

Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 27 de abril de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal doctores Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Martín Bava ante el Secretario, Angel Matías Vidal, a fin de dictar sentencia en la causa **nro. 13000001/2007**, "ISASMENDI SOLA, EDUARDO CARLOS Y OTROS s/HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MÁS PERSONAS y PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA ART 142" y sus acumuladas, respecto de:

1. CARLOS ALBERTO SUAREZ, argentino, titular del DNI 8.488.470, nacido el 4 de diciembre de 1950, hijo de Alberto Ubaldo Suárez y de Nélida Pascualina Pannuncio, con domicilio en calle Luis Saenz Peña N° 1776 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires;

2. GONZALO GOMEZ CENTURION argentino, titular del DNI 4.985.100, nacido el 6 de septiembre de 1948 en la ciudad de Mendoza, Provincia de igual nombre, hijo de Luis Gómez Centurión y Dora Arguello, ambos fallecidos, sin sobrenombres o apodos, estado civil divorciado, con domicilio real en calle Fracción 40 Lote 3 Country Club "Los Lagartos", Pilar, Provincia de Buenos Aires a la altura del km 46 de la autopista Panamericana Ramal Pilar.

3. FORTUNATO VALENTIN REZZET, argentino, titular del DNI 5.928.957, nacido el 13 de marzo de 1938, hijo de Juan Rezzet y Orlanda Argentina Isaac, con domicilio en calle Guayra N° 2235, 11 "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

4. VIRTOM MODESTO MENDIAZ, argentino, titular del DNI 4.823.646, nacido el 18 de febrero de 1933, hijo de Modesto Mendiaz y de Hilda Cruz Ruiz, con domicilio en

USO OFICIAL

calle La Taba N° 2363 de la localidad de Funes- Rosario, Provincia de Santa Fe;

5. JUAN CARLOS AIELLO, argentino, titular del DNI 7.887.095, nacido el 10 de Febrero de 1950 en la ciudad de Buenos Aires, sin sobrenombres ni apodos, de profesión militar retirado, hijo de Juan Carlos Aiello y de Azucena Violeta, con domicilio real en calle José Bonifacio N° 392, 5° "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

6. ALCIDES JOSE CERUTTI, argentino, titular del DNI 6.435.667, nacido el 15 de febrero de 1942, hijo de Alejandro Cerutti y de Anita Pautasso, con domicilio en calle Chacabuco N° 2941, Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires;

7. HUGO ERNESTO PABÓN, argentino, titular del DNI 5.886.783, nacido el 29 de agosto de 1947 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, de estado civil casado, profesión militar retirado, hijo de Julián Francisco y Emma Castillo, con domicilio real en la calle Diagonal J. B. Alberdi Sur N° 2562, PB "A" de esta ciudad de Mar del Plata;

8. JORGE EDUARDO BLANCO, argentino, L.E. N° 4.833.413, de estado civil casado, de profesión/ocupación Coronel retirado del Ejército Argentino, nacido el 8 de abril 4 de 1934 en Castilla, provincia de Buenos Aires, hijo de Paulino Blanco y de Delia Moreno de Blanco -ambos fallecidos-, domiciliado en calle Mario Bravo N° 682 del Barrio Trapiche, Godoy Cruz, Mendoza;

9. JORGE LUIS TOCCALINO, argentino, L.E. N° 4.112.401, nacido el 19 de agosto de 1933 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Fernando Horacio (f) y de María Antonia Mazzoli, de estado civil casado, de profesión/ocupación retirado del Ejército Argentino, con

Poder Judicial de la Nación

domicilio real en calle Junín N° 1.452 3° "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

10. EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA, argentino, titular del DNI 7.229.460, nacido el 10 de marzo de 1933 en Salta Capital, hijo de Severo Isasmendi Ortiz y de Clara Solá Torino, de estado civil viudo, en segundas nupcias, de profesión/ocupación Coronel retirado, con domicilio real en calle Peña n° 3166, piso 2°, depto "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

11. CESAR ENRIQUE MARTI GARRO, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.183.606, nacido el 23 de abril de 1940, con domicilio principal en la calle José Hernández N° 431, Acasusso, San Isidro, Pcia. de Bs. As., de profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Pedro Enrique y de Raquel Clotilde Guglielmone - ambos fallecidos;

12. EDUARDO CARLOS FRÍAS, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI. 5.165.567, nacido el 20 de enero de 1937, de estado civil casado, con domicilio principal en la Av. Luis María Campos N° 1271, Piso 13 dto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión Oficial Retirado de la Armada Argentina, hijo de Juan Carlos y de Italia Esther Molina-ambos fallecidos-;

13. ROBERTO MARIO BLANCO AZCARATE, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.180.327, nacido el 20 de noviembre de 1939 en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, de estado civil casado, con domicilio principal en calle La Pampa n° 2779, Piso 2° Departamento 5to. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Salvador y de Ángela Ayechu -ambos fallecidos-;

14. ALFONSO EDUARDO NICOLAS, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.182.244, nacido el 9 de enero de 1940 en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, con domicilio principal en la calle Juramento N° 3601, Piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesión Oficial Retirado de la Armada Argentina, hijo de Alfonso Rafael Isidoro y de Olga Cristina Ferraresso -ambos fallecidos-;

15. RAÚL CESAR PAGANO, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 4.445.766, nacido el 13 de diciembre de 1944, con domicilio principal en la calle Santa Fe N° 3365, piso 12, depto. "B" de la C.A.B.A., de profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Luis y de Nélida Clotilde Pessagno -ambos fallecidos-;

16. ALFREDO RAÚL WEINSTABL, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.162.647, nacido el 23 de septiembre de 1936, con domicilio en calle Virrey Arredondo N° 2590, Piso 1° Departamento 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Antonio y de Emilia Kalkus -ambos fallecidos-;

17. ERNESTO DAVIS, argentino, sin sobrenombres ni apodos, DNI titular del 5.475.600, nacido el 7 de noviembre de 1938, con domicilio principal en la calle Córdoba n° 2936 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, profesión Oficial Retirado de la Armada, hijo de Santos y de Elena Tello-ambos fallecidos-;

18. LUIS HÉCTOR BONANNI, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 7.663.650, nacido el 6 de junio de 1949 en la ciudad de Base Naval de Puerto Belgrano, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, separado, con domicilio en Pasaje José Ingenieros

Poder Judicial de la Nación

N° 2891 Piso 8vo. Departamento B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Edgar Wilson y de Julia María Rey Méndez -ambos fallecidos-;

19. HÉCTOR RAÚL AZCURRA, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.472.327, nacido el 5 de septiembre de 1937, con domicilio en calle Homero N° 607, Piso Primero, Departamento A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión abogado, hijo de Alejandro Ermenegildo y de Gregoria Isolina Pérez -ambos fallecidos-;

20. JUAN ROBERTO CONTRERAS, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 8.195.118, nacido el 26 de junio de 1944, de estado civil casado, con domicilio en calle Ayolas N° 4975 de esta ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de profesión Suboficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Agustín y de Natividad Regina Tarcaya -ambos fallecidos-;

21. SILVERIO ABEL CORTEZ, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 7.848.137, nacido el 26 de octubre de 1949 en la ciudad de Valle Fértil, Provincia de San Juan, de estado civil casado, con domicilio en calle Ituzaingo N° 5229 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de profesión Suboficial Retirado de la Armada Argentina, hijo de Agustín y de Irma Ilda Salinas-ambos fallecidos-;

22. JUAN TOMAS CARRASCO, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 7.674.353, nacido el 19 de mayo de 1949 en la ciudad de Chichinales, Provincia de Río Negro, de estado civil soltero, con domicilio en calle Bogotá N° 2122 de la ciudad de Chilchinales, provincia de Río Negro, profesión Suboficial

Retirado de la Armada, hijo de Estanislao y de María Trinidad Sepúlveda-ambos fallecidos-;

23. JUAN ALBERTO RINCON, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.141.346, nacido el 9 de noviembre de 1932 en la ciudad de La Plata, de estado civil casado, con domicilio en calle Padre Cardiel N° 4116 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de profesión Retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hijo de Irma Rincón -fallecida-;

24. EDUARDO HÉCTOR VEGA, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.313.451, nacido el 14 de junio de 1938 en Capital Federal, de estado civil casado en segundas nupcias con Gloria Malagrino, con domicilio en calle Ayacucho N° 3244 de esta ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de profesión Retirado de la Prefectura Naval Argentina, hijo de Eduardo y de Manuela Elvira Giatti -ambos fallecidos-;

25. ALFREDO MANUEL ARRILLAGA, argentino, L.E. N° 4.823.987, con domicilio en calle Arcos N° 2145, piso 6° "B", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, nacido el 2 de junio de 1933, en la localidad de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, estado civil casado, profesión General de Brigada retirado del Ejército Argentino, hijo de Alfredo Alejandro (fallecido) y de Juana Secundina Saldias (fallecida);

26. JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ, argentino, titular del DNI 5.140.812, con domicilio en calle de los Pájaros sin número, paraje El Rincón, Merlo, provincia de San Luis, nacido el 31 de julio de 1932, en la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, estado civil casado, profesión Oficial de la Armada Argentina retirado con el

Poder Judicial de la Nación

grado de Capitán de Navío, hijo de Justo Pastor Florencio (fallecido) y de Clotilde Sara Cerisola (fallecida);

27. RAFAEL ALBERTO GUIÑAZU, argentino, titular del DNI 6.851.179, con domicilio en calle Garay N° 272, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, nacido el 27 de diciembre de 1932, profesión Oficial superior de la Armada Argentina, retirado con el grado de Capitán de Navío y abogado, hijo de Domingo (fallecido) y de Ana María López González (fallecida);

28. JUAN EDUARDO MOSQUEDA, argentino, titular del DNI. 5.792.005, nacido el 6 de noviembre de 1932 en Puerto Bermejo, provincia del Chaco, estado civil casado, profesión Prefecto General de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en la calle Luis María Campos N° 1053, piso 9° "F", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Juan Wenceslao (fallecido) y de Quintina Diez (fallecida);

29. JOSÉ OMAR LODIGIANI, argentino, L.E. N° 5.131.476, nacido el 8 de febrero de 1931 en Ensenada, provincia de Buenos Aires, hijo de José Luis (fallecido) y de María Luisa Brega (fallecida), de estado civil casado, profesión Personal Retirado de la Armada Argentina con el cargo de Capitán de Navío, con domicilio en calle Soldado de la Independencia N° 1248, piso 7° "B", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires;

30. ARIEL MACEDONIO SILVA, argentino, titular del DNI 5.702.324, nacido el 18 de marzo de 1940, en Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de Juan Macedonio y de Blanca Lidia Jazzo, estado civil casado, profesión Prefecto Mayor de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en calle Gral. Hornos N° 548, 6° "J", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires;

31. JULIO CESAR FULGENCIO FALCKE, argentino, titular del DNI 5.191.643, nacido el 25 de octubre de 1941 en Colón Pcia. de Entre Ríos, hijo de Ernesto Agustín y de Julia Mir -ambos fallecidos-, profesión retirado de la Armada Argentina, con domicilio en calle Av. Cramer N° 2943 4to. piso "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

32. OSCAR RAMÓN GRONDA, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI. 7.443.192, nacido el 7 de diciembre de 1933 en Chaco, hijo de Carlos Aníbal y Marina Narcisa Sosa, estado civil casado, profesión marino retirado, con domicilio principal en calle Beruti N° 3155, 2do. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

33. NÉSTOR RAMÓN EDUARDO VIGNOLLES, argentino, sin sobrenombres ni apodos, L.E. N° 5.600.356, nacido el 24 de marzo de 1935 en Concepción de la Sierra, Misiones, hijo de Desiderio y Josefa Aurora Arce, estado civil casado, profesión Prefecto General retirado, con domicilio principal en calle Vidt N° 2047, 7° piso, departamento "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

34. OSVALDO GASPAR SIEPE, argentino, sin sobrenombres ni apodos, L.E. N° 5.501.046, nacido el 29 de junio de 1944 en la ciudad de Darwin, Provincia de Río Negro, hijo de Federico Enrique y de Rosa Magdalena Pazzi, estado civil viudo, profesión retirado de prefectura, con domicilio principal en Av. Mitre N° 5865 15° piso, departamento "D" de Wilde, localidad de Avellaneda;

35. OSCAR AYENDEZ, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 4.648.042, nacido el 29 de septiembre de 1946 en Salta Capital, hijo de Juan Bautista y de María Estela Plaza, estado civil casado, profesión militar retirado, con domicilio en Avda. de la Libertad 1138, Barrio Ciudad del Milagro, Salta;

Poder Judicial de la Nación

36. Policarpo VAZQUEZ, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 6.283.484, nacido el 28 de marzo 1935 en Resistencia, Chaco, hijo de Ángela Vázquez, estado civil casado, de profesión jubilado y profesor de Teología, con domicilio principal en calle Mariano Acosta N° 2677, 7° piso, departamento "C" de Mar del Plata;

37. RAÚL ENRIQUE PIZARRO, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI. 6.462.464, nacido el 17 de septiembre de 1928 en Córdoba, hijo de Raúl y Sara Olmos, con domicilio principal en calle Bv. San Juan N° 475, 6to. piso, departamento 24 de Córdoba;

38. CARLOS ARTURO MANSILLA, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 6.478.173, nacido el 22 de mayo de 1932 en Córdoba, Capital, hijo de Arturo y de María E. Tarrago, estado civil: concubino, profesión médico en ejercicio, con domicilio en calle Rosario N° 204, 4to piso, departamento "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

39. MIGUEL ÁNGEL DOMINGO PAROLA, argentino, titular del DNI. 4.170.668, nacido el 17 de febrero de 1936 en Santiago del Estero, hijo de Juan Pedro y de Lucía Fiore, estado civil viudo, profesión: médico legista, con domicilio en calle B. Mitre N° 4139, 3r. piso, departamento 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

40. CARLOS MARÍA ROBBIO, argentino, titular del DNI. 10.608.595, nacido el 15 de julio de 1954 en Capital Federal, hijo de Mario Adolfo y Carmen Elena de Robbio -ambas personas fallecidas-, estado civil divorciado, profesión: Gerente General de la Cooperativa de Productores Tabacaleros de Salta, con domicilio en calle Paraguay N° 749, Piso 7mo. Depto. 27 de la ciudad Autónoma

de Buenos Aires y domicilio real en calle Saravia Toledo N° 150 de la ciudad de San Lorenzo, Provincia de Salta.

[2]. Atento lo dispuesto por el art. 400, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, a continuación se dará lectura a la parte dispositiva del fallo dictado en el día de la fecha, difiriendo la lectura integral del mismo para el día **18 de junio del corriente año** a las 12:30 horas.

[3]. Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

Por unanimidad:

1) **RECHAZAR** los planteos de incompetencia y de nulidad del debate formulados por el Dr. Olmedo Barrios (art. 354 CPPN).

2) **RECHAZAR** los planteos de nulidad de la acusación Fiscal, de los pedidos de pena efectuados en relación a Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva, como así también de las inspecciones oculares y reproducción de los registros fílmicos efectuadas durante la celebración del debate, planteadas por las defensas (arts. 167 inc. 3 a contrario, 168 del CPPN, 58 del CP y Acordada 1/12 de la CFCP).

3) **RECHAZAR** los planteos de insubsistencia y de prescripción de la acción penal formulado por las defensas, como así también de "ne bis in ídem" y la aplicación del art. 31 inc. D del nuevo CPPF, efectuados por los defensores oficiales.

4) **RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal, de las

Poder Judicial de la Nación

penas de prisión perpetua prevista en el art. 80, del art. 19 inc. 4 y de la accesoria legal prevista en el art. 12 del mismo cuerpo legal.

5) **CONDENAR** A VIRTOM MODESTO MENDIAZ a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO, Alberto MUÑOZ, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (4 hechos); PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS y HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Juan Telmo ORTIZ, Diana Noemí CONDE, Marcelo HARTUNG y Rosa VENIANI (4 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María Carolina JACUÉ GUITIÁN, Jorge Martín AGUILERA PRYCZYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUAREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, María Cristina GARÓFOLI, Marcos CHUEQUE, Ana María TORTI, Jorge Omar VÁZQUEZ, Juan SATRAGNO y Silvia SISCAR (20 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6,

210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

6) **CONDENAR** A ALFREDO MANUEL ARRILLAGA a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio Alberto MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Juan Eduardo NINO y Julio DESERIO (7 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN (1 hecho), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con la dictada en el marco de las causas N° 2286, 2333 y N° 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

7) **CONDENAR** A EDUARDO JORGE BLANCO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana del Carmen MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITÍA, Osvaldo ALGAÑARAZ, Hilda ALGAÑARAZ, Mario ALGAÑARAZ, Norberto DE SOUZA, Atilio LUNA, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Luis REGINE, José María MUSMESCI, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Adolfo GIMÉNEZ, Jorge PABLOVSKY, María Luján GUTIÉRREZ, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Miguel ERREGUERENA, Ricardo VALENTE, José NICOLO, Graciela DATTO, Héctor FERRECIO, Alejandro PÉREZ CATAN, María Victorina FLORES, Laura LOGOLUSO, José Antonio LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Blanca MARTÍNEZ, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Ernesto PRANDINA, Osvaldo DURAN, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI (56 hechos); PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS y HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Silvia

GIMÉNEZ, Alfredo GUIDO, María Dolores MUÑIZ, Fabián LÓPEZ CORRALES, Antonio CONTI, Gregorio NACHMAN, Gladys GARCÍA NIEMANN, Patricia PEDROCHE, Ángel ROMÁN, Nora ROMÁN, Juan Jacinto BURGOS, Héctor CUCCARO, Fernando HALLGARTEN, Jorge LÓPEZ URIBE, Antonio GARUTTI, María de las Mercedes SAN VICENTE, Luís BERECIARTE, Paulo NAZARO, Amílcar FUENTES, Rodolfo GONZÁLEZ OGA, Carlos José BERDINI, Alcira GIACOMOZZI y Rubén FAZIO (23 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Inés VACCA, Alberto D'UVA, Omar Tristán ROLDAN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVERI HUDER, Patricia GAITÁN, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIESKI, Néstor CONFALONIERI, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (25 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con la dictada en el marco de la causa 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

8) **CONDENAR** A JORGE LUIS TOCCALINO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Miguel DELIO, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Julio DESERIO, Alejandro SÁENZ, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Rolando GARELIK, Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (13 hechos); PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS y HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Carlos NORIEGA, Guillermo PÉREZ PAVÓN, Carlos WAITZ, Carlos BRUNI, Hugo GIRAT, Rubén GUEVARA, Hernán ROJAS FAJARDO, Enrique COLOMER, Roberto COLOMER, Cristina Margarita FERNÁNDEZ, Raúl BUSTAMANTE, Luis BUSTAMANTE, Héctor VIEYTES PIZZARO, Clelia IBARRA, Jorge SÁNCHEZ, Edirma VIEYTES ALVAREZ, Daniel GARRAMONE, Pedro MÁRQUEZ, Juan Felipe MIYARES, Aldeber ELGART, Miguel RONDÓN, Omar RONDON, Oscar LÓPEZ LAMELLA, María Adriana CASAJUS, Oscar BERGERO, Ercilia KOOISTRA KUNDT, Hugo GARELIK, Rafael GARNICA, Américo EIZA, Susana COLLINET, Juan Telmo ORTIZ, Diana CONDE, Marcelo HARTUNG y Rosa VENIANI (34 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio Saturnino CORREA, Eduardo

CABALLERO, Juan Raúl BOURG, Alicia RODRÍGUEZ, Juan Manuel BARBOZA, Silvia IBÁÑEZ, José CHANGAZZO, Silvia CASTILLA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUAREZ, Patricia VALERA, Mirta Noemí LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TELLEZ, Lilia VENEGAS, María Cristina GARÓFOLI, Marcos CHUEQUE y Ana María TORTI (44 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con la dictada en el marco de la causa 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

9) **CONDENAR** a JULIO CÉSAR FULGENCIO FALCKE a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Julio DESERIO, Juan NINO y

Poder Judicial de la Nación

Atilio LUNA (7 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS del que resultaron víctimas Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN y Silvia CASTILLA (2 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

10) **CONDENAR** a OSCAR AYENDEZ a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Irene MOLINARI (4 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Néstor ROLDÁN,

Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia Laura CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Jorge Omar VAZQUEZ, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE (30 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

11) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, que damnificaron a Víctor Edgardo VENA, por haber mediado retiro de la acusación.

12) **CONDENAR** a HÉCTOR RAÚL AZCURRA a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (67 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto

SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (68 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

13) **CONDENAR** A POLICARPO VÁZQUEZ a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR
MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS
AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE
PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas
Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO,
Atilio LUNA, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl
MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides
MANSILLA, Camilo ALVES, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA,
Luis REGINE, Rafael MOLINA, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ,
José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge
LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge
CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER,
Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo
CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela
DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina
FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura
LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca
MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María
del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo
MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris
NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN,
Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel
DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI (61 hechos); PRIVACIÓN
ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO
PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS,
IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN
PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO
POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los
que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI,
Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia
GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI,
Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto

SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN y Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLMAN (22 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

14) **CONDENAR** a RAFAEL ALBERTO GUIÑAZÚ a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Julio DESERIO (1 hecho); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultaron víctimas Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN y Silvia CASTILLA (2 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Poder Judicial de la Nación

15) **CONDENAR** A JOSE OMAR LODIGIANI a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultó víctima Silvia CASTILLA, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, y manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas.

USO OFICIAL

16) **CONDENAR** A CARLOS MARIA ROBBIO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (7 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE

PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDAN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUE, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA (23 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

17) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, que damnificaron a Víctor Edgardo VENA, por haber mediado retiro de la acusación.

18) **CONDENAR** A JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ a las penas de Prisión Perpetua, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio Alberto MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Juan NINO y Julio DESERIO (7 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA

Poder Judicial de la Nación

LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Mario Alberto D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN (1 hecho), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2286, 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

19) **CONDENAR** A EDUARDO CARLOS FRIAS a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José Ángel NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René Enrique SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris

NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE y Eduardo PEDICONI (31 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (24 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

20) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Oscar RUDNIK y Pedro CATALANO por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

21) **CONDENAR** A ALFONSO EDUARDO NICOLAS a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (2 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS de los que resultaron víctimas María de las Mercedes GONZÁLEZ, Lucia PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCYNICZ, María Adela CHIAPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VAZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GAROFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (22 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

22) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO que damnificaron a Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI,

Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (46 hechos), por haber mediado retiro de la acusación.

23) **CONDENAR** A ROBERTO MARIO BLANCO AZCARATE a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (4 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI,

Poder Judicial de la Nación

Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucia PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO y Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ (53 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

24) **CONDENAR** a LUIS HÉCTOR BONANNI a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Rubén ALIMONTA, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS,

Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN (53 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (24 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

25) **CONDENAR** a RAÚL CÉSAR PAGANO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (41 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER,

Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D´ FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDAN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUE, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA (45 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

26) ABSOLVER libremente al nombrado por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO que damnificaron a Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (2 Hechos), por haber mediado retiro de la acusación.

27) **CONDENAR** a OSVALDO GASPAR SIEPE a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (2 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE

Poder Judicial de la Nación

FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO (20 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

28) **CONDENAR** a NÉSTOR RAMÓN EDUARDO VIGNOLLES a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Miguel MOLINARI, Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (10 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS

AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Cecilia Marina VIÑAS (44 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

29) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS LO QUE A SU VEZ CONCURRE MATERIALMENTE CON IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS que damnificaron a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho), por haber mediado retiro de la acusación.

30) **CONDENAR** a EDUARDO HÉCTOR VEGA a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación,

Poder Judicial de la Nación

pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRANTIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ (6 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

31) **CONDENAR** A FORTUNATO VALENTIN REZETT a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (2 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas: Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Marcelo GARROTE LÓPEZ, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto ALLAMANDA, José FARDÍN, Héctor GOMEZ, Alejandro DONDAS, Pedro ESPÍÑO, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER (13 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO

PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Alicia PERALTA; Jorge Máximo VÁZQUEZ; Jorge TOLEDO; Juan Roger PEÑA; Ángel HAURIE; Federico BÁEZ; Domingo Luis CACCIAMANI (7 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2379 y 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

32) **ABSOLVER** libremente al nombrado por los hechos que tuvieron por víctimas a Gustavo SOPRANO, Rubén STARITA y Eduardo MARTINEZ DELFINO (3 hechos), por haber mediado retiro de la acusación.

33) **CONDENAR** A CARLOS ALBERTO SUAREZ a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultó víctima Camilo RICCI (1 hecho); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Marta GARCÍA, Carlos BOZZI, Ángel CIRELLI, Néstor FACIO,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cristóbal DOMÍNGUEZ, Pablo VEGA, Jorge PÉREZ CATÁN, Patricia PÉREZ CATÁN, Norma MONTICELLI (9 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Tomás FRESNEDA; Mercedes ARGAÑARAZ, Hugo ALAIS; Salvador ARESTÍN; Roberto ALLAMANDA; Mercedes LOHN; Rubén RODRÍGUEZ; Máximo FLEITAS; Zulema IGLESIAS; Mirta GIMÉNEZ y Héctor GIMÉNEZ (11 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos), todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

34) **CONDENAR** A HUGO ERNESTO PABON a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO y Alberto MUÑOZ (2 hechos);

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultó víctima María Carolina JACUÉ GUITIÁN (1 hecho), todos en concurso real (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

35) **CONDENAR** A ALCIDES JOSÉ CERUTTI a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Camilo RICCI, Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Marta GARCÍA, Carlos BOZZI, Carmen Ledda BARREIRO, Alberto MUÑOZ, Eduardo SALERNO, Víctor LENCINA, Julio D'AURO, Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Gustavo SOPRANO, Marcelo GARROTE LÓPEZ, Guillermo GOMEZ, Myrtha Luisa BIDEGAIN, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, José FARDÍN, Néstor FACIO, Cristóbal DOMINGUEZ, Margarita FERRÉ, Jorge Florencio PORTHÉ, María Esther MARTÍNEZ TECCO, Héctor GOMEZ, Alejandro DONDAS, Pedro ESPINO, Pablo VEGA, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER, Jorge PÉREZ CATÁN, Patricia PÉREZ

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

CATÁN, Norma MONTICELLI (31 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS de los que resultaron víctimas Tomás FRESNEDA, Mercedes ARGAÑARAZ, Raúl Hugo ALAIS; Salvador ARESTÍN; Rubén STARITA; Eduardo MARTÍNEZ DELFINO; Roberto ALLAMANDA; Alicia PERALTA; Jorge Máximo VÁZQUEZ; María Carolina JACUÉ GUITIÁN; Mercedes LOHN; Rubén RODRÍGUEZ; Máximo FLEITAS; Zulema IGLESIAS; Jorge TOLEDO; Juan Roger PEÑA; Ángel HAURIE; Federico BÁEZ; Domingo CACCIAMANI; Mirta GIMÉNEZ y Héctor GIMÉNEZ (21 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

36) **CONDENAR** a OSCAR RAMÓN GRONDA a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e

IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Alfredo BATTAGLIA, Julio LENCINA, Jorge LAMAS, Alejandro PÉREZ CATAN, Victorina FLORES, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI y Alejandro SÁNCHEZ (19 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Fernando YUDI (1 hecho), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

37) **CONDENAR** A ALFREDO RAÚL WEINSTABL a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (65 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David

OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (47 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

38) **CONDENAR** a ERNESTO DAVIS a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Atilio LUNA, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER; Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (70 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana

PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI y Marcos CHUEQUE (67 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

39) **CONDENAR** a RAÚL ENRIQUE PIZARRO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Susana KOWADLO (1 hecho); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO. de los que resultaron víctimas Susana PEGORARO, Cecilia Marina VIÑAS,

Poder Judicial de la Nación

Liliana PEREYRA, Silvia Laura CASTILLA y Patricia MARCUZZO (5 hechos) que concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

40) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Irene MOLINARI, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA y Miguel Luis MOLINARI (8 hechos); RIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Jorge AGUILERA PRYZYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (38 hechos), todos ellos en concurso real, por no

haber sido acreditada la hipótesis de la acusación; como así también de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, que damnificaron a Víctor Edgardo VENA, por haber mediado retiro de la acusación.

41) **CONDENAR** a JUAN EDUARDO MOSQUEDA, a la PENA TOTAL de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente, disponiéndose la UNIFICACIÓN de la presente condena con las de 14 años de prisión y 12 años de prisión impuestas en el marco de las causas N° 2333 y 33004447/2004 respectivamente (arts. 45, 55, 58, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

42) **CONDENAR** a ARIEL MACEDONIO SILVA a PENA TOTAL de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO

Poder Judicial de la Nación

COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente, disponiéndose la UNIFICACIÓN de la presente condena con las de 10 años de prisión impuestas en el marco de las causas N° 2333 y 33004447/2004 respectivamente (arts. 45, 55, 58, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

43) **CONDENAR** A GONZALO GÓMEZ CENTURIÓN a las penas de DOCE AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (2 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Eduardo SALERNO, Víctor LENCINA y María Ester OTERO (3 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 58, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal), debiendo en consecuencia ordenarse su inmediata detención y requerir a la Policía Federal Argentina que coordine con la Dirección del Servicio Penitenciario Federal su alojamiento en unidad carcelaria(arts. 280 y 319 CPPN, 221 y 222 CPPF)

44) **CONDENAR** A CESAR ENRIQUE MARTI GARRO a las penas de DIEZ AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación absoluta

Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO y Juan NINO (21 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

45) **ABSOLVER** libremente al nombrado del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador como así también de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Jorge Luis CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA y Pablo LERNER (4 hechos), por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

Poder Judicial de la Nación

46) **CONDENAR** a MIGUEL ANGEL DOMINGO PAROLA a las penas de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Susana Kowadlo (1 hecho) todos en concurso real (arts. 45, 55, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

47) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN y Amanda Virginia PRATO MOYANO (3 hechos), imputados en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal), por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

48) **CONDENAR** a CARLOS ARTURO MANSILLA a las penas de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor

del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro (arts. 45 y 210 del CP).

49) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Norma MAIDANA (1 hecho); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA (3 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal), por no haberse acreditado la hipótesis de la acusación.

50) **CONDENAR** A JUAN CARLOS AIELLO a las penas de 7 AÑOS DE PRISIÓN, Inhabilitación absoluta perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Víctor LENCINA, Julio D'AURO, Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Gustavo SOPRANO, Marcelo GARROTE LÓPEZ, Guillermo GÓMEZ, Myrtha Luisa BIDEGAIN, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto

Poder Judicial de la Nación

ALLAMANDA, José FARDÍN, Margarita FERRÉ, Jorge Florencio PORTHÉ, María Esther MARTÍNEZ TECCO, Héctor GOMEZ, Pedro ESPIÑO, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER, Rubén STARITA, Alicia PERALTA, Jorge Máximo VÁZQUEZ, Federico BÁEZ y Domingo CACCIAMANI -25 hechos- (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

51) **ABSOLVER** libremente al nombrado del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rubén STARITA, Alicia PERALTA, Jorge Máximo VÁZQUEZ, Federico BÁEZ y Domingo CACCIAMANI (5 hechos) por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

52) **ABSOLVER** libremente y sin costas a EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en carácter de Jefe u Organizador (art. 210 segundo párrafo del CP), por no haberse acreditado la hipótesis acusatoria, como asimismo de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y HOMICIDIO CALIFICADO en perjuicio de Claudio Zurita Brocchi (1 hecho), por haber mediado retiro de la acusación, ordenándose en consecuencia su inmediata libertad.

53) **ABSOLVER** libremente y sin costas a JUAN ROBERTO CONTRERAS del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro (art. 210 CP) por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

54) **ABSOLVER** libremente y sin costas a SILVERIO ABEL CORTEZ del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro (art. 210 CP) por no haberse acreditado la hipótesis de la acusación.

55) **ABSOLVER** libremente y sin costas a JUAN TOMÁS CARRASCO del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA imputado en calidad de miembro como así también de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de las víctimas Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine y Catalina Unanue de Segura (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de Luis Salvador Regine (1 hecho), por no haberse acreditado la hipótesis de la acusación.

56) **ABSOLVER** libremente y sin costas a JUAN ALBERTO RINCON por no haberse acreditado su intervención como miembro de una ASOCIACIÓN ILÍCITA, y de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS que tuvieron por víctimas a Rubén ALIMONTAS, Jorge LAMAS, Mabel MOSQUERA, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Adolfo GIMÉNEZ, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA y Arístides MANSILLA (10 hechos), por no resultar reprochable la conducta atribuida, ordenándose en consecuencia su inmediata libertad.

57) FIRME que se encuentre la presente, comuníquese al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados MENDIAZ, ARRILLAGA, REZETT, AIELLO, SUAREZ, PABON, BLANCO, TOCCALINO, CERUTTI, GÓMEZ CENTURIÓN, ORTIZ, MARTI GARRO, FRÍAS, BLANCO AZCÁRATE, NICOLÁS, WEINSTABL, BONANNI, PAGANO, GUIÑAZÚ, LODIGIANI, ROBBIO, GRONDA, FALCKE, AZCURRA, AYENDEZ, VAZQUEZ, DAVIS, PIZARRO,

Poder Judicial de la Nación

MANSILLA, PAROLA, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80); y al Ministerio de Seguridad de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados MOSQUEDA, SILVA, VIGNOLLES, SIEPE y VEGA, de conformidad a lo previsto en la Ley 18.398 y sus modificatorias -Ley General de la Prefectura Naval Argentina- (arts. 63, inc. "f", 65 y 71, inc. "e").

58) APERCIBIR a los abogados Eduardo San Emeterio y Federico Siepe por la utilización en sus alegatos de términos indecorosos sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

USO OFICIAL

Ante mí,



20000035525941

Zona

FP

Tribunal Oral
1

Fecha de emisión de la Cédula: 18/junio/2020

Sr/a: ASOC. FAMILIARES DE DET. DESAP. Y VÍCT. DEL
TERRORISMO DE E. DEL C Y SUR BSAS, SECRETARIA
DE DDHH PCIA. DE BUENOS AIRES, COLEGIO DE
ABOGADOS DE MAR DEL PLATA, A.P.D.H. -, CESAR
RAUL SIVO, MANUEL ALEJANDRO MARAÑON, GLORIA
DEL CARMEN LEON, GUSTAVO ADOLFO MARCEILLAC,
LUCIANO BAYO, EDUARDO ANTONIO SALERNO

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20162198476

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

Copias: S

20000035525941

Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en PEDRO LURO 2455

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **13000001 / 2007** caratulado:

**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ISASMENDI SOLA, EDUARDO CARLOS Y OTROS s/HOMICIDIO
AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS
PERSONAS y PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA ART 142 INC 5 QUERELLANTE: A.P.D.H. - Y
OTROS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



20000035525941



Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 18 de junio de 2020.-

AUTOS Y VISTOS.

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal doctores Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Martín Bava, ante el secretario, Angel Matías Vidal, a fin de fundar el veredicto en la causa **nro. 13000001/2007**, "ISASMENDI SOLA, EDUARDO CARLOS Y OTROS s/HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MÁS PERSONAS y PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA ART 142" y sus acumuladas, seguida respecto de:

1. CARLOS ALBERTO SUÁREZ, argentino, titular del DNI 8.488.470, nacido el 4 de diciembre de 1950, hijo de Alberto Ubaldo Suárez y de Nélida Pascualina Pannuncio, con domicilio en calle Luis Saenz Peña N° 1776 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires;

2. GONZALO GÓMEZ CENTURIÓN argentino, titular del DNI 4.985.100, nacido el 6 de septiembre de 1948 en la ciudad de Mendoza, Provincia de igual nombre, hijo de Luis Gómez Centurión y Dora Arguello, ambos fallecidos, sin sobrenombres o apodos, estado civil divorciado, con domicilio real en calle Fracción 40 Lote 3 Country Club "Los Lagartos", Pilar, Provincia de Buenos Aires a la altura del km 46 de la autopista Panamericana Ramal Pilar, actualmente detenido en la Unidad Penal 34 de Campo de Mayo.

3. FORTUNATO VALENTIN REZETT, argentino, titular del DNI 5.928.957, nacido el 13 de marzo de 1938, hijo de Juan Rezett y Orlanda Argentina Isaac,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

con domicilio en calle Guayra N° 2235, 11 "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

4. VIRTOM MODESTO MENDIAZ, argentino, titular del DNI 4.823.646, nacido el 18 de febrero de 1933, hijo de Modesto Mendiaz y de Hilda Cruz Ruiz, con domicilio en calle La Taba N° 2363 de la localidad de Funes- Rosario, Provincia de Santa Fe;

5. JUAN CARLOS AIELLO, argentino, titular del DNI 7.887.095, nacido el 10 de Febrero de 1950 en la ciudad de Buenos Aires, sin sobrenombres ni apodos, de profesión militar retirado, hijo de Juan Carlos Aiello y de Azucena Violeta, con domicilio real en calle José Bonifacio N° 392, 5° "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

6. ALCIDES JOSE CERUTTI, argentino, titular del DNI 6.435.667, nacido el 15 de febrero de 1942, hijo de Alejandro Cerutti y de Anita Pautasso, con domicilio en calle Chacabuco N° 2941, Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires;

7. HUGO ERNESTO PABÓN, argentino, titular del DNI 5.886.783, nacido el 29 de agosto de 1947 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, de estado civil casado, profesión militar retirado, hijo de Julián Francisco y Emma Castillo, con domicilio real en la calle Diagonal J. B. Alberdi Sur N° 2562, PB "A" de esta ciudad de Mar del Plata;

8. JORGE EDUARDO BLANCO, argentino, L.E. N° 4.833.413, de estado civil casado, de profesión/ocupación Coronel retirado del Ejército Argentino, nacido el 8 de abril 4 de 1934 en Castilla, provincia de Buenos Aires, hijo de Paulino Blanco y de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Delia Moreno de Blanco, ambos fallecidos, domiciliado en calle Mario Bravo N° 682 del Barrio Trapiche, Godoy Cruz, Mendoza;

9. JORGE LUIS TOCCALINO, argentino, L.E. N° 4.112.401, nacido el 19 de agosto de 1933 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Fernando Horacio (f) y de María Antonia Mazzoli, de estado civil casado, de profesión/ocupación retirado del Ejército Argentino, con domicilio real en calle Junín N° 1.452 3° "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

10. EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA, argentino, titular del DNI 7.229.460, nacido el 10 de marzo de 1933 en Salta Capital, hijo de Severo Isasmendi Ortiz y de Clara Solá Torino, de estado civil viudo, en segundas nupcias, de profesión/ocupación Coronel retirado, con domicilio real en calle Peña n° 3166, piso 2°, depto "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

11. CESAR ENRIQUE MARTI GARRO, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.183.606, nacido el 23 de abril de 1940, con domicilio principal en la calle José Hernández N° 431, Acasusso, San Isidro, Pcia. de Bs. As., de profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Pedro Enrique y de Raquel Clotilde Guglielmone -ambos fallecidos;

12. EDUARDO CARLOS FRÍAS, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI. 5.165.567, nacido el 20 de enero de 1937, de estado civil casado, con domicilio principal en la Av. Luis María Campos N° 1271, Piso 13 dto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión Oficial Retirado de la Armada

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Argentina, hijo de Juan Carlos y de Italia Esther Molina-ambos fallecidos-;

13. ROBERTO MARIO BLANCO AZCARATE, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.180.327, nacido el 20 de noviembre de 1939 en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, de estado civil casado, con domicilio principal en calle La Pampa n° 2779, Piso 2° Departamento 5to. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Salvador y de Ángela Ayechu -ambos fallecidos-;

14. ALFONSO EDUARDO NICOLÁS, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.182.244, nacido el 9 de enero de 1940 en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, con domicilio principal en la calle Juramento N° 3601, Piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesión Oficial Retirado de la Armada Argentina, hijo de Alfonso Rafael Isidoro y de Olga Cristina Ferraresso -ambos fallecidos-;

15. RAÚL CESAR PAGANO, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 4.445.766, nacido el 13 de diciembre de 1944, con domicilio principal en la calle Santa Fe N° 3365, piso 12, depto. "B" de la C.A.B.A., de profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Luis y de Nélida Clotilde Pessagno -ambos fallecidos-;

16. ALFREDO RAÚL WEINSTABL, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.162.647, nacido el 23 de septiembre de 1936, con domicilio en calle Virrey Arredondo N° 2590, Piso 1° Departamento 2

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Antonio y de Emilia Kalkus -ambos fallecidos-;

17. ERNESTO DAVIS, argentino, sin sobrenombres ni apodos, DNI titular del 5.475.600, nacido el 7 de noviembre de 1938, con domicilio principal en la calle Córdoba n° 2936 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, profesión Oficial Retirado de la Armada, hijo de Santos y de Elena Tello-ambos fallecidos-;

18. LUIS HÉCTOR BONANNI, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 7.663.650, nacido el 6 de junio de 1949 en la ciudad de Base Naval de Puerto Belgrano, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, separado, con domicilio en Pasaje José Ingenieros N° 2891 Piso 8vo. Departamento B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión Oficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Edgar Wilson y de Julia María Rey Méndez -ambos fallecidos-;

19. HÉCTOR RAÚL AZCURRA, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.472.327, nacido el 5 de septiembre de 1937, con domicilio en calle Homero N° 607, Piso Primero, Departamento A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión abogado, hijo de Alejandro Ermenegildo y de Gregoria Isolina Pérez -ambos fallecidos-;

20. JUAN ROBERTO CONTRERAS, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 8.195.118, nacido el 26 de junio de 1944, de estado civil casado, con domicilio en calle Ayolas N° 4975 de esta ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de profesión

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Suboficial retirado de la Armada Argentina, hijo de Agustín y de Natividad Regina Tarcaya -ambos fallecidos-;

21. SILVERIO ABEL CORTEZ, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 7.848.137, nacido el 26 de octubre de 1949 en la ciudad de Valle Fértil, Provincia de San Juan, de estado civil casado, con domicilio en calle Ituzaingo N° 5229 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de profesión Suboficial Retirado de la Armada Argentina, hijo de Agustín y de Irma Ilda Salinas-ambos fallecidos-;

22. JUAN TOMAS CARRASCO, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 7.674.353, nacido el 19 de mayo de 1949 en la ciudad de Chichinales, Provincia de Río Negro, de estado civil soltero, con domicilio en calle Bogotá N° 2122 de la ciudad de Chilchinales, provincia de Río Negro, profesión Suboficial Retirado de la Armada, hijo de Estanislao y de María Trinidad Sepúlveda-ambos fallecidos-;

23. JUAN ALBERTO RINCÓN, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.141.346, nacido el 9 de noviembre de 1932 en la ciudad de La Plata, de estado civil casado, con domicilio en calle Padre Cardiel N° 4116 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de profesión Retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hijo de Irma Rincón -fallecida-;

24. EDUARDO HÉCTOR VEGA, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 5.313.451,





Poder Judicial de la Nación

nacido el 14 de junio de 1938 en Capital Federal, de estado civil casado en segundas nupcias con Gloria Malagrino, con domicilio en calle Ayacucho N° 3244 de esta ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de profesión Retirado de la Prefectura Naval Argentina, hijo de Eduardo y de Manuela Elvira Giatti - ambos fallecidos-;

25. ALFREDO MANUEL ARRILLAGA, argentino, L.E. N° 4.823.987, con domicilio en calle Arcos N° 2145, piso 6° "B", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, nacido el 2 de junio de 1933, en la localidad de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, estado civil casado, profesión General de Brigada retirado del Ejército Argentino, hijo de Alfredo Alejandro (fallecido) y de Juana Secundina Saldias (fallecida);

26. JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ, argentino, titular del DNI 5.140.812, con domicilio en calle de los Pájaros sin número, paraje El Rincón, Merlo, provincia de San Luis, nacido el 31 de julio de 1932, en la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, estado civil casado, profesión Oficial de la Armada Argentina retirado con el grado de Capitán de Navío, hijo de Justo Pastor Florencio (fallecido) y de Clotilde Sara Cerisola (fallecida);

27. RAFAEL ALBERTO GUIÑAZÚ, argentino, titular del DNI 6.851.179, con domicilio en calle Garay N° 272, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, nacido el 27 de diciembre de 1932, profesión Oficial superior de la Armada Argentina, retirado con el grado de Capitán de Navío y abogado,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

hijo de Domingo (fallecido) y de Ana María López González (fallecida);

28. JUAN EDUARDO MOSQUEDA, argentino, titular del DNI. 5.792.005, nacido el 6 de noviembre de 1932 en Puerto Bermejo, provincia del Chaco, estado civil casado, profesión Prefecto General de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en la calle Luis María Campos N° 1053, piso 9° "F", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Juan Wenceslao (fallecido) y de Quintina Diez (fallecida);

29. JOSÉ OMAR LODIGIANI, argentino, L.E. N° 5.131.476, nacido el 8 de febrero de 1931 en Ensenada, provincia de Buenos Aires, hijo de José Luis (fallecido) y de María Luisa Brega (fallecida), de estado civil casado, profesión Personal Retirado de la Armada Argentina con el cargo de Capitán de Navío, con domicilio en calle Soldado de la Independencia N° 1248, piso 7° "B", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires;

30. ARIEL MACEDONIO SILVA, argentino, titular del DNI 5.702.324, nacido el 18 de marzo de 1940, en Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de Juan Macedonio y de Blanca Lidia Jazzo, estado civil casado, profesión Prefecto Mayor de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en calle Gral. Hornos N° 548, 6° "J", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires;

31. JULIO CESAR FULGENCIO FALCKE, argentino, titular del DNI 5.191.643, nacido el 25 de octubre de 1941 en Colón Pcia. de Entre Ríos, hijo de Ernesto Agustín y de Julia Mir -ambos fallecidos-, profesión retirado de la Armada Argentina, con





Poder Judicial de la Nación

domicilio en calle Av. Cramer N° 2943 4to. piso "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

32. OSCAR RAMÓN GRONDA, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI. 7.443.192, nacido el 7 de diciembre de 1933 en Chaco, hijo de Carlos Aníbal y Marina Narcisa Sosa, estado civil casado, profesión marino retirado, con domicilio principal en calle Beruti N° 3155, 2do. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

33. NÉSTOR RAMÓN EDUARDO VIGNOLLES, argentino, sin sobrenombres ni apodos, L.E. N° 5.600.356, nacido el 24 de marzo de 1935 en Concepción de la Sierra, Misiones, hijo de Desiderio y Josefa Aurora Arce, estado civil casado, profesión Prefecto General retirado, con domicilio principal en calle Vidt N° 2047, 7° piso, departamento "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

34. OSVALDO GASPAR SIEPE, argentino, sin sobrenombres ni apodos, L.E. N° 5.501.046, nacido el 29 de junio de 1944 en la ciudad de Darwin, Provincia de Río Negro, hijo de Federico Enrique y de Rosa Magdalena Pazzi, estado civil viudo, profesión retirado de prefectura, con domicilio principal en Av. Mitre N° 5865 15° piso, departamento "D" de Wilde, localidad de Avellaneda;

35. OSCAR AYENDEZ, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 4.648.042, nacido el 29 de septiembre de 1946 en Salta Capital, hijo de Juan Bautista y de María Estela Plaza, estado civil casado, profesión militar retirado, con domicilio

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

en Avda. de la Libertad 1138, Barrio Ciudad del Milagro, Salta;

36. Policarpo VAZQUEZ, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 6.283.484, nacido el 28 de marzo 1935 en Resistencia, Chaco, hijo de Ángela Vázquez, estado civil casado, de profesión jubilado y profesor de Teología, con domicilio principal en calle Mariano Acosta N° 2677, 7° piso, departamento "C" de Mar del Plata;

37. RAÚL ENRIQUE PIZARRO, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI. 6.462.464, nacido el 17 de septiembre de 1928 en Córdoba, hijo de Raúl y Sara Olmos, con domicilio principal en calle Bv. San Juan N° 475, 6to. piso, departamento 24 de Córdoba;

38. CARLOS ARTURO MANSILLA, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del DNI 6.478.173, nacido el 22 de mayo de 1932 en Córdoba, Capital, hijo de Arturo y de María E. Tarrago, estado civil: concubino, profesión médico en ejercicio, con domicilio en calle Rosario N° 204, 4to piso, departamento "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

39. MIGUEL ÁNGEL DOMINGO PAROLA, argentino, titular del DNI. 4.170.668, nacido el 17 de febrero de 1936 en Santiago del Estero, hijo de Juan Pedro y de Lucía Fiore, estado civil viudo, profesión: médico legista, con domicilio en calle B. Mitre N° 4139, 3r. piso, departamento 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

40. CARLOS MARÍA ROBBIO, argentino, titular del DNI. 10.608.595, nacido el 15 de julio de 1954 en Capital Federal, hijo de Mario Adolfo y Carmen Elena de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Robbio -ambas personas fallecidas-, estado civil divorciado, profesión: Gerente General de la Cooperativa de Productores Tabacaleros de Salta, con domicilio en calle Paraguay N° 749, Piso 7mo. Depto. 27 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio real en calle Saravia Toledo N° 150 de la ciudad de San Lorenzo, Provincia de Salta.

[2]. Producida la prueba las partes efectuaron sus respectivos alegatos los que a continuación se reproducirán en lo esencial.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Sus representantes expresaron que se encontraron en condiciones de efectuar acusación constitucionalmente válida por entender que se ha reunido en este debate oral y público un cuadro probatorio suficiente en contra de los imputados que ha puesto en crisis el principio de inocencia contenido en el artículo 18 CN. Atento ello, adelantaron que acusarían a Virtom Modesto MENDIAZ, Juan Carlos AIELLO, Norberto Benito STURA, Carlos Alberto SUAREZ, Fortunato Valentín REZETT, Hugo Ernesto PABON, Eduardo Jorge BLANCO, Jorge Luis TOCCALINO; Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA y Alfredo Manuel ARRILLAGA, quienes revistaron en diversas posiciones dentro del Ejército en el ámbito jurisdiccional de la Subzona Militar N° 15. Que de igual modo, formularían acusación contra Alcides José CERUTTI y Gonzalo GÓMEZ CENTURIÓN, miembros de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Sección Inteligencia de la Base Aérea Militar de Mar del Plata a la fecha de los hechos que se juzgan; del mismo modo, acusan a Justo Alberto Ignacio ORTIZ; Rafael Alberto GUIÑAZÚ; José Omar LODIGIANI; Julio Cesar Fulgencio FALCKE; Juan Eduardo MOSQUEDA; Ariel Macedonio SILVA; César Enrique MARTI GARRO, Eduardo Carlos FRIAS, Roberto Mario BLANCO AZCARATE; Alfonso Eduardo NICOLÁS; Raúl César PAGANO; Alfredo Raúl WEINSTABL; Ernesto DAVIS, Luis Héctor BONANNI; Héctor Raúl AZCURRA; Juan Roberto CONTRERAS, Silverio Abel CORTEZ, Juan Tomás CARRASCO, Héctor Eduardo VEGA; Oscar Ramón GRONDA; Néstor Ramón Eduardo VIGNOLLES; Osvaldo Gaspar SIEPE; Oscar AYENDEZ; Policarpo VAZQUEZ; Raúl Enrique PIZARRO; Carlos Arturo MANSILLA; Miguel Angel Domingo PAROLA y Carlos María ROBBIO, quienes -como se verá- cumplieron funciones en distintos roles dentro de la Fuerza de Tareas N° 6 (Armada Argentina y Prefectura Naval) y a Juan Alberto RINCON (Comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), solicitando al Tribunal el dictado de las condenas correspondientes en contra de los nombrados.

Luego de ello entendieron que se acreditó en el juicio que los hechos materia de imputación están incluidos dentro de los crímenes cometidos por miembros del aparato estatal que actuaron durante el último gobierno de facto instaurado en nuestro país, debiendo ser analizados por ello dentro del contexto general en el que sucedieron y, de manera particular, conforme las características específicas que se fueron dando en cada uno, dentro del engranaje del sistema represivo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

instaurado en Argentina en la década del setenta, por los miembros de las fuerzas que ocuparon el poder.

A tal efecto efectuaron una descripción del contexto histórico, de las circunstancias acreditadas a partir de la conocida causa 13/84 y de la acreditación de los centros clandestinos de detención en la órbita de las fuerzas armadas en esta ciudad. Afirmaron que sin perjuicio del análisis pormenorizado de las responsabilidades que efectuarían, entendían necesario definir quiénes son los acusados en este juicio y qué roles cumplían a la fecha de los hechos que se les endilgan, expresando que no nos encontrábamos frente a autores directos que hayan cometido los ilícitos de propia mano y tampoco, en la mayoría de los casos, de jefes máximos de las Fuerzas Armadas en la jurisdicción -condenados con anterioridad y/o no han llegado a estar en juicio a causa de su fallecimiento o de su incapacidad sobreviniente (art. 77 del CPPN)-.

Por ello, señalaron que en la presente causa se juzga a los responsables vivos de la Subzona Militar 15 y del Área 15.1., a los miembros de la Sección Inteligencia de la Base Aérea Militar de Mar del Plata, dependencia que colaboró probadamente en los secuestros y las torturas aplicadas a las víctimas que fueron alojadas en el CCD "La Cueva", y en la que revistaba -como suboficial- Gregorio Rafael Molina, el primer condenado por delitos contra la integridad sexual dentro de un centro clandestino, categorizados como delitos de lesa humanidad; a dos miembros de esa Sección de Inteligencia; al Jefe del Estado Mayor de la FT 6; a los Jefes de Operaciones de la Fuerza de Tareas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

N°6; a los Jefes de las Unidades de Tareas en las que se dividieron los Grupos de Tareas 6.1 y 6.2 que integraron la FUERTAR 6; a los Jefes de la Agrupación Buzos Tácticos; al Segundo Comandante del Grupo Tareas 6.2 y a miembros de la Agrupación Comandos Anfibios, U. T. 6.1.1; a los miembros de la Central de Inteligencia de la FUERTAR; a los Jefes de los Departamentos de Sanidad de la Base Naval y de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina; a los Jefes de la Prefectura Naval Mar del Plata así como a los Jefes y miembros de la Sección Informaciones de dicha fuerza que funcionó como agencia de colección de la Fuertar 6; y la conducta del Comisario Rincón, titular de la Comisaría de Miramar.

Conforme el esquema informado, luego de describir el circuito represivo en la órbita de la Subzona 15, analizaron la materialidad delictiva de cada uno de los casos que conforman la plataforma fáctica de este debate, señalando conjuntamente con ello los elementos de prueba producidos e incorporados al juicio.

Luego de ello señalaron que consideraban probado que los imputados Virtom Modesto MENDIAZ, Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA, Eduardo Jorge BLANCO, Jorge Luis TOCCALINO; César Enrique MARTI GARRO, Eduardo Carlos FRIAS, Roberto Mario BLANCO AZCARATE; Alfonso Eduardo NICOLÁS; Raúl César PAGANO; Alfredo Raúl WEINSTABL; Ernesto DAVIS, Luis Héctor BONANNI; Héctor Raúl AZCURRA; Juan Roberto CONTRERAS, Silverio Abel CORTEZ, Juan Tomás CARRASCO, Héctor Eduardo VEGA; Oscar Ramón GRONDA; Néstor Ramón Eduardo VIGNOLLES;

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Osvaldo Gaspar SIEPE; Oscar AYENDEZ; Policarpo VAZQUEZ; Raúl Enrique PIZARRO; Carlos Arturo MANSILLA; Miguel Ángel Domingo PAROLA, Carlos María ROBBIO y Juan Alberto RINCON -en su calidad de miembros de la FUERTAR 6 y/o Jefes de la Suzbona 15 y del Area 15.1 o en el caso del imputado Rincón como Comisario a cargo de la Comisaría de Miramar entre el 19 de enero de 1976 y el 23 de junio del mismo año, han tomado parte de una asociación ilícita durante el plan sistemático de represión ilegal llevado adelante por las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre 1975 y 1979.

Que aquella asociación se sirvió de la totalidad de la estructura del Estado, para lo que contó con el personal de las diferentes fuerzas de seguridad, las que dependían operacionalmente del Ejército; y -como parte de la misma- les atribuye haber implementado por su ubicación en la cadena de mandos de las distintas fuerzas armadas y de seguridad, la revisión y ejecución de las órdenes tendientes a combatir la "subversión", consistentes en aprehender presuntos sospechosos, mantenerlos clandestinamente en cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida, someterlos a tormentos con el objeto de obtener información, para finalmente ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial o bien eliminarlos físicamente.

Que la misma abarca a quienes integraron aquellas dependencias de la Armada, que se constituyeron a los fines de la "Lucha contra la Subversión" en la Fuerza de Tareas N° 6, a las autoridades del Área 15.1, a los jefes y miembros de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

plana mayor de la Jefatura de la Subzona 15 y al Comisario de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires Juan Alberto Rincón, y que la actuación de las distintas fuerzas significó una estructura de organización destinada a coordinar y complementar proyectos criminales, obteniendo, ordenando e intercambiando información para perseguir ilegalmente a opositores políticos.

En aquel sentido concluyeron que ha quedado acreditado en este juicio que se establecieron redes de inteligencia, se determinaron pautas comunes para el secuestro y desaparición de personas, se realizaron operaciones conjuntas y establecieron circuitos entre los centros clandestinos de detención de las jurisdicciones participantes. Que el acuerdo criminal comprendió la formación grupos de tareas tendientes a localizar personas y privarlas de su libertad mediante el uso de violencia, gozando para ello de permanencia temporal, operatividad real, división de funciones y roles, articulación formal e informal, organización militar, zonificaciones celulares integradas, dirección y apoyo de funcionarios públicos, disposición de armas y poder ofensivo propios de las fuerzas de guerra, con participación de oficiales y suboficiales con la colaboración coordinada y/o subordinada de las otras fuerzas armadas y de seguridad, abarcando planes criminales indeterminados.

Que se acreditó también que aquella organización enrostrada contaba con medios materiales y humanos para proceder a la aprehensión de presuntos sospechosos, mantenerlos clandestinamente en cautiverio





Poder Judicial de la Nación

bajo condiciones inhumanas de vida, someterlos a tormentos con el objeto de obtener información, para finalmente ponerlos a disposición del PEN o Poder Judicial, liberarlos, o bien, eliminarlos físicamente, determinando la planificación y la puesta en marcha de la asignación de diversos recursos.

Por todo ello, consideraron probado que Virtom Modesto MENDIAZ, Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA, Eduardo Jorge BLANCO, Jorge Luis TOCCALINO; César Enrique MARTI GARRO, Eduardo Carlos FRIAS, Roberto Mario BLANCO AZCARATE; Alfonso Eduardo NICOLÁS, Oscar Ramón GRONDA; Raúl Enrique PIZARRO; Carlos Arturo MANSILLA; Miguel Ángel Domingo PAROLA; Néstor Ramón Eduardo VIGNOLLES; Osvaldo Gaspar SIEPE, Carlos María ROBBIO, por los roles que revistieron dentro de la organización deben responder como jefes u organizadores de la asociación ilícita; mientras que PAGANO, WEINSTABL, DAVIS, BONANNI, AZCURRA, CONTRERAS, CORTEZ, CARRASCO, RINCON, VEGA, VAZQUEZ y AYENDEZ como integrantes de aquella.

Con cita al fallo "Arancibia Clavel", expresan que las características de la asociación ilícita que describen, la intervención en la misma de funcionarios estatales y el hecho de estar la misma destinada a cometer delitos de considerados de lesa humanidad durante lo que denominaron sus miembros "lucha contra la subversión", les permite concluir que el tipo en cuestión también debe encuadrarse dentro del concepto de delito de lesa humanidad y por ello imprescriptible.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Finalizado aquel análisis, informaron el retiro de la acusación con relación al caso de Víctor Edgardo Vena que conforma la plataforma fáctica del último tramo de elevación de la causa conocida como "base naval", imputado a Néstor Ramón Eduardo Vignolles, Oscar Ayendez, Raúl Enrique Pizarro y Carlos María Robbio, expresando que no obstante lo sostenido al requerirse la elevación a juicio, tienen por acreditado durante el debate que los hechos que lo tuvieran por víctima tuvieron lugar durante el año 1976. Que a partir de la prueba producida pueden establecer que ninguno de los imputados mencionados se encontraba, en la fecha en que Vena sufriera los hechos de los que fuera víctima, desempeñando los cargo que les permitieran cumplir los roles en base a los cuales se les endilga su responsabilidad en los hechos cometidos durante la represión ilegal enmarcada dentro del terrorismo de Estado, solicitando en consecuencia la absolución parcial de los encartados por el hecho indicado, informando que el mismo será incorporado al objeto procesal de la causa residual aún en instrucción para su investigación.

En relación al caso del que habría resultado víctima Claudio Zurita Brocchi señalaron que fue objeto del requerimiento fiscal de elevación a juicio en el marco de la causa N° 5664, imputándose responsabilidad en el mismo a Eduardo Isasmendi Sola y a Norberto Benito Stura (declarado incapaz en los términos del art. 77 del CPPN). Que luego de recibirles declaración en el juicio a Santiago Vázquez, Gustavo Zurita, Néstor Hugo Zurita y Mariano Zurita, e

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

incorporado el legajo de prueba al debate, no han podido arribar a la certeza necesaria requerida en esta etapa para efectuar una acusación constitucionalmente válida, en función de que, a criterio de ese Ministerio Público Fiscal no se encuentran suficientemente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el secuestro de la víctima, motivo por el cual no formularán acusación contra Eduardo Carlos Isasmendi Sola, en los términos de lo normado por el art. 3 del CPPN.

Seguidamente efectuaron un pormenorizado tratamiento de las responsabilidades de los imputados. Para ello partieron nuevamente del organigrama que ilustró la estructura de la subzona 15, GADA601 y GADA602 a los fines de desarrollar el rol de las personas del ejército imputadas y los elementos probatorios del debate sobre los cuales realizaron un análisis. Dejaron sentado al mismo tiempo que la función que los imputados desempeñaron dentro de la organización militar resulta un elemento relevante a la hora de establecer su intervención en los hechos, por cuanto consideraron que éstos se cometieron en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión ilegal, de acuerdo a una política dispuesta por el gobierno de facto y a través de la propia estructura institucional. Que ello significa que la atribución de los hechos no se fundó meramente en el desempeño de una función, en la pertenencia a una organización, o en el conocimiento que deberían haber tenido de los hechos, sino en el convencimiento de que, desde sus cargos de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

jerarquía, los imputados llevaron adelante la política de eliminación de opositores políticos con las metodologías de desaparición, tortura y ejecución extrajudicial.

Luego de ello, desarrollaron el análisis relativo a la calificación legal de las conductas reprochadas. En ese marco, y en primer lugar, se refirieron a la categoría de delitos de lesa humanidad con cita del Estatuto de Roma y el desarrollo efectuado en torno a los sucesos que conforman el objeto del proceso como plan sistemático, conforme también las sentencias condenatorias dictadas. Luego de ello, analizaron los tipos penales contenidas en los arts. 142, 144 bis, 144 ter, 80 inc. 6to, 210 CP. y las relaciones concursales en los términos del art. 55 del CP.

En función del desarrollo efectuado, el Ministerio Público Fiscal solicitó que:

1) VIRTOM MODESTO MENDIAZ sea condenado: a) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO, Alberto MUÑOZ, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (4 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y EL HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Juan Telmo ORTIZ, Diana Noemí





Poder Judicial de la Nación

CONDE, Marcelo HARTUNG y Rosa VENIANI (4 hechos); d) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María Carolina JACUÉ GUITIÁN, Jorge Martín AGUILERA PRYCYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUAREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, María Cristina GARÓFOLI, Marcos CHUEQUE, Ana María TORTI, Jorge Omar VÁZQUEZ, Juan SATRAGNO y Silvia SISCAR (20 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

2) ALFREDO MANUEL ARRILLAGA sea condenado:

a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio Alberto MANSILLA, Aristides MANSILLA, Atilio LUNA, Juan Eduardo NINO y Julio DESERIO (7 hechos); b) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN (1 hecho); en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

3) FORTUNATO VALENTÍN REZETT sea condenado:

a) como COAUTOR penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (2 hechos); b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas: Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Marcelo GARROTE LÓPEZ, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto ALLAMANDA, José FARDÍN, Héctor GOMEZ, Alejandro DONDAS, Pedro ESPIÑO, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER (13 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Alicia PERALTA; Jorge Máximo VÁZQUEZ; Jorge TOLEDO; Juan Roger PEÑA; Ángel HAURIE; Federico BÁEZ; Domingo Luis CACCIAMANI (7 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

4) Se absuelva a FORTUNATO VALENTÍN REZETT en relación con los hechos que tuvieron por víctimas a Gustavo SOPRANO, Rubén STARITA y Eduardo MARTINEZ DELFINO (3 hechos), en razón de haber sido ya juzgado y condenado por estos hechos en los autos registrados bajo el número 2278 del registro de este Tribunal Oral, conocida como "Cueva-Cuarta" (art. 1 y 402 CPPN).

5) JUAN CARLOS AIELLO sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Víctor LENCINA, Julio D'AURO, Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Gustavo SOPRANO, Marcelo GARROTE LÓPEZ, Guillermo GÓMEZ, Myrtha Luisa BIDEGAIN, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto ALLAMANDA, José FARDÍN, Margarita FERRÉ, Jorge Florencio PORTHÉ, María Esther MARTÍNEZ TECCO, Héctor GOMEZ, Pedro ESPIÑO, Jorge MEDINA y Alicia KLAVER (20 hechos); b) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rubén STARITA, Alicia PERALTA, Jorge Máximo VÁZQUEZ, Federico BÁEZ y Domingo CACCIAMANI (5 HECHOS), en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

6) CARLOS ALBERTO SUAREZ sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultó víctima Camilo RICCI (1 hecho); b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Marta GARCÍA, Carlos BOZZI, Ángel CIRELLI, Néstor FACIO, Cristóbal DOMÍNGUEZ, Pablo VEGA, Jorge PÉREZ CATÁN, Patricia PÉREZ CATÁN, Norma MONTICELLI (9 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Tomás FRESNEDA; Mercedes ARGANARAZ, Hugo ALAIS; Salvador ARESTÍN; Roberto ALLAMANDA; Mercedes LOHN; Rubén RODRÍGUEZ; Máximo FLEITAS; Zulema IGLESIAS; Mirta GIMÉNEZ y Héctor GIMÉNEZ (11 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

7) HUGO ERNESTO PABON sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO y Alberto MUÑOZ (2 hechos); b) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultó

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

víctima María Carolina JACUÉ GUITIÁN (1 hecho); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

8) EDUARDO JORGE BLANCO sea condenado: a) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); c) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana del Carmen MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITÍA, Osvaldo ALGAÑARAZ, Hilda ALGAÑARAZ, Mario ALGAÑARAZ, Norberto DE SOUZA, Atilio LUNA, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Luis REGINE, José María MUSMESCI, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Adolfo GIMÉNEZ, Jorge PABLOVSKY, María Luján GUTIÉRREZ, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luís PALMA, José Luís ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Miguel ERREGUERENA, Ricardo VALENTE, José NICOLO, Graciela DATTO, Héctor FERRECIO, Alejandro PÉREZ CATAN, María Victorina FLORES, Laura LOGOLUSO, José Antonio LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Nancy

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Blanca MARTÍNEZ, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Ernesto PRANDINA, Osvaldo DURAN, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI (56 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y EL HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Silvia GIMÉNEZ, Alfredo GUIDO, María Dolores MUÑIZ, Fabián LÓPEZ CORRALES, Antonio CONTI, Gregorio NACHMAN, Gladys GARCÍA NIEMANN, Patricia PEDROCHE, Ángel ROMÁN, Nora ROMÁN, Juan Jacinto BURGOS, Héctor CUCCARO, Fernando HALLGARTEN, Jorge LÓPEZ URIBE, Antonio GARUTTI, María de las Mercedes SAN VICENTE, Luís BERECIARTE, Paulo NAZARO, Amílcar FUENTES, Rodolfo GONZÁLEZ OGA, Carlos José BERDINI, Alcira GIACOMOZZI y Rubén FAZIO (23 hechos); e) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Inés VACCA, Alberto D'UVA, Omar Tristán ROLDAN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVERI HUDER, Patricia GAITÁN, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIESKI, Néstor

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

CONFALONIERI, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (25 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

9) JORGE LUIS TOCCALINO sea condenado: a) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luís SOLER, Miguel DELIO, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Julio DESERIO, Alejandro SÁENZ, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Rolando GARELIK, Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (13 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y EL HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Carlos NORIEGA, Guillermo PÉREZ PAVÓN, Carlos WAITZ, Carlos BRUNI, Hugo GIRAT, Rubén GUEVARA, Hernán ROJAS FAJARDO, Enrique COLOMER, Roberto COLOMER, Cristina Margarita FERNÁNDEZ, Raúl BUSTAMANTE, Luis BUSTAMANTE, Héctor VIEYTES PIZZARO, Clelia IBARRA, Jorge SÁNCHEZ, Edirma VIEYTES ALVAREZ, Daniel GARRAMONE, Pedro MÁRQUEZ, Juan Felipe MIYARES, Aldeber ELGART, Miguel RONDÓN, Omar RONDON, Oscar LÓPEZ LAMELLA, María Adriana CASAJUS, Oscar BERGERO, ErciIia KOOISTRA KUNDT, Hugo GARELIK, Rafael GARNICA, Américo EIZA, Susana COLLINET,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Juan Telmo ORTIZ, Diana CONDE, Marcelo HARTUNG y Rosa VENIANI (34 hechos); d) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio Saturnino CORREA, Eduardo CABALLERO, Juan Raúl BOURG, Alicia RODRÍGUEZ, Juan Manuel BARBOZA, Silvia IBÁÑEZ, José CHANGAZZO, Silvia CASTILLA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Jorge AGUILERA PRYCYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUAREZ, Patricia VALERA, Mirta Noemí LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TELLEZ, Lilia VENEGAS, María Cristina GARÓFOLI, Marcos CHUEQUE y Ana María TORTI (44 hechos); todos en concurso (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

10) EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA sea condenado como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 45, 55 y 210 CP);

11) Se absuelva a EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA en relación con el hecho que tuvo por víctima a Claudio ZURITA, por los argumentos ya expuestos en el alegato (art. 1 y 402 CPPN).

12) ALCIDES JOSE CERUTTI sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Camilo RICCI, Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (3 hechos); b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Marta GARCÍA, Carlos BOZZI, Carmen Ledda BARREIRO, Alberto MUÑOZ, Eduardo SALERNO, Víctor LENCINA, Julio D'AURO, Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Gustavo SOPRANO, Marcelo GARROTE LÓPEZ, Guillermo GOMEZ, Myrtha Luisa BIDEGAIN, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, José FARDÍN, Néstor FACIO, Cristóbal DOMINGUEZ, Margarita FERRÉ, Jorge Florencio PORTHÉ, María Esther MARTÍNEZ TECCO, Héctor GOMEZ, Alejandro DONDAS, Pedro ESPÍÑO, Pablo VEGA, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER, Jorge PÉREZ CATÁN, Patricia PÉREZ CATÁN, Norma MONTICELLI (31 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Tomás FRESNEDA, Mercedes ARGAÑARAZ, Raúl Hugo ALAIS; Salvador ARESTÍN; Rubén STARITA; Eduardo MARTÍNEZ DELFINO; Roberto ALLAMANDA; Alicia PERALTA; Jorge Máximo VÁZQUEZ; María Carolina JACUÉ GUITIÁN; Mercedes LOHN; Rubén RODRÍGUEZ; Máximo FLEITAS; Zulema IGLESIAS; Jorge TOLEDO; Juan Roger PEÑA; Ángel HAURIE; Federico BÁEZ; Domingo CACCIAMANI; Mirta GIMÉNEZ y Héctor GIMÉNEZ (21 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

13) GONZALO GOMEZ CENTURION sea condenado:
a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (2 hechos); b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Eduardo SALERNO, Víctor LENCINA y María Ester OTERO (3 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

14) JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio Alberto MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Juan NINO y Julio DESERIO (7 hechos); b) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Mario Alberto D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN (1 hecho); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

15) CESAR ENRIQUE MARTI GARRO sea condenado: a) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); c) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge Luis CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA y Pablo LERNER (25 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

16) EDUARDO CARLOS FRIAS sea condenado: a) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José Ángel NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René Enrique SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE y Eduardo PEDICONI (33 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (24 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616-

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

17) ROBERTO MARIO BLANCO AZCARATE sea condenado: a) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (4 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucia PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO y Jorge AGUILERA PRYZYNICZ (53 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

18) ALFONSO EDUARDO NICOLÁS sea condenado:

a) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA;
b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (2 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María de las Mercedes GONZÁLEZ, Lucia PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYZYNICZ, María Adela CHIAPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VAZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Cristina GAROFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (22 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

19) Por los argumentos ya expuestos en el alegato, se absuelva a ALFONSO EDUARDO NICOLÁS en relación con los hechos que tuvieron por víctimas a Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI (art. 1 y 402 CPPN).

20) ALFREDO RAÚL WEINSTABL sea condenado:
a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos);



c) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Aristides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (65 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (47 hechos), Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

21) LUIS HÉCTOR BONANNI sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Rubén ALIMONTA, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN (53 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (24 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

22) RAÚL CÉSAR PAGANO sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (41 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDAN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUE, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA (45 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

23) Por los argumentos desarrollados en su alegato, se absuelva a RAÚL CÉSAR PAGANO en relación con los hechos que tuvieron por víctimas a Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (2 Hechos) (art. 1 y 402 CPPN).

24) RAFAEL ALBERTO GUIÑAZÚ sea condenado:
a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

los que resultó víctima Julio DESERIO (1 hecho); b) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultaron víctimas Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN y Silvia CASTILLA (2 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

25) JOSE OMAR LODIGIANI sea condenado como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultó víctima Silvia CASTILLA (1 hecho), que concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

26) CARLOS MARIA ROBBIO sea condenado: a) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (7 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDAN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUE, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA (23 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

27) Por los argumentos desarrollados en el alegato, se absuelva a CARLOS MARIA ROBBIO en relación con el hecho que tuvo por víctima a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho) (art. 1 y 402 CPPN).

28) OSCAR RAMÓN GRONDA sea condenado: a) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de





Poder Judicial de la Nación

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Alfredo BATTAGLIA, Julio LENCINA, Jorge LAMAS, Alejandro PÉREZ CATAN, Victorina FLORES, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI y Alejandro SÁNCHEZ (19 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Fernando YUDI (1 hecho). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

29) JULIO CÉSAR FULGENCIO FALCKE sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Arístides MANSILLA, Julio DESERIO, Juan NINO y Atilio LUNA (7 hechos); b) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultaron víctimas Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN y Silvia CASTILLA (2 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

30) HÉCTOR RAÚL AZCURRA sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); c) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (67 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (68 hechos) Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

31) OSCAR AYENDEZ sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Irene MOLINARI (4 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia Laura CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Jorge Omar VAZQUEZ, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE (30 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

32) Por los argumentos ya expuestos en el alegato, se absuelva a OSCAR AYENDEZ en relación con el hecho que tuvo por víctima a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho) (art. 1 y 402 CPPN).

33) POLICARPO VAZQUEZ sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); c) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Atilio LUNA, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI (61 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, (22 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°- ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

34) ERNESTO DAVIS sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); c) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Atilio LUNA, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Rafael MOLINA, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER; Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (70 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI y Marcos CHUEQUE (67 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°- ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

35) JUAN ROBERTO CONTRERAS sea condenado como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 45, 55, 210 CP);

36) SILVERIO ABEL CORTEZ sea condenado como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 45, 55, 210 CP);

37) JUAN TOMAS CARRASCO sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); c) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Luis REGINE. Todos en concurso real (arts. 45, 55, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

38) RAUL ENRIQUE PIZARRO sea condenado: a) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas María Susana BARCIULLI, José Luís SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Irene MOLINARI, Susana KOWADLO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA y Miguel Luis Molinari (9 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Jorge AGUILERA PRYCYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (43 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

39) Por los argumentos ya expuestos en el alegato, se absuelva a RAÚL ENRIQUE PIZARRO en relación con el hecho que tuvo por víctima a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho) (art. 1 y 402 CPPN).

40) CARLOS ARTURO MANSILLA sea condenado:
a) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA;
b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de



los que resultó víctima Norma MAIDANA (1 hecho); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA (3 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

41) MIGUEL ANGEL DOMINGO PAROLA sea condenado: a) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Susana Kowadlo (1 hecho); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN y Amanda Virginia PRATO MOYANO (3 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y





Poder Judicial de la Nación

último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

42) JUAN EDUARDO MOSQUEDA sea condenado como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

43) ARIEL MACEDONIO SILVA sea condenado como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

44) NÉSTOR RAMÓN EDUARDO VIGNOLLES sea condenado: a) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Miguel MOLINARI, Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (10 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Cecilia Marina VIÑAS (44 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

45) Por los argumentos ya expuestos en el alegato, se absuelva a NÉSTOR RAMÓN EDUARDO VIGNOLLES en relación con el hecho que tuvo por víctima a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho) (art. 1 y 402 CPPN).

46) OSVALDO GASPAR SIEPE sea condenado: a) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (2 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO (20 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

47) EDUARDO HECTOR VEGA sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCYNICZ (6 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

48) JUAN ALBERTO RINCON sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Rubén ALIMONTAS, Jorge LAMAS, Mabel MOSQUERA, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Adolfo GIMÉNEZ, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA y Arístides MANSILLA (10 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

POR TODO ELLO SOLICITARON QUE EL TRIBUNAL:

CONDENE A VIRTOM MODESTO MENDIAZ -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A ALFREDO MANUEL ARRILLAGA -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de las causas N° 2286, 2333 y N° 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

CONDENE A FORTUNATO VALENTIN REZETT -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los hechos a los que se hizo referencia en el apartado anterior. A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2379 y 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

CONDENE A JUAN CARLOS AIELLO -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A CARLOS ALBERTO SUAREZ -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A HUGO ERNESTO PABON -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A EDUARDO JORGE BLANCO -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de la causa 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

CONDENE A JORGE LUIS TOCCALINO -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de la causa 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

CONDENE A EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por el hecho que se hizo referencia en el apartado anterior;

CONDENE A ALCIDES JOSÉ CERUTTI -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A GONZALO GÓMEZ CENTURION -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

atribuidos; A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2286, 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

CONDENE A CESAR ENRIQUE MARTI GARRO -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de 25 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A EDUARDO CARLOS FRIAS -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A ROBERTO MARIO BLANCO AZCARATE -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A ALFONSO EDUARDO NICOLAS -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos a los que se hizo referencia en el apartado anterior;

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

CONDENE A ALFREDO RAÚL WEINSTABL -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A LUIS HÉCTOR BONANNI -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A RAÚL CÉSAR PAGANO -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos a los que se hizo referencia en el apartado anterior;

CONDENE A RAFAEL ALBERTO GUIÑAZÚ -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

CONDENE A JOSE OMAR LODIGIANI -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

CONDENE A CARLOS MARIA ROBBIO -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos a los que se hizo referencia en el apartado anterior;

CONDENE A OSCAR RAMÓN GRONDA -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A JULIO CÉSAR FULGENCIO FALCKE -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

CONDENE A HÉCTOR RAÚL AZCURRA -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A OSCAR AYENDEZ -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos a los que se hizo referencia en el apartado anterior;

CONDENE A POLICARPO VAZQUEZ -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A ERNESTO DAVIS -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A JUAN ROBERTO CONTRERAS -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A SILVERIO ABEL CORTEZ -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A JUAN TOMÁS CARRASCO -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A RAÚL ENRIQUE PIZARRO -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los hechos a los que se hizo referencia en el apartado anterior;

CONDENE A CARLOS ARTURO MANSILLA -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A MIGUEL ANGEL DOMINGO PAROLA -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A JUAN EDUARDO MOSQUEDA, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate, disponiéndose la unificación de





Poder Judicial de la Nación

condenas con las oportunamente dictadas en el marco de las causas 2333 y 4447/2004 (Base Naval 3) del registro de este Tribunal, debiendo imponerse la pena única de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y comprensiva además de la pena de 14 años de prisión impuesta en el marco de la causa N° 2333 y la de 12 años de prisión impuesta en los autos 4447/2004 (BASE NAVAL 3) (art. 58 del CP);

CONDENE A ARIEL MACEDONIO SILVA - de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate, disponiéndose la unificación de condenas con las oportunamente dictadas en el marco de las causas 2333 y 4447/2004 (Base Naval 3) del registro de este Tribunal, debiendo imponerse la pena única de VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y comprensiva además de la pena de 10 años de prisión impuesta en el marco de la causa N° 2333 y la de 10 años de prisión impuesta en los autos 4447/2004 (BASE NAVAL 3) (art. 58 del CP);

CONDENE A NÉSTOR RAMÓN EDUARDO VIGNOLLES - de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos a los que se hizo referencia en el apartado anterior;

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

CONDENE A OSVALDO GASPAR SIEPE -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A EDUARDO HÉCTOR VEGA -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

CONDENE A JUAN ALBERTO RINCON -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos. Cita los arts. 5, 12, 19, 29 inc 3°, 45 y 55 CP y 393 y ssgtes del CPPN.

Solicitaron asimismo que se ordene la detención de los imputados GOMEZ CENTURION, CARRASCO, CORTEZ, CONTRERAS Y RINCON de acuerdo a los fundamentos antes expuestos (art. 280 y 319 CPPN, 221 y 222 CPPF); se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados MENDIAZ, ARRILLAGA, REZETT, AIELLO, SUAREZ, PABON, BLANCO, TOCCALINO, ISASMENDI SOLA, CERUTTI, GÓMEZ CENTURIÓN, ORTIZ, MARTI GARRO, FRÍAS, BLANCO AZCÁRATE, NICOLÁS, WEINSTABL, BONANNI, PAGANO, GUIÑAZÚ, LODIGIANI, ROBBIO, GRONDA, FALCKE, AZCURRA, AYENDEZ, VAZQUEZ, DAVIS, CONTRERAS, CORTEZ, CARRASCO, PIZARRO,





Poder Judicial de la Nación

MANSILLA, PAROLA, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80), ello sin perjuicio de las comunicaciones que al respecto ya se hubieren practicado con motivo de sentencias anteriores; se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados MOSQUEDA, SILVA, VIGNOLLES, SIEPE y VEGA, de conformidad a lo previsto en la Ley 18.398 y sus modificatorias -Ley General de la Prefectura Naval Argentina- (arts. 63, inc. "f", 65 y 71, inc. "e"), ello sin perjuicio de las comunicaciones que al respecto ya se hubieren practicado con motivo de sentencias anteriores; se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración del acusado RINCON.

ALEGATO DE LAS QUERELLAS.

a) Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la A.P.D.H.

Unificando la representación de las querellas informadas, el Dr. Manuel Marañón expresó su adhesión por los mismos fundamentos y con idénticos alcances a lo dicho por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su alocución final, específicamente en cuanto:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

- A la descripción material efectuada de los hechos y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar atribuidos a: Carlos Alberto Suarez, Gonzalo Gómez Centurión, Fortunato Valentin Rezett, Virtom Modesto Mendiaz, Juan Carlos Aiello, Carlos Maria Robbio, Raúl Enrique Pizarro, Oscar Ramón Gronda, Oscar Ayendez, Miguel Angel Domingo Parola, Osvaldo Gaspar Siepe, Carlos Arturo Mansilla, Policarpo Vazquez y Nestor Ramon Eduardo Vignoles.

- A la valoración crítica y exhaustiva de la prueba que han realizado los representantes de la Fiscalía, por entender que la misma solventa debida y acabadamente tanto la exteriorización material de los hechos delictivos que se atribuyen, cuanto la intervención penalmente responsable que los imputados referidos han tenido en ellos.

- a la responsabilidad penal que le cabe a los encartados en los hechos juzgados, considerando que:

a) CARLOS ALBERTO SUAREZ, deberá responder en calidad de COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultó víctima Camilo RICCI (1 hecho); como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Marta GARCÍA, Carlos BOZZI, Ángel CIRELLI, Néstor





Poder Judicial de la Nación

FACIO, Cristóbal DOMÍNGUEZ, Pablo VEGA, Jorge PÉREZ CATÁN, Patricia PÉREZ CATÁN, Norma MONTICELLI (9 hechos); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Tomás FRESNEDA; Mercedes ARGANARAZ, Hugo ALAIS; Salvador ARESTÍN; Roberto ALLAMANDA; Mercedes LOHN; Rubén RODRÍGUEZ; Máximo FLEITAS; Zulema IGLESIAS; Mirta GIMÉNEZ y Héctor GIMÉNEZ (11 hechos); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

b) GONZALO GOMEZ CENTURION, deberá responder en carácter de COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (2 hechos); como

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Eduardo SALERNO, Víctor LENCINA y María Ester OTERO (3 hechos); Todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

c) FORTUNATO VALENTIN REZETT, deberá responder como COAUTOR penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (2 hechos); como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas: Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Marcelo GARROTE LÓPEZ, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto ALLAMANDA, José FARDÍN, Héctor GOMEZ, Alejandro DONDAS, Pedro ESPIÑO, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER (13 hechos). como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Alicia PERALTA; Jorge Máximo VÁZQUEZ; Jorge TOLEDO; Juan Roger PEÑA; Ángel HAURIE; Federico BÁEZ; Domingo Luis CACCIAMANI (7 hechos).- Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Y que deberá ser absuelto FORTUNATO VALENTÍN REZETT en relación con los hechos que tuvieron por víctimas a Gustavo SOPRANO, Rubén STARITA y Eduardo MARTINEZ DELFINO (3 hechos), en razón de haber sido ya juzgado y condenado por estos hechos en los autos registrados bajo el número 2278 del registro de este Tribunal Oral, conocida como "Cueva-Cuarta" (art. 1 y 402 CPPN).

d) VIRTOM MODESTO MENDIAZ deberá responder como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO, Alberto MUÑOZ, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (4 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y EL HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Juan Telmo ORTIZ, Diana Noemí CONDE, Marcelo HARTUNG y Rosa VENIANI (4 hechos); en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María Carolina JACUÉ GUITIÁN, Jorge Martín AGUILERA PRYCYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUAREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, María Cristina GARÓFOLI, Marcos CHUEQUE, Ana María TORTI, Jorge Omar VÁZQUEZ, Juan SATRAGNO y Silvia SISCAR (20 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

e) JUAN CARLOS AIELLO, deberá responder como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Víctor LENCINA, Julio D'AURO, Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Gustavo SOPRANO, Marcelo GARROTE LÓPEZ, Guillermo GÓMEZ, Myrtha Luisa BIDEGAIN, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto ALLAMANDA, José FARDÍN, Margarita FERRÉ, Jorge Florencio PORTHÉ, María Esther MARTÍNEZ TECCO, Héctor GOMEZ, Pedro ESPINO, Jorge MEDINA y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Alicia KLAVER (20 hechos); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rubén STARITA, Alicia PERALTA, Jorge Máximo VÁZQUEZ, Federico BÁEZ y Domingo CACCIAMANI (5 HECHOS). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

f) CARLOS MARIA ROBBIO, Deberá responder JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (7 hechos); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDAN, Susana

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

PEGORARO, Susana Rosa JACUE, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA (23 hechos); Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Que por los argumentos ya expuestos en el alegato del Ministerio Público Fiscal deberá ser absuelto CARLOS MARIA ROBBIO en relación con el hecho que tuvo por víctima a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho) (art. 1 y 402 CPPN).

g) RAUL ENRIQUE PIZARRO, deberá responder en calidad de JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Irene MOLINARI, Susana KOWADLO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA y Miguel Luis Molinari (9 hechos); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (43 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Que por los argumentos ya expuestos en el alegato del Ministerio Público Fiscal, considera que se deberá absolver a RAÚL ENRIQUE PIZARRO en relación con el hecho que tuvo por víctima a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho) (art. 1 y 402 CPPN).

h) OSCAR RAMON GRONDA, deberá responder como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Alfredo BATTAGLIA, Julio LENCINA, Jorge LAMAS, Alejandro PÉREZ CATAN, Victorina FLORES, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI y Alejandro SÁNCHEZ (19 hechos), como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Fernando YUDI (1 hecho). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

i) OSCAR AYENDEZ, deberá responder como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Irene MOLINARI (4 hechos);

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia Laura CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Jorge Omar VAZQUEZ, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE (30 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Por los argumentos expresados por la Fiscalía en su alegato final, consideró que se deberá absolver a OSCAR AYENDEZ en relación con el hecho que tuvo por víctima a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho) (art. 1 y 402 CPPN).

j) MIGUEL ANGEL DOMINGO PAROLA. Deberá responder como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Susana Kowadlo (1 hecho); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN y Amanda Virginia PRATO MOYANO (3 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

k) OSVALDO GASPAR SIEPE. Deberá responder como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (2 hechos); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO (20 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

1) CARLOS ARTURO MANSILLA. DEBERÁ responder como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Norma MAIDANA (1 hecho); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA (3 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

11) POLICARPO VAZQUEZ. Deberá responder como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Atilio LUNA, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI (61 hechos); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, (22 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

m) NESTOR RAMON EDUARDO VIGNOLES. Deberá responder como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

GARDELLA, Miguel MOLINARI, Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (10 hechos); como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Cecilia Marina VIÑAS (44 hechos). Todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Por los argumentos ya expuestos en el alegato fiscal, consideró que se debería absolver a NÉSTOR RAMÓN EDUARDO VIGNOLLES en relación con el hecho

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

que tuvo por víctima a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho) (art. 1 y 402 CPPN).

Luego de ello expresó que no consideraba circunstancias eximentes ni atenuantes y, como agravantes: el hecho de resultar todos los imputados miembros de Instituciones del Estado, las que además fueron creadas para proteger y servir a la ciudadanía; la heterogeneidad y multiplicidad de las conductas ilícitas desplegadas en un prolongado período de tiempo que marcan una continua y renovada voluntad delictiva; haber cometido los hechos como parte de un plan sistemático de represión contra población civil, diseñado y ejecutado con brutalidad, utilizando todos los medios y recursos económicos, técnicos, logísticos, etc. del Estado para obrar en la clandestinidad, y ocultar sus actividades ilícitas a los familiares de las víctimas y población en general falseando información y entorpeciendo incluso la actividad judicial para conocer los hechos y la suerte corrida por las víctimas; la crueldad de sus acciones y el manifiesto desprecio hacia el prójimo, aunado a la total ausencia de justificativo racional a los tratos dispensados a las víctimas durante el tiempo de su cautiverio, y la disposición final que de algunos de ellos se hiciera. Junto con ello valoró la extensión del daño causado, tanto a las víctimas como a los familiares de éstas; la edad que tenían los autores al momento de los hechos, la jerarquía y el grado de instrucción recibido que debió motivarlos a obrar de modo justo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Por todo ello, solicitó: se CONDENE A CARLOS ALBERTO SUAREZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; CONDENE A GONZALO GÓMEZ CENTURION a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; CONDENE A FORTUNATO VALENTIN REZETT a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos que se le imputaran en relación a las víctimas Gustavo Soprano, Rubén Starita y Eduardo Martínez Delfino. A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2379 y 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP); Se CONDENE A VIRTOM MODESTO MENDIAZ -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; CONDENE A JUAN CARLOS AIELLO a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; CONDENE A CARLOS MARIA ROBBIO a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos a los que se hizo referencia en el apartado anterior; CONDENE A RAÚL ENRIQUE PIZARRO a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos que se le imputaran en relación a la víctima Víctor Edgardo Vena; CONDENE A OSCAR RAMÓN GRONDA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; CONDENE A OSCAR AYENDEZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos que se le imputaran en relación a la víctima Víctor Edgardo Vena; CONDENE A MIGUEL ANGEL DOMINGO PAROLA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; CONDENE A OSVALDO GASPAR SIEPE a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; CONDENE A CARLOS ARTURO MANSILLA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; CONDENE A POLICARPO VAZQUEZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

atribuidos; CONDENE A NÉSTOR RAMÓN EDUARDO VIGNOLLES a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos que se le imputaran en relación a la víctima Víctor Edgardo Vena.

Citó los artículos 2, 5, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, 144 bis inciso primero (texto según ley 14.616) en función del artículo 142 incisos primero y quinto, Art. 144 ter párrafos primero y segundo (texto según Ley 14.616), art. 33 -a contrario- de la ley 24.660 y arts. 314 -a contrario, 403, 530 y 531 del CPPN. Requirió también, por los mismos fundamentos ya expresados por el Ministerio Público Fiscal, la inmediata detención del imputados GONZALO GOMEZ CENTURION. Con relación a todos los imputados, que se disponga la suspensión de los beneficios previsionales (art. 19 inc. 4 del C.P) en el entendimiento de que no resulta violatoria de la Ley fundamental atento que los que resultaren condenados, teniendo a su cargo la defensa armada de la República, incurrieron en la comisión de delitos de la órbita militar, y los funcionarios policiales como integrantes de una fuerza civil armada faltaron a sus deberes esenciales de protección de la población; que oportunamente eleven testimonio de la Sentencia que se dicte al Ministerio de Defensa de la Nación en relación a los imputados MENDIAZ, REZETT, AIELLO, SUAREZ, GÓMEZ CENTURIÓN, ROBBIO, GRONDA, AYENDEZ, VAZQUEZ, PIZARRO, MANSILLA y PAROLA, de conformidad a lo previsto en el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80).

b) Dra. Gloria del Carmen León.

A su turno, unificando la representación de Magdalena Iorio, Anita Retegui, el Sindicato de prensa de Mar del Plata, la Comisión Abierta Memoria, la Universidad y Sociedad CAMUS, Edgardo Ruben Gabbin, Alberto Osvaldo Duran, Justo Alvarez, Alberto Cortes, Luis Regine, Margarita Segura de Regine y la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, la Dra. Gloria León informó su adhesión a los alegatos del Ministerio Público Fiscal, en lo que hace específicamente al tratamiento de los hechos y las responsabilidades de VIRTOM MODESTO MENDIAZ, ALFEDO MANUEL ARRILLAGA, FORTUNATO VALENTÍN REZETT, JUAN CARLOS AIELLO, CARLOS ALBERTO SUAREZ, HUGO ERNESTO PABON, EDUARDO JORGE BLANCO, JORGE LUIS TOCCALINO, EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA, ALCIDES JOSE CERUTTI, GONZALO GOMEZ CENTURION, JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ, CESAR ENRIQUE MARTI GARRO, EDUARDO CARLOS FRIAS, ROBERTO MARIO BLANCO AZCARATE, ALFONSO EDUARDO NICOLÁS, ALFREDO RAÚL WEINSTABL, LUIS HÉCTOR BONANNI, RAÚL CÉSAR PAGANO, RAFAEL ALBERTO GUIÑAZÚ, JOSE OMAR LODIGIANI, JULIO CÉSAR FULGENCIO FALCKE, HÉCTOR RAÚL AZCURRA, ERNESTO DAVIS, JUAN ROBERTO CONTRERAS, SILVERIO ABEL CORTEZ, JUAN TOMAS CARRASCO, JUAN EDUARDO MOSQUEDA, ARIEL MACEDONIO SILVA, EDUARDO HECTOR VEGA y JUAN ALBERTO RINCON.

Expresó también su adhesión a las solicitudes de absolución parcial de algunos imputados

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

en relación a los casos informados, por idénticas razones que formulara fiscalía, y solicitó que en razón de los hechos atribuidos a los imputados que:

1) VIRTOM MODESTO MENDIAZ sea condenado: A) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; B) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO, Alberto MUÑOZ, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (4 hechos); C) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y EL HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Juan Telmo ORTIZ, Diana Noemí CONDE, Marcelo HARTUNG y Rosa VENIANI (4 hechos) D) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María Carolina JACUÉ GUITIÁN, Jorge Martín AGUILERA PRYCZYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUAREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, María Cristina GARÓFOLI, Marcos CHUEQUE, Ana María TORTI, Jorge Omar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

VÁZQUEZ, Juan SATRAGNO y Silvia SISCAR (20 hechos). Hechos que concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal). 2) ALFREDO MANUEL ARRILLAGA sea condenado: A) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio Alberto MANSILLA, Aristides MANSILLA, Atilio LUNA, Juan Eduardo NINO y Julio DESERIO (7 hechos). B) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN (1 hecho). Hechos que concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal). 3) FORTUNATO VALENTÍN REZETT sea condenado: A) como COAUTOR penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

MOLINA (2 hechos); B) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas: Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Marcelo GARROTE LÓPEZ, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto ALLAMANDA, José FARDÍN, Héctor GOMEZ, Alejandro DONDAS, Pedro ESPÍÑO, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER (13 hechos). C) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Alicia PERALTA; Jorge Máximo VÁZQUEZ; Jorge TOLEDO; Juan Roger PEÑA; Ángel HAURIE; Federico BÁEZ; Domingo Luis CACCIAMANI (7 hechos). Hechos que concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Se absuelva a FORTUNATO VALENTÍN REZETT en relación con los hechos que tuvieron por víctimas a Gustavo SOPRANO, Rubén STARITA y Eduardo MARTINEZ DELFINO (3 hechos), en razón de haber sido ya juzgado y condenado por estos hechos en los autos registrados bajo el número 2278 del registro de este Tribunal Oral, conocida como "Cueva-Cuarta" (art. 1 y 402 CPPN). 4) JUAN CARLOS AIELLO sea condenado: A) como

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Víctor LENCINA, Julio D'AURO, Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Gustavo SOPRANO, Marcelo GARROTE LÓPEZ, Guillermo GÓMEZ, Myrtha Luisa BIDEGAIN, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto ALLAMANDA, José FARDÍN, Margarita FERRÉ, Jorge Florencio PORTHÉ, María Esther MARTÍNEZ TECCO, Héctor GOMEZ, Pedro ESPIÑO, Jorge MEDINA y Alicia KLAVER (20 hechos); B) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rubén STARITA, Alicia PERALTA, Jorge Máximo VÁZQUEZ, Federico BÁEZ y Domingo CACCIAMANI (5 HECHOS). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal). 5) CARLOS ALBERTO SUAREZ sea condenado: A) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultó víctima Camilo RICCI (1 hecho); B) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Marta GARCÍA, Carlos BOZZI, Ángel CIRELLI, Néstor FACIO, Cristóbal DOMÍNGUEZ, Pablo VEGA, Jorge PÉREZ CATÁN, Patricia PÉREZ CATÁN, Norma MONTICELLI (9 hechos). C) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Tomás FRESNEDA; Mercedes ARGANARAZ, Hugo ALAIS; Salvador ARESTÍN; Roberto ALLAMANDA; Mercedes LOHN; Rubén RODRÍGUEZ; Máximo FLEITAS; Zulema IGLESIAS; Mirta GIMÉNEZ y Héctor GIMÉNEZ (11 hechos). D) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

2) HUGO ERNESTO PABON sea condenado: A) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO y Alberto MUÑOZ (2 hechos); B) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultó víctima María Carolina JACUÉ GUITIÁN (1 hecho). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

3) EDUARDO JORGE BLANCO sea condenado: A) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; B) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); C) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

los que resultaron víctimas Liliana del Carmen MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITÍA, Osvaldo ALGAÑARAZ, Hilda ALGAÑARAZ, Mario ALGAÑARAZ, Norberto DE SOUZA, Atilio LUNA, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Luis REGINE, José María MUSMESCI, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Adolfo GIMÉNEZ, Jorge PABLOVSKY, María Luján GUTIÉRREZ, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luís PALMA, José Luís ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Miguel ERREGUERENA, Ricardo VALENTE, José NICOLO, Graciela DATTO, Héctor FERRECIO, Alejandro PÉREZ CATAN, María Victorina FLORES, Laura LOGOLUSO, José Antonio LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Blanca MARTÍNEZ, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Ernesto PRANDINA, Osvaldo DURAN, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI (56 hechos); D) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y EL HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Silvia GIMÉNEZ, Alfredo GUIDO, María Dolores MUÑIZ, Fabián LÓPEZ CORRALES, Antonio CONTI, Gregorio NACHMAN, Gladys GARCÍA NIEMANN, Patricia PEDROCHE, Ángel ROMÁN, Nora ROMÁN, Juan Jacinto BURGOS, Héctor CUCCARO, Fernando HALLGARTEN, Jorge LÓPEZ URIBE, Antonio GARUTTI, María de las Mercedes SAN VICENTE, Luís BERECIARTE, Paulo NAZARO, Amílcar FUENTES, Rodolfo GONZÁLEZ OGA, Carlos José BERDINI, Alcira GIACOMOZZI y Rubén FAZIO (23

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

hechos); E) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Inés VACCA, Alberto D'UVA, Omar Tristán ROLDAN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVERI HUDER, Patricia GAITÁN, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIESKI, Néstor CONFALONIERI, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (25 hechos); Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

4) JORGE LUIS TOCCALINO sea condenado: A) como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; B) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luís SOLER, Miguel DELIO, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Julio DESERIO, Alejandro SÁENZ, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Rolando

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

GARELIK, Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (13 hechos); C) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y EL HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Carlos NORIEGA, Guillermo PÉREZ PAVÓN, Carlos WAITZ, Carlos BRUNI, Hugo GIRAT, Rubén GUEVARA, Hernán ROJAS FAJARDO, Enrique COLOMER, Roberto COLOMER, Cristina Margarita FERNÁNDEZ, Raúl BUSTAMANTE, Luis BUSTAMANTE, Héctor VIEYTES PIZZARO, Clelia IBARRA, Jorge SÁNCHEZ, Edirma VIEYTES ALVAREZ, Daniel GARRAMONE, Pedro MÁRQUEZ, Juan Felipe MIYARES, Aldeber ELGART, Miguel RONDÓN, Omar RONDON, Oscar LÓPEZ LAMELLA, María Adriana CASAJUS, Oscar BERGERO, erciia KOOISTRA KUNDT, Hugo GARELIK, Rafael GARNICA, Américo EIZA, Susana COLLINET, Juan Telmo ORTIZ, Diana CONDE, Marcelo HARTUNG y Rosa VENIANI (34 hechos); D) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio Saturnino CORREA, Eduardo CABALLERO, Juan Raúl BOURG, Alicia RODRÍGUEZ, Juan Manuel BARBOZA, Silvia IBÁÑEZ, José CHANGAZZO, Silvia CASTILLA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

PASCUA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Jorge AGUILERA PRYZYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUAREZ, Patricia VALERA, Mirta Noemí LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TELLEZ, Lilia VENEGAS, María Cristina GARÓFOLI, Marcos CHUEQUE y Ana María TORTI (44 hechos); Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

5) EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA sea condenado como JEFE u ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 45, 55 y 210 CP); Se absuelva a EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA en relación con el hecho que tuvo por víctima a Claudio ZURITA, por argumentos expuestos por la fiscalía (art. 1 y 402 CPPN).

6) ALCIDES JOSE CERUTTI sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Camilo RICCI, Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (3 hechos); b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Marta GARCÍA, Carlos BOZZI, Carmen Ledda BARREIRO, Alberto MUÑOZ, Eduardo SALERNO,



Víctor LENCINA, Julio D'AURO, Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Gustavo SOPRANO, Marcelo GARROTE LÓPEZ, Guillermo GOMEZ, Myrtha Luisa BIDEGAIN, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, José FARDÍN, Néstor FACIO, Cristóbal DOMINGUEZ, Margarita FERRÉ, Jorge Florencio PORTHÉ, María Esther MARTÍNEZ TECCO, Héctor GOMEZ, Alejandro DONDAS, Pedro ESPÍÑO, Pablo VEGA, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER, Jorge PÉREZ CATÁN, Patricia PÉREZ CATÁN, Norma MONTICELLI (31 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Tomás FRESNEDA, Mercedes ARGANÁRAZ, Raúl Hugo ALAIS; Salvador ARESTÍN; Rubén STARITA; Eduardo MARTÍNEZ DELFINO; Roberto ALLAMANDA; Alicia PERALTA; Jorge Máximo VÁZQUEZ; María Carolina JACUÉ GUITIÁN; Mercedes LOHN; Rubén RODRÍGUEZ; Máximo FLEITAS; Zulema IGLESIAS; Jorge TOLEDO; Juan Roger PEÑA; Ángel HAURIE; Federico BÁEZ; Domingo CACCIAMANI; Mirta GIMÉNEZ y Héctor GIMÉNEZ (21 hechos). d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos). Hechos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

concurrer en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

8) GONZALO GOMEZ CENTURION sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (2 hechos); b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Eduardo SALERNO, Víctor LENCINA y María Ester OTERO (3 hechos); Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

9) JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio Alberto MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Juan NINO y Julio DESERIO (7 hechos); b) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Mario Alberto D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN (1 hecho); Hechos que concursan de modo real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

10) CESAR ENRIQUE MARTI GARRO sea condenado: A) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; B) como COAUTOR penalmente responsable los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); C) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Aristides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge Luis CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA y Pablo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

LERNER (25 hechos); Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

11) EDUARDO CARLOS FRIAS sea condenado: A) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; B) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José Ángel NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René Enrique SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE y Eduardo PEDICONI (33 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (24 hechos); Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

12) ROBERTO MARIO BLANCO AZCARATE sea condenado: A) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; B) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (4 hechos); C) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucia PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO y Jorge AGUILERA PRYCYNICZ (53 hechos); Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

13) ALFONSO EDUARDO NICOLÁS sea condenado:
A) como JEFE U ORGANIZADOR DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA;
B) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (2 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María de las Mercedes GONZÁLEZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VAZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GAROFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (22 hechos). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Por los argumentos ya expuestos por el Ministerio Público Fiscal a los que expresó su adhesión, se absuelva a ALFONSO EDUARDO NICOLÁS en relación con los hechos y las víctimas descriptas por Fiscalía (art. 1 y 402 CPPN);

14) ALFREDO RAÚL WEINSTABL sea condenado:

a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); c) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (65 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (47 hechos), Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

15) LUIS HÉCTOR BONANNI sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Rubén ALIMONTA, Rafael

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN (53 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (24 hechos). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

16) RAÚL CÉSAR PAGANO sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (41 hechos); c) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDAN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUE, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA (45 hechos). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Por los argumentos informados solicitó que se absuelva a RAÚL CÉSAR PAGANO en relación con los hechos que tuvieron por víctimas a Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (2 Hechos) (art. 1 y 402 CPPN).

17) RAFAEL ALBERTO GUIÑAZÚ sea condenado:
A) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Julio DESERIO (1 hecho); B) en el mismo carácter, por los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultaron víctimas Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN y Silvia CASTILLA (2 hechos). Todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

18) JOSE OMAR LODIGIANI sea condenado como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultó víctima Silvia CASTILLA (1 hecho), que concurren en forma real. (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

19) JULIO CÉSAR FULGENCIO FALCKE sea condenado: a) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas





Poder Judicial de la Nación

Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Julio DESERIO, Juan NINO y Atilio LUNA (7 hechos); b) en el mismo carácter, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultaron víctimas Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN y Silvia CASTILLA (2 hechos). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

20) HÉCTOR RAÚL AZCURRA sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); c) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (67 hechos); d) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (68 hechos). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

21) ERNESTO DAVIS sea condenado: A) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; B) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); C) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS;

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Atilio LUNA, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER; Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (70 hechos); D) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI y Marcos CHUEQUE (67 hechos). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

22) JUAN ROBERTO CONTRERAS SEA CONDENADO COMO MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 45, 55,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

210 CP); 26) SILVERIO ABEL CORTEZ sea condenado como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 45, 55, 210 CP); 27) JUAN TOMAS CARRASCO sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); c) como COAUTOR penalmente responsable por los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Luis REGINE. Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

23) JUAN EDUARDO MOSQUEDA sea condenado como COAUTOR penalmente responsable los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

24) ARIEL MACEDONIO SILVA sea condenado como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente(arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

25) EDUARDO HECTOR VEGA sea condenado: como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ (6 hechos). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

26) JUAN ALBERTO RINCON sea condenado: a) como MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA; b) como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS;

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

IMPOSICIÓN TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Rubén ALIMONTAS, Jorge LAMAS, Mabel MOSQUERA, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Adolfo GIMÉNEZ, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA y Arístides MANSILLA (10 hechos). Hechos concurren en forma real (arts. 45, 55, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Luego de ello expresó que no valoró circunstancias atenuantes a la Luz de la magnitud, la cantidad y gravedad de los hechos atribuidos y, como agravantes, la juventud de las víctimas a quienes se les infringió un daño indeleble de por vida, conforme se ha evidenciado en la audiencia en el relato de cada testigo víctima-sobreviviente. En relación a los homicidios, la situación de desaparecidas de las víctimas, lo que ha infringido en los familiares un sufrimiento aún vigente.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal que al momento de dictar sentencia:

1.- CONDENE A VIRTOM MODESTO MENDIAZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 2.- CONDENE A ALFREDO MANUEL ARRILLAGA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de las causas N° 2286, 2333 y N°





Poder Judicial de la Nación

4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP). 3.- CONDENE AFORTUNATO VALENTIN REZETT a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los hechos a los que se hiciera referencia. A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2379 y 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP); 4.- CONDENE AJUAN CARLOS AIELLO a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 5.- CONDENE ACARLOS ALBERTO SUAREZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 6.- CONDENE AHUGO ERNESTO PABON a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 7.- CONDENE AEDUARDO JORGE BLANCO a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de la causa 93003277/2001 del registro de este Tribunal,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP). 8.- CONDENE AJORGE LUIS TOCCALINO a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de la causa 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP). 9.- CONDENE A EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por el hecho que se hizo referencia en el apartado anterior; 10.- CONDENE A ALCIDES JOSÉ CERUTTI a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 11.- CONDENE A GONZALO GÓMEZ CENTURION a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 12.- CONDENE A JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2286, 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP). 13.- CONDENE A CESAR ENRIQUE MARTI GARRO a la pena de 25 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 14.- CONDENE A EDUARDO CARLOS FRIAS a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 15.- CONDENE A ROBERTO MARIO BLANCO AZCARATE a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 16.- CONDENE A ALFONSO EDUARDO NICOLAS a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos a los que se hizo referencia en el apartado anterior; 17.- CONDENE A ALFREDO RAÚL WEINSTABL a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 18.- CONDENE A LUIS HÉCTOR BONANNI a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costaspor su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 19.- CONDENE A RAÚL CÉSAR PAGANO a la pena PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costaspor su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y SE LO ABSUELVA LIBREMENTE por los delitos a los que se hizo referencia en el apartado anterior; 20.- CONDENE A RAFAEL ALBERTO

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

GUIÑAZÚ a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

21.- CONDENE A JOSE OMAR LODIGIANI a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

22.- CONDENE A JULIO CÉSAR FULGENCIO FALCKE a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; A su vez, se unifique la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

23.- CONDENE A HÉCTOR RAÚL AZCURRA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos;

24.- CONDENE A ERNESTO DAVIS a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 25.- CONDENE A JUAN ROBERTO CONTRERAS a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 26.- CONDENE A SILVERIO ABEL CORTEZ a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 27.- CONDENE A JUAN TOMÁS CARRASCO a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos atribuidos; 28.- CONDENE A JUAN EDUARDO MOSQUEDA disponiéndose la unificación de condenas con las oportunamente dictadas en el marco de las causas 2333 y 4447/2004 (Base Naval 3) del registro de este Tribunal, debiendo imponerse la pena única de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; y comprensiva además de la pena de 14 años de prisión impuesta en el marco de la causa N° 2333 y la de 12 años de prisión impuesta en los autos 4447/2004 (BASE NAVAL 3) (art. 58 del CP); 29.- CONDENE A ARIEL MACEDONIO SILVA disponiéndose la unificación de condenas con las oportunamente dictadas en el marco de las causas 2333 y 4447/2004 (Base Naval 3) del registro de este Tribunal, debiendo imponerse la pena única de VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; por su coautoría en los delitos atribuidos; y comprensiva además de la pena de 10 años de prisión impuesta en el marco de la causa N° 2333 y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

la de 10 años de prisión impuesta en los autos 4447/2004 (BASE NAVAL 3) (art. 58 del CP); 30.- CONDENE A EDUARDO HÉCTOR VEGA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; 31.- CONDENE A JUAN ALBERTO RINCON a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su coautoría en los delitos anteriormente atribuidos; En todos los casos según lo dispuesto en los arts 5, 12, 19, 29 inc 3°, 45 y 55 CP y 393 y ssgtes del CPPN.

II.- Se ordene la detención de los imputados GOMEZ CENTURION, CARRASCO, CORTEZ, CONTRERAS Y RINCON de acuerdo a los fundamentos antes expuestos (art. 280 y 319 CPPN, 221 y 222 CPPF); EN RELACIÓN A TODOS LOS IMPUTADOS: solicita que se disponga la suspensión de los beneficios previsionales (art. 19 inc. 4 del C.P) dado que no resulta violatoria de la Ley fundamental atento que los que resultaren condenados, teniendo a su cargo la defensa armada de la República incurrieron en la comisión de delitos de la órbita militar, y los funcionarios policiales como integrantes de una fuerza civil armada faltaron a sus deberes esenciales de protección de la población (ver fallos 315:1274);

III.- Se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados MENDIAZ, ARRILLAGA, REZETT, AIELLO, SUAREZ, PABON, BLANCO, TOCCALINO, ISASMENDI SOLA, CERUTTI, GÓMEZ CENTURIÓN, ORTIZ, MARTI GARRO,





Poder Judicial de la Nación

FRÍAS, BLANCO AZCÁRATE, NICOLÁS, WEINSTABL, BONANNI, PAGANO, GUIÑAZÚ, LODIGIANI, FALCKE, AZCURRA, DAVIS, CONTRERAS, CORTEZ, CARRASCO, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80), ello sin perjuicio de las comunicaciones que al respecto ya se hubieren practicado con motivo de sentencias anteriores;

IV.- Se comuniqué la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados MOSQUEDA, SILVA, y VEGA, de conformidad a lo previsto en la Ley 18.398 y sus modificatorias - Ley General de la Prefectura Naval Argentina- (arts. 63, inc. "f", 65 y 71, inc. "e"), ello sin perjuicio de las comunicaciones que al respecto ya se hubieren practicado con motivo de sentencias anteriores;

V.- Se comuniqué la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración del acusado RINCON;

VI.- Se califique a los hechos que han sido probados en este debate como de Lesa Humanidad, cometidos en el marco de un Genocidio.

c) Colegio de Abogados de Mar del Plata.

Finalmente hizo uso de la palabra el representante de la Querella Colegio de Abogados de Mar del Plata, Dr. Jorge Daniel Palacios, quien expresó en primer lugar los motivos por los cuales aquella parte actúa en el debate. Seguidamente señaló que adhiere al



desarrollo efectuado por el Ministerio Público Fiscal sobre los hechos y responsabilidades penales que fueron materia de requerimiento de elevación a juicio de esa querrella, como asimismo a los pedidos concretos de penas efectuados.

ALEGATO DE LAS DEFENSAS.

a.- Dr. Horacio Insanti

Inició en el uso de la palabra a los fines de formular sus alegatos en relación a Alcides José Cerutti. En ese marco efectuó diferentes señalamientos en relación a los alegatos de las partes querellantes y las adhesiones por ellos expresadas al alegato fiscal. Se centró en el análisis de documentación valorada por el Ministerio Público, específicamente Memorandum de inteligencia de Prefectura Naval y un pedido de distinción *post mortem* de Cativa Tolosa, incautado en el domicilio de Julio Irizarri en oportunidad de producirse el allanamiento de su domicilio, el cual considera inoponible. Seguidamente desarrolló un análisis del objeto procesal por el cual es traído a juicio oral su defendido, los motivos por los cuales considera que la Fiscalía no formuló acusación por el delito de Asociación Ilícita y las circunstancias por las cuales, consiera que resultó acusado Cerutti. En ese marco remarcó las declaraciones de los testigos Briend, Rodríguez Llames, Pagni, José Marcos Hernández,





Poder Judicial de la Nación

valoradas en el marco de la sentencia dictada en la causa 2278 de este Tribunal y la sentencia de la causa 13/84, concluyendo que no existe a su criterio infracción de deberes que pueda ser imputados a su defendido por su pertenencia a la Fuerza Aérea. Luego de ello cuestionó la calificación de genocidio efectuada por la Querella representada por la Dra. Gloria León, como así también de la suspensión de beneficios previsionales requerida por las partes acusadoras por considerarla inconstitucional, ello no obstante considerarlo también motivo de eventual cuestionamiento durante la ejecución de la pena.

En función del desarrollo de su alegato solicitó la absolución e inmediata libertad de Alcides José Cerutti.

b.- Dr. Gerardo Ibáñez

Luego de informar el modo en el cual fueron divididos los alegatos entre las defensas, particularmente de planteos comunes a todos los imputados, consideró que el juicio oral se desarrolla con vulneración al debido proceso y al principio de legalidad. Cuestionó para ello los fallos "Simón", "Arancibia Clavel" y las leyes de nulidad sancionadas por el Congreso. En relación al principio de legalidad, señaló el dictado de las leyes de punto final, obediencia debida y la posterior constitucionalidad declarada por la Corte Suprema de Justicia, y que a su criterio, aún sancionada sus nulidades, las acciones se extinguieron por prescripción. Cuestionó la subsunción



legal de las conductas imputadas dentro del art. 210 del CP como así también y el modo de atribución de responsabilidad de la acusación en función de los cargos ocupados por sus asistidos Bonanni y Weinstabl y las calificaciones obtenidas por los nombrados en sus legajos de concepto en relación a la llamada lucha contra la subversión. Citó para ello diversas consideraciones efectuadas en la sentencia dictada en la causa 13/84 a los fines de describir el contexto histórico en el que entiende se produjeron los hechos endilgados. En ese sentido, consideró que sus defendidos jamás podrían haber accedido a la información contenida en los planes de contribución a la Directiva 1/75 como el placintara, que en su art. 3.7 establece la restricción a su conocimiento.

Conjuntamente con la Dra. María Laura Olea desarrollaron los motivos por los cuales considera que la acusación no ha acreditado la responsabilidad y participación de sus asistidos con el grado de certeza necesario para desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan.

Por su parte, la citada letrada planteó la extinción de la acción penal en el entendimiento de que se ha vulnerado la garantía de plazo razonable de duración del proceso. Citó en ese estudio diversos antecedentes jurisprudenciales y, tras efectuar una distinción con el instituto de la prescripción de la acción, señaló los elementos que deben ponderarse a los fines de establecer si la demora en el juzgamiento y el plazo de la prisión preventiva devienen irracionales.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

De manera subsidiaria plantearon la inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua y de inhabilitación absoluta prevista en el art. 19 del CP en el caso que se juzga. Ello principalmente en función de la edad de los imputados que tornaría a aquella en una pena cruel y el principio de resocialización (art. 18 CN y Ley de Ejecución Penal). Solicitaron finalmente que eventualmente sea valorada la carencia de antecedentes penales de sus asistidos como así también el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos imputados.

Por otra parte desarrollaron los motivos por los que solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones del inc. 4° del art. 19 del CP, considerándolo contrario a los fines de la pena y a los Arts. 14, 14bis, 17, 18 CN y Convenciones Internacionales. Señalaron en ese marco el carácter alimentario que debería reconocerse al beneficio previsional.

Luego de ello retomó la palabra el Dr. Ibáñez para analizar el delito de Asociación Ilícita imputado. Expresó que en el caso de su defendido Isasmendi Sola, se encuentra imputado únicamente por aquel delito en razón del retiro de la acusación efectuado por las partes acusadoras en relación al hecho que habría tenido por víctima Zurita Brocchi. Entendió en su estudio que no existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditados los elementos objetivos del tipo penal del art. 210 del CP, como así tampoco la existencia del ánimo asociativo por parte de sus asistidos a partir de la pertenencia a las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

fuerzas armadas, las que, por su parte, entendió, permitirían afirmar únicamente la existencia de un nexo legal que se reflejaría en sus legajos personales. Por todo ello, invocando el principio de la duda razonable, solicitaron la absolución de sus asistidos.

El mismo planteo absolutorio efectuó el letrado en beneficio de Carlos María Robbio. En primer lugar desarrolló cargos en los que se desempeñó su asistido, como así también las funciones y deberes especiales vinculados a aquellos, efectuando una diferenciación con el concepto de operaciones dentro de la armada. Señaló para ello la parte Tercera del Reglamento de Terminología Castrense y exhibió las calificaciones obtenidas por el encartado, diferenciando además las funciones de un Comandante y un Segundo Comandante a partir de los hechos atribuidos al encartado por el Ministerio Público Fiscal, en especial aquellos relacionados con Zorrilla por el cual también se expresó su asistido en declaración indagatoria durante el debate. Que en este sentido, la responsabilidad de un Comandante deviene absoluta, excluyendo a partir de ese análisis la posibilidad de que aquella sea compartida conforme la reglamentación citada.

Luego ello efectuó diferentes consideraciones en relación al edificio de Buzos Tácticos dentro de la Base Naval de esta ciudad, reeditando los motivos por los cuales oportunamente se solicitó que, una vez concluida la declaración indagatoria de Robbio en el Tribunal, la misma continúe en aquella sede de la Armada. Citó además las





Poder Judicial de la Nación

declaraciones prestadas por Guiñazú y Pertusio vinculadas con el citado edificio y las razones por las cuales la Fiscalía lo consideró responsable de los hechos atribuidos. Descartó en su análisis que víctimas hayan estado privadas de su libertad dentro del edificio central de Buzos Tácticos, descartando en consecuencia la posibilidad de arribar al grado de certeza necesario para afirmar la responsabilidad penal de su defendido.

Por todo ello, solicitó la libre absolución de Carlos María Robbio y efectuó reserva de los casos federales.

c.- Defensa Oficial

A su turno, el Dr. Manuel Bailleau informó que en el carácter de Defensores Públicos Coadyuvantes, junto a la Dra. Isabel Labattaglia y el Dr. José Galán, iniciarían el alegato en favor de sus asistidos, manteniendo el patrocinio oportunamente informado: Dra. Labattaglia: Justo Alberto Ignacio ORTIZ, Héctor Raúl AZCURRA, Juan Roberto CONTRERAS, Héctor Eduardo VEGA, Raúl Enrique PIZARRO, Carlos Arturo MANSILLA y Miguel Angel Domingo PAROLA. Dr. Galán: Rafael Alberto GUIÑAZÚ, José Omar LODIGIANI, Julio Cesar Fulgencio FALCKE, Eduardo Carlos FRIAS, Roberto Mario BLANCO AZCARATE, Alfonso Eduardo NICOLÁS, Ernesto DAVIS, Oscar Ramón GRONDA y Policarpo VAZQUEZ. Dr. Baillieu: Alfredo Manuel ARRILLAGA, Virtom Modesto MENDIAZ, Eduardo Jorge BLANCO, Juan Carlos AIELLO, Hugo Ernesto PABON, Juan Eduardo MOSQUEDA, Ariel Macedonio SILVA,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Néstor Ramón Eduardo VIGNOLLES, Juan Tomás CARRASCO y Oscar AYENDEZ.

En ese marco, también informaron el esquema con el que dividirán el tratamiento de las distintas cuestiones que desarrollarían. En este sentido, expresaron su adhesión a los planteos generales formulados por el Dr. Ibañez, y de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y pérdida del goce de la jubilación que desarrollaría la Dra. Olea, por compartir la totalidad de sus argumentos.

Luego de ello la Dra. Labataglia introdujo el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua contenida en el art. 80 del CP por considerarla contraria al art. 18 CN y al principio de resocialización en función de la edad de sus asistidos, conforme también la normativa internacional y fallos citados. Asimismo solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta considerando que la imposibilidad de acceder al cobro del beneficio jubilatorio vulnera derechos constitucionales por su carácter alimentario y de protección a la seguridad social. Citó en apoyo el fallo "Yaques" dictado por este Tribunal en cuanto resolvió la inconstitucionalidad de la pena accesoria prevista en el art. 12 del CP.

El Dr. José Galán, seguidamente, desarrollo la defensa de Rafael Alberto Guiñazú, José Omar Lodigiani y Julio César Falcke. Solicitó la desestimación de los pedidos de pena de prisión perpetua efectuada contra sus asistidos por entender que los reproches, que considera segmentados, devienen

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

improcedentes y redundantes, en tanto los nombrados fueron juzgados por la misma plataforma funcional y temporoespacial en base a criterios de imputación normativistas y no naturalistas, situación que considera violatoria del derecho de defensa en juicio. Por ello solicitó la absolución de los nombrados, por entender que no existen pruebas que vinculen cualquier acto intencional de los encartados con los hechos reprochados.

Seguidamente se centró en la defensa de Policarpo Vázquez, respecto de quien solicitó su absolución en función de la fecha de los hechos imputados -anteriores al 24 de marzo de 1976- y la jurisprudencia citada -fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos "Carrizo Salvadores"-, como asimismo por entender que con relación a determinados casos reprochados no se acreditó el lugar en donde fueron alojadas las víctimas o la fuerza interviniente en los secuestros, como así tampoco la intervención o el aporte de su asistido en la llamada lucha contra la subversión.

Seguidamente desarrolló los motivos por los cuales devendría aplicable la prohibición de regreso con relación a sus asistidos, especialmente por las funciones que tuvieron, frente a los hechos imputados.

Con relación a Gronda, consideró que debería dictarse su absolución por no haberse acreditado la intervención de la fuerza a la que pertenecía como así tampoco el lugar en el que permanecieron las víctimas privadas de su libertad, ello con relación a los hechos acaecidos con

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

anterioridad al golpe de Estado. Tampoco consideró acreditada con el grado de certeza necesario la intervención del encartado en procedimientos de carácter ofensivos o en cuáles de ellos lo hizo, señalando los casos de Regine y Segura de Regine, como así tampoco fehacientemente acreditadas con aquella certeza detenciones en la ESIM en función de la orfandad probatoria y el tiempo transcurrido desde los hechos imputados. Similares consideraciones efectuó con relación a los hechos de los que habría sido víctima Fernando Yudi, en función de lo cual solicitó que se dicte la absolución del encartado.

Continuó luego con la defensa de Eduardo Carlos Frías. En primer orden señaló los motivos por los cuales se formuló imputación en su contra y la prueba valorada por la acusación para ello. Entendió que no existen elementos que permitan afirmar con el grado de certeza necesario la intervención del encartado en los hechos reprochada, motivo por el cual también a su respecto solicitó la libre absolución. Similar desarrollo efectuó respecto de Roberto Mario Blanco Azcárate; planteó su ajenidad en los hechos reprochados, la que entiende confirmada judicialmente a partir de las sentencias dictadas al día de la fecha.

En el caso del imputado Eduardo Alfonso Nicolás, inició la defensa analizando los elementos de prueba tenidos en consideración por la acusación y analizó el legajo personal del encartado. Adhirió a la absolución parcial solicitada por el Ministerio Público Fiscal con cita del fallo "Tarifeño". Luego de ello expresó que no ha sido fehacientemente acreditada la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

intervención o aporte por parte de Nicolás en los hechos imputados, la que incluso habría sido excluida al dictarse las sentencias en el marco de los tramos anteriores de elevación de la causa "Base Naval". Consecuentemente con el su desarrollo, solicitó la absolución y libertad de su defendido. Tampoco consideró acreditados los elementos del delito de Asociación Ilícita en relación a sus asitidos.

Finalmente se concentró en el tratamiento de los delitos imputados a Ernesto Davis. Expresó que frente a los hechos acaecidos con anterioridad al golpe de estado, se remitía a lo ya analizado durante su alegato. Luego de ello analizó los elementos de prueba valorados por la parte acusadora para concluir que no se acreditó fehacientemente la intervención del encausado en los hechos enrostrados o la determinación concreta de aquellos en los que entendieron que intervino. Que a su respecto debería regir también la garantía de prohibición de regreso, afirmando la ausencia del dolo exigido para los delitos atribuidos y la falta de dominabilidad. Por todo ello también en su caso solicitó la libre absolución.

A su turno, la Dra. Labattaglia informó que solicitaría la absolución de Justo Alberto Ignacio Ortiz, Héctor Raúl Azcurra, Héctor Eduardo Vega, Roberto Contreras, Raúl Enrique Pizarro, Carlos Arturo Mansilla y Miguel Ángel Parola. Señaló que la Fiscalía sostuvo que la materialidad de los sucesos que aquí se juzgan deben ser analizados dentro del contexto general en el que sucedieron, pretendiendo fundar lo que consideraron sistematicidad delictiva en base a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

reglamentos y sentencias dictadas por la CSJN y por este Tribunal Oral, y de manera particular sosteniendo la responsabilidad de sus asistidos en base a sus legajos de conceptos y calificaciones, y haciendo especial énfasis en el principio de inocencia y la garantía de in dubio pro reo, concluyó que la acusación careció de elementos de prueba idóneos por apoyarse únicamente en circunstancias funcionales de los imputados.

Con relación a Justo Alberto Ignacio Ortiz consideró que es traído nuevamente a juicio oral en violación a la garantía de "ne bis in ídem", como garantía de seguridad individual propia de un Estado de Derecho, que se apoya en el respeto al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva y que impide la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho, en el entendimiento de que se trata de la misma plataforma fáctica juzgada ya en tramos anteriores de elevación. Señaló que imputarle a su defendido las falencias del Estado para perseguir y demostrar su supuesta participación, devendría arbitraria por violación al plazo razonable en atención al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos endilgados.

Cuestionó también con relación al nombrado la valoración efectuada por el Ministerio Público Fiscal sobre su legajo personal y el reglamento orgánico de la Base Naval, sin haberse analizado o acreditado, a su criterio, aportes ejecutivos concretos por parte del nombrado en los hechos imputados, como





Poder Judicial de la Nación

así tampoco subsumida su conducta en tipos penales. En cuanto a Héctor Raúl Azcurra, efectuó similares cuestionamientos con relación al modo con el que la Fiscalía motivó su acusación, especialmente a partir del legajo personal del imputado y denuncias anónimas ante la CONADEP, sobre las cuales considera que debe aplicarse la regla de exclusión probatoria. Afirmó que tampoco en caso del nombrado se acreditó fehacientemente su intervención en los hechos endilgados. Por todo ello y los fundamentos desarrollados solicitó la absolución del nombrado.

En relación a Héctor Eduardo Vega, expresó que el Ministerio Público Fiscal destacó el legajo de conceptos de la Prefectura Naval Argentina y memorándum firmados por Vignolles. Entendió que no puede afirmarse con relación al encartado su aporte, dominabilidad sobre los hechos o intervención que permita sostener la coautoría imputada, como así tampoco el dolo exigido por el tipo penal que se le endilga. En razón de los fundamentos desarrollados solicitó también a su respecto la libre absolución.

En cuanto al imputado Roberto Eduardo Contreras, expresó que la fiscalía lo consideró miembro de una Asociación Ilícita únicamente a partir del análisis de su legajo personal. Entendió además, que por su bajo cargo y su condición de suboficial tuvo poder de disposición sobre las víctimas. Expresó que considerar que debe responder como miembro de la asociación ilícita por haber participado en un operativo, que conforme surge de la declaración obrante en el sumario que citó la fiscalía como prueba, su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

asistido refirió que su participación se limitó a "esperar afuera en la esquina", evidencia la ausencia de pruebas para poder mantener la imputación, debiendo necesariamente analizarse el tipo imputado - asociación ilícita- a los efectos de demostrar que no existe posibilidad alguna de condenar a Contreras en delitos de tamaña envergadura, y considerar su participación en el plan sistemático. Que debería primar el principio favor rei para afirmar la ajenidad de Contreras, toda vez que considera que tampoco se establecieron los aportes concretos reprochados.

Concluyó que a la luz de las exigencias normativas, no puede afirmarse que Contreras haya ostentado el dolo específico exigido por la figura, por entender que a la época de los hechos el encartado era cabo, sin formación jurídica. Que en función de la situación política y normativa vigente al momento de los hechos infiere la falta de capacidad y facultad del imputado para cuestionar las detenciones atribuidas. Por todo ello solicitó la absolución del nombrado, cuestionando también la constitucionalidad de la figura prevista en el art. 210 del CP con cita jurisprudencial y de doctrina, por considerarla violatoria del principio de lesividad. Expresó que la figura penal requiere que el nexo existente entre los miembros de la asociación sea ilegal, concluyendo que los lazos de subordinación para combatir el terrorismo subversivo provenían de la ley y de sus reglamentos, utilizados con un propósito criminal, pero siempre distinto del exigido por la figura. Por otra parte, se expresó al principio de exteriorización de acto o de conducta y al

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

principio de legalidad, para afirmar que el art. 210 del CP resultaría una figura de constitucionalidad dudosa por la ampliación que consagra del ámbito de prohibición, el que -señaló- no puede sortearse sino en violación al principio de lesividad.

Por todo ello, solicitó la absolución del encartado.

Finalmente se centró en la defensa de Raúl Enrique Pizarro, Carlos Arturo Mansilla y Miguel Angel Parola. Espresó que respecto de los nombrados, el Ministerio Público Fiscal formuló acusación de manera conjunta a partir de los cargos que ocuparon como Jefes de Sanidad en la Base Naval, señalando que la Fiscalía efectuó de esta manera una imputación genérica sin determinar los aportes concretos de los encartados en los hechos endilgados. Valoró las declaraciones testimoniales recibidas e incorporadas al debate, expresando que los nombrados carecían de dominabilidad con relación a los hechos que se les reprocha. Consideró en su desarrollo que la acusación no ha podido acreditar fehacientemente la participación e intervención de los encartados. Que, con relación a Parola, debería ser excluida su declaración. En cuanto al imputado Pizarro, señaló que tramita en la actualidad un incidente de suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente. Adhierió a la absolución solicitada por la fiscalía a su respecto.

Consideró que de las declaraciones testimoniales y los hechos tenidos por acreditados por el M.P.F. no pudo establacerse los aportes concretos por parte de los imputados o alojamientos de víctimas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

en dependencias de Sanidad a su cargo. En función de los fundamentos desarrollados, en el entendimiento de que los nombrados carecieron de dominabilidad sobre los hechos que se les imputa, como así también que no se acreditó su intervención dentro de un plan común, solicitó sus absoluciones.

A modo de conclusión entendió que la responsabilidad de sus asistidos se apoyó en una responsabilidad de tipo objetiva, dado el cargo que ocupaba en la Base Naval, la normativa que regulaba la función de cada uno de ellos y las normas del Placintara, sin precisar en el caso concreto la participación de cada uno de ellos.

En cuanto a la calificación legal efectuada por la acusación, expresó que, en lo atinente al delito de homicidio agravado por ser en perjuicio de dos o más personas, no existen conjeturas en relación a las personas que pudieron haberlo perpetrado, como así tampoco prueba alguna que permita siquiera sostener una imputación a sus representados. Que la información probatoria del proceso no llega acreditar fehacientemente la fecha del fallecimiento de las víctimas, ni las circunstancias, con la certeza que se requiere en un proceso penal sobre cómo ocurrieron los hechos. Que tampoco a su criterio puede regir la agravante del perseguido político endilgada, expresando que la misma fue derogada con la reforma de la ley 23.097, y por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna. Señaló que para aplicar la agravante no es suficiente con ser opositor político sino que éste debe haber sido el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

motivo por el cual se llevó a cabo la conducta prohibida.

En cuanto a la imposición de tormentos, expresó que la acusación sostuvo que por las características de las detenciones sufridas por las víctimas habrían padecido tormentos en los términos del artículo 144 (ter) del C.P., texto según ley 14.616.

Consideró que aquella forma concursal vulneraría el principio de congruencia, dado las condiciones de detención no pueden ser calificadas como tormentos, puesto que los mismos resultan un delito de carácter onstantáneo y no permanente como lo afirmaría la acusación. También desarrolló los motivos por los cuales considera que se ha efectuado una doble valoración con relación a la agravante de "violencias y amenazas", las que habrían sido consideradas como una agravante de las Privaciones Ilegales de la Libertad y a la vez como tormento

En función de ello, conforme lo expresado, solicitó la absolución de sus asistidos.

Luego de la citada letrada, tomó la palabra el Dr. Manuel Bailleau. Señaló en primer lugar que el Estado ha sido inconsistente en la investigación y juzgamiento de causas como la presente, desarrollando



los criterios de imputación sostenidos en las mismas y en la que hoy se trata en juicio oral.

Expresó que al inicio del debate formuló un planteo de falta de acción, proponiendo al M.P.F. la aplicación de criterios de oportunidad en función de las reglas procesales del art. 31 inc. d del C.P.P.F. en cuanto reconoce situaciones en las que la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta en otro proceso. Que en este sentido, asiste a nueve imputados cuyas penas impuestas en procesos anteriores le restan importancia a la que pudiera imponerse en este juicio: Arrillaga, Blanco, Mendiaz, Ortiz, Guiñazú, Lodigiani, Falcke, Mosqueda y Silva, todos ellos con condenas firmes a prisión perpétua, exceptuando a Mosqueda y a Silva. Señala que los nombrados superan los ochenta años de edad a excepción de Falcke, y que los nombrados padecen numerosas afecciones.

En atención a los nuevos pedidos de penas efectuados por la acusación, entendió que deber operar la prohibición de múltiple juzgamiento o ne bis in ídem, citando tratados incorporados a nuestro texto constitucional, el CPPN y el nuevo CPPF (arts. 8.4. CADH, 14.7 PIDCP, 1 CPPN, art. 5 CPPF). Expresa que a partir de los criterios de atribución de responsabilidad empleados por el Tribunal, deviene aplicable a su endender el art. 31 inc. d del CPPF ya mencionado, entendiendo que la eventual pena a aplicarse en este juicio a sus asistidos no tiene relevancia con respecto a las que ya les han sido impuestas en procesos anteriores. Por ello, planteó la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

nulidad de la acusación y la absolución de sus defendidos por falta de acción (art. 339 inc. 2 del CPPN).

Seguidamente se avocó a la defensa de Mendiaz, Arrillaga y Blanco, respecto de quienes informó los cargos que ocuparon en la época de los hechos imputados, cuestionando el criterio sostenido en el fallo "Olivera Róvere" por considerar que el mismo deviene arbitrario al igual que pretender extender sus efectos a la cadena de mando dentro del ejército en función de los fundamentos desarrollados y a partir de las declaraciones testimoniales del debate. Que en el caso de los Segundos Jefes o Planas Mayores de las Subzonas -unidades- y los Segundos Jefes de Grupos -sub unidades- no podría afirmarse la dominabilidad territorial analizada en aquel fallo citado, motivo por el cual solicita la absolución de los nombrados.

En relación a Juan Carlos Aiello, señaló que momento de los hechos detentaba el cargo de Teniente y se desempeñaba como Oficial Educador de la Batería "Comandos y Servicios" y luego fue Agregado a la Jefatura de la Plana Mayor de la Agrupación ADA 601. Que el Teniente, dentro de la escala jerárquica del Ejército, es un Oficial subalterno que generalmente no posee personal a su cargo ni capacidad para impartir órdenes de servicio de operaciones no convencionales. Que su Misión principal era educar a la Batería de Comandos y Servicios, sin perjuicio de que fue Agregado por seis meses a la Plana Mayor de la Agrupación.

Que aquella agregación a la Plana Mayor no significó que dejara de prestar funciones como educador

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

sino que ésta labor continuó ininterrumpidamente, sin perjuicio de que era convocado puntualmente por Barda para tipear las notas valoradas por la Fiscalía. Citó el reglamento RC-3-30 de "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" para afirmar que la relación de comando agregada es una relación de dependencia limitada y temporaria de un individuo u organización militar, respecto de la autoridad de un escalón de comando, efectuando una diferenciación con la asignación.

Concuyó entonces que Aiello fue agregado a la Plana Mayor del ADA 601 por seis meses continuando bajo el comando del Jefe de la Batería Comandos y Servicios, y que por ello no pueden extenderse los criterios de atribución utilizados para el Jefe de una Unidad Militar respecto a los Oficiales Subalternos que son agregados a la Plana Mayor por un período de tiempo corto. Expresó además que las notas tipeadas por el imputado se relacionan exclusivamente con seis de casos (D'Auro, Cirelli, Soprano, Espiño, Peralta y Vázquez), sin existir vinculación a su entender con el resto de los casos que se le reprochan. También señaló que según la hipótesis fiscal los fallecimientos de Starita y Báez habrían ocurrido en los meses de noviembre y diciembre de 1976, con posterioridad al período en el que su asistido permaneció agregado a la Plana Mayor, concluyendo que si el fundamento de la acusación radica en el acceso a la información durante el tiempo en que desarrolló ese rol específico, no puede establecerse el modo en el que podría haber adquirido noticias de aquellas víctimas una vez culminada la agregación. Por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

otra parte señaló que el sólo hecho de tener acceso a una información limitada acerca de una víctima no resulta suficiente para configurar un aporte necesario para la comisión de un delito de privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos u homicidio. Que en el peor de los casos, el tener acceso a dicha información podría constituir un delito de encubrimiento o de falsedad ideológica, pero que ello no podría ser asimilable al coautor de una acción típica, antijurídica y culpable de los graves delitos enrostrados.

Con relación a Hugo Ernesto Pabón, informó los cargos que ocupó durante los hechos imputados. Señaló que se le imputan tres casos de privación ilegítima de la libertad y en uno de ellos el delito de homicidio calificado conminado con pena de prisión perpetua. Analizó los elementos valorados por el M.P.F. y los fundamentos desarrollados para afirmar su responsabilidad, entendiendo que la fiscalía no acreditó que Pabón haya sido Oficial de Inteligencia a partir del análisis de legajos personales y del libro histórico del ejército que también valoró. Tampoco consideró acreditado el aporte o intervención de Pabón en los hechos que se le imputan (Jacué Guitián, Barreiro y Muñoz) ello a partir del rol dentro de la sección operaciones que entiende se corresponde con su legajo personal. Expresó que la atribución de responsabilidad como personal subalterno exige la acreditación fehaciente de su participación o proximidad en los hechos. Por todo ello solicitó la absolución y libertad del nombrado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Respecto de los imputados Mosqueda, Silva y Vignolles, adhirió a la absolución parcial solicitada por el M.P.F. con relación al hecho que tuvo por víctima a Vena. Luego de ello entendió que debería declararse la nulidad del pedido de pena efectuado por la parte acusadora en relación a Mosqueda y Silva en el entendimiento de que han solicitado la imposición de una pena única de manera inválida por cuanto la sanción debía haberse requerido en función de los hechos imputados en este debate y luego, eventualmente, la imposición de la pena única comprensiva, conociéndose de ese modo los motivos por los cuales se solicitó una pena. En consecuencia, considerando nulos aquellos pedidos de pena, a partir del principio acusatorio y los fallos citados, consideró que el Tribunal se ve imposibilitado de imponer una sanción válida.

Agregó que la pretendida unificación en ambos casos deviene improcedente, en el caso de Mosqueda, quien fuera condenado a la pena de doce años de prisión, por encontrarse pendiente el Recurso de queja a su respecto, razón por la cual la sentencia dictada en el marco de la llamada causa "Base Naval III y IV" no se encuentra firme a la fecha, y, con relación a Silva, que aquel obstáculo surge en función de encontrarse agotadas las penas de diez y catorce años de prisión impuestas en las causas que el M.P.F. consideró para la unificación.

Luego de ello se concentró en el análisis de los hechos imputados a los encartados Mosqueda y Silva a partir de su función dentro de la Prefectura Naval Argentina. Valoró las declaraciones testimoniales

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

recibidas e incorporadas al debate. Se refirió especialmente a los sucesos que tuvieron por víctima a Luna y Nino. En relación al último caso expresó la ausencia de testimonio por parte de la víctima. Afirmó que aquella orfandad probatoria impide arribar a las conclusiones de la fiscalía en cuanto al grado de certeza necesario para que puedan ser imputados a los nombrados. Con relación al imputado Vignoles, informó los cargos que ocupó dentro de la delegación local de la Prefectura Naval y los casos que se le imputan, entendiendo que se modificó el criterio de imputación a su respecto por cuando se le atribuyen casos de personas respecto de las cuales no se acreditó que hayan permanecido en aquella sede, sino en la Base Naval y la ESIM. Que no obstante ello la acusación utilizó las calificaciones obtenidas, los memorándum dictados y la designación de Suboficiales para operativos de la FT6. Señaló que de los casos imputados, doce de ellos podrían tener relación con aquellos memorándum valorados. Luego de analizar cada uno de ellos, concluyó en la ajenidad y la falta de dominabilidad del imputado sobre los hechos. En cuanto a los demás casos entendió que también debería dictarse la absolución del imputado por haber carecido de dominabilidad a partir de los fundamentos desarrollados.

En cuanto a los imputados Ayendez y Carrasco, también inció el alegato de defensa señalando los cargos que ocuparon al momento de los hechos. Ayendez como administrativo en la Sección de Contrainteligencia de la Base Naval Mar del Plata,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

conforme los legajos personales. Analizó los elementos valorados por el M.P.F. a los fines de efectuar el pedido de pena de prisión perpetua, descartando aquellas conclusiones por entender que Ayedez se trataba de un suboficial sin experiencia en el campo de inteligencia, careciéndose además de declaraciones testimoniales que lo alejen de las tareas administrativas a las que habría estado asignado. Conjuntamente con aquel análisis, describió la oficina de contrainteligencia en la que se habría desempeñado su defendido, proporciones y la ubicación dentro de la Base Naval de esta ciudad, haciendo referencia también a la inspección ocular efectuada en el juicio. También a su respecto expresó que no obstante el conocimiento que habría podido tener con relación a los hechos, carecía de capacidad de evitación. Por ello, y en función del principio de la duda razonable, solicitó su absolución.

Similar estudio efectuó respecto del imputado Juan Tomás Carrasco, señalando los cargos ocupados por el nombrado y los casos reprochados, sobre esto último, analizando los elementos tenidos en consideración por el M.P.F. Solicitó la exclusión probatoria del legajo BNMP nro. 12/76 relacionado con heridas del Teniente Cánepa, por cuanto entendió que la declaración del encartado en aquel legajo, no obstante no haber sido tomada bajo juramento, no podrá ser utilizada en su contra sin violación al derecho de defensa. De forma supletoria, en atención al grado de cabo que ostentó consideró que no podrá reprochársele los hechos en calidad de coautor como pretende la





Poder Judicial de la Nación

Fiscalía, que en todo caso su aporte y según el relato de la acusación, habría sido fungible.

Cuestionó la subsunción legal de los hechos, descartando la figura agravada derivada de persecución política conforme también a lo expresado en el marco de la sentencia denominada "base naval III", por lo que entendió que deben subsumirse, a todo evento, en la figura simple. Luego, no obstante aquel primigenio planteo de nulidad efectuado, cuestionó las circunstancias valoradas por el M.P.F. a los fines de determinar las penas solicitadas, entendiendo que omitió considerar atenuantes en una supuesta violación a su actuación parcial y a las reglas de la lógica. Por ello consideró que deberían valorarse como atenuantes: la menor jerarquía, todos suboficiales u oficiales de baja jerarquía -señalando los casos de Bujedo y Leites resueltos por el Tribunal-; la elevada edad de los imputados y sus estados de salud; concepto y solvencia y la ausencia de antecedentes penales tampoco valorados por el MPF. Por todo ello, de manera subsidiaria a los anteriores planteos, solicitó que sean valoradas aquellas circunstancias atenuantes. Se opuso también al pedido de revocación de las excarcelaciones de sus defendidos por considerar que el planteo adoleció de fundamentación suficiente -en los casos de Contreras y Carrasco-. Citó en apoyo de ello la normativa incorporada mediante el nuevo Código Procesal Penal Federal y el comportamiento evidenciado por los nombrados durante el proceso, al igual que las medidas alternativas a la prisión preventiva reguladas en el CPPF mencionado. Por todo ello, para el hipotético caso

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

de dictarse una condena de efectivo cumplimiento, solicitó que se mantenga la libertad de sus asistidos y efectuó reserva de recurrir ante la C.F.C.P. y del Caso Federal.

d.- Dr. Sergio Fernández

Informó en primer lugar su adhesión a los planteos efectuados por sus colegas, señalando que su alegato se concentraría en la responsabilidad de Jorge Luis Toccalino dentro del G.A.D.A. 601 y en la competencia territorial de la misma, conforme la adjudicación determinada por el Plan de Capacidades, que a su criterio excluyó al Partido de General Pueyrredón. Citó en apoyo de su postura la declaración efectuada por Boccalandro como jefe de su defendido, y las brindadas por Barda, Máspero y Arrillaga en el marco de las causas citadas en su alegato. En función del análisis desarrollado, entendió que los hechos acaecidos dentro del Partido de General Pueyrredón no podrán ser atribuidos a quienes prestaron funciones en el área 151.

Señaló también un error al determinarse el período durante el cual Toccalino ocupó el cargo de Segundo Jefe destacando publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial. Luego de establecer como fecha de cese en el cargo el 18 de octubre del año 77, consideró que debería absolverse libremente al encartado por los hechos endilgados en razón de la fecha y lugar en el que se habrían cometido.





Poder Judicial de la Nación

e.- Dr. Nicolás Corletto

Conjuntamente con el Dr. Germán Corti ejerció la defensa del imputado Carlos Alberto Suárez, respecto de quien sostuvo no se obtuvieron durante el debate elementos de prueba que permitan afirmar con certeza su responsabilidad en los hechos endilgados. Señaló que el CPPN prohíbe la lectura de memoriales situación que a su criterio evidenciaría una ausencia de convencimiento por parte de los acusadores.

Planteó luego de ello la extinción de la acción penal por prescripción con relación a Suárez, señalado a tal efecto el art. 7 del Estatuto de Roma para referirse a los delitos de lesa humanidad y, a su art. 30, a los fines de desarrollar los motivos por los cuales entiende que no se acreditó el elemento subjetivo típico de los delitos endilgados.

En otro orden, planteó la nulidad del Requerimiento de Elevación a juicio y, en consecuencia del alegato fiscal, por considerar que se vulneró el principio de congruencia. Ello en el entendimiento de que con relación al encartado se modificó la plataforma fáctica sobre los hechos imputados por cuanto fue indagado como partícipe necesario y hoy acusado en el debate como coautor de los delitos, situación que entiende violatoria del derecho de defensa en juicio. Citó en apoyo antecedentes jurisprudenciales.

De manera subsidiaria, entendió que la acusación fiscal es deviene nula por no haberse circunstanciado en modo, tiempo y lugar la conducta reprochada, violentando el principio de culpabilidad y de defensa ya citado. Por otro lado, expresó que no se



han obtenido elementos probatorios que de manera fehaciente acredite la intervención de Suárez en los hechos imputados, señalando que ninguno de los testimonios recibidos durante el debate lo han mencionado y que el Ministerio Público Fiscal analizó de manera equivocada la función del encartado dentro del GADA 601 al señalarlo como S2, por haber sido asignado (con dependencia transitoria) simultáneamente a la Jefatura de la Agrupación conforme su legajo.

Por ello, solicitó la absolución de su asistido por ausencia de elementos de prueba y, de manera subsidiaria por considerar incorrecto el tratamiento y análisis efectuados por la fiscalía en torno a la coautoría panal y de los tipos penales endilgados en función del estudio que desarrolló.

En cuanto a la pena de prisión perpetua requerida por la acusación consideró que se omitió valorar el tiempo cumplido en detención durante el proceso, el apego al proceso del imputado, su comportamiento y concepto. Finalmente efectuó reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal.

f.- Dr. Pedro Pusineri

Desarrolló su alegato de defensa en favor de Gonzalo Gómez Centurión. Informó su adhesión al tratamiento efectuado por el Dr. Velasco en la crítica al modo con el que a su criterio se efectuó la acusación, a partir de lo que denominó un derecho penal de autor, en violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso. Adhirió también al planteo de





Poder Judicial de la Nación

extinción de la acción penal por prescripción, desarrollando los motivos por los cuales a su criterio no deben calificarse los hechos juzgados como delitos contra la humanidad.

Señaló que del legajo de Gómez Centurión surge un período corto de tiempo en el que habría prestado funciones como auxiliar de inteligencia en la Base Aérea de esta ciudad, función que al prestar declaración indagatoria su asistido negó. Mencionó en ese sentido el testimonio de Hernández en el debate, expresando que el nombrado no mencionó la intervención de Gómez Centurión dentro del área de inteligencia de la base naval, a la que a su vez caracteriza como de actividad interna de la unidad, no pública. Adunó a ello las declaraciones testimoniales de Llames y Briend, entendiendo que ninguno de ellos señaló a Gómez Centurión como oficial de inteligencia dentro de la base aérea de esta ciudad u otra dependencia. Destacó la declaración de Agustoni en el marco del debate oral.

Luego de ello, planteó la nulidad de las inspecciones oculares a partir del modo con el que actuó en las mismas el M.P.F., como así también de la reproducción de los registros fílmicos de declaraciones testimoniales efectuados durante la audiencia por considerar que ello vulneró la posibilidad de interrogar y al derecho de defensa.

Citó los votos de la Dra. Argibay en el fallo "Riveros" y del Dr. Fayt en "Simón" y cuestionó el criterio sentado en el precedente "Muiña".

En función del desarrollo efectuado, solicitó la absolución de su asistido Gómez Centurión

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

por los hechos por los cuales fue indagado, por considerar que no ha sido acreditada la imputación o, de manera subsidiaria, a partir del beneficio de la duda. Ante el caso de dictarse una condena, entendió que debería ser en calidad de partícipe secundario, imponiéndose el mínimo de pena establecido y su cumplimiento en la modalidad de arresto domiciliario en atención a la edad del encartado, su estado de salud y las recomendaciones publicadas a través del Poder Ejecutivo frente la pandemia del virus Covid-19.

g.- Dr. Eduardo San Emeterio

Ejerció la defensa de los imputados Isasmendi Sola y Cortez. Solicitó en primer lugar la nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal por considerar que no efectuó una descripción clara y concreta de los hechos atribuidos. Cuestionó la descripción efectuada por la acusación de los hechos como cometidos dentro de un plan sistemático o de terrorismo de Estado, como así también la la calificación de lesa humanidad de los mismos. Efectuó a la par una crítica del criterio de atribución de responsabilidad empleado por la acusación para imputar a sus asistidos, considerando que respecto de ellos no existió elemento de prueba que permita sostener la imputación en esta etapa de debate, como así tampoco del nexo causal. Que, en otro orden, al no haberse establecido debidamente a su criterio los hechos que constituyeron la materia de juicio, se vulneró el principio de correlación, situación que se traduciría





Poder Judicial de la Nación

en un obstáculo para el dictado de la sentencia por parte del tribunal. Citó en su estudio diferentes antecedentes jurisprudenciales y las disposiciones del Art. 18 de la CN.

Con relación al imputado Cortez, expresó que el nombrado no tuvo al momento de los hechos grado ni cargo a partir del cual pueda afirmarse su intervención como miembro de una asociación ilícita, señalando en función de ello que careció de dominabilidad. Resaltó las valoraciones efectuadas respecto del nombrado y Contreras durante la instrucción, en el entendimiento de que han tenido una menor intervención o la imposibilidad de atribuirle aportes en hechos concretos, esto último a su criterio indispensable para poder afirmar que resultaron miembros de una asociación ilícita. Por ello considera inválido el alegato de la acusación, solicitando la libre absolución de sus asistidos, efectuando reserva de casación y del caso federal. Respecto del imputado Cortez, ante una eventual condena, solicitó su permanencia en libertad y, respecto de Isasmendi Sola la permanencia en arresto domicilio.

Sentado cuanto precede, debe señalarse que a los fines del desarrollo de los fundamentos del veredicto dado a conocer el pasado 27 de abril, se efectúa en la presente una síntesis de las conclusiones de los alegatos de todas las partes. Ello no solo en honor a la brevedad que se impone en atención a la gran extensión de la sentencia como consecuencia de la multiplicidad de cuestiones deliberadas, víctimas y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

responsabilidades penales. No obstante ello, el desarrollo *in extenso* de los alegatos ha sido registrado en soporte digital, integrando el mismo el acta de debate.

La aclaración deviene necesaria toda vez que por la presente sentencia se dispone apercibir a los abogados San Emeterio y Pedro Pusineri por la utilización durante el desarrollo de sus alegatos de términos indecorosos sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal, situación que en el marco de un debate oral, de respeto y actuación ética entre las partes, no puede resultar indiferente para Tribunal.

El primero de ellos, no solo descalificó de manera impropia la actuación de los fiscales sino que se excedió violentamente del objeto del proceso y del marco del ejercicio del derecho de defensa de sus asistidos; se remontó a los años 1959 y 1969 para describir lo que denominó "el fenómeno terrorista", mencionó oficiales del ejército cubano del año 1963 y a los "mártires de la gendarmería nacional", a Ernesto Guevara, Mao Tse Tung, Lennin y San Juan. Negó de manera provocativa el terrorismo de estado, expresando que el término fue empleado con la "necesidad de imponer mentiras" en referencia a los desaparecidos producidos en el país, y por "deseos de sobreactuar una tragedia"; habló de ignorancia, de una "voluntad de manipular los sentimientos de la gente", de las "descomunales mentiras" de los expresidentes Nestor Kirchner y Cristina Fernández. Afirmó que las organizaciones de derechos humanos -señalando las querellas del debate-, obran por guerrilleros y de un





Poder Judicial de la Nación

supuesto "lavado de dinero" por parte de las mismas. Que "la expresión terrorismo de estado es falaz, empleada con fines propagandísticos". De manera sarcástica, incluso, se refirió a los miembros de Tribunal como "represores" por la aplicación del Derecho Penal.

En todo pasaje de su alegato se refirió de manera impropia a la actuación de la fiscalía, con términos como "ignorantes" o expresando que la misma "forzó el análisis de los reglamentos militares analizados en el alegato para otorgarles un significado distinto en pos de su conveniencia acusatoria, para luego, irónicamente cambiar el tono de voz en un intento de imitar la voz de los acusadores entre onomatopeyas. Dijo, entre otras cosas: "...la titular de la vindicta pública pretende adecuar a su antojo el reglamento de servicio interno dedicado al jefe de unidad o subunidad dependiente"; *"la Fiscalía... impunemente afirma que..."*; *"Para conocimiento de la fiscalía, la Subzona II no existió jamás, no sé de dónde la Fiscal sacó que Nanni prestó servicios en una Subzona que no existió nunca. Yo entiendo que la acusadora debería instruirse un poco más con respecto al texto de esta directiva..."*.

El abogado Pusineri, por su parte, fue advertido incluso durante el desarrollo de su alegato a partir de expresiones impropias hacia los representantes del Ministerio Público Fiscal. Irónicamente afirmó encontrarse frente al "colmo de no actuar conforme a derecho", dejó entrever un ilegal direccionamiento de las declaraciones de testigos por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

parte del MPF, de hacerles "imaginar 'otras' cosas" - situación que también debe ser advertida por referirse en iguales términos a declaraciones testimoniales que, lejos de "imaginar cosas", fueron contestes y concordantes con la pluralidad de elementos de prueba traídos al juicio, como se verá, y recibidas bajo juramento o promesa de decir verdad.

Señaló el abogado la "necesidad de conocer la biblioteca del Ministerio Público Fiscal con la cual se nutre a los fines de desarrollar su actividad" y que "estamos en presencia, en estos 'procesos especiales' de un ministerio Público Fiscal 'empoderado', insinuando nuevamente una actuación arbitraria y discrecional de esa parte en términos como "vimos hasta el dedito acusador" y que debía "defender a Gonzalo Gómez Centurión de una enorme injusticia alimentada por un órgano republicano"; Que "el ridículo nos pone a los defensores ante una situación rayana a la injusticia, el ridículo es enorme". Funalizó en un pasaje de su alegato expresando: "lástima que la doctora Montero se fue al baño, pero me gustaría decirles que tuvieron sordera."

Todo ello resulta, como se dijo, además de ajeno al objeto del proceso, inadecuado para referirse a la actuación profesional de una de las partes del juicio o expresar su desacuerdo con las conclusiones a las que arribó. Ninguna de aquellas expresiones hace al derecho de defensa, al debido proceso y al respeto que merecen todas las partes intervinientes en el debate, y por ello corresponde disponer el apercibimiento de los abogados.





Poder Judicial de la Nación

h.- Dr. Carlos Meira

En ejercicio de la defensa de Fortunato Valentín Rezett, el citado letrado informó en primer lugar su adhesión a los planteos generales efectuados por sus colegas antecesores. En segundo orden, y a los fines de circunscribir la situación de su asistido, describió el contexto histórico en el que a su criterio se produjeron los hechos imputados. En ese marco, señaló que Rezett ya ha sido juzgado en el marco de la causa nro. 2278 del registro de este tribunal en función de los mismos argumentos que por los que en este debate la acusación solicitó la aplicación de una condena de prisión.

Concluido ello, tras efectuar un análisis relativo a la responsabilidad de su defendido dentro de las fuerzas armadas, solicitó su absolución.

i.- Dres. Daniel y Jorge Rincón

A su turno los nombrados tomaron el uso de la palabra a los fines de desarrollar los alegatos de defensa en favor de Juan Alberto Rincón. El primero de ellos señaló en primer lugar los hechos atribuidos por el Ministerio Público Fiscal, expresando que en el alegato Rincón fue acusado como coautor de los mismos y que en función de los fundamentos que luego iba a desarrollar solicitaría la absolución.

Entendió que a partir de la prueba producida en el debate en la Comisaría de General Alvarado existió un contexto de coacción por parte del



ejército, citando para ello normativa dictada desde el año 1975 y diversas publicaciones periodísticas a los fines de describir el marco histórico en el que se sucedieron los hechos, señalando en ese sentido que en la época de los sucesos se había dictado estado de sitio y que ello excuye la intención de Rincón de adherir al plan de las fuerzas armadas que le imputan como comisario de aquella dependencia policial, situación que a su criterio no se altera por no haber presentado la renuncia a su cargo.

Señaló, conjuntamente con el testimonio prestado durante el debate de Parietti, la declaración indagatoria de Juan Alberto Rincón y la inspección ocular efectuada en la sede de la Comisaria de Miramar, expresando que conforme la aquella indagatoria, los militares tomaron la dependencia policial entre otras instituciones de General Alvarado, estableciendo allí un lugar como área restringida, lo que motivó la comunicación de su asistido a la justicia penal provincial.

A partir del marco de actuación que describió, afirmó que Rincón no facilitó los medios humanos ni materiales, y que su situación debe ser analizada dentro de un contexto coactivo en los términos del art. 34 inc. 2º del Código Penal. Que ello ha quedado evidenciado en función del número de militares destinados a tomar la comisaría y colocarse allí fuertemente armados, amenazantes y en situación de apresto. Analizó luego de ello las constancias que conforman la causa 5148 reservada por secretaría, haciendo referencia a la declaración del testigo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Parietti ya citado y a la de las propias víctimas con relación al trato recibido por parte del personal militar: Molina, Giménez, Mosquera, como así también la de los efectivos de policía Berterreche, Juan Miguel Espiño, Pablo Martín Godoy. Hizo mención también que los hechos atribuidos hoy a su defendido conformaron el objeto procesal de tramos anteriores de elevación juzgados en la denominada causa "Base Naval", resaltando que al requerirse la elevación de aquellos expedientes los representantes del M.P.F. expresaron que la armada había tomado el control en Miramar.

Por otra parte señaló la inexistencia de elementos de pruebas que permitan acreditar la concurrencia del elemento subjetivo del tipo endilgado a Rincón a partir de toda la descripción fáctica efectuada. Analizó también las constancias que se desprenden del legajo personal policial de Rincón, de las que no surgiría mención al apoyo o colaboración a la llamada lucha contra la subversión o calificación relacionada a la misma, como así tampoco de sus subalternos, exhibiendo contrariamente a ello la constancia del inicio de un sumario por desobediencia administrativa durante su desempeño en la comisaría de Gral. Alvarado.

De manera subsidiaria hizo mención al modo con el que se inició la causa y la delimitación del objeto procesal en el entendimiento de que no fue incluida en él la Comisaría de Miramar, a su criterio, luego de analizar las declaraciones de los testigos Molina, Giménez y Mosquera. Que luego de ello el magistrado instructor dispuso el archivo del expediente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

por los tormentos denunciados como ocurridos en la Escuela Agrícola y en el Concejo Deliberante de Miramar. Que no obstante ello, el M.P.F. valoró en el debate aquellas declaraciones para fundar su acusación considerando que el aporte de Rincón devino esencial al poner a disposición de las autoridades militares la dependencia policial, circunstancia que podría haber sido afirmada también con relación a otras dependencias policiales señaladas durante el juicio.

Luego de ello planteó la vulneración del plazo razonable de duración del proceso, citando en apoyo antecedentes jurisprudenciales y adhirió a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción efectuado por los demás defensores.

Analizó además las declaraciones prestadas por Mabel Mosquera, Camilo Alves, Rafael Molina, Adolfo Giménez, Rubén Alimontas y Jorge Lamas e informes de inteligencia producidos por la Prefectura Naval Argentina. Que ninguno de los nombrados denunció haber sufridos maltratos en la sede de la Comisaría de Miramar.

En relación al delito de Asociación Ilícita endilgado, consideró que se ha vulnerado el principio de correlación a partir de la modificación del grado de aporte que se le enrostró en el alegato de la acusación. Que tampoco se acreditó fehacientemente los elementos típicos objetivos ni objetivos de aquella figura penal. En cuanto a la calificación legal de las conductas atribuidas, consideró desacertado el reproche de las figuras agravadas de privación ilegal de la libertad y tormentos a partir de los fundamentos





Poder Judicial de la Nación

desarrollados, entre ellos la ausencia de los elementos objetivos y subjetivos del dolo exigido y el contexto histórico que describió citando la causa 13/84. Entendió que por ello, a todo evento, debería subsumirse la conducta imputada en la figura del art. 143 del CP, no obstante lo cual expresó que las personas detenidas se encontraron a disposición del PEN.

Al análisis efectuado agregó que en relación a su defendido debería operar la prohibición de regreso, por cuanto no evidenció con su conducta que haya adherido al plan ilícito que se le endilga, extremo que además permitiría excluir, respecto de Rincón, la existencia del acuerdo de voluntades exigido por el art. 210 CP.

Solicitó que se rechace la calificación legal de Genocidio propiciada por la Querella, cuestionando además la ley por la cual se declaró la nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida.

Ante el hipotético caso de dictarse una pena de efectivo cumplimiento, planteó el mantenimiento del arresto domiciliario oportunamente concedido, expresando sobre ello que el M.P.F. no se expresó sobre ninguno de los supuestos previstos en los arts. 210 del C.P.P.F. En cuanto al pedido de exoneración e inhabilitación solicitado por las acusaciones, expresó que el mismo deviene irracional e inconstitucional en función de los fundamentos desarrollados. Mismo planteo efectuó con relación a la pena accesoria prevista en el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

art. 12 del C.P. con cita del precedente "Yaques" de este Tribunal.

Por todo ello, especialmente la no exigibilidad en la conducta imputada, el Dr. Jorge Rincón solicitó a su turno la absolución de su defendido. Efectuaron reserva del recurrir ante la CFCP y del Caso Federal.

j.- Dr. Germán Corti

Ejerció la defensa técnica de Osvaldo Gaspar Siepe. En primer lugar desarrolló los hechos por los cuales el M.P.F. consideró que debería responder penalmente el encartado. En ese sentido, expresó que Siepe no ha sido mencionado a lo largo del debate ni vinculado con ningún tipo de actividad ilícita y que en función de ello la imputación partió únicamente de un criterio objetivo, en función del cargo que desempeñó dentro de la sección informaciones.

Adhirió a los planteos introducidos por sus colegas con relación a la extinción de la acción penal por prescripción -considerando que el comienzo del plazo inicia en el año 1981-, por violación al plazo razonable de duración del proceso y leyes de amnistía, las que entiende convalidadas incluso por la C.S.J.N.

En cuanto a los hechos imputados afirmó que no existen elementos probatorios que permitan tener por acreditada la responsabilidad penal de su asistido. Que en oportunidad de prestar declaración indagatoria, Siepe informó los cargos y funciones que se le otorgaron y, en cuanto a la sección informaciones, en





Poder Judicial de la Nación

la misma se recolectaban recortes periodísticos para ser puestos en conocimiento del jefe de la sección, produciéndose en ese marco distintos informes vinculados con actividades gremiales, la mayoría de ellos del año 1976. Destacó las actividades y cargos obtenidos luego de recuperada la democracia con la aprobación del Poder Legislativo.

Frente al delito de Asociación Ilícita endilgado, consideró que durante el lapso durante el cual Siepe estuvo a cargo de la Sección Informaciones - continuando a Silva- no existieron detenciones en la Prefectura Naval Argentina, mencionando en este sentido la sentencia dictada en relación a Mosqueda. Que tampoco ha sido descripta por la acusación cuál ha sido el aporte concreto de Siepe dentro de aquella asociación, como así tampoco su adhesión al plan sistemático que el M.P.F. tuvo por acreditado. Tampoco se acreditó a su criterio que Siepe haya prestado colaboración a la FUERTAR6 en la llamada "lucha contra la subversión", negando en tal sentido que la Prefectura Naval de esta ciudad haya sido afectada al plan sistemático atribuido o empleada como C.C.D. Que el único informe imputado a Siepe data de 1978 en la ciudad de Necochea, cuando en ningún momento fue destinado a aquella localidad ni ejerció poder de mando para disponer el traslado de personal. Que no obstante ello, la participación dentro de la comunidad informativa, la recolección de información y las tareas de inteligencia eran una obligación impuesta a las fuerzas, que se elevaba a la Jefatura.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

En cuanto a la calificación de Vega, expresó que desde el año 76 estuvo destinado a la FUERTAR6, que por ello el tiempo verbal en pasado empleado en aquella calificación. Que jamás fue calificado por personal de la Marina, situación que a su criterio evidenciaría que el nombrado no formó parte de la mencionada fuerza de tareas.

Adhirió a los planteos introducidos por sus colegas con relación a la extinción de la acción penal por prescripción -considerando que el comienzo del plazo inicia en el año 1981-, por violación al plazo razonable de duración del proceso y leyes de amnistía, las que entiende convalidadas incluso por la C.S.J.N.

Finalmente, y a partir de la mención de los hechos que se le imputan, concluyó en la ausencia de elementos probatorios que permitan afirmar la intervención o aporte de Siepe en los mismos o incluso de la Prefectura Naval Argentina, solicitando en consecuencia la absolución de su asistido.

k.- Dr. Luis Fernando Velasco

Efectuó el alegato de defensa con relación a César Enrique Martí Garro. Expresó que la acusación efectuada por el M.P.F. adoleció de una adecuada descripción de los hechos que se le endilgan a su asistido, la que se reduciría únicamente a calificaciones. Que Tampoco se estableció con precisión cuáles han sido los aportes concretos que se endilgan para afirmar incluso las relaciones concursales de delitos imputados, su intervención en las Privaciones





Poder Judicial de la Nación

ilegales de la libertad y en la Asociación Ilícita. Consideró en ese sentido que Martí Garro no fue mencionado ni visto por ningún testigo, y que tampoco se encontraba en una posición de garantía.

Describió las funciones del Estado Mayor, expresando que carece de la facultad de emitir órdenes, sino que se limita a asesorar al Comandante. Que por ellosu defendido no formó parte de la cadena de mando imputada por el M.P.F. al analizar la responsabilidad del encartado, expresando que el nombrado no estuvo a cargo de la Jefatura de la Sección Operaciones conforme la imputación de la fiscalía, sino que fue designado al efecto de resguardar la documentación de aquella sección desde el mes de febrero a mayo del año 76, sin precisar el día, cuando entrega aquella documentación a Frías.

Desarrolló además los motivos por los cuales Martí Garro fue calificado por Costa, quien -señaló- no se encontraba en la ciudad de Mar del Plata, consignando incluso allí como período de evaluación hasta el 28 de junio del año 76, extremo que hallaría una contradicción con aquella entrega de la documentación a Frías en el mes de mayo de ese año, por lo que Martí Garro ya había cesado en la función. En cuanto al agregado en aquella calificación de "jefe de operaciones", volvió a señalar que aquel extremo no podría haber sido conocida por Costa en función de no encontrarse en esta ciudad por los motivos informados. Consideró que fuera de aquel elemento, esto es, la mencionada anotación en el legajo personal, no existe a su criterio elemento de prueba que permita sostener la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

acusación del M.P.F. Citó la normativa del Placintara a los fines de describir la estructura de la cadena de mando de la Fuerza de Tareas 6, para concluir que la sección operaciones no integraba la cadena de mandos atribuida por tener un cargo inferior a los de los jefes de cada agrupación.

Luego de ello describió las tareas de contrainteligencia que su asistido tuvo a cargo como oficial de superficie, conforme Al análisis que efectuó de su legajo personal, de cual, expresó, no surge tareas de inteligencia en la llamada lucha contra la subversión. Citó en su análisis el Reglamento Naval. Consideró que a partir del tiempo en el que habría ocupado el cargo no puede afirmarse la jefatura en la Asociación ilícita imputada, como así tampoco el aporte concreto en los delitos atribuidos, si las personas que habrían participado en las privaciones ilegales de la libertad se encontraban en la cadena de mando de Martí Garro, si tuvo dominabilidad en consecuencia en los hechos, responsabilidad o capacidad sobre los mismos. Que incluso la posición de Martí Garro no fue esencial en el entendimiento de que las personas habrían continuado detenidas luego de cesar en el cargo, sin ocupar a su entender una posición de garantía por cuanto, afirmó, no se encontraba desde la Escuela Antisubmarinos en la cadena de mando que le hubiesen permitido eventualmente hacer cesar los efectos del delito, ni adhirió aquella Escuela al plan criminal reprochado.

Tampoco consideró que la acusación acreditó los elementos objetivos y subjetivos de los tipos





Poder Judicial de la Nación

penales imputados, ni el control efectivo que pudo haber tenido Martí Garro sobre los hechos. Para ello citó diversos precedentes dictados por Tribunales internacionales, especialmente el concepto de "jefe militar" establecido por la Corte Penal Internacional, expresando que el M.P.F. no determinó quiénes han sido los subordinados de Martí Garro que intervinieron en los hechos para poder afirmar la responsabilidad del nombrado. Misma crítica efectuó en torno al delito de Asociación Ilícita endilgado, expresando que no se acreditaron acciones con relevancia típica como así tampoco el aporte concreto de su asistido para afirmar el carácter de jefe u organizador, el acuerdo de voluntades o la permanencia, situación que debe ser diferenciada de su condición militar.

Luego de ello cuestionó la pena solicitada por las acusaciones sin efectuar diferenciaciones sobre los aportes de los distintos imputados o valoración de atenuantes como la carencia de antecedentes, la distancia con los hechos, sus condiciones personales, la edad y el cuadro de salud por el que atraviesa.

Informó también su adhesión a los planteos efectuados por sus colegas, especialmente al de nulidad de la acusación por no haberse efectuado una descripción clara de los hechos imputados, solicitando la absolución de su asistido.

1.- Dr. Olmedo Barrios

Desarrolló su alegato de defensa en favor del imputado Pagano. Señaló en primer lugar su adhesión a los planteos efectuados por los otros defensores,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

especialmente al de nulidad de la acusación efectuada por el M.P.F. por considerar que no se precisaron los hechos reprochados o los aportes de los imputados. Entendió en ese sentido que los hechos endilgados no constituyen delitos, denunciando la violación al derecho de defensa a partir del criterio seguido por la fiscalía para atribuir responsabilidad penal, como así también al principio de legalidad.

Planteó la extinción de la acción penal por violación al plazo razonable de duración del proceso y por prescripción, cuestionando en ese marco la calificación de los hechos como de lesa humanidad. Luego de efectuar una descripción del contexto histórico en el que a su criterio deberían ser analizados los hechos, concluyó que no resulta la justicia federal la competente para intervenir en su juzgamiento.

Con relación a su defendido, entendió que no se acreditaron fehacientemente los hechos que se le atribuyen, respecto de los cuales consideró que careció de dominabilidad por no haber tenido poder de mando o comando. También cuestionó que se haya valorado como agravante la condición de militar de los imputados.

Por todo ello, en el entendimiento de que no han sido debidamente acreditados los hechos imputados, como así tampoco posible la subsunción legal dentro de las previsiones del art. 210 del C.P. por haber integrado una institución legal, solicitó la absolución de su defendido Raúl Cesar Pagano. Formuló reserva de recurrir ante la C.F.C.P., del Caso Federal del art. 14 Ley 48 y Tribunales internacionales.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Y CONSIDERANDO.

ACERCA DE LA FORMA DE VOTAR. En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir se refieran: a las cuestiones preliminares, la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas, sanciones aplicables y costas.

1.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Al alegar, las defensas formularon una serie de planteos de previo pronunciamiento, los cuales son tratados a continuación, algunos de ellos serán abordados de manera integral en función de la conexión que guardan entre sí:

1.a) Competencia de la Justicia Federal para intervenir en el juzgamiento de los hechos.

En su alegato el Dr. Olmedo Barrios cuestionó la incompetencia del Tribunal para el juzgamiento de los hechos. La excepción fue rechazada por cuanto la oportunidad procesal para su oposición precluyó luego producirse las intervenciones de las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal.

No obstante ello, cooresponde señalar *obiter dictum* que incidencias como la intentada por la



defensa fue objeto de múltiples análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresando que "(...) para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad (como la) la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (...) Los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (...) atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional" (CSJN, causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768-", sentencia del 14 de junio de 2015; Fallos328:2056).

Precisamente nuestra Carta Magna prevé el juzgamiento por tribunales nacionales de los delitos que, a la época de su comisión, ya eran considerados crímenes contra el derecho de gentes o crímenes de derecho internacional. Y ello por cuanto, "(...) partiendo de la premisa que la política del terrorismo de Estado motivó un ataque sistemático que incluyó toda clase de violaciones a los derechos fundamentales de quienes estaban vinculados a actividades políticas, sindicales y gremiales -en razón de que eran visualizados como oponentes, corresponde declarar la competencia del fuero federal para que lleve adelante

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

su investigación." (CSJN, 1874/2015/RH1 "L., M. J. y otros s/ imposición de tortura" del 18/9/18; "Simón" Fallos: 328:2056 y "Derecho" Fallos: 330:3074, entre otros).

Como lo hemos expresado, el criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal en materia de delitos de lesa humanidad como los que han sido juzgados en el debate y su indudable consolidación también frente a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, nos coloca en muchas ocasiones en una situación de asombro frente a reiterados planteos de las defensas como el aquí analizado, que nos debería conducir incluso a su rechazo "in límine" por cuanto no se introducen circunstancias novedosas que impongan su tratamiento.

En función de ello consideramos que debía rechazarse planteo de incompetencia introducido por la defensa (arts. 354 y 167 incs. 1 y 2 del CPPN).

1.b) Planteos de nulidad, "Ne bis in ídem" y la aplicación del art. 31 inc. D del nuevo CPPF (ley 27.063).

- Nulidad de la acusación por no haberse efectuado una descripción circunstanciada de los hechos imputados y por violación al principio de correlación.

Los defensores se han referido en los alegatos al modo en el cual la fiscalía articuló sus alegatos. Expresaron al respecto que sus representantes no efectuaron una descripción clara y circunstanciada



de los hechos como así tampoco del aporte que habrían efectuado los imputados. Aquel planteo de nulidad, que se extendería a la sentencia dictada por el tribunal en función del principio acusatorio y de la garantía que impide una condena sin acusación, ha sido motivo del rechazo informado durante la lectura del veredicto.

Conforme lo desarrollaremos en los puntos siguientes para dar respuesta a las posiciones de las defensas, los planteos de nulidad imponen su interpretación restrictiva y de excepción. Requieren la acreditación efectiva del agravio y una debida fundamentación a los fines de evitar meros formalismos rituales, en algunos casos en una pretendida y oculta actividad en procura de dilaciones indebidas, o la invocación de vicios que encubren un desacuerdo frente a una resolución, dictamen o, como en este caso, la acusación.

El Ministerio Público Fiscal ha cumplido con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal penal para formular válidamente su acusación, tanto en oportunidad de requerir la elevación de las actuaciones para su tratamiento en juicio oral como así también al completar la misma tras finalizar su alegato en esta instancia, extremo que puede observarse incluso a partir de los registros fílmicos obtenidos de las audiencias del debate. Identificó adecuadamente a los imputados, los ubicó dentro del circuito represivo que conforma el objeto procesal, analizó y valoró elementos de prueba en función de los cuales consideró debidamente acreditada, con el grado de certeza aquí exigido, la materialidad delictiva y la responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

de todos los imputados frente a los hechos. Evaluó - entre otros elementos- los múltiples testimonios recibidos e incorporados al debate y la documentación reservada como memorándum, fichas de la exdipba, legajos conadep, informes periodísticos publicados en la época de los hechos, legajos de víctimas conformados a modo de ejemplo por Habeas Corpus o denuncias penales de familiares, reglamentación y leyes orgánicas de las fuerzas de seguridad, legajos personales, de conceptos y de servicios de los imputados o de aquellos que fueron sus superiores jerárquicos o subalternos, mucha de ella incluso exhibida digitalmente en una lámina instalada en la sala de audiencias. Ha efectuado un estudio relativo a la subsunción penal que a su criterio correspondía efectuar en relación a aquellas conductas y los hechos que tuvieron por probados y, finalmente, un análisis para determinar las penas solicitadas, instando en ese marco además la absolución de algunos de los imputados por ciertos hechos -que tuvieron por no acreditados, o acreditados como sucedidos en una fecha distinta a la determinada durante el Requerimiento de elevación o fuera del período de intervención de los imputados.

En este sentido, que no hayan expresado la intervención psicofísica del individuo en el momento de las privaciones ilegales de la libertad, tormentos o asesinatos de las víctimas no indica ninguna violación del derecho de defensa en juicio en función de los argumentos y de las teorías que fueron utilizadas por la fiscalía para fundamentar la responsabilidad penal de los acusados.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Tampoco advertimos una vulneración del principio de correlación denunciado por la defensa. Una variación en la subsunción legal, en tanto no importe una modificación esencial en la plataforma fáctica sobre la que se asienta la responsabilidad penal, no provoca indefensión. En la medida que respeten las conclusiones de hecho en las que el Fiscal fundó su requerimiento acusatorio, el Tribunal tiene libertad para efectuar la subsunción jurídica en otra figura legal, siempre y cuando, como se dijo, se respete la identidad de los hechos acudados.

Debemos en este punto remitirnos a los fundamentos jurídicos que en extenso se efectuará en la parte general del análisis relativo a la responsabilidad de los acusados, específicamente a aquellos referidos a las dificultades que enfrenta la doctrina al momento de establecer la diferenciación entre autoría y participación a los fines de elaborar soluciones más justas: En realidad el Código Penal argentino no da una definición de autor, de autor mediato ni de coautores, sino que simplemente se limita a mencionar a todos los que -sea como autores, cómplices, cooperadores necesarios o instigadores- toman parte en el hecho. Es que como señala Bacigalupo "tomar parte en la ejecución del hecho no es un criterio idóneo para caracterizar el autor...la ejecución del hecho es todo lo que va desde el comienzo de la ejecución hasta la consumación....tomar parte en la ejecución no es más que tomar parte; todavía resta saber qué parte se ha tomado en la ejecución, si la de autor o partícipe en sentido





Poder Judicial de la Nación

estricto". Para esta segunda operación, es decir, para saber qué parte se ha tomado en la ejecución la ley no proporciona ninguna pauta; la solución debe extraerla el intérprete de la materia regulada por las normas y no de las reglas mismas, pues estas no la dan y en realidad no pueden ni necesitan darla. Quién es autor y quién es cómplice o instigador es determinable prejuristicamente (Bacigalupo Zapater, Enrique, *Derecho Penal*, Themis, Colombia 1996, págs. 180 y ss).

La pregunta que nos haremos no es entonces como la formulan las defensas en orden a la exigencia de una precisión aritmética acerca de la intervención física de cada uno de sus defendidos; la pregunta es ¿a quién pertenece el hecho? Y el hecho pertenece a quienes infringieron la norma de comportamiento "no intervengas en una privación ilegal de la libertad, en tormentos ni en homicidios". Y para resolver tal enigma la respuesta no debe buscarse en los aportes a título singular, sino en aquellos que vinculan con la realización de un resultado prohibido. El hecho le pertenece a todos aun cuando no se intervenga en el período de ejecución, porque la intervención delictiva siempre lleva un momento de representación como sostienen Puppe, Kindhäuser y Hass (ver Falcone Andrés, *Intervención delictiva*, Thompson y Reuters, 2020 pág 186 en prensa). "Si el aporte es vinculante y forma parte del proyecto delictivo de los demás intervinientes, y si la realización delictiva del hombre de adelante no es algo puramente arbitrario, el hecho pertenece a todos. (Sancinetti, *Ilícito personal y participación*, 2da edición 2001, págs. 61 y ss.).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Como dijimos, se impone en lo demás remitirnos de los fundamentos jurídicos ya citados.

Concluimos que la acusación ha sido válidamente formulada y permitió a las defensas la posibilidad de su control, durante la instrucción del sumario en la oportunidad para presentar las oposiciones (conf. 349 del CPPN) y, en esta instancia de debate, al desarrollar sus alegatos. Por ello, no habiéndose fundado adecuadamente los planteos de nulidad articulados sino a partir de un posible desacuerdo con las conclusiones de la Fiscalía, ni invocado de manera adecuada un agravio concreto por fuera de aquella discrepancia o de cuáles defensas se han visto privados en función de la modificación denunciada, es que los mismos fueron rechazados por el Tribunal.

No podemos dejar de señalar en este sentido que aquellas discrepancias articuladas en planteos de nulidad han sido resueltos en diversos casos en los que se juzgaron delitos como los que conforman el objeto del presente proceso. Podemos citar incluso el anterior tramo de juzgamiento de la causa, conocido como "Base Naval III y IV", cuyo rechazo fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal.

- Aplicación de la garantía de "Ne bis in ídem".

El planteo introducido por las defensas no deviene novedoso. La posible vulneración de la garantía de "ne bis in ídem" ha sido también alegada en el marco del juicio oral celebrado en la causa 33004447/2004/TO1

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

"PERTUSIO, Roberto Luis y Otros s/ inf. Arts. 143, 144 ter y 80 del CP" y reeditada, luego, ante la Cámara Federal de Casación Penal, quien confirmó la sentencia del Tribunal, sin introducirse en esta oportunidad elementos o argumentos nuevos que permitan apartarnos de un criterio absolutamente consolidado frente a la garantía que prohíbe la persecución penal múltiple.

Conforme lo señalado, el pasado 11 de octubre de 2018, bajo el Registro 146 /18, la Sala IV de la CFCP expresó que "si bien como postula la propia defensa puede advertirse identidad de objeto y causa entre este juicio y los que lo precedieron, no ocurre lo mismo con la identidad subjetiva de los imputados, siendo la comprobación de las **tres identidades** (eadem res, eadem causa petendi y eadem personae) un presupuesto necesario para la procedencia del instituto. En efecto, es precisamente la identidad subjetiva lo que hace del principio ne bis in idem una garantía personal, pasible de ser invocada para resistir el intento del Estado de perseguir penalmente múltiples veces a la misma persona por el mismo hecho.

Sentado ello, también corresponde señalar que inexorablemente la parte que alega una excepción debe probarla. Y en este sentido no podemos dejar de advertir que las defensas omitieron expresarse sobre qué hechos debía articularse la garantía citada, no articularon discurso para que la misma sea objeto de análisis por parte del Tribunal, sino que únicamente se limitaron a señalar condenas anteriores de los imputados.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

La carente fundamentación nos conduciría a su rechazo. No obstante ello, debe expresarse que "la pretensión material aislada, examinada y declarada por el tribunal constituye el objeto de la cosa juzgada, de la que no participan aquellas pretensiones concurrentes que el Tribunal no consideró y examinó" (ver Schwav, "El objeto del Proceso Civil", 1968, pg. 34. Ob. cit. Por Ledesma, Angela en "El Derecho como objeto del litigio penal", Hammurabi, pg. 53 y ssgtes.).

Es en función de lo expresado que se rechazó la excepción introducida por las defensas.

- La aplicación del art. 31 inc. D del nuevo CPPF (ley 27.063) .

En otro orden, también ha sido motivo de rechazo la aplicación del art. 31 inc. D del nuevo CPPF (ley 27.063) .

El mismo dispone: "*Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho (...) si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo y otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un pcedimiento tramitado en el extranjero.*"

De la sola lectura de la norma citada puede concluirse sin más la manifiesta improcedencia del pedido por cuanto las reglas de disponibilidad de la





Poder Judicial de la Nación

acción penal pública constituyen herramientas para arribar a soluciones alternativas al juicio oral, que se enmarcan en el esquema de política criminal como facultad propia del Ministerio Público Fiscal quien, contrariamente a lo solicitado por la defensa, efectuó pedidos concretos de pena de prisión contra los imputados, consolidando de esta manera la acusación formulada al requerir la elevación de las causas para su tratamiento en juicio oral.

Deberá advertirse también que en su art. 30 el mismo CPPF limita su aplicación frente a casos como los hoy juzgados, prohibiendo prescindir del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, como así tampoco en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales.

Esto último deviene necesario señalarlo por cuanto, conforme el exhaustivo desarrollo que se efectuará al tratar las excepciones de extinción de la acción penal, el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales para el juzgamiento de delitos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos, prohibiéndose a partir de ellos decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad.

Conjuntamente con ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, valorado en el marco de la sentencia dictada en la causa "Simón" el 14/6/2005, recomendó al Estado adoptar "las medidas necesarias para esclarecer los hechos e

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

individualizar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar". La recomendación señalada y los criterios desarrollados por la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos" y por nuestro Máximo Tribunal en el fallo "Simón", se traducen en la obligación asumida por nuestro Estado nacional de asegurar la realización del derecho a la verdad frente a los aberrantes hechos juzgados al que renunciaríamos de aceptar el planteo de la defensa.

- Nulidad de las inspecciones oculares y reproducción de registros fílmicos de las declaraciones testimoniales.

El Dr. Pedro Pusineri cuestionó la validez de las inspecciones oculares, principalmente a partir de la actuación del Ministerio Público Fiscal en ellas, como así también de la reproducción de los registros fílmicos de declaraciones testimoniales efectuados durante la audiencia, en este caso por considerar que se vulneró la posibilidad de interrogar a los testigos y de esa manera el derecho de defensa en juicio. Ninguno de los planteos fue aceptado por el Tribunal.

En primer lugar corresponde señalar que la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (Art. 18 CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del derecho de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por





Poder Judicial de la Nación

nulidad queda descartada. Además de ello debe existir interés respecto de quien la aduce; si se omite puntualizar las oposiciones de que se privó al ejercer la pretensión nulificante, deviene abstracto, esto es, se requiere la demostración del gravamen sufrido, concretado en defensas efectivas que no pudieron utilizarse. Y ello por cuanto de lo contrario el planteo se traduciría en un mero formalismo o exceso ritual.

Por su carácter difiere también la oportunidad dentro de la cual resulta admisible su planteo, y en este sentido, nulidades relativas como las alegadas por el defensor únicamente pueden resultar saneadas si se insta la invalidez en forma tempestiva. Sentado en el principio de preclusión, el art. 170 inc. 3° dispone que las nulidades producidas en el debate sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, al cumplirse el acto o inmediatamente después. Los posibles actos viciados de nulidad quedarán subsanados cuando las partes no hayan solicitado en término su saneamiento (inc. 1° art. 206 del CPPBA en igual sentido).

Y ello por cuanto nuestro ordenamiento procesal penal fija un sistema cerrado de nulidades de criterio restrictivo y carácter excepcional, como así también, bajo pena de inadmisibilidad, la necesidad de motivar su pedido. "Debe demostrarse de qué defensas se vió privado y de qué manera el cumplimiento del acto del modo previsto en la ley hubiera variado su suerte en la causa. Es habitual que en la petición de nulidad se recurra a mencionar genéricamente que se ha violado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

el derecho de defensa, lo que en sí es insuficiente, quedando a cargo de la parte evidenciar de qué modo se vulneró dicho derecho -ver al respecto CSJN, Fallos 287:300; 297:291; 300:353; 301:969; 302:179; 303:659; 304:1947 y 1626; 305:1140; 306:149 y 281; 307:1131 entre otras- (Falcone, Roberto A. "El proceso penal en la Provincia de Buenos Aires", 3era. Ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, pg. 507).

Conforme lo expresado, el momento procesal para los planteos del defensor han precluido. Los mismos debieron ser opuestos durante la realización de la inspección cuestionada o inmediatamente culminada la misma como, así también, luego de reproducidos los registros fílmicos de las declaraciones testimoniales, ello permite disponer sus rechazos. No obstante ello, tampoco el defensor ha motivado adecuadamente los mismos, limitándose a afirmar la vulneración del derecho de defensa conforme a lo ya señalado, omitiendo considerar también que mediante la Acordada 1/12 la CFCP dispuso aquella herramienta dentro de las reglas prácticas dictadas, a los fines de evitar los impactos negativos de determinados contextos judiciales sobre la integridad emocional y la salud mental de la víctima-testigo y la revictimización derivada de múltiples citaciones y testimonios. No obstante ello, también previó la posibilidad de que, fundadamente, las partes puedan convocar nuevamente al testigo ante determinadas situaciones precisas.

La regla quinta establecida en aquella Acordada, dispone: *"Cuando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura o del registro por medios*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

electrónicos de dichos testimonios y solicitase su declaración en la audiencia oral y pública, los jueces podrán requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar (...).

Se recomienda a los jueces que deban resolver sobre la comparecencia a audiencia oral y pública de víctimas-testigos, sus familiares o testigos menores de edad, que tengan en cuenta los casos en que su presencia pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasibles de intimidación o represalias, especialmente en los juicios que involucran agentes del estado, organizaciones criminales complejas, crímenes aberrantes, crímenes contra la humanidad, abusos sexuales, o hechos humillantes, a fin de evitar su innecesaria o reiterada exposición y revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal."

Puede concluirse entonces que, incluso desde aquellas exigencias, tampoco el planteo del defensor ha sido debidamente fundado frente a su silencio en el momento procesal oportuno.

1.c) Extinción de la acción penal por violación al plazo razonable de juzgamiento.

Las defensas también cuestionaron la vigencia de la acción penal en el entendimiento de que se habría afectado la garantía de duración del proceso legal en un plazo razonable. El planteo no encontró



andamiaje porque a criterio de este Tribunal no se sobrepasaron los plazos del proceso como seguidamente se verá.

La garantía invocada se encuentra estrechamente ligada al derecho a un pronunciamiento penal en tiempo y forma derivado de la garantía de defensa en juicio, la cual se halla consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 7.5 establece que "Toda persona detenida... tendrá el derecho de ser juzgada en un plazo razonable...", regla ésta de orden constitucional por aplicación del art. 75 inc. 22 de nuestra C.N., que establece la obligatoriedad del plazo razonable para los procesos penales.

La expresión "plazo razonable" ya fue tenida en cuenta por nuestra CSJN (al respecto cf. causa "Mattei" del 29/11/68) y tanto en ese pronunciamiento como en otras fuentes doctrinarias se ha sostenido que la falta de una sentencia en tiempo prudente obstaculiza el ejercicio de la defensa, hace que se pierda pruebas y en definitiva invierte la lógica procesal; la amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente ya que la prescripción es el instrumento realizador de otro derecho fundamental que es el de la definición del proceso penal en un plazo razonable. Los plazos del código penal son el marco máximo de duración del proceso, pero la prescripción de la acción debe operar con anticipación si en la hipótesis concreta el tiempo excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución y el derecho internacional (Ver Zaffaroni, Alagia, Slokar,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

"Derecho Penal, Parte General", ed. Ediar, Bs. As., 2000, p. 859, y en el mismo sentido C.I.D.H., caso Suarez Rosero del 29/11/97 donde se argumentó en el sentido de impedir que un ciudadano permanezca un largo tiempo bajo acusación.).

En este marco de análisis entoces deberán tenerse presentes los lineamientos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerándose entonces tres parámetros en relación al alcance del concepto de plazo razonable: a) *la complejidad del asunto*; b) *la actividad procesal del interesado* y c) *la conducta de las autoridades judiciales* (casos "Motta vs. Italy", sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30; "Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 143; "Suárez Rosero" sentencia del 12 de noviembre de 1997 y "Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú" sentencia del 26 de noviembre de 2013, entre otros),

De los referidos precedentes se desprende que "La garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación. El juzgamiento de sucesos como el de autos que incluyen cantidad de víctimas involucradas y de hechos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, en un marco generalizado de ocultamiento probatorio, son circunstancias que evaluadas no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada".

Deberá en consecuencia tenerse en consideración la complejidad y cantidad de casos imputados - han sido investigados y juzgados más de doscientos setenta hechos-, los que fueron calificados como privaciones ilegales de la libertad, imposición de tormentos, homicidio calificados, junto con el delito de asociación ilícita, endilgados a más de cuarenta personas que integraron las distintas Fuerzas Armadas y de seguridad -Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Prefectura Naval Argentina, policía de la Provincia de Buenos Aires e incluso personal jerárquico del área de sanidad de la Base Naval de esta ciudad-. A los fines del análisis señalado, y sin perjuicio de la descripción que se efectuará del circuito represivo juzgado de manera previa al tratamiento de las materialidades delictivas, también deberá tenerse especial consideración que hemos arribado a etapa de debate como consecuencia de la acumulación de cinco causas complejas, esto es, los tramos quinto y sexto de juzgamiento de la causa conocida como "Base Naval" (33004447), el segundo tramo de la causa nro. 13000001/2007 por hechos cometidos en el CCD "la cueva" que funcionó en el exradar de la base aérea de Mar del Plata, y la causa nro. 33005664 denominada "Subzona 15" por haberse investigado en ella los sucesos ocurridos dentro del ámbito territorial de la Subzona militar 15

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

conforme la descripción que también de ella se efectuará en la presente.

Aquella acumulación resuelta a partir de la conexidad objetiva y subjetiva advertida durante el período de citación a juicio, evidencia indudablemente la complejidad del debate, el que inició en el mes de abril del año 2018 y que condujo al estudio de más de quinientos testimonios y múltiples documentos reservados, ello sumado a la actividad desplegada luego de producidos los hechos tendiente a destruir y ocultar elementos de prueba con la finalidad de lograr impunidad. Se trata del juzgamiento de delitos de terrorismo de Estado durante la última dictadura cívico-militar que usurpó el poder en nuestro país. Y en este sentido, la conducta de las autoridades judiciales ha sido diligente frente a la complejidad del objeto del proceso.

Conforme lo sostuviera este Tribunal - con intervención de dos de los suscriptos- en los autos Nro. 2473 caratulada "Tommasi, Julio Alberto, Pappalardo Roque Italo, Ojeda José Luis, Méndez Emilio Felipe, Méndez Julio Manuel s/ Privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado", mediante sentencia confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, "la demora en la tramitación de este proceso se debió a las vicisitudes que atravesó la República Argentina desde la irrupción de la dictadura. Presiones de todo tipo se ejercieron sobre el poder civil para que estos delitos no se juzgaran, y ello si bien no es imputable a conductas individuales de los imputados, si puede

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

sostenerse que fueron las F.F.A.A. las principales interesadas en presentar la cuestión atinente a los crímenes de Lesa Humanidad como una respuesta al ataque de la subversión. La fuerte presión de corporaciones y grupos económicos con intereses afines a la dictadura, como se dijo, impidieron que las víctimas de estos delitos atroces obtuvieran la reparación moral y jurídica que una democracia debe garantizar. Es por todo ello, que estas dilaciones, teniendo en cuenta lo expuesto y la gravedad de los delitos juzgados, la magnitud de las penas impuestas, en modo alguno pueden interferir con el progreso de la acción penal".

Precisamente, el análisis aquí desarrollado se corresponde con el criterio de nuestra Corte Suprema en los precedentes ya señalados. En el caso "Acosta", remarcaron aquel deber estatal de investigar los delitos más graves y complejo para impedir su impunidad, considerando que en ese sentido los delitos de lesa humanidad eran especiales porque "su complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados" (CSJN, "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", A.93 XLV, Rta. el 8 de mayo de 2012). Para ello tuvo en consideración: la complejidad del caso; los obstáculos que puedan oponerse a la investigación; la edad, condiciones físicas y mentales de las personas; el menor rigor de algunas condiciones de detención; el grado de avance de la causa; la enorme cantidad de obstáculos que enfrentó el juzgamiento de los delitos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

A partir del compromiso internacional asumido por el Estado argentino de persecución y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, se ha reafirmado la imprescriptibilidad de los mismos en el derecho interno y por tanto se ha asegurado la vigencia de la acción penal en el tiempo por lo que, conforme lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal por no haberse sobrepasado el plazo razonable estipulado para el juzgamiento de los hechos aquí analizados.

1.d) Rechazo del planteo de excepción de extinción de acción penal por prescripción. Validez de la ley 25.779.

Tal como fuera dispuesto en el veredicto, los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y de nulidad del debate (este último introducido por el Dr. Olmedo Barrios) tampoco prosperaron.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, debe señalarse que el mismo no deviene novedoso, no se han introducido argumentos que permitan apartarnos del criterio que al día de la fecha resulta absolutamente consolidado frente al juzgamiento de delitos de lesa humanidad.

Solamente reduciéndonos a los casos elevados a este Tribunal, en el marco de las cuales se rechazó la excepción, podemos mencionar las causas 2086 "Molina, Gregorio Rafael s/Inf. Art. 80 Incs. 2 y 6 y 141 ter del C.P."; 2278 "Caffarello, Nicolás Miguel



s/dcho de gentes"; 2379 "Rezett, Fortunato Valentín s/Hom. Calif. (art. 80 según Ley 24616)"; 2473 "Roque Italo Pappalardo, Julio Alberto Tommasi, José Luis Ojeda, Emilio Felipe Méndez y Julio Manuel Méndez s/ Privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado"; 93044471/2006/TO1 "Barda, Arrillaga, Malugani, Ortiz, Pertusio s/Av. homicidio calificado"; 93044472/2006/TO1 "Mosqueda, J.E. - Guyot, J.C. - Máspero, A.C. - Lombardo, J.J. - Silva, A.M. -Falcke, J.C. - Racedo, N.A. y otros s/av. homicidio calificado"; 2647 "Argüello, Adriano - Máspero, Aldo - Molina, Gregorio s/inf. arts. 141 Y 144 Ter CP Y Art. 80 Incs. 2 Y 6 Cp"; 33004447/4447/ 2004/118/2/CFC18 (ex2333) -segundo tramo de la causa "Base Naval"; 930306153/2006 "Leites, Horacio Ruben - Grosse, Walter Jorge - Ferreyra, Omar Antonio - Verdura, Ignacio Aníbal - Castignani, Juan Carlos S/ Inf. Arts 142 Y 144 CP (Lesía Humanidad)" y, recientemente, en el marco de la causa 33004447/2004/TO1/CFC66 por la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar la sentencia dictada por este Tribunal -con distinta integración- en el marco de la causa denominada "Base Naval III y IV", el 11 de octubre de 2018 (registro 1460/18).

Así también, respecto de la improcedencia de la prescripción de tales crímenes, las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Sala I, causa N° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", N° 7758 "Simón. Julio Héctor s/recurso de casación", N° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación" y N°

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

9896 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", N° 2901/09 "Dupuy, Abel David y otros, s/homicidio, tormentos, privación ilegal de la libertad y otros" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata -voto de dos de los suscriptos- sentencia confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 23 de diciembre de 2014, entre otras tantas causas iniciadas por delitos de lesa humanidad.

En la ya señalada causa 33004447/4447/2004/118/2/CFC18 del registro de este Tribunal, la Cámara de Casación Penal (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky) consideró que los plateos como el aquí estudiado resultaban sustancialmente análogos a los tratados y resueltos por ese Tribunal al fallar en distintos casos en los que intervino en cuanto "...se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazados por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O. 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la aplicabilidad de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no existe normativa inferior escrita que obligue formalmente a tal acatamiento, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que realiza un tribunal encuentra sus efectos limitados al litigio -efecto no vinculante-, en el caso en estudio, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que la Corte es el último exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno; por lo que para apartarse de sus decisiones deben desarrollarse posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento.

Así lo ha entendido la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la referida resolución dictada en el marco de la causa "Dupuy" al afirmar que *"... en situaciones análogas, el tribunal cimero ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido. (cfr. Causa E.191, XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso extraordinario", sentencia de 17/02/19)"*.

Resulta indiscutible que los delitos aquí juzgados configuran delitos de lesa humanidad y por tanto no se encuentran prescriptos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en el marco de la última dictadura militar en Argentina en el período comprendido entre los años 1976/1983, en jurisdicción del Comando Zona I, bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército y en particular en la denominada "Subzona 15", contexto que será tratado *in extenso* en el apartado correspondiente a la materialidad, a la calificación legal y al marco en el que se cometieron los casos aquí juzgados.

No siendo tal categoría materia controvertida, entendemos -igualmente- pertinente realizar una breve reseña histórica respecto del encuadre normativo de tales crímenes.

Pueden citarse como antecedentes al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, entre otros, la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943, el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, el Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg de 1945 y el protocolo de 6 de octubre de 1945, el Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia de 25 de mayo de 1993 y modificaciones y el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 8 de noviembre de 1994.

Con el consenso mundial se concluyó el "Acuerdo de Londres", mediante el cual se anunció la creación de Tribunales Militares Internacionales para el juzgamiento de los criminales de guerra, que funcionaron en Nüremberg y en Tokio. Gracias a la labor académica de Hersch Lauterpach se incluyó en la sentencia de Nuremberg la expresión "crímenes contra la



humanidad" como constitutivos de una parte establecida del derecho internacional, que instituía deberes internacionales "que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por el estado individual" cfs. "Trial of the Major War Criminals" vol 22, p. 466, disponible: en avalon.law.yale.edu/subject_menus/imt.as). Este juicio que terminó con las condenas a muerte de Göring, Ribbentrop, Keitel, Rosenberg y Frank entre otros, es el hito fundamental en cuanto a la definición, aplicación, juicio y castigo de los crímenes de derecho internacional. Igualmente los países en cuyos territorios habían ocurrido asesinatos y maltratos contra civiles y prisioneros de guerra organizaron sus propios juicios, tales como los siete celebrados en Polonia en 1946, de los cuales el más destacado fue el de Belsen que llevó a la horca al comandante de Auschwitz, Rudolf Hoss.

Allí, en el Acuerdo de Londres, se mencionó por primera vez formalmente a tales crímenes en el art. 6 del apartado II. correspondiente a las competencias y principios, estableciéndose que *"El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones: Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de*





Poder Judicial de la Nación

los cuales habrá responsabilidad personal”, definiendo así en el inciso “c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su art. 7 inciso h), definió a los crímenes de lesa humanidad como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; Otros actos inhumanos de carácter similar que acusen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

El Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia definió a los crímenes de lesa humanidad como los cometidos en conflictos armados, internacional o internos, dirigidos contra población civil constitutivos de asesinatos, exterminio, deportación, esclavitud, encarcelamiento, tortura, persecución sobre bases políticas, religiosas, raciales u otros actos inhumanos.

En el Estatuto del Tribunal Penal Internacional del año 1998, anexo al Tratado de Roma en su art. 7, se dio una definición delimitada que avanza sobre las usadas por ambos Tribunales citados.

Importa destacar que el Estatuto de Roma tiene valor de derecho positivo y, por ende, obligatorio para la Argentina habida cuenta que está incorporado a nuestro derecho interno mediante la ley 25.390 aprobada en el año 2000.

Por crímenes de lesa humanidad, se entendió a los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de tal, enunciando a los asesinatos; exterminio; traslado forzoso de población o sea, el desplazamiento forzoso de personas afectadas por expulsión u otros actos coactivos de la zona donde están legítimamente asentados y sin motivos autorizados por el derecho internacional; esclavitud, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, etc.; desaparición forzada de personas o sea, la aprehensión, detención o secuestros de personas por un Estado u organización política, o con su apoyo o autorización seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre su suerte o paradero con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período determinado; torturas, entendiéndose por tales, el dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.

Cabe traer a colación lo sostenido por la CFCP en el resolutorio que confirmó la sentencia dictada en los referidos autos N° 2333 en cuanto reeditó su propia jurisprudencia sentada en otras causas respecto de los requisitos para la configuración de los delitos de lesa humanidad.

La Sala IV sostuvo que " ... para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sintetizarse del siguiente modo: (i) debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio" (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012 y 14.534 "Liendo Roca, Arturo s/recurso de casación", reg. 1649/13, rta. El 10/9/2013 y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

"Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación", reg. N° 2138/13, rta. el 5/11/2013).

La Cámara en el referido resolutorio reeditó los fundamentos dados por el Tribunal sentenciante en el segundo tramo de la instrucción respecto del plan criminal.

En ese sentido, el a quo había señalado que *"... cuando se trata de un plan criminal, con unidad de designio, de dirección, ejecutado en fases sucesivas por individuos que responden a la misma autoridad es, en realidad, una maniobra global que, para comprenderla debe ser analizada en su conjunto y no tratando cada una de las fases como algo independiente de las demás (...) los secuestros fueron precedidos de un plan para concretarlo, no fueron hechos cometidos al azar o por individuos desconectados entre sí, fueron planeados y ejecutados sucesivamente, fue, entonces, un plan global único ejecutado en fases sucesivas. Siendo de ese modo las pruebas de todos los sucesos se robustecen entre sí"*.

Asimismo, se identificaron los elementos demostrativos de la unidad mencionada: *"... (i) la naturaleza de los motivos por los cuales fueron perseguidas las víctimas, (ii) la homogeneidad de los episodios, (iii) la secuencia de hechos, (iv) la continuidad en los hechos, (v) el escaso lapso en que los hechos fueron realizados, (vi) la relación entre las víctima -no sólo en cuanto a su filiación política sino en lo que respecta a sus vínculos personales, (viii) que todos tuvieron el mismo destino, (viii) que existieron planes para su aniquilamiento, y (ix) que*





Poder Judicial de la Nación

la ocurrencia de los hechos se compadece con esos proyectos".

A nivel internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha expresado que *"para determinar la relación entre el acto individual -como conducta humana- y el ataque contra la población civil, dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros : "(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencia, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél" (Cfr., TPIY, "Prosecutor v. Kumarac, loc. Cit. Párr.. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Samanza", ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326)".*

En otra sentencia emanada del mencionado Tribunal Internacional en el caso *"Prosecutor v. Momcilo Krajisnik"* de fecha 27 de septiembre de 2006, se definió de manera clara y sintética los elementos comunes: ha de existir un ataque; ese ataque debe ser generalizado o sistemático; el ataque debe estar dirigido contra cualquier población civil; los actos del perpetrador sean parte de ese ataque y el perpetrador ha de saber que existe un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y que sus actos sean parte de ese ataque.

Al respecto dicho Tribunal ha realizado algunas observaciones jurídicas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Definió la noción de "ataque" como "una conducta que causa un daño físico o mental, así como los actos preparatorios de esa conducta" diferenciándola así de la de "conflicto armado"; por "generalizado" se refirió a la naturaleza a gran escala del ataque y por "sistemático" en cuanto al carácter organizado del mismo.

En relación al elemento "contra cualquier población civil", la Sala de Apelaciones ha considerado relevante la definición de "población civil" que surge del Protocolo I Adicional de a las Convenciones de Ginebra de 1949. Allí se definió a "civil" como a todo individuo que no es miembro de las fuerzas armadas o que en su caso, no sea combatiente y por "población" a todos los civiles que la integran en ese sentido.

Que los actos del perpetrador deban ser parte del ataque guarda relación con la exclusión de actos aislados y el conocimiento que se requiere no debe ser en detalle ni que comparta la finalidad del ataque.

Ya se ha expresado que para dar respuesta al planteo de extinción de la acción penal resultan trascendentes los estándares dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en especial a la doctrina emanada con posterioridad a agosto de 2004 a partir de los fallos "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro" del 24/08/04, "Simón, Julio Héctor" 14/06/05, "Derecho, René Jesús" 11/07/07 y "Mazzeo, Julio Lilo y otros" del 13/07/07.

La Corte ha calificado a los hechos imputados a Arancibia Clavel en el caso citado como





Poder Judicial de la Nación

crímenes contra la humanidad y desde antiguo, no sólo ha aplicado el derecho de gentes en numerosos casos que le ha tocado resolver, sino que lo ha hecho interpretando a tal derecho conforme éste ha ido evolucionando. Esta interpretación dinámica del derecho de gentes llevó a que se entendiera al art. 118 C.N. como norma que recepta en nuestro derecho interno los postulados modernos del *ius gentium*.

Respecto de la admisión del derecho de gentes ya en el caso "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición" de la C.S.J.N. P. 457. XXXI R.O -causa N° 16.063/94-" - del 2 de noviembre de 1995, la Corte consideró que los principios de ese derecho ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del mencionado art. 118 C.N., realizando una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas.

Se sostuvo que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional los cuales forman parte del derecho interno argentino".

En un todo de acuerdo con el criterio sentado en la causa N° 2955/09 caratulada "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P." comúnmente conocida como "Circuito Camps", sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata, compuesto por dos de los suscriptos "... estamos en presencia de delitos que deben ser considerados, a la luz del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

derecho de gentes, como crímenes de lesa humanidad y de genocidio, lo cual implica reconocer que por su magnitud y gravedad, los mismos son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherente a todos sus integrantes en tanto seres humanos y de allí surge el deber de los Estados de juzgar estos crímenes incorporando para su análisis aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado".

El Ministro de la Corte, Dr. Juan Carlos Maqueda sostuvo que "42)... la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos. En realidad, se ha edificado, en primer lugar, sobre nociones de protección los derechos de todos los hombres a la vida, a la seguridad y a la propiedad y su consolidación se ha configurado por la práctica consuetudinaria general de las naciones civilizadas. Sin embargo, resulta claro también que este derecho penal internacional de protección de los derechos humanos contra los crímenes de lesa humanidad se afirma sobre el concepto de *ius cogens* o de orden público internacional en cuanto todos los estados se encuentran obligados a su aceptación independientemente de la existencia de un consenso previo. Era admitido que ningún Estado podía -al ingresar al concierto de las naciones- encontrarse

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

ajeno al derecho de gentes al momento de la sanción de nuestra Constitución. Del mismo modo es también obvio que ningún Estado de la comunidad internacional actual puede encontrarse ajeno a la vigencia de este ius cogens que obliga a las organizaciones gubernamentales a proteger a sus ciudadanos y a los ciudadanos de otros estados de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, corresponde verificar si la conducta constituye un crimen contra la humanidad de acuerdo a las reglas consuetudinaria de derecho internacional o el derecho internacional convencional o en virtud de los principios de derechos reconocidos por la comunidad de las naciones, constituya o no una contravención al derecho vigente en el tiempo y lugar de su comisión en el sistema normativo nacional (ver al respecto la Ley contra los Crímenes contra la Humanidad y de Guerra de Canadá –Crimes Against Humanity and War Crimes Act 2000– art. 4 inc. 3)”.

El Máximo tribunal en el fallo "Derecho, René Jesús" adoptó el dictamen del Procurador General de la Nación y estableció los criterios que habilitaron la atención de un hecho como un delito de lesa humanidad en cuanto a que "... los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenada por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

En el referido fallo se entendió también que "... Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre... Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un "animal político" y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción, entonces, radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control".

No caben dudas dado que surge de la misma definición dada por el Tribunal Internacional de





Poder Judicial de la Nación

Nüremberg que los delitos de privación ilegal de la libertad, los homicidios y los tormentos encuadran dentro de la categoría de lesa humanidad.

No obstante en la presente causa se da la particularidad de haberse calificado algunas conductas desplegadas por los encausados dentro del delito tipificado en el art. 210 del C.P.

Si bien se analizará tal figura delictiva en el apartado pertinente, en lo que aquí respecta debemos fundamentar las razones por las que asimismo consideramos que ese tipo penal configuraría un crimen de lesa humanidad.

Nuevamente nos remitiremos a lo sentado en la causa "Arancibia Clavel" por cuanto se consideró como una asociación ilícita el accionar desplegado por Enrique Lautaro Arancibia Clavel como integrante de una agrupación destinada a perseguir opositores políticos de Pinochet con la aquiescencia de funcionarios estatales.

Así lo ha entendido el Dr. Enrique Petracchi en su voto en tanto "... la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos -sobre cuyo carácter no caben dudas- con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda toda forma posible de intervención de esta clase de hechos. Así, no solo quedan incluidos las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3,



aps. a, b, y c), sino que expresamente menciona el contribuir de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tenga una finalidad común". (art. 25, inc. 3, ap. d), cuando dicha contribución es llevada a cabo "con el propósito de llevar a cabo la actividad o [propósito] delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap.4, supuesto i)" (considerando 12 de su voto).

En igual sentido, en el considerando 65) de su voto, el Ministro Maqueda sostuvo que " ... el delito de asociación ilícita cometido por funcionarios de un Estado para llevar a cabo actos aberrantes se encontraba también incluido —al momento de su comisión — en la clase de afrentas a los derechos humanos reconocidos por las naciones civilizadas del mundo independientemente del consentimiento expreso de los estados, que la comisión de ese tipo de actos se incluye en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de las conductas examinadas y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado."

El cuadro de situación antes señalado ha sido investigado y probado en su totalidad en el comúnmente llamado "Juicio a los ex Comandantes" o "Juicio a las Juntas" en el marco de la causa N° 13/84

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Sostuvo aquel Tribunal que "ha quedado acreditado en la causa... que algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de las unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de mantener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta ...; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminarlo físicamente. ... Además integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos...".

Esta sentencia resulta un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

comprender los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa, y demás causas iniciadas por la comisión de delitos de lesa humanidad en Argentina.

En la causa N° 76000073/2011 "Vargas, Antonio Orlando y otros s/ privación ilegal de libertad, imposición de tortura, homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas", el Tribunal Oral Federal de Jujuy en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014 ha expresado que "La exposición de motivos de este Decreto Nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que "la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional ... Tal como quedara claro, a partir de la vinculación de lo hasta aquí dicho y los hechos probados en el presente proceso, las conductas atribuidas a los imputados fueron cometidas al amparo de un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

Ha quedado probado a lo largo de este proceso que las órdenes impartidas por los encausados dieron lugar a la comisión de gran número de delitos de privaciones ilegales de la libertad, a la aplicación de tormentos y homicidios, que formaron parte del siniestro plan de eliminación de toda oposición a los principios inspirados por la dictadura militar, y que llevó a la utilización sistematizada de mecanismos de tortura física y psicológica y a la misma eliminación de cantidad de víctimas.

En la referida causa "Circuito Camps" se ha entendido que los casos allí juzgados calificaban dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad en el marco de un genocidio. Esta categoría también surgió en los juicios de Nuremberg por el incansable trabajo de Rafael Lemkin, académico que influyó en los fiscales ingleses que interrogaron a los acusados acerca de sus intenciones de destruir un grupo, no sólo los judíos, sino también los polacos, los gitanos, los eslovenos, por lo que este asesinato deliberado de grupos siguió técnicas precisas que no son ajenas a los hechos en juzgamiento (fusilamientos, apropiación de bebés entre otras). A ese respecto puede consultarse de Cooper, John, "Raphael Lemkin and the Struggle for the Genocide Convention", Palgrave MacMillan 2008.

En ese sentido, se ha expresado que "... la planificación del exterminio fue organizada, sistemática y prolijamente estructurada. La perpetración del genocidio se encontraba en marcha. Las Fuerzas Armadas, bajo el amparo de un colosal programa de aniquilamiento, se propusieron la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

destrucción psicofísica de todo aquel que fuese considerado una amenaza para el nuevo modelo ideológico. Dicha dictadura es considerada la más sangrienta de la historia argentina. Las características del programa ideado, entre otras, fueron: el uso indiscriminado de la tortura, el ocultamiento de la información, la creación de un clima de miedo, la marginación del poder judicial, la incertidumbre de las familias y la confusión deliberada de la opinión pública. ("El secuestro como método de tortura", Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Augusto Conte Mac Donell, Noemí Laburne, Emilio Fermín Mignone, 1982 pág.2). Aparece un modelo, disciplinante "sostenido por prácticas clandestinas, secretas y ocultas, tal vez con la idea de no reiterar el prototipo chileno (luego del derrocamiento de Salvador Allende la represión allí fue ostensible y manifiesta). José Pablo Feinmann, en su libro, La sangre derramada- Ensayo sobre la violencia política" (Ed. Seix Barral Los Tres Mundos), sostiene, <el 24 de marzo implica la era de la planificación racional y moderna de la muerte. Los militares argentinos hicieron saber que no serían pinochetista. Se interpretó tal aseveración como señal de templanza: no se incurriría en los horrores del régimen chileno. Y en efecto, no fueron pinochetistas, pero el modo en que no lo fueron acentuó la ferocidad y el horror de la represión nuestros blindados decidieron inspirarse en la modalidad del ejército francés en Argelia: la represión se haría secretamente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

la muerte se volvería subterránea, silenciosa, furtiva...".

Asimismo, se dijo que "Bajo premisas, que fundieron la teoría francesa de la contra subversión (con basamento en la experiencia militar contra los movimientos de liberación de Indochina y Argelia) y las provenientes de los Estados Unidos sobre seguridad nacional; las Fuerzas Armadas, las Instituciones Penitenciarias, los Servicios de Inteligencia y las Fuerzas Policiales, pusieron a disposición sus recursos humanos y estructura para poner en movimiento la maquinaria de la represión ilegal a través de un impresionante bloque monolítico de fuerzas. Es decir, la logística estatal fue puesta a disposición del plan delictual. Sin embargo, en nuestro país los golpistas le dieron al genocidio un sello propio. A través del aniquilamiento del opositor se pretendió refundar la sociedad para dar a luz a una nueva. Daniel Feierstein, nos introduce en el concepto de genocidio reorganizador, "El caso argentino puede pensarse, completamente como una de las experiencias más sintéticas y logradas de este genocidio reorganizador" como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso aquél proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como "Proceso de Reorganización Nacional", una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos" ("El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina" pág.356, Edit .Fondo de Cultura Económica, Bs. As

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

2007). La reingeniería fue diseñada para restituir a la sociedad los valores occidentales y cristianos', El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una parte sustancial' del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro' (Daniel Feierstein, Guillermo Levy, Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina', edit.. Almargen, Bs. As. 2004, pág. 76)".

Sentado ello, corresponde expresar que al momento de la comisión de los hechos ya existía una norma de orden público internacional que condenaba ciertos delitos como crimen de lesa humanidad y como señaló la Corte, la ratificación de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad" por parte de nuestro país, sólo ha significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad para esa práctica estatal.

Si se toma en cuenta, sin más, las fechas de comisión de los casos aquí juzgados, los mismos se encontrarían prescriptos. Pero sucede que existe una serie de argumentos de derecho internacional e interno, que descartan tal circunstancia.

En primer lugar, hemos de centrar la atención en las distintas normas generadas por la comunidad internacional ya citadas y que dan por tierra con el obstáculo de perseguibilidad que supone el





Poder Judicial de la Nación

instituto de la prescripción, al menos en ese campo, y que han tenido tal desarrollo que hoy día son receptadas por todos los Tribunales del país, en estipulaciones que, incluso, contemplan a la imprescriptibilidad como uno de los componentes de la definición de los delitos contra la humanidad.

La excepción a esa regla resultan los actos que constituyen delitos de lesa humanidad porque no han dejado de ser vivenciados por la sociedad dado su magnitud. Sin olvidar además que el instituto de la prescripción no forma parte del bloque de constitucionalidad sino que es una institución legislativa operativa desde las normas del CPenal.

La regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes llevó a que en el año 1968 fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" por la resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de ese año.

En su art. I dicha Convención establece que *"Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

La cuestión a dilucidar radica si al aplicarse retroactivamente la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" en tanto fue aprobada e incorporada con jerarquía constitucional por la Ley 25778 con posterioridad a la comisión de los hechos aquí juzgados y en su caso se lesionaría el principio de legalidad.

Es importante destacar dos cuestiones; la primera, la importancia que reviste el hecho de que los Estados hayan decidido "afirmar" el concepto de la imprescriptibilidad y no "enunciarlo", el segundo, que se han comprometido a "asegurar su aplicación Universal".

La elección por el verbo "afirmar", resulta "del consenso logrado para conseguir la recepción convencional de un principio ya existente en el derecho





Poder Judicial de la Nación

internacional referente a la imprescriptibilidad tanto de los crímenes de guerra como de los crímenes de lesa humanidad y cuya redacción fue aceptada por la mayoría de los representantes por 18 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones".

Por otra parte, que la Organización de las Naciones Unidas se comprometiera a asegurar la "aplicación universal del principio" adquiere una relevancia tan significativa como que lo "afirme", pues en definitiva da cuenta de la tarea encarada por los Estados del mundo hace ya más de treinta años tendiente a bregar por la aplicación uniforme de la justicia.

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, resulta entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional y así lo ha entendido la C.F.C.P. en tanto *"Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde -o bien por definición o bien por factores coyunturales- de las reglas que subyacen al principio nullum crimen nulla poena sine lege, o al menos no es deber observarlas rigurosamente"*.

Consecuentemente no existe violación al principio de legalidad fundamental "nulla poena sine lege" ni del principio de irretroactividad en la medida que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento jurídico. El reproche internacional de los delitos, como el carácter de ius cogens de esos principios, con vigencia anterior a los hechos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

imputados, obligan al Estado a investigar y sancionar a los responsables.

En idéntico sentido se ha expedido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata - con integración de uno de los suscriptos - en la causa "Dupuy" en cuanto a que *"... no es posible afirmar que el art. 18 de la Constitución Nacional que establece el principio de legalidad, consagre una solución distinta respecto de la aplicación de las normas de ius cogens relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos principios no colisionan sino que se complementan, ya que el principio de imprescriptibilidad incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad. Las normas de jus cogens son la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países, independientemente de su eventual aceptación expresa, puesto que se trata de conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas"*.

Volviendo a lo sentado por la Corte en el referido fallo "Arancibia Clavel" por mayoría se sostuvo que *"...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente al instituto que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso en concreto, en los que el*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico” y que la excepción a la esa regla “... está configurada para aquellos casos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”.

Allí, se entendió además que no se estaba aplicando en forma retroactiva la normativa internacional ya que al momento de comisión, los hechos investigados eran considerados por la costumbre internacional como crímenes de lesa humanidad, y que por lo tanto resultaba imposible exonerar a tales delitos de juzgamiento y declarar su prescripción.

En el considerando 13 el Dr. Petracchi sostuvo que “...si lo que estaba en discusión era la imprescriptibilidad de una asociación ilícita cuyo objeto era la comisión de tales crímenes, el instrumento normativo que debía regir la interpretación era la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), que adquirió jerarquía constitucional por la ley 25.778”.



Continuó en el considerando 14) que "... en este sentido, el instrumento internacional mencionado no sólo es aplicable a los autores y partícipes (sean cómplices o o instigadores) de crímenes de lesa humanidad, sino que la punibilidad se anticipa ya a la preparación misma de tales delitos- Así el art. II establece que la convención es aplicable a "los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores, cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración".

Concluyó que "... aun cuando tal construcción sólo presente coincidencias parciales con la figura de la asociación ilícita prevista en nuestra legislación (art. 210, Código Penal), ambas comparten el carácter de "delitos de preparación", susceptibles de ser alcanzados por la consecuencia de la imprescriptibilidad. Así, la redacción de la convención es lo suficientemente amplia como para que quede abarcada por ella la conducta de quien presta su colaboración en forma permanente a una agrupación destinada a perseguir opositores políticos por los medios que utilizaba la DINA, asumiendo como función, al menos, el facilitar y apoyar los delitos del grupo por medio de la consolidación de una "red de informantes" y "contactos" con funcionarios policiales y militares destinados a obtener datos sobre los posibles perseguidos y, en su caso, a garantizar la





Poder Judicial de la Nación

impunidad de los autores materiales de crímenes de lesa humanidad" (considerando 16).

A su turno sobre la prescripción ha dicho el Ministro Petracchi que "18) ... el Preámbulo de la convención citada señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue "la grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Parte "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida" (sin destacar en el original). Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad".

Y en relación al deber de punición asumido, el mencionado Magistrado señaló que "...el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

"en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención" (caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4). A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" – Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" – cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°). 24) Que, en tales condiciones, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el art. 62 inc. 2° en función del art. 210 del Código Penal corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido respecto de Enrique Lautaro Arancibia Clavel, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" (leyes 24.584 y 25.778)" (considerando 23).

En relación al principio de no retroactividad de la ley penal ha dicho que ha sido relativo. Así dijo que "30) ...Este rige cuando la nueva ley es más rigurosa pero no si es más benigna. Así, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad reconoce una conexidad lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad (art. I). Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

prevalecer este último, que tutela normas imperativas de ius cogens, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad (Regina v. Finta, Suprema Corte de Canadá, 24 de marzo de 1994). Cabe reiterar que para esta Corte tal conflicto es solo aparente pues las normas de ius cogens que castigan el delito de lesa humanidad han estado vigentes desde tiempo inmemorial”.

Por último, en el considerando 32) expresó que “... el principio de irretroactividad de la ley penal ha sido invariable jurisprudencia de esta Corte no tratándose de delitos de lesa humanidad, pues no es posible hallar precedente alguno que contemple delitos de esa índole. Fue recién en el caso Priebke en el que esta Corte entendió que la calificación de los delitos de lesa humanidad depende de los principios del ius cogens del derecho internacional y que no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148)”.

A su turno el Ministro Dr. Antonio Boggiano refirió “... 7) Que el derecho internacional, como todo el derecho, está en movimiento y lo que era antes reconocido como derecho internacional consuetudinario viene ahora configurándose como derecho convencional de fijación y reconocimiento en una gran cantidad de instrumentos internacionales. Los crímenes de guerra y delitos contra la humanidad lesionan el derecho internacional y están regidos eminentemente por la Constitución Nacional, pues la Convención sobre la imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los





Poder Judicial de la Nación

Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, tiene jerarquía constitucional y debe tenerse, en cuanto a su jerarquía normativa, como la Constitución misma."

Adunado a ello expresó que "... los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados conforme al derecho internacional, pues es éste su ordenamiento jurídico propio. Aquéllos están más estrechamente conexos con el derecho internacional y, por esa vía, con la interpretación y aplicación que pueda hacer de ellos la jurisprudencia internacional. De nada serviría la referencia de los tratados hecha por la Constitución si su aplicación se viera frustrada o modificada por interpretaciones basadas en uno u otro derecho nacional. Por ejemplo si el principio de imprescriptibilidad (art. 1 de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad) se viera supeditado y por ende enervado, por el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional. O si el derecho de réplica (art. 14, Convención Americana de Derechos Humanos) se viera en la práctica derogado por el art. 14 de la Constitución Nacional. Precisamente el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al derecho internacional, lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatible con su fin propio." (Considerando 16).

Del voto del Ministro Juan Carlos Maqueda se desprende "... 27) Que, por consiguiente, la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía – al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa– un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente –dentro de este proceso evolutivo– como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas del *ius cogens* se basan en la común concepción –desarrollada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX– en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.

A su vez agregó sobre el derecho de gentes que "... 33) también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad (M. Cherif





Poder Judicial de la Nación

Bassiouni, International Crimes: Ius cogens and Obligatio Erga Omnes, 59 Law and Contemporary Problems, 56; 1996; Antonio Cassese, International Law, Londres, Oxford University Press, reimp. 2002, págs. 138 y 370, y Zephyr Rain Teachout, Defining and Punishing Abroad: Constitutional limits of the extraterritorial reach of the Offenses Clause, 48 Duke Law Journal, 1305, 1309; 1999) teniendo en cuenta que el derecho internacional crece a través de decisiones alcanzadas de tiempo en tiempo en procura de adaptar principios a nuevas situaciones (Juez Robert H. Jackson en su informe del 7 de junio de 1945 como presidente del Consejo por los Estados Unidos en la Persecución de los Criminales de Guerra del Eje, reimpreso en 39 Am. J. Int'l L. 178 – Sup. 1945). El castigo a ese tipo de crímenes proviene, pues, directamente de estos principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional como un derecho penal protector de los derechos humanos que no se ve restringido por algunas de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos. La consideración de aspectos tales como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes debe ser, pues, efectuada desde esta perspectiva que asegura tanto el deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a un sistema internacional que considera imprescindible el castigo de esas conductas como así también la protección de las víctimas frente a disposiciones de orden interno que eviten la condigna persecución de sus autores”.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

El Ministro Maqueda sostuvo "... 62) Que de lo expresado resulta que se ha conformado un sistema de protección de los derechos humanos que tiene dos facetas. Por un lado, la profundización de una incorporación al orden positivo de los derechos humanos que venía desarrollándose desde fines de la Segunda Guerra Mundial. El reconocimiento de tales derechos fue precisado mediante la Convención Constituyente de 1994 por la incorporación de tales tratados que establecían de un modo inequívoco lo que ya era reconocido por el derecho de gentes incorporado por el entonces art. 102 de la Constitución Nacional. Por otra parte, ambos pactos establecían el derecho de los afectados en sus derechos humanos a lograr el acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional destinado, precisamente, a reparar los incumplimientos de los estados miembros respecto a la tutela de los derechos humanos y a la reparación de los daños causados por su violación en el ámbito interno".

Resulta a su vez de importancia lo expuesto en los considerandos 71) y 72). En tales apartados expresó "Que la vigencia de ese orden internacional imperativo con anterioridad a la comisión de los delitos investigados en la causa pone en evidencia que resulta plenamente aplicable al caso lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en su art. 15.2 que el principio de irretroactividad no se opone al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el





Poder Judicial de la Nación

momento de cometerse, fueran delictivos según los principios del derecho reconocidos por la comunidad internacional”, y “Que la calificación de delitos de lesa humanidad queda unida, además, con la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes según resulta de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584. Dicha regla también ha sido mantenida por el art. 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Tal decisión sobre la falta de un derecho a la prescripción se vincula, desde luego, con la simétrica obligación de los estados nacionales de adoptar las medidas tendientes a la persecución de este tipo de delitos aberrantes con la consiguiente obligación de no imponer restricciones, de fundamento legislativo, sobre la punición de los responsables de tales hechos”.

Continúa diciendo que “74)... el concepto de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta de particular importancia en el presente caso. En efecto, el sistema de no punición establecido se convertiría en un mecanismo para perpetuar las consecuencias de un sistema ilegítimo de persecución estatal cuyo sustento sólo se encuentra en la formalidad de la sanción legislativa. La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional –pero al mismo tiempo imprescindible– para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1º que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Asimismo que "73)... los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional”.

Por último afirmó que “... el derecho de gentes entendido –al que se somete nuestro país en este tipo de casos– quedaría debilitado de admitirse que los delitos de lesa humanidad pudieran someterse a un régimen similar al que opera en los casos de crímenes comunes. En realidad, desaparecería toda distinción entre ambos conceptos –el de los delitos de lesa humanidad y el de los delitos excluidos de esta categoría– si se aceptara que la prescripción sería igualmente aplicable para todos los supuestos. Es precisamente el criterio contrario el que cabe aplicar en estos casos, esto es, la comisión de delitos de lesa humanidad con la consiguiente condena de la comunidad internacional y el también consiguiente deber del Estado argentino de castigar estos delitos requiere la necesaria distinción para hacer realmente efectiva la condena a los responsables de estos crímenes” (considerando 75).

Lo sostenido por el Dr. Maqueda fue reeditado en su voto en el fallo “Simón”, en ese sentido en el considerando 93) expresó “... las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

de un mecanismo excepcional –pero al mismo tiempo imprescindible– para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma Convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”.

El Ministro Ricardo Lorenzetti también consideró a la imprescriptibilidad como una de las características de los delitos de lesa humanidad en el citado fallo “Simón”.

Así ha sostenido que “... el derecho internacional impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad, conforme al criterio sostenido en la causa “Arancibia Clavel” ya decidido por esta Corte Suprema (A.533.XXXVIII., sentencia del 24 de agosto de 2004). Al respecto cabe citar la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad (art. 1°), la Convención Americana sobre Desaparición de Personas (art. 9°) así como la interpretación de tribunales internacionales. En el mismo sentido cabe referir de nuevo, por su influencia en el derecho argentino, lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, in re “Barrios Altos” que, con relación al tema ha dicho que “son inadmisibles...las disposiciones de prescripción...que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales





Poder Judicial de la Nación

como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". El principio de legalidad está cumplido en este aspecto".

La Ministra Carmen Argibay en su voto - considerando 14)- dio respuesta al interrogante si la acción penal para perseguir judicialmente un delito de lesa humanidad, de acuerdo con el derecho internacional, puede extinguirse por prescripción o amnistía.

A su criterio "... La respuesta es que los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad del reproche. Por el contrario, los instrumentos internacionales que alguna mención hacen del tema establecen precisamente el criterio opuesto: Convención Internacional Sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, artículo I; Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7º; Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

"Barrios Altos", Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001".

El Ministro Raúl Eugenio Zaffaroni a su turno sostuvo que "14) ... el derecho internacional también impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad, conforme al criterio sostenido en la causa A.533.XXXVIII. "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259-". No existe problema alguno de tipicidad, pues se trata de casos de privación ilegal de libertad o ésta en concurso con torturas y con homicidios alevosos, es decir, de delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas, y en cuanto a su calificación como crímenes de lesa humanidad, tampoco es discutible, desde que los más graves crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial y juzgados conforme al Estatuto de Nürenberg fueron precisamente masivas privaciones ilegales de libertad seguidas de torturas y de homicidios alevosos. Sin perjuicio de precisar más adelante algunos de estos conceptos, al único efecto de establecer lo que imponen las normas de derecho internacional (y también de derecho interno conforme a la mencionada tesis del derecho único), las anteriores consideraciones son suficientes para que esta Corte haga cesar cualquier efecto obstaculizante emergente de las leyes 23.492 y 23.521".

Agregó en el considerando "27) Que la ley 25.778, sancionada simultáneamente con la 25.779,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

ambas publicadas en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2003, otorga "jerarquía constitucional a la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la Ley 24.584". Esta Convención, según entendió esta Corte Suprema en la causa "Arancibia Clavel" ya citada, no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era *ius cogens* en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal. Se argumentó en el debate parlamentario que sería contradictorio que el Congreso Nacional otorgase jerarquía constitucional a esta Convención y mantuviese cualquier efecto de las leyes que se pretenden anular, o sea, que prácticamente la ley 25.779 sería una consecuencia necesaria de la ley 25.778. No nos parece que se trate de una consecuencia necesaria, porque ninguna de las leyes cuestionadas está referida a la prescripción y, en último análisis, la prescripción sería sólo uno de los obstáculos legislativos al ejercicio de la acción penal, pero en modo alguno agotaría los opuestos por las leyes de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

marras. Si lo que se pretende es asentar la excepcionalidad en la incongruencia de otorgar jerarquía constitucional a una norma que remueve el obstáculo de la prescripción y, al mismo tiempo, dejar intactos otros obstáculos, este es un buen argumento de política penal, pero no alcanza para explicar la excepcionalidad de la situación que habilitaría al Congreso Nacional a anular dos leyes penales".

Por su lado, la Dra. Elena Highton de Nolasco fue categórica en afirmar "... Que en consecuencia, los hechos contemplados en las leyes 23.492 y 23.521 eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para la Argentina, con antelación a su comisión, de lo que se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad. De tal modo, en manera alguna puede argumentarse que se trate de una aplicación retroactiva de la Convención al caso, puesto que la esencia que se recoge en el instrumento internacional era la regla según la costumbre internacional que se encontraba vigente desde la década de 1960, a la cual adhería el Estado argentino criterio que, por otra parte fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "Barrios Altos" (considerandos 33, 34 y 35)".

Coincidiendo con los criterios antes sentados, el Ministro Boggiano expresó que "34) Que la responsabilidad internacional de la Nación se torna de particular intensidad y gravedad tratándose de normas de ius cogens y erga omnes como son las que rigen en





Poder Judicial de la Nación

materia de derecho internacional de los derechos humanos. Ello así, pues el art. 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados somete a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia las controversias en que se cuestiona una norma de ius cogens, esto es una norma inderogable de derecho internacional".

Finalmente sostuvo que "... por lo demás, no es posible afirmar que el art. 18 de la Constitución Nacional que establece el principio de legalidad y de irretroactividad consagre una solución distinta en el art. 118 respecto a la aplicación de las normas del ius cogens relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos preceptos no colisionan sino que se complementan, ya que el segundo incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad. La ley de lugar del juicio supone pero obviamente no establece los principios del derecho de gentes" (considerando 40).

En su disidencia Fayt en "Simón" compartió los argumentos antes mencionados sosteniendo "40) Que con respecto al principio de imprescriptibilidad —en cuanto rotunda exhortación desde el plano internacional— el Estado argentino ha demostrado encontrarse absolutamente comprometido a partir de la sanción de la ley 24.584 del 29 de noviembre de 1995, por la que aprobó la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", así como también con la sanción de la ley 25.778 del 3 de septiembre de 2003,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

que la incorporó con jerarquía constitucional. Es claro que de este modo las reglas de jerarquía inferior sobre prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno (art. 62 del Código Penal), han quedado desplazadas por la mencionada Convención. Por otra parte —sin que corresponda pronunciarse aquí sobre su origen, evolución y contenido— lo cierto es que el principio de imprescriptibilidad que actualmente ostenta rango constitucional no suscita conflicto alguno que deba resolverse, toda vez que no existe ninguna norma constitucional en el derecho argentino que establezca que los delitos deban siempre prescribir. Tal como afirmó desde antiguo el Tribunal, la garantía de defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejercita la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo (Fallos: 193:326; 211:1684 y 307:1466, entre otros)".

Asimismo, dijo "63) Que tampoco —y tal como también se señaló en el caso "Arancibia Clavel"—, el indiscutido principio de imprescriptibilidad de la acción penal puede aplicarse con base en el derecho internacional no contractual. Corresponde aquí recordar que en el año 1965 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa recomendó al Comité de Ministros que invitara "...a los gobiernos miembros a tomar inmediatamente las medidas propias para evitar que por el juego de la prescripción o cualquier otro medio queden impunes los crímenes cometidos por motivos políticos, raciales o religiosos, antes y durante la Segunda Guerra Mundial, y, en general, los crímenes





Poder Judicial de la Nación

contra la Humanidad" (Recomendación nro. 415 del 28 de enero de 1965). Asimismo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas la Comisión de Derechos Humanos aprobó en el mismo año la Resolución 3 (período de sesiones 21°) en la que consideró "que las Naciones Unidas deben contribuir a la solución de los problemas que plantean los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, que constituyen graves violaciones del Derecho de Gentes, y que deben especialmente estudiar la posibilidad de establecer el principio de que para tales crímenes no existe en el derecho internacional ningún plazo de prescripción" (Documentos Oficiales 39°). La discusión dio lugar a la aprobación por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el 26 de noviembre de 1968. En el debate que le precedió se impuso la posición según la cual el principio de imprescriptibilidad ya entonces existía en el derecho internacional, por lo que la Convención no podía enunciarlo sino afirmarlo (Comisión de Derechos Humanos, 22° Período de Sesiones, 1966). Es por ello que el verbo "afirmar" reemplazó al verbo "enunciar" que contenía el proyecto original. Esta afirmación del principio de imprescriptibilidad importó, entonces, el reconocimiento de una norma ya vigente en función del derecho internacional público consuetudinario. Así se ha sostenido que en virtud de las manifestaciones reseñadas y de las prácticas concordantes con ellas, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes contra

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

la humanidad integra el derecho internacional general como un principio del Derecho de Gentes generalmente reconocido o incluso como costumbre internacional. De este modo, es claro que la aplicación de tal principio no vulneraría la exigencia de *lex praevia*.

A su turno, en el considerando 19 el Ministro Ricardo Luis Lorenzetti sostuvo "... 19) Que la afirmación de que la fuente normativa es el derecho internacional humanitario positivizado, permite seguir admitiendo una regla de reconocimiento de lo que es legal y de lo que no lo es (Herbert L. Hart, "The concept of law", Oxford, Clarendon Press, 1961), lo que no impide dos aseveraciones complementarias. El derecho es un sistema de reglas y de principios y estos últimos permiten una apertura hacia las consideraciones morales del derecho (Lon Fuller, "The morality of law", New Haven, Yale University Press, 1969). Las proposiciones normativas exhiben una pretensión de verdad o corrección que las vincula con la visión ética del derecho, lo cual, en el campo de los derechos humanos, permite una conciliación de su tutela con la aplicación de los principios republicanos (Jürgen Habermas, "Derechos humanos y Soberanía popular. Concepción liberal y republicana", en "Derechos y Libertades", número 3, Madrid, Universidad Carlos III, 1994)".

Agregó que "...Esta pretensión de fundamentabilidad ética de la legislación ha llevado a sostener que el legislador puede dictar una ley que revela una insostenible contradicción con la justicia, y que el ciudadano no debe obedecer (Robert Alexy, "La





Poder Judicial de la Nación

decisión del Tribunal Constitucional alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del muro de Berlín", en Revista "Doxa", Alicante, 1997). El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica se ha resuelto otorgando prioridad al derecho positivo, el que tiene primacía aun cuando su contenido sea injusto y antifuncional, salvo que la contradicción de la ley positiva con la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, en cuanto "derecho injusto" deba retroceder ante la justicia. Esta es la "fórmula Radbruch" (Gustav Radbruch, *Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht* (1946) - traducción española bajo el título "Arbitrariedad legal y Derecho supralegal", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1962) que, si bien tiene un claro origen iusnaturalista, puede ser ajustada al canon hermenéutico de la previsibilidad por la vía del control ético y del principio lógico interno del derecho. En este sentido puede decirse que la ley debe ser interpretada conforme al estándar del ser humano maduro dotado de razonabilidad práctica (John Finnis, "Aquinas. Moral, Political and legal Theory", Oxford, Oxford University Press, 1998, y "Natural law and natural rights", Oxford, Clarendon Press, 1980)".

Asimismo que "... Este criterio fue aplicado recientemente por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (Caso "Guardianes del muro" - "Mauerschützen", del 24 de octubre de 1996) en una decisión ratificada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Streletz, Kessler y Krenz v. Alemania", Estrasburgo, 22 de marzo de 2001), en la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

que ambos tribunales negaron legitimidad a la excusa que invocaron los guardianes del muro de Berlín para asesinar en cumplimiento de la ley. Se afirmó en dichos fallos que existían principios básicos de derechos humanos claramente reconocidos y reconocibles en el origen mismo de la acción, por lo que no puede invocarse la aplicación retroactiva de la ley ni violación alguna al principio de legalidad".

Y que "... La segunda vertiente complementaria es la existencia del "Derecho de Gentes" reconocido tempranamente en el derecho argentino. El art. 118 de la Constitución Nacional recepta esta fuente y se ha reconocido la competencia de los jueces nacionales para juzgar conforme a derecho de gentes (art. 4 de la ley 27 y art. 21 de la ley 48). Ello implica admitir la existencia de un cuerpo de normas fundadas en decisiones de tribunales nacionales, tratados internacionales, derecho consuetudinario, opiniones de los juristas, que constituyen un orden común a las naciones civilizadas. Se trata de una antigua tradición valorada por los más antiguos e importantes juristas de la tradición anglosajona (William Blackstone, "Commentaries on the Laws of England", 16th. edition, London, Cadell and Butterworth) e iberoamericana (Francisco Suárez, "De legibus", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967). El derecho de gentes es claro en sus efectos, ya que se reconoce su carácter imperativo ("ius cogens"), pero su contenido es todavía impreciso en las condiciones actuales del progreso jurídico, por lo cual es necesario obrar con suma cautela y reconocerle





Poder Judicial de la Nación

el carácter de fuente complementaria a los fines de garantizar su aplicación sin que se lesione el principio de legalidad (art. 18 Constitución Nacional). Es necesaria la prudencia extrema en el campo de la tipificación de los delitos internacionales con base en el denominado derecho de gentes. No obstante, en lo que respecta a esta causa, la violación de derechos humanos y el genocidio están ampliamente reconocidos como integrantes del derecho de gentes”.

Sin perjuicio de los importantes argumentos esgrimidos y transcritos, y sin ánimo tampoco de adentrarme en la polémica entre positivistas y naturalistas, cabe agregar que a ninguna persona mayor de edad, con cierta instrucción y mediana lucidez, sin ninguna situación de vulnerabilidad que pudiera afectar su psiquis, podría habersele pasado por alto la circunstancia que todo lo que estaba ocurriendo con los detenidos que estaban a su disposición era delictivo, en ese momento y que lo había sido siempre, al menos desde que la humanidad comenzó a formar memoria. Que detener a alguien, encapucharlo, mantenerlo en esa situación por largos períodos, darle mal de comer, no permitir su aseo personal, torturarlos de todas las maneras posibles, no dar información alguna acerca de sus paraderos y en muchos casos matarlos simulando enfrentamientos o haciendo desaparecer sus cuerpos, eran actos que su propia autodeterminación debía considerar delictivos.

Consecuentemente la ley 25.779 por la cual el Congreso de la Nación declaró insanablemente nulas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

las leyes de obediencia debida y punto final es válida pues el legislador ha querido subsanar la grave infracción al derecho internacional de los derechos humanos cumpliendo con las obligaciones asumidas, desarrolladas en extenso en el presente acápite.

En el sistema regional de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos inauguró su competencia en el caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, en la que se afirmó que la desaparición forzada de seres humanos constituía una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar.

Que los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulaban formaba parte del "ius cogens" y, por ello, son reglas imperativas del derecho internacional general que, tal como lo reconoce desde 1969 el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no pueden ser modificados por tratados o leyes nacionales que estén en oposición, siendo nulo todo tratado que se oponga y que, para los efectos de la Convención, *"una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"*.

Por otra parte, en el apartado correspondiente al deber de los Estados de adoptar





Poder Judicial de la Nación

disposiciones de derecho interno, en ese caso la Corte precisó en el considerando 172. que "Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención."

En el mismo sentido, la Corte Interamericana en el caso "Panel Blanca" ("Paniagua Morales y otros vs. Guatemala", sentencia del 8 de marzo de 1998), hizo referencia en el considerando 173 a que "La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares".

También ha afirmado en varios precedentes su postura respecto de la operatividad de los tratados sobre derechos humanos, y el carácter de fuente de interpretación a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (C.I.D.H.), ya sea en los casos concretos contenciosos como en las opiniones consultivas; como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos análogos (casos "Girolodi" (LL, 1995-D, 462), "Bramajo" (LL, 1996, 499); los citados "Arancibia Clavel" y "Simón" y "Riveros" rta. 13/07/2007).

Así en la Opinión Consultiva 14/94 de fecha 9 de diciembre de 1994 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre derechos humanos, concluyó por unanimidad en los puntos 1. y 2.: "Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado" y "Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto”.

En conclusión, de conformidad con lo sentado por la CSJN no existe violación a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, dado que, tanto el reproche internacional de los delitos cometidos, como el carácter de ius cogens de esos principios, con vigencia anterior a los hechos imputados, obligan al Estado argentino a investigar y sancionar a los responsables. Conforme se diera conocer en el veredicto, se rechaza en consecuencia el planteo de la extinción de la acción penal por prescripción por considerar que los casos aquí juzgados revisten la calidad de delitos de lesa humanidad en el marco del genocidio, respecto de los cuales como se desarrolló, se impone la inexorabilidad de juzgamiento.

Ley 25.779.

En cuanto a la validez de la ley 25.779, corresponde reeditar también los puntos más salientes del fallo “Simón” de la CSJN. En dicho precedente la cuestión radicaba en determinar si la acción penal para perseguir un delito de lesa humanidad podía extinguirse por amnistía o prescripción lo que tornó necesario juzgar si las referidas leyes de punto final (Ley 23.492 de fecha 29 de diciembre de 1985) y obediencia debida (Ley 23.521 de fecha 4 de junio de 1987) por las cuales había operado la extinción, eran válidas en el



derecho argentino a partir de los compromisos asumidos en el derecho internacional y desde el punto de vista meramente formal, el hecho de que el Congreso anule una ley, acarrearía una violación al sistema republicano al avanzar un poder constitucional sobre la competencia otorgada a otro.

Dentro de las atribuciones del Congreso en el inc. 23 del Art. 75 de la Constitución Nacional establece "*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*".

El Congreso de la Nación pues, no actuó en contrario a la Constitución Nacional al dictar la ley 25.779, sino que dicha ley subsanó el yerro legislativo efectuado al dictar las ley 23.492 y 23.521, careciendo de la competencia necesaria para el tema decidido.

Así lo ha entendido el Dr. Lorenzetti quien al respecto refirió que "... el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina" (CSJN - "Fallos":

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

328-2, pp. 2312, considerando 29, último párrafo del voto del Dr. Lorenzetti).

La ley 25.779 vino a cumplimentar dicha obligación internacional, tal como lo sostuviera la C.I.D.H. *"Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente"* (C.I.D.H., "Barrios Altos vs. Perú, 14 de marzo de 2001, apartado 43 *in fine*).

La CSJN ha afirmado que *"...el alcance concreto del deber del Estado argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida han quedado esclarecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos"..."* (CSJN - "Fallos": 328-2, pp. 2185, considerando 23).

Y que *"...la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

jurisprudenciales. Por cierto, sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro caso, pero tales distinciones serían anecdóticas. Así por ejemplo, la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, "exactamente" iguales a las de punto final y obediencia debida. Sin embargo, a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de "autoamnistía". Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos" (CSJN - "Fallos": 328-2, pp. 2186/2187, considerando 24).

También sostuvo la CSJN que "En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre civiles y militares. Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)" (CSJN - "Fallos": 328-2, pp. 2182, considerando 16).

Asimismo, agregó que "Este el fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen





Poder Judicial de la Nación

juris mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521, la sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige. Además brinda al Poder Judicial la seguridad de que un acto de tanta trascendencia, resulte del funcionamiento armónico de los tres poderes del Estado y no dependa únicamente de la decisión judicial. En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina" (CSJN - "Fallos": 328-2, pp. 2312, considerando 29, último párrafo del voto del Dr. Lorenzetti).

A su turno, el Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni señaló que "...Por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106

Corte" (CSJN - "Fallos": 328-2, pp. 2268, considerando 19 del voto del Dr. Zaffaroni).

Continúa su desarrollo del tema en el sosteniendo que *"En síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico - cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución."* (CSJN - "Fallos": 328-2, pp. 2277, considerando 28, último párrafo del voto del Dr. Zaffaroni).

A su vez, efectuó una distinción entre la cuestión formal de la norma y el contenido, sosteniendo su validez, conforme con el clásico postulado de que la inconstitucionalidad de una ley es la última *ratio* a la cual hay que acudir cuando todas las interpretaciones posibles de la misma han quedado descartadas, postulando, en definitiva, su validez por considerar que las leyes 23.492 y 23.521 carecen de toda eficacia por resultar contrarias a los postulados universales del derecho humanitario.

En similar posición, se sostuvo que *"Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de*





Poder Judicial de la Nación

lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto." (CSJN - "Fallos": 328-2, pp. 2192, considerando 34, segundo párrafo).

Es decir que, a su entender, resulta una norma meramente declarativa, cuya adaptación al texto constitucional corresponde interpretarla con aquel criterio "...que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. De manera que solamente se acepte la que es susceptible de objeción constitucional cuando ella es palmaria, y el texto discutido no sea lealmente susceptible de otra concordante con la Carta Fundamental..." (Fallos: 200:180 y sus citas, entre otros)..." (CSJN - "Fallos": 328-2, pp. 2226, considerando 22 del voto del Dr. Maqueda).

También, la Dra. Elena Highton de Nolasco en su considerando 26 hizo referencia al Informe 28/92 de la Comisión Interamericana (CASOS 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10309 y 10.311 de este país, aprobado por la Comisión en su sesión n° 1169) en el cual se concluyó que "1) ... que las Leyes Números 23.492 y 23.521 y el Decreto Número 1002/89 son incompatibles



con el artículo XVIII Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los Artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2) Recomienda que el Gobierno de Argentina otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones a la que se refiere el párrafo precedente. 3) Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.”.

Por todo ello, como se dijo, también correspondió el rechazo de la nulidad del debate introducida por el Dr. Olmedo Barrios.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260606548#20200618124614106



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

2.- PRIMERAS OBSERVACIONES.

Particularidades de las presentes actuaciones.

La causa que nos ocupa reviste algunas particularidades que reseñaremos a continuación.

En primer lugar, el universo fáctico aquí comprometido comprende, el segundo tramo de la causa nro. 13000001/2007 denominado "Cueva 2", dos trámites derivados de la causa nro. 3304447/2004 denominado "Base Naval 5 y 6 " y el primer tramo de la nro. 5664/2010 denominada "Subzona 15". Son sucesos ocurridos en el ámbito del circuito represivo completo que operó en la Subzona Militar 15 conforme la zonificación efectuada en el territorio como se verá. De esa subzona dependía funcionalmente la Fuerza de Tarea n° 6 y más precisamente los centros clandestinos que funcionaron en la Base Naval de esta ciudad, edificio Agrupación Buzos Tácticos, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M) y Prefectura Naval Argentina. Asimismo comprende crímenes cometidos en el ámbito del centro clandestino de detención conocido como "La Cueva" que funcionara en el ex radar de la Base Aérea Militar de Mar del Plata, así como sucesos acaecidos en el ámbito de la Comisaría de la ciudad de Miramar.

Vale decir que personal de las tres fuerzas armadas se encuentran comprometidos en los eventos de autos, esto es personal que revistió distintos cargos dentro del ejército, de la fuerza aérea, de la armada e incluso de las fuerzas policiales de la provincia.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Se aclara asimismo que con motivo de numerosos pronunciamientos judiciales, partiendo desde la denominada causa 13/84 (conocida como "*Juicio a los Comandantes*"), han quedado probadas una serie de circunstancias consideradas a estas alturas, hechos notorios. Así los lineamientos básicos del plan pergeñado por el Estado, la llamada "*lucha antisubversiva*" instaurada como excusa que motorizó los atroces crímenes cometidos, la existencia de un estado terrorista que utilizó funcionarios y dependencias públicas para cometer los ataques a la sociedad civil, así como la ilegalidad del accionar de las fuerzas a partir del 24 de marzo de 1976, resultan extremos ya tratados en numerosos fallos confirmados por la propia Corte Suprema de Justicia.

Además y en lo que respecta específicamente a este proceso, son también sus antecedentes inmediatos, las sentencia dictadas en la causa conocida como "*Cueva 1*", año 2012 (nro. 13000001/2007) y las conocidas como causa "*Base*" (nro. 3304447/2004), habiéndose dictado en el año 2010 sentencia en "*Base 1*", en el 2013 en "*Base 2*" y en el año 2015 los tramos 3 y 4.

Finalmente y teniendo en cuenta que los injustos que serán tratados en la presente, han sido cometidos desde el Estado y como consecuencia de un plan criminal sistemático y progresivo trazado, siendo además hechos que trascienden a las víctimas directas, corresponde aunque más no sea de manera breve, referirnos al marco histórico en donde los mismos se sucedieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

EXORDIO. Marco de Actuación.

[1] Primer tramo: Situación previa al golpe de estado.
Las primeras señales represivas.

La creciente intervención de las Fuerzas Armadas en distintos sucesos represivos comenzó tiempo antes del golpe de estado de 1976, aunque fue a partir del asalto al poder constituyente, que la represión de sectores sociales por razones políticas considerados "peligrosos", se hizo abiertamente desde la propia estructura del Estado.

Ya en la década del 60, las Fuerzas Armadas comenzaron a intervenir en el ámbito interno de nuestro país en lo que se llamó "Guerra Contrarevolucionaria", combinación entre la doctrina francesa de la Guerra Contrarevolucionaria (intervención colonial a Indochina y Argelia) y la de Seguridad Nacional o Contrainsurgencia de EE.UU.-Ejemplo de ello resultó ser la implementación del Plan Conintes (decretos **2682** y **2639** del 13/03/1960) mediante el cual las Fuerzas Armadas se ordenaron hacia el mantenimiento del orden interno, incorporando el concepto de "enemigo político interno" y creando una división territorial en zonas, subzonas y áreas, todas bajo autoridad militar.- En octubre de 1966 y luego del derrocamiento de Illia, las Fuerzas Armadas plasmaron su orientación conforme la doctrina de la Seguridad Nacional en la **Ley de Defensa nro. 16970**, en donde se sostuvo que la anterior legislación sólo puede ser utilizada en tiempos de guerra, mas "no contempla con profundidad necesaria

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

las exigencias que en todo tiempo plantea la seguridad nacional”.

Las FF.AA fueron iniciando un claro proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía, obedeciendo además a un contexto militarista que se gestó en toda América Latina, el que se caracterizó por el despliegue de violencia para suprimir toda disidencia.

En la década del 70, más precisamente en abril de 1970, se dicta la **ley 18.670** dirigida a combatir los delitos de connotación subversiva, para los que se estableció un juzgamiento en instancia única ante las cámaras federales del país.- Al año siguiente se dicta la **ley 19053** que creó la Cámara Federal en lo Penal de la Nación y respecto de la cual en el libro *“Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue”* de María José Sarraabayrouse Oliviera se sostuvo: *“ello se tradujo en la persecución de activistas sociales, políticos y sindicales, y significó un claro ejemplo de persecución ideológica instrumentado desde el Poder Judicial ...”* (Cels y Editores del Puerto junio 2011, pag. 132).- En 1972 se dicta el **Plan de Capacidades del Ejército para el Marco Interno (PFE-PC-M172)** con la finalidad de controlar y reprimir los posibles movimientos insurrectos creando asimismo una verdadera cartografía represiva. Se trazaron cinco zonas de seguridad y se designó a los responsables de cada una.- Así la zona 1 comprendió la jurisdicción de Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires (salvo los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suarez, Saavedra, Puán, Tornquist, Gonzalez Chaves, Pringles,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López) y La Pampa.- La zona 1 contó con 7 subzonas a cargo de Guillermo Suarez Mason.- La zona 2 tuvo jurisdicción en la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa, con cuatro subzonas y 28 áreas, a cargo de Ramón Genaro Díaz Bossone, Leopoldo Galtieri y Luciano Jáuregui; la zona 3 con jurisdicción en Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy, con 4 subzonas y 24 áreas a cargo de Luciano benjamín Menendez, Antonio Domingo Bussi y José Antonio Vaquero.- La zona 4 con jurisdicción en los partidos de Escobar, General San Martín, Sarmiento, Vicente López, Tres de Febrero, sin subzonas y con ocho áreas a cargo de José Montes, Cristiano Nicolaidis, Santiago Omar Riveros y Fernando Humberto Santiago y finalmente la zona 5 con jurisdicción en el sur de la provincia de Buenos Aires, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego.- Tuvo 4 subzonas y 26 áreas, a cargo de Abel Teodoro Catuzzi y José Antonio Vaquero.- Cada uno de estos jefes poseía autoridad directa e inmediata para la represión en su respectiva jurisdicción (fueron definidos como "verdaderos señores feudales" de su territorio).

De esta manera la Doctrina de la Seguridad Nacional y los métodos no convencionales suministrados por la Escuela Francesa fueron las bases teóricas sobre las cuales se edificó toda la normativa represiva de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

las Fuerzas Armadas, habiendo sido la Masacre de Trelew (agosto de 1972) el primer ensayo de lo que luego se convertiría en una práctica generalizada de violaciones de derechos humanos.

El 30 de septiembre de 1974 se promulgó la **ley nacional nro.20840** (de "Seguridad Nacional") que reformó el Código Penal incorporando nuevas figuras penales y régimen más severos para aquellas figuras consideradas de "connotación subversiva" , el art. 1 expresa: "Será reprimido con prisión de tres a ocho años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas en la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social."

El 6 de noviembre de 1974 se dictó el **decreto 1368** declarando el estado de sitio en todo el país.- El decreto comienza rezando: "Visto que las medidas adoptadas hasta el momento por el gobierno nacional para que los elementos subversivos depongan su actitud y se integren a la reconstrucción nacional, y que las reiteradas expresiones de repudio y recomendaciones que en igual sentido hicieron las instituciones y sectores del país- políticos, religiosos, económicos y sociales- lejos de hallar eco, se agravan con las amenazas dirigidas, también ahora, contra niños de edad escolar...".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El 5 de febrero de 1975 y frente a la presencia de *"elementos subversivos en la provincia de Tucumán"* se dictó el **decreto "S" (secreto) 261/75** por el cual se encomendó el Comando General del Ejército *"ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán"*. Como consecuencia de ello, funcionó en dicha provincia el primer centro clandestino conocido como *"Escuelita de Famailá"*.

En el mismo año se dictó la Directiva del Comandante General del Ejército nro.333 que fijó las estrategias a seguir contra los asentamientos *"terroristas"*, el control poblacional y de rutas.- Todo ello se completó con las órdenes personales **nro. 591/75, 593/75** y la instrucción **334** de septiembre de 1975.

Luego del *"Operativo Independencia"* en la provincia de Tucumán, el que constituyó la primer práctica concentracionaria del país, el Ejército ya contaba con manuales y órdenes secretas para operaciones *antisubversivas*, como el **RC-9-1**. Entre sus capítulos más salientes se destacan el *"Operaciones contra elementos subversivos"* IV Sección I, donde se expresa: *"Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren..."*. *"La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas"*. *"El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas, debe ser aniquilado dado que cuando*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

las fuerzas armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no debe interrumpir el combate ni aceptar rendiciones”.- En el mismo capítulo pero en la Sección II, se dispuso: “Cuando se poseen indicios o son detectados intentos de recrudecimientos de la actividad subversivas, tanto en los ámbitos urbanos como rurales, se debe atacar preventivamente en los lugares detectados para anular el o los focos en su germen...”.

El 6 de octubre de 1975, y “atendiendo a la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país”, Italo Argentino Luder ejerciendo la presidencia en forma interina, dictó los **decretos nros. 2770/75, 2771/75 y 2772/75**, conocidos como “decretos de aniquilamiento”.- Mediante ellos se creó el Consejo de Seguridad Interna- integrado por Presidente, Ministros del Ejecutivo y Comandantes Generales-, el que se encontraba facultado para suscribir convenios con todas las provincias a los fines de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario en la lucha antisubversiva. En su esencia estos decretos implicaron una importante traslación de poder a las FF.AA y la autorización para “ejecutar operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”. Los decretos revistieron carácter de secretos hasta el 24 de septiembre de 1983 fecha en que fueron publicados en el diario La Prensa de la ciudad de Buenos Aires.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Como consecuencia de estas disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, las Fuerzas Armadas comenzaron a reglamentar su actuación.- Así, el Consejo de Defensa, integrado por el Ministro de Defensa, Tomás Salvador Fausto Vottero, el Comandante en Jefe del Ejército, Cte. Coronel, Jorge Rafael Videla, el Comandante en Jefe de la Armada, Almté Emilio Eduardo Massera y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Br. Gral. Héctor Fautario, dictó el 15 de octubre de 1975, la **Directiva de Defensa 1/75** (Lucha contra la Subversión), que le otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la lucha antissubversiva y al que se le subordinarían las fuerzas de seguridad, el servicio penitenciario y la Secretaría de Inteligencia del Estado. Estableció asimismo un conjunto de ideas rectoras, respecto de la forma de actuación, estrategias y niveles de actuación de las distintas fuerzas.

Luego de emitida esta directiva y como contribuyente a ella, el Cte de la Armada, Eduardo Emilio Massera emitió la Directiva **1/75 SCOAR** del 22 de octubre de 1975 y la Fuerza Aérea ordenó la Directiva **"Orientación-actuación del Plan de capacidades marco Interno 1975"**.- A su turno el Comandante General del Ejército dictó la **nro. 404/75** (28 de octubre de 1975), a través de la cual ratificó el control operacional sobre las fuerzas mencionadas y la SIDE y estableció entre sus conceptos estratégicos lo siguiente *"La actitud ofensiva a asumir por las fuerzas, más los elementos puestos a su disposición, debe materializarse a través de la ejecución de operaciones*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

que permitan ejercer una presión constante en tiempo y espacio sobre las organizaciones subversivas. No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción...".

También fijó zonas prioritarias de lucha y diseñó un organigrama con la distribución espacial de la ofensiva militar. De conformidad con esta directiva y específicamente respecto a los hechos materia de este debate, en el diagrama represivo se consignó la "Zona de Defensa nro.1" bajo el control operacional del Primer Cuerpo del Ejército y comprensiva de las provincias de Buenos Aires y La Pampa, así como Capital Federal (Orden Parcial nro. 404/75). A su vez la Zona 1 se dividía en siete subzonas, llamadas "Capital Federal" y el resto se identificaron con los números 11,12,13,14,15 y 16.- Así la subzona 15 comprendía los partidos de General Lavalle, General Juan Madariaga, Mar Chiquita, Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón, Lobería, Necochea y San Cayetano.

La subzona 15 al mando de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 y con asiento en esta ciudad, se dividió en dos, 15.1 y 15.2. El área 15.1 abarcó la jurisdicción territorial de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano mientras que el área 15.2, comprendió los partidos de General Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce.- Vale decir que Mar del Plata, perteneció a la Zona 1, Subzona 15., área 15.1.

Este conjunto de directivas resultan relevantes a la hora de analizar y valorar los hechos de la presente causa, así como a la hora de atribuir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

responsabilidad penal, por cuanto estas directivas establecieron jurisdicciones, relaciones de colaboración y de coordinación entre las fuerzas.

Sin embargo, el verdadero manual para la "lucha antisubversiva" fue el denominado *Plan del Ejército* (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, de febrero de 1976) el que contenía una planificación detallada y minuciosa del accionar de las tres fuerzas con la finalidad de destituir al gobierno nacional. El plan contó con quince anexos (1- Orden de Batalla; 2.- Inteligencia; 3.- Detención de Personas; 4.- Ocupación y clausura de Edificios Públicos; 5.- Control de Grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas; 6.- Vigilancia de Fronteras; 7.- Apoyo al Mantenimiento de SPF y Protección de Objetivos; 8.- Seguridad de establecimientos carcelarios; 9.- Protección de residencia de personal militar ; 10.- Jurisdicciones; 11.- Detención del PEN; 12.- Control de acceso a sedes diplomáticas; 13.- Normas jurídicas de aplicación; 14.- Señal de reconocimiento e identificación y 15.- Acción Psicológica). El objetivo fue detallado con claridad: "El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del gobierno militar y contribuir a la consolidación del mismo ". El Plan llevó las firmas de Jorge Rafael Videla y de Roberto Eduardo Viola.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

No sólo el Ejército dictó normativa represiva previa al golpe, también lo hizo la Armada y la Fuerza Aérea que tuvieron sus propias directivas, como la **1/75S, el Plan de Capacidades, Placintaria 75** y la directiva "**Benjamín Matienzo 75**", entre otras.

Todo este bagaje normativo, constituye el antecedente inmediato del plan criminal trazado, vale decir, que el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 *no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión* (Fallos 309/289), ya que el engranaje represivo comenzó a articularse tiempo antes.- *"Debe tenerse por acreditado que el plan sistemático de lucha contra la subversión no comenzó a partir del último golpe militar, sino un tiempo antes pues se pudo probar que la dinámica del ejercicio informal del poder punitivo llevada a cabo por personal de las distintas fuerzas de seguridad de la ciudad de Resistencia en los hechos ocurridos entre septiembre y octubre de 1975, era idéntica a nivel objetivo y subjetivo, a la que tuvo lugar luego del 24 de marzo de 1976"* (Cámara de Casación Penal, 10/9/2013 "*Bettolli y otros*").

Resaltamos asimismo que este claro avance de las Fuerzas Armadas, las que se constituyeron en verdaderas fuerzas de ocupación de su propio territorio, se insertó en un contexto internacional en el que varios países de la región se encontraban bajo dictaduras militares y enrolados en la doctrina de la Seguridad Nacional, estableciéndose relaciones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cooperación y coordinación en la persecución de militantes de izquierda ("*Plan Cóndor*").

Esta etapa previa al golpe, también se caracterizó por la aparición de grupos parapoliciales y paramilitares los que también desplegaron su accionar de manera absolutamente clandestina y al margen de la ley, como la Triple A, el Comando Libertadores de América o la Concentración Nacional Universitaria.

Fue así entonces que para finales de 1975, las figuras más emblemáticas de la dictadura ocupaban puestos estratégicos, Videla que era Comandante en Jefe del Ejército fue el encargado de las ubicaciones, Viola al frente del Estado Mayor del Ejército y Galtieri ocupó la Subjefatura; Carlos Guillermo Suarez Mason a cargo del I Cuerpo del Ejército ; Ramón Genaro Diaz Bessone a cargo del II Cuerpo del Ejército; Osvaldo René Azpitarte a cargo del IV Cuerpo y Santiago Omar Riveros al frente de Institutos Militares.

Toda la normativa reseñada se encuentra reservada por Secretaria e incorporada a las presentes actuaciones, y en su mayoría remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

[2] Segundo tramo: La consolidación y el paroxismo de la lucha contra el "enemigo interno". La instauración del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional.

Este segundo tramo, que se inicia con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y con la instauración del denominado "*Proceso de Reorganización*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Nacional", no fue producto de una generación espontánea, sino el resultado de un proceso previo como hemos visto. Su meta no sólo fue erradicar la "subversión", sino además instalar en la sociedad su propia filosofía a toda costa.

El mismo día del asalto al poder, se labró un *Acta para el Proceso de Reorganización Nacional*, en donde se estableció que los Comandantes Generales de la FFAA procedían a hacerse cargo del gobierno de la república como miembros de la Junta Militar.- También declararon caducos los mandatos de gobernadores, se disolvió el Congreso, las legislaturas provinciales, los consejos municipales y se removieron los ministros de Corte y demás tribunales inferiores.

Esta etapa se caracterizó por el perfeccionamiento del aparato represivo estatal y la afectación de todas las fuerzas (comandadas por el Ejército) a la tarea de aniquilación y exterminio de lo que consideraron "aparato subversivo".

El desalojo de las autoridades constitucionales implicó el quebrantamiento del orden constitucional e importó también la antijuridicidad de todo lo actuado por parte de los usurpadores del poder.

El nuevo régimen dictó la ley **21.254** que reglamentó el funcionamiento de la Junta.- El poder fue repartido respetándose una perfecta proporcionalidad, el 33% para cada fuerza. Al respecto el libro "1976.El golpe civil" de Vicente Muleiro (edit. Planeta pag. 15) se sostiene "No importaba que en 1976 el Ejército tuviera 80.000 hombres, la Armada 30.000 y la Fuerza Aérea 18.0000. La repartición en tercios era una ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

para evitar que el peso de un caudillo omnipresente y su posterior debilitamiento arruinara el proyecto de poder. También para algo más decisivo; que nadie se quedara afuera de un pacto de silencio criminal. Que todos y cada uno de ellos, en su medida, limpiaran y ocultaran esas manchas de sangre que marcarían a lo establecimientos militares y las cuevas del terror que quedarían bajo su control operativo..."

Fue acabadamente probado en causa 13/84 (juzgamiento de los miembros de la Junta Militar por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) que el plan represivo utilizó como metodología los secuestros, el traslado de los detenidos a los centros clandestinos de detención, donde eran alojados en condiciones inhumanas, sometidos a tormentos y humillaciones, ocultando las detenciones a sus familiares, a organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial y haciendo caso omiso a toda garantía o derecho consagrado en la constitución. De esta manera el Estado se convirtió en un Estado Terrorista.

En su primer discurso, Jorge Rafael Videla, Comandante General del Ejército dijo: "habrá que monopolizar el uso de la fuerza, y sólo sus instituciones cumplirán las acciones vinculadas a la seguridad interna. Utilizaremos la fuerza cuantas veces haga falta para asegurar la paz social; con ese objetivo combatiremos sin tregua la delincuencia subversiva en cualquiera de sus manifestaciones, hasta su total aniquilamiento." ("El genocidio como práctica social ", Feierstein pág. 321).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Los instrumentos institucionales básicos elaborados por los usurpadores fueron: la *Proclama*, el Acta con los propósitos y objetivos del "Proceso de Reorganización Nacional" el 24 de marzo de 1976 y el Estatuto para el "Proceso de Reorganización Nacional" el 31 de marzo de 1976, instrumentos éstos que claramente relegaron a la Constitución Nacional y prueban de manera clara, que las Fuerzas Armadas tomaron el control de todos los poderes del Estado, asumiendo de esta manera la suma del poder público.

Luego emitieron la Directiva 217/76 del día 2 de abril de 1976, cuya finalidad fue establecer el procedimiento para los detenidos subversivos; la Directiva nro.504 del 20 de abril de 1977 dirigida al Comandante en Jefe del Ejército y la Directiva nro. 604/79 con los lineamientos generales para la lucha antisubversiva.

Hubo también copiosa reglamentación militar específica, como el Reglamento RC-3-30 de "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores", donde se determina la división de tareas o campos de acción y esquema del personal a cargo, lo que se repite en todos los niveles del ejército, aunque en las llamadas "unidades" en vez de existir estados mayores existieron planas mayores (arts. 3004 a 3010). El Reglamento RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" en donde se establece que a los fines de destruir o neutralizar al oponente, la inteligencia y la acción psicológica resultan fundamentales (arts. 1001 a1005) y finalmente el Reglamento RV-200-10





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

"*Servicio Interno*" en donde se enumeran las tareas de Jefe de Turno de la Unidad.

La normativa que venimos reseñando, fue dictada en su mayoría por el Ejército, aunque la Armada tuvo también su propia reglamentación represiva. Así dictó el "*Plan de Capacidades Placintara 72*", la "*Directiva 1 'S'*", "*Plan de Capacidades Placintara 75*" y la "*Directiva Antisubversiva 1/ 755 COAR*" entre otras. A su turno hizo lo propio la Fuerza Aérea dictando la "*Directiva de Cooperación*", la "*Orden de Operaciones Provincia 2/76*" y "*Orden de Operaciones 1/8'Calle'*" de enero de 1981.

Se reitera que en este contexto, el derecho penal fue totalmente desmantelado, y la vulneración de las más elementales garantías resultó moneda corriente.

En síntesis, lo expuesto hasta aquí y conforme fuera establecido en el *Plan del Ejército* y en los reglamentos y normativa militar reseñada, la lucha contra la subversión significó la eliminación del oponente en todas sus formas y el consiguiente disciplinamiento del conjunto de la población a través del miedo, con el claro objetivo de desalentar cualquier actitud crítica o potencial oposición al orden político, económico y social del nuevo gobierno de facto.

Fue así que el Estado Argentino se convirtió en una verdadera organización criminal, que hizo uso de la fuerza de manera indiscriminada e ilegítima, fomentando prácticas aberrantes, las más aberrantes que la historia argentina haya conocido. Asimismo la suma de poder detentada, trajo consigo una

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

implacable capacidad letal, la que arrasó con gran parte de la población civil.

[3] La estructura represiva de la Armada y su vínculo con las demás fuerzas.

Como ya se expresara, la Armada adoptó su propio organigrama para las actividades antisubversivas. Su Comandante en Jefe, Emilio Massera, emitió en el mes de octubre de 1976, la Directiva Antisubversiva COAR 1/75 "s" la cual fijó la jurisdicción de dicha fuerza.- Asimismo se instruyó al Comando de Operaciones Navales (CON) a los fines de crear un plan estratégico operacional, de lo que resultó el Plan de Capacidades CON nro.1 "s" /75 del 21 de noviembre del mismo año.

La Armada desplegaría su actividad en centros totalmente autónomos de la zonificación del Ejército, creando un esquema de once fuerzas de tareas, con instrucciones y directivas propias como la "Benjamín Matienzo", "Cooperación" y "Orientación" entre otras.- Su jurisdicción fue la natural de la fuerza, esto es, el mar, los ríos navegables, sus riberas, las zonas portuarias más la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra.

Su estructura administrativa y cadena de mandos, quedó fijada en el "Reglamento -1-1007" (Reglamento Orgánico de la Armada) y en el *Placintara*/75.

Fue así entonces, que el PLACINTARA organizó la Armada Argentina dividiéndola en once





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Fuerzas de Tareas (FT) a las cuales se les asignó dependencias edilicias y territorio propio. Estas Fuerzas de Tareas se subdividían en Grupos de Tareas (GT) y éstos a su vez en Unidades de Tareas (UT) y en Elementos de Tareas (ET). Las FT eran coordinadas por el Comando de Operaciones Navales, quienes reportaban directamente al Comandante en Jefe de la Armada.

Ahora bien, la ya citada COAR 1/75 "s" dispuso la organización de la siguiente forma: la FT1 con base en Puerto Belgrano, la FT2 era una fuerza de apoyo anfibio, la FT3 fue la ESMA, la FT4 la Prefectura Naval Argentina, la FT5 Agrupación Río Santiago, la FT6 la fuerza de Submarinos, la FT7 la agrupación Trelew, la FT8 Agrupación Austral, la FT9 Reserva Terrestre, FT10 la Reserva Aeronaval y FT11 la fuerza Aérea Naval Fluvial.

Pese a esta división de tareas, la reglamentación de las fuerzas también tuvo en cuenta situaciones, en que las mismas actuaran de manera conjunta, de allí la expresión "operaciones conjuntas". Así las disposiciones contenidas en el Anexo 3 del Plan del Ejército y bajo el título de "Instrucciones de Coordinación para el caso de "Detenciones de Personas", reza: "En caso de que una fuerza prevea para determinada situación, requerir el empleo en su jurisdicción de efectivos de otra, la responsabilidad en la coordinación del planeamiento y conducción de las operaciones, será de aquella fuerza que ejerza el Comando de la Jurisdicción. Esta tendrá el control operacional de los efectivos agregados, siendo la subordinación temporaria". Para esa modalidad de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

actuación mancomunada, se habilitó la posibilidad de suscribir acuerdos de colaboración y apoyo mutuo.

Así fue, que pese a que el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión y en la conducción de la comunidad informativa, ordenó a las otras dos fuerzas, Aérea y la Armada, satisfacer con máxima prioridad los requerimientos operacionales que les formulara el Ejército. También se dispuso que las fuerzas policiales y del servicio penitenciario actuaran bajo el control operacional del Comando de la Fuerza correspondiente a la jurisdicción. Múltiples testimonios se han referido a esta modalidad de actuación.

Ahora bien, cada una de las once Fuerzas de Tareas, con misiones y áreas específicas, debían desplegar sus acciones en dos fases.- La primera consistía en la realización de operaciones defensivas que aseguren las instalaciones, el material y el personal de la institución, mientras que la segunda consistía en las operaciones ofensivas para destruir al oponente subversivo (apéndice 1 anexo "a" y "b" del *Plan de Capacidades Placintara C.O.N n°1 "s"*). La composición de las Fuerzas de Tareas aparece normada en el punto 2.3 del anexo "b" del plan citado: "2. 3 .1 *Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se les ordene, operaciones terrestres ofensivas. Estas fuerzas estarán materializadas, en general por los efectivos para seguridad que asigna el B.N "C" n° 27/74 los que cumplirán sus tareas normales de seguridad, mientras no se disponga lo contrario y* 2.3.2 *Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar,*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cuando se ordene, tareas de seguridad. Los efectivos de estas fuerzas deberán ser como mínimo, iguales a los de seguridad que el B.N "C" n° 27/74 asigna para los destinos de cada FF.TT. De tal manera que cuando las fuerzas indicadas en el 2.3.1 sean destinadas a operaciones defensivas las fuerzas indicadas en 2.3.2 efectúen la seguridad".

La Contribuyente no sólo menciona las Fuerzas de Tareas sino que además indica cuáles son las "Fuerzas Enemigas", la que están compuestas por un vasto sector de la población, "Debe tenerse en cuenta que a pesar de las bajas sufridas por la subversión, aún están: a) subversivos no detectados y prófugos en el país y en el extranjero; b) colaboradores y simpatizantes no detectados y prófugos en el país y en el extranjero; c) subversivos y colaboradores que han sido puestos en libertad o han salido del país con opción; d) gran cantidad de marxistas convencidos que pertenecieron a diversas organizaciones políticas legales o ilegales de esa tendencia; e) una importante cantidad de entes parcialmente adoctrinado y eventualmente sensibles a la acción marxista, producto de la acción seguida por las Universidades y otros organismos de penetración ideológica".

Finalmente y con la idea de optimizar los medios y recursos, el Comandante en Jefe de la Armada, dispuso una serie de instrucciones contenidas en la Directiva Antisubversiva 1-75 "S" , en donde se estableció que el Comandante de Operaciones Navales mantuviera coordinación directa con los Comandantes de Defensa (Comandantes de Cuerpos del Ejército) y que los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Comandantes de las Fuerzas de Tareas, mantuviese coordinación directa con los niveles equivalentes a Comandantes de Subzonas o áreas correspondientes.

La normativa citada en este tramo se encuentra también reservada por Secretaría e incorporada a las actuaciones.

[3.1] Mar del Plata. La Subzona 15 y la Fuerza de Tarea 6- Ubicación y posicionamiento de los imputados en la estructura represiva.

Como ya se dijo, la Directiva 404/75 (Lucha contra la subversión) dictada por el Comandante General del Ejército, creó una organización territorial basada en el Plan de Capacidades del Ejército para el año 1972.- La división territorial también se nutrió del Plan del Ejército de febrero de 1976, de la Orden Parcial 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la Subversión, de mayo de 1976) y de la Directiva 504/77 de abril de 1977.

Se reitera la estructura represiva conformada en esta ciudad de Mar del Plata, la que integraba la Zona de Defensa n°1 a cargo del I Cuerpo del Ejército. A su vez formaba parte de la Subzona Militar n° 15, estructurada en Subzona 15.1, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano y Subzona 15.2 comprensiva de General Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce.

Ahora bien, el Comando de la Subzona 15.1 descansaba en el Jefe de la Agrupación de Artillería de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Defensa Aérea 601 (AADA 601) con asiento en Camet y en el Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 602 (AADA 602) en lo que respecta a la Subzona 15.2. Además de contar con un Jefe, existía un segundo jefe, y lo componían cuatro divisiones o secciones a saber: *Personal* (S1), *Inteligencia* (S2), *Operaciones* (S3) y *Logística* (S4), cada una de ellas a su vez con sus respectivos jefes y cuadros inferiores.

Se desprende de lo dicho entonces que cada Agrupación de Artillería de Defensa Aérea contaba con un jefe, y en orden jerárquico le sigue la denominada *Plana Mayor*, la que a su vez también contaba con una jefatura y con las mismas cuatro áreas. A los fines de graficar el funcionamiento de la *Plana Mayor* debemos resaltar el Reglamento RC-3-1, el que contiene una sección denominada "*Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores*", donde se mencionan las funciones más relevantes de sus responsables, como la de colaborar y auxiliar al Jefe, así como la de supervisar las operaciones, y siempre destacando las tareas de inteligencia que le eran propias. Fue en definitiva un ente que auxiliaba al Jefe en la elaboración de los planes represivos. Luego el Reglamento RV 200-10 "*Servicio Interno*", expresa en su art. 1050 "*La Plana Mayor de la unidad de mando del 2do Jefe, constituirá el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral de la misma (mando, administración, gobierno, instrucción etc.).*"

Hemos mencionado además la división de la Armada en once fuerzas, desplegando sus acciones represivas en la ciudad de Mar del Plata, la Fuerza de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Tarea 6 o FUERTAR 6 denominaba "Fuerza de Submarinos" cuya jefatura correspondía al Comandante de la Fuerza de Submarinos.

La FUERTAR 6 comprendía además: la Agrupación Buzos Tácticos, la Agrupación Comando de Anfibios; la Escuela de Submarinos; la Escuela Antisubmarina; la Escuela de Buceo; la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina; la Prefectura Mar del Plata, la Prefectura Quequén; la Subprefectura General Lavalle y dependencias con asiento en Mar del Plata y Zonas de Influencia (pág. 4 del "Plan de Capacidades").

Continuando con el PLACINTARA, su apéndice del anexo "a", fijó sus áreas de interés, así para la FT6 su área de interés principal fue Mar del Plata, y de interés secundario Azul y Necochea, estableciéndose además que la agencia de colección de información encargada de la inteligencia para la fuerza, era la División Contrainteligencia Naval Mar del Plata (BNMP) y a la que se le sumaban otras Secciones de Inteligencia como la División de Contrainteligencia Arsenal Azopardo (ARAZ), y Secciones de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (PNA) de Mar del Plata y Necochea.- La misma normativa dispone refuerzos para las áreas prioritarias, sus art. 1.4 y 1.6, rezan : "El esfuerzo antisubversivo en centros urbanos se aplicará prioritariamente en Zárate, Ensenada-Berisso, **Mar del Plata**, Bahía Blanca, Punta Alta, Trelew y Rawson, las acciones tendrán los siguientes propósitos: a) obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos, a) crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir significativamente su libertad de acción, c) aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas q través de la presión sobre ellas, d) eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distinto tipo brindan a la subversión".

Además para el logro del propósito perfilado, se ejecutarían las siguientes operaciones: administración y control personal de los detenidos, organización de la justicia especial para las operaciones, adoctrinamiento del personal propio, captación de la opinión pública externa, inteligencia sobre el oponente interno, empleo de la propaganda y el rumor, contrainfiltración, contraespionaje, contrasabotaje, contrasubversión, acciones secretas ofensivas, seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios, protección de objetivos, control de la población, bloqueos de puertos en zonas de interés, incursiones y ataques navales, respuesta a acciones sorpresivas del oponente subversivo, represión, conquista y ocupación de zonas y objetivos, ataque terrestres a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo, control del tránsito marítimo, fluvial y terrestre en zonas de interés, sostén logístico naval, aeronaval y terrestre, transporte marítimo, aéreo, terrestre y fluvial y requisición -PLACINTARA, pto. f).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

La FUERTAR 6, a su vez estaba compuesta por dos Grupos de Tareas (GT), y una central de inteligencia.- Así, el denominado "GT6.1" (Grupo de Tarea 1 de la Fuerza de Tarea 6) comprendía los destinos con asiento en el predio de la Base Naval, compuesto por cuatro Unidades de Tareas (con agrupaciones, secciones y patrullas) y el "GT6.2" (Grupo de Tarea 2 de la Fuerza de Tarea 6) comprendía a la ESIM organizada con batallones, secciones y patrullas y ubicada en el faro de Punta Mogotes de esta ciudad. Las Unidades de Tareas del GT6.1, se integraba con personal del Comando de Anfibios (U.T.6.1.1), por personal de Buzos Tácticos (U.T.6.1.2), por personal de la Base Naval Mar del Plata (U.T.6.1.3), y por personal de la Escuela Antisubmarina (U.T.6.1.4).

A modo de síntesis entonces, en cada FUERTAR funcionaba un Estado Mayor (Plana Mayor) con su respectivo Jefe, los que tenían la tarea de colaborar, asesorar e informar en forma permanente al Comandante de cada fuerza de tarea, es decir el trabajo era mancomunado y de absoluta coordinación.- A su vez y como se mencionara, cada Estado Mayor estaba integrado por cinco departamentos, también con sus respectivos jefes: *División o Departamento de Administración o Personal*, encargados de todo lo referente a actuaciones vinculadas con la justicia; *División o Departamento de Inteligencia*, encargados de recolectar y procesar información, para luego diseminarla y crear planes de inteligencia o de contrainteligencia; *División o Departamento de Operaciones y Planes*, asignaban las tareas a la Unidades de Tareas; *División o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Departamento de Logística, que cumplía tareas vinculadas con la alimentación, transporte, mantenimiento y construcción y mantenimiento de bases y por último la *División o Departamento de Comunicaciones*, encargada de asegurar agilidad, rapidez y el servicio de comunicaciones en general.

Ahora bien, cada área tuvo un papel específico durante la represión en Mar del Plata. Así, la Fuerza de Submarinos (FASU) cumplía una función operativa en la zona, y se encontraban apostados en la Base Naval, por su parte la Agrupación Buzos Tácticos (APBT), ocuparon un edificio dentro del predio de la Base Naval que funcionó como centro clandestino de detención, en lo que respecta a la Escuela de Submarinos (ESSU) su director cumplía funciones como Jefe del Departamento Personal de la Fuerza de Submarinos y la Prefectura Naval que participó activamente en la FUERTAR 6.

En definitiva, la Fuerza de Tarea nro 6 fue la encargada de actuar en esta ciudad y sus zonas aledañas, estaba comandada por la Fuerza de Submarinos e integrada por, la Agrupación Buzos Tácticos, la Agrupación de Comandos Anfibios, la Escuela de Submarinos, la Escuela Antisubmarina, la Escuela de Buceo (todos ellos con asiento en el predio de la Base Naval de Mar del Plata), la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (con asiento en el Faro), la Prefectura de Mar del Plata, la Prefectura de Quequén y la Subprefectura de General Lavalle.

Lo descripto se encuentra probado a partir de los siguientes elementos incorporados: informe de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Fuerza de Tarea 6 elaborado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de la Nación de fecha 11/11/2004 de fs. 149/156; información vinculada al funcionamiento de la Fuerza de Tarea nro.6 de la Armada Argentina desarrollado por la Coordinación de Investigaciones Históricas del Archivo Nacional de la Memoria, copia certificada del *Placintara C.O.N nro.1 "s" 75*; informe de la Armada Argentina, Fuerza de Tarea nro. 6, elaborado por el programa Verdad y Justicia del Ministerio de Defensa, Justicia y Derechos Humanos del 17/11/11; así como las declaraciones indagatorias también incorporadas de Nicolás Cafferello de fecha 8/4/2008, 9/5/2007 y 20/9/2008 (fs.1317/1318, 3283/3288 vta y 3338 vta), de Alfredo Manuel Arrillaga de fecha 19/9/2008 (fs. 3227/3230vta.), de Jorge Luis Toccalino de fecha 19/9/2008 de fs. 3132/3233), y la brindada en la audiencia del día 31 de octubre de 2019 por el imputado Carlos María Robbio, entre otros elementos probatorios.

También, ya hemos expresado que el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa. Las zonas 1, 2, 3 y 5 cuyos límites coincidían con las jurisdicciones de los Cuerpos del Ejército I, II, III y V, creándose luego el Comando Zona 4, dependiente del Comando de Institutos Militares.- También ya se expresó que cada zona se dividió en sub zonas y áreas.

La zona de defensa nro.1, bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército, comprendía las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, La Pampa y Capital Federal, conforme surge de la Orden Parcial nro. 404/75. A su vez, dicho comando de la zona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

I se hallaba dividido en siete subzonas, la llamada "Capital Federal" y el resto se identificó con números, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

La subzona 15 abarcaba los partidos de General Lavalle, General Juan Madariaga, Mar Chiquita, Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón, Lobería, Necochea y San Cayetano.

Dentro de ese esquema represivo y conforme constancias agregadas a la causa, Mar del Plata integró la Zona de Defensa n°1, y dentro de las subzonas a la 1.5 (o más conocidas como subzona 15).

A su turno la Subzona 15 estaba a cargo de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601) con asiento en la ciudad de Mar del Plata, más precisamente en Camet. Dicha subzona a su vez comprendía el área 15.1 (o 151) y el área 15.2 (o 152) las cuales se encontraban bajo el mando de unidades del Ejército, es decir dependían operativamente de los Grupos de Artillería de Defensa Aérea n° 601 y 602 respectivamente.

Dentro del Área 15.1 o 151, tanto la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (ADA 601) como el Grupo de Defensa Aérea 601 (GADA 601) contaban con una organización similar. Contaban con un Jefe y un Segundo Jefe, de este último dependía la llamada Plana Mayor.

La Plana Mayor contaba con cuatro secciones a saber: *Personal* (S1), *Inteligencia* (S2), *Operaciones* (S3) y *Logística* (S4).-En el caso de GADA 601 también dependían del Segundo Jefe, las denominadas "Baterías",

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

concretamente la denominada la "A", "B" y "C", el "Comando" y el llamado "Servicios".

Ahora bien, funcionalmente el Jefe de la Agrupación era quien ejercía la superioridad sobre ADA 601 y aunque fueron unidades independientes, tanto GADA 601 como GADA 602 también se encontraban subordinadas a él.

La estructura reseñada, también se encuentra debidamente revelada a partir de varios elementos probatorios, entre ellos el acta suscripta por el Coronel Barda dirigida a Ernesto Aguinaba del 20 de septiembre de 1977 (incorporada), la ya mencionada declaración del imputado Alfredo Manuel Arrillaga con motivo de ejercer su defensa material en el transcurso de la instrucción en la causa conocida como "Base I" (ver fs.3227/3230). En dicha oportunidad, Arrillaga se refirió a la conducción y administración de las distintas áreas, destacando que la Plana Mayor poseía un Jefe del cual dependía el Jefe de Personal, de Inteligencia, de Operaciones y de Logística.

También surge a partir del Tomo I del ya citado reglamento RC-3-1, en donde se especifican las atribuciones y obligaciones no sólo del Jefe de la Unidad, sino la de los integrantes de la Plana Mayor. Veamos:

- Segundo Jefe de la Unidad: era el Jefe de la Plana Mayor, teniendo a su cargo la coordinación de la plana y relaciones del Ejército y los oficiales.
- Ayudante y Jefe de Personal (S1): era un oficial encargado del mantenimiento de los efectos, de la administración y disciplina del personal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

- Oficial de Inteligencia (S2): era un oficial encargado de la inteligencia, contrainteligencia y cartografía.
- Jefe de Operaciones e Instrucción (S3): encargado de la instrucción, de las operaciones, planes y asuntos civiles.
- Oficial de Logística (S4): es un oficial encargado del abastecimiento, transporte, sanidad y otros servicios.

Sintetizando, la Subzona Militar 15 se vinculó con la Armada a partir de la reglamentación que emitiera su Comandante, más precisamente el Plan de Capacidades Placintara, (denominado *PLACINTARA C.O.N n°1"s" /75*) y cuyo dictado resultó consecuencia de la Directiva antisubversiva 1/75 del Consejo de Defensa.

Ahora bien, conforme lo descripto y si bien trataremos el cargo y el rol desempeñado por cada imputado dentro de las fuerzas en otro tramo de este decisorio, haremos un pequeño resumen con la ubicación de cada uno dentro del esquema descripto:

Responsables de la Subzona militar 15, ubicamos a **Virton Modesto Mendiaz**, Jefe de la Plana Mayor de la Agrupación ADA 601; **Alfredo Manuel Arrillaga** quien fue Oficial de Operaciones de la Agrupación ADA 601 (S3); **Juan Carlos Aiello**, quien fuera "Agregado a la Plana Mayor en el Centro de Operaciones e Inteligencia (COI)"; **Fortunato Valentín Rezett**, capitán adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura ADA 601; **Jorge Eduardo**

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Blanco, Segundo Jefe del GADA 601 y por ende Jefe de la Plana Mayor de esa Unidad; **Jorge Luis Toccalino**, Segundo Jefe del Grupo de Artillería 601 y también Jefe de la Plana Mayor de la Unidad; **Carlos Alberto Suarez**, Oficial de Inteligencia (S2) dentro de la Plana Mayor de GADA 601, asignado a la jefatura de la Agrupación ADA 601 dentro del COI; **Hugo Ernesto Pabón**, Oficial de Inteligencia (S2) del GADA 601, también prestó servicios en la jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa 601 como auxiliar en la Sección Operaciones (S3); **Eduardo Carlos Isasmendi Sola**, que fuera Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601.

Miembros de la Base Aérea militar de Mar del Plata, sección inteligencia: **Alcides José Cerutti**, Jefe de la Sección Inteligencia de la Base Aérea de la ciudad; **Gonzalo Gómez Centurión** quien fuera Auxiliar de la Sección de Inteligencia de la Base Aérea de Mar del Plata.

Jefatura del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas
6, **Justo Alberto Ignacio Ortiz**, se desempeñó como Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata.

Jefes del Departamento de Operaciones de la Fuerza de Tareas 6: **César Enrique Marti Garro**, quien además de haber tenido funciones en la Escuela Antisubmarina, fue Jefe de Operaciones de la Fuertar n°6; **Eduardo Carlos Frias**, quien fue Jefe de Operaciones de la Fuerza de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Submarinos, cumplió funciones en el Servicio de Inteligencia Naval y fue también Jefe de Operaciones y Jefe de Contrainteligencia de la Fuerza de Submarinos (FASU); **Roberto Mario Blanco Azcarate**, quien luego de ser Subdirector de la Escuela de Buceo y luego Director, se desempeñó como Jefe de Operaciones de la Plana Mayor de la Fuertar n°6; **Alfonso Eduardo Nicolás**, Director de la Escuela de Buceo y Jefe de Operaciones de la Fuertar n°6.-

Jefes y Segundo Comandantes de Unidades de Tareas de la Fuerza de Tareas 6 (Grupos de Tareas 6.1 y 6.2):

Raúl César Pagano, quien luego de haber sido Jefe de Detalles y Servicios Generales y Adiestramiento en Guerra Antisubmarina, fue Comandante en la Unidad de Tarea 6. 1. 4, Jefe de Operaciones del Grupo de tareas 6.1 y finalmente Jefe de Operaciones y Jefe de Personal del Grupo de tareas 6.1; **Alfredo Raúl Weistabl**, quien fue Comandante de la Agrupación de Comandos Anfibios, Comandante de la Unidad de Tareas 6.1.2 y luego de la 6.1; **Luis Héctor Bonanni**, fue Jefe de Segunda Sección de Comandos Anfibios y luego Jefe de la División Vigilancia y Seguridad del departamento de Operaciones de la Base Naval; **Oscar Ramón Gronda** Segundo Comandante de la Fuerza 6.2 en su calidad de Comandante de la Agrupación Comandos Anfibios.

Jefes de la Agrupación Buzos Tácticos: **Rafael Alberto Guiñazú**, quien amén de haber sido Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, fue Comandante del Grupo de Tareas 6.4 de la Fuertar 6 período 16/2/75 al

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

20/1/77; **José Omar Lodigiani**, quien fuera Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos con asiento en la Base Naval, y Comandante del Grupo de Tareas entre el 3/2/77 al 31/12/77; **Carlos María Robbio**, Segundo Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos.

Miembro Unidades de Tareas 6.1.1: **Ernesto Davis**, Jefe de la Sección Cursos y a los Suboficiales de la Agrupación de Comandos Anfibios; **Juan Roberto Contreras**, Suboficial de la Agrupación Comandos Anfibios; **Silverio Abel Cortez**, Suboficial de la Agrupación Comandos Anfibios; **Juan Tomas Carrasco**, Suboficial de la Agrupación Comandos Anfibios.

Miembros de la Central de Inteligencia de la FUERTAR 6: **Julio César Fulgencio Falcke** Jefe del Departamento de Contrainteligencia; **Héctor Raúl Azcurra**, Suboficial de Inteligencia; **Oscar Ayendez**, Suboficial de Inteligencia; **Policarpo Vázquez**, Suboficial de Inteligencia.

Jefes del Departamento de Sanidad de la Base Naval y de la Escuela de Suboficiales: **Raúl Enrique Pizarro**, Jefe del Departamento Sanidad; **Miguel Angel Parola**, Jefe de Departamento Sanidad del ESIM; **Carlos Arturo Mansilla**, Jefe Departamento Sanidad ESIM.

Jefes y miembros de la Prefectura Naval de Mar del Plata y Jefes de la sección Informaciones de la Fuertar 6: **Juan Eduardo Mosqueda**, Jefe entre el 5/2/75 al 7/1/77; **Néstor Ramón Eduardo Vignolles**, Jefe entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

3/1/77 al 31/12/78; **Ariel Macedonio Silva** Subprefecto y Jefe de la Sección Informaciones y de la Dirección de Policía de Seguridad y Judicial; **Osvaldo Gaspar Siepe** Jefe de la Sección Informaciones e investigaciones; **Héctor Eduardo Vega**, Suboficial de la Sección de Informaciones.

En resumidas cuentas, se desprende de lo expuesto que existió un plan común o varios planes individuales que fueron ejecutados utilizando la estructura y organización jerárquica y de obediencia de las fuerzas armadas y una división de tareas "funcional- horizontal" creada al efecto (causa n°2473 "Tommasi Julio, Pappalardo Roque, Ojeda José y otros s. Privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravado y homicidio calificado"). Por otra parte, se adelanta que cada acto individual a ser juzgado en la presente causa, se encuentra ínsito dentro de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil (regla cuarta de la Acordada 1-12 de la CFCEP).

Fue de esta manera, que la empresa criminal se puso en marcha, utilizando una serie de recursos materiales, de infraestructura y desde ya, de recurso humano para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la impunidad de sus operadores.

No solo la múltiple reglamentación dictada, sino también a partir de la prueba del debate, especialmente memorándum de inteligencia, archivos de la ex DIPBA, declaraciones testimoniales de víctimas y familiares, reconocimientos realizados durante las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

inspecciones oculares realizadas luego de recuperada la democracia e incluso el propio reconocimiento de miembros de las Fuerzas Armadas desde la conocida causa 13/84, permiten establecer aquel primordial objetivo asumido en la llamada lucha contra la subversión y del accionar ilícito desplegado por quienes debían velar por el respeto y la salvaguarda de derechos constitucionales.

Por ello deviene irracional y contrario a la abrumadora prueba señalada exigir no solamente la fotografía de las manos de los imputados manchadas con la sangre de las víctimas -secuestradas, torturadas y en mucho de los casos asesinadas en la más absoluta clandestinidad e indefensión, o la acreditación del "sí", "cómo", "cuándo", "dónde", "por qué", "con qué medio" (lo cual constituiría la respuesta que demanda el "Hexaedro de Quintillano" y que resulta perfectamente posible cuando se trata de delitos de lesión con autor único. Para juzgar la macrocriminalidad estatal no puede desconocerse que, ante la insuficiencia del dominio del hecho en su versión original, resulta más ajustado a lo que ocurre en el funcionamiento de un aparato organizado de poder el dominio normativo, el dominio social del hecho, el dominio en la utilización de una ventaja de poder, el dominio de la omisión, el dominio de la función, son algunas de las interpretaciones que se alejan de la explicación de Maurach, muy fenomenológica en cuanto a que "el dominio del hecho lo detenta aquel que tiene en sus manos las riendas del suceso y puede dejar correr el curso de su ejecución o bien detenerlo",

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

interpretación claramente inaplicable al presupuesto fáctico que estamos juzgando como se analizará), sino también la prueba acerca de qué decisión por parte de la jefatura militar fue tomada a partir del asesoramiento de los miembros de la Plana Mayor, como fue alegado en relación a Alfredo Manuel Arrillaga por su condición de Jefe de Operaciones (S3) y cuáles decisiones de procedimientos ilícitos lo fueron sin aquella intervención, pretendiendo ilustrar una pueril situación de reunión asamblearia, con sistema de votos mayoritarios y minoritarios.

Sin lugar a dudas, como se dijo, el objetivo primordial fue, junto a la implementación de la política económica conocida, la lucha contra el accionar subversivo con el dictado de un cuerpo normativo ilegal subterráneo para perseguir su consecución. Propósito ideado, ejecutado y tolerado por personas en cabeza de quienes, como militares, existía un deber institucional genuinamente estatal de fomento, protección y de restablecimiento de la vigencia del derecho, que a su vez generó una relación de confianza con la ciudadanía. Y en este marco resulta irrelevante la mano de quién se movió en aquellos crímenes o si han actuado de modo activo u omisivo. Todos ellos, con el aporte desde su rango o jerarquía han alimentado el aparato criminal de poder.

Conforme será desarrollado en profundidad al analizar la responsabilidad de los acusados, lo acontecido en la lucha antsubversiva en la jurisdicción, la cantidad de personas privadas ilegalmente de su libertad, secuestradas de sus

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

domicilios, torturadas y, en muchos casos asesinadas, no necesita la prueba de la orden verbal dictada por el jefe militar. La lógica de las organizaciones militares las deciden ellas mismas pero el tratamiento jurídico de aquello que hacen las organizaciones criminales, como dice Jakobs, lo decide el derecho.

Como se dijo, en el caso de jerarquías con poder de mando como las aquí juzgadas, ante las consecuencias ilícitas tan extendidas y las decenas de crímenes cometidos, evidencian la existencia de órdenes impartidas. No obstante ello, ante obligados especiales como lo son los imputados por su carácter de militares, incluso la tolerancia de que se cometan aquellos delitos los transforma en responsables.

[4] Importancia de la tarea de inteligencia.

No obstante el tratamiento que se efectuará al analizar las responsabilidades de los imputados, corresponde señalar que las actividades concernientes a la inteligencia y a la contrainteligencia resultaron de vital importancia para afianzar los objetivos ideados durante el gobierno de facto.

Debido a esa relevancia, cada fuerza interviniente contó con un área dedica a la inteligencia y además, como no se trató de una tarea azarosa, la información se concentraba en lo que se conoció como comunidad informativa desde donde, a su vez, se la hacía circular de la forma más adecuada para garantizar el cumplimiento del objetivo de manera más coordinada. Esa trascendencia se vio reflejada en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

numerosa normativa respecto de la materia, se cita al respecto: del Ejército el ya mencionado Reglamento RC-3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores"; el RC-8-3 "Operaciones contra la subversión urbana"; el RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas Irregulares"; el RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos"; el RC-16-5 "La unidad de Inteligencia"; el RC-16-1 "La inteligencia táctica" ; el RC-16-2 "Inteligencia de combate en la Unidad"; RE-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos"; el RE-10-51 "Instrucción para operaciones de seguridad"; el RC- 16-4 "Examen de personal y documentos"; el RC-5-2 "Operaciones sicológicas" y los Anexos 2 y 15 del Plan del Ejército. De la Armada citaremos, el Placintara y sus Anexos, en particular el "A" "Inteligencia"; el Reglamento RG-1-701"C" "Reglamento de Contrainteligencia Naval"; el RO-1-701 "C" "Reglamento de Inteligencia, Manual de Interrogatorio de Prisioneros de Guerra, Captura de documentos y materiales"; el RG-1-711"R" "Manual de Instrucción en Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Sicológica"; el RG-1-704 "C" "Reglamento de Inteligencia, Contrainteligencia y Censura Naval". Se mencionarán algunos pasajes sobresalientes.

Del Reglamento RC-9-1 surge que: "la caracterización y fijación del enemigo y del blanco en cada situación, constituirá una tarea difícil y delicada, por cuanto significara la clave para decidir y conducir operaciones contrasubversivas eficientes. Esa es la fundamental responsabilidad del área de inteligencia." (pág. 80 del reglamento) Continuando con



"Puede afirmarse, sin temor a equivocación que en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente" (pág. 81 del reglamento).

A su turno el Reglamento RC-9-51 también se refirió a la materia sobre todo en lo referente a las fuentes de información, los modos de obtenerla y quiénes debían explotarlas. Respecto de las fuentes de información, reza *"es toda persona, cosa o actividad de donde emana la información, es su verdadero origen. La lucha contra los elementos subversivos, las fuentes de información más comunes serán: 1) actividades del oponente comprobadas, 2) documentos capturados en poder del subversivo o en reconocimiento operacionales, 3) vestuario, equipo, armamentos, munición abandonada, 4) campamentos abandonados, 5) personal civil de la zona que colabore con las fuerzas legales, 6) informantes, 7) antecedentes disponibles en organismos gubernamentales y privados".*- Continuando con el art. 5.003, que establece: *"Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación"*, se determina también que serán llevados a cabo por personal especializado y que *"al capturarlo se le sujetarán las manos y se adoptarán todas las medidas que tienden a hacerle comprender que está*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

físicamente impedido para huir y que si lo intenta, pagará con su vida".

Ahora bien, sabido es que la principal fuente de información se edificaba en torno de los interrogatorios efectuados respecto de quienes eran capturados de manera violenta, interrogatorios que eran practicados bajo tormentos de todo tipo.

De lo expuesto, se desprende que la inteligencia tuvo vital importancia en dos momentos bien diferenciados; el primero consistía en la marcación del "blanco" (a seguir o capturar), y el segundo una vez capturado el blanco, éste se transformaba en una "fuente de información". Así lo describe la propia normativa castrense: paso 1) obtención de información acerca de la ubicación, abastecimiento, medios de subsistencia, inteligencia etc. que posea el subversivo, 2) dicha información se brinda a la sección operaciones para la ejecución del procedimiento por parte del personal de la sección de inteligencia y 3) capturado el "objetivo" se procede a la extracción de información mediante los interrogatorios.

Lo afirmado se prueba entre otros elementos, con el Memorando 8499 "esc"/77 (reservado por Secretaria e incorporado a las presentes actuaciones), en el que reza uno de sus pasajes: *"durante el mes de octubre las fuerzas conjuntas que actuaron en la ciudad de Mar del Plata, llevaron a cabo importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión... Del interrogatorio al que han sido sometidos varios detenidos, surgieron pistas que*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

permitieron incautarse gran cantidad de municiones de distintos calibres...". Asimismo mediante múltiples testimonios vertidos durante el debate como el de Patricia Pérez Catán, Fernando Roque Molina, Atilio Luna, así como los incorporados a la presente de Héctor Gomes (causa 2278), Hugo Daniel Thomas (causa 2086) o el de Horacio Tejeiro (causa 2278).

Existieron las denominadas "agencias de colección", las que remitían de manera cuatrimestral, informes al Comando de Operaciones. Estas agencias formaban parte a su vez de la llamada "comunidad informativa", conformada por los elementos de inteligencia de las FF.AA, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia del Estado, Policías Provinciales y los Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales.

En lo que respecta a la Fuertar 6, que como ya se dijo tuvo una zona de interés primario (Mar del Plata) y otra de interés secundario (Necochea y Azul), tuvo como "agencias de colección" la división de contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata y como secciones o divisiones de inteligencias de otras unidades que se subordinen, como la división de contrainteligencia denominada ARAZ y la sección de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina Mar del Plata y Necochea.- El informe trimestral del anexo I al PLACINTARA correspondiente al 21 de octubre de 1976 dice de manera textual: *"Es importante destacar que en la lucha contra la subversión, cada Organismo Militar actúa por cuenta e independientemente, sin formar un frente común compacto, y desperdiciando esfuerzos.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Dentro de este panorama, es evidente que la FUERTAR SEIS es la que mejor se ha movido en ese campo y los resultados están a la vista, ya que ha contado con un servicio de informaciones que ha sabido evaluar cada situación y siempre ha procedido a la luz de esos trabajos...".

La División de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata, fue la principal agencia de recolección de la Fuertar 6 de esta ciudad.- El capítulo 12 del reglamento Orgánico de la Base Naval (R.A 0-051, reservado por Secretaria e incorporado a la presente), menciona quién ejercería su jefatura, y cuáles serían las actividades a desplegar.- El art. 1201 prescribe: "Para desempeñar la jefatura de la División Contrainteligencia, se designará un Oficial del Cuerpo de Combate que haya cursado la Escuela de Inteligencia Naval y que por su jerarquía y antigüedad le corresponda ser jefe a cargo...". Como se verá en otro tramo de este decisorio esta función durante los años 1976 y 1977 fue desplegada por el imputado Falcke quien con anterioridad había cumplido otras funciones ligadas a las tareas de inteligencia (Jefe del departamento Inteligencia del Área Naval Austral, y Jefe de Contrainteligencia Base Naval Ushuaia). Asimismo, y tal como ya fuera manifestado los, imputados Carlos Suarez, Juan Carlos Aiello, Alcides Cerutti, Gonzalo Gómez Centurión, Eduardo Frias, Héctor Azcurra, Oscar Ayendez, Policarpio Vázquez, Ariel Macedonio Silva, Osvaldo Siepe y Héctor Vega han ocupado distintos cargos y desarrollado tareas dentro del área de inteligencia y contrainteligencia.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

En síntesis, todo el peso del material probatorio de autos, indica la especial importancia asignada a las tareas de inteligencia en la lucha contra la subversión, surge también que fue una actividad realizada por personal capacitado y especializado y que existieron numerosas áreas o dependencias dentro de la estructura de las fuerzas destinadas a esta relevante tarea puesta al servicio de la represión.

[5] Los centros clandestinos de detención. y la tortura como tarea sistemática. Características generales.

Fijados los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional, comenzaron a materializarse los secuestros de manera violenta y esas personas ilegalmente privadas de su libertad, eran alojadas en ámbitos físicos que en su mayoría, eran dependencias de las distintas fuerzas destinadas *ex profeso* por quienes tuvieron jurisdicciones sobre ellos. Allí convivía la dualidad que suponía, por un lado la aparente legalidad y por la otra la faceta clandestina o encubierta de las detenciones ilegales.

El ya citado Plan del Ejército, y en su anexo 3 punto 4 establecía: "Cada Comandante establecerá en su jurisdicción, lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases: a) las personas de significativo grado de peligrosidad serán alojadas en Unidades Penitenciarias de la Jurisdicción, b) el resto de las personas serán alojadas en dependencias militares agrupadas según el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

trato que cada comandante de Cuerpo estime se le debe dar al detenido".

Fue minuciosa también la reglamentación referida a las detenciones.- Así se dispuso que las mismas debían ser ejecutadas por "equipos especiales" integrado por personal elegido y aprobado por cada comando de cada jurisdicción (Plan del Ejército) y el reglamento R-E 9-51 dispuso que " *Se podrá proceder a la detención o demora de personas en los siguientes casos: en caso de haberse o sospecharse complicidad en delitos cometidos por otras personas ...*" (art. 5019) y continúa "Se lo ubicará en un lugar seguro en lo posible apartado de la vista y el tránsito ., bajo vigilancia permanente de uno o más custodios..." y " los detenidos podrán ser trasladados a pie o en vehículos motorizados y en todos los casos se les vendarán los ojos" (art. 5020). También reguló el procedimiento de detención de personas la Directiva 217/76 de abril de 1976 y el Reglamento RC 9-1 titulado "Operaciones contra elementos subversivos".

Ahora bien, los centros clandestinos de detención (mal llamados "Lugar de Reunión de Detenidos", aunque también se los conoció como "pozos" o "chapaderos") fueron dispositivos con los que contaron las fuerzas armadas y de seguridad para llevar a cabo su plan de exterminio y una pieza fundamental del engranaje represivo. Cientos de centros de detención se instalaron en todo el país, en donde permanecieron de manera clandestina miles de víctimas de secuestros, en donde se practicó la tortura de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

manera sistemática y en donde fueron sometidos a toda clase de tratos inhumanos.

Los primeros centros clandestinos fueron instalados en 1975, como "La Escuelita" en Famaillá (Tucumán), "El Campito" (en Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires) y en la planta de la empresa Acindar en Villa Constitución (cuyo objetivo fue contener la huelga del sindicato de la UOM).

El informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (conocido como "Nunca Más"), al referirse a los centros clandestinos de detención expresaba que: "Los centros de detención, que en un número aproximado de 340 existieron en toda la extensión de nuestro territorio, constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas. Por allí pasaron millares de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Allí vivieron su "desaparición", allí estaban cuando las autoridades respondían negativamente a los pedidos de informes en los recursos de Habeas corpus, allí trascurrieron sus días a merced de otros hombres de mentes trastornadas por la práctica de la tortura y el exterminio, mientras las autoridades militares que frecuentaban esos centros, respondían a la opinión pública nacional e internacional afirmando que los desaparecidos estaban en el exterior, o que habían sido víctimas de ajustes de cuentas entre ellos...".

La instalación de estos lugares clandestinos, en donde reiteramos, fueron alojados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

detenidos en condiciones inhumanas, y en donde se aplicaron sistemáticamente tormentos para obtener información valiosa, no pudo llevarse a cabo sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento acerca de su existencia y funcionamiento.

Allí fue moneda corriente, la cosificación -se les consignó números a los detenidos-, la incertidumbre acerca de cuál sería su destino final, las precarias y humillantes condiciones de alojamiento, el apartamiento de los seres queridos y el ocultamiento de su paradero.

Todos estos extremos han sido sobradamente probados en numerosos fallos, citándose sólo algunos de los más emblemáticos, causa 13/84 *Juicio a los Comandantes*, causa 2955 "*Circuito Camps*", causa 1821 "*Mansión Seré*", causa 120/08 "*Diaz Bessone*" y causa 96002460 "*Menendez*", entre tantos otros. Se probó asimismo, la falta de alimentación y de higiene, las golpizas permanentes, fue también común la privación de la visión (colocación de vendas o capuchas) y también se los obligaba a permanecer durante prolongados periodos (horas, días o semanas) en la misma posición.

Numerosos testigos de este proceso le informaron al Tribunal acerca de sus estadías y condiciones de alojamiento en los centros clandestinos de detención. Así Fernando Roque Molina (videoconferencia desde el consulado en Barcelona) declaró de qué manera fue interrogado bajo tormentos en la Basa Naval de esta ciudad, Néstor Rodolfo Facio, quien manifestó que durante su cautiverio en la base

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

aérea, hubo simulacros de fusilamientos y sufrió fuertes golpizas, Patricia Perez Catán quien le manifestó al Tribunal que fue víctima de violentas torturas durante su cautiverio en el centro clandestino conocido como "La Cueva" razón por la cual había decidido quitarse la vida y Miguel Angel Cirelli quien también explicó cómo era conducido a la "parrilla" en alusión a la sala de tormentos.

Estos son sólo algunos ejemplos de los numerosos testimonios vertidos durante este debate o bien incorporados a la presente, que acreditan la instalación en esta ciudad y zonas aledañas, de centros clandestinos de detención y acreditan también la sistemática práctica de tormentos.

De esta manera, las personas "sospechosas" comenzaron a transitar un aberrante recorrido, que comenzaba con su secuestro, luego de una tarea de inteligencia previa (se recuerdan las palabras del testigo Carlos Alberto Viñas, quien dijo en el debate que "en esa época estar en una agenda era riesgo de vida"), luego era trasladada a un centro clandestino de detención y a partir de allí, nada más se sabía de ella y desde ya, cualquier pedido formulado por familiares, organizaciones sociales, por la justicia e incluso organismos internacionales, eran sistemáticamente desoídos por las autoridades militares. Prueba de esto último, son los numerosos habeas corpus infructuosos incorporados a estas actuaciones o los pedidos de paraderos formulados por familiares de víctimas, entre ellos, causa nro.83453 "Giurgas, Stella Maris"; nro. 17677 "Altamirano, José Luis"; nro. 1513 "Riviere de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Pérez Catán", nro.4482 "*Martinez Delfino*" y copias de denuncias y gestiones realizadas por la familia Peña para dar con el paradero de Roger Peña de fs. 1890/1921.

Finalmente, en aplicación de las reglas prácticas emanada de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal en relación a las descripciones y características generales de los centros clandestinos de detención, así como de su existencia, nos remitimos al informe emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de su visita *in loco* ocurrida en el año 1979. También por tratarse de un hecho notorio, nos remitimos a los fundamentos de la sentencia "*Causa 13*" y al informe de la CONADEP. Hechas estas consideraciones generales y habiendo quedado plenamente probado que estos espacios (en su mayoría espacios públicos), fueron reestructurados para alojar ilegalmente a personas previamente secuestradas de manera absolutamente ilegal, y que fueron espacios de reclusión, de tortura y muerte, corresponde referirnos a los centros clandestinos en donde se llevaron a cabo los sucesos que hoy tratamos.

[6] El circuito represivo de la subzona 15.

La ciudad de Mar del Plata, contó con su propio circuito represivo compuesto por espacios destinados al alojamiento ilegal de detenidos y en donde también se practicó la tortura respecto de quienes fueron perseguidos por las fuerzas.

Se recuerda que la directiva antisubversiva COAR n°1/75 "s" estableció que el Comandante de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Operaciones Navales mantendrá coordinación directa con los Comandantes de Zonas de Defensa (Comandantes de Cuerpos del Ejército) y los Comandantes de Fuerzas de Tareas mantendrán coordinación directa con los niveles equivalentes a Comandantes de Subzonas y/o Áreas correspondientes.

Hecha la aclaración que antecede, el circuito represivo local lo componían en lo que respecta a la Marina: la Base Naval y dentro de ella, el Polígono de Tiro, la Agrupación Buzos Tácticos, los calabozos, algunos espacios de la Enfermería, las aulas de la Escuela de Buceo y las carpas situadas en la playa. También conformaron el circuito la sede de la Prefectura Naval de esta ciudad y la Escuela de Infantería de Marina (ESIM), ubicada en el predio del faro de Mar del Plata.

Finalmente también nos referiremos a la Comisaría de la ciudad de Miramar que también conformaba la subzona 15.

[6.1] "La Cueva".

Este centro estaba ubicado a más de 1500 metros de la entrada a la base Aérea de Mar del Plata, al cual se accede por la Ruta Nacional n°2 que como se sabe, une Capital Federal con Mar del Plata. Para llegar hasta el lugar hay que transitar un kilómetro y medio por calles internas de la propia Base. La cinta asfáltica utilizada por los aviones comerciales se encuentra a muy escasos metros, razón por la cual muchos testigos han manifestado haber escuchado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ruido producido por las turbinas de los mismos. Ya se ha hecho referencia a que el nombre se debe a que se trata de una construcción subterránea sobre la que se erigía un viejo radar y cuya entrada estaba casi al ras del suelo, por eso también muchos testigos declararon haber descendido una escalera. *"Bajé alrededor de 20 o 30 escalones, se oyeron cerrar puertas de hierro. Supuse que estábamos bajo tierra, era grande ya que las voces retumbaban y los aviones carreteaban por encima y muy cerca"* (declaración de Marta García de Candeloro, en causa n°2086 y n°2278 incorporadas conforme Acordada 1/12 CFCEP).

Funcionó como centro de detención clandestino desde fines de 1975 y en 1976 las instalaciones fueron cedidas por la Fuerza Aérea al Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA), habiendo sido la unidad más conocida el GADA 601. Transitaron por sus instalaciones más de 200 detenidos.

Numerosas sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada han acreditado la existencia y funcionamiento de este centro clandestino de detención, entre otras, causa 13/84, capítulo XII, dictada por la CSJN, sentencia causa 1170 que tramitó por ante el Tribunal Oral Criminal n°5 de Capital Federal de fecha 12/11/2008 y causa n°2086 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata de fecha 16/6/2010.

También la CONADEP en el informe *"Nunca Más"* (Eudeba, Bs As, quinta edición 1999, pág. 91) a ha hecho referencia a este centro de torturas emplazado en el edificio del viejo radar de la Base Aérea local, sobre la Ruta 2.- Se lo describe como una construcción

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

subterránea dentro del predio de la Base Aérea a unos 600 metros del edificio principal. Dice textualmente: "Base Aérea Mar del Plata: (Buenos Aires). Ubicación: Provincia de Buenos Aires, Ruta Nacional n°2, km 400. Lindante con el Aeropuerto de la ciudad de Mar del Plata. Descripción: El lugar utilizado como centro de detención clandestino está a 600 metros dentro de la base desde su entrada principal. Es una construcción subterránea sobre la cual se encuentra la torre de un viejo radar. Actualmente ha sido reformado para utilizarse como polvorín auxiliar. Exteriormente es un montículo de tierra de forma trapezoidal con una entrada casi aras del suelo, para acceder a la construcción se debe descender unos quince escalones que desembocan en un pasillo a cuya mano derecha se encontraba la sala de máquina, que era utilizada como sala de torturas; la cocina y el baño. En la mano izquierda, había seis recintos diferentes que eran utilizados como celdas, el acceso a dos de ellas era a través de otras ya que no contaban con puertas que dieran directamente al pasillo". Esta descripción corresponde al reconocimiento que hicieron ante la comisión, Julio César D'Áuro, Guillermo Alberto Gómez, Alfredo Nicolás Battaglia, Rodolfo Néstor Facio, Carmen Lidia Barreiro y Marta Haydé García de Candeloro entre otros.

"La Cueva" también fue reconocido como lugar de detención y torturas en la inspección ocular realizada el 25 de marzo de 2002 en el marco de la causa n° 890.- Allí varios testigos recordaron "el cuarto que se utilizaba como sala de torturas (...) la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

pecera, la mesa que se usaba para la aplicación de torturas y especialmente durante la recorrida del lugar se encuentran un plato y un jarrón, respecto de los cuales la testigo Lucía Martín como Marta García de Candeloro, reconocen, en incontenible crisis emocional, como los utensilios de aluminio que se utilizaban para la suministrar alimentos a los secuestrados" (fs. 249 legajo de prueba 1).

A su turno en la causa 2086, la sentencia de fecha 16/06/2010 de este Tribunal Oral, tuvo por probado que "en ese lugar- haciendo referencia al ex radar-, entre los años 1976 a 1978, se encontraron personas privadas ilegítimamente de su libertad personas que, sea que una vez secuestrados los alojaran directamente allí o que transitoriamente se los mantuviera en ese lugar privados ilegítimamente de libertad para ser sometidos a toda clase de vejaciones físicas, psíquicas y morales, con el propósito de obtener información o de quebrar sus voluntades, propinándoles golpes de puño, puntapiés, proponiéndoles amenazas de violaciones. En algunos casos, consumación de violaciones en el caso de mujeres, violencias sexuales, amenazas de muerte, amenazas de ser enterrados vivos, golpes con palos y bastones en las piernas y otros lugares del cuerpo, simulacros de fusilamientos, alojamiento en condiciones inhumanas) mantenimiento de los detenidos encapuchados por varios días y semanas y atados de pies y manos o encadenamos a diversos objetos, quemaduras de cigarrillos, picana eléctrica en todo el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

cuerpo, produciéndose en dos casos el deceso de dos detenidos".

Asimismo los testimonios incorporados a las presentes actuaciones (Acordada 1/12) de Alfredo Battaglia, Víctor Hugo Lencinas y Rafael Molina identificando el lugar, o el de Marta García Candeloro y Carmen Ledda Barreiro de Muñoz quienes narraron sus padecimientos en las instalaciones de este centro clandestino o los brindados en causa n°2278 de Miguel Angel Cirelli y María Esther Martinez Tecco y en causa n° 2086 de Luisa Myrta Bidegain (todos ellos incorporados a las presentes actuaciones).

Tomamos también en cuenta las declaraciones de Ernesto Alejandro Agustoni en causa 13/84 (actas mecanografiadas e incorporadas a estas actuaciones) y la brindada en el marco de la instrucción de la presente de fecha 22/09/2008 (incorporada), en donde expresó que el Aeropuerto de esta ciudad dependía del Comando de Regiones Aéreas -Regional Centro Ezeiza- y que la dependencia del antiguo radar a pedido del Jefe de la Agrupación de Defensa Aérea 601, fue cedida para descanso y escalas de las patrullas que efectuaba en el lugar el Ejército Argentino.

Resulta relevante la inspección ocular y reconocimiento efectuado en estas actuaciones de fecha 26 de octubre de 2018. En dicha oportunidad las víctimas Patricia Pérez Catán y Julio D'Áuro, quienes participaron del mismo, fueron reconociendo los distintos ambientes del lugar y detallando dónde funcionaba la sala de torturas, el baño y la cocina. Reconocieron también las escaleras del lugar. Todo lo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

narrado resulta conteste con el reconocimiento incorporado de fecha 29/06/2006 (fs. 1021/3).

Asimismo fueron elocuentes los testimonios de las víctimas vertidos durante el debate y que permanecieron cautivas en "La Cueva", a modo de ejemplo valoramos los testimonios de Patricia Pérez Catán del día 4 de julio de 2018 y el de María Alicia Klaver del 7 de julio del mismo año.- La primera, luego de narrar lo traumático de su secuestro ocurrido en casa de sus padres el 31 de enero de 1977, dijo que fue conducida hacia un lugar donde bajó escaleras y en donde había un intenso movimiento de gente.- Recordó la sala de torturas donde fue interrogada con picana eléctrica. Dijo que le tiraron un colchón en el piso y que intentó suicidarse, expresó de manera textual *"el horror es tanto, que a una le parece eterno"*. Supo luego que el lugar donde había estado alojada era el centro clandestino conocido como "La Cueva". A su turno, María Alicia Klaver nos dijo que luego de su secuestro ocurrido en julio de 1976, fue llevada al destacamento de Playa Grande y luego a la base aérea de esta ciudad y que escuchaba permanentemente ruido de aviones. También ella supo tiempo después, que se trataba de "La Cueva".- Finalmente contó que allí sufrió tormentos con picana eléctrica, *"fui picaneada en los pies, en la vagina, en los pezones y en la boca, mucho en la boca"*.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

[6.2] La Base Naval.

La Base Naval de Mar del Plata, ha cumplido un rol importante como centro de detención clandestino.

Existen plurales evidencias que así lo demuestran, entre otras la sentencia pronunciada en la conocida como "Causa13" cuando al referirse a los centros clandestinos de detención que funcionaron bajo la órbita de la Armada dice: "BASE NAVAL MAR DEL PLATA: Dependiente de la Armada, se halla probado que la misma fue utilizada como centro clandestino de detención..." . Asimismo prueban la existencia de este centro de detención, las sentencias ya mencionadas en otro tramo de este decisorio en causas "Base Naval I" (n°2286), "Base Naval II" (n°2333) y "Base Naval III y IV" (n° 33004447) y todo el material probatorio allí ventilado y que se encuentra incorporado a estas actuaciones. Entre ellos: los reconocimientos practicados en el lugar con intervención de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas y con la intervención de varias víctimas como Rafael Alfredo Molinas, Alfredo Nicolás Battaglia, Irma Molinari y Gabriel Della Valle entre otros asistentes, las inspecciones oculares de los días 17 y 18 de agosto de 2011 e inspección ocular del año 2015 y los testimonios de Miguel Angel Mittidieri, Américo Omar Marochi, el conscripto Luis María Muñoz y Camilo Alves, entre tantos otros.

Por otra parte, la inspección ocular llevada a cabo en la presente el día 16 de agosto de 2019, con la concurrencia de las víctimas, Pablo Mancini, Carlos Mujica, Alberto Pellegrini, Camilo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Alves, Luis María Muñoz, Guillermo Cángaro, Ricardo Valente y Patricia Molinari, nos ha permitido realizar un amplio recorrido del predio de la Base local e identificar los distintos sitios que sirvieron para alojar detenidos ilegales.

Testigos de este debate también han acreditado su existencia.- Así Rubén Alimonta declaró que desde la ciudad de Miramar fue conducido junto con otros detenidos a GADA 601 de esta ciudad y luego a la Base Naval local donde sufrió tormentos junto a otros compañeros como Camilo Alves y los hermanos Mansilla. Fernando Roque Molina, quien declaró por videoconferencia desde el consulado en Barcelona, también narró que fue alojado en la Base Naval donde recibió tormentos y Atilio Luna declaró que fue "alzado" de su casa y también conducido a la Base Naval, entre otros tantos testimonios recibidos e incorporados a estas actuaciones.

Todo el soporte probatorio de autos, nos indica que dentro del predio de la Base Naval funcionaron distintos espacios de detención y tortura, los que serán analizados brevemente a los fines de una mejor comprensión.

a) Agrupación Buzos Tácticos:

La Agrupación Buzos Tácticos, fue conocida en los reglamentos bajo la sigla APBT y se ubicó físicamente dentro de la Base Naval y al momento de los hechos estuvo a cargo de Rafael Alberto Guiñazú y de José Omar Lodigiani. El funcionamiento de la Agrupación y las características generales del edificio donde

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

funcionaba, fue detallado por el imputado Carlos María Robbio en su indagatoria de fecha 31 de octubre de 2019.

Conforme constancias de autos, se trataba de un edificio semiconstruido de planta baja y primer piso, ubicado cerca de la playa.

A la planta alta se accedía mediante una escalera externa, aunque no se descarta la posibilidad de que hayan sido dos escaleras que llevan al lugar (una externa y otra interna, lo que permitió una doble circulación y un mejor control de los cautivos). En esa planta había dos lugares claramente demarcados. Por un lado un amplio espacio común con sillas de mimbre (tipo playa) donde los cautivos permanecían encapuchados y maniatados y por el otro lado una serie de alrededor de diez calabozos con puertas de metal y mirilla. Fue en esos pequeños espacios que las víctimas fueron obligadas a permanecer por largos períodos. Fue en esos lugares donde se les servía la comida (algunos cautivos reconocieron el logo de la marina en los utensilios).

En la planta baja del edificio se practicaban todo tipo de tormentos en una habitación, en donde también le eran exhibidas a los detenidos, fotografías y documentos obtenidos de los trabajos de inteligencia.

Existieron en esas instalaciones al menos dos baños, uno ubicado en el interior- planta alta- cuya puerta de acceso tenía una mirilla desde donde muchas víctimas fueron acosadas y espiadas, y otro en el exterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Según numerosos testimonios el lugar se encontraba custodiado por suboficiales de la Marina aunque las sesiones de torturas estaban a cargo de personal de inteligencia o con mayor instrucción.

Prueban la existencia de este lugar como sitio de detención clandestina, las declaraciones incorporadas a las presentes actuaciones de José María Parietti, Héctor Orlando D'Aquino, Alberto Jorge Pellegrini entre otros brindados en la causa 2286 (conocida como "Base I") y los testimonios de Carlos Daniel Suarez, Pablo José Arias, Alberio Jorge Pellegrini y Osvaldo Isidoro Durán en causa 2333 y sus acumuladas (conocida como "Base II").

b) El polígono de tiro.

El polígono de tiro fue un espacio cercano a la playa y también resulto un sitio en el cual se alojaban detenidos.

Para acceder al polígono, es necesario descender por una escalera de cemento y en la entrada muchos testigos percibieron una fuerte luz como la de un reflector.

El polígono cuenta con una parte techada y otra al aire libre, con placas acústicas sobre las paredes.

Allí también los detenidos permanecían maniatados, encapuchados y en el piso.

Corroboran la descripción del lugar los testimonios de Pablo José Lerner, José Angel Nicoló, Pedro Catalano y Oscar Rudnik en causa n° n°33004447

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

(conocida como "Base III") incorporada como prueba al debate.

c) La enfermería.

En el edificio de Sanidad también fueron alojados algunos detenidos, especialmente aquellos que padecieron de fuertes tormentos o personas secuestradas que ya se encontraban con alguna afección previa, lo cual no fue óbice para su captura.

La enfermería se ubicó en la zona de atrás del predio, cerca de la dársena de submarinos y era un edificio en construcción de cemento a la vista. Contó con dos entradas, buzos tácticos a la derecha y una entrada principal. La planta alta tenía unos diez metros por ocho y contó con un quirófano en donde algunas víctimas fueron asistidas. Se refirió a su ubicación, funcionamiento y sobre la presencia de detenidos en este sitio, la testigo Silvia Cristina Delpino quien se desempeñó como empleada administrativa en la Base Naval entre diciembre de 1969 y diciembre de 1977 (causa n° 2333 "Mosqueda" y por ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, todo ello incorporado a la presente).

Advirtió la presencia de personas detenidas también Gustavo Adolfo Hoffman, odontólogo de la Base Naval entre 1975 a 1976, quien prestó servicios en la enfermería y tuvo contacto con algunos detenidos quienes le comentaron que se encontraban a disposición del PEN (declaración en causa n° 2333 "Mosqueda" incorporada a la presente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Finalmente durante la inspección ocular ya citada del 16 de agosto de 2019, Patricia Molinari reconoció la habitación en donde estuvo alojada luego de ser hospitalizada como consecuencia de los abusos y de los tormentos sufridos en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, dijo textualmente "esa era la enfermería, de eso no tengo dudas para nada".

d) los calabozos, las aulas de la Escuela de Buceo y las carpas en la playa.

Todos estos fueron espacios utilizados para alojar a detenidos de menara ilegal.

Los calabozos se ubicaron al lado de la cocina, cerca del comedor de los conscriptos, en diagonal a la enfermería. Básicamente eran tres reductos de escasas dimensiones protegidos por rejas. En su interior se encontraba una cama estilo cucheta. Allí fueron alojados detenidos encapuchados los que fueron custodiados por conscriptos y suboficiales.

Lo mismo puede decirse de las aulas de la Escuela de Buceo ubicadas en la planta alta. Las mismas eran espacios amplios con pupitres, pizarras, con doble puerta de color verde y contaba con un baño. En este lugar los prisioneros eran maniatados de manera conjunta y obligados a permanecer en cuclillas durante tiempos prolongados.

Finalmente el predio naval contaba con una playa privada a la cual sólo accedía personal militar y en donde se distribuyeron carpas para alojaron personas secuestradas. En su interior contaban con un vestuario sin cortinas. En este lugar las víctimas fueron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

expuestas a fuertes cambios climáticos, a dormir en la arena fría, a fuertes golpizas y simulacros de fusilamiento.

Han reconocido estos sitios los testigos Julio Alberto Lencina, José María Musmeci, Justo Alberto Alvarez, Pablo Lerner y Jorge Alberto Pablovsky entre otros en causa n°33004447 incorporada como prueba al debate.

[6.3] La Prefectura Naval Argentina.

Respecto de la Prefectura Naval Argentina, se acreditó a lo largo del debate y en otros varios pronunciamientos judiciales, que esta fuerza actuó activamente en diferentes etapas del plan criminal trazado y funcionó en esta ciudad como centro clandestino de detención.

Previo a desarrollar su rol en los sucesos que estamos tratando, nos referiremos a su organización.

Según la ley 18.398 (1969), la Prefectura Naval Argentina era una fuerza de seguridad dependiente del Comando en Jefe de la Armada. Se organizaba en: Prefectura Nacional. Subprefectura Nacional. Direcciones, Departamentos, Servicios, Prefecturas de Zonas, Prefecturas, Subprefecturas, Institutos y demás organismos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Su máxima autoridad era ejercida por un Oficial de la Armada con el título de Prefecto Nacional Naval designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del comandante en Jefe de la Armada y por intermedio del Ministro de Defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Según el Reglamento Orgánico de la fuerza, las misiones asignadas se concretaban a través de la Dirección de Prefecturas de Zona a cargo de la conducción de las Jefaturas de Zona que operaban en distintas jurisdicciones del país en conjunto a los demás organismos subordinados, por medio de las cuales debía cumplir y ejecutar las tareas y operaciones asignadas a la Prefectura Naval Argentina.

En lo que aquí interesa, la Prefectura de Zona Atlántico Norte (PZAN) constituía la máxima autoridad en una jurisdicción que abarcaba desde nuestra ciudad hasta la provincia de Chubut. Es decir, a ella se encontraban subordinadas todas las dependencias de Prefectura en ese margen territorial y su asiento se encontraba en la ciudad de Bahía Blanca.

La misión principal de esta máxima autoridad se encontraba prevista en el Manual Orgánico de Prefecturas de Zonas, a quien le correspondía la fiscalización de las Prefecturas, Subprefecturas y demás organismos operativos de la jurisdicción, con el objeto de cumplir las funciones y ejecutar las tareas y operaciones asignadas a la Prefectura Naval Argentina. También era competente en asuntos de inteligencia, contrainteligencia y acción psicológica, asistiendo al Prefecto Nacional Naval por intermedio del Servicio de Inteligencia de la PNA (SIPNA).

Hecha esta breve introducción, cabe referenciar que en el marco del Plan de Capacidades (PLACINTARA C.O.N. N° 1 "S" 75), ya mencionado en varios tramos, se determinó que la FUERTAR 6, estaría constituida por la Fuerza Submarinos, Agrupación de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Buzos Tácticos, Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, **Prefectura Naval de Mar del Plata**, Prefectura de Quequén, Subprefectura de General Lavalle y dependencias con asiento en Mar del Plata y Zonas de Influencia. -ver página 4 del Plan de Capacidades que fue en debida forma incorporado al debate-.

Se estableció en el apéndice 1 al anexo "A" del Plan, y como también ya se dijo que la FUERTAR N° 6 correspondía a la ciudad de Mar del Plata como área de interés primaria y las ciudades de Necochea y Azul como secundarias. A su vez, como "agencias de colección" se encontraba la división contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata y como secciones o divisiones de inteligencia de otras unidades que se subordinen, funcionaban la división de contrainteligencia ARAZ y las secciones de inteligencia de la Prefectura Naval de Mar del Plata y Necochea. En tal sentido en el anexo "b", se instituye la subordinación de la Prefectura Naval, ya que el apoyo a las autoridades nacionales y/o provinciales que lo requieran se hará efectivo siempre bajo control operacional del Comando Militar de la jurisdicción (6.1), labrándose los acuerdos respectivos. *"Los efectivos de la Prefectura Naval Argentina que no formen parte de la organización de las Fuerzas de Tarea de la Armada quedarán bajo control operacional del Comando de la Fuerza de Ejército de la jurisdicción vecina"* (6.2). Agrega demás, que el Prefecto Nacional Naval dispondrá que las unidades de su fuerza que deban quedar bajo control

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

operacional de Comandos de la Fuerza Ejército, labren con éste poder los acuerdos correspondientes, y los eleve para su aprobación al Comando (6.5).

Asimismo, conforme las disposiciones del *"Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones"*, esta sección se encuentra a cargo del Jefe de la Sección Informaciones y corresponde, en primer lugar, asistir al Prefecto Nacional Naval por intermedio del SIPNA y al titular en el área de Inteligencia (Tareas de Inteligencia y Contrainteligencia). Las tareas asignadas consistían en efectuar el enlace con las FFAA y de Seguridad, reparticiones policiales y demás organismos del Estado, ejecutar los planes de inteligencia y contrainteligencia, el cumplimiento de los requerimientos informativos que le formule el Prefecto Nacional (Servicio de Inteligencia), el titular de la dependencia, los organismos integrantes de la Comunidad Informativa y organismos de la repartición.

Además, se estableció que ella dependía de la Jefatura del Organismo y/o Dependencia donde funcione la Sección, funcionalmente del Jefe del Servicio de Inteligencia.

En el capítulo 4, art. 0401, se detalla específicamente las tareas de la subsección Colección de Informaciones, que consiste en: "... 1) efectuar colección de informaciones referentes a actividades de carácter político, subversivo, estudiantil, religioso y extranjera..." -el resaltado nos pertenece-. En el art. 0403, describe las tareas de la subsección Planes: "...1) Asistir al Jefe de la Sección en el mantenimiento,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

actualización y cumplimiento de los Planes: ACOPIO INFORMATIVO DE PUERTOS ARGENTINOS, PLACINTARA (AREA DE INTELIGENCIA)..." -el resaltado nos pertenece-; y el art. 0404, refiere a la subsección Documentación, "...2) Participar en la confección de los informes que deben ser evacuados por la Sección y los pedidos que se formulen, relacionados con antecedentes."

El "Manual Orgánico de Prefectura", el cual se halla incorporado al debate conforme la normativa de rigor, con relación a la Sección Investigaciones, dispone en el art. 405 que tendrá como tarea "...5) *Intervenir en la prevención y/o represión de los delitos y contravenciones y demás operativos de seguridad que disponga el Jefe de la Dependencia;* 6) *llevar los registros y mantenerlos actualizados de las solicitudes de secuestro, capturas, comparendos y demás recomendaciones publicadas en los boletines policiales ... (ilegible) u otras fuerzas de seguridad o policiales...*" Por último, igual tesitura se adoptó respecto del Organigrama de la Prefectura Naval Mar del Plata, en el cual obra como "Anexo I", el art. 0302. 2. el cual contiene como dato relevante que corresponde al Jefe de Servicio de la Sección Guardia y Patrullajes "...10) *Entender e instruir convenientemente al personal a sus órdenes del "modo de operar de los grupos subversivos"*.

Entonces, encontramos debidamente probado que la División de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata funcionaba como una "agencia de colección" de información y la sección de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina de Mar del Plata, fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

llamada a colaborar en forma subordinada a la Fuerza de Tareas 6 de la Armada, facilitando información a los enlaces de la comunidad informativa.

La Sección Informaciones de Prefectura Naval Argentina Mar del Plata, funcionó como unidad de inteligencia subordinada a la FUERTAR 6, elaboró numerosos memorandos, que dan cuenta de las tareas de inteligencia efectuadas por dicha fuerza. Se incorporaron por lectura a la presente causa, múltiples documentos todos de este contexto; ellos fueron producidos entre el 31/7/75 y 27/6/79, la mayoría suscriptos por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva, como Jefe de la Sección Informaciones y Juan Eduardo Mosqueda, como Jefe de la Prefectura Naval de Mar del Plata, que recogen información relativa a quienes resultaron víctimas, a su actividad política, sindical, estudiantil o religiosa; a operativos de allanamiento efectuados en distintos domicilios y procedimientos de secuestro, tanto de personas con antecedentes, como de bienes muebles de las propiedades requisadas, recortes periodísticos, aparición de cadáveres de miembros de grupos subversivos, gestiones de familiares de desaparecidos, entre otros.

Se halla incorporada el acta de inspección ocular efectuada por el tribunal en el marco de la causas N° 2333 y sus acumuladas, carátula a la que ya hemos hecho referencia en varias oportunidades, el 18 de agosto de 2011, donde se constató la existencia de los calabozos, la proximidad de éstos con la sala de comunicaciones y con los despachos de los altos mandos de la dependencia.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Sumado a ello, la existencia y funcionamiento de las instalaciones de Prefectura Naval Mar del Plata, como centro de detención ilegal, fueron acreditadas con los testimonios de las víctimas que acudieron a declarar en la causa mencionada en el párrafo que precede, las cuales estuvieron detenidas allí transitoriamente.

Al igual que lo sucedido con las otras dependencias, debemos nuevamente resaltar las declaraciones testimoniales incorporadas a esta causa, brindadas por los señores Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Luis Celentano y sobre todo el testimonio de José María Musmeci. Este último detalló que el edificio de Prefectura era como un par de bloques, la guardia, el edificio central con un corredor interno. Dijo además que mirando de la calle a la puerta principal y a la derecha, se encontraba la oficina del responsable del lugar, Mosqueda. Memoró además, que subiendo unos pocos escalones y ya un poco más adentro se encontraba otro pasillo con circulación rectangular donde se encontraban las celdas, contiguo a ello la sala de radio, luego la sala donde se comía y al fondo del pasillo se salía al aire libre. Finalmente dijo que las celdas entre sí, tenían la separación del ancho de una cama, se hablaban perfectamente de celda a celda, en ocasiones las compartían y que había un único pasillo para las celdas que podían ver cuando salían al baño, cree que en las puertas había una reja, no una ventanita, no recordó que estuvieran con esposas.

Además, de los deponentes mencionados, dio cuenta de su detención en esta dependencia, la víctima

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ya fallecida, Alfredo Nicolás Battaglia, en su presentación efectuada ante la CONADEP el 10 de mayo de 1984, ratificada ante el Juzgado de Instrucción n° 1, del Departamento de Justicia Militar de la Dirección General de Personal Naval, el 10 de marzo de 1986, y sus declaraciones brindadas en la causa 13/84, de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y en la causa n° 2086 y su acumulada n° 2277, caratulada "*Molina, Gregorio Rafael*", de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, testimonio que también fue incorporado al debate. También resulta elocuente la declaración brindada por Jorge Fernando Pavlovsky en el Juicio por la Verdad, ante este Tribunal Oral, también incorporada.

Todos relataron de manera coincidente, los tormentos padecidos en el lugar, sin comida, sin poder ir al baño, encapuchados, e interrogados de manera violenta y bajo torturas.

En resumidas cuentas, de un razonado examen de los elementos de prueba desarrollados en el presente título, es dable concluir que el edificio de Prefectura Naval de Mar del Plata, funcionó como un centro de detención clandestino, que operaba bajo la órbita de la Armada Argentina en esta ciudad.

[6.4] La Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM).

Tal como hemos referido, el circuito represivo de la Armada en la ciudad de Mar del Plata, incluía otros ámbitos destinados al alojamiento de los detenidos, donde permanecían en cautiverio al margen de toda legalidad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Numerosos testimonios recogido en el marco de la causa 2333 y sus acumuladas e incorporados a la presente, dan cuenta que la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) integró el circuito clandestino en esta ciudad en la lucha contra la subversión. Al respecto resultan ilustrativos los testimonios de Enrique René Sánchez, Alberto Cortez, Pablo José Galileo Mancini, Carlos Alberto Mujica, Julio Lencina, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Alberto Pelegrini y Fernando Héctor Grümblat.

Fue también identificado como centro clandestino de detención en el Informe Final de la CONADEP, del que se desprende que se trataba de un centro ubicado en el área FT6, subzona militar 15 y que operó en el período comprendido entre 1976 y 1979.

Como prueba al debate se halla incorporado el Agregado III, caratulado "*Procedimiento realizado en la E.S.I.M. Mar Del Plata*", correspondiente a la causa n°21/85, iniciada el 12/8/85, ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 1 de la Armada Argentina (número de instrucción 1389 "*S/ Denuncias de Battaglia Alfredo Nicolás y Otros - Juz. Fed. Mar Del Plata, Sec.4-*").

En dicho cuerpo probatorio, lucen agregadas cinco actas labradas con motivo de la inspección ocular realizada por la CONADEP, en las instalaciones de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, el 26 y 27 de junio de 1984, junto con los testigos Alfredo Nicolás Battaglia, Adolfo Molina, Fernando Héctor Grümblatt y Jorge Alberto Pellegrini (ver fs. 2/10). En tal sentido, cabe destacar los resultados obtenidos de las citadas diligencias, que: "...A escasos metros (de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

playa) se inspecciona el polvorín, lugar en el que se alojaban detenidos... y a la derecha la puerta conduce a la sala que se habría usado como lugar de tortura (foto 9)".

También se inspeccionó la Central de Comunicaciones, oportunidad en que el testigo Pellegrini "...reconoce el camino de pedregullo y el tipo de árboles que rodea el recinto...Indica haber ingresado por una puerta amplia, ya que entraron 2 personas al mismo tiempo (fotos 13 y 14). Señala que inmediatamente a la derecha del ingreso existe un baño (fotos 13, 14 y 16). ...en los 2 ambientes a los que se ingresa desde el hall de entrada, por una puerta que se halla a la derecha en la actualidad están las instalaciones de comunicaciones... Reconoce asimismo los paneles acústicos que cubren las paredes...".

Pellegrini agregó que "...en ese momento el piso de madera se encontraba recubierto con un aislante de goma y el mobiliario había sido cambiado, pero la estructura no había sido modificada como tampoco el revestimiento acústico de las paredes." También el testigo reconoció inmediatamente el local en el que estuvo detenido, el local contiguo al que lo llevaban a comer, que las puertas eran anchas y "...las mesas de madera que se hallan hoy en el Casino de Aspirantes". Se describe como un lugar grande, donde hay radios, radares y que aún conserva los paneles acústicos, a los que todos los testigos hicieron referencia en el debate.

Asimismo, se incorporaron los planos de la ESIM, confeccionados con motivo de la inspección

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

correspondiente a las zonas: "El Polvorín" y "Centro de Comunicaciones" -fs. 11- y las fotografías del polvorín, puesto de guardia, Central de Comunicaciones, baño, entre otras -ver fs. 12/20-.

Así, en ocasión de regresar el 18 de febrero de 2002, a efectos de desarrollar similar diligencia con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, visitó todas las instalaciones, y se consignó en el acta pertinente -la que se halla incorporada al debate en legal forma- de la cual se desprende que: "...el Dr. Battaglia reconoce una escalera exterior de mampostería a cuyos lados se erige un paredón continuo de ladrillo de unos cuarenta centímetros de altura, por la que habría sido llevado a una construcción y alojado en un cuarto amplio. Que la misma tiene sentido descendente en orientación al este y se ubica en el sector posterior del predio. Que al inicio de la misma se observa un cartel que dice "Teatro de los sueños" y al llegar al final de dicha escalera se observa un edificio sobre cuyas paredes se encuentra un escenario de madera construido a un metro cincuenta sobre el nivel del suelo. Que en la pared de fondo del escenario se percibe el relleno de los que anteriormente fueron ventanas y se ubica una puerta de dos hojas que permite el acceso al edificio. Que facilitado el acceso al mismo, se encuentran diversos ambientes, dos de los cuales se tratan de cuartos de seis metros por cuatro, con dos ventanas al exterior anuladas por la colocación de ladrillos huecos y con un cielorraso alto de dos metros con cincuenta centímetros de altura, aproximadamente. Que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

seguidamente el Dr. Battaglia observa detalladamente el lugar manifestando que por las características, podría tratarse del salón amplio en el que estuviera detenido pero sin poder asegurarlo completamente...".

Este reconocimiento tardío concuerda con lo aseverado en el año 1986 en ocasión de prestar declaración ante la Cámara Federal de Capital Federal, en la Causa n° 13, cuando expuso la circunstancia ya apuntada de que desde el edificio de la Prefectura Naval era sacado para ser interrogado en la ESIM, circunstancias estas que han llevado a conformar la certeza de su detención en esa Escuela. Ahora bien, del acta confeccionada con motivo de la inspección ocular del tribunal, se desprende una descripción de las características generales del predio y la ubicación de las instalaciones, consignando que "...se trata de una construcción de cuatro ambientes y un baño, ubicada a unos cuarenta metros de la base del faro en dirección oeste, en la que funcionara una sala de radio o comunicaciones. Que uno de los ambientes es identificado como el cuarto donde estaban alojados, en cuyas paredes se observan paneles acústicos de color blanco con orificios y su piso es de madera flotante que provoca un particular sonido de eco al caminar, circunstancia que es percibida y reconocida por los testigos...".

A partir de los reconocimientos e inspecciones judiciales citados, dentro de las instalaciones de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina pudieron identificarse dos espacios donde permanecían alojados los detenidos. El

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

primero era la Sala de Comunicaciones y Armas, situada en el predio donde funciona el Faro y, el segundo el Polvorín, que fue identificado en la inspección de la CONADEP aludido, pero que en la actualidad se encuentra tapado. La inspección ocular en el predio donde funcionaba la escuela realizada en el marco de esta causa de fecha 28 de agosto de 2019 con la presencia de los testigos/ víctimas Alberto Pellegrini, Carlos Mujica y Pablo Mancini, quienes reconocieron el sitio y aportaron detalles conforme la experiencia de cada uno de ellos.

Resultaron también relevantes, los testimonios de las víctimas sobrevivientes que lograron identificar la ESIM como el lugar donde estuvieron cautivos y dan cuenta de las inhumanas condiciones de detención en las que se encontraban; asimismo, muchos de ellos manifestaron que habían permanecido alojados con antelación en la Base Naval de Mar del Plata desde donde fueron trasladados en colectivos o camiones, lo que confluje a demostrar la dependencia funcional de este organismo con la Base Naval.

Cabe destacar los testimonios de Enrique René Sánchez, Alberto Cortez y Pablo José Galileo Mancini entre otros, brindados en causa n°33004447 e incorporados a estas actuaciones. Entre otras cosas manifestaron que en el Faro había música estridente y que sonaba todo el día.-Agregaron que el lugar donde se encontraban alojados, era rectangular y en las paredes colocados a un metro de altura, panales acústicos utilizados para el sonido, como sala de grabación, era una radio abandonada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Cortez narró cómo eran las guardias en el lugar y que los suboficiales se nombraban con apodos. Dijo también que allí escuchó por primera vez "*los vuelos de la muerte*" y que en varias oportunidades eran amenazados con llevarlos a esos vuelos y "*bajar sin paracaídas*". Recordó además que varias compañeras fueron violadas en este centro clandestino.

A su turno Lencinas dijo que cuando arribó a la E.S.I.M., lo bajaron, junto con otros compañeros, y por debajo de su capucha pudo visualizar algo, había mucha gente, como 20 ó 30 personas de Mar del Plata y otros lugares, escuchaba todo incluso oyó voces de mujer, los ponían mirando contra la pared y si se movían les pegaban en la cabeza con el fusil; dormían sentados en el suelo contra la pared; este lugar estaría a 10 metros del faro.

En cuanto a los padecimientos allí sufridos, los describió como "*torturas psicológicas*", citó como ejemplo, que les hacían saber que habían hecho explotar una bomba en sus respectivos domicilios; también agregó que el día y medio que estuvieron en la E.S.I.M. no fueron al baño ni les dieron de comer, solo les trajeron en un jarro enlozado, cree que un poco de polenta hervida y un vaso de agua. Finalmente describió a la E.S.I.M como un sótano, una planta baja, porque recordó que tuvo que subir unas escaleras para ser cargado en el camión, a los 2 ó 4 días de estar secuestrado, para ser conducido a las dependencias de la Base Naval.

Por otra parte, corrobora los dichos de las víctimas, el testimonio de Fernando Héctor Grümblatt

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

(también incorporado a estas actuaciones), quien en el mes de febrero de 1978 ingresó a la ESIM, en el Faro Punta Mogotes; durante ese año empezó a recibir instrucción militar y como alumnos comenzaron a hacer guardias en distintos lugares. Dijo que sus superiores le informaron que había personas detenidas y que eran "elementos subversivos" y les dieron la orden de disparar a las personas que salían de ese lugar sin autorización. También refirió que, físicamente dentro de la E.S.I.M., como lugar destinado al alojamiento de detenidos, había un lugar llamado "pozo", en el año 77 ó 76 estaba la famosa "sala de armas" y la "sala de comunicaciones" frente al Faro; la "Sala de Comunicaciones" sólo la conoció por fuera, estaba cerrado, la "Sala de Armas" se veía como una casa grande, con varias divisiones que parecían celdas. Describió al "pozo" como una construcción subterránea donde había una escalera que bajaba, había un pasillo y ocho o doce celdas. Señaló que había un quincho (sala de comunicaciones) que estaba pegado a la playa del Faro.

Dichos extremos también fueron corroborados por los testimonios vertidos en la misma causa n° 33004447, también incorporados a la presente, como el de Alejandro Miguel Amarillo, quien prestó servicios en la escuela y relató haber visto muchas personas que llegaban encapuchadas.

En base a todo lo expresado y toda la prueba obtenida, no queda lugar a duda que las dependencias de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, con las características físicas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

con una modalidad de funcionamiento allí descriptas, operaron como centro de detenidos en forma clandestina, bajo la órbita de la Armada Argentina, en dependencia funcional con la Base Naval de Mar del Plata.

[6.5] La Comisaría Cuarta de Mar del Plata.

La Comisaría Cuarta, ubicada en la calle Chile esquina Alberti de esta ciudad de la ciudad de Mar del Plata, también quedó bajo el control operacional del ejército, en este caso, de la Subzona militar 15. Debe señalarse en este sentido el Decreto 2171/75 por medio del cual se dispuso que el Consejo de Defensa -creado por el art. 3° del Decreto Nro. 2770/75, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas-, suscribiera con los gobiernos de las Provincias convenios para colocar bajo su control operacional al personal y medios policiales.

La Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en el informe "Nunca Más" (incorporado a la presente), describe a este centro clandestino de la siguiente forma: "Dos accesos peatonales sobre calle Chile, uno principal y otro secundario. Por el principal, luego de atravesar un pasillo y un patio, se accede a una zona de celdas comunes e individuales numeradas del 1 al 8. Frente a las celdas individuales había un baño. Las puertas de las celdas eran de hierro. Las celdas comunes eran varias veces más grandes que las individuales. Un patio por cada celda común y un baño por cada dos de ellas."

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Pudo acreditarse en este proceso y en otros (como causa 2278 ya citada), la estrecha vinculación existente entre la Comisaría Cuarta y el campo de exterminio conocido como "La Cueva" Base Aérea de Mar del Plata (del cual ya se hizo referencia) en el marco del circuito represivo dependiente del grupo de Artillería y Defensa Aérea GADA 601, Primer Cuerpo de Ejército.

Fueron alojados en aquella dependencia policial numerosas víctimas de autos, aunque algunas lo fueron de manera transitoria para luego ser derivadas a otros centros clandestinos. Entre otras, María Esther Martinez Tecco, secuestrada en la madrugada del 19 de marzo de 1976, María Esther Otero, secuestrada el 1 de junio de 1976, Margarita Dolores Ferré, secuestrada el 14 de junio de 1976, Rubén Dario Starita, secuestrado el 14 de junio de 1976, Jorge Florencio Porthé, secuestrado el 18 de junio de 1976 y Julio Cesar D'Áuro secuestrado el 19 de julio de 1976 y quien permaneció varios meses en la sede de la comisaría.

Como se dijo, cientos de personas ilegalmente detenidas eran conducidas desde la comisaría al espacio entablado en donde funcionó el ex radar de la base aérea, lugar en el que los tormentos se incrementaban en una feroz violencia, podemos citar los sucesos sufridos por Alicia Klaver o Patricia Pérez Catán, respecto de quienes se describirán en detalle al tratar la materialidad delictiva, o a otros centros clandestinos de detención. Aquella situación de tabicamiento e interrogatorios violentos era replicada luego en la seccional policial o empleada, en algunos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

casos, para dar libertad a las víctimas luego de interminables días de cautiverio en la Cueva.

Lo señalado permite tener por acreditado cómo ha sido el funcionamiento de la seccional policial. Sin lugar a dudas funcionó como un engranaje infungible en el plan criminal, enderezado al secuestro ilegal de personas consideradas subversivas, obtener de ellas la información que sea necesaria a través de violentos procedimientos de tortura que permita llegar a nuevas víctimas y, luego de ello, disponer su destino. Y ello ha sido posible como consecuencia de la indudable adhesión al plan de sus responsables. Coexistió en la comisaría tanto una fuerte custodia militar -recordamos por ejemplo testimonios que observaron personal del ejército apostado incluso en los techos-, como policial.

Julio Cesar D'Auro, mediante la declaración incorporada al debate, describió el ingreso a la comisaría luego de su secuestro, y el modo en el que fue encerrado en uno de sus calabozos, preguntándole quien era señalado como el comisario "¿así que vos sos montonerito?". Que en horas de la madrugada ingresaron dos suboficiales de la policía, lo esposan por la espalda, vendan sus ojos y retiran del lugar para ser fuertemente torturado mediante picana eléctrica e interrogado por diversas personas y apodos. Aquel violento circuito se repitió en diversas oportunidades. Que al regresar de una de ellas, los efectivos policiales lo recibieron "a culatazos, maltratos, golpes", sintiendo gritos de mujeres.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

Eduardo Salerno también declaró en la misma causa -nro. 2278 del Tribunal-. Recondó que al salir de la celda de la comisaría en la que permaneció detenido le colocaron esposas y una capucha para conducirlo a la parte trasera de un vehículo falcon que lo trasladó hasta las instalaciones de la Base Aérea, en donde fue violentamente torturado e interrogado por en relación a la gremial de abogados y especialmente por Candeloro. Que de regreso en la comisaría, Blaustein le expresó que si le daba agua lo mataba. También recordó el estado físico con el que observó a Amilcar González allí alojado, producto también de las torturas. Indudablemente ello denota el conocimiento que tenían los efectivos policiales que de los tormentos.

Podemos citar finalmente la declaración en este debate de Félix Gutiérrez, quie recordó el violento procedimiento realizo en su domicilio que culminó con su secuestro. Que lo condujeron a la Comisaría cuarta en donde había "un campo de concentración o algo parecido", que de allí lo llevaron "la casa de la tortura" que denominaban La Cueva, en donde incluso pudo oír el lamento de otras personas torturadas.

[6.6] La Comisaria de Miramar.

La Comisaría de Miramar se encuentra situada en Av. Mitre 1113 de la localidad de Miramar.

Sus características generales surgen a partir de la inspección ocular realizada con fecha 19 de septiembre de 2019, en la que también contó con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

participación de la víctima Camilo Alves. Surgen además de la declaración indagatoria brindada por Juan Alberto Rincón de fecha 8 de junio de 2013 y su ampliación del 5 de julio del mismo año.

Se desprende de todo ello, que se trata de una comisaría de características clásicas, una entrada y una sala para para la atención al público y luego un pasillo largo con pequeñas oficinas a los costados. Un poco más al fondo otro pasillo más largo aún con tres o cuatro celdas, y al final el patio de la comisaría.

Cuenta con una planta alta con vivienda para el responsable de la dependencia, con dos habitaciones, cocina, baño, una pequeña sala de estar y un pequeño lavadero.

Al momento de los hechos que hoy juzgamos la armada tomó a la fuerza sus instalaciones e instaló un "área restringida" para el alojamiento de detenidos. Los testigos Juan José Parietti, Alberto Aldo Barterreche, Juan Miguel Espiño y Pablo Martín Godoy, quienes cumplieron servicios en la dependencia policial, fueron contestes al describir que unas 120 o 150 personas de la Armada llegaron a la comisaría el 24 de marzo de 1976, instalando aquella "Area restringida". Recordaron en este sentido que "ellos tenían un calabozo, ingresando al patio, hacia la derecha. Había un cartel "área restringida", de color rojo y blanco", o "la comisaría estaba llena de militares adentro y fuera".

Ahora bien, en lo que respecta a las víctimas que fueron alojadas allí, Camilo Alves nos informó durante la inspección ocular llevada a cabo en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089

estas actuaciones, que estuvo en la Comisaría de Miramar por unas horas y que luego junto con otros, fue trasladado a Mar del Plata.- Recordó que estuvo allí en dos oportunidades, en su primer secuestro en el año 1975 y en el segundo en 1976. Rafael Adolfo Molina, cuyo testimonio se reprodujo en el debate, nos informó que luego de su secuestro fue conducido a la Escuela Agrícola Martínez de Hoz y de allí a la Comisaría de Miramar y que tras unas horas fue conducido a GADA 601 de esta ciudad.

También pudo probarse que Mabel Mosquera estuvo detenida en la Comisaría de Miramar durante unos días y que luego junto con otros detenidos fue conducida a dependencias navales de Mar del Plata (declaración en causa n° 5148, incorporada a la presente), lo mismo puede decirse de Jorge Horacio Lamas, quien fue alojado en la Comisaría de Miramar, para luego ser trasladado a la Unidad 9 de La Plata (declaración en causa n°33004447, incorporada a autos), de Rubén Alberto Alimonta quien permaneció un breve tiempo en la comisaría junto a otros militantes y Adolfo Giménez quien luego de una breve estadía en la comisaría fue trasladado a la Comisaría Cuarta de esta ciudad.

Se desprende de los testimonios señalados, que la Comisaría de Miramar fue un lugar de detención temporaria bajo el absoluto control operacional de la armada, y desde donde los allí detenidos eran derivados hacia otros centros clandestinos de detención. Nos referiremos a ella de modo particular al analizar la responsabilidad de quien fue su comisario y del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

imputado Bonanni, por cuanto ha sido inédita la fuerza desplegada por la Armada frente a la comisaría para doblegar a su comisario en la toma de la dependencia y utilizar sus instalaciones para los fines criminales trazados. Se apostaron como se dijo aproximadamente 120 militares armados, armando incluso frente a la dependencia una ametralladora de grueso calibre. Tanto quienes prestaron funciones en la comisaría como conscriptos han declarado en este debate conforme el análisis que se efectuará oportunamente.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260621416#20200618125053089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

3.- MATERIALIDAD DELICTIVA.

Conforme plexo de elementos probatorios producidos e incorporados en el debate, los cuales han sido valorados conforme a los criterios y reglas que también serán desarrolladas en la presente, han quedado enteramente acreditados material e históricamente los siguientes hechos traídos a juicio.

Ya este Tribunal, de manera previa al tratamiento de las materialidades delictivas, ha expresado -con distinta integración- que los vejámenes y tormentos sufridos por cada una de las víctimas se acreditan desde el mismo momento de su secuestro. Surge a partir de allí, la conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir severas lesiones corporales, la incertidumbre teñida por el terror acerca de su destino que se extiende a su red de afectos y contención. Luego, al comenzar a transitar los centros clandestinos de detención, aparece una atmósfera de miedo, de indefensión, de vulnerabilidad, de incomunicación coactiva en un proceso gradual de deshumanización y la plena conciencia de que podía ocurrirles lo que a otras personas les había ocurrido en similares circunstancias, esto último como fuera debidamente señalado por las partes acusadoras al señalar los casos de personas secuestradas que recuperaban su libertad con la finalidad de expandir el temor.

Por otra parte el modus operandi de los interrogatorios, de los humillantes tratos, los tormentos físicos y psíquicos, y las misérrimas condiciones de alojamiento, fueron situaciones comunes

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

en todos los centros de detenciones clandestinos de la represión ilegal desarrolladas y acreditadas en el marco de la causa 13/84 y las sentencias condenatorias dictadas luego de reanudarse la posibilidad de enjuiciamiento en el país. Aquel accionar criminal constituyó una práctica generalizada y sistemática durante el período que se analiza.

Ahora bien, las vejaciones y tormentos no sólo fueron prácticas nacidas en los operativos de secuestros o en los centros clandestinos de detención, sino que la propia reglamentación militar se refería expresamente a ellos. Sobre el punto, el Reglamento RE-10-51 "Instrucciones para Operaciones de seguridad" recomendaba llevar para hacer efectivas las aprehensiones, capuchones o vendas para utilizarse en caso de aprehensiones de cabecillas, con el objeto de evitar que sean reconocidos y no se conozca el lugar al cual serían trasladados. Se recuerda también que numerosa reglamentación de aquella época definía al detenido como una excelente "fuente de información" utilizándose para su obtención los más terribles métodos, como el suministro de corriente eléctrica, el sometimiento al llamado "submarino" o a simulacros de fusilamientos entre otros.

Consecuentemente, no puede visualizarse ninguna hipótesis en la que las víctimas de autos no hayan sufrido tormentos y tratos crueles, independientemente de la existencia de alguna prueba que especifique, el lugar, el momento o la modalidad en que fueron materializados. En igual sentido se sostuvo en la mencionada causa 13, el informe confeccionado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la CONADEP y fallos de la Corte IDH (sobre todo Jailton Neri da Fonseca, caso 11634).

HECHOS DEL 19 DE MARZO DE 1976.

Hechos en perjuicio de Eduardo SALERNO.

Se encuentra probado que en horas de la madrugada del día 19 de marzo de 1976 personal del Ejército argentino irrumpió violentamente en la casa de Eduardo Salerno, ubicada en la intersección de las calles Bolívar y La Rioja de esta localidad, procediendo ilegalmente a allanar el domicilio y detenerlo, trasladándolo en un automóvil marca Ika-Renault modelo "Torino", perteneciente a la policía de la provincia de Buenos Aires, conducido por agentes de esa fuerza de seguridad y del Ejército.

Desde su casa fue trasladado hacia la Comisaría Cuarta y, aproximadamente el día 23 de marzo, fue conducido, esposado y encapuchado, en el piso de un vehículo marca Ford "Falcón", a las dependencias donde funcionaba el viejo radar de la Base Aérea Militar.

En ese sitio fue objeto de torturas perpetradas por medio del pasaje de la pica eléctrica, mientras lo interrogaban acerca de la Asociación Gremial de abogados de esta ciudad y por cada uno de sus miembros, también respecto de su militancia política y sobre el paradero del Dr. Jorge Candeloro, con quien había compartido la sociedad profesional en su Estudio Jurídico. Asimismo, era constantemente amenazado de fusilamiento.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Al día siguiente fue devuelto a la mentada dependencia policial y luego fue trasladado, en un colectivo, hacia el aeropuerto para ser finalmente conducido hacia la Unidad Carcelaria de Sierra Chica, desde donde recuperó su libertad el día 27 de septiembre del mismo año.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas fueron materia de juzgamiento en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante:

Lo declarado por la propia víctima en el debate oral llevado a cabo en los autos nro. 2278 de este Tribunal. Allí inició su relato refiriéndose a su ejercicio profesional como abogado y que -con anterioridad al momento de los hechos de los que fue víctima- había sido socio de Jorge Candeloro en el Estudio Jurídico.

Mencionó que durante la madrugada del 19 de marzo de 1976 escuchó tiros en las inmediaciones de su vivienda, en la zona de Bolívar y La Rioja de esta localidad. Fue entonces cuando se asomó por la ventana y vio que en la sede del Diario "El Atlántico", en diagonal a su casa, había dos o tres personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

pertenecientes al Ejército, quienes luego procedieron a allanar su domicilio en el que se encontraba junto a su familia.

Recordó que en ese momento lo introdujeron en un vehículo "Torino", perteneciente a la policía de la provincia, en el que había gente de esa fuerza y del Ejército, y que les preguntó sobre el motivo de los disparos, a lo que le respondieron que *"era para justificar en el caso de que se quedara en la parrilla"* (sic). Luego entendería a qué se referían, dado que, con posterioridad, fue publicado en el Diario "La Capital" que había sido detenido en el marco de un tiroteo.

Fue conducido hacia la Comisaría Cuarta local, lugar que físicamente conocía debido a su ejercicio profesional y en el que permaneció alojado junto a otros detenidos, entre los cuales estaba Armando Fertitta, Luis Serra, Raúl Párraga, los hermanos Chiaramonte y Amílcar González.

El testigo señaló que en un primer momento fue ubicado en el tercer buzón, en solitario y donde había una pequeña ventana. Y luego fue llevado a una celda común donde estuvo junto a Fertitta, Serra - respecto de este último recordó que tenía una herida en la nalga ocasionada por un tiro- y los hermanos Chiaramonte.

A los pocos días de estar allí vio a una persona ingresar a la comisaría, tenía ojos claros y portaba un traje marrón con rayas verticales, quien iba señalando a ciertos detenidos -marcándolos- e impartía

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

órdenes a los policías. Supuso que tendría una jerarquía policial o militar relevante.

Luego, lo llevaron a un lugar que era empleado para entrevistar a los detenidos y lo pusieron frente a una persona que manejaba una máquina de escribir, a quien recordaba como un sujeto con una voz con carraspera. Una vez que completó sus datos fue regresado a su celda.

Indicó que varias horas después lo trasladaron al CCTD "La Cueva" en el piso de un Ford "Falcon" -lo supo por la comodidad que revestía ese automóvil-. Le colocaron los pies encima e iban dos personas adelante y dos atrás. Mientras lo llevaban fue reconstruyendo el trayecto hasta llegar al centro clandestino. Recordó claramente las rotondas, además conocía el predio de la Base Aérea a través de su padre ya que de pequeño iba a ver los aviones junto a sus hermanos. Mencionó que el vehículo accedió por la Ruta nro. 2 y avanzó un trecho por camino de tierra.

En su descripción del lugar, señaló que el mismo tenía escalones, que debió descender para poder ingresar. Asimismo, una vez en Democracia, efectuó la inspección del predio junto a la CONADEP reconociendo en ese momento haber estado detenido ilegalmente en ese sitio.

El 24 de marzo -el mismo día del Golpe Militar- fue colocado en una mesa con base de chapa, atado de las extremidades, le bajaron los pantalones y le aplicaron picanas eléctricas en todo su cuerpo. Para ello le colocaron un electrodo en el dedo de un pie y un trapo mojado en la columna. Destacó que la persona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que se encargó de ello era la misma que lo había entrevistado en la Comisaría Cuarta, que tenía la voz de carraspera.

El prolongado interrogatorio giró fundamentalmente en torno a la asociación gremial de abogados, la que fue catalogada por la dictadura -señaló- como un refugio de subversivos, como, así también, respecto de Jorge Candeloro, con quien había compartido la sociedad profesional en el Estudio Jurídico y ante lo cual les respondía que el mismo se había ido del país.

Algunas preguntas también se vinculaban con su militancia política, la cual ejercitaba en el Partido Comunista Revolucionario, y sobre los *habeas corpus* que él tramitaba. Lo recordó como un interrogatorio caótico, siempre dirigido por la misma persona.

Luego lo llevaron de regreso a la Comisaría Cuarta. Lo pusieron en un buzón y prácticamente no podía caminar debido a la tortura.

Finalmente, recordó que lo subieron a un colectivo de la empresa "Belgrano", junto a Fertitta, Párraga, los hermanos Chiaramonte y Serra. Los custodiaban miembros del Ejército mientras los conducían hacia el aeropuerto. Allí lo cargaron en un avión "Guaraní" y lo transportaron a la Unidad Penal de Sierra Chica, lugar desde donde recuperó su libertad el 27 de septiembre de 1976.

Una vez en Democracia, el testigo identificó en un desfile militar a Arrillaga como la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

persona que vio en la Comisaría Cuarta durante su cautiverio.

Este Tribunal también ha valorado lo declarado por Jesús María Aguinagalde el día 30 de agosto de 2011, en el juicio celebrado en los autos nro. 2278 también incorporado al debate, en donde manifestó que estuvo detenido en la Comisaría Cuarta, que allí se encontraba el Dr. Eduardo Salerno y que lo encontró muy herido por las torturas. Sus dichos fueron contestes con lo expuesto en aquel debate por Aguinagalde y Miguel Ángel Chiaramonte.

A todo ello, deben adunarse las constancias glosadas en el Legajo de Prueba nro. 12, perteneciente a la víctima, a través de las cuales se verifica la persecución estatal sufrida por Eduardo Salerno. En tal sentido, cabe destacar: Copias del Legajo DIPBA nro. 44, tomo II, correspondiente al nombrado, de donde se desprende la siguiente información que permite aseverar la finalidad persecutoria de carácter político que subyace a la aplicación de las torturas padecidas. En primer lugar, vale señalar que el mismo se encontraba registrado como militante de una "Organización Subversiva". Asimismo, obra allí un documento titulado "Informes hechos estudiantiles Mar del Plata" que narra los acontecimientos en los que fue asesinada Silvia Filler y en donde se indica que el Dr. Salerno intervino junto a otros abogados -como el Dr. Candeloro- en la causa judicial que se inició (fs. 5/20). Por otro lado, del legajo surge que Salerno recuperó su libertad en el mes de septiembre de 1976 (fs. 23); Copias del Legajo CONADEP nro. 7774

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

correspondiente a Salerno, acompañadas por el Archivo Nacional de la Memoria, en el que se encuentra adunada una declaración prestada ante el organismo el 25 de junio de 1984. Allí refiere a la sociedad profesional que mantuvo con el Dr. Jorge Candeloro y a su compromiso en el fuero laboral de asesorar a varios sindicatos y en la defensa de los derechos humanos dentro de la Asociación Gremial de Abogados de Mar del Plata. También detalló con precisión todo el recorrido vivido desde su secuestro hasta su liberación (fs. 27/34). También cabe mencionar que dentro del legajo se encuentra glosado un acta de inspección y reconocimiento del CCDT que funcionó en la Base Aérea Militar, realizado el 28 de junio de 1984 (fs. 35/36); Copias del Expte. Nro. 1175, caratulado "Salerno Eduardo Antonio S/ Dcia. por Privación Ilegal de la Libertad y tormentos" (fs. 38/86); Copias de testimonios brindados por Eduardo Salerno ante diferentes tribunales, en fechas 30/04/01 (fs. 88/103) y 12/04/06 (fs. 104/108 bis), que permiten aseverar su coherencia en el relato a pesar del transcurso del tiempo, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la privación ilegal de la libertad de la que fue víctima. Copias de la declaración testimonial prestada por Jesús María Aguinagalde en el Juicio por la Verdad -10/09/01- quien refirió haber estado detenido en la Comisaría Cuarta local junto a Salerno, Fertitta y los hermanos Chiaramonte, con quienes fue trasladado hacia la penitenciaría de Sierra Chica (fs. 117 vta.).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hechos cometidos en perjuicio de María Esther MARTÍNEZ TECCO.

Se encuentra debidamente acreditado que en horas de la madrugada del día 19 de marzo de 1976 María Esther Martínez Tecco fue detenida en su domicilio, por un grupo de hombres armados quienes, sin exhibir orden legal de allanamiento y detención emanada de autoridad competente, la subieron en la parte trasera de un automóvil y la condujeron hacia la Comisaría Cuarta de esta localidad, lugar en el que permanecería encerrada por aproximadamente ocho meses.

Al arribar en la mencionada seccional fue introducida en una celda individual, luego de lo cual fue llevada a una oficina en donde se le formularon diversas preguntas. En ese lugar no sufrió torturas físicas y psicológicas pero sí algunos forcejeos y empujones.

En una ocasión, la fueron a buscar, la vendaron y la trasladaron a un lugar cuya ubicación al día de la fecha no pudo precisarse con exactitud, en donde fue obligada a escuchar los quejidos de dolor y los lamentos de personas que estaban siendo torturadas. Luego de estos sucesos fue conducida nuevamente a la comisaría.

En otra oportunidad, ingresó a la seccional un grupo de personas que la redujo y se la llevaron junto a Julio D'Auro, Margarita Ferré, Jorge Porthé y otra mujer de nombre "Dolores", trasladándolos al centro clandestino de detención y tortura "La Cueva".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Además de los tratos crueles, degradantes e inhumanos que debió padecer como producto del encierro en ese centro clandestino, fue sometida a escuchar los alaridos de dolor de los compañeros con quienes compartió cautiverio.

Una vez de regreso en la Comisaría Cuarta, la trasladaron al aeropuerto, en compañía de Eugenia Vallejos y Margarita Ferré, y las condujeron a la Unidad Penitenciaria de Olmos y luego a la cárcel de Devoto, siendo puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y obteniendo finalmente su libertad vigilada en el mes de julio de 1979.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas fueron objeto de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). La materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos incorporados al debate:

La declaración prestada por María Esther Martínez Tecco en el debate realizado en los autos 2278 de este Tribunal. Allí expresó que fue privada de su libertad, sin la pertinente orden legal, con tan sólo diecisiete años de edad. Que se la llevaron repentinamente de su domicilio y que el motivo de su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

detención pudo guardar relación con su participación en la campaña por la obtención del boleto estudiantil.

La testigo recordó que la condujeron a la Comisaría Cuarta donde permaneció ilegalmente detenida durante ocho meses. Recuerda allí al Cabo Leites, quien siempre se acercaba, se dirigía a ella y a sus compañeras y se hacía el gracioso. Allí estaban, entre otras, María Eugenia Vallejos, María Dolores Díaz, Alicia Klaver y Margarita Ferré. También vio a algunos compañeros de secundaria, como Raúl Párraga, Walter Dickens, Néstor Marioni y David Matiaso, también a Amilcar González, y había un grupo numeroso de gente - explicó- que eran de la ciudad de Necochea, entre los que se encontraba Marcela Aramburu.

La víctima refirió que un día el Cabo Leites le muestra un periódico a Vallejos y le señala una foto del Teniente Cativa Tolosa afirmándole que era quien la había torturado.

Recordó con mucha angustia la situación de Vallejos, que estaba embarazada y aún así se habían ensañado con ella. La habían torturado salvajemente y temía perder el embarazo. Que un día estaba sufriendo contracciones y la llevaron al Hospital para que la asistieran, luego de lo cual la regresaron a la Comisaría.

Asimismo, relató que, en una oportunidad, la sacaron vendada de la Comisaría y la llevaron a un lugar que no pudo identificar pero cree que se encaminaron como para el lado del puerto, que supone que era una comisaría, donde debió sufrir las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

circunstancias de escuchar a personas que eran salvajemente torturadas.

Se refirió al momento en que la trasladaron desde la Comisaría Cuarta a "La Cueva" junto a varios de sus compañeros, cree que fue alrededor del 10 de octubre del mismo año, donde estuvo esposada a un caño con "Dolores" y con Margarita Ferré. Pudo reconocer el lugar a donde fue conducida porque su casa se localizaba cerca de ese predio. Los sonidos de los pájaros y de los aviones le eran familiares. En su descripción del lugar destacó que, al ingresar, había que descender por unas escaleras y que la comida les era suministrada en un plato de metal. Todo ello fue corroborado por la propia víctima mediante el acto de reconocimiento llevado a cabo en el año 2007.

En ese centro clandestino sufrió diferentes amenazas. En ese sentido, mencionó que los sujetos que allí operaban fingían que la iban a someter al pasaje de la picana eléctrica e incluso una vez la subieron a la "parrilla", aunque no llegaron a torturarla directamente. Fue objeto de interrogatorios que versaban sobre diferentes personas y también acerca de un acto en el que supuestamente habría participado en el año 1975, y también sufrió manoseos por parte de sus captores. Previo a regresar a la Comisaría Cuarta, una vez en el exterior de "La Cueva", fue sometida a simulacro de fusilamiento. Por tales motivos es que en su relato se encuentra muy presente la tortura psicológica.

Mencionó que en ese CCDT se encontraba detenido Marcelo Garrote López.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Desde la Comisaría Cuarta Martínez Tecco fue trasladada al aeropuerto, en compañía de Eugenia Vallejos y Margarita Ferré -no recuerda si algún otro detenido iba con ellas-, siendo conducidas al penal de Olmos y luego a la cárcel de Devoto, desde donde obtuvo su libertad vigilada en el mes de julio de 1979.

Lo declarado por Alicia Klaver en el presente debate oral, quien declaró haber estado en la Comisaría Cuarta junto a Martínez Tecco, Margarita Ferré y Julio César D'Auro.

Las circunstancias del traslado hacia el CCDT "La Cueva" relatadas resulta concordantes con los dichos vertidos por Julio César D' Auro en el debate realizado en la causa nro. 2278, quien manifestó que el día 10 de octubre de 1976, cuando se encontraba detenido en la Comisaría Cuarta, apareció el Cabo Leites quien les dijo "prepárense que los vienen a buscar porque mataron a Cativa Tolosa" (sic.), agregando el testigo que esa misma tarde apareció una patota que se llevó a varios detenidos, entre los que se encontraban -además de él y algunos otros- Margarita Ferré y María Esther Martínez Tecco, y que los llevaron a ese centro.

El testimonio brindado por Margarita Ferré, el que fue absolutamente conteste con los dichos vertidos por la víctima y por Julio D'Auro, en cuanto a la fecha en que los condujeron desde la Seccional Cuarta de policía hasta "La Cueva", coincidiendo también en que dicho traslado se debió a la muerte del Teniente Cativa Tolosa.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La declaración prestada por Luis Martínez Tecco, el padre de la víctima, en el debate realizado en el marco de la causa 2278. Allí expuso que el día 19 de marzo de 1976 ingresaron a su domicilio y secuestraron a su hija. Y que también se llevaron un rifle y varios libros de su biblioteca. Que eso se lo comentó su hijo, ya que él se encontraba en una reunión en la ciudad de Buenos Aires. Una vez enterado de lo sucedido, emprendió el regreso de forma inmediata y fue directo a entrevistarse con el Coronel Barda quien le explicó que su hija portaba como nombre de guerra "Maite" y que la detuvieron por ser correo de los montoneros.

A través de un contacto se enteró que su hija estaba detenida en la Comisaría Cuarta, que podía llevarle provisiones e incluso visitarla, lo cual efectivamente hizo. Ella le comentó de varias personas que estaban allí detenidas, entre ellas Amilcar González.

El Legajo de Prueba nro. 47 perteneciente a la víctima, en el que obran elementos que acreditan los hechos descriptos. A saber: Constancias del Legajo nro. 2700 de la Ex DIPBA, correspondiente a la víctima, en donde figura expresamente que la misma era tildada de "delincuente terrorista" (vfs. 10) y que fue legalizada y puesta a disposición del P.E.N. (vfs. 1/14). Constancias de la declaración prestada por Julio César D'Auro en primera instancia, en el marco de la causa 16.938, donde dijo haber estado en la Comisaría Cuarta con Martínez Tecco y que los llevaron juntos -además de otros detenidos- al CCDT "La Cueva" y que, finalmente,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

la misma culminaría su itinerario en la Unidad Penal de Devoto (vfs. 15/21). Constancias de la declaración prestada por Margarita Ferré en el marco de la causa 890, de la cual se desprende que la misma estuvo detenida en la Comisaría Cuarta junto a Martínez Tecco (vfs. 36). Constancias remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria en las que se detalla la información del legajo DIPBA antes mencionado (vfs. 53).

Hechos en perjuicio de María Esther OTERO.

Se ha acreditado en el debate oral que María Esther Otero fue detenida ilegalmente el día 01 de junio de 1976 sin una orden legal expedida por autoridad competente, siendo conducida y alojada en la Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata.

Asimismo, se acreditó que posteriormente fue trasladada al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad en donde permaneció entre el mes de junio y una fecha anterior al mes de octubre del mismo año. Allí sufrió golpes y padeció un simulacro de fusilamiento.

Finalmente, recuperó su libertad en el mes de octubre de 1976.

Las circunstancias fácticas anteriormente relatadas han sido materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fecha 17 de febrero de 2012) y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante:

Lo declarado por Julio César D'Auro durante la audiencia de debate oral celebrada en la causa nro. 2278 precedentemente citada, quien refirió que vio a "Marita" Otero alojada en la Comisaría Cuarta local, recordando que ella le comentó que militaba en la Unión de Estudiantes de Secundaria (U.E.S.) y que había estado cautiva en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva". Asimismo, le relató que en este último había un oficial llamado Cativa Tolosa quien le exhibió un gráfico que contenía un organigrama con los componentes de diversas organizaciones a quienes los perpetradores denominaban "subversivas".

Asimismo, se han valorado las constancias obrantes en el Legajo de Prueba correspondiente a la víctima. Concretamente, en el mismo se encuentra glosado: un informe que corresponde a los archivos de la ex DIPPBA suscripto el día 03/06/76 en el que se indica a Marita Otero como perteneciente a la agrupación Montoneros sospechosa de ser jefa de un grupo local. Además, se registró que la misma fue detenida el 01/06/76 y que "confesó" haber pertenecido a la referida organización (fs. 4); certificado fechado el día 05/10/76 extendido por el Capitán de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, Valentín Rezett, a Raúl Horacio Otero -hermano de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

víctima- en el que deslinda las responsabilidades que pudieran pesar sobre el mismo "en relación con la detención de su hermana MARIA ESTHER OTERO, quien se encontró detenida a disposición de esta autoridad militar, habiendo recuperado su libertad una vez concluidas las investigaciones de antecedentes" (fs. 7) .

Hechos cometidos en perjuicio de Margarita FERRÉ.

Con los elementos colectados, producidos e incorporados al debate se encuentra probado que Margarita Ferré fue privada de su libertad, sin una orden legal de detención que así lo dispusiera, a mediados del mes de junio de 1976 -en una fecha que no pudo determinarse con precisión-, en circunstancias en que se encontraba en los consultorios médicos del Sindicato Obrero de la Industria del Pescado (S.O.I.P.) de esta localidad, por el accionar de un grupo de cuatro o cinco personas armadas, vestidas de color negro y que portaban gorros de lana.

Luego de esposarla, atarla y encapucharla, la condujeron en un vehículo hacia la Seccional Quinta de Comisaría -"Peralta Ramos"-, donde permaneció alojada durante diecinueve días. Allí fue abusada sexualmente, también padeció interrogatorios que giraban en torno a su militancia política -concretamente en la Unión de Estudiantes de la Escuela Secundaria-, a la vez que era torturada a través del pasaje de la picana eléctrica.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Como consecuencia de las torturas padecidas sufrió una hemorragia y fue trasladada, junto a otros detenidos, hacia la Comisaría Cuarta en donde fue asistida por personal médico. En esa seccional estuvo detenida entre cuatro y cinco meses y era frecuentemente trasladada a distintos sitios con el fin de ser interrogada, siendo en dos ocasiones conducida al centro clandestino de detención y tortura conocido como "La Cueva", que funcionó en el predio de la Base Aérea Militar de esta localidad, donde sufrió nuevas torturas por los mismos móviles que los precedentemente mencionados.

En el mes de octubre del mismo año fue conducida en avión, junto a Eugenia Vallejos, Alicia Klaver y María Esther Martínez Tecco, hacia la penitenciaría de Olmos, donde permaneció alrededor de una semana, y luego fue alojada en la cárcel de Devoto, obteniendo su libertad en el mes de junio de 1979.

Las circunstancias fácticas descriptas han sido objeto de juzgamiento en los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018), ambas de este Tribunal. La materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos incorporados al debate:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

El testimonio prestado por la víctima en el debate oral celebrado en el marco de la causa nro. 2278 de este Tribunal. Relató que -en el momento de los hechos- trabajaba en una fábrica de pescados y que el día que la secuestraron se encontraba de licencia por enfermedad, motivo por el cual se acercó a los consultorios del S.O.I.P. -en la zona portuaria de esta ciudad- para realizarse un control médico.

Recordó el itinerario realizado desde que fue reducida y secuestrada hasta obtener su libertad en el mes de junio de 1979. En un inicio pasó por la Comisaría Quinta, lo cual dedujo a través de conversaciones que mantuvo con otros detenidos durante los diecinueve días que permaneció allí alojada. Además, en alguna oportunidad se le extrajo su capucha y ello le permitió observar el lugar. En esa seccional de policía padeció gravísimas torturas a través de la picana eléctrica y fue abusada sexualmente.

Desde allí fue trasladada a la Comisaría Cuarta, junto a Héctor Fernández y su esposa, también iban otras dos mujeres, "Lola" y "La Tana". Tuvo contacto con el Cabo Leites, que supo que era de Corrientes, quien se dirigió a ella expresándole: "se murió el torturador...", en alusión al teniente Cativa Tolosa.

Con base en esa comisaría, fue llevada a diferentes lugares con el fin de ser interrogada por sus actividades militantes en la escuela secundaria, concretamente en la U.E.S., también fue sometida a un reconocimiento fotográfico de sí misma, ya que le mostraban su propia foto. En al menos dos ocasiones fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

alojada en "La Cueva", en donde se le propinaron golpes muy duros y padeció tratos crueles y condiciones inhumanas de detención. En su relato describió ese centro clandestino, recordó, por ejemplo, la escalera de cemento de unos diez escalones que había al ingresar.

La segunda vez que fue trasladada a ese CCDT, fue conducida junto a Julio D'Auro y a María Esther Martínez Tecco, además de otros detenidos. Allí estuvo esposada y atada junto a ésta última a un mismo caño, y de las conversaciones que mantuvieron pudo arribar a la conclusión de que se encontraban ubicados en la Base Aérea Militar. También refirió a la existencia de diferentes grupos que custodiaban el lugar.

La primera ocasión en que estuvo en "La Cueva" permaneció sólo una noche, mientras que en la segunda lo hizo por tres o cuatro días y ocurrió inmediatamente después de la muerte del Teniente Cativa Tolosa.

Su declaración resulta conteste con lo expresado por María Esther Martínez Tecco en el juicio celebrado en el marco de la causa 2278, en donde señaló que estuvo detenida con Margarita Ferré en la Comisaría Cuarta y que un día las trasladaron esposadas -junto a julio D'Auro, a Jorge Porthé y a "Dolores"- al CCDT "La Cueva". Mencionó, además, que allí la mantuvieron atada con Ferré. Sabía dónde estaba por cuanto expuso que su casa se localizaba cerca de ese predio. El ruido de los pájaros y de los aviones le era familiar. Además, indicó que había una escalera por donde la arrojaron,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

todo lo cual pudo corroborar en ocasión del Reconocimiento del sitio efectuado en el año 2007.

Asimismo, cobran singular trascendencia los dichos vertidos por Julio D'Auro en el debate celebrado en los autos nro. 2278, en donde declaró que, en una oportunidad, concretamente el día 10 de octubre de 1976, cuando se encontraba detenido en la Comisaría Cuarta, aparece el Cabo Leites y les advierte: *"muchachos prepárense, mataron a Cativa Tolosa"* y le muestra un periódico con la foto del Teniente a quien D'Auro reconoce como uno de sus secuestradores. Así fue -comenta- que *"...medio al anochecer aparece la patota, tal es así vienen con tanta furia (...), de civil, no eran de uniforme, abren las puertas, las rejas (...), nos sacan a Porthé y a mí, y a Margarita Ferré, a Martínez Tecco y a Dolores, a "Lola", (...), éramos 5, ahí va clavado cinco por uno, entonces nos llevan a La Cueva"*.

Asimismo, lo declarado por Horacio Teijeiro en el debate llevado a cabo en las citadas actuaciones, en las que refirió haber sido ilegalmente privado de su libertad el mismo día que Margarita Ferré, lo que no hace más que demostrar que fueron víctimas del accionar del terrorismo de Estado.

El Legajo de Prueba nro. 44 en el que obra: Constancias de la declaración prestada por Margarita Ferré en el marco de la causa 890 de este Tribunal, la cual es concordante con las circunstancias de tiempo, modo y lugar precedentemente relatadas (fs. 1 y vta. y 23/28 vta.). Constancias de testimonios aportados por Julio César D'Auro en diversas oportunidades, lo cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

no hace más que demostrar que el mismo ha sido consistente y coherente con el paso del tiempo (fs. 4/11 vta.). Constancias remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria existentes en los archivos de la EX DIPBA de donde surge que con fecha 14/06/76 "personal de DIPBA detuvo a Margarita Dolores Ferré, integrante OPM "Montoneros" y a los siguientes integrantes de la célula: María Dolores Díaz de Morales, (a) "Lili" o "Loli" o "Lola", Horacio Sebastián Teijeiro; María Simaglia; Héctor Fernández y Santiago Starita. Se logró secuestrar armas; granada de guerra; lacrimógena; gran cantidad de municiones, material de literatura subversiva, etc.", cabiendo concluir que Margarita Ferré fue privada ilegalmente de su libertad por motivos de persecución política. Además surge que fue secuestrada el mismo día que Teijeiro - tal como fuera declarado por el nombrado- (fs. 21/22, 29/38 y 58/88).

Hechos cometidos en perjuicio de Rubén Santiago

STARITA.

Se encuentra probado que Rubén Santiago Starita fue secuestrado el día 14 de junio de 1976 por un grupo de personas vestidas de civil quienes procedieron sin más a capturarlo y subirlo por la fuerza en un vehículo para trasladarlo a la Comisaría Cuarta de esta ciudad.

Asimismo, se ha verificado que desde la mentada seccional fue retirado en varias oportunidades y llevado al Centro Clandestino de Detención "La Cueva"

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

ubicado en la Base Aérea Militar de este medio, lugar donde fue interrogado y sometido a violentas sesiones de tortura dirigidas a obtener información relacionada con su presunta militancia en la agrupación Montoneros y en relación a la militancia política sostenida por su hermano.

Fue visto por ultima vez en noviembre de 1976, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido. Por ello, y a partir del análisis que se efectuará, corresponde incluir los sucesos en las prescripciones del art. 80 del Código Penal.

Las circunstancias fácticas anteriormente relatadas han sido materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y a la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante:

Lo expuesto en el presente debate por Jorge Florencio Porthé (27/09/18) quien mencionó que Starita y Delfino compartieron cautiverio en la Comisaría Cuarta. Que ambos fueron desaparecidos y se los llevaron dos días antes de su traslado -junto a Julio César D'Auro- a la Unidad Penal de Sierra Chica a comienzos del mes de noviembre de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

El testigo Rudy Saiz refirió en el presente debate (07/06/18) que cuando lo trasladaron a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, junto a Alicia Klaver, pudo ver a otras personas que se encontraban allí detenidas, entre quienes estaban un muchacho de nombre Starita y Julio D'Auro, agregando que este último había sido concejal. Finalmente, expresó que fue liberado alrededor del día 13 de septiembre de 1976, y que para esa fecha en la seccional quedaban, entre otros, Klaver, D'Auro y Starita.

Lo declarado por Julio César D'Auro, quien expresó durante la audiencia oral celebrada en los autos nro. 2278 -anteriormente citados- que cuando lo llevaron a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, vio allí, en un primer momento, a Rubén Starita, a Alicia Klaver y a Jorge Porthé. Asimismo, refirió que Starita y Porthé -quienes se encontraban alojados en el mismo pabellón, que tenía una reja entramada en la parte superior- pensaron en fugarse. Sin perjuicio de que no lo llevaron a cabo, esa noche ingresó un grupo de personas del Ejército, "la patota", y les dieron a todos una paliza, a modo de represalia por el intento de fuga.

A su turno, Jorge Hugo Rodríguez refirió -en el mismo debate- que cuando lo trasladaron a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata *"pudo ver privados de su libertad en los calabozos a un flaco de apellido Starita, Antonio Daguzán, Ricardo Dantas y a un muchacho que le decían piraña, entre otros"* (sic).

Luis Aníbal Rafaghelli dijo allí que en la Comisaría Cuarta se encontraba detenido Starita,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

dirigente del gremio de guardavidas, también Amílcar González y un muchacho de nombre Daniel Longhi, que por entonces era estudiante y luego se recibió de abogado. Todos ellos habían sido privados de la libertad con anterioridad al declarante. Adunó que Starita fue retirado de la Comisaría Cuarta, desconociendo el lugar a donde fue trasladado.

Por su parte, Antonio Pablo Daguzán expresó en dicho debate que, durante el tiempo que permaneció detenido en la Comisaría Cuarta, lo vio a Starita y a D´Auro alojados en el lugar.

Félix Gutiérrez (2278) coincidió con los anteriores dicentes en cuanto vio a Rubén Starita en la referida comisaría mientras estuvo allí privado de su libertad, agregando que compartieron el calabozo.

Luisa Bidegain declaró en el debate celebrado en el marco de los autos nro. 2086 que, al igual que los otros testigos, estuvo detenida en la Seccional Cuarta de policía, que allí había una chica que trabajaba en ENTEL y que la misma le comentó que la habían secuestrado junto a su madre, de quien cabe deducir que se trataba de Alicia Klaver. Al mismo tiempo estaban allí detenidos D´Auro, Porthé, Starita, Martínez Tecco y Vallejos.

Asimismo, se cuenta con las constancias obrantes en el Legajo de Prueba perteneciente a la víctima. En ese sentido, se ha valorado lo siguiente: constancias que corresponden a los archivos de la Ex DIPBA de las que surgen que Rubén Santiago Starita fue detenido el día 14/06/1976 en un procedimiento, conjuntamente con otras personas integrantes de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

organización "Montoneros" (vfs. 5). Sumado a ello, encontramos un informe que especifica que con fecha 17/03/77 Starita se encontraba dentro de los listados de personas con pedido de captura por desplegar actividades subversivas, como así también, dentro de una lista llamada "DELTA" (vfs. 7/8). Constancias de solicitud y otorgamiento del beneficio previsto por la Ley 23.466 de averiguación de paradero de fecha 28/11/1982, certificado otorgado por el Ministerio del Interior donde consta la desaparición forzada de Rubén Starita y resolución de ausencia con presunción de fallecimiento dictada con fecha 25/02/1988, fijando como fecha presunta de muerte el 18 de mayo de 1978 (vfs. 59/60).

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Florencio

PORTHÉ.

Este Tribunal encuentra probado que Jorge Florencio Porthé fue privado de su libertad, sin la correspondiente orden legal de detención, en la vía pública, cuando se encontraba transitando por la intersección de las calles Santiago del Estero y Castelli de este medio, el día 18 de junio de 1976, siendo aproximadamente las 15 horas.

En tales circunstancias, frenó detrás suyo un automóvil marca IKA-Renault modelo "Torino", de color dorado, del cual descendieron dos sujetos vestidos de civil y armados quienes le requirieron su documento de identidad, luego de lo cual lo introdujeron violentamente en el vehículo y lo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

condujeron hacia la delegación local de la Policía Federal Argentina.

Al cabo de unas horas fue trasladado a la Sub-comisaría "Peralta Ramos", donde fue alojado en una de sus celdas, encapuchado y a los golpes. En ese sitio transcurrió dos o tres días y luego fue llevado, sin la capucha, hacia la Comisaría Cuarta, donde permaneció en cautiverio por aproximadamente dos meses y medio.

Mientras estuvo allí detenido fue retirado en dos ocasiones, encapuchado y conducido hacia el Centro Clandestino de Detención que funcionó en donde se ubicaba el Viejo Radar de la Base Aérea Militar. En ambas oportunidades lo torturaron brutalmente durante horas a través del uso de la picana eléctrica en diferentes partes del cuerpo, a la vez que era interrogado respecto de su militancia política y en relación a personas sobre las cuales pudiese tener conocimiento. Además de recibir las torturas que numerosos testimonios de víctimas describieron, tales como permanecer encapuchado y atado, debió oír los quejidos de dolor de quienes eran torturados.

La primera vez estuvo aproximadamente de treinta días, entre los días 21 de agosto y 21 de septiembre, y luego fue regresado a la Comisaría Cuarta hasta que aproximadamente el día nueve o diez de octubre lo trasladaron a dicho centro clandestino y de allí nuevamente a la seccional policial.

Finalmente, a comienzos del mes de noviembre de 1976 fue trasladado en un pequeño avión a la Unidad Penal de Sierra Chica. Obtuvo su libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

entre el día 06 y 07 de septiembre de 1977 al optar por la posibilidad de salida del país con destino a España.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). La materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos incorporados al debate:

La declaración prestada por la propia víctima en la audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2018. Allí refirió a las circunstancias fácticas relativas a su secuestro, los lugares de detención por los que transitó, las torturas y su posterior liberación.

Mencionó haber sido secuestrado el día 18 de junio de 1976 en la zona que intercepta las calles Santiago del Estero y Castelli de esta ciudad, cuando detrás suyo frenó un Torino color amarillo oro del cual descendieron dos personas armadas exigiéndole que se identificara. Luego de lo cual lo introdujeron violentamente en el vehículo.

El testigo aludió haber transitado por diferentes centros de detención. Pasó por la Delegación local de la Policía Federal Argentina, la Sub-comisaría "Peralta Ramos", la Comisaría Cuarta y el CCDT "La Cueva".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Señaló que lo acusaban de comunista, aunque dejó sentado que él no militaba en dicha agrupación política.

Supo que estuvo detenido en la Comisaría Cuarta dado que pudo observar el lugar ya que fue trasladado sin la capucha. Que allí estuvo, entre otros, con Julio D'Auro, Virginia Piantoni, Jaime Starita y Eduardo Martínez Delfino. Destacó que estos últimos dos fueron desaparecidos, que se los llevaron dos días antes de su traslado a Sierra Chica.

Durante los dos meses y medio que, aproximadamente, estuvo en la comisaría, recordó que mantuvo poca relación con el exterior. No obstante, una vez que su familia tomó conocimiento de que se encontraba allí detenido comenzó a llevarle alimentos y ropa.

La víctima señaló que estuvo en el CCDT "La Cueva" en dos ocasiones, en ambas fue brutalmente torturado a través del pasaje de la picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, como las orejas, el pene y los pies.

Describió con claridad el lugar. Recordó que se trataba de un centro subterráneo, al que debió descender por una especie de escalera con varios escalones, que estaba compuesto por diferentes instalaciones, como una sala de torturas y una para el personal. Además, concordantemente con otros testimonios de víctimas que han pasado por dicho centro clandestino, hizo mención del sonido de los motores de aviones. En efecto, indicó que en el lugar había "un bunker, aviones, aeropuertos (...)" (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Otro de los elementos destacados por la víctima, que se reitera en diversos testimonios, es que en ese lugar los detenidos eran mantenidos constantemente encapuchados y que sólo les levantaban la capucha para poder alimentarse.

Destacó que el personal que los custodiaba tenía uniformes color verde oliva, pero las botas eran color claro y ello le hacía pensar que podían pertenecer a la aeronáutica.

La víctima recordó que, en un primer momento había pocas personas detenidas en el lugar y que con el tiempo empezaron a llegar oleadas de individuos. Fue entonces cuando percibió que "se transformaba en un infierno ese sitio" (sic).

La segunda vez que estuvo en el CCTDT fue por menos tiempo y coincidió con la muerte del Teniente Cative Tolosa. Así fue que, encontrándose en la comisaría, el Cabo Leites le advirtió que habían matado a un jefe y que tuviera cuidado porque iban a ir por ellos -en alusión a él y demás detenidos-. Así se dieron los hechos -mencionó- cuando entraron y se llevaron a cinco personas, a Julio D'Auro, Margarita Ferré, una mujer de nombre Dolores y otra persona más, además de él. Comentó que les ataron las manos y los trasladaron a la Base Aérea Militar.

En esta segunda ocasión recordó que el centro clandestino se hallaba más poblado y que ya habían empezado "a divertirse". Les hacían formar trencitos, subir y bajar, lo recordó como "algo humillante" (sic).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Allí fue sometido a escuchar a quienes eran torturados. Mencionó el caso de una compañera, "Alicia", quien fue salvajemente torturada, luego de ser encapuchada y colgada mediante una polea.

El testigo recordó el traslado desde la Comisaría Cuarta hacia la penitenciaría de Sierra Chica junto a Julio D Auro, quien había sido su compañero de celda en la mentada seccional.

Señaló que, finalmente, luego de transitar por diferentes unidades penales, recuperó su libertad el 07 de septiembre de 1977.

Hizo referencia a que sus familiares llevaron a cabo diferentes gestiones para dar con su paradero. Su padre y su madre se entrevistaron con el Coronel Barda, quien les respondió que a su hijo lo tenían en penitencia hasta tanto aprendiera a portarse bien. También acudieron a la Justicia Federal.

Se han tenido en consideración también los dichos vertidos por Alicia Klaver en el debate (07 de junio de 2018), cuando mencionó que vio a Jorge Florencio Porthé en el CCDT "La Cueva", que observó cuando lo torturaron y que cree que el mismo presenció su tortura.

Julio César D'Auro, en el debate celebrado en el marco de la causa nro. 2278 de este Tribunal, señaló que estuvo detenido en la Comisaría Cuarta junto a Jorge Porthé y que una noche ingresó una patota y se llevó a su compañero al CCDT "La Cueva", donde permaneció durante varios días y que cuando regresó a la comisaría estaba destruido por las torturas propinadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Mencionó que en una ocasión, alrededor del 10 de octubre de 1976, aparece el Cabo Leites y les advierte: *"muchachos prepárense, mataron a Cativa Tolosa"*. Así fue -comenta- que *"...medio al anochecer aparece la patota, tal es así vienen con tanta furia (...), de civil, no eran de uniforme, abren las puertas, las rejas (...), nos sacan a Porthé y a mí, y a Margarita Ferré, a Martínez Tecco y a Dolores, a "Lola", (...), éramos 5, ahí va clavado cinco por uno, entonces nos llevan a La Cueva"*.

Que una vez de regreso en la comisaría, un día a comienzos del mes de noviembre de 1976, se prendió la luz de golpe y dos oficiales del Ejército lo señalaron, también a Omar Rodríguez, a Héctor Ferreccio y a Jorge Florencio Porthé, manifestándoles que iban a ser trasladados.

Los testimonios de María Esther Martínez Tecco y de Margarita Ferré, prestados en aquél juicio, los que son contestes con lo expuesto por la víctima y el testigo D'Auro, en relación a su traslado conjunto desde la Comisaría Cuarta al CCDT "La Cueva".

Lo declarado por Guillermo Gómez en el marco del juicio celebrado en los autos nro. 2086 (13/5/10), quien refirió haber visto a Porthé en la Seccional Cuarta de policía.

Finalmente, se han valorado las constancias probatorias que obran en el Legajo de Prueba nro. 46 formado en relación a la víctima. En efecto: Copias del Legajo nro. 2703 de la Ex DIPBA correspondiente a Porthé en donde el mismo se encontraba registrado como "Activista Monto", que estuvo detenido en la Comisaría

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Cuarta de la policía provincial y que obtuvo su libertad el día 06 de septiembre de 1977, todo lo cual permite inferir la persecución ideológica sufrida por la víctima (fs. 1/3). Copias de testimonios prestados por Julio D'Auro, con fecha 08/07/04 y 04/06/07, en los que mencionó que Jorge Porthé sufrió torturas en el CCDT que funcionó en la Base Aérea Militar y también que los guardias se divertían con los detenidos, les hacían formar un tren y chocarse entre ellos. Refirió que fue trasladado junto a Porthé desde la Comisaría Cuarta local hasta el penal de Sierra Chica. Todo ello permite concluir que D'Auro ha sido conteste con sus dichos a pesar del transcurso del tiempo (fs. 14/21). Copias de la resolución nro. 429/95 por medio de la cual se otorgó el beneficio previsto en la Ley 24.043 a Jorge Florencio Porthé, lo cual acredita que el mismo fue víctima del terrorismo de Estado (fs. 61/62).

Hechos cometidos en perjuicio de Alicia María KLAVER.

Ha quedado debidamente acreditado durante el curso del debate, que Alicia María Klaver, militante el P.R.T. y trabajadora de ENTEL, fue secuestrada el día 12 de julio de 1976 en horas de la noche, cuando un grupo de entre ocho y diez personas vestidas de civil y armadas ingresó abruptamente en su domicilio de calle Moreno 3664, 1° B de esta ciudad, en el que vivía también su madre.

Durante aproximadamente dos horas, las nombradas fueron sometidas a violentos golpes de puño, mientras registraban y destruían el lugar. Ambas fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

encapuchadas con prendas de vestir y trasladadas al destacamento policial de Playa Grande, lugar donde fueron alojadas en los calabozos. Desde allí Klaver fue retirada en una oportunidad a efectos de ser interrogada, siendo sometida a una intensa sesión de torturas en un lugar desconocido. Sufrió también un simulacro de fusilamiento y fue reingresada en la misma dependencia policial, sitio en el que se reencontró con su madre que estaba en pésimo estado, quien fue liberada a los tres o cuatro días.

Permaneció en aquel lugar hasta fines de julio o principios de agosto, cuando fue trasladada junto a Rudy Saiz a la Comisaría Cuarta local, en donde quedó encerrada entre siete y diez días en una de las celdas de incomunicación comúnmente llamados buzones. Desde allí personal del Ejército la condujo al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Base Aérea local, conocido como "La Cueva", permaneciendo allí hasta mediados de septiembre bajo todo tipo de tormentos físicos y psíquicos. Fue atada por sus extremidades y colgada, para luego ser sometida a violentos interrogatorios relacionados con su militancia, por compañeros de la universidad y por los responsables de la organización en Mar del Plata.

La materialidad delictiva se acredita en primer lugar con el testimonio de la propia víctima durante el debate. No es la primera vez que debemos oír testimonios marcados por la violencia desplegada durante el terrorismo de estado, no obstante ello, su relato evidenció el absoluto desprecio por la vida de sus secuestradores y torturadores, la indefensión

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

durante su cautiverio con el dolor insoportable de las heridas producto del especial ensañamiento con el que fue agredida, la desesperación de saber a su madre también secuestrada y alojada en una dependencia policial que contrariamente debía actuar en defensa de la población, narró, en consecuencia lo que ha significado soportar el infierno que sus palabras seguramente no pudieron llegar a abarcar. Su relato evidenció además absoluta coherencia interna en función del análisis que se efectuaron también de los relatos de Julio César D'Auro (c. 2278, Margarita Ferré (c. 2278), María Esther Martínez Tecco (c. 2278) y Jorge Florencio Porthé, todos ellos también víctimas que compartieron cautiverio con Klaver.

La víctima Relató con absoluto detalle el ingreso violento en la vivienda, las patadas, los golpes de puño en su rostro y cuerpo y las órdenes de desconocidos uniformados gritando con cólera hacia ella y su madre.

Daniel Klaver también prestó testimonio en este juicio, recordó cómo se llevaron a su hermana Alicia. Que había un camión de gendarmería en cada esquina y móviles de la policía -14 de julio y 20 de septiembre-. Observó un gran número de personas -uniformadas del ejército y de civil-.

A él lo interrogaron sobre su afiliación política o si conocía qué había hecho su hermana, respecto de quien le expresaban que "era muy peligrosa". Que en ese marco lo condujeron a la parte trasera de un vehículo esposado y encapuchado, permaneciendo detenido aproximadamente dos días en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

lugar de escasas dimensiones, "tan reducido que le impedía recostarse en el piso". Allí no percibió la presencia de otras personas, permaneciendo totalmente a oscura.

Luego de ser liberado y en el marco de las gestiones por el secuestro de su hermana, se presentaron en el GADA, redactaron una carta para el jefe. Recordó que a su señora la acusaron de montonera al siguiente año, que había perdido un embarazo luego de las detenciones, siendo dejada cesante en enero de 1977 de ENTEL, el mismo lugar en el que trabajaba su hermana.

También mencionó que recibieron un papel que informaba que su hermana estaba en la seccional cuarta de esta ciudad, y que a partir de allí le llevaron comida, ropa y un colchón. Que a los pocos días le expresaron que nunca había estado allí, volviendo a tener noticias de ella una vez que la trasladan al Penal de Devoto a disposición del PEN. Esto fue en octubre o noviembre, y su detención en julio. Que en ese momento pudieron observar las marcas que en ella habían dejado las torturas a la que había sido sometida, señalando luego que recién en el año 1979 lograron que pueda viajar a Suecia, recuperando así su libertad.

Lo mismo sucedió con Rudy Saiz, con quien Alicia Klaver compartió cautiverio en el destacamento de Playa Grande y en la comisaría cuarta, ambos refirieron que se conocieron, en la comisaría de Playa Grande algún día de julio de 1976, esposados y tabicados. Por su parte Klaver recordó aquellos días

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

con algún vestigio que todavía acarrea, como el ruido de las esposas al golpear con las paredes de la olla. Por su parte Saiz recordó a la víctima como "su compañera de penurias". Cabe resaltar que fueron coincidentes al relatar el traslado durante el mes de agosto a la comisaría cuarta de esta ciudad. En cuanto al paso de la víctima por "la cueva", la testigo relató que a los pocos días de llegar a la comisaría cuarta la vinieron a buscar personas que no eran policías y a su regreso, ya en la cuarta, Klaver le habló de un lugar *"...cerca del GADA como si fuera subterráneo, una suerte de sótano, mina o cueva..."*. También recordó que cuando regresó a la cuarta no logró reconocerla por el mal estado en que estaba y se refirió a ese momento como *"...lo que quedaba de ella..."*. Por su parte la víctima en su declaración rememoró ese mismo momento cuando afirmó *"...Y me suben a ese auto a la parte de atrás y me ponen una gorra de policía y cuando llegamos era la madrugada, era la cuarta, y salio un cabo a tratar de ayudarme a entrar y no me reconoció y recién cuando estuvimos adentro, el que venía en el auto le dijo: le podes sacar las esposas. Y cuando me saco el pulóver de la cara dijo: "que te hicieron, que te hicieron?!, se agarraba la cabeza, Leites se llamaba ese cabo..."* .

Quedó evidenciado que no alcanzaron las palabras para describir la destrucción del ser humano perseguida por sus captores, la lengua no tiene palabras para expresar semejante ofensa. Pero en su intento de reconstruir el horror que vivió en "la cueva", mencionó el ruido de la patota al llegar, describió cómo le pasaban la soga por sus tobillos para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

luego colgarla del techo y sumergirla mediante una roldada en un tanque de agua hasta lograr su asfixia. Descubrió, años mas tarde, que las lesiones en la mandíbula y la infección en los oídos se debía a los golpes que había recibido para reanimarla. Definió el interrogatorio como un verdadero "aquelarre" donde sus opresores en ronda, gateaban, maullaban y ladraban, y que la interrogaron durante la tortura para que aportara los nombres de los responsables de la organización P.R.T. en la cual militaba. También recordó los gritos desgarradores de Maria Eugenia Vallejos, quien estando embarazada era electrocutada.

Klaver, transmitió, mediante su presencia en este Tribunal, las secuelas del horror que la acompañan hasta hoy como huellas mnémicas.

Por su parte, como se dijo, los testigos Julio D'Auro, María Esther Martínez Tecco, Luisa Bidegain, cuyas declaraciones fueron incorporadas al debate a través del método que prevé la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 CFCP, fueron contestes en afirmar la presencia de Alicia Klaver en la comisaría cuarta y de aquel traslado en avión. También la presencia de la víctima en la comisaría cuarta fue informada por Antonio Pablo Daguzán y, en este debate también fue preciso Jorge Florencio Porthé al señalar que "en la cueva y en la cuarta había una mujer detenida llamada Alicia brutalmente torturada, la ataron al techo y la ahogaban...". Margarita Ferré (c. 2278) recordó especialmente cómo resaltaba la voz de Alicia en la comisaría cuarta.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Se cuenta además con abundante prueba documental, como las fichas de la exDIPBA aportadas por la Comisión Provincial por la Memoria; Legajo 2703, Mesa "DS" Varios, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)"; el listado producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado a la DIPBA por la Jefatura de Inteligencia Naval, incluye a la víctima precisando además su detención por parte del Ejército con fecha 27/10/76 por "supuesta solidaridad con ERP Mar del Plata", en virtud del Decreto N° 2602 del 27/10/76 y que fue alojada en la Seccional Cuarta de Policía. Y en este sentido ha sido destacable lo advertido por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que se hizo coincidir la fecha de la detención de Klaver con la fecha del Decreto que la puso a disposición del PEN, conforme además el legajo CONADEP de la víctima.

No caben dudas entonces del conocimiento que las autoridades de la Subzona militar 15 tuvieron sobre la privación de la libertad de la víctima. Mediante la carta enviada en respuesta a la madre de Klaver, suscripta por el Jefe Alberto Pedro Barda, con fecha 09/09/1976, se expresó: "tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta a su nota de fecha 6 de septiembre del corriente año, a los efectos de comunicarle que la señorita Alicia María Klaver está detenida en Jurisdicción de esta Jefatura de Subzona Militar N° 15, en averiguación de antecedentes. Asimismo, le hago saber que oportunamente se le comunicará su lugar de alojamiento definitivo" (nota

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

agregada al legajo 62 incorporado como prueba del debate).

Finalmente se cuenta con la resolución del expediente 34.8817/93 donde se otorga el beneficio previsto en la ley 24.043 (fs. 9/14).

Hechos cometidos en perjuicio de Julio César D'AURO.

Se encuentra acreditado en autos que Julio César D'Auro fue privado ilegalmente de su libertad en la intersección de las calles Av. Independencia y Larrea de esta ciudad el día 19 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 18 horas, por un grupo integrado inicialmente por tres sujetos vestidos de civil.

A punta de arma y encapuchado, fue trasladado en un automóvil marca Chevrolet 400 hacia el Cuartel de Bomberos de esta ciudad -ubicado a pocas cuadras del lugar de detención-, donde permaneció por escasos minutos, prosiguiendo viaje hacia la Comisaría Cuarta, seccional en la que estuvo alojado alrededor de cuatro meses. Allí fue encerrado en uno de sus calabozos, cuando un sujeto al que señalaron como el comisario preguntó "así que vos sos montonerito?".

Desde ese centro ilegal de detención fue retirado y devuelto a la mencionada seccional en tres ocasiones.

La primera de ellas ocurrió al día siguiente de su detención, en horas de la madrugada, en circunstancias en que ingresaron a la comisaría dos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

personas pertenecientes a fuerzas policiales, lo esposaron y vendaron y lo subieron a un vehículo.

Desde allí fue trasladado a un lugar próximo a la Base Aérea Militar, donde fue sometido a un brutal interrogatorio cuyas preguntas versaban acerca de su militancia política y respecto de sus compañeros, a la vez que colocado en una cama de hierro era torturado por medio del pasaje de la picana eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo como la boca, las encías y los pies.

En las siguientes oportunidades fue conducido, esposado y vendado, hacia el centro clandestino de detención y tortura denominado "La Cueva", lugar en el que fue nuevamente torturado por medio de transmisión de electricidad por todo su cuerpo, mientras era sometido a intensos interrogatorios y en el que permaneció por unos tres o cuatro días en cada ocasión.

Finalmente, desde la Comisaría Cuarta fue cargado en una camioneta -sin portar su capucha- y conducido al aeropuerto de esta ciudad, donde fue subido a un pequeño avión y trasladado a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica y, con posterioridad, a la Unidad 9 de La Plata, recuperando su libertad alrededor del día 20 de diciembre de 1977.

Son numerosos los elementos de prueba que se han recibido durante el debate oral y los que se han incorporado que permiten acreditar los hechos expuestos. En primer término, cabe mencionar que los mismos han sido materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018), ambas de este Tribunal. Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Lo expresado por la propia víctima en el debate oral celebrado en el marco de la causa nro. 2278 en relación al contexto y modo de sucesión de las circunstancias de su detención en diferentes centros ilegales en los que padeció tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Dijo la víctima en aquella oportunidad que fue reducido por un grupo de personas -inicialmente eran tres, luego se sumaron otros más- entre los que se encontraba el Teniente Cativa Tolosa, y luego trasladado a la Comisaría Cuarta. Ello fue constatado por el damnificado dado que, al arribar a dicha seccional policial, se le extrajo la capucha y pudo observar que estaba allí, que era entregado al Comisario Asad y colocado en un pequeño calabozo.

La víctima nombró a varios de sus compañeros con quienes compartió cautiverio en ese sitio, entre ellos estaba Alicia Klaver, Jorge Florencio Porthé, Margarita Ferré, María Esther Martínez Tecco, Luisa Bidegain, Eugenia Vallejo, Dolores Díaz, Eduardo Martínez Delfino, Rubén Santiago

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Starita, Marita Otero, Virginia Piantoni, Guillermo Gómez, Antonio Daguzán, Ricardo Dantas, Horacio Teijeiro, Héctor Ferreccio y Amilcar González. A éste último lo conocía de antes y advirtió que estaba muy destruido físicamente.

Mencionó que un día ingresó una patota y se llevó a Jorge Florencio Porthé al CCDT "La Cueva", regresándolo a los quince días gravemente herido por las torturas que había padecido.

Desde la Comisaría Cuarta fue retirado en tres oportunidades, siendo, en las últimas dos, conducido a dicho centro ilegal de detención. Allí estuvo con Porthé y Roberto Allamanda.

Mencionó que, en una de esas ocasiones, específicamente el 10 de octubre de 1976, aparece el Cabo Leites y les advierte: *"muchachos prepárense, mataron a Cativa Tolosa"* y le muestra un periódico con la foto del Teniente a quien D'Auro reconoce como uno de sus secuestradores. Así fue -comenta- que *"...medio al anochecer aparece la patota, tal es así vienen con tanta furia (...), de civil, no eran de uniforme, abren las puertas, las rejas (...), nos sacan a Porthé y a mí, y a Margarita Ferré, a Martínez Tecco y a Dolores, a "Lola", (...), éramos 5, ahí va clavado cinco por uno, entonces nos llevan a La Cueva"*.

Continuó su relato evocando los elementos que le permitieron aseverar que estuvo confinado en ese centro de detención. Sin perjuicio de que estaba esposado y tenía tapado los ojos, su capucha se encontraba medio floja y la puerta trasera del vehículo no cerraba en su totalidad, lo que le permitió, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

consecuencia, observar el trayecto realizado hasta llegar al predio de la Base Aérea local. Una vez allí, fue arrojado por las escaleras de la edificación, lo que le propinó un duro golpe.

Asimismo, en concordancia con muchos de los testimonios prestados por otras víctimas que han transitado por ese centro clandestino, D'Auro hizo hincapié en los ruidos de aviones que circundaban la zona.

A ello debe sumarse que -una vez en democracia- el nombrado realizó dos inspecciones oculares del predio de la Base Aérea local. La primera de ellas junto a la CONADEP y la segunda en el marco del Juicio por la Verdad, confirmando en ambas ocasiones haber estado en ese lugar privado de su libertad.

Aludió a las torturas sufridas y a los interrogatorios que giraban en torno a su militancia política. Al momento de los hechos era militante del Partido Peronista Auténtico, y antes lo había sido de la Juventud Peronista.

El nombrado refirió haber sido trasladado en una camioneta, sin su capucha, al aeropuerto de esta ciudad, donde fue subido a un pequeño avión junto al mencionado Porthé, Omar Rodríguez, Alicia Klaver, María Esther Martínez Tecco, Margarita Ferré y Julia Barber.

Lo declarado por Alicia Klaver en el debate oral (07/06/18), en cuanto a que compartió cautiverio con Julio D'Auro en la Comisaría Cuarta, reconocida legalmente como un centro clandestino de detención.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Las declaraciones testimoniales brindadas por Luisa Bidegain, Guillermo Gómez, Miguel Ángel Cirelli, Marcelo Garrote López, Eduardo Miranda y *María Esther Martínez Tecco*, en el marco del debate oral llevado a cabo en los autos nro. 2086 del Tribunal.

Los testimonios prestados por Horacio Teijeiro y Antonio Pablo Daguzán en el debate celebrado en el marco de la causa nro. 2278, quienes declararon que estuvieron detenidos con D'Auro en la Comisaría Cuarta.

Lo declarado por Miguel Ángel Cirelli en el contexto de la causa nro. 2278 en donde mencionó que Julio D'Auro estaba en la Seccional Cuarta y en algunas ocasiones lo trasladaron a "La Cueva" para interrogarlo.

El Legajo de Prueba nro. 17 que contiene: Legajo CONADEP nro. 08014 correspondiente a Julio César D'Auro, que acredita que el mismo fue víctima del terrorismo de Estado y en el cual obra el acta correspondiente a la inspección ocular realizada en el predio de la Base Aérea el día 28/06/84, de donde surge explícitamente que D'Auro reconoció el lugar como el centro clandestino donde estuvo detenido, un organigrama con divisiones del CCDT La Cueva en el que constan las reformas introducidas con posterioridad a su funcionamiento como un centro ilegal de detención y una nómina de donde se desprende que Manuel Asad y Genero Leite prestaron servicios en la Comisaría Cuarta durante el año 1976 (vfs. 1/8 y 156/159). Actuaciones correspondientes al Legajo 853/1987, caratulado "D'Auro

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Julio César S/ Privación Ilegal de la Libertad" (vfs. 8 bis/98). Actuaciones correspondientes al Expediente 16.871, caratulado "Actuaciones relacionadas a la causa 15.988, Molina Gregorio S/ Inf. art. 80 inc. 2 y 6 y art. 119 y 120 del CP" en el que obra la declaración realizada por la víctima el día 05/02/01 en el marco del Juicio por la Verdad (vfs. 101/109). Acta de inspección ocular realizada el día 25/03/02 en el marco del Juicio por la Verdad, donde la víctima reconoce haber estado detenido en el CCDT "La Cueva" (vfs. 119 y vta.). Actuaciones correspondientes a la causa 501, caratulada "Suárez Silvia Inés de D'Auro S/ Interpone Recurso de *Habeas Corpus* en favor de Julio César D'Auro", del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, en la cual obra un oficio suscripto por el Coronel Alberto Pedro Barda mediante el cual fue informada la detención de Julio D'Auro en la Seccional Cuarta de la Policía en el marco del "*desarrollo de operaciones militares y de seguridad contra la subversión realizadas por las Fuerzas Armadas...*", lo cual no hace más que demostrar la ilegalidad de la medida (vfs. 128 bis/149). Copias acompañadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex DIPBA, de donde surge la persecución de la víctima por motivos políticos (fs. 160/175).

Hechos cometidos en perjuicio de Héctor GÓMEZ.

Este Tribunal tiene por acreditado que Héctor Gómez fue secuestrado a mediados del mes de septiembre de 1976 en la zona de la sede del Automóvil

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Club Argentino de esta ciudad, concretamente en la intersección de las calles Brown y Santa Fe, en el momento en que se disponía ingresar en un edificio, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina.

En esas circunstancias, luego de ser esposado y encapuchado, fue cargado en un vehículo marca Ford, modelo Falcon, y -previo paso por un sitio que no pudo identificarse con exactitud, donde transcurrió la primera noche- fue trasladado a la Unidad Regional de policía -ubicada en la intersección de las calles Entre Ríos y Gascón de esta ciudad-, y desde allí al Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en el "Viejo Radar" de la Base Aérea Militar de esta ciudad.

En ese centro de detención fue objeto de interrogatorios que giraron en torno a su actividad sindical y su militancia política, mientras era intensamente torturado, subsistiéndole, al día de hoy, secuelas físicas en su cuerpo, específicamente marcas en una de sus piernas.

En ese sitio permaneció en cautiverio hasta ser liberado en cercanías del camino viejo a Miramar a fines del mes de diciembre del mismo año.

Los hechos expuestos fueron materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2278, caratulada "Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes", resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018. Conforme a ello y la prueba producida e

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

La declaración testimonial prestada por la propia víctima en el debate que tuvo lugar en los autos citados. Allí recordó que al momento en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como conductor de colectivo en trayectos de larga distancia y delegado en la empresa "Micromar", que tomó conocimiento de que lo estaban buscando y que, finalmente, fue privado ilegalmente de su libertad a mediados del mes de septiembre de 1976. Que luego de pasar por un lugar que al día de hoy no fue identificado y por la Unidad Regional de la policía -lugar que pudo observar porque logró correrse la capucha por unos instantes- fue confinado al Centro Clandestino de Detención y Tortura conocido como "La Cueva".

Supo que estaba en el predio del aeropuerto local porque sentía el ruido de los aviones, también el de los camiones que circulaban por la ruta y el sonido de los pájaros. Asimismo, evocó haber estado encerrado en una habitación que tenía una especie de vidriera y, no obstante que estaba atado y encapuchado, pudo leer por debajo de la venda que había una inscripción con la leyenda "Fuerza Aérea Argentina" y que los platos donde les servían comida también contenían la misma insignia. Además, observó en el lugar gente uniformada.

Relató que en ese centro clandestino permaneció detenido con otras personas y que era en horas de la noche que solían introducir gente. Allí estuvo con Juan Roger Peña, Eduardo Martínez Delfino, Federico Báez, Ángel Haurie y Alejandro Dondas. También

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

refirió que estaba un tal "pájaro". Que el primero de ellos redactó una pequeña nota y, una vez en libertad Gómez, se la hizo llegar a su novia. Respecto de Báez, afirmó que lo mataron, que escuchó que comentaban que el mismo se quiso escapar y por eso lo asesinaron.

Que fue interrogado en más de una oportunidad, precisamente en un espacio físico donde debía subir una escalera. Que las personas que lo tenían allí secuestrado tenían en su poder su agenda y, en consecuencia, le preguntaban por su nombre de guerra, sobrenombres y por otras personas, también le mostraban fotos, ya que querían saber si era montonero y que él les explicaba que su rol consistía en ocuparse "de los suyos" y que nunca estuvo afiliado.

Asimismo, evocó que a la par de los interrogatorios era duramente torturado, que le echaban agua y quedaba como "sulfatado". Que también sufrió palazos y simulacros de fusilamiento.

Expresó que, finalmente, un día lo llevaron fuera de "La Cueva", lo ubicaron en el asiento trasero de un automóvil -dedujo era de marca "Torino"- que le colocaron los pies encima y le dijeron que lo iban a tirar al mar. En esas circunstancias, pudo percibir que tomaron la Ruta nro. 11, que en determinado momento frenaron el auto y le dijeron que cuente hasta cien y que se fuera.

Que todo ese tiempo que estuvo desaparecido su familia realizó intensas gestiones para dar con su persona.

El Legajo de Prueba nro. 50, en el que obran constancias de: La declaración de Héctor Gómez en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

el marco del Juicio por la Verdad (15/08/07), la que resulta concordante con las descripciones de modo, tiempo y lugar relatadas, desde el momento en que la víctima se enteró por medio del jefe de personal de la empresa de micros donde trabajaba, que lo estaban buscando de alguna fuerza militar y hasta que fue liberado. Allí refirió a las torturas y vejámenes que debió padecer cuando estuvo en el CCDT como, así también, las vivenciadas por sus compañeros. En ese sentido, expresó que *"las tortullras se escuchaban como si las hubiese tenido al lado cuando torturaban a la gente"* (vfs. 1/11). El testimonio aportado por Pedro Alejandro Dondas (17/04/08) en donde contó haber estado detenido en el CCDT "La Cueva" con Héctor Gómez y con Eduardo Martínez. Que estuvo todo el tiempo junto al primero, hasta que éste fue liberado (vfs. 21/23). La declaración de Adela Peña Sáenz de Barbano (18/04/08) - hermana de Juan Roger Peña- en la cual afirmó que, al momento de los hechos, una persona que no se identificó le acercó a María Virginia Correa -quien era la novia de Peña- un papelito con un mensaje escrito para su familia y le contó que habían estado detenidos en el mismo lugar. Que tiempo después tomaron conocimiento que esa persona era Héctor Gómez (vfs. 25/27). El testimonio prestado por María Virginia Correa (19/02/08) que da cuenta de lo referido en el numeral anterior (vfs. 28/30).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Horacio MEDINA.

Este Tribunal encuentra probado que Jorge Horacio Medina fue privado ilegalmente de su libertad el a mediados del mes de septiembre de 1976 cuando se encontraba en su domicilio -ubicado en calle Los Andes nro. 1430, 2° piso depto. "b", de esta ciudad- por un grupo de personas vestidas de civil que irrumpió violentamente en horas de la noche, a cara descubierta y portando diferentes armas largas.

Desde su vivienda fue conducido en un automóvil, vendado y encapuchado, hacia la Base Aérea Militar de esta localidad donde funcionó el Centro Clandestino de Detención y Tortura conocido como "La Cueva" y confinado a permanecer allí entre siete y nueve días.

En ese sitio fue golpeado y vivió tratos inhumanos, crueles y degradantes, como así también debió oír los gritos y lamentos de dolor de los compañeros con quienes compartió su cautiverio al momento de ser torturados.

Desde el mentado centro ilegal de detención fue trasladado hacia la Comisaría Cuarta local, perteneciente a la Policía de la provincia de Buenos Aires, desde donde obtuvo su libertad al cabo de dos días.

Las circunstancias fácticas narradas fueron objeto de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- de este Tribunal (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

presente debate oral los hechos ventilados se acreditan mediante los siguientes elementos:

Durante el transcurso del juicio oral se han reproducido diversos testimonios que permitieron aseverar la materialidad expuesta. Cabe referir, fundamentalmente, a aquellos brindados por la víctima en el marco de la causa nro. 2278 (13/12/11) y por Luisa Myrtha Bidegain en el marco del debate celebrado en los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros", cuya sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012-. Ambas declaraciones testimoniales fueron reproducidas conforme las prescripciones establecidas por la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

Jorge Horacio Medina relató los hechos que le tocó vivir cuando un grupo de sujetos vestidos de civil se intrometió violentamente en su domicilio, en horas de la noche, a cara descubierta y acarreando diferentes ametralladoras. Mencionó que en ese momento se encontraba junto a su padre, su madre y uno de sus hermanos.

Recordó que en ese momento tenía la confusión respecto de si efectivamente lo buscaban a él o si en realidad querían dar con uno de sus hermanos dado que ambos tenían apodos similares -a él lo llamaban "Tato" y a su hermano "Pato"-, además, por otro lado, su hermano desarrollaba una actividad política más intensa que el dicente.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En el contexto de ocurrido los hechos relatados, la víctima manifestó que se encontraba trabajando como técnico en la Base Naval de esta ciudad y que había comenzado a estudiar en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Acto seguido, señaló que desde su vivienda fue arrojado en el asiento trasero de un automóvil - que, según lo recordaba, se trataba de un Ford Falcon de color blanco-, y desde allí fue conducido directamente a un lugar donde permaneció detenido durante nueve días aproximadamente. Con el tiempo reconocería que ese sitio era el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad.

Mencionó haber escuchado en dicho centro a otras personas detenidas. También tuvo la oportunidad de comunicarse con una joven mujer aunque -al momento de declarar- no pudo recordar su nombre.

Hizo mención de haber sido objeto de -al menos- un interrogatorio, realizado por una persona cuyo tono de voz era muy particular, como si fuera la de "un gran fumador", indicó.

Desde "La Cueva" fue trasladado hasta la Comisaría Cuarta local, lugar en el que permaneció encerrado junto a varias personas, entre las que recordó a Luisa Myrtha Bidegain. Y que fue liberado al cabo de dos días.

Su estadía en la Comisaría Cuarta fue confirmada por la nombrada en último término en oportunidad prestar declaración testimonial en la causa seguida contra Gregorio Rafael Molina (2086).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En dicha ocasión, Bidegain refirió haber estado en cautiverio en el CCDT "La Cueva" siendo trasladada desde allí hasta la Comisaría Cuarta de esta ciudad. Expresó que ella iba tirada en el piso del asiento trasero de un coche con las piernas de un guardia sobre su cuerpo y que en el baúl iba "Medina", lo supo ni bien llegó a la mentada seccional.

Finalmente, cabe referir a los elementos obrantes en el Legajo de Prueba nro. 57 correspondiente a la víctima del caso. Concretamente, se ha valorado lo siguiente: A fs. 1/4 vta. obran copias del testimonio prestado por Medina en el marco del Juicio por la Verdad (28/11/05) en donde el mismo se expresó acerca del contexto de los hechos aquí investigados y sobre su "simpatía" por el Socialismo y sus actividades políticas. Allí refirió al itinerario realizado desde el momento en que se produjo su secuestro y hasta su liberación. Mencionó que, en primer lugar, lo llevaron a un sitio en el cual fue arrojado por una escalera de unos ocho o nueve escalones. Luego de ello manifestó que: *"Me ingresan en una habitación, ahí recuerdo que estoy al lado de una chica -quizás mayor que yo porque creo que era psicóloga- cuyo nombre había olvidado, pero recordé, lo tenía perdido pero lo recordé perfectamente hace un par de días, que era Bidegain, en ese caso creo que era psicóloga o estaba estudiando psicología"* (vfs. 1 vta.). También mencionó en la citada declaración que estuvo en el lugar alrededor de nueve días, dos de los cuales -supuso- hayan sido en la Comisaría Cuarta. Y que fue finalmente liberado desde esta seccional. Por otro lado, cuando estuvo en la Base

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Aérea Militar durante las noches escuchaba el sonido de las ranas y sapos de un arroyo cercano, también cree haber escuchado el ruido del andar de los aviones. Mencionó también que durante las noches se torturaba. A fs. 20 vta. se encuentra glosado un informe perteneciente al archivo que fuera de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, que reza: "Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo N° 12.822, caratulado 'Antecedentes de Medina, Jorge Horacio'. El legajo consta de un informe en el que se menciona, según consta en la SIDE, que Jorge Horacio Medina fue detenido el 30 de septiembre de 1976 y 'al ser interrogado quedó demostrado su relación con Oscar Andersen (marxista) y Carlos Alberto Nivio (comunista)'. Según la "Conclusión" del informe 'Los antecedentes que registra no permiten considerarlo desfavorablemente, desde el punto de vista ideológico marxista'. El informe es de fecha 19 de abril de 1979...". Asimismo, a fs. 37 del citado legajo de prueba obra una ficha de la DIPBA labrada respecto de Medina donde -entre otros registros- figura el domicilio del nombrado -calle Los Andes nro. 1430 de Mar del Plata-, también que fue víctima de persecución política siendo que se expresó "los antecedentes que registra no permiten considerarlo desfavorablemente, desde el punto de vista ideológico marxista".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos cometidos en perjuicio de Luisa Myrtha BIDEGAIN.

Con los elementos de prueba reunidos e incorporados al debate oral se tiene por debidamente acreditado que Luisa Myrtha Bidegain fue detenida ilegalmente el día 15 de septiembre de 1976, a través de un operativo llevado a cabo por un grupo de aproximadamente diez soldados pertenecientes al Ejército argentino, quienes, fuertemente armados con ametralladoras, irrumpieron violentamente en su casa - ubicada en la zona de las calles Mitre y Castelli de esta ciudad- y, luego de sustraer objetos de valor, la redujeron junto a su hermano y los trasladaron en un camión hacia el Cuartel de Bomberos.

Allí, se le vendaron los ojos y se le ataron sus manos y fue objeto de un simulacro de fusilamiento que le provocó un desmayo y le hizo perder el sentido por unos instantes.

Desde ese cuartel fue conducida hacia la Base Aérea Militar de esta ciudad, siendo alojada en el centro clandestino de detención ubicado en la "vieja estación de radar", por el término de tres días. Allí fue objeto de interrogatorios con preguntas que giraban en torno a su actividad laboral dentro del ámbito universitario, también en relación a estudiantes y otras personas que pudiesen estar relacionadas con la misma, a la vez que era torturada, golpeada y violada. A ello debe sumarse que debió escuchar las duras golpizas propinadas a sus compañeros.

Transcurrido ese tiempo, fue trasladada a la Comisaría Cuarta local en donde permaneció alojada desde el 18 de septiembre del mismo año hasta el día 06

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

de octubre, siendo finalmente liberada desde esa seccional.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018), ambas de este Tribunal. La materialidad delictiva se acredita a través de los siguientes elementos incorporados al debate:

El testimonio prestado por la propia víctima en el marco del juicio oral celebrado en los autos nro. 2086, donde expresó que fue detenida junto a su hermano y que fueron conducidos hacia el Cuartel de Bomberos. Refirió que luego fue trasladada al CCDT "La Cueva" y al arribar al lugar fue arrojada por unas escaleras, directamente "catapultada", dando con toda su cara en el piso. Recuerda que no llegó a perder el conocimiento y que logró darse cuenta que la levantaron y la colocaron en una camilla donde procedieron a cocerle la herida y a colocarle una capucha.

Asimismo, en su descripción del lugar recordó que los utensilios donde le servían la comida tenían el escudo emblema de la fuerza aérea. Y, al igual que lo relatado por la mayoría de las víctimas que han pasado por ese centro clandestino, destacó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

desde allí se escuchaba el ruido de los aviones que despegaban y aterrizaban.

En ese sitio fue interpelada en relación a su actividad laboral dentro del ámbito universitario, como así también le preguntaban por los "estudiantes zurdos" de los que pudiera tener conocimiento.

En su declaración, la víctima describió con angustia cómo se realizó el traslado desde "La Cueva" hasta la Seccional Cuarta de policía, tirada en el piso del asiento de atrás de un vehículo con las piernas de un guardia sobre su cuerpo. Junto a ella, en el baúl, trasladaron a un muchacho de apellido "Medina".

Asimismo, expresó que al llegar a la comisaría aún permanecía con la cara muy golpeada por la lesión sufrida, la que había afectado sobre todo su tabique nasal.

En esa seccional explicó que se encontraban, entre otras personas, Alicia Klaver, Julio D'Auro, Jorge Florencio Porthé, Rubén Santiago Starita, María Esther Martínez Tecco y Eugenia Vallejos.

Por su parte, mencionó que su hermano fue liberado desde el Cuartel de Bomberos y comenzó a realizar las gestiones correspondientes para dar con el paradero de Luisa. Sin embargo, al presentarse ante la Comisaría Cuarta fue detenido y encerrado en una celda, siendo liberado tiempo después junto a su hermana.

La víctima hizo referencia que una vez en libertad se acercaron al GADA 601 donde fueron atendidos por Fortunato Valentín REZETT. Que el nombrado le entregó a Bidegain un certificado para presentar en su trabajo, suscripto por él mismo, en el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

cual se señalaba que entre el día 15 de septiembre y el 06 de octubre de 1976 la misma se encontró detenida a disposición de dicha jefatura y que recuperó su libertad por falta de mérito.

Relató con mucha angustia las secuelas mentales y físicas que le quedaron por haber sido víctima del terrorismo de Estado, muchas de las cuales aún perduran.

En cuanto al mencionado certificado la víctima logró hacerse del mismo con posterioridad a su libertad -tal como lo explicó en el Juicio celebrado en los autos 2086-. El mismo fue suscripto con fecha 07/10/76 y expedido por Fortunato Valentín Rezett, en su carácter de Capitán de la Jefatura Agrupación AADA 601. Del mismo se desprende que la víctima estuvo detenida en las fechas indicadas a disposición de la Jefatura de Subzona Militar nro. 15, habiendo recuperado su libertad por falta de mérito (el mismo se encuentra agregado al expediente en copia certificada a fs. 2682 de autos nro. 2086, todo ello incorporado como prueba al presente debate).

Lo expuesto es conteste con lo declarado por Alicia Klaver en el debate oral celebrado en la presente causa (07/06/18). Mencionó que cuando estuvo detenida en la Comisaría Cuarta habían ingresado en el mismo calabozo a Luisa Bidegain, que la llevaban de "La Cueva" y que la misma tenía la cara morada.

El testimonio de la víctima es concordante con lo declarado por Julio D'Auro en el marco de los debates celebrados en los autos 2086, 2278 y 16.938,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cuyas constancias obran en el Legajo de Prueba nro. 25 correspondiente a Bidegain.

En la causa que se siguió contra Gregorio Rafael Molina recordó, al igual que Klaver, que durante su estadía en la Comisaría Cuarta local la vio a Luisa Bidegain quien estuvo detenida ilegalmente por motivos de persecución política. Agregó que la habían trasladado desde el CCDT "La Cueva", y que en éste último la habían empujado por las escaleras y se había quebrado el tabique nasal, quedándole la cara llena de moretones.

El dicente coincide con Bidegain en cuanto ambos fueron testigos que en una ocasión Jorge Porthé fue trasladado desde la Comisaría Cuarta hasta el CCDT "La Cueva", regresándolo íntegramente destruido por las intensas torturas propinadas.

A su vez, lo declarado por D'Auro es conteste con los testimonios de Guillermo Alberto Gómez en el debate celebrado en los autos 2086, quien vivenció cuando la víctima fue arrojada por las escaleras. En ese sentido ha expresado que *"(...) golpeó contra el piso directamente y se abrió la frente. Me acuerdo que después le habían tenido que dar puntos y escuchábamos que se le había infectado la herida (...)"* (vfs. 18 vta., Legajo de Prueba 25).

También se ha valorado el testimonio de Jorge Horacio Medina brindado en el marco del juicio desarrollado en los autos nro. 2278, donde hizo mención que estuvo detenido en "La Cueva" junto a Luisa Bidegain. Ello fue conteste con los dichos vertidos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

anteriormente en el marco del Juicio por la Verdad (vfs. 24 vta/25, Legajo de Prueba nro. 25).

Las pruebas obrantes en el Legajo de Prueba nro. 25, el que contiene glosado: Diversos testimonios prestados por Julio D'Auro en el marco del Juicio por la Verdad (05/02/01) y de los debates celebrados en los autos 2086 y 16.938, los que demuestran la coherencia de sus relatos a lo largo del tiempo (vfs. 1/17). Testimonio prestado por Guillermo Alberto Gómez en el Juicio por la Verdad -03/12/01- (vfs. 18 vta.). Testimonio aportado por Jorge Horacio Medina en el marco del Juicio por la Verdad -28/11/05- (vfs. 24/27 vta.). Constancias remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria correspondiente a archivos de la Ex. DIPBA (vfs. 56/72) que acreditan que Luisa Bidegain fue víctima del terrorismo de Estado.

Hechos que tuvieron por víctima a José Pascual FARDÍN.

Con las constancias del debate y la prueba reunida en autos se tiene por debidamente acreditado que a mediados del mes de septiembre de 1976 -en una fecha que no pudo precisarse con exactitud- y en horas de la madrugada, personal perteneciente al Ejército procedió a ingresar, a través de un importante operativo y sin orden legal que así lo autorizara, a la casa de José Pascual Fardín quien, privado de su libertad, fue trasladado al Cuartel de Bomberos de esta ciudad y, horas después, esposado y encapuchado en el piso de atrás de un automóvil, al centro clandestino de detención y tortura conocido como "La Cueva".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En dicho establecimiento ilegal permaneció encerrado en una habitación durante aproximadamente veinte días. Allí presenció interrogatorios, los que constituían una práctica habitual, realizados generalmente por la noche. La víctima sufrió diversos tormentos, entre ellos fue sometida a un simulacro de fusilamiento.

Transcurrido ese tiempo, José Jardín fue trasladado hacia la Comisaría Cuarta de esta ciudad donde permaneció detenido aproximadamente diez días, siendo finalmente liberado.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

El testimonio de José Fardín prestado en los autos nro. 2086 de este Tribunal el día 14/05/10, en el cual refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas precedentemente. En ese sentido, declaró que durante el tiempo en que debió estar detenido en el CCDT "La Cueva" escuchaba el ruido de los aviones, cuya frecuencia de despegues y arribos le permitían situarse en el tiempo, constatar si era de día o si era de noche.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

La causa nro. 1 y los Legajos de Prueba nro. 32 y 23 correspondientes a José Fardín y a Guillermo Alberto Gómez, respectivamente.

El Legajo de Prueba nro. 32 contiene glosado: El testimonio prestado por Guillermo Alberto Gómez en el marco de la causa 890 con fecha 03/12/01, quien declaró que, una vez liberado, constató que estuvo detenido con José Fardín, a quien conocía con anterioridad a ser secuestrado ya que habían sido compañeros en la Facultad de Ingeniería (fs. 2/3 y vta.). Lo expuesto fue ratificado por el nombrado con la declaración testimonial prestada el día 13/05/10 en el marco de la causa 2086 de este Tribunal.

Hechos cometidos en perjuicio de Guillermo Alberto

GÓMEZ.

Con las constancias producidas e incorporadas al juicio oral encontramos probado que entre los días 10 y 16 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, personal uniformado y con armas irrumpió violentamente en la vivienda particular de Guillermo Alberto Gómez, ubicada en calle Maipú nro. 4941 de esta ciudad.

Luego de ser privado ilegalmente de su libertad, fue trasladado en un camión militar al Cuartel de Bomberos de esta ciudad -sito en calle Av. Independencia-, alojado en un sótano y, horas después, conducido en un vehículo hacia el centro clandestino de detención y tortura conocido como "La Cueva".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Allí permaneció por el término de una semana atado y vendado, aunque podía observar por debajo de su venda que había personas que vestían uniformes de fajina y usaban borceguíes.

También se comprobó que durante el cautiverio la víctima estuvo alojada en condiciones inhumanas de detención, habiendo recibido tormentos por su militancia política y su actividad estudiantil. Debió sentir, asimismo, los gritos de dolor de sus compañeros cuando eran sometidos, en la sala de máquinas, a intensos interrogatorios.

Al cabo de siete días fue introducido en un automóvil y trasladado hacia la Comisaría Cuarta local, donde estuvo encerrado por aproximadamente cuatro días más. Durante su estadía en ese recinto fue conducido en una oportunidad hacia la sede del GADA 601, donde fue interrogado y, finalmente, retornado a la mencionada comisaría desde donde recuperó su libertad.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

La declaración testimonial brindada por la propia víctima en el marco de la causa nro. 2086 el día 13/05/10, de la cual se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas. De su narración surge con claridad el lugar donde estuvo detenido. Describió el itinerario realizado por quienes lo trasladaron ya que, sin perjuicio de que tenía su cara tapada, pudo visualizar por debajo de la venda las luces de la ruta nro. 2 y delinear el trayecto hasta llegar al predio del Viejo Radar. Al arribar fue arrojado por unas escaleras hacia una especie de sótano habiendo caído sobre una mujer que se lesionó su nariz, quién resultó ser Luisa Bidegain, coincidiendo así con el relato efectuado por la nombrada en el marco de las citadas actuaciones. Adujo que se escuchaban los ruidos de aviones que circundaban la zona y los sonidos que provenían de la locomoción del ferrocarril.

Hizo referencia a que con el tiempo -una vez liberado- tomó conocimiento de que estuvo detenido junto a José Fardín, quien había sido compañero suyo en la Facultad de Ingeniería, convergiendo con el testimonio de este último aportado en los autos citados precedentemente el día 14 de mayo de 2010.

La prueba documental obrante en el Legajo de Prueba nro. 23 refuerza las declaraciones testimoniales. En el mismo obra glosado: Legajo de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPBA- de donde surge la investigación e intensa persecución ideológica perpetrada respecto de la víctima. Allí se alude a su militancia estudiantil y, particularmente, a la época

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en que ejerció la presidencia del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Provincial de Mar del Plata -aún no era nacional-. En relación a ello el informe detalló que *"...el más importante de los elementos que actúan en este ámbito -en relación al centro de estudiantes- es el presidente Guillermo Alberto Gómez (...). Es de tendencia de extrema izquierda y a él se le atribuyen algunos movimientos tendientes a alterar el orden..."* (ver Legajo de Prueba nro. 23, fs. 7 ítem "C"). También se registró allí que, por aplicación de la Ley 21274/76, Gómez fue cesanteado en los cargos docentes que por entonces ejercía en dicha casa de estudios. Asimismo, de la investigación efectuada por la DIPBA surge que era considerado un líder comunista, que fue detenido en diversas oportunidades por portar panfletos o por participar de un paro estudiantil y que su casa fue allanada secuestrándosele literatura comunista (ver Informe DIPBA completo, fs. 1/16). Denuncia realizada por Guillermo Gómez ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (vfs. 39). Acta de la inspección ocular de la Base Aérea Militar de esta ciudad donde funcionó el CCDT "La Cueva", realizada por la CONADEP el día 28/06/84, por medio de la cual Gómez reconoció, junto a otros testigos, el sitio donde estuvo detenido (vfs. 32/35). Acta de un segundo reconocimiento del predio realizado por la víctima junto a la CONADEP, en igual fecha, respecto de las instalaciones de la Base Aérea de esta ciudad (fs. 36/37). Acta de la inspección ocular en la sede del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Cuartel de Bomberos de este medio efectuada el día 29/06/84 (fs. 38).

Hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Martínez

DELFINO.

De conformidad con las constancias probatorias colectadas en autos y las rendidas en el debate oral se tiene debidamente acreditado que Eduardo Martínez Delfino fue privado ilegalmente de su libertad en horas de la madrugada del día 15 de septiembre de 1976, a través de un operativo desplegado por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la Marina y que irrumpieron violentamente en el domicilio de calle Santiago del Estero nro. 4038 de esta ciudad donde residía la víctima junto a sus padres.

Desde allí fue conducido hacia la Seccional Cuarta de policía donde permaneció alojado hasta aproximadamente el día 18 de noviembre, fecha en la cual fue retirado y trasladado hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en la Base Aérea Militar, comúnmente conocido como "La Cueva", donde debió padecer al menos un interrogatorio, ello en virtud de su militancia política.

Desde fines del mes de diciembre del mismo año no se tuvieron más noticias de Eduardo Martínez Delfino, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido, razón por la cual deberá también subsumirse los hechos dentro de las previsiones del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

artículo 80 del Código Penal conforme el análisis que se efectuará en la calificación legal.

Las circunstancias fácticas descriptas fueron materia de juzgamiento en los autos nro. 2278, caratulados "Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes", resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018. Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Lo expuesto por Jorge Florencio Porthé en el debate oral (27/9/18), en donde refirió haber compartido cautiverio con Martínez Delfino en la Comisaría Cuarta y que se lo llevaron de la seccional dos días antes de que él fuera trasladado al penal de Sierra Chica.

El testimonio prestado por Fernando Daniel Martínez Delfino en el debate oral celebrado en el marco de la causa nro. 2278, en donde refirió, concordantemente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas, que su hermano fue secuestrado en la casa de sus padres el día 15 de septiembre de 1976 por un grupo de personas pertenecientes a la Marina que llevaron adelante un operativo de fuerza.

El testigo adujo que su hermano era militante de la Juventud Peronista, presumiendo que ese habría constituido el móvil de su detención y su posterior desaparición.

Señaló que su familia realizó diversas gestiones tendientes a la averiguación del paradero de su hermano. En ese sentido, mencionó que se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

interpusieron varios habeas corpus en la Justicia Federal de esta ciudad, todos ellos con resultados negativos. También refirió haberse entrevistado con el obispado a fin de recabar información, siendo recibido por el Monseñor Quintara, quien apuntó a que su hermano se encontraba en la Base Naval. En consecuencia, se movilizó hacia dicha dependencia militar siendo atendido por el entonces Subjefe de la misma, no obteniendo ninguna información fehaciente sobre lo acontecido y sobre el paradero de Eduardo.

Finalmente, tomó conocimiento de que su hermano se encontraba detenido en la Comisaría Cuarta, lugar hacia donde se dirigió. Allí le confirmaron dicha información y que, además, podían acercarle alimentos y ropa.

El testigo mencionó que hacia mediados de noviembre de 1976, alrededor del día 18, en la Comisaría se le explicó que su hermano había salido en libertad. Sin embargo, no lo volvieron a ver nunca más.

Señaló que se procedió a efectuar el reclamo correspondiente en la sede del GADA 601, en donde se entrevistó con el Coronel Barda, quien le comunicó que su hermano había sido liberado. Y que, asimismo, se formuló una denuncia internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que visitó el país en el año 1979 a raíz de las denuncias por violaciones a los derechos humanos recibidas por el organismo.

En otro orden, el testigo hizo referencia a que una persona de apellido Etchegoyen, quien había sido secuestrado en la ciudad de Necochea, le mencionó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

-una vez en libertad- que lo había visto a su hermano en la Comisaría Cuarta. En igual sentido, mencionó que la esposa de Julio César D'Auro le dijo que su marido había estado detenido junto a su hermano en la citada seccional.

Lo declarado por Julio César D'Auro en el marco del debate celebrado en los autos nro. 2278, en donde evocó que estuvo con Martínez Delfino en la Seccional Cuarta de policía, tal como refirió el hermano de la víctima en su testimonio. Adujo que era un chico muy tímido. Que en una oportunidad un policía se acercó y le dijo que el Comisario lo quería ver, en consecuencia que hasta su oficina y, al volver, le comentó que estaba muy contento y que saldría en libertad, que le habían hecho firmar una especie de certificado donde constaba que lo liberarían.

Ha de señalarse, asimismo, que **Héctor Gómez**, en el marco de las actuaciones citadas anteriormente, mencionó que compartió cautiverio con Martínez Delfino, que estuvieron en la misma habitación, junto también a Juan Roger Peña y a Federico Báez. Que allí también estaba Alejandro Dondas. Mencionó que al tiempo que lo liberaron -hacia fines de diciembre de 1976- Martínez Delfino continuaba detenido en "La Cueva" y que estaba bastante golpeado.

Pedro Alejandro Dondas declaró (causa 2278) que compartió cautiverio en el CCDT "La Cueva" con Héctor Gómez y Eduardo Martínez Delfino, que a éste último lo conocía con anterioridad y que estuvieron confinados en una misma habitación.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Las constancias obrantes en el Legajo de Prueba nro. 30, correspondiente al caso traído a estudio, concretamente: Copias del Legajo DIPBA nro. 13.849 correspondiente a Martínez Delfino, dentro del cual se encuentran glosadas las actuaciones administrativas surgidas en virtud de la solicitud de habeas corpus para dar con el paradero de Martínez Delfino. Entre las mismas obra copia de un oficio remitido desde la Unidad Regional IV y dirigido a la Sra. Jueza Federal Subrogante Dra. Ana María Teodori, donde puede leerse "(...) que no existen constancias en las Comisarias de esta Jurisdicción, Brigada de Investigaciones, Inteligencia y en este Organismo Regional, sobre el procedimiento que se menciona y que se realizara el 15 de septiembre de 1976 en la calle Santiago del Estero 4038 y en el cual habría sido privado de su libertad el nombrado Eduardo Manuel Martínez Delfino" -vfs. 6-, lo que revela que el mismo fue víctima del accionar ilegal y clandestino de las Fuerzas Armadas que gobernaron el país durante el terrorismo de Estado (vfs. 1/20); Constancias del Legajo CONADEP formado en relación a la víctima, el cual contiene: A. Una ficha en la cual se encuentran inscriptos los datos sobre la privación ilegal de la libertad de la víctima, los que resultan coincidentes con los declarados por Fernando Daniel Martínez Delfino en sus sucesivas declaraciones; B. Declaración aportada por Julio César D'Auro ante la CONADEP en la que refirió al momento en que Martínez Delfino -cuando estaba detenido en la Comisaría Cuarta- "fue llevado hasta la guardia de la Comisaría donde fue notificado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de que salía en libertad, e inclusive se le hizo firmar la salida en libertad, según lo manifestó el interesado al volver a la celda (...). Ese mismo día o sea entre el 18 o 19 de noviembre a las veintiún horas o veintidós horas fue llamado para salir en libertad. (...) un suboficial de la policía nos informó confidencialmente que a Martínez Delfino tampoco le habían liberado efectivamente...”, y C. Diversas declaraciones y denuncias realizadas por Fernando D. Martínez Delfino ante la CONADEP, ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (vfs. 21/32), todo lo cual demuestra su coherencia en el relato a pesar del paso del tiempo; Constancias de la declaración testimonial prestada por Fernando D. Martínez Delfino (25/09/07) -vfs. 33-; Constancias de las sucesivas declaraciones aportadas por Julio César D´Auro (05/02/01, 08/07/04 y 04/06/07) en las que ratifica lo expuesto ante la CONADEP en relación al caso de Martínez Delfino -vfs. 40, 45 y 51-; Constancias de la declaración prestada por Héctor Gómez en el marco del Juicio por la Verdad, donde refirió que estuvo con Martínez Delfino en “la Cueva” y que cuando a aquel lo liberaron éste aún permanecía allí detenido -fs. 60 vta.-; Constancias del testimonio de Pedro Alejandro Dondas (17/04/08) en donde mencionó que estuvo en “La Cueva” y que lo pusieron en un espacio junto a Héctor Gómez y Eduardo Martínez Delfino y que, al llegar, vio cuando lo interrogaban (vfs. 72/74).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hechos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel CIRELLI.

Este Tribunal encuentra acreditado que Miguel Ángel Cirelli fue privado ilegalmente de su libertad en dos ocasiones. La primera de ellas ocurrió el día 15 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, cuando un grupo de personas vestidas de civil se presentaron como pertenecientes a fuerzas policiales e irrumpieron -sin exhibir orden legal de allanamiento y/o detención alguna- en su departamento, ubicado en calle 9 de julio nro. 5520 de Mar del Plata.

En las señaladas circunstancias fue reducido y subido a un vehículo, encapuchado y con las manos atadas hacia atrás, para conducirlo al centro clandestino de detención y tortura conocido como "La Cueva" ubicado en la Base Aérea Militar de esta localidad.

En ese sitio padeció tratos crueles, inhumanos y degradantes propios del lugar, fue torturado en razón de su militancia política y forzado a escuchar los maltratos y torturas de sus compañeros de cautiverio.

En "La Cueva" estuvo aproximadamente veintinueve días, siendo liberado en la zona de Punta Mogotes de esta ciudad a mediados del mes octubre.

La segunda vez aconteció en horas de la madrugada del día 23 de abril de 1977, cuando un grupo de personas vestidas de civil ingresaron de manera abrupta en su domicilio, dieron vuelta todas sus cosas, sustrajeron objetos de valor y lo retuvieron, trasladándolo de manera directa nuevamente al CCDT "La Cueva".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En esta ocasión permaneció en el lugar por el término de una semana. Durante esos días fue sometido a intensos interrogatorios y, nuevamente, fue objeto de una sesión de brutales torturas, luego de lo cual fue liberado en la zona ubicada en la intersección de las calles Alberti y Av. 180 de esta ciudad el 30 de abril de ese mismo año.

Las circunstancias fácticas descriptas han sido materia de juzgamiento en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018), ambas de este Tribunal. La materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos incorporados al debate:

Lo declarado por la propia víctima en el juicio celebrado en el marco de la causa 2278 de este Tribunal, cuando expresó que estuvo encerrado en el CCDT "La Cueva" en dos ocasiones, lugar en que fue duramente torturado -dos veces, una por cada detención- en razón de su militancia política dentro del espacio del Movimiento Peronista Auténtico. Los interrogatorios versaban en torno a su activismo político y a personas con las que podía estar relacionado, insistiéndose, fundamentalmente, por un tal "Hugo Suárez".

El sujeto que lideraba los interrogatorios era el Teniente Cativa Tolosa. También cree haber

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

escuchado la voz de Gregorio Rafael Molina a la vez que divisó sus actitudes de mando.

Cirelli pudo confirmar que el lugar donde permaneció cautivo fue el CCDT "La Cueva". Para ello se ha valorado la descripción realizada por el nombrado - en sus diversas declaraciones- al referir que al llegar al lugar de detención debió bajar algunos escalones, en donde se encontró con que había más personas sentadas en el piso, contra las paredes. Asimismo, que se oían permanentemente ruidos de aviones y que la comida le era servida, en forma rutinaria, en un plato de aluminio que tenía inserto el escudo de la fuerza aérea.

En ese ámbito estuvo con Roberto Allamanda y con un tal "Eduardo" que era estudiante de arquitectura. Señaló, asimismo, que a Julio D'Auro lo llevaban a "La Cueva" para interrogarlo.

El testimonio aportado por su esposa, Teresa Doménech de Cirelli, en el debate celebrado en el marco de la causa 2278. Concordantemente con lo expresado por la víctima, relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sucesión de ambos secuestros, ya que ocurrieron en su presencia. Indicó que el primero de ellos ocurrió a mediados de septiembre de 1976, cuando un grupo de personas ingresaron a su casa y los interrogaron a ambos por separado, en diferentes sectores del departamento, llevándose, finalmente, sólo a su marido.

Relató las diligencias realizadas para dar con su paradero. Mencionó haber presentado algunos recursos de habeas corpus con resultados negativos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

haberse entrevistado con autoridades de la Comisaría Cuarta y haber asistido al GADA 601, donde no la recibieron.

Los testimonios aportados por Gustavo Soprano, Eduardo Félix Miranda y Marcelo Garrote López, los que corroboran la materialidad de los hechos circunstanciados en el relato de la víctima.

El Legajo de Prueba nro. 27, en el que obra: El testimonio de la víctima aportado en el marco del Juicio por la Verdad (13/05/02), que demuestra que la misma ha sido conteste con sus declaraciones subsiguientes -en autos 2086 y 2278 de este Tribunal- (vfs. 1/9). Copias certificadas de la causa 735, caratulada "Cirelli María Teresa Doménech de s/ Interpone recurso de *habeas corpus* a favor de Miguel Ángel Cirelli", la que tramitó en el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad y que tuvo resultado infructuoso (vfs. 34/62). Copias certificadas de la causa 546, caratulada "Cirelli María Teresa Doménech de s/ Interpone recurso de *habeas corpus* a favor de Miguel Ángel Cirelli" que tramitó ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, el que -así como el citado con anterioridad- tuvo resultado negativo, lo que no hace más que confirmar la clandestinidad de la detención de Ángel Cirelli en el marco del terrorismo ejercido por el Estado (vfs. 69/95).

Las circunstancias del primer secuestro fueron relatadas por la víctima, quien refirió que "(...) a mí me vendaron los ojos con tela adhesiva y me enteré que a mi mujer también. En ese momento yo empecé a gritar como un loco para que no se la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

llevaran a ella poniendo como argumento lógico que teníamos cuatro chicos, dos muy chiquitos y dos no tan grandes y finalmente (...) decidieron dejarla a ella y llevarme a mí. Me subieron a un Jeep y me dio la impresión de que fuimos a dos lugares (...). A pesar de estar con los ojos vendados, me encapucharon y me dio la impresión que era un Jeep porque tenía asientos laterales atrás y finalmente llegamos. Yo me di cuenta porque veía resplandor de luces naranjas, bajé unas escaleras hasta que me dejaron en un lugar durante bastante rato y me daba cuenta que había más gente en el lugar, todos sentados en el piso contra las paredes (...) " (fs. 1 y vta del Legajo de Prueba nro. 27).

En relación al segundo secuestro y detención, la víctima mencionó que "(...) entraron con bastante más violencia que la vez anterior, porque dieron vuelta la casa, se llevaron todo lo que se pudieron llevar, que tuviera algún valor (...) " (fs. 3 del legajo).

Hechos cometidos en perjuicio de Gustavo Adolfo

SOPRANO.

Existen plurales elementos probatorios, producidos en el debate e incorporados, que nos permiten afirmar que Gustavo Adolfo Soprano fue privado de su libertad el 20 de septiembre de 1976 mediante un operativo desplegado por integrantes de las Fuerzas Armadas en la Ruta Nacional nro. 2, a la altura del desvío a Santa Clara del Mar, quienes sin exhibir una orden legal de detención, procedieron a sujetarle las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

manos a la espalda, también los pies y los tobillos, y a trasladarlo hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva".

Allí sufrió los tratos crueles, inhumanos y degradantes que caracterizaron al lugar. Debió dormir en el piso, con frío, sin poder bañarse ni quitarse la capucha y estándole terminantemente vedada la posibilidad de comunicarse con otros detenidos. Sufrió intensos interrogatorios bajo amenaza de armas, cuyas preguntas versaban acerca de personas con quienes la víctima pudiese haber estado relacionada, fundamentalmente lo indagaban por Daniel Soprano que era su primo, mientras que a la par era duramente golpeado. Asimismo, fue víctima de un simulacro de fusilamiento y de amenaza de violación.

En ese clima de violencia, también fue sometido a escuchar los quejidos y lamentos de dolor de sus compañeros de cautiverio en oportunidad en que eran sometidos a sesiones de tortura.

Se ha comprobado que el día 11 de octubre del mismo año fue atado, encapuchado y conducido hacia la Comisaría Cuarta local, desde donde recuperó su libertad al cabo de unas horas.

Los hechos expuestos fueron materia de juzgamiento en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

El testimonio brindado por la propia víctima en el debate realizado en el marco de los autos nro. 2086 de este Tribunal (13/05/10). Allí refirió circunstanciadamente a los sucesos relacionados con su secuestro y posterior detención en la Base Aérea Militar de esta ciudad como, así también, a las condiciones inhumanas de detención en las que subsistió durante su cautiverio hasta obtener la libertad desde la Comisaría Cuarta local.

Mencionó que ello ocurrió el 20 de septiembre de 1976 cuando apenas tenía veinte años de edad. Que el operativo fue realizado por miembros de las Fuerzas Armadas y que consideraba el mismo fue liderado por el Teniente Cativa Tolosa.

En dicha ocasión procedieron violentamente a atarle las manos por la espalda, también le sujetaron los pies y los tobillos, luego de lo cual fue conducido al CCDT "La Cueva", donde transcurrió su primera noche durmiendo en el piso.

Constató que se trataba de una dependencia de la Fuerza Aérea Argentina por los platos en los que se le suministraba la comida. Era "comida de militares", tipo masiva, adujo. Además, los mismos guardias cuando se comunicaban por radio atendían expresando: "acá desde la Cueva...".

Al igual que la mayoría de los relatos de personas que han pasado por el mencionado centro ilegal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de detención, refirió que en el predio se escuchaba el ruido de los aviones.

Que el personal que custodiaba el lugar no era el mismo que el que se encargaba de realizar las sesiones de tortura. En los primeros -sugirió- había algún rasgo de humanidad, en cambio los torturadores representaban el sadismo puro.

Señaló que las personas que lo tenían amenazado con un arma colocada en su cabeza y en la espalda y que lo interrogaban por personas que se relacionaban con su entorno social, concretamente, le preguntaban por Daniel Soprano -su primo-, y por otros, Miguel Castorina, Alejandro Schultz, Jozami, el "pájaro Miguens", Monjeu y por Alejandro Canaves.

Que fue golpeado en reiteradas oportunidades. Sufrió un simulacro de fusilamiento, desnudez y amenazas de violación.

Refirió que a los detenidos les estaba impedido bañarse y quitarse la capucha. Expresó con notable angustia que todo era muy difícil de sobrellevar, lo más duro ocurría -comentó- cuando oía los gritos de los torturados. En una ocasión debió de escuchar los lamentos de dolor de una mujer y de un bebé recién nacido que estaban siendo torturados. Que los dos sufrían mucho, pero que no supo aseverar si el niño había nacido en cautiverio.

Que al producirse la muerte de Cativa Tolosa él ya se encontraba en "La Cueva" y que desde entonces "se llenó de detenidos", aumentaron los interrogatorios y las torturas. Las personas eran desnudadas, atadas por las extremidades a la mesa de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

tortura, se las mojaba y se les aplicaba electricidad en diferentes partes del cuerpo. Que la diferencia entre las mujeres y los varones consistía en que las primeras eran más propensas a ser violadas.

Soprano recordó que en el momento en que se había dispuesto su liberación, fue recibida en el lugar cierta información de que el mismo habría participado de alguna campaña llevada a cabo por el Partido Comunista. Eso -indicó- habría hecho que su soltura se demorara aún más. Que la escalada de violencia era tal que llegó a pensar en suicidarse.

A pesar de que la comunicación entre los detenidos les era vedada, la víctima pudo tomar contacto con Roberto Allamanda, un detenido que había sido muy torturado a la vez que lo interrogaban específicamente por un conocido suyo. Que se trataba de un albañil que tenía varios hijos.

Durante los últimos días en que permaneció en cautiverio, recordó que había un sacerdote detenido. Con posterioridad, se enteró de que lo habían asesinado, que Allamanda se lo contó a su familia.

Que luego de su paso por "La Cueva" fue destinado a la Comisaría Cuarta, desde donde se le permitió comunicarse con su padre quien lo fue a retirar. Expresó que cuando se encontró con el mismo lo vio demacrado y depresivo.

Asimismo, relató que al ser puesto en libertad su intención era la de regresar a la facultad, por entonces se encontraba cursando el segundo año de la carrera de ingeniería. A pesar de ello no pudo continuar, ya que nuevamente volvieron a ingresar a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

vivienda. Que se robaron sus pertenencias, motivando ello su exilio a Uruguay por un tiempo, retornando al país al cabo de unos meses.

Finalmente, hizo mención de que su padre se movilizó para averiguar su paradero y pudo hacerse de dos pruebas documentales de relevancia. Por un lado, una nota firmada por el Coronel Barda donde se afirmaba que Soprano estaba detenido. La otra suscripta por el Coronel Costa donde se decía que el mismo estaba detenido en averiguación de antecedentes.

La prueba documental obrante en el Legajo de Prueba nro. 21 correspondiente a la víctima. Allí, obran: Constancias de la causa nro. 4423/86, caratulada "Soprano Gustavo S/ P.I.L.", en las que obra una declaración prestada por la víctima ante la CONADEP (vfs. 1 ter.). Allí mencionó, entre otras cosas, que estuvo en cautiverio en las "inmediaciones del aeropuerto" desde el 20 de septiembre de 1976 y durante el término de 21 días. Que pudo observar detrás de la capucha que tenía colocada el lugar donde se encontraba detenido. Que allí estaba Roberto Allamanda y también había un sacerdote, de quien luego se enteraría que fue asesinado de un tiro. En la misma causa obra la nota registrada con el nro. 60151.39 -de la que hiciera mención Soprano en su declaración y que fue precedentemente mencionada- firmada por el Coronel Alberto Barda el 27/09/76, mediante la cual se le informa a la familia que Gustavo Soprano se encontraba detenido en averiguación de antecedentes a disposición de la Subzona Militar nro. 15 (vfs. 2). Y un certificado -también referido *ut supra*- firmado por el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Teniente Coronel Jorge Luis Costa en el que se hizo constar que Soprano estuvo detenido a disposición de la Jefatura de Subzona Militar nro. 15 entre los días 20 de septiembre y 11 de octubre de 1976 (vfs. 3). Copias de la declaración prestada por Soprano en el Juicio por la Verdad (29/04/02) en la que fue explícito con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon su secuestro, su detención en el CCDT "La Cueva" y en la Comisaría Cuarta y su posterior liberación. Allí describió con detalles el mencionado centro de detención y los fundamentos por los cuales arribó a la conclusión del lugar donde lo tenían confinado. También refirió que compartió su cautiverio con Roberto Allamanda. Este testimonio demuestra que los dichos del testigo han sido coherentes a pesar del transcurso del tiempo (fs. 76/82). Copias del legajo CONADEP nro. 007602 correspondiente a Soprano, donde se ratifica la fecha y lugar del secuestro, y la declaración prestada por el nombrado por ante el organismo (fs. 95/102).

Hechos cometidos en perjuicio de Alicia Nora PERALTA, Jorge Máximo VÁZQUEZ y Pedro Daniel ESPÍÑO.

En virtud de las pruebas colectadas y producidas durante el debate oral se tiene por acreditado que entre los días 25 y 26 de septiembre de 1976, Pedro Daniel Espiño, Alicia Nora Peralta y Jorge Máximo Vázquez fueron privados ilegalmente de sus libertades y conducidos hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en el "Viejo Radar" de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la Base Aérea Militar de esta ciudad, comúnmente denominado "La Cueva".

Cabe referir que en horas nocturnas un grupo de personas encapuchadas y armadas ingresó al domicilio de Pedro Daniel Espiño -ubicado en calle Ortiz de Zárate entre Catamarca e Independencia de esta ciudad- preguntando por su cuñado de nombre Jorge Máximo Vázquez. En ese momento Espiño fue reducido y cargado en un automóvil modelo "Torino" siendo obligado a indicar el domicilio de su cuñado, dirigiéndose hacia ese destino sito en calle 190 nro. 250 de este medio.

Una vez allí fueron atendidos por Alicia Nora Peralta -esposa de Jorge- quien fue reducida y trasladada, junto a Espiño, hasta el mentado centro ilegal de detención. Previamente dejaron al hijo del matrimonio al cuidado de un vecino del lugar al hijo del matrimonio. Coetáneamente, parte de aquel grupo de personas aguardó la llegada de Jorge, lo que ocurrió alrededor de las 19 horas, siendo el mismo reducido y conducido tabicado y encapuchado hasta "La Cueva".

Las tres víctimas padecieron golpizas y vejaciones, siendo en los casos de Alicia y Jorge objeto de torturas mediante el pasaje de electricidad por sus cuerpos a la vez que eran interrogados acerca de sus participaciones en la militancia política.

Espiño recuperó su libertad entre los días 8 y 12 de octubre de 1976 -un día que no pudo determinarse con precisión-, siendo arrojado en un lugar lindante a la intersección de las avenidas 180 y Luro de esta ciudad, mientras que las víctimas Peralta y Vázquez permanecen al día de hoy en calidad de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

desparecidos. Es por ello, y conforme el análisis que se efectuará en la calificación legal, que corresponde incluir los sucesos en las prescripciones del art. 80 del Código Penal.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas fueron materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- de este Tribunal (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). La materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos producidos e incorporados al debate:

Los testimonios brindados en los autos citados *ut supra* por Pedro Daniel Espiño (víctima), Graciela Vázquez de Espiño (esposa de Pedro Daniel y hermana de Jorge), Miguel Lorenzo (vecino de Espiño), Elmo Osvaldo Peralta (padre de Alicia Nora Peralta), Facundo Sebastián Vázquez (hijo del matrimonio Vázquez/ Peralta), Marcelo Garrote López (detenido en el CCDT "La Cueva") y Lucía Beatriz Martín (detenida en el CCDT "La Cueva").

Pedro Daniel Espiño brindó su testimonio en relación a los hechos que lo tuvieron por víctima del terrorismo de Estado.

Comenzó relatando que durante la noche del día 24 de septiembre de 1976, cerca de las 23 horas, un grupo de personas encapuchadas y armadas ingresó a su casa -ubicada en calle Ortiz de Zárate entre Catamarca e Independencia de esta ciudad- y preguntaron por su cuñado de nombre Jorge Máximo Vázquez -hermano de su esposa-.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El testigo refirió que por aquel entonces se encontraba empleado en un establecimiento frigorífico de la industria del pescado -situado en la intersección de las calles Avenida Champagnat y San Martín de esta localidad- en donde trabajaba junto a su cuñado Jorge. Que la esposa de este último se llamaba Alicia y que era militante política.

Recordó que aquél día se encontraba en su casa junto a su familia, su esposa y sus hijos y que esa misma noche tocó a la puerta un vecino suyo de nombre Miguel Lorenzo. Luego de que se le sustrajera una bayoneta del ejército que constituía un recuerdo familiar, los captores procedieron a llevárselo en un coche "Torino" junto a su vecino Miguel hasta la casa de su cuñado. Le exigieron que bajara y que tocara la puerta, siendo atendido por Alicia. Y, desde allí, lo trasladaron junto a la nombrada a la Base Aérea Militar.

Espiño supo que el centro ilegal donde estuvo alojado se encontraba situado en ese establecimiento militar. Ello debido al largo trayecto recorrido hasta llegar al predio; además, una vez allí, fue conducido hasta una especie de montículo donde debió descender aproximadamente unos diez escalones. Por otro lado, coincidentemente con otros testimonios de personas que han pasado por dicho centro, declaró haber escuchado el ruido de los aviones.

En ese sitio fue trasladado por un pasillo hasta el fondo del lugar donde había una habitación. Empezaron a golpearlo mientras le manifestaban: "...te vamos a hacer un pre-calentamiento", a la vez que le

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

preguntaban por qué estaba ahí. A ello Espiño les contestaba que en realidad no lo buscaban a él sino a su cuñado.

Luego de ese episodio mencionó que lo llevaron a una especie de celda donde había más detenidos. El testigo recordó haber recibido un golpe con un zapato de soldado, específicamente con un borceguí. También destacó que en ese momento no estaba encapuchado sino que le habían colocado una venda.

En "La Cueva", estuvo cerca de su cuñado Jorge, lo constató por el olor a pescado que tenía impregnado de la fábrica donde ambos trabajaban. Y también estaba Alicia. Señaló que, a su entender, la persecución que padeció su cuñado guardaba relación con la militancia de su esposa y con el hecho de que el hermano de Alicia integraba la agrupación Montoneros.

Permaneció allí en cautiverio por alrededor de quince días, durante los cuales nunca lo interrogaron, hasta que un día le anunciaron que lo iban a soltar. Lo sacaron por el mismo lugar por donde había ingresado, lo condujeron hasta un monte y allí lo cargaron en el vehículo modelo "Torino" en el cual lo habían secuestrado.

Lo trasladaron hasta un lugar lindante a la intersección de las avenidas 180 y Luro, donde sintió un "bochinche de armas" (sic) producto de un simulacro de fusilamiento del que fue víctima. Finalmente, le dijeron que contara hasta cien y que se fuera a su casa, donde lo recibieron su esposa y sus hijos. Sin perjuicio de ello, debió padecer una libertad vigilada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por último, refirió que durante los días de su ausencia, su esposa interpuso un *habeas corpus* y que Elmo Peralta -el padre de Alicia-, por su parte, diligenció otro recurso a favor de varias víctimas.

A su turno, Graciela Vázquez de Espiño, esposa de Pedro Daniel y hermana de Jorge Vázquez, declaró que Jorge y Alicia estaban casados y que ella le cuidaba frecuentemente a su hijo.

La noche del 24 de septiembre de 1976 -sostuvo- se acostaron a dormir con su esposo y sus tres hijos. En un momento sintió que golpearon la puerta de entrada con mucha fuerza, se despertaron, abrieron y varios sujetos ingresaron disfrazados con capelinas, borcegos y con diferentes cosas encima. Estaban armados y preguntaron por Jorge y Alicia, a lo que ellos respondieron que allí no se encontraban.

La testigo recordó que esos sujetos procedieron a revolver todo, que sustrajeron cosas y que se comieron todo lo que pudieron. Y de allí se llevaron secuestrado a su esposo.

Refirió que luego, tres de ellos regresaron a su casa, abusaron de ella y la amenazaron con asesinar a sus hijos si no se quedaba tranquila.

Desde entonces -señaló- la familia comenzó a realizar las averiguaciones pertinentes. Mencionó que los padres de Alicia estaban al tanto de que la casa de su hija y de Jorge, ubicada en las inmediaciones del Barrio Libertad, había sido allanada. Que se llevaron primero a Alicia y que se quedaron a esperar a Jorge.

Expresó que transcurrían los días y su marido, su hermano y su cuñada no aparecían. Un abogado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

le aconsejó: "...haga todos los habeas corpus que pueda porque así los mantienen vivos". Y eso fue lo que hizo -refirió- a través de diversas presentaciones en la justicia federal.

Por otro lado, hizo mención de que su marido no militaba, pero que durante un tiempo -entre 1975/1976- asistió a una Unidad Básica, allí juntaba a los chicos del barrio para jugar al fútbol. Y, en cuanto a Jorge y Alicia, militaban juntos en la Juventud Peronista.

También se han valorado los dichos vertidos por Miguel Lorenzo -vecino de Espiño- en su declaración, mediante la cual expresó que los hechos que conforman el presente caso tuvieron lugar mayormente en el mes de septiembre de 1976.

Explicó que había concurrido a visitar a Daniel que vivía a unas cinco o seis cuadras de su casa porque se sentía mal de salud y la esposa de aquél curaba "el empacho". Una vez allí, en el acceso a la vivienda, se cruzó con varias personas y otras que estaban adentro de la casa, vestidos de civil, y ahí lo vio a Daniel arrodillado en calzoncillos.

El testigo recordó que desde allí los sacaron juntos y los pusieron en un coche -según recuerda podría haberse tratado de un "Torino"- . Que a Daniel concretamente lo ubicaron en el baúl y, en su caso, iba en otra parte del auto con las manos atadas para atrás.

Le pareció que el automóvil tomó por la Avenida Champagnat debido a su iluminación. Luego se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

anotició por Daniel que habían parado en la casa de su cuñado Jorge.

Prosiguió con su relato refiriendo que los condujeron hasta un lugar donde se escuchaba el sonido del ascenso y descenso de aviones y también de la circulación del tren. Allí debió bajar varios escalones, hasta que lo ubicaron en una especie de habitación. Lo interrogaron, le preguntaron por qué estaba ahí a lo cual él les explicaba que no existían motivos.

Estaba sentado en el piso, con las manos atadas y vendado en sus ojos. Escuchaba gritos cercanos de hombres y mujeres, y también música suave.

Finalmente, señaló que permaneció allí alojado por alrededor de trece días, hasta que fue retirado del lugar. Lo cargaron en el asiento trasero de un auto y lo llevaron a la calle Juncal entre 11 de septiembre y Balcarce, le dijeron que contara hasta cien y que se fuera a su casa.

A su turno, Elmo Osvaldo Peralta, el padre de Alicia, declaró que en el momento de los hechos vivía en la ciudad de Bahía Blanca y que el día 10 de julio de 1976 recibió la noticia de que habían detenido a su hijo. A raíz de ello comenzó a movilizarse en pos de averiguar su paradero pero siempre obtuvo respuestas negativas.

Transcurrido el tiempo, el día 19 de septiembre se encontraba en Monte Hermoso cuando escuchó por la radio que José Luis Peralta había sido abatido en la ciudad de Bahía Blanca en el marco de un enfrentamiento con las Fuerzas Armadas. Refirió que por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

entonces a su hijo lo tenían secuestrado y que sabía muy bien que no se había tratado de un enfrentamiento.

El testigo recordó haber ido al reconocimiento. Indicó que su hija Alicia viajó desde Mar del Plata a Bahía Blanca con su esposo Jorge y su hijo y que, con posterioridad, los trajeron a la ciudad balnearia de regreso.

Una vez en esta ciudad, permaneció alojado en la casa de su hermana y desde allí fueron juntos hasta la casa de Alicia, donde se encontraron con el despliegue de un operativo desarrollado por un grupo de sujetos armados que le comunicaron que a su hija se la habían llevado durante la madrugada y que estaban esperando a su esposo. El testigo refirió que tanto él, como su esposa y su hermana fueron obligados a permanecer allí durante varias horas hasta el arribo de Jorge, quien -al llegar- fue detenido.

Señaló que desde entonces se hicieron diferentes diligencias para dar con el paradero del matrimonio Peralta/Vázquez, se interpusieron habeas corpus y también se realizó el correspondiente reclamo ante organismos de Derechos Humanos.

En cuanto a la militancia que tanto su hija como su yerno ejercían, el testigo recordó que integraban las líneas del peronismo, concretamente el "peronismo resistente".

En su oportunidad, Facundo Sebastián Vázquez, hijo de Jorge y Alicia, señaló que tenía tan sólo tres meses de vida cuando ocurrieron los hechos relatados que tuvieron por víctimas a sus padres y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

desde ese momento quedó al cuidado de sus abuelos en la ciudad de Bahía Blanca.

Hizo referencia a su relación con agrupaciones de Derechos Humanos y, una vez radicado en esta ciudad, se interiorizó aún más acerca de la historia de sus padres.

Marcelo Garrote López señaló que la noche que fue detenido en el CCDT "La Cueva" se encontraba muy perturbado y que se le acercó Jorge Máximo Vázquez, a quien conocía como el "Negro Alegría", un compañero de militancia de sus tiempos en la Juventud Universitaria Peronista. Señaló que Vázquez era la pareja de Alicia Nora Peralta, una mujer joven de Bahía Blanca, y que Vázquez le dijo que estaba allí detenido junto a Alicia.

Lucía Beatriz Martín, en su caso, estuvo en el mencionado centro clandestino junto a Alicia Nora Peralta, a quien conocía con anterioridad por tener amigos en común. Que se trataba de una mujer de rostro cuadrado y piel morena, a quien tenían detenida junto a su marido. Que Gregorio Rafael Molina le explicó que con ella y su pareja -Luis Alberto Demare- se habían equivocado al privarlos de su libertad y que los iban a liberar, pero que no se comunicara con Alicia porque estaba muy "comprometida".

Al día siguiente supo que a Alicia la habían torturado en dos ocasiones a través de la picana eléctrica. Que luego de ello, cuando ambas estaban en la celda compartida, pudieron tomarse fuerte de las manos por debajo de la frazada, momento en el cual Alicia le pasó el teléfono de su tía para que Lucía se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

contactara en oportunidad de ser liberada, lo que pudo concretar una vez afuera de "La Cueva".

Asimismo, acreditan los hechos relatados las constancias obrantes en los Legajos de Prueba nros. 55, 33 y 34, correspondientes respectivamente a Pedro Daniel Espiño, Alicia Nora Peralta y Jorge Máximo Vázquez. En ese sentido, cabe referir a los siguientes elementos: Copias simples obrantes a fs. 1/2 del Legajo de Prueba nro. 55 -correspondientes a fs. 17/18 de los Legajos de Prueba nros. 33 y 34- de la declaración prestada por Espiño en el juzgado de instrucción (13/08/07) siendo los datos allí aportados coincidentes con lo declarado en la instancia de debate oral. Allí refirió haber tenido contacto en "La Cueva" con Jorge y Alicia. Copias simples obrantes a fs. 11 bis/42 del Legajo de Prueba nro. 55 -y fs. 71 bis/102 del Legajo de Prueba nro. 33 y 73 bis/104 del Legajo de Prueba nro. 34-, del expediente nro. 555/76 caratulado "Peralta Elmo Osvaldo S/ Interpone recurso de *habeas corpus* a favor de Pedro Daniel Espiño, Miguel Lorenzo, Alicia Peralta de Vázquez, Jorge Máximo Vázquez y Hugo Fernández, en el cual -a fs. 40- se resolvió tener al recurrente por desistido del recurso interpuesto a favor de Pedro Daniel Espiño y Miguel Lorenzo. Copias simples de la denuncia de secuestro formulada por Elmo Osvaldo Peralta ante "Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas" (vfs. 7/8 del Legajo de Prueba nro. 33, correspondiente a iguales fs. del Legajo de Prueba nro. 34). Constancias de los Legajos CONADEP nro. 1606 y 1607, conformados en relación a Alicia Nora Peralta y a Jorge Máximo Vázquez, en donde

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

figura como fecha de la desaparición de ambas víctimas el día 25 de septiembre de 1976 (vfs. 9/12 de los Legajos de Prueba 33 y 34). Copias simples de la resolución dictada por el Tribunal de Menores de Bahía Blanca que dispuso que Facundo Sebastián Vázquez permaneciera bajo la guarda de sus abuelos Elmo Osvaldo Peralta y Nelly Esther Paolorozzi (vfs. 13/14 de los Legajos de Prueba nro. 33 y 34). Copias simples del testimonio brindado por Marcelo Garrote López en el marco del Juicio por la Verdad (22/04/02) en donde expresó -en cuanto al período que estuvo detenido en el CCDT "La Cueva"- que: *"al rato de estar ahí se me acerca una persona y me pregunta quien soy, se lo digo y me dice 'Yo soy el negro Alegría'. El negro Alegría se llama Jorge Máximo Vázquez y según consta del informe de la CONADEP fue secuestrado en septiembre del '76. Entonces me dice: 'Estamos acá con Alicia', Alicia era su compañera o esposa no lo sé, Alicia Nora Peralta, una chica oriunda de Bahía Blanca, que estudiaba Sociología y a la cual yo había conocido el año anterior, mejor dicho dos años antes, en el '74, por nuestra común militancia en la JUP. El negro Alegría había militado en la JP hasta donde yo sé..."* (vfs. 19/26 del Legajo de Prueba nro. 33 y 20/27 del Legajo de Prueba nro. 34). Copias simples de la declaración testimonial brindada en Primera Instancia por Lucía Beatriz Martín (21/12/04) donde se expidió acerca de haber estado en "La Cueva" con Alicia Nora Peralta -vfs. 32/33 del Legajo de Prueba nro. 33 y 33/34 del Legajo de Prueba nro. 34-. Copia simple del acta nro. 353 del Registro Provincial de las Personas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

mediante la cual se anotó la declaración de la ausencia por desaparición forzada de Alicia Nora Peralta y Jorge Máximo Vázquez, fijándose como fechas presuntivas de la misma los días 28/09/76 y 25/09/76, respectivamente, (vfs. 38/39 del Legajo de Prueba nro. 33 y 40/41 del Legajo de Prueba nro. 34). Copias simples del expediente nro. 760/77, caratulado "Vázquez de Espiño Graciela B. S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de: Jorge Máximo Vázquez y Alicia Nora Peralta de Vázquez" el que resultó desestimado (vfs. 48 bis/60 del Legajo de Prueba nro. 33 y 50 bis/62 del Legajo de Prueba nro. 34). Copias simples de la resolución dictada en el marco del expediente nro. 88.656/95 caratulado "Vázquez, Jorge Máximo y Peralta de Vázquez, Alicia Nora S/ Ausencia por desaparición forzada Ley 24.321" que dispuso declarar la ausencia por desaparición forzada de los Señores Alicia Nora Peralta y Jorge Máximo Vázquez, fijándose como fechas presuntivas de la misma los días 28 de septiembre de 1976 y 25 de septiembre de 1976, respectivamente (vfs. 144/145 del Legajo de Prueba nro. 33 y 138/139 del Legajo de Prueba nro. 34). Copias simples del expediente nro. 2718/82, caratulado "Guido, Raúl Alfredo - Giménez de Guido Silvia Noemí - Kooistra Ercilia Ángela - Vázquez Jorge Máximo - Peralta de Vázquez Alicia Nora S/ Habeas Corpus, en el cual se resolvió tener a Elmo Osvaldo Peralta desistido del recurso (vfs. 271 del Legajo de Prueba nro. 33 y 265 del Legajo de Prueba nro. 34). Copias del Legajo DIPBA nro. 14.637 formado en relación a Alicia Nora Peralta de Vázquez de donde surge una denuncia de que Jorge y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Alicia fueron detenidos el día 25 de septiembre de 1976 (vfs. 293/307, Legajo de Prueba nro. 33), y también la solicitud y respuestas de organismos policiales acerca de su paradero, siendo contestadas en forma negativa, lo que demuestra la ilegalidad de los procedimientos por los que fueron detenidos. Copias simples del Legajo DIPBA nro. 14.429 formado respecto de Jorge Máximo Vázquez en donde se consigna que la fecha de su detención fue el día 25/09/76 (vfs. 287/328 del Legajo de Prueba nro. 34).

Hechos cometidos en perjuicio de Federico Guillermo

BÁEZ.

Con las constancias probatorias producidas e incorporadas al debate se acreditó que en el mes de octubre de 1976 Federico Guillermo Báez fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo de personas que lo secuestró en la localidad de Brandsen y -previo paso por la ciudad de La Plata- lo condujo hacia la Base Aérea Militar de esta ciudad, alojándolo en el Centro Clandestino de Detención y Tortura conocido como "La Cueva".

Allí fue duramente torturado mediante el uso de picana eléctrica mientras que a la vez era interrogado acerca de su militancia política y sobre la muerte del Coronel Reyes, Jefe de la Subzona XV. Además debió padecer los tratos crueles, inhumanos y degradantes que dolorosamente han relatado múltiples víctimas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Finalmente, Báez fue visto por última vez en el mes de diciembre de 1976, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido. Por ello, y en razón del análisis que se efectuará en el acápite de calificación legal, los hechos deberán ser subsumidos también en las prescripciones del art. 80 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas precedentemente han sido materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2278, caratulada "Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes", de este Tribunal (resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Se han valorado los dichos vertidos por Isabel Carmen Eckerl de Báez (esposa de la víctima), quien declaró en este Tribunal el 20/12/2011 en el marco del juicio oral celebrado en los autos nro. 2278. Como, así también, los testimonios brindados por Héctor Gómez y Miguel Marcelo Garrote López en el citado debate.

Isabel Carmen Eckerl de Báez, mencionó que hacia el año 1975 tanto ella como su marido militaban políticamente. Que en su caso fue detenida el 15 de julio de 1975 y que siempre estuvo legalizada, obteniendo su liberación el 04 de junio de 1980. Refirió que la última vez que lo vio a Federico fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

aproximadamente en el mes de noviembre de aquél año (1975).

Destacó que Federico era identificado como uno de los responsables de la muerte del Coronel Reyes y que desde que ello sucedió se ensañaron con su persona y lo persiguieron hasta secuestrarlo.

Mencionó que el 1° de marzo de 1976 se procedió a un allanamiento en la casa de los padres de su esposo y en los de la testigo. En esa ocasión, tanto el padre, la madre y la hermana de Federico fueron secuestrados, tras de lo cual aparecieron sus cuerpos arrojados en la Ruta 2 cerca de la localidad de Dolores. Refirió que en realidad buscaban a su marido, quien, al enterarse que era perseguido, logró escapar de la ciudad.

Asimismo, refirió que se llevaron a su propia madre y que luego la misma apareció brutalmente golpeada. Le habían destrozado los riñones y también, producto de las golpizas, perdió un oído.

La testigo manifestó que en febrero de 1984 interpuso un Habeas Corpus, el que arrojó resultados negativos.

Insistió con el hecho de que a su esposo lo acusaban de la muerte del Coronel Reyes, eso era lo que los medios informaban. Pero, por otro lado, señaló que la prensa refería que habían sido encontrados los cuerpos de la familia y que no se sabían los motivos. Lo que dejaba entrever -expresó- que no llegaban a relacionar las dos informaciones.

Por ese entonces ella se hallaba detenida en la penitenciaria de Olmos, fue por ello que se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

enteró de todo lo que sucedía a través de los medios periodísticos, la radio y los periódicos. Recordó que -previo al Golpe Militar- una comisión fue a entrevistarla, uno de ellos pretendía que dijera donde se encontraba su marido porque lo acusaban de haber asesinado a su jefe.

Por otro lado, se ha valorado el testimonio de Héctor Gómez, quien mencionó que compartió cautiverio con Federico Guillermo Báez. Relató que escuchó cuando los guardias decían que Báez se quiso escapar y entonces lo mataron. Particularmente expresó que *"... a Baéz lo torturaron, tenía la boca destrozada, lo acusaban por la muerte del Coronel Reyes y el dijo que no sabía ni quien era Reyes" (sic.)*. Finalmente, adujo que *"... a Baéz lo mataron ahí dentro, lo habían llevado al baño, le pegaron un tiro, el pudo ver la sangre que corría en el piso" (sic.)*.

Por su parte, Miguel Marcelo Garrote López, quien estuvo en el CCTD "La Cueva" a mediados de octubre de 1976, nombró a Federico Guillermo Báez y refirió que el mismo fue acusado del homicidio del Coronel Reyes, lo cual definió como "un absurdo".

Finalmente, hemos valorado las constancias obrantes en el *Legajo de Prueba nro. 54* correspondiente a Báez. Así, se ha considerado: Copias simples del Legajo DIPBA nro. 4563 del cual se desprende expresamente: "sección C N° 526, varios 4680, asunto: hallazgo de tres cadáveres", "día 5, mes 3, año 1976, hora 18.30, lugar Ruta Nac. 2 km. 232 (Dolores)" "dos N.N. femeninos y un masculino". Asimismo, obran varias notas periodísticas -del Diario La Prensa de fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

08/03/76 y del Diario Gaceta del día 07/03/76, entre otras- que informan sobre la aparición de tres cadáveres, una mujer y un hombre, y que se trataba de la familia Báez (fs. 1/21). También se encuentran glosadas constancias de la formación de un Legajo CONADEP en relación a la víctima, registrado con el nro. 6456, que demuestra una vez más que el mismo fue víctima del terrorismo de Estado que reinó durante la última dictadura militar en nuestro país (fs. 1/22). Copias simples del testimonio aportado por Héctor Gómez en el Juicio por la Verdad (15/08/07) quien expresó que estuvo en "La Cueva" con Juan Roger Peña, Eduardo Martínez Delfino y con un chico de nombre "Federico" y que, si bien no se acordaba el apellido, refirió que *"...él decía que la comida estaba envenenada, que no comiéramos que la comida estaba envenenada. Estaba a la miseria, la capucha la levantábamos para comer, por eso nos veíamos las caras, pero media cara, no sacar toda la capucha, porque en cualquier momento habrían la puerta y nos encontraban sin la capucha. Entonces dice que había ido a ver al hijo, se había tomado el tren y en la estación Brandsen lo agarraron, lo llevaron a La Plata, allá lo gastaron, lo hicieron pedazos y vino medio trastornado y lo mataron ahí adentro, porque un día lo llevan que quería ir al baño (...) siento un tiro (...) entonces miro y no lo vi a él tirado en el suelo, pero vi la sangre que no era roja, era más bien clarita, entonces apareció, sentí que aparecían otros dice "¿cómo lo mataste?", "se quiso escapar", "¿cómo se va a escapar de acá adentro?", discutieron entre ellos..."*. Luego el dicente prosiguió

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

describiendo a Báez: "Era delgadito (...) medio lampiño, dice "yo fui a ver a mi hijo, yo tengo un nene chiquito, lo fui a ver, me culpan de la muerte de este tipo, yo no sé, porque yo trabajo en un banco, en la costa (...), yo no tengo nada que ver (...)". Además, durante la citada audiencia se le exhibió una foto de Federico y observándola dijo que creía que se trataba de Báez (fs. 23/33). Constancias de un recurso de *habeas corpus* nro. 14.782 interpuesto por Isabel Carmen Eckerl de Báez, el cual resultó rechazado por la justicia (fs. 48/59). Copias simples del testimonio de Isabel Eckerl de Báez (fs. 60/63) donde relató todo el itinerario desde que fue detenida y sobre las diferentes penitenciarias en las cuales fue alojada en aquellos años. Asimismo, allí expresó cómo vivenció todo lo sucedido a su marido y su familia, sobre lo cual tomó conocimiento a través de los medios periodísticos.

Hechos de los que resultó víctima Domingo Luis CACCIAMANI CICCONI.

Este Tribunal ha podido acreditar que Domingo Luis Cacciamani Cicconi fue secuestrado en esta ciudad aproximadamente a las 20 hs. del día 07 de octubre de 1976 cuando salía de su lugar de trabajo ubicado en la Facultad donde por entonces se dictaba la carrera de Turismo, en circunstancias de haber recibido un llamado telefónico de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, se pudo comprobar que desde allí fue conducido hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva", el cual, como ya se ha referido numerosas veces, funcionó en donde se encontraba ubicado el Viejo Radar de la Base Aérea Militar local. En ese sitio debió padecer los tratos crueles, inhumanos y degradantes que, como se dijo, numerosas víctimas describieron como características del lugar, a lo que se resistió y ello generó que entre el día 10 y el 14 de octubre del mismo año recibiera un disparo, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido. Por ello, deberá también subsumirse los hechos dentro de las previsiones del artículo 80 del Código Penal conforme el análisis que se efectuará en la calificación legal.

Las circunstancias fácticas expuestas fueron materia de juzgamiento en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). El plexo probatorio se encuentra integrado por los siguientes elementos incorporados al debate:

Los testimonios aportados en el juicio oral celebrado en las citadas actuaciones por Miguel Ángel Cirelli, Eduardo Félix Miranda y Marcelo Garrote López, y en la el marco de la causa nro. 2086 por los testigos Roberto Abel Briend y Albino Fernández, todos los cuales fueron reproducidos en el debate oral.

Marcelo Garrote López, en su declaración de fecha 19 de diciembre de 2011, refirió que durante su estadía en el CCDT "La Cueva" -la que se ha constatado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

en el debate que ocurrió entre el 09 y el 14 de octubre de 1976- fue testigo de la muerte de Domingo Cacciamani Cicconi.

Declaró que ambos se encontraban cautivos en la misma celda y que su compañero se lamentaba exclamando mediante gritos no entender cómo era posible que estuvieran padeciendo tales circunstancias. Mientras tanto los guardias pretendían que se mantuvieran en silencio. Recordó que uno de ellos descendió por las escaleras y comenzó a discutir con Cacciamani Cicconi, que se escucharon ruidos y, a continuación, dos disparos.

Con el tiempo arribó a la conclusión de que aquél sujeto era Domingo Cacciamani Cicconi, un ex sacerdote, que había sido bedel de la Facultad donde se dictaba la carrera de Turismo y un militante del peronismo de base.

De forma conteste con el testimonio citado anteriormente, Eduardo Félix Miranda, quien estuvo detenido en el mentado centro ilegal de detención entre el 10 y el 20 de octubre de 1976, en su declaración de fecha 06 de febrero de 2012 mencionó haber sido testigo del asesinato de Cacciamani Cicconi. Refirió que ello ocurrió en horas de la noche, que le dispararon a una persona que estaba en la celda contigua a la suya cuando la misma pedía asistencia. Que se trataba de un ex sacerdote de Bahía Blanca y que la misma víctima del hecho fue quien le dijo que se llamaba "Domingo".

Tiempo después de su liberación y a través de algunas conversaciones con Marcelo Garrote López supieron de quién se trataba. Respecto de este último





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

el declarante mencionó que tomó conocimiento de que habían compartido cautiverio una vez que fueron liberados.

Miguel Ángel Cirelli, por su parte, declaró que estuvo cautivo en aquel centro clandestino en dos períodos. El primero de ellos transcurrió durante 29 días, a partir del 15 de septiembre de 1976. Allí escuchó hablar de un cura que estaba secuestrado, a quien habían apodado "el curita".

Por su parte, Gustavo Adolfo Soprano relató en el juicio que se siguió contra Gregorio Rafael Molina (2086) que compartió cautiverio con una persona que cree que era sacerdote, y que luego supo por familiares de Allamanda - también víctima en la presente causa- que este último les había contado, al ser liberado luego de su primera detención, que habían matado a un sacerdote de un disparo.

Además, se cuenta con testimonios prestados por personal y soldados de la propia Base Aérea Militar que vienen a constatar el presente hecho. Así, el soldado Roberto Abel Briend evocó en el debate celebrado en el marco de la causa nro. 2086 que en "La Cueva" se encontraba detenido un cura que se llamaba "Domingo", refiriendo además que un soldado lo había matado de un disparo, quedando el cuerpo por varias horas en ese lugar.

De manera conteste con Briend, Albino Fernández escuchó hablar que un soldado correntino, compañero suyo, había matado a un cura de nombre "Domingo".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Finalmente, se han valorado las constancias obrantes en el Legajo de Prueba correspondiente a la víctima y que corroboran los hechos circunstanciados. A saber: El Habeas Corpus que tramitó por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata bajo el nro. 815/77, el cual fue desestimado (vfs. 36/43); La denuncia formulada ante de CONADEP por Antonio José Cacciamani, hermano de Domingo, en la cual relata las circunstancias de tiempo y lugar que ya fueran referenciadas; y La declaración civil de desaparición forzada de personas la cual fija en su parte resolutive como fecha de desaparición de Cacciamani el día 07 de octubre de 1976.

Hechos cometidos en perjuicio de Lucía MARTIN y Luis Alberto DEMARE.

Conforme el plexo probatorio ha quedado debidamente acreditado que Lucía Martín y Luis Alberto Demare fueron privados ilegalmente de su libertad el día 08 de octubre de 1976 en el domicilio de la primera de los nombrados, ubicado en calle Roca nro. 3020 de esta ciudad, hecho que fue perpetrado por un grupo de alrededor de diez personas armadas vestidas de civil.

Luego de efectuar varios disparos de arma de fuego y sustraer objetos y documentación de la casa, los sujetos procedieron a reducir a las víctimas y a conducirlos en vehículos hacia el CCDT "La Cueva" que funcionó en la sede de la Base Aérea Militar de esta ciudad, lugar en el que fueron objeto de diversos interrogatorios, torturas, maltratos y vejaciones, debiendo escuchar, asimismo, los gritos de dolor de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

compañeros con quienes compartieron cautiverio cuando eran sometidos a torturas.

Finalmente, se encuentra acreditado que ambos recuperaron su libertad el día 12 de octubre de 1976, habiendo sido dejados en la calle Roca entre Independencia y Salta de esta ciudad.

La materialidad de las circunstancias relatadas fue objeto de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Se ha ponderado la declaración testimonial brindada por Lucía Martín el día 19 de diciembre de 2011 en el marco del debate oral celebrado en los autos nro. 2278 -precedentemente citados-, el testimonio prestado en igual fecha por su hermano, Carlos Ricardo Martín, y la declaración brindada por Luis Demare vía exhorto internacional en el debate desarrollado en el marco de la causa nro. 2086, todos ellos incorporados al debate.

Lucía Martín declaró que fue secuestrada el día 08 de octubre de 1976 en su domicilio ubicado en calle Roca nro. 3020 de esta ciudad. Por entonces tenía

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

tan sólo 22 años de edad y vivía con su padre y la esposa del mismo.

Refirió que aquél día golpearon la puerta de su casa y que al abrir ingresaron violentamente dos sujetos. Eran morochos, altos y robustos, vestidos de civil y armados. Luego se percató que detrás suyo había dos personas más quienes habían ingresado por otro acceso. Se desesperó, comenzó a correr y a gritar, cuando a la vez escuchó que disparaban.

Recordó que en ese momento fue reducida y llevada hasta el living de su casa mientras le preguntaban por unas armas que ella decía desconocer. Que procedieron a destruir algunos objetos y que continuaban disparando. En ese instante pensó que habían matado a Luis Demare que era su pareja y que estaba en la casa con ella.

Refirió que luego arribó uno de sus hermanos quien le expresó que la calle se encontraba cortada, que le habían hecho hacer cuerpo a tierra y que luego lo ingresaron a los empujones. Lucía entendió que *"...era muy notorio que pasaban cosas raras"* (sic).

Luego de que sustrajeran varios bienes de su propiedad, entre ellos unos documentos, fue cargada en un vehículo y conducida hacia el CCDT "La Cueva". Describió el lugar donde estuvo en cautiverio. En ese sentido, refirió que el coche hizo un largo trayecto hasta que ingresó por una callecita que no era de asfalto -se dio cuenta que se encontraba por las afueras de la ciudad-, que comenzó a circular mucho más lento, avanzó unos metros y finalmente estacionó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Que una vez allí la condujeron a un lugar donde debió descender varios escalones y que la arrojaron en un colchón, dentro de una "celda" donde había una especie de ventanita muy pequeña desde la cual percibía el ruido de los aviones.

Observó que ingresaron varias personas, escuchaba sus borceguíes, se dio cuenta que la tenían rodeada. Le exigieron que se sacara la ropa, mientras le tocaban el pelo, se burlaban de ella y la manosearon. Mencionó que ese accionar lo habrían tenido unas cinco o seis veces a lo largo de la noche.

Fue tal la humillación y el sufrimiento que no aguantó más y se orinó encima. A raíz de ello la siguieron maltratando, le dijeron que era una sucia y la enviaron al baño para higienizarse.

Además de su padecimiento personal, debió escuchar los gritos de dolor de las personas que eran torturadas. Recordó que en las sesiones destinadas al efecto elevaban el volumen de la radio para distraer a los otros detenidos. También percibió que tiraban cuerpos, que los arrojaban al piso.

Escuchó a una mujer de profesión abogada que se lamentaba de lo que sucedía ahí adentro. Indicó que se trataba de un tono de voz bastante fino y que se notaba que era muy joven. También escuchó a alguien próximo a ella, que era un abogado de Madariaga.

Adujo que en una oportunidad ingresó un sujeto que le introdujo un arma en la boca mientras la insultaba y le manifestaba: *"vos no sabes lo que es ver morir a un amigo"* (sic). Con el tiempo arribó a la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

conclusión de que ese episodio había estado relacionado con la muerte del Teniente Cativa Tolosa.

Luego de ese suceso un sujeto la condujo hacia un pequeño cuarto y le extrajo la venda. Se trataba -señaló- de un hombre bajo, morocho, corpulento y tosco, quien le preguntó si lo ubicaba y ella le dijo que sí. Se trataba -manifestó- de Gregorio Rafael Molina.

En relación a la comida que se le suministraba refirió -al igual que muchas de las víctimas que pasaron por el mentado CCDT- que consistía en un mate cocido a la mañana -el que era servido en una vasija de metal- y también en algo de pan. También le llevaban el almuerzo y la cena, pero que ella prefería no comer.

Declaró que fue víctima de interrogatorios, los que se realizaban en la cocina del lugar, durante los cuales debía permanecer de pie. Le preguntaban por un supuesto bar de la ciudad ubicado en la Avenida Jara, pero el que ella desconocía, al igual que respecto de una foto carnet. Como consecuencia de ello comenzaron las torturas, le tiraban los brazos para atrás y se los retorcían. Allí se le aflojaron las vendas y pudo observar que los captores vestían mocasines y borceguíes.

Luego la llevaron a otro cuarto donde pudo ver a una compañera y dialogar con ella. La conocía de afuera ya que tenían amigos en común. Se trataba de Alicia Peralta, de rostro cuadrado y piel morena, quien estaba allí con su pareja.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Al día siguiente un sujeto la condujo hasta la cocina y le dijo que le retiraría la venda. Se trataba de un hombre de 1,80 mt. de estatura, delgado y con bigotes, quien le indicó que Luis Demare también estaba ahí detenido.

La testigo prosiguió relatando que a la brevedad apareció Luis, que había adelgazado mucho. Se abrazaron, se preguntaron el uno al otro si les había ocurrido algo grave y en el momento ambos expresaron que no. Sin embargo, con posterioridad él le reconoció que lo habían torturado en los testículos y que había sido objeto de un simulacro de fusilamiento.

En ese momento Molina les dijo que se habían equivocado con ellos y que los iban a liberar y le sugirió a Lucía que en adelante no se contactara con Alicia Peralta porque la misma estaba muy "comprometida".

Al otro día no la molestaron más, no obstante a su compañera la torturaron en dos ocasiones con picana eléctrica. Por debajo de la frazada se agarraron fuerte de las manos. Alicia le pasó el teléfono de su tía para que Lucía se contactara en oportunidad de ser liberada.

La víctima hizo referencia a que durante el cuarto día de su detención la sacaron del centro clandestino junto a Luis Demare y los subieron a un automóvil. Ella iba en el medio de dos hombres y con la cabeza agachada y suponía que a Luis lo llevaban en el baúl. Luego de circular durante aproximadamente 20 minutos los descendieron del vehículo, momento en el que logró divisar que los habían trasladado en un

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Falcon de color verde clarito. Se sacaron las vendas y se abrazaron.

Refirió que su familia realizó diferentes trámites y búsquedas para dar con su paradero, aunque todas ellas arrojaron resultados negativos.

Su hermano era secretario del Colegio de Abogados departamental y junto al Dr. Bernal efectuaron varios trámites y diferentes diligencias. Su cuñada María Teresa Castrovilla -novia de su hermano-, por su parte, también realizó varias gestiones.

Luego de ser liberada recordó haberse comunicado con la familia de Alicia Peralta tal como se había comprometido.

Finalmente, expresó que en "La Cueva" existía violencia de género, así lo vivió personalmente y de ello le quedaron secuelas, a pesar de lo cual pudo continuar con su vida.

Luis Demare fue conteste con Martín en la forma en que se contactaron dentro del Centro Clandestino de Detención. Por su parte, los dichos de las víctimas también se corroboran en cuanto a su detención y liberación con lo expuesto por Carlos Ricardo Martín. Demare expresó que fue sujetado, desvestido y le aplicaron descargas eléctricas en los testículos luego de mojarlo con agua, que su interrogador tenía la voz grave. Que permanentemente sentía gritos, forcejeos y personas que se resistían a ser trasladadas a la sala de tortura.

En su oportunidad, Carlos Ricardo Martín declaró que el secuestro de su hermana Lucía y de Luis Demare, quienes por entonces eran una pareja, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

produjo en el mes de octubre de 1976 y fue efectuado por un grupo de personas que ingresaron a la casa donde residía Lucía, ubicada en calle Roca nro. 3020 de esta ciudad.

Relató que en ese momento ambas víctimas se encontraban en el citado domicilio, junto a la compañera de su padre, de nombre Elena Ibargoengoitia, cuando ingresaron a los balazos, rompieron la puerta de ingreso, la destruyeron y se los llevaron. Que luego de esos sucesos él estuvo allí y constató el estado de la casa. Desconocía "los motivos" de los secuestros.

Por ese entonces, el testigo era Secretario del Colegio de Abogados departamental. Declaró recordar varios casos por los que intervino dicho órgano. En ese sentido, mencionó el caso de Armando Fertitta y de otros abogados también. Las gestiones consistían -explicó- en tomar contacto con autoridades que pudieran guardar relación con los casos, y, eventualmente, se presentaban *habeas corpus*.

En particular, respecto del caso de su hermana, logró entrevistarse personalmente con dos jefes policiales. También fue a ver al Coronel BARDA en la sede del GADA 601, donde obtuvo respuestas negativas en cuanto a la detención de Lucía.

Finalmente, afirmó que a su hermana la liberaron en la intersección de las calles Salta y Roca de esta localidad.

Asimismo, se han valorado las constancias obrantes en los Legajos de Prueba nros. 19 y 20 correspondientes a Martín y Demare, respectivamente. En ese sentido, cabe referir a los siguientes elementos:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

1). Copias simples de piezas procesales correspondientes a la causa nro. 4450, caratulada "Martín Lucía Beatriz S/ Dcia. por Privación Ilegal de la Libertad, en las que se halla glosada una declaración de Lucía Martín realizada ante la CONADEP el día 27 de agosto de 1984, en las que relató las circunstancias de su secuestro y las de su compañero, resultando coherente con las sucesivas declaraciones efectuadas por la nombrada. También obra en la mencionada causa una ficha con los datos de la desaparición y posterior liberación de ambas víctimas. (vfs. 1 bis/51 del Legajo 19 y 4/8 y 10 del Legajo 20). Copias simples de dos declaraciones testimoniales prestadas por Lucía Martín ante este Tribunal los días 18 de marzo y 06 de mayo de 2002. En esta última, la nombrada, mediante una fotografía que se le exhibió, reconoció a Gregorio Rafael Molina como uno de los represores de los que fue víctima (vfs. 54 y 55/57 del Legajo 19 y 13/vta. del Legajo 20). Copias simples de otra declaración aportada por Lucía Martín el día 21 de diciembre de 2004 en la causa que se le siguió a Gregorio Rafael Molina (vfs. 58/59 del Legajo 19 y 16/17 del Legajo 20). Copias simples del acta confeccionada por este Tribunal mediante la cual se dejó constancia de la inspección y posterior reconocimiento del CCDT "La Cueva" efectuado el día 25 de marzo de 2002, en el cual participó Lucía Martín (vfs. 69 y vta.). Copias simples de la declaración prestada por Carlos Ricardo Martín -hermano de Lucía- ante este Tribunal el día 18 de marzo de 2002 (vfs. 14/vta. del Legajo 20).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos cometidos en perjuicio de Marcelo Garrote LÓPEZ.

Con la prueba rendida durante el desarrollo del debate oral tenemos por acreditado que Marcelo Garrote López ha sido víctima del terrorismo de Estado que azotó a nuestro país durante la última dictadura militar.

Se ha demostrado que fue privado de su libertad cuando se encontraba pernoctando en su domicilio, ubicado en calle Laprida nro. 2298 de esta ciudad, en la madrugada del día 10 de octubre de 1976, por un grupo conformado por siete u ocho personas armadas y vestidas de civil quienes sin exhibir una orden legal de allanamiento y detención lo subieron atado y encapuchado a un automóvil y se retiraron del lugar.

Desde su casa lo condujeron a la Base Aérea Militar donde operó el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva", sitio en el que fue objeto de torturas mediante la aplicación de la picana eléctrica, a la vez de que era interrogado acerca de sus actividades políticas y respecto de sus compañeros.

Finalmente fue liberado en la zona sur de la ciudad recuperando su libertad entre los días 14 y 16 de octubre de 1976.

Son numerosos los elementos de prueba que nos han permitido acreditar los hechos expuestos. Así cabe mencionar, que los mismo fueron materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral la materialidad se acredita mediante los siguientes elementos:

Hemos ponderado las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima el día 19 de diciembre de 2011 en el juicio celebrado en el marco de la causa nro. 2278 -previamente citada-, también las declaraciones brindadas en el mismo debate por los testigos-víctima María Esther Martínez Tecco y Eduardo Félix Miranda, y por el testigo Luis Martínez Tecco.

En relación a las circunstancias de su detención Marcelo Garrote López refirió que fue secuestrado en su domicilio ubicado en calle Laprida nro. 2298 de esta ciudad en la madrugada del día 09 o 10 de octubre de 1976, por un grupo de siete u ocho personas armadas, quienes se movilizaban en dos automóviles.

Mencionó que ese día se encontraba en su casa con sus padres y su hermana cuando escuchó fuertes golpes en la puerta de ingreso. Se despertó por los ruidos ocasionados y ahí es cuando pensó "...me vinieron a buscar" (sic). En ese momento, varios sujetos ingresaron de manera violenta y le ordenaron que dijera su nombre y les exhibiera el documento de identidad, debió de vestirse rápidamente, le pusieron una capucha,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

le sujetaron las manos por detrás y lo subieron a un vehículo.

Hizo hincapié en su secuestro el que habría coincidido con la fecha del asesinato del Teniente Cativa Tolosa. Y que, en virtud de ese hecho, recordó que se desplegaron en la ciudad una serie de procedimientos y operativos.

Mencionó que por ese entonces tenía tan sólo 21 años de edad y era estudiante de Ciencias Económicas. Que si bien en esos tiempos no militaba lo había hecho durante los años previos, desde 1972 cuando se inició en una corriente de izquierda, la TERS, después en 1973 cuando lo hizo en la Unión de Estudiantes de Secundaria (UES) y, finalmente, cuando se pasó a la Juventud Universitaria Peronista. Refirió que luego de enfermarse al contraer una hepatitis muy cruenta, debió de suspender sus actividades de militancia.

Ahora bien, en relación a las circunstancias de su secuestro relató que si bien se encontraba algo desorientado, ya que tenía la capucha colocada, pudo percibir que el vehículo tomó un determinado recorrido que de alguna manera se habría salido de los márgenes de la ciudad.

Con los años, y sobre todo junto a la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, estableció que había estado en cautiverio en el CCDT designado como "La Cueva". Asimismo, proporcionó una descripción particularizada del mismo, que resulta concordante con otros testimonios de víctimas que han sido allí alojadas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En ese sitio lo obligaron a bajar una escalera y lo llevaron a una sala que, a su vez, contaba con otra escalera más. Recordó que allí había entre 6 y 10 personas secuestradas. Que la noche de su arribo al lugar estaba muy perturbado y que se le acercó una persona, se trataba de Jorge Máximo Vázquez a quien conocía como el "Negro Alegría", un compañero de militancia de sus tiempos en la Juventud Universitaria Peronista. Señaló que el mismo había conformado una pareja con Alicia Nora Peralta, una mujer joven de Bahía Blanca, y que Vázquez le dijo que estaba allí con Alicia.

La víctima continuó relatando las deplorables condiciones de detención en las que subsistió durante los seis días que estuvo allí detenido. Que lo mantenían en el piso con las manos atadas hacia adelante y que era alimentado de una manera deficiente. Le suministraban un mate cocido en un jarro de aluminio y una especie de guiso en un plato del mismo material, tanto en el almuerzo como en la cena.

Refirió que después del día 09 de octubre la situación en "La Cueva" cambió y el trato se volvió más riguroso. Que procedieron a llevarse a varios compañeros hacia un lugar cercano para ser interrogados por personal de inteligencia. Mencionó que, entre ellos, retiraron al "Negro Alegría".

Asimismo, señaló que en el mes de enero de 1977 se encontró con Alejandro Canaves y que éste le manifestó que había estado detenido con él, que pudo escuchar cuando lo llamaban.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En otro orden de ideas, la víctima expresó que fue testigo de la muerte de un compañero con quien compartía celda. Que esa persona se lamentaba de su situación y exclamaba que cómo era posible que ocurriera lo que estaba sucediendo. Mientras tanto los guardias pretendían silencio. Percibió que uno de ellos bajó y comenzó a debatir con su compañero. Luego de unos instantes escuchó un ruido y, a continuación, uno o dos disparos, y procedieron a llevarse al muchacho.

Garrote López interpretó que el detenido se habría querido escapar y que en consecuencia el guardia lo habría matado. Con el tiempo, dedujo que esa persona era Domingo Cacciamani Cicconi, un ex sacerdote que había sido bedel de la Facultad donde se dictaba la carrera de Turismo y ex militante del peronismo de base.

Afirmó haber sido frecuentemente torturado a través del pasaje de electricidad en distintas zonas del cuerpo. La primera vez le colocaron una especie de electrodos en los dedos y lo interrogaron en relación a su militancia política.

Relató que en su segundo interrogatorio lo obligaron a desnudarse y lo situaron sobre una superficie. Lo sujetaron de los extremos y procedieron a aplicarle la picana eléctrica en diferentes partes del cuerpo, tales como las articulaciones, el rostro y los testículos. Destacó que hacían diferentes graduaciones, y que alguno golpes de electricidad eran más intensos que otros. En esa ocasión le efectuaban preguntas relacionadas a actividades estudiantiles, al centro de estudiantes y a las autoridades que lo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

conducían. Le preguntaron, asimismo, por "el Pájaro", a quien vinculaban como responsable de la muerte de Cativa Tolosa. Que conocía a varias personas con ese apodo -uno de ellos era un compañero suyo de la UES, el otro un compañero de la JUP-, a los cuales hacía más de un año y medio que no los veía. Luego tomó conocimiento de que en realidad querían dar con Raúl del Monte, a quien la víctima no conocía.

Expresó que acto seguido a ese brutal interrogatorio lo llevaron a un sitio donde le extrajeron la capucha y le sacaron una foto. En ese lugar observó que había una pared con azulejos que luego reconoció cuando efectuó la inspección ocular. Luego de eso, le pusieron unos algodones en los ojos, le taparon nuevamente la cara, lo introdujeron en un automóvil, donde habían cargado también a una mujer, y lo condujeron hacia el sur de la ciudad. Era de noche. Luego de dejar a la señorita le dijeron que se tirara del vehículo a la par que le expresaron: "ah, la próxima vez que quieras militar hacelo en la CNU" (sic).

Finalmente hizo referencia a las gestiones realizadas por sus padres en averiguación de su paradero. Se realizó una denuncia policial, se entrevistaron con un abogado y se contactaron con el Coronel Barda a través de una carta personal que su padre le escribió y le remitió, pero siempre con respuestas negativas.

Acreditaron su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención y Tortura conocido como "La Cueva" los testigos-víctima María Esther Martínez Tecco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y Eduardo Félix Miranda. Este último refirió que una noche, durante su estadía en ese centro ilegal de detención, escuchó disparos. Supo que habían herido a un ex sacerdote de la ciudad de Bahía Blanca llamado Domingo Cacciamani, que se encontraba alojado en la celda contigua a la suya.

Una vez en libertad compartió encuentros y charlas con Garrote López y arribaron a la conclusión de que habían estado detenidos en "La Cueva" en la misma época, siendo ambos testigos de la muerte de Domingo Cacciamani Cicconi.

Asimismo, la materialidad de los hechos descriptos se encuentra acreditada mediante las constancias obrantes en el Legajo de Prueba nro. 22 correspondiente a la víctima.

Hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Félix MIRANDA.

En base a las pruebas colectadas en el debate oral tenemos por acreditado que Eduardo Félix Miranda fue secuestrado el 10 de octubre de 1976 cuando ingresaba en su domicilio -ubicado en calle Avenida Libertad nro. 5258 de esta ciudad- y fue perpetrado por un grupo de personas vestidas de civil que portaban diferentes tipos de armas, quienes, previo a que el nombrado regresara a su casa, procedieron a agredir a su familia, ataron y encapucharon a su hermana y sustrajeron algunos libros y un arma modelo calibre 22 de propiedad de su padre.

Desde allí fue cargado, atado y encapuchado, en el asiento trasero de un automóvil y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

conducido hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura ubicado en el Viejo Radar de la Base Aérea Militar de esta ciudad. En este sitio fue objeto de una sesión de tortura mediante el pasaje de la picana eléctrica, de vejaciones, golpizas, malos tratos, los cuales ocurrieron en reiteradas oportunidades, como, así también, padeció simulacros de fusilamiento y burlas de diferente naturaleza. Además, debió escuchar los quejidos de dolor de sus compañeros que eran torturados.

Finalmente, entre los días 20 y 21 de octubre del mismo año fue retirado de ese centro clandestino y conducido hacia la zona de Avenida Colón y la Intersección del Hipódromo, donde, luego de ser objeto de un simulacro de fusilamiento, fue liberado.

La materialidad de las circunstancias narradas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Se ha ponderado la declaración testimonial brindada por la propia víctima el día 06 de febrero de 2012 en el juicio celebrado en los autos nro. 2278 - precedentemente citados- y los testimonios prestados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

por Carlos Schobert (2278) y Julio César D'Auro (2278), todos los cuales fueron reproducidos en el debate.

La propia víctima comenzó su declaración aludiendo a los comienzos de su militancia política cuando se inició en el año 1971 en la Federación de Estudiantes Peronistas, al tiempo que lo hizo en la Unión de Estudiantes de la Escuela Secundaria (UES).

Refirió que para el momento en que sucedieron los hechos que lo tuvieron por víctima del terrorismo de Estado tenía tan sólo 18 años de edad y ya había dejado de militar en la UES y había pasado a formar parte del peronismo de base. Que el día 10 de octubre de 1976 concurrió al cine con un conocido suyo de nombre Carlos Schobert, y al regresar a su casa, ubicada en calle Avenida Libertad nro. 5258 de esta ciudad, durante la medianoche, fue apuntado con un arma por un sujeto quien lo nombró por su apodo -el "Lepra"- obligándolo a ingresar violentamente a su casa.

Allí se encontró a su hermana atada y encapuchada, junto a un grupo de personas vestidas de civil. Refirió que ello se dio en el marco de un operativo de secuestro que duró aproximadamente cinco horas, luego de lo cual lo encapucharon, lo cargaron en el asiento trasero de un automóvil -marca Fiat, modelo 125- y se lo llevaron secuestrado.

Asimismo, recordó que en las circunstancias descriptas esos sujetos sustrajeron del interior de su casa una pistola modelo calibre 22 de propiedad de su padre y también algunos libros.

Miranda indicó que desde allí lo condujeron hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

ubicado en el Viejo Radar de la Base Aérea Militar. Que padeció el recorrido ya que durante el mismo lo quemaban con cigarrillos y lo golpeaban en diferentes partes del cuerpo. Que a fin de desorientarlo se identificaban como montoneros a quienes -según le decían- él había traicionado.

Percibió las luces amarillas de la ruta y se percató de que lo llevaban para la Base de la Aeronáutica. Una vez en el lugar lo colocaron en una "habitación" donde había una persona de nombre "Olga" que pertenecía a la Juventud Peronista. Si bien no podía sacarse el vendaje pudo percibir que había otros detenidos más.

El testigo describió el lugar donde estuvo detenido. Refirió que le hicieron limpiar utensilios de cocina, oportunidad en la que pudo observar los jarros -en los que le suministraba mate cocido- que tenían el logo de la Aeronáutica. Por otro lado, vio que los sujetos que lo tenían secuestrado portaban botas y ropa de color verde fajina. Asimismo, pudo reconocer -al igual que otras víctimas que han pasado por el mismo centro clandestino de detención- el vuelo de los aviones y las bocinas del tren.

Señaló que una vez en Democracia concurrió al lugar junto a la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en dos oportunidades y lo reconoció. Ello sin perjuicio de que sabía que se habían hecho reformas en la edificación.

Allí lo interrogaron por "el Laucha" y por otros compañeros de militancia a fin que delatara sus nombres y sus domicilios. Recibió duras golpizas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

también fue objeto de tortura mediante el pasaje de electricidad. Que al no brindar las respuestas que buscaban comenzaron a amenazarlo, lo llevaron a otra sala donde había otros compañeros y le pusieron una capucha.

Los tormentos no terminaron allí ya que, en una ocasión, en horas de la noche, fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Le exigieron rezar un padre nuestro y sintió los disparos. También le hicieron formar un trencito con otros compañeros y, al pasar por al lado de uno de los captores -Oficial o Suboficial, no supo el cargo-, le pegaban con la culata de un arma. Se jactaban de su situación de vulnerabilidad, se burlaban de ellos. Recordó tales sucesos como una tortura psicológica.

Por otro lado, fue testigo del asesinato de Domingo Cacciamani Cicconi. Refirió que ocurrió durante una noche que escuchó disparos cuando hirieron a alguien que estaba en la celda contigua a la suya y que pedía asistencia. Se trataba de un ex sacerdote de Bahía Blanca. La misma víctima del hecho le dijo que se llamaba Domingo.

Un tiempo después y mediante charlas que Miranda mantuvo con Marcelo Garrote López supieron de quien se trataba. Respecto de este último refirió que tomó conocimiento de que habían compartido cautiverio una vez liberados.

Mencionó que antes de ser puesto en libertad lo sacaron del lugar, lo llevaron hasta una especie de campo ubicado en Avenida Colón y la Intersección del Hipódromo, donde simulaban que lo iban

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

a fusilar y lo dejaron allí arrojado. Luego de esos sucesos señaló que debió de regresar en un colectivo hasta su casa.

Por último, Miranda refirió que sus familiares hicieron gestiones para encontrarlo, dirigiéndose incluso al GADA 601.

Asimismo, hemos valorado el testimonio prestado por Calos Schobert, quien corroboró los dichos vertidos por la víctima en cuanto manifestó que tenían una relación muy cercana y además eran vecinos del barrio. Que el mismo día que se llevaron a su amigo habían concurrido juntos al cine "Ocean Rex", en horas de la tarde, y que al concluir la filmación Miranda se quedó para ver otra película.

El testigo manifestó que cuando regresó a su casa su madre le relató que había observado movimientos de personas en el barrio, que portaban armas y que ingresaron a la casa de sus vecinos.

Refirió que en el momento en que Eduardo llegó a su domicilio vio allí parado un automóvil modelo Renault 12 de color marrón metalizado, que unas personas vestidas de civil lo sacaron encapuchado y con las manos hacia atrás y lo colocaron en la parte trasera del coche. Luego de un par de semanas tomó conocimiento -expresó- de que lo habían liberado cerca del Hipódromo de la ciudad.

Por su parte, Julio César D'Auro, en oportunidad de prestar declaración testimonial en el juicio celebrado en el marco de la causa nro. 2278 hizo referencia a que durante su estadía en el CCDT "La Cueva" creyó escuchar la voz de Eduardo Félix Miranda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Finalmente, cabe señalar las constancias que obran en su Legajo de Prueba, registrado bajo el nro. 18, las que también nos permitieron corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención y privación ilegal de la libertad de la que fue víctima Eduardo Félix Miranda. Así, cabe citar: Copias simples correspondientes a la causa nro. 922, caratulada "Miranda Eduardo Félix S/ Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro", en la que se encuentra glosada un acta de reconocimiento del centro clandestino que funcionó en la Base Aérea Militar local suscripta por la propia víctima junto a autoridades de la CONADEP el día 28 de junio de 1984. Asimismo, obra allí una declaración prestada por Miranda ante la CONADEP - 01/06/84- y una ficha con los datos de su secuestro y liberación -estuvo en cautiverio del 10 al 20 de octubre de 1976-, el lugar de detención -CCDT "La Cueva"-, entre otros datos de interés para el caso que corroboran los dichos declarados por la víctima en su diferentes testimonios (vfs. 1/77); Copias simples de la declaración brindada por Eduardo Félix Miranda en el marco del Juicio por la Verdad (25/02/02) la que demuestra su coherencia a pesar del paso del tiempo. Allí refirió a las circunstancias de su secuestro. Que ese día había concurrido al cine con Carlos Schobert, su vecino, que cuando regresó a su casa lo estaban esperando. Describió lo que vivió su familia durante el operativo. Que además sustrajeron un arma calibre 22, libros y algunas otras pertenencias familiares. Que había varios autos, y que desde su domicilio fue secuestrado y conducido en un coche -un Fiat 125- hacia

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

el Centro Clandestino de Detención y Tortura conocido como "La Cueva". Eso lo supo porque se crió en el barrio de la Aeronáutica. Mencionó que en el lugar escuchó el silbido del tren y el ruido de los aviones, además de haber visto allí los uniformes militares de fajina los jarros de aluminio con el logotipo de dicha fuerza. Que en el lugar se encontró con una militante de nombre "Olga". En esa oportunidad destacó los golpes y sesiones de tortura con picana eléctrica de los que fue objeto. Recordó un trencito humano que le hicieron formar junto a sus compañeros. También relató el suceso que terminó con la vida de Domingo Cacciamani Cicconi (vfs. 80/84 y vta.); Copias simples de la declaración prestada por Marcelo Garrote López ante este Tribunal, donde refiere a las circunstancias de la muerte de Domingo Cacciamani Cicconi que fueran referidas por Miranda (vfs. 87 vta./88); Copia del acta de reconocimiento del CCDT "La Cueva" realizado por la víctima del caso junto a otros compañeros de cautiverio, y la CONADEP, en donde quedó constatado que *"los testigos (...) y Eduardo Félix Miranda, identifican lo que fue su lugar de detención ilegal, tratándose de un pequeño cuarto ubicado a la izquierda de la entrada, emplazado bajo el nivel del piso, al que se llegaba luego de descender cinco escalones de madera..."* (vfs. 99); Copias del Legajo CONADEP formado en relación a Eduardo Félix Miranda que demuestra que el mismo fue víctima del Terrorismo de Estado en nuestro país, donde obran los datos de su detención ilegal, lugar de alojamiento y fecha de liberación (vfs. 102/111).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos que tuvieron por víctima a Ángel Jorge HAURIE.

Este Tribunal tiene por acreditado a partir del debate oral que Ángel Jorge Haurie fue privado de su libertad sin una orden legal de detención que así lo dispusiera en la madrugada del día 17 de octubre de 1976, por un grupo de personas que se encontraban armadas y que irrumpieron violentamente en el garaje de la empresa de ómnibus "El Condor" donde el mismo trabajaba, ubicada en la avenida Independencia nro. 1551 de la ciudad de Mar del Plata.

Desde allí fue trasladado a la Comisaría Cuarta de este medio, donde permaneció por el término de un día, siendo luego conducido hasta el Centro Clandestino de Detención "La Cueva" en la Base Aérea Militar de Mar del Plata, donde fue brutalmente torturado. Habiendo sido visto allí por última vez en el mes de diciembre de 1976, en la actualidad en calidad de desaparecido, razón por la cual deberá también subsumirse los hechos dentro de las previsiones del artículo 80 del Código Penal conforme el análisis que se efectuará en la calificación legal.

Los hechos narrados fueron materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Consecuentemente con ello, y la prueba producida e incorporada al presente debate, la materialidad delictiva se acredita mediante:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

El testimonio prestado por Héctor Gómez en el debate celebrado en los autos nro. 2278. Allí mencionó que durante su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva" también se encontraba allí detenido Ángel Haurie, a quien conocía porque trabajaba en la empresa de ómnibus "Costera Criolla", destacando que el mismo se dedicaba a realizar pintadas y a repartir panfletos cuando se generaba algún conflicto gremial, y ponía la marcha peronista mientras trabajaba, recordando que posteriormente se fue a trabajar a la compañía "El Condor". En el mentado centro clandestino lo vio muy lastimado, tenía los dedos del pie casi colgando.

Por su parte, la detención y las restantes circunstancias precedentemente descriptas se corroboran con la prueba documental obrante en su Legajo de Prueba. Allí, obran copias de las causas nro. 709/76, 1528/79 y 1123/78 de trámite por ante la Justicia Federal, y nro. 24.171 de trámite por ante la Justicia ordinaria, todas ellas con resultado negativo.

Sin perjuicio de ello, de dichas constancias se han valorado las diversas presentaciones realizadas por la madre de la víctima, Leonor Elsa Haurie, que indican que su hijo fue capturado aquel 17 de octubre y conducido a la Seccional Cuarta, donde posteriormente le hicieron firmar la libertad.

También refieren que en dicha comisaría le permitieron ver el libro donde constaba la rúbrica de su hijo, firmando la concesión de su libertad.

En segundo lugar, existen diversos documentos que permiten tener por acreditada la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Privación Ilegítima de la Libertad en manos de las autoridades militares de la Sub-zona XV. Así, contamos con: 1). una constancia de fecha 18/11/1976 firmada por Alberto Pedro Barda, en su carácter de Jefe de Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, en la cual comunica la detención, puesta a disposición de la Sub-zona y el cese de la misma, a raíz de la averiguación sobre hechos penados por la ley Nacional 20.840 (fs. 37); 2). otra constancia de fecha 18/08/1979 suscripta por el Oficial Principal Julio Valiente, Secretario de la Unidad Regional IV, que da cuenta de la detención -por orden de las Fuerzas Armadas- de Ángel Jorge Haurie, operada el 17/10/76 y que fue alojado en la Seccional Cuarta de esta ciudad, quedando a disposición de la autoridad que ordenó la detención. A su vez refiere que el 18/10/76 el Señor Comandante de la Sub Zona Militar N° 15 dispuso "la libertad de Haurie, por falta de mérito, medida a la cual se dio efectivo y estricto cumplimiento" (fs. 12).

Téngase presente, asimismo, que Leonor Haurie manifestó en diversas oportunidades que con posterioridad al secuestro de su hijo, se produjo un allanamiento en su domicilio particular, lugar desde donde los efectivos policiales, -que según sus dichos, pertenecían a la policía de la seccional cuarta-, se llevaron consigo el automóvil de propiedad de la víctima. Agregó la testigo, que debido a sus reclamos, le fue devuelto el coche.

Por otro lado, obra en el legajo de la víctima una copia certificada de un mensaje fechado 24/10/76 escrito por Haurie a su madre, en el cual le

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

pide perdón por los malos momentos que le hacía pasar. Al dorso de dicho mensaje hay una nota escrita con otra letra, diciendo: "Sra: le ruego que no recurra a ningún lugar que su hijo aparecerá pronto y bien y por favor no haga mención de esta carta que le manda. Gracias" (fs. 121/122).

Finalmente, en el legajo se encuentra glosado un certificado de ausencia por desaparición forzada expedido en los términos de los artículos 2° y 5° de la Ley 24.321. Y también copias del legajo CONADEP perteneciente a la víctima.

Del análisis de los citados elementos probatorios cabe extraer las siguientes conclusiones: 1). Que el secuestro de la víctima del caso estuvo a cargo del Ejército Argentino, quien luego definió su destino final, y 2). Que la información proporcionada por el Ejército en relación con la liberación de la víctima desde la seccional cuarta resulta desvirtuada por el testimonio de Gómez y por la nota enviada por la propia víctima a su madre con posterioridad a lo que fue informado oficialmente.

Hechos cometidos en perjuicio de Juan Roger PEÑA.

Con la prueba producida e incorporada durante el debate oral tenemos por comprobado que Juan Roger Peña fue privado de su libertad entre los días 26 y 27 de octubre de 1976, en horas de la tarde, cuando intentaba ingresar a su departamento ubicado en calle Av. Independencia nro. 667, piso 4°, de esta ciudad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

por un grupo de personas vestidas de civil quienes no exhibieron identificación ni orden de detención alguna.

Que, asimismo, dichos sujetos sustrajeron de la puerta de su casa un automóvil marca Fiat 1500 de color blanco de propiedad de la víctima.

Desde allí fue conducido al Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva" que funcionó en el Viejo Radar de la Base Aérea Militar, donde fue objeto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes característicos del lugar, como, así también, sometido a brutales torturas. En la actualidad, Juan Roger Peña permanece en calidad de desaparecido. Por ello es que deberán considerarse los hechos dentro de las prescripciones del art. 80 del Código Penal.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2278, caratulada "Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes", de este Tribunal (resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Los dichos vertidos en el debate celebrado en el marco de la causa nro. 2278 por María Virginia Correa (pareja de la víctima), Adela Peña (hermana), Jorge Person (con quien convivió durante un tiempo previo a su secuestro) y Héctor Gómez (compañero de cautiverio).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

María Virginia Correa explicó que al momento de ocurrido los hechos era su pareja y que fue testigo presencial de su secuestro. Señaló que Juan era un profesor de educación física que trabajaba en varias escuelas de esta ciudad y que fue detenido el día 26 de octubre de 1976 cuando intentaba ingresar en su departamento ubicado en Av. Independencia nro. 667 piso 4° de esta localidad.

La testigo relató que ese día se encontraban juntos y fueron a buscar un bolso de trabajo al departamento de su novio. Que él bajó y ella lo esperó en el coche. Que mientras aguardaba salió una persona del edificio quien abrió violentamente la puerta del automóvil y la bajó de los pelos. Que revisó su cartera y el vehículo, luego de lo cual le ordenó que subiera nuevamente. Describió a ese sujeto como una persona muy joven, de tez blanca y estatura mediana.

Señaló que luego de ello la hicieron descender del coche y subir a la casa del encargado del edificio donde había otros individuos vestidos de civil, lugar en el que recuerda haber permanecido durante aproximadamente cuatro horas y media.

Acto seguido, le ordenaron subir nuevamente al auto -el Fiat 1500 blanco de propiedad de Peña-. El sujeto que manejaba era el que comandaba el operativo.

Mientras la intimidaban con un arma en la cabeza le preguntaban por un sujeto de apellido Person, a quien ella conocía como Jorge y que había visto apenas una o dos veces en toda su vida. Que el nombrado había viajado desde Tandil a Mar del Plata y le había solicitado a Peña que lo alojara durante un tiempo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Agregó que lo buscaban porque militaba y, concretamente, porque había llevado a cabo una planfleteada.

Asimismo, mencionó que le preguntaron por la novia de Person y ella les aportó la dirección donde la misma se encontraba domiciliada, hacia donde se dirigieron. Que también debió de brindar su propio domicilio.

En ese momento le dijeron que la llevarían hasta su casa; la hicieron descender del vehículo ordenándole que no se diera vuelta porque sería "boletera". Desde entonces nunca más lo vio a Peña.

Refirió que una persona -luego se enteraría de que se trataba de Héctor Gómez- le entregó dos notas en papel de cigarrillo remitidas por su pareja. Que una de las notas iba dirigida a ella y le pedía disculpas por el momento que le estaba haciendo pasar. La otra estaba destinada a su familia. Que transcurridos un tiempo tomarían conocimiento del sitio donde había estado detenida la víctima y que junto a Héctor Gómez habían compartido cautiverio.

Finalmente, señaló que tanto la familia como ella llevaron a cabo diversas diligencias para dar con el paradero de Juan. Ella misma concurrió -junto a su cuñada- al GADA 601 para entrevistarse con el Coronel Barda, quien le dijo que su pareja seguramente había viajado a Europa y que respecto del auto se lo habrían llevado los gitanos.

En relación a los Habeas Corpus señaló que fueron interpuestos por la hermana de Juan, ya que sus

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

padres eran bastante mayores y no estaban en condiciones de hacerlo.

En su caso, Adela Peña, hermana de Juan, indicó que se enteraron del secuestro de su hermano a través de quien por entonces era su novia. Promovieron diferentes trámites, concurrieron a la Comisaría Primera de la policía y también presentaron *habeas corpus*, pero todos ellos arrojaron resultados negativos. Asimismo, mencionó que durante el año 1976 se entrevistaron en tres oportunidades con el Coronel Barda, en el GADA 601. En la primera de ellas concurrió con la pareja de Juan, en la segunda fue con su esposo y en la tercera con su hija de 4 años. Todo ello lo hacía para demostrar que eran una familia. Ella les decía que su hermano estaba enfermo y que necesitaba medicamentos, a lo cual Barda le respondía que se quedara tranquila y que lo iban a atender.

También asistieron al Ministerio del Interior de la Nación y a la Embajada de España, ya que eran hijos de españoles y, en el caso de su hermano, había nacido en Francia, e hicieron presentaciones ante la Cruz Roja Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tal como relató María Virginia Correa, la testigo fue conteste en que durante el mes de diciembre de 1976 -previo a las fiestas- tuvieron noticias de Juan a través de Héctor Gómez, quien había estado detenido con él y que les hizo llegar unas notas por medio de papelitos de cigarrillos. En las mismas les decía que pronto se iban a volver a encontrar. Vale destacar en este punto que durante el citado debate se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

le exhibieron las notas a la testigo siendo reconocidas por la misma.

Así, también, destacó que unos treinta años después se enteraron, mediante la misma persona -quien declaró en el marco del Juicio por la Verdad-, del lugar donde había estado detenido su hermano, debido a que compartieron cautiverio.

Refirió que había escuchado hablar de Jorge Person, que supo que estuvo en la casa de su hermano tiempo antes de ser secuestrado.

En el mismo debate, Jorge Person relató que se había trasladado desde la ciudad de Tandil a Mar del Plata. Que Juan Roger Peña le ofreció compartir su vivienda y allí se estableció hasta después de ocurrido el Golpe Militar, concretamente hasta el mes de mayo de 1976. Que con posterioridad se fue a vivir a otra casa y que, finalmente, en julio de ese año se mudó a la ciudad de Buenos Aires.

Héctor Gómez -quien permaneció en el CCDT "La Cueva" desde mediados de septiembre a fines de diciembre de 1976- afirmó haber estado detenido junto a Juan Peña, un profesor de educación física con quien compartió cautiverio. En concordancia con Correa y Peña adujo que al ser liberado les acercó unas notas escritas por su compañero a su novia y a su familia.

Asimismo, al momento de valorar la materialidad de los hechos descriptos se han tenido en consideración las constancias documentales obrantes en el Legajo de Prueba nro. 51 correspondiente a la víctima. A saber: Copias simples del Legajo DIPBA formado en relación a Peña, en cuyos antecedentes

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

sociales el mismo surge como *desaparecido* desde el 27 de octubre de 1976 y que fue detenido en su propio domicilio (fs. 2/12). Copias simples del testimonio brindado por María Virginia Correa ante el Juzgado Federal Nro. 1 de esta ciudad el 19/02/08. Allí refirió que -al momento de los hechos- era la novia de Juan Roger Peña, que el mismo era profesor de Educación física en la escuela donde ella trabajaba. Que el día 26/10/76, siendo aproximadamente las 18.30 hs., lo acompañó hasta su casa ubicada en calle Av. Independencia y Chacabuco y que mientras él descendió a buscar algo, ella lo esperó en el auto -un Fiat 1500 blanco-, momento desde el cual no lo vio nunca más. Luego prosiguió relatando las circunstancias fácticas que ya fueran descriptas precedentemente (fs. 38/40). Copias simples de la declaración aportada por Héctor Gómez en el marco del Juicio por la Verdad (15/08/07), en donde refirió que Juan Roger Peña estuvo con él en "La Cueva" y allí fue sometido a interrogatorios y torturas, que él escuchaba cuando lo torturaban. Lo describió como un muchacho de pelo cortito que era profesor de educación física, que trabajaba en varias escuelas, repartidas entre Mar del Plata y Tandil. Que Peña le dijo que tenía un departamento en la calle Av. Independencia e Ituzaingó. Gómez refirió que ambos habían hecho un pacto en el que se prometían que si alguno era liberado le llevaría un mensaje a la familia del otro y así lo hizo. Asimismo, se le exhibió al declarante una foto de Peña el cual fue reconocido en el acto. Finalmente, dijo que al día de hoy su compañero permanece desaparecido, que -según le habría

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

dicho Peña- se iban a llevar en avión. Lo que habría ocurrido -agregó- el día 08 de diciembre de 1976, que supo la fecha porque lo escuchó en la radio (fs. 41/51). También obran en el Legajo de prueba copias simples de la declaración testimonial brindada por Adela Peña Sáenz de Barbano -hermana de la víctima- ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad el día 18/04/08 en la que mencionó, concordantemente con lo declarado en la instancia de juicio oral, que la familia se enteró de los hechos ocurridos a través de María Virginia Correa -la novia de Juan en ese entonces-, también refirió allí a las gestiones que se realizaron para dar con el paradero de su hermano (fs. 62/64). Copias simples de la causa 588/76, caratulada "Barbano, Adela Peña de S/ interpone Recurso de *Habeas Corpus* a favor de Juan Roger Peña", el que resultó desestimado (fs. 68/105). Copias simples de la causa 1151/78, caratulada "Peña de Barbano, Adela S/ interpone Recurso de *Habeas Corpus* a favor de Peña Juan Roger", en la que se resolvió, asimismo, su desestimación (fs. 110 /162). Otras constancias de gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima del caso (fs. 174/211). Copias simples de constancias del Legajo CONADEP nro. 007870 correspondiente a Peña el que da cuenta (fs. 212/229). Copia de una de las cartas que escribiera Juan Roger Peña y que le entregara a Héctor Gómez para que éste se la diera a su familia. Copias simples del testimonio prestado por Adela Peña el 23/06/95 en el Juzgado Federal de Mar del Plata (fs. 230). Copias simples de los testimonios brindados por María Virginia Correa el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

16/06/99 y 29/11/99 en el Juzgado Federal de Mar del Plata (fs. 231/234).

Hechos cometidos en perjuicio de Pedro Alejandro

DONDAS.

Con la prueba producida durante las audiencias celebradas y la prueba documental e instrumental incorporada al debate, este Tribunal encuentra acreditado que Pedro Alejandro Dondas fue privado de su libertad, sin la correspondiente orden expedida por autoridad competente, el día 06 de diciembre de 1976, en circunstancias en que se encontraba en su casa, ubicada en calle General Paz nro. 3125 de esta ciudad, junto a su madre, el marido de la misma, y sus tres hermanos.

Así fue que ingresó un grupo de personas uniformadas de color verde, lo llevaron a una de las habitaciones de la vivienda y, luego de vendarlo, lo trasladaron en un vehículo -en el que viajaban unas tres o cuatro personas más- al Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en la Base Aérea Militar de esta localidad, conocido como "La Cueva".

Allí lo ubicaron en un recinto, alojado directamente en el piso, en donde se encontraban Héctor Gómez y Eduardo Martínez Delfino y, con posterioridad, Jorge Toledo.

En ese centro clandestino sufrió interrogatorios que versaban respecto de su actividad partidaria y sobre personas que eran conocidas por la víctima, mientras que a la vez era duramente torturado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

mediante el uso de la picana eléctrica. También debió padecer los malos tratos, crueles y degradantes característicos del lugar, reseñados en la sentencia.

Finalmente, un día fue conducido hacia el exterior, lo cargaron en el baúl de un automóvil y lo trasladaron pasando algunos kilómetros la sede del Ex. "Cerenil" -sobre la Ruta 88-, siendo liberado el día 23 de diciembre del mismo año.

Las circunstancias fácticas descriptas han sido materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- de este Tribunal (resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante:

Los dichos vertidos por la propia víctima en el juicio celebrado en el marco de las citadas actuaciones, en relación a las circunstancias de su secuestro y su posterior confinamiento en el CCTD "La Cueva". Dedujo que estaba en ese lugar en virtud de varias pautas indiciarias. En primer término, mientras era trasladado percibió que el coche circulaba por la zona de la calle Estrada o alguna lindante. Luego, cuando llegaron al lugar de detención lo ingresaron en un espacio que tenía un desnivel al que se descendía por una escalera. Mientras estuvo allí escuchaba ruidos de aviones. Y además les servían la comida en platos de metal.

La víctima refirió haber compartido cautiverio con Héctor Gómez y Eduardo Martínez Delfino,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

a este último lo conocía con anterioridad. Asimismo, estuvo allí con Jorge Toledo, cree que habrá estado con él unas horas o quizá un día. Adujo que al nombrado lo llevaron muy herido y lo interrogaron, le preguntaban por un tal "pajarito" a quien el mismo habría ayudado en alguna oportunidad.

También recordó que había una mujer, quien le comentó que era la segunda vez que la levantaban, por repartir unos panfletos o algo por el estilo, pero que al día de hoy no pudo identificar.

Comentó que fue sometido a interrogatorios en los que percibía que participaba más de una persona, y que fue torturado en al menos dos ocasiones.

En el último de los interrogatorios le preguntaron específicamente sobre "Coca" Maggi, cuyo caso conocía por ser de público conocimiento.

Finalmente, comentó que su familia hizo diversas averiguaciones para poder encontrarlo.

Héctor Gómez, por su parte, declaró en el debate celebrado en la misma causa, en donde mencionó a Pedro Alejandro Dondas, dijo que era un artesano al que llevaron a "La Cueva" cuando él ya se encontraba detenido en el lugar.

El testimonio de Adriana Brescia -esposa de Jorge Toledo- prestado en el mismo juicio oral, donde refirió que sabía del caso de Dondas. Aunque no recordaba si lo sabía directamente por la propia víctima, o a través de sus familiares, pudo precisar que el mismo compartió cautiverio con su marido en el CCDT "La Cueva".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Los dichos expresados allí por Alberto Toledo -hermano de Jorge-, quien sostuvo que Dondas fue quien habría hecho el relato más preciso de las condiciones de detención de su hermano y que el mismo se encontraba muy herido.

El Legajo de Prueba nro. 52 que contiene constancias de: De la declaración prestada por Héctor Gómez en el Juicio por la Verdad, en donde concretamente expresó, en relación a las personas que vio en el CCDT "La Cueva": "(...) otro muchacho que estuvo poco tiempo con nosotros que se llama Alejandro Dondas" (vfs. 4 vta.). La declaración prestada por la propia víctima en el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad (17/04/08), la que es conteste con los dichos vertidos en este Tribunal y que demuestra su coherencia a pesar del paso del tiempo. Allí aludió, entre otras cuestiones, al momento, lugar y circunstancias que rodearon su secuestro, su detención en el CCDT "La Cueva" y a sus compañeros de cautiverio. Mencionó que "(...) el lugar donde estuvo alojado tenía una puerta con una mirilla y había desniveles, tenía ventanas tipo ventiluz pero muy altas de manera tal que aunque alguien te hiciera pie, o ayudara, no llegabas a observar el exterior (...). Durante todo el tiempo de su detención se escuchaban aviones en forma diaria, advirtiéndole que se trataría de aviones grandes, como los de uso comercial (...)" Y que el motivo de su detención estuvo vinculado a que "había tenido actividad partidaria directa y además porque tenía una librería y en aquellas épocas se vinculaba mucho la actividad política a ese rubro" (vfs. 21/23).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hechos cometidos en perjuicio de Jorge Carlos Augusto TOLEDO.

En el debate oral desarrollado en autos se ha acreditado que en la madrugada del día 10 de diciembre de 1976 Jorge Carlos Augusto Toledo fue ilegalmente privado de su libertad cuando se encontraba en su casa ubicada en calle Aragón y Ruta nro. 2 del barrio La Florida de esta localidad. El secuestro fue llevado a cabo por sujetos que se identificaron como pertenecientes al Ejército argentino y que se movilizaban en varios vehículos, quienes sin presentar una orden legal de allanamiento o detención, y previo ametrallar su vivienda y herirlo de un disparo, lo subieron a un vehículo y procedieron a llevárselo.

Desde allí fue conducido a la Base Aérea Militar, a unos trescientos metros de su casa, y alojado en el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en el lugar. En ese sitio fue sometido a cruentos interrogatorios en los que se le aplicó picanas eléctricas, pretendiéndose extraer información sobre la muerte del Teniente Cativa Tolosa.

Finalmente Toledo fue visto con vida por última vez en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva" en el mes de diciembre de 1976, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido. Por ello, conforme el análisis que se efectuará en la presente, los hechos deberán ser subsumidos dentro de las previsiones del art. 80 del Código Penal.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Los hechos expuestos fueron materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio celebrado en los autos nro. 2278 - precedentemente citados- por Adriana Brescia (esposa de la víctima), Alberto Toledo (hermano de la víctima) y Pedro Alejandro Dondas (con quien Jorge Toledo compartió cautiverio), las que fueron reproducidas en el debate.

Adriana Brescia fue testigo presencial del secuestro de su marido. Mencionó que ello ocurrió el día 10 de diciembre de 1976 cuando un grupo de personas irrumpió violentamente en su casa ubicada en calle Aragón y Ruta nro. 2 del Barrio La Florida de esta ciudad.

Refirió que fue de madrugada cuando golpearon fuertemente la puerta de su casa a la par que advertían que pertenecían al Ejército y que debían abrirles. Que al hacer caso omiso de dicha "orden" comenzaron a ametrallar la casa y a emitir varios disparos, luego de lo cual procedieron a llevarse a su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

marido. Que al salir por el garaje de su casa pudo observar que habían dejado un cartucho parado frente a la misma.

Con posterioridad la Sra. Brescia indicó que su hermana y su cuñado la condujeron a la casa de sus suegros, para quedar a su cuidado, los que se ocuparon de hacer las diligencias necesarias para averiguar el paradero de Jorge. Que concurrieron al GADA 601 en donde se les informó que el mismo habría colaborado con un sujeto que era muy buscado y que ese habría constituido el motivo de su secuestro. También señaló que se interpusieron diversos habeas corpus.

Que sabía que por entonces su marido había ayudado a un amigo de la infancia a quien habían herido; se trataba de Raúl del Monte. Refirió que Jorge debió de llevarlo con un médico, el Dr. Pablo Estejo Vallejos, quien luego -expresó- también habría desaparecido.

Agregó que Del Monte, apodado "el pájaro", recurrió a sus amigos, tanto a su esposo como también hacia un tal "Fazio" -amigo de ambos- luego de un supuesto enfrentamiento durante el cual habría muerto el Teniente Cativa Tolosa y del cual "el pájaro" habría resultado herido.

Tal podría haber sido la causa -señaló- de que fueran a buscarlo a su esposo y lo privaran de su libertad, conduciéndolo a la Base de la Aeronáutica, por la ruta nro. 2.

En su caso, Alberto Toledo, hermano de la víctima, también fue testigo del secuestro. Refirió que su hermano fue privado de su libertad el día 10 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

diciembre de 1976 a las dos de la mañana. Que participaron del secuestro unas cinco o seis personas que se trasladaban en tres automóviles -un Ford Falcon color celeste, un coche marca Renault y una camioneta F100-. Dejó en claro que quien estaba al comando del grupo era Alfredo Manuel Arrillaga.

Asimismo, recordó que una vez en el lugar efectuaron un tiroteo en el frente de su casa, concretamente en las calles Aragón y Ruta nro. 2. Fue entonces que procedió a abrirles la puerta mientras continuaban disparando. Mencionó que a su hermano se lo llevaron herido de bala al centro clandestino de detención que funcionó en la Base Aérea Militar.

Hizo referencia a que su familia se anotició por parte del personal policial de la caminera que a ellos les habían dado la orden de que no debían de intervenir porque iban a buscar a un "terrorista" y que, en consecuencia, habían tenido que liberar la zona.

El declarante señaló que a partir de lo sucedido se realizaron varias gestiones para dar con el paradero de su hermano, fundamentalmente conducidas por su madre María Luisa Turón de Toledo. Que fueron a la policía y a las distintas Bases Militares de la ciudad, a la justicia, e incluso se acudió a la Iglesia, pero que en todas las diligencias obtuvieron respuestas negativas. Que en una oportunidad se les informó que a Jorge lo tenían detenido para extraerle información por el encubrimiento de Raúl del Monte, apodado "el Pájaro", a quien acusaban porque habría sido uno de los responsables de la muerte del Teniente Cativa Tolosa.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Mencionó que "el pájaro" era un gran amigo de su hermano, y a la vez ambos se relacionaban con el "turco Fazio".

Por otro lado, manifestó que Pedro Alejandro Dondas compartió cautiverio con Jorge, y es quien habría hecho el relato más exacto -señaló- de sus condiciones de detención, haciendo alusión fundamentalmente a las torturas que allí había padecido. Que más allá de ese testimonio no supieron mucho más de Jorge y que cree que a su hermano lo habrían asesinado.

Pedro Alejandro Dondas reconoció haber compartido cautiverio en "La Cueva" con Jorge Toledo. Dondas señaló que su propio secuestro se produjo el 06 de diciembre de 1976 y que fue conducido a ese centro ilegal de detención. Que mientras estuvo en ese sitio un día lo llevaron a Toledo. Que éste fue sometido a interrogatorios en los cuales le preguntaban por un tal "pajarito", acusado como uno de los responsables de Cativa Tolosa, a quien presuntamente habría prestado colaboración en alguna ocasión. Que por ello cree que lo habrían matado.

También se han valorado las constancias documentales glosadas al Legajo de Prueba nro. 42 correspondiente a Jorge Toledo. En tal sentido, cabe señalar: Copias simples de la causa nro. 2435/86, caratulada "Toledo Jorge Carlos Augusto S/ secuestro" del Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata, en la cual obra una declaración prestada ante la CONADEP por María Luisa Turón de Toledo en la que ratifica una anterior denuncia ante la organización "Madres, Familiares y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Abuelas de Detenidos Desaparecidos de Mar del Plata" y otro testimonio prestado por ante el mencionado juzgado en donde ratifica sus anteriores declaraciones. Como, así también, agregó que el operativo que condujo al secuestro de su hijo fue comandado por Alfredo Manuel Arrillaga, quien al momento de los hechos cumplía funciones en el GADA 601, y que también fue encabezado por Ricardo Oliveros y Nico Nicoletti. También constan en las citadas actuaciones una declaración prestada en la justicia por la esposa de Jorge, la Sra. Adriana Brescia, quien concordantemente con la Sra. Turón de Toledo refirió que el personal de la caminera cercana al domicilio donde se produjo el secuestro informó a la familia que quien estaba al comando del operativo fue el citado Arrillaga. También vale destacar las declaraciones aportadas por Emma María Toledo y por Mario Enrique De Pilato agregadas a la mencionada causa (fs. 2/121). Copias simples de los autos 1515/79, caratulados "Turón de Toledo María Luisa S/ Recurso de Habeas Corpus a favor de Jorge Carlos Augusto Toledo" del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, cuyos resultados fueron negativos (fs. 124/140). Copias simples de la declaración prestada por Pedro Alejandro Dondas (17/04/08) donde expresó -en relación al tiempo en que estuvo detenido en "La Cueva"- que: *"... la otra persona que conozco que era Toledo, que lo traen de noche, con patadas y lo tiran al lado mío, lo trajeron muy herido y luego escucho sus interrogatorios al día siguiente. (...), yo escuché a un médico pero no lo vi, me daba cuenta que lo estaban atendiendo. (...) que durante los interrogatorios que yo había escuchado*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

preguntar por "pajarito" y por Tolosa...". También refirió que fueron dos los interrogatorios que él escuchó y que se llevaron a cabo alrededor del 15 de diciembre de 1976. Señaló que Toledo tenía varios tiros en la zona del vientre. En relación al segundo interrogatorio agregó que fue aún más violento que el primero, que "...le propiciaron culatasos, etc., no se bien como no lo mataron antes" (fs. 152/154). Copias simples del expediente nro. 725/76, caratulado "Toledo Alberto Jorge S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Toledo Jorge Carlos Augusto" del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, el cual arrojó resultado negativo (fs. 154 bis/175. Copias simples del expediente 796/77, caratulado "Toledo Alberto Jorge S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Toledo Jorge Carlos Augusto" del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, con resultados negativos (fs. 186 ter/222). Copias simples de la causa 1127/78, caratulada "Turón de Toledo María Luisa S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Toledo Jorge Carlos Augusto", con resultados negativos (fs. 222 bis/232). Copias simples del Legajo CONADEP nro. 006765 correspondiente a Jorge Toledo en donde obra la declaración prestada por su madre ante el organismo. Allí refirió las circunstancias fácticas de tiempo, lugar y modalidad del secuestro de su hijo. Indicó que uno de los responsables del operativo fue Nicolás Caffarello, quien conducía un Ford Falcon celeste, pero quien estaba al mando era Arrillaga. Las diversas declaraciones de la mencionada se han mantenido incólumes a lo largo del tiempo (fs. 244/254).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Resolución judicial que declaró la ausencia por desaparición forzada de Jorge Toledo, conforme Ley 24.321 (fs. 270/272); Copias certificadas del Legajo DIPBA nro. 9309 de Toledo en donde constan las denuncias radicadas por Adriana Brescia con motivo de la detención de su marido y en el cual es confirmada la fecha del secuestro.

Hechos en perjuicio de Rubén Julio Fazio BENI.

Ha quedado probado en el debate que Rubén Julio Fazio Beni fue privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de diciembre del año 1976, siendo aproximadamente la 1:00 de la madrugada, en domicilio sito en Avenida Luro al 3900 de la ciudad de Mar del Plata.

Ingresaron a su domicilio un grupo integrado aproximadamente por veinte personas fuertemente armadas, vestidas de civil y con sus rostros cubiertos, quienes sin identificarse irrumpieron violentamente con golpes y gritos por la puerta y la terraza de la casa. La víctima fue golpeada e interrogada por el "Pájaro" Raúl del Monte quien, días después fue noticias en los diarios por resultar "abatido en un enfrentamiento armado en Capital Federal".

Finalmente, se lo llevaron del domicilio y su familia no tuvo nunca más noticias suyas. En la actualidad, Rubén Julio Fazio Beni permanece desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias y el contexto del hecho fueron acreditadas con las declaraciones testimoniales de Analía Cristina Méndez, esposa de la víctima, y sus hijas Romina Fazio y Carla Fazio, y con lo manifestado en causa nro. 2278 (incorporada como prueba al debate) por Alberto Toledo y Adriana Brescia.

Analía Cristina Méndez, quien prestó declaración testimonial en el debate mediante el sistema de videoconferencia, recordó que a su marido lo secuestraron el 10 de diciembre de 1976 de su domicilio. Allí trabajaba con su padre, Antonio José Fazio, y asimismo vivía con ella y con su hija común de siete meses y que además, esperaban el nacimiento de su segunda hija, cuyo embarazo llevaba ya cuatro meses de gestación.

Relató al Tribunal la forma en que se desarrolló el operativo en su domicilio, coincidente con las circunstancias anteriormente descriptas. Manifestó que los hombres que participaron del procedimiento llevaban parte de sus caras cubiertas con bufandas, pañuelos, pasamontañas o sombreros. En particular, describió a la persona que dirigía el operativo como de contextura grande, rubio, de ojos claros, que llevaba un arma sostenida por la banda con la insignia de la bandera argentina, granadas y dos pistolas a los costados.

Según recordó Méndez, Rubén fue llevado a una habitación y en privado fue interrogado. Le preguntaban por Raúl del Monte y lo golpeaban tras sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

respuestas. Declaró que llegó a escuchar que les respondía "ya no se nada más". Luego, lo retiraron del domicilio y nunca más lo volvieron a ver.

Finalmente, en relación a la actividad de su esposo, manifestó que trabajaba junto a su padre y no tenía ninguna participación política.

Sus dichos fueron corroborados por sus hijas, Romina Fernanda y Carla Fazio, al momento de prestar declaración testimonial en el presente debate, quienes pudieron reconstruir lo sucedido a través de los relatos de sus abuelos paternos. Romina tenía siete meses de vida y Carla no había nacido al momento del secuestro de su padre.

Refirieron que su abuelo realizó múltiples gestiones para dar con el paradero de su padre, pero sin obtener ninguna información al respecto. Que vivieron un calvario en cuanto a vivir la tristeza de sus abuelos para recuperar a su hijo y el deber de protegerlas a ellas que eran sus nietas.

Finalmente, expresaron que recibían llamadas telefónicas amenazantes e intimidantes hasta hace 6 años atrás. Incluso recordaron que su abuelo como estaba enfermo de Alzheimer se había perdido en dos oportunidades y las llamaban y les decían "a tu abuelo le va a pasar lo que le pasó a tu padre, la familia Fazio está condenada", "no busquen más a Antonino Fazio, le va a pasar lo mismo que a su hijo".

Los testimonios de su mujer y sus hijas han corroborado que Fazio Beni tenía -al menos- una vinculación con dos militantes de la agrupación Montoneros en la ciudad: Jorge Turrón de Toledo, alias

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

"Bocha" y Raúl Héctor Del Monte, alias "pájaro". Como relatara la Sra. Méndez en el juicio, Del Monte era amigo del colegio de Fazio Beni y era siempre recibido y alimentado en la casa familiar ya que siempre tenía necesidades a ser cubiertas. Que un día, Fazio se había ausentado por unas horas de la casa para colaborar con "Bocha" Toledo que lo había llamado por teléfono para decirle que Del Monte no tenía dónde dormir. Había estado en un enfrentamiento donde había muerto un militar, en la calle Jara y San Martín.

Esta circunstancia es coincidente con los testimonios brindados por Adriana Brescia y Alberto Toledo, hermano de Jorge, en el marco de la causa nro. 2278 incorporada como prueba al debate, quienes explicaron que efectivamente Jorge Carlos Augusto Toledo, había ayudado a esconderse a un amigo de la infancia de apellido Del Monte (que poseía el apodo indicado) y que se encontraba herido de bala a raíz de un enfrentamiento con las fuerzas armadas del cual resultó muerto Cativa Tolosa. Puntualmente, señalaron que Toledo fue quien lo escondió y llevó al médico.

Se conoce que Raúl Héctor Del Monte militó en Mar del Plata y fue secuestrado-desaparecido a los 23 años en la intersección de las avenidas Callao y Santa Fe de la ciudad de Buenos Aires cuando iba a tomar un colectivo. Fue el 8 de diciembre de 1976, dos días antes del secuestro del Sr. Rubén Julio Fazio Beni. El ex agente civil de Inteligencia del Ejército, Ricardo Alberto Oliveros Azán, confesó ante la justicia española ser el asesino del "Pájaro" Del Monte en Mar del Plata en septiembre de 1977.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por vínculos de la familia Fazio y de la familia Méndez se obtuvieron algunos datos de parte de militares. Así, el Teniente Tejeda les había hecho llegar que Fazio Beni "falleció a causa de la picana en la cuarta", conforme lo relatara la señora Analía Méndez al momento de declarar en el presente debate.

Por su parte, el Coronel Lamacchia, quien hablaba regularmente con su padre, era su vecino, le relató que *"un buen día habían encontrado en una parada al señor Del Monte y se lo trajeron en el baúl de un coche hasta el regimiento de Camet y que le habían hecho hablar y había largado todo"*. Refirió también la Sra. Méndez que lo vinculó con un suceso posterior que vivió con un miembro del Club Unión de Mar del Plata a quien, al preguntarle por el conocimiento de su marido le respondió que él estaba haciendo el servicio militar cuando trajeron al Pájaro de Buenos Aires y que *"él fue el que lo deschavó a tu marido y al bocha"*.

Luego del secuestro, la familia Fazio recibió numerosas amenazas que se extendieron hasta hace seis años atrás, lo cual fue confirmado en la audiencia por sus hijas. Incluso, recordaron que el desamparo de su abuelo, su padre Rubén era único hijo, fue aprovechado por un militar (*aparentemente Sr. Pastore*) que le ofreció información del destino de su hijo y hasta en una oportunidad le indicó que su hijo aparecería en determinado lugar y horario, lo que no resultó cierto. El Sr. Fazio le entregó grandes sumas de dinero en el marco de ese intercambio. Este sargento le habría requerido en el año 1979 la confección de una

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

carta y el envío de fotografías de sus nietas para hacerlas llegar a su hijo. Su presencia en el entorno familiar perduró durante posteriores etapas, hasta que el Sr. Fazio enfermó en su adultez mayor y su nieta mayor, Romina, le indicó que no lo buscara más.

Lo expuesto resulta conteste con la documentación obrante en el legajo de prueba perteneciente a la víctima y con la que fue aportada en el debate por una de sus hijas, Carla Fazio, en oportunidad de brindar su testimonio en el juicio, que dio cuenta de las gestiones realizadas para dar con su paradero.

La carpeta de prueba de la víctima reserva el original del recurso de Habeas Corpus interpuesto por su padre Antonino José Fazio en el año 1978 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata (causa n° 1182 caratulada "Fazio, Antonino José s/Int. Recurso de Habeas Corpus a favor de Fazio, Rubén Julio"). Allí, el denunciante indica que pasadas las horas sin que su hijo regresara, procedió a requerir información antes la seccional primera de la Policía donde le informaron que desconocían su paradero.

En fecha 19 de junio de 1978 el recurso fue desestimado con costas.

De conformidad a lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria, los datos de la víctima se encontraban registrados por la ex DIPBA con relación al legajo nro. 7019, Mesa DS, Varios, caratulado "Secuestro de Rubén Julio Fazio. UR Mar del Plata 13/12/1976" y otros legajos relativos a solicitudes de paradero.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En el mencionado legajo obra una constancia que reza: "...Mar del Plata, 1ra. Fecha 10/12, denunció ANTONINO JOSE FAZIO, que el mismo día, siendo las 02.00 hs., varios N.N. armados, irrumpieron en su domicilio sito en Luro nro. 3971, interrogando a su hijo RUBEN JULIO FAZIO, de 24 años a quien obligándole a acompañarlos con destino desconocido.- SECCION "C" N° 4509.-".

Por otra parte, la denuncia ante CONADEP fue asimismo formulada por su padre. Su legajo, registrado con el N° 7872, remitido por la Comisión e incorporado a la prueba del presente caso, contiene las copias del testimonio de la declaración de ausencia por presunción de fallecimiento, dispuesta en causa n° 14.782 caratulada "Fazio, Rubén Julio s/Ausencia con Presunción de fallecimiento" por el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría civil N° 3, en fecha 07 de agosto de 1984 y del borrador de la carta enviada al Coronel BARDA por el padre de la víctima el 11 de febrero de 1977. Este último junto con la carta (en copias) también fue aportado por la testigo Carla Fazio dentro de la documental acompañada.

Finalmente, compartimos lo sostenido en su alegato por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto se encuentra probado la participación del Ejército en el secuestro, cautiverio y posterior desaparición de Rubén Julio Fazio Beni. Ello basado en los siguientes elementos de convicción: Luego de la muerte de Cativa Tolosa, el Ejército fue el principal interesado en capturar y eliminar a las personas que conforme la inteligencia desarrollada por la comunidad informativa

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

fueron consideradas autores o encubridores de dicho homicidio; Fueron miembros del Ejército los que realizaron el operativo por el que se capturó a Del Monte (conforme lo expuesto anteriormente), y dos días después, también fueron miembros del Ejército los que secuestraron a Toledo, casi coetáneamente al secuestro de Fazio; La familia Fazio obtuvo información sobre el destino de la víctima, a partir de los dichos de oficiales que pertenecían al Ejército, más precisamente, Tejeda y Lamacchia, Jefes del GADA 602 (se declaró la incapacidad sobreviniente de ambos en los términos del art. 77 del CPPN), la que resulta coincidente con lo relatado por la testigo Analía Cristina Méndez en la audiencia de debate.

Lo expuesto constituye conclusiones derivadas del análisis pormenorizado de los elementos de prueba producidos, y de un razonamiento lógico a partir del modo con el que se sucedieron los hechos y del accionar ilegal desplegado.

Conforme lo señalado, luego de describir los hechos que tuvieron por víctimas a Jorge Toledo y Rubén Fazio, debemos expresar nuestra adhesión a las razonadas conclusiones del Ministerio Público Fiscal y al análisis que de manera conglobada efectuó del material probatorio del debate. El secuestro de las víctimas se produjo luego de lograda la detención de Raúl del Monte, quien fue acusado de la muerte de Cativa Tolosa. Toledo y Fazio fueron responsabilizados como colaboradores de la fuga del nombrado a partir del 8 de octubre de 1976, fecha en la que profusos testimonios del debate y juicios anteriores

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

incorporados al presente han señalado como el punto de inflexión para el recrudecimiento no solo en las persecuciones ilegales, sino también de los tormentos de quienes se encontraban ilegalmente privados de la libertad en el CCD "la cueva".

Recordemos los casos de María Esther Martínez Tecco, Margarita Dolores Ferré, Jorge Florencio Porthé y Julio D'Auro, conducidos desde la comisaría cuarta local a aquel centro clandestino entre el 9 y 10 octubre de 1976 y sometidos a violentos interrogatorios y tormentos. La figura de Cativa Tolosa ha sido sistemáticamente señalada por los testigos, vinculado violenta y activamente en la llamada "lucha contra la subversión". Podemos citar la declaración en este debate de la víctima Alicia María Klaver, quien a mediados de agosto de ese año fue trasladada junto a Rudy Saiz a la Comisaría Cuarta local, a cara descubierta por quien se identificó com Oficial del Ejército Cativa Tolosa. Recordemos también el funcionamiento del sistema represivo que existió entre ambos lugares de detención ilegal y torturas, como así también la impunidad con la que el nombrado se desplazaba entre ellos, también descripta por Julio D'Auro al recordar a aquel sujeto como la persona que dirigía los interrogatorios y quien había participado de su secuestro.

Volviendo a las conclusiones de la Fiscalía, Toledo, Fazio y Del Monte eran amigos compañeros de militancia en la agrupación Montoneros. Y en este sentido, los testimonios de Alberto Toledo, Adriana Brescia, Analía Cristina Méndez, Romina y Carla

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Fazio, permiten concluir que el motivo de los padecimientos sufridos por las víctimas Toledo y Fazio y su posterior desaparición no fue otro que el de haber prestado colaboración al "Pájaro" Del Monte luego de la muerte de Cativa Tolosa.

A su vez, la declaración de Dondas pone en evidencia que el secuestro de Toledo obedeció a la vinculación que éste tenía con un tal "pajarito", agregando que durante los interrogatorios, escuchó que Toledo era preguntado acerca de "Pajarito" y Cativa Tolosa, precisando que los mismos eran monotemáticos y todos relacionados a las circunstancias del asesinato del capitán del ejército y la colaboración que le fue prestada. Antonino Fazio expresó también que en el operativo de secuestro de su hijo se lo interrogaba por "Pajarito". Por ello adherimos a las conclusiones en función de la prueba producida e incorporada al debate.

Hechos cometidos en perjuicio de Patricia María PÉREZ CATÁN y Jorge Enrique PÉREZ CATÁN.

Ha quedado fehacientemente acreditado que Patricia María, estudiante de Medicina en la ciudad de La Plata, y Jorge Enrique Pérez Catán, estudiante de Agronomía, ambos militantes en la JUP, fueron privados ilegalmente de su libertad el 31 de enero de 1977 en horas de la noche, cuando un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas que se identificó como perteneciente a las fuerzas armadas irrumpió en el domicilio de sus padres, sito en calle Córdoba 2428 3° "A" de esta ciudad, luego de identificar a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

víctimas, los encapucharon y los golpearon, mientras eran interrogados por su militancia, la de otros militantes de Montoneros y de la JUP, por la existencia en el lugar de armas, panfletos o literatura que consideraban subversiva.

Desde allí los trasladaron al centro clandestino de detención que funcionó en el exradar de la Base Aérea denominado "La Cueva", donde fueron violentamente torturados, física y psicológicamente, incluyendo el traspaso de corriente eléctrica mediante picana, y nuevamente interrogados por los mismos motivos.

Luego de diez días de alojamiento en ese lugar, Patricia fue trasladada hacia la ciudad de La Plata, donde estuvo detenida en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Cacha" y luego en la Comisaría Octava de la Policía de la misma ciudad, habiendo sido dejada en libertad a mediados del mes de noviembre del año 1978.

Jorge Enrique, también fue trasladado a la ciudad de La Plata, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido. Por ello, y conforme el desarrollo que se efectuará, deberán incluirse los sucesos que lo tuvieron por víctima dentro de las previsiones del art. 80 del Código Penal.

La materialidad delictiva se acredita a partir de los testimonios prestados en la audiencia de debate por la propia víctima Patricia María Pérez Catán, su hermano Fernando Eduardo y por María Elena Di Baia, vecina del domicilio en el que se efectivizó el procedimiento que culminó con los secuestros, como así

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

también mediante la prueba documental glosada en los legajos de prueba, incorporado al debate. Aquellos testimonios también resultan concordantes con los prestados por la madre de las víctimas María Elena Riviere de Pérez Catán, tanto ante CONADEP como en sede judicial.

Al prestar testimonio en el debate Patricia María Pérez Catán, recordó el modo en el que se produjo el ingreso violento al domicilio, los interrogatorios, golpes, las capuchas que les colocaron, y la manera en la que revolvieron la vivienda, recordando todo como "una escena dantesca". Advertimos también cómo la testigo se emocionó al recordar entre lágrimas de dolor los llantos desamparados de su sobrina de un año y medio de edad -cuyos padres Alejandro Pérez Catán y Victorina Flores ya habían sido secuestrados y víctimas de terrorismo de Estado-, y sus últimos momentos junto a su hermano.

En lo que hace a su traslado, la víctima mencionó que la tiraron en el piso de la parte trasera de un vehículo, que el trayecto no fue muy largo y que al bajar percibió que estaba a la intemperie. Recordó con nitidez en la audiencia que la ingresaron a un lugar y que lo primero que hizo fue bajar unas escaleras para ser luego encerrada en un cuarto muy pequeño.

Luego de ello describió su traslado. Recordó que la arrojaron al piso de la parte trasera de un vehículo y que tras un trayecto no muy largo, percibió al bajar que se encontraba a la intemperie. Al igual que los sobrevivientes del centro clandestino de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

detención instalado en el exradar de la Base Aérea, evocó cómo la ingresaron y encerraron en un pequeño lugar que se accedía bajando unas escaleras.

Su historia reveló que sus días en "la cueva" representaron una parte importante del conjunto de sufrimientos que debió padecer, y que la ofensa al pudor que allí sufrió la empujó a buscar incluso quitarse la vida. Describió con detalle las características de aquel lugar, indicando que la sala de torturas estaba muy cerca del cuarto en el que permaneció primero, que había un pasillo y que escuchaba los pájaros en el exterior, sonido que le permitía ubicarse en los distintos horarios del día.

También mencionó que a su hermano lo percibió en ese sitio desde el principio y que estaba en un cuarto próximo al que ella se encontraba. Debemos destacar también el reconocimiento que del lugar efectuó Patricia Pérez Catán -como lo han hecho múltiples víctimas a lo largo de los debates celebrados-, en el marco de la la inspección ocular realizada el 26 de octubre de 2018 conforme lo ordenado durante el debate. En aquella oportunidad señaló con absoluta certeza la distribución de los distintos ambientes y de las reformas que sufrieron desde la fecha de los hechos hasta la actualidad. Al referirse al lugar en el que se encontraba su hermano Jorge expresó *"...cuando me informaron que iba a ser trasladada me permitieron despedirme de Jorge, (...) recuerdo que me cruzan a donde estaba mi hermano (...) él estaba en el piso en los colchones, yo me siento al lado de él, pudimos tomarnos de la manos y*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

despedirnos, esa fue la última vez que vi a mi hermano...".

Con relación a los tormentos que debió allí, relató haber sufrido la aplicación de picana eléctrica, con marcas que la acompañan al día de hoy, vejámenes como bañarse desnuda delante de los guardias y abusos durante las torturas, sumado a los insoportables tormentos psicológicos que debió al oír los gritos de su hermano cuando era torturado. Como dijimos, los tormentos llegaron a una crueldad tal que la condujo a intentar quitarse la vida, lo que motivó su traslado a un lugar que parecía una enfermería, pudiendo observar en ese momento los colores de los uniformes de las personas. También evocó el tenor de los interrogatorios a los que fue sometida, los que rodeaban su militancia política, la de otros compañeros de la ciudad de La Plata y la de su pareja.

Continuó su testimonio expresando que luego de un período aproximado de diez días, fue conducida al centro clandestino de detención "la Cacha" en la ciudad de La Plata, permaneciendo allí hasta el 28 de junio de 1977, fecha en la que fue trasladada la Comisaría Octava de aquella ciudad, recuperando su libertad a fines de noviembre de 1978. Que vivió en el exilio desde su liberación hasta el año 1995, no volviendo a ver a su hermano Jorge, respecto de quien mencionó que en enero de 1978 dos enfermeras llamadas Nora Formiga y Elena Arce que llegaban a la Comisaría Octava de La Plata trasladadas desde "La Cacha", le informaron que se encontraba con vida en ese CCD.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Debemos destacar no solo la fuerza convictiva del testimonio de la víctima, sino además el reconocimiento efectuado del centro clandestino en el que permaneció privada de su libertad junto a su hermano, y a sus anteriores declaraciones prestadas en el marco de debates celebrados en otros tramos de juzgamiento de la causa por hechos que tuvieron por víctima a sus familiares. Su relato resultó coherente, detallado, mantenido a lo largo de todos estos años llevados con la ausencia de su hermano y marcado por una fortaleza que también ha sido transmitida en todas sus intervenciones y percibida por los suscriptos.

Por su parte, el hermano menor de las víctimas Fernando Pérez Catán, relató al tribunal lo que recordaba de aquella cena en la casa de sus padres con el matrimonio Gugliermeti y del modo en el que fueron encerrados en una habitación tras irrumpir el grupo de personas que privó ilegalmente de la libertad a Patricia y a Jorge. También declaró en el debate María Elena Di Bahía, vecina del séptimo piso del edificio de la familia Pérez Catán, recordando con precisión la fecha de los hechos por coincidir con el cumpleaños de su madre, como así también la manera con la que revisaron a los propietarios del edificio y la orden que recibió para no salir de su casa.

Lo expuesto también encuentra sustento en la prueba documental incorporada al debate, así del legajo de prueba N° 65 surge la denuncia ante la CONADEP efectuada por María Elena Riviere, madre de las víctimas, y las gestiones realizadas por los familiares para dar con el paradero de Patricia y de Jorge.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Asimismo se desprende del mismo legajo la sentencia de ausencia por desaparición forzada de Jorge Enrique Pérez Catán la cual obra a fs. 63/4, fijando el 31 de enero de 1978 como la fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada.

Hechos en perjuicio de Mirta GIMÉNEZ y Héctor Elpidio GIMÉNEZ.

Este Tribunal encuentra acreditado que Mirta Giménez y Héctor Elpidio Giménez fueron privados ilegalmente de sus libertades hacia mediados del mes de febrero de 1977 -un día que no pudo precisarse con exactitud- cuando se encontraban en un café-bar denominado "Che Café", sito en la intersección de las calles Av. Luro y Córdoba de esta ciudad de Mar del Plata.

Asimismo, se tiene comprobado que con posterioridad fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad, donde sufrieron torturas, tratos inhumanos y degradantes.

Desde entonces no se tuvieron más noticias de los hermanos Giménez permaneciendo actualmente en calidad de desaparecidos. Por ello, conforme el análisis que se efectuará en la calificación legal, corresponde enmarcar los sucesos dentro de las previsiones del art. 80 del Código Penal.

Los hechos expuestos fueron objeto de juzgamiento en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes"- de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

este Tribunal (resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). La materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos producidos e incorporados al debate oral:

Lo declarado por José Luis Altamirano en dicho debate (07 de febrero de 2012), quien señaló que sus hermanos Mirta y Héctor Giménez militaban políticamente y que, en virtud de diferencias que tenían con su padre, se fueron de su casa.

El testigo refirió que en el seno de su familia por entonces se vivían circunstancias que no comprendía demasiado. En ese sentido mencionó que el día 13 de febrero de 1977, cuando falleció su tío en un accidente automovilístico, sus hermanos fueron a despedirlo encapuchados y tapados para no ser reconocidos. También indicó que en ese momento hablaron con su padre y le dijeron que regresarían a su casa, no obstante ya se percibía -señaló el testigo- que estaban siendo perseguidos.

Recordó que luego de ello transcurrieron varios días y, como no se presentaban, su padre salió a buscarlos. En ese entonces sus hermanos se encontraban viviendo en un hospedaje ubicado en la zona de las calles Falucho y 20 de Septiembre de esta ciudad, donde se albergaban personas que ejercían una actividad militante. Pero fue en el taller donde trabajaba su hermano -mencionó- en donde a su padre le comentaron que allí habían ingresado algunos hombres realizando averiguaciones. Con posterioridad se enteró de que los habían secuestrado en el café-bar "Che Café", aunque no

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

obtuvo ningún otro dato de relevancia. Asistió al GADA 601 en donde le advirtieron que estaban al tanto de que tenía otro hijo más y que no siguiera buscándolos.

Por último, el testigo mencionó haber recibido información de Marta García de Candeloro en cuanto a que la misma vio a sus hermanos en el CCDT "La Cueva".

Diversos testimonios de Marta García de Candeloro que permiten acreditar la presencia de los hermanos Giménez en "La Cueva", conforme se detalla a continuación.

Las constancias obrantes en los Legajos de Prueba nros. 59 y 60, correspondientes a Mirta y Héctor Giménez, respectivamente. De los mismos se han valorado los siguientes elementos probatorios: Copia certificada del acta de inspección y reconocimiento de la edificación donde funcionó el CCDT "La Cueva" llevado a cabo por la CONADEP en fecha 28/06/84, mediante el cual la Sra. Marta García de Candeloro afirma haber visto allí a *"...una señorita de nombre Mirta, el hermano de la misma, menor de edad..."* (fs. 89, Leg. 59). Copias certificadas del testimonio aportado por la Sra. García de Candeloro ante la CONADEP el día 09/04/84 en el cual refirió haber estado detenida junto a una mujer de nombre Mirta *"...una joven de unos veinticuatro años que estaba allí desde hacía nueve meses. No tenía mamá, vivía sola con su hermano de dieciséis años a quien también habían llevado por considerar que era muy chico para quedar solo (...). Si no recuerdo mal vivían cerca de la casa de mi madre, Falucho y España..."* (fs. 91/114, Leg. 59). Copias certificadas del testimonio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

prestado por la Sra. García de Candeloro en el marco de la causa 13/84, caratulada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal - Juicio a las Juntas Militares-, oportunidad en la cual refirió haber estado detenida en "La Cueva" junto a "... una muchacha de 24 años que estaba allí con su hermano, su hermano tenía en ese momento quince o dieciséis años..." (fs. 55/85, Leg. 59). Copias de la declaración testimonial prestada por la nombrada en el Juicio por la Verdad (12/03/01) en donde mencionó que en relación a las personas con quienes compartió cautiverio en el CCDT "La Cueva" "... había una joven que tendría unos veinticuatro años más o menos que se llamaba Mirta pero nunca supe su apellido y la habían llevado con su hermano; ella me lo dijo en un momento que nos ponían juntos y los guardias nos permitieron vernos más adelante. Me dijo que no tenía mamá y que vivía con su hermano que tenía dieciséis años y para no dejarlo sólo lo habían llevado con ella..." (fs. 33/54, Leg. 59). Lo declarado por la mencionada testigo por ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad el día 23/11/06, en donde señaló nuevamente que cuando ella fue encerrada en "La Cueva" en junio de 1977 se encontraba una mujer de nombre "Mirta" a quien habían llevado en el verano de ese año, por lo cual -dedujo- que hacía al menos seis meses que estaba allí. Asimismo, expresó que "... esta persona, Mirta, manifestaba que no tenía mamá, que vivía sola con el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

hermano y que en la calle Falucho y España. (...). Ellos vivían solos, tenían un padrastro que se veían pero que no vivían juntos...". También dijo que "... Molina me permitió que me vinieran a despedir Mercedes Long y Mirta que las iban a trasladar en avión a Buenos Aires. (...). Eso eran los famosos vuelos que luego conoceríamos. (...) que yo siempre pensé que el hermano de Mirta (...) era de más corta edad de lo que en realidad tendría pues yo siempre supuse que rondaría los 16 años y luego me enteré por su medio hermano que tendría 18 años aproximadamente..." (fs. 115/116, Leg. 59). Vale destacar que todas las declaraciones de Marta García de Candeloro -desde 1984 a la actualidad- en relación a los presentes casos permiten aseverar con total firmeza su coherencia a pesar del transcurso de los años. Copias certificadas de la resolución que hizo lugar al pedido de declaración de ausencia por desaparición forzada de las víctimas (fs. 131/133, Leg. 59). Copias simples del *habeas corpus* interpuesto por José Luis Altamirano a favor de Héctor Elpidio Giménez, lo que demuestra la persecución sufrida por el nombrado en manos de organismos estatales (fs. 134/136, Leg. 59). Copias del Legajo nro. 2703 de la Ex DIPBA en el cual ambas víctimas figuraban -sus antecedentes sociales- como pertenecientes a la organización Montoneros, lo que asevera la persecución ideológica padecida y su posterior privación de la libertad (fs. 140/143, Leg. 59). Copias certificadas del Legajo nro. 1142 de la Ex DIPBA correspondiente a Héctor Elpidio Giménez, que permite afirmar la persecución sufrida por la víctima (fs. 140/157, Leg. 60).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos en perjuicio de Norma Mabel MONTICELLI.

Ha quedado acreditado durante el debate oral que el 16 de febrero de 1977 cerca de las 6 de la mañana Norma Mabel Monticelli fue privada ilegalmente de la libertad cuando fue abordada en calle Mitre entre Belgrano y Moreno de esta ciudad por un grupo de cuatro personas, que la ingresó con su boca y ojos tapados en un automóvil que la condujo entre golpes e insultos al centro clandestino de detención que funcionó en el exradar de la Base Aérea de esta ciudad, conocido como La Cueva.

Una vez allí, sus captores le dijeron: "te vamos a meter en la parrilla", tras lo cual fue atada de sus extremidades al elástico de una cama, le vendaron los ojos y le taparon la boca, para luego sométela a una intensa sesión de torturas a través de la aplicación de picanas eléctricas en diferentes partes en su cuerpo, al mismo tiempo que le arrojaban agua, siendo abusada sexualmente por sus captores y constantemente interrogada respecto de otras personas. Finalizada la sesión de tormentos, la víctima fue trasladada a otro lugar, dentro del mismo centro clandestino, permaneciendo todo el tiempo encapuchada y atada a una silla, donde fue nuevamente golpeada, insultada y amenazada, debiendo asimismo oír los gritos de otras personas que estaban siendo sometidas a interrogatorios.

La noche del 24 de febrero de ese mismo año, una persona se acercó al lugar donde se encontraba

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

privada de su libertad y le expresó "que se habían equivocado" y que por ello sería dejada en libertad, siéndole aplicada una inyección. De esta manera, fue colocada en una bolsa de arpillera y trasladada en un camión hasta un camino cercano a Sierra de los Padres en donde fue liberada junto a Graciela Yaben, quien había permanecido secuestrada en la ciudad de Azul.

Las circunstancias anteriormente referidas, se encuentran acreditadas con el testimonios de la víctima incorporados por lectura al debate y lo declarado por los testigos Susana Yaben, Graciela Garivoto, Osvaldo Nicolai durante este debate, así como las constancias del Legajo de Prueba de la víctima, compuesto por causa N° 10 caratulada "Av. Delito de Acción Pública respecto de Norma Monticelli" (fs. 1/285), copias de la causa N° 41834 del Juzgado de Transición de Azul (fs. 286/326), copias de la causa N° 41.713 del Juzgado de Transición de Azul (fs. 327/378) y copias de la causa N° 30.615 (legajo 38) (fs. 379/603).

El momento del secuestro de la víctima, fue relatado en su declaración testimonial, refiriendo que: "alrededor de la 6,15 hs., en momentos en que dirigía caminando hacia su trabajo, de reojo vio un falcon verde ocupado por unas cuatro personas y que inmediatamente alguien le tapó los ojos y la boca y la metieron de cabeza en dicho automóvil (...) Ya en el interior del auto, la golpearon e insultaron y la trataron de guerrillera. Recordó (...) que en dicho automóvil permaneció alrededor de una o dos horas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

pero cree que nunca salieron de la ciudad de Mar del Plata...".

En cuanto al traslado e identificación del centro clandestino en el que estuvo alojada, relató: *"...Que luego de ese tiempo, la bajaron del auto, uno de ellos la colocó sobre el hombro y así bajaron muchos escalones, que cree que los mismos eran de cemento, ya que no hacían ruido al bajar",* Agregando posteriormente que: *"que cree que en el lugar en donde estuvo secuestrada había un sótano, debido a la gran cantidad de escalones que debieron bajar, ya que pese a no contarlos se dio cuenta de que era muchos. Que recuerda que en dicho lugar se escuchaban ruido de aviones..."* (fs. 30/ vta). Asimismo, relató los tormentos que debió padecer mientras permaneció privada ilegalmente de su libertad. En este sentido expresó que; *"le dijeron "te vamos a meter en la parrilla" y la ataron de pies y manos a un elástico de una cama. Que le vendaron los ojos, colocándole mucho algodón y muchas vueltas de cinta adhesiva y le destaparon la boca. Que continuamente le pegaron, la insultaron, la picanearon tirándole agua en su cuerpo y fue violada. Que continuamente la interrogaban y le. Hacían preguntas sobre personas, a alguna de las cuales no conocía. Que también la amenazaban con matar a alguno de sus familiares, en especial a alguno de sus sobrinos. Que por la forma en que se referían a su familia se notaba que conocían mucho sobre su vida privada (...) cree que en la parrilla estuvo un día y luego la trasladaron, dentro del mismo lugar, y la llevaron a otro cuarto, donde permaneció sentada en*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

una silla dura, atada con las manos en la espalda u también sus pies atados (...) allí la golpearon y hasta que en un momento dejaron de hacerlo ya que como le dijeron "no le debían quedar marcas". Asimismo la nombrada hizo alusión a que, en el mismo lugar, se torturaban a otras personas "...siempre escuchaba gritos desgarradores y después sólo silencio..." (fs. 30/vta).

Finalmente, respecto al momento de su liberación, dijo: "...una noche la desatan, no recuerda si las manos o los pies y le dicen que se tranquilice, que le pedían perdón, que se habían equivocado y que la iban a dejar en libertad. Para ello le pusieron una inyección para dormirla, pero cree que lo único que lograron fue sedarla un poco. Que pasadas unas horas, una persona le dice te vamos a soltar y la introducen dentro de una bolsa, cree que la bolsa era de arpillera. Luego la llevan(...) En un momento determinado paran la marcha, sacan de la bolsa a la declarante, y dicen que luego de contar hasta mil se saque las vendas y comience a caminar hacia una dirección determinada. Que así lo hizo y luego de contar hasta diez mil se saca las vendas y comienza a caminar. Que el lugar era un camino de tierra. Que después supo que era un camino cercano a Laguna de los Padres..." (fs. 41) .

Debe señalarse que la víctima no pudo presentarse a declarar en este juicio en atención a las secuelas psicológicas que padece hasta el día de la fecha como consecuencia de los hechos sufridos, ello incluso declarado en el debate por Susana Yabén conforme se describirá. Por esa razón es que de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

conformidad con las disposiciones el art. 391 del C.P.P.N., valoramos la declaración agregada a fs. 8585/8586 de la causa N° FMP 13000001/2007, en la cual ratifica, además, la oportunamente prestada el 23/09/2005 en causa 30.615 del Juzgado Federal de Azul agregada en copias certificadas a fs. 30/31 del legajo de la víctima.

En cuanto a los motivos de la persecución sufrida por Monticelli, debe destacarse que los propios torturadores la acusaban de estar preparada para "entrenar gente" y que en los interrogatorios a los que la sometieron fue preguntada en relación a distintas personas que militaban en Azul, su ciudad natal, e incluso de las razones por las cuales había sido avisada de la detención de Susana Yaben, circunstancia que había tenido lugar en Azul dos días antes y que había sido anoticiada por su hermano vía telefónica.

Graciela Susana Garivoto y Susana Yabén declararon en este debate. La primera se refirió a la amistad que la unía con Norma Monticelli desde que compartieron una pensión en la ciudad de La Plata con otros estudiantes. Expresó que recibió un llamado de ella informándole que haría un reemplazo de una capacitación en la ciudad. Que se comunicó al hotel en el que se alojaba -ubicado en calle Belgrano- y el encargado le informó que no se encontraba. Que ya en horas de la noche el dueño de aquel hotel nuevamente le expresó con evasivas y de mala manera no se encontraba allí, reconociendo luego "me amenazaron, tengo miedo, amenazaron a mi familia". Que ante ello supo que la habían secuestrado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Recordó que los padres de Monticelli eran militantes peronistas, y que frente a los secuestros que se producían "había una modalidad en ese momento que era hablar con el obispo y luego con el jefe del ejército". Que en un momento, un efectivo de la Comisaría 4ta. De nombre Oscar Gómez, efectivo de la cría. 4, la llama a su madre haciéndole saber que había aparecido, que se encontraba en la seccional. Expresó que "la habían violado, golpeado, querían nombres de la escuela de arte de azul", que sufrió graves vejaciones, tratos degradantes y que permanecía vendada. "Pensé que no iba a aparecer con vida", agregó. Recordó que la propia víctima le manifestó: "me dejaron lejos, en la ruta".

Susana Yabén por su parte expresó también su amistad con la víctima, quien había sido compañera en Bellas Artes. Que luego tuvo contacto con ella cuando a ella también la secuestran en azul en febrero del año 77. Que en ese momento supo que estaba detenida junto con ella y que las hacían hablar. En cuanto a la detención de Monticelli, supo a partir de la propia víctima que se encontraba en un hotel enviada en comisión por la Caja de Ingenieros y que al salir de allí la secuestraron. Que al liberarla a la testigo (testigo/víctima) en la zona de la laguna de los padres pudo oír la voz de Monticelli respecto de quien expresaron "que se baje y camine para el lugar de las luces, la ruta", recordando que estaba amaneciendo. Que a ella le dicen que no se saque la capucha por media hora "porque la iban a reventar", amenazándola mediante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

el empleo de armas de fuego. Que ella continuó aproximadamente quince minutos en el mismo vehículo.

También recordó que en el control policial de la ruta le expresaron que existía un pedido de averiguación de paradero en la comisaría y que una vez allí, el comisario les aconsejó "que no realicen la denuncia". Finalmente señaló que luego se dirigieron al domicilio de la familia Garivoto, quienes los asistieron con ropa, pudiendo regresar juntas a la ciudad de Azul.

En cuanto a la militancia, la testigo mencionó que Monticelli no la tenía y que la de ella era hacer campaña para el Partido Socialista en favor de un intendente en el año 1973. Pudo recordar también que durante su cautiverio la interrogaron por diversas personas y que a Norma la acusaban de traer información a Mar del Plata, "que adiestraba gente". Que Monticelli siempre insistió en que oía muchos aviones, que durante treinta años no pudo hablar, las consecuencias y secuelas las padece al día de la fecha. También refirió, y fue unas de las causas por las cuales no se recupera, que había sido abusada sexualmente, "durante treinta años no pudo decírselo siquiera a su familia".

Finalmente, surge de las constancias agregadas al legajo de prueba en forma coincidente con el relato de las víctimas, que ambas fueron encontradas por los empleados municipales Osvaldo Oscar Nicolai y Carlos Rubén Guevara en el camino de acceso a la Laguna de los Padres, en horas de la madrugada del día 25 de febrero de 1977. Durante la audiencia el testigo Nicolai reconoció su firma al serle exhibida el acta

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

labrada en aquella oportunidad, agregada al legajo de prueba e incorporada por lectura al debate. También debe valorarse la declaración en igual sentido de Carlos Rubén Guevara, agregada al legajo de prueba de la víctima.

Ambos testigos ratifican los dichos de la víctima en relación a las circunstancias en que la encontrara en la laguna de los padres.

HECHOS DE 12 DE ABRIL DE 1977 EN EL BARRIO BELGRANO.
Víctimas Mercedes LOHN, Cristóbal DOMÍNGUEZ, Rodolfo
Néstor FAZIO, Rubén Darío RODRÍGUEZ, Máximo Remigio
FLEITAS, Zulema IGLESIAS y Roberto ALLAMANDA.

Está probado que los nombrados, en el caso de Allamanda en la segunda oportunidad, fueron privados de su libertad entre la noche del 11 y la madrugada del día 12 de abril de 1977, por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, que irrumpió en sus domicilios, ubicados en su mayoría en el Barrio Belgrano de Mar del Plata y los restantes en el cercano Barrio Las Américas de esta ciudad. Conforme se describirá, todos ellos fueron violentamente retirados de sus viviendas, tabicados y conducidos en automóviles al Centro Clandestino de Detención "La Cueva", en donde sufrieron intensas torturas y amenazas, como así también simulacros de fusilamientos y el pasaje de electricidad en sus cuerpos.

Deviene necesaria la introducción por cuanto la misma evidencia, una vez más, la minuciosa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

planificación que guió el accionar ilícito, la sistematicidad y simultaneidad del mismo, que no hubiese sido posible sin la intensa actividad previa de inteligencia a la que nos referimos en reiterados pasajes de la sentencia, por ejemplo, al describir los procedimientos enderezados contra los miembros de las organizaciones Montoneros, PCML o PST, sindicatos, universitarios o la gremial de abogados. De allí su centralidad y trascendencia.

Hechos en perjuicio de Mercedes LOHN.

Con los elementos probatorios colectados en la presente causa se tiene debidamente acreditado que Mercedes Lohn fue secuestrada de su domicilio particular, ubicado en calle 216 entre calles 21 y 23 del Barrio General Belgrano de esta ciudad, el 12 de abril de 1977.

Durante la madrugada, siendo aproximadamente la 01.30 horas, mientras pernoctaba con cinco de sus hijos, un grupo de personas armadas y vestidas de civil irrumpieron violentamente en su vivienda. Así, sin exhibir una orden legal librada por autoridad competente, revolvieron sus cosas y, luego de golpearla, atarla y encapucharla, la introdujeron en el baúl de un vehículo, trasladándola hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva" que funcionó en el predio de la Base Aérea Militar de esta ciudad.

Allí fue brutalmente torturada en razón de su militancia política y barrial. Además, debió padecer los tratos crueles, inhumanos y degradantes propios del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

funcionamiento de dicho centro de detención, tormentos físicos y psicológicos, abusos sexuales como, así también, debió presenciar las torturas sufridas por las personas con quienes compartió su tiempo en cautiverio.

En la actualidad se encuentra en calidad de desaparecida. Por los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, corresponde incluir a los sucesos dentro de las prescripciones del art. 80 del Código Penal.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). La materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos probatorios producidos e incorporados al presente debate oral:

Los testimonios brindados en el debate por Edith Mercedes Leiva y Juan Carlos Leiva -con fecha 06 de junio de 2018-, los cuales resultan contestes con las declaraciones prestadas el día 24 de abril de 2012 por Walter Omar Leiva y Raúl Oscar Leiva en el marco de la causa nro. 2278, sobre las circunstancias en que su madre fue privada ilegalmente de su libertad, como así también respecto de las descripciones físicas de quienes se la llevaron de su casa y la violencia física ejercida en tales circunstancias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Asimismo, lo declarado por Marta García de Candeloro en el marco del Juicio por la Verdad (12/03/01) en donde señala que, en relación a las personas que vio en el CCDT "La Cueva" "(...) había quedado una señora de unos 36 años llamada Mercedes, no sabía o no me acordaba su apellido en ese momento, pero esa mujer era Mercedes Lohn porque cuando hago la denuncia a la CONADEP y describo sus características habían venido justamente sus hijos (...), vivía en el Barrio Belgrano, a pedir por su madre y era esta mujer". (vfs. 11 del Legajo de Prueba nro. 36).

García mencionó que Mercedes Lohn le dijo que estaba en alguna dependencia de la aeronáutica y la misma lo sabía porque "(...) a ella algunas veces le habían sacado a ver a sus hijos de lejos jugar en su barrio. (...). Entonces ella decía que cuando había salido, eso era la aeronáutica (...)" (vfs. 13 vta. del referido legajo).

Asimismo, ha dicho la testigo que "Mercedes -Lohn- le cuenta de Charly, que siempre la violaba toda vez que hacía mucho tiempo que estaba en el lugar (...) pero que eso le había permitido dos o tres veces que la sacaran de allí, la llevaran al barrio y pudiera ver de lejos jugar a sus hijos (...). Esa mujer fue trasladada estando la dicente aún en el lugar denominado "La Cueva". En el momento que fue a despedirse porque la trasladaban, momento en que estaba Charly y él permitió que fuera a saludarlos, por lo bajo le pidió el teléfono de su madre para avisarle a los chicos, dijo que la iban a llevar a La Plata o Bs As y que ahí la iban a soltar y que la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

llevarían en avión (...). Supo tiempo después que ese era el vuelo de la muerte." (fs. 226 vta. del Legajo de Prueba nro. 2).

El testimonio prestado por la Sra. García en el marco de la causa nro. 2086, de donde surge que junto a Mercedes Lohn compartieron cautiverio en el CCDT "La Cueva" y que la misma padeció torturas físicas y psicológicas, que fue violada, golpeada, al punto de quedar reducida a un estado total de servidumbre.

El acta de la inspección ocular realizada el día 28/06/84 en el predio donde funcionó el CCDT "La Cueva" en donde Marta García reconoce el lugar y precisa el ambiente donde estuvo secuestrada Mercedes Lohn (vfs. 22/25 del Legajo de Prueba nro. 2).

La causa nro. 1 del registro del Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata, los legajos de prueba nros. 36 y 43 de la misma, correspondientes a Mercedes Lohn y a Cristóbal Domínguez -respectivamente-, y nro. 2 correspondiente a Marta Haydee García de Candelero.

El citado Legajo de Prueba nro. 36 en el cual obra: Denuncia articulada por José Roberto Leiva -uno de los hijos de la víctima- ante la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas el día 28/05/84, en la cual relata las circunstancias fácticas descriptas sobre el secuestro de su madre (fs. 39/41). Declaración testimonial prestada por José Roberto Leiva con fecha 10 de octubre de 1986 por ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, en el marco de la causa 4439/1986, caratulada "Leiva José Roberto S/ Denuncia Desaparición de persona: Lohn de Leiva Mercedes", la que se condice con lo denunciado ante la CONADEP, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

es denotativa de las infructuosas gestiones realizadas para dar con el paradero de Mercedes Lohn, quien al día de hoy continúa en calidad de desaparecida (fs. 74/75). Declaración testimonial prestada por Cristóbal Guido Domínguez el día 03 de diciembre de 1986 por ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, en los autos citados -nro. 4439-. Allí refiere que *"... conocía a la señora Mercedes de Leiva por ser vecinos y además por concurrir ambos a la Unidad Básica del Partido Peronista del barrio. Que además de dedicarse a la organización de actos (...) sabe que la señora actuó en algún reparto de panfletos (...)".* Asimismo, destacó que *"... estaba en el mismo lugar que él porque reconoció su voz desde otra habitación pero no la vio ni habló con ella. Que hasta donde sabe, al salir el dicente en libertad la señora de Leiva seguía aún detenida..."* (fs. 42 y vta.).

Constancias del Legajo de Prueba nro. 59 perteneciente a Mirta Giménez en el cual obra: copias certificadas del acta de inspección y reconocimiento de la construcción donde funcionó el CCDT "La Cueva" llevado a cabo por la CONADEP en fecha 28/06/84, mediante la cual la Sra. Marta García de Candeloro afirma haber visto allí a una *"...señorita de nombre Mercedes y cree de apellido Long..."* (fs. 89). Y copias certificadas del testimonio aportado por la misma testigo ante la CONADEP, en fecha 09/04/84, en el cual respecto de ese centro clandestino señaló que *"...estaba en el lugar Mercedes, una mujer de unos treinta y dos años, separada (...), empleada en servicio doméstico. Vivía en un barrio obrero creo que Barrio Belgrano, o*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

un lugar cerca de Cerenil. Había sido víctima de grandes torturas, también llevaba alrededor de nueve meses, conocía a Mirta -en alusión a Mirta Giménez- (...). Como única vestimenta y a pesar que era invierno llevaba un camisón de verano y estaba descalza. Así la habían secuestrado a la noche sacándola de su cama..." (fs. 104).

Hechos cometidos en perjuicio de Cristobal Guido

DOMÍNGUEZ.

Se tiene por acreditado que Cristóbal Guido Domínguez fue secuestrado en la noche del día 12 de abril de 1977 cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la intersección de las calles 222 y 23 del Barrio Belgrano de esta ciudad, por parte de un grupo de personas vestidas de civil que no se identificaron ni presentaron orden legal de allanamiento o detención alguna.

Luego de ser vendado en sus ojos, y previo paso por un sitio que no pudo precisarse con exactitud, fue trasladado en un automóvil al Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva" en donde permaneció hasta el mes de mayo del mismo año.

En ese sitio estuvo siempre vendado y padeció tratos crueles, inhumanos y degradantes. Fue sometido a severos interrogatorios, los que versaban sobre circunstancias relativas a su militancia política y barrial -en una Unidad Básica del Movimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Peronista- y respecto de personas que podían estar relacionadas con dicha militancia.

Transcurridas algunas semanas, durante una noche del mes de mayo del mismo año, fue liberado en una zona alejada del barrio "El Martillo" de esta localidad.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de la causa 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Las constancias obrantes en el *Legajo de Prueba nro. 36* correspondiente a Mercedes Lohn, en el cual obra: la declaración prestada por la víctima del presente caso con fecha 03/12/86 por ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, en el marco de la causa 4439/1986, caratulada "Leiva José Roberto S/ Denuncia Desaparición de persona: Lohn de Leiva Mercedes", en la cual refirió a las circunstancias vinculadas a su secuestro y a su detención en un lugar en el cual, si bien no pudo identificar con exactitud, compartió cautiverio con Mercedes Lohn, lo que permite situarlo en el mencionado centro clandestino para la fecha señalada (fs. 42 y vta.). Ha de mencionarse que Domínguez y Lohn se conocían del barrio donde vivían y fueron secuestrados el mismo día.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Las constancias documentales obrantes en el Legajo de Prueba nro. 43 perteneciente a la víctima, en el que se encuentra glosado un informe de la Comisión Provincial por la Memoria en relación a constancias existentes en los archivos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), en donde está registrada la denuncia efectuada por Antonio Domínguez, padre de la víctima, interpuesta en la Comisaría Tercera de esta ciudad (fs. 1/7 y 34/52).

**Hechos que tuvieron por víctimas a Rubén Darío
RODRÍGUEZ y Néstor Rodolfo FAZIO.**

Se encuentra probado que Rubén Darío Rodríguez y Néstor Rodolfo Fazio fueron secuestrados en el domicilio sito en calle Reforma Universitaria nro. 744 de esta ciudad, en la madrugada del día 12 de abril de 1977, a través de un operativo efectuado por un grupo de personas vestidas armadas.

En un primer momento, irrumpieron en el lugar y, sin presentar orden legal que así lo dispusiera, privaron de su libertad a Rodríguez, quien se encontraba en la vivienda del fondo del terreno. Aproximadamente una hora después regresaron y procedieron de igual modo en relación a Fazio, quien se hallaba en la vivienda de adelante.

Ambas víctimas fueron trasladadas al centro clandestino de detención y tortura denominado "La Cueva" ubicado en la Base Aérea Militar de esta ciudad, en donde permanecieron encerrados, ubicados uno frente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

al otro, encapuchados, sometidos a severos golpes y a todo tipo de amenazas a su integridad. Asimismo, eran obligados permanentemente a escuchar los quejidos de dolor de sus compañeros de detención cuando eran sometidos a brutales sesiones de tortura.

Fazio fue torturado a través de la aplicación de la picana eléctrica todas las noches durante aproximadamente veintiún días, tiempo en el que se prolongó su cautiverio.

Aproximadamente el día 26 de abril del mismo año, Fazio fue introducido en el baúl de un automóvil identificado como un "Chevy" y liberado a algunos pocos kilómetros de aquel centro de detención. En relación a Rodríguez, no se tuvieron más noticias desde entonces, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido.

Conforme el análisis que se efectuará a continuación, deberá considerarse la conducta imputada en relación al caso que tuvo por víctima a Rubén Darío Rodríguez dentro de las previsiones de los artículos 79 y 80 del Código Penal de la Nación.

Los hechos ventilados fueron materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). En atención a ello y la prueba producida e incorporada

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

El testimonio prestado por Néstor Rodolfo Fazio el día 05/03/12 en el marco de la causa nro. 2278 de este Tribunal, en el cual se refirió a las circunstancias de su secuestro y de su cuñado Rodríguez y a la detención de ambos en el CCDT "La Cueva". Allí expresó que el día 11 de abril de 1977, cerca de la medianoche, un grupo de personas vestidas de color verde irrumpió violentamente en su casa preguntando por Víctor Hugo Suárez y, al no encontrarse el mismo, secuestraron a su primo, Alberto Yansen, a quien retuvieron por algunas horas y luego liberaron.

Mencionó que esas mismas personas regresaron a la brevedad y secuestraron a su cuñado Rodríguez y, al acometer por tercera vez en el lugar, redujeron al dicente y lo trasladaron, atado y encapuchado, en el baúl de un automóvil identificado como un "Chevy" de color blanco -previo paso por otros sitios- al CCDT "La Cueva".

Allí estuvo alojado con Ramón Fleitas -a quien ya conocía-, Roberto Allamanda y su cuñado Rodríguez.

Del testimonio se desprenden algunas características esenciales del lugar. En ese sentido, Fazio señaló que había un subsuelo al que se descendía por medio de una escalera de unos doce o trece escalones, por la que fue arrojado, con la capucha colocada, al momento de arribar al lugar. Identificó que estuvo detenido en la Base Aérea Militar en virtud de los ruidos de aviones que circundaban la zona y por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los silbatos provenientes de una cancha de fútbol -que pudo reconocer dado que conocía y que sabía que lindaba con un aeropuerto-. Asimismo, por cuanto había estado trabajando en el lugar arreglando algunos techos de pabellones, previo a ser detenido. Ello fue a su vez ratificado una vez en democracia, cuando inspeccionó el lugar y expresamente lo reconoció.

En todo momento refirió a los tormentos y tratos degradantes y humillantes que debió padecer durante el tiempo en que estuvo en cautiverio. Relató con notable angustia que para divertirse lo hacían bajar por las escaleras hasta que, en una ocasión, se lesionó la nariz. Agregó que un día lo despertaron con una patada brutal en los riñones y que junto a sus compañeros lo hacían hacer carreras encapuchados.

Lo expresado por Mirta Graciela Rodríguez, esposa de Fazio y hermana de Rodríguez -05/03/12-, y por María Luisa Maldonado, esposa de Rodríguez -07/02/12-, ambas declaraciones aportadas en el marco de la causa 2278, las que resultaron contestes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los secuestros referidas por Fazio. En igual sentido, lo afirmado por Sonia Patricia Rodríguez -testimonio prestado el mismo día que su madre- al recordar que un grupo violento de personas entró en su casa y se llevó a su padre y, posteriormente, a su tío, momento desde el cual se crió con mucho temor.

Declaración prestada por Jorge Eduardo Dimuro durante el desarrollo del debate realizado en los autos 2278 quien exteriorizó que, al tiempo de los hechos circunstanciados, era vecino de las víctimas y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

jugaban juntos al fútbol. Mencionó que una noche fue testigo de un operativo desplegado a pocos metros de su casa y observó que durante el mismo se llevaron a Fazio, enterándose luego que también habían secuestrado a Rodríguez.

Legajo de Prueba nro. 39 correspondiente a Néstor Rodolfo Fazio, en el cual obran constancias de Causa nro. 23976/77 del Juzgado en lo Penal nro. 1 de esta ciudad, caratulada "Rodríguez Rubén Darío, Fazzio R. s/ Recurso de Habeas corpus", que tuvo resultado infructuoso (vfs. 1/4). Causa nro. 24189/77 del Juzgado en lo Penal nro. 1 de esta ciudad, caratulada "N.N. S/ Privación Ilegal de la Libertad - Fazio Rodolfo, Rodríguez Rubén Darío", en donde obran dos denuncias policiales formuladas respectivamente por Mirta Graciela Rodríguez -esposa de Fazio- y María Luisa Maldonado de Rodríguez -esposa de Rubén Darío Rodríguez-, también con resultado negativo (vfs. 7/25). Declaración testimonial prestada por Rogelia Aurora Gómez de Rodríguez, madre de Rodríguez, en el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad el 18/08/86 (vfs. 37). Acto de reconocimiento e inspección ocular realizado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas el día 28/6/84 en el cual Fazio aseveró haber estado detenido en el CCTD "La Cueva" (vfs. 40/43); 6). Causa 733/77, caratulada "Rogelia Gómez de Rodríguez s/ Interpone recurso de *habeas corpus* a favor de Rodríguez Rubén Darío y Fazio Néstor Rodolfo" (vfs. 43 bis/75), y 7). Copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex DIPBA y Legajo CONADEP nro. 7681

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

correspondiente a Fazio, elementos que acreditan que el mismo fue víctima del terrorismo de Estado.

Legajo de Prueba nro. 38 correspondiente a Rubén Darío Rodríguez en el que obran constancias de: Causa nro. 23976/77 *ut supra* citada (vfs. 1/5). Causa nro. 24189/77 *ut supra* citada (vfs. 8/25). Causa nro. 1081, caratulada "Rodríguez Rubén Darío S/Desaparición", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal (vfs. 28/88). Causa nro. 733/77 *ut supra* citada (vfs. 99 bis/131). Copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex DIPBA y Legajo CONADEP nro. 7840 correspondiente a Rodríguez, elementos que acreditan que el mismo fue víctima del terrorismo de Estado (vfs. 142/203).

Hechos cometidos en perjuicio de Máximo Remigio FLEITAS y Zulema IGLESIAS.

Se encuentra acreditado que Máximo Remigio Fleitas y su cónyuge Zulema Iglesias fueron privados de su libertad en la madrugada del 12 de abril de 1977, en circunstancias en que irrumpió violentamente en su domicilio, sito en calle Magallanes nro. 10.450 de esta ciudad, un grupo de personas vestidas con camperas verdes, algunas de ellas encapuchadas, y portando armas largas, quienes luego de vendarles los ojos los subieron a un vehículo y los condujeron hacia el Centro Clandestino de Detención "La Cueva", donde fueron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

vistos por última vez con vida aproximadamente el día 27 de abril del mismo año.

Allí fueron sometidos a los tratos inhumanos -tal como han sido reseñados en numerosas oportunidades-, los que incluían golpizas de todo tipo, así como tortura mediante la aplicación de la picana eléctrica. A ello debe sumarse el tormento que significaba escuchar los lamentos de otras personas que se encontraban en las mismas condiciones.

En la actualidad, las víctimas se encuentran en calidad de desaparecidas. Conforme el análisis que se efectuará en la calificación legal, corresponde incluir los sucesos dentro de las previsiones del art. 80 del Código Penal.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas fueron materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012) y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Los hechos se prueban por medio de los siguientes elementos incorporados al debate:

Los testimonios prestados en el marco del debate celebrado en los autos nro. 2278 por César Norberto, Claudia Andrea y Gustavo Daniel Fleitas, Elda Alicia Orellano, Zunilda Antonia Savaria y Miguel Ángel Ciriaco, los que fueron exhibidos en el debate.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Todos ellos fueron contestes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la privación ilegal de la libertad de Fleitas e Iglesias, el retiro de su vivienda, ubicada en calle Magallanes nro. 10.450 de este medio y que, desde entonces, nunca más supieron nada de ellos.

En relación a Zulema Iglesias hay suficientes indicios de que la misma estuvo detenida en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva". Se ha valorado que las víctimas de la presente causa que fueron detenidas en el operativo efectuado el día 12 de abril de 1977, entre los que cabe mencionar a Cristóbal Domínguez, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez y Néstor Rodolfo Facio, fueron llevadas al CCDDT "La Cueva". Asimismo, se encuentra acreditado que su compañero, con quien fue secuestrada Iglesias, estuvo cautivo en dicho centro de detención lo que permite deducir igual destino para la víctima.

En efecto, las personas que presenciaron su detención y cuyos testimonios han sido incorporados al debate, refieren que era a ella a quien, en principio, los perpetradores buscaban, y que se llevaron a Fleitas por cuestionar su proceder al manifestar que se trataba de su pareja.

El testimonio prestado por Néstor Rodolfo Facio en el debate realizado en el marco de la causa nro. 2278 (05/03/12) refuerza los dichos vertidos por los familiares de las víctimas y permite tener por acreditada la materialidad expuesta.

En primer lugar, el nombrado relató su traslado al sitio que luego pudo reconocer como el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Centro Clandestino de Detención "La Cueva", junto a - entre otros- Rubén Darío Rodríguez (su cuñado), Roberto Allamanda y Fleitas. Destacó que a este último ya lo conocía con anterioridad.

Una vez allí, explicó que lo ubicaron en una celda y que, a un costado suyo, estaba Fleitas, al otro costado se encontraba Roberto Allamanda y en frente suyo su cuñado Rodríguez.

Refirió, además, que en el lugar había mujeres detenidas pero que se encontraban separadas de los hombres. Y aludió a las torturas y simulacros de fusilamientos a los que fueron sometidos tanto el declarante como el resto de los nombrados.

Finalmente, Facio recuperó su libertad hacia fines de abril del mismo año, siendo la última persona que vio con vida a Fleitas dentro del CCDT.

Ahora bien, debe considerarse que si bien Facio afirmó haber tomado contacto con Fleitas, sin aludir al respecto a Iglesias, lo cierto es que como cabe concluir del análisis de numerosos relatos de personas que han estado detenidas en el mentado CCDT, las mujeres y los hombres estaban alojados en diferentes espacios. A ello debe sumarse que en la mayoría de los casos tenían los ojos vendados, estaban encapuchados y tenían prohibido comunicarse con el resto de los detenidos. A ello cabe agregar que el propio Facio expresó haber escuchado voces de mujeres allí encerradas.

Finalmente, en los Legajos de Prueba nros. 41 y 41 bis correspondientes a las víctimas obran constancias de: los autos nro. 88.386, caratulados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

"Fleitas Máximo Remigio e Iglesias Zulema s/ Ausencia por desaparición forzada", de trámite por ante la justicia provincial. Allí se encuentra glosada una constancia del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, del 06 de julio de 1998, de donde surge que *"...conforme la documentación presentada, en la madrugada del día 12 de abril de 1977, más de cuatro hombres vestidos con camperas verdes y algunos de ellos encapuchados, irrumpieron en el domicilio sito en Magallanes 10.450 de la ciudad de Mar del Plata. En dicho domicilio vivían el matrimonio compuesto por el Sr. Máximo Remigio Fleitas, la Sra. Zulema Iglesias y los once hijos de esta última. (...). Estos sujetos pedían a los gritos la presencia de la Sra. Zulema, quien fue encapuchada e introducida con violencia en el baúl de uno de los autos. El Sr. Fleitas pidió explicaciones, motivo por el cual también fue secuestrado (...). La familia Fleitas/Iglesias no supo nada más del paradero de dicho matrimonio"*. Por otro lado, la sentencia dictada en las citadas actuaciones estableció como fecha presuntiva del fallecimiento de Fleitas e Iglesias el día 12 de abril de 1977. Constancias correspondientes a los Archivos de la Ex DIPBA de donde surge la clandestinidad de la detención de Fleitas e Iglesias. Copias de la causa nro. 965/77, caratulada "Iglesias de Sánchez Isidoro s/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Zulema Iglesias de Orellano y de Máximo Fleitas", el cual fue desestimado (fs. 112/124, Legajo de prueba nro. 41 bis).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hechos cometidos en perjuicio de Roberto ALLAMANDA.

Ha quedado acreditado en estas actuaciones que Roberto Allamanda fue secuestrado en dos oportunidades por grupos de personas que irrumpieron violentamente en su casa portando armas. La primera de ellas ocurrió entre los días 20 de septiembre y 30 de octubre de 1976 en su domicilio ubicado en calle 12 de octubre del Barrio Belgrano de esta ciudad, en frente de la Escuela nro. 6, oportunidad en la que permaneció en cautiverio por aproximadamente cuarenta días. La segunda vez sucedió entre los días 12 y 19 de abril de 1977, en horas de la noche, cuando, luego de recibir una feroz golpiza en la vivienda de calle San Salvador nro. 8169 de esta localidad, fue encapuchado y cargado en el baúl de un automóvil.

En ambas ocasiones fue trasladado al Centro Clandestino de Detención y Tortura comúnmente conocido como "La Cueva", que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad, donde sufrió brutales torturas y fue sometido a escuchar los quejidos de dolor de otros compañeros que también eran torturados.

Desde entonces la familia no tuvo más noticias de la víctima, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido. En razón de ello, y a partir del análisis que se efectuará en la calificación legal, es que corresponde incluir los sucesos en las prescripciones del art. 80 del Código Penal.

La materialidad de estos hechos fue materia de juzgamiento en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes"- de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

este Tribunal (resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Los testimonios brindados por familiares de la víctima. Así cabe destacar lo declarado con fecha 29 de noviembre de 2011 en el juicio oral celebrado en el marco de las actuaciones nro. 2278 por su esposa Sara Zunilda Allamanda y por sus hijos José Alberto y Sonia Leticia.

A su turno, Sara Zunilda ha referido que su marido fue víctima de secuestro en dos oportunidades. Una de ellas fue en el año 1976 -no recuerda la fecha precisa-, cuando ingresó a las patadas a su casa, ubicada en calle 12 de octubre de este medio, en frente a las Escuela nro. 6, un grupo de personas vestidas de uniforme que le preguntaban por diferentes sujetos y por una serie de armas, luego de lo cual se lo llevaron.

Continuó relatando que por entonces recurrió a una comisaría y al GADA 601 a fin de averiguar sobre su paradero no obteniendo ninguna información que le fuera de utilidad.

Finalmente, mencionó que su marido fue liberado a los cuarenta días y que regresó a su casa, traumatado por la tortura y los malos tratos padecidos. Que era rengo y lo habían picaneado precisamente en la pierna comprometida.

En virtud del miedo infundido, la testigo refirió que decidieron mudar de domicilio y que, a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

pesar del cambio, lo fueron a buscar a su marido por segunda vez. Señaló que ello ocurrió en horas de la noche del día 19 de abril de 1977. Que estacionaron varios autos frente a su casa -algunos de color verde y uno de color gris- de los cuales descendieron varias personas con sus caras tapadas, borcegos y armas largas. Que se desató un marco de mucha violencia ya que lo golpearon a la vez que le preguntaban por otras personas, especialmente por un tal "Hugo". Con posterioridad le colocaron una capucha y lo subieron en el baúl de un automóvil y se lo llevaron nuevamente. Que desde entonces no supieron más de él.

La Sra. Allamanda señaló que su marido trabajaba en la industria del cemento y en el Estadio Mundialista, que militaba y que su actividad consistía fundamentalmente en pegar carteles. Nombró a "Hugo" y a "Raúl" como compañeros de militancia de su esposo.

José Alberto Allamanda, hijo de la pareja, refirió -al igual que su madre- que a su papá se lo llevaron en dos oportunidades. Mencionó que en el transcurso entre una y otra debieron de mudarse de barrio, ya que su padre tenía el presentimiento de que podían regresar por él. Que con posterioridad a los sucesos sus vecinos le comentaron que la manzana había estado rodeada.

Asimismo, dijo que a su padre le preguntaban por un tal "Hugo", que era una persona que frecuentaba su casa. Y que a partir de sucedido los hechos su madre llevó a cabo diferentes gestiones para dar con su paradero.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Su hija Sonia Leticia Allamanda, a pesar de que por entonces era muy pequeña, tenía apenas cinco años, pudo recordar con precisión la noche que ingresó a su casa un grupo de personas desconocidas y con la cara tapada. Que entraron haciendo mucho ruido y que a su padre lo golpearon brutalmente. Relató con total angustia que la hayan privado de él, que ello le ocasionó un daño irreversible.

Lo declarado por Néstor Rodolfo Facio en el debate llevado a cabo en la causa nro. 2278, con fecha 05/03/12, en cuanto dijo que compartió cautiverio con Roberto Allamanda en el CCDT "La Cueva", que estuvieron alojados en la misma celda y que aquél estaba ubicado a un costado suyo.

Asimismo, Julio D'Auro y Miguel Ángel Cirelli -en el referido debate- mencionaron haberlo visto en el centro ilegal de detención que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad. Cirelli dijo que lo vio en las dos oportunidades en que lo llevaron al referido centro de detención.

Cabe señalar además el testimonio de Gustavo Adolfo Soprano prestado en el debate realizado en los autos 2086, en donde mencionó que en el año 1976 -cuando fue secuestrado y llevado a la Base Aérea- estuvo con Roberto Allamanda y que el mismo fue muy torturado a la vez que le preguntaban por una persona determinada. Además destacó que se trataba de un albañil y que tenía muchos hijos.

La prueba documental recaba en autos refuerza las circunstancias narradas por los testigos, permitiendo así establecer la coherencia interna de los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

testimonios y esclarecer la materialidad delictiva. De esta manera cabe destacar las siguientes constancias glosadas al *Legajo de Prueba nro. 31* correspondiente a la víctima: Copias de la declaración testimonial brindada por la Sra. Sara Zunilda Allamanda en el Juicio por la Verdad (22/04/02) en la cual refirió al contexto de los secuestros de que fue víctima su marido y a todas las circunstancias que rodearon su desaparición (fs. 1/10). Copias del Legajo CONADEP nro. 007875 (fs. 54/55) que constata que Allamanda fue víctima del Terrorismo de Estado. Copias certificadas de la resolución dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata en el expediente nro. 59.847, por medio de la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada, con fecha presuntiva 12 de abril de 1977, de Roberto Andrés Allamanda, y copia del correspondiente testimonio (fs. 123/124, 201/205). Copias certificadas del Legajo DIPBA nro. 18.776 que reza "Apellido: Allamanda; Nombres: Roberto Andrés; nacido el 26 de octubre de 1948, matrícula 6.612.855; domicilio San Salvador de Mar del Plata; profesión carpintero; antecedentes sociales: desaparecido" (fs. 210/233).

Hechos que tuvieron por víctima a Alejandro Pablo VEGA.

Se encuentra debidamente acreditado que Alejandro Pablo Vega fue privado de su libertad el día 10 de mayo de 1977 en circunstancias en que un grupo de personas ingresaron abruptamente a su casa -ubicada en la intersección de las calles España y Falucho de esta

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ciudad-y, sin exhibir una orden legal de allanamiento y detención, preguntaron por el "Polaco" -tal como era apodado-, golpearon a su hermano, sustrajeron dinero correspondiente el sueldo de su padre y, tras atarlo y venderlo, lo condujeron al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Base Aérea Militar.

Allí permaneció aproximadamente dos o tres días durante los cuales fue interrogado por su militancia política en la agrupación Unión de Estudiantes de Secundaria (U.E.S.) -la que por entonces ejercía en la Escuela de Enseñanza Media Nro. 1 de este medio- mientras era torturado a través del pasaje de electricidad por todo su cuerpo, soportando tratos degradantes, amenazas a su integridad física y un simulacro de fusilamiento. Además, debió de escuchar los quejidos y lamentos de hombres y mujeres que se encontraban en sus mismas condiciones. Aquellos graves sufrimientos han sido dolorosamente recordados por numerosas víctimas que fueron conducidas a aquel centro clandestino, también reconocido luego durante las diversas inspecciones oculares efectuadas tras recuperar la democracia y en el marco de los juicios orales celebrados.

Finalmente, durante una madrugada la víctima fue cargada en un automóvil y liberada en las inmediaciones del barrio Belgrano de esta localidad.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas fueron materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- de este Tribunal (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

noviembre de 2018). La materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos incorporados al debate:

El testimonio prestado por la propia **víctima** el día 23 de abril de 2012 en el marco de la causa anteriormente citada, oportunidad en la que describió detalladamente los sucesos sufridos.

Comenzó su relato haciendo referencia a que durante el año 1973, mientras cursaba sus estudios en la escuela secundaria, comenzó a participar en el Centro de Estudiantes dentro de la agrupación Unión de Estudiantes de Secundaria (U.E.S.) a través de la cual se efectuaban -mencionó- diferentes trabajos sociales.

Luego evocó el violento procedimiento sufrido el 10 de mayo de 1977 por parte del grupo de personas que ingresó abruptamente a su vivienda, situada en la intersección de las calles España y Falucho de esta ciudad, y preguntaron por el "Polaco" - como lo apodaban en ese entonces-, luego de lo cual lo redujeron y le exigieron que exhibiera sus documentos. Que procedieron a encapucharlo, vendarlo y a atarle las manos para ingresarlo en el baúl de un auto descalzo y sin dar ningún tipo de explicación.

Alejandro mencionó que lo condujeron a un lugar donde había como una especie de "garaje", allí debió de bajar escaleras y escuchaba el sonido de los aviones, estableciendo que se trataba del Centro clandestino de detención que funcionó en el exradar de la Base Aérea Militar como consecuencia de la inspección y el reconocimiento que pudo realizar una vez reinstaurada la Democracia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

En "la cueva" debió soportar brutales torturas en dos oportunidades. Lo condujeron a una sala contigua para atarlo sobre una camilla y allí lo interrogaron sobre su militancia aplicándole picana eléctrica en diferentes partes de su cuerpo, sumando a ello amenazas y un simulacro de fusilamiento.

Recordó que durante todo su secuestro y cautiverio permaneció tabicado y con las manos atadas, pudiendo oír que alguien lo llamaba por su apodo-
-"Polaco".

Mencionó que estuvo secuestrado aproximadamente tres días hasta que una madrugada lo condujeron a una salita del lugar y le dijeron que lo iban a liberar, a pesar de que continuaban amenazándolo. Que desde allí lo subieron en la parte trasera de un automóvil, hasta llegar a un descampado, que le desataron las manos y le destaparon los ojos. Lo bajaron, empezó a correr y se subió a un colectivo que lo condujo hasta su barrio. Sin perjuicio de ser liberado, especificó que sus captores persistían controlando sus movimientos.

En aquella misma declaración describió las intensas gestiones realizadas por sus familiares durante su cautiverio. Destacó que su padre se comunicó con un Suboficial del GADA 601 de apellido Balmaceda, que incluso la noticia había sido publicada en el Diario "El Atlántico" de esta ciudad.

También se ha valorado el Legajo de Prueba nro. 56 correspondiente a la víctima, en el cual constan: copias de la declaración testimonial brindada por la víctima en el marco del Juicio por la Verdad

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

(28/11/05) -obrantes a fs. 1/4- en donde la víctima aportó los detalles circunstanciados desde el momento en que fue secuestrado el día 10 de mayo de 1977, su estadía en el CCDT "La Cueva" y hasta el período posterior a su liberación donde continuó siendo controlado por sus perpetradores. Esta declaración nos permite aseverar su coherencia en el relato -respecto de las sucesivas declaraciones aportadas por la víctima- a pesar del transcurso del tiempo; Copia del acta de inspección ocular del mentado centro clandestino -obrante a fs. 14 y vta.- en la que participó como testigo reconociendo haber estado allí privado de su libertad; y Copias del Legajo DIPBA nro. 8991 registrado en relación a Vega, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria.

Allí obra la denuncia efectuada por José María Vega, padre de Alejandro, en donde quedó registrada la fecha del secuestro de su hijo -10/05/77- por varios masculinos armados que irrumpieron en su domicilio ubicado en calle España 2381 de este medio, y de su posterior liberación el día 13/05/77 (vfs. 17/22).

Hechos cometidos en perjuicio de Norberto Centeno, Hugo Alais, Camilo Ricci, Salvador Arestín, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Carlos Bozzi, Jorge Roberto Candeloro y Marta García de Candeloro.

Los hechos que a continuación se expondrán comparten características que imponen una breve introducción para una mejor claridad expositiva.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Entre el 6 y el 8 de julio de 1977 un grupo de abogados políticamente activos y **sin participación en la lucha armada setentista**, formados en el maoísmo, el peronismo ortodoxo y la corriente de izquierda peronista, hombres como Norberto Centeno, Tomás Fresneda, Salvador Arestín y Raúl Alais, **fueron secuestrados, y llevados al Centro** Clandestino de Detención llamado "La Cueva" allí fueron brutalmente torturados, **asesinados y desaparecidos**. Los represores bautizaron estos acontecimientos como "la noche de las corbatas".

Estos eventos grotescos que tuvieron como víctimas fatales a abogados activamente comprometidos en la defensa gremial, representaron la destrucción de derechos laborales recientemente conquistados para silenciar a los trabajadores y disciplinar a la sociedad, en beneficio de un conjunto de intereses políticos, económicos y judiciales.

La búsqueda del disciplinamiento laboral en cabeza del terrorismo estatal, respondió a la política económica que vino a instaurar **el régimen militar completamente afín con el** sector empresarial. En consecuencia, producido el golpe del 24 de marzo de 1976, las fuerzas conjuntas ocuparon y militarizaron cientos de fábricas terminando de esta manera con el ascenso obrero y los derechos conquistados por los trabajadores, como la aplicación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que establecía el derecho de huelga y *toda otra medida que pueda afectar la productividad*, penalizando con 10 años de cárcel la promoción del ejercicio de tal derecho, pudiendo las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

empresas despedir sin indemnización a quienes participaran de ellas (Ley 21.261/76, 21.400/76 y 21.459/76); se despojó a los sindicatos de las obras sociales (Ley 22.269/80); se autorizó a los empleadores a solicitar revisión de los convenios colectivos de trabajo (Decreto 9/76 y 1.717/81); se autorizó a las empresas a no abonar el recargo correspondiente por horas extras o las jornadas del sábado después de las 13 horas y el domingo (Decreto 3.353/76, 2.699/77, 478/78, 2.061/78 y 2.882/78) y se declaró la prescindibilidad de los empleados del estado, o sea, la posibilidad de su despido sin causa justificada.

Ello generó, por parte del sector obrero, una gran resistencia, y es en este contexto que estos abogados, se convirtieron en verdaderos guerreros. Actuaban sin temor, en nombre de la "Gremial de Abogados", ente colegiado, creado y conformado por las víctimas, patrocinaban las luchas laborales, interponían recursos de habeas corpus, enviaban cartas, realizaban denuncias en el exterior y manifestaban públicamente su descontento ante los hechos que tomaban estado público.

La selección de las víctimas no fue azarosa, Norberto Centeno era, quizás, el abogado más reconocido en el ámbito del Derecho Laboral. Asesor legal de la CGT nacional y local y de muchos otros gremios, **llegó a concentrar el 80% del trabajo legal en la ciudad de Mar del Plata.** Defendía una concepción humanitaria del trabajador que **lo llevó a redactar la Ley de Contrato de Trabajo, sancionada el 11 de septiembre de 1974, modificada un mes después del golpe**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

militar en más de un 40 por ciento. Las ideas de Centeno lo habían llevado preso al menos cinco veces desde el golpe de 1955.

Salvador Arestín, por su parte defendía a los trabajadores de la actividad pesquera. Fue dirigente estudiantil, abogado de la Gremial e integrante del Partido Revolucionario de los Trabajadores junto a Hugo Alais, cuya trayectoria profesional lo reunió, a su vez, con Candeloro y Centeno en la **creación del Convenio de trabajo 161 para los fileteros de pescado del puerto.** Al momento del secuestro, Alais formaba parte del estudio de Camilo Ricci, también secuestrado y liberado 24 horas después.

Pero esta minuciosa elección de las víctimas no podrían haber ocurrido sin la complicidad civil, sobre todo si se analiza en armonía con el Bibliorato N° 95 "Plan de Colección de Informaciones", Placintara 1975, donde se afirma que los militares no contaban con personal de inteligencia para hacer la selección y que para ello se valían de personas civiles que militaban en la CNU. Así también lo afirmó Raúl Begue, cuando relató al tribunal en el marco del juicio por la verdad, acerca de que en una de sus reuniones con el Coronel Marco Cúneo, vio una lista de informantes que incluía a los abogados Fantoni, Cincotta y Demarchi, por su parte el Dr. Bozzi, relató su experiencia y confirmó que en el operativo de su liberación visualizó al abogado Eduardo Cincotta, quien en ese momento ya pertenecía al grupo que comandaba el Coronel Alfredo Arrillaga, asimismo de los informes de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

la DIPPPBA surge que tanto Ullúa como Cincotta pertenecían a la C.N.U.

A modo de cierre, se puede afirmar que estos eventos criminales fueron un mensaje disciplinador para el resto de la sociedad, se secuestró, torturó y en algunos casos mató a los abogados simplemente porque ellos cumplían con la imposición de su ejercicio profesional: el derecho de la defensa y la búsqueda de la justicia. Y ese mensaje debía ser dado a determinados grupos de la sociedad, uno de ellos era el de los abogados, no a cualquiera, sino, a aquellos que tuvieran un compromiso social: que defendieran intereses de los trabajadores, que interpusieran recursos de habeas corpus, que se ocuparan de los más débiles.

Hechos cometidos en perjuicio de Norberto CENTENO.

Ha quedado debidamente acreditado que el día 6 de julio de 1977 entre las 20.00 y 21.00 horas, Norberto Oscar Centeno fue privado ilegalmente de su libertad, sorprendido mientras caminaba junto al señor Néstor Ismael Tomaghelli en la zona de calle Rioja entre 25 de mayo y Avenida Luro de esta ciudad, por un grupo conformado por al menos seis personas vestidas de civil, quienes previo voz de "Alto, Ejército Argentino", tomaron de los brazos a la víctima, lo introdujeron a la fuerza en una casa en demolición y luego en un camión para ser trasladado al Centro Clandestino de Detención denominado La Cueva, que funcionó en el exradar de la base aérea de esta ciudad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En dicho lugar sufrió todo tipo de torturas, hasta que el día 8 de julio de 1977, con claro ensañamiento evidenciado por el uso de la picana eléctrica, se puso fin a su vida encontrándose inerte frente a un grupo de torturadores. Su cadáver fue arrojado con fuerza contra la puerta de la celda donde estaban Marta García de Candeloro y Mercedes Lohn, luego arrastrado para ser colocado en un vehículo y trasladado fuera del centro de detención.

Finalmente, el día 11 de julio de dicho año su cuerpo fue hallado en el kilómetro 22 del camino viejo a Miramar.

Los sucesos formaron parte de la sentencia dictada en el marco de las causas 2086 y 2278, que a la fecha adquirieron firmeza.

Varios fueron los testigos que declararon en el sentido antes expuesto, así Maria Eva Centeno en el marco del debate celebrado en la causa 2278 - reproducido en este juicio- describió la persecución sufrida por su padre a raíz de su profesión, también se refirió al momento en que se enteró de su detención por los dichos de Tomaghelli -testigo presencial del secuestro- y contó todas las gestiones realizadas por ella y su familia para ubicar a su padre. Que al día siguiente del secuestro Tomaghelli les informó cómo ocurrió el secuestro de Centeno por parte de gente del ejército, como así también de los fuertes golpes que él había sufrido en su rostro. Que en el año el año 82 Marta García de Candeloro le indicó que había compartido cautiverio con su padre, que había sido torturado con picana eléctrica.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En aquella causa 2278 también prestó testimonio María Cristina López Paz, empleada del estudio jurídico del Dr. Centeno, cuya reproducción se ordenó en el presente debate. Describió la realidad laboral que compartía con la víctima y las circunstancias que vivenció aquel 6 de julio de 1977 cuando el Dr. Centeno salió con Tomaghelli -empleado del estudio- a tomar un café. Sostuvo que el secuestro respondía a intereses empresariales y económicos -era el abogado de casi la totalidad de los sindicatos, recordando además la detención que sufrió el nombrado el mismo 24 de marzo de 1976 cuando era Presidente de la Asociación Argentina del Derecho del Trabajo, luego de lo cual le expresó "doctorcita, tenga cuidado", debido a que se sentía amenazado.

Aquellos indudables intereses políticos y económicos perseguidos por los secuestradores fueron descriptos por su hija María Eva en el testimonio ya citado, al expresar que "en el año `77 se lo hizo desaparecer para demostrar que no había ningún referente. Si seguís reclamando por tu sueldo, por tus derechos laborales te va a pasar esto, fue un tiro por elevación". Existían muchos intereses económicos y "mi padre era un obstáculo."

En igual sentido prestó declaración en la misma causa Lucía Marta Scali sobre la actividad profesional de Candeloro y del trámite dado al Habeas Corpus presentado luego de su secuestro. Resaltó el "significado de la muerte de Centeno para la comunidad jurídica", e incluso recordó que "ir a hablar al juzgado, con el juez, era algo que no se podía hacer",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

recordando un arma en el escritorio del Dr. Figueroa, en donde le expresaron "señora, qué Habeas Corpus? Es el ejército".

Por su parte Marta García de Candeloro, en el mediante testimonio prestado en la causa 2086 reproducido en este debate conforme Ac. 1/12 CFCEP, describió los últimos días de vida de Centeno. Es importante resaltar que la testigo, desde el lugar de los hechos con su testimonio le dio vida a sus compañeros de penurias, gracias a él se conoció el destino de muchos desaparecidos.

En este sentido, precisó la llegada de los abogados a la cueva, las torturas a Centeno, a quien conocía por su marido, su asistencia ante las feroces torturas, humedeciéndole los labios. Describió como el cuerpo ya sin vida golpeó contra la puerta de su celda. En relación al hallazgo del cuerpo recordó la situación de festejo realizada por la guardia del centro clandestino por haber engañado a los medios informativos que afirmaban que el Dr. Centeno había sido víctima de un enfrentamiento entre el ejército y supuestos grupos subversivos. Esto último también recordado por la testigo María Cristina López Paz, al expresar que en los medios se decía que había existido un enfrentamiento con montoneros y que había aparecido un vehículo en cuyo baúl había aparecido el Dr. Bozzi.

Los relatos resultan contestes con la declaración del médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires René Alfredo Bailleau prestada en la causa 2278 y reproducida en el debate, quien realizó la autopsia del cuerpo de Centeno, comprobando lo expuesto

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

cuando afirmó que en sus años de médico legista nunca vio un castigo físico mayor al que presentaba ese cuerpo, presentando múltiples lesiones que comprometían los tres órganos vitales -corazón, cerebro y pulmones-. En su declaración recordó los sucesos por la trascendencia de la víctima como así también, como se señaló, de las heridas que presentó el cadáver. De la prueba documental también se desprende lo expuesto, nótese que el certificado de defunción emitido por el Registro Provincial de las Personas, indica que la causa del fallecimiento es por un shock traumático hemorrágico, (ver libro de defunciones del año 1977, folio 23 vta., acta n° 91 de la Seccional Segunda).

Y aún adquiere mayor sensatez el relato cuando es analizado en armonía con los testimonios de Juan Pablo Daguzán, Lencina, Molina, Salerno y Bozzi, tendientes a determinar el paradero de Norberto Centeno, tales como Hábeas corpus presentados ante el Juzgado en lo Penal N° 3 de este departamento judicial; ante el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, denuncia ante el Ministerio del Interior, como así también, que se encuentra agregadas en el legajo N° 3.

En la misma causa 2278 Carlos Bozzi, afirmó que fue llevado a la cueva el 8 de julio de 1977 y cuando fue liberado lo colocaron en el baúl del auto del doctor Centeno. Resaltó que "el abogado laboralista era visto como un destructor de empresas".

En el legajo de prueba de la víctima incorporado al debate obran los informes elaborados por la exDIPBA donde consta el seguimiento a lo largo de mucho años que los organismos de seguridad hicieron de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Centeno. Debe señalarse en este sentido que el nombrado había sido detenido en el año 1956 y colocado a disposición del PEN y el 17 de marzo de 1960 nuevamente privado de su libertad por el Plan Connintes y condenado a la pena de doce años de prisión por un Consejo de Guerra, siendo declarado nulo el fallo por parte de la Corte en el año 1963. A fojas 94/95 se informa que el 1° de julio de 1969 bajo el título "elementos extremistas detenidos en el día de la fecha" figuraba Centeno y se menciona que trabajaba en el estudio del abogado comunista Candeloro.

Deviene ineludible señalar entonces que el secuestro y la muerte de Norberto Centeno obedecieron a su comprometida actividad profesional en defensa de sindicatos de trabajadores, habiendo sido autor en el año 1974 del antecedente de la Ley de Contrato de Trabajo aprobada mediante ley 20.744 de trascendencia y valor invaluable. Fue sometido a intensos tormentos y tratos inhumanos durante su cautiverio y asesinado con especial saña en absoluta indefensión. Su cadáver, como se dijo, fue hallado en el camino viejo a Miramar el 11 de julio de 1977 y falsamente publicada su muerte como ocurrida en un enfrentamiento.

Hechos en perjuicio de Hugo ALAIS y Camilo RICCI.

Ha quedado plenamente acreditado que Hugo Alais y Camilo Ricci fueron secuestrados del estudio jurídico que compartían en calle Falucho 2026 de esta ciudad, el día 6 de julio de 1977 a las 19 horas, por un grupo de hombres armados, quienes procedieron a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

"tabicarlos" y atarlos con alambre. Fueron llevados inmediatamente al CCD "La Cueva", donde Alais, siempre encapuchado y atado, fue sometido a torturas mediante la aplicación de la picana eléctrica, preguntándosele acerca de su militancia política, sus actividades profesionales, así como a sus vínculos dentro de agrupaciones gremiales y movimientos políticos, al mismo tiempo que Ricci era también sometido a intensas sesiones de interrogatorios bajo torturas sobre la relación que lo vinculaba con su socio.

El día 7 de julio de 1977 Ricci obtuvo su libertad, mientras que Alais fue visto por última vez entre fines del mes de julio y comienzos del mes de agosto de 1977 en aquel centro clandestino de detención que funcionó en el exradar de la Base Aérea de esta ciudad.

La materialidad delictiva fue objeto de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 y 2278 de este Tribunal, sentencias que al día de la fecha adquirieron firmeza, valorándose profusos elementos de prueba y testimonios reproducidos en este debate conforme la Acordada 1/12 de la C.F.C.P.

Susana Alicia Muñoz de Alais (causa 2278), declaró que el 6 de julio de 1977 llamaron al timbre de su domicilio y, al abrir la puerta se encontró con un grupo de personas vestidas de civil y armadas. Que encerraron a sus hijas menores de edad y a ella en distintos dormitorios y la colocaron contra la pared, apuntándole dónde guardaban las armas, que desarmaron todo e inquirieron por las personas que se encontraban en un álbum de fotos que hallaron. Que de manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

insistente preguntaban por "Hugo", quien todavía no había arribado del estudio, pudiendo ver cómo se marcharon a bordo de dos vehículos Ford Falcon. Que luego de ello se presentó el hermano del Dr. Ricci haciéndole saber que un grupo armado secuestró a Camilo y a Hugo del estudio jurídico, con sus manos atadas.

Que ante ello se presentaron recursos de Habeas Corpus ante el Juzgado de Hooft, sin obtener respuestas, continuando la intensa búsqueda en unidades penitenciarias, hospitales y en el Ministerio del Interior.

También recordó la persecución sufrida por los integrantes del PCR. Señaló que "no quedaron muchos vivos, la mayoría está desaparecida (Jorge Candeloro, Hugo Garelik, Roberto Evangelista, el Dr. Salerno - quien vive-, eran todos muy perseguidos. Los seguían con vehículos, recibían amenazas a las salidas de sus estudios, luego aparecieron en "listas negras".

La presencia de Hugo Alais en "La cueva" cobra dimensión con el testimonio de Marta García de Candeloro que relato su vivencia con la víctima a quien conocía por ser su alumno. Afirmó que sufría de sinusitis que no lo dejaban salir de la celda que se encontraba incomunicado y describió cuándo curó su pierna hinchada y ensangrentada, producto de las torturas. Afirmó que cuando la trasladaron a la Comisaría cuarta el Dr. Alais permanecía cautivo en la cueva.

También corroboran lo expuesto los testimonios de Fortunato De la Plaza y Carlos Bozzi,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

también reproducidos en este debate conforme Ac. 1/12 CFCP.

Las circunstancias referidas, a su vez, se encuentran acreditadas con las constancias obrantes en los legajos de prueba de las víctimas donde surgen las diferentes gestiones efectuadas para dar con su paradero. En cuanto al punto, se cuenta con el Habeas Corpus interpuesto en la justicia. También obra a fs. 1/30 las constancias de la exDIPBA de las que se desprende que en el año 1971 Alais se encontraba sindicado como "el elemento más activo y disolvente de la Universidad, de tendencia izquierdista maoísta". Del mismo modo a fs. 292/295 se encuentra la sentencia por la cual se declara la ausencia con presunción de fallecimiento.

Referente a Camilo Ricci obra en su legajo de prueba N° 8 a fs. 145/6 copia certificada del acta sesión Colegio de Abogados donde se desprende lo antes expuestos.

Debemos también citar la declaración de Eleonora Paula Alais en causa 2086 reproducida en este juicio, tenía un año al momento de los hechos. "El terrorismo de estado nos robó a los hijos la posibilidad de vivir con nuestros padres". Además de ella, en este juicio se recibió el testimonio a Libertad Echeverría, esposa de Hugo Garelik -también víctima de autos-. Describió la militancia de su esposo en el PCR, conociendo de ese ámbito a otros compañeros, entre los que señaló a Hugo Alais. Que dos días antes de producirse el secuestro les expresaron que debían irse del país "porque los van a levantar".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Necesariamente el análisis de los sucesos debe realizarse de manera globada, con los testimonios y elementos de prueba relacionados con todos los casos tratados bajo el acápite, por cuanto evidencian la persecución sufrida por las víctimas y los destinos sufridos como consecuencia de la actividad y militancia que llevaban adelante desde su profesión de abogados.

Hechos en perjuicio de Salvador ARESTIN.

Ha quedado debidamente acreditado que alrededor de las 20.00 hs. del 6 de julio de 1977, Salvador Arestín Casais fue privado de su libertad por al menos dos personas armadas vestidas de civil, que sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpieron en su estudio jurídico sito en la calle 9 de julio 3908 de esta ciudad.

Luego de cortar las líneas telefónicas y amenazar a las personas que se encontraban en el lugar, golpearon fuertemente la cabeza de la víctima Dr. Arestín con un arma, lo encapucharon y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención La Cueva, donde fue interrogado y torturado con gran ensañamiento mediante la aplicación de la picana eléctrica acerca de su militancia política, así como de sus actividades profesionales. Fue visto por última vez con vida en ese Centro de Detención entre fines del mes de julio y comienzos del mes de agosto de 1977, encontrándose actualmente desaparecido. Por aquel motivo, se deberán incluir los sucesos dentro de las previsiones del art.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

80 del Código Penal conforme el desarrollo que se efectuará al analizar la calificación legal de las conductas imputadas.

La materialidad delictiva fue objeto de juzgamiento en el marco de las causas 2086 y 2278 de este tribunal -con distinta integración- las que a la fecha adquirieron firmeza.

Hemos valorado los testimonios prestados en el marco de la causa 2278 ya citada, reproducidos en la audiencia de debate conforme Acordada 1/12 de la CFCP, por Cristina Liliana Calvo, quien en aquella época se desempeñaba como secretaria en el estudio de los doctores Arestín, Cángaro y Coppola, cuando recordó los detalles de aquel día que se llevaron al doctor Arestín encapuchado, hizo referencia la testigo a las amenazas que recibió en ese momento, y describió a los sujetos como posibles militares o policías. Dijo que el Dr. Cángaro, cuando se llevaron a la víctima corrió a efectuar la denuncia, la cual obra en el legajo de prueba.

Por su parte Juan Carlos Roberto Cángaro - en la causa citada- expresó que en la época de los hechos era socio de Arestín. Que se encontraba en su despacho cuando la puerta se abre e ingresa una persona armada que lo apunta y arranca los cables del teléfono. Al retirarse y cerrar la puerta, pudo oír gritos afuera, que se habían llevaron a Salvador, a quien habían golpeado, encontrando incluso manchas de sangre en el piso. Que inmediatamente se dirigió a radicar la denuncia ante la comisaría 1era. de policía. También recordó la manera la que sufrieron el secuestro, "era

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

como un estigma lo que ocurrió, una soledad espantosa, nadie llamó luego de lo ocurrido", "era terror lo que se vivía, la sola radicación de una denuncia era arriesgada".

También resulta relevante el testimonio de la hermana de la víctima, María del Pilar Arestín en las mismas actuaciones, quién describió las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hermano, su concurrencia al Colegio de Abogados el trámite del Habeas Corpus y el recorrido en Comisariías, Brigadas policiales y Consulado de España, sin lograr información alguna.

También la esposa de la víctima Mónica Angélica Iglesias de Arestín declaró en el mismo debate de la causa 2278 -testimonio reproducido en el presente-. En relación a las intensas gestiones realizadas, mencionó recursos de Habeas Corpus con resultados negativos, averiguaciones personales en el GADA, a donde concurrió en diversas oportunidades, en la Base Naval, en donde le insinuaron que se lo habían llevado los montoneros y le preguntaron si Arestín defendía presos políticos.

Fortunato De La Plaza fue conteste con sus dichos y explicó que supo del secuestro de la víctima por los dichos de sus socios. Por su parte Oscar Antonio Huerta, quien se desempeñaba en la época de los hechos como vicepresidente primero del CAMdP, expresó que cuando se reunían con las autoridades de aquella época le decían que ellos no sabían nada pero que el Dr. Arestín era "maoísta".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Pero la que sin duda nos da información acerca del derrotero que sufrió la víctima el testimonio de Marta García de Candeloro quien recordó al Dr. Arestín y sus torturas en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva". Explicó como supo que se trataba de Arestín y fue coincidente en señalar que se quejaba mucho por la herida que tenía en la cabeza, incluso relató que fue obligada a lavar su camisa ensangrentada, conforme su percepción Arestín estaba aún con vida cuando dejó el CCD hacia fines del mes de julio y comienzos del mes de agosto de 1977.

Las circunstancias referidas se encuentran acreditadas con el legajo de prueba de la víctima donde obran copias de las innumerables gestiones en procura de obtener datos acerca de su paradero, como ser la denuncia realizada por el Dr. Cángaro en el momento del secuestro del nombrado, así como las gestiones ante el Colegio de Abogados de Mar del Pata y la Federación Argentina de Colegios de Abogados, la Embajada Española, el Ministerio del Interior, además de los habeas corpus presentados ante la justicia federal y departamental, careciendo en todos los casos de información alguna sobre el paradero del Dr. Arestín; situación que, sumada a las consideraciones antes expuestas, permiten aseverar la clandestinidad de su detención y su posterior desaparición y muerte.

También obra a fs. 1/13 las constancias existentes en los archivos de la exDIPBA, donde se sindicó al nombrado como delincuente subversivo - perteneciente a la agrupación ERP.

Sustentan finalmente los hechos las causas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

caratuladas "Casais Parada de Arestín Pilar s/ recurso de hábeas corpus a favor de Arestín Salvador" y "Arestín Salvador s/ secuestro".

Hechos en perjuicio de Tomas FRESNEDA, Mercedes Argañaraz de FRESNEDA y Carlos BOZZI.

Ha quedado debidamente acreditado que Tomás Fresneda fue secuestrado en la puerta de su estudio jurídico sito en avenida Independencia entre Gascón y Falucho de esta ciudad, el 8 de julio de 1977 alrededor de las 20.00 hs., por un grupo de civiles fuertemente armados que se había anticipado a su llegada al lugar reduciendo a todas las personas.

Parte del grupo armado se trasladó con la víctima al domicilio particular, secuestrando a su mujer, Mercedes Argañaraz, quien se encontraba embarazada y junto a sus dos hijos menores de edad, a quienes trasladaron al estudio donde se encontraba la madre de Fresneda y a Alberto José Bolgeri.

El matrimonio Fresneda y Carlos Bozzi fueron tabicados e introducidos en los vehículos de sus captores, una camioneta y un Chevrolet 400, y llevados directamente al CDD La Cueva. Tanto Fresneda como su mujer permanecieron encapuchados y atados durante todo el cautiverio y sometidos a todo tipo de golpes e interrogatorios bajo torturas por su militancia política y su actividad profesional. Carlos Bozzi obtuvo su libertad el 19 de julio de 1977 en un fraguado procedimiento de rescate sobre el acceso a la Ruta 2, en la entrada a Santa Clara del Mar, donde resultaron abatidas tres personas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Fresneda y Argañaraz fueron visto por última vez con vida en el aquel Centro Clandestino de Detención en donde funcionara el radar de la base aérea entre fines del mes de julio y comienzos del mes de agosto de 1977 encontrándose actualmente desaparecidos. Por ello, y conforme el desarrollo que se realizará en la calificación legal de las conductas imputadas, deberán incluirse los sucesos que los tuvieron por víctimas en las previsiones del art. 80 del Código Penal.

La materialidad delictiva fue objeto de juzgamiento en el marco de las causas 2086 y 2278 de este Tribunal -con distinta integración-, sentencias que adquirieron firmeza al día de la fecha.

Consecuentemente con ello, los sucesos expuestos encuentran basamento en las distintas declaraciones reproducidas en este debate, conforme acordada 1/12 de la CFCP. Carlos Bozzi relató los acontecimientos relacionados con el secuestro, el traslado y lo vivenciado en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva" junto al matrimonio Fresneda-Argañaraz, como así también aquel fraguado procedimiento mediante el cual obtuvo su libertad.

Ya hemos hecho referencia a la afirmación con la que inició su declaración; "el abogado laboralista era visto como un destructor de empresas". Recordó que ya durante el año 74 había recibido amenazas y persecuciones, señalando que "gente ligada a la derecha de Mar del Plata lo consideraba ligado al troskismo". Fue preciso en el detalle de su secuestro y del matrimonio Fresneda. Señaló que aproximadamente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

las 19 hs. de aquel 8 de julio fueron sorprendidos por un grupo de personas al intentar salir del estudio jurídico, quienes les ordenaron que vuelvan a ingresar mientras eran apuntados con un arma. Que preguntaron insistentemente por Fresneda y por su domicilio, respondiendo entre golpes en su rostro que se trataba de su socio. A las dos o tres horas pudo oír el golpe de la puerta "yo soy Tomás Fresneda, ¿me buscan a mí?".

Que luego de aproximadamente cuarenta minutos pudo oír la voz de la mujer de Fresneda que se encontraba embarazada, junto a sus hijos, a quien la dirigen a una habitación contigua en donde también se encontraba la madre de Fresneda, obligándolos a salir tanto a él como a Fresneda e ingresar encapuchados en uno de los vehículos en los que se movilizaban los secuestradores. Que al cabo de un tiempo los obligan a descender en un lugar en donde percibió abundante arboleda y el motor de varios vehículos, pudiendo oír cómo le preguntaban a su socio de qué organización era, respondiendo que era socialista. "Este es del ERP" contestaron, "y usted?", católico respondió el testigo, "este es montonero". Que aquella voz se la sentía desde un nivel más alto.

Relató que luego de ello bajaron por unas escaleras a una habitación. La primera noche parecía que todos se iban del lugar. Al retirarse el sonido de los vehículos, supieron por una radio que eran las 12 de la noche por el Himno Nacional. Era 9 de julio. La esposa de Fresneda se encontraba en ese lugar, pudieron advertir su voz. Había mujeres que les llevaban alimentos. Se encontraba encapuchado y atado en sus

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

pies y manos. Que al día siguiente lo ataron con un cinturón y a Fresneda le colocaron unas esposas que ante cualquier movimiento se cerraban más debido a intentar retirarse la capucha.

Que luego de 48 horas comenzaron a interrogarlos a los tres, conduciéndolos para ello a una pieza a la que se llegaba subiendo unas escaleras de cuatro o cinco escalones y girando hacia la derecha. Recordó que lo arrojan sobre una mesa y ataron un dedo del pie con alambre, advirtiéndolo al menos la presencia de cuatro personas más que tomaban nota de las circunstancias que declaraba. Le preguntaban "qué sabía de los derechos humanos". Parecía una entrevista de trabajo, pero "todos los interrogatorios efectuados por algún personal de inteligencia tenían un sentido, tenían todos los datos de sus familiares". También recordó que en un momento, Tomás Fresneda le expresó "vos vas a salir, Mecha y yo no vamos a salir por un tiempo, arreglá todos los asuntos del estudio jurídico para sus familiares".

Al igual que los testigos que pudieron sobrevivir a aquel centro clandestino de detención, señaló el sonido de los aviones y de extractores de aire durante su cautiverio, conteste como dijimos, por ejemplo con el testimonio de Patricia Pérez Catán en este debate y el reconocimiento realizado durante la inspección ocular. Señaló el testigo que en aquella habitación, como una especie de subsuelo, permaneció solo. Que lo recostaron en una colchoneta recientemente orinada, "alguien más entonces debió estar allí", concluyó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Relató que una noche un sujeto le retiró la capucha, se dirigieron al exterior, pudiendo ver por debajo de la capucha que aquel sujeto estaba armado y vestido de civil. Lo colocaron en el baúl de un vehículo, pudiendo oír "rápido que vienen los militares" y más vehículos alrededor. Que en un momento del trayecto escuchó "la puta, qué mierda es esto?" y que el vehículo derrapa entre disparos lejanos de armas sin poder establecer qué ocurría. Pudo oír luego de un silencio "oficial, miro en el baúl si hay alguien?". Lo hacen arrodillar en el asfalto de la ruta 2 camino a santa clara, había una pequeña luz, pudo ver botines militares. Recordó que una voz le preguntó en esa condición quién era y de dónde venía y otro que respondió "oficial, este es uno de los abogados que estamos buscando hace tres días". En ese momento uno de los soldados le retira el vendaje, pudo ver un oficial de escasa altura con un arma larga aproximadamente a 2 metros, junto a un Ford Falcon. El oficial ordena que continúen rastreando el lugar y le dijo "te voy a matar porque sos un montonero hijo de puta" y le expresa que en el vehículo habían dos personas muertas y si los quería ver. Que en ese momento se dio vuelta y vio suboficiales que se acercaban, uno de ellos con signos de haber sido herido, y la luz de un camión militar que se encontraba delante junto a la luminaria instalada en ruta 2 en la intersección con Santa Clara. También recordó que un oficial del ejército le expresó que debía acompañarlo a la guarnición para recibirle declaración, ingresando luego a una oficina de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Agrupación 601 del ejército siendo allí informado que Tte. Cnl. Arrillaga quería verlo.

Mencionó que al día siguiente, en la portada del diario "La Capital" de esta ciudad, publicaron los sucesos como ocurridos como consecuencia de un enfrentamiento, bajo el título "abatén a tres extremistas y rescatan al Dr. Bozzi". "Se supo entonces que había una operación de inteligencia y que aquellas dos personas fallecidas en el vehículo supo que eran Huever y Giurgias, que habían estado secuestrados en La Cacha", sin poder establecer la identidad de la tercera persona, como así tampoco información sobre Tomás Fresneda.

Los detalles del secuestro brindados por el testigo cobran trascendencia cuando son analizados en armonía con lo vivenciado por Bolgeri, quien después de tantos años coincidió con lo relatado por Bozzi en cuanto al modo en el que se produjo el mismo y a las intensas gestiones realizadas, entre Habeas Corpus y presentaciones en comisarias, revisando incluso los libros de guardias. Recordó que al día siguiente del secuestro -feriado- en horas de la mañana se dirigieron con la familia al juzgado de Hooft. Expresó que estaba seguro que el operativo había sido efectuado por personal militar, y que en la Brigada de investigaciones le expresaron "estos montoneros, se preparan meses y meses y se disfrazan también". Los hijos del matrimonio Fresneda-Argañaraz, Ramiro y Juan Martín se refirieron al hecho de manera conteste a partir de la reconstrucción que pudieron establecer a partir de los testigos directos del secuestro y del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

testimonio de Marta García de Candeloro, quien compartió cautiverio con las víctimas.

Conforme lo precedentemente señalado, Marta García de Candeloro fue testigo directo de la permanencia del Fresneda y Algañaraz en el Centro Clandestino de Detención La Cueva. Hizo mención a las torturas que padecieron y expresó su preocupación por Mercedes Argañaraz, concretamente su estado de gravidez, los abusos sexuales y las torturas. Asimismo, afirmó que cuando la trasladaron a la Comisaría Cuarta los nombrados aún permanecían cautivos en el CCD en cuestión. También deviene necesario resaltar lo expresado por la testigo, quien recordó la manera en la que durante su cautiverio los secuestradores se reían carcajadas el día que por radio anunciaron que apareció el vehículo de Centeno con Bozzi dentro, diciendo que eran Montoneros "se lo tragaron", expresaron.

El presente hecho también se acredita con lo expuesto en el debate por De La Plaza y por las declaraciones de Junco y Márquez. Además, se cuenta con prueba documental obrante en el Legajo de prueba de cada una de las víctimas.

Las copias acercadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex D.I.P.B.A. y el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria, donde se sindicó al matrimonio Fresneda como delincuentes subversivos, permiten vincular válidamente sus padecimientos a la militancia política. Argañaraz estaba sindicada como integrante del E.R.P. según la División de Contrainteligencia de la Base Naval,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

recabada en la denominada MESA "DS" -de delincuentes subversivos-.

La declaración judicial de la ausencia por desaparición forzada y la copia del expediente n° 39465 caratulado "Fresneda Tomás y Argañaraz María s/ declaración de fallecimiento presunto", así como el informe de la Comisión Provincial por la Memoria.

Las constancias de las gestiones realizadas con el objeto de conocer el paradero del matrimonio Fresneda, pudiendo mencionarse las acciones promovidas por Otilia Lescano de Argañaraz, por Alberto Bolgeri, por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y la nota emitida por Amnesty Internacional. Y las importantes y numerosas gestiones judiciales que no obtuvieron resultado positivo (obran copias de causas radicadas en la justicia federal de esta ciudad y de Buenos Aires, que no arrojaron resultado alguno).

Las copias del legajo conformado en el marco de esta causa que se ha incorporado por lectura y que contiene: causa n° 2424 de trámite por ante el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad caratulada "Tomas Fresneda s/ secuestro y desaparición"; causa caratulada "Fresneda Tomás José Argañaraz de Fresneda María de las Mercedes s/ víctima de privación ilegal de libertad"; causa de trámite por ante el citado juzgado caratulada "Argañaraz de Fresneda Maria de las Mercedes s/ desaparición" y, también de ese organismo judicial, la causa caratulada "Lescano de Argañaraz Otilia s/ presentación en beneficio de Argañaraz de Fresneda María de las Mercedes y Fresneda Tomás".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por su parte, en torno a Bozzi se cuenta con la presentación de hábeas corpus efectuada por la cónyuge de la víctima ante la justicia ordinaria de esta ciudad, la cual confirma lo relatado y las fechas referidas.

Además, se corrobora lo referenciado con las constancias de los archivos de la ex DIPBA, en el que se reporta el secuestro de los Dres. Bozzi y Fresneda, e incluso se hace mención a la liberación de Bozzi.

Sobre el operativo fraguado para la liberación de Bozzi se cuenta con las publicaciones periodísticas de la época que dan difusión a lo sucedido, y las Actas de la sesión permanente del Colegio de Abogados de esta ciudad, las que dan cuenta de las gestiones realizadas por la institución.

Hechos en perjuicio de Jorge Roberto CANDELORO y Marta Haydee GARCÍA de CANDELORO.

Ha quedado debidamente acreditado que Jorge Roberto Candeloro y Marta Haydee García de Candeloro fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de junio de 1977, cuando personal perteneciente a la Policía Federal de la localidad de Neuquén, sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpió en el estudio jurídico de Jorge Roberto Candeloro donde inmediatamente fue esposado y conducido a la delegación de la Policía Federal Argentina de dicha localidad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Marta García, que momentos antes se había retirado del estudio y se encontraba en las inmediaciones, pudo observar parte del procedimiento, siendo trasladada posteriormente en una camioneta con las siglas de la Policía Federal a la misma delegación policial donde se encontraba su cónyuge con la excusa que podían necesitar algún dato de su marido. Al arribar a esa seccional policial le comunicaron que ella también quedaba detenida e incomunicada. Allí permanecieron en cautiverio custodiados bajo amenazas por personas armadas.

Luego de transcurrir una semana los trasladaron vía aérea a la ciudad de Bahía Blanca, donde pasaron por el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Escuelita", y de allí, entre los días 23 y 25 de junio de ese año, a la ciudad de Mar del Plata, siendo alojados en el Centro Clandestino que funcionó en el exradar de la Base Aérea.

En ese lugar, Jorge Roberto Candeloro permaneció atado y encapuchado, sufriendo amenazas a su integridad, agravios y soportando simulacros de fusilamiento, como así también tratos inhumanos y degradantes, los que incluían golpizas de todo tipo, así como la aplicación de tormentos mediante picana eléctrica.

Todo ello, mientras era interrogado a los fines de obtener información sobre a su actividad profesional, así como a sus vínculos dentro de agrupaciones gremiales y movimientos políticos. El día 28 de junio de 1977 se puso fin a su vida, inerme frente a un grupo de torturadores.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por su parte, dentro del mismo contexto, Marta García sufrió aberrantes condiciones de detención, incesantes malos tratos y tormentos físicos entre golpizas y pasaje de electricidad. Insistentemente fue interrogada respecto a la actividad profesional de su marido como así también a las vinculaciones que éste tenía con diversos gremios y movimientos políticos.

Ambos debieron soportar el martirio psicológico que representa escucharse mutuamente sufriendo los tormentos, sin la posibilidad de actuar en consecuencia -ya sea para acompañar y/o intentar mitigar los suplicios padecidos-, así como también, percibir los gritos de dolor de otras personas que estaban siendo sometidas a similares sesiones de tortura.

Resta mencionar, en lo que resulta de interés, que Marta García fue trasladada de aquel centro clandestino a la Comisaría Cuarta entre fines del mes de julio y principios del mes de septiembre de 1977, dependencia en la que permaneció hasta el 8 de diciembre de 1977, momento en que recuperó su libertad.

La materialidad delictiva fue materia de juzgamiento en el marco de las causas 2086 y 2278 de este Tribunal -con distinta integración-, adquiriendo firmeza las sentencias allí dictadas. Durante el debate celebrado en la presente causa, se han valorado una pluralidad de elementos de prueba y declaraciones testimoniales, las cuales fueron reproducidas conforme las reglas prácticas dictadas mediante la Ac. 1/12 por la CFCP. Como ha sido expresado al iniciar el acápite,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

el tratamiento conjunto de estos casos ha devenido necesario por la íntima vinculación entre ellos, sus víctimas fueron perseguidas, secuestradas y gravemente torturadas por sus actividades en el ejercicio de la abogacía y por sus militancias, ello como consecuencia de la profusa actividad de inteligencia desplegada y la simultaneidad y planeamiento con los que fueron realizados los procedimientos. Es por ello que se impone el análisis conglobado de todos los testimonios a los que haremos referencia y de aquellos ya valorados en los sucesos tratados en los párrafos que anteceden.

En ese marco de análisis, valoramos en primer lugar las declaraciones prestadas por la víctima Marta García de Candeloro, quien de manera ejemplar contó su historia y la de aquellos compañeros de cautiverio. En este debate, junto a la incorporación de la declaración prestada en la causa 2278 ya citada, se reprodujo el testimonio de la causa 2086 del Tribunal. Allí describió la persecución sufrida previo al secuestro, la privación de la libertad en la dependencia de la Policía Federal de Neuquén por pedido del ejercito de la ciudad de Mar del Plata, el trasladado vía aérea, pasando una noche en "La Escuelita" de Bahía Blanca y el martirio sufrido en esta ciudad de Mar del Plata. Expresó que su marido era un conocido abogado laboralista, muchas veces amenazado y que "para ser su pareja tenía que pensar sobre la libertad, la equidad, debíamos tener ideologías, posicionamientos parecidos..." y que "se llevaron a quienes pensaban distinto. Ser sociólogo, psicólogo era ser subversivo."

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La Sra. García tuvo la fuerza de actuar en el interior del Centro Clandestino en apoyo y en favor de sus compañeros, cargando en el exterior con su testimonio la vida de aquellos que fueron silenciados. Su relato sobre aquellos días en la cueva estuvieron envueltos de sufrimiento y humillación, describió la tortura que le dio muerte a su marido, rememoró aquel último suspiro y detalló la tortura diaria a la que era sometida hasta el día 30 de junio.

También se refirió a las torturas psicológicas, como era escuchar los gritos desgarradores de tortura de sus compañeros, lavar la ropa de los heridos, limpiar los baños, y las violaciones sufridas en estado de gravidez de Mercedes Algarañaz.

En cuanto a lo afirmado por la testigo de que su marido falleció en aquel interrogatorio, en el Habeas Corpus presentado en favor de Jorge Candeloro, el cual se encuentra incorporado como prueba la debate, el Ejército informó que el 28 de junio de 1977 había sido abatido en un traslado en momentos en que se encontraba señalando a sus compañeros y quiso escapar. La respuesta de Barda como autoridad militares de la subzonal 15 fue "mientras se realizaba un operativo contra la BDS PRT-ERP, el 28 de junio de 1977 en esta ciudad fue abatido el "DS" Roberto Candeloro", dejándose establecido incluso en el certificado de defunción que la muerte se produjo "como consecuencia abatido por fuerzas militares".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Finalmente, la testigo manifestó la forma en que fue trasladada a la Comisaría IV y cómo obtuvo su libertad pasados unos meses.

En forma conteste a los dichos de García de Candeloro con relación a su cautiverio en la Comisaría Cuarta se refirió Oscar Orazi en el debate cuando afirmó que Marta García estaba muy angustiada porque le habían matado al marido y porque no sabían dónde estaban sus hijos.

Por su parte Salerno, Lencina, Bozzi, Huerta, Scali y Fortunato de la Plaza -a quienes ya nos hemos referido-, fueron contestes en sus dichos en el debate en cuanto al ejercicio profesional del Dr. Candeloro y relataron su actividad en la "gremial de abogados", así como su compromiso con los trabajadores, gremios y sindicatos.

De relevancia resulta lo manifestado por Salerno, en cuanto afirmó que al momento de ser torturado, a los pocos días de producirse el golpe de estado del 24 de marzo de 1976, fue interrogado por las actividades que realizaba Jorge Candeloro. En igual sentido se refirieron los testigos Junco y Márquez.

Asimismo todos los testigos que depusieron a lo largo del debate sobre estos hechos fueron coincidentes en afirmar las persecuciones y amenazas que sufriera Candeloro y su mujer en Mar del Plata antes de su secuestro, fundamentalmente por la condición de militante de Candeloro en la Gremial de Abogados y al PRT, así como por otras funciones profesionales enmarcadas en una franca vocación social, a punto tal que lo obligaron a emigrar junto con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

familia de la ciudad de Mar del Plata antes del golpe de marzo de 1976.

Lo expuesto se acredita también con la prueba documental obrante en los legajos de las víctimas.

En relación a su secuestro obra una certificación expedida por la Policía Federal con fecha 13/06/1977 (fecha de la detención), por la cual se deja constancia de que han recibido, de parte de Candeloro, sus pertenencias (fs. 69, legajo de prueba N° 2). Con relación a este recibo obran copias del Expte. N° 534-530-Neuquén-Candeloro en el cual hay un informe fechado el 30 de agosto de 1979 y expedido por la policía Federal de Neuquén, quien informó que "con fecha 13 de junio de 1977, horas 21.30 personal de esta Delegación procedió, a requerimiento de autoridades militares, a la detención del nombrado Jorge Roberto Candeloro CI 8.396.075 (...) siendo remitido a las mismas el día 21 de ese mes, horas 16 (...)".

Sobre la constancia mencionada, Rubén Junco explicó en el debate que el padre de Candeloro el 7 de julio de 1977 concurrió al Colegio de abogados a informar acerca del secuestro y privación de la libertad de su hijo y nuera y le entregó el recibo original de las pertenencias de su hijo suscripto por personal de la Delegación Neuquén de la P.F.A. Dicha documentación fue utilizada en una reunión con el entonces Ministro del Interior a fin de reclamar por la suerte de la víctima.

Además, hemos tenido en cuenta la contestación firmada por el entonces Jefe de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Agrupación ADA 601, Coronel Alberto Pedro Barda en el marco de uno de los Habeas Corpus interpuesto, con el número 17.079, al que hicimos referencia párrafos anteriores.

También debe valorarse el certificado de defunción expedido por el Registro de las Personas, Delegación Regional, que da cuenta que el fallecimiento de Jorge Roberto Candeloro se produjo en fecha 28/06/77, con motivo de resultar abatido por las fuerzas militares. (fs. 230/vta, legajo N° 1).

Ahora bien, en relación a Marta García, de dichos informes, en particular del que luce a fojas 98/100 del legajo N° 12.759 obran antecedentes obtenidos por distintos organismos oficiales de inteligencia, donde se refleja su militancia política, indicando con detalle sus movimientos, contactos políticos y actividades, desprendiéndose claramente la persecución ideológica de la que fue víctima tanto Marta García de Candeloro como Jorge Roberto Candeloro.

Nótese que lo relatado por la víctima durante el debate es una confirmación de aquello manifestado el 28 de junio de 1984 durante la inspección ocular realizada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y que obra a fojas 37/44 del legajo referido. Allí Marta Haydee García conjuntamente con otras víctimas de los hechos de la presente causa, Rafael Adolfo Molinas, Julio Cesar D Auro, Eduardo Antonio Salerno, Alberto Mario Muñoz, Guillermo Alberto Gómez, Alfredo Nicolás Bataglia y Carmen Barreiro concurrieron a la Base Aérea Militar de esta ciudad a realizar una inspección ocular y García

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de Candeloro "...identifica la sala de máquinas, lugar que todos los testigos coinciden en verificar que se trataba de la sala de torturas, ubicada a la derecha de la entrada (...) La testigo se encuentra visiblemente emocionada al detallar y describir el lugar, ya que recuerda los gritos de dolor de su marido, Dr. Jorge Candeloro, cuando era sometido a torturas físicas, falleciendo en ese mismo sitio. La testigo se dirige de inmediato hacia el ángulo de la derecha y al fondo del gran ambiente y manifiesta: en este lugar existían paredes que conformaban un ambiente de dos metros por un metro y medio aproximadamente, piso de parquet, puerta de madera ciega, techo de hormigón, las paredes estaban pintadas del mismo color verde agua que exhiben en general las paredes actuales. La testigo se dirige luego a otro sitio o sector ubicado en sentido exactamente opuesto a la escalera de acceso o entrada, indicando que allí había otros tabiques ahora demolidos, que conformaban un ambiente más grande el cual era usado también como celda. Sabe también que en ese ambiente se alojaron los doctores Centeno, Fresneda y Arestín..."

A fojas 41/43 obra la inspección ocular realizada por el mismo organismo mencionado anteriormente en la sede de la Comisaría Cuarta de esta ciudad el día 29 de junio de 1984 donde participó Marta Haydee García al igual que Guillermo Alberto Gómez, Luis Aníbal Raffaghelli y Eduardo Antonio Salerno, donde García expresó que: "...reconoce la celda número seis ...donde estuvo alojada tres meses, identificando también la celda cuatro, como la celda donde se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

alojaba un enfermo mental que en una oportunidad dibujó en la paredes un corazón con el nombre de ella y una inscripción de agradecimiento, debido a que la testigo en su condición profesional, y ante una crisis del detenido, la asistió profesionalmente... la delegación se traslada a la zona de las celdas comunes, a la que se llega trasponiendo la reja de entrada a las celdas individuales. La testigo Sra. García reconoce la celda común donde permaneció detenida, la que se encuentra al final del pasillo, observando que el acceso a la misma está ahora cambiado, según reconoce ahora la testigo y se constata. El cambio marcado por la testigo es el siguiente: antes, se entraba a la celda mediante una puerta pequeñísima, similar en forma, tamaño y construcción a la de un armario, colocada sobre una pared, hoy inexistente, que estaba emplaza un metro y medio antes de la finalización del pasillo y que impedía ver el acceso actual de la celda. Se constata en el lugar precisado por la testigo, la existencia de marca en la pared, suelo y techo, que corresponden a la descripción señalada por la señora García..., reconoce también la testigo la celda última numerada con el número cuatro, a la cual se accede por un patio que no ha sufrido modificación,... identificando igualmente el interior de la celda..., la pileta del patio con rejilla... y el baño con modificaciones, por cuanto le falta la puerta y el lavatorio...".

Como lo hemos expresado y valorado, la testigo prestó diversas declaraciones, una de ellas reproducida durante el debate. En forma coherente y con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

absoluta claridad surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro, la privación de libertad, las torturas y la muerte de su cónyuge, como así también las de su propio secuestro, y la violenta privación de libertad sufrida bajo torturas. Su declaración se mantuvo incólume a lo largo de más de cuarenta años que han transcurrido desde los sucesos sufridos.

Hechos de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO de MUÑOZ y Alberto MUÑOZ.

Se ha probado en el debate oral que Alberto Muñoz y Carmen Ledda Barreiro de Muñoz fueron privados de su libertad en la madrugada del día 16 de enero de 1978, cuando un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas irrumpieron, sin exhibir ninguna orden legal de allanamiento o detención, en su domicilio ubicado en la intersección de Avenida Independencia y Vieytes de esta ciudad.

Ambos fueron tabicados, atados y trasladados inmediatamente al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Base Aérea Militar.

También se acreditó que durante su estadía en ese lugar sufrieron toda clase de torturas y tormentos, incluso se obligó a Muñoz a presenciar cuando su mujer era torturada a través del pasaje de electricidad por distintas partes de su cuerpo, mientras era sometida a distintos interrogatorios acerca de su militancia y la de su grupo familiar.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Finalmente, se constató que alrededor del día 18 de abril de 1978 ambos fueron sacados del predio de la mencionada base militar y atados a un árbol, desde donde personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires los trasladó a la Comisaría Cuarta y, luego de realizarles un breve interrogatorio, fueron liberados.

Las circunstancias fácticas expuestas fueron objeto de juzgamiento en el marco de las causas 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012), nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (la que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018) y nro. 2647 -"Argüello Adriano - Máspero Aldo Carlos s/ Privación Ilegal Libertad Personal, imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2), homicidio agravado con ensañamiento - alevosía y homicidio agravado con ensañamiento - alevosía y homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas, querellante Secretaría de DDHH de la Nación Dra. Gloria León y otros" (la que fue confirmada por la CFCP con fecha 14 de junio de 2019). La materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos incorporados al debate:

Las declaraciones prestadas por Carmen Ledda Barreiro de Muñoz en el debate oral celebrado en el marco de la causa nro. 2278, anteriormente citada,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

donde relató sus padecimientos y los sufridos por su familia. Ello comenzó en el año 1975 -señaló- cuando ocurrieron varios intentos de ingreso en su domicilio, hasta que, finalmente, irrumpieron allí varias personas vestidas de civil y fuertemente armadas.

Recordó que recorrieron la vivienda y que arrancaron hasta el revestimiento de la cocina buscando objetos de sus dos hijos mayores quienes militaban en la Juventud Universitaria Peronista y en la Unión de Estudiantes de la Secundaria, respectivamente, y que circunstancialmente esa noche no se encontraban en la vivienda dado que habían ido a dormir a la casa de los abuelos.

Que además de amenazarla a ella y a su esposo hicieron lo mismo con su hijo Fabián a quien golpearon en reiteradas oportunidades. Que este suplicio terminó cuando los sujetos decidieron irse de la casa previo discutir si se llevaban a la declarante o a su esposo, aunque luego refirieron que no era necesario dado que "ya tenían a la Gorda", aclarando que posteriormente se enteró que dicha persona era la Sra. "Coca" Maggi.

Prosiguió señalando que desde ese momento dejaron de dormir en su casa mudándose provisoriamente a un departamento muy pequeño que les habían prestado. Que tanto su hijo Alberto Mario Muñoz como su nuera dejaron de vivir con ellos y se trasladaron a la ciudad de Mendoza donde posteriormente fueron detenidos, y que también su hija Silvia dejó de vivir allí.

Expresó que vivieron en distintos lugares del país y luego de un tiempo volvieron a Mar del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Plata, que vendieron su casa y comenzaron a vivir en un departamento ubicado en la calle Vieytes, que en esa época su hija mayor había desaparecido y, por información que obtuvo posteriormente, supo que al momento de su secuestro estaba embarazada y que dio a luz a un varón sin volver a saber nada de ellos. Y que su hijo estaba detenido en la Unidad Penal nro. 9 de La Plata.

Que aproximadamente a los diez días de arribar a esta ciudad, el 16 de enero de 1978, fue sorprendida mientras dormía por tres hombres que la apuntaban con armas, uno de los cuales tomó una funda y se la colocó sobre la cabeza exigiéndole que no hiciera ruido dado que su hijo Fabián estaba durmiendo. Notó, además, que la casa estaba toda revuelta.

Refirió que al salir el portero del edificio estaba lavando la vereda, que a ella la subieron a un coche rojo y desde allí la condujeron hasta el CCDT "La Cueva". Que una vez en el lugar la hicieron descender varios escalones y la ubicaron en una especie de habitación, como si fuera una sala de máquinas, donde había otras personas en las mismas condiciones.

Explicó que en dicho lugar permaneció durante tres meses, sin saber que su esposo también estaba allí secuestrado, que la habitación donde se encontraba alojada era utilizada como sala de torturas y que cuando torturaban a alguien la conducían al baño.

Que en dicho recinto había una mesa similar a las utilizadas en las cocinas de campo con varias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

capas de pintura en donde colocaban en forma de cruz a quienes torturaban, atándolos con algo metálico.

Relató que a ella la torturaron de esa manera y le pasaron electricidad en la vagina, en el pecho y le apagaban cigarrillos en sus manos y después le hicieron el submarino colocándole la cabeza en un balde. Manifestó que le quedaron secuelas en las rodillas lugar donde le pegaban con un palo y que le tuvieron que hacer seis operaciones, le reventaron un riñón y tuvieron que sacarle el útero. Que en dos oportunidades que la estaban torturando se hizo presente un médico quien aconsejó que cesara el tormento dado que podía morir. Que en tales circunstancias le preguntaban por las actividades de su hija y respecto de las personas que concurrían a su vivienda

Dijo que ciertas noches escuchó la llegada de un avión, que en varias oportunidades se llevaban gente de "La Cueva" y que una vez la sacaron y la llevaron hasta un lugar más subterráneo que el anterior, que quedaba frente a una especie de cocina. También recordó que en una celda cercana había un prisionero que se identificó como "Chiche" que había perdido completamente la razón y que no controlaba los esfínteres y que por ese motivo lo seguían torturando.

Mencionó que ese lugar tenía el techo bajo porque debía caminar agachada. Que la llevaron a una sala donde le extrajeron la capucha y pudo ver que su esposo se encontraba tirado en el piso, quién también advirtió la presencia de la misma. Que a partir de dicho momento se comunicaban cuando tosían y que hasta

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

lo escuchó llorar, siendo evidente -expresó- que lo estaban torturando.

Continuó relatando sobre la presencia de personas que eran sometidas a torturas. Así, refirió a un chico de 16 años de edad al que le decían que se tenía que alejar de la madre, también habló de una pareja que trabajaba en la Municipalidad y que luego de ser torturados pedían a los gritos que les dieran agua ante lo que la declarante se acercó a ellos, arrastrándose, para advertirles que no bebieran ya que era peor. Que también recordó la presencia en el lugar de una persona a quién llamaban el "tambero" y que estuvo allí aproximadamente unos 15 días. Se trataba de Miguel Molinari, aclarando la deponente que a este sujeto no lo vio pero sí que el mencionado había visto a su esposo en el centro clandestino.

También señaló haber escuchado voces de criaturas pequeñas, pensando que eran alucinaciones pero que dicha circunstancia le fue referida por el mencionado Molinari en oportunidad de haberse encontrado.

Recordó que en el lugar también se encontraba Carolina Jacué, que era catequista y que se enteró que la sacarían del país, que la encargada de traerle la comida. Que en una ocasión le dijeron que habían llevado a su hijo Fabián, ante lo cual enloqueció y comenzó a insultar a los carceleros hasta que uno de ellos le dijo que todo era mentira y que su hijo no se encontraba en el lugar.

Sobre los torturadores y los guardias señaló a Gregorio Rafael Molina, hoy condenado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

marco de la causa 2086 del Tribunal, recordó que siempre se encontraba alcoholizado como así también la horrorosa tortura que debió sufrir, que había otro que era conocido como "Pepe" que tenía ojos claros y que consideraba que era Oficial, quien presenciaba las torturas y que por sus dichos había sido seminarista y su familia era de origen dinamarqués.

Que transcurrido el tiempo, el lugar se fue quedando con pocos detenidos, entre ellos, la declarante, su esposo, el ya mencionado "Chiche" y Carolina Jacué. Que por ese entonces Molina y "Pepe" llevaron a cabo un simulacro de fusilamiento efectuando varios disparos. Que en una ocasión la llevaron hasta la cocina y la hicieron sentar mientras su marido estaba en el mismo lugar, escuchando que Carolina gritaba para que no la dejaran sola, agregando que tanto la mencionada como su hermana actualmente se encuentran desaparecidas.

Barreiro prosiguió diciendo que le colocaron dos algodones en los ojos con cinta adhesiva y la ingresaron en un coche junto a su marido y que, luego de dar vueltas, los hicieron bajar, los ataron a un árbol y escucharon el ruido de varios automotores que se alejaban del lugar. Que lograron desatarse y comenzaron a caminar hasta que se encendieron varios reflectores que los iluminaban exigiéndoles que se tiraran al piso.

Recordó que en ese momento se presentaron varias personas pertenecientes a alguna fuerza policial que se encontraban uniformados y portaban armas largas, que los hicieron subir a una camioneta y los llevaron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

hasta la Comisaría Cuarta donde fueron atendidos por un sujeto. Le expresaron al mismo que habían sido atados al árbol dado que era su aniversario pero no les creían y los siguieron interrogando hasta el amanecer. Luego de ello los hicieron parar y los llevaron hasta la esquina de la comisaría desde donde comenzaron a caminar hasta llegar al domicilio de su hermano. Allí había varios patrulleros policiales y uno de los agentes le dijo a su hermano "vieron que iban a aparecer", expresando que la fecha de la liberación fue el día 18 de abril de 1978.

Al día siguiente su esposo le relató lo que le había sucedido, que había sido secuestrado al ingresar al edificio, que lo estaban esperando y que lo habían encapuchado y cargado en un coche, que antes de eso le quitaron las llaves del departamento y con las mismas ingresaron a su vivienda.

Finalmente, adujo que en "La Cueva" había policías federales y de provincia, gente de Gendarmería y de Fuerza Aérea y que pudo observar que portaban diferentes vestimentas, ropa de fajina marrón con verde, beige, pantalones de vestir color petróleo, lo que asoció con la Fuerza Aérea.

Sus dichos se corroboran con lo declarado ante la CONADEP por su marido Alberto Muñoz, quién fue absolutamente conteste en torno a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los apresaron y en relación a las condiciones de detención en el CCDT. Por su parte, con relación a Carolina Jacué Guitián fue determinante en destacar que luego de ser torturado los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

guardias obligaron a una mujer de nombre "Carolina" que estaba allí cautiva a que limpiara toda la pared.

Asimismo, se ha valorado lo declarado por Fabián Muñoz quien en el citado debate (2278) relató que a mediados del mes de enero de 1978, en horas de la mañana, se despertó y encontró que en su casa estaba todo revuelto y que sus padres no estaban. Que bajó a la planta baja y le preguntó al encargado del edificio, de nombre Juan, si había visto a sus padres, quien le mencionó que cuatro muchachos que parecían "universitarios" se habían llevado a su madre. Luego de ello volvió al departamento, tomó algo de dinero que tenía guardado y deambuló por la ciudad durmiendo a la intemperie hasta que se comunicó con unos tíos con quienes se mudó provisoriamente.

Que lo anotaron en un colegio y el declarante notó que siempre había un vehículo con personas adentro que lo vigilaban y hasta lo seguían; que esto duró hasta que el padre de un compañero se presentó en la Jefatura de la Policía en donde le manifestaron que no se preocupara que nada le pasaría al declarante y de esa manera cesaron en controlarlo. Manifestó que sus tíos hicieron distintas diligencias con el objeto de saber el paradero de sus padres.

De las expresiones de Mario Alberto Muñoz prestadas en igual debate se puede extraer que sus padres fueron secuestrados cuando él se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo. Relató los padecimientos que tuvieron aquellos cuando recuperaron su libertad. A su padre le echaron del Casino por no haberse presentado a trabajar en el lapso que estuvo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

secuestrado, luego lo reincorporaron pero nunca le reconocieron la antigüedad -durante dicho período- y que, además de ello, poco a poco dejó de comer y después murió considerando que nunca pudo superar la desaparición de su hermana. Y que su madre no volvió a ser la misma persona una vez ocurrido el secuestro, sobre todo con la desaparición de su hija y el desconocimiento sobre el paradero de su nieto.

También se tuvieron en cuenta los dichos vertidos por Miguel Molinari en el marco de aquella causa nro. 2278 como así también en el presente juicio, quien manifestó que fue secuestrado el 20 de enero de 1978 a la salida de Mar del Plata, en ocasión de que fue interceptado el transporte de leche que diariamente hacía entre esta ciudad y la ciudad vecina de Balcarce. Que fue llevado a un Centro Clandestino al que había que bajar por unas escaleras, lugar en el que fue torturado durante dos días e interrogado sobre su actividad política dentro de la JP de Balcarce.

Que luego lo trasladaron a otro lugar, cree que a la Base Naval y por último fue alojado en unos calabozos, permaneciendo privado de su libertad durante once días. En su relato sobre los padecimientos sufridos en "La Cueva" señaló que a través de un orificio que tenía en su capucha observó la presencia de una persona canosa, de traje marrón y que posteriormente se enteró que se trataba de Muñoz, esposo de Barreiro, que escuchó cuando fue torturado. Asimismo, relató que desde el lugar donde se encontraba alojado percibió que por el pasillo arrastraban a una persona, que le pegaban brutalmente y que luego se oyó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

un disparo a lo que le siguió un largo silencio. En concordancia con ello, en este juicio reiteró que durante su cautiverio pudo ver al esposo de Leda Barreiro, quien estaba con traje, arrodillado. Que Ledda podía oír su tortura, expresando que "no se soportaba más, llegué a pedir que me maten."

También se han considerado las constancias obrantes en los Legajos de Prueba nros. 10 y 11 pertenecientes a las víctimas incorporados al debate. En tal sentido, es dable mencionar: Legajos CONADEP; Copias del Expte. 4486/86 caratulado "Barreiro de Muñoz Carmen Ledda, Muñoz Alberto S/ dcia. por Privación Ilegal de la Libertad" que refleja la clandestinidad de la detención de ambos; Copias del Expte. 942/78 caratulado "Carrera Ricardo s/ Int. Recurso de Habeas Corpus a favor de Muñoz Alberto Mario - Barreiro de Muñoz Ledda", el cual se tuvo por desistido; Copias del Legajo 2703 de la Ex DIPBA correspondiente a Alberto Muñoz, del que surge la persecución política padecida por el hijo mayor de las víctimas en relación con su militancia, en donde consta que el mismo era sindicado como activista montonero; Copias de la declaración prestada por Carmen Ledda Barreiro en el marco del Juicio por la Verdad (10/09/01), que permite afirmar la coherencia del relato expuesto por la deponente a lo largo del tiempo; El acta de reconocimiento del CCDT efectuado el día 28/06/84 con la CONADEP, en el que participaron tanto Barreiro como Muñoz, y Copias del Expte. 2539/82 caratulado "Westerkamp, José Federico Trinidad s/ Interpone Habeas Corpus a favor de Alberto Mario Muñoz", el que fue desestimado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Finalmente debemos expresar que el secuestro y cautiverio de Carolina Jacué se encuentra plenamente acreditado. Como se verá, valoramos el Legajo de Prueba conformado con relación a la nombrada incorporado al debate, en el que obran copias de las causas nros. 2436 y 2359 del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, de donde se desprenden las gestiones efectuadas por los padres de Jacué en la búsqueda tanto de ella como de su hermana Susana (también desaparecida), todas con resultado negativo. Se destaca en este sentido la denuncia de la madre de la víctima de la cual surge la fecha de la privación ilegítima de la libertad. También se tuvo en consideración el Memorando 8499 IFI N° 84 "P" 977 de fecha 28 de diciembre de 1977 producido por Prefectura Mar del Plata (Sección Informaciones) que indica que el día 21 de diciembre de 1977 en la ciudad de Mar del Plata se abatió a Juan José Antezana - la pareja de Carolina Jacué Guitián - como así también la intervención de la Subzona 15. Debe hacerse mención aquí también a la declaración en sede civil de desaparición forzada.

Hechos cometidos en perjuicio de María Carolina Jacué GUITIÁN.

Se encuentra plenamente acreditado que María Carolina Jacué Guitián fue privada ilegalmente de su libertad el día 24 de diciembre de 1977 por un grupo de personas que, sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, la capturó cuando se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

retiraba de su domicilio sito en esta ciudad con intención de dirigirse a la Capital Federal.

Seguidamente fue alojada en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad, habiendo sido vista allí por última vez en abril de 1978. En la actualidad permanece en calidad de desaparecida. Por ello es que conforme el análisis que se efectuará en la calificación legal, corresponde subsumir los hechos dentro de las prescripciones del art. 80 del Código Penal.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 17 de febrero de 2012), nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018) y nro. 2647 -"Argüello Adriano - Máspero Aldo Carlos s/ Privación Ilegal Libertad Personal, imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2), homicidio agravado con ensañamiento - alevosía y homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas, querellante Secretaría de DDHH de la Nación Dra. Gloria León y otros" (confirmada por la CFCP con fecha 14 de junio de 2019). Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se encuentran acreditados mediante:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

La declaración testimonial realizada por Carmen Ledda Barreiro de Muñoz en el debate celebrado en el marco de los autos nro. 2278, quien expresó que cuando la llevaron al Centro Clandestino denominado "La Cueva" le mostraron una foto de Carolina y ella dijo que su verdadero nombre era Carolina Jacué, y que su pareja era Juan José Antesana de la Rivera. Explicó que este último había mantenido una relación sentimental con su hija y que estando instalados en Paraná, durante los años de persecución previos a su secuestro, ella y su marido le prestaron alojamiento a él y a quien era por entonces su pareja, Carolina Jacué.

Refirió, además, que en una ocasión cuando estaban cautivas en dicho centro de detención la vio a Carolina llevando comida hacia la sala de máquinas. Y agregó que, cuando en el año 1978 fueron "vaciando" de gente el lugar, la dicente fue sacada del lugar y ella logró escuchar los gritos de Carolina que exclamaba que no la dejaran sola, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecida.

Lo expresado en el citado debate por Pablo José Galileo Mancini, quien mencionó que conocía a Carolina Jacué Guitián y a su hermana, en virtud de que militaron juntos en una unidad básica de nombre "Juan Domingo Perón", enterándose que estuvieron secuestradas en "La Cueva" y que luego desaparecieron.

Asimismo, se han considerado las gestiones efectuadas por los padres de la víctima en la búsqueda tanto de ella como de su hermana Susana (también desaparecida), las cuales arrojaron resultado negativo. Las mismas han sido documentadas en las causas nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

2436 y 2359 del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, destacándose una denuncia de la madre de la víctima de la cual surge la fecha de la privación ilegítima de la libertad referida y se indica que se había recibido un llamado telefónico anónimo con fecha 17/5/78 en donde se le mencionaba que "Carolina estaba bien".

Además, se cuenta con el Memorando 8499 IFI N° 84 "P" 977 de fecha 28 de diciembre de 1977 producido por Prefectura Mar del Plata (Sección Informaciones) que indica que el día 21 de diciembre de 1977 en la ciudad de Mar del Plata se abatió a Juan José Antezana que no era otro que la pareja de Carolina Jacué Guitián. De este Memorando se desprende que fue personal de la Subzona 15 el que intervino en aquel operativo.

El secuestro y posterior desaparición de Jacué Guitián se acredita también con copias del Legajo CONADEP nro. 6750 perteneciente a la víctima, de las constancias existentes en los archivos de la Ex DIPBA, de la declaración civil de desaparición forzada y el certificado expedido en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley 24.321, todo ello agregado a su Legajo de Prueba.

Los secuestros registrados antes del golpe de 1976. **Víctimas de las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP).**

Se ha relato ya en otro considerando que el golpe militar y las actividades represivas comenzaron tiempo antes del 24 de marzo de 1976. La CONADEP

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

registró más de cuatrocientas desapariciones en 1975. En ese mismo año ya existía una copiosa normativa represiva, centros clandestinos de detenciones (Famailá, en Tucumán), operaciones represivas organizadas (Operativo Independencia), y el Plan Cóndor, formalmente instalado el 24 de noviembre de 1975. A ello debemos agregarle los asesinatos perpetrados por organizaciones parapoliciales y paramilitares.

En este punto se abordará el tratamiento conjunto de los hechos relacionados con víctimas que militaban en las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP), y ello toda vez que se ha acreditado que sus secuestros ocurrieron con anterioridad al golpe de estado, el mismo día y mediante un operativo conformado por las mismas fuerzas.

Hechos cometidos en perjuicio de Liliana del Carmen Molina, Domingo Aníbal DEIBARGUENGOITÍA y Luisa del Carmen CARDOZO.

Ha quedado enteramente probado en estas actuaciones que Liliana del Carmen Molina fue privada ilegalmente de su libertad el 7 de diciembre de 1975 en horas de la madrugada por un grupo de personas armadas quienes, sin exhibir orden alguna, ingresaron violentamente a su domicilio de calle Pampa 1993 de esta localidad. Que una vez encapuchada y atada, fue subida a un camión que se dirigió -entre otros lugares- al domicilio de Luisa del Carmen Cardozo sito en calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Moreno 4267 de esta ciudad, a quién también detuvieron ilegalmente.

En horas de la noche de aquel mismo día, siendo aproximadamente las 3.00 de la madrugada, fue secuestrado Domingo Aníbal Deibarguengoitía, pareja de Molina, del interior del domicilio de calle 47 n° 4952 de esta ciudad, propiedad de Tomás José Biterski.

Molina permaneció en cautiverio alrededor de dos días y fue liberada, mientras que Cardozo y Deibarguengoitía fueron llevados a la Comisaría Cuarta habiendo permanecido allí por un período de 20 días.

A Deibarguengoitía le fue instruida una causa por infracción a la ley 20.840, resultando sobreseído el 14 de septiembre de 1976, permaneciendo no obstante ello detenido en Sierra Chica a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, recuperando su libertad seis años después.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 y, en el caso de Cardozo, también en la causa nro. 2278 -al día de la fecha adquirieron firmeza-.

Como prueba de estos sucesos, es decir las detenciones y tormentos sufridos por las víctimas, obra la declaración testimonial prestada por María del Carmen Molina en el marco de la causa 33004447, testimonio incorporado conforme Acordada 1/12, quien ratificó que su violento secuestro ocurrió en su domicilio, que el mismo estuvo al frente de personal de las fuerzas -al menos cuatro o cinco personas dijo- y que en esos momentos se encontraba en su casa sola con sus hijos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Continuó su relato diciendo que fue subida a un camión militar que creía pertenecer al Ejército y que durante el trayecto fue muy maltratada y amenazada permanentemente con dañar a sus hijos si no hablaba respecto de las actividades políticas de su pareja, pudiendo observar que se encontraban vestidos de verde. Relató que la bajaron cerca de una escollera y dijo "podía oír claramente el sonido del mar", en donde nuevamente recibió amenazas de muerte si no brindaba la información requerida.

Expresó, conforme lo señalado, que esa misma noche también fue secuestrada Luisa del Carmen Cardozo, a quien conocía por ser su vecina y compañera de trabajo, pudiendo reconocer su voz a bordo del camión en el que, conforme describió, habían más personas encapuchadas.

Dijo que una vez en el lugar sufrió todo tipo de tormentos e incluso sometida a pasaje de corriente eléctrica, y simulacro de fusilamiento. Refirió que fue agredida sexualmente y que le decían "que no serviría más como mujer". Pudo escuchar los gritos de su amiga Cardozo quien también estaba siendo torturada. Advirtió además la voz de su pareja en el lugar, quien le dijo "¿Liliana, sos vos"?

Cree haber pasado unos dos días en cautiverio, aunque expresa que pareció una eternidad y que prefería morir antes que pasar por los crueles tormentos a los que estaba siendo sometida y los gritos que oía de otras víctimas, que los recostaban sobre una camilla, los mojaban y pasaban electricidad. "Había muchísima gente".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Continuó su relato recordando que fue cargada a un baúl y llevada a la zona del Hospital Regional de esta ciudad en donde había muchos árboles. Que allí fue liberada en horas de la madrugada. Que inmediatamente acudió a un taxista que la llevó a su casa, ya que "sólo quería ver a (sus) hijas".

En lo que respecta a su pareja, que es el padre de su hija menor, dijo que desconocía su militancia política, que el día de su secuestro fue al Sindicato de Obreros Navales y que luego de cumplir con su jornada laboral no regresó. Que no lo vio por muchos meses a pesar de las gestiones hechas para dar con su paradero, hasta que supo que estaba en Sierra Chica. También se reencontró tiempo después con Cardozo.

Finalizó diciendo que pasaron cuarenta años pero que no olvida lo sufrido y cómo afectó todo ello a su familia, que incluso estuvo internada por trastornos psicológicos.

Conjuntamente con aquel relato, se valora la declaración prestada Luisa del Carmen Cardozo con fecha 3/12/01, incorporada al debate (ver legajo de prueba n°1). Allí la víctima ratificó su militancia política peronista desde 1943. Que en el año 1959 se trasladó a Mar del Plata y comenzó a trabajar en una fábrica de pescado. Que comenzó a participar en reuniones del Sindicato obrero de la industria del Pescado (SOIP) y en la Municipalidad por mejores condiciones laborales. Confirmó además las circunstancias en las que se produjo su secuestro, describiendo la participación de personas de la Policía Federal y personas vestidas de civil. Que sus hijos de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

cuatro, siete, nueve y quince años quedaron solos y lloraban no sólo porque se la llevaban sino porque le dieron "vuelta la casa".

Continuó relatando que fue llevada a la Base Naval y que allí llegaban muchos camiones con mucha gente, dijo textualmente "pude ver que era realmente la Base". Agregó que hubo violaciones y torturas de todo tipo, que pudo ver gente tirada en el pasto con personal de las fuerzas apuntándoles con armas. Que la mayoría de los detenidos eran mujeres a las que abusaban y maltrataban. Que las hacían tirar de una altura haciéndoles creer que caerían al mar pero en realidad era el pasto, era un simulacro terrible dijo. Que también fue llevada a la Comisaría Cuarta donde también se torturaba gente.

Agregó que a principios de enero de 1976 fue llevada a la Unidad 8va de La Plata y en diciembre de 1976 a Devoto. Que finalmente cuando fue liberada fue puesta a disposición del PEN y vigilada por mucho tiempo.

La víctima también se refirió a Molina y a Deibarguengoitia, con quienes compartió cautiverio principalmente con Aníbal, respecto de quién señaló que pudo verlo ya en democracia y que estaba muy mal, expresándole "que no sabía que hacer de su vida".

Asimismo, en el marco de los presentes autos, prestó declaración testimonial Noemí Molina, hija de Liliana Molina que al momento de los hechos tenía 9 años. Refirió que aún recordaba cuando despertó en el mes de diciembre y encontró toda la casa dada vuelta.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Recordó que cuando se despertó su madre ya no estaba y fue llevada junto a sus hermanos a lo de una amiga de ella a quien le decían "tía".

Manifestó que cuando su madre regreso se encontraba en un estado calamitoso y le relató que había sido torturada y había escuchado a Aníbal, su pareja y quien los había criado, en el mismo lugar de detención.

También señalo que su madre buscó durante mucho tiempo a Aníbal y finalmente logró encontrarlo en Sierra Chica. Que estuvo detenido allí por muchos años, y que cuando logró salir vivía como preso en un departamento que le había facilitado una hermana. Por último, indicó que hacía poco había tenido un ACV.

En el mismo sentido, la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate por Claudia Deibarguengoitía, hija de Liliana Molina y de Aníbal, que al momento de los hechos tenía 40 días de vida.

Que pese a ello, hizo un relato de lo que había podido reconstruir en relación a lo vivido por sus padres el cual resulta concordante con los dichos vertidos por las víctimas. Refirió que su padre era delegado en un sindicato en el puerto al momento de ser secuestrado, que regresó cuando ella tenía 7 años y nunca volvió a ser el mismo. Que pese a las secuelas psicológicas que le quedaron le contó las torturas sufridas.

También deberá valorarse la declaración prestada en juicio por Norberto Mario DE SOUZA, víctima en esta causa, por cuanto recordó la presencia de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Deibarguengoitia en la comisaría cuarta. Expresó que a los tres o cuatro días de permanecer en cautiverio en la Base Naval lo llevaron -junto a otras personas- a la Comisaría Cuarta y que allí le extrajeron la capucha, con lo cual pudo confirmar -agregó- el lugar en el que estuvo detenido. Vio el rostro de los policías de la comisaría y mencionó que a uno de ellos lo conocía por ser oficial de calle en el puerto. Además, pudo conversar con las otras personas que estaban allí detenidas, a todos los habían levantado el mismo día en el camión, uno de ellos era Rafael Martínez -quien también militaba en la J.T.P., agregó-, otro el "Vasco" Deibarguengoitia.

También deviene central la declaración por coincidir el modo con el que se produjo su secuestro, aquel camión a bordo del cual transportaron a varias personas a la base naval al igual que el empleado con Liliana del Carmen Molina y Luisa del Carmen Cardozo, las capuchas y torturas sufridas.

Respecto a la abundante prueba documental incorporada al debate, valoramos la causa 443 (reservada como anexo 38 causa 890/12) donde obra la imputación a Deibarguengoitia conforme ley 20.840. Su acta de "detención" se encuentra suscripta por Reyes (quien fuera jefe de la Agrupación de Artillería Defensa Aérea 601) y se describe que su aprehensión es con motivo de militancia en las "Fuerzas Armadas Peronistas" y en la "Agrupación 26 de julio del Peronismo de Base".

En la misma causa a la que estamos haciendo referencia Deibarguengoitia prestó declaración

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

confirmando dónde se encontraba al momento de ser detenido.

También se extrae de la causa 443 (fs.1 y 2) para su consideración, el informe suscripto nuevamente por Reyes de fecha 16/1976 dirigido al Juez Federal Etcheverri que reza en la parte pertinente: "durante el desarrollo de las operaciones militares y de seguridad contra la subversión realizadas en cumplimiento de órdenes de Comandos Superiores se ha procedido a la detención... de Deibarguengoitia Aníbal Domingo". En el mismo sentido y a fs. 23.724 luce el parte firmado por Malugani -comandante de la FUERTAR 6- en donde también se informa la detención de la víctima, el día 7/12/75 del domicilio de calle 47 n°4952 de Mar del Plata, en cumplimiento dice, del decreto 1860775. También informa que los detenidos de la FAP fueron interrogados por personal de la fuerza de tarea 6.

Forman parte también del caudal probatorio analizado, la información de la DIPBA (obranste legajo Comisión Provincial por la Memoria) en donde se la menciona a Cardozo como "integrante del comando del pescado de las fuerzas armadas peronistas" e informe de Prefectura de fecha 21/11/75 (incorporado al debate) donde se alude a las operaciones desplegadas contra la FAP, "cuya total destrucción y detención del resto de sus integrantes sería un hecho en los próximos días".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hechos en perjuicio de Osvaldo Rodolfo, Hilda Miriam Y Mario Roberto ALGAÑARAZ.

El Tribunal encuentra acreditado que Mario Roberto Algañaraz, Hilda Miriam Algañaraz y Osvaldo Rodolfo Algañaraz fueron privados ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 8 de diciembre de 1975.

Esa noche se encontraban en el domicilio sito en calle 03 de Febrero nro. 5458 -entre calles Chile y México- de esta ciudad, junto a otros familiares, cuando un grupo de hombres integrantes de las tres Fuerzas Armadas irrumpió violentamente, pateó la puerta de entrada e ingresó en la vivienda. Algunos de ellos se encontraban vestidos de civil y otros con ropa de fajina, y portaban armas largas, lo que se constató por encontrarse Osvaldo, en aquellos tiempos, realizando el servicio militar en el Ejército Argentino, asignado al GADA 601. Asimismo, los perpetradores vestían pelucas y algunos de sus rostros se encontraban tapados.

Tras despertar a todos los miembros de la familia, arrojarlos al suelo y apuntarles, revolvieron la casa y sin éxito alguno se retiraron, llevándose a Hilda Miriam, Mario Roberto y Osvaldo Rodolfo consigo.

Las víctimas fueron encapuchadas inmediatamente, subidas a un camión -no pudiendo precisarse si se encontraban en el mismo vehículo pero sí que había otras personas en similares condiciones- y llevadas a la Base Naval de Mar del Plata, perdiendo todo contacto entre sí y sufriendo graves tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Mario Roberto e Hilda Miriam fueron liberados el día 24 de diciembre de 1975 desde la sede de la Comisaría Cuarta de esta ciudad, mientras que Osvaldo Rodolfo obtuvo su libertad aproximadamente en el mes de julio de 1977 desde la Unidad Penal de Magdalena.

La materialidad de los hechos relatados se encuentra acreditada a través de los testimonios prestados en el debate por las tres víctimas y por sus hermanas Estela y Liliana Algañaraz. Como, así también, se han valorado los dichos vertidos en el mismo por Luis Gabellini.

Mario Roberto recordó que en el camión en el que fue trasladado hicieron diferentes paradas, que en cada una de ellas fueron secuestrando a más personas y que estuvo detenido en la Base Naval de esta ciudad durante aproximadamente seis o siete días. Logró reconocer el lugar dado que durante unos instantes pudo levantarse la capucha y, además, escuchó el sonido del mar. Allí fue objeto de golpes y de sesiones de tortura a través del pasaje de la pica eléctrica.

Con posterioridad fue trasladado en un camión hacia otro sitio, que pudo reconocer -una vez que fue liberado- como la Comisaría Cuarta de la ciudad. Allí permaneció con la pierna infectada, primero en una celda grande que compartía con varios compañeros y luego en un pabellón chiquito donde se encontraba sólo. Indicó que fueron liberados junto a su hermana el día 24 de diciembre de 1975 siendo aproximadamente las 23.30 horas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Por su parte, Hilda Miriam relató que en el primer sitio donde estuvo detenida -el que no pudo identificarse con precisión- la interrogaron y torturaron mediante la aplicación de picana eléctrica. Y que luego fue conducida a la Base Naval de esta ciudad, lugar en el que se reiteraron los interrogatorios y las torturas.

Señaló que fue trasladada -al igual que Mario- a la comisaría Cuarta local, recuperando la libertad junto al nombrado durante la noche del día 24 de diciembre de 1975, debiendo firmar previamente documentación cuyo contenido les fue prohibido conocer.

Oswaldo Rodolfo refirió haber permanecido detenido por un tiempo más prolongado que sus hermanos y, en el transcurso de su cautiverio, sufrió varios traslados. En primer lugar, fue detenido en el baño de la guardia de la Base Naval por alrededor de un mes. Allí, y a través de una ventanita, pudo observar la presencia de los submarinos y darse cuenta del sitio en el que se encontraba cautivo.

Durante esa detención fue sometido a interrogatorios, torturas, simulacros de fusilamiento y todo tipo de malos tratos. Durante las sesiones de tortura fue obligado a firmar una serie de volantes con insignias de "Montoneros" y del "Ejército Revolucionario del Pueblo" con la promesa de que con ello saldría en libertad.

Luego, en el mes de enero de 1976, fue trasladado y alojado en un calabozo de la Comisaría Cuarta de la ciudad, separado de todos los demás detenidos. Allí estuvo por el término de una semana,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fue interrogado y pudo observar la presencia de personal del Ejército Argentino custodiando a los cautivos.

Con posterioridad, en el mismo mes de enero, fue conducido a la sede del GADA 601 donde fue nuevamente interrogado.

La víctima expresó que allí estuvo alrededor de una semana pero que el itinerario no cesó ya que luego fue trasladado a la Policía Militar, Escuadrón 101 en Palermo, ciudad de Buenos Aires, en donde estuvo por alrededor de 15 o 20 días más. Permaneció siempre encapuchado. Adujo que en el mencionado Escuadrón fue llevado a declarar con motivo de los referidos volantes que había firmado en Mar del Plata.

Después de un tiempo fue encarcelado en Campo de Mayo en donde también fue víctima de intensas torturas. Una vez allí, en el mes de octubre de 1976 fue testigo de cómo acondicionaron el lugar -quitando las ventanas- para recibir a más detenidos.

Finalmente, fue trasladado a la Unidad Penal de Magdalena, en donde recibió las visitas de sus familiares, siendo liberado aproximadamente en el mes de julio de 1977. Sin perjuicio de ello, le exigieron que desde entonces se presentara regularmente por ante el GADA 601.

Por su parte, con respecto al día del secuestro, Estela Algañaraz mencionó que escucharon ruidos y que patearon la puerta, que hicieron un desastre y que se llevaron a sus hermanos Osvaldo, Mario e Hilda. Que respecto de los últimos dos volvió a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

verlos la noche del 24 de diciembre, pero que, respecto de Osvaldo, tuvo noticias casi dos años después.

Los perpetradores del hecho -describió la testigo- vestían pelucas, estaban con las caras tapadas y armados.

En el caso de Liliana Algañaraz, ha recordado que el secuestro de sus hermanos se produjo en una madrugada cuando ingresaron violentamente a su casa. Cree que eran soldados, gritaban y revolvían las pertenencias de la familia. A su padre lo tenían tirado en el piso con un arma sobre su cabeza. Sus hermanos estaban en otra habitación. En ese momento perdió la noción del tiempo y, cuando se dio cuenta, faltaban Osvaldo, Hilda y Mario.

La testigo fue conteste con Estela y con las víctimas en cuanto a que Hilda y Mario fueron liberados un 24 de diciembre, en el caso de su hermano Osvaldo la situación fue diferente dado que lograron reencontrarse tiempo después.

Luis Gabellini declaró ante el Tribunal que conocía a Hilda y a Mario desde el año 1975. Mencionó que a la primera le regaló cinco balas de FAL que estaban descargadas y que, dada esa circunstancia, podían servirle a la misma para hacer un colgante.

Mencionó que a través de su cuñado supo que lo buscaban y se presentó en la Comisaría Cuarta de esta ciudad. Una vez en dicha seccional se entrevistó con un hombre que lo hizo ingresar en una oficina y le preguntó si conocía algo de lo que había sobre el escritorio. Allí reconoció las cinco balas y le mencionó que habían sido suyas. Lo hicieron volver al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

día siguiente, pero una vez allí le advirtieron que se fuera a su casa y que lo llamarían pero que ello, finalmente, no sucedió.

Finalmente se le tomó declaración testimonial en el debate a Miguel Angel Jayme, quien recordó haber recuperado su libertad aquel 24 de diciembre de 1975 cerca de las 22 horas junto con Mario Roberto e Hilda Miriam Algañaraz, sin volver a verlos.

Para los presentes casos se han valorado además las constancias obrantes en los *Legajos de Prueba* nros. 90, 91 y 92 correspondientes a Osvaldo Rodolfo, Mario Roberto e Hilda Miriam, respectivamente, de las cuales se desprende la persecución política padecida por los nombrados en el marco de lo que se ha denominado 'la Lucha contra la Subversión'. A saber: Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de donde surge la persecución y detención de las víctimas. Así, del legajo nro. 3966 de la Mesa DS Varios, caratulado "Detención de nuevos integrantes de la Regional Mar del Plata de las Fuerzas Armadas Peronistas (F.A.P.)" se constata la detención de los hermanos Algañaraz "... por ser sospechosos de pertenecer a la Organización". Del legajo nro. 4415 de la Mesa DS Varios, caratulado "Grimber, Mabel Adriana (a) 'La Negrita o Nani'" presenta información reunida por el Grupo de Tareas en el mes de enero de 1976 que reza "Proseguida con la investigación se logró detener a los siguientes militantes de FAP (...) Osvaldo Rodolfo Algañaraz, (a) 'Faluchero'; Mario Roberto Algañaraz y Miriam Hilda Algañaraz"; la misma información presenta el Legajo 4418 de la Mesa DS Varios. Finalmente, el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Legajo 5444 de la Mesa DS Varios, caratulado "Presunta actividad subversiva en Mar del Plata" presenta un parte de la Unidad Regional Mar del Plata y dirigido al Director de la Ex DIPBA, fechado 09/12/75 y que expresa "Urgente recomendado: Ayer 19.00 horas personal Base Naval Mar del Plata, colaboración Policía local, detuvo averiguación presuntas actividades subversivas siguientes personas: 1- Ilda Myriam Algañaraz (...), domiciliada en Tres de Febrero 5458 de esta ciudad. 5- Mario Roberto Algañaraz (...), domiciliado en Tres de Febrero 5458 de esta ciudad. Nombrados alojados en Comisaría Cuarta local, disposición Subzona 15, asiento GADA 601, Mar del Plata. Firman el Comisario Inspector Carlos Vila y el Subcomisario Jefe DIPBA Mar del Plata Manuel Asad". Copias del Sumario 12.223/86.133 del Comando Primer Cuerpo de Ejército, en el marco del cual se dispuso, con fecha 11 de abril de 1977, sobreseer provisionalmente a Osvaldo Rodolfo Algañaraz, de conformidad con lo normado por el art. 339 inc 1º del Código de Justicia Militar. Sin embargo, la extinción de la acción penal fue declarada recién en el año 1991. Expediente conexo N° 33006051/2012, caratulado "N.N. sobre Privación Ilegal Libertad Agravada (art. 142 inc. 1)" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3 de Mar del Plata.

Hechos en perjuicio de María Lujan GUTIÉRREZ.

A partir de la prueba del juicio, ha quedado acreditado que María del Luján Gutiérrez,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

trabajadora de la fábrica de pescado Arpemar y militante del Peronismo de Base en la Unidad Básica de 26 de julio del barrio Santa Rita, fue privada ilegítimamente de su libertad en el mes de abril del año 1976, en la ciudad de Mar del Plata, sin poder precisar la fecha exacta pero con posterioridad a la detención de su hermano Félix ocurrida el día 16 de ese mismo mes y año.

En oportunidad en que la víctima caminaba por la zona cercana a las calles Falucho entre Misiones e Italia de esta ciudad, un grupo de tres hombres vestidos de civil la capturaron, la sujetaron velozmente y la introdujeron en el asiento trasero de un vehículo. Luego de un trayecto, Gutiérrez fue bajada del automóvil y alojada en un sitio similar a la cocina de una casa, lugar en el que compartió cautiverio con, al menos, tres personas más: dos jóvenes y un señor de más edad. Fue sometida a fuertes golpes que le generaron náuseas. A pesar de no encontrarse ni tabicada ni encapuchada, la víctima no reconoció el lugar por miedo a lo que podía pasar si observaba.

María Luján Gutiérrez logró escapar de ese lugar en momentos en que ninguno de los guardias se encontraba custodiándola. Por el estado de shock en el que se encontraba, corrió sin detenerse hasta aparecer por las inmediaciones del barrio El Martillo.

En definitiva, el tiempo que estuvo en cautiverio fue menos que un día. A los fines de su seguridad, María del Lujan viajó al sur del país, en donde se instaló y vivió con distintos nombres por los siguientes años.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán.

En primer lugar, se tuvo en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el relato que efectuó la propia víctima ante este Tribunal en oportunidad de ser citada -testimonio que no logró finalizar durante la audiencia por el estado de angustia que la embargó- y con la declaración testimonial de la misma prestada durante la instrucción (obstante a fs. 2363/2367 del expediente nro. 32005664) que fuera incorporada al debate oral previo acuerdo de partes.

La víctima describió la persecución que había sufrido junto a su hermano desde varios meses antes de su secuestro.

Refirió que un día que pudo haber sido el 14 o 15 de noviembre de 1975 se tomó el colectivo como todos los días para ir a trabajar y cuando se bajó del micro una compañera de la pesquera donde trabajaba (Arpemar), le dijo que no fuera a la fábrica porque la estaba esperando personal del Ejército y que habían detenido a otras personas y no se sabía nada.

Que a partir de ese incidente, y enterada de que la buscaban, decidió no volver al domicilio que compartía con su hermano Félix, quedándose sin tener adonde ir e incluso debió dejar su empleo. Agregó que desde ese momento se sucedieron varios procedimientos ilegales en aquel domicilio. Por los vecinos supo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

llegaban los camiones del ejército llenos de soldados con fusiles.

También la damnificada describió el allanamiento ilegal sufrido diez días antes de su secuestro en la pieza que en ese momento alquilaban con su hermano en la calle Uruguay y el cual devino en el secuestro de este último. Destacó que en el mismo intervinieron policías y personas de civil fuertemente armadas.

Corroboran sus dichos, las declaraciones testimoniales prestadas por sus hermanos Félix y Juana Gutiérrez en el debate oral, quienes dieron cuenta de la persecución a la que habían sido sometidos tanto la víctima como el primero de los nombrados, cuyo caso fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2278 incorporada como prueba al debate.

En lo que aquí interesa, Félix Gutiérrez, declaró que el día 16 de abril de 1976 se hizo presente en su domicilio, que era una habitación que alquilaban con su hermana en la calle Uruguay, un grupo de individuos que lo detienen diciéndole que lo llevaban "para declarar" y después regresaría, trasladándolo en un automóvil hasta la Comisaría Cuarta donde quedó, sin que alguien del lugar le pudiera explicar porque lo llevaban allí. Lo alojaron en una celda grande logrando en este lugar que le dijeran que su presencia era "por averiguación de antecedentes, "los documentos rotos".

Recordó que luego de siete días lo sacan de su celda, lo encapuchan y lo conducen a "la casa de la tortura", que denominaban "La Cueva". Uno de los tantos interrogatorios era a donde estaba su hermana, allí se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

dio cuenta que ella se había logrado escapar. Agregó que lo habían torturado muchísimo preguntándole por María Luján.

Recordó que podía oírse el lamento de los torturados y que su hermana no estaba allí entre las mujeres que estaban torturando.

El testigo manifestó que los que lo interrogaban por su hermana, no expresaban las razones o alguna militancia de ella. Le exhibían fotografías de distintas personas para que señalara a los que podía reconocer, negándolo ya que no sabía quiénes eran. También le exhibieron la foto de su hermana. Que concluida la tortura fue nuevamente llevado a la Seccional Cuarta.

Finalmente declaró que retomo contacto con su hermana en Comodoro Rivadavia cuando le dieron la libertad vigilada. Pero ella no usaba su nombre, no podía vivir mucho tiempo en el mismo lugar, a su hermana le quitaron la identidad.

Juana Gutiérrez, al momento de prestar declaración testimonial en el presente debate, recordó que cuando detuvieron a Félix empezaron a perseguir a su otra hermana, María del Luján. Relató los procedimientos llevados a cabo en la casa de su hermana. Describió que eran personas vestidas con uniforme militar e iban a buscarla a cualquier hora de la noche. A su vez, indicó que ambos hermanos eran militantes peronistas.

Manifestó que en el año 1975 también iban a la vivienda de su madre y le hacían todo tipo de preguntas. Que su madre falleció ese mismo año de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ataque cardíaco con tan solo 57 años de edad. Luego de ello, dichos sujetos, supieron que ella era la hermana de la víctima y vivía al lado. Recordó que a partir de ahí empezaron a visitarla en cualquier momento del día, era una tortura para ella. Expresó además que a raíz del sufrimiento producido, su hijo nació prematuro con problemas de salud.

La declarante retomó su relato alegando que no sabía dónde estaba su hermana, que solo tenía información de una persona, no recuerda quien era, que le decía que estaba viva. Señalo además, que incluso en democracia seguían preguntado por ella personas que se identificaban como pertenecientes a las fuerzas militares.

Por último, agregó que, una vez tomó contacto con su hermana, se negaba a hablar del tema, le afectaba, fue tomando conocimiento de lo ocurrido muy lentamente. Que sufrió mucho por la clandestinidad, sin tener siquiera para comer.

Asimismo, las constancias agregadas en autos dan prueba de las persecuciones y amenazas previas de las que fue objeto la víctima junto con su hermano, Félix Gutiérrez.

Así, de los legajos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria surge en el legajo n° 3966, Mesa DS, Varios, caratulado "Detención de nuevos integrantes de la regional Mar del Plata de las FAP", la existencia de un informe producido por el Servicio de Inteligencia Naval fechado el 12 de diciembre de 1975 en el que se da cuenta de la realización de un procedimiento en el que se intentó

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

localizar a los nombrados en el domicilio de Vértiz y 170, sindicándoselos como miembros de las Fuerzas Armadas Peronistas y considerándolos "prófugo" al no poder detenerlos. Por esa supuesta pertenencia, el nombre de María del Luján Gutiérrez aparece en distintos listados de buscados suscriptos por personal de inteligencia de la Marina (Mesa DS Varios n° 4415, n° 4418 y n° 2703 respectivamente).

Hechos que tuvieron por víctima a Norberto Mario DE SOUZA.

Se encuentra probado que Norberto Mario de Souza, trabajador en la industria del pescado y militante de su gremio y de la Juventud Trabajadora Peronista, fue privado ilegalmente de su libertad entre los días 8 y 14 de diciembre de 1975, siendo aproximadamente la 01 de la madrugada, en su vivienda ubicada en la intersección de las calles Cerrito y Ortiz de Zárate de esta ciudad, en circunstancias en que se encontraba con su hermano y su madre e irrumpió allí un grupo de alrededor de ocho personas armadas, algunos de ellos de civil y otros vestían uniformes de color verde.

Luego de revisar la vivienda, lo encapucharon e introdujeron atado en sus manos y pies en un camión que lo condujo a la Base Naval, lugar en el que permaneció por alrededor de 3 o 4 días, y en donde fue interrogado bajo torturas mediante la aplicación de picana eléctrica. Transcurridos los días fue trasladado hacia la Comisaría Cuarta local, donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

permaneció alojado hasta obtener su libertad el 24 de diciembre de ese mismo año.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas encuentran sustento probatorio en lo declarado por la propia víctima en el juicio, como, así también, por su hermano Juan Domingo y por su ex vecino Rubén di Rocco.

Asimismo, se han valorado las constancias documentales obrantes en el legajo personal de la víctima, incorporado al debate.

La propia víctima declaró que los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de 1975, siendo aproximadamente la una de la madrugada, en circunstancias en que un grupo de personas, algunos de los cuales vestían uniformes de color verde, rodeó su vivienda ubicada en la intersección de las calles Cerrito y Ortiz de Zárate de esta localidad. Con posterioridad supo, a través de sus vecinos, que había varios camiones y que habían rodeado toda la manzana.

Pudo observar cuando los militares cruzaban el portón e ingresaron por la parte trasera -que en realidad correspondía al terreno del domicilio de su madre y que tenía acceso por la calle Cerrito 802-. Que lo encapucharon y ataron sus manos, y revisaron toda la vivienda.

Luego de ello lo redujeron y se lo llevaron en el suelo de un camión en donde había unas 5 o 6 personas en condiciones similares. Recordó en la audiencia que se oían ruidos que correspondían a otros operativos, ya que estaban "levantando más gente".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Pudo confirmar que lo trasladaron a la Base Naval, porque previamente lo llevaron al borde del espigón, luego de hacerlo descender del camión, lo que percibió a través de sus oídos, conocía perfectamente la escollera norte y debía tratarse de la mencionada dependencia naval. Expresó que en ese momento "le martillaron" un revólver en la cabeza y le dijeron "reza hijo de puta que sos boleta". Luego de lo cual lo llevaron a la base y lo ubicaron en un lugar sentado contra una pared. Recordó que desde allí oía el sonido del mar.

Tuvo la sensación de haber estado en un polígono de tiro, lo describió como un lugar angosto al que se accedía mediante una escalera. Había más personas apoyadas en las paredes, pero no pudo hablar con ellas.

Allí fue torturado en una especie de habitación contigua mediante la aplicación de pica eléctrica, a la vez que era interrogado por nombres y por cuestiones que no guardaban coherencia, agregó. Que luego de ser torturado, una persona con delantal de médico realizaba un control de los latidos de su corazón, detalle que pudo percibir por debajo de la capucha.

Recordó, además, que cuando le llevaban algo de comer le levantaban lo que tenía colocado en su cabeza hasta la mitad del rostro.

Señaló que a los tres o cuatro días lo llevaron -junto a otras personas- a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, y que le extrajeron la capucha, con lo cual pudo confirmar -agregó- el lugar en el que estuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

detenido. Vio el rostro de los policías de la comisaría y mencionó que a uno de ellos lo conocía por ser oficial de calle en el puerto. Además, pudo conversar con las otras personas que estaban allí detenidas, a todos los habían levantado el mismo día en el camión, uno de ellos era Rafael Martínez -quien también militaba en la J.T.P., agregó-, otro el "Vasco" Deibarguengoitia. También cree que estaba Algañaraz, le parece haberlo visto en la celda, añadió.

Que el oficial que conocía con anterioridad era Raúl Ibarra, mediante el cual pudo dar aviso a su familia del sitio en el que se encontraba y recibir de su parte ropa de abrigo, aunque no les permitieron tomar contacto con él. De Souza reconoció que Ibarra tenía miedo de hablar con él por los militares, que en ese entonces controlaban las comisarías.

En esa seccional permaneció alojado por el transcurso de unos días, hasta ser liberado el día 24 de diciembre del mismo año, recordó la fecha porque su familia se encontraba reunida por la Navidad.

Mencionó que al estar encapuchado perdió la noción del tiempo. No obstante ello considera que estuvo detenido como mínimo diez días.

En ese entonces trabajaba en una fábrica de pescado y había militado en la Juventud Trabajadora Peronista.

Mencionó que su tío era Subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de nombre Ricardo Humberto Bartoli. A través suya no pudieron establecer dónde se encontraba detenido hasta que lo llevaron a la Seccional Cuarta.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Finalmente, refirió que al poco tiempo de ser liberado, un grupo de personas vestidas de civil lo fueron a buscar a su domicilio, lo encapucharon y lo llevaron a un lugar al que accedió subiendo una escalera y que tenía piso de madera, y en donde identificó el ladrido de perros. Al cabo de dos horas, lo dejaron a cuatro cuadras de su casa. Le sacaron la capucha bajo la orden de que no se diera vuelta.

De Souza no pudo recuperar su incipiente trabajo luego de la detención. Y, para no exponerse a mayores riesgos, por muchos años se dedicó a la panadería en su propia residencia.

Al momento de declarar su hermano, Juan Domingo de Souza, indicó no recordar la fecha del secuestro de Norberto, pero sí que sucedió en el domicilio familiar situado en la convergencia de calles Cerrito y Ortiz de Zárate de esta ciudad. Que al ingresar lo encapucharon y lo colocaron frente a una pared. A su entender, ingresaron por la parte trasera de la vivienda.

Recordó que le expresaron a su madre que se llevaban a su hermano porque "andaba en cosas raras" y que fue liberado el día 24 de diciembre de ese año.

Finalmente, agregó que su hermano desempeñaba algún tipo de actividad en una Unidad Básica.

Rubén Di Rocco fue testigo de los hechos y declaró también ante este Tribunal. En el año 1975 vivía en Cerrito y Ortiz de Zárate, y De Souza vivía justo en la esquina de su casa. Además, le alquilaba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la madre de Norberto el garaje de su casa para su vehículo.

Hizo referencia a que al procedimiento de secuestro de la víctima fue llevado a cabo por un grupo de aproximadamente unos ocho militares -así se identificaron al golpear la puerta, añadió-, y ocurrió a eso de las 12.30 o 01 de la madrugada. A él le solicitaron que abriera el vehículo, mientras tanto los hermanos De Souza se encontraban encapuchados.

Supo que la víctima apareció alrededor de 20 días después.

Sin perjuicio de que la víctima no pudo precisar con exactitud la fecha en que se produjo su secuestro, ello surge de la denuncia formulada por la misma -la que generó la formación de la causa 6030/2012, acumulada a los autos principales-, donde menciona que ocurrió entre los días 08 y 10 de diciembre de 1975, como también de lo referido en el debate cuando señaló que estuvo detenido al menos unos diez días, siendo liberado con certeza el 24 de diciembre del mismo año.

Entendemos sin lugar a duda alguna que el secuestro de De Souza se encuentra enmarcado en el contexto del Terrorismo de Estado, para lo cual valoramos que fue privado de su libertad sin ninguna orden de allanamiento y detención que así lo dispusiera, que fue conducido a un centro clandestino de detención donde fue interrogado por presuntos compañeros de militancia y otras cuestiones bajo la aplicación de picanas eléctricas y alojado en condiciones inhumanas de detención.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

A ello debe agregarse que la nota periodística publicada con fecha 09 de diciembre de 1975 en el diario La Capital, titulada "El Ejército continúa operativos anti extremistas en toda la zona", registra los allanamientos que realizó la fuerza en barrios de la zona del puerto de esta ciudad. Debiéndose agregar la indudable similitud en el modo con el que se produjo su secuestro con aquellos sufridos por Liliana del Carmen Molina y Luisa del Carmen Cardozo: aquel camión con gran cantidad de personas detenidas, encapuchadas y secuestradas de sus domicilios, como así también el cautiverio en la comisaría cuarta de manera coincidente con la sufrida por Aníbal Domingo Deibarguengoitía, extremos que no dejan lugar a dudas para afirmar el planeamiento y sistematicidad con el que se desplegaron las acciones ilícitas.

Hechos en perjuicio de María Dolores MUÑIZ ETCHEHOUN.

Ha quedado debidamente acreditado cerca de las 3:00 de la madrugada del 17 de marzo de 1976, María Dolores Muñiz -quien cursaba la carrera de Derecho, brindaba apoyo escolar en los barrios y militaba en la Juventud Universitaria Peronista- fue ilegalmente detenida en su domicilio ubicado en calle Avellaneda nro. 3325 -entre las calles Salta y Jujuy- de esta ciudad, por un grupo de conformado por alrededor de quince personas armadas, algunas de ellas vestidas de civil y otras uniformadas, que ingresó abruptamente al hogar en donde la víctima vivía junto a sus padres y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

sus hermanos, golpeando las puertas y las ventanas al grito de "policía, abran".

Asimismo, el acceso a la cuadra fue bloqueado empleando dos camiones pertenecientes al Ejército argentino y por vehículos particulares detenidos en las esquinas, mientras que algunos sujetos con uniformes de color verde custodiaban la zona. En ese momento su madre logró huir por la pared del fondo de la vivienda con el objeto de dar aviso a la policía desde el domicilio de un vecino.

Una vez en el interior de la vivienda, los sujetos ordenaron a María Dolores y a su hermana María Delia que se echaran en el suelo mientras les apuntaban con un arma y revisaban la residencia, apropiándose de objetos de valor. Luego de ello, María Dolores Muñiz fue introducida en un camión, tras lo cual se dieron a la fuga rápidamente haciendo sonar las sirenas, con rumbo desconocido. Desde entonces la familia no supo más nada de ella, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecida.

Atento lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

La materialidad descripta encuentra sustento probatorio principalmente en las declaraciones testimoniales prestadas ante la CONADEP por Delia Magdalena Etchehoun (madre), María Delia Muñiz (hermana), quienes se encontraban presentes en el momento de los hechos, y por Rodolfo Ángel Muñiz

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

(padre), cuyas constancias obran en la carpeta de prueba del caso -incorporada al debate-.

Delia Magdalena Etchehoun de Muñiz precisó en este sentido las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon aquel operativo. Expresó que las personas que ingresaron pertenecían a fuerzas conjuntas del Ejército, la Marina y de la Policía Federal, conforme lo que pudo observar en primera persona y a través de lo informado por sus vecinos en función de los uniformes que pudieron advertir.

Por su parte, María Delia Muñiz, como testigo presencial, afirmó ante la CONADEP que el secuestro se produjo el 17 de marzo de 1976 en el domicilio de calle Avellaneda 3325 de este medio. Que en ese momento se encontraban descansando con su madre y sus dos hermanas -su padre y su hermano no estaban presentes- y, siendo las 03.20 horas, oyeron voces que ordenaban "policía, abran", golpes en puertas y ventanas, tras lo cual ingresaron dos hombres de civil fuertemente armados, quienes obligaron a la dicente y a su hermana María Dolores a permanecer en el suelo de la cocina mientras eran apuntadas con las armas, a la vez que ingresaban otros hombres y recorrían la casa.

Respecto de su madre, expresó que había logrado salir por aquella pared del fondo de la vivienda y llegar así a la casa de un vecino -Agustín Vicente Rodríguez- con el fin de dar aviso a la policía. También recordó que se llevaron varios objetos de valor y que la magnitud del operativo pudo conocerla a través de sus vecinos, que toda la cuadra estaba custodiada por hombres vestidos con uniformes verdes -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de fajina- que portaban armas largas, y que las dos esquinas se encontraban bloqueadas por camiones del Ejército y coches particulares. Que incluso pudieron observar cómo ingresaban a su hermana en un camión celular, tras lo cual partieron aceleradamente y haciendo sonar las sirenas.

Asimismo, en el legajo de prueba correspondiente al caso se encuentran glosados los testimonios prestados ante la CONADEP por los vecinos del barrio que fueron testigos de los hechos, Agustín Vicente Rodríguez -mencionado por María Delia Muñiz- y Nélida Ruth Lasa de Guridi, quien asimismo declaró en el marco de la causa nro. 2439 que se siguiera por Privación Ilegítima de la libertad. Ambos relataron haber visto cuando dos hombres ingresaban por la fuerza a María Dolores en uno de los camiones celulares en los que se movilizaban. Incluso el primer testigo señaló que, siendo militar retirado, reconoció la manera en la que estas personas se movilizaron, portando ametralladoras "PAM" y comunicados por radio.

Asimismo, diarios de gran circulación han registrado el operativo de secuestro de la víctima, obrando copias de las notas en el mencionado legajo de prueba. Así, tanto el diario local "La Capital" de fecha 20 de marzo de 1976, como el diario "La Nación" del día siguiente, publicaron la noticia de los operativos realizados en la ciudad de Mar del Plata por fuerzas conjuntas integradas por personal del Ejército y efectivos de la Policía Federal Argentina y de la Provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En la nota que divulgó el primer diario se hizo referencia concreta de la detención de Muñiz en el domicilio de calle Avellaneda de esta ciudad. El segundo, por su parte, publicó una nota titulada "Hubo 21 detenciones en varios procedimientos" todos ellos efectuados por fuerzas de seguridad al mando directo del Jefe de la Subzona 15, Coronel Barda. Entre ellos mencionaban el procedimiento efectuado en la casa de la familia Muñiz y la detención de una "joven alumna universitaria, hija de un alto empleado de una sucursal bancaria", en relación a la actividad laboral de Rodolfo Muñiz que se desempeñaba en el Banco Hipotecario Nacional.

Éste último relató, al prestar declaración en la causa de mención, que el 19 de marzo de 1976 se entrevistó con el coronel Barda en el GADA 601, quien le manifestó que él estaba en conocimiento de todos los operativos que se efectuaban en la zona. Que frente a ello, insistió en saber el paradero de su hija, por lo que Barda consultó con otro oficial que volvió con un papel, cambiando inmediatamente de actitud luego de leerlo, manifestando no saber nada de su hija, tomando conocimiento del procedimiento de Avellaneda y Salta a través de algún diario. Lo cierto es que las publicaciones -como ya se señaló- fueron de fechas posteriores a dicha entrevista.

Es decir, pese a la probada intervención de fuerzas conjuntas a cargo de las autoridades de la Subzona militar 15, en el secuestro y desaparición de María Dolores Muñiz, lo que incluso llegó a ser publicado en los medios, las autoridades siempre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

negaron cualquier tipo de información en relación al paradero de la nombrada, situación que luego se ve reflejada en el resultado negativo de los múltiples Habeas Corpus intentados por la familia y en la causa nro. 2439 precedentemente citada.

Sobre las gestiones efectuadas se expidió ante la CONADEP el Sr. Rodolfo Muñiz, quien requirió información en las seccionales policiales de la ciudad, también en el GADA 601 y en la Base Naval de Mar del Plata, sin obtener ninguna información sobre el paradero de su hija.

Por otro lado, el Juzgado Federal de Mar del Plata registró tres recursos de Habeas Corpus interpuestos por el Sr. Rodolfo Ángel Ramón Muñiz en favor de su hija: 1). con fecha 9 de noviembre de 1976 (autos nro. 703, "Muñiz, Rodolfo Ángel Ramón s/ interpone recurso de Habeas Corpus en favor de Muñiz, María Dolores"), desestimado, con costas; 2). el día 29 de junio de 1977 (autos nro. 795, "Muñiz, Rodolfo Ángel Ramón s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Muñiz, María Dolores") resuelto en idéntico sentido y, 3). el 10 de agosto de 1979 (autos nro. 1650, "Muñiz, Rodolfo Ángel Ramón s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Muñiz, María Dolores"), el que también fue desestimado.

Restaurada la Democracia, su familia requirió la formación de un legajo ante CONADEP y el día 28 de abril de 1986 se inició la causa N° 2439 caratulada "Muñiz Etchehoun, María Dolores s/ desaparición" la que tramitó ante el mismo Juzgado Federal y en la cual, con fecha 11 de febrero de 1987,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

se resolvió declarar la incompetencia en razón de la materia y remitir la misma a conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Sobre la militancia política de María Dolores y la persecución de la que fue víctima, se expresaron en el debate Noelia Pantano, Mercedes Loyarte y Jorge Casales, quienes conocían a María Dolores de su militancia en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de esta ciudad, dentro de la Juventud Universitaria Peronista. Y, con posterioridad, de su trabajo social -apoyatura escolar y otras acciones- en barrios de la ciudad.

Noelia Pantano, por su parte, recordó que militaron juntas entre los años 1973 y 1975. Señaló que en una reunión de campaña de concientización del Partido Peronista Auténtico que se realizó a fines del año '75, a Dolores y a otro compañero "*alguien los interceptó y quitó los documentos*". Luego se enteró que unos días antes del Golpe Militar la habían secuestrado y no volvió a verla.

La deponente detalló que en 1973 la Facultad de Derecho comenzó a tener una actividad intensa y así fue como se incorporaron a la Juventud Universitaria Peronista junto a cientos de estudiantes. Que se trató de un período de transición de la Universidad Católica a la Universidad Provincial, en el que las agrupaciones de derecha -como la CNU- buscaban intervenir para impedir que ello ocurriera. En ese contexto, agregó que "*cualquiera podía ser víctima*", lo que la condujo a tomar la decisión en el año 1975 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

dejar de concurrir a la Facultad, mientras que Dolores decidió continuar con sus estudios.

A continuación fue el turno de Jorge Casales, quien expresó que conoció a María Dolores en el año 1972 cuando ingresó a la Facultad de Derecho, lugar en el que ambos participaban del Centro de Estudiantes. Luego explicó que hacia mediados del '73 se renovaron las autoridades y María Dolores comenzó a militar en la Juventud Universitaria Peronista junto a Noelia Pantano y a Virginia Tempone, a la vez que integraba grupos de apoyo escolar en barrios de la ciudad, principalmente en la zona del puerto, en donde se localizaban diversas unidades básicas.

Que a todo ello, en el año 1975 Muñiz sumó otras actividades, "panfleteaba" a la vez que continuaba con su militancia. Pero que, en ese marco, desoía los consejos para que adoptara ciertas medidas de seguridad. El testigo tomó conocimiento a través de la madre de la víctima de las circunstancias del secuestro. Asimismo, expresó que pudo ver el memorándum en donde se solicitaba el pedido de captura de Muñiz. También hizo mención de un informe "Delta" en donde se pedía dicha captura, tanto de la nombrada como de Virginia Tempone y de Mercedes Loyarte "por haber integrado la JUP".

Finalmente, expresó que a fines de 1975 supo del inconveniente vivido por Dolores Muñiz en el Barrio Cerrito Sur, cuando le retuvieron los documentos, estaba junto a Garrote. Esto lo supo a través de un militante de la JUP, "el chueco" Depaoli.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Para concluir con el cuadro de persecución al que se viene haciendo referencia, es dable destacar los informes de la ExDIPBA -legajo nro. 4950 formado en relación a la víctima-, remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, en los cuales si bien sólo puede leerse que la delegación toma nota de la denuncia formulada por el padre ante la desaparición de su hija, esa información es archivada en la mesa "DS", correspondiente a los Delincuentes Subversivos.

Finalmente, se encuentran adunadas al legajo de prueba las constancias del acta de la declaración de ausencia por desaparición forzada de María Dolores Muñiz dictada con fecha 09 de noviembre de 2004 por el Juzgado Civil y Comercial nro. 11, Secretaría nro. 11, del Departamento Judicial de Mar del Plata en el marco de los autos nro. 7288/2004, en los que se fijó como fecha presuntiva de su ausencia el día 17 de marzo de 1976.

Hechos en perjuicio de Atilio Rubén LUNA.

Con la prueba rendida en el debate oral este Tribunal encuentra debidamente acreditado que Atilio Rubén Luna fue secuestrado en la madrugada del día 24 de marzo de 1976, siendo aproximadamente la 01 a.m., por un grupo de hombres uniformados y que portaban armas largas, quienes irrumpieron en su domicilio situado en la calle Venezuela nro. 1335 de Mar del Plata y, tras encapucharlo y atarlo, lo cargaron en un camión del Ejército iniciando un largo derrotero.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Desde su casa fue conducido a una comisaría, luego a la sede del GADA 601, a la Base Naval de esta ciudad, a la delegación local de la Prefectura Naval, para, finalmente, ser trasladado a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 24 de diciembre de ese mismo año.

Los hechos narrados encuentran sustento probatorio en los testimonios brindados en el juicio por la propia víctima y por Pablo Lerner, y las declaraciones prestadas por Justo Alberto Álvarez (causa 2333) y Rafael Adolfo Molina (causa 890) incorporadas al debate. Asimismo, se cuenta con las constancias que obran en el legajo personal de Luna, también incorporado.

Atilio Rubén Luna describió todas las circunstancias que rodearon su secuestro, detención, y posterior liberación, de conformidad con lo ya expuesto.

Concretamente, refirió a cada uno de los espacios donde permaneció ilegalmente detenido en el año 1976, durante aproximadamente unos ocho meses. En tal sentido, señaló que tras ser captado en su casa, ubicada en el domicilio de calle Venezuela nro. 1335 de este medio, fue conducido en un camión del Ejército hacia una comisaría, luego al GADA 601 -donde pasó la noche-, seguidamente a la Base Naval de esta ciudad, posteriormente a la delegación local de la Prefectura Naval y, finalmente, alojado en la Unidad Penal nro. 9 de La Plata.

Durante su estadía en el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en la Base Naval de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Mar del Plata, permaneció por alrededor de dos meses, primero en lo que describió como "un pozo", donde compartió cautiverio con un compañero -que no pudo precisar su nombre- y, con posterioridad, en uno de sus calabozos.

Prosiguió su relato y expresó que desde allí fue trasladado a la delegación local de la Prefectura Naval Argentina. Si bien expresó no estar seguro, cree haber realizado dicho trayecto sin la capucha colocada, pero sí afirmó que al ingresar a la prefectura no le fue colocada por lo que, en consecuencia, pudo ver donde se encontraba. En ese centro clandestino estuvo cautivo aproximadamente otros dos meses más, concretamente en la planta baja, en el sector de los calabozos.

Mencionó que en ese sitio estuvo junto a Abdul Saravia, Ronner y Juan Eduardo Nino, y, además, había otras personas que parecían pertenecer -agregó- a sindicatos o gremios. Que con Nino también compartiría, con posterioridad, su cautiverio en la referida penitenciaría de La Plata, siendo, incluso, liberados el mismo día.

Entonces, en la citada delegación de la prefectura permaneció cautivo durante aproximadamente dos meses. A pesar de que no tenía colocada la capucha refirió que no le permitieron comunicarse con su familia, sin perjuicio de lo cual, su esposa, al enterarse que estaba allí detenido, le llevó un colchón.

Luego de ese período de tiempo fue conducido en un colectivo -escortado por camionetas y otros vehículos, agregó- junto a un grupo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

aproximadamente dieciocho personas, entre quienes estaba Nino, a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, donde en una oportunidad fue visitado por su esposa siendo que también se comunicaban mediante cartas. Desde allí obtuvo su libertad -junto al mencionado Nino- el día 24 de diciembre de 1976 a través del Decreto nro. 3332 del 17 de diciembre de 1976.

Se ha podido acreditar que Luna había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto nro. 425, de fecha 13 de Mayo de 1976, cuya copia se encuentra agregada al legajo de la víctima.

En su relato, Luna refirió que se encontraba en el patio de la cárcel cuando vio que en el periódico figuraba su nombre y que se le comunicaba que le iban a otorgar la libertad, pero que estaba confundido porque uno de sus nombres de pila aparecía cambiado. Que finalmente los llamaron a él y a Nino, y los largaron. Agregó que estuvo allí por alrededor de cuatro meses y que se fueron el día anterior a la Navidad.

Sus dichos se corroboran con la publicación del diario La Capital de fecha 23 de diciembre de 1976, titulada "Liberan a 541 detenidos por disposición del P.E." elaborada por el Ministerio del Interior, incorporada por lectura al debate, en donde figuran Juan Eduardo Nino y Basilio Rubén Luna, es decir, en lugar de Atilio se encontraba escrito "Basilio".

Varios testimonios dan cuenta de la presencia de la víctima en los diferentes centros clandestinos que formaron parte de su derrotero.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Respecto de su estadía en la *Base Naval* de Mar del Plata, Pablo Lerner refirió haber visto a Luna, cree que fue liberado quedando a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

También se cuenta con el testimonio de Lerner glosado en el legajo de prueba de Luna-, que refleja la coherencia de su relato a pesar del transcurso del tiempo. Allí ha expresado que estuvo detenido en los calabozos de la Base Naval con "... un tal Álvarez, un tal Luna y otro muchacho...". Luego mencionó que a comienzos del mes de septiembre de 1976 fue trasladado junto con otros detenidos a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, donde estuvo detenido con Álvarez, Luna y el "otro muchacho", además de Saravia y Ronner, entre otros.

Justo Alberto Álvarez, cuya declaración testimonial brindada en la causa nro. 2333 (tramo II de "Base Naval") fue incorporada como prueba al debate, refirió, en su caso, a la presencia de Luna en la *Prefectura Naval Argentina*.

Ahora bien, en cuanto a su detención en la *Unidad Penal nro. 9 de La Plata*, además del testimonio de Lerner ya citado, Rafael Adolfo Molina al declarar ante la CONADEP con fecha 08/05/84, mencionó a "Lunas", en alusión a una persona que se encontraba en el traslado a la señalada penitenciaría.

Finalmente, vale mencionar una ficha correspondiente a la víctima obrante en los archivos de la ex DIPBA, elaborada el 18 de abril de 1966, en donde Luna figura como "Vocal de la Confederación Gral. de Empleados de Comercio".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

LOS HECHOS DEL GOLPE.

Conforme será descripto, el mismo día del golpe de Estado se produjeron en Mar del Plata y zona una serie de secuestros que fueron estratégicamente planeados con anterioridad, con el fin de neutralizar la reacción que podían llegar a tener los sectores políticos y sindicales más representativos. En este sentido, ha sido el Ministerio Público Fiscal quien de manera pormenorizada analizó durante el debate la profusa documentación que permite tener por fehacientemente acreditadas aquellas circunstancias.

En ese marco, también valoramos memorando 8499 IFI N° 17 "R"/76 de la Prefectura Naval Argentina, de fecha 19 de abril de 1976, que lleva la firma de los imputados **Mosqueda** y **Silva**, cuyas responsabilidades serán motivo de análisis particular en el acápite relativo a la intervención penalmente responsable de los nombrados. En el documento se hace una reseña de la situación en Mar del Plata, entre el 24 y 25 de marzo de 1976, y se elevan a la Prefectura de la Zona Atlántica, dos nóminas de detenidos por operativos que fueran llevados a cabo por las fuerzas armadas, en las que se incluye a Adolfo Gimenez, Jorge Pablovsky, José Musmeci, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Adolfo Molina, Rubén Alimonta, Mabel Mosquera, Luis Regine, Alfredo Bataglia, Julio Lencina, Alberto y Miguel Chiaramonte, Oscar Sotelo, Julio Mansilla y los hermanos Adrián, Arístides y Raúl Rubén Mansillla, destacándose además la militancia política de cada uno de ellos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En dicho informe, al que se acompañó un anexo y que claramente se individualiza en su primer hoja con la leyenda "(Corresponde al Mem. 8499. IFI N° 17/R/76)", producido el 25 de marzo de 1976, se relatan los acontecimientos acaecidos, como se dijo, del día anterior. En lo que aquí respecta informaron que "...Los operativos en esta ciudad comenzaron a partir de aproximadamente las 22 horas del día 23,...esos operativos se intensificaron en horas de la madrugada, con allanamientos de domicilios, sedes sindicales, etc.... Como consecuencia de esos procedimientos, se produjeron detenciones de personas cuyos antecedentes y actuación política gremial fueron analizadas previamente; esas detenciones tenían como primer objetivo, neutralizar una posible reacción de los sectores más afectados, el político y el gremial, quitándoles a sus personalidades más representativas. Esas detenciones también contemplaron a elementos con antecedentes izquierdistas o subversivos....".

Al igual que lo expresado anteriormente, en oportunidad de describir los sucesos de los que resultaron víctimas Lohn, Domínguez, Fazio, Rodríguez, Fleitas, Iglesias y Allamanda, la forma en la que se efectivizaron los procedimientos y el propio documento de inteligencia valorado, permiten establecer la coordinación entre las acciones ilícitas desplegadas en Mar del Plata, Quequén y Miramar dentro del mismo plan sistemático ilegal.

A lo que debe agregarse, completando el cuadro probatorio, la carta suscripta por Guiñazú glosada en su legajo personal, expresando que como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

miembro de la Marina participó con personal a sus órdenes en los operativos ocurridos el 24 de marzo de 1976 en el área del Puerto de Mar del Plata - demostrativo además de la planificación y coordinación entre la actividad de inteligencia previa y el despliegue del personal operativo posterior-, y el artículo publicado por el Diario La Capital, obrante a fs. 6 de la causa N° 2283 (incorporada por lectura al debate) que da cuenta de Operativos en la ciudad con el título "SE DETUVO A DIRIGENTES POLITICOS Y GREMIALES".

Aquella nota periodística cita "voceros de fuente autorizada" e informa sobre la detención de una veintena de dirigentes gremiales y políticos del peronismo en toda el área que abarca la ciudad. No caben dudas en consecuencia de los extremos que tenemos por acreditados, la intervención de las fuerzas, la persecución desplegada por motivos políticos y la eficacia de los procedimientos.

Hechos que tuvieron por víctimas a Alberto CHIARAMONTE y Miguel Ángel CHIARAMONTE.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que Alberto y Miguel Ángel Chiaramonte, fueron privados ilegalmente de su libertad en dos ocasiones.

La primera se produjo el 2 de diciembre de 1975 cuando personal de la Prefectura Naval arribó al taller de los nombrados y de manera violenta y mediando amenazas los trasladaron a la sede de la Prefectura. Al

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

día siguiente fueron conducidos a la Comisaría Cuarta y luego a las afueras de la ciudad, padeciendo en todo momento graves tormentos e interrogatorios, para finalmente recuperar la libertad el 24 de diciembre de aquel año.

La segunda detención de los hermanos ocurrió el 19 de marzo de 1976. Fueron conducidos a Prefectura y luego a la Comisaría Cuarta, donde permanecieron hasta el 26 de marzo y puestos a disposición del PEN mediante decreto 1072 del 23 de marzo de 1976. Luego fueron trasladados a Sierra Chica y posteriormente llevados a la ciudad de Rawson, habiendo sido finalmente alojados en la Unidad 9 para recuperar la libertad el 19 de julio de 1980.

Alberto Chiararamonte y Miguel Ángel Chiararamonte tenían militancia sindical en el gremio de los obreros del pescado.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nros. 33004447 y 2278 las que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar debe valorarse la declaración prestada por la propia víctima Miguel Ángel Chiararamonte en el marco de la causa 2278 que fue incorporada como prueba al debate en virtud de lo dispuesto en la Acordada 1/12 CFCP.

En la misma señaló, en lo que aquí interesa, que en dos ocasiones fue privado de la libertad junto a su hermano por personal de Prefectura, al que conocían por su actividad laboral y gremial en el puerto ya que ambos participaban del SAON (Sindicato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Argentino de Obreros Navales) y que fueron trasladados en un vehículo de la misma Prefectura. Recordó que en ambas oportunidades luego de permanecer un periodo en las instalaciones de esta fuerza en el puerto fueron llevados a la Comisaría Cuarta.

En el mismo sentido cabe apreciar los testimonios de Marta Leonor Sánchez de Chiaramonte - esposa de Alberto Manuel Chiaramonte-, Elsa Lourdes Ibarra de Chiaramonte -esposa de Miguel Ángel Chiaramonte-, Tomás Bitersky y Eduardo Peralta, todas prestadas en causa 2278 e incorporadas por lectura a este debate, quienes dieron cuenta de cómo pudieron establecer donde habían estado alojados los hermanos Chiaramonte, pese a la ilegalidad de sus detenciones y la falta de respuesta oficial a las gestiones intentadas.

Resulta asimismo trascendente en la acreditación de los hechos la prueba documental incorporada al juicio.

En este sentido, corresponde mencionar la Causa N° 396, "*Ibarra de Chiaramonte, Elsa de Lourdes, Sánchez de Chiaramonte, Marta Leonor y Cruz de Chiaramonte Haydee s/ Interpone recurso de hábeas corpus a favor de 'Chiaramonte Miguel Ángel y Chiaramonte Alberto Manuel'*", de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 2, rechazado con costa el 7 de enero de 1976. En ella se destacan las declaraciones prestadas por la madre y esposas de las víctimas el 10 de diciembre de 1975 en las que relatan los hechos de los que fueron víctimas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

los hermanos y resultan ser contestes con lo declarado en el marco de la causa 2278 referenciada.

Asimismo obran antecedentes DIPBA de las víctimas, como el Leg N° 2703, -Carpeta Varios- Tomo cinco, correspondiente a Miguel Ángel Chiaramonte, en donde figura su detención y su puesta a disposición del PEN, y "Mesa D" leg. N°16630 Sec. -C- N°1887, consta su libertad condicionada por decreto 1440. También se valora el Leg. N° 2703, "Mesa DS", -Carpeta Varios- de Alberto Manuel Chiaramonte en donde también figura que el nombrado fue puesto a disposición del PEN.

Ambos figuran en los legajos como "militantes subversivos" y en la "Mesa D" Carpeta Varios N° 15253 figura -Asunto: Solicitud informe sobre hechos en que participara el DT Chiaramonte Alberto Manuel-. En dicho informe se detalla que los hermanos "fueron aprehendidos e interrogados, de donde surge la vinculación en tareas de agitación dentro del ámbito gremial de la industria naval del Puerto local en favor del Peronismo de Base".

Por último, cabe destacar que en el "Libro de Detenidos" de la Prefectura Naval -delegación Mar del Plata- figura que con fecha 19/3/76 Miguel Ángel Chiaramonte y Alberto Manuel Chiaramonte ingresaron en calidad detenidos a disposición de la Comisaría Cuarta de esta ciudad por la existencia de orden de captura (fs. 133, Orden 48 y 49).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos que tuvieron por víctimas a Alfredo Nicolás BATTAGLIA.

Con la prueba producida en el debate oral y las constancias colectadas se tiene por acreditado que Alfredo Nicolás Battaglia fue privado de su libertad sin la correspondiente orden legal expedida por autoridad competente, cuando se encontraba en su domicilio -sito en calle Jujuy nro. 1714 piso 9° departamento "A" de esta ciudad-, en la madrugada del 24 de marzo de 1976, por un grupo de personas pertenecientes a fuerzas conjuntas.

Tras ser encapuchado, fue conducido -previo paso por otros lugares- a la sede de la Prefectura Naval Argentina, en la zona portuaria de la ciudad, lugar en el que compartió cautiverio con Julio Víctor Lencina y Rafael Adolfo Molina. Desde allí fue llevado por períodos cortos de tiempo a otros espacios clandestinos que posteriormente reconoció como la Base Naval y la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), ambas de esta ciudad. En ambos lugares sufrió torturas físicas y psicológicas, recordando que ya en el primero de ellos los interrogatorios bajo violencia y amenazas se incrementaron, llegando incluso a sufrir simulacros de fusilamiento.

Con posterioridad, entre los días 08 y 16 de abril, fue trasladado, junto a los nombrados, a la Base Aérea Militar de esta ciudad donde funcionó el Centro Clandestino de Detención y Tortura conocido como "La Cueva", permaneciendo allí hasta el 26 de abril del mismo año.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Ese día fue transportado en avión hasta la Unidad Carcelaria de Sierra Chica donde estuvo alojado aproximadamente una semana y luego conducido a la Comisaría Cuarta de esta localidad.

Finalmente, hacia principios del mes de mayo fue llevado a la Unidad Penal nro. 2 de Devoto, obteniendo luego su libertad el 29 de septiembre de 1977 desde la Unidad Penal nro. 9 de La Plata.

Las circunstancias fácticas expuestas fueron objeto de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2278 -caratulada "Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (la que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28/11/18), nro. 2333 -caratulada "Mosqueda Juan Eduardo y otros S/ av. Homicidio Calificado" (la que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 09/04/2015) y nro. 33004447/2004/TO1 -caratulada "Pertusio Roberto Luis y otros S/Privación Ilegal de la Libertad Agravada (art. 142 inc. 1°), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2°), homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y asociación ilícita"- . Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Los testimonios prestados por la propia víctima (causa nro. 2086), Julio Víctor Lencina (causa nro. 2278), Rafael Adolfo Molina (2278) y Oscar Antonio Huerta (2278), los cuales fueron reproducidos en el presente debate oral.

La víctima hizo referencia al momento de su secuestro y todo lo que debió padecer con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

posterioridad. Mencionó los lugares donde permaneció en cautiverio, comenzando por la Prefectura Naval. Recordó cómo en instalaciones de la armada a los detenidos se los hacía mantener parados y se les tomaba declaración en condiciones inhumanas, cansados, mal alimentados y sucios.

En su relato señaló que el día 08 de abril de 1976 fue trasladado desde la Prefectura hacia el CCDT "La Cueva". Refirió que ese día, en virtud de una gestión realizada por el Colegio de Abogados, un escribano se constituyó en el lugar quien labró un acta otorgando un poder a su socio para que pudiera continuar con la gestión de las causas que tramitaban en su Estudio Jurídico. Recordó que en esa oportunidad firmó, además, un poder a favor de su esposa para que pudiese realizar diferentes trámites administrativos.

Mencionó que luego fue trasladado a la Base Aérea Militar junto a Lencina y Molina, siendo los primeros detenidos en el lugar. Que los tres fueron alojados en la misma habitación y encapuchados, y que se escuchaba cómo se iba estructurando el sitio para que funcionara como un lugar de detención.

Describió ciertos detalles que le permitieron aseverar el lugar donde se encontraba alojado. Así señaló que parte de la construcción se encontraba bajo tierra y mitad en el exterior, y también mencionó sus divisiones internas. Por otro lado, identificó elementos pertenecientes a la Fuerza Aérea, como, por ejemplo, un jeep en el que en una ocasión fue movilizado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Asimismo, refirió que le autorizaron ver a su esposa y recorrer el exterior del centro sin capucha, momento en el que pudo observar las instalaciones y los aviones que despegaban y aterrizaban. Finalmente, una vez en Democracia, efectuó varias inspecciones y reconoció el sitio clandestino confirmando una vez más el lugar donde permaneció aquél mes de abril de 1976.

Luego de su paso por la Base Aérea, recordó haber sido trasladado en avión hacia Sierra Chica junto a otras personas que estaban en sus mismas condiciones. Entre ellos mencionó a Lencina, Garamendi y Serra. Allí, permanecieron alrededor de una semana, siendo con posterioridad llevados a la Comisaría Cuarta local en donde recordó el ingreso de miembros del Ejército que se llevaban a detenidos para torturar, a razón de uno o dos por noche.

Indicó que allí había varias personas privadas de su libertad, tanto hombres como mujeres. En ese sentido, mencionó a Lencina, a María Esther Martínez Tecco, María Eugenia Vallejos, y dos personas oriundas de la ciudad de Necochea.

El testigo aludió que desde esa comisaría fue trasladado en avión hacia la Unidad Penal de Devoto, aunque cree que previamente se habría realizado una parada en el aeropuerto militar del Palomar. Hizo mención de las condiciones deplorables e inhumanas de detención en las que permaneció alojado, que era constantemente golpeado y que la alimentación era deficiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Señaló que, finalmente, hacia fines de noviembre de 1976 lo trasladaron a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, siendo liberado el día 29 de septiembre de 1977.

La permanencia de Battaglia en el CCDT de la Prefectura Naval Argentina se prueba con el referido poder que la propia víctima suscribió el 8 de abril de 1976 estando cautivo en ese lugar, ante el escribano Morsella, quien por gestiones del Colegio de Abogados local pudo constituirse en el CCD, para asegurar la continuidad de los trámites judiciales que hasta el momento de su detención eran llevados por Battaglia.

En relación al tramo de detención en las dependencias de la Armada, Prefectura Naval Argentina, CCDT "La Cueva" y comisaría cuarta local, sus dichos fueron corroborados por Adolfo Molina, Rubén Alimonta, Oscar Antonio Huerta, José María Musmesi, Fernando Pablovski, Jorge Lamas, Daguzán, todos ellos en el marco de la causa nro. 2278, mediante las declaraciones incorporadas en este debate, en el caso del último de los lugares señalados, a través del testimonio de Aníbal Oscar del Prado también incorporado.

Asimismo confirmaron las circunstancias fácticas descriptas por la víctima los dichos vertidos por Julio Víctor Lencina, quien declaró que estuvo detenido en la sede local de la Prefectura Naval Argentina junto a Battaglia y a Molina y que desde allí fueron trasladados a la Base Aérea Militar. Que su secuestro continuó por otros centros ilegales de detención, siendo que desde allí fue llevado junto a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Battaglia a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica y luego a la Comisaría Cuarta local.

Por su parte, Rafael Adolfo Molina fue conteste con las declaraciones prestadas por Battaglia y Lencina, en cuanto permanecieron en cautiverio en la sede local de la Prefectura y desde allí fueron trasladados a la Base Aérea Militar, a lo que comúnmente se conoce como Centro Clandestino de Detención y Tortura "La Cueva".

En su caso, Oscar Antonio Huerta ha señalado que al momento de los hechos de los que fue víctima Battaglia él era Presidente del Colegio de Abogado del Departamento Judicial de Mar del Plata. Que, por entonces, se entrevistó en varias oportunidades con el Coronel Barda quien le dijo que Battaglia se encontraba detenido en la sede de la Prefectura Naval y que, a los efectos de que sus clientes no quedaran en estado de indefensión, debía de concurrir allí con un escribano. Refirió que a las pocas horas se apersonó en la sede de la Prefectura junto al Dr. Maza y al escribano Rodolfo Morsella, y que Battaglia procedió a firmar un poder. Luego de eso, el escribano le comentó que lo vio en muy malas condiciones, con marcas y ataduras.

Asimismo, se han valorado las constancias probatorias obrantes en el *Legajo de Prueba* perteneciente a la víctima. En ese sentido, deben indicarse: Copias del Legajo DIPBA nro. 6183 del cual se desprende la persecución de Battaglia por parte de los servicios de inteligencia del Estado, atento su actividad profesional y militante, al ser considerado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

"activista del Partido Comunista". En dicho legajo se encuentra glosado un informe donde se menciona que Battaglia habría tenido participación como vocero en una reunión de "Reafirmación Nacional de la CGT en el Luna Park - Reunión del Encuentro Nacional de los argentinos en La Plata" y en otras reuniones de similares características (fs. 1/90); Copias de actuaciones de la causa nro. 416/1976, caratulada "Battaglia Elva Esther Rossi de S/ Interpone Recurso de *Habeas Corpus* en favor de Alfredo Nicolás Battaglia" - iniciada el 25 de marzo de 1976- el cual fue rechazado por la justicia federal local (fs. 131 bis/155); Copia del acta de inspección ocular y reconocimiento del CCDT "La Cueva" realizada por la CONADEP junto a varias víctimas del terrorismo de Estado, entre las cuales se encontraba Battaglia (fs. 166/169); Copia del certificado de libertad obtenido con fecha 29 de septiembre de 1977 en virtud del Decreto nro. 2881/77 (fs. 177); y Copias de constancias de obtención del beneficio previsto en la Ley 24.043 (fs. 180/192).

Hechos cometidos en perjuicio de Julio Víctor LENCINA.

Con la prueba producida en el debate oral y los elementos colectados e incorporados se encuentra probado que Julio Víctor Lencina fue privado de su libertad, sin la correspondiente orden legal expedida por autoridad competente, el día 26 de marzo de 1976, cuando se encontraba en su oficina de la sede del gremio de trabajadores marítimos (S.O.M.U.) del cual

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

era Secretario General, ubicada en calle Edison entre las calles San Salvador y Vertiz de esta ciudad.

Así fue que ingresó al lugar un grupo de personas pertenecientes a la Marina, preguntaron por él, lo redujeron, encapucharon y lo tiraron en la parte trasera de una camioneta, siendo conducido hacia "el Faro", lugar en el que por entonces funcionaba la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.), donde sufrió al menos un interrogatorio en virtud de su actividad gremial.

Allí permaneció alojado durante dos días, luego de lo cual, atado de pies y manos, encapuchado y golpeado, fue trasladado hacia la sede de la Base Naval, lugar donde fue nuevamente interrogado y debió padecer un simulacro de fusilamiento.

Aproximadamente, el día 31 de marzo fue conducido a la sede de la Prefectura Naval Argentina donde estuvo con Rafael Adolfo Molina y Alfredo Nicolás Battaglia. Y luego de unas semanas, entre los días 08 y 16 de abril, atado y encapuchado fue transportado en un camión -junto a los nombrados- hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad, comúnmente conocido como "La Cueva".

Allí permaneció alojado durante unos diez días y entre los días 18 y 26 de abril del mismo año fue conducido -con Battaglia, Garamendy, Basave y Serra- hacia la Unidad Carcelaria de Sierra Chica, lugar en el que estuvo detenido por el término de una semana.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Su itinerario no finalizó allí, ya que desde esa penitenciaría fue transportado -junto a los mencionados compañeros- hacia la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde permaneció en cautiverio hasta aproximadamente el día 07 de mayo. Ese día fue reducido y cargado nuevamente en un vehículo y conducido hacia el aeropuerto local y, desde allí, hacia la penitenciaría de Villa Devoto.

Finalmente, con fecha 30 de septiembre del mismo año fue trasladado a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata -Servicio Penitenciario Bonaerense- donde permaneció detenido durante el transcurso de un año, obteniendo su libertad entre los días 28 de septiembre y 02 de octubre de 1977.

Los hechos relatados fueron materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (la que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28/11/18), nro. 2333 -"Mosqueda Juan Eduardo y otros S/ Av. Homicidio Calificado"- (confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 09/04/2015) y nro. 33004447/2004/TO1 -"Pertusio Roberto Luis y otros S/Privación Ilegal de la Libertad Agravada (art. 142 inc. 1°), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2°), homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y asociación ilícita"- . Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al presente debate oral los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Los testimonios prestados por: la propia víctima (causa nro. 2278), Rafael Adolfo Molina (causa

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

nro. 2278) y Alfredo Nicolás Battaglia (causa nro. 2086), los cuales fueron reproducidos en el debate oral conforme lo previsto por la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

En relación a las circunstancias precedentemente descriptas, la víctima relató el momento y lugar de su secuestro como, así también, todo el "periplo" que debió vivir con posterioridad.

En ese sentido, mencionó que para la fecha en que fue secuestrado ya se habían llevado a varios de sus compañeros, que el gremio se encontraba tomado y que, en consecuencia, suponía que en algún momento irían por él. Precisamente, aquel día arribó un camión a la sede del gremio y se bajó una "patota" integrada por miembros de la Marina quienes, luego de encapucharlo, lo cargaron atrás de una camioneta y se lo llevaron, dando inicio a un largo itinerario que finalizó con su liberación desde la Unidad Penal nro. 9 de La Plata.

En primer lugar, aludió haber sido trasladado hacia el Faro (E.S.I.M.), dato que pudo aseverar en virtud de que, por su trabajo, conocía mucho la zona del puerto y distinguía el recorrido de memoria. En ese sitio estuvo alrededor de dos días y pudo observar que había varios de sus compañeros del gremio allí detenidos.

Indicó que luego fue conducido desde el Faro hacia la sede de la Base Naval local, en donde fue objeto de un simulacro de fusilamiento, concretamente en la playa perteneciente al Club Náutico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Continuó su relato y aludió que, previo paso por la sede de la Prefectura Naval Argentina, lugar en el que estuvo con Rafael Adolfo Molina y Alfredo Nicolás Battaglia, hacia mediados del mes de abril fue atado y se le colocó un objeto en la cabeza para que no pudiera ver. El mismo procedimiento - declaró- efectuaron con Battaglia y Molina. Los tres fueron cargados en un camión, desde donde los trasladaron hacia el CCDT "La Cueva".

Por medio de su testimonio quedaron esclarecidos los motivos que le permitieron afirmar que estuvo en ese centro clandestino. Por un lado, logró reconstruir, junto a sus compañeros de cautiverio, el trayecto realizado hasta arribar al lugar. En ese sentido, logró registrar que el vehículo circuló por la rotonda de Juan B. Justo y Av. Champagnat ("El Gaucho"), y también que pasó por la caminera. Mencionó, además, que podía ver por debajo de la venda "improvisada" que se le había colocado en la cabeza. Por otro lado, dijo que una vez establecido en ese recinto le suministraban la comida en platos que utilizaban para los soldados. Además, conocía el predio de la Base Aérea con anterioridad a su secuestro.

A todo ello cabe agregar que empleó el término "montículo" para referirse al lugar físico donde funcionó "La Cueva". Recordó haber descendido unos 12 o 13 escalones, haber caminado unos pasos y que había en el lugar una especie de visor. Que una vez allí lo pusieron contra la pared, le sacaron la capucha y observó que había una mesa de madera y algunos colchones.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Indicó que estuvieron alojados allí por aproximadamente diez días. Que había una patota que ingresaba con frecuencia, dentro de la cual se podía identificar que uno de sus miembros era el que impartía órdenes.

El testigo recordó que una tarde un grupo de diez soldados lo llevaron a una antesala y le dijeron que podía caminar. En ese momento logró ver con sus propios ojos parte del predio cerca de la pista de aterrizaje.

Mencionó que fue recién en ese CCDT cuando pudo tomar contacto con sus familiares, y que a su esposa le fue autorizado el ingreso al lugar.

Durante su declaración recordó el momento cuando fue sacado de "La Cueva". Refirió que arribó un vehículo y que en su interior había tres muchachos de apellidos Basave, Garamendy y Serra, que estaban atados y tirados. Que lo hicieron subir junto a Battaglia, siendo trasladados hacia un sector de la Base Aérea. Allí los subieron a un avión y los condujeron a la ciudad de Azul y luego en un vehículo celular hasta la Unidad Carcelaria de Sierra Chica donde permanecieron alojados por aproximadamente una semana.

Recordó que entre el 30 de abril o 1° de mayo del mismo año -supo la fecha porque en esos días escuchó por radio un discurso por el día del trabajador-, les ataron las manos, los vendaron y los trasladaron a la ciudad de Mar del Plata, precisamente a la Comisaría Cuarta.

Relató que en dicha seccional policial le sacaron la venda, que allí se encontraba el secretario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de prensa Amilcar González -que se conocían con anterioridad- y también María Esther Martínez Tecco. Describió el lugar, señalando que había calabozos individuales y tres o cuatro pabellones por pasillo. Y que a él lo ubicaron en una celda con Battaglia.

Lencina indicó haber estado en la comisaría alrededor de unos siete días y que durante la mañana del día 07 de mayo lo llevaron -junto a las otras personas con las que había sido trasladado a dicha comisaría, además de otro muchacho de apellido Gutiérrez- hacia el aeropuerto, los subieron a un avión y -previo paso por el Palomar- los condujeron hacia la penitenciaría de Devoto. Mencionó que desde el día 15 de abril se encontraba "legalizado" y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El día 30 de septiembre del mismo año señaló que lo trasladaron a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata donde estuvo detenido aproximadamente un año, obteniendo su libertad entre fines de septiembre y los primeros días de octubre de 1977.

La narración de las circunstancias fácticas vivenciadas por Lencina encuentran sustento con los testimonios prestados durante el juicio celebrado en los autos nro. 2278 por Rafael Adolfo Molina y nro. 2086 por Alfredo Nicolás Battaglia.

En ese sentido, Molina ha referido que fue privado de su libertad en virtud de su militancia sindical y política, y que permaneció detenido en diferentes centros clandestinos. Que estuvo en la sede de la Prefectura Naval Argentina junto a Julio Víctor Lencina y a Alfredo Nicolás Battaglia y que, con

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

posterioridad, los tres fueron trasladados hacia el CCDT "La Cueva". Recordó que una vez allí le permitieron moverse al exterior e incluso poder ver a su esposa, el mismo trato que Lencina mencionó haber recibido.

Battaglia, en su caso, declaró que luego de su paso por la Prefectura Naval, siendo aproximadamente el día 08 de abril de 1976, fue trasladado al CCDT "La Cueva", el cual recién se estaba conformando como un centro clandestino atento que habían pasado pocos días del Golpe de Estado. Que en ese lugar estuvo con Lencina y Molina. Al igual que los mencionados, relató que allí se le permitió salir al exterior sin tener la capucha colocada y que pudo ver a su esposa.

Recordó, asimismo, su paso por la Unidad Penal de Sierra Chica, junto a Serra, Garamendy y algunas otras personas más. Luego de lo cual lo regresaron a esta ciudad y lo detuvieron en la Comisaría Cuarta. Fue conteste con Lencina en cuanto a que allí estaban, entre otros, Martínez Tecco.

Al igual que lo declarado por Lencina, el testigo explicó que su itinerario continuó en avión con su traslado hacia la penitenciaría de Villa Devoto, previo paso por el aeropuerto del Palomar y, finalmente, hacia la Unidad Penal nro. 9 de La Plata.

En relación al tramo de detención en las dependencias de la Armada, Prefectura Naval Argentina y CCDT "La Cueva" sus dichos fueron corroborados por Adolfo Molina, Rubén Alimonta, Oscar Antonio Huerta, José María Musmesi, Fernando Pablovski, Jorge Lamas, Daguzán, todos ellos en el marco de la causa nro. 2278.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por su parte, la permanencia de Lencina y Battaglia en la Seccional Cuarta se corroboró con los dichos de Aníbal Oscar del Prado.

Da cuenta de la persecución de la que fue objeto por parte de los servicios de inteligencia del Estado, en relación a su actividad gremial profesional, el memorando 8499 IFI N° 17 "R"/76 de la Prefectura Naval Argentina, de fecha 19 de abril de 1976, el cual informa que "Lencina, Julio Víctor: ... Secretario Seccional SOMU. Detenido el 26/03/76: puesto a disposición del PEN".

A todo ello, debe sumarse lo que surge del Legajo de Prueba nro. 16, de cuyas constancias documentales cabe destacar: Copias del testimonio aportado por Rafael Adolfo Molina en el marco del Juicio por la Verdad en donde reconoce haber estado con Lencina y Battaglia en varios Centros Clandestinos de Detención, entre ellos en la Prefectura Naval y en el que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad (12/02/01) -fs. 9/20-. Copias de declaraciones prestadas por Alfredo Nicolás Battaglia quien, al igual que Molina, reconoce haber estado con éste y con Lencina en la Prefectura y haber sido trasladados al CCDT "La Cueva", inaugurando este sitio como un centro clandestino (29/11/04 y 30/11/04, respectivamente) -fs. 21/23 y 24/25-. Copias del Legajo DIPBA nro. 2703 perteneciente a Lencina, que posee datos respecto de su detención y posterior liberación -fs. 42 vta.-.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hechos cometidos en perjuicio de Rafael Adolfo MOLINA.

Se encuentra debidamente acreditado que el 24 de marzo de 1976, siendo aproximadamente las tres de la mañana, irrumpió violentamente en el domicilio de Rafael Adolfo Molina -sito en calle 34 nro. 1221 de Miramar- un grupo de personas compuesto por alrededor de diez integrantes de la Marina y del Ejército, quienes lo privaron ilegalmente de su libertad en razón de su militancia sindical y política.

En tales circunstancias fue atado, encapuchado, golpeado y arrojado en el interior de un camión comenzando desde ese momento un largo itinerario. Fue trasladado hacia la ciudad de Mar del Plata y conducido por distintos lugares de alojamiento. En tal sentido, debió soportar su traslado a la Comisaría Cuarta, al GADA 601 del Ejército y a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.). Con posterioridad, fue llevado hacia la Base de Submarinos, donde fue violentamente interrogado, y, a las pocas horas, conducido a la sede de la Prefectura Naval Argentina. También allí fue objeto de interrogatorios y golpes.

En ese sitio fue ubicado en una celda sin la capucha pudiendo interactuar de esta manera con otros compañeros, entre los cuales estaban Julio Víctor Lencina y Alfredo Nicolás Battaglia.

Desde la Prefectura fue trasladado, junto a los nombrados, hacia el predio de la Base Aérea Militar de esta ciudad, donde funcionó el Centro Clandestino de Detención denominado "La Cueva", lugar en el que estuvo hasta una fecha comprendida entre el 18 y el 26 de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

abril del mismo año. Recordó que debió descender algunos escalones y que fueron colocados en una celda, descripción que hemos oído en múltiples testimonios y confirmada mediante las inspecciones oculares realizadas.

Con posterioridad fue regresado nuevamente a la Base de Submarinos, sufriendo en ese lugar un simulacro de fusilamiento, y luego a la Prefectura Naval. Cerca del 6 de septiembre del mismo año, fue conducido hacia la Unidad Carcelaria nro. 9 de La Plata, obteniendo su libertad el día 30 de diciembre de 1977.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas precedentemente han sido materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2278 - caratulada "Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- (la que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28/11/18) y nro. 33004447/2004/TO1 -caratulada "Pertusio Roberto Luis y otros S/Privación Ilegal de la Libertad Agravada (art. 142 inc. 1°), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2°), homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y asociación ilícita"-.

Corroboran los antecedentes fácticos descriptos los propios dichos vertidos por la víctima en el marco de la causa nro. 2278, cuyo testimonio se reprodujo durante el debate, el que resulta conteste con el brindado ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en el año 1984 (ver legajo de prueba de la víctima de cuyas constancias documentales se destaca el Legajo CONADEP N° 07706) y causa n° 5148

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

caratulada "Molina Adolfo s. Denuncia" incorporadas como prueba documental a la presente.

En sendas declaraciones describió las circunstancias que rodearon su secuestro del domicilio de la ciudad de Miramar, deteniéndose especialmente en la violencia empleada en aquel procedimiento ilegal, en el marco del cual pudo percibir el ingreso a su vivienda de al menos diez hombres. Que revisaron absolutamente todo y colocaron a su familia contra la pared, allanando también las viviendas vecinas, y que hubo disparos que provenían de los techos linderos.

Conforme los extremos tenidos por acreditados, narró que luego fue trasladado a la Comisaría de Miramar en donde permaneció dentro de un área de zona restringida operada por la Armada todo el día sin siquiera poder ir al baño porque no se lo permitían, para luego ser conducido a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina donde pudo escuchar gente quejarse del dolor. Posteriormente describió su paso por la Base Naval donde pudo ver también a otros detenidos. Que siempre estuvo encapuchado y atado de manos.

Que en el GADA 601 fue intensamente interrogado sobre su militancia política, si portaba armas y sobre otras cuestiones como la reforma agraria. Que allí también tuvo contacto con otros detenidos.

Molina continuó su relato refiriéndose a su traslado a la Base Naval, recordando que allí debió durmió sobre sobre la tierra, sin cochones ni abrigo, como así también los tormentos, insultos y los gritos de dolor que podía oír de otros compañeros. Por último





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

también hizo referencia a su traslado a Prefectura, donde dijo haber sufrido un cuadro intestinal y cardíaco por lo que tuvo que ser hospitalizado.

También se acredita la detención y el alojamiento de la víctima en los lugares señalados el testimonio de Camilo Alves, quien dijo haber visto a Molina en la Base Naval de esta ciudad y asimismo, escuchó cómo era interrogado bajo tortura, y el testimonio prestado por Rubén Alberto Alimonta, quien se refirió a la víctima durante su cautiverio en el GADA y el traslado de ambos a la Unidad 9 de La Plata. Recordó que al compartir cautiverio en la UP 9 supo que Molina también había estado alojado en la Comisaría de Miramar.

En ese sentido, también cabe destacar la declaración testimonial prestada por Irma Palmira Molina, hermana de Rafael Adolfo, cuyo testimonio se reprodujo durante el debate, quien dijo que a su hermano era secretario de Luz y Fuerza y Presidente del Consejo Deliberante de Miramar y que militaba en el movimiento justicialista. Que lo secuestraron en la ciudad de Miramar el 24 de marzo de 1976, recuerda que ese día llegó su cuñada y le avisó que habían secuestrado a su hermano personas del ejército, los que habían ingresado a su casa y que cuando salían hicieron un disparo de arma de fuego. No bien ocurrido el secuestro refirió haber ido a diferentes dependencias estatales. Entre ellas, estuvo en la sede del GADA 601, en la Base Naval, en la Base Aérea, no obteniendo por parte de sus autoridades ninguna información al respecto. Fue en ésta última -mencionó- donde se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

encontró con familiares de otros desaparecidos y pudo corroborar que estaba en el CCDT "La Cueva". Estuvo con la esposa de Battaglia y también se enteró que allí estaba detenido Lencina. Finalmente, pudo entrevistarse con Gregorio Rafael Molina, quien le confirmó que su hermano estaba allí.

La testigo recordó que en una oportunidad en la que lo va a visitar se entera que lo habían trasladado, pero en ese momento no supo hacia dónde. Comenzó una nueva búsqueda hasta que un día, cuando se encontraba con su otro hermano en la Base Naval, ven ingresar un Ford Falcon en el cual trasladaban a su hermano esposado, quien logró hacerles una seña de que se hallaba detenido en la Prefectura Naval y, desde ese momento, comenzaron a llevarle cosas. Con posterioridad, se anoticiaron de que a su hermano lo habían llevado a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata.

Además corroboran los dichos de Rafael Molina en cuanto a su detención, las declaraciones testimoniales realizadas por José María Musmesci -en causa 2333 incorporado por Ac. 1/12- y Alfredo Battaglia -en causa 2086 reproducido e incorporado por Ac. 1/12- quienes afirmaron haber compartido cautiverio con Molina en la sede local de la Prefectura Naval Argentina y en la Base naval de esta ciudad.

Asimismo, de las declaraciones de Julio Víctor Lencina -en causa 2278- y Alfredo Nicolás Battaglia -en la causa señalada-, también se corrobora el cautiverio en la Prefectura Naval y el traslado al CCD "La Cueva". A lo que debe agregarse el testimonio de Antonio Pablo Daguzán en la citada causa 2278.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Como prueba documental que corrobora lo manifestado, obran en autos múltiples legajos de la ex DIPBA: La Mesa "B", carpeta n°43, Leg. N°19 titulado "Confederación General del trabajo" menciona las actividades sindicales desplegadas por Molina y se lo sindicaba como "peronista-agitador"; la Mesa "A" Leg. N°1 titulada "Agrupación Evita" obra informe de inteligencia de fecha 27 de junio de 1974, donde se menciona a la víctima como formando parte de una comisión "pro-repatriación" de los restos de Eva Perón; la Mesa "B" carpeta 43 Leg. N°2, titulado "Unión de productores agropecuarios de la República Argentina" obra informe remitido por el Jefe de la DIPBA subcomisario Sabattini, en donde se menciona que Molina era presidente del Concejo Deliberante de General Alvarado y que en tal carácter concurrió al Encuentro de Productores Agropecuarios de la República Argentina; la Mesa "DS" Carpeta Varios Leg. N°2703, Tomo V titulada "Detenidos a disposición del PEN" que posee datos sobre la detención de Molina en Miramar y que su detención cesó por decreto 3808/77 y por último Mesa "DS" Carpeta Varios Leg N°2703, Tmo VI, titulado "Detenidos y liberados del PEN" en donde también figura que su detención cesó el 22 de diciembre de 1977.

Todos aquellos datos fueron aportados por la Comisión Provincial por la Memoria en causa 5148 caratulada "MOLINA ADOLFO S. DENUNCIA" la que tramitó por ante el Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata (ver legajo de prueba de la víctima fs. 146/147).

En causa 5148, ya mencionada, obra a fs. 7/28, un listado de la Subsecretaría de Derechos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Humanos del Ministerio del Interior, relacionado con personas secuestradas que recuperaron su libertad (Anexos 1 y 2).

Corresponde valorar aquí el certificado de libertad de Molina agregado al legajo de prueba mencionado e incorporado como prueba al debate, en el que se expresó que obtuvo la libertad desde la Unidad carcelaria nro. 9 de la Plata el 30 de diciembre de 1977, permitiendo corroborar ciertos aspectos de los hechos referidos.

De igual modo, cabe destacar que el memorando confeccionado por la Sección de Informaciones de la Prefectura corrobora la detención de Rafael Adolfo Molina el día 24/03/76 por parte de las fuerzas armadas, consignándose sus datos personales, profesión y su vinculación con organizaciones extremistas. Así en el listado anexo de detenidos, individualizado con el n° 14, figura *"Molina, Adolfo: ex presidente del Consejo Deliberante. Vinculado a Felix Mosquera y a organizaciones extremistas. A disposición del P.E.N."*

En síntesis, con la prueba colectada y valorada, queda enteramente probado el secuestro de Molina de su domicilio de la localidad de Miramar, que fue mantenido en cautiverio en varios centros clandestinos y en lo que aquí interesa, estuvo alojado en la ESIM, en GADA 601, en la Base Naval y en Prefectura Naval Argentina. También fue acreditado que sufrió severos tormentos e interrogatorios por su militancia, hasta que finalmente fue puesto a disposición del PEN y luego en libertad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Aquí también las circunstancias agravantes que hacen a los delitos verificados serán analizadas en otro tramo, sólo agregar que la violencia y amenazas y la duración por más de un mes en lo que respecta a la privación ilegal a la libertad han sido extremos confirmados, así como la condición de la víctima como perseguido político.

Hechos del que resulto víctima Camilo ALVES._

Ha quedado probado que Camilo Alves, militante del Peronismo de Base, fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 23 de marzo de 1976 por un grupo de personas pertenecientes a la Armada Argentina que ingresó a su domicilio de calle 27 nro. 2119 de la ciudad de Miramar donde vivía con su padre, y en forma violenta y sin orden alguna procedieron a secuestrar a la víctima.

Alves fue trasladado a la Comisaría de Miramar, donde permaneció dentro de una zona restringida operada por la Armada encapuchado y con las manos atadas y una soga que le recorría el cuello. Luego fue subido a un camión y alojado en la Base Naval de esta ciudad, donde fue llevado a la playa y arrojado en la arena. Paso así la noche lo que le provocó una fuerte neumonía. Luego y en ese estado, fue llevado a GADA 601 donde le suministraron medicación y trasladado nuevamente a la Base Naval. En ese centro clandestino sufrió tormentos e intensos interrogatorios acerca de su militancia peronista. Finalmente Alves recuperó su libertad el 30 de marzo de 1976.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

La víctima presto declaración testimonial en el marco de la causa nro. 33004447 incorporada conforme Acordada 1/12 como prueba al debate. Dijo que entrando la mañana del 23 de marzo de 1976, ingresó a la casa donde habitaba con su padre en Miramar, un grupo armado de personas que se desplazaban en dos camiones. Que fue secuestrado, encapuchado y mediando golpes, fue conducido a la Comisaría de Miramar. Recordó angustiosamente que a raíz de este procedimiento su padre también fue objeto de golpes en la cabeza con la culata de un arma.

Memoró cuando fue conducido a Mar del Plata, y pasó la noche en la arena lo que le provocó enfermarse. Dijo que luego lo trasladaron a GADA y allí compartió cautiverio con Alimonta y Molina a quienes conocía de Miramar. Relato que en momentos en que le servían la comida pudo ver la bandeja y los cubiertos con la insignia de la Armada. Que sufrió intensos tormentos cuando lo interrogaban sobre un atentado sufrido en unos colectivos.

Recordó el momento de su liberación, donde fue advertido que se fuera de Miramar. Cree que lo liberaron entre finales de marzo y principios de abril del mismo año. Le dijeron que contara hasta cien y que luego camine hacia la ruta. Lo dejaron pasando el faro, en la rotonda próxima a la Escuela de Suboficiales. Agregó que estuvo en Mar del Plata antes de irse del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

país. Que estuvo con amigos y que todos coincidían que por su seguridad abandone el país.

Habló también de las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero, entre ellas con un dirigente radical de Miramar de apellido Honores.

El relato de Alves contiene pasajes salientes y demostrativos de la crítica situación imperante por aquellas épocas. Entre ellas dijo "la legalidad no existe en esa circunstancia, cuando uno vive una ilegalidad, que instancia legal podía yo evaluar?" "tuve que desafiarme a mí mismo y caminar dos o tres cuadras sin mirar para atrás por miedo a que me sigan. Esta gente no me mató, pero me arruinaron la vida".

También recordó el cautiverio de Alves durante el debate oral y al momento de brindar su testimonio en el marco de la causa nro. 2278, el testigo Rubén Darío Alimonta.

La militancia y persecución política sufrida por la víctima, se acredita con el Informe de Prefectura Naval Argentina, Sección Informaciones, datos correspondientes al período 24/3/76 y 19/4/76 en donde figura Orden 23- *"Alves, Camilo José: portugués, nació el 10/12/1953, CI 8.864.887, hijo de Tomás Joaquín y Esperanza Pires, domiciliado en calle 27 n° 2119 en Miramar- detenido el 23/3/76 en Miramar, como presunto integrante de las FAP, liberado el 30/3/76", y con el Legajo de Prueba en relación a la víctima Camilo Alves en causa nro. 5148 caratulada "Molina Adolfo s. Denuncia".*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Lo reseñado precedentemente, nos permite tener por probado, que camilo Alves fue secuestrado de su domicilio de la ciudad de Miramar, mediante el empleo de violencia y amenazas y que durante su cautiverio sufrió tormentos dada su condición de perseguido político.

Hechos de los que resultó víctima Rubén Alberto

ALIMONTA._

Ha quedado enteramente probado durante el debate que Rubén Alberto Alimonta fue privado de su libertad en forma ilegal el día 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada por un grupo armado de personas que irrumpió en su domicilio de calle 26 y 35 de la ciudad de Miramar, y lo trasladó encapuchado en un camión a la comisaría de Miramar junto a otros dirigentes y militantes políticos, entre los cuales se encontraba Camilo Alves, los hermanos Adrián, Arestides y Raúl Rubén Mansilla, Julio Mansilla y Adolfo Molina.

De aquella fue trasladado hacia GADA 601 lugar donde permaneció unas 48 hs y fue golpeado y obligado a firmar un documento para ponerlo a disposición del PEN. También se probó que permaneció en la sede de la Base Naval por aproximadamente 10 o 12 días, soportando constantes tormentos e interrogatorios.

Continuando aquel permanente estado de cautiverio en las distintas dependencias, fue trasladado a la Prefectura Naval Argentina -de Mar del Plata- donde fue revisado por un médico, siempre

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

privado de su libertad. Luego de pasados aproximadamente cuatros días, fue encapuchado nuevamente, maniatado y conducido otra vez a la Comisaría de Miramar, donde estuvo otros cuatro meses. Lo regresaron al GADA 601 y de allí en avión, fue conducido a la Unidad Penitenciaria n°9 de La Plata, para recuperar su libertad el 9 de febrero de 1977.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nros. 2278 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar citamos el registro fílmico (incorporado conforme Acordada 1/12 CFCP como prueba al debate), en donde la víctima prestó su propio testimonio en causa 2278 y sus acumuladas.

El testigo comenzó relatando las circunstancias que rodearon su secuestro, y dijo que entre el personal del operativo se encontraba el Mayor Tocalino a quien conocía del servicio militar. Que fue secuestrado por pertenecer al Peronismo de Base. Rememoró que el trato en la Base Naval era particularmente cruel, *"los días allí eran duros"* y que en GADA estuvo con Mansilla, Molina y Cámara. Que sufrió simulacro de fusilamiento y submarino seco.

Continuó su relato diciendo que en Prefectura estuvo con Battaglia, Giménez y con Mabel Mosquera. Que cuando lo regresaron a la Comisaría de Miramar estuvo con Jorge Lamas y Adolfo Giménez. Dijo que allí el trato era un poco mejor, salvo cuando venía gente de la marina, porque los volvían a encapuchar y el trato era cruel. *"Cuando venía la Marina era otra cosa, era peor"*.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Recordó que cuando fue liberado lo echaron del trabajo y le hicieron un sumario por "*inasistencia injustificada*", que cuando fue liberado sus captores le dijeron que se fuera del país, y así lo hizo se fue a vivir a España. Finalizó diciendo que al momento de los hechos tenía 22 años.

Su testimonio fue complementado con lo relatado en su declaración en la audiencia de este juicio al momento de deponer sobre el cautiverio compartido con los hermanos Adrián Ismael, Arístides Oscar y Raúl Rubén Mansilla y Julio Alberto Mansilla como así también con Adolfo Molina y Camilo Alves en la Comisaria de Miramar, en el GADA 601 y en la Base Naval de Mar del Plata.

Su hermano Luis Darío Alimonta también prestó declaración en el marco de la causa 33004447 incorporada como prueba al debate. Dijo que su hermano era militante y que pertenecía al Sindicato de Luz y Fuerza. Dijo que luego de los sucesos su hermano no quería hablar de lo sucedido. Por otra parte también dijo que su padre se enfermó por lo acontecido "*mis padres tenían mucho miedo, sólo les interesaba si estaba con vida y cómo estaba*".

La prueba documental valorada consistió en el Decreto del Poder Ejecutivo n° 983/76 de fecha 18/6/76 que pone a su disposición a la víctima, las declaraciones de Julio Víctor Lencina y Mabel Mosquera en causa 2278 y de Camilo Alves en causa 3300447 las que fueran incorporadas por lectura conforme acordada 1/12.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Legajo de Prueba perteneciente a la víctima; Legajos DIPBA *Carpeta Varios n° 2703 Mesa "DS"* donde la víctima figura *"vinculado a la subversión"* e información sumaria del Juzgado de Paz del Partido de General Alvarado, el Memorando 8499 IFI n° 17/"R"/76 donde figura la detención y la militancia política de Alimonta el 24 de marzo de 1976 en la ciudad de Miramar *"por pertenecer a las F.A.P. (grupo de Sender y Fuentes)"* e informes de la Comisión Provincial por la Memoria donde obran los legajos DIPBA mencionados.

Hechos que tuvieron por víctimas a Adrián Ismael, Arístides Oscar, Raúl Rubén y Julio Alberto MANSILLA.

Se encuentra debidamente acreditado que en la noche del día 23 de marzo de 1976 los hermanos Raúl Rubén, Adrián Ismael y Arístides Oscar Mansilla y, por otro lado, Julio Alberto Mansilla, todos ellos militantes del sindicato de Luz y Fuerza, fueron ilegalmente detenidos en sus respectivos domicilios de la ciudad de Miramar, por personal de la Armada Argentina.

Esa misma noche fueron conducidos a la Comisaría de Miramar, siendo trasladados al día siguiente a la ciudad de Mar del Plata donde fueron alojados en la sede del GADA 601 junto a otros detenidos. En esa dependencia militar permanecieron por alrededor de uno o dos días, para luego ser trasladados a la Base Naval de esta ciudad, lugar en el que fueron objeto de interrogatorios bajo tormentos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

También se ha verificado que los tres hermanos fueron liberados el día 28 de marzo de 1976, mientras que en el caso de Julio Alberto Mansilla permaneció en cautiverio hasta el 1° de abril de 1976, cuando, previo paso por la Comisaría de Miramar -por segunda vez-, obtuvo su libertad.

Las circunstancias expuestas se encuentran corroboradas a través de las declaraciones testimoniales brindadas por Rubén Alimonta en el presente debate y por Rafael Adolfo Molina en los autos nro. 2278 (tramo 1° de "Cueva") del registro de este Tribunal -la que fuera exhibida en el debate-, con quienes las víctimas compartieron cautiverio. Asimismo, se han valorado los informes remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria y el Memorando de la delegación local de la Prefectura Naval Argentina nro. 8499, IFI Nro. 17/ "R"/76.

Rubén Alimonta declaró en la audiencia que el día 24 de marzo de 1976, siendo las 2 o 3 de la madrugada, fue secuestrado de su casa en el marco de un operativo conducido por personal de la Marina y del Ejército. Allí lo encapucharon y lo cargaron en un camión, siendo arrojado en su caja -refirió- cayendo arriba de Rubén Mansilla.

Explicó que desde su domicilio los condujeron a la Comisaría de Miramar en donde permanecieron por varias horas -aproximadamente un día-. Que pese a tener capucha supo que se trataba de esa seccional por ser de la ciudad y conocerla. Desde allí lo trasladaron al GADA 601 con base en esta ciudad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Refirió que en dicha dependencia militar había alrededor de sesenta personas detenidas, entre los que se encontraban Adolfo Molina, Cámara, Pavlovsky y los tres hermanos Rubén, Adrián y "Cacho" -Aristides- Mansilla, entre otros más. En relación a estos últimos agregó que los conocía con anterioridad, que militaban en el peronismo con Adolfo Molina y que trabajaban en Luz y Fuerza. También recordó de su cautiverio a Julio Mansilla.

En ese sitio permanecieron por aproximadamente un día y luego lo trasladaron, en horas de la madrugada y sin la capucha, hacia la sede de la Base Naval, junto a "los Mansilla" y Adolfo Molina, entre otros detenidos.

Una vez allí los hicieron descender, y recordó que lo hacían a partir de un listado en el que se encontraban registradas todas las personas de Miramar. Pudo determinar que estaba en ese sitio porque salió del GADA 601 sin su capucha y recién se la colocaron al ingresar en el interior del edificio de la Base Naval. Además, uno de ellos le expresó "ahora pertenecés a la Marina". También mencionó a Camilo Alves en ese lugar.

Recordó que allí sufrieron mucho maltrato y torturas, perdiéndoles el rastro a "los Mansilla". Luego supo que habían recuperado la libertad y retornado a sus trabajos. En el caso del dicente el trayecto continuó por otros centros clandestinos y unidades carcelarias hasta que obtuvo su libertad.

Rafael Adolfo Molina, sindicalista de Luz y Fuerza, declaró que fue secuestrado en su domicilio de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

la ciudad de Miramar por personal de la Armada Argentina -eran unas 10 personas aproximadamente-, siendo arrojado en un camión en donde cayó encima de otras personas. Que estaban atados y encapuchados y que realizaron varias paradas previo a descender en la Comisaría de Miramar.

Que durante el trayecto pasaron por el "barrio obrero" de esa localidad en donde "levantaron" a Adrián Mansilla. Y que desde la comisaría lo trasladaron a Mar del Plata a bordo de un camión junto a unas 5 o 6 personas más. Que en esta ciudad permaneció cautivo transitando por diferentes centros clandestinos. En tal sentido, afirmó que de la comisaría fueron trasladados al GADA 601, pudiendo haber pasado brevemente por la ESIM y la Base Naval, en donde estuvo sin capucha y pudo ver a los hermanos Mansilla y a Alimonta, entre otros.

Compartimos el criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, en cuanto a que debe advertirse que el testigo declaró el 15 de noviembre de 2011, cuando no sólo habían pasado más de treinta y cinco años de su detención sino que, además, tenía casi 90 años de edad y durante su declaración mencionó varias veces que su memoria lo podía traicionar.

En virtud de lo expuesto es que su declaración debe ser analizada junto al testimonio que el mismo prestó ante la CONADEP en el año 1984, como con las constancias de la denuncia que efectuó y que dio lugar a la formación de la causa nro. 5148, caratulada "Molina Adolfo s/ denuncia", incorporada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

como prueba al debate conforme lo permite nuestro ordenamiento procesal penal.

En dicha denuncia ubica a los hermanos Mansilla y a Julio Mansilla en la Comisaría de Miramar, la misma noche en que todos fueron trasladados a Mar del Plata. Y, en la declaración ante la CONADEP, denunció que cuando él fue secuestrado en Miramar, lo fueron también Adrián Mansilla, Oscar Mansilla, otro hermano Mansilla que no recordó el nombre, otra persona de nombre Julio Mansilla -que no era familiar de los nombrados- y Alimonta.

Debe destacarse que tanto Alimonta como Molina recordaron que en sus detenciones intervino personal de la Fuerza Marina, que fueron cargados en un camión siendo arrojados arriba de otras personas, y que estuvieron -por un tiempo breve- en la Comisaría de Miramar, siendo luego trasladados a Mar del Plata, en donde pasaron por diferentes centros clandestinos como el GADA 601 y la Base Naval.

Ahora bien, anteriormente se ha referido que, por su parte, Julio Mansilla transitó en dos ocasiones por la Comisaría de Miramar. Una al ser detenido, la segunda previo a ser liberado. Esta última se corrobora con los dichos vertidos por Adolfo Giménez quien, en su testimonio prestado en los autos nro. 5148 -ya citados-, refirió haber compartido cautiverio con Julio Mansilla en dicha comisaría, a la que fuera trasladado después de ser detenido el día 29 de marzo de 1976.

El Memorando nro. 8499, IFI nro.17/ "R"/76 de la delegación local de la Prefectura Naval

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Argentina, que da cuenta de la detención de las cuatro víctimas el día 23 de marzo de 1976, de la liberación de los tres hermanos el día 28 del mismo mes y año, constando allí, respecto de Julio Alberto Mansilla, su liberación el 1° de abril de 1976.

Aquel memorando se firmó por los aquí imputados Mosqueda y Silva y efectúa una reseña de la situación entre el 24 y 25 de marzo de ese año, elevando a la Prefectura de la Zona Atlántica dos nóminas de detenidos por operativos llevados a cabo por las fuerzas armadas.

En esas listas se incluye a Adolfo Giménez, Jorge Pavlovsky, José Musmeci, Justo Álvarez, Jorge Lamas, Adolfo Molina, Rubén Alimonta, Mabel Mosquera, Luis Regine, Alfredo Bataglia, Julio Lencina, Alberto y Miguel Chiaramonte, Oscar Sotelo, Julio Mansilla y los hermanos Adrián, Arístides y Raúl Rubén Mansilla. Se detalla en el mismo además la detención y la militancia política de ellos.

Lo expuesto permite afirmar con absoluta certeza la manera con la que los procedimientos fueron minuciosamente planeados y dirigidos por las fuerzas armadas contra las víctimas, indudablemente por sus actividades políticas y gremiales. A lo largo de los fundamentos de la sentencia hicimos especial énfasis en la centralidad que caracterizó a la actividad de inteligencia para la efectividad de las operaciones y el posterior alojamiento ilegal de las personas secuestradas. Tampoco podemos dejar de resaltar aquella publicación del diario La Capital (fs. 6 de la causa N° 2283 incorporada al debate) que da cuenta de Operativos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en la ciudad y lleva por título "SE DETUVO A DIRIGENTES POLITICOS Y GREMIALES". En aquella se cita "voceros de fuente autorizada" e informa sobre la detención de una veintena de dirigentes gremiales y políticos del peronismo en toda el área que abarca la ciudad. No caben dudas de la identidad de aquella fuente como así tampoco la íntima vinculación entonces entre los procedimientos de secuestro llevados a cabo en esta ciudad, en Quequén y en Miramar.

Hechos que tuvieron por víctima a Mabel MOSQUERA.

Pudo acreditarse fehacientemente que Mabel Mosquera fue ilegítimamente privada de su libertad en horas de la noche del 25 de marzo de 1976, por un grupo armado de personas que se constituyó en su domicilio sito en calle 15 n° 1853 de la ciudad de Miramar, en donde también se ubicaba la sede del Sindicato de la Madera del cual su padre era Secretario General.

La víctima fue conducida a la comisaría de esa localidad en donde permaneció varios días y fue sometida a intensas torturas, luego conducida junto a otros detenidos a Mar del Plata alojándola clandestinamente en dependencias navales, hasta que finalmente terminó en la Comisaría Cuarta de esta ciudad, puesta a disposición del PEN, recuperando su libertad en el mes de septiembre de 1976.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nros. 2278 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Las circunstancias fácticas descriptas se encuentran acreditadas con el testimonio de la propia víctima vertido en causa 5148 caratulada "Molina Adolfo s. Denuncia" (incorporada a la presente) en donde con fecha 27 de mayo de 2009 expresó que aquel 25 de marzo de 1976, siendo alrededor de las 13 hs, apareció en el domicilio familiar un grupo armado de personas que buscaban a su padre, Luis Félix Mosquera, representante del Sindicato de la Madera de Miramar. Que en ese momento ella se encontraba con su madre hemipléjica y su hermano de seis años, cuando revolvieron todo y los maltrataron, apuntando a su hermano menor en la cabeza con un arma de fuego. Como su padre no se encontraba allí se retiraron, lo que motivó que esa misma noche su madre y hermano se trasladaran en tren a Buenos Aires.

También como consecuencia de aquello, refirió que logró convenir con el empleado de una casa de muebles de Miramar de apellido Gaab para transportar sus cosas hacia otro sitio más seguro, pero que pese a ello, entre las 23 y 24 horas del mismo día 25 fue capturada en la puerta de su casa y encapuchada por un grupo de personas que además colocaron sus pies sobre su espaldas para inmovilizarla, para luego conducirla a bordo de un camión presumiblemente a la comisaría de Miramar, esto último atento que la nombrada describió un corto trayecto.

Continuó su relato describiendo que luego de hacerla descender de aquel camión le propiciaron un golpe en el rostro con la culata de un arma, lo que le ocasionó la quebradura de su tabique nasal. Que la pusieron en una mesa de chapa y fue torturada mediante

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

el empleo de picana eléctrica en las axilas, entrepiernas, pechos y boca, y que a raíz de ello le quemaron un pecho. Remarcó que en todo momento permaneció encapuchada, atada y desnuda. Que siempre fue interrogada acerca de su padre y sobre su propia militancia ya que lo hacía en el peronismo desde los 18 años de edad. Pudo recordar que en la ciudad de Miramar estuvo al menos dos semanas hasta ser trasladada a Mar del Plata.

Una vez en esta ciudad describió su alojamiento en la Base o en la Prefectura, y ello debido a que podía percibir "olor a mar" y el "ruido del mar cerquita", que luego fue llevada a un lugar con olor a estiércol o caballo por lo que cree que era una caballería donde fue muy golpeada. Que finalmente la condujeron a una Comisaría en donde estuvo desnuda, tapada con una alfombra, y fue sometida a "submarino con una bolsa", que no le daban de comer y que le dieron para beber su propia orina.

Que en la Comisaría Cuarta de esta ciudad también sufrió graves tormentos, le sacaron las uñas, la quemaron con cigarrillo y le pegaban con un rodillo contundente. Que permanentemente le decían que su madre había muerto, que a su padre lo habían matado y que a su hermano le estaban haciendo lo mismos que a ella. Recordó que recién entre el 23 y 24 de junio le sacan la capucha y la llevaron a otra celda más grande donde pudo ver otras detenidas. Que en el mes de septiembre le refirieron que la iban a liberar. Que debido a ello su madre se presentó en la comisaría, siendo conducidas juntas al GADA 601, en donde fueron atendidas por el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Coronel Barda, quien firmó los papeles para su libertad expresándole a su madre: "vio que le cumplo lo que le prometí".

Sus dichos son concordantes con lo manifestado por Mosquera en causa 2278 incorporada al debate conforme Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

A la par de aquel desgarrador testimonio, deberá valorarse también el brindado por Adolfo Oscar Giménez en el marco de la causa n° 5148 y que luce a fs. 717 y 719 de la misma (incorporada a la presente y caratulada "Molina Adolfo s/ Denuncia"). Dice allí Giménez que pudo escuchar la voz de la víctima, a quien conocía debido a que junto a su padre fundaron el Sindicato de la Madera, cuando fue conducido al Concejo Deliberante de Miramar a la sala de torturas que allí funcionaba, pudiendo verla también a Mosquera en una pequeña celda de la comisaría de aquella ciudad. La víctima también fue vista por Lencina en la Comisaría Cuarta de mar del Plata, conforme testimonio brindado en los Juicios por la Verdad de fecha 12 de febrero de 2001, incorporado a la presente.

Los dichos de la víctima también fueron contestes con lo expresado por Rubén Alimonta en causa nro. 2278 y en el marco del debate oral y por Camilo Alves en causa nro. 33004447, testimonios incorporados conforme Ac. 1/12 como prueba al debate.

La prueba documental también resulta de gran valor probatorio. Obra Leg. DIPBA N° 6183 Mesa Varios Tomo I de donde se desprende que la víctima fue puesta a disposición del PEN mediante decreto N° 983 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fecha 18/6/1976. En igual sentido Mesa "DS Leg. N° 2703, lista de detenidos a disposición del ejecutivo.

Se ha considerado asimismo su legajo de prueba (causa nro. 5148) y memorando de Prefectura Naval argentina, sección Informaciones de fecha 19/4/76 en donde la víctima figura en el listado de detenidos por las fuerzas armadas, figurando Mosquera en el orden n° 16: *"Mosquera, Mabel Noemí, argentina, nació en V. López el 27/11/952, hija de Félix Mosquera (dirigente CGT Miramar) y W.N., soltera, domiciliada en 25 n° 1850 (Miramar). Militante FAP en grupo Sander-Fuentes, defraudación a la obra social de Madereros. A disposición del P.E.N."*

Ha quedado entonces demostrado sin lugar a dudas que Mabel Noemí Mosquera, fue privada ilegítimamente de su libertad de su domicilio de la ciudad de Miramar; que fue alojada en varias dependencias de esa localidad hasta ser conducida a Mar del Plata donde también transitó por varios centros de detención clandestinos; que en todo momento fue víctima de severos y vejatorios tratos físicos y psíquicos como así también de las peores torturas. Que finalmente fue puesta a disposición del PEN para finalmente recuperar su libertad.

Las circunstancias que agravan estas conductas punibles también han quedado acreditadas, así en el caso de la privación la misma fue consumada mediante el empleo de violencia y amenazas y además duró más de un mes. En lo que respecta a los aberrantes tormentos sufridos se acredito que los mismos lo fueron por su militancia política.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hecho en perjuicio de Jorge Horacio LAMAS.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que Jorge Horacio Lamas -quien contaba al momento del hecho con 23 de edad-, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de marzo de 1976, aproximadamente a las 20 hs., del domicilio de los progenitores de Justo Alberto Álvarez - sito en calle Machado y Castelli de la localidad de Quequén - por un grupo operativo perteneciente al Ejército Argentino, quienes actuaron de modo coordinado con la FUERTAR 6 de la Armada Argentina. Los integrantes de dicho grupo irrumpieron violentamente en el inmueble, y sin exhibir orden de detención ni allanamiento, los encapucharon, les ataron las manos por atrás y los tiraron debajo de los asientos de un camión del Ejército.

Así, previo paso por la Comisaría de la Playa de Necochea y por el Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601) de la ciudad de Mar del Plata, la víctima fue alojada en la sede de la ESIM, donde permaneció detenido alrededor de 10 días.

Con posterioridad a esa fecha fue alojado en la Comisaría de Miramar, sitio en el que fue "blanqueado" mediante Decreto PEN N° 983 (18/6/76) para ser luego trasladado en avión a la Unidad N° 9 de La Plata.

En todos los lugares referenciados, la víctima debió padecer tormentos físicos y psíquicos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

como permanecer encapuchado, atado, y ser sometido a intensos interrogatorios.

Finalmente, el 8 de abril de 1977 Lamas recuperó su libertad.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

Las conductas reprochadas han quedado materialmente acreditadas con las evidencias producidas e incorporadas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán.

En primer lugar, tuvimos en consideración la narración que efectuó Jorge Horacio Lamas, a quien se le recibió declaración testimonial en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333 y n° 2278, deposiciones que fueron incorporadas debidamente al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

El damnificado relató que fue privado de su libertad el 27 de marzo de 1976, junto con Justo Alberto Álvarez, del domicilio de los padres del nombrado, por un grupo de individuos pertenecientes a una fuerza armada que no pudo identificar, quienes sin exhibir orden de detención ni de allanamiento, los encapucharon, les ataron las manos por atrás, y los tiraron debajo de los asientos de un camión del Ejército.

Seguidamente fueron conducidos a la Comisaría de la Playa de Necochea, donde fueron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

interrogados sobre su participación en la colocación de una bomba en un puente colgante.

Indicó que a la madrugada fueron trasladados en una camioneta de la ESIM, custodiados por soldados que lucían ropa verde, de tipo militar, a un pabellón del GADA, locación donde no fueron indagados. Tras su arribo encapuchado al sitio de mentas, tal elemento le fue retirado. Aquí compartió cautiverio con aproximadamente 10 personas, entre ellos, Cámara, Saravia - Secretario General del Pescado-, Amílcar González, Pablo Fernández. Añadió que las guardias las hacían sujetos vestidos de militar.

Con respecto a la esposa de Álvarez, Ángela Bravo, detalló que fue detenida con ellos, y que habían compartido cautiverio en la Comisaría de la Playa y el GADA. Estimó que a la madre de Álvarez también se la habían llevado demorada.

Transcurridos entre 2 y 6 días, fue llevado a la ESIM, sitio donde fue encapuchado, obligado a permanecer en el piso, y en el que, en ocasiones, para comer, lo hacían sentar en una mesa.

Fue sometido a 4 o 5 interrogatorios, efectuados en un lugar distinto al que estaba cautivo. Allí era llevado por 2 personas, toda vez que a raíz de los golpes que había recibido, no podía mover las rodillas. Memoró que puntualmente lo indagaron sobre el paradero de Rubén Ruiz y Alimonta, respecto del cual luego conoció que, a esta instancia, estaba privado de su libertad.

Supo que estaba aprehendido en esta dependencia, a través de los comentarios que allí le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

efectuaban. Percibió ruido de agua de mar muy cercano; agregó que no vio personas conocidas en este establecimiento.

El día 16 ó 17 (de abril de 1976) fue trasladado, tras efectuar escala en el puerto donde "subieron" a Alimonta, a la Comisaría de Miramar, donde sufrió cautiverio durante 5 meses.

Finalmente, previo paso por el GADA donde lo alimentaron y se reencontró con Álvarez - quien lo comentó los sitios donde había estado cautivo - fueron ambos conducido a la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata junto con Alimonta y Molina. Aquí permaneció 7 meses detenido, lapso en el que estuvo a disposición del PEN.

Señaló que conocía a Álvarez de Miramar, por haber compartido militancia en el Peronismo de Base. Las preguntas que le formulaban, justamente, estaban relacionadas con esa actividad política.

Con posterioridad tomó conocimiento que lo habían ido a buscar, en forma previa a su aprehensión, el día del derrocamiento de Isabel o al día siguiente, a la casa de sus padres.

A su turno, se le recibió declaración testimonial a Justo Alberto Álvarez, en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, testimonio que fue incorporado al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

El nombrado expresó que el 27 de marzo de 1976, aproximadamente a las 20 horas, sujetos que se identificaron como pertenecientes al "Ejército" como así también a "Fuerzas Armadas Conjuntas", voltearon de manera violenta la puerta de ingreso del domicilio de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

sus padres, sito en calle Machado y Castelli de la localidad de Quequén, a los gritos "...todo el mundo al piso, tírense...", y procedieron a detenerlo junto a su esposa y Jorge Lamas.

Tras su paso por la Comisaría de la Playa y la seccional policial emplazada en Necochea, fueron llevados encapuchados y esposados al GADA 601 de Mar del Plata, en la parte posterior de una camioneta en la que había otros 3 individuos.

Supo que las personas que lo detuvieron eran integrantes del Ejército Argentino pues así se lo transmitieron en la comisaría, y además, fueron las mismas que lo trasladaron hasta la guarnición militar aludida.

Rememoró que allí les fue quitada la capucha y por ello, pudo distinguir el sitio donde se encontraban retenidos como así también que había varios detenidos. Al deponente, su esposa y Lamas los separaron del grupo, pudiendo comunicarse con los otros compañeros alojados en el mismo galpón, a través de un individuo que los conocía, un oficial que integraba la banda del Ejército. En el GADA, no fue sometido a tormentos, pero sí a interrogatorios referidos a su actividad.

Continuó su exposición relatando que a los 2 días fue sacado de la dependencia encapuchado, y trasladado a la Base Naval de esta ciudad, donde permaneció 15 días en igual situación. Luego fue conducido a Prefectura Naval, y regresado en distintas oportunidades a los apostaderos marítimos mencionados. En septiembre, previa estadía en el aeropuerto, fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

finalmente llevado a la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata, recuperando su libertad en abril de 1977, concretamente en Semana Santa.

Ángela Beatriz Bravo, esposa de Álvarez, también depuso en el debate oral y público celebrado en los autos n° 2333, y su relato fue introducido al debate de conformidad a lo previsto en la acordada 1/12 de la CFCP.

En lo que al caso en examen interesa, la testigo indicó que secuestraron a su marido junto con un amigo y compañero de trabajo, Lamas, en fecha cercana al golpe militar de 1976.

Por último, declaró en los autos de mentas, Rubén Alberto Alimonta, cuyo testimonio también fue incorporado al debate.

El nombrado expresó que fue secuestrado, en una segunda oportunidad, el 24 de marzo de 1976 a la madrugada, por un grupo de personas pertenecientes a la Marina, en Miramar, porque en esa ciudad esa "...era la fuerza que se encargó del tema represión y seguridad...".

Indicó detalladamente los sitios en los que permaneció detenido en ámbitos emplazados en esa localidad y en Mar del Plata, entre ellos, el GADA 601. Aquí estuvo cautivo en un pabellón de presos políticos, con Molina, Julio Mansilla, los dos hermanos Mansilla, una persona del sindicato del pescado, Centeno, Saravia.

En lo que al suceso en análisis importa, narró que en las postrimerías de su derrotero, compartió cautiverio durante 4 o 5 meses con Jorge Lamas en la Comisaría de Miramar, quien también estaba

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

encapuchado y atado. Allí se desataron, y pudieron avisar a sus familiares dónde estaban aprehendidos.

Añadió que juntos fueron conducidos al GADA 601, sitio donde se encontraron con varias personas, entre ellas, Adolfo Molina, Justo Álvarez, le pareció que también estaba Pavlovsky. Todos fueron llevados, vía aérea, a la Unidad Penal 9 de la ciudad de La Plata, sitio desde el cual recuperó su libertad en febrero, casi en marzo, de 1977.

Asimismo, se incorporó al debate en los términos del art.391 del código de forma, el testimonio judicial prestado por Adolfo Oscar Giménez en el marco de los autos n° 5148, caratulados "Molina Adolfo s/ denuncia", obrante a fs. 717/719.

En su oportunidad, expresó que fue secuestrado el 29 de marzo de 1976, de su domicilio sito en la localidad de Miramar. Detalló los lugares en los que estuvo aprehendido, entre ellos, la Comisaría de Miramar, donde compartió cautiverio con Jorge Lamas, militante del Peronismo de Base.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por otros elementos documentales debidamente introducidos al debate.

Así, contamos con un informe contemporáneo a la época de detención de Lamas, redactado y firmado por Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva.

En efecto, en el Memorando 8499. IFI. N° 17"R"/976, producido en la Prefectura de Mar del Plata (Sección Informaciones), dirigida al Señor Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántica, con fecha del 19 de abril de 1976,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

informaron: "...Adjunto al presente elevo en dos fojas, información referente al panorama general observado en esta ciudad, luego de los sucesos del día 24/3, y dos nóminas de detenidos por las fuerzas armadas y su situación actual...". En dicho informe, al que se acompañó un anexo y que claramente se individualiza en su primer hoja con la leyenda "(Corresponde al Mem. 8499. IFI N° 17"R"/76)", producido el 25 de marzo de 1976, se relatan los acontecimientos acaecidos el día anterior. En lo que a este caso respecta informaron "... Los operativos en esta ciudad comenzaron a partir de aproximadamente las 22 horas del día 23,...esos operativos se intensificaron en horas de la madrugada, con allanamientos de domicilios, sedes sindicales, etc. ...Como consecuencia de esos procedimientos, se produjeron detenciones de personas cuyos antecedentes y actuación política gremial fueron analizadas previamente; esas detenciones tenían como primer objetivo, neutralizar una posible reacción de los sectores más afectados, el político y el gremial, quitándoles a sus personalidades más representativas. Esas detenciones también contemplaron a elementos con antecedentes izquierdistas o subversivos..." Y en el listado anexo de detenidos, individualizado con el n° 13, figura "Lamas, Jorge Horacio, argentino, nació en Necochea el 11/7/952, M.I 10.434.032, domiciliado en Castelli y Juncal (Quequén). Detenido el 1-4-76 por vinculaciones al peronismo de izquierda."

También contamos con el legajo de prueba correspondiente a la víctima y su legajo DIPBA incorporados como prueba al debate.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Por otro lado, fue introducido debidamente al debate como elemento acusatorio de absoluta contundencia, fotocopia del Decreto 983, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, firmado por Albano Eduardo Harguindeguy, fechado el 18 de junio de 1976, (obstante en la causa n° 5148) por el cual se lo arrestó. Su detención, conforme los considerandos de dicho acto administrativo, se motivó en que hubo que "...asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República. Que a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, único facultado para evaluar los antecedentes respectivos- la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio....".

Nótese que el mentado decreto de arresto a disposición del P.E.N. comparte similares circunstancias a lo acaecido con otras víctimas. Fue dictado con posterioridad a la verdadera detención, en una maniobra tendente a blanquear o intentar legalizar el ilícito accionar desplegado, mereciendo los reproches jurídicos que se consignarán en el tratamiento de la responsabilidad de Juan Eduardo Mosqueda.

A través de la narración efectuada por la víctima y por Álvarez, Bravo y Alimonta se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Horacio Lamas, como así también la violencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

Producida entonces la detención de Lamas el 27 de marzo de 1976, aproximadamente a las 20 hs., en el domicilio de los progenitores de Justo Alberto Álvarez -sito en calle Machado y Castelli de la localidad de Quequén-, fue conducido, tras una breve estadía en la Comisaría de la Playa de Necochea, al GADA 601 y a la ESIM, ambas dependencias localizadas en Mar del Plata. Continuó su derrotero en la Comisaría de Miramar, hasta que finalmente, previo paso por el GADA 601, fue alojado en la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata, sitio desde el cual recuperó la libertad.

El testimonio, a nuestro entender, veraz y contundente vertido por el damnificado Lamas, resultó corroborado por las manifestaciones sostenidas por quienes compartieron los momentos iniciales de su secuestro - Álvarez, Bravo - y sus postrimerías - Alimonta-.

En tal sentido, Lamas y Álvarez fueron contestes respecto de su detención en la finca de los padres del último nombrado en la ciudad de Quequén - circunstancia también ratificada por la esposa de Álvarez, Bravo, en los términos vertidos en párrafos anteriores - y su cautiverio conjunto en el GADA 601 de Mar del Plata, tras alojarse momentáneamente en dependencia policial en Necochea.

Incluso Álvarez puntualizó en su declaración que, en la guarnición militar, le fue quitada la capucha, y por tal motivo pudo distinguir el sitio donde se encontraba aprehendido, como así también

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

que había otras personas en igual condición. Sumado a ello, también identificó allí a un individuo que conocía, un oficial que integraba la banda del Ejército.

Por su parte, transcurridos entre 2 y 6 días en el GADA 601, Lamas afirmó que fue conducido y alojado en la ESIM, pues así le fue referido en la dependencia, añadiendo que percibió ruido de agua muy cercano y que allí no observó individuo de su conocimiento.

Posteriormente, de sus dichos se desprende que el 16 o 17 de abril de 1976 fue llevado a la seccional policial de Miramar, previa escala en el puerto, en el que "subieron" a Alimonta. Aquí inician un derrotero conjunto, pues luego de estar encerrados durante 5 meses en esta locación, realizaron un breve paso por el GADA 601, donde los ascendieron a un avión con destino a la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata.

Este último tramo de su penosa detención, como ya fue expuesto, fue aseverado por Alimonta, resultando sus respectivos testimonios coincidentes, en sus partes medulares, en lo que respecta a lugares y tiempos de aprehensión.

También resulta elemento probatorio que acredita la privación ilegítima de la libertad en análisis, el Memorandum 8499. IFI. N° 17 "R"/976, pues allí se resaltó en el orden n° 13 la captura de Lamas.

Y si bien el decreto dictado el 18 de junio de 1976 por el cual se ordenó el arresto del nombrado a disposición del PEN merece los reproches aludidos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

párrafos anteriores, no obsta a ello considerarlo también prueba que abona su cautiverio.

Ahora bien, afirmado -en lo que al caso en examen importa- el alojamiento de Lamas en el GADA 601 y en la ESIM, es dable añadir que su detención fue efectuada por un grupo operativo perteneciente al Ejército Argentino, quienes actuaron de modo coordinado con la FUERTAR 6 de la Armada Argentina.

Ello, toda vez que el predio perteneciente al GADA 601 y a la ESIM, resultan lugares de detención propios de las fuerza armadas aludidas, respectivamente.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: "Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación".

A tal conclusión no sólo arribamos a través del examen de disposiciones reglamentarias. También coadyuvaron a generar certeza al respecto, los datos brindados por Álvarez en su deposición, quien puntualizó que su aprehensión fue realizada por "sujetos que se identificaron como pertenecientes al Ejército como así también a Fuerzas Armadas Conjuntas...". Una vez alojado en la comisaría, además, recibió comentario en igual sentido, y finalmente, esas mismas personas fueron las que lo trasladaron hasta el GADA 601. Incluso Lamas expresó que tras su aprehensión

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

en el domicilio de los padres de Álvarez, lo tiraron debajo de los asientos de "...un camión del Ejército...".

Pues bien, con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las particularidades detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de Lamas, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó su detención, se configuró en el caso con el despliegue de un grupo de personas que, a los gritos, voltearon la puerta de ingreso de la finca en la que se encontraba Lamas, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. El desarrollo de un accionar inicial con tales características, y sorpresivo en cuanto al horario en el que se realizó, actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada.

La agravante de más de un mes de privación ilegítima de la libertad resultó materialmente acreditada en tanto se extendió hasta abril de 1977, de conformidad a lo manifestado por el damnificado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, se probó a través de su propio relato, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en el sujeto pasivo, al privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlo, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Ya desde el inicio de su penoso derrotero, fue encapuchado, atado, y arrojado debajo de los asientos de un camión del Ejército. Tras breve estadía en la Comisaría de la Playa de Necochea, donde fue sometido a interrogatorio, fue trasladado encapuchado a un pabellón del GADA 601. Aquí, Lamas, Bravo y Álvarez fueron apartados del grupo, pudiendo mantener comunicación con otras personas alojadas en el mismo galpón, sólo a través de un individuo conocido por el último nombrado (confr. declaración de Álvarez ya aludida).

Durante su encierro en la ESIM, fue tabicado, obligado a permanecer en el piso, y sometido a intensos interrogatorios, efectuados en un lugar distinto de aquél en el que permanecía en cautiverio, al que era conducido con el auxilio de 2 personas pues, a raíz de los golpes que había recibido, no podía mover las rodillas.

Ahora bien, los tormentos detallados le fueron impuestos a Lamas en su calidad de perseguido político. La víctima reconoció en el debate celebrado en el marco de las causas n° 2333 y n° 2278 su militancia en el Peronismo de Base, compartida con Álvarez. Añadió, además, que las preguntas que le realizaban en los interrogatorios, justamente, estaban

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

relacionadas con su participación en tal agrupación. Tal afiliación política fue avalada, además, por Adolfo Oscar Giménez, con quien estuvo detenido en la seccional de Miramar.

Suma certidumbre al respecto, asimismo, el registro de la actividad política de Lamas que surge del Memorando 8499.IFI N ° 17 "R"/976, en tanto se consignó diáfananamente, en el listado anexo de detenidos "...Lamas, Jorge Horacio...Detenido el 1-4-76 por vinculaciones al peronismo de izquierda...".

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Jorge Horacio Lamas, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Hechos que tuvieron por víctima a Adolfo GIMÉNEZ.

Quedó plenamente probado en auto que en la madrugada del 29 de marzo de 1976 Adolfo Giménez fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo de personas fuertemente armadas y uniformadas pertenecientes a la Fuerza 6 que irrumpió en su casa de calle 38 n° 1150 de la ciudad de Miramar, lo encapucharon, esposaron y condujeron al Consejo Deliberante de esa localidad. Allí sufrió intensos y prolongados tormentos físicos y psíquicos.

Fue conducido luego a la Comisaría de Miramar donde permaneció hasta el 2 o 3 de mayo, para luego ser transferido a la Comisaría Cuarta de esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ciudad. Estuvo allí un día, y luego junto a otros detenidos, la víctima fue alojada en Devoto. Allí permaneció otros tres o cuatro meses, hasta que finalmente fue ubicado en la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

En primer lugar se valoró el testimonio de la propia víctima en causa 5148, incorporada al debate conforme lo dispone el art. 391 del CPPN.- Allí la víctima relató pormenores de su secuestro y de su cautiverio. Hacía más de diez años que trabajaba en la empresa de Energía de Buenos Aires (DEBA) y era militante de la JP. Dijo también haber participado en el Sindicato de luz y Fuerza de Miramar y era delegado de la CGT en la misma localidad.

Agregó que la sala del Consejo Deliberante de Miramar era un lugar elegido por los represores para las sesiones de torturas. Que pudo conocer el lugar inmediatamente pese a estar encapuchado por el ruido del ascensor. Dijo también que cuando lo trasladaron a la Comisaría de Miramar, compartió cautiverio con Lamas, Alimonta, y Julio Mansilla. Recordó que incluso estando en la comisaría lo sacaban de vez en cuando y lo llevaban a la sala del Consejo para torturarlo. Dijo finalmente que lo trajeron a la Comisaría Cuarta de esta ciudad y que allí pasó una noche. Que siempre atado y encapuchado fue llevado en una camioneta verde al aeroparque de Camet hacia Morón y luego vía tierra a Devoto.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Entre el material probatorio valorado, se cuenta con el legajo de prueba de la víctima nro. 58, donde obra el testimonio prestado por Alberto Martín Garamendi, quien también resultó víctima del terrorismo de estado, y dijo que en uno de los traslados hacia el penal de Villa Devoto estuvo con Battaglia y con un chico de Miramar de apellido Giménez. El otro es el de Omar Basavé, quien dijo haber compartido cautiverio con la víctima en la Comisaría Cuarta.

También fue relevante el testimonio de la víctima de autos, Rubén Alimonta, quien dijo que cuando fue llevado a la Comisaría de Miramar estuvo con Julio Mancilla, Mabel Mosquera y Adolfo Giménez (declaración en causa 2278 incorporada conforme Acordada 1/12 como prueba al debate y complementado con lo relatado en el debate oral).

Los dichos de la víctima también fueron contestes con lo expresado por Mabel Mosquera en causa nro. 2278, testimonio incorporados conforme Acordada 1/12 como prueba al debate.

La constancia documental también fue relevante. Entre otras, ficha personal de la víctima registrada en DIPBA que da cuenta de la persecución política sufrida, figurando "Giménez Adolfo Oscar, Actividad subversiva solicitado por: Ejército Argentino. Alojado en Miramar por decreto 0310 del 30/4/76 ". En igual sentido, el Informe de Prefectura Naval Argentina de la Sección Informaciones que trata sobre las detenciones y sucesos ocurridos entre el 24/3/76 y el 19/4/76, donde se adjunta nómina de detenidos, figurando en el orden nro. 8: "Giménez

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Adolfo Oscar, argentino, nacido en Miramar el 17/12/1952 y detenido en esa ciudad. Peronismo de izquierda, puesto a disposición del PEN".

Hecho en perjuicio de Margarita Isabel SEGURA, Luis Salvador REGINE, Luis Leonardo REGINE y Catalina UNANUE de SEGURA.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, hemos tenido por cierto y acreditado que el día 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, una comisión militar perteneciente a la Fuerza de Tareas 6 de la Armada Argentina (Grupo de Tareas 6.1), con asiento en la Base Naval de Mar del Plata, ingresó violentamente en la finca que habitaban Luis Salvador Regine, su esposa Margarita Isabel Segura, su suegra Catalina Unanue de Segura y su hijo Luis Leonardo Regine, quien contaba con seis años de edad al momento del suceso, sita en calle Figueroa Alcorta n° 324 de este medio.

El numeroso grupo de sujetos armados, al mando del Teniente de Infantería de Marina Hugo Leonardo Cánepa, y luego del Teniente de Corbeta González Llanos, tras el intercambio de múltiples disparos, redujo y condujo a la vía pública al grupo familiar mencionado.

Luego de encapuchar y atar al matrimonio de tal forma que si osaban moverse se asfixiaban, y de someter a todos los integrantes de la familia a golpes y otros padecimientos físicos y psíquicos, Luis Salvador fue conducido a la Base Naval de Mar del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Plata, sitio en el que permaneció ilegalmente privado de su libertad, donde fue interrogado y sometido a la aplicación de torturas y otros tratos crueles y degradantes.

Finalmente, al día siguiente le comunicaron que su detención había sido un error, dado que buscaban al sindicalista Diego Ibañez (quien había vivido con anterioridad en el domicilio de la familia Regine), por lo cual lo ascendieron a un vehículo, para luego dejarlo en la sede de la Comisaría Tercera de esta ciudad, lugar desde donde recuperó su libertad el 25 de marzo de 1976.

Durante el período apuntado, una facción de los captores retuvo a su cónyuge, hijo y madre política en la residencia familiar, lapso en el que requisaron toda la morada y continuaron propinándoles malos tratos.

Las conductas reprochadas han quedado materialmente acreditadas con las evidencias obtenidas en el debate que a continuación se expondrán.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Margarita Segura de Regine, Luis Leonardo Regine y Catalina Unanue de Segura, habremos de realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, es dable destacar que el hecho que perjudicó a Luis Salvador Regine formó parte del objeto procesal de los autos n° 2286 conocidos como "Base Naval I", en los que recayó sentencia el 21 de diciembre de 2010, pronunciamiento que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada. Asimismo el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Ese evento se halla enlazado con el que analizaremos en este acápite, en tanto la familia Regine fue abordada por un único grupo integrado por miembros de la FUERTAR 6 en el domicilio de calle Figueroa Alcorta n° 324 de Mar del Plata. Mientras algunos de sus numerarios aprehendieron a Luis S. Regine y lo condujeron a la Base Naval de esta ciudad, otros perpetradores retuvieron en la finca aludida a Segura, Unanue y Luis L. Regine, hasta el momento en que aquél recobró la libertad.

Y así, todas las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió la mentada familia, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2286, e incorporadas al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

Ahora bien, ya ingresando en el estudio del acontecimiento que hoy interesa y en forma liminar, tuvimos en consideración la narración que efectuó Luis Salvador Regine, cuyo testimonio se reprodujo durante el debate.

El nombrado relató que el 24 de marzo, en horas de la madrugada, cuando se encontraba descansaba junto a su mujer, su hijo y su suegra, en la vivienda de la calle Figueroa Alcorta n° 324 de Mar del Plata, irrumpió violentamente personal militar, que accedió a ella luego de una acometida armada que afectó distintas partes del inmueble.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Una vez en el interior lo redujeron, lo hicieron descender violentamente por la escalera y, en la vía pública, le pusieron una capucha que ajustaron a su cuello, sujetándole, a su vez, las manos a la espalda.

Así también le ataron los pies con una soga que le aferraron al cuello provocándole el ahorcamiento cuando se movía; de inmediato lo ubicaron en un camión que partió hacia el puerto e ingresó en la Base Naval, ámbito en el que permaneció hasta el momento de su liberación.

El derrotero, según se extrajo de su relato, lo reconstruyó a partir del conocimiento que tenía de ese sitio y de las percepciones que fue recogiendo en el recorrido, haciendo hincapié en que residía a unas siete cuadras del puerto.

Su vinculación a la base, en cuanto lugar de destino y ámbito en el que estuvo privado de la libertad, la infirió, en una primera instancia, de datos que captó e identificó como de una zona que no le era ajena.

Así, el grito de los lobos marinos, el ruido del motor de los buques, el olor característico del puerto, el sonido de una débil rompiente, propia de la playa que identificaba con la del Club Náutico a la que había concurrido alguna vez -entre otros detalles-.

La idea así concebida y sobre la cual fue construyendo su derrotero y su destino, la confirmó finalmente al ser liberado pues, despojado de la capucha y ubicado en un camión de las fuerzas armadas, observó cómo éste salía del citado predio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Regresado a su hogar, su mujer le contó que a ella la habían golpeado y arrojado al piso, y que a su suegra la habían pateado. Si bien su hijo no recibió igual tratamiento, indicó que se convirtió en testigo obligado de tal penosa situación.

Finalmente, agregó que tiempo después una persona que había pertenecido a la Prefectura Naval Argentina de apellido Llobet -actualmente fallecida-, le hizo saber que el militar herido de bala al momento de ingresar por la fuerza en su domicilio era Hugo Leonardo Cánepa, oficial de la Base Naval de Mar del Plata.

A su turno, declaró su cónyuge Margarita Isabel Segura, quien corroboró la irrefrenable actuación de los efectivos militares que ingresaron a la finca, haciendo hincapié en la verificación de una situación confusa.

Expresó que allí vivía con su esposo, madre e hijo de 6 años de edad. Se encontraban acostados con Luis Salvador, el día 24 de marzo de 1976, a las 2:45 hs., cuando su madre golpeó la puerta de la habitación, avisando que "...estaban rompiendo y gritando en la puerta de abajo...".

Al instante, su marido se acercó a la puerta de entrada, no sabiendo si eran ladrones porque decían "abrí rápido te dije", e inmediatamente comenzó un intenso tiroteo. Recordó que Regine atinó a buscarle refugio a la familia en un piso superior de la morada, al tiempo que se comunicó con la Comisaría 3era, empero arribado personal de esa seccional les impidieron el paso.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Tras abrir el nombrado una ventanita y manifestarles a los agresores que había una confusión, recordó que los bajaron violentamente a todos a la vía pública, primero a su marido, luego a su madre, a su hijo y, por último, a la deponente.

Aquí les colocaron capuchas, confeccionadas con un material muy duro y dotadas de una cuerda, con la cual ataban las piernas al cuello y así, les producía asfixia. Como tenía a su pequeño hijo de la mano, pudo sentir que estaba mojado; al verse impedida de ver, confundió el agua de la llovizna con sangre.

Su descendiente le decía "mamá, a papá le ataron la pierna al cuello también y lo tiraron arriba de un camión", le indicaba todo, que lo habían llevado para el lado de la costa, donde estaban los circos. También le refirió que a la abuelita la estaban golpeando y que le apoyaban un revólver en su cabeza.

Indicó Segura que, megáfono mediante y de manera muy cínica, cuando estaban tirados, pisoteados en la calle y ya se habían llevado a su marido, los "invitaban a que bajaran de la casa", cuando allí no había más personas.

Luego de ello, subieron a su madre al hogar, a los efectos de interrogarla. A la dicente le sacaron la capucha para poder ascender a su casa, percibió entonces que la finca estaba ocupada por gran cantidad de soldados u oficiales.

Previamente, el sujeto que lideraba el procedimiento -de cabello y bigotes rojizos- le había hecho firmar un documento en la calle, en el cual se dejaba constancia que a ellos los dejaban en perfectas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

condiciones. En esas instancias, Segura le preguntó si le iban a traer a su marido en idénticas circunstancias, recibiendo como respuesta una trompada, acompañada de la indicación que debía callarse la boca.

Continuó su testimonio expresando que los individuos revisaron todas las habitaciones, incluso las dependencias de servicio, el taller y la concesionaria.

Puntualizó que los perpetradores permanecieron en su casa, pese a que ya se habían llevado a su esposo Luis. Si bien el operativo originariamente estaba integrado por gran cantidad de personas, se fueron retirando del lugar hasta que quedaron entre 7 y 10 numerarios. No permitían el ingreso de familiares, como así tampoco hablar por teléfono, y continuaron allí todo el tiempo en que su marido estuvo fuera del hogar.

Segura rememoró que fue intensamente indagada, particularmente por el sindicalista Diego Ibañez, quien había vivido en su domicilio con anterioridad. También fue golpeada de forma muy severa.

A su madre le preguntaban si en la morada habitaba el mencionado sindicalista, si tenían vínculo con él, respecto del dinero que había en el hogar, si Regine andaba en "algo". Su hijo, que no estaba encapuchado, le dijo que su progenitora recibió golpes. Frente a tal situación, recordó que se descompensó.

Finalmente, tras la liberación de Regine, se fueron a la casa de unos primos, pues su domicilio estaba inhabitable, había olor a pólvora, a yeso quemado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Por su parte, también prestó declaración testimonial Luis Leonardo Regine.

El damnificado - que contaba con 6 años de edad al momento de los hechos - manifestó, en relación con el suceso que lo perjudicó, que tras escuchar una serie de disparos, fue despertado y subido por sus padres y su abuela al segundo piso de su casa, donde lo cubrieron con un colchón. Recordó que no comprendía lo que estaba ocurriendo, pero sí entendía que era "...algo tremendo...".

Percibió que le pegaban a su abuela en los tobillos, la insultaban diciéndole "...vieja de mierd... movete y bajá ya..."; también vio que encapucharon con una bolsa blanca a sus progenitores, quienes, a su vez, estaban atados de tal forma que si tiraban del pie se quedaban sin aire. Los perpetradores, asimismo, le pegaban patadas a su madre.

Como al dicente no lo tabicaron, pudo observar, además, las pésimas condiciones en que se llevaban a Regine "...para el lado de los circos...".

Rememoró, en igual sentido que Segura, que tras llevarse a su padre, los integrantes de la comitiva revisaron toda la morada.

Por su parte, declaró Juan Miguel Lazarte, oficial de servicio de la Comisaria Tercera, quien recordó haber recibido en la dependencia un llamado telefónico de Regine, quien le comunicó que había gente que le estaba golpeando la puerta y que querían ingresar a su domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El testigo relató que de inmediato comisiono un móvil con tres o cuatro suboficiales de servicio y que una vez que llegaron al domicilio fueron detenidos por personal militar, quien les informó que no debían intervenir dado que se estaba realizando un procedimiento de las Fuerzas Conjuntas Armadas.

Asimismo, brindó su relato Hugo Marciano Ormaechea, empleado del taller de Luis Salvador Regine al momento del hecho que perjudicó a su grupo familiar.

Indicó que, enterado a través de su madre, que vivía a 150 metros del domicilio de los Regine, que "...había pasado algo...", se dirigió inmediatamente a la finca. Allí, un grupo de soldados armados, vestidos de verde, le impidieron ingresar.

Posteriormente, regresó a la casa, y en esta oportunidad, pudo ascender a ella. Se encontró con la esposa, el hijo y la suegra de Regine. Refirió que estaban todos mal, en estado de shock, llorando, como así también que en el lugar ya no había soldados.

Por su parte, se le recibió declaración testimonial a Hortensia Catalina Nieto - prima de Margarita Isabel Segura -, quien acogió en su hogar a la familia Regine luego de haber padecido las circunstancias antes detalladas.

Refirió que Luis Salvador, su señora y su suegra llegaron severamente lastimados, en muy mal estado y sumamente alterados. Ellos le comentaron que habían sido atacados y que a Regine, personal de la Base Naval, lo había llevado a otro lugar.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por otros elementos documentales contemporáneos a la época de detención de la familia.

Así, contamos con un el Memorando N° 8499 IFI 17/R/976, de carácter reservado, el cual fue elaborado por la Prefectura de Mar del Plata (Sección Informaciones) y dirigido al Señor Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántica, con fecha del 19 de abril de 1976. Se consignó en su primera foja: "...Adjunto al presente elevo en dos fojas, información referente al panorama general observado en esta ciudad, luego de los sucesos del día 24/3, y dos nóminas de detenidos por las fuerzas armadas y su situación actual...". En dicho informe, al que se acompañó un anexo y que claramente se individualiza con la leyenda "(Corresponde al Mem. 8499. IFI N° 17"R"/76)", producido el 25 de marzo de 1976, se relatan los acontecimientos acaecidos el día anterior. Y en el listado anexo de detenidos, individualizado con el n° 39, figura "Regine, Luis Salvador, argentino, domiciliado en F. Alcorta 324-Mar del Plata, Agente de Policía. Detenido el 24-3-76 y liberado el 25-3-76."

La otra evidencia documental que revela detalles del hecho que perjudicó a la familia Regine comprende las "Actuaciones JDE N° 12/76 concernientes al TNIM Hugo Leonardo Cánepa. Agrupación de Comandos Anfibios. Causa: Accidente Personal. Actuación: Información art. 57 inc K RLJMA. Fecha 25-03-76".

En ese sentido, el legajo labrado en el ámbito de la Armada - a efectos de establecer la vinculación de las heridas sufridas por el Teniente de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Navío de Infantería de Marina Hugo Leonardo Canepa con actos de servicio - dio cuenta que, respecto del procedimiento cumplido en la vivienda de mentas el 24 de marzo de 1976 alrededor de las 3:30 hs., el citado oficial, perteneciente a la plana mayor de la Agrupación Comandos Anfíbios de la Marina, se encontraba al frente de una Comisión de Allanamiento correspondiente al grupo de Tareas 6.1.

La misión, conforme se desglosa de la inteligencia de la documental, consistía en allanar esa finca - entre otras - en busca de un dirigente gremial.

Debe repararse aquí que, según Regine, en ese inmueble había vivido el entonces dirigente petrolero Diego Ibañez, sindicalista al que evidentemente buscaban pues, por él le preguntaron a la señora Segura como así también a su madre -como se extrajo de las evidencias-; así también, del citado representante de los trabajadores, conforme los dichos de Regine, hablaron sus captores cuando decidieron su liberación.

Cabe destacar que a la existencia de una acometida armada por parte de Regine contra el personal militar apuntó también el testimonio del suboficial mayor de la policía bonaerense, Claudio Ángel Andrada.

Éste, que conocía a Regine de la Seccional 3ra de Mar del Plata, recogió ese dato del relato que aquél le efectuó al recuperar su libertad.

En efecto, de la declaración vertida en la instrucción -incorporada al juicio conforme los dictados del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación-, se desglosa que Regine aludió a que abrió

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

fuego, con su arma reglamentaria, cuando aquellas personas lo instaron a franquear la entrada.

Un detalle: en el marco de las actuaciones administrativas aludidas, se glosa la declaración que, a instancia de la investigación promovida por la Armada, prestó en ella Luis Salvador Regine.

En ese marco, no sólo admitió que abrió fuego contra las personas que pretendían entrar a su casa --en correspondencia con lo expresado por Andrada - sino que, además, dijo haberlo hecho en la inteligencia que los individuos que intentaban ingresar eran "delincuentes subversivos", habiendo empleado a ese efecto su arma reglamentaria que individualizó como browning 9 mm, de la que aportó su número de serie -n° 07669-, adviértase que, de las actuaciones citadas, se desglosa el secuestro de una pistola de esas características.

Así también, expresó en el curso de esa instrucción que se desempeñaba con el grado de "Cabo", prestando servicio, durante toda su carrera, en la seccional tercera en el escalafón "Seguridad".

Es decir entonces, que el razonado examen de la prueba no tan sólo informa que Regine contaba con una pistola browning 9 mm -la que fue secuestrada por la comisión militar al ser detenido, conforme a la documentación citada-, sino que ello obedecía a que era integrante de la policía bonaerense, siendo aquélla el arma reglamentaria de la que hizo uso en esas instancias: disparó contra los efectivos militares.

El intercambio de disparos de armas de fuego entre un policía y personal militar quedó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

reflejado, además, en las noticias del matutino La Capital de la época.

Éstas dieron cuenta, a partir de relevamientos vecinales, de un enfrentamiento en un inmueble de la calle El Cano y Figueroa Alcorta, en evidente alusión al suceso ocurrido en la casa de Regine, el 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada.

Se expresa sobre el particular: "...el intenso tiroteo se habría originado en una confusión que determinó el enfrentamiento de los efectivos a cargo de un allanamiento y un oficial de policía. El episodio habría dejado el saldo de dos heridos de escasa consideración en las fuerzas militares..." -el subrayado nos pertenece-.

Este dato guarda correspondencia con las constancias de las actuaciones JDE n° 12/76 y con la inteligencia de los dichos de Andrada; las secuelas de los disparos quedaron plasmadas en las fotografías de la vivienda de la familia Regine introducidas como prueba al juicio, y las heridas de un oficial de la armada, como en sus términos lo informa el periódico, debidamente documentadas en aquellas piezas, corroboradas testimonialmente en el juicio.

Sobre este particular aspecto, cabe destacar el informe médico suscripto por el entonces Jefe del Departamento Sanitario de la Base Naval, Teniente de Navío Médico Roberto Guillermo Sosa Amaya, remitido al Comando de la Agrupación de Comandos Anfibios el 24 de marzo de 1976 -que compone la documental que venimos examinando-.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

A través de esa pieza, el citado oficial médico pone en conocimiento del Comando, la atención que recibió el 24 de marzo de 1976 el Teniente de Navío de Infantería de Marina Hugo Leonardo Canepa como consecuencia de la herida de bala que presentaba.

Precisamente, en su declaración prestada en los autos n° 2286 - debidamente introducida al debate - el Dr. Sosa Amaya evocó, sin recordar la fecha del suceso, la herida sufrida por Cánepa que adjudicó -se lo refirió aquél- a un disparo de arma de fuego, producido en el curso de un procedimiento, cuyo proyectil -que sindicó como de 9 mm., repárese entonces en el calibre del arma secuestrada a Regine y el decurso de los sucesos que recogen las actuaciones de la Armada- traspasó una puerta y se alojó en el cuerpo del citado infante de marina a quien le fue extraída.

Quiere decir que, a la luz de las evidencias colectadas en el juicio, la detención de Regine fue precedida de un intercambio de disparos, siendo precisamente aquél quien, en presencia de una situación "confusa", abrió fuego con una pistola 9 mm. contra quienes pretendían acceder a su vivienda sin ningún tipo de formalidad, identidad conocida y de manera violenta.

Este dato -su acometida armada-, desconocido por Regine en el testimonio rendido en el debate, en modo alguno descalifica su relato en aquello que representa la reconstrucción del hecho que es materia de imputación.

Ahora bien, a través de la valoración conjunta de la narración efectuada por Segura, Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Salvador y Luis Leonardo Regine, como así también en mérito del memorandum y de las actuaciones labradas en orden al accidente sufrido por Cánepa - conforme las particularidades extensamente detalladas -, se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de la esposa, hijo y suegra de Luis Salvador, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

Tales elementos probatorios imponen determinar que el 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, y tras un fuerte intercambio de disparos, una importante comisión militar perteneciente a la Fuerza de Tareas 6 de la Armada Argentina (Grupo de Tareas 6.1), al mando del Teniente de Infantería de Marina Hugo Leonardo Cánepa y luego, del Teniente de Corbeta González Llanos, ingresó violentamente al domicilio de calle Figueroa Alcorta 324 de este medio, en el cual se encontraban Luis Salvador Regine, su esposa Margarita Isabel Segura, su madre política Catalina Unanue de Segura y su hijo Luis Leonardo Regine.

De inmediato, el grupo familiar fue reducido en la vía pública, sitio donde el matrimonio fue encapuchado y atado de tal manera que, en caso de moverse, se quedaban sin aire. Unanue, por su parte, recibió golpes e insultos, y era intimidada mientras le colocaban un revólver en la cabeza, convirtiéndose Luis Leonardo en testigo obligado de esta penosa situación.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Posteriormente Luis Salvador fue arrojado en un camión que lo trasladó a la Base Naval, asiento del comando de la Fuertar 6, en cuyas dependencias descendió.

Transcurridas aproximadamente 24 hs., y previo quitarle la capucha, lo subieron a un camión que salió de la Base Naval para ser definitivamente liberado.

En lo que respecta a su esposa Segura, su madre política Unanue y su hijo Luis Leonardo, ellos fueron retenidos en el domicilio de calle Figueroa Alcorta n° 324 de Mar del Plata, durante el lapso que el nombrado estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el apostadero naval.

Los testimonios de los damnificados y las evidencias documentales merituadas, resultaron asimismo corroborados por las manifestaciones sostenidas por el empleado del taller de Regine, Hugo Marciano Ormaechea, quien afirmó que, tras enterarse que "...había pasado algo..." en el domicilio de los Regine, concurrió a la finca, más un grupo de soldados le impidió ingresar.

Ahora bien, afirmado el cautiverio de Segura, Unanue y Luis Leonardo Regine en la finca apuntada, es dable añadir que su detención fue efectuada por integrantes del Grupo de Tareas 6.1 de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, a cargo del Teniente de Infantería de Marina Hugo Leonardo Cánepa y posteriormente, del Teniente de Corbeta González Llanos.

Ello resultó diáfananamente acreditado, conforme fue señalado ut supra, a través de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

constancias obrante en las "Actuaciones JDE N° 12/76 concerniente al TN BNMDP Hugo Leonardo Cánepa".

Así las cosas, de las pruebas ponderadas, se trasluce que la ilegitimidad y la violencia fueron los componentes esenciales que caracterizaron el accionar del grupo que llevó a cabo las privaciones de la libertad analizadas.

El grupo de tareas que protagonizó el evento, realizó y mantuvo su accionar en la más absoluta clandestinidad.

En efecto, se trató de una diligencia practicada en horas de la madrugada, con personal que no sólo no contaba con órdenes de detención o de allanamiento sino que tampoco llevaban sus uniformes o portaban señales que los identificaran inequívocamente como pertenecientes a alguna fuerza militar o de seguridad -conforme los dichos de las víctimas -.

Los sujetos accedieron a la finca de manera sumamente violenta y proliferando gritos. Luego de producirse un fuerte intercambio de disparos, redujeron a los ocupantes y los condujeron a la vía pública. Tras el retiro de Luis Salvador del lugar, lo trasladaron a la Base naval encapuchado, al tiempo que comenzaron la revisión de la casa en presencia del resto del grupo familiar, quienes también fueron sometido a intensos golpes e interrogatorios.

Este lamentable cuadro de situación, cuyas características detalladas configuran la violencia requerida por la agravante de la figura tipo, sucedió sin siquiera referirles a los damnificados motivo alguno que autorizara semejante acometida. Tampoco fue

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

comunicada su detención a las autoridades judiciales ni se formó sumario criminal; en ausencia de orden de arresto no existió la pertinente directiva que instrumentara y diera pábulo a la medida restrictiva de la libertad; su efectivización apareció divorciada de cualquier constancia escrita que documentara la diligencia, entre otras tantas irregularidades que impiden afirmar la legalidad del proceder empleado.

Hechos del que resulto victima Justo Alberto ÁLVAREZ.

Se encuentra acreditado que Justo Alberto Álvarez fue secuestrado el día 27 de marzo de 1976 siendo aproximadamente las 20 hs., del domicilio de sus padres sito en calle Machado y Castelli de la ciudad de Quequén, por un grupo operativo del Ejército Argentino los que actuaron violenta y en forma coordinada con miembros de la Fuerza 6 de la Armada.

Álvarez fue conducido a la Comisaría de la Playa de Quequén y derivado luego a La Comisaría 1° de la ciudad de Necochea. En esa seccional fue encapuchado por sus captores y trasladado a las instalaciones del GADA 610 donde permaneció alrededor de dos días para ser luego alojado a la Base naval de esta ciudad. Que fue allí donde sufrió tormentos, permaneciendo encapuchado, le aplicaron picanas eléctricas, sumergida su cabeza en el agua, obligado a estar permanentemente parado y durmiendo en el piso.

Luego de alrededor de quince días, fue trasladado a Prefectura Naval donde permaneció otros quince días, habiendo también en esta ocasión sufrido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

interrogatorios sobre su militancia gremial y política. La víctima fue derivada a distintos sectores de la Base, como la ESIM y otras dependencias.

Las torturas infligidas a Álvarez fueron de todo tipo, incluso pudo probarse que en muchos casos que le escupían la comida y lo propinaban todo tipo de insultos. Luego de la ESIM lo regresaron a la Base Naval, de allí nuevamente a Prefectura. En una oportunidad lo subieron a un colectivo y lo llevaron al aeropuerto para ser conducido finalmente a la Unidad carcelaria n° 9 de La Plata, recuperando su libertad en abril de 1977 durante la Semana Santa de ese año.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Diversos testimonios vertidos en causa 2333 (incorporados conforme Acordada 1/12 CFCEP) corroboran lo dicho. Entre ellos el testimonio de la propia víctima. En esa oportunidad Álvarez detalló su secuestro, sus sucesivos traslados, sus tormentos y su posterior liberación.

También lo hizo Jorge Horacio Lamas quien refirió que fue privado de su libertad junto a Álvarez del cual era compañero de militancia en el Peronismo de Base. El testigo relató la estadía de ambos en la comisaría de Quequén y de Necochea y el arribo de las víctimas a esta ciudad.

A su turno, Ángela Beatriz Bravo, esposa de Álvarez, corroboró el secuestro de su marido junto con Lamas. Al tiempo de los hechos bajo análisis dijo la testigo que ella también fue secuestrada alojada en una

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Comisaría del centro de Necochea, y derivada junto con su marido a GADA donde fueron separados. Dijo que ella recuperó su libertad en tanto que Álvarez permaneció detenido, por lo que gestionó permiso para visitarlo. Continuó su relato diciendo que lo obtuvo y que lo visitó en una habitación pequeña. Que luego le perdió el rastro hasta que supo que había sido trasladado a la Unidad 9 de La Plata.

Confirman además el paso de la víctima por los centros clandestinos mencionados, el testimonio de Jorge Pavlovsky (incorporado al debate por art. 391 del CPPN) y el de Jorge Lamas en el marco de la causa 2333 (incorporada mediante Acordada 1/12).

En lo que hace a la prueba documental, se valoró el ya referenciado Memorando 8499 IFI-n°17 "R"/76 de abril de 1976, labrado por la efectuado por Prefectura Naval de Mar del Plata, y suscripto por el Prefecto Juan Eduardo Mosqueda y el Subprefecto Ariel Macedonio Silva en el cual, efectuando el recuento de lo sucedido en la ciudad a partir del 24 de marzo de ese año, y las personas a quienes se detuvieron, figura, bajo el número de orden 12, el nombre de Justo Alberto Álvarez. Sobre él informaron: "...argentino, nació el 10-12-954; M.I. 11.1...615.domiciliado en Machado y Castelli, Necochea. Detenido el 27-3-76 y puesto a disposición del P.E.N....". Esta circunstancia ratificó la versión brindada por Álvarez otorgándole la certeza necesaria para la acreditación del hecho.

Así también, se incorporó al debate el legajo de prueba correspondiente a la víctima; Copia del decreto nro. 983, dictado por el PEN, firmado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Albano Harguindegui el 18 de junio de 1976 (ver causa 5148 caratulada "*Molina Adolfo s. Denuncia*"), por el cual se arrestó a la víctima. Se advierte que el decreto fue dictado con posterioridad a la consumación de su aprehensión, en una clara maniobra de "blanqueo" del ilícito perpetrado.- Obra también en la causa, la n° 549 caratulada "*Noble de Bilbao Isabel, s/ Hábeas Corpus en favor de Álvarez Justo Alberto*", iniciado en junio de 1976.

Luce allí agregado un oficio librado AADA 601, donde en su respuesta se lee: "*Durante el desarrollo de operaciones militares y de seguridad contra la subversión realizadas en cumplimiento de órdenes de Comandos Superiores, se ha procedido a la detención en fecha 27 de marzo del corriente año, a Justo Alberto ALVAREZ. El causante se halla detenido en la Comisaría de Miramar, a la espera de ser trasladado a una Unidad Carcelaria, en razón de encontrárselo partícipe en actividades subversivas. Asimismo el causante ha sido puesto a disposición del PEN en virtud del decreto n° 983 de fecha 18 de junio de 1976*".

Por último también se menciona informe remitido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, donde figuran los trámites realizados por la víctima conforme ley 24.043.

Hechos de los que resultó víctima Jorge PABLOVSKY.

Quedó probado que Jorge Pablovsky fue privado ilegítimamente de su libertad el 29 de marzo de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

1976 siendo las 3.30 hs de su domicilio de esta ciudad, ubicado en calle Urquiza 2451 piso 3, departamento 41, como consecuencia del operativo efectivizado por personal que se identificó como de marina, quienes llamaron a su puerta, apuntaron a la víctima y lo obligaron a salir de su casa.

Pablovsky fue conducido encapuchado a bordo de un vehículo hasta el predio del Golf Club, en donde debió soportar un simulacro de fusilamiento, para luego ser alojado en la Base Naval, en donde sufrió graves tormentos, tabicado y con sus pies y manos atados. Que luego fue trasladado a la sede de Prefectura Naval de Mar del Plata y sometido allí a interrogatorios por su actividad política y gremial. Previo ser conducido nuevamente a la Base Naval y al GADA 601, fue trasladado a la Unidad n°9 de La Plata, recuperando su libertad el 14 de enero de 1977.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Como prueba que hace a la materialidad descripta, se valoró el testimonio de la propia víctima en los Juicios por la Verdad (incorporado por lectura atento el fallecimiento de Pablovsky). Dijo en aquella oportunidad que cuando fue secuestrado de su domicilio se encontraba con él, quien fuera su mujer, Nellyda Ofelia Badilla Vallejos. Que tras ser encapucha, fue subido a un vehículo. Supo más tarde que miembros del operativo también tomaron bienes de su inmueble.

Continuó su relato diciendo que fue llevado al Golf Club, donde fue sometido a simulacro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

fusilamiento y amenazado. Que fue trasladado a la Base Naval de esta ciudad y alojado en un aula, atado y encapuchado. Allí estuvo detenido junto a otras personas. Dijo que fue interrogado acerca de personas que no conocía, y sufriendo continuos golpes.

Luego fue llevado a Prefectura Naval, donde tuvo contacto con otras personas como Battaglia, Lencina, Musmeci y Sotelo. Que como la esposa de Lencina sabía que estaban en dicha sede, les acercaba comida. Que en una oportunidad sufrió una fuerte golpiza de un suboficial de apellido Benitez y que a raíz de ello fue derivado a los médicos de la Base. Rememoró que cuando regresó nuevamente a la Base Naval, recibió dos veces la visita de su madre, Avelina Kohan.

Que en el mes de agosto fue derivado a GADA 601, siempre custodiado. Que allí ascendieron más detenidos y fueron trasladados al aeropuerto, hasta que finalmente fue alojado en la Unidad n°9 pabellones nro. 13 y 14 hasta recuperar su libertad el 14 de enero de 1977. Recordó también que durante el viaje en avión, los custodios realizaban comentarios como "los vamos a tirar" o "les vamos a abrir las puertas".

En el debate causa 2333, prestó declaración el hermano de la víctima, Daniel Rodolfo Pablovsky (incorporado por Ac. 1/12). Dijo el testigo que supo acerca de los hechos padecidos por su hermano por los dichos de Olga Kosac, amiga de la familia. Ratificó en un todo la versión dada por la víctima. Agregó que supo que Jorge estaba en la Base porque llevó a sus padres en dos oportunidades para visitarlo. Que también tomó conocimiento de que fue trasladado a la Unidad 9 por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

una carta que recibieron de Jorge. Que en esa misiva su hermano se refirió particularmente a una persona de apellido Silva que pertenecía a la Prefectura, que participaba y consentía los apremios sufridos. Finalizó diciendo que su hermano sufrió importantes secuelas psicológicas como producto de lo vivido.

En aquella oportunidad también se recibió el testimonio de la madre de Pablovsky, Avelina Kohan (incorporado conforme Ac. 1/12). Dijo que al saber sobre la detención de su hijo viajó a Mar del Plata y se puso en contacto con la ex esposa de su hijo y con Olga Kosac. Rememoró las entrevistas mantenidas con su hijo en las cuales le entregaba cartas para el resto de la familia.- Agregó que mantuvo encuentros para saber sobre la situación de Jorge, con Guyot y con Barda.

Dieron cuenta de la presencia de la víctima tanto en la Base Naval como en Prefectura, los testimonios de Lerner, Musmeci, Álvarez, Lencina y Battaglia (incorporados conforme Acordada 1/12).

Para arribar a la certeza de lo dicho, también se valoró, la denuncia formulada por la víctima por ante la CONADEP, caratulada "*Pablovsky Jorge Fernando s. denuncia privación ilegal de la libertad*" iniciada el 29 de abril de 1986; hábeas corpus n° 433 promovido por Nelyda Mariela Ofelia Badilla Vallejos en favor de la víctima. En dichas actuaciones obra informe de fecha 25/6/76 suscripto por Eduardo Mosqueda donde manifiesta "*Jorge Fernando Pablovsky se encontraba alojado en esta Prefectura a disposición de autoridades Militares del área hasta el día 16 de junio del corriente año, fecha en la cual fue*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

trasladado por disposición de dichas autoridades...” . En la misma causa obra otra nota, pero firmada por Malugani, en donde expresa “*el señor Jorge Fernando Pablovsky ha sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto nro. 983 del 18 del actual, por presunta vinculación con actividades subversivas*” (nota del 28/6/76).

Copia del decreto nro. 983 del PEN de fecha 18 de junio de 1976, por el cual Jorge Pablovsky había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional obrante a fs. 180/1 de la causa nro. 5148 incorporada como prueba al debate; copia del Certificado de Libertad, expedido por el Jefe de la Unidad nro. 9, dependiente de la Dirección de Establecimientos Penal, del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Prefecto Abel David Dupuy, otorgado al causante el 14 de enero de 1977; libertad esta que se otorgó (conforme reza el documento) “*...en razón de haberlo dispuesto la Agrupación de Defensa Antiaérea 601, Mar del Plata...*” (obstante a fs. 6633 de la causa 33004447 incorporado al juicio).

Además, se agregaron, a fs. 6622/30 de la causa 33004447 incorporada como prueba al debate, las cartas que Jorge Pablovsky remitió a sus familiares y amigos, y aquella también que la madre Avelina Kohan le escribiese a su nuera Badilla Vallejos, corroborando el cautiverio de la víctima en la sede de la Prefectura y en la Base Naval.

Fue incorporado al debate la escritura N° 262, confeccionada en la ciudad de Mar del Plata, el 19 de agosto de 1976, que fuera glosada a fs. 5121/4 de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

causa 33004447, mediante la cual Jorge Fernando Pablovsky, otorgó un poder general amplio, para la administración y disposición de bienes, para la atención de créditos y préstamos, y la realización de trámites judiciales, ante la escribana María Beatriz Molina, a su padre Francisco Pablovsky.

De manera previa, pero el mismo día, la escribana Molina labró la Escritura N° 260, mediante la cual Jorge Fernando Pablovsky, dejó sin efecto, revocándolo y declarándolo nulo, el poder general amplio de Administración y Disposición otorgado a favor de su esposa Nellyda Mariel Ofelia Badilla Vallejos, según escritura labrada el 25 de junio de 1976, ante esa misma notaria. Cabe resaltar aquí que esta documentación fue confeccionada durante el cautiverio de la víctima en la Base Naval, y viene a corroborar en un todo sus dichos.

Por otro lado, en el incidente 890/11, luce la ficha de su filiación ideológica recopilada por la Sección Informaciones de la Prefectura donde es catalogado como *"agitador gremial de izquierda y vinculado al PST"*.

La prueba acumulada comprende el Memorando 8499 IFI 10 C/976, fechado en Mar del Plata, el 14 de junio de 1976, firmado por el Prefecto Juan Eduardo Mosqueda y el Subprefecto Ariel Macedonio Silva, en el cual, en el título Asunto se inscribió Evacuar requerimiento gremial, efectuado por fuente propia, en el cual se volcó la Información: "...sobre la situación y actividades desarrolladas por las entidades gremiales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

con actuación dentro de la jurisdicción del puerto de Mar del Plata...".

Ya, dentro de dicho informe al tratar al Sindicato de Conductores Fusionados de la República Argentina, en el ítem 2.b. figura "JORGE FERNANDO PABLOVSKY: argentino, nació el 8/10/1949, M.I. 8.037.734, Libreta de Embarco n° 108.715; Motorista Naval, afiliado n° 118. 2.b.1 Agitador gremial de izquierda, mantuvo vínculos con elementos universitarios de esa tendencia; en 1967 fue detenido en Cap. Fed. por participar en actos relámpagos Aniversario de la Revolución Cubana. Vinculado al P.S.T.. Actualmente se encuentra detenido, a disposición del PEN. Fecha de detención: 27/3/76, por efectivos Base Naval.-...".

También se agregó el Memorando 8499, IFI N° 17 1, fechado el 19 de abril de 1976, firmado por las mismas autoridades señaladas en el memorando que antecede, del cual surgió que el mismo tuvo por "ASUNTO: Elevar Informe General de la ciudad luego del día 24 y dos nóminas de detenidos. VALOR: "A-1" (fuente propia)", sobre el cual hicimos el análisis pertinente de su contenido al tratar la situación de otra de las víctimas, del cual corresponde recordar que en este se informó que "...Como consecuencia de esos procedimientos, se produjeron detenciones de personas cuyos antecedentes y actuación política gremial fueron analizadas previamente; esas detenciones tenían como primer objetivo, neutralizar una posible reacción de los sectores más afectados, el político y el gremial, quitándoles a sus personalidades más representativas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Esas detenciones también contemplaron a elementos con antecedentes izquierdistas o subversivos....". Y en el listado anexo de detenidos, individualizado con el n° 10 figura "PABLOVSKY, Jorge Fernando: hijo de Francisco y de Avelina Kohan, M.I. 6.459.123 C.I. 8.037.734; domiciliado en Urquiza 2451, -3° cuerpo-3° piso Dpto. 41. Fue detenido el 25-3-76 por agitador gremial de izquierda (motorista Naval). Fue puesto a disposición del P.E.N....".

Hechos que tuvo por víctima a José María MUSMECI.

Ha quedado plenamente probado en autos y en causa 2333, que José María Musmeci fue detenido de manera ilegítima el 30 de marzo de 1976 en dependencias de la Prefectura Naval Argentina. Unos días antes de su secuestro fue allanado el domicilio de sus padres en busca de la víctima. Ello motivó su presencia en la sede de la Prefectura donde quedó detenido tal como se expresara.

Días después fue conducido a la Base Naval donde fue sometido a golpizas e intensos interrogatorios sobre su actividad política y sindical. También se probó que muchas de sus torturas le produjeron asfixia.

Que luego de un tiempo, fue trasladado a la zona del Aeroparque Camet para ser conducido de allí a bordo de un avión a la ciudad de La Plata, quedando alojado en la Unidad Carcelaria nro. 9, pabellón 4, desde donde recuperó su libertad el 15 de febrero de 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Como prueba de lo dicho, se consideró el testimonio de la propia víctima en el marco de la causa 2333 (incorporada a esta causa conforme Acordada 1/12). Allí dijo que como la casa de sus padres había sido allanada en dos oportunidades buscándolo, se presentó en la sede de la Prefectura acompañado de su padre, de un líder de pescadores de pequeñas embarcaciones y de José Lecuna, líder de la cooperativa de pesca. Que no obstante ello fue aprehendido ilegalmente.

Dijo que allí permaneció alrededor de dos meses, y compartió cautiverio con Pablovsky, Battaglia y Lencina a los que conocía por ser sindicalistas. También mencionó a Rafael Molina.

También fue alojado en la Base Naval donde sufrió graves tormentos; que en ese lugar compartió cautiverio con Jorge Luis Celentano. Recordó además haber sido atendido por un odontólogo de nombre Hoffman quien dijo haberlo atendido en forma humanitaria.

Varios testimonios en causa 2333 (incorporadas a la presente), ubican a la víctima en los centros clandestinos mencionados. Así lo hicieron Pablovsky, Lerner, Lencina, Alvarez y Celentano, y en el mismo sentido Rafael Molina por ante la CONADEP en 1984.

En cuanto a la prueba documental, se valoró el Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, el que contiene dos fichas personales de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Musmeci iniciadas en 1972 y en julio de 1980. Una de ella se titula "detenidos a disposición del PEN" en donde se lo menciona como como militante del peronismo base y sindicado como autor del atentado al buque Mikynai.

A fs. 180/1 de la causa n° 5148, que fuera oportunamente agregada al debate, luce el decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 983, del 18 de junio de 1976, mediante el cual el detenido pasa a estar a disposición de ese poder.

También se cuenta con informes de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval de Mar del Plata, aparece una nómina de detenidos, figurando Musmeci bajo el nro. 11: "...JOSÉ MARÍA MUSMECI: agente marítimo, detenido el 25/3/76. Vinculado al peronismo de base, continúa detenido...".

Se recuerda en este punto, el Memorando 8499 IFI nro.17 "R" de 1976 de prefectura en el que se lee: *"Asunto; elevar panorama general de la ciudad luego del 24/3 y dos nóminas de detenidos por las fuerzas armadas, y su situación actual, Se produjeron detenciones de personas cuyos antecedentes y actuación política gremial fue analizada previamente. Esas detenciones tenían como primer objetivo neutralizar la reacción de los sectores más afectada; el político y el gremial, quitándoles a sus personalidades más representativas. Esas detenciones también contemplaron a elementos con antecedentes izquierdistas y/o subversivos. Destacan que como el proceso previo a la toma del poder por las FFAA fue cantado, muchas de esas personalidades no fueron halladas y especialmente*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los sindicalistas fueron presentándose los días siguientes", firmado Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva.

De dicho organismo se obtuvo asimismo el Memorando 8499, IFI n° 7 "S" /979, fechado en Mar del Plata, el 10 de abril de 1979. De este surge: "... Información: se tomó conocimiento de que José María MUSMECI se encuentra realizando activas gestiones para obtener legalmente la habilitación como Agente Marítimo, para actuar en jurisdicción del Puerto de Mar del Plata..." Datos de identidad del causante y antecedentes: José María MUSMECI, argentino, nacido el 20-09-1952 en Mar del Plata, hijo de Salvador Luciano y de María Luisa Scarpel, casado con Liliana Edith Peinado, domiciliado en O'Higgins 1185 de Mar del Plata, DNI 10.591.458, CI:25050515. Registra: 8-12-1971 detenido por la Policía de la Provincia de Bs. As. de Mar del Plata, a raíz de los disturbios estudiantiles por la muerte de la estudiante Silvia Filler, se labraron actuaciones por inf. Art. 57 del Dto. 24.333/56, recuperando posteriormente su libertad.- 30-3-76: detenido por estar considerado activo militante del Peronismo de Base e integrante de las F.A.P.- 18-6-76: mediante Decreto N° 938 de la fecha consignada es puesto a disposición del PEN y alojado en la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata. 16-2-77 recupera la libertad. En sep./74 fue investigado a raíz del atentado explosivo al B/F "MIKYN" por manifestaciones que vertiera el causante en una confitería céntrica, el resultado fue negativo...".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Con todo este cúmulo probatorio quedó probado entonces que José María Musmeci, fue secuestrado en forma violeta y mediante amenazas. Que estuvo en cautiverio en Prefectura y en la Base habiendo durado más de un mes. Allí sufrió tormentos por su condición de militante político y sindicalista.

Hechos de los que resultó víctima Oscar Jorge SOTELO.

Se encuentra probado que el día 20 de abril de 1976 Oscar Jorge Sotelo fue privado ilegítimamente de su libertad en momentos que se dirigía a la sede de Prefectura Naval Argentina. Sotelo sabía que lo estaban buscando debido a su actividad como gremialista ya que era dirigente del Sindicato de Panaderos. Por consejos del Secretario General del Sindicato quien le dijo que si no se presentaban ante las autoridades militares ponía en peligro a otros compañeros.

En consecuencia Sotelo fue secuestrado en la sede misma de la Prefectura local, habiendo permanecido allí por el transcurso de aproximadamente seis meses. Sufrió allí tormentos y vejaciones debido a su actividad gremial, hasta que finalmente, y luego de ser conducido a la Base Naval en donde sufrió severos tratos, golpes, amenazas e interrogatorios, fue conducido a la Unidad penal nro. 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad el 10 de mayo de 1977.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Lo apuntalado se encuentra corroborado con el testimonio de la víctima prestado durante la instrucción en el marco de la causa que tramitó bajo el nro. 4447 (incorporado por lectura en virtud de lo normado por el art. 391 CPPN). Expresó Sotelo *"Una madrugada luego del golpe de estado, le tocaron el timbre del portero eléctrico en el edificio que habitaba en Dorrego y Peña y alguien le dijo "rajate que hay un golpe de estado y te andan buscando para limpiarte"*. Continuó su relato y dijo que por consejo del Secretario General del Gremio al cual pertenecía se presentó en Prefectura, acompañado por el secretario quine lo esperó en la vereda. Que ello fue en el mes de abril de 1976. Que a partir de allí perdió contacto con su familia durante seis meses (fs. 8003/ 8005 vta.).

Continuó su relato diciendo que allí fue mantenido en cautiverio junto a Rafael Molina. Que durante ese tiempo dijo *"Era todo clandestino, no existíamos"*. Que recibió amenazas y tormentos psíquicos.

La víctima también fue vista en ese lugar por Jorge Pavlovsky (declaración brindada en los Juicios por la Verdad 29/10/2001- lega. de prueba n° 62). El testigo manifestó que estando en Prefectura había otros detenidos como Sotelo a quien recuerda porque junto a él, fueron trasladados a la Unidad nro. 9.- Se refiere a Sotelo además Jorge Luis Celentano, también en el marco de los Juicios por la Verdad (12/12/2005, leg. n°62), dijo allí *"en los calabozos había otro gremialista de apellido Sotelo"*. Al igual que Justo José Álvarez, en los Juicios por la Verdad

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

(legajo de prueba 62 obrante a fs. 42 y 43 vuelta), donde dijo haber visto a Sotelo junto a otros gremialistas como Cámara y Saravia.

En el relato ya citado de la víctima continuó diciendo que luego de tres meses de haber permanecido en Prefectura, fue conducido a la Base Naval. Allí estuvo poco tiempo ya que fue ingresado nuevamente a la Base y luego trasladado a la Unidad 9.

Su liberación se encuentra acreditada también en su legajo de prueba n°62, que contiene el certificado por el cual se le otorga su libertad suscripto por Abel Dupuy (Jefe de la Unidad 9), con fecha 10/5/77 ya que lo había dispuesto el Poder Ejecutivo mediante decreto 1223/77. La víctima también se refirió en su declaración que al tiempo de ser liberado, se presentó nuevamente en GADA y fue recibido por Barda, quien le dijo en aquella oportunidad "Sotelo, no se meta en nada, no vaya al sindicato".

Como soporte documental se valoró, incidente 890/11, donde consta el informe remitido por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval donde obra nómina de detenidos figurando en el nro. 47 "Sotelo Oscar Jorge, argentino, nacido el 15/8/31 MI 5.304.352 RPP, domiciliado en Dorrego y España, Mar del Plata. Secretario Adjunto Sindicato de Panaderos y Subsecretario de Finanzas de la CGT Mar del Plata. Detenido el 8/4/76. Se secuestra armamento y munición. Se solicitó su pase al PEN".

Se menciona asimismo legajo DIPBA Mesa "DS" nro. 2703, "Detenidos a disposición del PEN", por decreto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

nro. 425 de fecha 13/5/76, donde se lo sindicó como integrante del JSP "Cabecilla grupo de choque".

Hechos que tuvieron por víctima a Juan Eduardo NINO.

Este Tribunal tiene por acreditado que Juan Eduardo Nino fue privado ilegalmente de su libertad, sin la correspondiente orden de allanamiento y detención, en horas de la madrugada del día 29 de abril de 1976, cuando irrumpió violentamente en su domicilio -ubicado en calle 108 nro. 2723 de esta ciudad- un grupo de personas que se encontraban armadas, algunas de ellas uniformadas y otras de civil, las que pertenecían a la Fuerza de Tareas número 6.

También tenemos acreditado que desde allí fue conducido y alojado en el edificio central de la Prefectura Naval Argentina donde permaneció hasta el mes de septiembre del mismo año, a disposición de la Subzona 15, siendo que con posterioridad fue trasladado a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 24 de diciembre de 1976.

Da cuenta de lo expuesto la declaración indagatoria prestada por la propia víctima en los autos nro. 444, caratulados "Rojas, Raúl Rubén y otros s/ inf. ley 20.840", del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1 de esta ciudad -reservados en el marco de la causa nro. 13793-. Como, así también, se han valorado las declaraciones prestadas por sus compañeros de cautiverio, Atilio Rubén Luna -en el presente debate- y Justo Alberto Álvarez -en el marco

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

de las causas nro. 890 y nro. 2333, incorporadas al mismo-.

Además, se cuenta con los numerosos elementos probatorios glosados al legajo personal de la víctima que dan cuenta de la persecución padecida por la misma durante la última dictadura militar.

El propio Nino, en su declaración indagatoria prestada el día 29 de junio de 1976, describió las circunstancias de su detención por parte de las fuerzas de Infantería de Marina y su alojamiento en el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en la sede local de la Prefectura Naval Argentina. Vale decir que una de las personas que se encontraba detenida en el marco de las citadas actuaciones, por presuntas actividades ilegales, de nombre Rubén Ernesto Sacarello, refirió a Nino como uno de los "agitadores" dentro de la firma VOLTA.

En relación a esto último, Félix Gutiérrez recordó ante este Tribunal a Juan Eduardo Nino como un trabajador de la empresa Volta, lugar en el que el testigo era empleado.

Atilio Rubén Luna, al declarar ante este Tribunal sobre las circunstancias de su propia detención, mencionó haber compartido cautiverio con Nino en la referida sede de la Prefectura Naval, como, así también, que desde allí fueron trasladados a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, habiendo sido liberados en la Navidad de 1976. En igual sentido, declaró Justo Alberto Álvarez quien dio cuenta del cautiverio compartido con los nombrados en la citada dependencia de la Armada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por otro lado, del recurso de Habeas Corpus presentado por su hermano José Hugo Nino ante la justicia federal local, se desprende el reconocimiento por parte del Coronel Alberto Pedro BARDA de la detención de la víctima en la jurisdicción de la Subzona Militar 15, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto nro. 425 de fecha 13 de mayo de 1976, en virtud de ser acusado de realizar actividades de índole subversivas (ver informe suscripto con fecha 26 de mayo de 1976 en el marco de la causa nro. 450, caratulada "*Nino, José Hugo s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Juan Eduardo Nino*", del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1 de esta ciudad. Resta decir que en las referidas actuaciones se resolvió tener al recurrente por desistido e imponiéndoselo el pago de las costas.

Asimismo, en los autos de mención surge que el operativo de secuestro se produjo el 29 de abril de 1976, y que para el día 18 de mayo del mismo año, momento en que fue interpuesto el recurso, su familia no contaba con ninguna información al respecto del paradero de Juan Eduardo.

En aquél informe, surge como móvil de su secuestro, la participación en actividades subversivas, a pesar de que tanto el propio Nino en su declaración de la causa nro. 444, como Atilio Rubén Luna durante el debate, negaron tener algún tipo de militancia política o sindical.

Asimismo, obra en el legajo de prueba correspondiente a Atilio Rubén Luna el señalado Decreto nro. 425 que contiene el listado de detenidos a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en donde se indica que Juan Eduardo Nino fue puesto a disposición del mismo.

Lo expuesto por Luna en su testimonio se corrobora con la publicación del diario La Capital del 23 de diciembre de 1976, titulada "Liberan a 541 detenidos por disposición del P.E.", elaborada por el Ministerio del Interior, -que obra incorporada por lectura al debate-, siendo que allí figura el nombre de ambos.

Finalmente, del legajo remitido por la Comisión Provincial por la Memoria se desprende que Juan Eduardo Nino fue liberado por medio del Decreto del 17 de Diciembre de 1976.

Hechos que tuvieron por víctimas a Jorge Luis CELENTANO, José Luis ZABALETA y José Luis PALMA.

Se tuvo por probado que Jorge Luis Celentano fue secuestrado el 3 de mayo de 1976 en horas de la mañana, en momentos en que se encontraba en el chalet perteneciente a la Junta Nacional de Granos de la cual era dirigente. El procedimiento ilegal estuvo a cargo de alrededor de cinco personas uniformadas, quienes subieron a la víctima en forma violenta a un Ford Falcón y lo condujeron a la sede de la Prefectura Naval de esta ciudad, en donde fue interrogado sobre la supuesta existencia de armas.

Luego fue trasladado a la Base Naval en un camión de la Armada, encapuchado y maniatado. Allí permaneció alojado en una celda y fue objeto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

interrogatorios relacionados con su militancia y las actividades que desarrollaba.

Ese mismo día y hora en el que se produjo su secuestro, y en la sede de la Junta Nacional de Granos, también fueron privados ilegalmente de la libertad José Luis Palma y José Luis Zabaleta. Ambos fueron alojados en la sede de la Prefectura Naval Argentina en donde recibieron tratos denigrantes y tormentos.

Luego de ello, las tres víctimas fueron trasladadas a la localidad de Madariaga, y de allí a La Plata. Desde esa ciudad fueron llevados a la cárcel de Devoto y a dos comisarias más de la Capital Federal. Finalmente fueron alojados en el edificio de Tribunales de capital, lugar desde donde recuperaron su libertad a finales del mes de octubre de 1976.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 -respecto de Celentano- y 33004447 -respecto de Palma y Zabaleta- que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Como prueba de lo afirmado, se consideró, testimonio brindado por Celentano en causa 2333 (incorporada conforme Acordada 1/12), la que resulta conteste con la brindada en los Juicios por la Verdad. Dijo la víctima que luego de su secuestro fue alojado en Prefectura donde compartió cautiverio con Molina, Musmeci y un sindicalista de apellido Sotelo. En su estadía en la Base Naval relató haber estado con Pablo Lerner. En esa oportunidad dijo que también supo que ese mismo día habían detenido a otras personas de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Junta Nacional, eran Zabaleta y Palma. Finalizó diciendo que sufrió tormentos y era interrogado sobre sus actividades gremiales y por la supuesta existencia de armas.

También resultan relevantes las ya citadas declaraciones de Musmeci (causa 2333), Lerner (causa 2286), Pablovsky (incorporadas por lectura) las que conforman un conjunto probatorio que permite acreditar certeramente al presencia de la víctima en los centros clandestinos descritos.

En lo que atañe a Zabaleta, se cuenta con el testimonio de Celentano ya citado, cuando expresa y ya en la sede de Prefectura *"Después me encuentro que había dos chicos más de la Junta Nacional de Granos en Prefectura, Zabaleta y del otro no me acuerdo el nombre"*, y continuó diciendo *"estaban detenidos pero no en los calabozos sino estaban en lo que venía a ser la cuadra. Ellos la pasaban mal porque estaban esposados todo el día de pies y manos a una cama de fierro, de esas camas con flejes. Ellos la pasaban peor..."* (ver legajo de prueba n°111 fs. 1195/1200 incorporado como prueba al debate).

También se refirió a la persona de Zabaleta, Justo Alberto Álvarez, cuando en causa 2333 dijo respecto de la víctima bajo tratamiento y durante el cautiverio en Prefectura *"era el hijo de un portuario conocido..."*.

En el mismo sentido se citan los dichos de Celentano referidos a la víctima Palma, quien como se dijo fue secuestrado en las mismas condiciones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

tiempo, modo y lugar que sus compañeros Zabaleta y Celentano.

La prueba documental que respalda lo sostenido resulta abundante. Se valoró, leg. de prueba 6 donde obra copia certificada del "Libro de Detenidos" de la Prefectura Naval Argentina Mar del Plata donde obra el ingreso de Celentano como proveniente de la Junta Nacional de Granos, detenido el 3 de mayo de 1976 y alojado en la Comisaría de Madariaga. Lo mismo sucede con Palma y Zabaleta quienes también se encuentran registrados con idénticos datos. Existen además legajos DIPBA, donde en el caso de Celentano obra el decreto nro. 2589 que dispone su libertad, memorando 8499 IFI n°17 "R" /76; informe de la Prefectura Naval Argentina de fecha 14/5/76 aportado por la Comisión Provincial por la Memoria de donde surge que se encontraban alojados en esa fecha Zabaleta y Palma. Y finalmente se valoraron los legajos de las víctimas nros. 107, 110 y 111 incorporados como prueba al debate.

Hechos que tuvieron por víctima a Fabián Andrés LÓPEZ CORRALES.

Con la prueba producida en el presente debate tenemos por debidamente acreditado que Fabián Andrés López Corrales -jugador de ajedrez oriundo de la ciudad de Junín, estudiante de arquitectura de la Universidad Nacional de La Plata y militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores- fue privado ilegalmente de su libertad en Mar del Plata entre los días 17 y 19 de abril del año 1976.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Ello ocurrió en circunstancias en que el nombrado se encontraba en esta ciudad participando en el Noveno Torneo Abierto Internacional de Ajedrez, que se desarrolló en el Club Quilmes en la Semana Santa de 1976 -durante los días 10 a 18 de abril-.

También se ha verificado que con fecha 21 de abril del mismo año su cuerpo fue hallado sin vida, abatido por disparos de arma de fuego de grueso calibre y con sus manos y pies atados, en la zona sur de la ciudad, concretamente en el camino de tierra que continúa a la Avenida Edison, a unos 7 kilómetros del cruce de ésta con la Avenida Mario Bravo, y a 700 metros aproximadamente de la vía de acceso al Golf Club "Los Acantilados", área que corresponde a la jurisdicción de la Subzona 15.

Lo expuesto se encuentra certificado mediante los testimonios prestados en la audiencia por Néstor López Corrales (hermano), María Isabel Corrales y Claudia Alicia Vittone Corrales (primas), Miriam Sauco, Ramón Beviglia, Enrique Luis Scarpatti y Néstor Roque Rizzi (amigos).

En primer lugar, dan cuenta de la privación ilegal de la libertad de Fabián López Corrales los testimonios de sus familiares, Néstor López Corrales, María Isabel Corrales y Claudia Vittone Corrales. Los mismos refirieron que Fabián, de 19 años de edad, desapareció en Mar del Plata cuando había viajado para participar en un torneo de ajedrez en la Semana Santa de 1976, desde el 10 de abril, alojándose en el hotel "Residencial Cora" situado en calle Almirante Brown nro. 1994.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Como expresamos, la fecha del secuestro se encuentra comprendida entre los días 17 y 19 de abril de 1976, lo que se encuentra corroborado mediante dos elementos. A saber: 1). por un lado, la nota publicada por el diario La Capital de esta ciudad el día 24 de abril de 1976 en la que se puede leer que Fabián participó de todas las fechas del certamen, hasta el día 17 inclusive; y, por otro lado, 2). los dichos de su hermano Néstor al mencionar que el 19 de abril recibieron la llamada del encargado del hotel informándoles que su hermano no había aparecido más por la residencia y que allí estaban sus pertenencias.

María Isabel Corrales hizo hincapié en esa llamada que recibió su tío por parte de una persona del hotel céntrico de esta ciudad donde se había hospedado su primo, expresándole que hacía alrededor de tres días que Fabián no aparecía por allí, como, así tampoco, un compañero suyo.

Que, ante ese panorama, su tío decidió viajar y comenzó a hacer las averiguaciones correspondientes en las comisarías de la ciudad. El día 21 o 22 de abril recibió una comunicación desde la Base Naval para informarle el hallazgo de un cuerpo en las proximidades de la Avenida Edison.

López Corrales hizo mención de que su padre procedió al reconocimiento del cuerpo de su hermano, junto al Dr. Lapadula, en un Hospital de la ciudad de Mar del Plata y que luego trasladaron su cuerpo a la localidad de Junín. Que ello sucedió luego de ver publicada en el diario La Capital la noticia de que había sido hallado el cuerpo de Fabián López,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

acribillado por balas de grueso calibre, y se brindaban todos los datos identificatorios (el encabezado rezaba *"un conocido ajedrecista de Junín"*).

Indicó que el certificado de defunción registraba que la muerte fue ocasionada por un paro cardíaco. Su rostro estaba cubierto por un paño y se encontraba muy deteriorado, evidenciando las torturas a las que había sido sometido y su muerte producto de los impactos de bala.

Expresó que el citado documento fue suscripto por el Dr. Petry, quien, según declaró la testigo María Isabel Corrales, se trataba de un oftalmólogo, médico legal de la policía. Ambos testigos acotaron que allí figuraba inscripto incorrectamente el nombre "Néstor" en lugar del de "Fabián".

Efectivamente, obra en la causa -en el legajo de prueba reservado en el Tribunal- el correspondiente certificado de defunción, acta Nro. 19, extendida por el Registro Provincial de las Personas, Delegación Mar del Plata, donde figura como Néstor Fabián López, rectificado posteriormente por orden judicial. El acta describe el lugar de muerte como "Sección Chacras. Cuartel 4°" y detalla como causal de la misma *"paro cardíaco, traumatismo craneoencefálico"*. Firmado Carlos Ernesto Petry".

Asimismo, se ha valorado la publicación del diario La Capital -anteriormente citada, adunada a la carpeta de prueba- que da cuenta de la aparición de un cuerpo de un hombre joven, quien luego fue identificado como Fabián López, a 700 metros del camino de acceso al Golf Club "Los Acantilados", siendo localizado a unos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

siete kilómetros de la intersección de las Avenidas Edison y Mario Bravo.

Concretamente, la nota reza: "El cuerpo presentaba numerosos impactos de bala de grueso calibre, y en un principio no fue identificado. Ayer a mediodía, las mismas fuentes consignaron que se trataba de Fabián López, argentino, de 19 años, nacido en Junín y estudiante de arquitectura en la Universidad Nacional de La Plata, donde cursaba segundo año. López se encontraba en Mar del Plata circunstancialmente, habiendo participado en el torneo internacional abierto de ajedrez disputado en el Club Quilmes hasta el domingo último. El joven asesinado tomó parte en todas las rondas del certamen y se aprestaba a regresar a La Plata cuando fue secuestrado por desconocidos en su alojamiento".

También el legajo nro. 4984 elaborado por la exDIPBA, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, da cuenta del hallazgo del cuerpo de López Corrales en paraje "Los Acantilados" con fecha 21 de abril de 1976, y que fue identificado por su padre. Ello se encuentra archivado en la carpeta "Mesa DS" - correspondiente a delincuentes subversivos-. Además, se puede observar allí la intervención de la Comisaría "Peralta Ramos" y de la Unidad Regional Mar del Plata. Respecto de las condiciones en que fue hallado el cuerpo se menciona que tenía impactos de proyectiles calibre 45 y que estaba atado de pies y manos.

También obra en el mencionado legajo una lista de compañeros de la Facultad de Arquitectura de la UNLP asesinados por la Triple A, desaparecidos y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

mueritos durante la dictadura militar, y fallecidos en el exilio, entre los cuales se nombra a Fabián Andrés López.

Ahora bien, en cuanto a la militancia de Fabián y la persecución política de la que fue víctima, el testigo Néstor López Corrales manifestó que su hermano profesaba ideas "de izquierda" e integraba el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Que, desde ese lugar, se encontraba amenazado por grupos de ultraderecha, concretamente por un sujeto que formaba parte de la Concentración Nacional Universitaria y que operaba en la ciudad de Junín, de nombre Luciano Guasarone. Otro de sus miembros era Mario Pergolini, añadió.

Los testigos Enrique Luis Scarpatti, Ramón Antonio Beviglia, María Isabel Corrales y Roque Rizzi refirieron que Fabián comenzó militando en la Juventud Guevarista -recuérdese al respecto lo expuesto por el testigo Rizzi cuando refirió que Fabián le mostró una pintada del Che Guevara, adjudicándose la autoría-, y luego lo hizo en la organización PRT-ERP de Junín. Agregaron que vivía hacía dos años en La Plata donde estudiaba la carrera de arquitectura, agregando el testigo Rizzi que no le consta que militara en esa ciudad.

De hecho, Beviglia manifestó que comenzó a militar en esa agrupación motivado por Fabián, quien, pese a ser muy joven, ya estaba "marcado" y amenazado -tal como se desprende también del testimonio de Néstor López Corrales- por personas pertenecientes a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

organizaciones de la ultraderecha, específicamente la CNU, en la ciudad de Junín.

El nombrado se explayó un poco más y refirió a los orígenes de la relación de amistad que entabló con Fabián. Que en el año 1972 se mudó a Junín y que, al año siguiente, se integró a un equipo de rugby donde se conocieron. Que a partir del año 1974 se agudizó la tensión social en el país y que en ese contexto histórico los jóvenes defendían diferentes ideales.

Recordó que su ingreso a la organización PRT fue beligerante. Que en Junín había gente de extrema derecha, que eran de la CNU -como ya se señaló-, y que se la podía ver recorriendo el bar al que acudía Fabián situado en la calle Roque Sáenz Peña. Que uno de sus miembros era Luciano Guasarone, a quien se lo reconocía fácilmente, y que, en una oportunidad en que Fabián pasó por el bar, escuchó decir a Guasarone "ese que va ahí ya está muerto". Que lo habló inmediatamente con su amigo, pero que Fabián minimizó el problema.

Desde entonces se vincularon y comenzaron a militar en el PRT, hasta que en el año '75 "la patota" reventó su casa y debió irse de Junín. Que, por su parte, Fabián se fue a estudiar a La Plata. La militancia era clandestina, compartimentada, detalló.

Con el tiempo tomó conocimiento, a través del relato de Néstor López Corrales, que a Fabián lo habían asesinado en Mar del Plata. Y expresó que se trató de "un crimen político" dado que esa era la consigna del "Proceso".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Los testigos referidos hicieron mención de que en Junín todos los compañeros de militancia de Fabián sufrieron persecución política y, en muchos casos, fueron privados de su libertad y desaparecidos. En tal sentido, aludieron a los casos de Hugo Torreta, Susana Orsola, Oscar Urrea y Susana Boguei.

Enrique Luis Scarpatti, por su parte, detalló que, aproximadamente, un mes antes de que la víctima viajara a Mar del Plata quedaron en encontrarse en un café, pero que Fabián le indicó que no hablara con él y que siguiera de largo porque lo estaban vigilando.

Refirió, además, que un sujeto de una agrupación de ultraderecha, de nombre Pergolini, fue visto en las inmediaciones del hotel en el que se alojó su amigo en esta ciudad -al viajar para el mencionado campeonato de ajedrez-.

Respecto a las gestiones para dar con su paradero, su hermano Néstor refirió que su familia se encontraba condicionada para movilizarse debido a la vigilancia y controles que sufrían, que incluso el Jefe de preceptores le había advertido al testigo que le sucedería lo mismo que a su hermano.

Por ello, y el miedo que reinaba entre los integrantes de la familia, no iniciaron ninguna investigación como así tampoco radicaron denuncias. Vale destacar que recién en el año 1998 efectuaron los trámites para obtener la indemnización del Estado, para lo cual tuvieron que rectificar -de conformidad con lo expuesto anteriormente- el acta de defunción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La testigo María Isabel Corrales agregó que, desde entonces, la familia quedó destruida. Contestemente con su primo Néstor, refirió que se vivían tiempos de silencio en los que nadie podía hacer averiguaciones al respecto. Que, tras el secuestro -y posterior homicidio- de su primo, recibieron la noticia de que un compañero de Fabián, de nombre Hugo Torreta, había corrido la "misma suerte" y que había desaparecido en Junín.

En cuanto a esto último, el testigo Beviglia hizo mención de que el secuestro de Torreta estuvo en manos del Ejército y que los hechos que tuvieron por víctimas a esos integrantes del PRT fueron cercanos en el tiempo a la muerte de López Corrales.

En ese sentido, cabe señalar que de las constancias de la causa "Montenegro" acompañadas por Beviglia en el debate, se desprende que la víctima era señalada desde el año 1975 como estudiante de Arquitectura e integrante de una célula del PRT de Junín que estaba a cargo de hacer un relevamiento de los edificios públicos, información que volcaba en un plano y que se llevaba consigo a Buenos Aires y a La Plata. La causa de mención permite hacer una asociación entre las fuerzas represivas que operaron en esta zona y la persecución que padecieron los miembros del PRT de Junín.

Por otro lado, el sepelio de Fabián fue en Junín. Familiares y amistades de la víctima reconocieron haber estado vigiladas en aquel momento y durante el tiempo que siguió.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En tal sentido, han de destacarse las actividades de inteligencia que desplegó la policía provincial el día de su despedida en Junín, cuando varios de los que asistieron dieron cuenta de que se los fotografiaba. Ello fue relatado en el debate por Roque Rizzi y María Isabel Corrales. El primero de ellos aludió que se trataba de un fotógrafo de la policía y que durante mucho tiempo fue seguido por personas, por lo que presumía que lo estaban vigilando.

Esto coincide con los dichos de María Isabel Corrales al decir que, según le comentó Néstor López, en el sepelio había mucha gente que no se conocía, que estaban vestidos con ropa oscura y que no se sabía que hacían allí.

En cuanto a ello se ha valorado el informe de la exDIPBA agregado a la causa, que corrobora lo expuesto por los testigos en relación a la persecución que padecieron los compañeros de militancia de Fabián. Concretamente, se trata de la ficha del mencionado Hugo Ramón Torreta, elaborada el 23 de abril, esto es, dos días después del homicidio de López Corrales, y archivada en la mesa "DS". En ella se alude al homicidio de dos abogados de la ciudad de Chivilcoy, ocurridos en el mes de diciembre de 1975, cuyos restos fueron hallados en un descampado con múltiples impactos de proyectiles de grueso calibre.

Se indicó que miembros del Ejército y de la policía fueron responsables del operativo de secuestro, en connivencia con miembros de la Triple A de Junín. Cabe destacar que, además, en ese caso también se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

efectuaron tareas de inteligencia en el sepelio de las víctimas.

Resta concluir que se desprenden, con claridad, ciertas similitudes y coincidencias en relación con el caso de López Corrales, en cuanto a la coordinación y articulación de las fuerzas represivas del Estado, tantos oficiales como paramilitares y parapoliciales.

Finalmente, también se cuenta en el legajo de prueba de la víctima con las constancias del trámite administrativo previsto por la Ley 24.411.

LOS CASOS DE DEL 19 DE JUNIO DE 1976 QUE TUVIERON POR VÍCTIMAS A Antonio Luis CONTI, Gregorio NACHMAN, Gladys Noemí GARCÍA NIEMANN, Silvia Noemí GIMÉNEZ, Alfredo Raúl GUIDO, Patricia Marta PEDROCHE, Ángel Daniel ROMÁN y Nora Ester ROMÁN.

Hechos en perjuicio de Antonio Luis CONTI.

Este Tribunal tiene por acreditado que Antonio Luis Conti Cabrera fue secuestrado el día 19 de junio de 1976, cerca de las 13:30 horas, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que irrumpió violentamente en su domicilio de calle Jujuy nro. 4060 de la ciudad de Mar del Plata.

La víctima fue vista por última vez en el 'Pozo de Banfield', luego de lo cual no se supo nada más sobre su paradero, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

legal, deberán incluirse los sucesos referenciados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas se encuentran acreditadas mediante los testimonios de José Antonio Martínez Ruiz, María Esther Conti (hermana de la víctima), Jorge Augusto Taglioni, y Eduardo, Gustavo y Claudio Nachman.

El primero de los testigos, un abogado amigo de la familia, refirió a las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima. Indicó que fue él quien dio la noticia del secuestro a los padres de Antonio, quienes vivían en Balcarce, y que, a su vez, al dicente se lo había informado la novia de la víctima. Que la misma le señaló que a Luis lo habían detenido en su domicilio personas vestidas de civil, quienes, tras revisar todo el departamento, se lo llevaron a bordo de un vehículo.

De su testimonio surge que, acompañado del testigo, el padre de Antonio acudió a la Comisaría Cuarta y a la sede del G.A.D.A. 601 sin que se le aportara dato alguno sobre el lugar a donde tenían detenido a su hijo. Asimismo, señaló que se interpuso un recurso de Hábeas Corpus sin obtener ningún resultado.

María Ester Conti Cabrera hizo mención de que su hermano vivía en esta ciudad desde hacía unos tres años y que, entre otras actividades a las que se dedicaba, trabajaba en una compañía, era viajante de comercio, y actor de teatro.

Además de ratificar ante el Tribunal los hechos hasta aquí relatados, afirmó que su hermano fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

secuestrado el día 19 de junio de 1976 al igual que Gregorio Nachman. Conteste con lo expuesto por Martínez Ruiz, refirió que su padre fue el encargado de llevar a cabo las gestiones para dar con el paradero de Antonio, que recorrió diferentes lugares sin obtener información al respecto, salvo la posibilidad de que haya estado en el CCD conocido como "Pozo de Banfield".

Eduardo Luis Nachman, al momento de declarar en relación al caso de Gregorio Nachman, señaló que conocía a Conti Cabrera ya que era actor como su padre, y que ambos compartieron la actividad en los años previos a los hechos que los tuvieron por víctimas, incluso realizaron un viaje a Venezuela. Supo que Conti Cabrera, militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores, había sido detenido en horas de la mañana.

En igual sentido, se expidieron Gustavo y Claudio Nachman ante el Tribunal, cuando afirmaron que Conti Cabrera era actor y que integraba el elenco de su padre. Gustavo agregó que supo que la víctima desapareció "momentos antes" que su papá.

Finalmente, Jorge Augusto Taglioni declaró que conoció a Antonio Luis Conti Cabrera en oportunidad en que asistió a la compañía donde el mismo trabajaba, una empresa de máquinas de escribir, y éste le comentó que era actor por lo que el dicente lo invitó al Teatro Atlantic. Que le presentó a Gregorio Nachman, quien le hizo ensayar diversos personajes. Y, agregó, que con la víctima tuvieron una relación muy directa, llegando incluso Antonio a ser su testigo de bodas. Adujo que compartían conversaciones políticas, pero que se vivían

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

tiempos difíciles y que no podían verse todos los días. Supo que la víctima del caso y Nachman fueron secuestrados el mismo 19 de junio.

Además de los testimonios expuestos se cuenta con las constancias glosadas a su legajo personal. En tal sentido, vale señalar el legajo CONADEP nro. 7780 correspondiente a Conti Cabrera, en donde obra el certificado expedido en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley. 24.321 y una copia del rechazo del Hábeas Corpus nro. 3733, interpuesto por el padre de la víctima en el año 1976 que tramitara por ante el Juzgado en lo Penal nro. 4, secretaría nro. 8, del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Asimismo, los informes DIPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria y agregados al legajo de Conti, si bien registran averiguaciones de paradero posteriores a su secuestro, todas se encuentran archivadas en la Mesa DS, carpeta varios, de lo que se infiere su asociación como un supuesto "delincuente subversivo" para las autoridades policiales.

En el mismo legajo de prueba consta que el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires anotó su declaración de ausencia por desaparición forzada, conforme fuera ordenado por el Juzgado Civil y Comercial nro. 10, secretaría nro. 10 de Mar del Plata, el que fijó como fecha presuntiva del fallecimiento el día 19 de junio de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos en perjuicio de GREGORIO NACHMAN.

De conformidad con la prueba introducida en el debate oral se acreditó que Gregorio Nachman -actor, militante y promotor de la cultura en Mar del Plata, Director de la Organización Cultural Atlántica y fundador del Teatro de la Comedia-, fue ilegalmente detenido el día 19 de junio de 1976, alrededor de las 15.45 horas, en el domicilio ubicado en calle Avenida Colón nro. 4210 de esta ciudad.

En ese momento se encontraba junto a su esposa, Alicia René Bodner y a su cuñada, y desde entonces sus familiares no supieron nada más, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido.

También se ha verificado que, como primera medida, las fuerzas de seguridad a cargo del operativo de secuestro -que no se identificaron- se dirigieron al domicilio familiar sito en calle Larrea nro. 3183 7° "F", entre Catamarca e Independencia, de esta ciudad, y procedieron a ocupar la cuadra estacionando un camión y varios autos particulares. Luego de ello un grupo de aproximadamente seis personas vestidas con ropas oscuras y portando armas ingresó en la vivienda.

En el domicilio señalado se encontraban la hija de Nachman, uno de sus hijos varones -en el medio del procedimiento arribó otro de sus hijos- y unos amigos -todos ellos menores de edad-, quienes recibieron golpes, empujones y fueron apuntados con armas. En ese momento les preguntaban por el Señor del automóvil Torino Blanco, en alusión al vehículo que en aquel momento tenía la víctima. Asimismo, procedieron a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

revisar la biblioteca y, particularmente, cada una de sus lecturas.

A modo de respuesta los jóvenes indicaron la dirección de la oficina comercial en la que Nachman se encontraba trabajando. Desde allí parte de los agresores fueron en busca del nombrado, mientras que otros permanecieron custodiando en la casa, hasta que estos últimos recibieron la llamada de confirmación y se dieron a la fuga.

Ingresaron al domicilio de la Avenida Colón y efectivamente hallaron allí a Nachman, le preguntaron por una garantía inmobiliaria que habría firmado y le pidieron que los acompañara, luego de lo cual lo introdujeron en un automóvil marca Peugeot 504 de color verde y se lo llevaron secuestrado.

En atención a lo expuesto, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en el acápite correspondiente a la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias narradas se encuentran acreditadas mediante los testimonios prestados en el presente debate por los hijos de la víctima, Eduardo, Gustavo y Claudio, y por Jorge Augusto Taglioni - conocido suyo del teatro-. Asimismo, se ha valorado la declaración prestada por Alicia René Bodner (esposa) ante la CONADEP.

Como se verá más adelante, la familia de Nachman interpuso un recurso de Habeas Corpus y llevó adelante todas las gestiones que estuvieron a su alcance para dar con su paradero. En ese sentido, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

dirigieron a la Brigada de Investigaciones de la policía, estuvieron en dependencias de la Armada y de Campo de Mayo, y también se entrevistaron con un obispo castrense. Luego, una vez restaurada la Democracia hicieron la correspondiente denuncia ante la CONADEP, pero todo ello resultó infructuoso.

A pesar de haber recibido diferentes informaciones y versiones respecto de lugares donde pudo haber sido visto, al día de hoy el destino de Gregorio Nachman no pudo ser corroborado.

Eduardo Luis Nachman, hijo mayor de la víctima, refirió a las circunstancias en que ocurrió el secuestro de su papá aquél 19 de junio de 1976.

Tomó conocimiento de que ese mismo día, previo a su detención en la oficina comercial, había ingresado violentamente en el domicilio particular, ubicado en calle Larrea casi Independencia, un grupo de personas vestidas de civil que desplegaron un importante operativo bloqueando las calles con un camión y varios automóviles.

Eso lo supo mediante el relato de sus hermanos de 18, 15 y 13 años de edad, quienes fueron testigos presenciales del procedimiento realizado en la casa familiar. También se encontraban presentes unos amigos de ellos.

El testigo refirió haberse acercado a las inmediaciones del domicilio de la familia en momentos en que aún se estaba llevando a cabo el procedimiento y que allí vio los vehículos que cortaban la calle.

Hizo mención de que esa misma noche se comunicó nuevamente con su madre quien le informó que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

habían detenido a su papá en el domicilio de calle Avenida Colón nro. 4210 y le dijo que no se acercara a verlos. Que en ese momento su padre se encontraba en el trabajo junto a su madre y su tía. Supo que preguntaron por una garantía inmobiliaria y que luego lo introdujeron en un vehículo Peugeot 504.

Refirió al relato de un vecino de la oficina, de apellido Pavicich, quien en el operativo pudo identificar a una persona de nombre Walter Mercado a quien reconoció como personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre los captores.

Previo a seguir con el testimonio, cabe decir que Walter Mercado fue policía y se desempeñó en aquella época, tal como surge de los listados de personal agregados a la causa 890 de este Tribunal incorporada al presente debate.

El deponente continuó expresando que la casa familiar seguía intervenida y con el teléfono intervenido, dado que en diversas oportunidades recibieron llamados advirtiéndoles que se mantuvieran en silencio si Nachman aparecía a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El deponente también recordó que junto a su madre recorrieron diferentes dependencias, tales como la Brigada de Investigaciones de la policía de Provincia de Buenos Aires y la Comisaría Cuarta de esta localidad. Que en esta última seccional los atendió un agente de la policía quien -al nombrarle, el dicente, por quien estaban averiguando- les expresó "ah, judío, puto y encima zurdo, ¿para qué buscan?".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El testigo acompañó fotocopias del recurso de Habeas Corpus que dio origen a la causa nro. 22.211, caratulada "Recurso de Habeas Corpus en favor de Gregorio Nachman", que tramitó ante el Juzgado en lo Penal nro. 2 de Mar del Plata, el que fue rechazado con costas el 21 de junio de 1976. También acompañó constancias de la respuesta brindada por el Coronel Barda a la esposa de Nachman en la que se negó la existencia de antecedentes de la detención de su marido. En igual sentido, el Capitán de Navío Juan Carlos Malugani informó a la Sra. Bodner que su esposo no se encontraba detenido en dependencias de la Armada ni había sido detenido por las fuerzas a su mando. Así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a su búsqueda.

Finalmente, hizo mención de que su padre era un militante de la cultura, fundamentalmente dedicado al teatro. Que, además de ello, producía diversos eventos culturales. Pero que no tenía militancia partidaria específica, sino que era un actor muy solidario que generaba espacios en el teatro.

También recordó a Antonio Luis Conti, un actor con quien su padre había compartido la actividad en los últimos años, que incluso hicieron juntos un viaje a Venezuela. Agregó que Conti era un militante vinculado al Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Vale destacar las últimas palabras expresadas por el testigo cuando refirió que la desaparición de su padre generó el exilio, la pérdida de un artista y el dolor que provoca la impunidad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Resta mencionar que en el legajo de prueba del caso bajo estudio -incorporado como prueba al debate- obra el testimonio prestado en el marco del Juicio por la Verdad por Eduardo Nachman en donde refirió a las circunstancias de la ilegal detención de su padre. Además, destacó la persecución y problemas que sufrió previo al Golpe de Estado. Concretamente, expresó que *"... fueron frecuentes, en el teatro que quedaba en Rivadavia 2380, en el actual cine Olimpia, donde funcionaba lo que era la sala de cartón, el Teatro de la Comedia Marplatense, frecuentes amenazas, incluso durante las funciones, de tirar pastillas de gamexane al sótano intimidando, además de amenazas y ese tipo de situaciones, pinchadura de teléfonos, obstáculos, persecuciones de tipo legal en cuanto a la habilitación..."*.

A lo ya expuesto por su hermano, Gustavo Nachman -testigo presencial del allanamiento en la vivienda de calle Larrea- agregó que cuando golpearon la puerta del domicilio familiar, abrió y le apuntaron con un arma, conduciéndolo hacia un espacio del departamento. Luego ingresaron otras personas y preguntaron por el dueño del Torino de color blanco y entonces les indicó que estaba trabajando en el domicilio de la Avenida Colón.

Dijo en la audiencia que se encontraba junto a sus hermanos. Que a Claudio también le apuntaron y que fue conducido a la parte trasera de la casa.

Señaló que en el procedimiento intervinieron aproximadamente unas seis personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

vestidas de civil y con armas. Que revisaron la biblioteca, pero que no supo bien qué es lo que buscaban.

Hizo mención de que su madre y uno de sus hermanos llevaron adelante diferentes diligencias para dar con el paradero de su padre. En tal sentido, recordó que presentaron un Habeas Corpus.

Al igual que lo declarado por su hermano Eduardo, tanto Gustavo como Claudio recordaron a Antonio Luis Conti como actor del elenco de su padre, quien había sido secuestrado momentos antes.

A su turno, Claudio Nachman fue conteste con lo expuesto hasta aquí. Y añadió que había vuelto ese mismo 19 de junio a la ciudad, un día antes del día del padre. Que al abrir la puerta de la casa salió una persona que le colocó un arma en la boca del estómago y que lo hicieron ingresar en la residencia, donde se encontraban sus primos, su hermana menor y uno de sus hermanos.

Recordó que lo golpearon, que le preguntaban por su padre y también acerca de lo que leían, qué diarios consultaban, qué literatura, para luego hacerlo sentar en la mesa junto a sus hermanos, hasta que -luego de que percibió que su padre había sido detenido- los agresores se retiraron.

Tal como se desprende de los testimonios anteriores, explicó que en ese momento su padre se encontraba en el domicilio comercial de la Avenida Colón nro. 4210 de esta ciudad. Que por entonces se movilizaba en un vehículo Torino de color blanco.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Que tras la detención se hicieron diversas gestiones; se entrevistaron con un abogado, se dirigieron a la Dirección de Investigaciones y a dependencias de la Armada, e incluso mantuvieron una reunión con un obispo castrense y se presentaron en Campo de Mayo.

Refirió finalmente que mediante la CONADEP recibieron la versión de que su padre podía encontrarse en un neuropsiquiátrico, por lo que procedieron a recorrer distintas instituciones. También les llegó la versión de que estuvo detenido en el "Pozo de Banfield".

Jorge Augusto Taglioni, en oportunidad de ser citado para declarar, se expidió sobre los casos de Nachman y Conti, ya que los conocía a ambos del ámbito del teatro.

Particularmente, hizo referencia de haber tenido la oportunidad de relacionarse con Conti cuando ingresó a trabajar en una empresa de máquinas de escribir. Conti le expresó que era actor y lo invitó al teatro "Atlantic" de esta ciudad. En ese momento le presentó a Gregorio Nachman, quien -recordó- le hizo ensayar diversos personajes.

Supo que ambos fueron secuestrados el 19 de junio de 1976. Aludió que era "vox populi" que Gregorio Nachman hacía, para la época que vivían, "obras comprometidas" cargadas con cierta ideología.

Ahora bien, obran constancias documentales en la carpeta de prueba del caso que son de sumo de interés respecto de la acreditación de los hechos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los que resultó víctima Gregorio Nachman, y que complementan los testimonios ya citados.

Así, vale destacar lo declarado ante la CONADEP por la esposa de Nachman, Alicia René Bodner - fallecida-, la que obra en el legajo nro. 870 del registro del mencionado organismo. Detalló que en el domicilio particular, sito en calle Larrea nro. 3183 7° "F" de esta ciudad, se encontraban sus hijos con unos amigos cuando se presentaron "efectivos" buscando a su marido. Que al no encontrarlo se dirigieron al domicilio comercial, quedando personal armado como custodia. Que en la oficina irrumpieron dos individuos mostrando como credencial las armas bajo las camperas, lugar en donde se encontraba la dicente junto a su marido y a su hermana (cuñada de Nachman). Dichos sujetos indagaron a Gregorio respecto de una garantía que habría firmado en favor de uno de sus empleados de nombre "Mario", quien contestó afirmativamente, tras lo cual le dijeron que debía de acompañarlos para declarar llevándoselo en un Peugeot 504 de color verde.

Relató que un vecino comerciante del lugar, de apellido Pavicich, logró divisar el procedimiento, reconociendo a uno de sus ejecutores como integrante de la Brigada de Investigaciones, identificado como Walter Mercado.

Asimismo, de dicho legajo se desprende que la damnificada se presentó ante diferentes organismos en averiguación del paradero de su esposo; que concurrió a hacer la denuncia ante la Comisaría Cuarta y que allí le manifestaron que debía presentarse ante

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

el Primer Cuerpo del Ejército al tiempo que rompían su denuncia, pese a conocer sobre el secuestro de Nachman.

Por otro lado, de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, como también de las constancias del legajo remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, surge acreditado que la ex DIPBA condujo una extensa investigación y persecución ideológica -de larga data- sobre la persona de Gregorio Nachman, siendo sindicado con expresiones tales como "izquierdista", "comunista", "vinculado a elementos marxistas internacionales", entre otras. Debe señalarse, además, que todas las anotaciones correspondientes a la búsqueda emprendida por su familia tras su secuestro fueron archivadas en distintas carpetas pero siempre dentro de la Mesa "DS", correspondiente a los considerados "delincuentes subversivos".

Ahora bien, la ilegitimidad de la privación de la libertad padecida por Gregorio Nachman se desprende de las constancias correspondientes a la causa nro. 13.306 "*Nachman Gregorio s/ Privación Ilegítima de la Libertad*" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12 -cuyas copias fueron remitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal- en la cual el día 19 de junio de 1979 se resolvió el sobreseimiento provisional. Se encuentra allí integrado el recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Nachman que dio origen a la causa nro. 3525, el que fue rechazado con fecha 07 de junio de 1979. Como podrá

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

concluirse, en ninguna de estas causas se logró obtener dato alguno sobre el paradero de la víctima.

Este Tribunal ha valorado, asimismo, la declaración de Raúl Codesal glosada a la causa 739/SU, caratulada "Orellana Francisco Domingo s/ Habeas Corpus", la que tramitara ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Allí, el testigo refirió haber compartido cautiverio en los Centros Clandestinos de Detención conocidos como "El Banco", el "Pozo de Banfield" y la "Casa de Muñecas", con un Director de teatro de Mar del Plata, con Gladys Noemí García y con una tal "Nora" -inferimos que se trataría de Nora Román-.

En igual sentido, conforme surge de las declaraciones testimoniales prestadas por el mencionado Raúl Codesal en el Juicio por la Verdad de La Plata y en los autos nro. 2331 -"Miño de Wilson"-, incorporadas como prueba al debate, el mismo compartió cautiverio en los Centros Clandestinos de Detención del sur del conurbano Bonaerense con personas marplatenses "entre las que se encontraba un director de teatro o integrante del ballet marplatense, de apellido judío, que fuera trasladado junto a Gladys García y Nora".

Hechos en perjuicio de Gladys Noemí GARCÍA NIEMANN.

Tenemos debidamente probado que el día 19 de junio de 1976, alrededor de las 19 horas, Gladys Noemí García Niemann, ex militante en el Grupo de Estudiantes Antiimperialistas (G.E.A.) y luego vinculada a la Juventud Socialista, fue ilegalmente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

detenida en el domicilio familiar ubicado en calle Victoriano Montes nro. 2377 de esta ciudad por un grupo de personas que se habría identificado como pertenecientes a la Policía Federal o fuerzas conjuntas.

Se ha verificado que en la misma fecha un grupo compuesto por tres hombres había ingresado violentamente en el domicilio. Se encontraban vestidos de civil, portaban armas largas y se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina. Buscaban a Gladys y, como no se encontraba allí, revisaron toda la casa y las pertenencias de la nombrada, mientras le apuntaban con un arma a su hermano Norberto a quien, luego de golpearlo, lo introdujeron en un automóvil Peugeot 504 conduciéndolo hacia la Brigada de Investigaciones, en donde permaneció por el transcurso de algunas horas para luego ser liberado.

Ese mismo día y siendo aproximadamente las 16 horas, varias personas que portaban armas largas, de unos 35 años de edad, quienes se identificaron como integrantes de fuerzas conjuntas, Policía Federal y de seguridad, ingresaron nuevamente en aquel domicilio. Gladys García continuaba ausente, lo que los motivó a aguardar su regreso. Allí se encontraban sus padres y su hermano. Mientras les apuntaban con armas, les hacían preguntas vinculadas a la vida de Gladys, hasta que al cabo de dos horas arribó a su casa, siendo reducida y cargada en un automóvil marca Opel K 180 de color rojo. Frente a la desesperada pregunta de sus padres a los captores sobre el lugar al que la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

llevarían, respondieron que en GADA 601 o la Policía Federal Argentina les iban a informar.

Gladys fue vista por última vez en el Centro Clandestino de Detención conocido como "Pozo de Banfield". Permaneció en calidad de desaparecida durante muchos años, hasta que en 2004 su cuerpo fue identificado luego de ser hallado como "NN" en el cementerio de Avellaneda.

Las circunstancias relatadas se acreditan con los testimonios aportados por Blanca Niemann, madre de Gladys, ante el Juzgado Federal de Mar del Plata en el marco de los tres recursos interpuestos a favor de su hija, en los años 1976, 1977 y 1979, como, así también, con posterioridad, por ante la CONADEP. Asimismo, se valoran con las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por Mariano Andrés y Diego Martín Rivero, y por Roberto Oscar Pasquale. A ello deben sumarse las constancias documentales glosadas al legajo personal de la víctima.

La familia efectuó numerosas gestiones desde el primer momento para dar con el paradero de Gladys. Uno de los primeros pasos fue concurrir a la sede del GADA 601 y entrevistarse con el Coronel Alberto Pedro Barda. Allí se encontraba, asimismo, el padre de Nora Román quien le expresó que también se habían llevado a su hija. Barda se limitó esquivamente a contestar de manera humillante que "*se habrá escapado con algún negrito*" o que "*estará de joda por ahí*", respuesta que sumada a la desesperación del padre de la víctima en aquella incansable búsqueda provocó por parte del padre un golpe de puño en aquel

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

escritorio, frente a lo cual el jefe militar le expresó "tranquilo que si no de acá no sale".

También, como ya se hiciera mención, se interpusieron tres recursos de Habeas Corpus, los cuales arrojaron resultados negativos en cuanto al paradero de García Niemann, cooperando así con la tesis de que su secuestro consistió en una privación ilegal de la libertad.

El primero de ellos y, por ende, el más cercano al momento en que ocurrieron los hechos, dio origen a la causa 530, caratulada "Blanca Niemann de García s/ interpone recurso de Habeas Corpus a favor de Gladys Noemí García", con fecha de inicio el día 26 de agosto de 1976. Allí la madre de la víctima detalló claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la captación de su hija tal como fueron expuestas precedentemente. Además, obran en la causa dos notas, una suscripta por el Coronel Alberto Pedro Barda y otra por el Capitán de Navío Comandante Juan Carlos Malugani, en las que negaron que Gladys García estuviese detenida en las sedes del GADA 601 y de la Base Naval, respectivamente. Resta decir, que con fecha 21 de septiembre de 1976 se resolvió tener a la recurrente por desistida e imponiéndosele, además, el pago de las costas.

Con respecto a los otros recursos, expedientes nro. 892 del año 1977 y nro. 1317 de 1979, en igual sentido se dispuso allí tener a la Sra. Blanca Niemann como desistida.

Con posterioridad a la tramitación de los citados recursos, una vez en Democracia, la madre de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

víctima hizo la correspondiente denuncia por ante la CONADEP -que dio origen al legajo nro. 4157, cuyas constancias se encuentran adunadas a la carpeta de prueba del caso- donde nuevamente, y en forma conteste con sus testimonios anteriores, refirió con detalles a la detención de su hija. Agregó allí que pudo contactarse con el Sr. Raúl Codesal al tomar conocimiento de que había compartido cautiverio con su hija. Allí quedó registrado que dicho testigo *"informó a la compareciente que estando detenido en Banfield (BA) Gladys le dio los siguientes datos: que fue llevada de la casa a la Delegación de la Policía Federal de Mar del Plata. Luego fue llevada tabicada a Camet y de ahí en una camioneta amontonados y tapados con frazadas llegaron a la División Cuatrерismo que está en el Camino Cintura y la Autopista Richieri, lugar de concentración de torturas e información. Luego fue llevada a la Brigada de Banfield. En este lugar el testigo permanece hasta el 29 de julio de 1976, fecha en que ve por última vez a Gladys"*.

Se dispone de copias de la declaración testimonial prestada por Codesal en el marco de la causa 739/SU, caratulada "Orellana Francisco Domingo s/ Habeas Corpus", de trámite por ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en donde refirió haber estado detenido junto a Gladys García Niemann en los Centros Clandestinos de Detención Cuatrерismo y Pozo de Banfield.

La Sra. Blanca Niemann de García mencionó que supo de esta circunstancia al mes de la desaparición de su hija y mediante la madre de otra

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

víctima, lo que corroboró al encontrarse con el mismo Codesal luego de su liberación. Refirió, asimismo, que en ese encuentro el testigo confeccionó un plano con el periplo realizado por su hija desde el momento en que fue secuestrada, croquis que fue aportado por la Sra. Niemann al prestar declaración testimonial en el juzgado de instrucción -y que obra agregado al legajo de prueba-.

Además de la denuncia formulada por la nombrada ante la CONADEP y, con posterioridad, en el juzgado de primera instancia, a los fines de acreditar los hechos expuestos se cuenta también con el testimonio de Norberto García -hermano de Gladys-, prestado durante la instrucción de la presente causa con fecha 8 de abril de 2014, incorporada como prueba al debate.

En cuanto a la militancia política de la víctima y al momento de su desaparición, se han valorado los testimonios prestados en el presente debate por Mariano Andrés y Diego Martín Rivero, como, así también, por Noemí Olivetto, Julia Giacaglia y Pablo José Galileo Mancini brindados en el marco del Juicio por la Verdad, cuyas copias se hallan agregadas al legajo personal de la víctima.

Pablo José Galileo Mancini (25/06/01) hizo mención de que a comienzos de la década del '70 formaba parte de una agrupación de estudiantes conocida con las siglas G.E.A. (Grupo de Estudiantes Antiimperialistas), entre quienes se encontraba Gladys García, Nora Román y Patricia Pedroche, quienes se encuentran desaparecidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ello fue reiterado por el testigo en oportunidad de declarar en el debate.

Vale destacar que la vinculación entre las tres mujeres mencionadas por Mancini fue referida por Blanca Niemann de García durante la etapa de instrucción y documentado en el acta agregada a la causa 33005664, incorporada como prueba al debate.

Ello también fue corroborado en audiencia por Mariano Andrés y Diego Martín Rivero, hijos de Patricia Pedroche Marcalain, quienes a pesar de sus cortas edades al momento de la privación ilegal de la libertad de su madre, pudieron reconstruir parte de su historia mediante el relato de sus familiares.

Tomaron conocimiento de que el mismo día en que se llevaron a su mamá, secuestraron a dos de sus compañeras de militancia, Gladys García y Nora Esther Román, quienes formaban parte del Grupo de Estudiantes Antiimperialistas. Dentro del mismo también incluyó a Pablo Mancini. Supieron que la misma fue vista en el Pozo de Banfield y que sus restos fueron identificados en el cementerio de Avellaneda a través de la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Julia Giacaglia (03/09/01), a su turno, señaló *"que Gladys García desapareció en junio del '76 y a partir de ahí fue esa seguidilla de desapariciones..."*.

Por su parte, Noemí Olivetto (05/02/07) mencionó que tenía una relación de amistad y compañerismo con Gladys García Niemann. Concretamente, expresó que la misma *"... era una persona con mucha personalidad, de un carácter muy fuerte, una persona*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

hermosa, muy valiente, muy luchadora. También se había acercado hacía poco a la Juventud Socialista (...). Lo último que me enteré es esto, que yo tuve esa cita con ella, que ya no vino y en ese momento ni siquiera pude pensar que estaba desaparecida (...). Recién después empecé a pensar".

Valoramos también el testimonio de Emiliano Ernesto Guerrero, hijo de Angel Daniel Román Suárez y Nora Esther Román Suárez. Recordó que, al igual que Gladys Noemí García, su madre militaba en el grupo G.E.A. y que el mismo de su desaparición también se llevaron al director de un grupo de teatro Nachman (Gregorio), con quien su madre se relacionó, siendo también conducida al CCD denominado "pozo de Banfield".

Por otra parte, de los registros remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria elaborados por la Ex DIPBA se desprende la persecución de Gladys por motivos de índole política. Nos referimos al legajo nro. 442 carp. 18 correspondiente a la misma en donde se lee "...ocupa el cargo de vocal del Sindicato Personal industria de la carne García Gladys. Con ese mismo nombre y apellido, sin datos de filiación, registra: 6-12-71, integrante de la Comisión Directiva del Club "De la Escuela por la Paz" de la Escuela de Enseñanza Media N° 1 con sede en calle 38 y 8 de La Plata...", lo que forma parte del registro nro. 17.156 titulado "*Pistone Raúl Haroldo y otros*".

El homicidio de Gladys García Niemann se encuentra acreditado mediante el expediente nro. 06/196 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, caratulado "*Cuatro N.N. (2 masculinos - 2 femeninos)*",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

otros N.N. (prófugos) y otros. Acusado de Atentado y Resistencia contra la autoridad y homicidio. Lugar: Ejército de los Andes y Camino Negro - Villa Fiorito - Provincia de Buenos Aires. 23 de julio de 1976.", cuyas copias obran en el legajo personal de la víctima.

En las citadas actuaciones quedó registrado un enfrentamiento fraguado entre "*fuerzas legales y elementos subversivos*", que pretendió justificar el asesinato y posterior inhumación de cuatro personas que resultaron ser dos hombres y dos mujeres, correspondiendo una de ellas a Gladys García Niemann. Esto último pudo constatarse a través de la identificación de sus restos encontrados en el Cementerio de Avellaneda practicada por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el año 2004 (legajo remitido por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y agregado a este debate como prueba documental).

De la lectura de la causa formada por el Consejo de Guerra surge el accionar coordinado de fuerzas del Ejército y de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en el mencionado "enfrentamiento".

El ex médico legista Dr. Roberto Oscar Pasquale fue el profesional que intervino en la autopsia de los cuatro cadáveres allí encontrados tal como se hizo constar en el presente debate cuando reconoció su forma inserta en cada uno de los procedimientos. Y, si bien no recordó en la audiencia el caso puntual ni haber concurrido al lugar de los hechos, su intervención, la clausura del sumario por parte del comisario Mendarte y su elevación al Jefe del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Regimiento Tres de La Tablada, hacen constar el accionar coordinado de la policía de la provincia de Buenos Aires con el Ejército, debiéndose agregar que durante el debate el testigo reconoció como propias las firmas insertas en los informes que se le exhibieron (fs. 3,5 y 6 del ya mencionado expediente nro. 06/196 del Consejo de Guerra Especial Estable, que se inicia a fs. 1/2 mediante un procedimiento que da cuenta de la aparición de cuatro cadáveres).

A los efectos de extraer algunas conclusiones, no caben dudas de que la víctima murió en un enfrentamiento fraguado ocurrido el día 23 de julio de 1976 en el que la misma recibió múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego, lo que sucedió un mes y unos días después de su secuestro y en la zona donde fue vista por última vez. Aquel ha sido el minucioso plan criminal trazado en la llamada "lucha contra la subversión" de secuestros precedidos por una abrumadora tarea de inteligencia, interrogatorios bajo tormentos y la posterior puesta a disposición del PEN u homicidios, muchos de ellos exhibidos como en este caso como el resultado de un falso enfrentamiento armado -para lo cual también han empleado los medios gráficos de comunicación como fuera evidenciado durante el debate-, la desaparición de sus cadáveres o sus entierros como NN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos en perjuicio de Silvia Noemí Giménez de Guido y Alfredo Raúl Guido.

Con la prueba rendida en el debate, se encuentra debidamente acreditado que Silvia Noemí Giménez de Guido y Alfredo Raúl Guido, quienes vivían desde el año 1974 en la ciudad de Mar del Plata, fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 19 de junio del año 1976, entre las 19:30 y las 20 hs., en el domicilio de calle Alberti n° 5955, por un grupo de hombres vestidos de civil que arribaron en tres automóviles particulares.

La pareja tenía un hijo de un año de edad; quien fue entregado a una familia vecina de apellido Brown. Desde ese día, su familia no tuvo más contacto con la pareja.

Alfredo Raúl Guido permanece a la fecha en calidad de desaparecido mientras que los restos de Silvia Noemí Giménez fueron identificados en el cementerio de Avellaneda por el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), conforme surge de lo informado por aquel equipo a fs. 17.822 del expediente principal y de las copias del legajo de identificación en el marco de la causa nro. L 117/10 caratulada "Silvia Noemí Giménez de Guido (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.)" remitido en soporte digital por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, incorporado como prueba al debate.

Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados respecto de Alfredo Raúl

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Guido en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate. En tal sentido, se han considerado los testimonios brindados por Emiliano Guido y Araceli Blanco. A ello deben sumarse las constancias documentales obrantes en el legajo de prueba de las víctimas.

En primer lugar, se valoró la declaración testimonial prestada por Emiliano Guido, hijo del matrimonio, en la audiencia de juicio mediante el sistema de videoconferencia, quien refirió como pudo reconstruir su historia y la de sus padres a través de los relatos transmitidos por su abuela fallecida y de algunos amigos o compañeros de militancia de sus padres. El testigo dijo que tenía apenas un año y tres meses al momento de los hechos.

Manifestó que sus padres fueron secuestrados el 19 de junio de 1976 de su domicilio sito en la calle Alberti de esta ciudad. Que las personas a cargo del operativo del secuestro de sus padres, lo dejaron al cuidado de unos vecinos, una familia de apellido Brown. Luego de un par de meses, y a raíz de una publicación en un diario marplatense con la foto suya de bebe, sus tíos pudieron dar con él. Manifestó que a partir de ahí se crió con sus abuelos maternos en la Ciudad de Bahía Blanca. Agregó que después de muchos años pudo viajar a Mar del Plata y conocer a la familia Brown, quienes le relataron lo sucedido.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Indicó que sus padres se habían conocido en Bahía Blanca mientras cursaban sus estudios universitarios y comenzaron a militar juntos, militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Entre fines del año 1974 y principios de 1975 se habían mudado a esta ciudad, a raíz de las persecuciones sufridas por esas actividades políticas.

Lo expuesto por el testigo en relación a la pertenencia política de sus padres resulta coincidente con lo documentado en los legajos de la ex DIPBA incorporados como prueba al debate.

Recordó asimismo que sus abuelos supieron del secuestro a través de un llamado telefónico supuestamente de unos compañeros de militancia de ellos diciéndoles que había pasado algo con Silvia y Raúl, porque como la pareja en ese momento se encontraba realizando una militancia clandestina en el PRT, sus familiares no estaban anoticiados de lo que hacían o donde vivían.

También indicó que pudo reencontrarse luego con Araceli Blanco, quien vivió un tiempo con ellos en esa casa, era compañera de militancia de sus padres.

Como lo han expresado centenares de familiares, también declaró en relación a las infructuosas gestiones para dar con el paradero de sus padres; presentación recursos de Habeas Corpus y reclamos junto a las Madres de Plaza de Mayo. Finalmente, el declarante se refirió al recupero de los restos de su madre y la incógnita que se prolonga en relación a los de su padre.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

A su turno, la testigo Araceli Blanco, al momento de deponer en el debate oral, refirió que al matrimonio Guido los conoció a principios del año 1975 cuando llegaron a Mar del Plata con un bebé recién nacido, ellos venían de la ciudad de Bahía Blanca. También indicó que sabía que eran militantes.

Recordó haber concurrido al domicilio que ocupaba el matrimonio Guido, el día siguiente a su secuestro, y cuando fue a ingresar -era como un PH al fondo- la detuvieron los vecinos y le preguntaron a donde se dirigía debido a que hubo un procedimiento -no sabían si eran fuerzas policiales o del Ejército - y se habían llevado a la pareja. Que ella preguntó por el bebé, y la vecina le dijo que se quedara tranquila que estaba en su casa, logrando ver a Emiliano que había quedado al cuidado de éstos.

Asimismo, se cuenta con la prueba documental glosada en el legajo correspondiente a las víctimas (incorporado como prueba al debate).

En tal sentido, cabe destacar que conforme surge acreditado con las copias de los archivos de la Ex DIPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (agregadas al legajos de prueba mencionado); Silvia Giménez de Guido y Raúl Alfredo Guido eran sindicados como miembros del ERP y considerados "prófugos" y con "pedido de captura" por las fuerzas de seguridad desde 1974, en relación a hechos acaecidos en la ciudad de Bahía Blanca.

Así en el Legajo 2273, Mesa DS, Carpeta Varios, Asunto "Detención de Elementos Extremistas del E.R.P. B. Blanca", donde figuran el nombre de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

damnificados como personas buscadas por desarrollar actividades subversivas. En éste documento se consigna expresamente que los mencionados *"cambian frecuentemente de domicilio para evitar ser localizados. Se procura su ubicación"*.

Además, en el legajo nro. 14.453, Mesa DS, Carpeta Varios, "Asunto: Solicitada Publicada en Diario Clarín relacionada con Desaparecidos en Bahía Blanca", en una publicación del Diario Clarín de fecha 09/08/79, en el listado de personas desaparecidas de Bahía Blanca y su zona figuran los nombres de las víctimas: *"GIMENEZ de Guido Silvia Noemí, fecha de desaparición 19/6/76; GUIDO, Raúl Alfredo, fecha de desaparición 19/6/76"*.

También en el Legajo 4438, Carpeta Varios, Asunto: "Elementos de tendencia izquierdista o de reconocida militancia en alguna OPM", en el que figura Alfredo Raúl Guido como *"... integrante de la célula CORBELLINI y SAAD, actualmente a disposición del P.E.N., considerado como miembro activo del E.R.P. Se ignora su paradero, a partir del mes de noviembre de 1974."*

Con esta misma prueba documental se acredita una intensificación de esa búsqueda por parte de las fuerzas represivas. Los memorandos intercambiados entre las fuerzas policiales demuestran que se había localizado al matrimonio Guido en la ciudad de Mar del Plata, y que intentaban dar con su paradero hasta unos días antes de su captura y secuestro (Legajos Mesa DS, Varios n° 272, 2273, 2823,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

4438, 4521, 14.453 y 5409, todos agregados al Legajo de prueba de las víctimas).

El Legajo 5409, Mesa DS, Carpeta Varios, Asunto: "Posible Domicilio de un elemento extremista Guido Raúl Alfredo" en donde Guido y Giménez aparecían como uno de los objetivos a ser capturados por pertenecer al E.R.P., encontrándose sindicados como elementos sumamente peligrosos.

Puntualmente, en este último legajo puede advertirse un intenso tráfico de memos entre SIPBA La Plata y las delegaciones DIPBA de Bahía Blanca donde se había obtenido el dato del supuesto domicilio de Guido y la DIPBA Mar del Plata, encargada de verificar ese dato que contenía un error al hacer referencia a dos calles que corrían paralelas.

Asimismo, se incorporó como prueba documental el Habeas Corpus n° 475 caratulado "Giménez Aurora Gómez de s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Raúl A. Guido, Silvia G. de Guido y Emiliano Guido", del registro del Juzgado Federal Nro. 1 de Mar del Plata, Secretaría nro. 3, interpuesto el día 23 de junio de 1976 por Aurora Gómez de Giménez, madre de Silvia Noemí Giménez. En esa oportunidad la denunciante relató que dos días después del secuestro, recibió una llamada telefónica anónima en su domicilio de Bahía Blanca en la que se le informaba que su hija y su yerno, Alfredo Raúl Guido, habían sido detenidos en Mar del Plata por parte de personal perteneciente a la Policía Federal. Asimismo, refirió que el día posterior al secuestro, las fuerzas armadas regresaron al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

domicilio de la pareja y efectuaron un operativo en el que allanaron y tapiaron la vivienda.

La acción de Habeas Corpus fue tenida por desistida, con costas, en fecha 5 de julio de 1976, esto es, tras doce días de su presentación. También se presentó otro Habeas Corpus a favor de las víctimas, que se registró como causa n° 1520 caratulada "Giménez, Norberto Sergio s/ Habeas Corpus a favor de Giménez de Guido, Silvia Noemí - Guido Raúl Alfredo", el día 19 de abril de 1979, ante el mismo Juzgado Federal. En fecha 27 de agosto de 1979 se lo tuvo por desestimado. Otra lamentable circunstancia evidenciada a lo largo de este juicio y muchos otros celebrados en el país.

Acreditan también los sucesos acaecidos los legajos CONADEP n° 1599 y n° 1600 correspondientes a Alfredo Raúl Guido y Silvia Noemí Giménez respectivamente, incorporados como prueba al debate, en los cuales figuran las notas a distintas autoridades y constancias de presentaciones en sede judicial y administrativa realizadas por sus familiares a los fines de determinar su paradero.

También obra la causa n° 24.036 caratulada "Guido Raúl Alfredo - Giménez de Guido, Silvia Noemí s/ P.I.L." de trámite por ante el Juzgado Penal n° 2 del departamento judicial local. En ésta se aprecia cómo, luego de algunas medidas investigativas iniciales que no arrojaron resultado alguno sobre el destino de las víctimas, la causa culminó con el dictado de sobreseimiento provisorio.

En conclusión, las manifestaciones de los testigos sumados a las constancias documentales

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

atinentes a las acciones de habeas corpus interpuestas -las cuales fueron rechazadas- y a los ineficaces resultados alcanzados también en la referida causa, resultan suficientes para demostrar tanto la ilicitud de las privaciones de la libertad como así también la posterior definición sobre sus destinos.

Hechos en perjuicio de Patricia Marta PEDROCHE

MARCALAIN.

Ha quedado debidamente acreditado que Patricia Marta Pedroche -integrante del Grupo de Estudiantes Antiimperialistas- fue ilegalmente detenida el día 19 de junio de 1976, alrededor de las 11 horas, en la casa de sus padres donde por entonces vivía, sita en calle Funes nro. 1219 de esta ciudad.

El secuestro se dio en el marco de un procedimiento ilegal efectuado por un grupo de personas armadas, algunas de ellas vestidas de civil y otras uniformadas, que ingresaron abruptamente en el domicilio y que dijeron pertenecer a la policía, sin perjuicio de que no exhibieron ninguna credencial identificatoria ni orden de allanamiento y detención alguna.

Los agresores se movilizaban en camiones del ejército y en autos particulares, mediante los cuales procedieron a inhabilitar la circulación en la intersección de calles Funes y 3 de febrero. Mientras algunos sujetos golpearon fuertemente la puerta de ingreso a la vivienda, otros ingresaron al patio a través de los techos de casas vecinas. Una vez en el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

interior revisaron las pertenencias familiares, apropiándose de algunos objetos de valor, redujeron a Patricia fuera del domicilio y le exigieron que subiera a uno de los coches, cargándola en la parte trasera y dándose a la fuga con rumbo incierto.

Al día de hoy Patricia Pedroche se encuentra desaparecida.

La víctima acababa de dar a luz a sus hijos gemelos. Se había trasladado a la ciudad de Mar del Plata con el objetivo de proteger su embarazo, luego de haber sufrido un allanamiento en su departamento en Córdoba a comienzos de enero de 1975. Sus hijos se criaron con su abuela y abuelo maternos, ya que el padre se había exiliado debido a la persecución que padeció durante el Gobierno Militar, regresando al país a comienzos de los años '80.

Cabe destacar que entre las gestiones que se iniciaron para dar con su paradero, el padre de Patricia se presentó ante la delegación local de la Policía Federal Argentina para realizar la denuncia en donde identificó a algunos agentes como aquellas personas que habían estado presentes en el operativo. Ante su denuncia le expresaron *"a nosotros nos piden colaboración y no podemos negarla"*.

En atención a lo expuesto, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas, se encuentran corroboradas con los testimonios de Luis Darío Rivero (padre de sus

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

hijos) y sus hijos Diego Martín Rivero y Mariano Andrés Rivero, prestados en el presente debate. También los testigos Pablo José Galileo Mancini y Luis María Rafaldi, quienes refirieron a la participación política de la víctima. A todo ello se suma la prueba documental que integra la carpeta del caso, incorporada al debate.

Luis Darío Rivero inició su relato profundizando en los antecedentes de persecución a la que venía siendo sometida Patricia Pedroche, como el propio testigo, en la ciudad de Córdoba. En tal sentido, refirió que el año 1975 fue de muchísima violencia en esa localidad donde por entonces vivían.

En aquel contexto participaban políticamente en el Grupo de Estudiantes Antiimperialistas. Señaló que luego del Golpe de Estado del 24 de marzo del '76 sufrieron un allanamiento y que, fundamentalmente, lo buscaban a él. Que luego de ese hecho pasó a vivir en la clandestinidad, comunicándose con Patricia desde teléfonos públicos, hasta que finalmente se enteró de su secuestro el 19 de junio de 1976 y no volvió a tener contacto con la familia durante un tiempo.

Indicó que en el mes de enero de 1977 se mudó a Brasil y allí recibió una visa de asilo político para radicarse en Suiza, en donde vivió hasta principios de 1980 tras lo cual emprendió el regreso al país.

Diego Martín Rivero y Mariano Andrés Rivero tenían once meses de edad cuando secuestraron a su mamá, por lo que la versión de los hechos la recibieron de su abuela.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

De sus relatos se desprende que el secuestro de Patricia se llevó a cabo en la casa de sus abuelos maternos, ubicada en calle Funes nro. 1219 de este medio, cuando abruptamente se presentó un grupo de personas armadas, algunas de ellas vestidas de civil y otras uniformadas, que se identificaron como personal policial derribando la puerta de entrada. Había camiones del ejército en las esquinas y otros vehículos. Que en ese momento revisaron las pertenencias familiares apropiándose de algunos objetos de valor, como un encendedor de oro.

Que en la época en que su madre vivió en la ciudad de Córdoba la misma se encontraba políticamente vinculada con una organización cercana al PRT-ERP.

Señalaron las gestiones que se efectuaron para dar con su paradero. En tal sentido, su abuelo efectuó la denuncia en la Comisaría de calle Sarmiento y Alberti, en donde pudo observar que parte del personal era el mismo que había estado presente el día del operativo, ante lo cual le expresaron que ellos debían de cumplir órdenes.

También se interpuso un recurso de Habeas Corpus, cuyo trámite fue proseguido -al fallecer su abuelo- por su tía Liliana Pedroche, quien además efectuó la denuncia ante la CONADEP.

Luego de que se llevaran a su madre la crianza de ellos quedó a cargo de sus abuelos maternos.

También surge del relato de los testigos la relación de amistad de su madre y Gladys García, que ésta última había sido vista en el Pozo de Banfield. También se la vinculó al espacio político compartido

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

tanto con Gladys como con Nora Ester Román y Pablo Mancini en el Grupo de Estudiantes Antiimperialistas.

Que su madre fue secuestrada el mismo día que Gladys y Nora, y que los restos de la Sra. García fueron identificados en el cementerio de Avellaneda por el Equipo de Antropología Forense.

Ello fue corroborado por Pablo Mancini quien afirmó que militaba junto a Patricia Pedroche en el Grupo de Estudiantes Antiimperialistas, agrupación en la que también participaban activamente Gladys García y los hermanos Román, todos secuestrados en igual fecha.

En su oportunidad, Luis María Rafaldi indicó que conocía a Patricia Pedroche con anterioridad a 1975/1976 y que militaba en el G.E.A., que tiene entendido que luego se incorporó a la organización PRT-ERP.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados además con las constancias del legajo CONADEP nro. 790, donde obra una declaración prestada ante el organismo por Liliana Ángela Pedroche (prima de Patricia) en donde detalló el operativo y posteriores trámites efectuados.

Asimismo, tal como referimos más arriba, el Sr. Miro Pedroche (padre de Patricia) presentó ante el Juzgado Federal de esta ciudad un recurso de Habeas Corpus en favor de su hija, que dio lugar a la formación de la causa nro. 732 -iniciada el 22 de abril de 1977-. De lo allí denunciado, surge que sus padres se presentaron asimismo en las seccionales 1ra, 2da, 3ra, 4ta. Unidad Regional, Base Naval y Base Militar,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

informándoseles en todas ellas que desconocían el paradero de Patricia Pedroche. Finalmente, el día 05 de julio de 1977 el juzgado resolvió el desistimiento con costas.

En igual sentido, Raúl Codesal prestó declaración testimonial en los autos nro. 2331 caratulados "Miño de Wilson, Tomasa s/ Secuestro", que forma parte del legajo de prueba de la víctima, en donde refirió haber estado privado de su libertad en el Centro Clandestino de Detención "Banco" junto a gente traída de Mar del Plata entre las que se encontraban Gladys García Niemann, Nora Román, un muchacho que *"integraba el ballet de Mar del Plata, de apellido judío"* y *"una joven de nombre Patricia que era mamá de dos mellizos de corta edad"*.

Asimismo, se han valorado las constancias remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria de las que surge no solo el seguimiento del que había sido objeto Patricia Pedroche tanto por la DIPBA -Legajo nro. 2035 en Mesa "DS"- como por la Policía de Tucumán, sino especialmente el intenso intercambio de comunicaciones y pedidos que se produce entre las distintas dependencias de inteligencia de la policía de la Pcia. de Buenos Aires y el GT1, a los efectos de certificar tanto el domicilio de Pedroche en Mar del Plata como su pertenencia a PRT-ERP.

Para finalizar, cabe señalar otras pruebas que han sido conducentes a la hora de certificar los hechos en perjuicio de Patricia Pedroche y que se encuentran glosadas a la carpeta del caso: la declaración prestada por Mariano Andrés Rivero durante

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

la instrucción de la causa 5664; las declaraciones de Pablo Mancini en el marco del Juicio por la Verdad (25/06/01) y en los autos nro. 2333 y el acta de anotación de la declaración de ausencia por desaparición forzada de la víctima en el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires.

Hechos en perjuicio de Ángel Daniel y Nora Ester ROMÁN.

Los hermanos Ángel Daniel y Nora Ester Román fueron ilegalmente detenidos en la ciudad de Mar del Plata durante la tarde del día 19 de junio de 1976. Por entonces, ella trabajaba como asistente en un consultorio odontológico y él se encontraba empleado en el Frigorífico "San Telmo", mientras que ambos eran militantes en el Grupo de Estudiantes Antiimperialistas. Asimismo, en el caso de Ángel Daniel, se lo ha vinculado al Partido Obrero.

En primer lugar, se pudo verificar que en el departamento de los padres de las víctimas, ubicado en calle 9 de julio nro. 2836 1° "F" de esta ciudad, se efectivizó un operativo conducido por cuatro personas vestidas de civil y fuertemente armadas, quienes dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad y que preguntaron por Ángel Daniel. En ese momento, allí sólo se encontraban sus padres, y, tras revisar la vivienda, se dispusieron a esperar su regreso.

Al cabo de un rato, alrededor de las 16 horas, Daniel arribó acompañado de una amiga por lo que procedieron a llevárselos a los dos, siendo la misma liberada a los dos días. A través de ella, su familia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

tomó conocimiento de que fueron conducidos a una casa en las inmediaciones del barrio "Camet" y que allí pudo escuchar cuando una persona se dirigía a otra con el término "Teniente".

En forma paralela al secuestro de Daniel, y tras hacerse de la información sobre el domicilio de Nora, parte de los captores se dirigieron a la casa en donde la misma residía ubicada en Avenida Constitución s/n, intersección con calle La Pampa.

En ese momento, Nora se había acercado, junto a su hijo de dos años de edad, a la casa de una vecina que estaba a unas cuadas de su casa para buscar algo de agua. Al regresar a su domicilio, siendo aproximadamente las 16 horas, la puerta de entrada se encontraba rota y allí la estaban esperando. La maniataron y amordazaron y la privaron de su libertad, sin antes exhibir ninguna orden legal de detención, llevándosela con rumbo incierto. Su pequeño hijo quedó al cuidado de unos vecinos hasta que fueron a buscarlo sus abuelos maternos.

También se pudo acreditar que a las dos o tres horas de su detención, un grupo regresó a su casa y se apropió de la mayoría de sus pertenencias, dejando la heladera y sólo algunos muebles.

Los hechos descriptos se prueban mediante los testimonios prestados en el juicio oral por Alberto Octavio Guerrero (ex cónyuge de Nora), Emiliano Ernesto Guerrero (hijo de Nora), Pablo Mancini (compañero de militancia de ambos) y Mariano Andrés Rivero (hijo de Patricia Pedroche Marcalain, compañera de militancia de las víctimas).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Además, da cuenta de los hechos expuestos la prueba documental que obra en la carpeta del caso, incorporada al debate.

Alberto Octavio Guerrero, relató que Nora, quien había sido su pareja, y su cuñado, fueron secuestrados en Mar del Plata el día domingo 19 de junio de 1976. Que pese a que en ese momento el testigo no se encontraba en la ciudad, tomó conocimiento de lo ocurrido en forma inmediata y un amigo lo trajo hasta aquí.

Al arribar, se comunicó telefónicamente con su madre quien le manifestó "no vengas a casa, ¿viste lo que pasó?", que era sugerente que volviera a su ciudad y que su hijo se encontraba con los abuelos maternos.

Luego se anotició de que un grupo de personas había ingresado al domicilio de Avenida Constitución. Pasó por las inmediaciones de la casa de Nora y pudo corroborar la presencia de una guardia policial en la puerta del domicilio. Supo que previamente los captores habían ido a buscar a su cuñado Daniel, quien por entonces trabajaba en el Frigorífico "San Telmo", a la casa de sus padres.

Que al cabo de algunas horas de que se llevaran a Nora, regresó al departamento un grupo de personas y se apropió de muchas pertenencias de la víctima. En efecto, se llevaron todo menos la mesa, la cama y la heladera, añadió. Ese domingo supo que había habido un guardia de la policía en la puerta del pasillo que daba a los departamentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Mencionó que Nora y él habían vivido juntos en ese lugar y que luego se separaron, pero que volvía regularmente para ver a su hijo. Señaló que el día en que la nombrada fue aprehendida, previo a ello había ido hasta el domicilio de una amiga suya y, al regresar, fue tomada por los secuestradores.

En ese momento su hijo quedó al cuidado de unos vecinos, quienes se ocuparon de comunicarse con la madre de Nora para que fueran a buscarlo. La misma vivía en calle 9 de julio, en donde ese grupo de personas se dirigió previamente a ir por Nora. Lo que allí ocurrió -describió el testigo- fue que irrumpieron cuatro personas, lo esperaron a Daniel y, al ingresar, se lo llevaron delante de sus padres. También supo que a la chica que estaba en ese momento con su cuñado también la llevaron y luego la dejaron en libertad al día siguiente.

Hizo referencia que su cuñado militaba en una rama estudiantil del Partido Obrero. Y, en el caso de Nora, militaba con el deponente en la Agrupación de Estudiantes Antiimperialistas (GEA). Por su parte, estudiaba en la Facultad de Humanidades de la Universidad pública y en el año 1975 se fue con destino a Pigué, en la provincia de Buenos Aires.

Luego señaló algunos nombres de compañeros de militancia que logró recordar, agregando que entre ellos se ponían sobrenombres y apodos. Mencionó a Patricia (Pedroche), Gladys (García), Blanca, a quienes simplemente -agregó- se las conocía por sus nombres de pila y no por sus apellidos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Tomó conocimiento de que el mismo día que secuestraron a Nora y a Daniel también fueron privados de su libertad otros compañeros suyos, las nombras Gladys, Patricia, también Conti -que era del grupo de teatro, a cuyas obras el testigo concurría-. Se llevaron gente que simplemente repartía panfletos o que habló en alguna asamblea, expresando al respecto no poder entender los motivos de tales detenciones.

Finalmente, señaló haber recibido la versión de que Nora estuvo unos nueve meses secuestrada, que pasó por el Pozo de Banfield, y que luego murió en un "enfrentamiento" simulado que habría tenido lugar en una esquina de aquella localidad, según lo que pudo reconstruir su hijo.

A su turno, Emiliano Ernesto Guerrero, hijo de Nora y de Alberto Octavio Guerrero, relató el secuestro a partir de la versión de los hechos brindada por su abuela.

Ni bien se llevaron a su mamá él quedó al cuidado de una vecina hasta que fueron a buscarlo sus abuelos, luego su crianza quedó a cargo de su papá en la localidad de Pigué.

Su madre trabajaba como asistente de dentista y su tío Daniel trabajaba en un frigorífico. Destacó que su mamá militaba en el Grupo de Estudiantes Antiimperialistas y fue aprehendida por un grupo de personas vestidas de civil que se movilizaban en un Ford Falcon de color rojo.

Indicó que ese mismo día también desaparecieron otras personas en la ciudad, gente del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

ámbito del teatro, entre ellos Nachman, con quien su madre se había relacionado.

Refirió que el día 18 de febrero de 1977 -8 meses después del secuestro de su madre- se produjo un fusilamiento en la esquina de calle Alberti y Pasaje Arinaldi de Lomas de Zamora, en el que su mamá recibió disparos en la mandíbula y en la espalda.

En igual sentido, sobre la militancia política se expidió en el debate Pablo Mancini, quien hizo referencia que militaba en el grupo GEA junto a Patricia Pedroche, Nora Ester Román y Gladys García.

En igual sentido lo hizo Mariano Andrés Rivero, hijo de la mencionada Patricia Pedroche -también víctima de esta causa- al señalar en la audiencia que su madre militaba en el Grupo de Estudiantes Antiimperialistas junto a los nombrados por Mancini. Supo además que fue secuestrada el mismo día que Nora y Gladys.

Cabe mencionar que los hechos de los que fueron víctimas Nora y Daniel fueron denunciados por sus padres en diversos recursos de Habeas Corpus, los que tramitaron ante el Juzgado Federal de Mar del Plata bajo los nros. 696 (resuelto el día 26/11/76), 1111 (resuelto con fecha 14/02/79) y 1316 (resuelto el 02/08/79). En todos ellos se libraron oficios a diversas dependencias estatales, arrojando en todos los casos resultados negativos respecto del paradero de los hermanos Román. Las tres causas se resolvieron en igual sentido, desestimado los recursos presentados.

También se han valorado las declaraciones prestadas por Sabina María Suárez de Román, madre de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

las víctimas, que obran en los legajos CONADEP nros. 7192 y 7839, formados en relación a Nora y Daniel respectivamente. En relación al secuestro de su hija la Sra. Suárez relató que "el 19 de junio de 1976 fue llevada de su casa maniatada y amordazada por personas de civil fuertemente armadas que se titularon ser policías de inteligencia para averiguaciones. Le dijeron que si era inocente la dejarían en libertad. (...) Por información de un liberado -más adelante en el legajo, agregó que se trataba de Raúl Codesal- supe que mi hija estaba en una comisaría de Banfield (...), donde según él había muchos detenidos de Mar del Plata; esto fue entre junio y julio de 1976. El mismo día de la detención de mi hija, volvieron más tarde y vaciaron prácticamente el departamento llevándose todas las pertenencias" (sic.).

Respecto de la detención de su hijo, expresó que "el 19 de junio de 1976, a las 16 horas, fue llevado de su casa maniatado y amordazado por personal civil fuertemente armado, que se titularon se de la policía de Inteligencia, por averiguaciones. Por un testigo supe que había sido llevado a Camet. El día que lo detuvieron de mi casa se llevaron también a una amiga que fue liberada dos días después. Ella me informó que el lugar donde los llevaron sería una casa que estaría por Camet. Allí escuchó que una persona al dirigirse a otra lo llamó 'Teniente'".

Por lo expuesto, la denuncia ante la CONADEP da cuenta de que Nora fue vista entre junio y julio del '76 en una Comisaría de Banfield, junto con otras víctimas de la ciudad de Mar del Plata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ello se encuentra corroborado por los dichos de Raúl Codesal en la declaración que ya fuera citada en varias ocasiones a lo largo de esta sentencia, la que integra los autos nro. 739/SU, caratulados "Orellana Francisco Domingo s/ Habeas Corpus" que tramitó por ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Allí, el testigo refirió haber compartido cautiverio en el Pozo de Banfield con personas de Mar del Plata, entre las que se encontraban Gladys Noemí García y una tal "Nora". También compartió cautiverio con "Nora" en la Comisaría Segunda de Lanús y en el CCD "Casa de Muñecas" ubicado en la zona sur del Gran Buenos Aires -en este último Codesal mencionó a "García" y a un "Director del teatro de Mar del Plata" (Gregorio Nachman)-.

A su vez, ese mismo testigo refirió que eran varias las personas de esa ciudad, por lo que puede presumirse que entre aquellos estuviera también Ángel Daniel Román, secuestrado el mismo día que otras personas que sí pudieron ser identificadas por Codesal.

Asimismo, se ha valorado la información remitida por la Comisión Provincial por la Memoria que integra los legajos de la ex DIPBA formados respecto de las víctimas del presente caso. Sin perjuicio de que en ambas fichas figuran fechas que son posteriores al secuestro de Daniel y Nora, es dable destacar que la información se encuentra archivada en una carpeta correspondiente a los sindicados como delincuentes subversivos ("DS").

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Gracias al aporte de material genético familiar y al trabajo efectuado por el Equipo Argentino de Antropología Forense se pudo comprobar el homicidio de las víctimas.

El EAAF identificó los restos de Daniel Ángel Román, los que fueron encontrados en el Cementerio Municipal de La Plata. Ello se sustanció en el marco de la causa nro. 2645/SU caratulada: "Román Ángel Daniel s/Identificación" de trámite por ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Allí se logró establecer que el mismo habría fallecido el 29 de junio de 1976 en calle 137 y 72 de La Plata y que su cuerpo fue inhumado en la Tumba 1511, Tomo B II el 3 de julio de 1976, habiendo sido entregados sus restos a la familia el 16 de mayo de 2012.

En igual sentido, los restos de Nora Ester fueron hallados en el Cementerio de Lomas de Zamora. Se supo que su cuerpo había sido encontrado en la calle Alberti y Pasaje Rinaldi del Partido de Lomas de Zamora junto a otras seis personas el día 18 de febrero de 1977.

Lo expuesto se desprende de las constancias del Legajo 118/14, resolución 41/10-P de la Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires de fecha 6 de octubre de 2010. Allí se comprobó la identidad del cadáver recuperado y que la causa de muerte se habría debido a un conjunto de lesiones provocadas por haber recibido al menos dos impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron órganos vitales en mandíbula y tórax, y lesiones en maxilar superior, columna vertebral y miembro superior izquierdo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por otro lado, y para concluir con el presente caso, cabe señalar que obra en el legajo de prueba el acta de declaración del fallecimiento presunto de Nora Ester Román de Guerrero dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 8 del Departamento Judicial de Mar del Plata con fecha 20 de marzo de 1989.

Hechos en perjuicio de Juan Jacinto BURGOS.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, se encuentra acreditado que el 29 de julio de 1976, alrededor de las 18 horas, Juan Jacinto Burgos fue gravemente herido de bala por personal de las Fuerzas armadas en las inmediaciones de las calles Olazabal y Moreno de esta ciudad.

Desde allí fue trasladado al Hospital Interzonal General de Agudos (HIGA) donde permaneció internado con fuerte custodia militar, hasta que entre la noche del 1 de agosto de 1976 y la madrugada del 2 de agosto de 1976, fue llevado a la Enfermería del GADA 601, lugar en el que permaneció por 24 horas. A partir de ese momento se encuentra en calidad de desaparecido.

Juan Jacinto Burgos, apodado "Ezequiel", tenía 32 años de edad, era oriundo de la provincia de Río Negro, militante de la Juventud Peronista y responsable de la Regional VII de dicha agrupación y de Montoneros. Se había trasladado a esta ciudad en el año 1975 donde se encontraba viviendo con su familia de manera clandestina.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal de la Nación.

El plexo probatorio que nos permite tener por acreditados los sucesos relatados se integra con los elementos producidos e incorporados al debate.

En este sentido, en primer lugar, se valoró el testimonio de José Antonio Burgos, hermano de Juan Jacinto, quién relató que el día 29 de junio de 1976 recibió un llamado telefónico de su cuñada para avisarle que su hermano había sido tomado prisionero en un tiroteo producido en la calle Olazábal y Moreno.

Manifestó que ese día su hermano había quedado en encontrarse con Héctor Fernández, alias "El Gallego" -compañero de militancia- quien había estado detenido ilegalmente con anterioridad.

Recordó que en verdad la cita estaba preparada para Juan Carlos Bronzoni, alias "Pipo", compañero de militancia de su hermano en la Juventud Peronista. Sin embargo, por motivos personales, Burgos se había ofrecido a reemplazarlo e ir al encuentro de Fernández.

El testigo describió que al llegar, Burgos advirtió que la cita había sido delatada y que había miembros de fuerzas de seguridad aguardando en los alrededores. Que le llegó a gritar a un compañero para que huya y ahí fue herido de bala. Luego de ello, como quedo muy malherido, lo llevaron al Hospital.

De conformidad con lo relatado por el testigo no caben dudas que se trató de una emboscada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Al acercarse al lugar y observar gente armada, la víctima intentó huir pero fue alcanzado por los disparos de los agresores.

Con respecto al lugar en donde se produjo la emboscada, Carlos Enrique Burgos, también hermano de la víctima, relató en la audiencia que viajó a Mar del Plata a conocer el lugar del hecho, a los seis meses de lo sucedido. Describió el lugar como un *"chalet bajo, de tejas californianas, con el frente de piedra y con un cerco bajo, ubicado en Moreno casi Olazábal"*. De hecho el deponente pudo constatar que en la casa había impactos de bala.

La descripción realizada por el testigo en el juicio se corrobora con la noticia periodística publicada por el diario "La Capital" del viernes 30 de julio de 1976 bajo el título *"Conmoción en el vecindario de Moreno y Olazábal. Espectacular persecución y Tiroteo, habría un muerto"*, allí aparece la foto del chalet de calle Olazábal N° 2054 de esta ciudad, lugar en donde se produjo el operativo de secuestro de la víctima -ya herida-. La crónica relata que luego de las 17.30 horas, los vecinos escucharon una violenta explosión proveniente de la esquina de Bolívar y Funes, e inmediatamente vieron a una persona correr hacia Moreno por Funes, portando un arma de fuego mientras huía de un grupo de seis o siete hombres armados con armas largas y cortas que eran apoyados por tres vehículos.

La misma noticia indica que el "fugitivo" fue alcanzado por los disparos y por la explosión de una granada, en las inmediaciones de la calle Olazábal

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

N° 2054, y que luego de caer al suelo su cuerpo fue subido a uno de los autos y trasladado con rumbo desconocido.

Sin embargo, el día 31 de Julio de 1976 el mismo periódico publicó una nota titulada "*Sin detalles de un tiroteo*", informando que el herido había sido trasladado al Hospital Regional de Mar del Plata, lugar donde se observó la presencia de una fuerte custodia de los "servicios de seguridad".

Las declaraciones testimoniales prestadas por José Antonio Burgos, Marta Fernández, Silvia Aquilia y Juan Castorina en el debate oral, corroboraron la información periodística.

De sus relatos se desprendió que Juan Jacinto Burgos llegó herido al Hospital Interzonal General de Agudos, custodiado por militares vestidos de verde que portaban armas largas. También indicaron que en las inmediaciones del nosocomio se ubicaron camiones del Ejército.

Esto fue confirmado por Silvia Aquilia, médica clínica del Hospital regional, al momento de declarar en el juicio, quien recordó que en el invierno de 1976, ingresó un herido de bala a la guardia que le dijo "soy Ezequiel avisen que estoy acá". Señalo que estaba custodiado por cuatro personas armadas uniformadas y se había montado un gran operativo de seguridad que incluía el registro de las personas que entraban y salían del Hospital.

Asimismo, Marta Fernández, quien se desempeñaba como jefa de enfermería en terapia intensiva en el HIGA, relató que Juan Jacinto Burgos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fue operado de urgencia por una herida en la cabeza. Dijo que se le practicó una craneotomía, una cirugía de cráneo, y que si bien salió de esa operación, su estado era delicado y requería de cuidados intensivos.

La testigo recordó que permaneció internado en un "solarium" en el segundo piso del Hospital Regional, lugar que hubo que acondicionar ya que no estaba preparado para eso, hasta que fuera trasladado. Manifestó que luego de 3 o 4 días, fue trasladado por el Ejército hacia la Enfermería del GADA 601. Finalmente, indicó que cuándo egreso del Hospital el paciente se encontraba con vida.

Por otra parte, los testimonios antes señalados resultan coincidentes con el resumen de Historia Clínica nro. 244092, correspondiente a la víctima, obrante a fs. 144/147 de la causa 33005448/2009 caratulada "NN. s/ Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) en concurso real con imposición de tortura agravada (art. 144 ter inc. 2) y homicidio agravado p/el conc. De dos o más personas", del Juzgado Federal nro. 3 de Mar del Plata, incorporada como prueba al debate.

Allí figura el ingreso de Burgos el 29/7/1976 como N.N. durante la guardia que va de las 14 a las 22hs. con heridas de bala en cráneo, brazo y pierna, traído por el GADA 601. Se indica que luego de las 22 hs. ingresó al quirófano para una intervención de Cráneo y posteriormente fue alojado en el "Solarium", quedando internado y a cargo del GADA 601, hasta que el 01/08/1976, cuando entre las 22 y las 6 hs. de la madrugada, fue retirado por custodia militar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

acompañado por el Dr. Juan Castorina quedando constancia de ello en la referida Historia Clínica.

Esta prueba documental fue confirmada durante el debate por el testigo Juan Castorina, médico del Hospital Regional y conscripto en el GADA 601 en el momento de los hechos, quien refirió que participó del mencionado traslado.

El declarante relató que ese día se encontraba de guardia y el Jefe de Sanidad del GADA 601, el Dr. Lapadula le pidió que lo acompañara al Hospital Regional. Allí se enteró que tenían que trasladar a un paciente que había sido herido en un enfrentamiento con las Fuerzas Armadas.

Además, manifestó que al momento del traslado el paciente se encontraba lúcido y fue alojado en Sanidad del GADA 601 con la misma medicación que tenía en el Hospital.

Agregó que antes de abandonar su guardia, pudo constatar que Burgos se encontraba en buen estado pero cuando reingresó al GADA 601 después de las 48 horas de descanso, comprobó que la víctima ya no estaba más en ese lugar.

Rememoró que sus superiores le dijeron que había sido trasladado al Hospital Militar Central para una mejor atención o recuperación, aunque de esto no quedó ningún registro de ello.

Por su parte, Juan Florencio Porthé, al momento de deponer en el debate oral mediante el sistema de videoconferencia, también ubicó a Juan Jacinto Burgos en las instalaciones del GADA 601. Relató que estando detenido en la Comisaría Cuarta se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

enteró por un conscripto que cumplía funciones en el GADA 601 que a "Ezequiel" lo habían torturado salvajemente con sal y vidrio molido en las heridas.

Facundo Ezequiel Burgos, hijo de la víctima, al declarar en el juicio, confirmó que el apodo de su padre era "Ezequiel" para la organización Montoneros.

En cuanto a las gestiones realizadas para dar con su paradero, su familia realizó averiguaciones en el GADA 601, las que resultaron infructuosas y, también en el HIGA de esta ciudad, sitio al que no ingresaron por temor al ver estacionados en el frente del nosocomio tres o cuatro camiones verdes pertenecientes a las fuerzas Armadas, según surge del relato de José Antonio Burgos, hermano de la víctima.

En este sentido, también María del Monserrat Burgos, hermana de Juan Jacinto, manifestó que su padre contacto a todas las personas influyentes de su entorno y no consiguió ningún dato. Señalo que, más adelante -ya en democracia-, junto con su hermano Carlos, hicieron la presentación del caso ante la CONADEP.

En cuanto a los móviles en torno a la desaparición de Juan Jacinto Burgos y la persecución previa que fue objeto la víctima, también su hermana María del Monserrat Burgos, refirió durante el debate oral que Juan era responsable de la región VII (Patagonia) de la Juventud Peronista y que previo al golpe de Estado era perseguido por la triple A.

Lo expuesto resulta conteste con la documentación obrante en el legajo DIPBA N° 271, Mesa

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

"A", titulado "Juventud Peronista (consejo superior)" incorporado por lectura al debate, donde surge, que Burgos sería el responsable de la VII regional de la mencionada organización.

También, en cuanto a su militancia política, Facundo Ezequiel Burgos, hijo de la víctima, relató en el juicio, que sus padres militaban en Montoneros y que tenía el recuerdo clarísimo de las mudanzas que habían tenido que realizar debido a la persecución que sufrían. Refirió en ese contexto que habían llegado a la ciudad de Mar del Plata aproximadamente seis meses antes del secuestro de su padre.

Los testimonios antes apuntados y que fueron escuchados en el debate oral dieron cuenta que la familia de Juan Jacinto Burgos siguió siendo fruto de persecución, incluidas amenazas telefónicas, y debieron abandonar el país luego de los sucesos relatados.

Alfredo Adolfo Mumenthaler también declaró en el debate. Recordó que a principios del año 1976 Burgos se presentó en su taller con el nombre de "Ezequiel". A mediados de ese año tomó conocimiento de que Burgos había sufrido heridas de bala y conducido al HIGA. No solo es trascendente la declaración del testigo al corroborar aquel apodo con el que se identificaba la víctima, sino además por haber sido también víctima de privación ilegal de la libertad, recordando que entre agosto y septiembre del mismo año fue conducido a la Base Naval y que allí fue interrogado mediante el empleo de picana eléctrica. Que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

al final, una persona de grado superior le preguntó cómo había conocido a Ezequiel, contestando en ese momento que había sido su cliente de manera causal. También recordó que a partir de aquella respuesta dejaron de torturarlo, "sabía que nombrar a alguien era una sentencia de muerte". Resulta indudable entonces la persecución sufrida por la víctima y aquella intensa actividad de inteligencia desplegada para dar con nuevas víctimas.

Finalmente, se encuentra probada la participación del Ejército tanto en el operativo en donde resultó herido Burgos, más específicamente la actuación de miembros del GADA 601, como en su custodia en el Hospital Regional y también en el traslado a la enfermería del propio GADA 601. Estos sucesos se encuentran corroborados por la Historia Clínica nro. 244092 referenciada anteriormente en donde surge el ingreso de la víctima traído por el GADA 601, quedando internado y a cargo del GADA 601 y que finalmente es retirado por personal militar acompañado por el Dr. Juan Castorina. Esto último fue confirmado por el mencionado Castorina al momento de prestar declaración testimonial en el presente debate.

Además se valoró la publicación del diario "La Capital" del 3 de Agosto de 1976, titulada "Posible relación con el tiroteo en Moreno y Olazábal. Se confirmó oficialmente la muerte de un elemento subversivo en esta ciudad". Allí se reproduce un comunicado del Comando General de la Zona 1 que informa que el 29 de Julio a las 18 hs, se produjo un

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

enfrentamiento entre fuerzas conjuntas y "subversivos", que dio como resultado la muerte de uno de ellos.

En ese orden de ideas, también se apreció la nota del diario "Clarín" del 17 de Diciembre de 1976," en donde el V Cuerpo del Ejército, informa que Juan Jacinto Burgos alias "Ezequiel" fue abatido en Septiembre de 1976 en un enfrentamiento en la ciudad de Mar del Plata.

Esta misma información surge del legajo DIPBA de la víctima (nro. 7.318, Mesa DS, Varios) aportado por la Comisión Provincial por la Memoria obrante en su legajo personal e incorporado como prueba al debate. Allí también figura que estaba acusado de participar del atentado contra un móvil del ejército en la ciudad de Bahía Blanca el 15 de Diciembre de 1975, en donde perdieron la vida el Cabo 1° Bruno Rojas y el conscripto Rene Papini.

Finalmente, confirman el relato de los hechos las siguientes constancias documentales: la denuncia efectuada por la Dra. Gloria del Carmen León en su carácter de apoderada de José Antonio Burgos; las copias aportadas por el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y la copia certificada del legajo nro. 890/17 caratulado "Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ denuncia s/desaparición forzada de personas s/Inc. Burgos, Juan Jacinto" obrantes en el legajo de prueba de la víctima incorporado como prueba al debate.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Juan Jacinto Burgos, en los términos consignados al inicio de este acápite.

HECHOS EN PERJUICIO DE INTEGRANTES DE LA AGRUPACION "MONTONEROS" Y PARTIDO PERONISTA DE BASE. Víctimas Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Norberto Catalano, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Miguel Angel Erreguerena, Ricardo Alfredo Valente, Jose Angel Nicolás, Graciela Datto, Héctor Ferreccio, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, María Rosario Guglielmeti, Alejandro Luis Perez Catán, Maria Victorina Flores, Jorge Alberto Pellegrini, Blanca Inés Martínez, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, Fernando Roque Molina Y Rosa Ana Frigerio.

Se tiene fehacientemente acreditado, incluso siendo materia de juzgamiento en las causas celebradas en este Tribunal -la última de ellas, que tramitó con el nro. 33004447-, que la Organización Peronista Montoneros (OPM) fue un "enemigo considerado de prioridad I" por las fuerzas armadas. La propia causa 13 así lo consideró: "Los principales, por su mayor cantidad de componentes, organización y disponibilidad de medios económicos y técnicos, fueron... Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970."

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Sobre sus antecedentes y su señalamiento como objeto de persecución y aniquilamiento, la causa 2333 "Mosqueda Juan Eduardo y otros s. homicidio calificado" del registro de este Tribunal e incorporada al debate, resulta de gran valor puesto que señala numerosa normativa represiva que así lo dispuso.

Compartimos del mismo modo las conclusiones del Ministerio Público Fiscal, a las que arribó a partir de un pormenorizado análisis de la profusa documentación reservada, mucha de ella exhibida durante los alegatos, especialmente la relacionada con la actividad de inteligencia desplegada, que evidencia la persecución ilegal llevada por la Fuerza de Tareas 6 de la Armada Argentina durante los años 1976 y 1977 contra los integrantes de la organización Montoneros y de la Juventud Universitaria Peronista, o bien, presuntos integrantes de las mismas, en el marco de la denominada lucha contra la subversión.

El plan de capacidades Placintara 75 disponía, dentro de la órbita de la Marina, los canales y las formas mediante las cuales debía fluir la información para el conocimiento de las diversas dependencias que conformaban la "comunidad informativa" entre las que se encontraba la Prefectura Naval Argentina, cuyos memorandos evidencian las acciones enderezadas en la llamada "Lucha contra la Subversión" por la Fuerza de Tareas 6.

El memorandum **nro. 8499 IFI 22 EsyC/976** del 20 de julio de 1976, tiene como **"Asunto: elevar información referente a OPM Montoneros."**, elevando una copia de cartilla guía elaborada por dicha organización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que contiene instrucciones y recomendaciones destinadas a los militantes de esa organización que deban cumplir con el servicio militar.

El 8499 IFI 26, fechado el 13 de agosto de 1976, informa sobre el desbaratamiento de la OPM Montoneros mar del Plata así como la captura de sus principales responsables "en base al trabajo de inteligencia y colección de información efectuada por personal de esta sección y que ha permitido, prácticamente el desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM Montoneros que operaba en el área. Los efectivos que aún continúan, a cargo de la Fuertar6 con participación de personal de esta sección, han permitido la detención de numerosas personas y secuestro de elementos y documentación de vital importancia, perteneciente a la organización aludida".

En la documental identificada como **n° 8499 IFI nro.30 de fecha 30 de septiembre de 1976,** se desprende que "...efectivos de la FUERTAR SEIS, han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial hacia la OPM Montoneros que ha permitido desbaratar todas las estructuras en el llamado destacamento TRES, incautarse importante documentación y detener a los principales responsables de los distintos ámbitos. A los ya mencionados Departamentos de Identificación, al de prensa y Propaganda y a todo el aparato político, debe sumarse ahora la Secretaría de Informaciones e inteligencia, allanada y desbaratada el día viernes 15 del corriente, que funcionaba a cargo de la miliciana (a) -YIYA; dicha Secretaría contaba con valiosa información de las más relevantes

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

personalidades de ésta ciudad y de la zona, como así también un relevamiento de los principales centros industriales, de las guarniciones militares con asiento en esta ciudad, comisariías, medios de comunicaciones, asistenciales, etc., documentación que se encuentra en estudio y clasificación en la FUERTAR SEIS."

El año 1976 culmina con un **informe de fecha 22 de octubre** (anexo ALFA), que respecto al "FACTOR SUBVERSIVO" consignaba: "la efectividad de las operaciones de la FUERTAR SEIS han colocado en situación de emergencia a la OPM MONTONEROS en el denominado Destacamento Tres (Mar del Plata), Es indudable que MONTONEROS **está sufriendo continuas bajas** en sus estructuras logísticas, políticas y militares, pero también es cierto que posee las reservas humanas para ir reemplazando los elementos perdidos ya que entre los últimos detenidos se encuentran elementos de relevo con muy poco tiempo de actuación en la zona. Esos relevos provienen generalmente de Bahía Blanca y La Plata."

Como bien ha sido señalado por la fiscalía, en los partes se detallan específicamente los procedimientos que culminaron con los secuestros de víctimas que forman parte del objeto de esta causa como por ejemplo Guillermo Eduardo Cángaro, Patricia Yolanda Molinari, Miguel Ángel Erreguerena, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Valente, Alberto Jorge Pellegrini, Rosario Guglielmetti, Pérez Catán, Hortensia Logoluso, como así también los preparativos para la detención de Rosa Ana Frigerio, conforme el desarrollo de la materialidad delictiva.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Durante 1977 también se registró represión ilegal por parte de la Fuertar6 contra la organización Montoneros en esta ciudad. Así lo prueban el **informe de fecha 30 de marzo** el cual señalaba que "Las organizaciones subversivas que accionaban en esta ciudad, fueron seriamente deterioradas por las acciones emprendidas por la FUERTAR SEIS, que permitieron detectar y desbaratar todo el aparato de apoyo logístico que las mismas habían montado, como así también detener a los principales responsables de esas organizaciones, en todos los niveles. Eso significó que las acciones subversivas fueran prácticamente erradicadas de la ciudad, durante un tiempo prudencial, aunque se preveía que en la temporada estival, ese tipo de accionar se incrementaría por parte de las OPM.. **La FUERTAR SEIS sigue con sus operativos antisubversivos, ahora en menor proporción, pero que siempre aportan conocimiento sobre las actividades del enemigo.**".

En esa línea, el memorando **8499 IFI 16 "esyc"/77**, fechado el 22 de abril, comprendía como "Asunto: "elevar relación de elementos subversivos pertenecientes a O.A.C. "**-MONTONEROS**", resultando la fuente la FUERTAR 6 y se adjuntaba "cinco planillas con relación a elementos prófugos subversivos de la O.A.C. "**MONTONEROS**", que pertenecen al D-3 de Mar del Plata" figurando, con nombre de guerra, fecha de nacimiento y domicilios, algunas de las víctimas de este proceso - por ejemplo Susana Pegoraro-.

En el mes de noviembre de 1977, el memorando **8499 IFI 51**. Este último además de mencionar el desbaratamiento de la organización PCLM, expresa:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

"durante el mes de octubre las fuerzas conjuntas con actuación en la ciudad de Mar del Plata, llevaron a cabo importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión. También recientemente fue desbaratado por segunda vez (la primera fue a mediados de 1976) el aparato de prensa y propaganda de la BDS "Montoneros" que había sido reactivado y que había promovido las últimas panfleteadas en la ciudad, especialmente en la zona en donde están ubicadas las principales plantas industriales del pescado. **Del interrogatorio al que han sido sometidos varios DS detenidos,** surgieron pistas que permitieron incautarse de gran cantidad de municiones de distintos calibres que habían sido enterradas en baldes de plástico, perfectamente protegidas de la humedad y de varias armas cortas y largas, tales como diversas pistolas browning, Beretta Luger, revólveres Smith y Wesson 38, escopeta Itaka, etc."

Todos estos elementos dan cuenta del efectivo conocimiento de la FUERTAR 6 acerca de los integrantes de la agrupación "MONTONEROS" y sus actividades, pero, principalmente, ponen de manifiesto la actuación que le cupo a sus integrantes en las ilegales detenciones y los tormentos a los que fueron sometidos sus miembros en ocasión de los interrogatorios practicados, comprobadas en los casos que analizaremos minuciosamente a continuación en tanto significó el marco de un concreto ataque general que damnificó, en términos macro, a la mencionada organización.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ya hemos señalado que la inteligencia fue una herramienta central dentro del plan sistemático de represión, definida por algunos como la "materia prima" del proceso de reorganización nacional, ya que nada de lo ocurrido hubiese sido posible sin este instrumento, que estuvo al frente de personal altamente especializado.

Recordemos nuevamente lo establecido por el Reglamento RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", en cuanto determina en el art. 4015 al referirse a los Comandos y Jefaturas "... dentro de esta organización tiene fundamental importancia el disponer de suficiente personal y medios de inteligencia considerando que este campo de interés de la conducción deberá desplegar un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambio con los medios de las otras Fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de detenidos, como así también la producción de la inteligencia necesaria para su oportuna explotación" y, en la sección IV desarrolla las Operaciones de seguridad, señalando como uno de sus objetivos "...detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población" (art. 5022) para lo cual "...las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales..." (art. 5024, tercer párrafo).

Por su parte, el Reglamento RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" determina que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

la contrasubversión debe individualizar a los elementos de las operaciones subversivas para destruirlos o neutralizarlos, para lo cual la inteligencia y la actividad psicológica son fundamentales (conf. Arts. 1001, 1004 y 1005).

Toda la tarea de inteligencia, conforme la lógica y burocracia militar, se distribuía entre los distintos mandos, de forma articulada, hasta llegar a la llamada "comunidad informativa", perfectamente ilustrada y valorada por el Ministerio Público Fiscal, permitiendo inicio a la sucesión de hechos delictivos -privaciones ilegales de la libertad, torturas, homicidios- que conformaron el plan criminal.

Basta reparar, adentrándonos un poco en el análisis singular de los casos juzgados, en la consecutividad de los hechos producidos para darnos cuenta que la información arrancada mediante torturas a los detenidos en las crueles sesiones de interrogatorios a las que fueron sometidos permitió la realización de una cadena de operativos pergeñados por las Fuerzas Armadas.

Así lo afirmamos por cuanto, de los casos que desarrollaremos a continuación, una gran porción acontecieron secuencialmente entre el 5 de julio y el 23 de septiembre de 1976 como quedó debidamente comprobado mediante el plexo probatorio logrado para la causa, principalmente, en el tenor de los memorandos a los que hicimos referencia precedentemente, a lo que debe agregarse un sin número de publicaciones periodísticas -también exhibidas por la acusación-, con la indudable doble finalidad de procurar la impunidad

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

al darse a conocer falsos enfrentamientos armados o personas abatidas como consecuencia de ellos, detenciones y allanamientos en la llamada lucha contra la subversión, ocultando así el verdadero accionar criminal ante los ojos de la ciudadanía, sino también profundizar la persecución y terror contra miembros de organizaciones que aún no habían sido hallados y a sus familiares.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

CASOS QUE PERJUDICARON A VÍCTIMAS QUE FUERON SINDICADAS
COMO VINCULADAS A LOS RESPONSABLES DEL APARATO DE
PRENSA Y PROPAGANDA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICO-MILITAR
"MONTONEROS". Pablo José Lerner, Oscar Rudnik, Pedro
Catalano y José Ángel Nicoló.

Resultó producto de un razonado y pormenorizado análisis de la fiscalía el tratamiento conjunto de los sucesos que damnificaron a los nombrados, quienes compartieron la misma militancia política. Deviene ineludible, a partir de los elementos de prueba, compartir sus conclusiones y tener por fehacientemente acreditado que la circunstancia de que las víctimas hayan estado cautivas en el mismo sector de la Base Naval, en un período de tiempo similar - desde fines de mayo a principios de julio-; sumado a que los interrogatorios que les practicaron se basaron en las mismas cuestiones (preguntas sobre la Juventud Universitaria Peronista, las imprentas, la identificación de "Calú" o "Sanjurjo"); y que esos interrogatorios fueron realizados por las mismas personas, permitirá visualizar que existió un hilo conductor entre estas "caídas"/secuestros, de lo que se deriva sin dificultad, que el motivo de privaciones ilegales de libertad y los posteriores tormentos que se les practicaron, estaban destinados a obtener información para poder llegar a miembros de un nivel de responsabilidad superior de la organización política.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos de los que resultó víctima Pablo LERNER.

Ha quedado acreditado en esta causa que Pablo Lerner fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de mayo de 1976 en horas de la madrugada de su domicilio de calle Maipú 3248 de esta ciudad de Mar del Plata, por personal militar que incluso se había apostado en los techos vecinos portando armas.

Una vez fuera de su vivienda, fue trasladado a la Base Naval de esta ciudad y allí fue sometido a intensos tormentos en razón de su militancia política. Luego fue conducido a la Unidad penal N° 9 - pabellón 13- y fue puesto a disposición del PEN, recuperado su libertad en la navidad de 1977.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Como prueba que hace a lo descripto se valoró, el testimonio de la propia víctima prestado en causa 2286 incorporado a este debate conforme lo dispone Acordada 1/12. Allí dijo que cuando fue secuestrado fue atado de manos y le colocaron una capucha. Que sus captores le dijeron que sería traslado a la Base Naval. Que allí fue interrogado acerca de su militancia política y que producto de las sesiones tuvo su brazo paralizado durante muchos días. Relató haber compartido cautiverio con Musmeci, Pablovsky y Álvarez. Dijo además que fue trasladado en avión hasta la Unidad Carcelaria N°9 de La Plata, que allí individualizó a muchas personas de Mar del Plata como a Cámara del puerto.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Finalmente dijo haber sido puesto a disposición del PEN mediante decreto 3810/77 en la festividad de navidad de 1977.

En el mismo sentido se valoraron las declaraciones de José María Musmeci, Jorge Luis Celentano y José Ángel Nicoló en causa 2333 (testimonios que fueron incorporados a la presente por Acordada 1/12). Al igual que las de Jorge Pablovsky, declaración incorporada por lectura conforme art. 391 del CPPN. Todos ellos, reiteramos, compartieron cautiverio con la víctima en la Base naval de esta ciudad.

También resultan de interés las declaraciones prestadas en causa 2333 del odontólogo de la Sección Sanidad de la Base Naval, quien recordó que en una oportunidad tuvo contacto con Lerner en el consultorio.

En cuanto a la prueba documental recogida, obra en el legajo de prueba de la víctima nota suscripta por el Teniente de Fragata Juan Carlos Guyot, también incorporada como prueba, elaborada para que la madre de la víctima pueda cobrar los haberes de Pablo en la Municipalidad local, la misma reza lleva la firma de la víctima autorizando el pago y la de Guyot. La misma reza en su parte pertinente: "en virtud de encontrarse Pablo José Lerner detenido en la Base Naval de Mar del Plata, dejo constancia que la firma que antecede pertenece al mismo y fue puesta en mi presencia".

Resulta además esclarecedor el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, donde obra ficha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personal de Lerner iniciada en 1970 titulada "Informes: Hechos estudiantiles de Mar del Plata" producida por la DIPBA y con la que se verifica la persecución política que estaba sufriendo la víctima.

En consecuencia se tuvo por acreditado que Pablo José Lerner fue secuestrado de su domicilio mediante el empleo de violencia y amenazas; que fue alojado en la Base Naval de esta ciudad y que su cautiverio duró más de un mes. Que asimismo fue víctima de tormentos por su condición de perseguido político.

Hechos de los que resultaron víctimas Oscar RUDNIK y Pedro CATALANO.

Ha quedado probado en las presentes actuaciones que Pedro Norberto Catalano y Oscar Rudnick fueron secuestrados el día 10 de junio de 1976 en próximas al mediodía, de la imprenta "Planograf" propiedad de Rudnick ubicada en calle Rivadavia entre Salta y Jujuy de Mar del Plata, a raíz del procedimiento efectivizado por un grupo de personas fuertemente armadas, que ingresaron al local y sin exhibir orden alguna aprehendieron y condujeron a los nombrados esposados y encapuchados a la Base Naval de esta ciudad.

Una vez allí ambos sufrieron tormentos y fueron interrogados debido a su militancia política en la Juventud Universitaria Peronista.

Catalano permaneció detenido entre siete y diez días, mientras que Rudnik recuperó la libertad el 25 de junio del mismo año, ambos bajo amenazas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Como prueba de los sucesos narrados se valoró el testimonio de Pedro Norberto Catalano prestado en causa 2333 (el que se incorpora conforme la acordada de Casación 1/12), quien corroboró las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas.

Agregó que cuando los llevaron a la Base Naval (lugar que identificó por la cercanía al mar) los esposaron, recordando además el intenso frío sufrido. Dijo también que en aquel lugar escuchaba gritos de dolor y llanto; que sufrió golpes, simulacro de fusilamiento y violentos interrogatorios.

También el testimonio de Oscar Rudnick en el marco de la causa nro. 890 del Tribunal (incorporado al presente en los términos del art. 392 del CPPN). Dijo allí que era estudiante de sociología y había comenzado un emprendimiento en un taller de imprenta. Que en momentos que se encontraba con su amigo Catalano en el en local fueron sorprendidos por un grupo de personas que vestían uniformes y se trasladaban en camionetas verdes. Que los esposaron y los encapucharon y los llevaron a la Base Naval.

No menos importante fue el testimonio de Adriana Noemí Rudnick -hermana de Oscar Rudnick- vertido en causa 2333. Dijo la testigo que al momento de los hechos tenía quince años y que vivía con su hermano en una pieza ubicada en el mismo local de imprenta. Que el día de los sucesos del que su hermano fue víctima estaba estudiando en casa de una amiga. Que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cerca del mediodía llamó al local y fue atendida por una voz desconocida; que Oscar que aún estaba allí, le dijo que permanezca en casa de su tía. Continuó diciéndole que luego no supieron nada de él, a pesar de que comenzaron a buscarlo por comisarías y en el GADA.

En lo que respecta a Catalano, si bien dijo que se encontraba circunstancialmente en el local de su amigo, también tenía militancia política, formando parte de una agrupación barrial junto a gente de la parroquia Pompeya y también era delegado de la Universidad ante el SOEME.-

Ahora bien, en lo que hace a la prueba documental colectada, se consideró acervo DIPBA Leg. 17509 en el cual los servicios de inteligencia de la policía informan las tareas desplegadas respecto de Catalano: *"No se ha podido establecer con exactitud si actualmente mantiene algún tipo de actividad política pero por sus movimientos da la impresión que es negativo, no obstante se ha podido establecer por antecedentes que obran en la Universidad Local, que el mismo ha sido catalogado años atrás como perteneciente a la Banda de Delincuentes Subversivos"*. Y los legajos 44 y 45 referidos a Oscar Rudnick también dan cuenta de la persecución sufrida por la víctima y sus actividades aparecen como ligadas a actividades "subversivas".

También se incorporó como prueba al debate un recorte periodístico del diario La Capital, de fecha 11/06/1976 titulado *"Procedimientos en nuestra ciudad"* que dio cuenta del operativo en el local de la víctima, el cual fue efectuado por "efectivos militares".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Como consecuencia de lo dicho, quedó enteramente probado que Pedro Catalano y Oscar Rudnick, fueron secuestrados por personal de la Fuerza 6 en forma violenta y mediando amenazas del local propiedad de uno de ellos ubicado en esta ciudad; que fueron conducidos a la Base Naval de Mar del Plata en donde sufrieron graves tormentos por su condición de perseguido político, y fundamentalmente, por la persecución desplegada por los miembros de la Fuerza de Tareas 6 sobre el aparato de propaganda de la organización Montoneros.

Hechos en perjuicio de José Ángel NICOLÓ.

Conforme lo permitió acreditar el caudal probatorio incorporado al debate, José Ángel Nicoló fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo compuesto por más de cinco personas vestidas de civil pertenecientes a la Fuerza de Tareas 6 de esta ciudad, el 7 de julio de 1976 entre las 15.30 y 16.00 horas.

Ese día, la comisión ingresó al local comercial de su propiedad sito en calle Figueroa Alcorta, esquina 12 de Octubre de esta ciudad, y, luego de identificar a los ocasionales clientes que se encontraban allí, procedieron a encapucharlo y trasladarlo mediante el uso de la fuerza en un automóvil Ford Falcón color celeste, a dependencias de la Base Naval.

Allí fue mantenido cautivo y sufrió interrogatorios con golpes continuos, mientras se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

solicitaba que confiese lo que sabía respecto de personas que no conocía.

Transcurridos diez días de cautiverio en los que permaneció alojado en el polígono de tiro, las carpas en la playa y un tercer lugar cerrado que no logró identificar; y fue interrogado por "El comisario" junto a otras personas que le propinaban golpes continuos.

El día 16 de julio del mismo año fue introducido en la misma unidad automotriz que se utilizó para su secuestro y, previa suscripción de unos papeles concernientes a la devolución de las pertenencias de las cuales había sido despojado, fue puesto en libertad.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a José Ángel Nicoló, habremos de destacar que el mentado evento fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nros. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

De tal forma, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, recibidas en los autos n° 2333, resultaron debidamente incorporadas al presente debate para la corroboración de lo sucedido.

Sentado ello, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio rendido por la víctima precedentemente nombrada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Así es, en oportunidad de concurrir al Tribunal narró que el 7 de julio de 1976 se encontraba atendiendo al público en el negocio de venta de libros y discos de su propiedad sito en calle Figueroa Alcorta, casi 12 de octubre, cuando irrumpió en el lugar un grupo compuesto por más de cinco personas vestidas de civil, bajo el mando de un hombre alto y de consistencia fornida que se hacía llamar "el comisario", y, luego de requerir la documentación de los ocasionales clientes que se encontraban allí, los hicieron retirar.

Puntualmente recordó que "el comisario" era el que comandaba a los demás y, de las personas que lo secundaban, una pedía la documentación personal mientras que el resto se mantenían parados, indicándole a la gente que se encontraba comprando que se retirara.

En esas instancias ingresó su socio, Marcos Boldrini, quien, luego de preguntar que estaba ocurriendo, mantuvo una discusión con el individuo a cargo del grupo respecto de su negativa a presentar la documentación frente al requerimiento que al efecto le cursaron, protesta que culminó con su interpelación mediante la exhibición de un arma de fuego.

Luego de que "el comisario" revisara la documentación de ambos, a su socio lo subieron a un Torino de color marrón y a él lo condujeron hasta un vehículo Ford Fálcon celeste, desvencijado y sin alfombras que también se encontraba en la puerta, enterándose, una vez que recuperó la libertad, que a Boldrini lo habían dejado en calle 41.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Inmediatamente le colocaron una capucha y lo introdujeron mediante una zancadilla en el habitáculo del rodado, ámbito en el que percibió la presencia de tres personas -una al lado suyo y el que manejaba junto a otra más- que comenzaron a dirigirle puntapiés en las costillas e interrogarlo acerca del paradero de "Sanjurjo", sin poder comprender a quién se referían.

Memoró que realizaron un trayecto corto -en referencia al negocio que se encontraba emplazado en la zona del puerto- hasta que arribaron a un lugar que, intuyó, se trataba de la Base Naval.

A dicha conclusión arribó pues, según lo explicó, un compañero suyo ya fallecido -Oscar Rudnik-, le manifestó haber permanecido cautivo en ese lugar entre siete y ocho días con anterioridad a su detención, comentándole algunos detalles que pudo corroborar mientras estuvo allí.

Cabe valorar aquí el testimonio de Adriana Noemí Rudnik, quien también mencionó el conocimiento que tuvo sobre el secuestro de la víctima a raíz de la amistad que lo unía con su hermano.

Continuando con su relato la víctima manifestó que, maniatadas sus manos a la espalda con un cinturón de cuero, lo trasladaron a un lugar cerrado, con piso de mosaico, que podía ser una oficina. Lo sentaron en una silla y comenzaron los interrogatorios con golpes, uno de los cuales impactó en su cabeza produciéndole una hemorragia en el acto.

El interrogatorio -guiado por el "Comisario" y del cual participaron dos sujetos más,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

uno de los cuales pudo reconocer su voz como el que conducía el rodado en el que lo introdujeron al producirse su secuestro- tuvo la sensación que se cernía también sobre otra persona, y versó casi con exclusividad en torno a la situación de "Sanjurjo", incluyendo la exhibición de fotografías, tipo carnet, de individuos que tenían militancia por aquél entonces, actividad que también realizaba el declarante, en el seno de la Juventud Universitaria Peronista y en la Facultad de Humanidades. La identidad de "el comisario" quedo acreditada en la sentencia de la causa nro. 2333, se estableció categóricamente que esa persona era Narciso Ángel Racedo, Suboficial de Inteligencia de Marina de la Base Naval de Mar del Plata, hoy fallecido.

Conforme lo expresó, mientras se desenvolvía la secuencia le rompieron la ropa y jugaron a la "ruleta rusa" hasta que llegó al punto en que se dan cuenta, luego de aproximadamente dos horas, que no conocía al mencionado "Sanjurjo".

En cuanto al rol que desempeñaban sus captores en esas instancias, refirió que "...el comisario es el que lo interroga; el comisario iba y venía, mientras el comisario no estaba, esas dos personas lo interrogaban y le pegaban, le hacen un ruleta rusa y gatillan, y le decían que le dijera al comisario todo lo que sabía, que sino se la iba a hacer pasar mal".

Su periplo continuó con el traslado por una corta distancia, encapuchado y junto a otras personas - entre cinco y seis-, hasta un lugar pequeño que, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

posteriori, por haber hecho el servicio militar y haber estado en un polígono con anterioridad, tuvo la sensación que se trataba de una edificación de esas características. Allí se accedía, bajando unas escaleras de cemento rústico, hacia un piso de idénticas características, donde lo colocaron contra una pared y percibió una luz fuerte que irradiaba calor.

Permanecieron toda la noche en el lugar, parados durante bastante tiempo hasta que se hizo el mediodía y los llevaron a almorzar; entonces, les hicieron levantar la capucha, contra la pared, y les dieron comida sin cubiertos ni agua.

De ahí volvieron a ser transportados a una especie de lugar cerrado que parecía un pasillo con una pared y, a la hora aproximadamente, los hicieron pasar a un lugar donde los fotografiaron sin capucha, mientras que quien tomaba las imágenes mantenía oculto su rostro con una de ellas.

Culminada la sesión, le desataron las manos y se dirigieron a un espacio donde inmediatamente sintió que pisaban arena. Caminaron cien metros y arribaron a un sector donde percibió la existencia de una puerta metálica, quedando alojado allí hasta el día lunes 12 de julio, junto a otras seis o siete personas, en una carpa.

Durante el transcurso de su declaración brindada en la audiencia expuso de manera circunstancia cómo se desarrollaron los siguientes días que pasó en cautiverio.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Así sostuvo que el 9 de julio, estando en las carpas, escuchó el acto que se hizo en la Armada, la arenga del comandante y la visita, piensa que de un oficial, que pasó preguntando cómo estaba, a lo que no respondió pues, su estado, "era obvio".

El día 10 les proporcionaron otra manta -la primera se la habían dado el día anterior- y el día 11 ya tenían otra más junto a un colchón.

El lunes 12 se produce el movimiento natural de una guarnición: escuchó que despegó un avión y, como una de las mantas tenía un agujero, se sacó la capucha, vio la baliza y el espejo de agua; también sentía los autos que entraban al Club Náutico.

Ese día a la noche los sacaron de las carpas trasladándolos a un lugar cerrado en el que se notaba la existencia de colchones; los ubican a cada uno en una cama y los ataron para dormir a todos en una especie de hilera.

Conforme se desglosó de su deposición, durante esos días tenía incertidumbre acerca de los motivos por los cuales estaba detenido -más allá de su militancia política y las preguntas acerca de "Sanjurjo", personaje que le era desconocido- razón por la cual ideó alguna estrategia para intentar hablar con alguien sobre el tema.

Así fue que, la noche del día 12, reconoció la voz del "comisario" y le dijo que quería hablar con él; éste lo apartó del grupo y, en esas instancias, se sacó la capucha y lo miró a la cara, notando en su interlocutor un gesto de sorpresa. Le preguntó qué pasaba con él, porque lo interrogaban sobre algo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

desconocía, recibiendo únicamente como respuesta la manifestación acerca de si quería declarar, para luego ponerlo en la cama, donde se quedó recostado.

Recordó también que esa noche sintió un murmullo y escuchó la voz de una mujer joven que preguntó "*Miguel, estas ahí...?*" y le respondieron "*si, acá estoy...*". Esa chica, que se identificó como "*Patricia*", dijo que la violaron con un fierro en la vagina y la llevaron al hospital donde la mantuvieron internada.

Pudo observar su rostro por ese agujero de la manta, no estaba encapuchada sino que tenía los ojos vendados, pelo castaño y tez blanca. Después de ese episodio no la escuchó más ni supo de ella, sí de "*Miguel*", respecto de quien le preguntaron en varias ocasiones. Luego pudo saber que el apellido de Patricia era Molinari, en tanto, el de Miguel, era vasco: "*Ernandorena*".

Llegó el día martes y, a la tarde, después de llevarlo a las carpas donde quedaron todo el día, se acercó una persona que le preguntó si quería hablar: comenzaron un dialogo acerca de quién era, qué hacía, que le preguntaban por alguien que no conocía y que él tenía militancia política pública, recibiendo como respuesta socarrona la frase "*entonces te voy a tener que dejar en libertad...*".

Ese día, la persona que lo interrogó con anterioridad, retornó con un abrigo para inquirirle si lo reconocía y, como efectivamente era de su pertenencia, le preguntó si habían allanado su casa, recibiendo como respuesta que lo había traído su padre,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

temperamento que le hizo suponer que estaba "blanqueado".

Escuchó nuevamente la voz del "comisario" que mantenía una conversación con "Miguel" y, en esas instancias, se produjo un careo entre ambos: mientras el comisario le dijo al declarante "vos decís que no conocés a Sanjurjo", aquél a quien identificó como "Miguel" - con evidentes signos de castigo y muy quebrado- le refirió que "vos me lo presentaste a Sanjurjo y esa persona fue la que la metió en esto".

Tiempo después pudo reconocer quien era Miguel y que formaba parte del cuerpo de delegados de la JUP pero, no obstante la concreta referencia que le dirigió, insistió en que no conocía a esa persona, o al menos no con ese nombre.

Transcurrido unos instantes, se le acercó otra persona que describió como corpulenta, de 1.74 mts., aspecto fornido, tez blanca, pelo castaño, que se identificó como "César" -en el marco de la sentencia 2333 se determinó que la persona que se sindicó con el nombre de Cesar, se trataba del imputado Julio César Fulgencio Falcke-.

Lo sacó de la zona de las carpas, le retiró la capucha y le dijo que podía ser que saliera en libertad pero que no era ningún "perejil"; que podía quedar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional si seguía colaborando.

Al anochecer lo condujeron nuevamente al sector cerrado y, al día siguiente -jueves-, se presentó nuevamente esa persona para llevarlo a otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

lugar también cerrado donde se notaba que había más gente.

Allí volvieron a interrogarlo con mayor precisión sobre un tema específico: "propaganda". Las preguntas giraban en torno a si conocía gente que actuaba en propaganda de Montoneros, a lo que respondió que no puesto que estaba alejado de la Juventud Peronista y de esa gente era muy difícil saber quiénes eran.

Momentos después, nuevamente en el sector cerrado, sintió pasos y la voz de "César", quien lo apartó, le desató las manos y le dijo "nos vamos".

Pese a estar encapuchado reconoció el Falcón azul-celeste, en el que lo condujeron a la Base Naval. Lo alojaron en la parte de atrás y, mientras avanzaba el vehículo, le querían hacer firmar -amenaza con una pistola mediante- un papel en el que decía "un reloj seiko, dinero, anillo...", resultando los efectos que le habían sustraído con anterioridad.

Le preguntaron durante el trayecto a qué dirección lo trasladaban pero, al llegar a Juan B. Justo, divisó la parada de taxis y les pidió que lo dejaran allí.

Previo a descender del rodado César le manifestó que no se podía alejar de Mar del Plata, entregándole un teléfono para avisar en caso de que ello ocurra que tenía una inscripción que decía "COIN" -Contra Inteligencia Naval-, al que nunca llamó.

Frente a ello le contestó que generalmente estaba en Minoridad, en el Instituto "Arenasa", donde trabajaba a la mañana, y, a la tarde, en su negocio,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

pudiéndolo ubicar allí. Finalmente pautaron una cita a llevarse a cabo en una semana en el café "Doria", a las 7 de la tarde.

A los siete días -23 de julio- concurrió al lugar acordado para el encuentro.

Se presentó la persona autodenominada César y le volvió a preguntar por "Sanjurjo", a lo que contestó nuevamente que no lo conocía; le repitió ese nombre con el agregado de "Calu" y percibió su asombro por el dato, lo interrogó sobre su conocimiento y le hizo un gesto con las manos, en referencia a que "ya lo tenían".

En ese momento supo que "Sanjurjo" y "Calú" se trataban de la misma persona a la que conocía como Carlos Oliva, la cual realizaba militancia política junto a su mujer y, con el paso de los años descubrió, por intermedio de una nota periodística, que había fallecido en un "enfrentamiento" en Puerto Belgrano.

Si bien desconocía concretamente las tareas políticas que realizaba Oliva, asoció la detención de su amigo Rudnik con el grupo que estaba a cargo de aquél toda vez que esos jóvenes eran estudiantes de artes visuales y, uno de ellos, había requerido sus servicios en la confección de material de imprenta bajo la técnica del "Planograf", precisamente lo que buscaban las personas que lo secuestraron.

Respecto de estas personas pertenecientes al grupo de Artes Visuales, recordó que él fue uno de los fundadores de la FUP en el año 1973 y existía un cuerpo de delegados que representaba a escuelas o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

facultades, resultando que "Miguel" era responsable de una de ellas.

Efectuando aquí un breve paréntesis en el relato de Nicolás, debemos recalcar que su conjetura encontró, en los elementos incorporados al debate, su cabal comprobación.

En efecto, de las constancias obrantes en el expediente n° 610 seguido a Molinari, Cángaro, Erreguerena, Valente, Datto y Ferrecio y de sus propias declaraciones en el debate, surge con claridad que los nombrados pertenecían a la facultad de Artes Visuales, su vinculación con "Calu" o "Sanjurjo" -Carlos Oliva-, como así también que en los procedimientos celebrados en el marco de ese legajo se secuestró material de las características apuntadas.

Es que ellos conformaban, junto a otras víctimas que forman parte de este proceso, el aparato de prensa y propaganda del que nos habla el memorando IFI n° 26 de la Prefectura Naval Argentina.

En dicha pieza expresamente se hace alusión a sus detenciones, a sus funciones dentro de la organización y a los procedimientos que seguirían efectuando los miembros de la Fuerza de Tareas n° 6 en pos de su desbaratamiento, extremo que vincula a Rudnik -y accidentalmente a Catalano- con sus detenciones debido a su actividad en el rubro del Planograf que ejercía aquél.

Retomando la versión que aportó Nicolás en la audiencia, luego de recuperar su libertad recibió varias "visitas" por parte de la persona que identificó

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

como César, temperamento que le hizo suponer que seguía bajo vigilancia.

Uno de esos episodios aconteció aproximadamente al año de su secuestro, en oportunidad que éste aprovechó la salida de su negocio y lo interceptó expresándole que *"tenían que hablar"*.

Nuevamente lo subieron en el Renault 12 lacre, manifestándole César que había un problema ya que el GADA iba a hacer un operativo y él estaba en la lista.

Lo trasladaron hasta una casa en calle Jara, pasando libertad; entró el auto al garaje y lo invitó a pasar. Comieron junto a un soldado con acento provinciano que preparó la comida y comenzaron a querer sacarle información mediante aprietes -le decían que era peligroso, que el GADA lo podía llevar-.

Terminada la cena esa persona comenzó a beber y le preguntaba qué hacía ahí; no le contestó y, al divisar colgando las llaves en la puerta, le manifestó - con cierto temor- que se iba, culminando allí el contacto.

Respecto a las gestiones realizadas para averiguar su paradero mientras permaneció cautivo, memoró que cuando lo detienen a Rudnik se encontró en el centro con un abogado llamado Carlos Alberto Fernández Pellegrini, al cual le confió que habían detenido a un compañero y si, en caso de que le ocurriera lo mismo, él se podía hacer cargo. Aquel le dio la tarjeta y, una vez que se produjo su secuestro, su mujer y su padre mantuvieron una entrevista en su estudio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Le comentaron luego que cuando se reunieron estaba próximo el feriado por lo que era difícil hacer el habeas corpus, optando por recorrer el GADA, la Policía Federal y la Base Naval. No supo a quién vieron en este último lugar, pero sabe de un diálogo que le confió su padre en el sentido que cuando concurrió allí le dijeron que él "era montonero".

Como se advierte del minucioso relato que desarrollamos precedentemente, existen múltiples razones basadas en evidencias para sostener, al margen de toda duda racional, que José Ángel Nicoló fue privado violentamente de su libertad por integrantes de la Armada de Mar del Plata y permaneció cautivo en el apostadero naval que ofició de órgano de decisión y ejecución de la Fuerza de Tareas n° 6: la Base Naval.

En este sentido, más allá del conocimiento que podría haber tenido del lugar en razón de la cercanía respecto del negocio en el que desarrollaba su actividad comercial habitual y las referencias al respecto brindadas por Oscar Rudnik -respecto de quien, dicho sea de paso, también se tuvo por acreditado que permaneció detenido en la Base Naval al tratar el hecho que lo damnificó-, vivenció durante su cautiverio circunstancias que, de no haber permanecido efectivamente allí, no podrían haber sido percibidas por sus sentidos.

En primer lugar, escuchó la conversación que mantuvieron en esos ámbitos Patricia Yolanda Molinari y Miguel Ángel Erreguerena momentos después que la primera sufriera abusos sexuales en la Base Naval, acreditados con el relato de ambos y las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

constancias médicas incorporadas al debate -ver actuaciones de fs. 4278/83 correspondientes a la causa 2286-.

Cángaro, de comprobada permanencia junto a Erreguerena y Molinari en la Base Naval, al prestar declaración ante el Tribunal en dichos autos mencionó un episodio en el que uno de sus captores se trasladó a la carpa contigua en la que se encontraba y, luego de mantener un diálogo con una persona que estaba alojada allí, aquél le expresó que *"saldría mañana y los otros no, ya que José Nicolás hay un solo"*.

Reparando entonces en el ámbito físico en el que el intercambio de palabras tuvo lugar y la expresa referencia a la futura libertad que le anoticiaban en esas instancias, sólo puede concluirse que los protagonistas -Erreguerena, Molinari, Cángaro y Nicolás- permanecieron cautivos, por lo menos temporalmente, en las carpas emplazadas por aquella época en la playa de la Base Naval, cuya existencia y extensión pudo comprobarse al momento de realizar la inspección ocular en el predio en el marco de la causa 33004447 y en el marco del presente debate.

También creyó haber estado en el interior de una estructura similar a las acondicionadas para la práctica de tiro, el que fue reconocido también en las inspecciones oculares mencionadas.

Conforme la versión que Nicolás aportó en aquella oportunidad, el componente esencial del interrogatorio al que fue sometido -y que tuvo derivaciones una vez que obtuvo su libertad- lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

constituyó el interés por la situación de una persona apodada "Sanjurjo".

Ha quedado claro en el marco del debate celebrado en la causa 2333 que se trataba de Carlos Oliva, integrante orgánico de la agrupación Montoneros y vinculado al grupo de Artes Visuales, el cual fue detenido y conducido junto a su mujer, Susana Martinelli, a la Base Naval de esta ciudad previo a ser derivados a su similar de Puerto Belgrano -confrontar, en esta inteligencia, testimonios de Carlos Alberto Pellegrini, Beatriz Isabel Harboure, Miguel Ángel Erreguerena, Patricia Yolanda Molinari, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, Alberto José Cortez, Graciela Beatriz Datto, Héctor Alberto Ferrecio, Pablo José Galileo Mancini, José Luis Anselmo, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Lucía Natividad de las Mercedes Aquino y memorando IFI n° 26 de la Prefectura Naval Argentina-.

Aparece entonces un dato de relevancia si se tiene en cuenta el modo comprobado en que se llevó a cabo la "actividad de inteligencia" para el desarrollo de la lucha contra la subversión en esta ciudad, pues resulta claro que si el interrogatorio del que fue objeto se refería primordialmente a Oliva y éste fue detenido con posterioridad y alojado en la Base Naval, su aprehensión mucho tuvo que ver con el interés que se cernía sobre aquél -como así también sobre los que formaban parte del aparato logístico de la agrupación- por parte de la Fuerza de Tareas n° 6.

Por otro lado, el legajo n° 41 Estudiantil mesa "a" efectuado sobre la Universidad Católica de Mar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

del Plata da cuenta de un informe fechado el 19 de junio de 1968 cuyo asunto consistía en informar acerca de la elección realizada en el centro de estudiantes de Derecho que determinó como vencedora a la "Lista Facultad de Derecho", cuyo secretario era "José Nicolás, Talcahuano 840, LE 5.334.564".

El informe sección "a" 1401 también informó acerca de los comicios celebrados en el Centro de Estudiantes en el año 1974, detallando las listas que se presentaron y consignando, respecto de José Nicolás, Secretario por la Lista Celeste, que el 8 de abril de 1972 se aparta de la Juventud Universitaria Peronista fundando la agrupación Lealtad y Lucha.

Este dato fue confirmado por el nombrado cuando expresó que militaba por aquél entonces en el seno de la Juventud Universitaria Peronista y la Facultad de Humanidades pero que, al momento de ser interrogado durante su detención, le preguntaban por personas que desconocía ya que no seguía formando parte de aquella agrupación, como así también en la referencia de su padre acerca de que era considerado, por quien lo entrevistó en la Base Naval, como "montonero".

A ello debe agregarse su constatada vinculación con la cédula logística de propaganda de Montoneros que formaban, entre otros, los alumnos de la Escuela de Artes Visuales.

Finalmente, contamos con varias notas periodísticas de la época, que dieron cuenta, no sólo del secuestro de Oliva y Martinelli (en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

reseñadas en el Memorando de PNA), sino que también se hicieron eco de los allanamientos producidos en los domicilios de las víctimas (que también constan en el informe de inteligencia mencionado), mencionando que el desbaratamiento de esos lugares era producto de la "valiosa colaboración de la población".

Esto se vio reflejado en el Diario "La Capital" de los días 8, 10, 16 y 19 de agosto de 1976, a saber:

a. 8 de Agosto. Pág. 8. "En un taller funcionaba una imprenta de los extremistas":

Descripción: En el taller "Las Rosas" Barrio Florencio Sánchez, Montoneros (Organización declarada ilegal en 1975) Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad. Comunicado emitido por el comando de la zona de defensa 1 dependiente del comando general del ejército. Catamarca y Magallanes. No hubo detenidos. Funcionaba una imprenta fueron secuestrado panfletos.

Subtítulo "Detenido": Se detuvo en el hall de la municipalidad a una persona que trabajaba en el taller de la comuna, que era esposo de una empleada municipal que habría renunciado el mes anterior (de conformidad con lo que surge del Memorando de PNA, se trata del secuestro de Carlos Oliva, alias "Sanjurjo")

En la misma nota hace referencia a que hubo un procedimiento en la calle 20 de septiembre entre Belgrano y Moreno. Varios vehículos militares llegaron al lugar, procediendo a clausurar la circulación de vehículos, los efectivos realizaron control de viviendas. El operativo se prolongó por una hora y se desconocía si había habido detenciones...".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

b. 10 de agosto de 1976. Pág. 8. "Dos centros de propaganda ideológica subversiva allanaron en esta ciudad"

Descripción: Fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de la Provincia de Buenos Aires habrían descubierto dos refugios donde se guardaban elementos de propaganda, armas y explosivos. Lo informó el comando de la zona de defensa 1, a través del Comando General del Ejército. Allí decía que el 4 de Agosto a las 20:30 Fuerzas conjuntas realizaron un operativo en una casa de la calle Berutti. Según dicho comunicado, la información les habría llegado por informes de la población (conforme surge del Memorando, el domicilio de Oliva es el que se menciona en la calle Berutti. Queda claro que su localización se produjo con posterioridad a la captura y tormentos que le fueron infligidos tanto a él como a su esposa).

El comunicado expresa la descripción del lugar el cual "consistía en una habitación disimulada de reducidas dimensiones a la que se entra por una puerta-trampa ubicada detrás del modular y operada mecánicamente mediante un dispositivo eléctrico", el mismo habría funcionado como un depósito de propaganda (La descripción del lugar coincide con la información que surge del memorando de PNA N°8499-IFI-N°26 "ESyC"/76, en donde relata que en el domicilio propiedad de Oliva y su esposa Martinelli, había un embute accionado eléctricamente detrás de un placard que se encontraba vacío así como también la vivienda).

Un segundo comunicado, informaba que el 5 de agosto de 1976 a las 17 hs, se había producido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

operativo de cerco e irrupción en una casa con local de mercería situada en la calle 20 de septiembre. En el mencionado lugar habrían encontrado un embute al que se accedía por un dispositivo eléctrico, allí encontraron elementos varios de imprenta, armas diversas, munición y explosivos. No se hicieron detenciones.

c. 16 de Agosto de 1976. "Se concretó un procedimiento en un local ubicado en esta ciudad"

Descripción: por información de vecinos se informa que en Olazábal y San Martín un operativo realizado por personas con armas largas, cortó el tránsito a peatones y vehículos, con motivo del allanamiento realizado sobre la vivienda ubicada en San Martín 4022. Cargaron en un camión lo que había en el interior de la misma, ya que era un depósito, que había sido alquilado aproximadamente hace 20 días por un extremista **(El informe de PNA, dice que en un depósito en calle San Martín 4120 se hallaron los efectos personales del matrimonio Oliva y documentación de Montoneros. Esto habría ocurrido en simultáneo con la detención de "Alcides" José Luis Peralta aproximadamente el 6 de agosto, es decir casi 9 días antes, pero se repite el accionar de otros casos, es decir vuelven al lugar con un camión y vacían el lugar).**

d. 19 de Agosto de 1976. Pág. 18. "Se dieron a conocer detalles sobre los operativos contra la subversión"

Descripción: El 18 de Agosto autoridades de la sub zona militar 15, convocó a periodistas de la ciudad y distribuyó un nuevo comunicado con firma de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Barda que dice "ampliando lo comunicado por el comando de la zona 1, el comando de la sub-zona 15 informa que merced a la valiosa y patriótica colaboración de la población fueron encontrados, en procedimientos realizados en la ciudad de mar del plata, refugios subversivos que permitieron asestar un duro golpe a la organización declarada ilegal en último término: Las pruebas al alcance de la prensa muestran la realidad del accionar de estos delincuentes y la necesidad de que la ciudadanía toda ejercite su responsabilidad patriótica en la recuperación de los valores morales y materiales en la Nación, participando activamente con su oportuna información para la derrota total de la delincuencia subversiva".

El desbaratamiento del aparato político-logístico de Montoneros en esta ciudad y la detención de los sindicados como sus principales responsables. Casos de Guillermo Eduardo Cángaro, Patricia Yolanda Molinari, Miguel Ángel Erreguerena, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio y Alberto Jorge Pellegrini.

El contenido del memorando n° 8499 IFI N° 26 "ESyC"/76, impone su transcripción íntegra debido a la entidad convictiva que representa para los casos en estudio desde que confirma sus detenciones ilegales y los tormentos a los que fueron sometidos. Y ello por cuanto, conforme ha sido exhibido por la acusación en este debate y profusamente analizado en el marco de las sentencias dictadas en oportunidad de los anteriores tramos de juzgamiento de la causa "Base Naval", su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

lectura conjunta con las notas periodísticas publicadas -en las que incluso se citó como fuente las propias autoridades militares-, permite evidenciar el accionar planificado y los medios empleados por la FUERTAR 6 en la llamada lucha contra la subversión, en este caso, violentos procedimientos de secuestro y torturas como antecedente directo de nuevas detenciones ilegales.

Comienza titulado que miembros de esa sección -informaciones de la Prefectura Naval Argentina- junto a personal de la FUERTAR 6 a los que ellos estaban integrados efectuaron detenciones en Mar del Plata de miembros del aparato político y logístico de Montoneros.

"De averiguaciones practicadas por el personas de Búsqueda de esta Sección, se logra detectar el funcionamiento de una célula de la OPM "MONTONEROS" en ésta ciudad, cuyos integrantes estaban por superar los primeros niveles de militancia.

En principio, se toma conocimiento que PATRICIA YOLANDA MOLINARI, argentina, 20 años de edad; hija de Carlos y Carmen Maiorano, domiciliada en Almafuerde 2371 de esta ciudad; DNI 11.991.647; estudiante de Artes Visuales, que hasta fines del pasado año hiciera vida regular en compañía de sus padres y que no registra antecedentes de ninguna en la comunidad informativa local, abandona la casa paterna aduciendo "incompatibilidad de caracteres" con sus progenitores, cuando en realidad el motivo era formar pareja con un joven de nombre MIGUEL ÁNGEL ERREGUERENA, situación que trata de mantener en secreto, pero

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

manifestando a sus más allegado que adoptó esa decisión para "dedicarse a la causa sin comprometer a nadie".

El mencionado ERREGUERENA conoce a la Molinari en el Colegio de Artes Visuales sita en calle Funes, entre 9 de julio y 3 de Febrero, donde él también asistía tomando cursos de decoración; junto a otros compañeros comienzan a frecuentar la casa de PATRICIA y los padres de ésta, cuando detectan que las reuniones que llevaban a cabo tenían ribetes políticos, comienzan a recriminarle a su hija la posición adoptada por ésta, encontrando seria resistencia en ella, quien es apoyada en todo por ERREGUERENA, a la postre constituido en líder del grupo, el que amenaza, a su vez, a los padres de PATRICIA "con llevarse a la flaca", ya que así la llamaban.

Las investigaciones practicadas en un primer momento determinaron que la célula era integrada, además, por GRACIELA DATTO y su esposo, domiciliados en calle Don Bosco y Moreno; por RICARDO VALENTE y esposa, domiciliados en Don Bosco 1933; por (a) "NUCHO" y esposa y por (a) "WILLY", con domicilio en Dorrego al 300, todos de esta ciudad, ex alumnos de Artes Visuales e integrantes del grupo que mantenía reuniones en la casa paterna de PATRICIA MOLINARI.

El día 8 de julio y con todos los antecedentes reunidos, se detiene a la MOLINARI y a "WILLY", cuando se retiraban de Artes Visuales. La primera en su declaración corrobora todo lo mencionado anteriormente; que luego de unirse en pareja con ERREGUERENA habitan una pieza ubicada en la calle Bolívar 3858; que en esa dirección se siguen reuniendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

con el grupo arriba mencionado, identificados todos con los lineamientos políticos de la JUVENTUD UNIVERSITARIA PERONISTA y con el PERONISMO AUTÉNTICO; que las actividades desarrolladas se concretaban en volantadas, pintadas de paredes, etc.; identifica a "WILLY" como GUILLERMO CÁNGARO; a "NUCHO" como el Profesor ALBERTO BARRIOS, de Artes Visuales; que en el mes de abril de presente año, su concubino le comenta que se había contactado con "MARTA", a quien ella conocía como tal por haberle sido presentada por el propio ERREGUERENA y que le había propuesto "ganar dinero juntos", a condición de ingresar en la organización "MONTONEROS" a efectos de producir material de prensa y propaganda para la misma; que aceptada la propuesta efectuada por "MARTA", ésta concreta una entrevista con quien ella conoció como JUAN CARLOS SANJURJO, (a) JUANCA o SANJU, a la esposa de éste, de nombre "SUSANA" y a la hijita de ambos, MARIANA, de 4 meses de edad; que luego del contacto, el citado matrimonio comienza a frecuentar la finca de la calle Bolívar 3858; que a los pocos días, SANJURJO manifiesta su desaprobación por el lugar, por las pocas comodidades que ofrecía, que les encomienda la tarea de buscar nueva vivienda, gastos que correrían por cuenta de "MONTONEROS"; que previamente se les encomendó la confección de bocetos y trabajos de laboratorios y planograf, tareas que realizaron en la casa de SANJURJO ante la carencia de medios y espacio; que las veces que concurrieron a la casa de éste último, lo hicieron "cerrados" o "compartimentados", en un vehículo que manejaba el propio SANJURJO; Que en la última semana del mes de mayo se trasladaron a su nueva

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

vivienda ubicada en la calle Chaco n° 1832, alquilada desde el 1 de Junio hasta el 31 de noviembre, operación aprobada por SANJURJO quien les facilitó la suma de 23.000 pesos para cerrar el trato; que inmediatamente instalados, este y su esposa SUSANA comenzaron a trasladar material fotográfico de laboratorio y de impresión, entregando dinero en efectivo para cumplimentar un pedido de elementos para comenzar la producción; que colaboró estrechamente con ERREGUERENA en la confección de afiches e ideas para bocetos de obleas, concurriendo paralelamente y regularmente a los cursos de profesorado de Artes Visuales, de la que la mayor parte del grupo, a excepción de ella y CANGARO, se habían separado luego del cambio de gobierno; que además debió cumplir las tareas político-militar en mesas de reuniones presididas por SANJURJO y SUSANA donde se cambiaban opiniones operativas o se discutían los trabajos de propaganda confeccionados, sin descuidar la atención a los acontecimientos en el orden nacional; que se los iba acondicionando para futuras prácticas de orden cerrado y abierto, que no se concretaron ante su detención; que compartía las ganancias con ERREGUERENA que dejaban los trabajos, que eran pagados a razón de 8 pesos por obleas, debiendo confeccionar 7000 por mes.

Con respecto a GUILLERMO CÁNGARO (a) "WILLY", su actuación en el grupo es a nivel perisférico y del interrogatorio sometido no surgieron datos de interés.-

Paralelamente, se Allanan el domicilio de la familia MOLINARI, detectándose allí 2 embutes: uno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

realizado en el subpiso de un patio interior, disimulado bajo una baldosa, encontrándose en el mismo un tarro de plástico con cierre sellado conteniendo 30 ejemplares de la revista "MONTONEROS" y documentación de la J.U.P. y del Centro de estudiantes de Artes Visuales (pantalla de actividades doctrinarias y de captación izquierdista). El restante embute se encuentra cavando en la tierra de un cantero del mismo patio, allanándose una bolsa de polietileno con más ejemplares de la mencionada revista. Simultáneamente, se allana la finca de los padres de CÁNGARO, encontrándose entre los efectos personales de "WILLY" algunas obleas con simbología propagandística de MONTONEROS y PERONISMO AUTÉNTICO.

También se procede a la detención de RICARDO VALENTE (a) FANTASMA, que a la fecha estaría marginado de la organización, reconociendo haber militado en la J.U.P. y colaborado en la confección de algunos embutes. Se allana el domicilio de sus padres, donde el causante vivía con su esposa e hija, con resultado negativo.-

El 13 de julio se logra la detención de MIGUEL ÁNGEL ERREGUERENA, argentino, de 24 años de edad, nacido en la ciudad de Mar del Plata el 28 de febrero de 1952; D.N.I. 10.370.835; en el interrogatorio corrobora lo manifestado por la MOLINARI, que ha militado en la J.U.P. liderando grupos activistas en la escuela de Artes Visuales de Mar del Plata. Que la mencionada MARTA es MARTA DI PAOLO a la que debía llamar "NORA" y fué la que le propuso incorporarse a la OPM "MONTONEROS" para confeccionar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

material de propaganda impresa y planograff, en carácter de rentado, recibiendo 8 pesos por cada oblea debiendo confeccionar 7000 por mes, las que debían ser entregadas a SANJURJO, por tandas; que además, recibía paga extra por otros tipos de trabajo, de acuerdo a su magnitud y calidad; que entre las tareas más importantes que cumplió para MONTONEROS cuenta la confección del MANUAL DE PLANOGRAFF DEL MONTONERO, cuyo contenido y tapa le pertenecen; que últimamente había recibido instrucciones de SANJURJO para contactarse con el Profesor de la escuela de Artes Visuales OSCAR ELISAMBURU y su esposa NÉLIDA VALDÉZ (a) "PIRUCHA", como vía de acceso a "NUCHO" (Prof. ALBERTO BARRIOS), cuya localización sería posible de esa manera y cree que ese contacto se ordenó para ampliar el campo de colaboradores y material, debiendo interesarlos por su condición de activos militantes de la J.U.P., ignorando si integran o integraron algún nivel de la OPM MONTONEROS, ya que la opción se concretó a su propuesta.-

Se procede al allanamiento de la finca que habitaban ERREGUERENA y MOLINARI, encontrándose gran cantidad de documentación confeccionadas por las causantes para la OPM (obleas, afiches, tapas de publicaciones, etc.); un equipo de laboratorio fotográfico y de impresión planograff y material virgen para esos efectos; en un embute disimulado por un placard de la cocina se hallan los tipos para la impresión de las tapas de "MONTONEROS", para el MANUAL DE PLANOGRAFF DEL MONTONERO y otros para volantes con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los símbolos de MONTONEROS y varios ejemplares de la revista de dicha organización.-

Con los datos recogidos en los interrogatorios, se procura la detención de los esposos SANJURJO o CALU, ya que también por ese nombre se los conocía, como así también de las hermanas MARTA y ELSA DI PAOLO, quienes contaban con antecedentes activistas y se las sabe en niveles importantes dentro de la organización MONTONEROS y si bien MARTA no se hallaría en ésta ciudad, se sabe que ELSA había sido designada para reorganizar el aparato militar de la organización en Mar del Plata conjuntamente con su concubino RODOLFO BELLO, (a) "RODI". Las hermanas DI PAOLO resultan ser hijas de un funcionario civil, técnico en electromecánica, de la armada Argentina destinado en la Base Naval Mar del Plata. Allanado el domicilio de éste último, sito en H. Irigoyen 3666, no se encuentra nada comprometedor y además falta predisposición para lograr el paradero de sus hijas. Allí se averigua que MARTA se halla en Buenos Aires y casada con un tal EDUARDO CABALLERO y que ELSA estaba en Mar del Plata, aunque desconocían su domicilio. A través de la Delegación local de la Policía Federal, se los detiene por 24 horas sin resultados positivos y a travez del Comando de la Base Naval, a colaborar en su condición de miembro de la Armada Nacional, con resultados negativos y de distracción hacia la investigación por parte de DI PAOLO; Finalmente se establece que ELSA y RODI viven en Moreno 9800, allanándose la vivienda de precaria construcción, hallándose todos los efectos como para ser trasladados, y en una lata, documentación quemada

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

de la organización, lográndose rescatar parte de la misma. Dentro de la vivienda y al rasgar el cielorraso de alpillera pintada, se secuestra una cartilla de varios folios con las conclusiones y correcciones de la Secretaría Militar de MONTONEROS, con instrucciones para la formación del combatiente, corregido y aprobado en Septiembre de 1975.

Casi en forma simultánea se logra la detención del matrimonio compuesto por GRACIELA DATO y HÉCTOR FERRECIO, quienes también habían sido contactados por ERREGUERENA con SUSANA (la esposa de SANJURJO). De los interrogatorios a que son sometidas surge que ambos se habían avenido a colaborar en fotografía y prensa; Se allana la vivienda que el matrimonio ocupa y que eventualmente habían abandonado por razones de seguridad ante el conocimiento de las detenciones que se estaban llevando a cabo, sita en calle Matheu esquina Rioja, planta alta, encontrándose en un escondite bajo la cama, material de prensa y propaganda de MONTONEROS; una máquina de escribir y dentro de un placard se descubre un embute bien realizado, pero del cual se había retirado todo su contenido.

También son detenido OSCAR ELISAMBURU y su esposa "PIRUCHA" NÉLIDA VALDÉZ y ALBERTO BARRIOS, a quienes se les efectúan interrogatorios y allanamiento de domicilios con resultados negativos; los mencionados se movían a nivel de mesa de trabajo con el propósito de incorporar la escuela de Artes Visuales a la Universidad Nacional y habían sido dirigentes de la J.U.P. en los primeros momentos pero en la actualidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

estarían al margen de la organización sin haber alcanzado niveles importantes. Para ese entonces, años 1973/74 y mediados del 75, la J.U.P. actuaba con el sistema de compartimentación-celular y para estos grupos, los principales responsables eran conocidos como "el gordo de la moto", quien los trasladaba "cerrados" a los lugares de reunión y dirigía las tareas juntamente con la "gorda Alejandra", "Roxana" que era responsable del grupo y "Rosario", conductora. Las investigaciones determinan que el GORDO DE LA MOTO es ALEJANDRO LOGOLUSO, la GORDA ALEJANDRA es ALEJANDRA DE PABLO; que ROSARIO es MARÍA DEL ROSARIO GUGLIELMETTI y que ROXANA es ROSA ANA FRIGERIO. En consecuencia se allanan los domicilios de LOGOLUSO y DE PABLO, con resultados negativo, ya que ambos habrían sido por la organización trasladados a la ciudad de La Plata donde abrirían nivel de MONTONEROS dependiente de la Regional Provincial. Se detiene preventivamente a una hermana de LOGOLUSO quien en su oportunidad participó en reuniones con su hermano pero, en la actualidad estaría desvinculada y trabaja en la exposición Rural en la Capital Federal. De sus declaraciones surge la detención del matrimonio PEREZ CATÁN, en cuyo domicilio se encuentra una carta reciente y comprometedora remitida a la pareja por RILLO y señora, conocidos activistas que proponen la oportunidad de abandonar el País antes de delatar a la organización. Ambos, que se encuentran detenidos, confesaron oficiar de correos de la OPM MONTONEROS, mediante contactos aún no confirmados.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Se procede a la detención de MARÍA DEL ROSARIO GUIGUIELMETI, hija de un Sargento Ayudante (RE) del Ejército Argentino y se allana su domicilio sin resultados. Ante la apariencia de su desvinculación de la organización y la falta de elementos probatorios se la deja en libertad, surgiendo como importante el nombre de "ROXANA".

Detectado el domicilio de los padres de ROSA ANA FRIGERIO, se lo allana con resultados negativos, tomándose conocimiento que ROXANA se hallaba internada en la clínica 25 de Mayo debido a un grave accidente sufrido a fines de 1975; se prepara su detención para cuando sea dada de alta ya que mantendría importante nivel dentro de la JUP, pudiendo ser, además, responsable de informaciones ante MONTONEROS.

Con la información recogida se establece la verdadera identidad de los SANJURJO; él es, en realidad, CARLOS ALBERTO OLIVA, correntino, radicado en esta ciudad desde 1972, habiendo trabajado en la Universidad Nacional local y en la compañía "Seguros La Agrícola", pasando a ser rentado de MONTONEROS a fines de 1974, siendo en la actualidad responsable de Prensa y Propaganda de la OPM. Su esposa y colaboradora se llama LAURA SUSANA MARTINELLI, también oriunda de Corrientes (Paso de los Libres), hija de un Capitán (RE) del Ejército Argentino. Se constata que ésta última se desempeña como maestra en la Escuela Municipal "Intendente CAYROL", pero cuando se la vá a detener a su lugar de trabajo, ya había desaparecido dejando como pretexto un accidente ocurrido a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

familiar, cuando en realidad, estaba en conocimiento que ella y su esposo eran buscados mediante un "identikit" confeccionados con datos aportados por los detenidos. Luego se logra establecer el domicilio de los OLIVA, el que es ubicado en calle Berutti 4376 y allanado, se comprueba que el matrimonio con su hijita MARIANA LUZ lo habían abandonado dejándolo vacío. Se comprueba la existencia de un embute accionado eléctricamente detrás del placard, también vacío.

Como única alternativa posible para la detención de ambos, se contaba la posibilidad de que la MARTINELLI tratara de cobrar su sueldo de maestra en la Municipalidad, efectuándose los contactos necesarios a efectos de que el mismo no sea abonado fuera de ese recinto, como se acostumbra a hacer; establecidas vigilancias permanentes, se logra la detención de OLIVA cuando pretendía cobrar el sueldo de su esposa, mediante un poder; Luego de ser interrogado, confiesa el paradero de su esposa que se aloja en la casa de un amigo de apellido PELEGRINI, estudiante e industrial textil, también detenido junto a MARTINELLI.

Con los datos aportados por el matrimonio OLIVA, se establece que en la calle Tierra del Fuego, entre Belgrano y Moreno en un Kiosco, funcionaba la Secretaría de Documentación de MONTONEROS a cargo de CRISTINA KOUSEMAN (a) PICHÍ, quien fue detenida, secuestrándose en un embute ubicado en un mueble del negocio de cobertura, tres cajones con variada, completa y profusa documentación personal y sellos, vírgenes y completos; documentos de identidad, del automotor, de clubes, entidades civiles, etc. con los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

que se confeccionaban nueva documentación e identidades y coberturas a los integrantes de MONTONEROS, estimándose que su importancia se eleva a nivel regional y nacional. Interrogada la KOUSEMAN, se establece que era rentada de la OPM y allanado su domicilio de la calle Gascón y Marconi, se descubre un embute que según PICHÍ, pertenece a su marido, de apellido BAUER (a) NESTOR o EL RUSO, aparentemente oficial de MONTONEROS; ese escondite se localizó en un zócalo desmontable bajo la mesada de la cocina y se secuestró una grabada de práctica y documentación de MONTONEROS, con planos detallando operativos, uno de ellos perteneciente a la empresa constructora "MARPLATENSE", donde se desempeña BAUER como obrero. Este y otra habitante del lugar identificada por la KOUSEMAN como "Susana", huyeron sin poder ser detenidos.

OLIVA en sus declaraciones menciona los controles que efectúa la OPM MONTONEROS, señalando que uno lo esperaba a él el viernes 6 de agosto a las 0815 y que posiblemente asistiría al responsable de la zona MAR DEL PLATA y oficial MONTONERO conocido por el nombre de guerra "ALCIDES", marcando como zona de encuentro la calle XX de septiembre, entre Quintana y San Lorenzo (4 cuadras). Es entonces que se implanta un dispositivo adecuado y a la hora señalada, es apresado el mencionado ALCIDES, encontrándose en su poder un revólver 38 largo y una granada lista a ser activada; el mencionado ALCIDES resulta ser JOSE LUIS PERALTA.

Paralelamente se efectúan allanamientos en depósito de calle San Martín 4120 donde son hallados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

todos los efectos personales del matrimonio OLIVA y alguna documentación MONTONEROS; otro allanamiento fue realizado a un garaje de la calle 134 n° 1122 donde se secuestró un Jeep con caja que se utilizara para transportar los efectos del matrimonio OLIVA del domicilio de la calle Berutti, y completa, profusa e importante documentación de la J.U.P., J.T.P. y toda la estructura de zona de la OPM MONTONEROS, como así también, "caños" preparados, una caja con cartuchos de gelamón, granadas lacrimógenas, granadas explosivas armadas y a armar, todo el material de prensa que tenía a su cargo OLIVA y maquinarias y herramientas completas para reformar los vehículos "levantados", además de chapas patentes falsas; otro allanamiento fue realizado a una finca y negocio de mercería donde se localizaron dependencias secretas donde había funcionado una impresora, cuyos elementos se secuestraron en el anterior allanamiento.

El día 9 de agosto se allanó el domicilio de JOSE LUIS PERALTA, quien en el momento de su detención portaba documentación a nombre de CARLOS NICOLOSI, y un tarro de harina, entre ese producto, fueron hallados nuevos documentos para el matrimonio OLIVA, que a partir de ese momento pasarían a llamarse GOROSITO; La finca fue alquilada hace muy pocos días y la compartía con su esposa, también militante MONTONERA, de nombre ANA SIOCHINI (a) NATI, y ubicada en la calle Santa Cruz 3659, fueron hallados dos embutes con importante y actualizada documentación MONOTONEROS. Allí se constató mediante el contrato de locación que la garantía de la operación resultó LEONOR

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

ISABEL ZÁRATE DE MIGUENS, con domicilio en calle Moisés Lebenzón 5062, que son también militantes MONTONEROS conocidos con los nombres de guerra de "LAURA" y "JUAN" quienes se hallan prófugos.

Actualmente, las principales tareas están destinadas a clasificar y estudiar toda la documentación secuestrada, como así también a la detención de personas que surgirán de los interrogatorios a los detenidos y allanamientos de los domicilios que de los mismos surjan."

De todo ello puede colegirse, como se dijo, que los miembros de la FUERTAR 6 en actividad coordinada con el Ejército Argentino, fueron los responsables de la detención y secuestro de las víctimas que forman parte de este apartado, a quienes se identificaba como miembros y/o colaboradores de la Agrupación Montoneros; que los secuestros suscitaron como consecuencia de las tareas de inteligencia y colección de información desplegada. Concretamente, en base a los ilegales interrogatorios a que eran sometidas las víctimas secuestradas, y al análisis del material incautado ilegalmente al allanar sus viviendas; Que del estudio de la documentación secuestrada y la información obtenida mediante los interrogatorios permitió nuevos secuestros y posteriores tormentos. Por ello, también acredita la vinculación que existió entre los procedimientos ilegales que tuvieron por víctima a Cángaro, Molinari, Erreguerena, Datto, Ferrecio, Pellegrini, Rosa Ana Frigerio, el matrimonio Pérez Catán, Logoluso y Guglielmetti -víctimas de esta causa- con los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

habrían damnificado a Oliva, Martinelli, Coussement y Peralta.

Lo propio ocurre con la situación de Santiago Bauer, la que merece ser señalada por cuanto integra el objeto del debate la privación de la libertad que damnificó a Susana Pegoraro. En aquel informe se expresa que ambos se encontraban prófugos. De la unión nació clandestinamente en instalaciones de la ESMA Evelyn Pegoraro-Bauer, nieta recuperada judicialmente en el marco de la causa n° 41.653 correspondiente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, sec. 17, de Capital Federal caratulada "Vázquez Policarpo, Luis y otros s/ sustracción menores de 10 años".

Casos de víctimas pertenecientes a la Escuela Superior de Artes Visuales "Martín Malarro" de Mar del Plata.

La comunidad de prueba existente nos permite realizar, a su vez, otro subconjunto de víctimas pertenecientes a la Escuela Superior de Artes Visuales de esta ciudad. A su vez, fueron secuestrados por los miembros de la FUERTAR 6 entre el 5 de julio de 1976 y el 5 de agosto del mismo año y alojados en la Base Naval de Mar del Plata. A todos ellos y como se verá, se les instruyó por aquel entonces causas por infracción a la ley 20.840 de Seguridad Nacional (BO 2.10.74) la que prohibía actividades subversivas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hechos que tuvieron por víctima a Guillermo Eduardo CÁNGARO y a Patricia Yolanda MOLINARI.

Ha quedado probado en esta causa que Patricia Molinari y Guillermo Eduardo Cángaro fueron privados de su libertad en horas de la tarde del 5 de julio de 1976 en el interior de la Escuela de Artes Visuales, situada en calle Funes entre 9 de Julio y 3 de Febrero de Mar del Plata, por un grupo de aproximadamente cinco personas armadas y vestidas de civil, quienes sin exhibir orden alguna los sacaron del establecimiento y los condujeron maniatados y encapuchados a la Base Naval de esta ciudad.

Molinari fue golpeada y salvajemente maltratada durante el trayecto y en el interior de la propia Base. Estuvo además en la sede de Buzos Tácticos donde también fue sometida a severos interrogatorios y a toda clase de tormentos y vejaciones. El día 30 de agosto de aquel año 76 fue trasladada a la Unidad carcelaria nro. 8 de Olmos, dependiente del servicio penitenciario bonaerense, y luego a la nro. 2 de Villa Devoto, para recuperar su libertad desde allí. Molinari permaneció en cautiverio dos años y ocho meses.

En lo que respecta a Cángaro, la víctima fue trasladada a la Comisaría segunda con fecha 30 de agosto de 1976 y luego transitó por las dependencias de Sierra Chica, Azul y Caseros hasta recuperar su libertad, siendo autorizado a salir del país mediante su inclusión en el Decreto N° 1268 de fecha 05 de mayo de 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Lo dicho se comprueba con los testimonios de las propias víctimas, de Miguel Erreguerena, Graciela Datto, Héctor Ferrecio y Ricardo Valente vertidos todos ellos en causa 2333, los que se incorporan conforme Acordada 1/12 de la CFCP.

En dicha oportunidad Molinari señaló que luego de ingresar al establecimiento la directora del instituto le refirió que unas personas vestidas de civil querían hablar con ella fuera de la Escuela. Fue en ese momento en que fue secuestrada y llevada a la sede de la Base Naval. Que una vez allí la ingresaron a una casilla de madera, la desnudaron y comenzaron a interrogarla por su novio, Miguel Erreguerena. Que en ese lugar fue picaneada incluso en la vagina a instancias de alguien que se hacía llamar "Comisario Pepe". Luego pudo ver a través de la ventana las luces del puerto, confirmando la víctima dónde estaba. Continuó relatando que sufrió una intensa hemorragia, por lo que fue trasladada al Hospital Regional de esta ciudad donde estuvo inconsciente y fue transfundida; que fue nuevamente trasladada a la Base y permaneció allí en la enfermería, sufriendo además visitas de quien se hacía llamar Comisario Pepe, quien le exhibió el documento de su novio y le dijo "viste que lo encontramos?".

Que durante su cautiverio vio a Miguel Erreguerena, escuchó la voz de Graciela Datto y percibió la presencia de Cángaro, todas víctimas de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

autos, recordando en su desgarrador relato que fue obligada a dormir parada, entre otros tormentos sufridos. Finalmente dijo que participaba en el centro de Estudiantes de la Escuela y que su novio con quien vivía Miguel Erreguerena, tenía una imprenta.

Sus dichos como se adelantara, fueron corroborados por Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Graciela Datto, Héctor Ferrecio y Alberto Pellegrini.-

Como prueba documental se valoró constancias glosadas a la causa 2333, en lo que hace a la Historia Clínica n°243.355 del Hospital Interzonal, en la que consta el cuadro de hemorragia sufrido por la víctima cuyo ingreso operó el 6 de julio de 1976, y que fue trasladada a dicho lugar por personal de las fuerzas armadas.

Por otro lado, también se contó con el acta de detención de Molinari suscripto por personal de la Base de esta ciudad, más concretamente por Julio César Fulgencio Falcke, adquiriendo además especial relevancia el Memorando de Prefectura 8499 IFI n°26 de agosto de 1976, en cuanto informa acerca de la detención de Patricia Molinari y su supuesta vinculación con el aparato de prensa de la organización Montoneros.

Resulta también relevante la causa 610 caratulada "Cángaro Guillermo Eduardo- Erreguerena Miguel Ángel- Molinari Yolanda Patricia Y Valente Ricardo Alfredo- s/ Infrac. Ley 20840 y art. 213 bis del CP" en la que la víctima fuera condenada a tres años de prisión por el delito de asociación ilícita con fines políticos y propagación de actos tendientes a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

suprimir el orden institucional.- Una verdadera paradoja teniendo en cuenta que quienes instruyeron dicha causa eran quienes usurparon el poder suprimiendo el orden constitucional.

También obran archivos DIPBA Leg. N° 2703 Mesa "DS" Varios donde figura decreto 1743/76 que pone a la víctima a disposición del PEN.

En lo que respecta a Eduardo Cángaro, quien como se dijo había sido secuestrado junto a su compañera Molinari en la Escuela de Artes Visuales, el nombrado también prestó declaración en causa 2333, en donde detalló las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención como lo hiciera Molinari.

Que una vez en la Base Naval fue llevado a una casilla de madera en donde pudo oír que a su compañera de estudios la estaban violando. Que permaneció cuarenta y seis días en ese sitio donde fue ferozmente golpeado en la cabeza y en los testículos. Luego dijo, lo trasladaron a un lugar que pudo identificar como la sede de Buzos Tácticos. En una oportunidad pudo levantarse la capucha y vio el Club Náutico, la base de submarinos y el puerto. Allí dijo haber sido sometido a simulacros de fusilamientos, que no lo llevaban al baño y que varias oportunidades se orinó encima.

La víctima dijo haber escuchado las voces de Patricia Molinari, Ricardo Valente Graciela Datto, Héctor Ferrecio y Miguel Erraguerena, por quien antes le había preguntado en todos los interrogatorios. Expresó que todos militaban en la Juventud Peronista Universitaria.-

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Señaló que su trayecto continuó en la Comisaría Segunda donde fue trasladado junto con Valente y Erreguerena. De allí pasó al penal de Azul y por último a Sierra Chica, hasta que finalmente pudo optar para salir del país y así recuperó su libertad.

Como ya se expresa, la coherencia interna del relato se acredita a través de las declaraciones contestes de otras víctimas como así también a la prueba documental incorporada.

Así se tiene en cuenta el Legajo 2703 de la Mesa DS ya citado el que incluye a fs. 135 lo siguiente: *"Cángaro, Guillermo Eduardo pertenece a Montoneros, solicitado por el Ejército Argentino, Decreto 1743 del 18/8/76, n° de orden 9567 alojado en la Base Naval de Mar del Plata, fecha de detención 18/8/76"*.

Obra también en autos nota suscripta por el Coronel Barda Jefe de la Agrupación ADA 601, donde reconoce que la víctima se encontraba alojada en la Base Naval de esta ciudad. Allí mismo el Jefe de la Subzona Militar 15 le comunica al padre de Cángaro, Roberto Cángaro que su hijo estaba en la Base, extremo que una vez más permite sostener aquella interrelación entre las fuerzas descripta y la principal responsabilidad de las autoridades del Ejército.

Otra carta también suscripta por Barda, pero esta vez dirigida a la madre de la víctima, Luisa María Tinghitela, en donde se le informa que Guillermo sería puesto a disposición del Poder Ejecutivo.

Por último debe mencionarse el recorte periodístico en el que aparece nómina de detenidos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fueran autorizados a salir del país por parte del Poder Ejecutivo fechado 7 de mayo de 1977, figurando allí el nombre de la víctima y el reconocimiento efectuado por Patricia Molinari en el marco de la inspección ocular realizada en este debate, identificando con absoluta certeza la Enfermería de la Base Naval a la que fue conducida por su estado de salud.

Hechos en perjuicio de Miguel Ángel ERREGUERENA.

De conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que Miguel Ángel Erreguerena fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de julio de 1976, alrededor 18:30 horas, en la intersección de las calles Uriburu y San Juan, de la Ciudad de Mar del Plata, cuando fue interceptado por tres personas armadas, vestidas de civil y pertenecientes a la Fuerza 6 de la Armada Argentina que, sin exhibir orden legal alguna y mediante el uso de violencia, lo redujeron a golpes, lo encapucharon y lo subieron a un automóvil Chevrolet 400 de color verde.

Fue colocado en el piso del asiento trasero y trasladado hacia el predio de la Base Naval de Mar del Plata donde fue alojado clandestinamente en el Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Allí fue sometido a pasajes de corriente eléctrica, maniobras de ahogamiento con almohada, golpes y patadas, alojado en un lugar no adecuado, sentado contra una pared con prohibición de comunicarse, con pérdida sensorial del tiempo y el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

espacio, obligado a escuchar gritos y lamentos de los torturados -entre los que se encontraba su novia Patricia Yolanda Molinari-, con escasas posibilidades de higiene.

Dentro del predio naval, algunas noches fue trasladado a una carpa de lona ubicada en la playa, siendo época de invierno y durmiendo sobre la arena mojada con escasa vestimenta.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo el 18 de agosto de 1976 y continuó detenido ilegalmente en las instalaciones de la Base Naval hasta el 30 de ése mes y año, fecha en que fue llevado sucesivamente a los penales de Azul, Sierra Chica, Rawson y La Plata, hasta que le concedieron la libertad bajo vigilancia en julio de 1980.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán.

De tal forma, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, recibidas en los autos 2333, resultaron debidamente incorporadas al presente debate para la corroboración de lo sucedido.

Sentado ello, y en primer lugar, se tuvo en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio rendido por el nombrado, quien recordó que fue detenido el 6 de julio de 1976 a la altura de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

la intersección de Luro y San Juan, en la Tienda los Gallegos, por tres personas de civil que se abalanzaron sobre él, le tiraron un trapo de piso en la cabeza y lo hicieron subir a un auto, al tiempo que lo golpearon con la culata de un arma con la que lo apuntaban previamente.

Llegados al destino, la Base Naval, lo golpearon contra una pared, le bajaron los pantalones y comenzaron a propinarle golpes de puños y patadas. Lo hicieron descender por una escalera, le pusieron una capucha y percibió que allí estaba Cángaro, a quien consultó acerca de la pertenencia de la sangre que se observaba en el piso, obteniendo como respuesta por parte de aquél que correspondía a Patricia Molinari.

Al día siguiente lo llevaron a una radio-estación, lo ataron de pies y manos a una mesa, encapuchado, y empezaron a aplicarle descargas eléctricas en las piernas, el ano, los genitales, costilla y boca, maniobra combinada con el uso de un almohadón para producirle una sensación de ahogo. También le pegaron en el estómago con un palo y en el ínterin lo auscultaron; concluida la sesión lo llevaron al mismo lugar del que lo sacaron -la caseta, la escalera con el mar al lado-.

De ése lugar lo trasladaron a un hangar que tenía dos pisos, en el que lo ubicaron en el suelo contra la pared, primero con las esposas atrás, que luego pasaron hacia adelante por cuanto le dolían las manos. Ese lugar tenía una escalera con descanso que utilizaban para conducirlo a un baño externo, logrando advertir que en el primer piso comenzaron a construir

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

calabozos diminutos en los que cabía una persona por unidad.

Luego lo llevaron a un lugar que definió como de tropa o instrucción por dos días y luego a otro que era un galpón donde daba el sol. También durmió en la arena y en las carpas.

Estando en la Base Naval, un día le sacaron las esposas y la capucha y lo llevaron ante un Juez que, junto a su secretario, se había presentado allí. Tuvo una causa por asociación ilícita y propaganda en contra del gobierno, en la que fue condenado a tres años de prisión obteniendo la libertad condicional, la que no se hizo efectiva ya que permaneció detenido a disposición del Poder Ejecutivo.

Recordó que en los interrogatorios le hacían preguntas absurdas, requiriéndole nombres. El declarante militaba en la Juventud Peronista y había presidido el Centro de Estudiantes hasta el año 1975. Sostuvo que en la Base Naval permaneció cautivo todo el grupo de artes visuales: Molinari, Cángaro, Valente, Datto y Ferrecio, puntualizando que, en dos o tres sesiones de picana que le tocó padecer, estuvo presente la nombrada en primer término.

También surgió de su testimonio que pese a estar encapuchado se dio cuenta que estaba en la Base Naval. Así lo afirmó por cuanto había concurrido allí con anterioridad, concretamente cuando en el marco de actividades escolares fue a pintar, y además porque cada vez que iba al baño se le facilitaba un ejemplar de la gacetilla naval. A ello agregó, completando el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

panorama al respecto, la arena, el olor del mar y la bocina de los barcos.

Memoró que el treinta de agosto salieron de la Base en un colectivo el declarante, Valente, Cángaro y Molinari. A esta la dejan en una comisaría y a él, junto a Cángaro y Valente, en la Seccional Segunda. Allí no supo si estuvo quince o veinte días para luego ser llevado a la Cárcel de Azul junto a los nombrados.

En Azul estuvo ocho meses y luego estuvo en Sierra Chica, en donde permaneció por espacio de dos años; tuvo un traslado temporario a La Plata y luego pasó a Rawson, en donde permaneció un año más, hasta que en 1980 salió en libertad vigilada.

Conjuntamente con la declaración de la víctima, debe valorarse el acta que instrumentó su detención, glosada a fs. 3/4 de la causa n° 610 "Cangaro, Guillermo Eduardo- Erreguerena Miguel Ángel- Molinari, Yolanda Patricia y Valente, Ricardo Alfredo....s/ Inf. Ley 20.840 y art. 213 bis del Código Penal" del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, por parte de personal de la Base Naval, la misma está suscripta por Julio César Fulgencio Falcke.

No caben dudas entonces de la intervención de la FUERTAR6, también documentada en el Memorando de Prefectura 8499 IFI N° 26 "ES y C" del 13 de agosto de 1976 que informa sobre el "desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM Montoneros que operaba en la zona", allanamientos, secuestro de documentación y detenciones de personas como eslabón esencial a partir del cual se concatenó de manera planificada el plan criminal.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En cuanto al cautiverio en la Base Naval, debe señalarse el oficio librado al Juez Federal de esta ciudad por el Teniente Coronel Jorge Luis Costa al llevar a su conocimiento que, con motivo de operaciones militares y de seguridad efectuadas en cumplimiento de lo prescripto por el Decreto 2770/75, había sido detenido, entre otros particulares, Miguel Ángel Erreguerena a quien ponía a disposición del magistrado y se encontraba alojado en la Base Naval -cfr. informe agregado a fs. 10 de la citada causa 610, que lleva fecha del 2 de agosto de 1976-.

Lo expuesto también quedó acreditado con el testimonio rendido por Patricia Molinari, Guillermo Cángaro, Graciela Datto y Héctor Ferrecio, entre otros (declaraciones incorporadas al debate mediante acordada 1/12 de la CFCEP).

Cabe recordar que, aproximadamente para el 13 de agosto, fue trasladado a la Comisaría segunda local (conf. fs. 19 de la causa 610) y desde allí derivado a la Unidad n° 7 de Azul, a la que ingresó el 30 de agosto de 1976 (fs. 54).

Acreditados esos extremos también demostró la prueba rendida en el debate los tormentos de que fue objeto el nombrado en el curso de su encierro en la Base Naval de Mar del Plata. La propia víctima recordó los golpes de puño, patadas, sometimiento a las inclemencias del tiempo, descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo, uso de una capucha en forma permanente y sometimiento a escuchar los dolores que expresaban los otros detenidos al ser torturados. Aquella aberrante práctica de padecimientos físicos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

psicológicos extremos con la indudable finalidad de persecución política, de destrucción de lo humano y de "aniquilar a la subversión" ha sido la descripta en los ya múltiples testimonios de víctimas -recuérdese por ejemplo las declaraciones de Molinari, Cángaro, Datto, Ferrecio y Valente.

En el caso analizado, los interrogatorios versaron sobre su militancia en la Juventud Universitaria Peronista y sus vínculos con la Organización Montoneros, a cuyo aparato de propaganda se lo relacionó. Todo ello también quedó evidenciado con el mencionado Memorando.

A partir de la citada causa 610 "*Cangaro, Guillermo Eduardo- Erreguerena Miguel Ángel- Molinari, Yolanda Patricia y Valente, Ricardo Alfredo...s/ Inf. Ley 20.840 y art. 213 bis del Código Penal*", se desprende la pena impuesta el 15 de marzo de 1978, de tres años de prisión a cumplir, con costas, por ser autor responsable de los delitos de asociación ilícita de finalidad política y propagación de actos tendientes a suprimir el orden institucional y la paz social (art. 213 bis del Código Penal y art. 2 inc. c) de la ley 20.840).

Se debe sumar también el legajo 2703 de los archivos de la DIPBA caratulado "Mesa DS Varios detenidos a disposición del PEN", figurando como integrante de la célula de apoyo logístico de Montoneros, solicitado por el Ejército y detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional según decreto 1743 del 18/8/76, en la Base Naval de Mar del Plata, y el legajo 16.767 que lo califican como delincuente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

subversivo y expresa: "Fue detenido el causante, en un operativo realizado por fuerzas conjuntas, con el fin de desbaratar una célula de apoyo logístico de la OPM Montoneros, con actuación en la ciudad de Mar del Plata."

Ya se ha valorado a su vez, el Legajo 15.853, caratulado "152 personas dejan de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional", por figurar allí un artículo periodístico del diario Convicción del 7//07/1980 titulado "Dejaron de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional 152 personas. 50 seguirán estando en libertad vigilada", en el cual, bajo el subtítulo "En libertad vigilada" se menciona a Miguel Ángel Erreguerena, como asimismo legajo 16.630 caratulado "Cese de arresto a disposición del PEN (160 en total)", en cuya página 6 incluye una "Nómina de personas en situación de libertad vigilada durante los meses de septiembre y octubre del '80" " en la que figura "Erreguerena, Miguel Ángel, Decreto N° 1440 del 17 de julio de 1980".

Por otro lado, su permanencia en la Base lo ubica, a partir de los lugares que señala y que se corresponden con aquéllos en los que también pasó Guillermo Cángaro, en dependencias de Buzos Tácticos. Cabe destacar que la singularidad de esos ámbitos, la estructura material y su proximidad a la playa, no deja lugar a duda sobre su identidad confirmada definitivamente por el mencionado Cángaro cuando, ya en libertad, volvió allí y lo pudo constatar. Ello también puede ser afirmado a partir de la inspección ocular realizada en el presente debate, en sintonía con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

documentadas en las ya mencionadas causas 2333 y 33004447 del Tribunal.

Suceso en perjuicio de Ricardo Alfredo VALENTE.

Las plurales evidencias recogidas en el marco de las audiencias de debate permitieron establecer que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de julio de 1976, alrededor de las 23:30 horas, en su domicilio de calle Don Bosco nro. 1933, de Mar del Plata, por una comisión integrada por al menos tres sujetos pertenecientes a la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina.

Una vez consolidado su secuestro, fue llevado en una primera instancia al domicilio de sus suegros, ubicado en la arteria Los Andes nro. 1430, piso octavo, departamento "C", también de esta ciudad, con el fin de buscar elementos que lo comprometieran, para finalmente ser conducido y alojado en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, más concretamente en la zona de la playa lindera al club Náutico y en la Agrupación de Buzos Tácticos.

En cuanto al primer lugar, algunas noches fue trasladado a una carpa de lona ubicada en la playa, siendo época de invierno y durmiendo sobre la arena mojada con escasa vestimenta y, respecto del segundo, fue alojado en un lugar no adecuado, sentado contra una pared con prohibición de comunicarse, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio, obligado a escuchar gritos y lamentos de los torturados -entre los que se encontraba Miguel Ángel Erreguerena y su novia Patricia

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Yolanda Molinari- y con escasas posibilidades de higiene.

Transcurrido un tiempo, el día 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la Comisaría Segunda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -en la que permaneció por un lapso de aproximadamente un mes- y luego conducido a las Unidades de Sierra Chica, Azul y Caseros, hasta que finalmente recuperó la libertad.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

La reconstrucción de los eventos tal cual fueron narrados pudo establecerse, en primer lugar, a partir de la declaración testimonial de la víctima, prestada en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333 y sus acumuladas, del registro de este Tribunal, y debidamente incorporada al presente debate.

En lo sustancial, Valente recordó en aquella oportunidad que el 7 de julio de 1976 se presentaron tres personas en su domicilio ubicado en calle Don Bosco nro. 1933 de esta ciudad -en el que vivía junto a sus padres, hermanos, su esposa Laura Saborido y su hija Susana, de apenas unos días de edad- y golpearon la puerta, siendo recibidos por su madre.

Acto seguido, recordó que algunos de ellos, que creyó eran soldados, ingresaron y comenzaron a revisar la casa revolviendo todo, al tiempo que le manifestaban que se encontraba detenido y "lo iban a llevar".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Como los integrantes de la comisión buscaban "cosas" y él poseía una pequeña imprenta en el departamento de sus suegros, ubicado en la arteria Los Andes nro. 1430, piso octavo, departamento "C", de Mar del Plata, egresaron del lugar llevándose consigo, lo introdujeron en el piso de la parte trasera de un rodado marca Ford, modelo Falcón, en cuyo interior se encontraban de tres a cuatro personas y se dirigieron al mencionado destino.

Al arribar a la edificación lo condujeron de inmediato al ascensor, donde comenzaron a golpearlo y, tras ingresar al departamento, empezaron a romper todo sin hallar elementos de interés.

Culminada esa diligencia lo volvieron a depositar en el auto, esposado y encapuchado, para efectuar un largo recorrido en cuyo desenvolvimiento, al transitar una rotonda en que dieron una vuelta, imaginó que tuvo como punto culminante a la Base Naval, dato que confirmó instantes después de propia boca de sus captores.

En esas instancias le dirigieron un interrogatorio bajo amenazas y golpes de puño, además de utilizar una perforadora y una abrochadora para esos menesteres, cuyo objeto, en exclusividad, versó sobre aspectos referentes a sus actividades en el centro de estudiantes de la Escuela de Artes Visuales.

Memoró que luego pasó a un lugar oscuro con piso como fratachado, todo muy negro, donde permaneció encapuchado para, después de uno o dos días, ser conducido a ocho o diez carpas ubicadas en una playa similar a la de los balnearios que, transcurridos unos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

años, supo se trataba de la playa perteneciente al Club Náutico.

Era pleno julio y los mantuvieron sin ningún tipo de abrigo, resultando que cada tanto aparecían sujetos que los golpeaban preguntándoles "donde tenían las armas".

De los primeros días allí recordó que los hacían dormir en sillas de playas, a lo que se negó porque les dijo que prefería dormir en el piso y en el baño a los varones los tenían con las manos en la espalda.

Su periplo continuó con su traslado a un sitio de piso calcáreo, tipo antiguo, donde percibían la existencia de pupitres y pizarrones; allí los tuvieron hasta que terminaron las vacaciones, parados mucho tiempo con las piernas abiertas y escuchando como torturaban gente.

Como dato distintivo, tuvo la impresión que en alguno de los lugares en los que permaneció estaban fabricando unos calabozos, a los que se subía por una escalerita y los dejaban ahí, notándose todo muy improvisado.

Textualmente expresó sobre este tema que "...sabía que había más gente, pero no había oportunidad de diálogo, para él serían 8 ó 10 personas, nunca le pareció que fueran más; de sus compañeros de estudio iban como juntos a todos lados, mientras estaban detenidos, no sabe si a último momento, había una escalera y empezaron a fabricar esos calabozos de ladrillo, ínfimos, chiquitos, no sabe si estuvieron un día, ese fue el único lugar que recuerda en una planta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

alta; después del tema de dormir en las sillas, resolvieron darles unas colchonetas; lo de los calabozos fue lo último, se nota que los estaban construyendo en esos momentos, como con el cemento recién puesto, eso fue cuando ya se iban, estuvieron 47 días, a la comisaría fue el 30 de agosto, para acceder a esos calabozos subieron una escalera, le da la impresión que era interna ...".

Durante éste período recordó con precisión una circunstancia relativa a la presencia de un juez y la firma de una declaración.

Puntualizó al respecto que un día vino un señor alto con calvicie que le dijo que tenía una declaración para firmar, cuyo contenido se vinculaba a su participación en un grupo subversivo compuesto por todos aquellos que integraban el centro de estudiantes de Artes Visuales. Según le refirió este sujeto, luego de que la refrendara iba a ir ante el juez para obtener su liberación.

Efectivamente, una vez que impuso su rúbrica en el documento, en un lugar de la Base Naval lo presentaron delante de un juez, con la capucha baja, que le leyó la declaración. A raíz de ello le consultó si lo que estaba aconteciendo era normal, recibiendo como respuesta que "no tenían dónde ponerlos".

En ese momento percibió que al lado suyo estaba Guillermo Cángaro -a quien mencionó bajo el apodo de Willy- vociferando que quería un abogado, por lo que intercedió para calmarlo, solicitándole que no dijera "nada más porque no nos vamos".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Mencionó que en lugar donde él estaba además se encontraban Erreguerena, Molinari y Datto, ya que los escuchaba y reconocía por las voces al pedir agua, agregando que supo que los dos primeros fueron torturados.

A ellos lo unía su militancia política en razón de su pertenencia al centro de estudiantes de artes visuales, pero ese año, 1976, no había ingresado a la escuela ya que, al haberse casado recientemente y con su hijita chiquita, necesitaba trabajar.

En este contexto agregó que su actividad se limitaba a los pormenores de la Escuela de Artes Visuales y, si bien pertenecían a la Juventud Universitaria Peronista, no salían de aquél ámbito más allá de haber participado aisladamente de alguna marcha.

En el tramo final de su relato expresó que el día 30 de agosto de 1976 los subieron a un colectivo, en el que también iba delante de ellos Patricia Molinari, con destino a la Comisaría Segunda, dependencia en la que ellos fueron alojados y no así a la nombrada, con quien continuaron el trayecto sin poder especificar el rumbo.

Fue así que charlando con los presos comunes, estos les decían que tenían que hacer una nota al comisario informándole que querían rectificar la declaración brindada con anterioridad, apareciendo entonces la abogada de pobres -que cree que se apellidaba Teodori-, quien le dijo que "estaba bien que rectifiquen, pero que no dijeran que habían recibido tormentos porque eso lo tomaba a mal el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

gobierno". No puede dejar de mencionarse que la nombrada resultó imputada en la causa que hoy se juzga y que falleció antes de iniciarse el debate oral.

Dijo también que después de quince, veinte o treinta días, los trasladaron a la cárcel de Azul y luego al Penal de Sierra Chica. En este último establecimiento carcelario se encontraba detenido en el marco de una causa judicial instruida por asociación ilícita en los términos de la ley 20.840, logrando entrevistarse con el juez que tenía a su cargo el proceso y resultando que al tiempo, si bien seguía a disposición del PEN, ya no tenía la causa judicial, hasta que finalmente recuperó su libertad.

Como se dijo en los anteriores sucesos, el acta glosada a fs. 5/6 de la causa n° 610 "Cangaro, Guillermo Eduardo- Erreguerena Miguel Angel- Molinari, Yolanda Patricia y Valente, Ricardo Alfredo...s/ Inf. Ley 20.840 y art. 213 bis del Código Penal" ya citada permite establecer también con precisión la privación de la libertad de la víctima y la intervención de los integrantes de la Base Naval de esta ciudad por encontrarse suscripta por Julio César Fulgencio Falcke como Jefe de la División de Contraineligencia de la Fuerza de Tareas n° 6.

Conjuntamente con el elemento de prueba señalado, debe valorarse el Memorando de Prefectura 8499 IFI N° 26 "ES y C" del 13 de agosto de 1976 en cuanto, como se dijo, recoge datos conectados al desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM Montoneros que operaba en la zona, atribuyendo a la Fuertar 6 y, en particular, señala: "...También se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

procede a la detención de RICARDO VALENTE (a) FANTASMA, que a la fecha estaría marginado de la organización, reconociendo haber militado en la J.U.P. y colaborado en la confección de algunos embutes. Se allana el domicilio de sus padres, donde el causante vivía con su esposa e hija, con resultado negativo...".

La permanencia en la Base Naval resultó también acreditada mediante el oficio librado al señor Juez Federal de Mar del Plata casi un mes después -2 de agosto de 1976- por el Teniente Coronel Jorge Luis Costa para llevar a su conocimiento que, con motivo de operaciones militares y de seguridad efectuadas en cumplimiento de lo prescripto por el Decreto 2770/75, había sido detenido, entre otros particulares, Ricardo Alfredo Valente, a quien ponía a disposición del magistrado y se encontraba alojado en la Base Naval - cfr. fs. 10 de la citada causa 610-.

Tampoco existen dudas de las especiales motivaciones que guiaron a los interrogatorios bajo tormentos. El propio Valente en su declaración prestada ante el Tribunal reconoció su participación en la JUP y en el centro de estudiantes de la Escuela de Artes Visuales, colectivo éste al que la Fuerza de Tareas n° 6 le adjudicaba formar parte del aparato político-logístico de la agrupación Montoneros, tal cual lo consignaba la Prefectura Naval Argentina en el memorando citado al anunciar su "desbaratamiento". A ello que cabe agregar que registró en los archivos de la DIPBA el Legajo 2703 caratulado "Mesa DS Varios detenidos a disposición del PEN", en el que figura como perteneciente a Montoneros, solicitado por el Ejército





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional según decreto 1743 del 18/8/76, en la Base Naval de Mar del Plata -cfr. legajo de prueba n° 121-.

Deben sumarse nuevamente los relatos de Graciela Datto, Héctor Ferreccio, Patricia Yolanda Molinari, Guillermo Cángaro y Miguel Ángel Erreguerena, los que fueron recibidos en el marco de la causa 2333 e incorporados al debate por lectura, quienes fueron contestes al pronunciarse respecto de la detención de Valente en la Base Naval, a los tormentos padecidos mientras permaneció cautivo allí y su intervención política en la escuela de Artes Visuales y la JUP, a cuyas consideraciones generales nos remitimos en tanto sus relatos fueron descriptos minuciosamente al analizar los casos que los damnificaron.

Debemos entonces suscribir la valoración efectuada en las sentencias dictadas con motivo de los sucesos ocurridos en instalaciones de la Base Naval, en cuanto se expresó que la ponderación conglobada de su versión junto a la de Guillermo Cángaro y de otros sobrevivientes, a partir de los lugares que señalan y se corresponden entre ellos -principalmente en la referencia atinente a un sitio donde se percibían calabozos en construcción por aquél entonces-, ubica a uno de sus lugares de cautiverio como las dependencias de Buzos Tácticos.

Se destacó además que la singularidad de esos ámbitos, la estructura material y su proximidad a la playa, no deja lugar a duda sobre su identidad, confirmada definitivamente por el mencionado Cángaro

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

cuando, ya en libertad, volvió allí y lo pudo constatar.

Hechos en perjuicio de Héctor Alberto FERRECIO.

El material probatorio recabado a lo largo de las audiencias de debate permitió asimismo comprobar que Héctor Alberto Ferrecio fue privado ilegalmente de su libertad el día 24 de julio de 1976, en horas de la mañana, en ocasión de encontrarse en el domicilio de sus padres ubicado en calle Mitre n° 1756, de la ciudad de Mar del Plata.

Allí se presentó un grupo de tareas perteneciente a la Fuerza de Tareas n° 6, compuesto por tres personas vestidas de civil y armadas que se movilizaban en un Ford Falcón y que, luego de ingresar al inmueble en forma violenta, redujeron a la víctima, la encapucharon y retiraron del lugar colocándolo en el piso del asiento trasero del vehículo.

Fue trasladado al predio de la Base Naval Mar del Plata para ser depositado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde debió padecer interrogatorios, tormentos y condiciones inhumanas de detención que consistieron en la aplicación de golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, en permanecer en un lugar no apto para detenidos, encapuchado y con las manos atadas, de pie por prolongados lapsos y sin mantener comunicación con el resto de los secuestrados.

Luego de 30 días aproximadamente fue conducido a dependencias de la Escuela de Suboficiales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de Infantería de Marina, donde continuó cautivo por 60 días más.

En este lugar también fue sometido a tormentos e inhumanas condiciones de detención consistentes en ser golpeado y amenazado, permanecer con los ojos vendados, con imposibilidad de comunicarse con otros cautivos, sentado en forma permanente con las manos atadas sobre una mesa -lo que le ocasionó lesiones en sus miembros inferiores- y obligado a soportar música a alto volumen durante las 24 horas del día.

Su detención ilegal continuó en su derivación a la Comisaría Cuarta, posteriormente a Sierra Chica y por último a la Unidad Penal número 9 de la Plata hasta que en el mes de noviembre de 1977 fue liberado.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Consecuentemente, las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán.

De tal forma, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, recibidas en los autos nro. 2333, resultaron debidamente incorporadas al presente debate para la corroboración de lo sucedido.

Sentado ello, y en primer lugar, se tuvo en consideración en la acreditación del hecho en análisis

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

el testimonio rendido por el nombrado, donde narró al tribunal que fue detenido en la mañana del día 24 de julio de 1976, mientras se encontraba en la casa de sus padres sita en calle Mitre n° 1756 entre Mateo y Quintana de Mar del Plata.

Habían permanecido allí la noche anterior junto a su señora, recordando que luego de que ella se fue a trabajar temprano vino su madre a decirle que se levantara toda vez que unas personas lo estaban buscando.

Cuando se estaba incorporando advirtió que uno de los sujetos ya había ingresado a su habitación y le manifestó de inmediato que lo acompañara. Acató la orden y luego de tomar su vestimenta se retiró junto a él.

De seguido observó que afuera de la casa se encontraba un auto estacionado con dos personas más en su interior, también vestidas de civil y portando armas. Lo subieron al rodado emprendiendo la marcha por una cuadra más o menos cuando, luego de virar en dirección a la costa, le dijeron que se tirara al suelo y le pusieron una capucha.

Luego de recorrer un breve trayecto, lo condujeron a un lugar que se dio cuenta era la Base Naval por el sonido cercano del mar y porque a través de la primera capucha que le colocaron se traslucía el escudo de la Armada invertido. Allí permaneció por treinta días cautivo.

De inmediato lo ubicaron en un sitio en el cual comenzaron a interrogarlo acerca de sus actividades habituales y de qué relación mantenía con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

compañeros de la escuela de su señora -Cángaro, Molinari, Erreguerena y Valente, los que se encontraban detenidos desde hacía un mes-.

Finalizada la sesión, que no duró demasiado tiempo e incluyó la parodia de dispararle con una pistola descargada, lo transfirieron a un lugar donde lo hicieron sentar en el piso contra una pared. El siguiente interrogatorio ocurrió al otro día, ocasión en que lo llevaron hasta la mesa de torturas y lo golpearon, todo bajo amenaza de muerte.

Estuvo todo el tiempo encapuchado y con las manos atadas hacia adelante, mencionando que si venía algún sujeto que decía que había que estar parado los hacían parar y poner las manos sobre la pared, o por ahí los hacían sentar en sillas de playa y a la noche les tiraban colchones para dormir.

En un momento determinado lo llevaron a ducharse por única vez a una especie de casilla que estaba prácticamente sobre la playa, aspecto que intuyó debido a que sintió arena y luego confirmó cuando la gente que estaba afuera vigilándolo le retiró la capucha.

Transcurrido uno o dos días, fue ubicado por un breve lapso en un ámbito que describió como una especie de galpón o tinglado y, posteriormente, en una construcción emplazada en el primer piso, que se trataba de una dependencia distinta dentro del mismo edificio debido a que los traslados eran cortos.

Además de las personas que eran compañeras de su esposa, a las cuales no logró divisar, tuvo la seguridad que estaba Patricia Molinari pues el primer

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

día escuchó que ambas mantuvieron una conversación en lo que identificó como la planta baja. Varios días después confirmó que también estaba Cángaro ya que reconoció su voz en el primer piso de que indicó como "la obra en construcción", al igual que las de Erreguerena y Valente.

Respecto de Alberto Jorge Pellegrini, de quien era vecino e iban al mismo colegio, supo con posterioridad que había estado ahí en el mismo tiempo que él por intermedio de su madre, la que le contó cómo ocurrieron las cosas.

Mencionó que en una oportunidad trajeron a una mujer y comentaron en voz alta -estimó que para que ellos escucharan- "acá está Susana". Se enteró luego que esa persona era Susana Martinelli, la cual lloraba y pedía amamantar a su bebé, quejándose mucho que le dolían los pechos porque no podía hacerlo. A su esposo lo apodaban "Calú", lo que estableció debido a los comentarios de algunos de los guardias junto a que los habían detenido a ambos porque "eran subversivos".

Durante el período en que estuvo en la Base Naval escuchó mencionar un apodo tenebroso que era el de "Comisario Pepe", aparentemente una de las personas que se encargaban de interrogar pero sin poder afirmar con seguridad que lo haya hecho con él.

Recordó que la única vez que se percató de que un traslado fue prolongado, ocurrió cuando los transportaron a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.

Explicó al respecto que lo levantaron y lo obligaron a ascender a un micro entre cuyos asientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

percibió que había otras personas, pudiendo estar seguro que no era el trayecto dentro de la Base Naval pues el camino recorrido fue más largo. Aclaró que en ése momento no tuvo la seguridad que se tratara de la ESIM, dato que comprobó tiempo después hablando con otras personas debido a las versiones concordantes acerca de la posición de la mesa, de la forma en que comían, la descripción del baño, entre otras particularidades, resultando que incluso mientras permanecía en Sierra Chica un individuo le manifestó que él había estado allí.

Con relación a las condiciones de detención, expresó que para él la modalidad era totalmente distinta a la de Base Naval, pero que la sensación y la vivencia, era de total inseguridad, sin saber cómo ni cuándo termina, o lo que se pretendía con ello.

Destacó que estaban las veinticuatro horas de los sesenta días que le tocó permanecer allí sentados en el mismo lugar con las manos sobre una mesa -inclusive dormían en esa posición-; la música estaba permanentemente a un volumen elevado, resultando que por lo general se trataba de un único disco de una cumbia salvo que vinieran y lo cambiaran esporádicamente pero, a diferencia de la Base Naval, sin que se le practicaran interrogatorios.

Puntualizó que se encontraban maniatados de pies y manos, con cinta adhesiva en los ojos, algodón en las orejas y capucha, resaltando que los dos ó tres primeros días no lo dejaban dormir y, si lo hacía, lo golpeaban.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En una oportunidad lo levantaron y le sacaron una foto previo retiro de la capucha, quedándole la impresión de que el lugar se trataba de un sitio de paso puesto que era muy variable la cantidad de gente, entre las que logró reconocer la presencia de su señora y de Carlos Alberto Pellegrini.

Memoró específicamente un acontecimiento referido a la visita que personas identificadas como pertenecientes a la Justicia Federal, le efectuaron en la ESIM.

Detalló que le sacaron la capucha y lo desataron, luego de lo cual un individuo que le manifestó ser el secretario del Juez -cuyo apellido, Fiore, pudo conocer con posterioridad- le tomó una declaración que estaba previamente armada. Al tiempo supo también que tenía una abogada defensora, la Dra. Teodoris, a quien nunca vio o tuvo contacto.

En cuanto a gestiones realizadas por sus familiares, manifestó que su padre se había comunicado con el Coronel del Ejército que estaba a cargo del batallón 601, de apellido Barda, pero no obtuvo ningún tipo de respuesta.

Explicó que directamente no tuvo militancia política, sólo que su señora tenía actividad en el centro de estudiantes y él la apoyaba en esa tarea.

Expresó que las declaraciones judiciales tuvieron lugar en la ESIM y luego en Sierra Chica, mientras que en los últimos momentos que permaneció en la Base Naval lo condujeron en una oportunidad a la planta baja donde lo consultaron acerca de sus datos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

filiación y le hicieron firmar un documento sin permitirle leer su contenido.

Concluyó su declaración con la mención de que fueron en total tres meses el período en que estuvieron como desaparecidos para sus familiares, manteniendo el primer contacto cuando los llevaron a la comisaría cuarta. Allí permaneció un mes más, después fue conducido a Sierra Chica por cinco ó seis meses y finalmente lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata hasta diciembre ó noviembre de 1977 que le dieron la libertad.

Ya ha sido especialmente expresado en la sentencia que también tuvo por acreditada la materialidad delictiva que sin lugar a dudas que su privación ilegal de la libertad, conjuntamente con quienes también fueron imputados en la ya señalada causa nro. 610, formó parte del accionar criminal tendiente a perseguir, interrogar bajo torturas y procurar la impunidad. Nuevamente debe traerse el memorando IFI 26 de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina confirmando la intervención de los miembros de la FUERTAR6 en los procedimientos de detención de los principales miembros del aparato político y logístico de la agrupación "Montoneros", entre los que se encuentra Ferrecio, refiriendo que: *"Casi en forma simultánea se logra la detención de GRACIELA DATTO Y HÉCTOR FERRECIO quienes también habían sido contactados por Erreguerena con Susana. Allanan la casa y encuentran en un escondite debajo de la cama material de prensa y propaganda de Montoneros, una máquina de escribir y dentro de un placard se ve*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

un embute bien realizado pero vacío." El citado memorando en el que ya constaba su captura fue remitido con fecha 13 de agosto, es decir 13 días antes de la fecha consignada en las actuaciones judiciales citadas.

Procurar la impunidad a través de armados de causas judiciales, publicaciones periodísticas, eliminación de evidencias y hasta la desaparición física de las víctimas fueron, como se dijo, una parte esencial del engranaje ilegal puesto en funcionamiento. La causa 610 del Juzgado Federal de esta ciudad se enmarcó en ese propósito: formalizar las detenciones ilegales practicadas por la FUERTAR6 una vez que los captores concluyeron con los interrogatorios bajo tormentos sobre las víctimas y definieron que su destino era la legalización. Así también ha sido profusamente en la sentencia dictada por este Tribunal con distinta integración, confirmada luego por la Cámara Federal de Casación Penal.

Como se allí también se dijo, no obstante la ilícita motivación que guió la causa penal formalizada contra las víctimas, la misma constituye un elemento esencial más para la acreditación de los sucesos imputados, la intervención de la Armada en los mismos y la indiscutible responsabilidad del ejército que tuvo el control operacional del accionar de aquella: mediante la comunicación glosada a fs. 48 - causa 610-, la autoridad máxima de la Subzona 15, Coronel Alberto Pedro Barda, puso en conocimiento del Magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 que durante el desarrollo de operaciones militares y de seguridad en cumplimiento de lo prescripto por el decreto número

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

2770/75 se había procedido a la detención de Graciela Beatriz Datto y Héctor Alberto Ferrecio, los cuales se encontraban a su disposición en la base naval, extremo también establecido en el Placintara ante procedimientos efectivizados por la armada.

De manera conteste, Guillermo Enrique Cángaro, Miguel Ángel Erreguerena, Graciela Datto, Patricia Yolanda Molinari y Alberto Jorge Pellegrini, reconocieron haber percibido mediante sus sentidos su presencia en la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval. Ya ha sido establecido también que aquella individualización auditiva halló correlato en los dichos de Ferrecio, toda vez que ubicó las voces de Cángaro y Erreguerena en lo que identificó como "un edificio en construcción", característica distintiva que todos los sobrevivientes adjudicaron por aquél entonces a la edificación de Buzos Tácticos conforme los relatos escuchados en el debate celebrado en el marco de las causas 2333 y 33004447 incorporados como prueba al debate, a lo que debe agregarse las inspecciones oculares realizadas en las mismas y en el marco de la presente causa.

También se estableció que aquella no fue la única dependencia orgánicamente bajo comando de la Fuerza de Tareas n° 6 en la que fue alojada la víctima conforme lo reveló la prueba adquirida para el proceso. En ese sentido, a fojas 63/vta. de la causa n° 610 luce el decreto mediante el cual la por entonces Jueza Subrogante, Dra. Ana María Teodoris -quien como se dijo fue imputada en la presente causa y falleció antes de iniciado el debate-, ordenó que se constituyera el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Juzgado en sede de la ESIM con el objeto de recibirles declaración indagatoria a Datto y Ferrecio, diligencia que se cumplimentó ése mismo día en sus instalaciones conforme lo protocoliza el acta de fojas 64. Este episodio fue específicamente citado por el damnificado durante su testimonio, reconociendo en aquella oportunidad su firma inserta en el documento.

Ello también sitúa a la víctima en instalaciones de la ESIM, conforme también los testimonios contestes de Graciela Datto, Carlos Alberto Pellegrini, Enrique Sánchez, Pablo Mancini, Carlos Alberto Mujica, Alejandro Pérez Catán y Victorina Flores-, quienes coincidieron en la descripción de los tormentos allí sufridos, también referidos por las víctimas que reconocieron el lugar en oportunidad de practicar la inspección ocular en la presente causa: obligación de permanecer encapuchado y con las manos atadas, con algodones en los oídos, escuchando música a alto volumen durante las 24 horas, etc. -cfr. relatos de Pellegrini, Mujica, Mancini, Enrique René Sánchez, Alejandro Sánchez, Alberto Cortez, entre otros-, incorporados al debate.

Finalmente debe señalarse la indudable motivación de persecución política que guió el accionar criminal. Recuérdese nuevamente aquel memorando IFI 26 de la PNA que se originó durante el desarrollo de las operaciones que contra la organización "Montoneros" realizó la FUERTAR 6 durante el año 1976, de la cual formaba parte la víctima conforme su contenido y el de su legajo DIPBA incorporado al debate, en cuanto detalla las personas que permanecieron privadas de su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

libertad a la orden del Poder Ejecutivo -legajo 2703-, que fue sindicado como colaborador del aparato de prensa de Montoneros.

Hechos en perjuicio de Graciela Beatriz DATTO.

Se encuentra acreditado por la contundencia de la prueba rendida que Graciela Beatriz Datto fue privada ilegalmente de su libertad el día 24 de Julio de 1976, alrededor de las 12:00 horas, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, un taller de cerámica, denominado "*Luis Maneta e Hijos*" ubicado en la calle Vieytes, entre Santa Fe y Corrientes, de la Ciudad de Mar del Plata.

En esas circunstancias de tiempo y lugar, el dueño del local comercial le solicitó su concurrencia al sector de ventas donde la esperaban tres hombres vestidos de civil que se presentaron como miembros de la Policía Federal Argentina y portaban armas largas.

Acto seguido, sin que mediara la exhibición de ninguna orden de detención en su contra, la encapucharon y colocaron en un automóvil particular Ford Falcón que esperaba en las afueras para ser trasladada y alojada en dependencias de la Agrupación Buzos Tácticos, emplazada en el predio correspondiente a la Base Naval de Mar del Plata.

En esos ámbitos físicos, fue sometida a tormentos e inhumanas condiciones de detención que consistieron en permanecer en un lugar no apto para detenidos, violentos interrogatorios, sufrir golpes con

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

elementos contundentes y soportar de pie frente a una pared durante prolongados períodos.

Durante todo el tiempo que duró su cautiverio la mantuvieron maniatada y encapuchada con un número que la identificaba, prohibiéndole la comunicación con el resto de los prisioneros y como consecuencia de las condiciones de detención padecidas, tuvo que ser derivada al Hospital Regional debido a un cuadro pulmonar producto de las desatenciones médicas que se verificaron.

Transcurrido alrededor de un mes, fue transferida a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, sitio en el que la mantuvieron cautiva por dos meses más._

En la ESIM fue sometida a tormentos y condiciones inhumanas de detención que consistieron en la aplicación de golpes y amenazas, en su permanencia con los ojos vendados y sentada con las manos atadas sobre una mesa -lo que le ocasionó lesiones en sus miembros inferiores-, obligada a soportar música a alto volumen en forma permanente y con incertidumbre acerca de su destino final.

Los detallados tormentos que le fueron impuestos en ambas dependencias de la Marina tuvieron como antecedente su filiación política: concretamente su participación en la agrupación Montoneros.

Ya fuera del circuito represivo de la Armada en la ciudad de Mar del Plata, su detención ilegal continuó sucesivamente en diversos establecimientos -Comisaría 4ta, Penal de Olmos, cárcel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de Devoto y Coordinación Federal- hasta el día 2 de diciembre 1977 cuando fue liberada.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán.

Así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió la damnificada, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, se tuvo en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio rendido, por la víctima precedentemente nombrada. Comenzó su exposición mencionando que fue secuestrada el día 24 de julio de 1976, en horas del mediodía, mientras se encontraba trabajando en un taller de cerámica ubicado en calles Vieytes, entre Santa Fe y Corrientes, de Mar del Plata.

En esas instancias se apersonó uno de los dueños del comercio requiriéndole que lo acompañara al local de ventas y, al arribar al lugar, divisó la presencia de tres personas vestidas de civil con lentes oscuros que le enseñaron una placa con un escudo que, conforme lo anunciaron, respaldaba su pertenencia a la Policía Federal.

Detalló que los individuos eran todos morochos, que utilizaban ropa similar a trajes de color

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

oscuro y que en el acto no blandieron armas, las que pudo observar al ser introducida al rodado de mentas, en el que había más personas que las que ingresaron al local.

Acto seguido, pero sin que mediara la exhibición de orden de detención alguna, le manifestaron que tenía que retirarse junto a ellos, introduciéndola en un rodado marca Ford Falcón en el que le colocaron una bolsa medio transparente en la cabeza que no pudo precisar si tenía el escudo de la armada o decía "Base Naval" y la recostaron en el asiento de atrás con la cabeza entre las piernas de uno de los tripulantes.

Luego de efectuar un corto trayecto, pudo observar a trasluz de la capucha que la unidad automotriz ingresaba en la Base Naval, conduciéndola con posterioridad a un sitio que le pareció se trataba de una oficina en el cual le pegaron en la cabeza con una especie de llavero que *"tenía cosas pesadas"*.

Transcurridos unos instantes, fue subida por una escalera de cemento y ubicada en un ámbito en el cual observó, por debajo de la capucha, que el piso era de similar material, con fisuras o signos de reciente construcción, lo que le permitió concluir que la mencionada oficina se hallaba en la planta baja.

La primera impresión que le generó el lugar al que fue conducida era que se trataba de un galpón cerrado, amplio, en el que comenzó a percibir toses y movimientos de personas que estaban sentadas o paradas como mirando hacia una pared, recordando que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

por las noches les brindaban algunos colchones para dormir.

A partir de allí comenzó una rutina consistente en bajar por esa escalera hasta un lugar en el que en alguna oportunidad la interrogaban, puntualizando que una vez la desnudaron y la pusieron en una especie de mesa -generándosele la impresión de que iba a ser picaneada porque había jarras con agua que veía por abajo de la capucha- pero de repente llamaron a sus captores y les ordenaron la vistieran.

Según le refirieron sus guardias, era permanente el subir y bajar del personal de inteligencia para efectuar los interrogatorios, los cuales se materializaban en forma violenta, con golpes, y, en el particular caso de ella, con manoseos. A raíz de esta circunstancia fingía ataques o desmayos, comentándoles a los custodios que ello ocurría cuando estaba nerviosa frente a preguntas respecto de la habitualidad en que se manifestaba.

En cuanto al contenido de las preguntas que le formulaban, no recordaba que estuvieran vinculadas con la agrupación montoneros, sino que se mostraban interesados en conocer la actividad de otras personas diferentes que las que conformaban el grupo de Artes Visuales debido a que la mayoría ya habían sido apresados.

Sí memoró que la indagaban permanentemente respecto de un sujeto vinculado a dicha organización bajo el alias "Calú", al que nunca había visto pero pudo establecer posteriormente que se trataba de Juan Carlos Oliva.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En ése lugar amplio, donde estaban depositados, escuchó la frase "soy correntina y no montonera carajo" por parte de una mujer que según se enteró luego era Susana Martinelli, esposa de Oliva, la que mencionaba que le dolían los pechos porque no amamantaba a su bebé.

Recordó que mientras permanecía detenida escuchó la voz de uno de los interrogadores al que apodaban "Comisario Pepe", detallando que poseía una personalidad muy agresiva ya que gritaba mucho y era "el más guarango". Si bien no pudo observarlo a través de la capucha, toda vez que en algunas oportunidades lo tuvo muy cerca, apreció que era de contextura física grande, mucho más alto que ella y fornido, pareciéndole también que era de mayor edad que la deponente.

Durante su relato destacó que un día, a raíz de la presencia de un bronco espasmo que padeció debido a las condiciones en que permanecía cautiva, fue conducida en una especie de camioneta al Hospital Regional, extremo que dedujo a partir del trayecto realizado por la avenida Juan B. Justo. Allí fue revisada, aún encapuchada, por un médico o enfermero que, luego de tomarle la presión, arroparla con unos diarios e inyectarle un medicamento que la relajó, le indicó que debía permanecer con el pecho caliente, tratamiento que no pudo cumplir debido a que una vez reintegrada a la Base Naval le retiraron la cobertura y la volvieron a dejar parada.

Expresó que la única oportunidad en la que la llevaron a bañarse mientras permaneció allí prisionera tuvo lugar una noche fría en una casilla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ubicada en la playa a la que llegó agarrada del brazo por un guardia luego de bajar por la mencionada escalera y caminar, sin poder precisar la distancia, por la arena. Ahí le retiraron la capucha -lo que supuso pues le caían las gotas por la cabeza- mientras que por las ranuras existentes en la casilla percibió el viento y olor del mar.

Evocó la presencia de un baño ubicado en el exterior con nada más que un inodoro en el que los obligaban a dejar la puerta abierta para vigilarlos mientras hacían sus necesidades.

Conforme lo expuso, mientras se desenvolvía su estadía allí pudo advertir por sus sentidos la presencia de personas que eran de su conocimiento.

En este sentido, manifestó que en una ocasión trajeron a su esposo para que lo tocara, como así también que un día la hicieron chocar contra Patricia Molinari. De igual modo creyó haber escuchado la particular voz de Alberto Pellegrini -a quien apodaban "Cacho"- cuando recibió un puntapié debido a que alguien le preguntó "*¿vos porque éstas?*" y contestó por "*boludo*".

Luego de esta primera etapa, desde la Base Naval fue conducida en un colectivo junto a otros prisioneros con destino a Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina -información que le brindó uno de los guardias que la vigiló- espacio físico en el que permaneció por dos meses más.

Una vez allí, el primer lugar en que fue alojada, conforme lo expresó, se trató de una habitación con una mesa larga en la que debían

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

permanecer sentados con las manos arriba, atados y obligados a escuchar música de manera permanente, la que en algunas oportunidades venía mezclada con el sonido de una banda que ensayaba para desfiles.

Toda vez que durante su traslado le habían atado las manos a la espalda de manera muy ajustada, gritó y lloró toda la primera noche.

Al día siguiente un sujeto la llevó a un lugar donde le dijeron que le iban a sacar la capucha pero no podía abrir los ojos porque si lo hacía "*le iba a ver las bolas a San Pedro*"; cumplió con lo así ordenado y le pusieron algodón con vendas y cinta adhesiva en los ojos, sumado a la capucha por encima de ellas.

Refirió que el trato se flexibilizó, por lo menos en su caso, respecto del padecido en la Base Naval toda vez que ahí los dejaban bañarse, lavarse los dientes y no había interrogatorios con la intensidad de los padecidos allí.

Sin perjuicio de ello, destacó que existían guardias más tolerantes que otras y que en algunas oportunidades los sacaban no sólo para pegarles sino para hablar, utilizando un mecanismo consistente en que había una persona que hacía el papel de bueno -en su caso el "*inspector Maidana*"- y otra de malo, que pretendían doblegarlos para sacarles información mencionando datos de sus familiares.

Recordó un episodio en particular en el que se encontraba sentada y sintió que se empezó a mojar, a raíz de lo cual un guardia que percibió lo que estaba aconteciendo la trasladó hasta el baño para que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

lavara, advirtiéndole en esas instancias que el fluido se trataba de sangre. Como para esa época ella no se estaba cuidando de quedar embarazada, calculó que se trató de un aborto espontáneo, dato confirmado con posterioridad cuando una persona que se tituló como médico le preguntó por qué no había dicho que estaba en estado de gravidez, respondiendo que el motivo radicó en su desconocimiento de dicha circunstancia.

Pudo percibir que en la ESIM había más gente detenida, mujeres y hombres, pero no habló ni se cruzó con ninguna de ellas.

No logró establecer con certeza en qué lugar, si en la Base Naval o la ESIM, aproximadamente en el mes de agosto se presentaron personas que dijeron pertenecer a la Justicia Federal para tomarle declaración.

Fue así que en una habitación en que había gente sentada -una de las cuales escribía a máquina- y también guardias, le leyeron una declaración que tuvo que suscribir sin reparar en su contenido. No memoró si los funcionarios se habían presentado con nombres o cargos, pero sí que eran todos hombres.

Conforme surgió de su relato, tiempo después la llevaron a la Comisaría 4ta., luego en avión al penal de Olmos junto con dos chicas más y por último a la unidad carcelaria de Devoto, dependencia en la que fue mantenida desde el mes de noviembre al 2 de diciembre de 1977, fecha en que recuperó su libertad.

Destacó por último que sus familiares no efectuaron gestiones judiciales a partir de su desaparición, pero si mantuvieron reuniones e

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

intercambiaron correspondencia con la máxima autoridad del Ejército en la zona, Coronel Barda, quien le reconoció a su padre que *"estaba detenida y era una buena chica"*.

Ha sido plenamente acreditado que el propio personal de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina, mediante el memorando IFI n° 26, el que confirmó su responsabilidad en la maniobra global. A ello debemos agregar que durante su desenvolvimiento la víctima sindicó a una persona que utilizaba el alias *"comisario pepe"* como uno de los autores, personaje que la prueba rendida en el marco de la causa 2333 incorporada al debate se encargó de establecer que se trató de Ángel Narciso Racedo, Suboficial de la Sección Contrainteligencia de la Base Naval que integraba la FT6 a la época de los hechos, hoy fallecido.

Con relación al cautiverio en la Base Naval, conjuntamente con el relato de las víctimas se valora el contenido de la nota glosada a fojas 48 de la causa n° 610 citada al analizar la situación de Ferrecio, por la cual el Coronel Alberto Pedro Barda puso en conocimiento del Magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 que durante el desarrollo de operaciones militares y de seguridad se había procedido a la detención de ambos, los cuales se encontraban a su disposición en la Base Naval de esta ciudad.

Por su parte del legajo DIPBA correspondiente a Graciela Beatriz Datto surge también que se encontraba alojada en la *"BNAVAL MDP"*. Figura además su liberación mediante decreto PEN nro. 3482 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

21/11/77 en la ficha "Mesa DS, Carpeta Varios, Nro. 2703, tomo 6 "detenidos y liberados del PEN".

Con relación a su estadía en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, al igual que lo expusimos al analizar el caso de su esposo, la autoridad judicial a cargo de la sustanciación de la causa n° 610 dispuso que la recepción de sus declaraciones indagatorias fueran materializadas en sus instalaciones, actos procesales que quedaron protocolizados en las actas de fojas 64 y 65 - confrontar también decreto de fojas 63-.

Ya ha sido establecido que de aquella circunstancia dio cuenta Datto en el debate en la causa 2333, aunque sin poder precisar de manera concreta el ámbito en el que había ocurrido, extremo que resulta sobrellevado en el tenor de dicha documental frente al reconocimiento de su firma allí inserta que produjo.

Recuérdese además, y como elemento probatorio de indudable valor, las idénticas circunstancias tormentosas soportadas por todos los sobrevivientes que permanecieron en la ESIM -Héctor Alberto Ferrecio, Carlos Alberto Pellegrini, Enrique René Sánchez, Pablo Galileo Mancini, Carlos Alberto Mujica, Alejandro Pérez Catán y Victorina Flores-. Todas ellas fueron refrendadas por la damnificada en su relato, permitiendo establecer, su ponderación global con el resto de las evidencias, su efectiva permanencia allí.

De su propio relato se desprende que en la Base Naval la mantuvieron con una capucha colocada, recibiendo golpes y amenazas, en tanto quedó comprobado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

que ésta se trató de la metodología reinante en ese establecimiento a la fecha de comisión de los sucesos inspeccionados. Se estableció también las condiciones de tormentos que debió soportar como la presencia de música a alto volumen las veinticuatro horas del día o la colocación de algodones en oídos y ojos- durante el período en que fue trasladada a la Escuela de Suboficiales de Marina, a punto tal que aquellas inhumanas condiciones de cautiverio produjeron un aborto espontáneo y la hinchazón de sus extremidades.

Como se dijo, de manera indudable aquel accionar criminal fue motivado en razones políticas, aquellas que los suscriptores del plan criminal pretendieron erradicar, incluso "aniquilando" a quien consideraban subversivo en su sangriento modelo económico y político. Datto sobre este aspecto que durante los años 1974/75, mientras concurría a la Escuela de Artes Visuales, militó en la Juventud Universitaria Peronista, siempre en acciones ligadas a la temática del establecimiento educativo ya que no había un Centro de Estudiantes consolidado.

Respecto de quiénes compartían esa tarea junto a ella, se enteró por intermedio de Miguel Erreguerena que de la sede de esa institución habían secuestraron a Patricia Yolanda Molinari y Guillermo Eduardo Cángaro, ante la total pasividad de las autoridades. A ello se agrega la indudable connotación política en cabeza de sus captores que se desprende del memorando IFI 26 de PNA y del legajo DIPBA de la víctima.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos que tuvieron como víctima a Jorge Alberto PELLEGRINI.

Conforme plexo probatorio ha quedado sobradamente probado que Jorge Alberto Pellegrini el día 5 de agosto de 1976 siendo aproximadamente las 20 hs. fue secuestrado en la propia Base Naval de esta ciudad. La víctima concurrió a la guardia de la Base junto con su padre como producto de los numerosos allanamientos al domicilio de la familia y que en último de ellos personal de la Fuertar 6 dejó una consigna en el domicilio para que concurriera a dicha dependencia naval.

Una vez constituidos allí anunciaron su presencia y personas de civil se acercaron a ellos. En esos momentos le informaron al padre de la víctima que Jorge quedaría demorado y que regresaría más tarde. Lejos de ello, Jorge Alberto Pellegrini, fue detenido, encapuchado, subido a una Renault Break color amarillo y llevado hacia el interior del centro clandestino. A partir de la inspección ocular llevada a cabo por la CONADEP se acreditó que la zona se trataba de uno de los pisos de la Agrupación Buzos Tácticos.

La víctima permaneció siempre maniatada y encapuchada, sufriendo tormentos y soportando pésimas condiciones de cautiverio. También se probó que luego fue trasladado a la Sala de Comunicaciones pertenecientes a la ESIM, dependencia en donde también funcionó orgánicamente la Fuertar 6. Estuvo allí alrededor de 15 días, para luego ser trasladado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

nuevamente a la Base Naval y alojado en una celda de estrechas dimensiones.

Por último la víctima fue llevada a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció otros tres meses, para recuperar su libertad el 8 de diciembre de 1976.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En causa 2286 (también incorporada a la presente por Ac. 1/12 de la CFCP) obra testimonio de la víctima, quien narró que a la edad de 19 años estudiaba en la Facultad de Derecho y tenía un emprendimiento textil en Mar del Plata. Que una pareja de compañeros con un bebe de 7 meses necesitaba un lugar ya que estaban siendo intensamente perseguidos, accediendo ante ello a que pernocten en su casa de calle San Luis 3089 de esta ciudad. Continuó su relato diciendo que el día 5 de agosto de 1976, y cuando regresó a su casa alrededor de las 13:00 hs, encontró que su domicilio estaba siendo allanado, pudiendo observar un Ford Falcón verde estacionado en doble fila y mucha gente fuertemente armada. Recordó que las puertas de su garaje estaban abiertas de par en par.

Conforme su relato, descendió de su vehículo, continuó por calle Avellaneda y subió a un taxi. En esos momentos temió por su mujer que aún no había llegado a la casa, por lo que se dirigió a lo de unos amigos para poder comunicarse telefónicamente con ella e informarle lo que estaba sucediendo en el hogar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Dijo que a raíz de estos acontecimientos hablaron con personas cercanas al personal de Base Naval, incluso con un primo que era buzo táctico, para saber cuáles podían ser los motivos de los procedimientos en su vivienda. Posteriormente a ello fue cuando se dirigieron con su padre a la sede de la Base Naval, refiriéndole uno de los civiles: *"usted me lo dejó y yo se lo voy a devolver en las mismas condiciones"*. Que se despidió de su padre y fue conducido en un Renault 12 amarillo hacia otro sector ubicado a unos 200 metros. Que allí estuvo siempre atado de manos y sentado en una silla de mimbre como la de los balnearios.

Dijo que alojaban en ese sitio a mucha gente, que si bien fue golpeado no puede compararlo con el padecimiento de otros compañeros de celda. Reconoció las voces de Héctor Ferrecio y de Patricia Molinari por ser vecinos suyos de la infancia, describiendo además su cautiverio en la ESIM y en la Base Puerto Belgrano hasta su liberación definitiva.

Se recoge también el testimonio de Beatriz Harboure brindado en causa 2333, esposa de la víctima, quien también se refirió a los sucesos sufridos por la pareja. Dijo en primer lugar que tenían una casa en donde funcionaba un taller textil, lugar que prestaron a Carlos Oliva y a su esposa Susana para refugiarse. Supo después que habían asesinado a la mujer y que el hombre está desaparecido.

Narró también los allanamientos sufridos en su casa, hasta que decidieron con su marido que era mejor presentarse en la sede de la Base Naval para

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

averiguar qué estaba pasando. Que su esposo lo hizo con su suegro, y que no tuvo más noticias de él hasta el día 26 de diciembre de 1976.

Dijo también que sabía que Jorge estaba en la Base Naval por referencia de personas pertenecientes a esa sede que conocía su suegro. Hizo referencia a que su esposo no tenía militancia política, aunque sí tenía conocidos que militaban políticamente.

Los testimonios prestados en causa 2333 incorporados conforme Acordada 1/12 CFCP de Alejandro Luis Pérez Catán Riviere, de María Victorina Flores y de Graciela Datto, dan cuenta de la presencia de víctima en las dependencias de la Base Naval.

En lo que respecta a la documental valorada que abonan los testimonios señalados, se cita lo informado por el Coronel Barda -responsable de la Subzona 15- con fecha 17 de marzo de 1977, el informe dice: *"extiende el presente certificado a los efectos de constatar que entre los días 5 de agosto y 28 de diciembre del año próximo pasado, el señor JORGE ALBERTO PELLEGRINI, se encontró detenido a disposición de esta Jefatura de Agrupación- subzona Militar 15- de averiguación de antecedentes por presuntas actividades subversivas, recuperado su libertad una vez concluidas las mismas"*.

Resulta también medular el Memorando 8499 IF nro.26 de la Prefectura Naval Argentina, en donde aparecen un conjunto de detenciones y dice puntualmente que debido a la orden de detención de Carlos Alberto Oliva y de Laura Susana Martinelli de la agrupación Montoneros, fue interrogado Oliva cuando intentaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cobrar el sueldo de su mujer y este informó que su esposa estaba alojada en una casa de propiedad de Pellegrini, estudiante de derecho e industrial textil de esta ciudad.

A su vez, obra incorporado el Memorando IFI n° 52 de fecha 29 de marzo de 1978 que remite antecedentes desfavorables de estudiantes que solicitaron su inscripción en las universidades locales. Dentro de los aspirantes a ingresar a la Facultad de Derecho se encuentra Alberto Jorge Pellegrini, respecto de quien se registra que estuvo "En septiembre del 76: Detenido en Base Naval Mar del Plata, a disposición del PEN. El 17-12-76: Por disposición del PEN fue dejado en libertad según Decreto n° 3226.". Los citados decretos, a su vez, lucen glosados en la causa n° 1389 caratulada "Battaglia, Alfredo Nicolás s/ denuncia" incorporada como prueba al debate.

Se valora también el registro de estudiantes de la facultad de derecho, el que reza respecto de la víctima: *"En septiembre del 76 detenido en Base Naval Mar del Plata a disposición del PEN EII 7/12/76. Dejado en libertad conforme Decreto 3226"*.

Por último, el legajo DIPBA de la víctima de donde surge que las fuerzas represivas lo consideraban un "colaborador de la Agrupación Montoneros" que fue detenido y puesto a disposición del PEN el 8/10/76, y que a esa fecha estaba detenido en Puerto Belgrano.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Hechos que tuvieron por víctimas a José Antonio y Laura Hortensia LOGOLUSO.

Conforme Memorando de agosto de 1976, la Fuertar 6 había participado de intensos operativos represivos realizando varios allanamientos en el domicilio de la familia Logoluso en busca de Alejandro. Si bien el secuestro de este último no es objeto de la presente, se recuerda que Alejandro Logoluso se encuentra hoy en calidad de desaparecido luego de su detención en Paraguay en marzo de 1978.

Ha sido probado en esta causa y como se dijo, que la familia Logoluso sufrió varios allanamientos en busca de sus hijos Laura y Alejandro. Así se acreditó, que a fines del mes de julio de 1976 un grupo de personas fuertemente armadas ingresó al domicilio del matrimonio compuesto por Elda Di Martino y José Logoluso con aquel principal objetivo señalado, lo que provocó que la víctima se presente en la Base Naval con la finalidad de averiguar las razones por las cuales sus hijos estaban siendo buscados. Una vez allí, José Logoluso fue atendido por personal de las fuerzas quienes se identificaron con el Jefe de Inteligencia de la Base y nuevamente por un tal comisario "Pepe".

La víctima fue sometida a un intenso interrogatorio y amenazada de muerte. Fue en ese momento en el que refirió que su esposa e hija se encontraban en casa de unos amigos en Av. Luro y Santiago del Estero de esta ciudad. A partir de ello fue trasladado hacia ese sitio por un grupo armado de personas comandadas por el comisario "Pepe", desplazándose en vehículos Ford Falcón para luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

proceder al secuestro de su mujer e hija Laura Hortensia Logoluso.

Luego fueron todos alojados en la Base Naval de esta ciudad. La familia fue gravemente golpeada e interrogada. José Antonio y su mujer fueron liberados alrededor de las dos de la madrugada, mientras que Laura Hortensia permaneció en cautiverio por dos o tres días más para luego ser liberada por sus captores en aquella misma intersección de Av. Luro y Santiago del Estero de esta ciudad, a metros de la ahora sede del Tribunal Oral Federal en el que se juzgaron los trágicos hechos.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Se valoraron para probar lo aquellos extremos las declaraciones vertidas por José Antonio Logoluso en el marco de la causa n° 4447 caratulada "*Malugani y otro s. Homicidio calificado*" (incorporada al debate). Allí la víctima describió la persecución de la que habían sido objeto sus hijos, sobre todo Alejandro por su militancia política en la JUP. Que a raíz de ello sufrió allanamientos en su domicilio; que en una oportunidad encontrándose en su florería (lugar en donde también vivía) fue sorprendido por un grupo armado de personas que revisaron todo y le extrajeron el dinero de la caja, ingresando también a su pieza donde estaba su mujer. Continuó relatando que el personal estaba a cargo por quien se identificó como Capitán Fernández, que lucían capuchas y estaban "*medio disfrazados*".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Contó también haber sufrido otro procedimiento hacia finales del mes de julio de 1976. El grupo de personas armadas en esa oportunidad amenazaron a su empleado y lo retuvieron bajo amenazas hasta su llegada. Fue a raíz de aquellos repetidos atropellos, se contactó con un conocido jubilado de la Armada, quien le indicó que debía concurrir a la Base Naval de esta ciudad y preguntar por Villosio, Jefe de Relaciones Públicas en ese momento. Que fue entonces ante esa referencia se dirigió efectivamente a la Base, en donde fue atendido por un sujeto que se identificó como "Comisario Pepe". Que lejos de ser atendido, fue intensamente interrogado y amenazado de muerte si no declaraba dónde estaban sus hijos, con el desenlace violento que se describió. Que fue liberado con su mujer a la madrugada y que su hija permaneció allí tres días.

También se valoró el testimonio de Laura Hortensia Logoluso, conteste con la descripción del secuestro en las calles Luro y Santiago del Estero de esta ciudad, y de los inconvenientes sufridos a raíz de los sucesivos allanamientos practicados en la vivienda familiar, quien recordó además haber destruido agendas y anotaciones donde figuraban amigos. Señaló que luego de su secuestro fueron todos conducidos a la Base Naval, lugar que refirió poder reconocerlo con claridad, y en donde fue brutalmente golpeada con un machete de goma. Que era interrogada por su hermano y por Jorge Pérez Catán que había sido su novio. Dijo que comía esposada y con capucha, definiendo su liberación como "macabra".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En lo que respecta a la prueba documental también se valoraron los legajos de prueba correspondientes a las víctimas; el Legajo CONADEP nro. 2490 de Alejandro José Logoluso; el Informe del Archivo Nacional de la Memoria relativo a las víctimas en tratamiento y, el Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fecha 15/08/2013 incorporados como prueba al debate.

Hecho en perjuicio de Alejandro Luis PÉREZ CATÁN y María Victorina FLORES.

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que Alejandro Luis Pérez Catán y su esposa María Victorina Flores fueron privados de la libertad el día 31 de julio de 1976, a las 23 hs., al ingresar a su vivienda localizada en Avenida Independencia N° 619, departamento 5° "B" de esta ciudad, por un grupo conformado por 6 ó 7 hombres vestidos de oscuro, que portaban armas largas y se encontraban en su interior aguardando su llegada. Los captores, sin exhibir orden que habilitara allanamiento o detención alguna, los inquirieron respecto si tenían algún documento guardado o escondido que no hubiesen encontrado, recibiendo, por parte del matrimonio, contestación negativa. Como su hija estaba dormida, se la dejaron a los porteros del edificio.

Inmediatamente, ambos fueron tabicados y trasladados a la edificación correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazada en la Base Naval de Mar del Plata. Allí, debieron padecer severos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

tormentos, incluyendo interrogatorios y el uso de la picana eléctrica.

A principios o mediados de septiembre, fueron trasladados a la ESIM, donde permanecieron cautivos aproximadamente por un lapso de 15 días, sufriendo permanentemente torturas físicas y psicológicas. Más tarde fueron alojados en el interior de un barco en Puerto Belgrano, continuando su derrotero en diversas unidades penales. Recobrada su libertad, y haciendo uso de la opción de salir del país, se dirigieron a España.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Deben ser valoradas las declaraciones que efectuaron Alejandro Luis Pérez Catán y María Victorina Flores en la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2012 en el marco de los autos n° 2333, que fueron introducidas al debate en los términos de la acordada 1/12.

El primero de ellos indicó que en julio de 1976, a las 23 hs., ingresó con su mujer y su hija al departamento donde vivían, sito en Avenida Independencia de Mar del Plata, y allí encontraron un grupo de 6 ó 7 sujetos, vestidos de oscuro; en ese momento "los apretaron", les preguntaron si tenían algún documento escondido que ellos no hubiesen encontrado, dejando luego a su hija con los porteros del edificio.

Recordó que le taparon la cabeza con una campera, haciendo lo propio con su compañera, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

metieron en el asiento de atrás de un vehículo, y los condujeron a la Base Naval, sitio que identificó por el camino transitado, en especial, por algunos puntos específicos de la costanera de Mar del Plata, y en razón de haber vivido toda la vida en la ciudad, extremo que confirmó luego a través de otros elementos.

Seguidamente, los introdujeron en un recinto grande, al cual accedieron por una escalera, donde había más gente. Indicó que a los 2 ó 3 días lo volvieron a bajar a otra habitación, donde lo ataron a un camastro y lo sometieron a torturas con la picana eléctrica, sesiones durante las cuales le preguntaban por su militancia en la JUP y nombres de compañeros que desplegaban esa actividad con él; cuando terminaron, lo condujeron al sitio en el cual había estado originariamente, le tiraron un colchón, y le dijeron que no bebiera agua durante 24 horas. En ese lugar estuvo cautivo un poco más de un mes.

En la Base Naval estaban sentados en sillas de mimbre, de cara a la pared, durante el día con la capucha y una manta tirada sobre los hombros, y a la noche los hacían acostar en unos colchones y tapados con esa misma manta. Percibió que había mucho movimiento de personas, generalmente se escuchaban gritos, golpes, también se oían individuos a los que estaban torturando. Que a pesar de movilizarse encapuchado, podía vislumbrar elementos que le permitieron identificar que se encontraban en la Base Naval, como las casetas de la playa, empleadas por las familias de los marinos durante el verano, que eran justamente, las que tenían los "váteres".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Posteriormente, señaló que fueron trasladados a la zona del Faro, a la ESIM, dependencia donde permanecieron por un lapso de 2 semanas o un poco más. Aquí les colocaron cadenas en los pies y las manos, los mantuvieron permanentemente sentados en un banco más pequeño, como pupitres de escuelas, sin poder acostarse en ningún momento.

La víctima supo que estaban retenidos en la ESIM porque podía ver a través de la capucha la figura del Faro. En esta dependencia las custodias las efectuaban conscriptos o suboficiales. Añadió que aquí no pudo reconocer a ningún compañero, toda vez que se encontraban con vendas y capucha y no los dejaban comunicarse.

Continuó su relato expresando que fueron trasladados, vía aérea, a donde luego supo era Puerto Belgrano, encerrándolos aquí en un barco abandonado, hasta el mes de noviembre. En este sitio, pudo hablar con Guglielmetti y Fernando Molina.

Tomó conocimiento, con posterioridad, que en octubre del año 1976, su familia había recibido una llamada de una persona que se presentó con el cargo de "teniente de marina", quien les manifestó que ellos estaban en Puerto Belgrano. Así, su progenitor presentó un escrito haciendo saber tal circunstancia al Juzgado Federal y, enviada que fue una copia al Comando de la Armada, les contestaron en noviembre que el declarante y su esposa se encontraban a disposición del PEN, en Puerto Belgrano.

Precisó que la persona que había comandado su procedimiento de detención se hacía llamar a sí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

mismo "Comisario Pepe". Este sujeto se presentó sin cubrirse el rostro, media más de 1.70 mts., tenía tez blanca, ojos azules claros, pelo claro con entradas, cara redonda y era fornido. Indicó Pérez Catán que lo volvió a ver durante su encierro en la Base Naval.

Por último, manifestó que cursaba estudios en la Facultad de Ciencias Agrarias. Con Rosa Ana Frigerio y otro grupo de compañeros, habían constituido la "lista azul y blanca", para proponerse en las elecciones del Centro de Estudiantes de esa facultad, encontrándose comprometido políticamente con la JUP.

Por su parte, brindó su testimonio María Victorina Flores, quien fue conteste en sus manifestaciones con el relato vertido por su cónyuge, agregando, además, algunas precisiones acerca del evento que damnificó a ambos. Indicó que fue el día 31 del mes de julio de 1976 la fecha en la cual fue secuestrada con su marido del monoambiente que habitaban, sito en calle Independencia de Mar del Plata. Al arribar a su hogar, lo encontraron "todo dado vuelta", y ya en su interior los estaba esperando un grupo de personas, vestidas de civil pero con zapatos militares, y que portaban armas largas. Previo dejar a su niña con los porteros, los condujeron a la Base Naval de Mar del Plata.

Narró que el que dirigía el operativo se hacía llamar "el Comisario", y que había una persona alta, quien dijo ser médico y se presentaba como Dios. Estimó que, probablemente, el resto de la comitiva estaba encapuchada. Al "Comisario" lo volvió a ver durante su cautiverio en el apostadero marítimo,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

indicando que siempre que aparecía en las sesiones de torturas, ejercía poder sobre los demás individuos. Lo describió como *"...no muy alto, sí muy robusto, de pelo corto, diría que canoso, cara redonda muy ancha, desagradable, con lenguaje soez..."*.

Refirió que participó en un reconocimiento fotográfico del "Comisario", acto en el cual le resultó difícil identificarlo, empero pudo señalar dos individuos que se parecían.

Si bien al principio no sabía dónde se encontraba detenida, al cabo de los días, reconoció que se encontraba en la Base Naval, ya que cuando los bajaban a ducharlos a la playa, los llevan a unas casetas de madera al lado del mar, que se oía continuamente. En el sitio "era un continuo ir y venir de gente", estaban sentados en silla de playa de mimbre, tapados con manta hasta la cabeza, encapuchados y encadenados. Se trataba de un gran lugar recién construido, olía a cemento fresco, al tocar las paredes percibían que estaban sin revocar. Recordó que los sacaban continuamente a una habitación, donde los torturaban con picana eléctrica.

Que durante su cautiverio pudo oír los nombres de Rosario Guglielmetti, Luisa Martínez y de su compañero Alejandro Pérez Catán, entre otros. Creyó que también escuchó el apellido Pellegrini.

Estimó que en esta dependencia marítima permaneció hasta principios o mediados de septiembre, instancia en que la llevaron a lo que, con posterioridad, durante su encierro en Devoto, le dijeron que era la ESIM. En este sitio, recordó que un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

guardia hizo un comentario acerca de un Faro. El recinto estaba dotado de un piso de madera, había constantemente música a mucho volumen y estuvieron sentados durante 20 días alrededor de una mesa de madera muy grande.

Señaló que allí sufrieron una estadía muy dura: prácticamente no comían, en ocasiones les daban salchichas y puré pero no les proveían de agua, los sacaban al baño atados de pies y manos, tenían vendas con algodones en los ojos, y unas capuchas elásticas que se agarraban al cuello. Añadió que debían permanecer sentados todo el tiempo y, de vez en cuando, los retiraban para ducharlos.

Posteriormente fueron conducidos a Puerto Belgrano. En ese momento no sabía que estaba allí, sí que estaba alojada en un barco, pues se movía.

Tras haber permanecido sentados constantemente en la ESIM, la declarante recordó que tenía los tobillos, las piernas, en muy mal estado. Arribada a Puerto Belgrano, la dejaron en un camarote y le sacaron la venda de los ojos, que estaban infectados por los algodones que había tenido colocados constantemente. La capucha también le fue retirada, pero debía dejarla a un costado porque había que colocársela en el caso que concurriera alguna persona.

Finalmente, expresó que su derrotero culminó en Villa Devoto.

A su turno, prestó declaración testimonial el 17 de junio de 2015, en el marco del juicio oral celebrado en la causa 33004447 -incorporada como prueba al debate- Luisa Fernanda Martínez Iglesias, quien

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

expresó que fue detenida el 20 de agosto de 1976 y trasladada la Base Naval de Mar del Plata, donde compartió cautiverio con Alejandro y Vicky.

Destacó que si bien antes del secuestro no los conocía, pudo determinar que compartió cautiverio con María Victorina y Alejandro, en las tres fases, en razón de las percepciones obtenidas mediante los sentidos y por posteriores conversaciones mantenidas.

Aclaró que con María Victorina, en el período en que estuvieron secuestradas en el barco en Puerto Belgrano, fueron alojadas en camarotes sucesivos y por ello podían comunicarse a través de la pared. Con posterioridad pudo conocer el rostro de Vicky, al verla de manera efectiva durante su detención en Villa Devoto, sitio donde compartieron pabellón.

Asimismo, explicó que volvió a uno de los sitios donde estuvo cautiva, denominado "el Faro", y lo reconoció: era un chalet a la derecha del faro, con dos dependencias, tenía parte del piso de madera, y un baño. Además poseía dos mesas de madera contra las paredes opuestas, con cuatro sillas de cada lado, y ocho personas sentadas todo el día. En ese lugar, manifestó tener la seguridad de haber estado detenida con Vicky, porque ella mantenía conversaciones con un guardia.

Respecto al traslado desde Puerto Belgrano a Villa Devoto, expresó que se realizó en avión, todos juntos, hombres y mujeres, pero debido a que el avión no podía levantar vuelo, bajaron a los sujetos masculinos, quienes fueron llevados al lugar posteriormente. A Alejandro lo llevaron a Sierra Chica.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Con relación a los interrogatorios, detalló que le fueron realizandos en la Base Naval sesiones durante las cuales le preguntaron sobre personas que figuraban en fotos.

Por último, advirtió que militaba en la JUP y que la libertad la recuperó por disposición de un decreto emitido por el PEN.

Asimismo, brindó su relato María del Rosario Guglielmetti en la audiencia de debate del 2 de julio de 2015 celebrada en los autos 33004447 incorporado como prueba al presente, quien expresó que la detuvieron en dos oportunidades, la segunda de ella ocurrió aproximadamente el 26 de agosto de 1976. En esta ocasión, fue trasladada encapuchada y con las manos atadas a la Base Naval Argentina, sitio donde permaneció un mes. Aquí le hicieron preguntas sobre gente de la Juventud Universitaria Peronista, compañeros de la facultad y específicamente, vinculadas a Pérez Catan. También sufrió descargas eléctricas, mediante el uso de picanas.

Posteriormente, indicó que fue reubicada en la Base Naval de Puerto Belgrano. Durante dos meses estuvo alojada en un barco, en un cuarto individual, había aproximadamente 10 personas. Recordó que el camarote donde se encontraba detenida estaba ubicado al lado del correspondiente a Alejandro, con el que lograron comunicarse "...de alguna manera...".

Expresó que se periplo continuó en la cárcel de Villa Devoto, donde estuvo detenida tres años, y compartió cautiverio con Victoria Flores, Alejandro Pérez Catán y otros sujetos más, respecto de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

los cuales no recordaba los nombres. Reconoció a los mencionados precedentemente por las voces, debido a que habían trabajado juntos, concurrido a la misma facultad y compartido el mismo grupo de amigos, precisando que Alejandro Pérez Catán había sido su compañero en la Facultad de Agronomía, cuando ella se encontraba cursando el primer año y el nombrado damnificado, el quinto.

A su turno, presto declaración testimonial en este juicio Fernando Molina, quien ubicó a las víctimas dentro de la Base Naval, de la ESIM y del barco de Puerto Belgrano, sitio en el que compartió cautiverio con ellas.

Contamos además con la declaración de Carlos Alberto Mujica en el juicio celebrado en los autos n° 2286 - debidamente incorporada al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP - quien relató, en su oportunidad y en lo que al caso en examen importa, que el día 5 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 20 horas, se hizo presente junto a su padre en la guardia de la Base Naval Mar del Plata, sitio donde quedó detenido, más precisamente, en el edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos por un período aproximado de 20 días.

Durante su cautiverio en este asentamiento naval, precisó que escuchó el nombre Pérez Catán, reconociéndolo como un sujeto que siempre tosía, parecía tener una tos nerviosa, seca y cortita.

También brindaron su testimonio en el debate celebrado en los autos nro. 33004447 incorporados por Ac. 1/12 como prueba al debate,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Patricia María Pérez Catán, hermana del damnificado, y Luciana Pérez Catán, hija del matrimonio perjudicado por los eventos en estudio.

En la audiencia del 10 de junio de 2015, la primera testigo aludida indicó que Alejandro y Victorina vivían en calle Independencia n° 619, departamento 5to. B de Mar del Plata, con su hija Luciana, de 16 meses.

Refirió que el 31 de julio de 1976 se enteró, por intermedio de sus padres, que una patota los había ido a buscar a su casa y que habían dejado a su sobrina con una portera.

Durante el encierro de Alejandro y Victorina en Sierra Chica y Devoto, respectivamente, la dicente pudo visitarlos y tomar conocimiento del derrotero que habían padecido. Su hermano le relató que principalmente había sido interrogado en la Base Naval, mediante la aplicación de picana y golpes.

Indicó que el matrimonio estuvo a disposición del PEN y que, tras serle otorgada la opción de salir del país, así lo hicieron el 6 de septiembre de 1977.

Finalmente, señaló que su hermano Alejandro militaba en la Juventud Peronista, en el ámbito universitario. No conocía si su cuñada desplegaba idéntica actividad.

Luciana Pérez Catán, quien depuso el 18 de junio de 2015, expresó que al momento del hecho que perjudicó a sus progenitores, en julio de 1976, contaba con un año y veinte días de edad. Manifestó que supo que sus padres fueron secuestrados por un grupo armado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

de personas, que los estaba esperando en el interior del departamento donde vivían. Cuando arribaron a su hogar, les pegaron y los encapucharon, en tanto a la dicente la dejaron con el portero, quien comunicó a sus abuelos la situación acaecida. Luego de este suceso, vivió con ellos hasta que se fue del país, con su madre, en julio de 1977.

Expuso que sus padres estuvieron cautivos en la Base Naval, el ESIM y en Puerto Belgrano, donde soportaron diferentes torturas; siendo detenidos a disposición del PEN, en Devoto su madre, y en Sierra Chica su padre.

Por otro lado, destacó que luego de 8 meses, pudo visitar a sus padres en los establecimientos penales donde se encontraban alojados, junto a sus abuelos y su tío. Su padre recuperó la libertad en septiembre de 1977.

Por último, recalcó que sus progenitores, al momento del secuestro, tenían 24 años y militaban en la JUP.

Por su parte, se introdujo al debate, de conformidad a lo previsto en el art. 391 del CPPN, el testimonio brindado por Laura Hortensia Logoluso, obrante a fs. 11.582/4, quien expresó que durante su cautiverio en la Base Naval, fue conducida a un lugar situado en la parte de atrás del predio, donde ascendió por unas escaleras. Aquí la hicieron sentar en un piso de portland, encapuchada y esposada, y fue identificada con un número. Percibió que había otros detenidos, indicando expresamente que identificó la carraspera de Alejandro Pérez Catán.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Finalmente, también se incorporó en idénticos términos a la anterior deposición, la declaración de María Elena Riviere de Pérez Catán, que luce a fs. 4922/3. La progenitora de Alejandro Luis indicó que el nombrado y Victorina Flores fueron secuestrados de su domicilio en Mar del Plata, sito en la calle Independencia, en julio de 1976.

Su esposo Eduardo Pérez Catán, quien se desempeñaba como abogado, se encargó de efectuar los trámites en pos de determinar el paradero de la pareja. Destacó que su hijo Alejandro era el presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Agronomía, en tanto su esposa no tenía ninguna afiliación política y que el matrimonio hizo uso de la opción de salir del país, y a partir de allí se radicaron en España.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por actuaciones administrativas y judiciales efectuadas en tiempo más cercano al acaecimiento de los hechos.

Así, se introdujo al debate la causa n° 607 caratulada "Pérez Catán, Eduardo s/ Interpone Recurso Hábeas Corpus en favor de Flores, Victorina y Pérez Catán Alejandro", iniciada el 2 de agosto de 1976, ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 2.

En la denuncia realizada por el padre de la víctima, obrante a fs.1, expresó que en la madrugada del día sábado anterior, aproximadamente a las 2 de la mañana, habían sido detenidos en su domicilio, sito en calle Independencia N° 619, 5° piso, depto. B de Mar del Plata, su hijo Alejandro Luis Pérez Catan y su esposa Victorina Flores.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Indicó que, según datos proporcionados por el portero del edificio, el procedimiento fue llevado a cabo por personas que se dieron a conocer como pertenecientes a las Fuerzas Armadas, estando la mayoría vestidos de civil; alcanzó a distinguir a dos con uniforme, al parecer de la policía, que se identificaron como integrantes de la Federal.

Requeridos informes a distintas dependencias, la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina respondieron en forma negativa respecto de registrar antecedentes sobre la detención de Alejandro Pérez Catán y Victorina Flores.

Finalmente, el 18 de agosto de 1976 se desestimó el habeas corpus incoado.

También se valora la causa n° 656 "Pérez Catán, Eduardo s/ Interpone Recurso Hábeas Corpus en favor de Pérez Catán Alejandro, Flores de Pérez Catán, Victorina", iniciada ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 2, el 17 de septiembre de 1976.

Si bien en su denuncia inicial el progenitor de Alejandro Luis aportó distintos elementos que indicaban, a su entender, la participación de la Policía Federal en el operativo de detención del matrimonio Pérez Catán, en posterior presentación obrante a fs. 7, indicó que había sido informado, por un teniente de la Base Naval de esa ciudad, que su hijo y su nuera se encontraban detenidos en la similar de Puerto Belgrano, incomunicados y a la espera que se dictara el decreto por el que se los pondría a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Se solicitó entonces informes al Ministerio del Interior, dependencia que hizo saber que los causantes se encontraban detenidos a disposición del PEN en virtud del decreto n° 2426/76, puntualizando que Pérez Catán se encontraba alojado en la Base Naval Puerto Belgrano y Flores de Pérez Catán, en la Unidad n° 2 del SPF. A su turno, la Secretaría General Naval del Comando en Jefe de la Armada, informó que la pareja se encontraba detenida en la Base Naval Puerto Belgrano, a disposición del PEN, en razón de lo dispuesto por el decreto n° 2426 del 8/10/76, hasta que se dispusiera su traslado, por encontrarse ambos implicados en actividades subversivas.

El 7 de diciembre de 1976 se rechazó el recurso interpuesto, decisorio que recurrido, fue confirmado por Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, órgano jurisdiccional que previo a tomar tal resolución, requirió la remisión del decreto aludido en párrafos anteriores, agregado a fs. 32/4.

Debe valorarse además el decreto 2426 dictado el 8 de octubre de 1976, por el cual se arrestó al matrimonio. Su detención, se motivó en que hubo que "...asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República. Que a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, único facultado para evaluar los antecedentes respectivos- la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio....".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Ya se ha expresado en las sentencias dictadas que el decreto de arresto a disposición del P.E.N. comparte similares circunstancias a lo acaecido con otras víctimas; fue dictado con posterioridad a la verdadera detención, en una maniobra tendente a blanquear o intentar legalizar el ilícito accionar desplegado.

También se interpuso la causa 3405 "Riviere de Pérez Catán, María Elena s/ interpone RHC preventivo: Flores de Pérez Catán, María Victorina y Pérez Catán Alejandro", iniciado el 16 de octubre de 1984 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 2.

Conforme se desprende de sus actuaciones, el legajo se inició a los efectos de corroborar que no obrara orden de restricción de la libertad pendiente, referidas a su hijo Alejandro Luis Pérez Catán y su nuera María Victorina Flores de Pérez Catán. Solicitados los informes correspondientes a distintas dependencias, se obtuvieron contestaciones negativas al respecto, remitiéndose por parte del Ministerio del Interior copias de los decretos n° 2426/76, n° 1268/77 y n° 1719/77. A través de estos dos últimos resolutorios, del 5 de mayo de 1977 y 13 de junio de idéntico, respectivamente, se autorizó la salida del país de Flores y Pérez Catán.

Por último, contamos con el Legajo DIPBA de María Victorina Flores de Pérez Catán, de cuya ficha inicial surgen sus datos personales. Remite al legajo 2703, Mesa DS varios, "Detenidos a disposición del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

PEN". En la actuación siguiente se consigna "dec.2426 del 8/10/76 por colab. Montoneros".

En el listado de la Jefatura de Inteligencia Naval, titulado "Detenidos a disposición del PEN", figura María Victorina Flores de Pérez Catán, colaborador Montoneros, solicitado por Ejército Argentino, Decreto n° 2426 , 8/10/76, alojado en BN Pto Be, fecha de detención: 8/10/76, en casillero "estado de detención, causa, fecha de libertad" se consignó 14/6/77, luego España y por último, en casillero "decreto fecha, n° de orden" se colocó 6274.

A su turno, del informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria que luce a fs. 4141/4152 se desprende que Pérez Catán registra una ficha iniciada el 20/11/78, la que remite al legajo N° 2703 de la Mesa DS Varios, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)". Luce un listado confeccionado por el Servicio de Inteligencia Naval, en el que se indica "Pérez Catán, Alejandro Luis, colaborador Montoneros, solicitado por Ejército Argentino, fecha de libertad 06/09/77, decreto N° 02426, observaciones España, decreto fecha 08/10/76, N° de orden 06275, alojado en Base Naval Puerto Belgrano, fecha de detención 08/10/76". En el tomo 8 del mismo legajo, bajo la carátula: "Detenidos a disposición del PEN. Opciones concedidas para salir del país, cese del PEN", presenta una nómina bajo el título: "Opciones concedidas por régimen Ley 21.449", en el N° de orden 84 se registra: "Pérez Catán Alejandro Luis, LE 8.536.570, Montoneros".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

En relación a la actividad de inteligencia de la Prefectura Naval, el memorando 8499-IFI n° 26 ESyC/76, confeccionado por la Sección Informaciones de esa fuerza el 13 de agosto de 1976, consignó como **"Informar sobre desbaratamiento OPM Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables."** y consigna que **"ampliando lo informado oportunamente, en un cómputo de seis fojas elevo información referente a procedimientos efectuados en la ciudad de Mar del Plata, en base a un trabajo de inteligencia y colección de información efectuado por personal de esta sección y que ha permitido, prácticamente el desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM "Montoneros" que operaba en el área. Los efectivos que aún continúan, a cargo de la Fuertar 6 con participación de personal de esta Sección; han permitido la detención de numerosas personas y secuestros de elementos y documentación de vital importancia, perteneciente a la organización aludida."**.

En lo que a este caso importa, se consignó que **"...De sus declaraciones surge la detención del matrimonio PÉREZ CATÁN, en cuyo domicilio se encuentra una carta reciente y comprometedor remitada a la pareja por RILLO y señora, conocidos activistas que proponen la oportunidad de abandonar el País antes de delatar a la organización. Ambos, que se encuentran detenidos, confesaron oficiar de correos de la OPM MONTONEROS, mediante contactos aún no confirmados..."**.

A través de las narraciones efectuadas por las propias víctimas y sus compañeros de cautiverio Martínez Iglesias, Mujica y Logoluso, se tienen por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alejandro Luis Pérez Catán y María Victorina Flores, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

También resulta elemento probatorio que acredita la conducta en infracción a la ley penal aludida, el Memorandum 8499. IFI. N° 26/76, pues allí se consignó la detención del matrimonio Pérez Catán, entre otras aprehensiones de miembros de la OPM Montoneros.

Producida entonces la detención de las víctimas el 31 de julio de 1976, a las 23 hs., en su domicilio localizado en Avenida Independencia n° 619, departamento 5° B, de Mar del Plata, fueron conducidos y alojados en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en el predio de la Base Naval de esta ciudad. A principios o mediados de septiembre de ese año, fueron llevados a la ESIM, locación en la que estuvieron cautivos por aproximadamente 2 semanas, tras lo cual fueron conducidos a un buque en Puerto Belgrano.

Ello, habida cuenta que las características del lugar recogidas de sus testimonios, indican que fueron trasladados a la edificación de la Agrupación Buzos Tácticos: estructura edilicia de dos pisos, en cuyo primer piso había un recinto grande, donde percibieron que había muchas personas y en el cual permanecieron durante el día, sentado en sillas de playa de mimbre, de cara a la pared, con una capucha y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

una manta tirada sobre los hombros, en tanto que en las noches los hacían acostar en unos colchones y tapados con esas mismas mantas. A este sitio se accedía a través de una escalera. En la planta baja, había una habitación donde se efectuaban las sesiones de tortura con la picana eléctrica.

A ello debe sumarse el reconocimiento del lugar efectuado posteriormente por Alejandro Luis, señalando que se encontraba allí, en primer lugar, debido al camino transitado, especialmente, en razón de algunos puntos específicos de la costanera de Mar del Plata y, además, por haber vivido toda la vida en la ciudad. Confirmó tal alojamiento, asimismo, cuando con posterioridad pudo divisar, pese encontrarse encapuchado, las casetas de la playa empleadas por las familias de los marinos durante el verano, que eran, justamente, las que tenían los "váteres".

Por su parte, María Victorina precisó que los duchaban en la playa, en unas casetas de madera al lado del mar, cuyo ruido se escuchaba constantemente.

Repárese que las particularidades físicas y auditivas apuntadas, ya han sido descriptas en las sentencias recaídas en los autos n° 2286 - que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada - y n° 2333 - cuyo decisorio fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado -, por damnificados que fueron allí alojados.

Ya ha sido acreditado que el matrimonio Pérez Catán estuvo secuestrado en la ESIM, conforme se desprende de los términos de sus deposiciones ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

reseñados extensamente en párrafos anteriores, y que coinciden de manera diáfana con las características edilicias y las singulares condiciones de cautiverio, apuntadas por numerosas víctimas que allí fueron retenidas, oídas tanto en el debate de los autos 2333 "Base Naval II" como en los autos 33004447 incorporados como prueba al presente. A las particularidades edilicias de ese lugar, se sumó la posibilidad que tuvo Alejandro Luis, de divisar, a través de la capucha, la figura del Faro y el comentario de un guardia, escuchado por María Victorina, acerca de tal elemento.

A ello se sumaron las declaraciones de Martínez Iglesias, quien compartió cautiverio con el matrimonio, y Mujica y Logoluso, quienes también identificaron a Pérez Catán en la Base Naval.

Finalmente debe señalarse el ya citado Memorando 8499 - IFI n° 26/76, que atribuye a la propia FUERTAR 6 el desarrollo del operativo de detención en el marco del "desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM Montoneros en la ciudad marplatense".

Hechos en perjuicio de Blanca Inés Martínez de Molina.

Ha quedado debidamente acreditado que Blanca Inés Martínez fue privada ilegítimamente de su libertad el 20 de agosto de 1976 siendo las 7.30 horas, en su domicilio sito en calle Nápoles 5467 de esta ciudad, por un grupo de personas fuertemente armadas que se identificó como perteneciente al Ejército argentino. En ese momento, fue encapuchada y forzada a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

subir a un automóvil que la trasladó a la Base Naval, donde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos. De Allí fue trasladada, en primer lugar, a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina en el predio del faro de esta ciudad, y posteriormente a Puerto General Belgrano, permaneciendo en el camarote de un buque abandonado.

Mediante decreto 2426 del 8 de octubre de 1976 fue puesta a disposición del P.E.N y conducida a la Unidad Penal de Devoto, lugar en el que permaneció detenida hasta recuperar su libertad el 4 de noviembre de 1977.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate.

En tal sentido, en primer lugar, se valoró el testimonio prestado por la propia víctima durante la instrucción de la causa (obrante a fs. 14.434/14.435vta. de la causa nro. 4447 incorporada al debate de conformidad a lo previsto en el artículo 391 inc. 3 del CPPN atento su fallecimiento). Recordó que en el momento de su secuestro ingresaron a su domicilio tres o cuatro personas, en tanto que la vivienda permanecía rodeada de personal militar, los que dijeron que la venían a buscar "porque cooperaba con la subversión". También recordó el traslado a bordo de aquel vehículo, encapuchada, señalando que en un determinado momento la hicieron descender y entrar por un pasillo angosto de material, en el que sentía el ruido como de una caldera. Que estuvo todo el tiempo sentada, esposada y encapuchada. Agregó que para dormir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

les arrojaban una colchoneta. En este lugar permaneció alojada al menos una semana.

La víctima relató que en dos o tres oportunidades la sacaron y la condujeron dentro de ese mismo edificio a una oficina donde la interrogaban por nombres que ella desconocía. Que después de un tiempo fue trasladada vía aérea con otras personas hacia Puerto Belgrano y alojada en el camarote de un barco. Finalmente, narró su traslado hacia la Unidad Penitenciaria 2 de Devoto, lugar desde donde recuperó su libertad en noviembre de 1977.

También corrobora tal descripción de los hechos, el testimonio brindado por María Victorina Flores de Pérez Catán (en causa nro. 2333 incorporado al debate conforme Acordada 1/12 de la CFCP), quien dio cuenta de la presencia de la víctima en las dependencias de la Base Naval. En tanto que su cautiverio en la ESIM fue confirmado por Luisa Fernanda Martínez Iglesias (declaración prestada también en la causa nro. 2333 incorporada al juicio por Acordada 1/12).

Asimismo, confirman el relato de los hechos las siguientes constancias documentales incorporadas como prueba al debate: Dentro del legajo de la víctima se encuentra agregada la ficha producida por la ex DIPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, archivado en la Mesa "DS", en referencia a Delinquentes Subversivos, Carpeta Varios, legajo nro. 2703, Asunto: "Detenidos a disposición del P.E.N (Poder Ejecutivo Nacional)". Allí contiene un listado de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional donde figura el nombre de Blanca Martínez.

El informe producido por la Jefatura de Inteligencia Naval de "Detenidos a disposición del PEN" del que surge que su detención fue solicitada por el Ejército Argentino por ser "Colaborador de Montoneros", que la misma fue "blanqueada" el 8/10/1976, que estaba alojada en la Base Naval Puerto Belgrano, y que el cese de la detención se produjo en septiembre del 77 por decreto nro. 3270.

Acreditan también los sucesos acaecidos las copias del recurso de Habeas Corpus interpuesto en favor de la víctima por su esposo Carlos Molina, el que dio origen a la causa nro. 4031 caratulada "Martínez de Molina Blanca Inés s/Recurso de Habeas Corpus", el que con fecha 31 de agosto de 1976 se rechazó, con costas.

También la copia de la nota suscripta por Carlos Molina y dirigida al Teniente Coronel Jorge Costa con fecha 18 de octubre de 1976, mediante la que se corrobora la versión de los sucesos descripta por la víctima en el debate oral y público (glosada en el legajo personal de la víctima incorporada como prueba al debate).

Además obran las constancias incorporadas al expediente administrativo ley 24.043 -n° 368320/94- iniciado por la víctima en tratamiento, en el cual se tuvo por acreditado que Martínez sufrió 433 días de detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o tribunales militares (conforme expediente reservado en el legajo de prueba incorporado como prueba al debate).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por su parte, la puesta de la víctima a disposición del P.E.N. y el posterior cese de la detención se encuentran consignadas en un listado elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval, aportado por la Comisión Provincial por la Memoria y reservado en el legajo de prueba respectivo, como así también lo corroboran los decretos en cuestión nros. 2426 y 3270.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Blanca Inés Martínez, en los términos consignados al inicio de este acápite: la privación ilegal, los interrogatorios y tormentos durante su largo cautiverio guiados por indudables motivos políticos conforme lo expresado por la víctima y los datos consignados en la prueba documental detallada, como consecuencia del accionar ilegal desplegado por las fuerzas armadas dentro del plan sistemático instaurado.

Hechos que tuvieron por víctimas a Luisa Fernanda MARTÍNEZ IGLESIAS y a Fernando Roque MOLINA.

Tenemos por acreditado que con fecha 20 de agosto de 1976, cerca de las 09.30 horas, Luisa Fernanda Martínez Iglesias fue privada de su libertad cuando se encontraba en la sede del Registro Automotor sito en calle Gascón nro. 2870 de la ciudad de Mar del Plata, donde por entonces trabajaba, por un grupo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

conformado por alrededor de tres o cuatro personas que se identificaron como integrantes de la Fuerza Marina.

Luego de irrumpir en el lugar, la encapucharon y la cargaron en un vehículo para conducirla a la Base Naval de esta ciudad. Horas más tarde, sabiendo que estaba siendo buscado, Fernando Roque Molina se presentó en el lugar de trabajo de su esposa, tomando conocimiento de la detención a través del Director del Registro, quien era jefe de Martínez Iglesias, quien se comunicó con el Coronel Alberto Pedro Barda y le hizo saber su presencia en aquel lugar.

Aquella comunicación provocó la irrupción de dos sujetos integrantes de la FUERTAR 6 que lo obligaron a subir en la parte trasera de un Peugeot 504 de color blanco, dirigiéndose a su domicilio ubicado en calle Fleming de esta ciudad, en donde observó más vehículos, un Ford Falcon y una camioneta de color verde oliva, como, así también, soldados que portaban cascos y armas largas. En el interior de la vivienda revisaron y revolvieron todas las pertenencias familiares y, entre golpes lo encapucharon y subieron nuevamente al vehículo para trasladarlo a la Base de Submarinos de la Base Naval de Mar del Plata, en donde permaneció detenido por alrededor de una o dos semanas.

En ese Centro Clandestino de Detención percibió la presencia de su esposa y de compañeros de estudios y de militancia. Allí, ambas víctimas fueron objeto de interrogatorios bajo tormentos, en donde se les preguntaba, entre otras cosas, por su militancia política dentro de la Juventud Universitaria Peronista

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y por compañeros que podían estar vinculadas a la misma. En una oportunidad, Martínez Iglesias debió de presenciar bajo amenaza de muerte cuando su marido era salvajemente torturado mediante la aplicación de electricidad por todo su cuerpo. También les fueron exhibidas una variedad de fotos para que efectuaran reconocimientos. Ya haremos referencia a este particular modo de obtener información para dar con nuevas víctimas al describir el accionar de inteligencia, engranaje indudablemente esencial dentro del plan criminal instaurado.

Con posterioridad, ambos fueron conducidos a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, donde también fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al cabo de algunas semanas, fueron trasladados a la Base Naval de Puerto Belgrano y alojados en un buque en desguace en similares condiciones que en los sitios anteriores. Allí sus detenciones fueron legalizadas y pasaron a estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto nro. 02561 de fecha 20 de octubre de 1976, tras lo cual se trasladó a Molina a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica y a Martínez Iglesias a la Unidad Carcelaria de Villa Devoto.

Finalmente, cabe mencionar que Martínez Iglesias fue expulsada del país el 02 de abril de 1977, con dirección a España, mientras que Molina recuperó su libertad el 17 de noviembre de 1977, debiendo exiliarse en el mismo país ello en virtud de la persecución de la que siguió siendo objeto.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Lo expuesto se encuentra acreditado mediante el testimonio prestado por Fernando Roque Molina en el presente debate y por Luisa Fernanda Martínez Iglesias en el marco de los autos nro. 2333 (tramo 2° de "Base Naval") y 33004447/2004 (tramo 3° de "Base Naval"), como, así también, los aportados por María Victorina Flores y Alejandro Pérez Catán en ambas actuaciones.

Fernando Roque Molina refirió que el día 20 de agosto de 1976 se encontraba en la fila del banco ubicado en Avenida Luro y San Juan, cuando el empleador de la gestoría donde trabajaba, de nombre Norberto Alonso, se acercó y le comunicó que un grupo de militares había concurrido a la oficina preguntando por él. Le expresó que estaban vestidos con ropa militar y que se movilizaban en dos o tres vehículos, los cuales habían dejado estacionados en la vereda, justo enfrente a la oficina.

Posteriormente, se dirigió al Registro Nacional de la Propiedad Automotor ubicado sobre la calle Gascón en donde trabajaba su esposa -Luisa Martínez-, para saber si ella se encontraba bien. En ese momento quien era Director del mismo, Camilo González, lo condujo hacia su oficina a fin de informarle que se habían llevado a Luisa y que lo debía retener porque a él también lo buscaban militares. Le dijo que debía entregarse para que liberaran a su esposa. Que, acto seguido, González se comunicó con el Coronel Barda y le informó de su presencia en el lugar, tras lo cual ingresaron en la oficina dos hombres corpulentos que vestían botas militares. Uno de ellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

rubio con pelo enrulado que se identificó como "Comisario Pepe" y, el otro, morocho, robusto, alto, de pelo negro y corto, más delgado que el anterior, quienes le manifestaron que lo iban a llevar detenido.

A ello el deponente agregó que, con posterioridad, vio fotos en la prensa del militar "Giacchino", quien le resultó parecido a aquella persona que se lo llevó secuestrado aquel día.

Mencionó que lo sacaron del Registro y lo obligaron a subir en la parte trasera de un Peugeot 504 de color blanco, dirigiéndose a su domicilio ubicado en calle Fleming de esta ciudad. Allí lo hicieron descender del coche y pudo observar que había más vehículos, un Ford Falcon y una camioneta de color verde oliva, y soldados que portaban armas largas y cascos. Que lo ingresaron corriendo por el terreno delantero de su vivienda, luego lo golpearon contra la puerta y lo obligaron a abrir. Que ingresó con el "Comisario Pepe" junto a otros soldados. Recordó que revisaron toda la casa, que revolvieron los muebles y los libros, mientras que permanentemente lo golpeaban con puños y patadas.

Indicó que en ese momento eran las 14 horas aproximadamente. Que sus captores le señalaron que debía preparar ropa de abrigo para él y su señora porque lo llevarían durante un tiempo a un lugar donde hacía frío. Que también le preguntaron si tenía alguna comida preparada, y entonces se sentaron a comer. Luego de ello lo encapucharon y lo subieron al coche, trasladándolo hasta un lugar que luego reconoció como

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

la Base de Submarinos de la Base Naval de Mar del Plata.

Una vez allí recordó que lo hicieron ingresar a un lugar amplio y que lo encadenaron en sus manos y sus pies, permaneciendo en ese sitio durante aproximadamente unos 5 o 6 días.

Describió que para comer debía permanecer sentado en el suelo y que se levantaba levemente la capucha. Que allí estaba tapado con una manta para evitar que pudiera observar hacia sus costados. Y que de noche les tiraban una lona para dormir en el suelo. Durante los primeros días de su detención recordó ver en el lugar a Carlos Alberto Oliva, compañero de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas, quien se encontraba sentado a su lado y que le dolía mucho la espalda. También percibió la presencia de su esposa y de otras personas más en su misma situación.

Prosiguió relatando que la noche del día 22 de agosto, a los dos días de su secuestro, les manifestaron que había habido una amenaza de "atentado guerrillero" en la Base Naval, que todos ellos eran rehenes y que, en consecuencia, debían permanecer en el suelo. Que si el ataque tenía lugar procederían a matarlos. Recordó que permanecieron toda la noche en vela con soldados dando vueltas y diferentes alarmas.

En cuanto al lugar donde estuvo alojado señaló que podía accederse por escalera, que supone que era metálica. Que tenía mirillas que miraban hacia el parque del predio y al Golf Club que estaba sobre la vereda de enfrente a la base.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Allí fue objeto de dos interrogatorios, los que se realizaban en un espacio para el que debía de bajar unas escaleras. Lo hicieron desnudar, y le formularon preguntas relacionadas al trabajo, la militancia, los estudios y sus compañeros. Pero que también lo indagaban por cuestiones que le resultaban "absurdas".

Sostuvo que en los años previos a su secuestro formaba parte del Centro de Estudiantes de la Facultad de Economía y que militaba en la Juventud Universitaria Peronista. Pero que en el contexto en el que fue detenido, ya se había casado, tenía un hijo y debía trabajar, por lo que había suspendido toda participación estudiantil.

La víctima refirió haber sido permanentemente golpeado y torturado mediante el pasaje de electricidad con la picana.

En el segundo de los interrogatorios tomó conocimiento -con el tiempo- de que su esposa lo había presenciado pero no podía verla por la capucha. Que a ella la habían interrogado previamente y que la habían amenazado de muerte si hablaba.

Finalmente, refirió que un día le colocaron las manos en la espalda, y con una venda y la capucha en su cabeza, lo arrojaron en el interior de una camioneta, con otras personas más, todas apiladas. Que desde la Base Naval los condujeron a un lugar cercano, donde debió de permanecer encadenado y encapuchado. Que para comer lo llevaban hasta una habitación contigua, y que debía hacerlo a ciegas. Recordó que lo ducharon una o dos veces en unos baños que contaban con varios

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

compartimentos metálicos y que, aún, en ese momento, permanecía encadenado. Agregó como dato indicativo que el jabón tenía un ancla y el sello de la marina.

Señaló que en ese centro clandestino no sufrió más torturas pero el trato era sumamente rígido, siempre tabicado, encadenado de pies y manos y sentado durante todo el día en una silla, con los brazos sobre una mesa. Que se escuchaba música permanentemente, canciones militares, marchas y sonidos de trompetas, todas características que le hicieron dar cuenta de que se trataba de una dependencia militar. Finalmente, pudo establecer a través de Alejandro Pérez Catán, a quien conocía por ser compañero de su hermano, que aquel lugar era el "Faro".

Al cabo de unos días les informaron que los conducirían a otro destino e, incluso, algunos de los militares les expresaron que los arrojarían al mar. De modo que, vendado y encadenados sus pies y manos con alambres, lo condujeron en un camión, junto a un grupo de personas, entre los que se encontraba su esposa y Alejandro Pérez Catán, hasta tomar un avión.

Que el vuelo duró entre una y dos horas. Aterrizaron en un lugar y los trasladaron en camión hasta ser alojados adentro de un barco desmantelado. Logró identificar por la ventanilla de uno de sus camarotes que se hallaban en Puerto Belgrano.

Refirió que en ese barco permaneció hasta el mes de noviembre del mismo año. Que el lugar estaba lleno de ratas, les daban poca comida, y debían estar encadenados de pies y manos, aunque dentro de sus camarotes se les permitía quitarse la capucha. Que una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

vez por semana los llevaban a duchar y que, en ese traslado hacia los baños, dejaban que se golpearan contra las paredes del barco dado que no podían ver a través de la capucha.

Logró visualizar allí -señaló- que había soldados con cascos y armas largas que realizaban guardias por los pasillos.

Prosiguió relatando que al cabo de unos días lo condujeron con unas 20 personas más al exterior del barco, los desnudaron, y les arrojaron una especie de desinfectante, regresándolos nuevamente a los camarotes.

Hacia fines del mes de noviembre recordó que le dijeron que los subirían a un avión y los arrojarían al mar. Sin perjuicio de la capucha y de que estaba atado de pies y manos, siempre reconoció que estaba su esposa, tanto en la Base Naval de Mar del Plata, en la ESIM como en Puerto Belgrano.

En el barco fue objetos de burlas, le expresaban que lo iban a matar, se reían y hacían chistes sobre eso. Una noche llegó a escuchar disparos y gritos, tras lo cual fueron por él y le dijeron que habían matado a un compañero suyo y que ahora era su turno.

En una oportunidad lo condujeron a un lugar, le retiraron la capucha y le sacaron fotografías de frente y de perfil. En ese momento debió firmar unos papeles y le expresaron "te salvamos la vida". Al tiempo pudo ver un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

Finalmente, lo condujeron en avión a una penitenciaria. Con el tiempo supo a través de comentarios de su esposa, que una parte del grupo fue llevada a la Unidad carcelaria de Villa Devoto y la otra hacia el penal de Sierra Chica, entre los que se encontraba el deponente.

Con respecto a las gestiones realizadas por sus familiares, supo que sus padres se presentaron en la Base Naval y en el GADA 601. En esta última sede se entrevistaron con el Coronel Barda, quien les expresó que su hijo se encontraba vivo y que tenía que esperar las novedades sobre cuál iba a ser su destino. Que, incluso, el propio Barda se comunicó luego con su padre informando su detención en Sierra Chica, en el mes de diciembre, lugar en el que permaneció alojado durante aproximadamente un año.

Agregó que su automóvil marca Citroen, que tenía estacionado enfrente de la gestoría el día de su secuestro, fue apropiado por sus captores. Que en una oportunidad su padre pudo verlo en un galpón de la Base Naval y también lo vio circulando en la calle con dos o tres personas en su interior. Que al expresarles que el auto pertenecía a su hijo, y preguntarles a dónde lo tenían detenido, los mismos le exhibieron armas para amedrentarlo.

Finalmente, refirió que a su esposa la expulsaron desde la cárcel de Devoto y que se radicó en España. Y que, con respecto a él, a su empleador lo intimaron diciéndole que el deponente, luego de ser liberado, debía de irse del país o lo matarían.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por su parte, Luisa Fernanda Martínez Iglesias prestó declaración testimonial en dos oportunidades, siendo ambas concordantes en un todo con lo expuesto por Molina. Refirió que fue secuestrada el día 20 de agosto de 1976 a las 09.30 horas, cuando estaba en el Registro Automotor (nros. 1 y 2) donde trabajada, ubicado en calle Gascón 2870 de esta ciudad, por parte de tres o cuatro personas vestidas de civil que se identificaron como personal de la Marina quienes no exhibieron ninguna orden de allanamiento y detención. Allí también se encontraba su jefe, Camilo González, que era un militar retirado, quien -recordó la dicente- se puso a las órdenes absolutas de esas personas, que no hizo ninguna denuncia y que, incluso, se apropió de los meses de sueldo de su trabajo.

Hizo referencia a que uno de los sujetos que intervino en su secuestro fue el "Comisario Pepe". Esa persona "era entre 5 y 10 años más que ella, grande, robusto, de figura general redonda, cabeza bien redonda, ligero acento del interior (...), era agraciado, guapo, y absolutamente 'bestia', con unas manos gigantes; esta persona tenía voz de mando, dirigía el procedimiento". Y, más adelante en su relato, agregó que "su cabello era como de ascendencia alemana o italiana del norte, ojos muy azules y cara redonda, el pelo tenía como pequeños rizos, rubio claro, pelo corto, lo más reconocible era su cabeza, de frente redonda, frente grande...".

Desde su lugar de trabajo fue conducida a la Base Naval de esta ciudad donde permaneció detenida durante unos días. Supo que estaba ahí porque los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

sacaban a bañar a un lugar donde debía caminar por la arena, a unas casetas, como si fueran las del Club Náutico, agregó. Además, durante un atardecer vio los silos del puerto, a través de la capucha. Estaba vendada y atada. Durante el día permanecía sentada en una silla de mimbre y tapada con una manta de color gris y, durante la noche, les tiraban una colchoneta y una manta del mismo color.

En ese sitio fue sometida a interrogatorios muy breves en donde se le exhibieron fotos pero que no pudo identificar a nadie en ellas, eran "*fotos de familia, como fotos que se robaban de las casas, no tenían nada que ver con nada...*". Quien interrogaba era el "Comisario Pepe". Ella entendía que estaba ahí detenida por ser de la Juventud Universitaria Peronista.

Que allí escuchó la voz de Graciela Datto, con quien luego mantuvo algunas charlas en la Unidad carcelaria de Villa Devoto. También mencionó a Carlos Alberto Oliva, alias "Calu", quien había sido compañero suyo en la Facultas de Ciencias Económicas, y a Patricia Molinari y a su pareja "Miguel".

Al igual que Molina, recordó que el día 22 de agosto les dijeron que iba a haber un asalto de la guerrilla y que si ello sucedía los iban a matar a todos.

Finalmente, un día fue cargada en un auto desguazado junto a otros detenidos, siendo trasladados a otro sitio, que luego supo que era "el Faro". El lugar tenía un hall de entrada, un baño que era una ducha, una pileta y un inodoro. Que el piso era de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

madera y que transmitían música permanentemente. Allí permaneció durante un mes sentada en una silla y con las manos arriba de una mesa. En una oportunidad, recordó que la ingresaron en una habitación para sacarle fotos antes de un traslado.

Asimismo, hizo mención de que en una ocasión le dieron unas aspirinas con la marca de un escudo y que junto a otros detenidos los bañaron desnudos con un balde y que, de vez en cuando, "los fumigaban".

Recordó que allí se le acercó un guardia y le dijo "que mal que están los tipos", que al lado suyo había una mujer que estaba enyesada de los pies a la cabeza y que era de la Facultad de Agronomía, que si bien ella no la vio supo que se trataba de Rosa Frigerio.

Asimismo, refirió que los que estaban con ella ahí detenidos eran Fernando Roque Molina (su marido), Alejandro Pérez Catán, Victorina Flores de Pérez Catán, siendo trasladados juntos hasta Puerto Belgrano. También refirió a una tal "Blanca" -por Blanca Martínez-, a "Rosario" -por María del Rosario Guglielmetti- y a otros, pero de los cuales no tenía total certeza de que estuviesen en ese lugar. Que era un grupo de alrededor de unas ocho personas, todos los cuales -junto a otros más que levantaron en el trayecto- fueron trasladados a un barco en Puerto Belgrano. Que en esa salida del CCD pudo visualizar el Faro.

En la base de Puerto Belgrano estuvieron hasta fines de noviembre, luego de lo cual fue puesta a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Que la "legalización" se la hizo firmar "Maidana", "era una persona como que pasaba desapercibida, no como Pepe; Maidana era de altura mediana, delgado, pelo castaño".

Por su parte, María Victorina Flores y Alejandro Pérez Catán en sus declaraciones testimoniales (causa 2333) corroboraron lo expuesto por las víctimas, que compartieron cautiverio en los diferentes centros clandestinos de detención referidos por las mismas.

Asimismo, se cuenta con prueba documental que acredita las circunstancias expuestas. En tal sentido, se han valorado las fichas elaboradas por la Ex DIPBA correspondientes a las víctimas en donde obra un informe producido por la Jefatura de Inteligencia Naval de "Detenidos a disposición del PEN" del que se desprende que sus detenciones fueron solicitadas por el Ejército Argentino en virtud de participar en apoyo logístico a Montoneros, que fueron "legalizadas" el 20/10/1976 (mediante Decreto 02561), mientras estaban alojadas en la Base Naval de Puerto Belgrano, y que Martínez fue expulsada del país por decreto 537/77, en tanto que Molina recuperó su libertad (se encuentran adunadas constancias del Decreto del cese de su arresto -nro. 3294/77- y certificado de libertad de Fernando Roque Molina de fecha 17/11/1977).

También se dispone de los legajos CONADEP nro. 7292 y 7287 y de los expedientes administrativos nros. 337.496 y 337.497, correspondientes a la solicitud de beneficio Ley 24.043 de ambas víctimas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos en perjuicio de María Del Rosario GUGLIELMETTI.

El Tribunal tiene debidamente acreditado que María del Rosario Guglielmetti fue ilegalmente detenida el día 26 de agosto de 1976, ocasión en la que fue trasladada, con sus manos atadas y encapuchada, a la Base Naval de Mar del Plata, siendo alojada en la Agrupación de Buzos Tácticos, lugar en el que permaneció durante aproximadamente un mes. Allí fue objeto de interrogatorios que giraban en torno a su actividad política en la Juventud Universitaria Peronista y acerca de personas que podían estar relacionadas con su militancia. Fue torturada mediante la aplicación de picanas eléctricas, ello en presencia de un médico o enfermero, y fue abusada sexualmente en tres oportunidades.

Con posterioridad, María del Rosario fue trasladada a la Base Naval de Puerto Belgrano y alojada en un buque abandonado durante dos meses, luego de lo cual fue "legalizada" -a partir del Decreto nro. 2426, suscripto el 08 de octubre de 1976- y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, tras lo cual fue conducida a la penitenciaría de Villa Devoto donde permaneció tres años hasta poder optar por la salida del país y radicarse en Suecia.

Asimismo, tenemos por acreditado que con anterioridad a aquel secuestro, la víctima había sido privada de su libertad cuando se encontraba en su domicilio, ubicado en calle España nro. 2320 de esta ciudad. Allí ingresó un grupo integrado por unas cuatro personas vestidas de civil, quienes luego de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

encapucharla la obligaron a subir a un vehículo en el que se movilizaban, siendo trasladada a la Base Naval, lugar en el que fue interrogada y donde permaneció durante aproximadamente tres horas, al cabo de las cuales fue conducida nuevamente a su casa desde donde fue liberada.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas anteriormente se encuentran acreditadas mediante el testimonio prestado por la propia víctima el día 02 de julio de 2015 en el marco de los autos nro. 33004447/2004/TO1 (Base Naval, tramo 3°), el que se encuentra incorporado como prueba al debate. Asimismo, se cuenta con las constancias documentales glosadas al legajo personal de la víctima.

En su testimonio, además de las circunstancias fácticas expuestas, se refirió a la persecución que sufrió con anterioridad a que se produjera su detención por parte de uno o dos vehículos que permanentemente la acechaban.

Destacó que en la segunda oportunidad en que fue privada de su libertad fue interrogada por cuestiones relacionadas a su militancia política, sobre personas de la Juventud Universitaria Peronista, por compañeros de la facultad y, en concreto, en relación a Alejandro Pérez Catán. También padeció la aplicación de descargas eléctricas en su cuerpo mediante el uso de picana, ocasiones en las que recordó se encontraba presente personal de la salud que controlaba cuando era torturada.

En la Base Naval de Mar del Plata -señaló- fue alojada en una habitación y, durante el día,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

permanecía sentada en una silla, mientras que a la noche le tiraban un colchón en el piso y algo para cubrirse. Allí percibió la presencia de otras personas.

Que luego de su estadía en ese Centro Clandestino de Detención fue trasladada en avión hasta la Base Naval de Puerto Belgrano, en donde debió permanecer durante dos meses alojada en un barco, en un cuarto individual, donde había aproximadamente diez personas. Refirió que el "camarote" donde estuvo recluida estaba ubicado contiguo al de "Alejandro", pudiendo comunicarse entre sí.

Que el recorrido de los lugares donde permaneció detenida no terminó allí, puesto que desde Puerto Belgrano fue conducida hacia la cárcel de Villa Devoto, sitio en el que estuvo alojada por el término de tres años.

Durante su cautiverio tomó contacto con Victorina Flores y Alejandro Pérez Catán, como, así también, con otras personas respecto de las cuales no logró recordar sus nombres. A los detenidos los conocía porque habían sido compañeros de trabajo, o bien de la facultad o porque formaban parte del mismo grupo de amistades. A Alejandro Pérez Catán, en particular, lo conocía de la Facultad de Agronomía.

En cuanto a las gestiones para dar con su paradero, la víctima señaló que en ocasión de estar detenida en la base de Puerto Belgrano, su padre dejó ropa en la Base Naval de Mar del Plata, la que luego le fue entregada en el lugar donde se encontraba alojada.

Como ya se hiciera mención, los interrogatorios que debió presenciar giraban en torno a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542

preguntas relacionadas a la militancia política de la nombrada, sobre personas que pudiesen estar vinculadas con la misma, y respecto de Alejandro Pérez Catán, lo que evidencia sin lugar a dudas la persecución política que padeció.

En cuanto a la documentación de que se dispone en la carpeta de prueba del caso, y que respalda los hechos descriptos, hemos valorado el legajo elaborado por la ex DIPBA que se encuentra reservado en "Mesa DS, Legajo N° Varios 2703". Allí obra un listado de personas detenidas a disposición del P.E.N. confeccionado por la jefatura de Inteligencia Naval, en donde la víctima figura como perteneciente a Montoneros y, debajo de ello, se lee "Ej. Arg". Así, por decreto nro. 2426 de fecha 08 de octubre de 1976 la víctima fue puesta a disposición del P.E.N., desde la Base Naval de Puerto Belgrano. Resta decir que se cuenta con una copia del mencionado decreto en el legajo personal de la víctima. También la documentación citada evidencia aquel interés político por parte de sus secuestradores, sobre el cual justificaron el accionar ilícito sufrido por la víctima, su secuestro, interrogatorios, persecuciones y largos años privada de su libertad hasta poder radicarse en Suecia.

Asimismo, en el citado legajo obran los testimonios prestados por María Victorina Flores en el marco de la causa Base Naval (tramo 2°), en donde hizo mención que fue secuestrada el 31 de julio de 1976 y que estuvo detenida en la Base Naval de Mar del Plata, donde escuchó cuando nombraban a "Rosario Guglielmetti", "Blanca Martínez", "Luisa Martínez",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

"Alejandro Pérez Catán" -pareja de la dicente-, entre otros. Asimismo, que parte de su tiempo en cautiverio lo pasó en la Base Naval de Puerto Belgrano en donde estaban su pareja, Fernando Molina y Rosario Guglielmetti, que calcula que en el barco había unas 10 personas. Y que luego la llevaron a la Unidad carcelaria de Villa Devoto, junto a Guglielmetti y otros detenidos.

Asimismo, se encuentra glosada una copia de la declaración testimonial prestada en los autos de referencia por Alejandro Pérez Catán, quien refirió haber sido secuestrado en julio de 1976 y corroboró lo expuesto por la víctima en cuanto a que pudieron comunicarse en el barco en el que fueron alojados al llegar a Puerto Belgrano, como, así también, lo hizo con Fernando Molina. Que se encontraban en distintos "camarotes" pero que igual pudieron conversar.

Finalmente, se ha valorado el contenido del Memorando nro. 8499 IFI N° 26 "ESyC"/76 el que da cuenta de la detención de Guglielmetti por su presunta relación con la organización Montoneros, del que se desprende que era considerada conductora del movimiento de la JUP. Quedó registrado allí su secuestro y el allanamiento de su domicilio.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622092#20200618131008542



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

4.- ABSOLUCIONES POR RETIRO DE LA ACUSACIÓN.

Con la posterior adhesión de los representantes de las querellas, el Ministerio Público Fiscal solicitó diversas absoluciones parciales:

En primer lugar, al comenzar sus alegatos, expresaron que Fortunato Valentín Rezett ya ha sido condenado en el marco de la causa nro. 2278 -Tribunal conformado con distinta integración-, por los casos que damnificaran a Gustavo Soprano, Rubén Santiago Starita y Eduardo Martínez Delfino, por los que también ha sido elevado a juicio en esta oportunidad.

Señalaron al respecto que sin perjuicio de que en el marco de aquel debate se lo condenó como responsable de la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas durante sus cautiverios en la comisaría cuarta local y que ahora ha sido elevado a juicio como responsable de la detención ilegal de las víctimas en el centro clandestino de detención "La Cueva", tratándose de un delito continuado, no correspondía formular una nueva imputación en esta oportunidad en función de la garantía de "ne bis in idem".

Expresaron también que no mantendrían la imputación de Eduardo Alfonso Nicolás en relación a los hechos de los que resultaron víctimas Rosa Ana Frigerio, Fernando Francisco Yudi, Lidia Elena Renzi, Nora Ines Vacca, Alberto D'Uva, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Emilia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Norma Olivieri Huder De Prado,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez, David Manuel Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz; Néstor Miguel Roldan, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacue, Gabriel Heriberto Prado, Mónica Susana González Belio, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana del Carmen Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Miriam García, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Elizabeth Marcuzzo, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Laura Castilla, Laura Adhelma Godoy De Angelli, Oscar Alberto De Angelli Lucia Perrier De Furrer, Néstor Furrer Hurstiz, Patricia Carlota Valera, Mirta Noemí Libran Tirao y Jorge Martin Aguilera Pryczynicz.

Ello en el entendimiento de que no puede extenderse el marco temporal de la imputación al nombrado a hechos ocurridos durante el desempeño de sus antecesores en las funciones de Jefe de Operaciones de la Fuertar 6. Sin perjuicio de la argumentación ensayada en el requerimiento de elevación a juicio, entendieron que no se haya acreditada en esta instancia la participación penalmente responsable del encartado con relación a las víctimas que fueron detenidas, torturadas y probablemente desaparecidas en un período anterior al de su llegada al cargo. En función de lo analizado, solicitaron la absolución parcial de Nicolás.

Similares consideraciones efectuaron respecto de Raúl César Pagano por los hechos que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

damnificaran a Laura Adhelma Godoy De Angelli y Oscar Alberto De Angelli, señalando que el encartado no se hallaba cumpliendo las funciones que se le han demostrado en este juicio para la fecha de detención de las víctimas referidas.

Párrafo aparte merecieron los pedidos de absolución parcial efectuados a partir de los hechos que tuvieron por víctimas a Víctor Edgardo Vena y Claudio Zurita Brocchi. En cuanto al primero de ellos, expresaron que a partir del relato de la propia víctima, mediante requerimiento de elevación a juicio se describieron los sucesos de la siguiente manera: *"Víctor Edgardo Vena fue secuestrado durante el receso invernal de julio de 1977, en horas de la madrugada, mientras se encontraba en el domicilio de sus abuelos, sito en calle Bolívar N° 444 de esta ciudad de Mar del Plata, en circunstancias en que una patrulla de la Marina se presentó en el lugar a bordo de varios vehículos."* El mismo fue imputado a Néstor Ramón Eduardo Vignolles, Oscar Ayendez, Raúl Enrique Pizarro y a Carlos María Robbio.

Que pese a lo sostenido en aquella oportunidad procesal, consideraron que ha quedado acreditado durante el debate que los hechos tuvieron lugar durante el año 1976 a partir de la declaración de la víctima durante el debate, quien precisó la fecha a partir del año en el que cumplió el Servicio Militar Obligatorio en la Base Aérea de Tandil y de sus estudios secundarios, y del relato de su hermano en el juicio.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

A ello agregaron que, como instrucción suplementaria, se han agregado a la causa: el legajo de Vena de la Escuela de Educación Técnica Nro. 3 de Mar del Plata, del que surge que su última cursada completa data del año 1975 y el listado completo de conscriptos que cumplieran el Servicio Militar Obligatorio en el Distrito Militar Tandil durante los años 1976, 1977 y 1978, del que surge que, efectivamente, Vena cumplió con dicho servicio en el año 1977.

Que aquella circunstancia marcó una diferencia fáctica en la plataforma de la imputación sostenida en el requerimiento de elevación a juicio que permitiera la apertura del debate en relación a este caso, la que deviene insalvable. Entendieron por ello que no pueden seguir sosteniendo la imputación en este debate respecto a los imputados que fueran "prima facie" considerados responsables por el hecho, en la inteligencia que ninguno de los nombrados se encontraba, en la fecha en que Vena sufriera los hechos de los que fuera víctima, desempeñando los cargo que les permitieran cumplir los roles en base a los cuales se les endilga su responsabilidad en los hechos cometidos durante la represión ilegal enmarcada dentro del terrorismo de Estado.

Dejaron aclarado que aquel criterio no implicó poner en duda los hechos sufridos por Vena, los cuales el Ministerio Público Fiscal entiende prima facie acreditados, sino que la discrepancia advertida solo afecta la responsabilidad de los imputados traídos a juicio por éste caso. En función de ello, los titulares de la acción penal pública informaron el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

retiro de la acusación oportunamente formulada contra Néstor Ramón Eduardo Vignolles, Oscar Ayendez, Raúl Enrique Pizarro y Carlos María Robbio, y requirió la absolución parcial de los nombrados en este juicio por el hecho que tuviera como víctima a Víctor Edgardo Vena.

En cuanto al hecho del que resultó víctima Claudio Zurita, informó que el mismo fue objeto del requerimiento fiscal de elevación a juicio en el marco de la causa nro. 5664 y que se lo atribuyeron a Eduardo Isasmendi Sola y a Norberto Benito Stura (este último apartado del juicio en los términos del art. 77 del CPPN).

Que en relación a los hechos, durante este juicio se les recibió declaración testimonial a Santiago Vázquez, Gustavo Zurita, Néstor Hugo Zurita y a Mariano Zurita, incorporándose además el legajo de prueba de la víctima. Que no obstante ello, informaron que luego de evaluar la prueba producida no han podido arribar a la certeza necesaria requerida en esta etapa para efectuar una acusación constitucionalmente válida, por considerar que no se encuentran suficientemente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el secuestro de la víctima. Como corolario de lo valorado, sus representantes expresaron que no formularán acusación contra Eduardo Carlos Isasmendi Sola en los términos de lo normado por el art. 3 del CPPN por el hecho señalado. Al respecto nos referiremos en oportunidad de analizar la responsabilidad del encartado en el marco de la Asociación Ilícita imputada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Consecuentemente con lo señalado, los representantes del Ministerio Público, en dictamen debidamente fundado y con adhesión de las partes querellantes han desistido, en puridad, de la acción penal. Y Si bien es cierto que el objeto procesal penal contiene como nota saliente su indisponibilidad, no es menos cierto que el juicio constituye la actividad procesal que pone fin al conflicto -intereses encontrados- que se presenta entre las partes.

La Fiscalía ha motivado los dictámenes conforme lo exige el ejercicio responsable de la acción penal, por lo tanto la jurisdicción, como lo hemos señalado dos de los suscriptos en numerosos precedentes del Tribunal, debe limitarse a controlar la logicidad y razonabilidad del pedido a fin de evitar que quien debe llevar adelante la acción penal pueda retirarla discrecionalmente. En este control reside el valor de la jurisdicción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que debe nulificarse la sentencia condenatoria dictada en juicio oral si el Fiscal no formuló acusación ya que dicha inobservancia pone al descubierto una trasgresión a la defensa en juicio y debido proceso (ver causa García José A. Rev. La Ley, correspondiente al mes de marzo de 1995, Pág. 10 suplemento a cargo de Francisco D'Albora; "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", 29/12/1989, T209 LXXI y "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", 17/2/04, M. 528 XXXV).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ha quedado claro entonces a partir del referido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ningún Tribunal de la República puede dictar sentencia condenatoria en juicio oral si el fiscal del mismo no formuló acusación. Debe señalarse que el Tribunal del Juicio, es justamente eso, un órgano que está llamado a intervenir por la ley procesal cuando existe un conflicto entre la comunidad pretensora de actuación de la ley penal y un imputado acusado de infringirla. Si tal conflicto, expresado a través de intereses antagónicos que se cruzan, no se presenta, porque el representante de la comunidad (y en este caso con la adhesión de las querellas) sostiene que no hay un caso penal para ventilar en juicio oral, los poderes del Tribunal se cancelan definitivamente. Pensar lo contrario, implicaría atribuir el ejercicio de facultades inquisitivas impropias en esta etapa del juicio, disponiendo su realización por la voluntad del árbitro, quien por propia definición debe ser el encargado de resolver la contienda, más no de componerla.

En virtud de lo expuesto, mediante el veredicto dictado el pasado 27 de abril, se resolvió la absolución de:

- Fortunato Valentin Rezett por los hechos que tuvieron por víctimas a Gustavo Soprano, Rubén Starita y Eduardo Martinez Delfino (3 hechos).

- Alfonso Eduardo Nicolas de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

perseguidos políticos y homicidio calificado que damnificaron a Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto D'Uva, Omar Roldán, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Álvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martínez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D' Fabio Fernández Colman, Adrián López, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Jacué, Gabriel Prado, Mónica González Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy Y Oscar De Angelli (46 hechos).

- Raúl César Pagano por los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado que damnificaron a Laura Godoy y Oscar De Angelli (2 Hechos).

- Oscar Ayendez, Carlos Maria Robbio, Néstor Ramón Eduardo Vignolles y de Raúl Enrique Pizarro, de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, que damnificaron a Víctor Edgardo VENA.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

- Como fuera señalado, con relación a Eduardo Carlos Isasmendi Sola, respecto de quien se ordenó su libertad en atención a la absolución dictada a su respecto en orden a los delitos imputados, nos referiremos en oportunidad de analizar su responsabilidad en el marco de la Asociación Ilícita endilgada por los acusadores.

5.- PARTICIPACION.

Previo a pronunciarnos sobre la prueba recibida en el curso de la audiencia oral y pública que vincula a los imputados con los hechos descriptos en el acápite relativo a la materialidad, corresponde formular algunas consideraciones dogmáticas relativas a los criterios normativos de imputación que habrán de utilizarse para juzgar su responsabilidad en el caso del terrorismo de Estado desplegado en nuestro ámbito jurisdiccional de intervención, no sin antes exponer ciertos detalles que hacen a la comprensión de las razones que nos han llevado a adoptarlos.

5.A) CONSIDERACIONES PREVIAS.

Sabido es que los operadores jurídicos no hacemos, en nuestras tareas cotidianas, abogar y decidir, ciencia del derecho tarea ésta -que de existir- estaría reservada a los juristas. Pero no cabe duda que cualquiera sea la respuesta al interrogante acerca de la existencia o no de esa actividad, los operadores jurídicos utilizamos profusamente los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

materiales teóricos que nos ofrecen los juristas en cualquiera de sus versiones, "la pura" de Kelsen, "la empírica" de Ross, "la sistematizadora" de Alchourrón y Bulygin (todo ello de acuerdo a Nino, "Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica", ed. Fontamara, México, 1993) o, agregaría, "la principista" de Dworkin, o "la reflexiva" de Rawls entre muchas otras posibilidades contemporáneas dentro de la mirada positivista y muchas otras desde una perspectiva iusnaturalista.

No debe sorprender la existencia de múltiples enfoques epistemológicos ya que esta variedad es una de las características de la ciencia y aun las exactas presentan idéntica multiplicidad en métodos, objetivos, lenguajes y conclusiones (los físicos aún buscan la teoría del Campo Unificado y aún existen biólogos creacionistas). Lo que también es cierto es que, fuere cual fuere el modelo que adopte el operador, lo tendrá que escoger consciente que los juristas actúan en forma normativa, esto es que en su labor tratan de ofrecer a los usuarios, especialmente a los jueces, criterios de decisión que tienen que ver con la adopción previa y "dogmática" (acrítica, sin discusión) de criterios axiológicos (aut.cit., "Consideraciones sobre dogmática jurídica", UNM, México, 1974).

No por nada, desde los movimientos codificadores la ciencia del derecho se denomina justamente en esa forma: dogmática jurídica y esta característica es la que ha llevado por siglos a los juristas a discurrir acerca de naderías y embelecos sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

prestar atención a lo verdaderamente importante: el sistema de valores implícito y oculto en cada solución.

Es justamente en el campo penal donde esta tradición científica ha conquistado a sus cultores, especialmente a través de la recepción de modelos que derivan de la tarea de los juristas alemanes. Es igualmente cierto que éstos, que han debido sistematizar sus conclusiones para juzgar a los perpetradores del genocidio nazi, a los ejecutores de las órdenes aberrantes de los jefes de Alemania Oriental luego de la reunificación, han trabajado con supuestos de macrocriminalidad estatal y privada que exceden la fenomenología individual del delito de mano propia, de autor generalmente único, con motivaciones claras y que deja rastros evidentes en el mundo sensible.

La sistematización de nuestro código de 1921 pudo moverse, al principio, influenciada por la dogmática italiana en los vericuetos del positivismo y luego en los de los diversos causalismos para adoptar en los 70 las teorías finalistas en sus múltiples versiones y ya con fuerte impronta germana.

Pero el mundo se fue complicando y aparecieron, también en nuestras fronteras, fenómenos de criminalidad novedosos, macro crímenes que excedían las fronteras estatales (delitos de trata y tráfico) y otros que hincaban sus raíces en fenómenos de corrupción económica tanto privada como estatal, en los que aparecían multiplicidad de sujetos muchos de los cuales no habían realizado "acciones típicas" pero que eran los jefes, organizadores de los hechos y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

aprovechadores de sus consecuencias. Y a partir de los años 70, en nuestra periferia latinoamericana, esa macrocriminalidad fue copiada por un Estado delincuente que a través de sus personeros no vaciló en volver al genocidio, comenzado por la generación de 1880 con los pueblos originarios y los gauchos (de quienes no había que ahorrar sangre según el clásico dictum sarmientino), del cual fueron víctimas sus propios ciudadanos o una parte importante de los mismos.

A partir de 1983, teniendo en mira la necesidad de juzgar a los perpetradores, los operadores locales advirtieron la existencia en la dogmática alemana de ciertas teorías, que sin abandonar los principios del viejo y buen derecho penal liberal, permitían una visión más amplia de las autorías imputables en estos delitos.

En Alemania esta tesis, recogidas localmente en la época antedicha, databan de los años 60, constituyendo un claro avance frente a la interpretación naturalística de que sólo puede ser autor quien ejecuta el verbo descripto en el tipo legal. Ignorando que en muchos casos la referencia fundamental en la tipicidad es la posición que ocupa el autor frente al hecho. Con otras palabras no todos los tipos penales describen un robo en acción, sino que en una gran cantidad de ellos lo relevante está constituido por los deberes especiales que recaen sobre el sujeto que con su conducta posibilita la lesión del bien jurídico. Vale decir que las teorías aplicadas no descuidan la protección del bien jurídico lesionado que los obligados especiales estaban, por propia decisión,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

obligados a respetar y se mueve dentro de los márgenes de un positivismo racional, alejado de toda postura iusnaturalista de moralización y que en consecuencia descrea de conversiones como la de Radbruch post segunda guerra mundial. Por supuesto, ello implica que, las opiniones de los juristas serán aceptadas por los decisores si y sólo si pueden anclarse en la existencia de normas que permitan efectuar las respectivas construcciones teóricas que en el caso pasan por el desarrollo de los conceptos de "intervención delictiva" en el art. 45 del C.P., autoría y desentrañar el verdadero sentido de la prohibición penal tal como veremos "infra".

Justamente entre los múltiples reclamos por conseguir un poder judicial no alejado de los reclamos sociales, por ir recorriendo el camino hacia una justicia legítima, pasa la necesidad de capacitar a los jueces para que puedan captar y decidir adecuadamente acerca de las conductas de aquellos sujetos sometidos a deberes específicos (y reiteramos voluntarios ya que nadie que no quiera está obligado a ser Ministro, militar, Comisario General o Juez), que al incumplirlos con autodeterminación provocan graves vulneraciones a derechos constitucionalmente protegidos que deben custodiar. Así evaden las redes del juicio penal los comisarios que no impiden en sus jurisdicciones la existencia de kioscos de venta de drogas o de prostíbulos con mujeres tratadas, o funcionarios públicos de toda laya que cometen actos varios de corrupción. Y las evaden porque quienes deberían juzgarlos pretenden hacerlos con teorías

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

añejas, derivadas de la pura fenomenología que exige la existencia de una imposible foto donde el delincuente entrega un sobre con dinero al corrupto.

Con esto queremos decir que los valores que compartimos para optar por determinados criterios teóricos de imputación pasan por la necesidad de juzgar aquellos fenómenos de macrocriminalidad, privada y estatal, que estragan a nuestras sociedades y que producen esa sensación de impunidad que han venido dejando en la historia delictual de nuestro país fenómenos como el que hoy nos convoca.

También debemos hacer referencia a la circunstancia que en este caso se preserva uno de los valores fundamentales que debe guiar la tarea judicial que es el de la integridad, esto es no actuar sorpresivamente al adoptar una de las teorías dogmáticas en boga para llegar a una decisión. Así como en las ciencias duras las teorías novedosas desplazan a las antiguas por criterios que van desde lo estético hasta lo utilitario, en el caso hemos optado por la misma que utilizamos en la causa Nro. 2379, caratulada "Rezett, Fortunato Valentín s/homicidio calificado - art. 80 según Ley 14616" -sentencia del 23 de febrero de 2011- y autos Nro. 2473. caratulados "Tommasi, Julio A., Pappalardo Roque I., Ojeda, José Luis, Méndez Emilio F. y Méndez, Julio Manuel S/ Privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y Homicidio Calificado" -sentencia del 30 de marzo de 2012-. Como se verá en el desarrollo de este voto la teoría de los delitos de infracción de deber especial no es sino un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

paso más adelante o como enseña Silvina Bacigalupo una nueva designación al "dominio normativo del resultado".

1). El dominio del hecho: sus tres etapas.

Pasando al puro desarrollo dogmático son de señalar las contradicciones fenomenológicas que sustentan la construcción del dominio de la voluntad por medio de aparatos organizados de poder expuesta por el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin.

Esta aclaración resulta importante, ya que como se verá a continuación, la tercera forma de dominio de la voluntad creada por Roxin para juzgar las atrocidades del Régimen Nacional Socialista, se fundamenta en la fenomenológica teoría del dominio del hecho, cuya creación, expansión y puesta en crisis, debe ser desarrollada a los efectos de explicar la posición que asume el Tribunal para el juzgamiento de la macrocriminalidad estatal en la República Argentina. Por ello es que habremos de explicar no sólo el desarrollo del dominio del hecho sino también las soluciones que ha brindado a los problemas que se le presentan y por último el estadio relativo al dominio normativo del resultado como antesala a la consideración de los delitos de infracción de deber especial.

Ello así porque la mayoría de los abogados defensores solicitaron la acreditación de la "dominabilidad de la acción", o lisa y llanamente su aplicación, sin la menor referencia a las variantes de esta teoría, omitiendo a su vez que "el dominio del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

hecho" en su versión originaria ha sido superado, "el dominio" por "el deber" del cual surge el concepto "competencia" cuya relevancia para resolver el hecho juzgado deviene incuestionable.

El dominio del hecho aparece por primera vez en la dogmática penal alemana de la mano de *Hegler* (en *Die Merkmale des Verbrechens*, en: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 36, 1915, 19 ss, 184 ss).

Sin embargo, en el pensamiento de este autor "*die volle Tatherrschaft*" (el completo dominio del hecho) significaba la materialización de la completa reprochabilidad como contenido material de la culpabilidad; mientras tanto, la culpabilidad en sentido estricto (dolo e imprudencia) era por él caracterizada como "*el dominio sobre el hecho tal cual este fuera previamente procurado*" (idem, 32, 197, 208).

Desde la teoría de la culpabilidad, la noción de dominio pasó a la teoría de la participación criminal de la mano del finalista *Honig*: "*autor es sólo aquel para quien el suceso es dominable y por ello le resulta imputable; así también es autor quien se sirve conscientemente de la ejecución de un inimputable, de quien yerra o de quien se encuentra coaccionado*". Seguidamente fue *Burns* quien se avocó a esta teoría en materia de participación criminal refiriéndose a la "*efectiva ejecución del dominio*" (*tatsächliche Ausführung der Tatherrschaft*) como fundamento de la división entre autores y partícipes y distinguiéndola de la posibilidad de dominio del hecho (*Möglichkeit der Tatherrschaft*) concebido como un pilar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

del pensamiento de la adecuación social (albores de la imputación objetiva). Al discípulo de v. Weber, *Käpernick*, se le debe la reflexión "la autoría es dominio por el autor, la participación es el cumplimiento del tipo dominado por otro sujeto" (*Käpernick, Grundriss des tschechoslowakischen Strafrechts*, 1929, 95).

Es de destacar aquí también el aporte de *Lobe, Leipziger Kommentar -Lobe, 23.1)* en la 5ta edición del *Leipziger Kommentar*, al afirmar que la autoría se determina por elementos objetivos y subjetivos; el querer el resultado y el efectivo dominio y direccionamiento de la ejecución; el *animus domini* y el respectivo efectivo *dominare* en la ejecución. Coincidiremos aquí con *Schroeder* (ThT, 31 nota 27) al destacar que no ha sido otro que *Roxin* a quien se le debe el haber "rescatado del olvido" el pensamiento de *Lobe*, quien hasta la obra de habilitación de aquel había pasado inadvertido, y sin la cual hoy posiblemente no estaríamos refiriéndonos a él.

En palabras de *Roxin*, *Lobe* no es un precursor del dominio del hecho, como sí lo fue *Hegler* con su teoría de la "supremacía", sino que representa la primera formulación plenamente válida que se haya expresado acerca del dominio del hecho. (Cfr.*Roxin, Claus, Täterschaft und tatherrschaft*, Hamburgo 1963, p.65).

Por ello como subraya *Schroeder, Welzel* y sus seguidores se vieron enfrentados a dificultades difíciles de superar para hacer compatible su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

concepción final de la acción con el elemento "adicional" del dominio del hecho (lo que obliga a diferenciar "acciones con diverso contenido de sentido", hecho principal y acciones de participación): las vacilaciones sobre si reconocer abiertamente este elemento adicional u optar por su derivación directa del concepto de acción, crea hasta hoy ciertas dificultades a la teoría final de la acción, y es la causa de considerables divergencias de opinión entre sus representantes (Schroeder, Th T, 63).

Luego de esta primer etapa del dominio del hecho, nacido como un criterio referido, primero, a la culpabilidad y a la imputación y llevado, luego, a la participación criminal sigue una segunda de consolidación de la teoría, a cuyos mayores exponentes nos referiremos a continuación.

El dominio del hecho tal como hoy lo conocemos (si es que podemos referirnos a él como uno sólo, lo que resulta difícil a la luz de lo que luego desarrollaremos) fue concebido primeramente por *Welzel*, quien exigía para la autoría además de los criterios objetivos y subjetivos y en consonancia con su teoría de la acción final "el dominio final del hecho" alejándose del normativismo neokantiano (en su separación entre ser y valor) y dando un giro a lo ontológico, a los conceptos de autoría y participación como manifestaciones características del actuar final dentro del mundo social (*Cfr. Welzel, studien zum System des Strafrechts, en: Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, 58, 1939, 539. Sobre ello Roxin, Täterschaft und Tatherrschaft, 8va, ed.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Berlín 2006, 80), llegando a calificar su teoría del dominio del hecho como "teoría subjetiva ampliada". Así, apelando a fórmulas algo generales, afirma que señor del hecho (Tatherr), y por lo tanto autor, es aquel que concibiendo la finalidad configura su existencia y forma; mientras que partícipe es aquel que únicamente tiene dominio sobre su participación pero no sobre el hecho mismo (idem, 539).

Recordemos que para *Welzel* la finalidad se basa en que el hombre gracias a su saber causal, puede prever en ciertos casos las consecuencias de su actividad, puede dirigirla desde el fin, orientando el acontecer causal; de allí que la causalidad es ciega y la finalidad vidente.

Una teoría original del dominio del hecho se le debe a *Gallas* (Cfr, *Täterschaft und Teilnahme, Die moderne Entwicklung der Begriffe*, en: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 1954, 3ss) quien partiendo de la teoría final de la acción y de criterios formal-objetivos en materia de participación logra normativizar la teoría del dominio del hecho, por ejemplo mediante la aplicación del principio de responsabilidad en la autoría mediata (aponiéndose coherentemente - en igual sentido que *Welzel* - a la teoría del autor detrás del autor, y en coherencia también con los postulados de la teoría final de la acción).

Quizás haya sido *Maurach* quien expuso su teoría del dominio del hecho de forma más fenomenológica: dominar el hecho no es otra cosa "que mantener en las propias manos (*In-Händen-Halten*),

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

incluido en el dolo, las riendas del suceso, el curso del hecho típico" (*Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2 ed. 1958, 492). El dominio del hecho no sería otra cosa que "un factor de aplicación real" ("*ein real wirkender Faktor*", ídem 498) que surge de "los postulados de las relaciones de fuerza y de las piezas reales de los aportes individuales al hecho" (ídem 517, *Ermittlung des Kräfteverhältnisses und des realen Einsatzes der einzelnen Tatbeiträge*). Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquél que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. Elocuentes son, sobre todo, las referencias a la autoría mediata: al hombre de atrás le queda una "reserva de fuerza" (*Kraftreserve*, ídem 497), que tiene bajo control (*unter Kontrolle*) el curso del suceso" (ídem 496).

En estas reflexiones, se basó *Roxin* para desarrollar, en su tesis de habilitación, una nueva teoría del dominio del hecho intentando reunir en un nuevo concepto de dominio, a la vez, elementos normativos y ontológicos (TuT, 140 ss). Esta eclecticidad, bien trazada por cierto, le permitió a esta teoría convertirse en doctrina mayoritaria y gozar de prestigio internacional, aún hasta nuestros días. Sin embargo, deficiencias normativas y la intrasistemática distinción fenomenológica entre dominio de la acción (*Handlungsherrschaft*), dominio funcional del hecho (*funktionelle Tatherrschaft*) y dominio de la voluntad (*Willensherrschaft*), este último dividiéndose a su vez en dominio de la voluntad en casos de error (que se subdivide a su vez en cuatro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

subcategorizaciones), de coacción y de aparatos organizados de poder (con reglas completamente autónomas), han llevado a desarrollar trabajos proponiendo la superación de esta teoría (entre otros *Rotsch*, "*Einheitstäterschaft statt Tatherrschaft*", *Tübingen*, 2009 y *Haas*, "*Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*", *Berlín* 2008).

Por ello es que *Schroeder* critica el alto precio que ha de pagar *Roxin* al efectuar esta excesiva subclasificación (Cfr *ThT*, 64-65 espág.68), a tal punto que ya resulta difícil atender en su teoría a un concepto uniforme de dominio del hecho (Cfr, por ejemplo *Haas*, *Die Theorie*, 23).

Luego de la primera etapa de formulación de la teoría del dominio del hecho, y de la segunda etapa de consolidación de la misma, sigue una tercera en donde por un lado existe un número importante de voces críticas (a ellas nos avocaremos luego) y por otro una multiplicidad de teorías disonantes (y en ocasiones opuestas) del dominio del hecho, de modo que si antes resultaba difícil, hoy resulta imposible intentar encontrar en todas ellas denominadores comunes (sobre todo *Schild*, *Tetherrschaftslehren*, *Frankfurt*, 2009). Así basándonos en las investigaciones de *Wolfgang Schild* podremos identificar las teorías que conjugan las nociones de dominio y de imputación objetiva de *Schünemann* (dominio sobre el fundamento del resultado) y de *St. Schneider* (dominio del riesgo), la de *Busse* y *Schwab* que intenta aunar el dominio del hecho con los delitos omisivos (dominio de la omisión). Cerca de la posición de *Roxin* se encuentran un primer *Jakobs*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

(dominio del competente) y actualmente los sistemas de *Bottke* (dominio de la forma) y de *Heinrich* (dominio de la decisión). Fundiendo el dominio del hecho en el principio de responsabilidad se haya *Renzikowski*, y con fundamentos filosóficos desarrollan *Bolowich* y *Noltenius* el por ellos denominado "*dominio personal*". *Gropp*, *Ransiek*, *Schlösser* y el mismo *Schild* atienden a la dimensión social en las relaciones de dominio (dominio del hecho social), cercano al "*dominio en la aplicación del poder*" defendido por *Sinn* y *Lampe*.

El "*dominio del hecho puramente normativo*" es defendido por *Jescheck*, *Rudolphi* y *Rogall* y el "*dominio de la responsabilidad y de la inmediatez*" por *Herzberg* y por *Hoyer*. Finalmente y advirtiendo los problemas que presenta el dominio del hecho en su vertiente originaria para la macrocriminalidad estatal hallamos a *Vest* con su teoría del "*dominio de la función*". El penalista suizo *Hans Vest* considera al aparato organizado de poder en sí mismo como la figura central del suceso típico, cuyo dominio de hecho contiene más que la suma de los dominios individuales de los partícipes. De aquí nace el principio de imputación del hecho total según el cual la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aparece así el dominio organizativo en escalones donde el dominio del hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

presupone alguna forma de control sobre una parte de la organización.

La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel compuesto por los autores que organizan y planifican los sucesos criminales, autor por mando, pertenecen al círculo de conducción; en el segundo nivel encontramos a los autores de jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, autores por organización; y por último en el nivel más bajo los autores ejecutores, meros auxiliares de la empresa criminal (Vest, Genozid 2002, ps.29 y ss, 240 y 302 y ss).

Si bien nos es imposible aquí desarrollar todas estas teorías tampoco es esto necesario puesto que lo que se quiere poner en evidencia no es otra cosa que la multiplicidad de vertientes diversas. Pero por lo demás, hemos de preguntarnos, como propusiéramos en un principio, por la funcionalidad del concepto rector de dominio del hecho; si este permite trazar una línea divisoria infranqueable entre autoría y participación. Adelantamos que nuestra respuesta será negativa.

¿Permite el dominio del hecho trazar una clara división entre autoría y participación?

Comencemos con la distinción entre coautoría y complicidad (ya se ha mencionado Renzikowsky, *Restriktiver Täterbegriff und fährlässige Beteiligung*, Tübingen, 1997, 73,77). El

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

principio de culpabilidad consagrado en el §29 StGB y 47 C.P.A exige que cada partícipe sea sancionado en razón de su propia responsabilidad por lo que en el caso de la coautoría se exige un fundamento adicional para que no sólo el propio comportamiento del coautor sino además el de su compañero libre y voluntario le sean imputables. En este sentido *Maurach* (AT, 49,517) distingue entre los dos momentos de la coautoría, el dominio funcional del hecho negativo y positivo: "dominio del hecho tiene cada copartícipe que puede según su voluntad frenar o dejar correr la realización del resultado total".

Deteniéndonos en el sentido positivo, y habiendo puesto sobre él mayor énfasis *Rudolphi* que el mismo *Roxin*, plantea aquel profesor que cada coautor tiene en su poder, a través del rendimiento de su aporte al hecho, la decisión fundamental sobre la producción o no del resultado típico (Cfr. *Rudolphi, Zur Tatbestandsbezogenheit*, 374). Objeto de crítica es, sin embargo, si siendo esta premisa correcta no habríamos de concluir que en verdad el dominio funcional del hecho se reduce al propio aporte más que al suceso global. O mejor aún, siendo esta la definición del dominio positivo, también el inductor tiene en su poder el "sí" del suceso al hacer nacer la idea criminal.

La apelación a la reducción del dominio al estadio de ejecución (*Ausführungsstadium*, cfr, *Leipziger Kommentar- Roxin* 25 Rn.179 ss, *Rudolphi, Zur Tatbestandsbezogenheit*, 372 ss) tampoco resulta acertada. Más allá de la vuelta a las teorías formal-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

objetivas que el dominio del hecho pretende superar, cada uno de los coautores deja una parte del hecho en manos de otro, a cuya iniciativa queda vinculado. La respuesta de Roxin (*Strafrecht Allgemeiner Teil*, T II, Munich, 2003, 25 Rn 199) de que el aporte en el estadio de ejecución a la vez lo constituye es evidentemente circular. Su sentencia de que el aporte de un cómplice o un instigador en el estadio de preparación no puede fundamentar el dominio del hecho ya que luego al autor le corresponde el tomar la decisión definitiva (Idem, 25 Rn, 206), es, en última instancia también aplicable al simple apoyo de cualquier tipo otorgado durante la etapa de ejecución (Haas, *Die Theorie*, 34). Pensemos solamente en quien en medio de un robo de banco debe avisar a los asaltantes en caso de que llegue la policía; de allí lo acertado del pensamiento de Jakobs: "todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quien sea la mano que se mueve para ello" ("El ocaso del dominio del hecho" en Meliá/ Jakobs, El sistema funcionalista del derecho penal, Perú 2000, págs. 200-203).

Tampoco ayuda demasiado la exigencia de que uno de los coautores realice *in persona* una parte del tipo penal, apoyando aquí el dominio funcional positivo en que en razón de la distinción efectuada por el legislador entre los distintos momentos del injusto, el tomar el coautor una decisión sobre la realización de su acción, decide conjuntamente sobre la realización o no del hecho total (Rudolphi, *Zur Tatbestandsbezogenheit*, 383). Esto tampoco ha de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

escapar a la crítica de que en todo caso el dominio no puede ir más allá del propio aporte.

Obsérvese que la fórmula <ejecución del tipo igual a autoría> no es tampoco defendible desde el punto de vista de la tentativa. Precisamente la tentativa se distingue porque el tipo no ha sido ejecutado, o al menos, no lo ha sido en su totalidad. Si se tomase, por tanto y en serio, la fórmula del concepto restrictivo de autor, no sería posible una autoría en la tentativa por faltar la realización típica. No habría entonces una tentativa de ejecutar el hecho en calidad de autor, sino sólo una tentativa de autoría. Y si la tentativa fuese simplemente una tentativa de autoría, se le pediría cuenta a ese actuante por un comportamiento que no es autoría ni participación. La teoría del dominio del hecho capitula frente a la tentativa, esa falta de dominio fáctico actual obliga a Roxin a sustituir el dominio del hecho por un criterio subjetivo de autor, exigiendo el "animus auctoris" y "el querer dominar el hecho". (Conf. Lesch, Heiko Harmut, Intervención delictiva e Imputación Objetiva. Existe versión disponible en Internet).

El dominio funcional negativo, por su parte, consiste en que el coautor mediante la no realización del su aporte, a pesar de los estipulado en el plan criminal, tiene la posibilidad de "frenar el hecho". Lo que se intenta es diferenciar aquellos aportes que desde un punto de vista causal (ex ante) son imprescindibles para la producción del resultado (coautoría), diferenciándolos de aquellos que no lo son





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

(complicidad) (Cfr. Roxin, TuT, 283, el mismo en Leipziger Kommentar, 25 Rn 187 ss). En la mirada de Roxin si se efectúa un robo con altas probabilidades de ser descubierto no ha de prestarse atención a si se hubiera producido o no el resultado de estar o no el "vigilante" allí, ya que finalmente la policía nunca llegó (ex post), lo importante es si sin su presencia los otros atracadores hubieran dado igualmente el golpe (ex ante). Pero esto no ha de observarse desde un punto psicologisista-retroactivo sino desde "el objetivo significado del aporte": coautor es entonces aquel cuyo aporte resulta desde una perspectiva ex ante "esencial" (wesentlich, Cfr. Roxin, TuT, 282 ss).

Sin embargo, y más allá de encontrarnos ante un *petitio principii* (es imposible afirmar que un aporte se corresponde con la coautoría en función de su esencialidad cuando justamente lo que se trata de averiguar es si se puede trazar una línea clara que determine cual aporte es esencial y cual no) Roxin vuelve a ser objeto de nuestra crítica primera al situar el dominio funcional negativo únicamente en el estadio de ejecución; observemos que si según el plan criminal un partícipe se compromete a otorgarle a otro en un determinado momento una herramienta imprescindible para llevar a cabo el hecho, es indiferente que esta acción se produzca antes o después de que se dé comienzo a la ejecución, el hecho siempre deberá ser calificado de la misma manera (ejemplo aportado por Seelmann, *Mittäterschaft im Strafrecht*, en *Juristische Schulung*, 1980, 573).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Estos intentos de identificar criterios homogéneos que posibiliten la distinción entre autoría y participación muestran que en realidad es imposible hallar una distinción *cualitativa* entre coautoría y complicidad, sino que se trata más bien de una distinción *cuantitativa*, de cantidades de responsabilidad que se traducirán en cantidades de pena; es decir que la distinción entre los distintos niveles de participación no puede darse en el tipo penal sino que ha de hallarse en la medición de la pena. Por ello, y siendo que en todo caso el dominio se reduce al propio aporte, a punto de vincularse un completo control de la propia actuación a una completa incertidumbre con respecto a la actuación del otro en la coautoría nos encontraremos siempre en una situación similar a la del "*autor detrás del autor*", por lo que el principio de responsabilidad (y su correlato, la deficiencia en la imputación del sujeto de adelante), único fundamento normativo para la distinción entre autoría mediata e instigación tampoco ha de ser atendible.

Recapitulando, el dominio del hecho como se ha visto se determina de manera absolutamente diferente en la autoría directa, en la mediata y en la coautoría. En la mediata el autor manipula al hombre de adelante "*su instrumento humano*". Aquí, como se dijo, caben tres posibilidades de instrumentalización manteniendo el principio de responsabilidad.

En primer lugar en la ejecución del hecho al hombre de adelante le falta un presupuesto de la realización culpable de un tipo delictivo, por hallarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

bajo error o porque actúa justificada o inculpablemente. Este déficit de un presupuesto de la punibilidad es aprovechado por el hombre de atrás.

Por su parte en la coautoría el dominio funcional representa una actividad realizada bajo división del trabajo, sin embargo ¿ejercitan los coautores una medida esencialmente equivalente al dominio del hecho? ¿Dónde reside este elemento común para el dominio del hecho? ¿Qué cabe entender como elemento común para el dominio del hecho frente a fenómenos tan distintos como por ejemplo aprovecharse de un déficit de responsabilidad o la división del trabajo? *"Figura central"* *"figura marginal"* *"tener en las propias manos las riendas del curso del suceso típico"* son expresiones cautivadoras pero que exhiben una gran imprecisión dogmática. Sigamos con otro ejemplo. Si A mata a B encontrándose en condiciones de evitar esa muerte, si podía evitarla e intencionalmente no lo hizo, entonces, el dominio del hecho como ya se expresó sólo puede estar referido al propio comportamiento, a la propia capacidad de evitación de la realización del tipo. Por ello el dominio del hecho sólo puede estar referido al propio comportamiento y nunca a otro comportamiento contrario a deber de otra persona.

La teoría del dominio del hecho en la coautoría finge hechos en cuanto supone que el coautor domina su propio comportamiento y el de su compañero. Como dice Kindhäuser si el ladrón L cuenta con que yo le proporcione la combinación de una caja fuerte, entonces yo puedo impedir que el ladrón abra la caja

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

fuerte, si no le doy la clave. Pero esto ciertamente no significa que a través del suministro de la clave yo domine en sentido positivo la apertura de la caja fuerte por parte del ladrón. Pues la apertura de la caja fuerte es un comportamiento que, en el caso concreto, sólo el ladrón está en condiciones de realizar. Y esto vale también para los delitos compuestos de varios actos.

En la coautoría los intervinientes no necesitan haber causado inmediatamente el resultado típico, es posible, como ocurre generalmente en un robo que cada uno realice fragmentos del suceso típico global, por ejemplo A sujeta a la víctima y B le sustrae el maletín.

Por el contrario en cuanto el coautor realiza un fragmento del hecho tampoco tiene el dominio del hecho en sentido positivo sobre el suceso en su conjunto. La capacidad de acción que funda la autoría es individual por lo tanto cada interviniente es responsable de su propio comportamiento independientemente de los demás, por lo tanto cabría preguntarse ¿Cómo se podría atribuir el comportamiento de los demás como comportamiento propio? Y si aplicáramos la teoría de la representación o la del mandato estaríamos nuevamente fingiendo hechos.

Por el contrario en función de los hechos acreditados en la causa podremos observar la existencia y funcionamiento de un tramo de un aparato de poder organizado en el que los intervinientes realizan aportes parciales que luego se integran a una ejecución centralizada. Todos los aportes constituyen una unidad

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de propósito (aniquilar a la subversión), y así entrelazados unos con otros conforman una voluntad colectiva que será la espina dorsal del hecho en su conjunto. Esta comunidad normativa entre los aportantes al aparato estatal expresa una asociación solidaria que hace que a ese actuante individual la incumba la responsabilidad total, porque "el todo", también es obra suya, como enseña Jakobs (Conf. Lesch, Heiko Harmut, Intervención delictiva, cit.).

Se ha dicho en tal sentido que el aporte de cada interviniente, no a título singular sino en su conjunto, se convierte en una expresión mancomunada de sentido, las infracciones de deberes personales de los demás miembros representan al interviniente, tanto como su aporte representa a los demás. (Falcone, Andrés, La Caída del Dominio del Hecho, Ad Hoc, 2017, obra de las que se extraen las citas del derecho penal alemán volcadas en este capítulo).

2) . El dominio de la organización (Organisationsherrschaft). Fungibilidad vs. elevada disposición al hecho.

Habiendo estudiado la teoría del dominio del hecho en sus postulados fundamentales, y habiendo criticado su construcción fenotípica, nos detendremos ahora en la teoría del dominio de la organización (fundada sobre las bases del dominio del hecho) por haber sido esta la teoría empleada por la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal en 1985 en ocasión de la evaluación de la participación criminal

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

de los miembros de la junta militar protagonista del terrorismo de Estado ocurrido en la última dictadura militar argentina (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital del 9.12.1985, fallos 309,33. Sobre la subsunción de la tesis de Roxin en el caso argentino *Donna*, "La autoría y la participación criminal'", 3ra. Ed. 2008, 60ss, págs. 64-69).

La teoría del dominio de la organización - también conocida como de los aparatos organizados de poder- fue ideada en 1963 por *Roxin*, en un primer término en relación a la participación de Eichmann en el genocidio nacionalsocialista. Como es sabido, Eichmann, quien pretendió exculparse al decir "*tengo la más profunda convicción de que aquí estoy pagando por los vidrios que otros han roto*", fue juzgado por el Juzgado del Distrito de Jerusalén como autor del aniquilamiento de judíos (Jerusalem District Court 12.12.1961, ILR 35 5 y 18), aunque también en un contexto diferente tuvo en cuenta el proceso "Staschynski" en la R.F.A. relativa a un agente secreto que asesinaba por encargo a exiliados políticos. (Conf. Politoff Lifschitz, Sergio, Cometer y Hacer cometer. Desarrollo y significación actual de la noción de autoría mediata. El autor detrás del autor. De la autoría funcional a la responsabilidad penal de las personas jurídicas -ver versión disponible en internet-).

Como *Servatius* -el abogado de Eichmann- hiciera presente en el juicio su cliente no se hallaba ni en la cúspide ni al final de la cadena de autores,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

sino en el medio de esa cadena ("nunca estuve detrás de las alambradas de los campos de exterminio ni tuve que ver con las operaciones de gaseamiento") arguyó el acusado, mostrándose como un burócrata que recibía y retransmitía órdenes a quienes le estaban subordinados. Ello como se verá no impide que se le impute como autor detrás de un autor penalmente responsable.

Desde un primer momento la doctrina jurídico-penal se ocupó de ella ganando gran notoriedad y siendo adoptada, luego por números profesores, calificando, años más tarde la participación criminal en varios procesos de macrocriminalidad (caso *Katanga* de la Corte Penal Internacional, Decisión nro ICC 01/04-01/07 del 30.9.2008, caso *Fujimori*, Corte Suprema del Perú fecha 7.4.2009, n marg.723 ss). El dominio de la organización significa que los hombres de atrás tienen la potestad de emplear un número importante de personas que trabajan asociadas en función de la realización del resultado típico, de forma tal que en este caso de autoría mediata el instrumento no sería el hombre de adelante sino la misma organización (Cfr. Roxin, *El dominio*, 17), lo que de por sí significaría una lesión al principio de legalidad, ya que el § 25 StGB exige para la autoría mediata que la conducta típica sea efectuada por intermedio de otra persona (algo más impreciso, en el art. 45 CP *in fine*, la "determinación a otro") y no de una organización.

En realidad el Código Penal argentino no da una definición de autor, de autor mediato ni de coautores, sino que simplemente se limita a mencionar a todos los que -sea como autores, cómplices,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

cooperadores necesarios o instigadores- toman parte en el hecho, equiparándolos a los efectos de la pena aplicable. Es que como señala Bacigalupo *"tomar parte en la ejecución del hecho no es un criterio idóneo para caracterizar el autor...la ejecución del hecho es todo lo que va desde el comienzo de la ejecución hasta la consumación...tomar parte en la ejecución no es más que tomar parte; todavía resta saber qué parte se ha tomado en la ejecución, si la de autor o partícipe en sentido estricto"*. Para esta segunda operación, es decir, para saber qué parte se ha tomado en la ejecución la ley no proporciona ninguna pauta; la solución debe extraerla el intérprete de la materia regulada por las normas y no de las reglas mismas, pues estas no la dan y en realidad no pueden ni necesitan darla. Quién es autor y quién es cómplice o instigador es determinable prejuridicamente (Bacigalupo Zapater, Enrique, *Derecho Penal*, Themis, Colombia 1996, págs. 180 y ss).

Esta última opinión es seguida en Alemania por Jeschek quien sostiene que la clasificación de las manifestaciones de la intervención en la acción punible no es cosa que quede al libre arbitrio del legislador o del juez. Se trataría de "procesos vitales" que se hallarían cumplidamente determinados para el enjuiciamiento jurídico. (Jeschek, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, traduc. de José Luis Manzanares Samaniego. Granada 1993, p.586).

Al respecto, no obviaremos la opinión de Rodolfo Moreno quien sostuvo respecto del art. 45, "in fine" del Código Penal *"El código antiguo admitía,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

como todas las leyes, el principio del artículo que consideraba autor del delito al que dispone su consumación sin participar de su materialidad pero siendo el eje alrededor del cual se produce”, para luego referirse a los distintos medios por los cuales podría determinarse a otro, culpable (inducción), con un déficit de punibilidad (autoría mediata) o a un autor inmediato plenamente responsable, tal como se deduce de las formas aceptadas por Rodolfo Moreno (h): consejo, orden, comisión, promesa de recompensa, dádiva, violencia irresistible, física o moral, inducción en error y confirmación en el mismo. Ver Rodolfo Moreno (h). El Código Penal y sus antecedentes. T III p. 36, edición de 1923.

Se sostiene entonces la idea de que el concepto de autor es un concepto abierto, que surge de la materia regulada por el legislador y que no puede someterse a una definición cerrada, que por otra parte ninguna teoría la ha dado hasta el presente.

El concepto abierto no debe confundirse con los conceptos jurídicos indeterminados del derecho administrativo, sino con un procedimiento del pensamiento orientado al valor, denominado “typus” en palabras de Karl Larenz, que permite cerrar el concepto de autoría en función de los diferentes tipos de la parte especial. Aquí se permite reconocer una suerte de sobredominio de la organización en el hombre de atrás que se sirve de un autor inmediato plenamente responsable (Bacigalupo Silvina, pág. 66).

También Sancinetti señala que no son necesarias reglas explícitas sobre la autoría mediata

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

pues esta forma de intervención en el hecho puede derivarse de las disposiciones de la parte especial del código penal. La cuestión "no depende de una regla explícita sobre la autoría, cuanto de un concepto relativo a qué es lo que está prohibido; por ejemplo en qué consiste matar a otro-art. 79. C.P.- (Sancinetti Marcelo, Ferrante Marcelo, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos. La protección de los derechos humanos mediante el derecho penal en las transiciones democráticas*. Argentina, Hammurabi, Buenos Aires 1999, ps. 315). Y esto se determina a nuestro juicio normativamente, no tomando en consideración el aspecto descriptivo, el fenotipo. Es que como dice Cramer, a diferencia de Jeschek, tales conceptos no resultan fijados por la naturaleza de las cosas, sino que se trata de un problema normativo, en el que no existen estructuras lógico objetivas preexistentes. Ver Schönke/Schröder/ Cramer, *Strafgesetzbuch, Kommentar*, 25 edición, Munich 1997 p. 396.

El dominio de la organización es concebido por Roxin como la tercera forma de dominio de la voluntad (luego de los casos de coacción y de error) y presupone actualmente cuatro requisitos fundamentales para la imputación de los hombres de atrás. Para los casos de macrocriminalidad, existen dos corrientes de pensamiento que intentan adaptar estos casos a las clásicas estructuras de participación criminal: los defensores de la coautoría y los defensores de la instigación. Para los del primer caso, se destacan un primer Jakobs (AT, 21/103) y Otto (AT, 21/92) quienes, con sus diferencias, afirman que entre ejecutor y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

hombre de atrás no existiría otra cosa que una división de trabajo en función de la producción del hecho típico. Schroeder (ThT, 147) recrimina aquí la falta de "conexión de voluntades" (willenkonnex) típica de la coautoría, mientras que tampoco existiría una relación jerárquicamente "entre iguales". Cabe señalar que como se verá más adelante Jakobs se desdice de esta posición al comentar la sentencia en el caso "Fuyimori".

Tampoco la tesis de la inducción aceptada en Alemania por Herzberg y en Argentina por Donna, puede acogerse porque, el hombre atrás no hace nacer la idea criminal como ocurre en la inducción sino que se aprovecha de la elevada disposición al hecho del ejecutor inmediato. Por otra parte falta la inseguridad en la producción del resultado, lo que constituye una característica propia de la inducción. Todo esto ha sido magistralmente desarrollado por Schroeder ya citado.

Pero volviendo a la idea de Roxin, el poder de mando significa en primer término, que el autor mediato debió tener dentro de la macro estructura la facultad de dar órdenes y la misma ha sido ejercida en función de la realización típica, lo que permite un sinnúmero de "autores detrás de autores encadenados", a partir de la ejecución y hasta la cúspide. Así será punible por complicidad aquel trabajador del campo de concentración que no teniendo la facultad de dar órdenes tampoco ha participado en la ejecución (ya nos hemos referido a la importancia de la ejecución en el pensamiento de Roxin, en "El dominio de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

organización como forma de autoría mediata", *Revista de Estudios de la Justicia* 7, 2006,16). Más problemático es la desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder, como segundo requisito de imputación. El aparato debe funcionar por fuera del derecho, aunque puede no hacerlo en su totalidad sino únicamente en razón de los tipos penales en cuestión, como es el caso del aparato estatal en relación al homicidio. El ejecutor, por su parte, sufriría un incentivo en su motivación ya que las sanciones del sistema formal no correrían para él, quien incluso sería premiado.

Divorciándose también de la inmanencia del sistema, *Roxin* aclara que para la consideración del estar por fuera del derecho no es indispensable que esto se corresponda con el propio ordenamiento jurídico vigente por aquellos años, ya que en ciertos casos el actuar ilegal se presenta cubierto por una apariencia de legalidad del sistema jurídico imperante al momento del hecho, como puede haber pasado con las causales de justificación existentes en la legislación de la DDR al momento de los homicidios en el muro (*Roxin, El dominio*, 16-17).

El tercer requisito de la teoría, pilar en el pensamiento de *Roxin* y quizás el más fenomenológico de todos es el de la *fungibilidad de los ejecutores inmediatos* (*Roxin, El dominio*, 17-19). La realización de la conducta típica es asegurada para el hombre de atrás por el hecho de que el hombre de adelante es una ruedecilla anónima, intercambiable, fungible; si el sindicado para realizarla no lo hace, otro la llevará a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cabo en su lugar (Loc. cit.). Esta explicación se corresponde con la denominada (en la sentencia contra Fujimori -arg. nro. 738.1-) fungibilidad negativa. En oposición a esto se encontraría la fungibilidad positiva: *"en consecuencia, la fungibilidad en sentido positivo otorga al nivel estratégico superior la posibilidad de elegir, para la comisión del hecho punible, la mejor opción entre todos los ejecutores que tiene a disposición el aparato de poder"* (Arg. nro. 738.3). Critica acertadamente la fungibilidad (Renzikowsky (*Restriktiver Täterbegriff*, 37 ss), a cuyo pensamiento nos hemos referido, ya que en su opinión no puede fundamentarse la imputación del hombre de atrás en hipotéticas acciones de terceros; es decir, lo que otro podría haber hecho, para éste autor conducta delictiva concreta, no existe. Schroeder replica *"la falta de fungibilidad de los especialistas"*; aquellas personas que, sea por tener conocimientos específicos, sea por haberse depositado en ellos una confianza especial, son irremplazables, y demanda mucho tiempo su preparación (Schroeder, ThT, 168; el mismo, *Tatbereitschaft*, 569-570. La sentencia es elocuente -pág.570- *"Vertrauens eute sind kaum fungibel"*).

Esto lleva a Roxin (*El dominio*, 18) a sostener que su teoría no es aplicable a absolutamente todos los casos producidos por la maquinaria delictiva de la organización, lo que (es cierto) él nunca sostuvo. Sin embargo, pensemos por ejemplo en Joseph Mengele: ¿dejaría su conducta criminal de ser imputable a los jerarcas del nacional-socialismo, por el hecho de ser él, por sus elevados conocimientos médicos y la



especial confianza en él depositada, un instrumento no fungible? Pareciera asistir razón a *Schroeder* cuando afirma que la fungibilidad es dudosa en la capa más baja de la organización, falta normalmente a partir de la segunda, y más a medida que se incrementa el poder de la posición (*Schroeder, Tatbereitschaft*, 570).

Acierta también *Herzberg* (*Mittelbare Täterschaft*, 37 ss) al sostener que en el caso concreto el ejecutor no es fungible; si él no lo hace, en ese instante, nadie más lo hará. Así, en el caso de los centinelas del muro de Berlín, si el soldado en el último momento hubiera decidido perdonarle la vida al fugitivo, hubiera podido hacerlo, de modo que tendría dominio exclusivo sobre la realización típica. *Roxin* (*El dominio*, 18) replica que también en la DDR existían puestos de vigilancia recíprocos de tal forma que si algún centinela hubiera tenido una idea semejante hubiera estado allí otro para realizar la figura típica; y en caso de no ser esto así, se hubiera tratado, desde la perspectiva de quienes detentan posiciones de poder, de una "avería del sistema". Más allá de lo fenotípico de este análisis, la problemática de la capacidad de rendimiento de la teoría queda expuesta una vez más.

El cuarto presupuesto de la teoría es la *considerablemente elevada disposición al hecho del ejecutor* (ídem, 19). *Roxin* explica este criterio afirmando que en la organización aparecen situaciones donde sin ser excluidas la culpabilidad o la responsabilidad, sin embargo pueden resultar disminuidas en función por ejemplo, de las dificultades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

de motivarse por la norma penal en razón de la "promesa de impunidad" (como ya hemos analizado), o por ofuscación ideológica, o por las dudas que reviste la ilegalidad de la orden a cumplir, o por la amenaza de la pérdida de un cargo o por la promesa de beneficios económicos de importancia, logro de ascenso en la organización etc. De todo esto se sirve el hombre de atrás para actuar por medio del hombre de adelante, el que se encuentra de antemano resuelto al hecho. Este criterio, creado por el profesor *Schroeder*, fue incorporado por *Roxin* a su teoría como cuarto elemento en ocasión del libro homenaje a aquel profesor (*Organisationsherrschaft und Tatenschlossenheit*, en Wolter/Pawlik et al.- eds- Festschrift für Friedrich Chistian Schroeder zum 70, Geburtstag, 2006, 387 ss), algo que *Schroeder* ha considerado pero que no le ha terminado de satisfacer. Esta inclusión también ha dividido a los mismos discípulos de *Roxin*.

En realidad asiste razón a *Schroeder* al continuar pensando que su teoría es superadora de la planteada por *Roxin* y que por lo demás es difícil asociar su criterio con los otros presupuestos por él desarrollados. Concentrémonos ahora en las tres críticas expuestas a la teoría de *Roxin* por *Renzikowski*, *Herzberg* y el mismo *Schroeder* y notaremos que ninguna de las tres es aplicable a la elevada disposición al hecho (*Tatbereitschaft*), tal cual fuera formulada por *Schroeder*. Mengele posiblemente fuera irremplazable, por eso el fundamento de la imputación de los hombres de atrás no radica en su fungibilidad sino en la disposición a cometer el hecho que el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

ejecutor muestra antes de que efectivamente se decida que él será el encargado de la realización; se trata, en otras palabras, de la fidelidad que el autor deja entrever, en este caso, para con los postulados del nacionalsocialismo, que le asegura al hombre de atrás la realización de la conducta típica (por ello yerra la ya mencionada sentencia contra Fujimori al calificar a este criterio como subjetivo, ¡no se trata de lo que el ejecutor pensó sino de lo que efectivamente mostró y de cómo fue interpretado esto por el hombre de atrás!).

Así, se sortea también la dificultad planteada acertadamente por *Renzikowski* ya que en este caso el fundamento de la imputación del hombre de atrás no radicaría en un hecho tan factible como inexistente, sino en el hecho concreto. A su vez, y en relación al planteamiento de *Herzberg*, el hecho de que el centinela en el último instante se arrepienta y deje huir al sujeto será indiferente para la tentativa de homicidio del hombre de atrás, ya que el fundamento no radica en la efectiva conducta criminal sino en que con anterioridad se haya mostrado dispuesto a efectuar el hecho.

En relación a este punto llama la atención el error en que incurrió la sentencia de la Cámara Criminal y Correccional Federal al juzgar a las Juntas de Comandantes, advertido por Marcelo Sancinetti y no despejado en los fallos que se vienen dictando con posterioridad.

En puridad esta sentencia sólo en teoría consideró a los comandantes como autores pues no extrajo todas las consecuencias teóricas en las que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fundó su intervención en los hechos de tales personas. La afirmación de que los ex comandantes eran autores de un hecho propio y no meros partícipes en un hecho ajeno, debió originar como lógica consecuencia la inaplicabilidad del principio de accesoriedad. Sin embargo la Cámara Federal trató a los ex comandantes como si fueran partícipes necesarios e hizo depender su punibilidad del hecho del autor directo.

El autor mediato comienza a ejecutar su hecho al dar la orden; por ello la orden de torturar genera cuando concluye con la muerte de la víctima responsabilidad por este hecho independientemente del dolo del ejecutor, debiendo atribuirse a los ex comandantes homicidio calificado (C.P., art. 80 incs 2 y 6). Sin embargo la Cámara Federal frente a torturas seguidas de muerte no queridas por el autor directo (art. 144 ter del C.P. vieja redacción) consideró a los comandantes como autores mediatos de un delito preterintencional.

Las órdenes impartidas para aniquilar a la subversión constituyen principio de ejecución, por lo tanto el autor mediato a partir de ese momento es responsable con dolo directo o eventual de la tentativa de todos los hechos que pudieran derivarse del inicio de la ejecución (tesis de la solución individual). Dado entonces que quien da la orden tiene dolo directo sobre las muertes que se habrán de producir, (porque sabe que habrá muertes) aun cuando no sepa con exactitud su número, circunstancias, etc. tiene como bien afirma Sancinetti, dolo directo sobre los homicidios y eventual sobre su número.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

También explica el jurista que aprobado el plan de acción por la Junta Dictatorial y ordenado su ejecución, ello permite apreciar tentativa de homicidio respecto de aquellas víctimas cuyos cuerpos no fueron hallados u homicidio consumado si se estima que la muerte violenta puede acreditarse en base al sistema probatorio de las libres convicciones razonadas. Y este razonamiento permite atribuir responsabilidad a las jerarquías medias con poder decisorio. Es incomprensible que los Tribunales Federales que llevan adelante estos juicios no se hayan hecho cargo de este razonamiento (Malarino, Ezequiel, *El caso argentino, en Imputación de Crímenes de Subordinados a Dirigentes*, ed. Temis, 2da. Edición, febrero de 2009, págs. 39/68).

Esto es cuando el curso causal salió de manos del hombre de atrás, habrá tentativa -solución individual- (Rudolphi, Lackner, Herzberg y Roxin). Algunos autores ubican el momento en que el curso causal haya avanzado tanto que habrá de desembocar directamente en la realización del tipo según la representación del sujeto que da comienzo a la ejecución, posición que restringe inconvenientemente el punto de vista político-criminal -solución global- (Farré Trepas).

Al margen de esto, y en atención a la crítica vinculada al principio de responsabilidad (retomando la problemática comenzada en el punto II. 1. b), la elevada disposición al hecho no es una construcción *ad hoc* como la teoría de Roxin, sino que, como ya se sostuvo, el dominio de la organización es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

uno de los trece casos en los que logra demostrar que la imputación del hombre de atrás en calidad de autor puede convivir con la del hombre de adelante; y que, por lo demás, no fue pensada en primer término para la solución de casos de macrocriminalidad. Así, con la elevada disposición al hecho encontró el *Dohna-Fall* ("caso Dohna" véase Graf zu Donha, "*Übungen im Strafrecht und Strafprozeßrecht*" 3ra ed. Berlín 1929, caso 36, al que el autor no le asignaba respuesta) su solución más convincente: A se entera de que B planea dar muerte a C al efectuar este uno de sus habituales paseos por la colina. Entonces manda a su enemigo D al lugar del hecho contando con que B lo confundirá con C y lo matará, lo que efectivamente sucede. B quiso matar a C pero mató a D cegado por un *error in persona* que sin embargo la dogmática penal en su doctrina mayoritaria desatiende: al fin y al cabo quiso matar a una persona y la mató. Pero en este caso el desatendido *error in persona* no fue producto del viento, de la noche o simplemente del azar, sino que fue cuidadosamente digitado por el hombre de atrás, que sabiendo que el de adelante estaba *dispuesto al hecho* encontró una buena ocasión para deshacerse de su enemigo (Schroder, ThT, 143 ss).

Algo similar ocurre por ejemplo con el *dolus generalis*, ya que aquí el error de tipo tampoco es atendido por la doctrina mayoritaria: A piensa que B ha fallecido luego del disparo que aquel le ha propiciado, entonces se dispone a tirar su cuerpo por un barranco para ocultar el cadáver. C se da cuenta de que B no está muerto y ve como A, creyendo lo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

contrario, se encamina hacia el acantilado. Por temor a que A se dé cuenta (y quizás se arrepienta), C le pide a A que se apure y que se deshaga rápido del "cuerpo". Aquí nuevamente el hombre de atrás se aprovecha en su beneficio de un error que la doctrina mayoritaria desatiende en lo atinente a la autoría y a la punición (Idem ,180 y ss).

Estudiemos un tercer caso: A se embriaga para juntar coraje y poder acceder sexualmente a B. Habiendo bebido hasta no poder motivarse por la norma penal, A se dirige al cuarto 1 donde supuestamente se encontraba B. C se da cuenta de esta situación y aprovechándose de la elevada disposición al hecho de A lo guía de forma pretendidamente amistosa hasta el cuarto 2 donde se encontraba la ex mujer de C, que es accedida por A. Aquí tenemos, detrás de la *actio libera in causa* de A nuevamente la autoría de C (Loc. cit.).

Un cuarto caso es el caso Bravo: un sicario de la ex Unión Soviética se dispone a matar al que sea a cambio de unos pocos dólares. Ya *Binding* afirmaba que el hombre de atrás es aquí más autor que el que clava el puñal, a pesar de que este último pueda "*frenar el hecho*" a su antojo (Schroder ThT, 158 ss). El hombre de atrás, en verdad, se aprovecha, aquí también, de la elevada disposición al hecho del de adelante.

A pesar de haber planteado el profesor *Schroeder* un importante número de casos lo expuesto alcanza para refutar la premisa principal del principio de responsabilidad que se opone a considerar la autoría del hombre de atrás, siendo el hombre de adelante un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

autor plenamente responsable. Con esto también se da primacía a la teoría de *Schroeder* por sobre la de *Roxin* por ser la elevada disposición al hecho un criterio más fiable que la fungibilidad. Wachenfeld en 1919 destacaba el carácter de autor de quien actúa a través de un instrumento, aun cuando éste sea un ser humano. (ver Sanchez Vera-Gómez Trelles, Sobre la figura de la autoría mediata, pag 352, nota 85).

3). Infracción de deber y participación criminal. El fenómeno normativo.

Asiste razón al profesor *Schroeder* al afirmar que en ocasiones conceptos diversos o incluso opuestos se ocultan bajo la noción de "*interpretación normativa*"; en otras palabras, que poco se sabe de qué se trata exactamente cuándo nos referimos a un fenómeno normativo (Cfr. *Schroeder, Die normative Auslegung, en: Juristenzeitung, 4, 2011, 187 ss*). Sin embargo existe un cierto consenso de que normativo significa que opera como norma, reglado, vinculante (*wahreg*).

La interpretación normativa si es que podemos referirnos a ella como un método interpretativo, no es algo novedoso. A principio del siglo XX Zu Dohna introdujo el elemento normativo en la culpa "*la contrariedad al deber*" es decir su construcción a partir de un juicio ético valorativo de reproche.

Este proceso continúa en 1915 con Max E. Mayer quien elabora el concepto "*elemento normativo del tipo*" que no es accesible mediante la percepción de



los sentidos. Así identificó la ajenidad de la cosa en el hurto, intentando reelaborar el conjunto a partir de valoraciones jurídicas.

El fenómeno normativo existe y hace referencia a lo refundador, vinculante, referido a los deberes, a las normas, a los valores. A punto tal el propio Roxin sostiene que la interpretación normativa se hace a partir de los fines de la pena, está orientado a la perspectiva político criminal. El B.G.H sostiene que *"la configuración normativa de la interpretación está dada por el orden de valores del Derecho Penal"*. Veamos algunos ejemplos desarrollados por la dogmática alemana:

Voluntariedad del desistimiento: Roxin señala que en un principio el desistimiento voluntario en la tentativa se reducía *"a la normas de la razón del delincuente"*. Luego se enalteció la interpretación normativa desde la teoría de los fines de la pena al entenderse al desistimiento como *"un retorno a la legalidad"*.

El engaño tácito en el fraude: Lackner en 1973 sostuvo que el contenido de una declaración tácita en la maniobra de engaño en la estafa debía determinarse conforme al uso comercial sobre la distribución del riesgo según el tipo de negocio del que se tratase. Samson advierte en este procedimiento una ponderación normativa; y el propio BGH habla del *"uso comercial"* en el negocio jurídico interpretando el concepto de engaño en la estafa en forma puramente normativa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El peligro según Schünemann desde 1975 se define en base a un concepto normativo entendiéndose por peligro *"la amenaza de un bien jurídico que ya no puede dominarse con medios normales de prevención de daños"* (Todos estos ejemplos pueden consultarse en la excelente obra de Friedrich Christian Schroeder, Fundamentos y Dogmática Penal, Saad Diniz y Andrés Falcone, coordinadores, Ad Hoc 2013, p. 39 y ss).

De lo antes dicho, puede concluirse que la interpretación normativa no es un quinto método de interpretación sino que ella secunda a los restantes gramatical, sistemático, histórico y teleológico operando en otro plano, buscando la solución más racional a los problemas que suscita el Derecho Penal, dentro de los cánones del positivismo racional al que nos hemos referido *"supra"*. Esto es advertido no solo por Schroeder (trabajo citado) y por Marcelo Sancinetti sino que surge patente de la imposibilidad que tiene un código penal, para definir la autoría en un concepto cerrado que pueda abarcar todos los tipos de delitos que se recogen en la parte especial para lo que se requiere el aporte de la dogmática, tal como venimos desarrollando en este acápite. Más aún tal como lo sostuvieron Schönke/Schöroeder/Cramer no existen estructuras lógicas objetivas ni *"procesos vitales"* (Jeschek) que cierren el camino a la ponderación normativa.

Por ello, y atendiendo únicamente al sistema jurídico, podríamos distinguir entre deberes generales y especiales (delitos de infracción de deberes generales y delitos de infracción de deberes

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

especiales, en términos de Jakobs), caracterizándose los primeros por la distinción *cuantitativa* entre autoría y participación (atribución de cantidades de pena en función de cantidades de responsabilidad), y los segundos en la distinción *cualitativa* entre autoría y participación, donde el especialmente obligado será siempre autor directo, en función del inmediato deber de tutela que tiene para con un determinado bien jurídico. Sin perjuicio de lo expuesto seguiremos utilizando la expresión delitos de dominio para los delitos de infracción de deber general por estar firmemente arraigada en la doctrina y en la práctica y en suma porque gran parte de la doctrina entiende que son los dos modelos que hay que atender para interpretar el fenómeno delictivo.

a) Deberes negativos. Infracción de deber general.

Sucintamente expuesto, las personas se organizan en un mundo con expectativas normativas estables. Existe la expectativa de que todos mantengan en orden su esfera de organización para que no se produzcan efectos exteriores de los que podrían resultar daños a otras personas. Esta expectativa tiene un contenido exclusivamente negativo: la libertad de organización de la persona obliga a cuidar que de ese ámbito no surjan procesos causales dañosos, ello como consecuencia de la relación sinalagmática libertad de organización/responsabilidad por las consecuencias. La decepción de esta expectativa conduce a la imputación de los delitos de dominio. La libertad de organización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de la "persona en derecho" lo obliga a suprimir todo *output* lesivo con el que pueda perturbar a otras "personas en derecho".

Y ello con indiferencia de que se trate de conductas comisivas u omisivas (también es válido para los delitos de infracción de deber especial) lo que sólo refleja un detalle de técnica de administración del propio ámbito de organización. "No debo arrollar a nadie al conducir un automóvil; cómo se produzca ese *output*, sea por acelerar en un momento inadecuado (hacer), o por no frenar en el momento adecuado (omitir), es sencillamente indiferente; "que alguien azuce a su perro contra otro, o no le ordene que se detenga cuando se dispone a atacar por sí mismo, o no le haga abrir las fauces cuando ya ha mordido a la víctima, o no desinfecte y vende la herida para que cure, es todo lo mismo (!), todo resulta equivalente, se trata de la usurpación de la organización de un cuerpo ajeno" (Jakobs, *Die strafrechtliche Zurechnung von Tun und Unterlassen*, Opladen, 1996, *passim*). Frente a este último ejemplo afirma Sánchez Vera: "en ambas ocasiones se trata de no quebrantar la prohibición de dañar y respetar la "obligación originaria" de toda persona. Cómo la misma logre cumplir con el deber respecto a las otras personas es irrelevante [...] únicamente importa el *output* del sistema, la manifestación exterior, el daño o no" (Sánchez Vera, *Delitos de infracción de deber*, 277). De esto se concluye la identidad normativa entre acción y omisión (Donna, Autoría, en Simposio de Derecho Penal de la Fundación A.v. Humboldt, Colombia, 2009, punto 5.1.2),

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

pero cabe aclarar que *Jakobs* nunca ha prescindido de estos conceptos, pues sólo a través de ellos podrá incumplirse el deber de incumbencia que fundamenta la imputación normativa (*Sánchez Vera, Delitos de infracción de deber*, 49 ss).

El delito es una construcción teleológica, de allí que acción y omisión son conceptos normativos ayunos de todo naturalismo físico, conceptos transformados por el código jurídico en palabras de *Sánchez Vera* en función de su relevancia para el derecho penal. Como sostiene este autor remitiendo a *Kelsen*, mandar y prohibir no son dos funciones diferentes, sino que son lo mismo; el prohibir puede ser formulado como mandar y el mandar como prohibir, dependiendo de si se parte de la acción o de su opuesto contradictorio, la omisión: una acción mandada es una omisión prohibida y una omisión mandada es una acción prohibida (*ídem*, 110 ss).

El derecho penal protege bienes jurídicos frente a la producción de cambios desfavorables o frente a la no producción de cambios favorables por la sanción de normas. A través de prohibiciones se proscriben formas de comportamientos que producen cambios desfavorables o impiden cambios favorables; y a través de los mandatos se prescriben formas de comportamiento que producen cambios favorables o impiden cambios desfavorables.

b) Deberes positivos. Infracción de deber especial.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

I.- Introducción y evolución de la teoría.

En 1799 Feuerbach definió la perturbación que interesa al derecho penal como algo material, como una ofensa o lesión de un derecho. La obligación originaria del ciudadano es abstenerse (aquí encontramos una expectativa normativa en el ciudadano a no ser dañado), por ello la omisión para Feuerbach solo se podía castigar si existía un fundamento jurídico especial.

Los deberes imperfectos, aquellos que imponen prestaciones positivas serían en la visión de Kant de contenido moral, no son por ende deberes perfectos (Cfr. Sánchez Vera Gómez Trelles opinión citada página 127).

Sin embargo semejante perturbación material solo puede eliminarse o compensarse con reacciones propias del derecho de policía o del derecho civil.

En esta visión naturalista, el estado debe garantizar la convivencia exterior sin dificultades, impidiendo extralimitaciones en la esfera de libertad ajena. Esto último fue apadrinado por la formulación Kantiana del imperativo categórico.

En esta visión debe garantizarse la tendencia al disfrute de la seguridad, de la felicidad. La convivencia humana se tematiza exclusivamente mediante la limitación negativa, sobre bienes e intereses ajenos.

Lo precedentemente expuesto se corresponde con la visión del derecho privado de von Jhering "cada derecho del derecho privado está allí para proporcionar al hombre algún beneficio, para cubrir sus necesidades,



para fomentar sus intereses...". Esto fue tomado por su discípulo von Liszt "para que no se encienda la guerra de todos contra todos es necesaria la protección de algunos intereses y el rechazo de otros...".

Se advierte en esta visión naturalista que se han trasladado principios del derecho privado al derecho penal, orientándolo a prevenir la pérdida de bienes u objetos jurídicos, confundiendo con ello la función protectora del derecho penal, con el derecho de policía "derecho de defensa ante peligros futuros".

En esta visión, el objeto a regular en ambos derechos es un suceso causal del mundo exterior difiriendo solo en las finalidades; el derecho civil trata la compensación por lesiones exteriores a bienes jurídicos, una vez que se han producido, mientras que el derecho penal, trata la prevención de tales lesiones cuando aún están por producirse.

El discípulo de Feuerbach, Mittermaier contrariando a su maestro, sostuvo que el principio según el cual el individuo no debe interferir activamente en los derechos de otro, no puede ser tomado al pie de la letra, no es el único fundamento de la punición porque "es imposible a una legislación trazar con precisión todos los posibles pasos del ciudadano y puesto que en toda relación en que uno se encuentra se derivan una suma de deberes", por ello enfatiza, es correcta la afirmación "de que todo ciudadano asume por su relación de ciudadano ciertos deberes, respecto de los cuales no es necesaria ninguna disposición especial; en virtud de dichos deberes no especiales sino de todo ciudadano, como hemos visto, en ocasiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

se ha de actuar y no solo omitir" (Lesch Harmut, Intervención delictiva cit).

La dogmática naturalista, se funda en la filosofía de Hobbes, en un individuo soberano libre y no ligado a un orden preestablecido. Las relaciones sociales se definen por lo externo, la sociedad no origina identidad. La dogmática penal normativista se funda en Rousseau y Hegel. El individuo es para el primero un animal salvaje y aislado que se constituye en persona real mediante la relación con otras personas, esto es mediante el contacto social con el alter ego, por medio de la comunicación con sus semejantes.

El naturalismo de Comte, Stuar Mill y Spencer, limitó toda investigación humana a la observación, a conexiones exteriores a lo que se puede pesar medir y calcular. La visión de las cosas racional, causal y técnico mecanicista, es la ideología de la industrialización que edifica su dominio sobre la naturaleza, sobre el hombre en base al dominio de la causalidad. El mundo es previsible, está sometido a leyes causales inamovibles, estáticas y dinámicas. El mundo se reduce a regularidades técnicas (la visión y desarrollo sobre el naturalismo y normativismo en derecho penal pueden consultarse en el excelente trabajo Heiko, Harmut, Lesch, Intervención delictiva e Imputación Objetiva. Existe versión disponible en internet).

Cabe destacar que fue Welzel quien abrió la brecha que hoy retoma el normativismo en boga, el que resuelve los problemas interpretativos del derecho

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

penal atendiendo a los fines de la regulación, prescindiendo de cualquier consideración prejurídica por estar teñido de naturalismo.

Es que el naturalismo ha hecho hincapié en el hombre que delinque en una "unidad psicológica" en un "sistema psicofísico" en vez de considerar a la persona en cuanto a construcción social y centrarse en la relación normativa de la voluntad con el hecho. Es decir en el incumplimiento de un deber o la lesión de un deber o derecho.

Welzel, lamentablemente luego de iniciar este camino a través de su teoría de la adecuación social, no lo continuó, centrándose en el concepto de acción final con base en una interpretación individual, no social. Pero la situación en que el hombre actúa no es solamente un situación individual sino fundamentalmente social. Por ello es que el finalismo solo subjetivó el concepto de acción al enriquecerlo con el momento de la voluntad final pero no supero al naturalismo, solo lo modificó.

Se rechaza que esta construcción tenga algo que ver con la infracción del deber de lealtad nacionalsocialista en cuanto se ha pretendido que ello sea la esencia de todo delito. Resulta claro para nosotros que esta concepción autoritaria ha caído en descredito a partir de su utilización por la escuela de Kiel, la que promovió el personalismo o subjetivismo, tildando de liberal a la retribución por el hecho, recayendo el castigo en un juicio de valor sobre el autor (Dahm) o en la actitud antisocial o en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

deslealtad a la comunidad, como sucesivamente lo fueron postulando Rolan Freisler, Gallas o Bockelmann.

Por el contrario, lo que habrá de sostenerse a continuación, no es un concepto de autor fundado en la mera infracción de un deber como proponía el nazismo, sino la construcción de la autoría en cabeza de un sujeto que se encuentra en una relación estrecha con el bien jurídico, que lo convierte en un obligado especial y que por medio de la inobservancia de deberes especiales, que solo recaen en él, posibilita la lesión del bien jurídico. Esta concepción, va se suyo, nada tiene que ver con la mera infracción del deber del nazismo.

Si bien la noción de la infracción del deber existió en la dogmática penal alemana a partir de principios del siglo XX, encuentra la teoría de los delitos de infracción de deber especial su primera sistematización de la mano de *Claus Roxin* en ocasión de su tesis de habilitación (*Täterschaft und Tatherrschaft*) en 1963. Allí el autor sostiene que existen tres tipos de delitos: de dominio (*Herrschaftsdelikte*), de infracción de deber (*Pflichtdelikte*) y de propia mano (*eigenhändige Delikte*). Los delitos de infracción de deber vendrían, en un primer momento, a intentar solucionar las dificultades del dominio del hecho; por ello es que se ocupa de los delitos especiales (intenta resolver así el problema del instrumento doloso no calificado), delitos de omisión impropia (vincula el deber con las posiciones de garantía), delitos de omisión propia y delitos culposos. Luego con gran honestidad científica

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

sostuvo en la octava edición de la obra (sin traducción al español- 2006) que había extendido desmedidamente el ámbito de aplicación de estos delitos y en que realidad tantos los delitos de omisión propia como los culposos ya no pertenecían a esta categoría, y que difícilmente pueda abarcar también todas las posiciones de garantía, todos los delitos de omisión impropia (Cfr. Roxin, TuT, 740 ss).

El origen del deber sería para Roxin extrapenal (anterior lógicamente al tipo) lo que le valió la crítica de *Schünemann* (Leipziger Kommentar-Schünemann, 25, Rn. 39 ss; Leipziger Kommentar - Schünemann, 14, Rn 17 ss.) y la corrección de su discípulo *Pariona Arana* (Täterschaft, 81 ss) en su excelente monografía sobre el tema, quienes sostuvieron que el deber no es anterior al tipo, ni extra-penal, sino que surge del mismo tipo. Este último autor intentó también, a nuestro juicio sin suerte, enfrentarse a *Jakobs* en la idea que la infracción del deber es un criterio de imputación antes que un fundamento de la autoría, sosteniendo justamente la tesis contraria.

Por otra parte y luego del surgimiento de la tesis en *Roxin* y de algunos trabajos monográficos (véase por ejemplo el trabajo de Joachim Vogel, *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*, Berlín 1993) la teoría de los delitos de infracción de deber sufrió modificaciones tanto en las consecuencias jurídico-penales como en su fundamentación sociológica-filosófica con los estudios de *Jakobs* (*Strafrecht Allgemeiner Teil*, 2 ed. Berlín, 1992, 21/115), *Lesch*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

(*Das Problem der sukzessiven Beihilfe*, 126 ss), y sobre todo *Sánchez-Vera* (*Pflichtdelikt, passim*), además de algunos aportes no tan desarrollados pero si profundos de *Müssig* (*Rechts-und gesellschaftstheoretische Aspekte der objektiven Zurechnung im strafrecht*, en: Puppe et. Al (eds), *Festschrift für Rudolphi*, Neuwied, 2004, 165 ss). Los deberes serían ahora además positivos y reflejarían las relaciones institucionales reconocidas por el derecho penal.

Más allá de esta lucha de escuelas (que en general trasciende el ámbito de los delitos de infracción de deber), los seguidores de esta teoría coinciden (como adelantáramos) en que el especialmente obligado será siempre autor del delito a pesar de que descriptivamente su aporte pueda ser calificado como de mera participación. *Roxin* y sus discípulos distinguirán, en general, entre autoría directa, coautoría y autoría mediata; y los discípulos de *Jakobs* sostendrán, también con ciertos matices, que más allá de la situación descriptiva, el especialmente obligado tiene una relación inmediata de protección y fomento con el objeto de tutela (bien jurídico para la doctrina clásica), lo que lo convierte siempre en autor directo en caso de actuación deficitaria.

Distingue *Jakobs* entre la responsabilidad en virtud de organización (responsabilidad basada en deberes generales -Abuso de Libertad-) y responsabilidad en virtud de competencia institucional (responsabilidad fundamentada en deberes especiales). Así, los deberes habrían de clasificarse entre negativos y positivos, siendo los primeros aquellos que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

fueron rubricados en el derecho romano bajo el rótulo institucional de *neminem laede*, que consiste lisa y llanamente en no dañar a los demás.

El discípulo de Jakobs, Michael Pawlik, entiende que el primer nivel de análisis corresponde al estudio de las reglas de competencia, que hacen a las normas de comportamiento y definen como debe actuar el ciudadano para garantizar la integridad de las esferas jurídicas ajenas. Estas competencias se unifican para la comisión y la omisión.

La teoría de la competencia está marcada por la distinción entre deberes negativos (o de respeto) y deberes positivos (o de fomento), siguiendo el camino marcado por su maestro.

Sólo hay un deber relevante para el ciudadano desde el punto de vista penal: omitir comportamientos contrarios a la competencia, para lo cual hay que preguntarse ¿lesionó el ciudadano individual ese deber de manera imputable? Una conducta contraria a una norma de comportamiento, derivada de las normas de competencia será imputable en el caso que la persona, a pesar de haber podido cumplirla si apliaba el esfuerzo necesario que la comunidad jurídica esperaba no lo hizo.

El esfuerzo esperado se denomina "carga" o "incumbencia". Se trata de determinar si el autor cumplió con las cargas que pesan sobre él, reconocer que su conducta no se ajustaba a las normas de comportamiento. Si cumple con las cargas su conducta no será imputable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

De allí que para Pawlik la imputación puede fundarse en la inobservancia de dos tipos de deberes, negativos, son los que generan competencia de respeto y positivos que derivan de los roles institucionales en que se encuentran algunas personas, en tanto dan lugar a las competencias de fomento. En este último caso no alcanza sólo al deber de no lesionar a otro, sino el de mantener indemne al otro, protegerlo, edificar un mundo en común, para lo cual deben emprenderse acciones positivas (Pawlik, Michael, Las competencias del ciudadano, en Ciudadanía y Derecho Penal, Barcelona, Atelier, ps. 105 y ss, 133 y ss).

II.- Construcción dogmática de la categoría.

Además de la imputación que puede hacerse a una persona por haber causado un daño en un ámbito organizativo ajeno, existen deberes positivos para la mejora de otras personas o para la realización de deberes estatales. Se trata de establecer un mundo en común con un beneficiario; las instituciones estatales contribuirán con el aseguramiento de las expectativas normativas y por ello deberán funcionar ordenadamente (Jakobs, *Tun und Unterlassen*, 50 ss). Estos deberes y expectativas, en cuanto deberes y expectativas de contenido positivo y específico, tienen como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial, es decir, están referidos a los titulares de un estatus especial: un médico, un padre de familia, un funcionario público, un militar. La decepción de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

expectativa, la infracción de esos deberes positivos, da lugar a los denominados delitos de infracción de deber especial (ídem II, Sessano Goenaga, *Responsabilidad por organización y responsabilidad institucional*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 08-03-2006, 9).

Estos deberes especiales no surgen del principio de *neminem laede*, aquí no se trata de lo que no debe ser hecho, sino de lo que en su lugar debe hacerse (Sánchez Vera, *Delitos de infracción de deber*, 115-116). En los delitos de dominio, el autor penetra desde afuera poniendo en peligro la paz en ámbitos que por imperativo del derecho debería haber dejado intactos (Roxin, TuT, 338 ss). En este tipo de delitos, es el comportamiento delictivo el que reúne al autor y a la víctima; si el delito no se hubiera producido, tampoco hubiera existido vinculación entre ellos. Por el contrario, en los delitos en virtud de competencia institucional (delitos de infracción de deber especial), bien jurídico y autor ya se encontraban vinculados mediante una relación institucional positiva, de fomento y de ayuda, con anterioridad al hecho delictivo (Sánchez Vera, *Delitos de funcionarios, aproximación a su parte general*, en: Revista Canaria de Ciencias Penales, nro. 3, 1999, II, Jakobs, AT, 2/16). En el supuesto de inobservancia de deberes negativos, se trata de una situación de empeoramiento producido por el autor; si no existiera el autor, no le amenazaría daño alguno a la víctima. De forma opuesta, en los deberes positivos, el autor debe compensar, además, una situación propicia para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

causación de daños existentes con independencia de su comportamiento; aunque no existiese el autor, la víctima seguiría de igual manera; es decir, necesitada de ayuda (*Jakobs Tun und Unterlassen*, pág. 278). Esto aleja por completo toda posibilidad o intento de "moralizar" desde el derecho la vida social.

Roxin señala que en los delitos de infracción de deber especial se trata de sectores de la vida ya conformados jurídicamente, cuya capacidad de funcionamiento debe ser protegida (Roxin, *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*, Muñoz Conde (trad.), Barcelona 1972, 44-45). Jakobs, por su parte, expone la idea de que los estatus especiales están estructuralmente vinculados a contextos regulados y preformados denominados instituciones.- Estas, están sustraídas de la disposición de la persona individual, se integran con status y roles de los que surgen la imposición de deberes especiales. Así ocurre en la relación paterno-filial y sus sustitutos, en la confianza especial y en el caso de deberes genuinamente estatales (Jakobs, *Sobre la normativización* 123-130, donde por otra parte excluye al matrimonio como generador de deberes positivos especiales).

El "obligado especial" ha nacido sólo para ser autor directo, no así coautor, ni autor mediato, ni partícipe -instigador o cómplice- (Caro John, *Delitos de infracción de deber*, en: *Normativismo e Imputación Jurídico penal. Estudios de Derecho Penal Funcionalista*, Perú 2010, 63ss). El obligado debe pro-actuar a favor del bien jurídico, está obligado a "actuar" para preservarlo. Ello determina que las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

reglas de la accesoriedad no sean las mismas que en los delitos de infracción de deber general; aquí lo accesorio será la participación sin lesión de un deber especial.

Hablando en términos coloquiales, el obligado especial siempre debe dar la cara por el bien jurídico, es competente por el peligro o lesiones que se produzcan, sin poder excusarse en la incumbencia de terceras personas respecto de su lesión.

Los deberes que imponen las instituciones positivas pueden delegarse. No es humanamente posible que quienes ejercen una posición de garante o de deber institucional, que requiere por su naturaleza una distribución de funciones, puedan realizar personalmente todas las operaciones necesarias para el cumplimiento del deber. Por ello el ordenamiento jurídico reconoce valor exonerante de la responsabilidad penal a la delegación cuando se efectúa en personas capacitadas para la función y que disponen de los medios necesarios para la ejecución de los cometidos que corresponden al deber de actuar. Va de suyo que si el obligado positivamente conoce de algún peligro para el bien jurídico al que él se haya vinculado en todo caso siempre estará obligado a impedir un resultado dañino.

En tal situación no importa que el menoscabo del bien jurídico se produzca por acción o por omisión, es responsabilidad del funcionario público que detenta una posición de deber institucional que dicha lesión no se produzca. Esta afirmación vale tanto para las máximas jerarquías como para los mandos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

intermedios en la medida de su competencia y en el marco de los hechos que le han sido adjudicados. Y tan acertada es la afirmación precedente que la solución a la que se arriba con fundamento en la teoría de los delitos de infracción deber especial es la misma según la versión del dominio del hecho "normativizado" de Bernd Schünemann ya que los obligados especiales, en el caso los funcionarios públicos imputados dominan - siempre con el alcance indicado- actualmente "su causa esencial" o el "desamparo de la víctima". Esa actualidad del dominio sobre la persona alojada en un centro clandestino de detención sin agua, ni alimentos, ni ropa ni asistencia médica, con la angustia de su destino final es similar a la actualidad del dominio de la madre del recién nacido, quien domina la continuidad de su vida para cuya interrupción bastaría que deje de alimentarle (Falcone Andrés y Falcone Roberto, Elevada disposición al hecho e Infracción de deberes especiales en el marco del Terrorismo de Estado en Argentina, Infojus, Revista Derecho Público nro 5 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2013, ps 141 y ss).

En circunstancias en las cuales el militar con jerarquía toma conocimiento de la existencia de detenidos desaparecidos en un edificio contiguo, no puede alegar su falta de "competencia" porque no haya sido él quien secuestró ni torturó ni dispuso el destino final de las víctimas. El mirar para otro lado, dejando que tales sucesos aberrantes ocurran, tal es el caso de la Base Naval de Mar del Plata como se detallará, en el cual hasta los propios conscriptos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

vieron a las víctimas encapuchadas; frente a dicho cuadro fáctico surge la responsabilidad omisiva, equivalente a un actuar activo. No se elimina la responsabilidad por no haber intervenido psicofísicamente en el hecho, dicha omisión es un acontecer comunicativo, y con ello social. Constituye una expresión de sentido, vinculante y solidaria con quienes secuestraban, torturaban y asesinaban a los presuntos subversivos, una toma de posición en contra del ordenamiento jurídico (ver Pawlik, Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad. Sobre la legitimación de la pena estatal, traducción de Ricardo Robles Planas, Nuria Pastor Muñoz e Ivo coca Vila, Barcelona 2019 pags 37 y ss.).

El deber jurídico que surge para el funcionario al haber sido "colocado" allí por el ordenamiento jurídico responde a la misma génesis de la madre por el homicidio de su niño producto de no alimentarle. Para Schünemann es necesaria la idea del deber como complemento del dominio para abarcar la totalidad de la imputación unitaria que comprende a la acción y la omisión (ver Dominio y Deber como fundamento común a todas las formas de autoría y modalidades del delito, Joaquín Cuello Contreras, inDret. Barcelona. Enero de 2011).

También en terminología de Lampe y dentro de la teoría del dominio del hecho, es autor el obligado especial por no haber utilizado "una ventaja de poder" para evitar la lesión del bien jurídico (Cuello Contreras cit.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Además de ello, existen tipos penales formulados como delitos de dominio que se convierten en delitos de infracción de deber especial cuando el interviniente es justamente un obligado especial; así, la muerte de un hijo menor es un delito de infracción de deber especial para sus padres. Pero, por otra parte, no resulta suficiente la existencia de deberes aislados para configurar este tipo de delitos, por lo que no todo delito especial configura un delito de infracción de deber especial. Para ser tal, ha de tratarse de deberes relacionados con una institución que determine el estatus de la persona, el que sólo ha de alcanzarse cuando el deber sancionado jurídico-penalmente forma parte del haz de relaciones institucionalmente aseguradas (padre/madre/tutor, relación paterno filial; la persona en quien se deposita la confianza, relación de confianza especial; funcionario público/ testigo/ obligado tributario, deberes estatales y colaboradores, en este caso, de la administración de justicia y de la Hacienda Pública) (Jakobs, AT, 29/106).

Veamos esto con un ejemplo de *Caro John*:
"cuando una mujer y su amante son descubiertos en la habitación conyugal por la hija menor de ella, de 12 años, y el amante con la finalidad de ocultar la relación amorosa decide matar a la menor, para lo cual la madre le facilita un cuchillo, sin duda el amante responde como autor de un homicidio, ¡pero la madre también!" (Caro John, *Delitos de Infracción de deber*, 84). Si fuera otra persona la que aporta el cuchillo no habría duda de cuantificar este aporte como de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

complicidad, pero al ser la madre, quien está unida a su hija por una relación de carácter institucional (patria potestad) que le obliga a protegerla desde el mismo nacimiento, la inobservancia de ese deber de fomento y protección (no cuantificable) la erige en autora de homicidio calificado.

En los delitos especiales, por su parte, los contornos de la tipicidad se construyen a partir de la descripción típica de los elementos personales del autor o de la acción, o bien de la forma en que un determinado bien jurídico puede ser lesionado. Por lo tanto no deben equipararse los delitos de infracción de deber con los delitos especiales, porque ello evidencia una confusión de planos, pues mientras la dicotomía "delitos comunes/ delitos especiales" se basa en condicionamientos formales establecidos por el legislador, la dicotomía "delitos de dominio/delitos de infracción de deber especial", sí recoge una diferenciación material (Idem, 80 ss). Para que se advierta mejor la diferencia, un caso de delito especial sería la apropiación indebida del art. 173 inc. 2 CP, que sólo puede ser consumada por el depositario, comisionista o administrador. Ello así porque ninguno de estos sujetos es un "obligado especial", en el sentido de la teoría de los delitos de infracción de deberes especiales. El hecho de que el depositario, comisionista o administrador tengan obligación de entregar o devolver, o hacer un uso determinado de un bien mueble se basa en una relación jurídica en virtud de la cual se asume una calidad

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personal, que desaparece por voluntad de cualquiera de las partes.

Si como afirmamos con anterioridad el sujeto obligado sólo puede ser autor del delito de infracción de deber especial, se cuestiona entonces la tesis que conduce a la doble impunidad en los delitos especiales cuando un no cualificado (*extraneus*) ejecuta la acción típica inducido por el destinatario del deber especial (*intraneus*), si actuara aquel bajo ciertas circunstancias, cuantitativamente como autor, no será tal, justamente en razón de que le falta la cualificación requerida. Según los principios generales, el portador del deber especial ni siquiera podrá ser responsable por instigación porque la instigación presupone la autoría de otro. Rechazamos, consecuentemente esta solución ya que la instigación surgiría en todo caso de tratarse de un delito de dominio, nunca empero si nos referimos a un obligado especial en un delito de infracción de deber especial, que no es cuantificable. En esta dirección Robles Plana afirma que *"el funcionario que induce a un extraneus a realizar un delito especial (propio) debe responder como autor, esto es, como si él mismo hubiera cometido de propia mano ese delito"* (Robles Plana, *La participación en el delito: fundamento y límites*, Madrid, 2000, 246), es la inobservancia del deber especial lo que da fundamento al injusto.

Se alega que faltaría precisión en muchos casos acerca de cuáles son los deberes concretos, crítica que no puede aceptarse. Qué sería de los derechos de los niños si no se reconocieran las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

instituciones positivas; no alcanza con la prohibición de dañar (*neminen laede*). Un padre podría dejar abandonado a su hijo y si le ocurriera algo en su ausencia pretender excusarse en que él no lo lesionó, que no estaba presente cuando ocurrió, que no es responsable. La relación paterno-filial obliga a cuidar al niño desde que nació, desde ese momento sus padres ya no tienen la libertad que antes disponían, ya no pueden hacer lo que se les antoja, sino que prima un deber de solidaridad que los obliga a edificar un mundo en común con sus hijos. ¿Qué sentido tendrían los deberes que tienen los padres sobre sus hijos menores si fuera necesaria una asunción expresa para cada tiempo y lugar de los deberes que impone la patria potestad?; ¿Cuál sería la diferencia entre los padres y un tercero cualquiera? Cuando el padre advierte que su hijo pequeño está por caer en un estanque de agua con la posibilidad de morir ahogado y gira la cabeza y sigue caminando comete un homicidio si el niño muere ahogado. Y por el contrario, si quien lo advierte es un tercero que podría auxiliarlo solo sería responsable por la omisión de auxilio. El mismo niño, en la misma situación y ante la misma necesidad de ser salvado origina responsabilidades diferentes para el padre y para el tercero que omite lo mismo y ello es así porque sobre el padre, lo mismo que sobre el funcionario público, pesa el deber institucional de edificar un mundo en común con un hijo. Sobre el padre y el funcionario público pesan deberes institucionales y sobre el tercero un deber de solidaridad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por supuesto que los deberes que impone la institución positiva pueden abandonarse, siempre que se respete el procedimiento correcto; en este caso, dando los niños en adopción o dejándolos a cargo de una persona responsable.

Lo propio ocurre con los funcionarios estatales. No puede concebirse la autoría con un criterio puramente fenotípico, pensado para un derecho penal que acentuaba los delitos de lesión, con autor único. Un derecho penal que identificaba la autoría con la propia ejecución típica, concebida en términos formal-objetivos, en la que el autor por su cercanía a la víctima ha quebrado el tabú naturalista de tener *"las manos manchadas de sangre"*. En el marco de la criminalidad estatal *"una acción que sólo consiste en la firma de un documento o en una llamada telefónica puede ser un asesinato, pero también pueden cometer tales acciones burócratas medios, alejados de la dirección del estado propiamente dicha"* (Jager, Mschrkrim 1962, p. 73).

4). La subsunción de la teoría de los delitos de infracción de deberes especiales y de la elevada disposición al hecho en el terrorismo de Estado en Argentina.

Concentrémonos ahora en los denominados delitos de Lesa Humanidad acaecidos durante la dictadura que asoló a nuestro país, lo que ocurría en los centros clandestinos de detención donde se torturaba, violaba y asesinaba a los disidentes del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

régimen. ¿Se puede sostener en estos casos que quienes no cumplieron sus deberes estatales no son autores, que dichos deberes son imprecisos? El hecho que desde un punto de vista naturalista *no se ejecute* no posee ninguna relevancia para la valoración normativa del suceso; quizá esa lejanía fenomenológica haga más complejo el juicio de imputación del resultado, más compleja la explicación a un lego, pero algo parecido ocurrió con la comisión por omisión en sus orígenes y hoy es postura mayoritaria (como ya sostuvimos).

Existe un consenso importante en la equiparación de la autoría mediata y la inmediata, la identidad normativa entre la acción y la omisión, ¿quién duda de que la madre que deja morir a su hijo de hambre, ha ejecutado el tipo penal de homicidio calificado (art. 80 inc. 1 C.P.), aunque desde un punto de vista naturalista, ella no ha ejecutado? Y por qué responde por mera omisión del deber de socorro el tercero que omite lo mismo?; no es como dice Schünemann porque la madre ha adquirido con anterioridad el dominio normativo del resultado; no, el dominio del resultado es actual para los dos, pero el deber especial que obliga a proactuar en beneficio del bien jurídico, amparado por la institución familiar, sólo lo tiene la madre, ella exclusivamente es la especialmente obligada, quien incumple un deber institucional (Cuello Contreras, Joaquín, *Dominio y Deber como fundamento común a todas las formas de autoría y modalidades del delito*, inDret, Revista para el análisis del Derecho, Barcelona, 2011, págs. 11 y ss).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ha llegado el momento de mirar la dogmática penal con ojos más despiertos como señala *Cancio Meliá*, de lo contrario no sólo en los delitos de tinta el derecho penal presenta serias deficiencias e incomprensión, sino también cuando se trata de juzgar las atrocidades más graves que han ocurrido en nuestra patria. Como ha expresado Roxin "sólo un sistema abierto puede evitar el anquilosamiento dogmático" y por tanto un déficit en la solución de problemas (Roxin, G.A 1963, Pag. 193, (207).

En el caso argentino, de acuerdo a las comprobaciones alcanzadas en la causa 13/84, queda claro la existencia de un plan sistemático para aniquilar la subversión, que las muertes, torturas, apropiación de niños e infinidad de delitos producidas no fueron el puro arbitrio del sujeto ejecutante sino un comportamiento de continuación delictiva a partir de la decisión, también delictiva, de la Junta Militar de derrocar al gobierno constitucional para, como se dijo, aniquilar a la subversión (Cfr. Ambos / Grammer, *Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, 9/16, 2003, 173 ss).

Lo mismo ocurre en el marco de la subcausa donde a partir de los informes de inteligencia como se analizará en el capítulo respectivo se inician los sucesos criminales. En primer lugar miembros de las fuerzas armadas con sus rostros cubiertos ingresan por la fuerza, exhibiendo armas largas, a los domicilios de personas que resultan sospechosas de tener vínculos con

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

la subversión. Las víctimas son tabicadas, arrojadas con violencia en vehículos no identificables y trasladadas a centros clandestinos de detención. En el desamparo más absoluto son torturadas de las más diversas formas, privadas de alimento, agua e higiene. Algunas son liberadas, otras puestas a disposición del P.E y en un gran número asesinadas.

Desde el punto de vista del suceso considerado naturalísticamente todas las intervenciones delictivas se encuentran vinculadas; así el que tortura lo hace fundado en la conducta delictiva precedente consistente en el secuestro de la persona, y este en el informe de inteligencia que sindicaba a la víctima como presunto subversivo, lo que demuestra que no se trata de aportes aislados sino que cada uno de ellos significa una prestación para la ulterior realización de otras conductas delictivas; con otras palabras el aporte de quien elabora los informes de inteligencia posibilita el secuestro, y este la tortura; y lo que se diga en ese contexto posibilitan el homicidio o la desaparición forzada. Lo que se quiere decir con esto es que cada intervención delictiva se orienta en el aporte delictivo que le precede.

Por ello es que en el caso de un aparato de poder organizado de clara connotación criminal los aportes que van realizando los intervinientes no pueden ser considerados en forma aislada sino como una sumatoria que converge en un sujeto colectivo.

El naturalismo entiende que la ejecución es solo de quien ejecuta con la propia mano; en esa dirección se articula la denuncia de falta de pruebas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

formuladas por las defensas, inadvirtiéndolo como señala Günther Jakobs "los otros intervinientes también ejecutan con independencia de quien sea la mano que se mueve para ello" (El ocaso del dominio del hecho, cit.).

Tal como se ha visto en el presente juicio, el aporte del partícipe en el caso de intervenciones plurales es una búsqueda de que los pasos cuadren. Cada paso aproxima hacia el resultado, no se trata de actos aislados sino de la realización de actos parciales delictivos entrelazados bajo la idea superior de la decisión al hecho conjunta. Los integrantes del aparato coordinan sus comportamientos delictivos integrándolos a una ejecución centralizada cuya jefatura en el caso analizado la desempeñaba el ejército pero también la Marina.

La pregunta no es entonces como la formulan las defensas en orden a la exigencia de una precisión aritmética acerca de la intervención física de cada uno de sus defendidos; la pregunta es ¿a quién pertenece el hecho? Y el hecho pertenece a quienes infringieron la norma de comportamiento "no intervengas en una privación ilegal de la libertad, en tormentos ni en homicidios". Y para resolver tal enigma la respuesta no debe buscarse en los aportes a título singular, sino en aquellos que vinculan con la realización de un resultado prohibido. El hecho le pertenece a todos aun cuando no se intervenga en el período de ejecución, porque la intervención delictiva siempre lleva un momento de representación como sostienen Puppe, Kindhäuser y Hass (ver Falcone Andrés, Intervención

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

delictiva, Thompson y Reuters, 2020 pág 186 en prensa).
"Si el aporte es vinculante y forma parte del proyecto delictivo de los demás intervinientes, y si la realización delictiva del hombre de adelante no es algo puramente arbitrario, el hecho pertenece a todos. (Sancinetti, *Illicito personal y participación*, 2da edición 2001, págs. 61 y ss.).

La junta dictatorial creo el marco dentro del cual se desplegó la criminalidad estatal; por lo tanto quienes han creado el marco y quienes lo han rellenado son también ejecutores. Cuando la ejecución del hecho es producto de una obra colectiva, tanto los intervinientes que han fijado el marco antes de la ejecución o los ejecutores que lo rellenan deberían ser calificado de autores ya que la realización del tipo delictivo es marco y relleno, como una obra de teatro; ella es la representación de los actores, pero también del director, del encargado del escenario, tal como acertadamente ha escrito *Jakobs (El ocaso del dominio del hecho cit, 200-203)*.

La creación del marco dentro del cual se llevaron a cabo miles de ejecuciones reviste una importancia liminar. Ello así porque la denominada "guerra contra la subversión" demuestra en los intervinientes una "solidarización con las consecuencias", esto es con todo el diseño político pergeñado para aniquilar a la disidencia política. Todas estas intervenciones se llevaron a cabo como una muestra de solidaridad con el quehacer delictivo precedente, todos los intervinientes con su aporte pertenecen al colectivo, pero también, por ello,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales. Y cuando afirmamos la infracción del deber especial nos adherimos a la opinión de Joaquín Cuello Contreras en cuanto a que "parece claro que detrás del deber por incumbencia hay un momento de dominio" (Dominio y deber como fundamentos común a todas las formas de autoría y modalidades del delito, cit.). Es que es necesaria la idea de deber para abarcar la totalidad de la imputación unitaria que comprende acción-omisión, pero teniendo en cuenta que la responsabilidad es por causalidad es necesario el deber para designar a quien no causa pero domina, en el sentido del dominio normativo que tiene la persona que desempeña un rol institucional, en el caso el estatus de miembros de las fuerza armadas.

La competencia en estructuras jerarquizadas se desplaza de los ejecutores a la dirección tal como se ha visto a partir del caso Eichmann. En este punto la teoría de Roxin sobre los aparatos organizados de poder describe con claridad cómo funciona la criminalidad estatal, no obstante lo cual hemos tomado distancia en orden a las valoraciones mediante las cuales pretendemos atribuir la autoría.

Aparece la responsabilidad en función del rango y no en la medida de los movimientos de los dedos, de la inervación muscular (fenotípico). En los delitos de dominio importa la cuantificación del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

aporte, en los delitos de infracción de deber especial la jerarquía del obligado. En la infinidad de aportes delictivos en el marco del terrorismo de Estado debe verse un encadenamiento hacia el resultado, un refuerzo solidario que hace que el delito sea obra de todos. Estamos frente a una adhesión al plan criminal, ante un incremento de la chance de éxito del resultado delictivo.

Veamos ahora lo afirmado por *Jakobs* en relación a la criminalidad de Estado durante el régimen del ex presidente Alberto Fujimori en Perú: *"En el caso de la lesión de obligaciones positivas, en los delitos de infracción de deber valen otras reglas. Autor es aquí cada obligado especial, que no adecua su estatus al bien del otro y una lesión de deber irreversible es ya el comienzo de la ejecución (los delitos de infracción de deber no reconocen accesoriedad para los deberes). Antes que lesionar a la víctima, el delito de infracción de deber lesiona a la institución separada de la víctima. Fujimori lesiona a través de su accionar, activo u omisivo, una relación positiva: sólo eso ya lo vuelve autor de los delitos por él iniciados (o meramente tolerados). Las figuras jurídicas de la coautoría o el uso de un aparato organizado de poder apartado del derecho no son necesarias. Más aún son contrapuestas a las lesiones al deber emanado de la función pública. Por ello es que deben ser abandonadas"* (*Jakobs, Zur Täterschaft des Angeklagten Alberto Fujimori, en: Zeitschrift für Internationales Strafrechtsdogmatik, 11/2009, 572-575*).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Coincidiremos con *Jakobs* que la teoría del dominio de la organización como en las dificultades dogmáticas que esta conlleva, sobre todo por fundarse en la fenomenológica teoría del dominio del hecho, exigen correcciones como las que se han hecho en el presente voto en base a los aportes de Schünemann, Cuello Contreras, Lampe, Silvina Bacigalupo y últimamente a través del normativismo de Michael Pawlik.

También coincidimos con *Jakobs* en el deber especial de protección que le compete al funcionario público (deberes estatales) para la tutela de bienes jurídicos esenciales para el desarrollo de la sociedad (como la vida, la integridad corporal, la libertad, etc.).

Sin embargo, *Jakobs* pasa por alto algo medular: no responden al mismo fenómeno un caso de cohecho, de falso testimonio -el declarante como auxiliar de la justicia-, de prevaricato (todos delitos de infracción de deberes especiales) que los casos de macrocriminalidad estatal anteriormente mencionados. No se puede perder de vista que tal es la desigualdad entre delitos comunes y delitos de Lesa Humanidad, que a pesar de haber desarrollado Roxín la teoría de los delitos de infracción de deber, debió adicionar además a su sistema la teoría de los aparatos organizados de poder, para lograr la imputación de los hombres de atrás en calidad de autores en estos últimos casos.

Por esto es que consideramos fundamental dentro de la teoría de los delitos de infracción de deber especial, la distinción entre delitos simples de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

infracción de deber (los mencionados) y delitos de Lesa Humanidad, fundamentando, en el último caso, la autoría de los hombres de atrás, no sólo en la relación institucional de fomento con el bien jurídico, sino además en la ya estudiada teoría de la elevada disposición al hecho (*Tatbereitschaft*) del profesor *Schroeder*. Así, el hecho de ser un funcionario público quien inobserva el deber especial de protección del bien jurídico (lesión irreversible), o quien se vincula con el Estado por medio de una relación de carácter institucional, sumado a la certidumbre de la posterior realización de la conducta típica por parte del ejecutor, en base a su elevada disposición al hecho, fundamentan la autoría directa de los hombres de atrás en casos de macrocriminalidad estatal, tal como ocurriera en el terrorismo de estado en Argentina.

A modo de conclusión pudo acreditarse que los imputados formaron parte de un aparato organizado de poder que actuó al margen del derecho, asumiendo un compromiso colectivo en la lucha antisubversiva. Sus responsabilidades jurídico penales han de analizarse teniendo en cuenta la porción de deberes institucionales que cada uno haya quebrantado o conculcado, su grado de competencia y las cargas o expectativas que esto impone (incumbencia) por su intervención en dicho aparato con el que se pretendió aniquilar a la subversión.

En tal sentido debemos señalar que la lucha antisubversiva al margen del derecho tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el llamado "Documento Final", del 28-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

4-83 (BO 2-5-83) que literalmente decía "Todas las operaciones contra la subversión en el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 261/75, 2270/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar a partir del momento de su constitución" (ver causa Leites, Rubén Horacio, sentencia del 25-2-2015, Nro 93306153/2005/TO1, voto del Dr. Falcone).

5.B) RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS IMPUTADOS.

B.1) PERSONAL DE LA SUBZONA MILITAR 15.

Responsabilidad de Virtom Modesto MENDIAZ.

Mendiaz resulta ser el único de los acusados que revistió un cargo en la Jefatura de la Subzona Militar 1/15. Particularmente, revistió el cargo de Segundo Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601.

Su responsabilidad en los hechos que se le han imputado pudo acreditarse a partir de diferentes fuentes; tales como su legajo personal, normativas castrenses vigentes al momento de los hechos, antecedentes jurisprudenciales en los que se ha valorado el funcionamiento de las subzonas militares y



también, las circunstancias en torno a los hechos que específicamente se le atribuyen. En el orden indicado, se hará referencia a todas ellas.

Tal como surge de su legajo personal del Ejército Argentino -reservado por secretaría-, Mendiaz se desempeñó en la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 durante el período comprendido entre el 12 de diciembre de 1977 al 15 de octubre de 1980 y en el grado de Teniente Coronel. La Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601) era la Unidad del Ejército a cargo de la Subzona 1/15.

Su cargo implicó la Jefatura de la Plana Mayor de dicha agrupación. Lo que, a la par, lo hacía sub-jefe de la misma Subzona que -por entonces- se encontraba al mando de Aldo Carlos Máspero. El rango superior jerárquico inmediato de Máspero se evidencia en su suscripción de los informes de calificación de todo el período. En ellos, Mendiaz fue conceptuado con los más altos promedios y sin haber sido objeto de sanciones o apercibimientos (ver separador VIII del legajo personal).

Corresponde ahora determinar el marco que reglamentaba las funciones y responsabilidades que le cabían a Mendiaz como Jefe de la Plana mayor de la Agrupación ADA 601 y Segundo Jefe de la Subzona Militar 15.

En ese sentido, sin perjuicio de la reseña histórica y normativa que ya se ha efectuado, es necesario repasar, en lo que aquí respecta, los reglamentos castrenses que forman parte del acervo probatorio de este juicio. Por un lado, en cuanto a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

jerarquía y mando de su cargo y, por otro, en cuanto al alcance de las facultades concretas que las subzonas - como unidades- detentaron en el marco de la llamada "lucha contra la subversión".

Respecto a la primera cuestión, el Reglamento de Servicio Interno -RV-200-10-, que regulaba las funciones de los Jefes de Plana Mayor, establecía que el Segundo Jefe de Unidad -en este caso la subzona-, tenía como misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y participar del mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad.

Expresaba la norma: "se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo, para lo cual éste lo mantendrá al corriente, no solo de las órdenes sino también respecto de las razones que las ha motivado y de los fines que se persiguen" (art. 1.031).

De igual modo, dicha reglamentación establecía que el Segundo Jefe era el Jefe de la Plana Mayor; entendida ésta como el órgano de trabajo y asesoramiento del Jefe.

Por ende, tal como en el caso de Mendiaz, dicho cargo cumplía la función de principal asesor y auxiliar del Jefe de Unidad. Incluso, con el deber de reemplazarlo en caso de ausencia (v. arts. 1032 y 1050). Debía tener el conocimiento exacto de los cuadros que revistaban en la Unidad (art. 1.033) y ejercer la fiscalización sobre la acción de los jefes

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

de las subunidades, bajo las órdenes dictadas por el jefe (art. 1.038).

Recordemos que la Plana Mayor la integraban, además del Departamento de Personal y del Departamento de Logística, el Departamento de Inteligencia y el Departamento de Operaciones; a través de los cuales se ejecutaron todas las acciones y procedimientos del plan de lucha antisubversiva que culminaron con el secuestro y -en muchos casos- desaparición forzada de personas (art. 1.050).

Ahora bien, específicamente en el período juzgado, la directiva 404/75 -que puso en ejecución la directiva 1/75 del Consejo de Defensa para la "lucha contra la subversión"- concedió a los comandos del Ejército la más amplia libertad de acción para intervenir en todas las situaciones en que se apreciaran connotaciones subversivas e indicó que aquellas operaciones fueran integradas y coordinadas al máximo con elementos de otras Fuerzas Armadas.

En mayo de 1976, el Comandante General del Ejército dictó la orden parcial n°405/76, titulada *"Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión"*. Esta orden dispuso que el Comando de Zona 1 (la cual era integrada por la subzona 1/15) intensificara gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente.

A fin de llevar a cabo esta misión, la acción contrasubversiva se materializaría mediante el dominio del espacio público, a través del despliegue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, aperiódicos y persistentes en toda la jurisdicción, a fin de restringir la libertad del oponente y de obligarlo a moverse y con el propósito de facilitar las posibilidades de detección.

Para el mes de abril del año 1977, la Directiva n°504/77 titulada "*Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78*" fijó como misión que el Ejército intensificara la ofensiva general contra la subversión "*mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas en 1977/78*". Ello, mediante el ejercicio dinámico y fluido de los escalones de comando y el despliegue permanente de las modalidades ya establecidas para mantener el dominio del espacio.

En consonancia con ello, se implementó en el mes de junio de 1977, la **Orden de Operaciones n°9/77**, de intensificación de las operaciones militares y de seguridad en desarrollo en la Zona 1, a fin de complementar con mayor efectividad la acción militar y concretar -en el menor tiempo posible- la destrucción del oponente. Se dispuso, entonces, que **los comandos de Subzona tuvieran "la responsabilidad primaria, directa e indelegable de la totalidad de las operaciones militares y de seguridad"** que se ejecutaran en su jurisdicción, como así también la coordinación correspondiente.

También se reglamentó que las Subzonas tuvieran como misión intensificar la ofensiva general en base al esquema operacional de, entre otras,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

detección y destrucción de las organizaciones subversivas. Además, ejecutarían las operaciones de seguridad preferentemente con personal de cuadros seleccionados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, ejecutarían los blancos de acuerdo a las normas y procedimientos especificados en la orden, vigilarían y protegerían los objetivos de su jurisdicción, ejercerían el control sobre todas las operaciones que en sus jurisdicciones fueran ejecutadas por elementos ajenos a la organización de sus respectivas dependencias y coordinarían con las subzonas vecinas las operaciones militares y de seguridad que debieran ser ejecutadas fuera de su jurisdicción.

Aquella orden también dispuso que los comandos de Subzonas hicieran conocer a todos los elementos dependientes el contenido y/o espíritu de lo ordenado.

A la par, en el Anexo complementario n°4 de dicha orden (ejecución de blancos), se establecía que en el caso de que se tratara de procedimientos abiertos fuera de la jurisdicción de la Subzona, se solicitaría que la ejecución del blanco fuera realizada por elementos de la Zona o Subzona con jurisdicción en el lugar.

Si se estuviera ejecutando la persecución de un blanco, la misma no se interrumpiría; informándose de inmediato al comando de Zona y a la Subzona a la cual se penetrara, a fin de lograr la mayor coordinación, evitar enfrentamientos de propias tropas y obtener el máximo apoyo en el operativo en desarrollo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La ejecutora debía solicitar la autorización para operar al Comando de Zona 1 con la anticipación suficiente para poder realizar la coordinación, haciendo mención de todos los aspectos contenidos en un "Formulario de requerimiento de 'área libre' para operar", (es decir, la hora del pedido, el elemento que operaría, el elemento que solicitaba la autorización, la ubicación del blanco, el tipo de la operación, la fecha, los vehículos a utilizar y las señales de identificación, el personal y las señales de reconocimiento).

Por otra parte, es relevante citar el plexo normativo denominado reglamento RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" en cuanto a las modalidades con las que había comisionado este tipo de operaciones. En particular, la orden de "aplicar el poder de combate actuando con la **máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos** donde se encuentren (...) dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones" (art. 4003 inciso i).

Asimismo, ese reglamento de Operaciones contra Elementos Subversivos, en su artículo 6013, disponía que "siendo la conducción de las operaciones y de la inteligencia en todo el territorio nacional **responsabilidad primaria de la Fuerza Ejército**, es conveniente que cuando efectivos de otras Fuerzas Armadas operen con ésta, permanezcan bajo su control operacional".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Así, entonces, las normas vigentes al momento de los hechos, nos ilustran -por un lado- la máxima jerarquía que Mendiaz detentaba en la unidad de la Subzona 1/15, como Jefe de su Plana Mayor y -por otro lado- el objetivo impuesto en las tareas de "lucha contra la subversión"; reflejado en disposiciones que ponían su eje en el aniquilamiento total y definitivo de todo aquello catalogado como enemigo y en la implementación de todo tipo de medios para su alcance. Todo ello, recaído en cabeza de los comandos de subzona como unidad responsable.

La prueba colectada en este y en otros juicios ha permitido probar que los Jefes de las Subzonas fueron piezas fundamentales en el plan de "lucha contra la subversión".

Para comprender el alcance de su función, cabe aquí traer a colación la -ya tantas veces citada- resolución de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Olivera Rovere", que esclareció el funcionamiento del Ejército Argentino y las responsabilidades de las jefaturas de las subzonas durante el período de la última dictadura militar en el país (CFCP, Sala IV, causa n° 12.038, registro nro. 939/12, sentencia del 13/06/2012).

En aquella sentencia, se valoró la declaración indagatoria tomada en 1988 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3 a Guillermo Suarez Mason quien, a la fecha de los hechos objeto de esta causa, había sido Comandante de la Zona I del Ejército. Zona que comprendía la subzona aquí en cuestión.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En aquella oportunidad, Suarez Mason mencionó que como "la Zona era demasiado amplia y densamente poblada como para conducirla centralizadamente, entonces yo opté por la conducción descentralizada del amplio frente, que con relación a las operaciones militares clásicas así se llama cuando no es posible encuadrar una acción bajo un solo Comando". Vale decir, que, como Comando de la Zona I, Suarez Mason entendió a **las subzonas como una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la "lucha contra la subversión"**.

Agregó que **"las Subzonas tuvieron la responsabilidad primaria total e indelegable lo cual no exime de que informaran para realizar todas las operaciones antisubversivas y su correspondiente coordinación"** y que "los jefes de Subzona, a su vez, tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban Áreas" (la declaración obra a fs. 3240/3281 del expediente 32005664/2010).

En esa misma declaración, el propio SUAREZ MASON admitió también que **los llamados "lugares de reunión de los detenidos", hoy indicados como centros clandestinos de detención, estaban a cargo de las subzonas.**

La sentencia de la sala IV concluyó que quienes eran responsables de cada subzona realizaron actos que integraron la sistematización de la operatoria represiva en cuyo contexto sucedieron los hechos y que la metodología implementada, que se denominó plan de "lucha contra la subversión",

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

constituyó un plan sistemático de desaparición forzada de personas.

Por lo tanto, la persona que ostentaba el cargo de Jefe de Subzona (en aquel caso se analizaba la situación de Olivera Rovere) conocía y asumía una responsabilidad dentro de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército (Zona 1) a los fines del cumplimiento de aquel plan criminal. Ese resultó el fundamento para determinar que la autoridad de una subzona respondiese por los hechos cometidos en el territorio a su cargo y llevados adelante por su personal subordinado.

En adición, la sala IV analizó el alcance de dicha responsabilidad; adjudicando al Jefe de la Subzona la responsabilidad indelegable por todos los hechos que se cometieron en el ámbito de su jurisdicción territorial, sin perjuicio de la intervención en ellos de elementos de otras fuerzas armadas o de seguridad.

En base a la normativa entonces vigente, se valoró que las autoridades de una subzona (tal como resulta ser el caso de Mendíaz, como segundo jefe) tenían absoluto control y determinación respecto de lo que sucedía en su territorio (en este caso, la Subzona 15) en lo atinente a la llamada "lucha contra la subversión". Refiere el fallo que no se puede más que concluir que "quien fue responsabilizado por lo que ocurriría en un territorio, a los fines de dar cumplimiento a un plan, poseía conocimiento respecto de las acciones encubiertas realizadas en el marco de ese plan".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Afirmó además la mentada sentencia que para atribuirle responsabilidad al encartado bastaba "con tener por comprobado el lugar y el momento del secuestro de las víctimas, en circunstancias de tiempo y modo tales que permitan su inclusión dentro del plan de represión ilegal, durante el período en el que Olivera Róvere ejerció su cargo de Comandante de esa Subzona y en la órbita de su adjudicación territorial".

Entonces, desde esa óptica, la Casación sostuvo que la orden de secuestrar a un individuo ejecutada eventualmente por miembros de una fuerza coparticipante del plan criminal, a partir de la información con la que contaba la comunidad informativa del sistema represivo antissubversivo y llevada a cabo en el territorio bajo dominio de una subzona, no permite abandonar razonablemente la responsabilidad de la propia autoridad de dicha subzona; la que, en todos los casos, cuanto menos, soportó esa invasión, la garantizó, la viabilizó y la protegió de ataques de cualquier naturaleza.

Tal como se afirmara en aquella sentencia, *"no resulta verosímil -desde un criterio valorativo respetuoso de la sana crítica racional- que cualquier unidad o grupo de tareas, policial, parapolicial, militar o paramilitar, involucrado en operaciones antissubversivas, realizara acciones de secuestro de personas o allanamiento de moradas con las características enunciadas, en el territorio bajo dominio de Olivera Rovere sin su autorización, anuencia e inclusive coordinación; aun cuando*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

alcanzara la primera de estas tres conductas para serles imputable el hecho".

En definitiva, partiendo de este antecedente y con relación a los hechos imputados a Mendiaz, debemos descartar la exigencia de determinar - en cada caso específico- en qué institución revestían funciones los individuos que realizaron de mano propia las operaciones encubiertas, clandestinas, o bien las tareas de inteligencia para la obtención de información útil, que luego culminaron con los secuestros de quienes eran identificados como subversivos dentro del territorio de la Subzona que estuvo bajo su mando.

En semejante sentido, la sentencia dictada en la causa FMP 093017807/2007/T001 del registro de este Tribunal Oral Federal de Mar del Plata - diversamente integrado- tuvo por acreditado que el territorio de la Subzona 1/15 (o Subzona 15) se encontró en aquel entonces bajo la jurisdicción de Aldo Carlos Máspero y que el imputado tuvo absoluto control y determinación respecto de lo que sucedía en esa jurisdicción en lo atinente a la llamada "lucha contra la subversión".

Mendiaz, como hemos visto, fue el Segundo Jefe de Máspero.

En esta misma línea, es relevante lo expresado por quien fue el anterior Jefe de la Subzona 1/15 durante parte del período investigado, Alberto Pedro Barda, al momento de tener que prestar declaración indagatoria en el año 1987 ante la Cámara Federal de la Capital Federal (v. fs. 2305/2323 del expediente 32005664/2010).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En esa oportunidad, afirmó que como Jefe de la Subzona 1/15 desarrolló una activa participación en la "lucha contra la subversión" y se dictaron órdenes correspondientes para ese objetivo en función de la orden recibida del Comando Superior, es decir, el Jefe de la Zona.

Agregó que tenían un sistema de inteligencia con otras fuerzas y la comunidad informativa que manejaba le facilitaba la tarea a desarrollar. De hecho, expresó que quincenalmente concurría al Comando del Primer Cuerpo a informar fehacientemente de todo lo actuado en la subzona.

De igual modo, Barda detalló qué tipo de operaciones llevaron a cabo sus oficiales en el marco de la "lucha contra la subversión", a saber: "operaciones de cerco, rastrillajes, control de ruta, control de la población en general (...) grupos de trabajo o elementos constituidos para realizar operaciones".

En este sentido, afirmó que "a veces, algunos elementos de esos grupos iban de civil. Específicamente cuando frente a una información de que en determinado lugar podía haber un delincuente subversivo, a efectos de evitar, mejor dicho, de demostrar que íbamos en procura de él y se alertara con anticipación, de esa manera se evitaba de que por anticipado, la o el delincuente terrorista o los delincuentes terroristas que estaban asentados en un lugar determinado pudieran advertir que se iba, digamos, en procura de ellos".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Manifestó al mismo tiempo que la conformación de los mencionados "grupos de trabajo" dependía del tipo de operación que hubiera que llevar a cabo, que no había una regla fija porque lo esquemático no había dado resultado; aunque fundamentalmente estaban constituidos por oficiales, que "a veces eran grupos de quince hombres, algunos de uniforme, otros de civil..." (fs. 2316).

En síntesis, han sido los mismos Jefes de Zona y Subzona quienes afirmaron que los responsables de la Subzona eran los encargados máximos de la "lucha contra la subversión" en el territorio de su competencia. Ello, a través de la ejecución de las órdenes recibidas del Jefe de Zona y la retransmisión de las mismas a sus subordinados (los jefes de Áreas).

Por ende, contaron siempre con la información acerca del resultado de las tareas ejecutadas (secuestros, traslados, detenciones y lugares de alojamiento, destino final de las víctimas) y coordinaron con las restantes fuerzas, cuando así fue necesario. Se mantuvieron siempre en control de las operaciones y procedimientos dentro de la Subzona, para que aquellas se llevasen a cabo estrictamente conforme el plan criminal.

Ahora bien, corresponde ahora analizar en particular la responsabilidad de Virtom Modesto MENDIAZ. Él se desempeñó como Jefe de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 y por ende, como Segundo Jefe de la Subzona 1/15, en el período comprendido entre el 12 de diciembre de 1977 y el 15 de octubre de 1980.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En concreto, se le atribuyen a Mendiaz los hechos que afectaron a 28 víctimas: Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, María Carolina Jacué, Juan Telmo Ortiz Acosta, Jorge Martín Aguilera Prycznicz, Lucía Perrier de Furrer, Néstor Furrer Hurstiz, María Cristina García Suarez, Patricia Carlota Valera, Mirta Noemí Libran Tirao, Susana Kowaldo, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Virginia Prato Moyano, Diana Noemí Conde, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernández García de Téllez, Ricardo Alberto Téllez, Lilian Mabel Ballarin, María Cristina Garofoli, Irene Delfina Molinari, Marcos Daniel Chueque, Ana María Torti, Marcelo Reinaldo Hartung Flores, Rosa Veniani, Juan Miguel Satragno, Silvia Rosario Siscar, y Jorge Omar Vázquez._

Las referidas personas fueron secuestradas dentro del territorio abarcado por la Subzona 1/15 del Ejército Argentino durante el período en el cual Mendiaz ejerció su función.

Particularmente, debe destacarse las circunstancias del caso de Hartung Flores, quien a la fecha de su desaparición revistaba como conscripto en el GADA 601 y, a cuyo respecto, el Jefe de dicha Unidad, Teniente Coronel Bocalandro, le refirió a su padre que su hijo era un desertor; aunque posteriormente el hombre tomó conocimiento de que su hijo había sido secuestrado al salir del cuartel, el día 17 de julio de 1978.

En semejante sentido, puede sostenerse que en los casos de María Cristina Garófoli, Ana María Torti y Marta Yantorno, la intervención de MENDIAZ ha

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

quedado evidenciada. En concreto, en la construcción de enfrentamientos fraguados y al haber impartido órdenes de inhumación de sus cadáveres como NN.

Debe valorarse especialmente el comunicado publicado por el Diario La Capital con fecha 3 de agosto de 1978 bajo el título "Abaten a subversivos en esta ciudad" que el Ministerio Público Fiscal acompañó al momento de requerir la elevación a juicio.

La noticia da cuenta de la ejecución de *"seis delincuentes terroristas cuya identificación se procura establecer"* que habrían protagonizado sendos enfrentamientos con las fuerzas legales en la zona de Barranca Los Lobos y Playa Verde entre los días 14 y 15 de julio de ese año.

Según da cuenta la publicación, el informe proviene del Comando de la Subzona Militar 15 y lleva la firma del teniente coronel Virtom Modesto Mendiaz, jefe de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601. Es decir, resulta una evidencia clara de la intervención que le cupo al Segundo Jefe de la Subzona en la denominada "lucha contra la subversión", consistente con las que se han valorado previamente.

También, con relación a Garófoli, se cuenta el Informe de la Policía de la provincia de Buenos Aires de fecha 11 de agosto de 1983, del cual se desprende que las muertes ocurridas el anterior 13 de julio fueron una *"secuela enfrentamiento delincuencia terrorista con intervención directa del señor Jefe de la Subzona Militar 15"*; lo que demuestra que la Policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de la Provincia de Buenos Aires actuó bajo el control operacional de la Subzona 1/15.

Por lo demás, no puede ignorarse que en la sentencia del referido juicio "Máspero" (dictada con fecha 5 de marzo de 2015), su superior jerárquico fue condenado por varios de los hechos por los que aquí se acusó a MENDIAZ. Estos son los casos de Ana María Torti, María Cristina Garófoli, Jorge Martín Aguilera Prycznick; Lucía Perriere de Furrer; Néstor Furrer; Patricia Carlota Valera; Juan Miguel Satragno; María Cristina García Suarez; Mirta Noemí Libran Tirao; Silvia Siscar; Irene Delfina Molinari y Marcos Daniel Chueque.

En virtud de todos los argumentos que aquí se han desarrollado, corresponde tener por comprobada la participación activa de Virtom Modesto Mendiaz en los hechos descriptos, en su carácter de Jefe de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601.

Es que aquí, pudo acreditarse que el imputado ocupó un rol central dentro del aparato represivo montado en la jurisdicción militar de la Subzona 1/15.

En definitiva, Mendiaz encabezó de manera local, dentro de los límites territoriales de la subzona 1/15, la ejecución del plan criminal de "lucha contra la subversión". Ello se materializó en la transmisión de las órdenes en el marco de la Directiva 1/75 y en el direccionamiento de las tropas a él subordinadas en el cumplimiento y la ejecución de las mismas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Ya hemos analizado que los responsables de la Subzona 15 tuvieron un conocimiento y control cabal de los operativos a realizarse en la jurisdicción. Ello implicó ordenar, coordinar y/o habilitar -según el caso- no solo los operativos de secuestros de personas, sino diversos mecanismos de patrullaje y vigilancia, el trabajo de inteligencia en el marco de la comunidad informativa entre todas las Fuerzas Armadas y de Seguridad, los operativos para robar las pertenencias de las personas ya secuestradas y también al accionar sistemático de denegación de información con relación a las víctimas buscadas.

Como parte de la jefatura de la subzona, Mendiaz suscribió al plan represivo en la jurisdicción y resultó responsable de la detención ilegal de las víctimas y de todo el derrotero padecido por ellas [como se ha visto, dependiendo del destino elegido, traslado a un centro clandestino de detención, aplicación de tormentos y vejaciones en cautiverio, ocultamiento a los familiares sobre cualquier tipo de información relacionada con su paradero, ejecución extrajudicial, muerte, desaparición forzada y/o exilio].

Mendiaz deberá responder por su aporte como autor de los hechos. El cargo de mando que ostentó en esa oportunidad es lo que lo hace responsable del destino de estas víctimas, por la manifiesta violación del deber institucional, genuinamente estatal, en la que incurrió como militar, conforme el desarrollo que *in extenso* se efectuó en la parte general de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

responsabilidades penales y el posicionamiento teórico que asumimos.

Desde la ubicación y posición que ocupaba dentro del aparato de poder, permitió a ejecutores inmediatos con una elevada disposición al hecho, perpetrar los crímenes que aquí han tenido lugar, contra una ciudadanía desprotegida y vulnerable.

En su carácter de Jefe de la Plana Mayor de la Subzona, Mendíaz posibilitó los secuestros, las torturas y las desapariciones de las víctimas antes mencionadas. Conoció el plan y el peligro que implicaba para la vida de aquellas personas, para quienes la muerte era un resultado probable.

Todo ello, como se dijo, en contraposición al deber que por derecho le era impuesto a su rol institucional, de protección de la sociedad contra la violencia y la arbitrariedad.

Aquí, se reitera, el alcance del reproche dirigido a MENDIAZ se circunscribe a los hechos ocurridos en todo el territorio que fue puesto bajo su dominio a los fines de dar cumplimiento al plan sistemático de desaparición forzada de personas.

Como ya se ha establecido, resulta indiferente el hecho de que en los casos pudiera -o no- probarse que quienes aprehendieron o agredieron a las víctimas revistieron funciones en el Ejército Argentino, dado el extensivo mando que la jefatura de la Subzona detentó sobre el resto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Basta -entonces- con tener por comprobado el lugar y el momento del secuestro de las víctimas, en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

circunstancias de tiempo y modo tales que permitan su inclusión dentro del plan de represión ilegal, de la Subzona 1/15 y del período en el que MENDIAZ ocupó ese cargo de funcionario público, como miembro de las Fuerzas Armadas de Argentina.

Por ello y conforme al veredicto dictado, Virtom Modesto Mendiaz deberá responder en calidad de autor penalmente responsable -por su condición de funcionario público- por haber comandado una organización con fines criminales y por los hechos de los que resultaron víctimas Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, Susana Kowaldo, Irene Delfina Molinari, María Carolina Jacué, Guitián Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, Lucía Perriere de Furrer, Néstor Furrer Hurstiz, María Cristina García Suarez, Patricia Carlota Valera, Mirta Noemí Libran Tirao, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Virginia Prato Moyano, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernández García de Téllez, Ricardo Alberto Téllez, Lilia Mabel Venegas Ballarín, María Cristina Garófoli, Marcos Daniel Chueque, Ana María Torti, Jorge Omar Vázquez, Juan Miguel Satragno, Silvia Rosario Siscar, Juan Telmo Ortiz Acosta, Diana Noemí Conde, Marcelo Reinaldo Hartung Flores y Rosa Veniani.

Responsabilidad de Alfredo Manuel ARRILLAGA.

Alfredo Manuel Arrillaga -en su grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino- durante el período comprendido entre el 8 de diciembre de 1974 y el 4 de diciembre de 1977 cumplió funciones como Jefe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de Operaciones (S3) de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Área 601 (AADA 601). Ello surge de la copia certificada de su legajo personal en aquella fuerza armada.

Tal como se ha visto, el AADA 601 se encontraba por entonces a cargo de la Subzona Militar N° 15.

Debe tenerse presente que el imputado ha sido ya condenado en reiteradas oportunidades -en materia de delitos de lesa humanidad- en virtud del ejercicio de aquel cargo de Jefe de Operaciones de la Plana Mayor de la Subzona militar 1/15 (causas N°2278, 2286, 2333, 33004447 y 13000479/2013/TO2 del registro de este tribunal).

Aquí, Arrillaga debe responder por los hechos de los que resultaron víctimas Raúl Rubén Mansilla, Oscar Arístides Mansilla, Ismael Adrián Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Mario D' Fabio Fernández Colman, Julio Deserio, Juan Eduardo Nino y Atilio Rubén Luna.

Todas estas víctimas fueron secuestradas dentro de lo que era la subzona militar 1/15 durante el año 1976 por grupos pertenecientes a la Marina, al Ejército o a fuerzas conjuntas.

El circuito de detención ilegal y alojamiento de estas ocho personas incluyó pasos por dependencias de la Base Naval de Mar del Plata -principalmente-, de Prefectura Naval Argentina, de la Policía de Provincia de Buenos Aires e incluso de la misma AADA 601 (ver casos de Luna y Mansilla). Todos ellos han sido -en cautiverio- objeto de tratos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

crueles, amenazas y tormentos. En particular, Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman se encuentra desaparecido hasta el día de la fecha.

Repasemos la evidencia que lo incrimina:

En primer término, es preciso repasar la ya citada normativa castrense, vigente al momento de los hechos.

Hemos visto que el reglamento RC-3-30 de "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores" estructuraba las unidades militares. Allí se establecía que los componía un comandante, único e indelegable responsable (art. 1.001); aunque acompañado de un estado mayor (art. 1.002) constituido al efecto de la consecución de la misión del comandante.

Asimismo, hemos conocido que cada estado mayor tenía "campos de interés": personal, inteligencia, operaciones, logística y asuntos civiles y que las unidades contaban en su lugar con una plana mayor, aunque con tareas análogas (arts. 2.002 a 2.006 y art. 2013 RC-3-30).

Entonces, la Plana Mayor funcionaba como un ente de planeamiento; donde cada una de las áreas efectuaba una tarea intelectual previa, en función de los fines de la unidad toda -en este caso AADA 601-. y que aportaba a la ejecución de la orden de la jefatura; la que era elevada por intermedio del segundo jefe.

Así, en la reglamentación RC-3-30, se especificaban las atribuciones y obligaciones del Segundo Jefe de la Unidad y de los integrantes de la Plana Mayor del comando de la Subzona 1/15 que se encontraba en cabeza del Jefe de la Agrupación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601), con asiento en Camet, ciudad de Mar del Plata.

En particular, la Sección Operaciones - identificada como S3- se encargaba de los aspectos relacionados a la organización de los elementos de su unidad, la instrucción de los mismos en materia de operaciones y el planeamiento y supervisión de las operaciones tácticas específicas, para cada misión determinada. Todo ello en el ámbito de la Subzona 1/15 del Ejército Argentina; debiendo coordinar la misma con la Sección Inteligencia (S2).

Dentro de ese marco de actuación, Arrillaga, como máximo responsable en el área de operaciones, revistió poder de mando y capacidad operativa respecto de las operaciones convencionales y no convencionales (rememórese, definidas como guerra de guerrillas, subversión, evasión y escape).

Precisamente, tomando la letra del referido reglamento, correspondía al encartado preparar y difundir planes y órdenes de operaciones; supervisar y coordinar la ejecución de las operaciones tácticas de los elementos de combate y de apoyo de combate; proponer las prioridades para la distribución del personal, abastecimientos y equipos; revisar los planes correspondientes a la defensa aérea, coordinar el apoyo externo en combate, proponer la seguridad en las operaciones que realice la fuerza, planear en coordinación con el Jefe de Logística (S4) los movimientos de tropa y determinar la seguridad durante el movimiento; planear las operaciones psicológicas y planear las operaciones no convencionales, entre otros

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

requeridos para las operaciones tácticas (véase arts. 3.007 y 3.008). Asimismo le incumbía orientar a la Plana Mayor con relación a la situación táctica (Art. 4030) y reunir aquella información que facilitara al comandante adoptar sus resoluciones o le posibilitara valorizar resultados obtenidos (Art. 4033).

Al planear las operaciones tácticas, debía coordinar el trabajo con otros órganos de la Plana Mayor. La normativa determinaba que -permanentemente- el S3 mantendría al Jefe de la Plana Mayor y al Jefe de la Unidad informados sobre las actividades que caían dentro de su campo de interés y efectuaría las proposiciones correspondientes. De igual modo, el S3 debía hacer conocer a los otros miembros de la plana mayor aquellos aspectos de interés sobre los cuales tenía responsabilidad primaria (Art. 4027). A la par, como Jefe de Operaciones, debía conocer completamente las características, capacidades y limitaciones de los elementos de combate y de apoyo de combate dependientes (art. 1006).

A su vez, el Reglamento de Servicio Interno RV- 200-10, prescribía que el Oficial de Operaciones (S3) era el miembro de la plana mayor que tenía responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con organización, instrucción y operaciones (art. 1.057).

Por su parte, el reglamento RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", reafirmaba el carácter ofensivo de las operaciones; encomendando especialmente al Ejército detectar, desalojar, desterrar y aniquilar los elementos subversivos;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

detectar y eliminar la infraestructura de apoyo y desgastar y eliminar a los elementos activos (mediante acciones de hostigamiento, que podían llegar al aniquilamiento cuando consigan fijarlos) (art. 5.002).

Corresponde además resaltar que la normativa en análisis admitía la implementación regular de órdenes verbales, principalmente "en los niveles de ejecución", estableciendo a su vez que los aspectos de ejecución de las acciones contra la subversión no podían quedar librados al criterio del subordinado, e indicando que las órdenes debían ser impartidas de modo claro y preciso (art. 5.007 inc. h).

Aportan dimensión al rol de ARRILLAGA los reglamentos RV-150-5 (1969) y RV-10-51 (1977); específicamente de "Instrucción para operaciones de seguridad".

Para el desarrollo de operaciones, aquellos reglamentos recomendaban -entre varias otras- tener superioridad numérica y de armamentos, proceder con rapidez y con sorpresa para detener a una persona (art. 1.006, inc. 4), así como contar con palos y cuerdas para el transporte de prisioneros y capuchones para cubrir sus cabezas (art. 2.003). En cuanto a procedimientos de allanamiento, indicaba dejar personas al cuidado de los vehículos mientras se procedía (art. 5031), dividir al grupo operativo en tres para registrar el lugar, aislarlo y dar apoyo suplementario en caso de ser (art. 5033) y finalmente verificar su resultado como tarea personal del jefe del grupo (art. 5034).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

De todo lo referido se evidencia que era función de Arrillaga proponer la organización real de la unidad y asesorar a los entonces jefes del AADA 601 -Teniente Coronel Costa y al Coronel Barda- sobre todo lo relativo a las operaciones de combate, que incluían a las vinculadas a la "lucha contra la subversión". De igual modo, correspondía al imputado transmitir las órdenes de operaciones dispuestas por la jefatura a quienes correspondiera y supervisar su ejecución; encargándose de los movimientos de tropa (art. 1.058 del reglamento). Literalmente, su trascendente función no podía ser delegada en alguien que ostentara un rango bajo o que no tuviera el conocimiento adecuado respecto del plan que se estaba llevando adelante. Vale decir, a pesar de las directivas que pudieran retransmitirse en la cadena de mando, Arrillaga permanecía como último responsable de la Sección Operaciones de la Subzona Militar 1/15.

Así, el nombrado supervisó la ejecución de las operaciones, con el propósito de asegurar el exacto cumplimiento de las resoluciones u órdenes que impartían sus jefes. En esta tarea, se le exigía el conocimiento total de la normativa y de la táctica para orientar al respecto a los miembros de la Plana Mayor, así como la provisión de información para facilitar la tarea del Comandante en la adopción de resoluciones.

Incluso, como ya se ha visto, esta responsabilidad como miembro de la Plana Mayor de esta subzona abarcó a las operaciones que estuvieron en manos de otras fuerzas armadas o bien de fuerzas de seguridad. Recordemos que la Directiva 1/75 del Consejo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de Defensa fue la que instrumentó el empleo y accionar conjunto de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales para la lucha antisubversiva, y la que encomendó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones correspondientes en todo el territorio de la Nación.

En lo atinente a la Fuerza Aérea y a la Armada, dicha reglamentación estableció que debían proporcionar "el apoyo de inteligencia que le sea requerido por la Fuerza Ejército para posibilitar la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión".

En segundo término, su propio legajo personal resalta el trascendente rol de Arrillaga en este plan criminal. En el informe de calificación sobre el período 1975/1976, su superior Pedro Barda lo aprecia como un "fiel intérprete de la orientación de su Jefe de Agrupación en las operaciones a planear".

En similar sentido, las actas de la Junta de Calificación del Ejército Argentino -acompañadas por el Ministerio Público Fiscal-, correspondientes al mes de septiembre de 1986, en las que el General Fichera destacó la actuación de Arrillaga en la Guarnición Mar del Plata **"como J Op-Icia de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea"**; reconocen que **"cumplió una tarea muy importante en la lucha contra la subversión"** (ver fs. 792/798 de causa 13000479/2013/TO2).

En tercer lugar, se adicionan los elementos de prueba valorados por el Ministerio Público Fiscal que ubican personalmente al encartado dentro de la sala

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

de tortura del Centro Clandestinos de Detención "La Cueva" (declaración testimonial de Eduardo Salerno en causa 2278 - reservada en DVD por Secretaría), en el marco de operativos de secuestro (ver declaraciones testimoniales de Adriana Norma Brescia, Alberto Toledo y María Luisa Turón de Toledo en causa 2278 - reservadas en DVD por Secretaría) y al momento de concederle la libertad a Carlos Bozzi (ver su declaración testimonial en causa 2278 - reservada en DVD por Secretaría). Este último, hecho en torno al cual se ha acreditado un gran montaje para fraguar un procedimiento militar.

Todos estos hechos tuvieron lugar en esta subzona y durante el mismo período por el cual se imputa a Arrillaga en este juicio.

Resta valorar que en el fallo del legajo de casación N°33004447/2004/118/2/CFC18 y particularmente en el voto del Dr. Hernán Borinsky, se tuvo por probado que durante el período histórico que se analiza "... aun cuando no puede afirmarse con certeza que los ejecutores materiales de los hechos hayan sido en todos los casos las mismas personas, puede efectivamente concluirse con certeza que quien pergeñó, organizó y dirigió todos los episodios de mención fue un mismo centro directivo del cual, indudablemente, formaba parte Arrillaga".

Agregó el magistrado que "en esas condiciones, como se trató de un plan integral, con pluralidad de víctimas, no es posible ni necesario dirimir la responsabilidad de Arrillaga en forma particular y en cada uno de los casos pues la prueba

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

es, exactamente, la misma para todos los sucesos. Cabe destacar que, en este caso, no se contó con evidencia alguna que demostrara que Arrillaga estuviera presente en los hechos o que, de propia mano, los ejecutara. Antes bien, a él le correspondió el rol de planeamiento, organización, dirección supervisión y, por lo tanto, su participación fue en razón del plano que ocupaba en la jerarquía militar y a las incumbencias propias de él".

El conocimiento, el deber institucional de preservación de derechos constitucionales que han sido vulnerados y la -por contraste- probada inobservancia del mismo, convierten al encausado en autor directo de los hechos enrostrados, no obstante la descripción que desde el punto de vista fenomenológico pueda colegirse.

Lo expuesto, en consonancia con los fundamentos ya citados sobre el criterio de imputación basado en la infracción de los deberes especiales, permite concluir que ARRILLAGA, como miembro de la Plana Mayor y a cargo de la Sección de Operaciones, coadyuvaba en las responsabilidades del Jefe de la Agrupación (el Coronel Pedro Alberto Barda), con la intermediación del Teniente Coronel Costa (Segundo Jefe).

Se ocupó de asesorarlos, preparar el detalle de sus planes y transformar sus resoluciones en órdenes; haciendo que ellas se transmitieran a los demás integrantes de la fuerza, y que las mismas fueran ejecutadas tanto por militares del Ejército, como también por los integrantes de las otras Fuerzas Armadas y por el personal de la Fuerzas de Seguridad -

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

todas ellas actuando bajo control operacional del Ejército-.

Por ello, y conforme al veredicto dictado, Arrillaga deberá responder en calidad de autor directo personalmente responsable -por su condición de funcionario público- por los hechos por los que resultaron víctimas Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Oscar Mansilla, Atilio Rubén Luna, Juan Eduardo Nino, Julio Deserio y Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman.

En conclusión Arrillaga alimentó con su poder de mando al apartado de exterminio contra la subversión. Todos sus actos se vinculan en esta dirección, muchos serán comisivos, otros omisivos, detalle intrascendente a la vista de la magnitud de los derechos lesionados (bienes jurídicos). El nombrado era un obligado especial, que faltando a los deberes a su cargo, en vez de dirigirlos a la "observancia generalizada del derecho", los enfocó a facilitar el despliegue de un derecho pernal subterráneo y sangriento cuyas secuelas aún persisten en la sociedad.

Responsabilidad de Juan Carlos AIELLO.

Se imputan a Juan Carlos Aiello los hechos que tuvieron por víctimas a Víctor Lencina, Julio César D'Auro, Eduardo Félix Miranda, Lucía Beatriz Martin, Luis Alberto Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote López, Guillermo Gómez, Myrtha Luisa Bidegain, María Ester Otero, Ángel Cirelli, Roberto Allamanda, José Fardín, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Inés Martínez Tecco, Héctor Gómez, Pedro Daniel Espiño, Jorge Horacio Medina, Alicia María Klaver, Rubén Santiago Starita, Alicia Nora Peralta, Jorge Máximo Vázquez, Federico Guillermo Báez y Domingo Luis Cacciamani Cicconi.

A fin de determinar la responsabilidad del imputado en los hechos mencionados corresponde en primer lugar analizar la situación que revestía el mismo en el marco de actuación ya descripto al tiempo de su comisión.

De la copia certificada del Legajo Personal de Juan Carlos Aiello -Legajo de prueba Imputativa- que fuera incorporada como prueba al debate surge que el mismo se desempeñó en la Jefatura de la Agrupación ADA 601 como Oficial Instructor en la Batería Comando y Servicio del 8 de diciembre de 1974 hasta el 5 de diciembre de 1977, fecha en que pasó a prestar servicios al Grupo de Artillería 1 "General Iriarte". Asimismo, del 8 de abril de 1976 hasta el 15 de octubre de ese mismo año cumplió funciones como agregado a la Plana Mayor en el Centro de Operaciones e Inteligencia -COI-.

Cabe señalar que el imputado al prestar declaración indagatoria durante la instrucción y en su respectiva ampliación (testimonios incorporados como prueba al debate en virtud de lo dispuesto en el art. 378 del C.P.P.N.) refirió que cumplió funciones como Oficial Instructor en la Batería de Comando y Servicios de la Jefatura de la Agrupación ADA 601 del 21 de enero de 1975 al 5 de diciembre de 1977. Recordó que en el mes de abril de 1976 el Coronel Barda le agregó una

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

nueva función que consistía en redactar notas de respuesta a los habeas corpus presentados ante el Juzgado Federal. Señaló que el mencionado le dijo que era un tema "delicado" y que se lo encomendaba a él por ser prolijo para la redacción de textos. Explicó que sólo concurría al edificio de la Agrupación para retirar la bandera o contestar las notas y que esto último fue lo único que realizó para el COI, no habiendo cumplido ninguna tarea de Inteligencia. Dijo que contestó alrededor de tres notas diarias, estimando que en total confeccionó cerca de doscientas. Manifestó que personalmente llevaba las notas al despacho de Barda y que las mismas contenían sus iniciales en el sello escalera.

Encontrándose entonces debidamente acreditado que el imputado se desempeñó como Oficial Instructor en la Batería Comando y Servicio de la Jefatura de la Agrupación ADA 601 desde el 8 de diciembre de 1974 hasta el 5 de diciembre de 1977 cumpliendo funciones como agregado a la Plana Mayor en el Centro de Operaciones e Inteligencia del 8 de abril de 1976 hasta el 15 de octubre de ese mismo, corresponde analizar el contenido de algunas de las notas que el mismo redactó por orden del Coronel Pedro Alberto Barda, Jefe de la mencionada Agrupación y de la Subzona 15.

A fs. 99 del legajo de prueba 21 (incorporado como prueba al debate) luce agregada una nota de fecha 27 de septiembre de 1976 dirigida al padre de Gustavo Soprano en la que el Coronel Barda informa que el mismo se encontraba detenido en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

averiguación de antecedentes a disposición de esa subzona militar y se indica que a la brevedad se le comunicaría el lugar de alojamiento para que pudiera ser visitado. Sobre el margen izquierdo inferior se encuentra el sello escalera y allí pueden leerse las iniciales del imputado JCA.

A fs. 88 del legajo de prueba 27, incorporado como prueba al juicio, se encuentra agregada la contestación del Jefe de la Subzona a la Jueza Federal subrogante Dra. Ana María Teodori, en el marco del hábeas corpus presentado en favor de Ángel Cirelli (Causa 546/76), en la que informa que no existían antecedentes del nombrado en esa Jefatura de Subzona. La misma es de fecha 11 de octubre de 1976 y en el sello inserto sobre el margen inferior izquierdo se observan las iniciales de Juan Carlos Aiello.

A fs. 17 del legajo de prueba 55, incorporado como prueba al debate, se encuentra una contestación brindada por Barda, en el marco del Hábeas corpus que tramitó en favor de Alicia Nora Peralta de Vásquez, Jorge Máximo Vásquez, Pedro Daniel Espiño, Miguel Lorenzo y Hugo Fernández -causa 555 del Juzgado Federal de Mar del Plata-, en la que hace saber a la Jueza subrogante Teodori que no existían antecedentes sobre la detención de los nombrados en esa Jefatura. Las iniciales del imputado se observan en el sello escalera que cierra la nota.

A fs. 56 del legajo de prueba 34, incorporado como prueba al debate, obra agregada la nota firmada por Barda dirigida al Juez Federal de primera instancia José Andrés Meza, en el marco de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

causa nro. 760, en la que se informa que no existían antecedentes sobre la detención de Jorge Máximo Vásquez y Alicia Nora Peralta de Vásquez en esa Jefatura. En la misma también se observan las iniciales de Aiello en el sello escalera.

A fs. 140 del legajo de prueba 17, incorporado como prueba al juicio, obra agregada la respuesta del Coronel Barda al Juez Federal González Etcheverry en el marco de la causa nro. 501, en el que se da cuenta de la detención de Julio César D'Auro en el desarrollo de operaciones militares y de seguridad contra la subversión realizadas por las Fuerzas Armadas en cumplimiento de órdenes de comandos superiores y su alojamiento en la Comisaría Cuarta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires hasta tanto expida su resolución el Señor Comandante de la Zona 1. La nota lleva inserta las iniciales del imputado.

Es dable señalar que todo conocimiento es un dato de naturaleza psíquica y por tanto comprobable en forma empírica. Conforme Ramón Ragués i Vallés existen reglas por las cuales podemos atribuir conocimiento, son las llamadas "reglas de experiencia sobre conocimiento ajeno". Estas reglas junto a datos externos, nos permiten atribuir o determinar de qué conocimientos se valió un sujeto al desplegar una determinada conducta. Estas reglas deben contar con un amplio consenso social *"Sólo cuando un juez encuentre en dicha interacción, una regla de experiencia de vigencia indiscutible según la cual, presupuestos ciertos datos objetivos, una persona por fuerza ha sido conocedora de determinados hechos, podrá atribuir*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

correctamente dichos conocimientos al concreto acusado ("El dolo y su prueba en el proceso penal", Barcelona, 1999, p. 25. Ver asimismo la sentencia dictada por este Tribunal en causa 930306153/2006, "Leites, Horacio Ruben - Grosse, Walter Jorge - Ferreyra, Omar Antonio - Verdura, Ignacio Aníbal - Castignani, Juan Carlos S/ Inf. Arts 142 Y 144 CP (Lesión a la Humanidad)" que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal).

Sin lugar a dudas, conforme a lo expuesto, Juan Carlos Aiello al redactar las notas -cerca de doscientas según sus dichos- tomó conocimiento de la existencia de un gran número de personas detenidas en operaciones realizadas por las Fuerzas Armadas contra la subversión.

Claramente el imputado no creó la situación de riesgo relevante para los bienes jurídicos amenazados mediante un actuar precedente suyo y por su rango y posición carecía de competencia para decidir sobre los mismos, pero ese conocimiento que obtuvo a través de la redacción de las notas de la existencia de personas detenidas lo transforma por su estatus de militar en adherente a lo que estaba ocurriendo, si bien por lo antes dicho el peso de su responsabilidad recae en su conducta omisiva. Dicha omisión en ese contexto implicó solidarizarse con lo que ocurría; su conducta importó un aval al ilícito proceder que se estaba llevando adelante y ello se evidencia en el hecho que finalizado el proceso el mismo continuó con su carrera militar como si nada hubiere sucedido.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Si a toda persona le está prohibido acomodar su conducta a un contexto comportamental que él ha percibido como delictivo mucho más a un militar que está relacionado con el ejercicio de la función pública y con deberes de protección y preservación del orden jurídico (Reyes Alvarado, Yesid, "La teoría del dominio del hecho, el fin de un ciclo." en Falcone, Andrés (ed) ¿Autonomía y autodeterminación? Thompson-Reuters, 2020, en prensa).

El aporte de Aiello fue realizado dentro de una obra colectiva diseñada por el terrorismo de Estado. Es cierto que el marco de configuración de estos gravísimos hechos le vino impuesto desde un ámbito superior, sin embargo en su carácter de sujeto obligado debió actuar en favor de la indemnidad de los bienes jurídicos que se estaban menoscabando, aunque también deberá tenerse en cuenta al momento de la mensuración de la pena su falta de competencia frente a lo que le informaba nada menos que el Jefe de la Agrupación.

La infracción de deberes como funcionario público en el presente caso surge con total nitidez. Al imputado se le asignó un rol dentro del esquema social que promovió expectativas, las que claramente no fueron satisfechas.

El quebrantamiento de sus deberes se compone de omisiones. Así quebrantó sus deberes como funcionario público cuando se abstuvo de actuar frente al conocimiento que tenía de lo que sucedía.

Como ya se ha explicado, en los delitos de infracción de deber no cabe diferenciar entre las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

distintas formas de intervención en el hecho, ni cualitativa ni cuantitativamente, no interesa el aspecto fenomenológico, el punto de vista naturalístico. No existe la accesoriedad para la infracción del deber especial del funcionario público militar. Por el contrario, rige el principio de autor único, todo conlleva a una responsabilidad completa en el carácter de autor. En este sentido, aun cuando la contribución del imputado pudiera entenderse como complicidad, la lesión jurídica a la norma que dicta el comportamiento del funcionario sumado a la lesión de los bienes jurídicos cuya custodia le incumbe lo erige en autor directo por no haber adecuado su comportamiento al estatus del militar.

El comportamiento de Aiello es de autoría con independencia de que naturalísticamente se refleje a través de conductas omisivas. Su conocimiento, su deber institucional de preservación de los bienes jurídicos de las víctimas y la probada inobservancia de los mismos, lo convierte en autor de las privaciones ilegítimas de la libertad y la imposición de tormentos.

En relación a los homicidios de Rubén Santiago Starita, Alicia Nora Peralta, Jorge Máximo Vázquez, Federico Guillermo Báez y Domingo Luis Cacciamani Cicconi que se le atribuyen al imputado es preciso señalar que al Fiscal de juicio le corresponde fundar los hechos en que se asienta su postura jurídica respecto del caso y ello exige un razonamiento válido, explicar paso a paso porqué a Juan Carlos Aiello hay que imputarle las muertes violentas de las víctimas y este paso el representante de la vindicta pública no lo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

ha dado con una argumentación lógica y razonada que el Tribunal pudiera seguir y controlar. Vienen aquí las palabras de Mirjan Damaska cuando dice que *"al igual que con la ejecución de la música para la declaración judicial de los hechos lo que cuenta no es solo la partitura sino también los instrumentos y quienes los utilizan"* (Mirjan Damaska, "El Derecho Probatorio a la Deriva", Marcial Pons, 2015, p. 40). El Fiscal tenía la obligación de proporcionar un razonamiento lógico, concatenado y completo que le permitiera al Tribunal decidir acerca de la imputación de las muertes violentas a Aiello, a su competencia o a la infracción de deberes irreversible que condujeron a ese resultado y sobre este aspecto ha guardado cerrado silencio por lo cual corresponde dictar su absolución en relación a las mismas.

Finalmente, conforme se ha expuesto en la sentencia dictada por este Tribunal en autos 930306153/2006, "Leites, Horacio Ruben - Grosse, Walter Jorge - Ferreyra, Omar Antonio - Verdura, Ignacio Aníbal - Castignani, Juan Carlos S/ Inf. Arts 142 Y 144 CP (Lesión Humanidad)", es preciso señalar que en los delitos de infracción de deber especial no interesa que a la lesión del bien jurídico se arribe por conductas comisivas u omisivas toda vez que existe una equivalencia normativa entre hacer y omitir. La prohibición puede ser vista como un mandato y el mandato como una prohibición. El legislador sólo por razones de estilo redacta el tipo legal en forma comisiva ya que nada impediría que lo hiciera en forma omisiva. Pero como el castigo de la omisión implica una

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

interferencia más intensa en los derechos de las personas y consecuentemente en la vida de relación, es por esto último que en general la mayoría de los tipos penales prevén la fórmula comisiva.

Ahora bien, sin perjuicio de lo afirmado precedentemente el aspecto fenomenológico tiene importancia respecto de la culpabilidad en casos en que la conducta típica omisiva no equivalga al tipo activo doloso especular, se trata de casos que no siempre representan el mismo grado de injusto, no evitar un resultado que causarlo.

La ley puede reconocer esta disparidad de ilicitudes y traducirla en la escala penal conminada. En el caso de Aiello el menor contenido desvalorativo de su omisión debe ser tratado en la mensuración de la pena ya que corresponde aminorar la sanción requerida para que refleje adecuadamente el grado de injusto y de culpabilidad, valorandose como atenuantes que se trataba de un joven Teniente agregado a la Plana Mayor que por ser tal no integró el Estado Mayor y por tanto no asesoró al Jefe de la fuerza como era la función de los integrantes de la Plana Mayor según los Reglamentos y que según surge de su Legajo Personal nunca realizó ningún curso en Inteligencia, encontrándose su carrera militar siempre ligada al área de logística sin relación directa con una participación en la lucha antisubversiva.

En virtud de todo lo expuesto, Juan Carlos Aiello, inobservando los deberes especiales que la función le imponía debe responder en calidad de autor directo, por cuanto no rige la accesoriedad para la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

inobservancia de los deberes personales, que son intransferibles y por ello no puede ser autor mediato ni coautor ni cómplice ya que cuando se es obligado especial solo se puede ser autor directo, respecto de las privaciones ilegítimas de libertad y aplicación de tormentos que tuvieron por victimas a Víctor Lencina, Julio César D'Auro, Eduardo Félix Miranda, Lucía Beatriz Martin, Luis Alberto Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote López, Guillermo Gómez, Myrtha Luisa Bidegain, María Ester Otero, Ángel Cirelli, Roberto Allamanda, José Fardín, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, María Inés Martínez Tecco, Héctor Gómez, Pedro Daniel Espiño, Jorge Horacio Medina, Alicia María Klaver, Rubén Santiago Starita, Alicia Nora Peralta, Jorge Máximo Vázquez, Federico Guillermo Báez y Domingo Luis Cacciamani Cicconi.

Para concluir, Aiello en el ejercicio de su función tomó conocimiento de las detenciones de las víctimas al margen del derecho, y ello alcanza para responsabilizarlo penalmente, ya que el estatus de militar le impone el deber de preservación de los bienes jurídicos, de edificar un mundo en común con las víctimas preservando el estado de derecho.

Como ya se sostuvo, en los delitos de infracción de deber especial, a diferencia de lo que ocurre con los delitos de dominio, el principio de accesoriedad no rige lo cual no quiere decir que en un derecho penal de culpabilidad por el acto ello no deba ser reflejado en la mensuración de la pena.

Lo que se quiere expresar es que el menor contenido desvalorativo que tiene la portación de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cómplice respecto de la conducta del autor cuando se trata de los delitos de infracción de deber debe encontrar la respuesta adecuada en el momento de la determinación de la pena.

Responsabilidad de Fortunato Valentín REZETT.

Se imputan a Fortunato Valentín Rezett los hechos que tuvieron por víctimas a Eduardo Félix Miranda, Lucía Beatriz Martín, Luis Alberto Demare, Marcelo Garrote López, María Esther Otero, Ángel Cirelli, Roberto Allamanda, José Fardín, Héctor Gómez, Alejandro Dondas, Pedro Daniel Espiño, Jorge Horacio Medina, Alicia María Klaver, Alicia Nora Peralta, Jorge Máximo Vázquez, Jorge Toledo, Juan Roger Peña, Ángel Haurie, Federico Guillermo Baez, Domingo Luis Cacciamani Cicconi, Alfredo Battaglia y Rafael Molina.

A los fines de determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos señalados, corresponde realizar un análisis pormenorizado de la situación que el mismo revestía en el marco de actuación arriba descripto al tiempo de su comisión.

Surge de la copia certificada del "Legajo Personal Original - Ejército Argentino" perteneciente a Fortunato Valentín Rezett (incorporado como prueba documental al debate), más precisamente del informe de calificación correspondiente al período 1975/1976, que el nombrado estuvo en comisión en el Comando Agrupación ADA 601 desde el 23 de marzo de 1976 proveniente de la Escuela Superior de Guerra hasta el 20 de junio del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

mismo año, fecha en que regresó a la referida Escuela. Al día siguiente, el 21 de junio de 1976, fue designado para continuar prestando servicios en la Jefatura Agrupación ADA 601 de Mar del Plata, lo que efectivamente realizó hasta el 17 de diciembre de 1976. Asimismo, el 22 de junio de 1976 se lo designó adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación ADA 601, cargo en el que permaneció hasta el 17 de diciembre de 1976.

Su condición de integrante de la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación ADA 601 surge también del reclamo efectuado por el propio Fortunato Valentín Rezett ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército en torno a la clasificación y calificación que le fuera impuesta por la Junta Superior de Calificación de Oficiales - año 1992, con motivo de la consideración para el ascenso al grado inmediato superior, en la que textualmente manifestó "...El entonces J Agr ADA 601, Sr Cnl D ALBERTO BARDA y el J GADA 601 el actual Gr1 Br (R) CORNEJO, solicitaron al EMGE muy especialmente que el suscripto quedara destinado a la J Agr, a lo que se accedió siendo un caso excepcional de un Oficial de Infantería destinado por BRE a un Elemento de Artillería. Allí participé activamente de la lucha contra la subversión dentro del marco de rectitud, conducta y ejemplar conducción y aprendiendo a querer a tal noble arma con cual me integré totalmente, llorando los mismos camaradas muertos como el Tte 1ro CATIVA TOLOSA. Asimismo participé como integrante de la Pl My en Juegos de Guerra de índole doctrinario..." (ver copia certificada

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

del "Legajo Personal Original - Ejército Argentino" perteneciente a Fortunato Valentín Rezett que fuera incorporado como prueba documental al debate).

Cabe resaltar aquí la opinión del por entonces Jefe de Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, Coronel Alberto Pedro Barda, quien lo calificó como *"...sobresaliente oficial durante su permanencia en esta Agrupación, colaborador incansable, equilibrado, prudente, intelectualmente muy capaz y un verdadero valor humano como futuro OE11..."* (ver informe de calificación correspondiente al período 1975/1976 del referido Legajo Personal).

De conformidad con lo expuesto entonces, se encuentra debidamente acreditado que Rezett, siendo Capitán de Infantería, se desempeñó como adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación de Artillería 601 desde el 23 de marzo de 1976 hasta el 17 de diciembre de ese mismo año, gozando de un altísimo concepto por parte de su Superior.

Como ya se ha explicado, la función de la Plana Mayor era auxiliar al Jefe en el cumplimiento de la misión asignada, brindándole la colaboración más efectiva a ese fin; estaba encargada de asesorarlo, preparar los detalles de sus planes y colaborar en la supervisión de los mismos. En síntesis, era el órgano central asesorando en la toma de decisiones y elaborando los planes a ejecutar (a fin de evitar repeticiones nos remitimos a lo ya expuesto al tratar el organigrama funcional de las fuerzas armadas de ejército).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Es así que Fortunato Valentín Rezett, en su condición de adscripto a la Plana Mayor no podía bajo ningún concepto desconocer que formaba parte de la estructura del AADA 601 y que ésta estaba integrada al sistema represivo delineado por el gobierno de facto.

El imputado además de tener un total conocimiento de la existencia de un plan encaminado a la "lucha contra la subversión", participó activamente del mismo, bajo la excepcional circunstancia de ser un Capitán de Infantería destinado a un elemento de Artillería por expreso pedido de los jefes.

Basta reproducir una vez más las palabras que el mismo Rezett utilizó en el reclamo que presentara ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército por resultar harto demostrativas de lo antedicho: **"...participé activamente de la lucha contra la subversión** dentro del marco de rectitud, conducta y ejemplar conducción y aprendiendo a querer a tal noble arma con cual me integré totalmente, llorando los mismos camaradas muertos como el Tte 1ro CATIVA TOLOSA..." -el subrayado nos pertenece- (ver "Legajo Personal Original - Ejército Argentino" perteneciente a Fortunato Valentín Rezett que fuera incorporado como prueba documental al debate).

Rezett conocía el marco criminal en el que prestaba servicio y ayudó con su actuación a sostener la estructura represiva militar, colaborando como activo participante desde su lugar en lo que hiciere falta.

Es precisamente en este contexto en el que deben valorarse los documentos suscriptos por Rezett





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

relacionados a detenidos cuyas privaciones ilegítimas de libertad resultan ser materia de autos, pudiéndose citar: el certificado de fecha 5 de octubre de 1976 extendido en favor de Raúl Horacio Otero en el que expresamente se lo deslinda de responsabilidades que pudieren pesar sobre él *"en relación con la detención de su hermana MARIA ESTER OTERO"* y señala que la misma *"se encontró detenida a disposición de esta autoridad militar, habiendo recuperado su libertad una vez concluidas las investigaciones de antecedentes"*, en dicho documento aclarando la firma se lee *"VALENTIN REZETT Capitán Jef Agr ADA 601"* (ver fs. 17 del legajo de prueba nro. 26 perteneciente a la víctima Marita Otero, así como también, fs. 512 del Legajo Personal de Fortunato Valentín Rezett, ambos incorporados como prueba documental al debate); y el certificado de fecha 7 de octubre de 1976 en el cual constata que *"entre los días 15 de septiembre hasta el día 06 de octubre del corriente año, la señora LUISA MYRTHA BIDEGAIN de BEPRE, se encontró detenida a disposición de ésta Jefatura de Subzona Militar Nro 15, habiendo recuperado su libertad, una vez concluidas las investigaciones por falta de méritos"*, también aquí aclarando la firma puede leerse *"VALENTIN REZETT Capitán Jef Agr ADA 601"* -recordemos que la víctima, el 13 de mayo de 2010, al prestar declaración en la audiencia de debate celebrada en el marco de la causa nro. 2086 de trámite ante este Tribunal Oral señaló que una vez que recuperó su libertad se dirigió al GADA 601 donde fue atendida personalmente por el imputado Rezett quien le entregó dicho certificado firmado por él que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

adjuntó en ese acto y fue agregado al expediente en copia certificada a fs. 2682 -todo ello incorporado como prueba al presente debate-.

Corresponde asimismo hacer especial mención a la copia del certificado correspondiente a Oscar Cornelio Aramburu, que fuera reconocido por el mismo al prestar declaración testimonial el 12 de septiembre de 2011 en la audiencia de debate celebrada en el marco de la causa 2278 de trámite ante este Tribunal, en el que el Capitán Valentín Rezett hace constar que estuvo detenido en la Jefatura Subzona Militar 15 en averiguación de antecedentes "por presunta actividad subversiva", y firma el mismo como **Jefe Sección Detenidos**, pudiéndose observar inserto en él el sello medalla del ejército Argentino y su firma efectuada de puño y letra -el subrayado nos pertenece-(declaración citada y fs. 247 del legajo de prueba Nro. 13 correspondiente a Oscar Cornelio Aramburu en causa Nro. 2278 y sus acumuladas que fuera incorporado como prueba documental al debate).

A ello deben adunarse las declaraciones brindadas en el juicio oral celebrado en el marco de la causa N° 2278 por Alicia Fanny Parodi de Aramburu, Daniel Fuentes y Augusto Vaso que fueran incorporadas como prueba al debate, quienes expresamente ubicaron al imputado como una de las personas que recibía a los familiares de los detenidos.

En este sentido, la mencionada Alicia Fanny Parodi de Aramburu refirió que con motivo de la detención de su marido Oscar Aramburu fue al GADA 601 donde mantuvo una entrevista con Rezett quien le dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que no sabía cuándo liberarían a su esposo. Asimismo refirió que horas más tarde fue a la Comisaría Cuarta donde personal policial le informó que el Capitán Rezett la esperaba en el GADA y que al llegar allí éste le dijo "su esposo se va pasado mañana".

Por su parte, Daniel Fuentes declaró que sus padres entre las gestiones que realizaron cuando él fue detenido mantuvieron una entrevista con Rezett quien les refirió que iban a poder verlo y que estaba detenido por subversivo.

Augusto Vaso señaló que fue detenido junto a su esposa por personal militar el 22 de agosto de 1976 y llevado a la Comisaría Cuarta donde le informaron que se encontraban allí por orden del ejército. Recordó que alrededor de las 20.00 horas se hicieron presentes en la Seccional policial Rezett junto a Cativa Tolosa, que se encontraban vestidos con uniforme, y que el primero de los mencionados le pidió perdón por tenerlo allí explicándole que se habían equivocado. Por último, y en lo que aquí interesa, Vaso señaló que días después el propio Rezett le llevó al diario donde trabajaba un certificado en el que constaba la detención de su esposa.

La prueba reseñada es harto demostrativa del pleno conocimiento que tenía Rezett de los detenidos ilegales alojados en los Centros Clandestinos en los que operaba el Ejército, así como también, de su vínculo con éstos y sus familiares a quienes, en muchos casos, entregó personalmente constancias que daban cuenta de los períodos de privación de libertad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Fortunato Valentín Rezett sabía y toleró que esos detenidos no se encontrasen a disposición de ninguna autoridad judicial y consecuentemente desprovistos de toda garantía. Esto sin dudas echa por tierra las endeble explicaciones brindadas por el mencionado al momento de prestar declaración indagatoria durante la instrucción -fs. 12372/12375 incorporada como prueba al debate- tendientes a deslindar responsabilidades y a abonar la idea de desconocimiento de los hechos que aquí se le imputan.

Conforme lo señalado, Fortunato Valentín Rezett como adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación ADA 601 cumplió funciones de relevancia en el plan de lucha contra la subversión que se estaba llevando adelante, encontrándose absolutamente consustanciado con tales objetivos por decisión personal, ya que sólo así se explica la extraordinaria circunstancia que un infante preste funciones en un cuerpo de artillería.

La infracción de deberes como funcionario público en el caso que nos ocupa surge con total evidencia. Es innegable que el lugar que le fuera asignado al imputado generó deberes respecto de bienes jurídicamente protegidos, los que debió cuidar celosamente. A Rezett se le asignó un rol dentro del esquema social que promovió expectativas, las que claramente no fueron satisfechas.

Quebrantó sus deberes como funcionario público con su accionar frente a los aberrantes delitos cometidos, ya que, conforme lo analizado, Rezett sabía acabadamente lo que estaba sucediendo con los detenidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ilegales, las terribles condiciones que rodeaban esas detenciones y el destino fatal que a muchos les esperaba.

Cabe asimismo indicar, como se ha explicado, que la autoría de los delitos aquí juzgados debe ser atribuida a un sujeto colectivo, un aparato organizado de poder que cometió gravísimos delitos para combatir la subversión. Fortunato Valentín Rezett como adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación de Artillería 601 integró dicho aparato realizando aportes decisivos para que ese cometido pudiera lograrse, su contribución ostenta el significado de hacer posible que se alcance la meta trazada. Por ello es que a diferencia del delito de lesión con autor único en el que cada interviniente responde por la medida de su intervención, el aparato del que formó parte ejecuta la obra de todos los intervinientes. En este particular caso la organización criminal ejecuta la obra de todos con independencia de quien sea la mano que en el caso concreto torturó o asesinó.

La responsabilidad de quienes integran este tipo de organizaciones criminales se da en función de la jerarquía de su posición respecto del bien jurídico no del movimiento de los dedos ni de la cuantificación del aporte.

Los aportes realizados por los imputados tal como acaecieron los hechos en el mundo físico se desarrollan en un plano horizontal y deben ser estimados jurídicamente equivalentes. Se trata de aportes vinculados, coordinados y realizados en forma

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

conjunta. (Ver "Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. El dominio de la organización"; Castillo Alva, José Luis; Sistemas Penales Iberoamericanos, libro homenaje al Profesor Dr. Enrique Bacigalupo, Ara Editores, 2003. p.p. 577/640).

En virtud de todo lo hasta aquí analizado, entendemos que Fortunato Valentín Rezett, en su condición de adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación ADA 601, inobservando los deberes especiales que la función le imponía, debe responder en calidad de autor directo ya que no rige la accesoriedad para la inobservancia de los deberes personales e intransferibles por los hechos que tuvieron por víctimas a Eduardo Félix Miranda, Lucía Beatriz Martín, Luis Alberto Demare, Marcelo Garrote López, María Esther Otero, Ángel Cirelli, Roberto Allamanda, José Fardín, Héctor Gómez, Alejandro Dondas, Pedro Daniel Espiño, Jorge Horacio Medina, Alicia María Klaver, Alicia Nora Peralta, Jorge Máximo Vázquez, Jorge Toledo, Juan Roger Peña, Ángel Haurie, Federico Guillermo Baez, Domingo Luis Cacciamani Cicconi, Alfredo Battaglia y Rafael Molina.

SUB-JEFES DEL ÁREA 15.1, EDUARDO JORGE BLANCO Y JORGE LUIS TOCCALINO.

A los acusados se les atribuye responsabilidad penal por el período en el que desempeñaron funciones en la Jefatura del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Recordemos que las subzonas militares su subdividían en áreas. La directiva N°404/75 que fijó las zonas prioritarias de acción para la "lucha contra la subversión" había mantenido las divisiones territoriales del Plan de Capacidades del Ejército Argentino para el año 1972.

En este caso, la Subzona Militar 15 comprendía las áreas **15.1 -que abarcaba los municipios de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano-** y la n°15.2 -que abarcaba los partidos de Gral. Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce- las cuales estaban a cargo de los Grupos de Artillería de Defensa Aérea n° 601 y 602, respectivamente. En este sentido, se puede hablar indistintamente de Jefatura de Área -sentido territorial- o de Grupo -sentido funcional-.

El Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 (GADA 601) tenía una estructura similar a la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (ADA 601). Contaba con un Jefe y un Segundo Jefe del cual dependía la Plana Mayor. Ésta última integrada con cuatro secciones: Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4). Todas circunstancias que ya se han conocido ante este Tribunal en la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2012 en el marco de la causa n°2278 y sus acumuladas.

Aquí, BLANCO y TOCCALINO se encuentran acusados por su función de Segundos Jefes del GADA 601 y -por ende- Comandantes de la Plana Mayor del mismo grupo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Para analizar el rol concreto que las áreas militares tuvieron en el marco del plan sistemático de represión ilegal, ha de volverse a la ya referida sentencia de la CFCP "Olivera Róvere".

Allí quedó demostrado que las fuerzas encargadas de llevar adelante la función de patrullaje y vigilancia en el ámbito de cada Área estaban bajo el mando directo sus jefes. En consecuencia, se concluyó que necesariamente fueron éstos quienes dieron las órdenes dirigidas a liberar las áreas en que se han desplegado los operativos de secuestro de las víctimas. Recordemos que la liberación de las áreas fue respaldada en la Orden de Operaciones 9/77 "Continuación de la ofensiva contra la subversión".

A su vez, el reglamento de servicio interno RV-200-10 refería que un Jefe de Unidad o Subunidad "deberá responder ante la institución por el cumplimiento de una misión amplia y compleja y por lo tanto difícil..." (artículo 1002) y que "la acción del jefe deberá ser fundamentalmente orientadora y de dirección, en tal sentido, deberá tener siempre presente que su misión será señalar el fin u objetivo, proporcionar los medios y encausar la acción adoptando todas las previsiones, impartiendo instrucciones y órdenes precisas, vigilando la ejecución y comprobando y juzgando los resultados" (artículo 1003).

En cuanto al Segundo Jefe, establecía que "tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad (...) con el objeto de proporcionarle la libertad de acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

indispensable para ejercer su acción personal constante en la fiscalización de las tareas de la preparación de la unidad para la guerra" (artículo 1031) y que -a su vez- era "jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. **Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor** y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta" (artículo 1032).

De conformidad con los registros del Ministerio de Defensa de la Nación, se ha comprobado que Eduardo Jorge BLANCO y Jorge Luis TOCCALINO se desempeñaron en el cargo de Segundo Jefe del GADA 601 de manera sucesiva. El primero, entre el 7 de diciembre de 1974 y el 14 de diciembre de 1976, subordinado al Jefe Carlos CORNEJO (fallecido). El segundo, entre el 26 de noviembre de 1976 y el 5 de diciembre de 1977; momento en el cual revestía como Jefe del Grupo el Teniente Roberto A. Bocalandro (también fallecido).

Acreditado el control territorial y el rol que le cabía a la Jefatura de Área en el marco de aquel plan de "lucha contra la subversión", corresponderá atribuir a los nombrados todos los secuestros que hayan tenido lugar dentro de la jurisdicción del Área durante el período que estuvo a su cargo.

En definitiva, el posterior destino que pudieran haber tenido las víctimas; ya sea fuera del territorio del Área 15.1 o dentro de la misma pero en dependencias de otras Fuerzas Armadas o de Seguridad,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

no los exime de responsabilidad por el aporte realizado para que se concretaran todos aquellos operativos. Al ocupar los cargos en la Jefatura del Área 15.1, los acusados se solidarizaron con los ejecutores materiales de cada secuestro que tuvo lugar dentro de la misma; a sabiendas de que el objetivo final del plan era la eliminación de aquellas víctimas.

Sobre este aspecto, ha de retomarse el análisis ya presentado sobre las limitaciones de la teoría del dominio del hecho, en su vertiente originaria, como criterio de atribución de responsabilidad.

Véase el caso de estos Jefe y Subjefes del Área 15.1 desde la perspectiva de Hans Vest y su teoría sobre el "dominio de la función": ante estos supuestos de macrocriminalidad estatal, los acusados se ubicaron en los niveles de autores de jerarquía intermedia, que han ejercitado alguna forma de control sobre una parte de la organización (Vest, Genozid 2002, págs. 29 y ss., 240 y 302 y ss.).

Así, desde ese rol de mando intermedio en el marco del plan criminal, han vulnerado los deberes impuestos por su condición de funcionarios públicos en los cargos que detentaban en el Ejército Argentino.

A continuación, se analizará la responsabilidad particular de cada acusado.

Responsabilidad de Eduardo Jorge BLANCO.

Como se indicó, Blanco ostentó el cargo de segundo jefe del Grupo de Artillería 601 entre el 7 de diciembre de 1974 y el 14 de diciembre de 1976. Se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

acreditaron durante ese período de tiempo múltiples privaciones ilegales de la libertad y tormentos en perjuicio de las víctimas de autos dentro del Área 15.1 del Ejército conforme ha sido desarrollado en la materialidad delictiva.

En su legajo personal, fue calificado en aquel período por el Teniente Coronel Carlos Jesús Cornejo, por entonces el jefe del Área, y por Alberto Pedro Barda, por entonces jefe de la subzona 1/15. Ambos se encuentran a la fecha fallecidos.

Ya hemos visto cuáles eran las responsabilidades que le correspondieron por normativa como Segundo Jefe de Área. En el caso concreto, se ha acreditado que Blanco debió efectivamente reemplazar al Jefe del Área en más de una oportunidad en la que su superior, Cornejo, se ausentó de la unidad. De este modo, el imputado debió asumir además -por momentos- el rol de Jefe del GADA 601.

Tal como destacó el Ministerio Público Fiscal, se ha comprobado que dichas ausencias de su superior tuvieron por motivo llevar adelante operativos en el marco de la denominada "lucha contra la subversión".

Por un lado, dichas circunstancias se corroboraron con las constancias del legajo personal del propio Cornejo, que dan cuenta de las diversas comisiones que cumplió fuera de Mar del Plata durante el año 1976. Las mismas incluyen dos ocasiones con destino "Zona de Operaciones de Tucumán".

Por otro lado, en el marco del juicio n°2278 y sus acumuladas de este Tribunal, se tuvo por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

probado que durante ese tiempo Cornejo estuvo al frente de operativos de secuestro que se llevaron a cabo en la ciudad de Necochea durante 1976 (ver en ese sentido las declaraciones testimoniales de Del Prado, Marcela Aramburu, Adolfo De Francisco y Luis Rafaghelli y las declaraciones indagatorias de Bicarelli, Toccalino y Larrea en aquel debate oral).

En efecto, en aquella sentencia se concluyó que "[r]esulta claro que en el esquema antes expuesto, mientras Toccalino y Cornejo viajaban a Necochea no era sino Blanco quien se ocupaba de realizar en Mar del Plata lo que aquellos, obviamente no podían realizar aquí, porque estaban allá".

Vale aquí recordar que -en aquel juicio- Blanco fue condenado por 63 hechos y en virtud del mismo cargo de Segundo Jefe del Área 15.1 por el que ahora se lo juzga.

También es pertinente mencionar algunos otros datos que surgen de la prueba documental de este proceso y que permiten analizar de manera global su responsabilidad en el rol de Segundo Jefe del GADA 601:

En primer lugar, el encartado calificó a quienes pertenecieron a la Plana Mayor del GADA 601 durante el período de referencia. Ello confirma el cumplimiento del rol asignado en la cadena de mando.

En particular, cabe destacar dos de aquellas calificaciones: la del coimputado Jorge Luis Toccalino, en su carácter de Oficial de Operaciones (S3); quien luego lo sucedió en el cargo de segundo jefe del GADA 601 y la del Teniente Primero Fernando Cativa Tolosa, Oficial de Inteligencia (S2) de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Unidad. Como bien destacó la fiscalía, es vasto el acervo probatorio que da cuenta que Cativa Tolosa tuvo participación directa en operativos en la llamada "lucha contra la subversión" y que fue dado de baja por haber fallecido en el marco de los mismos.

En segundo lugar, su legajo personal acredita la experiencia de Blanco en las tareas operativas. Nótese que, al igual que Toccalino, previo a cumplir el rol de segundo jefe del GADA 601, se desempeñó en su Sección Operaciones (S3).

Asimismo, al cesar en sus funciones en el GADA 601, pasó a revistar en la Jefatura III Operaciones del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) ocupando el cargo de Jefe de División Central y tan solo quince días después ascendió al grado de Teniente Coronel.

En ese sentido, es acertada la conclusión que alega el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que, de no haber cumplido correctamente las funciones de Segundo Jefe del GADA 601, pieza esencial en la cadena de mandos por la que circulaban las órdenes emanadas de la Subzona Militar N°15 en materia de lucha contra la subversión, mal podría haber sido destinado para el año 1977 a la Jefatura Operaciones del EMGE y promovido casi inmediatamente al grado superior.

Todo lo aquí particularmente valorado refuerza el cuadro probatorio sobre el rol específico que BLANCO tuvo en el marco del plan criminal aquí enjuiciado y su infracción a los deberes que su condición de funcionario público le imponían, al suscribir a dicho plan. Fortalece también la muestra de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

su conocimiento pleno y su aprobación del plan de aniquilación; a través de toda la actividad subterránea que ya ha sido demostrado se llevaba a cabo.

Como ya se ha analizado, Blanco deberá responder por los hechos que damnificaron a las víctimas que fueron ilegalmente detenidas dentro del Área 15.1 durante su función, como autor penalmente responsable por haber comandado una asociación ilícita y por los hechos que tuvieron como víctimas a Liliana del Carmen Molina, Aníbal Deibarguengoitía, Osvaldo Rodolfo Algañaraz, Hilda Miriam Algañaraz, Mario Alberto Algañaraz, Norberto Mario De Souza, Atilio Rubén Luna, María Dolores Muñiz, Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Oscar Mansilla, Camilo Alves, Luís Regine, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, José María Musmesci, Justo Alberto Álvarez, Jorge Lamas, Adolfo Giménez, Jorge Pavlosky, María Lujan Gutiérrez, Oscar Jorge Sotelo, Fabián Andrés López Corrales, Juan Eduardo Nino, Jorge Luís Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Antonio Luís Conti Cabrera, Gregorio Nachman, Gladys Noemí García Niemann, Silvia Noemí Giménez Gómez, Alfredo Raúl Guido, Patricia Marta Pedroche Marcalain, Ángel Daniel Román Suarez, Nora Ester Román Suarez, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Miguel Erreguerena, Ricardo Valente, José Nicolo, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Juan Jacinto Burgos, Alejandro Pérez Catan, María Victorina Flores de Pérez Catan, Laura Hortensia Logoluso, José Antonio Logoluso, Alberto Pellegrini,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Alberto Cortez, Blanca Inés Martínez de Molina, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, María del Rosario Guglielmeti, Rene Enrique Sánchez, Rosa Ana Frigerio, Héctor Luís Cuccaro Maldonado, Fernando Hallgarten, Jorge Alberto López Uribe, Antonio Ángel Garutti Sacco, María de las Mercedes San Vicente Bergmann, Pablo Mancini, Fernando Yudi, Lidia Elena Renzi, Inés Nora Vacca, Alberto D'úva, Alejandro Sánchez, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Luís Alberto Bereciarte, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Norma Oliveri Huder, Ernesto Prandina, Paulo Alberto Nazaro Gil, Osvaldo Isidoro Duran, Gladys Garmendia, Amílcar Severo Fuentes Corral, Rodolfo González Oga, Julio Donato Deserio, Gabriel Ricardo Della Valle, Eduardo Pediconi, Patricia Gaitán, Gustavo Eduardo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez, David Ostrowiecki, Mario Fabio Fernández Colman, Adrián Sergio López, Carlos José Guillermo Berdini Pereda, Alcira Ángela Giacomozzi Ruíz, Néstor Alfredo Confalonieri, Roberto José Frigerio y Rubén Julio Fazio Beni.

Responsabilidad de Jorge Luis TOCCALINO._

Como ya se ha referido, se ha probado -con la valoración global de la prueba- que Jorge Luis Toccacino se desempeñó como Segundo Jefe del GADA 601 a continuación del coimputado Blanco. Ello tuvo lugar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

entre el 26 de noviembre de 1976 y el 5 de diciembre de 1977.

También se ha podido comprobar que luego pasó a prestar servicios como Oficial de Operaciones (S3) de la Jefatura de la Agrupación de Defensa Aérea 601 hasta el 26 de febrero de 1979.

Todo ello puede reconstruirse a partir del Boletín Reservado del Ejército y las constancias de su legajo personal.

En primer lugar, con la hoja de calificación correspondiente al período 1976/1977, suscripta en Mar del Plata el 15 de octubre de 1977 y de la que surge que Toccalino fue designado en el cargo de Segundo Jefe del GADA 601 el 26 de noviembre de 1976 y puesto en posesión de dicho cargo el 14 de diciembre de ese año.

En segundo lugar, con la foja de Calificación correspondiente al período 1978/1979. Esta ficha evaluó el período iniciado el día 16 de octubre de 1978 y constata que -a dicha fecha- el encartado estaba asignado a la función de Jefe de División III Operaciones y II Inteligencia en la Jefatura de Agrupación ADA 601; cargo que mantuvo hasta el 26 de febrero de 1979, tras lo cual fue destinado a Neuquén. Efectivamente, por esa primera parte del período fue calificado por los entonces Jefe de la Plana Mayor del AADA 601, el coimputado Mendiaz, y Jefe de la Agrupación, Coronel Aldo Máspero.

Ahora bien, tal como se ha certificado, el legajo personal de Toccalino carece de la foja de calificación correspondiente al período 1977/1978. Ante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

dicha falta, se ha podido reconstruir el cambio de rol del nombrado con la constancia del mencionado BRE N°4743.

Aquel documento dispone que Toccalino pase a continuar sus servicios a la Jefatura de Agrupación de Artillería Aérea 601 y data del 18 de noviembre de 1977.

Así, se ha podido concluir que -cuanto menos- hasta el 18 de noviembre de 1977, se desempeñó como Segundo Jefe del GADA 601. Luego, pasó a ser Jefe de División Operaciones S3 y la División Inteligencia S2 del AADA 601.

Cabe aclarar que, como bien destacó la fiscalía, al momento de ser requerido, a Toccalino se le atribuyeron los hechos, en su totalidad, en razón del cargo desempeñado como Segundo Jefe del GADA 601.

Esto explica lo alegado por el acusado en su declaración indagatoria respecto a que no había sido Segundo Jefe durante el año 1978. En efecto, fue precisamente ello lo que aquí se acreditó a partir del BRE N°4743.

En adición, el Ministerio Público Fiscal indicó otras constancias documentales que confirman su posterior desempeño como Jefe de División Operaciones S3 del AADA 601 y que dan cuenta que, si bien la disposición de su pase tuvo lugar el 18 de noviembre de 1977, la posesión del nuevo cargo se dio el 5 de diciembre de 1977. Veamos:

1) un informe remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación el 19 de junio de 2019, que atestigua que TOCCALINO se desempeñó como Jefe de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

División III Operaciones desde el 5 de diciembre de 1977 en la Jefatura de la Agrupación AADA 601,

2) los registros del Libro Histórico del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 año 1977 - incorporados por lectura al debate-, de los que surge la baja del Teniente Coronel Arrillaga en aquel cargo y el alta de Toccalino como sucesor con fecha 5 de diciembre 1977 y

3) un informe remitido por el Ejército Argentino que realiza la reconstrucción de los oficiales que prestaron servicios en la Agrupación AADA 601, ante el no hallazgo de Libros Históricos (causa N° 2278 del registro del Tribunal).

Sin embargo, la circunstancia de que se haya identificado que parte de aquel período Toccalino se desempeñó dentro de la Plana Mayor del AADA 601 no modifica su responsabilidad respecto de los hechos imputados. Por el contrario, su responsabilidad se incrementó en aquel cargo.

En efecto, como se ha visto, el cargo de Jefe de División Operaciones S3 del AADA 601 que pasó a detentar resultaba ser el que con anterioridad había tenido Arrillaga y por el cual aquí se lo juzga. En consecuencia, se hará remisión a lo ya valorado a su respecto.

Resta decir que las valoraciones iniciales del presente acápite dan respuesta a las demás circunstancias alegadas por el acusado en su defensa.

Por un lado, a pesar de haber negado que el partido de General Pueyrredón hubiera estado bajo la jurisdicción del GADA 601, las áreas n°15.1 -General





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano- y nº15.2 - General Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce- se encontraban perfectamente delimitadas, en consonancia con el Plan de Capacidades del Ejército Argentino para el año 1972 y la Directiva 404 de 1975.

No recibió el Tribunal durante el debate otras manifestaciones que hayan coincidido con lo dicho por Toccalino respecto de acuerdo tácitos para que esa división territorial fuese modificada, por lo que debe desecharse el argumento.

Por otro lado, ya se ha analizado la función que los Jefes y Subjefes de Áreas militares detentaban en el marco de la llamada "lucha contra la subversión" en su carácter de jerarquías intermedias y esenciales, lo que imposibilita hacer lugar a argumentos de su falta de autoridad o de disposición como Segundo Jefe.

Finalmente, Toccalino sostuvo la tesis de la impertinencia de ser acusado como jefe de una asociación ilícita por no haber detentado el cargo de Jefe.

Como ya ha quedado zanjado, los hechos por los que aquí se le atribuye responsabilidad a Toccalino no responden únicamente al período en que se desempeñó como Segundo Jefe del GADA 601, sino también por el período en el que detentó el cargo máximo del Departamento Operaciones de la Subzona 1/15. Sin perjuicio de lo cual, las cuestiones atinentes a la correspondiente calificación legal se analizarán más adelante.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Al igual que Blanco, Toccalino fue condenado en la causa N°2278 por resultar penalmente responsable por los hechos que afectaron a 84 víctimas durante el tiempo que se desempeñó en el GADA 601 y el AADA 601.

En aquella sentencia, este Tribunal, aunque con una distinta integración, precisó que el aporte concreto de Toccalino al plan criminal fue "en referencia a las funciones cumplidas en la fuerza, la planificación, ejecución y supervisión de las `operaciones ofensivas contra la subversión' -tanto de su rol de S3 del GADA 601, como luego desde la función de Segundo Jefe de la Unidad-, lo que implicó, en los hechos, la realización de procedimientos clandestinos que terminaron con la detención ilegal de personas que fueron luego alojadas en los CCD que funcionaran en la Seccional Cuarta de Policía y en el viejo radar de la Base Aérea, torturadas, muertas y/o desaparecidas. Tales procedimientos fueron llevados a cabo por personal de tropa y/o soldados que se encontraban debajo de su autoridad y utilizando vehículos y armamentos propios de la Unidad a su cargo".

Por todo lo dicho, Toccalino deberá responder como autor penalmente responsable por haber comandado una asociación ilícita y por los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Anta Noriega, Edgardo Rubén Gabbin, Guillermo Enrique Pérez Pavón, Carlos Alberto Waitz, Argentino Ponciano Ortiz, María Susana Barciuli, José Luís Soler, Carlos Alberto Bruni, Hugo Carlos Girat Rodríguez, Rubén Ernesto Guevara Ibáñez, Miguel Ángel Delio, Mónica Roldan, Hernán Artemio Rojas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Fajardo, Enrique Alberto Colomer Mantegazza, Roberto Colomer Mantegazza, Cristina Margarita Fernández López, Luis Ernesto Bustamante, Raúl Ricardo Bustamante, Héctor Roberto Vieytes Pizzaro, Néstor Miguel Roldán, Daniel Ernesto Cuatrocchio, Clelia Ibarra, Jorge César Sánchez, Edirma Nélida Vieytes Álvarez, Daniel Fausto Garramone, Julio Donato Deserio, Pedro Ismael Márquez, Juan Felipe Miyares, Aldeber Elgart, Susana Rosa Jacué, Miguel Rondón Rodríguez, Omar Rondón Rodríguez, Gabriel Heriberto Prado, Mónica Susana González Belio, Victorio Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Juan Raúl Bourg, Alejandro Saenz, Alicia Rodríguez de Bourg, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibáñez de Barboza, José Adhelmar Changazzo, Silvia Laura Castilla, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Miriam García, Oscar López Lamella, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Norma Esther Maidana, María Adriana Casajus, Oscar Francisco Bergero, Liliana Gardella, Ercilia Angela Kooistra Kundt, Laura Adhelma Godoy de De Angeli, Oscar Alberto De Angelli, Rolando Raúl Galerik Urrutia, Hugo Ricardo Galerik Urrutia, Rafael Enrique Garnica, Américo Eiza Castellanos, Susana Aurora Collinet, Juan Telmo Ortiz Acosta, Jorge Martín Aguilera Prycznicz, Lucía Perrier de Furrer, Néstor Furrer Hurstiz, María Cristina García Suarez, Patricia Carlota Valera, Mirta Noemí Libran Tirao, Susana Kowaldo, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Virginia Prato Moyano, Diana Noemí

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Conde, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernández García de Téllez, Ricardo Alberto Tellez, Lilia Mabel Venegas Ballarin, María Cristina Garófoli, Irene Delfina Molinari, Marcos Daniel Chueque, Ana María Torti, Marcelo Reinaldo Hartung Flores y Rosa Veniani.

Responsabilidad de Carlos Alberto SUAREZ.

Se imputan a Carlos Alberto Suárez los hechos que tuvieron por víctimas a Camilo Ricci, Marta Haydeé García, Carlos Bozzi, Ángel Cirelli, Néstor Rodolfo Facio, Cristóbal Domínguez, Pablo Alejandro Vega, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia Pérez Catán, Norma Mabel Monticelli, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz, Hugo Alais, Salvador Arestín, Roberto Allamanda, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez, Máximo Remigio Fleitas, Zulema Iglesias, Mirta Giménez, Héctor Elpidio Giménez, Jorge Candeloro y Norberto Centeno.

Corresponde en primer lugar analizar la situación que revestía el imputado en el marco de actuación ya descripto al tiempo de comisión de los hechos referenciados.

Conforme surge de la copia certificada del legajo personal de Carlos Alberto Suarez (incorporado como prueba documental al debate -Legajo de prueba imputativa-) con el cargo de Teniente, el 3 de diciembre de 1975, pasó a prestar servicios en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, haciendo efectiva su presentación en la Unidad el 20 de enero de 1976. El 12 de febrero de 1976 concurrió y participó del Operativo Independencia en Tucumán, regresando al GADA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

601 el 12 de abril de ese mismo año en donde se desempeñó como Oficial Instructor de batería A, prestó funciones en la Batería de Comando y Servicios y también se desempeñó como Oficial de Arsenales. El 31 de diciembre de 1976 ascendió al cargo de Teniente Primero y el 19 de enero de 1977 pasó a prestar servicios a la Jefatura Agrupación ADA 601 integrando la constitución del Centro de Operaciones de Inteligencia -COI- de la Subzona 15 con vinculación de dependencia "asignado" de acuerdo al RC -2-1 art. 2014 2) b), cumpliendo funciones como Oficial de Inteligencia, ello hasta el 4 de noviembre de 1977 (ver fs. 110/115 del Legajo).

Por su parte, el Libro Histórico del GADA 601 ubica al imputado en el año 1977 cumpliendo funciones como S2 -Oficial de Inteligencia- de dicha Unidad (ver copia certificada del Libro Histórico del GADA 601 incorporado como prueba documental al debate).

En virtud de lo expuesto entonces tenemos por debidamente acreditado que Carlos Alberto Suárez, siendo Teniente Primero, se desempeñó desde el 19 de enero de 1977 hasta el 4 de noviembre de ese mismo año como Oficial de Inteligencia del GADA 601 y prestó servicios en la Jefatura de la Agrupación, más precisamente, en el Centro de Operaciones e Inteligencia de la Subzona 15.

Como ya se ha señalado en la presente en reiteradas oportunidades, la inteligencia -área en la que prestó funciones el imputado-, fue una herramienta central dentro del plan sistemático de represión; resultó esencial en orden a la individualización,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

estudio y marcación de los presuntos subversivos a detener, así como también, en la determinación de su destino final -muerte o puesta a disposición del Poder Ejecutivo- pues a partir de los datos obtenidos de los interrogatorios bajo tortura a que eran sometidos los detenidos se realizaban nuevos informes que sellaban la suerte de éstos.

Como Oficial de Inteligencia e integrante del Centro de Operaciones e Inteligencia de la Subzona 15, Suárez tenía un acceso y manejo privilegiados de la información, poseía un total conocimiento de la existencia de un plan encaminado a la "lucha contra la subversión" y participó del mismo asumiendo un rol por demás activo y trascendente.

Ello queda plenamente demostrado con el reclamo efectuado por el propio imputado ante el Director de la Escuela Superior Técnica, con motivo del rechazo de su solicitud para rendir examen de ingreso a ese Instituto, en el que hace referencia a su particular desempeño en la lucha contra la subversión cuando ella alcanzó su mayor intensidad y, dada la índole de las misiones impuestas, los riesgos corridos y las responsabilidades asumidas en esas circunstancias, por ser de carácter confidencial, solicita se tomen en cuenta la opinión de quienes fueron sus superiores a cuyas órdenes cumplió servicios en aquel período (fs. 146/147 del Legajo).

Así, a continuación del referido reclamo, se observan agregados diversos informes realizados, entre otros, por el Coronel Pedro Alberto Barda, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Coronel Carlos Jesús Cornejo y el Teniente Coronel Roberto Atilio Bocalandro.

El Coronel Barda en su informe refirió que, desempeñándose como Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, pudo constatar las actividades operacionales desarrolladas por Suárez y señaló "1.- Participó en operaciones militares y de seguridad durante el año 1976. 2.- **A partir del mes de octubre de 1976 es seleccionado por el Jefe del GADA 601, para reemplazar en el Centro de Operaciones e Inteligencia de la Agrupación al Capitán "Post Mortem" FERNANDO CATIVA TOLOSA, que fuera asesinado por los delincuentes terroristas el 08 de octubre de 1976. 3.- Forma parte de los equipos especiales organizados por la Agrupación ADA 601, a fin de llevar a cabo la lucha contra la subversión en forma más eficaz; 4.- Es destacado a La Plata a fin de detener a un delincuente terrorista que al ser sorprendido en su alojamiento, se resiste y debido a la rápida acción del Tte. 1ro. Suarez, evita la muerte de un Suboficial que lo acompañaba. 5.- Forma parte del elemento destacado a la Provincia de TUCUMÁN para intervenir en el Operativo Independencia durante 30 días, pasando a integrar la Sec Icia del Cdo Br I V durante 30 días más"** -el resaltado nos pertenece- (fs. 148 del Legajo).

El Coronel Carlos Jesús Cornejo al elaborar su informe referenció que el imputado estuvo bajo sus órdenes en el año 1976 mientras él se encontraba desempeñando el cargo de Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 y puntualizó "...2. Durante ese período **las actividades de lucha contra la subversión**

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

en la jurisdicción mencionada fueron muy intensas, con empeñamientos prácticamente diarios en los que intervenía fundamentalmente personal superior, reforzado en algunos casos con personal subalterno, con un riesgo permanente, tal cual surge de los informes producidos en aquel momento y de la pérdida de la vida del Coronel RAFAEL REYES y del Teniente Primero D FERNANDO CATIVA TOLOSA. 3. En esas actividades intervino intensamente y con gran eficacia el en ese momento Teniente Suarez, habiéndome merecido tal grado de confianza que al fallecer el Tte lro CATIVA TOLOSA lo designé para las tareas de inteligencia y lo propuse para integrar el Centro de Operaciones de Inteligencia de la Subzona 15. 4. También me cabe destacar que por merecerme esa confianza lo designé a cargo de los efectivos de la Unidad que debieron participar en el Operativo Independencia en uno de sus relevos. De lo expuesto surge como síntesis que la participación del Teniente Primero D CARLOS ALBERTO SUAREZ en las actividades de lucha contra la subversión, en ese período, fueron intensas, eficientes y con un gran riesgo personal, habiéndome merecido una real confianza y destacado concepto" -el resaltado nos pertenece-(fs. 149/150 del Legajo) .

Finalmente, el Teniente Coronel Roberto Atilio Bocalandro -Jefe del GADA 601 durante 1977- informó que Suarez participó en varios enfrentamientos armados contra delincuentes terroristas (fs. 151 del Legajo) .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Del contenido de los informes referenciados surge sin lugar a dudas la activa e intensa participación del imputado en todos los operativos desarrollados en la lucha contra la subversión y lo ubican formando parte de los equipos especiales organizados por la Agrupación ADA 601 a tal fin. Todos sus Superiores fueron contestes en señalar su eficaz accionar en dicha tarea y su profundo compromiso con la misma. Suárez sin lugar a dudas estaba absolutamente consustanciado con el plan de exterminio trazado por el gobierno de facto y adscribió voluntariamente al mismo prestando servicio en todo lo que hiciere falta para que se concretaran con éxito los objetivos represivos trazados.

Cabe aquí señalar que a fs. 154 del referido Legajo se encuentra agregado el informe producido por el Capitán Julio Antonio Martín Cordero, que en el período en cuestión cumplía funciones en el GADA mix 602, quien refirió haber compartido con el Teniente Primero Suarez numerosos procedimientos y que éste *"demostró en los mismos una gran decisión, espíritu de sacrificio, evidenciados por su resistencia a la fatiga y perseverancia en las investigaciones; un gran aplomo y arrojo, motivo por el cual **era integrante permanente de todos los operativos que se realizaban**".* Además, destacó que *"Por ser reconocido como un elemento de activa participación en la lucha contra la subversión se le solicitó el cambio de destino por razones de seguridad a fin del año 1977"* -el resaltado nos pertenece-.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Cabe destacar que la recomendación del Superior de cambio de destino de un Oficial por cuestiones de seguridad fundadas en su desempeño en el Área Inteligencia y en el tipo de funciones cumplidas en la lucha contra la subversión resultaba ser habitual.

Puede señalarse así, a modo de ejemplo, que en el Legajo Personal del mencionado Cordero, quien como se señaló participó junto a Suárez en diversos operativos, puede observarse la opinión vertida el 15 de octubre de 1978 por el Jefe del GADA mixto 602, Teniente Coronel Héctor Lorenzo Lamacchia, en cuanto a que no convenía que el mismo continuara prestando funciones en ese destino por desempeñarse en el Área Inteligencia. Lo mismo se desprende del Legajo Personal de Hugo Ernesto Pabón -sucesor de Suárez- a quien el Coronel Aldo Carlos Máspero, Jefe de la Agrupación ADA 601, recomendó cambiar de destino en octubre de 1978 *"por el tipo de funciones que ha desempeñado durante el corriente año"* (ver informe de calificación 1977/1978, opinión sobre el destino del calificado, legajo personal de Hugo Ernesto Pabón incorporado como prueba documental al debate).

Al igual que Cordero, Pabón y tantos otros, su activa participación en los operativos antisubversivos y su alta exposición en los mismos aconsejaban por cuestiones de seguridad su traslado.

La prueba hasta aquí reseñada resulta ser concluyente entonces en relación al rol que asumió Carlos Alberto Suarez dentro del sistema represivo pergeñado por el gobierno de facto. Formó parte del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

grupo que realizaba tareas de inteligencia sobre presuntos subversivos a quienes "marcaban" para su posterior secuestro, participaba en los procedimientos de detención ilegal y generaba a partir de los datos obtenidos en los interrogatorios bajo tortura nuevos informes que sellaban el destino de los cautivos. Su vinculación a los hechos que le son imputados resulta innegable e irrefutable.

Suárez sin lugar a dudas tenía pleno conocimiento del marco criminal en el que prestaba servicio y adscribió voluntariamente al mismo.

La defensa del imputado en su histriónico alegato reclamó en forma vehemente la aplicación de la teoría del dominio del hecho y en virtud de ello sostuvo que su defendido debía ser absuelto por cuanto no pudo probarse en cada uno de los hechos que se le imputan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los mismos.

Como ya se ha señalado en la presente, la prueba del "sí", "cómo", "cuándo", "dónde", "por qué", "con qué medio", que constituiría la respuesta que demanda el "Hexaedro de Quintillano, resulta perfectamente posible cuando se trata de delitos de lesión con autor único, pero en casos como el presente en que se juzgan delitos cometidos por un aparato organizado de poder resulta más ajustado el dominio normativo, el dominio social del hecho, el dominio en la utilización de una ventaja de poder, el dominio de la omisión, el dominio de la función.

Contrariamente a lo sostenido por la Defensa de Suárez, éste no debe responder por su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

estatus de militar sino por su estatus de militar que trabajaba ilegalmente en la lucha contra la subversión que consistía en la eliminación física del presunto subversivo, no se trata pues de una cuestión de responsabilidad objetiva.

Suárez por su condición de militar tenía un deber institucional de preservación de los bienes jurídicos que estaban en peligro debiendo dar la cara por los que reclamaban tutela, por el contrario, les dio la espalda, ello lo convierte en autor de los delitos enrostrados con abstracción de que fenomenológicamente nada se haya dicho al respecto, la responsabilidad por el todo le incumbe porque ese todo también es su obra.

De la actividad desplegada por Suárez surge, en función de su rango y jerarquía, un aporte vinculante al funcionamiento del aparato criminal. Aportó al colectivo -secuestro, tortura, muerte- siendo responsable directo por la posición de deber institucional que ostentaba -funcionario público- de los delitos perpetrados; él se solidarizó con otros aportes orientados al mismo fin aunque directamente no haya deseado el resultado final.

En este sentido cabe señalar que las muertes violentas de las víctimas según los aportes que hacen los informes de inteligencia es un resultado posible aun cuando la decisión de eliminar físicamente a los presuntos subversivos las tomaran otros y aun cuando los que pertenecían a inteligencia no desearon su muerte; cabe decir que en el contexto en que prestaron su aporte es una apelación al azar, una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

confianza no apoyada en datos objetivos, Zaffaroni cita el caso de los mendigos rusos *"los mendigos mutilaban niños para excitar la compasión, pero algunos niños morían como consecuencia de las mutilaciones; por supuesto que de haberlo sabido, no hubiesen mutilado a los niños que morían, pues muertos no les servían, o sea, que ellos no aceptaban el resultado, pero mutilaban pese a saber que un porcentaje de niños morían, con lo cual aceptaban la posibilidad de producción del resultado"* (Zaffaroni, Eugenio Raul, *"Manual de Derecho Penal Parte General"*, Ediar, 2005, Buenos Aires, p. 403). Conforme ello, ante la existencia de un aparato organizado de poder cuya finalidad se acreditó era aniquilar a los elementos presuntamente subversivos o vinculados con actividades subversivas, el aporte de carácter necesario realizado por funcionarios estatales previo a la decisión de asesinatos que fueron cometidos alevosamente sobre las personas cautivas en los centros clandestinos de detención debe calificarse como complicidad necesaria con dolo eventual encontrándose así incluso apoyada dentro del dominio del hecho. Pero como ya hemos señalado anteriormente, cuando el aporte es infungible y lo realiza un obligado especial que detenta una posición de deber institucional que lo obliga a preservar los bienes jurídicos -como en el caso de Suárez- dicha intervención en función de la teoría de los delitos de infracción de deber especial que le impone el rol es una de autoría directa.

Como ya se ha explicado, las conductas vinculantes que realizó el imputado se enmarcan dentro

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

de la prohibición de secuestrar, torturar y matar. No se mata únicamente de manera física, o manchándose las manos con sangre, existe una norma de comportamiento que prohíbe "intervenir en la ejecución de un delito", contenido en el art. 45 del CP, y la evidencia recogida en el debate que fuera ya analizada demuestra inequívocamente la infracción a dicha norma.

Suarez integró voluntariamente un aparato organizado de poder que cometió gravísimos delitos para combatir la subversión y desde el área de inteligencia realizó aportes vinculantes con el fin de hacer posible que se alcance la meta propuesta. Reiteramos aquí una vez más que el aparato del que formó parte ejecuta la obra de todos los intervinientes con independencia de quien efectivamente en el caso concreto secuestró, torturó o asesinó.

Finalmente, cabe señalar que la Defensa del imputado solicitó su absolución por los hechos que se cometieron en el período comprendido entre el 13 de julio de 1977 y el 23 de julio de 1977 por encontrarse el mismo fuera del país.

Lamentablemente, del legajo personal del imputado no surgen constancias que acrediten que el mismo en el período en cuestión haya gozado de licencia o haya sido encomendado a otro destino (fs. 115) por lo cual lo expuesto por su Defensa resulta de imposible comprobación. Pero más allá de ello, cabe aquí señalar una vez más que el trabajo de inteligencia, área en que prestó servicios el encartado, comenzaba mucho tiempo antes del secuestro de las víctimas -estudio y marcación del "blanco"- y seguía luego de aquél -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

elaboración de nuevos informes con los datos obtenidos del interrogatorio bajo tortura que resultaba determinante para el destino final del cautivo-.

Conforme a todo lo expuesto, Carlos Alberto Suárez deberá responder por su aporte al colectivo que secuestró, torturó y asesinó, siendo responsable directo por la posición de deber institucional que ostentaba -funcionario público- de los delitos cometidos en el contexto referenciado.

Así, en su condición de Oficial de Inteligencia prestando servicios en la Jefatura Agrupación ADA 601, más precisamente integrando el Centro de Operaciones de Inteligencia -COI- de la Subzona 15, inobservando los deberes especiales que la función le imponía debe responder en calidad de autor directo, por cuanto no rige la accesoriedad para la inobservancia de los deberes personales e intransferibles y por ello no puede ser autor mediato ni coautor ni cómplice ya que cuando se es obligado especial solo se puede ser autor directo, respecto de los hechos que tuvieron por víctimas a Camilo Ricci, Marta Haydeé García, Carlos Bozzi, Ángel Cirelli, Néstor Rodolfo Facio, Cristóbal Domínguez, Pablo Alejandro Vega, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia Pérez Catán, Norma Mabel Monticelli, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz, Hugo Alais, Salvador Arestín, Roberto Allamanda, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez, Máximo Remigio Fleitas, Zulema Iglesias, Mirta Giménez, Héctor Elpidio Giménez, Jorge Candeloro y Norberto Centeno.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Responsabilidad de Hugo Ernesto PABON.

Se imputan a Hugo Ernesto Pabón los hechos que tuvieron por víctimas a María Carolina Jacué Guitián, Carmen Ledda Barreiro y Alberto Muñoz.

Corresponde en primer lugar analizar la situación que el imputado revestía en el marco de actuación que fuera ut supra detallado al tiempo de comisión de los hechos señalados.

Surge así de la copia certificada del "Legajo Personal Original" perteneciente a Pabón (incorporado como prueba documental al debate), y en lo que aquí interesa, que, siendo Teniente Primero, el 6 de enero de 1977 pasó a prestar servicios al GADA 601 y fue designado, el 19 de enero, Jefe de Batería B; habiéndose efectivizado su presentación el 30 de enero de 1977. El 31 de diciembre de 1977 fue ascendido a Capitán por Decreto 3834 (BPE 4179) y ratificado como Jefe de Batería B del GADA 601 el 2 de enero de 1978. El imputado gozó de la licencia anual reglamentaria del 6 de enero al 6 de febrero de 1978, fecha ésta en que pasó en comisión a la Jefatura de la Agrupación ADA 601 (OG 26) y a desempeñarse en la Plana Mayor de la Unidad (OG 30/78), hasta su traslado el 10 de diciembre de 1978 a Plaza Huincul.

Cabe aquí destacar que Pabón al prestar declaración en la audiencia de debate confirmó todo lo hasta aquí reseñado, detalló las diversas funciones cumplidas así como los cursos realizados en el período señalado, e hizo especial mención a su desempeño como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Auxiliar de la Sección Operaciones de la Jefatura de la Agrupación ADA 601 a partir del 6 de febrero de 1978 - se profundizará en esta cuestión más adelante- hasta su traslado ocurrido una vez finalizado el Mundial de fútbol.

Conforme a lo expuesto entonces, no existen controversias en relación a su desempeño como Auxiliar de la Sección Operaciones de la Jefatura de la Agrupación ADA 601 desde el 6 de febrero de 1978 hasta el 10 de diciembre de 1978.

Ahora bien, el Libro Histórico del GADA 601 sitúa a Hugo Ernesto Pabón en el año 1978 en la Plana Mayor de la Unidad cumpliendo funciones de Oficial de Inteligencia y Auxiliar de Operaciones (S2): "II PLANA MAYOR... Of de Icia y Aux Op (S2) Cap" (ver fs. 6/1978 de la copia certificada del Libro Histórico del GADA 601 incorporado como prueba documental al debate).

Pabón al prestar declaración en el debate fue terminante al afirmar que jamás se desempeñó como Oficial de Inteligencia -S2-, no habiendo realizado ningún curso en dicha especialidad. En reiteradas oportunidades remarcó que de haber cumplido funciones en el Área Inteligencia debería de figurar en su Legajo Personal y que nada de ello surgía del mismo, ni en el período cuestionado ni en otros. Asimismo, impugnó el contenido del Libro Histórico alegando que era redactado por Auxiliares con muy poca experiencia y que carecía de rigor doctrinario y jurídico por cuanto no tenía firmas ni existía documentación respaldatoria del mismo, siendo el Legajo Personal incontrastable en el tema.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Si bien es cierto lo referido por el imputado en relación a la ausencia de toda mención en su Legajo Personal a su desempeño en el Área Inteligencia como a la realización de algún curso en la materia, no es menos cierto que el análisis conglobado de la prueba recabada en el debate echa por tierra todos los argumentos defensores que fueron vehementemente esgrimidos por el imputado tendientes a consolidar no sólo su absoluta ajenidad al desempeño de funciones en el área de inteligencia que se le endilgan sino también a su participación en la comisión de los hechos que le son imputados.

Como se explicará a continuación, la atribución de responsabilidad al imputado no se funda en un único elemento probatorio -Libro Histórico del GADA 601- que lo ubica prestando funciones dentro del Área Inteligencia, sino en una multiplicidad de elementos que sumados a éste y analizados en conjunto permiten tener por acreditada sin hesitación alguna el rol y las funciones que efectivamente Hugo Ernesto Pabón desempeñó en la llamada "lucha contra la subversión" y su consecuente participación en los hechos.

Veamos entonces, el imputado en la audiencia de juicio explicó que al regreso de su licencia anual reglamentaria el 6 de febrero de 1978 pasó a cumplir funciones como Auxiliar en la Sección de Operaciones de la Jefatura de la Agrupación ADA 601, quedando bajo el mando del Oficial de Operaciones que resultaba ser a su vez Oficial de Inteligencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Señaló que fue convocado especialmente por orden del Jefe de la Guarnición y a pedido de quien había sido su Segundo Jefe -Coronel Aldo Carlos Máspero y Mayor Jorge Luis Toccalino respectivamente- para una función puntual y específica que era conformar un grupo de hombres y adiestrarlos en operaciones de rescate ante posibles secuestros de las autoridades del Mundial de futbol que pudieren realizar elementos subversivos ya que había indicios de Inteligencia que así lo informaban.

En este sentido fue categórico al señalar que: *"...¿y por qué me eligen a mí? Porque yo era un hombre bastante caracterizado por mis aptitudes físicas, era el único comando y paracaidista que tenía la Unidad y además, Señores, quien ahora era Oficial de Operaciones e Inteligencia de la Jefatura de Agrupación había sido mi Segundo Jefe como Mayor entonces me conocía muy bien y sabía mis aptitudes, entonces me pide a mí y no a otro, a Pabón lo pide, y así paso yo, siempre cumplía las órdenes que se me han impartido, era un teniente primero con días de ascenso y paso a cumplir esta función..."*.

Pabón además refirió que, simultáneamente a su designación como Auxiliar del Área Operaciones, el GADA 602 aportó al Teniente Primero Julio Cordero como Auxiliar del Área Inteligencia. Así, según sus dichos, el Oficial de Operaciones que era a su vez Oficial de Inteligencia tenía bajo su mando a dos Auxiliares, uno para el Área Inteligencia que era Cordero y otro para el Área operaciones que era él, con la única y exclusiva función señalada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Ahora bien, lo declarado por Pabón debe ser analizado a la luz de diversas constancias documentales incorporadas como prueba al debate.

De la copia certificada del Legajo Personal de Julio Antonio Martín Cordero -incorporado como prueba documental al juicio- surge que el mismo se desempeñaba como Jefe de Batería "A" del GADA mix 602 y pasó a prestar servicios en calidad de "Auxiliar de Operaciones" el 23 de febrero de 1978.

Corresponde aquí destacar que no existe en su Legajo ninguna constancia que indique que el mismo haya sido asignado a la Jefatura de la Agrupación ADA 601 y menos que lo haya hecho en calidad de Auxiliar de Inteligencia. Sin embargo, el Libro Histórico del GADA 602 correspondiente al año 1978 efectivamente lo ubica en comisión en la Jef Agr ADA 601, lo que coincide con lo declarado en la audiencia de debate por Pabón.

Este ejemplo, entre muchos otros que pueden citarse, evidencia claramente que lo afirmado por el imputado en relación a la veracidad y rigurosidad jurídica y doctrinaria de la información contenida en los Legajos Personales no resulta ser tal.

Cordero que en su Legajo Personal figuraba prestando servicios como Auxiliar de Operaciones en el GADA Mix 602 en los hechos se desempeñaba en la Jefatura de la Agrupación ADA 601 en el Área Inteligencia. Nótese asimismo que del Legajo Personal del propio Pabón si bien surge su paso a dicha Jefatura no existe constancia ni mención alguna de su desempeño como Auxiliar de Operaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Llegados a este punto resulta de trascendencia referirse a la calificación de Pabón durante el año 1978, más precisamente, a la opinión del por entonces Jefe de la Agrupación ADA 601, Coronel Aldo Carlos Máspero, de fecha 15 de octubre de 1978, en cuanto a que no convenía que continuara prestando servicios en ese destino *"por el tipo de funciones que ha desempeñado durante el corriente año"* (ver informe de calificación 1977/1978, opinión sobre el destino del calificado, legajo personal de Hugo Ernesto Pabón).

Cabe poner aquí de resalto que la recomendación del Superior de cambio de destino de un agente por cuestiones de seguridad fundadas en su desempeño en el Área Inteligencia y en las funciones cumplidas en la lucha contra la subversión resultaba ser habitual.

Puede señalarse así, a modo de ejemplo, que en el Legajo Personal del mencionado Cordero, quien como se dijo prestaba funciones a la par de Pabón, puede observarse la opinión vertida el 15 de octubre de 1978 por el Jefe del GADA mixto 602, Teniente Coronel Héctor Lorenzo Lamacchia, en cuanto a que no convenía que el mismo continuara prestando funciones en ese destino por desempeñarse en el Área Inteligencia. Lo mismo se desprende del informe realizado por Julio Antonio Martín Cordero que fuera oportunamente valorado al tratar la responsabilidad de Carlos Alberto Suarez en el que manifestó haber compartido con él numerosos procedimientos y operativos y que *"por ser reconocido como un elemento de activa participación en la lucha contra la subversión se le solicitó el cambio de*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

destino por razones de seguridad a fin del año 1977..."
(fs. 154 del legajo personal del referido Suarez incorporado como prueba documental al debate).

Entonces bien, a la luz de lo analizado, lo afirmado por Pabón en relación a que su cambio de destino se debió a la finalización del Mundial de futbol y con ello la necesidad de prestar sus servicios en el lugar deviene absurdo, una explicación cuasi infantil que no puede seriamente sostenerse si tenemos presente el contexto histórico en que sucedieron los hechos -plan de lucha contra la Subversión-, la excelsa capacitación y aptitud física del imputado -recordemos una vez más sus palabras *"...un hombre bastante caracterizado por mis aptitudes físicas, era el único comando y paracaidista que tenía la Unidad..."*- y las sobresalientes calificaciones que obtuvo durante todo el período que lo ubican nítidamente por encima del resto de los Oficiales.

Hugo Ernesto Pabón era un Oficial altamente entrenado, con excepcionales capacidades físicas que fue pedido especialmente por quien había sido su Segundo Jefe, Mayor Jorge Luis Toccalino -juzgado y condenado en causa 2278 por los hechos imputados a Pabón y también juzgado y condenado en la presente- que lo conocía muy bien; Toccalino no pidió a cualquier Oficial como Auxiliar, lo pidió a Pabón para llevar adelante los planes junto a Cordero. Fue el propio imputado quien se ubicó en esta posición, junto a Cordero en las Operaciones bajo el mando de Toccalino. Aquí, una vez más, resuenan sus palabras, tan esclarecedoras... **"...quien ahora era Oficial de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Operaciones e Inteligencia de la Jefatura de Agrupación había sido mi Segundo Jefe como Mayor entonces me conocía muy bien y sabía mis aptitudes, entonces me pide a mí y no a otro, a Pabón lo pide, y así paso yo, siempre cumplía las órdenes que se me han impartido..." -el resaltado nos pertenece-.

Pabón sin lugar a dudas prestó funciones en el Área de Inteligencia, participando activamente, al igual que su par Cordero, en los operativos que se llevaron adelante en la lucha contra la subversión. Su vinculación a los hechos que le son imputados en este contexto resulta innegable e irrefutable. La explicación exculpatoria brindada por el imputado en relación a la única finalidad que le fue asignada - conformar un grupo de hombres para rescate de autoridades del Mundial- cae por su propio peso.

Y ello encuentra perfecto correlato en la opinión de su Superior de no permanecer en el destino; al igual que Cordero, Suarez y tantos otros, su activa participación en los operativos antisubversivos y su alta exposición en los mismos aconsejaban por cuestiones de seguridad su traslado.

La prueba hasta aquí reseñada resulta ser concluyente en relación al rol que asumió el imputado dentro del sistema represivo pergeñado por el gobierno de facto.

Como ya se ha señalado, la inteligencia - área en la que prestó funciones el imputado-, fue una herramienta central dentro del plan sistemático de represión, definida por algunos como la "materia prima" del proceso de reorganización nacional, ya que



nada de lo ocurrido hubiese sido posible sin este instrumento, que estuvo al frente de personal altamente especializado como fue precisamente el caso de Pabón. Nos remitimos aquí en honor a la brevedad a los Reglamentos que ya fueron analizados en lo que hace a la materia (RC-3-30, arts. 2013, 3005, 3006; RC-9-1 art. 4015 y sección IV arts. 5022, 5024; RC-8-2, arts. 1001, 1004 y 1005).

Pabón sin lugar a dudas tenía pleno conocimiento del marco criminal en el que prestaba servicio, adscribiendo al mismo; adhirió voluntariamente al plan de "lucha contra la subversión" prestando servicio en todo lo que hiciere falta para que se concretaran con éxito los objetivos represivos trazados.

Cabe señalar aquí que tanto el imputado como su Defensa alegaron que en las fechas en que fueron privados de la libertad Carolina Jacué Guitián (24 de diciembre de 1977), Ledda Barreiro y Alberto Muñoz (16 de enero de 1978), el mismo era Jefe de Batería B, no encontrándose en consecuencia cumpliendo funciones como Auxiliar de Operaciones, las que asumió recién con su designación el 6 de febrero de 1978. Asimismo que el 16 de enero de 1978 se encontraba gozando de la licencia anual regular.

Si bien lo expuesto resulta corroborado con las constancias existentes en su Legajo Personal, el cargo que ocupaba el día en que fueron privadas de su libertad las víctimas o su eventual ausencia por encontrarse en uso de licencia durante el mes de enero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en nada cambia su intervención en los hechos como se verá a continuación.

Conforme ya se ha acreditado al tratar la materialidad de los hechos aquí juzgados, el cautiverio del matrimonio Muñoz/Barreiro en el Centro de Detención "La Cueva" se prolongó del 16 de enero de 1978 al 18 de abril de 1978 -fecha en que fueron liberados-, mientras que Carolina Jacué Guitián permaneció alojada en dicho Centro desde su detención ilegal el 24 de diciembre de 1977 hasta al menos mediados del mes de abril de 1978.

Las tres víctimas mencionadas entonces fueron mantenidas ilegalmente detenidas bajo condiciones inhumanas de cautiverio y en condiciones de tortura más de dos meses después de la fecha en que Hugo Ernesto Pabón comenzó a cumplir las funciones ya explicadas.

Debe ponerse aquí de resalto que si bien la tarea de Inteligencia era esencial en orden a la preparación del delito -estudio y marcación del objetivo- la misma no culminaba con la aprehensión del presunto subversivo; a partir de los datos obtenidos en los interrogatorios bajo tortura se generaban nuevos informes que eran fundamentales para la determinación del destino final de la persona secuestrada que en muchos casos era su aniquilación.

Pabón, en virtud de su desempeño en el Área Inteligencia poseía un conocimiento privilegiado de lo que sucedía, tenía pleno acceso a la información, no pudiendo bajo ningún concepto desconocer la existencia en el lugar donde él cumplía servicios de tres personas "subversivas/terroristas" privadas ilegalmente de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

libertad, en condiciones infrahumanas de detención, sometidas a todo tipo de tormentos, conociendo el peligro que todo ello implicaba para sus vidas y siendo sus homicidios un resultado probable que él asintió. Suponer lo contrario resulta contrario al sentido común.

Recordemos una vez más que la lucha antisubversiva al margen de la garantías mínimas tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el llamado "Documento Final", del 28-4-83 (BO 2-5-83) que literalmente decía "*Todas las operaciones contra la subversión en el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 261/75, 2270/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar a partir del momento de su constitución*".

El imputado sin hesitación alguna sabía que formaba parte de una estructura que integraba el sistema represivo pergeñado por el gobierno de facto y participó activamente en el plan criminal de aniquilamiento trazado por los Superiores. Tuvo pleno conocimiento y absoluta certeza acerca de la peligrosidad que suponía estar detenido en un centro clandestino, de las condiciones inhumanas en que eran mantenidas las víctimas en cautiverio, de la práctica de tormentos como tarea sistemática y del fatal desenlace que a muchos les esperaba.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La participación de Pabón debe visualizarse entonces dentro de la obra colectiva diseñada por el terrorismo de Estado, y fue también una clara continuación de los delitos que tuvieron su punto de partida en el mismo momento en que las víctimas fueron secuestradas independientemente de su presencia física en el lugar o desarrollando determinada función.

Como ya lo señaláramos, en el caso de un aparato de poder organizado de clara connotación criminal los aportes que van realizando los intervinientes no pueden ser considerados en forma aislada sino vinculante, como una sumatoria que converge a un único propósito o finalidad, que es el perseguido por el sujeto colectivo (Jakobs, El ocaso del dominio del hecho, cit.). Si esto no fuera así, si la conducta fuera restringida o separadora nos encontraríamos frente a una "prohibición de regreso", tantas veces invocada por las defensas, manifiestamente improcedente en el "contexto caótico" en el que se desplegó la llamada guerra antisubversiva. A los informes de inteligencia le seguían el secuestro, la tortura y la muerte. De todo ello era consciente el acusado Pabón.

El aporte del partícipe en el caso de intervenciones plurales es una búsqueda de que los pasos cuadren. Cada paso aproxima hacia el resultado, no se trata de actos aislados sino de la realización de actos parciales delictivos entrelazados bajo la idea superior de la decisión al hecho conjunta. En otras palabras, los intervinientes realizan aportes parciales que luego se integran a una ejecución centralizada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Todos los aportes constituyen una unidad de propósito - **aniquilar a la subversión-**, y así entrelazados unos con otros conforman una voluntad colectiva (para mayor abundamiento ver sentencia dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en causa 930306153/2005, "Leites, Horacio Ruben - Grosse, Walter Jorge - Ferreyra, Omar Antonio - Verdura, Ignacio Aníbal - Castignani, Juan Carlos S/ Inf. Arts 142 y 144 CP (Lesas Humanidad)" que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal).

Hugo Ernesto Pabón deberá responder por su aporte al colectivo -secuestro, tortura, muerte- siendo responsable directo por la posición de deber institucional que ostentaba -funcionario público- de los hechos que se le imputan. Él se solidarizó con quienes secuestraron a las víctimas, las torturaron y en el caso de Carolina Jacué Guitián la asesinaron; todos estos crímenes atroces como se dijo son el producto de un sujeto colectivo cuyo funcionamiento dependía de aportes infungibles como los que realizó el imputado.

Debemos recordar una vez más que en casos como el presente el sujeto activo no sólo es quien realiza un movimiento corporal aplicando picana, golpeando o empuñando un arma simulando o efectivamente produciendo un fusilamiento. No hace falta recurrir a un sentido exclusivamente naturalístico, o teñirse las manos de sangre para responder penalmente.

No hay dudas que el comportamiento de Pabón es de autoría. Aporta a un sujeto colectivo que secuestra y tortura a sus víctimas; su conocimiento, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

deber institucional de preservación de los bienes jurídicos de las víctimas y la probada inobservancia de los mismos, lo convierte en autor de los delitos enrostrados. Debió dar la cara por los bienes jurídicos que reclamaban tutela, por el contrario les dio la espalda, razón por la cual la responsabilidad por el todo le incumbe.

Cabe por último señalar que Hugo Ernesto Pabón cumplió las funciones aquí señaladas hasta diciembre de 1978, prácticamente durante todo el año 1978 -aunque el Mundial de Fútbol finalizó en Junio-, período en el que como ya hemos visto se incrementó el número de hechos cometidos al amparo del Terrorismo de Estado, siendo muchos de ellos los más cruentos del proceso. Por ello, circunscribir la actuación del imputado a los tres hechos que aquí se le imputan se debe a una indebida fragmentación del objeto procesal que realizó el Ministerio Público Fiscal que nos muestra sólo un pasaje de una larga película.

El compromiso de Pabón con el plan criminal de lucha fue total, su consustanciación con la voluntad colectiva encargada de ejecutar la decisión adoptada por la Junta de Comandantes de aniquilar a la subversión fue absoluta. Integró un aparato organizado de poder que cometió gravísimos delitos para combatir la subversión realizando aportes decisivos para que ese cometido pudiera lograrse, su contribución ostenta el significado de hacer posible que se alcance la meta trazada y por ello deberá responder como autor de la obra de todos los intervinientes.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

En virtud de todo lo hasta aquí analizado, entendemos que Hugo Ernesto Pabón, inobservando los deberes especiales que la función le imponía, debe responder en calidad de autor directo por los hechos que tuvieron por víctimas a María Carolina Jacué Guitián, Carmen Ledda Barreiro y Alberto Muñoz.

B.2) PERSONAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA

Responsabilidad de Alcides José CERUTTI.

Se imputan a Alcides José Cerutti los hechos que tuvieron por víctimas a Jorge Candeloro, Norberto Centeno, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais, Salvador Arestín, Rubén Santiago Starita, Eduardo Martínez Delfino, Roberto Allamanda, Alicia Nora Peralta, Jorge Máximo Vázquez, María Carolina Jacué Guitián, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez, Máximo Remigio Fleitas, Zulema Iglesias, Jorge Toledo, Juan Roger Peña, Ángel Haurie, Federico Guillermo Baez, Domingo Luis Cacciamani Cicconi, Mirta Giménez, Héctor Elpidio Giménez, Marta Haydeé García de Candeloro, Carlos Bozzi, Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, Eduardo Salerno, Julio Víctor Lencina, Julio César D'Auro, Eduardo Félix Miranda, Lucía Beatriz Martín, Luis Alberto Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote López, Guillermo Gómez, Myrtha Luisa Bidegain, María Esther Otero, Ángel Cirelli, José Fardín, Néstor Rodolfo Facio, Cristóbal Domínguez, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, María Inés Martínez Tecco, Héctor Gómez, Alejandro Dondas, Pedro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Daniel Espiño, Pablo Alejandro Vega, Jorge Horacio Medina, Alicia María Klaver, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia María Pérez Catán, Norma Mabel Monticelli, Camilo Ricci, Alfredo Battaglia y Rafael Molina.

Corresponde en primer lugar analizar la situación que revestía el imputado en el marco de actuación ya descripto al momento de la comisión de los hechos señalados.

Surge de las copias del Legajo Personal perteneciente a Alcides José Cerutti, remitidas por la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea Argentina -Legajo de Prueba Imputativa- incorporadas como prueba al debate, que el nombrado se desempeñó como Jefe de la Sección Inteligencia de la Base Aérea Mar del Plata del 9 de diciembre de 1974 al 1 de febrero de 1981.

Como antecedentes en la materia se observa que el imputado realizó en el año 1972 un Curso de Capacitación para la Conducción de la Sección C.O.I.N. (Contra insurgencia) en Córdoba y en octubre de 1978 finalizó el Curso de Oficial de Inteligencia en Buenos Aires (ver legajo personal ficha de censo datos personales de fs. 244 y certificados de fs. 128 y 115).

Cabe valorar asimismo las calificaciones que Cerutti recibió en su desempeño como Jefe de la Sección Inteligencia que obran en su Legajo. Particularmente, en lo que aquí interesa: a fs. 101 fue calificado por el período comprendido entre el 15 de marzo de 1976 y 30 de septiembre de 1976, por el Jefe de la Base Aérea Militar Mar del Plata, Comodoro Ernesto Alejandro Agustoni "Pese a la falta de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

personal y medios para realizar las tareas asignadas, ha logrado con dedicación y entusiasmo suplir dichos inconvenientes. Su actuación ha sido muy eficaz, constituyéndose en un esforzado y útil colaborador"; a fs. 108vta. fue evaluado por el período correspondiente al 3 de febrero de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1976, por el Vicecomodoro José Carmen Beccio "Oficial que, durante el presente año ha ocupado cargos de importancia en la Unidad, tales como Jefe de la Sección Inteligencia y Jefe de la Compañía Policía Militar, tratándolas de ejercer de la mejor forma posible y en relación a los medios (personal y material) puestos a su disposición. Ha demostrado con su accionar ser leal a sus superiores, escuchando atentamente y llevando a la práctica la guía que los mismos le formularon. Su rendimiento ha sido eficaz. Merece ser destacada su actuación en Operaciones Especiales por su decisión y espíritu militar", y por el Comodoro Agustoni "De actuación sobresaliente en los importantes cargos que ocupa en la Unidad, se ha constituido en un eficaz y leal colaborador"; a fs. 110 fue calificado por el período del 1 de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, por el Comodoro Agustoni, "Su actuación al frente de la Sección ha sido sobresaliente. Ha puesto al servicio de la misma su inteligencia, voluntad y coraje, llevando a buen fin importantes tareas con los escasos medios que disponía. Su actuación ha servido de ejemplo para el personal"; a fs. 113/vta. fue evaluado por el período del 1 de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, por el Vicecomodoro Beccio "Oficial que se ha

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

distinguido por su correcto desempeño en el cumplimiento de todas sus obligaciones y fundamentalmente en las tareas especialmente ordenadas. A través de sus acciones ha demostrado su alto espíritu militar y de disciplina, lo que unido a su coraje lo hacen acreedor al concepto de sobresaliente", y el Comodoro Agustoni "Su desempeño en las tareas que se le han encomendado, ha sido correcto. Es un oficial serio, correcto, trabajador y responsable. Es digno de destacar su actuación en acciones especiales realizadas por la Unida, donde puso de manifiesto toda su voluntad y coraje para llevarlas a buen fin, siendo ejemplo para el personal que realizaba dichas funciones"; y a fs. 121/vta. fue calificado por el período del 1 de septiembre de 1978 al 31 de agosto de 1979, por el Comodoro Eugenio Patricio A. Cuello "Ha trabajado en forma eficiente, evidenciando poseer conocimientos sólidos que le permiten desenvolverse con holgura. Su trabajo como Jefe de la Sección Inteligencia ha tenido resultados positivos. Esta misma actividad ha influido en su rendimiento como Jefe de Compañía al no poder dedicarse la totalidad de su tiempo y de sus esfuerzos. Ha sido responsable de representar a la guarnición aérea dentro de los organismos de inteligencia de otras dos F.F.A.A. y de Seguridad, tarea que ha cumplido satisfactoriamente".

Cabe aquí señalar que Cerutti al prestar declaración en la audiencia de debate confirmó todo lo hasta aquí reseñado, detalló las diversas funciones

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

cumplidas en los períodos señalados y se refirió a los cursos realizados.

Conforme a lo expuesto entonces, no existen controversias en relación a su desempeño como Jefe de la Sección Inteligencia de la Base Aérea Mar del Plata desde del 9 de diciembre de 1974 al 1 de febrero de 1981.

Ahora bien, al declarar en la audiencia de Juicio el imputado señaló que Inteligencia era una Sección mínima, que tenía únicamente como subalterno a un Cabo y no contaba con un lugar físico dentro de la Base Aérea. Señaló que sólo realizaba contrainteligencia, que consistía en la adopción de medidas de seguridad de la Unidad. Declaró asimismo que concurría a las reuniones de la comunidad informativa pero que éstas sólo servían para intercambiar tarjetas y tomar café. Recordó que en 1976 asignaron a la Sección por unos pocos meses al Oficial Gómez Centurión, que no era de la especialidad, a quien no le dio una tarea específica, sólo lo reemplazaba cuando debía viajar a Buenos Aires, y que fue reemplazado luego por el Teniente Primero Remigio del Rosario Molina, que era de la especialidad, a quien le delegó la concurrencia a las reuniones de la comunidad informativa. Cerutti fue categórico al sostener que nunca intervino en actuaciones o procedimientos realizados en el marco de la llamada lucha contra la subversión y que era totalmente ajeno a lo que ocurría en el Radar por cuanto había sido cedido al Ejército y era un área restringida.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Como se verá a continuación, el análisis conglobado de la prueba recabada en el debate echa por tierra la totalidad de los argumentos defensistas esgrimidos por el imputado tendientes a demostrar la insignificancia de la Sección de la cual resultaba ser Jefe y de las funciones que como tal cumplía en la misma, así como también, su absoluta ajenidad con los operativos realizados en el marco de la lucha contra la subversión, con las instalaciones del Radar y lo que allí sucedía y, particularmente, con los hechos cuya comisión se le imputan.

Veamos entonces, a diferencia de lo sostenido por el imputado en relación a la carencia de personal a su cargo y lo insignificante del área, del examen de los diversos Legajos Personales incorporados como prueba al debate surge que el mismo calificó como Jefe de Sección Inteligencia a diversos subalternos por las tareas prestadas en esa área. Así, por ejemplo, evaluó: al Cabo Primero Ramón Seferino Silva, quien se desempeñó como Auxiliar de la Oficina de Cifrados de la Sección Inteligencia de la Base Aérea Mar del Plata del 01/10/1974 hasta el 31/08/1983, en estos términos *"suboficial que se desempeña correctamente no solo en su especialidad mostrándose decidido y voluntario en tareas de riesgo que se le han ordenado en el presente año"* (informe de calificación correspondiente al período del 1 de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976); al Suboficial Juan José Banegas, también Auxiliar de la Oficina de Cifrados de la Sección Inteligencia, a quien consideró apto para el grado inmediato superior en el período 1975/1976; a Jorge

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Eugenio Watrakiewicz, Cabo Primero que revistó como Auxiliar de la Sección Inteligencia; a Gonzalo Gómez Centurión, Auxiliar de la Sección Inteligencia entre el 15 de marzo de 1976 y el 12 de julio de 1976; a Remigio del Rosario Molina quien, con el grado Teniente y la especialidad Inteligencia, fue asignado el 12 de julio de 1976 como Auxiliar a la Sección a cargo del Imputado, y a quien se le anotó una sanción impuesta por Cerutti por ordenar un traslado personal utilizando de conductor a un soldado en un vehículo destinado a operaciones subversivas (ver planilla de calificación perteneciente al período comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977).

Particularmente aquí cabe señalar que a diferencia de lo declarado por Cerutti en relación a que por expreso pedido del Superior calificó sólo en una oportunidad a Gregorio Rafael Molina por cuanto éste no se desempeñaba en el área a su cargo - recordemos que Molina resultó condenado en el marco de la causa nro. 2086 de este Tribunal Oral por hechos cometidos en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva"-, se evidencian diversas calificaciones al mismo, considerándolo un suboficial que se desempeñaba con gran espíritu de trabajo y colaboración; incluso el 16 de mayo de 1977 lo sancionó con tres días de arresto por permitir que personal no autorizado permaneciera en un sector de seguridad de área prohibida (fs. 156 del Legajo personal de Gregorio Rafael Molina incorporado al debate).

De lo expuesto surge sin lugar a dudas que la Sección Inteligencia de la Base Aérea de Mar del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Plata a cargo del imputado Cerutti contaba con cantidad de personal especializado y que la Unidad disponía de vehículos destinados a operaciones antisubversivas que se encontraban en la órbita del imputado y sus subalternos. El Jefe de dicha sección no era ajeno a ello, por el contrario, era absolutamente consciente de la finalidad que tenían los vehículos, debían ser utilizados únicamente en las operaciones antisubversivas y así se lo dejó en claro a Molina con la imposición de sanciones.

Llegados a este punto, debemos recordar una vez más que la inteligencia -área de la que, como se ha probado, Cerutti era Jefe- fue una herramienta trascendental dentro del plan de lucha contra la subversión, definida por algunos como la "materia prima" del proceso de reorganización nacional por cuanto nada de lo sucedido hubiese sido posible sin ese instrumento. En este sentido, el Reglamento RC-9-1 disponía: *"...Puede afirmarse, sin temor a equivocación que en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente..."* (pág. 81 del reglamento) -ver asimismo en este punto los Reglamentos RC-3-30, arts. 2013, 3005, 3006; RC-9-1 art. 4015 y sección IV arts. 5022, 5024; RC-8-2, arts. 1001, 1004 y 1005-.

En virtud de la importancia de esta herramienta, cada fuerza contó con un área dedicada a la inteligencia, concentrándose la información a su vez

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

en lo que se conoció como comunidad informativa, desde donde se la hacía circular de la forma más adecuada para garantizar el cumplimiento de los objetivos de manera más coordinada.

Las reuniones de la comunidad informativa, lejos de ser meetings para intercambiar tarjetas o tomar café como las describió el imputado, revestían suma importancia, a ellas acudían los responsables de las Secciones de Inteligencia de las distintas fuerzas con el fin de, en base a la información recabada, orientar las acciones a seguir en la lucha antisubversiva.

Debe aquí ponerse de resalto que si bien el imputado refirió que delegó en el Teniente Primero Remigio del Rosario Molina la concurrencia a las reuniones de la comunidad informativa, se lo calificó en esa tarea de modo satisfactorio más de dos años después (ver legajo personal, calificación de fs. 121/vta., período del 1 de septiembre de 1978 al 31 de agosto de 1979, realizada por el Comodoro Eugenio Patricio A. Cuello que fue ut supra transcripta).

El por entonces Jefe de la Base Aérea, Ernesto Alejandro Agustoni, al prestar declaración indagatoria el 22 de septiembre de 2008 -incorporada como prueba al debate-, señaló que quien realizaba la labor de inteligencia en la interrelación de Fuerzas era Cerutti y que éste le reportaba del contenido de las mismas, las que estaban relacionadas con la lucha antisubversiva (ver fs. 3259/3262vta.).

En este punto corresponde valorar algunos testimonios incorporados al debate que permiten





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

dimensionar la función de relevancia que tenía el imputado como nexo entre las distintas Fuerzas y su rol destacado dentro de la comunidad informativa.

Américo Marocchi, padre de Omar Tristán Marocchi quien se encuentra actualmente desaparecido, prestó declaración testimonial en la causa 2286 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata que fue incorporada como prueba al debate. En dicha oportunidad señaló que, al día siguiente al secuestro de su hijo y la pareja de éste Susana Valor, concurrió junto a su esposa a la Base Aérea donde se entrevistó con el Comodoro Agustoni y el Oficial de Inteligencia Teniente Cerutti. Recordó que este último le indicó que fuera a hablar a la Marina con el Teniente Falcke que era del Servicio de Inteligencia de la Marina porque la Fuerza Aérea no había participado en el operativo. También refirió que al mencionar a Susana Valor pudo observar que Cerutti se sobresaltó, le dijo algo al oído a su Jefe y se retiró del lugar. El testigo manifestó haber mantenido diversas reuniones con el imputado dentro de la Base Aérea con el fin de obtener información sobre su hijo y que éste le prometía que lo devolverían, pero le aclaraba que si un día pasaba algo él iba a negar esas conversaciones y que sería su palabra contra la suya. Marocchi afirmó que Cerutti manejaba información de los servicios de inteligencia de todas las Fuerzas.

Al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, Mónica Roldán recordó que cuando sus familiares vinieron a Mar del Plata a hacer gestiones por ella vieron los autos que habían

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

participado en el operativo de su detención en la Brigada de Investigaciones. Señaló que fueron a ver a un primo de la madre que era de la Fuerza Aérea y que cuando le comentaron lo que habían visto éste les dijo que fueran a buscarla a la Brigada y dijeran que iban de parte del Capitán Cerutti. Indicó que efectivamente fueron a ese lugar e invocaron el nombre del imputado y que si bien negaron la presencia allí de su hija esa misma noche la liberaron. Si bien no puede afirmarse que Cerutti fue personalmente consultado por el caso de Roldán, lo expuesto deja claramente en evidencia que su nombre era conocido por los distintos agentes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que llevaban adelante los operativos desarrollados en el marco de la lucha contra la subversión.

Vemos entonces que a diferencia de lo señalado por el imputado, sus funciones como Jefe de la Sección Inteligencia iban más allá de encargarse de la seguridad de la Base Aérea y de concurrir a tomar café a las reuniones de la comunidad informativa.

Cerutti, en coordinación con las áreas de Inteligencia de las otras Fuerzas, manejaba la información que era determinante para la marcación del "blanco" a seguir o capturar y que luego sería la fuente de nueva información obtenida mediante los interrogatorios. Además, como se verá a continuación, participaba personalmente en los operativos que se desarrollaban en el marco de la llamada lucha contra la subversión.

En este sentido corresponde valorar las declaraciones testimoniales prestadas por José Marcos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hernández, Roberto Pagni, Roberto Abel Briend y Enrique Rodríguez Llames que fueran incorporadas como prueba al debate.

José Marcos Hernández prestó declaración testimonial ante el Juez a quo y manifestó que en 1976 era Suboficial Principal en la Base Aérea de Mar del Plata. Indicó que Cerutti era el Jefe de Inteligencia y tenía tres o cuatro colaboradores, entre ellos, Gregorio Molina, Juan Carlos Riveros, Ramón Ceferino Silva, Banegas y Gomez Centurion. Señaló que luego del golpe se habían dado directivas relacionadas con el ingreso de vehículos a la Base, que Cerutti avisaba a la guardia de prevención el horario de ingreso, tipo de vehículo y si éste iba o no con chapa. Indicó que el imputado era quien participaba de la comunidad informativa, que la conformaban los Jefes de Inteligencia de las distintas Fuerzas y la policía que era la que aportaba la mayor cantidad de datos. Refirió que 40 día después del golpe militar secuestraron a su hermano en Buenos Aires a quien buscó durante dos meses y que una vez que tuvo certezas sobre su muerte regresó a la Base Aérea. Que durante ese tiempo gozó de licencia reglamentaria y que al volver de la misma Cerutti fue a verlo para saber lo que había sucedido con su hermano y que en la conversación éste le dijo que si le hubiese tocado a él hacer el operativo lo hubiese hecho igual -roturas en el domicilio, robos- y que en esa oportunidad le comentó que había intervenido junto a Molina en el procedimiento en el que murió Cativa Tolosa en el que por casualidad sufrió un impacto en su abrigo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Roberto Pagni prestó declaración testimonial en el marco de la causa 2086 y su testimonio fue incorporado como prueba al debate. Señaló que cumplió el servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Mar del Plata entre 1979 y 1980. Refirió que en una cena en 1980 Gregorio Rafael Molina comentó que a Cativa Tolosa lo habían matado porque Cerutti se asustó e indicó que Molina solía bajar al "bunker" que era el lugar donde se encontraba el radar.

Roberto Abel Briend también prestó declaración testimonial en la causa 2086 de este Tribunal Oral y la misma fue incorporada como prueba a este juicio. En dicha oportunidad refirió que durante 1976 y hasta marzo de 1977 realizó el servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Mar del Plata. Señaló que en los operativos había un jefe que comandaba todo y que generalmente era la gente de inteligencia quien intervenía, ya sea Cerutti, Molina a quien le decían Charles o sapo y Banegas. Recordó que Cerutti era el Jefe de Inteligencia y que le decían Caballo y aseveró que era una de las personas que intervino en el procedimiento donde murió Cativa Tolosa. Señaló además que era habitual ver a Cerutti y Molina movilizarse con carpetas y que tenían una especial que contenía la foto de la persona que iban a ir a buscar.

Por su parte, Enrique Rodríguez Llamas al prestar declaración testimonial refirió que cumplió el servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Mar del Plata entre 1976 y 1977. Señaló que en los operativos participaban Cerutti, a quien apodaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

caballo, y Cativa Tolosa. Asimismo recordó ver a Molina con carpetas en la mano.

Los testimonios citados son contestes entonces en ubicar a Cerutti como Jefe de Inteligencia de la Base Aérea, secundado entre otros por Gomez Centurion, Banegas, Silva y, principalmente, Gregorio Rafael Molina, formando parte de la Comunidad Informativa, manejando carpetas con "información sensible" relacionada a las personas que iban a secuestrar y participando personalmente en dichos operativos.

Los esmerados esfuerzos del imputado en desacreditar a los testigos referenciados no hacen mella en los testimonios citados que resultaron ser unísonos y contundentes en relación a lo precedentemente señalado.

Lo relatado por los testigos en relación a la participación de Cerutti en el procedimiento en el cual pierde la vida Cativa Tolosa se encuentra asimismo acreditado con el Memorando de la Sección Informaciones de Prefectura Naval, N° 8499 IFI N° 18 "C"/976 de fecha 11 de octubre de 1976 en el que se indica que el día 8 de octubre a las 13:45 hs en un enfrentamiento con elementos subversivos fue muerto el Teniente Primero de Ejército Fernando Cativa Tolosa en la intersección de la Av. Jara y Rivadavia de esta ciudad y que el mismo se encontraba junto con un Oficial y un Suboficial de la Aeronáutica, cumpliendo la misión de detectar integrantes de la agrupación Montoneros los cuales serían "marcados" por una prisionera militante Montonera que era conducida en el mismo vehículo. El

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

parte refiere que, luego de detectar el vehículo en que estos se movilizaban en la puerta del local, Cativa Tolosa ingresó al mismo quedando el personal restante en el automóvil y que al ser reconocido fue baleado. Asimismo señala que al escucharse el tiroteo ingresó al lugar el oficial de Aeronáutica quien con una ametralladora efectuó varios disparos dentro del local hiriendo a cinco personas que nada tenían que ver con el grupo atacante. El informe se cierra indicando que la búsqueda de los asesinos dio lugar a numerosos rastrillajes en todos los barrios de la ciudad.

Si bien es cierto que el Memorando citado no indica los nombres del Oficial y Suboficial de Aeronáutica que acompañaban a Cativa Tolosa en la operación, la prueba ut supra detallada no deja lugar a dudas que el oficial referenciado era Alcides José Cerutti -el que "se asustó" y no bajó del auto con Cativa Tolosa, el que mostró su saco dañado por una bala mientras le relataba a Hernández las circunstancias en que ello había ocurrido-.

En virtud de todo lo hasta aquí analizado, encontramos plenamente probado que Alcides José Cerutti asumió un rol activo y trascendente en el plan de lucha contra la subversión. Como Jefe de la Sección Inteligencia de la Base Aérea de Mar del Plata participó de la "comunidad informativa" recolectando la información que luego sería utilizada para la individualización del "blanco" a capturar -recordemos lo declarado por el testigo Briend en relación al contenido de las carpetas que el imputado solía llevar consigo-, intervino personalmente en los operativos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

realizados en el marco de la llamada lucha contra la subversión -basta observar sus calificaciones que destacan su accionar en operaciones especiales y su coraje, así como también, lo señalado por los ex conscriptos que lo ubicaron precisamente formando parte de los mismos junto a Molina y Cativa Tolosa-, y tuvo injerencia en el funcionamiento de La Cueva -presencia de personal a su cargo operando en dicho lugar-.

No caben dudas que Cerutti tenía pleno conocimiento del marco criminal en el que prestaba servicio, adscribiendo voluntariamente al mismo. Su compromiso con el plan de aniquilamiento instaurado por el gobierno de facto fue absoluto y estuvo totalmente consustanciado con esos objetivos.

Como ya se ha sostenido, la autoría de los delitos aquí juzgados debe ser atribuida a un aparato organizado de poder que cometió gravísimos ilícitos para combatir la subversión. Cerutti formó parte de ese aparato contribuyendo con su accionar a que se alcancen los objetivos y las metas trazadas, realizando como se ha visto aportes de contenido vinculante. La actividad desplegada por el imputado en el marco de un contexto caótico como el que rigió a partir del 24 de marzo de 1976 de violación masiva de los derechos humanos bajo ninguna circunstancia puede ser considerada neutral ni encontrarse amparada en la prohibición de regreso o en el principio de confianza.

El imputado sin lugar a dudas contribuyó por propia decisión y voluntad al colectivo. Tal como ya lo hemos sentado en la sentencia dictada en el marco

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

de la causa nro. 930306153/2005, "Leites, Horacio Ruben - Grosse, Walter Jorge - Ferreyra, Omar Antonio - Verdura, Ignacio Aníbal - Castignani, Juan Carlos S/ Inf. Arts 142 y 144 CP (Lesía Humanidad)" que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, el aporte del partícipe en el caso de intervenciones plurales es una búsqueda de que los pasos cuadren. Cada paso aproxima hacia el resultado, no se trata de actos aislados sino de la realización de actos parciales delictivos entrelazados bajo la idea superior de la decisión al hecho conjunta. Los integrantes del aparato coordinan sus comportamientos delictivos integrándolos a una ejecución centralizada. El interviniente se solidariza con las consecuencias lo que hace que a ese actuante individual le incumba la responsabilidad total, porque "el todo", también es obra suya, como enseña Jakobs (Conf. Lesch, Heiko Harmut, Intervención delictiva, cit.).

En la infinidad de aportes delictivos en el marco del terrorismo de Estado debe verse un encadenamiento hacia el resultado, un refuerzo solidario que hace que el delito sea obra de todos. Estamos frente a una adhesión al plan criminal, ante un incremento de la chance de éxito del resultado delictivo. En la actividad de Cerutti vemos sin lugar a dudas ello, comandaba un grupo dedicado a hacer inteligencia sobre personas presuntamente ligadas a la subversión, participaba activamente de la Comunidad Informativa, marcaba "los blancos" a secuestrar participando personalmente en los operativos a sabiendas que otros los iban a interrogar bajo tortura

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

a fin de extraerles información y que su destino era ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo o la muerte, custodiando asimismo los vehículos utilizados a esos fines y prestando seguridad al lugar donde todo ello ocurría -radar-.

En el contexto descripto, distinguir si Cerutti actuaba como Jefe de la Sección Inteligencia o como Policía Militar resulta irrelevante, un mero formalismo que utilizó su defensa tratando de sortear su innegable responsabilidad penal en los hechos.

El imputado se encontraba "del otro lado del alambrado", prestó servicio en el mismo espacio geográfico en que funcionó un centro clandestino de horror y de muerte en el que gran número de personas secuestradas permanecieron cautivas en condiciones inhumanas de detención y fueron víctimas de violaciones y cruentas torturas, todo como ya se ha señalado con el apoyo solidario que se le daba desde el área de inteligencia. En ese contexto, la intervención de Cerutti nos da la medida de una valoración claramente incriminatoria. Cuando él determina las contraseñas para permitir el ingreso a la Base Aérea de vehículos automotores con o sin patente que llevan a personas secuestradas en sus baúles y que posiblemente serían luego asesinadas, adhiere y se solidariza con sus secuestradores, torturadores y asesinos. Él sin dudas avaló con su comportamiento todos los horrores que allí se cometieron.

Recordemos en este sentido las declaraciones de José Marcos Hernández y de Albino Fernández, esta última en el marco del juicio celebrado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

en la causa 2086 del Tribunal -con distinta integración-. El primero de ellos resaltando que era Cerutti quien avisaba a la guardia de prevención a qué vehículos debía permitirse el ingreso y el horario en el que lo haría, que a esos vehículos "no se los podía detener porque seguramente en el suelo o baúl venía gente detenida o la sacaban de la vieja estación de radar". Por su parte, Fernández, quien fuera conscripto durante los años 76 y 77, recordó que había entre ocho y diez puestos de guardia, que ingresaban vehículos en horas de la madrugada trayendo personas y que los debían dejar pasar levantando la barrera. Que los ingresaban encapuchados y se dirigían al fondo de la Base, al radar de manera directa. Que aquello pudo verlo durante los catorce meses que estuvo y que se comentaban los gritos que podían oírse y que incluso había mujeres detenidas allí.

La prueba testimonial cumple con todos los atributos que permiten invocarla como prueba de cargo. En el caso del testigo Hernández hemos percibido su malestar por la convocatoria judicial, una cierta resistencia a ser interrogado porque obviamente sabía que ello de alguna manera repercutiría en algunos miembros de las Fuerzas Armadas en las que él prestó servicio.

Pero tanto el testigo Hernández, como Albino Fernández, Roberto Pagni, Roberto Abel Briend y Enrique Rodríguez Llamas cumplen con los atributos de credibilidad en cuanto a sus afirmaciones. Ello así porque se trata de testigos veraces, que han declarado según sus creencias; objetivos, toda vez que sus

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

creencias se han formado en base a sus percepciones sensoriales. Y por último, sensibilidad observacional que es la credibilidad que merecen las afirmaciones de los eventos por ellos señalados. La sensibilidad observacional es mucho más que el buen funcionamiento de los sistemas sensoriales; visión, audición, olfato, tacto y gusto. Ninguna prueba auxiliar ha disminuido la firme convicción que el tribunal se ha formado sobre sus dichos (ver Anderson Terence Schum David, Twining William, "Análisis de la Prueba. Proceso y Derecho", Universidad Alberto Hurtado, Marcial Pons, Buenos Aires, 2015, pgs. 101 y Sgtes.).

Finalmente, cabe señalar que la Defensa del imputado solicitó su absolución por los hechos que tuvieron por víctimas a Patricia Pérez Catán y Jorge Enrique Pérez Catán fundada en que los mismos ocurrieron en una fecha en que su defendido se encontraba de licencia.

Patricia Pérez Catan y Jorge Enrique Pérez Catan fueron secuestrados el 31 de enero de 1977 y a los días de ello fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Cacha".

Si bien es cierto que Cerutti gozó de licencia reglamentaria del 15 de enero de 1977 al 17 de febrero de 1977 (ver copia certificada del Legajo Personal del imputado) no es menos cierto que al secuestro de las víctimas le antecedió como era habitual un trabajo de inteligencia sobre los mismos que resultó determinante para su marcación como "subversivos" y sellar con ello su destino. Así, su secuestro y el posterior derrotero que debieron padecer

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

pudo concretarse únicamente a partir de las tareas de inteligencia e información recabada por el área de Inteligencia de la cual Cerutti era el Jefe las que se desarrollaron tiempo antes de su comisión y es precisamente por ello que resulta ser responsable.

Conforme a todo lo expuesto, Alcides José Cerutti deberá responder por su aporte al colectivo que secuestra, tortura y asesina, siendo responsable directo por la posición de deber institucional que ostentaba -funcionario público- de los delitos cometidos en el contexto señalado.

Así, en su condición de Jefe de la Sección Inteligencia de la Base Aérea de Mar del Plata, inobservando los deberes especiales que la función le imponía debe responder en calidad de autor directo, por cuanto no rige la accesoriedad para la inobservancia de los deberes personales e intransferibles y por ello no puede ser autor mediato ni coautor ni cómplice ya que cuando se es obligado especial solo se puede ser autor directo, respecto de los hechos que tuvieron por víctimas a Jorge Candeloro, Norberto Centeno, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais, Salvador Arestín, Rubén Santiago Starita, Eduardo Martínez Delfino, Roberto Allamanda, Alicia Nora Peralta, Jorge Máximo Vázquez, María Carolina Jacué Guitián, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez, Máximo Remigio Fleitas, Zulema Iglesias, Jorge Toledo, Juan Roger Peña, Ángel Haurie, Federico Guillermo Baez, Domingo Luis Cacciamani Cicconi, Mirta Giménez, Héctor Elpidio Giménez, Marta Haydeé García de Candeloro, Carlos Bozzi, Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Eduardo Salerno, Julio Víctor Lencina, Julio César D'Auro, Eduardo Félix Miranda, Lucía Beatriz Martín, Luis Alberto Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote López, Guillermo Gómez, Myrtha Luisa Bidegain, María Esther Otero, Ángel Cirelli, José Fardín, Néstor Rodolfo Facio, Cristóbal Domínguez, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, María Inés Martínez Tecco, Héctor Gómez, Alejandro Dondas, Pedro Daniel Espiño, Pablo Alejandro Vega, Jorge Horacio Medina, Alicia María Klaver, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia María Pérez Catán, Norma Mabel Monticelli, Camilo Ricci, Alfredo Battaglia y Rafael Molina.

Responsabilidad de Gonzalo Gómez CENTURIÓN.

Se imputan a Gonzalo Gómez Centurión los hechos que tuvieron por víctimas a Eduardo Salerno, Víctor Lencina, Alfredo Bataglia, Rafael Molina y María Ester Otero.

En primer lugar, debe analizarse la situación que el imputado revestía en el marco de actuación arriba descripto al tiempo de comisión de los hechos señalados.

Surge de la copia certificada del Legajo Personal de Gonzalo Gómez Centurión (incorporado como prueba documental al debate -Legajo de prueba imputativa-) el mismo se desempeñó como Auxiliar de la Sección Inteligencia de la Base Aérea de Mar del Plata desde el 15 de marzo de 1976 hasta el 12 de julio de 1976.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

En tal carácter fue calificado el 30 de septiembre de 1976 por el Jefe de la Sección Inteligencia, Primer Teniente Alcides José Cerutti, en estos términos "Oficial que demuestra condiciones, colaborador eficiente en todas las tareas, buen administrador de los recursos, de espíritu inquieto que en todo momento busca adquirir nuevos conocimientos, aunque algo impulsivo, faceta de su personalidad que debe aprender a dominar" (ver fs. 96 del referido Legajo).

Cabe señalar que el imputado al prestar declaración indagatoria durante la instrucción (testimonio incorporado como prueba al debate en virtud de lo dispuesto en el art. 378 del C.P.P.N.) dijo desconocer que en el viejo radar existía un centro de detención, que ese lugar era una Unidad alojada del Ejército en la Base Aérea y que tenían orden expresa del Jefe de la Base de no acercarse allí. Indicó que jamás cumplió funciones como Auxiliar de Inteligencia y que estimaba que por una razón burocrática había sido incorporado en el organigrama de la Base en esa Sección, pero que nunca estuvo bajo las órdenes de Cerutti en dependencia directa ya que no pertenecía al Área de Inteligencia. Señaló además que nunca vio el informe adicional a su calificación firmado por Cerutti.

Ahora bien, como se verá a continuación, el análisis global de la prueba recabada durante el debate permite sin lugar a dudas afirmar que el imputado efectivamente cumplió funciones en la Sección Inteligencia en el período señalado, tuvo cabal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

conocimiento del contexto en el que prestó servicios y colaboró con su accionar con el plan de exterminio trazado por la Junta de Comandantes.

En este sentido, Alcides José Cerutti, Jefe de la Sección Inteligencia y coimputado en la presente causa cuya responsabilidad ya ha sido analizada, al prestar declaración indagatoria señaló que en 1976 asignaron al área inteligencia por unos meses a Gómez Centurión y que éste lo reemplazaba en sus funciones cuando debía viajar a Buenos Aires.

Ello se ve corroborado por la calificación que hiciera Cerutti del imputado y que fuere ut supra transcripta cuyo contenido sin dudas permite concluir un trato personal entre ambos y en cumplimiento de funciones.

A lo expuesto debe adunarse lo declarado ante el Juez de instrucción por el ex conscripto José Marcos Hernández quien ubicó a Gómez Centurión cumpliendo servicios en el Área Inteligencia bajo el mando de Cerutti -testimonio incorporado como prueba al debate-.

Acreditado entonces que Gonzalo Gómez Centurión se desempeñó como Auxiliar de la Sección Inteligencia de la Base Aérea de Mar del Plata en el período comprendido entre el 15 de marzo de 1976 hasta el 12 de julio de ese mismo año, cabe referirnos al tipo de aportes que desde dicha área realizó, así como también, al rol que tuvo en la llamada lucha contra la subversión.

Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades en la presente, la inteligencia -área en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

la que prestó funciones el imputado-, fue una herramienta fundamental dentro del plan de aniquilamiento trazado por el gobierno de facto, a punto tal que nada de lo ocurrido hubiese sido posible sin este instrumento.

La información recolectada y recopilada por dicha sección era concluyente para la marcación del "blanco" a seguir o capturar, que luego sería la fuente de nueva información obtenida mediante los interrogatorios bajo tortura, así como también, para la determinación de su destino final -puesta a disposición del Poder Ejecutivo u homicidio-.

Gómez Centurión como Auxiliar de la Sección Inteligencia desempeñó un rol trascendental en la llamada lucha contra la subversión.

Prestó servicios en un grupo que estaba destinado a hacer inteligencia para detectar a los presuntos subversivos, a los que había que detener, interrogar bajo tormento para sacarle información y luego decidir su destino que podía ser muerte o puesta a disposición del Poder Ejecutivo, todo ello mediante procedimientos al margen de la Constitución Nacional.

Y quienes -como el imputado- recurrían a estos métodos eran militares que poseían para con el Estado una relación genuinamente estatal. Las Fuerzas Armadas como los funcionarios públicos generan en la ciudadanía una relación de confianza. Ese rol que se asume voluntariamente de ser miembro de las Fuerzas Armadas genera obligaciones que no pueden ser dejadas de lado bajo la excusa que ello le fue impuesto por sus Superiores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La infracción de deberes como funcionario público en el caso que nos ocupa surge con total nitidez. Es innegable que el lugar asumido por el imputado generó deberes respecto de bienes jurídicamente protegidos que debió cuidar celosamente. Por el contrario, su accionar claramente quebrantó sus deberes como funcionario público frente a los aberrantes delitos cometidos.

Cabe aquí señalar que Gómez Centurión no responde por su estatus de militar como señaló su defensa, lo hace por su estatus de militar que trabajaba ilegalmente en la lucha contra la subversión que consistía en la eliminación física del presunto subversivo, no se trata de una cuestión de responsabilidad objetiva. Él aportó al colectivo - secuestro, tortura, muerte- siendo responsable directo por la posición de deber institucional que ostentaba - funcionario público- de los delitos perpetrados.

Gómez Centurión integró voluntariamente un aparato organizado de poder que cometió gravísimos delitos para combatir la subversión y desde el área de inteligencia realizó aportes vinculantes con el fin de hacer posible que se alcance la meta propuesta. Como ya se ha señalado en innumerables oportunidades en la presente, el aparato del que formó parte ejecuta la obra de todos los intervinientes con independencia de quien sea la mano que en el caso concreto secuestró, torturó o asesinó.

La responsabilidad de quienes integran este tipo de organizaciones criminales se da en función de la jerarquía de su posición respecto del bien jurídico

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

no del movimiento de los dedos ni de la cuantificación del aporte.

Gomez Centurión, como ya se ha explicado al tratar la responsabilidad de su Superior Alcides José Cerutti, cumplió funciones en el mismo espacio geográfico en que funcionó un centro clandestino de detención en el que un gran número de personas permanecieron cautivas en condiciones inhumanas de detención y fueron víctimas de violaciones y cruentas torturas, todo con el apoyo solidario que se le daba desde el área de inteligencia, área en la que él cumplía funciones.

La proximidad del imputado con los aberrantes hechos que allí se cometían resulta palmaria. En virtud de su desempeño en el Área Inteligencia poseía un conocimiento privilegiado de lo que sucedía, tenía pleno acceso a la información, no pudiendo bajo ningún concepto desconocer lo que ocurría en el mismo lugar donde prestaba servicios.

Sostener como lo hizo Gómez Centurión que ignoraba lo que sucedía en el viejo radar por ser un área restringida cedida al ejército por la Base Aérea resulta ilusorio y contrario al sentido común.

Basta recordar lo declarado por José Marcos Hernández ante el Juez instructor, Roberto Abel Briend y Albino Fernández en el marco de la causa 2086 (todas incorporadas como prueba al debate) en cuanto a que después del golpe de marzo 1976 la actividad de la Base Aérea cambió, siendo habitual la llegada por la noche de vehículos automotores, con y sin patente, que debían dejar pasar levantando las barreras e ingresaban con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

sistema de contraseñas preestablecidas y llevaban en su interior personas encapuchadas que eran alojadas directamente en el radar, siendo también normal ver gente de civil ingresar al lugar. Además refirieron que solían escucharse gritos de dolor que provenían de allí y que todo el personal sabía que las personas que se encontraban en ese lugar alojadas eran sometidas a torturas y violaciones.

En ese contexto, la intervención de Gómez Centurión nos da la medida de una valoración claramente incriminatoria. Formaba parte del grupo que realizaba tareas de inteligencia sobre presuntos subversivos a quienes "marcaban" para su posterior secuestro, que, como ya se ha visto, participaba en los procedimientos de detención ilegal y generaba a partir de los datos obtenidos en los interrogatorios bajo tortura nuevos informes que sellaban el destino de los cautivos.

El imputado sin lugar a dudas tuvo pleno conocimiento y absoluta certeza acerca de la peligrosidad que suponía estar detenido en un centro clandestino, de las condiciones inhumanas en que eran mantenidas las víctimas en cautiverio, de la práctica de tormentos como tarea sistemática y del fatal desenlace que a muchos les esperaba. Él sin dudas avaló con su comportamiento todos los horrores que allí se cometieron.

El conocimiento que tuvo Gómez Centurión del contexto en que cumplía funciones y su adhesión al plan criminal trazado, su deber institucional de preservación de los bienes jurídicos de las víctimas y la probada inobservancia de los mismos, lo convierte en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

autor de los delitos enrostrados con abstracción de que fenomenológicamente nada se haya dicho al respecto. El imputado por el rol institucional que tenía como militar debió dar la cara por los bienes jurídicos que reclamaban tutela, por el contrario les dio la espalda, razón por la cual la responsabilidad por el todo le incumbe porque ese todo también es su obra.

De la actividad desplegada por el encartado surge, en función de su rango y su jerarquía, un aporte vinculante al funcionamiento del aparato criminal. La entidad y la importancia del aporte por su condición de estar inmerso como militar en una relación de carácter institucional, en una relación genuinamente estatal, es solidario con otros aportes orientados al mismo fin. Von Buri lo explica claramente con el ejemplo del molino en estos términos "Se requiere una cantidad determinada de agua para mover la rueda de un molino. Un primer brazo del río suministra cuatro quintas partes de la cantidad requerida, y un segundo brazo la quinta parte restante. Aquí, causa del movimiento de la rueda del molino en un sentido científico-natural será la totalidad de la cantidad de agua de ambos brazos del río juntamente con otras circunstancias que globalmente conducen a que la rueda del molino gire. Los brazos aislados del río aportan sólo una contribución para el movimiento, si a esto último se llama causar entonces el causar significa aportar una contribución. El aparato organizado de poder funciona con todas las contribuciones, algunas tienen mayor entidad que otras." (ver "Prohibición de regreso y concepto de Inducción. Consecuencias", Profesor Dr. Joachim





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hruschka, publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, 2da. Época, núm. 5, 2000, pgs. 196/198).

Conforme a todo lo expuesto, Gonzalo Gómez Centurión deberá responder por su aporte al aparato criminal que secuestró, torturó y asesinó -aun cuando a este acusado no se le haya atribuido ninguna muerte-, siendo responsable directo por la posición de deber institucional que ostentaba -miembro de las Fuerzas Armadas- de los delitos cometidos en el contexto señalado.

Así, en su condición de Auxiliar de la Sección Inteligencia de la Base Aérea de Mar del Plata, inobservando los deberes especiales que la función le imponía debe responder en calidad de autor directo, por cuanto no rige la accesoriedad para la inobservancia de los deberes personales e intransferibles y por ello no puede ser autor mediato ni coautor ni cómplice ya que cuando se es obligado especial solo se puede ser autor directo, respecto de los hechos que tuvieron por víctimas a Eduardo Salerno, Víctor Lencina, Alfredo Bataglia, Rafael Molina y María Ester Otero.

B.3) FUERZA DE TAREAS 6._

EL ESTADO MAYOR DE LA FUERZA DE TAREAS 6 DENTRO DE LA ESTRUCTURA REPRESIVA DE LA ARMADA.

Se encuentra acreditado que la Armada, a través de la Directiva Antisubversiva n° 1/75 COAR, contribuyente a la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, fijó la jurisdicción sobre la cual desplegaría

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

la lucha antissubversiva, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra. Precizando que, para la ejecución de dicha operación, la Armada debía "operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y, fuera de ella, en apoyo de otras FF.AA. para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas, a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado" (punto 2).

Asimismo, se estableció que la Armada debía satisfacer con prioridad los requerimientos operacionales que le formulara el Ejército a través de los enlaces regionales y proporcionarle apoyo de inteligencia, que posibilite una conducción centralizada en esta área (punto 3.a., 2 y 3).

La citada directiva, en su punto 4, dispuso que el Comando de Operaciones Navales, con sede en la Base Naval de Puerto Belgrano, sería la máxima autoridad operativa en la Armada encargada de planear, conducir y supervisar todas las acciones contra la subversión.

En el ejercicio de dichas competencias, el Comando de Operaciones Navales promulgó el Plan de Capacidades PLACINTARA, C.O.N. n° 1 "S" 75, con la misma misión establecida en la Directiva Antissubversiva n° 1/75 COAR, cual era "operar ofensivamente contra la subversión".

A tales efectos, la estructura de la Armada se organizó en todo el país, en once Fuerzas de Tareas con específicas misiones y áreas de interés,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

dividiéndose el curso de acción en dos fases sucesivas (apéndice 1 a los anexos a y b). La primera fase, consistía en la realización de operaciones defensivas para asegurar las instalaciones, el material y el personal de la institución, así como la realización de acciones ofensivas para destruir al oponente subversivo que atacara las instalaciones navales. La segunda fase comprendía la ejecución de operaciones ofensivas para destruir al oponente subversivo que actúe en las zonas de responsabilidad naval o en la zona donde se ordene.

Para ello, las Fuerzas de Tareas debían estar compuestas por fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene, operaciones terrestres ofensivas y tareas de seguridad (ver punto 2.3. del anexo "b").

Las referidas acciones, a desarrollar en el marco de las operaciones ofensivas, podrían variar "... desde las permanentes de inteligencia y capacitación de las fuerzas propias, hasta las eventualmente necesarias en una "zona caliente" en la propia jurisdicción y/o en apoyo de la Fuerza Ejército en jurisdicción de ésta...". Agregándose, además, que las acciones ofensivas contra fuerzas irregulares consistirían en "la localización de las mismas, la búsqueda y mantenimiento del contacto con dichas fuerzas, y el ataque continuo hasta su eliminación total (...en todos los casos el combate no cesará hasta el total y definitivo aniquilamiento del oponente subversivo" (arts. 2.2., 2.3., 2.4. y anexo c-9). Todo ello, conforme los planes contribuyentes al PLACINTARA que debía confeccionar cada uno de los Comandos de las Fuerzas de Tareas (según art. 4.6.).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

De tal modo que, la estructura de la Armada a los fines de la lucha contra la subversión reconocía como máxima autoridad a nivel nacional al Comando General de la Armada, el cual tenía bajo su dependencia al Comando de Operaciones Navales y de éste, a su vez, dependían los Comandos de las Fuerzas de Tareas.

Por su parte las Fuerzas de Tareas, que abarcaban las distintas zonas bajo jurisdicción de la Armada, se hallaban divididas en Grupos de Tareas, cuya cantidad dependía del tamaño de la jurisdicción en la que debieran desarrollar sus acciones. Los Grupos de Tareas se dividían a su vez en pequeñas unidades, denominadas Unidades de Tareas, las cuales, dependiendo de las situaciones, podían subdividirse también en Elementos de Tareas, siendo esta la unidad orgánica más reducida.

En lo que aquí nos interesa, cabe destacar que la Fuerza de Tareas n° 6 tenía jurisdicción sobre los establecimientos y dependencias ubicados en la Zona de Mar del Plata, Puertos de Mar del Plata y de Quequén, y sectores de la ciudad (ver. 21.7. y Anexo D, art. 2).

Consiguientemente, en lo relativo a las actividades de inteligencia que debía desarrollar la Fuerza de Tareas n° 6, se fijaron como área de interés principal, la ciudad de Mar del Plata y, como área de interés secundario, las localidades de Azul y Necochea.

A tales fines, operarían como Agencias de Colección la División Contrainteligencia de la Base Naval Mar del Plata (BNMDP), compuesta por la División o Sección de Inteligencia o Contrainteligencia y otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

unidades subordinadas, a saber: la División Contrainteligencia Arsenal Azopardo (ARAZ), y las Secciones de Inteligencia de Prefectura Naval Argentina de Mar del Plata y Necochea (ver Apéndice 1 al Anexo A "Inteligencia").

Conforme los arts. 1.4. y 1.6. del PLACINTARA, el "...esfuerzo antisubversivo en centros urbanos se aplicará prioritariamente en Zárate; Ensenada-Berisso; Mar del Plata; Bahía Blanca - Punta Alta y Trelew y Rawson..." teniendo dichas acciones como propósito -entre otros- el de "...Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político-administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos..."; "...Crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir significativamente su libertad de acción..."; "...Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas...", así como "...Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distinto tipos puedan brindar a la subversión..." (ver arts. 1.4 y 1.6).

Ahora bien, delimitada la jurisdicción y objetivos de la Fuerza de Tareas n° 6, corresponde adentrarse en el modo en que llevó adelante sus actividades y funciones, para lo cual resulta central el papel que desempeñó la Base Naval de Mar del Plata. Allí convergían dos tipos de actividades, por un lado, las que normalmente desenvolvían en el apostadero cada uno de sus organismos y; por otro, las acciones clandestinas desarrolladas por la mayoría de esos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

mismos organismos, orientadas a la lucha contra la subversión y la consolidación del gobierno de facto que se instauró el 24 de marzo de 1976.

La diversidad de actividades que se desarrollaban simultáneamente en la Base Naval de Mar del Plata puede concluirse, no sólo a partir de las tareas desplegadas efectivamente por los organismos de la Armada allí apostados, sino que, además, se infiere de la conformación de una estructura burocrática y normativa paralela, de la cual da cuenta precisamente el PLACINTARA. Ello surge patente en la declaración de Malugani, cuando afirmó que "...desde principios hasta fines del año 1976 se desempeñó como comandante de la fuerza de submarinos y a los fines de la guerra antisubversiva como comandante de la Fuerza de Tareas n° 6...".

De tal modo que, las diferentes reparticiones a la par de su misión específica dentro de la Armada y que se relacionaban con su actividad propiamente naval, cumplían otros roles dentro del plan de lucha contra la subversión los cuales en cierto modo habían pasado a ser prioritarios, en tanto se dispuso la "subordinación operativa" de los distintos organismos al comando de la FUERTAR correspondiente para el cumplimiento de su misión.

En tal sentido, el PLACINTARA, al abordar la coordinación entre las fuerzas de tareas establecía que: "...2.4 Las actividades de las unidades y organismos que de acuerdo con el párrafo "organización" tengan una dependencia operativa distinta de la administrativa, serán reguladas por quien dependa por coordinación

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

directa entre la autoridad administrativa de quien dependa la unidad o el organismo y el Comandante de Fuerza de Tarea al que este plan le confiere la subordinación operativa" (el párrafo "organización" alude a las dependencias y organismos de la Armada que integran las distintas Fuerzas de Tareas).

Y, asimismo, que "Cuando para el cumplimiento de la misión impuesta deban ejecutarse operaciones efectivas, la unidad, organismo o fracción de los mismos que deba ser empleado quedará subordinado operativamente al Comando de la Fuerza de Tarea con prioridad sobre otro tipo de dependencia o relación, desde que se inicia el alistamiento inmediatamente para cada acción hasta que la misma sea completada. Durante estos períodos, las unidades, organismos o fracciones utilizadas mantendrán las relaciones administrativas y funcionales únicamente en la medida que no afecte al cumplimiento de la tarea operativa en ejecución" (conf. art. 2.4.3.).

El involucramiento de las estructuras de la Armada con los objetivos trazados para la lucha contra la subversión y su subordinación a los organismos creados por el PLACINTARA era tal que éste, incluso, disponía que "...Las Escuelas y Centros de Incorporación continuarán dependiendo administrativa y funcionalmente de sus organismos naturales hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente, considere necesario su empleo..." (ver art. 2.5.).

Con relación a la organización de la Armada propia de su actividad naval, cabe traer a colación lo declarado oportunamente por el imputado Roberto Luis

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Pertusio en el marco del juicio oral seguido en causa n° 2286, cuando explicó el organigrama de la Fuerza de Submarinos en relación la Base Naval propiamente dicha.

En tal sentido, afirmó Pertusio que "a partir de 1973, con la creación de la Fuerza de Submarinos, la Base Naval pasa a ser una dependencia de la Fuerza de Submarinos, del Comando de la Fuerza de Submarinos", de tal modo, que confluían en una misma persona las dos funciones, la de Jefe de la Base y la de Comandante de la Fuerza de Submarinos.

Según explicara Pertusio, la Fuerza de Submarinos tenía "un Estado Mayor pequeño", compuesto por un Jefe del Estado Mayor y "cinco departamentos elementales, departamento de personal, departamento inteligencia, departamento operaciones, departamento logística y departamento comunicaciones. De estos 5, siempre se cubrían 3, el departamento personal, el departamento operaciones y el departamento logística, el departamento inteligencia era absorbido por el Jefe de Operaciones".

Lo dicho hasta aquí permite concluir que, el Comando de la Fuerza de Submarinos tenía su propio Estado Mayor y sus departamentos y, a su vez, de esta Fuerza de Submarinos dependía la Base Naval. Confluían así, en una misma persona, el cargo de Comandante de la Fuerza de Submarinos y de Jefe de la Base Naval, el primero de carácter operativo y el segundo de carácter administrativo.

Continuó Pertusio explicando que, en ese entonces en Mar del Plata, había cinco unidades independientes: la Escuela de Submarinos, la Escuela de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Buceo, la Escuela de Guerra Antisubmarina, la Agrupación de Comandos Anfibios y la Agrupación de Buzos Tácticos. Las cuales tenían asiento en el predio de la Base Naval pero no dependencia directa de ella, ni de la Fuerza de Submarinos. Pero, como ya se adelantó, en el seno de la Base convergían dos tipos de actividades, las estrictamente navales y aquellas otras que cumplía la Fuerza de Tareas n° 6, la que se integraba con personal de las distintas divisiones y organismos que quedaron afectados a ella, a los fines de cumplir con la misión encomendada de "aniquilar la subversión".

De tal modo que, la Fuerza de Tareas n° 6 se hallaba integrada por:

- La Fuerza de Submarinos (FASU), creada en el año 1973, con el objeto de ser el centro emblemático de la fuerza operativa en la zona. De ella dependía la Base Naval y confluían en la misma persona las funciones de Jefatura de la Base y del Comando de la Fuerza de Submarinos. Esta fuerza se integraba por todo el personal que revistaba propiamente en los submarinos que poseía la Armada Argentina y que se encontraban apostados en la Base Naval Mar del Plata.

- La Agrupación de Buzos Tácticos (APBT) cuyos miembros tuvieron participación activa en la lucha contra la subversión, a punto tal que, en el edificio destinado a la agrupación, dentro del predio de la Base Naval Mar del Plata, funcionó un centro clandestino de detención donde fueron alojadas y torturadas muchas de las víctimas cuyos hechos aquí se juzgan.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

- La Escuela de Submarinos (ESSU), que dependía orgánicamente de la Dirección de Instrucción Naval, sin perjuicio de lo cual, su Director cumplía a su vez funciones como Jefe del Departamento Personal de la Fuerza de Submarinos y era el comandante de relevo de cualquiera de los comandantes de la Fuerza de Submarinos.

- La Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESSI o ESIM), que dependía funcionalmente de la Dirección de Instrucción Naval. Sin embargo, como se ha probado, en dependencias de la ESIM funcionó un centro clandestino de detención y tortura en el que permanecieron alojadas muchas de las víctimas de esta causa las que, en muchos casos, además, permanecen desaparecidas. En los hechos, la ESIM funcionó como un grupo de tareas independiente en el marco de la lucha contra la subversión Grupo 6.2 a cargo del Director de la Escuela.

- La Prefectura Naval de Mar del Plata, la Prefectura de Quequén y la Subprefectura de General Lavalle integraban también la FUERTAR 6 conforme lo previsto en los arts. 6 y 7 del Anexo B del PLACINTARA C.O.N N° 1/75 y a los fines de la "lucha contra la subversión" se hallaban subordinadas a la autoridad Naval. En tal sentido, el Anexo I referido a "Inteligencia" del PLACINTARA 75, dispuso que la Jefatura de Inteligencia Naval (JEIN) debía informar en detalle y periódicamente al Comando de Operaciones Navales (CON) sobre la situación de cada Banda de Delincuentes Subversivos (BDS) y de las Organizaciones Políticas Marxistas (OPM), ordenando -además- que la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

comunidad informativa desplegada con tal propósito se integrara con elementos de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina de tal manera: "... c) Que las Secciones Inteligencia de la Prefectura Mar del Plata y de la Prefectura Naval Necochea operasen como agencias de colección de la F.T.6. "Fuerza de Submarinos" con área de interés en la Zona y Puertos de Mar del Plata y Quequén, subordinándose a la División Contrainteligencia BNMP". A ello nos referimos al analizar el circuito represivo que conforma el objeto procesal de la presente como así también al desarrollar la responsabilidad de los imputados Mosqueda, Silva, Siepe, Vignolles y Vega.

Deben tenerse en cuenta, además, los Memorandos producidos por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Mar del Plata donde consta la activa participación de dicho organismo en la Fuerza de Tareas n° 6. Tal como quedara plasmado en el memorando n° 8499 IFI 30 ESC/76 del 30/09/76, referido al asunto: operaciones antisubversivas llevadas a cabo por FUERTAR SEIS, donde se consigna que "...efectivos de la FUERTAR SEIS han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial, hacia la OPM Montoneros que ha permitido desbaratar todas sus estructuras en el llamado Destacamento Tres, incautarse de importante documentación y detener a los principales responsables en los distintos ámbitos. "Es de destacar que los efectivos de la FUERTAR SEIS cuentan con la colaboración de personal de esta unidad desde que comenzaron los operativos". Suscrito por Ariel

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Macedonio Silva Subprefecto, Jefe de Sección Informaciones.

Finalmente, la Fuerza de Tareas n° 6 se integraba además por otras dependencias con asiento en Mar del Plata y zona de influencia, cobrando aquí especial relevancia la Base Naval Mar del Plata cuyo Jefe era a la vez el Comandante de la Fuerza de Submarinos. A su vez el subjefe o segundo comandante desempeñaba una función de máxima responsabilidad, pues era el responsable administrativo y operativo de todos los departamentos y divisiones que integraban la base, las cuales eran empleadas por las agrupaciones y escuelas que formaban parte de la Fuerza de Tareas n° 6.

Se ha probado que la FUERTAR 6 estaba integrada por dos Grupos de Tareas, denominados 6.1 y 6.2, así como por una Central de Inteligencia Secundaria con asiento en la Base Naval. Ambos Grupos de tareas funcionaban en forma separada y sus integrantes no concurrían a los mismos operativos, aunque sí compartían detenidos, trasladándolos de un sitio a otro.

El Grupo de Tareas 6.1 abarcaba todos los destinos con asiento en el predio de la Base Naval, es decir, todos los mencionados más arriba con excepción de la ESIM, y se organizaba en torno a cuatro Unidades de Tareas, integradas por agrupaciones que en su interior tenían secciones y patrullas. Por su parte, el Grupo de Tareas 6.2 estaba integrado por la ESIM, ubicada en el faro de Punta Mogotes, y se organizaba con estructura de batallón alumnos, con compañías,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

secciones y patrullas. Estas últimas integradas por conscriptos en números considerables.

En lo que respecta al GT 6.1, su organigrama se desagregaba en las siguientes Unidades de Tareas: UT 6.1.1, integrada por el personal de Comandos Anfibios; UT 6.1.2, compuesta con personal de Buzos Tácticos; UT 6.1.3, conformada por personal destinado a la Base Naval de Mar del Plata; y UT 6.1.4, dotada con personal de la Escuela Antisubmarina.

Si bien cada Unidad de Tareas tenía su propia estructura interna, con jefes, auxiliares e integrantes de Sección, Grupo, Patrulla, etc., en los hechos, en los grupos que operaban en la calle confluían integrantes de las distintas Unidades de Tareas. A la vez, algunos destinos, como la Escuela de Submarinos y la de Buceo no conformaban Unidades de Tareas en sí mismas, sino que aportaban a las cuatro mencionadas.

La organización y el funcionamiento del Estado Mayor de la FUERTAR 6.

Las funciones asignadas a un Comandante se encuentran establecidas en el R.G.-1-055- titulado "El Estado Mayor Naval", Ed. 1965, cuyo art. 100 refiere que éste realiza funciones administrativas y operativas orientadas al cumplimiento de su misión, debe adoptar resoluciones, preparar y emitir directivas a sus subordinados para la ejecución de operaciones y asegurar el fiel cumplimiento de sus órdenes para el logro de los objetivos propuestos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Asimismo, el Comandante es responsable ante su superior por todo lo que su organización haga o deje de hacer, dado que puede delegar autoridad en sus subordinados de la cadena de mandos, pero no su responsabilidad.

Para controlar dicha organización el Comandante debe disponer de ayudantes, que le provean información y asesoramiento, lo ayuden en la preparación de apreciaciones y la formulación de planes, en la redacción y transmisión de directivas e instrucciones y lo releven de numerosos aspectos administrativos. Esos colaboradores, formalmente organizados, constituyen su Estado Mayor (ver art. 100).

A la luz de las disposiciones citadas, el Estado Mayor cumple un rol vital en el cumplimiento de los propósitos del Comandante, siendo sus funciones naturales, básicas y primordiales las de proveer información y planificar operaciones.

En sus relaciones internas, todos los integrantes del estado mayor tienen autoridad para dirigir a su personal y supervisar el trabajo asignado a sus respectivas divisiones y, a su vez, están subordinados al Jefe del Estado Mayor (conf. art. 107).

De lo dicho se desprende que el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas 6 tenía una activa intervención en la elaboración de los planes y decisiones que tomaba su Comandante, trabajando en estrecha relación con éste. Ejercía como colaborador inmediato del Comandante y le estaban subordinados los integrantes del Estado Mayor (art. 107 de la citada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

publicación), a quienes dirigía y coordinaba, siendo el responsable de la preparación y emisión de las directivas y órdenes para la fuerza, de todo lo cual debía mantener informado al Comandante (conf. art. 116 de la citada publicación).

En conclusión, los jefes de divisiones deben tener autoridad para dirigir a su personal y supervisar el trabajo asignado a sus respectivas divisiones y, a su vez, como integrantes del Estado Mayor, se encuentran subordinados al Jefe del Estado Mayor. Debiendo tenerse presente, que un Estado Mayor Naval existe con un solo propósito, ayudar al Comandante a resolver los problemas propios de su comando (art. 108).

Este estado mayor estaba integrado por su jefe y por cinco departamentos: Administración o Personal (N-1), Inteligencia (N-2), Operaciones (N-3), Logística (N-4) y Comunicaciones (N-5).

1) Departamento de Administración o Personal (N-1): En los Estados Mayores, el jefe del departamento personal es al mismo tiempo el que diligencia las actuaciones de justicia;

2) Departamento de Inteligencia (N-2): Era el responsable de la inteligencia y contrainteligencia que requiriera el comando, incluyendo las de los escalones inmediatamente subordinados en la cadena de comando. Para poder hacer efectiva esta responsabilidad, la división inteligencia debía tener conocimiento o apreciar los requerimientos de inteligencia, presentes y futuros, del comando (art. 119);

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Desarrollaba las siguientes tareas básicas: recolectar la información e inteligencia necesaria; procesar dicha información de acuerdo con las necesidades propias del comando y, cuando correspondía, efectuar la Apreciación de Inteligencia; diseminar inteligencia entre aquellos que la necesitaran, en el momento oportuno; determinar y analizar las capacidades del enemigo; formular planes de inteligencia; planificar y dirigir las acciones de guerra psicológica; formular planes de contrainteligencia.

El Jefe de la División Inteligencia debía mantener estrecho contacto con la División Operaciones y Planes, para la mejor comprensión de los futuros requerimientos en tal sentido. Y su organización, dentro de un Estado Mayor, dependía del volumen de actividad requerido y el esfuerzo que debía dedicarse a cada una de las actividades mencionadas precedentemente.

3) Departamento de Operaciones (N-3): Normalmente, en los comandos operativos, el Jefe de operaciones y planes era el Oficial que seguía en antigüedad al Jefe de Estado Mayor y quien lo relevaba en caso necesario (art. 120).

En lo que respecta a operaciones, tenía la responsabilidad de preparar la asignación de tareas a las unidades subordinadas al comando y la coordinación de sus operaciones, incluidas las Navales, aéreas, anfibias, de guerra electrónica, búsqueda y salvamento, etc.

En lo referente a planes, tenía la responsabilidad de la preparación de los planes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

actuales y futuros, incluyendo la integración de las apreciaciones de apoyo de las divisiones del Estado Mayor, preparación de las directivas y supervisión de su cumplimiento.

4) Departamento de Logística (N-4): Las funciones normalmente asignadas a la división Logística (art. 121) eran las relativas a: abastecimiento; mantenimiento y recuperación: conservación, inspección, reparación y recuperación del material; construcción y desarrollo de bases: construcción, modificaciones, transformaciones, modernización y desarrollo de bases; transporte: marítimo, fluvial, ferroviario, vial, aéreo y por tuberías, su selección, requerimiento y estudio de las capacidades.

Este departamento podía no existir en un Estado Mayor y en ese caso la división Administración (N-1), acumulaba las funciones relativas a logística del personal, sanidad y asuntos especiales.

5) Departamento de Comunicaciones (N-5): Era de su responsabilidad el estudio y formulación de directivas y planes de comunicaciones; asegurar la rapidez, seguridad y confianza de las comunicaciones; asegurar un servicio de comunicaciones eficiente; disponer de adecuadas y orgánicas instalaciones de comunicaciones; asegurar un adecuado adiestramiento del personal; asegurar el correcto empleo y control de las publicaciones; verificar la disciplina en las comunicaciones; formular los requerimientos sobre material de comunicaciones; ejercer el control o supervisión de las centrales de comunicaciones y cifrarlos (art. 122).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

A cargo de cada Departamento había un Oficial que era responsable del personal y del trabajo asignado al mismo, conforme los principios de unidad de mando y delegación de autoridad. No obstante, en el caso de la Base Naval de Mar del Plata, de los cinco Departamentos mencionados se cubrían siempre tres: Personal, Operaciones y Logística, en cambio el departamento de Inteligencia era absorbido por el Jefe de Operaciones (ver en este sentido la declaración indagatoria de Pertusio en el marco de la Causa N° 2286).

Las acusaciones han sido formuladas según el método descendente en materia de jerarquía y responsabilidad, sin perjuicio de los distintos requerimientos de elevación por los que fueron traídos a juicio los imputados. De igual modo se expondrán en esta sentencia los elementos que permiten tener por acreditadas las participaciones de los encartados, tomando en cuenta los roles que cada uno de ellos tuvo asignado en la estructura represiva.

Se procurará en adelante no reiterar las normas ya citadas y que describen la función de cada uno de los imputados en sus respectivos puestos de mando, las que han sido descriptas en la presente y a las que habremos de remitirnos por razones de economía procesal.

En cada caso ha sido fuente de prueba imprescindible el legajo de concepto de cada uno de los encartados y en especial las calificaciones recibidas en el período abarcado por los hechos en análisis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por lo demás, valoramos que todos los imputados han sido oficiales de la Armada que ocuparon cargos jerárquicos de responsabilidad dentro de la estructura de la FUERTAR 6. Algunos, dentro del Estado Mayor de dicha fuerza y otros comandando Unidades de Tareas comprendidas en la misma. De tal modo que han prestado un apoyo relevante para asesorar, coordinar y supervisar operativos, así como determinar el destino de las víctimas que fueron capturadas y alojadas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en jurisdicción de la FUERTAR 6, durante el tiempo en que desempeñaron dichas funciones.

No sólo ello, sino que se encontraban en condiciones de supervisar, disponer y aportar la logística necesaria para el normal funcionamiento de los centros clandestinos de detención e, inclusive, colaborar en el desarrollo de los operativos en los que se secuestró a las víctimas.

Responsabilidad de Justo Alberto Ignacio ORTIZ.

Se encuentra acreditado que Justo Alberto Ignacio Ortiz se desempeñó como Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata, Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y de la Unidad de Tareas 6.1.2 "Agrupación de Buzos Tácticos" entre el 18/03/1975 y el 24/02/1976.

No obstante, los hechos que aquí se le imputan tuvieron lugar mientras el nombrado cumplió funciones como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N°6, esto es, entre el 24/02/1976 y el 01/02/1977.

Cabe destacar que el encartado ha sido condenado ya a prisión perpetua en las causas N° 2286, N° 2333 y N° 4447 del registro de Secretaría y por tanto se ha probado su intervención en el plan sistemático de exterminio desplegado en el marco de la última dictadura militar, de modo que adquieren especial relevancia los criterios sentados por la Cámara Federal de Casación Penal que confirmara dichas sentencias.

Teniendo presente el cargo de Subjefe de la Base Naval Mar del Plata y de Jefe del Estado Mayor de la FUERTAR 6 que desempeñó el aquí imputado, este Tribunal ha expresado ya que "...existen dos premisas, incuestionablemente demostradas, sobre las cuales se determinan todas las responsabilidades penales de la jerarquía de la Base Naval en las aciagas épocas que se vivieron a partir del año 1976. Ellas son: la Base Naval, para esa época, no fue un organismo militar afectado a los fines específicos para los cuales se creó la Armada. Sin eufemismos, la Base Naval fue un Centro Clandestino de Detención, donde se alojó, torturó y asesinó, se hizo desaparecer a las personas que, ilegítimamente, se detuvieron en razón de su pertenencia a determinadas organizaciones a las que se consideraban OPONENTES. El segundo aspecto dirimente de las responsabilidades es la existencia, en la Base Naval de Mar del Plata, de una estructura integrada por los organismos que tenían asiento en ella, que se apartaba del organigrama ordinario y tenía como misión

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

exclusiva y excluyente lo que se denominó: "lucha antisubversiva". Y, en el cumplimiento de esa tarea existían disposiciones, que no tuvieron carácter público, que admitían procedimientos no convencionales o ilegítimos. Tales extremos son los pilares sobre los cuales se asientan las responsabilidades, pues si se albergaban detenidos ilegales y quienes los detenían, mantenían cautivos y disponían de su destino caprichosamente eran los integrantes de la Fuertar 6, no queda mayor margen para concluir del modo apuntado. A las circunstancias expresadas correspondería añadir que las acciones por las cuales fueron responsabilizados no se realizaron en medio de un conflicto bélico, no fueron en medio de una "lucha", "combate" o suceso similar, tal como alegaran quienes, inmersos en esa actividad, pretendieron eximirse de sus compromisos" (ver sentencia en causa 2333).

Asimismo, se mencionaron "las -misiones- de las que estaba encargada cada Fuerza de Tareas y en especial la que aquí nos ocupa la N° 6 -acciones 3.1.1., 3.1.2, 3.1.3, entre otras- relativas a la lucha contra la subversión: ataque, ocupación de zonas, ataque subversivo. Al formar parte la Agrupación Buzos Tácticos de la FUERTAR N° 6, ocupó el mismo rol que las otras agrupaciones y comandos que lo conformaban. Es decir, era una dependencia dentro de la Base Naval, por lo que el Comandante de la Fuerza de Submarinos -y a su vez Comandante de la Base, tenía poder de decisión y disposición sobre el lugar, como también, preeminencia funcional y jerárquica sobre sus integrantes. Obsérvese que la Fuertar 6 estaba a su vez, conformada por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

diversos Grupos de Tareas, el Jefe de la Base Naval era el Comandante de la Fuerza de Tareas y Ortiz era comandante de uno de los grupos de tareas... Ortiz integró como Comandante, uno de los Grupos de Tareas de la Fuerza de Tareas n° 6 que, según se desprende de la publicación respectiva, actuaba en equipo con el Comandante, como una unidad, en el cual ...cada integrante... debe estar convencido que trabaja para un solo objetivo: el objetivo del comandante... (vide art.101). Las detenciones, tormentos y hasta las desapariciones y los homicidios, se efectivizaron a raíz del plan que el Comandante y su Estado Mayor elaboraron, ejecutaron y supervisaron. Sumado a ello, los damnificados permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron víctimas de tormentos en la Agrupación de Buzos Tácticos, dentro de la Base Naval de Mar del Plata, ámbito que estaba bajo responsabilidad, no sólo dejando que otros hagan, puesto que tenía a su cargo establecer las guardias internas, y facilitar los medios. Así, como se dijo, se aprecia fácilmente que la coexistencia de los dos regímenes, el normal desenvolvimiento de la Base Naval y el de la -lucha contra la subversión- resultó algo cotidiano en aquél entonces, sin que una función se interpusiera con la otra. Ambas labores eran específicamente desarrolladas en la ciudad marplatense y en el área correspondiente a la FUERTAR N° 6" (ver PLACINTARA, Anexo d, "Jurisdicciones y Acuerdos").

Por otra parte, sobre las funciones establecidas para el cargo de Subjefe de la Base Naval, el reglamento orgánico establecía que "La Jefatura de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la Base Naval Mar del Plata está integrada por el Jefe y el Subjefe de la Base". Aquel era, además, Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y, por sus funciones específicas de Subjefe tenía a su cargo la -División Contrainteligencia, de fundamental importancia en la lucha contra la subversión pues esta División tenía relación funcional con el SIN -Servicio de Inteligencia Naval- (art. 1202, puntos 1 y 2).

Debe tenerse presente, además, que la Subjefatura suponía la posibilidad de reemplazar al Jefe en casos de ausencia o de imposibilidad momentánea de ejercer el cargo, tanto en las tareas de rutina, como en las tareas represivas que se le encomendaron a los organismos que, con asiento en la Base, integraron la Fuertar N° 6.

Según se desprende de la reglamentación entonces vigente, "El Subjefe de la Base será un Jefe del Cuerpo Combate, escalafón Naval Comando y de la jerarquía prevista en la Planilla Armamento" (art. 0204, mismo reglamento). "Dependerá del Jefe de Base" (art. 0205).

Las tareas atinentes al Subjefe de la Base, se hallan consignadas en el art. 0206 del reglamento referido, a saber: 1. "Realizará el planeamiento y organización de la Instrucción y Adiestramiento del Personal de la Base"; 2. "Coordinará y supervisará las tareas correspondientes de los Departamentos y Cargos independientes"; 3. "Presidirá y coordinará el funcionamiento de las comisiones internas"; 4. "Velará por la disciplina moral y bienestar del personal"; 5. "Controlará, a través de las respectivas Comisiones, el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

funcionamiento de los casinos del personal militar Superior y Subalterno"; 6. "Supervisará la correspondencia oficial"; 7. "Inspeccionará y fiscalizará las construcciones y preparaciones que se ejecuten en la Base"; 8. "Como en toda unidad naval, será el jefe de todos los Departamentos y Cargos Independientes".

A su vez, conforme la citada normativa, del Subjefe de la Base dependían los departamentos de Personal (art. 0502), Abastecimientos (art. 0602), Sanidad (art. 0702), Servicios Terrestres (art. 0802), y Servicios Eléctricos (art. 0902), Servicio de Máquinas (art. 1002), encontrándose, además, directamente bajo su jefatura el "Cargo Bienestar" (art. 1101) y el "Cargo Adiestramiento" (art. 1301).

Entre sus funciones también comprendía la de proveer asesoramiento Técnico-Funcional a las Divisiones de Contrainteligencia que funcionan en la zona y a los Departamentos y Divisiones de la Base Naval (art. 1203, punto "2"), como también las de mantener actualizada la Carpeta de Seguridad de la Base Naval y destinos alojados, señalando las deficiencias que pudieran existir y proponiendo las medidas adecuadas para subsanarlas (mismo art. punto "3").

Asimismo, el Jefe del Estado Mayor debía requerir a todos los miembros del mismo, que le hagan conocer toda información o recomendación que pueda haber dado el Comandante directamente, así como cualquier instrucción del servicio que hayan recibido directamente de aquél (conf. art. 116 del Reglamento párrafo quinto).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Si bien, el imputado no hizo uso de su derecho de declarar durante el juicio oral y público llevado a cabo en la presente causa y sus acumuladas, se incorporó por lectura en los términos del art. 378 del C.P.P.N. su declaración indagatoria brindada ante la instrucción en la causa N° 5033 caratulada "Regine, Luis Salvador s/Denuncia" del registro del Juzgado Instructor y que corre por cuerda a la presente causa.

En dicha oportunidad Ortiz manifestó: "...que ignora totalmente los hechos mencionados por el denunciante Regine... En ese entonces, la situación del país gobernada de facto, implicaba para las Fuerza Armadas, y de Seguridad, distintas funciones, pero la Base Naval Mar del Plata, a pesar de ello, debía seguir funcionando interinamente y esa era la función del declarante desligada de cualquier otro tipo de tareas. Esta situación era muy compleja teniendo en cuenta los distintos organismos que convivían en su interior tales como Escuelas, Organismos logísticos, y Unidades de Infantería de Marina, algunas de ellas dependiendo de jefaturas de Buenos Aires y Puerto Belgrano... deseo recalcar que las medidas en relación a la vigilancia y seguridad de la Base Naval debían coordinarse entre sí y esa era una de las tareas principales..."

Expresó, además, que "en el interior de la Base Naval convivían alrededor de 1.500 personas pertenecientes a organismos ya citados, inclusive personal civil de la Base y fuera de la Base que concurrían a realizar cursos, en consecuencia algún rumor o comentario podía interpretarse como que había

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

detenciones" pero que no era su función verificar tales circunstancias.

También destacó que nunca recibió denuncias que justificaran una inspección o verificación dentro de la unidad ni ordenó la detención de civiles en el curso del año 1976.

Por otra parte, prestó declaración indagatoria en el marco de la causa N° 2286, de cuya evacuación de citas pueden extraerse algunas cuestiones que, aunque ya han sido probadas, ilustran sobre las funciones cumplidas por el imputado Ortiz dentro de la Base Naval.

Al respecto, el encartado dijo que en el mes de febrero de 1975 fue destinado a esa dependencia naval, asumiendo el cargo de Jefe del Departamento de Defensa y que estuvo en comisión navegando en la Antártida como asesor en un buque de pasajeros, organizado por el Ministerio de Bienestar Social. Al reintegrarse a esa dependencia ya había asumido como Jefe el Capitán de Navío Juan Carlos Malugani.

Seguidamente manifestó que al tiempo que fue designado Subjefe, recibió como directiva general de su superior -el nombrado Malugani-, el ocuparse de los distintos Departamentos de la Base y de las coordinaciones necesarias para los diferentes eventos -guardias, ceremonias, trabajos conjuntos- vinculados con los demás destinos existentes en el apostadero -Escuela de Submarinos, Escuela de Buceo, Escuela Antisubmarina, Agrupación de Comandos Anfibios, Agrupación de Buzos Tácticos, Apoyo Logístico de los Submarinos, Intendencia Naval, de la instrucción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personal de guardia, obras que hacían a la seguridad, la construcción de un alambrado perimetral y refuerzo de personal para el caso de ataques exteriores.

Sobre su área de operaciones Ortiz la conceptualizó como maniobras de los buques, maniobras terrestres y subacuas tendientes a dar seguridad a las unidades existentes en el interior de la dársena de la Base Naval y en la zona lindante con la escollera norte.

Desconoció la existencia de un Jefe o Coordinador de Zona entre las diferentes fuerzas armadas o de seguridad y negó haber ordenado al personal militar bajo su mando la detención de personas dado que no se encontraba dentro de sus funciones ni dentro de la responsabilidad de la Armada.

Sumado a ello, dijo que dentro de la Base Naval existían distintos organismos -escuelas, infantería de marina, buques, submarinos- y cada uno tenía su propio jefe y jurisdicción; en su calidad de Subjefe sólo conocía esos destinos desde las tareas de coordinación protocolar, pero no podía interferir con las actividades de aquéllos.

Asimismo, en el marco de la causa N° 4447 Ortiz expresó que "el almirante Malugani le dijo al declarante que la parte operativa de la Fuerza de Submarinos quedaría bajo su responsabilidad pues era el Comandante" y que en relación a los hechos imputados "no tomó conocimiento de ellos pues los desconocía y por lo tanto tampoco tuvo posibilidad de actuar en consecuencia para evitarlos en su caso".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Finalmente, admitió tener conocimiento de la existencia de una publicación de la Armada que reglamentaba la organización para la lucha contra la subversión y dividía a la Armada en fuerzas y grupos de tareas.

Se cuenta además con el legajo de conceptos de Ortiz, donde constan las calificaciones que de éste han efectuado sus superiores, teniendo especialmente en cuenta su avocación a la lucha contra la subversión y las tareas extraprofesionales a su cargo.

En tal sentido, sobre su desempeño en la Base Naval Puerto Belgrano, el Jefe del Departamento Seguridad de dicha dependencia, en relación al período comprendido entre el 5 de febrero de 1973 y el 20 de diciembre de 1973, manifestó que "intervino activa, entusiasta y eficazmente en la elaboración de directivas y en la supervisión de la ejecución del Plan de Lucha contra la Subversión".

También, el entonces Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, lo calificó en relación al período que va desde el 24 de febrero de 1976 al 1° de septiembre de ese año, expresando que "El capitán Ortiz se ha desempeñado como 2° Jefe de la BNMP a entera satisfacción del suscripto en circunstancias muy especiales, teniendo en cuenta la diversidad de actividades extraprofesionales que se tuvieron que cumplir...".

Por otra parte obran constancias de una sanción impuesta a Ortiz en virtud de no haber controlado la devolución de un documento de carácter secreto "Ejemplar 0603 del Plan de Operaciones de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Fuerza de Tareas N° 6 N° 01 "S"/75, contribuyente al Plan de Capacidades (PLACINTARA) CON N° 01 "S"/75".

Surge del mismo que "con fecha 02 de enero de 1976 el señor capitán de Navío Justo Alberto Ignacio Ortiz -Jefe del Departamento Operaciones de la Base Naval Mar del Plata-, recibió en préstamo de la Fuerza de Submarinos (FT6) el ejemplar de referencia. El mismo día el mencionado oficial superior remitió la documentación expresada a la Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Buceo, Escuela Antisubmarina y Escuela de Submarinos para conocimiento...".

Téngase presente que dicho Plan de Operaciones contribuyente al PLACINTARA tenía carácter secreto y el ejemplar extraviado estaba reservado para consulta de las autoridades de la Fuertar 6, esto es su Comandante, Jefe de Estado Mayor o Jefe de Operaciones, según afirmara el Capitán de Fragata Frasch.

A esta altura, dada las funciones que tenía encomendadas, resulta inverosímil el desconocimiento aducido por Ortiz en relación a las detenciones ilegales, torturas y homicidios cometidos por personal de la Fuertar 6 mientras él ocupaba el cargo de Jefe del Estado Mayor de dicha fuerza. Más aún si se tiene en cuenta que se desempeñó como Subjefe de la Base Naval, siendo ésta un centro clandestino de detención donde fueron alojadas muchas de las víctimas de autos, algunas de las cuales permanecen hoy en día desaparecidas.

Cabe destacar, además, que son múltiples las declaraciones adunadas al expediente que describieron el cuadro de excepcionalidad que se vivía

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

por esos tiempos, no sólo en el país, a partir del derrocamiento del gobierno democrático, sino además en las instalaciones de la Base Naval de Mar del Plata.

Dejando de lado las manifestaciones de las propias víctimas, por demás ilustrativas de los horrores padecidos, se puede citar el testimonio de Pablo José Arias, estudiante de biología que frecuentó la Base Naval entre los meses de marzo y octubre del '76 con motivo de la realización de un curso de buceo. Éste afirmó haber visto a detenidos maniatados por la espalda y encapuchados descender de camiones frente a la Agrupación de Buzos Tácticos, mientras eran apuntados con una ametralladora pesada.

Refirió, además, haber observado en otra oportunidad, como trasladaban a un detenido caminando encañonado por un soldado que iba detrás portando un fusil a través de la pista de aterrizaje y a plena luz del día. Y, asimismo, cuando personal militar ingresaba a la base vistiendo ropa de civil, debiendo dejar sus armas en la guardia, coincidiendo esto con la presencia en la playa de estacionamiento de numerosos vehículos nuevos sin identificación, aunque con placas patentes correspondientes a rodados más viejos (testimonial brindada en causas N° 2283 y 2286, caratuladas: "BARDA, Pedro Alberto y otros s/ Av. Homicidio calificado").

Si dichas circunstancias no pasaron inadvertidas para un civil que ingresó -un par de días a la semana y por escasas horas- a dicho predio con el propósito de realizar un curso, mucho menos podían ser desconocidas por el Subjefe de la Base, quien además tenía asignadas responsabilidades de alto rango en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Fuerza de Tareas n° 6 constituida precisamente, con fines de lucha antisubversiva.

Asimismo, un planteo de las defensas -no sólo la de Ortiz- recurrente durante los alegatos es el relativo a que los imputados han sido traídos a juicio en virtud de una responsabilidad objetiva, es decir, debido al cargo militar que ostentaron durante la represión ilegal, pero sin poder precisarse cuál fue su concreto aporte material a cada suceso que se le endilga.

Incluso se ha dicho -el Dr. Velazquez por la Defensa de Marti Garro- que se los imputa por un supuesto delito de "posesión de uniforme", careciendo la acusación de una adecuada descripción de las conductas, activas u omisivas, que resultan típicas de los delitos enrostrados, o sin que pudiera acreditarse el dominio del hecho respecto de dichos sucesos.

Tal como se ha procurado establecer en los apartados precedentes, dichas críticas resultan consistentes con una visión naturalista del Derecho Penal, según la cual sería requerido poco menos que ver las manos del acusado manchadas de sangre para responsabilizarlo por los secuestros, tormentos y asesinatos que sufrieran las víctimas de autos. Lo cual resulta paradójico, teniendo en cuenta que tales hechos se inscriben en el contexto de un plan sistemático de aniquilación de la subversión llevado adelante a través de un aparato de poder organizado del cual los encartados, todos funcionarios públicos, integraban su plana mayor.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

No sorprende que las defensas reclamen se pruebe que los encartados ostentaron el dominio del hecho en su versión más fenomenológica -la expuesta por Maurach-. Esto es, el "tener entre manos, abarcado por el dolo, el curso típico de los acontecimientos", dominio que ha de corresponder a cualquiera "que pueda, al arbitrio de su voluntad, detener, dejar continuar o interrumpir la realización del resultado global" y, por ende, que sin su aporte el hecho no se hubiera producido. Precisamente, dicha teoría se ha revelado completamente inadecuada para imputar hechos de macrocriminalidad estatal como los aquí juzgados.

La teoría del dominio del hecho en su formulación más naturalista, al igual que la teoría formal objetiva, conduce invariablemente a una sobrevaloración de los aportes en la etapa ejecutiva. De modo que bajo ese prisma sólo sería autor quien haya intervenido en la ejecución de propia mano, habida cuenta que es en quien reposa la decisión final sobre la producción o no del tipo.

Sobre tal premisa se articula la supuesta falta de pruebas invocada por las defensas, la cual como se ha venido explicando y se insistirá en adelante, no tiene ningún asidero.

Por el contrario, resulta central comprender que en la intervención delictiva "siempre hay un momento de representación", de modo que cada interviniente con su aporte representa a los restantes y es representado a su vez por éstos en la obra colectiva. Ello implica que el hecho total no le pertenece a un único individuo sino a todos, siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

irrelevante que el tipo penal se realice, en todo o en parte, de propia mano.

Por lo que, "la ejecución le es común a todos, de modo que no deben vincularse automáticamente los conceptos de autoría y ejecución. También un partícipe puede dar comienzo a la ejecución del delito" (Falcone, Andrés. ¿Delitos especiales? Reducción del 'círculo de autores' en delitos de infracción de un deber de fomento". InDret, 1/2020, pág. 207).

Tal como enseña Günther Jakobs, "quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes" (Jakobs, Gunther. La imputación objetiva en Derecho Penal. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 76). De tal suerte que "los partícipes conforman junto con el ejecutor una persona colectiva cuya obra es la ejecución" y "todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello" (El ocaso del dominio del hecho, en Conferencias sobre temas penales. Rubinzel, 2004, pág. 99).

De lo cual se sigue que, por más mínimo que sea el aporte, si es de contenido vinculante, forma parte del proyecto delictivo de los demás intervinientes y la realización formal del tipo por él o por los hombres de adelante -ejecutores- no se manifiesta como algo puramente arbitrario para el hombre de atrás, sino imputable a su propia conducta, aunque mediatamente.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

En el mismo sentido, se ha dicho que "desde el punto de vista del interviniente que no ejecuta, el ejecutor puede considerarse un "instrumento", que puede gozar de un menor o mayor grado de libertad, en función del menor o mayor grado de configuración del injusto del hecho que provenga de la aportación del no ejecutor. Aún siendo tal configuración escasa, tiene pleno sentido afirmar que la libertad del ejecutor forma parte del proyecto delictivo del interviniente (ver Ricardo Robles Planas, "Los dos niveles de intervención en el delito", InDret, 2/2012, pág. 3).

Por otra parte, cabe destacar que en el caso de un aparato de poder organizado de clara connotación criminal los aportes que van realizando los intervinientes no pueden ser considerados en forma aislada sino como una sumatoria que converge en un sujeto colectivo.

Lo dicho resulta plenamente aplicable a las responsabilidades traídas a juicio, "porque la denominada 'guerra contra la subversión' demuestra en los intervinientes una 'solidarización con las consecuencias', eso es con todo el diseño político pergeñado para aniquilar a la disidencia política. Todas estas intervenciones se llevaron a cabo como una muestra de solidaridad con el quehacer delictivo precedente, todos los intervinientes con su aporte pertenecen al colectivo, pero también por ello, quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

atención a la institución de los deberes genuinamente estatales" (sentencia en causa FMP 93306153/2005/TO1).

En tal sentido, la clave para entender el funcionamiento de un aparato de poder organizado es que la competencia en estructuras jerarquizadas se desplaza de los ejecutores a la dirección.

Debe tenerse en cuenta, además, que los hechos enrostrados constituyen un supuesto de macrocriminalidad estatal y, por ende, llevada adelante por funcionarios públicos en infracción de deberes especiales.

Entonces "aparece la responsabilidad en función del rango y no en la medida de los movimientos de los dedos, de la inervación muscular (fenotípico). En los delitos de dominio importa la cuantificación del aporte, en los delitos de infracción de deber especial la jerarquía del obligado. En la infinidad de aportes delictivos en el marco del terrorismo de Estado debe verse un encadenamiento hacia el resultado, un refuerzo solidario que hace que el delito sea obra de todos. Estamos ante una adhesión al plan criminal, ante un incremento de la chance de éxito del resultado delictivo" (sentencia en causa FMP 93306153/2005/TO1).

Una vez que bajó la orden emitida por la Junta Militar de combatir a la subversión hasta su aniquilación, se puso en marcha un plan de exterminio tendiente a la eliminación física del oponente. Algunos intervinientes habrán aportado más y otros menos, lo importante es que surja de la actividad de cada uno de los sujetos obligados, en función de su rango, en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

función de su jerarquía, un aporte al funcionamiento del aparato criminal.

Cabe traer a colación aquí las palabras de Jakobs, referidas a la criminalidad de Estado durante el régimen de Fujimori, cuando afirmó que "en el caso de la lesión de obligaciones positivas, en los delitos de infracción de deber valen otras reglas. Autor es aquí cada obligado especial, que no adecua su estatus al bien del otro y una lesión de deber irreversible es ya el comienzo de la ejecución (los delitos de infracción de deber no reconocen accesoriedad para los deberes). Antes que lesionar a la víctima, el delito de infracción de deber lesiona la institución separada de la víctima. Fujimori lesionó a través de su accionar, activo u omisivo, una relación positiva: sólo eso ya lo vuelve autor de los delitos por él iniciados (o meramente tolerados)" (sentencia en causa FMP 93306153/2005/TO1).

Lo importante aquí, es que el sujeto obligado es competente por la infracción de un deber positivo, de fomento o mejora, para la realización de una institución estatal, el cual comprende, naturalmente, el deber negativo de no empeoramiento.

Por ello, la entidad y la importancia del aporte, por su condición de estar inmerso el militar en una relación de carácter institucional, no debe ser cuantificada, sino en el momento de mensurar la pena.

La defensa del imputado sostuvo que las decisiones sobre qué operaciones se emprenderían en la lucha contra la subversión no las tomaba él, sino sus mandos superiores, y que si bien, en virtud de su rol





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de Jefe del Estado Mayor de la FT 6 tenía asignada la función cooperar con el Comandante de diversos modos, su opinión no era vinculante para éste.

A ello cabe replicar que dichos delitos se cometieron en el ámbito de su actuación funcional y contaron con su aporte personal a la estructura de poder organizada que los llevó adelante.

Sus acciones y omisiones deben valorarse por ello conforme a su ubicación y posición dentro de la estructura represiva, en tanto tuvo a su cargo una parte del aparato organizado de poder que se sirvió de los recursos humanos, técnicos y profesionales del Estado con el fin de cumplir su objetivo de aniquilar a la subversión.

A lo cual se puede agregar que las personas que acudían a estos medios no eran cualquier persona, sino militares, quienes tienen para con el Estado una relación genuinamente estatal. Nótese que las FFAA y en general los funcionarios públicos, generan en la ciudadanía una relación de confianza, a tal punto que hemos escuchado en otras causas cómo, en algunos casos, fueron los mismos padres quienes llevaron a sus hijos supuestos subversivos ante las FFAA, sin esperar que fueran victimizados. Hemos citado en otro tramo de la presente, a modo de ejemplo, los sucesos que tuvieron por víctima a Juan Telmo ORTIZ ACOSTA.

No puede justificarse el incumplimiento de dichos deberes porque el imputado replique que le viene impuesto por un oficial superior, dado que el rol que se asume voluntariamente genera obligaciones. De modo que "quien actúa de manera autodeterminada debe

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

soportar las consecuencias de su autodeterminación. Así pues, quien ha asumido un rol social no puede quejarse cuando se le vincula a las exigencias que se derivan de dicho rol" (Pawlik, Michael. Ciudadanía y Derecho Penal. Atelier, Barcelona, 2016, pág. 99).

Cabe agregar, además, que el imputado conocía la conculcación de derechos fundamentales que suponía la represión ilegal llevada adelante por la Fuerza de Tareas 6, de cuyo Estado Mayor era Jefe, y el peligro para los bienes jurídicos de los ciudadanos que eran blanco de dicha persecución. En su condición de obligado especial, tenía el deber de impedir cualquier resultado dañino para los mismos sin importar que dicho menoscabo se produzca por acción o por omisión.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, tal como señala Pawlik, "pese a la variabilidad histórica y política de las funciones estatales, la expectativa frente a los órganos del Estado de que éstos se opongan a las injerencias punibles en las posiciones jurídicas de los ciudadanos representa el núcleo más íntimo e indiscutido de tales funciones" (Ciudadanía y Derecho Penal. Atelier, Barcelona, 2016, pág. 99).

Por el contrario, la contribución del encartado posibilitó los secuestros, torturas y homicidios, perpetrados por el aparato estatal obrando al margen de la Constitución, por lo tanto, debe responder directamente por su aporte al sujeto colectivo que los llevó adelante, en virtud de la posición de deber institucional que detentaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El deber especial que tenían los militares en esa situación, en la cual se había depuesto a un gobierno constitucional, era el de restablecer la vigencia del Derecho. Sin embargo, por el contrario, utilizaron su rol para violar el ordenamiento jurídico aportando a un aparato organizado de poder.

Son autores directos, porque las conductas vinculantes que ellos realizaron están comprendidas dentro de la prohibición de matar. No se mata solo físicamente, sino que todo lo que hicieron infringe la prohibición de matar, aun cuando no hayan matado con sus propias manos.

En tal sentido, Ortiz permitió que ejecutores inmediatos -que permanecen anónimos- con una elevada disposición al hecho, perpetraran los crímenes más horribles respecto de ciudadanos desprotegidos y vulnerables. Ello de por sí, lo volvería autor mediano de los hechos que damnificaron a las víctimas del circuito represivo, dado que en su condición de garante especial debía protegerlos de la violencia y la arbitrariedad.

Pero, al omitir actuar como el derecho le imponía, su intervención debe encuadrarse como autoría directa de los delitos de infracción de deber consumados, en tanto sus víctimas se vieron atacadas por quien institucionalmente debía defenderlas.

Debe resaltarse que no se le hace responder al encartado por el mero estatus de militar, sino porque en su carácter de tal trabajaba ilegalmente en la lucha contra la subversión, que consistía en la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

eliminación física del presunto subversivo. Esto no es una cuestión de responsabilidad objetiva.

Entonces, recapitulando, podemos afirmar que Ortiz tenía una posición clave en la estructura del aparato organizado de poder que llevó adelante el plan sistemático de represión ilegal. Y que, desde dicha posición, contribuyó a los hechos ilícitos imputados, puntualmente en cuanto a la planificación de las maniobras ilícitas, su supervisión, la provisión de los medios materiales, como así también la cobertura funcional indispensable para que los integrantes de la Fuerza de Tareas llevaran adelante las conductas que tenemos por acreditadas.

Conforme las valoraciones antes efectuadas, el encausado Justo Alberto Ignacio Ortiz deberá responder, en calidad de autor directo penalmente responsable por su condición de funcionario público, de los delitos de Infracción de Deberes Especiales que damnificaran a: Julio Deserio, Juan Eduardo Nino, Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Oscar Mansilla, Atilio Rubén Luna y Mario D. Fabio Fernández Colman.

LOS JEFES DEL DEPARTAMENTO OPERACIONES DE LA FUERZA DE TAREAS N° 6.

Se encuentra acreditado que durante el período en el cual se sucedieron los hechos traídos a juicio César Enrique Marti Garro, Eduardo Carlos Frías, Roberto Mario Blanco Azcarate y Alfonso Eduardo Nicolás

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

se desempeñaron en la función de Jefes del Departamento Operaciones de la Fuerza de Tareas n° 6.

Recordemos que, tal como se dijo, todo Estado Mayor se conformaba con un Comandante, un Segundo Comandante, un Jefe de Estado Mayor y cinco departamentos.

El Jefe de Operaciones y Planes (N-3) era el oficial que seguía en antigüedad al Jefe de Estado Mayor y quien lo relevaba en caso de ser necesario (conf. art. 120). Sus tareas, según el reglamento, abarcan el asesoramiento al comandante en el cumplimiento de la misión asignada, en todo lo atinente a las operaciones y el adiestramiento operativo, a través del jefe del Estado Mayor (art. 702).

A propósito de las tareas cuya planificación tenía a cargo el PLACINTARA estableció que, para la ejecución de acciones la Fuerza ejecutaría operaciones ofensivas, defensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o aquellas en donde se ordene.

Se puede agregar, además, un listado genérico de operaciones a llevar adelante por la Armada a los fines de la "Lucha contra la Subversión", que constaban en dicho plan, y que específicamente para la FUERTAR 6 consistían entre otras en: movilización de tropas, administración y control del personal detenido, organización de la Justicia Especial para las operaciones, inteligencia sobre el oponente interno, contrasubversión, acciones secretas ofensivas, respuesta a acciones sorpresivas del oponente subversivo y ataque terrestre a las fuerzas regulares e

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

irregulares del oponente subversivo (apartado I Ejecución, fs. 8, 10/11 y 36).

Al respecto, el Anexo B referido al "Concepto de la Operación", en su parte pertinente, establece: "...1.5 Las operaciones a desarrollar en zonas potencialmente aptas o en áreas donde el accionar subversivo es limitado, deben ser lo suficientemente intensas como para desalentar o desarticular el aparato subversivo (...) 1.6 Las acciones deben tender a: 1.6.1 Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos; 1.6.2 Crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir significativamente su libertad de acción; 1.6.3 Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas; 1.6.4 Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión...".

Descriptas las responsabilidades inherentes al Jefe de Operaciones de la Fuerza de Tareas n° 6, corresponde afirmar que Cesar Enrique Marti Garro, Eduardo Carlos Frías, Roberto Blanco Azcarate y Alfonso Eduardo Nicolás, cumplieron dicha función en diferentes períodos sucesivos, todos durante el lapso en el que las víctimas de esta causa fueron ilegalmente detenidas, alojadas en condiciones inhumanas y torturadas en los diversos centros clandestinos de detención bajo su jurisdicción.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El efectivo desempeño de ese cargo por parte de los nombrados se encuentra corroborado por sus propias declaraciones y las constancias existentes en el Expte. FUT6, OFg N° 25/80 (C) "S", instruidas por la Armada con motivo de determinar las circunstancias en que se produjo la pérdida del ejemplar 0603 del Plan de Operaciones de la Fuerza de Tareas 6 N° 01 "S"/75 contribuyente al plan de capacidades (PLACINTARA) C.O.N. N° 01 "S" 75.

Dichas actuaciones revestían el carácter de secretas y tuvieron inicio el 11 de junio de 1980 en Mar del Plata y resolución del Comandante de Operaciones Navales el 24 de noviembre de 1981 (expediente incorporado por lectura al debate).

El instrumento extraviado precisaba el modo en que habría de ejecutarse el PLACINTARA en esta jurisdicción y sólo tenían acceso a él los oficiales de determinado rango y función, en este caso las autoridades de la Fuerza de Tareas n° 6, a saber, su Comandante, Jefe de Estado Mayor y Operaciones (cfr. declaración de Carlos Alberto Frasch, obrante a fs. 73 del expediente citado).

Mediante dicho sumario se procuró deslindar responsabilidades por la pérdida del mencionado ejemplar de vital importancia. El conocimiento del plan secreto en cuestión y su custodia encomendada a los imputados permite inferir la trascendencia de la función del Jefe de Operaciones de la FUERTAR 6 y, en definitiva, la efectiva participación que estos tuvieron en la lucha contra la subversión desplegada en el ámbito de su jurisdicción.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

En tal sentido, acerca del desempeño de Cesar Enrique Marti Garro en dicho cargo dio cuenta Carlos Alberto Frasch, quien indicó: "...entregué el Departamento Operaciones de la Fuerza de Submarinos al señor Capitán de Fragata Eduardo Carlos Frías y el Departamento Operaciones de la F.T.6. al señor Capitán de Fragata Cesar Enrique Marti Garro. No recuerdo quien de los dos controlaba los planes "S" pero casi con seguridad se trataba del Capitán Marti Garro en ese caso en particular. No recuerdo la fecha exacta de la entrega pero fue a principios de febrero de 1976..." (conf. fs. 73).

Por su parte, de la nota elevada en fecha 24/3/1981 por Eulogio Moya Latrubesse, en su carácter de Comandante de la F.T. 6, se desprende la nómina de los jefes que se desempeñaron en el Cargo "Publicaciones y Planes Secretos" de la F.T.6, pudiendo observarse la siguiente sucesión en dicho puesto: "Capitán de Corbeta Cesar Enrique Marti Garro 6/2/76, Capitán de Corbeta Eduardo Carlos Frías -/5/76, Capitán de Corbeta Carlos María Sala 29/12/76, Capitán de Corbeta Roberto Mario Blanco Azcarate 15/3/77, Capitán de Corbeta Alfonso Eduardo Nicolás 9/2/78, Capitán de Corbeta Rodolfo Horacio Ludueña 6/4/79, Teniente de Navío I.M. Pedro Edgardo Giachino 9/1/80, Teniente de Navío Aldo Luis Molinari 2/4/80", coincidiendo el ejercicio de dicho cargo con la Jefatura del Departamento de Operaciones, tal como se desarrollará (conf. fs. 77 del expediente administrativo).

A ello, se suma el acta labrada con motivo de la entrega y recepción de la Sección Operaciones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la Fuerza de Tareas n° 6 en fecha 6/2/1976 por parte del Capitán Frascch a favor del Capitán Martí Garro, junto a una serie de documentación y planes inherentes al citado cargo, entre los que se encontraban el PLACINTARA, Plan de Capacidades de la F.T.6, Programas de Capacitación contra la subversión, Plan de Adiestramiento Antisubversivo, etc., constando al final la firma de ambos oficiales (conf. fs. 161/66 del expte. administrativo).

Lo anteriormente expuesto, se ve corroborado con los propios dichos de Marti Garro en relación al extravío de dicho ejemplar, quien afirmó haber tomado el Cargo Operaciones de la F.T.6 en las circunstancias detalladas en el acta de entrega ya analizada, refiriendo a continuación que "...pese al corto tiempo que tuve el cargo, el cual lo desempeñé sin perjuicio de mis funciones como Subdirector de la Escuela Antisubmarina, ordené hacer un recuento general del mismo (...) el que la FT haya prestado el plan en cuestión, antes, durante o después de mi gestión es factible dado que el G.T.6.1. tenía asiento en el mismo destino que la FT6 y constituía su principal fuerza efectiva" (conf. fs. 283 del expte. administrativo).

Lo dicho hasta aquí, alcanza para desestimar los planteos efectuados por el Dr. Velasco, letrado defensor de Marti Garro, según el cual el Ministerio Público Fiscal no probó que su defendido haya ocupado la posición que se le atribuye. Aún sin contar con testigos que lo hayan nombrado durante el juicio, tal como deslizó el abogado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

A Cesar Enrique Marti Garro lo sucedió en la jefatura de la Sección Operaciones de la FUERTAR 6, el entonces Capitán de Corbeta Eduardo Carlos Frías, quien se hizo cargo de dicha función a partir del mes de mayo de 1976, tal como surge del acta de entrega y recepción firmada por los nombrados -en la cual no se especificó el día- (fs. 149/54), y hasta el 29 de diciembre de 1976 (conf. nota de fs. 77 ya citada).

Posteriormente, después de su desempeño en el Departamento Operaciones, Frías le entregó el cargo al entonces Capitán de Corbeta Carlos María Sala (fallecido durante la sustanciación de este proceso), en fecha 29/12/1976, concluyendo el acta con sus respectivas rúbricas (fs. 136/48).

Al respecto, declaró Sala que su "permanencia como Jefe de Operaciones se produjo durante el receso de verano de 1977, desempeñándome durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo, debiendo efectivizar mi traslado en forma inmediata a la Dirección General del personal naval (Administración Nacional de Aduanas)" (conf. fs. 218).

Carlos María Sala entregó el cargo al entonces Capitán de Corbeta Roberto Mario Blanco Azcarate en fecha 15/3/1977, labrándose el acta respectiva, suscrita por los citados oficiales (fs. 123/35).

En relación a ello, Blanco Azcarate relató al prestar declaración en aquellas actuaciones administrativas que en oportunidad de tomar y entregar el Cargo Operaciones de la F.T.6 (desde principio de 1977 a principios de 1978) se efectuaron los recuentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

reglamentarios de las publicaciones, planes, oficios y recordó que había Planes que se encontraban prestados para su utilización a las Grupos de Tareas de la Fuerza y de los cuales obraban los correspondientes recibos; lo que corrobora su desempeño y conocimiento de los objetivos a los que estaba subordinada la F.T.6 (conf. fs. 198).

En fecha 9 de febrero de 1978 Blanco Azcarate entregó su cargo en la Sección Operaciones de la F.T.6 al entonces Capitán de Corbeta Alfonso Eduardo Nicolás, tal como luce en el acta de entrega y recepción del cargo confeccionada al efecto, junto a la documentación y planes allí detallados (conf. fs. 107/21).

Del sumario analizado se desprende que, al igual que sus antecesores en dicha función, Nicolás respondió al interrogatorio del instructor afirmando que se desempeñó en calidad "...de Jefe del Cargo Operaciones de la F.T.6" (cfr. fs. 224). Lo cual se ve corroborado con la nota agregada al mismo expediente fechada el 15/3/1978 suscrita por Nicolás en su carácter de Jefe Operaciones F.T.6, con sello aclaratorio que consigna "Comando de Operaciones Navales-Operaciones-Fuerza de Tareas 6" (conf. fs. 201).

Seguidamente, Alfonso Eduardo Nicolás entregó su cargo al entonces Capitán de Corbeta Rodolfo Eduardo Ludueña en fecha 6/4/1979, obrando la firma de ambos aclarada con sus respectivos sellos de Jefes de Operaciones (conf. fs. 98/106).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Como resultado de la instrucción del expediente por la pérdida del Ejemplar 0603 del Plan de Operaciones de la Fuerza de Tareas 6 señalado, el Comandante de Operaciones Navales Carlos Alberto Vigo, en fecha 24/11/1981, impuso sanciones disciplinarias a diversos oficiales, entre los que se encontraban los aquí imputados Marti Garro, Eduardo Carlos Frías y Roberto Mario Blanco Azcarate (3 días de arresto).

Dichas sanciones fueron por "Entregar el Cargo Operaciones de la Fuerza de Tarea n° 6, sin actualizar el recibo correspondiente a un Plan de Operaciones SECRETO", no así a Alfonso E. Nicolás a quien encontró eximido de faltas "por haber oportunamente informado de la irregularidad en la tenencia del Plan de Operaciones y subsanado un error administrativo en el Cargo Operaciones que se venía sucediendo desde principios de 1976..." (conf. fs. 391/6).

Del análisis del expediente administrativo se desprende el efectivo desempeño de los nombrados a cargo de la Sección Operaciones de la Fuerza de Tareas n° 6, lo cual debe inferirse de sus propios descargos frente al instructor naval encargado de llevar adelante el sumario y de las actas de traspaso del mando suscriptas por los encartados, que obran adunadas al expediente.

Llegados a este punto, corresponde abordar algunos planteos que han efectuado las defensas de los encartados y cuyas implicancias le son comunes, por estar referidos al rol que éstos desempeñaron como miembros del el Estado Mayor de la F.T. 6.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Un argumento defensorista que se repite es aquel, según el cual, se estaría acusando a los encartados en virtud de una responsabilidad objetiva por el cargo que ocuparon, en tanto no se precisan los concretos aportes a cada caso de secuestro, aplicación de tormentos u homicidio.

Dicha objeción resulta infundada tal como se ha establecido al desarrollar la responsabilidad penal del encartado Ortiz, a la cual cabe remitirse en lo pertinente.

Por el contrario, ha podido acreditarse plenamente que los imputados desempeñaron un rol trascendente dentro del aparato represivo montado en la jurisdicción de la Fuerza de Tareas 6, asumiendo el compromiso colectivo de la lucha antisubversiva. Sus responsabilidades jurídico-penales habrán de analizarse teniendo en cuenta la porción de deberes institucionales que cada uno ha quebrantado o conculcado, por su intervención en un aparato de poder organizado al margen del derecho.

Cabe recordar, entonces, que los encartados Martí Garro, Frías, Blanco Azcarate y Nicolás, se han desempeñado como Jefes del Departamento Operaciones del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas 6. La centralidad de dicho puesto dentro de las funciones de un Estado Mayor ha sido ya destacada, surgiendo sus competencias y responsabilidades de los propios reglamentos navales, previamente analizados.

Asimismo, la valoración de sus aportes en dichas áreas ha quedado patentizada en las calificaciones otorgadas por sus superiores en virtud

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

de la tarea encomendada y plasmadas en sus respectivos legajos de concepto, sobre los cuales más adelante se profundizará.

No está demás insistir en que, la pretensión de que se pruebe la ejecución de propia mano de las acciones típicas o los concretos aportes causales a cada suceso enrostrado se origina en una confusión inicial, cual es la identificación del autor del hecho con su ejecutor directo, lo cual es a todas luces un error dogmático y conceptual.

Por el contrario "queda claro que la existencia de un plan sistemático para aniquilar la subversión, las muertes, torturas, apropiación de niños e infinidad de delitos producidos no fueron puro arbitrio del sujeto ejecutante sino un comportamiento de continuación delictiva a partir de la decisión, también colectiva de la Junta Militar de derrocar al gobierno constitucional para, como se dijo aniquilar a la subversión" (sentencia en causa FMP 93306153/2005/TO1).

Los aquí imputados, desde su rol en la planificación y coordinación de operaciones, han contribuido al sostenimiento del aparato de poder organizado que desplegó la lucha contra la subversión al margen de la ley. Por más mínimo que pueda parecer su aporte, siendo éste de contenido vinculante, forma parte del proyecto delictivo de los demás intervinientes, de modo que la realización formal del tipo por los aquí imputados o por los hombres de adelante -ejecutores- no se manifiesta como algo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

puramente arbitrario para lo encartados sino imputable a su propia conducta.

Corresponde reiterar entonces, en cuanto al desempeño de los imputados como Jefes del Departamento Operaciones de la FT6, que no se trata de actos aislados sino de la realización de actos parciales delictivos entrelazados bajo la idea superior de la decisión al hecho conjunta, de modo que los integrantes del aparato coordinaron sus comportamientos delictivos integrándolos a una ejecución centralizada.

Los nombrados conocían efectivamente el contexto delictivo en el que prestaban servicio y su desempeño en calidad de autoridades de la Fuertar 6 estuvo enderezado a aumentar las chances de éxito de dicha organización. De tal manera que, con su obrar, impulsaron el sostenimiento de la estructura represiva militar, colaborando desde su función en lo que hiciera falta para la eficiente ejecución del plan criminal, por lo que habrán de responder por sus propios actos.

Los encartados, en su condición de militares y funcionarios públicos, se encontraban obligados por un deber positivo o de fomento para la realización de una institución genuinamente estatal. Por ello, el quebrantamiento de dichos deberes a su cargo ya sea por acción u omisión, los convierte en autores directos. Ello, sin que importe la cuantificación de sus aportes en la medida del dominio que pudieron detentar, análisis éste propio de los delitos de organización y ajeno a las responsabilidades aquí juzgadas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

En los apartados siguientes se analizarán las circunstancias particulares relativas a la imputación de cada uno los Jefes del Departamento Operaciones traídos a juicio, incluyendo los períodos en los cuales prestaron funciones, las constancias obrantes en sus legajos personales y que ratifican el desempeño de dicho cargo y, asimismo, los testimonios u otros elementos corroborantes producidos durante el juicio.

Responsabilidad de Cesar Enrique MARTÍ GARRO._

Se encuentra probado que el imputado Cesar Enrique Marti Garro prestó funciones en la Escuela Antisubmarina desde el año 1974, desempeñándose como Subdirector durante el período que va del 1/2/1976 al 26/11/1976 y, paralelamente, como Jefe de Operaciones de la Fuerza de Tareas N° 6, en reemplazo de Carlos Alberto Frasch, entre el 1/2/1976 y, al menos, hasta el 2/5/1976.

Si bien el encartado prefirió hacer uso de su derecho a no declarar, se cuenta con la declaración indagatoria que brindara durante la instrucción en los términos del art. 378 del CPPN. En dicha oportunidad, Marti Garro negó todos los cargos e indicó que nunca participó de ningún plan sistemático de represión ilegal, así como tampoco en reunión alguna con autoridades de la F.T. 6 que se refiriera a operaciones de detención de personas, aplicación de tormentos y/u ocultación de información y/o desaparición de personas, refiriendo que no hay prueba alguna al respecto.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Refirió además, que su cargo en la F.T. 6 fue transitorio y circunstancial, al solo efecto de asumir la sección operaciones y hacerse cargo de las publicaciones correspondientes, siendo sus tareas meramente administrativas. Destacó que no tenía despacho u oficina asignada, ni tampoco participaba de ninguna reunión ni actividad de la F.T. 6 ni de la Fuerza de Submarinos, y que durante este desempeño jamás planificó, ordenó o supervisó ninguna actividad referida a la detención, aplicación de tormentos ni desaparición de personas.

Dijo también que nunca fue Subdirector de la Escuela de Submarinos, sino que lo fue de la Escuela Antisubmarina, cuyos edificios se encontraban ubicados bien distantes, aclarando que son muy diferentes a pesar de que puedan parecer similares, al punto de que, esta última se trasladó a Puerto Belgrano.

Según afirmó, el cargo de Jefe de Operaciones del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas nro. 6 no lo desempeñó en las fechas que se indican en el acta de indagatoria, permaneciendo por un breve lapso durante el cual realizó tareas meramente administrativas, y en diciembre de 1976 fue trasladado a la Fragata Libertad con apostadero en Buenos Aires.

En relación a las tareas operativas sostuvo que las mismas estaban asignadas al Comandante de las Fuerzas de Tareas, no recordando quién ostentó dicho cargo en el año 1976 ni quién era el Jefe de la Base Naval mientras se desempeñó como Jefe de Operaciones.

Sobre la lucha antisubversiva, dijo no haber recibido capacitación ni directiva alguna,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

agregando que su jefe era el Director de la Escuela Antisubmarina, Sabbino, quien a su vez respondía al Director de Instrucción que estaba en Buenos Aires, el cual reportaba al Director de Personal o al Subjefe de la Armada.

Tal como quedó establecido, las afirmaciones del imputado se contradicen con el análisis del expediente administrativo que tramitara por la pérdida del ejemplar secreto del Plan de Operaciones de la Fuerza de Tareas 6, contribuyente al PLACINTARA '75, del cual se desprende que los planes secretos de dicha fuerza se hallaron bajo su responsabilidad y custodia.

Si bien el imputado dijo desconocer las tareas vinculadas a la lucha contra la subversión, las calificaciones de sus superiores destacan por el contrario su desempeño en dichas actividades.

En tal sentido, resulta de interés la calificación efectuada por Guillermo Nicolás Costa (Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Submarinos y de la FT6, fallecido durante el curso del debate), quien refiriéndose a Martí Garro, destacó que *"Esta foja de conceptos se refiere a su desempeño como Jefe de Operaciones del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas 6. Las condiciones personales y profesionales de este jefe lo distinguen claramente del término medio. En sus tareas ha puesto dedicación y buen juicio, y fundamentalmente gran responsabilidad e iniciativa. Las tareas con motivo de la Lucha contra la Subversión y los hechos del 24 de marzo fueron muy voluminosos y su colaboración en ese aspecto fue muy positiva."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Destaco que lo hizo manteniendo sus cargos y tareas normales en la Escuela Antisubmarina" (ver fs. 284/285 de su Legajo de Conceptos).

Asimismo, en relación al período que abarca desde el 1/12/75 al 26/11/76 fue calificado por Teodoro Sabbino en su carácter de Director de la Escuela Antisubmarina, destacando que "el desempeño del causante como Jefe de estudios y Subdirector del instituto ha sido sobresaliente. Ha debido superar los inconvenientes lógicamente derivados de la situación nacional que han influido en el normal desarrollo escolástico de los cursos" (ver fs. 282/283 de su Legajo de Servicio).

Contrario a lo sostenido por el imputado, ya en el año 1971, mientras se desempeñaba como 2° Comandante del Barreminas ARA "Tierra del Fuego", fue calificado por sus Superiores como alguien que "... cuenta con suficientes elementos para la instrucción del personal. Se ha dado especial énfasis a la guerra antisubversiva...".

Dicha referencia en su legajo personal, desmiente la afirmación del Dr. Velasco en cuanto a que Marti Garro no tenía ni los conocimientos ni la capacidad requerida para ejercer como Jefe de Operaciones en tareas que se desarrollaban en tierra, atento que no figura en su legajo nada que lo torne especialista en la lucha antisubversiva.

Está claro que la responsabilidad primaria de la Armada supone el desarrollo de capacidades para la contienda bélica naval y, es lógico, que la formación de su personal esté dirigida,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

prioritariamente, a la adquisición de destrezas en dicha área. No obstante, la referencia en aquella calificación del año 1971 denota ya de su preparación para este rol impropio, de seguridad interior, que las Fuerzas Armadas venían desempeñando antes del golpe de Estado y que desplegaron con máximo rigor a partir del 24 de marzo del '76.

A su vez, cabe destacar que Marti Garro en su condición de Jefe, calificó al coimputado Pagano, quien era subordinado suyo en la Escuela Antisubmarina, respecto del cual manifestó que *"...supervisa correctamente las órdenes que importe sus tareas en la Fuerza de tareas no disminuyendo su rendimiento en la escuela"*.

Ello da cuenta del conocimiento que Marti Garro tenía sobre la actuación de su subordinado en la Fuerza de tareas n° 6 y desmiente la supuesta ajenidad respecto de la lucha antisubversiva de la Escuela Antisubmarina en su conjunto y de quienes allí se desempeñaban, sugerida por su letrado defensor.

Asimismo, cabe destacar que los dichos del imputado durante su descargo, en cuanto afirmó que una de las funciones de la Fuerza de Tareas de la cual fue Jefe de Operaciones era combatir el accionar de la subversión, no obstante lo cual manifestó desconocer en qué consistía ese accionar que, según dice, no ordenó ni consintió. Resulta evidente que dichas afirmaciones son contradictorias y han sido plenamente refutadas con la prueba de cargo hasta aquí valorada.

En el mismo sentido, el Dr. Velasco sostuvo en su alegato que Marti Garro, ni bien ascendido a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Capitán de Corbeta en el año 1975, fue puesto inmediatamente a cargo del estudiantado en la Escuela Antisubmarina. Sin embargo, tal como se ha descrito al tratar la normativa castrense que estructuró el aparato represivo de la Armada, los cargos y funciones atribuidas dentro del organigrama delineado por el PLACINTARA se desempeñaban a la par de aquellas otras funciones que los oficiales cumplían en las reparticiones donde estaban destinados. Por ello, no obsta a su desempeño a cargo del Departamento Operaciones de la FT 6 que Marti Garro ocupara el cargo de Director de la Escuela Antisubmarina, lo cual fue reconocido por el propio imputado en el sumario administrativo antes referido.

También sostuvo la defensa, que dicha institución no participó de la lucha antisubversiva, que ni siquiera dependía de la Base Naval Mar del Plata y que tenía poca afinidad con la Fuerza de Submarinos, por lo que dos años después fue enviada a Puerto Belgrano. Destacando, además, que el PLANCINTARA colocaba a las escuelas en segundo lugar para las operaciones antisubversivas, dado que debían continuar impartiendo cursos.

Por el contrario, está claro que, tal como se desprende del PLACINTARA, dada la prioridad operativa que se le otorgó a la lucha contra la subversión, ninguna repartición de la Armada pudo mantenerse completamente ajena. La Escuela Antisubmarina no escapa a dicha regla, ni los oficiales que revistaban en la misma.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

En tal sentido, sobre la utilización de las instalaciones de la Escuela Antisubmarina para alojar detenidos en el año 1976, cabe traer a colación la declaración testimonial efectuada por Guillermo Segundo Schelling, en el marco de la causa n° 2333 de trámite por ante este Tribunal y agregada por lectura.

En aquella oportunidad, Schelling refirió "que había realizado el servicio militar en la Base Naval a partir del mes de julio de 1976. Aquí fue destinado a la Escuela de Submarinos y en ese contexto conoció a su director, el Capitán Pertusio, quien fue el que le firmó la libreta y le dió la baja. El deponente expuso en la audiencia que observaba en el predio lo que comúnmente cualquiera que caminaba por la Base podía ver. En la parte de atrás de la escuela donde estaba destinado, en la Escuela de Antisubmarinos, se divisaba, ya que la puerta estaba abierta, que había una sala donde había chicos secuestrados, que permanecían encapuchados de cara contra la pared. Aclaró que la Escuela de Submarinos y la Escuela de Antisubmarinos formaban un único bloque; la primera localizada en la parte de adelante, y la segunda en la parte posterior. Además advirtió que habían construido de forma muy ligera las cárceles, detrás del Casino de Oficiales: de dos plantas, no muy alta, de alrededor de 4.50 mts. En una oportunidad lo enviaron a llevar bandejas de comida y pudo ingresar a este lugar: era un recinto no muy alto, de dos plantas, con escalera a la izquierda, todo interno, que comunicaba al pasillo que daba a la sala. Estimó que no había más de 10 celdas por planta. No supo de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

áreas restringidas en la Base Naval y recordó que a partir de agosto, era cotidiano ver cuando bajaban detenidos del camión” (ver sentencia de este tribunal en causa n° 2333, fechada el 23/4/2013).

La defensa también manifestó que el oficial que desempeñaba el cargo de Jefe de Operaciones de la Fuerza de Submarinos invariablemente debía ser a su vez el Jefe de Operaciones de la Fuertar 6 y que, por ende, no pudo ocupar dicho puesto Marti Garro por no ser submarinista.

Sin embargo, dicha afirmación se encuentra refutada con la prueba reunida en autos, en tanto de los cuatro imputados en este juicio por ocupar dicha función, sólo Frías pertenecía a la Fuerza de Submarinos, no así Marti Garro, Blanco Azcárate ni tampoco Nicolás. Todos ellos desempeñaron ese rol, conforme lo reconocieran expresamente en el expediente administrativo y, de hecho, los dos primeros fueron sancionados por faltas en ejercicio de dicha responsabilidad.

Si bien el Dr. Velasco se hace cargo de que consta, agregada al sumario administrativo, un acta, que refleja el traspaso del cargo de Jefe de Operaciones de la FT 6 de Frasch a Marti Garro, la cual se encuentra suscripta por ambos oficiales, relativiza dicha prueba ofreciendo una versión alternativa de los hechos.

La explicación que pretende instalar es que el oficial Frasch dejó el puesto y lo debía reemplazar Frías, sin embargo, como éste no pudo hacerlo por una cuestión personal -no aclarada por el letrado- que le

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

impedía asumir dicha función, debió hacerlo su defendido tan sólo por unos meses y con carácter puramente formal, pero sin detentar genuinamente el cargo.

Ahora bien, el propio Frasch manifestó en aquel expediente que entregó el cargo de Jefe de Operaciones de la Fuerza de Submarinos a Frías y el rol de Jefe de Operaciones de la FT6 a Marti Garro, no aclarando que esto haya sido así porque Frías no pudiera asumir dicho puesto o el carácter provisorio de tal designación.

Lo cual echa por tierra la afirmación de que Marti Garro no podía ejercer dicho cargo por no ser submarinista y que había asumido provisoriamente al solo efecto de custodiar los libros. Es más, si dicha designación era puramente formal -tal como afirma la defensa- por qué no la asumió Frías, si ya estaba en condiciones de asumir análoga función en la Fuerza de Submarinos.

Si bien es cierto que su desempeño como Jefe de Operaciones de la F.T. 6 fue transitorio, detentando dicho cargo solo unos meses entre febrero y mayo de 1976, este período tuvo gran relevancia para el contexto nacional. A partir del 24 de marzo comenzó un período de consolidación del gobierno militar y signado por las detenciones en la Base Naval de Mar del Plata.

Pese al carácter administrativo de las tareas que dice haber desarrollado, Martí Garro conformó el Estado Mayor del Fuerza de Tareas n° 6, contribuyendo desde dicho rol a la toma de decisiones,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

así como al dictado y trasmisión de órdenes en materia de "lucha contra la subversión".

Por lo cual, es indiferente que la comisión de los hechos que se le endilgan los haya realizado cumpliendo tareas operativas o administrativas. Ya sea actuando operativamente en el terreno o encontrándose detrás de un escritorio en el seno del Comando, colaborando en la emisión de directivas a ejecutar por el personal subordinado, su aporte fue contribuyente a los resultados que obtuvo la Fuerza de tareas N° 6 en el marco de la lucha contra la subversión.

Conforme lo expuesto, el imputado César Enrique Martí Garro deberá responder por los delitos de Infracción de Deberes Especiales, dada su condición de funcionario público, en carácter de autor penalmente responsable de los delitos que damnificaran a: Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte (respecto de su segunda detención) Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Oscar Mansilla, Atilio Rubén Luna, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Luis Salvador Regine, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, José María Musmesci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Horacio Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Jorge Sotelo y Juan Eduardo Nino.

Ahora bien, la acusación Fiscal extiende la actuación de Martí Garro en el cargo de Jefe de Operaciones de la F.T. 6 hasta el día 28 de junio de 1976, fecha que arroja la evaluación de concepto del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

imputado efectuada por quien fuera Jefe del Estado Mayor, el Oficial Guillermo Nicolás Costa, al momento de abandonar su cargo.

Por su parte, la defensa destacó una serie de imprecisiones en dicha calificación de concepto y que tienen relevancia al momento de computar el período que Marti Garro se desempeñó efectivamente en el cargo en cuestión.

Relata el Dr. Velasco que Costa fue comisionado por aquel tiempo para viajar a Finlandia para traer hacia nuestro país el buque Almirante Irizar. Cuando calificó a Marti Garro se encontraba ya fuera de Mar del Plata y, si bien consignó que su evaluación correspondía a 22 meses y que había tenido contacto diario con su defendido, ello no fue así.

Además, Costa registró que lo evaluaba a Marti Garro hasta el 28 de junio del '76 por "pase del calificador", pero a esa fecha ya estaba en el cargo de Jefe de Operaciones el oficial Frías, lo que demuestra que la fecha se vinculaba en realidad con el momento en que Costa abandonó su puesto en el Estado Mayor de la FT 6.

Entendemos que asiste razón a la defensa en este punto y, por ende, resulta más adecuado tomar la fecha que se desprende del acta de traspaso de la Sección Operaciones al oficial Frías, la cual consigna *"a los días de mayo de mil novecientos setenta y seis"*.

El tiempo plural de la oración sugiere que la entrega del cargo se efectuó algún día del mes de mayo, que no es el primero -de ser así, debió haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

empleado el singular- y el cual no se puede determinar con precisión, por lo que una interpretación *favor rei* fuerza asumir que dicho acto se materializó el día 2 de mayo (conf. análisis del expediente administrativo por desaparición del plan contribuyente al PLACINTARA, fs. 77).

Por las razones apuntadas corresponde entonces absolver a Marti Garro de los hechos que damnificaran a Jorge Luis Celentano, José Luis Palma, José Luis Zabaleta y Pablo Lerner, atento que los mismos acaecieron con posterioridad a que el mismo dejara su puesto a cargo de la Sección Operaciones de la F.T. 6.

Lo dicho resulta coherente con el criterio adoptado por la Fiscalía para imputar a los acusados de los múltiples hechos delictivos desplegados por la Fuerza de Tareas 6 y con el temperamento seguido en relación a otros encartados, respecto de los cuales retiró la acusación por varios sucesos acaecidos fuera del lapso temporal en que desempeñaron funciones.

Responsabilidad de Eduardo Carlos FRÍAS._

Se encuentra acreditado que Frías fue destinado a la Fuerza de Submarinos con asiento en la Base Naval Mar del Plata en el período que va desde el 1/2/1976 al 7/2/1977, desempeñándose como Jefe de Operaciones de dicho Comando, para luego cumplir funciones en el Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N.) entre el 7/2/1977 y el 19/7/1977.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Asimismo, surge de su legajo de conceptos que ejerció como Jefe de Operaciones y Jefe Contrainteligencia de la Fuerza de Submarinos (FASU) en el período que abarca del 29/1/1976 al 26/11/1976 y, simultáneamente, actuó como Jefe de Operaciones de la Fuerza de Tareas n° 6, al menos, dentro del período que se extiende, desde al menos el 28/6/1976 al 29/12/1976 (conforme el análisis del expediente administrativo ya efectuado).

Cabe destacar que el imputado no prestó declaración en ninguna instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto acerca del rol propio de un Jefe de Operaciones de la F.T. 6, debe valorarse el legajo de conceptos del imputado Frías y en especial las calificaciones recibidas de parte de sus superiores en el período en el que acaecieron los hechos.

En tal sentido, se indicó que *"Tiene excelentes condiciones personales y profesionales. Es inteligente y actúa con criterio en todas sus decisiones, en general rápidas. Ha sido un colaborador permanente en todo tipo de tareas"* a lo que luego adhirió Malugani, en su carácter de Comandante de la F.T. 6, resaltando que *"su desempeño ha sido totalmente inobjetable"*.

Nótese que, luego de su elogioso desempeño en esta ciudad, fue trasladado a cumplir funciones al Servicio de Inteligencia Naval como delegado de la Armada en el 1° Cuerpo del Ejército entre el 7/2/1977 y el 1/8/1977, desarrollando tareas como Oficial de Enlace. Posición de vital importancia, habida cuenta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

subordinación operativa de la Armada a la fuerza terrestre para el despliegue del plan represivo.

De su legajo se desprende también la sanción que le fuera impuesta con motivo de la pérdida del plan de capacidades secreto, consistente en tres días de arresto por *"Entregar el cargo operaciones de la Fuerza de tarea N° 6, sin actualizar el recibo correspondiente a un plan de operaciones secreto"*.

Cobran, además, particular relevancia los dichos de Daniel Rodolfo Pablovsky, hermano de Jorge Pablovsky, quien manifestó que la mujer de su hermano en la época de los hechos, Nélida Vallejos, le comentó que durante su detención concurrió a la Base Naval Mar del Plata con la mujer de Musmecci en procura de datos sobre su paradero.

Según relató, en dicha oportunidad fueron atendidas telefónicamente por el Capitán Frías, desde el portón de la guardia, quien les informó que Jorge y el otro se hallaban detenidos por *"actividades subversivas"* y que estaban incomunicados, reconociendo de tal modo que ambos estaban alojados en la Base (declaración en causa N° 2333, incorporada al debate).

La defensa intentó restarle valor probatorio a la declaración, alegando que se trata de un testigo de oídas. Sostuvo además que, en todo caso, lo único que probaría es que Frías sabía que Pablovsky y Musmecci estaban detenidos y tuvo un gesto encomiable al revelárselo a su familia.

Sin embargo, dicho testimonio corrobora la intervención de Frías, el cual revistaba en el año 1976 el grado de Capitán de Corbeta en la Fuerza de Tareas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

N° 6, y su conocimiento de la situación en la que se encontraban las víctimas Jorge Pablovsky y José María Musmesci, esto es detenidos de manera clandestina en el predio de la Base acusados de participar en "actividades subversivas".

A lo cual debe agregarse el testimonio de Américo Marocchi, brindado en el marco de la causa 2286 incorporado al debate, quien, al referirse a las distintas gestiones realizadas para averiguar el paradero de su hijo desaparecido, manifestó haberse entrevistado en la Base Naval con el Jefe Malugani y, en ausencia de éste, en una ocasión fue atendido por Frías.

Ambos testimonios, el de Pablovsky y el de Marocchi, permiten ubicar a Frías en una posición de autoridad, fue quien atendió a los familiares de las víctimas cuando iban a la Base a preguntar por éstas. Nótese que incluso a Marocchi lo recibió en ausencia del propio Malugani, lo cual sugiere que entre sus responsabilidades se encontraba la de atender requerimientos de información en ausencia del Comandante.

El cuadro que deja vislumbrar dichos testimonios es muy diferente al que pretendió instalar la defensa, caracterizando a Frías como un oficial designado en el cargo de Jefe de Operaciones de la FT 6 a efectos puramente formales y, por el contrario, aplicado a sus tareas en la Fuerza de Submarinos, pero totalmente desvinculado de la lucha contra la subversión desplegada por la Armada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ello también remite a otra cuestión que plantearon las defensas, cual es la alegación de que, si bien los encartados ocuparon cargos jerárquicos dentro de la Fuertar 6, su desempeño se limitó a la realización de tareas administrativas. También se dijo que, en todo caso, su aporte pudo versar sobre la planificación de operaciones defensivas, tales como diseñar las guardias en la base o la protección de flota ante posibles atentados.

Dicha perspectiva asume la posibilidad de distinguir calidades de aportes a un aparato organizado de poder, de tal suerte que, habría algunos sujetos que se manchan las manos de sangre -deteniendo, torturando, ejecutando prisioneros-, cuyos actos serían delictuales, y otros, burócratas especializados, que realizarían una contribución profesional, estereotipada y por ende carente de sentido delictivo.

Es verdad que en una sociedad de libertades el principio de exclusiva autorresponsabilidad impone que cada uno responda por las consecuencias de su propio comportamiento. Por lo que no todas las consecuencias causadas son consecuencias imputables, sino sólo aquellas que debe tener en cuenta el sujeto que actúa en el rol en que se encuentre.

Enseña Jakobs que la libertad tiene como presupuesto la separación de roles, de tal modo que se interrumpe la responsabilidad en el límite del rol propio. Sin embargo, ello no ocurre en la codelincuencia, la cual se caracteriza así, como una modalidad especial de reparto de trabajo que vincula en lugar de aislar.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Consiguientemente, "sólo puede haber codelincuencia si alguien ejecuta una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior..." (Jakobs, Günther. El ocaso del dominio del hecho, en Conferencias sobre temas penales. Rubinzal, 2004, pág. 93 y ss).

Lo que no toma en cuenta la perspectiva sostenida por las defensas cuando afirman que los encartados realizaron aportes neutrales, es el "entorno caótico" en el cual éstos se desempeñaron en la Fuertar 6.

El "distanciamiento frente al contexto delictivo tiene como presupuesto que concurren condiciones más o menos habituales para el propio contexto de actuación, dicho de otro modo, que exista un entorno en el que todos desempeñen su papel y dejen a los demás el suyo. Si el entorno es caótico desaparecen tales expectativas". Así, "cuanto más se intensifique el quebrantamiento del rol por parte del ejecutor, menos alguien que preste una contribución podrá mantenerse en sus trece de que no se trata de nada distinto a un suceso normal" (Idem).

La Base Naval de Mar del Plata, por aquel tiempo, se había convertido en un centro clandestino de detención. Allí, referentes sociales, políticos, sindicales y estudiantiles eran alojados en condiciones inhumanas y sometidos a tormentos, para extraerles información que conduzca a nuevas detenciones. Mientras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

tanto se decidía su destino final, que en muchos casos fue su homicidio o desaparición forzada.

La estructura burocrática de la Fuertar 6 estaba enderezada a la consecución de dicho propósito el cual era conocido y compartido por sus miembros, cuál era la ejecución de un plan de exterminio del oponente subversivo. En dicho contexto, los encartados no pueden alegar que las funciones por ellos desempeñadas eran de carácter neutral o estereotipado.

Finalmente, el Dr. Galán trajo a colación la condena pronunciada respecto de Roberto Luis Pertusio mediante sentencia dictada en causa n° 2286 y su acumulada n° 2283, para sostener que ya se condenó al Jefe de Operaciones de la FT6 durante el período que ahora se le endilga a su defendido.

Cabe recordar que en aquella oportunidad este tribunal, aunque con diferente integración, destacó que *"resulta indudable la participación de Pertusio, en calidad de coautor, en los hechos en los cuales resultaron víctimas Tristán Omar Roldán y Delia Elena Garaguzo. (...) En su carácter de Jefe del Departamento Operaciones de la FUERTAR n° 6, Pertusio participó en la solución del problema cuyo fin era aniquilar la subversión, durante el período comprendido entre los años 1976-1983..."*. Dicha referencia temporal, claramente, no alude al período en que Pertusio se desempeñó como Jefe de Operaciones, el cual no se precisa, sino al lapso que duró la ruptura del orden constitucional.

Por otra parte, dentro de la prueba de cargo sobre la que se apoyó aquella condena, destaca un

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

oficio fechado el 16/8/1976 firmado por Pertusio y sellado como Jefe de Operaciones de la FT6, previo al secuestro de dichas víctimas que se produjo en fecha 18/9/1976. También se mencionó una nota a la familia de las víctimas suscripta por Pertusio en fecha 26/2/1977 y aclarada con sello que consignaba Armada Argentina, Fuerza de Submarinos.

Dichos elementos permitieron a los jueces sentenciantes formar convicción respecto de la intervención de Pertusio en los sucesos llevados adelante por la FT6 y que damnificaron a Tristán Omar Roldán y Delia Elena Garaguzo. Sin embargo, dicha participación, no excluye la de los aquí imputados, la cual se sustenta en prueba independiente.

En razón de lo expuesto, el encartado Eduardo Carlos Frías deberá responder por los delitos de Infracción de Deberes Especiales, dada su condición de funcionario público, de haber tomado parte en carácter de miembro de una asociación ilícita y como autor penalmente responsable de los delitos que damnificaran a: Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Ricardo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, José Ángel Nicolo, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Inés Martínez de Molina, Fernando Roque Molina, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, María Del Rosario Guglielmeti, Rene Enrique Sánchez, Julia Barber, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Hector

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Osvaldo Isidoro Duran, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Ricardo Della Valle, Eduardo Pediconi, Rosa Ana Frigerio, Fernando Francisco Yudi, Lidia Elena Renzi, Nora Ines Vacca, Alberto D'Uva, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Emilia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Norma Olivieri Huder De Prado, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez, David Manuel Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman, Adrián Sergio López y Roberto José Frigerio.

Cabe destacar, no obstante, que la acusación fiscal incurre en una contradicción cuando, por un lado, acusa a Frías por su desempeño en el cargo de Jefe de Operaciones de la Fuertar 6 desde el 26 de junio de 1976, al tiempo que le endilga las privaciones ilegítimas de la libertad que sufrieran Oscar Rudnik y Pedro Catalano, ocurridas precisamente a partir del 10 de junio de ese año y las cuales cesaron antes del 28 de ese mes.

Este Tribunal no puede exorbitar la acusación Fiscal atribuyéndole al imputado hechos cometidos fuera del marco temporal por el que fuera acusado, por ello, en virtud de los principios de congruencia y acusatorio, corresponde absolver al encartado por estos dos sucesos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Responsabilidad de Roberto Mario BLANCO AZCARATE.

Se encuentra acreditado que Roberto Mario Blanco Azcarate prestó funciones en la Escuela de Buceo como Subdirector desde el 03/02/1975 al 01/03/1976, y luego como Subdirector a cargo de la Dirección en el período que va desde el 05/03/1976 al 26/11/1976, y en el cargo de Director de dicha escuela desde el 20/01/1977 al 09/02/1978.

Asimismo, se comprobó que Blanco Azcarate se desempeñó como Jefe de Operaciones de la Fuerza de Tareas N° 6 entre el 15/3/1977 y el 9/2/1978, conforme surge de las actuaciones secretas a las que ya se ha hecho referencia en este apartado.

El imputado no prestó declaración en ninguna instancia.

Sin perjuicio de las funciones y responsabilidades que suponía el desempeño del cargo de Jefe de Operaciones de la Fuerza 6, deben tenerse en cuenta elementos que sugieren su intervención concreta en la lucha contra la subversión y su compromiso con las tareas clandestinas planificadas y puestas en ejecución por dicha fuerza.

En tal sentido, entre el 05/03/1976 y el 26/11/1976, el oficial Blanco Azcarate fue calificado por Malugani, (Comandante de la Fuerza de Submarinos y de la Fuerza de Tareas N° 6), quien refirió: *"A pesar de que no tiene aún la jerarquía para ese cargo, su desempeño al frente de la Escuela de Buceo, lo mismo que tareas extraprofesionales que ha debido cumplir han sido muy satisfactorios"* (fs. 211). *"No sólo ha dirigido la Escuela de Buceo con todo éxito a pesar de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

no tener la jerarquía para ese cargo, sino que se ha desempeñado en tareas subsidiarias a entera satisfacción del suscripto” (fs. 209).

Luce, además, agregado a su legajo la constancia de la sanción impuesta en su carácter de Jefe de Operaciones de la FUERTAR 6, por la pérdida del plan secreto de operaciones contribuyente del PLACINTARA y, por otra parte, la Ficha del Censo Militar de personal superior de fs. 199, donde con fecha 01/07/1977 el propio Blanco Azcarate refirió que además de las funciones como Director de la Escuela de Buceo, fue Jefe de Operaciones de la FUERTAR 6.

En cuanto a la formación en “lucha contrasubversiva” se puede citar, a título ilustrativo, la planilla de calificación de fs. 192, correspondiente al período que va desde el 02/05/1979 al 01/08/1979, durante el cual el nombrado prestó funciones en la Jefatura de Inteligencia Naval, destinado a la División Inteligencia Subversiva.

También la correspondiente al período del 11/04/1979 al 01/08/1979, en el mismo destino, en el que fue calificado por el Subjefe de Inteligencia del EMGA, Eduardo M. Girling, quien destacó su desempeño como enlace de la Jefatura de Inteligencia del EMGA, ante la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército, en particular para tareas antisubversivas (fs. 191 del Legajo).

Cabe destacar asimismo, la declaración espontánea de Pedro Carlos Muñoz en el marco de la causa n° 732/2000 caratulada “Bustos, Eduardo y otros s/ sustracción de menores de 10 años” del registro del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 de la C.A.B.A, la cual ratificó en su declaración indagatoria (cfr. art. 236 primera parte del C.P.C.) prestada ante el citado Juzgado en fecha 11/1/00 (Anexo incorporado al debate).

En dicha oportunidad, Muñoz manifestó que durante su período en la Base de Submarinos de Mar del Plata se conformaban grupos especiales con algunas personas conocidas por el dicente, recordando que entre otros estaba el Capitán Blanco Azcarate (sic) de Buzos, Jefe de Grupo de Tareas.

Nótese que lo referido por Muñoz en cuanto a que Blanco Azcarate pertenecía a los Buzos resulta coincidente con el tiempo durante el cual el encartado estuvo destinado a la Escuela de Buceo con asiento en la Base Naval Mar del Plata desde el 3/8/1975 al 10/2/1978, primero como Subdirector y luego, a partir del 5/3/1976, a cargo de la Dirección.

El declarante, además de mencionar a Blanco Azcarate nombró como intervinientes en la lucha contra la subversión, entre otros, a "Francisco Lucio Rioja" (Jefe de la Central de Inteligencia de la FT6 durante el año 1978 que resultó condenado en el marco de la sentencia dictada en la causa "Base Naval 3" con fecha 25/2/2016), al "Capitán Pertusio" (condenado en causas n° 2286 y n° 2333 y sus respectivas conexas por el Tribunal local por formar parte del Estado Mayor de la FT6) y a Carlos Vega, maquinista, suboficial mayor, mano derecha del Capitán Pertusio (Juan Carlos Vega, alias "Cachorro" identificado por Gladys Garmendia como uno de sus captores, actualmente fallecido).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La Defensa, cuestionó la eficacia probatoria de las manifestaciones efectuadas por Muñoz en el marco de una declaración indagatoria y su credibilidad, sosteniendo que la propia jueza Servini de Cubría hizo notar que había incurrido en contradicciones. No obstante, si bien dichos datos fueron vertidos por Muñoz durante un acto de defensa material, no se observa motivo para que mintiera sobre la participación de Blanco Azcárate en los sucesos de autos. Además, sus manifestaciones se han visto corroboradas, en cuanto a la pertenencia del encartado a la Escuela de Buceo y su asociación con figuras que tuvieron efectiva intervención en el aparato represivo de la Fuertar 6.

Remarcó, además, la defensa que la declaración de Muñoz corresponde al período en que el mismo formó parte de la Fuerza de Submarinos, durante el segundo semestre del año '78, es decir, cuando su asistido ya no estaba prestando funciones en Mar del Plata.

Sin embargo, del propio relato de Muñoz se desprende que el mismo estuvo también destinado a la Base Naval de Mar del Plata -Fuerza de Submarinos-, en un primer momento, durante desde el año 1975 y hasta cumplir el primer semestre de 1976, luego debió trasladarse a Puerto Belgrano para la realización de un curso y fue comisionado nuevamente a esta ciudad en el año 1978, coincidiendo parcialmente con el tiempo que estuvo Blanco Azcarate destinado en la Escuela de Buceo (ver fs. 216 y ss del referido expediente).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Sostuvo el Dr. Galán que, si bien su defendido fue designado formalmente en el cargo de Jefe de Operaciones de la FT6, no fue calificado ni siquiera genéricamente por el desempeño en dicha función, sino, siempre, por su actividad pedagógica y como Director de la Escuela de Buceo. Y que, incluso, durante el año 1977 a febrero de 1978, se consignó "no apreciado" en lo referente al ítem "desempeño operativo".

Según afirma, durante ese mismo período se lo destacó expresamente por el cumplimiento de sus "*obligaciones administrativas, y de organización de la escuela y cursos*" y por todo lo había hecho para la instalación y puesta en marcha del centro hiperbárico. Encontrando relevante que no fuera calificado por ningún Jefe del Estado Mayor de la FT 6, e incluso, por ningún personal de Mar del Plata, sino por el Director de Instrucción Naval, quien era su único superior directo y orgánico.

Explica su defensa, sobre la calificación efectuada por Malugani respecto al año 1976 donde hizo alusión a tareas subsidiarias, que haría referencia a la actividad docente de Blanco Azcárate en la Universidad Nacional dictando cursos de buceo para personal civil.

Sostiene finalmente, que el imputado difícilmente podría haberse dedicado a asesorar sobre operaciones ofensivas terrestres para la lucha antisubversiva, dado que no estaba calificado para ello y no contaba con el tiempo para desarrollar dicha tarea a la par de sus responsabilidades en la Escuela de Buceo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Como vemos, la Defensa hace especial hincapié en las numerosas tareas propias del cargo de Director de la Escuela de Buceo que estarían a cargo de Blanco Azcárate, efectuando una enumeración de supuestos logros técnicos, tales como la instalación de un centro hiperbárico o el dictado de numerosos cursos.

Intenta demostrar así que, mientras sucedían horrores en la Base Naval de Mar del Plata perpetrados por la Fuerza de Tareas 6, de la cual el encartado fue Jefe de Operaciones, éste no disponía de tiempo para ocuparse efectivamente de dicho cargo, o bien, carecía de aptitudes para su desempeño efectivo.

En este punto las estrategias de las defensas convergen en una postura bastante curiosa. No niegan los graves hechos cometidos por la Fuerza de Tareas 6 ni que sus defendidos integraron su Plana Mayor, pero pretenden sacar provecho de la formación naval de los imputados para afirmar que estos nada tenían que hacer allí, combatiendo a la subversión en operaciones terrestres. Dicha apreciación, en cierto modo es correcta, pero extensible en todo caso a la Armada en su conjunto, la cual desbordó su misión y objetivos al disponer sus medios, humanos y materiales, en un rol absolutamente impropio y contrario a su cometido institucional.

Por ello, no es extraño que los oficiales traídos a juicio, además de sus responsabilidades dentro de la Fuerza de Tareas, desempeñaran otras actividades simultáneamente en el marco de sus respectivas unidades, más vinculadas a su formación profesional.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Pretende, además, la defensa traer a colación en su favor el testimonio de Pablo José Arias incorporado por lectura, y que fuera valorado en las sentencias pronunciadas en causas N° 2283 y 2286, "BARDA, Pedro Alberto y otros s/ Av. Homicidio calificado", y en causa N° 33004447, en tanto daría cuenta de que el imputado efectivamente dictaba clases de buceo, de las cuales el declarante fue alumno. En ese punto se puede acordar, pero no es lo único que relató Arias y tan escueta referencia no le hace honor a su testimonio.

Pablo Arias expresó que estaba relacionado con la Escuela de Buceo porque allí había realizado dos cursos deportivos, no sin antes haber sido identificado en una oficina de la Armada, Servicio de Inteligencia Naval (SIN), a los efectos de ingresar a la base.

En 1976 el testigo cursaba la carrera de Biología, cuando el Instituto de Estudios de Problemas del Mar organizó un curso de buceo destinado a profesionales y estudiantes universitarios. El ciclo comenzó a fines de marzo, abril y culminó en octubre, noviembre de 1976. Constaba de una primera fase en pileta cubierta y, luego, cuatro seleccionados asistieron a un curso teórico-práctico en la Base Naval, que inició en junio de 1976. Las clases teóricas eran los viernes de 17:30 a 20:30 hs. y las prácticas los sábados de 8:30 a 12:30 hs.

Refirió que durante el curso la situación en el país se tornó difícil y se comenzaron a observar ciertas circunstancias en la Base, como, por ejemplo, que el personal estaba muy armado. Indicó que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Escuela de Buceo estaba enfrente de la Agrupación Buzos Tácticos, y que esta dependencia estaba modificada, pues se había construido una losa de hormigón, sobre la cual existían bolsas de arena y ametralladoras pesadas o soldados armados, de vigilancia.

Asimismo, señaló que a diferencia de lo que había acontecido en etapas anteriores, en las que a los civiles los dejaban circular libremente, empezaron a agruparlos en la guardia externa, y los hacían acompañar por personal militar para concurrir al sitio donde se dictaban los cursos. Pudo advertir, en ese entonces, que había cantidad de autos civiles nuevos estacionados frente a la Escuela de Buceo y que muchos vehículos muy nuevos lucían patentes muy viejas. En definitiva, concluyó que se percibía un clima particular.

En cuanto a la existencia de personas detenidas en la Base Naval de Mar del Plata, Arias refirió un episodio que involucra al propio Blanco Azcarate.

Según relató, durante el curso los alumnos realizaban ejercicios físicos alrededor de la pista de aterrizaje. Una mañana ingresaron a la escuela y, cuando debían salir a la calle, el testigo egresó primero y observó un camión grande pintado de verde -no recordando si tenía identificación- el cual tenía la caja abierta. Sobre ese camión había un grupo de personas encapuchadas y esposadas o atadas con las manos atrás que estaban en pleno descenso, mientras que los que ya habían bajado, estaban siendo custodiados por personal militar. Destacó además la presencia de un

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Jeep con una ametralladora pesada que vigilaba la escena.

Frente a esta imagen, el testigo refirió haberse paralizado, situación que no se extendió por mucho tiempo, pues el director de la Escuela de Buceo, capitán Blanco Azcárate, visiblemente alterado, a los gritos, y junto con el personal militar de esa dependencia, los hizo ingresar a la escuela, cerrando personalmente la puerta y las cortinas, y manifestando algo así como que "la situación no era para que la vieran civiles" (sic).

Este suceso -observar personas encapuchadas y atadas, frente a la escuela de buceo, en la calle doble- le ocurrió en dos oportunidades, que presentaron similitudes.

Otro episodio particular le sucedió con María Inés Iorio, compañera de la facultad y del curso de buceo, probablemente en octubre cuanto, estando juntos en el pasillo de la Escuela de Buceo, un militar de esa dependencia la llamó por teléfono y la amenazó de muerte.

Como vemos, la declaración de Arias si bien confirma que Blanco Azcarate se desempeñaba como instructor de buceo, también describe el contexto en el cual funcionaba la escuela, de la cual era por ese entonces Director. Ubicada dentro de la Base Naval justo enfrente de la Agrupación de Buzos Tácticos, que vale recordar ofició como centro clandestino de detención, fortificado y custodiado.

El movimiento de detenidos, encapuchados y maniatados, trasladados a punta de fusil o vigilados

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

por personal con ametralladoras, no era ajeno a Blanco Azcarate, quien era consciente además del carácter clandestino de dichas maniobras, las cuales debían desplegarse lejos de las miradas atónitas de los civiles que asistían a los cursos.

También relató el testigo cómo Blanco Azcarate lo interrogaba sobre su necesidad de realizar el curso cuando él ya sabía bucear, tomando conocimiento por comentarios de los suboficiales, que su perfil de estudiante universitario que usaba barba y vivía solo llamaba la atención de los militares.

Describió, además, las consecuencias personales que le trajo su relación con la familia Iorio, puntualmente el allanamiento de su domicilio, el cual debió abandonar para irse a vivir con sus padres por miedo a que nadie supiera si le pasaba algo. Incluso decidió un día irse del país dirigiéndose a tal efecto a la empresa Aerolíneas Argentinas, donde se cruzó con un grupo de personas de civil que había visto anteriormente en la base.

Como vemos, el cuadro que pretende mostrar la defensa se apoya en una valoración fragmentaria de la prueba de cargo que omite considerar aspectos relevantes.

Nótese que Blanco Azcárate pasó por la Base Naval de Mar del Plata donde se hizo cargo de la Dirección de la Escuela de Buceo, aun careciendo de la jerarquía necesaria para ello (tal como resaltó Malugani). Sin embargo, desde dicho lugar impartió diversos cursos a militares y civiles, incluso para estudiantes universitarios en el año 1976.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Durante dicho período, mientras recrudecía la lucha antisubversiva, se ganó el reconocimiento de Malugani por su desempeño en "tareas subsidiarias" y "extraprofesionales". La Defensa sostiene en su favor que tales expresiones aluden en realidad a los referidos cursos para civiles, no obstante, hay que tener presente que las Universidades Nacionales eran un objetivo prioritario de inteligencia para el aparato represivo.

De hecho, ha podido establecerse que encontrándose Blanco Azcarate a cargo de la Dirección de la Escuela de Buceo una de sus estudiantes, María Inés Iorio, fue detenida ilegalmente para ser interrogada con relación a su hermana asesinada por la FT6. Y otro estudiante, Pablo Arias, era vigilado e incluso le allanaron el domicilio, luego de lo cual quedó atemorizado al punto de irse a vivir con sus padres e intentar exiliarse.

Luego de ello, al encartado se le confió un rol preponderante en la Fuerza de Tareas 6 como Jefe de Operaciones, lo que para la defensa fue sólo un capítulo menor porque el encartado solo sabía de buceo, sin embargo, posteriormente fue destinado nada menos que a la Jefatura de Inteligencia Naval, desempeñándose particularmente en la División Inteligencia Subversiva como enlace con el Ejército.

Evidentemente, sus superiores notaron aptitudes en el imputado para la lucha antisubversiva y un compromiso con dicha tarea que poco tienen que ver con las actividades subacuáticas de un buzo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Armada y por allí transcurrió su carrera en los años subsiguientes.

Las pruebas reunidas durante el juicio, valoradas de modo global y armónico, permiten tener por acreditada la intervención de Blanco Azcarate en las operaciones ilícitas y clandestinas llevadas adelante por la Fuertar 6 en la lucha contra la subversión.

Su vinculación con dichas actividades se evidenció ya durante el año '76, mientras el imputado se desempeñó a cargo de la Dirección de la Escuela de Buceo. Su asunción posterior como Jefe de Operaciones de dicha fuerza resulta coherente con el compromiso increyendo que tuvo el encartado en la lucha contra la subversión.

Por lo expuesto, el imputado Roberto Mario Blanco Azcárate deberá responder por los delitos de Infracción de Deberes Especiales, dada su condición de funcionario público, de haber tomado parte en carácter de miembro de una asociación ilícita y como autor penalmente responsable de los delitos que damnificaran a: Rosa Ana Frigerio, Fernando Francisco Yudi, Lidia Elena Renzi, Nora Ines Vacca, Alberto D'Uva, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Emilia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Norma Olivieri Huder De Prado, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez, David Manuel Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio y Argentino Ponciano Ortiz, Mónica Silvia Roldan, Daniel Ernesto

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Cuatrocchio, Norma Ester Maidana, Liliana Gardella, Néstor Miguel Roldan, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacue, Gabriel Heriberto Prado, Mónica Susana González Belio, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana del Carmen Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Miriam García, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Elizabeth Marcuzzo, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Laura Castilla, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Lucia Perriere De Furrer, Néstor Furrer Hurstiz, María Cristina García Suarez, Patricia Carlota Valera, Mirta Noemi Libran Tirao y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz.

Responsabilidad de Alfonso Eduardo NICOLÁS._

Se encuentra plenamente acreditado que Alfonso Eduardo Nicolás se desempeñó como Director de la Escuela de Buceo y Jefe de Operaciones de la Fuerza de Tareas N° 6 durante el período comprendido entre el 09/02/1978 y el 01/03/1979, siendo el último de los traídos a juicio en la presente causa que ocupó dicho cargo.

Ello se ha visto corroborado, en primer término, con la resolución obrante a fs. 391/396 de las actuaciones instruidas por la pérdida del plan de operaciones contribuyente al PLACINTARA '75, de la cual surge que Nicolás desempeñó el cargo de Jefe de Operaciones de la Fuerza de Tareas N° 6 durante el año 1978.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Además, en el cumplimiento de dicha comisión fue calificado por el Comandante de la Fuerza de Tareas N° 6, Raúl Alberto Marino (condenado en los tramos conocidos como Base Naval 2 y 3") el cual expresó que: *"Su desempeño como Jefe de Operaciones de la Fuerza de Tareas ha sido sobresaliente. Demostró capacidad para tratar con habilidad y cordialidad pero a la vez con firmeza temas a veces delicados con personal superior de otras Fuerzas Armadas. Ha planificado con rapidez y eficiencia las operaciones derivadas de los planes en vigor que se han presentado para cubrir situaciones especiales, demostrando excelente criterio en la aplicación de los medios"* (fs. 133).

Dicha alusión al trato con personal superior de otras Fuerzas Armadas, a la planificación de operaciones y las situaciones especiales, se relacionan indudablemente con las funciones específicas asignadas los Jefes de Operaciones de la F.T. N° 6, ya reseñadas y a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

La defensa a cargo del Dr. Galán giró en torno a una serie de argumentos que se han oído respecto de todos los imputados que se desempeñaron en el cargo de Jefe de Operaciones de la Fuertar 6 y los cuales han sido refutados al comienzo de este apartado. Básicamente, sostiene el defensor que no se encuentra acreditado que Nicolás haya planificado operaciones ofensivas contra la subversión, ni que dichos planes sugirieran la realización de acciones ilegítimas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

aberrantes que luego el Comandante cumplió estrictamente.

Su defensor, además, ofrece una interpretación alternativa respecto de la contribución de Nicolás a la Fuerza de Tareas, cual es que pudo ocuparse de la confección de planes para operaciones defensivas en resguardo de la flota, frente a las amenazas que se pudieran suscitar durante el desarrollo del mundial de futbol del '78, atento a que se había especializado en antiminado.

Nos hemos explayado ampliamente sobre el carácter vinculante que la asunción del rol de Jefe de Operaciones tiene en relación con los delitos cometidos por la Fuerza de Tareas n° 6. Asimismo, en cuanto a que dicho aporte es típicamente de autoría y que sólo cabe a Nicolás su intervención en tal carácter, habida cuenta su condición de obligado institucional, a lo cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

Destaca la defensa, además, que, conforme las constancias de su legajo, Nicolás jamás pudo haber asesorado sobre operaciones ofensivas y mucho menos terrestres. En tal sentido, tiene en cuenta que el imputado no permanecía en nuestra ciudad desde hacía casi diez años, a la par que tuvo una formación naval que se ciñó al área marítima. Afirma que su defendido había adquirido competencias en materia de antiminado y se desempeñó como Director de la Escuela de Buceo, cargo en el cual se destacó e incluso fue recomendado para continuar durante dos años más.

Este planteo tampoco es novedoso y se lo ha oído a lo largo del juicio. Ya se ha dicho que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

formación naval de los encartados, consistente con la responsabilidad primaria de la Armada relacionada al combate naval, no puede invocarse como óbice a la acusación, dado que está claro que es la propia institución la que exorbitó sus funciones y objetivos, comprometiendo sus recursos humanos y materiales en la lucha contra la subversión.

En todo caso la idoneidad del encartado para desempeñarse como Jefe de Operaciones, así como sus capacidades y destrezas, han sido tenidas en cuenta por sus superiores al momento de designarlo en dicha función. Sus calificaciones reflejan por lo además un desempeño acorde a lo esperado, atento los términos laudatorios con los que se refieren al mismo.

Tampoco el ejercicio paralelo de otras responsabilidades, tales como la Dirección de la Escuela de Buceo, impiden endilgarle los hechos que se le imputan por su desempeño como Jefe de Operaciones de la FT6, dado que, tal como se ha visto, dicha función se ejercía sin perjuicio de su función en la repartición a la que estuviera destinado.

Por lo demás, aunque Nicolás viniera de afuera de la ciudad, ya a comienzos del año '78 cuando asumió funciones en el Estado Mayor de la Fuerza de Tareas 6, el plan represivo de la Armada había tenido un gran despliegue en todo el país. Estaba claro para un oficial de su jerarquía cuáles eran las implicancias y los compromisos que suponía integrar la Plana Mayor de dicha fuerza.

Pretender circunscribir la actuación del encartado al mero asesoramiento para la Defensa de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

flota naval entraña una banalización del rol por éste asumido. Durante el poco más de un año que el encartado se desempeñó como Jefe de Operaciones se sucedieron una multiplicidad de secuestros, aplicaciones de tormentos y homicidios cometidos por la fuerza de tareas que éste integraba.

La asunción de las responsabilidades propias de dicho cargo supone un aporte de carácter vinculante al sujeto colectivo que perpetró tales crímenes y, con ello, una solidarización con las consecuencias del obrar colectivo de la cual no puede el imputado sustraerse.

Lo dicho permite tener por acreditada la acusación respecto de Alfonso Eduardo Nicolás, quien deberá responder por los delitos de Infracción de Deberes Especiales, dada su condición de funcionario público, de haber tomado parte en carácter de miembro de una asociación ilícita y como autor directo penalmente responsable de los delitos que damnificaran a: María de las Mercedes Gonzalez, María Cristina García Suarez; Lucia Perrier De Furrer, Néstor Furrer Hurstiz, Patricia Carlota Valera, Mirta Noemí Libran Tirao, Jorge Martin Aguilera Pryczynicz; Susana Kowaldo, María Adela Chiape, María Gabriela Leguizamón, Amanda Virginia Prato Moyano, Juan Miguel Satragno, Silvia Rosario Siscar, Marta Noemí Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernández García de Tellez, Ricardo Alberto Téllez, Lilian Mabel Venegas Ballarin, Miguel Domingo Saípe Castro, María Cristina Garofoli, Ana María Torti, Irene Delfina Molinari, Marcos Daniel Chueque y Ángel Alberto Prado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

**LOS JEFES DE LAS UNIDADES DE TAREAS EN LAS QUE SE
DIVIDIERON LOS GRUPOS DE TAREAS 6.1 Y 6.2 QUE
INTEGRARON LA FUERTAR 6.**

Tal como se ha expuesto ya, la Fuerza de Tareas N° 6, se dividió a su vez en dos Grupos de Tareas (el 6.1 y el 6.2), y éstos en Unidades de Tareas.

Al igual que como ya se hizo con los imputados miembros del Estado Mayor de la Fuertar 6, aquí también se analizarán sucesivamente las circunstancias particulares relativas a la imputación de Luis Héctor Bonanni, Comandante de la U.T.6.1.3, y de Raúl César Pagano, Comandante de la U.T.6.1.4 y Jefe de Operaciones del G.T.6.1, abarcando los períodos en los cuales prestaron funciones y las constancias obrantes en sus legajos personales y que ratifican el desempeño de dicho cargo y, asimismo, los restantes elementos corroborantes producidos durante el juicio.

Responsabilidad de Luis Héctor BONANNI.

Se encuentra acreditado que Luis Héctor Bonanni se desempeñó como Jefe de la División Vigilancia y Seguridad del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata desde el 26/1/1976 al 17/1/1977 y, asimismo, en el cargo de Comandante de la Unidad de Tareas 6.1.3 de la Fuerza de Tareas N° 6 entre el 26/01/76 y el 26/11/76. Los hechos que se le

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

imputan han sido perpetrados durante el lapso de su ejercicio en ambas funciones.

Comenzaremos por el análisis del Legajo de Concepto del imputado, señalando en primer término, que durante el período anterior a ocupar el cargo de Comandante de la U.T. 6.1.3, Bonanni se desempeñó como Jefe de la 2da. Sección de Comandos Anfibios.

Con relación a dicha comisión, fue calificado por el coimputado Oscar Gronda por el período comprendido entre el 24/12/1974 y el 28/11/1975, como *"Sumamente apto para las tareas operativas. Se vaticina una brillante carrera. En las operaciones contra la subversión que desarrolló la Agrupación, se desempeñó con singular decisión y competencia profesional"*, dando cuenta, de la experiencia del imputado en la actividad referida a la lucha antisubversiva.

Del análisis de su foja de conceptos respecto del período que va desde el 24/2/1976 al 26/11/1976, se desprende que ocupó, entre otros, el cargo de Jefe de División Vigilancia y Seguridad, por cuyo desempeño fuera calificado por los oficiales Robelo (Jefe de Operaciones de la Base Naval y condenado en el juicio conocido como "Base Naval 3"), Ortiz y Malugani (Subjefe y Jefe de la Base Naval, respectivamente). Consignando el primero de ellos, en relación a Bonanni, *"Se destacó en los operativos realizados contra la subversión. Me agradó tenerlo a mis órdenes"*.

A su vez fue calificado también, en el período que va del 26/1/1976 al 26/11/1976, por su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

intervención dentro de la Fuerza de Tareas n°6, donde se desempeñara con el cargo de Comandante de la U.T.6.1.3. Al respecto, manifestó Sabbino que *"El desempeño del causante como Comandante de la UT ha sido altamente satisfactorio. Ha resultado un instructor eficiente para el personal de marinería que formó las compañías operativas que se desempeñaron con eficiencia en operaciones"*.

Cabe traer a colación la nota suscripta por el Capitán Roberto Luis Pertusio, fechada el 26/5/1976, y que fuera adunada al legajo de Bonanni. Allí se destaca que *"En oportunidad de los hechos que culminaron con el relevo de las Autoridades Nacionales, provinciales y municipales, el Señor Teniente de Fragata de I.M. Dn. Luis Héctor Bonanni se desempeñó como Jefe de las Fuerzas de ocupación del Partido de Gral. Alvarado, quedando directamente a disposición del suscripto. Fue un excelente colaborador que contribuyó en gran medida al éxito de la tarea encomendada..."*.

Téngase presente que, las sentencias dictadas en las causas conocidas como Base Naval 2 y 3 han tenido por acreditada la intervención de la Armada y más concretamente del Capitán Pertusio el mismo día del golpe de estado en la ciudad de Miramar.

A lo cual se suma lo manifestado durante el debate por múltiples testigos en relación a la toma de la comisaría de Miramar por efectivos de la Fuerza de Tareas 6, con el fin de utilizar dicha dependencia para el alojamiento de los detenidos de la Armada durante el despliegue del aparato represivo en la ciudad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

El testigo Juan José Parietti refirió las circunstancias que le tocaron presenciar como conscripto, integrando una compañía de vigilancia de la Base Naval de la cual era Jefe Bonanni. Relató que el 24 de marzo del '76 los subieron a unos camiones y los llevaron hasta Miramar, deteniéndose frente a la Comisaría de dicha ciudad.

Allí descendieron los oficiales para hablar con la gente a cargo de la dependencia policial y tomar posesión de esta, dado que se oponían a entregarla. La compañía fue completa, estando integrada por unos 120 o 150 hombres aproximadamente, quienes se desplegaron frente a la comisaría, ocultándose tras unos árboles mientras aguardaban lo que pasaba dentro. Incluso armaron una ametralladora MAG con trípode, la cual tenía un poder de fuego importante.

A partir de allí la comisaría quedó totalmente bajo el control de la Armada y sus oficiales, quedando solo tres o cuatro policías que operaban la radio. Tanto los calabozos como la comisaría eran custodiados por la Armada, siendo su jefe el oficial Bonanni al cual vio un par de veces en Miramar.

También refirió que se realizaron detenciones a cargo de personal de la Armada, para lo cual salían de a quince personas, liderados por oficiales recién recibidos. A los detenidos se les vendaban los ojos, *"decían que lo hacían para que no identifiquen a los conscriptos"*. Aunque, según refirió, generalmente ingresaban los oficiales mientras los conscriptos realizaban la guarda en el exterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por su parte, Alberto Aldo Berterreche quien se desempeñaba por aquel tiempo en la Comisaría de Miramar, relató que el 24 de marzo, al tomar servicio, se encontró con camiones, jeeps y personal militar en la vereda como así también en el hall, *"estaba lleno de militares, dentro y fuera de la comisaría"*.

Manifestó que en la comisaría hubo detenidos de la Armada, los cuales no quedaban registradas en el libro de guardias de la dependencia, y se alojaban en un calabozo ubicado ingresando al patio hacia la derecha, donde habían colocado un cartel que decía *"área restringida"*, de color rojo y blanco y estaba siempre custodiado. Agregó que en la dependencia policial, los militares, estuvieron aproximadamente diez o veinte días y al retirarse no quedó allí ninguno de sus detenidos.

En similares términos se expresaron Juan Miguel Espiño y Pablo Martín Godoy, personal policial que se desempeñaba en la Comisaría de Miramar.

La calificación del imputado brindada por Pertusio y las declaraciones de los testigos destacan el rol de Bonanni como oficial al mando de las fuerzas de ocupación en la ciudad de Miramar durante los hechos que sucedieron al 24 de marzo de 1976.

Cabe destacar la presencia de ánimo, el compromiso con los objetivos de su superioridad y la notable predisposición que se requiere para realizar las acciones ilícitas endilgadas a Bonanni. Ello demuestra que el imputado se involucró desde un principio en la lucha ilegal contra la subversión que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

llevó adelante la Fuerza de Tareas 6 por medio de una contribución esencial.

Así las cosas, Bonanni en su carácter de Comandante de la U.T.6.1.3, condujo a sus subordinados, revisando y ejecutando las órdenes que le impartía el Comando de la Fuerza a través del Comando del G.T.6.1 al que estaba subordinado.

Todo lo expuesto permite concluir que Luis Héctor Bonanni, deberá responder por los delitos de Infracción de Deberes Especiales, dada su condición de funcionario público, de haber tomado parte en carácter de miembro de una asociación ilícita y como autor penalmente responsable de los delitos que damnificaran a: Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Oscar Mansilla, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Justo Alberto Álvarez, Jorge Horacio Lamas, Oscar Jorge Sotelo, Juan Eduardo Nino, Jorge Luis Celentano, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Ricardo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, José Ángel Nicolo, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Inés Martinez de Molina, Fernando Roque Molina, Luisa Fernanda Martinez Iglesias, María Del Rosario Guglielmeti, Rene Enrique Sánchez, Julia Barber, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Nancy

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Carricabur, Stella Maris Nicuez, Hector Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Osvaldo Isidoro Duran, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Ricardo Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Rubén Gabbin, Rosa Ana Frigerio, Fernando Francisco Yudi, Lidia Elena Renzi, Nora Ines Vacca, Alberto D´Uva, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Emilia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Norma Olivieri Huder De Prado, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez, David Manuel Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario Alberto D´Fabio Fernández Colman, Adrián Sergio López y Roberto José Frigerio.

Responsabilidad de Raúl Cesar PAGANO.

Se encuentra probado que Raúl Cesar Pagano prestó funciones en la Escuela Antisubmarina con asiento en la Base Naval de esta ciudad, primero, desempeñándose como Jefe de Detall y Servicios Generales, Material Enseñanza y Adiestramiento en Guerra Antisubmarina y Publicaciones, Rep. Elec., Contrainteligencia y Navegaciones entre el 28/1/1976 y el 25/11/1976 y luego, como Subdirector desde el 15/11/1976 al 25/11/1977.

Sin perjuicio de lo cual, se desempeñó en paralelo dentro de la Fuerza de Tareas 6, como Comandante de la Unidad de tareas 6.1.4 y Jefe de Operaciones del Grupo de tareas 6.1 en el período comprendido entre el 28/1/1976 y el 25/11/1976 y luego,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

como Jefe de Operaciones y Jefe de Personal del Grupo de tareas 6.1 desde el 15/11/1976 hasta el 25/11/1977. Estas funciones que ocupara en la FT6 se tomarán a los efectos de delimitar el rango temporal de la imputación.

Si bien el imputado no declaró durante el juicio, se incorporaron sus declaraciones brindadas durante la instrucción en los términos del art. 378 del CPPN.

En tal sentido, acerca del PLACINTARA, destacó Pagano que el mismo tiene su origen en las normas legales emanadas de las autoridades nacionales constitucionales y que data de 1975. No considera entendible que se formulen acusaciones por el solo hecho de haber estado comprendido en el organigrama del PLACINTARA cuya existencia, según afirma, le era desconocida. Y, en relación con los cargos en los que se desempeñó en Mar del Plata, que le fueron mencionados, remarcó que resulta claramente equívoco, toda vez que se equipara a los que cubrió en la Escuela Antisubmarina con el que surge del PLACINTARA.

Indicó que su traslado a la Escuela Antisubmarina de Mar del Plata fue parte de los traslados rutinarios anuales de la Armada y que en esta función se desempeñó como profesor durante 1976, y luego como Subdirector, durante 1977, dedicándose en forma exhaustiva y casi exclusiva a cumplir con los objetivos pedagógicos y de instrucción propios de la Escuela Antisubmarina.

También refirió que el cargo asignado, derivado del PLACINTARA, era totalmente complementario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y de cumplimiento circunstancial y aleatorio. En ese sentido, remarcó que la Escuela Antisubmarina, nunca interrumpió sus clases, ni vio alterada su actividad ni rutina académica, ni los niveles de sus adiestramientos profesional técnico, practicas, ejercicios, evaluaciones, navegaciones, exámenes, etc. para cumplir alguna tarea impuesta por el PLACINTARA.

Reiteró que por su nivel jerárquico durante los años 1976/1977, nunca tomó conocimiento, ni tuvo en su poder el "Plan de Capacidades Internas de la Armada" (PLACINTARA), como así tampoco, conoció sus objetivos ni la misión que establecía, ya que las funciones y tareas derivadas de dicho plan que ocasionalmente pudo haber cumplido, respondían a las instrucciones emanadas del escalón superior, las cuales, a su nivel jerárquico e inferiores, eran de conocimiento generalizado, con un grado de reserva mínimo pero nunca el de secreto.

Respecto a su condición de Comandante de la Unidad de Tareas 6.1.4, indicó que en ella, revistaban Oficiales Jefes mucho más antiguos que el deponente y que son precisamente, los que lo califican en su foja de Conceptos como Oficial subordinado.

Con relación al cargo de Jefe de Operaciones del Grupo de Tareas 6.1 aclaró que su desempeño en ese puesto no fue durante todo el año 1976, ya que asumió en el mismo sobre el fin de ese año. La jefatura de operaciones del Grupo de Tareas 6.1 era un puesto meramente administrativo y no operativo, que tenía como función la custodia de las publicaciones reglamentarias de la Armada por parte de la Base Naval y la confección de las listas de guardias, refuerzos de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

guardia, custodias de edificios, puestos de control, etc. Dichas tareas eventualmente se cubrían con el personal de las escuelas que componían la Unidad de Tarea 6.1.4, coordinando todo ello con las actividades de los distintos cursos para no interferir con el normal desempeño de los mismos (Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo).

Finalmente expresó que nunca integró grupo clandestino alguno ni intervino en operaciones ilegales ni secretas; que jamás detuvo a persona alguna, ni recibió ni impartió orden de detención de personas y/o ilegales; que nunca estuvo involucrado en enfrentamientos armados, como así tampoco, disparó ni ordenó disparar contra persona alguna. Y remarcó la distancia a la que se encontraba el edificio de la Escuela Antisubmarina de las principales instalaciones de la Base Naval, lo que impedía la visualización panorámica del resto de la Base.

Conforme surge de su legajo de concepto Pagano, por su desempeño dentro de la Fuerza de Tareas N° 6 fue calificado por el Director de la Escuela Antisubmarina, Teodoro Sabbino, oficial que también se desempeñaba como Comandante del G.T.6.1 -y respecto de quien se decretó la suspensión de este proceso en virtud de lo previsto por el art. 77 del CPPN- y por César Enrique Marti Garro, Subdirector de dicha escuela y coimputado en estas actuaciones.

Ya en la primera foja de conceptos, que abarca el período desde el 28/1/1976 hasta el 25/11/1976, Marti Garro consignó que Pagano "...
Supervisa correctamente las órdenes que importe sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

tareas en la Fuerza de tareas no disminuyendo su rendimiento en la escuela" y, asimismo, Sabbino destacó "Enfrenta con decisión los problemas y los resuelve con acierto. Es leal y colaborador e inspira gran confianza. Se ha desempeñado como Comandante de una U.T. y a posteriori como N-3 (Operaciones) del G.T.6.1.; en este puesto demostró aplomo, arrojo, decisión e identificación plena con los objetivos señalados por la superioridad..."

Cabe detenerse aquí, en los conceptos vertidos por sus superiores, dado que las defensas han insistido en señalar que la acusación interpreta dichas calificaciones en el sentido más adverso posible. Dicho argumento resulta conteste con la versión que pretenden instalar los propios imputados, en el sentido de que los cargos jerárquicos que han desempeñado en la estructura de la Fuerza de Tareas 6, en este caso como Comandante de la U.T. 6.1.4 y Jefe de Operaciones del G.T. 6.1, eran de índole meramente administrativa.

Paradójicamente, entonces, transcurridos los años y cuando son llamados a rendir cuentas por los horrores cometidos por la fuerza que comandaron o de la cual integraron su plana mayor, estos hombres de armas y entrenados para el combate, sostienen en su defensa que sólo fueron oficinistas a cargo de supuestas tareas administrativas, que tampoco desempeñaron a conciencia ni demasiado bien.

Contrariamente, las calificaciones dadas a Pagano por sus superiores desmienten dicha imagen que se quiere presentar, dado que difícilmente alguien puede demostrar "aplomo", "arrojo", "decisión" o

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

"identificación plena con los objetivos señalados por la superioridad" en el desempeño de tareas administrativas. Más aún si éstas sólo consistían en ser depositario de unas publicaciones de la Armada cuyo contenido el imputado dice desconocer. Dichos calificativos se refieren indudablemente a su desempeño operativo en la lucha contra la subversión dentro de la Fuerza de Tareas 6.

Viene a reafirmar lo dicho la siguiente planilla de conceptos, que abarca el período que va desde el 15/11/1976 al 25/11/1977, suscripta nuevamente por Sabbino, quien consideró que *"El causante se halla ocupando el puesto correspondiente a un Oficial jefe y el resultado ha sido altamente satisfactorio. (...) Se desempeñó con gran eficacia en el Grupo de tareas 6.1 en operaciones..."*.

Su letrado defensor, durante los alegatos, restó valor a dichas expresiones, manifestando que no eran más que "conceptos genéricos" de su participación en la FT 6, según "usos y costumbres de la Armada". Ensayando a su vez, un imbricado argumento, según el cual el oficial Sabbino, Director de la Escuela Antisubmarina, lo habría designado en los referidos cargos de Jefe de Operaciones del G.T.6.1 y Comandante de la U.T.6.1.4 de modo formal.

Sin embargo, en el marco del sumario Expte. FUT6, OFg N° 25/80 (C) "S", ya citado, luce la declaración brindada por el entonces Capitán de Corbeta Horacio Carlos Michelis (fs. 251/2), de la cual se desprende que el nombrado se desempeñó durante el año 1976 como Jefe de Operaciones del Grupo de Tareas 6.1.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

entregando la Jefatura en el mes de septiembre de ese año al entonces Teniente de Navío Raúl Cesar Pagano.

El aquí imputado también prestó declaración en el citado expediente, indicando en esa oportunidad que *"Durante el año 1976 me desempeñé como Jefe de Operaciones del G.T.6.1, cargo que tomé aproximadamente en el mes de septiembre del año en cuestión al actual capitán de Corbeta Dn. Horacio MICHELIS, no contando actualmente con copia del Acta de Entrega y recepción del cargo (...) Entregué el cargo al Teniente de Navío Dn. Jorge Alberto González a mediados del mes de diciembre de 1977"*.

Las constancias expuestas permiten tener por acreditado que Pagano cumplió funciones en la Fuerza de Tareas N°6, primero como Comandante de la U.T.6.1.4., a partir del 26/5/1976 y hasta el 1/9/1976, y luego, desde dicha fecha, como Jefe del Departamento de Operaciones del G.T.6.1., hasta el 25/11/1977.

Téngase presente que la U.T.6.1.4 comprendía al personal perteneciente a todas las Escuelas con asiento en la Base Naval, y desempeñaba funciones de control de población, patrullajes, allanamientos y custodias de prisioneros, de manera indistinta junto al resto de las Unidades de Tareas.

Pagano como Comandante de la misma, supervisó las órdenes emanadas de sus superiores y encomendó la ejecución de éstas al personal subordinado, efectuando un aporte necesario a los fines de la obtención del éxito en el plan implementado, lo que torna inverosímil la versión del imputado en cuanto a que desconoció el contenido del PLACINTARA y que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

cumplió como Jefe de Operaciones del Grupo de Tareas, solo funciones administrativas.

Debe recordarse que el Grupo de tareas 6.1 también contaba con un Comandante y una plana mayor, la cual lo asesoraba y colaboraba con él para la toma de decisiones y el dictado de órdenes a cumplirse por los estamentos inferiores. En cuanto a las funciones de un Jefe de Operaciones de Estado Mayor, se ha hecho referencia en el acápite anterior al tratar la responsabilidad de los coimputados Marti Garro, Frías, Blanco Azcarate y Nicolás, a lo cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

Mención aparte merece lo manifestado por el encartado quien, ofreciendo una versión de los hechos pretendidamente exculpatoria, afirmó que el desempeño del cargo derivado del PLACINTARA, *"era totalmente complementario y de cumplimiento circunstancial y aleatorio"*. Si bien es cierto que dichas funciones fueron desempeñadas en paralelo con sus cargos formales en la Escuela Antisubmarina, ello no disminuye su aporte a las tareas desplegadas en el marco de la lucha contra la subversión, misión principal de la Fuerza de Tareas a la que el mismo imputado reconoció pertenecer.

En virtud de lo dicho, Raúl César Pagano deberá responder por los delitos de Infracción de Deberes Especiales, dada su condición de funcionario público, de haber tomado parte en carácter de miembro de una asociación ilícita y como autor directo penalmente responsable de los delitos que damnificaran a: Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Molinari, Ricardo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, José Ángel Nicolo, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Inés Martínez de Molina, Fernando Roque Molina, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, María Del Rosario Guglielmeti, Rene Enrique Sánchez, Julia Barber, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Hector Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Osvaldo Isidoro Duran, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Ricardo Della Valle, Eduardo Pediconi; Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler; Mónica Silvia Roldan, Daniel Ernesto Cuatrocchio, Norma Ester Maidana, Liliana Gardella, Rosa Ana Frigerio, Fernando Francisco Yudi, Lidia Elena Renzi, Nora Ines Vacca, Alberto D'Uva, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Emilia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Norma Olivieri Huder De Prado, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez, David Manuel Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Néstor Miguel Roldan, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacue, Gabriel Heriberto Prado, Mónica Susana González Belio, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana del Carmen Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Miriam García, Walter Claudio Rosenfeld,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Patricia Elizabeth Marcuzzo, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Laura Castilla.

AGRUPACIÓN COMANDOS ANFIBIOS. UNIDAD DE TAREAS 6.1.1

A continuación se examinará la responsabilidad de los imputados que detentaron cargos dentro de la Agrupación Comandos Anfibios.

Al igual que otras de las agrupaciones y escuelas que se asentaban en el predio de la Base Naval, más allá de responder en sus tareas intrínsecas a dependencias ubicadas en otras jurisdicciones, la Agrupación Comandos Anfibios tenía sus recursos a disposición de la Fuerza de Tareas 6.

Ya se ha visto que la Fuerza de Tareas se encontraba subdividida en dos grandes grupos y en menores unidades. Así, la Agrupación Comandos Anfibios integraba la fuerza como Unidad de Tareas n°1 dentro del Grupo de Tareas n°1.

Tal como expresó el acusado Davis -quien precisamente se desempeñó en esta agrupación- en la oportunidad en que prestó declaración indagatoria, cada una de las dependencias que se encontraban asentadas en la Base Naval Mar del Plata respondía a su propia instancia superior, aunque de todas ellas se convocaba gente para integrar la fuerza de tareas.

En efecto, Comandos Anfibios dependía del Comando de la Fuerza de Apoyo Anfibio con asiento en Puerto Belgrano aunque, por disposición del PLACINTARA, conformaba la Unidad de Tareas n°6.1.1.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por lo tanto, conforme a lo ya expresado, en el ámbito de la Agrupación Comandos Anfibios convergían dos tipos de actividades al momento de los hechos: las específicas de la unidad y parte de las acciones clandestinas emprendidas por la Fuerza de Tareas 6, a los fines de cumplir con la misión encomendada por el PLACINTARA: "aniquilar la subversión".

Se ha acreditado que -particularmente- las agrupaciones de Buzos Tácticos y de Comandos Anfibios han asignado personal para el desarrollo de los operativos de secuestro que aquí se están juzgando. Ello, en tanto su especialidad los hacía personal capacitado y entrenado para aquellas tareas.

En este sentido, el Ministerio de Defensa al redactar su informe sobre la Fuerza de Tareas 6 valoró que "En los casos de APCA y APBT, pudimos ver que la totalidad de las estructuras estaban dedicadas a tareas operativas, sin tener oficialmente otra misión. Eso es previsiblemente distinto en ESAS y BNMP y también en ESSI" (informe del año 2011, reservado por Secretaria).

En particular sobre la Agrupación Comandos Anfibios, el informe expone: "Una mirada al cuadro matriz que presentamos como eje de central de este informe permite ver (...) la importancia de esta agrupación para el grupo de tareas y para la FT en general. Sus integrantes estaban formados para el combate específicamente, de acuerdo a la doctrina vigente. Se trataba de un grupo de ataque y por eso eran idóneos para encabezar operativos (...) es

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

interesante la descripción que hace el manual de las operaciones para las que está formada esta agrupación, que son 'operaciones comando', definidas como 'operaciones que deben cumplir misiones de especial repercusión en el marco del conjunto en la profundidad del dispositivo enemigo. Los comandos anfibios son, entonces, quienes planean, conducen y ejecutan, operaciones 'en territorio enemigo o controlado por éste'. El manual establece también que la APCA se integra con un alto porcentaje de oficiales y suboficiales, a diferencia de otras unidades de Infantería de Marina, y que solo incorpora conscriptos en tiempos de guerra".

Por ende, la contribución de esta agrupación al plan de aniquilación fue netamente ofensiva. Los Comandos Anfibios ejecutaron operativos organizados para el secuestro y la detención ilegal de las aquí víctimas.

Rememórese el contexto normativo en el cual desarrollaron su actividad:

Por un lado, el Plan de Capacidades - PLACINTARA 75- del Comando de Operaciones Navales (con sede en la Base Naval de Puerto Belgrano), fijó la acción de la Armada con la específica misión de "operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA..." -referencia-. Además, en dicho plan, se fijaba como una de las zonas de prioridad urbana la ciudad de Mar del Plata. Vale decir, que la Agrupación Comandos Anfibios se encontraba en un lugar primordial y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

ejecutaba las acciones centrales de la misión del PLACINTARA.

Por otro lado, los reglamentos del ejército ya habían estipulado las crueles características de las tareas operativas.

En particular, el RE-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" resaltaba: "las operaciones de contrasubversión deberán tener carácter eminentemente ofensivo. Deberá darse especial importancia a los conceptos de persecución y aniquilamiento. Las características especiales que impone la lucha contra los elementos subversivos determinan la necesidad de emplear procedimientos y técnicas particulares de combate".

Asimismo, el reglamento RC-9-1, "Operaciones contra fuerzas irregulares", establecía **"Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción es siempre violenta y sangrienta. El delincuente subversivo debe ser aniquilado (...) Las órdenes deben aclarar, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos"**.

Por su parte, el reglamento RE-10-51, denominado "Instrucciones para Operaciones de Seguridad", disponía con qué se debía contar en los operativos: "Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa dónde son conducidos. La evacuación de los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños. Ello inmediatamente después de la captura" y el reglamento RC 5-1, "Operaciones psicológicas" resaltaba el papel del factor miedo como recurso de combate.

Es imperioso resaltar -una vez más- que el concepto de aniquilamiento implicaba, como fue admitido por una de las defensas, la eliminación física de las personas perseguidas en el marco de este plan. Así entonces, puede sostenerse que quienes comandaron e integraron la Unidad de Tareas n°1 - APCA- asumieron, ese rol de combate, a sabiendas que cumplían con un plan minuciosa y prolijamente concebido para exterminar a toda persona que fuera considerada una amenaza para el modelo político-ideológico favorecido por las Fuerzas Armadas.

La sentencia de la causa 13/84, describió el accionar de estos grupos operativos al afirmar "*Fue característica de todos estos hechos, la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces con procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedida por autoridad competente*".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En este juicio, se ha comprobado que los grupos operativos de la Armada actuaron bajo esas intencionadas y preestablecidas modalidades para desplegar aquel mandato de máxima violencia y para propagar el terror en la población.

Se han evidenciado la realización de operativos nocturnos, los comandos excesivamente numerosos, la ausencia de órdenes legales para proceder, la presentación de sí como fuerzas oficiales aunque no se identificaban e incluso se camuflaban los rostros, el uso de armas largas, violencia psíquica e incluso física para amedrentar a las personas, la abusiva violación de la intimidad y la privacidad, la inspección o destrucción de los objetos y pertenencias de las casas, el robo de bienes de valor y por supuesto, el tabicamiento y retiro de la personas secuestradas -a veces incluso despojadas de vestimentas- sin información alguna sobre los motivos o sobre su futuro paradero.

Las personas que padecieron estos procedimientos han dado cuenta del uso desmedido y sistemático de todas estas formas de violencia; cuyo despliegue, recuérdese, era además parte de una estrategia de contrainteligencia y persuasión de la opinión pública.

Un ejemplo de ello fue lo que relató Fernando Roque Molina en este debate. Que en el momento de su secuestro revisaron toda su casa, tiraron cajones, libros, ropa, movieron los muebles. A la par, lo golpeaban entre muchos por todo el cuerpo, haciéndole burla. Que en un momento, le preguntaron si

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

tenía alguna comida preparada, pidieron una botella de vino y se sentaron a comer. Finalmente, al retirarse de la casa, se robaron su auto; vehículo que luego su padre pudo visualizar dentro de la Base Naval de Mar del Plata y en una segunda oportunidad circulando por la calle con varios hombres adentro que le exhibieron armas y le dijeron que se fuera.

Otra declaración de ese tenor recibida por este Tribunal fue la de María del Carmen Vieytes. La mujer recordó que a su casa llegaron de madrugada preguntando por su hermano. Primero la amenazaron con secuestrar a sus hijos si no decía dónde estaba. Luego, llevaron a su marido al patio y le hicieron un simulacro de fusilamiento. Mientras tanto la preguntaban a quien quería más, si a su marido o a su hermano.

Igualmente, al recibirse el testimonio de Héctor Alberto Garnica (8 de marzo de 2019), se ha podido conocer cómo el operativo que fue al domicilio familiar a buscar a "Bocha" destruyó la puerta para ingresar y, una vez adentro, se llevó tabicado también a su hermano Juan Carlos -quien se encontraba enyesado con 13 roturas en la pierna- y le dieron vueltas por la ciudad.

Por su parte, son cientos los testimonios de juicios anteriores e incorporados a este debate que evidenciaron la indiscriminada violencia empleada en los operativos de secuestro.

Por ejemplo, se evidenció cómo las fuerzas militares se presentaron en la casa de los padres de Eduardo Alberto Caballero completamente armadas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

amenazando a toda la familia para que entregasen una foto del buscado. La hermana de la víctima recordó que en un momento dentro del living había cinco personas y otras en el cuarto de atrás y que revolvieron toda la casa.

Que además, uno de los integrantes del operativo la amenazó porque se movía y le apuntó al vientre, es decir, a su bebé; ya que en ese momento se encontraba embarazada.

Varias fueron las viviendas arrasadas tras el secuestro de sus residentes, como en el caso de Victorio Saturnino Correa Ayesa -a cuya vivienda la dejaron la puerta abierta y se robaron pertenencias y fotografías de la víctima-, el caso de Lidia Elena Renzi y Nora Inés Vacca -a quienes les cargaron todas las pertenencias en un camión tras su secuestro- o el caso de Omar Marocchi y Susana Valor, entre otros.

La acusación ha solicitado penas para seis ex miembros de la Agrupación Comandos Anfibios -APCA-. Sin embargo, la situación de Carrasco, Cortez y Contreras y los motivos de sus absoluciones son analizados en otro apartado de la presente sentencia, por lo que se desarrollará a continuación la responsabilidad particular de los imputados Gronda, Weinstabl y Davis. Todos ellos registraron puestos de combate o realización de acciones en la "lucha contra la subversión" en esa unidad de tareas, durante el período en cuestión.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Responsabilidad de Oscar Ramón GRONDA.

Oscar Ramón Gronda se desempeñó -con su grado de Capitán de Corbeta- como Comandante de la Agrupación Comandos Anfibios entre el 2 de enero de 1975 y el 15 de diciembre de 1975 (fs. 155 de su legajo de conceptos). La acusación le atribuye responsabilidad penal por aquel período y por el siguiente, en el que ocupó el cargo de Subdirector de la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina, entre el 26 de diciembre de 1975 y el 15 de diciembre de 1976; por lo que se analizarán ambos a continuación.

Está acreditado que su integración a la FUERTAR 6 abarcó sendos períodos.

Durante el primero, su rol en dicha fuerza fue la de Comandante de la Unidad de Tareas 6.1.1 (entre el 12 de febrero de 1975 y el 15 de diciembre de 1975 según fs. 153 de su legajo de conceptos).

De conformidad con lo mencionado introductoriamente, el legajo de conceptos de GRONDA tiene doble calificación por aquel período: una firmada en Puerto Belgrano por el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio en virtud de su cargo en la agrupación APCA y otra firmada en Mar del Plata por el Comandante de la Base Naval, en virtud de su integración de la FUERTAR 6.

Si bien estos registros documentales son suficientes para dar por acreditado su puesto dentro de la FUERTAR 6, hay algunos aspectos más que surgen de legajos de la Armada que confirman no solo su adscripción al plan criminal, sino su manifiesta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

voluntad de ocupar puestos de conducción, instrucción y dirección del mismo.

En primer lugar, la efectiva intervención de Gronda en operaciones de lucha contra la subversión surge de la evaluación conceptual redactada en Puerto Belgrano. Allí se lo califica diciendo que "se ha desempeñado acertadamente en el ejercicio de su Comando (...) La agrupación ha debido realizar operaciones reales en la lucha contra la guerrilla evidenciando un gran espíritu combativo y un alto grado de eficiencia. Jefe de relevantes condiciones profesionales y morales..." y que "(...) ha evidenciado (...) espíritu combativo que ha sabido imponer a sus subordinados, quienes han operado en acciones reales en la lucha contra la subversión con destacado éxito y eficiencia (...)".

Por su parte, en la foja suscripta en la Base Naval Mar del Plata el entonces Comandante, Capitán de Navío José Estanislao Cortines, específicamente manifiesta que "... su asesoramiento en la Fuerza de Tareas 6 PLACINTARA fue valioso y acertado. Destaco su espíritu de colaboración y las armoniosas relaciones de comando que supo mantener con la Fuerza de Submarino y con la Base Naval Mar del Plata, asiento de su agrupación...".

Asimismo, se cuenta con la ficha de censo de personal militar del período en el que estuvo destinado en APCA. En aquella, el mismo Gronda manifiesta que la agrada dictar clases tanto a jefes como a oficiales y a personal subalterno en materia de "operaciones contra la subversión. Cualquiera acorde

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

con jerarquía"; manifestación que, junto con las consideraciones de su superior, lo llevó a su próximo destino en la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina.

Así, tal como lo asentaron sus superiores, como Comandante de la citada Unidad de Tareas, Gronda contribuyó con aquel plan (sistemático, de persecución, secuestro, detención ilegal, interrogatorios bajo tortura y eliminación de las personas que la fuerza identificaba como "subversivas"), al instruir y conducir a su personal específicamente en operativos en ese marco y al aportar su asesoramiento para la toma de decisiones de la fuerza de tareas. Vale decir que no solo se ha congraciado absolutamente con el plan criminal trazado, sino que se encargó de fomentar y formar adhesiones del personal subalterno, en una clara manifestación también de solidaridad con los resultados.

En este sentido, se han reunido diversas calificaciones que él mismo efectuó a sus subordinados, específicamente por intervenciones en la "lucha contra la subversión".

Por ejemplo, al haber evaluado a Jorge Horacio Bardi (imputado fallecido antes que concluyera el presente debate) como oficial con cargo de Jefe de 1° Sección de Comandos Anfibios, indicó que "...En las operaciones contra la subversión que desarrolló la Agrupación, actuó en forma muy eficiente".

Asimismo, en oportunidad de calificar a Ernesto Davis -otro oficial coimputado- consideró que "...En las operaciones contra la subversión que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

desarrolló la Agrupación, actuó con decisión, seguridad y eficiencia".

Otro caso semejante se registra en el legajo de conceptos de Bonanni por el período 24/12/74-28/11/75 en el cual se desempeñó como Jefe de la 2da. Sección de Comandos Anfibios. Gronda lo describió como "...Sumamente apto para las tareas operativas. Se vaticina una brillante carrera. En las operaciones contra la subversión que desarrolló la Agrupación, se desempeñó con singular decisión y competencia profesional"; dando cuenta así, de las diversas operaciones que realizaba la agrupación a su cargo.

Evidentemente, el aparato organizado para la comisión de crímenes de tal magnitud, debió disponer de un número indeterminado de personas. Estas ejemplificativas calificaciones -relativas todas a un mismo período de evaluación-, dan cuenta que Gronda ponía a su personal a disposición de la FUERTAR 6 y como comandante de una de sus unidades de tareas, conducía y evaluaba a sus subordinados en dicha materia. Ello, ejecutando e impartiendo las órdenes emitidas por el Comando de la Fuerza de Tareas 6.

Su responsabilidad penal reside en el cargo jerárquico que ocupó en aquella Agrupación y en el conocimiento pleno que tuvo de los objetivos últimos del plan de lucha contra la subversión, para lo que puso los recursos de su agrupación a disposición; alimentando así al aparato organizado de poder que instrumentalizó estos aberrantes crímenes.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Por ello, por el período en el cual comandó la Agrupación Comandos Anfibios, Gronda deberá responder por todas las víctimas que fueron secuestradas y alojadas -al menos transitoriamente- en dependencias de la FUERTAR 6. Estas resultaron ser Liliana del Carmen Molina, Aníbal Domingo Deibarguengoitia, Luisa del Carmen Cardozo, Miguel Ángel Chiaramonte y Alberto Chiaramonte. Estos dos últimos, respecto de su primera detención únicamente.

Ahora bien, Gronda deberá responder también por todas las víctimas secuestradas que fueron alojadas en dependencias de la ESIM durante el tiempo en el que se desempeñó como Subdirector de aquella escuela.

Ya se ha visto que ello tuvo lugar entre el 26 de diciembre de 1975 y el 15 de diciembre de 1976 y tal como obra en su legajo, cumplió la doble función de Subdirector de la Escuela y "2do. Cte. G.T. PLACINTARA". Es decir que, también en este período su integración de la FUERTAR 6 en un rol de mando se encuentra documentalmente registrado.

Se encuentra por demás probado que el predio de la ESIM funcionó como Centro Clandestino de Detención entre los años 1976 y 1979. A ello se ha hecho referencia en la parte introductoria de la presente sentencia.

Se ha visto que han sido dos los lugares de detención y tortura identificados dentro de aquel predio: por un lado, una construcción de cuatro ambientes y un baño, ubicada a unos cuarenta metros de la base del faro en dirección oeste, en la que funcionara una sala de radio o comunicaciones y la sala





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de armas. Por otro lado, el Polvorín, reconocido durante la original inspección de la CONADEP y que en la actualidad se encuentra inhabilitado para el acceso.

El testimonio de Fernando Héctor Grümblatt (causa 2333) demostró que a los alumnos de la Escuela los mandaban a hacer guardias nocturnas al lado del sitio de detención, con la orden de disparar a las personas que salían de ese lugar sin autorización.

Describió a ese edificio como el "pozo", una construcción subterránea donde había una escalera que bajaba, había un pasillo y entre ocho a doce celdas. Agregó que también estaba la famosa "sala de armas" y la "sala de comunicaciones" frente al Faro.

Finalmente relató que los jefes hablaban de "poner en caja" a los detenidos; haciendo alusión al maltrato que les proferían para arrancarles confesiones. Que generalmente eran quienes se encontraban cursando para el grado de Principal quienes se manejaban con los detenidos y les llevaban alimentos.

También Alejandro Miguel Amarillo (en causa 3300447/2004/TO1) relató que durante el tiempo que prestó servicios en la ESIM pudo observar de manera encubierta espiar un procedimiento, percibiendo cómo arribaban camionetas con personas encapuchadas y esposadas con personal de civil, quienes las obligaban a realizar un recorrido para desorientarlas. Advirtió que un verano debió hacer guardia en unas habitaciones enterradas en la arena, con claraboyas. Que había un pozo con un agujero donde tenían que hacer varias

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

guardias y que si alguien se acercaba sin aviso debía disparar.

Las víctimas que han padecido el cautiverio en aquel sitio y sobrevivido han dado cuenta de las características del lugar y de las condiciones en las que se encontraron.

Entre dichos testimonios se encuentra el de Luisa Fernanda Martínez Iglesias (causa 3300447/2004/TO1), quien distinguió haber estado detenido en un chalet a la derecha del faro, con dos dependencias con parte del piso de madera y un baño. Que había dos mesas de madera contra las paredes opuestas, con cuatro sillas de cada lado y ocho personas sentadas todo el día.

El padecimiento por permanecer en las sillas de manera permanente fue algo común a muchas de las víctimas.

Alberto Cortez (declaración en causa 2333) recordó que al llegar los bajaron del vehículo a trompadas y patadas y que estuvo 100 días sentado en una silla, atado de pies manos con sogas, vendado y encapuchado. Que a raíz de ello empezaron sus problemas de salud, tenía los tobillos muy hinchados, inflamados por la falta de irrigación sanguínea. Reconoció haber estado en la sala de radio del Faro, porque tocaban las paredes y había unos paneles con agujeritos. Había música estridente todo el día y fue objeto de otras formas de torturas psicológicas.

Cortez fue además testigo de la violación de una de las detenidas y de varios intentos de violación a sus compañeras por parte de los guardias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por su parte Víctor Lencina (causa 2278) relató haber estado detenido a 10 metros del faro junto a otras 20 o 30 personas y que dormían sentadas. Que los tenían contra la pared y si se movían les pegaban con un fusil.

En un similar sentido, Graciela Datto (causa 2333) declaró que cuando bajaban la cabeza los guardias les daban "un garrotazo". Que por estar sentada sus piernas muy hinchadas, el doble o triple y un médico le dijo a los guardias que la pongan con los pies hacia arriba, pero duró hasta que cambió esa guardia. Que todo eso fue en el marco de una revisión médica que tuvo por un posible aborto espontáneo que padeció durante el cautiverio.

Su pareja, Héctor Alfredo Ferrecio, coincidió al relatar que en la E.S.I.M estaban las 24 horas sentados en el mismo lugar, se levantaban solo para ir al baño, estaban sentados con las manos sobre una mesa, inclusive dormían en esa posición, estaba atado de pies y manos, cinta adhesiva en los ojos, algodón en las orejas y capucha. Que los dos o tres primeros días que estuvo allí no lo dejaron dormir y si se dormía lo golpeaban. Agregó que de estar sentado tanto tiempo, tenía los pies y las piernas tan hinchadas, que se le rompió el pantalón (causa 2333). Ferrecio asimismo reconoció haber padecido torturas psicológicas, como ejemplo, que les dijeran que habían hecho explotar una bomba en sus respectivos domicilios.

Pablo Mancini (causa 2333) memoró de igual modo la música estridente de manera permanente y el hecho de que en la ESIM los mantuvieron sentados todo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

el día. Que los guardias le decían "mientras estén encapuchados tienen más posibilidad de vivir" y a veces cuando cambiaba la guardia los golpeaban sin motivo y los amenazaban. Recordó particularmente una noche, que para él fue terrible, en la cual fueron esposados con manos atrás, algunos tendidos en el suelo sobre los colchones y otros sentados y violaron a una compañera suya, a escasos metros del resto.

Fue en ese marco en el cual Gronda se desempeñó como Subdirector de la ESIM. En adición, cabe resaltar que su responsabilidad fue mayor en este segundo destino; ya que aquí fue el Subcomandante del Grupo de Tareas n°2, que era el conformado en las dependencias de la aquella escuela que subdirigió.

Para ese momento, el Director de la ESIM y Comandante del Grupo de Tareas 6.2 resultaba ser Mario José Osvaldo Forbice; quien fue condenado en el marco de la causa n°2333 por los crímenes que tuvieron lugar en aquella escuela durante su dirección.

Forbice calificó muy favorablemente a Gronda durante los dos períodos que compartieron en dicho destino y en la comandancia del Grupo de Tareas n°2. Sobre todo, debe destacarse que en la calificación del período 26.12.75 - 01.08.76, se incorporan constancias de la condecoración "Medalla al mérito" del Secretario del Ejército de los Estados Unidos de América.

Tal como informa Forbice (ver fs. 158 del legajo), el servicio meritorio que se le destaca es el que desarrolló como Instructor invitado en el Grupo de Instrucción de Tácticas, Departamento de Operaciones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Combate de la Escuela de las Américas del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica.

Forbice destaca que su desempeño en esa oportunidad "llegó a igualar e incluso sobrepasar el tradicional y elevado nivel de la Escuela de las Américas" y que sus ideas en el marco de dicho programa fueron aprobadas y adoptados por los Departamentos de Operaciones de Combate y de Comando y Estado Mayor de la Armada.

Para dimensionar la trascendencia de esta condecoración, basta con conocer que la Escuela de las Américas fue una institución militar estadounidense, en aquel momento instalada en Panamá, que tras el comienzo de la Guerra Fría se convirtió en el centro de adiestramiento de militares latinoamericanos más importante del continente. Allí, se instruyó a diversas Fuerzas Armadas de estados americanos en la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional"; con el fin de eliminar los movimientos y partidos políticos de izquierda y en técnicas específicas para la lucha contra la subversión, en particular sobre la implementación de la tortura para tareas de inteligencia (sobre este aspecto, ver referencias en la causa conocida como "Plan Cóndor", expediente CFP 13445/1999/TO1, sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1 de la ciudad de Buenos Aires, 9 de agosto de 2016).

También en este destino Gronda dejó plasmado su rol en la conducción de tareas de represión ilegal de la población en el legajo de subalternos. Por ejemplo, en el legajo de concepto de José Francisco

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

BUJEDO, al refrendar la calificación otorgada por el 1° Jefe en la División Enseñanza Teniente de Navío I.M. Gustavo Adrián Zago, quien indicó que "merece una mención aparte su desempeño en tareas de carácter operativo, relacionadas en la lucha contra la subversión, en las que no ha hecho nada más que reafirmar y elevar sus relevantes condiciones..." (véase período comprendido entre el 15/12/75 al 15/11/76).

En consecuencia, desde su rol de Subcomandante del Grupo de Tareas, Gronda tuvo un amplio poder de discrecionalidad y de control sobre los recursos de aquella escuela; los que puso a disposición de un plan sistemático de eliminación de parte de la población civil, a través del secuestro ilegal y la tortura. Ello, desde los tres aspectos que estaban a su alcance: 1) la instrucción en las operaciones que se estaban llevando a cabo, 2) la disposición de las dependencias de la ESIM para la detención clandestina de personas y su sometimiento a tormentos y 3) la dirección/ supervisión de los marinos subordinados en el desarrollo concreto de tareas delictivas, en el marco de esa lucha antisubversiva.

La infracción a su deber de fomento como jefe de una de la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina lesionó a la institución misma de la Armada Argentina, destinada primordialmente a la protección del Estado Argentino y de su población civil. Las contribuciones de Gronda como Subdirector de la ESIM han devenido esenciales para permitir, durante aquel período, que aquella escuela funcionara como un espacio fuera de la ley, para disponer impunemente sobre la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

integridad -física y psíquica- y sobre la vida de las personas clandestinamente allí detenidas. Como se dijo previo a introducirnos en las responsabilidades de los imputados, aquel ilegal propósito fue ideado, ejecutado y tolerado por personas en cabeza de quienes, como militares, existía un deber institucional genuinamente estatal de fomento, protección y de restablecimiento de la vigencia del derecho, que a su vez generó una relación de confianza con la ciudadanía. Ese rol que se asume voluntariamente de ser miembro de las Fuerzas Armadas genera obligaciones que no pueden ser dejadas de lado bajo la excusa que ello le fue por ejemplo impuesto por sus Superiores.

Resta ahora dar respuesta a los planteos particulares formuladas por su defensor, que lejos están de rebatir las valoraciones previamente efectuadas.

Todas las víctimas que las partes acusadoras han atribuido a Gronda por el período en el que subdirigió la ESIM han -en su derrotero- transitado las instalaciones de aquella escuela (Alfredo Battaglia, Julio Lencina, Jorge Lamas, Alejandro Pérez Catan, Victorina Flores, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martínez, Fernando Molina, Luisa Martínez Iglesias, René Sánchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sánchez y Fernando Yudi). La prueba de ello ha sido analizada ya al momento del desarrollo de la materialidad de cada uno de estos casos.

En particular, sobre el caso de Fernando Yudi, la defensa adujo la impertinencia de atribuir

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

responsabilidad a Gronda por su secuestro y por su homicidio.

Para ello, refirió a dos circunstancias:

1) que en noviembre de 1976 Juan Carlos Malugani, Comandante de la Fuertar 6, envió una nota dirigida a la madre de la víctima, que anunciaba que su hijo pasaría a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que tiempo después Lombardo citó a la familia de la víctima para que concurriese a la sede de la Base y

2) que Yudi fue ejecutado el día 8 de mayo de 1977, varios meses después de que GRONDA fuese cambiado de destino.

Efectivamente, las mencionadas circunstancias han sido acreditadas y valoradas al tratarse el caso. Sin embargo, en modo alguno estas circunstancias eximen de responsabilidad a GRONDA por el destino final de Fernando Yudi.

Es que, como también se ha valorado, se comprobó la presencia de Yudi en la ESIM durante el período en que GRONDA se desempeñó como su subdirector.

Fueron Pablo Mancini y Carlos Mujica quienes el declarar en el marco de la causa n°2333 dieron testimonio de ello.

Mancini relató que a pesar que prácticamente no hablaban entre ellos, a veces podían comunicarse y pudo saber con quién estaba. Que se pasaban nombres, algún teléfono, porque el que salía tenía que avisar a las familias del resto que estaban vivos. Es así que fue conociendo a Alberto Cortés, a Carlos Mujica, René Sánchez, Alejandro Sánchez, Julia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Barbers y Fernando Yudi que le decían "Tato"; con este grupo es con el que más tiempo permaneció detenido.

En similar sentido Mujica expresó que algunos guardias les permitían conversar entre ellos, conocerse y que había hombres y mujeres. Afirmó que en el Faro compartió cautiverio con René Sánchez, Alberto Cortez, Pablo Mancini, Fernando Yudi, Alejandro Sánchez "Pajarito" y una chica que se llamaba Julia.

Por otra parte, más allá de la información dada por Malugani a su madre, Yudi jamás fue puesto a disposición del PEN sino que permaneció bajo la custodia de la FUERTAR 6 hasta ser asesinado.

Destáquese, en adición, que fueron las mismas circunstancias las que rodearon su muerte y la de Ana Rosa Frigerio, otra de las víctimas que padeció la detención clandestina en dependencias navales y que integra la plataforma fáctica del presente juicio.

Ha sido hartamente recalcado que nos encontramos ante un caso de criminalidad por medio de un aparato organizado de poder. Aquí la dominabilidad de los hechos -entendidos como las circunstancias todas de tiempo, modo y lugar- recae sobre el aparato en su conjunto. Aparato que, a su vez, puso en ejecución un plan preciso, de sistemáticas sucesivas y en el cual, como se ha visto, la muerte o incluso desaparición de las víctimas era un resultado altamente probable.

Así las cosas, a pesar de la atomización en la intervención de los hechos que damnificaron a Fernando Yudi y terminaron con la aparición de su cuerpo muerto en un procedimiento fraguado, Gronda deberá responder penalmente por aquel destino final ya

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

que su intervención formó parte de la etapa ejecutiva del homicidio, en el marco de ese plan de aniquilación.

Ya nos hemos expresado al modo con el que de manera ejemplar Von Buri explica la intervención delictiva del modo aquí analizado con el ejemplo del molino. "Se requiere una cantidad determinada de agua para mover la rueda de un molino. Un primer brazo del río suministra cuatro quintas partes de la cantidad requerida, y un segundo brazo la quinta parte restante. Aquí, causa del movimiento de la rueda del molino en un sentido científico-natural será la totalidad de la cantidad de agua de ambos brazos del río juntamente con otras circunstancias que globalmente conducen a que la rueda del molino gire. Los brazos aislados del río aportan sólo una contribución para el movimiento, si a esto último se llama causar entonces el causar significa aportar una contribución. El aparato organizado de poder funciona con todas las contribuciones, algunas tienen mayor entidad que otras." (ver "Prohibición de regreso y concepto de Inducción. Consecuencias", Profesor Dr. Joachim Hruschka, publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, 2da. Época, núm. 5, año 2000, pgs. 196/198 ya citadas en estos fundamentos).

Resulta central comprender que en la intervención delictiva "siempre hay un momento de representación", de modo que cada interviniente con su aporte representa a los restantes y es representado a su vez por éstos en la obra colectiva. Ello implica que el hecho total no le pertenece a un único partícipe sino a varios, siendo irrelevante que el tipo penal se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

realice, en todo o en parte, de propia mano. Ello también responde a los recurrentes planteos de las defensas en cuanto a la prueba del dominio del hecho en su versión más fenomenológica, la prueba de la intervención de propia mano de quien torturó, secuestró o asesinó, es decir, la prueba del autor entendido bajo las premisas de la teoría formal objetiva, que en un contexto de criminalidad estatal y de terrorismo deviene absolutamente inadecuada.

Por último, huelga responder a la prohibición de regreso esgrimida por la defensa respecto de toda la imputación que se le efectúa a Gronda. De ningún modo puede ampararse en una defensa de este tipo quien obra en un contexto de inminente violación a garantías constitucionales de terceros. No puede admitirse que su actividad haya sido valorativamente neutral o, tal como dijo el abogado, "ab initio" legal cuando, en el ejercicio de un rol, está aportando a un aparato criminal que pretende combatir ilegalmente y clandestinamente a un grupo de la población. Lejos de ser el accionar de Gronda uno que lo aísla de aquel engranaje ilícito dentro de la Armada, su conducta implicó una contribución vinculante, así la misma haya implicado en muchos casos la sola omisión.

El "distanciamiento frente al contexto delictivo tiene como presupuesto que concurren condiciones más o menos habituales para el propio contexto de actuación, dicho de otro modo, que exista un entorno en el que todos desempeñen su papel y dejen a los demás el suyo. Si el entorno es caótico

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

desaparecen tales expectativas". Así, "cuanto más se intensifique el quebrantamiento del rol por parte del ejecutor, menos alguien que preste una contribución podrá mantenerse en sus trece de que no se trata de nada distinto a un suceso normal" (Jakobs, Günther. El ocaso del dominio del hecho, en Conferencias sobre temas penales. Rubinzal, 2004, ya citado).

Por todo lo aquí expuesto, se concluye que Oscar GRONDA -en su carácter de funcionario público- resulta penalmente responsable, en calidad de autor directo, por haber integrado una asociación criminal y por los hechos de los cuales resultaron víctimas Liliana Molina, Aníbal Deibarguengoitia, Luisa Cardozo, Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Alfredo Battaglia, Julio Lencina, Jorge Lamas, Alejandro Pérez Catan, Victorina Flores, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martínez, Fernando Molina, Luisa Martínez Iglesias, René Sánchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sánchez y Fernando Yudi.

Responsabilidad de Alfredo Raúl WEINSTABL.

Weinstabl sucedió a Gronda como Comandante de la Agrupación Comandos Anfibios (APCA). Allí se desempeñó desde el 22/12/75 al 30/1/78.

Se encuentra acreditado que, paralelamente, el nombrado ocupó el cargo de Comandante de la Unidad de Tareas 6.1.2, Unidad dependiente del Grupo de tareas 1 de la FUERTAR 6.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Al igual que Gronda, fue doblemente calificado en su legajo de conceptos por estos periodos. En un caso, por su actuación a cargo de la APCA (desde Puerto Belgrano) y en el otro, por su rol dentro de la FUERTAR 6, desde la comandancia de la Fuerza de Submarinos en la Base Naval de Mar del Plata.

Las apreciaciones formuladas por sus jefes confirman que el acusado efectivamente cumplió con el rol asignado dentro de la FUERTAR 6.

Así, respecto del periodo 23/12/75 - 01/11/76, el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio con asiento en Puerto Belgrano, C.N. de I.M. Oscar Alfredo Castro, apreció: *"... De excelente iniciativa no ha sido necesario impartirle directivas de detalle habiendo satisfecho ampliamente las metas fijadas, pese a que su Agrupación ha participado activamente en la lucha contra la subversión, tanto en Mar del Plata como en el Área Naval Fluvial..."*.

En tanto, por el período comprendido entre el 30/7/77 y el 25/11/77, el desempeño de Weinstabl ha sido valorado por el Comandante Busser desde la Fuerza de Apoyo Anfibio: *"Ha intensificado la intervención de su Unidad en las tareas propias de la F.T.6 lo que se refleja en la foja que he acordado le formulará el Comandante de dicha Fuerza de Tareas. La intervención de su unidad en las diferentes operaciones y ejercitaciones que se le ordenaron ha sido muy eficiente"*.

Dicha calificación no solo da cuenta de la intensificación de la unidad a su cargo en las acciones de lucha contra la subversión, sino además, de esa

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

doble supervisión de la que Weinstabl era objeto por depender -en el marco de aquel operar ilegal- de la Fuerza de Tareas local.

En efecto, en la foja que por el mismo período suscribió el Jefe de la Fuerza de Submarinos en Mar del Plata -Juan José Lombardo-, indicó que *"Ha sido de excepcional valor en su desempeño en el Grupo de Tareas n°6. Siempre actuó con amplia iniciativa y al propio tiempo en muy adecuada subordinación. El Grupo bajo su desempeño ha tenido señalados éxitos."*

En el período anterior (entre el 3/2/77 y el 30/7/77), Weinstabl ya había sido calificado muy positivamente por Lombardo. En dicha planilla, figura un casillero titulado *"tareas subsidiarias internas asignadas"*, en el que se menciona su función dentro de la Fuerza de Tareas 6 (Grupo de Tareas 6.1).

Finalmente, en la foja de conceptos que abarca desde el 25/11/77 al 27/1/78 consta que Weinstabl continuó actuando como Comandante de la APCA (24 meses) y en las *"tareas subsidiarias internas asignadas"* como Comandante de la U.T.6.1.2, por el mismo plazo.

Más allá de las oportunidades en que su desempeño fue evaluado, su legajo también cuenta con la Ficha de Censo de Militar Superior datada el 25/6/76, que lo registra a Weinstabl -para esa fecha- como Comandante de la APCA y Comandante del U.T.6.1.

Se concluye así, que como Comandante de la citada Unidad de Tareas, Weinstabl activamente contribuyó para el éxito en la persecución, captura y cautiverio ilegal de las víctimas. Ello, al poner su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

jerarquía militar a merced de la conducción de aquel plan criminal, tal como lo asentaran sus superiores en sus planillas de conceptos.

También, y al igual que en el caso de Gronda, se cuenta con constancias de aquella dirección por parte de Weinstabl, en tareas de lucha contra la subversión, en los legajos de su personal subordinado.

Durante el año 1976, Weinstabl calificó al Teniente Hugo Leonardo Cánepa, quien revestía como 2do. Comandante de la Agrupación durante el año 1976; apreciando que *"... Las particulares tareas en las cuales le cupo actuar a la Agrupación en el marco interno han permitido observar su gran valor como combatiente, siendo gravemente herido en uno de los procedimientos"*.

También calificó al coimputado Ernesto Davis por su desempeño como Jefe de Cursos de la citada Agrupación durante el mismo año; indicando que *"en las tareas a cumplir por la Unidad en el marco interno ha demostrado siempre su empuje y un gran valor como combatiente"*.

Debe destacarse que el mismo Davis recordó en su indagatoria que Weinstabl era su Comandante en la Agrupación y le daba las órdenes para participar de los operativos orientados a la detención de elementos subversivos, así como le indicaba el personal que debía reclutar a los efectos de concurrir al mismo.

Por ende, por el desempeño en aquel cargo de Comandante de Unidad de Tareas y Comandante de la APCA -unidad netamente operativa y ofensiva en el marco de la lucha contra la subversión- Weinstabl es

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

responsable por el total de secuestros que tuvieron lugar durante ese período y cuyas víctimas fueron alojadas en dependencias de la FUERTAR 6.

Su defensa insta al Tribunal a formular una imputación que demuestre que su defendido estuvo presente en el secuestro de las 115 personas mantenidas cautivas en dependencias navales durante su desempeño. Más sobre este aspecto, basta con remitirse a lo valorado en el análogo caso de Gronda.

Los hechos aquí juzgados, el terrorismo de Estado en la modalidad que se dio durante los años 1975 a 1983 en Argentina, no se puede resolver aplicando las teorías que la defensa reclama.

Aquí, tal como se ha venido analizando, lo relevante es la actividad de Weinstabl, en función de su rango y jerarquía, y el aporte que desde allí realizó al aparato criminal organizado. Por la relación institucional de un militar, genuinamente estatal, es casi irrelevante cuál sea el aporte material concreto. Ningún aporte en ese entorno caótico podría haber sido neutral, conforme a lo ya expresado con cita de G. Jakobs. Había un conocimiento pleno del acusado del contexto y una solidarización con los aportes de los demás que enmarca los hechos como obra de todos. Incluso, como ya se ha visto introductoriamente, la materia de operaciones en la que la agrupación a su cargo intervenía estaba detalladamente reglamentada.

Más aun, luego de un quiebre constitucional donde se tomó el poder por medio de las armas con el objetivo -en lo discursivo- de reestablecer el orden institucional, las conductas ejecutadas por estos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

militares, en uso de sus vestimentas, estuvieron precedidas por la ilegalidad manifiesta y contraria a aquellos fines.

En el contexto caótico que rigió el momento, todas las conductas perdieron neutralidad. Aquí no puede proponerse, como dice el defensor, que su defendido pudo haber participado únicamente de la actividad legítima en la guerra antisubversiva. Todas sus acciones constituyen un aporte solidario con las instrucciones que provenían de la junta de comandantes y que tenían el fin último del aniquilamiento de ese grupo perseguido de la población.

Su conocimiento de tales circunstancias, los registros de calificaciones por acciones contra la subversión y en el marco de la FUERTAR 6 -tantos de sus superiores como de sus subordinados- y la cantidad de víctimas que fueron secuestradas y alojadas durante su función (rememórese, 115), concluye determinadamente su responsabilidad en virtud de la infracción a los deberes que su condición de militar le imponía.

En consecuencia, Weinstabl deberá responder como autor directo -en su calidad de funcionario público- por resultar penalmente responsable de haber integrado una asociación ilícita y por los sucesos que afectaron a Leonardo Regine, Margarita Segura, Catalina Unanue, Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Arístides Mansilla, Atilio Luna, Alfredo Battaglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, José María Musmesci, Julio Lencina, Justo Álvarez, Jorge Lamas, Jorge

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Pablovsky, Oscar Sotelo, Juan Nino, Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Pérez Catan, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martínez, Fernando Molina, Luisa Martínez Iglesias, María Del Rosario Guglielmeti, René Sánchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sánchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi; Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardella, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto D'Uva, Omar Roldán, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Álvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martínez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D' Fabio Fernández Colman, Adrián López, Roberto Frigerio; Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Mónica González Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María De Las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy y Oscar De Angelli.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Responsabilidad de Ernesto DAVIS.

Se la atribuye responsabilidad a Davis por el período en el cual se desempeñó en la Agrupación de Comandos Anfibios con asiento en la Base Naval Mar del Plata como Jefe de secciones: desde el 28 de diciembre de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1978, fecha en la que se lesionó un hombro y su servicio cesó.

Al igual que los restantes acusados, su legajo de Servicios y su legajo de Conceptos (reservados por Secretaría) son prueba documental de su integración a la FUERTAR 6.

Con relación al período comprendido entre el 28/12/74 y el 28/11/75, Davis, fue calificado por sus Jefes: García Rabini (2do. Comandante de APCA) y Gronda (Comandante). Este último indicó que *"... En las operaciones contra la subversión que desarrolló la Agrupación, actuó con decisión, seguridad y eficiencia"*.

Luego, en el período siguiente -diciembre de 1975 a diciembre de 1976-, fue calificado satisfactoriamente por Hugo Leonardo Cánepa, quien indicó que *"... Ejecuta satisfactoriamente las tareas que se le asignen aplicando siempre iniciativa y experiencia, lo que lo hacen sumamente confiable..."*. De igual modo, como ya se ha visto, Alfredo Raúl WEINSTABL indicó que *"...Posee muy buenas condiciones como Instructor y un gran ascendiente sobre sus subordinados. En las tareas a cumplir por la Unidad en*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

el marco interno ha demostrado siempre su empuje y un gran valor como combatiente”.

Finalmente, las constancias relativas al período 15/12/77-30/3/79 dan cuenta de que en fecha 31/12/78 Davis protagonizó un accidente que derivó en la luxación de su hombro izquierdo, y fue puesto a disposición de la Junta Médica (ver folio 163 del legajo de conceptos). A raíz de ello, fue declarado inepto para prestar servicios en la Armada Argentina y se dispuso su retiro obligatorio con fecha 1/11/79.

Asimismo, es de valor la declaración de Pedro Carlos Muñoz citada al analizar la responsabilidad de Roberto Mario Blanco Azcarate (declaración indagatoria en fecha 10/1/00 en virtud de quedar detenido en el marco de la causa n°732/2000 caratulada “Bustos, Eduardo y otros s/ sustracción de menores de 10 años” del registro del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n°1 de la C.A.B.A, conforme copias certificadas reservadas por secretaría).

Allí, Muñoz depuso que “durante su período en la Base de Submarinos de Mar del Plata observó que se conformaban grupos especiales con algunas personas conocidas por el dicente recordando que entre otros estaban ROMERO (...) el teniente DAVIS infante de marina, Jefe de un Grupo...”, expresando luego que Davis “pertenecía a un grupo de elite” y que por su preparación “había sido calificado como muy eficiente para este tipo de trabajos (combatir con los que se consideraban subversivos)”.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Tal como destacó la fiscalía, la descripción de Davis realizada por Muñoz se condice con las constancias reseñadas de su legajo de conceptos: efectivamente pertenecía al cuerpo de infantería de marina, era Jefe de Sección y fue muy bien calificado como combatiente y por acciones contra la subversión.

El defensor objetó el uso que la acusación dio al momento de alegar a la declaración indagatoria del propio Davis. No obstante lo cual, la retomó para concluir que lo único que acredita aquella exposición es que su defendido participó en "dos o tres" operativos antisubversivos, pero que no se sabe en cuáles y que, al no poder establecerlo, se le atribuyeron todos los hechos de la época.

Sin embargo, vale decir que -llegada esta instancia- la declaración indagatoria de Davis resulta prescindible para arribar a la conclusión de su responsabilidad penal en los hechos atribuidos.

La defensa ha reclamado la aplicación de la teoría del dominio del hecho, la prueba del "sí", "cómo", "cuándo", "dónde", "por qué", "con qué medio", lo cual constituiría la respuesta que demanda el "Hexaedro de Quintillano" y que resulta perfectamente posible cuando se trata de delitos de lesión con autor único. Para juzgar la macrocriminalidad estatal no puede desconocerse que, ante la insuficiencia del dominio del hecho en su versión original, resulta más ajustado a lo que ocurre en el funcionamiento de un aparato organizado de poder el dominio normativo, el dominio social del hecho, el dominio en la utilización de una ventaja de poder, el dominio de la omisión, el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

dominio de la función, son algunas de las interpretaciones que se alejan de la explicación de Maurach, muy fenomenológica en cuanto a que "el dominio del hecho lo detenta aquel que tiene en sus manos las riendas del suceso y puede dejar correr el curso de su ejecución o bien detenerlo", interpretación claramente inaplicable al presupuesto fáctico que estamos juzgando, como ya lo hemos desarrollado con exhaustividad.

La prueba colectada y analizada en su conjunto permite concluir, que DAVIS adhirió al plan criminal consumado por la Fuerza de Tareas n°6 y en ese marco, ejecutó las ordenes de su Comandante a través del personal que tenía a cargo. Todo ello, como se ha visto, para el despliegue de los operativos combativos en los domicilios "marcados" por las secciones de inteligencia y el secuestro de las personas buscadas.

Es por su rol y por el conocimiento indubitado que tenía -no solo de los operativos sino del desalmado trayecto que las víctimas transitaban, incluyendo la eventual muerte y desaparición de su cuerpo- que debe responder por las 140 víctimas que fueron privadas ilegalmente de su libertad durante su desempeño en la Agrupación.

Su responsabilidad penal deriva precisamente de su rol institucional, voluntariamente asumido al momento de los hechos. Por este motivo las demás defensas esgrimidas por su representante legal tampoco tienen asidero.

Que fuese "un simple suboficial reescalafonado" no resulta un argumento aceptable ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que, a pesar de ello, asumió un cargo de jerarquía -intermedia- y condujo a personal de la APCA en sus tareas operativas. Como se expresa en el caso de Robbio -coimputado que detentó un rango aún menor- el poder de mando militar no siempre tuvo correlación con el rango o la antigüedad. Lo que aquí importa es el efectivo ejercicio de ese mando, de manera desviada de los deberes institucionales que el mismo le imponía.

Si bien es cierto que la calificación en la que se registran sus acciones en la lucha contra la subversión corresponde a un período anterior a los que se le imputan, ello no significa que su actuación se limitó al año 1975. Por el contrario, tras haberse capacitado e involucrado en tareas operativas del plan de lucha antisubversiva, asumió un rol de mayor jerarquía y de conducción en el mismo marco. Es decir, que voluntariamente se colocó al mando de grupos operativos y los dirigió en tareas ilícitas y sangrientas; consistentes en el secuestro violento de personas -sin órdenes legales para ello- y en su encierro en centros clandestinos de detención con el objeto de someterlas a interrogatorios bajo torturas. Ello, conociendo el marco de un plan criminal con el fin último de aniquilar a un sector de la población civil. Por lo tanto, el reproche punitivo tiene pleno lugar y en modo alguno podría decirse que cumplió una orden legal.

Ya se ha advertido el yerro de la defensa al pretender una prueba de la presencia de Davis en cada uno de los operativos de secuestro de las víctimas como única evidencia válida de su responsabilidad. Lo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

importante es que sus acciones u omisiones hayan sido voluntarias y que así se enmarquen en el proyecto criminal. Su deber institucional le impedía participar en un aparato de poder organizado cuya criminalidad resultaba evidente.

Aquí lo que se ha demostrado es que DAVIS tuvo un entendimiento pleno del rol que ocupaba en el contexto del plan criminal. Incluso, que en ese rol, parte de su contribución fue dirigir personal subordinado en cumplimiento de los objetivos trazados.

Por otro lado, las comisiones que haya podido realizar al Sur del país y a Tierra del Fuego no lo eximen de responsabilidad, ya que el cargo y la autoridad fue asumido por el período completo y en ningún momento delegado en otra persona. La ilegalidad de su actuación lo hacen responsable de sus consecuencias.

Así las cosas, Davis deberá responder -en su carácter de funcionario público- en calidad de autor directo por haber integrado una asociación criminal y por todos los hechos que damnificaron a Leonardo Regine, Margarita Segura, Catalina Unanue, Liliana Molina, Aníbal Deibarguengoitia, Luisa Cardozo, Atilio Luna, Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Arístides Mansilla, Camilo Alves, Alfredo Battaglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, José María Musmesci, Julio Lencina, Justo Álvarez, Jorge Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Sotelo, Juan Nino, Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Pérez Catan, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martínez, Fernando Molina, Luisa Martínez Iglesias, María Del Rosario Guglielmeti, René Sánchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sánchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler; Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardella, Susana Kowadlo, Irene Molinari, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto D'Uva, Omar Roldán, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Álvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martínez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D' Fabio Fernández Colman, Adrián López, Roberto Frigerio; Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Mónica González Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María De Las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy, Oscar De Angelli, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suárez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Jorge Aguilera Pryczynicz, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vázquez, Margarita Fernández García, Ricardo Téllez, Lilia Venegas, Miguel Saípe Castro, María Cristina Garófoli, Ana María Torti y Marcos Chueque.

AGRUPACIÓN BUZOS TÁCTICOS. UNIDAD DE TAREAS 6.1.2

Es momento de valorar la analizar la responsabilidad de quienes se desempeñaron en la comandancia de la Agrupación Buzos Tácticos. Estos son Rafael Alberto Guiñazú, José Omar Lodigiani y Carlos María Robbio.

De manera similar a la Agrupación Comandos Anfibios, esta Agrupación dependía del Comando de Operaciones Navales con asiento en Puerto Belgrano aunque, por disposición del PLACINTARA, conformaba la Unidad de Tareas n°6.1.2.

Por lo tanto, aquí también convergieron las actividades propias de la unidad y parte de las acciones clandestinas emprendidas por la Fuerza de Tareas 6.

Como ya se resaltó, la Agrupación Buzos Tácticos junto con la Agrupación Comandos Anfibios fueron las que primordialmente asignaron su personal a la lucha contra la subversión y, particularmente, a la intervención en los operativos de secuestro de las víctimas.

La puntual participación de los Buzos Tácticos en los operativos la constató también el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

testigo Luis María Muñoz (declaración a fs. 13202/13213 de la causa N° 93044472/2006/TO1), quien fue conscripto en esas dependencias en la época de los hechos investigados.

En oportunidad de prestar su declaración dijo que "...los que hacían los procedimientos eran los buzos tácticos (...) Hay una playa que creo que en verano ponen carpas y ellos entrenaban ahí, nosotros los veíamos cómo se entrenaban (...) Ponían explosivos en la arena, venían con los botes de goma y se tiraban, se tiraban del helicóptero, tiraban tiros, y resulta que lo que nosotros veíamos era un entrenamiento para después ir a secuestrar gente. Eran ellos los que hacían el operativo. Cuando yo estaba en la caldera, ellos venían del operativo (...) la caldera tenía horarios de funcionamiento pero había que prenderlas la caldera para que se pudieran bañar porque venían de operativos y eran los buzos tácticos porque nosotros los veíamos (...) Después que yo me voy de baja en una oportunidad que iba en el colectivo por Independencia, que yo después me bajé y me pararon, que no me dejaban pasar, están ellos haciendo un procedimiento en la tintorería "Rambla" que estaba en Independencia casi Falucho, estaban haciendo un allanamiento ahí. Y yo los vi porque los conocía de la Base..."

Asimismo, se ha acreditado que el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos fue una construcción destinada y acondicionada para alojar clandestinamente a las detenidas y los detenidos dentro de la Base Naval Mar del Plata.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Estas circunstancias han sido por demás probadas a través de los sucesivos juicios que tuvieron lugar por los crímenes de lesa humanidad vinculados al centro clandestino de detención Base Naval Mar del Plata (causas n°2286, 2333 y 4447).

No solo las declaraciones de las víctimas han identificado el sitio en el cual estuvieron detenidas y fueron torturadas, sino también lo han confirmado otras personas, que al momento de los hechos tenían acceso a dicha base naval.

Asimismo, como en el presente juicio oral, se llevaron a cabo diferentes inspecciones oculares en el sitio. La primera fue realizada por CONADEP e incorporada en su informe "Nunca Más". Ahí se detalló que las personas secuestradas en la Base Naval Mar del Plata eran alojadas en su mayoría en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en las dependencias correspondientes a la actual Armería, Adiestramiento y otras oficinas de uso no determinado. Un edificio de planta baja y primer piso, ubicado casi sobre la playa (Editorial Eudeba, Bs. As. 8va. Edición, pág. 90).

En efecto, con todas las referencias reunidas, se pudo evidenciar que el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos se encontraba a 200 metros hacia la derecha de la entrada de la base ubicada sobre la Av. Martínez de Hoz, en el mismo sitio en el que se encuentra en la actualidad. Por un lado, enfrentaba la Escuela de Buceo y por el otro, la playa y las orillas del mar.

El sitio fue descripto como un hangar grande con dos plantas. Las referencias de las víctimas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

coinciden en que en la planta baja había un cuarto donde se interrogaba bajo torturas y en planta alta, el lugar donde se tenía a las personas cautivas y había un pequeño y precario baño. Los pisos tenían conexión a través de una escalera interna y una segunda escalera que -al menos durante un tiempo- estuvo a la intemperie.

Se ha constatado también, que aquel edificio se encontraba en construcción en aquel momento y que sufrió varias modificaciones; tanto durante el período en que duró el gobierno militar de facto, como luego de reestablecida la democracia.

De hecho, en aquel primer reconocimiento del predio con CONADEP (28 de junio de 1984), el entonces Jefe de la Base, Roberto Luis Pertusio, informó que la edificación correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos había sufrido modificaciones y que desde 1976 había estado permanentemente en construcción.

Por añadidura, así como se reconstruyeron las características que tuvo el sitio en aquel momento, también se pudo conocer que aquella nueva edificación se preparó con el objetivo específico de funcionar como un lugar de cautiverio clandestino para las personas que la fuerza de tareas 6 comenzaba a detener.

En este sentido, tal como ha destacado el Ministerio Público Fiscal, en el legajo de conceptos de Enrique Esteban WILLIG, quien se desempeñó como buzo táctico entre el 15 de diciembre de 1975 y el 15 de noviembre de 1976, obra una calificación de su superior -Luis Esteban Kyburg- que, entre otras cosas, destaca:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

"...buen buzo táctico, ha tenido un meritorio desempeño como encargado de la construcción del nuevo edificio...".

En particular, se comprobó que durante los meses de agosto o septiembre de 1976, se edificaron en la segunda planta varias celdas de mínima amplitud, con puertas de chapa metálica y mirilla, en un sector del salón, destinadas al encierro de las víctimas.

Sobre la fecha de esta reforma se ha expedido Alberto Jorge Pellegrini al declarar en Causa N° 2286. Relató que fue detenido el 5 de agosto de 1976 al presentarse en la Base Naval y que fue alojado en el edificio perteneciente a Buzos Tácticos por aproximadamente 15 o 20 días, luego trasladado a la ESIM por 17 días y finalmente regresado a la Base Naval. Refirió que al reingresar en el edificio de Buzos Tácticos, lo encontró distinto y que, tras subir las mismas escaleras ya no era un espacio común sino que se habían hecho celdas absolutamente reducidas, cubículos de dos metros por no más de un metro de ancho.

Son vastos los testimonios de sobrevivientes que han estado cautivos en dicho edificio y lo han podido describir.

A modo de ejemplo se recapitularán algunos de los que conforman la prueba de este juicio:

Ernesto Miguel Prandina, militante del PST, expresó que fue secuestrado el 13 de octubre de 1976 de madrugada, y estuvo detenido 45 días en un edificio que identificó posteriormente como Buzos Tácticos, que quedaba detrás del edificio principal de la Base Naval de Mar del Plata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Explicó que podía afirmar que estuvo en la Base, porque durante el secuestro se escuchaba claramente ruido de sirenas de barcos, agua, era muy claro el ruido de sirenas; después trabajó intensamente en el puerto y pudo identificar hasta el lugar donde estuvo dentro de la Base. Ese lugar no tenía revoque, era de dos pisos, era un bloque y en la parte de arriba estaba la sala grande y los calabozos pequeños; estuvo en un calabozo un tiempo; abajo estaba la sala de tortura, el baño, y un escritorio.

Agregó que en ese edificio había otras personas en la misma situación; que conoció a Norma Huder porque era una persona importante dentro de su organización en Mar del Plata, se cruzó con ella en una sesión de tortura en la planta baja, la vio que estaba muy mal. Que también estaban en ese lugar "Gustavo Stati", "Javier" y "Gladis Garmendia" y que todos fueron torturados.

Además de estar encapuchados, para torturarlo le hacían ahogamientos en seco, golpes y fundamentalmente la aplicaban picana eléctrica sobre una mesa de mármol mojada y los ataban con unas cuerdas de goma. También los atormentaban con torturas psicológicas: cuando alguien era trasladado para las torturas sonaba un timbre, y cada vez que sonaba el timbre era que subían a buscar a una persona, eso era una tortura, no se sabía cuándo era la hora de cada uno; sufrió simulacros de fusilamiento, y en algunos casos se dio cuenta que no todo era simulacro, porque no volvía toda la gente: salían 3 ó 4 y volvían 2 (declaración del 14 de junio de 2012 en causa n°2333).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

También se cuenta con la declaración testimonial de Gladys Virginia Garmendia, quien manifestó que fue detenida el día 26 de octubre de 1976 y permaneció en esa condición durante 33 días. Advirtió que estaba cautiva en la Base Naval debido a que en una oportunidad, desde el baño que daba a una puerta de salida con una mirilla grande- utilizada por las personas que los cuidaban para mirarlos y ridiculizarlos, incluso con connotaciones sexuales-, habiendo quedado esta abertura abierta, divisó los silos, en tamaño pequeño. Tiempo después, a raíz de su trabajo en el área docente, llevó a sus alumnos a la Base Naval y observó idéntica perspectiva, confirmando con ello el sitio donde había estado detenida.

Además describió que había un primer piso y una escalera por la cual se bajaba a la planta baja, espacio en el que se efectuaban los interrogatorios.

El lugar de cautiverio era muy espacioso, tenía sillas de playas distantes 3 metros unas de otras, en las que se sentaban personas que al igual que la deponente, estaban encapuchadas y esposadas. Además existía otro sector compuesto por calabozos de 1,5 por 2,5 metros, dotados de una puerta metálica con una mirilla. Por último, había una especie de pasillo que conducía al baño y la antesala del baño que comunicaba a la puerta que conducía a la escalera.

Enumeró las condiciones de detención que debió padecer: encapuchada, con prohibición de comunicarse con las personas que se encontraban a su lado, sometida a "manoseos" y simulacros de fusilamiento. Le permitían bañarse cada tanto -momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en el que era observada- y luego le daban ropa limpia de otro detenido.

Rememoró que se escuchaba música fuerte en forma permanente y, cuando se terminaba el cassette, se oía el ruido de las olas. También percibió en una ocasión que había una especie de acto, en el que tocaba una banda militar. Respecto a la comida, era servida en una bandeja metálica (declaración del 22 de febrero de 2012 en causa N°2333).

Por su parte, Gabriel Ricardo Della Valle atestiguó que la segunda vez que lo detuvieron se lo llevaron junto a Eduardo Pediconi, los introdujeron en un Falcon y los empezaron a trasladar por la ciudad, les vendaron los ojos (declaración en causa N°2333 el día 23 de febrero de 2012). Notó que dieron muchas vueltas; llegaron hasta un lugar donde se detuvieron y por un intercomunicador anunciaron "vamos a entrar con dos paquetes"; abrieron la puerta e ingresaron; sintió que el coche se puso en marcha, al poquito tiempo los bajaron del auto a los dos, algo les preguntaron: a Eduardo sobre su hermana, y a él sobre su pareja.

Continuó su relato expresando que los hicieron subir por una escalera y ahí perdió contacto con Eduardo; supuso que estaban en el mismo lugar; los llevaron con los ojos vendados y los hicieron sentar en una silla contra una pared; la silla era la típica de playa, de mimbre. A los pocos minutos, se acercó alguien con una bandeja a darle la comida, eso lo asombró y le preguntó cómo podía ser que le trajeran el almuerzo a esa hora, y este guardia le dijo cómo sabía el horario y le respondió que recién lo habían traído,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

y le sacó la bandeja. Advirtió que intentaban cambiarles los horarios, que perdieran la noción del día. La venda, la capucha y las esposas, las tuvo en forma permanente.

Relató haber luego escuchado a Eduardo Pediconi en el lugar.

Dijo también que estuvo varios días en ese lugar; constantemente había prendido un grabador o algo que emitía música, hasta que un día se descompuso y pudo escuchar la propaganda de la lancha "Anamora" que salía del puerto de Mar del Plata a hacer paseos, y que tenía parlantes para hacer propaganda, lo que le dio la pauta que estaba cerquita del puerto.

En el transcurso de esos días escuchó gritos; se le acercó alguien diciendo que era un sacerdote, sintió que dijeron su nombre, y también gritos de una persona que él conocía, era Elena Ferreiro que gritaba en otro lugar. Después escuchó que llamaron a otra persona que también conocía: Javier Martínez, a quien le decían así porque era el apodo de un músico conocido, pero tenía otro nombre "Alberto". Destacó que a su lado tenía sentada a Patricia Gaitán, a quien conocía y quería mucho; después de unos días intentó hablar con ella, tuvo un diálogo breve: la llamó por su nombre "Paty?" y ella le contestó "qué?", le preguntó "cómo estás?" y no le pudo contestar porque lo empezaron a golpear y lo cambiaron de lugar.

Explicó que su única guía para saber si era de día o de noche era el baño; este estaba "pelado", sin nada, con paredes de material a la vista, sin ningún tipo de arreglo, y con un caño de fibrocemento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que daba al exterior: cuando iba al baño se asomaba por el caño y podía ver si era de día o de noche. Ese baño tenía un agujero en el piso y un caño con agua helada para bañarse; la puerta tenía una ventanita por la que de vez en cuando alguien miraba.

Después de estar ahí algo más de una semana, en un momento lo llevaron a interrogar a otro lugar; lo sacaron por una escalera -la misma por la que lo subieron-, era externa y al aire libre, lo trasladaron a un cuarto y le sacaron la capucha y la venda; tenía dos personas a su lado y una más que lo interrogó; le hizo preguntas acerca de sus actividades políticas, los conocidos que tenía, y sobre todo de su pareja. Advirtió que esa persona no sabía que a él lo habían detenido con anterioridad y se sorprendió cuando se lo dijo. Cuando terminó el interrogatorio lo volvieron a subir. Recordó también que a veces mientras estaba encapuchado le traían fotos para ver si conocía a esas personas.

En cuanto al trato recibido dijo que varias veces le pegaron: en el interrogatorio, cuando lo escucharon hablando con Gaitán, en algún momento que le mostraron una foto, y un golpe más porque sí; no tenían por qué pegar pero pegaban, era algo habitual para amedrentarlos.

Las preguntas que le hacían eran acerca de personas del partido y los cargos dentro del partido; en algún caso le dieron un dato al revés del que era, contestando que sí; después querían saber nombre de gente que estaba afuera y sólo mencionó a "Mimí" -que la conocía todo el mundo-.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Otro testimonio revelador fue el de Julio Donato Deserio durante el presente debate (7 de diciembre de 2018). Relató que fue aprehendido por primera vez el día 28 de octubre de 1976, alrededor de las 12.15 hs., en su domicilio de calle Rivadavia n° 3744, 1° piso, de esta ciudad.

Tras efectuar un trayecto que demandó 10 minutos en vehículo Ford Falcon, en el que estuvo encapuchado y esposado, arribaron a un sitio donde escuchó la frase "traemos un paquete". El rodado continuó, luego se detuvo, y lo obligaron a descender en un sitio que percibió muy iluminado, donde pasó a una sala a la izquierda. Aquí lo golpearon, lo amenazaron y lo interrogaron tras haberlo increpado que ya tenían a Gladys (por Garmendia). En particular, lo interrogaron por Ostrowiecki, ya que sabían que lo había visitado algunas horas antes.

Posteriormente lo sacaron del cuarto y lo llevaron a un primer piso, a un salón iluminado en el que sonaban continuamente cinco canciones, donde lo sentaron encapuchado y atado, en una silla de playa, mirando a la pared. El piso era de cemento y las paredes no estaban pintadas, lucían mal revocadas. Esos temas se repitieron durante todo su cautiverio, constituyendo una especie de tortura psicológica. Que había una canción específica de Palito Ortega que decía "por la cabeza te van a dar" y en ese momento generalmente les pegaban en la cabeza.

Recordó que a sus espaldas escuchó quejarse a Patricia Gaitán y que un par de horas después colocaron a su lado a David Ostrowiesky.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

De madrugada oyó a un joven que conocía pero no sabía su nombre y que luego supo que se llamaba Gustavo Stati. Transcurridos 15 minutos escuchó a Elena Ferreiro, a quien colocaron detrás suyo y tiempo después, reconoció a José Alberto Martínez. Podía escuchar sus gritos cuando los torturaban. En el transcurso de la mañana, a su derecha, percibió la voz de Gabriel Della Valle, y a un detenido que logró identificar con posterioridad, Eduardo Pediconi.

En otro momento pudo identificar a un chico que había gemido al lado suyo como Rodolfito González, del correo.

Con la primera capucha que le habían colocado no podía ni respirar por la nariz de lo angosta que era, luego se la cambiaron por una más gruesa.

A los pocos días lo bajaron a la planta inferior a fin de ser interrogado. En una de las sesiones, lo indagaron por Carlos Alberto González "papero", un compañero de la escuela industrial y acerca de Noemí Olivetto, alias "Mimí", jefa del PST en Mar del Plata. Sobre esta última lo presionaron bastante porque tenían conocimiento de que Deserio le había modificado un despertador con una chicharra mejor y pensaban que era un temporizador y que podría fabricar bombas.

En la última semana de cautiverio, señaló que trajeron a Néstor Confalonieri, esposo de Elena Ferreiro.

Respecto al sitio de cautiverio, percibió que estaba a orillas del mar y que la playa era cerrada

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

pues casi no había oleaje, se sentía el mar suavemente. Advirtió que los sonidos provenían de su derecha y que prácticamente todas las mañanas levantaban una persiana enrollable menos un días de la semana, que supuso era el domingo.

El salón donde se encontraba era rectangular, en el extremo donde provenía el ruido del mar había una mesa con parlantes de donde salía música continuamente. En una ocasión que levantó su capucha vio que había dos guardias acostados a los lados de la mesa. Describió que por un pequeño pasillo saliendo se llegaba a un pequeño baño sin ducha, en el que había una cañería que asomaba por el techo e indicaba cuando era de día, por el paso de la luz del sol.

En una ocasión, escuchó una banda militar y un discurso. Que torturas se escuchaban casi todas las noches.

Recordó que un día les permitieron bañarse al aire libre porque había un brote de sarnilla. Para ello, bajó por una escalera distinta a la de carácter interno empleada para ir a los interrogatorios. Le dieron un jabón y una manguera con agua fría y luego le indicaron que se pusiera ropa de un montón. Que a él pantalón le resultaba corto y estaba lleno de agujeros. Lo único que le quedaba bien eran las zapatillas. Nunca recuperó sus pertenencias.

En una oportunidad tomó el contenido de una taza de aluminio, y observó la inscripción "Armada Argentina" y el dibujo del ancla.

Luego, al referirse a la segunda vez que fue secuestrado, manifestó que lo llevaron al mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

sitio, lo metieron en una de las salitas de la planta baja y directamente le indicaron que se desnudase. Lo ataron de pies y manos y empezaron a aplicarle picana eléctrica. En esas circunstancias lo interrogaron por un viaje que había hecho a Buenos Aires días antes para saber si se había encontrado con compañeros de militancia. Tras lo cual lo dejaron libre bajo la condición de que les llevara a sus compañeros de militancia que habían logrado escapar y la amenaza de que sería vigilado directamente. Deserio no tuvo más opción que exiliarse para sobrevivir.

Ante todo lo expuesto, la responsabilidad penal de los Jefes de la Agrupación Buzos Tácticos resulta palmaria. No solo estuvieron a cargo de una de las unidades de tareas de la FUERTAR 6 y pusieron a disposición su personal para los operativos de secuestro sino que, además, estuvieron a cargo del edificio que dicha fuerza de tareas específicamente destinó como centro clandestino de detención y tortura. Dentro de dichas instalaciones las víctimas estuvieron alojadas en las condiciones inhumanas que aquí se han repasado y se les profirieron las más diversas torturas hasta el momento en que se decidía su destino final.

El comando de la A.P.B.T. se encontraba prácticamente unido al centro de detención, hemos valorado incluso declaraciones de conscriptos que se refirieron al edificio en donde eran traídas personas vestidas de civil, encapuchadas y forzadas a punta de fusil. Allí han sufrido no solo condiciones de alojamiento inhumano sino también violentos interrogatorios y tormentos de los que dieron cuenta

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

quienes pudieron sobrevivir, ha sido el espacio en donde se decidió el destino de gran cantidad de víctimas, su muerte o su desaparición física. En palabras de Roxin, el aporte de los imputados, quienes cómo militares debían velar precisamente por la vida y seguridad de las personas, se enmarca en "una relación de sentido delictivo" con el hecho total y no puede dividirse como si fueran piezas de un conjunto (ver Caro John - Polaino Orts, "Modelo de imputación basado en los roles. Neutralidad de la conducta e irrelevancia de los conocimientos especiales").

Como se dijo, la relación en la que se vieron involucrados los acusados por sus cargos jerárquicos en la Agrupación, es una relación genuinamente estatal; de la que surgían deberes precisos que debían ser cumplidos. Haberse solidarizado con el secuestro, la tortura y la muerte en dichas circunstancias jamás podría interpretarse como la omisión del deber de auxilio, tal como lo pregonó en su momento Gallas en una interpretación estrechamente ligada al Nacionalsocialismo (Sánchez Vera Javier "Delitos de infracción de deber", Marcial Pons, pág. 133).

Aquí no caben dudas del incumplimiento de los deberes del rol de militar por parte de los acusados. Los mismos adscribieron a un plan que - pública y discursivamente- se comprometió con la Nación Argentina para reestablecer el orden democrático y la seguridad ciudadana aunque -subrepticamente- puso el aparato estatal en su poder y desde allí ejecutar cientos de crímenes de manera premeditada y sistemática

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

con el fin de aniquilar a un sector de la población civil.

A continuación se verá la situación de cada acusado en particular.

Responsabilidad de Rafael Alberto GUIÑAZÚ.

Se ha probado que Rafael Alberto Guiñazú, prestó funciones como Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, en el período que transcurrió desde el 16 de febrero de 1975 al 20 de enero de 1977.

Luego, entre el 21 de enero de 1977 y el 30 de enero de 1978, fue Subjefe de la Base Naval Mar del Plata.

Tanto durante el primer cargo formal como durante el segundo, ocupó el lugar de Comandante del GRUTAR 6.4 de la FT6. De modo tal que se analizará su responsabilidad por ambos períodos a continuación.

Guiñazú deberá responder penalmente por los hechos que damnificaron a Julio Deserio, Mario D' Fabio Fernández Colman y Silvia Castilla.

En la declaración indagatoria que prestó en la instrucción se limitó a negar todos los cargos. No obstante, su intervención en los hechos ha quedado acreditada con las circunstancias que se encuentran documentadas en su legajo de conceptos de la Armada.

El mismo aporta elementos trascendentes a la hora de definir cuál era el rol de la Agrupación que comandó en la "lucha contra la subversión".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Surge del informe de calificación relativo al período del 26/11/75 al 01/09/76 que Guiñazú se desempeñó como Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos y -a la vez- como Comandante de GRUTAR 6.4 de la FUERTAR 6.

Guiñazú fue calificado por Juan Carlos Malugani como Comandante de la Fuerza de Submarinos y de la FT6 quien expresó que "si bien el Comando del Capitán Guiñazú no depende de la Fuerza de Submarinos, está muy ligado a ella por funcionalidad, lo que me permite apreciar sus cualidades que se reflejan en esta tropa. Asimismo, como Comandante de un Grupo de Tareas de la FUERTAR 6 se ha desempeñado con eficiencia, entusiasmo y a entera satisfacción del suscripto".

Asimismo, a fs. 174, obra agregado el informe de calificación correspondiente al mismo período pero suscripto por Jorge Anaya y Zenon Raúl Bolino, del Comando Naval en Puerto Belgrano. Allí Guiñazú es calificado como "un eficaz colaborador del Comandante de la Fuerza de Tareas N° 6, como comandante de su grupo de tareas".

Es decir, que su legajo revela esta doble calificación, que ya se ha visto con el personal de Comandos Anfibios, por sus superiores dentro de la Agrupación y sus superiores dentro de la Fuerza de Tareas.

En semejante sentido, en la calificación del siguiente período (01/09/76 al 26/11/76), en el cual Guiñazú continuó prestando funciones como Comandante de la APBT y Comandante GRUTAR 6.4, Malugani refirió: "...no sólo ha conducido con acierto la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Agrupación Buzos Tácticos, sino que ha sido un eficaz conductor de un grupo de Tareas de la FUERTAR 6..."

Luego, Guiñazú movió su destino y ocupó el cargo de Subjefe de la Base Naval Argentina; continuando en el mismo cargo respecto de la FUERTAR 6.

Sobre esa etapa, en su legajo de concepto puede leerse la calificación de Lombardo, entonces Jefe de la Base Naval, que refiere que: "...ha sido de gran valor como segundo jefe de la BNMP particularmente por ejercer el que suscribe simultáneamente esta jefatura y el comando de la Fuerza...", lo que ratificó en la foja conceptual siguiente.

Finalmente, por el período siguiente, del 30/01/78 al 01/08/78 Guiñazú se desempeñó como Comandante de un Grupo de Tareas 6.1 destino APBT. Si bien dicha etapa de su desempeño no integra la presenta acusación, vale destacar que allí, Raúl Alberto Marino, en su carácter de Comandante de la Fuerza de Submarinos, calificó su desempeño como altamente satisfactorio y reconoció el valor de su asesoramiento en base a la "experiencia en la Fuerza de Tareas..."

Las calificaciones no son las únicas actuaciones del legajo que dan cuenta de los aportes del acusado en las maniobras de la FUERTAR 6.

De hecho, a fs. 221/225 se halla una solicitud suscripta por el propio Guiñazú el 16 de septiembre de 1982 en Puerto Belgrano, en la cual él mismo expone sobre su intervención y la del personal a su mando en las acciones de "lucha contra la subversión". Dicha solicitud pretendía ser un acto de defensa y una contra-argumentación a una calificación

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

que lo había considerado "no propuesto para el comando efectivo".

Allí, el encartado refirió: "la situación nacional en 1975 determinó que la agrupación a mi mando interviniera en tareas de lucha contra la subversión, hecho nuevo para el cual debimos capacitarnos operativamente para enfrentar el riesgo".

Agregó que a principios de 1976 fue designado por el Señor Comandante de la Fuerza de Submarinos, junto con otros dos jefes y un oficial "para realizar la planificación de las operaciones en las cuales las FFAA instaurarían el proceso de Reorganización Nacional".

Afirmó que cumplió esa tarea y luego operó con el personal a sus órdenes en el área del Puerto de Mar del Plata "tanto en los sucesos del 24 de marzo como en la posterior consolidación" y que "la Armada comenzó entonces a prepararse para luchar en forma integral contra el flagelo subversivo".

Finalmente, relató que en 1977 fue destinado a la Base Naval Mar del Plata como Sub-jefe, donde obtuvo una calificación sobre lo normal y mantuvo su función "como Comandante de un Grupo de Tareas interviniendo en forma activa en las operaciones derivadas de la lucha contra la subversión que continuaba".

Lo expuesto por el acusado confirma su activa participación en el plan criminal -iniciado a partir del año 1975- y además, que la Agrupación Buzos Tácticos fue una pieza clave en las operaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

llevadas adelante por la Fuerza de Tareas N°6 en la lucha contra la subversión.

Por su carácter de autoridad de la APBT y posteriormente de la Base Naval Mar del Plata, paralelamente involucrado como responsable del Grupo de Tareas conformado para aniquilar a la subversión, Guiñazú debe responder en calidad de autor directo por los sucesos de los que resultaron víctimas Julio Deserio, Mario D' Fabio Fernández Colman y Silvia Castilla.

Se ha repasado ya el testimonio de Deserio, único sobreviviente de aquellas tres víctimas; quien dio cuenta de las torturas y sufrimientos padecidos en cautiverio, de todas las acciones con las cuales le infundieron terror.

En cuanto a Mario D' Fabio Fernández Colman y Silvia Castilla, ha quedado evidenciado en este juicio que han sido secuestrados y han padecido su cautiverio en manos de la FUERTAR 6. Desde ese momento, han sido las autoridades de dicha Fuerza de Tareas quienes han decidido sobre el destino de las víctimas, el que concluyó en su muerte y el ocultamiento de sus restos.

Ya se ha visto que Mario D' Fabio Fernández Colman, militante de la J.U.P, fue secuestrado por el día 2 de noviembre de 1976, fecha a la cual Guiñazú ocupaba el rol de Comandante de la APBT.

Aquel procedimiento tuvo lugar aproximadamente a las 4:45 de la madrugada, momento en el que se presentaron 5 hombres vestidos de civil que portaban armas largas, que sacaron violentamente a la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

víctima del lugar, sin exhibir orden legítima para tal proceder y lo obligaron a ascender a uno de los automóviles en los que se movilizaban (Ford Falcon gris).

Ha quedado acreditado que dicho procedimiento estuvo a cargo de Eduardo Bacigalupo, marino que en esa fecha cumplía "Funciones operativas en la Sección de inteligencia" para la FUERTAR 6.

En el caso de Castilla, la víctima fue detenida durante el período en el cual Guiñazú desempeñó el cargo de mayor jerarquía, el de Subjefe de la Base Naval Mar del Plata. En ese último cargo, no solo tuvo disposición sobre la unidad de la APBT sino sobre todo el predio de la base y sobre el ingreso y egreso de personas de la misma.

Ha de recuperarse el crucial testimonio de Liliana Gardella prestado en este debate, quien ha podido acreditar que para el 25 de noviembre de 1977 - fecha de su privación ilegal de la libertad- Silvia Castilla ya había sido secuestrada y se encontraba cautiva en la sede de la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval de esta ciudad.

La testigo afirmó, además, que había tenido contacto con Castilla hasta los meses previos a su secuestro -septiembre u octubre-. Y que ese mismo 25 de noviembre de 1977, había podido ver a Silvia en el interior de un automóvil; durante el operativo en el que se produjo su propia captura en la estación de trenes de Mar del Plata.

Gardella detalló en aquella audiencia que en el centro de detención clandestino estuvieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ubicadas cerca una de la otra pero sin poder comunicarse. Aunque también se cruzaron y la vio en muy mal estado. Gardella vio a Castilla sentada en un escritorio cuando las llevaban a interrogar a la planta baja del lugar y asimismo, en una sala de grandes dimensiones en la planta alta, donde las tenían sentadas junto a otras víctimas.

Así las cosas, el dominio del hecho por parte de Guiñazú viene dado, en términos de Hans Vest, por el "dominio de la función" dentro del aparato organizado de poder. Tal como se ha ido señalando, el imputado detentó diversas formas de control dentro del aparato militar y de la Fuerza de Tareas (comandando la APBT y subcomandando la BNMP) y con relación al plan criminal, en su totalidad.

Su clara, voluntaria y orgullosa adscripción al accionar de la FUERTAR 6 permite apreciar sus aportes en su contexto delictivo. Guiñazú posibilitó con sus acciones el cautiverio de las víctimas en las dependencias de la APBT y en las condiciones en las que se ha visto se encontraron durante ese tiempo. De la misma manera, si permitió el traslado de Castilla a la E.S.M.A. para dar a luz luego de lo cual la víctima fue asesinada y su cuerpo jamás hallado.

Es por todo lo aquí valorado que se concluye que Guiñazú resulta responsable penalmente en calidad de autor directo por la infracción de sus deberes como funcionario público - militar-, que deberá responder por los hechos que damnificaron a Julio

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Deserio, Mario D' Fabio Fernández Colman y Silvia Castilla.

Responsabilidad de José Omar LODIGIANI.

Lodigiani se encuentra acusado por el hecho del que resultó víctima Silvia Castilla.

Se encuentra probado que José Omar Lodigiani, fue Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos y, a su vez, Comandante de un Grupo de Tareas antisubversivas, en el período comprendido entre el 3 de febrero de 1977 y el 31 de diciembre del mismo año.

Fue quien interinamente reemplazó a Guiñazú como Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos, por lo que le aplican las consideraciones realizadas al respecto.

Al igual que Guiñazú, Lodigiani fue reiteradas veces condenado por su responsabilidad en hechos que conforman la plataforma fáctica de este juicio y que tuvieron lugar durante el ejercicio de dicho cargo (sentencias N°2286, 2333, 4447/T01 de este Tribunal).

Su propio legajo de concepto registra que fue asignado a "Grupo de tareas antisubversivo" dentro del ítem "Tareas subsidiarias internas asignadas".

También el legajo de conceptos de Lodigiani cuenta con una doble calificación por dicho período.

Además de ser calificado por la Comandancia de Operaciones Navales de la que dependía la A.P.B.T., fue calificado por Lombardo, en su carácter de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Comandante de la Fuerza de Submarinos, con motivo de la integración del acusado a la Fuerza de Tareas N° 6.

Dicha circunstancia surge explícitamente de las apreciaciones formuladas por el entonces Comandante de Operaciones Navales, Jorge Anaya, quien sostuvo que "como Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos, [Lodigiani] ha demostrado una gran eficiencia en todas las tareas que le fueron encomendadas y ha adiestrado a su agrupación con rapidez alcanzando niveles superiores a los establecidos, a pesar de tener que dedicarse paralelamente con su personal al cumplimiento de las tareas emergentes del accionar antisubversivo del grupo de tareas N°5. Destaco particularmente la rapidez con que capta las intenciones del superior y la eficiencia de los resultados obtenidos".

Tal como ha sido plasmado en aquella calificación, la responsabilidad penal de Lodigiani emerge de haber puesto su rol de mando militar y todos los recursos que el mismo le proporcionaba, para procurar la ejecución de un plan ilícito y sistemático de aniquilación de una parte de la población civil, con motivo de sus pensamientos políticos.

Lodigiani asumió su participación en esa lucha antisubversiva con el conocimiento de estar desviando la función pública hacia un accionar palmariamente criminal, totalmente alejado de los fines de la institución que representaba, pero encubierto por la misma.

En esa posición institucional que detentó, Lodigiani resultó responsable del secuestro, de la detención ilegal y de los tratos inhumanos recibidos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

por Silvia Castilla durante aquel cautiverio. También LODIGIANI deberá responder por la posterior muerte y desaparición forzada de la víctima.

En este sentido, ya se ha repasado la declaración de Liliana Gardella al tratar la responsabilidad de Guiñazú. Gardella resultó una testigo directa del cautiverio de Castilla dentro del edificio de la APBT y de las torturas a las que fue cruelmente sometida en aquel sitio. Todo lo que tuvo lugar durante la Comandancia de Lodigiani en la APBT.

Su cargo de mando y su intervención en la lucha antisubversiva a través de la FUERTAR 6 lo hacen igualmente responsable por el destino final de Castilla.

Al igual que cada interviniente cuyos aportes han sido esenciales para la ejecución del plan en su conjunto, debe responder en calidad de autor directo y por la infracción a los deberes que su cargo de funcionario público -militar- le imponían.

Ya hemos expresado, respondiendo los planteos de las defensas que resulta central comprender que en la intervención delictiva "siempre hay un momento de representación", de modo que cada interviniente con su aporte representa a los restantes y es representado a su vez por éstos en la obra colectiva. Ello implica que el hecho total no le pertenece a un único individuo sino a todos, siendo irrelevante que el tipo penal se realice, en todo o en parte, de propia mano, por lo que, "la ejecución le es común a todos, de modo que no deben vincularse automáticamente los conceptos de autoría y ejecución.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

También un partícipe puede dar comienzo a la ejecución del delito" (Falcone, Andrés. ¿Delitos especiales? Reducción del 'círculo de autores' en delitos de infracción de un deber de fomento". InDret, 1/2020, pág. 207 citada).

Tal como enseña Günther Jakobs, "quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes" (Jakobs, Gunther. La imputación objetiva en Derecho Penal. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 76). De tal suerte que "los partícipes conforman junto con el ejecutor una persona colectiva cuya obra es la ejecución" y "todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello" (El ocaso del dominio del hecho, en Conferencias sobre temas penales. Rubinzel, 2004, pág. 99).

Por otra parte, destacamos que en el caso de un aparato de poder organizado de clara connotación criminal los aportes que van realizando los intervinientes no pueden ser considerados en forma aislada sino como una sumatoria que converge en un sujeto colectivo. Lo dicho resulta plenamente aplicable al caso bajo examen, "porque la denominada 'guerra contra la subversión' demuestra en los intervinientes una 'solidarización con las consecuencias', eso es con todo el diseño político pergeñado para aniquilar a la disidencia política. Todas estas intervenciones se llevaron a cabo como una muestra de solidaridad con el quehacer delictivo precedente, todos los intervinientes

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

con su aporte pertenecen al colectivo, pero también por ello, quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales" (sentencia en causa FMP 93306153/2005/TO1).

Entonces "aparece la responsabilidad en función del rango y no en la medida de los movimientos de los dedos, de la inervación muscular (fenotípico). En los delitos de dominio importa la cuantificación del aporte, en los delitos de infracción de deber especial la jerarquía del obligado. En la infinidad de aportes delictivos en el marco del terrorismo de Estado debe verse un encadenamiento hacia el resultado, un refuerzo solidario que hace que el delito sea obra de todos. Estamos ante una adhesión al plan criminal, ante un incremento de la chance de éxito del resultado delictivo" (sentencia en causa FMP 93306153/2005/TO1).

Lo importante aquí, es que el sujeto obligado es competente por la infracción de un deber positivo, de fomento o mejora, para la realización de una institución estatal, el cual comprende, naturalmente, el deber negativo de no empeoramiento. Por ello, la entidad y la importancia del aporte, por su condición de estar inmerso el militar en una relación de carácter institucional, no debe ser cuantificada, sino en el momento de mensurar la pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Responsabilidad de Carlos María ROBBIO.

Está probado que Carlos María Robbio se desempeñó como Segundo Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos entre el 26 de noviembre de 1976 y el 15 de noviembre de 1977.

Por ende, estuvo bajo las órdenes de Guiñazú y Lodigiani, en sus respectivos períodos.

Su legajo personal demuestra que Robbio detentó -al mismo tiempo- los cargos de Jefe de los Departamentos de Personal, Operaciones, Logística, Comunicaciones, Contrainteligencia, Publicación, Salvamento y Buceo, Navegación y Comunicaciones.

Asimismo, su legajo de servicios acredita que al momento de asumir como Segundo Comandante, tenía el grado de guardiamarina e inmediatamente después ascendió a teniente de corbeta.

Todas estas circunstancias se ven reflejadas en la valoración altamente positiva que José Omar Lodigiani efectuó a su respecto al momento de calificarlo: "Este oficial -por ser el único que revistió en esta agrupación BT durante 1977- ha cumplido en forma ampliamente satisfactoria las funciones que, como jefe de todos los cargos de la misma, le comprendieron durante dicho período. Si a ello agregamos, además, que simultáneamente ha cumplido el plan de adiestramiento de la unidad o que se ha desempeñado como segundo Comandante, que ha planeado e intervenido en todas las operaciones realizadas, podemos concluir que su rendimiento ha sido óptimo. Ello ha sido posible, porque el Tte. Robbio ha unido a sus excelentes profesionales, un entusiasmo,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

dedicación, laboriosidad y sentido de la cooperación tales, que han suplido su poca jerarquía y experiencia, considero a este oficial como Excelente, sobre el nivel normal".

En virtud de ello, se lo acusa por haber integrado desde una posición de jefatura la asociación criminal que llevó adelante el plan de lucha contra la subversión y por los casos de víctimas que han sido secuestradas en el marco de ese terrorismo de Estado y alojadas dentro de la Base Naval de Mar del Plata durante el período señalado al iniciar este acápite.

Robbio ha efectuado diversos descargos a dicha acusación, tanto durante la instrucción, como ante este Tribunal, lo que a continuación se tratará.

Durante sus actos de defensa, admitió haber participado de "patrullas" sobre fines del año 1976 y antes de ser Segundo Comandante de la APBT. Sostuvo que las mismas estaban integradas por un Oficial joven y entre 6 y 10 suboficiales. Recordó en particular un operativo por órdenes expresas del oficial de guardia, en el cual tuvo que ir a buscar a un hombre a la Escuela Nacional, que recordó como Sr. Zorrilla.

Refirió -lo ya acreditado- que la Fuerza de Tareas N°6 estaba integrada por todas las dependencias que tenían alojamiento en la Base Naval, incluida la Agrupación de Buzos Tácticos y que era comandada por el Jefe de la Fuerza de Submarinos. Incluso, reconoció tener conocimiento de la existencia del PLACINTARA.

Indicó que "casi todas las unidades de la base de alguna forma participaban de lo que era la lucha contra la subversión en esos años" y explicó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

continuación que el simple hecho de hacer guardia en la Base Naval de Mar del Plata era lo que se definía como la protección de un objetivo propio.

Expuso en su defensa que el cargo de Segundo Comandante de la Agrupación lo asumió con tan solo 22 años y un grado de Teniente de Corbeta reciente y que ello fue el resultado de la vacancia del cargo y la ausencia de oficiales de mayor grado y antigüedad dentro de la Agrupación.

Además, alegó que sus funciones eran demasiadas ya que en aquel momento la agrupación era chica y del segundo comandante dependían todos los cargos. También, que estuvo más de 200 días fuera de la unidad, en navegación. Para ello, remitió a la constancia que obra en la foja de conceptos de ese período, en la que puede leerse "3249 millas" (cfr. fs. 33 del legajo).

Finalmente, en lo que aquí interesa, manifestó que al momento de ser destinado a la Agrupación Buzos Tácticos, el 30 de agosto de 1976, la Agrupación tenía un único edificio que es lo que hoy es el edificio central.

Expresó que si bien era un edificio que estaba destinado para el futuro uso por su Agrupación, en aquel momento estaba en obra y aun no dependía de él. Agregó que nunca ingresó al mismo ni vio movimientos atípicos en ese sector.

Para ilustrar sus manifestaciones, realizó un croquis de los edificios en cuestión y ubicó al edificio en construcción a unos dos metros de distancia del que identificó como el edificio central de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Agrupación, en el cual él habría cumplido sus funciones. Explicó que posteriormente, cuando él regresó a Mar del Plata en el año 1982, ambos edificios habían sido conectados.

Sobre el edificio central, detalló que el mismo tenía por entonces dos puertas: una que daba a la escuela de buceo y otra que daba a la explanada hacia la playa; donde se dejaba la lancha y algún vehículo. Incluso mencionó que en el sector de la playa advirtió la presencia de carpas durante el verano, que lindaban con el Club Náutico. Ubicó finalmente el polígono de tiro, hacia la izquierda, saliendo del edificio de la Agrupación con miras al mar y dijo que distaba a unos 300 o 400 metros y que realizaban prácticas de tiro allí.

Sobre este punto, su defensor al momento de alegar agregó que la identificación de aquel edificio en construcción como perteneciente a Buzos Tácticos tuvo lugar en 1984, cuando las primeras víctimas reconocieron el sitio junto con la CONADEP y que a partir de entonces se arrastró el error de vincularlo con la Agrupación aunque en aquel momento no le pertenecía.

Corresponde ahora brindar respuesta a los descargos esgrimidos, así como a los demás argumentos presentados por su defensor.

En primer término, su defensor objetó que el Ministerio Público Fiscal -desde el inicio- ha imputado a Robbio por haber ejercido formalmente un cargo aunque por su escasa edad y antigüedad no pudo haber ostentado dicho poder, afirmación que hemos oído





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

recurrentemente durante los alegatos de defensa pretendiendo evidenciar supuestos de responsabilidad objetiva, aquella "posesión de uniforme" a la que hizo referencia la defensa de Marti Garro.

Tal como se ha procurado establecer durante el desarrollo de la presente, dichas críticas resultan consistentes con una visión naturalista del Derecho Penal, según la cual sería requerido poco menos que ver las manos del acusado manchadas de sangre para responsabilizarlo por los secuestros, tormentos y asesinatos que sufrieran las víctimas de autos. Lo cual resulta paradójico, teniendo en cuenta que tales hechos se inscriben en el contexto de un plan sistemático de aniquilación de la subversión llevado adelante a través de un aparato de poder organizado al que los imputados, todos ellos militares, prestaron adhesión.

Contrariamente a la pretendida versión defensiva, se ha visto la calificación obtenida por Robbio por parte de su superior, contradiciendo entonces que el ejercicio del cargo no se debió a una mera formalidad sino que sus cualidades lo hicieron apto para ejercer de manera sobresaliente como Segundo Comandante. Lodigiani fue muy específico al detallar que el encartado fue jefe de todos los cargos de la agrupación, cumplió el plan de adiestramiento de la unidad, planeando e interviniendo en todas las operaciones realizadas.

Por otro lado, tal como demostró la fiscalía, también otros documentos incorporados al debate acreditan el rol de ROBBIO en la calificación de subalternos pertenecientes a la Agrupación.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Se ha citado así la calificación a Ramón Vicentela, suboficial "Encargado de Navegación" y con "Rol de combate: Fuerza de Tareas N°6"; quien fue considerado apto para el ascenso por ROBBIO y luego calificado por Lodigiani como "excelente buzo táctico".

Asimismo, Mario Gallardo fue considerado por ROBBIO apto para el ascenso y un excelente suboficial. En ese momento, su tarea principal era como "Encargado" de la agrupación y APBT" y también su "Rol de combate: Fuerza de Tareas N°6".

En el legajo de Daniel Alberto Domínguez también aparece la firma de ROBBIO en una hoja de calificación en el destino APBT, que igualmente registra a aquel buzo táctico en un rol de combate en la Fuerza de Tareas N° 6.

Finalmente, la fiscalía ha destacado la calificación de Robbio respecto del buzo táctico Daniel Alfredo García. En el año 1976 el puesto de combate de García figuraba en la "Unidad de Tareas 6.1.2 Placintara".

El imputado apreció los aportes de García al referir que era un "sobresaliente cabo principal" y que "pese a su poca antigüedad relativa es de destacar que es el encargado de un grupo operativo de esta agrupación" (v. Legajo digital reservado por Secretaría).

Todas estas calificaciones confirman el efectivo ejercicio de Robbio del cargo de Segundo Comandante de la APBT y su poder de mando, en la supervisión concreta de subordinados que cumplían con un rol operativo dentro de la FUERTAR 6.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En adición a lo expuesto, cabe mencionar que la integración del imputado a las patrullas operativas durante el período anterior al de su subcomandancia se encuentra registrada en la respectiva foja de concepto.

Así, puede leerse de la calificación correspondiente al periodo 30/8/1976 - 26/11/1976, suscripta por el entonces subcomandante de la APBT - Teniente de Fragata, Luis Esteban KYBURG y Comandante, Rafael A. GUIÑAZÚ, lo siguiente: "Se ha destacado por el entusiasmo puesto en todas las actividades operativas desarrolladas por la agrupación. (...) Las tareas de lucha antsubversiva las ha encarado con seriedad y responsabilidad, conduciendo en ellas con acierto a sus subordinados".

Debe también reconocerse que su defensor impugnó que la fiscalía hiciera alusión a esa calificación, ajena al período por el cual Robbio está siendo juzgado. En ese sentido, denunció que los criterios de la acusación eran arbitrarios, ya que la calificación del período en el que ROBBIO sí está imputado no dice absolutamente nada de "lucha contra la subversión".

Pero por el contrario, aquella distinción permite arribar a una mejor interpretación sobre su responsabilidad penal. Es que lo allí indicado derriba por completo lo alegado por el acusado, en cuanto al superficial conocimiento que tenía sobre el PLACINTARA y los operativos que la Armada estaba realizando. De hecho, la fiscalía también ha demostrado que durante aquel anterior período ROBBIO ya había calificado a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

subordinados en su desempeño dentro de la Unidad de Tareas 6.1.2 (ver legajos de Eduardo Sommer, Antonio Benítez, Santos Omar Funes, Norberto Sanagua, José Ramón Cardillo y Rogelio Miguel Vargas).

Para más, él mismo relató que previo a llegar al cargo de segundo comandante de la APBT, había intervenido en la detención del Dr. Zorrilla.

Por aquel hecho se formó el expediente N°2467, caratulado "Zorrilla Francisco Heriberto s/ Privación ilegítima de la libertad" (incorporado por lectura al debate); que da cuenta de la ilicitud y las circunstancias de la detención de Zorrilla.

En el mismo, Robbio prestó declaración y refirió a las "patrullas" que mencionó ante este Tribunal, detallando que se movilizaban en camionetas, que generalmente eran dos, de marca Ford, Chevrolet o Dodge, color verde militar con el ancla dibujada en las puertas.

Además, mencionó que la actividad de esas patrullas no se registraba en el libro de guardia y que contaban con una lista de personas y vehículos que en caso de ser encontrados debía darse inmediato aviso a la Base. Y que entre febrero de 1976 y febrero de 1978 recuerda haber llevado personas detenidas a la Unidad Regional Cuarta de Policía de esta ciudad.

Se concluye, por tanto, que Robbio asumió el cargo de Segundo Comandante con pleno conocimiento de las funciones asignadas, incluidas las tareas de conducción de la agrupación en las acciones antisubversivas. Su adhesión al plan criminal se evidencia aún más, precisamente, con los citados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

antecedentes. Aquellos demuestran su perfecta comprensión de los objetivos ilícitos y contrarios a la función pública militar de la FUERTAR 6.

En consecuencia, si al regresar a la APBT en el año 1978 ocupó un puesto más bajo como oficial de operaciones o si el cargo de Segundo Jefe no era habitual que fuese ocupado por un novato Teniente de Corbeta (como se concluye de fs. 2487), ello no lo exime de la responsabilidad asumida al momento de voluntariamente aceptar el puesto de Segundo Comandante.

En efecto, tal como ha demostrado la calificación de Robbio al nombrado Daniel Alfredo García, la antigüedad no constituía óbice para asumir responsabilidades, si la aptitud lo permitía.

Ahora bien, otro de los argumentos esgrimidos en su defensa resulta ser el registro de las millas navegadas y la imposibilidad física de haberse hecho cargo de la agrupación durante esos momentos.

Por un lado, debe decirse que si bien la foja de conceptos del período juzgado enuncia 3249 millas navegadas, no hay constancias en las respectivas fojas de navegaciones de cuáles habrían sido aquellas - ni destino, ni duración, ni fechas-. Por lo tanto, no puede considerarse éste un dato concluyente de una ausencia prolongada de la A.P.B.T. Por otro lado, el imputado no ha podido demostrar que hubiese alguna persona que lo sustituya en las múltiples tareas que estaban a su cargo durante aquellas eventuales ausencias.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Todo ello permite concluir que las navegaciones no modifican de forma alguna la responsabilidad penal que recae sobre Robbio, la que se deriva no de cada una de sus acciones, sino del cargo jerárquico asumido y la puesta a disposición de la dependencia a su cargo en pos de la actividad criminal de la FUERTAR 6. Precisamente esta circunstancia constituye también uno de los elementos esenciales sobre los cuales se ideó el plan criminal que permitió las acciones ilícitas desplegadas y sobre el que sistemáticamente las defensas echan mano en una pretendida ajenidad frente a los hechos por parte de los acusados: sus actos no son independientes ni han actuado en solitario, cada interviniente con su aporte representa a los restantes y es representado a su vez por éstos en la obra colectiva. Ello implica que el hecho total no le pertenece a un único individuo sino a todos, siendo irrelevante que el tipo penal se realice, en todo o en parte, de propia mano.

La responsabilidad de Robbio no ha sido en ningún momento delegada y ello lo confirman las calificaciones suscriptas por el acusado respecto del personal de la Agrupación, conforme ya fuera reseñado.

Es pertinente también aquí mencionar que su defensa confunde la imputación cuando sostiene que el carácter operativo era propio de los buzos tácticos y que las tareas operativas -por tanto- figuran cuantiosamente a lo largo de todo el legajo personal de Robbio.

Tal como se ha desarrollado en la introducción a este acápite, ha sido acreditado que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

precisamente la especialidad operativa de la Agrupación Buzos Tácticos la que la hizo una de las unidades que mayormente dispuso su personal a la ejecución de las órdenes de la FUERTAR 6. En ese sentido, las personas que han tenido puestos de combate dentro de aquella fuerza de tareas o que en sus calificaciones fueron evaluadas por tareas de lucha contra la subversión dan cuenta de haber desarrollado dichas tareas operativas - propias de su experiencia- en pos de aquel plan criminal que sistemáticamente tenía lugar a lo largo del país y con la dirección de la junta de las tres Fuerzas Armadas.

Entonces, tal como se sostuvo, es en ese contexto en el cual Robbio asumió el cargo de Segundo Comandante de la Agrupación. De manera voluntaria, y a pesar de su juventud, adhirió a la ejecución de dicho plan y ocupó el rol de conducir a una de las unidades más importantes para la concreción del objetivo de secuestrar a las personas calificadas de subversivas para su sometimiento a tortura y su aniquilamiento. Es decir, asumió su cargo de subjefe militar con el conocimiento previo de que se valdría del mismo para contribuir a un plan ilícito y totalmente alejado de los principios de reorganización nacional y restablecimiento del orden institucional que las Fuerzas Armadas habían reivindicado al derrocar al gobierno constitucionalmente electo.

A todo lo analizado se adiciona la responsabilidad que le cupo a Robbio por el alojamiento de las víctimas en el edificio en construcción que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

pertenecía a la APBT, clandestino y en inhumanas condiciones.

Ya se han visto los argumentos de defensa a los que recurrió el imputado con relación a este tópico.

También se han visto las sucesivas reformas de las cuales el edificio fue objeto y que, pese a ellas, se lo ha identificado -indubitadamente- como el lugar en el que sufrieron cautiverio la gran mayoría de las víctimas alojadas dentro de la Base Naval de Mar del Plata.

Ante el conjunto de las pruebas reunidas, las explicaciones del acusado devienen inverosímiles.

Por un lado, la ajenidad de su agrupación respecto del edificio debe ser completamente desechada. Nótese que el edificio se estaba construyendo, como bien reconoció, para ser utilizado por la Agrupación. Por ese mismo motivo, se edificaba a escasos metros del entonces edificio principal.

En adición, al ser preguntado Robbio por la autoridad de quien dependió el edificio interinamente, no tuvo respuesta alguna. No se ha podido comprobar durante este debate que aquel edificio dependiera de alguna otra unidad entre los años 1976 y 1977. Por lo tanto, su identificación como edificio de la Agrupación Buzos Tácticos es totalmente acertada y la responsabilidad de Robbio sobre el mismo es evidente.

Ello no quita que las guardias del lugar de detención fuesen hechas por personal de toda la base naval, como ya se ha visto, ni que los interrogatorios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

bajo tortura de las víctimas fuesen ejecutados por personal de inteligencia.

Por otro lado, tampoco resulta aceptable que el acusado alegue un desconocimiento total de lo que ocurría en el interior del edificio y en sus alrededores, de las circunstancias de que regularmente llegaban vehículos con personas encapuchadas que eran ingresadas al mismo, aquellas que paradójicamente podían ser observadas por conscriptos eran inadvertidas, en una pueril versión, por quien ejercía la segunda comandancia de la Agrupación en un espacio cuyas dimensiones incluso pudimos advertir en oportunidad de realizar la inspección ocular en la Base Naval.

Nos basta, en este sentido, con tener presente lo declarado por el entonces conscripto Guillermo Schelling ya citada en este capítulo.

El nombrado manifestó que "...Lo que veía el declarante es lo que veía cualquiera que caminaba por la Base: se veía la Escuela donde él estaba destinado, en la parte de atrás: la escuela Antisubmarinos, había una sala que se utilizaba para llevar chicos secuestrados, estaban encapuchados de cara contra la pared, se podía ver que se construyeron de forma muy ligera las cárceles detrás del Casino de Oficiales: de dos plantas, no muy alta, alrededor de 4,50 metros; a él lo enviaron a llevar bandejas de comida y pudo entrar a ese lugar, era un recinto no muy alto, de dos plantas, con escalera a la izquierda, todo interno, que comunicaba al pasillo que daba a la sala; cree que no había más de 10 celdas por planta, pero es aproximado,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

porque no las contó; todo se podía ver, se veían los grupos especiales "Albatros": 5 personas con dedicación exclusiva de todo tipo...".

De otro extracto de su declaración surge que "...era imposible estar en la Base -y más teniendo cierto grado- y no conocer la situación... el que no sabía alguna cosa era difícil, se podía circular y ver; a él lo trasladaron, lo mandaron a limpiar la habitación del Sr. Pertusio y llevarle algunos recados como todo conscripto; esto se veía en el horario que él cumplía de 6 a 14 horas, eso estaba ahí, diría que, fundamentalmente en ese lugar que es la sala de antisubmarinos, a partir de agosto fue algo cotidiano, se veía cuando venía el camión y bajaban detenidos, eso lo veía cualquiera: una sola vez llevó bandejas de comidas (a detenidos): se presentó en la guardia quien le entregó las bandejas: que recuerde, la da la impresión que eran suboficiales no cree que haya habido conscriptos.".

Así, en circunstancias en las cuales el militar con jerarquía conoce de la existencia de personas detenidas-desaparecidas en un edificio contiguo, perteneciente a la unidad a su cargo, no puede alegar la falta de competencia porque no haya sido él quien secuestró, torturó ni dispuso su destino final.

Incluso si su aporte fue mirar para otro lado, dejando que esos hechos aberrantes ocurriesen, tal el caso de lo acaecido en la A.P.B.T., en la que hasta ciertos conscriptos vieron a las personas encapuchadas, frente a un cuadro fáctico semejante,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

surge la responsabilidad por omisión; equivalente a un proceder activo. No se elimina la responsabilidad por no haber intervenido psicofísicamente en el hecho. Dicha omisión es un acontecer comunicativo y con ello, social. Constituye una expresión de sentido vinculante y solidaria con quienes secuestraban, torturaban y asesinaban a los presuntos subversivos.

Como diría Pawlik, importa por parte del sujeto obligado una toma de posición en contra del ordenamiento jurídico, de allí la relevancia de este comportamiento omisivo (v. Pawlik Michael, "Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad. Sobre la legitimación de la pena estatal.", traducción de Ricardo Robles Planas, Nuria Pastor Muñoz e Ivó Coca Vila, Barcelona, 2019. Págs. 37 y ss.).

Y ello por cuanto, en el caso de un aparato de poder organizado de clara connotación criminal los aportes que van realizando los intervinientes no pueden ser considerados en forma aislada sino como una sumatoria que converge en un sujeto colectivo. "...La denominada 'guerra contra la subversión' demuestra en los intervinientes una 'solidarización con las consecuencias', eso es con todo el diseño político pergeñado para aniquilar a la disidencia política. Todas estas intervenciones se llevaron a cabo como una muestra de solidaridad con el quehacer delictivo precedente, todos los intervinientes con su aporte pertenecen al colectivo, pero también por ello, quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales" (sentencia en causa FMP 93306153/2005/TO1 citada, confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal).

En conclusión, Robbio resulta penalmente responsable, en carácter de autor directo y en virtud de su cargo de funcionario público, por haber participado en una organización ilegal ejerciendo poder de mando y por los hechos que damnificaron a las siguientes víctimas: Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Ernesto Cuatrocchio, Norma Ester Maidana y Liliana Gardella, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Néstor Miguel Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, María Cecilia Viñas, Gabriel Heriberto Prado, Mónica Susana González Belio, Victorio Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Miriam García, Silvia Laura Castilla, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte y Otilio Pascua.

LA CENTRAL DE INTELIGENCIA BASE NAVAL MAR DEL PLATA.
Responsabilidad de Julio César Fulgencio FALCKE,
Policarpo VÁZQUEZ, Héctor Raúl AZCURRA y Oscar AYENDEZ.

Es momento de analizar la responsabilidad en los hechos juzgados de quienes formaron parte de la Central de Inteligencia de la Base Naval Mar del Plata.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Para ello, resulta necesario repasar la estructura que tenía la Fuerza de Tareas n°6.

Ya se ha visto que las fuerzas de tareas eran las unidades de división de la Armada para el despliegue del accionar represivo a lo largo del territorio del país.

En el caso que aquí nos compete, la Fuerza de Tareas 6 o FUERTAR 6 fue la que operó en el territorio de la Subzona 1.15 bajo la conducción del Comandante de la Fuerza de Submarinos; físicamente ubicada dentro de la Base Naval de Mar del Plata.

También se ha visto que la FUERTAR 6 se estructuró operativamente en dos grupos de tareas, por sobre el cual funcionó un Estado Mayor que asistió al Comandante.

En ese marco, la Central de Inteligencia Base Naval Mar del Plata funcionó como la "Agencia de Colección" primaria (según las prescripciones del apéndice 1 al anexo "a"- PLACINTARA) para la FUERTAR 6 y para su contribución a la comunidad informativa.

La "comunidad informativa" era la integración nacional de todos los elementos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia de Estado, Policías Provinciales, Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales en los lugares que estableciera el Ejército o la Fuerza Armada que por delegación tuviera asignada la responsabilidad. A través de ella circulaba la información de interés respecto de los grupos de personas buscados o perseguidos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Tal como se ha acreditado, la Central de Inteligencia de la Fuerza de Tareas n°6 funcionó en un primer momento (años 1976 y 1977) en la División Inteligencia/Contrainteligencia de la Base Naval Mar del Plata - bajo el mando de Julio Fulgencio Falcke- y a comienzos del año 1978, pasó a funcionar bajo la órbita de la Fuerza de Submarinos, a cargo de Francisco Lucio Rioja.

Rioja provenía de la Escuela de Mecánica de la Armada y arribó a esta ciudad en febrero de 1978. A partir de los legajos de los marinos, se ha podido reconstruir que, para esa fecha, muchos suboficiales de la División de Inteligencia de la Base Naval se fueron en pase a la Fuerza de Submarinos, para trabajar bajo las órdenes del nuevo Jefe de inteligencia. Entre ellos, como se verá, se encontró AZCURRA. También ese fue el caso de Cesar Sales, actualmente fallecido, aunque su legajo se encuentra incorporado en la prueba del debate.

En concreto, el aporte de quienes integraron aquella central fue el de nutrir de información al Comando de la Fuerza de Tareas n°6 a los fines de detectar la actividad que consideraban "subversiva" en los diversos ámbitos de la sociedad, identificar perfiles, localizar personas, conocer los medios de subsistencia y eventual resistencia de las personas buscadas, poner dicha información a disposición del Comando y el grupo de operaciones y finalmente, una vez habidas las víctimas, someterlas a interrogatorios bajo tortura con el objeto de extraer nueva información que permitiera continuar con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

persecución para luego decidir su destino.

Los relatos de las personas que han sido sometidas a interrogatorios bajo torturas en los centros clandestinos de detención han demostrado palmariamente que los detenidos fueron la fuente principal de información para la FUERTAR 6. Y en este sentido, desde el rol que ocuparon, tanto FALCKE en una posición de jefatura, como VÁZQUEZ, AZCURRA y AYENDEZ efectuaron aportes vinculantes para el progreso del plan criminal: integraron la Central de Inteligencia de la Fuerza de Tareas n°6, asegurando desde aquella estratégica posición la identificación y persecución de personas que vinculaban con el accionar subversivo. La información obtenida era puesta a disposición de los grupos operativos para concretar con ella y de manera casi simultánea cientos de procedimientos ilegales y secuestros. Una vez en cautiverio las víctimas eran sometidas a intensos interrogatorios bajo tortura física y psicológica para procurar nueva información tendiente a localizar nuevas personas (los testimonios de quienes sobrevivieron a los hechos dan cuenta de cómo los indagaron con relación a sus compañeros de militancia, domicilios, nombres, exhibición de fotos o traslados para que identificaran personas, viviendas o lugares, por ejemplo).

Recordemos a modo de ejemplo la declaración prestada por Gabriel Della Valle en el marco de la causa 2333 incorporada a la presente, quien señaló que durante su secuestro y cautiverio en la Base Naval lo interrogaron por su pareja quien también militaba en el PST, que le exhibieron fotografías de distintas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

personas para que las reconozca y que en ese cautiverio debió sufrir fuertes tormentos físicos y psicológicos como oír los gritos de dolor de otras personas que eran torturadas. Víctor Edgardo Vena también recordó aquella violenta práctica durante los interrogatorios, que lo desnudaron, le colocan algo que sujetó sus tobillos con mucho dolor, que le exhibieron una fotografía y que durante su cautiverio pudo escuchar gritos de torturas, especialmente los de una mujer, que "eran espantosos los gritos". Que al liberarlo le expresaron que su nombre había aparecido en una lista de "alguien que estaría en alguna situación política", extremo también por demás demostrativo del accionar psicológico que guió al de inteligencia.

En el juicio celebrado en la causa 2286 de este Tribunal ("Base Naval I"), Stella Maris Nicuez y D´Aquino describieron el mismo accionar que venimos señalando. La primera, que fue muy maltratada y constantemente amenazada, que le apuntaban en la frente con armas y no la dejaban dormir, que varias veces sus captores le hicieron preguntas relacionadas con su supuesta militancia y actividad política, y que le exhibieron fotografías y documentos de identidad de diversas personas. Del mismo modo, el último de los nombrados recordó que la tortura consistía en la aplicación de picana por todo el cuerpo, que le levantaban la capucha y le mostraban fotografías de personas sin poder identificar a nadie.

Pedro Catalano declaró en el marco del segundo tramo de juzgamiento de la causa conocida como "Base Naval", testimonio incorporado al debate conforme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Acordada 1/2012 de la CFCP, dio cuenta también de los violentos interrogatorios a los que fue sometido por su condición de militante de la JUP, de la exhibición de fotografías de participantes de asambleas y movilizaciones realizadas por el grupo político, y del intento, por parte de los captores, de establecer las identidades de otros compañeros.

Finalmente podrá citarse la declaración de Liliana Noemí Gardella, también víctima en este juicio, al describir los interrogatorios y tormentos sufridos durante su cautiverio en la Base Naval de esta ciudad, accionar enmarcado en su caso en la feroz persecución que sufrió el partido en el que militaba. Recordó también la exhibición de fotografías durante su cautiverio, que durante el interrogatorio la ataron a una camilla o elemento similar y le aplicaron picana en forma constante, mientras le requerían que señalara quién era el jefe, quién había tenido más responsabilidad, como así también la indagaban por personas que ya estaban secuestradas (Laura Godoy, entre otras). Como se dijo, aquellas técnicas de interrogatorios para obtener información ha sido acreditada en múltiples casos, ha sido una práctica sistemática a los fines de continuar con la persecución ilegal.

Se han acreditado también casos de personas secuestradas que eran retiradas de su cautiverio por sus captores para "marcar" o individualizar a otras personas de militancia. Recordemos también a modo ejemplificativo el caso de María de las Mercedes González y Oscar Alberto Rizzo -ambos desaparecidos-.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

En sus declaraciones testimoniales, José Luis y Marcelo Rizzo recordaron un listado de personas publicado en el diario La Capital en el año 77 "tratadas como subversivos con pedido de captura". Que en mayo del año del año 79 se presentó María de las Mercedes en su domicilio junto con un sujeto que se identificó como "su compañero" y que preguntaba por su hermano Oscar (Rizzo). Ambos recordaron el aspecto físico que tenía ella en ese momento, muy delgada y demacrada y que su padre inmediatamente advirtió aquella simulada visita.

Conforme lo expresado, aquellos procedimientos de secuestros, interrogatorios bajo tormentos y la decisión de la suerte de la víctima no hubiesen sido posibles sin la previa y profusa tarea de inteligencia, los que, a su vez, permitieron nuevos secuestros, interrogatorios y, en muchos casos, la desaparición de otras víctimas o sus homicidios. Todo ello formó parte del minucioso plan criminal trazado para la llamada lucha contra la subversión.

De algunos párrafos plasmados en el reglamento RC-9-1 surge que la caracterización y fijación del enemigo y del blanco en cada situación, constituirá una tarea difícil y delicada, por cuanto significará la clave para decidir y conducir operaciones contrasubversivas eficientes. Esa es la fundamental responsabilidad del área de inteligencia.

Conforme al Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75 la Armada tenía como específica misión "operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado".

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida, como se dijo, de una ilegalidad manifiesta - amén de los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados-. Y sobre esto también se hace referencia en el apéndice 3 al anexo "c" y apéndice 1 al anexo "f" del Placintara, señalando que, una vez capturada la persona, el análisis posterior de los bienes muebles complementaba, junto con los interrogatorios a los que eran sujetas las víctimas, la "investigación militar"; lo que impedía, por otro lado, que pudieran ser aprovechadas por los restantes miembros de la organización. Ello ha sido perfectamente ilustrado por la Fiscalía.

Por su parte, del "Reglamento de Estado Mayor Naval" (art. 119) surgían las tareas asignadas a la División Inteligencia, a saber: 1) eran responsables de la inteligencia y contrainteligencia que le requiera el Comando y los subordinados en la cadena de comandos, 2) debían recolectar información e inteligencia necesaria, 3) tenían que procesar y apreciar la información obtenida, 4) tenían que diseminar inteligencia entre aquellos que la necesiten en el momento oportuno, 5) debían analizar las capacidades

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

del enemigo, 6) formular planes de inteligencia, 7) dirigir las acciones de guerra psicológica, 8) formular planes de contrainteligencia, y por sobre todo 9) mantener estrecho contacto con la División Operaciones y Planes.

Los documentos incorporados al debate demuestran con absoluta claridad las tareas de colección de información y entrecruzamiento de datos que se daba entre las dependencias que formaban parte de la FUERTAR 6 con el objeto de contribuir en la lucha antisubversiva. Pueden mencionarse aquí nuevamente algunos de los memorandos a los que ya se vienen haciendo referencia: Memorandos "8499 -IFI nro. 26 y nro. 30", de agosto y septiembre de 1976 respectivamente en los que se indicaron los resultados de las tareas de inteligencia llevadas adelante contra militantes de la Organización "Montoneros"; Memorando del 22 de octubre de 1976, relacionado con el avance del "Plan de Colección de Información conforme Apéndice I Anexo Alfa del Placintara 1975", que lleva las firmas de Eduardo Mosquera y Francisco Loydi, y que describe el "factor gremial", "factor estudiantil", "factor subversivo", "factor religioso" y "factor económico", señalando que "la efectividad de las operaciones llevadas a cabo por la FUERTAR6 ha colocado en situación de emergencia a la OPM Montoneros en el denominado destacamento tres (Mar del Plata)" y que "por su parte efectivos de GADA 601, han efectuado continuos rastrillajes en distintos barrios de la ciudad, pero los mismos no han tenido el éxito esperado, pese al gran despliegue de elementos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

efectuados". También podemos resaltar el Memorando 8499 - IFI nro. 19 de mayo de 1977, en donde se eleva un informe confeccionado por la División de Inteligencia de la FUERTAR 6 - a cargo de Falcke- referente al Partido Socialista de los Trabajadores.

Más que elocuente al respecto resulta el voto emitido por el Dr. Fayt el 30 de diciembre de 1986 en oportunidad de resolver los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia en causa n°13/84, en donde describe la modalidad delictiva de la lucha activada: "a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo a los informes de inteligencia, b) conducirlos a lugares situados en unidades militares bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas las acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Estos hechos debían ser realizados en el marco de disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. Para permitir su cumplimiento, los comandantes dispusieron que los ejecutores directos fueran provistos de los medios necesarios: ropa, vehículos, combustible, armas, municiones, lugares de alojamiento de cautivos, víveres y todo otro elemento que se requiera. Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos se depositaban en los centros militares que utilizaban como base de operaciones de los grupos encargados de capturar sospechosos..." (Corte Suprema de Justicia, Fallo 309:1689, voto Carlos Santiago Fayt, p.p. 1773 y 1774).-

No puede obviarse el enorme papel que las fuerzas le asignaron a las tareas de inteligencia para desplegar el plan de exterminio trazado. Así lo reflejan el Reglamento RC-16-1(1976) al establecer que la captación del enemigo "resulta indispensable para estar en condiciones de interrogar a los prisioneros de guerra, civiles y detenidos del oponente subversivo"; el Reglamento RC 16-2, denominado "Inteligencia de Combate en la Unidad"; el Reglamento ROP-30 5 (ex RC-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

15-8) un verdadero manual de inteligencia; el Reglamento RE-10-51; la "Orden de Operaciones" 9/77 firmada por Guillermo Suarez Mason, General de División, en la que se habla de la "necesidad de incrementar las acciones de inteligencia como recurso destinado a aumentar los índices de presión sobre el accionar del oponente.." y el RC-3-1 (anexo I de la Directiva 1/75) donde se establece que "El Jefe de Inteligencia será el principal miembro del estado Mayor, que tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con el enemigo".-

Como ha sido expresado, luego de interminables días de cautiverio, sin poder establecer muchas veces el lugar en el que se encontraban, con sus ojos vendados o encapuchados, en condiciones físicas inhumanas y pudiendo oír los lamentos de otras personas sometidas a torturas, se decidía su destino; su puesta a disposición del P.E.N., ejecución y desaparición forzada del cuerpo o la ejecución y simulación, para los ojos de la ciudadanía, de enfrentamientos armados. Múltiples testimonios tanto de víctimas como de sus familiares dieron cuenta de ello, a lo que sin lugar a dudas debe agregarse la profusa documentación relacionada con el accionar de inteligencia como memorándum y fichas de la exDIPBA, que sin lugar a dudas integraban la misma central de colección de inteligencia, y cientos de notas periodísticas publicadas en diarios locales y nacionales pretendiendo no solo encubrir los ilícitos cometidos sino además encrudecer las acciones psicológicas a la par que persuadían a la opinión pública.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Sobre esto último pueden mencionarse los sucesos que tuvieron por víctimas al matrimonio FURRER - Perriere, a Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, María Cristina García Suárez, Mirta Librán Tirao, Patricia Carlota Valera, ocurridos en la ciudad de Necochea conforme la descripción efectuada en la materialidad. Mediante Memorando de Prefectura Naval 8499 IFI 2 del 3 de febrero de 1978, suscripto por el Prefecto Principal de la Prefectura de Mar del Plata Néstor Ramón Vignolles, también imputado en la presente, se desprende que la máxima autoridad de la Prefectura Naval MDP ante un requerimiento de la FUERTAR 6 destinó personal subordinado de la dependencia a su cargo para participar de los operativos a realizarse en aquella ciudad -entre ellos a Héctor Eduardo Vega, también imputado en la presente-. Se destaca que las acciones represivas fueron desplegadas entre los días 2 y 3 de febrero de 1978, expresando que las Fuerzas Armadas pusieron en marcha una serie de "procedimientos antisubversivos" en la zona de la Costa Atlántica que finalizaron con la detención de varios integrantes del PCML, mencionando a aquellas víctimas. Expresa que el matrimonio Furrer-Perriere y Aguilera fueron secuestrados la noche del 2 de febrero de 1978 por miembros de la FUERTAR 6 gracias a la información suministrada por un "marcador de nombre de guerra "Tano", tercero en el orden nacional de bajo nivel político pero muy organizativo cerebro de los secuestros en la organización".

En torno al procedimiento realizado, se desprende que se logró localizar a uno de los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

delincuentes subversivos de nombre "Jimmy" y que luego de una vigilancia sobre el mismo se logró llegar a su domicilio el cual fue allanado en horas de la noche, deteniéndose en la ocasión al nombrado junto con 3 delincuentes más, que responden a los nombres de guerra "Vizcacha", "Mabel" y "la gorda" que convivían con sus hijitos de corta edad". En el propio documento se expresa que luego de "las primeras manifestaciones de los DS (delincuentes subversivos) capturados surge que en la ciudad residían otros tantos y merced a datos que aportan aquellos se los localiza y detiene, resultando ser los cuadros medios que responden a los nombres de guerra "Pato", "Graciela" y "Monona". Estas tres "DS" también vivían con sus respectivos hijitos de corta edad".

Como se dijo, aquel plan ilegal establecía la necesidad primaria de las tareas que se realizaban dentro de la comunidad informativa, como así también la de reforzar las acciones psicológicas, la persecución violenta contra las víctimas y la persuasión de la sociedad procurando la impunidad. Y para ello utilizaron también los medios gráficos de prensa.

A modo de ejemplo, entre los días 9 y 24 de febrero de 1978 el diario "La Capital" de esta ciudad publicó diversos artículos relacionados con las hijas del matrimonio Furrer, la hija de Valera-Ríos y la hija de García Suárez-Bon, señalando que las mismas habrían sido halladas por una patrulla de la Base Naval en cercanía de las playas Peralta Ramos de Mar del Plata en la madrugada del sábado 4 de febrero, mientras que las restantes aparecieron en la madrugada siguiente,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

abandonadas en el Hospital Interzonal. Los mismos se titularon "**ESTUPOR POR EL ABANDONO EN DISTINTOS LUGARES DE LA CIUDAD DE CUATRO NIÑAS**" (9/2/78), "los enternecedores hallazgos ... pusieron en acción el humanitario esfuerzo de la policía y de la Justicia, en procura de identificar a los responsables de las pequeñas"; "**PARA UNA GALERÍA DEL ABSURDO** (9/2/78) Cuatro nenitas, dos rubias y dos morenas están libradas a su suerte en la ciudad"; "**ENTERNECEDORA REPERCUSIÓN POR EL CASO DE LAS HERMANITAS** (10/2/78), pídese la cooperación pública para identificar a las Niñas"; "**TODA LA CIUDAD EXPECTANTE Y ANGUSTIADA**" (11/2/78) Es tan imperativo identificarlas como dar un destino a las cuatro criaturas; "**EL INCREÍBLE CASO DE LAS CRIATURAS ABANDONADAS ESTÁ EN PUNTO MUERTO**" (11/2/78) -tapa del diario-; "**SIGUE EL MISTERIO SOBRE LAS 4 NIÑAS**" (12/2/78); "**SE AGUARDA UN INFORME OFICIAL SOBRE EL CASO DE LAS 4 NIÑAS ABANDONADAS**" (14/2/78); entre otros. Como ha quedado plenamente acreditado, lo cierto es que sus padres resultaron víctimas de una violenta persecución, secuestros, torturas y desapariciones forzadas.

Es por ello que ante un grupo que está destinado a hacer inteligencia sobre personas presuntamente ligadas a la subversión, el aporte siempre es relevante, si el mismo resulta de contenido vinculante, forma parte del proyecto delictivo de los demás intervinientes. De modo que la realización formal del tipo por él o los hombres de adelante no se manifiesta como algo puramente arbitrario para él o los hombres de atrás, sino que también es imputable a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

conducta aunque mediatamente. Como se dijo, al integrar la Central de Inteligencia, los imputados aportaron desde su rol infungible para que el plan criminal funcione de conformidad a los objetivos establecidos por los altos mandos de las Fuerzas Armadas. Se han consustanciado con él y solidarizado con sus consecuencias, ello independientemente de quién haya sido la mano que, a partir de la información obtenida, decida el destino de la víctima (rememórese que incluso el abogado San Emeterio reconoció en su alegato que el objetivo militar de "aniquilar" a la subversión significaba positivamente eliminar físicamente a las personas perseguidas).

A ello debe agregarse que las personas que recurrieron a aquellos medios ilícitos eran militares, quienes mantienen para con el Estado una relación genuinamente estatal (de carácter público). Las Fuerzas Armadas como los funcionarios públicos generan en la ciudadanía una relación de confianza, a punto tal que, en algunos casos, hemos escuchado cómo fueron los mismos padres quienes llevaron a sus hijos presuntamente subversivos a las fuerzas armadas en función de aquella relación de confianza para aclarar su situación. Recordemos, a modo de ejemplo, el secuestro de Juan Telmo ORTIZ ACOSTA. Al no dar con él en el domicilio le refirieron a su madre que su hijo debía presentarse en el GADA 601 a "fin de evitar males mayores", y que, al cabo de unos días se presentó en dicha unidad militar acompañado por la nombrada, tras lo cual quedó detenido y sufrió los sucesos ya descriptos al tratar la materialidad delictiva.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Razón por la cual, aquel rol que se asume voluntariamente de ser miembro de las Fuerzas Armadas genera obligaciones, cuyo incumplimiento no puede alegarse bajo pretexto de que resultan órdenes provenientes de oficiales superiores debido a su manifiesta ilegalidad. Recordemos a modo de ejemplo aquel desesperado golpe al escritorio de Barda por parte del padre de Gladys García Niemann frente a las respuestas humillantes que había recibido de aquel en la desesperada búsqueda de su hija secuestrada y que debía quedarse tranquilo porque de lo contrario no saldría de allí. Sin lugar a dudas aquella impotencia también obedece a la relación de confianza a la que nos referimos, ante una respuesta evasiva, como se dijo humillante y de espalda a la ciudadanía que debía proteger.

Las defensas han reclamado sistemáticamente la aplicación de la teoría del dominio del hecho, la prueba del "sí", "cómo", "cuándo", "dónde", "por qué", "con qué medio", lo cual constituiría la respuesta que demanda el "Hexaedro de Quintillano" y que resulta perfectamente posible cuando se trata de delitos de lesión con autor único. Para juzgar la macrocriminalidad estatal ya hemos señalado que no puede desconocerse que, ante la insuficiencia del dominio del hecho en su versión original, resulta más ajustado a lo que ocurre en el funcionamiento de un aparato organizado de poder el dominio normativo, el dominio social del hecho, el dominio en la utilización de una ventaja de poder, el dominio de la omisión, el dominio de la función, son algunas de las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

interpretaciones que se alejan de la explicación de Maurach, muy fenomenológica en cuanto a que "el dominio del hecho lo detenta aquel que tiene en sus manos las riendas del suceso y puede posibilitar el curso de su ejecución o bien detenerlo", interpretación claramente inaplicable al presupuesto fáctico que estamos juzgando, como ya lo hemos desarrollado con exhaustividad.

Se afirma que la teoría de los delitos de infracción de deber parte de una premisa, cuestionable según los partidarios de la teoría del dominio del hecho, que consistiría en que existen ámbitos institucionales y sociales en los que el sujeto debe responder de todo lo que suceda únicamente por tener un determinado status. Contrariamente a ello, no se hace responder a ningún imputado por su status de militar sino porque, a partir de aquel, dirigieron el accionar ilegal en la llamada lucha contra la subversión, que consistió como se dijo en la eliminación física del presunto subversivo. Dicho estatus impone deberes de no lesionar bienes jurídicos ajenos (deber de respeto) y de fomento, es decir promover el mejoramiento de determinados ámbitos ajenos cuando es de temer una lesión.

Por todo ello, quienes integraron dicha Central deben responder penalmente, y como autores directos, por todas las personas que fueron secuestradas y clandestinamente detenidas en dependencias de la FUERTAR 6 durante el período de su desempeño. Y ello por cuanto cada uno en su cargo, cada uno en su rol, infringió un deber especial, que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

consistía en velar por el respeto de derechos constitucionales y el mantenimiento de la vigencia generalizada del derecho. Contrariamente a ello, han utilizado su rol aportando o "alimentando" a un aparato organizado de poder que tuvo por objeto la eliminación del presunto subversivo. Por ello son autores directos, porque las conductas vinculantes que realizaron se enmarcan dentro de la prohibición de secuestrar, torturar y matar. No se mata únicamente de manera física, o manchándose las manos con sangre, existe una norma de comportamiento que prohíbe "intervenir en la ejecución de un delito", contenido en el art. 45 del CP, y la evidencia recogida en el debate demuestra inequívocamente la infracción a dicha norma.

Responsabilidad de Julio Cesar Fulgencio FALCKE.

Está probado que el nombrado fue Jefe del referido Departamento de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata en el período comprendido entre el 3 de febrero de 1976 y el 20 de febrero de 1978.

Para volver a situar en contexto, deviene necesario recuperar los reglamentos macro del Ejército, a partir de los cuales se desarrolló luego la normativa naval para el ensamble operacional. En concreto, véase cuál era el lineamiento respecto a las unidades de inteligencia como la que condujo FALCKE:

El Reglamento RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", exaltaba la importancia de que los Comandos y Jefaturas contaran con suficientes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

medios de inteligencia "...considerando que este campo de interés de la conducción deberá desplegar un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambio con los medios de las otras Fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de detenidos, como así también la producción de la inteligencia necesaria para su oportuna explotación" (art. 4015).

En la sección IV de aquel reglamento - Operaciones de seguridad-, se refuerza que el objetivo de la "lucha contra la subversión" es "...detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población" (art. 5022) para lo cual "...las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales..." (art. 5024, tercer párrafo).

En el mismo sentido se expedía el Reglamento RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares", que entendía a la inteligencia como fundamental para individualizar, destruir y neutralizar a los elementos de las operaciones subversivas (conf. arts. 1001, 1004 y 1005).

En efecto, durante el período que FALCKE estuvo al mando y gracias a la intervención de la central a su cargo, se han producido una inmensa cantidad de secuestros de personas en la zona.

Entre todas ellas, Falcke ha sido aquí traído a juicio por los hechos que afectaron a Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Mansilla, Arístides Oscar Mansilla, Julio Deserio, Juan Eduardo Nino, Atilio Rubén Luna, Mario Alberto D' Fabio Fernández Collman y Silvia Laura Castilla; hechos que fueron descriptos con precisión en esta sentencia.

Existen suficientes constancias de que Falcke - durante el período de Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la Base Naval- intervino tanto en operativos que implicaron la ilegal detención de víctimas, como en los posteriores interrogatorios a los que fueron sometidas en dependencias de la Base Naval. Tal como destacó el Ministerio Público Fiscal, aquella evidencia ha sido incorporada en este debate.

El testigo Ernesto Prandina en la declaración brindada en el juicio "Base Naval II" reconoció a Falcke como una de las personas que lo secuestró, que lo torturó y que estuvo presente en el momento de su liberación. Lo sindicó como uno de los jefes del lugar, describiéndolo fisonómicamente, y no tuvo dudas en decir que manejaba precisa información sobre el partido político al que él pertenecía.

Además de ello, en el marco de la causa 610 caratulada "Cángaro Guillermo Eduardo- Erreguerena Miguel Ángel- Molinari Yolanda Patricia Y Valente Ricardo Alfredo- s/ Infrac. Ley 20840 y art. 213 bis del CP", que forma parte de la prueba incorporada al debate, las víctimas fueron condenadas por el delito de asociación ilícita con fines políticos y propagación de actos tendientes a suprimir el orden institucional, expediente que de manera indudable fue empleado como medio coactivo adicional en el despliegue del accionar represivo y de las operaciones psicológica. En aquella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

causa, el propio Falcke firmó el acta de detención de Patricia Molinari, cuyos padecimientos dentro de la Base Naval han sido descriptos en la materialidad delictiva.

Por otra parte, deben mencionarse las declaraciones de Oscar Rudnick y José Angel Nicolás incorporadas al debate, señalando que el propio Falcke se presentaba ante ellos bajo el nombre de César. El primero de ellos mencionando los distintos episodios en los que tomó contacto con una persona a quien identifica como "César", al que dentro de la Base apodaban "Frankie". Que esta persona se le acercaba durante su cautiverio para intimidarlo, que le decía que 'estaban violando a su hermana en el lugar', siendo además quien lo amenazó con un arma para que firmara un papel que no le permitió leer, pese a su resistencia para hacerlo con motivo de estar tabicado. Que volvió a verlo dos años después, cuando éste se presentó en su comercio en dos oportunidades. El segundo de ellos recordó que en el momento de su liberación ("Cesar") le manifestó que no se podía alejar de Mar del Plata, entregándole un teléfono para avisar en caso de que ello ocurra, que tenía una inscripción que decía "COIN"-Contrainteligencia Naval-.

A su vez, en este debate, Claudio y Fabián Hallgarten fueron contestes al relatar que a fines del año 1976, Horacio Ochando, un tío suyo que pertenecía a inteligencia de la Policía de Buenos Aires, les manifestó que su hermano estaba detenido en la Base Naval a cargo de un Teniente llamado Falcke. Y si bien la acusación no le ha atribuido a Falcke el caso de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Fernando Hallgarten, estos testimonios dan cuenta del rol del acusado, del poder e impunidad con el que se desenvolvía.

Debe agregarse también en este sentido la declaración de Américo Marocchi en el marco de la causa 2286 de este Tribunal, incorporada a la presente, quien relató que al día siguiente del secuestro de su hijo Omar Tristán Marocchi y de su compañera Susana Valor consiguió ser atendido en la Base Aérea por haber pertenecido a esa fuerza, entrevistándose con el Comodoro Agustoni y el Oficial de inteligencia Teniente Cerutti -imputado en este juicio-, indicándole éste último que debía concurrir a la Marina y preguntar sobre lo ocurrido al Teniente Falcke, "que era del Servicio de inteligencia de la Marina". Recordó en ese momento un cambio de actitud de Cerutti al mencionar que su hijo estaba con Susana Valor, que en ese momento se sobresaltó, le dijo algo al oído a su jefe y se retiró. Mencionó además que el nombrado "prácticamente manejaba información de todos los servicios de inteligencia".

No caben dudas entonces que la tarea de inteligencia y la información recabada por la Central de Inteligencia BNMP permitió luego un sinnúmero de hechos ilegales -nuevos registros domiciliarios ilegales, delitos contra la propiedad privada, privaciones ilegales de la libertad, aplicación de torturas y homicidios-. Fue el propio FALCKE, en su carácter de Jefe de Contrainteligencia de la BNMP, quien dirigió y personalmente desplegó uno de los pilares del plan de acción ilegal dentro de la FUERTAR

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

6, conduciendo en ese marco la ejecución de toda la tarea de colección de información para aquella fuerza de tareas. Recuérdense en ese sentido también los memorándums de inteligencia citados en el apartado anterior.

Sin lugar a dudas, su participación dentro el plan sistemático de represión fue infungible, al igual que la de su sucesor Rioja. Esas funciones de tamaña responsabilidad no podían ser delegadas a alguien que no estuviera lo suficientemente capacitado y consustanciado con el plan que se estaba ejecutando a lo largo y ancho del país.

En este sentido, debe destacarse la conclusión a la que arribó el Ministerio Público Fiscal en su alegato, la que deviene a todas luces razonable, ajustada a los profusos elementos probatorios del debate y como tal compartida por el Tribunal: teniendo en consideración la impunidad con la que el imputado se desenvolvió, identificándose -con un nombre supuesto- ante víctimas y familiares o firmando incluso el acta de detención de quien luego sufrió graves tormentos dentro de la Base Naval (Patricia Molinari), durante el año 1978 solicitó el cambio de destino argumentando que "Por las actividades que he desarrollado durante 1976 y 1977 considero conveniente mi traslado de la zona", solicitud refrendada por el Jefe de la Fuerza de Tareas 6 Juan José Lombardo -quien fuera condenado en tramos anteriores de juzgamiento de la causa "Base Naval", hoy fallecido- aduciendo que **"debe ser embarcado y cambiar la zona por razones de formación profesional y de seguridad"** respectivamente". Lo mismo ha ocurrido con

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Lucio Rioja conforme la valoración efectuada en la sentencia por la que fue condenado (causa 33004447).

Ante todo lo expuesto, Falcke deberá responder por haber ocupado un rol trascendental dentro del aparato represivo en esta zona. Los delitos cometidos a través de aparatos organizados de poder se caracterizan por los vínculos de obediencia, disciplina corporativa, sujeción y espíritu de grupo. En este caso Falcke, como Jefe de la Central de Inteligencia, y en contra de los deberes que su cargo de militar le imponían, direccionó los recursos y el funcionamiento de la dependencia a una actividad ilegal orientada a la detención de presuntos subversivos y su eliminación física. Sin dudas en esa actuación calificó a sus subordinados aquí coimputados por sus roles dentro de la Central de Inteligencia, conforme se verá.

Por lo tanto, Julio César Fulgencio Falcke deberá responder como autor directo penalmente responsable por haber lesionado de manera irreversible deberes especiales enmarcados en una relación genuinamente estatal, por los hechos que damnificaron a Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Oscar Mansilla, Julio Deserio, Juan Eduardo Nino, Atilio Rubén Luna, Mario Alberto D' Fabio Fernández Collman y Silvia Laura Castilla. Una vez más debemos señalar que en el contexto en el que el acusado desplegó su accionar no hay lugar para la complicidad y tampoco normativamente para la coautoría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Responsabilidad de Policarpo VÁZQUEZ.

Está probado que Policarpo Vázquez se desempeñó como Responsable de Contrainteligencia en la Base Naval Mar del Plata entre el 1° de agosto de 1975 y el 15 de noviembre de 1976.

Durante este debate, se ha acreditado la privación ilegal de la libertad de 86 personas durante el desempeño de su función.

El encartado fue calificado en sus funciones por su Jefe, Falcke, quien suscribió "Excelente suboficial, su desempeño al frente del Cargo del Contrainteligencia ha sido muy eficiente. Por razones de servicio del jefe de Cargo, debió asumir mayores responsabilidades de las que le correspondía haciéndolo con agrado y entusiasmo".

En efecto, Vázquez detentaba en aquel período un promedio de calificaciones superior a 9. Calificaciones todas que fueron consentidas por los entonces Jefe y Sub Jefe de la FUERTAR 6, Juan Carlos Malugani y Justo Alberto Ortiz.

Su defensa insistió en derribar la acusación fiscal por medio de exigir una vinculación directa y material de VÁZQUEZ con los casos que se le imputan.

Para más, hizo referencia a la cita de una denuncia anónima incorporada en otras sentencias que consigna que VÁZQUEZ "probablemente no haya participado en ningún operativo, pues era menospreciado por su sordera".

Es importante recordar que Vázquez se encuentra acusado por su cargo de Responsable en la



Central de Inteligencia de la FUERTAR 6. Su responsabilidad alcanza a todas las víctimas que fueron secuestras y posteriormente alojadas en sitios cuyo funcionamiento estuviera a cargo de miembros de aquella fuerza de tareas. No por haber participado personalmente en los operativos de secuestro, sino por haber colaborado con Falcke, el Jefe de la Central, alimentando la agencia de colección de información que ponía en funcionamiento a la división operaciones y a todo el plan criminal a cargo de la FUERTAR 6. No se le atribuye su intervención psicofísica en el secuestro de personas sino el aporte de información a un aparato de poder clandestino que sí lo hacía.

En este sentido, aun cuando la contribución de Vázquez pudiera entenderse fenomenológicamente como complicidad, la lesión jurídica a las normas que dictan el comportamiento debido para el estatus del militar, lo erige en autor directo de los hechos que se la atribuyen.

Esta forma de entender la autoría no hace distinción entre conductas comisivas u omisivas por estar teñidas de naturalismo y contraponerse con los principios normativistas que informaron a este decisorio.

Ahora bien, sin perjuicio de que no se pretende aquí reeditar una valoración sobre hechos que ya han tenido sentencia, es conveniente retomar, a mayor abundamiento, la denuncia anónima descalificada por su defensor al presentar su alegato (legajo N°3551 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación), y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

analizarla en el contexto en el que ocurrieron los hechos.

La denuncia misma se vincula con la entrega clandestina de la bebé de Susana Pegoraro, apropiada por Vázquez, y relata: "La joven estaba embarazada y fue llevada a dar a luz a la ESMA. Probablemente la fecha de parto haya sido entre fines de octubre y principios de noviembre. Se consignó que -...cuando da a luz van con ella 3 de Mar del Plata: Cachorro, **Daniel y Sales...**||. Posteriormente retiraron al bebé de la ESMA y se la entregaron al Suboficial de Inteligencia, Policarpo Luis Vázquez, quien -se expresó- probablemente no haya participado en ningún operativo, pues era menospreciado por su sordera".

Como se verá, aquella denuncia también indica que "Daniel" era Héctor Raúl Azcurra; quien se desempeñó en la Central de Inteligencia coetáneamente con Sales y con VÁZQUEZ.

Toda esta información no hace más que reforzar la prueba del conocimiento que Vázquez tenía sobre la ejecución global del plan criminal y sistemático de aniquilación de la población civil. Ello en modo alguno implica asignarle el carácter de evidencia decisiva, no obstante se ensambla lógica y racionalmente en el análisis que se viene realizando.

Desde ese prisma, el encartado suscribió a dicho plan y como subordinado de Falcke intervino para obtener la información de las personas que militaban políticamente, sus direcciones, lugares de encuentro, personas de su entorno y demás datos que permitieron dar con sus paraderos y capturarlos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Debe entenderse que la actividad desplegada por el acusado constituye un presupuesto para la realización de otros actos delictivos, y en ese sentido deben serle atribuidos. Todos los intervinientes ejecutan una obra colectiva, por ello el hecho y sus consecuencias les pertenece a todos y no a quien ejecuta de propia mano como pretende mostrar el naturalismo fenomenológico descartado en esta sentencia (ver Jakobs G. "El ocaso del dominio del hecho, una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos", traducción de Manuel Canció Mellia, cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal sobre temas penales, Rubinza Culzoni, Ed. 2004, pag.152).

En tal carácter, deberá Vázquez responder por haber aportado información a una organización ilegal y por los hechos que damnificaron a las siguientes víctimas: Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine y Catalina Unanue de Segura, Liliana del Carmen Molina, Aníbal Domingo Deibarguengoitia, Luisa del Carmen Cardozo, Atilio Rubén Luna, Miguel Ángel Chiararamonte, Alberto Chiararamonte, Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Oscar Mansilla, Camilo Alves, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Luis Regine, Rafael Adolfo Molina, Mabel Mosquera, José María Musmesci, Julio Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Lamas, Adolfo Giménez, Jorge Pablovsky, Oscar Jorge Sotelo, Juan Eduardo Nino, Jorge Luis Celentano, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Guillermo Cángaro, Patricia Yolanda Molinari, Miguel Erreguerena, Ricardo Valente, José

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Nicolo, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Alejandro Pérez Catán, Victorina Flores de Pérez Catán, Laura Hortensia Logoluso, José Antonio Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Inés Martínez de Molina, Fernando Roque Molina, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, María del Rosario Guglielmeti, René Enrique Sánchez, Julia Barber, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Sánchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Durán, Gladys Garmendia, Julio Donato Deserio, Gabriel Ricardo Della Valle, Eduardo Pediconi, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Elena Renzi, Inés Nora Vacca, Alberto D 'Uva, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Norma Oliveri Huder de Prado, Patricia Gaitán, Gustavo Eduardo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez, David Ostrowiecki, Mario D' Fabio Fernández Colman, Omar Tristán Roldán, Delia Elena Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri y Liliana Iorio.

Responsabilidad de Héctor Raúl AZCURRA.

Está probado que Héctor Raúl Azcurra se desempeñó como Suboficial de la Central de Inteligencia de la Fuerza de Tareas N°6. Ello tuvo lugar entre el 16 de diciembre de 1975 y el 15 de noviembre de 1977 con destino formal en la Base Naval de Mar del Plata y entre el 8 de febrero de 1978 hasta el 14 de abril de 1979 con destino formal en la Fuerza de Submarinos. En

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

sus calificaciones, se consigna específicamente la Central de Inteligencia como su puesto de combate.

Por el primer período, fue calificado positivamente y con propuestas de ascenso por Julio Cesar FALCKE, en su carácter de Jefe directo, y -en concordancia- por las autoridades de la FUERTAR 6.

Luego, a partir de la conformación de la Central de Inteligencia de la Fuerza de Submarinos, Azcurra fue dado de pase a ese destino y continuó con su desempeño bajo las órdenes de Francisco Lucio Rioja, condenado en el marco de la causa n°33004447 (base naval 3 y 4) sin alterar sus buenas calificaciones.

En particular, en la foja de conceptos que abarca el lapso entre el 8 de marzo de 1978 y el 1 de agosto de 1978, Rioja consignó que AZCURRA había trabajado con "un nivel muy superior al normalmente esperado de un Suboficial segundo", que se había destacado "en la conducción del personal en las más variadas circunstancias haciéndolo en forma excepcional ..." y destacó que prefería "efectuar **trabajos de calle** no demostrando el mismo entusiasmo ni capacidad para las tareas de oficina", criterio que fue avalado por el Jefe del Estado Mayor y el Comandante de la Fuerza de Submarinos.

La circunstancia de que AZCURRA desempeñó su rol y efectuó su contribución a los hechos -principalmente- a través de trabajos de calle, se constata también con las dos denuncias de identidad reservada que la acusación ha aportado y que lo identifican como integrante de diversos operativos de secuestro. Ambas se encuentran incorporadas en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

expediente n°6069 (acumulado con la causa FMP 32004447/2004); que se inició especialmente para la investigación de la responsabilidad de AZCURRA por crímenes de lesa humanidad.

La primera lleva el registro de legajo CONADEP N°602 (fecha). Esta denuncia anónima menciona la actuación de un suboficial, posiblemente perteneciente a la Armada, de apellido Azcurra, a quien se le adjudica responsabilidad por **más de 150 desapariciones en Mar del Plata** e indica que a la fecha de la denuncia Azcurra se encontraba en la Embajada Argentina en Chile con el Agregado Naval (ver fs. 3/8 de causa conexa n°6069).

En efecto, tal como surge de su legajo de conceptos, AZCURRA cumplió funciones como Auxiliar del Agregado Naval en la Embajada Argentina en Chile -con asiento en la ciudad de Santiago- desde el 15 de diciembre de 1982 y el 1° de enero de 1985. Ello brinda verosimilitud al contenido de dicha denuncia.

Por otro lado, se cuenta con el ya mencionado Legajo SDH N°3551, que contiene la denuncia realizada bajo identidad reservada en fecha 4 de abril de 2006 ante la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación (fs.).

Ya se ha visto, aquella denuncia identifica a Azcurra con el "nombre de guerra 'Daniel'".

Además, esta denuncia también aporta datos específicos que coinciden con el legajo del acusado: que se desempeñaba como suboficial de Inteligencia Naval en la Base Naval de Mar del Plata durante los años 1976 a 1978, que a principios del año 1980 estuvo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

en el edificio Libertad, que en diciembre del año 1982 estuvo en la Embajada Argentina en Chile como Secretario del Agregado Naval y que en el año 1985 volvió al Edificio Libertad un año y se retiró.

La denuncia indica que Azcurra formó "parte de los grupos de tareas que operaban en la zona" y que concretamente participó en el secuestro de Laura Susana Martinelli de Oliva y de Carlos Oliva.

Tal como muestra la fiscalía, si bien Martinelli y Oliva no son víctimas cuyos hechos se hayan ventilado en el presente debate, aquellas personas estaban políticamente vinculadas con las víctimas Molinari, Cángaro, Pellegrini, Erreguerena, Datto y Ferrecio; tal como éstas han ido relatando al momento de dar sus testimonios.

Por (referencia), se conoce que Martinelli y Oliva fueron secuestrados en agosto de 1976 en esta ciudad; fecha en el cual Azcurra ocupaba el puesto de combate en la Central de Inteligencia a las órdenes de Falcke.

Por último, como ya se ha mencionado al tratar el caso de Policarpo Vázquez, la denuncia anónima en análisis sindical a Azcurra como una de las personas que trasladaron a Susana Pegoraro a la ESMA y entregaron -tras el nacimiento- su bebé al coimputado.

El trabajo de calle en el que se destacaba según el informe del condenado Rioja, se sabe ahora, que consistía en el secuestro de personas, apropiación de vehículos, allanamientos de morada nocturnos, entre otras actividades ilegales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La impugnación de la defensa respecto del valor probatorio de aquellas denuncias no puede prosperar. Resultan ser documentos que fueron recibidos y, desde entonces, preservados en archivos de la Nación. El hecho de que hayan sido efectuadas con identidad reservada resulta -en efecto- de toda lógica si se tiene en consideración el tenor de sus contenidos y las fechas en las que fueron realizadas, en las que la investigación del terrorismo de estado se encontraba paralizada. Además no son documentos dirimentes, sino que completan un cuadro probatorio que ya ha sido configurado.

Ahora bien, la responsabilidad penal de Azcurra se deriva de haberse acreditado su intervención activa en la Central de Inteligencia de la Base Naval Mar del Plata durante el período en el que las víctimas fueron ilegalmente detenidas y alojadas en dependencias de la FUERTAR n°6.

Estos hechos, así como el sometimiento a torturas y -en muchos casos- la posterior ejecución o desaparición de los cuerpos de las víctimas, son hechos que jamás podrían haberse concretado sin la intervención de los miembros de la Central de Inteligencia.

Pero incluso previo a los sucesos Azcurra ya había asumido un deber de salvaguarda de la ciudadanía, propio del estatus jurídico institucional de las Fuerzas Armadas del Estado, que él integró. No obstante su rol institucional, optó por "el trabajo de calle", esto es, combatir ilegalmente a la subversión, infringiendo sus deberes institucionales y la norma

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

primaria de comportamiento que prohíbe "intervenir en la ejecución de un delito", contenida en el art. 45 del CP.

Es por ello que el encartado deberá responder en carácter de autor directo penalmente responsable por haber formado parte de una organización criminal y por los hechos que damnificaron a Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Aristides Oscar Mansilla, Atilio Rubén Luna, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Luis Salvador Regine, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, José María Musmesci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Horacio Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Jorge Sotelo, Juan Eduardo Nino, Jorge Luis Celentano, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Ricardo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, José Ángel Nicolo, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Inés Martinez de Molina, Fernando Roque Molina, Luisa Fernanda Martinez Iglesias, María Del Rosario Guglielmeti, Rene Enrique Sánchez, Julia Barber, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Hector Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Osvaldo Isidoro Duran, Ernesto Prandina, Gladys

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Ricardo Della Valle, Eduardo Pediconi; Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli y José Luis Soler, Mónica Silvia Roldan, Daniel Ernesto Cuatrocchio, Norma Ester Maidana, Liliana Gardella, Susana Kowaldo, Irene Delfina Molinari, Rosa Ana Frigerio, Fernando Francisco Yudi, Lidia Elena Renzi, Nora Ines Vacca, Alberto D'Uva, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Emilia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez, David Manuel Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman, Adrián Sergio López y Roberto José Frigerio; Argentino Ponciano Ortiz, Néstor Miguel Roldan, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacue, Gabriel Heriberto Prado, Mónica Susana González Belio, Victorio Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana del Carmen Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Miriam García, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Elizabeth Marcuzzo, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Laura Castilla, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Lucia Perriere De Furrer, Néstor Furrer Hurstiz, María Cristina García Suarez, Patricia Carlota Valera, Mirta Noemí Libran Tirao, Jorge Martin Aguilera Pryczynicz, María Adela Chiape, María Gabriela Leguizamón, Amanda Virginia Prato Moyano, Juan Miguel Satragno, Silvia Rosario Siscar, Marta Noemí Yantorno, Jorge Omar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

VÁZQUEZ, Margarita Fernández García de Tellez, Ricardo Alberto Téllez, Lilian Mabel Venegas Ballarin, Miguel Domigo Saípe Castro, María Cristina Garofoli, Ana María Torti, Marcos Daniel Chueque y Angel Alberto Prado.

Responsabilidad de Oscar AYENDEZ.

Oscar Ayendez, en su rango de Suboficial en la Armada, se desempeñó entre el 15 de febrero de 1977 y el 15 de noviembre de 1977 con un puesto de combate en la Central de Inteligencia de la Base Naval Mar del Plata (BNMP). Luego, en el período comprendido entre el 8 de marzo de 1978 y el 1 de agosto de 1978 - 5/4/79, por haber formado parte de la Central de Inteligencia de la Fuerza de Submarinos. Finalmente, continuó su paso por las dependencias de la FUERTAR 6 entre el 5 de abril de 1979 y el 15 de noviembre de 1979, como encargado de inteligencia en la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina (ESIM).

Todo ello se constata con los registros de su legajo de concepto y su legajo de servicios de la Armada Argentina. Sus calificaciones han sido todas positivas y lo propusieron para el ascenso.

Ahora bien, sin perjuicio de que ya se ha reconstruido cómo operó la Central de inteligencia en la que AYENDEZ prestó funciones al momento de los hechos, corresponde hacer algunas valoraciones adicionales para dar respuesta al descargo que él mismo efectuó el prestar declaración indagatoria ante el Tribunal.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ayendez alegó que sus funciones eran netamente administrativas, tales como tramitar tarjetas navales de identificación y de acceso a la Base Naval, o bien gestionar las solicitudes de venia para contraer matrimonio o para quienes querían incorporarse a la Armada.

Alegó que su oficina se encontraba detrás de la guardia de acceso al establecimiento, donde había un lugar de toma fotográfica para la documentación naval, después un pasillo de acceso a un baño y después la oficina de contrainteligencia, dividido por un tabique. Que cumplió horario de 07:30 a 15:30 horas entre los días lunes a viernes, sin tener que asistir jamás fuera de ese horario.

Por último, dijo haber hecho lo mismo al ser destinado a la ESIM, aunque sin la tarea de la toma de fotografías. Allí, dijo desempeñarse dentro del edificio comando, edificio principal, cerca del ingreso.

Hay algunas circunstancias ventiladas en el debate que sin dudas refutan los dichos de Ayendez.

No puede ignorarse que, al igual que Azcurra, Ayendez movió su destino a la Fuerza de Submarinos con la llegada de Rioja. Recuérdese que Rioja llegó a la Base Naval de Mar del Plata proviniendo del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) de la ESMA, en el cual se desempeñaba en el grupo de tareas 3.3.2. El fin de su traslado fue aportar aquí -estratégicamente- los conocimientos traídos de aquel centro clandestino de detención.

Pero además, en oportunidad de calificar a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Ayendez, Rioja manifestó que "hace un año y medio que se desempeña en el área de inteligencia en la zona, y **se ha adaptado perfectamente al medio, obteniendo una serie de relaciones e influencias muy positivas para la tarea que desempeña**". Todo cuanto demuestra que sus funciones en aquella sección excedieron ampliamente las tareas administrativas de oficina y se vincularon más con la obtención de información a través de terceras personas.

Si bien es cierto que AYENDEZ ostentaba un bajo rango en aquel momento, se debe recordar que el aparato criminal se valía de funcionarios públicos de menor jerarquía para poder llevar adelante el plan de aniquilamiento trazado. Prueba de ello -precisamente- es que varios suboficiales hayan sido destinados a la sección inteligencia de la Fuerza de Submarinos en 1978.

Por otro lado y como se ha sostenido en anteriores oportunidades, "no hace falta recurrir a un sentido exclusivamente naturalístico, o teñirse las manos de sangre para responder penalmente. Afirma Cancio Meliá, que sería "aconsejable para la teoría jurídico-penal desligarse hasta cierto punto de la sangre (esto es de los delitos de lesión tradicionales) para poder ver el conjunto del sistema del derecho penal con ojos más despiertos" ("Crisis del lado subjetivo del hecho", en "Dogmática Penal y ley Penal", libro homenaje a Enrique Bacigalupo, Madrid 2004, pág. 67, citado por Caro John, ob. Citada pág. 21)". Como señala Jakobs en su excelente trabajo "El ocaso del dominio del hecho", varias veces citado en esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

sentencia: "los grandes no serían grandes sin el aporte de los pequeños".

En este debate oral, se ha podido acreditar que durante el período en que Ayéndez ejerció su puesto de combate en la Central de Inteligencia Naval, 34 personas fueron secuestradas y alojadas -al menos transitoriamente- en dependencias de la Base Naval de Mar del Plata, de las cuales 30 no han sobrevivido a los hechos.

Las cuatro restantes (Mónica Silvia Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana y Irene Molinari) han relatado las torturas de las que fueron objeto durante su cautiverio. En particular, se ha recibido en este debate la declaración de la Sra. Maidana, quien pudo detallar la forma en que permaneció encapuchada y encadenada en la celda y cómo recibió electricidad en todo el cuerpo al ser interrogada, además de haber tenido que soportar escuchar la aplicación de torturas a otras personas que también se encontraban allí alojadas.

Aquí se debe concluir que -objetivamente- AYENDEZ ha intervenido -tanto bajo el mando de Falcke, como bajo el mando de Rioja- en la aportación de información idónea para perseguir ilegalmente al accionar subversivo. Aunque su aporte haya sido parcial, como responde a un objetivo trazado previamente del cual él tuvo conocimiento, ello lo hace responsable del todo. En tal sentido, también debe destacarse que aun cuando parte de su intervención pueda parecer "fenomenológicamente" como complicidad, en atención a los fundamentos jurídicos desarrollados

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

debe calificarse de autoría.

Lo expuesto lleva a determinar -tal como fue adelantado en el veredicto- que Ayéndez deberá responder en calidad de autor directo personalmente responsable -por su condición de funcionario público- por haber formado parte de una organización ilegal y por los hechos que damnificaron a las siguientes víctimas tal cual ha sido descriptos en la materialidad: Mónica Silvia Roldán, Daniel Ernesto Cuatrocchio, Irene Delfina Molinari, Norma Ester Maidana, Néstor Miguel Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Cecilia Marina Viñas, Gabriel Herberto Prado, Mónica Susana González Belio, Victorio Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Miriam García, Silvia Laura Castilla, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Jorge Ornar Vázquez, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernández García de Téllez, Ricardo Alberto Tellez, Lilia Mabel Venegas Ballarin, Miguel Domingo Saipe Castro, María Cristina Garofoli, Marcos Daniel Chueque y Ana María Torti.

LOS MIEMBROS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Juan Eduardo Mosqueda, Néstor Ramón Eduardo Vignolles, Ariel Macedonio Silva, Osvaldo Gaspar Siepe y Héctor Eduardo Vega.

Conforme se desarrolló al momento de describir el circuito represivo en que tuvieron lugar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los hechos en juzgamiento como así también en otros pronunciamientos judiciales que se encuentran firmes a la fecha, ha quedado acreditada la participación activa que tuvo la Prefectura Naval Argentina en diferentes etapas del plan criminal trazado, de tal manera, que también se acreditó su funcionamiento como centro clandestino de detención.

Será momento ahora de analizar el rol que tuvieron sus integrantes.

En relación a la normativa aplicable vinculada a la intervención de los miembros de la Prefectura Naval dentro de la estructura ilegal montada a partir del golpe de estado, debemos comenzar por mencionar el "Plan Placintara", del cual surge que la Prefectura Naval Argentina debía, por un lado, formar parte de la FUERTAR 6 y, por otro, oficiar de *agencia de colección de información* subordinada a la Central de Inteligencia de la Base Naval en esta ciudad.

Como ya se sostuviera en la sentencia dictada en causa N° 33004447, tanto en la Prefectura como en las instalaciones de la Base Naval con asiento en esta ciudad, coexistieron dos tipos de actividades: una relacionada con las actividades habituales de la dependencia y la otra, vinculada al accionar que desarrollaban los grupos de tareas destinados a combatir la denominada "subversión". En este sentido, algunos miembros eran destinados a la FUERTAR 6 y otros se avocaban a la realización de tareas de inteligencia.

De esta manera, se establecieron las relaciones de subordinación de la Prefectura Naval y los efectivos que no formaban parte de las Fuerzas de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Tareas de la Armada quedarían bajo el control operacional de los comandos de la Fuerza Ejército (anexo b, 6.2).

Veremos de qué manera quedó probado el indefectible conocimiento que los Jefes de Dependencia de la Prefectura local tenían en relación a la actividad y operaciones realizadas por la FUERTAR 6, lo que se reafirma a través de la cooperación que la Prefectura Naval Argentina prestó a los hechos en juzgamiento.

Como vimos anteriormente, la ley Nro. 18.398 determinó la estructura de la Prefectura Naval Argentina (reglamentada mediante decreto 672/1971) y que disponía la subordinación de esa fuerza al Comandante en Jefe de la Armada.

Según el Reglamento Orgánico de la fuerza, las misiones asignadas se concretaban a través de la Dirección de Prefecturas de Zona a cargo de la conducción de las Jefaturas de Zona que operaban en distintas jurisdicciones del país en conjunto a los demás organismos subordinados, por medio de las cuales debía cumplir y ejecutar las tareas y operaciones asignadas a la Prefectura Naval Argentina.

En lo que aquí interesa, la Prefectura de Zona Atlántico Norte (PZAN) constituía la máxima autoridad en una jurisdicción que abarcaba desde nuestra ciudad hasta la provincia de Chubut. Es decir, a ella se encontraban subordinadas todas las dependencias de Prefectura en ese margen territorial y su asiento se encontraba en la ciudad de Bahía Blanca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

La misión principal de esta máxima autoridad se encontraba prevista en el Manual Orgánico de Prefecturas de Zonas, a quien le correspondía la fiscalización de las Prefecturas, Subprefecturas y demás organismos operativos de la jurisdicción, con el objeto de cumplir las funciones y ejecutar las tareas y operaciones asignadas a la Prefectura Naval Argentina. También era competente en asuntos de inteligencia, contrainteligencia y acción psicológica, asistiendo al Prefecto Nacional Naval por intermedio del Servicio de Inteligencia de la PNA (SIPNA).

Este Servicio de Inteligencia (SIPNA), tenía asignada la coordinación y supervisión del funcionamiento técnico informativo de las Secciones de Información de las Prefecturas de Zona, los Organismos y las dependencias de dicha fuerza conforme surge del Reglamento Orgánico de la PNA.

En el Anexo complementario "ALFA" del Manual Orgánico del SIPNA, definió a éste como el Organismo Centralizador de Planeamiento, a las Prefecturas de Zona, Prefecturas, Subprefecturas y Servicio de Inteligencia como Organismos Colectores Responsables, y al propio SIPNA y las Secciones Informaciones, como Organismos Especializados; y asignó al SIPNA la responsabilidad exclusiva en la formulación de planes de Inteligencia, y en la disseminación de información hacia las Prefecturas y/o Dependencias que correspondan.

A su vez, estableció que los Prefectos de Zona y/o **Jefes de dependencias** serían los responsables de la Inteligencia en el nivel Interno-Institucional, y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

la responsabilidad en el área local de inteligencia sería ejercida también por los **Jefes de las Secciones Informaciones**, quienes deberían establecer contactos con los Organismos de la Comunidad Informativa local.

La Prefectura Mar del Plata, Prefectura Quequén y Subprefectura General Lavalle integraban la FUERTAR conforme lo previsto en los arts. 6 y 7 del Anexo B del PLACINTARA C.O.N N° 1/ 75 y a los fines de la "lucha contra la subversión" se encontraban subordinados a la autoridad Naval.

Anexo I "Inteligencia" del PLACINTARA 75 dispuso que la Jefatura de Inteligencia Naval (JEIN) debía informar en detalle y periódicamente al Comando de Operaciones Navales (CON) en relación a la situación de cada Banda de Delincuentes Subversivos (BDS) y de las Organizaciones Políticas Marxistas (OPM), ordenando que la comunidad informativa se integre con elementos de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, a saber: "...c) Que las Secciones Inteligencia de la Prefectura Mar del Plata y de la Prefectura Naval Necochea operasen como agencias de colección de la F.T.6. "Fuerza de Submarinos" con área de interés en la Zona y Puertos de Mar del Plata y Quequén, subordinándose a la División Contrainteligencia de la BNMP."

Como fuera analizado en precedentes anteriores, la Prefectura Naval local contaba con una Sección de Informaciones, las que tenían su propio Manual Orgánico (R1-1-009 "C").

De los reglamentos incorporados al debate surgen: a) "ROL DE FUNCIONES DE PREFECTURAS" (RI-3-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

011-“R” del año 1973); b) “MANUAL ORGÁNICO DE PREFECTURAS” (RI-3-046 del año 1973); y c) “MANUAL ORGÁNICO DE LAS SECCIONES DE INFORMACIONES” (RI-1-009 “C” de 1973).-

Allí, entre sus tareas generales se encontraba la de “Asistir al Prefecto Nacional Naval por intermedio del SIPNA y al **Titular de la Dependencia**, en el área de Inteligencia (Tareas de Inteligencia y Contrainteligencia)”.

En lo que hace a las tareas particulares, se encomendaba: “3. Asistir al **Titular de la Dependencia** en la selección del personal a desempeñarse en -Puestos de Alta responsabilidad... 5. Efectuar enlaces con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, Reparticiones Policiales y demás organismos del Estado, en el área de su jurisdicción, en asuntos de su competencia, de acuerdo a las directivas que imparta al respecto el **Titular de la Dependencia** y el Servicio de Inteligencia... 7. Ejecutar los Planes de Inteligencia y Contrainteligencia de acuerdo a las directivas del Jefe de la SIPNA... 8. Entender en el cumplimiento de los requerimientos informativos que le formule el Prefecto Nacional (Servicio de Inteligencia), el **Titular de la Dependencia**, los Organismos integrantes de la Comunidad Informativa y Organismos de la Repartición... 9. Intervenir en todos los hechos acaecidos en su jurisdicción que por reglamento, interesen al SIPNA....”.

En el mismo Capítulo 01, en su artículo 0103. se disponía en cuanto a la Organización: “Para el cumplimiento de las tareas establecidas, la Sección

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

se organizará de la siguiente manera: 1. Sección Informaciones: 1. Subsección Colección de Informaciones; 2. Subsección Explotación de Prensa; 3. Subsección Planes; 4. Subsección Documentación; 5. Subsección Comisión Nacional de Zonas de Seguridad; 6. Subsección Despacho".

Para poder ejercer las funciones de jefe de dicha sección Informaciones, se requería, conforme lo dispuesto en el Capítulo 02, "Del Jefe. Artículo 0201. -Jerarquía y Denominación. Será un Oficial Subalterno del Cuerpo General, capacitado en Informaciones, que se denominará -Jefe de la Sección Informaciones.

El artículo 0202 establecía: "-Dependencia y Sucesión. Dependerá de la Jefatura del Organismo y/o Dependencia donde funcione la Sección, funcionalmente del Jefe del Servicio de Inteligencia. En su ausencia será reemplazado por otro Oficial Subalterno, del Cuerpo General, preferentemente capacitado en Informaciones. 0203. Tareas 1. Dirigir la Sección para lograr la realización de las tareas detalladas en los artículos 0101 y 0102 de este Manual Orgánico".

Esta Sección, conforme dicho Manual Orgánico establecía que los Jefes dependían de la Jefatura del Organismo y/o Dependencia donde funcionara la Sección.

Como veremos, en la ciudad de Mar del Plata, el Jefe de la Sección Informaciones era el medio idóneo para acercar toda la información (léase tareas de inteligencia y contrainteligencia), en lo que aquí interesa, al Titular de la Dependencia de la Prefectura Naval Argentina sede Mar del Plata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

A su vez, dicho Jefe de Sección era el responsable de las subsecciones, más allá que estas se encontraban a cargo de un "Encargado de Subsección" (Capítulo 03. Artículo 0301) que recaía en un suboficial del Cuerpo General.

El Manual Orgánico le asignaba las siguientes tareas:

a) Subsección Colección de Informaciones: *"Efectuar colección de informaciones referentes a actividades de carácter político, subversivo, estudiantil, religioso y extranjera, como asimismo, ejecutar las actividades que permitan evaluar el factor Psicológico Propio y la preservación de las medidas de Contrainteligencia" y "Ejecutar las tareas de colección de informaciones derivadas de las necesidades propias de la Dependencia y las que requiera la Subsección Planes".*

b) Subsección Explotación de Prensa: *"Efectuar una racional explotación de los medios de prensa nacional y extranjera distribuyendo las informaciones obtenidas en las Subsecciones correspondientes".*

c) Subsección Planes: *"Asistir al Jefe de la Sección en el mantenimiento, actualización y cumplimiento de los Planes: ACOPIO INFORMATIVO DE PUERTOS ARGENTINOS; PLACINTARA (Área de Inteligencia); ANUAL DE REQUERIMIENTOS; de ACCIÓN PSICOLÓGICA y todo otro plan de carácter informativo que se asigne a la Sección".*

d) Subsección Documentación: *"Efectuar el registro de toda documentación que ingrese a la*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Sección y archivar la misma acorde el método documental vigente y asegurar la guarda de la misma" y "Participar en la confección de los informes que deben ser evacuados por la Sección y los pedidos que se formulen, relacionados con antecedentes".

Ahora bien, corresponde explicitar algunos conceptos utilizados en el Manual y que ya fueran mencionados en el presente acápite y que, específicamente, se encuentran descriptos en el Anexo II *Glosario* a través de los siguientes enunciados:

Se definió el término "Asistir" como: *"Apoyar a alguien en una función pública. Auxiliar o Ayudar. Es de carácter general y permanente... Ejecutar, Efectuar o Realizar: Hacer real y efectivo un propósito... Entender: Ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria..."*.

Como vimos más arriba, dentro de las tareas del Jefe de la Sección Informaciones se encontraba la de *asistir* de manera permanente al Prefecto Nacional Naval y al Titular de la Dependencia en el área de inteligencia y contrainteligencia (art. 101 del reglamento), veremos la actividad participación en este sentido a través de la realización de dichas tareas de inteligencia o de recolección de información para la posterior detención ilegal de las víctimas.

En igual sentido, surge del glosario del manual orgánico, aquellas tareas de inteligencia y contrainteligencia requeridas por las directivas emanadas del Jefe de la SIPNA (Capítulo 01. Art. 0102.7) y la intervención de la fuerza de seguridad en la cual se desempeñó en la lucha contra la subversión,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y específicamente la función desarrollada se encuentra plasmada en el Capítulo 04, Art. 0401, conforme fuera explicitado más arriba.

También tenía asignado mantener los enlaces con las fuerzas armadas y de seguridad (Art. 0102.5 del mencionado Manual)"...en el área de su jurisdicción, en asuntos de su competencia, de acuerdo a las directivas que imparta al respecto el Titular de la Dependencia y el Servicio de Inteligencia...".

Debe sumarse a las tareas asignadas al Jefe de la Sección Informaciones, que conforme surge del C.O.N. N° 1/75 "S", en el Anexo I de Inteligencia, se estableció que el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval se integrará a la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General Naval (JEIN) de la Armada Argentina, y además: en su apartado... c) -Que las Secciones Inteligencia de la Prefectura Mar del Plata y de la Prefectura Naval Necochea operasen como agencias de colección de la F.T.6 "Fuerza de Submarinos...".

Esto se verá corroborado a través de numerosos memorandos que se confeccionaban dado que como fuente se indicaba a la "Comunidad Informativa", la que se encontraba conformada por las distintas Secciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de esta ciudad.

En resumen, entre las competencias asignadas al Jefe de Sección Información se encontraban: a) asistir al Jefe de la dependencia en la asignación de los cargos y destinos del personal subalterno capacitado en informaciones; b) asistir al

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

titular de la dependencia en la selección del personal a desempeñarse en "Puestos de Alta responsabilidad"; c) asistir en la supervisión funcional de Organismos subordinados; d) efectuar enlace con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y demás organismos del Estado de acuerdo a las directivas que imparta el titular de la dependencia; e) ejercer directa y funcionalmente la jefatura sobre el personal subordinado haciendo cumplir la normativa vigente; f) entender en el cumplimiento de los requerimientos informativos que formule, entre otros, el jefe de la dependencia; y por último y por demás trascendental g) era el responsable de realizar las tareas de inteligencia y contrainteligencia como así también coleccionar información y elevarla al Prefecto Nacional Naval y al Titular de la Dependencia.

Con lo reseñado, decanta la manera en que se daba cumplimiento al plan PLACINTARA por parte de la Prefectura Naval Argentina, imponiendo al Jefe de la Prefectura local y a los integrantes de la Sección Informaciones elevar los informes (cfr. 2.2.1. Elevación de informes, del Anexo "A" de Inteligencia del PLACINTARA y art.403 del manual referido), que en los acápites subsiguientes veremos en particular.

A través del análisis de los diferentes memorandos, veremos que existen elementos de cargo suficientes para probar el activo aporte en las tareas de inteligencia. La cuantiosa documentación perteneciente a esta Fuerza de Seguridad incorporada en autos demuestra el cumplimiento efectivo de las funciones que reglamentariamente tenían asignadas la Prefectura Naval sede Mar del Plata y la Sección de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Informaciones, que corroborará las relaciones orgánicas y operativas que se vienen señalando.

La prueba documental incorporada también pone en evidencia, por un lado, que la Prefectura Naval Mar del Plata y su Sección de Informaciones, mantenía actualizada a la Central de Inteligencia de la Base Naval de esta ciudad, lo cual coincide con la función que le asignó el PLAN PLACINTARA como agencia colectora de información y, por otra parte, su participación en la Comunidad Informativa local.

A su vez, continuando con la intervención de la Prefectura dentro del plan criminal, debemos decir que además de Inteligencia contribuyó a las tareas operativas a través del aporte de personal al Grupos de Tareas de la FUERTAR 6 en el contexto del plan de represión ilegal para llevar adelante detenciones ilegales y, también se alojaron en su sede a las víctimas que luego fueron trasladadas a diferentes CCD.

En relación a esto último, en tramos anteriores de la presente causa se ha acreditado que la Prefectura Naval Argentina no solo integró la Fuerza de Tareas N° 6 sino que su sede funcionó como centro clandestino de detención. Y la condición de CCD asignada, se desprende de las fotocopias certificadas del "libro de Detenidos" de dicha dependencia - reservadas por Secretaría, obrando copias correspondientes a los años 1975/1979.

Ahora bien, en lo que respecta a los imputados pertenecientes a esta fuerza, veremos en los acápites siguientes que Juan Eduardo Mosqueda y Néstor

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Ramón Eduardo Vignolles se desempeñaron como Jefes de Dependencia de la Prefectura Naval Argentina de la ciudad de Mar del Plata en períodos sucesivos, en tanto que Ariel Macedonio Silva y Osvaldo Gaspar Siepe revistieron como Jefe de la Sección Informaciones de la misma en los períodos que dese detallaran mientras que Eduardo Héctor Vega era un Suboficial de la Prefectura Naval Argentina que fue asignado a la FUERTAR 6.

Seguidamente nos adentraremos al análisis de las circunstancias particulares de la responsabilidad que le cupo a los encausados.

Responsabilidad penal de Juan Eduardo MOSQUEDA y Ariel Macedonio SILVA.

Abordaremos de manera conjunta las cuestiones relativas a la participación de los encausados Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva ya que los nombrados se desempeñaron contemporáneamente en la Prefectura Naval Argentina con asiento en Mar del Plata a la fecha de los hechos imputados.

En lo que respecta a Juan Eduardo Mosqueda, surge de su legajo de servicios que se desempeñó como Jefe de la Prefectura Naval Argentina (Mar del Plata) desde el 5 de febrero de 1975 y el 7 de enero de 1977 (ver fs. 11 del legajo personal de Mosqueda), mientras que Ariel Macedonio Silva cumplió funciones como Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Mar del Plata y de la Dirección de Policía de Seguridad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Judicial (Dirección Nacional de Migraciones) entre el 15 de enero de 1974 y el 3 de abril de 1978.

Conforme fuera desarrollado anteriormente, se constató debidamente en autos la vinculación e interrelación de la Prefectura Naval Argentina con las Fuerzas Armadas en especial con la FUERTAR 6 en cuanto "agencia colectora de información" como su funcionamiento como Centro Clandestino de Detención.

En oportunidad de dictar sentencia en el marco de los autos N° 2333 y 33004447 del registro de este Tribunal (con otras integraciones), las cuales se encuentran firmes a la fecha, al analizar la participación de los encausados Mosqueda y Silva se hizo especial mención a la documental reservada, en concreto, informes que revisten especial relevancia probatoria.

Dichos informes que resultan ser memorandos de carácter estrictamente secreto y confidencial emanados de la Prefectura Naval Argentina los que dan cuenta de la actuación de miembros de la Fuerza de Tareas 6 en esta ciudad en la época de los hechos en juzgamiento.

Pero antes de ello, resulta interesante traer a colación la Memoria Anual de la Prefectura Naval Argentina correspondiente al año 1975, más concretamente de fecha 12 de diciembre de ese año -es decir, poco más de cuatro meses antes que se produzca el golpe de estado- donde dentro de la misma y producido por la Sección Informaciones (con la firma del Prefecto Mosqueda y Subprefecto Silva) se señala lo siguiente: "...indudablemente la variante de la táctica

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

represiva dirigida desde el Poder Ejecutivo mediante niveles de Ejército con la idea de unificar esfuerzos de las FFAA y FFSS y policiales en la lucha contra la subversión, demuestra en su primera expresión lo efectiva que resulta. Si bien sobre la marcha deben corregirse algunos aspectos estimados burocráticos productos de la improvisación, lo importante es la intención y predisposición de cada uno de los organismos afectados al C.O.T. (Centro de Operaciones Tácticas) que dirige el ejército y que comienza a operar a fines del período 1975 con excelentes resultados inmediatos, cuya incidencia mediata no puede medirse a título de los medios tradicionales disponibles de las fuerzas regulares, cuya calidad humana y técnica debe adecuarse a la intención de extirpar de raíz el grano subversivo, y no como freno paliativo sino con la continuidad que requiere el caso."

La claridad de lo reseñado precedentemente, conduce a la certeza que los imputados Mosqueda y Silva, no sólo sabían perfectamente el plan criminal que se estaba diseñado sino que, también adhirieron al mismo desde ese momento efectuando valoraciones sobre cómo se debía "extirpar de raíz el grano subversivo".

Pero esto, era sólo el comienzo de lo que luego vendría y, ahora sí, corresponde adentrarse en los memorandos secretos. Veamos:

En el Memorando 8499 IFI n° 57 "ESyC"/75, de fecha 3 de diciembre de 1975, donde consta en nota adjunta que el día 2 de diciembre de 1975, se había detenido a Miguel Ángel Chiaramonte y Alberto Manuel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Chiaramonte, por personal de esa Prefectura a requerimiento de la Sección Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata, el cual se encuentra rubricado por el imputado Juan Eduardo Mosqueda.

En el Memorando 8499 IFI N° 17 "R"/76 que llevaba por asunto *"Elevar panorama general de la ciudad luego del día 24 y dos nóminas de detenidos"* de fecha 19 de abril de 1976, allí se indicaba que la información era de fuente "propia". De dicho memorando, que llevaba la firma inserta de Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva, puede concluirse que: a) los operativos fueron delineados previo al 24 de marzo, considerando que las víctimas era gremialistas y políticos que representaban a distintas agrupaciones; b) hubo una organización de las Fuerzas Armadas, a través de la distribución de tareas, para realizar los secuestros; c) las detenciones producidas en esta ciudad, en Quequén y Miramar formaban parte del plan criminal; d) las víctimas permanecieron secuestradas en los centros clandestinos de detención dentro del circuito represivo de esta ciudad; y e) tanto el Jefe de la Prefectura local (Mosqueda) como el Jefe de la Sección Informaciones (Silva) no se encontraban ajenos a los hechos sino que, por el contrario, tuvieron una intervención directa en los mismos. Esto último, se dio a través de la retransmisión a sus subordinados de las órdenes emanadas de la comandancia de la FUERTAR 6. Facilitaban información de inteligencia para materializar las operaciones y, posteriormente, alojar clandestinamente a las víctimas en los calabozos de la sede de Prefectura.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Continuando con los informes secretos, se encuentra el registrado bajo el nro. 8499-IFI n°21 "ESyC"/76, de junio de 1976 y nuevamente suscriptos por los imputados en análisis. De dicho informe se desprenden las actividades de inteligencia llevadas a cabo desde la Sección Informaciones sobre la actividad estudiantil del Colegio Mariano Moreno.

Se encuentra reservado el memorando IFI 22 del 20 de julio de 1976 refrendado por el Prefecto Juan Eduardo Mosqueda donde se eleva a la SIPNA y al Prefecto de Zona Atlántica una copia de la cartilla-guía elaborada por Montoneros relacionada al cumplimiento del servicio militar por parte de los miembros de la organización. Aquí también vemos como Mosqueda cumplía con la misión de coleccionar información y elevarla a sus superiores.

En este sentido, cabe agregar el informe de fecha 21 de octubre de 1976 donde Mosqueda eleva al Prefecto de Zona del Atlántico, un informe enmarcado dentro del Apéndice I del Anexo ALFA del PLACINTARA. En el mismo, da cuenta de la situación sindical de la ciudad como así también de *"La aparición de ideólogos de izquierda dentro del ámbito laboral marplatense..."* y del "factor estudiantil" y "factor subversivo", entre otros.

A esto debemos complementar un informe de agosto de 1976 que el Jefe Mosqueda elevó al Prefecto Naval de Zona del Atlántico, del que se infiere el cabal conocimiento del imputado en la denominada "lucha contra la subversión". Las tareas de inteligencia sustentadas en la colección de información que permitió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que "los efectivos militares de la Sub-zona 15 llevaran a cabo varios procedimientos que significaron serios reveses a la subversión".

En el Memorando de fecha 30 de septiembre de 1976, surge inserta la firma y sello del "Prefecto Principal Juan Eduardo Mosqueda", en su carácter de Jefe de Prefectura Mar del Plata y del "Subprefecto Ariel Macedonio Silva", Jefe de la Sección Informaciones, donde constaba que "...efectivos del FUERTAR SEIS han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial hacia Montoneros...".

También, en un informe del 22 de octubre de 1976, también remitido por Mosqueda al Prefecto Naval de Zona del Atlántico, en cumplimiento del "Plan Placintara", el que da cuenta del desbaratamiento de la central de inteligencia de Montoneros y del secuestro de documentación que se encontraba a estudio de la FUERTAR 6.

De tal contundencia resultan los memorandos señalados que, la Cámara Federal de Casación Penal al momento de confirmar la sentencia dictada en causa 33004447, señaló que "...Mosqueda y Silva en efecto sabían qué ocurriría con las personas apresadas y entregadas a personal militar puesto que colaboraban activamente con ellas, tal y como quedó acreditado mediante la normativa y los memorandos reseñados..."

Ahora bien, en relación a Mosqueda corresponde señalar algunas cuestiones en particular.

La Cámara Federal de Casación Penal (en el marco de la causa Nro. 2333 del registro de este Tribunal) ya ha tenido por acreditado "... el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

indefectible conocimiento que Mosqueda tenía en relación a la actividad y operaciones realizadas por la Fuertar 6 y la cooperación que la Prefectura Naval Argentina -cuya delegación de la ciudad de Mar del Plata se encontraba a cargo del imputado-, desvirtuando ello los argumentos de la defensa en relación a la ajenidad de Mosqueda en los hechos que se le imputan, así como que la Prefectura Naval era extraña a la "lucha contra la subversión".

A lo que agregó que "Tal como fuera señalado en oportunidad de tratarse el tópico de la FUERTAR 6, la delegación cuya jefatura ejercía pertenecía al ámbito de esa división interna de la Armada Argentina; y es en esa condición, de dependencia correspondiente a la fuerza, que sus instalaciones fueron utilizadas para la custodia de las personas detenidas, produciendo así la privación de la libertad de esas víctimas, e inclusive le fue requerido personal a sus órdenes para que colabore con los operativos que se realizaban, procediendo -tal como consta en los memorandos cuya autenticidad fue ratificada en el transcurso del debate- a informar acerca de las distintas actividades que se producían en la zona de influencia".

A esto, debe sumarse que obra incorporado a su legajo de concepto (reservado por Secretaría), un informe del Prefecto Félix Ovidio Cornelli, a cargo de Prefectura Zona del Atlántico donde expuso que la Prefectura Mar del Plata es una "dependencia que se ha destacado por su intensa actividad operativa con resultados eficientes, lo que demuestra que su titular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y personal se hallan compenetrados de la misión específica. Muy buen grado de asimilación en adiestramiento antisubversivo".

Como ya fue asentado oportunamente en otro tramo de la causa "...su actuación como Jefe de la Prefectura Naval con sede en Mar del Plata, lo ubica en el núcleo de las acciones ilícitas detalladas, las que sin su efectiva colaboración no pudieron haberse desarrollado."

También fue valorado en tramos anteriores y se encuentra reservado por Secretaría el "Libro de Detenidos" que reviste especial relevancia para dar cuenta sobre el funcionamiento de la Prefectura Naval Argentina como centro clandestino de detención. Allí, se asentaron los datos de los detenidos allí alojados, encontrándose el período 1975-1979.

Tal como lo citara el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos, en el hábeas corpus Nro. 433 consta un informe del 25 de junio de 1976 rubricado por el encausado Mosqueda donde refiere que la persona por la cual se interpuso dicha acción había estado detenida en la dependencia a su cargo (a disposición de las autoridades militares del Área). Específicamente el documento señala: "Jorge Fernando Pablovsky se encontraba alojado en esta Prefectura a disposición de autoridades Militares del Área hasta el día 16 de junio del corriente año, fecha en la cual fue trasladado por disposición de dichas autoridades..."

En este sentido, de la declaración indagatoria prestada en la instrucción del segundo tramo de la presente causa, el encausado Mosqueda

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

manifestó que, una vez producido el golpe de Estado, las Fuerzas Armadas comenzaron a llevar personas detenidas (sin previo aviso ni comunicación alguna), y agregó que se los alojó en la Prefectura en calabozos comunes, que se encontraban sin capuchas y les permitían higienizarse y alimentarse correctamente.

Lo señalado encuentra asidero en lo declarado por la víctima Atilio Rubén Luna quien refirió que estuvo alojado aproximadamente durante dos meses en la sede la Prefectura Naval y, si bien estaba sin capucha, permaneció incomunicado durante su permanencia en dicha dependencia.

Por su parte, la defensa de los encausados refirió que el trato recibido por la víctima Luna debe tener por desacreditada la imputación vinculada a la imposición de tormentos.

Respuesta a ello, encontramos en lo sostenido por la Cámara Federal de Casación -al momento de confirmar la sentencia dictada en el tramo anterior a la presente- por cuanto "...es preciso señalar enfáticamente que ni el hecho de que las detenciones atribuidas a Mosqueda y Silva hubieran sido realizadas en cumplimiento de órdenes emanadas por otras fuerzas, ni el comparativamente mejor trato que los detenidos puedan haber recibido en las instalaciones de la Prefectura obstan en modo alguno al reproche penal formulado. En este sentido, resulta indistinto que las órdenes hubieran provenido de autoridades orgánicas de la Prefectura o de otras fuerzas militares a las que ésta se hallaba subordinada: en la medida en que las órdenes resultaban manifiestamente ilegítimas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

entrañar la captura de personas sin las formalidades exigidas y su posterior entrega para ser torturadas, la ilicitud de su cumplimiento no queda excluida por una supuesta obediencia debida -que nunca abarca, en tanto defensa, el cumplimiento de órdenes de esa naturaleza- ni por una supuesta adecuación a la normativa de la época (en el sentido de la prohibición de regreso...no puede admitirse que "[se] legitimó la detención de esas personas porque [se] las anotó o inscribió en el Libro de Guardias de la repartición que comandaba; ni que también se legitimó su detención porque [se] hizo firmar una constancia cuando personal de la Armada los iba a retirar...".

Finalmente, cabe señalar que el nombrado Mosqueda no prestó declaración durante el transcurso del juicio ni formuló manifestación alguna como últimas palabras previas al veredicto.

En lo que respecta a Ariel Macedonio Silva, aparte de lo que venimos reseñando en párrafos anteriores, corresponde agregar que su aporte resultó más que indispensable en el marco de la llamada "lucha contra la subversión".

En el acápite anterior vimos las tareas asignadas al Jefe de la Sección Informaciones, ahora corresponde analizar en concreto como se materializaban las mismas.

Veamos las calificaciones realizadas por sus superiores.

En el período comprendido entre el 31 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1974 efectuada por el Prefecto Roberto Ignacio Aranda en su carácter

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

de Jefe de Prefectura se expidió "se ha desempeñado en el transcurso del cte. año al frente de la Sección Informaciones de la Unidad, tarea que ha realizado con acierto y eficacia en beneficio del servicio y la comunidad informativa...".

También recibió una calificación positiva por su concausa Mosqueda durante el año 1975, período en el que continuó al frente de la Sección Informaciones contenida en el referido legajo.

En lo que respecta a la calificación del período comprendido entre el 31 de diciembre de 1975 y el 31 de diciembre de 1976, al calificarlo nuevamente su superior Mosqueda señaló "colabora en forma eficiente con la Jefatura, es muy exigente con los subordinados de los cuales no logra una adhesión espontánea, sino exigida, lo que incide en el rendimiento de los mismos. Fuera de esta falencia es un excelente oficial, apto para cualquier tipo de tareas."

Abonando la hipótesis que se debía "extirpar de raíz el grano subversivo" ya sobre finales del año 1975 y que fuera reseñado más arriba, podemos encontrar el memorando 8499 IFI 56/75 del 21 de noviembre de ese año referido a "Elevar información sobre procedimientos antisubversivos en esta ciudad contra las F.A.P." dando cuenta que se procedió a la detención de la cúpula dirigencial de las F.A.P.- Regional Mar del Plata refiriendo que "...la organización quedó prácticamente desmembrada en su potencial humano..." el que fue rubricado por Ariel Macedonio Silva como Jefe de Sección Informaciones y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Juan Eduardo Mosqueda como Jefe de la Prefectura local y lo distribuyen para conocimiento de la SIPNA y de la Prefectura Zonal Atlántica.

En similar sentido, y ya en pleno gobierno de facto, se encuentra el memorando 8499 IFI 26 del 13 de agosto de 1976 producido por el encausado Silva cuyo asunto reza "Informar sobre desbaratamiento OPM MONTONEROS en Mar del Plata y detención de principales responsables". Del mismo puede leerse: *"...información referente a procedimientos efectuados en la ciudad de Mar del Plata, en base a un trabajo de inteligencia y colección de información efectuado por personal de esta Sección y que ha permitido, prácticamente el desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM "MONTONEROS" que operaba en el área. Los efectivos que aún continúan, a cargo de la Fuertar 6 con participación de personal de esta Sección; han permitido la detención de numerosas personas y secuestros de elementos y documentación de vital importancia, perteneciente a la organización aludida."*. Este informe fue elevado por el Prefecto Principal Mosqueda a la DIPREZONAS, al SIPNA y a la PZA.

Es decir, este memorando resume cada uno de los pasos que debía seguir Silva conforme la normativa explicitada en el acápite anterior y que cabe reiterar.

En su rol de Jefe de la Sección Informaciones, a través del personal a su cargo efectuaba las tareas de inteligencia y colectaba información que, luego, permitía la detención de personas de manera ilegal. Estas detenciones se llevaban a cabo con personal de la Sección a su cargo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

y, una vez materializadas las mismas, el propio Silva giraba la información de todo lo sucedido a su superior Mosqueda para que la distribuya a conocimiento de la Dirección de Prefecturas de Zona, la Prefectura de Zona Atlántico y al Servicio de Inteligencia de la PNA (SIPNA).

Reafirmando esto, es elocuente el Memorando IFI 30 del 30 de septiembre de 1976 que lleva por asunto: "Operaciones Antisubversivas llevadas a cabo por la FUERTAR 6" y que tiene valor "A-1" (fuente propia de la Sección Informaciones a cargo de Silva) el que da cuenta que: *"...efectivos de la FUERTAR SEIS han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial, hacia la OPM MONTONEROS, que ha permitido desbaratar todas sus estructuras en el llamado Destacamento Tres, incautarse de importante documentación y detener a los principales responsables en los distintos ámbitos."* Confirmando todo lo que se viene sosteniendo resulta lo expuesto en el último párrafo del memorando analizado por cuanto reza: *"Es de destacar que los efectivos de la FUERTAR SEIS cuentan con la colaboración de personal de esta Unidad desde que comenzaron los operativos."* Una vez más encontramos que el mismo fue confeccionado por Silva y girado a su superior Mosqueda quien los distribuyó a conocimiento del Servicio de Inteligencia de la PNA (SIPNA) y de la Prefectura de Zona Atlántico.

Al igual que se sostuviera al momento de analizar la Central de Inteligencia Base Naval, se advierte que el aporte realizado por Silva desde su Sección Informaciones resultó por demás relevante ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que, las tareas de inteligencia realizadas sobre las futuras víctimas resultaban vinculante para el destino que les esperaba, resultó ser una pieza importante en el engranaje del proyecto delictivo.

Para mayor ilustración también se encuentran reservados número: 1) IFI Nro. 10 "C"/976; 2) IFI Nro. 10 "S"/77; 3) IFI Nro. 65 "C"/77; 4) IFI Nro. 19 "ESC/77; 5) IFI Nro. 02 "S"/78; todos suscriptos por los encausados dando cuenta, una vez más, de las informaciones, operaciones e intervenciones concretas que se llevaron a cabo para desbaratar distintas agrupaciones políticas.

El imputado Silva no prestó declaración durante el transcurso del juicio ni formuló manifestación alguna como últimas palabras previas al veredicto.

En cuanto al argumento vertido por la defensa, al señalar que de los integrantes de la Prefectura Naval Argentina no eran quienes disponían las detenciones sino que sólo acataban las órdenes que emanaban de la superioridad, corresponde remarcar que como miembros de dicha fuerza, Mosqueda y Silva tenían para con el Estado una relación de confianza y, para con las víctimas, un deber de respeto y fomento. El rol que asumieron -voluntariamente- de ser integrante de las Fuerzas de Seguridad también generó obligaciones por lo que no puede alegarse su incumplimiento so pretexto que las órdenes provenían de mandos superiores y eran manifiestamente ilegales.

Ha quedado debidamente acreditado al tratar las materialidades que, Atilio Rubén Luna y Juan

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Eduardo Nino, estuvieron alojados en la sede de la Prefectura Naval Mar del Plata de la que encontraba a cargo Juan Eduardo Mosqueda y, Ariel Macedonio Silva, ostentaba un cargo de alta jerarquía por lo que, no sólo conocían y eran responsables de lo que allí ocurría sino que también se acreditó fehacientemente la participación de efectivos de la FUERTAR 6 en el secuestro de Nino, el que fue conducido directamente a la sede de la PNA por lo que resulta palmaria la colaboración prestada a dicha Fuerza de Tareas.

Todo lo reseñado demuestra más allá de toda duda razonable la activa participación que tuvieron los encausados Mosqueda y Silva, quienes adecuaron su accionar de conformidad con lo establecido en el "Plan Placintara". Es decir, colectaron información que elevaron a sus superiores (conf. ANEXO ALFA); conocían el plan general diseñado y actuaron activamente en la lucha antisubversiva con anterioridad al 24 de marzo de 1976 a través del despliegue de acciones dirigidas a neutralizar la actividad de los partidos políticos y de las agrupaciones (DOCUMENTO N° 3 C/76 8499); participaron en el marco de detenciones masivas realizadas por las fuerzas conjuntas cuyo propósito perseguía detectar "elementos subversivos" y extraer información.

Tanto Mosqueda como Silva aportaron desde su rol infungible para que el plan criminal funcione de conformidad con los objetivos fijados por los altos mandos de las Fuerzas Armadas. Estaban consustanciados con el proyecto delictivo y solidarizados con sus consecuencias.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En función de todo ello, conforme valoraciones efectuadas, y el criterio de imputación desarrollado, Juan Eduardo Mosqueda debe responder en calidad de autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales: PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente (arts. 45, 55, 58, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Por su parte, de conformidad por todo lo señalado Ariel Macedonio Silva deberá responder por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales: PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente (arts. 45, 55, 58, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

**Responsabilidad penal de Néstor Ramón Eduardo VIGNOLLES
y Osvaldo Gaspar SIEPE.**

Al igual que se abordó en el acápite anterior, trataremos de manera conjunta las cuestiones relativas a la participación de los encausados Néstor Ramón Eduardo Vignolles y Osvaldo Gaspar Siepe. Ello por cuanto se desempeñaron contemporáneamente en la Prefectura Naval Argentina con asiento en Mar del Plata a la fecha de los hechos imputados.

Conforme se señalara en el acápite relativo a la materialidad, se imputan a Néstor Ramón Eduardo Vignolles los hechos que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Miguel MOLINARI, Susana KOWADLO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE, Cecilia Marina VIÑAS e Irene MOLINARI

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por su parte, en lo que respecta a Osvaldo Gaspar Siepe, se le imputaron los hechos de que resultaron víctimas Susana KOWADLO, Irene MOLINARI, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO,

Con relación a Néstor Ramón Eduardo Vignolles, surge de su legajo de servicios que se desempeñó como Jefe de la Prefectura Naval Argentina (Mar del Plata) entre el 3 de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1978 (ver fs. 11 del legajo de concepto de Vignolles), mientras que Osvaldo Gaspar Siepe cumplió funciones como Jefe de la Sección Informaciones e Investigaciones de la Prefectura Naval Argentina Delegación Mar del Plata entre los períodos comprendidos del 25 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1978 y entre el 21 de febrero de 1979 y el 31 de diciembre de 1980.

En lo que hace a las calificaciones recibidas, Vignolles recibió la suya por parte de su superior, el Prefecto Mayor de Zona del Atlántico Norte (ya vimos el lugar que ocupa el PZAN conforme lo dispuesto el Manual Orgánico) quien asentó: "*Apreciado en los círculos que actúa, mantiene excelente relaciones sociales con las autoridades con asiento en Mar del Plata.*" (ver Legajo de concepto de Vignolles).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Por otra parte, el imputado Siepe fue calificado por el propio Vignolles en fecha 31 de diciembre de 1978 y señaló que *"ha demostrado una llamativa predisposición para el trabajo, un gran criterio y entusiasmo, no solo por su tarea específica sino en todas aquellas que se le asignan como representante de esta Dependencia en la Comunidad Informativa local. Se ha destacado cumpliendo con criterio su cometido."*

Lo asentado por Vignolles en relación a Siepe, comienza a desvirtuar la supuesta ajenidad a los hechos que refirieron los imputados al momento prestar declaración en el marco de la instrucción.

Sentado ello, veremos aquí nuevamente la vinculación e interrelación de la Prefectura Naval Argentina con las Fuerzas Armadas en especial con la FUERTAR 6 en lo que hace a *"agencia colectora de información"* y, a su vez, en el aporte de personal para llevar adelante los operativos.

Nuevamente traerá claridad la documental reservada en lo que hace a la participación de los imputados. Concretamente, a través de los memorandos de carácter estrictamente secreto y confidencial emanados de la Prefectura Naval Argentina surgirá que nada cambió en relación a la participación de dicha fuerza dentro de la FUERTAR 6 en esta ciudad durante la Jefatura de Vignolles a cargo de la Dependencia y Siepe al mando de la Sección Informaciones.

Comencemos con el imputado Vignolles. Todavía con el Subprefecto Silva a cargo de la Sección Informaciones, Vignolles elevaba la información que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

aquél le aportaba para dar acabado cumplimiento a las obligaciones que tenía como Jefe de la Dependencia en el marco de la "lucha contra con la subversión".

Dan cuenta de ello, la gran cantidad de memorandos que se encuentran incorporados al debate y a fin de explicitarlo, analizaremos algunos de ellos.

En el memorando 8499 IFI 10 del 3 de marzo de 1977, Vignolles pone en conocimiento del Prefecto de Zona Atlántico Norte y de la SIPNA que la FUERTAR 6 planificó "...un operativo tendiente a efectuar un control de extranjeros en zonas aledañas a la ciudad" y agregó "...el Comando de la FUERTAR SEIS ha solicitado la presencia en el operativo de personal de esta Prefectura a fin de asesorar en todo lo atinente al aspecto migratorio...".

El Memorando 8499 IFI 16, también del año 1977 se pone en conocimiento de los superiores que "A través del segundo de los informes reseñados, se elevaron planillas referidas a elementos prófugos subversivos de la O.A.C "Montoneros", pertenecientes al D-3 Mar del Plata." Dicha información, que fue suscripta por el Prefecto Vignolles y el Subprefecto Silva, hacía referencia a que entre los prófugos se encontraban Rubén Néstor Bauer ("Ruso") y Susana Pegoraro ("Chuchi" o "Chu"), quienes se habían trasladado a la ciudad de La Plata con el fin de ocultarse.

Por otra parte, encontramos el Memorando 8499 IFI 24 del 16 de marzo de 1977. Allí, el imputado Vignolles junto con el encausado Silva ponen en conocimiento de la superioridad el siguiente asunto:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

"Informar sobre una profesora de ideología izquierdista", dando cuenta que la docente investigada se encontraba enrolada en el peronismo de izquierda y que había sido detenida durante el año 1976 y puesta a disposición de la Subzona Militar XV y al tiempo liberada. Esta información que eleva Vignolles, surgió de la comunidad informativa de la que formaba parte activamente la Prefectura Naval Argentina.

Por esta misma senda, encontramos el Memorando 8499 IFI 13 del 6 de abril de 1977, cuyo asunto reza "Identificación elemento del Partido Comunista". Allí, hace referencia a la detención del CPN Daniel Martínez Delfino y toda la información vinculada al Partido Comunista que fue obtenida al "ser interrogado".

En el memorando 8499 IFI 19 del 19 de mayo de 1977, el imputado Vignolles eleva al SIPNA y al PZAN un informe producido por la FUERTAR 6 referido al Partido Socialista de los Trabajadores. En ese informe pormenorizado, dan cuenta de la organización tanto a nivel nacional como local y concluye: *"Sin desmerecer la peligrosidad de la ideología y procedimientos de los integrantes de la IV Internacional como de los grupos que la constituyen FLT, TMI, TB) para la quiebra del orden y la toma del poder y aún considerando la escasa documentación analizada, se aprecia un reducido peso político de la C.I. en las organizaciones subversivas tanto en Argentina, Latinoamérica, África, como en Europa. Es decir que la C.I. podrá apoyar políticamente, económica y militarmente a grupos subversivos armados y/o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ideológicos, pero no conducirlos ni táctica ni estratégicamente.”. Volvemos a encontrar a Vignolles aunando esfuerzos en brindar la información necesaria para combatir al “enemigo”, en este caso el P.S.T. al que califica de tendencia “Marxista-Trozkista”.

El memorando 8499 IFI 29 del 29 de junio de 1977 cuyo asunto refiere “Elementos izquierdistas en conjunto teatral”. Aquí Vignolles eleva a sus superiores la información obtenida por la comunidad informativa relacionada con un grupo teatral que podrían en escena dos obras en la zona de su jurisdicción. Allí, da cuenta pormenorizada de los antecedentes con los que contaba respecto de dos de sus integrantes.

Continuando por este carril, se encuentra el memorando 8499 IFI 65 del 4 de octubre de 1977, el imputado Vignolles pone en conocimiento de sus superiores (conf. el Manual Orgánico) información propia (A-1) relacionada a un presunto sabotaje que se habría cometido en una empresa local y que “*podrían existir infiltrados entre sus planteles de obreros que están efectuando un sutil trabajo de adoctrinamiento subversivo, o bien, la simple predica de un panfleto pueda estar “prendiendo” en la conciencia de las masas obreras.*”. Acompaña al mismo, una copia de dicho panfleto vinculado a “Montoneros”.

En la misma fecha, obra reservado el memorando 8499 IFI 43. Aquí Vignolles informa el descubrimiento “de un taller para la fabricación de arma perteneciente al PARTIDO COMUNISTA MARXISTA LENINISTA” y como fue desbaratado. Dicho memorando se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

complementa con el 8499 IFI 51 del 17 de noviembre de 1977, donde los imputados Vignolles y Silva elevan la información al SIPNA y al PZAN haciendo saber que "... *las Fuerzas Conjuntas con actuación en la ciudad de Mar del Plata, llevaron a cabo importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión.*". Amén de recordar el descubrimiento del taller mencionado, se hace referencia al desbaratamiento del aparato de prensa y propaganda de "Montoneros" como así también a enfrentamientos entre las Fuerzas Armada y "subversivos" y, finaliza haciendo saber una nueva estructuración del "accionar subversivo" en la Provincia de Buenos Aires.

Como ya se dijo anteriormente, en estos memorandos vemos nuevamente las tareas de inteligencia y recolección de información efectuada sobre los militantes de partidos de izquierda que resultó ser un puntal fundamental dentro del plan criminal llevado adelante por las Fuerzas Armadas.

De este grupo de memorandos, se evidencia la estrecha colaboración y coordinación (que continuaba perdurando en el tiempo) entre la Prefectura Naval Argentina y las demás fuerzas. Léase, información cruzada con la Comunidad Informativa, el Ejército y la FUERTAR 6, aportándole a su vez personal a esta última.

Cabe agregar que Vignolles, al momento prestar declaración en la instrucción, refirió que la Fuerza de Tareas 6 podía existir en el cronograma de la Marina pero señaló que no sabía que pertenecía a la misma. De los informes señalados, precisamente, surge todo lo contrario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Vignolles como Jefe de Dependencia cumplió acabadamente con el mandato impuesto por el Anexo complementario "ALFA" del Manual Orgánico del SIPNA, tal como dan cuenta los memorandos analizados, pero hay más.

En lo que veremos a continuación, el Prefecto Principal Néstor Ramón E. Vignolles elevaba a su superior (Prefecto de Zona Atlántico Norte) el desarrollo de la información correspondiente al Plan de Colección del Anexo "ALFA" del PLACINTARA donde aporta información vinculada a diferentes situaciones a los que denominaban "factores", tales como el gremial, estudiantil, social, religioso, económico y "subversivo".

A saber:

a) Memorando 8499, IFI 04 "S"/977 de fecha 31 de marzo de 1977: en lo que se refiere al "factor político" pone en conocimiento que *"En lo que respecta a acciones tendientes a perturbar el ámbito con fines subversivos, se han registrado "volanteadas" del denominado PARTIDO MONTONERO, utilizando las llamadas bombas lanza-panfletos, que detonaron en el radio céntrico de la ciudad en la primera semana del mes de febrero; en esos volantes titulados "RESISTENCIA MONTONERA A LA MILICADA DE VIDELA" se efectúan agudas críticas al Gobierno Militar, junto a los clásicos postulados de las organizaciones de izquierda..."*. En relación al "factor gremial" informó *"El gremialismo de extrema izquierda ha mantenido inactividad durante todo el pasado año, pero en lo que va del presente, se*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

han registrado algunos hechos en el ámbito de LUZ Y FUERZA...".

Es interesante lo informado por Vignolles a su superior en lo que refiere al "factor subversivo": "Las organizaciones subversivas que accionaban en esta ciudad, fueron seriamente deterioradas por las acciones emprendidas por la FUERTAR SEIS, que permitieron detectar y desbaratar todo el aparato de apoyo logístico que las mismas habían montado, como así también detener a los principales responsables de esas organizaciones, en todos los niveles...La FUERTAR SEIS sigue con sus operativos antisubversivos, ahora en menor proporción, pero que siempre aportan conocimientos sobre las actividades del enemigo."

b) Memorando 8499, IFI 04 "S"/978 de fecha 31 de marzo de 1978 donde Vignolles pone en conocimiento del Prefecto de Zona del Atlántico Norte, entre otros "factores" lo correspondiente al "subversivo": "Durante la temporada estival y merced al intercambio de información entre las distintas fuerzas y Unidades de Tareas, fueron detectados y hechos prisioneros elementos subversivos que alojaban en la zona atlántica, en viviendas alquiladas por temporada que servían para "guardar" a aquellos, que provenían de distintas zonas del país.". Nuevamente, la información se complementa con la que fuera recabada en relación a los restantes "factores".

c) Memorando 8499, IFI 09 "S"/978 de fecha 14 de junio de 1978. Otra vez, información vinculada al "factor subversivo": "No se ha registrado en el último período ningún hecho atribuido a organizaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

subversivas. Pese a ello, las FF.LL. han mantenido su accionar capturándose a elementos que desarrollaban sus actividades en ciudades vecinas en la zona atlántica, la que, aparentemente, sigue siendo el lugar preferido por los delincuentes subversivos para guardarse por determinado tiempo." También se informó en relación a los restantes factores.

d) Memorando 8499, IFI 14 "S"/978 de fecha 21 de septiembre de 1978, siempre rubricado por el encausado Vignolles, quien informó luego de describir "Dos hechos atribuidos a elementos subversivos" que "En líneas generales y con las dos excepciones mencionadas, puede decirse que en la ciudad la actividad subversiva es totalmente nula. Pese a ello las FF.AA. y de SS. Mantienen un efectivo control de todas las actividades que pueden dar lugar a que elementos subversivos provenientes de otras zonas puedan realizar tareas asalariadas y aparentemente legales. Los niveles en que generalmente se han infiltrado son aquellos que ocupan mano de obra masiva, tales como la industria del pescado y la construcción, pero la efectividad con que han operado las Fuerzas Legales estaría indicando que esa cobertura ya no les es efectiva.".

e) Memorando 8499, IFI 16 "S"/978 de fecha 29 de diciembre de 1978, Vignolles informa en relación al "factor subversivo": "El día 21 de diciembre efectivos de las FF.LL. abatieron en un enfrentamiento ocurrido en cercanías de la localidad de Batán al delincuente subversivo MARIO JOSE MIANI de la BDT "MONTONERO". Este hecho es el único registrado desde

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

varios meses a esta parte. Las actividades de las organizaciones subversivas [h]a sido nula en esta ciudad y su ámbito".

A esto corresponde agregar que a partir del punto b) de los memorandos referidos precedentemente, la información elevada por Vignolles a la superioridad fue aportada por el imputado Osvaldo Gaspar Siepe, quien ya se encontraba a cargo de la Sección Informaciones.

En su declaración indagatoria refirió que estos informes *"carecían de importancia en su labor"* y *"se trataba de una tara periférica"*. De lo reseñado hasta aquí, justamente, se advierte lo contrario.

Para mayor abundamiento, se encuentran incorporados al debate, sendos memorandos rubricados por ambos imputados:

Memorando 8499 IFI 06 "S"/978 de fecha 22 de febrero de 1978. Aquí, a partir de la información obtenida por la Comunidad Informativa, recogida por el imputado Siepe y finalmente elevada al SIPNA y al PZAN por parte de Vignolles se informó lo siguiente *"Es indudable que el Frente Literario del Partido Comunista se mueve con gran soltura y eficacia y está manejando todo lo relacionado con las artes y las letras en el Partido de General Pueyrredón, contando para ello con la complicidad y apoyo de la infiltración que se registra dentro del ámbito de la Municipalidad de Mar del Plata."*

El Memorando 8499 IFI 104 del 30 de junio de 1978 referido *"NOMINA DE PROFUGOS PERTENECIENTES AL P.C.M.L.A. cuya captura se solicita"* nos permite tener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

obtener una clara fotografía del accionar desplegado por los imputados y su organización dentro del esquema. Ello por cuanto el imputado Siepe desde su Sección Informaciones logró identificar a treinta y siete (37) militantes *"DS de mayor nivel del P.C.M.L.A. con todos los datos que han sido posibles obtener hasta el presente"*, los cuales fueron elevado a conocimiento del superior (SIPNA y PZAN) por parte de Vignolles. Y es a partir de esta información que *"...se eleva relación de terroristas prófugos pertenecientes al P.C.M.L.A. de los cuales se solicita su inmediata captura, en caso de ser localizados se solicita se informe a la F.T. N° 6 (Mar del Plata) a efectos de poder continuar con las operaciones contra la ya mencionada banda terrorista"*.

En resumen, Siepe recolectaba la información y Vignolles la elevaba al superior, todo ello con el claro propósito de dar con el paradero de las personas informadas para luego, a partir de la información aportada, provocar las detenciones ilegales de las cuales se encargaría la FUERTAR 6.

También rendían cuentas a sus superiores informándoles las detenciones que se producían en la ciudad, tales son los casos de los Memorandos 8499 IFI 122 de fecha 15 de agosto de 1978, IFI 123 del 16 de agosto de 1978 e IFI 125 del 21 de agosto de 1978.

Como corolario de los informes reseñados, guarda especial relevancia -ya que confirma una vez más lo expuesto-, el Memorando 8499 IFI 2 de fecha 3 de febrero de 1978 donde Néstor Ramón Vignolles informa al Prefecto de Zona Atlántico Norte y al Jefe del SIPNA que *"...a requerimiento de la F.T.6 (Base Naval Mar del*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Plata) y a los efectos de colaborar con la misma en el área Inteligencia, por el término de cuatro a seis días, debieron viajar a la ciudad de Necochea los CIGSG (M.R. 920.867) HECTOR EDUARDO VEGA y CIGSG (M.R. 922.054) JOSE VICTOR FERRAMOSCA integrantes de una comisión a cargo de un Oficial de la citada base".

Lo complementa el Memorando 8499 IFI 15 del 7 de febrero de 1978 suscripto Siepe y elevado por Vignolles al Prefecto de Zona Atlántico Norte dando cuenta de los resultados alcanzados en los procedimientos efectuados: "...El día 2 de febrero, en horas de la tarde, los mencionados efectivos efectúan diversas recorridas por la ciudad de referencia, acompañados por un 'marcador', (NG) 'Tano' (...) pudiéndose localizar a uno de los DS (NG) 'Yimi' quien es cuidadosamente vigilado lográndose ubicar su domicilio, el que es allanado en horas de la noche, lográndose la detención del mencionado, mas tres delincuentes más, que responden a la NG 'Vizcacha', 'Mabel' y 'La Gorda', que convivían con sus hijitos de corta edad; en el domicilio no se encontraron 'embutes' ni documentación partidaria...De las primeras manifestaciones de lo DS capturados, surge que en la ciudad residen otros tantos y merced a datos que aportan aquellos, se los localiza y se los detiene, resultando ser los 'cuadros medios' que responde a los NG 'Pato', 'Graciela' y 'Monona'; estas tres DS también vivían con sus respectivos hijitos de corta edad, no encontrándose 'embutes' ni documentación subversiva...".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Tal como fuera abordado al tratar las materialidades correspondientes, como consecuencia de estos procedimientos, donde la Prefectura Naval Argentina colaboró activamente a través de Vignolles y Siepe e instrumentado por la FUERTAR 6 (entre los que se encontraba el Suboficial Vega de quien nos ocuparemos a continuación), se produjeron las detenciones de Lucía Julia Perrier de Furrer, Néstor Furrer Hurvitz, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, Patricia Carlota Valera, María Cristina García Suarez y Mirta Libran Tirao, los que permanecen desaparecidos.

Cabe señalar que los nombrados Vignolles y Siepe no prestaron declaración durante el transcurso del juicio ni formularon manifestación alguna como últimas palabras previas al veredicto.

Ahora bien, del análisis conglobado de los memorandos traídos, se advierte que no ha habido cambios en la estructura ni en el desempeño de los responsables de la Prefectura Naval Mar del Plata en el período en juzgamiento. Esto, por cuanto siguió funcionando de la misma manera que con sus predecesores Mosqueda y Silva.

Las constancias confirman entonces la hipótesis que, durante el periodo de conducción de Vignolles y Siepe, la fuerza -amén de las tareas de inteligencia y colección de información- destinó o aportó suboficiales que allí revestían para cumplir funciones en colaboración con la estructura de dicha FUERTAR 6.

Esta cuestión, es reafirmada a partir del legajo de servicios del Suboficial Eduardo Héctor Vega,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

quien fuera calificado por los imputado Vignolles y Siepe haciendo referencia al despliegue de tareas por parte del Suboficial calificado dentro de la FUERTAR 6 (como vimos en los Memorando IFI 2/78 y 15/78 analizados más arriba) y en el próximo acápite será materia de análisis en profundidad.

Esto hecha por tierra, una vez más, los dichos de los imputados en cuanto a su ajenidad al plan criminal orquestado por las Fuerzas Armadas en colaboración de las Fuerzas de Seguridad.

A diferencia de lo señalado por la defensa de Vignolles quien refirió que su poder de evitación era nulo, el nombrado tenía acceso y un manejo privilegiado de la información. Aportó, desde su rol infungible a que el plan criminal sea llevado a cabo conforme los objetivos fijados por los altos mandos de las Fuerzas Armadas. Al igual que su predecesor, estaba comprometido con el proyecto delictivo y solidarizado con sus consecuencias, todas estas consideraciones también le cuadran al imputado Siepe.

Como se viene señalando a lo largo de la sentencia, la inteligencia ocupó un lugar relevante e imprescindible dentro del plan sistemático de represión; resultó esencial en orden a la individualización, estudio y marcación de los presuntos subversivos a detener (conf. Memorandos IFI 04, 19 y 51 del año 1977; IFI 2, 15 y 104 del año 1978 ya citados), siendo un eslabón importante para concretar el destino final -muerte o puesta a disposición del Poder Ejecutivo- de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Y de la propia calificación del imputado por parte de su superior Vignolles, quedó explicitado que Siepe era el representante de la Prefectura Naval Argentina sede Mar del Plata en la Comunidad Informativa local, mesa de información que ya fuera tratada.

En efecto, Siepe desde su jerarquía de Jefe de la Sección Informaciones, ordenaba al personal a su cargo a efectuar tareas de inteligencia y coleccionar información para facilitar la detención de personas de manera ilegal. En esas detenciones participaba personal de la Sección a su cargo (tal como sucedió con el Suboficial Vega) y, ante la materialización de las mismas, el propio Siepe giraba la información de todo lo sucedido a su superior Vignolles para que la distribuya a conocimiento de la Dirección de Prefecturas de Zona, la Prefectura de Zona Atlántico Norte y al Servicio de Inteligencia de la PNA (SIPNA).

Este era el accionar desplegado y la Prefectura Naval Argentina tenía una activa participación en el aparato represivo, a diferencia de lo señalado por la defensa quien refiere que la fuerza no tuvo intervención alguna en los hechos.

En cuanto a que Osvaldo Gaspar Siepe no tenía autoridad o mando para designar oficiales para intervenir en procedimientos como alegó su defensor, basta traer a colación la calificación efectuada por el propio Siepe a su propia tropa: Eduardo Héctor Vega "Subalterno que se desempeña en la Sección Informaciones habiendo sido designado por sus excelentes condiciones para colaborar con la Fuerza de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Tareas N° 6 con asiento en esta ciudad, habiéndose recibido conceptos elogiables...”.

En similar sentido, se expidió el imputado Siepe al calificar a José Víctor Ferramosca: *“Subalterno que se desempeña en la Sección Informaciones habiendo sido designado por sus excelentes condiciones para colaborar con la Fuerza de Tareas N° 6 con asiento en esta ciudad habiéndose recepcionado conceptos muy elogiables.”* A lo dicho, Vignolles agrega luego *“...con su trabajo en la FT6 ha reafirmado la positiva imagen institucional”.*

Resulta claro que Siepe junto a Vignolles eligieron, entre el personal a su cargo, a quienes reunían las condiciones necesarias para desempeñarse en la Fuerza de Tareas N° 6 y esos eran los subalternos Vega y Ferramosca, por ejemplo.

En cuanto al argumento vertido por la defensa de Vignolles que los integrantes de la Prefectura Naval Argentina no eran quienes disponían las detenciones sino que sólo acataban las órdenes que emanaban de la superioridad, debe reiterarse que como miembros de dicha fuerza, Néstor Ramón Eduardo Vignolles y Osvaldo Gaspar Siepe tenían un deber de respeto y fomento para con las víctimas y, una relación de confianza especial con el Estado.

Entonces, el conocimiento que tuvieron Vignolles y Siepe del contexto en que cumplía funciones y su adhesión al plan criminal trazado, sumado a su deber institucional de preservación de los bienes jurídicos de las víctimas, los que fueron inobservados, los convierte en autores de los delitos enrostrados con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

abstracción de que fenomenológicamente sus aportes puedan constituir actos de complicidad.

El rol institucional que tenían los imputados, les imponía velar por los bienes jurídicos que reclamaban tutela y voluntariamente optaron por darles vuelta la cara. Esto conduce indefectiblemente a la responsabilidad por el todo, ya que ese todo también es obra suya.

De las actividades desplegadas por Vignolles y Siepe, en razón de revestir altas jerarquías dentro de la Prefectura Naval Argentina sede Mar del Plata, resulta claro que su aporte fue vinculante al funcionamiento del aparato criminal.

Este aporte, es de radical importancia por la condición de estar inmersos como miembros de las fuerzas de seguridad en una relación de carácter institucional, como venimos sosteniendo, una relación genuinamente estatal en la que se solidarizan con otros aportes que persiguen el mismo fin.

Esto nos trae nuevamente el ejemplo del molino formulado por Von Buri, donde se grafica claramente lo aquí sostenido, el aparato organizado de poder funciona con todas las contribuciones, más allá que algunas puedan tener más entidad que otras.

Conforme a todo lo expuesto, tanto Vignolles como Siepe deben responder por su aporte al aparato criminal que secuestró, torturó y asesinó, siendo responsables directos por la posición de deber institucional que ostentaban -miembros de la Prefectura Naval Argentina- de los delitos cometidos en el contexto señalado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Así, Vignolles en su condición de Jefe de Prefectura Naval Argentina sede Mar del Plata y Siepe como Jefe de la Sección Informaciones e Investigaciones de la Prefectura Naval Argentina sede Mar del Plata, han inobservado los deberes especiales que la función les imponía y deben responder en calidad de autores directos. Ello, por cuanto no rige la accesoriedad para los deberes personales e intransferibles y, por ende, no pueden ser autores mediatos ni coautores ni cómplices, ya que cuando se es obligado especial solo se puede ser autor directo.

Ambos acusados han actuado en contra de sus deberes de conducta -contraviniendo los límites propios de su ámbito de competencia- creando un riesgo jurídico desaprobado que se ha realizado en el resultado.

El aparato organizado de poder asumió una existencia y dimensión en base a comportamientos colectivos imputables a todos los acusados en la medida en que han creado un riesgo jurídico desaprobado realizado en su resultado antijurídico, como se dijo (Reyes Alvarado, Yesid, "La teoría del dominio del hecho, el fin de un ciclo." en Falcone, Andrés (ed) ¿Autonomía y autodeterminación? Thompson-Reuters, 2020, en prensa).

Con referencia a los hechos que tuvieron por víctimas a Víctor Edgardo VENA, habiendo mediado retiro de la acusación fiscal en relación al imputado Vignolles, corresponde proceder a su absolución por los fundamentos que se desarrollan en la presente en el acápite correspondiente.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En consecuencia, conforme valoraciones efectuadas, y el criterio de imputación desarrollado, Néstor Ramón Eduardo Vignolles debe responder en calidad de autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales: PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Miguel MOLINARI, Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (10 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Cecilia Marina VIÑAS (44 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal)

Por su parte, de conformidad por todo lo señalado Osvaldo Gaspar Siepe deberá responder por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales: PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (2 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO (20 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Responsabilidad penal de Héctor Eduardo VEGA.

Conforme se señalara en el acápite relativo a la materialidad, se imputan a Héctor Eduardo Vega los hechos que resultaron víctimas Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO y Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ.

Se encuentra acreditado que Héctor Eduardo Vega se desempeñó como Suboficial en la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina sede Mar del Plata desde el 31 de diciembre de 1976 hasta el 30 de junio de 1984 (conforme surge de su legajo de concepto que se encuentra incorporado) y también fue integrante de la FUERTAR 6.

Comenzaremos por el análisis del Legajo de Concepto del imputado y, en lo que a esta sentencia interesa, encontramos la calificación esbozada por el Subprefecto Zenón Norberto Gutiérrez por el período que va del 31 de diciembre de 1976 hasta el 31 de julio de 1977 y refiere "Por sus antecedentes se lo ha designado para realizar tareas fuera de la Institución como integrante de grupos de la FUERTAR 6 desde el 17-9-76 donde ha merecido conceptuosos elogios...". Por su parte, el encausado Vignolles agrega "Comparto

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

conceptos ampliando algunos de ellos por tener mayores conocimientos sobre su actuación en su actual destino. Es un subalterno que ha demostrado gran sentido de la responsabilidad y capacidad de actuación eficiente ante situaciones muy adversas. Apto para el ascenso."

Nuevamente fue calificado por el coimputado Néstor Ramón Eduardo Vignolles y, aquí también por el imputado Osvaldo Gaspar Siepe, por el período comprendido entre el 31 de julio de 1977 hasta el 31 de julio de 1978 destacando: *"Subalterno que se desempeña en la Sección Informaciones habiendo sido designado por sus excelentes condiciones para colaborar con la Fuerza de Tareas N° 6 con asiento en esta ciudad, habiéndose recibido conceptos elogiables"* a lo que se agrega *"El calificado pese a no tener la capacitación en Informaciones ha recepcionado positivamente la instrucción que al respecto se le diera. Desarrolla normalmente tareas en la F.T.6 con marcado acierto de acuerdo a conceptos vertidos por sus oca[s]ionales superiores. Ratifica imagen institucional. Apto para el ascenso."*

También podemos encontrar su calificación correspondiente al período comprendido entre el 31 de julio de 1978 y 21 de febrero de 1979, la que fue realizada por sus concausas Vignolles y Siepe donde señalan que sigue colaborando con la FUERTAR 6 y destacan que lo hace *"...en forma eficiente. Siendo felicitado en forma permanente por sus superiores. Apto para el ascenso."*

Ya en el período que va del 21 de febrero de 1979 al 31 de julio de 1979, el imputado Osvaldo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Gaspar Siepe efectúa, junto al Prefecto Principal Alberto Lizaso, la correspondiente calificación. El imputado de autos refiere *"El mismo se halla colaborando en la F.T. 6 en forma eficiente y correcta, mereciendo el elogio de sus superiores. Excelente suboficial. Apto para el ascenso."* a lo que agrega Lizaso en última instancia: *"Se desempeña en la Fuerza de Tareas 6 con asiento en la Base Naval Mar del Plata...La gestión es destacable y meritoria según lo expresado por el Jefe de dicha Base: Apto para el ascenso."*

De esto podemos extraer que, sin perjuicio que Eduardo Héctor Vega no tenía conocimientos vinculados al área que integraba (Sección Informaciones), sí registraba *"excelentes condiciones"* para formar parte de la Fuerza de Tareas 6. Su labor dentro del grupo era tan *"eficiente y correcta"* que, en los distintos periodos que se lo calificaba, recibía el elogio y las felicitaciones de sus superiores.

Veamos ahora, en el caso concreto, como la Prefectura Naval Argentina prestó colaboración a la FUERTAR 6 en la realización de procedimientos a través del aporte de personal y como el encausado Eduardo Héctor Vega fue una pieza importante en el engranaje para alcanzar los objetivos perseguidos.

En este sentido, se encuentra incorporado al debate el ya citado Memorando 8499 IFI 2 de fecha 3 de febrero de 1978 donde Néstor Ramón Vignolles informa al Prefecto de Zona Atlántico Norte y al Jefe del SIPNA que *"...a requerimiento de la F.T.6 (Base Naval Mar del Plata) y a los efectos de colaborar con la misma en el*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

área Inteligencia, por el término de cuatro a seis días, debieron viajar a la ciudad de Necochea los CICGSG (M.R. 920.867) HECTOR EDUARDO VEGA y CIGSG (M.R. 922.054) JOSE VICTOR FERRAMOSCA integrantes de una comisión a cargo de un Oficial de la citada base".

El informe secreto revela la colaboración brindada a la Fuerza de Tareas N° 6 a través del aporte de los subalternos Vega y Ferramosca para la realización de los operativos que fueron realizados en la ciudad de Necochea.

Resulta ilustrativo del accionar desplegado por el imputado Vega, lo informado por Siepe en el Memorando 8499 IFI 15 del 7 de febrero de 1978 y elevado por Vignolles al Prefecto de Zona Atlántico Norte dando cuenta de los resultados alcanzados en los procedimientos efectuados: "...El día 2 de febrero, en horas de la tarde, los mencionados efectivos efectúan diversas recorridas por la ciudad de referencia, acompañados por un 'marcador', (NG) 'Tano' (...) pudiéndose localizar a uno de los DS (NG) 'Yimi' quien es cuidadosamente vigilado lográndose ubicar su domicilio, el que es allanado en horas de la noche, lográndose la detención del mencionado, más tres delincuentes más, que responden a la NG 'Vizcacha', 'Mabel' y 'La Gorda', que convivían con sus hijitos de corta edad; en el domicilio no se encontraron 'embutes' ni documentación partidaria...De las primeras manifestaciones de lo DS capturados, surge que en la ciudad residen otros tantos y merced a datos que aportan aquellos, se los localiza y se los detiene, resultando ser los 'cuadros medios' que responde a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

NG 'Pato', 'Graciela' y 'Monona'; estas tres DS también vivían con sus respectivos hijitos de corta edad, no encontrándose 'embutes' ni documentación subversiva...".

Lo citado en el párrafo precedente no deja lugar a dudas acerca de la participación de Héctor Eduardo Vega en los operativos que se realizaron a partir del día 2 de febrero de 1978 en la localidad de Necochea y que tuvieron como resultado las privaciones ilegítimas de la libertad de Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, Néstor Valentín Furrer, Lucía Julia Perrier de Furrer, María Cristina García Suárez, Patricia Carlota Valera y Mirta Libran Tirao, las que fueron analizadas al tratar las materialidades.

Vega se encontraba comprometido en la "lucha contra la subversión" conforme los objetivos que le encomendaban la superioridad y se advierte una notable predisposición para trasladarse de ciudad para llevar adelante los procedimientos ilegales. Ello demuestra que el imputado se encontraba consustanciado con el plan criminal del que formaba parte activamente y tuvo un aporte vinculante en los hechos por los que se encuentra imputado.

Este aporte, cabe reiterar es de suma importancia ya que Héctor Eduardo Vega -como miembro de las fuerzas de seguridad- se encuentra inmerso en una relación de carácter institucional y genuinamente estatal en la que se solidariza con los diferentes aportes que persiguen el mismo fin.

Vega resultó ser otro brazo del río que movió un caudal importante de agua para completar el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

movimiento de la rueda del molino. Es decir, su contribución hizo que el aparato organizado del poder funcione conforme los objetivos criminales que se planteaba.

El nombrado es responsable directo por la posición de deber institucional que ostentaba - Suboficial de la Prefectura Naval Argentina- de los delitos cometidos en el contexto señalado e inobservado los deberes especiales que la función le imponía por lo que debe responder en calidad de autor directo. Como ya fuera dicho, no rige la accesoriedad para los deberes personales e intransferibles y, por ende, no puede ser autor mediato ni coautor ni cómplice, sólo le cabe la autoría directa por ser un obligado especial. Creó un riesgo jurídico desaprobado que se materializó en el resultado antijurídico.

Esto es así, por actuar en contra de sus deberes de conducta contraviniendo los límites propios de su ámbito de competencia y por el cual, el aparato organizado de poder, asumió una existencia y dimensión en base a los comportamientos colectivos imputables a los acusados por aquellos riesgos jurídicos desaprobados (Reyes Alvarado, Yesid, ob. cit., 2020, en prensa).

Como se dijo a lo largo de la presente, el plan ilegal establecía la necesidad primaria de las tareas que se realizaban dentro de la comunidad informativa a la que pertenecía la Prefectura Naval Argentina, como así también la de reforzar las acciones psicológicas, la persecución violenta contra las víctimas y la persuasión de la sociedad procurando la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

impunidad. Y para ello se utilizaron también los medios gráficos de prensa.

En este sentido, oportunamente ya hemos resaltado también que entre los días 9 y 24 de febrero de 1978 el diario "La Capital" de esta ciudad publicó diversos artículos relacionados con las hijas del matrimonio Furrer, la hija de Valera-Ríos y la hija de García Suárez-Bon, señalando que las mismas habrían sido halladas por una patrulla de la Base Naval en cercanía de las playas Peralta Ramos de Mar del Plata en la madrugada del sábado 4 de febrero, mientras que las restantes aparecieron en la madrugada siguiente, abandonadas en el Hospital Interzonal. Los mismos se titularon **"ESTUPOR POR EL ABANDONO EN DISTINTOS LUGARES DE LA CIUDAD DE CUATRO NIÑAS"** (9/2/78), "los enternecedores hallazgos ... pusieron en acción el humanitario esfuerzo de la policía y de la Justicia, en procura de identificar a los responsables de las pequeñas"; **"PARA UNA GALERÍA DEL ABSURDO"** (9/2/78) Cuatro nenitas, dos rubias y dos morenas están libradas a su suerte en la ciudad"; **"ENTERNECEDORA REPERCUSIÓN POR EL CASO DE LAS HERMANITAS"** (10/2/78), pídese la cooperación pública para identificar a las Niñas"; **"TODA LA CIUDAD EXPECTANTE Y ANGUSTIADA"** (11/2/78) Es tan imperativo identificarlas como dar un destino a las cuatro criaturas; **"EL INCREÍBLE CASO DE LAS CRIATURAS ABANDONADAS ESTÁ EN PUNTO MUERTO"** (11/2/78) -tapa del diario-; **"SIGUE EL MISTERIO SOBRE LAS 4 NIÑAS"** (12/2/78); **"SE AGUARDA UN INFORME OFICIAL SOBRE EL CASO DE LAS 4 NIÑAS ABANDONADAS"** (14/2/78); entre otros. Como ha quedado plenamente acreditado, lo cierto es que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743

sus padres resultaron víctimas de una violenta persecución, secuestros, torturas y desapariciones forzadas. Aquel ha sido sin lugar a dudas el plan criminal planeado y ejecutado, contando para ello con aportes infungibles solidarizados con él.

En consecuencia, conforme valoraciones efectuadas, y el criterio de imputación desarrollado, Héctor Eduardo Vega debe responder en calidad de autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales: PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ (6 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260622331#20200618125843743



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos de los que resulto víctima Ana Rosa FRIGERIO.

Ha quedado debidamente acreditado en autos que Ana Rosa Frigerio fue secuestrada el día 25 de agosto de 1976 por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil que pertenecían a la FUERTAR 6, los que se movilizaban en varios vehículos y una ambulancia, que irrumpió en su vivienda ubicada en calle Olavarría 4521 de Mar del Plata, en donde permanecía inmovilizada a raíz de un yeso que tenía desde el tórax hasta sus miembros inferiores como consecuencia de la cirugía de columna a la que debió someterse, circunstancia evidentemente conocida por sus captores en atención a aquel vehículo sanitario empleado.

La víctima fue conducida a la Base Naval y alojada en la zona del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en donde pese al estado en el que se encontraba producto de aquella intervención quirúrgica, fue sometida tormentos y a intensos interrogatorios acerca de su militancia política y la de otros compañeros en la Juventud Peronista.

Hacia el mes de diciembre del mismo año le quitaron el yeso, produciéndose su muerte el 8 de mayo de 1977 en manos de miembros de la Fuertar 6. Al igual que en otros casos, el suceso trascendió como un enfrentamiento con delincuentes subversivos. La víctima fue encontrada en el paraje conocido como estancia "Santa Celina". En aquel fraguado enfrentamiento aparecieron dos cuerpos los que se encontraron mutilados debido al efecto del material utilizado los que en su mayoría eran explosivos. Rosa Frigerio fue

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

enterrada como NN en el Cementerio Parque de esta ciudad pese a que su identidad era conocida.

Incluso el 31 de mayo de ese año, Juan José Lombardo, Jefe de la Base Naval, en presencia del Capitán Pertusio, le informó a los padres de la víctima que su hija había sido muerta como consecuencia del accionar de los propios compañeros de militancia.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de la causa 13/84 de la CSJN, y en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Ahora bien, en el marco de la causa 930 caratulada como "*Roberto Frigerio y otros s. denuncia*" (incorporada a la presente) obran las declaraciones de los progenitores de la víctima, Antonia Contessi de Frigerio y las de Roberto Frigerio. Dichas declaraciones se transformaron en los legajos 674 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y forman parte de la emblemática causa 13.

En esa oportunidad, Antonia Contessi dijo que cuando se llevaron a su hija estaba recién operada de la columna porque había sufrido un accidente. Además, sindicó al Teniente Cánepa, como integrante de la comisión que al retirar a su hija de la vivienda, le informó que la trasladaban a la Base Naval (cuya pertenencia a la FUERTAR, como Segundo Comandante de la Agrupación Comandos Anfibios, quedó acreditada en el marco de la causa 2286 incorporada como prueba al debate).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La testigo recordó que fueron varias veces a la Base naval para averiguar su paradero pero que siempre le negaron que estuviera allí. Que no obstante ello, su presencia en aquel lugar fue confirmada por Guyot y Petusio, con quienes pudo mantener conversación, como así también mediante el informe emitido por Juan José Lombardo en el marco del Habeas Corpus interpuesto.

Continuó relatando que el día 30 de marzo de 1977 recibió una notificación mediante la cual la convocaban a la Base. Que cuando fue con su marido a la cita, fueron atendidos por Lombardo y por Pertusio quienes les informaron que su hija estaba muerta y que sus restos se encontraban en el Cementerio parque. Dijo que tuvieron que realizar muchas gestiones en la Subcomisaría de Peralta Ramos y por ante el Registro Civil, pudiendo exhumar su cadáver recién en el año 1982, para trasladar sus restos a la ciudad de La Plata.

La declaración del padre de la víctima en la misma causa, corroboran lo dicho por la Sra. Contessi.

La presencia de Frigerio en la Base Naval de esta ciudad, también fue confirmada por varios testimonios vertidos en causa 2333 (incorporados a la presente mediante Acordada 1/12) entre los que se citan el de Carlos Mujica, Pablo Mancini, María Susana Barciulli y Alberto Cortez.

Además, María Victorina Flores y Luisa Fernanda Martínez Iglesias relataron que estando cautivas en la Escuela de Suboficiales de Infantería de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Marina, una de las personas que las custodiaba, hizo referencia a que allí había estado alojada una chica enyesada.

El testimonio de María Pilar Jal - declaración también incorporada al debate-, esposa de Roberto Frigerio, quien refirió que el 1 de diciembre de 1976 los captores del hermano de Rosa Ana -Roberto Frigerio- manifestaron que a la víctima la tenían detenida en la Base Naval, y en consecuencia debían llevárselo por averiguación de antecedentes y, asimismo les informaron que ya le habían quitado el yeso que llevaba al ser secuestrada.

También deben valorarse los testimonios prestados por Luisa Fernanda Martínez Iglesias, también víctima en la causa. Recordó que durante su cautiverio en instalaciones de la armada se le acercó un guardia y le dijo "que mal que están los tipos", que al lado suyo había una mujer que estaba enyesada de los pies a la cabeza y que era de la Facultad de Agronomía, que si bien ella no la vio supo que se trataba de Rosa Frigerio. Que junto a ella estaban detenidos su marido Fernando Roque Molina, Alejandro Pérez Catán, Victorina Flores de Pérez Catán.

En cuanto a la prueba documental, se indica la propia causa 13; la causa 674 caratulada "*Frigerio Rosa s/ Privación ilegal de la libertad*" donde obra informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos apareciendo Frigerio bajo el n° de caso 3358, detenida el 25 de agosto de 1976 y muerta el 8 de mayo de 1977. El Hábeas Corpus n° 767 iniciado por Antonia Contessi de Frigerio donde luce informe de Barda quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

indica no contar con antecedentes de la víctima así como informe de Lombardo que da cuenta de su detención y a disposición del PEN con fundamento en *su presunta vinculación con actividades subversivas*.

Continuando con la prueba documental se valoró expediente n° 2364 caratulado "Frigerio Rosa Ana s. desaparición" en donde figura un listado de personas secuestradas del Ministerio del Interior y muertas en fraguados enfrentamientos y en donde aparece el nombre de la víctima. El Expediente n° 890/11 donde a fs. 498 aparece la citación a los padres de Ana rosa por parte de Lombardo.

Los antecedentes de la víctima también se registran en el Informe de Inteligencia producido por la Fuertar 6 identificado como 8499 -IFI- n°26 "ESyC" de 1976 el que en un tramo reza: *"Informar sobre el desbaratamiento de la OPM-Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables...identificando a "Roxana" como Rosa Ana Frigerio"* y la pieza continúa *"Se encontraba internada en la clínica 25 de mayo debido a un grave accidente sufrido a fines de 1975; se prepara su detención para cuando sea dada de alta ya que mantendría importante nivel dentro de la JUP, pudiendo ser responsable de la parte de información de Montoneros"*.

En lo que respecta a su muerte, en causa nro. 2333 incorporada como prueba al debate obra el testimonio de Miguel Caledonio Presa, quien fuera oficial ayudante en la subcomisaría de Peralta Ramos por aquel entonces y quien tuvo a su cargo la inscripción del fallecimiento de la víctima como NN.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Dijo el testigo que cuando arribó al lugar donde se encontraban los cadáveres había como cuarenta personas vestidas de fajina y con ropa camuflada. El nombrado fue también quien aportó en la citada causa 13 las fichas dactiloscópicas de la víctima (ver Acta de defunción 405 TI del 8 de mayo de 1977 a fs. 93 de la causa 930 incorporada al debate).

En la causa 13/84 prestó declaración el Subcomisario Jose Efrain (fallecido), quien dijo que concurrió al lugar de los hechos en la madrugada cuando tomó conocimiento de una supuesto enfrentamiento y que allí se encontró con personal de la Base Naval que lo condujo hasta una finca que se hallaba semi-destruida. Recordó que había allí dos cadáveres, uno pertenecientes a un hombre y otro a una mujer. Dijo además que los cuerpos presentaban heridas de bala y el sumario que se labró se elevó a la autoridad militar de la Sub-zona 15 a la que se hallaban subordinados. Dijo también que la zona en la que se produjo el hecho era jurisdicción de la Armada.

En relación con este relato, cabe recordar aquí que de las actas que documentan las inhumaciones producidas en el cementerio Parque, surge que el 8 de marzo de 1977 ingresaron cuatro cuerpos, individualizados como NN, procedentes de la subcomisaría Peralta Ramos. Conforme esas constancias uno pertenecía a una mujer -finalmente identificada como Rosa Ana Frigerio- el otro a un hombre, mientras que los otros dos cuerpos se encontraban irreconocibles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En correspondencia con lo aquí expuesto, se incorporó como prueba al debate el Memorando 8499 IFI 10 "ESC/77" de la Prefectura Naval que da cuenta del enfrentamiento al que venimos haciendo referencia a cuyo desenvolvimiento se vinculó la muerte de Rosa Ana Frigerio, identificada como la mujer que se hallaba muerta en el patio de la vivienda presentando varios impactos de bala. El operativo se vinculó con una vivienda ubicada en el Barrio de Villa Celina.

El fallecimiento de la nombrada quedó acreditado, además del relato de sus progenitores ya referenciado, con el testimonio de la partida de defunción 405 -del Fo. 2; To. 1- del 8 de marzo de 1977 y su complementaria n° 924 del Tomo 2°, de la Delegación del Registro Provincial de las Personas del Partido de General Pueyrredón de la que resulta el fallecimiento de -NN- Rosa Ana Frigerio, ocurrida el 8 de marzo de 1977 a las 4 hs., en Mar del Plata, como consecuencia de un *paro cardíaco - traumatismo cardio-torácico* (fs. 93/4 de la causa 930 del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Mar del Plata "*Frigerio, Roberto y otros s/denuncia*"), certificado de defunción glosado a fs. 19 del expediente 767 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata "*Contessi de Frigerio, Antonieta, s/interpone recurso de habeas corpus a favor: Frigerio, Rosa Ana*".

Del mismo modo quedó reflejado en el testimonio del informe producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Asamblea de la OEA del año 1980 (Resolución 12/80 del caso 3358), de donde se desprende que el gobierno argentino al

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

responder el requerimiento de ese organismo y reconocer la detención de la nombrada por fuerzas estatales informó que *"...El día 8 de marzo de 1977, en base a informaciones obtenidas por las autoridades se realizaron varias recorridas por lugares que Rosa Ana FRIGERIO y otro detenido señalaban como refugios de la banda y depósito de armamentos y explosivos. En tal oportunidad ambos acompañaron a las fuerzas legales..."* (fs. 128 de la mencionada causa 930 del Juzgado Federal de Mar del Plata).

Se incorporaron también al debate los ejemplares del Diario "La Capital" correspondientes a los días 10 y 11 de marzo de 1977. Las crónicas con remisión a publicaciones anteriores, confirman la versión del enfrentamiento entre miembros de la organización Montoneros con integrantes de las "fuerzas legales", de los que resultaron muertos cuatro miembros del grupo insurreccional, tres hombres y una mujer, que se resistieron a la requisa militar.

Además, el diario recoge el comunicado del Comando de Zona 1 que, en su parte pertinente, expresa: *"...fuerzas conjuntas dependientes de este comando sostuvieron el día 8 de marzo del corriente año un enfrentamiento con elementos pertenecientes a la banda de delincuentes subversivos autodenominados Montoneros, resultando cinco delincuentes muertos cuyos cuerpos se trata de identificar. El hecho se produjo siendo aproximadamente las 3.10, en oportunidad en que patrullas de las fuerzas conjuntas, por informaciones proporcionadas por la población efectuaban registros domiciliarios en casas sindicadas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

como posibles depósitos de armas y explosivos de la banda delictiva. Al aproximarse...a una de las casas en avenida Mario Bravo y Echeverría fueron recibidas por una cerrada descarga de armas de fuego que ... provocó la inmediata reacción ... luego de abatir a dos subversivos que trataban de huir por los fondos de la casa, se penetró al interior de la vivienda ... se hallaban los restos de otros tres cuerpos".

Finalmente, se valoran el legajo de prueba correspondiente a la víctima, y el legajo REDEFA y CONADEP correspondiente a Rosa Ana Frigerio incorporados como prueba al debate.

OTRAS VÍCTIMAS PERSEGUIDAS POR SU VINCULACIÓN CON LA AGRUPACIÓN "MONTONEROS". HECHOS OCURRIDOS SOBRE FINALES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 1976. Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Luis Cuccaro Maldonado, Antonio Ángel Garutti, Fernando Hallgarten, Luis Alberto López Uribe, María De Las Mercedes San Vicente, Julia Barber, Pablo José Galileo Mancini, Fernando Francisco Yudi, Alejandro Sánchez, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Alberto D'Uva, Delia Elena Garaguso, Omar Tristán Roldan, Omar Alejandro Marochi, Susana Valor, Patricia Lazzeri, Liliana Retegui, Liliana Iorio, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Orlando D'Aquino, Jorge Audelino Ordoñez, Carlos Alberto Mujica, Luis Alberto Bereciarte, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez De Sadet Y Osvaldo Isidoro Durán.

Cabe referir aquí que, no obstante que la persecución a los oponentes se inició, en términos formales, ni bien materializado el golpe de estado, es a partir del mes de agosto y septiembre de 1976 donde



se verificaron la mayor cantidad de operativos en contra de personas sindicadas como pertenecientes a la agrupación "Montoneros" llevadas a cabo por los integrantes de las Fuerzas de Tareas nro. 6 en esta ciudad bajo el control operacional del ejército.

En este sentido, es elocuente el Memorando de Prefectura Naval IFI 30 "Esc/976" (incorporado como prueba al debate), fechado el 30 de septiembre de 1976, que lleva por asunto: "Operaciones Antisubversivas llevadas a cabo por la FUERTAR 6" y que tiene valor "A-1" (fuente propia de la Sección Informaciones de la PNA a cargo de Silva).

El informe da cuenta de que: "...Continuando con lo informado por Memorando 8499...efectivos de la FUERTAR SEIS han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial, hacia la OPM MONTONEROS, que ha permitido desbaratar todas sus estructuras en el llamado Destacamento Tres, incautarse de importante documentación y detener a los principales responsables en los distintos ámbitos."

Sobre el final del documento se destaca que los efectivos de la FUERTAR 6 cuentan con la colaboración de personal de la propia Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina desde que comenzaron los operativos.

Hecho en perjuicio de Alberto José CORTÉZ.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, ha quedado acreditado que Alberto José Cortéz fue secuestrado el 19 de agosto de 1976, a las 2





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

hs., por un grupo de personas vestidas de civil y con pasamontañas que portaban armas largas. Estos sujetos ingresaron en forma violenta a su vivienda y, sin dar ninguna explicación ni exhibir orden judicial alguna, lo condujeron al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, situado en la Base Naval de Mar del Plata.

Allí permaneció cautivo en una celda de escasas dimensiones, sitio en el que estuvo encapuchado. Transcurridos 10 días, lo hicieron bajar y lo torturaron mediante el pasaje de electricidad a través de la picana.

También estuvo en otro sector del apostadero marítimo, donde le realizaron un simulacro de fusilamiento.

Luego de 15 días de estar allí alojado, Cortéz fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.). Una vez en el lugar, fue bajado violentamente y recibido con una feroz golpiza. Aquí permaneció 100 días sentado, y padeció torturas físicas y psicológicas. En este período fue trasladado transitoriamente a la Base Naval, donde fue torturado con el empleo de picana eléctrica.

Finalmente, la víctima, tras un breve paso por la mencionada dependencia naval, pudo recuperar su libertad el 16 de diciembre de 1976.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de la causa 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán.

En primer lugar, se tuvo en consideración en la acreditación del hecho en análisis, la declaración que efectuó Alberto José Cortéz en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2010 en el marco de los autos n° 2333, que fue introducida al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

El damnificado indicó, de manera liminar, que tenía dificultades expresivas a raíz de los tormentos sufridos en el pasado, y en razón de ello no recordaba bien los sucesos padecidos.

Recordó que dos meses antes de su secuestro, había dejado con su familia el departamento donde vivían, porque su responsable político había faltado a una cita previamente concertada. El deponente se quedó en la casa de un amigo y su grupo familiar se instaló en Bahía Blanca.

Al tiempo, regresaron a su vivienda, sita en calle Garay y Sarmiento de Mar del Plata, decisión que, luego entendió, fue un gran error que le podría haber costado la vida.

Detalló que fue secuestrado el 19 de agosto de 1976, a las 2 hs., por un grupo de personas vestidas de civil y que lucían pasamontañas, quienes se movilizaban en tres vehículos, dos marca Ford modelo Falcon y uno marca Renault. Estos sujetos, a cargo de un individuo que se hizo llamar "Comisario Pepe" o "Pepe de inteligencia" -quien fuera identificado como Ángel Narciso Racedo, hoy fallecido-, ingresaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

violentamente a su casa e inmediatamente lo condujeron a la Base Naval de esta ciudad.

Rememoró que a esta persona le pareció haberla divisado en otra oportunidad, cuando ya estaba cautivo en la dependencia marítima. Aquí hablaron cara a cara, creyó que era "Pepe", lo describió como una persona de aproximadamente 35 años, "rubión", colorado de cara, más chiquito que el dicente. Añadió que la pertenencia a Inteligencia fue indicada por el propio sujeto.

Recordó que en la Base Naval, estuvo encapuchado y retenido en un primer piso, en una celda de 1 por 2 metros; en este recinto había entre 5 y 10 calabozos y advirtió la presencia de mucha gente. Transcurridos 10 días, lo hicieron bajar y le torturaron mediante el pasaje de electricidad con una picana a través del cuerpo.

También, en otra ocasión, fue sometido a simulacro de fusilamiento en un descampado, circunstancia en que pudo escuchar, además de los FAL, el ruido del mar.

En la Base Naval permaneció 15 días, plazo en el cual un compañero, Mujica, le refirió que Rosa Ana Frigerio, "Roxana", estaba allí alojada.

Indicó que posteriormente fue trasladado al Faro, en una combi, con 4 a 6 personas más. Aquí fueron bajados a trompadas y patadas, y su cautiverio duró 100 días, período en que estuvo sentado en una silla; a causa de ello, se le inflamaron los tobillos por falta de irrigación sanguínea.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En este sitio, a raíz de tener 30 años de edad, se fue convirtiendo en el líder de sus compañeros de calvario. Se inventaron códigos y apodos para poder hablar: a Mancini le decían "Tordo", a Alejandro Sánchez "Pajarito", a Julia Barber "July", a Enrique René Sánchez "Santiago", a Carlos Mujica "Zorba" y al deponente le decían "Pancho"; además estaba un compañero, hoy muerto, que le decían "Tato".

De ese grupo, conocía con anterioridad a su secuestro, a Alejandro Sánchez, a quien percibió en la ESIM a raíz de su forma de caminar y además, porque cada media hora se decían "...hola, Ale, cómo estás?...".

También identificaban a los guardias con sobrenombres, tales como "el porteño", "tormenta", "sapucay", "gran jefe".

Con posterioridad, el damnificado reconoció este lugar de cautiverio junto con Mancini, puntualizando que estuvieron en la radio, conclusión a la que arribaron porque tocaban las paredes y tenía paneles con agujeritos. También había divisado al faro a 15 metros, en una ocasión en que un guardia le retiró la capucha. En la ESIM había una gran caldera, en un lugar aparte; iban al baño, localizado a 8, 10 metros, con los ojos tapados por vendas y encapuchados.

En este recinto, indicó que recibió muchos golpes y fue esposado, con sogas en las manos. Padeció, asimismo, torturas de carácter psicológico, pues los aturdián con música estridente en forma permanente y además, vio que violaban a una compañera en una oportunidad en que se le abrió la capucha. Añadió que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

percibió, en varias ocasiones, que intentaron abusar de las mujeres que allí se encontraban.

Durante su estadía en la ESIM, precisó que eran trasladados en pos de ser atormentados en la Base Naval, con la aplicación de picana eléctrica.

Precisó que fue sometido a sesiones de torturas en cuatro oportunidades: la primera, sucedida a los 10 días de producido su secuestro, y la última, transcurridos 3 meses de acaecido tal evento. En todas ellas, le preguntaban por "Pajarito Sánchez", respecto de quien afirmaban que tenía un embute, literatura, un arma.

Explicó que sus actuales dolencias son el resultado del penoso derrotero al que se vio sometido, incluso sufrió, recuperada la libertad, un ataque cerebro vascular (ACV).

Finalmente, tras su paso por la Base Naval, fue liberado el 16 de diciembre de 1976 junto con Alejandro Sánchez. Los condujeron en la parte posterior de un vehículo, en el piso y encapuchado, primero lo dejaron al deponente en la puerta de su hogar y luego a Sánchez.

En lo que respecta a su compromiso político, indicó que inicialmente militó en la Juventud Peronista y luego en Montoneros.

A su turno, prestó declaración testimonial Carlos Alberto Mujica en el juicio celebrado en los autos n° 2286 - debidamente incorporada al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP - quien relató, en su oportunidad y en lo que al caso en examen

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

importa, que fue secuestrado el 23 de septiembre de 1976 y trasladado a la Base Naval de Mar del Plata.

Transcurridos unos días, recordó que una noche lo cargaron en el piso de una camioneta junto a otras personas y lo condujeron a un lugar que después supo se trataba de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, en la zona del faro.

Puntualizó el deponente que allí permaneció hasta los primeros días de diciembre, junto a Alberto Cortéz, Enrique René Sánchez, Pablo Mancini, Fernando Yudi, Alejandro Sánchez, Julia Barber y otras personas más que no recordaba, siendo un total de nueve personas aproximadamente. Con ellos logró identificarse debido a que, en ese lugar, algunos guardias los dejaban conversar.

Detalló, en cuanto al ámbito en que permaneció cautivo, que era una habitación con una mesa alta de madera gruesa que poseía unos agujeros similares a las clavijas de los equipos de telefonía de esa época, lo que supo debido a que por aquél entonces trabajaba de operador en la empresa ENTEL. Puntualizó también que en un extremo había un tocadiscos con la música fuerte de manera constante y que advirtió la presencia de paneles acústicos con agujeros que utilizan en los lugares de comunicaciones o salas de audio.

Se encontraban encapuchados, con algodones cubriendo sus ojos, y durante el día debían permanecer sentados, mientras que a la noche les colocaban colchones en el mismo lugar para que conciliaran el sueño.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En cuanto a sus custodios, dio cuenta que en el Faro les habían permitido el uso de apodos para todos: a uno que le gustaba jugar a las carreras lo apodaban "Legui", a otro que tenía la voz gruesa le decían "la voz" y a un tercero "Sapucay" porque era correntino.

Consultado acerca de cómo supo que se trataba de la ESIM, expresó que no lo podría relatar en el sentido que no recordaba si era debido al trayecto o a algún comentario en forma de chiste que le hicieron los guardias, pero sí que hablando luego con sus compañeros de detención arribaron a esa conclusión, ya que incluso alguno decía que había visto la luz del Faro.

Su periplo continuó nuevamente en instalaciones de la Base Naval, más concretamente en la Agrupación de Buzos Tácticos, a la que fue reintegrado en los primeros días del mes de diciembre de 1976.

Finalmente, fue liberado el 21 de diciembre de 1976.

Por su parte, depuso en el juicio referenciado Enrique René Sánchez, testimonio que fue introducido en el debate de conformidad a lo dispuesto en la acordada 1/12.

El nombrado manifestó que fue aprehendido el 20 de agosto de 1976 de su domicilio e inmediatamente trasladado al edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en la Base Naval de Mar del Plata.

Luego de permanecer aproximadamente un mes en esa dependencia, fue llevado junto a otros

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

secuestrados en un camión o camioneta a otro lugar retirado, que supuso era la zona del faro. Los ubicaron en sillas, vendados y encapuchados; había unos mesones grandes de madera donde debían permanecer con las manos arriba.

Percibió la presencia de otras personas allí, debido a que los guardias los hacían rezar el padrenuestro una vez por día. Si bien no podía verlos, una vez en libertad supo que había estado detenido con Alejandro Sánchez, al que las personas que los cuidaban le pusieron el sobrenombre "pajarito", Carlos Mujica, apodado "el Zorba", mientras que el suyo era "Santiaguito".

También recordó a Alberto Cortéz, a una mujer llamada Julia García y a una parejita de jóvenes de 18 años que luego no escuchó más.

En cuanto a las guardias, manifestó que eran rotativas y las efectuaban distintos individuos, algunos de los cuales les permitían ponerse sobrenombres y también a algunos de ellos, como por ejemplo "gran jefe" o "el mostro".

El 18 de diciembre de 1976 lo trasladaron de regreso a la Base Naval, y nueve días después, fue finalmente liberado.

Asimismo, brindó su testimonio en los autos n° 2333, Pablo José Galileo Mancini - debidamente introducido al debate de conformidad a lo establecido en la acordada 1/12 de la CFCP - quien manifestó que fue detenido el 8 de septiembre de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Conducido a la Base Naval de Mar del Plata, permaneció cautivo en esta dependencia por un lapso de 20 días.

El 29 de septiembre - según sus cálculos - lo subieron en la parte de atrás de un camión en el que iban varias personas conforme lo pudo constatar, todos tapados con mantas, y emprendieron la marcha por un trayecto muy corto, 10 minutos estimó, hasta que llegaron a otro lugar que identificó como la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.

El motivo por el cual expresó tal certidumbre lo afincó, más allá de los ruidos del faro que percibía con motivo de su sincronización mientras giraba sobre su propio eje, en el reconocimiento del sitio que había realizado un par de años antes junto a Cortéz, en el marco del denominado "*juicio por la verdad*".

Al respecto explicó que lograron individualizar el lugar claramente. Reconoció con el tacto el sitio donde había estado 30 años antes, destacando que no se habían realizado modificaciones, excepto en la puerta del baño que ahora abría para el otro lado y que incluso estaba marcada.

Describió que el lugar era un rectángulo y en las paredes estaban colocados, a partir de un metro de altura hacia arriba, paneles acústicos que había visto para impedir la separación del sonido, como en una sala de grabación. Inclusive existía, en uno de los lugares, rastros de lo que había sido una radio abandonada, siendo que cuando volvieron estaban los cables, como así también un cartel con la leyenda

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

"detenerse, zona restringida" que se notaba era muy viejo, datos que le llamaron la atención encontrar nuevamente, después de transcurridas tres décadas.

Verificó la existencia de un baño que quedaba a un par de metros de la habitación donde estaban sentados -respecto del cual sabían el camino con los ojos cerrados e inclusive en algunos casos los dejaban concurrir por sus propios medios- que cuando efectuaron la diligencia de inspección ocular había cambiado la orientación respecto de la puerta de entrada.

En cuanto a las condiciones de detención, refirió que les colocaron tapones en los oídos, algodones en los ojos, una venda, capucha, permanecían atados los pies, y esposados. Fueron sentados contra las paredes alrededor de dos mesas que estaban a lo largo de la habitación, cinco de un lado y cinco de otro, con las espaldas muy cerca de un corredor, mientras escuchaban música permanente todo el día, con un tocadiscos que tendría un par de *long play*.

Indicó que si bien prácticamente no hablaban entre los cautivos, en alguna oportunidad los guardias les permitieron comunicarse, aprovechándolo para establecer con quienes estaba y pasarse los teléfonos, con el objeto que si alguno eventualmente recuperaba su libertad, avisara a las familias únicamente que estaban vivos, sin expresarles el sitio, debido a que pensaban que si alguien reclamaba por ellos iban a correr riesgos.

Entre las personas que logró identificar allí, mencionó a Alberto Cortéz, Carlos Mujica, René





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Sánchez, Alejandro Sánchez, Julia Barber, un compañero de apellido Sadet proveniente de Lobería y Fernando Yudi, al que apodaban "tato". Con este grupo fue con el que permaneció más tiempo, resultando que a la postre los trasladaron a varios juntos a la Base Naval.

Recordó que tanto los guardias como ellos mismos se habían atribuido apodos, que eran los siguientes: Cortéz era "pancho", Mujica era "zorba", René Sánchez era "Santiago", Alejandro Sánchez era "pajarito", Julia Barbers era "princesa" y él era "el tordo", mientras que los de los custodios eran "gran jefe", "gran valor" y "sapucay".

Precisó que en una ocasión se lo llevaron a Cortéz, y cuando lo trajeron, se encontraba en pésimas condiciones.

Pasaba el tiempo y de los diez prisioneros iniciales fueron quedando la mitad, hasta que el día 15 de diciembre fueron trasladados nuevamente a instalaciones de la Base Naval.

Finalmente, recobró su libertad el 24 de idéntico mes y año.

Además, fue incorporada en los términos del art.392 del código de rito, la misiva presentada en el marco del "juicio por la verdad" por Alejandro Enrique Sánchez, respecto de quien se informó en los autos "Base Naval II" que se encontraba imposibilitado de concurrir a testimoniar en el respectivo debate, a consecuencia de diversos padecimientos que lo aquejaban.

Sánchez manifestó que fue aprehendido el 17 de septiembre de 1976 y conducido a la sede de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Agrupación de Buzos Tácticos, ubicada dentro del predio de la Base Naval de Mar del Plata.

Luego de permanecer un período en el apostadero naval, fue trasladado en un camión junto a otros compañeros, tapados con toldos que, sin embargo, no impidieron que a través de la transparencia de la capucha, pudiera ver el faro a un costado relativamente cerca.

Con relación a su estadía allí escribió que "Nos bajaron y nos pusieron en un salón rectangular en el cual había dos hileras de compañeros. Uno a cada lado, estaban sentados inmóviles. Me ataron los pies y las manos y me pusieron una venda debajo de la capucha. Había un combinado que ensordecía y la misma música se escuchaba permanentemente. La cambiaban sólo de vez en cuando, los discos estaban gastados y el ruido era insoportable. Nos habían dado a todos una frazada en forma de poncho, con una abertura. En lo que parecía ser la mañana abrían todo, entonces nos sacaban las frazadas que era nuestro único abrigo. En ese momento se sentía un profundo frío, no podíamos ni hablar ni hacer movimientos. Para ir al baño o tomar agua había que golpear con los nudillos la madera que teníamos enfrente, sobre la cual había que tener apoyados los brazos, siempre a la vista de los guardias. Día y noche sin movernos ni hablar. Me parecía imposible que eso se pudiera llegar a aguantar. Sin embargo estábamos ahí."

Conforme se desprende del texto, en instalaciones de la ESIM, reconoció a varios de sus compañeros de cautiverio, a los que mencionó con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

correspondiente apodo: Alberto Cortez "Pancho", Jorge Luis "Jaime", Carlos Mujica "Zorba", Pablo Mancini "el tordo", Enrique René Sanchez "Santiago", Julia Barber "princesa", Gardelito "el bocha", su mujer y "tato".

Sostuvo que a medida que transcurrían los días "Pancho" y "Princesa" se transformaron en referentes del lugar, logrando algunas concesiones que hicieron la permanencia un poco más llevadera, como por ejemplo, el poder rezar y dormir un poco.

Incluso recordó que una noche, una compañera fue sacada a un hall contiguo, y por ello comenzó a implorarle al guardia que la dejara regresar con sus compañeros. Identificó que Pancho y otros secuestrados, a raíz de esta circunstancia, se quejaron fuertemente, logrando de este modo que al menos, en esta oportunidad, "...todo volviera a tranquilizarse...".

También percibió que los captores, con respecto a Alberto Cortés "Pancho", presentaban cierta fascinación por su capacidad dialéctica y su personalidad. Le decían "...si salís, cuando escuches esta canción acordate de mí...", el tema era "Lo bueno, lo malo y lo feo".

Su ilegal detención culminó el día 19 de diciembre del 1976 cuando fue liberado, previo traslado a la Base Naval, y después de que le dijeran que iba a pasar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por actuaciones administrativas y judiciales efectuadas en tiempo más cercano al acaecimiento de los hechos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Así, se introdujo al debate el acta de la inspección ocular realizada en la ESIM, en el marco del juicio por la verdad, el 18 de febrero de 2002, actuación que se encuentra integrada con las vistas tomadas en su oportunidad.

Este elemento de prueba adquiere relevancia habida cuenta que el damnificado Cortéz junto con Pablo Mancini, expresaron reconocer *"...con absoluta certeza el lugar en el que estuvieron secuestrados y fueron torturados..."*.

Identificaron una construcción de 4 ambientes y 1 baño, ubicada a unos 40 metros de la base del faro en dirección oeste, en la que funcionaba una sala de radio o de comunicaciones. Uno de los ambientes fue indicado como el cuarto donde estaban alojados, en cuyas paredes se observaron paneles acústicos de color blanco con orificios. Además advirtieron que el piso, de madera flotante, provocaba un particular sonido de eco al caminar, circunstancia que fortaleció el convencimiento de los testigos acerca que se trataba del lugar que oportunamente habían descripto en las audiencias orales.

Asimismo, ambos afirmaron que se había cambiado la ubicación de la puerta de acceso al baño, constatándose que en una de las paredes se encontraba marcada la anulación de una puerta.

Lo anteriormente expuesto se encuentra acreditado además con el legajo de prueba de la víctima y el legajo DIPBA 18.246, DS, Varios, iniciado el 8/3/82. En la ficha inicial consta en el ítem





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

antecedentes sociales, la leyenda "desaparecido 19/8/76".

Por último, obran actuaciones caratuladas "Asunto: s/ paradero de: Cortéz, Alberto José y otros", en las que se requirió a diversas dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires hicieran saber si se encontraba o encontró detenido el mentado damnificado, obteniéndose informes negativos al respecto.

Hechos que tuvieron por víctima a Enrique René SÁNCHEZ.

Fue acreditado en esta causa que Enrique René Sánchez el día 20 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 8hs, fue privado ilegalmente de libertad en el interior de su domicilio de calle 12 de Octubre 10.018 de esta ciudad. El operativo estuvo a cargo de un grupo de personas fuertemente armadas, quienes encapucharon a la víctima y la condujeron a la Base Naval de Mar del Plata.

Allí fue sometido a interrogatorios bajo tormentos, fuertes golpizas y permaneció siempre atado de pies y manos. Sufrió asimismo torturas con picana eléctrica por su militancia en el partido peronista.

Luego también quedó probado, que junto a otros detenidos fue conducido a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina donde también sufrió tratos crueles y obligado a oír las veinticuatro horas música a un sonido muy elevado. En diciembre de ese mismo año, fue alojado nuevamente en la sede de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Base Naval donde permaneció hasta el 27 de ese mes, momento en que fue liberado.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza. Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al debate los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

En primer término, en el marco de la causa nro. 2286 la víctima prestó declaración (incorporada conforme Acordada 1/12) y dijo que al momento de los hechos bajo análisis trabajaba en la construcción del penal de Batán. Recordó que el día de su secuestro había dado parte de enfermo. Dijo que cuando fue secuestrado irrumpió un grupo armado a su casa quienes se identificaron como "Comando Federal" y le dijeron que se lo llevarían para ser "interrogado". Que más tarde supo que el operativo estuvo a cargo del Mayor Vega.

Que durante su traslado fueron a buscar a otras personas a quienes no encontraron; que llegaron a la Base Naval de esta ciudad y fue atado de pies y manos, acostándolo en una camilla desnudo y le mostraron fotos de personas para que identificara. Que como no pudo reconocer a ninguna comenzaron a torturarlo con picana eléctrica y luego lo dejaron acostado en el piso. Esas sesiones, dijo, ocurrieron por más de tres días.

Recordó que efectivamente su lugar de cautiverio fue la Base Naval por el ruido de las olas, el olor a mar y porque había arena cuando lo sacaron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

bañar Que reconoció la voz de Liliana Iorio y cuando fue trasladado hacia otra zona más cerca del faro, estuvo con Carlos Mujica a quien le decían "el zorba", y con Alejandro Sánchez a quien apodaban "pajarito". Vio también a Alberto Cortez y a su mujer Julia García. Que volvió a la Base Naval y que cuando fue liberado la dieron cinco pesos para el boleto.

Por último también el nombrado, al igual que los innumerables casos registrados, se refirió a las gestiones hechas por su familia para saber de su paradero, incluso gestiones por ante el Ministerio del Interior.

Asimismo, sobre su permanencia en la ESIM dieron cuenta los testimonios brindados por Pablo Mancini, Carlos Mujica y Alberto Cortez (incorporados por Ac. 1/12 como prueba al debate), quienes refirieron haberlo visto allí compartiendo las inhumanas condiciones de detención.

La prueba documental valorada para esta materialidad consistió en: la causa nro. 708 caratulada *"Sánchez Elegia Guillermina s/ Habeas Corpus a favor de Sánchez Enrique René"*. Allí el Coronel Barda informó *"que durante el desarrollo de las operaciones militares y de seguridad contra la subversión efectuadas en cumplimiento de órdenes de comandantes superiores, se ha procedido a la detención de Enrique René Sánchez. El causante se halla detenido en dependencias de la Base Naval de Mar del Plata, y esa jefatura de subzona ha gestionado que el nombrado sea puesto a disposición del PEN, hecho que se efectivizó"*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

mediante decreto 2561 de fecha 20 de octubre de 1976.”.

Asimismo, el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, que indica que Sánchez registra trámites realizados ante la unidad carcelaria por Ley 24.043 (incorporado como prueba al debate).

También el Legajo DIPBA Mesa “DS” nro. 2703 en el que la víctima figura detenida el 20 de octubre de 1976, vinculado como integrante de las FAP, alojado en la Base Naval Mar del Plata y puesto a disposición del PEN mediante decreto 02561 del 20/10/76 (dos meses después de la fecha real de su secuestro, cabe destacar que la fecha de detención denunciada de Sánchez es 20/8/76). Y finalmente la causa nro. 1389 caratulada “Battaglia Alfredo s/ denuncia” donde también obran la circunstancias de su detención y posterior liberación (incorporada también como prueba al debate).

Hechos de los que resultó víctima Julia BARBER.

Ha quedado probado en el debate, que Julia Barber fue privada ilegítimamente de su libertad el día 6 de septiembre de 1976 por un grupo de alrededor de diez personas fuertemente armadas quienes, sin orden legal alguna, procedieron a aprehender a la víctima cuando ésta se disponía a ingresar a su domicilio de calle san Juan 110 piso 1° departamento “B” de la ciudad de Mar del Plata, conduciéndola a la Comisaría Cuarta en donde permaneció alrededor de dos días. Posteriormente fue alojada en la Base Naval de esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

ciudad, lugar en donde permaneció cautiva por alrededor de tres semanas y donde sufrió severos tormentos, incluso con picana eléctrica.

Quedó probado asimismo que luego fue conducida a la ESIM, donde estuvo por alrededor de tres meses, hasta que a finales del año 1976, Barber fue llevada a Villa Devoto, lugar desde donde obtuvo su libertad a mediados de 1977.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2278 y sus acumuladas y nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

La víctima prestó declaración testimonial en la referida causa 2278 y sus acumuladas, habiéndolo hecha por el sistema de videoconferencia por encontrarse radicada en España (incorporada a la presente conforme Acordada 1/12). Allí relató que el día de su secuestro se encontraba enfrente de su casa en momentos en que apareció un grupo de alrededor de diez personas quienes la encapucharon y la llevaron a la Comisaría Cuarta.

Continuó su relato diciendo que pasó allí unos dos días y que luego fue conducida a un lugar cerca del mar, y podía ver el faro. Definió ese lugar como "una campo de concentración". Allí dijo la víctima fue muy torturada. Sus tormentos eran con picana en las zonas genitales y encías. Dijo que le preguntaban por personas que ella no conocía y que le mostraban álbumes con fotos.

Luego dijo que fue llevada hacia otro lugar en la parte de atrás de la sede, en donde permaneció

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

siempre encapuchada y atada de pies y manos. Estuvo allí con un grupo de compañeros, dijo ella era la única mujer. Que para las navidades de 1976 fue trasladada al penal de Villa Devoto, recuperando su libertad en julio de 1977 para inmediatamente ir a vivir a España.

Corroboran los dichos de la víctima el testimonio de Julio D'Auro, prestado en la mencionada causa, quien dijo que en uno de sus traslados estuvo con otros compañeros entre los que se encontraba Julia Barber. En el mismo sentido obra el testimonio de María Esther Martínez Tecco.

Se valoró asimismo los testimonios prestados por las víctimas Mancini y Cortez (en el marco de la causa 2333 incorporada por Ac. 1/12 como prueba al debate), quienes la recordaron en la Base Naval con el apodo de "princesa". En particular Cortez dijo que era frecuente que los detenidos tuviesen alucinaciones, teniendo en cuenta el prologado tiempo que pasaban sentados escuchando música a alto volumen prácticamente todo el día, y relató que "el caso de Julia Barber fue patético, un día ella alucinaba hablando de su hijo. Coincidió con una guardia nueva que no hizo otra cosa que pegarle con saña feroz. A garrotazos, esa noche fue muy dura para todos, especialmente para la compañera Julia Barber".

También la víctima fue mencionada por Alejandro Sánchez, quien corroboró que estuvo detenido con Julia Barber en la ESIM. El testigo recordó que "Luego de las torturas y una vez en la celda y comprendí por qué al momento de mi llegada escuchaba a compañeros de otras celdas pedir agua. La sed que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

siente es tanta, que parecía no poder satisfacer ni con toda el agua del mundo...Reconocí la vos de varios compañeros entre ellos la de Julia Barber" y continuó, "Pancho" y "Princesa" se convirtieron un poco en referentes del lugar siendo un poco nuestro respaldo" (ver legajo de prueba de la víctima n°55 fs. 72 incorporado como prueba al debate).

Además, Alicia Klaver en este debate explicó que se cruzó con Julia Barber en el traslado hacia la Unidad Penitenciaria, y que ella venía de la Base Naval, dando cuenta de los abusos y golpes que había padecido la víctima en ese traslado.

En lo que respecta a la prueba documental se señalan, el relato formulado por el esposo de la víctima Norberto Máximo Urciuli en momento en que denunció la desaparición de Barber en 1976 (causa 643 incorporada como prueba al debate). Allí realizó un relato en un todo conteste con los dichos de la víctima e informó también las gestiones hechas para dar con el paradero de su mujer, entre las cuales expresó que al concurrir al GADA 601 se le informó que el nombre de su esposa figuraba en una lista de un denominado "grupo de inteligencia".

Se cuenta además con los legajos DIPBA correspondientes a Barber con una planilla confeccionada por el Servicio de Inteligencia naval donde figura su detención el 30/10/76 por el Ejército Argentino y alojada en la Base Naval, por ser "activista de montoneros- correo". En relación a la discordancia existente entre la fecha de detención denunciada por la víctima y la obrante en los legajos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

DIPBA, nótese que esta última coincide con la fecha de puesta a disposición del PEN mediante decreto nro. 2705, mientras que la fecha de detención se encuentra acreditada con la denuncia formulada por su cónyuge en el Habeas Corpus nro. 643 el día 8/9/76, es decir dos días después de su secuestro, lo cual confirma que durante el período anterior al 30/10/76 la misma se encontró detenida en condiciones de clandestinidad.

Su secuestro también se acredita con una nota firmada por el Coronel Pedro Barda, en su carácter de Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, quien con fecha 27 de septiembre de 1976, puso en conocimiento a la Jueza Subrogante Ana Teodori lo siguiente "durante el desarrollo de operaciones militares y de seguridad contra la subversión, realizadas por las Fuerzas Armadas en cumplimiento de órdenes de Comandos Superiores, se ha procedido a la detención de JULIA BARBER DE URCIUOLI, la causante se encuentra detenida en la Base Naval de Mar del Plata, y a disposición de esta Jefatura de Subzona" (ver causa 643, fs. 13). En el mismo sentido se expidió Juan Carlos Malugani, Capitán de Navío y Comandante de la Fuerza de Submarinos, quien con fecha 11 de octubre de 1976 informó respecto de Barber que "se encuentra detenida a disposición del PEN, por encontrarse incurso en actividades subversivas" (ver fs. 19 de la causa nro. 643 mencionada).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos que tuvieron por víctima a Pablo José Galileo MANCINI.

Fue probado en esta causa que Pablo José Galileo Mancini fue privado ilegalmente de su libertad el 8 de septiembre de 1976 siendo alrededor de las 23:30 hs. de su domicilio de calle Libertad 3286, por un grupo armado de personas que ingresó y se identificó como pertenecientes al "Comando Federal" -cuando en realidad era personal de la Fuertar 6, responsables de los operativos represivos en esta zona.

La víctima fue detenida junto a José Anselmo, habiendo sido ambos encapuchados y llevados a la sede de la Agrupación Buzos Tácticos de esta ciudad, en donde fue sometido severas torturas, de condiciones inhumanas de detención y el pasaje de corriente eléctrica cuando era interrogado por compañeros de militancia en la Juventud Peronista. Posteriormente fue trasladado a la ESIM donde también sufrió graves tormentos, permaneciendo allí encapuchado, con música a un volumen insoportable y sujeto a golpizas hasta el 15 de diciembre de 1976. Una vez reintegrado a la Base naval fue liberado el 24 de diciembre de 1976 en la intersección de las calles nro. 37 y Florencio Sánchez.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

La víctima prestó declaración en causa 2333 (incorporado conforme Acordada 1/12 CFCEP), y relató que el 8 de septiembre de 1976 se encontraba en la planta alta de su domicilio con su amigo José Luis Anselmo. Que alrededor de las 23:30hs. vio por la ventana un

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

grupo de hombres vestidos de civil fuertemente armados en la calle; que con su amigo decidieron abrir la puerta y ello provocó que el ingreso grupo de personas ingrese y realice una intensa requisa en todo el departamento. Escuchó que le preguntaban a Anselmo por un tal "Danielin", por "Valentín" y por "Hugo" quienes dijo que eran Daniel Patrucco, Valentín del Carril y Hugo Suárez, a quienes conocía de la militancia, sobre todo a los dos primeros quienes en la actualidad se encuentran desaparecidos.

Dijo que con su amigo fueron encapuchados y subidos a un automóvil. Que como conocía muy bien la zona, se dio cuenta que tomaron por la Av. Juan B. Justo. Que luego de unos 15 minutos fue dejado en una sala y comenzó a ser interrogado mediante el uso de picanas eléctricas. Continuó su relato diciendo que luego, siempre esposado, lo dejaron al aire libre y pudo oír el ruido de las olas. Mencionó a su amigo Anselmo a quien vio en pésimas condiciones y que luego perdió contacto con él.

Dijo además que en una oportunidad estando en su celda en la Base Naval, fue una persona y le dijo que si quería estar mejor y recordaba algún dato sobre alguien preguntara por el "comisario". Agregó que una sesión de tortura fue llevado a identificar a una mujer que yacía desnuda sobre una camilla de metal. Que identificó en su lugar de cautiverio a Carlos Oliva y a su mujer Susana Martinelli. Dijo haber estado también en la Escuela de Infantería y que reconoció ese lugar muchos años después ya que no había cambiado mucho. Comentó que en ese lugar había carteles que decían

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

"*detenerse, zona restringida*". Que estando allí pudo escuchar que violaban a mujeres. Agregó que la Escuela de Infantería era una especie de depósito donde eran alojados para ver qué hacían con ellos. Allí identificó a Cortez, Mujica y a René y Alejandro Sánchez. También vio a Sadet y a Yudi.

Continuó su relato diciendo que luego fue llevado nuevamente a la Base Naval donde vio a Rosa Ana Frigerio. Que la nombrada hacía figuras en papel de diario y que en una oportunidad un guardia le trajo una y le dijo "*mirá lo que te mandan*".

Dijo además que el 18 de diciembre le informan que su padre había fallecido y que en virtud de ello le permitieron bañarse y cambiarse y lo condujeron hasta la cochería *San Pietro* de esta ciudad. Que durante el camino fue advertido de no hablar sobre su cautiverio y que no intente escaparse. Que luego fue nuevamente llevado hasta la Base Naval hasta recuperar su libertad al poco tiempo.

José Luis Anselmo también declaró en la causa mencionada, y sus dichos son en todo contestes con los de la víctima. Asimismo, recordó que una vez dentro de la base logró escuchar los quejidos de Pablo Mancini, quien imploraba por asistencia médica luego de ser sometido a una sesión de tortura.

También se incorporan los testimonios de otros detenidos en dicha época, que dieron cuenta del cautiverio y las condiciones de detención a las que fuera sometido Mancini, tales como el de Alberto Cortez, Carlos Mujica, René y Alejandro Sánchez

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

(declaraciones prestadas en causa 2286 y 2333 incorporadas por Ac. 1/12 de la CFCP).

En lo que respecta a la prueba documental, se valoró: el legajo de prueba de la víctima; el legajo CONADEP; el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria en donde fueron localizadas dos fichas respecto de la víctima bajo tratamiento: *Leg. Mesa "DS" Carpeta Varios n° 2703 Tomo V* caratulada *"Detenidos a disposición del PEN"* en donde se indica que la víctima era colaborador de la organización Montoneros y *Leg. DIPBA n°26, Mesa "A" -Estudiantil-General Pueyrredón* caratulada *"Universidad Nacional de Mar del Plata"*, donde a fs. 233 obra ficha de Mancini con la leyenda *"antecedentes desfavorables"* (incorporados como prueba al debate).

Asimismo se valoró el hábeas corpus nro. 16.638 interpuesto por la madre de la víctima con fecha 8 de octubre de 1976 caratulado *"Renondino Clelia s/ recurso de hábeas corpus en favor de Mancini, Pablo José"* del Juzgado Federal nro. 3 de Mar del Plata, de donde surge un informe del Teniente Coronel Jorge Luis Costa, Jefe de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, donde se pone en conocimiento que Mancini se encontraba privado de su libertad a disposición de la Jefatura de Subzona Militar n° 15 y que "se ha solicitado que el mismo sea puesto a disposición del PEN.", y que asimismo, su detención fue producto del "desarrollo de operaciones militares y de seguridad contra la subversión, efectuadas en cumplimiento de órdenes de comandos superiores.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos de los que resultó víctima Fernando Francisco

YUDI.

Ha quedado acreditado fehacientemente en este debate, que Fernando Yudi fue secuestrado en la madrugada del 15 de septiembre de 1976 de su domicilio de calle Rivadavia 3139 de Mar del Plata, en presencia de su madre Ilda Ana Dosaville, por un grupo de personas perteneciente a la Fuertar6, quienes irrumpieron en la vivienda fuertemente armados y lo condujeron violentamente a la Base Naval de esta ciudad y a la ESIM, en donde su presencia fue advertida por las víctimas Cortez, Mancini, Mujica y Sánchez.

Permaneció allí hasta el 8 de mayo de 1977, fecha en la cual fue asesinado por personal de la Fuertar 6 en un enfrentamiento fraguado, hallándose su cuerpo al igual que el de Frigerio, en una estancia ubicada en el barrio Santa Celina.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Su caso también fue tratado en la causa 13/84 bajo el n° 124 donde se probaron todos los extremos aquí mencionados. Entre ellos, el testimonio de su madre (incorporado como prueba al debate). Memoró que cuando se llevaron a su hijo de la casa era la madrugada y que fueron personal fuertemente armadas y preguntaron por Alberto. Que cuando su hijo era llevado preguntó a dónde era conducido a lo que le respondieron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

"si su hijo tiene algo que ver con la subversión iba a estar menor con ellos que afuera". Continuó diciendo que pudo entrevistarse con Barda a los pocos días quien le confirmó que estaba detenido pero no en la dependencia a su cargo.

Por comentarios supo que el lugar de detención podía ser la Base Naval. Allí se dirigió y fue atendida por Ortiz, quien le confirmó que su hijo estaba allí. Dijo también que pudo ver en la Base a uno de los integrantes de la patota que secuestró a su hijo aquella madrugada y que le dijo que Fernando estaba bien.

Por su parte, la presencia de Yudi en la Base Naval y la ESIM, también se confirma con los testimonios de otras víctimas quienes fueron secuestradas en la misma época. El testigo Mujica declaró en causa 2286 *"estuve con René Sánchez, con Alberto Cortez, con Pablo Mancini y con Fernando Yudi"*. A su turno Mancini dijo haber estado en la Base Naval con Yudi a quién conocían como *"Tato"*. También los testigos Alejandro Sánchez y Alberto Cortez, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con la víctima en las dependencias de la ESIM.

En lo que respecta a las circunstancias que rodearon su muerte, las mismas son casi idénticas que las de Frigerio.

En causa 2333 obra nota dirigida a la madre de la víctima, suscripta por Juan Carlos Malugani, Comandante de la Fuertar 6 de fecha noviembre de 1976 y dice: *"Su hijo Fernando Francisco Yudi, pasará a disposición del PEN por encontrarse incurso en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

actividades subversivas, estando incomunicado por razones de seguridad". Obra una segunda nota que consistía en una citación efectuada por Lombardo para que los padres de la víctima concurrieran a la sede de la Base (obrantes en la causa 5113). Dicha citación es corroborada por el testimonio prestado también en la causa nro. 2333 por Luis Alberto Fernández quien se desempeñó como guardamarina de la Base y fue el encargado de realizar la diligencia de notificación.

No obstante lo anteriormente expuesto, la víctima nunca fue puesta a disposición del PEN, ni de las autoridades judiciales sino asesinada, derivándose dicha afirmación de fs. 170 de la causa 5113, donde obra la misiva del Ministerio del Interior de fecha 15/03/77 donde el Coronel Luis Carlos Sullivan -"Direc. Gral As. Pol. E Informaciones"- hizo saber a la progenitora de Yudi que *"el nombrado no se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*.

En referencia a la citación efectuada a los padres de la víctima a la sede de la Base Naval, su madre, la Sra. Dasseville, mencionó en su testimonio que el 31 de marzo de 1977 fue citada a la Base Naval donde el capitán Lombardo y el jefe Pertusio le dieron la noticia de su fallecimiento en un *"supuesto enfrentamiento"* en el cual había participado para efectuar el reconocimiento de una vivienda. Conforme le manifestaron las autoridades de la Marina, allí se produjeron disparos presuntamente efectuados desde el interior de la edificación objeto de individualización, que arrojaron como resultado la muerte de su hijo y un suboficial herido. Luego se enteró que momentos antes

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

había estado el Sr. Frigerio, al que le dieron igual explicación que a la declarante (fs. 162/165 de la causa 5113).

Asimismo, recordó que al consultarle a Lombardo qué había ocurrido con el cuerpo de su hijo, éste le manifestó que la iban a citar por el tema, hecho que aconteció unos días después del mencionado encuentro.

En el presente suceso, al igual que en el caso de Frigerio, Lombardo con la presencia de Pertusio informaron a los padres de Fernando Yudi que su hijo había muerto del mismo modo que Ana Rosa Frigerio, el mismo día y en el mismo lugar y como producto de un enfrentamiento entre fuerzas. También fueron citados a la Subcomisaría Peralta Ramos donde les informaron cual era el número de la sepultura del Cementerio Parque que correspondía a su hijo, quien había sido inhumado como NN pese a conocerse su identidad.

Los dichos de la madre de Yudi encuentran sustento además en la restante prueba incorporada (siempre en el marco de la causa nro. 5113 iniciada por su madre), tal como el listado confeccionado por el Cementerio Parque Municipal, donde constan los NN inhumados en el período comprendido entre 1976/1983, mencionando a Yudi y consigna datos de su sepultura indicando como fecha de inhumación el 8/3/77 (fs. 324/327). Allí también y a fs. 307/308 obra el certificado de defunción de Fernando Francisco Yudi.

Además, el fallecimiento de la víctima se acredita también con la copia certificada del expediente administrativo nro. 5439-Y-1981 remitido por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

el Cementerio Parque obrante a fs. 330/65 de la mencionada causa nro. 5113 incorporada como prueba al debate, en el cual consta el certificado de defunción expedido por el Jefe del Registro de las Personas, deceso ocurrido el día 8 de marzo de 1977 a causa de politraumatismos.

Se incorporaron también como prueba al debate los ejemplares del diario "La Capital" correspondientes a los días 10 y 11 de marzo de 1977; el Memorando 8499 IFI 10 "ESC/77" de la Prefectura Naval Argentina, y los testimonios de Miguel Celedonio Presa y José Ebrain -personal de la Comisaría- quienes se hicieron presentes en el lugar donde se hallaron los cadáveres (para evitar repeticiones innecesarias cabe remitirse al relato efectuado del que resultó víctima Rosa Ana Frigerio).

Por último, en el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, se alude a la ficha Mesa "DS" factor "Varios" leg. n° 20603 caratulado "Identificación de cadáveres NN en el Cementerio Parque" en donde se informa el hallazgo de 22 cadáveres NN en el Cementerio Parque Local. En 1983 el CELS dio a conocer la nómina de esos cadáveres y aparecía el de Fernando Yudi (también en la causa 5113 incorporada como prueba al debate).

En el legajo mencionado, la DIPBA informó también que todos fueron abatidos en enfrentamientos con la fuerzas legales, lo que demuestra la clara intención de procurar la impunidad del accionar ilícito (ver legajo de prueba de la víctima incorporado como prueba al debate).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Hechos de los que resultó víctima Alejandro Enrique SÁNCHEZ.

Se pudo acreditar en la presente que Alejandro Enrique Sánchez fue secuestrado el día 17 de septiembre de 1976 por un grupo de personas fuertemente armada dirigidos por un sujeto que se hacía llamar "Comisario Pepe" -luego identificado como Ángel Racedo-, que irrumpió en el domicilio sito en calle Magallanes de esta ciudad, conduciéndolo encapuchado y a la fuerza a bordo de un Peugeot 504 al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en la Base Naval de esta ciudad.

Allí fue sometido a crueles tormentos, entre golpizas y descarga eléctrica, y siempre interrogado acerca de su militancia política en la agrupación Montoneros.

Luego junto a otros compañeros, Sánchez fue trasladado a la ESIM, más precisamente a la Sala de Comunicaciones. Estuvo durante su cautiverio atado de pies y manos, vendado y sentado en una silla sufriendo golpizas de todo tipo. Fue finalmente trasladado a la Base Naval recuperando su libertad el 19 de diciembre de 1976.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza. Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al debate los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En primer término, se recoge el testimonio de la víctima (legajo de prueba n° 31 agregado a la presente causa e incorporado como prueba al debate). Allí se refirió a su militancia política en la agrupación Montoneros y sobre las circunstancias que rodearon su secuestro. Dijo que durante su cautiverio en la Base Naval sufrió torturas y que era permanente interrogado. Que en una oportunidad uno de sus verdugos le dijo que Perón los había traicionado, y que ellos tenían la solución para tipos como él.

Recordó la víctima "que el lugar estaba tan lleno de compañeros que los guardias zigzagueaban para poder trasladarlo", como así también a una joven de 16 años a quien amenazan con violarla. Dijo en relación a su estadía en el centro clandestino de detención "Nos bajaron y nos pusieron en un salón rectangular en el cual había dos hileras de compañeros. Uno a cada lado, estaban sentados inmóviles. Me ataron los pies y las manos y me pusieron una venda debajo de la capucha. Había un combinado que ensordecía y la misma música se escuchaba permanentemente. La cambiaban sólo de vez en cuando, los discos estaban gastados y el ruido era insoportable. Nos habían dado a todos unas frazadas en forma de poncho, con una apertura. En lo que parecía ser la mañana abrían todo, entonces nos sacaban las frazadas que era nuestro único abrigo. En ese momento se sentía un profundo frío, no podíamos ni hablar ni hacer movimientos. Para ir al baño o tomar agua había que golpear con los nudillos la madera que teníamos enfrente, sobre la cual había que tener apoyados los brazos, siempre a la vista de los guardias. Día y noche

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

sin movernos ni hablar. Me parecía imposible que eso se pudiera llegar a aguantar. Sin embargo estábamos ahí."

La víctima reconoció a otros compañeros durante su cautiverio en la ESIM. Allí estuvo con Alberto Cortez ("Pancho"), con Carlos Mujica ("Zorba"), con Pablo Mancini ("el tordo"), con Enrique René Sánchez ("Santiago"), y con Julia Barber ("princesa"), entre otros.

A su turno otras víctimas confirmaron la presencia de Sánchez en la Escuela de Suboficiales, así Enrique Sánchez declaró en la causa 2333 y dijo "Cuando me llevan de la Base a otro lugar - en referencia a la ESIM- había más personas... Después conocí dos o tres personas. Alejandro Sánchez "pajarito", Carlos Mujica "zorba", Alberto Cortez no recuerda pero quizás era "gardelito". También dio cuentas de la estadía de la víctima en la ESIM, Carlos Mujica quien en la misma causa declaró: "En el faro estuvo, René Sánchez, Alberto Cortez, Pablo Mancini, Fernando Yudi y Alejandro Sánchez a quien le decían "pajarito".

Además, su cautiverio en dependencias de la ESIM bajo el apodo de "pajarito" fue confirmado por los testigos Alberto Cortez y Pablo Mancini, los que dieron cuenta además de los interrogatorios que les hacían preguntándoles por su persona (Declaraciones incorporadas conforme Acordada 1/12 de la CFCP).

Hechos en perjuicio de Héctor Luis CUCCARO MALDONADO.

Se encuentra acreditado que Héctor Luis Cúccaro Maldonado, apodado "Coco", quien se desempeñaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

como yesero, militante en la organización Montoneros y partícipe de la Unidad Básica del barrio Cerrito Sur de esta ciudad, fue privado ilegalmente de su libertad dentro de la semana siguiente al día 25 de agosto de 1976 -en una fecha que al día de hoy no se ha podido determinar con exactitud-.

Por entonces vivía en una construcción sobre calle Padre Dutto, casi Avenida Fortunato de la Plaza, de esta ciudad, junto a su pareja María Rosa Cabrera y su hijo de dos meses de edad. En aquella fecha fue visto por última vez por la nombrada, no habiendo al día de hoy ninguna información sobre su paradero, permaneciendo en calidad de desaparecido. En virtud de ello, y en función de los fundamentos que se desarrollarán en el acápite correspondiente a la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Lo expuesto encuentra sustento probatorio en las declaraciones testimoniales recibidas por este Tribunal a María Rosa Cabrera, Graciela Beatriz Cúccaro, Mario Cúccaro y Carlos Berra. Como, así también, la declaración testimonial prestada por América Soledad Maldonado -fallecida-, madre de la víctima, durante la instrucción. Asimismo, se cuenta con la documentación que obra en el legajo personal y que ha sido incorporada como prueba al debate.

María Rosa Cabrera, cónyuge de Héctor, refirió en la audiencia que se conocieron en el año 1971 al haber compartido una militancia en el barrio Cerrito Sur. Relató que cuando nació su hijo vivían en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

una construcción muy precaria sobre la actual calle Padre Dutto.

Que en una ocasión su marido había concurrido al hogar junto a dos jóvenes a quienes describió en su contextura física y le pidió a la que se quedara con el bebé durante un tiempo en lo de sus padres porque debía darles refugio ya que estaban siendo perseguidos. Que a los pocos días regresó a su casa y esos jóvenes ya no estaban, pero notó que "Coco" se mostraba muy nervioso dado que un compañero suyo, el "Argentino", no aparecía y que el mismo contaba con mucha información. Fue en ese momento cuando le declaró a la misma que estaba militando en la organización Montoneros.

Además del nombrado, la dicente refirió a otros compañeros de militancia de su marido, tales como Mercedes San Vicente y "Coca", que era enfermera en la Clínica del Niño y la Madre.

Mencionó que la semana anterior al día 25 de agosto de 1976, decidió llevarla junto a su hijo, con reservas de dinero, a la casa de sus suegros y le pidió que si en unos días no regresaba no lo buscara ya que habría logrado su misión de salir de la ciudad. Al no tener ninguna noticia, intentó regresar a su domicilio. Al llegar, los vecinos le relataron que un día lo vieron llegar a "Coco" y que atrás de él arribaron personas uniformadas y armadas, que lo sacaron esposado por la ventana con un montón de papeles y se lo llevaron en un vehículo. Que les hicieron agachar las cabezas para que no miraran.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hubo un segundo intento de acercarse a la vivienda algunos días después pero los vecinos le impidieron hacerlo ya que aquél grupo armado había regresado para allanar la casa y colocar explosivos en su interior.

La testigo mencionó, además, que transcurridos algunos días desde que lo vio a Héctor por última vez, se hizo presente en el domicilio familiar de su pareja a los fines de averiguar si contaban con alguna novedad, pero su familia no tenía ninguna información sobre lo sucedido.

En relación a las gestiones efectuadas para dar con el paradero de la víctima, señaló que la persona que más se dedicó a su búsqueda fue su suegra, dado que ella se encontraba aterrada. Dijo que la misma acudió al GADA 601 donde le dijeron que "a su hijo se lo habían llevado por subversivo, y que los mejores hijos de la patria se los había llevado esta guerra y que Héctor estaba incluido en una lista de personas buscadas", que incluso a Mario Cúccaro le expresaron que deje de buscar a su hermano porque le pasaría lo mismo.

Graciela Beatriz Cúccaro, hermana de Héctor, se refirió, al igual que María Rosa Cabrera, a la participación de su hermano en una Unidad Básica como, así también, en una asociación de fomento. Explicó que en aquellos tiempos vivían con mucho temor, siendo que su hermano les había expresado "estos me van a matar, pero mi familia nunca va a correr ningún riesgo", en relación a la persecución de la que era víctima en aquellos tiempos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Recordó que un tiempo antes de ser secuestrado, Coco había visitado su peluquería, oportunidad en la que le solicitó un corte de pelo y de barba para cambiar de apariencia ya que lo habían localizado. Cumplió con lo solicitado por su hermano y le pidió que por favor se alejara de los problemas, que lo hiciera por su hijo que había nacido en junio y tenía unos pocos meses de vida.

La dicente refirió que ello ocurrió pocos días antes de que María Rosa Cabrera concurriera al domicilio familiar para saber si tenían alguna novedad de su hermano, ya que no sabía nada del mismo desde el 25 de agosto.

Hizo mención de que recibió una versión de los vecinos de que alrededor del día 28 de agosto su hermano había sido visto a bordo de un vehículo Peugeot de color blanco, con panfletos y papeles. Ahí supieron que había sido detenido, sin tener al día de la fecha ninguna otra información.

Acotó que se hicieron múltiples gestiones, que se interpuso un recurso de Habeas Corpus. Que, asimismo, su madre concurrió al GADA 601 y se entrevistó con el Coronel Barda, lo que fue luego confirmado por su hermano, Mario Cúccaro, quien cumplía en esa sede el servicio militar. Aquel le dijo a su madre que se quedara tranquila que su hijo Mario no corría ningún riesgo dentro de esa fuerza.

Su compañero de militancia y amigo de toda la vida, Carlos Berra, también dio cuenta de la persecución política de la que fue víctima "Coco". Que comenzaron militando juntos por el año 1972 o 1973 en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

una unidad básica de nombre "Gustavo Ramos" del barrio Cerrito Sur, y luego el testigo comenzó a asistir a otra unidad denominada "22 de agosto", ubicada en calle 116 y la 39.

Mencionó que durante el año 1976 Héctor debió de permanecer unos días en la casa de su familia porque tenía conocimiento de que lo estaban buscando.

También señaló que concurrió a su domicilio y le pidió de quedarse allí. Permaneció en su casa durante tres días y luego le dijo que tenía que hacer un contacto y que se iba a juntar con "Mercedes y Antonio" en la intersección de calles Lebhenson y Peralta Ramos. Que desde entonces no lo volvió a ver. En cuanto a la identidad de esos compañeros de militancia, ha sido absolutamente coherente el análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal concluyendo que se trataban de María de las Mercedes San Vicente y Antonio Garutti -también víctimas de las presentes actuaciones- en cuanto a que el mismo testigo refirió que "Antonio" militaba con él en la Unidad Básica 22 de Agosto y que estaba en pareja con Flory -posiblemente Florencia Arzeno-, mientras que en relación a Mercedes dijo que militaba junto a Jesús Aguinagalde, Rafael Garnica y Pablo "Chino" Mancini en el barrio San Martín, y la describió como "no muy alta, rubiecita y tirando a gordita".

En cuanto a la persecución sufrida por la víctima por motivos de su activismo social y político, y su militancia dentro de la organización Montoneros, ello quedó demostrado mediante los testimonios de su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

madre, su hermana Graciela Beatriz, María Rosa Cabrera y su amigo Carlos Berra.

América Soledad Maldonado, madre de la víctima, actualmente fallecida, prestó declaración testimonial durante la instrucción con fecha 23 de octubre de 2013 por ante el Juzgado Federal nro. 3 de esta ciudad. Allí refirió a la actividad que desarrollaba su hijo en la Unidad Básica del barrio Cerrito Sur. Entre otras cosas, dijo que "se encargaban de asistir a la gente, a los enfermos del barrio Cerrito, hacían trabajo y ayuda social". Que Héctor le contó, además, que estaba militando en la organización Montoneros.

La Sra. Maldonado -al igual que su hija Graciela Beatriz- mencionó que por ese entonces "Coco" tenía el pelo largo y que un día concurrió a la peluquería de su hija para que le hiciera un corte que cambiara su imagen, momento para el cual toda la familia ya estaba en conocimiento de que militaba en aquella agrupación política.

Recordó que en el mes de agosto María Rosa, pareja de su hijo, se acercó a la casa familiar y les contó que hacía un tiempo estaba junto a su bebé en la casa de su padre, que Héctor los había mandado allí porque lo estaban buscando, y que no había tenido noticias de él en el último tiempo. La dicente indicó, además, que supo que su hijo había pasado por la casa de su amigo Carlos Berra.

Fue entonces cuando decidió concurrir a la casa de Héctor y, al no encontrarlo, habló con un vecino quien le manifestó que una tarde se había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

acercado un automóvil Peugeot de color blanco, con varias personas en el interior y que lo vio salir a su hijo de la casa e ingresar en el vehículo. A la semana regresó y habló con el mismo vecino, que le dijo que había visto un Falcon de color verde, del que descendieron varias personas vestidas con uniformes verdes, ingresaron a la casa de Héctor, revolvieron todo y que luego lo fueron a ver, lo golpearon, a la vez que le preguntaban por el nombrado y si estaba en conocimiento de que al lado de su casa vivía un extremista.

Desde entonces comenzaron con las gestiones para dar con su paradero. Efectuó la correspondiente denuncia en la Comisaría 1° de esta ciudad. También concurrió a la Catedral donde se entrevistó con el padre Pérez, luego de lo cual se acercó a la Base Naval. En este último sitio dijo que fue atendida por conscriptos a quienes les dio la carta suscripta por el mencionado sacerdote. Que luego de ello un oficial, de unos 40 años de edad, sacó un libro grande donde figuraban varios nombres y le afirmó que su hijo no había estado allí detenido.

Refirió que al salir del lugar se descompensó y su hija acudió para ayudarla. En ese momento uno de los conscriptos le dijo "venga señora parece que hay buenas noticias", no obstante, cuando fue a buscar al sujeto que la había atendido por primera vez, el mismo ya no estaba y, en su lugar, se acercó otra persona que le indicó que su hijo no estaba allí.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Refirió haberse presentado en un juzgado a fin de interponer un recurso de Habeas Corpus, siendo atendida por un escribiente, quien empezó a tomar nota hasta que se le acercó un sujeto que le mencionó algo al oído, luego de lo cual le comunicó a la Sra. Maldonado que no podía recibirle la denuncia atento que no había nadie que hubiese visto que se llevaran a su hijo detenido.

También dijo que a su marido lo citaron del Ejército y que, al concurrir, se dirigieron a él en términos de "que joyita de hijo tiene, su hijo era Jefe de Montoneros de la séptima sección".

Luego explicó que hicieron explotar la casa de Héctor y que la encontró en ruinas. Y que, por otro lado, en el año 1979 hizo la denuncia por ante la O.E.A. y, finalmente, una vez en Democracia, por ante la CONADEP.

En virtud de lo declarado por los familiares de la víctima, cabe concluir que su madre, su esposa y su hermana fueron contestes en la persecución política que sufrió Héctor y en el temor que les había manifestado a sus seres queridos de ser habido por las fuerzas represivas.

También sus testimonios fueron concordantes en cuanto a que tomaron conocimiento de que lo habían detenido a través del relato de vecinos del barrio. Que en los días siguientes a ser visto por última vez por María Rosa Cabrera, llegó un auto a su domicilio y descendieron personas armadas y uniformadas. Que ingresaron a la vivienda a través de la ventana y luego de revisar y revolver las pertenencias de la familia se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

lo llevaron, apropiándose también de papeles y panfletos. Un vecino que fue testigo de los hechos fue golpeado a la vez que le preguntaban si sabía que al lado suyo vivía un extremista.

Asimismo, dan cuenta de los hechos del presente caso los documentos que obran en el legajo personal de la víctima. En tal sentido, se cuenta con el legajo nro. 9297 de la ex DIPBA en donde se registraron como "antecedentes sociales" de la víctima el despliegue de actividades subversivas. Y en "Mesa DS, carpeta varios" figura un listado de personas con pedido de captura, entre los cuales figura Héctor Luis Cúccaro, elaborado por el Servicio de Inteligencia Naval el 17 de marzo de 1977.

Recuérdese nuevamente lo expresado al introducimos en este grupo de casos en relación a la crudeza que tiñó al accionar represivo sobre la organización Montoneros. Y sobre ello, entre muchos otros incorporados al debate, deviene elocuente el Memorando de Prefectura Naval IFI 30 "Esc/976", fechado el 30 de septiembre de 1976, y que lleva por asunto: "Operaciones Antisubversivas llevadas a cabo por la FUERTAR 6" y que tiene valor "A-1" (fuente propia de la Sección Informaciones de la PNA a cargo de Silva): "... Continuando con lo informado por Memorando 8499... efectivos de la FUERTAR SEIS han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial, hacia la OPM MONTONEROS, que ha permitido desbaratar todas sus estructuras en el llamado Destacamento Tres, incautarse de importante documentación y detener a los principales responsables en los distintos ámbitos."

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Sobre el final del documento se destaca que los efectivos de la FUERTAR 6 cuentan con la colaboración de personal de la propia Sección Informaciones de la PNA desde que comenzaron los operativos.

Finalmente, cabe mencionar la denuncia efectuada ante la CONADEP y la formación del legajo nro. 3137 correspondiente a la víctima. Asimismo, obran constancias de la tramitación de la causa nro. 63.466, caratulada "Cúccaro Héctor Luis s/ ausencia por desaparición forzada", por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Hechos en perjuicio de Antonio Ángel GARUTTI SACCO.

Ha quedado probado en el debate que Antonio Ángel Garutti, militante de la "Unidad Básica 22 de agosto" del barrio El Martillo, fue secuestrado el día 26 de agosto de 1976, alrededor de las 19 horas, en la intersección de las Avenidas Independencia y Luro de esta ciudad. En ese momento, se dirigía con un amigo del trabajo hacia su casa sita en la calle 140 nro. 2254 de Mar del Plata. En esas circunstancias fue sorprendido e introducido en un automóvil particular por personas vestidas de civil, quienes portaban armas largas y cortas.

En la actualidad Antonio Garutti permanece desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

El plexo probatorio que nos permite tener por acreditados los sucesos relatados se integra con los elementos producidos e incorporados al debate.

En tal sentido, se valoró en primer término, la denuncia efectuada ante la CONADEP el día 6 de Marzo de 1984 por la suegra de Antonio Ángel, la Sra. María Elsa Rodríguez de Arzeno, quien relato los hechos sufridos por la víctima.

En dicha oportunidad manifestó que lo sucedido fue visto por un amigo de la víctima al que conocía como José Luis y sobre quien no tuvo más noticias.

Declaró que fue él quien se dirigió al domicilio de Antonio Ángel y le comunicó lo ocurrido a Florencia Arzeno, hija de la dicente y esposa de la víctima, a los fines de que dejara la casa. A raíz de ello, su hija Florencia decidió abandonar el domicilio y se fue a lo de una prima de Antonio a pasar la noche y al día siguiente se marchó a Buenos Aires a la casa de una tía.

Dos días después a ese suceso, el 28 de Agosto de 1976, a la noche, se presentó en el domicilio de la víctima, sito en calle 140 nro. 2254, un camión del ejército a cargo de una persona que se identificó como Sargento González, en el cual se llevaron todas las pertenencias de la casa, incluso elementos que pertenecían a la locadora. La propietaria se encontraba presente y el Sargento le entregó un número telefónico para que reclamara los elementos sustraídos.

La Sra. Rodríguez de Arzeno continuó su relato agregando que al tiempo se presentó ante el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Coronel Cornejo en el GADA 602 quien se comunicó con el número telefónico indicado y para su sorpresa pertenecía a la Base de Submarinos de Mar del Plata, entonces le pidió que describiera el hecho por escrito.

La denunciante hizo una carta con la ayuda del Dr. Francisco Varela en donde describía tanto este hecho como un allanamiento que se había producido en su vivienda ubicada en la calle Saavedra N° 1.534 de Mar del Plata, el día 6 de Septiembre de 1976, donde le sustrajeron alhajas y su libreta de casada.

Al día siguiente de haber presentado esta carta, se comunicaron desde el Correo Argentino para informarle que su libreta había sido encontrada dentro de un buzón. Con posterioridad ese domicilio fue allanado en tres oportunidades más, siempre por un grupo de seis hombres armados, de los cuales cinco vestían campera y uno de alrededor de 50 años vestía de sobretodo.

Este último era quien realizaba las preguntas que giraban en torno a su hija. A raíz de ello, el 16 de Diciembre de 1976 se mudaron a San Miguel (constancias obrantes en el legajo CONADEP nro. 2747 incorporado como prueba al debate).

Con respecto a las gestiones realizadas para dar con su paradero, fue su madre, la Sra. Aida Aurora Sacco de Garutti, quien interpuso el recurso de Habeas Corpus en el año 1978 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata (expediente n° 989 caratulada "Garuti, Aida Aurora Sacco de s/interpone recurso de Habeas Corpus en favor de: GARUTI, Antonio Ángel" reservado en el legajo de prueba). En el escrito que luce a fs. 1/2,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la denunciante describió el hecho que damnificó a su hijo, corroborando las circunstancias apuntaladas. Librados que fueron oficios a la Policía Federal Argentina, al Comandante en Jefe del Ejército y al Sr. Director de Asuntos Judiciales e Informaciones del Ministerio del Interior a efectos de que informen si en alguna de sus dependencias se encontraba detenido o existían constancias de su aprehensión, contestaron de forma negativa, por lo que se tuvo por desistida la pretensión incoada, con costas.

Con respecto a la militancia política de Antonio Garutti, Carlos Berra, al momento de prestar declaración testimonial durante el debate oral, recordó que militaba con la víctima en la "Unidad Básica 22 de Agosto" ubicada en calle 116 y la 39 de esta ciudad, y que posteriormente fue trasladada a la calle 116 y la 57. Relató que no se conocían por los apellidos pero que el Antonio al que se refiere era la pareja de "Flory", apodo de Florencia Arzeno. Del mismo modo se expresaron los testigos Jorge Casales y Pablo Mancini.

En cuanto a la persecución que la víctima estaba sufriendo, en el legajo CONADEP nro. 2747 correspondiente a Antonio Ángel Garutti (incorporado a la prueba del presente caso) se encuentra agregada una nota firmada por el Coronel Barda en su carácter de Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, dirigida a su madre Aida Aurora Sacco de Garutti, quien con fecha 03 de marzo de 1977, expresa que pese a que no existen antecedentes de Garutti en el comando de la Subzona, la víctima se encuentra prófuga de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

justicia por estar implicada en actividades subversivas.

Lo aquí expuesto se corresponde con el legajo N° 6762, Mesa DS, Carpeta Varios, elaborado por la DIPBA el 12 de Octubre de 1976, en el que se agrega una lista titulada "Pedidos de Capturas de personas involucradas en hechos subversivos" donde figuran 37 personas con pedidos de captura entre las cuales se encuentran Antonio Garutti y Florencia Arzeno. Junto con ello, Antonio Garuti alias "Antonio" figuraba como "prófugo" en el comunicado N° 34, elaborado por el comando de la Sub Zona Militar 15, firmado por el Coronel Barda, y publicado el 27 de noviembre de 1976 en la pág. 8 de Diario La Capital con el Título: "Informa Sobre la desarticulación de células subversivas en Mar del Plata".

Además, los sucesos se encuentran acreditados por otros legajos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (incorporados al legajo personal de la víctima como prueba al debate) que dan cuenta de la persecución, a saber, el legajo nro. 9306, Mesa DS, Carpeta Varios, caratulado: "Solicita investigación sobre secuestro de Antonio Miguel Garutti" del 15 de abril del año 1977, en donde la víctima es indicado como "Montonero".

Por otra parte, el legajo nro. 9297, Mesa DS, Carpeta Varios, caratulado "Listado de personas con pedido de captura de las distintas organizaciones extremistas" y finalmente, el legajo nro. 2703, Mesa DS, Carpeta Varios, caratulado "Pedido de captura (Act. Subversiva Tomo 5, Anexo 1)"; ambos firmados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

autoridades de la Inteligencia de la Marina, en los que Antonio Ángel Garutti integra la nómina de personas buscadas, denominada "Listado Delta".

A su vez, obra en su legajo de prueba el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321.

Finalmente se valoró el acta de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento del nombrado, remitida por el Registro Provincial de las Personas, dispuesta en el expediente n° 35.723 caratulado "Arzeno Rodríguez Florencia Cecilia y Garutti Antonio Ángel p/Ausencia con Presunción de fallecimiento", el 31 de agosto de 1990, por el Juzgado Civil y Comercial nro. 3 del Departamento Judicial de Gral. San Martín, fijándose como fecha de la misma el 27 de febrero de 1978 (debidamente introducida como prueba al debate, obrante en el legajo de prueba de la víctima y a fs. 1007/8 del expediente principal).

Hechos en perjuicio de Fernando HALLGARTEN.

Con la prueba rendida en el debate oral tenemos por acreditado que Fernando Hallgarten, quien se desempeñaba como obrero de la construcción, militante en la Juventud Peronista - Montoneros y participe en una Unidad Básica del barrio Libertad, fue privado ilegalmente de su libertad alrededor de las 20 horas del día 26 de agosto de 1976 en el barrio La Perla de esta ciudad, en circunstancias en que se dirigía a encontrarse con su madre en la intersección

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

de calles 11 de Septiembre y XX de Septiembre, donde habitualmente lo hacían.

Al día de la fecha no se ha tenido ninguna otra información sobre su paradero, permaneciendo en calidad de desaparecido. Es por ello, y en base a los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, que deberán incluirse los sucesos referenciados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Dan cuenta de lo expuesto los testimonios brindados por Paz Cionfrini -madre de Fernando- en diversas actuaciones judiciales y por ante la CONADEP, las que constan en el legajo personal de la víctima, incorporado como prueba al debate, y que dan muestra de las numerosas gestiones efectuadas por la misma para dar con el paradero de su hijo. De la misma forma, se han valorado los testimonios prestados en el presente juicio por los hermanos de la víctima, Claudio y Fabián Hallgarten, y por Carlos Eckerl, Alberto Barral, María Ema Fernández Daguerre, Pablo Lerner, Pablo Mancini, Luis María Rafaldi y Mercedes Loyarte.

El recorrido realizado por la madre de Fernando en la búsqueda de información sobre el paradero de su hijo incluyó comisarías, presentaciones por ante el GADA 601, presentaciones en el Ministerio del Interior y en el de Relaciones Exteriores y Culto, en el obispado, en organismos internacionales, en la Embajada alemana -en virtud de la doble nacionalidad de la víctima-, la interposición de recursos de Habeas Corpus en la justicia, entre otras diligencias de igual carácter.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La Sra. Cionfrini tomó conocimiento, en primer lugar, de que a Fernando lo habían secuestrado en el Barrio La Perla (zona de Pompeya). Con posterioridad, y por intermedio de Enzo Cionfrini - hermano suyo y tío de la víctima-, supo que Fernando estuvo detenido en la Base Naval de Mar del Plata y a disposición del Teniente Julio César Falcke.

La testigo declaró en el año 1984 ante la CONADEP donde, concretamente, mencionó que a los dos días de la desaparición de Fernando testigos presenciales del hecho le informaron que su hijo había sido detenido por fuerzas de seguridad en la vía pública en el día y horario precedentemente señalados, y, que, a los cinco días, tomó conocimiento de que estaba detenido en la Base Naval de Mar del Plata, siendo, con posterioridad, entregado al Ejército u otra unidad militar.

En igual sentido, fue relatado en el presente debate por Fabián y Claudio Hallgarten, al mencionar que su tío logró acceder a la Base Naval por intermedio de un amigo de nombre Horacio Ochando, que había sido comisario y, por tanto, tenía contactos con dicha fuerza. El último de los testigos agregó que dicha versión, además, le llegó a través de compañeros de militancia de Fernando. Pero que luego de eso no tuvieron más información.

Ambos hermanos fueron contestes en que Fernando fue secuestrado el 26 de agosto de 1976 y que al momento de los hechos militaba en la Juventud Peronista y Montoneros. Fabián añadió que la víctima había iniciado su actividad militante en grupos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

cristianos, concurría a barrios y al colegio Don Bosco donde realizaba un trabajo social junto a una monja de nombre Elsa Lombardo.

En los autos nro. 5415, Cionfrini refirió que a los dos días de la desaparición de su hijo se encontró con uno de sus compañeros, a quien apodaban "Coco", quien le mencionó que a Fernando "lo habían levantado" en la zona de La Perla. Hallgarten vivía en el barrio en el que fue secuestrado junto con su pareja Adriana Bontti, a quien apodaban "Chona", quien también se encuentra desaparecida.

Indicó que ese domicilio había sido allanado unos ocho días antes del secuestro y que durante el procedimiento lo vaciaron, llevándose en camiones militares los muebles y demás pertenencias -"vajilla, ropa, motocicleta, máquina de escribir..."-. Esto último le fue informado por su propio hijo Fernando y consta en la denuncia efectuada por la nombrada ante la CONADEP.

A mediados de 1977 se entrevistaron con el Coronel Barda en la sede del AADA 601. Al ser consultado por lo ocurrido con Fernando, les dijo "Aquí se hizo un baño muy grande de sangre, Ud. siga buscando".

En relación a la responsabilidad del Ejército es necesario mencionar los diversos allanamientos que se produjeron en el domicilio familiar situado en Avenida Luro nro. 3080, piso 10°, departamento B, de esta ciudad.

Paz Cionfrini refirió que en una oportunidad le habían dejado una nota en la que se leía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

"Aquí pasó la 601, esto es lo que hemos encontrado". Asimismo, durante el debate Claudio Hallgarten señaló que el encargado del edificio les comentó que integrantes del GADA 601, quienes se presentaron con ropa del Ejército, habían allanado dicho domicilio y lo habían destruido.

Sumado a los indicios señalados, considerando que el Ejército tuvo una responsabilidad primaria en el marco de lo que se denominó "la lucha contra la subversión", es importante destacar que además de Fernando su hermano Fabián también figuraba en el listado publicado por la Subzona 15 a través del comunicado nro. 34 con el título de "Extremistas Prófugos" y que fuera reproducido por el diario La Capital el 27 de noviembre de 1976 (causa 5415 que también conforma la plataforma probatoria del juicio).

En relación a ello, el mismo testigo refirió a la persecución sufrida en persona a partir del año 1975, cuando era delegado de un Centro de Estudiantes. Que fue amenazado por la Concentración Nacional Universitaria (CNU) en esta ciudad y que en la casa familiar sufrieron diversos allanamientos, en virtud de lo cual decidió alejarse hasta acabar exiliándose en Alemania a fines de 1976.

Con respecto a la militancia de Fernando, durante el debate Carlos Eckerl, Alberto Barral y María Ema Fernández Daguerre mencionaron que habían compartido espacios de militancia con la víctima.

El testigo Eckerl señaló que Hallgarten había iniciado su militancia en la Unión de Estudiantes de la Escuela Secundaria, y que luego la relación de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

compañerismo fue creciendo hasta devenir en una amistad. Sin embargo, señaló que su propia familia y el mismo testigo fueron víctimas del Terrorismo de Estado y que debió ausentarse de la ciudad durante un tiempo.

Los testigos refirieron que, con posterioridad, Fernando pasó a militar en la Juventud Peronista, fundamentalmente en el ámbito barrial -en sus reclamos de asistencia médica, jurídica y acompañamiento en general- y con participación en la unidad básica "Carlos Olmedo" del barrio Libertad.

Pablo Lerner, Pablo Mancini, Luis María Rafaldi y Mercedes Loyarte, en oportunidad de declarar en este juicio, también recordaron a Fernando Hallgarten de la militancia en las filas de la Juventud Peronista.

En relación a las constancias documentales obrantes en el legajo de prueba correspondiente a la víctima, vale mencionar que obra allí el legajo elaborado por la ex DIPBA, archivado en "Mesa DS Varios, Legajo 6762", en cuyos antecedentes sociales se lee "pedido de captura". Y tanto Fernando, como sus hermanos Fabián y Claudio, aparecen en un listado del Servicio de Inteligencia Naval de fecha 22 de junio de 1976 que reza "Personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas".

Además, se encuentra glosado en el referido legajo un parte titulado "Roberto Daniel Gasparri y tres personas más en Mar del Plata por la policía Federal el 15-4-1974". Allí se relata la detención de Gasparri, Hallgarten, Juan Méndez y Oviedo Daniel, a la salida de la Universidad Católica, lo que demuestra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

persecución estatal que debió de padecer previo a su secuestro.

Asimismo, obran allí constancias de que una vez restaurada la Democracia los familiares de desaparecidos durante la última dictadura militar - entre los que figura la familia Hallgarten- recibieron amenazas de un grupo denominado "Legión Cóndor - Escuadrón 33".

Por otro lado, es dable mencionar que en el legajo de prueba de la víctima obra una carta suscripta por Alejandro Sánchez el día 05 de noviembre de 2001, víctima en la presente causa, militante de la Juventud Peronista y de la organización Montoneros, amigo de Fernando y compañero en la anteriormente señalada Unidad Básica "Carlos Olmedo" del barrio Libertad, en la que expresó: *"... en ese entonces -en alusión al período que dio inicio el Golpe de Estado de 1976- en adyacencias de la avenida Libertad, pudimos saber por testimonios de los vecinos, que fusilaron a un compañero en plena calle, desde los coches y sin dar ningún tipo de aviso. Le dispararon por la espalda tras lo cual lo tiraron en el baúl de un coche como si fuera un bulto. Después sabríamos que se trataba de Fernando Hallgarten, amigo y compañero de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios)..."*.

Esta referencia guarda relación con la publicación del diario La Capital del día 28 de agosto de 1978, titulada "un hombre fue ultimado a balazos por desconocidos", incorporada como prueba al debate.

En la señalada nota se menciona que la noche del 26 de agosto, un hombre de aproximadamente 35

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

años había sido atacado desde tres vehículos de los cuales dos eran Ford Falcon, en Olazábal entre Chacabuco y Ayacucho. Luego de que la persona cayera sin vida lo subieron a un auto y se marcharon con rumbo desconocido. Sin perjuicio de que la edad no coincide con la de Fernando, ha de destacarse que la información con la que contaba el periódico había sido facilitada por los vecinos que fueron testigos de los hechos.

Por otra parte, siguiendo con el análisis expositivo del caso, Paz Cionfrini interpuso varios recursos de Habeas Corpus, todos ellos con nulos resultados. En tal sentido, ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, tramitó el Hábeas Corpus nro. 681, con fecha de inicio el 14 de octubre de 1976, en el que se resolvió -25/11/76- desestimarle e imponiéndosele a la recurrente el pago de las costas.

En igual sentido, por ante el mismo Juzgado tramitó la causa nro. 737 -con fecha de inicio el 26 de abril de 1977-, también con resultados negativos. Allí, con fecha 26 de junio de 1978 se tuvo a la recurrente por desistida. Ante la consecución del trámite, no habiéndose obtenido ninguna información, el día 21 de febrero de 1980 se dispuso desestimar el recurso.

En último término, por ante el Juzgado Federal de Azul tramitó el recurso de Hábeas Corpus nro. 17919, el que con fecha 02 de junio de 1977 fue igualmente desestimado.

Finalmente, resta señalar que el 29 de septiembre de 1995 el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, declaró, en el expediente nro. 42229/95, la ausencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

por desaparición forzada de Fernando Hallgarten, fijando como fecha presuntiva de fallecimiento el 26 de agosto de 1976.

Hechos que tuvieron por víctima a Jorge Alberto LÓPEZ URIBE.

Se ha probado que el día 26 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 18 horas, Jorge Alberto López Uribe -joven estudiante de la carrera de arquitectura de la Universidad de Mar del Plata, trabajador del Frigorífico del Sur y militante en la Juventud Peronista- fue ilegalmente detenido en la vía pública de esta ciudad sin poder regresar a su domicilio ubicado en calle 49 nro. 6133, en donde convivía con su esposa Olga Noemí Casado.

Al cabo de algunas horas de no tener noticias del nombrado, su padre se dirigió a la Unidad Regional IV de policía sin obtener ninguna información sobre su paradero. En igual sentido, presentó diversos recursos de Habeas Corpus y se comunicó con varias dependencias del Estado, hospitales y autoridades eclesiásticas. Al día de la fecha López Uribe permanece desaparecido.

También se ha acreditado que el día 11 de noviembre del mismo año, un grupo de cuatro personas armadas vestidas de civil, allanaron el domicilio de los padres de Jorge. Allí encontraron a los padres y a la hermana de Jorge en distintas habitaciones inquiriéndolos sobre el paradero de la víctima.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Al año siguiente, el día 10 de mayo de 1977, con el pretexto de secuestrar explosivos y municiones, personal uniformado allanó el domicilio de la víctima llevándose pertenencias, ropa y mercadería familiar. Por entonces Olga Noemí Casado ya no vivía en el lugar.

En atención a lo expuesto, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas, las mismas se encuentran acreditadas a través de los testimonios prestados en el debate oral por María Cristina López (hermana de la víctima), Emilce Noemí Flores (suegra) y por Pablo Mancini y Luis María Rafaldi quienes refirieron a su militancia política. Asimismo, se han valorado las constancias documentales obrantes en la carpeta del caso, incorporada como prueba al debate.

María Cristina López refirió que, a través de su cuñada Olga Noemí Casado, tomó conocimiento de que su hermano no había regresado a su casa y que había salido sin llevarse sus documentos. Desde aquél momento la familia comenzó los trámites para encontrarlo, incluso dijo que se llevaron adelante gestiones internacionales, pero todas ellas con resultados infructuosos.

Indicó que su padre fue recibido en el GADA 601 por Costa y Arrillaga, quienes en ese entonces - adujo- recibían a los familiares y les decían que iban a colaborar en la búsqueda, pero que sin embargo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

"después fueron sus torturadores". Que, en igual sentido, acompañó a su padre al obispado, pero que no supieron nada más sobre Jorge.

López señaló que su hermano desapareció en el mes de agosto de 1976 y que en el mes de noviembre del mismo allanaron la casa de la familia pero que no encontraron nada. Hizo mención de que Alfredo Adolfo "Freddy" Mumenthaler les refirió que había escuchado la voz de su hermano en la Base Naval de Mar del Plata. A su hermano lo conocía por medio de un grupo de amigos que tenían en común, que eran del Colegio Don Bosco, con quienes compartían reuniones. Aquella persona había estado detenida durante el mes de septiembre de 1976, y encontrándose encapuchada había podido oír a la víctima en el mismo lugar.

Con respecto a la militancia de Jorge y Olga, la testigo López afirmó que ellos pertenecían a la Juventud Peronista y que su militancia era barrial. Además dijo que su hermano estudiaba en la Facultad de Arquitectura y que su cuñada estudiaba enfermería.

Emilce Noemí Flores, suegra de la víctima, al momento de declarar refirió que su hija y su yerno militaban en un barrio y que este último trabajaba en un frigorífico. Manifestó desconocer donde vivían en aquél momento. Que fue su hija quien le contó sobre el secuestro de Jorge en la vía pública y que, con posterioridad, ella no pudo regresar a su casa dado que corría riesgo su vida porque también era perseguida. De hecho, la testigo refirió que su domicilio sufrió varios allanamientos por parte de los militares. Que,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

finalmente, su hija fue secuestrada, sin tener ninguna información sobre su paradero.

Luego de la desaparición de Olga, su madre hizo gestiones para dar con el paradero de la pareja. Presentó un Habeas Corpus en Buenos Aires y otro en Mar del Plata, incluso se presentó en el Ministerio del Interior ante Harguindeguy. No obstante, nunca más se supo nada.

Pablo Mancini y Luis María Rafaldi dijeron conocer a la víctima de la Facultad de Arquitectura donde Jorge estudiaba. El primero de ellos refirió que, además, sabía que López Uribe había militado previo al año 1974 en la Juventud Universitaria Peronista. Rafaldi agregó conocerlo de la militancia en el barrio "El Martillo" de esta ciudad, también supo que había constituido matrimonio con la Sra. Olga Casado, quien también se encuentra desaparecida.

Obran en el legajo de prueba los recursos de Habeas Corpus que el Sr. Alberto Juan Alfredo López Viguerie presentó en favor de su hijo, que dieron lugar a la formación de las causas nro. 770, 789 y 1163, las cuales tramitaron por ante la Justicia Federal de Mar del Plata. En todas ellas se resolvió desestimar el recurso imponiéndosele al nombrado el pago de las costas.

Por otra parte, María Elena Uribe de López, madre de Luis, declaró ante la CONADEP el día 7 de mayo de 1984. Ratificó que su hijo fue detenido por fuerzas de seguridad el 26 de agosto de 1976. Que con posterioridad, alrededor del 11 de noviembre, habiendo transcurridos tres meses del secuestro, se presentaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en su domicilio cuatro personas vestidas de civil y armados para revisar la casa. Y que, asimismo, tiempo después el Ejército uniformado se presentaría en el domicilio de Jorge, haciendo figurar un operativo estilo "combate", y diciendo que había explosivos, pero que en realidad se llevaron mercadería, alimentos y ropa. Asimismo, refirió que unos diez días después del secuestro recibió dos llamadas de distintas personas, una identificada como "El Cabezón" quien era conocido de su hijo, quien le mencionaba que Jorge estaba detenido en la Base Naval. Mediante la otra llamada también le referían que Jorge se encontraba en la dependencia de la Armada, detallándole incluso las condiciones en las que se encontraba.

Recuérdese que durante el debate María Cristina López expresó que la familia recibió una información de parte de "Fredy" Mumenthaler, quien les expresó haber reconocido la voz de su hermano durante su cautiverio en la Base Naval.

Asimismo, se encuentran glosadas en el legajo de prueba de la víctima constancias de las diligencias efectuadas por la familia. En tal sentido, cabe destacar una comunicación escrita cursada con la División de Derechos Humanos de la ONU, también otras presentaciones que se hicieron ante el Ministerio del Interior. Asimismo, su hermana Cristina declaró que su padre tuvo una entrevista con el Teniente Coronel Costa y con Arrillaga.

De las fotocopias que integran la carpeta que se le recibió en audiencia a la Sra. López, se destaca el numeroso listado que configura la "síntesis"

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

de las diligencias principales realizadas por la desaparición de López Uribe entre los años 1976 y 1978. Cabe mencionar en tal sentido: la concurrencia a comisariás, hospitales, entrevista con el obispo Rómulo García, otras con el Teniente Coronel BARDA, gestiones ante Malugani, Tejeda y Costa. Se agregan también las presentaciones efectuadas por pieza certificada y con aviso de retorno al Ministerio del Interior, todas ellas con resultados negativos respecto del paradero de la víctima.

Del legajo de prueba surge que la DIPBA ha archivado los pedidos de paradero generados tras la presentación de los Habeas Corpus en favor de la víctima como carpeta varios, Legajo 16.259 correspondiente a la Mesa "DS", en la que se archivaba la información respecto de aquellos considerados por las fuerzas represivas como "Delincuentes Subversivos".

Para finalizar, se ha valorado la resolución por medio de la cual con fecha 26 de mayo de 2006 el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 12 de Mar del Plata declaró la ausencia por desaparición forzada de Jorge Alberto López Uribe, fijándose allí como fecha presuntiva de la desaparición el 26 de agosto de 1976.

Hechos que tuvieron por víctima a María de las Mercedes SAN VICENTE BERGMANN.

Este Tribunal encuentra debidamente acreditado que María de las Mercedes San Vicente Bergmann, estudiante de la Carrera de Historia en la Universidad Católica de Mar del Plata y militante en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Unidad Básica ubicada en las calles 106 y 43 del barrio San Martín de esta ciudad, fue ilegalmente detenida en la vía pública durante el mediodía del día 28 de agosto de 1976, concretamente en las inmediaciones de la Facultad de Humanidades de la aquella Universidad, la que por entonces se encontraba ubicada en calles Maipú y Marconi de esta ciudad.

Desde aquel momento no se supo nada más sobre su paradero, permaneciendo al día de la fecha en calidad de desaparecida. En virtud de lo expuesto, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias expuestas se encuentran verificadas mediante la presentación efectuada por María Esther Kaete Bergmann (madre de Mercedes) en el recurso de Habeas Corpus que dio lugar a la formación de la causa nro. 1327 -cuyo original integra la carpeta del caso, incorporada como prueba al debate-.

También, acreditan dichos extremos los testimonios prestados durante el juicio por José María San Vicente (hermano de Mercedes), Laura Chino, Pablo Lerner, Jorge Casales, Pablo Mancini, Carlos Berra y María Rosa Cabrera.

La Sra. María Esther Kaete Bergmann describió las circunstancias que rodearon la privación de libertad de su hija Mercedes, lo que quedó plasmado en el referido Habeas Corpus. Allí señaló que su hija fue aprehendida el día 28 de agosto de 1976 en las inmediaciones de la Facultad de Humanidades de Mar del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Plata, por un grupo de personas que *prima facie* actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad. Afirmó que esa información la había obtenido por llamados telefónicos y "supuestos" testigos oculares.

Luego indicó que con el transcurrir de las horas sin que su hija regresara a su domicilio, la declarante procedió a efectuar diversas gestiones. En primer lugar, se dirigió a la Policía Federal donde negaron tener conocimiento sobre el hecho. Que también recurrió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al Ministerio del Interior, presentación de un Habeas Corpus ante el Juzgado Federal, presentación ante el Obispado de Mar del Plata y el Arzobispado de Buenos Aires y la concurrencia a los penales de Villa Devoto y Olmos, sin obtener ningún resultado sobre el paradero de su hija.

Resta decir que con fecha 31 de julio de 1979 el Juzgado Federal de Mar del Plata dispuso tener por desestimado dicho recurso.

Asimismo, de la información volcada en el legajo CONADEP nro. 7208 correspondiente a María de las Mercedes San Vicente, se desprende que su madre continuó con las gestiones, dado que, entre los trámites realizados figuran gestiones ante la Cruz Roja Internacional, la Nunciatura Apostólica de Brasil, el penal de Azul, el GADA 601 y 602, la Base Naval, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las embajadas de Estados Unidos, Alemania y el Estado Vaticano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, en el citado legajo obran constancias de otro recurso de Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal de Mar del Plata.

En igual sentido, se ha valorado la declaración prestada por la Sra. María Esther Bergmann en el marco de la causa 4485, caratulada "San Vicente, M. Esther Kaete Bergmann de s/ dcia. desaparición persona", incorporada al legajo de prueba de la víctima. Allí mencionó que, al otro día de la desaparición de su hija se hicieron presentes en su domicilio tres personas vestidas de civil, que se identificaron como miembros de la Policía Federal.

A uno de ellos su hijo lo identificó como una persona que pedía documentos en la universidad, mientras otro de los integrantes del grupo había sido reconocido por otras personas como perteneciente a la Marina, quien habría participado de varios operativos de ese tipo.

Allí mismo hizo mención a que revisaron una caja perteneciente a su hijo en donde había correspondencia cursada con amigos que estudiaban en Tandil. Que luego tomó conocimiento de que esas personas habían sido objeto de secuestros.

Es dable mencionar que en las citadas actuaciones se dispuso declarar la incompetencia del Juzgado Federal para seguir entendiendo en las mismas, ordenándose su remisión al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, tras lo cual no se prosiguió con ninguna otra diligencia.

José María San Vicente recordó ante el Tribunal que en una oportunidad su hermana Mercedes le

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

había pedido ayuda para ocultar libros y apuntes, diferente literatura, que enterraron en un determinado lugar del jardín para no tener problemas ante un eventual allanamiento.

Luego de ello, entre el 30 y 31 de agosto, a los dos o tres días de la desaparición de su hermana, un grupo de personas vestidas con gorros de lana de color negro, borcegos del mismo color y a cara descubierta, que aparentaban pertenecer a la Fuerza Aérea o a la Marina, allanó el domicilio de sus padres, ubicado en O'Higgins nro. 1245 de esta ciudad. Se dirigieron "*precisamente a ese lugar*", donde habían enterrado las cosas y del cual tenían conocimiento sólo ellos dos. Por ello pudo presumir que su hermana ya había sido secuestrada y estaba en poder de esa patota.

Luego uno de ellos sacó del pozo una bolsa y extrajo unos proyectiles que el mismo había puesto y dijo "*mirá lo que hay acá*", apropiándose de todo lo que encontraron. Por otro lado, el vehículo en el que se movilizaban era un Chevrolet 400 de color celeste.

Indicó que su hermana se había alejado del hogar hacía un mes atrás para preservar a toda la familia, que nunca les indicó el lugar donde estaba viviendo y mientras tanto mantenían un contacto semanal. Señaló que ella realizaba un trabajo solidario en una Unidad Básica del barrio "El Martillo" o "San Martín", y que era incapaz de hacerle daño a alguien.

Luego refirió que desde su desaparición la familia llevó a cabo innumerables gestiones para encontrar a su hermana. En tal sentido, señaló que sus padres -ambos fallecidos- presentaron Habeas Corpus,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

también se formuló una denuncia ante el gobierno alemán -debido a su descendencia materna-, pese a lo cual nunca recibieron una respuesta.

Luego fue el turno de Laura Chino, quien refirió en el debate que con Mercedes fueron compañeras de Historia en la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica de Mar del Plata durante los años 1969 a 1973.

Refirió que María de las Mercedes militaba en la Juventud Peronista y también en el barrio "El Martillo".

Hizo mención de haberse enterado de la desaparición de Mercedes a través de una compañera apodada "Nati" quien era la persona que hacía los controles de seguridad. También dijo que supo con posterioridad, por Patricia Ibáñez -otra compañera de Historia-, que estando exiliada en Italia, una compañera de nombre Liliana, le contó que había estado en la Base Naval y que los torturadores les pedían que "hiciera como la petisa (así le decían a Mercedes) que ya la habían largado". Patricia Ibáñez se lo comentó por carta a una compañera en Mar del Plata que fue al domicilio de Mercedes y en ese momento se dio cuenta que no la habían liberado.

En cuanto a la *militancia*, el testigo Pablo Lerner refirió en el debate haber conocido a María de las Mercedes San Vicente Bergmann debido a las actividades que la misma llevaba adelante en el año 1973 en los barrios "El Martillo" y "Las Heras" de esta ciudad, dedicadas a la ayuda social y al apoyo escolar.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Que fueron amigos e, incluso, mantuvieron un noviazgo durante algunos unos meses.

Refirió que su familia -de Mercedes- era peronista, de una corriente tradicional. Y que ella tenía militancia barrial, pero absolutamente alejada de toda actividad violenta. Se enteró de su desaparición por medio de Amílcar González, quien estuvo detenido con el deponente en la Unidad Penal nro. 9 de La Plata. Dijo que José Luis Ponsico también la conoció, quien consiguió que Amílcar González pasara a estar a disposición del PEN.

Asimismo, Jorge Casales hizo mención de que conocía a Mercedes desde el año '73, que la misma militaba en la Juventud Universitaria Peronista y en una Unidad Básica del barrio "El Martillo" brindando apoyo escolar.

Pablo Mancini afirmó haber conocido a la víctima el mismo año, y compartido una militancia con ella hasta 1974 en la Juventud Peronista, más precisamente en la Unidad Básica "Juan Domingo Perón", ubicada en la calle 106 y 43 en el barrio General San Martín.

Respecto a este testigo, cabe mencionar que obran en la carpeta de prueba dos declaraciones prestadas con anterioridad, una de ellas en el marco del Juicio por la Verdad (25/06/01) y otra en la causa nro. 2333 (tramo 2° de "Base Naval"), de las que se desprende su coherencia en cada uno de esos testimonios y respecto del aportado en el juicio oral.

Carlos Berra corroboró lo expuesto en cuanto dijo que Mercedes militaba con Pablo Mancini en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la Unidad Básica de la calle 106. Además hizo mención a que la última vez que vio con vida a su amigo Héctor Cúccaro este le dijo que se tenía que encontrar con "Mercedes" y con "Antonio".

En la misma dirección, María Rosa Cabrera - pareja de Héctor Luis Cúccaro- señaló a Mercedes San Vicente entre los compañeros de militancia barrial de su marido.

En cuanto a la persecución ideológica que la víctima debió de padecer se ha valorado el legajo nro. 9297 elaborado por la ex DIPBA, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, en el que la información correspondiente a San Vicente Bergman se encuentra archivada en Mesa "DS" y, en sus antecedentes sociales, puede leerse "Act. Subversivas".

Asimismo, se encuentra agregado en ese legajo un "listado de personas con pedido de captura de las distintas organizaciones extremistas, creado por el Servicio de Inteligencia Naval, del que surge que la víctima forma parte del listado denominado "Delta".

Para concluir con el cuadro probatorio del caso, hemos valorado el acta de inscripción en el Registro Provincial de las Personas de la ausencia por desaparición forzada de la víctima decretada por el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 6 departamental.

Hechos que tuvieron por víctimas a Lidia Elena RENZI y a Nora Inés VACCA.

Quedó probado en esta causa que Lidia Elena Renzi y Nora Inés Vacca, fueron privadas ilegalmente de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

la libertad en forma violenta junto a una tercera mujer sin identificar, como consecuencia del procedimiento efectivizado por miembros de la Fuerza Armada en el domicilio de calle Ayacucho 5849 de esta ciudad, aproximadamente a las 20 horas del día 16 de septiembre de 1976.

Ingresaron a dicho domicilio entre cinco y seis efectivos, requiriendo además el ingreso de la propietaria, quien pudo observar los acontecimientos que se estaban suscitando. Renzi se arrojó por una ventana y cayó sobre un motor que se encontraba en la planta baja, lo que le ocasionó diversas heridas. A la hora del secuestro, personal de las fuerzas regresaron al domicilio y se llevaron las pertenencias de las víctimas en un camión.

Renzi y Vacca conducidas a la Base Naval de esta ciudad y sometidas a tormentos físicos y psíquicos debido a la militancia de ambas en la organización Montoneros, permaneciendo en la actualidad desaparecidas. En función de ello, y conforme el análisis que se efectuará en el apartado de calificación legal, corresponde incluir estos sucesos en las prescripciones del art. 80 del CP.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Los hechos anteriormente descriptos se encuentran acreditados con el testimonio prestado en el marco de la causa nro. 2333 incorporado como prueba al debate por Emma Dib de Vacca, quien refirió que su hija





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Nora Inés, a quien apodaban "la gallega" y Lidia Renzi, a quien llamaban "trecita", fueron secuestradas por personal de la Marina; que este dato lo obtuvo a través de la Sra. Clara Palomeque, propietaria del inmueble que alquilaba su hija, quien le manifestó que luego del operativo fue convocada a la Base Naval y se le obligó a devolver el dinero que las víctimas habían pagado como depósito por el alquiler.

Asimismo, en causa nro. 2333 obran los testimonios de José María Musmeci y José Luis Anselmo, quienes refirieron que fueron puntualmente interrogados en el CCD de la Base Naval respecto de las actividades que desarrollaban Vacca y Renzi.

Aquí cabe resaltar también, que una semana antes de estos sucesos, varias personas que se identificaron como de "Coordinación Federal", se presentaron en el domicilio de los padres de Renzi en calle Necochea 4067 de esta ciudad preguntando por Lidia y por quien entonces era su pareja Daniel Patrucco, supuesto instructor de Montoneros. Las personas que llevaran adelante el procedimiento, le dejaron encargado a la madre que en caso de tener alguna noticia de su hija llamaran a la Base Naval, conforme surge de la denuncia efectuada por la madre de la víctima, la Sra. Fullaondo de Renzi (ver causa 2410 Juzgado Federal de Mar del Plata, caratulada "Renzi, Fullaondo Lidia Elsa s. denuncia").

Esto resulta en un todo concordante con los dichos de Pablo Mancini, quien estuvo detenido en la Base Naval de Mar del Plata y declaró en el marco de la causa 2333 (inc. por Ac. 1/12), que la detención de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Lidia Renzi estuvo relacionada con su secuestro. Al respecto manifestó que ella "...era otra compañera de la Facultad de Arquitectura... fue varios años novia de Daniel Patrucco, se enteró después con los años que a Lidia la fueron a buscar la misma noche que lo secuestran a él y a Anselmo, que no la encuentran esa noche y la secuestran unos días más tarde, así que estima que a "Trenzita", como le decían, la buscaba la misma gente que lo secuestró a él".

También se valoró como prueba, el testimonio de Blanca Clara Cristodulaquis de Palomeque propietaria del lugar de donde las víctimas fueron aprehendidas, brindado en causa 2410 caratulada "Renzi Fullaondo Lidia Elena s. desaparición", incorporada conforme Acordada 1/12 de la CFCP. En esa oportunidad la declarante dijo que le alquilaba la planta alta de su propiedad a las jóvenes a quienes definió de una conducta "intachable". Dijo que el día de los trágicos sucesos, ingresaron a su casa un grupo armado de personas. Continuó su relato refiriéndose a las heridas sufridas por Renzi al caer de la planta alta y de cómo unas horas después de los hechos, personal de las fuerzas se llevaron las pertenencias de las víctimas.

Se valoraron también los legajos de prueba de las víctimas; el Legajo CONADEP 7842 perteneciente a Lidia Elena Renzi y hábeas corpus promovidos por los progenitores de ambas víctimas, nros. 1052 del 26/5/78, 1064 del 1/2/78 y 1310 del 30/3/79 todos con resultado negativo, lo que demuestra la incesante búsqueda por parte de sus familias y la absoluta clandestinidad de su cautiverio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En particular, se encuentra incorporado el legajo CONADEP nro. 6606 correspondiente a Nora Inés Vacca en donde obra una carta suscripta por Roberto Luis Pertusio, dirigida a Reinaldo Vacca, padre de la víctima, donde refiere no tener datos del paradero de su hija y corroboro que la dueña del inmueble que habitaba su hija, había sido citada a la Base Naval de Mar del Plata, confirmando de igual manera que personal de la Armada se había hecho presente en la vivienda donde ocurrió el secuestro de las jóvenes *"por la responsabilidad que poseen los miembros de la Armada de velar por las vidas de la ciudadanía"* -cita textual-.

Esta información surge como consecuencia de una carta que Roberto Vacca le enviara a Lombardo la que también obra en el legajo incorporado como prueba al debate, la misma reza: (es del año 1977) *"De mi mayor consideración: Perdonen mi insistencia, pero me encuentro en una situación desesperante, puesto que mi esposa se halla muy enferma y muy afectada por la desaparición de nuestra hija. En la carta anterior obviamos mencionar a Ud. que en nuestra segunda entrevista con el Coronel Barda el día 7 de septiembre del corriente año a las 18 hs, me dio la dirección para que me dirija a Ud. y que adjunto a la carta remitida una foto de nuestra hija porque puede haber confusión por sus datos personales. Le reitero que NORMA INES VACCA de 25 años de edad, LC 10458462 que fuera privada de su libertad por efectivos de la Marina (uniformados) el día 17 de septiembre de 1976 a las 20 hs aproximadamente, del domicilio de calle*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Ayacucho 5849 de Mar del Plata, el día posterior fueron retiradas todas sus pertenencias por efectivos de dicha repartición y a los cuatro o cinco días el matrimonio propietario se presenta citados por la Marina, y pudieron ver en la Base la bicicleta de nuestra hija. Allí le exigieron a la Sra. Que devuelva el dinero del depósito del alquiler de mi hija, el cual la señora no hizo efectivo por encontrarse en grave situación económica. He realizado muchos viajes a Mar del Plata para tratar de recoger datos, en una oportunidad estuve en la Marina pero me dijeron que esto le pertenecía a Barda y a él me dirigí en varias oportunidades y conseguí dos audiencias y como le menciono al principio, me dio su dirección para que le envié todos los datos recogidos. Me despido de Ud. con el mayor respeto y con la esperanza de obtener una respuesta positiva. Saludo muy atentamente, Reinaldo Vacca".

Ha sido por demás elocuente el Ministerio Público Fiscal en su alegato al sostener que existe entonces una palmaria contradicción en la misiva enviada en respuesta a la desesperada solicitud de información del padre de la víctima. Por un lado se afirma la ajenidad de la Fuerza en el procedimiento, pero luego se da cuenta no solo de la concurrencia de efectivos al domicilio sino también de la citación de la locadora de la vivienda para que comparezca a la Base Naval.

Por último, se encuentra incorporado al debate el denominado listado "Delta" de la Armada Argentina, confeccionado por el Servicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Inteligencia Naval, que asocia a ambas víctimas a la Agrupación política Montoneros.

Hechos de los que resultó Víctima Alberto Victoriano D **´UVA.**

Fue acreditado en esta causa que Alberto Victoriano D´Uva fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de septiembre de 1976 siendo aproximadamente las 15 hs. de su domicilio de calle Rioja 2740 de esta ciudad, por un grupo de personas quienes ingresaron ejerciendo violencia, conduciendo a la víctima a la Base Naval de Mar del Plata, en donde debió soportar fuertes tormentos debido a su militancia política en la agrupación Montoneros, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido.

En función de ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza. Conforme a ello y la prueba producida e incorporada al debate los hechos se acreditan mediante los siguientes elementos:

En primer lugar, se cuenta con el testimonio prestado por Carlos Mujica en el marco de la causa 2286 (inc. por Ac. 1/12), quien conocía a D´Uva del ámbito estudiantil y confirmó su presencia en la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Base Naval cuando pidió asistencia médica por una herida en su pierna.

Además se valoró el hábeas corpus promovido ante la justicia federal por el padre de la víctima - Alberto D'Uva- bajo el n° 566 caratulado "D'Uva Alberto Victoriano s/ recurso de habeas corpus a favor de D'Uva, Alberto", del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaria Nro.3, incorporada al debate como documental (ver legajo de prueba de la víctima). En esa oportunidad el denunciante corroboró las circunstancias apuntaladas e incluso, hizo referencia a un procedimiento que pocos días después volvieron a ingresar a su domicilio y se llevaron todas las pertenencias de su hijo.

Compartimos el criterio sostenido en la sentencia nro. 33004447 de este Tribunal en cuanto, en este punto, se advierte que esta particularidad se repite en varios de los casos analizados y todos corresponden a "blancos" de la agrupación Montoneros sindicados en los legajos DIPBA. Ello sin lugar a dudas como consecuencia de la minuciosa inteligencia desplegada y del accionar que de manera sistemática efectuó las fuerzas armadas, especialmente sobre grupos como los que perteneció la víctima

Los dichos del Sr. D'Uva también fueron confirmados por Emma Gallussio de Mareque, propietaria del lugar donde vivía la víctima cuyo testimonio también obra en dicho hábeas corpus. Y por Carolina Susana Doville, pareja de D'Uva por aquel entonces, en su denuncia por su desaparición ante la Secretaria de Derechos Humanos SDHANM n° 4117, en donde además





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ratificó la militancia de ambos en la Juventud Universitaria Peronista. Allí dijo: "Alberto D'Uva fue secuestrado el 17 de septiembre de 1976 a las 15 hs. de su domicilio, una casa de pensión donde nos alojábamos, por un grupo de personas que, previo a preguntar a la dueña por el joven, ingresaron a la misma y se lo llevaron obviamente bajo amenaza irresistible. Ambos militábamos en la Juventud Universitaria Peronista y al momento de los hechos yo no me encontraba presente por lo que lo afirmado anteriormente es el relato que recibí de la dueña de la pensión. El domicilio paterno es el de calle Río negro 4085 de la ciudad de Mar del Plata y al momento de los hechos, sus padres se encontraban de vacaciones en la Provincia de Misiones, por lo que les notifiqué de la situación mediante telegrama. Arribados a mar del Plata, los padres de Alberto en forma inmediata, realizaron gestiones ante el Jefe de la Subzona XV, Teniente Coronel Alberto Pedro barda, presentando una nota. Según lo que me manifestó el matrimonio en aquel entonces, a raíz de dicha nota fueron recibidos por el citado militar, quien les recriminó el contenido de la misma y negó toda participación de las fuerzas conjuntas a su cargo en el hecho".

Esto debe conjugarse con lo que surge del Memorando 8499 -IFI- n°26 "ESyC" de 1976 confeccionado por la sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina de Mar del Plata, de donde se desprende, y como ya se manifestara, la intensa persecución a los miembros de la Organización Montoneros.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En el mismo sentido, el legajo de prueba de la víctima; el informe de la Comisión Provincial por la Memoria del que surgen los legajos DIPBA nros. 9297 y 2703 en donde D'Uva aparecía como uno de los objetivos a ser capturado por su militancia en la Agrupación Montoneros (incorporados como prueba al debate), conforme lo ya expresado.

Finalmente, con fecha 22 de octubre de 2012 el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 13 de Mar del Plata en la causa nro. 19.474 declaró la ausencia por desaparición forzada de Alberto D'Uva con fecha presuntiva el 23 de septiembre de 1977.

Hechos de los que resultaron víctimas Tristán Omar ROLDÁN y Delia Elena GARAGUSO.

Ha quedado probado en el debate, que Tristán Omar Roldan y Delia Elena Garaguso fueron privados ilegítimamente de su libertad el 18 de septiembre de 1976, siendo aproximadamente las 2:00hs, del domicilio donde vivían de calle Marcelo T. de Alvear 1424 de la ciudad de Mar del Plata, a raíz del operativo llevado a cabo por personal perteneciente a la Armada Argentina, quien ejerciendo violencia y amenazas aprehendió a la pareja. La intensa violencia desplegada quedó probada por los disparos de ametralladoras que acompañaron el operativo, de la que resultó herida Garaguso en una pierna, quien además al momento de los hechos se encontraba embarazada.

En esas condiciones fueron encapuchados y cargados en un automóvil para ser trasladados a la Base





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Naval de Mar del Plata, donde sufrieron tormentos e interrogados acerca de su militancia política. En la actualidad ambos permanecen desaparecidos.

Se probó también que a los pocos días del secuestro, se presentó personal de la Armada nuevamente en el domicilio de las víctimas, retirando del lugar muebles y pertenencias de las mismas, utilizando las llaves del inmueble y un camión militar para transportar todo.

En función de lo expresado, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 13/84 de la CSJN y de las causas nro. 2286 y nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza. Consecuentemente, y conforme aquellas actuaciones, la materialidad delictiva se acredita mediante los siguientes elementos:

Al respecto se valoró la declaración de Mónica Silvia Roldán en la causa nro. 2286 ya citada (incorporada conforme Acordada 1/12 CFCEP), quien resulta ser hermana de Tristán Omar Roldán. Relató allí que supo de los hechos del que fuera víctima su hermano por los dichos de su padre y de los propietarios de la casa donde la pareja alquilaba. Dijo que al momento de los hechos su hermano tenía 19 años; que conforme lo relatara el dueño de la vivienda, Alejandro Chiodini, su hermano fue arrojado al suelo en ropa interior durante su secuestro y que su cuñada estaba herida. Que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

ambos fueron llevados envueltos en mantas. Recordó también que el propietario de la vivienda le dijo que la casa quedó custodiada toda la noche y que pasadas 48 o 72 hs de secuestro, regresaron al lugar y se llevaron cosas de propiedad de la pareja. Que en esa oportunidad la Sra. Matilde Risso de Chiodini le preguntó al personal sobre el estado actual de los jóvenes, a lo que le respondieron que el muchacho se encontraba bien y la chica se estaba recuperando de la herida.

Se refirió luego a las múltiples gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de las víctimas. Dijo que concurrieron muchas veces a la Catedral de Mar del Plata, que su padre se entrevistó con Barda en tres oportunidades, que enviaron cartas a distintos militares de la Base y de GADA, que interpusieron hábeas corpus, que libraron misivas al Ministerio del Interior, a la Naciones Unidas, a la OEA y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recordó que una de las notas fue contestada por Pertusio, quien reconoció que personal de la Armada intervino en el segundo procedimiento en donde se retiraron pertenencias de las víctimas.

A su turno, prestó testimonio el hermano de Delia Elena, Daniel Hugo Garaguso, quien lo hizo en la mencionada causa 2286 (incorporada a la presente conforme Acordada 1/12 citada). Expresó que su familia era oriunda de Lobería y que su hermana estudiaba en La Plata, pero luego se trasladó a Mar del Plata. Supo que militaba en la Juventud Peronista y realizaba tareas sociales. En 1976 en una de las comunicaciones con su familia, la víctima le dijo a sus padres que estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

siendo perseguida, pidió que no la visiten y dejó de viajar a Lobería. Dijo además que al momento de los hechos, su hermana tenía 22 años y estaba embarazada. Recordó que su abuelo tiempo antes había sufrido un allanamiento buscando a su hermana. Como en el caso anterior, refirió acerca de las gestiones realizadas por la familia para encontrar a los jóvenes.

También declaró Matilde Cristina Chiodini (en el marco de la causa 2286 incorporada conf. Ac. 1/12 CFCP), hija de los propietarios de la vivienda de la pareja y testigo presencial de los sucesos. Dijo que esa madrugada su padre la despertó y le dijo que fuerzas especiales habían venido a buscar a los inquilinos, a quienes conocía como Delia y Roldán. Memoró que escuchó disparos, que los secuestradores le dijeron a su padre que hubo un tiroteo. Que vio como retiraban a la pareja por el garaje. Luego se refirió a la segunda vez en que se presentaron a la casa para retirar cosas de las víctimas. Los identificó como personal del ejército y también había personal de la marina.

Se incorporó a la presente el testimonio de Leónides Floreal Roldán, padre de una de las víctimas, quien declaró en 1983 en causa 610 "*Barnes de Carloto Estela Chorobik de Mariani María Isabel s. presentación*" del Juzgado Federal de Mar del Plata. Los dichos del testigo fueron contestes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya relatadas. En aquella oportunidad el Sr. Roldán acompañó las cartas y notas dirigidas a distintos militares, una contestada por Malugani y otra por González. Destacó la nota

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

firmada el 26/1/77 en la cual el Capitán de Fragata Pertusio admitió que fue personal de la Base Naval Mar del Plata quien retiró los muebles, aunque desconoció el procedimiento de detención y que, pese a sus reclamos, nunca le devolvieron nada (fs. 17 de la causa 4447 incorporada al debate).

En la mencionada causa 2286 prestaron declaración testimonial Alejandro Chiodini y su mujer Matilde Risso Chiodini, que como se dijera eran los propietarios de la vivienda habitada por los jóvenes. Ambos fueron contestas en cuanto a los sucesos vividos la madrugada del secuestro.

Cabe resaltar aquí un pasaje del testimonio de Chiodini en relación al día en que los militares se apropiaron de los bienes de las víctimas *"Que luego de ello, donde se llevaron todo, inclusive unos apliques de luz que eran propiedad de quien les habla, le dieron la llave a su esposa y le dijeron que con el departamento hicieran lo que quisieran"*, en clara alusión a que el destino de las víctimas ya estaba decidido.

En lo que respecta a la prueba documental incorporada se valoró: la causa 13/84 donde fueron acreditados los hechos de los que fueron víctimas Tristán Omar Roldán, caso nro. 568 y Delia Garaguso, caso nro. 569. En dicho pronunciamiento, la Cámara expresó que los bienes producto de los saqueos eran repartidos entre los captores o bien utilizados en los centros clandestinos.

También la causa nro. 1509 "Roldán Leonidas Floreal s/habeas corpus a favor de Tristán Omar Roldán"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría nro. 2, donde obra la denuncia presentada por escrito por el padre de la víctima; la causa 695 "Roldan Mónica Silvia s/interpone Recurso de Habeas corpus a favor de Tristán Omar Roldan" de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría nro. 2 y los legajos de prueba de las víctimas.

La Denuncia formulada por Renato Hugo Garaguso con fecha 21/10/76 en el marco del hábeas corpus nro. 574, donde hace un relato coincidente con las circunstancias de la detención de su hija. Copia certificada de la nota agregada a la causa nro. 999 caratulada *"Roldán Leónidas Floreal s. presentación en beneficio de Roldán Omar Tristan y Garaguso Delia"* firmada por Roberto Pertusio, en su carácter de jefe de la Fuerza de Submarinos, de fecha 26/1/77, donde expresa que por orden de Malugani, *"personal perteneciente a esta Fuerza realizó un procedimiento en la vivienda de su hijo, junto con un apersona del sexo femenino. Al presentarse el personal militar, la casa se encontraba deshabitada procediéndose a requisar entonces los muebles y demás elementos en busca de documentación, armas, o cualquier otro tipo de material comprometido, dichas pertenencias fueron trasladadas a dependencias militares, donde personal especializado las hizo objeto de un detenido estudio. En esta fuerza se desconoce el paradero de su hijo y su amiga, ya que el procedimiento que ud. menciona y en el que habrían sido detenidos, de haber ocurrido, no fue protagonizado por personal de la armada"*.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Además, deben valorarse las distintas gestiones realizadas en averiguación del paradero de las víctimas, de las que da cuenta el informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 6637/6647 incorporado como prueba al debate y el resultado negativo de las mismas.

De ese mismo informe surge la existencia de una ficha elaborada respecto de Tristán Omar Roldán con fecha 21/6/77 en la que se lo sindicaba como "Montonero" (Legajo N° 9297 Carp. Varios. Mesa DS, documental reservada por Secretaría e incorporada como prueba al debate).

Por último legajos DIPBA, nro. 9297 *Carpetas Varios Mesa DS* con informe de inteligencia de fecha 17/3/77 con "*Listado de Personas con pedido de captura*" en donde figura Roldán y nro. 13849, *Varios, Mesa DS* (delincuente subversivo) fecha 12/9/79 donde obran los antecedentes de Garaguso.

Hechos que tuvieron por víctimas a Omar Alejandro MAROCCHI y a Susana Haydeé VALOR.

Ha quedado probado durante el debate, que Omar Alejandro Marocchi y Susana Haydeé Valor, fueron secuestrados cuando arribaban a su domicilio de calle Alejandro Korn 953 de Mar del Plata, el día 18 de septiembre de 1976, siendo aproximadamente las 18hs. El operativo estuvo a cargo de personal de la Fuertar 6 y en este caso comandados por Julio Fulgencio Falcke.

Las víctimas fueron violentamente subidas a un Ford Falcón color bordó y trasladadas a la Base





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Naval de esta ciudad, en donde sufrieron todo tipo de tormentos por su militancia política en la Juventud Peronista.

Se ha probado asimismo, que días después del operativo, personal nuevamente a cargo de Falcke regresó al domicilio y se llevó muebles y demás pertenencias de las víctimas.

Marocchi y Valor se encuentran en la actualidad desaparecidos. Conforme a ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Las circunstancias anteriormente referidas se encuentran acreditadas a través del testimonio de Stella Michelino de Petrone, propietaria del inmueble, en causa 4451 caratulada "Valor Luis Gonzalo s. denuncia por desaparición de personas" (leg. 668 de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal). Dijo en esa oportunidad que le alquilaba un inmueble de su propiedad a la pareja Valor-Marocchi, y relató los acontecimientos correspondientes a los secuestros.

Asimismo, se valoraron los testimonios prestados por los hijos de la propietaria del inmueble donde vivían las víctimas relatados por ante la CONADEP en 1984 agregado a causa 2405 caratulada "Pettersson de Marocchi Nélida Esther s. denuncia" (leg. 866 de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de capital Federal).

Rosa Lucía y Patricio Petrone, relataron que durante el mes de septiembre de 1976 se presentó en la finca de calle Alejandro Korn se presentó una persona que se identificó como inspector informándoles que llevaría a cabo un procedimiento para detener a Marocchi y Valor que vivían en la planta alta. Que permaneció en el lugar hasta el arribo de la pareja. Que luego procedieron a su detención y que pudieron ver que se llevaban a Susana valor encadenada. Relataron también que un grupo uniformado con ropa de fajina regresó nuevamente al inmueble y se llevó las pertenencias de la pareja.

En igual sentido se valoró el testimonio de la madre de Marocchi prestado por ante la CONADEP en el año 1984 agregado al legajo de prueba de la víctima, en donde la Sra. Nélica Esther Pettersson de Marocchi también relató los sucesos sufridos por su hijo y su pareja.

Dijo también la denunciante que tomó conocimiento de los hechos el día 21 de septiembre de 1976 cuando fue a visitar a su hijo. Continuo su relató manifestando que con su marido tuvieron una entrevista con gente de la Base de esta ciudad, más concretamente con el teniente Cerruti. Dijo también que supo acerca del retiro de pertenencias de su hijo del domicilio de calle Alejandro Korn por dichos de la propia propietaria quien le informó que el operativo estuvo a cargo de Falcke.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El Sr. Américo Omar Marocchi, quien prestó declaración en causa 2286 y su acumulada 2283 caratulada "Barda s. Homicidio calificado" (incorporada por Ac. 1/12), ratificó los dichos de su esposa en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de la pareja. También ratificó la entrevista con el Comodoro Agustoni y el oficial Cerruti mencionada por su mujer. Recordó que este último les dijo que para averiguar sobre la desaparición de su hijo tenían que ver a "Falcke", que era del Servicio de Inteligencia de la Marina y había liderado el operativo.

Esto, encuentra correlato con la información que surge del memorando de la Prefectura Naval Argentina n° 8499 IFI n° 30 "Esc/976", confeccionado doce días después del secuestro de Marocchi y Valor, donde se da cuenta de que miembros de la FUERTAR 6 mantuvieron "un constante operar contra la subversión y en forma especial, hacia la OPM MONTONEROS, permitiendo desbaratar todas sus estructuras en el llamado "Destacamento Tres", incautándose importante documentación y deteniendo a los principales responsables de los distintos ámbitos."

Este documento es complementario de otro memorando de ese mismo registro informático, el n° 8499 IFI n° 26 "Esc/976", en el que se da cuenta de varias caídas de integrantes de la organización Montoneros, a través de los "interrogatorios" efectuados y de los documentos que se obtuvieron, mediante la utilización de este mismo método.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Resulta también relevante el testimonio prestado en causa 2333 (incorporado conforme Acordada 1/12) de Anahí Marocchi quien en lo sustancial también reconstruyó los sucesos bajo análisis.

También la familia Valor realizó numerables gestiones para dar con el paradero de los jóvenes. El legajo n° 2782 de la CONADEP, contiene la denuncia formulada por Luis Gonzalo Valor a raíz de la desaparición de su hija (causa 4451), quien luego de ratificar los dichos anteriormente expuestos, describió también los allanamientos sufridos en Tandil antes y después del secuestro de la pareja.

En síntesis, las causas 896 "Pettersson Nélide Esther y Marocchi Américo s. Hábeas Corpus a favor de Omar Marocchi" de noviembre de 1977; causa 979 "Marocchi, Américo Omar, Pettersson Nélide s. Hábeas Corpus" de marzo también de 1977; causa 1147 "Pettersson de Marocchi s. Recurso de Hábeas Corpus" de abril de 1978; causa 1561 "Valor Luis Gonzalo s. Hábeas Corpus a favor de Susa Haydeé Valor" de junio de 1979 y causa 924 " Valor Luis; Diego Valor, Blanca Esther de s. Hábeas Corpus a favor de Valor Haydeé Susana" de julio de 1977, son pruebas más que suficientes de los hechos del que fueron víctimas la pareja Vallor-Marocchi.

En cuanto a la persecución que la pareja estaba sufriendo, es esclarecedor lo informado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien en el año 1979 y en respuesta a una carta de la madre de una de las víctimas, informó que pesaba sobre Alejandro Marocchi una orden de captura por sus presuntas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

vinculaciones con la organización Montoneros. Dicha militancia fue corroborada por el padre de Marocchi en causa 2333.

Confirman lo dicho los antecedentes DIPBA, leg. Mesa "A" Carpeta 37, leg. 271 Orden 1, Mesa "DS" carpeta varios, T 5 Leg. 2703 de Omar Alejandro Marocchi, y Mesa Ds. Varios 14414 pertenecientes a la Juventud peronista de Tandil.- En esta última carpeta, obra recorte periodístico con un comunicado de la Juventud Peronista de Tandil, suscripto por Susana Valor.

Hechos que tuvieron por víctimas a Nancy Ethel CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, María Liliana IORIO, Liliana Beatriz Ramona RETEGUI y a Patricia Emilia LAZZERI.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que el día 19 septiembre de 1976 en horas de la madrugada, un grupo de personas armadas ingresaron violentamente a la vivienda ubicada en calle Don Bosco 865 de la ciudad de Mar del Plata y secuestró a Nancy Ethel Carricabur, Stella Maris Nicuez, Liliana María Iorio, Liliana Beatriz Ramona Retegui y Patricia Emilia lazzeri.

En dicha oportunidad los captores interrogaron previamente por las inquilinas a la propietaria de la finca, Bernardina Bacchidú, y luego de ingresar al domicilio y practicar una intensa requisa, descendieron con las víctimas encapuchadas y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

maniatadas a quienes trasladaron a la Base Naval de Mar del Plata donde fueron alojadas en el edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos. Allí sufrieron toda clase de tormentos, principalmente debido a la militancia política de Iorio, Retegui y Lazzeri en Montoneros.

El 25 de septiembre de 1976 Nicuez y Carricabur fueron liberadas, mientras que Iorio, Retegui y Lazzeri fueron asesinadas a manos de miembros de la Fuerza 6.

Es dable señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2286, 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar deben valorarse las declaraciones brindadas por las propias víctimas Nancy Ethel Carricabur y de Stella Maris Nicuez en causa 2286 que fueron incorporadas como prueba al debate.

La primera de las mencionadas al referirse a lo ocurrido el 18 de septiembre de 1976 recordó haber sufrido tormentos en el propio domicilio en el que vivían cuando fue interrogada sobre nombres de guerra y por sus otras compañeras. Señaló que fue trasladada a la Base Naval en donde fue sometida a torturas y permanentemente le preguntaban sobre sus compañeras de habitación. Explicó que supo que era la Base Naval por el rumor del mar, el cotidiano toque de diana y las bandejas con las que le servían la comida.

Asimismo, recordó que en varias ocasiones fue llevada a un cuarto de interrogación donde varias personas le preguntaban con mucha insistencia y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

violencia acerca de sus compañeras de vivienda. Dijo que la noche del 21 de septiembre fue la más terrible en cuanto a los tormentos que les aplicaron.

Finalmente hizo referencia a su liberación junto a Nicuez y que uno de sus captores les comentó que nadie había salido con vida de ese lugar.

Nicuez indicó que cuando irrumpieron violentamente en el domicilio le comenzaron a mostrar folletos que jamás había visto, luego fueron llevadas encapuchadas y maniatadas hacia unos vehículos y trasladadas a la Base Naval. Recordó el ruido de las olas y también la vajilla metálica con el logo de la marina.

Manifestó que en su lugar de cautiverio fue muy maltratada y constantemente amenazada e hizo especial mención a la noche del 21 como la más dura de todas. Recordó que Patricia Retegui fue sometida a picana eléctrica.

Por último, hizo referencia a su liberación junto a Carricabur, indicó que las llevaron en la parte trasera de un vehículo y que les dijeron que eran las dos primeras personas que salían con vida del lugar.

También se ha incorporado como prueba al debate la declaración prestada en causa 2333 por Bernardina María Dominga Bacchidú, propietaria del inmueble donde vivían las víctimas.

La misma recordó que esa madrugada irrumpieron muchas personas que preguntaban por las víctimas y que cuando pudo ingresar al departamento encontró todo desordenado y pudo ver una manta con diseño militar "como de la armada".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Señaló que al poco tiempo del secuestro personal de la armada regresó al domicilio y fue atendido por su madre anciana, que en esa oportunidad cargaron las cosas de las jóvenes y que ante la pregunta que les hizo en relación a cuándo iban a devolver a las víctimas le respondieron "dos van a volver y las otras tres jamás van a ver la luz del sol".

Finalmente manifestó que al departamento fueron los padres de Nancy y Stella y que se encontraban allí cuando golpearon la puerta y eran ellas que habían regresado. Contó que las jóvenes relataron algunos episodios vividos pero que no podían hablar mucho porque se lo habían prohibido

Resulta por demás trascendente los testimonios brindados por Enrique René Sánchez y Carlos Mujica en causa 2286 -incorporados como prueba al juicio en virtud de lo establecido en Acordada 1/12 CFCP-. El primero de ellos recordó haber escuchado en su lugar de cautiverio los nombres de Iorio y Retegui, el segundo de los mencionados indicó que durante su cautiverio en la Base Naval durante un interrogatorio lo hicieron reconocer a Liliana Retegui.

Cabe asimismo valorar el testimonio prestado por María Inés Iorio, hermana de María Liliana, en causa 2286 que fue incorporado como prueba al debate.

La misma señaló que se enteró de los sucesos por un llamado anónimo y que luego supo los detalles de lo ocurrido por los relatos de Carricabur y Nicuez. Refirió que su padre mantuvo entrevistas con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personas de la Base Naval y del GADA y que ella misma tuvo dos entrevistas con Falcke ya que hacía un curso de buceo pero que éste no le aportó ningún dato.

El testimonio prestado en causa 2286 por Anita Menucci de Retegui, madre de Liliana, también fue incorporado como prueba al debate. Dijo haber estado con la abuela de Fernando Yudi quien le refirió que algo había ocurrido con los chicos ya que en una noche "se habían llevado a 19" y que también se contactó con la madre de D'Uva a quien también habían secuestrado.

Se refirió asimismo a las gestiones realizadas junto a su esposo, varios hábeas corpus, gestiones por ante el Ministerio del Interior, Cruz Roja, OEA y la propia curia. Recordó que en una oportunidad habló con un cura de apellido Pérez que le dijo que su hija estaba en la Marina, al igual que Fernando Yudi y una chica enyesada de apellido Frigerio.

Cabe por último valorar el testimonio prestado por Gloria León en causa 2286 y que al igual que los anteriores fue incorporado como prueba al juicio. La misma dijo conocer a las jóvenes, sobre todo a Iorio, Lazzeri y Retegui por su militancia en la Juventud Peronista.

Resulta cuantiosa la prueba documental que respalda lo aquí expuesto: legajos CONADEP nros. 3948 de Liliana Iorio, 7469 de Patricia Lazzeri, y 3947 de Liliana Retegui; legajos de prueba nros. 21, 22, 23, 24 y 25 pertenecientes a las víctimas; informes de la Comisión Provincial por la Memoria que a través de los legajos DIPBA acreditan la persecución que sufrían las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

víctimas identificadas como "Montoneras" y en el caso de Retegui figura como "Act. Subversiva, Desaparecida en sep. 1976"; Leg. 9297 Carpetas varios Mesa DS "Listado de personas con pedido de capturas de organizaciones extremistas" donde figuran los nombres de Retegui, Lazzeri y Iorio; copia de los pronunciamientos que declaran el fallecimiento de Liliana María Iorio y de Liliana Retegui; y los hábeas corpus nros. 552, 1668, 723, 2356, 612, 2417 y 726 todos con resultado negativo.

Hecho en perjuicio de Jorge Audelino ORDOÑEZ y Héctor Orlando D'AQUINO.

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que el 20 de septiembre de 1976, a las 22.45 hs., se presentaron en el domicilio de Jorge Audelino Ordoñez - emplazado en calle Sarmiento n° 4749 de Mar del Plata - varias personas, algunas vestidas de civil y otras uniformadas quienes se identificaron como integrantes de la Policía Federal Argentina. Luego de preguntarle a su progenitora respecto del nombrado y habida cuenta que no se encontraba allí, abandonaron la morada previo indicarle que lo buscaban a efectos de reconocer otros jóvenes que ya se encontraban cautivos.

Tras ello, a las 23:30 hs., bajaron de un colectivo de línea en las inmediaciones del citado domicilio, Ordoñez y Héctor Orlando D'Aquino -quienes al momento de los sucesos contaban con 20 y 22 años de edad, respectivamente-. Fueron inmediatamente privados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ilegítimamente de su libertad en la intersección de las calles Alsina y Martín Rodríguez, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina.

Los damnificados fueron trasladados a la Base Naval de Mar del Plata para ser alojados posteriormente en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Una vez allí, ambos fueron sometidos a tormentos físicos y psicológicos, con el propósito de obtener información acerca de su militancia en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES).

Finalmente, D'aquino fue liberado transcurridos aproximadamente cincuenta días en la zona de Azcuénaga y General Paz, alrededor de las 23hs., en tanto que Ordoñez continúa en la actualidad en calidad de desaparecido, por lo cual los sucesos que lo tuvieron por víctima, a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Ahora bien, las conductas objeto de reproche han quedado materialmente acreditadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán.

Para ello, se tuvo en consideración, en primer lugar, la declaración que efectuó Héctor Orlando D'Aquino, a quien se le recibió declaración testimonial

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2286, deposición que fue incorporada debidamente al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

El damnificado manifestó que el 20 de septiembre de 1976, a las 23:30 hs., cuando estaban por arribar junto con su amigo Jorge Audelino Ordoñez al domicilio del último nombrado - sito en calle Sarmiento y Juan B. Justo, de Mar del Plata -, divisaron movimiento de coches en la puerta de la finca.

Acto seguido, en la esquina de la calle Alsina y Martín Rodríguez fueron inmovilizados por personas encapuchadas que descendieron de entre cuatro y cinco rodados Ford Falcón, de los cuales recordó que uno era de color bordó y otro azul. Una de ellas se dirigió a su persona preguntando por Jorge, y cuando lo miró, lo reconoció.

Eran dos o tres personas por coche, con armas largas y ametralladoras, y cuando llegaron a la esquina los pusieron manos arriba contra la pared. Tenía una campera que se la hicieron poner en la cabeza y los subieron en coches diferentes, haciéndolo recostar al deponente en el asiento de atrás.

A los diez o quince minutos llegaron a un lugar hablando en código donde refirieron que estaban llevando el "paquete".

D'Aquino expresó que en razón de la distancia recorrida como así también por haber trabajado anteriormente en la Base Naval, en la Constructora Tomás Guarino, supo que estaba allí detenido. Agregó que junto a Ordoñez se habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

desempeñado laboralmente en esa compañía, en el ámbito del mentado asentamiento naval, desde el año 1974 hasta el día del golpe militar, fecha en que dejó de concurrir al lugar por su militancia en la Unión de Estudiantes secundarios (UES).

Invitado a confeccionar un croquis, señaló varios sectores de la Base Naval, entre ellos, la entrada, la playa y la Escuela de Buceo, sitio donde creyó haber estado alojado, por el ruido del mar y debido a que allí "...estaban todas las personas presas...".

Precisó que escuchaba el sonido de las olas del mar rompiendo a la noche y gritos de chicos del Club Náutico.

Retomando su relato, señaló que una vez en el lugar, subió o bajó -no pudo precisar- por una escalera metálica y lo sentaron en un sillón de playa, de mimbre, frente a una pared. Supo que a Jorge lo ubicaron a su lado, pues lo escuchó. También se oían otras voces, de mujeres y hombres, pidiendo ir al baño -estimó que habría entre 40 y 60 personas-, el deponente estaba esposado y aún tenía su campera en la cabeza. Luego le dieron una frazada y escribieron en la pared un número.

La víctima determinó que estuvo en ese sillón aproximadamente diez días, hasta que lo llevaron a una celda muy pequeña, de 90 centímetros por 2 metros, localizada en el mismo piso, donde solamente había una cobija en el suelo y lo mantuvieron permanentemente encapuchado. A través de la puerta

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

escuchaba que Jorge quería concurrir al baño y pese a tener colocada la capucha, consiguió ver los zapatos.

En ese recinto había, además, otras celdas, y un sanitario de 2 por 3 metros, con una ducha y un inodoro. Las personas pedían satisfacer sus necesidades fisiológicas y los conducían allí, reflexionando el dicente que tal vez era el único baño.

Advirtió un intenso movimiento de individuos que entraban y salían, acompañado de un timbre muy estridente que indicaba tal circunstancia.

También memoró, como lo han hecho varias de las víctimas allí alojadas, que la comida era servida en una bandeja de la Armada Argentina, que tenía el sello de esa fuerza.

Compartimos el criterio sostenido en la sentencia dictada en la causa nro. 33004447 (tramos de juzgamiento conocidos como "Base Naval III y IV") en relación a su cautiverio en cuanto se sostuvo que: "las notas distintivas por él aludidas, imponen la conclusión que su cautiverio se verificó específicamente en la edificación de la Agrupación Buzos Tácticos, descartándose así su alojamiento en la Escuela de Buceo, pese a la afirmación vertida en su relato. Pues ellas coinciden de manera exacta con las características del edificio -ya referenciadas en otros pasajes de la sentencia por las numerosas víctimas que allí fueron privadas de su libertad-".

El testigo relató que la primera vez que lo trasladaron para ser torturado simplemente lo levantaron, lo bajaron por una escalera, y lo pusieron en una mesa de metal como si fuera de hospital, de 80 o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

90 cm de altura, esposado de manos y pies. Le preguntaron donde vivía, por gente que no conocía, salvo a los miembros del pequeño grupo de militancia. Dedujo que habría de seis a ocho personas en el interrogatorio: uno o dos preguntaban, otros hablaban bajo entre ellos, un sujeto quería hacerse el amigo como para que hablara.

Con respecto a los padecimientos sufridos, señaló que le aplicaron picana por todo el cuerpo: piernas, genitales, pecho, etc. En estos momentos estaba con la cara cubierta y sin ropa. Pudo escuchar los gritos de la gente torturada -en particular, de mujeres- tanto de día como de noche. Además, les cambiaban el horario de actividades, por eso a veces los hacían dormir de día.

Durante su cautiverio allanaron el domicilio de su madre, finca en la cual el dicente ya no habitaba hacía un tiempo y en esta oportunidad, concurrieron con su documento.

En una segunda sesión -más o menos a la semana de producida la primera- le levantaron la capucha y le mostraron fotografías, pero no conoció a nadie.

D'Aquino puntualizó que pudo hablar con Jorge en una única oportunidad. Ese día, un oficial, una persona de mando, los hizo poner de pie, con las manos en la pared, para que pudieran caminar. En ese lapso, que duró 15 minutos, le preguntó si le habían pegado, recibiendo una respuesta negativa de su parte, tras lo cual continuaron expresándose a través de bromas e ironías.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Recordó que un día lo llevaron y lo pusieron dentro de un coche para salir a "marcar" gente.

En la dependencia naval indicada, estuvo cautivo aproximadamente cincuenta días. Le dijeron que lo iban a liberar y lo subieron a un coche encapuchado. En el camino preguntó por Jorge -con relación a si lo iban a liberar- y le contestaron que sí. Lo bajaron en el cementerio de La Loma, le dijeron que se quedara unos minutos y que no mirara el coche; luego de unos instantes, abrió los ojos, fue corriendo a la casa de Jorge para avisarle a la familia que había recobrado la libertad y se quedó allí esperándolo, pero Ordoñez nunca más apareció.

La víctima expresó que en 1974 estudiaba a la noche en el Colegio Mariano Moreno, y que Jorge ya se encontraba cursando sus estudios allí y militando en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES). Su ingreso en tal agrupación fue a partir de las protestas por el aumento de los pasajes. Durante todo ese año y hasta abril o mayo de 1975 militó en la agrupación, instancia en que se apartó de la actividad política.

Se enteró recientemente, a través del comentario que le hizo la madre de Ordoñez, que unos días antes de ser ambos aprehendidos, lo habían ido a buscar a su domicilio.

La narración antes efectuada resulta concordante con las actuaciones efectuadas por Olga Mercedes Clavero de Ordoñez, progenitora de Jorge Audelino, en cuanto corrobora el secuestro de ambos, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

liberación de D'Aquino y la posterior desaparición de su hijo.

En el legajo CONADEP 7197 correspondiente al nombrado damnificado, obra la correspondiente denuncia, en la que expresó que el 20 de septiembre de 1976, siendo las 22.45 hs., se presentaron en su domicilio sito en calle Sarmiento n° 4749 de Mar del Plata, varias personas, algunas vestidas de civil y otros uniformados, preguntando por su hijo. Al no encontrarlo, abandonaron la morada, previo identificarse como integrantes de la Policía Federal Argentina y señalarle que lo buscaban a efectos de reconocer otros jóvenes que ya se encontraban cautivos.

En ese instante, bajaron de un colectivo, a media cuadra de su casa, su hijo con un compañero de la misma edad, Orlando D 'Aquino, quienes al divisar tanto movimiento frente a la finca, se dirigieron al restaurant donde la dicente trabajaba, emplazado a una cuadra de distancia. Sin embargo, no consiguieron llegar a ese sitio, ya que 10 metros antes les cerraron el paso, con varios automóviles Ford Falcón de color verde, los tiraron al suelo, les cubrieron las cabezas con los sacos o camperas y los introdujeron en los rodados.

Transcurridos 45 días del secuestro de Jorge Audelino, Clavero de Ordoñez recibió en su casa a su compañero D 'Aquino, quien llevaba puesto el pantalón de su hijo.

Por último, de conformidad al relato obtenido de D'Aquino, señaló que habían estado cautivos en un sitio perteneciente a la Armada, ya que sentía el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

canto de los pájaros y el ruido del mar. A pesar de haber estado encapuchado en forma permanente, pudo en una oportunidad aflojar ese elemento mientras comía y observar la leyenda "Armada Argentina" en la cuchara.

En este sentido, lo aquí expuesto resulta confirmado con los Legajos de Prueba de las víctimas incorporados como prueba al debate.

Por su parte, en el legajo DIPBA n° 9869, Mesa DS, Varios, luce una ficha inicial con los datos personales de Ordoñez, consignándose como antecedente social: privación ilegal de la libertad.

Asimismo, se desprende de sus constancias que, a raíz de la denuncia interpuesta por Olga Mercedes Clavero en fecha 18 de abril de 1977 ante la Seccional Segunda de Mar del Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en razón del secuestro de su hijo, se realizó un informe atinente a ese desafortunado suceso.

Así, en esa pieza documental labrada por la Delegación Regional Mar del Plata, de la DGIPBA, del 26 de abril de 1977, se determinó que Jorge Audelino estudiaba en el Colegio Mariano Moreno, cursaba el tercer año en horario nocturno, participaba en la Unión Nacional de Estudiantes Secundarios y, en sus tiempos libres, realizaba tareas en talleres de chapa y pintura, como aprendiz.

Asimismo, se indicó que aún permanecía secuestrado y que, conforme las averiguaciones practicadas en el lugar del hecho, se obtuvo que "...en circunstancias que el causante descendía de un colectivo en la calle Martín Rodríguez y Alsina,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

siendo alrededor de las 22.45 hs. del día 20 de septiembre de 1976, fue interceptado por varios desconocidos que se movilizaban en cuatro automotores, uno de ellos marca Ford Falcón color verde. Uno de los integrantes del grupo se hizo presente en su domicilio y autotitulándose pertenecer a la Policía Federal, sin exhibir credencial, manifestó que detenían a Jorge Ordoñez en virtud de ser necesaria su presencia para el reconocimiento de otras personas, acto seguido fue introducido en uno de los automóviles alejándose con rumbo desconocido...".

Finalizan las gestiones con el parte que reza: "...Secreto"...2 mayo 1977...7.-Factor subversivo.- a) Mar del Plata 2da: denunció Olga Mercedes Clavero de Ordoñez, que el día 20 de abril ppdo., ingresaron a su domicilio, sito en calle Sarmiento 4749, varios desconocidos, los que titulándose "de la Policía Federal", se llevaron a su hijo Jorge Audelino Ordoñez, arg., nacido el 4/IV/56, en Villa Mercedes, Pcia. de San Luis, DNI 12.200.022, no teniéndose noticias de su paradero hasta la fecha...".

Lo expuesto por D'Aquino en su declaración, a su vez, resulta concordante y coherente con el contenido de la denuncia realizada por la progenitora de Ordoñez, obrante en el legajo CONADEP 7197 y los términos consignados en el informe producido por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que luce en el legajo DIPBA 9869.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Hechos que tuvieron como víctima a Carlos Alberto

MUJICA.

Quedó acreditado en esta causa que Carlos Mujica fue secuestrado el día 23 de septiembre de 1976 en horas de la medianoche, en momentos en que circulaba por la vía pública con su motocicleta, por un grupo de personas fuertemente armado que lo interceptó en la intersección de las calles Belgrano e Italia de esta ciudad.

Inmediatamente, luego de reducirlo, fue maniatado y encapuchado y subido a un automóvil que lo condujo hasta la sede del Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en la Base Naval de esta ciudad. Allí fue sometido a golpes y graves tormentos debiendo soportar el paso de corriente eléctrica e interrogatorios relacionados con su militancia política en la Juventud Universitaria Peronista. Permaneció en dicho centro clandestino hasta mediados del mes de noviembre de 1976, para luego ser trasladado a la Sala de Comunicaciones de la Escuela de Suboficiales de Infantería -ESIM-, compartiendo allí cautiverio con Alejandro Sánchez, Enrique Sánchez, Pablo Mancini y Alberto Cortez, en condiciones denigrantes y música permanente a niveles insoportables. En diciembre fue nuevamente conducido a la Base Naval hasta recuperar su libertad el 21 de ese mes y año.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Como prueba que hace a esta materialidad, se valoraron las evidencias testimoniales de la propia víctima y de sus compañeros de cautiverio.

Mujica declaró en el marco de la causa 2333 (declaración incorporada conforme Acordada 1/12 de la CFCEP) y dijo allí haber sido interceptado en su moto por una persona armada mientras se dirigía a la casa de sus padres sita en calle Belgrano 4152 de esta ciudad. Continuó su relato manifestando que fue obligado a subir a un Ford Falcón que lo condujo a un lugar donde permaneció varios días y que allí escuchaba el murmullo de mucha gente. Dijo que lo torturaron con picana eléctrica a veces desnudo. Que era interrogado y también le mostraban fotos para que identifique a gente. Que le insistían respecto de Loguloso a quien conocía. Dijo que allí pudo identificar a Liliana Retegui a quien también conocía de la Facultad de Turismo.

Continuó su relato diciendo que supo dónde estaba porque la bandeja con comida era de acero inoxidable y tenía el logo de la Marina y el momento en el que fue conducido a la Escuela de Suboficiales donde compartió cautiverio con otras víctimas (Yudi, Barber, los Sánchez, entre otros). Contó también que en una oportunidad un guardia le dijo que tendría una visita, y vio entrar a su celda a Ana Rosa Frigerio quien le dio una naranja y le dijo que se quede tranquilo que a él no le pasaría nada. Le llamó la atención verla caminar, ya que recordó el grave accidente que había sufrido. Que al tiempo de salir en libertad vio que en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

el periódico salió la noticia de los asesinatos de Yudi y Frigerio.

Se debe sumar a su testimonio la versión también ofrecida por su padre, Carlos Tomas Mujica, en la mencionada causa 2286, quien se apersonó en forma infructuosa en la propia Base para averiguar su paradero.

En igual contexto, obran los testimonios de sus compañeros de cautiverio Mancini y de Cortez en el marco de la causa nro. 2333 y el de Enrique René Sánchez en el marco de la causa nro. 2286 (incorporados por Ac. 1/12 como prueba al debate).

Se consideraron asimismo los hábeas corpus nro. 710 y nro. 609 interpuestos por su padre ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, ambos con resultado negativo.

En la última causa mencionada, obra contestación efectuada por Malugani con fecha 29 de noviembre de 1976 donde informa que el nombrado *"no se encuentra detenido en dependencias de la Base Naval, ignorándose su paradero, actividades y motivos que dieron lugar a su detención o desaparición"*.

Finalmente, el legajo de prueba perteneciente al nombrado e incorporado al debate, donde cobra relevancia la declaración prestada ante la CONADEP por la víctima, donde describe todos los padecimientos sufridos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos en perjuicio de Luis Alberto BERECIARTE.

Este Tribunal encuentra probado que Luis Alberto Bereciarte, militante en la Unión de Estudiantes de la Escuela Secundaria (U.E.S.) y de ocupación albañil, fue privado de su libertad el día 24 de septiembre de 1976, siendo aproximadamente las 07 horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle Moreno nro. 4061 de esta ciudad, por un grupo conformado por cuatro personas vestidas de civil, que portaban armas largas y que manifestaron pertenecer a la policía.

Allí fue subido a un automóvil rojo y, desde entonces, no se tuvieron más noticias del mismo permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido.

Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Ahora bien, las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas anteriormente se encuentran acreditadas con los siguientes elementos producidos e incorporados como prueba al debate. A saber:

El testimonio prestado por Fermín Bereciarte, hermano de la víctima, quien relató ante el Tribunal que Luis Alberto no vivía con su madre -en el domicilio ubicado en calle Moreno nro. 4061 de esta ciudad-, sino que había ido de visita y que en ese momento lo estaban esperando en su interior para secuestrarlo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Además, agregó que el mismo día del Golpe Militar el Ejército allanó su domicilio. Se trató de un amplio operativo y que su madre le contó que se trataba de esa fuerza ya que estaban uniformados.

Señaló que en los tiempos en que su hermano fue secuestrado ambos militaban en la Unión de Estudiantes de la Escuela Secundaria, dentro de la misma línea partidaria. Y recordó que el allanamiento previo sufrido en el domicilio de su madre determinó que él decidiera no volver a dicho lugar y se mantuviera en la clandestinidad, iniciativa que, evidentemente no siguió su hermano por lo que hoy se encuentra desaparecido.

Finalmente, refirió a las numerosas gestiones que se realizaron para dar con el paradero de su hermano. Que su madre interpuso varios recursos de Habeas Corpus, se contactó con las madres de otras víctimas, efectuó la denuncia en una comisaría y tomó contacto con autoridades de la Iglesia.

Por otro lado, este Tribunal ha valorado la prueba documental obrante en el legajo correspondiente a la víctima. En tal sentido, vale señalar: El expediente nro. 697, caratulado "Bereciarte Juana de s/ Interpone recurso de Habeas Corpus a favor de Bereciarte Luis Alberto", que tramitó por ante la Justicia Federal de Mar del Plata. Allí, la madre de Luis Alberto, Juana Etcheverry de Bereciarte expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el secuestro de su hijo, conforme lo relatado al comienzo del desarrollo expositivo. Dichas actuaciones arrojaron resultado negativo, lo que demuestra una vez más la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

clandestinidad de su detención. Asimismo, en base a la denuncia efectuada ante la CONADEP, se formó el expediente nro. 2373, caratulado Bereciarte Luis Alberto s/ desaparición", que tramitó por ante el Juzgado Federal de esta ciudad, cuyos resultados fueron negativos. En la investigación del caso se le recibió declaración testimonial a vecinos de la familia Bereciarte, oportunidad en la que Germán Román, declaró que si bien no presencié la detención de Luis Alberto Bereciarte, veinte días antes del hecho fue visitado por integrantes del Ejército vestidos con ropas militares y movilizados en vehículos militares, quienes le hicieron saber que buscaban a Luis Alberto y a Fermín Bereciarte para detenerlos, pero no habían podido ubicarlos en el correspondiente domicilio. Que en esa oportunidad el tránsito vehicular fue cortado por camiones del Ejército. Asimismo supo que Luis Bereciarte había sido secuestrado por sujetos vestidos de civil, que dijeron ser de la Policía Federal, cuando llegaba a su casa a la madrugada. El deponente indicó que en ese momento no se encontraba en su vivienda, por estar trabajando. También se ha valorado que con fecha 16 de junio de 1995 el Juzgado Civil y Comercial nro. 4 de Mar del Plata declaró la ausencia por desaparición forzada de Luis Alberto Bereciarte, fijando como fecha presuntiva el día 24 de septiembre de 1976. Copias del legajo DIPBBA nro. 9297 en que se lee "*Personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas*", entre los que figura la víctima sindicado como perteneciente a la Agrupación Montoneros, y el N° 2703 caratulado "Pedido de Captura Activ. Subversivas",

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

con listados elaborados por el Servicio de Inteligencia Naval en donde se identifica a Luis Alberto Bereciarte. El primero de ellos lleva como fecha el 17/03/77 mientras que el segundo posee como fecha el 19 de diciembre de 1977. Copias del Legajo CONADEP en donde obra la declaración prestada por la madre de Luis Alberto por ante el referido organismo. Expediente nro. 41.319, caratulado "BERECIARTE, Luis Alberto s/ Ausencia con presunción de fallecimiento", incorporado como prueba suplementaria.

Hechos que tuvieron por víctimas a Lidia ÁLVAREZ de SADET y Adalberto Ismael SADET.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que el 29 de septiembre de 1976 el matrimonio compuesto por Alberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet fue privado ilegalmente de su libertad mediando violencia y amenazas del Hotel Alemán Stella Maris, ubicado en calle 20 de septiembre 1345 de de Mar del Plata, durante un operativo efectivizado por personal fuertemente armado que se identificó como perteneciente a la Policía Federal.

Las víctimas, oriundas de Lobería, fueron trasladadas a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) en donde padecieron severos tormentos, permaneciendo en la actualidad desaparecidas. En función de ello, y a partir del desarrollo que se efectuará en la calificación legal, corresponde incluir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los sucesos en las prescripciones del artículo 80 del Código Penal.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Son múltiples los elementos probatorios que acreditan el hecho descripto.

En primer lugar debe valorarse el testimonio prestado por Teresa Inés Gellez, testigo presencial de los hechos, en el juicio oral celebrado en el marco de la causa 33004447 que fue incorporado como prueba al debate.

La mencionada recordó que personal armado ingresó al hotel y pidió registrar el libro de huéspedes y que pudo ver en la vereda coches estacionados y militares apostados en la calle. Señaló que las víctimas eran los únicos turistas y que eran muy jóvenes, que pensó que estaban de luna de miel.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Manifestó que luego de ello ingresaron a la habitación y se llevaron a las víctimas, que la joven estaba desnuda y la sacaron envuelta en sábanas. Recordó que al otro día los individuos que se llevaron a la pareja regresaron, revisaron la habitación y se llevaron ropa de los jóvenes.

Por último señaló que los padres de las víctimas se presentaron en el hotel preocupados buscando a sus hijos.

Lo relatado por Gellez se corrobora con el Habeas Corpus presentado el 13 de octubre de 1976 ante la justicia federal de esta ciudad por Ismael Sadet, padre de Adalberto, en el que además de relatar los hechos sufridos por la pareja indicó que ante la ausencia prolongada de su hijo comenzó a hacer averiguaciones en la policía con resultado negativo.

En la audiencia de debate prestó declaración testimonial Bibiana Álvarez, hermana de Lidia, quien hizo referencia a la militancia del matrimonio dentro de la Juventud Peronista y a la persecución a la que habían estado sometidos desde un tiempo antes de su desaparición.

Refirió que la pareja se había tenido que mudar sin comunicarle a su familia su nuevo domicilio por seguridad, para no ponerlos en riesgo.

Recordó que en la última visita de su hermana a Lobería pidió ropa para despistar a alguien que la seguía y describió el procedimiento y requisa que sufriera la familia en aquella ciudad.

Finalmente hizo alusión a una reunión que había tenido su padre con un militar de Mar del Plata





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en un tiempo que ubicó cercano a la tramitación del habeas corpus de su hermana, en donde éste le refirió que nada sabía de su hija pero si de él y de su familia por lo que le aconsejaba que se dedicara a cuidar lo que le quedaba.

Cabe aquí señalar que Pablo Mancini, Alberto Cortez y Carlos Mujica fueron contestes al señalar en la ESIM la presencia de "una parejita de Lobería" -declaraciones brindadas en el juicio oral celebrado en el marco de la causa 2333 que fueron incorporadas como prueba de conformidad con lo establecido en Acordada 1/12-.

Por su parte, Juan Alberto Albarenque, conscripto en la ESIM en 1977, al declarar en el marco de la causa 33004447 -testimonio incorporado como prueba al debate- recordó haber visto en el patio de ese lugar a una pareja joven con sus pies y manos atados y con los ojos vendados.

Los archivos de la DIPBA resultan una vez más demostrativos de la intensa persecución desatada contra las víctimas. Sus nombres aparecen en el listado "Delta" conformado por personas con pedido de captura por actividades subversivas, indicándose a Sadet como de la agrupación Montoneros.

Corresponde por último señalar que en el Hábeas Corpus N° 679 interpuesto por Ismael Sadet obra un informe suscripto por el Comandante de la Fuerza de Tareas N° 6 Juan Carlos Malugani, de fecha 26 de octubre de 1976, en el que manifiesta en relación a la pareja que *"los mismos no se encuentran detenidos en dependencias de esta Base Naval, ignorándose su*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

paradero, actividades o motivos que dan lugar a su detención o desaparición" y, a fs. 13 del referido expediente, el Coronel Alberto Pedro Barda Jefe de ADA 601 informó "... no existen antecedentes en esta Jefatura respecto a la detención del ciudadano Sadet Adalberto Ismael y Alvarez Lidia Beatriz...".

Hechos del que resultó víctima Osvaldo Isidoro DURÁN.

Quedó probado en la presente que Osvaldo Isidoro Durán fue privado ilegítimamente de su libertad por personal de la Fuertar 6, en horas de la noche del 16 de octubre de 1976 en momentos en que la víctima arribaba a su casa de la calle Joaquín V. Gonzalez 2042 de Mar del Plata. Inmediatamente fue conducido aquel grupo de personas armadas a la Base Naval para ser mantenido en cautiverio en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a intensos tormentos, como golpizas y pasaje de corriente eléctrica, a lo que debe sumarse las características propias del lugar, permaneciendo allí hasta el 28 de noviembre de 1976, momento en que recuperó su libertad.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Como prueba que hace a la materialidad descripta, se cita la declaración prestada por la propia víctima en causa 2286 (incorporada conforme Acordada 1/12 de la CFCP). Allí Durán precisó que el día 20 de septiembre de 1976 fue allanado el domicilio de sus padres, sito en calle Joaquín V González 2042,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

por parte de miembros de la Policía Federal. En esa oportunidad el personal a cargo le dijo que se deshiciere de sus libros de autores como Hegel, Marx y Scalabrini Ortiz. Continuó relatando que el día 16 de octubre de 1976 bajó del colectivo de línea 553 y cuando llegó a la trotadora de su casa advirtió que había un Ford Falcón estacionado. Que se le apareció una persona que le apuntó con un arma y le dijo "si te movés hijo de puta te reviento". Que cuando lo introdujeron en su casa lo llevaron a su habitación. Que estaba todo revuelto y los cajones tirados al piso; que en el interior del Falcón en donde lo subieron había un total de ocho personas vestidas de civil, conduciéndolo por la costa hasta la Base Naval.

Que una vez allí lo colocaron en una habitación, lo sentaron y le dijeron "en ese lugar donde estas sentado ha habido muchos oficiales montoneros, ellos colaboraron con nosotros y ahora están fuera del país, así que te pido que colabores con nosotros". Luego habló sobre su militancia y dijo no pertenecer a ningún partido específico aunque si simpatizaba con la Juventud Peronista, participando de asambleas y de movilizaciones.

Su relato continuó con la descripción de los interrogatorios a los que fue sometido, y se refirió a que en una oportunidad le comenzaron a pegar en el abdomen varias veces, en la zona de los riñones y le decían "que hable este hijo de puta montonero". Luego le sacaban la ropa y era sometido a pasaje de corriente eléctrica. Ello se produjo en la zona de los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

genitales, en las tetillas, encías y en el ano, lo que le provocó taquicardia.

Describió también otra sesión en la que le hicieron sacar los zapatos y era intensamente golpeado en la planta de los pies. Dijo que en una ocasión se acercó alguien a su celda, le quitó la capucha, le prendió un cigarrillo y le dijo "no sea pelotudo, habla, porque si no lo haces te matan esta misma noche", también le dijo que si decidía hablar pregunte por "el cura". Agregó que ese día comió, y pudo ver que la bandeja llevaba la insignia de la Armada. La víctima dijo haber estado siempre sentado, encapuchado y maniatado.

Finalmente declaró que le anunciaron que lo liberarían. Lo subieron a un Ford, lo tiraron al piso y le pegaron en la cabeza. Tomaron por la calle 12 de Octubre y fue dejado en la calle Jujuy entre Rawson y Garay. Le advirtieron que cuente hasta cien para darse vuelta.

En cuanto a las gestiones realizadas por la familia, dijo Durán que su padre fue a la Comisaría Cuarta, al GADA 601 y a la Policía Federal. También fue a la Base y fue atendido por Malugani, quien le dijo a su progenitor que "si estaba en la joda no me busque más y que si no tenía nada que ver, él le daba la palabra de que iba a aparecer".

Respecto de lo dicho por la víctima, se resalta que sus declaraciones son contestes con los testimonios vertidos en causa nro. 2333, pudiendo de esta manera reconstruir el lugar de cautiverio y el *modus operandi* de los interrogatorios a los que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

detenidos eran sometidos (Pellegrini, Gardella, Prandina, incorporados conforme Acordada 1/12 CFCEP).

Lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado además con el legajo de prueba de la víctima y el Informe remitido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación relativo a la -Unidad Ley 24.043- incorporados como prueba al debate.

Hechos en perjuicio de Paulo Alberto NAZARO GIL.

Se encuentra debidamente acreditado que el 14 de octubre de 1976 alrededor de las 14 horas, Paulo Alberto Nazaro -oriundo de la ciudad de Las Flores, militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S.) y, con posterioridad, de la Juventud Peronista-, fue ilegalmente detenido en el marco de un operativo conducido por un grupo de personas que se presentaron en la fábrica de tejidos donde el nombrado trabajaba, ubicada en calle Brown nro. 7751 de esta ciudad.

En efecto, aquel grupo se encontraba integrado por entre cinco y siete personas vestidas de civil y armadas, quienes expresaron pertenecer a la policía militar y preguntaron por Paulo Nazaro. Luego procedieron a revisar todo, a allanar la fábrica, mientras buscaban armas e interrogaban a las personas que allí se encontraban en relación al nombrado. Le colocaron una capucha a la víctima, lo golpearon y lo subieron a la parte trasera de uno de los dos coches marca Ford Falcon en los que se movilizaban, partiendo velozmente con rumbo desconocido.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Desde entonces no se supo nada más sobre él, encontrándose al día de la fecha en calidad de desaparecida. Por lo expuesto, y en base a los fundamentos que se desarrollarán en el acápite destinado al análisis de la calificación legal, deberán incluirse los sucesos expuestos en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

La detención ilegal encuentra sustento probatorio mediante los testimonios de Antonio y Walter Calvo -el propietario de la fábrica de tejidos y su hijo-, quienes estuvieron presentes cuando fue aprehendido en su trabajo.

Antonio Calvo, pese a las dificultades que tuvo para evocar el evento en atención a su avanzada edad, pudo brindar algunos detalles del operativo de secuestro que tuvo a Paulo Nazaro en el centro de la escena. En ese sentido, señaló que el nombrado era amigo de su hijo y que trabajaba esporádicamente en la fábrica de tejidos de su propiedad, cuyo taller quedaba ubicado en Brown 7751.

Recordó cuando se lo llevaron detenido. Que luego de bloquear toda la cuadra, descendieron de un coche alrededor de unos cinco sujetos y se llevaron a Paulo y también su bicicleta en la que se movilizaba hacia el trabajo. Que ellos pedían por favor que no lo mataran, pero nunca más supo nada sobre lo acontecido.

Walter Calvo es el hijo de Antonio, y también observó los hechos en primera persona ya que en ese momento se encontraba en el exterior de la fábrica arriba de su vehículo particular. Refirió que la víctima trabajaba en el taller de su padre, que tenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

prácticamente la misma edad y habían entablado una amistad.

Indicó que en ese momento llegaron dos automóviles Ford Falcon de los cuales descendieron personas con armas FAL, unos cuatro o cinco rodearon la construcción, mientras los otros ingresaron por el frente. Hasta que en un momento advirtieron su presencia en el lugar y lo sacaron del vehículo para interrogarlo. Lo colocaron en el suelo boca abajo y le preguntaron sobre Paulo Nazaro.

Sostuvo que todo el procedimiento habrá durado aproximadamente una media hora. También recordó que durante ese tiempo habían "cerrado" el barrio, su acceso, y no permitían a los vecinos acercarse al lugar ni observar lo que estaba sucediendo.

Acto seguido pudo ver cuando se lo llevaron a Paulo encapuchado, rodeado por unas tres o cuatro personas, lo ingresaron en uno de los Falcon arrojándolo en el piso de la parte trasera y se marcharon.

Luego, uno de ellos volvió y le ordenó que ingresara en su vehículo, lo interrogó durante quince minutos. El dicente estudiaba por entonces en la Facultad de Ingeniería, razón por la cual le preguntaron acerca de si tenía alguna participación política, si pegaba carteles y también sobre si estaba en conocimiento de si Nazaro estaba armado o había manipulado armas. Luego se fueron previo amenazarlo con que si se enteraban de que les había mentado volverían y lo harían desaparecer.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Señaló que en forma inmediata al secuestro su padre dio aviso a los familiares de Paulo, pero no pudo recordar precisamente si fue con su hermana con quien habló.

Las citadas declaraciones fueron corroboradas, además, por Hilda Beatriz Nazaro (hermana de la víctima).

En relación a la militancia política de Nazaro y de su persecución por motivos ideológicos, se expidieron durante el debate los testigos María Inés Labolita, Enrique Bugatti y Julio Boggini. Todos ellos refirieron que la víctima inició sus actividades políticas en la Unión de Estudiantes Secundarios en la localidad de las Flores y, con posterioridad, en la Juventud Peronista, tanto allí como en esta ciudad.

María Inés Labolita señaló que conoció a Paulo en la década del 70, en las Flores. Como estudiantes de la escuela secundaria compartían la militancia en la U.E.S., a partir de lo cual entablaron una amistad. Que previo al Golpe de Estado de 1976 él decidió irse de esa localidad para continuar con sus actividades desde Mar del Plata.

También recordó que los hermanos de la víctima se movilizaron para encontrarlo. Que su hermana "Chichi" -por María del Carmen- y su hermano Juan Carlos fueron quienes más gestiones realizaron a lo largo del tiempo, en ambas ciudades, para dar con su paradero. Pero los resultados de todas ellas fueron nulos.

A su turno, Enrique Bugatti recordó cuando Paulo le refirió que se iba a vivir a la ciudad de Mar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

del Plata. Que en ese momento entendió que continuaría su militancia política en otro ámbito, razón por la cual le sugirió no hacerlo debido al contexto que se vivía, sobre todo respecto del accionar de grupos parapoliciales.

Señaló que su hermana "Chichi" estaba muy preocupada por Paulo, porque no sabían de su paradero. Con el tiempo tomaron conocimiento de que había trabajado en una empresa textil de esta ciudad, desde la cual se lo llevaron sin saber más nada de él.

En igual sentido, da cuenta de la actividad política de Paulo el testimonio prestado por su hermano Juan Carlos Nazaro -incorporado por lectura al debate, en orden a lo dispuesto por el art. 391 del CPPN, en virtud de su fallecimiento- quien refirió a la militancia compartida que ambos tenían y que se identificaban con la centroizquierda del peronismo. Que su hermano fue dirigente de la UES en la Escuela Normal de Las Flores, para luego pasar a la agrupación JP a partir de 1973.

Recordó a Carlos y a María Inés Labolita, Enrique Bugatti, y otros, como compañeros de militancia de su hermano. Y dio cuenta de la persecución que empezaron a sufrir a partir del año 1974 de parte de los servicios de inteligencia.

Luego señaló que Paulo se instaló en esta ciudad en el año 1975 para continuar con su militancia. Que estaba domiciliado en calle Moreno nro. 4061 junto a otras personas de Las Flores. Expresó que su hermano le había contado sobre las persecuciones que se vivían en la ciudad. Incluso le refirió que luego del golpe

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

había ido un grupo de militares a la pensión donde vivía, quienes lo habían amedrentado y amenazado, y que estaba pensando en la posibilidad de irse del país con algunos compañeros, porque *"la situación en Mar del Plata estaba muy difícil"*.

Finalmente, hizo referencia a todas las gestiones que efectuaron como familia en pos de dar con el paradero de Paulo, aunque cabe señalar nuevamente que lo fueron con resultados infructuosos.

Esto fue afirmado por Antonio Calvo en el marco de los autos nro. 250, caratulados "Nazaro Paulo Alberto s/ privación ilegítima de la libertad" -cuyas constancias obran en el legajo de prueba-, en donde mencionó que en una oportunidad Nazaro iba a dejar de trabajar porque, según comentarios de la propia víctima, habían detenido a muchos amigos de él y compañeros de un grupo político al que también pertenecía.

Resta decir que en los autos referidos el día 12 de febrero de 1985 el Juzgado Federal de Mar del Plata resolvió declarar la incompetencia del mismo en razón de la materia, pasando la causa para su prosecución al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, no habiéndose logrado ninguna otra diligencia que permitiera avanzar en el conocimiento del paradero de Nazaro.

Finalmente, su hermana Hilda Beatriz Nazaro declaró durante la instrucción con fecha 17 de octubre de 2013 -testimonio incorporado como prueba, glosado a fs. 1741/1742 del expediente nro. 33005664/2010-. Allí, dio cuenta de la militancia de Paulo en el peronismo,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en Las Flores. Expresó que *"iba a ayudar a barrios carenciados, iba a marchas y a reuniones. Nosotros le decíamos que no se meta en política, teníamos miedo de que le pase algo, pero él siguió militando porque tenía sus ideas"* (sic). Que luego siguió militando en la misma agrupación desde La Plata y, finalmente, en Mar del Plata.

Hizo mención de que previo a su secuestro tuvo lugar un operativo conducido por un grupo de militares en el domicilio familiar de la ciudad de Las Flores.

De igual modo, en la denuncia formulada en la causa nro. 3305 reservada por Secretaría, la dicente refirió que un mes antes del secuestro se presentaron fuerzas militares en la ciudad de Las Flores buscando a Paulo, como si se tratase de un "peligroso delincuente".

También se han valorado otras constancias que obran en la carpeta de prueba del caso. Así, cabe destacar la ficha de la ex DIPBA, remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, que si bien su fecha de elaboración -21 de junio de 1977- es posterior al secuestro de Nazaro, la misma ha sido archivada en Mesa "DS" -Delincuentes Subversivos-. Además, en sus antecedentes sociales registra "actividades subversivas".

También se dispone del legajo CONADEP, de copias del recurso de Habeas Corpus nro. 3305 interpuesto en favor de la víctima y de la declaración de ausencia por desaparición forzada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Para finalizar, debe destacarse que el día siguiente del secuestro de la víctima, es decir, el 15 de octubre del año 1976, el diario La Capital publicó una nota con el título "Operativos en la ciudad" informando que "Nuevos operativos realizaron ayer en varios sectores de la ciudad las fuerzas militares que procuran la localización y detención de elementos subversivos, especialmente los que habían fugado -presumiblemente heridos- tras el encuentro armado en el bar de Jara y Rivadavia, hecho del que resultó muerto el teniente primero Fernando Cativa Tolosa", y "La Subzona Militar 15 continúa reiterando que la población debe ajustarse al estricto cumplimiento de las normas vigentes y no entorpecer los procedimientos que se realizan, destinados a detectar elementos que operan en la clandestinidad y atentan contra la seguridad pública".

Coincidimos con las conclusiones expuestas en su alegato por el Ministerio Público Fiscal, al decir que el modo en que se efectuaron los procedimientos narrados en esa nota, coinciden en un todo con el hecho del que resultó víctima Nazaro: Realización de los operativos en horas de la mañana y primeras horas de la tarde; prohibición de circulación vehicular y de desplazamiento de peatones; requisa de viviendas; e identificación de sus ocupantes. Estos indicios, sumados a los elementos probatorios valorados, nos permiten afirmar que fueron los mismos integrantes de la Subzona militar 15 los que condujeron el operativo de secuestro y posterior desaparición de la víctima.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos en perjuicio de Amílcar Severo FUENTES CORRAL.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, se encuentra acreditado que Amílcar Severo Fuentes, militante de la UES, fue secuestrado el 26 de Octubre de 1976 con intervención de la Subzona Militar 15, en circunstancias en que se encontraba en el domicilio de sus padres en la localidad de Claraz, partido de Necochea.

Desde allí, partieron con rumbo desconocido, permaneciendo en calidad de desaparecido hasta el mes de marzo de 1985, cuando sus restos fueron hallados inhumados en una fosa común en el Cementerio de Boulogne, Provincia de Buenos Aires.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate. En tal sentido, se han valorado los testimonios brindados por Luis María Rafaldi, María Elena Méndez, Enrique Ghezán y Jorge Hugo Rodríguez. A ello deben sumarse las constancias documentales obrantes en el legajo personal de la víctima.

Lo expuesto se acredita, en primer lugar, con lo narrado en este debate por María Elena Méndez y Luis María Rafaldi, quienes dieron cuenta de las circunstancias de su secuestro y de las gestiones realizadas en esta ciudad por su padre, Severo Fuentes, para dar con su paradero.

María Elena Méndez, refirió que en el año 1968/1969 vivía en la ciudad de Necochea pero que los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

fines de semana se iba a la localidad de Juan N. Fernández, donde conoció a los Fuentes. Que con Edgardo Fuentes, el hermano de Amílcar, fueron novios hasta el año 1975. Que Amílcar, a quien le decían "Milco", era más chico que ella, así que no tuvo una gran relación. Indicó que la víctima solía ir a visitar a su hermano Edgardo que estudiaba arquitectura en la ciudad de Mar del Plata y estaba esperando para poder ingresar en la facultad en la mencionada ciudad.

Continúo su relato expresando que cerca de octubre del año 1976 representantes de la Armada fueron a buscarlo al domicilio de su familia en la localidad de Claraz. Describió que revolvieron todo y se llevaron todas sus pertenencias. Manifestó que dijeron que el damnificado estaba recolectando papas de su huerta en ese momento y se lo llevaron. Señalo que su cuerpo luego fue hallado en el conurbano.

La declarante refirió que el padre de la víctima fue al GADA 601 a buscarlo todos los días durante un mes, porque le decían que lo iban a liberar y que incluso las autoridades le informaron que ya lo habían dejado en libertad, cuando en realidad, para ese momento ya lo habían asesinado.

En similar sentido se expresó Luis María Rafaldi, quien recordó que lo conoció a Amílcar porque era el hermano menor de Edgardo Fuentes, amigo y compañero de militancia, quien también se encuentra desaparecido. Manifestó que a Amílcar lo secuestraron en su pueblo el 26 de octubre de 1976. En cuanto a las gestiones realizadas, recordó que el padre fue a la ciudad de Mar del Plata, al GADA 601, porque todos los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

datos coincidían en que lo habían secuestrado camiones del Ejército.

Por su parte, Enrique Ghezán al momento de prestar declaración testimonial en el debate, refirió que a Amílcar lo conoció a través de su hermano Edgardo, eran compañeros de militancia y habían estudiado la escuela secundaria en la ciudad de Tandil.

Agregó que Amílcar militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios y le decían "Milco", trabajaba en la industria textil y realizaba sus estudios en una escuela secundaria nocturna. Que luego de muchos años se puso en contacto con su familia quien le relató que lo habían secuestrado en la casa de sus padres en Claraz en el segundo semestre del año 1976.

En cuanto a las constancias documentales, obran en el legajo CONADEP N° 902 incorporado como prueba al debate, una serie de cartas intercambiadas entre Severo Fuentes, padre de la víctima, y el Coronel Barda que vienen a corroborar los dichos de los testigos, y dieron cuenta de la evidente participación de la Subzona Militar 15 en el secuestro y desaparición del damnificado.

En este sentido, con fecha del 10 de Noviembre de 1976, el Coronel a cargo de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, Alberto Pedro Barda, admitía la participación del Ejército en su secuestro, y refería que luego de las investigaciones realizadas, y al no hallarse al causante incurso en los delitos penados por la ley 20.840, se había ordenado el cese de su detención el 5

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

de noviembre del mismo año (comunicación nro. 60151/78).

Posteriormente a raíz del Comunicado n° 34 elaborado por la Jefatura de la Subzona 15, a partir del cual se publicó una nómina de "Extremistas Prófugos" en diversos periódicos (entre ellos el diario "La Razón" y "La Capital") en el que figuraba el nombre de su hijo, Severo Fuentes dirigió una nueva misiva al Coronel Barda pidiéndole explicaciones sobre la contradicción que advertía con la respuesta anterior que había brindado.

Como respuesta, el Jefe de la Subzona, respondió mediante la nota fechada el 2/12/1976 con el N° 60151, en la que responsabilizaba de esta situación al propio Amílcar Fuentes al referir que, "los detenidos con vinculaciones subversivas que son puestos en libertad reciben la orden de presentarse en esta unidad posterior a la efectivización de la libertad (...) quedando la responsabilidad de presentarse librada exclusivamente a su juicio y a su entera libertad, derecho máspreciado del hombre". Y agregó "hasta la fecha, el causante no ha efectivizado su presentación en la cual se le daba una orientación respecto a su comportamiento futuro a la vez que debía firmar una nota comprometiéndose a no ausentarse de su lugar de residencia habitual (...) ha sido considerado prófugo al no presentarse libremente". Esta respuesta brindada por una autoridad militar a un padre que transitaba por momentos desesperantes frente a la desaparición de su hijo, son reveladoras de las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

maniobras articuladas por las fuerzas para sembrar confusión y poder actuar con impunidad.

En cuanto al homicidio de Amílcar Severo Fuentes, Luis María Rafaldi, al momento de prestar declaración testimonial en el juicio, dio cuenta de que se había producido en cercanías de Boulogne, y que esta noticia había salido publicada en los diarios.

Lo expuesto por el testigo se encuentra corroborado con el recorte periodístico del diario "La Capital" de fecha 2 de Enero de 1977 titulado "El extremismo tuvo 29 bajas en las últimas dos jornadas", en el que consta que en Boulogne el Comando de Zona 4 había brindado un comunicado en el que informaba de un enfrentamiento producido el 31 de Diciembre de 1976 a las 1.59 en la calle Salguero y el cruce con la Panamericana en la localidad de Boulogne Sur Mer, en donde fuerzas militares habrían abatido a 7 personas, 4 mujeres y 3 varones.

También se encuentra confirmado por el expediente nro. 25.853 caratulado "Dr. Néstor Eduardo Camere (titular de la Fiscalía nro. 2 departamental) s/ denuncia" de trámite ante el Juzgado en lo Penal nro. 1 de San Isidro incorporado como prueba al debate, en el que en el año 1984 se identificaron los restos de las personas que fueron víctimas de homicidio en esa localidad, en la que se pudieron identificar los restos de Amílcar Fuentes.

Su cadáver se identificó con el número 48.289, legajo de identificación n° 26.589 como uno de los 7 N.N., cuyas fichas dactiloscópicas provenían de la Comisaría Boulogne -San Isidro 3°- y habían sido

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

abatidos en enfrentamiento con intervención del Área Militar 420. (fs. 606/608, 620, 650 del mencionado expediente n° 25.853).

No podemos más que compartir las concusiones del Ministerio Público Fiscal a partir de la prueba producida y los múltiples casos que hemos oído no sólo en este debate, sino en los celebrados hasta el día de la fecha en nuestro país, en cuanto a que el homicidio de la víctima se produjo en el marco de un enfrentamiento fraguado, a los dos meses de ser ilegalmente privado de su libertad por personal de la Subzona Militar 15: fue secuestrado el 26 de octubre y publicada su muerte como producto de un falso enfrentamiento ocurrido el 31 de diciembre de 1976 a la 1.59hs. en la localidad de Boulogne y contrastando también con la versión de Barda en cuanto a su liberación el 5 de noviembre de ese año. De manera razonada la fiscalía valoró la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en el marco de la causa N° 2955/09, en la que con fecha 25 de marzo de 2013 se dio cuenta de dos circunstancias que atañen al desarrollo de este hecho: En aquella causa resultó víctima, entre otros, Patricia Dillon de Ciancio, que permaneció secuestrada en la Comisaría Quinta de La Plata y que fue víctima de homicidio en el mismo procedimiento fraguado en el que asesinaron a Fuentes, y cuyos restos fueron inhumados conjuntamente con los de nuestra víctima.

Allí también se valoró el testimonio de Carlos Alberto De Francesco, secuestrado el 9/12/1976 y mantenido en cautiverio también en la Comisaría Quinta,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

quien manifestó haber tomado contacto en ese lugar con un joven de Necochea, de un pueblito llamado Juan N. Fernández, pero que vivía en Mar del Plata, tenía militancia y en ocasión de estar regresando a su pueblo lo fue a buscar un camión del Ejército. Aclaró que era trabajador, no estudiante universitario.

No puede más que concluirse con el grado de certeza necesario que la víctima, luego de su secuestro, durante el mes de diciembre fue conducida a La Plata y, aun bajo el poder de sus captores, perdió la vida en un falso enfrentamiento armado.

Por otra parte, en relación al contexto en el que se produjo el secuestro de Amílcar Fuentes, cabe referir aquí que el mismo se concretó a partir de la captura ordenada por las Fuerzas Armadas del hermano de la víctima, de nombre Edgardo Fuentes, alias "Yogui", militante de la Juventud Peronista y finalmente secuestrado en los primeros días del mes de noviembre de 1976 en la ciudad de La Plata, conforme surge de los dichos de Luis María Rafaldi y de María Elena Méndez en el debate oral.

En este sentido, María Elena Méndez, al momento de prestar declaración testimonial en el presente debate, relató que Edgardo Fuentes fue secuestrado el 4 de Noviembre de 1976 en la ciudad de la Plata, es decir un día antes de la "supuesta" liberación de Amílcar a la que hizo referencia Barda en la comunicación mencionada.

Además la testigo refirió que unos días antes del secuestro de Edgardo, las Fuerzas Armadas allanaron su departamento, y antes de retirarse le

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

dijeron que la próxima vez "se ponga de novia con un cura". Recordó que al día siguiente se dirigió al GADA 601 y fue atendida por el Capitán Ferreccio, y ahí se enteró que él había dirigido el operativo realizado en su domicilio.

En el mismo orden de ideas, declaró durante el debate Jorge Hugo Rodríguez, quien era amigo de los hermanos Fuentes y vivía en un pueblo vecino al de ellos. Recordó que fue secuestrado el día 27 de Octubre de 1976 y estuvo 20 días detenido. Recordó que la "patota" que lo capturó lo trasladó hacia el domicilio en el que había vivido con Edgardo, ubicado en Chaco y 11 de septiembre, para luego alojarlo en la Comisaría Cuarta de esta ciudad.

El deponente además explicó que durante su cautiverio fue interrogado bajo tortura sobre el paradero de Edgardo Fuentes y que hacía unos meses que su amigo se había ido de la ciudad porque sabía que lo estaban persiguiendo.

En cuanto a la persecución que sufría la víctima, Rodríguez declaró que evidentemente algún temor tendría porque había estado viviendo con un amigo en un edificio que no estaba terminado en la Ruta 86, km 67, en el cruce J.N. Fernández.

A su turno, Luis Maria Rafaldi, mencionó en el debate que Edgardo Fuentes había tomado conocimiento del secuestro de su hermano, y que viajó clandestinamente hacia la localidad de Claraz para acompañar a sus padres en ese momento.

Acreditan también los sucesos del presente caso, el legajos CONADEP nro. 902 correspondiente a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

víctima incorporado como prueba al debate. A su vez, se ha valorado el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321 (obrante en su legajo personal).

Finalmente, con fecha 08 de julio de 1997 el Juzgado Civil y Comercial n° 9 de La Plata en los autos nro. 118.758 caratulados "*Fuentes, Amílcar Severo y Fuentes, Edgardo Aurelio, Ausencia por desaparición Forzada de Personas*" dictó su ausencia por desaparición forzada, conjuntamente con la de su hermano Edgardo Aurelio Fuentes, fijando como fecha presuntiva el 26 de octubre de 1976 (copias obrante en el legajo de prueba de la víctima).

Hechos en perjuicio de Mario Alberto D'FABIO FERNÁNDEZ COLMAN.

Ha quedado probado en el debate que Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman, estudiante de turismo y militante de la J.U.P, fue secuestrado el día 2 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 4:45 hs. de la madrugada, en su domicilio ubicado en calle Martín Rodríguez N° 315, 1° piso Depto. 6 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas conjuntas.

El grupo de captores estaba formado por al menos cinco hombres vestidos de civil que portaban armas largas, comandados por el marino Eduardo Bacigalupo e integrante de la FUERTAR 6, quienes procedieron a encapucharlo y lo obligaron a subir a uno de los automóviles en que se movilizaban, siendo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

conducido a la Base Naval de Mar del Plata, donde fue sometido a interrogatorios y a condiciones inhumanas de detención.

A partir de ese momento, la víctima se encuentra en calidad de desaparecida. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Lo expuesto se encuentra confirmado, en primer término, con el testimonio prestado por María Angélica Coggi, esposa de Mario D' Fabio Fernández Colman - actualmente fallecida- en la causa en la que se investigó su privación ilegal de la libertad en el año 1977 (nro. 4914 "Di Fabio Mario Alberto vict. de privación ilegal de la libertad en Mar del Plata" del Juzgado Penal nro. 4, Secretaría nro.7), quien dio cuenta de las circunstancias del secuestro de la víctima y describió a tres de los captores, recordando que el que dirigía el operativo era bajo, rubio de ojos claros; otro era alto, de bigotes y de pelo castaño y el restante era morocho de estatura mediana.

Continuó su relato agregando que le ordenaron a D' Fabio que se vistiera ya que tenían que hacerle algunas preguntas. También recordó que le dijeron que su marido era de la Juventud Peronista y que lo llevaban por averiguación de antecedentes.

Esta información sobre la militancia política del damnificado resultó corroborada por la declaración testimonial prestada en el presente debate por Irma Palmira Molina, quien refirió que la víctima





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

era compañero de ella en la Juventud Universitaria Peronista.

Respecto de la intervección de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina en el suceso descrito, se expidió en el marco de la causa nro. 25.318 incorporada como prueba al debate, la madre de la víctima Paulina Nélida Fernández Colman, quien expresó que a partir de las averiguaciones realizadas por su familia, habían identificado a uno de los captores que había participado en el secuestro de su hijo. Refirió que se trataba de una persona de nombre Eduardo "Bacigalupi" o "Bacigalupe", a quien pudieron observar en reiteradas oportunidades cuando salía de la Base Naval Mar del Plata, a bordo de un automóvil Fiat 1500, color azul metalizado, como asimismo, que frecuentaba el Yatch Club Mar del Plata, sito en los balnearios de Playa Grande, de esta ciudad.

En el mencionado expediente volvió a prestar declaración testimonial María Angélica Coggi, esposa del damnificado, quien relató que una semana después del secuestro de su marido, vio a la persona que dirigió el operativo el día del suceso en el balneario "Golf Club" de Playa Grande. Allí le preguntó por su marido, a lo que él le respondió que no tenía nada que ver, que lo estaba confundiendo. Recordó que luego, ante su insistencia y al comenzar a los gritos, este individuo le dijo "quédese tranquila que contra usted no tenemos nada, cuide a sus hijos", retirándose del lugar.

Por su parte, también prestó declaración testimonial en la referida causa Andrés Pedro Katic,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

tío de la víctima, quien dijo que vio a esta persona Bacigalupe o Bacigalupo en la Playa, más precisamente en el Yacht Club de Playa Grande, durante el mes de enero de 1982. En dicha oportunidad, y sin saber su nombre, lo siguió desde atrás a una distancia prudencial hasta que ingresó en una carpa que en su frente tenía ese nombre inscripto (causa nro. 1128 caratulada "Fernández Colman de Katich s/Denuncia" de la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal de Capital Federal -expediente nro. 25318 del Juzgado en lo Penal nro. 3 del Departamento Judicial de esta ciudad- obrante en el legajo de la víctima e incorporada al presente).

Cabe valorar aquí que los testimonios brindados por los familiares del damnificado resultan confirmados con el legajo de conceptos de Eduardo Carlos Bacigalupo, incorporado como prueba al debate, del que surge que para la fecha del hecho del que resultó víctima Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman, el nombrado cumplía funciones en la Escuela de Submarinos de la Base Naval.

En su informe de conceptos correspondiente al período 01/08/1976 y hasta el 27/11/76 cumplió "Funciones operativas en la Sección de inteligencia" del GRUTAR 6.1.

También acreditan los sucesos del presente caso las constancias documentales glosadas en el legajo personal de la víctima (incorporado en copia digitalizada como prueba al debate). En tal sentido, cabe destacar el recurso de Habeas Corpus presentado por su cónyuge en la causa nro. 794 caratulada "D' Fabio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

María Angélica Goggi de s/ interpone recurso de hábeas corpus a favor de D' Fabio Fernández Colman Mario Alberto", iniciado el 29 de junio de 1977 del registro del Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata, en el que con fecha 29 de julio de 1977 se tuvo por desistida a la recurrente, con costas.

También se presentó otro habeas corpus en su favor, que se registró como causa nro. 1651 caratulada "Fernández Colman de Katich Paulina Nélida s/interpone recurso de habeas corpus en beneficio de Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman", el día 18 de abril de 1985, ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría Penal nro. 4, el que con fecha 20 de agosto de 1985 fue desestimado, sin costas.

En ambos recursos, tanto su cónyuge como su madre relataron circunstanciadamente el momento, el lugar y el modo en que ocurrieron los hechos, ambos con resultado negativo.

Toda la prueba documental mencionada, se incorporó debidamente al debate, de conformidad con lo dispuesto por el art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

Lo aquí expuesto nos permite aseverar la privación ilegítima de la libertad de Mario Alberto D' Fabio Fernández Colman, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello sucedió, como, así también, que el operativo de su secuestro y posterior definición sobre su destino, fue ejecutado por parte de un grupo que pertenecía a la Fuerza de Tareas nro. 6.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

HECHOS EN PERJUICIO DE INTEGRANTES DEL PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES (PST). Víctimas Norma Susana Olivieri Huder de Prado, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Elena Alicia Ferreiro, Alberto José Martínez, Gustavo Eduardo Stati, Gabriel Ricardo Della Valle, Eduardo Pediconi, Patricia Gaitán, David Manuel Ostrowieski, Rodolfo González Oga, Julio Donato Deserio, Adrián Sergio López Vacca, Carlos José Guillermo Berdini, Néstor Alfredo Confalonieri, Carlos Alberto Bruni, Rubén Ernesto Guevara, Ángel Roberto Prado.

En el presente acápite se analizarán los casos que tuvieron por víctimas a integrantes del Partido Socialista de los Trabajadores (PST) en la ciudad de Mar del Plata, siendo unos pocos los que han logrado sobrevivir a la feroz persecución que sufrió la organización. Sin lugar a dudas, su tratamiento conjunto permite evidenciar el modo con el que fue llevado a cabo el plan sistemático criminal instaurado, de persecución, allanamientos violentos e ilegales, secuestros, interrogatorios bajo tormentos y, en alguno de los casos, la muerte de las víctimas. Sobre este punto también nos hemos expresado cuando se describen los sucesos ocurridos en perjuicio de miembros de otras organizaciones, como el PCML en el llamado "operativo escoba", o Montoneros, recordando nuevamente la importancia de la minuciosa actividad de inteligencia, la persecución posterior también a través de un sin número de publicaciones periodísticas -extensamente ilustradas por la acusación-, dando cuenta a partir de fuentes directas -FFAA- de falsos enfrentamientos,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personas abatidas como consecuencia de ellos, detenciones y allanamientos en la llamada lucha contra la subversión. Las mismas no sólo permitieron ocultar el verdadero accionar ilícito ante los ojos de la ciudadanía, sino también expandir la persecución y terror contra miembros de aquellas organizaciones que aún no habían sido hallados y a sus familiares.

Resultan medulares las declaraciones de Guillermo Schelling -causa nro. 2333- y de Norma Susana Stremis -causa nro. 33004447, ambas incorporadas conforme Acordada 1/12 de la CFCP-. El primero dijo que la persecución a los miembros del partido comienza en la ciudad de Tandil en el año 1975, y continuó a partir del golpe en Mar del Pata con el primer secuestro que fue el de Norma Huder de Prado. Luego dijo también que entre octubre y noviembre de 1976 sufrieron la desaparición de doce compañeros de militancia.

Stremis por su parte se expresó detalladamente sobre la militancia, la organización y, en especial, en relación a la persecución y caídas de compañeros, incluso con anterioridad al golpe de Estado que se acentuó en su rama sindical, y finalmente los motivos por los cuales debió trasladarse a Neuquén con Ángel Prado.

También se valoraron los testimonios de Gabriel Ricardo Della Valle y Ernesto Prandina quienes declararon en causa 2333 incorporados ambos testimonios conforme Acordada 1/12. Se refirieron a los interrogatorios a los que fueron sometidos en donde se insistía particularmente en información acerca de miembros del PST y sus roles dentro del mismo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

A partir de la profusa prueba del debate, se acreditó que los hechos cometidos en perjuicio de los miembros del PST fueron ejecutados por la FUERTAR 6. A ella nos referiremos particularmente en cada caso.

Del memorando 8499-IFI N° 19 "ESC/77", surge que **para marzo de 1976 los integrantes del Partido Socialista estaban siendo investigados por la División Inteligencia de la Fuerza de Tareas N° 6.** Consta también un organigrama de la estructura partidaria a nivel local y nacional, su funcionamiento y sus principales dirigentes.

Compartimos también las conclusiones del Ministerio Público Fiscal; a partir de la profusa prueba del juicio, no caben dudas entonces que fueron los integrantes de esta Fuerza quienes utilizaron información de inteligencia para perpetrar los crímenes sobre los miembros del Partido Socialista de los Trabajadores; los persiguieron, los capturaron, los trasladaron a espacios clandestinos ubicados dentro de la Base Naval de Mar del Plata y posteriormente decidieron su destino. Las torturas aplicadas a estas víctimas tuvieron relación directa con el compromiso de militancia que tenían dentro de esta agrupación, con el fin de obtener información sensible para poder localizar y secuestrar a otros miembros del partido, clasificarla y luego redactar los informes de inteligencia que circularían en la comunidad informativa.

Esto se corrobora además, con lo manifestado por Gabriel Ricardo Della Valle, Adalberto Celtman y Ernesto Prandina, quienes relataron que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los interrogatorios que les efectuaron durante su cautiverio, las preguntas que les formularon se centraban en personas del partido y en los cargos que ocupaban dentro de la agrupación.

Hechos en perjuicio de Norma Susana Huder OLIVIERI de PRADO.

Con la prueba rendida en el debate, se encuentra debidamente acreditado que Norma Susana Huder Olivieri fue privada ilegítimamente de su libertad el día 13 de octubre de 1976, alrededor de las 17:00 horas, en el domicilio sito en la calle Gascón 1809, Piso 1°, Departamento "E", de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo de tres personas de sexo masculino que se identificaron como "policías", fuertemente armados, vestidos de civil pero con camperas y botas militares, pertenecientes a la Fuerza de Tareas N°6 de la Armada Argentina.

Los captores arribaron aproximadamente a las 13:00 horas al domicilio, donde residía su madre, la obligaron a abrir la puerta y preguntaron por su hija Norma puesto que tenían orden de detenerla, como no se encontraba en el lugar aguardaron su llegada, oportunidad en que procedieron a revisar violentamente todo el departamento, destrozando enseres domésticos y apoderándose ilegítimamente de algunos objetos de valor.

Cerca de las 17:00 hs., Norma regresó a su casa, tocó timbre y abrieron la puerta los efectivos que llevaban a cabo el procedimiento, le dijeron que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

tomara sus documentos y demás efectos personales y la llevaron invocando que obraban en cumplimiento de órdenes superiores, sin exhibir documentación alguna, emanada de autoridad competente que así lo acreditara.

La víctima fue trasladada al Centro Clandestino de Detención ubicado en el predio de la Base Naval Mar del Plata, alojándola en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Durante su cautiverio fue sometida a diversos tipos de tormentos -físicos y psíquicos-, con motivo de su activa participación política en el Partido Socialista de los Trabajadores (PST), y a condiciones inhumanas de detención, consistentes en golpes, amenazas, alojamiento en un lugar no adecuado, con pérdida sensorial del tiempo y del espacio por estar con los ojos vendados, con restricciones de contacto con los demás cautivos y con prohibición de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas.

Norma Susana Huder Olivieri nació en Mar del Plata el 11 de marzo de 1957, contando con 19 años al momento del procedimiento. En la actualidad se encuentra desaparecida. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

La materialidad delictiva se acredita, en primer lugar, con la declaración testimonial prestada por María Luz Montolio (en causa n° 2333 incorporada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

conforme Ac. 1/12 de la CFCP), quien refirió que con su marido Adrián López eran militantes del PST. El 13 ó 14 de octubre de 1976 detuvieron a Norma Huder de Prado y luego de eso se sucedieron muchas detenciones: David Ostrowiesky, Patricia Gaitán, Gustavo Stati, Javier Martínez, Elena Ferreiro, Melita Martín, Salvador Esliva. Unos compañeros les informaron de esas desapariciones a Ángel Prado y a Susana Estremis. Recordó que Prado fue a su domicilio, en el que vivía junto a López, a contarles que Norma Huder (que era su mujer) había sido detenida en el domicilio de su madre, y que había un plan para buscar a los miembros del PST. López, antes de ser detenido, le había dicho que la Marina era la encargada de buscar a los integrantes del partido. Además que Guillermo Verdini -también del PST- fue detenido en dos oportunidades y fue liberado, estuvo en la Base Naval y en la Base le reconocieron a los padres que estuvo detenido ahí; fue liberado el 5 de noviembre cree, y el 8 de noviembre ocurre la detención de su esposo.

También prestó declaración en el debate en el marco de la causa 2333 (incorporada conforme Acordada 1/12) Gabriel Ricardo Della Valle, quien en lo sustancial reconoció a la Base Naval Mar del Plata, como el lugar donde estuvo detenido, precisando las condiciones de detención -infrachumanas, con ojos vendados, encapuchado y esposado, recibiendo todo tipo de tortura física y psicológica-; también narró cómo se había dado cuenta de que estuvo allí en cautiverio; posteriormente, con la inspección que realizaron con la Conadep, lo confirmó. Dijo que lo interrogaban

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

preguntándole por gente del partido. Relató que "Norma", era Norma Huder militante del partido, y a quien conocía de esa militancia. Tiempo después supo que la habían secuestrado cuando fue a su casa, siendo de las primeras personas del partido que desapareció.

Lo expuesto resulta concordante además con los dichos de Guillermo Segundo Schelling, (siempre en la misma causa nro. 2333 incorporada también al debate conforme acordada 1/12) quien en lo referente a este hecho expuso que era militante orgánico del PST (Partido Socialista de los Trabajadores); comenzó en el año 1972. Desde el año 1975 comenzó una persecución a los integrantes del Partido realizado en varias etapas: desde el 1975 en Tandil y a partir del 1976 -año del golpe militar- en Mar del Plata comienzan una serie de detenciones, primero por el Ejército, alojándolos en diferentes comisarias, y posteriormente fueron liberados. Que Norma Huder de Prado fue la primera compañera secuestrada- desaparecida. En el período de octubre y noviembre sufrieron 12 desapariciones de compañeros: 7 fueron detenidos y posteriormente liberados; la persecución sistemática a los integrantes del partido continuó en el año 1977 y en total fueron 29 compañeros los que desaparecieron. Gabriel Della Valle era militante del Partido, lo conoció en el colegio secundario donde empezaron la mayoría, él fue secuestrado y puesto en libertad, según lo que comentó, estuvo en la Base Naval. Con "Patricia Gaitán" tuvieron militancia conjunta a partir del colegio secundario y fue secuestrada en el período octubre-noviembre de 1976, está desaparecida al igual que "Elena Ferreiro".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La mayoría eran estudiantes del colegio secundario, a Elena la secuestraron junto con otros compañeros; "José Alberto Martínez", apodado "Javier", "Gustavo Stati", todos integrantes del PST. También mencionó a Adrián López, con quien mantuvo una conversación antes de su secuestro, a fines de octubre. Respecto de otras personas secuestradas mencionó a David Ostrowiecki, Julio Deserio y Alberto Selman.

Manifestó que hizo el servicio militar en la Base Naval a partir de julio del año 1976, y estuvo destinado en la Escuela de Submarinos. En ese contexto conoció al Director de la Escuela de la Submarinos de la Base, Capitán Pertusio, el que después le firmó la libreta y le dio la baja. Sostuvo que él veía, lo que veía cualquiera que caminaba por la Base: la Escuela donde él estaba destinado, en la parte de atrás; la escuela de Antisubmarinos, había una sala que se utilizaba para llevar chicos secuestrados, estaban encapuchados de cara contra la pared, se podía ver porque la puerta estaba abierta, era paso de entrada; se veían las custodias delante de la puerta.

Por último dijo que se podía ver la construcción, de forma muy ligera, de las cárceles detrás del Casino de Oficiales. Eran de dos plantas, no muy altas, alrededor de 4.50 mts. Sostuvo que lo enviaron a llevar bandejas de comida y pudo entrar a ese lugar, era un recinto no muy alto, de dos plantas, con escalera a la izquierda, todo interno, que comunicaba al pasillo que daba a la sala; cree que no había más de 10 celdas por planta. Ángel Prado, es su testigo de casamiento, relacionado con Norma Huder,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

estuvieron viviendo juntos un período en Buenos Aires; en junio del 77 el declarante se fue del país, después le informan que (Prado) fue detenido y continúa desaparecido.

También prestó declaración en el debate en la causa nro. 2333 Edilia Regina Noemí Abdala (incorporada al debate), quien manifestó que era pareja de Gabriel Della Valle cuando se produjo su detención, a mediados de octubre de 1976; que Della Valle y Pediconi fueron secuestrados juntos, y que cuando liberaron a Gabriel este le contó que estuvo en la Base Naval, allí escuchó las voces de algunos otros compañeros y que Norma Huder creía que había estado ahí.

Manifestó que el secuestro de Norma Huder se realizó en la casa de la madre; que cuando estuvo detenido Gabriel le preguntaban por ella respondiéndoles que no estaba en la ciudad. Sostuvo la declarante que también militaba en el PST, que militaban con "Gabriel" en el Colegio Nicolás Avellaneda, era militancia secundaria. Que Norma Huder era la responsable del equipo de ellos de la secundaria, y que la pareja de "Norma" era "Ángel", quien también militaba en el mismo partido.

Por su parte, Gladys Virginia Garmendia, al momento de prestar declaración testimonial en causa nro. 2333 incorporada conforma Acordada 1/12 de la CFCEP), refirió que estuvo detenida en la Base Naval desde el 26 de octubre de 1976 por espacio de 33 días. Explicó que reconoció que era la Base Naval porque había un baño que daba a una puerta de salida de ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

lugar -que era un primer piso donde había una escalera que bajaba a la planta baja, donde se hacían los interrogatorios. Un día esa puerta quedó abierta y por la mirilla que tenía la puerta del baño pudo ver los silos. El lugar donde estuvo detenida, era un lugar muy espacioso, había sillas de playas, personas encapuchadas y esposadas. Después había otro sector, eran varios calabozos, de 1.5 x 2.5, con una puerta metálica y una mirilla, un pasillo que conducía al baño y la antesala del baño que daba a la puerta que daba a la escalera.

Mientras estuvo detenida en la Base, la sacaron de la celda para ir a hacer no sabe qué procedimiento que nunca entendió bien, la llevaron en un auto, hasta la intersección de San Martín y San Luis; estando en el auto y le quitaron la capucha y observó a "Javier", "Elena" y "Gustavo", a quienes conocía de su militancia en el PST. Estaban conversando a la altura de la entrada de los cines; era por la mañana muy temprano, en el mes noviembre; había amanecido pero no había nadie en la calle, serían las 6.30 ó 7.00 de la mañana; nuevamente le pusieron la capucha, y dos de ellos la hicieron ascender en el auto, aclaró que por la voz reconoció "Gustavo" y "Javier".

Con relación al lugar donde estuvo detenida, dijo que en el calabozo de al lado estaba detenida "Norma", amiga suya. No recordaba su militancia, sí que era un año mayor que la declarante tal vez: 19 años. No sabe si la llevaron para torturarla, pero las mujeres eran sometidas a abusos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

sexuales y manoseos. Ernesto Prandina, también estuvo detenido en la Base porque lo escuchó. Cuando la interrogaban, le preguntaban por gente del partido y si tenía alguna relación con gente del ERP porque los captores decían que había relación entre el PST y el ERP. Mientras estuvo detenida en la Base su esposo, Alfredo Perrone, le hizo llegar un papel -que después de leerlo se lo comió-, donde le decía que estaban todos bien en su casa; no supo cómo hizo su marido para que le llegara aquella nota.

La permanecía de la víctima en la Base Naval y los tormentos sufridos quedaron acreditados mediante el relato de Ernesto Miguel Prandina (efectuado en el marco de la causa 2333 incorporado conf. Ac 1/12), quien en lo que a este suceso concierne declaró que militaba en el PST desde que llegó a Mar del Plata, a la Universidad, tenían una "célula", así era como se llamaba al grupo de actuación. Expresó que fue secuestrado el 13 de octubre de 1976 de madrugada, y estuvo detenido 45 días en un edificio que identificó posteriormente como Buzos Tácticos, que quedaba detrás del edificio principal de la Base Naval de Mar del Plata.

Explicó que podía afirmar que estuvo en la Base, porque durante el secuestro se escuchaba claramente ruido de sirenas de barcos, agua, era muy claro el ruido de sirenas; después trabajó intensamente en el puerto y pudo identificar hasta el lugar donde estuvo dentro de la Base. Ese lugar no tenía revoque, era de dos pisos, era un bloque y en la parte de arriba estaba la sala grande y los calabozos pequeños; estuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en un calabozo un tiempo; abajo estaba la sala de tortura, el baño, y un escritorio.

Agregó que en ese edificio había otras personas en la misma situación; que conoció a Norma Huder porque era una persona importante dentro de la "organización" de Mar del Plata, se cruzó con ella en una sesión de tortura en la planta baja. Aseguró que estaba muy mal, en un estado lamentable tras haber sido salvajemente torturada en razón de su militancia política.

La conocía por "Norma", después se enteró que era "Huder" de apellido. Una vez un suboficial que los cuidaba le dijo que esa chica "ya fue"; todos fueron torturados. En ese lugar había otras: "Gustavo Stati", "Javier", y "Gladis Garmendia".

En los interrogatorios le preguntaban por compañeros de la militancia, era muy fuerte el interés por "Norma," que era la líder dentro de la militancia, líder de una célula del PST. Además de estar encapuchados, para torturarlo le ponían picana, le hacían ahogamientos en seco, golpes, fundamentalmente con picana sobre una mesa de mármol mojada, y los ataban con unas cuerdas de goma. También los atormentaban con torturas psicológicas: cuando alguien era trasladado para las torturas sonaba un timbre, y cada vez que sonaba el timbre era que subían a buscar a una persona, eso era una tortura, no se sabía cuándo era la hora de cada uno; sufrió simulacros de fusilamiento, y en algunos casos se dio cuenta que no todo era simulacro, porque no volvía toda la gente: salían 3 ó 4 y volvían 2.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En cuanto a la prueba documental que da sustento probatorio a los hechos en análisis, se cuenta con la presentación de Norma Haydee Olivieri (madre), en expediente n° 682 "Olivieri de Huder, Norma Haydee s/ habeas corpus a favor de Huder, Norma Susana", iniciado el 14 de octubre 1976 (al día siguiente de producidos los hechos) ante el Juzgado Federal de Mar del Plata. La nombrada fue testigo presencial pues estuvo presente en el momento en que se llevaron a Norma Huder.

Allí la testigo relató que el miércoles 13 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 13.30 hs., en su domicilio de calle Gascón N° 1809, piso 1, dpto. "E" (Mar del Plata), se presentó un grupo de personas que dijeron pertenecer a la "Policía", estaban fuertemente armados y vestidos de civil, y la obligaron a abrir la puerta, preguntándole por su hija Norma Susana Huder, pues tenían orden de detenerla.

Como no se encontraba en su domicilio, aguardaron su regreso y procedieron a revisar la casa en busca de algún elemento subversivo. Alrededor de las 17.00 hs. regresó Norma y en el mismo momento en que entró, fue detenida por ese grupo de personas en cumplimiento de la orden que decían tener para proceder de ese modo, pero sin exhibir ninguna medida escrita.

Se requirieron informes a la Policía Federal Argentina, a la Regional IV de la Policía provincial, y a la Agrupación ADA 601, a cargo del Coronel Pedro Barda, todos con resultado negativo en cuanto consignaron no tenerla detenida. La acción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

habeas corpus fue desestimada el 29 de octubre de 1976, por el señor Juez doctor José Andrés Meza.

También se presentó otro habeas corpus en su favor, que se registró como causa n° 584 caratulada "Huder, Norma Haydee Olivieri de s/ HC a favor de Norma Susana Huder", el día 16 de noviembre de 1976, ante el mismo juzgado. El relato descripto es similar al anterior. Se requirieron informes nuevamente al AADA 601 y a la Base Naval Mar del Plata, ambos con resultado negativo.

En la mencionada causa fue particular la respuesta efectuada el 21 de diciembre de 1976 por el Comandante a cargo de la Base Naval, Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, cuando respondió *"...no se encuentra detenida en dependencias de esta Base Naval, ignorándose su paradero, actividades y motivos que dieron lugar a su detención o desaparición..."*; además aparece el sello: "Armada Argentina-Fuerza de Tareas 6". Finalmente, se hizo efectivo el apercibimiento que se le había efectuado a la recurrente para que evacuara una vista en el término de 24 horas, ante el silencio guardado, se la tuvo por desistida, con costas. La resolución lleva fecha del 23 de marzo de 1977, firmada por José Andrés Meza, Juez.

El Legajo SDH N° 2004, de la nombrada, da cuenta de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Norma Huder, con fecha 13 de octubre de 1976. Se agregó un listado donde Huder está mencionada como desaparecida.

Obra también la denuncia de Norma Haydée Olivieri ante la Subsecretaría de Derechos Humanos, del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

18 de abril de 1995, que en forma sucinta relató que su hija Norma Susana Huder, era estudiante de comercio, militante del Partido Obrero de los Trabajadores (en realidad militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores), de 19 años a la fecha de su desaparición, acontecida el 13 de octubre de 1976, aproximadamente las 13:30 hs., cuando se presentaron en su domicilio Gascón 1809, 1er piso de Mar del Plata, 3 personas de sexo masculino, vestidas de civil con camperas de ejército y botas militares, preguntando por su hija. Respondió que no se encontraba, había ido a buscar trabajo. Cuando su hija Norma regresó a su casa, tocaron el timbre y le abrieron la puerta las personas que llevaban a cabo el procedimiento, diciéndole a su hija que tomara sus documentos y demás efectos personales y llevándola con rumbo desconocido. Durante el procedimiento le revisaron todo el departamento con violencia, destruyendo enseres domésticos, y le robaron cosas de valor._

En virtud de lo expuesto, el secuestro de la víctima quedo acreditado mediante lo denunciado por Norma Haydee Huder, madre de Susana, en todas y cada una de las presentaciones que realizó.

Se cuenta además con el legajo de prueba de la víctima, copias simples del legajo CONADEP (incorporados como prueba al debate); también con el Legajo DIPBA de la mencionada (incorporado como prueba al debate), en concreto legajo nro. 33, Mesa "A" Estudiantil, Antecedentes Sociales, caratulado "Colegio Nacional Mariano Moreno" de Mar del Plata. Informe: problemas entre el rector Castro y el vice rector, para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

detener el activismo estudiantil, a cargo de la alumna Norma Huder, quien junto con otros (se menciona a Patricia Gaitán) se habrían trasladado a otro establecimiento educacional por haber sido detectados como activistas. Finalmente el informe solicita información respecto del rector y del grupo de alumnos mencionado. Con relación específica a la víctima, el informe menciona que *"... en varias oportunidades quisieron poner fin al activismo estudiantil a cargo de la alumna Norma Huder"*.

La misma información aparece reflejada en el Memorando de la Prefectura Naval Argentina, 8499 IFI N° 21 ESyC/76 del 25 de junio de 1976, sobre "Irregularidades en el Colegio Mariano Moreno".

Se consigna en el citado informe, que -las irregularidades- se han planteado ante la Autoridad Naval Militar del Aérea a los fines operativos (entiéndase Base Naval Mar del Plata, con jurisdicción en la zona, conforme PLACINTARA, Anexo J), y está firmado por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva, y el Prefecto Ppal. Juan Eduardo Mosqueda.

En esta pieza, se da cuenta de los problemas surgidos en esa dependencia escolar, a raíz del problema entre el Rector y el Vice; se mencionan activismo político doctrinario de organizaciones izquierdistas paramilitares, destacándose las incidencias producidas en el año 1974, más precisamente por la alumna "Norma Huder" por haber desplegado una bandera del PST, sindicada además como principal activista y responsable del hecho.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Para el año 1975 se menciona a los alumnos que deciden pasarse a otros colegios por sentirse controlados y observados -principales responsables del sector estudiantil- nombrándose nuevamente a Huder y a "Patricia Gaitán", entre otros.

En el año 1976, prosiguió la situación entre el Rector y el Vice Rector, se acompaña cuadro situacional en el que vuelven a aparecer las antes nombradas Huder y Gaitán pero en otros establecimientos educacionales: Huder en la Escuela de Enseñanza Media N° 1 y Gaitán en la Escuela de Comercio, bachillerato nocturno. Al final, hay un gráfico "cuadro situacional del Colegio Nacional Mariano Moreno". Nuevamente aparece Norma Huder y Patricia Gaitán y sus nuevos colegios.

De igual modo, del parte de inteligencia elaborado por la Prefectura Naval de fecha 25/06/76, surgen registradas las irregularidades sucedidas en el Colegio Nacional Mariano Moreno de esta ciudad, dejándose constancia de que las mismas se plantearon ante la Autoridad Naval militar del área a los fines operativos, mediando la sugerencia de una intervención al citado establecimiento para una investigación exhaustiva de las denuncias recogidas, debido a la gravedad de las mismas, destacándose que se hace referencia a Norma Huder como principal activista del Partido Socialista de los Trabajadores -centro de formación del ERP-.

A la vez, el Memorando 8499 IFI N°19 "ESC"/77 (Mar del Plata, 19/05/77), reproduce el informe producido por la División de Inteligencia de la Fuerza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de Tareas 6 con relación a la estructura y organización del PST. Y el Memorando 8389, K'3 N°28, "ESC"/79, da cuenta de la creciente militancia de mujeres para el reclutamiento y difusión de las ideas del PST.

Toda la prueba documental mencionada, se incorporó debidamente al debate, de conformidad con lo dispuesto por el art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con lo aquí expuesto ha quedado acreditado que los hechos en perjuicio de Norma Oliveri Huder de Prado fueron ejecutados por los grupos de tareas que integraron la FUERTAR 6. Lo cual quedo corroborado con los testimonios citados que dieron cuenta de la persecución política de la que fue víctima por ser militante del PST y en particular sobre la desaparición de la misma, así como también con los documentos que se han incorporado como prueba al debate ut supra mencionados.

Hecho en perjuicio de Ernesto Miguel PRANDINA.

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que Ernesto Miguel Prandina, militante del PST, y que al momento del hecho contaba con 20 años de edad, fue secuestrado el 13 de octubre de 1976, entre la 1 y 2 hs., del domicilio de sus padres -sito en calle Nápoles N° 5368 de Mar del Plata- por un grupo armado, no uniformado, compuesto de 8 a 10 personas, pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, sin descartar la participación auxiliar de miembros de la Policía Federal Argentina, e

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

identificándose quien se encontraba al mando como "oficial Maidana". En esta instancia, todo el grupo familiar fue encañonado y, tras efectuarse una revisión de la morada en la búsqueda de armas, el damnificado fue llevado encapuchado a la Base Naval de esta ciudad.

Permaneció en cautiverio dentro del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a todo tipo de tormentos físicos y psíquicos, inclusive a interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

Finalmente, luego de transcurridos 45 días desde su detención, fue dejado en libertad en cercanías de la morada de sus progenitores.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

La materialidad delictiva se acredita, en primer lugar, con el testimonio de Ernesto Miguel Prandina, a quien se le recibió declaración en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, declaración que fue incorporada debidamente al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

El damnificado relató que en el año 1976 se mudó a la ciudad de Mar del Plata y comenzó a estudiar en la Universidad de Ingeniería Química y a militar en el PST, integrando una célula del partido.

El 13 de octubre de idéntico año, entre la 1 y 2 hs., fue secuestrado del domicilio donde vivía con su familia - sito en calle Nápoles N° 5368 de Mar del Plata- por hombres armados, sin uniformes, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

dijeron pertenecer a la "Policía Federal", identificándose el que comandaba el procedimiento como "Oficial Maidana". Todo su grupo familiar fue encañonado por la comitiva, cuyos integrantes hicieron revisión de la morada, en la búsqueda de armas.

Lo metieron a continuación en un Ford Falcón verde que estaba en la puerta. En esta oportunidad pudo advertir que eran entre 8 y 10 captores. Previa colocación de la capucha, empezaron a andar, lo golpearon y le pusieron el pie encima.

Narró que vivía cerca del puerto de Mar del Plata, en el barrio "El Martillo" y que el vehículo circuló aproximadamente unos 30 minutos hasta llegar a un lugar donde detuvieron el rodado. Allí, las personas se identificaron en la puerta diciendo "...traemos un paquete..." y después de esa entrada circularon unos 5 minutos.

Fue llevado directamente a la sala de torturas donde, permaneciendo aún encapuchado, le preguntaron por nombres, lugares, teléfonos, relacionados con su actividad política.

Prandina detalló que luego fue alojado en un sitio en el cual había otras personas en su misma situación. Señaló que posteriormente consiguió identificar la construcción de dos pisos donde había permanecido en cautiverio, emplazada atrás del edificio principal de la Base Naval de Mar del Plata, porque tuvo oportunidad de verla cuando trabajaba en el puerto.

Afirmó que estuvo en esa dependencia naval porque durante su detención se escuchaba claramente el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

ruido de sirenas de barcos, del puerto y de agua. Asimismo, una tarde de mucho sol fue retirado del sitio de aprehensión para identificar una persona en el centro, en esta instancia consiguió entrever a través de la capucha la entrada de la Base.

En la planta alta de la edificación aludida, la cual no tenía revoque, había una sala amplia donde estaban detenidas 20 personas, aquí dormían en el suelo, de pie o sentadas en sillas de mimbre. También había un sector de pequeños calabozos, indicando el damnificado que en uno de ellos permaneció detenido un tiempo, y una escalera. Estaban permanentemente con capuchas. En la planta baja se encontraba la sala de tortura, con azulejos, el baño y un escritorio.

Recordó que en el momento de la alimentación, les proveían de utensilios de aluminio típicamente militares, que tenían las siglas ARA, en algunos casos borradas, a veces usaban plato y otras, bandeja.

En el apostadero naval, compartió cautiverio con Gladys Garmendia, Gustavo Stati, Norma Huder, y una persona que se llamaba "Javier", a quienes conocía de la militancia. Respecto de Huder, aclaró que era una persona importante dentro de la "organización" de Mar del Plata, y que se cruzó con ella en una sesión de tortura, *"...estaba en una situación lamentable..."*.

En los interrogatorios le preguntaban por los compañeros de su actividad política, advirtiéndolo un fuerte interés por "Norma", "Javier" y "Gladys".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Expresó que todos sufrían torturas, *"...no existía posibilidad de no pasar por la tortura..."*. Prandina explicitó que fue picaneado en una mesa de mármol que humedecían y a la que lo ataban con cuerdas de gomas, sometido a ahogamiento en seco y a simulacro de fusilamiento, golpeado, obligado a estar encapuchado permanentemente, además de ser objeto de tortura psicológica. Esta modalidad de tormento era constante, cuando alguien era trasladado sonaba un timbre, *"...no se sabía cuándo era la hora de cada uno..."*. Tenían prohibido hablar, no sabían cuando era día o noche y eran custodiados, por lo que supieron, por suboficiales de la Base, militares de carrera.

Cada vez que querían ir al baño tenían que pedir autorización al guardia, éste los acompañaba hasta adentro del baño, cerraba la puerta que tenía un visor y recién allí se podían sacar la capucha; también refirió que siempre sonaba una música.

En un determinado momento uno de los jefes se identificó con el nombre de "Néstor", y le permitió verlo, era una persona de ascendencia alemana, rubia, de cabello claro, se presentó como si fuera un defensor de un tribunal que se había constituido en ese ámbito, alguien también oficiaba como un acusador.

Posteriormente, tras declarar en el juicio por la verdad, comenzó a investigar, a gestionar la obtención de fotografías de sujetos que se desempeñaban en la Base Naval en la época de los sucesos que lo perjudicaron. Así fue que descubrió una foto de tal período de quien resultó ser Falcke, portando uniforme de la Marina. Indicó que no tuvo dudas, que *"...Julio*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

César Falcke era Néstor...”, uno de los jefes del grupo que lo secuestró y lo torturó durante 45 días. Además, este individuo, en tiempo cercano a recuperar su libertad, lo amenazó diciéndole que si volvía a estar en política, no iban a tener más chances ni él ni su familia.

Finalmente una noche, tras manifestarle un guardia “...llegó tu hora...”, fue retirado y colocado en un automóvil, en el que una vez más, reconoció a “Néstor”. Le sacaron las ataduras y la capucha, lo hicieron descender y salió caminado, esperando un tiro en la cabeza. De esta manera, fue liberado el 27 de noviembre de 1976, en cercanías de la finca de sus progenitores. Con ello tampoco culminó la actuación del nombrado “Néstor”, pues aún en libertad, mantuvieron reuniones en pos de controlar cómo estaba y a qué se dedicaba.

Corroborar los dichos de la víctima el testimonio de Julio Donato Deserio (declaración prestada en el presente debate mediante el sistema de videoconferencia) quién hizo referencia al encuentro que mantuvo en el año 1977 con Prandina, oportunidad en la que éste le refirió las circunstancias de su secuestro.

Por su parte, se le recibió declaración testimonial a Gladys Virginia Garmendia, en el marco de los juicios orales y públicos celebrados en los autos n° 2286 y n° 2333, deposiciones que fueron introducidas debidamente al debate.

La nombrada relató, en lo que aquí interesa, que en su secuestro acaecido el 26 de octubre de 1976 fue conducida al edificio de la Agrupación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Buzos Tácticos, localizado en la Base Naval de Mar del Plata. Durante su cautiverio, afirmó que estuvo detenida junto con Ernesto Prandina, compañero de militancia y de la Facultad de Ingeniería, a quien escuchó llorar.

Los testimonios antes señalados resultan coincidentes con la denuncia efectuada por el padre de la víctima, Miguel Arcángel Prandina, ante la Seccional 3era. de Mar del Plata, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante en el legajo DIPBA n° 6669, Mesa DS, Carpeta Varios con el asunto "Secuestro de Ernesto Prandina y de Susana Elsa García, en Mar del Plata".

En el mencionado legajo obra una constancia que reza: "...Mar del Plata, 3ra. Denunció Prandina Miguel Arcángel, ddo. en Nápoles n° 5368 que el día 15 del cte. a las 1.00 hs., irrumpieron en su domicilio, siete N.N, armados, llevándose a su hijo Ernesto Miguel Prandina y Susana Elsa García, estudiante de Ingeniería, con rumbo desconocido..."(incorporado como prueba al debate).

También se encuentran acreditadas con el legajo de prueba de la víctima incorporado como prueba al debate y con el Memorando 8499-IFI N° 19 "ESC/77", que indica que para marzo de 1976 los integrantes del Partido Socialista estaban siendo investigados por la División Inteligencia de la Fuerza de Tareas N° 6 (incorporado como prueba al debate).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Hechos en perjuicio de Gladys Virginia GARMENDIA.

Conforme la prueba rendida en el debate, quedó debidamente acreditado que Gladys Virginia Garmendia, quien al momento del hecho que la damnificó contaba con 18 años de edad y había tenido militancia en el PST, fue privada ilegítimamente de su libertad en dos ocasiones.

La primera de ellas aconteció el 19 de octubre de 1976, oportunidad en que fue detenida con su hermana, en el domicilio de sus padres -sito en calle Moreno N° 4031 de esta ciudad de Mar del Plata-, por un grupo de personas uniformadas y fuertemente armadas. Los captores las trasladaron encapuchadas hasta un sitio que la víctima no logró identificar, donde fue sometida a interrogatorio. Tras permanecer allí por unas horas, fueron ambas dejadas en libertad.

El día 26 del mismo mes y año, Garmendia fue nuevamente aprehendida en la finca de sus progenitores, por integrantes de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, entre las cuales se encontraba el Suboficial de la Escuela de Submarinos, Juan C. Vega, quienes la condujeron a la Base Naval de Mar del Plata. Fue alojada en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, recinto donde padeció toda clase de tormentos, incluidos simulacros de fusilamiento e interrogatorios bajo tortura con picana eléctrica.

Finalmente, luego de treinta y tres días de cautiverio, fue liberada en horas de la madrugada en la esquina de su domicilio.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

marco de la causa 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

En primer término, lo expuesto se corrobora principalmente con las declaraciones testimoniales de la propia víctima, Gladys Virginia Garmendia, en el marco de los juicios orales y públicos celebrados en los autos n° 2286 y n° 2333, deposiciones que fueron incorporadas debidamente al presente debate.

La testigo relató en su oportunidad que sufrió una primera detención, junto con su hermana Haydée Nidia, el 19 de octubre de 1976. Indicó que ingresaron a la casa de sus padres - sita en calle Moreno n° 4031 de Mar del Plata - cuatro personas armadas que vestían ropa de color verde oliva, con borceguíes en los pies, a las cuales les resultó difícil observar su rostro, pues la consecuencia de tal actuación era un golpe. Previo encapucharlas, las condujeron a un sitio que la víctima no logró identificar, en el cual fue interrogada acerca de si tenía vinculación con militantes del ERP. Transcurridas unas horas, expresó que ambas fueron liberadas.

La deponente rememoró que el día 26 de idéntico mes y año, en horas de la noche, fue nuevamente secuestrada del domicilio de sus progenitores, por sujetos que le decían que no los mirara a la cara, y trasladada a la Base Naval.

Describió que el lugar de detención estaba dotado de un baño, cuyo acceso daba a una puerta de salida del lugar. Había un primer piso y una escalera con la cual se accedía a la planta baja, donde se efectuaban los interrogatorios. En una ocasión el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

pórtico quedó abierto y por la mirilla grande que tenía la puerta del baño - a través de la cual las personas que los cuidaban los observaban y ridiculizaban, incluso con connotaciones sexuales- pudo ver los silos, los vio pequeños; después con los años, con motivo de su ejercicio docente, llevó a sus alumnos a recorrer la Base Naval y advirtió la misma perspectiva, confirmando de tal manera que había estado allí cautiva en la Agrupación de Buzos Tácticos.

Detalló que el recinto era muy espacioso, probablemente de las dimensiones de la sala de audiencias del tribunal. Aquí había sillas de playas distantes 3 metros una de otra, en las que se sentaban personas encapuchadas y esposadas como la declarante, que recibían a la noche un colchón con frazadas. A continuación había otro sector con varios calabozos, de 1.5 por 2.5 metros, a los cuales se ingresaba a través de puertas metálicas que estaban dotadas de mirillas, una especie de pasillo que conducía al baño y por último, la antesala del baño que se comunicaba con el pórtico que daba a la escalera.

La damnificada explicó que escuchaba en primer lugar el mar y que había pocos períodos de silencio pues se oía música fuerte y permanentemente. En el momento en que se acababa el casete, percibía el ruido de las olas. También en otra oportunidad, advirtió que se celebraba un acto, con una banda militar.

Cuando les permitían bañarse, les daban ropa limpia de otro detenido, y esto era motivo de broma y de ridiculización por la forma en que quedaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

vestidos; cuando se aseaba estaba sola en el recinto, pero era observada.

Respecto a los utensilios, recibía la comida, a la cual calificó de fea, en una bandeja metálica con huecos.

En cuando a las condiciones de detención, recordó que las mujeres eran sometidas a abusos sexuales. Incluso Garmendia señaló que fue manoseada por quien era referenciado como "el capellán".

Agregó que estuvo siempre encapuchada como así también que sufrió un simulacro de fusilamiento: en cierta ocasión la sacaron del lugar donde estaba, empezaron a hacer chistes, diciendo "mirá qué fecha para morirte", pues era el día de todos los muertos, a continuación la pusieron contra la pared y sintió tiros, tras lo cual regresó a su celda sin poder recordar de qué manera lo hizo. Indicó que pudo haberse desmayado.

Que en ese sitio el silencio estaba instituido, pedir para ir al baño era motivo para recibir un golpe, se podía estar con la mano levantada dos horas para señalar la intención de satisfacer necesidades fisiológicas, y en el momento que hablaban, les pegaban o les ponían un cuchillo en el cuello.

Garmendia narró que los interrogatorios no fueron muchos. La indagaban respecto si había dejado la militancia política por una militancia armada, sostenían que había una relación entre el PST y el ERP, como la relación entre Montoneros y la JP. No le creían que había dejado de militar, motivo por el cual no podía dar mucha información. Los captores preguntaban

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

por el partido en general, no por alguien en particular. Advirtió la damnificada que ellos manejaban mucha información, pues conocían el rol de cada uno en la actividad política.

Durante su cautiverio en la Base Naval señaló que, en noviembre, una mañana muy temprano, alrededor de las 6:30 o 7 hs., fue sacada de la celda en la que se encontraba alojada, introducida encapuchada y esposada en un automóvil, y trasladada hasta la intersección de las calles San Martín y San Luis. Allí la sentaron en el vehículo, le sacaron la capucha y vió a Javier Martínez, su compañera "Elena" y Gustavo Stati conversando a la altura de la entrada de los cines, extremo que la sorprendió porque "Gustavo" y "Javier" no tenían relación de militantes, pues uno pertenecía al sector secundario y el otro, al ámbito universitario. Luego de observar que les colocaban capuchas, a la dicente también le pusieron ese elemento, y sintió que introducían a dos de ellos en el auto, los reconoció por la voz, por los gritos que emitían en razón de los golpes que recibían, eran "Gustavo" y "Javier". Sintió un cuerpo caer encima del suyo, y supo que era "Javier". Como a "Elena" no la percibió en ese momento, dedujo que la habían introducido en otro rodado.

En la Base advirtió que los condujeron a todos al mismo sitio y que fueron torturados, en razón que los escuchaba llorar y quejarse del dolor. Explicó que *"...eso es algo que aprenden a conocer por el tono de la voz, por eso puede decir que sí los habían torturado..."*. Los identificó además cuando pedían para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ir al baño. Aclaró que a "Elena" no la escuchó en la Base.

Conocía a Stati por haber compartido estudios en la Escuela Piloto, la Escuela de Enseñanza Media N° 1. En el año 1975 refirió que estaba en 5to año y Gustavo Stati en 4to, desempeñándose el nombrado, dentro del partido, como responsable del sector estudiantes secundarios y la deponente, del ámbito universitario.

Por su parte, "Javier" y "Elena" eran amigos de militancia, formaban un sector del PST. Puntualizó la dicente, asimismo, que por razones de seguridad había dejado de participar en política en julio, cuando el partido estaba "...bastante devastado...", dotado de una estructura compuesta de pocas personas, con células pequeñas de dos o tres personas.

En la Base Naval, recordó que compartió cautiverio con Ernesto Prandina, compañero de militancia y de la Facultad de Ingeniería, a quien escuchó llorar.

También afirmó, pese a no poder intercambiar ningún tipo de diálogo, que en el lugar descripto estaba privada de su libertad una amiga suya, compañera de militancia, Norma, en el calabozo contiguo al que se encontraba detenida la deponente.

Finalmente, Garmendia recordó que fue liberada a los treinta y tres días de su aprehensión, con la advertencia que "...se dejara de joder con la política, que se casara, que si volvía a estar en líos la iban a ir a buscar de nuevo y no iba a contar el cuento...". La dejaron en la esquina de su casa,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

alrededor de la 1 de la mañana. En relación a los compañeros que nombró, no pudo precisar si permanecieron en ese lugar cuando ella fue retirada.

Y si bien pudo reintegrarse a la vida ordinaria, la dicente explicó que recibía llamados telefónicos en los cuales le indicaban que tenía que ir a un determinado lugar, "El Álamo", caso contrario iba a ser detenida. Concurrió en varias oportunidades, y como no había nadie, en una oportunidad se asustó, y se fue a Villa Gesell un tiempo. En este periplo, un tío le contó que personas con armas largas la habían ido a buscar a su casa en General Madariaga.

Señaló que su novio y posterior esposo, Alberto Perrone, fue el que realizó diversas gestiones en pos de su paradero, incluso llegó a presentarse en el GADA para que la liberaran, "...como si fuera un canje...", dependencia en la que sostuvieron que no sabían nada de la declarante. En la Base Naval, recibió una misiva de su parte, a través de cual le contaba que estaban todos bien. Luego de su lectura, recordó que debió ingerirla.

Por último, la víctima identificó a un sujeto al que llamaban "Cachorro" que protagonizó distintos momentos de su derrotero. Reconoció que esta persona - presente en los dos operativos de su aprehensión -, en el secuestro del 26 de octubre, aparentaba revestir cierta jerarquía por el tipo de órdenes que emitía. También se encargó de conducirla a la silla en el centro de detención y le sugirió que cualquier problema que tuviera, recurriera a él. Participó además en el acto en que la sacaron de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Base en un vehículo, puntualizando que se encontraba al lado suyo. Asimismo, en el momento de recobrar la libertad, vio a dos personas, una de ellas era el mentado "Cachorro". Por último, este sujeto también la visitaba en su lugar de trabajo durante el tiempo en que estuvo bajo "libertad vigilada", la perseguía bastante, le decía de irse juntos a Brasil, por eso pudo reconocerla con mucha facilidad.

Además, en concordancia con las declaraciones testimoniales efectuadas por Gladys Garmendia, se incorporó al debate el reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima del referido "cachorro" ante el Juzgado de Instrucción, en fecha 21 de noviembre de 2011. En dicho acto manifestó que creía reconocer a la persona de la fotografía 1) obrante en la hoja A -correspondiente a Juan Carlos Vega (hoy fallecido), integrante de un grupo de Tareas perteneciente a la FUERTAR 6- como el sujeto que participó en su aprehensión en el año 1976, que estuvo presente durante su cautiverio en el lugar de detención, y que 1977 se presentó en su trabajo.

La identificación efectuada por Garmendia se corroboró con el legajo de concepto de Juan Carlos Vega incorporado como prueba al debate, de donde resultó fundamental la información contenida en la calificación del período comprendido entre el 12 de febrero de 1976 y 15 de noviembre de ese mismo año, en tanto confirmó su pertenencia a la dotación de la Base Naval de Mar del Plata en el carácter de suboficial de la Escuela de Submarinos de esta ciudad, recibiendo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

consideraciones de sus superiores por tareas indicadas como "especiales" y "ajenas a la Armada".

Por otra parte, lo anteriormente relatado por la damnificada además se encuentra acreditado por el testimonio de Ernesto Prandina en el marco de los autos 2333 -declaración incorporada al debate-, quien refirió haber compartido su cautiverio en la Base Naval con varios de sus compañeros de militancia del PST, entre ellos, mencionó a "Gladys Garmendia".

Por último, se valoró el Legajo de prueba correspondiente a la víctima incorporado como prueba al debate y el Memorando 8499-IFI N° 19 "ESC/77", que indica que para marzo de 1976 los integrantes del Partido Socialista estaban siendo investigados por la División Inteligencia de la Fuerza de Tareas N° 6 (incorporado como prueba al debate).

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Gladys Virginia Garmendia, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Hechos que tuvieron por víctimas a Elena Alicia FERREIRO, Alberto José MARTÍNEZ y Gustavo Eduardo STATI._

Ha quedado probado en el debate, que Elena Alicia Ferreiro, Alberto José Martínez (cuyo apodo era "Javier") y Gustavo Eduardo Stati, todos militantes del PST, fueron privados ilegítimamente de su libertad el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

28 de octubre de 1976 entre las 6:30 y 7 hs, en la intersección de las calles San Luis y San Martín de esta ciudad, por un grupo de personas perteneciente a la Fuertar 6, conduciéndolos en al menos dos vehículos al edificio Agrupación Buzos Tácticos de la Base Naval Mar del Plata, donde fueron sometidos a condiciones inhumanas y a interrogatorios bajo tortura.

En la actualidad, los tres se encuentran en calidad de desaparecidos. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas respecto de Ferreiro y Martínez fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 y respecto de Stati en la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Las circunstancias del secuestro de las víctimas, su permanencia en la Base Naval y los tormentos sufridos se encuentran confirmadas, en primer lugar, con la declaración de Gladys Virginia Garmendia en causa nro. 2333 (incorporada al debate conforma Acordada 1/12), quien permaneció detenida en forma ilegal por aproximadamente 33 días. Dijo la testigo que estaba alojada en la Base Naval cuando en una oportunidad fue trasladada a la esquina de las calles San Luis y San Martín en donde pudo ver a Stati, a Elena y a "Javier" (nombre con el que era conocido Martínez). Continuó relatando que pudo ver cómo introdujeron en un auto a Stati y a "Javier" y cree que a Elena la subieron a otro vehículo. Dijo haber estado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

con las víctimas en cautiverio, a quienes escuchaba llorar y quejarse del dolor producto de los tormentos.

Agregó la testigo conocer a Martínez de la Escuela de Enseñanza Media n°1, y que integraba el Partido Socialista de los Trabajadores y a Elena también la conoció de la militancia. Rememoró que una madrugada escuchó fuertes gritos de dolor producto de la tortura y luego un grito de mujer, que pudo identificar que pertenecían a las víctimas bajo tratamiento. Que en una oportunidad sintió un cuerpo caer encima suyo, supo en ese entonces que era "Javier", pero no le dijo nada, ya que en ese lugar imperaba el silencio; solicitar satisfacer sus necesidades fisiológicas constituía fundamento para ser golpeado.

Noemí Flavia Olivetto -en testimonio también incorporado al debate-, recordó que el día de los sucesos a las 7 hs. tenía una entrevista con Martínez, Ferreiro y Stati, con quienes había quedado en encontrarse para irse a la ciudad de Buenos Aires. Que llegó unos minutos más tarde a la cita y los nombrados no estaban. Que el mozo del lugar le dijo que se fuera porque había habido un procedimiento.

También Julio Donato Deserio (declaró en el debate a través del sistema de videoconferencia) refirió que estando privado de su libertad en la Base Naval supo que Stati estaba detenido allí, que también escuchó a Elena Ferreiro, a quien colocaron detrás suyo, y tiempo después, un guardia le preguntó a un detenido si era Javier Martínez, pero en realidad su nombre era José Alberto Martínez. Aclaró que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

apodaban "Javier" por el baterista del grupo de rock nacional Manal.

Agregó el testigo que Ferreiro, Martínez y Stati llegaron al lugar casi simultáneamente y fueron colocados detrás suyo. A su vez, indicó que al día siguiente, de madrugada, escuchó gritos de dolor provocados por la tortura a la que era sometido José Alberto Martínez. Asimismo, unas horas después oyó gritar a una mujer, a la que identificó como Elena Ferreiro, recordando que "la subieron de la tortura" y un guardia le preguntó cómo estaba, con lo cual tuvo noción del trato que había recibido.

A su turno y en la causa nro. 2333 declaró Gabriel Ricardo Della Valle (declaración incorporada conforme Acordada 1/12), quien también dijo haber compartido cautiverio con Martínez y Ferreiro. El testigo también dijo haber escuchado los gritos de dolor de Elena, y también que llamaban a "Javier Martínez". Continuó diciendo que conocía a las víctimas por la militancia en el PST.

En el mismo sentido declaró Ernesto Miguel Prandina (en causa 2333 incorporada al debate en los términos de la Acordada 1/12), quien refirió que compartió cautiverio con Gustavo Stati y una persona llamada "Javier", que en los interrogatorios era muy importante el interés de los captores por "Javier" y que todos se encontraban en muy malas condiciones.

Prestó también declaración en causa nro. 2333, Sara Margarita Ferreiro, hermana de Elena (incorporada por lectura conforme Acordada 1/12 CFPP), y expresó en aquella oportunidad que habían concurrido

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

varias personas a la casa de su mamá a informarles que Alberto Martínez y Elena Ferreiro habían sido secuestrados a fines de octubre de 1976. Que su familia sospechaba porque los compañeros de militancia de su hermana estaban siendo detenidos por los militares, y además, porque su hermana no había concurrido el día de la madre a saludarla.

Se cuenta además con el testimonio de María Celina Goroso, esposa de Martínez, quien declaró en el debate el marco de la causa 33004447 incorporada al debate. Dijo la testigo que su marido le informó que debían irse a Ayacucho porque habían secuestrado a una compañera, Cristina Coussement. Luego de eso, Alberto le refirió que se iba a Buenos Aires y no supo más nada de él. Que sabía acerca de su militancia.

También resultan congruentes con lo expuesto los testimonios de Juan Apóstol Martínez y Miguel Ángel Martínez, hermanos de Alberto José Martínez, prestados en la causa 33004447 incorporada al debate. Expresó el primero que la familia vivía en un barrio humilde de la localidad de Ayacucho. Que él también fue víctima ya que fue detenido e interrogado acerca de la militancia de su hermano y además era desertor del servicio militar. Que su familia desconocía a qué medios legales podían recurrir para encontrar a su hermano que algunas gestiones las hicieron con la familia Bawer. El segundo de los hermanos de la víctima, dijo haber sido secuestrado en Ayacucho que sufrió golpes e insultos y le decían que iban a matar a su hermano. Que al momento de los hechos su hermano no estaba en Ayacucho, que en realidad la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

familia no sabía dónde estaba. Que luego de los acontecimientos de los que resultó víctima Alberto, periódicamente se presentaban militares en su domicilio y se llevaban todo.

Como prueba documental que verifica los hechos que damnificaron a las víctimas, se mencionan los legajos de prueba correspondiente a las víctimas; Legajo CONADEP de Elena Ferreiro y el correspondiente a Gustavo Eduardo Stati (nro.7213). En este último, luce la denuncia presentada por su madre López de Stati, coincidiendo en lo sustancial con los habeas corpus presentados. Añadió que el 21 de octubre de 1976 se habían presentado miembros de las fuerzas de seguridad en su domicilio, quienes preguntaron por su hijo, ausente en ese momento de la morada. Además precisó que fue Gladys Garmendia la testigo circunstancial del secuestro de su hijo, junto con Ferreiro y Martínez.

Fichas DIPBA remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria, e informe remitido por la Armada Argentina a Eduardo Ferreiro, hermano de Elena de fecha 21 de diciembre de 1976 e incorporado por lectura al debate-leg. n° 39), el que se encuentra suscripto por Malugani quien a su vez indica "*Elena Alicia Ferreiro no se encuentra detenida en dependencias de esta Base Naval, ignorándose su paradero, causas o motivos que den lugar a su detención o desaparición*"; obra además el legajo DIPBA 17.033, fechado 10/5/81, Mesa DS, Carpeta Varios, en cuya ficha inicial se consignan datos personales de Stati y en el ítem antecedentes sociales "...s/ paradero...". Entre sus actuaciones se encuentra

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

aquella caratulada "Asunto: solicitud de paradero de Stati, Gustavo Eduardo", en la que se requirió, a diversas secciones de la fuerza de seguridad provincial, informaran si registraban antecedentes de haberse instruido causas por privación ilegítima de la libertad en favor del damnificado. En la nota final se consignó que Stati no se hallaba detenido en el ámbito de esa policía como así tampoco obraban constancias de haberse tramitado expediente en orden al motivo aludido.

La Causa N° 894 caratulada "*Stati, Marta Ana López de s/Interpone Recurso de Habeas Corpus en favor de Stati Gustavo Eduardo*" de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría nro. 3; la Causa N° 1117 "*López de Stati, Marta Ana s/Interpone Recurso de Habeas Corpus en favor de Stati Gustavo Eduardo*" de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría nro. 3, ambos con resultado negativo; copia de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Gustavo Eduardo Stati pronunciada el 23 de octubre de 1996, en la cual se consignó como fecha presuntiva de acaecimiento el 28 de octubre de 1976, en la ciudad de Mar del Plata (debidamente introducidos como prueba al debate).

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Elena Alicia Ferreiro, Alberto José Martínez y Gustavo Eduardo Stati, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos que tuvieron por víctimas a Gabriel Ricardo DELLA VALLE y Eduardo PEDICONI.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que Gabriel Della Valle y Eduardo Pediconi fueron secuestrados el 28 de octubre de 1976 en las primeras horas del día, cuando se encontraban durmiendo en la casa de Jorge Della Valle (hermano de Gabriel) sita en calle Misiones 2622 de Mar del Plata, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, quienes sin exhibir orden alguna privaron de la libertad mediando golpes a los jóvenes, a quienes condujeron al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos ubicado en el predio de la Base Naval de Mar del Plata.

Allí las víctimas fueron mantenidas maniatadas, encapuchadas y sometidas a interrogatorios acerca de sus actividades políticas, como así también, la de otros compañeros, todo ello mediante el empleo de golpes y tormentos psicológicos.

El cautiverio de Della Valle y Pediconi se prolongó por ocho días, luego de los cuales fueron liberados.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447, y en relación a Della Valle también en causa nro. 2278, las que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar deben valorarse los testimonios brindados por las propias víctimas en la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

causa 2333 que fueron incorporados como prueba al debate conforme lo establecido en la Acordada 1/12 CFCP. Della Valle asimismo declaró en el juicio oral celebrado en la presente.

Eduardo Pediconi relató lo sucedido aquella madrugada de octubre de 1976 en la casa del hermano de su amigo Gabriel. Dijo que cuando el grupo armado ingresó los encapucharon y los subieron a un vehículo para luego conducirlos a un lugar que posteriormente supo era la Base Naval por la bandeja donde le servían la comida.

Señaló que estando en cautiverio pudo percibir la presencia de otros compañeros y escuchó voces de mujeres. Que fue liberado junto con Gabriel Della Valle cerca de las calles Paso y 14 de Julio de esta ciudad.

Gabriel Della Valle refirió que durante el cautiverio en la Base Naval pudo escuchar gritos y reconoció las voces de otros compañeros, entre ellos Patricia Gaitán con quien intentó hablar pero fue golpeado fuertemente al ser descubierto.

Agregó que fue llevado a otra habitación donde fue interrogado acerca de su militancia y la de otros compañeros en el PCML. Finalmente, en relación a su liberación junto con Eduardo Pediconi expresó: *"estábamos enceguecidos por las capuchas"*.

Jorge Della Valle, hermano de Gabriel, también prestó declaración en causa 2333 y su testimonio fue incorporado como prueba al debate. Señaló que en aquella oportunidad su hermano y Eduardo se encontraban en su casa, en donde vivía con su mujer,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

hija menor y su padre, haciendo un trabajo de estudio y como era tarde y ya no había colectivos Eduardo se quedó a dormir.

Recordó que en la madrugada escuchó que su padre le dijo "*vinieron los militares*" y que el grupo a cargo del operativo ingresó a su domicilio violentamente, revisó todo y se llevó a los jóvenes.

Indicó que pasados unos días su hermano regresó de su cautiverio, que estaba muy pálido y les contó lo sucedido.

Cabe asimismo valorar la declaración brindada por Edilia Noemí Regina Abdala, quien era pareja de Gabriel Della Valle al momento de los hechos, en el marco de la causa 2333 que fue incorporada como prueba al debate. La testigo describió su relación con la víctima y el domicilio en el que vivían, sito en calle Alberti y Chaco de Mar del Plata. Recordó que el día en que se produjo el secuestro de Gabriel y Eduardo se encontraba en Buenos Aires, que su pareja luego le contó todo lo vivido y que cuando era interrogado en la Base Naval le preguntaban por ella ya que también era militante del PCML. Señaló que cuando se reencontró con Gabriel lo notó muy perturbado sin querer hablar sobre lo vivido.

También se incorporó como prueba la declaración prestada en causa 2333 por Julio Donato Deserio, quien se refirió a los militantes del PCML que estaban siendo perseguidos.

Existe además abundante prueba documental que corrobora todo lo aquí expuesto: los legajos CONADEP y legajos de prueba de las víctimas, en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

especial, Causa 21/85 del 12/8/85 expediente 1389 donde no sólo obra declaración de la víctima Della Valle, sino también las diligencias de inspección ocular llevadas a cabo por ante la CONADEP en 1984 en las que las víctimas reconocen como su lugar de cautiverio la Base Naval más concretamente el edificio de Buzos Tácticos (ver leg. de prueba de las víctimas n° 18 y 19).

Completa el cuadro probatorio expuesto, el Memorando 8399, K 3n° 28 "ESC" de 1979 sobre reconocimiento de miembros del PCML, y Memorando 8499 IF, n° 19"ESC" de 1977 que reproduce el informe confeccionado por la Fuertar 6 en relación a la inteligencia realizada respecto de miembros del partido.

Hechos del que resultó víctima David Manuel

OSTROWIECKI.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que David Manuel Ostrowiecki, con 20 años de edad y siendo estudiante de arquitectura, fue detenido en su domicilio sito en Avenida Colón n° 1614, depto. 1ro "C", de Mar del Plata, el 28 de octubre de 1976, aproximadamente a las 5 hs., por un grupo de cuatro personas armadas pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, que se identificaron como integrantes de las fuerzas de seguridad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Tras revisar la finca, indagar acerca del sitio donde guardaban las armas y proferirle amenazas a David y su grupo familiar, la víctima fue conducida al edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en la Base Naval de Mar del Plata.

Durante el tiempo en que estuvo alojado en ese centro clandestino, Ostrowiecki fue sometido a todo tipo de tormentos y malos tratos, permaneciendo en calidad de desaparecido hasta la actualidad. En función de ello, y a partir del desarrollo que se efectuará en la calificación legal, los hechos deberán incluirse en las prescripciones del art. 80 del Código Penal.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Son múltiples los elementos probatorios que acreditan el hecho descripto.

En primer lugar, debe valorarse el testimonio prestado por Jaime Ostrowiesky, hermano de la víctima, en autos nro. 33004447 que fuera incorporado como prueba al debate.

El mismo recordó que en la madrugada del 28 de octubre de 1976, un grupo de 4 individuos armados que se identificaron como integrantes de las fuerzas de seguridad, ingresaron violentamente a su domicilio sito en calle Colón n° 1614, depto. 1ro "C", de Mar del Plata, en donde se encontraba junto a su hermano y sus progenitores.

Refirió haber sido conducido compulsivamente a la habitación de servicio y que los perpetradores revisaron libros, indagaron acerca del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

sitio donde guardaban las armas, y le preguntaron si "también era un judío de mierda...". Manifestó que ante el cuestionamiento sobre la pertenencia del libro titulado "La verdad sobre la China comunista", les contestó que era de su hermano y que lo amenazaron diciéndole que si se metía en algo raro le iba a pasar lo mismo que a David.

Relató que luego de increpar a su hermano por haberse contactado dos días antes, vía telefónica, con un compañero, se lo llevaron junto con el libro mencionado y sus documentos.

Indicó que transcurridos 3 meses de ese suceso vio a Julio Deserio en la esquina de las calles Corrientes y Belgrano de esta ciudad y que el mismo salió corriendo. Que cuando logró alcanzarlo advirtió que estaba aterrorizado. Recordó que Deserio le suplicó que no le pegara, manifestándole que lo habían torturado en la Base Naval y que se había visto obligado a confesar todo lo que sabía. Asimismo señaló que éste le contó que su hermano no había dicho nada durante las torturas padecidas y que lo habían trasladado.

Explicó que su familia realizó diversas presentaciones judiciales y también en embajadas a fin de obtener respuesta sobre el paradero de su hermano y que todas ellas tuvieron resultado negativo.

Por último, manifestó que David era estudiante de arquitectura, trabajaba en el Banco Cooperativo Marplatense y militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En la audiencia de debate prestó declaración testimonial por sistema de videoconferencia desde el Consulado Argentino en Barcelona Julio Donato Deserio quien recordó que entre la tarde y noche del 27 de octubre de 1976 David Ostrowiecki concurrió a su domicilio para avisarle que estaban secuestrando compañeros del Partido Socialista de los Trabajadores y solicitarle que tomaran medidas de seguridad. Señaló que David le comentó que el 13 de octubre había desaparecido Norma Huder y que pocos días antes habían detenido por unas horas a Alberto Anselmo.

Manifestó que dentro de la Base Naval fue interrogado en especial acerca de David Ostrowiecki y que quienes lo hacían sabían que lo había visto horas antes de su secuestro. Refirió que sus captores le indicaron que sabían dónde vivía David y que sólo necesitaban saber el piso y departamento exacto de su residencia y le señalaron que su vida dependía de ello. Recordó que unas horas después colocaron a su lado a David, respecto de quien nunca más tuvo noticias.

Cabe aquí señalar que la militancia de David Manuel Ostrowiecki en el Partido Socialista de los Trabajadores fue reconocida en la audiencia de debate por Norma Susana Stremiz, María Luz Montolio -al igual que en la declaración prestada en autos 2333 incorporada como prueba al debate- y Gabriel Ricardo Della Valle -también lo hizo en el testimonio brindado en el marco del juicio oral celebrado en autos 2333 incorporado como prueba en virtud de lo establecido en la acordada 1/12 CFCP-.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Las declaraciones testimoniales reseñadas se encuentran avaladas por numerosas actuaciones administrativas y judiciales efectuadas por familiares de la víctima al poco tiempo de producido los hechos.

En tal sentido, podemos mencionar la causa nro. 758, "Ostrowiecki, Felisa de s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus en favor de Ostrowiecki, David Manuel", iniciada el 23 de mayo de 1977 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 3, en la que la madre de la víctima denunció que el 28 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las cinco horas, en su domicilio sito en Av. Colón n° 1614, 1° C, se presentó un grupo de personas que dijeron estar realizando un operativo militar, los que procedieron a detener a su hijo David. Además, expresó que, pasadas las horas sin que volviera a su domicilio, requirió información ante las seccionales de policía de la Provincia de Buenos Aires, informándosele en todas ellas que desconocían su paradero. Requeridos informes a distintas dependencias, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal Argentina, la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata y el Ministerio del Interior respondieron en forma negativa respecto de registrar antecedentes sobre la detención del nombrado. También obra la contestación de igual tenor confeccionada por la Base Naval de Mar del Plata

Finalmente, el 10 de agosto de 1977 se tuvo por desistida a la recurrente del recurso de habeas corpus incoado.

El padre del damnificado, Pablo Ostroviecki, interpuso recurso de hábeas corpus ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26 de julio de 1977, efectuando el relato de los hechos que perjudicaron a su hijo David, en idénticos términos a los vertidos por su cónyuge.

También se incorporaron como prueba documental las causas nro. 960 "Ostrowiecki, Pablo s/ Interpone recurso de hábeas corpus a favor de Ostrowiecki, David Manuel", iniciada el 6 de septiembre de 1977; nro. 898 "Ostrowiecki, Pablo s/ int. recurso de h. corpus en favor de: Ostrowiecki, David Manuel", del 29 de noviembre de 1977; nro. 1177 "Ostrowiecki, Pablo s/ interpone recurso de hábeas corpus a favor de David Manuel Ostrowiecki", con fecha de inicio 3 de mayo de 1978, y nro. 1108 "Ostrowiecki, Pablo s/ Interpone recurso de H.Corporus en favor de Ostrowiecki, David Manuel", del 16 de agosto de 1978.

Cabe asimismo valorar el legajo DIPBA 14.414, fechado 21/5/80, Mesa DS, Carpeta Varios, en cuya ficha inicial se consignan datos personales de Ostrowiecki y entre sus actuaciones se encuentra la caratulada "Asunto: s/paradero de Pasero, Carlos Roberto y otros Otrowiescky", en la que luego de requerir a diversas secciones de la fuerza de seguridad provincial que informaran si registraban antecedentes de haberse instruido causas por privación ilegítima de la libertad en favor del damnificado se concluye que Ostrowiecki no se hallaba detenido en el ámbito de esa policía como así tampoco obraban constancias de haberse tramitado expediente en orden al motivo aludido.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Debe asimismo señalarse que en el legajo CONADEP N° 7198 luce la denuncia presentada por los padres de la víctima.

Completa el cuadro probatorio expuesto el expediente n° 45.685, caratulado "Ostrowiecki, David Manuel s/ ausencia por desap. forzada", en el cual el 27 de mayo de 1996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de David Manuel Ostrowiecki, consignándose como fecha presuntiva de acaecimiento el 28 de octubre de 1976.

Hechos que tuvieron por víctimas a Patricia Mabel GAITÁN y a Rodolfo GONZÁLEZ OGA.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que Patricia Mabel Gaitán fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de octubre de 1976, cerca de las 17 horas, en las inmediaciones del local del Partido Socialista de los Trabajadores, ubicado en calle 25 de Mayo entre las calle Catamarca y Avenida Independencia de Mar del Plata. Minutos más tarde, el mismo grupo de tareas, secuestró a Rodolfo González Oga en el café "La Ponderosa", sito en Avenida Luro y XX de Septiembre de Mar del Plata.

Ambos fueron trasladados y alojados en el edificio de Buzos Tácticos de la Base Naval, donde fueron sometidos a tormentos y condiciones inhumanas de detención.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En la actualidad las dos víctimas permanecen desaparecidas.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de las causas 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Son múltiples los elementos probatorios que acreditan el hecho descripto.

Debe valorarse en primer término el testimonio brindado por Ricardo Horacio Gaitán, hermano de Patricia, en causa 2333 que fue incorporado como prueba al juicio.

El mismo señaló que su hermana estudiaba en el colegio Mariano Moreno y que supo que había sido secuestrada en la vía pública cerca del local del PST. Recordó que Della Valle al recuperar la libertad se contactó con su familia a fin de contarles que había compartido cautiverio con la víctima.

Manifestó que su madre realizó gran cantidad de gestiones para dar con el paradero de Patricia pero nunca obtuvo una respuesta, pudiendo tener acceso a los legajos de la DIPBA, en los que constató el seguimiento y la persecución contra el partido en el que militaba su hermana, sobre todo en el Colegio Mariano Moreno donde ella estudiaba.

En la audiencia de debate prestó declaración testimonial Adalberto Celtman quien relató que el día de los hechos Patricia Gaitán tenía a la tarde una cita de seguridad para encontrarse en el café la Ponderosa con Rodolfo Gonzáles "Fito", compañero de la escuela secundaria militante y trabajador del Correo. Refirió que él permaneció en el departamento

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

que habitaba la víctima junto con Noemí Olivetto y Melita Ruth Martín y que cuando Patricia no regresó a las 18 horas, decidieron huir del lugar, separándose en dos grupos.

También declaró por sistema de videoconferencia desde el Consulado Argentino en Barcelona Julio Donato Deserio quien señaló, en lo que aquí interesa, que en las instalaciones de la Agrupación Buzos Tácticos escuchó el ingreso de Patricia Gaitán que se quejaba por las condiciones inhumanas a que era sometida y que un día se levantó un poco la capucha y vio tirado en el piso a Rodolfo González, alias "Fito del correo", a quien antes había escuchado gemir por los tormentos a los que fue sometido.

Debe asimismo valorarse el testimonio prestado en este juicio por Gabriel Ricardo Della Valle al igual que el brindado en causa 2333 que fue incorporado como prueba en virtud de lo establecido en la Acordada 1/12. El mismo recordó que en su cautiverio en la Base Naval en una oportunidad intentó hablar con Patricia Gaitán que se encontraba a su lado y que al ser descubierto sufrió una golpiza. Hizo referencia asimismo a la militancia de "Fito", trabajador del correo -González Oga-.

En la audiencia de debate brindaron testimonio Rodolfo Ofelio González y Marta Teodolina González, padre y hermana de Rodolfo.

El padre de la víctima hizo referencia a las gestiones que realizó en el Batallón GADA 601 y en la Base Naval de Mar del Plata con motivo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

desaparición de su hijo, no habiendo obtenido ningún tipo de información. Recordó que un Oficial del Ejército lo hizo pasar a su oficina y le dijo *"le voy a decir algo no como militar, sino como padre, quédese en el molde, no lo siga buscando más a su hijo, porque lo van a hacer desaparecer a usted también"* y que a partir de ello, por temor a lo que podía ocurrirle al resto de la familia, no se hicieron más gestiones para dar con su paradero.

Marta Teodolina relató las circunstancias fácticas del secuestro de su hermano y señaló que el mismo trabajaba en el correo, era mensajero, y militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores -PST-.

Norma Susana Stremiz y María Luz Montolio prestaron declaración en la audiencia de debate, habiendo sido también incorporados como prueba los testimonios brindados en causa 33004447 y 2333 respectivamente. Las mencionadas hicieron referencia a la militancia en el PST de González Oga "Fito" y de Gaitán.

Se han incorporado también como prueba al debate los testimonios prestados por Gladys Virginia Garmendia en causa 2333 y 33004447 quien habló sobre la militancia de Patricia Mabel Gaitán en el Partido Socialista de los trabajadores.

En igual sentido se ha expresado en la audiencia de debate Guillermo Segundo Schelling quien señaló la temprana militancia compartida con Patricia desde el colegio secundario.

Corresponde asimismo hacer referencia a la cuantiosa prueba documental incorporada al juicio que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

sustenta lo aquí expuesto: *Leg. DIPBA n°33, Or. 3 Mesa A Estudiantil. Antecedentes sociales del colegio Mariano Moreno de Mar del Plata. Informe*, relata el conflicto desatado entre el rector y el vicerrector del establecimiento para detener o desactivar el "activismo estudiantil", liderado entre otros por Norma Huder y Patricia Gaitán. En el mismo legajo obra informe contenido en el Memorando de Prefectura Naval Argentina 8499 IFI n°21 ESyC del 25 de junio de 1976 el que trata sobre las "irregularidades en el Colegio Mariano Moreno" con un cuadro situacional en donde vuelven a aparecer los nombres de Huder, pero ahora en la Escuela de Enseñanza Media n°1, y Patricia Gaitán en la Escuela de Comercio bachillerato nocturno; Legajo DIPBA de Norma Huder; Legajos CONADEP de las víctimas; Legajos de prueba de Gaitán y González Oga, particularmente en relación a este último, el Legajo SDH nro. 3542; Leg. SDH n° 3039 en donde aparece la denuncia de la desaparición forzada de la víctima efectuada por su madre Mabel Cecilia Rodón de Gaitán en donde se describe su secuestro, coincidente en lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya descriptas (ver leg. de la víctima n° 38); y Memorandos 8499 IFI 19 -ESC-/77 y 8389 K 3 n°28 -ESC-/79.

Debe por último señalarse que, encontrándose las dos víctimas desaparecidas, a partir del análisis que se efectuará en la calificación legal, corresponde incluir los sucesos en las prescripciones del artículo 80 del Código Penal.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos en perjuicio de Julio Donato DESERIO.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, ha quedado acreditado que Julio Donato Deserio, militante del PST, fue secuestrado en la madrugada del 28 de octubre de 1976 en su domicilio sito en calle Rivadavia N° 3741, 1° piso de esta ciudad, por un grupo de siete u ocho personas armadas que ingresaron violentamente a la vivienda al grito de "Ejército Argentino, Policía, abran.", aunque no tenían identificación visible.

Seguidamente, Deserio fue encapuchado, esposado e introducido violentamente en un automóvil Ford Falcón en el que se movilizaban y trasladado a la Base Naval de Mar del Plata. Allí fue conducido a una sala en donde lo sometieron a intensos interrogatorios bajo tormentos y, posteriormente, a la primera planta del edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, donde padeció las condiciones inhumanas de detención a las que múltiples testimonios también se han referido con precisión, hasta el 28 de noviembre de 1976, fecha en la que recuperó su libertad.

A mediados de mayo de 1977 es nuevamente secuestrado por personal naval y llevado al mismo lugar, donde fue interrogado bajo tormentos por el lapso de unas horas, siendo dejado en libertad el mismo día, suceso que motivó su salida del país cuatro días más tarde.

El plexo probatorio que nos permite tener por acreditados los sucesos relatados se integra con los elementos producidos e incorporados al debate.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En primer término, lo expuesto, se corrobora principalmente con la declaración testimonial brindada por la propia víctima en este debate oral (mediante el sistema de videoconferencia), quien relató que el día previo a su secuestro, entre la tarde y noche del día 27 de octubre de 1976, David Ostrowiecki fue a su domicilio a informarle que están secuestrando a muchos compañeros del PST y que debido a eso debían tomar las medidas de seguridad. Le dijo que el 13 de octubre había desaparecido Norma Huder, y que pocos días antes habían detenido por unas horas a otro compañero, Alberto Anselmo.

Manifestó en relación a las circunstancias de su secuestro, que fue aprehendido en la madrugada del 28 de octubre de 1976, en su domicilio de calle Rivadavia n° 3741, 1° piso, de esta ciudad. Tras efectuar un trayecto en un vehículo, en el que estuvo encapuchado y esposado, arribaron a un sitio donde escuchó la frase "traemos un paquete". El rodado continuó, luego se detuvo, y lo obligaron a descender en un sitio que percibió muy iluminado, donde giró a la izquierda y fue introducido en un cuarto. Aquí lo golpearon muy fuerte en la cabeza, lo amenazaron, le dijeron "esto es enserio", y lo interrogaron.

El damnificado agregó que fue interrogado en especial acerca de David Ostrowiecki, y que quienes interrogaban sabían que lo había visto horas antes de su secuestro. Los captores le indicaron que sabían dónde vivía David, y que sólo necesitaban saber el piso y departamento exacto de su residencia, que su vida dependía de ello.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Detalló que posteriormente lo sacaron de ese recinto y lo llevaron a un primer piso, a un salón iluminado, en el que sonaban continuamente 5 o 6 canciones. Allí debió permanecer sentado en una silla de playa hacia la pared, encapuchado y atado. Aquella música se repitió durante todo su cautiverio como tortura psicológica. Recordó que a su lado había un chico que sollozaba, que a sus espaldas escuchó quejarse a Patricia Gaitán y que un par de horas después, colocaron a su lado a David Ostrowiecki, respecto de quien nunca más tuvo noticias, continuando en la actualidad desaparecido.

Narró que pasado un tiempo, empezó a notar que habían traído más personas. Al primero que identificó fue a Gustavo Stati, después logró identificar la voz de Elena Ferreiro a quien ubicaron detrás suyo y poco después escuchó que un guardia le preguntaba a un detenido si era "Javier Martínez", y dijo "si" pero en realidad su nombre era José Alberto Martínez.

Al día siguiente de madrugada, escuchó gritos de dolor, de tortura e identificó a la persona torturada como José Alberto Martínez, unas horas después volvió a escuchar gritos de mujer identificando a la víctima como Elena Ferreiro y en el transcurso de la mañana también oyó la voz de Gabriel Della Valle. Recordó que luego pudo identificar al chico que había gemido a su lado, era Rodolfo "Fito" González Oga.

Fue conducido en varias oportunidades a planta baja a fin de ser interrogado. En una de las sesiones, lo indagaron acerca de Noemí Olivetto, alias

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

"Mimí", jefa del PST en Mar del Plata, y como no sabía nada sobre ella, se incrementaban los golpes y el maltrato. Que en la última trajeron a un nuevo detenido, lo oyó hablar porque se quejaba del maltrato, era Néstor Confalonieri, también compañero suyo del Industrial y marido de Elena Ferreiro.

Agregó que el lugar de los interrogatorios era abajo, había una escalera interna, giraba a su derecha y luego otra vez a la derecha. El día 28 de noviembre por la mañana lo llevaron a la sala de interrogatorios y le dijeron que lo iban a liberar, ese día hacía un mes que lo habían llevado ahí, le recomendaron que se *"portara bien, que se olvide de la política"*.

En la planta alta tuvo oportunidad de ver un pedazo del salón, era rectangular, se oía el ruido del mar. En esa ocasión, se levantó la capucha y pudo ver a dos guardias apostados junto una mesa donde estaban los parlantes de donde salía la música continuamente. Advirtió que los sonidos provenían de su derecha, y que desde donde provenía el sonido del mar también era donde siempre escuchaba levantarse una persiana metálica todas las mañanas.

También supo que estaba en la Base Naval porque la comida era una taza de mate cocido con leche y la taza de aluminio venía con el fondo limado; una vez dio vuelta a la taza y vio que tenía el escudo de la Armada Argentina y el ancla.

Además, refirió que al cabo de aproximadamente una semana de estar detenido en el lugar hubo un pequeño acto militar, que le permitió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

identificar que se trataba de la Base Naval de Mar del Plata. Esta última manifestación de la víctima y su alojamiento en el mencionado Centro Clandestino de Detención queda confirmado además con la nota publicada por el diario "La Capital" del día 6 de noviembre de 1976, titulada "Aniversario de la escuela de Buceo. Fue celebrado ayer en la Base Naval de Mar del Plata".

La víctima continuó su relato expresando que fue secuestrado por segunda vez a mediados de mayo de 1977. Ese día había estado reparando unos teléfonos en el "Centro Judío" de Mar del Plata y casualmente se había encontrado con los padres de David Ostrowiecki, quienes habían concurrido a ese sitio en pos de sacar al hermano de David de la Argentina, toda vez que existía persecución contra la comunidad judía. Ellos le contaron lo que había sucedido con David, y que habían entrado a su domicilio preguntando por Julio, que era supuestamente él, y que nunca más lo volvieron a ver.

Salió entonces del lugar aludido y cuando estaba por ingresar a su casa, fue interceptado e introducido, previo ser esposado, en un vehículo Ford Falcón. Conducido al mismo establecimiento en que había estado cautivo con anterioridad, fue inmediatamente llevado a la sala de interrogatorios. Aquí los captores le preguntaron qué había estado haciendo en ese tiempo y porque había viajado a Buenos Aires y con quien se había encontrado, ante lo cual les contestó que había viajado a ese destino para verse con una chica que había conocido en el verano.

Ante el descreimiento evidenciado por sus secuestradores, indicó que lo subieron a una mesa de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

chapa, lo ataron de pies y manos y lo torturaron con picana eléctrica durante dos horas. Luego de ello, le dijeron que "esta vez lo soltaban pero debía llevarles a sus compañeros que lograron escapar, que lo iban a someter a una vigilancia muy directa y si quería seguir vivo ya sabía lo que debía hacer". Finalmente, lo dejaron en libertad en su domicilio y a los 4 días abandonó el país.

En cuanto a su compromiso político, Deserio manifestó que había militado activamente hasta septiembre de 1976 en el Partido Socialista de los Trabajadores. Mencionó que Huder, Gaitán, Ferreiro, Martínez, Della Valle, Stati y Ostrowiecki pertenecían a la misma agrupación.

Por su parte, los dichos del damnificado además se encuentran corroborados con los testimonios prestados por Guillermo Schelling, Gabriel Della Valle y Norma Susana Stremis, en las causas nro. 2333 y nro. 33004447 respectivamente incorporados al presente debate conforme acordada 1/12 de la CFCP, quienes confirmaron la militancia que compartían con la víctima, las circunstancias de su secuestro y su alojamiento en la Base Naval de Mar del Plata.

Asimismo, de conformidad a lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria, los datos de la víctima se encontraban registrados en los archivos de la ex DIPBA con relación al legajo nro. 6828, Mesa DS, Carpeta Varios, Mesa DS, con el Asunto "Secuestro de Julio Donato Desiderio" (obrante en el legajo de prueba de la víctima incorporado como prueba al debate). Allí María Asunción Fernández, madre del damnificado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

denunció en la Comisaría Primera de esta ciudad, que integrantes de las Fuerzas Armadas, amenazaron y secuestraron a su hijo Julio desde su domicilio.

Así, en el mencionado legajo obra la constancia que reza: "...Mar del Plata 1ra.: denunció MARIA ASUNCION FERNANDEZ de DESIDERIO, dda, en Rivadavia 3741, Piso 1ro., Dto. "1", que el día 29 de octubre ppdo, a las 4,30 hs, 5 N.N. masculinos, titulándose integrantes de las FF.AA., presentáronse en su domicilio y tras amenazar con armas, se llevaron a su hijo JULIO DONATO DESERIO, de 25 años, radiotécnico. SECCION "C" N° 4107.-".

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Julio Donato Deserio, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Hechos que tuvieron por víctima a Carlos José Guillermo BERDINI PEREDA.

Se ha acreditado en el debate oral que Carlos José Guillermo Berdini Pereda fue privado ilegalmente de su libertad en dos ocasiones. La primera de ellas tuvo lugar el día 29 de octubre de 1976 desde el domicilio ubicado en calle Tucumán nro. 2844 de Mar del Plata, en circunstancias en que irrumpió en el lugar un grupo de personas pertenecientes a la Marina, quienes lo trasladaron hacia la Base Naval de Mar del Plata.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En ese lugar fue objeto de interrogatorios sobre su militancia en el Partido Socialista de los Trabajadores y respecto de sus compañeros, siendo torturado y alojado en condiciones inhumanas de cautiverio. Aquella vez recuperó su libertad el día 03 de noviembre del mismo año.

La segunda vez sucedió a los pocos días de ello, durante la mañana del día 08 de noviembre, en inmediaciones de Avenida Colón entre las calles Santa Fe y Santiago del Estero de esta ciudad, donde actualmente se encuentra ubicada la sede del Automóvil Club Argentino. Allí, cuatro personas armadas y vestidas de civil que integraban una patota de la FUERTAR 6, lo interceptaron en el vehículo automotor en el que la víctima circulaba junto a su padre y procedieron a llevárselo.

Los captores exhibieron credenciales de la Policía y, sin presentar orden de detención alguna, cargaron a la víctima en el vehículo color gris en el que se movilizaban, a fin de trasladarlo otra vez más a la Base Naval, donde fue nuevamente interrogado y torturado.

Desde entonces no se tuvo más información del nombrado, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido.

Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El plexo probatorio se encuentra integrado con los siguientes elementos producidos e incorporados al debate:

El testimonio prestado en audiencia oral por Julia Elena Giaccaglia, cónyuge de la víctima, quien refirió a las circunstancias fácticas de ambos secuestros de los que fue víctima su marido, quien, en aquellos tiempos, era militante del Partido Socialista de los Trabajadores.

Señaló que fue testigo presencial de los hechos en ambas ocasiones. Que el día 29 de octubre de 1976, a los pocos días de contraer matrimonio, su marido fue detenido en el domicilio ubicado en calle Tucumán de este medio, por sujetos que se movilizaban en una camioneta perteneciente a la Marina. Recordó que luego de encapucharlo lo tiraron en el piso del vehículo y se lo llevaron, siendo liberado aproximadamente a los tres días.

Cuando se vieron notó que su compañero estaba muy afectado y con una especie de ataque de pánico, que no quería hablar, sin perjuicio de lo cual le mencionó que en el lugar donde había estado alojado escuchaba el mar y también voces de personas que lloraban y gritaban, que le parecía que estaban siendo torturadas. Luego supuso que él también había sido torturado, lo que pudo deducir por su actitud.

Prosiguió indicando que a partir de su liberación intentaron irse al sur del país, sin embargo a los pocos días, en circunstancias en que su marido se encontraba con su padre cargando nafta en la sede del ACA, fue nuevamente capturado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Detalló las gestiones que realizó para dar con su paradero, presentó dos recursos de Habeas Corpus y refirió a una carta suscripta por Juan Carlos Malugani, que daba cuenta de que su esposo había estado detenido en la Base Naval entre fines de octubre y comienzos de noviembre de 1976.

La militancia de la víctima en el Partido Socialista de los Trabajadores se desprende de las declaraciones prestadas en el presente debate por sus compañeros Norma Susana Stremiz, María Luz Montolio, Adalberto Celtman y Guillermo Schelling.

En su testimonio, Susana Stremiz puso especial énfasis en la represión *sangrienta y desesperada* que se habría desatado contra las diversas organizaciones políticas como consecuencia de la muerte del Teniente Cativa Tolosa, y, particularmente, se detuvo en la persecución que padecieron los miembros del Partido Socialista de los Trabajadores del cual formaba parte.

La dicente explicó que Berdini y Adrián López Vacca pertenecieron a la primera camada del partido y que, concretamente, se encontraban a cargo de su rama sindical. Que el primero de ellos fue detenido por primera vez el 29 de octubre y liberado el 03 de noviembre. Que luego lo detuvieron nuevamente, en la vía pública, y no se supo más nada de él.

Por su parte, María Luz Montolio, refirió que "se estaban produciendo detenciones y secuestros de compañeros, alarmaba tanta persecución", que aquella desesperante situación de detenciones contra compañeros del PST les era informada a ella y a su marido por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

propio Guillermo Berdini. Que entre el 3 y el 4 de noviembre el nombrado fue a su domicilio, le comentó que había estado detenido en la Base Naval y que había sido interrogado y torturado, expresándoles que debían irse de la ciudad. Recordó que en ese momento estaba "totalmente transformado, sin color, en malas condiciones físicas, que evidentemente había sido torturado".

Supo que el nombrado fue secuestrado en dos oportunidades, el 29 de octubre y el 08 de noviembre, que luego de esta última fecha no se tuvieron más noticias del mismo.

En cuanto a la misiva referida por Giacaglia en su declaración, la misma le fue exhibida en el debate siendo reconocida por la dicente.

Dicho instrumento obra glosado en la causa nro. 4427, caratulada "Berdini de Pereda Herminia S/ Denuncia por Privación Ilegítima de la Libertad - Desaparición de persona, respecto de José Guillermo Berdini" -ver Legajo de Prueba correspondiente a la víctima-, incorporada por lectura al debate.

La carta fue fechada el día 23 de diciembre de 1976, allí Malugani reconoció haber tenido a Berdini detenido en la Base Naval entre el 30 de octubre y el 5 de noviembre de 1976.

Textualmente, el documento reza: "...José Guillermo Berdini fue detenido por personal perteneciente a esta Base Naval, permaneciendo en esa situación desde el día 30 de octubre hasta el 5 de noviembre, siendo posteriormente liberado, razón por la cual en la actualidad desconozco su paradero o,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

como así también las causas o motivos que puedan dar lugar a su detención o desaparición”.

Asimismo, se cuenta con la prueba documental obrante en el *Legajo* correspondiente a la víctima, incorporado al debate. Así, se han valorado: El informe de la ex DIPBA, que reza “Mesa DS Varios 13.882” de lo que se desprende la clandestinidad de la persecución ideológica y posterior detención de Berdini Pereda. copia de la declaración prestada por María Luz Montolio en el marco del Juicio por la Verdad, en donde refirió a la persecución padecida en la ciudad de Mar del Plata por los integrantes del P.S.T., entre los cuales mencionó a Guillermo Berdini, compañero suyo y amigo personal de su esposo, Adrián Sergio López Vacca. También obra en el legajo la declaración prestada por la nombrada en el marco de la causa nro. 2333, que demuestra que la misma fue conteste a pesar del transcurso del tiempo, y, a su vez, concordante con lo declarado en el presente debate. Allí relató que Guillermo Berdini fue detenido en dos oportunidades, siendo alojado en la Base Naval, y liberado -la primera vez- en los primeros días de noviembre. Copias del Legajo CONADEP nro. 6912 en donde obra la declaración prestada por la madre de Guillermo, Soledad Pereda de Berdini, por ante dicho organismo y por ante la Justicia Federal de Mar del Plata, en la que relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el secuestro de su hijo precedentemente referenciadas. Allí se le informa que el mismo fue detenido por personal perteneciente a la Base Naval. Copia del certificado Ley 24.321. copias de las declaraciones

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

aportadas por otros compañeros de militancia de Berdini Pereda -en el P.S.T.-, quienes refirieron a la represión ilegal que sufrieron en general, y en cada caso en particular, los miembros de dicha agrupación en la ciudad de Mar del Plata. Así, se encuentra glosado el testimonio de Noemí Olivetto (causa 890), de Guillermo Segundo Schelling (causa 2333) y de Julia Elena Giacaglia (causa 890). Expedientes 889/77 y 1632/79 sobre Recursos de Habeas Corpus interpuestos a favor de Berdini Pereda, que tramitaron por la Justicia Federal de Mar del Plata, los cuales tuvieron resultados negativos. expte. nro. 806, caratulado "Pereda de Berdini Herminia s/ Dcia. Privación Ilegal Libertad - Desaparición de persona (José Guillermo Berdini)".

Hechos que tuvieron por víctima a Adrián Sergio LÓPEZ VACCA.

Con los elementos vertidos en el debate ha quedado enteramente probado que Adrián Sergio López Vacca fue secuestrado de su domicilio de calle Dellepiane 1785 de Mar del Plata, siendo aproximadamente las 14:30hs del día 8 de noviembre de 1976, oportunidad en la que se encontraba junto a con su mujer e hija de tan sólo diez días, cuando un grupo armado de personas que se identificaron como policías ingresaron violentamente a la vivienda para trasladarlo a la Base Naval y alojarlo en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos. Quienes actuaron en los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

secuestros fueron los grupos de tareas dependientes de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina.

Durante su cautiverio fue sometido a violentos tormentos por su activa participación en el partido socialista. Adrián Sergio López Vacca había nacido en la ciudad Santafesina de Rosario en octubre de 1952 y tenía 24 años al momento de los hechos. En la actualidad continúa desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Como prueba de la materialidad delictiva se valora la declaración testimonial de María Luz Montolio, esposa de la víctima, en el marco de la ya mencionada causa nro. 2333 incorporada al debate, quien fue testigo presencial del secuestro. En aquella oportunidad refirió al Tribunal que su marido era militante del PST; que en los años 1974/75 aquel partido sufrió varios atentados, a partir de 1976 feroces persecuciones y que en octubre se registran las detenciones masivas de los militantes, como Huder, Gaitán, Stati, Martínez, entre otros miembros. Dijo que el 28 de octubre de 1976 había dado a luz y que cuando regresó a su casa había varios compañeros de militancia ya que ya sabían del peligro.

También describió las circunstancias y el modo en el que se llevó adelante aquel violento procedimiento en su domicilio que culminó con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

secuestro y desaparición de su pareja; que quiso despedirse de él, pero no la dejaron. Que a las cinco de la tarde recibió un llamado de su esposo con la voz absolutamente quebrada *"siendo evidente que lo habían torturado"* dijo, y mientras esto sucedía escuchaba voces que se reían y se burlaban de él. Adrián le dijo en aquél diálogo que estaba detenido en la Base Naval, aunque el fin primordial del llamado era avisarle que si lo llamaba Guillermo Scheling, compañero del Partido, no le dijese que estaba detenido porque su vida corría peligro. Luego de esta conversación nunca supo más de él. Dijo además que estuvo por un tiempo vigilada y que recibía llamados telefónicos amenazantes y a su vez, le decían que tenía que buscar a Guillermo Scheling y entregarlo.

Relató también que su marido estaba al tanto de las distintas desapariciones que venían ocurriendo sobre la gente del partido en la ciudad y que no sólo sabía que la Marina los estaba buscando, sino que además conocía que el lugar que utilizaban para alojar a los secuestrados era la Base Naval. Debido a este conocimiento, es que la víctima había advertido a varios compañeros, ayudando a escapar a otros. Además, contó que López había decidido también huir de Mar del Plata junto a su familia, cosa que no logró concretar.

Por último se refirió, a la gran cantidad de gestiones llevadas a cabo para dar con el paradero de Adrián, incluso en la embajada de España y por ante la Comisión Interamericana cuando estuvo en el país en 1979, pero *"que todo fue negativo"* dijo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Por su parte, Guillermo Schelling, al momento de prestar declaración testimonial en causa nro. 2333 incorporada a la presente conforme acordada 1/12, manifestó que entre octubre y noviembre de 1976, se encontró con Adrián López en la intersección de las calles Colón y Champagnat de esta ciudad, oportunidad en que lo puso al tanto de lo que estaba ocurriendo con los compañeros del PST; quedando en encontrarse nuevamente en ese lugar la semana posterior, a la misma hora.

La cita de la semana siguiente quedó trunca. Schelling estuvo en el lugar, pero Adrián no lo hizo; y se enteró luego de que había sido secuestrado el 8 de noviembre de 1976 en su domicilio.

En línea con los hechos que se tienen por probados, se valoran los dichos de Susana Stremis durante el debate en causa 33004447 (declaración incorporada al debate), quien fue conteste al afirmar que Adrián López Vacca volvió a Mar del Plata a buscar a su mujer e hijos (después de haber ayudado a otras compañeras a refugiarse en Capital Federal), y que fue secuestrado delante de ellos. Que esto fue el 8 de noviembre del 76 y que antes había sido secuestrado - esa misma mañana- Guillermo Berdini.

También son de gran importancia los testimonios de Flavia Noemó Oliveto y de Julia Giaccaglia incorporados al debate, quienes refirieron que López Vacca había ayudado a escapar a varias compañeras de militancia que estaban siendo buscadas, llevándolas a Buenos Aires, y que no pudieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

convencerlo de quedarse porque quería volver con su familia.

Se valoran asimismo los legajos de prueba correspondiente a Adrián Sergio López Vacca y el legajo CONADEP nro. 7886 que acredita la filiación política de la víctima (incorporados como prueba al debate).

Además, se valoró el expediente n° 1605 caratulado "*Vacca de López Elida Elisa s. Habeas Corpus*" del 4 de julio de 1979, en el que luego de los informes requeridos en dicha causa, el Coronel Aldo Máspero responde que no se han registrado procedimientos de ninguna fuerza en el domicilio indicado; también el expediente n° 890 "*Vacca Elida Elsa s. Habeas Corpus en favor de Adrián Lopez*" del 25 de noviembre de 1977, en el que se solicitó información a la Base Naval contestando el Capitán de Fragata Félix Bartolomé, quien informa que por orden de José Lombardo se indique que Adrián López no estuvo ni permanece en la base, desconociéndose su paradero.

A su vez, obran incorporados como prueba al debate la causa n° 961 caratulada "*López, Elida F. de s/ Habeas Corpus a favor de su hijo (López Adrián Sergio)*" y copia certificada del acta de anotación en el Registro Provincial de las Personas, donde consta la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de López.

Se cuenta también con el legajo DIPBA "*Varios, n° 14414, Mesa DS, capeta Varios Asunto: Informe Comisión Interamericana, el que reza, "Informe: Mar del Plata Delegación DIPBA, 7 de julio de 1979. Ámbito: Subversivo, Asunto: Panorama Comisión*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Interamericana de Derechos Humanos y Derecho de habeas Corpus. Firmantes de la solicitada María Luz Montolio".

Leg DIPBA ficha de 1979 correspondiente a Adrián Lopez, Mesa DS Carpetas Varios; Leg. 13705 Mesa DS Varios, Antecedentes sociales, leg. 16936 Sección "C" n° 1456, Mesa DS; Leg. 13705 asunto recurso de hábeas corpus a favor de Adrián López y Sec. "C" Mesa "DS" Solicitud de paradero de López, Adrián Sergio trámite de noviembre de 76 con resultado negativo.

Finalmente, los Memorando 8499 IFI n°19 "ESC" del 19/5/77 (ya señalados) donde la división de Inteligencia de la Fuerza 6 describe la estructura y organización del PST y el Memorando 8389 K 3 n°28 "ESC"/79 que da cuenta de la creciente militancia en el partido.

Hechos que tuvieron por víctima a Néstor Alfredo CONFALONIERI VILLANUEVA.

Este Tribunal ha podido probar mediante el debate oral celebrado en las presentes actuaciones que Néstor Alfredo Confalonieri Villanueva, egresado del Colegio Industrial de la Nación y militante del Partido Socialista de los Trabajadores, fue privado de su libertad sin la correspondiente orden legal expedida por una autoridad competente, en horas del mediodía del 22 de noviembre de 1976, en la intersección de las avenidas Luro e Independencia de Mar del Plata, por parte de un grupo de personas pertenecientes a la Fuerza de Tareas nro. 6.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, se ha podido verificar que desde allí fue conducido al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Base Naval de esta ciudad, donde fue objeto de interrogatorios bajo tormentos y tratos crueles e inhumanos.

Resta decir que en la actualidad se desconoce su paradero, encontrándose en calidad de desaparecido.

En virtud de lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

El plexo probatorio mediante el cual se acreditan los sucesos relatados se integra con los elementos producidos e incorporados al debate. En ese sentido, se han valorado los testimonios prestados por José Antonio Blanco, Julio Donato Deserio, Susana Stremiz, María Luz Montolio, Gabriel Ricardo Della Valle y Guillermo Schelling, a lo que debe sumarse la prueba glosada en el legajo personal de la víctima.

José Antonio Blanco declaró desde la ciudad de Barcelona (España) -a través de sistema de videoconferencia- donde refirió que eran amigos de la infancia y que Néstor iba a ser su testigo de bodas, la que iba a tener lugar a los pocos días de la fecha de su secuestro.

Mencionó que estuvo con su amigo en los momentos previos a los hechos, que concurrieron al centro de la ciudad y se bajaron en las inmediaciones de Luro y Salta, en donde Néstor debía recoger algo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

quedando en encontrarse nuevamente a los 20 minutos en el Café Opera, cosa que nunca sucedió.

El testigo profundizó su testimonio en la persecución ideológica que Confalonieri venía sufriendo por su activismo dentro del Partido Socialista de los Trabajadores.

Recordó que la noche anterior a su boda salió a recabar datos sobre el paradero de Néstor y que estuvo en la casa de varias personas, una de ellas era Julio Deserio, también integrante de la misma agrupación política que aquél, y compañero de ambos del Colegio Industrial. Que se enteró que lo habían liberado, ya que hacía unos tres meses había sido privado de su libertad. Deserio le afirmó haber escuchado la voz de Néstor en el lugar donde estuvo detenido, pero no pudo verlo porque tenía los ojos vendados. Y le sugirió al dicente que se fuera porque a él -por Deserio- lo estaban vigilando.

Julio Donato Deserio también fue testigo en este juicio y allí hizo mención de que compartió su cautiverio en la Base Naval con Confalonieri. Dijo que en el transcurso de su última semana de detención -21 o 22 de noviembre- escuchó que llevaban a un detenido y que el mismo decía "sin empujar", y era la voz de Confalonieri, lo reconoció porque habían sido compañeros en el colegio industrial, a quien pudo detectar ubicado a su izquierda en el sitio en el que permaneció alojado.

Asimismo, en forma conteste con el testimonio anterior, recordó ante el Tribunal que cuando fue liberado el 28 de noviembre de 1976 fue a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

casa Antonio Blanco, compañero suyo y de Néstor del colegio industrial, a quien le contó que había oído a Confalonieri. Y que Blanco le contó que después del 22 de noviembre -que habían ido a buscar una guitarra- no lo volvió a ver nunca más.

A su vez, Stremiz, Montolio, Della Valle y Schelling, se refirieron especialmente a la militancia que compartieron con la víctima en la rama juventud del Partido Socialista de los Trabajadores.

Stremiz señaló que el secuestro de Confalonieri se produjo en noviembre de 1976 en esta ciudad, en la vía pública. Que la víctima estaba al tanto de la persecución que sufrían los miembros del partido pero que se negaba a abandonar la ciudad.

En igual sentido, Schelling declaró que en forma previa a abandonar la ciudad visitó a Confalonieri y le comentó que habían secuestrado a Elena Ferreiro -esposa de Néstor- y que era probable que fueran por él, sugiriéndole, sin éxito, que se fuera de Mar del Plata.

Finalmente, cabe señalar que a los testimonios prestados por los nombrados deben sumarse las constancias glosadas al legajo personal de la víctima. Así, se cuenta con el Legajo CONADEP nro. 7920 que contiene una denuncia de Elías Confalonieri, el padre de Néstor, en la que refiere a las circunstancias del secuestro. Concretamente, indicó que siendo el día 22 de noviembre de 1976 su hijo concurrió al domicilio de un amigo, José Antonio Blanco, y juntos fueron al centro, luego de lo cual nunca volvió a su casa. Que luego una persona que estuvo desaparecida -por Julio

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Donato Deserio- le comunicó que cuando estuvo secuestrado escuchó la voz de su hijo.

También obra en su legajo personal la declaración prestada por Noemí Olivetto en el marco del juicio por la Verdad en donde expuso sobre la pertenencia de Néstor Confalonieri al Partido Socialista de los Trabajadores.

Se cuenta además con una copia del certificado expedido en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley 24.321. Y, finalmente, con la declaración de ausencia por desaparición forzada decretada con fecha 17/09/01 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 9 de Buenos Aires en los autos nro. 72.815/00, en la que se fijó como fecha presuntiva del fallecimiento de la víctima el día 22 de noviembre de 1976.

Hechos en perjuicio de Carlos Alberto BRUNI.

De conformidad con la prueba del debate, se encuentra acreditado que Carlos Alberto Bruni, militante del P.S.T. y empleado del Banco Hipotecario Nacional, fue secuestrado el 24 de febrero de 1977 a las 17.30 horas, a la salida de su lugar de trabajo, sito en la intersección de Av. Luro y Catamarca de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil que se movilizaban en un automóvil Renault 12 color terracota.

Los captores llamaron a la víctima desde el interior del vehículo y, al acercarse, fue reducido y violentamente introducido al mismo para luego alejó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

raudamente del lugar. En la actualidad, Carlos Alberto Bruni se encuentra desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Valoramos en primer lugar la declaración testimonial prestada en el debate por Alejandro Faggiolini, testigo presencial del secuestro. Expresó que eran compañeros de trabajo en el Banco Hipotecario, como así también el modo en el que fue introducido en la parte trasera del automóvil para nunca más saber nada de él..

A su vez, lo expuesto resulta concordante con los dichos de Marcelo Garrote López (testimonio brindado en causa nro. 2278 incorporado al debate conforme acordada 1/12 de la CFCEP), también compañero de trabajo en el banco, quien además recordó las gestiones realizadas por el padre de la víctima para dar con su paradero en atención a que los padres de ambos trabajaban en el mismo ámbito bancario.

Por su parte, la militancia política de la víctima en el Partido Socialista de los Trabajadores, fue confirmada a través de las declaraciones testimoniales de Marcelo Garrote López, Susana Stremis, María Luz Montolio, Adalberto Celtman y Gabriel Della Valle. Stremis y Celtman además, se refirieron a la amistad que tenía la víctima con otro militante de nombre Carlos Cubiella, quien unos días antes de su desaparición fue víctima de un allanamiento en su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

domicilio por parte de un grupo de personas que lo interrogó.

En cuanto a la prueba documental que da sustento probatorio a los hechos en análisis, se cuenta con el legajo nro. n° BHN 2498-1 correspondiente a la víctima en el Banco Hipotecario Nacional, en el que consta que en fecha 5/9/1978 se declaró su cesantía en la entidad bancaria por ausencia injustificada a prestar servicios, la que se produjo a partir del 25/2/1977, esto es, al día siguiente de su secuestro; también con los recursos de Habeas Corpus interpuestos por el padre de la víctima, Juan Carlos Bruni, ante el Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata.

El primero de ellos, N° 667 caratulado "Bruni, Juan Carlos s/interpone Recurso de Hábeas Corpus a favor de: Carlos Alberto Bruni", de trámite ante la Secretaría Penal nro. 3, fue interpuesto el 28 de febrero de 1977, cuatro días después de los hechos. Ante las respuestas negativas sobre el paradero de Carlos Alberto, se dispuso su archivo el 30 de enero de 1979.

Además obran reservados en el legajo de prueba de la víctima los siguientes recursos de Habeas Corpus (incorporados como prueba al debate).

El Habeas corpus N° 937 caratulado "Bruni, Juan Carlos s/Int. Recurso de Habeas Corpus a favor de: Bruni, Carlos Alberto", iniciado el 4 de agosto de 1977 en la Secretaría Penal nro. 2, el que con fecha 3 de noviembre de 1977 fue desestimado, con costas.

Igual respuesta se dio al recurso interpuesto el 29 de noviembre de 1977 ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Secretaría Penal nro. 3 que se registró como causa nro. 897 caratulada "Bruni, Juan Carlos s/Interpone Recurso de H. Corpus en Favor de: Carlos Alberto Bruni", el que con fecha 2 de mayo de 1978 fue desestimado.

Finalmente, tramitó con fecha 5 de julio de 1978 y ante la Secretaría Penal nro. 2, el Habeas Corpus n° 1222 caratulado "Bruni, Juan Carlos s/Int. Recurso de H. Corpus en Favor de: Carlos Alberto Bruni". Ante la falta de antecedentes sobre la detención de Carlos Alberto Bruni, en fecha 28 de agosto de 1978 el recurso fue desestimado, con costas.

En adición, tramitó el Habeas Corpus nro. 773 en el Juzgado Federal de La Plata (2/3/77); y ante el Juzgado Federal de San Nicolás el Habeas Corpus nro. 179, (26/1/78), ambos con resultados negativos.

Asimismo, acredita los hechos expuestos las copias de los archivos DIPBBA correspondiente a Bruni remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, recopiladas a partir de las gestiones iniciadas por su familia para dar con su paradero, todas ellas con resultado negativo. Dichas fichas de información han sido archivadas en Legajo nro. 14650, Mesa DS, Carpeta Varios, Antecedentes Sociales s/paradero y Legajo nro. 16307, Mesa DS, Carpeta Varios, Asunto: Solicitud Paradero de Bruni, Carlos Alberto y Colella, Eduardo Alberto.

También el legajo CONADEP nro. 6282 correspondiente a Carlos Alberto Bruni en donde obra la denuncia realizada por su madre, Ramona Nilda Espindola de Bruni en la que relata las circunstancias que rodearon al secuestro de su hijo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Finalmente, se incorporó al debate la copia certificada de la declaración de ausencia por desaparición forzada, remitida por el Registro Provincial de las Personas, dispuesta en los autos nro. 56.307 caratulados "Bruni Carlos Alberto s/ausencia por desaparición forzada", el 30/10/1995, por el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4, Secretaría n° 7 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en la cual se fijó como fecha presuntiva de la misma el 24/2/77.

Hechos en perjuicio de Rubén Ernesto GUEVARA IBÁÑEZ.

Este Tribunal encuentra debidamente acreditado que alrededor de la medianoche del día 21 de abril de 1977 Rubén Ernesto Guevara Ibáñez, quien se desempeñaba como mecánico tornero en el taller metalúrgico de propiedad de Marcelino Torres -ubicado en calle Alejandro Korn nro. 719 de Mar del Plata- y militante en la rama sindical del Partido Socialista de los Trabajadores, fue privado de su libertad, sin orden legal de allanamiento y detención alguna, cuando se encontraba en su domicilio sito en calle Santa Cecilia nro. 660 de esta ciudad.

El procedimiento de secuestro fue llevado a cabo por un grupo de siete personas que se movilizaban en dos coches y portaban armas automáticas, quienes se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal e irrumpieron violentamente en la vivienda. En ese momento Rubén se encontraba junto a su madre y su hermano. Los transgresores procedieron a interrogar a los familiares durante aproximadamente una hora y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

media, y revisaron toda la propiedad, luego de lo cual se marcharon llevándose consigo a Rubén.

Desde entonces no se tuvieron más noticias de la víctima, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido. En virtud de ello, y a partir de los fundamentos que serán abordados en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar precedentemente descriptas encuentran sustento probatorio en las denuncias efectuadas por la madre de la víctima, Amalia Ibáñez, por ante la CONADEP y en tres recursos de Habeas Corpus que tramitaron por ante la justicia federal de Mar del Plata glosados a su legajo personal, incorporados como prueba al debate.

Adquiere especial relevancia por su proximidad al momento en que ocurrieron los hechos la declaración realizada por la Sra. Ibáñez en el año 1977, en los autos nro. 785, caratulados "Guevara Amalia Ibáñez de s/ interpone recurso de Habeas Corpus", los que fueron iniciados con fecha 21 de junio de 1977, en donde refirió a las circunstancias que rodearon al secuestro de su hijo.

Concretamente, señaló que el día 21 de abril, alrededor de la medianoche, se presentó en su domicilio de calle Santa Cecilia nro. 660 un grupo de personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal, los que irrumpieron y procedieron a detener a su hijo, manifestando cumplir órdenes superiores pero sin exhibir ningún instrumento que así lo habilitara.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Luego prosiguió señalando que transcurridas algunas horas sin que su hijo apareciera, procedió a requerir información ante la Comisaría Tercera del puerto y ante la Seccional "Peralta Ramos", sin obtener ninguna información al respecto del paradero de Rubén.

Finalmente, resta decir que mediante la tramitación de las citadas actuaciones, no sólo no se le informó adecuadamente a la madre de la víctima sobre la detención y paradero de su hijo, sino que, además, se resolvió allí tenerla por desistida e imponiéndosele el pago de las costas.

En igual sentido, y ante la obtención de resultado negativos, la madre de la víctima interpuso un segundo recurso de Habeas Corpus -nro. 1489, con fecha de inicio el 23 de abril de 1979-, el cual fue desestimado. Ello motivó la presentación de un tercer recurso -registrado bajo el nro. 1996, con fecha de inicio el 13 de junio de 1980-, mediante el cual se arribó a los mismos resultados que el anterior.

Asimismo, una vez en Democracia, la Sra. Ibáñez declaró nuevamente ante la CONADEP y refirió que aquél día golpearon la puerta del domicilio siete personas uniformadas y con armas que se movilizaban en dos vehículos y que se identificaron como de la Policía Federal. Una vez adentro, la encerraron en una habitación con su otro hijo, mientras Rubén se encontraba durmiendo en el comedor. Que registraron el lugar y luego se fueron, momento en el cual constataron que se habían llevado al nombrado y que nunca más pudieron dar con su paradero, pese a las innumerables gestiones realizadas a nivel nacional e internacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Sobre la militancia de Rubén en el Partido Socialista de los Trabajadores se expidieron en el debate María Luz Montolio, Adalberto Celtman, Jorge Agüero, Guillermo Schelling y Norma Susana Stremiz.

Asimismo, se cuenta con las declaraciones testimoniales prestadas por Julia Elena Giacaglia y Noemí Olivetto, obrantes en el legajo personal de la víctima, incorporado como prueba al debate.

Finalmente, se ha valorado la ficha generada por la Ex DIPBA correspondiente a Guevara, la que fue archivada en "DS Varios, Legajo 17.847", en cuyos antecedentes sociales se lee "s/ paradero", extremo que permite afirmar la indudable motivación política que guió los sucesos que lo tuvieron por víctima.

Además contamos con la declaración de ausencia por desaparición forzada de la víctima y con el certificado expedido en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley 24.321.

Hechos que tuvieron por víctima a Ángel Alberto PRADO.

Se acreditó en autos que Ángel Alberto Prado, militante del PST, fue secuestrado el día 3 de enero de 1979 aproximadamente las 19.30 hs. del domicilio de su padre sito en calle Avellaneda nro. 2650 de esta ciudad, por un grupo personas fuertemente armadas que expresaron pertenecer a las fuerzas de seguridad, comunicándole al padre de la víctima que sería liberada a las pocas horas luego de ser interrogada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Luego de su secuestro Prado fue alojado en la Base Naval de Mar del Plata, donde le fueron impuestos todo tipo de tormentos.

El mismo día de su detención, y siendo alrededor de las 23 hs., pudo comunicarse telefónicamente con su padre desde su lugar de cautiverio, quien a su vez le manifestó que se encontraba bien, siendo aquella la última vez que supieron de él. Ángel Alberto Prado en la actualidad permanece en calidad de desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Como prueba de lo dicho, se han valorado respecto de este caso los testimonios de las hermanas de la víctima, Sonia Noemí y Carmen Prado, quienes declararon en el juicio en la causa nro. 33004447 incorporada como prueba al debate.

La primera, le dijo al Tribunal que su hermano Ángel había estado un tiempo en Neuquén y que luego volvió a la ciudad de Mar del Plata a vivir en el domicilio de sus padres. Que el día 3 de enero de 1979 la llamó su padre quien le refirió que luego de algunos llamados preguntando por su hermano, ése mismo día alrededor de las 11 de la noche, se presentó un grupo de personas que se identificó como miembros de la Policía Federal y se llevó a Ángel. Como se dijo, pese a las numerosas y angustiantes gestiones realizadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

junto a la Dra. Segarra, nunca supieron más nada de él. Relató además que quien fuera empleador de su hermano en aquella época le refirió que se encontraba en la Base Naval y que debían dejar de preguntar por él debido a que resultaba demasiado peligroso.

En relación a la militancia política de su hermano, la testigo también expresó que sabía que había militado en algún momento en el PST, al igual que su mujer Norma Huder quien ya había sido detenida y desaparecida con anterioridad a Ángel Prado, resaltando que al momento de los hechos ella tenía 17 años y Ángel 24.

A su turno, la otra hermana de la víctima, Carmen Prado, manifestó que el 4 de enero de 1979 supo del secuestro de Ángel a raíz del relato de otro de sus hermanos, y que a partir de aquel momento sabía que no volvería a verlo.

Recordó el relato de su padre cuando explicaba aquel fatídico día, y le comentó que ella quiso acompañarlo, pero sólo se llevaron a su hermano. Evocó también aquel llamado telefónico que hiciera Ángel desde el lugar de su cautiverio, enfatizando que previo a ello personal de las fuerzas les ordenó no comentar la detención.

La testigo dijo que ella y su hermano Ángel militaban en el PST hasta el año 1976, y que al año siguiente debieron trasladarse a Neuquén por razones de seguridad. Que luego regresaron a Mar del Plata porque consideraron que el peligro se había disipado.

Dijo que luego del secuestro de su hermano su padre hizo todas las gestiones posibles con

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

resultado negativo. Incluso, comentó, mantuvieron contacto con el empleador de su hermano que era un hombre retirado de las fuerzas armadas, quien les informó que la víctima estaba en la Base Naval, recordando que en oportunidad le dijo a mi padre "Mirá Prado, vos tenés dos hijos más".

Susana Stremis, al momento de prestar declaración testimonial en el debate en la causa nro. 33004447 incorporada como prueba al debate, también evocó la militancia política de la víctima.

La testigo luego de realizar una pormenorizada descripción de los secuestros de los militantes del partido, recordó que Prado había compartido una pensión en Buenos Aires con quien entonces era su marido Carlos Alberto Moreno, también militante. Supo que a fines de 1978 regresó a Mar del Plata a casa de sus padres y que fue secuestrado en enero de 1979. Contó además que durante el mes de enero, desaparecieron nueve integrantes del PST entre los cuales también estaba otro militante de nombre Mario Rodríguez, quien le refirió que todos estaban siendo llevados a la Base Naval.

También se encuentra incorporada por lectura al debate, la declaración del padre de la víctima en el marco de la causa n° 1254 la que resulta conteste con la prestada por las hermanas del damnificado. En ella, confirma que quienes se llevaron a su hijo le manifestaron que era al sólo efecto de hacerle algunas preguntas y que dentro de algunas horas estaría de vuelta en su hogar; así como la existencia del llamado telefónico esa misma noche.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, surge de las declaraciones de Noemí Olivetto, Julia Giacaglia y María Luz Montolio (declaraciones incorporadas como prueba al debate) que la víctima militaba en el PST, remarcando Noemí Olivetto que fue detenido con la gente del puerto en 1979 y que es probable que haya sido alojado en la Base Naval como muchos otros militantes de ese partido.

Las circunstancias anteriormente referidas se encuentran acreditadas también con la siguiente prueba documental:

Las constancias del Habeas Corpus promovido por el padre en favor de la víctima, causa nro. 1254 caratulada "Prado, Ángel Nemesio s/Interpone recurso de Hábeas Corpus en favor de Prado Ángel Alberto", de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría nro. 2, con resultado negativo el 15/2/79 a sólo un mes de su desaparición y el habeas corpus nro. 1533 caratulado "Prado, Ángel Nemesio s/Recurso de Hábeas Corpus a favor de Prado Ángel Alberto", de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaria nro. 2 (incorporados como prueba al debate).

También se han valorado los Legajos DIPBA de la víctima y CONADEP n° 7195, todo lo cual sumado a las declaraciones testimoniales reseñadas, permiten acreditar los hechos que damnificaron a Ángel Alberto Prado.

A partir del desarrollo efectuado, la profusa prueba producida e incorporada al debate entre declaraciones testimoniales y documentación, en este último caso especialmente los memorándum de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Prefectura Naval Argentina que hemos citado desde el inicio de la sentencia, debemos expresar nuestra adhesión a las conclusiones que de manera razonada arribó el Ministerio Público Fiscal sobre este acápite; "los militantes del PST fueron blanco de persecución por parte de la FUERTAR 6 en coordinación con las autoridades de la Subzona 15, varios de ellos fueron desaparecidos a manos de las autoridades de la Marina y vistos por última vez en instalaciones de la Base Naval de Mar del Plata.". Como se dijo, "el **Memorando 19/77 del 19 de mayo de 1977 producido por la división Inteligencia de la Fuerza de Tareas 6 referente al PST**, sistematiza toda la información obtenida por los captores durante los interrogatorios acerca de la organización y funcionamiento del partido y expresa explícitamente que por declaraciones de los detenidos se ha verificado la realización de casamientos de gente joven del partido y arreglados a efecto de que los varones eludieran el servicio militar.

De modo que la fuente de dicha información es evidente, y se verifica que fueron los miembros de la FUERTAR en coordinación con la Subzona 15, quienes tuvieron a su cargo los operativos de detención de las víctimas, sus interrogatorios bajo tormentos y la decisión acerca de su destino final."

Hechos por los que resultó víctima Argentino Ponciano ORTIZ._

Ha quedado probado en esta causa, que Argentino Ponciano Ortiz fue privado ilegalmente de su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

libertad el día 3 de febrero de 1977, siendo aproximadamente las 17 hs. de su domicilio de la calle 59 y 108 del Barrio San Martín de la ciudad de Mar del Plata, como consecuencia de un operativo efectivizado por personal perteneciente a la Fuerza 6, quienes se desplazaban en tres automóviles, ingresando violentamente a su vivienda para capturarlo.

Ortiz fue trasladado luego hasta la casa de su ex esposa en calle 51 entre 156 y 158, donde las fuerzas realizaron una fuerte requisa buscando armas e interrogando a la mujer y a sus hijos menores, para posteriormente conducirlo al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en la Base Naval de Mar del Plata. Allí debió soportar fuertes torturas que le provocaron heridas en las piernas, condición que le imposibilitaba caminar con normalidad.

Argentino Ponciano Ortiz hoy se encuentra en calidad de desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En relación a la prueba del hecho narrado, debe valorarse la declaración de Jorgelina Leonor Ortiz, hermana de la víctima, quien declaró en la causa nro. 2333 la que se encuentra incorporada a esta causa conforme lo dispuesto por Acordada 1/12 de la CFCP.

Su hermana dijo que el mismo día del secuestro fue a la casa de su hermano y escuchó el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

relato de su cuñada quien le describió el violento suceso por el que se llevaron a su hermano. Que a su hermano lo habían tirado al piso y le propinaban patadas. Que la casa fue requisada y que luego se dirigieron a la casa de su ex esposa y le destrozaron la vivienda.

Relató que hicieron muchas gestiones para dar con su paradero sin obtener ninguna respuesta. Recordó también que un conocido que estaba haciendo el servicio militar, le confirmó que su hermano estaba en la Base Naval. Dijo además que Ortiz militaba políticamente en la Juventud Peronista.

Por su parte, y en la misma causa nro. 2333, declaró Liliana Elizabeth Ortiz, hija de la víctima, quien al tiempo de los hechos tenía 13 años. Dijo que sus padres estaban separados pero que la víctima los visitaba con frecuencia. Continuó manifestando que el 3 de febrero de 1977, llegó a su casa un grupo de personas armadas, que buscaban armas, dijo que fue una situación horrible ya que rompieron todo. Que ella fue interrogada a pesar de su corta edad, sobre las actividades de su padre. Agregó que su abuela que también estaba en su casa, fue interrogada al igual que ella; que en esos momentos, llegaron otros dos de sus hermanos que jugaban afuera y vieron los vehículos estacionados, y arrimándose uno de ellos pudieron ver a su padre en el piso del coche. El que lo vio fue su hermano Carlos, que en esa época tenía diez años.

Dicha declaración resulta conteste con el testimonio de otro hijo de la víctima, Ricardo Ariel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ortiz, (también en causa 2333 incorporada al debate), quien hizo referencia al estado calamitoso en que quedó su familia luego de los sucesos descriptos, y al ser cinco hermanos tuvo que abandonar los estudios y comenzar a trabajar siendo aún menor de edad.

También obra el testimonio de María Susana Barciulli, quien declaró en causa 2333 (declaración incorporada conforme Acordada 1/12 CFCP), haber compartido cautiverio con Ortiz en el edificio de Buzos Tácticos y que conocía a la víctima de la militancia política.

El marido de ella, José Luis Soler, también refirió en su testimonio durante el juicio en la causa nro. 2333 mencionada, que cuando su mujer recuperó la libertad recordaba que había otra persona cautiva junto a ella a quien llamaban "Argentino" y con quien ambos militaban en la Unidad Básica del barrio Gral. Pueyrredón.

Además, como prueba documental incorporada al debate se cuenta con:

La causa n° 901 caratulada "*Ortiz, Jorgelina Leonor s. recurso de hábeas corpus a favor de Ortiz, Argentino Ponciano*", donde se desprende la denuncia interpuesta por la hermana de la víctima, Jorgelina Leonor Ortiz, el día 30 de noviembre de 1977, detallando el secuestro sufrido por su hermano. En este expediente, obran agregadas las respuestas negativas acerca del paradero de la víctima.

El legajo CONADEP n° 7887 correspondiente a Argentino Ponciano Ortiz, con la denuncia formulada el 8 de agosto de 1984.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

También con el informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria, Ex DIPBA, de la que surgen distintos legajos relacionados con Argentino Ponciano Ortiz, todos ubicados en la mesa "Delincuentes subversivos", a saber: el legajo n° 9297, mesa "DS" en el que consta un listado elaborado por la Armada Argentina y dirigido a otras agencias de inteligencia estatales, de personas con pedido de captura de las distintas organizaciones extremistas, entre las que se encuentra la víctima; el legajo n° 10.830, mesa "DS" del cual se desprende la existencia de una denuncia interpuesta por la madre de la víctima Ester G. de Ortiz con fecha de 28 de noviembre de 1977, en torno a la privación ilegítima de la libertad de su hijo, y el legajo n° 18.246, mesa "DS" del cual consta una solicitud de paradero de Ponciano Argentino Ortiz, iniciándose con un teleparte emitido por la Dirección de Seguridad del Ministerio del Interior, que requiere información sobre la víctima con resultado negativo.

Finalmente, el informe de la Prefectura Naval incorporado como prueba al debate, donde obra el listado DELTA de la Armada Argentina, confeccionado por el Servicio de Inteligencia Naval. Este listado se trata de una nómina de personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas, donde se relaciona a Argentino Ponciano Ortiz como perteneciente a la Agrupación política Montoneros.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos que tuvieron por víctima a Roberto José

FRIGERIO.

Ha quedado probado en el debate que Roberto José Frigerio, hermano de la víctima Rosa Ana Frigerio, fue privado ilegítimamente de su libertad el 1 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 19 hs., del domicilio que habitaba junto a su esposa María del Pilar Jal, sito en calle República del Líbano nro. 1357 de Mar del Plata.

Ingresaron a su domicilio un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas de civil, quienes a pesar de identificarse como de "Superintendencia de Seguridad Federal", pertenecían a la Fuertar 6 de la Armada. Frigerio fue conducido a la Base Naval, en el sector Agrupación Buzos Tácticos en donde fue intensamente interrogado acerca de las actividades de su hermana que a esas alturas también se encontraba detenida. Por ello no caben dudas de aquel personal que intervino en el ilegal procedimiento.

En la actualidad, Roberto José Frigerio se encuentra desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar, se valora el testimonio vertido por María Pilar Jal, en causa nro. 2333 (incorporada a la presente conforme Acordada 1/12 CFCEP).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En esa oportunidad dijo la esposa de la víctima que el 1 de diciembre de 1976 fue testigo presencial del hecho, cuando estaba con su marido en la casa. Que tocaron el timbre unas seis o siete personas quienes le informaron a Frigerio que debían llevarlo para ser interrogado por las actividades políticas de su hermana. Que como estaba próxima a dar a luz, uno de ellos se quedó con ella y le manifestó que tenía contacto con Rosa Ana y que le habían sacado el yeso que llevaba al ser secuestrada. Dijo también haber ido a la sede de la Base Naval junto con su tío en busca de novedades, pero siempre le fue negado que su marido estuviera allí.

Habló también de la militancia política de Frigerio y dijo que al igual que su hermana Rosa Ana, pertenecía al Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería y que tenía raíces peronistas.

Concordante con este relato, se ha incorporado como prueba al debate el testimonio de Antonieta Contesi de Frigerio, quien confirmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su hijo fuera secuestrado. Agregó que en el año 1984 recibió un llamado telefónico de una persona que le dijo que fuera a tirar flores al mar porque su hijo se encontraba allí. También mencionó la visita de una guardia que había conocido a su hija en cautiverio, quien le dijo llamarse Ángel. Le comentó que su hija le había escrito una poesía a su hermano Roberto, pero la obligó a romperla para no comprometerlo. En el mismo sentido se valoró la declaración del padre de la víctima, Roberto

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Frigerio (padre), también incorporado a autos y que corrobora las circunstancias ya aludidas.

Además, en lo que hace al soporte documental, se cuenta con:

El legajo DIPBA pertenecientes a Roberto Frigerio leg. Mesa "DS", Varios, legajo nro. 2703, Tomo V, Anexo I, caratulado "*Pedido de capturas (Act. Subversiva*" donde figura su nombre como personas buscadas por desarrollar actividades subversivas;

El expediente nro. 1481 del Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata caratulado "*Contessi de Frigerio Antonieta s/recurso de habeas Corpus a favor de Roberto Frigerio*"; el expediente nro. 727 de trámite ante el Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata caratulado "*Jal de Frigerio María Pilar s. hábeas corpus en favor de Frigerio Roberto José*", allí obra un informe de Malugani que dice "*Roberto Frigerio no se encuentra detenido en dependencias de esta Base naval, ignorándose su paradero, actividades y motivos que den lugar a su detención o desaparición*".

Finalmente, el legajo CONADEP nro. 6876 perteneciente a Roberto José Frigerio y el legajo de prueba de la víctima y de su hermana Rosa Ana Frigerio, de donde se desprende que los hermanos Frigerio estaban siendo intensamente buscados, habiendo sufrido sus padres varios allanamiento en su domicilio antes de sus aprehensiones.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Hechos que tuvieron por víctima a Guillermo Enrique
PÉREZ PAVÓN.

Guillermo Enrique Pérez Pavón era un dibujante profesional, profesor de la Escuela de Cerámica de Mar del Plata y estudiante de la carrera de arquitectura en la ciudad de Córdoba en donde militó en un movimiento estudiantil a nivel universitario. De regreso en esta ciudad, pasó a dedicarse junto a su hermano a diseñar marquesinas, letreros luminosos y decoración de locales en su taller ubicado en la Avenida Juan B. Justo nro. 4450.

El día 25 de enero de 1977, alrededor de las 10 horas, fue sorprendido en su lugar de trabajo por un grupo de aproximadamente seis personas armadas, algunas de ellas vestidas con ropa de civil y otras con uniformes del Ejército, que expresaron pertenecer a fuerzas de seguridad y que se movilizaban en cuatro vehículos. Allí preguntaron por "Pérez" ante lo cual inmediatamente la víctima se identificó. Luego de ello, y sin exhibirle una orden legal de allanamiento y detención, le hicieron dejar sus documentos y procedieron a llevárselo secuestrado.

Asimismo, se encuentra acreditado que desde allí fue trasladado a la Comisaría Octava de Batán - estuvo al menos dos días en ese sitio-, junto a Vilma Fernández, Mónica Roldán, Carlos Waitz y Virginia Tempone, donde fue objeto de salvajes y reiteradas torturas mediante la aplicación de la picana eléctrica.

Sus restos fueron identificados por el Equipo de Antropología Forense en una fosa común en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Cementerio de Avellaneda y, oportunamente, entregados a su familia.

Los hechos relatados se prueban mediante los testimonios aportados en el presente debate por sus hermanos, Luis Francisco y María Luisa Pérez Pavón, y su esposa, María Cristina Carmouze. Además se cuenta con numerosa prueba documental que acredita lo expuesto.

Cabe destacar que si bien ninguno de ellos fue testigo presencial de los hechos, refirieron haber tomado conocimiento de los sucesos en forma casi inmediata a partir de lo relatado por los empleados del taller. Luis Francisco, incluso, declaró haber arribado a la empresa al poco tiempo de que se llevaron a Guillermo.

Luis Francisco Pérez Pavón expresó que su hermano desapareció del taller ubicado en calle Juan B. Justo y Don Bosco de esta ciudad cuando irrumpió en el lugar un grupo de personas preguntando por Guillermo. Le tiraron el documento en el piso y luego se lo llevaron.

Supo a través de su cuñada que previo al secuestro había habido un operativo en la casa donde por entonces vivían y que destrozaron todo.

Refirió que su padre era un comisario jubilado, lo que lo condujo a acudir a "los contactos más conocidos". También se presentaron en las sedes de la Base Naval y del GADA 601 sin obtener ninguna respuesta sobre su paradero. Agregó que la atención era frustrante, le expresaban algo así como "mira, ya a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

esta altura no lo busques más. Si no apareció, no lo busques más...".

Pese a las negativas, continuaron con las gestiones durante cuatro años, "ingresando a lugares horribles", siempre les pedían dinero. Recordó que aproximadamente al mes del secuestro, un abogado, Salomoni, le dijo "no lo busques más, a tu hermano ya lo mataron".

Hizo mención de que en virtud de su trabajo fueron contactados por el padre de Vilma Fernández, quien le informó que su hermano había compartido cautiverio con su hija durante aproximadamente unos cinco días. Que también estuvo detenido con Mónica Roldán -que era de Miramar y militaba en el peronismo- y con Carlos Waitz. Que estuvieron en un puesto policial en Parque Palermo, por calle Tetamanti al fondo, desde donde escuchaban el ruido de las canteras (de Batán). Que su hija había logrado moverse la venda de sus ojos e identificar a las demás personas.

El nombrado le comentó que a su hermano "lo hicieron mierda, tuvo un problema con uno". Todo ello lo supieron luego de algunas semanas de que la nombrada Fernández obtuviera su libertad.

El testigo indicó que Mónica Roldán también fue liberada y pudo brindarles algo de información sobre Guillermo. Tanto Vilma como Mónica le expresaron que como su hermano era mayor que ellas de alguna manera las contenía.

Indicó que su hermano había estudiado arquitectura en la ciudad de Córdoba, que "era buen orador en las asambleas" y que era un "tipo fuerte",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

aunque no pudo precisar en que agrupación política militaba.

María Luisa Pérez Pavón de Yanícola, hermana mayor de Guillermo, había decidido mudarse con su esposo y sus tres hijos a Mar del Plata a fin de asociarse con sus hermanos en la empresa de letreros. Al llegar a la ciudad su madre le contó: "sabes, se lo llevaron a Guillermo...".

Tomó conocimiento de que un grupo de personas armadas que se movilizaban en cuatro o cinco coches ingresaron bruscamente al taller de su hermano buscando a un tal "Luis Pérez", y, al no haber ninguno con ese nombre, preguntaron "¿qué otro Pérez hay?". Al identificarse, Guillermo, se lo llevaron diciéndole que los documentos no los llevara porque no los iba a necesitar. En ese momento también estaba presente un primo de ellos de 14 años de edad, de nombre Alejandro Pérez, pero Guillermo se interpuso para que no se lo llevaran.

En los demás autos había más personas detenidas, entre ellos Roldán, Fernández y Carlos Waitz. Mencionó que -según una versión- los habrían llevado a todos a la Base Naval, pero nunca tuvieron evidencias.

Desde aquél momento iniciaron múltiples gestiones y búsquedas sin obtener ningún resultado ni respuestas conducentes sobre su paradero. Cabe destacar que inmediatamente al secuestro -refirió- su familia se dirigió a la Unidad Regional sita en calle Alberti y allí reconocieron los autos que habían estado en el taller.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En su oportunidad, María Cristina Carmouze, esposa de la víctima, dijo que a su marido se lo llevaron el 25 de enero de 1977 del taller en donde trabajaba -Av. Juan B. Justo al 4000- en el marco de un operativo a cargo de un grupo de tareas.

Luego de ello se efectuaron las denuncias en la Comisaría Tercera de esta ciudad y todo tipo de gestiones y trámites, búsquedas en distintas reparticiones públicas, en todos los casos con resultados infructuosos. Que al tiempo se trasladó a la Capital Federal a fin de continuar con las averiguaciones.

Señaló que su esposo era un dibujante profesional, había estudiado y fue profesor de la Escuela de Cerámica de esta ciudad. Trabajaba con su hermano dibujando para hacer marquesinas, letreros luminosos y decoración de locales.

A fines de los años '70, cuando era profesor de cerámica y dibujante, junto a un grupo de personas viajaban a distintas provincias a fin de realizar asistencia. Con los años decidió irse a estudiar arquitectura a la ciudad de Córdoba, lugar en el que militó en un movimiento estudiantil a nivel universitario. Luego, entre los años 1973 y 1974, emprendió el regreso a esta ciudad.

Recordó que fue secuestrado en su taller un día lunes. Un empleado se presentó muy preocupado, señalando que habían dejado los documentos y la alianza de Guillermo y que se lo habían llevado. Aquél le describió como fue el operativo, que se presentaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personas vestidas de civil y armadas que se trasladaban en varios autos.

Que a raíz de ello la deponente concurrió junto a su suegra a hacer la denuncia en dos comisarias, una de ellas era la Comisaría Tercera. Y luego, una vez en Democracia, fue citada al Juzgado Federal momento en el que fue intimidada por una de aquellas personas de la Comisaría Tercera, que buscó asustarla.

Hizo mención de que con los años conocieron diferentes centros de detención. También mencionó que hubo una persona de Miramar con quien compartió cautiverio que describió a Guillermo detalladamente.

Para finalizar dijo que los restos de su marido fueron hallados en una fosa común en el cementerio de Avellaneda. Ella estaba embarazada a la fecha de la desaparición de su esposo.

Respecto del lugar de detención, prestó testimonio en la audiencia Mónica Roldán, compañera de cautiverio de Pérez Pavón.

La testigo declaró que fue secuestrada el 27 de enero de 1977 en la casa donde por entonces vivía, situada en calle 1 esquina 50 de la ciudad de Miramar. Refirió que el hecho fue denunciado por su padre ante la comisaría de esa localidad el mismo día en que sucediera. Y señaló que, una vez en libertad, prestó declaración ante esa misma dependencia el día 29 del mismo mes y año.

Brindó algunos detalles sobre su propia detención, que fue cargada en un vehículo que tomó por la ruta 9 hacia la ruta 88 y que, a la altura de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

escuela agrícola, la encapucharon e interrogaron. Que arribaron en una especie de *garage* donde nuevamente fue objeto de un interrogatorio que versaba sobre una supuesta participación suya en actividades subversivas, sobre su hermana y otras personas, mientras que en simultáneo la torturaban con picana eléctrica.

Destacó que allí se encontraban detenidos Virginia Tempone, Vilma Fernández, Carlos Waitz y Guillermo Pérez. Que a éste último lo interrogaron y torturaron con mayor intensidad, quien contó que tenía una esposa de nombre Cristina, que estaba embarazada, y que vivían en calle Lebensohn. Agregó que Guillermo fue objeto de torturas en varias oportunidades.

Estuvo detenida durante un día y medio y luego recuperó su libertad, mientras que las personas que compartieron cautiverio con ella continuaron allí detenidas. Con el tiempo se contactó con la familia de Guillermo Pérez y les brindó información.

Una vez en Democracia la testigo formuló la denuncia ante la CONADEP. Allí efectuó un croquis y luego un reconocimiento del lugar en el que permaneció secuestrada. Se pudo constatar que se trató de la Comisaría de Batán.

Ahora bien, en cuanto a las diligencias y trámites que se hicieron para dar con el paradero de Guillermo, cabe señalar -como ya se indicó- que el mismo día del secuestro, el hermano y el padre de la víctima, se dirigieron a la Unidad Regional de la Policía en donde reconocieron los vehículos que habían participado del secuestro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Inmediatamente después, presentaron la denuncia ante la Comisaría Tercera. Allí les dijeron que en ese momento las denuncias por desaparición de personas no se tomaban hasta las 24 o 48 horas y que había que esperar porque podía ser que la persona se hubiera alejado voluntariamente de la casa o por otro motivo.

Como se desprende con claridad de cada uno de los testimonios, la familia se movilizó incesantemente para dar con su paradero. En particular su padre, que había sido comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, por ello, se encontraba contactado. Estuvieron en la Brigada de Investigaciones de la Policía Federal, en la Base Naval de Mar del Plata y en el GADA 601. Luego, interpusieron Habeas Corpus y enviaron numerosas notas a diversas instituciones: Ministerios, organizaciones y organismos internacionales. En todos lados las diligencias fueron negativas, incluso en algunos lugares recibieron malos tratos.

Con el transcurso del tiempo, empezaron a trasladarse a la ciudad de Buenos Aires y por toda la provincia para continuar la búsqueda. Durante años hicieron gestiones, con el mismo resultado. En muchos lugares les pidieron dinero recibiendo datos falsos que mantuvieron al grupo familiar expectante.

En el legajo personal de la víctima se cuenta con una copia del recurso de Habeas Corpus interpuesto por Elvira Josefa Pavón de Pérez en favor de su hijo, que dio lugar a la formación de los autos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

2338 de trámite ante el Juzgado Federal de Mar del Plata.

En las citadas actuaciones también se encuentran agregadas las declaraciones de las Sras. Mónica Roldan y Vilma Fernández, con quienes Guillermo compartió cautiverio, al menos durante los primeros días de su detención.

En tal sentido debe afirmarse que lo relatado por la testigo Roldán en el presente debate es conteste con su exposición aportada en el año 1981, en oportunidad de ser citada a prestar declaración testimonial en el Habeas Corpus de Pérez Pavón. Concretamente dijo que compartió cautiverio con Virginia Tempone, Vilma Fernández, un joven de nombre Carlos con apellido difícil y padre farmacéutico (Waitz) y Guillermo Pérez. Que supo que éste último trabajaba decorando locales con su hermano y que estaba casado con una joven de nombre Cristina.

También dijo que en el lugar escuchaba ruidos que podían ser de canteras y también el paso de trenes. A su vez a cierta hora oía las voces de niños, estimando que estaban cerca de una escuela.

Que una vez liberada dijo haber radicado la denuncia en la Comisaría de Miramar, cuya copia efectivamente obra glosada más adelante en la causa de referencia.

En igual sentido, el mismo año Vilma Fernández refirió que en enero de 1977 había sido secuestrada y trasladada a un lugar en el que fue alojada junto a otras personas, tratándose de dos mujeres y dos varones. Si bien se encontraba vendada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

pudo reconocer a Virginia y Carlos, compañeros de facultad, recordando además la presencia de otro joven de apellido Martínez, Gómez, Pérez o Giménez.

Es dable referir que en el caso bajo análisis se cuenta con numerosa prueba documental que acredita los hechos referidos. Así, podemos señalar el legajo DIPBA de la víctima, archivado en mesa "DS" (delincuentes subversivos), en cuyos antecedentes se registró "solicitud de paradero". Ello demuestra la investigación y persecución que recayó sobre su persona.

Asimismo, una vez en Democracia se conformó el legajo CONADEP nro. 845 en el que se encuentra agregada la declaración efectuada por la esposa de la víctima detallando las circunstancias del secuestro de su marido. Cabe decir que su relato ha sido coherente a pesar del transcurso de los años.

También obra en la carpeta del caso el acta de inscripción de la declaración del fallecimiento presunto de Guillermo Enrique Pérez en el Registro Provincial de las Personas.

Finalmente, obran copias de las declaraciones prestadas por Luis Francisco Pérez y María Luisa Pérez durante la instrucción de la causa 5664.

Debemos expresar nuestra adhesión al criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de alegar; en relación al encuadre que debe darse a la desaparición de Guillermo Enrique Pérez Pavón en el marco del Terrorismo de Estado, se ha valorado: la impunidad con la que actuaron las personas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

que lo secuestraron y el hecho de que las mismas integraran Fuerzas Conjuntas. El hecho de que sus familiares jamás hayan logrado dar con su paradero pese a las innumerables gestiones realizadas y por el contrario hayan sido guiados por un calvario de gestiones informales e infructuosas por ante distintos entes oficiales. Y el tenor de los interrogatorios a los que, conforme lo relatado por la testigo Roldán, eran sometidas las personas secuestradas en el centro clandestino de detención que compartiera con Pérez Pavón.

Finalmente, deben valorarse las constancias del Legajo nro. 117/23 remitidas por la Cámara Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agregadas a fs. 17.544/45 e incorporadas como prueba suplementaria a la causa, mediante las cuales se acredita el hallazgo de los restos óseos de Enrique Pérez Pavón, enterrados sin identificación en una fosa común del Cementerio de Avellaneda, logrando observar sobre los mismos lesiones perimorten por impacto de al menos nueve proyectiles de arma de fuego.

Hechos en perjuicio de Carlos Alberto WAITZ MISENTA.

Carlos Alberto Waitz -joven actor marplatense, estudiante de la carrera de Derecho y cajero en la farmacia perteneciente a su familia- fue privado ilegalmente de su libertad la noche del día 26 de enero de 1977 siendo aproximadamente las 21.30 horas, cuando se encontraba actuando en el teatro `La Botonera', ubicado en calle Rivadavia entre Catamarca e

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Independencia de esta ciudad, en el medio de una función donde se representaba la obra "Israfel" de Abelardo Castillo.

Se pudo acreditar que ingresaron al teatro al menos dos sujetos armados y, una vez en los camarines, preguntaron "¿Quién es el tabernero?" -en alusión al personaje que la víctima interpretaba-, sacándolo del lugar, durante el intervalo entre escenas, siendo introducido en un automóvil Ford Falcon en el que había una mujer también privada de su libertad.

Desde allí fue trasladado a la Comisaría Octava de Batán, lugar en el que permaneció por al menos dos días junto a Vilma Fernández, Mónica Roldán, Guillermo Enrique Pérez Pavón y Virginia Tempone, donde fue objeto de torturas mediante la aplicación de la picana eléctrica.

Al finalizar la función sus compañeros de obra se hicieron presentes en la Comisaría Primera de esta localidad a fin de radicar la correspondiente denuncia, pero no se la quisieron recibir. Sus padres y hermanos llevaron a cabo diversas gestiones en pos de conocer su paradero, hasta que recién en el año 2012 sus restos fueron hallados en una fosa común en el Cementerio Municipal de Avellaneda y, posteriormente, entregados a su familia.

También se ha verificado que momentos previos al secuestro de Carlos, siendo aproximadamente las 19 horas, un grupo de siete u ocho personas vestidas de civil y con gorras, quienes se identificaron como pertenecientes a "fuerzas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

conjuntas", ingresaron abruptamente en la vivienda donde residía la familia Waitz -ubicada en calle Rivas nro. 3232 de esta ciudad- encontrándose allí con la hermana menor de la víctima, María del Rosario.

Aquellos sujetos desplegaron un gran operativo con varios vehículos que dejaron detenidos en la puerta de ingreso de la vivienda, al menos dos Ford Falcón de color blanco y un Dodge 1500 del mismo color. Al ingresar comenzaron a interrogar a la nombrada por cada miembro de la familia y por sus actividades, estableciendo de esta manera que se encontraban trabajando en la farmacia familiar, ubicada sobre la costa de esta ciudad, y su hermano Carlos, actuando esa noche en el teatro `La Botonera`.

A los pocos minutos arribó al domicilio su hermano Gustavo, tras lo cual los agresores irrumpieron nuevamente en la casa permaneciendo en el lugar hasta la llegada de sus padres y de su hermano Fernando. En ese momento, en forma paralela a las circunstancias descriptas, se efectivizó el secuestro de Carlos cuando se encontraba en el medio de su función teatral.

Todos los integrantes de la familia fueron interrogados por sus actividades en general, también por la venta de medicamentos en la farmacia y sobre las personas que allí vivían. La madre de la víctima manifestó que en la casa también vivía otro de sus hijos, Carlos, a lo que le respondieron que ya habían ido a buscarlo.

Los agresores revisaron la casa y les expresaron que se trataba de un procedimiento por control de los libros de psicotrópicos de la farmacia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En un momento golpearon la ventana haciéndose señas y códigos entre sí, uno de los sujetos expresó "ya está", tras lo cual advirtieron a la familia que no saliera de la casa, que no mantuviera contacto con nadie, en una clara indicación que el operativo había llegado a su fin y habían cumplido con su "objetivo".

En atención a todo lo expuesto, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en el acápite correspondiente a la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias fácticas descriptas encuentran sustento probatorio mediante los testimonios aportados en el debate oral por los hermanos de la víctima, Gustavo Eduardo, Fernando Andrés e Isabel María del Rosario Waitz, también por Graciela Spinelli, Héctor Varela, Silvina Roux, Juan Vitali, Andrés Truppel y Mónica Roldán.

Asimismo, los testimonios de sus padres, Carlos Waitz e Isabel Teresita del Pilar Misenta de Waitz, prestados durante la instrucción e incorporados al debate en los términos del art. 391 del CPPN, fueron de gran aporte a los efectos de esclarecer los hechos de los que resultó víctima su hijo Carlos.

Rosario, Gustavo y Fernando Waitz, hermanos de la víctima, refirieron con detalles a los sucesos que les tocaron vivir en su propia casa. En particular, describieron que las personas que ingresaron a su domicilio dijeron pertenecer a "fuerzas conjuntas" y pretendieron simular que se trataba de un procedimiento

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

relacionado con las "drogas" que se manejaban en la farmacia familiar, quienes luego se fugaron tras corroborar que Carlos había sido detenido.

Particularmente, Gustavo Eduardo Waitz expresó en la audiencia que a su hermano lo secuestraron el día 26 de enero de 1977 del Teatro 'La Botonera'. Que ese mismo día un grupo de personas había ingresado a la vivienda familiar donde se encontraba su hermana María del Rosario, quienes, tras interrogarla, se retiraron, dejando a la nombrada encerrada en el baño. Que al arribar a la casa, su hermana le relató lo que había sucedido; que revisaron todo y de la violencia que habían empleado.

También recordó, conforme lo descripto, que a los pocos minutos aquellos sujetos regresaron, identificándose como "fuerzas conjuntas", y que su hermana le afirmó que eran los mismos que habían estado hacía unos diez minutos atrás. Recordó que les hacían preguntas insólitas. Él les informaba que su familia estaba trabajando en la farmacia y que sus padres llegarían alrededor de las 21.30 horas. Mientras tanto los mantuvieron durante dos horas bajo amenazas y sin contacto con el exterior.

El testigo observó que había muchos vehículos estacionados en la vía pública, entre los cuales mencionó un Dodge 1500 blanco y coches Ford Falcon.

Luego llegaron sus padres y se encontraron con la casa llena de personas, varias de ellas sentadas con "itakas". Todos fueron interrogados, les preguntaban qué hacían, a qué se dedicaban. Su madre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

les dijo que faltaba su hijo Carlos y que estaba en el teatro 'La Botonera', representando la obra "Israfel" con Juan Vitali y otros compañeros. A ello le respondieron que estaban en camino a buscarlo para que declarase ciertas cosas. Su madre les pidió que no fueran porque estaba en plena función.

Acto seguido, el deponente refirió que varios autos se fueron y unas cinco personas, aproximadamente, quedaron en la residencia. A los diez minutos retornaron, y luego de hacerse señas y códigos entre ellos, les advirtieron que no salieran de la casa, que no tuvieran contacto con nadie y que esperaran, que Carlos estaba dando declaraciones en un coche. Pero desde aquél día no lo vieron nunca más.

Luego expresó que en forma inmediata se iniciaron las correspondientes gestiones para encontrar a su hermano. En primer lugar, su padre se comunicó con un amigo y contacto suyo, el Coronel Raúl Berisso, con quien fueron a recorrer comisarías y diferentes dependencias, pero siempre con resultados negativos.

Por su parte acompañó a su madre al GADA 601 y a una comisaría, pero en ningún lado les daban una respuesta.

Recién a los casi cuarenta años un perito antropólogo forense, Pablo Gallo, los citó y les dijo que habían encontrado huesos y que había un alto porcentaje de probabilidades de que se tratara de Carlos.

Mencionó que su hermano estudiaba abogacía en la Universidad pública. Virginia Tempone era una compañera de Facultad que desapareció la misma noche que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

su hermano y que -según tiene entendido- fueron levantados en el mismo automóvil.

Mencionó que Andrés Truppel, cuyos padres eran amigos entre sí, estaba "metido en algo", en alguna "agrupación", y se tuvo que ir del país con destino a Alemania, "abandonando" a Virginia Tempone - con quien Truppel había tenido un noviazgo-.

Luego explicó que la familia recibió diferentes versiones y rumores, aunque nunca pudieron constatar nada de ello. Les dijeron que a Carlos lo habían visto en la Base Aeronáutica. También les llegó el comentario a través de Marta Mendoza de que lo habían visto en la Comisaría Cuarta y que por los golpes estaba irreconocible. Por otro lado, se enteró por medio de Roberto Varela, conocido de la familia, que la Marina no había hecho ningún operativo aquella noche.

También hizo referencia de que al poco tiempo de lo de su hermano, fue convocado -el 1° agosto de 1978- a cumplir el servicio militar con asiento en la Marina. Que estuvo casi dos años en la Base Naval, que lo trataban muy mal y que no lo quería nadie ya que sabían lo de Carlos. Lo mandaron a un galpón o pañol de bomberos, para que cortase el pasto del predio, pudiendo observar allí que había pequeñas celdas y que una persona le pidió auxilio, le dijo "pibe, ayúdame, ayúdame...".

Finalmente, relató sobre las secuelas que le quedaron luego de todo lo vivido en relación a la desaparición de su hermano. Manifestó tener problemas emotivos, ha hecho tratamientos psicológicos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

psiquiátricos, debido a trastornos de ansiedad, fobias y ataques de pánico.

Luego fue el turno de Fernando Andrés Waitz, quien declaró, en forma conteste con sus hermanos, acerca de lo ocurrido en el domicilio familiar momentos previos al secuestro de Carlos. En ese entonces el testigo tenía 19 años de edad y, al igual que la víctima, trabajaba con su padre en la farmacia.

Aquella tarde Carlos había ido al teatro a prepararse porque a la noche tenía función. Al arribar el deponente a su casa junto con sus padres vio que había varias personas que portaban gorras con visera, gente que entraba y salía permanentemente, quienes les explicaron que estaban haciendo una averiguación de cuadernos de psicotrópicos.

Siendo las 22 o 23 horas, señaló que tocaron la ventana del living y escuchó cuando exclamaron "vamos, ya está". Les indicaron que no se movieran de la casa, que no salieran al menos por media hora, y se retiraron.

Luego de ello su padre llamó a Raúl Berisso y a "Cacho" Varela, con quienes tenía trato, para que lo acompañaran a averiguar en diferentes dependencias. Su hermano estudiaba abogacía con la hija de Varela, de nombre Adriana.

En ese momento sonó el teléfono, se trataba de Silvina Roux quien les informaba que a Carlos se lo habían llevado del teatro.

Expresó que a partir de ese momento la vida de la familia cambió. "Carlos era un idealista", "era

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

un político independiente" que no se sujetaba a ningún partido político.

Al igual que su hermano Gustavo, señaló que el día del secuestro a Carlos lo levantaron en el mismo auto donde se encontraba Virginia Tempone, que era una compañera de la Facultad de Derecho. Y también expresó que recibieron todo tipo de rumores sobre el destino de su hermano. Así, por ejemplo, le dijeron que había pasado la noche en la Comisaría Cuarta y que también estuvo detenido en la Aeronáutica, no obstante nunca pudieron constatarlo.

En relación a Andrés Truppel hizo mención de que sus familias eran íntimas amigas. Era estudiante de abogacía y militante. A su entender era jefe de una célula del ERP y se decía que estaba escondido en La Plata, y que luego se exilió en Alemania. Agregó que, probablemente, el secuestro de Virginia Tempone se habría efectivizado con la finalidad de llegar a Truppel.

Respecto de Vilma Fernández sostuvo que la misma también estudiaba abogacía y que fue víctima de la represión. Que estuvo detenida pero que siempre se negó a tomar contacto con los Waitz. Agregó que la noche del secuestro, Carlos, Virginia Tempone y Vilma Fernández habrían estado juntos.

Finalmente, tal como refirió su hermano Gustavo, hizo mención de los irreparables daños psíquicos que dejó la desaparición de su hermano. Desde entonces se convirtió en el soporte de la familia. Toda la familia fue víctima del Terrorismo de Estado, pero la gran luchadora -agregó- fue su mamá.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Señaló que cuando apareció el cuerpo de Carlos todo cambió y la familia pudo unirse nuevamente.

Su hermana, Isabel María del Rosario Waitz declaró que estaba sola en su casa cuando sintió que golpearon la puerta y los vidrios de las ventanas. Cuando se asomó vio a varios hombres al grito de que abrieran. Portaban armas largas y, una vez en el interior, se esparcieron por toda la casa preguntando quienes la habitaban. Asimismo, pudo ver que había algunos automóviles Ford Falcon que estaban estacionados.

Luego comenzaron a hacerle preguntas, tenían una actitud intimidante, ella se encontraba muy asustada. Les decía que su familia estaba trabajando en la farmacia de su padre y les informó su dirección. Acto seguido la encerraron en un baño de la casa, le ordenaron que no saliera de allí y que en un rato regresarían. Sin embargo, al no escuchar ruidos salió y al instante llegó su hermano Gustavo.

Al cabo de un rato los agresores irrumpieron nuevamente, le recriminaron que habían ido a la farmacia y que estaba cerrada. Los interrogaron y les hablaban de algo relacionado con los productos de la compañía familiar. Por otro lado, la testigo les dijo que tenía un hermano actor y les pasó el dato del teatro donde estaba actuando esa noche, tras lo cual algunos de ellos se retiraron.

Después de que se llevaran a su hermano del teatro sus padres comenzaron los trámites para encontrarlo. Su padre salió con dos personas, una de ellas era Raúl Berisso, mientras que su madre también

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

buscaba incansablemente. Las respuestas siempre eran negativas.

Finalmente, sobre Andrés Truppel señaló que Carlos no quería saber nada con su presencia en la casa, no lo quería cerca. Ella no sabía bien lo que sucedía ya que los padres de Andrés eran muy amigos de los suyos.

Ahora bien, respecto del momento y lugar del secuestro se le recibió declaración testimonial a Silvina Roux, como testigo presencial en el teatro, quien declaró (mediante videoconferencia desde Madrid) haber conocido a Carlos a través del "Grupo de Actores Marplatenses". Se hicieron amigos e, incluso, se vinculó con sus familiares, con quienes entabló lazos aún más fuertes luego del secuestro.

La noche que se llevaron a Carlos la testigo se encontraba trabajando en la boletería del teatro. Pudo observar cuando estacionaba un Ford Falcon en la puerta del lugar tras lo cual ingresaron varios hombres con ametralladoras. En ese momento no se imaginó que iban por aquél, quien justo estaba en un intervalo entre los dos ingresos al escenario.

Fue retirado de los camarines del teatro por al menos dos personas, en el medio de la representación de la obra "Israfel". En ese momento ella entró en "un estado de terror y de pánico". En seguida se comunicó con su familia, aunque no pudo recordar con cuál de los hermanos de Carlos habló. Le dijeron que ellos estaban al tanto de lo que había sucedido, en evidente comprobación de lo que la familia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

sospechaba tras el retiro del grupo armado del domicilio familiar.

Juan Vitali fue también uno de los testigos presenciales la noche del secuestro de Carlos. Que ello ocurrió en una sala teatral que se llamaba 'La Botonera' el día 26 de enero del '77 cuando se encontraban realizando una función.

Recordó que en el momento preciso de la aprehensión de la víctima estaba en el escenario junto a Analía Leyanten. Su compañera estaba de frente al público y él en diagonal hacia el sector izquierdo desde la mirada del público, desde donde pudo oír pasos y el sonido de un llavero. En ese instante cruzaron miradas con Analía. Luego se abrió una puerta, la que comunica a los camarines. Que él no sabía lo que había ocurrido entonces continuó con la función.

Recordó que Spinelli también fue testigo y que entre todos reconstruyeron los hechos. Carlos Waitz hacía de tabernero y debía mantener un diálogo con él. Pensó que nadie había ocupado ese rol, pero sus compañeros le recordaron que hubo otro que lo cubrió ante su ausencia -Ángel Balestrini-.

Cuando terminó la función, "Charly" no estaba, salieron a buscarlo con sus compañeros. Luego se dirigieron a la Comisaría ubicada en la Avenida Independencia para hacer la denuncia, donde les expresaron que no sabían nada.

Recordó a Carlos Waitz como un hombre de paz y de justicia, quien pretendía que se encausara la tarea del estudiantado, que sea representado de manera más justa. Era militante de una causa digna, agregó.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Graciela Spinelli también estuvo presente la noche del mes de enero de 1977 en que se llevaron a su compañero en el medio de la función.

La testigo refirió que eran compañeros de teatro. Ella estaba a cargo de la dirección del espectáculo aquella noche, cuando fueron a avisarle que había llegado un coche Ford Falcon, con una chica adentro. Que se trataba de Virginia Tempone, lo que supo a través de un tal Marcelo Marán. Luego ingresaron unas dos o tres personas que dijeron que iban a llevarse a Carlos Waitz. Recordó que en ese momento vio a Silvina, que era la boletera, y que estaba llorando.

Hizo mención de que junto a algunos compañeros fueron a realizar la denuncia ante la Comisaría Primera distrital y que allí fue atendida por un oficial muy joven quien tras consultar con alguien que estaba en otra sección de la dependencia le manifestó que no le tomaría la denuncia y que con esa actitud le estaba haciendo un favor.

El testigo Héctor Varela, por su parte, refirió que Carlos estudiaba abogacía con su hermana, Adriana, con quien había entablado una amistad.

Relató que aquella noche había ido con una amiga a ver la obra y que, al finalizar el primer acto, vio que se abría la puerta de acceso al teatro y que ingresaban dos o tres personas. Y que, en el tercer acto, Carlos ya no estaba, lo que le llamó la atención.

Finalmente, durante el debate también se le recibió declaración testimonial a Andrés Truppel, quien dijo haber conocido a Carlos Waitz desde su nacimiento, que sus familias eran muy amigas entre sí. Indicó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en aquél entonces militaba en la Facultad de Derecho alineado a la Juventud Universitaria Peronista. Refirió haber dejado Mar del Plata con posterioridad a haber sufrido un allanamiento ilegal en casa de sus padres en el año 1976.

Afirmó que conocía a Virginia Tempone ya que había sido su pareja. Supo a través de sus padres que aquél día del allanamiento, fueron también a la casa de Virginia y la detuvieron. Que estuvo un tiempo en libertad y que luego volvieron a detenerla. Que tanto Carlos como Virginia estudiaban Derecho y militaban o estaban cercanos a la JUP.

Finalmente se exilió en Alemania, en donde permaneció durante diez años y luego regresó al país. Mencionó que tomó conocimiento de que hacia fines del año 1976 él figuraba en un listado que fue publicado por el diario La Capital de personas "buscadas". Que conocía a la gran mayoría de las personas que estaban allí, sin poder precisar cuántos de ellos se encuentran actualmente desaparecidos.

Inmediatamente después de la desaparición de Carlos, la familia inició las primeras gestiones tendientes a dar con su paradero. Luego, con el correr del tiempo, la que continuó más activamente la búsqueda fue su madre. Al día siguiente hizo las comunicaciones necesarias para presentar un Habeas Corpus. Lo buscaron incansablemente, enviaron cartas a diversas dependencias, aunque todas las respuestas fueron negativas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Tomaron contacto con el Coronel retirado Raúl Berisso y con el Capitán retirado Varela, quienes no les brindaron datos concretos.

Transcurridos casi cuarenta años del hecho la familia pudo conocer, a partir de un perito del Equipo Argentino de Antropología Forense, que se habían encontrado restos óseos en una fosa común en el Cementerio Municipal de Avellaneda y que habían sido identificados como pertenecientes a Carlos Alberto Waitz.

Los testimonios brindados por Carlos Waitz (padre) y por Isabel Teresita del Pilar Misenta de Waitz (madre) durante la instrucción e incorporados al debate en los términos del art. 391 del CPPN, describieron las actividades de su hijo y brindaron algunos detalles de su vida y de sus relaciones sociales, como, así también, refirieron a las innumerables gestiones que llevaron adelante para dar con su paradero, siempre con resultados infructuosos. Sus relatos son coincidentes con lo expuesto en el debate por sus hijos, en relación a la parte del suceso acaecida en el domicilio familiar.

Su madre hizo hincapié en la vinculación que se estableció entre las detenciones de su hijo Carlos y las de Vilma Fernández y Virginia Tempone. Los testimonios de Truppel, quien además había sido novio de Tempone, y los hermanos de la víctima Gustavo y Fernando ratificaron en la audiencia dicha asociación.

Además de las gestiones referidas, la dicente se entrevistó con Barda aludiendo al maltrato que recibió por parte del mismo, quien le expresó "no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

tenemos a su hijo, si quiere fíjese Usted misma". También le llevó una carta al jefe de la Aeronáutica, y a diferentes organismos, tales como la OEA, no obteniendo, en ninguno de los casos, ninguna respuesta sobre el paradero de su hijo.

La Sra. Misenta de Waitz interpuso varios recursos de Habeas Corpus en favor de su hijo que tramitaron por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata bajo los nros. 766, 1511 y 2531, en los cuales ya en los años 1977, 1979 y 1982 presentaba un relato de los hechos conteste con el reproducido en la audiencia por sus hijos y compañeros de teatro de Carlos. Vale decir que todos esos recursos fueron desestimados.

Corroboró lo expuesto por la Sra. Misenta de Waitz, tanto en las presentes actuaciones como en cada uno de los citados recursos, el Legajo CONADEP de la víctima, agregado a la carpeta de prueba del caso. Del testimonio allí prestado por la mencionada se desprende que con el transcurso del tiempo la versión de los hechos se ha mantenido sin variaciones.

Allí refirió que "... a los 6 meses de la detención el Cnel. Barda le dijo a un amigo común, el Sr. Carlos Sáenz, que la detención era injusta pues sólo había sido nombrado por compañeros de facultad y no tenía ninguna participación. Por esta razón estoy bien segura que el Cnel. Barda sabía bien donde estaba mi hijo".

Asimismo, en 1977 se interpuso otro recurso de Habeas Corpus que dio origen a la causa nro. 972, caratulada "Torres Fernando Enrique s/ interpone recurso de Habeas Corpus en favor de Waitz Carlos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Alberto", que tramitó por ante el mismo juzgado y con igual resultado.

En cuanto al lugar de detención de Waitz, al menos durante los primeros días de su cautiverio, cabe destacar el testimonio prestado en el presente debate por Mónica Roldán.

La nombrada declaró que fue secuestrada el 27 de enero de 1977 en la casa donde por entonces vivía, situada en calle 1 esquina 50 de la ciudad de Miramar. Refirió que el hecho fue denunciado por su padre ante la comisaría de esa localidad ese mismo día. Y señaló que, una vez en libertad, prestó declaración ante esa misma dependencia el día 29 del mismo mes y año.

Brindó algunos detalles sobre su propia detención. Que fue cargada en un vehículo que tomó por la ruta 9 hacia la ruta 88 y que, a la altura de la escuela agrícola, la encapucharon e interrogaron. Que arribaron en una especie de garaje donde nuevamente fue objeto de un interrogatorio que versaba sobre una supuesta participación suya en actividades subversivas, sobre su hermana y otras personas, mientras que en simultáneo la torturaban con picana eléctrica.

Destacó que allí se encontraban detenidos Virginia Tempone, Vilma Fernández, Carlos Waitz y Guillermo Pérez. Que estuvo detenida durante un día y medio y luego recuperó su libertad, mientras que las personas que compartieron cautiverio con ella continuaron allí detenidas.

En efecto, refirió conocer la identidad de todas las personas mencionadas, a pesar de haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

permanecido tabicada durante todo su cautiverio, pues todos los que allí se encontraban detenidos fueron interrogados a viva voz, en relación a sus circunstancias personales.

En concreto, la deponente relató que Carlos Waitz era un chico que estudiaba teatro quien le había manifestado haber sido torturado en aquel sitio.

Una vez en Democracia la testigo formuló la denuncia ante la CONADEP. Allí efectuó un croquis y luego un reconocimiento del lugar en el que permaneció secuestrada. Se pudo constatar que se trató de la Comisaría de Batán.

Además, se ha valorado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Elvira Josefa Pavón de Pérez en favor de su hijo, Guillermo Enrique Pérez Pavón, que forma parte del legajo de prueba correspondiente al nombrado y que dio lugar a la formación de los autos 2338 de trámite ante el mismo Juzgado Federal.

En las referidas actuaciones se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales prestadas por Mónica Roldán y Vilma Fernández, con quienes Carlos compartió cautiverio, al menos -como se dijo- durante los primeros días de su detención.

En tal sentido debe afirmarse que lo relatado por la testigo Roldán por ante este Tribunal es conteste con su exposición aportada en el año 1981, en oportunidad de ser citada a prestar declaración testimonial en el Habeas Corpus de Pérez Pavón. Concretamente dijo que compartió cautiverio con Virginia Tempone, Vilma Fernández, un joven de nombre

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Carlos con apellido difícil y padre farmacéutico (Waitz) y Guillermo Pérez.

También dijo que en el lugar escuchaba ruidos que podían ser de canteras y también el paso de trenes. A su vez a cierta hora del día oía las voces de niños, lo que la hacía presumir que se encontraban alojados cerca de una escuela.

En igual sentido, el mismo año Vilma Fernández refirió que en enero de 1977 había sido secuestrada y trasladada a un lugar en el que fue alojada junto a otras personas, tratándose de dos mujeres y dos varones. Si bien se encontraba vendada pudo reconocer a Virginia y a Carlos, compañeros de facultad, recordando además la presencia de otro joven de apellido Martínez, Gómez, Pérez o Giménez.

A partir de todo lo expuesto hasta aquí, teniendo en cuenta los valiosos testimonios prestados durante el juicio oral como, así también, la prueba documental que integra la carpeta del caso, debemos concluir -al igual que lo hizo el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de alegar- que la relación entre la desaparición forzada de Carlos Waitz y la represión ilegal desatada por el Terrorismo de Estado en nuestro país debe tenerse también por acreditada.

Para arribar a esa conclusión se ha tenido en consideración, entre otras cuestiones: la manera en que se llevó a cabo el operativo en la casa de la víctima, con interrogatorios ilegales a sus familiares bajo amenazas y apuntándoles con armas; el modo en que se llevaron a Carlos del teatro clandestinamente sin exhibir ninguna orden de organismo competente que así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

lo dispusiera; la negativa a recibirles la denuncia a sus compañeros de la obra teatral por parte de las autoridades de la Comisaría Primera distrital y la ausencia de respuestas de autoridades estatales respecto de su paradero.

Asimismo, da cuenta de la persecución de la que fue objeto la víctima, la documentación perteneciente a la ex DIPBA aportada por la Comisión Provincial por la Memoria. Allí se lee "Secuestro a Carlos Alberto Waitz" y, si bien la fecha registrada es posterior a su secuestro, ello se encuentra archivado en Mesa "DS" (delincuentes subversivos).

El homicidio de Carlos Waitz se encuentra acreditado mediante la destacable labor efectuada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, que encontró e identificó los restos esqueléticos de Carlos Waitz entre otros 16 que fueron recuperados de una fosa común en el Cementerio Municipal de Avellaneda.

Las conclusiones del Equipo en relación a las causas de la muerte de Waitz son que la víctima recibió al menos tres impactos de proyectil de arma de fuego en su cráneo y que presentaba lesiones perimortem en mandíbula y en quinta vértebra cervical que habrían colaborado con el mecanismo de muerte.

Para finalizar con el cuadro probatorio, se han valorado otras constancias documentales obrantes en el legajo personal de Waitz. Así, cabe mencionar una copia de la declaración testimonial prestada oportunamente ante este Tribunal por Gloria del Carmen León y el testimonio aportado por Juan Vitali en el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

marco del Juicio por la Verdad (22/10/07), el que resulta conteste con lo expuesto en el presente debate.

Hechos en perjuicio de Edgardo Rubén GABBIN.

De conformidad con la prueba producido en el juicio hemos tenido por acreditado que Edgardo Rubén Gabbin fue secuestrado el 12 de enero de 1977 en un domicilio del Barrio de San Carlos de esta ciudad de Mar del Plata, por un grupo integrado por tres personas, quienes, tras esposarlo, comienzan un violento interrogatorio siendo luego trasladado, como detenido, a la Base Naval.

Al arribar fue alojado en un calabozo, sometido a nuevos interrogatorios relacionados a su actividad política, mediante golpes. Con el correr de los días permaneció en distintas áreas del establecimiento, a veces encapuchado y otras colgado, hasta que fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires y luego a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció detenido hasta que en el mes de febrero de 1978 fue dejado en libertad.

Cabe referir aquí que el día previo a la detención de Gabbin -quien se encontraba en calidad de desertor del Servicio Militar Obligatorio-, fue reconocido de vista por José Francisco Bujedo (hoy fallecido), quien participó de manera directa en su aprehensión y secuestro, toda vez que había sido su instructor en Buenos Aires, en el año 1974 cuando realizaba dicho servicio.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

El hecho se acredita por el testimonio brindado por la víctima en el debate en el marco de la causa nro. 33004447 (declaración incorporada como prueba al debate conforme Acordada 1/12 de la CFCP), quien brindó precisiones respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo a su secuestro. También participó de la inspección ocular efectuada en la Base Naval Mar del Plata durante aquel juicio (incorporado como prueba al debate), identificando en dicha ocasión los sitios en los que permaneció detenido dentro de la misma.

El testigo relató que el 11 de enero de 1977, concurrió a un partido de la liga marplatense de fútbol en el cuál el árbitro resultó Bujedo, (y uno de los asistentes el fallecido Ángel Narciso Racedo) quien había sido su instructor en el Centro de Incorporación Permanente de Conscriptos en Buenos Aires, en el año 1974, y conocía de su calidad de desertor, el que lo hizo esperar a que terminase ese encuentro deportivo en un vestuario custodiado por personal policial. Tras reunirse con el aprehendido lo llevó -Bujedo- en su rodado hasta donde por entonces vivía, y lo dejó citado para que, al día siguiente, concurriese a su vivienda sita en el Barrio de San Carlos de esta ciudad. Al arribar se encontró con que Bujedo lo esperaba con dos personas más que procedieron a colocarle las esposas e iniciar un interrogatorio, para llevarlo detenido a los establecimientos navales.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En el trayecto hacia la Base Naval le cambiaron las esposas y lo hicieron tirar en el auto, colocándose una persona sobre él, con el claro objetivo de que no supiese a donde lo estaban llevando.

Al llegar al lugar, que reconoció que era la Base Naval, fue encapuchado e instalado en los calabozos de ese edificio, donde fue sometido a dos o tres golpizas. En ese cubículo permaneció sentado en una silla con las esposas colocadas en sus muñecas y encapuchado.

Tras permanecer en esos calabozos por un lapso de diez días, aproximadamente, fue trasladado dentro de la Base a otro sector que recordó se encontraba ubicado a unos quinientos metros de aquellos. Allí continuó siendo objeto de golpes e interrogatorios que versaban acerca de su actividad política en Batán, diciéndole que era comunista y también acerca de otras personas con sobrenombres tales como "Perico", la "Gallega", "Cabezón". Tras dos o tres días de sesiones de interrogatorios en esas condiciones fue trasladado nuevamente a los calabozos.

Memoró que fue sacado un día de las celdas y lo trasladaron en un vehículo hasta la calle 12 de Octubre y Edison, de esta ciudad, habiendo tomado la Av. Martínez de Hoz, donde había un café permaneciendo sentados para ver si alguien lo reconocía o él reconocía a alguien, sin que se diera ninguna de esas situaciones.

Tras unos días más de estancia en la base es trasladado a Buenos Aires, donde permanece en prisión preventiva rigurosa por la calidad de desertor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que ostentaba. Luego fue trasladado detenido hasta la Base de Puerto Belgrano y dejado en libertad en febrero de 1978 cuando volvió a Mar del Plata, y en la estación de micros lo estaba esperando Bujedo, quien le advirtió que nunca más regresara por Batán.

Los dichos de la víctima se encuentran corroborados con la prueba documental incorporada al debate:

El informe suministrado por el Ministerio de Defensa de la Nación, que fue debidamente incorporado al debate, glosado a fs. 8042/8044 del expediente principal, y fs. 1 legajo de prueba-, en el cual se desprenden los datos personales de la víctima y sus antecedentes en el servicio militar obligatorio. De allí surge que fue declarado desertor el 22 de septiembre de 1974 y consta también una presentación ante la Base Naval de Mar del Plata, el 11 de enero de 1977.

El Legajo DIPBA N° 9297, en el cual consta el "pedido de captura por desarrollar actividades subversivas" de Gabbin, mediante el cual se encuentra probado su calidad de perseguido político a raíz de la cual sufrió los golpes y tormentos detallados al momento de ser interrogado.

Finalmente, el legajo de investigación por desertión simple referido al conscripto clase 1953 Edgardo R. Gabbin (Expte. DlAP, RM4 N° 899/77), incorporado como prueba al debate. Las constancias de este legajo dan cuenta de que Gabbin fue declarado desertor el día 22/9/1974, librándosele la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

correspondiente orden de captura con fecha 8/10 del mismo año.

Con fecha 14/FEB/77 se informa a través del Memorandum N° 13/77 producido por el Secretario General de Dirección General de Personal Naval, la "presentación" del conscripto con fecha 11 de enero de 1977; fecha coincidente con la fecha de su secuestro conforme lo declaró la víctima al momento de prestar declaración testimonial en el mencionado debate.

Hecho en perjuicio de José Luis SOLER y María Susana BARCIULLI.

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que José Luis Soler y María Susana Barciulli, fueron privados de su libertad entre los días 4 y 11 de febrero de 1977, en horas de la madrugada, en su domicilio particular emplazado en calle 160 y Génova de Mar del Plata, por un grupo integrado aproximadamente por quince personas fuertemente armadas y vestidas de civil, pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina. Tras golpear fuertemente la ventana, manifestando "...Abran, somos de las Fuerzas Armadas...", y luego la puerta, ingresaron a la finca y la requisaron en búsqueda de armas.

Inmediatamente, ambos fueron encapuchados y Barciulli introducida en una camioneta grande, con cabina cerrada, a la espera de su esposo, José Luis Soler, a quien condujeron hasta la casa de su madre con el objeto de dejar a su pequeño hijo, de 2 años de edad, con sus abuelos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Posteriormente fueron esposados y acostados boca abajo sobre el piso del vehículo referido. Emprendida la marcha, Soler fue obligado a descender solo en un sitio que no pudo identificar, donde escuchó ruidos de vacas y caballos. Aquí padeció interrogatorios acerca de su militancia política, obteniendo su libertad al día siguiente.

En lo que respecta a su compañera, fue conducida y alojada en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, que funcionó en el predio de la Base Naval de Mar del Plata, donde fue sometida a la aplicación de tomentos, tanto físicos como psicológicos, tendientes a averiguar el nombre de personas que militaban políticamente en la Juventud Peronista y en la Universidad. Luego de 7 días de cautiverio, fue liberada, con la advertencia que se "portara bien", ya que en caso contrario la volverían a detener.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas respecto de Barciulli fue materia de juzgamiento en los autos nro. 2333 y nro. 33004447 y respecto de Soler en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar, se valora la declaración testimonial de María Susana Barciulli, recibida en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333 e incorporada al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

La testigo relató en su oportunidad que el primer o segundo viernes de febrero de 1977, alrededor de las 2 hs. de la mañana, tocaron fuertemente la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

ventana de su domicilio sito en calle 160 y 47 de Mar del Plata, manifestando "Abran, somos de las Fuerzas Armadas". Luego dieron la vuelta, golpearon la puerta e ingresó una cantidad notable de hombres vestidos de civil con armas largas, quienes la encapucharon a la declarante y a su pareja José Luis Soler, y los subieron a una camioneta grande, con cabina cerrada. En ese móvil, debió permanecer a la espera de su compañero, quien previamente había sido conducido con su hijo de 2 años hasta la casa de su suegra, a efectos de dejarlo a su cuidado.

Cumplida la diligencia, José Luis regresó y fue ingresado en la camioneta - en la que ya había una chica encapuchada-, los esposaron y los hicieron acostar boca abajo sobre el piso del vehículo. Tras realizar un trayecto muy corto, en cuyo interín efectuaron un procedimiento similar al acontecido en el domicilio de la damnificada e hicieron ingresar a una persona, llegaron a un sitio, respecto del cual tuvo la percepción que se trataba de un lugar cerrado, como un galpón, donde la hicieron descender.

Recordó que allí fue sometida a interrogatorios y que una misma voz, presente durante toda la semana, le indicó que si quería salvarse, tenía que "llevar" a alguien más. Esa noche, luego de haber sido indagada brevemente por sus actividades, rememoró que fue conducida por una escalera caracol, que en virtud del sonido producido, percibió que contaba con escalones angostos de madera, hasta un primer piso. Aquí, señaló, la hicieron ingresar a un calabozo muy angosto, en el cual durante el día permanecía sentada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en un sillón de playa antiguo, de mimbre, que prácticamente ocupaba el ancho de la celda, y a la noche, cabía una colchoneta. Pese a estar la mayor parte del tiempo encapuchada, pudo observar que el piso y las paredes de la celda eran como de portland. Añadió que percibía, por el ruido de las puertas o porque alguien llamaba al guardia, que había varias personas, y también unos cuantos calabozos.

Indicó que el sábado a la mañana, el primer guardia que le llevó el desayuno, le comentó que a su marido ya lo habían "dejado", circunstancia que luego confirmó, pues a Soler lo dejaron en libertad ese primer viernes a la noche, a la madrugada.

Señaló que el lunes a la mañana, la sometieron nuevamente a cuestionamientos, y tras ser desnudada, le aplicaron una sesión de picana que estimó de larga duración. En otro interrogatorio, le dijeron que entrara en silencio, y la hicieron escuchar a una persona que estaba declarando. Identificó que esa voz pertenecía a Ponciano Argentino Ortiz, a quien conocía como "Domingo". También, en otra oportunidad, pudo reconocer que allí se encontraba cautiva Rosa Ana Frigerio.

Destacó la dicente que participó, luego de dejar la Universidad, en la Juventud Peronista, en el Barrio Pueyrredón.

Describió al baño como un lugar largo, en donde había una ducha y un inodoro. A los sujetos que los llevaban a esa locación se los percibía distintos de quienes estaban a cargo de las guardias o efectuaban los interrogatorios, eran personas que siempre estaba

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

como vacilando, como pidiendo perdón. Barciulli indicó que en una oportunidad uno de ellos la miró por la mirilla y le pidió disculpas, diciéndole que no tenía más remedio que controlarla.

Finalmente, expresó que la liberaron al viernes siguiente: a la tardecita la fueron a buscar a su celda, la hicieron descender y la condujeron en un auto color claro a calle 43 y 160. Ese trayecto lo efectuó con la cabeza baja, acostada en el asiento de atrás y, previo descenso del vehículo, le advirtieron que no mirara y que se portara bien, caso contrario la volverían a buscar.

Expresó que logró identificar que fue conducida a la Base Naval por los siguientes datos: se escuchaba todos los días un ruido muy homogéneo, repetido, del agua del mar, del oleaje, y también la sirena de los barcos y, además, desde su celda, a través de una abertura inferior importante que tenía la puerta de chapa, a la mañana, a la hora de la salida del sol, lograba observar hacia afuera una especie de oficina toda vidriada, cabezas, borcegos y trajes de fajina.

Además, con posterioridad, al efectuar el reconocimiento con la CONADEP (inspección ocular de fecha 28/06/1984), identificó el edificio donde funcionó la Agrupación Buzos Tácticos, que estuvo en construcción. Advirtió que ese sitio estaba totalmente modificado, y a través de distintos indicios, percibió cómo el lugar había sufrido transformaciones. Al momento de su detención, distinguía ruidos de construcción: de maquinaria y de golpes en las paredes.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Incluso más tarde, en el año 2000, confirmó que estuvo cautiva en la Base Naval, al ver un croquis de este lugar de fecha contemporánea a su detención, y otro del año citado, en el periódico Página 12.

Además, se cuenta con el testimonio prestado por José Luis Soler, en la causa nro. 2333 incorporado al presente conforme acordada 1/12, quien expresó que fue detenido junto a su señora María Susana Barciulli, una madrugada, en una fecha que no pudo precisar, pero que estimó ocurrió en verano, toda vez que hacía calor.

Expresó que sorprendentemente vio una gran cantidad de autos dentro del terreno de su casa, y detalló que luego de pegarle una patada a la puerta, entraron dos hombres de civil con armas largas, le dijeron que se diera vuelta y seguidamente le colocaron la capucha. Acto seguido, sin exhibir orden de detención ni aportar indicación alguna al respecto, revisaron todo el domicilio, y durante el registro del inmueble escuchó que un individuo le dijo a otro: "este negro no creo que tenga armas".

Introducidos el deponente y Barciulli en una camioneta, fueron colocados boca abajo. Previo efectuar algunas paradas en el trayecto que duró aproximadamente 30 minutos, llegó a un sitio que no logró identificar, en el cual lo hicieron bajar solo, y descendió con el auxilio de dos personas, un par de escalones; allí sintió ruido de vacas y caballos, y logró tantee una mesada. Habida cuenta que permaneció encapuchado, sólo pudo vislumbrar el piso y un foco que estaba permanentemente prendido.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Fue interrogado en ese lugar por su militancia política, acerca de quiénes concurrían a la Unidad Básica en la cual participaba, y respecto de la asistencia de abogados y médicos.

Puntualizó que lo liberaron en la intersección de las calles Génova y Jara, con la advertencia de, en caso de darse vuelta, volverlo a detener.

Rememoró que cuando la liberaron a Susana, le contó que había estado una semana secuestrada en la Base Naval, sitio en el cual estuvo detenida con Argentino Ortiz, y donde había sido picaneada.

Agregó que militaba con Barciulli en la Juventud Peronista, en la Unidad Básica "26 de julio" del Barrio General Pueyrredón.

Con el tiempo, expresó que tomó conocimiento que todos aquellos que integraban la Unidad Básica habían desaparecido: entre ellos, Tomatillo, Alfredo, Argentino Ponciano Ortiz, Carlos "Calú" Oliva, Analía.

A su turno, prestó declaración testimonial en la audiencia de debate en la causa nro. 2333 (declaración incorporada como prueba al presente), Juan Carlos Barciulli, hermano de María Susana, quien describió la angustia familiar provocada por su secuestro. Afirmó que Soler, su pareja en ese momento, estuvo detenido por un día.

Por su parte, Alejandra Luisa Barciulli, hermana de María Susana, expresó que la nombrada vivía en pareja con José Luis Soler, y recordó que fue su suegra la persona que les avisó que los habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

secuestrado juntos.

Expresó que el operativo se verificó en la calle Génova - actual 47- y 160, domicilio donde vivía su hermana, estimando que aconteció en febrero de 1977.

Con posterioridad al año 1989, Susana le contó que creía que había estado cautiva en la Base Naval, apuntándole que en ese sitio había permanecido encapuchada, en una celda, que había sido interrogada por personas distintas de las que la habían custodiado, sujetos que la habían increpado a efectos de que diera nombres, y que debió padecer torturas. Además, recordó que Susana le manifestó que allí oía ruidos, que le parecían eran del mar, y también escuchaba sirena de barcos. Respecto de la liberación, expresó que la dejaron encapuchada cerca de su hogar.

En cuanto a Soler, manifestó que estuvo detenido menos tiempo, estimó que lo liberaron al día siguiente de su aprehensión.

Narró que al hijo de Susana y José Luis, de apenas 2 años de edad, lo habían dejado con su abuela paterna.

En cuanto a la militancia política de su hermana, indicó que integraba una Unidad Básica antes de su secuestro, creyendo que al momento del hecho ya no tenía participación en ella. Añadió que Soler también militaba.

Al momento del suceso, Susana no se encontraba estudiando sino trabajando en un taller de confección de ropa, de tejidos; había iniciado varias carreras universitarias, entre ellas, Sociología, no pudiendo aportar si en la universidad había desplegado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

algún tipo de actividad política.

Carlos Rubén Medina, novio al momento de los hechos de la hermana de Susana Barciulli, Alejandra, y actual esposo, al momento de prestar declaración testimonial en causa nro. 2333, recordó que era vecino de los padres de su cónyuge y que además Alejandra era amiga de su hermana y por ello concurría todos los días a su casa.

Tomó conocimiento que una madrugada del mes de febrero de 1977, secuestraron a Susana, que vivía en Génova y 160, con su hijo de 2 ó 3 años, y con su compañero José Luis Soler.

Asimismo, los testimonios antes citados encuentran sustento en las siguientes constancias documentales:

El legajo CONADEP n° 7837 correspondiente a la víctima María Susana Barciulli, y su legajo de prueba n° 42 incorporados como prueba al debate.

También con el Expediente n° 2379, del Juzgado Federal, Secretaría n° 4, de Mar del Plata, caratulado "Barciulli María Susana, Soler José Luis s/ privación ilegal de la libertad", iniciado el 28 de abril de 1986 a raíz de la presentación realizada por el titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en la cual adjuntó la denuncia incoada por Barciulli ante la CONADEP y testimonio de la inspección ocular del 28 de junio de 1984, verificada por la nombrada con integrantes de ese organismo, en la Base Naval de Mar del Plata.

La citada denuncia resultó corroborada con el testimonio prestado por Barciulli en el debate oral





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y público celebrado en el marco de la causa n° 2333 incorporado como prueba al debate conforme Acordada 1/12, en cuanto mantuvo desde aquella época una versión coincidente con las circunstancias que se han tenido por acreditadas.

En cuanto a la inspección ocular efectuada el 28 de junio de 1984 en la Base Naval de Mar del Plata, con la intervención de la CONADEP, María Susana Barciulli, identificó a la instalación de la Agrupación Buzos Tácticos - dentro del predio perteneciente a la Base Naval de Mar del Plata - como el sitio donde permaneció detenida. Afirmó que en el lugar conocido como Adiestramiento, habrían estado las celdas. Expresó que las celdas tenían el ancho exacto para un sillón de playa y el largo para una colchoneta, medidas que se correspondían exactamente con las dimensiones de Adiestramiento.

También reconoció el sitio del baño - indicando que había sido cambiado-, la escalera y el garaje al que fue primitivamente ingresada.

En oportunidad de encontrarse detenida, había escuchado ruidos de barcos, sirenas y construcción; manifestó que este último sonido coincidía con la circunstancia vinculada a que allí se habían efectuados modificaciones desde el año 1976. Indicó que sus percepciones sonoras respondían a la ubicación de la Agrupación Buzos Tácticos.

Identificó la salita en la que había sido torturada: la hacían subir y bajar la escalera y ese recinto se encontraba al fondo del galpón.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Finalmente, expresó que "...reconocía perfectamente la estructura global del lugar de detención y tortura, no obstante las modificaciones sufridas por las comprobaciones realizadas en el recorrido del acto de reconocimiento...".

Hechos en perjuicio de Carlos NORIEGA ANTA.

Se encuentra acreditado que Carlos Noriega Anta fue detenido en el marco de un procedimiento ilegal el 1° de febrero de 1977, siendo aproximadamente las 00.30 horas, en el domicilio en el que se encontraba veraneando junto a su familia, sito en calle 17 nro. 880 de Miramar, por un grupo de personas armadas vestidas de civil que ingresaron cuando el nombrado regresaba de una cena con amistades. Actualmente permanece desaparecido.

Al regresar de aquella salida encontró que en la casa que había alquilado aproximadamente cinco personas que portaban armas largas lo estaban aguardando. En el interior se encontraban también sus tres hijos -Santiago, Ana y María Mercedes- y la empleada doméstica, Luisa Silva.

Los sujetos se identificaron como pertenecientes a un cuerpo de seguridad y procedieron a interrogar a la víctima sobre sus actividades laborales, relaciones sociales y las personas con quienes se había reunido esa noche. Luego se lo llevaron ilegalmente detenido, ordenándole a su esposa que no saliera y, tras subirlo en un automóvil Ford Falcon de color gris, se fugaron con rumbo incierto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Pese a las gestiones efectuadas por sus familiares en pos de averiguar el paradero de Carlos, nunca tuvieron información alguna al respecto. En atención a lo expuesto, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas se encuentran acreditadas mediante los testimonios de su esposa Isolina Ana Cerino de Noriega, sus hijas María Mercedes y Ana Noriega, su primo Eloy Noriega y las Sras. Luisa Silva y María Dolores Fontbona de Pombo. Asimismo, se cuenta con la documentación que obra en la carpeta del caso, incorporada como prueba al debate.

Además, en carácter de prueba suplementaria se agregaron durante el juicio los expedientes nro. 21.759 del año 1977 -caratulado "N.N. o Varios, Privación ilegal de la libertad, Noriega Carlos"- , los Habeas Corpus nros. 21752 y 769, y el expte. nro. 302.902/88 "Carlos Noriega s/ Ausencia con presunción de fallecimiento".

Isolina Cerino de Noriega narró ante el Tribunal las circunstancias de la detención de su marido en aquella noche del 31 de enero de 1977. En aquellos años vivían en la ciudad de Buenos Aires y en ese momento se encontraban de vacaciones de verano en la citada localidad desde los primeros días del mes de enero. Recordó que al regresar a la vivienda observó que había personas armadas en su interior, con sus tres hijos y la empleada doméstica.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Que era un grupo conformado por aproximadamente unas cinco personas, vestidas de civil y que portaban armas largas, quienes no exhibieron ninguna identificación. Se trataba de dos hombres de unos cuarenta años de edad, uno de los cuales era quien hacía las preguntas, y los otros tres que eran más jóvenes.

Habían ingresado rompiendo la ventana del dormitorio de sus hijos. Allí procedieron a interrogar a Carlos acerca de sus actividades laborales, sus relaciones sociales, las personas con quienes se había reunido aquella noche, entre otras cosas. Incluso le retuvieron el contrato de alquiler de la casa y, tras ello, lo redujeron. A la deponente le ordenaron que no saliera y le manifestaron *"señora nosotros no lo llevamos a su marido a la comisaría, y por razones obvias no le vamos a decir a dónde lo llevamos"*.

Logró observar un automóvil Ford Falcon de color gris en el que se movilizaban y luego se dirigió hacia el domicilio de sus amigos, con quienes se habían reunido aquella noche. Se trataba de una jueza, la Dra. Fontbona de Pombo, y su marido Ernesto Pombo. Con éste último fueron a la Comisaría de Miramar donde le tomaron la declaración, sin obtener ninguna respuesta de parte de sus autoridades. También concurrieron a una Comisaría de esta ciudad, ubicada en calle Tucumán, donde fue atendida por una persona que le dijo *"señora esto es una guerra y ustedes no se dan cuenta y siguen veraneando lo más tranquilos"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Luego de ello interpuso al menos dos recursos de Habeas Corpus en esta ciudad y uno en Capital Federal.

Hizo mención de que estuvieron varios días haciendo averiguaciones pero que no logró recabar información. Que luego se volvieron a la ciudad de Buenos Aires y nunca más supo nada.

Relató que Carlos era economista y que, en aquél entonces, tenía un contrato con Naciones Unidas. Que durante mucho tiempo había sido Director del INDEC, habiendo sido despedido en el mes de mayo de 1976, tras el Golpe de Estado. También había trabajado en Chile, en la CEPAL. A todo ello agregó que no tenía ninguna participación política.

Luego prosiguió señalando que con motivo del trabajo en Naciones Unidas debía viajar mucho, ya que el mismo se desempeñaba en el exterior. En función de ello es que recibía y enviaba mucha correspondencia y que, aún encontrándose de vacaciones, seguía trabajando. De alguna manera la deponente se lamentó de no haber advertido en ningún momento que él debía tomar recaudos de seguridad.

Además de las diligencias antes referidas, mencionó que se hicieron múltiples gestiones ante organismos internacionales en los que su marido había trabajado, los que intercedieron en función del trabajo que realizaba. También se presentó en la Casa de Gobierno -en la casa Rosada-, pero nunca tuvo ninguna información sobre su paradero, solamente recibió un telegrama del Ministerio del Interior diciendo que no tenían noticias de Noriega.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Luego fue el turno de declarar de María Mercedes Noriega. Era muy pequeña en el momento en que se llevaron detenido a su papá, sin embargo pudo reconstruir lo ocurrido a través del relato de familiares. Se expresó entonces a las circunstancias que rodearon aquel ingreso violento al domicilio de la ciudad de Miramar buscando a su padre. Que la dicente estaba junto a su hermana durmiendo en otra habitación, y también estaba Luisa, la persona que los cuidaba. Ello ha sido corroborado en la audiencia por su hermana, Ana Isabel Noriega.

Luego indicó que su padre no era militante partidario. Había sido alumno de ciencias económicas y tenía una orientación marxista pero no militaba.

Asimismo, destacó que había sido Director del INDEC durante el tercer gobierno peronista. Que en circunstancias de su trabajo se le acercó un militar y le solicitó un listado de las personas consideradas "subversivas" en esa dependencia. Pero su padre se negó a hacerlo y ello generó que pidieran su renuncia al cargo. A dicha negativa -sostuvo la deponente ante el Tribunal- se podría atribuir la detención y posterior desaparición de su padre.

Esto último se encuentra asociado a lo expuesto por Eloy Noriega, quien trabajaba en el centro de cómputos del INDEC. Relató que un secretario de Estado de nombre Walter Klein fue quien le pidió la renuncia a su primo Carlos en dicho organismo y éste le dijo que no tenía ningún inconveniente en renunciar siempre y cuando lo pudieran hacer sus compañeros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Recordó haber tomado conocimiento del secuestro de Carlos cuando la familia aún se encontraba en Miramar. Que unos compañeros suyos le expresaron que tenían la información de que había desaparecido. En igual sentido, supo de otros secuestros dentro del INDEC, concretamente en el área de cartografía.

Luisa Silva relató ante el tribunal que la madrugada del 1º de febrero, mientras se encontraba durmiendo en su cuarto en la casa que habían alquilado sus patrones, escuchó ruidos en la puerta y vio que ingresaban tres hombres armados. Le dijeron que se quedara acostada que no era nada con ella y le preguntaron sobre las personas para las cuales trabajaba allí, cuanto hacía que trabajaba, quien la había recomendado, que edad tenían los chicos y donde se encontraban sus patrones. Además de las tres personas que ingresaron a su habitación pudo percibir que había al menos dos más dentro de la casa. Ella se quedó encerrada en el cuarto hasta que la señora Isolina ingresó y le contó lo que había sucedido con su marido.

También se le recibió declaración testimonial a María Dolores Fontbona de Pombo, quien relató ante el tribunal que la noche del 31 de enero fueron a tomar un café con el matrimonio Noriega-Cerino, que luego regresaron a su domicilio y al poco tiempo sonó el timbre del lugar. Era Isolina Cerino quien les contó que se habían llevado a Carlos Noriega.

Su marido, Ernesto Pombo, acompañó a Isolina como amigo y abogado a las comisarías, comenzando por la de Miramar, y en las demás gestiones

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

que se hicieron para dar con el paradero de Carlos, mientras que la testigo se quedó junto a Luisa al cuidado de los niños.

Los numerosos testimonios que fueran abordados y que acreditan claramente los hechos descriptos de los que fue víctima Carlos Noriega, se complementan con la prueba documental que obra en su legajo personal.

En tal sentido, y respecto de la persecución de la que fue víctima Noriega, hemos valorado el legajo nro. 7206 elaborado por la ex DIPBA y archivado en Mesa "DS" -recordemos una vez más que la misma correspondía a quienes eran sindicados como subversivos-. El mismo se encuentra titulado "Secuestro a Carlos Noriega", en donde consta la denuncia realizada por Ana Isolina Cerino de Noriega el día 01 de febrero de 1977 respecto del secuestro de su marido por un grupo de 5 sujetos siendo aproximadamente la 1.45 de la madrugada.

Más adelante, obra en el legajo DIPBA una resolución de la Comisión Asesora de Antecedentes que en el punto "4º" dispuso: *"Considerar que registra antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la Administración Pública, no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado, etc.: (...)* Carlos Noriega".

Asimismo, se encuentra glosado al legajo de prueba un anexo del Ministerio del Interior que detalla una lista de personas detenidas ilegalmente y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

desaparecidas, en la que figura la víctima, en dependencias del GADA 601.

Otros elementos de valor que se han tenido en consideración son: el legajo CONADEP nro. 1630 en el que obra una declaración testimonial brindada por la Sra. Cerino de Noriega. Allí mencionó que supo a través del abogado de un amigo de Mar del Plata que Carlos Noriega había estado detenido en el GADA 601 camino a Santa Clara.

Prosiguiendo con las gestiones la Sra. Cerino de Noriega presentó los Habeas Corpus nro. 21.752 -caratulado "Cerino Isolina Ana s/ recurso de Habeas Corpus en favor de Noriega Carlos" del Juzgado en lo Penal nro. 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, y el Habeas Corpus nro. 769 interpuesto el 03 de febrero de 1977 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, ambos con resultados infructuosos.

También se cuenta con las constancias de las gestiones y comunicaciones cursadas con diferentes organismos nacionales e internacionales: el Ministerio del Interior, Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Asociación Americana de Estadística, Asociación Americana para el Avance de la Ciencia, entre otras, de las cuales nunca se obtuvo ninguna información sobre el paradero de Carlos.

Posteriormente Isolina Cerino y Luisa Silva declararon en la causa caratulada "N.N. o Varios, Privación ilegal de la libertad, Noriega Carlos", ya citada, formulada a raíz de la denuncia por el secuestro de Carlos Noriega, donde tampoco se logró ningún dato que permita ubicar a la víctima.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En relación a la persecución y los motivos por los cuales Carlos Noriega fue víctima del Terrorismo de Estado cabe inferir que ello se encuentra íntimamente vinculado a su desempeño como Director del INDEC desde agosto de 1973 hasta julio de 1976. Ello consta en su legajo personal expedido por el organismo, remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en donde se registra la renuncia de Noriega a partir de junio de 1976.

Hechos en perjuicio de Adelber ELGART.

Ha quedado acreditado en el debate que Adelber Elgart, uruguayo, afiliado al Partido Comunista y al Sindicato de Gastronómicos, fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de junio de 1977 alrededor de las 23 hs. en su domicilio de calle 53 nro. 4389 de esta ciudad por un grupo de cuatro hombres armados que se identificaron como policías. Previo revisar todas las pertenencias de la vivienda, procedieron a llevarlo detenido alegando una supuesta "averiguación de antecedentes".

Los sujetos que intervinieron en aquel operativo se movilizaban en un Ford Falcón oscuro y una camioneta Ford con caja descubierta. Al retirarse y frente al pedido de su pareja Irma Teresita Robortella, expresaron "Quédese tranquila, se lo traemos enseguida."

En la actualidad, Adelber Elgart se encuentra desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate. En tal sentido, se han valorado positivamente los testimonios brindados por Irma Teresita Robortella y Martín Elgart, los que, sumados a la prueba documental que obra en el legajo de prueba de la víctima, dan cuenta de los hechos referenciados.

En primer término, el suceso se encuentra acreditado con la declaración efectuada ante la CONADEP por su esposa, la Sra. Irma Teresita Robortella (legajo Conadep nro. 7873 obrante en el legajo de prueba de la víctima e incorporado como prueba al debate), quien dio cuenta de las circunstancias del secuestro de la víctima y describió a dos de las personas que intervinieron en el mismo -uno de los captores como delgado, de unos 1,70 metros, morocho, de pelo negro con rulos, vaqueros, pulóver blanco y gorrito con pompón, entre los 30 y 33 años y a otro como canoso, corpulento, entre los 55 y 60 años, vestido con sobretodo gris oscuro-.

En dicha oportunidad, manifestó que había formulado la denuncia ante la Subcomisaría 5ta. Peralta Ramos y que pese a ello no supo nunca más nada de su marido.

Además, lo expuesto resultó corroborado con la declaración testimonial brindada por su hijo Martín Elgart durante el presente debate oral, quien dio cuenta de lo sucedido con su padre así como también de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

su militancia en el Partido Comunista. Recordó que se hizo una investigación con la Policía Federal Argentina con resultado negativo.

Asimismo, de conformidad a lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria, los datos de la víctima se encontraban registrados en los archivos de la exDIPBA con relación al legajo N° 9621, Mesa DS, Carpeta Varios, Caratulado "Privación ilegal de la Libertad a: Elgart Adelber" del 1° de Julio de 1977", dato que evidencia la persecución política que guió el secuestro debido a aquel archivo de la ficha en la mesa destinada a los que consideraban delincuentes subversivos.

Además, surge del mismo que la DIPBA Mar del Plata informa que Adelber Elgart, de nacionalidad Uruguay y militante comunista, había sido desalojado de la fábrica "La Campagnola", en Octubre de 1976, mientras distribuía volantes de dicho partido y tenía en su poder hondas y proyectiles de metal.

Esta información lleva la firma de Juan C. Ortiz Costa, Comisario Inspector Jefe de la Delegación DIPBA de Mar del Plata y da cuenta de la persecución previa y de los motivos por los cuales se convirtiera en un blanco para el accionar del terrorismo de estado.

A su vez, obra en su legajo de prueba el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321. Finalmente, con fecha 05 de noviembre de 2007, se ha declarado su ausencia por desaparición forzada en la causa N° 101.323 "Elgart, Adelber s/ Ausencia por desaparición forzada de personas (ley 24321)" del Juzgado Civil y Comercial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Nº6, Secretaría Única del departamento Judicial de Mar del Plata, fijándose como fecha presuntiva de la misma el 26 de junio 1977 (incorporada como prueba al debate y obrante en el legajo de prueba de la víctima).

Hechos que tuvieron por víctima a Susana Rosa JACUE._

Ha quedado probado en esta causa que Susana Rosa Jacue fue secuestrada el día 30 de junio de 1977 siendo alrededor de las 22hs, de su domicilio de calle Ituzaingo 4435 de Mar del Plata, como consecuencia del operativo efectivizado por un grupo de aproximadamente cinco personas pertenecientes a la Marina, los que se encontraban fuertemente armados y se identificaron como de "Coordinación Federal".

Se probó también que Jacue permaneció alojada en la Base Naval de esta ciudad y que luego fue trasladada a la zona de ex radar de la Base Área, centro clandestino conocido como "la cueva", hacia fines del año 1977. Susana era maestra de la Escuela Normal y trabajaba en el Instituto Esquiú de esta ciudad, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecida. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2086 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Como prueba en lo que hace a las circunstancias relatadas, se han incorporado a este

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

debate los hábeas corpus nros. 1109, 861 y 1540 promovidos por los familiares de la víctima, que tramitaron ante la Justicia Federal de Mar del Plata. El primero fue interpuesto con fecha 16 de agosto de 1978 por María Carolina Guitián de Jacue, madre de la víctima, a favor de su hija, donde luego de los informes negativos, se lo tuvo por desistido con fecha 5 de febrero de 1979. El segundo se caratula "*Jacué Luis Carlos s. hábeas corpus en favor de Jacué Susana Rosa*", promovido por el padre de la víctima el 17 de octubre de 1977, y con posterioridad a los informes negativos de rigor, se lo tuvo por desistido con fecha 16 de febrero de 1978. En ellos obran los relatos de los progenitores de la víctima los que resultan coincidentes con lo relatado.

Asimismo, el legajo de prueba correspondiente a la víctima; el legajo CONADEP n° 6749 de donde surgen también las declaraciones de los padres de las víctimas, afirmando que el procedimiento estuvo a cargo de personal de la Marina y que además tuvieron conocimiento de que su hija había permanecido en cautiverio en la Base Naval y que fue sometida a tormentos sobre todo porque era interrogada acerca de una compañera maestra del Instituto San Vicente de Paul. Así, el padre de la víctima expresó: "*logramos saber que Susana fue alojada en la Base Naval, fuerza de submarinos de Mar del Plata, donde permaneció por lo menos hasta fines del año 1977*" (fs.7).

Por último, también relató que había mucho personal apostado en la vereda el día de los trágicos sucesos, y que un vecino suyo que era militar pudo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

identificar a uno. Cuando se acercó éste último le dijo "Ud. es militar, por favor no me comprometa, soy cabo cocinero de la Base de Submarinos y me engancharon para este operativo".

Allí también formuló también un relato la madre de la víctima, María Carolina de Jacué. Dijo que cuando ingresó el personal al frente del operativo, revolvieron toda la casa e interrogaron a su hija Susana por una compañera que había cursado con ella el perfeccionamiento docente. Que no supo que decir porque hacía mucho que no la veía. Luego dijo uno de los jefes del operativo: "vos no andas en nada, pero tenés que responder a las preguntas que te hacemos y "allá" lo vas a decir", y se la llevaron. Dijo además que le dijeron "dentro de dos horas se la traemos" y que le indicaron a su hija que busque un abrigo y los documentos, a lo cual accedió y nunca más la vieron.

Finalmente, se encuentra agregada la copia certificada de la declaración de ausencia por desaparición forzada, remitida por el Registro Provincial de las Personas, fijándose como fecha de la misma el 30 de junio de 1977.

Hechos en perjuicio de Miguel Ángel RONDÓN y Omar RONDÓN.

Con la prueba producida e incorporada al debate oral este Tribunal encuentra debidamente acreditado que Miguel Ángel Rondón -de 21 años de edad y de ocupación albañil- y su hermano Omar Rondón -de 16 años de edad y de igual ocupación- fueron privados de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

su libertad en la madrugada del 1° de octubre de 1977, siendo aproximadamente las 4:00 de la mañana, en su domicilio de la calle 156 entre 53 y 55 del barrio 'El Martillo' de Mar del Plata.

Ello ocurrió en circunstancias en que las víctimas se encontraban pernoctando junto a las hijas de Miguel Ángel -Carina y Silvia Andrea-, y su suegra, cuando irrumpió allí un grupo de personas que portaban armas largas quienes dijeron pertenecer al Ejército. Tras lo cual, sin exhibir ninguna credencial que los identificara ni una orden legal de detención, procedieron a llevarse a las víctimas en el asiento trasero de un coche, con rumbo incierto.

Desde esa fecha no se obtuvo ninguna información sobre el paradero de los hermanos Rondón, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecidos. En virtud de lo expuesto, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en el acápite correspondiente a la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se corroboran mediante los testimonios prestados en el debate oral por la esposa e hijas de Miguel Ángel, Estela Eva Vangione, Carina Rondón y Silvia Andrea Rondón, respectivamente. En igual sentido, se cuenta con prueba documental que obra en el legajo personal de las víctimas, incorporado como prueba al debate.

La fecha de la desaparición de los hermanos Rondón se desprende de la versión brindada por la Sra. Estela Eva Vangione, cónyuge de Miguel Ángel Rondón, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

el Habeas Corpus que diera lugar a la formación de la causa nro. 872, caratulada "Orbistondo Matilde - Vangioni Estela Eva s/ interpone recurso de Habeas Corpus en favor de Rondón Miguel Ángel y Rondón Héctor Omar", presentado el día 28 de octubre de 1977 y suscripto por la propia testigo y por su madre -Matilde Orbistondo- cuya firma fue reconocida por la Sra. Vangione durante la audiencia. Se arriba a dicha conclusión en virtud de que la citada presentación es la más cercana al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

La mencionada Estela Eva Vangione, refirió en el debate oral que no estaba presente en su casa en el momento de los secuestros, ya que se encontraba cuidando a su abuela que padecía de cáncer, pese a lo cual recibió el relato de su madre -Matilde Orbistondo- a primera hora de la mañana.

Que siendo las 04 de la madrugada un grupo de personas armadas y vestidas de negro rompió el vidrio de la ventana de la residencia, identificándose como pertenecientes al GADA 601. Luego de ello amenazaron de muerte a su mamá y procedieron a llevarse a Miguel Ángel y a Omar encapuchados.

Detalló que su domicilio estaba ubicado en calle 156 entre 53 y 55 de lo que por entonces era el barrio "El Martillo chico", lugar en el que vivía junto a su marido, sus hijas y su cuñado.

Prosiguió señalando que desde ese momento hicieron múltiples gestiones para dar con el paradero de las víctimas. Se presentaron en diferentes comisarias de la ciudad y de Batán, también ante el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

GADA 601, puesto que en el procedimiento los captores dijeron ser del Ejército, no obstante en ningún lugar obtuvieron una respuesta.

Señaló que la razón de dirigirse hacia la Comisaría de Batán se debió a haber recibido la versión de que los habían llevado en esa dirección. Indicó que un vecino suyo habría reconocido los cuerpos prendidos fuego en una casilla ubicada antes de dicha Comisaría, lo que habría ocurrido a los 3 o 4 días del secuestro. No obstante, al averiguar en el cementerio les expresaron que se trataba de un hombre y de una mujer "que venían de Buenos Aires".

La testigo indicó que en aquél entonces procedió a interponer un recurso de Habeas Corpus, tras lo cual se le exhibió en la audiencia un juego de copias certificadas de la causa nro. 872, caratulada "Orbistondo Matilde - Vangioni Estela Eva s/ interpone recurso de Habeas Corpus en favor de Rondón Miguel Ángel y Rondón Héctor Omar", reconociendo su firma allí inserta. Si bien en el debate dijo no estar segura de la fecha precisa, en cuanto supone que los secuestros ocurrieron el 14 de julio de 1976 o 1977, cabe concluir que del reconocimiento de la firma se desprende que los hechos tuvieron lugar durante la noche del día 30 de septiembre al 1° de octubre de 1977.

Para finalizar, la deponente agregó que ni su marido ni su cuñado tenían militancia política.

Luego fue el momento de declarar de las hijas de Miguel Ángel Rondón, Carina y Silvia Andrea.

Carina Rondón era muy pequeña al momento de los acontecimientos, no llegaba al año de edad, por lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que logró realizar una reconstrucción en base a relatos de sus familiares. Supo que una noche del año 1977, se encontraba junto a su papá, su tío, su hermana y su abuela, en su casa, ubicada en el barrio "El Martillo", cuando ingresaron unas personas y se llevaron a los dos primeros. Supo que luego de ello la familia se movilizó a través de diferentes gestiones para encontrarlos, pero que nunca tuvieron respuesta alguna.

Su hermana Silvia Andrea Rincón, tenía tan sólo 7 años de edad, no obstante se expresó en la audiencia que *"hasta el día de hoy tengo recuerdos"*.

Señaló que ella se encontraba junto a su hermana, su abuela, su padre y su tío, durmiendo en su casa, ubicada en el barrio 'El Martillo', cuando cerca de las 05 de la mañana escuchó golpes en la puerta de la vivienda y oyó que gritaban *"si no abren les tiramos la puerta abajo"*.

Que finalmente patearon la puerta y varias personas ingresaron al domicilio portando armas largas. Procedieron a tirar a su papá al piso, lo esposaron y ahí se lo llevaron junto a su tío en el asiento trasero de un coche.

No pudo precisar si se identificaron, pero sí que tenían los rostros cubiertos. Agregó que su padre era albañil y que -a su entender- no tenía ninguna militancia política.

Desde aquél momento, su madre realizó múltiples gestiones judiciales con resultados negativos.

Ahora bien, sin perjuicio de las discrepancias que se desprenden del relato de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

testigo Vangione que declaró habiendo transcurrido más de cuarenta años de sucedidos los hechos, lo cierto es que, en lo sustancial, la versión aportada en la audiencia es coincidente con lo denunciado al momento de interponer el Habeas Corpus nro. 872 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata.

Por otro lado, en dicho recurso se menciona que los captores se identificaron como pertenecientes al Ejército y que, además, uno de ellos se refirió al otro como "Teniente".

Asimismo, el mismo fue firmado también por la madre de Vangione, la Sra. Matilde Orbistondo (fallecida), quien sí presenciara el secuestro de los hermanos Rondón Rodríguez, aludiendo la testigo que su madre la había acompañado y suscripto la presentación.

Resta decir que con fecha 21 de febrero de 1978 el Juzgado Federal resolvió tener a las recurrentes por desistidas del recurso e imponiéndoselas el pago de las costas.

Por otro lado, obra en la carpeta de prueba del caso la causa nro. 4178, caratulada "Rondón Miguel Ángel s/ desaparición forzada de persona".

Se ha podido constatar que ninguna de las gestiones encaradas por la familia de las víctimas ha permitido recabar datos sobre el paradero de Miguel Ángel y Omar.

Entendemos que la ilegalidad del procedimiento de secuestro de los hermanos Rondón, y la modalidad y violencia con la que se llevó a cabo, ha quedado corroborada mediante el testimonio de Silvia Andrea quien, pese a su corta edad, refirió que esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

noche unos sujetos patearon la puerta de entrada de la casa portando armas largas y con los rostros cubiertos, tras lo cual tiraron a su padre al piso, lo esposaron y se lo llevaron junto a su tío en un automóvil, sin recibir la familia ninguna explicación al respecto.

Hechos en perjuicio de Edirma Nélida Vieytes Álvarez.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, ha quedado acreditado que Edirma Nélida Vieytes Álvarez fue privada ilegítimamente de su libertad el día 30 de mayo de 1977 en el domicilio en el que residía junto a su esposo, Juan Horacio Balinotti, sito en calle 94 entre 63 y 65 de la localidad de Necochea, por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas, quienes se identificaron como integrantes de "Fuerzas de Seguridad".

En la actualidad se encuentra desaparecida. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate. En tal sentido, se han valorado los testimonios brindados por Juan Horacio Balinotti, Viviana Balinotti, Abel Vieytes, Manuel Roberto Vieytes, Aníbal Del Prado y Martín Garramone. A ello deben sumarse las constancias documentales obrantes en el legajo personal de la víctima.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Juan Horacio Balinotti, esposo de Edirma, al deponer en el presente debate, relató que el 30 de Mayo de 1977, siendo aproximadamente las 23 horas, en oportunidad en que se encontraban recostados, un "Tropel" sitió su casa y escucharon gritos que decían "Guardias de seguridad, abran". En ese momento Edirma Nélida Vieytes les abrió la puerta de la cocina.

Recordó que ingresaron al menos veinte personas fuertemente armadas y vestidas de civil. El grupo estaba manejado por un hombre al que le decían "Lobo". Que una vez en el interior esposaron a Edirma Nélida Vieytes a quien llevaron a la habitación mientras que a él lo dejaron en ropa interior en la cocina.

Manifestó que allí fue interrogado sobre sus actividades y sobre las visitas que recibía en su domicilio, siendo que las únicas que concurrían allí eran su cuñada, Ana María Vieytes y amigos de ella. Que además le preguntaron por Daniel Garramone, quien era amigo de su cuñado y tenía un hotel en la playa y por un tal Alfredo, en evidente referencia a Alfredo Reim, empleado y amigo de Daniel Garramone, ambos desaparecidos pocas horas después de estos sucesos.

Recordó que a Edirma Nélida la sacaron de su casa esposada y que en ese momento ella le expresó "*Lleva a los chicos a la casa de tu mamá*", pudiendo ver cómo los secuestradores se retiraban a bordo de unos cinco vehículos y un camión. En este sentido, Aníbal Del Prado recordó el arribo a la ciudad de Necochea de fuerzas del GADA, haciendo referencia incluso a fotografías publicadas en los diarios de la ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La hija de la víctima, Viviana Balinotti, también refirió durante el juicio que quienes ingresaron al domicilio se anunciaron como fuerzas de seguridad y como del GADA 601 de Mar del Plata.

Lo expuesto resulta corroborado con la noticia publicada por el Diario la Capital el día 3 de Junio de 1977 titulada "Operativos Militares" (incorporada como prueba al debate). Allí en el subtítulo Necochea, se hace referencia a que "una serie de operativos militares se realizaron entre lunes y martes de esta semana en Necochea, por efectivos pertenecientes a la Sub Zona -militar 15 con asiento en el GADA 601. Las fuerzas de seguridad procedieron a la identificación de personas y verificación de domicilios. Uno de los procedimientos tuvo lugar en el radio comprendido por la diagonal San Martín y las calles 63 y 39, en donde se interrumpió el tránsito de automotores desde las 17.30 hasta aproximadamente las 21. No se pudo establecer si se produjeron detenciones, ya que no hubo información oficial al respecto".

Ha sido elocuente el Ministerio Público Fiscal en este sentido, y la prueba producida en el debate permite así tenerlo por acreditado, al sostener la indudable conexidad entre los secuestros producidos en perjuicio de Edirma Nélide Vieytes, Alfredo Reim y Daniel Garramone. El modo de actuación en los mismos, efectivizados en un breve espacio de tiempo y por gran cantidad de personas armadas en el marco de una verdadera ocupación territorial de la ciudad bajo el control operacional del ejército. Edirma Nélide Vieytes

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

fue secuestrada desde su domicilio a las 23.30 horas del día 30 de mayo, interrogando por Alfredo y por Daniel Garramone, a la hora se produjo el allanamiento en el domicilio de Daniel Garramone y su posterior desaparición. Todo ello incluso evidenciado mediante publicaciones periodísticas.

Valoramos además el testimonio de Juan Horacio Balinotti en el debate, quien refirió que a la mañana siguiente al suceso que sufrió su esposa, se presentó en la Comisaría Primera de la ciudad de Necochea a realizar la denuncia pero no se la quisieron recibir. Manifestó que a los dos días volvió a la comisaría y finalmente pudo realizar la denuncia. Que un tal Comisario Lamote o Lamonte le refirió "bueno te voy a tomar la denuncia, porque por ahí tu mujer aparece muerta y te cargan el fardo a vos".

Lo antedicho encuentra sustento con la ficha de la exDIPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en donde consta la radicación de aquella denuncia en la comisaría de Necochea, archivada en la mesa "DS", en referencia a delincuentes subversivos.

Así, en el mencionado legajo obra la constancia que reza: "d) Necochea: Denunció JUAN HORACIO BALINOTTI, arg. 29 años, plomero, que el 30 de mayo ppdo., siendo aproximadamente las 23.00 hs., irrumpieron en su domicilio, sito en calle 94 e/63 y 65, S N.N. masculinos armados, vestidos de civil, quienes titulándose pertenecer a "Fuerzas de Seguridad" se llevaron con destino desconocido a su esposa EDYRMA NELIDA VIEYTEZ, arg. 35 años.-SECCION "C" N 2.094.-" (Legajo nro. 9675 obrante en el legajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personal de la víctima incorporado como prueba al debate).

También, como prueba en lo que hace a las circunstancias relatadas, en fecha 16 de Junio de 1977 Ana María Vieytes interpuso un recurso de Habeas Corpus en favor de su hermana Edirma, el que dio origen al expediente nro. 780 caratulado "*Vieytes, Ana María interpone recurso de habeas corpus en favor de Vieytes, Edirma Nélide de Ballinotti*" del registro de la Secretaría nro. 3 del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Mar del Plata, el que con fecha 11 de julio de 1977 se tuvo por desistido, con costas (causa nro. 780 reservada en el legajo de prueba incorporada como prueba al debate).

Juan Horacio Balinotti, al declarar en la audiencia y a preguntas del tribunal, relacionó la desaparición de su esposa con su militancia política junto con su hermana Ana María Vieytes y su cuñado Jorge Angulo. Refirió que luego de su desaparición sus cuñados se fueron de Necochea por mucho tiempo.

En el mismo sentido, Viviana Balinotti, con respecto a la militancia política de su madre, refirió que no le constaba porque era muy chica en ese momento -tenía 5 años de edad- pero que tenía imágenes vagas en la mente sobre un diario con una estrella Roja, o que una mujer que por la fisonomía, era su madre, hablaba y otros la escuchaban. Además recordó una oportunidad en que en su casa había una persona herida.

Continuando con el relato la testigo agregó que supo por dichos de terceros que Daniel Garramone era compañero de militancia de su madre.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Abel Vieytes, hermano de la damnificada, al momento de declarar en el juicio, manifestó que a Garramone lo conocía porque era amigo de su hermano Roberto. Circunstancia que fue confirmada en el debate por Manuel Roberto Vieytes, también hermano de Edirma, quien refirió que era amigo de Garramone y de su familia, que tenía un hotel. Recordó que Daniel tenía participación política, hablaba mucho de sus ideas y que al poco tiempo se lo llevaron.

Asimismo, brindó su testimonio Martín Garramone, hijo de Daniel Garramone, quien dijo que el mismo día que secuestraron a su padre se llevaron a otras personas, entre ellas, Edirma Vieytes.

Asimismo, acreditan los hechos expuestos el legajo CONADEP N° 3.325 correspondiente a Edirma Nélida Vieytes de Balinotti, donde obra la denuncia realizada por Juan Horacio Balinotti, referido al suceso que damnificó a su esposa, y las gestiones efectuadas para dar con su paradero, todas con resultado negativo, la cual guarda amplia correspondencia con la declaración que prestó en el presente debate oral y público.

Finalmente, se ha valorado el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321 (obrante en el mencionado legajo Conadep incorporado como prueba al debate).

Hechos que tuvieron por víctima a Daniel Fausto GARRAMONE GROH.

Daniel Fausto Garramone Groh fue privado de su libertad sin una orden legal de detención cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

regresaba a su casa tras un encuentro con amigos. Ello ocurrió el día 31 de mayo de 1977, siendo aproximadamente la 01 de la madrugada, en la puerta de su casa, ubicada en calle 26 nro. 3065 entre calles 59 y 63 de la ciudad de Necochea.

El operativo de secuestro fue conducido por un grupo de seis personas armadas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a "fuerzas de seguridad", llevándose además su camioneta estanciera "Ika" modelo 57 color verde y blanco.

Luego de ello no se supo nada más de la víctima, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecida. En virtud de lo expuesto, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas, las mismas se encuentran acreditadas con la declaración testimonial prestada en el presente juicio oral por su hijo Martín Garramone y, en el marco de los autos nro. 2278 y 1789 ("*Suarez de Hooft María del Carmen - procuradora Fiscal Federal s/ presentación*", obrante en el legajo personal del damnificado), por Marta Elena Aguirre -esposa de la víctima- actualmente fallecida. También se han valorado las declaraciones prestadas ante el Tribunal por Aníbal del Prado, Viviana Ballinotti, Juan Horacio Ballinotti, Abel Vieytes y Roberto Vieytes, como asimismo, en el marco de la causa nro. 1789 -anteriormente citada- por Amalia Groh de Garramone -madre de la víctima-, Jorge

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Raúl Bericat -amigo- y por el Comisario Héctor Francisco Bicarelli.

Además, se cuenta con los documentos obrantes en la carpeta de prueba correspondiente al caso, incorporada al debate.

Marta Elena Aguirre de Garramone llevó a cabo diversas gestiones en la búsqueda de su esposo, resultando todas ellas infructuosas. Efectuó la denuncia por ante la Sub-Comisaría "Díaz Vélez" de la ciudad de Necochea y realizó presentaciones en el Concejo Deliberante de la misma localidad, en la sede del GADA 601 y de la Base Naval de Mar del Plata, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Comisión Pontificia, el Departamento de Estado del Gobierno de Estados Unidos de América, la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Central Latinoamericana de Trabajadores, entre otros, cuyas constancias obran en el legajo de prueba.

La Sra. Aguirre declaró en el marco de la causa nro. 2278 que ocurrido el secuestro de su marido el día 31 de mayo de 1977, concurrió a la Sub-comisaría de Necochea lugar en el que, en un primer momento, no quisieron recibirle la denuncia fundándose en que el procedimiento de captación de su marido lo habían encabezado fuerzas militares. Que el Comisario Bicarelli en ese momento le dijo que se estaban haciendo operativos en esa ciudad conducidos por el GADA 601. También pudo observar que había fuerzas militares entrando y saliendo de la seccional policial.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Refirió que, finalmente, pero al cabo de unos meses, ingresó un Subcomisario quien le recibió la denuncia de la desaparición de su esposo y de su camioneta estanciera. Agregó que en su oportunidad viajó a esta ciudad donde efectuó varias declaraciones, no obstante no pudo recordar en qué lugar lo hizo.

Martín Garramone, tenía tan sólo 5 años al momento del secuestro de su padre, en virtud de lo cual pudo reconstruir lo sucedido a partir de los relatos de su madre. De esta manera, supo que una noche del año 1977, cuando su padre regresaba de jugar al Bowling con unos amigos, fue interceptado en la puerta de su casa - calle 26 nro. 3065 de Necochea- por un grupo de seis personas que ingresaron, revolvieron todo y preguntaban por unas armas de fuego, tras lo cual procedieron a llevarse a su padre junto al vehículo familiar.

De aquél momento le quedó la "leve sensación" de cuando su madre lo ubicó asustada debajo de su cama y el recuerdo de verla a ella arrodillada en la cocina. Que a partir de entonces la misma encaró la búsqueda y se hicieron gestiones para averiguar el paradero, pero ninguna de ellas con resultados positivos. Supo que formuló la denuncia en una Comisaría de Necochea y que el Comisario Bicarelli no se la quiso recibir. También se hicieron otras diligencias, recursos de Habeas Corpus y hasta se concurrió al Obispado, a pesar de lo cual nunca más supieron nada.

Asimismo, tomó conocimiento de que en la misma fecha fueron secuestradas varias personas, entre los cuales estaban, Reim, Vieytes y Miyares. Que éste

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

último se dedicaba a la pesca al igual que su padre. No solo resultan vitales aquellas declaraciones de los hijos de víctimas por evidenciar la coherencia interna de los demás testimonios, sino además por evidenciar sin lugar a dudas la extensión del daño causado por el accionar ilícito que se desplegó, infancias robadas y profundas heridas que acompañan la vida de cada uno de ellos.

También prestó declaración testimonial Aníbal del Prado, quien comenzó refiriendo que hacia mediados de los años ´90 se conformó, en Necochea, una Comisión por la Memoria para investigar todo lo que estaba a su alcance sobre las víctimas del Terrorismo de Estado en la ciudad. Y fue en ese marco en que conocieron el caso de Garramone. En efecto, supieron que él y dos personas más vinculadas al sector de la pesca habían sido secuestrados.

Recordó que la esposa de Garramone se entrevistó con ellos y les relató las gestiones que había llevado adelante en aquél entonces. Que ella ignoraba que él tuviera militancia política, y que lo primero que hizo fue acudir a la Sub-Comisaría Díaz Vélez donde no quisieron tomarle la denuncia, que incluso hubo cierto maltrato de parte del comisario Bicarelli.

El testigo expuso que tanto él como muchos miembros de la comisión tuvieron militancia durante los ´70, pero que no conocían a Garramone. Que, a pesar de ello, sabía que estaba relacionado al sector de la pesca y que con el tiempo aparecieron algunas versiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de que tuvo alguna vinculación con el PRT, pero que no lo puede constatar.

Por otro lado, destacó que en Necochea hubo mucho "operativo rastrillo", muchos allanamientos. No recuerda si el mismo día del secuestro de la víctima o el día anterior arribaron a la ciudad tropas del GADA 601, y agregó que incluso obran fotos que salieron en los medios periodísticos de la ciudad -recordar la nota referida al tratar el caso de Edirma Nélide Vieytes Álvarez-. Según recuerda, al frente del operativo se encontraba Barda, también estaban Toccalino, los comisarios Lamote y Bicarelli, y Nanni. Era muy evidente -sostuvo- que en la Sub-comisaría se había dado "zona liberada", que habían recibido la orden de no intervenir y que, en consecuencia, tenían que saber perfectamente quienes habían secuestrado a Garramone. Que en una oportunidad Bicarelli reconoció que había habido una intervención militar en la ciudad.

Los familiares de Edirma Nélide Vieytes Álvarez -víctima en estas actuaciones- mencionaron que conocían a Daniel Fausto Garramone porque era compañero de militancia de la nombrada en la ciudad de Necochea. Así refirió su hija, Viviana Ballinotti, y su esposo, Juan Horacio Ballinotti. Este último agregó que la noche del 30 de mayo del año 1977, cuando se llevaron a su esposa Edirma Nélide Vieytes Álvarez, tomó conocimiento de que en esas horas también habían secuestrado a otras personas, como es el caso de Garramone, a quien conocía porque era amigo de su cuñado y respecto de quien lo interrogaron antes de secuestrar a su esposa. Abel y Roberto Vieytes también

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

fueron contestes con ello, a la vez que Roberto añadió que su amigo Daniel Garramone tenía participación política y solía conversar sobre sus ideales.

En el legajo de prueba correspondiente a la víctima obran constancias de las gestiones que se efectuaron por ante el Consejo Deliberante de la ciudad de Necochea las que dieron origen a la causa nro. 1064, caratulada "Puglisese Santiago Armando, Amat Julio César y Juliano Mario Alberto s/ interponen recurso de Habeas Corpus a favor de Daniel Fausto Garramone", de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata -a la que corren agregadas por cuerda las causas nro. 1118 y 1510-. Ahora bien, con fecha 29 de abril de 1985 se resolvió rechazar el recurso, luego de lo cual pasó a formar parte de la causa nro. 1789 caratulada "*Suarez de Hooft María del Carmen - procuradora Fiscal Federal s/ presentación*", la que finalmente se remitió al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En las citadas actuaciones prestaron declaración testimonial Marta Elena Aguirre de Garramone, Amalia Groh de Garramone -madre de la víctima-, Jorge Raúl Bericat -amigo de Daniel- y el Comisario Héctor Francisco Bicarelli.

En aquella oportunidad, Marta Elena Aguirre declaró el 10 de Julio de 1979 en la comisaría de Necochea y el 9 de abril de 1984 en el Juzgado Federal de Mar del Plata -en la causa de mención-. De tales declaraciones surgen las circunstancias atinentes a la detención ilegal de su marido y las diligencias efectuadas con posterioridad con resultados infructuosos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Además, refirió que el grupo que ingresó a su vivienda se identificó como perteneciente a "fuerzas de seguridad", que eran seis y estaban vestidos de civil y con armas. Le dijeron que querían hablar con Daniel Fausto Garramone y al responderle que el mismo no se encontraba en la casa, requisaron el domicilio y le pidieron una foto actualizada de Daniel, la miraron y se la devolvieron. Le hicieron varias preguntas sobre el nombrado y se fueron al exterior, advirtiéndole que no saliera de la casa. Tiempo después escuchó un ruido de motor y al salir ya no había nadie.

En la misma dirección, Amalia Groh de Garramone, madre de Daniel, se expresó señalando que el *"Subcomisario Bicarelli, quien en forma personal les dijo a quien habla y a su nuera, esposa de Daniel, que la noche anterior al hecho había recibido una orden desde Mar del Plata para que se acuartelaran las tropas, ya que al día siguiente vendrían de la Base Naval para hacer procedimientos. Que pese a que lo niegue el señor Bicarelli así se expresó diciéndoles además que saldrían en la búsqueda si se le informaba que podría desaparecer una persona, pero no en el caso de Daniel Garramone; como si ya supiese todo lo que había sucedido en la noche de la detención..."*.

Finalmente, hemos considerado lo expuesto por Jorge Raúl Bericat, quien era amigo de Daniel y fue una de las últimas personas que lo vio con vida. Refirió que esa noche habían salido junto al nombrado y otra persona de nombre Raúl Mena a jugar al bowling. Que a medianoche emprendieron el regreso a sus hogares,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

y Garramone, en su Estanciera IKA, los condujo hasta la esquina de 59 y 26, muy cerca de su domicilio.

Al día siguiente supo que Daniel, Reim y un sujeto llamado "Felipe", todos ellos del mismo barrio y dedicados a la pesca y actividades afines, habían sido detenidos. A ello agregó que "... en la misma tarde en que luego de produjeron estas detenciones, se pudo ver un procedimiento muy grande llevado a cabo por personal militar con camiones inclusive, en el sector donde vivían Garramone, Mena e incluso el deponente que residían en el mismo barrio por muy pocas cuadras de diferencia. Que recuerda que incluso el deponente ingresó dentro de ese cerco compuesto en su mayoría en el perímetro por soldados conscriptos, aunque no puede precisar a qué fuerzas pertenecían; de lo que está seguro era de que eran fuerzas legales. Que recuerda que inclusive en la cena se charló entre los tres por el procedimiento de la tarde, y todos se preguntaban por quién se habría realizado (...)".

Además del expediente anteriormente citado cuyas constancias obran en el legajo personal de Garramone, cabe destacar los registros remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria. De ello surge que la Ex DIPBA había elaborado una ficha respecto de Daniel Fausto Garramone, y bajo el título de "antecedentes sociales" se inscribe "Sol. paradero". Asimismo, se encuentra archivada en "Mesa DS. Legajo N° Varios 13.272", extremo que también denota la indudable motivación política perseguida en su secuestro.

También se cuenta con el Legajo CONADEP nro. 3324 correspondiente a la víctima y con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

expediente nro. 2366 caratulado "Garramone s/ desaparición", el que tramitó ante el Juzgado Federal de Mar del Plata y que fuera remitido al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en virtud de la declaración de incompetencia resuelta el 29 de agosto de 1986.

Hechos en perjuicio de Juan Felipe MIYARES.

Ha quedado debidamente acreditado que Juan Felipe Miyares fue privado ilegítimamente de su libertad el 10 de junio de 1977 al regresar de su trabajo alrededor de las 19.30 horas, por un grupo de cinco o seis personas armadas que se identificó como pertenecientes a las fuerzas de seguridad e irrumpió en su domicilio sito en calle 71 nro. 736 de la localidad de Necochea.

Su esposa abrió la puerta y le ordenaron que inmediatamente que no encienda las luces de la vivienda. Luego de registrar el domicilio, sustrajeron cosas de valor y obligaron a Miyares a acompañarlos, llevándose también el vehículo rastrojero diesel de su propiedad mientras le expresaban a su esposa que lo hacían "para que su esposo pueda regresar en ella".

Al momento de su secuestro Miyares tenía 64 años de edad. Actualmente se encuentra desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate. En este sentido, se valoró la declaración efectuada ante la CONADEP el día 29 de diciembre de 1983 por su hermano, el Sr. José Luis Miyares, quien relató los sucesos sufridos por la víctima (legajo CONADEP nro. 000075 incorporado como prueba al debate). Refirió que Juan Felipe había militado tiempo atrás en el Partido Comunista, que el día del secuestro había acudido a declarar ante el Tribunal de Trabajo 3 de Tres Arroyos por una causa en la que debía declarar como testigo por un obrero que había sido despedido de una empresa.

Lo expresado encuentra sustento con las constancias obrantes en el legajo CONADEP de la víctima donde se encuentra agregada la citación a prestar declaración testimonial el día 10 de Junio de 1977 a las 9.00 horas en la causa "*Di Russo, Raúl C/SITARP S.A S/indemnización, por despido, preaviso, etc*". Allí se encomienda al Juez de Paz oficiar a la Policía de Necochea a efectos de que se sirva proveer del pasaje correspondiente ya que había sido un testigo propuesto por la parte actora.

Con respecto a las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hermano, José Luis Miyares, refirió que hicieron muchas pero todas con resultados negativos.

Lo expuesto resulta corroborado con los recursos de Habeas Corpus interpuestos en favor del damnificado, los que dieron origen a los expedientes nro. 781 y nro. 1.500, ambos caratulados "*Robioglio,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ana Eteldreda de Miyares s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Miyares, Juan Felipe” del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata (originales reservados en la carpeta de prueba de la víctima).

El expediente nro. 781 tuvo su inicio con fecha 17 de junio de 1977 en virtud del recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Ana Eteldreda Robioglio de Miyares, donde describió el hecho que damnificó a su esposo, corroborando las circunstancias apuntaladas. El día 10 de octubre de 1977 se resolvió tener por desistido el recurso interpuesto a favor de Juan Felipe Miyares, con costas.

Por su parte, el expediente nro. 1.500 fue iniciado también por la esposa del Sr. Juan Felipe Miyares, esta vez con fecha 02 de mayo de 1979. El día 19 de julio de ese mismo año se resolvió desestimar el recurso interpuesto.

A su vez, José Luis Miyares en el debate recordó que también realizaron gestiones ante las autoridades eclesiásticas de Necochea, las que resultaron infructuosas. Que a pesar de esto, refirió que supieron por el Cura Párroco de la ciudad que el comisario del lugar sabía que el Ejército le había pedido a la Policía “Zona Libre” para actuar.

En igual sentido, Aníbal del Prado, al momento de prestar declaración testimonial en el debate, refirió que Marta Aguirre, esposa de Daniel Garramone, le expresó que en una entrevista en la comisaría Díaz Vélez, le comunicaron que la zona estaba

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

liberada ya que habían recibido órdenes de no intervenir.

Por su parte, el testimonio brindado por Martín Garramone en el juicio, hijo de Daniel Garramone, quien además dijo que el mismo día que secuestraron a su padre se llevaron a otras personas, entre ellas, Juan Felipe Miyares, quien también se dedicaba a la pesca como su padre.

Con respecto a la participación del GADA 601, se encuentra agregado también al legajo CONADEP de la víctima, una carta dirigida por la esposa de Juan Felipe Miyares, Ana Eteldreda Robioglio, al Teniente Coronel Roberto Atilio Boccalandro solicitándole una entrevista personal para informarle sobre la desaparición de su esposo, Juan Felipe Miyares. En respuesta el 25 de Junio de 1977 Boccalandro le responde la nota, quien la cita para el día 1 de Julio de 1977 a las 9 horas en el GADA 601.

Por otra parte, dentro del legajo de la víctima se encuentra agregada la ficha elaborada por la exDIPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, por "solicitud de paradero" con fecha 31-7-79, archivada en la mesa "DS" (legajo nro. 13.520). Además se agregó como prueba al debate el legajo también archivado en la mesa DS. N° 14.414 caratulado "Accionar Comisión Derechos Humanos en Parroquia Santa Ana de Mar del Plata, párroco Dol Gamallo (involucra actividad del P.C.A., UNA, LAN y ADPH), allí figura una nómina de Habeas Corpus presentados durante el año 1979 en donde consta el de Juan Miguel Miyares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

A su vez, obra en su legajo de prueba el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321.

Con fecha 27 de octubre de 1987 se declaró su ausencia con presunción de fallecimiento, ampliándose luego el mismo tras declararse el fallecimiento por desaparición forzada; todo lo cual tuvo su trámite en el marco de los autos "*Miyares, Juan Felipe s/ ausencia*" del registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil y Comercial, Secretaría N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata (constancias obrantes en su legajo de prueba).

Hechos en perjuicio de Alcira Ángela GIACOMOZZI.

De conformidad con la prueba producida en el debate, se encuentra acreditado que Alcira Ángela Giacomozzi, quien trabajaba como envasadora de pescado en la empresa "La Campagnola", fue privada ilegítimamente de su libertad el 20 de noviembre de 1976 en la puerta de su domicilio ubicado en calle 208 (Scarpatti) nro. 434, entre 12 de octubre y Magallanes de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil que la ingresó en uno de los automóviles en los que se movilizaba, permaneciendo al día de la fecha desaparecida.

En virtud de lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal de la Nación.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Las circunstancias narradas se encuentran acreditadas con las declaraciones prestadas en el debate por sus hijos, Miguel Ángel e Ismael Delio, quienes brindaron testimonios detallados en relación a los sucesos que la tuvieron por víctima, e incluso, los sufridos también por los nombrados.

Ambos refirieron que tomaron conocimiento de ocurrido a través de la vecina que vivía frente a la casa de su madre, a quien identificaron como Lucy o "La Paraguaya", actualmente fallecida, quien les relató que ese día mientras estaba conversando con Alcira en la puerta de su casa, se detuvieron dos vehículos particulares y descendieron unos sujetos que preguntaron por la señora Giacomozzi, frente a lo cual, advirtiéndole la situación, respondieron que lo desconocían. Que al cabo de un momento los vehículos regresaron y llamaron a la puerta, siendo atendidos por Alcira, recordando que luego de ello la ingresaron a uno de los automóviles y se la llevaron.

Con respecto a la persecución previa que sufrió la damnificada, Miguel Ángel e Ismael Delio dieron cuenta de la pertenencia política al peronismo de su madre, quien participaba de una unidad básica que estaba ubicada a pocos metros de su domicilio, en Magallanes y la calle 208, y que la misma pertenecía a la Juventud Peronista.

Por su parte, Ismael Delio al momento de declarar en el juicio relató que, previo al secuestro en el año 1976, su madre había sufrido un allanamiento por parte de personas vestidas con ropa militar, capa, cascos y armas largas que se dirigieron directamente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la habitación de Alcira Giacomozzi, ingresaron por la fuerza y revolvieron todas sus pertenencias. Expresó que en ese momento se encontraba en la habitación contigua y escuchó como la golpearon, así como las expresiones de dolor de su madre y le preguntaban "donde estaban las paredes huecas" y por la moto que había estacionada en la vereda.

El deponente manifestó que al día siguiente su madre sacó unas revistas pertenecientes a organizaciones del Partido Peronista que estaban detrás de un ropero y las tiró en un pozo ciego. Indicó que además Alcira decidió enviarlo a lo de una tía en San Justo para protegerlo, en ese momento tenía trece años de edad y se encontraba próximo a terminar sus estudios. Que por ese motivo no se encontraba presente al momento del secuestro de su madre en noviembre de 1976.

También recordó que al finalizar su estudio en el colegio, escribió cartas a su madre y, como no recibía respuestas, viajó con su tía hasta el domicilio de la calle Magallanes, advirtiéndole en ese momento que la misma se hallaba desocupada. Que en ese momento los vecinos le expresaron lo ocurrido.

En cuanto a las diligencias realizadas para dar con su paradero, Miguel Ángel Delio refirió durante el debate haberse entrevistado con abogados de la ciudad, quienes le expresaron no poder hacer nada, y que luego de ello se dirigió al GADA 601. Que en la guardia del lugar le expresaron que allí no había gente detenida. Recordó también que al tiempo interpuso un

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal y una denuncia ante la CONADEP.

Lo antedicho resulta corroborado con las constancias documentales obrantes en el legajo de prueba de la víctima incorporadas como prueba al debate.

En este sentido, cabe destacar el Legajo CONADEP nro. 07864 correspondiente a la damnificada, en donde obra la denuncia formulada por su hijo, Miguel Ángel Delio, a la que nos referimos, y el relato de los sucesos sufridos por su madre, coincidente con lo expuesto en su declaración en el presente debate oral y público.

Asimismo, acredita los hechos expuestos la ficha confeccionada por la exDIPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, perteneciente al Legajo nro. 20.391, Carpeta Varios, archivada en la Mesa "DS", en referencia a delincuentes subversivos. Asunto: "Solicitud de Paradero de Alcira Ángela Giacomozzi de Delio".

Del mencionado legajo se desprende la existencia de una denuncia interpuesta por la hija de la víctima Norma Delio de Muisen con fecha 06 de mayo de 1983 ante el Ministerio del Interior, en torno a la privación ilegítima de la libertad de su madre. En virtud de ello se requirieron a diversas dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que hicieran saber si se encontraba o encontró detenida la mentada damnificada, obteniéndose informes negativos al respecto.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Conforme lo desarrollaremos a continuación, su hijo Miguel Angel Delio fue secuestrado tiempo después, encapuchado e interrogado sobre Alcira Giacomozzi y otras personas que estarían relacionadas con ella. Sufrió la misma violenta intervención en el domicilio, en horas de la noche y por parte de un grupo de personas armadas que, en un primer momento se identificaron como compañeros de su madre. Indudablemente, y conforme lo hemos tenido por acreditado, aquella ha sido la mecánica ilegal instaurada en la persecución de las víctimas, para obtener nuevos datos que permitan dar con nuevas personas; secuestros muchos de ellos en horas de la noche cuando las víctimas dormían, empleo de capuchas, traslados a lugares desconocidos o pretendiendo desorientar a las víctimas, interrogatorios y torturas, para luego decidir sus destinos.

Hechos en perjuicio de Miguel Ángel Delio.

Ha quedado debidamente acreditado que luego ocurridos los sucesos que tuvieron por víctima a Alcira Ángela Giacomozzi, quien en la actualidad permanece desaparecida, su hijo Miguel Ángel Delio fue secuestrado en el mes de mayo de 1977 del domicilio de su madre sito en calle Scarpatti entre 12 de Octubre y Magallanes de esta ciudad, cuando en horas de la noche un grupo integrado por al menos tres personas vestidas de civil y armadas irrumpió en el lugar. Inmediatamente lo arrojaron arrojaron en una cama de la vivienda, lo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

encapucharon y ataron sus manos mientras insistentemente lo interrogaban por si madre.

Luego de ello lo forzaron a recostarse en el piso de un vehículo con los pies de los secuestradores encima hasta llegar a un lugar en el que pudo percibir la presencia de aproximadamente diez personas más detenidas que eran obligadas a gritar sus domicilios, todos ellos del barrio de su madre. Allí continuaron los intensos interrogatorios en relación a Alcira Giacomozzi hasta horas cercanas para el amanecer, para ser luego ingresado nuevamente a un vehículo junto con otras personas en la misma situación y recuperar su libertad en cercanías del hospital Regional, cuando entre golpes lo obligaron a descender mientras era apuntado con un arma en su cabeza.

Al llegar a su domicilio pudo advertir un gran faltante de objetos personales y una bolsa blanca con capuchas y sogas. En la misma condición encontró aquellos domicilios que pudo oír durante su secuestro, todos ellos con las puertas abiertas y saqueadas.

Las circunstancias relatadas se corroboran en primer lugar con la declaración de la propia víctima prestada en este debate. Recordó en detalle la forma violenta con la que fue sorprendido mientras dormía cuando el grupo de personas golpeó fuertemente su puerta y lo encapucharon para efectuar insistentes preguntas sobre su madre. Que incluso aquellas personas se habían identificado como compañeros de ella.

También rememoró la forma en la que fue arrojado en el piso de aquel vehículo, pudiendo divisar a través de la capucha únicamente luces blancas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

amarillas. Que al detenerse pararon en un lugar donde lo hicieron golpear frente a un árbol como consecuencia de la capucha que le obstruía la visión y luego ingresar por un pasillo. Que allí un sujeto le expresó "cerrá los ojos, que si no te los quemo con la autógena" y, al levantarle la capucha por unos instantes le alumbraron el rostro con un reflector, tras lo cual forzaron a quedarse en el suelo junto con otras ocho o diez personas que estaban en igual situación.

Que fue interrogado por su madre y otras personas y que incluso uno de los secuestradores lo amenazó con arrojarlo al mar. En ese momento pudo oír cómo interrogaban de manera intimidante a los demás, quienes gritaban sus domicilios, recordando entre todas estas personas a una mujer embarazada que lloraba. Que en un momento, uno de los sujetos expresó "vamos a apurar que se viene el día", comenzando una especie de selección de aquellos a quienes iban a liberar.

Ya en horas del amanecer lo ingresaron en el suelo del asiento trasero de un automóvil junto con otros detenidos y, tras aproximadamente quince minutos, lo obligaron a descender mientras lo apuntaban con un arma en su cabeza. También recordó que recién al retirarse la capucha logró orientarse en qué lugar se encontraba al ver el Hospital Regional, logrando regresar a su domicilio desde allí gracias al auxilio de una persona conocida.

También pudo describir cómo encontró su vivienda, el faltante de objetos de valor y el hallazgo de una bolsa blanca con capuchas y sogas en su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

interior. Ello lo motivó a tomar un colchón y dormir en una construcción cercana por temor. Que recordó aquellos domicilios que gritaban las personas secuestradas y se dirigió a los mismos, encontrándolos en las mismas condiciones, con sus puertas abiertas y sin personas en su interior.

La víctima también formuló una denuncia ante la CONADEP describiendo los sucesos que los tuvieron por víctimas a él y a su madre (legajo CONADEP nro. 07864 correspondiente a Alcira Ángela Giacomozzi obrante en su legajo de prueba incorporado al debate).

Valoramos positivamente la declaración del testigo por su coherencia interna. Ha sido muy preciso en la descripción de los sucesos sufridos, los que ineludiblemente deben ser analizados y valorados de manera conjunta con los sufridos por su madre Alcira Giacomozzi quien a la actualidad permanece desaparecida. Su otro hijo, Ismael Delio prestó declaración en este debate conforme lo expresamos en la materialidad delictiva, quien fue testigo directo del procedimiento que culminó con el secuestro de su madre del mismo domicilio de calle Giacomozzi. Que en el mismo se empleó la misma modalidad violenta, en horas de la noche y por parte de un gran número de personas armadas. Recordó cómo revolvieron la vivienda preguntando incluso por paredes huecas, indudablemente en el conocimiento de la militancia que tenía su madre en la Unidad Básica cercana.

Aquellas descripciones, la similitud de los procedimientos, los interrogatorios sufridos por Miguel Angel Delio durante las horas en las que permaneció





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

privado de su libertad sobre las actividades de su madre y otras personas que podrían estar vinculadas a ella, permiten, como se dijo, dotar de coherencia al relato, a lo que debe agregarse el desarrollo efectuado en relación al valor especial que debe reconocerse al relato de las propias víctimas en función de las circunstancias que rodearon los hechos sufridos, al amparo del terror, muchas veces del anonimato, de la oscuridad de la noche y siempre respondiendo al mismo plan criminal de persecución, que obtuvo información a través de medios violentos e ilegales y que condujo, como ha sido acreditado en el caso de la propia madre de la víctima, a la desaparición de miles de personas.

Hechos de los que resultó víctima Mónica ROLDÁN.

Ha quedado probado en el debate, que Mónica Roldán fue privada ilegítimamente de su libertad alrededor de las 22 hs. del 5 de mayo de 1977, por un grupo armado de personas integrantes de la Fuerza 6 de la Armada Argentina. Estos individuos se presentaron violentamente en su domicilio de calle Entre Ríos nro. 4446 de esta ciudad de Mar del Plata invocando pertenecer a Coordinación Federal.

Roldán fue encapuchada y conducida a la Base Naval de esta ciudad, en donde quedó alojada en una celda de pequeñas dimensiones. Se acreditó además que posteriormente fue conducida dentro de la misma Base Naval, a un sitio en planta baja en donde sufrió graves tormentos, siendo interrogada acerca de sus actividades y de terceras personas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

La víctima militaba en el Partido Comunista y, luego de la desaparición de su hermano -Omar Tristán Roldán- y su cuñada -Delia Garaguso- fue una activa organizadora de los familiares de aquellos detenidos desaparecidos que no sabían a quién recurrir, tarea que desempeñaba en la Catedral de esta ciudad.

Luego de haber permanecido allí durante 24 hs. le comunicaron que sería liberada, con la condición de abandonar todo tipo búsqueda respecto de su hermano. Y fue así como la víctima fue conducida hacia las proximidades de su domicilio y puesta en libertad.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer término, se valora el testimonio brindado por la propia víctima en causa nro. 2286, la que formó parte de la causa nro. 2333 como prueba anticipada (declaración incorporada a la presente conforme Acordada 1/12 de la CFCP). Dijo allí en primer lugar cómo se dieron los acontecimientos que tuvieron por víctima a su hermano y que al año de esos sucesos, un grupo fuertemente armado de personas quienes se identificaron como de "Coordinación Federal" ingresó al domicilio de sus padres para llevársela. Recordó que eran alrededor de diez personas. Luego rememoró que se despidió de sus padres y que la introdujeron en un Ford falcón. Que el vehículo hizo una parada, que cree que fue por Playa Grande, y que fue introducida en una camioneta blanca y la condujeron a la Base Naval.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Que allí fue interrogada severamente por su participación en reuniones y organizaciones que se hacía en la Catedral por familiares de personas desaparecidas. Dijo que al asumir una actitud evasiva, los represores la empezaron a golpear con el puño cerrado y le decían "*no te hagas la viva*". Que durante los tormentos siempre estuvo con capucha. Recordó también un segundo interrogatorio por el que le preguntaban sobre miembros por Partido Comunista, en esa oportunidad dijo que uno de los efectivos le dijo "*los Derechos Humanos anda a defenderlos a Rusia*".

Le comunicaron luego que sería liberada bajo la condición de abandonar la búsqueda de su hermano y las reuniones con familiares de desaparecidos. Que una vez que fuera liberada y ya en su casa, la víctima siguió recibiendo llamados telefónicos que la citaban en un café pero que jamás concurrió a ninguna.

Estos dichos resultan contestes con los brindados por la víctima ante la CONADEP en septiembre de 1984, según consta en el legajo de esa comisión incorporado como prueba documental al debate.

Además, se cuentan con las siguientes constancias documentales, a saber:

Legajo de prueba correspondiente a la víctima; la causa nro. 4773 caratulada "*Roldan Mónica Silvia s/ denuncia Privación ilegal de la libertad*" de trámite por ante el Juzgado Federal nro. 1, Secretaría Penal nro. 2 de Mar del Plata.

El informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, que acredita la persecución

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

política de la víctima, donde consta allí su ficha personal iniciada el 18/5/77, que remiten a los legajos DIPBA Mesa DS Carpeta varios nro. 7667, caratulado "Secuestro de Mónica Graciela Roldán. Mesa DS factor religioso nro. 486. "Colegio San Agustín, Capital Federal".

Hechos en perjuicio de Héctor Roberto VIEYTES PIZARRO.

Se encuentra debidamente acreditado que Héctor Roberto Vieytes, trabajador del correo y militante del Partido Comunista, fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de mayo de 1977 en horas de la madrugada, cuando se encontraba en su domicilio de calle 228 entre 9 de julio y 3 de febrero de esta ciudad, por un grupo de personas armadas que se presentó como perteneciente a las fuerzas de seguridad.

Previamente, siendo aproximadamente las 3:00 de la madrugada, el mismo grupo, portando armas de grueso calibre, había irrumpido en el domicilio de calle Uruguay 3855 de este medio, lugar donde vivían los padres de la víctima, María Idalina Pizarro y Francisco Jacinto Vieytes, junto con su hermana María del Carmen Vieytes, su marido y sus hijos, en busca de Héctor Roberto.

En la actualidad Héctor Vieytes se encuentra desaparecido. Por ello, y conforme el análisis que se efectuará en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El plexo probatorio que nos permite tener por acreditadas las circunstancias relatadas se integra con los elementos producidos e incorporados al debate. En tal sentido se han valorado los testimonios brindados por María Cecilia Acomasso y María del Carmen Vieytes. A ello deben sumarse las constancias documentales obrantes en la carpeta de prueba de la víctima.

María del Carmen Vieytes, hermana de la víctima, durante el debate relató que durante la madrugada de aquel 25 de mayo de 1977 golpearon la puerta de la vivienda que compartía con sus padres, y al levantarse su marido irrumpió el grupo de personas al grito de "quietos contra la pared, manos arriba, ni un movimiento en falso porque los quemamos". Recordó que preguntaban por su hermano, exigiendo que aparezca y profiriendo todo tipo de amenazas, entre ellas, que secuestrarían a los chicos a la salida del colegio. Indicó que también sometieron a su marido a un simulacro de fusilamiento para que dijera donde estaba su cuñado, preguntando amenazantemente "a quien quiere más señora, a su marido o a su hermano?, o nos dice dónde está su hermano o matamos a su marido".

Continuó su relato manifestando que ante el terror que aquellas personas infundieron entre los presentes, su padre, que vivía en una vivienda en el fondo del terreno, les dijo dónde estaba su hermano. Que a raíz de ello parte del grupo se retiró en busca de su hermano, pero al no encontrar el domicilio indicado, se llevaron a su padre bajo amenazas para que indicara el lugar. Expresó que una vez que arribaron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

ocultaron al padre en el automóvil y se llevaron a la víctima por la fuerza.

La declarante relató al Tribunal que estas últimas manifestaciones de los sucesos sufridos por su hermano las pudo reconstruir en base a lo que le fuera manifestado por su padre y por quien fuera la pareja de la víctima en aquella época, la cual se encontraba junto al damnificado en el momento de los hechos.

Además, relató la testigo Vieytes que previo a retirarse del domicilio de sus padres, uno de los miembros del grupo le indicó a su madre que tenían que hablar con su hijo Héctor porque había que confrontarlo con otro chico. Expresó que le manifestaron que iba a ser cuestión de dos o tres días, que se quedara tranquila y agregaron que no iba a poder estar prófugo toda la vida.

En cuanto a las gestiones para dar con su paradero, María del Carmen manifestó que sus padres interpusieron tres recursos de Habeas Corpus durante los años 1977, 1978 y 1979, todos con resultado negativo. Circunstancia que también fue confirmada en el juicio por su esposa, quien dijo que los padres del damnificado efectuaron diversas gestiones, no obteniendo respuestas.

Lo antedicho resulto corroborado con el expediente nro. 879 caratulado "*Vieytes, Francisco Jacinto y Pizarro, María Idalina s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de: Vieytes, Roberto Héctor*" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Mar del Plata (original reservado en el legajo de prueba incorporado al debate).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En el mismo se advierte que con fecha 8 de junio de 1977 Francisco Jacinto Vieytes y María Idalina Pizarro, interpusieron un recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo, el que con fecha 14 de julio de ese mismo año, fue desestimado con costas.

Con posterioridad a ello, el día 27 de octubre de 1978, realizaron una nueva presentación en sede judicial, logrando de ese modo reabrir la investigación, la que con fecha 8 de febrero de 1979 fue desestimada. Que el día 11 de abril de 1979, los padres de Héctor Roberto Vieytes interpusieron un nuevo recurso en favor de su hijo, el que tramitó en el marco del ya referenciado expediente, el que también con fecha 31 de julio de 1979 fue desestimado.

Por su parte, la esposa la víctima, María Cecilia Acomasso, declaró cómo conoció a su pareja como consecuencia de su trabajo en el correo. En lo referido a su militancia, relató que integraba el Partido Comunista. Recordó que invitaba frecuentemente a compañeros de la agrupación a su casa donde hacían las reuniones.

En igual sentido, la hermana de la víctima dio cuenta de su militancia en el Sindicato de Correos, en el ámbito de la construcción donde se encontraba trabajando en el Complejo de Chapadmalal.

En ese orden de ideas, surge de las constancias obrantes en su legajo como personal de Correo que fue suspendido por seis días por acatar una "Huelga" y con antecedentes en la Mesa "B", "Carpeta de Paros" nro. 20, Leg. 5, Orden 16 del Archivo de la ex

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

DIPBA -Legajo nro.7036 R.E- (documentación incorporada como prueba al debate).

Además, cabe agregar que se incorporó como prueba de este juicio la causa nro. 16.129 caratulados "*Vieytes, Héctor Roberto s/ ausencia con presunción de fallecimiento*" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, Secretaría N° 3 de esta ciudad. Allí, con fecha 24 de junio del año 1986, se resolvió declarar el fallecimiento presunto de Héctor Roberto Vieytes.

A su vez, obra en su legajo de prueba el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321.

Finalmente, se valoró el Legajo nro. 2186 de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de la Nación, las copias del Legajo Personal del nombrado en ENCOTEL (nro. 91.016) y la ficha personal de la ex DIPBA cuya copia fuera remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (obrantes en el legajo de prueba de la víctima incorporado como prueba al juicio).

Hechos que tuvieron por víctimas a Daniel Ernesto CUATROCCHIO y a Néstor Miguel ROLDÁN.

Se encuentra probado que en horas de la madrugada del 26 de mayo de 1977 Daniel Ernesto CUATROCCHIO fue ilegalmente en su domicilio, ubicado en calle 1 entre 32 y 34 de la ciudad de Miramar, por parte de un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a una fuerza policial, algunos de ellos vestidos con uniformes del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ejército y otros de civil, quienes informaron que buscaban a su primo Néstor Miguel Roldán. Al no ser habido el nombrado, se llevaron a la víctima, a quien cargaron en la cúpula de una camioneta Chevrolet color verde.

Asimismo, se ha verificado que en el mismo momento privaron de su libertad en la casa lindante a José Alberto Gordon, quien había sido cuñado de Roldán, para que junto con ellos identifique el domicilio de la víctima situada en calle 38 nro. 231 de la misma ciudad. Una vez allí redujeron al nombrado y, tras encapucharlo, lo subieron en un vehículo para luego trasladarlo junto a Cuatrocchio a la Base Naval de Mar del Plata, alojando a ambos en la Agrupación de Buzos Tácticos.

Allí padecieron tratos crueles, inhumanos y degradantes, aquellos que han sido profusamente descriptos por las víctimas que debieron soportar el mismo lugar de cautiverio, en el caso de Roldán se ha verificado también que fue objeto de brutales torturas.

A los dos días de su secuestro Cuatrocchio fue liberado, mientras que Roldán permanece en la actualidad en calidad de desaparecido. Atento ello, y en base a los fundamentos que se desarrollarán en el acápite correspondiente a la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en relación a Néstor Miguel Roldán en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas se encuentran verificadas mediante los testimonios prestados en el presente debate

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

por Marcelo Miguel Roldán, María Rosa Gordon, Patricia Cristina Mansilla y José Alberto Gordon, y a través de la declaración testimonial de Daniel Cuatrocchio - fallecido- incorporada como prueba al debate (art. 391 del CPPN).

Asimismo, los citados testimonios se conjugan con las constancias documentales que obran en el legajo de prueba correspondiente a ambas víctimas.

Ahora bien, fecha 05 de julio de 2012 Daniel Ernesto Cuatrocchio presto declaración por ante el Juzgado Federal nro. 3 de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 4447, en donde expuso detalladamente las circunstancias relativas a su detención y de su primo Néstor Miguel Roldán.

Refirió que el secuestro por fuerzas represivas del Estado se produjo el día 26 de mayo de 1977 en la ciudad de Miramar, en una vivienda que por entonces ocupaba, sita en calle 1 entre 32 y 34, en circunstancias en que irrumpió allí un grupo armado de varias personas que se identificaron como pertenecientes a la policía, algunos de ellos uniformados y todos con armas largas. Agregó que los más jóvenes portaban vestimenta del Ejército.

Tras revisar toda la casa recordó que le preguntaban por una persona de nombre Cristina Cepeda y por un tal "Roldán". Allí les dijo que conocía a un hombre mayor, constructor, que vivía a unas 10 o 15 cuadras de allí, pero que lo hizo con la finalidad de que se fueran ya que sabían que buscaban a su primo, Néstor Miguel Roldán, y a su mujer, Cristina Mansilla. Y que, a la vez, otro grupo con las mismas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

características dirigían similares preguntas en la casa vecina a la suya donde vivía la ex suegra de Néstor.

Recordó que cuando se estaban por retirar, la vecina -que era la ex suegra de Roldán- les dijo que él era el primo de la persona que estaban buscando, por lo que se lo llevaron detenido en la cúpula de una camioneta marca Chevrolet de color verde, sin ser encapuchado. Y que en la parte de adelante sentaron al ex cuñado de Néstor, de nombre José Alberto Gordon -hijo de aquella vecina- quien los guió hasta la casa del nombrado en calle 38 entre 3 y 5 de esa localidad.

Prosiguió que, una vez allí, lo ubicaron frente a Néstor y les preguntaron si se conocían, al responder afirmativamente se los llevaron a los dos. Su primo fue cargado en la camioneta, encapuchado y esposado, al deponente también le colocaron una capucha dado que les había mentido. Anduvieron por la ruta nro. 11, hasta que llegaron a un lugar y lo hicieron ingresar en un edificio donde debió subir una escalera. Allí lo ubicaron en un calabozo con puerta de chapa. Luego lo hicieron bajar nuevamente y lo interrogaron sobre personas, de las cuales sólo conocía al "Bocha" Garnica ya que en una oportunidad había ido a comer a su casa junto con su primo -se trataba de un militante pero desconocía en qué agrupación lo hacía-, aunque en ese momento negó conocerlo.

Expresó que *"su primo trabajaba en la construcción, bastante tiempo antes del secuestro, había realizado reclamos, defendiendo los derechos de los trabajadores. Con el tiempo supo que su primo militaba en la JTP..."*.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Luego fue devuelto a la celda y le anunciaron que le iban a dar de comer, lo sentaron en un sillón de playa, de mimbre, y le dieron una manta de color marrón con la insignia e inscripción de la Armada Argentina.

Allí escuchó la voz de su primo, quien llamó al guardia para pedirle agua y tenía la voz quebrada. En ese momento escuchó cuando una tercera persona exclamaba que no le dieran agua porque podía morir.

Pasado el mediodía del día 28 de mayo, a los días del secuestro, al deponente lo sacaron encapuchado y esposado y lo cargaron en el piso de un automóvil, dándose cuenta por debajo de la capucha que se trataba de un Ford Falcon. Le dieron dinero para un pasaje de regreso a Miramar. Encendieron el vehículo y a las pocas cuadras lo hicieron descender y le indicaron que debía caminar sin volverse hacia atrás. Estaba en el barrio Los Troncos, cerca de la terminal de ómnibus.

Finalmente, relató que al día siguiente de su liberación se presentó por ante la Comisaría de Miramar, dado que su familia había hecho la denuncia correspondiente, donde le recibieron una declaración - muy concisa, agregó- que le tomó un oficial de turno.

Marcelo Roldán, hijo de la víctima, a pesar de que en el momento en que ocurrieron los hechos tenía tan sólo 7 u 8 años, pudo reconstruir una parte de los hechos mediante relatos de familiares. En tal sentido, al declarar ante el Tribunal fue conteste con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Daniel Cuatrocchio en su testimonio precedentemente citado.

Explicó que su padre nació en 1950 en Miramar, que era hijo de dos "laburantes" y que tenía una hermana mayor. Que luego, cuando sus padres -los abuelos del deponente- se separaron, se fue a vivir con la madre a lo de su abuela, lugar en el que también vivía Daniel. O sea que eran primos pero se criaron juntos, acotó. A la edad de 12 años aproximadamente empezó a trabajar en un mercado de nombre "Del Plata", que tenía otro local en Mar del Plata y desde entonces empezó a viajar.

Describió algunas cuestiones vinculadas a la vida laboral de su padre. En 1969 el mismo tenía 18 años de edad y se casó con su mamá, la que vivía con su familia en la casa lindante a la de su abuela, y así fue como se conocieron, a partir de una relación de vecindad. En ese entonces trabajaba en Frigorífico "Rico" en Mar del Plata, en donde además era delegado. Y, finalmente, se trasladaron a vivir a esta ciudad.

En 1973 ingresó a trabajar en la planta procesadora de filete "Izzo", hasta que, en 1974 y comienzos de 1975, trabajó en la construcción de las Colonias de Chapadmalal. Destacó que este último trabajo es clave para la comprensión del caso, ya que las mismas dependían del Ministerio de Desarrollo Social, en cuya dirección se encontraba José López Rega. Agregó que la persecución política había comenzado mucho antes que en el mes de marzo de 1976. Que su padre formaba parte del sindicalismo de base y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

combativo que llevó a cabo una lucha reivindicativa en defensa de los trabajadores.

Indicó que el secuestro de su papá tuvo lugar el 26 de mayo del año 1977. Y que unos días después recibieron un telegrama por el que se intimaba a su padre a presentarse en su puesto de trabajo -dijo tener ese documento en su poder-.

Expresó en la audiencia que el primero de los recuerdos sobre lo ocurrido es que junto a su madre fueron a visitar a su abuela -materna- que vivía en Miramar y escuchó cuando la misma le contaba a aquella que varios integrantes del Ejército habían ido a buscar a Miguel y que: "no iba a poner a mi familia en riesgo por un subversivo así que di la dirección en la que vivía, José Gordon fue con ellos y les indicó la casa".

Señaló que con el tiempo mantuvo varias charlas con diferentes miembros de la familia, pero sobre todo, que conserva el relato de Daniel -en ese sentido, fue conteste con el mismo en la audiencia-. Asimismo, mencionó que conforme lo que le contó el primo de su padre, cuando se llevó a cabo el operativo militar en su casa les dijo a quienes ingresaron que conocía a un tal Roldán pero que vivía a 10 o 15 cuadras de allí, ello con el fin de mandarlos para otro lado porque entendía que lo buscaban a Néstor y podía ser algo grave. También recordó que Daniel le comentó que pensaba salir corriendo por entre los campos y "despertar a su viejo y avisarle".

En relación a la militancia política de su padre, supo a través de su mamá que fue delegado y que simpatizaba con el peronismo. Concretamente, militaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en la Juventud Trabajadora Peronista y formaba parte de la corriente sindical de Montoneros. A ello agregó que en el barrio de Mar del Plata donde vivían -zona de las calles Falucho y David Ortega- frecuentaba la Unidad Básica.

Al momento de prestar declaración testimonial, María Rosa Gordon, ex esposa de Roldán, explicó que hubo un antecedente importante al secuestro de la víctima cuando en 1973 un grupo de personas armadas allanaron la casa donde vivían, ubicada en calle Falucho y 170 -David Ortega- de esta ciudad y dieron vuelta todo, hasta el moisés, agregó. Les dijeron que buscaban algo, pero no les especificaron qué cosa.

Si bien no tenía un trato regular con la víctima al momento de ocurrido el secuestro, ya que se habían separado hacía un tiempo, recordó ante el Tribunal -en forma conteste con su hijo- que Néstor concurría a una Unidad Básica. A Cuatrocchio también lo conocía ya que su familia era vecina a la suya en la ciudad de Miramar.

Relató las circunstancias de lo sucedido conforme las explicaciones que, en su momento, le brindó su madre.

Patricia Mansilla era pareja de Néstor cuando ocurrió el secuestro. Describió que varias personas irrumpieron en el domicilio donde por entonces vivían apuntándoles con armas. Que lo esposaron, requirieron sus documentos y se lo llevaron, mientras uno de ellos se quedó con la deponente interrogándola.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

La testigo indicó que se hicieron gestiones para averiguar el paradero de la víctima. En tal sentido, habló de denuncias policiales y de interposición de recursos de Habeas Corpus. Respecto de estos últimos durante la audiencia se le exhibieron los expedientes reservados en el legajo de prueba de la víctima, siendo reconocidas sus firmas allí insertas.

José Alberto Gordon, ex cuñado de Roldán y amigo y vecino de Cuatrocchio, mencionó que la noche del secuestro, en el horario comprendido entre las 12 y las 2 de la mañana, fueron a su casa en la ciudad de Miramar buscando a Néstor. Le dijeron que habían estado con el padre de este último. Luego lo subieron en una camioneta a fin que les indicara donde vivía el nombrado, luego de lo cual le ordenaron "ahora bajate y caminá, no corras".

Refirió que los perpetradores se movilizaban en dos vehículos, un Ford Falcon y una camioneta, y que a Cuatrocchio lo introdujeron en esta última y lo hicieron encontrarse con su primo a la vez que les preguntaban si se conocían.

En relación a la militancia de Roldán, mencionó que estaba en el gremialismo, que cree que era de la industria del pescado y que simpatizaba con el peronismo.

Asimismo, se han valorado las constancias obrantes en el legajo de prueba de las víctimas. En tal sentido, debe destacarse el Legajo CONADEP nro. 3271 en el cual se halla glosada la declaración prestada por Ema Isabel Cepeda de Roldán, madre de la víctima, en donde refiere a las circunstancias fácticas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

secuestro de su hijo, y una constancia de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Néstor Miguel Roldán dictada en los autos nro. 6067 por el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 13 del Departamento Judicial de esta ciudad, que fijó como fecha presuntiva del fallecimiento el día 26 de mayo de 1977.

Dan cuenta de los hechos expuestos, además, los recursos de Hábeas Corpus nro. 787 de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata y nro. 22108 del Juzgado en lo Penal nro. 1 del mencionado departamento judicial, ambos interpuestos por Patricia Cristina Mansilla, en los que no se obtuvo ningún resultado en cuanto al paradero de la víctima.

Debe destacarse que en el primero de los expedientes señalados se encuentran glosados dos oficios, uno firmado por el Coronel Alberto Pedro Barda, Jefe de la Agrupación ADA 601, quien hizo saber que no se contaba allí con antecedentes de Néstor Miguel Roldán, y otro por el Comandante de la Fuerza de Tareas nro. 6, Capitán de Navío Juan José Lombardo, quien puso en conocimiento de la justicia federal que el nombrado Roldán no se encontraba detenido en las dependencias de la Base Naval.

Hechos en perjuicio de Hugo Carlos GIRAT RODRÍGUEZ.

Con la prueba rendida en el debate ha quedado debidamente acreditado que Hugo Carlos Girat Rodríguez, apodado "Bocha" y empleado en una compañía de reparto de sodas, fue privado ilegalmente de su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

libertad en la madrugada del día 12 de abril de 1977, en circunstancias en que se encontraba pernoctando en la casa de la familia Di Muro, sita en calle Ayolas nro. 10.442 de esta ciudad, en el marco de un operativo llevado a cabo por un grupo integrado por alrededor de diez personas que portaban armas largas, quienes se identificaron como pertenecientes a la policía.

Asimismo, se encuentra probado que, previamente, aquel grupo de personas había irrumpido violentamente en el domicilio de la familia Girat Rodríguez, ubicado en calle 208 nro. 339, entre 12 de octubre y El Cano, de esta ciudad. Allí sometieron de manera violenta a los familiares de Hugo exigiendo información sobre su paradero. Redujeron a la Sra. María Argentina Rodríguez, madre del nombrado, a quien retiraron con una capucha y cargaron en un automóvil hasta el sitio en el que se encontraba la víctima pasando la noche.

Una vez en el lugar dieron con Hugo, lo golpearon y lo amenazaron diciéndole que si no se entregaba matarían a su madre. Desde allí lo subieron a un vehículo, como, así también, cargaron en su baúl al hijo de la familia Di Muro -dueños de aquella sodería para la que trabajaba la víctima-, a quien liberaron horas más tarde, mientras que a su madre la trasladaron por la ciudad, siendo liberada en una especie de descampado.

Hugo Carlos Girat Rodríguez permanece al día de hoy en calidad de desaparecido. En atención a lo expuesto, y en base a los fundamentos que se abordarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Los hechos expuestos se sustentan mediante los testimonios prestados en el juicio oral por los hermanos de la víctima, Jorge Luis Girat y María Haydeé Girat, por Miguel Ángel Delio y Carlos Di Muro, como, asimismo a través de los elementos reunidos en el legajo de prueba.

Jorge Luis Girat, en su declaración testimonial hizo referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar anteriormente descriptas.

Asimismo, relató que aquél día un grupo de más de diez personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, a cara descubierta, con uniforme militar y armados, ingresaron violentamente en el domicilio familiar, ubicado en calle 208 nro. 339, entre 12 de octubre y El Cano, de esta ciudad. Allí el testigo se encontraba junto a su madre, María Argentina Rodríguez, y la pareja de la misma, José Parraquini.

Agregó que al ingresar, y tras romper la lámpara del porche para que no se pudiese ver al interior de la vivienda, los arrojaron al piso, los golpearon brutalmente, fisurando incluso costillas a la pareja de su madre, al tiempo que buscaban armas y les preguntaban por Hugo. Que, con posterioridad, retuvieron a su mamá y se la llevaron en un vehículo exigiéndole que les indicara dónde se encontraba su hijo.

Continuó ordenadamente su relato señalando que una vez arribados en el domicilio de calle Ayolas nro. 10.442 de esta ciudad, dieron finalmente con Hugo,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

quien estaba durmiendo en el camión de repartición de soda. Lo hicieron descender de allí, lo golpearon y lo amenazaron con matar a su madre si no se entregaba. Acto seguido, procedieron a llevárselo junto con Carlos Alberto Di Muro, a quien liberaron al cabo de unas horas-.

Finalmente, acotó que en aquél entonces el dicente se encontraba realizando circunstancialmente un trabajo de mantenimiento en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.) y que ocurridos los hechos se acercó a hablar con un Oficial y le comentó lo que había sucedido, quien le dijo que iba a intentar averiguar. Al día siguiente el mismo le explicó que en su casa había militares, pero que se quedara tranquilo porque estaban buscando a una persona apodada "el Petiso", y que una vez habido los dejarían tranquilos.

Mencionó que luego se fue a vivir a la casa de otro de sus hermanos y desde aquél momento no tuvieron más noticias sobre el paradero de Hugo.

En su oportunidad de declarar, la testigo María Haydeé Girat corroboró el relato brindado por su hermano Jorge Luis y además agregó que el operativo de secuestro sucedió en el año 1977 en el Barrio Las Américas y que su hermano concurría frecuentemente a una Unidad Básica del lugar. Finalmente, hizo mención de las gestiones que realizaron con su madre y sus hermanos para dar con el paradero de Hugo, que fueron a un cuartel en la Autovía 2, a una comisaría donde realizaron la denuncia e incluso, con posterioridad, llegaron a escribirle una carta a Alfonsín, pero nunca más supieron de Hugo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, prestó testimonio Carlos Di Muro, quien corroboró lo dicho por Jorge Luis Girat, al mencionar que con Hugo eran vecinos del barrio Las Américas y que, además, el mismo trabajaba en la empresa de sodas de su padre. Que aquél día se lo llevaron secuestrado de su casa -Ayolas nro. 10.442- junto a la víctima, golpeado y en el baúl de un vehículo, arriba de una rueda de auxilio. Relató que durante el trayecto, hicieron algunas paradas y que se escuchaban gritos de hombres y mujeres.

Finalmente al llegar al destino, sitio que el testigo identificó como la E.S.I.M. -conocía el predio porque allí había hecho el servicio militar obligatorio, escuchó que uno de los captores dijo "acá lo tenemos a Girat" y que posteriormente no supo nada más de él.

El dicente indicó que al bajarlo del vehículo lo golpearon y que fue interrogado por sus actividades. Sin embargo, uno de los agresores le dijo que se quedara tranquilo que él no tenía nada que ver. Más tarde fue trasladado en el mismo vehículo y liberado en un baldío cercano junto con otras dos personas que eran vecinos del mismo barrio.

Finalmente, Miguel Ángel Delio -víctima también de esta causa e hijo de Alcira Giacomozzi Ruiz- declaró en el debate y señaló que Hugo Carlos Girat era conocido de la familia, sabía que era perseguido y que el día que lo privaron de su libertad se encontraba durmiendo en un vehículo que se utilizaba para repartir sodas ubicado a una cuadra de la Unidad Básica del barrio Las Américas en la que participaba su madre.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

En el caso de la madre de Hugo, María Argentina Rodríguez, declaró ante la CONADEP que al día siguiente del secuestro de Hugo, se dirigió a lo de su hijo Pablo Alberto Girat, a quien le relató lo sucedido. Refirió, además, que al regresar a su casa se encontró con que la misma estaba ocupada por gente vestida de civil y policías con mucho armamento. Uno de los agresores le exigió que se fuera porque se estaba por producir un tiroteo. Señaló que estuvieron en el lugar aproximadamente unos quince días.

En relación a las gestiones que la familia efectuó en la búsqueda del paradero de Hugo Carlos Girat, vale señalar que obran en su legajo personal las siguientes pruebas, incorporadas al debate. Se cuenta con dos recursos de Habeas Corpus interpuestos por la madre de Hugo, María Argentina Rodríguez, los que fueron registrados bajo los nros. 17.450 y 1.256, que tramitaron por ante la justicia federal y la justicia ordinaria, respectivamente, siendo el primero de ellos rechazado y el segundo desestimado y con imposición del pago de las costas.

Vale destacar que con el último de los expedientes citados se acredita que el secuestro de la víctima ocurrió en el año 1977, corroborándose así la versión brindada en el debate por la testigo María Haydeé Girat. Ello permite evacuar cualquier tipo de dudas, planteadas por alguno de los otros testigos, quienes sostuvieron que el hecho sucedió en el año 1976. Y ello es así en tanto y en cuanto se trata de la versión más próxima a los hechos, entendiéndose por tal la que resulta más verosímil. Esta fecha también se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

corroborar con la ficha DIPBA de la víctima -en donde se lee 12/04/77-. En igual sentido declaró Juan Carlos Girat en la instrucción de la presente causa.

También se cuenta como prueba con la causa nro. 4.479, caratulada "Girat María Argentina Rodríguez s/ denuncia por desaparición de persona", en la que con fecha 03 de julio de 1987 se dispuso el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto por el art. 435 inc. 1° y 2° del CPMP.

Se dispone además del certificado expedido en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley 24.321 y con la declaración de ausencia por desaparición forzada resuelta por el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 6 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Hechos en perjuicio de Luis Ernesto BUSTAMANTE y Raúl Ricardo BUSTAMANTE.

Se probó en este juicio que Luis Ernesto y Raúl Ricardo Bustamante fueron secuestrados el 24 y 28 de mayo de 1977 respectivamente, por personal de las Fuerzas Armadas. El primero de ellos de su domicilio en calle Güiraldes 4946 de Parque Cerrito, siendo aproximadamente las 23 horas, mientras que el menor de los hermanos lo fue desde su lugar de trabajo en cercanías del puerto, aproximadamente a las 10.00 horas, ambos en la ciudad de Mar del Plata.

Desde aquel momento no se supo más nada de ellos, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecidos. En virtud de lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate.

En primer término, el suceso en análisis se encuentra acreditado con la declaración testimonial prestada en el debate por Dora Noemí Aguirre, esposa de Luis Alberto Bustamante, quien relató que el día 24 de mayo de 1977, se hicieron presentes en su domicilio de calle Güiraldes 4946 de esta ciudad, un grupo de cinco personas vestidas de ropa oscura, con botines y gorros negros, portando armas y manifestando pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Refirió que expresaron tener una orden de allanamiento, pero al ser requerida por la testigo, le "recomendaron" que se limitara a dejarlos pasar. Dentro del hogar le preguntaron por su marido, que se encontraba durmiendo en la habitación con el mayor de sus hijos y le pidieron que lo despertara. Manifestó que luego le requirieron que trajera el Documento de Identidad de su esposo y que al regresar ya se habían llevado a Luis Ernesto Bustamante.

Continuó su relato recordando que intentó salir de su domicilio para buscarlo pero uno de los integrantes de aquel grupo la apuntó con un arma y le dijo que ingresara a la casa y que no saliera por una hora.

Julio Ernesto Bustamante, padre de la víctima, también testigo presencial del operativo, en oportunidad de declarar en el año 1986 en la causa n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

4429 expresó que las personas que ingresaron portaban armas cortas y escopetas, que se encontraban vestidas con sobretodo o capote azul, pasamontañas y botas negras, y que buscaban armas (expediente nro. 4429 caratulado "denuncia s/ desaparición forzada" del Juzgado Federal de Mar del Plata incorporado como prueba al debate). Agregó que a Luis le ataron las manos y se lo llevaron, diciendo que "si no había hecho nada lo devolverían a las 6 de mañana".

Sobre las gestiones realizadas para dar con su paradero y su resultado infructuoso, dieron cuenta Dora Aguirre y Antonia Ramona Villalba al momento de prestar declaración testimonial en el presente debate oral.

La primera de las nombradas relató al tribunal que su vecina, Antonia, quien pudo ver lo ocurrido le dijo "mira están pasando cosas feas en el país, vayamos a hacer la denuncia por tu marido". Recordó que se dirigieron a la Comisaría Peralta Ramos y que allí les expresaron que no se la podían tomar por encontrarse próximo el 25 de mayo, que volvieran el día lunes. Finalmente, manifestó que volvió el día lunes e hizo la denuncia respecto al paradero de su esposo. Que no obstante ello, expresó que también presentó un recurso de Habeas Corpus ante los tribunales de Mar del Plata, con resultado negativo.

Los dichos de la testigo quedaron confirmados con lo manifestado en la audiencia por Antonia Ramona Villalba, vecina de Dora Aguirre y Luis Bustamante, quien refirió que el día del secuestro Dora se cruzó llorando a su casa y la deponente le dijo que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

efectuara la denuncia y es lo que hicieron en ese momento.

Villalba recordó que luego de ello, vinieron los padres o suegros a buscarlos -a Dora Aguirre y a sus dos hijos que eran muy chiquitos en ese momento- y se fueron a vivir a Mendoza.

Además, lo expuesto resultó corroborado con la Ficha legajo exDIPBA "Secuestro de Luis Alberto Bustamante, por varios N.N. en la localidad de Mar del Plata: el 24-05-77", donde consta que la denuncia fue radicada por Dora Aguirre en la Sub. Comisaría Peralta Ramos manifestando que en el secuestro de su marido participaron 5 N.N. armados que se presentaron como Fuerzas Armadas (legajo nro. 9128 obrante en el legajo personal de la víctima incorporado como prueba al debate).

Así, en el mencionado legajo obra la constancia que reza: "c) MAR DEL PLATA 3ra. (Sub Cría. Peralta Ramos). Denunció DORA NOEMI AGUIRRE de 28 años de edad domiciliada en calle 57 n° 4946, que el día 24 del cte. A las 23.30 horas, 5 N.N. masculinos armados, autotitulándose integrantes de las "Fuerzas Armadas", sin exhibir Credenciales, lleváronse a su esposo LUIS ERNESTO BUSTAMANTE, argentino de 28 años de edad, obrero, instruído, domiciliado en mismo lugar. SECCION "C" N° 1598.-".

Ahora bien, cabe destacar aquí que, a tan solo cuatro días de este hecho del que resultó damnificado Luis Ernesto Bustamante, el día 28 de Mayo de 1977, fue secuestrado el menor de los hermanos, Raúl Ricardo Bustamante. Dora Aguirre, con relación a este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

suceso, relató al Tribunal que dicho episodio se produjo cuando Ricardo concurrió al taller de fundición en donde trabajaba como tornero mecánico en cercanías del puerto de Mar del Plata a cobrar la mensualidad, y al retirarse fue detenido por el Ejército. La testigo refirió que esto lo supo ya que al pasar varios días sin tener noticias de su cuñado, fue junto con sus suegros a su trabajo y el empleador le relató lo ocurrido.

Julio Ernesto Bustamante, padre de ambas víctimas, al momento de prestar declaración testimonial en la causa nro. 4429 relató que las personas que secuestraron a su hijo Luis, volvieron al domicilio de calle Guiraldes y revisaron el lugar en busca de algo. Luego de hacer un pozo en el fondo de la propiedad desenterraron una bolsa de plástico. Cuando se retiraban le dijeron a su nuera, Dora Aguirre, "ya tenemos a tu cuñado".

Aguirre agregó en el juicio que les manifestó a estos sujetos que quería ver lo que había dentro de la bolsa y le dijeron "acompañenos, venga que le vamos a mostrar lo que hay adentro del auto también". Que a raíz de ello, la deponente se quedó paralizada y no avanzó más. También indicó que dichos sujetos tenían palas pintadas de color verde, eran soldados del ejército y se movilizaban en un automóvil Ford Falcón verde.

En la misma declaración, Julio Ernesto, mencionó que su esposa Ángela Dolcemascolo fue a la pensión en donde vivía Raúl Ricardo y que la dueña le dijo que un grupo de desconocidos habían revuelto el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

dormitorio de su hijo. Mencionó que este grupo se movilizaba en una camioneta de las Fuerzas Armadas o de la policía, que la habían estacionado en la puerta del lugar, y que ella pudo divisar que dentro de la camioneta estaba Raúl Ricardo Bustamante.

Con respecto a las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de los hermanos Bustamante, Dora Aguirre relató que se dirigió al GADA 601 donde fue atendida por el Teniente Coronel Pedro Barda para efectuar la denuncia, sin éxito respecto al paradero de su esposo.

La declarante recordó que se presentó con sus hijos y Barda le informó que "desconocía lo sucedido". Luego de ello, le manifestó "retírese señora que le puede pasar lo mismo", a lo cual la deponente le respondió "pero si me dijo que no sabía nada". Esta respuesta brindada por una autoridad militar a la esposa de la víctima en un momento de extrema angustia, es una característica más de las maniobras articuladas por las fuerzas para sembrar confusión y poder actuar con total impunidad. Ya nos referiremos a esta situación incluso al referirnos a la relación institucional genuinamente estatal en la que se encontraban los acusados como militares, que genera en la ciudadanía una relación de confianza. Precisamente aquella fue la que también han infringido con su actuar -activo u omisivo-.

Por último, la testigo expresó que realizó gestiones en la Base Naval a través de su primo Luis Troncoso, siempre con resultados negativos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Con respecto a la militancia política de las víctimas, Dora Aguirre al momento de prestar declaración testimonial en el debate oral, relató que su marido no tuvo militancia ni en Mendoza ni en Mar del Plata pero que en cambio su cuñado Raúl Ricardo pertenecía al Centro de estudiantes en Mendoza. A su vez, agregó que en Mar del Plata no sabía con quiénes se reunía.

Circunstancia que también fue confirmada en el debate por Luis Mauricio Bustamante, hijo de Luis Ernesto, quien dijo que la víctima estaba abocada a su trabajo y a su familia. Además indicó que su padre había dejado de lado su vida social cuando nació su hermano mayor con síndrome de down.

En lo que hace al móvil de la desaparición de Luis y Raúl Bustamante y a la persecución previa sufrida por ellos, es necesario realizar algunas consideraciones.

A pesar de que los testigos en el juicio hicieron hincapié en la ausencia de militancia política sobre todo del mayor de los hermanos Bustamante, surgió a raíz de los testimonios prestados durante el presente debate oral que en el año 1975 había sido detenido en la provincia de Mendoza, Armando Bustamante, hermano de las víctimas, quien era simpatizante del ERP. Posteriormente fue alojado en la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, y de hecho sus padres habían concurrido a visitarlo inmediatamente antes de viajar a la ciudad de Mar del Plata.

En esa línea, Dora Aguirre mencionó durante su declaración testimonial en el juicio que sus suegros

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

llegaron a su casa el 24 de mayo de 1977 a la mañana, y luego a la noche del mismo 24, se produjo el secuestro de su marido.

Compartimos el criterio sostenido en su alegato por el Ministerio Público Fiscal en cuanto sostuvo que, esto nos brinda un indicio acerca de las tareas de inteligencia que las fuerzas represivas veían practicando sobre el matrimonio Bustamante (padres de las víctimas) lo que derivó en que luego de visitar a su hijo en la Unidad Penal nro. 9 de La Plata fueran seguidos hasta el domicilio de Luis Ernesto Bustamante, para posteriormente secuestrarlo.

Como se dijo anteriormente, la detención de Armando Bustamante se produjo en Mendoza en el año 1975, mismo año en que Luis Bustamante y Dora Aguirre se radicaron en la ciudad de Mar del Plata. Según relató Dora Aguirre en el debate, el motivo de este cambio de residencia se debió a la situación de salud de su hijo mayor. A pesar de esto, es evidente que la familia Bustamante no estaba segura en Mendoza, luego de la detención de su hermano Armando.

De hecho, Luis Mauricio Bustamante, hijo de Luis Ernesto, relató ante este tribunal que el domicilio de sus abuelos paternos en Mendoza fue allanado varias veces y que ahí ya no estaban ni sus padres ni sus tíos, presumiendo que era a ellos a quienes buscaban.

Además, el testigo recordó que su tío Raúl Ricardo militaba en el centro de estudiantes de su escuela en Mendoza y que se vino a Mar del Plata porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

"la cosa políticamente en dicha provincia estaba jodida y había mucha persecución".

Con respecto a esta persecución previa de la que fueron víctimas, obra incorporada como prueba al debate la Ficha DIPBA correspondiente a Raúl Ricardo Bustamante. Cabe resaltar aquí que la misma fue elaborada el 18 de junio de 1976, es decir casi un año antes de ocurrido el secuestro del damnificado en la ciudad de Mar del Plata, lo que da cuenta de la persecución previa que venía sufriendo no solo Raúl Ricardo sino toda la familia Bustamante desde mucho tiempo antes a que se produzca su desaparición (legajo n° 13052 obrante en el legajo personal de la víctima incorporado como prueba al debate).

En cuanto a la prueba documental que da sustento probatorio a los hechos en análisis, valoramos los siguientes elementos:

En primer lugar, con fecha 2 de abril de 1979 Ángela Dolcemáscolo de Bustamante, interpuso un recurso de Hábeas Corpus en favor de sus hijos, el que dio origen a la causa nro. 39.568-B caratulada "Habeas Corpus a favor de Luis Ernesto y Raúl Ricardo Bustamante" del registro de la Secretaría Penal n° 2 del Juzgado Federal de Mendoza, el que con fecha 25 de septiembre de 1979 fue rechazado, con costas (copia obrante en los legajos de pruebas de las víctimas).

Asimismo, Dora Aguirre conjuntamente con Ángela Dolcemáscolo, madre de Luis y Raúl, interpusieron otros recursos de Habeas Corpus en favor de los damnificados, los que dieron origen a los expedientes nros. 767, 1067 y 2242 del registro del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Juzgado Federal de Mar del Plata, los que con fechas 6 de julio de 1977, 28 de agosto de 1978 y 12 de mayo de 1981 respectivamente fueron rechazados.

Por otra parte, con fecha 29 de abril de 1986 se formó el expediente n° 4429 caratulado "denuncia s/ desaparición forzada" -ut supra mencionado- ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, en el que se investigó la desaparición de Luis Ernesto Bustamante junto con la de su hermano Raúl Ricardo, el que concluyó el 18 de febrero de 1987 con un sobreseimiento provisorio (incorporado como prueba al debate).

A su vez, se han valorado los certificados expedidos en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321 (obrantes en los legajos de prueba).

También y ante el pedido de su esposa, el 24 de octubre de 1995 el Juzgado en lo Civil y Comercial de Mendoza, declaró, en el expediente n° 139.136 caratulado "Bustamante Luis Ernesto P/Presunción de Fallecimiento", la ausencia por desaparición forzada de Luis Alberto Bustamante, fijando fecha presuntiva de fallecimiento el 24 de mayo de 1977 (resolución obrante en el legajo de prueba de la víctima).

Posteriormente, el 7 de julio de 1998 el Juzgado en lo Civil y Comercial de Mendoza, en el expediente n° 29.608 caratulado "Bustamante Raúl Ricardo P-Sucesión", dispuso la declaración de Julio Ernesto Bustamante y Ángela de Bustamante como herederos de Raúl Ricardo Bustamante ante su desaparición del 28 de mayo de 1977 (copias obrantes en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

el expediente nro. 381013/95 incorporado como prueba al debate).

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron estos hechos se encuentran acreditadas también por los legajos CONADEP n° 5212 correspondiente a Luis Ernesto Bustamante y n° 7879 correspondiente a Raúl Ricardo Bustamante, en donde obran las denuncias efectuadas por Dora Noemí Aguirre, esposa de Luis y por sus padres, Julio Ernesto Bustamante y Ángela Dolcemascolo, en las que relatan las circunstancias que rodearon a los secuestros de ambas víctimas (obrantes en los legajos de prueba incorporados como prueba al debate).

De igual forma se cuenta con las copias de los archivos de la exDIPBA correspondiente a Luis Ernesto y Raúl Ricardo Bustamante remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, recopiladas a partir de las gestiones iniciadas por su familia para dar con su paradero, todas ellas con resultado negativo (incorporados al legajo personal de las víctimas como prueba al debate).

Dichas fichas de información han sido archivadas en legajo nro. 9128, Mesa DS, Carpeta Varios, Asunto: "Secuestro de Luis Alberto Bustamante, por varios N.N. en la localidad de Mar del Plata: el 24-05-77"; Legajo n° 13052, Mesa DS, en referencia a delincuentes subversivos, Carpeta Varios, "Asunto: Solicitud de paradero de Tasca Adriana Leonor y otros más"; legajo n° 15356, Mesa DS, Carpeta Varios, Asunto: Paradero de Bustamante Luis Ernesto y Bustamante Raúl

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Ricardo, y legajo n° 19419, Mesa DS, Carpeta Varios, Asunto "Dorfman, Laura Irene y Otros".

Además, los sucesos se encuentran acreditados con los expedientes n° 382065/95 correspondiente a Luis Ernesto Bustamante y nro. 381013/95 correspondiente a Raúl Ricardo Bustamante del Ministerio del Interior remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, todo ello reservado en las respectivas carpetas de prueba de ambas víctimas.

Finalmente, se valoró el expediente nro. 33005284/2008 caratulado "NN. s/privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) en concurso real con imposición de torturas (art. 144 ter inc. 1°) Denunciante. Aguirre, Dora Noemí. VTMA. Bustamante, Luis Ernesto" del Juzgado Federal nro. 3 de Mar del Plata, incorporado como prueba documental al debate.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Luis Ernesto Bustamante y Raúl Ricardo Bustamante, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Hechos en perjuicio de Pedro Ismael MÁRQUEZ.

Se encuentra acreditado que Pedro Ismael Márquez fue ilegalmente privado de su libertad junto con su esposa Elena Altamirano, el 1° de junio de 1977 siendo las 23:00 horas, en su domicilio sito en calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

218 N° 1369 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo de personas armadas y uniformadas que expresaron pertenecer a las Fuerzas de Seguridad, que luego de irrumpir violentamente en la vivienda, encapucharon a las víctimas, las introdujeron en un vehículo y las trasladaron clandestinamente a un lugar en el que fueron interrogadas y sometidas a condiciones inhumanas.

Luego de cuatro días de cautiverio, los captores liberaron a Elena Altamirano, en tanto que su esposo, Pedro Ismael Márquez, permanece en la actualidad en calidad de desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, respecto del nombrado deberán incluirse los sucesos en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias y el contexto del hecho fueron acreditadas, en primer término, con la declaración testimonial prestada por Elena Altamirano durante el debate oral. Expresó el modo con el que aquel grupo de personas irrumpió en su domicilio del barrio Belgrano en horas de la noche, recordando que se presentaron como pertenecientes al Ejército y que se encontraban vestidas con uniformes verdes. Señaló que estaban haciendo una "razzia" en el barrio y que los vecinos pudieron ver las calles repletas de policías o de personas del Ejército.

Recordó además que en un primer momento iban a llevar sólo a su marido, pero luego decidieron secuestrar a ambos. Que dijeron "que vaya la mujer también", cuando los encapucharon y forzaron a subir en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

un vehículo, que podría haberse tratado de un Jeep. Describió cómo los ubicaron a cada uno entre las piernas de sus captores y que sintió que en el cubículo del vehículo había armas.

Altamirano manifestó que desde allí ambos fueron trasladados a un lugar, donde los hicieron bajar del vehículo, momento a partir del cual fue separada de su esposo y no volvió a tener nunca más noticias de él. Pudo describir también el lugar en el que permaneció cautiva, señalando que había barreras de acceso, luego de lo cual el trayecto no era muy extenso y podía escuchar el sonido del mar. Dijo que escuchó el ruido proveniente de una ruta y que la hicieron ascender por una escalera.

Indicó que en un primer momento fue alojada en una sala donde la arrojaron al piso, le dieron una manta y en la que pudo percibir la presencia de otras personas en su misma condición. Que luego de ello, la llevaron a una pequeña celda en la que permaneció todo el tiempo encapuchada y sentada.

Continuó su relato expresando que mientras permaneció en ese lugar, fue interrogada sobre las actividades que realizaba su marido, dónde trabajaba y también por sus amistades. Agregó que en particular le preguntaban por un amigo que iba regularmente a su casa, de cuyo nombre no pudo recordar en la audiencia.

Finalmente, la deponente recordó que pasados tres días de cautiverio fue llevada nuevamente a su domicilio y allí liberada, advirtiéndole que "no pregunte nada sobre su marido" y que "a partir de ese momento tenía que hacer su vida".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Estas últimas manifestaciones efectuadas por Elena Altamirano se condicen con el resultado de todas las gestiones realizadas por ella y la madre de la víctima, Emilia Romelina Márquez, para dar con el paradero de Pedro Ismael Márquez, las que jamás dieron resultado positivo.

En este sentido, Altamirano manifestó en el juicio que efectuaron múltiples gestiones con su suegra para dar con su paradero, presentaron recurso de habeas corpus e hicieron la denuncia ante la CONADEP.

Lo expuesto además se encuentra corroborado con el legajo CONADEP nro. 7850 correspondiente a Pedro Ismael Márquez, donde obra la denuncia formulada por su madre, Emilia Romelina Márquez, en la que relata las circunstancias que rodearon al secuestro de su hijo, coincidente con lo expuesto por Altamirano en su declaración en el presente debate oral y público (obstante en su legajo personal incorporado a la prueba del presente caso).

Asimismo, resultó confirmado con los recursos de Habeas Corpus interpuestos por la madre de la víctima, Emilia Romelina Márquez, ante el Juzgado Federal de Mar del Plata (reservados en la carpeta de prueba del damnificado e incorporados como prueba al debate).

Así, su madre Emilia Romelina Márquez, con fecha 13 de junio de 1977 interpuso un recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo, el que dio origen al expediente nro. 886 caratulado "Márquez, Emilia Romelina s/interpone recurso de habeas corpus a favor de: Márquez, Pedro Ismael", en el que se libró oficio

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

al Jefe del Ejército, Coronel Pedro BARDA, quien en fecha 29 de junio de 1977 informó no tener antecedentes del nombrado Márquez, y con fecha 7 de julio de 1977 se desestimó, con costas.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 1978, interpuso un nuevo recurso de Hábeas Corpus en favor de su hijo, el que dio origen al expediente nro. 1158 caratulado "Márquez, Romelina Emilia s/interpone Recurso de Habeas Corpus en favor de: Márquez, Pedro Ismael" ante el mismo Juzgado, el que fue acumulado al anterior, a cuyo resultado se remitió.

Con respecto a la militancia de la víctima, Elena Altamirano al momento de prestar declaración testimonial en el debate oral refirió que su marido tenía militancia política en una organización que no pudo precisar. Asimismo, acredita los hechos expuestos la ficha confeccionada por la ex DIPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, perteneciente al Legajo nro. 13.886, Carpeta Varios, caratulado "Antecedentes Sociales: Sol. Paradero", la cual fue archivada en la Mesa "DS", en referencia a delincuentes subversivos (obranste en el legajo personal de la víctima incorporada como prueba al debate).

A su vez, se ha valorado el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321 (obranste también en su legajo personal).

Como cierre, se incorporó al debate la copia de la declaración de ausencia por desaparición forzada, dispuesta en los autos n° 95.118 caratulados "Márquez Pedro L. s/desaparición forzada de persona", el 16 de febrero del año 2000, por el Juzgado Civil y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Comercial n° 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial Mar del Plata, en la cual se fijó como fecha presuntiva de la misma el 1 de junio de 1977 (obrante en el legajo de prueba de la víctima incorporado como prueba al debate).

Hechos en perjuicio de Hernán Artemio ROJAS FAJARDO.

Ha quedado acreditado en el debate que Hernán Artemio Rojas Fajardo, apodado "Nutria", fue privado ilegítimamente de su libertad el día 6 de junio de 1977, entre las 22 y 23 horas, en su domicilio sito en calle 12 entre 13 y 11 de Estación Chapadmalal, por un grupo de fuerzas conjuntas integrado por más de quince personas, algunos uniformados y otros de civil.

Los captores ingresaron violentamente en el lugar, revisaron toda la vivienda sin exhibir ningún tipo de orden, interrogaron a sus ocupantes e hicieron salir a la víctima hacia la calle a punta de ametralladoras. Luego de ello, lo obligaron a ascender a uno de los vehículos en los que se movilizaban y se lo llevaron con destino incierto.

Hernán Artemio Rojas Fajardo permanece en la actualidad en calidad de desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

La materialidad delictiva se encuentra fehacientemente acreditada, en primer lugar, con los testimonios brindados en el debate oral por los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

hermanos de la víctima, Mirna, Alicia, Nora, Nélida, Sergio y Héctor Rojas Fajardo, cuyas manifestaciones resultan concordantes entre sí. A ello deben sumarse las constancias documentales obrantes en el legajo de prueba de la víctima.

Respecto del momento del secuestro de la víctima, Sergio Rojas Fajardo al momento de prestar declaración testimonial en el debate, expresó que el día 6 de junio de 1977, aproximadamente a las 23.30 horas, invadió su domicilio un grupo de fuerzas conjuntas del Ejército y de la Policía, quienes se identificaron como policías pero estaban vestidos con ropa verde, como en un combate. Además, todos tenían borceguíes militares.

El testigo recordó que se encontraba por dormirse en una habitación junto con sus hermanos Hernán y Héctor. Agregó que sacaron a Hernán a punta de ametralladora y lo llevaron al exterior. Manifestó que los que dirigían el grupo eran dos: un señor de 1.80 mts, grande, de pómulos sobresalientes y otro más pequeño, de pelo crespo con un lunar. Recordó que llevaban gorros azules y le preguntaban por un tal señor Galimberti y otras personas.

El deponente describió que condujeron a la calle a todos los hermanos Rojas, que los encandilaron con una linterna en la cara y los exhibieron ante una persona que estaba dentro de una camioneta. Que aquella persona reconoció a Hernán y que ese fue el motivo por el que se lo llevaron. A partir de ahí, nunca más lo volvieron a ver.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

También prestó declaración en el debate Nélida Rosa Rojas Fajardo, hermana de la víctima, quien en lo sustancial agregó a los dichos de Sergio Ernesto que esa noche ingresó violentamente a su domicilio "un hormiguero de personas armadas", que uno de ellos era un señor vestido de marinero muy elegante, otros dos de civil, dos de aeronáutica y gente del Ejército.

Manifestó que fue interrogada sobre los moradores y que luego registraron toda la vivienda. Expresó que por la magnitud del operativo parecía que estaban buscando un terrorista. Recordó que el único que habló con su madre era el que estaba vestido de marinero, de la Base Naval, quien le expresó que se quedara tranquila puesto que estaban llevando a una persona de cada familia por averiguación de antecedentes.

Lo expuesto resulta concordante además con los dichos de Mirna Rojas Fajardo, hermana del damnificado y también testigo presencial del secuestro, quien relató al tribunal que ella les preguntó a estos sujetos que había pasado y le dijeron que se iban a llevar a su hermano para hacerle algunas preguntas y que dentro de 48 horas lo iban a liberar, que no hicieran nada al respecto.

Nélida Rosa Rojas Fajardo continuó su relató refiriendo que la zona estaba rodeada de camiones del Ejército y otros vehículos, apostados en la ruta por la calle 13. Expresó que a los vecinos les hicieron cerrar las puertas, apagar las luces y que no salieran de sus casas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Finalmente, recordó que con anterioridad habían allanado su domicilio y preguntado por las personas que allí vivían, pero ninguno de sus hermanos se encontraba en el lugar.

Por su parte, Héctor Rojas Fajardo, al momento de prestar declaración testimonial en la audiencia mediante el sistema de videoconferencia, recordó que esa noche había algunas personas secuestradas maniatadas y con capucha adentro de una camioneta. Refirió que a ellos les ponían las caras cerca del mencionado vehículo y les iban preguntando a quienes se encontraban en el interior del mismo, que una de esas personas es la que reconoció a su hermano Hernán.

Indicó además que algunos de los captores vestían uniformes verdes y otros estaban de civil pero con pasamontañas. Expresó que, aproximadamente eran unas veinte o treinta personas, porque ocuparon toda la cuadra. Dijo que a su hermano lo obligaron a subir a un camión militar, que se encontraba apostado en el lugar.

En cuanto a la actividad y militancia de la víctima, Mirna, Nélide, Sergio y Héctor Rojas Fajardo relataron durante el debate que Hernán trabajaba y era delegado en una empresa de construcción que en ese momento estaba terminando las obras del estadio mundialista, se encargaba de hacer encofrados. Además que anteriormente había trabajado en la fábrica de Ascensores VOLTA.

Sergio Rojas Fajardo al momento de prestar declaración testimonial en el juicio, agregó que la familia Rojas Fajardo venía procedente de Chile y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

pertenecían a una tradición sindicalista y de izquierda. Que en su casa siempre se habló de política. En relación a la militancia de su hermano Hernán, refirió que militaba en una agrupación o movimiento denominado "26 de julio".

En tanto Mirna Rojas Fajardo al declarar en el debate expresó que Hernán se juntaba con amigos o compañeros de trabajo que decía que era un grupito del ERP.

Por su parte, Félix Gutiérrez en este debate hizo referencia a la persecución política sufrida por los hermanos Rojas mientras se desempeñaron en Ascensores Volta, lo que también fue mencionado por los hermanos de Hernán Artemio.

En cuanto a las innumerables e infructuosas gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero, particularmente por su hermana Mirna Rojas Fajardo, conforme fuera relatado por la deponente y confirmado por sus otros hermanos en el debate, y las presiones y amenazas que recibieron por ese motivo, de lo que se derivó el posterior exilio que debieron sufrir todos los hombres de esa familia, sumado a la detención previa de Raúl René Rojas Fajardo, hermano de la víctima, por haber sido delegado de Ascensores Volta, quien luego también fue expulsado del país, debiendo exiliarse en Francia.

En este sentido, Sergio Rojas Fajardo refirió al tribunal que en la Comisaría Primera le dijeron que si seguía preguntando por su hermano le iba a pasar lo mismo que a él. También manifestó las consecuencias que estos hechos tuvieron sobre la salud

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

emocional del resto de los integrantes de la familia. El testigo expresó "la dictadura cívico militar siguió matándonos".

Lo expuesto además resulta absolutamente concordante con los dichos de Alicia Olivia y Nora Carmen Rojas Fajardo en este debate, también hermanas de la víctima.

También confirma el relato de los hechos las siguientes constancias documentales obrantes en el legajo de prueba de la víctima: El recurso de Habeas Corpus interpuesto en fecha 9 de junio de 1977 por Mirna Rojas Fajardo en favor de su hermano, el que dio origen al expediente nro. 881 caratulado "Rojas Fajardo Mirna S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de: Rojas Fajardo Hernán Artemio", del registro de la Secretaría Penal nro. 2 del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, el que con fecha 7 de julio de 1977 fue desestimado, con costas (original reservado en el legajo de prueba).

El mencionado recurso resulta coincidente con el testimonio brindado por Mirna Rojas Fajardo durante la audiencia de debate a quien se le exhibió el original del Habeas Corpus interpuesto y reconoció sus firmas.

El legajo CONADEP nro. 1902 correspondiente a la víctima, en donde obra la denuncia efectuada por su hermana, Mirna Rojas Fajardo, y el relato de los sucesos sufridos por su hermano Hernán Artemio, coincidente con lo expuesto en su declaración en el presente debate oral y público (obran en su legajo personal incorporado como prueba al debate).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Finalmente, en fecha 14 de mayo de 2003 se decretó su ausencia por desaparición forzada en la causa N° 131.108/01 caratulada "Rojas Fajardo Hernán Artemio S/Ausencia por desaparición forzada" del Juzgado Civil y Comercial N° 13 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Hernán Artemio Rojas Fajardo, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Hechos en perjuicio de Enrique Alberto COLOMER MANTEGAZZA, Roberto COLOMER MANTEGAZZA y Cristina Margarita FERNÁNDEZ LÓPEZ.

Ha quedado fehacientemente acreditado que Enrique Alberto Colomer, Roberto Colomer -médico pediatra- y su esposa Cristina Margarita Fernández fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 20 de mayo de 1977 a las 6.45 horas, en su domicilio sito en calle Rodríguez Peña 1266 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo de personas fuertemente armadas que se identificó como perteneciente a las fuerzas conjuntas del Ejército y de la Policía. Inmediatamente redujeron a las víctimas junto a sus familiares, entre quienes se encontraban sus cuatro hijos menores, y los ingresaron en los vehículos en los que se movilizaba para luego retirarse raudamente.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Las tres víctimas fueron llevadas a la Brigada de Investigaciones, donde fueron sometidas a tormentos, permaneciendo a la actualidad desaparecidos. En virtud de lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate. Valoramos los testimonios prestados en este juicio por Ester Aguilera, Jorge Benjamín Fernández, y Mariano, Paula, Julieta Inés, Santiago y María Julieta Colomer, los que resultan concordantes además con todas las denuncias y declaraciones que fueron prestadas por los padres de Cristina Fernández y por María Susana López, tía de Fernández, a lo largo del tiempo y que obran incorporadas como prueba documental al debate.

En ese orden de ideas, María Susana López (actualmente fallecida), tía de Cristina Fernández y testigo presencial de los secuestros, prestó testimonio en octubre del año 1979. Relató que el día señalado cerca de las 6.45 horas se escuchó el timbre de la casa y al atender vio que había personas que se anunciaron como pertenecientes a salud pública, que debían realizar una inspección en el consultorio médico del Dr. Roberto Colomer que allí funcionaba.

Manifestó que en el exterior pudo ver que había tres o cuatro personas que vestían con ropas de civil y estaban armados con armas largas. Que luego de ello irrumpieron en la vivienda, identificándose como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personal del Ejército, comenzando a revisar todo el lugar. Siempre a punta de arma, obligaron a vestirse a Cristina Fernández, quien había sido sorprendida mientras dormía, la esposaron y la llevaron junto con los hermanos Colomer con destino desconocido.

Finalmente, agregó que media hora después de los secuestros una parte del grupo regresó y se llevó los vehículos de Enrique y Roberto Colomer, un Fiat 128 modelo 74 y un Citroen modelo 75.

Los dichos de María Susana López fueron ratificados en el presente debate por los cuatro hijos de Roberto Colomer y Cristina Fernández, Paula, Julieta, Santiago y Mariano Colomer, testigos presenciales del secuestro de sus padres, quienes pese a su corta edad, recordaron el evento que los marcó para siempre.

Paula Colomer, hija de Roberto y Cristina, quien tenía casi siete años al momento del secuestro de sus padres, narró al tribunal que esa mañana vio soldados vestidos con uniformes y un policía, que aparentaba estar al mando del grupo, que entraban y salían de la vivienda.

Manifestó que la hicieron levantar de la cama y le dieron a su hermano Mariano, de un año de edad para que lo sostenga en brazos, mientras uno de los soldados armados se mantuvo durante todo el operativo custodiando su habitación. Agregó que nunca los dejaron salir del cuarto.

La deponente relató que pudo ver cuando hicieron vestir a su madre, para luego hacerla salir junto con su padre y su tío, rodeados de policías y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

soldados. Indicó que cuando vio salir a su madre por la puerta solo llevaba un gamulán y un par de zapatos.

Recordó que luego se fue corriendo a mirar por la ventana y vio que afuera había detenido un camión militar, que todos los miembros del grupo se subieron al mismo y se retiraron.

Por su parte, Julieta Inés Colomer, quien tenía cinco años en ese momento y pudo reconstruir lo ocurrido a través de los relatos transmitidos por su abuela. En su testimonio relató durante la audiencia que esa noche dormía junto a sus hermanos en una habitación, cuando entraron hombres armados. Manifestó que al asomarse para ver qué ocurría, había una persona uniformada con una ametralladora, que le dijo "que linda que sos", indicándole que vuelva a la cama. Recordó que vio la casa revuelta y que estas personas buscaban cosas en los placares.

La declarante también narró que tiempo después recordó haber estado en una playa del faro con una vecina, y haber señalado a un soldado que custodiaba el lugar, diciéndole a su acompañante que "uno igual que ese mató a mi mamá".

Lo antedicho resultó corroborado además por el relato de los hermanos Santiago y Mariano Colomer, al momento de prestar declaración testimonial en el debate.

Santiago Colomer, recordó haber visto hombres armados dentro de la vivienda y gente en los techos. Mientras que Mariano Colomer -el bebé de un año que quedó a upa de su hermana mayor durante el operativo en el que se llevaron a sus padres- al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

momento de deponer en el juicio, sin perjuicio de la edad que tenía, pudo reconstruir los sucesos que tuvieron por víctima a sus padres a través de los relatos de sus familiares como así también el camino de la militancia política de los mismos.

También prestó declaración en el debate, Jorge Benjamín Fernández, hermano de Cristina, quien agregó que el 25 de mayo recibieron un llamado telefónico de una mujer informando que su cuñado Roberto Colomer había pedido un gamulán porque tenía mucho frío, y que estaban detenidos en la Brigada de Investigaciones de Mar del Plata.

Manifestó que posteriormente supieron que quien llamó era una compañera de trabajo de su tía Susana López, cuyo hijo había visto a las víctimas en ese lugar.

Continuó su relato refiriendo que pese a ello, cuando los padres de Cristina se hicieron presentes en esa dependencia, les negaron que las víctimas se encontrasen detenidas allí.

El deponente también relató las gestiones que realizó la familia, primero en el Ministerio de Justicia, luego en el GADA 601. Expresó que en este lugar, su padre fue atendido por el Jefe, quien llamó a un Oficial de Inteligencia para que escuchara lo que tenía para decir. Finalmente, el testigo refirió que luego estuvieron en la Base Naval de Mar del Plata, donde su padre fue atendido por Lombardo, el Jefe de Base. Manifestó que las respuestas obtenidas en ambos lugares acerca del paradero de la familia Colomer fueron negativas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Lo expuesto por el testigo fue confirmado por Ester Aguilera, esposa de Enrique Colomer, al momento de deponer en el debate, quien además agregó que ella y su marido vivían en Capital Federal, que él representaba a una editorial de libros de arte y que en función de ello hacía giras por toda la provincia. Indicó que el día del fatídico suceso, Enrique había llegado a la casa de su hermano para pasar la noche.

La testigo narró que estuvo un mes en esta ciudad en la búsqueda de su esposo y también dio cuenta de la llamada anónima que recibieron de parte de una persona que habría estado presa junto con las víctimas en la Brigada de Investigaciones de calle Mitre y Gascón, que dijo que el Doctor Roberto Colomer pedía comida, ropa, un abogado y le mandaba besos a sus cuatro hijos.

Señalo también, que el socio y amigo de Roberto, Dr. Isidro Bordenave, realizó gestiones ante un policía que conocía de la Brigada de Investigaciones, y éste le confirmó que las víctimas se encontraban allí detenidas, y que habían sido trasladados el día 25 en un automóvil.

Además, los sucesos han sido acreditados en virtud de las constancias adunadas en los legajos CONADEP de las víctimas incorporadas como prueba al debate, de donde surge el testimonio de la madre de Cristina Fernández, Amalia Margarita López de Fernández, quien enunció que los hombres armados que se presentaron en el domicilio, se anunciaron como pertenecientes al Ejército, a lo que añadió que algunos vestían de civil, en tanto que otros aparentaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

pertenecer a ciertas agrupaciones de la policía provincial, por los borceguíes y prendas de color azul.

La testigo en lo que respecta a las gestiones realizadas para dar con su paradero, realizó denuncias a la Cruz Roja, a la Curia, en la OEA y en el Ministerio de Interior, siempre con resultado negativo en la búsqueda.

Además, la deponente dio cuenta de una entrevista que tuvo su esposo, Benjamin Fernández, con el Comandante de la Base Naval de Mar del Plata, Capitán de Navío Lombardo, quien realizó averiguaciones y luego les informó que el matrimonio Colomer carecía de antecedentes en Mar del Plata y que la detención podría obedecer a problemas surgidos en Córdoba o Buenos Aires (legajos CONADEP nros. 6028, 6273 y nro. 6027 correspondientes a Roberto Colomer, Cristina Fernández de Colomer y a Enrique Alberto respectivamente obrantes en las carpetas de pruebas de las víctimas).

Igualmente en el legajo CONADEP n° 6027 correspondiente a Enrique Alberto Colomer, obra la denuncia efectuada por su esposa, Ester Vicente Aguilera, y el relato de los sucesos sufridos por su marido, la cual guarda amplia correspondencia con la declaración que prestó en el presente debate oral y público (obrante en su legajo personal incorporado como prueba al debate).

También como prueba en lo que hace a las circunstancias relatadas, los familiares de Fernández interpusieron recursos de Hábeas Corpus en beneficio de Cristina Margarita Fernández de Colomer y Roberto

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Colomer, ante los Juzgados n° 2 y n° 5 de Capital Federal en abril, mayo y agosto de 1978, y en junio de 1979, todos ellos fueron rechazados.

Por su parte, la esposa de Enrique Alberto Colomer, Ester Aguilera de Colomer, interpuso un recurso de Hábeas Corpus en favor de su esposo, el 28 de marzo de 1978, el que dio origen a la causa nro. 40.242 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de Capital Federal, Secretaría nro. 9, el cual también fue rechazado en fecha 17 de abril de 1978, es decir, a menos de un mes de iniciado, ante el resultado negativo de las solicitudes de paradero efectuadas a las distintas fuerzas de seguridad.

Asimismo, en dicha resolución se ordenó la formación de la investigación por privación ilegítima de la libertad de Enrique Alberto Colomer, la que dio origen al expediente nro. 12.430 caratulado "Colomer Enrique Alberto s/Privación ilegal de la libertad" de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 12 de Capital Federal, Secretaría nro. 135. En ésta se aprecia cómo, luego de algunas medidas investigativas iniciales que no arrojaron resultado alguno sobre el destino de la víctima, la causa culminó con el dictado de sobreseimiento provisorio dispuesto el 11 de mayo de 1978 (ver copias certificadas del mencionado expediente n° 12.430 reservadas en el legajo de prueba de Enrique Colomer).

Asimismo, acredita los hechos expuestos la causa 41.583/1983 "Fernández de Colomer, Cristina M.- Colomer Roberto s/ habeas corpus", remitida por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3; la copia del expediente n° 26.361, caratulado "*López de Fernández Amalia Margarita s/denuncia por Privación ilegal de la libertad*", y los antecedentes de las víctimas en los archivos de la ex DIPPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, recopilados a partir de las gestiones iniciadas por su familia para dar con sus paraderos, todas ellas con resultado negativo.

Dichas fichas de información han sido archivadas en Legajo nro. 17.323, Carpeta Varios, Mesa "DS", en referencia a delincuentes subversivos. Asunto: "Solicitud Paradero de: Colomer, Roberto, Cristina Margarita Fernández de Colomer y Colomer, Enrique Alberto" y Legajo n° 14552, Carpeta Varios, Mesa "DS". "Asunto: S/Paradero de Roberto Colomer y Cristina Margarita Fernández de Colomer".

A su vez, se ha valorado el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321 respecto de Enrique Colomer (obrante en su legajo personal incorporado como prueba al debate).

Finalmente, con fecha 23 de noviembre de 1987 el Juzgado Civil y Comercial n° 8, Secretaría nro. 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata en los autos letra "A" nro. 9033 caratulados "*COLOMER, Roberto y FERNANDEZ, Cristina Margarita s/Ausencia con Presunción de Fallecimiento*" declaró el presunto fallecimiento de Roberto Colomer y Cristina Margarita Fernández de Colomer, fijando como fecha presuntiva el 19 de noviembre de 1978 (copias obrante en los legajos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

de prueba de las víctimas y expediente original reservado por Secretaría).

Ahora bien, con respecto a la militancia política del matrimonio Colomer, cabe referir aquí que todos los testigos mencionados así como también María Eva Rearte e Irene Rosa Domínguez, fueron contestes al momento de brindar sus testimonios durante el debate, en cuanto refirieron que Roberto Colomer era médico pediatra, que se había recibido con honores en la Universidad de Buenos Aires, había sido Concejal en Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, por el FREJULI y que una vez radicado en la ciudad de Mar del Plata se desempeñaba en el Instituto Nacional de Epidemiología - INE-.

Respecto de su esposa, Cristina Fernández, hicieron referencia a que era socióloga y que en la ciudad de Córdoba se había desempeñado en el Ministerio Social y en la Intendencia, donde participó de acciones gremiales.

Los testigos mencionaron que ambos habían empezado militando con el Padre Mujica, de los curas tercermundistas en Capital Federal y refirieron que en Villa Carlos Paz llevaban adelante una militancia social y barrial en el contexto de la Juventud Peronista.

También relataron al tribunal acerca del atentado del que fueron víctimas en esa ciudad, lo que los motivó a trasladarse hacia Mar del Plata y del miedo constante que tenía Cristina por la seguridad de sus hijos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Dicha circunstancia fue confirmada por Jorge Benjamín Fernández, hermano de Cristina, al momento de declarar en el debate, quien explicó que un tiempo antes Roberto le contó que sabía que lo iban a ir a buscar y que Cristina estaba asustada porque les sonaba el teléfono en horarios nocturnos y se sentían vigilados.

El deponente refirió que textualmente su cuñado le dijo "están pasando el peine grueso, cuando pasen el peine fino me van a venir a buscar, y como yo no tengo nada que ver, no tengo miedo, pero tu hermana sí".

A su turno, la testigo Blanca Ester Serrano, al momento de deponer en el debate oral, refirió que al matrimonio Colomer no lo conoció personalmente, que sabía que Roberto era compañero de trabajo de su hermana que era asistente social en el INE y también se encuentra desaparecida. Además agregó que se había enterado que Colomer había venido a la ciudad de Mar del Plata desde Córdoba.

Finalmente, debemos mencionar las consecuencias de estos sucesos en el seno del grupo familiar de las víctimas bajo estudio.

Paula Colomer, al momento de prestar declaración testimonial en el juicio, refirió el miedo que sintió el día del operativo, cómo continuó la vida de los cuatro hermanos en casa de sus abuelos maternos, el bloqueo psicológico que tuvieron para recordar el suceso del secuestro de sus padres hasta que pudieron poner en palabras junto a su hermana Julieta todo lo que habían vivido ese día.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Por último, la deponente manifestó al tribunal que nadie en este mundo merece que lo secuestren, que lo torturen, que lo violen y lo maten, y que no se sepa nada de ellos.

Por su parte, Julieta Colomer expresó todo lo que se llevaron esa noche para ellos, y cómo sus vidas quedaron atravesadas por el dolor.

En forma conteste con los testimonios anteriores, María Julieta Colomer, hija de Enrique Colomer y Ester Aguilera, al momento de prestar declaración testimonial en el debate, relató que la falta de información sobre el destino de sus seres queridos les imposibilitó hacer el duelo por sus muertes.

Manifestó el padecimiento que vivieron por una sociedad que condenó a los desaparecidos al olvido, y que consensuó la impunidad y el silencio durante cuarenta años. Además narró lo que significó para ella poder recuperar la imagen de su padre y sus tíos como personas dignas que no tuvieron la posibilidad de defenderse.

También el testimonio brindado por Santiago Colomer, quien dijo que la mañana del 20 de mayo de 1977 se encendió el televisor de su vida, a los tres años de edad, y que sus recuerdos empezaron en el momento en que se llevaban a sus padres.

Por último, Mariano Colomer en este debate, expresó que más allá de que las víctimas directas fueron sus padres y su tío, en realidad todos ellos fueron víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Enrique Alberto Colomer Mantegazza, Roberto Colomer Mantegazza y Cristina Margarita Fernández López, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Hechos en perjuicio de Clelia Isabel IBARRA y Jorge César SÁNCHEZ.

Con la prueba rendida durante el debate oral se encuentra acreditado que el día 28 de mayo de 1977, entre las 14.30 y 15 horas, Clelia Isabel Ibarra fue privada de su libertad en circunstancias en que se encontraba en su casa -sita en calle Italia nro. 2826 de esta ciudad- junto a sus tres hijos y su sobrina, cuando irrumpió violentamente en el lugar un grupo de personas que en su mayoría portaban uniformes, aunque algunos estaban vestidos de civil, y todos ellos armados.

Una vez en el interior de la vivienda, revisaron sus pertenencias y le requirieron su documentación a fin de poder identificarla, tras lo le expresaban que la misma era falsa y la nombraban de otra manera. Luego le manifestaron que debía acompañarlos a una comisaría a fin de hacerle "algunas preguntas", procediendo de esta manera, sin previamente exhibirle una orden legal de allanamiento y detención,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

a ingresarla en un automóvil Ford Falcon y a llevársela ilegalmente detenida con destino desconocido.

Se ha podido verificar que, con posterioridad, los cuatro niños fueron conducidos en un vehículo hacia la casa de su abuela, la madre de Clelia, quien desde entonces quedó a cargo de su crianza.

Una parte de los agresores quedó en el interior de la vivienda a la espera del arribo de Jorge César Sánchez, quien fue interceptado alrededor de las 19 horas del mismo día cuando regresaba de su trabajo, sin tener tampoco en su caso noticias sobre su paradero.

El día 13 de octubre del mismo año fueron asesinados -junto a Victorio Saturnino Correa, víctima también en esta causa- por personal del Ejército Argentino, en un "enfrentamiento" fraguado por dicha fuerza. Sus cuerpos fueron encontrados en el interior de un vehículo en las inmediaciones de las calles Mario Bravo y Rondeau de esta ciudad ese mismo día y luego fueron inhumados como "NN" en el Cementerio Parque.

Las circunstancias anteriormente expuestas se encuentran acreditadas mediante los testimonios aportados ante el Tribunal por Paola Sánchez Ibarra -hija-, Silvia Fernández -sobrina del matrimonio- y Germán Ibarra -hermano de Clelia-, a la vez que se han valorado las numerosas constancias documentales glosadas al legajo personal de las víctimas, incorporado como prueba al debate.

Los testigos Sánchez Ibarra y Fernández estuvieron presentes el día en que se llevaron a Clelia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de la vivienda familiar, por lo que dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro como, así también, de las gestiones que efectuó su abuela -madre de Clelia- para dar con el paradero de las víctimas.

Paola Sánchez Ibarra, hija de las víctimas y testigo presencial del secuestro de su mamá, a pesar de que era muy pequeña, ya que tan sólo tenía seis años de edad al momento de los hechos, pudo brindar precisiones al respecto.

Declaró en el debate mediante sistema de videoconferencia desde Madrid que el día 28 de mayo de 1977, entre las 14.30 y 15 horas, se encontraba en su casa -ubicada en calle Italia nro. 2826 de este medio, en una planta alta a la que se accedía por escalera- junto a su mamá, sus dos hermanos y su prima Silvia, cuando tocaron el timbre. Entonces se acercó a mirar y vio que había unas personas con barba, armas, y con uniformes, a quienes desconocía.

Relató que, previo a ingresar a su casa, habían acometido en la casa de su abuela materna, en donde se encontraban presentes sus dos abuelos. Agregó que, particularmente, su abuelo estaba enfermo -tenía leucemia-, pese a lo cual lo sacaron de la cama, lo insultaron, le pegaron y revolvieron toda la vivienda.

Prosiguió su relato señalando que una vez habidos en su casa, le pidieron el documento a su madre y subieron con ella a fin de que se los exhibiera. Que al verlo le dijeron que era falso y recordó que la nombraban de otra manera. Asimismo, añadió que en los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

periódicos su nombre salió escrito de otras maneras en lugar de "Clelia".

En ese momento revolvieron toda la casa, mientras tanto revisaban su documentación, y luego le dijeron que iban a verificarla en la comisaría para lo cual debía acompañarlos. Recordó que tras ello se la llevaron y que su mamá pidió de portar su maletín de vidrierista para luego ir a trabajar, a lo que accedieron.

La deponente indicó que la habían puesto en la habitación de sus hermanos hasta que en un momento escuchó un ruido que provenía de la terraza, permitiéndosele ir a verificar de qué se trataba. Allí subió a un tanque de agua que había y pudo ver cuando se llevaban a su mamá en un Ford Falcon. Que al ver que la dicente estaba en la terraza empezaron a gritar "la nena está mirando" y fueron por ella. Volvieron a ponerla en la habitación junto a sus hermanos y su prima. Esa fue la última vez que vio a su madre.

Agregó que en su casa arribaron, en un primer momento, unas cinco personas aproximadamente, y que luego se fueron sumando otros más. Que intentaron romper un armario de la habitación de su padre y las paredes que eran de concreto, pero que no lo lograron.

Recordó que, al cabo de unas horas, los llevaron en dos coches a la casa de su abuela materna - ubicada en calle Magallanes nro. 6920 de este medio- y los arrojaron en la puerta sin aguardar que un adulto les abriera. Desde aquél entonces su abuela materna se hizo cargo de su crianza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Refirió que en ese momento su padre se encontraba trabajando. Que luego, mediante el relato de sus vecinos, se enteró de que había tenido lugar un "gran operativo" y que lo habían interceptado al descender del colectivo esa misma noche cuando regresaba del trabajo.

Prosiguió señalando que durante un tiempo "las fuerzas" permanecieron viviendo en su casa. Que no pudieron siquiera retirar su ropa y pertenencias en general. Aunque más adelante pudo concurrir al domicilio junto a Graciela Trota -quien dijo que la ayudó mucho en ese momento- y que los vecinos le comentaron que, durante un tiempo, permaneció allí viviendo una familia con tres hijos.

Finalmente, aludió a las gestiones realizadas en pos de averiguar el paradero de sus padres. Su abuela le contaba los lugares a donde había asistido, sin haber podido recabar información sobre lo sucedido. Concurrió a varias comisarias, a la vez que la insultaban y amenazaban para que no continuara con la búsqueda. Que se interpuso un Habeas Corpus, y que sus tíos -los hermanos de sus padres- también se movilizaron para hacer averiguaciones.

Mencionó que luego de varios meses salió publicada en diferentes diarios la noticia de que sus padres habían sido asesinados. En realidad -agregó- allí se sostenía que habían muerto en circunstancias de un "enfrentamiento armado", junto a otro sujeto de nombre Saturnino Correa, alias "el bocha". Así fue como se enteraron -concluye- que habían fallecido.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Expresó recordar claramente el momento en que sus tíos le avisaron a su abuela de lo ocurrido y que, a pesar de que habían sido llevados al frente de la casa, se escuchaban sus gritos desgarradores. Que eso fue en el mes de octubre de 1977, tras lo cual sus tíos intentaron averiguar donde estaban los cuerpos.

Indicó que el Doctor Oscar Romero -jefe de su padre- fue quien consiguió un acta de defunción redactada dos meses después del asesinato. Que recién a los cinco años del asesinato pudieron reconocer los cuerpos. Que estaban totalmente dañados como si hubiesen tenido un accidente, faltaba un brazo y las rodillas de su madre estaban quebradas. Señaló que su prima Silvia estuvo presente en ese momento.

En relación a la militancia, la deponente hizo referencia a que sus padres hacían trabajo social en la iglesia, en tal sentido formaban parte del grupo de cristianos por la liberación en el Barrio Belgrano, en Batán y en diferentes iglesias. Que su padre además de ser funcionario en Obras Sanitarias, era maestro de educación y trabajaba en la iglesia de Nueva Pompeya. Brindaban charlas para matrimonios y ambos eran personas socialmente activas.

También se le recibió declaración testimonial a Silvia Fernández, sobrina de Clelia y Jorge, quien también estuvo presente cuando se llevaron a su tía, siendo conteste en un todo con lo expuesto por la testigo anterior.

Relató ante el Tribunal que aquél día había concurrido a la casa de sus tíos porque debía cuidar a sus primos ya que su tía Clelia debía ir a trabajar en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

el armado de una vidriera. Que en un momento sonó el timbre y que su tía bajó a abrir la puerta. Le dijo a ella que no se asustara ya que subía junto a unos sujetos que iban a proceder a revisar la casa.

Señaló que eran unas diez u once personas vestidas con ropa de color oscuro, con campera, pantalón y borcegos, con excepción de dos que estaban de civil. Que a la dicente la llevaron a la habitación de sus primos y los dejaron ahí a los cuatro. Se escuchaba que discutían, elevaban la voz y le decían a su tía "danos los documentos reales", pero ella decía que eran esos, que no tenía otros. Luego entró a la habitación, le dio un beso a cada uno y la dicente se largó a llorar. Recordó que uno de ellos, un señor mayor, que llevaba camisa blanca y que era el que manejaba el operativo, les explicó que a su madre se la llevaban para hacerle algunas preguntas y que a la tardecita iba a estar de vuelta.

Refirió que luego de ello se quedaron con unas ocho personas en la casa, todos ellos armados. Que a ella le dijeron que les preparara la merienda a sus primos. En un momento sonó el teléfono y llamó una persona que se identificó como "Comisario Fernández", y que en seguida les pasó el teléfono. Tras la llamada, le indicaron que debía juntar ropa de los chicos en un bolso y que tenían que irse. Y, finalmente, los subieron a un vehículo y los dejaron en la puerta de su casa, donde vivía junto a sus abuelos.

En consecuencia, podemos señalar que los primeros indicios con los que contó la familia, indicaban que Clelia había sido llevada a una comisaría

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

para hacer averiguaciones, lo que se encontraría corroborado en base a la llamada del mencionado "Comisario Fernández".

Tal como fue declarado por Paola Sánchez, mencionó que su abuelo padecía de cáncer y estaba postrado en una cama. Y que su abuela era pensionada. Que, en consecuencia, vivieron unos cinco meses muy duros.

Recordó que el día 13 de octubre -en la fecha del cumpleaños de su tía-, salió la noticia en los diarios de que sus tíos Jorge y Clelia habían sido abatidos en un "enfrentamiento". Un día les llegó una carta donde les indicaban que los cuerpos estaban en el cementerio. Que recién luego de varios años pudieron verlos y que estaban destrozados.

Señaló que les llegó una minuta citando a los familiares de Clelia Ibarra y Jorge Sánchez para que se presentaran en un juzgado. Que fue ella quien la recibió, aunque no recuerda de qué juzgado se trataba ni con qué finalidad habían sido convocados.

Por otro lado, supo mediante algunos vecinos que aquellos que habían ingresado a lo de sus tíos el día del secuestro se habían quedado hasta alrededor de las 22 horas en la casa y que, cuando Jorge regresó de hacer una changa, se lo llevaron secuestrado.

Supo que Clelia y Jorge llevaban adelante una actividad social en la Iglesia, pero no supo nada acerca de si militaban o no en alguna agrupación política.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Finalmente, expresó que su abuela hizo algunas gestiones para dar con el paradero de sus tíos. También conserva el recuerdo de cuanto sufrió la misma golpeando puertas sin saber hacia dónde dirigirse.

A su turno, Germán Ibarra, hermano de Clelia, recordó en la audiencia que a su hermana y a su cuñado se los llevaron alrededor del día 27 de mayo de 1977 del domicilio ubicado en las inmediaciones de calles Italia y Rawson y que estuvieron desaparecidos aproximadamente cinco meses.

En aquél momento, junto a su hermana se encontraba su sobrina, de 6 años de edad, y sus hermanitos. Que el dicente se encontraba jugando al fútbol en una cancha del puerto. Desde allí se fue a la casa de su padre, que padecía de cáncer y estaba postrado. Que se enteró que lo habían levantado cuando irrumpió un grupo de personas buscando a Clelia y a Jorge y que lo encontró sentado en una silla, quien, dado su estado de salud, no podía estar en esas condiciones. Asimismo, recordó -según los dichos de sus padres- que revolvieron todo y que buscaban "papeles".

Respecto de sus sobrinos, dijo que dichas personas los cargaron en un coche y los llevaron a la casa de su mamá.

Refirió que es mecánico y que por entonces trabajaba con un comisario inspector de la Comisaría Cuarta, Ernesto Orosco, quien tenía un "tallercito". Que el nombrado lo ayudó mucho para realizar diferentes gestiones pero que también le advirtió que no buscara demasiado porque estaban los militares a cargo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

Señaló que su hermana llevaba a cabo un embarazo de cuatro meses de gestación. Que la asesinaron la noche del 13 de octubre, el día de su cumpleaños. Llevaron adelante un simulacro de enfrentamiento haciendo suponer que los "extremistas" se habían escapado y que, en consecuencia, los mataron. Lo cierto -destacó- es que su cuñado no levantaba armas, que era maestro y que trabajaba en obras sanitarias.

Hizo mención de que fueron citados desde la Comisaría Quinta para efectuar el reconocimiento y para notificarse. Pensó que iban a estar los cuerpos, pero en lugar de ello le exhibieron una foto. Una foto común sacada del diario -agregó-, como si los cuerpos estuvieran en el suelo y nada más. También le mostraron un anillo y una pulserita que no reconoció como pertenecientes a su hermana. Que no le hicieron firmar nada, que los hicieron retirar y que más adelante les iban a informar, pero que no supieron nada más.

Recordó que transcurrido el tiempo un conocido suyo -a quien le decían "Negro"-, que trabajaba en el cementerio, le refirió que habían llevado "tres NN", una mujer y dos muchachos. Recién luego de cinco años, pudo ver los cadáveres. Observó que su hermana tenía todo el pecho "barrido por balas" y una pierna de más, que de la rodilla al talón había una parte que no le correspondía, agregó.

Por otro lado, tomó conocimiento de que su hermana y su cuñado habrían estado detenidos en la Base Naval, a donde concurrió junto a su madre con la intención de interponer un recurso de Habeas Corpus,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

siendo atendidos por una persona quien les dijo que no se los podía recibir y que ellos no podían hacer nada.

Lo expuesto se corrobora, asimismo, con las denuncias efectuadas por Amanda Carmen Marazzi (madre de Jorge Sánchez, actualmente fallecida), en las que dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por los testigos presenciales.

Ahora pasaremos a analizar las constancias documentales que obran en la carpeta de prueba del caso y que constatan las referencias narradas.

Concretamente, en relación al homicidio de las víctimas, que los represores quisieron hacer pasar como si se hubiese tratado de un "enfrentamiento armado" con integrantes del Ejército, vale decir que se ha probado que los cuerpos de Clelia Ibarra y Jorge Sánchez fueron encontrados en el interior de un vehículo el día 13 de octubre de 1977, en el cruce de las calles Mario Bravo y Rondeau de esta ciudad, junto con el de Victorio Saturnino Correa.

Compartimos el criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal al momento de alegar, en cuanto a que se ha comprobado que en el homicidio de las víctimas se encuentran involucrados miembros de la Subzona 15. Es decir, luego de ser secuestrados, Jorge y Clelia, el día 28 de mayo de 1977, fueron mantenidos en cautiverio durante unos cinco meses, tras lo cual personal del Ejército llevó a cabo un simulacro de enfrentamiento con "subversivos" que intentaban darse a la fuga.

Como hemos visto en el marco de otros casos -así, por ejemplo, el de Gladys Noemí García Nieman y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

de Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Changazzo, todos ellos víctimas en el marco de las presentes actuaciones-, los enfrentamientos fraguados eran una estrategia común a la hora de intentar terminar con la vida de una persona sin levantar "sospechas" del homicidio, ocultando así la verdadera causa de las muertes y la responsabilidad de sus autores.

En tal sentido, la prueba de la que nos hemos valido para extraer tales conclusiones es la siguiente:

En primer lugar, debemos indicar que el día 14 de octubre de 1977 el diario "El Atlántico" publicó el Comunicado nro. 46 del Comando de la Subzona, que expresaba: *"El Teniente Coronel Marquiegui entregó el siguiente comunicado firmado por el Coronel Alberto Pedro Barda: El comando de la subzona 15 comunica que el día 12 de octubre de 1977 siendo aproximadamente las 23.30 hs. en intersección de las calles Puan y Cerrito de esta ciudad se logró detectar mediante un control de población a tres delincuentes subversivos pertenecientes a la banda autodenominada ERP (...) hubo un violento intercambio de disparos que dio como resultado la muerte de los siguientes delincuentes subversivos: Jorge César Sánchez, Clelia Isabel Ibarra y Victoriano Saturnino Correa (sic)".*

Luego de ello, el comunicado cierra con lo siguiente -vinculado a la orden de Operaciones 9/77-: *"nuevamente la delincuencia subversiva sin patria y sin Dios se evidencia en su accionar agónico, muestra de una táctica de derrota, despreciando la vida de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ciudadanos inocentes y dejando de lado los Derechos Humanos que tanto proclaman".

En segundo lugar, otro de los periódicos de mayor circulación de la ciudad, el diario La Capital, en la misma fecha refirió a lo acontecido bajo el título "Tres extremistas fueron abatidos en esta ciudad". Allí se lee "Durante un enfrentamiento con fuerzas de seguridad pertenecientes al Comando de la Subzona Militar 15 fueron muertos tres elementos extremistas (...) que pertenecían a la cúpula zonal de la banda sediciosa autodenominada ERP (...) los sucesos, siempre de acuerdo a las versiones recogidas por La Capital de fuentes insospechables, comenzaron a desarrollarse poco después de la medianoche cuando una patrulla de efectivos militares pertenecientes al Comando de la Subzona Militar N°15 se apostó en las cercanías del acceso principal al Bosque Peralta Ramos (...) pudo saberse que se trataba de N. Sánchez, Clelia o Estela Ibarra y Victorio Saturnino Correa, quienes pertenecían a la célula zonal del grupo extremista autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y ocupaban cargos directivos en la organización declarada ilegal en 1973. Según trascendió, Cacho Sánchez era el jefe del grupo sedicioso y al mismo tiempo, encargado de reclutar adeptos para las filas de la banda terrorista, en un intento de recomponer líneas tras las derrotas que le infligieron las fuerzas de seguridad en el transcurso de su lucha contra la subversión (...). Entre las ropas que vestían los elementos subversivos abatidos, se encontraron los documentos que permitieron comprobar su identidad" -

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

téngase presente lo relatado por la hija de las víctimas, Paola Sánchez, cuando refirió que los captores de su madre le requirieron su documento, mientras que le manifestaban que el mismo era falso y la nombraban de otra manera, tras lo cual les explicaron a los niños que se llevaban a su mamá para efectuar algunas preguntas-.

En tercer lugar, el mismo medio periodístico publicó al día siguiente: *"confirmaron oficialmente la muerte de extremistas": "El Comando de la Subzona militar 15 comunica (...) según se informó ayer en la conferencia de prensa convocada por las autoridades del GADA 601 (...) los abatidos tenían directa vinculación con la célula desbaratada en la ciudad"*.

Por otro lado, los artículos citados precedentemente deben ser analizados en conjunto con las demás constancias documentales correspondientes al presente caso, glosadas a la causa nro. 33013937/2009, caratuada "NN s/privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) en concurso real con homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas. VTMA. Ibarra, Clelia Isabel y Sánchez, Jorge César", de trámite por ante el Juzgado Federal nro. 3 de esta ciudad (incorporada como prueba al debate).

Cabe mencionar que los familiares de las víctimas obtuvieron los certificados de defunción de ambas, lo que permite acreditar que sus fallecimientos se produjeron el día 13/10/1977 a las 00.30 horas, en las inmediaciones de calles Mario Bravo y Rondeau, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que la causa ha sido la de "shock traumático hemorrágico heridas por arma de fuego".

Debe destacarse que en un primer momento las víctimas figuraron allí como "NN" a pesar de que ya se conocía su identidad como se desprendiera de los comunicados publicados por los medios periodísticos de la ciudad.

Asimismo, en las mencionadas actuaciones obran las fichas "cadáver" elaboradas por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lo que da cuenta de que las víctimas siempre estuvieron identificadas y que sus muertes fueron causadas a raíz de un "enfrentamiento" - simulado, por cierto- con Fuerzas Conjuntas en Mar del Plata, con intervención del Jefe de Comando de la Subzona 15.

Finalmente, cabe referir al informe de inteligencia de la Prefectura Naval elaborado con fecha 26 de octubre de 1977 que reza: "... durante el mes de octubre, las Fuerzas Conjuntas con actuación en la ciudad de Mar del Plata, llevaron a cabo importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión (...) en dos enfrentamientos entre FFL y subversivos fueron abatidos cuatro delincuentes: el 12 de octubre a las 23 hs en el barrio El Martillo, calles Puan y Cerrito, fueron localizados Jorge César Sánchez, Clelia Isabel Ibarra y Victoriano Saturnino Correa, quienes se resistieron, resultando muertos. Portaban revólveres 38 y uno calibre 22, además de bibliografía PRT-ERP".

Y luego prosigue: "La subversión está tratando de reorganizarse y tiene a Mar del Plata como

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

futura zona de operaciones y de apoyo logístico, pero los constantes reveses que las FFLL les están asestando, podría, también hacer variar ese panorama, por las pérdida constante de hombres y materiales”.

En cuanto a la persecución política de la que fueron objeto las víctimas del presente caso, cabe referir a lo expuesto por las testigos Sánchez Ibarra y Fernández en cuanto a que Clelia y Jorge llevaban adelante un trabajo social muy activo en la iglesia dentro del Barrio Belgrano, en Batán y en diferentes iglesias, como es el caso de la de Nueva Pompeya, y que, desde ese lugar, formaban parte del grupo de cristianos por la liberación. También brindaban charlas para matrimonios y eran personas socialmente activas. Desde su lugar, eran militantes en la obra que había iniciado el Padre Puigjane, quien, tal como surge del legajo elaborado por la ex DIPBA -glosado al legajo de prueba del caso-, para ese entonces se encontraba asociado ideológicamente a “tendencias de corte izquierdista”.

Sin perjuicio de ello, para las fuerzas represivas del Estado las víctimas se encontraban relacionadas con el aparato de prensa del Ejército Revolucionario del Pueblo, de lo que da cuenta el Comunicado producido por el Comando de la Subzona 15.

No caben dudas entonces de la intervención de la Subzona militar 15 en los secuestros de las víctimas, quienes pretendieron dar a conocer la versión de un enfrentamiento armado para ocultar sus homicidios, a lo que deberá agregarse las condiciones en las que fueron encontrados los cuerpos por sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

familiares, extremo que tampoco dejan dudas para concluir los tormentos que sufrieron durante su cautiverio. También compartimos las conclusiones de la fiscalía por resultar contestes a la prueba producida en cuanto a que las inhumaciones clandestinas de los cadáveres, sin haberse denunciado la muerte en el registro civil respectivo, cuando ya se conocían las identidades, demuestran que se buscó ocultar los homicidios, simulando que se trató de un enfrentamiento. También adherimos al señalar la operación psicológica consecuente que se desprende de los comunicados de prensa emitidos por el Comando de la Subzona 15, en los términos de la Orden de Operaciones 9/77.

Cabe reseñar algunas cuestiones que se desprenden del relato expuesto por Paola Sánchez, al destacar como era maltratada y amenazada su abuela cuando se movilizó por diferentes comisarias averiguando a dónde tenían a su hija y a su yerno. El modo como se enteraron de la muerte de sus padres, a través de los medios periodísticos de la ciudad, y las todas las consecuencias que tuvo para ella y sus hermanos la desaparición, tras lo cual vivieron una infancia con graves secuelas económicas y sociales. Y, para concluir, el orgullo que la misma expresó sentir por sus padres, diciendo que la memoria es lo único que no pudieron robarle.

El plexo probatorio se completa con los expedientes administrativos correspondientes al trámite Beneficio Ley 24.411 que tramitaron respecto de ambas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665

víctimas y con el Legajo E-0125 de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI).

Se han valorado por su parte las constancias del recurso de Habeas Corpus que dio origen a la causa nro. 870, caratulada "Marazzi de Sánchez Amanda Carmen s/ Interpone recurso de Habeas Corpus a favor de Ibarra de Sánchez Clelia y Sánchez Jorge César", que tramitó por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata -con fecha de inicio el día 03 de junio de 1977-, en la que con fecha 30 de junio del mismo año se resolvió desestimar el recurso.

También se cuenta con constancias del Legajo nro. 9163 elaborado por la ex DIPBA, correspondiente a Clelia Ibarra y a Jorge César Sánchez, el que se encuentra archivado en Mesa Delincuentes Subversivos, Carpeta Varios. Allí se encuentra registrada la denuncia formulada por la madre de Sánchez, Amanda Carmen Marazzi, en la Comisaría Cuarta local.

En dicho legajo, bajo el título "Información de interés - Mar del Plata - Subversivo", se registró: *"En dos enfrentamientos entre las FFL y subversivos, fueron abatidos cuatro delincuentes, esto ocurrió en el barrio 'El Martillo' en las calles Puan y cerrito el 12 de octubre a las 23.00 identificados como Jorge César Sánchez (NG) "Cacho", Cecilia Isabel Ibarra (NG) "Lita" y Voctoriano Saturnino Correa (NG) "Bocha", quienes se resistieron. El cuarto resultó ser Nelson Vega (NG) "Negro" quien fue localizado cuando concurría a una cita en la calle Córdoba y 3 de febrero a las 16.00 horas del 22 de octubre".*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260625340#20200618131607665



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

SEGUNDA CAÍDA DE MONTONEROS.

Víctimas: SUSANA BEATRIZ PEGORARO, CECILIA MARINA VIÑAS, LILIANA CARMEN PEREYRA, EDUARDO ALBERTO CAGNOLA, LILIANA GARDELLA, ERCILIA ÁNGELA KOOISTRA KUNDT, LAURA ADHELMA GODOY DE ANGELLI, OSCAR ALBERTO DE ANGELLI, ELIZABETH PATRICIA MARCUZZO, WALTER CLAUDIO ROSENFELD, MARÍA ADRIANA CASAJÚS, SILVIA LAURA CASTILLA, GABRIEL HERBERTO PRADO, MÓNICA SUSANA GONZÁLEZ BELIO, NORMA ESTER MAIDANA, SUSANA AURORA COLLINET, RAFAEL ENRIQUE GARNICA, MARÍA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ, SUSANA KOWADLO, MARÍA ADELA CHIAPPE, MARÍA GABRIELA LEGUIZAMÓN y AMANDA VIRGINIA PRATO MOYANO.

Ya nos hemos expresado en extenso en relación a la feroz persecución iniciada en el año 1976 por la Fuerza de Tareas 6 contra los integrantes o presuntos integrantes de la organización Montoneros en el marco de la denominada "lucha contra la subversión". La misma se extendió durante el año 1977 conforme también fue señalado con mención de los documentos de inteligencia producidos por la Prefectura Naval. Mediante **Memorando** del 2 de enero de 1978 se expresó que "las organizaciones subversivas que operaban en esta ciudad han sido prácticamente aniquiladas en todas sus estructuras por el accionar en forma conjunta de las FFSS y FFAA". Esto hizo que MONTONEROS levantara su denominado Destacamento 3 a consecuencia de los **continuos golpes recibidos y el abatimiento de sus responsables**... Esa actividad se mantenía aunque en forma esporádica y en acciones aisladas hasta el mes de octubre, merced a los relevos que se disponían desde otras ciudades, especialmente de La Plata. Es

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

precisamente en Octubre cuando se incrementa la acción de las Fuerzas Legales con el **apresamiento de algunos de esos relevos...**".

Por otra parte, mediante el Memorando del 26 de octubre de 1977, indicó que **durante el mes de octubre**, las **Fuerzas Conjuntas** con actuación en la ciudad de Mar del Plata, llevaron a cabo **importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión**. Además se dejó constancia de que **fue desbaratada por segunda vez el aparato de prensa y propaganda de MONTONEROS**; que del interrogatorio al que han sido sometidos varios DS detenidos surgieron pistas que permitieron incautarse de gran cantidad de municiones; Y finalmente, que del análisis de la documentación secuestrada en "los últimos procedimientos" surge una nueva estructuración del accionar subversivo en la Provincia de Buenos Aires, ya que fue reactivado el antiguo Destacamento Tres (Mar del Plata), contando con "FORTINES" en las principales ciudades de la Provincia, tales como Azul, Bahía Blanca y posiblemente otras aún no detectadas".

También hemos señalado el documento fechado el **30 de marzo de 1977**, por medio del cual se afirmó que "Las organizaciones subversivas que accionaban en esta ciudad, **fueron seriamente deterioradas por las acciones emprendidas por la FUERTAR SEIS**, que permitieron detectar y desbaratar todo el aparato de apoyo logístico que las mismas habían montado, como así también detener a los principales responsables de esas organizaciones, en todos los niveles. Eso significó que las acciones subversivas fueran prácticamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

erradicadas de la ciudad, durante un tiempo prudencial, aunque se preveía que en la temporada estival, ese tipo de accionar se incrementaría por parte de las OPM.. **La FUERTAR SEIS sigue con sus operativos antisubversivos, ahora en menor proporción, pero que siempre aportan conocimiento sobre las actividades del enemigo."**

El memorando **8499 IFI 16 "esyc"/77**, del 22 de abril, establecía "Asunto: "elevar relación de elementos subversivos pertenecientes a O.A.C. -MONTONEROS, resultando la fuente la FUERTAR 6 y se adjuntaban "cinco planillas con relación a elementos prófugos subversivos de la O.A.C. "MONTONEROS", que pertenecen al D-3 de Mar del Plata" figurando, con nombre de guerra, fecha de nacimiento y domicilios, algunas de las víctimas de que fueron secuestradas en este período -como Adriana Casajús, Susana Pegoraro, Rafael Enrique Garnica-.

Hechos que tuvieron por víctima a Susana Beatriz

PEGORARO.

Ha quedado probado durante el debate, que Susana Beatriz Pegoraro fue secuestrada en forma violenta junto a su padre Juan Pegoraro (actualmente desaparecido), el día 18 de junio de 1977 en la estación de trenes de Constitución de Capital Federal, y llevados a la Escuela de Mecánica de la Armada. Se probó también que a los pocos días, Susana fue llevada a la Base Naval de esta ciudad, más específicamente, al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos. La víctima



tenía al tiempo de los hechos 20 años y se encontraba con un embarazo muy avanzado.

No obstante su condición, Pegoraro fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención, tendientes a obtener información sobre sus compañeros de militancia de la Agrupación Política Montoneros. Luego de su paso por la sede de la Base, fue nuevamente trasladada a la ESMA donde dio a luz y su hija fue apropiada ilegalmente.

Susana Beatriz Pegoraro se encuentra actualmente desaparecida. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza, a lo que debe agregarse que incluso fue motivo de análisis también en la conocida causa 13/84 y en la causa "ESMA".

Además, la ilegal apropiación de su hija también se trató en la causa 41653 caratulada "Vázquez, Policarpo Luis y otros s/ sustracción menores de 10 años" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 17, de Capital Federal (incorporada al debate).

En cuanto a la prueba de la materialidad descripta, se valora el testimonio prestado en la causa nro. 2333 (incorporado conforme lo dispone Acordada 1/12 de la CFCP) de Inocencia Luca de Pegoraro, madre de la víctima, quien expresó que su hija y su esposo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fueron secuestrados en la Estación Constitución de Capital Federal cuando salían de un café. Explicó que su esposo había ido a Buenos Aires por cuestiones de trabajo y se encontraría allí con un señor de apellido Tedesco.

La testigo agregó que su hija estudiaba abogacía y militaba en la Organización Montoneros; relató las infructuosas gestiones para dar con su paradero y el de su esposo, y de cómo finalmente pudo recuperar a su nieta Evelyn.

Narró también que supo por testimonios de Osatinsky y Marti que su hija fue llevada a la ESMA, y que en el mes de junio fue trasladada a "Buzos Tácticos" de la Base Naval de Mar del Plata. Que en el mes de noviembre ya se encontraba en el quinto mes de gestación y fue llevada nuevamente a la ESMA para dar a luz.

Tiempo después supo que la pareja de su hija era Rubén Bauer, quien también había sido detenido una semana antes que su hija.

También declaró en la mencionada causa nro. 2333 (incorporada al debate conforme Acordada 1/12 de la CFCEP), Angélica Chimeño, madre de Rubén Bauer.

La testigo confirmó que su hijo era pareja de la víctima, y que recibió un llamado de Pegoraro el 18 de junio de 1977, pidiéndole que viaje a la casa de la pareja porque la necesitaban. La testigo concurrió pero en la casa no había nadie. Dijo la Sra. Chimeño que su propia casa había sido allanada varias veces para localizar a su hijo que estaba siendo intensamente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

buscado. Concluyó su relato narrando las vicisitudes acontecidas luego de identificar a su nieta Evelyn.

A su turno, prestaron testimonio también en causa 2333, Sara Solars de Osatinski, Ana María Martí de Ramos y Graciela Daleo, quienes confirmaron el paso de la víctima por la ESMA y por la Base de esta ciudad. La primera de las nombradas dijo que cuando Susana arribó por segunda vez a la ESMA proveniente de la Base Naval de Mar del Plata, estaba en un estado lamentable, que había cambiado radicalmente, *"su cara refleja todo lo que había soportado en la Base Naval"* dijo. Expresó además que la víctima no hablaba, no reía, como tampoco lloraba, *"debido a lo que había vivido en ese lugar terrorífico"* - en alusión a la Base Naval.

Respecto de la persecución política de la que Pegoraro fue víctima se cuentan con los ya citados documentos confeccionados por la Prefectura Naval Argentina, a saber, el Memorando del 13 de agosto de 1976, en el que constan las tareas de inteligencia realizadas sobre "Bauer", a quien se indicó como oficial de Montoneros, quien en ese momento, -según la Sección Informaciones de la PNA MDP- se encontraba en la clandestinidad junto a su compañera "Susana", quien sin dudas se trataba de Susana Pegoraro; el Memorando N° 26 ESyC/77 del 22/04/1977 en el que se informa sobre elementos prófugos subversivos de "Montoneros" a esa fecha, pertenecientes al Destacamento 3 Mar del Plata, indicándose como fuente a la FUERTAR 6, actuación que fue signada por Néstor Ramón Vignolles, en su carácter de Jefe de la Prefectura Naval Argentina, Delegación Mar del Plata, y Ariel Macedonio Silva, como Jefe de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Sección Informaciones. Allí se menciona a Rubén Néstor Bauer, (nombre de guerra "Ruso"), indicándose dos domicilios de la ciudad de Mar del Plata; y a Susana Pegoraro, nombre de guerra "Chuchi" o "Chu", consignándose un domicilio emplazado en esta ciudad costera. Es importante consignar que en ese informe consta que estas personas "huyeron sin poder ser detenidos", y finalmente el Memorando 8499 IFI n°51 ESyC/77 del 17 de noviembre de 1977, también suscripto por Néstor Ramón Vignolles y Ariel Macedonio Silva, que confirmó que el Destacamento "Tres" de Montoneros correspondía a la ciudad de Mar del Plata, y que a la fecha de realización del informe se había reestructurado, recibiendo la denominación "Uno".

En cuanto a la prueba documental que ampara lo ya referido, se cuenta con: el legajo de prueba de la víctima (nro. 44); el legajo CONADEP nro. 2078 con las presentaciones de Luca de Pegoraro y las innumerables gestiones por ante organismos internacionales para dar con el paradero de su hija y de la niña nacida en cautiverio; el legajo DIPBA 14907, Mesa "DS", Varios correspondiente a la damnificada.

La causa nro. 23750 caratulada "*Pegoraro, Juan y Pegoraro, Susana s Beatriz. Privación ilegítima de la libertad*", iniciada en abril de 1979 ante el Juzgado de Instrucción n° 8, Sec. 123, de Capital Federal. Allí la madre de la víctima también relato los sucesos bajo estudio en consonancia con lo ya expuesto; el Hábeas Corpus n° 1886 caratulado "*Pereyra Liliana, Fontana, Liliana, Moyano de Poblete, María del Carmen,*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Pegoraro Susana Beatriz y otras s. Recurso de Hábeas Corpus" promovido el 8 de noviembre de 1983, en donde también se describen los hechos.

Finalmente, se incorporó al debate la copia certificada de la declaración de ausencia por desaparición forzada, en la cual se fijó como fecha presuntiva de la misma el 18 de junio de 1977.

Hechos en perjuicio de Cecilia Marina VIÑAS.

Ha quedado debidamente acreditado en autos que Cecilia Marina Viñas, quien se encontraba embarazada de siete meses, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 13 de julio de 1977, aproximadamente a las 2 de la madrugada, junto con su esposo Hugo Reinaldo Penino, en su domicilio sito en la Avenida Corrientes nro. 3645, piso 9°, departamento "F" de Capital Federal, por un grupo de personas que se identificaron como miembros de "Coordinación Federal". Fue conducida posteriormente al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata.

También quedo probado que en el mes de septiembre de 1977, personal de la Marina de esta ciudad trasladó a la víctima a la maternidad clandestina que funcionó en el CCD de la Escuela de Mecánica de la Armada Argentina (ESMA), donde dio a luz a Javier Penino Viñas el 7 de septiembre con la asistencia de un médico de la Armada, tras lo cual fue trasladada a otro centro de detención, en tanto que la criatura fue separada de ella y retirada del centro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

clandestino, para ser apropiado por el Capitán de la Armada Jorge Raúl Vildoza.

Finalmente, entre el 21 de diciembre de 1983 y el 19 de marzo de 1984 la víctima se comunicó telefónicamente con su familia en ocho oportunidades, desde alguna dependencia bajo la órbita de las Fuerzas Armadas, momento a partir del cual se interrumpió todo contacto, permaneciendo hasta la actualidad en calidad de desaparecida.

En virtud de lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate.

En primer término, el suceso en análisis se encuentra acreditado con el pormenorizado relato que efectuó Carlos Alberto Viñas, hermano de Cecilia, en la audiencia de debate, quien dio cuenta de las circunstancias en que se produjo el secuestro, las que le fueron transmitidas por su padre.

Además, refirió al tribunal que Cecilia y su cuñado, Hugo Reinaldo Penino, eran originarios de Mar del Plata y trabajaban en la concesionaria de automóviles "Rucamuar". Expresó que Cecilia era delegada de SMATA por la sección administrativa de la FIAT y una persona que se preocupaba por la situación de los compañeros. Además que estudiaba psicología y que había sido detenida en una oportunidad por repartir volantes políticos junto con otras personas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

El testigo manifestó que a raíz de la situación política y social que se dio en esta ciudad en el año 1975, el matrimonio -previamente se casaron en Mar del Plata en el año 1976- decidió mudarse a la Capital Federal por razones de seguridad. Agregó además que algunos de sus compañeros y amigos resultaron desaparecidos. Que tal fue el caso de Juan Carlos Aguirre, secuestrado un mes antes que Cecilia, de quien se presume que estuvo alojado en la Base Naval de Mar del Plata pues su vehículo fue encontrado allí por su familia.

Relató que una vez instalados en Buenos Aires, su hermana trabajó en Nexo Publicidad en la parte de computación, y Hugo en la agencia de automóviles de Ford "Copello".

Recordó que la víctima estaba embarazada de siete meses al momento de su secuestro y que unos días antes, había recibido un llamado de Liana Escandón, ex compañera de trabajo, quien le advirtió que había ido un grupo del Batallón 601 a la empresa "Ruca Moar" para averiguar sobre su paradero y las actividades que estaba realizando, a lo que Cecilia le restó importancia.

El declarante continuó su relato mencionando las innumerables gestiones que realizó su padre para dar con su paradero y las extorsiones de las que fueron víctimas. Cabe referir que lo expuesto por el mencionado testigo resultó una práctica habitual en el terrorismo de Estado.

Viñas también declaró sobre las intensas gestiones realizadas por su padre, contactándose con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personas de las fuerzas armadas y presentando Habeas Corpus con resultados negativos. En particular, recordó que su padre junto con su yerno, el Sr. Penino se entrevistaron con el Gral. Azpirtarte, primo hermano del Sr. Penino y jefe del Quinto Cuerpo del Ejército en ese momento, quien les expresó que "si los chicos estaban en algo, que se olviden, que eso dependía de cada fuerza, que tenían libre albedrío para matarlos o dejarlos vivir". Además el declarante mencionó las gestiones realizadas en el año 1984 a raíz de los llamados telefónicos de Cecilia, cuando se puso en conocimiento al Ministerio del Interior.

Luego de ello declaró sobre el proceso que los llevó a localizar a su sobrino, Javier Penino Viñas. Dijo que su padre recibió una llamada anónima que decía que "Cecilia estaba bien y había tenido un varón".

Narró que se sabía que durante las primeras semanas de septiembre iba a nacer su sobrino y nació en esa fecha. A raíz de ello, se empezaron a relacionar con las Abuelas de Plaza de Mayo y se tuvo la información que la habían traslado a la ESMA para dar a luz y quitado el bebé, junto con otras personas y traído a la ciudad de Mar del Plata.

Luego expresó que tomaron conocimiento de la denuncia formulada en el año 1984 por un médico pediatra, Jorge Meijide, que atendió a su sobrino en la casa de la familia Vildoza, y el itinerario que debieron seguir, incluso a nivel internacional para conseguir, primero la localización y luego la extracción de la muestra de sangre que permitió

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

corroborar que efectivamente Javier era hijo de Cecilia Viñas y Hugo Penino, que había nacido en la maternidad clandestina de la ESMA y que había sido apropiado por la segunda autoridad de ese CCD, Jorge Vildoza.

Finalmente, narró que ya en democracia, Cecilia se comunicó telefónicamente en ocho oportunidades con su familia en el período comprendido entre el 21 de diciembre de 1983 y el 19 de marzo de 1984, momento a partir del cual no se tuvieron más noticias a su respecto. En esas llamadas, Cecilia decía que los llevaban para Mar del Plata, les pedía que juntaran dinero y fue en ese momento en que ella se enteró que su hijo nacido en cautiverio no había sido entregado a la familia.

Por su parte, presto declaración testimonial en el debate Javier Penino Viñas, hijo de Cecilia y Hugo, nacido en la maternidad clandestina que funcionó en la ESMA, quien fue apropiado por el "segundo" de la ESMA y Jefe de Operaciones del Grupo de Tareas 3.3.2, Jorge Raúl Vildoza, es decir, uno de los principales responsables de ese CCD.

En un conmovedor relato, Javier dio cuenta de la información que obtuvo a raíz de las charlas que tuvo con su apropiador, Vildoza, sobre el posible destino de su madre biológica, quien le contó que su madre Cecilia Viñas, no había sido captada o secuestrada por el Grupo de Tareas 3.3.2 (de la ESMA) a su cargo, sino que había sido llevada a la ESMA por ser uno de los lugares que tenía una maternidad, y que creía que había sido trasladada allí por otra fuerza.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Refirió que nunca pudo corroborarle si la habían llevado a Mar del Plata inicialmente o después de su nacimiento, ni cuándo se fue de la ESMA, pero sí le parecía factible que hubieran sido secuestrados en Buenos Aires por fuerzas de Mar del Plata, y que al menos Cecilia haya sido trasladada a Mar del Plata.

Sus dichos fueron confirmados por Sara Solarz de Osatinski al momento de declarar en el marco de la causa 33004447 incorporada al presente debate conforme acordada 1/12 de la CFCP, quien refirió que iban grupos de la Agrupación Buzos Tácticos a la ESMA a interrogar a personas detenidas, como en el caso de Liliana Pereyra.

El deponente continuó su relato refiriendo que Vildoza le dijo que creía altamente improbable que Cecilia hubiese sobrevivido después del nacimiento de Javier y de su posterior traslado, por la forma en que solían operar, pero le admitió que cada fuerza actuaba con cierta independencia, con lo cual no era imposible que hubiese sido trasladada a otro lugar y que también haya sobrevivido, pero le parecía altamente improbable.

Cabe aquí referir que la existencia misma de Javier, su apropiación por parte de Vildoza y la posterior recuperación de su identidad, dan cuenta del paso de Cecilia Marina Viñas por el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la ESMA, al menos en los días previos y posteriores al día 7 de septiembre de 1977, fecha del nacimiento de su hijo Javier Penino Viñas.

Además quedo corroborado con el testimonio prestado por Susana Burgos en el presente debate, y las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

declaraciones testimoniales de Sara Solars de Osatinski y Ana María Martí, prestadas en el marco de la causa nro. 2333 que fueron incorporados al debate conforme Acordada 1/2012 de la CFCP. Todas ellas afirmaron que compartieron cautiverio en la ESMA con la víctima en el transcurso de los meses de agosto o septiembre del año 1977.

Asimismo, Susana Burgos al momento de declarar en el debate especificó al tribunal que Cecilia le dijo que venía trasladada desde la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval de la ciudad de Mar del Plata, en tanto que Sara Solars de Osatinski y Ana María Martí de Ramos mencionaron que había sido secuestrada por personal de la Marina, en tanto que la última de las mencionadas agregó que Cecilia le manifestó que había sido secuestrada en Buenos Aires, y llevada a la Base Naval porque era delegada sindical.

Lo aquí expuesto permite tener por acreditado que la víctima, al menos en algún tramo del período comprendido entre el 13 de julio y el 7 de septiembre de 1977, permaneció cautiva en esta ciudad en la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval.

En ese orden de ideas, Javier Gonzalo Penino Viñas relató que mantuvo una reunión con Sara Osatinsky en el año 2016, quien le hizo mención que pudo estar con su madre en el momento del parto. Además que Cecilia había llegado a la ESMA una semana antes de su nacimiento y que notó su ausencia dos o tres días después de ese momento.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Que al deponente esa fecha le constaba, porque su presentación como hijo adoptivo en el domicilio de Vildoza fue el día 11 de septiembre, de lo que concluye que únicamente le permitieron estar con su madre dos o tres días, antes de su traslado de la ESMA.

También Sara le expresó que Cecilia había estado detenida en Mar del Plata en un lugar, en una celda o un lugar muy chico, que casi tenía que estar como semiparada o semisentada durante gran parte del tiempo, mirando un paredón. Incluso le afirmó que la situación en la ESMA era mucho más cómoda que en Mar del Plata.

Sus dichos fueron confirmados por Sara Solarz de Osatinsky al momento de declarar en el marco de la causa nro. 2333 (testimonio que fue introducido debidamente al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP).

Sobre la militancia política de la víctima, Guadalupe Penino refirieron en el juicio que su hermano era peronista y que su cuñada tenía una militancia más de izquierda, posiblemente ERP o Montoneros, y que cuando se fueron de Mar del Plata Hugo le explicó que Cecilia estaba "muy marcada por su ideología".

En este sentido, resulta trascendente el informe del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) sobre Cecilia Viñas incorporado como prueba al debate. El mismo da cuenta del seguimiento que se efectuó a la víctima por parte de las autoridades a cargo del proceso antisubversivo llevado a cabo en esta ciudad, a raíz de la militancia política desarrollada por la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

misma, la información vertida en el en legajo nro. 2671, Carpeta Varios, Mesa DS "Homicidio Antonio Dos Santos Larangueira, Mar del Plata, el 14/12/1974", en el que se menciona a Cecilia Marina Viñas junto a algunos de sus datos personales y otros que dan cuenta de un seguimiento realizado sobre su actividad política, efectuado el marco de un informe titulado "Referente al copamiento de la fábrica de pescado Juncal" elaborado por la central SIPBA (Secretaria de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) para la delegación Mar del Plata, con fecha 14 de diciembre del año 1974.

Asimismo, el legajo nro. 272, Carpeta 37, Mesa A, caratulado "Frente Antiimperialista por el socialismo (F.A.S.) en el que se incluye a Cecilia Viñas en el marco de un informe titulado "Congreso FAS a realizarse en Rosario el 15/6/74", en el que se informa que se la identificó distribuyendo panfletos alusivos a ese evento (conforme información remitida por la Comisión Provincial por la Memoria incorporada como prueba al debate).

Además, se incorporó por lectura conforme acordada 1/12 de la CFCP la declaración de Liana Escandón, amiga y compañera de trabajo de la damnificada en la agencia de automóviles "Ruca - Moar", quien fue la persona que le dio aviso a Cecilia en los días previos a su secuestro, de que un grupo de personas vestidas de civil había ido a la empresa a preguntar por ella. Esto fue ratificado en el presente debate por Carlos Viñas, Guadalupe Penino y Blanca Serrano.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Al mismo tiempo, debe valorarse los testimonios brindados en el presente juicio por Adolfo Pérez Esquivel, detenido durante dictadura militar y miembro fundador del Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), y Horacio Ricardo Ravenna, ex Director de la Dirección General de Derechos Humanos de la Cancillería, quienes detallaron en forma pormenorizada todas las reuniones que tuvieron con la familia de Cecilia Viñas, la visita al Ministro del Interior, Antonio Tróccoli, quien les recomendó dar aviso a la policía y los resultados negativos de su búsqueda, ya en democracia.

También se encuentran incorporadas por lectura en los términos del artículo 391 del CPPN las declaraciones testimoniales de los padres de la víctima Carlos Viñas y Cecilia Pilar Fernández, y de Lucía Grecco, amiga del padre de la víctima, y Ana María Rivas, prima de Cecilia, que resultan en un todo coincidentes con las declaraciones brindadas por los testigos en el presente debate oral y público.

El suceso en análisis además cuenta con una evidencia única. Los llamados telefónicos de Cecilia Viñas desde su lugar de cautiverio, ya en democracia. En este sentido, surge de las transcripciones incorporadas al debate que Cecilia hablaba de que "los trasladaban" en plural, lo que da la pauta de que eran varias personas las que se encontraban en su misma situación; que los traslados eran entre Mar del Plata y Capital Federal; que había estado en una enfermería; y que de noche había personas "buenas" que marcaban los números telefónicos para que ella pudiera hablar.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

La última llamada efectuada por la víctima fue el 19 de marzo de 1984 al domicilio de su padre, en la que Cecilia habló como sin permiso, con voz soplada. Dijo que esta vez no había podido ser. Que la próxima vez iba a llamar en Buenos Aires. Fue la última noticia que se tuvo de ella.

Dichas transcripciones fueron confirmadas de la propia voz del declarante Carlos Alberto Viñas en oportunidad de brindar su testimonio en la audiencia de debate oral, a quien incluso se le exhibió la transcripción de las llamadas telefónicas obrante a fs. 18026/33 del expediente.

Lo antedicho se relaciona con una peculiar noticia periodística, publicada en el diario "La Capital" el día 8 de enero de 1984 (fecha en la cual Cecilia aún se estaba comunicando con su familia), la que obra a fs. 130 de la causa nro. 33005364 y fs. 12650 de las constancias de la causa 14217/2003 incorporadas como prueba al debate, la cual dice: "El REGRESO DESDE EL HORROR. Como en todo el país, comenzaron a llegar a Mar del Plata, como lúgubres espectros de la noche de horror más larga que vivieron los argentinos, algunas víctimas que, quien sabe por qué, salvaron sus vidas en secretas, clandestinas cárceles del régimen militar. Hoy sus familiares, con dolor, no saben si pensar que hubiese sido preferible que murieran en prisión. Todos (son seis o siete hombres y mujeres jóvenes) sufren alteraciones mentales tan serias que ni siquiera atinan a poder señalar el lugar en que estuvieron encerrados durante tantos años. Son despojos humanos, producto de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

torturas sin cuento. Queda, sin embargo, una mínima esperanza de recuperación. ¿Será así, realmente?".

Asimismo, confirman el relato de los hechos expuestos las siguientes constancias documentales incorporadas como prueba al debate: El legajo CONADEP nro. 3542 correspondiente a Cecilia Marina Viñas de Penino, en donde obra la denuncia efectuada por María Luisa Moreno de Penino y Vicente R. Penino, suegros de la víctima y padres de Hugo Penino, en las que relatan las circunstancias que rodearon al secuestro de la víctima.

Además, se cuenta con el Expediente nro. FMP 33005364/2008 caratulado "Privación ilegal Libertad Agravada (art. 142 Inc. 4) - Víctima: Viñas Cecilia Marina - Penino Hugo Reinaldo" de trámite ante el Juzgado Federal nro. 3 de Mar del Plata, Secretaría de Derechos Humanos (reservado por Secretaría en original y también en copia certificada incorporado como prueba documental al debate).

También acreditan los sucesos acaecidos la copia certificada de las constancias correspondientes a la causa A-124/84 caratulada "Vildoza, Jorge Eduardo; Vañex, Antonio y Febres, Héctor Antonio S/ Supresión del Estado Civil de un Menor y otros: Querellante: Fernández de Viñas, Cecilia Pilar"; la copia certificada de las constancias reservadas por Secretaría de la causa nro. 14217/03 caratulada "ESMA y otros S/ Delito de acción pública"; las copias digitalizadas remitidas por el Diario Clarín durante la instrucción de la causa, y finalmente, la copia digitalizada de la documentación reservada en la causa

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

nro. 33005364/2008 Víctimas: Viñas Cecilia Marina - Penino Hugo Reinaldo.

Como cierre, cabe mencionar que el suceso en análisis posee similitud con los que se perpetraron contra Elizabet Patricia Marcuzzo, Liliana del Carmen Pereyra, Silvia Laura Castilla y Susana Beatriz Pegoraro, por cuanto habiéndose comenzado con su ejecución en el mismo año (1977), todas sus víctimas se encontraban en avanzado estado de gravidez, siendo secuestradas por fuerzas policiales y/o militares desde diferentes puntos del país y trasladadas a la Base Naval Mar del Plata, para luego ser conducidas a la Escuela de Mecánica de la Armada a los efectos de dar a luz, terminando todos los casos con el fatal desenlace de las madres.

Hechos del que resultaron víctimas Liliana Carmen PEREYRA y Eduardo Alberto CAGNOLA.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que Liliana Carmen Pereyra y Eduardo Cagnola fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 5 de octubre de 1977 como consecuencia del accionar de un grupo de personas fuertemente armado pertenecientes a la Fuerza 6 que irrumpió en el lugar donde vivían, ubicado en calle Catamarca 2254 de Mar del Plata, siendo aproximadamente las 20 hs., habiendo sido conducidos al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos de la Base Naval de esta ciudad.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Entre fines de noviembre y principios de diciembre de ese mismo año Pereyra, quien al momento de su secuestro se encontraba gestando el quinto mes de embarazo, fue trasladada a la ESMA. Allí, en el mes de febrero de 1978, dio a luz a un niño al que llamó Federico, quien fue apropiado y en la actualidad restituido a su familia biológica (causa n° 9201 del año 2008). Luego de su parto y sin su hijo, Liliana fue nuevamente trasladada a la Base en dependencias de Buzos Tácticos.

Liliana Carmen Pereyra fue asesinada el 15 de julio de 1978 en manos de sus captores habiendo sido su cuerpo inhumado en el Cementerio Parque como NN. En lo que respecta a Eduardo Alberto Cagnola, en la actualidad reviste la calidad de desaparecido. En función de ello, y conforme el desarrollo que se efectuará en la calificación legal, corresponde incluir los sucesos en relación a Cagnola en las prescripciones del artículo 80 del Código Penal.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447, y en relación a Liliana Carmen Pereyra también en causa nro. 2647, las que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar debe valorarse la declaración prestada en la causa nro. 998, caratulada "*Pereyra, Jorge O. y Azzari de Pereyra Jorgelina s. presentación en beneficio de Pereyra Liliana del Carmen y Cagnola Eduardo Alberto*", por el dueño de la pensión donde vivían las víctimas, Andrés Juan Barbé, incorporada como prueba al debate.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

El mismo señaló que en una oportunidad arribaron a la pensión dos hombres que le presentaron credenciales que no pudo divisar y le pidieron el libro de pasajeros porque buscaban a Cagnola y a Pereyra. Recordó que se retiraron del lugar y que luego, entrada la noche, aparecieron otros individuos que se apostaron allí hasta que la pareja llegó. Manifestó que no pudo ver cuando se llevaron a los jóvenes, pero que otros ocupantes de la pensión vieron cómo se los llevaron esposados.

Señaló que al mes de ocurrido ese suceso ingresó a la habitación de los jóvenes junto con sus padres y encontraron todo revuelto y en total desorden.

Todo lo expuesto fue corroborado por Beatriz Alicia Fernández Izaguirre, esposa de Barbé, al declarar en el marco de la causa 2333 -testimonio incorporado como prueba al debate-.

Jorgelina Azzarri de Pereyra, madre de Liliana, también prestó declaración en causa 2333 y su testimonio fue incorporado como prueba al juicio.

Señaló que su hija en el año 1976 militaba en Montoneros y que con su compañero Cagnola vinieron a vivir a Mar del Plata por pedido suyo ya que en la ciudad de La Plata se vivían momentos terribles.

Refirió que la pareja vivía en la pensión del matrimonio Barbé con quien se entrevistó una vez producido el secuestro de los jóvenes y le aportaron muchos datos. Indicó que a través de Abuelas de Plaza de Mayo supo que su hija había estado alojada en el edificio de Buzos Tácticos y que fue sometida a torturas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Recordó que el día 27 de febrero de 1978 Liliana dio a luz a un niño en la ESMA, que fue apropiado ilegalmente, al que con posterioridad se logró restituir. Hizo referencia a todas las gestiones con el fin de obtener cualquier tipo de información útil que diera con las víctimas, así como también, sobre cómo consiguió ubicar los restos de su hija que se encontraban inhumados de manera clandestina en el Cementerio Parque de la ciudad de Mar del Plata.

La hermana de Liliana, María Alejandra Pereyra, también prestó declaración en los autos 2333 y su testimonio fue incorporado como prueba al debate. Señaló que estuvo con Daniel Cagnola, hermano de la víctima, quien le comentó los sucesos vividos por la pareja por comentarios del dueño de la pensión y que supo por los dichos de otras personas -Tokar, Solars de Osatinsky y Martí- que su hermana estuvo alojada en la Base Naval. Manifestó asimismo que Liliana y Eduardo eran estudiantes de la Facultad de Derecho de La Plata y que se habían venido a vivir a Mar del Plata cuando comenzaron los hechos de violencia y desapariciones en aquella ciudad. Relató además cómo su familia tomó conocimiento de la desaparición de la pareja.

Resulta conteste con lo expuesto el testimonio prestado por Daniel Obdulio Cagnola, hermano de la víctima, en el marco de los autos 2333 que fue incorporado como prueba al debate. En lo medular el testigo informó que supo de los hechos por dichos de la esposa de Barbé, Beatriz Alicia Fernández Izaguirre, y confirmó también que la pareja de su hermano estaba

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

embarazada y que dio a luz en la ESMA y que luego fue conducida nuevamente a la Base Naval.

Resulta de sumo interés la declaración brindada por Liliana Gardella en los autos 2333 que fue incorporada como prueba al debate en virtud de lo dispuesto en la Acordada 1/12 CFCP. La misma dijo conocer a la pareja por su militancia peronista y dio cuenta de la presencia de ambas víctimas en la Base Naval de Mar del Plata y del embarazo que se encontraba cursando Liliana.

Respecto de Cagnola, remarcó que pudo verlo en el momento mismo del operativo de su secuestro, toda vez que se encontraba en el interior de uno de los vehículos utilizados en el procedimiento y que *"tenía la mirada extraviada, como descompuesto, física y anímicamente"*. En relación a Pereyra mencionó que tuvo contacto con ella dentro de la Agrupación Buzos Tácticos y que en un traslado que le hicieron a la ESMA observó que ella se encontraba en la pieza de embarazadas de ese lugar.

Deben aquí valorarse los testimonios brindados por Graciela Beatriz Daleo, Sara Solarz de Osatinsky, Ana María Martí y Elisa Tokar en los autos 2333 que fueron incorporados como prueba al juicio.

Todas las mencionadas fueron contestes en aportar datos acerca de la fecha en que Pereyra llegó a la ESMA, señalar que la misma provenía de la Base Naval de Mar del Plata, relatar los tormentos a los que había sido sometida en ese lugar y recordar que fue alojada en el cuarto de embarazadas de la ESMA a los fines de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

dar a luz, suceso que ocurrió en el mes de febrero de 1978.

En particular, Solarz de Osatinsky manifestó que Liliana le contó que el secuestro se produjo por su militancia en la agrupación Montoneros y que tanto ella como su marido fueron torturados en la Base Naval de Mar del Plata. Indicó además que en varias oportunidades se hizo presente en la ESMA personal de Buzos Tácticos de Mar del Plata, quienes interrogaban a la víctima en ese lugar.

La testigo recordó que Pereyra luego de dar a luz fue separada de su hijo y que tiempo después se enteró que la habían trasladado a Mar del Plata y que apareció muerta en un "enfrentamiento".

Cabe aquí señalar que se encuentra fehacientemente probado en causa 2333 que su cuerpo apareció unos tres meses después de haber dado a luz.

En el sumario 22929, caratulado "*Frigerio Roberto y otros s. denuncia*", se dispuso la exhumación de los restos de la fosa n°672 del Cementerio Parque. La tarea que fue encomendada por el Dr. Collins Snow concluye que "*El esqueleto es de una persona de sexo femenino, piel blanca, quien tenía entre 19 y 23 años de edad en el momento de su muerte. La falta de huesos fetales en relación con este esqueleto, indica que esta mujer no estaba en período avanzado de estado de embarazo en el momento de su muerte. En base a pruebas dentales y comparaciones de rayos x pre-morten y post-morten, los restos humanos son identificados positivamente como los de LILIANA DEL CARMEN PEREYRA,*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

quien tenía en el momento de su desaparición 21 años de edad".

El informe indica también "La muerte fue causada por una herida de bala de escopeta en la cabeza y a poca distancia de la misma. Restos de postas de tamaño considerable fueron encontradas en los restos humanos. Las mismas son coincidentes con 00 -Buckshot- similares a las que usaban la policía y las Fuerzas Armadas Argentinas, fabricadas por la empresa norteamericana ITHACA ARMS COMPANY" (ver legajo de prueba de la víctima a partir de fs. 121/122).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por su parte, Silvana Turner del Equipo de Antropología Forense, declaró en causa 2333 -testimonio incorporado como prueba al debate- y dijo respecto de los restos de la víctima, *"La causa de la muerte se debe a un traumatismo explosivo de cráneo producido por arma de fuego a muy corta distancia. Hay gran orificio de entrada producido por varios proyectiles en la base, área temporo- occipito-parietal y maxilar derecho, con orificios de salida, en calota craneana fronto- perieto-temporo maxilar izquierdo"*.

Además también se afirma en el legajo R 0512 (ver legajo de Pereyra) que *"el estado dental de la víctima al momento de su muerte era altamente deficiente, con abseso en el primer molar superior izquierdo y destrucción casi completa por caries, del segundo molar inferior derecho. Lo cual demuestra que esta persona no tuvo acceso a asistencia dental durante algunos meses antes de su muerte"*.

Sin lugar a dudas lo expuesto verifica que Liliana Pereyra fue cruel y cobardemente asesinada en manos de personal de la Fuertar 6.

Cabe por último señalar la abundante y categórica prueba documental que fue también debidamente valorada y acredita todo lo expuesto: causa 998, caratulada *"Pereyra Liliana del Carmen s. privación ilegal de la libertad y presunto homicidio"*; causa 1886, caratulada *"Pereyra Liliana y otro s. Hábeas Corpus"*; legajo CONADEP; causas 1144, 86767, 926 y 2454; fichas DIPBA y los legajos de prueba de las víctimas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Hecho en perjuicio de Liliana Noemí GARDELLA.

Conforme la prueba rendida en el debate, quedó debidamente acreditado que el día 25 de noviembre de 1977, Liliana Noemí Gardella -quien contaba al momento del hecho con 23 años de edad- fue abordada por un grupo de hombres armados, vestidos de civil e integrantes de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, en la estación de trenes de Mar del Plata, localizada en calle Luro y San Juan de esa localidad.

De inmediato, fue introducida en un vehículo, en el cual fue trasladada a la edificación correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazada en la Base Naval de Mar del Plata, donde fue sometida a torturas físicas y psicológicas, utilización de picana eléctrica y simulacros de fusilamiento, así como a otras vejaciones, muchas de las que hemos oído en los juicios cometidas especialmente cuando la víctima era mujer.

Con anterioridad al 8 de diciembre de 1977, fue conducida en un rodado hasta Buenos Aires, donde permaneció unas pocas horas en el CCD "Club Atlético", para ser finalmente llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, sitio desde el cual recuperó la libertad el 8 de enero de 1979.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas fue materia de juzgamiento en el marco de la causa 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

En primer lugar, se valora la declaración de Liliana Noemí Gardella, a quien se le recibió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

declaración testimonial en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, que fue introducida debidamente al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

La testigo expresó que fue abordada en forma violenta el 25 de noviembre del 1977 en la estación de trenes de Mar del Plata, situada en calle Luro y San Juan de esta ciudad, por un grupo de civiles armados.

Inmediatamente, fue introducida dentro de un vehículo, en el cual iban dos sujetos adelante y dos atrás, quienes sostenían a la deponente. Si bien no la ataron, la forzaban a inclinarse hacia abajo. Durante el trayecto efectuado, se comunicaban por radio a un equipo central.

Precisó que a Eduardo Cagnola lo vio en forma inmediata a su secuestro, en uno de los autos que estaba en la estación de trenes. Continuó su testimonio indicando que la condujeron a un lugar que, al momento de ingresar, identificó que era la Base Naval, pues levantó la cabeza y vio la garita de ese apostadero naval -conocida con anterioridad por la deponente por pasar asiduamente por el lugar-, además de sujetos uniformados como marineros. Añadió que percibió los ruidos de las sirenas de los barcos y de agua.

Señaló que, a fin de acceder al sitio en el cual estuvo alojada en la dependencia naval, debieron transitar varios metros. Describió al lugar de cautiverio como un edificio cuadrado, localizado al fondo si uno se sitúa en la costanera. Contaba con planta alta, a la cual se entraba "...por afuera...",

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

allí habían construido varios cubículos, en el extremo izquierdo había un sólo baño y del otro lado, una gran habitación, donde pudo ver más personas detenidas. Los interrogatorios se realizaban en la planta baja, identificó aquí una sala de torturas dotada de una cama, y también había oficinas organizadas, "...estaban mezclados los sitios de apriete... y otras oficina con funcionamiento más normal...".

Recordó que era llevada al baño sin capucha ni vendas en los ojos, por ello pudo divisar el ambiente amplio antes aludido y en una oportunidad, reconoció a Liliana Pereyra. El sanitario, de importante dimensiones, tenía un inodoro, un lavatorio, una ducha, y la puerta de acceso contaba con una mirilla, a través de la cual los observaban permanentemente.

En lo atinente a la comida, pasaban una bandeja de aluminio con 3 o 4 molduras, de las que empleaban las fuerzas armadas, por debajo de la puerta.

Respecto a las condiciones de detención en ese cubículo, expresó que estaban sentados en una silla, de espaldas a la puerta, sin capuchas. A la que suponía era la hora de dormir, retiraban la silla y los hacían acostar en una colchoneta. Durante todo el día entraban, preguntaban, presionaban; en lo que creyó fue una noche, la ataron toda como si fuera un embutido, le dijeron que era para que se preparara porque a la mañana siguiente la iban a interrogar acerca de todo lo que sabía. Indicó que la condujeron por la escalera externa a la planta baja y le aplicaron la picana en una sala de tortura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

En la planta alta no escuchaba quejidos de otras personas, ni gritos; la gente que pudo ver ahí estaba muy vencida, como muy agobiada. Respecto a la custodia, como las puertas tenían mirillas, intuía que si hacían un mínimo movimiento, alguien pegaba algún grito.

A la planta baja la llevaron al menos en tres oportunidades: a la sala de tortura una vez, en otra ocasión cuando vio a Laura Godoy y por último, cuando la condujeron para mostrarle fotos.

Recordó que durante el interrogatorio, la ataron a una camilla o elemento similar, y le aplicaron picana en forma constante, mientras le requerían que señalara quién era el jefe, quién había tenido más responsabilidad, como así también la indagaban por personas que ya estaban secuestradas (Laura Godoy, entre otras).

En relación con los captores que visualizó en los interrogatorios, el jefe del grupo era una persona que alguien le dijo se apodada "Fibra": era alto, de cara huesuda, de pelo castaño, piel blanca. Describió físicamente, además, a otros sujetos que intervinieron al momento de ser interrogada.

Las personas por las que le preguntaban no eran solamente del mismo partido, Montoneros, sino también del PCML; tomó conocimiento que allí había personas aprehendidas de esta última agrupación. Los secuestradores sabían, por su parte, que en algún momento del año, adeptos de ambas organizaciones, habían mantenido una reunión en Mar del Plata. Indicó, finalmente, que vio a una persona del PCML que hoy está

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

desaparecida: Cecilia Eguía. En tal ocasión, hicieron que juntas miraran fotografías, a efectos de detectar si coincidían en el señalamiento de individuos que militaban en el mentado partido.

Cuando la llevaron a ver a Godoy, fue específicamente para tal cometido: Laura estaba vestida de enfermera, sentada en un sillón, muy acongojada, pero físicamente bien, recién había arribado a ese sitio y hasta ese momento no la habían mortificado. Manifestó tener la idea que la secuestraron en el Hospital Regional y advirtió que tenía una pequeña panza, de conformidad al comentario previo que le había efectuado Godoy sobre su embarazo. Con la nombrada, eran compañeras de estudios en la Escuela de Enfermería, además de compartir la militancia y coincidir en la realización de prácticas en el Hospital Regional.

Indicó que la llamaban por el nombre de militancia, "Emilia", con el cual estaba registrada en las tareas de inteligencia.

Tras su cautiverio en la Base Naval, fue trasladada en un automóvil a Buenos Aires. Estuvo detenida unas horas en un sitio que luego supo era el centro clandestino de detención "Club Atlético" y, en el mismo día, la condujeron a la ESMA, donde permaneció desde los primeros días de diciembre de 1977 hasta enero de 1979. La deponente ya estaba secuestrada en la ESMA cuando se produjo la detención de militantes de Derechos Humanos en la Iglesia Santa Cruz, esto fue el 8 de diciembre, donde secuestraron a las monjas francesas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Explicó que Laura Godoy le había ofrecido reincorporarse a la militancia en la agrupación Montoneros, y así, comenzó a participar en las actividades de un grupo residual; quien se encontraba a cargo era José Valledor, un médico de La Plata, que luego falleció en un enfrentamiento; también militó con la mentada Godoy, Castilla, Liliana Casajús, Cagnola, Pereyra, Manuel Casado. Si bien no conocía a Marcuzzo, expresó que todos integraban el mismo grupo residual aludido, formado tras el acaecimiento de muchas caídas, y a partir de su reagrupación en la ciudad costera.

Aquí se puede concluir que el cautiverio de Liliana Gardella se confirmó específicamente en la edificación de la Agrupación Buzos Tácticos, pues las características del lugar recogidas de su testimonio coinciden con las características propias del edificio en cuestión, las que también fueron referenciadas al analizar otros sucesos por las numerosas víctimas que allí fueron privadas de su libertad y observado en las diversas inspecciones realizadas.

Lo precedentemente detallado también se desprende del legajo de prueba de la víctima, así como del Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, ambos incorporados como prueba al debate.

Hechos en perjuicio de Ercilia Ángela KOOISTRA KUNDT.

De conformidad con la prueba producida en el debate, tenemos por debidamente acreditado que Ercilia Ángela Kooistra Kundt, alias "Chuchi" y oriunda de la ciudad de Bahía Blanca, fue privada ilegalmente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de su libertad en Mar del Plata, en la vía pública, el día 26 de noviembre de 1977 cuando circulaba por la vía pública junto con su pequeña hija de once meses de edad.

Ercilia Ángela se encontraba clandestina en esta ciudad desde mediados de 1976 debido a que su pareja y padre de su hija, Juan Carlos "el Negro" Castillo, militante en la organización Montoneros, había sido secuestrado el 25 de junio de ese año en las cercanías de Bahía Blanca -y, posteriormente, asesinado en el mes de septiembre-.

Asimismo, se ha podido verificar que aquél día, luego de producirse el secuestro de Ercilia, cuatro personas vestidas de civil que se identificaron como policías se constituyeron en la casa de la familia donde la víctima trabajaba como empleada doméstica, situada en la calle Lavalle nro. 3011 de este medio, lugar en el que, luego de registrar sus habitaciones dejaron a la niña.

La familia empleadora fue quien se comunicó telefónicamente con la madre de Ercilia para informarle lo sucedido. Al día siguiente, su hermano y su mamá viajaron desde Bahía Blanca a Mar del Plata para buscar a la niña. Luego, regresaron a la ciudad en varias ocasiones para proseguir investigando el paradero de Ercilia.

Lo cierto es que desde entonces no se logró recabar ninguna otra información, permaneciendo la víctima al día de hoy en calidad de desaparecida. En atención a lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Dan prueba de la desaparición de Kooistra Kundt los testimonios que en este debate oral prestaron Luis Alberto Kooistra Kundt, María Elisa Kooistra Castillo y Blanca Ester Serrano.

Luis Alberto Kooistra Kundt, hermano de la víctima, relató en la audiencia que por ese entonces su madre y él vivían en Bahía Blanca y que Ercilia se había mudado a la ciudad de Mar del Plata.

Refirió que "el Negro" Castillo, quien había sido pareja de su hermana y el padre de su hija, era un "idealista" y -según entendía- la había convencido para militar en su misma línea, aunque no pudo precisar en qué agrupación lo hacían. Que tomó conocimiento de que Castillo estuvo detenido en Bahía Blanca.

Finalmente, señaló que con posterioridad a su desaparición, su madre efectuó diversas diligencias en la búsqueda de su hermana, que la buscó incansablemente, "hasta el último día".

María Elisa, hija de la víctima, si bien era un bebé al momento de la desaparición de su madre, con el tiempo fue reconstruyendo a través de sus familiares los sucesos ocurridos. Al declarar ante el Tribunal, comenzó refiriendo al secuestro de su padre ocurrido en el mes de junio de 1976 y su posterior asesinato, el día 04 de septiembre del mismo año. Que fue a raíz de la persecución sufrida por su papá y del riesgo que su propia vida corría que su madre decidió

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

irse de Bahía Blanca. Ella nació el 25 de septiembre del mismo año en esta ciudad.

Tomó conocimiento de que, al arribar en Mar del Plata, su madre vivió en la casa de algunos compañeros de militancia, lugar al que concurrió su abuela en dos ocasiones. Pero para el momento en el que se produjo el secuestro -agregó- era empleada doméstica, en una casa con cama adentro.

La testigo señaló que su mamá fue privada de su libertad en la vía pública el 27 de noviembre de 1977, y que ella fue entregada a la familia en cuya casa se encontraba empleada su madre, quienes se comunicaron con su abuela en Bahía Blanca. Sus abuelos se hicieron cargo de su crianza hasta cumplir la mayoría de edad.

Contestemente con su tío, supo que sus familiares llevaron a cabo varias gestiones en la búsqueda de su mamá, que interpusieron Habeas Corpus, pero que no tuvieron ningún resultado positivo.

La testigo Blanca Ester Serrano, a su turno, mencionó que, si bien no tenía mucha relación con Ercilia, a quien apodaban "Chuchi", la conocía porque había sido pareja de su primo hermano -el "Negro Castillo"- . Continuó su relato señalado que su primo había sido detenido en Bahía Blanca en junio de 1976, luego de lo cual lo asesinaron el 04 de septiembre de ese año. Que Castillo militaba dentro de la organización Montoneros, pero que no puede precisar respecto de si Ercilia tenía o no participación allí. Que luego de lo ocurrido a su primo, Ercilia decide irse de Bahía Blanca, así, en primer lugar, viaja a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Buenos Aires, luego a La Plata y finalmente se instala en esta ciudad, lugar en donde nació su hija.

Hizo mención de que la misma permaneció aquí en forma clandestina y que una tía suya hacía de nexo entre Ercilia y su madre, que se encontraba viviendo en Bahía Blanca.

Supo que la secuestraron en la vía pública cuando estaba junto a su bebé, siendo que a la nena la dejaron con la señora donde Ercilia trabajaba como empleada doméstica. Que dicha familia se comunicó con la madre de la víctima a fin de expresarle lo ocurrido y que tenían a la nena consigo.

En efecto, los tres testigos fueron concordantes en señalar que la familia tomó conocimiento del secuestro de Ercilia Ángela a partir de una llamada telefónica realizada por la familia en cuya vivienda trabajaba como empleada doméstica, a quien además, los captores -que eran cuatro y se presentaron como policías-, le dejaron a María Elisa, hija de la víctima, luego de revisar el lugar y llevarse sus pertenencias.

Lo dicho, además, se encuentra corroborado mediante la prueba documental glosada a su legajo personal.

La denuncia efectuada por la madre de la víctima, Berta Kundt, por ante la CONADEP. Allí obra además una carta dirigida a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de donde surge -además de lo ya expuesto- que "el 27 de noviembre de 1977, desde Mar del Plata, y en forma telefónica, un señor de apellido Brown, con domicilio en la calle Lavalle 3011, en cuya

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

casa trabaja mi hija, nos comunicó que el día anterior, o sea el 26, la misma había salido en compañía de su hija menor de edad, sin regresar. Igualmente, que la noche anterior cuatro individuos de civil, que presentaron credencial de policías, habían concurrido a su casa y depositado a mi nietita, recomendando que con respecto a la madre no hicieran ningún tipo de averiguación ya que no había nada que hacer. Viajé a Mar del Plata y traje a la niña que hoy tengo a mi cargo”.

Esto resulta concordante con la falta de noticias a su respecto a partir de ese momento. Y además deja zanjada cualquier duda planteada en relación a la fecha del secuestro.

Asimismo, obra en dicho legajo CONADEP la declaración prestada por Lilia Blanca Serrano de Castillo en donde relata detalladamente las circunstancias que rodearon el secuestro y posterior muerte de su hijo Juan Carlos Castillo, en Bahía Blanca, y también las de su compañera -víctima del caso bajo estudio- en la ciudad de Mar del Plata. Allí refirió que el secuestro de ésta última se dio en la vía pública en noviembre de 1977.

Se cuenta, asimismo, con las constancias del Habeas Corpus colectivo nro. 95 interpuesto en favor de varias personas desaparecidas, que tramitó por ante la justicia federal de Bahía Blanca, con fecha de inicio el día 08 de noviembre de 1982, el cual fue desestimado.

Por otro lado, como ya se ha referido, la víctima provenía de Bahía Blanca y allí estaba fichada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

por los servicios de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina como militante Montonera junto con su pareja Juan Castillo, quien fue secuestrado -como se dijo- en junio de 1976 y asesinado en el mes de septiembre del mismo año en un fraguado enfrentamiento con las Fuerzas Armadas. En relación a lo expuesto, se ha valorado: 1). el Memorandum 8687-IFI 107 del 23/09/1976, caratulado "Resultado de las reuniones efectuadas por esta sección y resto de la comunidad informativa local, y remisión de un organigrama de la composición "Montoneros" en esta ciudad (Bahía Blanca)", en el que figura que el Comando de la Subzona 51 solicitó la captura de Angela Kooistra: (a) "Cuky", y se la ubicaba dentro de la estructura de esa agrupación como "Personas con traslados", y, 2). Memorandum 8389 K3 N° 211, del 14/12/76, "Listado de personas integrantes del Destacamento 2 de Montoneros con asiento en la ciudad de BB cuya localización y detención se procura", donde se señalaba que Kooistra, Angela "Cuky", era modelo publicitaria, que se desconocía su paradero y que era una "activa militante de Montoneros", todo ello incorporado como prueba al debate.

Asimismo, se hizo constar allí que la pareja de Kooistra-Castillo, a quienes se los sindicaba como DDTT (delincuentes terroristas), habían dado refugio en su domicilio a Luis Antonio Porciel, a quien se consideraba como parte de la organización Montoneros.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

A partir de ese momento, Ercilia decidió huir de esa ciudad y trasladarse primero a Buenos Aires o La Plata, para luego radicarse en Mar del Plata.

Finalmente, se cuenta con la Ficha de la ex DIPBA correspondiente a la víctima, la que se encuentra archivada en "Mesa DS, varios, Legajo 14.414" y con el acta de inscripción de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de Ercilia Kooistra Kundt hecha por el Registro Provincial de las Personas.

Hecho en perjuicio de Oscar Alberto DE ANGELI y Laura Adhelma GODOY.

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que Laura Adhelma Godoy, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 28 de noviembre de 1977, alrededor de las 6:30 horas, cuando se dirigía desde su morada, sita en Alejandro Korn n° 743 de la ciudad de Mar del Plata, hacia el Hospital Interzonal de esta ciudad. El operativo de detención fue realizado por integrantes de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, sin descartar la intervención de miembros de la Policía Federal Argentina, quienes luego de someterla a requisa y sustraerle de su cartera la llave de su hogar, la trasladaron al edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en el predio de la Base Naval de Mar del Plata.

Ese mismo día, alrededor de las 13 hs., el mismo grupo agresor se constituyó en el domicilio mencionado anteriormente, al cual ingresaron con la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

llave que previamente le había sido sustraída a Godoy, y procedieron al secuestro de su esposo, Oscar Alberto De Angelli -quien contaba con 21 años de edad al momento del hecho-, siendo trasladado a la Base Naval de esta ciudad y alojado en dependencias de la Agrupación Buzos Tácticos.

Allí, ambas víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas y a condiciones inhumanas de detención -sin reparar en el embarazo de dos meses y medio de gestación que cursaba Laura-.

En la actualidad, ambos se encuentran en calidad de desaparecidos. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

El caso en estudio respecto de Laura Adhelma Godoy fue materia de juzgamiento en los autos nro. 2333 y nro. 33004447 y respecto de Oscar Alberto De Angelli en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Se valora en primer lugar el testimonio de Carlos Renato De Angeli - hermano del damnificado - en el marco del debate en causa 33004447, quien expresó que Oscar Alberto fue secuestrado el 28 noviembre de 1977 por un grupo de personas, al regresar a su domicilio de calle Korn al 900, luego de cumplir con sus tareas laborales.

Indicó que, a través de comentarios de los propietarios del departamento que habitaban Oscar y Laura, supo que previamente, en horas de la mañana, alrededor de las 6:30, 7 hs., esos mismos sujetos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

habían detenido a la joven, quien se encontraba embarazada, cuando estaba en la parada del colectivo.

Los captores les dijeron a los vecinos que no abrieran la boca y que los jóvenes eran "terroristas". Supo que se movilizaron en ambos operativos con un automóvil marca "Dodge" de color naranja, que estaban vestidos de civil, y que se presentaron como pertenecientes a la Policía Federal.

Dio cuenta que ambos estudiaban Derecho, tenían fuerte formación política y desplegaban su actividad en la Juventud Peronista. Añadió que había visto registros de la militancia del matrimonio en Montoneros, y que Laura era catequista, encontrándose muy vinculada a Monseñor Pironio.

Con respecto al lugar de cautiverio de los damnificados, refirió que en la sentencia recaída en el juicio conocido como "Base Naval II", se estableció que Godoy fue observada en ese apostadero naval. Indicó que su hermano tuvo idéntico destino y que una persona del sector de enfermería, de nombre Francisco Ortíz, primo de su esposa, tras realizar algunas averiguaciones, le refirió que ante su consulta al encargado de ese sector, le respondió que se trataban de "personas peligrosas". Estimó que tal aseveración confirmaba que la pareja se encontraba en la Base Naval.

Por último, destacó que iniciaron trámites en pos de determinar su paradero: presentaron recursos de habeas corpus, los cuales fueron rechazados, también una nota al Ministerio del Interior, cuya respuesta revelaba una postura perversa y burocrática. Se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

contactaron con la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la OEA, entre otros organismos.

Por su parte, prestó declaración testimonial en el marco del juicio oral y público de la causa n° 2333 e incorporada al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP, Enrique Godoy -hermano de Laura- quien expresó que la nombrada desapareció el 28 de noviembre de 1977 con su esposo, Alberto De Angeli, con quien se había casado 2 meses atrás.

La pareja se domiciliaba en calle Alejandro Korn n° 743 de Mar del Plata, vivían en el departamento posterior de un PH, y sus dueños residían adelante. Se enteró a través de ellos que a Laura Adhelma la habían secuestrado a las 6:30 hs., previo a tomar el colectivo que empleaba para concurrir a las prácticas del Hospital Regional, pues estudiaba enfermería.

Narró que 5 o 6 personas jóvenes, vestidas de civil y armadas, que alegaron pertenecer a la Policía Federal Argentina, entraron al departamento con la llave que le habían sacado a su hermana cuando la detuvieron en la calle, y le dijeron a los dueños que eran "terroristas", que a la "chica" ya se la habían llevado y que lo esperarían al marido. Una vez arribado Oscar Alberto al mediodía, luego de cumplir sus tareas laborales, también fue secuestrado. La finca quedó muy revuelta, destrozada, evidentemente buscaban algún tipo de documentación.

El deponente indicó que trabajaba con su hermana en el supermercado "ESDIPA", localizado en el Puerto de Mar del Plata, y que toda su familia estaba

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

vinculada a esa empresa. Ante la inasistencia de Laura al sitio aludido, su progenitora fue a su casa, oportunidad en que los dueños de la morada le contaron lo que había sucedido.

Recordó que realizaron gestiones en comisariás, ante organismos internacionales como la OEA y Naciones Unidas, en la Embajada de Italia y de los Países Bajos, y también en la Iglesia, a efectos de obtener el paradero de Laura. Asimismo, efectuaron presentaciones en la CONADEP e interpusieron 3 habeas corpus.

Su madre concurrió al GADA y logró entrevistarse con Barda, quien se comprometió a recabar información. Transcurridos unos días, volvió a encontrarse con el nombrado jefe militar, quien le expresó que habiendo indagado por su hija y yerno en distintas dependencias, sólo había recepcionado contestaciones negativas, a excepción de la Armada, fuerza que aún no había respondido al respecto. De allí surgió la sospecha en la familia acerca del alojamiento de Laura en la Base Naval.

Indicó que los dueños de la casa le habían comentado que los captores se habían movilizado en un automóvil Marca Dodge de color naranja, y que su padre - quien, frente a lo sucedido, había venido a la ciudad de Mar del Plata - se apostó frente a la Base Naval con unos largavistas y logró divisar ese auto en la puerta de la enfermería.

Con todo ello concluyeron que Laura había sido secuestrada por la Armada. Incluso, en el transcurso del juicio por la verdad, una compañera de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

estudios, Liliana Gardella, recordó que la había visto en la Base Naval, y que todavía estaba con el guardapolvo de la enfermería

En lo que respecta a la militancia de Godoy y su marido, no sabía si registraban afiliación política, aunque advertía que ella había asumido un gran compromiso social.

Refirió que a los dos días de ocurrido el secuestro, su madre ingresó con la escribana "Chicha" Molina a la morada, que habían dejado cerrada. En esta oportunidad pudieron constatar que habían vaciado la casa.

Sin perjuicio de no haberle sido comentado directamente por su hermana, indicó que tomó conocimiento que estaba embarazada y, aparentemente, llevaba dentro de su cartera, al momento de la aprehensión, el estudio que confirmaba esa circunstancia y que le había exhibido a su madre, la semana anterior.

A su turno, presto declaración en el debate fijado en los autos nro. 2333 (declaración incorporada al presente en los términos de la Acordada 1/12), Liliana Noemí Gardella, quien manifestó que fue secuestrada por un grupo de civiles en la estación de trenes de Mar del Plata el día 25 de noviembre del año 1977, siendo introducida en un auto y conducida a un lugar que en ese mismo momento reconoció como la Base Naval. Ello por cuanto, al levantar la cabeza, observó la garita del apostadero - que conocía por pasar asiduamente por el lugar-, *"vio gente uniformada como*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de marineros" y, ni bien ingresó, percibió sonidos de agua y sirenas de barcos.

Memoró que, entre el momento de su secuestro y los días en que la mantuvieron allí detenida - que no pudo precisar, pero fueron entre 8 o 10 -, logró percibir la presencia de Eduardo Cagnola, Liliana Pereyra y Laura Godoy, a quienes conocía con anterioridad a compartir el cautiverio en razón de la militancia política en común.

Refirió que, dentro de la Base Naval, permaneció en un edificio cuadrado ubicado "*al fondo si se para a mirar desde la costanera*" que en aquél momento tenía una planta alta, donde estaban los secuestrados, y a la que se accedía por el exterior.

En el interior del lugar habían construido varios cubículos, en los que debían sentarse en una silla, sin capuchas y de espaldas a la puerta. Cuando supuestamente era la hora de dormir, retiraban la silla y los hacían acostar en una colchoneta. Asimismo destacó que en el extremo izquierdo había un baño grande, con un inodoro, un lavatorio, tenía una ducha sin nada, sin bañera y la puerta tenía una mirilla por donde las observaban todo el tiempo. Además existía una gran habitación donde divisó más personas detenidas.

Por la escalera externa los llevaban a la sala de tortura ubicada en la planta baja para la aplicación de picana, pudiendo percibir auditivamente los gritos, mientras que, en la planta alta, no se escuchaban gemidos de otras personas.

En lo atinente a Godoy, expresó que la vio en el recinto descripto, donde la dicente se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cautiva desde unos días antes. Laura recién había llegado al lugar, y notó que, pese estar angustiada, se encontraba físicamente bien, estimando que *"...hasta ese momento no la habían mortificado..."*. Destacó que estaba vestida de enfermera y que la habían secuestrado en el Hospital Regional, circunstancia que afirmó debido a que la vio con ese uniforme o porque se la habían transmitido.

Si bien Laura le había manifestado previamente que estaba embarazada, cuando la observó le llamó la atención que ya tenía una panza pequeña.

Recordó que a la planta baja fue conducida en, por lo menos, tres oportunidades: la primera cuando fue sometida a torturas mediante la aplicación de picana eléctrica, la segunda cuando pudo ver a Godoy, y la última cuando la llevaron para mostrarle fotos de personas presuntamente involucradas con la subversión.

Allí tenían lugar los interrogatorios: existía una sala de torturas con una cama, y había como oficinas organizadas; estaban mezclados los lugares que ellos destinaban a esas tareas de *"apriete"* a la gente para averiguar cosas y otras oficinas que tenían funcionamiento más normal. Justamente en una de estas dependencias vio a Godoy sentada.

Señaló que durante un interrogatorio, fue atada a una camilla y picaneada, mientras era indagada por personas que ya estaban detenidas: Laura Godoy, Silvia Castilla, entre otros.

Detalló que además de encontrarse vinculadas por la militancia política en Montoneros, eran compañeras en la Escuela de Enfermería y, en razón

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de ello, compartían las prácticas en el Hospital Regional.

Finalmente, en lo aquí interesa, expresó que fue trasladada a la ESMA, previo paso por el centro clandestino "Club Atlético", en los primeros días de diciembre de 1977, pues se encontraba en este lugar de cautiverio cuando el 8 de diciembre se produjo el secuestro de un grupo de personas en la Iglesia de Santa Cruz.

Por su parte, se encuentran incorporadas al debate las declaraciones testimoniales de Salvador Donato Stella y María Castro de Stella (actualmente fallecidos), dueños del departamento donde vivió la pareja conformada por Laura Godoy y Oscar Alberto De Angeli, prestadas el 7 de septiembre de 1983 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, en el expediente n° 1000, quienes en el año 1983 dieron su versión de los hechos y corroboraron las circunstancias aquí relatadas.

Salvador Donato Stella, manifestó que le alquiló un departamento localizado al fondo de su vivienda a un matrimonio joven integrado por De Angeli y su esposa. Indicó que un día que no pudo determinar con exactitud, atento el tiempo transcurrido, entre las 9 y las 11 hs., se presentaron en su casa 4 hombres jóvenes en un vehículo Marca Fiat Modelo 1600 de color celeste, del cual no recordaba la patente, quienes se identificaron como policías, exhibiéndole uno de ellos una credencial, como un "librito", con una foto, y con una leyenda "Base Naval o Base de Submarinos". Le comunicaron que habían detenido esa mañana a la señora





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de De Angeli y que tenían que hacer lo mismo con el muchacho, porque la primera era extremista y querían determinar si su esposo también lo era o, al menos, revestía la calidad de cómplice. Así, esperaron al muchacho hasta que llegó aproximadamente a las 13 hs., y se lo llevaron en el auto referido.

Esas 4 personas le dijeron que, tras la detención de la chica, habían tomado de su cartera la llave de la casa, circunstancia que fue constatada por el deponente, ya que ingresaron a la morada y esperaron a De Angeli hasta la hora indicada, en que se retiraron cerrándola con la llave que los captores conservaron en su poder.

María Castro de Stella -esposa de Salvador Donato-, al momento de prestar declaración testimonial en los mencionados autos n° 1000, indicó que tomó conocimiento del hecho que perjudicó a la joven pareja por comentarios de su esposo.

La dicente sólo vio cuando se lo llevaron a Oscar Alberto de los brazos entre dos personas, con un piloto en sus manos, presuponiendo entonces que estaba esposado. Transcurridos 20 días, concurrió a su domicilio la madre de la chica, a quien le contó lo que había sucedido.

Por su parte, declaró el 26 de septiembre de 1983 en idéntica causa nro. 1000, la escribana María Beatriz Molina, quien expresó que algunos años atrás la señora Godoy le había requerido la constatación de un domicilio en una finca localizada en el barrio del puerto. Puntualizó que concurrieron con el matrimonio De Angeli, sus consuegros y un cerrajero, a un

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

departamento interno, ubicado en el fondo de una casa común. Tras abrir el cerrajero la puerta que estaba cerrada con llave, encontraron mucho desorden. Si bien la señora Godoy buscaba alguna documentación que le diera indicios que *"...su hija podría haber estado en conexión con algún extremismo..."*, no encontraron panfletos ni libros vinculados a ello. Recordó que la cocina y la heladera estaban abiertas como *"...si se hubiera hecho el trabajo con un abrelatas..."*, y que la ropa estaba desparramada por todo el lugar.

En igual sentido, obra el testimonio prestado en ese expediente por el cerrajero José Tomás Espinosa Larrosa en fecha 5 de agosto de 1983, quien no obstante no recordar la casa ni la persona que le requirió sus servicios, detalló que una mañana concurrió a efectos de abrir la puerta de un departamento que se encontraba en un fondo, ingresando por un pasillo. Rememoró que allí había un gran desorden. Como hacía un tiempo se había contactó con la señora de Godoy, concluyó que era la persona que lo había contratado en aquélla oportunidad, aunque expresó que no estaba muy seguro de ello.

Por último, en el marco de los autos mencionados (nro. 1000), prestaron declaración testimonial los familiares de Godoy y de De Angeli, y el médico Acosta Aguirre.

Así, Adhelma Inés Beccerica de Godoy, madre de Laura Adhelma, - cuyo deceso fue constatado por la Cámara Nacional Electoral- declaró, el 30 de mayo de 1983 y 12 de marzo de 1984, que le habían ordenado a su hija la realización de estudios porque presentaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

atrasos en su menstruación, pudiendo hallarse embarazada. Añadió que 3 días antes de su desaparición, Laura le mostró el examen positivo de embarazo, que guardaba en su cartera. Adjuntó oportunamente fotocopias de la orden de análisis suscripta por el doctor Acosta Aguirre, en razón de la posibilidad de hallarse encinta y del régimen de comidas también indicado por ese profesional. También acompañó un certificado que reza: *"...probable de parto...fin de junio, primeros de julio 1978..."*. Asimismo, ratificó la presentación efectuada ante la CONADEP, en la cual había relatado el hecho en el que resultó damnificada su hija y su yerno, y respecto del cual había tomado conocimiento a través de los dueños del departamento que alquilaban.

En su deposición del año 1984 narró cómo se efectuó la apertura del departamento emplazado en calle Alejandro Korn n ° 743, en presencia de la escribana y el cerrajero, y rememoró que se encontraba en total desorden.

Además, se recibió el testimonio del doctor especialista en ginecología y obstetricia, Carlos Alberto Nicolás Acosta Aguirre el 9 de septiembre de 1983, quien reconoció que había confeccionado el pedido de análisis y régimen de comidas adjuntado por la progenitora de Laura Godoy. Expresó que si bien no tenía muy presente a esta paciente, señaló que seguramente la había atendido en la fecha indicada. Explicó que cuando el cuerpo del útero no presentaba mucho aumento, a efectos de constatar un eventual embarazo, solicitaba la realización de la reacción de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Gravindex, indicando que nunca se enteró de su resultado porque la joven no volvió a concurrir a su consultorio.

También presto declaración testimonial el 8 de septiembre de 1983, Renato De Angeli, padre de Oscar Alberto De Angeli, quien aclaró que no había sido testigo del evento que damnificó a su hijo y a su nuera, y que a efectos de determinar su paradero, realizó trámites ante el Ministerio del Interior y otras dependencias, obteniendo resultado negativo. Expresó que sabía que Laura Adhelma estaba embarazada de aproximadamente dos meses cuando la detuvieron, y que no habían obtenido dato alguno de su destino como así tampoco de su criatura.

María Nélide García de De Angeli, madre del damnificado, se expresó en igual fecha, en términos similares a los brindados por su esposo.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por actuaciones administrativas y judiciales efectuadas por familiares de la víctima, en tiempo más cercano al acontecimiento de los sucesos.

En tal sentido, la mencionada causa n° 1000 caratulada "Becerrica de Godoy, Adhelma s/ presentación en beneficio de Godoy de De Angelli, Laura Adhelma y De Angeli, Roberto", del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, iniciada el 18 de enero de 1984. Además de la denuncia ante la CONADEP realizada por la suegra del damnificado y las declaraciones testimoniales mencionadas anteriormente, obran sendas contestaciones negativas confeccionadas por la Policía Federal Argentina y por el Estado Mayor General de la Armada,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en cuanto a que personal de sus respectivas dependencias haya participado en el procedimiento del 28 de noviembre de 1977, en calle Alejandro Korn 743 de Mar del Plata. El 22 de noviembre de 1984 el titular del Juzgado se declaró incompetente, remitiendo la causa al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

También obra agregada a este expediente e incorporada como prueba al debate, la causa n° 5529 caratulada "Godoy Laura Adhelma y De Angeli, Oscar Alberto. Vict. de privación ilegítima de la libertad" del registro del Juzgado en lo Penal n° 4 de esta ciudad, iniciada con la denuncia efectuada el 1 de diciembre de 1977 por el hermano de la damnificada, Mario Godoy, ante la Comisaría 3ra. de Mar Del Plata, en la cual relató que los propietarios del inmueble donde habitaba Laura Adhelma le indicaron que el día 28 de noviembre de 1977 cuatro jóvenes que se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina, y que se transportaban en un vehículo Marca Fiat Modelo 1600 de color naranja, la detuvieron, y que tras permanecer en la finca unas horas, hicieron lo propio con su esposo. Los captores fueron los que le manifestaron a los dueños del departamento que la habían detenido a Laura a las 6 de la mañana y que esperaban la llegada de su pareja para efectuar idéntica actuación. Asimismo, el matrimonio le dijo que al momento de detener a Oscar Alberto le habían colocado esposas, y que se las habían tapado con una prenda. Finalmente, Mario Godoy señaló que su hermana concurría diariamente a realizar prácticas de enfermería en el Hospital Interzonal General, en horas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de la mañana, y a la tarde se desempeñaba como cajera en el Supermercado ESDIPA, localizado en la Banquina de Pescadores.

Luce además la inspección ocular y el correspondiente croquis ilustrativo de la finca emplazada en calle Alejandro Korn n° 743, en la que se describe las características del departamento donde vivía el matrimonio De Angeli, consignándose, a modo de conclusión, que se advertía un gran desorden.

Posteriormente obra la respuesta de la Policía Federal Argentina, en la cual negó que personal de la delegación Mar del Plata haya realizado procedimiento alguno el 28 de noviembre de 1977 en la finca de calle Alejandro Korn n° 743, y las declaraciones testimoniales prestadas en sede policial por el matrimonio Stella, Adhelma Beccerica de Godoy e Hilda Élide Vázquez. Las dos últimas deponentes brindaron detalles del cambio de cerradura practicado en el departamento de Laura Adhelma el 7 de diciembre de 1977, oportunidad en que constataron que faltaba ropa y otros elementos.

Finalmente, el 1 de febrero de 1978 se resolvió el sobreseimiento provisorio por no haberse individualizado al autor del delito de privación ilegítima de la libertad.

Por último, se encuentra acumulada a los autos n° 1000, el expediente n° 1652 caratulado "Guarracino Herald s/ interpone querella por privación ilegítima de la libertad", interpuesta ante el Juzgado Federal de Mar del Plata el 18 de abril de 1985. De la presentación inicial, en la que se detallaron las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

circunstancias del hecho acaecido el 28 de noviembre de 1977 referidas por el matrimonio Stella, surgió que con posterioridad al secuestro de Laura Godoy y su esposo, Stella había visto en una estación de servicios a dos personas que reconoció como integrantes del operativo de secuestro, manifestándole el encargado del local que *"...esos muchachos pertenecían a la Armada..."*. Tras la declaración de incompetencia del Juzgado, se remitieron las actuaciones al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En su deposición en sede del AADA 601 del 9 de diciembre de 1985, Stella ratificó su declaración policial y especificó que sólo había reconocido a uno de los miembros del procedimiento en la estación de servicios, y que le habían referido que pertenecía a *"...la Base..."*. No habiéndose obtenido datos de interés de la declaración del encargado de la estación de servicios, el 7 de junio de 1995 se dictó el sobreseimiento provisorio.

También se incorporó como prueba documental el Habeas Corpus n° 1480 caratulado "Beccerica de Godoy, Adhelma Inés s/ int. recurso de habeas corpus a favor de: Oscar Alberto De Angeli y Laura A. Godoy Beccerica de De Angeli", del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, iniciado el 24 de abril de 1979. Obra agregada en forma previa al escrito de interposición del habeas corpus, la presentación realizada por Adhelma Beccerica de Godoy ante la Corte Suprema de Justicia de Nación en pos de obtener el paradero de su hija y su esposo De Angeli- a la cual adunó copia del escrito inicial de un habeas corpus incoado por Mario Inocencio Godoy, padre de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

víctima-. Entendiendo nuestro más Alto Tribunal que la cuestión resultaba ajena a su competencia originaria, remitió los autos al Juzgado Federal de Mar del Plata a efectos que se investigara si el hecho denunciado constituía delito.

En el escrito de interposición del habeas corpus se consignaron las circunstancias de la detención de Laura Adhelma y su esposo Oscar Alberto, coincidiendo en lo medular con la versión aportada por los dueños del departamento que habitaba el matrimonio. Habiéndose recepcionado informes con resultado negativo de la Comisaría 3ra de Mar del Plata y de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, el 20 de julio de 1979 se lo tuvo por desestimado.

Asimismo, se incorporó al debate la causa n° 28.164 caratulada "Piotti, Alberto Daniel s/ denuncia. Víctimas: Godoy de Angeli Laura Adhelma, De Angeli Oscar Alberto y otras", del registro del Juzgado en lo Penal n° 1 de Mar del Plata, en la cual obran peticiones efectuadas por la Embajada de Italia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a efectos que interviniera ante las autoridades competentes en pos de obtener noticias sobre el paradero de varias personas, entre las cuales se encontraban Laura Godoy, Oscar Alberto De Angeli y el hijo de la pareja.

Se referenció en la respectiva nota del 3 de febrero de 1983 que Godoy fue secuestrada con su marido De Angeli - según denuncia presentada a la representación diplomática por sus familiares - el 28 de noviembre de 1977, por un grupo de hombres armados y de civil, en su domicilio de calle Alejandro Korn 743





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de Mar del Plata. Se agregó que estaba embarazada de 2 meses y medio, debiendo dar a luz a fines de junio, principios de julio de 1978.

Efectuados requerimientos a distintas dependencias, sin haberse obtenido resultado positivo alguno, finalmente el sr. Juez de Instrucción se inhibió de entender en los autos de mención, remitiéndolos para su acumulación a la causa n° 22.929 de trámite ante el Juzgado Penal n° 3 de Mar del Plata.

También se incorporaron como prueba documental los autos n° 4504 caratulados "De Angeli, Renato - Beccerica de Godoy, Adhelma s/ dcia. Desaparición de personas (De Angeli, Oscar Alberto - Godoy de De Angeli, Laura Adhelma), iniciados el 29 de abril de 1986 ante el Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 2, de Mar del Plata, a raíz de la presentación realizada por el titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El legajo CONADEP n° 6910 correspondiente a Laura Adhelma, obra la denuncia presentada oportunamente ante esa dependencia por su progenitora, Adhelma Beccerica de Godoy, en la cual expresó que, según el testimonio de los dueños del departamento que habitaba la pareja, se presentaron aproximadamente a las 8 hs., 5 o 6 jóvenes vestidos de civil, con bolsos marineros, fuertemente armados, preguntando por el matrimonio De Angeli. Ante la respuesta brindada acerca que se habían retirado a cumplir con sus ocupaciones, los sujetos, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina, le manifestaron que a la joven "...ya se la habían llevado de la calle..." a las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

6:30 hs., cuando se dirigía a estudiar al Hospital Interzonal y que venían a buscar al joven, debido a que eran terroristas. El grupo ingresó al departamento con la llave que, según indicaron, le habían sustraído a la muchacha de la cartera, y permanecieron allí hasta las 12:30 hs., momento en que regresó De Angeli, lo esposaron y se lo llevaron. También incautaron artículos del hogar, ropas, entre otros elementos.

Reseñó la denunciante que los propietarios del inmueble habían declarado en la Comisaría 3era de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que con posterioridad, pudieron abrir el departamento destruyendo la cerradura delante de un escribano público, debido a que lo habían dejado cerrado y en "... un estado más que lamentable...".

Enumeró las gestiones realizadas para obtener el paradero de Laura y su esposo, todas ellas con resultado negativo. Recibió noticias que su hija podía estar detenida en Ezeiza. Incluso le pagaron a una persona a efectos que les aportara datos, quien a la postre les informó que Laura y su esposo habían muerto, circunstancia que fue también sostenida por un abogado de apellido Brond. Por último, precisó como fecha probable de parte, fines de junio o principios de julio de 1978.

Asimismo, obran copias de actuaciones correspondientes al habeas corpus n° 238, tramitado ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, interpuesto por Adhelma Becerica de Godoy a favor de Laura Adhelma Godoy. En el escrito que dio origen al trámite judicial, la madre de la damnificada reiteró la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

descripción de los hechos efectuada en la CONADEP. Seguidamente lucen los informes de la Base Aérea de Mar del Plata, de la Armada Argentina, de la SIDE y del GADA 601, todos ellos con resultado negativo, y cédulas de notificación de la desestimación del habeas corpus y de la resolución de la Alzada, confirmando la decisión de la instancia anterior.

Por su parte, también se incorporó debidamente al debate el Legajo CONADEP 6911 de Oscar Alberto. Allí, su progenitor, Renato De Angeli, ratificó la denuncia efectuada por Adhelma Beccerica de Godoy ya referenciada. Obran además, misivas del Ministerio del Interior, del 23 de diciembre de 1977 y 12 de mayo de 1978, en las cuales se informó que no existían constancias sobre la ubicación de Godoy y De Angeli, como así también que no se encontraban detenidos.

Se cuenta además el legajo DIPBA 10.768, fechado 9/1/78, Mesa DS, Carpeta Varios, en cuya ficha inicial se consignan datos personales de De Angeli y en el ítem antecedentes sociales "...secuestro...".

Entre sus actuaciones se encuentra aquella caratulada "Asunto: secuestro de Laura Adhelma Godoy y Oscar Alberto De Angeli (5/12/77), en la que obra una constancia que reza: "...d) Mar del Plata, 3ra. Denunció Mario Godoy, que el 28 de noviembre pasado, se hicieron presentes en la finca de la calle Korn n° 743, 4 N.N. masculinos que se titularon "policías" y se llevaron a su hermana Laura Adhelma Godoy, argentina, de 20 años, empleada y a su esposo Oscar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Alberto De Angeli, argentino, de 21 años, comerciante, de quienes hasta la fecha ignora paradero...".

Por último, la copia de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Laura Adhelma Godoy, pronunciada el 22 de mayo de 1997, en la cual se consignó como fecha presuntiva de acaecimiento el 28 de noviembre de 1977, en la ciudad de Mar del Plata, y la copia de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Oscar Alberto De Angeli, pronunciada el 12 de mayo de 1998, en la cual se consignó como fecha presuntiva de acaecimiento el 28 de noviembre de 1977, en la ciudad de Mar del Plata.

Mediante memorando 8499-IFI n° 25 S/79, confeccionado por la Sección Informaciones de la Delegación Mar del Plata, el 18 de septiembre de 1979, se consignó como asunto: "presunto intento secuestro en ESDIPA S.A." Luego de detallarse las circunstancias de la tentativa de secuestro de un directivo de esa firma, se agregó: "...cabe la posibilidad - ya entrando en el terreno de las hipótesis - de que el intento frustrado haya sido planeado por algún grupo subversivo para generar presión utilizando cualquier medio - ya sea secuestro o intimidación - en la persona de la sra Adhelma Beccerrica de Godoy, empleada de la firma ESDIPA; la señora Godoy y su esposo han efectuado numerosas diligencias desde que el 28/11/77 un grupo de personas armadas "levantó" a su hija Laura Adhelma y a su esposo Oscar Alberto De Angelis. Desde entonces no han tenido noticias y tampoco su hija y su yerno han figurado en listas de detenidos ni desaparecidos. La presión a la que se hace mención podría ser a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

efectos de que la Sra. Godoy reactive sus diligencias ante la CIDH que se encuentra en el país...".

Hechos que tuvieron por víctima a Patricia MARCUZZO y a Walter ROSENFELD._

Ha quedado debidamente acreditado en estas actuaciones que la pareja conformada por Patricia Marcuzzo y Walter Rosenfeld fue secuestrada entre los días 16 y 18 de octubre de 1977 del inmueble sito en calle Almirante Brawn 2951 piso 9no, departamento "F" de la ciudad de Mar del Plata. El operativo estuvo a cargo de personal de la Fuertar 6 quienes previo a realizar una requisa en el lugar, se llevaron a los jóvenes mediante el empleo de violencia y amenazas. Fueron conducidos a la Base Naval de esta ciudad y alojados en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en donde debieron padecer toda clase de tormentos.

Entre los meses de noviembre y diciembre del mismo año Patricia Marcuzzo, quien se encontraba embarazada al momento de su secuestro, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, en donde dio a luz a su hijo Sebastián Rosenfeld el 15 de abril de 1978.

En lo que respecta a Walter Rosenfeld, fue trasladado al centro de detención clandestino conocido como "La Cacha", identificado en Lisandro Olmos - Partido de La Plata-, en una fecha anterior al 3 de mayo de 1978.

Ambos se encuentran en la actualidad en calidad de desaparecidos. Por ello, y a partir de los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del CP.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza, a lo que deber agregarse que el caso de Marcuzzo también ha sido objeto del debate oral celebrado en la conocida causa "ESMA".

La materialidad delictiva se acredita mediante la declaración testimonial prestada por María Zulema Ferremi, madre de Patricia, en la causa nro. 2333 (incorporada al debate), quien confirmó cómo había sido secuestrada su hija junto con su pareja, como así también del embarazo por el que atravesaba. Que consecuentemente su nieto Sebastián nació en cautiverio el 15 de abril de 1978, siendo restituido el día 23 del mismo mes. Recordó que ese día se presentó en su domicilio un grupo de personas vestidas de civil y a bordo de un Peugeot 504, le entregaron un bebé y una carta redactada por su hija, que daba cuenta de que el nacimiento había ocurrido el 15 de abril y que su nombre era Sebastián.

Que con el tiempo supo que su hija había estado detenida en la Base Naval de esta ciudad y en la ESMA, señalando que ambos militaban en la agrupación "Montoneros" y que a Patricia le decían "Cristina".

También declaró en la mencionada causa 2333, Sebastián Rosenfeld, el hijo de la pareja desaparecida (incorporada al debate). Refirió que ambos compartieron cautiverio en la Base naval y que luego su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

madre fue trasladada a la ESMA y su padre a *la cacha*. Recordó también que en año 1990 estuvo con Graciela Daleo con quien su madre había estado detenida y le hizo entrega de un pañuelo que la víctima le había bordado. También se refirió a la militancia política de sus padres.

Por su parte, declaró Sandra Marcuzzo, siempre en el marco de la causa 2333, hermana de Patricia. Recordó que en su domicilio de calle Mármol 142/144 de esta ciudad se presentaron personas armadas que se identificaron como de la Policía Federal, refiriendo que se buscaban unos papeles, los que de acuerdo al testimonio de la nombrada no fueron encontrados debido a que su hermana los había quemado. Describió además la militancia de las víctimas en la agrupación "*Montoneros*" y la concurrencia de la pareja a lugares carenciados a prestar ayuda social.

También prestó declaración testimonial Aída Kancepolsky, madre de Walter, quien se enteró del secuestro de su hijo por su ex esposo que vivía en Miramar. Detalló y enumeró todas las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hijo. Dijo que una vez producido el secuestro, fue a la finca donde vivían y encontró todo revuelto, un deshabillé de Patricia y una bufanda de su hijo.

Luego se refirió a la militancia de los jóvenes y dijo que luego de realizar algunas averiguaciones supo que "*era un chico muy inteligente que adoctrinaba a los compañeros, y que además por ser judío la pasaba peor*". Supo también que su hijo hizo una huelga de hambre en su lugar de detención que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

ocasionó la pérdida de veinte kilos, y que aquello ocurrió cuando lo separaron de Patricia.

El traslado y cautiverio de Marcuzzo en la ESMA quedó acreditado con la declaración testimonial de Liliana Gardella en causa nro. 2333, quien dijo haber divisado a Patricia Marcuzzo en la sala de embarazadas. También Sara Solars de Osatinski, Ana María Martí de Ramos y Graciela Daleo (declaraciones testimoniales en causa 2333 incorporadas al debate), dijeron haber visto a Patricia en aquel centro clandestino. La testigo Solars de Osatinski dijo en aquel debate que Marcuzzo fue separada inmediatamente de su hijo recién nacido. Daleo a su turno contó que tenía un contacto fluido y un vínculo estrecho con Patricia cuando compartió cautiverio en la ESMA, en donde además la víctima le refirió en una oportunidad que provenía de la Agrupación Buzos Tácticos de Mar del Plata. Agregó además que cuando un guardia dijo que se la llevarían, les permitieron despedirse y que la testigo le entregó una pulsera y Marcuzzo un pañuelo bordado con la letra de una canción de Serrat. Por su parte, Ana María Martí, narró que le preguntó a Febres respecto al destino de la víctima, y éste le respondió que la fueron a buscar a Mar del Plata, estimando la testigo que la trasladaron junto a su bebé. Además Patricia le contó que había compartido cautiverio en la Agrupación Buzos Tácticos con su marido.

En lo que respecto a la continuidad del cautiverio de Walter Rosenfeld, se valoraron los testimonios de Alcira Elizabeth Ríos y de María Inés Paleo, quienes dieron cuenta de haber estado con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Rosenfeld en *"La Cacha"* y que sabían que venía de la Base Naval de Mar del Plata. Ríos dijo saber que a Walter lo habían traído de Mar del Plata y que vino a la cacha *"en un estado lamentable, prácticamente era piel y hueso, casi no se podía parar o caminar"* y agregó *"lo habían destrozado prácticamente en la Base"*. Esto además fue corroborado por María Inés Paleo, quien a su vez dijo que sabía que Walter estaba muy lastimado y que lo maltrataban bastante.

En cuanto a la prueba documental incorporada al debate se cuenta con la causa nro. 204 caratulada *"Rosenfeld Walter Claudio, Marcuzzo Elizabeth Patricia s. privación ilegal de la libertad"*, donde obra la denuncia formulada por la madre de Walter, Aída Kancepolsky ante la desaparición de su hijo. Allí también declara en el mismo sentido, la madre de Patricia, María Zulema Ferremi; la causa nro. 604 caratulada *"Rosenfeld Walter Claudio s/ privación ilegal de la libertad"*, actuaciones también iniciadas por su privación de libertad y posterior desaparición.

También se cuenta con los legajos de prueba de las víctimas, donde obra copia certificado de nacimiento de Sebastián Rosenfeld.

Se valoraron, asimismo, los habeas corpus n° 40.400 incoado por Aída Kancepolski en septiembre de 1978 en beneficio de su hijo, n° 41.804 y n° 916. También los legajos CONADEP nro. 1978 correspondientes a Marcuzzo y nro. 1979 de Rosenfeld.

En lo que archivos de la DIPBA respecta, se cuenta con el *leg. 20120 Mesa DS, Carpeta Varios, Asunto: solicita paradero de Patricia Marcuzzo*, donde

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

obra nota de la tía de la víctima dirigida al Ministerio del Interior. También el *Leg. 16756 Mesa DS factor varios* informado por la Comisión Provincial por la Memoria en donde obra informes remitidos a la policía acerca del paradero de Rosenfeld con resultado negativo.

Por último, la declaración de la ausencia por desaparición forzada de Walter Claudio Rosenfeld y Elizabet Patricia Marcuzzo, fijando como fecha de la misma el 20 y 19 de octubre de 1977, respectivamente.

Hechos que tuvieron por víctima a María Adriana CASAJÚS GONZÁLEZ.

Las pruebas producidas e incorporadas durante el juicio han demostrado que María Adriana Casajús González, apodada "La China", militante de la agrupación "Montoneros", fue privada de su libertad entre los días 16 y 25 de noviembre de 1977 en la ciudad de Mar del Plata.

Asimismo, se encuentra acreditado que entre los días señalados y el 05 de diciembre del mismo año la víctima permaneció alojada en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Base Naval de este medio, donde fue sometida a permanentes interrogatorios y a los tratos crueles e inhumanos rememorados por múltiples víctimas.

Desde entonces no se tuvo ninguna otra información sobre la misma, permaneciendo al día de hoy en calidad de desaparecida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Las circunstancias fácticas expuestas se encuentran verificadas mediante los siguientes elementos producidos e incorporados al presente debate. En efecto, se han valorado los testimonios prestados por María Teresita González, Adriana Mónica Blasi, María Ana González Villar y Liliana Gardella, los que, sumados a las constancias colectadas y reunidas en el Legajo personal de la víctima, nos han permitido tener por acreditados los hechos narrados.

Liliana Gardella declaró en el presente debate que la conocía a María Adriana Casajús, como, así también, a Silvia Castilla, de la militancia política que compartían en la agrupación Montoneros en esta ciudad. Que cuando la testigo fue detenida y trasladada a la Base Naval, Adriana ya estaba allí. Expresó que la vio sentada en una habitación grande del primer piso y que sólo mantuvieron contacto visual ya que no les permitían hablar. Aseveró que la víctima fue objeto de permanentes interrogatorios y que cuando ella fue interrogada le preguntaron por Adriana y su militancia.

A ello agregó que la última reunión en la que estuvieron todos juntos -en relación a los miembros de la citada agrupación- fue con anterioridad al secuestro de Silvia Castilla.

María Teresita González, cuñada de Adriana, quien estaba casada con su hermano Alberto, declaró sobre la militancia política de la víctima y sobre la persecución ideológica que debió de padecer en el marco del Terrorismo de Estado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Relató que Adriana y su pareja, Alberto González Villar, comenzaron militando en la agrupación Montoneros en la ciudad de La Plata, y que a comienzos del año 1976 pasaron a desarrollar sus actividades en la clandestinidad.

También manifestó que su hermano Alberto fue secuestrado el día 25 de octubre de 1976 en la ciudad de Buenos Aires, y que eso motivó a Adriana a trasladarse con su pequeña hija -María Ana, o "Anita"- a Mar del Plata, ya que sabía que estaba siendo perseguida. De modo que el último contacto que la testigo tuvo con la víctima -agregó- fue en esta ciudad. Adujo que ambas familias comenzaron gestiones para dar con el paradero de Adriana y Alberto.

Finalmente, relató las amenazas telefónicas que la familia recibió en esos tiempos y el temor que lograron infundirle.

Por su parte, Adriana Mónica Blasi, cuñada de Adriana, cónyuge de Jorge Casajús, declaró en el juicio que la víctima militaba en un sector del peronismo y dio cuenta del temor que tenía la familia sobre las consecuencias que su actividad podía acarrear.

Explicó que la persecución comenzó en la ciudad de La Plata, cuando ella trabajaba en la biblioteca de la Facultad de Ciencias Exactas, y que tuvo noticias de su cuñada por los comentarios de los padres de la misma cuando viajaron a verla a esta ciudad. Ellos hicieron referencia -prosiguió- al temor que les había manifestado Adriana cuando les expresó que había dejado de militar porque conocía muchos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

nombres de compañeros y temía ser torturada si la capturaban, que "en la facultad y biblioteca corrían nombres y estaban en peligro".

La dicente mencionó que por aquel entonces viajaron a Alemania y que, una vez allí, recibieron una carta con una foto de Anita jugando, en la que le manifestaban: *"tenemos a Anita con nosotros, no les podemos contar más"*. Que cuando regresaron al país en el año 1978 supieron lo ocurrido y que en una oportunidad Adriana le había solicitado a su madre que se llevara a su hija a La Plata por unos días, lo que sucedió a fines del año 1977. Y que también les pidió algo de dinero, luego de lo cual pensaron que se había ido del país, ya que esto sucedió a los pocos días de que se llevaran a Anita.

A su vez se cuenta con la declaración de la hija de la víctima, María Ana González Villar, quien relató en el juicio que el apodo de su madre era "La China", y que vivían juntas en la ciudad de Mar del Plata. Contó que su padre había desaparecido en el mes de octubre de 1976 y que ambos militaban en la agrupación Montoneros.

Describió cómo fue su experiencia en la clandestinidad en los tiempos en que su mamá era perseguida, en los que debieron transitar por distintos lugares, pensiones y hoteles de esta ciudad. También recordó haber vivido en la casa de la familia Sánchez Viamonte, que eran amigos de su mamá de la ciudad de La Plata. Y expresó que cuando sus abuelos vinieron a buscarla a esta ciudad, se encontraron con su madre en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

un café junto a Cecilia Eguía -pareja de Sánchez Viamonte-.

En su relato puso de manifiesto la tristeza y sufrimiento que padeció durante su infancia a la espera de tener noticias sobre el paradero de sus padres. Como, así también, el miedo que le ocasionó la persecución de la que fue víctima toda la familia.

La información reunida a través de los citados testimonios resulta concordante con la prueba documental glosada en el legajo personal de la víctima. Así, se cuenta con copias del Legajo CONADEP nro. 346, el que -a su vez- contiene constancias del Habeas Corpus interpuesto por Nylda Helena María González Ramos de Casajús, madre de la víctima, a favor de su hija Adriana, el que dio origen al legajo nro. 2562 de trámite por ante el Juzgado en lo Penal nro. 5 del Departamento Judicial de La Plata. El mismo fue rechazado, con costas.

Además, se han valorado los informes obrantes en el referido legajo CONADEP, donde consta que a partir de marzo de 1977 la Policía de la Provincia de Buenos Aires pretendía la captura de Adriana Casajús por considerar que realizaba "actividades subversivas". Asimismo, con fecha 04/09/77 dicha fuerza policial informó que la causante sería integrante de "Montoneros". Cabe destacar que el último listado en el que se pretendía su captura está fechado en el mes de octubre de 1977, es decir, unos días antes de su secuestro y desaparición, lo que deja entrever la eficacia en la persecución y posterior detención.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

También se han tenido en cuenta las cartas remitidas por la víctima a su familia con fechas 10 de enero de 1977 y 07 de noviembre de 1977, incorporadas como prueba al debate, en las que daba cuenta de la persecución y clandestinidad en la que se encontraba la víctima. La primera de esas minutas dice así: *"Queridos viejos: Anita y yo estamos muy bien... me es imposible comunicarme más seguido, les aseguro que si pudiese lo haría... les recomiendo muchísimo que no se lo comenten a nadie..."*. Y, la segunda, reza: *"... acá mi situación está bien en la medida que no haga tonteras... la venida de uds. para traerme la plata es una locura. Lo estuve pensando bien y no es conveniente bajo ningún aspecto... Les pido encarecidamente que me den bola en todas las recomendaciones... el hecho de que tengan la nena, significa que uds. me ven o tienen contacto, puesto que el cuento de la entregadora de la Anita pueden no creerlo. Mucho Ojo. Yo pienso que si nos movemos bien, no hay peligro"*.

En cuanto a la fecha del secuestro, la misma se encuentra comprendida -como se hizo mención- entre el día 16 y el 25 de noviembre de 1977. Para arribar a dicha afirmación se ha tenido en cuenta, por un lado, la referida carta suscripta por la propia víctima el día 07/11/77 y la denuncia efectuada por la madre de Adriana en el legajo CONADEP y en la causa de ausencia por desaparición forzada, de donde se desprende que la última comunicación telefónica que se mantuvo con Adriana fue el 16/11/1977. Y, por el otro lado, se ha demostrado que cuando Liliana Gardella fue conducida a la Base Naval, esto es el día 25 de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

noviembre de 1977, Adriana ya estaba alojada en dicho centro clandestino.

Finalmente, lo expuesto se encuentra acreditado además con la declaración por presunción de fallecimiento que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia nro. 17 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, el que con fecha 22 de octubre de 1991 fijó como fecha presuntiva del fallecimiento de la víctima el día 30 de abril de 1979.

Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos referenciados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Hechos en perjuicio de Silvia Laura CASTILLA.

Este Tribunal tuvo por acreditado que Silvia Laura Castilla, proveniente de Bahía Blanca, estudiante de la carrera de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Sur y militante de la JUP y de la organización Montoneros, fue privada ilegalmente de su libertad en la ciudad de Mar del Plata por personal de las fuerzas de seguridad entre los días 23 de octubre y 25 de noviembre de 1977, mientras se encontraba cursando un embarazo de 4 o 5 meses de gestación.

Asimismo, se encuentra acreditado que una vez secuestrada fue trasladada a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada en la ciudad de Buenos Aires, y con posterioridad fue conducida nuevamente a esta ciudad siendo alojada en la Base Naval, concretamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde permaneció desde el día 25 de noviembre y por los días subsiguientes. Allí debió sufrir interrogatorios bajo tormentos y los tratos crueles, inhumanos y degradantes característicos del lugar, lo que se vio aún más agravado dado su estado de gravidez.

Luego fue nuevamente trasladada a la E.S.M.A. en donde fue vista hasta los primeros días de diciembre de 1977. En la actualidad, permanece en calidad de desaparecida.

Finalmente, no pudo recabarse información alguna en relación a la niña o al niño que debió de nacer en condiciones de cautiverio.

A partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los hechos referenciados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Corroboró lo expuesto la prueba producida e incorporada al debate oral la que, a continuación, se analizará detenidamente.

Se han valorado los testimonios brindados por ante este Tribunal por Dora Castilla -hermana de Silvia-, Diana Edelstein, Liliana Gardella y Máximo Cargnelutti.

En relación al *contexto temporal* en que se produjo el secuestro de Silvia, Diana Edelstein refirió haber recibido una última carta que le envió la víctima fechada el mes de noviembre de 1977, y que el día 12 de diciembre esperaron su llamado dado que era el cumpleaños de su mamá, cosa que no sucedió.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

La dicente mencionó que se conocían de la ciudad de Bahía Blanca, que habían sido compañeras en la escuela secundaria pero que entablaron una amistad durante la época universitaria. Agregó que ambas estudiaban Ingeniería Química en la Universidad Nacional del Sur.

Hizo mención de que Silvia permaneció durante un tiempo en su casa en la citada localidad, pero que, dada la persecución, luego decidió irse de la ciudad junto a Nelson Vega, con quien tenía una relación sentimental, lo que se llevó a cabo en el mes de octubre del mismo año. Que continuaron comunicadas -tanto con la dicente como con su propia familia- a través del correo postal. Que con la madre a veces también se comunicaba telefónicamente. La última carta que la dicente recibió de Silvia -como se refirió anteriormente- fue en el mes de noviembre de 1977.

Asimismo, señaló que Silvia les comunicó a los padres de Vega que el mismo había sido asesinado, con lo cual cabe inferir que el día 23 de octubre de 1977 ella se encontraba aún en libertad.

Supo a través de Máximo Cargnelutti que Silvia estuvo alojada en la E.S.M.A., en donde dio a luz. Acotó que el mismo es ingeniero químico y que también cree que militó durante un tiempo en la agrupación Montoneros.

Por otro lado, a través de la declaración prestada en el debate por Liliana Gardella se ha podido acreditar que para el 25 de noviembre de 1977 -fecha de la privación ilegal de la libertad de la dicente- Silvia ya había sido secuestrada y se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cautiva en la Base Naval de esta ciudad. La testigo afirmó, además, que había tenido contacto con la víctima hasta los meses previos a su secuestro -septiembre u octubre-.

A Silvia la conocía de la militancia que compartían en Montoneros en esta ciudad, su vinculación se inició en los meses de abril o mayo del año 1977. Refirió que en los tiempos en que se produjo el secuestro de Silvia la víctima estaba en pareja con José Valledor, quien militaba en el mismo ámbito político y de quien estaba embarazada.

También relató que pudo ver a Silvia en el interior de un automóvil en el operativo en el que se produjo su propia captura en la estación de trenes de Mar del Plata, la que se llevó a cabo -agregó- el día 25 de noviembre de 1977. Es decir, la vio en dicho vehículo, y con posterioridad, en el CCD que funcionó en la sede de la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval.

Refirió en la audiencia que en el mentado CCD estuvieron ubicadas cerca una de la otra pero sin poder comunicarse. Que también se cruzaron y que la vio en muy mal estado. Se veían cuando las llevaban a interrogar a la planta baja del lugar, allí la vio sentada en un escritorio. Asimismo, se vieron en la planta alta, en una sala de grandes dimensiones, donde los tenían sentados.

A su vez, Gardella refirió haber sido permanentemente interrogada sobre Silvia Castilla y la militancia compartida en aquellos años.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

La testigo no pudo afirmar si Castilla permanecía en el CCD en el momento en que ella fue trasladada a la E.S.M.A., circunstancia que tuvo lugar alrededor del 5 o 6 de diciembre de 1977.

Ahora bien, en relación al alojamiento en la E.S.M.A., ello quedó verificado mediante el testimonio aportado en el debate por Máximo Cargnelutti, quien declaró haberla visto en dos oportunidades en los tiempos en que él estuvo allí en cautiverio. Mencionó que ello ocurrió en el período comprendido entre el 17 de octubre y principios de diciembre de 1977.

La primera vez que se cruzaron fue en el lugar conocido como "capuchita", ubicado en el altillo de la E.S.M.A. Señaló que la vio a Silvia en un cubículo limitado por paredes de madera, acostada sobre una colchoneta, con un antifaz de viajero que le cubría los ojos y probablemente con grilletes en los pies. Logró dialogar con ella quien le dijo que la habían trasladado de Mar del Plata, que cursaba un embarazo de cuatro meses y que su preocupación pasaba por saber si podría tener a su bebé.

El segundo y último contacto fue en el mismo sitio. La vio acostada pero no pudieron comunicarse.

Hizo mención de que se habían conocido en 1973 en Bahía Blanca ya que compartieron estudios en la Facultad de Ingeniería Química. También fueron asistentes de cátedra en marzo de 1974 y 1975, hasta que el interventor de la universidad los declaró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

simultáneamente cesantes. Además refirió que militaban en la Juventud Universitaria Peronista.

En aquella ciudad tuvieron contacto hasta un poco antes del Golpe de Estado de marzo del '76. Y expresó que durante los interrogatorios a los que fue sometido en la Base de Baterías de Bahía Blanca, le dirigieron preguntas relacionadas con Silvia y su militancia y le mostraron fotos de ella para que la identificara.

Refirió que debió irse de Bahía Blanca, pero que Silvia permaneció allí un tiempo más, hasta que se encontraron en la E.S.M.A.

Dora Castilla declaró que su hermana era oriunda de la mencionada localidad y que fue secuestrada en Mar del Plata, a donde se había mudado un tiempo antes. Que por ese entonces Silvia se encontraba en pareja con "Nelson", a quien cree que secuestraron también en esta ciudad.

Habló de la relación de estrecha amistad que mantenía su hermana con Diana Edelstein.

Y agregó no poder aseverar que Silvia militara orgánicamente pero que sí realizaba un trabajo social "ayudando a los pobres".

Además de los citados testimonios, se cuenta con la prueba documental obrante en el *Legajo personal* de la víctima. En tal sentido, se han valorado las gestiones realizadas por la familia de Silvia para dar con su paradero. Cabe destacar: el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Luisa Ojeda de Salvat en favor de su sobrina Silvia Castilla, que dio origen a la causa nro. 313, el que fuera rechazado; la causa

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

nro. 14.650 sobre su Privación Ilegal de la Libertad, que corrobora las circunstancias en que se produjo la desaparición de Silvia; el Legajo CONADEP nro. 2724 y el Legajo CONADI nro. APM-215; el certificado expedido en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley 24.321; la ficha "cadáver" agregada en causa "Frigerio" -la que ha sido incorporada "ad effectum videndi" a la presente causa- la que da cuenta de que el homicidio de Vega -asesinado, como se señaló más arriba, en esta ciudad el día 23 de octubre de 1977- se produjo en un presunto "enfrentamiento con fuerzas legales" en Mar del Plata con intervención del Jefe de la Subzona 15.

Su transición desde Bahía Blanca a esta ciudad en el mes de octubre de 1977 debe entenderse en virtud de un informe de la DIPBA, en el que en el mes de septiembre de 1976, el Ejército Argentino la registró en un listado como "persona buscada", en oficio librado a la Jefatura de la Prefectura Naval del Atlántico Sur.

Asimismo, también contamos con otra información remitida por la Comisión Provincial por la Memoria que acredita la persecución política de la que fue objeto. Así, entre los antecedentes de Alicia Susana Bidart se señala que en enero de 1974 se llevó a cabo un campamento de la JUP con los sindicatos como "DDSS" -delincuentes subversivos-, entre los que se menciona a Silvia Laura Castilla, y se dice que en dicho campamento se realizaron tareas reivindicativas y adoctrinamiento e instrucción militar. Además el 13/1/77 el servicio de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina realizó un cuadro de la estructura de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Montoneros en Bahía Blanca, y se señaló a Castilla como parte de los "miembros que fueron trasladados" -en alusión al traslado de Bahía Blanca a Mar del Plata-.

Finalmente, se cuenta con lo declarado por Liliana Gardella en el marco del Juicio por la Verdad y por Máximo Cargnelutti en el marco de la causa 14.217/03, caratulada "ESMA s/ delito de acción pública", que demuestra la coherencia de sus relatos a pesar del transcurso del tiempo.

Hechos en perjuicio de Gabriel Heriberto PRADO, Mónica Susana GONZÁLEZ BELIO y Norma Ester MAIDANA.

El Tribunal encuentra debidamente acreditado que el matrimonio compuesto por Gabriel Heriberto Prado -alias "El flaco"- y Mónica Susana González Belio -apodada "Cumpita"-, oriundos de la ciudad de Bahía Blanca, militantes en el "peronismo de base" y empleados en la industria del pescado en Mar del Plata, fueron detenidos ilegalmente en la madrugada del día 24 de agosto de 1977.

Ello ocurrió cuando se encontraban pernoctando en su domicilio situado en calle Dellepiane nro. 1851, depto. "A" de esta ciudad, siendo sorprendidos por un grupo de personas armadas vestidas de civil que ingresaron violentamente al departamento, quienes, luego de encapucharlos, los subieron en un vehículo que los trasladó a la Base Naval.

Una vez allí fueron sometidos a los tratos crueles e inhumanos, conduciéndolos posteriormente a la ciudad de Bahía Blanca. Tras un lapso de tiempo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

indeterminado fueron regresados a esta ciudad y alojados en Centro Clandestino de Detención que funcionó en el predio correspondiente a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina -ESIM-, donde sufrieron violentos interrogatorios y tormentos. Allí fueron vistos por Norma Maidana en el período que transcurre entre fines de octubre y fines de noviembre del mismo año.

Sus familiares no los volvieron a ver, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecidos, situación que deberá indudablemente analizarse dentro de las prescripciones del art. 80 del Código Penal.

Por otro lado, se ha acreditado que Norma Ester Maidana fue privada de su libertad sin orden legal alguna el día 25 de octubre de 1977 siendo las 18 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en calle 30 nro. 1757 de la localidad de Miramar. Ello ocurrió en el marco de un operativo llevado a cabo por un grupo formado por cinco o seis personas vestidas de civil, quienes portaban armas largas y se trasladaban en dos vehículos particulares. Los mismos se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina.

Luego de irrumpir violentamente en la vivienda, donde se encontraba con su bebé, su madre y una vecina, la subieron a un coche y la condujeron encapuchada hasta la ciudad de Mar del Plata, concretamente a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina siendo alojada en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en una especie de "polvorín", ubicado cercano al mar, lugar en el que fue

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

interrogada y torturada mediante la aplicación de electricidad con picana y sometida a las condiciones inhumanas.

Posteriormente, un día que no pudo precisarse con exactitud pero hacia fines del mes de noviembre de 1977 fue liberada en cercanías de la vieja terminal de ómnibus de esta localidad.

El plexo probatorio que nos permite tener por acreditadas las circunstancias narradas se integra con los numerosos testimonios prestados en el debate oral y con las constancias documentales obrantes en la carpeta de prueba de los casos bajo tratamiento.

En relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de Mónica y Gabriel, su militancia política y las gestiones que se realizaron para dar con sus paraderos, testificaron en audiencia Graciela Nora González Belio -hermana mayor de Mónica- y su marido, Edgardo Marcelino Sarramone.

Graciela Nora González Belio relató por ante estos estrados que la misma noche del secuestro de Mónica y Gabriel un grupo de personas irrumpió violentamente en su casa preguntando por los nombrados. Se trató de un procedimiento conducido por entre doce y dieciséis personas, vestidas de civil, cubiertas con chalecos antibalas y armas. Que en ese momento a ella y a su esposo los separaron y los indagaron constantemente por Mónica y sobre la vinculación que tenían con ella.

Mencionó que su hermana y su cuñado vivían cerca de su casa, sobre la calle Dellepiane, y que ellos les recibían las encomiendas. Que, por otro lado,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

ambas víctimas militaban dentro del peronismo y que, en aquél entonces, se encontraban empleados en la industria del pescado.

Tras su ingreso en la casa, los ocupantes les advirtieron que desde ese momento llevaran una "vida normal", que no se comunicaran con nadie y que iban a estar vigilados. Que luego fueron por su hermana Mónica y Gabriel, que, además de llevárselos secuestrados, les despojaron la vivienda de todas sus pertenencias.

Al día siguiente dieron aviso a través de sus padres a los familiares de Gabriel. La testigo recordó que frente a su casa se instalaron varios vehículos y que los vigilaban constantemente, en virtud de lo cual decidieron irse de Mar del Plata y mudarse a Viedma.

En cuanto a las gestiones para dar con el paradero de las víctimas, hizo mención de que los Habeas Corpus que se interpusieron a su favor fueron rechazados. Que no les recibieron denuncias ni tampoco declaraciones, y que su padre le dirigió una carta a Jorge Rafael Videla y otra destinada al Ministerio del Interior, sin respuesta alguna.

Finalmente, expresó que un amigo de su marido, a quien apodaban "el uruguayo", le comentó al mismo que había estado detenido y que durante ese tiempo en cautiverio podía oír el sonido del mar y que escuchó la voz de Mónica. Que el encuentro que tuvo con su esposo fue aproximadamente a la semana de que se produjera el secuestro de su hermana y su cuñado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Lo expuesto por la testigo fue corroborado por su esposo, Edgardo Marcelino Sarramone, al momento de declarar. Contestemente con las circunstancias testificadas, agregó que aquél día el ingreso a su domicilio se dio en un marco violento, que su mujer estaba en la cama y que a él lo condujeron hacia un patio interno de la casa. Que en esa oportunidad revisaron todo, incluyendo los discos, los libros y demás pertenencias.

Acto seguido recordó que le colocaron un arma en la cabeza y que lo sacaron de su domicilio para cargarlo en un Ford Falcon, al que luego subieron dos personas más, cree que pertenecientes a alguna fuerza. Que recibía patadas y golpes de culatas de armas, y que tenía terror por su esposa y sus hijos que se habían quedado en la casa.

Preguntaban de manera obsesiva -añadió- dónde se encontraban Mónica y Gabriel. Que el auto dio algunas vueltas hasta llegar a la esquina del domicilio de los nombrados, que al observar el departamento pudo ver movimiento de gente y vehículos, incluso cree que había una camioneta de culata frente a la vivienda. Finalmente, le preguntaron si allí vivían sus familiares.

Agregó que los vehículos eran los mismos que habían estado detenidos en su casa. Que luego de ello lo introdujeron en el baúl de otro automóvil y, al cabo de una hora, detuvieron el vehículo, momento en el que pensó "se terminó", pero al bajar se encontró con que estaba en su casa y sintió un profundo alivio.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Expresó que en aquél entonces recibieron varias amenazas para que desistieran de cualquier denuncia y les advirtieron que iban a ser vigilados. Por lo cual le solicitó a su padre que diera aviso a sus suegros de lo sucedido, como, así también, a los padres de Gabriel a fin de que procedieran a hacer las correspondientes denuncias debido a que ellos estaban imposibilitados. Destacó que de cualquier manera las diligencias fueron infructuosas.

En relación a la militancia de Mónica y Gabriel, el testigo refirió que eran peronistas y que su actividad puede entenderse enmarcada en dos etapas diferentes, una transcurrida en la ciudad de Bahía Blanca, mientras estudiaban, y la otra en esta localidad. Que durante la primera, ellos formaban parte del sindicato de personal no docente de la Universidad Nacional del Sur. Allí fueron detenidos por la Policía Federal Argentina y maltratados. Ante la persecución que padecieron fueron empujados a tomar la decisión de irse de la ciudad, luego de lo cual se instalaron en Mar del Plata y trabajaron como fileteros en la industria del pescado.

En forma concordante con lo expuesto en el testimonio anterior, Sarramone indicó que luego del secuestro de Mónica y Gabriel tomó conocimiento que en el sector del pescado también habían detenido a una persona que llamaban "el uruguayo", que tenía cabello morocho, que tocaba la guitarra. Que ello ocurrió durante un asado en su gomería, en el que también estaba Gabriel. Que aproximadamente diez días después se lo encontró en la calle y le comentó que había sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

secuestrado y que estuvo en el mismo lugar que Mónica - en la base de submarinos de la Base Naval- en donde escuchó sus gritos desgarradores. También le comentó que podía oír el sonido del mar. Probablemente -agregó el dicente- el secuestro de esa persona estuvo relacionado con una guitarra que el mismo le había prestado a Mónica.

Lo expuesto, a su vez, fue asentido durante el debate a través de la declaración testimonial prestada por Nancy Hebe González Belio, quien refirió, asimismo, que las gestiones que realizó junto a sus padres en el GADA 601 no obtuvieron ningún resultado.

Se ha tenido en cuenta, además, la carta suscripta por la testigo (cuya copia obra en el legajo personal de las víctimas y a fs. 100/101 de la causa 4875) en la que dejó constancia que el dueño del departamento de la calle Dellepiane donde vivían Mónica y Gabriel les había contado que unos agentes de la Policía Federal se presentaron buscando unas armas que presuntamente estaban allí escondidas, manifestándole que Gabriel y Mónica estaban detenidos. Durante la audiencia la testigo reconoció su firma, aunque no su confección lo que puede entenderse en virtud de los años que transcurrieron.

Los testigos que declararon en el debate profundizaron sobre la militancia política de las víctimas en las filas del "peronismo de base" en la ciudad de Bahía Blanca y en el gremio de personal no docente de la Universidad Nacional del Sur. Que Mónica trabajaba en la actividad de la limpieza y ambos estudiaban en la mencionada casa de estudios. Asimismo,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

todos los deponentes hicieron referencia a la persecución y amenazas de las que fueron víctimas, llegando a ser secuestrados en al menos dos ocasiones en aquella localidad lo que los impulsó a tomar la decisión de irse, radicándose en la ciudad de Mar del Plata.

Así lo hizo Jorge Santkovsky cuando mencionó que militaba con Mónica y Gabriel en el "peronismo de base" en la ciudad de Bahía Blanca. Que cuando los mismos decidieron radicarse en esta localidad continuó recibiendo cartas suscriptas por la propia Mónica, expresándole que sentía que lo había traicionado al haberse ido sin dar aviso alguno. Una de esas misivas la envió el día 9 de marzo de 1977 - documento que fue aportado por el testigo-. Y expresó que el domicilio en el que recibía esa correspondencia fue posteriormente allanado por fuerzas de seguridad.

No puede precisar si Gabriel tuvo militancia política en Mar del Plata, pero respecto de Mónica el testigo aseguró que no la tuvo. El contacto que tenía con ellos era Alicia Katsen -alias "Mamalu"-. Por otro lado, refirió que mediante "Julio" y "Pablo" pudo establecer que Norma Maidana compartió cautiverio con el matrimonio.

En igual sentido declaró Julio Ruiz cuando refirió que militó con ellos en el "peronismo de base" en Bahía Blanca. Que supo que por distintas razones se fueron de esa ciudad, y que, con el tiempo, se enteró de que habían desaparecido en Mar del Plata, cuando él ya se encontraba detenido en el penal de Rawson -desde el 19 de octubre de 1976-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, Pablo Bohovslasky refirió que militó junto a Mónica y Gabriel en la mencionada agrupación política. También conocía de la organización a Norma Maidana y a su esposo, "Ruiz", que eran de Miramar.

Hizo mención, además, que mientras él era del plantel docente de la Universidad Nacional del Sur, Prado tenía participación en el gremio de personal no docente.

Recordó aquellos años como una época de mucho hostigamiento. Que, finalmente, el matrimonio dejó Bahía Blanca con destino a Mar del Plata. Y que en el caso de "Ruiz" fue secuestrado de su casa por personal del Ejército y llevado a la "Escuelita" de Bahía Blanca. Respecto a Norma se volvió a Miramar según supo mediante el relato de familiares y amigos.

En forma conteste con los testimonios anteriores, Alicia Katzen refirió a la militancia de Gabriel y Mónica en el "peronismo de base", espacio que compartía con ellos. Señaló, además, que aquél formaba parte también del gremio de la Universidad en Bahía Blanca. Mencionó que el mismo Prado le había contado del secuestro del que fue víctima junto con Mónica en esa localidad, a quien torturaron con picana eléctrica, previo a radicarse en Mar del Plata.

Luego refirió haber venido en varias ocasiones a esta ciudad a ver a Gabriel, supo que trabajaba en la industria del pescado y que increpaba a sus compañeros con discursos que -según ella recordaban- eran muy "peligrosos" para la época que se vivía.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Recordó que había arreglado con el nombrado que el día 28 de agosto iría a buscarla a Buenos Aires, pero que no fue ni se comunicó con ella, por lo que al día siguiente tomó un ómnibus a esta ciudad para saber qué había ocurrido, pensando que podía estar secuestrado. Que al llegar caminó desde la terminal hasta la casa de Gabriel en donde vio coches que vigilaban desde cada una de las esquinas. Que se enteró a través de la hermana de Mónica que en horas de la madrugada habían ido a buscar a Gabriel y a su esposa, que habían cargado a su marido en el coche para que señalara la casa de ellos y que se habían llevado todo de la propiedad, la moto, la campera de Gabriel, y hasta la vajilla. Tras lo cual la testigo regresó a Bahía Blanca para comunicar lo sucedido.

En cuanto al caso de Norma Maidana se cuenta, en esencia, con el testimonio de la propia víctima prestado en el debate.

La misma describió detalladamente las circunstancias de su detención ilegal y del cautiverio compartido con Mónica Susana González Belio y Gabriel Heriberto Prado en esta ciudad, en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.

Hizo mención de que fue ilegalmente detenida en el domicilio de sus padres de la ciudad de Miramar, ubicado en calle 30 nro. 1757, en circunstancias en que se encontraba junto a su bebé, su mamá y una vecina. Ocurrió en el marco de un operativo conducido por cinco o seis personas vestidas de civil y armadas, uno de los cuales le expresó que debía dejar a su bebé con la abuela.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Luego de revisar toda la casa, la subieron a un vehículo, encapuchada y recostada sobre el piso, y se la llevaron. Recordó que el trayecto que realizaron hasta arribar al lugar de detención -que en principio no identificó, pero que luego supo que se trataba de la ESIM- duró un rato, que luego el vehículo debió de atravesar una parada donde los ejecutores mantuvieron una conversación con alguien, y que luego la hicieron descender. Que sintió que pisaba arena y que pudo percibir el sonido del mar.

En el lugar la condujeron hasta una habitación donde la obligaron a desnudarse, la ataron de pies y manos, y fue interrogada bajo la aplicación de la picana eléctrica. Le preguntaron por Estela Lombardo y su esposo, Jorge Olave, oriundos de la ciudad de Miramar, también por su marido -quien había sido secuestrado en Bahía Blanca en el mes de octubre de 1976 y para ese momento ya había sido "blanqueado" y estaba detenido en Rawson-.

Luego la condujeron a una pequeña celda que tenía un candado muy grande y se podía sentir el sonido cuando se abría, allí tenía los brazos y piernas encadenadas. Luego los guardias procedieron allí a retirarle las cadenas y le prohibieron beber agua por la electricidad que tenía en el cuerpo. Agregó que lindante a su celda había un "señor grande" y una señora que expresó que estaba detenida por su hermana.

Al día siguiente, siempre vendada y encapuchada, pudo observar el flash de cuando le tomaron una fotografía. Nuevamente la interrogaron, le efectuaron las mismas preguntas, y le hicieron oír su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

voz grabada del interrogatorio anterior, hasta que se descompensó y llegó a desmayarse.

Notó que en general había mucho silencio en el lugar, pero que igualmente percibió ruidos en la sala contigua a la suya, voces de otra gente secuestrada. Dedujo que en el lugar había unas cinco o seis celdas de detención. Refirió que en algunas ocasiones la dejaron salir a caminar por un pasillo techado, oportunidad en que vio a Gabriel y a Mónica. En ese momento el nombrado le pidió disculpas porque creía que ella estaba ahí por su culpa. En cuanto a Mónica refirió, además, que, en algunas ocasiones, pudo ir hasta una pequeña cocina y allí logró hablar con ella, quien le manifestó que había sido fuertemente torturada, primero en esta ciudad, donde estuvieron en la Base Naval, luego en Bahía Blanca en donde las torturas fueron aún más salvajes -así, por ejemplo, la hicieron permanecer muchas horas colgada de los brazos-, y que luego fue nuevamente trasladada a Mar del Plata.

Tomó conocimiento a través de Gabriel que el lugar donde estaban alojados consistía en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.

Señaló que las personas que los custodiaban eran diferentes de aquellas que los interrogaban. Respecto de los primeros indicó que utilizaban uniforme militar de color verde.

Hizo mención de que cuando llegaban los que torturaban se cerraban las puertas y se hacía un "silencio". En un momento fueron a buscarlos a los dos, dijo. Mónica lloraba mucho, pedía que no la llevaran.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Gabriel exclamaba que no tenía más nada para decirles. Al tiempo los devolvieron. A Gabriel lo veía más enteró que a Mónica, sin embargo lloraba cuando hablaba con su esposa.

Hizo referencia que al matrimonio lo conocía por haber compartido la vivienda en Bahía Blanca entre los años 1975 y 1976. Que los tres militaban en el "peronismo de base", aunque en su caso lo hacía en Miramar. Que permaneció en aquella ciudad por un período de tres o cuatro meses. Estaba casada con Rubén Ruiz, quien también militaba y que fue detenido allí en el año 1976, mientras ella cursaba un embarazo. En virtud de ello es que abandonó la militancia y decidió volver a la casa de sus padres en Miramar, lo que sucedió entre los meses de septiembre y octubre de 1977.

Prosiguió señalando que un día, en horas de la noche, fueron por ella, le dieron dinero para que comprara un pasaje para regresar a Miramar y la dejaron cerca de la vieja terminal de ómnibus de esta ciudad. Debido a que no tenía los documentos debió tomarse un taxi que la llevó hasta su ciudad.

La testigo no pudo aseverar que Mónica y Gabriel siguieran en el lugar cuando ella obtuvo su libertad, debido a que el último tiempo la habían medicado lo que la hacía dormir mucho.

Ha de destacarse lo expresado por la testigo en relación a la capucha que le iban a colocar al salir en libertad: *"si el miedo tiene olor, era el olor de la capucha, les dije que me iba a descomponer, era algo horroroso"*. Junto con el dolor que numerosos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

testigos familiares de víctimas han evidenciado en los juicios celebrados luego de pasados cuarenta años de los hechos, dolor que los ha acompañado durante toda sus vidas, indudablemente aquel "olor del miedo" que describió la testigo se presenta como extensión del daño sufrido, muchas veces difícil determinar con palabras e incommensurable.

Finalmente, en relación a las gestiones que sus familiares llevaron a cabo para encontrarla, mencionó que sus padres interpusieron un Habeas Corpus en esta ciudad, que se hizo la denuncia en la Comisaría de Miramar e incluso un tío suyo pudo acceder a un dirigente político de su localidad que hizo las averiguaciones del caso, y luego les comunicó que ella estaba bien y que recuperaría su libertad.

Ahora bien, lo relatado por Maidana en cuanto a la charla que tuvo con Mónica quien le dijo que en un primer momento fueron llevados a la Base Naval, debe relacionarse con lo expuesto por Sarramone y Graciela González Belio, al decir que un conocido suyo apodado "el uruguayo" les contó que cuando estuvo alojado en la base de Submarinos de la Base Naval de Mar del Plata escuchó la voz de Mónica y sus gritos desgarradores.

En relación a la fecha del secuestro de la víctima, se cuenta con el Hábeas Corpus presentado por su padre el 27/10/1977 -causa nro. 870, caratulada "Maidana Carlos Rodolfo s/ interpone recurso de Hábeas Corpus en favor de Norma E. Maidana de Ruiz", de trámite ante el Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata- y los informes producidos por la ex DIPBA, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los que se da cuenta de que su detención se produjo dos días antes. En efecto se encuentra acreditado que ocurrió 25 de octubre de 1977.

En otro orden de ideas, además de los testimonios que fueran abordados precedentemente, se cuenta con prueba documental de trascendente contenido a los efectos de acreditar los antecedentes del secuestro y desaparición de Mónica y Gabriel por las fuerzas represivas del Estado, como, así también las gestiones realizadas por sus familiares.

En tal sentido, vale destacar que se dispone de una carpeta de documentación correspondiente a los Legajos nros. 7884 y 7528 conformados por la CONADEP, con fichas de ambas víctimas, en la que obra la denuncia realizada por las hermanas de Mónica, Nancy y Graciela, y el relato de los hechos efectuado por esta última coincidente con lo expuesto por la misma y por su esposo -Sarramone- en el presente debate.

También se encuentra allí glosada una carta suscripta por los padres de Gabriel -Herberto Prado y Haydée Alicia Martinet de Prado- dirigida a la Asamblea Nacional de Derechos Humanos Filial Bahía Blanca (que obra además a fs. 81/87 de la causa 4875) en donde expresaron que su hijo y Mónica "... en tanto estudiantes, militaron en la fracción política denominada "M 19" del peronismo de base; y en dos ocasiones fueron detenidos: a) por la policía de la provincia de Buenos Aires (...); b) secuestrados por un grupo civil armado cuyos integrantes pertenecían aparentemente a alguna de las fuerzas de seguridad...", acontecimientos que -añadieron- tuvieron lugar en Bahía

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Blanca en el año 1976. Y que esas circunstancias los impulsaron a mudarse a Mar del Plata donde se emplearon en la industria del pescado.

Los firmantes también hicieron mención en aquel documento de como fue su proceder al enterarse del secuestro de las víctimas. Que viajaron a esta localidad y se reunieron con sus consuegros y, luego, concurrieron por ante la justicia federal. Acto seguido, fueron a la vivienda donde se hospedaban Mónica y Gabriel, expresando al respecto que "se hallaba cerrada con llave y se veía luz en su interior. Requerimos el trabajo de un cerrajero, abrimos y comprobamos que el domicilio había sido saqueado, faltaba todo lo que poseía valor...". Posteriormente, recorrieron dependencias policiales y radicaron la denuncia en la Sub-comisaría tercera (Seccional Peralta Ramos), también acudieron al Ejército y dependencias de la Armada e, incluso, se entrevistaron con el Obispo de esta ciudad de nombre Rómulo García.

En esa misiva también manifestaron que Nancy González les había enviado una carta -tal como expusimos anteriormente, y cuya copia obra en la carpeta de mención-, donde se les hacía saber que en el domicilio donde habitaban las víctimas se había presentado la Policía Federal buscando unas armas que presuntamente estaban allí escondidas.

Asimismo, mencionaron otras diligencias que efectuaron con la finalidad de dar con el paradero de sus familiares, cuyas copias se encuentran adunadas a la carpeta referida. Que realizaron una presentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ante la Embajada de Estados Unidos, otra ante la Iglesia, y otra ante el Presidente de la Comisión Pro Defensa de los Derechos Humanos con sede en Nueva York, todas ellas con resultados negativos.

Por otro lado, se han valorado los siguientes elementos: las fichas elaboradas por la ex DIPBA correspondientes a las víctimas. Así, cabe destacar que la nro. 15.232, perteneciente a Gabriel Heriberto Prado, se encuentra archivada en "Mesa DS Varios" y en cuyos antecedentes sociales figura "paradero"; el telegrama enviado el 29/08/77 a Mónica González Belio suscripto por la razón social Filcon Diez S.A., es decir, cinco días después de que el matrimonio fuera secuestrado, en el que se la tenía por despedida por abandono de tareas; y, una carta que el padre de Mónica envió a Jorge Rafael Videla, en la que le expresaba lo siguiente: *"siempre tuve confianza en la justicia de mi país, pero pregunto ¿No son suficientes dos años para que cuatro padres puedan saber algo de sus hijos? (...) solamente pido saber qué ha sido de ellos, dónde están, qué pena están cumpliendo y si alguna vez podremos verlos"*.

—

Hechos que damnificaron a Susana Aurora COLLINET.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, se encuentra acreditado que Susana Aurora Collinet, alias "la rusa", oriunda de la localidad de Azul, militante de la JP y profesora de baile, fue privada ilegítimamente de su libertad a principios del mes de diciembre de 1977 en la ciudad de Mar del Plata.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

En la actualidad Susana Aurora Collinet permanece en calidad de desaparecida. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

El plexo probatorio que nos permite tener por acreditados los sucesos relatados se integra con los elementos producidos e incorporados al debate.

En primer término, el suceso se encuentra acreditado con la declaración testimonial brindada en este juicio por Cristina Collinet, hermana de la víctima, quien relató que su hermana Susana se instaló en la ciudad de Mar del Plata durante el año 1975 y trabajaba en una fábrica de conservas de pescado.

La deponente refirió que Susana en enero del año 1976 viajó por última vez a Azul a visitar a su familia, cuando sus padres cumplieron su aniversario de casados. Agregó que ellos desconocían la ubicación exacta de su domicilio en esta ciudad.

Además manifestó que el último contacto que tuvieron con la víctima fue en Mar del Plata en el invierno del año 1977, oportunidad en que Susana les manifestó que no quería viajar a la ciudad de Azul porque tenía una gran preocupación de que le pudiera pasar algo a sus familiares.

Continuó su relato narrando que tomaron conocimiento de su secuestro a través de una amiga y compañera de ballet, de nombre Cristina Farinella, quien les manifestó que se había enterado de lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

sucedido a través de la radio o por una noticia en el diario.

También la testigo señaló que un tiempo después de enterarse de los hechos viajó a Mar del Plata y realizó varias averiguaciones con infructuosos resultados.

Respecto de la persecución política previa de la que fue objeto la víctima, su ulterior secuestro y desaparición, cabe destacar lo que manifestó también su hermana Cristina en el debate, quien refirió en la primavera de 1977 sufrieron un allanamiento en el domicilio familiar en la ciudad de Azul. Indicó que estaba la manzana rodeada con tanques, camiones con decenas de soldados y ametralladoras, fue una escena impactante. Asimismo relató que luego de ese hecho no tuvieron más contacto con su hermana.

En ese sentido, la testigo recordó que el operativo en la casa compartida con sus padres en Azul estuvo encabezado por el Teniente Coronel Saini, quien ante su reclamo enérgico exigiéndole explicaciones sobre la orden de procedimiento, le manifestó actuar en cumplimiento de órdenes que venían de Buenos Aires y que era una "tarea conjunta con fuerzas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la Policía Federal".

Además, agregó que frente a su insistencia en cuanto a quién le había dado la orden directa, éste Teniente Coronel le refirió que la Policía Federal.

Continuó relatando la testigo al tribunal que ante esa respuesta se dirigió a la Delegación de la Policía Federal de Azul, en donde fue atendida por un

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Comisario de apellido Martínez quien luego de retenerla por varias horas le confirmó la información que ya le había dado el Cnel. Saini.

Manifestó que en dicha oportunidad, además, fue largamente interrogada respecto de su hermana Susana, acerca de a qué se dedicaba, dónde vivía, si había ido a la ciudad de Azul y con quien había estado, y si conocía a una mejicana, a lo que respondió que no sabía quién era.

Finalmente, la testigo refirió que ella en aquella época trabajaba en el Jockey Club de Azul. Expresó que mucho tiempo después del allanamiento practicado en el domicilio familiar, el Presidente de aquella institución, el Señor Horacio De Dominicis, le refirió que tras la realización de aquella diligencia, se presentó el Teniente Coronel Saini exigiéndole que la despidiera porque *"un grupo de tareas tenía a su hermana"*. Manifestó que el despido no se hizo efectivo ante la negativa del Sr. De Dominicis, quien dijo que no había ningún motivo para hacerlo, que no conocían ninguna conducta impropia de la declarante.

Con lo aquí expuesto, ha quedado debidamente acreditado la vinculación existente entre el procedimiento llevado a cabo en la ciudad de Azul por fuerzas del Ejército, en forma conjunta con, al menos, miembros de la Policía Federal, y el secuestro y posterior desaparición de Susana Aurora Collinet en la ciudad de Mar del Plata.

Asimismo, corroboran el relato de los hechos las siguientes constancias documentales incorporadas como prueba al debate: El legajo CONADEP





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

nro. 6744 correspondiente a Susana Aurora Collinet, en donde obra la denuncia efectuada por su hermana, Cristina Edith Collinet, oportunidad en la que acercó a la Comisión la noticia de los hechos que la tuvieron por víctima, y el legajo de prueba de la víctima incorporados como prueba al debate.

Además acreditan también los sucesos acaecidos los antecedentes de la ex DIPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, que dan cuenta del seguimiento practicado sobre la nombrada como miembro de la Unidad Básica Evita Montonera de Azul, durante el año 1974. De allí mismo, surge que la misma repartición policial la informa durante el año 1975 como miembro, junto a Nora Inés del Bonis de la Regional 8va. de la Juventud Peronista y la UES en Azul.

Dichas fichas de información han sido archivadas en el Legajo nro. 2822, Carpeta Varios, Mesa "DS", Motivo: Nomina de Personas de la Ex - Unidad Básica "EVITA MONTONERA"-AZUL; Legajo nro. 2462, Carpeta Varios, Mesa "DS", Asunto: Probable Refugio de Elementos Guerrilleros en Azul - Delegación Azul -13-9-74").

El evento en análisis se vincula con el Memorando de la Prefectura Naval Argentina del 26 de octubre de 1977 en el que informaba que las fuerzas conjuntas con actuación en la ciudad de Mar del Plata, llevaron a cabo importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión. Y que del análisis de la documentación secuestrada en "los últimos procedimientos" surge una nueva estructuración

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

del accionar subversivo en la Provincia de Buenos Aires, ya que fue reactivado el antiguo Destacamento Tres (Mar del Plata), contando con "FORTINES" en las principales ciudades de la Provincia, tales como Azul, Bahía Blanca y posiblemente otras aún no detectadas (incorporado como prueba al debate).

En este sentido, compartimos el criterio sostenido por el Ministerio Público fiscal en su alegato en cuanto sostuvo que, precisamente éste fue, el puntapié inicial para los posteriores procedimientos ilegales ocurridos en noviembre y diciembre del año 1977, entre los que resultó víctima Susana Collinet.

A su vez, se ha valorado el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321 (obrante también en su legajo personal).

Finalmente, se incorporó al debate la copia de la declaración de ausencia por desaparición forzada, remitida por el Registro Provincial de las Personas, dispuesta en los autos caratulados "Collinet, Susana Aurora s/ausencia por desaparición forzada", el 18/03/1996, por el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8, del Departamento Judicial de La Plata, en la cual se fijó como fecha presuntiva de la misma el 1 de diciembre de 1977 (obrante en el legajo de prueba de la víctima incorporado como prueba al debate).

Hechos que tuvieron por víctima a Rafael Enrique

GARNICA.

A partir de los elementos de prueba que fueron producidos e incorporados en el debate oral





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

tenemos como debidamente acreditado que Rafael Enrique Garnica, alias "Bocha", militante en la Juventud Peronista - Montoneros, fue privado ilegalmente de su libertad en dos ocasiones.

La primera detención ocurrió durante el mes de agosto de 1976, cuando fue secuestrado en el domicilio familiar ubicado en calle 100 entre 49 y 51 de Mar del Plata, por un grupo de personas armadas, algunas de ellas vestidas de civil y otras uniformadas, quienes se identificaron como pertenecientes a una fuerza policial, desde donde fue conducido a la Comisaría Quinta y, al día siguiente, trasladado a la Seccional Cuarta, ambas de esta localidad.

Desde la mentada dependencia policial fue retirado en diversas ocasiones y llevado hacia un lugar -que no pudo identificarse con precisión- donde fue objeto de interrogatorios bajo tormentos, hasta que finalmente quedó alojado nuevamente en la Comisaría Quinta, lugar desde donde se dio a la fuga.

Luego de ello la víctima permaneció en condiciones de clandestinidad hasta el mes de diciembre de 1977, cuando se produjo su segundo secuestro en el barrio "El Martillo" de esta ciudad. Ocurrió en el marco de un operativo llevado a cabo por personal de las Fuerzas Armadas y civiles que se movilizaban en un automóvil, quienes dispararon contra Garnica y, cuando lograron reducirlo, lo subieron al vehículo y se lo llevaron. Fue visto por última vez por su tío "Julián", quien fue testigo en el momento en el que la víctima fue baleada y muy mal herida y cargada en un vehículo a pocos metros de su casa.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Al día de la fecha no se cuenta con datos sobre su paradero, encontrándose en calidad de desaparecido. En virtud de lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias fácticas relatadas han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo de la audiencia. En ese sentido, además de las constancias documentales obrantes en el legajo personal de la víctima, incorporado como prueba al debate, se cuenta con el testimonio prestado por Héctor Alberto Garnica -hermano de Rafael-.

El testigo narró ante este Tribunal las circunstancias anteriormente expuestas y agregó que tanto Rafael como su otro hermano Juan Carlos, fueron secuestrados en el domicilio familiar ubicado en calle 100, entre 49 y 51. Había un pasillo y la casa se ubicaba al fondo, en ese momento estaban sus hermanos y su madre. Indicó que se los llevaron en un mismo vehículo, subidos uno arriba del otro.

Prosiguió señalando que Juan Carlos fue liberado desde la Comisaría Cuarta al cabo de unos días de producido el secuestro, mientras que en el caso de Rafael encontró la oportunidad de escapar cuando estuvo confinado en la Comisaría Quinta.

Describió las atrocidades que Rafael debió de padecer cuando estuvo ilegalmente detenido en la seccional citada en último término, a cuya sede mencionó haber concurrido con posterioridad a fin de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

poder comprender mejor lo que su hermano le había contado. Que allí existía una casa con un garaje, y había una especie de entrepiso donde había sido cruelmente torturado. Agregó que una noche casi lo matan, aunque nunca le mencionó con plenitud todas las cosas que había sufrido. Que describió que lo habían atado a una cama con bronce, que con eso rompió un ventiluz -lo que también el dicente pudo corroborar- y de allí se fugó durante una madrugada, esposado y desnudo, ocultándose debajo de un puente en la calle 39 antes de llegar a Peralta Ramos, en donde permaneció por el transcurso de unos días.

El dicente señaló que, en una oportunidad, un compañero suyo -Oscar Castro- le dijo que su hermano estaba en su casa y entonces se fue a verlo. Era una casa lindera a la suya en la localidad de Pirán, donde el testigo trabajaba ocupado en la cosecha. Mencionó que Rafael había llegado hasta allí y que lo encontró en muy mal estado.

Recordó que le hizo un espacio para quedarse en el campo donde el dicente trabajaba, desde el cual la víctima se ausentó tiempo después dejándole una nota en la que le explicaba que "no podía seguir viviendo así".

Mencionó que desde ese momento perdieron contacto, que lo buscaron con Juan Carlos por los diferentes barrios de esta ciudad, que consultaron a sus compañeros de militancia e, incluso, escucharon hablar de "tiroteos", pero que no obtuvieron ningún dato preciso sobre su paradero. Hasta que, transcurrido el tiempo, logró reconstruir lo sucedido. Supo que su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

hermano había sido baleado por militares y civiles en la zona de la avenida Independencia al fondo, próxima a los silos, y que en esa ocasión había sido malherido. Su "tío Julián" fue testigo del momento en que esas mismas personas lo introdujeron en el baúl del vehículo, aún con vida, y se lo llevaron del lugar.

Agregó el testigo que su hermano concurría a la Unidad Básica ubicada en la calle 106 y 43 y que oportunamente había participado del "Operativo Dorrego" con la Juventud Peronista.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas fueron corroboradas además por el otro de los hermanos, Juan Carlos Garnica, cuya declaración en el marco del Juicio por la Verdad fue incorporada por lectura. El testigo refirió al primero de los secuestros y al periplo realizado desde que fueron privados de su libertad junto a su hermano Rafael y conducidos hacia la Comisaría Quinta, luego a la Cuarta -desde el cual el nombrado fue liberado-, y finalmente la fuga de Rafael desde la primera de las seccionales citadas. Así también declaró sobre la persecución por motivos políticos que debió de padecer su hermano en aquellos tiempos, del período que pasó en la clandestinidad y de cómo se desataron los hechos por los que resultó malherido y secuestrado por segunda vez.

Respecto de su militancia la misma fue corroborada en este debate por -además del citado testimonio- Carlos Berra y Ricardo Muñoz. Éste último lo conoció a Garnica de su activismo dentro de la Juventud Peronista y por haber trabajado con él en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

reparación de las colonias de Chapadmalal en el año 1975, en donde asimismo ubicó a Héctor Vieytes y a Néstor Roldán -también víctimas de esta causa-. Además dio cuenta de la persecución sufrida por parte de una patota de la UOCRA.

Ahora bien, también se cuenta con otro elemento de importante valor probatorio que demuestra la persecución que sufrió Garnica por su militancia política. Se trata del Memorando de la Prefectura Naval Argentina de fecha 29 de Mayo de 1976, del cual se desprende que el mismo estaba acusado de haber colocado una bomba lanza panfletos en un domicilio de calle 106 y 53. En ese documento figura allí sindicado como activo militante de la organización Montoneros. Además, la Sub-Comisaría Peralta Ramos se encuentra citada como interviniente en la investigación. Respecto de esto último vale recordar que en esa comisaría estuvo cautivo durante su primer secuestro, que fue torturado, y desde ese sitio pudo darse a la fuga.

En igual sentido, la víctima figura en un Memorando de fecha 28 de Abril de 1977, documento en el que obra un listado de "montoneros prófugos" a esa fecha pertenecientes al Destacamento 3. Es dable señalar que el mismo tiene el valor de A- 1- ya que su fuente es la propia FUERTAR 6 y se desprenden los datos personales de la víctima y el domicilio familiar desde el cual fue secuestrado en agosto de 1976.

Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial prestada por Daniel Ernesto Cuatrocchio (05/07/12), que obra en el legajo personal de la víctima y que ha sido incorporada como prueba al

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

debate, quien refirió que durante su cautiverio lo interrogaron por varias personas y presuntos militantes, entre los cuales se encontraba "el Bocha Garnica", de la JP. Refirió que en una oportunidad había ido a comer a su casa con su primo, que sabía que militaba pero que no tenía conocimiento en qué agrupación lo hacía. Ello fue corroborado durante el debate por Marcelo Miguel Roldan -hijo de Néstor Miguel Roldán, primo de Daniel Cuatrocchio-.

En igual sentido, mencionaron conocer a Rafael Enrique Garnica Pablo Mancini y Fabián Hallgarten -hermano de Fernando- en oportunidad de declarar en este juicio.

Por otro lado, teniendo en consideración la fecha de la privación ilegal de la libertad del nombrado Cuatrocchio -26 de Mayo de 1977- en consonancia con el Memorando antes expuesto -de abril de 1977-, y los informes del SIIN del 06/05/1977 y 19/12/1977, podemos inferir que en aquella fecha Garnica aún no había sido localizado por las fuerzas represivas. En todos estos informes se lo sindicaba como perteneciente a la organización Montoneros.

Así también, se dispone de las citadas constancias de la Ex DIPBA remitidas por la Comisión provincial por la Memoria, archivadas en "Mesa DS, carpeta varios", Legajos 2703 y 9297, en donde, respectivamente, Garnica figura en listados Delta con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas, sindicado -como ya fuera referido- como Montonero.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Finalmente, se cuenta con constancias de la tramitación de los autos caratulados "Garnica Rafael Enrique s/ Ausencia por desaparición forzada" y del certificado expedido en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley 24.321.

Hechos en perjuicio de María de la Mercedes GONZÁLEZ.

Ha quedado probado en el debate que María de la Mercedes González -alias Mecha, Aída o La Gorda, militante de Montoneros- fue privada ilegítimamente de su libertad el 22 de octubre de 1977 en su domicilio de calle Tucumán nro. 2649 de la ciudad de Mar del Plata, por efectivos militares que se movilizaban en un Ford Falcón, siendo conducida a las dependencias de la Base Naval de esta ciudad y alojada en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue objeto de toda clase de tormentos.

Actualmente, María de la Mercedes González permanece desaparecida. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate.

En primer lugar, lo expuesto se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales prestadas en este juicio por Mirta Raquel Rizzo, cuñada de la damnificada, y María Victoria Rizzo, hija de María de las Mercedes, quien tenía 2 años al momento de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

los hechos y pudo reconstruir lo ocurrido a través de los relatos transmitidos por sus abuelas.

Las declarantes dieron cuenta de las circunstancias del secuestro de González en el comercio de despacho de pan que tenía debajo del edificio en el que vivía, sobre la calle Tucumán de esta ciudad.

Ambas testigos refirieron haberse enterado a través de la madre de Mercedes, Celina, acerca de lo ocurrido en torno a su secuestro, mientras estaban alojadas en la casa de la familia Rizzo en la localidad de Azul.

Por su parte, la fecha del secuestro y el móvil político del mismo a partir de la militancia de Mercedes en la organización Montoneros, también surge del Memorando de la Prefectura Naval Mar del Plata de fecha 24 de octubre de 1977 incorporado como prueba al debate, que lleva la firma de Ariel Macedonio SILVA y Néstor Ramón VIGNOLLES (Jefe de la Sección Informaciones y Jefe de la Prefectura Mar del Plata, respectivamente).

El informe de inteligencia producido por la Sección de Informaciones de la Prefectura local da cuenta de que el día sábado 22 de octubre de 1977 "efectivos militares "levantaron" en Mar del Plata a MARIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ, oficial de la BDS "MONTONEROS" NG "La Gorda" o "Aída" que desde el mes de enero hasta mayo aproximadamente fue responsable del Destacamento Tres (Mar del Plata) ante la muerte de su esposo HECTOR EDGARDO RIZZO (NG) "Tomás", en un accidente".-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Las declaraciones testimoniales prestadas por María Victoria Rizzo y Mirta Rizzo, así como las brindadas también por Sira Bolívar y Eduardo González, hermano de la víctima, en el presente debate oral y público, dieron cuenta de que el matrimonio de Héctor Rizzo y María de las Mercedes González, era oriundo de la ciudad de La Plata, ciudad donde habían comenzado su militancia en la organización "Montoneros" y que se habían trasladado a esta ciudad sobre fines del año 1976, junto a su hija de aproximadamente dos años de edad. Cabe señalar aquí que las mismas circunstancias surgen del informe de inteligencia ut supra mencionado.

Por su parte, Sira Bolívar, quien era compañera de María de las Mercedes en el área de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, relató al tribunal que el matrimonio con su hija pequeña se trasladó a la ciudad de Mar del Plata a fines de 1976 y que ella le prestó su departamento en esta ciudad hasta fines de diciembre de ese mismo año.

También refirió en la audiencia que el esposo de "Mecha", Héctor Rizzo fue el primero en desaparecer en circunstancias que no pudo precisar, pero que sí ubicó en enero de 1977 en las proximidades de Sierra de los Padres, sitio al que había concurrido con una compañera de militancia.

La deponente recordó entonces haber estado en contacto con Mercedes, dijo que ella estaba muy preocupada y asustada y que se fue a Necochea con su hijita porque se había comunicado con unos compañeros de militancia.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Bolívar también relató que para el mes de julio Mercedes estaba nuevamente viviendo en su departamento aquí en esta ciudad y que había adquirido un local de panadería en la misma cuadra. Dijo que la visitó en ese lugar y que le recomendó que se fuera del país.

En cuanto al secuestro de Mercedes, la testigo refirió que tomó conocimiento a través de un llamado telefónico realizado desde la localidad de Azul por la madre de ella y que luego pudo saber a través de los vecinos que entraron dos individuos al local, que la dejaron atender a los clientes que restaban y que cuando terminó cerraron todo y se la llevaron.

En el mismo sentido, prestó declaración testimonial en el juicio Bernardo Andrés Flurín, quien mantenía una relación sentimental con María de las Mercedes González al momento de su secuestro y se desempeñaba como Cabo Primero de la Prefectura Naval Argentina, Mar del Plata. El Memorando anteriormente citado, da cuenta del modo en que Flurín habría conocido a González y de la vida en común que llevaba con la víctima e indica que el día 24 de octubre de 77 Flurín informó a sus superiores de la desaparición de su concubina, mencionando que había efectuado formal denuncia ante las autoridades policiales jurisdiccionales.

Dicho informe resultó confirmado con la declaración testimonial prestada por Bernardo Flurín en el debate, quien mencionó al tribunal que no tenía mayores referencias sobre el pasado de Mercedes, que hizo la denuncia policial cuando se enteró de que se la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

habían llevado y que luego informó de tal situación a Silva, que era el Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina local (también uno de los firmantes del Memorando ya citado).

El memorando corrobora además los dichos del deponente respecto al permanente control que los superiores ejercieron sobre él con posterioridad, lo que según relató derivó en su traslado a la ciudad de Bariloche. Recordó que incluso cuando ya había cambiado de destino, seguían llamándolo para saber si había tomado contacto con Mercedes.

Ahora bien, la permanencia de Mercedes bajo la órbita de las fuerzas represivas, más precisamente en poder de la FUERTAR 6, durante al menos dos años con posterioridad a la fecha de su secuestro, quedo debidamente acreditada en el presente debate a través de los testimonios brindados por José Luis Rizzo, Marcelo Rizzo, Mirta Rizzo y María Victoria Rizzo.

José Luis Rizzo y Marcelo Rizzo, primos de Héctor Rizzo, esposo de la víctima y padre de María Victoria, relataron en la audiencia la persecución que sufriera la familia e hicieron referencia a la desaparición de su hermano Oscar Alberto Rizzo ocurrida fuera de esta ciudad.

Marcelo Rizzo, al momento de deponer en el juicio, relató que en el domicilio de su familia en el año 1976 habían sufrido dos allanamientos por parte del Ejército en los que buscaban a sus hermanos, y que en una tercera ocasión, que ubicó en la temporada de verano del año 1978 o 1979 recordó que se hizo presente "Mecha" en su domicilio, acompañada por una persona de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

civil de unos 35 años, pelo corto, remerita manga corta, que llevaba una carterita negra o marrón y usaba anteojos, a quien ella presentó como un compañero.

El testigo refirió que estaba presente su padre, que ella preguntaba por su hermano Oscar -que a esa fecha ya estaba desaparecido- y que no resultaba creíble que la persona que la acompañaba fuera en verdad su compañero. Afirmó que luego que se retiraron la conclusión a la que llegó su padre es que eran los "milicos" los que la tenían a Mecha y andaban preguntando por su hermano.

Manifestó que Mecha estaba muy cambiada físicamente, que era una chica más bien gordita, robusta y que en ese momento estaba flaca, con la cara "chupada". Recordó que salieron a despedirla a la calle y que había un automóvil mediano esperándolos, no recordando si era un Fiat 1600 o un 128.

Por su parte, José Luis Rizzo, al momento de declarar en el debate, además de corroborar los dichos de Marcelo respecto a la "visita" de Mecha a la casa de su familia, acompañada de gente de civil, en las condiciones que ya han sido reseñadas, relató otro suceso en el que él personalmente tuvo contacto con Mercedes una vez que ella estaba bajo poder de sus captores.

El deponente situó el episodio en el mes de mayo de 1979 aproximadamente, explicando que para esa fecha había vuelto a vivir en la ciudad de Mar del Plata luego de haber escapado a la persecución política que había sufrido en los años anteriores en función de su militancia en la UES.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Mencionó que se encontraba trabajando en un quiosco de diarios y revistas en la zona de las calles Avellaneda y Mitre cuando una tarde, aproximadamente a las 19 horas, se apersonó allí Mecha con dos personas de civil, quienes le dijeron que cerrara el quiosco y los acompañara. Relató que los subieron a un Peugeot 504 y lo trasladaron encapuchado en el piso del vehículo, y que Mecha iba atrás con la otra persona. Expresó que dieron varias vueltas hasta que lo bajaron en un lugar cerrado, en el que no había ruidos, lo ubicaron en un cuarto sin ventanas, con una mesa y un par de sillas y lo interrogaron de modo intimidante por su hermano Oscar Rizzo.

Según relató el testigo, los interrogadores eran las dos personas que habían traído a Mecha al quiosco, y que por su aspecto pertenecían a alguna Fuerza, estaban armados, usaban camperas de cuero y llevaban cabello corto. Indicó que Mecha estaba sentada sobre un costado, que la vio muy deteriorada, muy delgada y demacrada y que en un momento ella les dijo "*no se dan cuenta que no sabe nada? Dejenlo en paz!*".

Recordó que luego se la llevaron sin que pudiera saludarla y que fue la última vez que tuvo alguna noticia sobre ella. Finalmente, manifestó que a él le colocaron nuevamente la capucha y lo liberaron en la vía pública.

En ese orden de ideas, además, María Victoria Rizzo y Mirta Rizzo refirieron al tribunal que aproximadamente dos años después del secuestro de Mecha, recibieron una visita de un señor en la casa de la familia Rizzo en la ciudad de Azul. Ambas ubicaron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

el suceso aproximadamente en enero del año 1979 y relataron que se presentó un hombre en la vivienda de calle Guaminí nro. 290 de la ciudad de Azul, donde vivía la niña con la familia paterna.

Conforme relataron las testigos, esta persona se presentó de noche y regresó a la mañana siguiente, expresando que traía noticias de Mercedes y que venía de la Base Naval de Mar del Plata. Indicaron que vestía un saco azul, era morocho, de cabello muy prolijo, y según los dichos de Mirta Rizzo, tendría entre cuarenta y cincuenta años. Que les dijo que era urgente porque querían "trasladarla" y que él quería llevarle noticias de su hija.

Relataron que el sujeto pidió hablar con la Sra. Borgnis de Rizzo, abuela de María Victoria, y le entregó a ella una escafandra chiquitita, diciendo que "Mecha" se la mandaba a su hija, un medallón hecho de mazapán con una mariposa, una foto de ella sentada en una silla de playa con vista al mar con una numeración, y una carta. Que después pidió pasar a la cocina y quemó la foto y la carta.

Las deponentes recordaron que el colgante de mariposa tenía detrás una fecha "14 de junio de 1978". Respecto a ello, María Victoria Rizzo al momento de declarar manifestó al tribunal que "ese era el día del cumpleaños de mi mamá".

Ambos testimonios coincidieron también que esta persona solicitó sacarle una fotografía a la nena, cosa que hizo, y prometió mantenerlas informadas, cosa que desde luego no sucedió. Narraron que nunca más supieron nada acerca del destino de Mercedes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En ese sentido, Mirta Rizzo relató al tribunal que *"cuando vino el hombre a mi casa la nena tenía de cuatro a cinco años, le sacó una foto con un jumper a cuadros rojo y azul, una remerita blanca, le hice dos colitas, la puse hermosa, porque en ese momento yo creía que él decía la verdad, que le iba a llevar la foto a su mamá."*

Asimismo, confirman el relato de los hechos expuestos las siguientes constancias documentales incorporadas como prueba al debate: El Legajo CONADEP nro. 4672 correspondiente a María de las Mercedes González, en donde obra la denuncia de fecha 22 de mayo de 1984 realizada por su suegra, Susana B. de Rizzo, en la que relata las circunstancias que rodearon al secuestro de la víctima (obstante en un CD incorporado como prueba al debate).

A su vez, obra en el mencionado legajo el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley nro. 24.321.

También se han valorado los antecedentes de la víctima en los archivos de la ex DIPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria incorporados como prueba al debate. Dichas fichas de información han sido archivadas en el Legajo nro. 2034, Carpeta Varios, Mesa "DS", en referencia a delincuentes subversivos.

En el mismo se incluye a María de las Mercedes González en un listado de personas detenidas por la Unidad Regional La Plata, en un procedimiento realizado en la finca de calle 42 entre 133 y 134 de esa ciudad, en circunstancias que mantenía una reunión entre los que se encontraban elementos peronistas de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

llamada "tendencia", efectuado en el marco de un informe titulado "Registro de Hechos Subversivos" elaborado por la central SIPBA (Secretaría de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) con fecha 22 de agosto de 1974.

Además, los sucesos se encuentran acreditados con el expediente nro. 33005764/2010 caratulado "N.N. s/ Privación ilegal de la libertad (Art. 142 bis inc. 5), VTMA: RIZZO, Héctor" -obrante en original junto con su documentación incorporado como prueba al debate-.

Al mismo tiempo, con la copia del expediente n° 379586/95 beneficio ley nro. 24.411 correspondiente a González María de las Mercedes del Ministerio del Interior remitido por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (reservado por Secretaría e incorporado como prueba al debate).

Finalmente, se ha considerado la copia del legajo personal nro. 3196 de la Prefectura Naval Argentina de Bernardo Andrés Flurin incorporado como prueba al debate.

HECHOS QUE TUVIERON POR VÍCTIMAS A María Adela CHIAPPE, Susana KOWADLO, María Gabriela LEGUIZAMÓN y Amanda Virginia PRATO MOYANO.

Este Tribunal tiene por debidamente acreditado que María Adela Chiappe, Susana Kowadlo, María Gabriela Leguizamón y Amanda Virginia Prato Moyano fueron privadas de su libertad sin una orden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

legal que así lo dispusiera el día 12 de febrero de 1978 en la vía pública de la ciudad de Mar del Plata, por miembros de las Fuerzas Armadas, y conducidas en dos vehículos hacia la Base Naval de esta ciudad, lugar en el que fueron alojadas en el edificio de la Agrupación de Buzos Tácticos.

A los cuatro o cinco días fueron trasladadas al Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.), donde permanecieron en lo que se ha denominado como "El Polvorín", donde padecieron tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Asimismo, se ha comprobado que fueron sometidas a interrogatorios bajo tormentos y, en los casos de Prato Moyano y Chiappe, a brutales torturas.

Finalmente, se ha verificado que luego de veinte días de cautiverio, siendo aproximadamente el día 04 de marzo del mismo año, Susana Kowadlo obtuvo su libertad, mientras que María Adela Chiappe, Amanda Virginia Prato Moyano y María Gabriela Leguizamón permanecen al día de hoy en calidad de desaparecidas.

En virtud de lo expuesto, y en base a los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en relación a Chiappe, Prato Moyano y Leguizamón, en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

En el debate se han recibido múltiples elementos probatorios que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas, vinculadas con la detención ilegal de las víctimas, el alojamiento en centros clandestinos que funcionaron en esta ciudad, el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

padecimiento de tormentos, la persecución política, la militancia y las gestiones que los familiares efectuaron para dar con el paradero de cada una de ellas.

En tal sentido, se han valorado los testimonios prestados ante este Tribunal por Susana Kowadlo, Ana Regina Kowadlo, José María de Rosa, Gladys Amelia Russel, Mónica Beatriz Prato, Sebastián Lucas Dinius y Renato Adolfo Leguizamón. Asimismo, se han tenido en consideración las constancias documentales glosadas en cada uno de los legajos personales, incorporados como prueba al debate.

Adquiere especial relevancia la declaración testimonial prestada por la única sobreviviente del caso, Susana Kowadlo, quien relató haber permanecido en cautiverio durante aproximadamente veinte días, los cuales se repartieron en dos centros clandestinos de detención que funcionaron en esta localidad.

Comenzó refiriendo a las circunstancias de su viaje a Mar del Plata en el mes de febrero de 1978, junto a Adela Chiappe, su hija María Gabriela Leguizamón -quien en ese momento tenía tan sólo dieciséis años de edad-, y Amanda Virginia Prato Moyano.

Mencionó que conoció a Prato Moyano y a Chiappe mediante una amiga en común, Gladys Amelia Russell, y con las tres compartía reuniones en la ciudad de Buenos Aires donde por entonces vivía. A su vez, tenía conocimiento de que las últimas dos militaban en la organización Montoneros, mientras que Prato Moyano tenía una militancia de tipo social en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ciudad de La Plata, que se vinculaba a la contención de familiares de detenidos políticos y a visitas a diferentes cárceles.

Paralelamente, refirió que en 1977 se había solicitado su nombramiento como bioquímica para un cargo en el Hospital Posadas de la ciudad de Buenos Aires, al cual logró incorporarse ese mismo año, poco tiempo antes de ocurridos los hechos que la tuvieron por víctima.

Prosiguió relatando que Chiappe -a quien todos apodaban "Quiquita"- la había motivado para viajar a la ciudad de Mar del Plata ya que debía visitar a una persona que estaba siendo perseguida políticamente y quien la llamaba en forma insistente. Que se trataba de una mujer y sabía que militaba en la misma agrupación política pero nunca supo su nombre. De modo que decidió viajar dado que para la dicente se presentaba como una posibilidad de descanso, pero sin haber medido los riesgos que ello implicaba.

Declaró que emprendieron el camino desde la ciudad de La Plata hacia Mar del Plata un viernes por la noche. Que viajaron en el auto de Chiappe y que previamente hicieron una parada en la casa de su hermana Ana para retirar una carpa que la misma les había facilitado para ir de camping. Y, tras una noche en Mar de Ajó, en donde visitaron a unas amigas, llegaron a esta ciudad el día domingo alrededor del mediodía.

Recordó que se dirigieron a una playa céntrica, no pudiendo la testigo precisar su ubicación exacta pero sí que se encontraba a unos 10 o 15 minutos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

del lugar a donde las condujeron detenidas por primera vez. Que estacionaron el auto en la costa y, mientras Chiappe se dirigía a encontrarse con la persona que la había convocado, ellas tres permanecieron en la playa. Quedaron en verse nuevamente a las 17 horas y, antes de irse, Adela les dejó la dirección de una amiga en caso de que a ella le pasase algo.

En cuanto al secuestro, la testigo indicó que mientras se estaban arreglando en el automóvil a la hora en que habían quedado en encontrarse con Adela, ingresaron a la "renoleta" dos sujetos que se movilizaban en una camioneta de color rojo y se las llevaron, y que luego a la testigo y a Prato Moyano las pasaron a otro vehículo de marca Ford Falcon.

Señaló que fueron conducidas a un lugar que en el momento no pudo determinar con precisión, pero que luego supo que se trataba de la Base Naval. Admitió que allí debió de subir escaleras. Ahora bien, de conformidad con el croquis incorporado al debate se pudo acreditar que se trataba de la Agrupación de Buzos Tácticos.

La testigo fue ubicada sobre el suelo de una habitación, donde había luces. Allí se le acercó un señor con un cigarrillo y un encendedor -que pudo percatarse que eran de su propiedad- quien comenzó a interrogarla. Que luego de ello fue ubicada en una celda con puerta de hierro y pasadores.

Sostuvo que al día siguiente continuaron con los interrogatorios los cuales versaban fundamentalmente sobre Gladys Rusell y la vinculación que las unía. Dijo que negó conocerla dado que su amiga





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

se había casado recientemente y había tenido un hijo hacía un mes atrás. Además, explicó que a Gladys se la había presentado su cuñado, José María de Rosa, por lo que si afirmaba que la conocía también podían ir por su hermana y por su esposo.

Señaló que en ese sitio estuvo encapuchada. Que, al día siguiente, continuaron con las preguntas. A la vez supo que Chiappe estaba en el mismo lugar que ellas tres, pudo escuchar cuando era sometida salvajemente a un interrogatorio en una celda contigua a la suya.

Luego prosiguió con su relato, diciendo que cuando estuvo cautiva en ese sitio un médico o enfermero se le acercó y le suministró un analgésico para calmar los dolores que sufría por su período menstrual. Que, con posterioridad -en el segundo lugar de detención-, sería atendida por un médico a raíz de una infección en un pie.

A los cuatro o cinco días la trasladaron, encapuchada y esposada, desde ese primer sitio hacia otro lugar cercano al mar en donde la interrogaron nuevamente. En un momento le ordenaron que se sacara la capucha y le expresaron *"nos tenés hartos, te vamos a dejar en libertad"*, luego de lo cual la condujeron a una pequeña celda donde permaneció encadenada.

Destacó algunas cuestiones que le llamaron la atención. Que desde allí podía escuchar el sonido del mar y que le daban de comer -recordó unos ravioles con pollo- en un plato que tenía el escudo y una descripción de la Marina, lo que la llevó a inferir que podía tratarse de la Base Naval. Sin embargo, hizo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

hincapié en que aquella era la segunda vez que visitaba esta ciudad y que, concretamente, no conocía donde estaba situada dicha dependencia. Por ello es que, a pesar de lo expuesto por la testigo, en virtud de las descripciones brindadas así como del croquis que en su momento realizó ante la CONADEP y que reconoció en la audiencia, se tiene por acreditado que ese segundo lugar donde estuvo detenida fue la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM).

Lo describió como un galpón con techo de chapa y celdas de dimensiones reducidas. Allí estuvo en un espacio muy pequeño en el que sólo podía estar acostada y que, dada su estatura, los pies le quedaban por fuera del mismo.

Asimismo, mencionó que durante su cautiverio fue testigo de la realización de un acto protocolar, que, conforme el croquis, coincide con lo que se conoce como "El Polvorín" dentro de la ESIM.

Ello guarda relación con las publicaciones periodísticas que fueron incorporadas como prueba al debate en las que se informó sobre un acto que tuvo lugar el día martes 21 de febrero de 1978 en la ESIM debido a la asunción de nuevas autoridades y la inauguración de un nuevo edificio de aulas.

Recordó que fue ubicada en una de sus celdas, y que allí había un guardia que recorría el lugar mientras silbaba canciones -a la vez que ella adivinaba cuáles eran y que, además, le contó cosas personales-, quien luego a la hora o dos horas regresó para interrogarla. Ella le expresó que era bioquímica recientemente incorporada en el Hospital Posadas y,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

durante una crisis de nervios y llanto, le manifestó: "ustedes me cagaron la vida". A partir de ese suceso, cada nuevo guardia que custodiaba la celda le preguntaba si ella era la cordobesa y, al responderle afirmativamente, le decían que se quedara tranquila y que nada le iba a suceder.

Tomó conocimiento de que allí estaba Amanda, la habían golpeado y torturado mucho, quien le dijo a la dicente que no iban a salir de ahí. También estaba María Gabriela, a quien sólo pudo saludar, si bien advirtió que no tenía aspecto de haber sido físicamente torturada.

La declarante narró un episodio de cuando la llevaron hasta la playa en el piso de un jeep, junto a tres o cuatro personas más, todos apilados y sin hablar. Agregó que estaba en shock. Que si bien ella regresó, no sabe que sucedió con sus acompañantes.

Mencionó que, luego de una nueva crisis de nervios, le dijeron que al día siguiente la iban a liberar. Tras unos quince o veinte días de cautiverio en la ESIM la condujeron nuevamente a la sede de la Base Naval, era un día sábado, y le hicieron firmar una declaración, también le dieron ropa y debió de efectuar una lista con sus pertenencias, entre las cuales apuntó la carpa de su hermana.

Agregó que le pusieron unos anteojos con masilla y le impartieron algunas instrucciones, le dijeron que la llevarían hasta la terminal de ómnibus y le entregarían algo de dinero para cuando llegara a destino, pero que no podía hablar con nadie ni bajarse del vehículo. En ese momento le preguntaron a qué

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

domicilio se iba a dirigir e informó que a su departamento en Buenos Aires, porque no quería comprometer a su hermana.

Entonces, la trasladaron en un automóvil hasta la terminal y le entregaron su carpa y un boleto de ómnibus de la empresa Costera Criolla -el cual la testigo acompañó en la audiencia y facilitó al Tribunal para que se obtenga una copia y se reserve-.

Le dijeron que iba a estar custodiada durante un tiempo y refirió a las advertencias que percibió una vez que obtuvo su libertad. Observó que en el ómnibus había un hombre detrás suyo que la vigilaba. Que cuando el mismo partió con destino a Buenos Aires se le cruzó un vehículo y se subió un sujeto que se sentó a su lado. Que luego vivió otro suceso similar al llegar a Dolores, cuando arribó un automóvil que la enfocó con las luces altas y continuó. Finalmente, una vez en Buenos Aires tomó un taxi y se comunicó con su hermana y cuñado.

Mencionó que el Hospital Posadas le había enviado una intimación a su domicilio para que se presentara dentro de las 48 horas a fin de regularizar su situación laboral, bajo apercibimiento de tenerla por despedida. El telegrama había sido suscripto recientemente, tenía fecha del viernes 3 de marzo -un día antes de su liberación-, y debía presentarse a más tardar el lunes siguiente.

La testigo insistió en que tratándose de un hospital de carácter nacional, habiéndose ausentado durante tantos días, debió de ser despedida y, sin embargo, tanto la fecha del telegrama como el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

comentario del interventor militar que dirigía de facto la institución -quien le expresó que debía de olvidarse de todo lo que había pasado- son demostrativos de la coordinación con la que funcionaron las Fuerzas Armadas en el marco de la última dictadura militar.

Esto último se conjuga con la nota remitida por Kowadlo al Director del mencionado hospital en la que hace constar que permaneció detenida e incomunicada en la ciudad de Mar del Plata en el período transcurrido entre el día 13 de febrero de 1978 y el 4 de marzo del mismo año. A fin de justificar lo expuesto, alude en dicha nota a los Habeas Corpus interpuestos por su hermana Ana en Dolores y en la ciudad de La Plata, y a una denuncia por desaparición y pedido de búsqueda. Asimismo, refiere en la misma al telegrama de intimación a regularizar su situación administrativa remitido por el hospital. Resta decir que dicha nota fue recibida el día 08 de marzo de 1978 y obra a fs. 73/74 de la causa 33.361, caratulada "Prato, Mónica Beatriz s/ denuncia" de trámite por ante el Juzgado en lo Penal nro. 1 departamental (integra la documentación correspondiente al presente caso).

Asimismo, refirió a la solicitud presentada ante el nosocomio a fin que se le otorgara una licencia en virtud de que se encontraba emocionalmente muy dañada -la testigo exhibió ante el Tribunal dicho pedido de licencia, siendo incorporado al debate-. En consecuencia, refirió que se ausentó durante un tiempo en Córdoba y recordó haber vivido por entonces una soledad muy grande.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Finalmente, expresó que la obtención de su libertad fue una suma de las diligencias efectuadas por sus familiares como, así también, de la "pelea" que considera efectuó ella misma durante su cautiverio por no haber tenido ninguna militancia que la "comprometiera".

En tal sentido, destacó que sus familiares se movilizaron en las ciudades de Mar del Plata, Dolores, La Plata y Córdoba. Que en esta última su hermano, que era despachante de aduanas, logró entrevistarse con Nicolaides, quien por entonces era Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército, a quien le aseguraron que la víctima no poseía ningún tipo de militancia política.

Esto último guarda vinculación con un episodio relatado por la misma Kowadlo -al que hemos referido- cuando, tras una crisis de nervios y llanto que vivió durante su cautiverio en la ESIM, cada vez que se acercaba otro guardia a custodiar el lugar, pasaba y le tocaba el hombro preguntándole si era "la cordobesa" y que, en ese caso, que se quedara tranquila que nada le iba a suceder. Lo que nuevamente demuestra la coordinación con la que operaron las fuerzas represivas.

Ahora bien, además de la declaración de Susana Kowadlo, acreditan los hechos expuestos los testimonios prestados por sus familiares que dan cuenta de las gestiones que llevaron adelante para dar con su paradero.

Ana Regina Kowadlo relató ante el Tribunal, en forma conteste con el relato de su hermana, que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

día viernes 12 de febrero de 1978 se comunicaron y Susana le comentó que se iba con un grupo de compañeras a pasar el fin de semana largo a Mar de Ajó y le pidió una carpa para ir de camping.

Mencionó que ellas se comunicaban regularmente por teléfono pero que durante ese fin de semana no lo hicieron. Que transcurridos unos días, la llamó a su casa para ver como estaba y no la encontró, luego de lo cual se comunicó al hospital y allí le manifestaron la preocupación de que Susana no se había presentado a trabajar, dado que era muy responsable y no solía ausentarse.

En igual sentido, refirió que se encontró con la madre de Adela Chiappe quien estaba desesperada porque su hija y su nieta no aparecían. Y que, a su vez, supo que Amanda Prato Moyano tampoco había regresado a su casa. Habían pasado unos cinco o seis días y la situación empezó a llamarle la atención.

La testigo hizo hincapié en las gestiones efectuadas por la familia para averiguar lo que estaba sucediendo y dar con el paradero de Susana. En tal sentido, indicó que junto a quien por entonces era su marido viajaron a Buenos Aires, ya que contaban con las llaves del departamento de su hermana. En paralelo se enteraron mediante una amiga bioquímica cordobesa -de nombre Graciela Bajo- que le habían reventado el departamento a Gladys (por Gladys Russell), y ahí ya no le quedaron dudas de que algo estaba sucediendo.

Luego viajaron a Mar de Ajó a fin de averiguar en el camping donde presuntamente las víctimas habían pasado una noche. Tomaron conocimiento

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de que habían estado en esa localidad y que luego siguieron hacia Mar del Plata, ya que una de ellas debía de hacer un supuesto trámite en la ciudad.

La testigo recordó en la audiencia haber frenado en diferentes comisarias y lugares indagando si había habido algún accidente en la ruta. Que no sabían muy bien hacia donde dirigirse en la ciudad de Mar del Plata, por lo que decidieron retroceder hacia Dolores donde conocían a un Secretario de un juzgado -de nombre Jorge Dupuy- presentando allí un recurso de Habeas Corpus.

Permanecieron en el lugar durante dos días ante la posibilidad de que surgiera alguna novedad, luego pensaron que lo que sucedía podía vincularse con la militancia de Chiappe en la organización Montoneros. Ello los llevó a presentar un nuevo Habeas Corpus, pero en este caso sólo en favor de Susana.

Se comunicó con su otra hermana que estaba en Córdoba y movilizaron influencias a fin de poder demostrar que Susana no tenía ningún tipo de implicancia política. Que las gestiones también incluyeron entrevistas con miembros de la Iglesia, de modo que se entrevistaron con un cura que había sido capellán en el Ejército.

A su vez su hermano tenía relaciones comerciales, era despachante de aduana, y tenía vinculación con personal del Ejército, realizando las gestiones del caso.

La testigo considera que la liberación de su hermana fue producto de la numerosidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

diligencias realizadas por la familia para dar con su paradero.

Recordó anecdóticamente que cuando Susana obtuvo su libertad le devolvieron la carpa que ella le había prestado para ir de camping. Que la dejaron en la terminal de ómnibus de Mar del Plata con la condición de que no mirara a nadie. Y así es como llegó a Buenos Aires -refirió-, con la cara pálida, demacrada, la habían encapuchado, y que, si bien no había sido torturada físicamente, la habían interrogado en numerosas ocasiones.

Su hermana les mencionó que había estado detenida en dos lugares y que entendía que ambos pertenecían a la Marina, porque podía escuchar el sonido del mar.

A su turno, José María de Rosa, por entonces esposo de la testigo Ana Regina y, por ende, cuñado de la víctima, fue conteste con el testimonio que antecede, en cuanto a las diversas gestiones que efectuaron al no tener ninguna noticia de Susana tras su viaje a la costa. Que interpusieron recursos de Habeas Corpus en la ciudad de Dolores, pero que sus diligencias no obtuvieron ningún resultado positivo.

En su oportunidad, Mónica Beatriz Prato Moyano, hermana de Amanda, declaró que en el momento de la desaparición de las víctimas ella se encontraba en Méjico, e inmediatamente decidió retornar al país e iniciar los trámites para averiguar el paradero.

Relató que conocía al Dr. Jorge Dupuy - anteriormente mencionado- porque había sido compañero suyo de la Facultad de Derecho de La Plata y sabía que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

el mismo tenía un cargo jerárquico en la justicia de Dolores, por lo que decidió recurrir a él. En ese momento, el nombrado le comunicó que la hermana de Susana había presentado un recurso de Habeas Corpus dado que lo último que se sabía por entonces era que las víctimas habían estado en Mar de Ajó.

En ese momento se enteró que Susana había recuperado la libertad a los 20 días del secuestro y que iba a prestar declaración testimonial en el tribunal de Dolores. En consecuencia, solicitó que la notificaran para estar presente y poder tener un encuentro con ella. Que finalmente se cruzaron, pero que Susana prefirió no tener ninguna conversación con ella. Habló con el juez que llevaba la causa quien le sugirió que se cuidara ya que podía correr algún riesgo si seguía averiguando de esa manera, lo que ella sintió como un consejo, porque -adujo- no se representaba el peligro que corría.

Mencionó haber presentado un recurso de Habeas Corpus en La Plata, también cree que en Mar del Plata y uno en la ciudad de Buenos Aires. Que las presentaciones las hizo a favor de las tres, por su hermana y por Adela y su hija María Gabriela -dado que la madre de aquella se lo había solicitado-. Asimismo, presentó una nota en el Colegio de Abogados de La Plata, pero que nunca supo qué gestiones llevó adelante la institución.

Que una vez conformada la CONADEP permaneció en contacto con organizaciones de Derechos Humanos y con abogados especializados en el tema, con los cuales -agregó- empezaron a insistir para que Susana declarase ante aquél organismo. Se vinculó con Armando Fertitta, con Graciela Fernández Meijide, hasta que finalmente lograron que Susana accediera a hablar. Fue la primera vez que prestó testimonio y ahí se enteró como habían sucedido las cosas y las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

circunstancias del secuestro.

Renato Adolfo Leguizamón, hijo de María Adela Chiappe y hermano de María Gabriela Leguizamón, mencionó que se enteró del secuestro por medio de la socia de su madre, Beba Basso.

Por entonces tenía 14 años de edad y pasó a vivir con su abuela, quien empezó a hacer averiguaciones, presentaciones por ante la Cruz Roja y la embajada de Estados Unidos y hasta una entrevista con autoridades de la Iglesia. Agregó que la misma se murió sin tener una respuesta sobre el paradero de su hija y de nieta.

El testigo señaló, además, que en una oportunidad se presentó Susana Kowadlo en su casa quien les dio una descripción escueta de lo sucedido.

Respecto de la militancia de su madre cree que la misma estaba vinculada al Movimiento Peronista, y que, si bien sabe que es sindicada dentro de la organización Montoneros, no tiene certeza de ello.

Ahora bien, nos detendremos en lo que respecta a la militancia y a la persecución política que padecieron las víctimas, de lo cual dan cuenta los dichos vertidos en el debate por Gladys Amelia Russell y Mónica Beatriz Prato Moyano.

La testigo Gladys Amelia Russell refirió en la audiencia que había sido compañera de militancia de Adela Chiappe, que concretamente compartían un trabajo gremial. En el caso de Chiappe en educación y, en su caso, como abogada en el sindicato de Luz y Fuerza.

También mencionó que tenían una militancia política compartida en la Juventud Trabajadora Peronista (JTP) y en la organización Montoneros -tal como le es asignada a Chiappe en los informes de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

inteligencia-. Adela era escribana y solían convocarla para algunas actividades donde había que registrar "situaciones comprometidas".

Con respecto a Amanda "Chupi" Prato, señaló que la vinculación fue desde el ejercicio de la profesión de abogadas. Amabas trabajaban en La Plata en la defensa de presos políticos, integraban un grupo de abogados desde 1972, quienes eran avisados en ocasión de que algún compañero fuese detenido, para lo cual efectuaban guardias todos los días. El objetivo era rescatarlos de las comisarias para evitar que sean torturados. Realizaban con frecuencia visitas a las cárceles y contención a los familiares -desde preparar una olla de comida, hasta obtener alguna información de las causas y visitas en las penitenciarías-.

Por otro lado, refirió que un camarista llamó a su padre y le dijo que debía sacarla de la ciudad, tras lo cual se fue tres meses a Europa y luego regresó. Que en aquellos tiempos había formado pareja con Armando Raúl Inchaurreaga, que era un pampeano con quien tuvieron su primera hija el 01° de febrero de 1978.

Señaló que a partir del Golpe de Estado, con "Quiquita" se encontraban periódicamente de manera "secreta", para asegurarse de que estuviesen bien. Que la nombrada vivía en ese entonces en Buenos Aires, y viajaba a La Plata temprano únicamente para despertar y besar a sus hijos.

Manifestó que en aquellos tiempos La Plata era un desastre por la numerosidad de noticias de muertes y desapariciones, lo que provocó el exilio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

interior y exterior de muchas personas. Con Chiappe sabían que podían “ser elegidas” y por ello habían generado un sistema de comunicación.

En cuanto a su relación de amistad que la unía con Susana Kowadlo, la conoció mediante José María de Rosa -cuñado de Susana-, ya que cursaron la Licenciatura en Sociología Jurídica en La Plata. A la misma la ubicó por fuera de cualquier militancia e indicó que tenían un trato cotidiano en la ciudad de Buenos Aires, donde la dicente se había instalado debido a la persecución política que sufría en aquella localidad.

Russell manifestó haber estado con las víctimas poco tiempo antes de los hechos, en virtud del nacimiento de su primera hija, cuando recibió la visita de Susana, Adela y Amanda.

Concretamente, en relación al secuestro de las víctimas, refirió al viaje que hicieron a Mar del Plata en el mes de febrero de 1978. Como ya mencionáramos anteriormente, recordó que hacia fines del año anterior Chiappe había recibido insistentes llamados telefónicos, supuso que por parte de una compañera de educación que también estaba en la JTP, encuadrada en La Plata, pero que se encontraba en Mar del Plata, y que era compañera a su vez de un militante de conducción.

Hizo hincapié en que esa persona la llamaba constantemente manifestándole que se encontraba sola en la ciudad costera y que si podía acercarse. Que “Quiquita” iba a aprovechar a viajar por cuestiones de la escribanía y de paso pensó en encontrarse con ella.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Señaló que Kowadlo se había comprometido en llamar ni bien llegaran a Mar del Plata y que, por algún motivo, no se comunicó. Que, por su parte, tomó a su beba y salió por las calles deambulando por la ciudad de La Plata, ante el temor de sufrir un secuestro en su domicilio.

Luego tomó conocimiento de la desaparición de las víctimas. Al tiempo su marido corrió la misma suerte, pero, al cabo de dos meses, alguien le avisó que el mismo se encontraba con vida en Buenos Aires.

La testigo prosiguió con su relato, expresando que habían ingresado a su domicilio de La Plata -pero al que hacía ya un tiempo no habían vuelto por los riesgos que corrían-. Que el encargado del edificio los hizo pasar, estuvieron ahí toda la noche, instalaron enfrente un camión lleno de soldados con ametralladoras. A la portera la tuvieron caminando por la cuadra toda la noche y debía ponerse la mano en la cabeza cuando ellos regresaran. Que esto ocurrió al poquito tiempo de que desaparecieran las víctimas del caso bajo estudio. Que allí estuvieron una noche entera y se retiraron. Luego tomó conocimiento a través de su prima que habían hachado la puerta de entrada. Lo vaciaron, se llevaron todo, hasta los libros de su biblioteca y los cuadros.

Con el tiempo tomó conocimiento que Susana había recuperado su libertad, que también la vio en cercanías del jardín botánico pero que no se acercó a hablar.

En relación a los llamados recibidos por Chiappe y que fueran mencionados por Kowadlo y por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Russell en sus declaraciones, en los que insistentemente una compañera de militancia le solicitaba a Chiappe que viajara a esta ciudad, podemos establecer -en forma conteste con el Ministerio Público Fiscal - que se trataba de María de las Mercedes González, quien estaba secuestrada en poder de la Fuerza de Tareas nro. 6 desde el 22 de octubre de 1977. En este sentido, a través del informe de inteligencia elaborado por la delegación local de la Prefectura Naval con fecha 24 de febrero de 1978, se señalan los antecedentes de militancia de Chiappe y, entre sus relaciones, se menciona a Gladys Russell, a quien se sindicaba como militante de Montoneros, y a "Aída" (María de las Mercedes González) -Oficial Montonero-, a cargo del destacamento 1, *"con quien se ve en febrero de 1978 para engancharla"*.

La testigo Russell declaró que por entonces era muy común que entre compañeros, de los cuales no siempre se sabía si estaban o no en libertad, se hicieran llamados telefónicos y, de ese modo, muchas veces se terminaba *"entregando gente"*. Por ende, las fuerzas represivas empleaban este sistema para localizar a personas que eran perseguidas políticamente.

De singular relevancia resulta el testimonio prestado en su oportunidad por la escribana Juana Basso (obstante a fs. 239/240 vta. de la causa 5764 y 142/143 de la causa 33.361), incorporado como prueba al debate, en donde refirió que la escribanía que tenía en sociedad con Adela, ubicada en calle Tucumán nro. 1538 3° de Capital Federal, fue allanada

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

dentro de los dos o tres días de no tener novedades de su colega, que se llevaron todos los protocolos, lo que luego restituyeron pero con faltantes. Esto también fue declarado en el debate por Mónica Prato y por Renato Leguizamón y consta en el legajo CONADEP de la víctima.

También recordó que consultó al Registro de la Propiedad Automotor sobre el coche en el que viajaban las víctimas, un Renault, color blanco, que estaba a nombre de Adela, recibiendo la respuesta de que el mismo había sido trasladado a Chaco.

Asimismo, Basso refirió haber realizado la denuncia correspondiente sobre la desaparición de Chiappe y de sus compañeras de viaje en una seccional policial situada en calle Mitre entre Castelli y Alvarado de Mar del Plata, y que, con posterioridad, fue convocada para reconocer efectos personales, señalando allí que no pertenecían a las mismas.

Indicó, además, que a través de la madre de Adela tomó conocimiento que el departamento de la misma, de calle Pasteur ubicado en Capital Federal, también había sido allanado.

Por otro lado, hizo mención de haber recibido un llamado telefónico de Eduardo D'Ambrosi, quien era Gerente de la compañía de seguros Tutura de Buenos Aires, donde su compañera tenía depositado un dinero ahorrado por el que cobraba un interés, quien le informaba que habían tenido "visitas" y que se acercara a la compañía. Al llegar vio a dos personas en la sala de espera, el Gerente le informó que eran policías y que contaban con una constancia de depósito suscripta por Adela donde se autorizaba el retiro del dinero.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Esto último se corrobora, además, con la declaración prestada por Renato Leguizamón quien sostuvo que al presentarse su abuela en la financiera le informaron que el dinero ya había sido retirado, sin dar muchos detalles, y al ponerse exigente le dijeron que aparentemente habían sido fuerzas de seguridad. Pidió el recibo y la firma inserta y no era la de su madre. Ahí se dieron cuenta que fueron apretados para que no hicieran preguntas y entregaran el dinero. El testigo agregó que era tal el pánico generalizado que se vivía que el personal de la financiera le pagó a su abuela nuevamente la plata para evitar cualquier tipo de problema ulterior.

Finalmente, respecto de la militancia de las víctimas, la escribana Basso hizo referencia que Adela era peronista militante y que Amanda también simpatizaba con el mismo movimiento político.

Asimismo, surge de la carpeta de prueba de Adela Chiappe una copia del Legajo B correspondiente al vehículo patente B1081259, respecto del cual en el marco de los autos nro. 33.361 el día 25 de marzo de 1986 el Registro Automotor nro. 1 de La Plata puso en conocimiento que el vehículo se encontraba inscripto a nombre de la misma.

También se ha valorado la declaración de la Sra. Adela Sardoy de Chiappe, madre de Adela, por ante la CONADEP, quien refirió que luego de que desaparecieran su hija y su nieta, un grupo de personas ingresó en la vivienda familiar, sin forzar ninguna cerradura, revisaron las cosas y se apropiaron de algunas pertenencias.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Además de los testimonios abordados, se han valorado las constancias documentales que obran en los legajos personales de las víctimas. Se suman a los elementos probatorios ya citados a lo largo de la exposición, los legajos CONADEP correspondientes a cada una de ellas y los recursos de Habeas Corpus interpuestos por sus familiares, todos ellos con resultados negativos. Así, cabe señalar: 1). el expte. nro. 33.405, caratulado "Kowadlo de De Rosa, Ana Regina s/ interpone recurso de Habeas Corpus", que tramitó por ante el Juzgado en lo Penal nro. 1 de Dolores; 2). el expte. nro. 991 caratulado "Prato, María Consuelo Moyano de s/ interpone recurso de Habeas Corpus en favor de Prato Amanda Virginia", que tramitó ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, y 3). el expte. nro. 1016, caratulado "Prato Amanda Virginia s/ int. recurso de Habeas Corpus", que tramitó ante el Juzgado Federal de Mar del Plata. Como, así también, la causa nro. 33.361 caratulada "Prato, Mónica Beatriz s/ denuncia" del registro del Juzgado en lo Penal Nro. 1 de esta ciudad.

En cuanto a la persecución política que padecieron Prato Moyano y Chiappe, se cuenta con el legajo de la ex DIPBA nro. 14.184, correspondiente a Amanda Virginia Prato Moyano, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, el que se encuentra archivado en Mesa "DS" (Delincuentes Subversivos). Asimismo, obran constancias relativas a los archivos de la ex DIPBA entre las que se encuentra agregado un listado en el que figura María Adela Chiappe y una

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fecha, 12 de febrero de 1978 -que correspondería al día del secuestro-.

A partir de la materialidad delictiva descripta y la pluralidad de elementos probatorios valorados, nos conducen a compartir las conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Está probado que María de las Mercedes González, militante de Montoneros en La Plata y su esposo Héctor Rizzo, parte de la conducción de dicha organización se trasladaron a Mar del Plata a fines del año 1976, con su pequeña hija María Victoria;

Que el 16 de enero de 1977 se produjo un accidente en la zona de Laguna de los Padres mientras Rizzo y una compañera de militancia procedían a manipular explosivos en el que éste habría fallecido, permaneciendo su cuerpo desaparecido hasta la fecha;

Que González fue secuestrada por miembros de la Fuerza de Tareas nro. 6 el día 22 de octubre de 1977 y conducida a la Base Naval de Mar del Plata;

Que en dicha condición de cautiverio fue conducida por sus captores a diversos domicilios en la ciudad, teniendo contacto en dichas circunstancias con los primos de su marido, de apellido Rizzo, quienes la notaron visiblemente delgada y demacrada;

Que para el verano del año 1979, personal de la Base Naval se presentó en la casa de la familia Rizzo de la ciudad de Azul, llevando objetos que le fueron entregados luego a María Victoria, y una foto en la que se veía a González en una silla de playa cerca del mar, que fue quemada inmediatamente por el visitante. Que en esa oportunidad manifestó que quería

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

llevarle noticias de su hija a Mercedes y que temía que la "trasladaran";

Esta probada también la relación existente entre González, Rizzo y Chiappe, no sólo por los Informes de Inteligencia realizados por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval Argentina (agencia de colección de la FUERTAR 6) sino también por los testimonios de Gladys Russell y Mónica Prato, recibidos durante la audiencia. Para la Inteligencia de la PNA Chiappe y González aparecen vinculadas desde el año 1973, en la Juventud Trabajadora Peronista de La Plata.

Hemos expresado nuestra adhesión por en análisis razonado de los elementos de prueba. Y así también lo valoró la acusación al señalar que: La clave que ha permitido unificar el tratamiento de los casos en análisis se encuentra en la reiterada prueba recibida que da cuenta de que entre las motivaciones del viaje de las cuatro víctimas a esta ciudad se encontraban las insistentes llamadas que Adela Chiappe venía recibiendo de parte de una compañera, también encuadrada, que estaba perseguida en Mar del Plata. Los datos aportados por Russell, junto a lo que surge de los Memorandos de Inteligencia y la propia declaración de Kowadlo, quien dijo que cuando se separaron en la costa, Chiappe les dio un nombre y una dirección de una amiga en Mar del Plata por si a ella le pasaba algo o "no aparecía" nos permite también establecer que esta última iba al encuentro de una compañera de militancia y que preveía que podía tratarse de lo que se denominaba en la época como una "cita envenenada". El posterior traslado de las víctimas de la Base Naval de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Mar del Plata, acreditado con el testimonio de Susana Kowadlo no deja dudas para afirmar que los mismos que tenían secuestrada a González fueron por sus compañeras.

Se valoró también el testimonio prestado en este debate por Kowadlo, cuando se expresó en relación a los interrogatorios que sufrió durante su cautiverio, que apuntaban prioritariamente a obtener información sobre Gladys Russell, compañera de militancia de Chiappe y Prato.

Resaltamos también el análisis del Informe de Prefectura Naval de fecha 24 de febrero de 1978 en cuanto se refiere a Adela Chiappe; *"según manifestaciones de su hija, efectuaba reuniones con elementos subversivos en su domicilio"*. No caben dudas entonces de que la información fue obtenida a partir de los interrogatorios a los que fueron sometidas las víctimas y de la intervención de la Fuertar 6. Aquella ha sido la modalidad acreditada en múltiples procedimientos ilegales y nos hemos expresado también desde el comienzo de los fundamentos de la sentencia al resaltar la centralidad del accionar de inteligencia desplegado y de los interrogatorios bajo tormentos para profundizar el accionar criminal hacia nuevas víctimas. Así ha sido establecido en la profusa reglamentación dictada por las propias fuerzas armadas y ejecutado de manera sistemática.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Hechos en perjuicio de Oscar Francisco BERGERO

CARBALLO.

Se encuentra acreditado que Oscar Francisco Bergero Carballo, empleado administrativo de la empresa de chatarra "El desvío", estudiante de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Mar del Plata y simpatizante del Movimiento Peronista, fue privado ilegalmente de su libertad alrededor del mediodía del día 22 de noviembre de 1977 en las cercanías del domicilio familiar ubicado en calle Ayacucho nro. 5169, intersección con calle 1° de mayo, de la ciudad de Mar del Plata.

Desde aquél momento no se supo más nada de él, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido.

Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

El plexo probatorio que nos permite tener por acreditados los sucesos relatados se integra con los elementos producidos e incorporados al debate. En tal sentido, se han valorado los testimonios de los hermanos de la víctima Daniel Alberto y Armando Bergero, los que, sumados a la prueba documental que obra en el legajo personal de la víctima, dan cuenta de los hechos referenciados.

Con ello se ha podido verificar que durante el mediodía del 22 de noviembre de 1977, en el horario en que Oscar habitualmente regresaba a su casa para almorzar, su hermano Daniel Alberto y sus padres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

escucharon el sonido del portón de la calle abriéndose. Al ver que Oscar no ingresaba se dirigieron al exterior para ver qué sucedía, sin divisar persona alguna.

Acto seguido y a fin de recabar datos sobre el paradero de Oscar, se trasladaron a la casa de otros familiares como, así también, se comunicaron a su lugar de trabajo, recorrieron varios centros de salud y comisarías, pero no obtuvieron ninguna información.

Daniel Alberto Bergero, al declarar en el presente debate, mencionó que aquél día se encontraba con sus padres a la espera de la llegada de su hermano para almorzar todos juntos en la casa familiar, cuando sintieron el ruido del portón. Al ver que Oscar no ingresaba, supusieron nomás que estaba retrasado.

Señaló que transcurrido el almuerzo y al no regresar, comenzaron a preocuparse e iniciaron una intensa búsqueda de su paradero. Asistieron a hospitales y a diversos centros de salud, también a algunas comisarías, hasta que, finalmente, lograron obtener algo de información a través de dos vecinas del barrio. Una de ellas les comentó que había visto a Oscar llegando a la casa y que se saludaron. La otra les manifestó que había visto su bicicleta, que se la habían dejado en su terreno. Fue ahí cuando comprendieron que lo habían secuestrado.

Refirió que su hermano trabajaba llevando la contabilidad de una empresa de chatarra que estaba situada en las inmediaciones de calles Funes y Juan B. Justo de esta ciudad. Que, asimismo, estudiaba Ciencias Económicas y que militaba en la Juventud Peronista -no supo si orgánicamente pero sí que compartía su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

ideología-. Agregó, que en su casa se hablaba mucho de política, también sobre lo que sucedía en la ciudad y acerca de la desaparición de algunos de los compañeros de Oscar.

Desde aquél día -expresó- sus padres efectuaron una numerosidad de gestiones para dar con el paradero de su hermano. Se interpusieron recursos de Habeas Corpus, también tomaron contacto con las Madres de Playo de Mayo en esta ciudad y con diversos organismos de Derechos Humanos, autoridades políticas y religiosas, la Cruz Roja Internacional y varias embajadas, pero sin obtener ninguna información al respecto.

Finalmente, agregó que un primo suyo que vivía en La Plata y que era secretario de un Juzgado inició gestiones y le informaron que Oscar había estado en el GADA 601. Que luego lo habían llevado a la localidad de Berisso, donde tras un enfrentamiento con las Fuerzas Armadas lo habrían asesinado. Sin embargo, el testigo dedujo que -a su entender- dicha respuesta tenía por fin "sacárselo de encima". En primer lugar, porque Oscar se encontraba en Mar del Plata y, en segundo lugar, porque no contaban con armas.

En su oportunidad, Armando Bergero, el mayor de los tres hermanos, mencionó en el debate que al salir de su casa aquél 22 de noviembre por la mañana percibió movimientos extraños. Que había gente merodeando la cuadra, que nunca había visto, y un sujeto con un carro particular vendiendo frutas o verduras.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Fue conteste con lo declarado por su hermano Daniel en cuanto a las circunstancias del secuestro de Oscar. Por entonces vivían en calle Ayacucho nro. 5169 de esta ciudad. Explicó que se trataba de un barrio que recién se estaba conformando y que aún había muchas quintas.

Explicó que en esos tiempos los vecinos eran reticentes a hablar, se percibía mucho temor, sin perjuicio de lo cual una persona le reveló que lo había visto a Oscar y que se saludaron, también le dijeron que su bicicleta apareció en el jardín de una casa lindante.

Explicó que su madre fue una leona buscando a su hijo, que concurría a los destacamentos policiales y se reunía con otras madres que se encontraban en su misma situación, lo hacían en una capilla que estaba a una cuadra de su casa en donde el párroco les había cedido un espacio.

Al igual que Daniel, recordó que un pariente que vivía en la ciudad de La Plata había realizado una presentación judicial, aunque -dado el tiempo transcurrido- no pudo dar mayores precisiones.

Además de los referidos testimonios, se cuenta con la prueba documental obrante en el legajo personal de la víctima. Así, con fecha 02 de diciembre de 1977 Armando Domingo Prudencio Bergero interpuso recurso de Hábeas Corpus en favor de su hijo, el que dio origen al expediente nro. 1.023 del registro de la Secretaría nro. 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, el que con fecha 28 de marzo de 1978 fue desestimado, con costas. El mismo resultado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

se obtuvo tras otro Hábeas Corpus interpuesto por el padre de la víctima con fecha 05 de julio de 1978, que tuvo su trámite en idéntico Juzgado y Secretaría, bajo el N° 1.223, resuelto el 14 de septiembre de 1978. En ambos recursos el padre de Oscar relató circunstanciadamente el momento, el lugar y el modo en que ocurrieron los hechos.

También se encuentra allí glosada la ficha de la Ex DIPBA correspondiente a Bergero remitida por la Comisión Provincial por la Memoria que, si bien es de confección posterior a su desaparición y recopilada a partir de las gestiones iniciadas por su familia para dar con su paradero, no puede pasarse por alto que dicha información ha sido archivada en la MESA: DS "Delincuentes Subversivos", CARPETA VARIOS, LEGAJOS 13899, 12944 y 17084.

Asimismo, acredita los hechos expuestos el Legajo CONADEP nro. 006913 en donde obra una declaración realizada por los padres de Oscar, Evanoa Carballo y Armando Domingo Prudencio Bergero en la que explican las circunstancias que rodearon el secuestro de su hijo.

Allí relataron que luego de que con posterioridad a que se lo llevaran "... nos llegó la noticia de que lo habían trasladado al GADA 601. Por versiones verbales nos notificaron que nuestro hijo fue llevado a Berisso y dado que el 9 o 10/12/77 aparece en los diarios que hubo un enfrentamiento en Berisso, es que nos presentamos ante la Comisaría de dicho lugar, los primeros días del mes de enero de 1978. El comisario recibió al Sr. Bergero y le informó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que el Ejército lo fue a buscar a su casa a altas horas de la madrugada, para atestiguar de la existencia de 7 cadáveres, resultantes del enfrentamiento mencionado. (...). Manifestó no saber los nombres de las víctimas ni tener conocimiento de sus huellas digitales. También por versiones verbales supo que su hijo figuraba detenido y registrado en los libros de los cuarteles de Magdalena".

También se ha valorado el certificado expedido en los términos de los artículos 2° y 5° de la Ley 24.321.

Finalmente, se han considerado los artículos periodísticos publicados en el Diario La Capital con fechas 26 y 29 de noviembre de 1977 en los que la familia Bergero solicita datos sobre el paradero de Oscar, haciendo referencia a las circunstancias de su desaparición, los que han sido aportados por el Ministerio Público Fiscal e incorporados como prueba en este debate.

Hechos que tuvieron por víctimas a Hugo Ricardo y a Rolando Raúl GARELIK URRUTIA.

Este Tribunal encuentra probado que Hugo Ricardo Garelik Urrutia, militante del Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.) y del Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda (F.A.U.D.I.), y Rolando Raúl Garelik Urrutia, estudiante del Colegio Nacional "Mariano Moreno", fueron privados de su libertad el día 29 de noviembre de 1977 en la vía pública, concretamente en las inmediaciones de las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

calles Avenida Independencia y Chacabuco de esta ciudad.

Pudo acreditarse que siendo aproximadamente las 19.30 horas, los hermanos Garelik Urrutia se subieron a un taxi desde el negocio familiar "Muebles Monarca", ubicado en calle Av. Independencia nro. 2455 de este medio, y se dirigieron al domicilio de Hugo Ricardo donde vivía junto a su esposa, Libertad Luján Echeverría, ubicado en Av. Independencia nro. 808, donde fueron interceptados violentamente por un grupo de alrededor de cuatro personas vestidas de civil que se movilizaban en dos vehículos, un Dodge 1500 de color naranja y un vehículo de marca Citroen, quienes los privaron de su libertad sin orden legal alguna.

Hugo Ricardo se encuentra en la actualidad en calidad de desaparecido, mientras que Rolando Raúl fue liberado. En virtud de lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en relación a Hugo Ricardo Garelik Urrutia en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas se encuentran verificadas mediante la numerosidad de elementos producidos e incorporados al presente debate. En ese sentido, además de las constancias documentales obrantes en los respectivos legajos personales, se han valorado los testimonios prestados en audiencia por Rolando Raúl Garelik Urrutia, Libertad Luján Echeverría, Vivian Bird, Amelia Girado, Susana Capra, Jorge Agüero y Susana Alicia Muñoz de Alais. En este último caso, se ha exhibido el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

testimonio prestado por la testigo en el marco de los autos nro. 2278 ("Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes", cuya sentencia se encuentra confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 28 de noviembre de 2018) el que ha sido incorporado como prueba al debate.

Rolando Raúl Garelik Urrutia inició su testimonio haciendo mención de dos antecedentes de allanamientos ilegales que sucedieron en el domicilio familiar -sito en calle Laprida nro. 2749 de esta ciudad- en los meses de junio y septiembre de 1976, durante los cuales tanto él como su madre fueron interrogados por el paradero de su hermano Hugo. Refirió que irrumpió en el lugar un grupo de personas armadas, quienes revisaron las cosas de la casa y se retiraron.

Señaló que ese año el dicente egresó del Colegio Nacional "Mariano Moreno", tenía por entonces 17 años y su hermano era doce años mayor.

Prosiguió diciendo que, atento sugerencias de compañeros y familiares, algunos estudiantes se presentaron voluntariamente en la sede del GADA 601. Que Hugo siguió la misma conducta, quedando detenido durante un mes en la citada dependencia del Ejército y en la Comisaría Cuarta local, siendo liberado el día 07 de octubre.

El testigo recordó que a partir de su liberación se quedaron "tranquilos" entendiendo que la persecución hacia su hermano habría cesado. Señaló que desde ese momento Hugo dejó de militar -al menos, orgánicamente- en el P.C.R. y en el F.A.U.D.I. Sin

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

embargo, señaló que luego surgió lo que el testigo ha denominado como una "segunda ronda" de persecución y secuestros, que tuvieron a Hugo nuevamente como víctima del terrorismo de Estado.

Su testimonio describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de ambos hermanos, tal como fueran narradas al inicio del desarrollo expositivo. Que juntos se tomaron un taxi desde la mueblería familiar hasta el departamento de Hugo y que, al llegar a destino -Independencia al 808-, su hermano fue bajado violentamente del automóvil y luego introducido en la parte trasera de un vehículo utilitario marca Citroën.

Que, en lo que a él respecta, fue tomado del cabello y conducido hacia una de las columnas del edificio. Que alcanzó a ver cuando lo subieron a Hugo en la parte trasera de la "citroneta", y que le exclamó "avisale a Libertad, avisale a Guillermo", siendo esa la última vez que lo vio.

Agregó que delante del vehículo en el que subieron a su hermano había otro automóvil, marca Dodge 1500, de color naranja, que también formaba parte del mismo operativo.

Refirió que luego se retiraron llevándose a Hugo, mientras él se quedó allí conversando con testigos del hecho, hasta que, transcurridos unos 10 minutos, regresó el Dodge 1500 anaranjado, descendió una persona que le dijo "vení por favor, que hay unos datos que te queremos preguntar", lo hizo subir en la parte de atrás del vehículo, lo encapucharon y se lo llevaron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Recordó que fue trasladado a un sitio que no pudo identificar con precisión, donde lo interrogaron en relación a sus actividades y relaciones, y le advirtieron que no siguiera el camino de su hermano en clara alusión a la militancia política de este último.

Horas después Rolando Raúl fue liberado en la intersección de las calles San Luis y Vieytes de esta ciudad, adonde fue trasladado en un vehículo marca Citroën tipo utilitario, que según mencionó en el debate podría ser el mismo en el que se trasladó a su hermano el día del secuestro.

Refirió además que mientras permaneció detenido se lo mantuvo encapuchado, situación que solo cesó al momento de ser liberado cuando tras sacarle la capucha se le exigió que caminara en sentido contrario a la circulación vehicular y sin poder mirar hacia atrás.

Adujo que en el lugar en el que estuvo detenido percibió la proximidad de su hermano, dado que cuando lo iban a ver le decían que habían estado con Hugo. Lo recordó como un lugar abierto, desde que bajó del vehículo y hasta bajar una escalera. Y que ponían música folclórica, entendiendo que lo hacían para ocultar otros ruidos.

Mencionó que la esposa y el suegro de Hugo llevaron adelante una numerosidad de gestiones para dar con el paradero del mismo. Refirió que recién a principios del año 1984 supo que aquél había tenido una conversación con un alto mando del Ejército, quien le dijo: "A su yerno lo tuvimos que tirar, no servía". Qué

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

el dicente en ese momento no logró comprender a qué se refería, y que con el transcurso del tiempo tomó noción de su significado.

Prosiguió su relato y dijo que mediante un amigo en común, de nombre Ricardo Silva, conoció a Vivian Bird, que había sido compañera de militancia de Hugo. Asimismo, destacó que se trataba de una mujer a quien el dicente había visto entrevistarse con su hermano momentos antes de retirarse de la mueblería familiar, el último día que lo vio con vida. Entonces, concretó un encuentro con la nombrada -señaló- y ahí ella le dijo que aquél día había ido a sugerirle a Hugo que se fuera de la ciudad porque habían detenido a compañeros de militancia.

Esta última circunstancia, adquiere mayor relevancia al valorar el testimonio de Sara Vivian Bird brindado en el presente debate, en el que declaró haberse acercado a una cuadra de la mueblería donde trabajaba Hugo -se vieron en la intersección de Independencia y Brown- para avisarle que habían secuestrado a varios militantes de la misma agrupación por lo que consideraba urgente que abandonara la ciudad. Sin embargo, no logró que entrara completamente en razón y esa misma noche fue detenido.

Recordó que con Hugo conversaban con frecuencia de lo que estaba sucediendo, al menos una vez por mes o cada 15 días. Refirió, además, que se encontró con una compañera, Adela Lorenzo, quien estaba por irse de la ciudad con Jorge Agüero, su esposo, y que la misma le pidió que le dijera a Hugo que debía irse de la ciudad. Fue, entonces, cuando lo contactó en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la mueblería. Al principio -agregó- estaba reticente y luego fue haciéndose la idea. La víctima le dijo que debía ir a ver a su esposa que estaba embarazada, de modo que acordaron eso, que le iba a contar a su esposa y que luego regresaba, pero no lo vio nunca más.

Este testimonio, a su vez, se corrobora con los dichos aportados por Libertad Etcheverría, esposa de Hugo, quien afirmó que el secuestro se produjo el 29 de noviembre de 1977, después de las 20 horas -aclaro que era el horario que cerraba la mueblería-, mientras los hermanos llegaban al domicilio del mayor dispuestos a ir los tres juntos al teatro. En similar sentido declaró ante los jueces Amelia Alcira Girado.

Además, Etcheverría relató haberse enterado del secuestro de su marido y de su cuñado a través del portero del edificio, quien le explicó que los hermanos habían llegado en un taxi y los habían secuestrado. Le aclaró que en realidad habían levantado a Hugo, pero como éste gritó "avisale a Libertad...", luego también se llevaron a Rolando. Y mencionó que ella misma había advertido momentos antes la presencia de autos sospechosos en la zona.

Contó sobre las gestiones realizadas esa misma noche en la Comisaría Primera local donde se negaron a recibirle la denuncia ante la posibilidad de que hubieran sido "ellos" mismos quienes habían efectuado el ilegal procedimiento, lo que se le confió a su padre al presentarse junto a la declarante en la citada delegación en virtud de que el mismo era conocido por su actividad de taxista en las inmediaciones de la comisaría. Y recordó que debieron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

volver en varias oportunidades hasta que finalmente le tomaron la correspondiente denuncia. Agregó que, dadas las relaciones y vínculos, su padre llevó a cabo diversas diligencias para dar con el paradero de Hugo, sin éxito alguno.

La dicente continuó su declaración, refirió que Hugo estaba estudiando psicología y trabajaba en la mueblería de su padre. De manera conteste con Bird, mencionó que a ella la llamaban los compañeros de su marido -al teléfono de su trabajo- y le decían que Hugo debía irse del país porque corría serio peligro, pero que no se lo pudo convencer por ningún medio.

La circunstancia de que Hugo ya había sufrido una detención anterior producida a partir de su presentación voluntaria en el GADA 601, tras sufrir los allanamientos en el domicilio familiar en el año 1976, fue referida por los testigos Rolando Raúl Garelik - como ya se señaló anteriormente-, Otilia Susana Capra, Jorge Agüero y Libertad Etcheverría, quienes además recordaron que la víctima portaba habitualmente una constancia que le había sido entregada al momento de su liberación.

En tal sentido, Otilia Susana Capra, quien fuera pareja de Hugo durante varios años y hasta fines de 1976, declaró haber recibido una llamada de la madre del nombrado en junio de 1976 mediante la cual le comunicaba que le habían allanado el domicilio, la habían golpeado y se habían llevado diversas cosas. Luego refirió que en el mes de septiembre Hugo se presentó voluntariamente en el GADA 601 donde quedó allí detenido y luego lo trasladaron a la Comisaría

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Cuarta hasta que fue liberado el 07 de octubre del mismo año. Con el tiempo tomó conocimiento a través de la madre y el hermano de Hugo de que había sido secuestrado y desaparecido en noviembre de 1977.

Acerca de dicha detención también se expresó Susana Alicia Muñoz de Alais, en una declaración incorporada al debate (causa nro. 2278). Allí mencionó que del P.C.R. hubo muchas personas desaparecidas, tales como Jorge Candeloro, Hugo Garelik, Roberto Evangelista, quienes padecieron una dura persecución. Que los seguían con vehículos, recibían amenazas a las salidas de sus estudios y luego aparecieron en "listas negras".

Finalmente, Jorge Agüero refirió a la militancia de Hugo en el Frente F.A.U.D.I. y en el P.C.R., siendo compañeros en este último. Aludió que se trataba de un militante muy activo y comprometido con sus ideas.

Como ya se refirió anteriormente, el testigo mencionó los allanamientos sufridos por la familia de la víctima en el domicilio de su madre y su presentación voluntaria en el GADA 601 en el mes de septiembre de 1976. Asimismo, recordó que cuando el día 07 de octubre fue liberado decidió continuar con su militancia y el compromiso asumido con el resto de sus compañeros -de tareas y de informarlos permanentemente-, aunque no lo hizo en el ámbito universitario ni en forma orgánica a la agrupación,. Que lo que cumple hasta el año '77 cuando fue secuestrado. Previo a ello, adujo que la situación se había agravado y que tomaron conocimiento de algunas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

desapariciones relacionadas con el partido, lo que lo llevó a sugerirle a Hugo que se alejara de su casa o que por lo menos se tomara un tiempo. Sin embargo, no hubo caso -agrega el dicente-, ya que Hugo le respondió que había asumido un compromiso y que continuaría adelante.

Al respecto de la denuncia del secuestro de Hugo Garelik Urrutia formulada por Libertad Echeverría y su padre, obra en el legajo de prueba de la víctima una copia de una certificación suscripta por el Oficial Subinspector Omar Romani en la que se deja constancia de haber recibido la denuncia del hecho recién con fecha 05 de diciembre de 1977, aunque allí mismo se manifiesta que la desaparición había ocurrido el 29 de noviembre. También se deja constancia de la confección del correspondiente sumario por privación de la libertad y de su elevación al Jefe de la Subzona Militar 15.

Esta última circunstancia se ve reflejada a su vez en las constancias de la ex DIPBA remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria, las que se encuentran archivadas en "Mesa DS, Carpeta Varios. Legajo 10.744", en donde no sólo se deja asentada la denuncia efectuada por ante la comisaría sino que, además, se hace referencia a la detención de ambos hermanos y la posterior liberación de Rolando. Concretamente, se lee "Secuestro de los hermanos Ricardo Garelik y Rolando Garelik (este último liberado). Mar del Plata 1ra.".

Las dos cuestiones, es decir, la elevación de un sumario policial a la Subzona militar 15 y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

archivo de aquella denuncia por parte del servicio de inteligencia policial en la "Mesa DS", refleja la relación que la fuerza policial establecía ya en aquel momento entre lo denunciado y la llamada lucha contra la subversión.

Asimismo, se dispone de una copia de una cédula de notificación donde se le informa a Libertad Echeverría que en el marco de la causa nro. 22.512, caratulada "Hugo Ricardo Garelik s/ Rec. de Habeas Corpus", con fecha 09 de diciembre de 1977 se dispuso el rechazo del recurso interpuesto, con costas. Aquella respuesta también ha sido señalada por familiares de una gran cantidad de víctimas; parte del poder judicial mostró su espalda frente a la desesperación y los horrores que se denunciaban ante sus ojos cubiertos.

Se ha valorado además la declaración de ausencia por desaparición forzada de Hugo Ricardo Garelik, en donde se fijó como fecha presuntiva del fallecimiento del mismo el día 29 de noviembre de 1977. Finalmente, también obra en su legajo de prueba el certificado expedido en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley 24.321.

Hechos en perjuicio de Américo Eiza CASTELLANOS.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, se encuentra acreditado que Américo Eiza Castellanos fue privado ilegítimamente de su libertad durante la madrugada del día 3 de diciembre del año 1977, cerca de las 4 de la madrugada, por un grupo de aproximadamente diez hombres que se identificaron como

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

pertenecientes a la Policía Federal, quienes lo aguardaron en el domicilio de la calle Laprida nro. 3317 de esta ciudad.

En la actualidad, Américo Eiza Castellanos se encuentra desaparecido. En virtud de lo expuesto, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate.

En tal sentido, se han valorado los testimonios brindados durante el debate por María Angélica Eiza, Miriam Alicia Fattareli, Ana María Baucela y Jorge Agüero. Además se ha apreciado la declaración testimonial prestada por su hermana Nélida Argentina Eiza durante la instrucción de la presente causa incorporada al debate en los términos del artículo 391 inc. 3 del CPPN en virtud de su fallecimiento. A ello deben sumarse las constancias documentales obrantes en el legajo personal de la víctima.

María Angélica Eiza, hermana de Américo, al deponer en el presente debate, relató que la tarde del 2 de diciembre, aproximadamente entre las 19 y las 21 horas, un grupo de diez hombres armados, vestidos de civil, con gorros de lana y chalecos, rodeó el domicilio en el momento en que ella se encontraba en la puerta con una enfermera que se había presentado para asistir médicamente a su marido.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Refirió que le preguntaron por "Cholo", apodo de su hermano Américo Eiza, le dijeron a la enfermera que se fuera y la obligaron a ingresar a la vivienda junto con su marido. Que el grupo era comandado por una persona que llevaba anteojos sin cristales y bigotes postizos y procedió a requisar el domicilio. Dijo que cuando tomaron conocimiento que su hermano se encontraba en Miramar y que regresaría en la madrugada, les ordenaron que ingresen en la habitación y simulen una situación normal, mientras permanecieron en la cocina aguardando su llegada.

Finalmente, expresó que en un momento dejaron de oír ruidos, situación que los condujo a levantarse y advertir que los sujetos se habían returado.

Por su parte, Nélida Argentina Eiza, hermana de la víctima, actualmente fallecida, al momento de prestar declaración testimonial durante la instrucción de la presente causa, relató que en la casa en donde detuvieron a su hermano había un pasillo que daba al fondo, y que en un momento sacaron a su hermana María Angélica y le mostraron un chico que aseguró era Roberto Evangelista, militante del PCR al igual que su hermano y actualmente desaparecido.

Además, la testigo agregó que María Angélica le contó que, cerca de las 4 am se escuchó el sonido de un automóvil parado en la puerta y seguidamente la expresión "Operativo Ratonera, concluido.", tras lo que la casa quedó vacía (testimonio incorporado al debate de conformidad a lo previsto en el art. 391 del CPPN obrante a fs.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

2127/2130vta. de la causa nro. 33005664 y cuya copia simple obra en el legajo personal de la víctima).

A su turno, Ana María Baucela, novia de la víctima Américo Eiza, al momento de brindar su testimonio en el juicio oral, relató que el día 2 de diciembre de 1977 la víctima se encontraba en Miramar junto con ella. Que aquella noche, luego de una cena de profesores a la que habían asistido, Américo retornó en un micro a la ciudad de Mar del Plata junto a su compañera Susana Gómez.

Señalo que ésta última le refirió que al llegar a Mar del Plata ambos se tomaron el mismo taxi en la Terminal de Ómnibus, primero se bajó ella y Américo continuó en él hasta su domicilio de calle Laprida nro. 3317 de esta ciudad. Recordó que al mediodía del día siguiente fue a visitar a la víctima a su vivienda y allí tomó conocimiento de lo ocurrido a través de María Angélica Eiza, quien vivía junto a su hermano.

Con respecto a la militancia que lo convirtió en víctima de una persecución política por parte del terrorismo de Estado, surge del legajo CONADEP un testimonio elaborado por Mercedes N.C. de Eiza, madre de Américo, actualmente fallecida, en donde dice que la noche del secuestro de su hijo, quienes llevaban a cabo el operativo le preguntaron a María Angélica Eiza y su marido Orlando Oscar Ledesma, por las actividades desarrolladas por Américo y además le mostraron un cuadernillo que decía en la tapa P.C.R. preguntándoles si "No sabían que eso era prohibido"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

(obstante en el legajo Conadep nro. 7874 incorporado como prueba al presente caso).

Asimismo, sobre su militancia en el PCR, dieron cuenta durante el debate su ex esposa Miriam Alicia Fattarelli Godin y Jorge Agüero, quienes confirmaron que Américo tenía militancia política en el partido comunista revolucionario.

En ese sentido, Jorge Agüero relató que a fines de 1977 la agrupación en la que militaban, el P.C.R. (partido Comunista Revolucionario), fue víctima de un operativo en donde desaparecieron varios compañeros. Que en pocos meses fueron víctimas del terrorismo de estado Roberto Evangelista secuestrado el 25 de noviembre de 1977, Hugo Garelik el 29 de noviembre de 1977, el propio Américo Eiza y Juan Telmo Ortiz el 14 de diciembre de 1977. Además mencionó que otros compañeros de militancia sufrieron distintos allanamientos.

Con respecto a las gestiones realizadas para dar con su paradero, su familia presentó la denuncia ese mismo día ante distintas dependencias para buscarlo: Policía Federal, Comisaría 2da., Comisaría 4ta. y GADA, con resultados negativos en todas ellas - ver legajo CONADEP incorporado como prueba al debate-.

Posteriormente, conforme surge del relato de su hermana Nélide Argentina Eiza, su madre fue citada en el G.A.D.A. por carta del Gral. BARDA remitida a su domicilio en Otamendi, en respuesta a una solicitud de entrevista por la desaparición de su hermano. Allí, fueron atendidos por una persona que se decía carpintero quien le expresó a la madre de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Américo: *"quédese tranquila que está bien, yo le llevo cigarrillos"*.

La testigo expresó que finalmente fueron atendidos por una de las autoridades, no pudiendo identificar su nombre, quien les manifestó que iban a actuar pero que no tenían ninguna información. Los interrogó por los amigos de la víctima diciendo que se lo podían haber llevado los mismos compañeros, para luego agregar que *"sino, se habrá ido con alguna negrita"*.

Asimismo, su hermana María Angélica Eiza interpuso un Recurso de Habeas Corpus en favor del damnificado, iniciado en fecha 18 de agosto del año 1978, el que dio origen al expediente nro. 1112 caratulado "Eiza María Angélica S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Américo Eiza", del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría nro. 3, el que con fecha 3 de octubre de 1978 fue desistido sin costas (original reservado en el legajo de prueba de la víctima).

Lo antedicho resulta corroborado con el legajo CONADEP nro. 7874 correspondiente a la víctima, en donde obra la denuncia efectuada también por su hermana María Angélica Eiza, y el relato de los sucesos sufridos por su hermano Américo, coincidente con lo expuesto en su declaración en el presente debate oral y público (obstante en su legajo personal incorporado como prueba al debate).

A su vez, se ha valorado el certificado expedido en los términos de los arts. 2 y 5 de la Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

nro. 24.321 (obstante también en el legajo Conadep mencionado).

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que dañificaron a Américo Eiza Castellanos, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Hechos en perjuicio de Juan Telmo ORTIZ ACOSTA.

A partir de la prueba del debate oral celebrado en las presentes actuaciones ha quedado acreditado que Juan Telmo Ortiz -un joven de 18 años de edad, de ocupación filetero y militante del Partido Comunista Revolucionario-, fue ilegalmente detenido por personal de la Brigada de Investigaciones, el día 14 de diciembre de 1977 siendo aproximadamente las 3:00 de la madrugada.

Por entonces se encontraba junto a su madre y sus hermanas en el domicilio familiar, ubicado en calle Azopardo nro. 6230 de este medio, cuando irrumpió allí un grupo de tres personas vestidas de civil que expresaron pertenecer a la policía, aunque no exhibieron ninguna credencial identificatoria. Luego de ello procedieron a llevarse a Juan Telmo Ortiz con destino incierto, no pudiendo sus familiares recabar ninguna información sobre su paradero, encontrándose al día de la fecha en calidad de desaparecido.

En atención a ello, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en el acápite correspondiente a la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Lo expuesto se acredita mediante los testimonios prestados en el debate por Jorge Agüero y Domingo Cambeses, como, así también da cuenta de ello el recurso de Habeas Corpus nro. 921 caratulado "Ortiz, María Luisa Acosta de s/ interpone recurso de Habeas Corpus en favor de Ortiz Juan Telmo", que tramitó por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, el legajo CONADEP nro. 1625 formado respecto de la víctima, los autos nro. 2420 caratulados "Ortiz Juan Telmo s/ secuestro" que tramitaron también por ante el mismo Juzgado Federal y el expediente civil nro. 102.638/1999 caratulado "Ortiz, Juan Telmo s/ Ausencia por desaparición forzada de persona.

En cuanto a la persecución previa de la que fue objeto Juan Telmo Ortiz debe señalarse que con anterioridad a su secuestro y desaparición el nombrado había sufrido otro hecho de represión en el domicilio señalado.

Ello sucedió cuando una comisión integrada por personal armado del Ejército Argentino -se identificaron sus uniformes y los camiones pertenecientes a la fuerza que rodearon la manzana-, se hizo allí presente y, al no dar con la víctima por encontrarse en su trabajo, luego de revisar diferentes pertenencias del mismo, le refirieron a su madre que su hijo debía presentarse en el GADA 601 a "fin de evitar males mayores".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Al cabo de dos días Juan Telmo Ortiz se presentó en dicha unidad militar acompañado por su madre. Atento lo expuesto por la misma, ella no ingresó, sólo lo hizo su hijo. Tras lo cual quedó retenido en el lugar, siendo torturado y, al cabo de unas horas, conducido en el baúl de un automóvil hasta la Brigada de Investigaciones. En esta dependencia policial permaneció por aproximadamente ocho días siendo nuevamente objeto de torturas mediante la aplicación de la picana eléctrica.

Luego fue liberado pero no sin antes advertirle *"que estuviera preparado porque lo podrían ir a buscar nuevamente"*. Así ocurrió cuando transcurridos unos veinte días de ese hecho, siendo el día 14 de diciembre de 1977, a eso de las 03 de la madrugada, ingresó violentamente a su domicilio un grupo de personas que dijeron ser de la policía los que procedieron a detener en el acto a Juan Telmo Ortiz.

La Sra. María Luisa Acosta de Ortiz (madre de Juan Telmo) declaró ante la CONADEP, en donde además de las circunstancias narradas, agregó que el 14 de diciembre de 1977 siendo las 03 horas, golpearon la puerta de su casa e ingresaron preguntando por su hijo, lo dejaron vestirse y le indicaron que debía acompañarlos. Ante lo cual la declarante les preguntó cuando lo llevarían de regreso, contestándosele *"mañana al mediodía"*, lo que no sucedió.

Recordó que se lo llevaron a bordo de un coche que -según entendía- se trataba de un Ford Falcon de color rojo, siendo cargado en la parte trasera del vehículo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Luego manifestó conocer a las tres personas que condujeron el procedimiento y que, por aquél entonces, pertenecían a la Brigada de Investigaciones. Por lo que al día siguiente se presentó en la referida dependencia donde le informaron que no tenían ningún dato vinculado a la privación de la libertad de su hijo y desconocieron a las personas por ella conocidas.

También se ha valorado lo declarado por la Sra. Acosta al presentar el mencionado recurso de Habeas Corpus el día 27 de diciembre de 1977, en el que detalló las circunstancias que rodearon el secuestro de su hijo aquél 14 de diciembre -tal como fueran expuestas-.

Cabe destacar que el Juzgado Federal sin profundizar en la disposición de medidas conducentes a dar con el paradero de la víctima, resolvió con fecha 22 de febrero de 1978 tener por desistido el recurso y la imposición del pago de las costas a una madre que no hacía más que buscar a su hijo.

Ante el mismo juzgado tramitó el expediente nro. 2420, caratulado "Ortiz, Juan Telmo s/ secuestro", iniciado el 28 de abril de 1986. Además de ratificar allí lo expuesto ante la CONADEP, refirió que su hijo trabajaba como filetero en una empresa cercana a su domicilio y que era una persona allegada al sindicato donde trabajaba para la defensa de los intereses de sus compañeros. Mencionó que tenía simpatía con el Partido Comunista. Que el día del secuestro intervinieron tres personas, aportando el nombre de uno de ellos, de apellido "Negri". Que su hijo fue subido en la parte trasera de un automóvil que cree que era un Ford Falcon

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de color rojo y que también intervino en este procedimiento un Citroën de color gris y otro coche de color oscuro.

Agregó, además, que al cabo de un año del secuestro se recibió en su casa una carta en cuyo remitente decía "Juan" pero que fue devuelta al correo por sus vecinos por cuanto la deponente no estaba en ese momento. Que luego su suegro intentó rescatarla en el correo pero le informaron que ya había sido devuelta a su remitente.

Resta decir que en ninguno de los expedientes se avanzó en la determinación de lo acontecido con Juan Telmo Ortiz pese a existir indicios fehacientes sobre la intervención de fuerzas armadas y de seguridad en privación de la libertad y desaparición del nombrado.

Ahora bien, en cuanto al lugar de detención donde Juan Telmo fue alojado, se ha expedido en el debate Jorge Agüero, quien refirió que lo conoció allá por el año 1972 o 1973 del barrio donde la víctima vivía, en las inmediaciones de calle Azopardo entre Juana Manso y Valentini.

Recordó que en aquella zona habían realizado un "plenario por una argentina liberada y sin villas", y en esas circunstancias fue que conoció a Juan Telmo. Luego agregó que su casa se había convertido en algo así como un espacio abierto para el barrio, donde hicieron un festival al que concurrieron muchos vecinos y gente de otros lugares. En efecto, era una casa muy conocida por la militancia.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Expresó que Juan Telmo era muy joven y ayudaba a su familia con su trabajo. Que lustraba zapatos, luego vendió helados, hasta que ingresó con mucha responsabilidad a una fábrica a filetear pescado. Que el dicente fue una de las personas que le enseñó a hacer filet y que ingresó a trabajar en la "Planta Marfil".

Destacó que militaban en el mismo espacio político. Luego mencionó estar en conocimiento del hecho que sufriera la víctima previo a su "secuestro definitivo", conforme lo que le relató la madre de Ortiz. Es decir, que en una oportunidad habían rodeado su casa y que buscaban armas, y que la misma negó que hubiese armamento allí. Luego se retiraron y le advirtieron a ella que Juan Telmo debía presentarse en el GADA 601, lo que finalmente hizo acompañado de su mamá. Supo que desde allí fue llevado a la Brigada de Investigaciones de calles Mitre y Garay y que fue torturado con picana eléctrica, hasta que, al cabo de unos días, fue liberado y pudo encontrarse con él.

Asimismo, el testigo relató que unos días antes del segundo secuestro que sufriera Ortiz -el día 14 de diciembre de 1977- el deponente tuvo "una cita" en Laprida e independencia y, mientras esperaba a Antonio Satuto -quien después fue secuestrado en la ciudad de La Plata- se encontró con un muchacho del barrio, que estaba relacionado con ellos, al que le decían "Dipy". Le pidió que le comunicara a Juan Telmo que se fuera porque iba a ser secuestrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Agüero señaló que podría reconocer a la gente de la Brigada de Investigaciones que participó en el segundo secuestro.

Que tras la desaparición de Ortiz se encontró con otro filetero de apellido Báez quien le refirió que había sido secuestrado y que lo condujeron a un lugar en el que también estaba Juan Telmo Ortiz y Roberto Evangelista. Que el primero permaneció vendado a su lado y que pudieron comunicarse.

Prosiguió aludiendo que a Báez lo liberaron el día 23 de diciembre de 1977 y que hasta ese momento pudo ver con vida a Juan Telmo. Que permanecieron vendados y que eran sacados para ser torturados. Los torturadores eran tres recordando que había entre ellos un correntino y otro al que le decían "Aborto", y que hablaban en guaraní.

Que Báez le había contado que a Juan Telmo lo sacaban tabicado para ser torturado y que en ese momento daba cualquier dirección. Que, al advertir que la misma era falsa, lo torturaban aún más. Que Báez le describió que para llegar al lugar donde estuvo con Ortiz debía de bajar aproximadamente 16 escalones, y que sentía el ruido del mar.

Finalmente cabe destacar, que lo expuesto en la audiencia por el testigo fue conteste con su testimonio prestado en el marco de la causa nro. 13.793 ("CNU"), cuya copia se encuentra agregada a la carpeta del caso, incorporada como prueba al debate.

Domingo Cambeses declaró en el debate conocer a Juan Telmo Ortiz, que se trataba de un muchacho filetero del PC. Que lo vio en reuniones por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

cuestiones de trabajo, en las fábricas y en los frigoríficos.

Por otro lado, con respecto a la relación entre la desaparición de Juan Telmo Ortiz y la de Roberto Evangelista, debe señalarse que el secuestro de este último fue registrado incluso por la prensa. Además, María Luisa Acosta de Ortiz, en su denuncia ante CONADEP mencionó a Roberto Evangelista en la sección del formulario "Secuestro de Familiares o Amigos".

Finalmente el día 28 de diciembre del año 2000 en el expediente civil Nro. 102.638/1999 se declaró la Ausencia por desaparición Forzada de Persona con fecha presuntiva al día 14 de diciembre de 1977.

CASOS DE VÍCTIMAS PERTENECIENTES AL PARTIDO COMUNISTA MARXISTA LENINISTA ARGENTINO (PCML), EL LLAMADO "OPERATIVO MAR DEL PLATA" Y POSTERIOR "OPERATIVO ESCOBA".

VÍCTIMAS: VICTORIO SATURNINO CORREA AYESA secuestrado el 29 de agosto de 1977, **EDUARDO ALBERTO CABALLERO** secuestrado el 2 de septiembre de 1977, **ALEJANDRO SAENZ** secuestrado el 5 de septiembre de 1977, **JUAN RAÚL BOURG** secuestrado el 5 de septiembre de 1977, **ALICIA RODRIGUEZ DE BOURG** secuestrada el 7 de septiembre de 1977, **JUAN MANUEL BARBOZA** secuestrado el 9 de septiembre de 1977, **SILVIA ELVIRA IBÁÑEZ DE BARBOZA** el 9 de septiembre de 1977, **JOSÉ ADHEMAR CHANGAZO RIQUEFLOR** secuestrado el 9 de septiembre de 1977, **EDUARDO HERRERA** secuestrado del 1 de octubre de 1977,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

RUBÉN JUSTO GARCIA secuestrado entre el 4 y el 7 de octubre de 1977, **NELLY MACEDO** secuestrada entre el 4 y el 7 de octubre de 1977, **MIRIAM VIVIANA GARCÍA** secuestrada entre el 4 y el 7 de octubre de 1977, **CECILIA EGUÍA** secuestrada el 24 de octubre de 1977, **SANTIAGO ALEJANDRO SÁNCHEZ VIAMONTE** secuestrado el 24 de octubre de 1977, **OTILIO PASCUA** secuestrado el 24 de octubre de 1977, **PABLO BALUT** secuestrado el 24 de octubre de 1977, **LUCÍA PERRIERE DE FURRER** secuestrada el día 2 de febrero de 1978 en Necochea, **NESTOR FURRER HURSTIZ** secuestrado el día 2 de febrero de 1978 en Necochea, **JORGE MARTIN AGUILERA PRYCHYNICZ** secuestrado el día 2 de febrero de 1978 en Necochea, **MARÍA CRISTINA GARCÍA SUAREZ** secuestrada el día 4 de febrero de 1978 en Necochea, **MIRTA NOEMÍ LIBRAN TIRAO** secuestrada el día 4 de febrero de 1978 en Necochea, **PATRICIA CARLOTA VALERA** secuestrada el día 2 de febrero de 1978, **JUAN MANUEL SATRAGNO** secuestrado el 26 de febrero de 1978 en Mar de Ajó, **SILVIA ROSARIO SISCAR** secuestrada el 26 de febrero de 1978 en Mar de Ajó, **DIANA NOEMI CONDE** secuestrada el 16 de marzo de 1978 **JORGE OMAR VÁZQUEZ** secuestrado el 29 de marzo de 1978, **MARIA CRISTINA GAROFOLI** secuestrada entre abril y julio de 1978, **ANA MARIA TORTI** secuestrada entre abril y julio de 1978, **MARTA NOEMÍ YANTORNO** secuestrada el 8 de junio de 1978, **MARCOS DANIEL CHUEQUE** secuestrado el día 27 de junio de 1978 e **IRENE DELFINA MOLINARI** secuestrada el día 27 de junio de 1978.

Deviene necesario el tratamiento conjunto de los casos agrupados bajo este acápite por existir entre ellos una comunidad probatoria que analizada de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

esta manera permite exhibir con absoluta claridad el accionar de inteligencia y represivo desplegados sobre ellos, la coordinación y adecuación al plan criminal pergeñado para la llamada "lucha contra la subversión". Ello ya ha sido materia de juzgamiento incluso en el marco de la causa 33004447 del Tribunal -con distinta integración-, cuya sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

El PCML tuvo sus orígenes en 1968 como un desprendimiento del Partido Comunista. Si bien sus miembros fueron perseguidos a partir de 1973, fue el 27 de abril de 1976 que el Poder Ejecutivo lo declara ilegal, prohibiéndose cualquier tipo de actividad de proselitismo, adoctrinamiento, propaganda y difusión de su ideología, obligando de esta forma a sus integrantes a moverse en la clandestinidad.

El legajo de DIPPPBA n° 18800 incorporado al debate, analiza y describe los primeros movimientos represivos contra el grupo de militantes con posterioridad al mes de noviembre del año 1976. El Anexo 1 se titula "Situación Actual del Partido Comunista Marxista Leninista Argentino- PCML- " y dice textualmente "El partido Comunista Marxista Leninista de Argentina, como tras OPM, se encuentra en estos momento atravesando por una situación angustiosa, derivada fundamentalmente del hecho que la mayoría de sus cuadros más importantes(...) por declaraciones de detenidos y documentación secuestrada se los ha identificado, habiéndose también tomado conocimiento de su organización, despliegue territorial, frentes en que se gravitan y sus relaciones con otras OPM.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por otro lado y como consecuencia de las últimas detenciones practicadas, particularmente en la ciudad de La Plata y alrededores... el PCML a partir del 9 de noviembre de 1976 comienza a debilitarse debido a que algunos de sus miembros son detenidos y como consecuencia de ello los que antes eran ignorados o legales, pasaron a constituirse en perseguidos..." (ver informe Comisión Provincial por la Memoria, de septiembre de 2010 agregado a estas actuaciones).

Ya en el informe de inteligencia emanado de la Armada -más concretamente de la Fuertar 3- de mayo de 1978, analiza la situación del partido e indica las acciones concretas para su desmantelamiento. En este mismo informe (ver considerando sentencia causa n°2333, conocida como "Base II" incorporada como prueba a la presente) se menciona que fueron dos los operativos destinados a la persecución de los miembros del PCML, el denominado "Operativo Mar del Plata" y el "Operativo Escoba". El primero comenzó con el secuestro de Caballero y culminó con el de Ibañez Barboza y luego, con posterioridad a febrero de 1978, comenzó el segundo operativo, donde las fuerzas represivas centraron su actividad en este grupo, a quien persiguieron hasta desmembrarlo totalmente, y tuvo como destinatarios también a varias víctimas de autos. Es decir existieron dos accionares enmarcados en el mismo plan criminal que tuvieron por finalidad el desbaratamiento y supresión del partido bajo análisis.

Luego de los operativos, se produce un nuevo informe de la Armada incorporado a la presente, en donde la filial Mar del Plata del PCML ya no

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

aparece. Ello fue consecuencia directa de la enérgica y eficiente tarea desplegada en esta ciudad por parte de la Armada para dismantelar al partido.

Para el logro de aquel cometido ilícito las fuerzas se valieron de la minuciosa labor de inteligencia del GT3 (Grupo de Tarea 3), la que se encuentra plasmada en el documento incorporado a esta causa, titulado "Estrictamente secreto y confidencial, sobre el Partido Comunista Marxista Leninista Argentino", fechado el 12 de mayo de 1978.

Este informe da cuenta de las tareas de inteligencia efectuadas sobre los miembros del Partido permitiendo identificar a quienes militaban en él para proceder mediante el operativo aludido a desbaratar la estructura, detener ilegalmente a sus partidarios y, finalmente, disponer sobre el destino de las víctimas.

En todo el país las acciones delictivas para suprimir al PCML tuvieron como resultado entre 250 y 400 secuestros de militantes, los cuales en su mayoría fueron asesinados en manos de sus captores, en tanto que el resto permanecen en calidad de desaparecidos.

Además del informe valorado, prueba concreta de esta persecución resultan además los documentos incorporados al debate y que a continuación se señalarán:

Memorando 8499 IFI 104 "ESC/78" del 30 de junio de 1978, incorporado a la presente. El mismo contiene una sección titulada "Nómina de DS Prófugos pertenecientes al PCML, cuya captura se solicita", indicándose que de hallarse algún "prófugo" debían ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

entregados a la FUERTAR6. Este documento, ubica a la FUERTAR 6 como encargada de perseguir a los militantes del PCML demostrándose la actividad incesante que se realizó en la ciudad de Mar del Plata y zonas aledañas.

Memorando 8499 IFI "s"/78 de fecha 3 de febrero de 1978 suscripto por el principal responsable de la Prefectura Naval -Vignolles-, quien comisiona personal a su cargo para colaborar con el perteneciente a la FUERTAR6 para las operaciones en el marco del operativo a realizarse en la ciudad de Necochea, del que fueron víctimas varias personas de autos que pertenecían al PCML (Documento también incorporado a la presente).

Memorando de fecha 4 de octubre de 1977 elaborado por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval de Mar del Plata, en donde se comunica el hallazgo de un taller para fabricar armas, e indica que se ha obtenido información mediante interrogatorios efectuados en el lugar a personas que pertenecían al partido bajo análisis. Reza el Anexo "A" del mismo: "Actividades subversivas : Es precisamente en octubre cuando se incrementa la acción de las fuerzas legales y con el apresamiento de esos relevos, se llega al descubrimiento de una cárcel del pueblo luego transformada en taller de armamento perteneciente al PARTIDO COMUNISTA MARXISTA LENINISTA."

Son además prueba indiscutible de la persecución a la que se hizo referencia los testimonios brindados en causa nro. 33004447 incorporados al debate por Acordada 1/12 por Héctor Daniel Bonn, Víctor Horacio Kraiselburg, Verónica Sánchez Viamonte, Luis

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Aníbal Zurita y Lia del Carmen Rau entre otros, y principalmente el testimonio de Estela de la Cuadra, prestado en causas nros. 2333 y sus acumuladas 2334 y 2335, agregado a la presente conforme acordada 1/12 de la CFCP, al partir del cual pudo reconstruirse como se desarrollo la persecución y caída de todos los militantes del PCML en la zona, en manos de las fuerzas armadas. Todos ellos serán tratados en forma individual con las pruebas que los acrediten en los acápites correspondientes.

Hecho en Perjuicio de Victorio Saturnino CORREA AYESA.

De conformidad con la prueba producida en el debate, se encuentra acreditado que Correa Ayesa fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de agosto de 1977, a las 23.20 horas, en el domicilio de la calle 3 de febrero nro. 2788, piso 4º, dpto. "B", de Mar del Plata, por un grupo perteneciente a las fuerzas conjuntas.

Asimismo se probó que fue trasladado a la ESIM, lugar en el que fue sometido a interrogatorios y condiciones inhumanas de detención, hasta que fue muerto el día 12 de octubre de 1977 en la intersección de las calles Mario Bravo y Tomás Edison, de esta ciudad, habiéndose inhumado sus restos en el cementerio parque local bajo la denominación de NN.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En primer lugar se valora el testimonio brindado en la audiencia de debate en causa nro. 33004447 (declaración incorporada como prueba al debate conforme acordada 1/12 de la CFCEP) por María Cristina Correa, hermana de la víctima, quien refirió que el día y la hora del secuestro su hermano se encontraba en la vivienda de sus padres, cuando llamaron al portero eléctrico y una persona quien se identificó como Estela, preguntó por el "Bocha". Su padre, Victorio Ángel Correa, quien había atendido el llamado le comunicó a su hijo, quien bajó para encontrarse con esa mujer, siendo esa la última vez que fue visto por un familiar con vida.

Expresó que al día siguiente llamaron al domicilio paterno del diario "La Capital", donde trabajaba, preguntando los motivos de su ausencia, sin saber cualquier circunstancia de él. Por la tarde, continuó narrando, su esposo, Raúl Alberto Benítez, fue hasta la vivienda de Victorio, y observó que se encontraba con la puerta de ingreso abierta, percatándose que sus pertenencias estaban todas revueltas y que se habían robado libros, discos y fotos.

A partir de ese momento hicieron diversas averiguaciones con personas de su conocimiento. Un comisario -a quien sólo identificó como amigos de sus primos- les manifestó que estaba detenido en la ESIM, y un compañero de juego de la víctima, también le dio el mismo dato.

Expresó que el mismo día había sido secuestrada una persona, a quien individualizó como

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Lavagna, quien tenía en su libreta los datos de su hermano, habiendo tomado conocimiento que este sujeto fue trasladado a Buenos Aires, y arrojado al mar.

Continuó relatando que el 12 de octubre de 1977, llamó al diario "La Capital" Barda, quien era en ese entonces el jefe del GADA 601, informando que había existido un enfrentamiento en la calle 39, al intentar esquivar un procedimiento de control vehicular, en el cual falleció su hermano Victorio con un matrimonio de apellido García. Dicha noticia fue publicada al día siguiente.

Hizo mención acerca de la concurrencia a la Comisaría de Peralta Ramos para realizar trámites legales para la entrega del cadáver y que luego fue a buscarlo en el Cementerio Parque, donde se encontraba anotado como N.N.. Hasta allí fue con su primo Leonel Giménez Ayesa -quien era médico- encargado de reconocer el cadáver, aseverando que el mismo estaba ametrallado desde corta distancia. Cuando concurrió al Cementerio, Victorio, estaba inhumado desde hacía cinco días.

Esta declaración resulta concordante con los dichos de su otra hermana, María Susana Correa, quien aclaró que si bien su pensamiento político era afín a la izquierda, no le reconocía militancia gremial o partidaria.

Estas manifestaciones encuentran correlato en las distintas constancias documentales agregadas como prueba al debate:

El legajo de prueba de la víctima incorporado como prueba al debate (nro. 86).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

A su vez, la presentación realizada por el padre Victorio Ángel Correa, el 9 de marzo de 1984, dando cuenta de los eventos relatados, la cual fuera ratificada en su presentación ante la CONADEP en Mar del Plata, el 27 de abril de ese mismo año, formándose el legajo n° 7968. Agregó a lo ya dicho que al tercer día del secuestro tuvo noticias de que estaba en la ESIM, luego de lo cual el 5/10/1977 en la Comisaría Primera le informaron que el operativo había sido efectuado por la Marina.

Por otra parte, refirió que se enteraron de su muerte a raíz de compañeros de trabajo del diario "La Capital", quienes le manifestaron que había sido muerto en un enfrentamiento con fuerzas de la Marina. De igual modo, hizo referencia a las diversas gestiones efectuadas para dar con su paradero, y a su intervención con posterioridad en los trámites correspondientes a la exhumación del cadáver enterrado como NN en el cementerio municipal y el traslado al Cementerio de La Loma en esta ciudad.

También el certificado de defunción labrado el 13 de octubre de 1977, en el cual surge "Acta 154... Declara: Que el día trece del mes de octubre año mil novecientos setenta y siete, hora 0.30 lugar: en calles Mario Bravo y Rondeau FALLECIÓ: N.N. de Paro cardio respiratorio, heridas por arma de fuego...". Dicho certificado, agregado debidamente como prueba documental, consta de una aclaración marginal en la cual se menciona "El inscripto es Victorio Saturnino Correa..." completándose su número de documento,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

domicilio y datos de nacimiento (obranste en el legajo CONADEP).

Además surge que el fallecimiento de la víctima -en lo que se dio a conocer como un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad- fue cubierto por los diarios de la época (diario "La Capital" de fecha 14 y 15 de octubre de 1977 -agregado al Legajo CONADEP incorporado al debate-). En el artículo figura Correa como un extremista abatido junto a Jorge César Sánchez e Clelia Isabel Ibarra en la intersección de las avenidas Mario Bravo y Edison de esta ciudad. Allí se publica el comunicado del Comando de la Subzona 15 en el que se los menciona como "delincuentes subversivos de la banda autodenominada ERP" y se los vincula con la célula del PCML que había sido desbaratada en la ciudad en esos días.

Finalmente, en cuanto a su militancia política, se desprende de su legajo CONADEP incorporado como prueba al debate, que su cónyuge denunció que Victorio pertenecía a una célula maoísta marxista leninista, y esta información se encuentra corroborada con los propios informes producidos por el Comando de la Subzona 15, que como se dijo anteriormente, lo encuadró con la célula del PCML que había sido desbaratada en la ciudad en esos días.

Hechos en perjuicio de Eduardo Alberto CABALLERO.

Con los elementos probatorios incorporados a la causa y reproducidos en el debate, se encuentra debidamente acreditado que Eduardo Alberto Caballero

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fue privado ilegalmente de su libertad, el 2 de septiembre de 1977 a las 3:00 hs de la madrugada, momentos en que arribaba al domicilio de sus padres, sito en calle Santiago del Estero N° 2142 de la ciudad de Mar del Plata -en la puerta de entrada del edificio-, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la "Policía Federal", en el marco de un operativo llevado a cabo por fuerzas del Ejército, destinado a desbaratar la estructura del Partido Comunista Marxista y Leninista (PCML).

Poco tiempo antes, cerca de la medianoche, había irrumpido en el domicilio de calle Martín Rodríguez 1347 de Mar del Plata, donde residía su esposa y sus dos hijas menores, un grupo de entre quince y veinte hombres armados, vestidos de civil, quienes la habían interrogaron acerca del paradero de su marido.

Al enterarse de que Caballero se encontraba transitoriamente en casa de sus padres, parte del grupo fue hacia ese lugar a buscarlo.

Momentos después, este contingente, sin contar con orden judicial de registro y sin motivo alguno que legitimara esa actitud, ingresó a la vivienda de los padres de la víctima, ubicada en la Planta Baja, departamento "B", del edificio mencionado en el primer párrafo, en el que se encontraba la hermana de aquél a quien buscaban.

Inspeccionaron el inmueble bajo violencia y amenazas y sometieron a la familia a intimidantes interrogatorios acerca del paradero de Eduardo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Caballero, exigiéndoles que les proporcionaran una foto que lo identificara.

En atención a que éste no regresaba, les dijeron que cuando lo hiciera debían comunicarle que se presentara en la "Delegación"; luego, se retiraron de la finca, pero permanecieron aguardando en el pasillo del inmueble y en las inmediaciones.

En el momento en que Caballero arribaba al domicilio fue sorprendido por un grupo de personas armadas que le preguntó quién era, al identificarse fue reducido, introducido en un automóvil de color blanco, sin identificación y trasladado a un sitio cuya ubicación, al día de la fecha, no pudo determinarse con exactitud.

En sendas oportunidades, el grupo que llevó adelante los procedimientos se identificó como perteneciente a la "Policía Federal Argentina", sin exhibir credenciales de identificación ni orden emanada de autoridad competente que habilitara el ingreso a la morada.

Eduardo Alberto Caballero, desde el momento de su aprehensión, permaneció ilegalmente detenido en la clandestinidad, sin que se tuviera noticia alguna de su paradero, extendiéndose su cautiverio hasta el 17 de noviembre de 1977, fecha que fue ejecutado por personal de las Fuerzas Armadas.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

La materialidad delictiva se acredita, en primer lugar, con la declaración testimonial de Irene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Beatriz Caballero, en la audiencia celebrada en los autos n° 2333 incorporada debidamente al presente debate, quien fue testigo ocular del hecho.

De su relato se desprendió que su hermano desapareció el 2 de septiembre de 1977 de la casa de sus padres, ubicada en Santiago del Estero 2142 PB "B" de Mar del Plata, siendo secuestrado en la puerta de entrada al edificio, alrededor de las 3 de la mañana, por un grupo de personas que, previamente, ingresó al inmueble y se identificó en términos generales como pertenecientes a la "Policía Federal".

Expresó que esa noche se encontraba transitoriamente en el domicilio de sus progenitores, porque su marido había viajado a Buenos Aires y su estado de embarazo presentaba algunas complicaciones; su hermano en ese momento estaba separado de su señora -María Cristina Totti- y vivía con sus padres, dormía en una habitación que estaba atrás, pasando un patio; tocaron el timbre y como pensó que era Eduardo que regresaba del cine, abrió -activó la cerradura eléctrica de la puerta de entrada- y se acostó; al advertir que se demoraba en entrar -ya que la primera puerta correspondía al departamento-, sintió pasos, pero nadie que abriera, y preguntó: "quién es..?", a lo que respondieron "Policía Federal".

De inmediato dio aviso a su padre quien se acercó hasta la puerta en el preciso momento en que fue empujada desde afuera; a consecuencia de la acometida su padre cayó, e ingresó a la vivienda un grupo de personas que estaba armado y los amenazó, preguntando a sus padres si sabían dónde estaba su hermano y si

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

tenían una fotografía a efectos de identificarlo. Recordó que en un momento dentro del living había cinco personas y otras en el cuarto de atrás, dependencia que más revolvieron.

Pudo recordar y describir la fisonomía de quienes comandaban el operativo, indicando que uno de ellos era un hombre de unos 30 ó 35 años, de baja estatura, menudo, de bigote finito, rubio, peinado con gomina y con entradas muy pronunciadas que portaba un piloto; éste, era quien impartía las órdenes y mandó a los demás a colocarse en los distintos lugares de la casa; además, fue el que golpeó a su padre, al empujar la puerta.

Otro, era morocho, con pelo parado, como santiagueño, llevaba un capote de la Marina; también había otro que era morocho, portaba un arma y era muy amenazante; el del piloto, vestía debajo de esa prenda saco y corbata, el del capote tenía la camisa medio abierta y una especie de camiseta abajo, usaba pantalones con "algo" al costado, pero no supo si se trataba de una prenda de fajina.

Durante el allanamiento uno de los integrantes del grupo la amenazó porque se movía y le apuntó al vientre, no a ella sino al bebé; revisaron todo el cuarto de su hermano, pero no vio que se llevaran nada.

Posteriormente, al darse cuenta que su hermano no se encontraba ahí, se retiraron del departamento, pero permanecieron en los pasillos del edificio y fuera de la casa también.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Tampoco pudo ver cuando salieron, pero notó que lo hicieron de modo muy amenazante y prepotente, todos estaban armados, a excepción del hombre rubio, cuanto menos no portaba nada a la vista.

Tiempo después se enteró, a través de los vecinos, que habían montado un operativo en la cuadra, en la esquina; en el hall del edificio había mucha gente, la mayoría de las personas que residían allí eran mayores y no era usual tanto movimiento.

Cuando los efectivos se retiraron, sus padres se volvieron a acostar; a la declarante le habían puesto un sofá en el living comedor de la casa donde dormía, frente a una especie de balconcito con una ventana angosta, enmarcada por dos columnas grandes que daba a la fachada del edificio; estaba sentada leyendo, cuando escuchó que en la calle dijeron "¿vos sos Eduardo Caballero...?" y espiando por la mirilla de la ventana, observó que a su hermano lo tiraban adentro de un auto blanco, no pudo identificar el vehículo, pero recordó que era un auto grande, un Falcon o Torino, indicó que era de noche y no se veía bien.

La deponente señaló también que le llamó la atención que la cochera ubicada en frente siempre tenía una luz blanca muy fuerte, pero esa noche la luz era tenue; recordó que durante todo el día había visto un hombre con una moto en la calle, que la armaba y desarmaba, ella supuso que los debían haber estado vigilando.

No escuchó nada más aparte de las preguntas por su nombre; después que se lo llevaron, salió

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

corriendo a buscar a su padre, nunca más volvieron a verlo.

Manifestó que tiempo después, antes de que apareciera muerto su hermano, supieron, a través de los dichos de su primo, Edgardo Snachs, que aquél había estado detenido en la Base Naval. Su primo era especialista en claves de aeronáutica y se encontraba retirado por incapacidad desde hacía varios años, pero aún conservaba algunos contactos; éste les dijo que esa noche había salido "la Marina" a hacer "la barrida", según la jerga que ellos utilizaban, y que lo tenían en la Base Naval, mas no les permitió conocer la fuente que le había proporcionado tal información.

La declarante retomó su relato alegando que en un momento dado, durante el allanamiento, uno de los hombres, el de más baja estatura, le dijo a su mamá que si venía su hermano, le dijeran que fuera a la "Delegación", entonces su madre quiso ir a la policía, pero su padre la disuadió; se contactaron con un abogado amigo de su padre, el doctor Archimio, quien interpuso un habeas corpus, supuso que sus padres conocían si su hermano tenía o no, militancia política.

Las gestiones se hicieron todas en conjunto y en forma consecutiva. También se enteró, a través de su padre, de las diligencias realizadas ante distintas autoridades eclesiásticas en La Plata y en Mar del Plata, tendentes a conocer el paradero de su hermano; se hizo todo lo que se pudo.

No tuvieron más novedades, hasta que el día 17 ó 19 de noviembre le notificaron a su padre que se había producido un enfrentamiento en una casa, ubicada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

en la calle Puán de esta ciudad, y le mostraron fotos de gente muerta observando que uno de los cadáveres se encontraba en la bañadera. Le exhibieron fotos con la cara de su hermano; y dijo que se presumía que lo habían enterrado en el Cementerio Parque.

Hicieron todas las gestiones posibles para averiguar dónde se encontraban sus restos, insistieron en hablar con los enterradores del Cementerio Parque, quienes finalmente les confirmaron que estaba sepultado en ese predio.

La noticia de la muerte de Eduardo apareció publicada en los diarios, en principio relacionado con el asesinato de "Fiorentini", y después como resultado de un enfrentamiento entre "Marxistas - Leninistas" y el ERP, la deponente guardó todos los recortes periodísticos de la época.

Manifestó que al anoticiarse de lo acontecido, no recuerda exactamente, pero cree que su padre se dirigió a la Comisaría 1°, donde le informaron que el hecho se había producido en la jurisdicción de la Comisaría de Punta Mogotes, y que su hermano había aparecido en una casa de la calle Puán, estimó que era la Comisaría de Peralta Ramos; su papá y su marido concurrieron a esa dependencia -su cuñada no había ido- y se entrevistaron con un Comisario -cuyo apellido tampoco pudo recordar- que les mostró fotografías, una en la bañadera, pero nunca vieron el cadáver; por último le comunicaron que todos los cuerpos habían sido trasladados al Cementerio Parque.

A partir de ese momento, relató que junto con su esposo, en un intento por recabar información,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

empezaron a ir al cementerio para hablar con los enterradores, les daba terror; los empleados del cementerio no decían nada, nadie quería hablar ni involucrarse hasta que, en una oportunidad, les manifestaron que los cuerpos se los habían llevado en un camión de la Base Naval, en bolsas de nylon, que esa noche entraron esos tres cuerpos; no supo si hicieron algún trámite administrativo previo para enterrarlos.

Los cuerpos correspondían a Changazzo, Ianni y a su hermano, en ese momento la declarante no conocía los nombres de los dos primeros.

Sin embargo, sostuvo, que siempre albergaron dudas respecto al reconocimiento del cuerpo, aún cuando estaba bien colocada la placa identificatoria en la tumba donde yacía sepultado su hermano; destacó que el cuerpo no le fue entregado a la familia.

Posteriormente, los antropólogos forenses efectuaron la identificación de los restos de su hermano. Cuando se abrió una nueva línea de investigación, alguien solicitó que se hicieran las pruebas de ADN a los 3 cuerpos enterrados como NN en el Cementerio de Mar del Plata, para determinar si era su hermano, porque era el único de las tres víctimas enterradas que tenía placa.

Expresó que ella y su familia se hicieron cargo de las gestiones relativas a su hermano, también participó la hermana de Changazzo, Daniel Ianni y personal de la Policía Federal; cuando exhumaron los 3 cuerpos, encontraron todas las balas, el cuerpo cree





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que estaba todavía con las medias puestas, tal cual decía el certificado de defunción que había leído.

Transcurrido un tiempo, señaló la declarante, fue al Cementerio Parque para hablar con quien hoy está a cargo de su jefatura -en su momento era empleado-; al principio se mostraban reticentes para darle información, pero ella intuía que algo había sucedido. Así, terminaron comunicándole que, después de haber hecho las extracciones de ADN, los antropólogos, había sugerido que se conservara el cuerpo durante 10 años razón por la cual, colocaron los restos de su hermano dentro de una urna que se introdujo en un nicho y el acta respectiva para su reserva fue firmada por el mismo Jefe, sin embargo, la urna desapareció, es decir los restos fueron sustraídos.

Por otra parte, relató que en una ocasión hallándose su cuñada, sus sobrinas y su padre en Parque Camet, se le acercó uno de los hombres que la habían tenido secuestrada junto a las niñas en su propia casa, y le dijo que "no lo buscaran más (a su hermano) porque ya había muerto"; este señor era alto, rubio y muy elegante, según ellos lo describieron. Esta conversación tuvo lugar cerca de un mes y medio o dos meses después de la detención de su hermano, antes que apareciera muerto. Señaló que su papá era la única persona autorizada para ir a la casa de su cuñada porque había gente custodiándola (a ésta y a sus sobrinas); su padre las asistía y les proporcionaba alimentos.

Refirió que no supo exactamente qué militancia tenía su hermano, de hecho nunca la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

involucró a ella, pero sí era una persona muy pensante, su tendencia era la "libertad" más que nada.

Manifestó que su hermano había trabajado durante 3 ó 4 años hasta el mes anterior a su desaparición, en una inmobiliaria que su marido tenía en Avenida Colón, ella supuso que había obtenido un mejor empleo. Tenía 27 años cuando lo secuestraron, disfrutaba de una activa vida social, con su familia, sus amigos, incluso con la familia de la deponente con quien guardaba una estrecha relación, eran muy compinches con ella y su marido y se frecuentaban asiduamente.

Recordó que una vez fue a verlo a su casa, antes que se separara de su mujer, y allí se encontró con Silvia Mendoza Zelis, a quien conocía desde niña de la ciudad de La Plata -ella y su familia eran de la misma localidad- porque los padres de ambos eran compañeros de trabajo del Banco Provincia; en ese momento no la reconoció, pero le vio cara conocida, después de muchos años descubrió que era la esposa de Changazzo.

También mencionó como amigo de su hermano al "Oso Vázquez" -cree que su nombre era Alberto-, pero a este muchacho lo conoció en una temporada de verano, se hicieron amigos, e iba con el grupo a la playa; Vázquez cree que era oriundo de La Plata.

Antes de concluir con su testimonio, señaló que había redactado una carta manuscrita para mantener los recuerdos, era una carta escrita a "nadie", una declaración espontánea para no olvidarse de muchas cosas, seguramente la remitió a la Conadep, y con todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los documentos que juntaba, hizo una especie de archivo. A pedido del Sr. Fiscal General en el marco del mencionado debate en causa nro. 2333 debidamente incorporado, se le exhibió a la testigo la misiva obrante a fs. 237/48 de la causa 2335, la que reconoció como el manuscrito al que hizo referencia, aclaró que era su letra y que la habría escrito a seis meses de ocurridos los hechos; a fs. 247 reconoció su firma y también individualizó la signatura de su madre y la de su esposo.

Finalmente, expresó que sus padres nunca lograron reponerse de la terrible pérdida de su hijo, su padre enfermó y sufrió dos picos de presión, quedó cuadripléjico y murió hace 32 años, hace 10 años falleció su madre.

Por su parte, María Cristina Toti de Caballero, esposa de Eduardo Caballero, al momento de prestar declaración testimonial en el debate en causa nro. 2333 debidamente incorporada, relató los procedimientos de inspección llevados a cabo en su domicilio horas antes de que se produjera la detención de su marido, los interrogatorios a los que fue sometida y la vigilancia permanente de la que fue objeto durante un tiempo, a fin de obtener información y rastrear el paradero de otras personas vinculadas a la misma agrupación política a la que pertenecía Caballero.

En este sentido, declaró que el día 2 de septiembre golpearon la puerta de su casa diciendo "abra señora, somos la policía...", cuando abrió ingresó un grupo de 15 hombres o más, armados, buscando a su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

marido que no estaba en la casa, les dijo que se encontraba en la casa de su madre -suegra de la declarante-, le pidieron fotos de Eduardo, se las mostró, pero no se las llevaron, entonces algunos aguardaron ahí y otros se fueron a buscarlo.

En ese momento ella vivía en calle Martín Rodríguez n° 1347 y se encontraba con sus dos hijas menores de 5 y 3 años en la cama; le dijeron que se acostara, había gente en el comedor y en la cocina.

Al rato, como a las 2 horas, regresaron y preguntaron por una chica llamada "Silvia", primero negó que la conocía, le dijeron que pensara bien lo que decía, que tenía dos hijas..., entonces reconoció que sí y que era amiga de su marido; la interrogaron respecto de su domicilio, pero ella respondió que lo desconocía, que era Silvia quien iba a su casa.

Continuaron interpeándola, uno adelante y otros a cada costado, le preguntaron por varias personas, si los conocía, pero sólo a algunos conocía por el nombre, a Jorge Vázquez que le decían "el Oso" y a Silvia que era de apellido Mendoza Zelis, al resto "el Gallego", "la Gallega", "el Cabezón", sólo los identificaba por el sobrenombre, no sabía sus verdaderos nombres ni dónde residían, siempre eran ellos los que iban a su casa, si bien el último tiempo sólo lo hacía Silvia.

Se retiraron a la madrugada previo expresarle que si por algún motivo debía ausentarse de su domicilio, dejara una nota en la puerta; así también le indicaron que, si llegaba Silvia, le preguntara dónde vivía.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Más tarde, se enteró por los relatos de sus suegros que a Eduardo lo secuestraron el 2 de septiembre, después de las 12 de la noche de la casa de aquéllos sita en Santiago del Estero entre Colón y Bolívar, era en Planta Baja y daba a la calle; en esa vivienda estaban sus suegros, Alberto Agustín Caballero y Dina Irene Cadelli, y su cuñada Irene Caballero. Era un grupo armado, golpearon fuertemente la puerta, su suegro no los quería dejar entrar, pero el hombre del capote lo empujó, entraron y preguntaron por Eduardo, quien todavía no había arribado al domicilio, registraron todo mas no se llevaron objetos de valor.

Le contaron que más tarde, escucharon que en la calle, en la puerta del edificio, le pidieron a Eduardo el documento, le preguntaron el nombre, lo tiraron atrás en un Falcon y se fueron, todo esto lo vieron ellos por una mirilla.

La declarante destacó que dos días antes del allanamiento, dos de las personas que posteriormente participaron del operativo, se apersonaron en su casa buscando a Eduardo, invocando que iban de parte suya y le preguntaron si estaba con el tema del "tejido", a lo que respondió que no, que se encontraba en la inmobiliaria. Luego le comentó a su marido lo ocurrido, sospechando que era la policía, pero Eduardo lo negó, alegando que él no andaba involucrado en nada.

Uno de estos individuos era el hombre de ojos celestes, cabello rubio y ondulado, corto, de 1.80 mts., de 39 ó 40 años, quien parecía tener cierta autoridad - y al que tiempo después encontró en Parque

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Camet-, la otra persona era un poco más baja, delgada, de bigote muy pronunciado, pelo oscuro, peinado bien a la gomina y vestía de civil.

Refirió que el día de los hechos ambos fueron los primeros en ingresar a su domicilio, uno de ellos vestido de militar, con gabán verde oscuro, armas largas, y le dijo que eran de la policía y que había una denuncia contra "Eduardo", pero en ningún momento le mostraron orden de allanamiento; revisaron toda la casa, esa persona rubia, no daba órdenes pero era el único que hablaba y preguntaba.

La testigo hizo alusión a que la familia de Caballero describió a la misma persona, de cabello rubio, que efectuó previamente el operativo en su domicilio.

Señaló que después de la aprehensión de su marido, siguieron yendo 2 ó 3 veces por día a su casa y preguntaba por Silvia, eran cerca de 5 ó 6 hombres.

Silvia fue la única que continuó concurriendo a su casa, los demás ya no regresaron; el día 7 de septiembre Silvia se presentó en su vivienda, cursaba un avanzado embarazo y estaba muy nerviosa, la deponente le advirtió que la estaban buscando, le confesó que se habían llevado a Eduardo porque en realidad la buscaban a ella, que le dijera dónde estaba viviendo, a lo que respondió que no podía decir nada y se fue. Esa misma noche tuvo que acompañar a su hermana que iba a dar a luz, dejó la nota tal como le habían indicado; el grupo fue nuevamente a su casa tras el rastro de Silvia, les comentó sobre su visita, la conversación mantenida con ella y que se había negado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

decirle dónde vivía; después de eso, no regresaron más por su casa.

Manifestó, en concordancia con el relato de su cuñada, que un tiempo después, estaba en Parque Camet con su suegro y las niñas, cuando se encontró con una de las personas que había participado del procedimiento y que siempre iba a preguntar a su casa, la saludó y ella le preguntó por Eduardo, el hombre le respondió "no lo busques más, rehace tu vida" y se fue.

A los tres días, el 17 de noviembre de 1977, salió en los diarios que Eduardo había muerto en un enfrentamiento en la calle Puán, de Punta Mogotes; fue citada a la Comisaría 5ta., donde le mostraron fotos que obraban glosadas en un expediente, del lugar dónde los habían matado, era un comedor grande dentro de la casa, había 12 ó 15 personas fallecidas, no sabe de qué edades porque estaban todos tirados, amontonados en el piso, en sillones y no se les veían las caras.

Uno estaba de rodillas en la bañera y un Oficial le indicó "ese es Caballero"; después le mostraron una foto de Eduardo muerto, completamente flaco, pelado, con un bigote como si hubiese estado pintado y un hilo de sangre que le corría por el cuello, estaba todo limpio; pero al verlo de espalda dudó porque la persona de la foto tenía la espalda angosta y Eduardo tenía espalda grande, y el almohadón en la cabeza no permitía ver el rostro; finalmente le mostraron otra que estaba en el piso, y se veía claramente que era Eduardo, tenía puesto sólo su saco de cuero.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Según le informaron en el destacamento policial, habían muerto en un enfrentamiento entre "ellos", estaba todo escrito "ERP, Montoneros", su esposo estaba en el PCML; finalmente ahí mismo, le exhibieron el documento de identidad de Eduardo y les dijeron que no les iban a entregar el cuerpo, tampoco el acta de defunción.

Continuó su relato respecto de la infructuosa búsqueda del cadáver, hasta que le informaron en la Comisaría que estaba enterrado como "NN" en el cementerio, habían llevado 3 cuerpos y entre ellos estaba también el de Changazzo; le indicaron la ubicación de su sepultura en el Sector D, donde colocaron una placa, estuvo ahí alrededor de 30 años; hasta que en el año 2008 exhumaron los restos y con las muestras de ADN de sus hijas corroboraron que era Eduardo. Añadió que, una vez finalizados los estudios genéticos, la urna donde se hallaba el cuerpo de Caballero, también desapareció, sin que las autoridades del cementerio le brindaran una respuesta precisa al respecto.

Recordó que su esposo en ese momento tenía 28 años, no tenía apodos ni sobrenombres, trabajaba en máquinas y después en una inmobiliaria.

Agregó también que los nombres y apodos que recordaba pertenecían todos al mismo partido político, el PCML donde militaba Eduardo. Sólo conocía a "Silvia", que le decían "la Petisa" y a "Jorge Omar Vázquez" por sus nombres, a "Changazzo" sólo lo escuchó nombrar y supo que era el marido de Silvia, su amiga. La declarante ignoraba donde vivían los integrantes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la agrupación y le sugirieron que no preguntara; celebraban las reuniones del partido en su casa, hasta que en cierta ocasión manifestó que no quería participar más de esas reuniones, pero el Cabezón le dijo "vos me viste la cara...", era como el jefe del grupo.

Por otra parte, refirió que supieron a través de un primo de su suegra que Eduardo estaba detenido en la Base Naval; este señor lo buscó y lo vio en la Base y dijo reconocerlo porque Eduardo cruzaba los pies y raspaba la hebilla de los mocasines negros, gastando el calzado del otro pie, pero nada sobre las condiciones físicas en que se encontraba.

Por último, manifestó que realizó diversos trámites y gestiones para ubicar el paradero de su marido, lo fue a buscar primero al GADA y luego a la Base Naval, pero en ambas ocasiones le informaron que allí no había detenidos; además interpuso un habeas corpus y sus suegros formularon la denuncia ante la Conadep, incluso intentaron rastrearlo en la ciudad de La Plata, todo con resultado negativo.

El relato de María Cristina Toti resulta en un todo concordante con los dichos de Victoria y Virgina, ambas hijas de Caballero.

María Victoria Caballero, al momento de declarar en causa 2333 (declaración incorporada al debate), manifestó que lo que supo con respecto al secuestro de su padre, fue por relatos de su madre, tenía sólo 6 años en el momento de los hechos y, el único recuerdo que conservó de la noche que se llevaron a su padre fue haber visto muchos hombres en su casa,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

dos parados cerca de su madre, que estuvieron toda la noche.

Su madre le contó que al otro día se llevaron a su papá de la puerta de la casa de sus abuelos, su abuelo estaba mirando por la ventana y vio cuando lo introdujeron en un Falcón; a su padre, nunca más lo vieron.

Un primo de su abuela, dijo haberlo visto en la Base Naval; estuvieron yendo a la Base durante 3 meses, pensando que estaba ahí; no recordó si fue su madre o su abuela quien dijo que le llevaron frazadas y comida, que se las recibían, pero no supo exactamente quién, era gente de la Base.

Un día, uno de los hombres que había ido a su casa esa noche, le dijo en el Parque a su mamá que "rehiciera su vida, que se olvidara, que su padre estaba muerto", y al otro día apareció publicado en el diario que había fallecido en un enfrentamiento entre "bandas", en una casa de Punta Mogotes.

Era el cuerpo de su padre el que apareció, después se enteró que estaba en otro cajón con otro cadáver, y ahora ese cuerpo nuevamente desapareció.

Según le expresó su madre interpuso un habeas corpus, y no estaba segura si se inició acción legal alguna.

A continuación, brindó su testimonio María Virginia Caballero, quien relató que era muy pequeña, tenía sólo 3 años, y que no recordaba mucho respecto a lo acontecido, sólo que era de noche, que había muchas personas y mucho ruido; memoró que siempre le pedía a su papá chocolate "Tatín", y recordó esa noche haberle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

dicho a una persona "¿tenés Tatín?" pero este hombre la alejó.

A partir de los relatos de su mamá, supo que a su padre se lo llevaron de la puerta de la casa de sus abuelos, el 2 de septiembre del 77, y no regresó más.

Su mamá lo estuvo buscando, pero en cierta oportunidad le dijeron que no lo buscara más; al tiempo salió una noticia en el diario que anunciaba que había muerto en un enfrentamiento en el barrio de la Florida.

Sus abuelos continuaron con la búsqueda, incluso su abuela fue amenazada cuando intentó averiguar si los restos eran de su papá; a su mamá la seguían a todos lados, tenía que dejar una nota en la puerta cuando salían; sus abuelos paternos fallecieron los dos.

Antes de finalizar, añadió que supieron por un primo de su abuela, que su papá estuvo en la Base Naval, les dijo que lo vio y lo reconoció por la forma de raspar los mocasines con la hebilla del otro pie.

También declaró en el debate en el marco de la causa nro. 2333 (debidamente incorporada a la presente), la señora Silvia Estela Mendoza Zelis, pareja de José Adhemar Changazzo y compañera de militancia del PCML.

En lo atinente al hecho en análisis, expuso que entre el 7 y el 9 de septiembre de 1977, levantaron al "Flaco" -sobrenombre con el que se lo conocía a Changazzo- en el lugar de trabajo, motivo por el cual no regresó a su casa; ella estaba embarazada de seis meses y se encontraba profundamente angustiada por esta

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

situación, entonces se dirigió al domicilio de Eduardo Caballero, donde había estado trabajando en el tejido con su esposa Cristina; al arribar ésta le preguntó qué hacía allí y le advirtió que la estaban buscando. Cristina le comentó que días antes se habían llevado detenido a Eduardo, y que como la conocía la había mencionado con nombre y apellido, que ellos tenían todos sus datos, también le dijo que Eduardo había mencionado a José.

Refirió que a Caballero lo conocía porque ambos eran oriundos de la ciudad de La Plata, respecto a su participación política, tenía entendido que no era militante, sino "aliado" o "amigo del partido", una suerte de colaborador.

Señaló que se anotició de la muerte de su esposo a través de un periódico, cuyo nombre no pudo precisar, con fecha que oscilaba entre el 15 y 20 de noviembre -circunstancia que recordó por coincidir con los cumpleaños de sus hermanos-, y en una de las publicaciones leyó que "producto de un enfrentamiento entre bandas subversivas", en la ciudad de Mar del Plata, habían aparecido baleados el Flaco, también se mencionaba a Ianni y a Eduardo Caballero.

Asimismo, Cristina Graciela Changazzo en un extenso y detallado relato con relación a la persecución, detención y muerte de su hermano José, mencionó que tomó conocimiento a través de un artículo de prensa, publicado el 23 de noviembre de 1977, de su deceso acaecido en un supuesto enfrentamiento entre integrantes de distintas agrupaciones políticas como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Montoneros, ERP y PCML, mencionándolos como traidores del partido.

Supo que su hermano militaba en el PCML, y que entre sus compañeros se encontraba el "Petiso" Ianni; posteriormente supo a partir de comentarios de su padre que Caballero también pertenecía al mismo partido político.

En cierta oportunidad le notificaron en Secretaría de Derechos Humanos, que existía la posibilidad de que los restos de su hermano se encontraran en el Cementerio Parque de Mar del Plata, donde se había hallado una placa con el apellido "Caballero". Añadió que, efectuada la exhumación de los cuerpos, y en virtud de los resultados de los estudios pertinentes, el Equipo de Antropología Forense determinó que estos correspondían a quienes en vida fueron su hermano, Ianni y Caballero.

Con relación a su participación política, la señora Estela De la Cuadra, al declarar en el debate en la mencionada causa nro. 2333 debidamente incorporada al presente, refirió que Eduardo Caballero era militante del PCML, pero tomó conocimiento de su detención y de las circunstancias particulares del homicidio, cuando fueron identificados los cuerpos sepultados en el Cementerio Parque.

También declaró el Dr. Carlos Elías Archimio, quien expuso las acciones judiciales y demás diligencias realizadas en su calidad de abogado de la familia de la víctima.

Relató, en lo sustancial, que al momento de los hechos ejercía la profesión de abogado en la ciudad

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de Mar del Plata, y que a requerimiento de los padres interpuso un habeas corpus a favor de Eduardo Caballero, sin poder precisar la fecha, ante el juzgado penal en turno, a cargo del Dr. Hooft, actuaciones que culminaron con resultado negativo.

Manifestó que no conoció personalmente a Eduardo Caballero, que intervino porque sus padres acudieron a él, manifestándole que a su hijo lo había detenido la policía. Recordó que vivían en calle Santiago del Estero o Corrientes, sobre la mano de la costa, y Avenida Colón, que le contaron que esa noche habían escuchado que alguien preguntó por el nombre de su hijo, contestaron que "sí", y se identificaron como pertenecientes a la "policía"; no recordó que le hicieran referencia a la militancia política de Caballero.

Señaló que con motivo del habeas corpus, fue citado por la Subcomisaría de Peralta Ramos a fin de notificarle que Eduardo Caballero había fallecido y que debía comunicárselo a sus padres; en aquella ocasión se le exhibió una foto de un cadáver, que según su impresión se encontraba en una bañera, estaba todo ensangrentado, pero no pudo identificarlo porque no conocía a la víctima.

El comisario le dijo que comunique a los padres que el cadáver estaba enterrado en el Cementerio Parque, indicándole el número de la sepultura, pero agregó que no podían exhumarlo, ni ponerle a la tumba una placa identificadora.

Destacó que cuando informó a los padres las referidas circunstancias, no recordó exactamente, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cree que ya tenían conocimiento del hecho o que ya los habían notificado al respecto.

Por último, a requerimiento de la fiscalía en el debate en causa nro. 2333, se le exhibió la presentación del hábeas corpus interpuesto, obrante a fs. 272 de la causa 5180 (nro. 2335), en la que reconoció su firma, pero aclaró que no recordaba haber concurrido a la Delegación de la Policía Federal.

De igual modo, contamos con la siguiente prueba documental debidamente incorporada al debate:

Las constancias documentales glosadas en el legajo de prueba de la víctima nro. 115 (incorporada como prueba al debate), que dan cuenta de las diversas gestiones y trámites judiciales efectuados por los familiares de la víctima, en aras de determinar su paradero.

En primer lugar, se encuentra el hábeas corpus nro. 16.701, caratulado "Caballero, Eduardo s/ recurso de HC en su favor, interpuesto por el Dr. Carlos Archimio", que tramitó ante el Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Nro. 3 de Mar del Plata, a cargo del Dr. Pedro F. Hooft, cuya primera presentación fue reconocida en la audiencia por el letrado firmante.

Cabe destacar que en la presentación del recurso, fechado el 2 de septiembre de 1977, el Dr. Archimio refirió que Caballero había sido detenido ese mismo día por tres personas armadas, que dijeron pertenecer a la Policía Federal, y que habiendo el letrado concurrido a dicho destacamento, se le informó que el personal de dicha repartición no había efectuado ningún procedimiento de ese tenor. Finalmente, tras el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

resultado negativo de los informes, concluyó con el rechazo del recurso, dictado el mismo día en que se dio curso a la investigación.

En segundo término, obran copias de la causa nro. 16.861, caratulada "Caballero, Eduardo Alberto s/ víctima de privación ilegal de la libertad", interpuesta ante la judicatura anteriormente citada.

Las referidas actuaciones se iniciaron con motivo de la nota cursada por Alberto Agustín Caballero, padre de la víctima, al Sr. Ministro del Interior -expte. Nro. 448.707-, el 13 de septiembre de 1977, en la que aportó los datos filiatorios de su hijo, describió someramente lo hechos y solicitó se arbitren los medios para conocer su paradero. La causa culminó con el dictado de sobreseimiento provisorio el 22 de noviembre del mismo año, en virtud de no haberse podido individualizar al autor del delito.

Asimismo, el legajo CONADEP nro. 7992 de Eduardo Caballero, incorporado por lectura al debate (ver fs. 235/90 de la causa 5180), que contiene, entre otros documentos, dos (2) misivas de estimable valor probatorio.

Por un lado, la nota dirigida al Ministerio del Interior, suscripta por Alberto Agustín Caballero, en la que relata lo hechos que damnificaron a su hijo y todas las diligencias realizadas ante la Comisaría Peralta Ramos y el Cementerio Parque, una vez notificados de su deceso; de la que se desprende la forma irregular en que se manejaron las fuerzas represivas, impidiendo a la familia reconocer el cuerpo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La segunda, escrita de puño y letra por Irene Beatriz Caballero de Aiello, signada también por Dina Nelly Codelli de Caballero, Orlando Nelson Aiello y María Cristina Totti de Caballero, cursada al Director de la CONADEP con fecha del 11 de mayo de 1984. En ella realizó un pormenorizado detalle de lo acontecido con relación al secuestro de su hermano, dejando expresa constancia de que si bien fue testigo presencial de los hechos, en las presentaciones anteriores su padre decidió que no figurara como tal, para resguardarla, por temor a que se viera comprometida.

Ahora bien, las manifestaciones de los testigos sumado a las constancias documentales atinentes a las acciones de habeas corpus interpuestas -las cuales fueron rechazadas-, demostraron no sólo que Caballero fue indebidamente privado de su libertad en las condiciones de tiempo y lugar invocadas al describir los hechos, sino que también acreditaron que jamás recuperó la libertad y que su cautiverio culminó cuando fue asesinado el 17 de noviembre de 1977.

Hechos en perjuicio de Juan Manuel BARBOZA, Silvia IBÁÑEZ de BARBOZA y José Adhemar CHANGAZZO y los homicidios de éste último y Eduardo Alberto CABALLERO.

Con los elementos de convicción colectados, se encuentra debidamente acreditado en autos que Juan Manuel Barboza, alias "Cacho" y José Adhemar Changazzo Riquiflor, alias "Josecito" o el "Flaco", fueron privados ilegítimamente de su libertad el 9 de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

septiembre de 1977, entre las 16:30 y 17:00 hs., en el domicilio de la familia de Barboza, donde además funcionaba un taller mecánico, sito en calle Ortiz de Zárate n° 6020 de Mar del Plata, cuando irrumpió en la vivienda un numeroso grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, en el marco de un operativo, destinado a desbaratar la estructura del Partido Comunista Marxista y Leninista (PCML), llevado a cabo por las fuerzas conjuntas, quienes sin exhibir ningún tipo de orden legal, procedieron a reducir violentamente y someter a golpes a las víctimas.

También se encuentra acreditado que ese mismo día, unas horas más tarde, alrededor de las 19:00 hs, Silvia Elvira Ibáñez de Barboza fue ilegalmente detenida en la parada de colectivos, sita en la intersección de la Av. Peralta Ramos y la calle Ortiz de Zárate, de la ciudad de Mar del Plata, es decir a una cuadra y media de su casa. Así, en circunstancias en que descendía del ómnibus, fue abordada por una facción del mismo grupo de personas que había secuestrado a su marido, Juan Manuel Barboza y a José Adhemar Changazzo, unas horas antes.

Junto a ella se encontraba su hijo Carlos Manuel Barboza -de diez meses de edad-, quien, una vez detenida su madre, fue dejado bajo el cuidado de unos vecinos.

Del mismo modo, se halla probado que todas las víctimas fueron encapuchadas, maniatadas y trasladadas a la Base Naval de Mar del Plata, donde fueron brutalmente interrogadas con relación a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

militancia política en el PCML y sometidos a todo tipo de golpes y tormentos.

En cuanto al destino final, se acreditó que José Adhemar Changazzo, desde el momento de su aprehensión permaneció secuestrado en la clandestinidad, sin que se tuviera noticia alguna de su paradero, extendiéndose su cautiverio hasta el 17 de noviembre de 1977, fecha en la que, fue asesinado en manos de sus captores, conjuntamente con Ianni y Caballero, y sus cuerpos hallados en el interior de un domicilio ubicado en la calle Puán nro. 1943 de esta ciudad.

Sus restos fueron inhumados como NN en el Cementerio Parque.

En tanto que el matrimonio Barboza aún permanece en calidad de desaparecidos. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados respecto del matrimonio Barboza en las previsiones del artículo 80 del Código Penal de la Nación.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2333 y nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Lo anteriormente expuesto, quedo acreditado a partir de las declaraciones testimoniales recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

En primer lugar, se tuvo en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de Luis Alberto Martínez, testigo presencial de los hechos.

Relató en lo sustancial, que en el mes de agosto o septiembre del año 77, sin poder precisar con exactitud la fecha, siendo cerca de las 16:30 o 17:00 horas, llegó a su casa de la facultad de Ingeniería, y se dirigió al taller mecánico de Barboza, quien se encontraba reparando el motor de su motocicleta.

Señaló que Barboza y su esposa eran vecinos del barrio y residían en el domicilio sito en Ortiz de Zarate al 6260 o 6262. Que ese día fue circunstancialmente a su casa, y al ingresar le apuntaron con un revólver en la cabeza, lo encapucharon y esposaron. Advirtió que allí se encontraban Barboza y el otro muchacho ya tendidos en el piso, no alcanzó a distinguir nada porque ni bien ingresó lo tabicaron. Ese otro muchacho era flaco, alto, entre 1.75 y 1.80 mts., y trabajaba como ayudante de Barboza en el taller, pero no supo su nombre.

Notó que en la vivienda había varias personas, no pudo recordar cómo estaban vestidas, no llegó a ver a ninguna en ese momento; lo colocaron en el piso en una especie de galería que había en la parte posterior de la casa, pasaba gente por encima de su cuerpo y escuchó que dialogaban entre ellos, sin poder retener ninguna conversación en particular, ni precisar si alguien comandaba el operativo, ya que se encontraba muy nervioso.

Inmediatamente los cargaron en un vehículo cerrado, tipo camioneta o furgón, memoró que era alto porque para subirlo lo ayudaron, iban en el suelo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

caja, aislados de la cabina donde estaban los captores. Barboza y el otro muchacho estaban junto a él, pero había 2 ó 3 personas más. En el traslado pudo escuchar manifestaciones relacionadas con las dos víctimas; apenas los subieron, se puso en marcha el vehículo, les preguntaban por ciertas personas que no supo quiénes eran, también por un campo o un lugar que supuestamente estaba pasando el Cementerio Parque, pero no tenían respuesta; no recordó que les hayan preguntado sobre armas; mientras los interrogaban sintió que a Barboza y al otro muchacho los golpeaban con algo pero no pudo determinar con qué.

Los trasladaron a un lugar que, al día de hoy, desconoce, mas pudo indicar que se encontraba sobre el camino viejo a Miramar; debido a su estado nervioso perdió la noción de la situación, pero memoró que no fue un trayecto corto, sino que duró al menos 15 minutos.

Cuando los bajaron a los tres del automóvil, no pudo recordar la distancia que caminó, después se encontró en una habitación, allí le soltaron las esposas, lo sentaron en una silla y lo volvieron a esposar, continuaba encapuchado.

Adujo que un momento dado, le ofrecieron comida en una bandeja de chapa o acero inoxidable con compartimentos individuales y un vaso de agua, observó en el recipiente una especie de picada, lo que le resultó un tanto insólito. En esa oportunidad, a fin que pudiera comer le levantaron un poco la capucha y notó que estaba sentado en dirección a un esquinero de la habitación, contra la pared, de color blanco y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

percibió que la luz era blanca artificial y que había más gente en ese lugar.

Añadió que durante su cautiverio, permaneció todo el tiempo encapuchado y no alcanzó a ver el rostro de ninguno de los captores, no obstante, cuando le descubrieron parcialmente la cabeza para comer, llegó a ver a la persona que le ofrecía los alimentos, desde la rodilla hacia abajo y describió que llevaba un pantalón de fajina color verde y borceguíes.

Continuó su exposición refiriendo que en un lugar lindero estaban Barboza y el otro muchacho, pero no supo si ambos se encontraban en una misma habitación, tampoco pudo precisar si había dos habitaciones o varias, pero en la que él estaba, se encontraba solo.

Escuchó que esa gente le preguntaba a Barboza y al otro muchacho por nombres de personas y se dio cuenta que los golpeaban, porque ambos gritaban durante el interrogatorio; él no conocía los nombres a que hacían referencia e insistían con un campo o una quinta, ubicada pasando el Cementerio Parque de Mar del Plata. Alegó, también que no podía recordar si les preguntaron sobre la existencia de armas.

Señaló que una vez que comenzó el interrogatorio y la golpiza, cerraron una puerta, que tuvo la impresión que era de madera, y a partir de ahí ya no escuchó más nada, estimó que eso habrá sido durante los primeros 15 minutos.

El declarante indicó que no recibió el mismo trato proferido a las víctimas, no lo golpearon, ni le hicieron nada, permaneció por un largo tiempo en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

esa habitación sin contacto con nadie, calculó que estuvo unas cuatro (4) horas, hasta que en un momento lo fueron a buscar y le comunicaron que lo iban a llevar.

Si bien continuaba esposado y con capucha, percibió que cuando lo sacaron estaba al aire libre, bajó por una escalera -de la que no tuvo la misma percepción que cuando lo ingresaron-, eran unos cuantos escalones, derecha no curvada, de material no de chapa, y un poco más ancha de lo normal. No supo a dónde lo condujeron, lo llevaban medio en andas entre dos personas, y en ese preciso momento alguien más subía la escalera y preguntó "a éste donde lo llevás?", haciendo alusión al deponente, a lo que respondieron "al campo y lo matamos".

Lo cargaron en un vehículo, un auto mediano, en el asiento trasero detrás del acompañante, iban dos personas adelante y uno atrás al lado suyo, estaba encapuchado, esposado y sentado con la cabeza apoyada sobre la rodilla de su acompañante, que lo sujetaba con la mano por encima de su cabeza.

El declarante expresaba que no había hecho nada y una de las personas le respondió que se tranquilizara, que lo regresaban a su casa, que si bien había sido un mal momento ellos sabían que él no estaba involucrado, que conocían sobre él y su familia, alegaron que lo hacían por el bien del país y de la patria, y que "el asunto era con la otra gente", mas le sugirieron que jamás comentara a nadie lo sucedido porque regresarían a buscarlo. En ese trayecto no le

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

hicieron ningún comentario respecto de Barboza, ni del otro muchacho.

Finalmente, encontrándose en las proximidades de su domicilio, siendo alrededor de las 9 de la noche, le sacaron la capucha y lo liberaron.

Explicó que cuando se dirigió a la casa de Barboza, advirtiéndole que no volvía, su padre le contó que lo fue a buscar, la vivienda estaba retirada del frente, en ese momento salió una persona y le apuntó con un arma, ordenándole que ingresara, pero este regresó a su casa; mientras el deponente estuvo en cautiverio, una de esas personas se apersonó en su domicilio y explicó a sus padres lo que estaba ocurriendo, que se quedaran tranquilos que lo iban a traer de vuelta.

Con relación a los operativos efectuados en la vivienda del matrimonio Barboza, con posterioridad a su detención, también se enteró a través de los dichos de su padre que durante ese mismo día, desde que los secuestraron hubo mucho movimiento, atracaron uno o dos camiones en la calle y personas vestidas de civil se llevaron absolutamente todo, tanto de la casa, como del taller mecánico de Barboza. A la noche, el deponente ya estaba de regreso, y pudo percibir que el movimiento se extendió hasta la madrugada; los vecinos estaban asustados y nadie se metía, incluso su padre estaba sorprendido de lo que ocurría, puesto que eran excelentes personas.

Manifestó que, aproximadamente, un mes después de lo acontecido, el Ejército llevó a cabo un operativo, en el mismo domicilio, en el que dieron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

conocer públicamente lo que había sucedido. Colocaron vallas en las esquinas y apareció un vehículo de dicha fuerza, perteneciente al GADA 601 ó 602.

Relató que el procedimiento comenzó por la tarde, durante toda la noche permanecieron soldados apostados en las cercanías, incluso sobre la losa del garaje de su casa. Al día siguiente, por la mañana, convocaron a los medios de prensa y comunicaron que habían descubierto que allí funcionaba una célula subversiva, que reformaban o fabricaban armas e hicieron una exposición del armamento supuestamente encontrado. El declarante aclaró que nunca supo si las armas habían estado en esa casa, y se enteró cuando ya esto ya había ocurrido.

Se relacionó este suceso con un enfrentamiento subversivo acaecido en la zona de Edison y Bravo, refiriendo que esa madrugada habían participado en una pugna con otro grupo subversivo.

Finalmente, adujo que nunca pudo recuperar el motor de su motocicleta, pero comentó que en cierta oportunidad una persona le dijo que conocía alguien que venía de la ESIM, de la Base Naval y que le preguntaría si podían restituirle el motor; una tarde se presentó en su domicilio una persona y exhibió a su madre un motor, preguntando si pertenecía a su hijo, como ella no sabía le dijeron que regresarían luego, pero nada de eso sucedió.

Sin embargo, agregó que a raíz de su manifiesta inquietud por hallar la pieza mecánica, fue interceptado por un Falcón del que descendieron 4 personas, lo pusieron contra el capot y le advirtieron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

que estaba hablando mucho, que no buscara el motor de la moto o perdería la vida; a los diez días volvió a ser objeto de amenazas en los mismos términos.

Antes de culminar su testimonio agregó que al ser liberado, su padre le solicitó que enviara un telegrama, al llegar al correo le pidieron que exhibiera su DNI pero como no lo tenía en su poder, el mensaje lo mandó su novia. Según pudo recordar, rezaba *"Cacho y Silvia detenidos, presos, Carlitos en nuestra casa, por favor contactarse..."* (Sic.) y el teléfono de la casa de su padre.

Los abuelos maternos y paternos fueron a buscar al niño a su casa, al día siguiente, efectuaron la denuncia policial ante la Comisaría 3° e impulsaron las gestiones para encontrarlos.

Por su parte, la declaración testimonial prestada por Carlos Manuel Barboza, en la audiencia de debate celebrada en la causa nro. 2333, quien al momento de los hechos tenía sólo diez meses de edad y que, según expresó, conoció las particulares circunstancias del caso a través del relato de su familia, abuelos y tías paternas.

En su discurso refirió que supo que, entre el 7 y el 11 de septiembre del '77 -sin poder precisar una fecha exacta-, en un operativo conjunto llevado a cabo por fuerzas de la Marina y la Policía Bonaerense, irrumpieron personas uniformadas en la casa de sus padres, en calle Ortiz de Zárate al 6200 de Mar del Plata y detuvieron a su padre Juan Manuel Barboza, a quien le decían "Cacho", a José Changazzo y a un muchacho vecino de apellido Martínez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Agregó que horas después, a una cuadras de ese domicilio, fue secuestrada su madre Silvia Ibáñez, junto con el declarante, pero a él lo dejaron bajo el cuidado de los padres de Martínez, que vivían en la casa de al lado. Más tarde, se enteró que ellos se comunicaron con sus abuelos maternos y lo fueron a buscar.

Por referencias de los vecinos del lugar, supo que al mes hicieron una exposición con cosas que habían encontrado en la casa, exhibieron sobre unas mesas en la vereda un montón de armas y alegaban que las habían hallado en esa vivienda, pero los vecinos sostenían que era un montaje; de hecho señaló que un muchacho, que en ese momento se encontraba cumpliendo el servicio militar, dijo que esas armas le parecían que eran las armas viejas del Regimiento. Se difundió en distintos medios de comunicación, incluso mostraron la casa, quiénes vivían y cómo los habían detenido. Su abuela le contó que tiempo después volvió a la casa y no habían dejado nada.

Según le comentó su familia, especialmente la tía que lo crió y su abuela, los habrían llevado a la Base Naval; además en el legajo CONADEP, surgía que sus padres habían estado vivos hasta el año '78 por lo menos, ambos en la Base Naval, pero resultaron datos muy vagos e imprecisos.

Con relación a las diligencias tendentes a conocer el paradero de su padre, señaló que su abuela presentó un Habeas Corpus en sede judicial, que culminó con resultado negativo. Su abuelo paterno era militar, suboficial mayor de la Fuerza Aérea, pero tampoco pudo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

hacer mucho, ya que cuando intentó recabar información, le respondieron textualmente "que se dejara de joder...".

Manifestó que sus padres militaban en el PCML, anteriormente habían participado en una rama de la Juventud Universitaria de la FAR, que después entró en crisis política, por lo que su padre se acercó al PCML.

Asimismo supo que, en razón de su militancia, su padre había estado detenido en La Plata, a finales del 72 y que había sido torturado, luego de eso se fueron a vivir a Mar del Plata; también supo de otros compañeros suyos que fueron perseguidos, y que integraban la misma célula o grupo, entre los que recordó a José Changazzo, al "Petiso Ianni" y a los Mogilner.

Tuvo conocimiento que los hechos comenzaron a suceder en septiembre del '77 y que entre esa fecha y octubre cayó la mayoría de la gente de ese partido.

Por último agregó que, según le informaron, a su padre lo habrían llevado nuevamente a la casa 2 ó 3 meses después de su detención, aparentemente con el motivo de registrar la casa o encontrar algo, que estaba en muy mal estado físico, golpeado, muy flaco y mal alimentado.

También, prestó testimonio la señora Silvia Estela Mendoza Zelis, quien también aportó datos precisos relativos a la persecución política de las víctimas y demás integrantes del PCML, su ulterior secuestro y desaparición.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Inició su relato, refiriendo que era compañera de José Adhemar Changazzo, militaban juntos en el PCML. Lo conoció a fines del '76 en Mar del Plata, ella tenía 31 años y José 28 o 29, comenzaron una relación sentimental y quedó embarazada en marzo del '77.

Manifestó que, entre el 7 y 9 de septiembre del mismo año, el "Flaco" no regresó a su casa después de la jornada laboral, y a partir de ciertos datos recabados dedujo que lo habían levantado en el lugar de trabajo. Por motivos de seguridad dentro de la organización, en ese momento ella desconocía dónde trabajaba José, tiempo después supo que trabajaba como ayudante en el taller mecánico de Barboza, en las afueras de la ciudad.

Esa misma tarde, angustiada por la situación, se dirigió a la casa de Eduardo Caballero donde había estado trabajando en el "tejido" junto con su esposa, María Cristina Toti, quien al atenderla le preguntó "qué hacía ahí...?", que la estaban buscando. La declarante cursaba su sexto mes de embarazo y le comentó su preocupación porque José no regresaba, Cristina le dijo que días antes lo habían levantado a Eduardo y que como la conocía -porque ambos eran oriundos de La Plata-, les proporcionó su nombre y apellido, y que también había mencionado al Flaco; le dijo que la estaban buscando y que tenían sus datos.

El 21 de septiembre, comentó lo ocurrido con un compañero -cuyo apodo tampoco recordó-, que residía en el mismo domicilio donde vivía con José, y le advirtió que se vaya del lugar, que habían levantado

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

a varios compañeros, a partir de ese momento no tuvo más noticias del Flaco.

Prosiguió su exposición, indicando que en un intento por evadir la persecución, transitoriamente la albergó durante unos días un matrimonio mayor, pero no supo ni sus nombres ni el lugar donde se encontraba, luego la trasladaron a Capital Federal, donde unos compañeros del partido la reubicaron en otra vivienda donde permaneció alojada durante meses y a través de cuyos dueños tomó conocimiento, en el mes de noviembre, de que al Flaco lo habían matado.

Refirió que creía que José estaba preso, pero leyó en un periódico -cuyo nombre no memoró-, emitido entre el 15 y 20 de noviembre -fechas que recordó porque coinciden con los cumpleaños de sus dos hermanos-, que "*producto de un enfrentamiento entre bandas subversivas*" habían aparecido baleados Eduardo Caballero, Ianni y el Flaco, en la ciudad de Mar del Plata.

En el mes de diciembre, encontrándose próxima a la fecha de parto, viajó para celebrar las fiestas junto con la familia de José, a Trenque Lauquen, donde dio a luz a su hija Mariana, el 1ro de enero de 1978.

Pasados unos días, advirtiéndole que la situación empeoraba, decidieron regresar a Buenos Aires y separarse, albergándose con su bebé alternadamente en pensiones y hoteles. Destacó que posteriormente, gracias a la ayuda proporcionada por un amigo de su familia de La Plata, la alojaron en una clínica psiquiátrica que tenía su hermana en Remedios de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Escalada, donde permaneció oculta con su hija Mariana, durante más de un año, simulando ser la psicóloga a cargo de los pacientes internados. Durante ese tiempo no mantuvo contacto con nadie, sabía que la estaban buscando y tenía mucho miedo, en el instituto no figuraba con su nombre y apellido, sino con un alias, nadie conocía su verdadera identidad.

En su discurso hizo alusión a distintas personas que integraban el partido, de cuyo destino y desaparición fue tomando conocimiento circunstancialmente.

Supo que Barboza y su esposa Silvia militaban en el PCML, ella también estaba embarazada, pero ignora qué sucedió con ellos, sólo supo que Juan Manuel Barboza fue secuestrado junto con su marido.

Con relación a Caballero, señaló que lo conocía de la ciudad de La Plata, pero en ese entonces ninguno de los dos participaba políticamente, cuando lo volvió a ver en Mar del Plata, supo que no era militante, sino que actuaba como "aliado" o "amigo del partido", un colaborador. A Ianni le decían "el Petiso" y también era militante.

Recordó que dos hermanos que se encontraban a cargo de la organización, Oscar y José Ríos, en un encuentro comentaron de algunos compañeros que habían desaparecido y cómo se estaba torturando; había entre los compañeros un acuerdo tácito de "no hablar", de resistir la tortura, pero Oscar planteó que dada la situación, se había propuesto pedir a cada uno resistir y guardar silencio por no más de 24 horas, tiempo suficiente para que se enterara alguien del partido y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

poder moverse. También se comentó en esa oportunidad que los hijos de las personas detenidas estaban siendo entregados a sus respectivas familias.

En cuanto al lugar donde José permaneció en cautiverio después de su aprehensión, lo supo mucho tiempo después, a partir de las investigaciones realizadas por la CONADEP, que le informaron que estuvo en la Base Naval.

Antes de concluir, señaló que si bien su hija no pudo ser reconocida por su padre, realizó los trámites para la identificación biológica de su familia paterna y finalmente obtuvo su apellido en el 2002; mas agregó que no hizo gestión alguna para determinar el paradero de Changazzo, ni se contactó con nadie y que fue su cuñada Graciela quien impulsó la investigación para la búsqueda e identificación de los restos, que se hallaban sepultados en el Cementerio Parque local.

A su turno, Graciela Cristina Changazzo, brindó su testimonio en aquella audiencia en causa nro. 2333 incorporada al debate.

Con relación a la ilegal aprehensión de su hermano José Adhemar Changazzo, refirió que tomó conocimiento del hecho a través de su padre, quien el 21 de septiembre del 1977 les comunicó que a José lo habían secuestrado en un taller mecánico ubicado en calle Ortiz de Zárate, junto con el matrimonio Barboza, el bebé del matrimonio de 9 meses de edad y otro muchacho más, que no conocían. Agregó que el allanamiento se había llevado a cabo el 9 de septiembre del 1977 y no el 21, pero que había aguardado hasta esa fecha por si aparecía algún rastro de su paradero.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Recordó que la noticia se emitió por Canal 13, cuando lo levantaron a José, a Barboza y al tercer muchacho, alegando que habían apresado un grupo subversivo. En la filmación exhibían la propiedad, se observaba personal policial y miembros del Ejército, indicaban que debajo de la vivienda había un sótano donde fabricaban armas y mostraron el sótano, pero en ese momento no se veía armamento alguno, nunca vio esas armas.

También indicó que se publicó el suceso en distintos medios de prensa escrita de la época, pero las distintas interpretaciones se contradecían; en un recorte periodístico, el 23 de noviembre de 1977, sostenían por un lado, que había una filmación donde los había levantado el ejército y por otro, que las muertes se había producido un enfrentamiento entre bandos subversivos, como si fueran "Montoneros y ERP" y el PCML, señalando que su hermano, Ianni y Caballero eran traidores al partido.

Señaló que nunca lograron saber fehacientemente si José estuvo detenido en la Base Naval, según algunas versiones, el matrimonio Barboza habría sido visto en dependencias de la Base, por lo que deducían que si los habían llevado juntos, su hermano también habría estado allí; pero no pudieron corroborar la veracidad de tales datos.

Su hermano José tenía en aquel momento 28 años, trabajaba como mecánico, ejercía el oficio de tornero y chapista, y vivía en concubinato con Silvia Mendoza Zelis, quien se encontraba embarazada. Luego de la detención de José, en el lapso entre septiembre y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

noviembre del año 1977, el partido resguardó a Silvia en algún sitio, pero una vez conocida la muerte de su hermano, a principios de diciembre, se fue con ellos a Trenque Lauquen hasta que dio a luz a su hija, y regresaron a Buenos Aires.

Continuó su relato diciendo que en el partido les informaron que había muchos desaparecidos y que por razones de seguridad debían ocultarse, a su cuñada le ofrecieron asilo en otro lugar, y no volvió a verla, hasta que comenzó los trámites para el reconocimiento del vínculo filial entre su hija y Changazzo, para que ostente el apellido de su padre.

Agregó que el 26 de enero del '78, su papá Francisco José y su hermano Oscar Rodolfo también desaparecieron; se enteró a través de un compañero, un contacto dentro del partido, de que supuestamente habrían sido detenidos en un operativo efectuado en el Puente de la Noria, hasta el día de la fecha no supo nada más de ellos.

Respecto a la actividad política de su hermano José, señaló que militaba en el PCML, pero no supo qué tareas cumplía dentro del partido; conocía alguno de sus miembros, entre los que recordó el "Petiso Ianni", un tal Federico, el "Oso Herrera", "Pipa", el "Tucu", el "Japonés", "Tatú", refirió que todos se encuentran desaparecidos. Asimismo, agregó que tuvo conocimiento del destino de Ianni, cuando sus restos fueron hallados junto con el cadáver de su hermano.

Reviste particular relevancia la referencia que hizo la deponente sobre la violenta persecución de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la que fue objeto Changazzo -y los miembros de su núcleo familiar, políticamente comprometidos-, con motivo de su activa militancia, circunstancia que se evidenció en los reiterados allanamientos sufridos por la familia de la víctima, entre 1975 y marzo de 1977.

En términos generales indicó, como notas características de los distintos operativos, que fueron efectuados por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y fuerzas del Ejército, portando armas largas, sin exhibir orden legal alguna, en forma violenta y bajo amenazas, siendo todos los miembros del grupo familiar golpeados e interrogados con relación al paradero de José Adhemar Changazzo, manifestando especial interés en la existencia de las armas.

Así, refirió que los cuatro allanamientos se llevaron a cabo en calle 30 entre 512 y 513 de José Hernández, partido de La Plata, donde residía su familia.

En el mes de agosto del año '75, se presentó gente con uniforme de la Policía preguntando por José, presentaron un papel que indicaba que su hermano había robado algo, revisaron la casa y no lo encontraron; antes que regresara, su padre le preparó el bolso y le dijo que se fuera porque lo estaban buscando; a partir de ese momento no lo vio nunca más.

El segundo procedimiento fue en febrero o marzo de 1976, en horario matutino. Ingresaron violentamente personas uniformadas de verde, portando armas largas, sin identificarse y sin exhibir ninguna orden legal; los pusieron contra la pared y preguntaron insistentemente por el paradero de José Changazzo,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

alegando que tenía unas armas. Requisaron toda la casa, se llevaron unas herramientas y algunos libros de su papá.

Memoró que el tercer operativo, tuvo lugar en el mes de noviembre de 1976 y fue llevado a cabo por las fuerzas del Ejército, no tenían orden de allanamiento, entraron por la fuerza, tampoco se identificaron, vestían uniformes verdes, con cascos y portaban armas largas, y notó que uno de ellos llevaba la voz de mando.

Describió que fue el más violento de los procedimientos, los miembros de su familia que se encontraban presentes, fueron amordazados y brutalmente golpeados, siendo sometidos, tanto ella como su padre, a todo tipo de vejaciones y torturas. Fueron interpelados respecto al paradero de José y la existencia de las armas, y por otras personas cuyos nombres no recordó, pero que aparentemente serían compañeros de su padre o su hermano.

Destacó que minutos antes de que los efectivos se retiraran de la vivienda, cerca de las inmediaciones, sobrevoló un helicóptero que, según los comentarios de los vecinos, pertenecía al "601".

Luego su padre le explicó que investigaban a José porque pertenecía al partido, no existía ninguna "fabrica de armas", buscaban a su hermano por su militancia política.

En marzo del '77 se produjo el último allanamiento, del que tomó conocimiento cuando regresó a su casa de La Plata y se encontró con su hermano Oscar, todo torturado, quien le comentó que se lo había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

llevado el ejército, lo habían interrogado con respecto a su padre, su hermano José y las existencia de armas, apuntándole con un arma en la cabeza bajo amenazas de matarlo.

Según los dichos de su padre, en el partido se señalaba a Raúl Inama como el entregador. Mencionó que tenía relación con las "fuerzas" porque su familia pertenecía a la policía en la jurisdicción de La Plata y, casualmente, se apersonó en su domicilio momentos antes de que se produjeran cada uno de los operativos.

Por otra parte, con relación a los trámites cursados para ubicar el paradero de José, explicó que los iniciaron después de 1978, por motivos de seguridad, para salvaguardar a la familia, porque su padre sostenía que no podían hacer nada y que si interponían un habeas corpus en su favor, lo detendrían.

Tiempo después, se presentó ante la Dipba para recabar información, encontró en sus archivos un documento que consignaba "16 de agosto de 1976, José Changazzo, prófugo", y entendió que esta referencia constituía el motivo del brutal allanamiento sufrido por su familia en noviembre.

Finalmente, a partir de datos suministrados por la Secretaría de Derechos Humanos, llevó a cabo las gestiones destinadas a la exhumación e identificación de los restos de su hermano, que se hallaban enterrados en el Cementerio Parque de Mar del Plata, junto con el cuerpo de Ianni y Caballero.

En su testimonio, la señora Estela De la Cuadra, reseñó en lo pertinente, que a partir de una

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

reconstrucción colectiva de los hechos, supo que el 9 de septiembre fueron secuestrados, en un taller mecánico de Mar del Plata, Juan Manuel Barboza, Josecito Changazzo y un vecino que había llevado su moto a arreglar a lo de Barboza. Esa misma fecha, también fue detenida Silvia Ibáñez de Barboza.

Señaló que el bebé de Cacho Barboza fue dejado a cargo de los vecinos que vivían en la casa de al lado, quienes resultaron ser familiares del joven aprendido junto con las víctimas. Estas personas no sabían como proceder con el niño, se acercaron hasta una dependencia judicial e interpusieron la respectiva denuncia, en ese momento apareció el muchacho, que había sido liberado.

Respecto a su actividad política, destacó que todos militaban en el PCML y que en los informes de inteligencia de la DIPBA del año 1975, figura la búsqueda de su hermano, Roberto José de la Cuadra, junto con Josecito Changazzo y Herrera, en virtud de su ideología política y participación en el partido. También los sindicaron como integrantes del FAS (Frente Antiimperialista y por el Socialismo) -y no FAP, como se consigna en el documento- y de Movimientos Sindicales de Bases; de hecho en las fichas del archivo figuraban identificados como sindicalistas.

Agregó que tanto el padre, como el hermano de José Changazzo también fueron secuestrados en enero del año 1978, en Puente Alsina o una salida de Buenos Aires -no pudo precisar el dato- y permanecieron detenidos en el CCD "El Atlético", donde estuvo su marido.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Remarcó que el 6 de septiembre del año 1977 se llevó a cabo un operativo que provocó prácticamente la desarticulación el PCML, indicando que González había estado directamente vinculado a ello.

Asimismo, expresó que formuló denuncias ante organismos internacionales respecto a las desapariciones de Barboza, Changazzo y el matrimonio Bourg, y que el documento confeccionado por el Tano González, presentado ante Amnesty Internacional, fue en base al informe por ella elaborado.

A su vez, la siguiente prueba documental corrobora lo expuesto: El legajo de prueba Nro. 96, correspondiente a Barboza; el legajo de prueba nro. 82 perteneciente a Silvia Ibáñez de Barbosa y el legajo de prueba nro. 91 correspondiente a José Adhemar Changazzo.

El legajo CONADEP nro. 6280 de Juan Manuel Barboza; el legajo CONADEP nro. 7770 de Silvia Ibáñez de Barbosa y el legajo CONADEP nro. 1039 de José A. Changazzo.

También obran los informes de inteligencia efectuados por la DIPBA con relación a las víctimas de autos:

Respecto a Juan Manuel Barboza, obran dos legajos -nro. 108, Mesa A Estudiantil y nro. 1443, Mesa DS Bélico-, que dan cuenta de las tareas de seguimiento efectuadas por las fuerzas de seguridad, que datan de 1972, y de su detención en la ciudad de La Plata en el '75, por infracción al art. 212 CP y ley 20.840, oportunidad en que se secuestró material bibliográfico de tendencia "izquierdista".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Asimismo, algunos de estos informes posteriores a su detención, acreditan la incansable búsqueda de la familia de Barboza y reclamos incoados ante distintos organismos de derechos humanos.

Cabe destacar, el legajo nro. 10.330, mesa DS Varios, caratulado "Secuestro de Juan Manuel Barboza y su esposa Ibáñez de Barboza", iniciado el 12/9/77, de carácter "Secreto", que hace referencia a la denuncia realizada por Juan Manuel Barboza (padre) Suboficial Mayor Retirado de Aeronáutica, en la que relata la privación ilegal de la libertad de su hijo, su nuera y el secuestro de una Pick-Up Peugeot, en la casa de Ortiz de Zarate n° 6276 de Mar del Plata.

También se adjuntan los legajos nro. 20.803, 21.296, 35043 y 108, que contienen listados de desaparecidos -con sus datos personales y fechas de secuestro- y una solicitada publicada en el diario "Clarín", entre los que figura Barboza.

También obran las constancias del Legajo DIPBPA de Silvia Elvira Ibáñez de Barboza, incorporado como elemento de prueba. Su ficha fue iniciada el 16 de marzo de 1981, remite al legajo N° 16.318 Mesa Ds Varios, caratulado "Solicitud de paradero de Calabria, Alejandro Luis y 4 más". Obra un parte de octubre de 1980 que solicita el paradero de 5 personas entre las que se encuentran: "Barboza, Juan Manuel...casado, con domicilio Ortiz de Zárate 6260/ Mar del Plata, quien habría desaparecido el 07/09/77, juntamente con su esposa Ibáñez, Silvia Elvira de Barboza..., en la ciudad de Mar del Plata."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En segundo lugar, remite al legajo 17.313 de la Mesa de Ds Varios, rotulado "Solicitud de paradero de Caicedo, Gerardo Víctor". A fs. 2, obra una nota del Min. del Interior, con fecha 23/03/81 en la que se solicita a la PFA antecedentes de tres casos vinculados con denuncias presentadas ante la CIDH, consignando "*Caso 4153 Barboza, Juan Manuel e Ibáñez, Silvia Elvira...*"; "*Caso 4153 (Argentina), Nombre: Silvia Elvira Ibáñez...*, denunció la detención de Silvia Elvira por fuerzas conjuntas legales policiales y militares, de su hogar, sito en calle Ortiz de Zárate de la localidad de Mar del Plata. Se interpuso HC en el Juzgado Federal."(fs. 3 y 5).

Por ultimo, respecto a Changazzo, obra el legajo nro. 6138, de la Mesa DS, caratulado "Célula extremista del FAP (de) la cual sería responsable Roberto de La Cuadra, con acción en La Plata y zonas aledañas", que corrobora los dichos de Estela De la Cuadra en el debate en causa nro. 2333 incorporada al debate. Por otro lado, cabe señalar que su contenido coincide con los datos vertidos por Prefectura Naval en el Memorando 8499 IFI, n° 23 ESC/976 (Mar del Plata, 26 de julio de 1976), también agregado a la presente.

El legajo, se inicia con un parte de fecha 16 de agosto de 1976, producido por la SSFEDERAL GT2 (Grupo de Tareas de Seguridad Federal), dirigido a la DIPBA, en el que se indica a Roberto De la Cuadra como responsable de una de una célula extremista de las F.A.R. y que utilizaría su domicilio -calle 4 y 74 de La Plata- para desarrollar tareas de captación, adoctrinamiento y adiestramiento en prácticas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

militares. En este documento se destaca que en la misma célula participaría José Changazo, consignando expresamente "...mecánico, sin más datos de filiación, se encontraría actualmente prófugo."

En igual sentido, se deben valorar las distintas diligencias y trámites judiciales impulsados por familiares de las víctimas, en aras de determinar su paradero, u obtener una declaración de certeza respecto de su destino, cuyas constancias se encuentran debidamente incorporadas como prueba al debate.

La causa nro. 24.900, caratulada "Barboza, Juan Manuel e Ibáñez de Barboza, Silvia E. s/ declaración de ausencia por desaparición forzada", que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia Nro. 10 en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, el 5 de octubre de 1984, y cuya instrucción culminó con la declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento de Juan Manuel Barboza y Silvia Elvira Ibáñez, fijando como fecha presuntiva de muerte el 7 de septiembre de 1977 .

Interpuesta por Ramón Ibáñez -padre de Silvia- y Susana Mabel Barboza de Shimizu -hermana legítima de Juan Manuel Barboza y tutora legal de Carlos Manuel, hijo de las víctimas- por apoderado, solicitando la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento del matrimonio Barboza. La presentación se funda en los intereses del menor, la existencia de un inmueble donde residían los causantes que fue usurpada por terceros y la sustracción de una camioneta marca Peugeot, también propiedad de los causantes.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Por otro lado, se valoró la causa Nro. 4432, caratulada "Barboza, Herminia Mosconi de s./dcia. Desaparición de personas (Barboza, Juan Manuel; Barboza, Silvia Ibáñez de)", iniciada el 29 de abril de 1986, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, y agregada a la causa Nro. 2433, en razón de la conexidad objetiva.

En su denuncia Mosconi refiere que su hijo Juan Manuel Barboza fue secuestrado el 9/9/77, en la calle Ortiz de Zárate 6220, junto con su esposa e hijo, y una persona más. Además señala que, según versiones, participaron en el procedimiento fuerzas policiales y del Ejército.

También reviste importancia la ficha de secuestro confeccionada respecto de Juan Manuel Barboza, con una foto identificatoria y datos filiatorios, en la que reseña que era estudiante de Arquitectura de la UNLP y mecánico de automotores, fue secuestrado el 9 de septiembre de 1977, en la calle Ortiz de Zárate 6220 de Mar del Plata, junto con su esposa e hijo, y una persona más. En ese documento también señala que realizaron hábeas corpus y denuncias ante organismos internacionales.

Del mismo modo, integra el plexo probatorio, la causa nro. 2433 "Ibáñez de Barboza, Silvia Elvira s/ Secuestro y Desaparición", interpuesta ante el Juzgado Federal de Mar del Plata (a esta causa se agregaron, en virtud del principio de conexidad, las actuaciones nro. 4432 ya mencionadas). Dichas actuaciones se inician con la intervención de la Subsecretaría de DDHH que eleva denuncias y testimonios

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

recibidos por la CONADEP, relativos a hechos que configurarían graves delitos cometidos entre el 24 de marzo de 1976 y 1979, en la jurisdicción del departamento judicial de Mar del Plata.

Entre ellas, la denuncia efectuada por el señor Ramón Ibáñez ante la APDH y su posterior ratificación ante la CONADEP, respecto a la ilegítima privación de la libertad de su hija Silvia Ibáñez de Barboza, las cuales coinciden con las constancias agregadas al Legajo Conadep 7770 ya citado.

Asimismo, se adjunta una copia del escrito de interposición de HC incoado por Herminia Mosconi de Barboza, a favor de su hijo -Juan Manuel Barboza- y su nuera -Silvia Ibáñez-, ante el Juzgado Federal Nro. 1 de La Plata. En él, manifiesta haber realizado gestiones ante autoridades policiales de la zona, con resultado negativo, y que su desaparición se produjo el 7/9/77, *"...durante un procedimiento efectuado por personal civil armado, que se identificó ante los vecinos como pertenecientes a "Seguridad"*.

También se adjunta un listado con personas privadas de la libertad que luego recuperaron la libertad, personas desaparecidas, secuestradas posteriormente muertas en presuntos enfrentamientos y personas presuntamente involucradas en los delitos perpetrados en el accionar represivo.

Aquí cabe destacar la declaración prestada por el denunciante Ramón Ibáñez, el 22 de octubre de 1986, en el marco de dichas actuaciones, incorporada como prueba al debate.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ratificó la denuncia interpuesta a fs. 2, reconociendo su firma al pie, y relató en lo sustancial, que leyó en un periódico, cuyo nombre y fecha de publicación no recordaba, una lista de personas que se encontraban detenidas en centros clandestinos, entre los cuales figuraba el nombre de su hija. Esa lista había sido confeccionada por una persona que había estado detenida y que posteriormente había sido liberada, logrando salir del país, desde donde habría redactado el listado.

También, se cuenta con las Informaciones periodísticas que dan cuenta del operativo llevado a cabo en la casa de los Barboza y los certificados de defunción de las víctimas.

Con relación al lugar donde las víctimas permanecieron en cautiverio, además de las manifestaciones efectuadas por los testigos citados, obra el informe presentado ante Amnesty Internacional, por Horacio Cid de la Paz y Alfredo González (fs. 1/24 de causa 2335), en el que se da cuenta del cautiverio de Silvia Ibáñez De Barbosa y Juan Manuel Barbosa dentro de la Base Naval. De su contenido surge que *"Barbosa Cacho, PCML, GRUPO MAR, fecha 9 sep. de 1977, se dice que en Base N (Mar/Plata), hasta marzo de 1978."* En ese listado también figura: *"...Ibáñez de Barbosa, Silvia Elvira, PCML, GRUPO MAR, fecha 9/set/77, se dice en Base N (Mar/Plata) en dic/77, con esposo 16 (Barbosa Cacho)."*

Respecto a los documentos incorporados, se valora además, el Informe del GT3 titulado *"Estrictamente secreto y confidencial, sobre el*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Partido Comunista Marxista Leninista Argentino" (incorporado como prueba al debate), al que se hizo referencia en la parte introductoria a estos sucesos. En este documento se menciona a Juan Manuel Barboza y a José Changazo.

Concretamente, en el Anexo 4 obra un organigrama del PCML, que ubica a "Cachito" y "Josécito" (apodos que utilizaban las víctimas) dentro del "Ámbito Logística" de la "Fábrica de Armas".

En el Anexo 5, se describe el inmueble de la calle Ortiz de Zarate como una fábrica de armas. Allí, bajo el título, "Informe de Armas", se establece la acción militar en torno al desmantelamiento del lugar y los elementos que se encontraron.

En varias partes del Anexo se hace alusión a "Cachito y José", señalándolos como los responsables del taller y relacionados a la fabricación de armas en la que también intervendría uno de los líderes del Partido de nombre Oscar Ríos.

Además, se cuenta con el Memorando de fecha 4/10/77 elaborado por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval de Mar del Plata (al que se hizo referencia en la introducción del presente acápite), en donde se comunica el hallazgo de un taller para fabricar armas, e indica que se ha obtenido información mediante interrogatorios efectuados en el lugar a personas que pertenecían al partido bajo análisis. Reza el Anexo "A" del mismo: "Actividades subversivas : Es precisamente en octubre cuando se incrementa la acción de las fuerzas legales y con el apresamiento de esos relevos, se llega al descubrimiento de una cárcel del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

pueblo luego transformada en taller de armamento perteneciente al PARTIDO COMUNISTA MARXISTA LENINISTA." Dicho informe resulta elocuente en lo que hace a la acreditación de la participación de la FUERTAR 6 en el operativo de secuestro del matrimonio Barboza, y los interrogatorios a los que fueron sometidos con el fin de obtener información.

Los datos vertidos en los documentos escritos se convalidan con la filmación realizada por Canal 13 de Buenos Aires, donde se observa a miembros del Ejército exhibiendo los efectos supuestamente hallados en el interior de la vivienda habitada por las víctimas, como así también vehículos pertenecientes a dicha fuerza. En la misma nota, también cabe destacar que el periodista menciona a "Cacho" -apodo de Juan Manuel Barboza-, a Silvia -Silvia Ibáñez-, y a su pequeño hijo de 9 meses, como los moradores de la vivienda (DVD reservado en la causa 5180 incorporado como prueba al debate).

Pero, la versión de los hechos recogida por la citada fuente periodística, debe confrontarse con la información plasmada en el informe ampliatorio, de fecha 26 octubre de 1977, elaborado también por Prefectura de Mar del Plata -elevado por Memorando 8499-IFI n° 51 ESC/77, el 17 de noviembre 1977- a partir de una "...Fuente: Propia - Valor A-1", en el que se consigna expresamente que "...Durante el mes de octubre, las Fuerzas Conjuntas con actuación en Mar del Plata, llevaron a cabo importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión.- Al ya comentado descubrimiento de una vivienda perteneciente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

al PCML en donde estaba en vías de montaje un taller de precisión para la fabricación de armamento y a la detención del matrimonio que estaba al frente del mismo...".

Dicha información, coincide con el contenido del informe trimestral de Prefectura de Mar del Plata, producido conforme el Plan de Colección de Información del Placintara -ver Apéndice I del Anexo "ALFA" del Placintara 1975-, el 26 de diciembre de 1977, del que se desprende "...FACTOR SUBVERSIVO: Las organizaciones subversivas que operan en esta ciudad han sido prácticamente aniquiladas en todas las estructuras, excepto la propagandística (...) A fines de octubre de 1977, fue detectada una cárcel de pueblo y fábrica de armas del grupo autodenominado "PARTIDO COMUNISTA MARXISTA Y LENINISTA (PCML)", el mismo fue puesto fuera de combate por las Fuerzas Legales, secuestrándose gran cantidad de armas de una tecnología muy avanzada y explosivos (Ortiz de Zárate N° 6260, Mar del Plata)...".

Homicidios de Eduardo CABALLERO y José Adhemar CHANGAZZO.

Ha quedado debidamente acreditado que el 17 de noviembre de 1977 en el interior de la vivienda de la calle Puán nro. 1943 de esta ciudad, Eduardo Alberto Caballero, Vicente Saturnino Ianni Vázquez y José Adhemar Changazzo, fueron ultimados mediante disparos de armas de fuego.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Quienes les quitaron la vida, pretendieron aparentar que sus muertes habían sido consecuencia de un enfrentamiento entre militantes del PCML, con integrantes de la organización Montoneros. Este enfrentamiento fraguado, fue una burda maniobra de sus captores intentando encubrir la real génesis de los homicidios y la participación de los que resultaron los verdaderos responsables.

También se acreditó que los cuerpos sin vida de Caballero, Ianni Vázquez y Changazzo, fueron enterrados en el Cementerio Parque de Mar del Plata en "calidad de NN" por orden de personal de las Fuerzas Armadas y fue recién en el año 2007 cuando pudieron corroborarse fehacientemente sus identidades. Se determinó entonces que las causas de sus muertes obedecían, en los tres supuestos, a traumatismo craneoencefálico producido por disparos de armas de fuego, efectuados en estado de absoluta indefensión de las víctimas.

Lo precedentemente expuesto ha quedado debidamente acreditado con los testimonios reseñados precedentemente y con la voluminosa documentación incorporada como prueba al debate.

En ese sentido, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los acontecimientos, merece especial mención el informe de inteligencia producido por la DIPBA con relación a las víctimas, que compila la información recabada respecto de los homicidios.

Así, el legajo DIPBA "DS", carpeta varios nro. 10.552 caratulado "Homicidio de 3 N.N. (Caballero,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Ianni y Changazo)" -aportado por la Comisión Provincial por la Memoria, a fs. 4141/52-, se inicia con un parte producido por la sección "C" de la DIPBA Mar del Plata del 17/11/77, que recoge la denuncia efectuada por Pedro Florencio Paredes, en esa misma fecha, ante la Subcomisaría de Peralta Ramos, dependencia de la Seccional 3ra, quien expresó que en la vivienda de su madre, sita en calle Puán nro. 1943, observó inscripciones en puertas y ventanas que expresaban PCML, estrella de cinco puntas con una hoz y un martillo. Cuando ingresó vio un trapo grande blanco, con la inscripción "*traidores al pueblo, muerte a los traidores EPL-PCML*", también estaba dibujada en varias paredes la estrella, la hoz y el martillo. Refirió que había 3 cadáveres masculinos con documentos a nombre de Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Adhemar Changazzo, ultimados mediante disparos de arma de fuego. Se secuestraron cápsulas servidas de 9 mm y volantes refrendados por el PCML, de los cuales surgía que el Comando 9 de septiembre del Ejército Popular de Liberación, había ejecutado a los traidores de la causa del pueblo, quienes habían entregado información a la dictadura fascista.

A continuación, obran en el mismo legajo copias del sumario, caratulado "Triple homicidio e inf. ley 20.840. Intervención Subzona 15", que se inicia con un informe ampliatorio de la DIPBA Mar del Plata, que reza "*...Noviembre 17 de 1977. Información factor subversivo. Asunto: triple homicidio e infracción ley 20.840. "La sección 3ra local instruye sumario por inf. a la ley 20.840 y triple homicidio, con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

intervención del Jefe de Comando de Subzona Militar 15".

Este último informe reitera los datos vertidos en el legajo precedente y agrega que "...se comprobó la existencia de tres cadáveres de sexo masculino que presentaban disparos de arma de fuego y numerosas vainas 9 mm., diseminadas en el suelo. Uno de ellos se encontraba en un dormitorio de rodillas, apoyado sobre la cama y a su lado una almohada con orificios de proyectil, otro en el baño también de rodillas, inclinado sobre la bañera e igualmente a su lado una almohada perforada, el último, en el comedor diario, en posición decúbito dorsal con un almohadón sobre la cabeza, que también estaba perforado."

La misma información quedo plasmada en el Memorando 8499-IFI n° 40"S"/77, producido por Prefectura de Zona Atlántico Norte de Mar del Plata, el 23 de noviembre de 1977, suscripto por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva. El informe indica que, con fecha 21 de noviembre de 1977, aparecieron cuatro cadáveres del sexo masculino en los Barrios Peralta Ramos y La Florida, tres de ellos fueron identificados como Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Chagazzo. A continuación señala que "...José Changazzo registra actuación en la ciudad de La Plata, integrando una célula de la FAR, por lo que se supone que los restantes también han estado involucrados en actividades subversivas..." En el último párrafo menciona que "...Algunos indicios indicarían que las mencionadas muertes obedecerían a algún tipo de purga operado en alguna BDS."

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

También se cuenta con las "Actuaciones de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón (Cementerio Parque)" agregadas a la causa nro. 2333 e incorporadas como prueba al debate.

Cabe referir aquí que, en el primero de los documentos mencionados (legajo DIPBA nro. 10552) se advierte que el 17 de noviembre de 1977, el mismo día que se inician las actuaciones del hallazgo de los cuerpos, el Ejército, ya sabía quiénes eran las víctimas encontradas dentro de la vivienda, e informaron lo contrario. Además, se puede observar, que el modo en que anunciaron las muertes, mediante la noticia pública de la existencia de un "enfrentamiento entre miembros de distintas facciones de izquierda", fue el método utilizado por las mismas Fuerzas Armadas para operar psicológicamente en la sociedad y mostrar a un "enemigo inescrupuloso".

Estas irregularidades fueron plasmadas, además, en la causa que registra el nro. 16.436 caratulada "Frigerio, Roberto s/denuncia (agregado a fs. 4244/4354), iniciada como consecuencia de las denuncias efectuadas por familiares de desaparecidos en la década del 80, en virtud de las inhumaciones clandestinas detectadas dentro del Cementerio Parque.

De la lectura integral de este expediente, se concluye que las fuerzas represivas ejercían dentro del Cementerio un control absoluto, habida cuenta que desde el año 1976 hasta 1979, se encontraba "intervenido" por autoridades policiales, las que se hallaban bajo el "control operacional" del Ejército.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, se incorporó como prueba documental la copia de recortes y notas periodísticas de diversos medios de prensa locales de la época, a través de los cuales se dio a conocer a la opinión pública -anoticiándose también sus familias del fatal destino de las víctimas- la aparición de cuatro cadáveres, tres de ellos posteriormente identificados como Caballero, Ianni y Changazzo, quienes habrían perdido la vida en un supuesto enfrentamiento suscitado entre integrantes del PCML y miembros de la agrupación subversiva Montoneros.

En este sentido, cabe destacar un artículo periodístico publicado el 22 de noviembre de 1977 en el diario "La Capital" de Mar del Plata, donde refiere que *"...los cadáveres de cuatro hombres, que serían militantes de una organización de delincuentes subversivos, habrían sido hallados por efectivos policiales en nuestra ciudad..."*, a partir de denuncias telefónicas efectuadas por vecinos del Barrio Peralta Ramos y La Florida, donde aparecieron los cuerpos. Con relación al motivo que originó tal desenlace, agrega que *"...los cadáveres, todos ellos de hombres jóvenes, pertenecerían a delincuentes subversivos de la organización Montoneros, señalándose la posibilidad de que se tratara de venganzas por problemas internos de dicha banda..."*. Antes de concluir la nota, indica que *"...tres de los muertos habrían sido identificados y que se trataría de Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Changazzo..."*.

Dos días después, el mismo medio de prensa publicó que se habría conocido la identidad del último

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de los cuatro cadáveres, indicando que "...el delincuente subversivo muerto habría sido identificado como Juan Carrizo (...) las fuerzas de seguridad que intervienen en la investigación, habrían permitido establecer que el occiso sería un activo militante de la banda de delincuentes subversivos Montoneros..."

-ver fs. 252 de la causa nro. 2335-.

También es importante destacar la publicación del 22 de noviembre del mismo año, en el periódico "El Atlántico" que confirma el hecho y agrega que "Autoridades de la fuerza naval, afectadas a la seguridad en la zona, confirmaron a El Atlántico que fueron hallados 4 cadáveres en el interior de una vivienda ubicada en El Faro, los que pertenecerían al Partido Comunista Marxista Leninista Maoísta..." y que "...habrían sido ajusticiados por traidores...". Seguidamente, refiere que "...el hallazgo habría sido efectuado por el señor Paredes, ex cabo de la Armada Argentina", hijo de la dueña de la vivienda que fue alquilada a personas que desaparecieron y de los cuales se deduce que también serían extremistas. Según el relato, al tomar conocimiento del hecho, Paredes informó a las autoridades navales, pero al arribar una patrulla de la Armada, ya habían tomado intervención funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Del mismo modo, el diario "La Nación", el 22 de noviembre de 1977 comunicó que la noche anterior "...en una vivienda ubicada en las proximidades de El Faro, fueron hallados los cadáveres de cuatro hombres jóvenes que pertenecerían al Partido Comunista





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Marxista Leninista Maoísta..." Añadió en la misma columna que, "...de acuerdo con las leyendas e inscripciones colocadas en el interior de la casa los delincuentes subversivos habrían sido ajusticiados por traidores. La vivienda, alquilada hace algún tiempo a personas que desaparecieron y que se presume serían también extremistas, presentaba en su interior material bibliográfico y algunas armas..."

Además, se suma un recorte titulado "Hallaron acribillados a cuatro hombres jóvenes en Mar del Plata"-sin poder precisar exactamente el periódico ni la fecha de edición-, del que se desprende que "...los cuerpos aparecieron con signos de haber sido acribillados a balazos, aunque los vecinos del lugar dijeron no haber escuchado detonaciones, por lo que no se descarta que las víctimas hayan sido asesinadas en otro lugar y trasladadas posteriormente allí..." -ver fs. 253 de la causa nro. 2335-.

Así, a partir del análisis de los recortes periodísticos quedo desvirtuada la hipótesis sostenida en primer término por los distintos medios de comunicación masiva, según lo informado por las fuerzas policiales a cargo de la investigación, de que el fatal destino de las víctimas fue producto de un enfrentamiento entre agrupaciones extremistas, o que fueron ultimados en un lugar distinto y trasladados sus cadáveres a la vivienda donde fueron hallados, sino que, por el contrario, de las circunstancias reseñadas anteriormente cabe concluir que Caballero, Ianni y Changazzo, fueron ejecutados en esa misma vivienda ubicada en calle Púan nro. 1819 de esta ciudad, donde

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

fueron hallados sus restos, mediante el empleo de armas de fuego.

Por otra parte, es importante destacar también las labores de exhumación e identificación de los cadáveres hallados en el Cementerio Parque, llevadas a cabo en el marco de las actuaciones Nro. 890/10-1, caratuladas "Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ denuncias desaparición forzada de personas", "Incidente Cementerio Parque Local s/ averig. Identificación de cadáveres N.N.-Inc. Medidas Reservadas", ya que resultan contundentes y esclarecedoras las conclusiones a las que arribaron los profesionales del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), designados a tales fines.

Así, según obra en el informe arqueológico producido por la Lic. Silvana Turner, el 12 de marzo de 2007, se procedió a la exhumación arqueológica de las sepulturas identificadas con los números 955, 957 y 959 del Sector "D", Sección de Enterramientos temporarios, ante la presencia de personal policial y testigos, advirtiéndose que sólo la sepultura Nro. 957 presentaba una placa en su cabecera con la inscripción "Eduardo Alberto Caballero, 12/1/1949 - 17/11/1977 QEPD".

En los tres casos se observaron pequeños fragmentos de cajón o herrajes en el sedimento, los tres correspondían a individuos de sexo masculino, adultos, los restos se encontraban esqueletizados, completos, articulados, depositados decúbito dorsal, contando con un buen estado general de preservación ósea. Se observaron lesiones a nivel del cráneo,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

posteriormente analizadas en detalle en el trabajo de laboratorio.

Con relación a Eduardo Alberto Caballero, cuyos restos yacían enterrados en la sepultura MP - 957, se indica que *"...como evidencia asociada a los restos... se recuperaron fragmentos de ropa interior, y que ambos pies se encontraban contenidos en medias ¾ de distinto color."*

El informe patológico producido por los especialistas, consigna que el esqueleto analizado presenta lesiones *perimortem* en cráneo, omóplato izquierdo, esternón, vértebras y costillas izquierdas.

Detalla que en el cráneo se observan al menos dos orificios producidos por la acción de proyectiles de arma de fuego, ambos orificios se encuentran ubicados en el hueso occipital y presentan características compatibles con orificio de entrada de proyectil.

Señala que la trayectoria de los disparos anteriormente descriptos *"...sería de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo."*

También presenta fractura transversa compatible con lesión por proyectil de arma de fuego en el manubrio del esternón y en la octava costilla izquierda, fisura *perimortem* en el omóplato izquierdo y múltiples fracturas en la sexta, séptima y novena costilla izquierda.

La perito concluyó en su dictamen que *"...la causa de muerte del individuo se debió a múltiples disparos de proyectil de arma de fuego que*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

involucraron cráneo, parrilla costal izquierda y tórax."

Asimismo, con los estudios realizados a fin de conocer el perfil biológico de la víctima, se determinó que los restos óseos MP 957 correspondían a un individuo de sexo masculino, que murió a una edad estimada de 30 +/- 5 años (25 a 35 años), indicando como causa de muerte traumatismo cráneo encefálico, compatibles con las provocadas por disparo de arma de fuego.

Una comparación de las características antropológicas de los restos, con quien en vida fuera Eduardo Alberto Caballero, permitió obtener una hipótesis de identidad, que fue posteriormente corroborada mediante un estudio genético efectuado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (ver informe LIDMO), a partir de una muestra de sangre extraída de su hija María Victoria, de cuyas conclusiones se extrajo que la probabilidad de que la muestra MP-957 pertenezca a su padre biológico era de 99.99991%.

Finalmente, en base a los resultados de los análisis invocados, se pudo confirmar que *"...el esqueleto codificado MP-957 correspondía a Eduardo Alberto Caballero..."*.

En lo que respecta a José Adhemar Changazzo, se señaló que como evidencia asociada a los restos correspondientes a la Sepultura 955, se recuperaron fragmentos de posible ropa interior a la altura de la pelvis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Cabe reparar en el informe patológico producido con relación a los restos MP-955, del que surge que el cadáver presentaba como lesiones perimortem, *"...al menos, cuatro orificios en el occipital derecho producidos por la acción de proyectiles de armas de fuego, cuya trayectoria sería de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo..."*

A partir de dichas referencias se arribó a la conclusión que *"...la causa de muerte del individuo se debió a un traumatismo craneoencefálico producido por la acción de al menos cuatro disparos de proyectil de arma de fuego"*.

Con relación a las labores de identificación, se consignó en el informe que los restos esqueléticos MP 955, *"...corresponden a un individuo de sexo masculino, que murió a una edad determinada de 30+/-4 años (26 a 30 años), con causa de muerte traumatismo craneoencefálico, compatible con las provocadas por disparo de arma de fuego."*

Como resultado de la comparación de las características antropológicas del esqueleto MP-955 con quien en vida fuera José Adhemar Changazzo, se obtuvo una hipótesis de identidad, que fue ulteriormente ratificada con un estudio genético para la identificación de los restos óseos, producido por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular, de cuyas conclusiones se extrae que la probabilidad que la muestra MP-955 pertenezca a un hermano completo de Graciela Cristina Changazzo es de 99.99991%.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Por último, en base a los resultados de los análisis genéticos se pudo confirmar que "...el esqueleto codificado como MP 955, corresponde a José Adhemar CHANGAZZO".

En tercer lugar, en lo atinente al caso de Saturnino Vicente Ianni Vázquez, como evidencia asociada a los restos correspondientes a la sepultura 959, se recuperaron fragmentos metálicos provenientes de colado de la tierra asociada al cráneo.

Con relación a los restos esqueléticos MP 959, en virtud de la comparación de las características antropológicas del esqueleto con quien en vida fuera Saturnino Vicente Ianni, se obtuvo una hipótesis de identidad, corroborada posteriormente con el análisis genético efectuado por el laboratorio LIDMO, con la extracción de muestras sanguíneas de su hermana Blanca Natividad Ianni, a través de ADN mitocondrial -por vía materna-.

Asimismo el E.A.A.F. informó que, en base a una investigación histórica preliminar se determinó que la víctima figuraba identificado por huellas dactilares, que oportunamente fueron remitidas a la Dirección de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Sección Prontuarios Cadáveres PC nro. 49.673. La coincidencia entre la información de su muerte hallada en los archivos de la ex DIPBA, la identificación por ADN nuclear de las otras dos personas ultimadas junto con Ianni, "...el perfil biológico de los restos óseos del esqueleto MP-959 y la confirmación de la coincidencia de perfiles de ADN mitocondrial entre dicho esqueleto y la muestra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

sanguínea de Blanca Natividad Ianni, permite concluir que los restos corresponden a Vicente Saturnino IANNI."

Además, en el marco del debate en causa nro. 2333 incorporado como prueba a la presente, se le recibió declaración testimonial a la antropóloga forense Silvana Turner, miembro del E.A.A.F., quien participó en la investigación y fue citada a efectos de aclarar algunos puntos específicos de su dictamen.

Expuso detalladamente sobre las prácticas forenses realizadas y el resultado de los informes antropológicos, patológicos y genéticos ya citados, cuyas constancias -a excepción del informe patológico correspondiente a Ianni Vázquez-, obran documentadas en la causa 2335 incorporada como prueba al debate.

Relató que intervino en la exhumación de los restos correspondientes a tres individuos, posteriormente identificados como Caballero, Ianni y Changazzo, efectuada el 12 de diciembre de 2007. La investigación previa se llevó a cabo con la participación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, y se arribó a la conclusión de que las 3 personas habían sido inhumadas en el Cementerio Parque de Mar del Plata -identificó las sepulturas-.

En lo atinente a los casos en análisis, recordó que eran 3 fosas individuales, sin identificación, sin nombres excepto la de Caballero que tenía una placa colocada en la cabecera de la sepultura; se observó el procedimiento de rigor y aplicación de la técnica habitual para estos supuestos, consistentes en la delimitación del lugar, retiro del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

sedimento y trabajo con herramientas pequeñas, exposición de todos los elementos óseos y evidencia asociada -elementos que se encuentran entre restos óseos, que no son material biológico, como ropa y, también de interés balísticos, como fragmentos compatibles con proyectiles de armas de fuego-.

Memoró que en los tres supuestos se recuperaron elementos completos, articulados y en buen estado de conservación, se observaron disparos de armas de fuego en cráneo, cuatro proyectiles en un caso, al menos dos en otro y en el tercero tres, este último presentaba lesiones en el cráneo y en el tórax del lado izquierdo; en todas estas lesiones, la trayectoria era visible, correspondía de atrás hacia delante; pero no pudo establecerse la "distancia del disparo" porque no se contaba con tejido blando, y dicha tarea es competencia de un perito balístico.

También se recuperó evidencia balística asociada a dos de los restos, en uno recuperado con el sedimento próximo al área del cráneo, los fragmentos fueron descriptos en la pericia pero no resultó posible asignarle un calibre, e indicó que presumiblemente correspondía más a una víctima pasiva, "*...los disparos fueron en el área occipital, de atrás hacia adelante, esos indicios dan cuenta de una situación de "no frontalidad" entre la víctima y el agresor (enfrentamiento)*".

A pedido del tribunal en el mencionado debate, se le prestó lectura parcial del informe patológico de Changazzo (MP 955), por lo que refirió que según la trayectoria de los disparos, que es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

levemente de arriba hacia abajo, *"...si bien no pudo establecerse que la víctima halla estado arrodillada, no hay indicios a nivel óseo que señale lesiones de la víctima en una actitud de defensa..."*.

Si bien no obra agregado a la presente causa, el informe patológico de Ianni Vázquez, la deponente valiéndose de una copia simple que obraba en su poder, refirió que en este supuesto se hallaron al momento del tamizado restos metálicos provenientes de la zona del cráneo, y que según la descripción del informe, presentaba *"...dos lesiones traumáticas a nivel del cráneo, por trayectoria de proyectiles de armas de fuego que impactan en área occipital y con salida en área frontal y facial..."*.

Señaló que en el punto "mayores detalles" describe la inclinación de los disparos levemente de arriba hacia abajo y que la trayectoria es de atrás hacia delante, *"...tirador en posición superior a la víctima..."*.

Por último, indicó que el dictamen consignaba como causa de muerte *"...traumatismo craneoencefálico por disparos de armas de fuego..."*.

Destacó que en ninguno de los 3 casos se observaron signos de trabajos de autopsias previas: los restos estaban en buenas condiciones de preservación y a nivel óseo no se observaron indicios de que se haya realizado autopsia bimastoidea ni traqueopubiana.

Ello se debe a que las huellas de autopsia, se distinguen de distintos tipos de fractura, como las lesiones de armas de fuego y las que se producen por degradación o erosión; los signos de autopsia son

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

distinguibles porque los cortes se hacen con sierra a nivel del cráneo, lo mismo a nivel del tórax, estos procedimientos y sus cortes se observarían claramente, en las costillas y el esternón.

También se recuperó ropa interior, fragmentos, en la zona del pubis y los pies, en dos de los casos, por lo menos.

Antes de concluir, reiteró que en todos los casos se observó en la trayectoria de los disparos una inclinación levemente de arriba hacia abajo y en dirección de atrás hacia delante; además en uno de los casos -refiriéndose a Caballero- había una lesión en tórax de izquierda a derecha.

Por último, se incorporaron como elementos de prueba las Actas de Fallecimiento nro. 177, 178 y 179, en las que se consignan idénticos datos, a saber: "...el 17 de noviembre de 1977, a las 02:00 hs., en calle Puán 1819... falleció N.N. de paro cardiorrespiratorio, politraumatismo... certificado médico del Dr. Carlos Petry... masculino...". En los tres documentos se hace constar la intervención de la policía local, y se archiva con una nota policial en la que se consigna en detalle la fisonomía de los cuerpos y su vestimenta.

Cabe señalar que las tres actas fueron rectificadas, el 21 de junio y el 3 de diciembre de 2007, por las autoridades registrales, haciendo constar en nota marginal que los causantes fueron individualizados como Eduardo Alberto Caballero (acta nro. 177), Vicente Saturnino Ianni (acta nro. 178) y José Adhemar Changazzo (acta nro. 179),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

respectivamente, una vez concluidos los estudios forenses y declarada judicialmente la identificación de los restos -ver fs. 254/55, 541/42 y 579/80 de la causa 2335 incorporada como prueba al debate-.

La gran cantidad de elementos probatorios, la sistematicidad con la que fueron cometidos los hechos narrados siguiendo puntillosamente el plan criminal trazado, nos permite adherir a las razonadas conclusiones del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que: 1) No es cierto que la muerte de las víctimas se encuentre ligada a un enfrentamiento entre facciones de distintas agrupaciones políticas por cuanto las víctimas habían sido secuestradas dos meses antes y estuvieron cautivos ilegalmente en la Base Naval; 2) Sus cuerpos fueron trasladados hasta el cementerio parque local por personal del Ejército, que fueron inhumados como N.N. por disposición del Comando de la Subzona Militar N° 15, ello a pesar de que los cadáveres fueron identificados desde un primer momento, que no fueron entregados a sus familiares y que éstos fueron amenazados para impedir cualquier averiguación al respecto; 3) Todos los cuerpos presentaron las mismas improntas de disparos; todos fueron asesinados desde atrás con una trayectoria que permite indicar que el atacante se ubicaba detrás de la víctima.

Hemos oído múltiples testimonios, valorado gran cantidad de prueba documental entre memorándum de inteligencia, fichas de la exDIPBA, respuestas a oficios judiciales librados como consecuencia de Habeas Corpus y los motivos de sus posteriores rechazos; personas que han sido secuestradas, interrogadas bajo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

fuertes torturas y sometidas a condiciones de alojamiento inhumanas para obtener de ellas nueva información que permita llegar a otras personas y sus homicidios o la desaparición de sus cadáveres - enterrados como en el caso como N.N.-, y la pretendida impunidad mediante la publicación notas periodísticas en diarios locales ocultando la verdad de los sucesos. Todo ello conforme al plan criminal pergeñado desde las altas esferas de las Fuerzas Armadas.

Podemos también mencionar los sucesos que tuvieron por víctima al matrimonio Furrer - Perriere, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, María Cristina García Suarez, Mirta Librán Tirao y a Patricia Carlota Valera secuestrados en la ciudad de Necochea -que también conforman la plataforma fáctica de la presente-, todas ellas desaparecidas, informándose a través del diario La Capital de esta ciudad que sus pequeños hijos menores de edad habían sido abandonados y la preocupación de las autoridades policiales y judiciales para encontrar a sus responsables. Los mismos, como se dijo, habían sido secuestrados, torturados y desaparecidos.

Hechos en perjuicio de Alejandro SÁENZ, Juan Raúl BOURG y Alicia Rodríguez de BOURG.

Ha quedado probado en forma fehaciente que Juan Raúl Bourg y Alejandro Sáenz fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 5 de septiembre de 1977, pasadas las 21 hs., cuando un grupo de personas fuertemente armadas vestidas de civil que se

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

movilizaban en varios vehículos y que se identificaron como pertenecientes a la policía federal se presentaron en la casa quinta sita en el camino viejo a Miramar km 5., que habitaba Bourg junto a su esposa, Alicia Rodríguez, y sus cinco hijos.

Estas personas apenas arribaron al lugar, preguntaron por "Raúl Sáenz", indicándoles la esposa de Bourg, Alicia Rodríguez de Bourg, que debía haber una equivocación, ya que en realidad su marido se llamaba Raúl Bourg y su primo era Alejandro Sáenz, encontrándose ambos en ese momento en una quinta vecina.

Así, parte del grupo de personas armadas se dirigió a dicha quinta quedando el resto en el lugar revisando intensamente el inmueble. Transcurridos unos instantes se apersonaron nuevamente y procedieron a llevarse detenidos a Bourg y Sáenz, quienes fueron encapuchados, maniatados y arrojados en el piso de uno de los vehículos en que se trasladaban.

Finalmente, Alejandro Sáenz -que al momento de los hechos era conscripto del GADA 601-, fue liberado a las pocas horas y reconoció haber estado detenido en un lugar donde "olía el mar" pero que no pudo precisar.

Por su parte, también se halla probado que dos días después, esto es, el 7 de septiembre de 1977, al mediodía, se presentaron nuevamente en la casa quinta familiar un grupo de personas vestidas de civil que se movilizaban en varios autos quienes procedieron a privar ilegítimamente de su libertad a Alicia Rodríguez de Bourg, esposa de Juan Raúl, llevándosela

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

con ellos. En la ocasión se le requirió que los acompañe para llevarle a su marido algo de ropa a lo que ella accedió.

Finalmente, se encuentra acreditado que Raúl Bourg y Alicia Rodríguez fueron conducidos al edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos dentro de la Base Naval, donde fueron sometidos a intensas sesiones de torturas y otros tratos crueles y degradantes.

El matrimonio Bourg-Rodríguez aún permanece en calidad de desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados respecto del matrimonio Bourg en las previsiones del artículo 80 del Código Penal de la Nación.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento respecto de Juan Raúl Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg en el marco de la causa nro. 2286 y respecto de Alejandro Sáenz en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

La materialidad delictiva se acredita, en primer lugar, con las declaraciones testimoniales prestadas por Verónica Bourg y Juan de la Cruz Bourg en la causa nro. 2286 (incorporadas conforme acordada 1/12 de la CFCP como prueba al debate), quienes fueron contestes al relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya descriptas.

Verónica Bourg, hija de los damnificados, recordó, en lo sustancial, que en la noche del 5 de septiembre del 77 irrumpieron en su casa unas 4 ó 5





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personas vestidas de civil que se acreditaron como federales, pero afuera se veían luces de varios autos, y que de las ventanas se observaban muchas linternas.

Expresó que vivían en las afueras de la ciudad en una casa quinta de dos hectáreas, que quedaba en el kilómetro 5, camino viejo a Miramar -en la actualidad calle 85-. Esa gente preguntaba por Raúl Sáenz, a lo que su madre les contestó que no conocía a nadie con ese hombre, pero que su marido se llamaba "Raúl Bourg", y su primo "Alejandro Sáenz" y estaban trabajando; al preguntarle dónde se encontraban, su madre les indicó el lugar, dirigiéndose una parte del grupo a buscarlos.

Que la declarante en ese momento tenía 8 años, y tanto a ella como a sus hermanos los dejaron en su dormitorio con una persona armada mientras que a su madre la interrogaban. Que dejaron todo desordenado.

Dijo que cuando volvieron las personas que habían salido en busca de su padre, dijeron que "ya estaba, que ya los tenían", se llevaron las llaves de los coches y se fueron; su madre se fue a buscar ayuda con unos vecinos, volvió con una chica que se quedó con ellos, para volver a salir a buscar un teléfono para hablarle a su abuelo.

Al otro día, cuando la testigo despertó, ya estaba el abuelo y también "Alejandro", el primo de su mamá, a quien se habían llevado con su papá, y que había regresado.

Estimó que este procedimiento fue en la noche, si bien estaban acostados pero no dormidos, habían tocado las campanas, serían las 9 y algo. Les

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

llamó la atención que golpearan afuera de la casa, porque normalmente nadie lo hacía. Recordó también que esa gente estaba armada, que tenían armas largas, que eran "grandotas".

Que con Alejandro (Sáenz) pudo hablar de esto una sola vez, ya que se fue del país después de esto; le dijo que -no supo cómo empezó esa conversación-, cuando los llevaron los habían encapuchado y los tiraron al piso del auto, que no recordaba haber hecho una distancia demasiado larga, pero le pareció eterno.

También le manifestó que recordaba el olor al mar, supo que estaba cerca del mar, había un ruido y el olor al mar, considerando que se había salvado porque estaba haciendo la conscripción en el GADA 601.

Prosiguió su relato diciendo que esa gente volvió el día 7 a buscar a su mamá; ahí recuerda dos autos: uno que entró y otro que quedó en la tranquera; del que entró bajaron dos personas que le dijeron a su mamá que buscara una muda de ropa para su papá, fue en horas del mediodía. Explicaron que la llevaban para ratificar unas declaraciones; en realidad a ella se lo dijo a su abuelo; su mama pidió permiso para despedirse de ellos y nada más; después de ese día -que ella supiera- no volvieron, no pudiendo aseverarlo porque iban al colegio.

Por comentarios de su abuela supo que hubo otras "visitas", una de ellas el día 6 de septiembre buscando unas armas; le narró también de las gestiones que hicieron para encontrar a sus padres: la primera fue un habeas corpus que hicieron su abuelo paterno y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

su abuela materna; los que hizo su abuelo los firmaba él, porque nadie le firmaba un habeas corpus en ese momento. Que su abuela materna estuvo con Barda y también fue con su abuela paterna en una o dos oportunidades.

Relató que en el mismo lugar donde hicieron los habeas corpus, en el juzgado de Hooft, a su abuela le mostraron un libro donde constaba la muerte de su mamá en un enfrentamiento; cuando volvió con un testigo para ver lo que le habían mostrado, se lo negaron y no se lo enseñaron más; esto se lo contó cuando ya era mayor.

Que con posterioridad tuvieron noticias de una persona que salió de Trelew que dice haber visto un sujeto que dijo "soy Juan, de Mar del Plata y tengo 5 hijos", y que por un vecino supieron algo como que su padre se estaba recuperando de las torturas recibidas en la Base Naval de la Mar del Plata, pero nada confirmado.

Narró lo difícil que es encarar la vida sin identidad, sobrellevar la búsqueda; destacó lo que realizaron sus abuelos respecto a su crianza a los que están eternamente agradecidos, porque no querían que perdieran más de lo que habían perdido; se quedaron ahí con ellos, hasta que empezaron el secundario.

En esa época se mudaron a un edificio del centro, calcula que para la época de Malvinas, en Córdoba al 1700.

Recordó que cuando tenía 15 años llegó un anónimo diciéndole a su abuela que le preguntara a Arrillaga sobre el paradero de sus hijos. Arrillaga

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

vivía en el mismo edificio que ellos en la misma época, cree que en el piso 20, era en calle Córdoba 1737 de Mar del Plata, ella vivía en el 12 "b", él cree que era en el "c".

Subió, le tocó el timbre, lo atendió él justamente y le preguntó -mostrándole el papel- qué le podía decir, y Arrillaga le contestó que nada, le dijo muchas gracias y se volvió a su casa. Cuando le mostró el anónimo le preguntó si podía hacer algo, y él se desentendió del tema, le dijo que no podía hacer nada; no se asombró, no negó, le dijo que no sabía nada.

Sabía que sus padres tenían un campo en General Pirán, en el kilómetro 310; su abuela le comentó que de ese campo se llevaron a alguien el día anterior que se llevaran a su mamá. Que en el campo había un arrendatario que era Aguinaga. Su abuela le contó que para poder continuar su trabajo, el hombre le presentó un papel firmado por Barda autorizándolo a seguir explotando el campo.

Recordó que su papá era un tipo tranquilo, de campo prácticamente, se dedicaba a lo suyo y no molestaba a nadie, no tiene muchos recuerdos y no se quiere contaminar con lo que la gente dice de su padre, era muy jocoso, muy tranquilo, y su madre muy solidaria, no medía la consecuencia de lo que podía afectarle a ella si lo necesitaba, evidentemente querida por todo el mundo.

Por su parte, Juan de la Cruz Bourg (hermano de Verónica), declaró que el 5 de septiembre, alrededor de las 9 ó 9 y media de la noche, ingresaron varios autos en la quinta donde vivían; golpearon la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

puerta y entró un grupo de personas vestidas de civil con armas largas; detrás se veían personas con linternas alrededor de la casa; le preguntaron por "Raúl Saenz" a su mamá, quien les explicó que su papá era Raúl Bourg y su primo era "Saenz" de apellido, y que estaban haciendo alimento para las gallinas en otra granja a unas 10 cuadras.

Que un grupo de 10 personas se quedó en su casa y otro fue a buscarlos, pero no los vio cuando pasaron por su casa llevándose a su papá. Que el testigo tenía 9 años en ese momento.

A raíz de ello, su mamá llamó a unos vecinos para que se queden con ellos, y fue a comunicarse por idéntica vía con su abuelo que al otro día ya estaba con ellos.

A Alejandro Sáenz -el primo- lo habían soltado durante la noche y estaba en la casa. Hizo referencias a que cuando lo llevaron dijeron que "*este chico está haciendo la colimba, como lo vas a traer...*", que dos personas peleaban por esto, y lo soltaron cerca de donde vivía; les dijo que estuvo en un lugar tirado en el piso que olía a mar, encapuchado, y donde había una escalera metálica; después supieron que estuvo en la Base.

Que el día 7 de septiembre, durante el mediodía, ingresó un auto a la quinta, y otro se quedó cerca de la tranquera a unos 50 metros; que entrevistaron a su mamá, y le dijeron a su abuelo que se la llevarían para que corroborara algunos datos, y que llevara alguna ropa para su papá; que su mamá pidió despedirse de ellos y fue la última vez que la vieron.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

En días posteriores -no pudo precisar la cantidad-, volvieron, por lo menos 2 ó 3 veces más; para cuando volvieron ya estaba su abuela materna. Recordó que era de noche, en varios autos, personas armadas, entraban a la casa, los encerraban en la habitación y en algún momento hicieron salir a su abuela para preguntarle algo.

Preguntaban por el hermano de su mamá que estaba de viaje; se llevaron de su casa todas las cartas que su tío le mandaba a su abuela, unas armas de colección que no se usaban, inservibles.

Además recordó que durante un mes o mes y medio después del secuestro se paraba un auto, daba vuelta en la tranquera y salía como para el lado de Miramar.

Era todos los días hasta que un día su abuela los increpó y no volvieron.

Que se quedaron con sus abuelos, quienes se hicieron cargo de los 5 hermanos. Hicieron diligencias, averiguaciones y entrevistas, para dar con el paradero de su padre, los habeas corpus tenía que firmarlos su abuelo, porque los abogados no querían hacerlo por miedo.

Supo que su abuela se entrevistó con Barda, y que en esa entrevista, en un momento que Barda se enteró que su papá era dueño de un campo y su abuela le dijo que no quería saber nada con el campo, que de lo material no le interesaba nada, solamente quería que aparecieran sus papás, al otro día o después vino un grupo de personas pidiendo la escritura del campo a su abuela y como no la tenía, no se las dio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En el ínterin entre el secuestro de sus papás, en el campo de Pirán secuestraron a Ianni, quien trabajaba una parte del campo, habiendo otra persona en otra parte del mismo, Ernesto Aguinaga. Éste quería salvaguardar todo lo que había sembrado y a través de un conocido lo vio a Barda, quien le entregó una autorización para explotar el campo.

Lo que hizo Aguinaga fue levantar lo que había cosechado, después siguieron trabajando con Aguinaga. Barda le dio a éste una autorización escrita que luego se la dio a su familia. Era un permiso para explotar un campo de terceros, él (el declarante) supuso que tenía que tener poder para hacer eso y saber qué había pasado con los dueños del campo. Aguinaga, quien le había arrendado el campo a su papá y había sembrado tenía que cosechar, pero tenía miedo, no se animaba a ir al campo después del allanamiento.

Creyó que era lógico por lo que había pasado, entonces fue a hablar con Barda; posteriormente supo que en alguna oportunidad -no sabe si más de una-, estuvieron de "asado" gente del ejército en el campo, eso fue poco tiempo después que su abuela dijera que no le interesaba más el campo.

Cuando fueron a buscar la escritura fueron uniformados al campo, no le preguntó específicamente por qué pero Aguinaga aclaró que era gente del ejército.

No supo si su abuela tuvo que utilizar esa nota para hablar con Barda.

Que luego se fueron a vivir al centro de Mar del Plata, en un edificio en que, para colmo,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

vivían varios militares, entre ellos, Arrillaga. Años después del secuestro de sus padres, les tiran un anónimo por debajo de la puerta, lo que era bastante raro porque como había militares había guardias, no era de libre acceso; ese anónimo decía que era por el paradero de sus papás, no lo recuerda en particular porque él no lo vio, se negó a verlo, se hacía referencia a que sobre el paradero de su papá había que preguntarle a Arrillaga.

Fue así que su hermana encaró a Arrillaga en el departamento, pero éste le desconoció cualquier cosa sobre su papá, no demostró ningún interés en el tema.

Prosiguió relatando que supo que se armó una campaña en Amnesty, que su familia se entrevistó con distintas personas en el gobierno, se interpusieron 2 habeas corpus en el juzgado de provincia. Su abuela paterna hizo varios habeas corpus en Buenos Aires, entrevistaron al Canciller de ese momento para ver si podía interceder, mandaron telegramas a la Presidencia, a distintas dependencias militares y del Poder Ejecutivo.

En ese momento su abuela paterna venía seguido a Mar del Plata -era de La Plata-, la fueron a buscar y la llevaron hasta la comisaría 4ta. donde la hicieron pasar por un patio interno y por los calabozos, sin preguntarle nada y después la dejaron ir, sin explicación de por qué la llevaron a ese lugar. Esto ocurrió varios meses después del secuestro de sus padres, alrededor de dos meses, bien la fecha no la sabe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Supo, por referencias, sobre la entrevista con el Canciller del que no recordó el nombre, quien les dijo que Suárez Mason le debía algunos favores y que probablemente iban a tener una linda navidad, pero no hubo nada, ninguna respuesta.

Recordó que un recorte de diario hacía referencia al allanamiento del campo de un delincuente subversivo y a que habían encontrado armas y equipos de comunicación.

Su papá iba seguido al campo y los llevaba a ellos, pero no recordó haber visto nunca nada de lo que se mencionó en la noticia, incluso que se quedaron en la casa con Ianni.

Supo que se llevaron muchas cosas del campo, un tractor, maquinaria, que fue gente del ejército quien se las llevó, también llevaron ovejas, e hicieron asados allí como quien maneja el campo.

De las gestiones hechas en la justicia en Mar del Plata, su abuela le refirió que en los tribunales de provincia, en el mismo juzgado donde presentó el habeas corpus, una persona de alto cargo, cuando ella fue a preguntar por el resultado del habeas corpus, abrió un libro y se alejó, su abuela lo leyó y decía que a su mamá la habían matado en un enfrentamiento. En ese momento su abuela estaba sola; cuando volvió con su abuelo, ese hombre desconoció todo y no le mostraron nada. Según su abuela no era una persona de las que estaban atrás del mostrador, no sabe quién era, pero era una persona de alto cargo, sabe que el juez era Hooft, esto fue en el año 77.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

La causa por privación ilegal de la libertad se perdió, también estaba en el juzgado de Hooft.

Por los recuerdos que tiene, sus papás fueron personas muy solidarias, siempre recuerda la casa quinta, en la otra cuadra había un pequeño barrio con una bomba comunitaria y muchas veces esa bomba no funcionaba y era común que fueran a su casa a pedir agua; como tenían pileta se juntaba mucha gente, su mamá dando apoyo escolar a los vecinos, amigos del barrio, tratando siempre de ayudar; recuerda que en ese tiempo eran muy difíciles, muchas personas vivían con ellos en la quinta, otras personas por pocos días porque estaban de paso o escapando, se las ayudó como pudo.

Finalmente dijo que era muy duro para un chico de 9 años que un grupo relacionado con las fuerzas militares se lleven a sus papás, que no se pueda hablar el tema, que en ese momento él le dio mucha vergüenza, como que sus papás habían hecho algo malo, y después cuando tuvieron más información pudieron pensar que sus papás no eran delincuentes, que por miedo de esos temas no se hablaba; siempre terminaba llorando cuando le preguntaban a sus abuelos por sus padres, y cuando ya vivían en el departamento subía por la escalera para no cruzarse con los militares, llegaba más temprano al colegio para no cruzarse con ellos; el tema de poder hablar de esto con sus hijos; hasta que duró la dictadura siempre tuvieron la esperanza de que podían volver, hacían analogías

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

entre los hijos de desaparecidos, esperando todos los días que sus papás llegaran.

En el mismo debate, también declaró la señora María Emilia Bourg, hermana de Juan Raúl, quien dijo que todo lo que supo fue por haber acompañado a su madre.

Que estando en su casa, en septiembre del año 1977, la llamó su madre para decirle que no se moviera de ahí, que tenía que ir a decirle algo, estaba muy angustiada; cuando se encuentran le contó lo que le habían dicho; lo primero que hicieron fue llamar por teléfono a Mar del Plata, y acaba de llegar la madre de Alicia de viaje y contó que "no solo a Raúl se llevaron sino también a Alicia" y que era "por un problema del campo".

Relato que viajaron con su madre a Mar del Plata; la declarante se quedó con los chicos, no intervenía en nada porque su madre no se lo permitía; tanto su madre como los padres de Alicia hacían todos los trámites; tiempo después se tuvo que volver por problemas de trabajo y su madre se quedó.

Le contaron que el día 5 de septiembre fueron algunos coches grandes tipo Falcón, a buscar a su hermano, y Alicia le dijo que estaba en la quinta de al lado moliendo alimento para los animales, y lo fueron a buscar ahí, lo llevaron a la quinta y le dijeron que lo tenían que acompañar y se lo llevaron, como que tenía que prestar declaración y se volvía, pero no volvió, solamente se llevaron a él.

Al otro día volvieron y hablaron con Alicia y se fueron, y el día 7 volvieron y se llevaron a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Alicia cuando ya estaba su abuelo en la quinta. Que a su hermano se lo llevaron junto a un primo de Alicia, que estaba haciendo el servicio militar, y luego murió, que estaba haciendo el servicio militar.

Que cuando liberaron a este chico, como a las 3 ó 4 de la madrugada, lo llevaron devuelta para la quinta, y lo único que dijo es que se habían molestado mucho de que se lo hubieron llevado a él porque estaba haciendo el servicio militar; no sabe dónde hacía el servicio militar, sí que era en Mar del Plata. Les habían comentado que los llevaron a la Base Naval, sin poder confirmarlo.

Siguió declarando que su madre venía continuamente a Mar del Plata a hablar con los abuelos, a hacer trámites, mandar telegramas a todo el mundo; después supo que su madre tuvo varias reuniones. Que un señor que se llamaba Aguinaga -que le arrendaba el campo a su hermano-, como habían salido noticias alarmantes que tenían armas en el campo, que cree que sí eran todas exageraciones, este hombre tenía miedo, y como conocía a la hermana de Barda lo fue a consultar y éste le dio una autorización para seguir con el campo, y se la dejó a su madre y ella le dijo "mirá que esto te puede costar la cabeza" y Aguinaga le contestó "su hijo se lo merece", su madre sacó fotocopias a rolete, y lo metió por todos lados, en Europa, las repartió por todo el país.

Fue a verlo a Barda y le mostró el papel, la hizo pasar, su madre le dijo a Barda que él los tenía, y no le levantaba la vista, lo único que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

contestó fue que cuando salgan (su hermano y su cuñada) se iban a enterar.

Se enteró que al campo fue esa gente, que hicieron asado, que se robaron de todo, mataron animales, etc.; eran "fuerzas conjuntas" decían, ella no los vio nunca, eso es lo que decía la gente del campo también.

Que en el campo trabajaba una persona de apellido Ianni, que decían que era el peón del campo, pero ella no conoció; que lo fueron a buscar y no estaba ya, quedó solo el peón viejo de antes, este contaba de los asados, que se llevaron el tractor por la Ruta 2, que lo llevaron a la Comisaría de Pirán.

A Ianni lo había ido a buscar alguien, un tal "Luis", era un amigo, lo llevó, después desapareció no sabe cómo, nunca más se enteró.

Se enteró que su madre tuvo con Barda más de una entrevista, y le decía "si usted firmó esto es porque sabe..." y ese hombre bajó la vista, la mirada de una madre luchando por un hijo es fuerte, y le hizo bajar la vista, eso es lo que le contó su madre.

Que nunca supo si su hermano tenía militancia política, nunca preguntó. No recuperaron el tractor ese ni nada, tampoco se recuperaron sus hermanos.

En el edificio de sus sobrinos vivía un tal Arrillaga, pero nunca conoció ese departamento.

Destacó que todas las gestiones realizadas, ella hizo una ante el Ministro de Relaciones Exteriores con un tal Luis María de Pablo Pardo a quien conocía de su trabajo en el banco -la declarante era cajera-, y le

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

pidió si podía hacer algo por los Bourg; también le pidió a su hermano que estaba en Europa, que lo fuera a ver porque este hombre, porque creía que había viajado a la ciudad de Berna. El señor le contó que Suárez Mason le debía un favor y que se lo iba a cobrar de esta forma pidiéndole, y le dijo que hay posibilidades de que tuvieran una feliz navidad, pero nada pasó.

Supo que para el 6 de noviembre, viajó su madre con ella a la quinta y también vino su hermano de Buenos Aires con su mujer y los chicos; su madre se quedó en la quinta y todos ellos se fueron y llevaron a los 5 chicos de Raúl y Alicia a la playa porque era un día hermoso el 6 de noviembre de 1977 recuerda bien la fecha porque había fallecido su padre.

Al regresar, se enteró que a su madre la habían ido a buscar y el padre de Alicia la acompañó, la llevaron a la Comisaría 4ta., le dijeron que era para hacerles unas preguntas, le dijeron que los acompañara y los hicieron pasar por las celdas; preguntaba para qué tenía que pasar por ahí ella y le decían que era para que viera lo que ellos tenían que hacer, su madre creyó que estaría su hermano ahí y lo estarían amenazando, le hicieron preguntas, nada del otro mundo y después la dejaron volver, pero se asustaron.

Todo lo expuesto fue ratificado por Isabel Sáenz de Rodríguez y en el mismo sentido se expresaron José Enrique Alberto Rodríguez y Estela de la Cuadra.

Isabel Sáenz de Rodríguez, madre de Alicia, al momento de prestar declaración testimonial, manifestó que vivía en el mismo edificio que Arrillaga





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y otros militares, en Córdoba y San Martín, pero nunca los conoció, incluso tenía el departamento de antes de que fueran a vivir los militares ahí.

Que cuando se llevaron a su hija, la declarante estaba en Río Hondo; cuando llegó de viaje se fue a su departamento y le preguntó a la señora que limpia por su marido y le dijo que su marido estaba en la quinta, que lo había llamado Alicia porque se habían llevado al marido de ésta, y como era tarde se quedó en el departamento.

A la mañana siguiente se fue a la quinta, cuando arribó, justo estaba llegando la señora de Bourg que se había enterado que habían detenido al hijo; su marido estaba desesperado porque su hija le había dicho que iba a llevarle la ropa, pero al día siguiente volvía pero que no dijera nada a nadie ni siquiera a ella; estaba desesperado.

Relató que habían ido como 6 coches para llevarse al marido, y le preguntan a su hija por "Raúl Sáenz", era equivocado porque el marido se llamaba "Raúl Bourg" y su sobrino "Sáenz", y su hija los mandó a donde estaba su marido; esta gente fue allá y preguntaron por "Raúl Sáenz" y Raúl dijo "soy Raúl" y su sobrino soy "Sáenz" y se llevaron a los dos.

Sáenz le dijo que le pareció que fueron a la Base por el camino, le preguntaron qué hacía y les contestó que estaba haciendo la conscripción, se pelearon entre ellos por este tema, y lo largaron, lo llevaron devuelta a la quinta.

Esto lo supo porque Sáenz se lo contó el mismo día cuando lo trajeron de regreso: no sabía dónde

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

había estado, sí que en ese lugar sintió unas sirenas, y le parece que había sentido olor a mar; como les pareció que había estado en la Base, la declarante fue a la Base a preguntar pero le dijeron que no los tenían.

Tiempo después, vinieron 5 hombres a la quinta; la declarante ya estaba instalada ahí con su marido y los nietos. Ese día ella estaba sola con los chicos, golpearon y dijeron que venían a revisar, y les preguntó ella cómo iban a revisar, si tenían orden, y le contestaron que tenían orden, que eran de la "fuerzas conjuntas" y le mostraron una tarjeta que vio así nomás y no sabía lo que decía porque la miró así nomás, era como una credencial, como una tarjeta.

Esa gente entró y revisó todo, y después se fueron, no pasó nada más.

Tomó conocimiento que su hija y su marido habían prestado el campo a otra gente que militaban en "algo", se lo había prestado a ese "Ianni" cree, ella no lo conoció, les preguntó (a su hija y su yerno) si esa persona les pagaban algo y le contestaron que no, que como esa familia tenía un hijo enfermo necesitaban un lugar y de paso les cuidaba el campo.

También dijo que una vez había visto a esa persona "Oscar" con una chica jovencita y le preguntó a su hija si era casado ese hombre, y su hija le dijo que en esas cosas mejor que no se meta; Raúl siempre les pedía a la declarante y a su marido que los acompañara al campo, porque no quería ir solo.

Tiempo después, esa gente volvió otra vez y se ve que habían torturado a su yerno y a su hija,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

porque ellos tenían dos escopetas: una se lo había regalado un tío a su marido y la otra era de su padre y las habían escondido para que no tuvieran problemas dentro de un tarro lechero, y esta gente vino y estaban sacando esas cosas, a ella, mientras sacaban las armas la hicieron que se fuera, y después le dijeron que era testigo de que sacaban las armas, y ella les decía que no podía ser testigo si no había visto nada, y le dijeron que la iba a pasar mal si seguía así; ese día estaba sola, no estaba su marido.

Para la testigo eran siempre los mismos 5 los que venían, pero aclaró que es poco fisonomista. También le dijeron que además de las armas se llevaron libros, pero libros ella no vio, se llevaron las 2 escopetas y una más; desde que se llevaron a su hija hasta que ocurrió este hecho pasaron como 10 días por lo menos.

Expuso que hicieron habeas corpus, que iban a los tribunales a preguntar si llegaban contestaciones. Dijo también que una vez fueron con su consuegra a preguntar al juzgado cree que en el 4° o 5° piso, y una persona les preguntó cuál es la madre del muchacho y cuál la de la chica, y otra vez que fue sola, la atendió un señor que no sabe si era juez o qué, la hizo pasar, tenía un libro grande abierto, y le señaló el libro y este hombre se fue para la ventana, ella entendió como que tenía que leer y ahí estaban unos cuantos nombres y entre ellos el de su hija con algo escrito como que había muerto en un enfrentamiento en una playa del sur; como se puso mal y le temblaban las piernas, este hombre se asustó, le dijo que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

volviera dentro de un rato, pero era para que se fuera. Cuando vuelven con su marido y ya no había más hombre, más libro ni nada.

Narró que otro día fueron a ver a Barda con su consuegra, quien tenía un permiso que éste le había firmado a Aguinaga, para que recogiera la cosecha y se preguntaron quién era Barda para mandar en su campo, y Barda les dijo que lo hizo porque los conocía, o la hermana de Barda había sido compañero de Aguinaga, pero ellos también tenía que cobrar la cosecha, era como que Barda le había hecho un favor a Aguinaga.

Otra vez fue ella sola a verlo a Barda y le dijo que no tenía interés en el campo pero sí tenía interés en sus hijos, que no había protestado hasta ahora pero sus hijos eran inocentes; este hombre hablaba que habían pasado cosas malas en el país, y otras cosas, es entonces que ella creyó que a su hija la habían matado, y que a su hijo lo tenían por el campo; que cuando le reiteró que no tenía interés en el campo, sino en sus hijos, Barda hizo ingresar a un grupo de personas para que escuchara lo que había dicho, y es así que como a los dos días volvieron a su casa y le piden las escrituras del campo que la declarante tenía guardadas en la caja de caudales del banco, y no se las quería dar porque no tenía confianza, y de ahí es que se quejó con un conocido que tenía que ver algo con el ejército, para que no volvieran más a su casa a molestar, y no volvieron más.

Supo que gente del ejército había estado en el campo haciendo un asado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Dijo también que siempre había un auto parado enfrente de la quinta, hasta que un día se fue con una de sus nietitas y encararon al coche preguntándole si habían tenido algún problema con el auto, y le contestaron que nada, que ya se iban y ellos se fueron y no volvieron más.

Que a raíz del anónimo que recibieron donde les hacían saber que el culpable de la desaparición de sus hijos eran Arrillaga y otro hombre, su nieta subió a verlo al departamento a Arrillaga y éste le respondió que "no sabía nada", se desentendió del tema.

Dijo también que una vez salió en un diario que su hija y su yerno no eran culpables, sino que habían alquilado el campo a una gente y que les iban a dar la libertad, que a los que iban a detener eran los que andaban en política, pero la declarante nunca supo que su hija y su yerno anduvieran en política. No recordó con precisión la fecha en que lo recibieron.

Que respecto al campo no había nada, era casa vieja, con carros viejos; no cree que se hayan llevado algo, y si había un tractor era de Aguinaga, pero nunca se quejó Aguinaga de que se hubieran llevado algo, y tampoco había nada, porque ni el puestero, ni Aguinaga, ni ellos vieron nunca nada.

Las cinco personas que dijo estaban vestidas de civil, y no parecían ni militares ni marinos, parecían policías, pero reiteró que es poco fisonomista.

Tanto la declarante como su marido se quedaron a cargo de los chicos, su vida fue buena; a raíz de los chicos es que tenía mucho trabajo, no

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

tenían tanto tiempo de pensar en su hija, además pensaba que no le iba a pasar nada, que tenía 5 hijos, el más chico de 2 años y el más grande de 9, pensó que no iban a matar a una madre con 5 hijos.

A su turno, Enrique Alberto Rodríguez, dijo que puede relatar que un mes antes de los sucesos materia de esta causa viajó a Europa, y ante que ocurrió se quedó en Francia como exiliado político; había solidaridad que hace la gente: las personas que pasaban por el lugar, por esa quinta, una de ellas fue el Cura Pedro Almurúa, lo conoció porque terminó la secundaria en su colegio, el construyó el mismo cura de a poco, y para la época de la dictadura tuvo problemas con la curia porque daba la misa sin traje, en ropa de civil, fue echado de ese colegio; al tiempo lo encuentra manejando un colectivo, y el cura -que ya no era más cura- le dijo que quería poner un criadero de conejos, le ofrece la quinta; al tiempo se traslada a otro lugar cerca y es de donde se llevan a su cuñado; siempre pasaron muchas personas de esa misma forma de ser por esa quinta; su hermana y su cuñado ayudaban a gente como el cura Pedro, amigos, personas que no eran perseguidos políticos, pero amigos que tenían problemas en la Universidad de Sociología y que los seguían y se iban a la casa por unos días.

Dijo desconocer si en el campo de Pirán había gente que hubiera escapado de alguna situación; su cuñado tenía armas y él también tenía, pero eran de caza; supo de los trámites realizados a través de su mamá, quien fue dos veces a hablar con Barda, pero cree que no obtuvo resultado positivo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Que ni su hermana ni su cuñado tenían militancia, le consta, él declarante tampoco. Que cuando suceden estos hechos se encontraba en Londres, y cuando se entera que no puede volver, se queda con una hermana de su cuñado "Isabel" fallecida hace poco; se va España, y se baja en Madrid, a la semana le escribe su madre diciéndole que habían ido a la quinta a preguntar por él (el testigo). Que en esa quinta vivían su hermana, su cuñado, con sus hijos y él (el declarante), una prima "Nora", y "Alejandro Saenz" también, pero no vivía con ellos.

Cuando estuvo en Europa, presentó una nota pidiendo por ellos en la Organización de los Derechos Humanos en Francia pero no obtuvo resultado.

Conversó con Sáenz del secuestro, le contó que estando haciendo la conscripción en Mar del Plata, lo llevan detenido, encapuchado, y siempre hacía referencia a un lugar con olor a mar, y una escalera, después Sáenz se fue a vivir a Venezuela; su madre le contaba todas las gestiones que estaba haciendo, los habeas corpus que presentaba, que había ido a ver a Barda y todo ese tipo de cosas; seguramente habrá hecho presentaciones en tribunales pero los detalles no los recuerda.

Por su parte, Estela De La Cuadra (quien declaró en el marco de las causas nro. 2286 y nro. 2233 incorporadas como prueba al debate conforme Acordada 1/12), en lo que aquí interesa, expuso que se enteró que el 5 de septiembre de 1977 fueron a la quinta propiedad de los Sáenz, personal fuertemente armado en búsqueda de "Raulito" o Raúl Sáenz, lo que atribuyó a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

una confusión de ellos -en referencia al personal que fue al lugar-.

Las personas que estaban ahí -entre los que se encontraba Enrique Rodríguez, suegro de "Raulito"- le indican que estaba en otra quinta moliendo maíz, razón por la cual se dirigieron allí, y se llevaron a Raúl para hacerle una serie de preguntas como así también a Alejandro Sáenz -primo de Alicia Rodríguez Sáenz de Bourg. En la quinta quedaron los hijos del matrimonio y Alicia con su padre.

Al día siguiente -esto lo supo por relatos familiares-, lo sueltan a Alejandro y éste contó que había olor a mar en el lugar al cual los condujeron. A "Raulito" le preguntaban por un tal Oscar (a quien le habían arrendado el campo) y también por "Corrientes" que es otro pariente de la dicente.

Se enteró que el 7 de septiembre fue a la quinta personal armado (no recordó si estaban uniformados) y se la llevaron a Alicia.

Contemporáneamente le llegaron noticias a La Plata: que el día 6 en la propiedad de Gral. Pirán, donde Raúl le había alquilado el campo que se llamaba "La Firmeza" a Oscar para la explotación, es allanado y secuestrado el peón que estaba allí.

Después supo por relatos y por la identificación de cadáveres, que ése peón era Vicente Saturnino Ianni, lo conocía de La Plata, trabajaba en Berisso en el frigorífico "Swift", a favor del movimiento obrero y en contra de la burocracia sindical. Lo conocía como el "Petiso" Ianni y la mujer fue testigo del secuestro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hizo referencia a que la madre de Juan Raúl Bourg -Hipatía Pineau- detalló lo que narró en un hábeas corpus e inclusive adosó fotocopia de los diarios de la época, en los cuales pasado un tiempo del allanamiento de Pirán, es noticia en todos los diarios (La Nación, La Prensa, La Razón, en un diario de La Plata y La Capital de Mar del Plata), el allanamiento y el rastrillaje que según autoridad militar comunicó a la prensa y publicaron.

Sostuvo que Alejandro Sáenz refirió que a "Raulito" le preguntaban -en el lugar donde había olor a mar- por Oscar, que era a quien le había arrendado el campo. El "Petiso" Ianni, le había comentado que el campo se lo alquilaban a Oscar Ríos -lo supo por intermedio de Hipatía-.

Habló con la familia de Bourg, ya que la madre de la testigo se encontraba con sus cuatro consuegras y tenían hijos desaparecidos y entre ellas estaba Hipatía Bourg, de hecho conserva fotos en los cumpleaños donde aparecía ella.

Refirió que las personas que nombró tenían militancia política, todo lo que fue el movimiento obrero estudiantil en La Plata, el "Petiso" Ianni o el "Pianta", a pesar de tener capturas en la DIPBA o prontuarios o seguimientos, ellos formaban parte del movimiento sindical de base liderado por Tosco. No pudo garantizar que militaban todos, pero los conocía de la militancia gremial, del frente estudiantil y muchos de ellos del PCML.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

También conoció a "Porota", madre de Alicia, pero con quien más charlaba era con Hipatía Bourg.

A fines de noviembre de 1977 cree que la llevaron - a "Porota"- a la Comisaría Cuarta. Después dos o tres veces vieron - "Porota" junto a Hipatía- a Pedro Barda al cual le mostraron el documento que Aguinaga les alcanzó luego del campo, no supo cuál de las dos se lo dijo a Barda pero era "que se queden con el campo pero que devuelvan a los hijos".

Expuso que los militares iban y venían del campo. La última vez que pone en el hábeas corpus, cree que era el 5 de mayo de 1978, es el último asado que hacen en el campo a costa de los animales que había allí.

Al "Petiso" Ianni lo hacen aparecer como muerto en un enfrentamiento de la organización PCML; se identifican el cadáver del "Petiso" Ianni, de Changazzo y de Caballero, y esto tiene vinculación porque era el peón del campo de Pirán.

Recordó que en su declaración en el "Juicio por la Verdad" refirió que "Porota" fue a un Juzgado de esta ciudad, cree que para fines de noviembre y en el Juzgado le señalan algo en el libro y se retiran. Ella lo que ve es el nombre de Alicia, y no pudo ver ningún nombre más.

Dijo que Guido Eduardo es un cuñado peruano de Raúl Bourg que vivía en Perú y yendo en un tren de una ciudad a otra, una familia le relata que Raúl estaría en algún lado con el pelo largo, rubio, padre de cinco chicos y que se estaba recuperando en el sur,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en Trelew. Esto se lo refirió la familia Bourg en La Plata.

Ianni y los demás que mencionó tenían actividad política, en el FAL, en el MSD y muchos en el PCML. Esto se puede corroborar con los archivos de la DIPBA. Muchos tenían captura como Ianni, Changazzo, Herrera, los Bourg no.

No pudo contestar con certeza que Raúl Bourg y Alicia Rodríguez hayan tenido militancia política. Si que eran sumamente progresistas y muy solidarios.

Finalmente, expresó que supo por charlas de familia, que Alicia tenía vinculación con un sacerdote que lo traían de la escuela secundaria, era del ala progresista de la iglesia.

Asimismo, estos hechos también se encuentran acreditados con las siguientes constancias probatorias que fueron incorporadas como prueba al debate:

Las actuaciones glosadas en los Legajos 45 y 46, correspondientes a las desapariciones de Juan Raúl Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg.

Así, obra la declaración de Ernesto Salvador Aguinaga, agregada al legajo de prueba 46, quien era socio de Bourg en la explotación del campo de Pirán y confirmó que Ianni trabajaba y habitaba en ese sitio y que había sido secuestro allí.

Que al poco tiempo de haber sucedido esto (no más de tres meses) indicó que apareció en los diarios que en un enfrentamiento entre subversivos y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

con fuerzas policiales por el Faro o Punta Mogotes había aparecido muerto Oscar Ianni.

La declaración de Mariano Gerli, agregada al legajo de prueba 45, quién estaba en la quinta donde secuestraron a Raúl Bourg y Alejandro Sáenz. En la ocasión señaló que el allanamiento era de la policía y el ejército (diferenciándolos por el aspecto y la forma de hablar, puesto que todos vestían de civil y se trasladaban en camionetas y coches particulares) y se produjo en la madrugada, encontrándose toda la quinta completamente rodeada por gente fuertemente armada. En dichas circunstancias refirió que le preguntaron si era Alejandro el que estaba haciendo la colimba y destacó que las fuerzas continuaron concurriendo a la quinta durante un tiempo; infiriendo que cuando dejaron de hacerlo entendió que los Bourg no iban a volver.

También, con las denuncias prestadas en los Recursos de hábeas corpus interpuestos por Hipatia Pineau de Bourg con fechas 21/9/77 y 15/06/79 respectivamente e incorporadas como prueba al debate. De ellas surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referenciadas, a lo que puede agregarse que el motivo del secuestro de su hijo Raúl y su nuera, habría sido la existencia de un socio en el campo de su hijo de nombre Oscar (se está haciendo referencia a Oscar Ríos, quien fue uno de los principales dirigentes del PCML a nivel nacional).

Allí también se hace mención a las notas aparecidas en los diarios "La Nación", "La Prensa" y "La razón" de la Capital Federal, "El Día" de La Plata





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y "La Capital" de Mar del Plata, en donde se comunicaba el allanamiento del campo.

Además, como prueba documental, se incorporó la autorización suscripta el día 20 de septiembre de 1977 por el Coronel Alberto Pedro Barda mediante la cual el nombrado, autorizó a Aguinaga, arrendatario de parte del campo de pertenencia de Juan Raúl Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg, para que -luego de la desaparición de ellos- continuara con la explotación de la parcela del terreno arrendada oportunamente por Juan Raúl Bourg.

Las distintas notas periodísticas a las que se refirieron diferentes testigos en el debate que dieron cuenta de un procedimiento en el campo de la familia Bourg y su relación con elementos subversivos y de una vivienda allanada en la ciudad de Mar del Plata (de calle Ortiz de Zarate).

Finalmente, la declaración por ausencia por desaparición forzada de los Bourg, siendo protocolizada en los registros especiales del Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (cfr. fs. 4404/4445) de la causa N° 5180, la que corre por cuerda a la N° 4447 (incorporada como prueba al debate).

Hechos del que resultó víctima Eduardo HERRERA.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que Eduardo Aristóbulo Herrera, quien trabajaba en el frigorífico Swift de la ciudad de La Plata y militaba en el Partido Comunista

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Marxista Leninista -PCML-, fue secuestrado el 1 de octubre de 1977, en horas de la madrugada, del domicilio sito en calle Azcuénaga 2332 de Mar del Plata, donde vivía con su familia y suegros.

El operativo en cuestión fue llevado adelante por aproximadamente diez personas, algunas uniformadas y otras vestidas de civil, que emplearon violencia contra la víctima.

Herrera fue trasladado al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Base Naval de Mar del Plata donde fue sometido a tormentos. En la actualidad permanece desaparecido. En función de ello, y a partir del desarrollo que se efectuará en la calificación legal, corresponde incluir los sucesos en las prescripciones del artículo 80 del Código Penal.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Son múltiples los elementos probatorios que acreditan el hecho descripto.

En primer lugar cabe valorar la declaración prestada por Adriana Elena Velazco de Herrera en causa nro. 33004447 que fue incorporada como prueba al debate.

La mencionada señaló que su esposo militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista y era delegado del frigorífico Swift en la ciudad de Berisso y que ello generó que a partir de 1976 sufriera persecución política por lo que resolvieron mudarse a Mar del Plata.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La testigo relató que el 1 de octubre de 1977 cuando secuestraron a Eduardo del domicilio de sus padres en donde vivían pudo escuchar desde la cocina las corridas y gritos de los secuestradores y recordó haber visto a Eduardo contra la pared y que el mismo era insultado y golpeado salvajemente.

Indicó que transcurrida una hora de ese procedimiento los integrantes del grupo operativo volvieron al domicilio a registrar todo el lugar rompiendo varias cosas a su paso. Recordó que en ese momento le advirtieron que iba a seguir sus pasos por lo que siempre se sintió vigilada y vivió atemorizada.

Manifestó que su padre durante el procedimiento en cuestión escuchó que Eduardo sería llevado a la Base Naval de Mar del Plata, lo que motivó que fueran hasta allí pero que no les permitieron ingresar, habiendo sido informados desde la puerta que no tenían detenidos.

Oscar Julián Herrera, hermano de la víctima, también prestó declaración en los autos 33004447 y su testimonio fue incorporado como prueba al debate.

Señaló que su familia recibía constantes amenazas por la militancia de su hermano y de su padre en el frigorífico Swift. Que en la actualidad sus padres al igual que Eduardo permanecen desaparecidos y que su familia se desmembró por completo.

Manifestó haber sido privado de su libertad junto a otro de sus hermanos de nombre Arcángel y que ambos fueron llevados a Pozo de Quilmes donde permanecieron un día. Recordó que tomó conocimiento del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

secuestro de Eduardo en el mes de octubre de 1977 a través del diario "La Opinión" y que al tiempo de sucedidos los hechos aquél tenía 23 años y él 13. Finalmente, dio cuenta de las infructuosas gestiones llevadas a cabo para dar con el paradero de toda su familia.

Cabe aquí poner de resalto que el testimonio prestado por Oscar Julián Herrera resulta en todo concordante con el que brindara en el año 2005 (ver legajo de prueba nro. 89 correspondiente a la víctima incorporado como prueba al juicio).

Valoramos asimismo la declaración prestada por Sandra Marcia Herrera, hermana de la víctima, en autos 33004447 que fue incorporada como prueba al debate.

La misma fue conteste en señalar la persecución política sufrida por la familia y si bien refirió no tener muchos recuerdos de Eduardo porque tenía seis años cuando se lo llevaron, evocó el secuestro de su madre y de otros compañeros de militancia de su hermano.

También se incorporaron como prueba al debate las declaraciones prestadas en los autos 33004447 por los hijos de la víctima, Manuel Leonardo y Gastón Eduardo Herrera. Ambos, menores de edad al momento de sucedidos los hechos, hicieron referencias a las secuelas que dejaron en su madre el secuestro de su padre.

La prueba documental incorporada al juicio refuerza los testimonios señalados, permitiendo completar y esclarecer la materialidad delictiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En este sentido, en el Informe de Amnesty la víctima figura como vista en la Base Naval de Mar del Plata en el mes de octubre de 1977.

En el legajo de prueba de la víctima que lleva el número 89 lucen los testimonios de Estela de La Cuadra brindados en causas 2286 y 2333. En ellos la mencionada alude a la desaparición de Herrera en Mar del Plata frente a su familia política.

Por último corresponde valora los Informes de Inteligencia del GT3 y del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval de Mar del Plata en los que se mencionan a Eduardo Herrera alias "flecha" como uno de los referentes prófugos del PCML.

Completa el cuadro probatorio expuesto el Legajo de prueba N° 89 ya referenciado y el Legajo Conadep de la víctima.

Hechos que tuvieron por víctimas a Miriam Viviana GARCÍA, Justo Rubén GARCÍA y Nelly MACEDO de GARCÍA.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que, entre los días 4 y 7 de octubre de 1977, en horas de la medianoche, el matrimonio compuesto por Justo Rubén García y Nelly Macedo junto a su hija Miriam García fueron secuestrados del departamento que habitaban en el primer piso del edificio "Vesta", sito en Avenida Colón 1930 de Mar del Plata, del cual resultaban ser los encargados.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

El operativo en cuestión fue llevado adelante por personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal que con violencia allanó la unidad identificada como "portería".

Los tres integrantes de la familia fueron conducidos a la Base Naval de Mar del Plata permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecidos.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

En primer lugar corresponde valorar el testimonio brindado por Néstor Honorio Lorenzo, quien era administrador del edificio donde habitaban las víctimas, en el marco de la causa 33004447 y fue incorporado como prueba al debate.

El testigo refirió haberse enterado del secuestro por el encargado de la cochera y haber recurrido al ejército para lograr abrir el departamento que había quedado cerrado luego del operativo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Oswaldo García, hermano de Justo Rubén, también prestó declaración en la causa 33004447 y su testimonio fue incorporado como prueba al debate. En dicha oportunidad recordó que ante la desaparición de su hermano y su familia se dirigió a la Base Naval de Mar del Plata y que allí no obtuvo ningún tipo de información. Señaló que dicha entrevista la obtuvo a raíz de contactos que mantenía con autoridades eclesióásticas de Stella Maris.

Cabe asimismo valorar el testimonio brindado por Isabel Sáenz en la causa 2286 -incorporado como prueba al juicio- quien dijo recordar que de un edificio se llevaron al encargado García, a su mujer de apellido Macedo y a la hija de ambos. Mencionó asimismo que la que estaba vinculada a la política era la esposa.

Estela de la Cuadra al prestar declaración testimonial en las causas nro. 2286 y 2333 -testimonios incorporados como prueba al debate- hizo referencia a la militancia de Nelly Macedo en el Partido Comunista Marxista Leninista y a la desaparición que sufrió junto a su familia.

Debe aquí hacerse especial referencia a la declaración brindada por Silvia Cristina Delpino -incorporada por lectura al juicio- en la que manifestó que las víctimas fueron vistas en la Base Naval de Mar del Plata por un enfermero llamado Secundino Oyolas - hoy desaparecido- quien le dijo que había podido reunir a una familia por unos minutos ya que se encontraban en celdas separadas. Además recordó que aquél le contó que ese matrimonio -con su hija- eran porteros de una

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

edificio ubicado en Avenida Colón entre Arenales y Lamadrid y que creía que los integrantes de aquella familia habían perdido su vida.

Pedro Scenna al prestar declaración en la audiencia de juicio oral desarrollado en autos 33004447 -testimonio incorporado como prueba al debate- ratificó la declaración que brindara en causa nro. 1065 en la que afirmó que personal identificado como de la Policía Federal se presentó en su taller mecánico con el objeto de llevarse el automóvil Fiat-125 propiedad de Justo García.

La prueba documental incorporada al juicio refuerza los testimonios señalados, permitiendo completar y esclarecer la materialidad delictiva. En este sentido se valoraron los legajos de prueba nro. 112, 113 y 114 pertenecientes a Nelly, Justo y Miriam García respectivamente, así como sus legajos CONADEP; los habeas corpus promovidos por la madre de Justo García -Justa Villegas de García- bajo el nro. 1065 y 1776, con resultado negativo, el Habeas Corpus promovido por Osvaldo García -hermano de Justo García-, bajo el nro. 1588, también desestimado y el Legajo DIPBA de Rubén Justo García, del cual surge que las averiguaciones encomendadas en el año 1980 en el trámite de un Habeas Corpus interpuesto por sus familiares fueron archivadas en la Mesa DS y, además, comunicadas al comandante de la Sub zona 15. También se han considerado las causas nro. 4477 y 4457 sobre denuncias de privación ilegal de la libertad de las víctimas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

**Hechos de los que resultaron víctimas Pablo BALUT,
Cecilia EGUÍA, Santiago SANCHEZ VIAMONTE y Otilio
PASCUA.**

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que el 24 de octubre de 1977, aproximadamente a las 13.30 horas, Pablo Balut, Otilio Pascua, y el matrimonio compuesto por Cecilia Eguía y Santiago Sánchez Viamonte, todos militantes del Partido Comunista Marxista Leninista, fueron secuestrados mediante un violento procedimiento realizado en el domicilio de los dos últimos mencionados, sito en calle Corrientes nro. 2732, piso 2, depto. "D", de Mar del Plata.

En el marco de aquel operativo, personal de la Armada ingresó al departamento portando armas de grueso calibre y mediado golpes e insultos privaron ilegalmente de la libertad a los nombrados a quienes trasladaron a la Base Naval de esta ciudad en donde fueron interrogados mediante la aplicación de todo tipo de tormentos.

Eguía, Sánchez Viamonte y Balut al día de hoy permanecen en calidad de desaparecidos. En función de ello, y a partir del desarrollo que se efectuará en la calificación legal, corresponde incluir los sucesos en las prescripciones del artículo 80 del Código Penal.

Otilio Pascua fue conducido al Centro Clandestino de Detención conocido como "El Atlético" y nueve meses después de la fecha de su secuestro se le dio muerte, habiendo sido arrojado en estado de total

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

vulnerabilidad -con sus piernas y brazos atados con alambre a un trozo de hormigón- al Río Luján a la altura de la localidad de San Fernando. Sus restos fueron hallados el 14 de julio de 1978 en una bajante inusual del mencionado Río.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

En primer lugar deben valorarse los testimonios brindados por Herenia Sánchez Viamonte, Celina Sánchez Viamonte, María Laura Pascua y Verónica Sánchez Viamonte en el marco de la causa 33004447 señalada -testimonios incorporados como prueba al juicio conforme Acordada 1/12 CFCP-. Todas ellas hicieron referencia a las circunstancias relativas al secuestro de las víctimas, su detención en centros clandestinos, los tormentos padecidos y su posterior desaparición.

Herenia Martínez de Sánchez Viamonte, madre de Santiago, señaló que la encargada del edificio donde vivía su hijo y su nuera le contó que fue obligada a tocar el timbre del departamento de los jóvenes para que personal de las fuerzas armadas ingresara sin dificultad. Dijo que la patota se llevó a su hijo, a su nuera, y a dos compañeros de militancia en forma violenta, con ensañamiento y crueldad. Recordó que la joven pareja se radicó en Mar del Plata a raíz de la persecución que sufrieran en La Plata y que su hijo le pidió que viniera a esta ciudad a buscar a sus hijas por razones de seguridad, siendo esa la última vez que lo vio con vida.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La testigo indicó que nunca más tuvo noticias del matrimonio aunque supo que habían estado en la Base Naval de esta ciudad, sobre todo por el Informe de Amnesty Internacional el cual se refería a dos platenses secuestrados y llevados a ese centro clandestino.

Las hijas del matrimonio, Verónica y Celina Sánchez Viamonte, tenían 3 y 11 años de edad respectivamente al momento de los hechos. Contaron que fueron criadas por sus abuelos y que recién con la llegada de la democracia sus tíos le contaron la verdad de lo ocurrido. Celina recordó que normalmente no daban a conocer su domicilio por razones de seguridad y que por el mismo motivo mantenían comunicación con sus allegados con distintas identidades.

María Laura Pascua, hermana de Otilio, indicó que previo al secuestro de su hermano las fuerzas armadas allanaron el domicilio de sus padres, llevándose objetos de la casa y el sueldo de su padre. Recordó que en dicha oportunidad preguntaron por su hermano pero que éste ya estaba en Mar del Plata, lugar al que había huido junto a otros compañeros por la persecución instaurada en La Plata.

Manifestó que fue su madre quien se anotició de la desaparición de Otilio cuando éste llegaba al departamento del matrimonio Sánchez Viamonte-Eguía y que a partir de ello comenzaron a interponer habeas corpus y a realizar gestiones ante autoridades eclesiásticas, todas con resultado negativo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

La testigo expresó que en 1978 recibieron un llamado de la Seccional Novena de Mar del Plata en el que le comunicaron acerca del hallazgo de un cuerpo en San Fernando y que lo habían reconocido por los procedimientos habituales. Recordó que apareció en una bajante inusual del Rio Luján con un peso en los pies y fue sepultado como NN, luego de lo cual la convocaron en San Fernando a reconocer el cuerpo y a declarar por esa causa.

En el marco del juicio oral celebrado en causa 33004447 también prestó declaración testimonial Diana Inés Montequin, esposa de Balut, y su testimonio fue incorporado como prueba al juicio en virtud de lo establecido en la Acordada 1/12 CFCP. Indicó que vivía junto a su esposo y a sus tres hijos en la ciudad de La Plata y que en 1975 se acercaron al PCML. Señaló que ante la grave situación que se gestaba debieron mudarse a Mar del Plata, aunque ella regresó a La Plata con motivo del nacimiento de uno de sus hijos en el mes de agosto de 1976. Indicó que a partir de ese momento las comunicaciones con Pablo comenzaron a ser cada vez más efímeras lo que provocó que empezara a sospechar que algo andaba mal y que, finalmente, tuvo noticias del secuestro de su esposo junto a sus compañeros de militancia a través del hermano de éste y de la madre de Sánchez Viamonte quien le contó que una patota ingresó en forma violenta al departamento de su hijo Santiago, que rompieron todo a su paso y que se llevaron a los cuatro jóvenes.

La testigo hizo referencia a las diversas gestiones que realizó junto a la hermana de Pablo a fin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de obtener información sobre su paradero y que por testimonios prestados en Amnesty supo que había estado alojado en la Base Naval de Mar del Plata. Indicó asimismo que se vio obligada a trasladarse a Buenos Aires por razones de seguridad debido a tomar conocimiento que sería la próxima víctima, dejando a sus tres pequeños hijos al cuidado de sus abuelos en la ciudad de La Plata y que una vez en Buenos Aires tuvo noticias acerca de un violento operativo llevado a cabo en casa de los Balut que tenía por finalidad su búsqueda.

Resultan también de gran valor probatorio las declaraciones prestadas en el debate oral celebrado en causa nro. 33004447 por los hijos de la víctima, Gerónimo, Pablo y Ana Balut, que fueron incorporadas como prueba al juicio.

Los tres fueron contestes al señalar la militancia de su padre en el PCML, que el mismo fue secuestrado junto a unos amigos de un departamento en Mar del Plata y que todos fueron trasladados a la Base Naval.

También fue incorporado como prueba al debate, en virtud de lo establecido en la Acordada 1/12, la declaración prestada en causa nro. 33004447 por Alejandro Mario Balut, hermano de Pablo. En lo sustancial refirió que cuando su hermano no se comunicó por el cumpleaños de uno de sus hijos viajó preocupado a Mar del Plata para ver qué había sucedido y que al llegar a esta ciudad el empleado del comercio propiedad de Pablo le manifestó que éste no había aparecido y que se movilizaba en un auto prestado debido a que el Fiat-

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

1500 de su propiedad se encontraba en un taller mecánico, en donde tampoco obtuvo información.

Reviste suma relevancia el testimonio brindado por Liliana Gardella en causa 2333 incorporado como prueba conforme Acordada 1/12 de la CFCP, en el que refirió haber visto a Cecilia Eguia en la Base Naval de Mar del Plata. Gardella también fue secuestrada y alojada en dicho centro clandestino y fue allí donde conoció a la víctima cuando ambas fueron llevadas para reconocer fotos e "informar" sobre otros militantes del PCML.

Resulta cuantiosa la prueba documental incorporada al debate que dan sustento al cuadro fáctico aquí descripto y que ha sido valorada. A saber: el reporte de Amnesty International titulado "*The disappeared of Argentina*" de junio de 1979, en donde figura que Pablo Balut fue secuestrado en esta ciudad el 24 de octubre de 1977 -frente a dicha comisión internacional, los testimonios de Horacio Cid de La Paz y de Oscar González, ubican a la víctima en el centro clandestino montado en la Base Naval de esta ciudad; el legajo de prueba de Balut n° 88, particularmente a fs. 244 luce informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires requiriendo información acerca de su paradero (parte n° 19650/92) el que reza: "Balut, Pablo Alberto, DNI n° 10.261.309, CI n° 10. 218.409, argentino, nacido el 21.1.52, casado, comerciante, domiciliado en Urquiza 3280 de Mar del Plata Pcia de Buenos Aires, quien habría desaparecido el 24.10.77"; las actuaciones promovidas por Diana Inés Montequín, caratuladas "*Montequín Diana Inés y Balut María*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Alejandra s. Desaparición de Pablo Alberto Balut"
Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata,
expediente n° 4467; causa n° 111.657 del Juzgado de
Primera Instancia n°9 Departamento Judicial de Mar del
Plata, caratulada "*Balut Pablo Alberto s. Ausencia con
presunción de fallecimiento*" promovido por Diana
Montequín, luciendo a fs. 83 el resolutorio que así la
declara; el reporte de Amnistía Internacional
presentado en Londres en marzo de 1978, en donde se
registra a la víctima como "*Eguía de Sánchez Viamonte,
Cecilia, desaparecida*"; el legajo de prueba Nro. 50
perteneciente a Eguía en el que obran las gestiones
hechas por su familia para dar con su paradero y habeas
corpus nro. 1004 del año 1977 Juzgado Federal Primera
Instancia caratulado "*Eguia, Roberto Horacio s. Habeas
Corpus*", con resultado negativo. Es dable destacar en
el mismo los relatos de dos testigos del violento
operativo llevado a cabo en oportunidad de producirse
el secuestro de Cecilia, vecinas del edificio, el de
María Olga Mejías y el de Olga Esther Verneti de
Mejías quienes expresaron haber visto por lo menos
cinco personas vestidas de civil y armadas que
mantenían al matrimonio Eguía-Sánchez Viamonte
maniatados en sillones, amenazándolo con la aplicación
de torturas sino "*cantaban*" (ver además causa n° 285
caratulada "*Sánchez Viamonte Santiago Alejandro s.
Privación ilegal de la libertad*", fs. 231-232); el
testimonio de Alfredo González y Horacio Cid de la Paz
por ante Amnistía Internacional (publicado en 1980 bajo
el título "*Testimonios sobre campos secretos en
Argentina*") en donde manifiestan haber visto a Eguia en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

el centro clandestino de detención que funcionó en la Base Naval de esta ciudad, dichos contestes con lo obrante a fs. 55 expediente n°285; legajos CONADEP nros. 4758 y 3993; legajo de prueba n°92 perteneciente a Sanchez Viamonte, en particular luce allí el habeas corpus (expediente nro. 87465) promovido por familiares de Sánchez Viamonte el que fuera rechazado conforme fs. 68; la causa N° 4078 caratulada "Pascua Otilio Julio víctima Privación ilegal de la libertad" y el legajo CONADEP n° 5154 que forman parte del legajo personal de Pascua -a fs. 28 de aquella causa luce agregada copia certificada del habeas corpus oportunamente promovido por la madre de la víctima María Isabel Cruz de Pascua-; los legajos pertenecientes al archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en donde se localiza legajo 14682 Mesa DS Carpeta Varios solicitando paradero de Pascua; los legajos DIPBA cuya copia se incorpora también al legajo de prueba de Pascua, en especial, el legajo 12130 que luego de contener los datos personales de la víctima reza: -Estudio de antecedentes: Registra antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la administración pública, no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado etc.". "El causante es militante del Partido Comunista Marxista Leninista de Argentina (PCLM), funcionando como miembro del Frente Militar, ello se deduce de un informe que fuera secuestrado en el domicilio de calle 38 n° 409 de la ciudad de La Plata"; el legajo CONADEP que en su Anexo nro. 03854 figura la desaparición de Pascua como ocurrida el 24 de octubre

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de 1977 en la ciudad de La Plata (ver fs. 76) y legajo nro. 1139 de donde se desprende que la Pascua fue visto en el centro clandestino conocido como "El Atlético", sin indicación de fecha.

Por último, en relación al homicidio de Otilio Pascua, debe valorarse especialmente la causa n° 23.360, caratulada "*Homicidios NN*" (Juzgado en lo Penal n° 2 a cargo del Dr. Juan Carlos Dillon), iniciada a raíz de la aparición de dos cadáveres el día 14 de julio de 1978 en el Río Luján, más precisamente en su margen derecha a la altura del Yacht Club Argentino.

En ese hallazgo intervino la Comisaría 1° de San Fernando, la que lo reportó mediante un informe en el que se describe la aparición en el río de dos cuerpos, uno masculino de entre 25 a 30 años de edad, que presentaba "*ligaduras de alambre en manos y piernas con sendas piedras que hacían de contrapeso*" "*el rostro desfigurado, y yemas de los dedos, fallecimiento dataría de 30 días aproximadamente*" -fs. 7-.

La autopsia realizada sobre el cuerpo en cuestión concluyó que la muerte se produce por paro cardiocirculatorio por asfixia por sumersión, fs.10vta./11.

Ello fue corroborado en el debate oral celebrado en el marco de la causa 33004447 por Jorge Gaggiolo, Juan Carlos Losada y Leonel Andrés Snipe, todos funcionarios que intervinieron en el hallazgo de los restos y reconocieron sus firmas en las actas que les fueron exhibidas -testimonios incorporados como prueba al presente juicio-.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Finalmente a fs. 60/63 de la causa referida, obra el dictamen necro-papiloscópico efectuado por el Oficial Subinspector perito Francisco Pablo Sánchez, quien determinó luego de la obtención de sus impresiones digitales, que el cadáver pertenecía a Otilio Pascua. Sus restos fueron entregados a María Laura Pascua de Garro, hermana de Otilio, el 22 de agosto de 1978 (ver fs. 97 y 97 vta).

Hechos en perjuicio de Oscar López LAMELA.

Con la prueba reunida durante el juicio este Tribunal encuentra probado que Oscar López Lamela fue privado de su libertad, sin una orden legal que así lo dispusiera, entre los días 4 y 7 de octubre de 1977, alrededor de las 2:00 de la madrugada, cuando ingresó violentamente a su domicilio -ubicado en calle Santa Cecilia nro. 1152 de esta ciudad- un grupo conformado por entre cinco y siete personas vestidas de civil y armadas que refirieron ser de la Policía Federal Argentina. Estaban buscando a Laudelino Macedo -suegro de la víctima- a quien no pudieron hallar, lo que motivó el secuestro de Oscar.

La familia no recibió ninguna información sobre su paradero ni tampoco ninguna explicación de parte de la fuerza policial, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido. Atento ello, y en función de los fundamentos que se desarrollarán en el acápite destinado al análisis de la calificación legal, deberán incluirse los sucesos expuestos en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Las circunstancias fácticas narradas encuentran sustento probatorio mediante las constancias obrantes en el legajo de prueba correspondiente a la víctima. Particularmente, se ha valorado la declaración prestada ante la CONADEP por María Angélica Macedo de López (cónyuge de la víctima) que dio lugar a la formación del legajo nro. 6817 del referido organismo.

Asimismo, da cuenta de las circunstancias expuestas el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la nombrada, del cual se desprende la causa nro. 1380, caratulada "Macedo de López, María Angélica s/ interpone Recurso de Habeas Corpus en favor de Oscar López", que tramitó ante el Juzgado Federal de Mar del Plata en el año 1977. Como, así también, los testimonios aportados por Osvaldo García y Estela de la Cuadra en el marco de la causa nro. 2333 (tramo 2° de "Base Naval"), incorporados como prueba al debate.

María Angélica Macedo de López declaró ante la CONADEP que el día 7 de octubre de 1977 *"siendo las dos de la madrugada se presentan siete personas de particular identificándose como Policía Federal, preguntan por mi padre, Laudelino Macedo, como él no se encuentra en mi casa se llevan a mi esposo, también a mi madre, pero esta pide por favor que la dejen, pues tiene que quedar para cuidarme a mi. Yo en ese momento estoy embarazada para dar a luz en cualquier momento, por ese motivo a mi me dejan y al final a mi madre también. Mi hija nació y se está criando sin conocer a su padre"* (sic).

De la denuncia efectuada por la Sra. Macedo en el Habeas Corpus citado precedentemente se la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

descripción del aquel grupo de personas que se presentó en su domicilio particular sito en calle Santa Cecilia nro. 1152 de esta ciudad, todas ellas armadas, y que, identificándose como policías federales, preguntaron por el padre de la denunciante, Laudelino Macedo. En ese momento, la nombrada se encontraba junto a su madre y a su esposo. Que tras comunicarles que el Sr. Macedo no vivía allí decidieron reducir a su cónyuge expresándole que se lo llevaban para hacerle algunas preguntas. También la indagaron respecto de su relación con los encargados del edificio "Vesta", a lo que la dicente les indicó que se trataba de su hermana, su cuñado y su sobrina.

Transcurridos unos veinte minutos de su retiro, regresaron preguntando nuevamente por su padre a lo que la Sra. Macedo les respondió que el mismo no se encontraba. En consecuencia se retiraron previo manifestarle que a Oscar lo habían conducido a la Policía Federal.

María Angélica Macedo se encontraba embarazada cuando secuestraron a su marido y tuvo a su bebé el 7 de Octubre de 1977. Luego del alta médica se trasladó al domicilio sito en calle Méjico nro. 2668 de esta ciudad. En ese lugar, efectivos de la policía federal volvieron a presentarse, ello ocurrió entre los días 17 y 18 de octubre de 1977. Preguntaron una vez más por su padre y, al contestarle la nombrada que no sabía nada sobre él, le advirtieron que "su marido iba a volver cuando apareciera Laudelino Macedo".

Hacia fines del mes de octubre del mismo año se llevó a cabo un nuevo allanamiento en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

domicilio de calle Méjico por parte de un grupo de soldados armados que se movilizaban en un camión y que irrumpieron en ese lugar insistiendo por el paradero de Laudelino Macedo.

Debe destacarse que el caso bajo estudio se encuentra estrechamente relacionado con la desaparición de varios familiares del matrimonio: Nelly Macedo (hermana de María Angélica Macedo), su marido Rubén Justo García y su hija Miriam Viviana García, cuyo caso integra el presente juicio como, así también, fue objeto de juzgamiento en el marco de los autos 33004447/2004 ("Base Naval", en los que con fecha 25/04/16 recayó sentencia confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal).

En los autos referidos se ha acreditado que los nombrados fueron secuestrados entre los días 4 y 7 de octubre de 1977 a la medianoche, del departamento que habitaban en el edificio "Vesta" ubicado en calle Avenida Colón nro. 1930 de esta localidad.

En aquella vivienda fueron aprehendidos por personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, siendo luego conducidos a la Base Naval de Mar del Plata. En la actualidad permanecen desaparecidos.

En relación a lo anterior, los hechos del presente caso deben ser analizados en el marco de la persecución y exterminio que padecieron los miembros del Partido Comunista Marxista Leninista.

Sin perjuicio de que no se encuentra acreditada la participación de López Lamela en la mencionada organización política, el hecho de que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

nombraran a Laudelino Macedo en oportunidad de su detención y la pregunta sobre la relación que los unía con los porteros del edificio "Vesta", todos ellos familiares y militantes del PCML, permite afirmar que su privación de la libertad y posterior desaparición tuvo íntima vinculación con ello.

Además, inferimos que Oscar López Lamela fue secuestrado el mismo día que sus familiares, aunque unas dos horas después, por efectivos que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, incluso podría tratarse del mismo grupo que secuestró atento que una vez en el domicilio de calle Santa Cecilia inquirieron -como ya se hizo mención- respecto de su relación con los encargados del edificio "Vesta".

La Familia Macedo fue prácticamente aniquilada aquél mes de octubre de 1977. Fueron víctimas del Terrorismo de Estado en Mar del Plata Oscar López Lamela, Nelly Macedo de García, Justo García y Miriam Viviana García.

Asimismo, conforme se desprende de la información aportada ante la CONADEP por Cid de la Paz y González -incorporado al debate-, que el día 2 de Noviembre de 1977 fueron secuestrados Macedo Liliana Noemí (embarazada al momento de los hechos) junto con su pareja Daniel Inama y, el día 6 de diciembre de 1977, lo fue Laudelino "Antonio" Macedo. Debe destacarse, una vez más, que ello ocurrió en el contexto de persecución y aniquilamiento de todos los integrantes del PCML.

En cuanto a la militancia y persecución de la que fueron víctimas la familia Macedo debe evocarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

el testimonio de la testigo Estela de la Cuadra, prestado en el marco de la causa 2333, en donde señaló la militancia de Nelly Macedo en el PCML y el secuestro y desaparición que vivió junto a su familia. Osvaldo García también declaró en ese debate, donde mencionó haber tomado conocimiento de que a algunos familiares de su cuñada también los habían matado los militares. Ambos testimonios fueron incorporados al debate.

Para finalizar, cabe mencionar que en noviembre de 1987 María Angélica Macedo de López inició los trámites administrativos por ante el Ministerio del Interior previstos por las leyes 23.466 y 24.321, de lo que se desprende la formación de la causa 81.462, caratulada "*Macedo Gloria Nelly y otros s/ Ausencia por desaparición forzada*" del registro del Juzgado Civil y Comercial nro. 6 del Departamento Judicial de Mar del Plata, que resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Oscar López -y de Laudelino Macedo, Noemí Beatriz Macedo, Gloria Nelly Macedo de García y Miriam Viviana García-, fijándose como fecha presuntiva de la muerte en el caso de la víctima el día 07 de octubre de 1977.

**HECHOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE INTEGRANTES DEL PCML
DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1978, NECOCHEA y MAR DE
AJÓ.**

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Hechos que tuvieron por víctimas a Lucía Julia PERRIERE de FURRER, Néstor Valentín FURRER HURVITZ y Jorge Martín AGUILERA PRYCZYNICZ.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que Néstor Valentín Furrer Hurvitz, Lucía Julia Perriere de Furrer y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, fueron detenidos ilegalmente el 2 de febrero de 1978, en horas de la noche, en un domicilio que habitaban juntos en la ciudad de Necochea, en el marco de un operativo llevado a cabo contra militantes del Partido Comunista Marxista Leninista -PCML- en la zona de la Costa Atlántica, por un grupo de tareas perteneciente a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina.

En dicho procedimiento se llevaron junto a los adultos a dos niñas menores de edad -Alejandra Victoria y Natalia Silvia Furrer- hijas del matrimonio Furrer, las que fueron trasladadas con sus padres a la ciudad de Mar del Plata y abandonadas en una zona costera próxima a la playa Peralta Ramos. Las mismas fueron halladas la noche del 4 de febrero de 1978 por una patrulla de la Base Naval, habiendo sido finalmente restituidas a sus abuelos.

Las víctimas fueron trasladadas al Centro Clandestino de Detención ubicado en el predio de la Base Naval Mar del Plata, habiendo sido alojadas en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos. Durante su cautiverio fueron sometidas a diversos padecimientos con motivo de su activa participación política en el PCML, y a condiciones inhumanas de detención -sufrieron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

severos interrogatorios, fueron golpeados y torturados físicamente hasta ser colocados en pésimo estado de salud, permanecían diariamente sentados en sillas de mimbre mirando contra la pared y en un lugar no apto para detenidos, estaban tabicados con cinta adhesiva en sus ojos y maniatados, con pérdida de contacto con el mundo exterior, imposibilitados de comunicarse con el resto de los cautivos y con prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente-.

Posteriormente, las tres víctimas fueron trasladadas junto con otros dos detenidos al centro clandestino denominado "La Cacha", ubicado en Olmos, partido de La Plata, entre el mes de marzo y abril de 1978, integrando el grupo que se conoció como el "Traslado de Mar del Plata". Allí permanecieron en la clandestinidad hasta el 10 o 17 de agosto del mismo año, oportunidad en que fueron nuevamente trasladados con destino desconocido.

Néstor Valentín Furrer Hurvitz, Lucía Julia Perriere de Furrer y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz permanecen desaparecidos.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nros. 2647, 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar deben valorarse especialmente las declaraciones prestadas por Alcira Elizabeth Rios, María Laura Bretal y María Inés Paleo en causa 2333 que fueron incorporadas como prueba al debate. Todas las mencionadas permanecieron cautivas en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Cacha" y fueron contestes al señalar el paso por dicho Centro de Aguilera Prycznicz, Furrer Hursvitz y Perriere de Furrer.

Alcira Elizabeth Ríos relató que fue detenida junto a su esposo en la ciudad de San Nicolás y trasladada posteriormente a "La Cacha" en la ciudad de La Plata.

Declaró, en lo que aquí interesa, que había un grupo de personas que había sido llevado a La Cacha de la Base Naval de Mar del Plata que era conocido como "traslado Mar del Plata" y que supo por ellos los maltratos y tormentos que sufrieron allí -los ponían contra la pared, para ir al baño los engrillaban de pies y manos juntos, no podían dormir, acostarse, ni moverse, los tenían con unos focos dirigidos a ellos que los enceguecía, tenían que estar con los ojos cerrados, y cuando a las mujeres las llevaban al baño aprovechaban para manosearlas y divertirse, además en el baño no podían cerrar la puerta-. Recordó que formaban parte de ese grupo "Chispi" Lucía Perriere de Furrer, "Vizcacha" Néstor Furrer, "Angelita" María Baldasarre, la "Gringa" García.

Indicó que con "Chispi" -Lucía Perriere de Furrer- conversó muchas veces, que le contó que todos militaban en el PCML, que habían sufrido muchas caídas y que la organización los había mandado a Necochea y a Mar del Plata.

Señaló que "Chispi" y "Vizcacha" habían sido apresados en Necochea y que venían de la Base de Submarinos junto a otro joven que ella no vio "Jimmy"; se lo nombraron también del "traslado Mar del Plata" y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que creía que se llamaba Jorge Martín Álvarez (en puridad "Aguilera").

Finalmente indicó que compartió el cautiverio con los nombrados hasta el 17 de agosto de 1978 en que los trasladaron a todos y que supuestamente los llevaban a la ESMA por un tiempo.

María Laura Bretal declaró, en lo sustancial para estos casos, que compartió cautiverio en "La Cacha" con un grupo de aproximadamente ocho personas que provenían de La Base Naval de Mar del Plata y que militaban en el PCML, entre los que ubicó a Silvia Siscar "Anita", "Chispi" Lucía Perriere y también "Angelita" que era María Baldasarre. Manifestó que las 3 habían sido secuestradas estando en "las playas", en febrero de 1978 y que "Chispi" estaba en Necochea.

Recordó también a "Vizcacha" Néstor Furrer, marido de "Chispi", que estaba en el sector de los varones en la planta alta y que cerca de él estaba "Jimmy", ambos habían venido juntos de Mar del Plata; "Jimmy" casi no hablaba, tiempo después supo que era Jorge Aguilera, también militante del PCML y que fueron trasladados de la Base Naval a "la Cacha".

Manifestó que todos llegaron a "la Cacha" muy torturados y delgados, que las chicas tenían conjuntivitis porque en la base naval les ponían cinta adhesiva en los ojos mientras que en "La Cacha" usaban capuchas.

Relató que Lucía Perriere era de Paraná, tenía dos nenas y estaba casada con Néstor y que creía que ella "cayó" en una casa y Néstor y Jimmy en la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

calle.

Indicó que en "la Cacha" no los interrogaban, que ese grupo estaba como "depositado", que la parte de interrogatorios y torturas la habían sufrido en la Base Naval.

Finalmente refirió que el traslado del grupo "Mar del Plata" se realizó el 10 de agosto, porque el 8 de agosto fue el cumpleaños de Inés Paleo.

María Inés Paleo indicó que estuvo secuestrada en "La Cacha" desde el 25 de julio al 15 de agosto de 1978. En lo referente a este caso, dijo que allí estuvo con varias personas que habían sido llevadas desde la Base Naval de Mar del Plata, entre los que nombró a Lucía Perriere que era "Chispi", el marido de "Chispi" que era Néstor Furrer o Furrer al que le decían "Vizcacha" y "Jimmy".

Declaró que cuando ella llegó a "La Cacha" los del grupo Mar del Plata ya estaban en el lugar y que tuvo conocimiento que Lucía Perriere, Furrer y "Jimmy" militaban en el PCML. Señaló que esas personas le contaron que las habían torturado.

Finalmente manifestó que el grupo fue trasladado después de su cumpleaños que fue el 8 de agosto, creía que fue alrededor del 10 de agosto y que esa gente se fue con la expectativa que iban a una cárcel legalizados para posteriormente ser liberados.

Cabe asimismo valorar la declaración brindada por Estela De la Cuadra en causa 2333 que fue incorporada como prueba al debate.

La misma refirió que de los archivos que obran en la Comisión Provincial de la Memoria le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

hicieron llegar un archivo de Prefectura donde estaba el seguimiento y la caída en Necochea. En los primeros días de febrero de 1978, fue detenido Jorge "Jimmy" Aguilera; según González, "Jimmy" estuvo en Base Naval. Ahí también estuvieron Néstor "Vizcacha" Ferrer (en puridad Furrer), "Chispi" Lucía Perrier de Furrer, "Monona" Libran y Patricia Valera.

Resulta por demás abundante la prueba documental que ha sido incorporada al debate y acredita lo aquí expuesto, pudiéndose citar:

Los Memorandos de la Prefectura Naval Argentina, entre los que se destacan: el IFI 8499 N° 2 S/78 por el que se le requiere a la Prefectura por parte de la Fuertar 6, delegación Mar del Plata, dos agentes de esa repartición para colaborar con el área "Inteligencia" a cargo de un Oficial de la Base Naval, por el término de 4 a 6 días para viajar a la ciudad de Necochea, siendo designados Héctor Eduardo Vega y José Víctor Ferramosca; El Memorando 8499 - IFI N° 15 ESyC / 78, del 7 de febrero de 1978, Asunto: Necochea detención de DS del PCML. El Informe (de los días 2 y 3 de febrero de 1978), dice que en razón de haber tomado conocimiento las FFAA y FFSS de que en la costa atlántica (...Necochea, Claromecó), durante el 2 y 3 de febrero del corriente año se llevaron a cabo varios procedimientos antissubversivos en la ciudad de Necochea que arrojaron la detención de varios DS.- -El 2 de febrero, en horas de la tarde, los efectivos realizaban recorridos en la ciudad acompañados por un marcador, NG "Tano" (González); se pudo localizar a uno de los DS, NG "Yimi", quien es vigilado, se ubicó su domicilio el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

que fue allanado por la noche, lográndose su detención y la de tres delincuentes más, NG "Vizcacha", "Mabel" y "la Gorda", que conviven con su hijos de corta edad. También detienen a NG "Pato", "Graciela", "Monona", que viven con sus hijos menores.- - -En ninguno de los casos se encontraron embutes ni documentación subversiva.- - -El "cuadro medio" Yimi y Pato eran los responsables de cada vivienda y mantenían contacto con "Sonky", encargado de dirigir o digitar las residencias en la costa, y solventar los gastos de alquiler y alimentación.

El Legajo CONADEP 4558 de Néstor Furrer Hurvitz. En particular: Fs. 1 ficha: detención, 4 de febrero de 1978 en Necochea. Relato del hecho: el 8 de diciembre del 1977, personal del SIDE se presenta en el domicilio de su suegra con orden de captura contra Néstor y su esposa Lucia Perriere. El domicilio de ambos había sido allanado anteriormente. El 4 de febrero de 1978 se encuentran abandonadas en Mar del Plata a las hijas de la pareja (desaparecidas junto a sus padres) que son entregadas a los abuelos maternos. Otras dos nenas fueron halladas al día siguiente. Fue visto en la cacha hasta el 17/8/78 e identificado el 29/7/78. Fs. 11: Denuncia de Dora Paulina Hurvitz de Furrer (17/05/84): en el mes de febrero del 78 la familia tuvo el último contacto telefónico con el matrimonio y a partir de ahí no supieron nada de ellos. El hermano de Néstor posteriormente recibió "visitas" de personal policial en Paraná. Los hijos del matrimonio Furrer aparecieron abandonadas en marzo de 1978 en Mar del Plata, donde fueron recibidos por los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

abuelos; fs. 6. Memorando: "Personas vistas en cautiverio: indica que salió una lista en el diario "La Nación" de noviembre de 1983 y "La voz" del 4/01/84 "... *había sido vista la víctima con su esposa en La Cacha (La Plata) desde el 29/07/78 al 17/08/78*". Agrega otros datos: *el 11 de febrero de 1978 en "El Diario" salió un artículo que decía que dos pequeñas habían sido abandonadas en las playas de Mar del Plata... (resultaron ser las nietas de la denunciante).*

Legajo CONADEP 4559 de Lucía Julia Perriere Frías. En particular: Fs. 3/6: Testimonio de denuncia de Élide Frías de Perriere (madre de Lucía): en fecha 8 de diciembre del 1977 personal de la SIDE de Paraná se presentó en su domicilio y le manifestó que buscaban a su hija y a su esposo, haciéndole saber que existía orden de captura contra los mismos. Posteriormente ella concurrió a la casa que ellos habitaban debiendo forzar la puerta para poder entrar, encontrándose con que la casa ya había sido revisada, hallándose en completo desorden y faltando elementos de valor, los muebles estaban destruidos, etc. A partir de ése día no tuvo noticias de ambos, ni de sus nietas, hasta que el día 11 de febrero de 1978 leyó en el periódico de Paraná la noticia que dos pequeñas habían sido abandonadas en la playa de Mar del Plata y por las características y sus nombres pensó que podían ser sus nietas. Una vez que lo comprobaron las fue a buscar con su esposo. La primera noticia sobre su hija y su yerno la tuvo cuando en 1984 apareció en los diarios que habían sido vistos supuestamente en "La Cacha". Fs. 7: recorte del diario "La Nación" al que hace alusión. Fs. 20: recorte de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

diario que hace referencia a los hijos del matrimonio "La Capital", -14 de febrero del 78-. Fs. 21: recorte de "El Diario" de Paraná al que hizo alusión: dice que las nenas fueron encontradas en Mar del Plata, el sábado a las 4 de la mañana por una patrulla de la Base Naval.

Legajo CONADEP 6016 de Aguilera. En particular: Fs. 2: acta de denuncia ante la CONADEP de Martín Aguilera del 3 de julio de 1984 por la desaparición de su hijo Jorge Martín, presuntamente ocurrida en los primeros meses de 1978. Desconoce características y lugar de los hechos dado que Jorge Martín había abandonado su domicilio paterno dirigiéndose a la ciudad de Mar del Plata donde estaba gestionando un empleo. A fines del mes de enero de 1978 su familia recibió la última carta de Jorge, fechada el 28 de enero de ese año, con matasellos de correo de la ciudad de Mar del Plata. En esa carta comunicaba a sus familiares que les escribiría nuevamente o se comunicaría telefónicamente con ellos cuando tuviera un nuevo trabajo estable. Desde entonces desconocen su paradero. Lo nombraron como detenido en la Base Naval de Mar del Plata en un testimonio prestado ante Clamor.

Causa n° 3402 que tramitara ante el Juzgado en lo Penal N° 8 del Departamento Judicial de Morón, Secretaría N° 15 y que luego pasara al Juzgado de Instrucción Militar N° 39, a partir del habeas corpus que formulara María Pryczynicz de Aguilera -madre de la víctima-, narrando la ocurrencia de los hechos, cuándo fue la última vez que tuvieron noticias de su hijo, los lugares donde habría sido visto detenido (Base Naval





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Mar del Plata y La Plata), la falta posterior de datos y las diligencias que realizaron para dar con su persona o tener alguna información suya.

El informe del GT3 respecto al Partido Comunista Marxista Leninista, donde en los Anexos correspondientes se informa de su organización, sus principales autoridades (Oscar Dionisio Ríos NG "Comandante Chino", José Ignacio Ríos NG "José o Tote" y Oscar Alfredo González NG "Gallego o Tano" -entre otros-); se mencionan sus 5 "Regionales" nombrándose entre ellas la correspondiente a Mar del Plata. También el Informe Especial de Inteligencia N° 3/78 -y sus correspondientes anexos-, del 12 de mayo de 1978, producido por el mismo Grupo de Tareas, respecto al PCMLA en la que se agrega como Anexo 7, los prófugos más importante del grupo. Finalmente, los Anexos 8 y 9 dan cuenta de la integración y modificaciones del partido, antes y después del denominado "Operativo Escoba", principalmente el desbaratamiento de la Regional Mar del Plata, no figurando ninguna de las víctimas en esta Regional, como tampoco en los listados de personas prófugas, lo que demuestra que la Armada conocía el destino dado a cada una de ellas.

Completa el cuadro probatorio expuesto la denuncia de Oscar Alfredo González y Cid de la Paz ante Amnesty Internacional (causa n° 2335); en el listado de personas, obran las víctimas como vistas en la Base Naval Mar del Plata.

Debe por último señalarse que, encontrándose las dos víctimas desaparecidas, a partir del análisis que se efectuará en la calificación legal,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

corresponde incluir los sucesos en las prescripciones del artículo 80 del Código Penal.

Hechos en perjuicio de María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Mirta Noemí LIBRAN TIRAO y Patricia Carlota VALERA.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que Mirta Noemí Librán Tirao, María Cristina García Suárez y Patricia Carlota Valera fueron secuestradas el 4 de febrero de 1978 del domicilio sito en calle 22 n° 3815 en Necochea, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, pertenecientes a la Fuerza 6. Las nombradas fueron encapuchadas y trasladadas a la Base Naval de Mar del Plata.

En el procedimiento señalado también se llevaron a los niños Santiago y Ana Kraiselburd (hijos de Valera) y a Selva Victoria Bonn (hija de García Suárez). Santiago fue trasladado junto con su madre a la Base Naval, luego a la ESMA y finalmente fue dejado en un hospital de Capital Federal. Ana Kraiselburd al igual que Selva Victoria Bon quedaron en el Hospital Interzonal de Mar del Plata. Posteriormente fueron recuperados.

Durante su cautiverio y con motivo de su activa participación política en el Partido Comunista Marxista Leninista -PCML- fueron sometidas a tormentos y condiciones inhumanas de detención -víctimas de severos interrogatorios, fueron golpeadas y torturadas físicamente hasta ser colocadas en pésimo estado de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

salud, permanecieron diariamente sentadas en sillas de mimbre mirando contra la pared y en un lugar no apto para detenidos, las mantuvieron tabicadas con cinta adhesiva en sus ojos y maniatadas, imposibilitadas de comunicarse con el resto de los cautivos y con prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente-.

Valera luego de estar un tiempo en la ESMA, regresó a la Base Naval. Posteriormente, junto a García Suárez fueron trasladadas desde la Base al Centro Clandestino de Detención "La Cacha", en la ciudad de La Plata, pero en distintos momentos: García Suárez antes de lo que se llamó "traslado Mar del Plata" y Valera en forma individual, en el mes de junio de 1978.

Es dable destacar que las tres víctimas fueron objeto de persecución a causa de su militancia política en el PCML. García Suárez se tuvo que mudar de la ciudad de La Plata donde vivía con su marido e hija para terminar haciéndolo en Necochea sola con su hija y junto a sus dos amigas también desaparecidas. Valera escapó del domicilio de Capital Federal en el que vivía junto a su pareja antes que fuera allanado, también con sus dos hijos.

Actualmente las tres víctimas permanecen desaparecidas.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nros. 2647, 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar, deben valorarse la declaraciones prestadas por Héctor Daniel Bon, pareja

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de María Cristina García Suárez, en causas 2333 y 33004447 que fueron incorporadas como prueba al debate. El mismo refirió que supo por comentarios de José Ríos -compañero de militancia- e información que pudo recabar posteriormente que su pareja fue secuestrada el 4 de febrero de 1978 por un grupo importante de personas armadas que ingresó violentamente en el domicilio de calle 22 n° 3815 de Necochea; vivienda que compartía con Patricia Valera, con sus hijos, Santiago, Ana Ríos y Mirta Librán. Indicó que a las mujeres las sacaron encapuchadas y a los niños los subieron a un vehículo y se los llevaron.

Refirió que Oscar Alfredo González, ex detenido y colaborador de la represión, le contó que en marzo de 1978 vio a su compañera en la Base Naval de Mar del Plata y que su nombre -García Suárez- apareció en una lista que formaba parte de una denuncia realizada por ex detenidos de "La Cacha" en la revista Clamor del Arzobispado de San Pablo.

Remarcó que su pareja militaba en PCML dentro del sector fabril de la Petroquímica de La Plata y tenía como sobrenombre "La Gringa".

Finalmente hizo referencia a las gestiones que se realizaron a los efectos de dar con el paradero de María Cristina García Suárez -presentaciones en diferentes organismos, OEA, Naciones Unidas, ministerios, la justicia federal y el episcopado argentino- dando resultado negativo.

Se ha incorporado como prueba al juicio en virtud de lo establecido en la Acordada 1/12 CFCP la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

declaración brindada en causa 33004447 por Víctor Osvaldo Kraiselburd, esposo de Patricia Carlota Valera.

Señaló que al momento de los hechos estaban separados y hacía años que vivían en casas distintas, que estuvieron poco tiempo casados. Declaró que se enteró de la desaparición de Valera por la madre de ésta y recordó que, a la víctima, con quien tenía un hijo en común de nombre Santiago, le decían "Pato" y militaba en el PCML. También relató todas las gestiones que debió hacer para recuperar a su hijo y cómo se enteró que Valera tenía otra hija a quien también crió.

Revisten especial importancia los testimonios brindados por Ana y Santiago Kraiselburd en causa 2333 que fueron incorporados como prueba al debate en virtud de lo establecido en la Acordada 1/12 CFCP.

Santiago Kraiselburd refirió que al momento de los hechos tenía aproximadamente 5 años y vivía en una casa frente al mar con su madre Patricia Valera, otras dos mujeres, una de las cuales era "Cristina", su hermana y los hijos de otra de esas mujeres.

En relación al procedimiento, señaló que cuando regresaba a su casa luego de hacer unos mandados vio en la puerta un camión de los que aquí se llaman "celulares", que en la parte de atrás tenía para llevar gente, con ventanas chiquitas, creyendo recordar que era color blanco. Que cuando entró a su casa vio en un sofá a su madre atada en la espalda, con una bolsa en la cabeza junto con las otras mujeres. Indicó que a él también le pusieron una bolsa en la cabeza, pero no lo ataron. Recordó que los intrusos eran hombres jóvenes,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

que llevaban armas largas y estaban tranquilos, no sabían qué hacer con él.

Declaró que junto a su madre y las otras dos mujeres los subieron al camión, hicieron un viaje de aproximadamente 1 hora de duración y estuvieron en un lugar muy poco tiempo. Luego, su madre y él fueron puestos en otro camión y llevados a la ESMA.

Manifestó no tener muchos recuerdos del primer lugar, que había edificios de blanco y submarinos. Finalmente indicó que con posterioridad su padre lo encontró y que le pidió a éste que adoptara a su hermana.

Señaló que su madre no hablaba con él de política, que se enteró tiempo después que estaba en el PCML. Tenía plena conciencia de que la pareja de su madre era Oscar Ríos, el padre de su hermana, y que estaban escondidos.

Por su parte, Ana Kraiselburd dijo que en ese momento tendría 2 años. Hizo un relato de todo lo ocurrido corroborando los dichos de su hermano y se explayó sobre su aparición junto a Selva Victoria Bon en las inmediaciones del Hospital Interzonal de Mar del Plata.

Llegados a este punto deben valorarse especialmente las declaraciones prestadas por Alcira Elizabeth Rios, María Laura Bretal y María Inés Paleo en causa 2333, así como también, por Norma Aquin en autos 33004447, que fueron incorporadas como prueba al debate. Todas las mencionadas estuvieron cautivas en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Cacha" y fueron contestes al señalar el paso por dicho Centro de García Suárez -La Gringa- y Valera.

Ríos señaló que fue detenida junto a su esposo en la ciudad de San Nicolás y trasladada posteriormente a "La Cacha" en la ciudad de La Plata.

Recordó que había un grupo de personas que habían sido llevadas a La Cacha de la Base Naval de Mar del Plata que era conocido como "traslado Mar del Plata" y que supo por ellos los maltratos y tormentos que sufrieron allí -los ponían contra la pared, para ir al baño los engrillaban de pies y manos juntos, no podían dormir, acostarse, ni moverse, los tenían con unos focos dirigidos a ellos que los enceguecía, tenían que estar con los ojos cerrados, y cuando a las mujeres las llevaban al baño aprovechaban para manosearlas y divertirse, además en el baño no podían cerrar la puerta-.

Particularmente, en lo que aquí interesa, refirió haber compartido cautiverio con "la gringa" que era García y que ésta en una oportunidad empezó a protestar porque a una de las chicas, María Inés Paleo, la habían torturado mucho y estaba mal.

María Laura Bretal declaró, en lo sustancial para estos casos, que compartió cautiverio en "La Cacha" con un grupo de aproximadamente ocho personas que provenían de La Base Naval de Mar del Plata y que militaban en el PCML, entre los que ubicó a "La Gringa" María Cristina García Suárez y "Pato" Patricia Valera.

Indicó que cuando secuestraron a "la Gringa" se encontraba con su hijo en una de las casas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

que el Partido había alquilado para proteger a sus militantes. Señaló que la mencionada vino de la Base Naval de Mar del Plata abusada y que en La Cacha tuvo bastantes episodios de abusos. Que la víctima no le hizo referencia a un caso específico de abuso a una mujer en la Base Naval pero sí que eso ocurría en el lugar.

Recordó que Pato Valera fue levantada en las playas junto con "la Gringa", que estaban en la misma casa y estuvieron en la Base Naval juntas, pero no vino en el traslado con todos los demás. Indicó que la llevaron a La Cacha en la época del mundial, a fines de junio, que estuvo dos semanas y que el traslado lo hizo la marina y participó gente de "la Patota": Gustavo, el Marpla y Pablito.

Refirió que ambas habían sido interrogadas y torturadas en la Base Naval y que las chicas tenían conjuntivitis porque decían que allí les ponían tela adhesiva, mientras que en La Cacha usaban capuchas.

María Inés Paleo indicó que estuvo secuestrada en "La Cacha" desde el 25 de julio al 15 de agosto de 1978. En lo referente a este caso, dijo que allí estuvo con varias personas que habían sido llevadas desde la Base Naval de Mar del Plata entre los que nombró a la "Gringa" María Cristina García y que con ella fue con la que más conversó. Declaró que cuando ella llegó a ese Centro Clandestino García ya se encontraba allí y que se quedó hasta después que la declarante salió, habiéndose enterado muchos años después que había desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Indicó que la víctima le contó que tenía una hija y que hacía ya varios meses que estaba en ese lugar.

Señaló además que las mujeres que provenían de la Base Naval de Mar del Plata le contaron que habían sido objeto de torturas.

Con relación a Patricia Valera, supo que también estuvo en la Cacha pero que cuando ella ingresó al lugar ya no estaba, nunca la llegó a ver.

Finalmente hizo referencia a la militancia política de la Gringa en el PCML.

Norma Aquin declaró que fue secuestrada el 18 de julio de 1978 y estuvo secuestrada en La Cacha y una semana en la Unidad nro. 8.

Señaló, en lo que aquí interesa, que en La Cacha estuvo con la "Gringa" María Cristina García quien cuidaba y alimentaba a las chicas luego de las torturas. También dijo que aquella le contó que la levantaron en la costa, le parecía que en Necochea, no recordando la fecha en que la llevaron allí.

Resulta por demás abundante la prueba documental debidamente incorporada al debate que da sustento a todo lo aquí expuesto, a saber:

El Legajo de Prueba n° 101 de Librán Tirao. El Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 4043/4044 de la causa 33004447, donde se detalla su ficha personal y en lo referente a antecedentes sociales figura "desaparecida". El LEGAJO DIPBA n° 18328, Mesa "DS" varios, que incluye información sobre la nombrada. Legajo n° 18788, Mesa "DS", Carpeta Varios; se menciona informe del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Ministerio del Interior por la presentación de su madre Nélida Celia Tirao de Librán el 3 de septiembre de 1981: "Detenida" según informaciones extraoficiales, en la ciudad balnearia de Necochea, fecha aproximada 4/2/78 en domicilio calle 22 n° 3815. Da cuenta también de los trámites realizados: Habeas Corpus n° 2626 del Juzgado en lo Criminal de La Plata, con resultado negativo (exp. N° 599.387); la solicitud de paradero se cierra con respuesta negativa.

La denuncia de Oscar Alfredo González y Horacio Cid de la Paz (causa n° 2335), listado de personas a fs. 17, n° orden 91, no la citan expresamente, aparece como detenida en la Base Naval.

De su Legajo -SDH- 1998 surge que Nélida Celia Tirao de Librán compareció ante el Ministerio del Interior denunciando la desaparición de su hija Mirta Noemí Libran y dio detalles de lo sucedido -Fs. 1-. A fs. 3 se encuentra la nota del ministerio del interior del año 1981: se está recabando información sobre su hija. En fs. 4 se agrega respuesta de la OEA, informándose que se continúan con la tramitación del caso en base a la información aportada. A fs. 6 se encuentra copia de su partida de nacimiento.

El legajo de prueba n° 87 de Valera. LEGAJO CONADEP 1196 contiene la denuncia de su ex marido Víctor Osvaldo Kraiselburd ante ese Organismo.

En el LEGAJO 1169 -SDH- de PATRICIA CARLOTA VALERA obra también presentación de su ex esposo Víctor Osvaldo Kraiselburd, dando precisiones de lo ocurrido. A fs. 7 del citado legajo obra certificado que da cuenta que en los archivos del Ministerio del Interior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

consta una presentación en la que se denuncia la desaparición forzada de: Patricia Carlota Valera, fecha de denuncia: 8/11/90, fecha del hecho denunciado: febrero de 1978, lugar: Necochea. En la fs. 15/6 obra el Listado donde figura en "Desaparecidos en la Argentina": Patricia Carlota Valera, casada/2, fecha y lugar de detención: 4/2/78 en Necochea, posible Base Naval Mar del Plata.

Se cuenta además con la información remitida de la Comisión Provincial por la Memoria de los Legajos DIPBA, y en lo que concierne a Valera, los obrantes a fs. 4035/4038 de la causa 33004447, a saber: ficha iniciada el 1/6/70, Legajo n° 20 -digitalizado- rubro 5, Mesa "A" Estudiantil la incluye como personal no docente de la UNLP del año 1974. Legajo n° 15517 Mesa de Referencia, al legajo 1 de la Mesa "A" Estudiantil; repite información de legajo n° 3540 del 12 de septiembre de 1975: hace referencia a su presunto pase a la clandestinidad por su militancia comunista pro Moscú, su vinculación a Víctor Kraiselburd, y su separación del ex Director del diario El Día de La Plata -que usaría como factor de presión-, un memorando solicitando informe suyo y de su hermana Cecilia Valera, se hace mención a sus datos filiatorios, los de su familia directa, domicilio, lugar de trabajo, la falta de concurrencia a los lugares habituales, la militancia de su padre Baldomero Juan Valera y su rol dentro del partido (apoderado), entre otras.

El Legajo n° 6621, Mesa "DS" Varios, se abre con un Parte emitido el 13 de octubre de 1976 por Batallón de Inteligencia 601, busca "paradero de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

causante", en razón de los procedimientos domiciliarios efectuados en búsqueda de la nombrada y su padre, en dos viviendas de Capital Federal, ambos en el mes de octubre de 1976.

Legajo n°18800 hace referencia a la historia y los orígenes del Partido Comunista Marxista Leninista de Argentina (PCML), se detallan integrantes, apareciendo en el n° 38 "Valera, Patricia Carlota" con NG (nombre de guerra) se desconoce; además de sus datos personales, agrega que la nombrada es compañera del Secretario General del PCML Oscar Ríos que tienen una hija en común que no fue inscripta por razones de seguridad, domiciliada en Capital Federal, donde vivía con Ma. Cristina Greco, y que habiéndose allanado ese domicilio se encontró documentación referente a esa organización subversiva y documentos personales. Se adjuntan dos fotografías de la víctima.

Legajo n° 16621 MESA DS Varios, por solicitud de paradero de la nombrada y su padre, por denuncia de su madre Guillermina Pía Laterrade de Valera. Legajo n° 12276 Mesa DS Varios, por una solicitada aparecida en el Diario El Día de LP por desaparecidos, del 21 de noviembre de 1978.

Legajo n° 18528 de la Mesa de Referencia y n° 20803 Mesa DS Varios, listados de personas desaparecidas denunciados por Madres de Plaza de Mayo, apareciendo Valera en la lista, con posible fecha de desaparición el mes de enero de 1978.

El Informe de GT3 -Anexo 9, de causa 5180-. La víctima estaba identificada como perteneciente al PCML, luego del Operativo "Escoba" integraba el cuadro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

junto a José I. Ríos NG "tote" y NN NG "flaco",
figurando como C. Valera NG "pato".

La denuncia de Oscar Alfredo González y Cid
de la Paz (causa n° 2335), en listado de personas de
fs. 21, número de orden 157.

El Legajo de prueba n° 100 de García
Suárez. El Legajo SDH 3063 de García donde se narran
los acontecimientos y los trámites efectuados para su
búsqueda. El Informe Comisión Provincial por la Memoria
de fs. 4043/4044 de la causa 33004447, donde se hace
saber que no posee legajo Dipba propio, pero que sí se
refieren a ella en el N° 18800 caratulado "Partido
Comunista Marxista Leninista Argentino - Historia - Su
origen"; en un listado de integrantes aparece con el
número de orden 17, aclarándose que se desconoce su
nombre de guerra (NG); obra también una ficha con su
fotografía y sus datos personales, y agregado que: es
colaboradora del Frente Fabril del PCML; que es
compañera de Daniel Bon, quien tuvo participación en el
secuestro del Coronel Pita. Que a su domicilio suelen
concurrir José Ríos, Eduardo Elizondo y otros.

El Habeas Corpus n° 1703 interpuesto en su
favor, ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, el 11
de abril de 1978 por su hermano Miguel Ángel García,
siendo rechazado el 14 de junio de 1978.

De los Memorandos de la Prefectura Naval
Argentina se destacan el IFI 8499 N° 2 S/78, donde se
le requiere a Prefectura, por parte de la Fuertar 6,
delegación Mar del Plata, dos agentes de esa
repartición para colaborar con el área "Inteligencia" a
cargo de un Oficial de la Base Naval, por el término de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

4 a 6 días para viajar a la ciudad de Necochea, siendo designados Héctor Eduardo Vega y José Víctor Ferramosca. El IFI 8499 N° 15 ESyC/78 del 7 de febrero de 1978, donde se informa acerca de la detención de DS (delincuentes subversivos) pertenecientes al PCML, en procedimientos que se llevaron a cabo en la costa atlántica los días 2 y 3 de febrero de 1978. Acompañados por un "marcador" (NG "Tano"), se detuvo a "Yimi" (Aguilera Pryczynicz), "Vizcacha" (Furrer), "Pato" (Valera), "Monona" (Librán Tirao), "Graciela" (María Cristina García), y otras personas más. El informe del GT3 del 1° de septiembre de 1977 (Memorando 8687 ESC IFI N° 287/78), donde dentro de los diversos grupos que se investigaban y perseguían figura el PCML (catalogado como BDSM: "Banda de Delincuentes Subversivos...").

En los Anexos correspondientes se informa de su organización, sus principales autoridades (Oscar Dionisio Ríos NG "Comandante Chino", José Ignacio Ríos NG "José o Tote" y Oscar Alfredo González NG "Gallego o Tano" -entre otros-); se mencionan sus 5 "Regionales" nombrándose entre ellas la correspondiente a Mar del Plata. También el Informe Especial de Inteligencia N° 3/78 -y sus correspondientes anexos-, del 12 de mayo de 1978, producido por el mismo Grupo de Tareas, respecto al PCMLA en la que se agrega como Anexo 7, los prófugos más importante del grupo.

Finalmente, los Anexos 8 y 9 dan cuenta de la integración y modificaciones del partido, antes y después del denominado "Operativo Escoba", principalmente el desbaratamiento de la Regional Mar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

del Plata, no figurando ninguna de las víctimas en esta Regional, como tampoco en los listados de personas prófugas, lo que resulta demostrativo que la Armada conocía el destino dado a cada una de las víctimas.

Sentado lo expuesto y conforme la prueba aquí reseñada, es preciso señalar que se ha acreditado sin hesitación alguna -al igual que en las causas 2647, 2333 y 33004447- que Mirta Librán Tirao luego de su secuestro fue alojada en la Base Naval -Buzos Tácticos-, aunque no se cuenten con testimonios directos que así lo refieran.

En este sentido, al haber sido un Grupo de Tareas de la Fuertar 6 la encargada de su secuestro, no hay otro destino posible que la Base Naval. Además, si se tiene en cuenta que el mismo ocurrió en febrero de 1978, la dependencia de Buzos Tácticos era el único recinto existente allí para albergar detenidos ilegales.

Debe asimismo tenerse presente que en la modalidad en que eran efectuados los trasladados y se mantenía a las víctimas cautivas en ese lugar (con cinta adhesiva en los ojos, maniatados, sin hablar entre sí, parados o sentados en una silla de mimbre o en calabozos individuales muy pequeños) que Valera, García Suárez u otro detenido no haya advertido la presencia de Librán Tirao en ese recinto no lo convierte en una prueba de descargo, pues ese era el sentido de anular su vista y no permitirles el contacto entre ellos.

Conforme se ha señalado al tratar la prueba documental, en el listado efectuado por González y Cid

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de la Paz se la menciona como vista en ese Centro Clandestino de Detención.

Finalmente, dado que María Cristina García Suárez, Patricia Carlota Valera y Mirta Noemí Libran Tirao fueron secuestradas y trasladadas juntas, no caben dudas en cuanto a que la última de las nombradas al igual que sus compañeras fue alojada en Buzos Tácticos.

Debe por último señalarse que, encontrándose las tres víctimas desaparecidas, a partir del análisis que se efectuará en la calificación legal, corresponde incluir los sucesos en las prescripciones del artículo 80 del Código Penal.

LOS HECHOS DE MAR DE AJÓ. Víctimas: Silvia Rosario SISCAR y Juan Miguel SATRAGNO.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que el día 26 de febrero de 1978, a las 12 hs. en la localidad de Mar de Ajó, Juan Miguel Satragno y Silvia Rosario Siscar, ambos militantes del Partido Comunista Marxista Leninista - PCML-, fueron privados ilegalmente de su libertad cuando se encontraban en un inmueble ubicado en el "Complejo Valencia", sito en la intersección de las calles Rivadavia y Libres del Sur de la localidad de Mar de Ajo, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la FUERTAR 6.

En la misma vivienda habitaban Satragno con su hijo de 5 años y Siscar con su bebé de 8 meses.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

También vivía en la morada Blanca Graciela Arriola junto con sus dos hijos, Damián y Verónica Mogilner, y otro menor de edad de nombre Javier Millán.

Los integrantes del operativo, tras rodear el lugar, ingresaron a la casa sin orden alguna, en forma violenta y sin motivo que justificase esta modalidad. Detuvieron a Satragno, -quien resultó herido- y a Silvia Siscar; alojaron a los niños en una habitación e interrogaron a todos los habitantes -incluidos los menores de edad-.

Aproximadamente unas seis horas después las víctimas encapuchadas y maniatadas fueron trasladadas a la Base Naval de Mar del Plata.

Allí fueron víctimas de diversas clases de torturas -se los mantuvo encapuchados, con los ojos cubiertos con cinta adhesiva, esposados, golpeados en los interrogatorios hasta colocarlos en pésimo estado de salud-, debido a su afiliación y compromiso con la organización PCML y sometidos a inhumanas condiciones de detención por el lapso de -al menos- cuatro meses para Silvia Siscar, quien fue vista en el CCD "La Cacha" entre fines de julio y hasta el 10 ó 17 de agosto de 1978.

En la actualidad ambos permanecen desaparecidos.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nros. 2647, 2333 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Son múltiples los elementos probatorios que acreditan el hecho descripto.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

En primer lugar debe valorarse la declaración prestada por Blanca Graciela Arriola en el marco de la causa 2333 que fue incorporada como prueba al debate en virtud de lo establecido en la Acordada 1/12 CFCP.

La mencionada refirió, en lo que aquí interesa, que junto a su compañero Guillermo Mogilner militaban en el PCML y que a raíz de esa militancia detuvieron a su pareja y comenzaron a ser perseguidos todos sus integrantes. Detalló el derrotero que siguió para poder vivir a fin de evitar ser apresada. Recordó que llegó a Mar de Ajó con sus dos hijos y que allí se encontró con Silvia Siscar que tenía un hijo pequeño, Juan Satragno que estaba con su hijo y con Javier Millán. Señaló que todos ellos vivían en un departamento.

Arriola relató que el 26 de febrero de 1978 en horas del mediodía estaban esperando que viniera una compañera desde Buenos Aires y que ella se encontraba ocasionalmente en el parque de la finca cuando se hicieron presentes en el lugar dos automóviles que ingresaron con violencia al predio, derribando una tranquera. Indicó que de los mismos descendió un grupo de personas vestidas de civil que llevaban armas disimuladas entre unas telas color verde que tomaron el edificio no permitiendo salir a los residentes que se encontraban dentro del complejo.

Manifestó que a eso de las 6 de la tarde vio a Silvia que entró a uno de esos autos acompañada de dos personas pero no a Juan. Indicó que con el tiempo su hijo Damián le contó que llegó al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

departamento más tarde -porque venía de jugar- y lo vio a Juan tirado en un charco de sangre en el piso y que a todos los chicos los encerraron en una pieza.

También fue incorporada como prueba al debate, en virtud de lo establecido en Acordada 1/12 CFCP, la declaración prestada por Damián Mogilner -hijo de Blanca Graciela Arriola- en causa 2333.

El mismo recordó que al momento de los hechos tenía ocho años de edad. Manifestó que cerca del mediodía se retiró de su casa para ir a jugar con otro niño de nombre "Javier". Explicó que donde vivían era una especie de complejo, había una casa al lado de la otra con una especie de parque.

Señaló que al volver a la casa había mucha gente y la situación no fue agradable por cuanto hubo empujones, maltratos y gritos. Indicó que Silvia lloraba desconsolada y Juan estaba tirado en el piso lastimado con sangre en la cara o en la cabeza. Relató que fue llevado a una habitación donde fue interrogado y que cuando lo sacaron de la misma no vio más ni a Silvia ni a Juan y que en la casa había bastante desorden, estaba todo revuelto.

Debe asimismo valorarse la declaración brindada por María Cristina Siscar, hermana de Silvia Rosario y esposa de Juan Miguel Satragno, en autos 2333 que fue incorporada al debate conforme lo dispuesto en la Acordada 1/12 CFCP.

Manifestó que tomó conocimiento de los hechos por los relatos de su madre, quien había recibido un llamado telefónico del encargado de los departamentos donde fueron secuestrados Silvia y Juan

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Miguel. Recordó que sus padres viajaron a Mar de Ajó a buscar a sus nietos y a los hijos de Graciela Arriola que también estaban en el momento de los secuestros y que luego de un tiempo le contaron los detalles de lo ocurrido.

La declarante hizo referencia a la militancia de su hermana y su esposo en el PCML y a la feroz persecución que sufrieron por ello. Señaló que del relato de distintos sobrevivientes que compartieron cautiverio con las víctimas -Ricardo Company, María Laura Bretal, Alcira Ríos- supo que estuvieron alojados en la Base Naval de Mar del Plata y que su hermana también pasó por la Cacha.

En este sentido, María Laura Bretal, Alicia Ríos e Inés Paleo, al prestar declaración en el marco de la causa 2333 -todos los testimonios incorporados como prueba al debate- fueron contestes al ubicar a Silvia Siscar en la Cacha a partir del mes de marzo o abril de 1978 y señalar que la misma provenía de un lugar de cautiverio perteneciente a la Armada.

María Laura Bretal señaló, en lo que aquí interesa, que fue secuestrada y llevada a "la Cacha" el 3 de mayo del año 78 y que allí había tres compañeras que pertenecían al PCML que provenían de Mar del Plata, entre las que identificó a Silvia Siscar, apodada "Anita". Que esas chicas estaban muy seguras que habían estado alojadas en "la Base Naval de Mar del Plata" porque escuchaban el mar, sentían el olor, los mariscos; la declarante no conocía el término "Buzos Tácticos" pero sí la "Base de Submarinos".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Declaró que la propia Silvia le contó que había sido secuestrada en Mar de Ajó en donde se encontraba con su hijo varón y otro hijo de otra compañera que había sido levantada. Indicó que Silvia Siscar tenía conjuntivitis porque en la Base les ponían tela adhesiva en los ojos y un acné impresionante que pensaba que era de la comida ya que en la Base comían poco y mal.

Asimismo refirió que los interrogatorios y las torturas del grupo de Mar del Plata se produjeron en la Base Naval, que en la Cacha no los interrogaron y que éste fue trasladado el 10 de agosto, porque el 8 de agosto fue el cumpleaños de Inés Paleo.

María Inés Paleo también recordó haber compartido cautiverio en la Cacha con Silvia Siscar a quien apodaban "Anita" y militaba en el PCML y que la habían llevado allí junto a un grupo de personas todas provenientes de la Base Naval de Mar del Plata. Declaró que esas personas le dijeron que habían sido objeto de torturas y ubicó el posterior traslado del grupo después de su cumpleaños, alrededor del 10 de agosto.

Alcira Elizabeth Ríos señaló, en lo que aquí interesa, que compartió cautiverio en la Cacha con "Ana" que era Silvia Siscar, que la vio una sola vez y charlaron mucho porque tenían que limpiar juntas. Indicó que Siscar le dijo que militaba en el PCML y que era del "traslado Mar del Plata".

La declarante manifestó que había un grupo de personas que habían sido llevadas a la Cacha de la Base Naval de Mar del Plata que era conocido como "traslado Mar del Plata" y que supo por ellos los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

maltratos y tormentos que sufrieron allí que fueron terrible -los ponían contra la pared, para ir al baño los engrillaban de pies y manos juntos, no podían dormir, acostarse, ni moverse, los tenían con unos focos dirigidos a ellos que los enceguecía, tenían que estar con los ojos cerrados, y cuando a las mujeres las llevaban al baño aprovechaban para manosearlas y divertirse, además en el baño no podían cerrar la puerta-.

Finalmente recordó que compartió cautiverio con todos ellos hasta el 17 de agosto de 1978, fecha en que el grupo en su totalidad fue trasladado.

Estela de la Cuadra al prestar declaración testimonial en las causas nro. 2286 y 2333 -testimonios incorporados como prueba al debate- hizo referencia al modo en que tomó conocimiento de los hechos y señaló que esos secuestros fueron los "coletazos del Operativo Escoba". Indicó que a Silvia Rosario Siscar de Salazar -a la que conocía junto a su marido- la secuestraron junto a su cuñado Raúl Satragno y que ambos fueron trasladados a la Base Naval.

También se incorporó como prueba al debate la declaración prestada por Guillermo Ernesto Mogilmer en el marco de la causa 34004447, quien en lo sustancial para estos casos dijo que conoció a Juan Satragno y a Silvia Siscar. Indicó que Satragno era periodista y trabajó en la Nación y que Siscar era cuñada de éste, que a ellos los detuvo una patota vestida de civil que allanó la casa donde residían en Mar de Ajó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Señaló que las víctimas mencionadas formaban parte del PCML y que se enteró por los organismos de DDHH que estuvieron en la Base Naval.

Cabe asimismo valorar el testimonio Héctor Daniel Bon en causa 34004447 y que fue incorporado como prueba al juicio. El mismo declaró, en lo que aquí interesa, que era militante del PCML y que a partir de su actividad gremial conoció a Satragno y a Siscar como compañeros militantes de ese partido político, enterándose que fueron secuestrados y que se encuentran desaparecidos.

Los hechos descriptos se encuentran además respaldados por abundante prueba documental.

En primer lugar hemos valorado los Legajos de Prueba n° 106 y de la CONADEP 3395 correspondiente a Siscar que contienen: actuaciones relativas a las denuncias realizadas por los familiares, habeas corpus interpuestos, copia de su partida de nacimiento, cartas remitidas a autoridades eclesiásticas. Legajo Conadep 3396 de Satragno, también contiene actuaciones relativas a las denuncias realizadas por los familiares, y habeas corpus interpuestos. El Legajo DIPPBA. N° 11851 Mesa DS, Carpeta Varios, comprende el pedido de informes de Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno. Mesa DS Varios, del 29 de agosto de 1979 donde aparece pedido de antecedentes de Silvia Siscar y Juan Miguel Satragno. El legajo DIPPBA. Mesa DS Varios, del 29 de agosto de 1979 informa del pedido de antecedentes de Silvia Siscar y Satragno. Incluye Legajo n° 19954 que a su vez contiene conclusión de la Comisión Asesora de Antecedentes del 24 de julio de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

1980 "S/F: Siscar María Cristina de Satragno (a) "Lola" o "Cristina" sin datos de identidad, la nombrada y su marido vinculan a Rubén Salazar y su mujer "Silvia Siscar" con el PCMLA ...". El LEGAJO DIPBA 13758 Mesa "DS" Varios, contiene copias del habeas corpus presentado por Eliseo Salazar en habeas corpus n° 40253 y n° 518.059) a favor de Rubén Salazar, Silvia Siscar, Cristina Siscar y Satragno, respectivamente.

Cabe asimismo hacer referencia al Habeas Corpus n° 39142 interpuesto en favor de Satragno y Siscar, presentado por María Sofía Barreiro de Siscar. En el mismo figura el pedido de captura de ambos de PFA en causa 11367. En 18 de octubre de 1978 se rechaza el habeas corpus. Se informa, a través de Certificación Actuarial por informe de CONADEP, que Juan Miguel Satragno fue visto en Base Naval, Club Atlético y El Banco, y que Silvia Siscar fue vista en La Cacha.

Asimismo, se ha incorporado como prueba al debate la causa n° 11367 que tramitara ante el Juzgado Federal N° 2 de Capital Federal, caratulada "SISCAR, María Cristina - SISCAR, Silvia Rosario - SALAZAR, Rubén Omar - SATRAGNO, Juan Miguel s/ inf. ley 20.840", en la que se da cuenta del allanamiento producido el 29 de octubre de 1975 en la casa de calle Aranguren 2839 "d" de Capital Federal, que se encontraba sin moradores, hallándose en su interior -a medio construir- un "berretín" -sótano precario- documentación bancaria a nombre de Juan Satragno, CIPF a su nombre, documentación escolar a nombre de Silvia Siscar, material para imprimir panfletos, etc., volantes y panfletos, una foto en la que son

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

reconocidos los moradores por los vecinos, certificado de incorporación al Regimiento 8 Tanques de Necochea a nombre de Rubén Salazar. En esta causa es que se ordena la captura de todos los nombrados. Recién a fs. 154 se dicta el sobreseimiento parcial y definitivo de Rubén Omar Salazar y Silvia Rosario Siscar.

Es preciso señalar que en el ANEXO del Informe "Nunca Más" se trataron estos casos determinándose que el lugar de cautiverio donde permanecieron las víctimas fue la Base Naval de Mar del Plata.

Completa el cuadro probatorio expuesto los siguientes Memorandos de la Prefectura Naval Argentina: IFI 8499 N° 2 S/78, IFI 8499 N° 15 ESyC/78, e informe del GT3 del 1° de septiembre de 1977 (Memorando 8687 ESC IFI N° 287/78).

Hechos que tuvieron por víctima a Diana Noemí CONDE GARCÍA.

Se encuentra acreditado que Diana Noemí Conde García, apodada "La Negra", oriunda de Balcarce, de profesión psicóloga y militante del Partido Comunista Marxista Leninista (PCMLA), fue privada de su libertad entre la noche del día 15 y la madrugada del día 16 de marzo de 1978 en la pensión en la que circunstancialmente se encontraba alojada, ubicada en calle Alberti, a la altura de la vieja terminal de ómnibus de esta ciudad.

Allí se presentó un grupo de personas fuertemente armadas, integrado por fuerzas conjuntas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

que agrupaban a miembros de la Fuerza de Tareas nro. 6 y de la Policía, los que la redujeron violentamente y la trasladaron a un centro clandestino de detención dependiente de la Armada Argentina en esta jurisdicción.

Transcurridos tres días desde su detención, la víctima se comunicó telefónicamente con su familia para saber sobre su pequeña hija, de dos años de edad, que había quedado sola luego del operativo, y asegurarse de que haya sido entregada al núcleo familiar. Asimismo, en dicha comunicación les informó que iba a ser trasladada.

La niña fue entregada a la tía de Diana, Nelly Conde de Moliné, y, tras ser presentada ante la justicia de familia, fue criada por su familia paterna.

Luego de su última comunicación no se tuvieron más noticias sobre Diana, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecida.

Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate. En tal sentido, se han valorado los testimonios brindados por Silvia César, Raúl Conde, Ana Schaposnick y Zulema Berruet de Alfieri. A ello deben sumarse las constancias documentales obrantes en el legajo personal de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ana Schaposnick tenía apenas dos años al momento de los hechos. En su testimonio describió como fue su vida tras la desaparición de su madre y los relatos transmitidos por su familia -sobre todo, por su padre- en relación al contexto que les tocó vivir y sobre los hechos de los que fue víctima su mamá.

Indicó que su madre militaba en el PCML, motivo por el cual era perseguida desde antes de que se instaurara la dictadura militar en marzo de 1976. En tal sentido, refirió a los antecedentes de su secuestro. Que en el año 1975 la fueron a buscar al Ministerio de Obras Públicas donde trabajaba y también le allanaron un domicilio en la ciudad de La Plata, luego de lo cual pasó a la clandestinidad. Se trasladó a Córdoba y luego se fueron con su padre a vivir a Buenos Aires.

Mencionó que a mediados del año 1976 su padre fue privado ilegalmente de su libertad, luego fue legalizado y permaneció detenido en la Unidad Penal nro. 9 de La Plata hasta el año 1982.

Prosiguió explicando que a principios de 1978 ella y su madre se mudaron a Mar del Plata y se hospedaron en la casa de una tía de Diana, de nombre Nelly Conde de Moliné, y luego en una pensión cerca de la vieja terminal. Hasta que el 15 de marzo de 1978 fuerzas de seguridad, algunos vestidos de civil y muy armados, irrumpieron en la casa de la referida Nelly y lograron sacarle información sobre el domicilio de la pensión, lugar donde acto seguido su madre fue secuestrada. Agregó que ello lo supo por los relatos de su familia ya que, si bien ella estaba presente, no ha

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

podido recordar. Luego de ello, supo que la dueña de la residencia la llevó hasta lo de aquella tía, quien al día siguiente la condujo ante una jueza quien se comunicó con su familia de La Plata. Señaló que su abuelo estaba en Venezuela, que era un reconocido abogado socialista, defensor de presos políticos y que hacía un tiempo que vivía allí. En consecuencia fue su abuela quien la vino a buscar, y, transcurrido un tiempo, se fueron a Venezuela, hasta que en 1982 su padre recuperó su libertad y en 1983 volvieron a vivir a La Plata.

Finalmente, hizo mención de las numerosas gestiones que llevaron adelante su tío Raúl y su abuelo Eduardo, radicado por entonces en Venezuela.

A su turno, Silvia César dio cuenta del procedimiento efectuado en el domicilio de su suegra, que era la tía de Diana -la mencionada Nelly Conde de Moliné-, ubicado en la calle Don Bosco y Balcarce de esta ciudad, lo que sucedió algunas horas antes de que se llevaran a la víctima. Allí ésta última había habitado durante un tiempo y hasta algunos días antes de los hechos.

Mencionó que se trató de un grupo integrado por unos siete hombres, altos y "grandotes", que portaban armas largas, algunos vestidos de civil y otros uniformados, que preguntaban insistentemente por Diana, mientras se manejaban violentamente con la dueña de la casa y con la dicente.

Asimismo, indicó que logró identificar a uno de los agresores, dijo que se trataba de "Orfila" Ferramosca, a quien conocía con anterioridad de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

escuela. Permanecieron allí por algunas horas y, hacia la medianoche, escuchó que dijeron que "ya está, ya está, vamos" y entonces se fueron. La testigo acotó que esa frase daba cuenta de que habían localizado a Diana.

Prosiguió su relato y dijo que luego arribó al lugar la dueña de la pensión junto a "Anita", la hija de Diana, y les explicó lo que había sucedido en aquel lugar, que habían allanado y se habían llevado a Diana y sobre el pedido expreso de la misma de que condujera a la niña con su familia.

Finalmente, la testigo dio cuenta del llamado telefónico realizado por Diana desde su lugar de cautiverio para asegurarse de que su hija se encontrara con ellos, y para decirles que la trasladarían y que no sabía adónde. Luego de lo cual la comunicación se cortó.

En su oportunidad de declarar, Zulema Haydée Berruet de Alfieri, prima de Diana, también dio cuenta de las circunstancias de su desaparición.

Refirió que junto a Diana fueron criadas "como hermanas" en la ciudad de Balcarce, "en la misma vereda", hasta que la dicente se mudó a la ciudad de Mar del Plata.

Prosiguió señalando que, una vez en la ciudad, Diana no quiso alojarse en su casa para no comprometer a su esposo que era periodista. Por ello decidió quedarse en lo de la hermana de su padre, sin perjuicio de lo cual se mantuvieron en contacto hasta ocurridos los hechos, de los que fue anoticiada al concurrir a la casa de Nelly. La misma le explicó que había irrumpido en su domicilio un grupo de alrededor

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de diez personas, que encontraron allí la dirección de la pensión a donde se había mudado Diana con su pequeña hija, y que la fueron a buscar.

Supo que, tras el secuestro, la dueña de dicha pensión llevó a la niña a la casa de Nelly, y que, al día siguiente, ésta última la llevó a un juzgado de familia porque ella no la podía cuidar. Prosiguió diciendo que la jueza contactó a la familia paterna de "Anita" quienes vivían en la ciudad de La Plata y se hicieron cargo. Que también tomó conocimiento -agregó- que Diana se comunicó telefónicamente a los pocos días de su secuestro para preguntar por su hija y asegurarse de que estuviera bien.

Finalmente, señaló que, una vez en Democracia, formuló la correspondiente denuncia por la desaparición de su prima ante la CONADEP y que, además, la citaron de un cuartel de Tandil para declarar, a donde se dirigió y ratificó lo denunciado.

Por su parte, Raúl Horacio Conde declaró que, al momento de los hechos de los que fue víctima su hermana Diana, se encontraba exiliado en Venezuela. Refirió que se mantuvieron en contacto con la misma a través de cartas, en las que ella le explicaba que estaba viviendo una situación riesgosa -por el contexto en general que se vivía en el país- y, por ello, le pedía que se pusiera en contacto con el Dr. Schaposnik, que trabajaba en la Facultad de Derecho de la Universidad de Venezuela. Que fue a verlo y él le comentó que también había recibido una carta de Diana

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

solicitándole su ayuda para salir del país o bien para recibir dinero a los fines de poder subsistir.

Señaló que en respuesta le enviaron una carta expresándole que harían todo lo que estuviera a su alcance para ayudarla. Agregó que Dr. Schaposnik tenía vínculos políticos, por lo cual se dieron instrucciones para que se la recibiera en la Embajada de Venezuela en Argentina, pero para cuando llegaron las cartas ella ya había sido secuestrada.

Finalmente, el testigo refirió a las gestiones posteriores que se llevaron a cabo tras tomar conocimiento de lo sucedido. En primer lugar, se contactó con la jueza de esta ciudad que había visto a "Anita", la Dra. Artola, para que la niña pudiera ser enviada a Venezuela, a donde arribó meses más tarde junto con familiares. Y, paralelamente a eso, señaló que denunció su desaparición ante la O.N.U., la O.E.A. y la C.I.D.H., pero nunca obtuvo una respuesta favorable.

Ahora bien, en cuanto a la persecución ideológica que sufrió Diana por su activismo en el PCMLA, cabe recordar que hacia mediados de 1976 había sido secuestrado Eduardo Schaposnik, quien era su pareja en ese momento y el padre de su hija Ana. Luego el mismo fue legalizado siendo alojado en la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, recuperando la libertad en el año 1982.

Asimismo, se cuenta con la prueba documental glosada en su Legajo personal. En tal sentido, cabe destacar la causa nro. 1019 sobre su Privación ilegal de la libertad, en la que obran copias

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

del Legajo CONADEP correspondiente a la víctima, que contiene denuncias realizadas por ante el señalado organismo de parte de Eduardo Oscar Schaposnik, Nelly Conde de Moliné, Silvia Graciela César y Zulema Haydee Berruet de Alfieri en las que se relatan los antecedentes del secuestro de Diana y las circunstancias en que el mismo se produjo.

De la declaración prestada en los citados autos por Silvia César se desprende su coherencia a pesar del transcurso del tiempo. Refirió que en el domicilio de su suegra -Nelly Conde de Moliné- irrumpió un grupo de personas *"... las que se identificaron como pertenecer a Inteligencia de la Marina, mostrando una credencial de color verde, con el nombre de Guerra Orfila, siendo su apellido Ferramosca, Cabo de Marina..."*. Agregando que se retiraron al recibir una llamada telefónica "dando el ok" a la medianoche.

Asimismo, se cuenta con los archivos de la ex DIPBBA, en donde se lee "Mesa Ds, carpeta Varios, Legajo 14.239. Asunto: solicitud capturas elementos terroristas de distintas SB. DD. TT". Allí Diana Noemí Conde, la "Negra", aparece en un listado en virtud de ser una activa militante del PCMLA con pedido de captura a requerimiento del Batallón de Inteligencia 601. Entre sus antecedentes figura que fue detenida en Bolivia en el año 1972 por portar bibliografía de orientación comunista, y que el 23/06/1975 había sido allanado su domicilio en La Plata, secuestrándosele proyectiles, bibliografía del PCMLA y se formándosele una causa por infracción a la ley 20.840 y asociación ilícita.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

A su vez, obra en su legajo de prueba el certificado expedido en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley 24.321. Asimismo, la declaración de ausencia por desaparición forzada decretada en los autos nro. 28.528, caratulados "Conde Raúl Horacio s/ Presunción de fallecimiento de Diana Noemí Conde", en los que con fecha 06 de marzo de 1986 el Juzgado Federal nro. 2 de La Plata fijó como fecha presuntiva del fallecimiento el día 15 de marzo de 1978. También, se encuentra agregada a su legajo una copia de la carta remitida por Diana a su hermano y las gestiones efectuadas por el nombrado por ante la O.E.A. y la O.N.U., en cuyo marco se obtuvo una respuesta del gobierno argentino que comunicaba que Diana Noemí Conde era buscada y que, en consecuencia, habría "montado una supuesta detención para encubrir un pase a la clandestinidad que le permitiese evitar la acción de la justicia".

Finalmente, se cuenta con una prueba de gran valor que acredita los hechos circunstanciados y la versión de los testigos del debate. Se trata del Informe de Inteligencia producido por la Prefectura Naval Argentina, que obra reservado por Secretaria, donde consta que: *"A raíz de la labor de inteligencia desarrollada por las FF.LL se toma conocimiento que en esta ciudad, se encontraba refugiada una integrante del PCMLA "La Negra" en la casa de un familiar. Como consecuencia de dicha información el día 15 de marzo de 1978, se procede a efectuar una revisión en la casa de unos tíos de la nombrada en donde surge (por declaraciones de la tía) que la misma había arribado*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

de la Capital Federal los últimos días del mes de Febrero de 1978 y que se había alojado en la misma hasta el 11 de Marzo de 1978, desde donde se había trasladado a una pensión y alquilado una habitación.

Detenida la misma en el citado lugar, hallándose conjuntamente con una niña de corta edad...". Del interrogatorio efectuado a "La Negra" surge que la misma se encontraba dentro del Frente de Prensa Nacional, juntamente con la DS (NG "Estelita", "La Morocha", "La Conejo" y "Susana" ó "La Gallega" que su labor era la de pasar a máquina los apuntes y/o grabaciones de Radio Pekin, labor que cumplió hasta mediados de febrero en que cae su responsable "Susana" o "La Gallega"... por lo que decide "levantar" la casa, enterándose posteriormente que las FFLl habían procedido a su allanamiento, que en un primer momento se refugia en un hotel de Capital Federal, hasta que el "Bestia" integrante éste del Frente Militar, actual N° 2 de la Organización, le indica que viaje a Mar del Plata, a la casa de algún familiar, manifestándole que ya estaba todo perdido, por lo que acata la orden y le pasa el teléfono a "María" para que ésta le avise cuando viaje a Mar del Plata. Con respecto al "Bestia" éste posee como arma de defensa un FAL.

Detenida "María" a su arribo a esta ciudad, de sus manifestaciones surge la detención de dos integrantes del Partido en Buenos Aires "Lola" "Flaco Ripa". Se desconocen los nombres legales de los DS".

A este informe, que refuerza los dichos de los testigos y la prueba documental ya citada, debe sumarse articuladamente el testimonio prestado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Silvia César cuando dijo que reconoció a una persona del operativo efectuado en las calles Don Bosco y Balcarce de esta ciudad, expresamente dijo "Orfila Ferramosca", apodo que refiere a José Víctor Ferramosca, quien era Suboficial de la Prefectura Naval Argentina, asignado en esos tiempos a la FUERTAR 6 - encargada principal de perseguir y exterminar a los miembros del PCMLA en Mar del Plata y su zona de influencia-.

Todo ello nos permite aseverar la privación ilegal de la libertad de Diana Conde, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello sucedió, como, así también, que las labores de inteligencia realizadas sobre su persona y el operativo de su secuestro y posterior definición sobre su destino, fue conducido por la Fuerza de Tareas nro. 6.

Hechos que tuvieron por víctima a JORGE OMAR VÁZQUEZ.

Con la prueba producida e incorporada al presente debate ha quedado fehacientemente acreditado que Jorge Omar Vázquez -técnico químico oriundo de la ciudad de La Plata, apodado "el Oso" y militante del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML)- fue ilegalmente detenido en la madrugada del día 29 de marzo de 1978, siendo aproximadamente la 01 de la mañana, en su domicilio sito en calle Arias nro. 780 de la localidad de General Madariaga.

En ese momento se encontraba descansado en su casa junto a su esposa, Lía Ruau -quien se encontraba cursando un embarazo de tres meses de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

gestación-, y sus tres pequeños hijos, cuando ingresó abruptamente un grupo integrado por 6 u 8 personas armadas -algunos lo hicieron por el fondo de la vivienda y otros por la ventana del dormitorio de los tres niños- vestidos con ropa oscura, con sus rostros descubiertos, quienes se movilizaban en tres vehículos, entre los que había un Torino y un Fiat 128.

Luego de revisar la vivienda, procedieron a apropiarse de fotos, libros y diferentes objetos familiares, tras lo cual redujeron a Jorge, permitiendo a su esposa despedirse. A partir de entonces no se obtuvo ninguna información sobre el paradero de la víctima, encontrándose actualmente en calidad de desaparecida. En atención a ello, y sobre los fundamentos que se desarrollarán en el acápite correspondiente a la calificación legal, deberán incluirse los sucesos relatados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal.

Lo expuesto se corrobora mediante las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral por la esposa de la víctima, Lía Ruau, y por sus hijos -en común- Santiago, Pablo, Amalia y Alejo Vázquez, y por Verónica Vázquez -hija de Jorge Omar-. También, se cuenta con la declaración prestada por María Cristina Vázquez, hermana de la víctima, durante la instrucción el día 06 de marzo de 2013, la que se encuentra incorporada como prueba al debate.

Lía Ruau refirió en la audiencia que la noche del 28 de marzo de 1978 se encontraban en su casa, ubicada en calle Arias nro. 780 de General Madariaga, a escasos metros de la comisaría de esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

localidad, cuando ingresaron varias personas a través de la ventana del dormitorio de sus hijos.

Pudo recordar que tenían sus rostros descubiertos y vestían con ropa oscura. Que uno de los captores la condujo al comedor apuntándole con una linterna, encandilándola, mientras que era interrogada sobre personas, armas y lugares en los que habrían estado. Le preguntaron por Silvia Roncoroni, por ser arquitecta en la ciudad de La Plata, desconociendo las demás personas por quienes la indagaron.

En un momento, siendo aproximadamente la 01 de la madrugada, la condujeron a un pasillo en donde estaba Jorge y escuchó cuando dijeron que lo llevaban "a la Regional".

Luego pudo observar que se retiraban en tres vehículos, siendo aquella la última vez que vio a su marido. También indicó que revolvieron la casa y procedieron a llevarse absolutamente todas las fotografías y objetos. Y destacó que el operativo sucedió a menos de 200 metros de la Comisaría de General Madariaga.

Por otro lado, dijo que su marido había militado políticamente, pero que en el contexto en que ocurrió su secuestro había dejado de lado sus actividades políticas. Que Jorge había sido activista del movimiento estudiantil durante mucho tiempo y que luego pasó a formar parte del PCML. Que inició su militancia en la ciudad de La Plata hasta 1975, año en que ella regresó a Gral. Madariaga con sus hijos. Jorge permaneció durante un tiempo en la ciudad de Mar del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Plata, estableciéndose en aquella localidad a fines del '75 o principios del '76.

Destacó que el motivo de la mudanza familiar fue la represión que sufrió la agrupación política que integraba en aquél momento Jorge en la ciudad de La Plata. Señaló que allí, además, su marido estudiaba la carrera de psicología. Que muchos de sus compañeros concurrían a su casa, entre quienes recordó a Estela De la Cuadra.

Respecto de las gestiones efectuadas para encontrar a Jorge, declaró haber concurrido a la Comisaría de la localidad a denunciar los hechos. Que en un primer momento no le quisieron recibir la denuncia fundando su negativa en la ausencia de personal.

Que, previamente, se presentó en la casa de sus suegros para informarles sobre lo ocurrido con Jorge. Respecto de su madre -de la dicente- no estaba en ese momento en Madariaga. Los familiares de Jorge que vivían en La Plata le expresaron que se quedara tranquila y que las gestiones se realizarían en esa ciudad.

Durante un tiempo permaneció viviendo en ese mismo domicilio, hasta que regresó su madre. Por otro lado, refirió que el proyecto laboral de Jorge estaba armado junto a dos personas más, un familiar suyo y un amigo de La Plata, quienes sirvieron de sostén económico a la familia y también la ayudaron con el trámite de un crédito hipotecario para adquirir otra vivienda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Luego prosiguió su relato, dijo que en aquél entonces, cuando se jugó el Mundial de Fútbol, una persona de La Plata le comentó que una vez finalizado el campeonato los liberarían a todos, y expresó: *"me iba ingenuamente a la terminal de ómnibus luego del mundial, esperando que un día descienda de uno de ellos Jorge"*.

La familia recibió la versión de que a la víctima la habían conducido a un lugar cercano al mar. Pero que la primera información fehaciente de lo ocurrido la obtuvo en la CONADEP, cuando se presentó a declarar sobre los acontecimientos que tuvieron por víctima a su marido. Allí le dijeron que había habido un procedimiento represivo focalizado contra militantes del PCML, denominado "operativo escoba" mediante el cual buscaron hasta el último militante de la agrupación.

Luego relató que en el año 2011 una persona que trabajaba en la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, con quien se relacionó debido a las gestiones indemnizatorias, de nombre Sebastián Dinius, la convocó a la ciudad de la Plata. Que una vez allí le expresó que una persona con quien se contactó telefónicamente -Ricardo Juan Compañy- le refirió que había estado detenido en la Base Naval y que había visto a Jorge Omar Vázquez.

A raíz de esa información se comunicó con Compañy quien le contestó a ella por correo electrónico empleando un seudónimo -"Ricardo Ortiz"- . Le afirmó que había estado en la Base Naval -que lo supo por el sonido del mar y porque le permitieron hacer un

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

recorrido por su predio-, lugar en el que vio a "El Oso", a Jorge.

También recordó que luego del secuestro de su marido, mientras la testigo aún permanecía de licencia en su trabajo sin goce de sueldo durante el año 1979, le ofrecieron un cargo profesional en la Municipalidad de General Madariaga. Que luego de unos meses el intendente recibió la sugerencia de solicitar la ficha de la testigo, y le expresó que se quedara tranquila.

Simultáneamente la llamaron desde el Instituto de la Vivienda -en donde había trabajado con anterioridad-, donde el jefe de personal le manifestó *"lo que pasa es que ahora que tu marido ya no está tenés que ir a la SIDE..."*. Ella estaba aterrorizada ya que se trataba de una dependencia dentro del edificio central de la casa de gobierno de La Plata, donde fue atendida por un Coronel o Teniente Coronel. Le expresó circunstancias que le llamaron la atención. Que la habían estado investigando desde hacía tiempo, se hablaba de "ocultamiento de vida privada", ello en virtud de que no se había casado. Que registraba licencias por embarazos pero que no había pedido licencia por casamiento. Esa persona la trató de manera "muy paternal" y le dijo *"cuide a sus hijos, pórtese bien..."*. Con posterioridad prosiguió trabajando en la municipalidad hasta obtener su jubilación.

Acto seguido, fue el turno de Verónica Vázquez, quien, en alusión a la actividad política de su papá, recordó cuando él le expresaba: *"hija te estoy regalando algo grande, la patria liberada"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Recordó que cuando tenía diez u once años la llamó por teléfono para verla y ella lo escuchó muy nervioso. En ese momento, él le expresó que habría un tiempo que quizás no iban a poder verse y que debía ocultarse debajo de un piano. Que esa misma noche fue a verla y le expresó que tenía problemas graves que no podía contarle. Aquella fue la última vez que se vieron.

Luego hizo mención de que en el mes de marzo de 1976 había vivido un episodio violento cuando personas encapuchadas y con pasamontañas y medias en la cabeza ingresaron a su hogar, rompieron y robaron cosas, abusaron de ella, la amenazaron con armas de fuego, y le preguntaron dónde estaba el monoblock donde había vivido mucho tiempo con su padre y sus hermanos.

Que luego de ello siguió padeciendo seguimientos durante seis años, lo que implicó una presión psicológica muy fuerte que continuó hasta el día de hoy.

Luego, Santiago Vázquez, otro de sus hijos, refirió en la audiencia que en el momento del hecho tenía apenas cinco años de edad. Que en ese momento no tuvo noción de lo que estaba sucediendo, por lo que debió reconstruirlo con el tiempo. Que un grupo de tres personas armadas ingresaron por una ventana mientras dormían, y hablaron con su hermano Pablo y con su padre.

Señaló que se vestían del mismo modo y que permanecieron con ellos en la habitación. Que luego de la aprehensión no se habló más de su padre "no era alguien presente", recordó. Muchos años después pudo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

comprender, a través de su abuela paterna, que aquello había sido un secuestro y que se había debido a su actividad política. Pero en aquél momento su madre no pudo decirles lo ocurrido, *"hubo mucho silencio"*.

Con el tiempo logró conocer algunos compañeros de militancia de su padre en el PCML. En tal sentido, habló con Estela De la Cuadra, con Guillermo Mogilner y con Jorge Angelinetti, transmitiéndole este último que su padre había tenido un rol importante dentro de la agrupación.

El deponente señaló que la familia paterna fue la que se encargó de las gestiones luego del secuestro. Su madre, por su parte, se presentó a denunciar lo ocurrido ante la Comisaría de Madariaga. Lo demás quedó a cargo de su tía Cristina Vázquez, quien actualmente -agregó- vive en la ciudad de La Plata.

Pablo Vázquez, por su parte, relató que su padre desapareció en marzo del año 1978, cuando él tenía 7 años de edad. Se despertó junto a su hermano Santiago en el momento en que varias personas ingresaron a la casa a través de la ventana de la habitación. En el dormitorio se quedó una persona junto a la puerta, e ingresaron varias personas que revisaron toda la casa, reteniendo a su madre y a su padre en distintos lugares de la casa, conforme lo que le expresó la misma.

Finalmente, refirió que el daño ocasionado no concluyó aquél día, sino que se prolongó durante toda la vida y sobre todos los miembros de la familia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

En el caso de Amalia Vázquez, tenía apenas 4 años al momento de los hechos. Mencionó que no recuerda lo ocurrido esa noche porque dormía. Tomó conocimiento de que quienes ingresaron a su casa por la ventana hablaron con sus hermanos Pablo y Santiago, que revolvieron el domicilio y que secuestraron a su padre.

Que luego su madre radicó la denuncia en la Comisaría de Madariaga y que su tía y abuelos paternos, por su parte, realizaron las gestiones sin poder obtener información concreta sobre el destino de su padre. Que recibieron una versión de que habría estado detenido en la Base Naval de Mar del Plata.

Con el tiempo supo, a través de compañeros de su papá, sobre la militancia y el lugar que el mismo ocupaba dentro del PCML.

Finalmente, al igual que sus hermanos, manifestó el daño que les provocó la desaparición de su padre. Siente que aún siguen siendo torturados psicológicamente. Lo mismo, fue expresado por Alejo Vázquez -quien aún no había nacido- al expresar muy angustiado que "*no es justo que no haya tenido padre...*". Y que su madre fue quien absorbió todo el sufrimiento.

María Cristina Vázquez, hermana de Jorge, (declaración incorporada en función del art. 391 CPPN) recordó que el 29 de marzo de 1978 siendo las 06 de la mañana, su cuñada Lía llamó a su casa de La Plata para comunicarles que se habían llevado a Jorge a la 01 de la mañana.

Que inmediatamente iniciaron las gestiones para dar con su paradero. Lograron contactar al interventor militar del Registro de la Propiedad

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Inmueble, Mario Sacerdote, quien les dijo que esperasen hasta el final del mundial de fútbol, ya que se estaban haciendo numerosas detenciones preventivas, y que no debían de preocuparse.

Relatadas las circunstancias del secuestro y las gestiones posteriores conducidas para dar con el paradero de Vázquez, cabe referir al lugar de detención donde el mismo transcurrió su cautiverio. En tal sentido, recordemos lo expuesto por Lía Ruau al mencionar que en el momento del secuestro de Jorge recibieron un rumor de que el mismo se encontraba en un lugar cercano al mar. Lo que fue corroborado en el año 2011 al tomar contacto con un sobreviviente del Terrorismo de Estado, Ricardo Juan Compañy (ex militante del PCML), quien le dijo que había estado detenido en la Base Naval de Mar del Plata y que había compartido su cautiverio con la víctima en la mencionada dependencia. Que lo vio a Jorge en una oportunidad en que los habían reunido para ser interrogados sobre el movimiento estudiantil.

Ello, a su vez, fue ratificado por Silvia Mendoza en su testimonio aportado en el marco de la causa nro. 2333 (tramo 2° de "Base Naval"), en donde hizo mención que mantuvo contacto con el mencionado Ricardo Juan Compañy.

Ahora bien, cabe concluir que el móvil del secuestro de Jorge Omar Vázquez se desprende claramente de los testimonios prestados en la audiencia. En efecto, la persecución de la que fue objeto se debió a su militancia activa como miembro del Partido Comunista Marxista Leninista, ello en el marco de lo que se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

denominado "Operativo Escoba", al que nos hemos referido en extenso, citando profusa documentación de inteligencia producida por la Prefectura Naval Argentina.

Asimismo, debe destacarse que ya tiempo atrás estaban intentando capturar a la víctima. De ello da cuenta lo declarado por María Cristina Torti de Caballero en los autos nro. 2333 (tramo 2° de "Base Naval"), donde señaló que durante el procedimiento de secuestro de su marido, Eduardo Caballero, el día 02/09/1977, le preguntaron sobre el paradero del "Oso" Vázquez, que era compañero de militancia de su esposo en el PCML y que celebraban reuniones del partido en su casa.

De aquella persecución da cuenta también la ficha elaborada por la exDIPBA con fecha 21 de octubre de 1975 y el legajo 3142 caratulado "Información sobre procedimientos efectuados por la Policía Federal", elaborado a raíz del secuestros de integrantes del PCML el 27 de Junio de 1975 en la ciudad de La Plata. En dicho informe el "Oso" figura como prófugo, siendo sus tareas dentro de la organización la "captación o proselitismo en Villas de emergencia, y domiciliado en calle 41 entre 19 y 20 conjuntamente con "Alicia o Elvira" también militante de la organización". Posteriormente el informe hace referencia a que en la puerta del domicilio del "Oso" en calle 41 al 1228, se produjo la detención de Diana Estela Guastavino quien en su "declaración espontánea" manifestó que el "Oso" es Jorge Vázquez quien la reclutó en el movimiento de organización celular y que "Alicia" es Alicia Corda.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

(Documentación glosada en el anexo 75 de la causa nro. 890/12 incorporada al debate.

Además de ello, Lía Ruau, María Cristina Vásquez, Santiago Vásquez, Verónica Vásquez, e Irene Beatriz Caballero y Graciela Cristina Changazzo (estas últimas dos en el marco de la causa "Base Naval 2") refirieron a su militancia en el PCML y que vivía junto a su familia en la ciudad de La Plata. Sus familiares agregaron que, por motivos de seguridad, Lía Ruau debió establecerse en General Madariaga junto a sus hijos y Jorge permaneció durante un tiempo en Mar del Plata, hasta que finalmente se estableció en aquella localidad en donde ya no ejercía ninguna actividad, pese a lo cual fue capturado.

Por su parte, en el legajo de prueba del presente caso obra documentación que es válido destacar. En esa dirección, cabe mencionar las constancias que integran el legajo CONADEP nro. 5121. Allí se encuentra agregada una declaración prestada por la Sra. Ruau ante el citado organismo, en donde detalló circunstanciadamente el secuestro de Jorge y las diligencias posteriores tal como fuera expuesto. También se encuentra adunada una carta escrita por Verónica Vázquez en donde relató un hecho que le tocó vivir junto a su madre, en oportunidad en que un grupo de aproximadamente diez personas ingresó violentamente a su vivienda en la ciudad de La Plata preguntando por su padre. Que fueron violentamente interrogadas bajo amenazas y luego de ello se retiraron. Desde ese momento recordó que fue seguida y vigilada permanentemente durante un largo tiempo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, se cuenta con la causa nro. 4495, caratulada "Ruau Lía del Carmen s/ dcia. Desaparición de Persona (Vázquez Jorge Omar)" que tramitó por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata -iniciada el día 29 de abril de 1986-, en la que se halla glosada una declaración de la Sra. Ruau, coincidente con lo expuesto ante la CONADEP y en el presente debate.

A pesar de las comunicaciones cursadas con diversas dependencias estatales no pudo recabarse, en los autos señalados, ninguna información sobre el paradero de Jorge, resultando todas ellas infructuosas. Finalmente, en fecha 04 de mayo de 1987 se dispuso el sobreseimiento provisional.

Hechos en perjuicio de Irene Delfina MOLINARI y Marcos Daniel CHUEQUE.

A través de la prueba rendida en el debate, quedó acreditado que Irene Delfina Molinari y Marcos Daniel Chueque fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 27 de junio de 1978, alrededor de las 11 hs., en la vivienda sita en la calle 9 de Julio n° 2621 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo integrado por 6 ó 7 personas vestidas de civil y fuertemente armadas, pertenecientes a la FUERTAR 6 y, al menos uno de ellos, integrante de la Policía Federal Argentina.

Los sujetos referidos, sin exhibir orden judicial alguna, redujeron en primer lugar a Molinari, colocándole una toalla en la cabeza a efectos que no les viera las caras. Mientras esperaban la llegada de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

su pareja, varios integrantes del grupo de tareas revisaron la finca.

Tras el arribo Chueque también fue reducido y ferozmente golpeado. Ambos fueron esposados, introducidos en dos automóviles distintos, y trasladados hasta el Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en la Base Naval de Mar del Plata. Durante este trayecto, Molinari fue encapuchada.

Allí fueron sometidos a torturas físicas y psíquicas debido a su militancia en la agrupación política Vanguardia Comunista.

Irene Delfina Molinari, luego de doce horas de permanecer secuestrada, fue liberada, mientras que Marcos Daniel Chueque continúa desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados respecto de Marcos Daniel Chueque en las previsiones del artículo 80 del Código Penal de la Nación.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nro. 2647, nro. 2333 y nro. 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

Los hechos anteriormente descriptos surgen de los dichos vertidos en la declaración testimonial prestada por Irene Delfina Molinari en el marco de la causa nro. 2333 (incorporada a este juicio por Acordada 1/12 de la CFCP), quien expresó que **el 27 de junio de 1978 un grupo de entre 6 ó 7 personas vestidas de civil y armadas, ingresaron a su morada, ubicada en calle 9 de julio n° 2621 de Mar del Plata, sin exhibir orden de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

detención ni de allanamiento. Distinguió que una de las personas daba las órdenes, y era secundada por un sujeto que creyó llevaba una peluca.

Detalló que su vivienda se localizaba en una propiedad compuesta por una casa y dos departamentos, en uno de ellos vivía su cuñada, María Graciela Chueque, y en el otro, la dicente y su esposo.

Recordó que estos sujetos aprovecharon que su cuñada estaba saliendo de la propiedad, para ingresar a la finca. Golpearon la puerta de la casa de la declarante, y tras abrirla, la condujeron abruptamente a un sillón cama que había en el comedor. En ese momento tenía colocada en la cabeza una toalla, pues recién había terminado de bañarse, y con este elemento la taparon a efectos que no les viera las caras. Revisaron el domicilio, hasta que escuchó que dijeron "...ya llega...".

La víctima fue llevada a su dormitorio, en donde le sacaron la toalla, y uno de los individuos le mostró una identificación, correspondiente a la Policía Federal Argentina, manifestándole que eran de "fuerzas conjuntas" o "fuerzas de seguridad". Mientras tanto su marido, Marcos Daniel, que había arribado recientemente, fue conducido al comedor, y al percibir que comenzaban a pegarle, salió y les pidió que no lo golpearan más.

Seguidamente, y tras esposarlos a ambos, los ingresaron en dos automóviles diferentes: la dicente fue introducida en la parte posterior, al lado de una persona, de un auto modelo Torino color naranja, con asientos negros de cuero, y a su marido lo llevaron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

a un rodado que creyó era marca Renault modelo Break color blanco.

En el trayecto advirtió que doblaron por 9 de Julio a Santiago del Estero y que los ocupantes de los dos móviles se comunicaban entre sí acerca del recorrido a efectuar. Asimismo, recordó que la hicieron acostar sobre las rodillas de uno de los individuos, y le colocaron una capucha.

Finalmente, alrededor de las 11 hs., tras un recorrido de aproximadamente 15 minutos, llegaron a un sitio en el cual la hicieron descender, y la condujeron hasta una celda pequeña, con paredes de cemento, donde había una silla, en la cual se sentó con las manos esposadas hacia delante. Como la capucha era muy gruesa y le molestaba para respirar, le pidió a uno de los guardias que se la sacara; este individuo le preguntó quién hablaba y luego de darse a conocer con su nombre y apellido, le dijo que no volviera a identificarse en esa forma, que tenía asignado el número 4. Acto seguido, le cambió la capucha por una de material más liviano y le trajo la comida-consistente en pescado con papas- en una bandeja metálica compartimentada.

Rememoró Molinari que la indagaron en otra habitación donde había una silla y un banquito. Un sujeto le preguntaba por sus actividades y las de su marido: dónde trabajaban, dónde militaba Marcos, también sobre el motivo de la existencia de tantos recortes de diario en su casa. En razón de las preguntas que le hicieron, advirtió que la habían vigilado anteriormente, e incluso que habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

intervenido los teléfonos. Notó que hacían hincapié en la situación de su marido, al cual referían como un ideólogo.

Durante el interrogatorio le sacaban la capucha, razón por la cual pudo advertir que eran 3 personas como así también que el individuo que dirigía las preguntas, había integrado el operativo de su detención; luego de sumarse otro sujeto a la sesión, empezaron a pegarle en la cabeza, hasta que la lastimaron en los ojos, y uno de los interrogadores dijo que iban a ver si decía la verdad, que la llevaran "a la máquina". Seguidamente le sacaron la capucha, le colocaron unos anteojos tabicados y la condujeron entre dos personas hasta un lugar pequeño. Allí accedieron luego de atravesar un sitio donde tuvo que levantar los pies, recorrer un pasillo hasta que sintió una puerta metálica y salir al exterior. Percibió que, en el trayecto, primero pisó baldosas y luego pasto.

En ese lugar -en el cual le sorprendió que pudiesen regular la intensidad de la luz- pese haber solicitado permanecer con la ropa interior, la obligaron a desvestirse. En esa condición, la ataron a una mesa metálica, la estaquearon y la empezaron a picanear. Si bien tenía colocada la capucha, cuando la interrogaban se la sacaban. En esa oportunidad, le preguntaron por sus hermanos, que militaban en la Juventud Peronista, respondiéndole la dicente que ellos habían "desaparecido" de la ciudad, ante lo cual uno de ellos expresó: "...nosotros no los tenemos, bol...". Asimismo, como había militado en la Facultad de Ciencias Económicas, la indagaron acerca de algunos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

integrantes de Vanguardia, a quienes no conocía, toda vez que la deponente pertenecía a la base de esa agrupación. Finalmente, le exhibieron dos o tres fotos en las cuales las personas lucían en tamaño muy pequeño, y en ellas no identificó a nadie. Culminado el interrogatorio, se vistió y la tabicaron, regresando a la celda. Le dijeron que le habían hecho "...el 1% de lo que les hacían a las personas...".

Describió la sala donde fue sometida a interrogatorio: era de dimensiones regulares, a su derecha había una pileta, y atrás había una mesa roja con libros y carpetas conteniendo las fotografías que le fueron exhibidas por los captores.

Recordó que en el calabozo esperó hasta que la condujeron al recinto donde la habían interrogado primigeniamente. Previo retiro de la capucha, uno de los sujetos que había participado en su detención, que llevaba un reloj que marcaba las 20:30 hs., le preguntó por Chueque. Si bien no estaban casados, al convivir con Marcos, la dicente lo nombrada como marido, ante lo cual los individuos le decían que no era su esposo y que lo llevarían esa misma noche, o la siguiente, a Buenos Aires.

De regreso a su celda, expresó que le trajeron la cena, la cual no quiso comer. Desfilaron por ese sitio varios sujetos que le advirtieron que si llegaba a ver a alguno de ellos en la calle no debía reconocerlos. Agregó que en un momento escuchó que arrastraban un cuerpo a la celda contigua y le dijeron irónica o mordazmente: "¿...estás bien Marcos...?".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Indicó que esa misma noche, le manifestaron que no obstante ciertos desacuerdos entre los interrogadores y las personas con autoridad sobre ellos, habían resuelto que le iban a otorgar la libertad.

Señaló que previo colocarle la capucha, la llevaron al baño, al cual describió como un cuarto muy pequeño, de cemento, donde había un agujero para satisfacer las necesidades fisiológicas, y cuya puerta tenía una abertura a través de la cual la observaron.

Aproximadamente a las 12 de la noche, la introdujeron encapuchada en un automóvil, se recostó sobre las rodillas del chofer, y percibió que hicieron como una vuelta, efectuaron una parada y salieron: tomaron hacia la derecha por Playa Grande, en donde existía una subida y nuevamente se detuvieron. Aquí el conductor le sacó la capucha y comprobó que estaba en una calle, frente al Parque San Martín y la sede del Instituto de Biología Marina, donde en la actualidad se encuentra la Confitería Normandía o Normandina; concluyó, pese al comentario de haber estado cautiva en una comisaría, que había estado alojada en la Base Naval, pues no habían transcurrido ni siquiera cinco minutos desde que habían partido. El chofer le permitió comunicarse telefónicamente con su familia y, finalmente, la dejó a una cuadra de su casa, advirtiéndole al momento de bajarse del móvil que se trataba del mismo con el cual había sido secuestrada.

Cuando llegó a la finca, tomó conocimiento del estado en que habían dejado el departamento y de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

las cosas que se habían llevado, entre ellas, el dinero correspondiente a un adelanto de sueldo.

Molinari expuso que al siguiente día, con su suegro -quien ya falleció, al igual su suegra-, interpusieron un habeas corpus, con resultado negativo. Posteriormente, en el año 1979, presentaron idéntica solicitud, obteniendo la misma respuesta. También realizaron gestiones ante autoridades eclesiásticas, del Ejército y de la Marina como así también ante organismos de Derechos Humanos.

Recuperada su libertad, indicó que la vigilaban con el mismo coche con el que la habían secuestrado y también la llamaban por teléfono. A los tres o cuatro meses, la citaron en dos oportunidades: en la primera el encuentro no se efectivizó, y en la última, dos personas que logró identificar como miembros del operativo de su secuestro, le devolvieron una bufanda, un certificado y otras cosas más. La dicente les preguntó por su marido y le contestaron que lo habían enviado a Buenos Aires y que en una semana o un mes lo regresarían. También le advirtieron que no saliera de la ciudad, pues la podrían necesitar. Desde esta oportunidad no tuvo más noticias sobre Chueque.

Con respecto a la militancia política de su pareja, manifestó que desplegaba su actividad en Vanguardia Comunista, en la Facultad de Arquitectura, y además refirió que cuando participaba en otro partido - Partido Socialista de los Trabajadores - en el año 1971, había sido testigo de la muerte de una estudiante, Silvia Filler, en una Asamblea Estudiantil, oportunidad en la cual también había resultado herido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La dicente explicó que, en su caso, la militancia en Vanguardia Comunista era de base, en el frente estudiantil.

En Mar del Plata el único que desapareció de Vanguardia Comunista fue su marido; en Córdoba fueron detenidos los miembros directivos de esa organización.

Aportó que en el lugar de detención sintió el aire marino y el ruido del mar. Cuando realizó la inspección ocular con miembros de la CONADEP, reconoció el edificio empleado por la Agrupación Buzos Tácticos, a pesar de advertir que había sufrido algunas modificaciones. Las celdas ya no existían como así tampoco el baño - aunque todavía estaba el pozo -, pudiendo reconocer la sala donde la habían interrogado. El galpón donde había padecido torturas se había convertido en la "Sala de Boy Scouts", y si bien no estaba la pileta que había observado en su oportunidad, divisó un lugar donde parecía que había existido ese elemento, y también la mesa donde resguardaban las fotos. Luego de efectuado el reconocimiento aludido, afirmó que sin lugar a dudas había estado detenida en la Base Naval.

Estos dichos resultan contestes con lo expuesto por María Graciela Chueque, hermana de la víctima Marcos Chueque (en la declaración testimonial prestada en la mencionada causa nro. 2333 e incorporada al debate), quien expresó que el 27 ó 28 de junio de 1978, alrededor del mediodía, un grupo integrado por tres personas vestidas de civil y armadas, tocaron el timbre de la propiedad -compuesta por tres

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

departamentos en los cuales vivían la dicente, la referida víctima y sus progenitores-, sita en calle 9 de Julio n° 2621 de Mar del Plata, empujaron la puerta, sin exhibir orden de ningún tipo, y la subieron a empujones por la escalera hasta su hogar, diciéndole que buscaban a su hermano y a Sara Ferreiro. Ante la insistencia respecto a si la testigo era Sara, les manifestó que buscaran su documento en su cartera; certificada su identidad, fue conducida a otra habitación. Los sujetos comenzaron a circular alrededor de la casa, y creyó que se fueron al departamento de Irene y Marcos. Reiteraron su interés por su hermano y Sara, aportándoles la testigo que Marcos había salido con su madre a comprar materiales en su auto.

Relató que Sara Ferreiro era la esposa de Marcos, y que su hermano había perdido contacto con ella hacía bastante tiempo.

Tras escuchar movimientos, la encerraron con su madre, quien en un momento determinado se acercó a la ventana y gritó "...se lo llevan...". Vio desde el primer piso, en la medida que le permitía el ancho de la ventana, que había al menos dos autos, y que en uno de ellos lo colocaron a su hermano. También distinguió que Marcos estaba esposado por la espalda y que lo empujaban hacia abajo.

Recordó que inmediatamente salió de la habitación, observó que el otro dormitorio estaba revuelto y ya desde el pasillo, advirtió la puerta abierta del departamento de Marcos e Irene. Concluyó que habían revisado más la casa de Marcos que la propia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

y comprobaron que hubo faltantes: se llevaron grabadores y dinero.

Agregó que los sujetos se habían identificado como miembros de la Policía Federal Argentina, que les habían expresado que se llevaban a su hermano para averiguar antecedentes y que estaban "peinando la zona".

Efectuaron gestiones ante la Comisaría de calle Sarmiento y autoridades judiciales y militares en busca del paradero de Marcos. También interpusieron habeas corpus, obteniendo en todos los casos, resultado negativo.

Señaló que a la madrugada regresó Irene, quien les dijo que había estado detenida. Efectuada la sugerencia por la deponente de tomar un baño, su cuñada le respondió que le habían dicho que no podía hacerlo hasta el día siguiente, ello en virtud de haber sido picaneada.

Mucho tiempo después tomaron conocimiento, a través del relato de Irene, que Chueque había estado detenido en la Base Naval.

Con respecto a la actividad política de su hermano, explicó que fue uno de los heridos en el caso de Silvia Filler, que siempre tuvo militancia, y que en alguna oportunidad había estado detenido. Desplegó su accionar primero en el Partido Obrero, luego en la izquierda, en el troskismo, maoísmo, y por último, en Vanguardia Comunista. Añadió que siempre estaba envuelto en los conflictos de la Facultad de Arquitectura, de la cual era alumno, y que en la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

conmemoración del asesinato de la nombrada Filler, fue uno de los oradores, pese encontrarse amenazado.

Apuntó que en el año 1978, el partido donde militaba su hermano, estaba prácticamente devastado.

Por su parte, obra el testimonio de Sara Margarita Ferreiro, prestado en la audiencia en la mencionada causa nro. 2333 incorporada a la presente, quien aportó, en lo referente al evento en que resultó damnificado Marcos Chueque que, previo a su acaecimiento, estimando que fue en el año 1978, fueron a la casa de su progenitora sujetos vestidos de civil que se presentaron como policías y que la interrogaron por la mencionada víctima, respondiendo que estaban separados y que no conocía su paradero.

Asimismo, indicó que Marcos era militante de izquierda, y que pertenecía a la agrupación política Vanguardia Comunista.

Por último, depuso en el debate oral y público fijados en los autos n° 2333 incorporado al debate, Pablo José Galileo Mancini, quien manifestó que en 1971 ingresó a la Facultad de Arquitectura con Marcos Chueque, respecto del cual sabía que había desplegado originariamente su actividad política en el Partido Socialista de los Trabajadores, registrando su última militancia en la rama estudiantil de Vanguardia Comunista.

Las circunstancias referidas también se encuentran acreditadas con la documental obrante en la causa:

Los autos n° 1389 caratulados "s/ denuncias de Battaglia Alfredo Nicolás y otros", del registro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Juzgado Federal de Mar del Plata, en donde obra una declaración prestada en sede militar por Ángela Lucía D'Annunzio - madre de Chueque - el 14 de marzo de 1986. Allí manifestó que el 27 de junio de 1978, a las 10.30 hs, llegó con su hijo a su casa, sita en calle 9 de julio 2621 de esta ciudad, y encontraron 5 o 6 personas de civil, armadas, quienes detuvieron a Marcos Daniel de inmediato, y a la dicente la llevaron a punta de fusil al departamento de arriba. En la planta alta vivía su hija María Graciela Chueque y, en otro departamento, su hijo con su esposa Irene Molinari. Una vez que estuvo arriba, le quitaron el bolso con los documentos y revolvieron toda la casa de su hija. Finalmente los captores se retiraron llevándose a su hijo y a Irene, dejando su casa absolutamente desordenada. Advirtió que se llevaron dinero, 2 grabadores y libros. Irene Molinari fue liberada ese mismo día, aproximadamente a la medianoche, en tanto respecto de su hijo no tuvo más noticias.

En esta misma causa, obra el resultado de la inspección ocular efectuada el 28 de junio de 1984 con miembros de la CONADEP (obstante a fs. 9 del Agregado II del mencionado expediente n° 1389) en la cual Irene Delfina Molinari reconoció que estuvo alojada en la denominada Agrupación Buzos Tácticos.

Además la víctima declaró el 10 de marzo de 1986, ante el Capitán de Navío Augusto E. Pérez, Juez de Instrucción Militar -en los referidos autos n° 1389- que había identificado a la Base Naval de Mar del Plata como su sitio de detención por el tiempo que les había demandado llegar a ese lugar, la dirección que tomó el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

auto, las vueltas que efectuó el vehículo dentro del predio y, fundamentalmente, debido al reconocimiento realizado oportunamente con la CONADEP, todo ello resulta corroborado con la declaración que prestó en el debate oral y público.

La copia certificada de la causa n° 780 caratulado "CHUEQUE, Marcos Daniel s/ PIL y tormentos", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, en donde obra una declaración de Irene Molinari ante el Juzgado de Instrucción militar del 19 de noviembre de 1985, la cual resulta coincidente con lo vertido en el debate oral y público celebrado en el marco de la causa nro. 2333 incorporada al debate.

El legajo Expte. nro. 810/87 caratulado "Molinari de Chueque Irene Delfina S/ denuncia secuestro, privación ilegal de libertad, desaparición persona (Marcos Daniel Chueque)".

Obra también la causa n° 292 caratulada "Molinari de Chueque, Irene Delfina s/ denuncia secuestro, privación ilegal de libertad, desaparición persona (Marcos Daniel Chueque)", del Registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, iniciada en fecha 29 de abril de 1986, con la denuncia del titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, Eduardo Antonio Rabossi, respecto de los hechos en los que resultaron damnificados Molinari y Chueque. En estos autos, el 22 de septiembre de 1986, prestó declaración judicial Irene Delfina, oportunidad en la cual manifestó que no tenía nada para añadir a sus deposiciones anteriores.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Además se incorporaron al debate el legajo CONADEP n° 7387 correspondiente a Irene Delfina Molinari y el legajo CONADEP n° 6886 correspondiente a Marcos Daniel Chueque, en los cuales figuran los testimonios referidos al hecho que damnificó a la pareja, notas a distintas autoridades y constancias de presentaciones en sede judicial y administrativa realizadas por sus familiares a fin de determinar su paradero, y respectivas contestaciones negativas.

Asimismo, se incorporó como prueba documental el Habeas Corpus n° 1081, del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría n° 3, caratulado "Chueque Marcos s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Chueque, Marcos Daniel", iniciado el 28 de junio de 1978. En el escrito que luce a fs. 1, Marcos Chueque describió el hecho que damnificó a su hijo, coincidiendo en lo sustancial, con el relato brindado por Irene Delfina Molinari en el debate en causa nro. 2333. Librados que fueron oficios a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a la Policía Federal Argentina y al Comandante en Jefe del Ejército, a efectos de que informen si en alguna de sus dependencias se encontraba detenido o existían constancias de su aprehensión, contestaron de forma negativa, por lo que se tuvo por desistida la pretensión incoada.

Por su parte, Ángela Lucía D'Annunzio de Chueque, interpuso el 16 de febrero de 1979 ante idéntico órgano judicial, un recurso de habeas corpus en su favor, que dio origen al Expediente n° 1275. Reiteradas que fueron por la presentante las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

circunstancias expuestas en los autos n° 1081, el Juez resolvió que debía estarse a lo resuelto en esa causa, sin perjuicio de disponer que, por intermedio de la División Personas Desaparecidas de la Policía Federal Argentina, se procediera a la búsqueda del beneficiario. Finalmente, informó esa fuerza de seguridad que, en atención a resultar infructuosas las diligencias practicadas en pos de lograr ese objetivo, se había publicado el pedido de paradero del causante.

Finalmente, las copias certificadas Legajo DIPBA de Molinari y de Chueque, los que vienen a acreditar la detención sufrida por las víctimas en tratamiento.

Por un lado, obra la ficha de Molinari confeccionada por la DIPBA, perteneciente al legajo n° 36.241 "DS" varios, que contiene sus datos personales y en el ítem vinculado a antecedentes sociales, la reseña "...14 ta. marcha de la resistencia, 6/12/94..."

En lo que respecta a Chueque, surge del legajo n° 44, tomo II, caratulado "Informes hechos estudiantiles Mar del Plata" obrante en su legajo DIPBA, que el día 6 de diciembre de 1971, durante la celebración de una asamblea estudiantil en el interior de la Facultad de Arquitectura de Mar del Plata, se verificó un tiroteo que produjo la muerte de Silvia Filler y lesiones de varias personas, entre las que se menciona a Marcos Chueque. Hecho que registró la Sección Informaciones de PNA, memorando 8499 MK I nro. 35 "ESyC"/71 del día siguiente.

Ahora bien, en relación a la detención de Molinari y Chueque, liderada por integrantes de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

FUERTAR 6 (toda vez que el predio de la Base Naval de Mar del Plata resulta el lugar de detención propio de aquélla fuerza de tareas de la Armada Argentina), sin descartar la participación auxiliar de miembros de la Policía Federal Argentina, quedo corroborado también con:

El punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada que reza: *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"*.

Asimismo, en lo que respecta a la actuación subordinada de la Policía Federal Argentina, la Directiva Antisubversiva n° 1/75 "S", indica en su art. 3. Ejecución. a. Plan General. 1. La Armada: *"...5) Ejercerá sobre elementos policiales y penitenciarios nacionales y provinciales la relación de Comando que resulte de los acuerdos a establecer con la Fuerza Ejército..."*, reiterándose tal concepto en el plan de capacidades de la Armada en el punto 7 y 7.1 del anexo "b" al establecer que *"...Las Fuerzas Policiales y Penitenciarias que están dentro de la jurisdicción territorial propia o surjan de acuerdos inter Fuerzas Armadas, se subordinarán con el siguiente criterio: Las Policías Federal y Provinciales quedarán bajo control operacional del respectivo COFUERTAR, desde la puesta en vigor del presente Plan..."*.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Irene Delfina Molinari y Marcos Daniel Chueque, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Hechos que tuvieron por víctimas a María Cristina GARÓFOLI y Ana María TORTI.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que María Cristina Garófoli y Ana María Torti fueron privadas de su libertad a mediados de 1978, la primera entre abril y julio y la segunda en junio, por integrantes de las fuerzas Armadas, en razón de la militancia política de las nombradas en el Partido Comunista Marxista Leninista -PCML-.

También se ha probado que a mediados de julio de 1978 las mencionadas fueron muertas por sus captores, fuerzas conjuntas bajo la órbita de la Subzona Militar 15, en un fraguado enfrentamiento, hallándose sus cuerpos en la zona de Barranca de Los Lobos - Ruta Provincial 11, km. 15- en las afueras de Mar del Plata.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de las causas nros. 2333, 2647 y 33004447 que al día de la fecha adquirieron firmeza.

En primer lugar, debe valorarse la declaración brindada por María Josefa Garófoli, hermana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de María Cristina, en causa 2647 que fue incorporada como prueba al juicio.

La misma señaló que su hermana vivía con unas amigas en un departamento alquilado y que en el mes de abril de 1978 se comunicó telefónicamente con ella y la notó asustada y desesperada por la persecución que estaba sufriendo. Recordó que ese fue el último contacto que tuvo con la víctima e hizo referencia a los numerosos trámites infructuosos realizados por su familia en busca de ella.

También se han incorporado como prueba al debate los testimonios prestados por Pablo y Jorge Garófoli en causa 33004447.

El primero indicó que tenía 10 años al momento de los hechos, que vivía con su familia en Torquins y su hermana lo hacía en la ciudad de La Plata donde estudiaba arquitectura. Recordó que recibieron una carta de María Cristina en la que les informaba que se había ido a Mar del Plata y que estaba muy asustada porque estaba siendo perseguida. Refirió que su padre realizó muchas gestiones para dar con el paradero de María Cristina y que en 1984 fueron notificados del hallazgo de su cuerpo en la Ruta 11. Manifestó que su familia siempre sufrió hostigamiento.

Jorge Garófoli declaró que el propietario del departamento que alquilaba su hermana llamó a su padre para avisarle que las chicas no estaban en la vivienda y que faltaban cosas del lugar. También hizo referencia a las gestiones que realizó su padre para encontrar a María Cristina y señaló que en una oportunidad un Obispo de Bahía Blanca le dijo que no la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

buscara más porque los desaparecidos estaban todos muertos.

Finalmente, se refirió al hallazgo del cuerpo de su hermana y dijo *"no me olvido más del agujerito que tenía en la mejilla, no tenía ropa"*.

Resulta abundante la prueba documental que permite tener por acreditado el *"enfrentamiento fraguado"* y hallazgo de sus cuerpos.

En primer lugar, debe tenerse presente que los cuerpos de Garófoli y Torti fueron hallados en Barranca de Los Lobos un día antes que el de Yantorno, que apareció en las playas de Chapadmalal junto a otros dos cuerpos -ver en el presente acápite el caso que la tuvo por víctima y en el que así se acredita-.

El 3 de agosto de 1978 el diario La Capital de Mar del Plata publicó bajo el título *"Abaten a Subversivos en esta ciudad"* que *"El Comando de la Subzona Militar 15 informa que, durante los días 14 y 15 de julio de 1978, al ejecutarse operaciones de seguridad en la zona de barranca de los Lobos y Playa Verde, de la ciudad de Mar del Plata, con el objetivo de brindar tranquilidad a la población, fuerzas legales de este Comando repelieron sendos ataques de elementos terroristas. Como resultado de los mismos, fueron abatidos 6 delincuentes terroristas"*.

En la ficha identificatoria cadáver 50521 (nro.19) consta al pie los datos personales entre los que se encuentra el nombre de Garófoli y reza *"víctima de homicidio en enfrentamiento con fuerzas conjuntas en Mar del Plata, jurisdicción de Sub- Comisaría de Peralta Ramos"*. En el caso de Torti, en la ficha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

identificatoria cadáver 50525 (n°2) figuran también al pie sus datos personales *"víctima de homicidio enfrentamiento fuerzas conjuntas en Mar del Plata, jurisdicción Sub- Comisaría Peralta Ramos, el día 14/7/78 con intervención de la Sub- Zona Militar 15"*.

Esta información resulta conteste con el Informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 11 de agosto de 1983, obrante en causa 14490, mediante el cual el General de Brigada y Jefe de Policía Fernando Velplaetsi confirma todos los datos precedentemente señalados, al igual que la información suministrada el 22 de agosto de 1983 por el Comisario Inspector Martín Berruezo.

Es dable destacar que en causa 23860 caratulada *"Piotti Daniel s. denuncia"* (ver legajo de prueba de las víctimas) se requirió un informe sobre personas fallecidas como NN entre 1976 y 1980, habiendo reportado la división dactiloscópica de la Policía bonaerense la muerte de seis personas entre los días 14 y 15 de julio del año 78.

Los cuerpos se identificaron con numeración correlativa -claro indicio de que ambas fueron asesinadas en la misma oportunidad- y sepultadas como NN en el cementerio parque local.

Cabe asimismo citar el comunicado 58 de la Sub Zona Militar 15, que al momento del hallazgo de los cuerpos informó *"cuya identificación se trata de establecer"*, lo que resulta demostrativo de una maniobra de ocultamiento por cuanto nunca se les informó a las familias que las víctimas estaban muertas (ver legajo de prueba de las víctimas).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Todo lo hasta aquí expuesto resulta harto demostrativo de sus homicidios calificados, sobre todo si se considera que el ocultamiento de sus cuerpos trunca cualquier posibilidad de investigar. Además, no es razonable sostener que las víctimas perdieron la vida durante un enfrentamiento si las mismas ya habían sido capturadas por las fuerzas, se encontraban prisioneras y los disparos letales se produjeron como se verá a continuación a muy corta distancia.

El Equipo de Antropología Forense, determinó con certeza que los restos inhumados NN (fosa 3989 sector B del Cementerio parque de esta ciudad) pertenecieron a quien en vida fuera María Cristina Garófoli, fallecida por heridas de proyectiles de arma de fuego y estableció *"que debido al desprendimiento fragmentario observado en la calota... cabe inferir que el disparo fue efectuado a corta distancia"* (causa 22929 *"Frigerio Roberto y otros s. denuncia"*).

En relación a Ana María Torti, el referido Equipo de Antropología Forense determinó que sus restos se encontraron en la sepultura 3985-B lindera con la anterior, lo que surge del cotejo dactiloscópico (ver anexo 2 del expediente 890 y copia certificada causa 815, *"Yantorno de Zurita"*).

Completa el cuadro probatorio expuesto el hábeas corpus 14490 promovido en 1983 por María Josefa Garófoli; recorte periodístico que da cuenta de la exhumación de los cuerpos (ver legajo de prueba); legajos CONADEP y copias de las fichas dactiloscópicas de las víctimas (ver legajo de prueba).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos de los que resultó víctima Marta Noemí YANTORNO.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que Marta Noemí Yantorno fue secuestrada el 8 de junio de 1978 en General Roca, provincia de Río Negro, por personal de las Fuerzas Armadas. La misma fue trasladada a la Base Naval de Mar del Plata donde fue sometida a tormentos y finalmente ejecutada, haciendo parecer su asesinato como un supuesto "enfrentamiento entre subversivos".

Su cuerpo apareció el 15 de julio de 1978 en las playas de Chapadmalal junto a los cuerpos de Adolfo Barone y Liliana Pereyra.

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Debe valorarse en primer lugar la declaración prestada por Mariano Zurita, hijo de la víctima y Néstor Zurita, en la mencionada causa 33004447 que fue incorporada como prueba al debate.

El mismo declaró que su familia vivía en La Plata y se trasladó a Posadas, Misiones, donde sus padres participaban activamente de ligas agrarias y agrupaciones campesinas. Indicó que a raíz de la persecución que sufría el grupo de militancia de su madre se fueron a Brasil, permaneciendo poco tiempo allí ya que volvieron al país para reagrupar el Partido.

Manifestó que el Partido Comunista Leninista Marxista -PCLM- estaba siendo intensamente

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

perseguido y que, conforme pudo saber de los archivos de la DIPBA, los militares conocían la estructura partidaria y a todos sus miembros.

Indicó que en Argentina sus padres debieron separarse por cuestiones de seguridad y que se enteraron del secuestro de su padre el 22 de febrero de 1978.

Relató su paso por varios barrios de Mar del Plata -Caisamar, Punta Mogotes, entre otros- hasta que finalmente fueron separados de su madre, quien se va a General Roca (Rio Negro) también por razones de seguridad.

Luego hizo referencia a la noticia de la muerte de su madre, que figuró como consecuencia de un enfrentamiento con las fuerzas conjuntas, tal como lo informara el diario local "*La Capital*" del 3 de agosto del año 78 -incorporado como prueba al debate-.

Finalmente indicó que en el año 2002 el Equipo de Antropología Forense les informó acerca de la identificación de las huellas de Yantorno.

Es dable destacar que el 28 de noviembre de 2005 el testigo también prestó declaración en los "*Juicios por la Verdad*" y sus dichos son contestes con lo aquí expuesto (ver legajo de prueba de la víctima nro. 53).

Se ha incorporado como prueba al debate la declaración prestada por Elisa María Zurita, hija de la víctima, en causa 33004447, cuyo testimonio resulta en todo conteste con el que brindara su hermano.

Debe asimismo valorarse la declaración de Néstor Hugo Zurita, esposo de Yantorno, brindada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

causa 33004447 e incorporada como prueba al juicio. El mismo indicó que junto a Marta tenían una activa militancia política en el PCLM, que huyeron a Misiones porque un vecino los alertó que los estaban buscando y finalmente, debido a la feroz persecución sufrida, se radicaron en Porto Alegre hasta fines de 1977.

Recordó que una vez que regresaron al país se separó del grupo familiar. Relató su propio secuestro ocurrido el 22 de febrero de 1978 y refirió que durante su cautiverio le preguntó a personas que pertenecían a la fuerza por su esposa y siempre fue advertido de no hablar *"que haga cuenta que está sólo en el mundo"*

También prestó declaración en causa 33004447 el cuñado de Yantorno, Luis Aníbal Zurita, y su testimonio fue incorporado como prueba al juicio. El mismo dio cuenta del contacto que tuvo con la víctima durante el mes de enero de 1978, quien le transmitió la gravedad de la persecución y caídas de la que estaban siendo víctimas los miembros del PCML. Además, evocó el momento en que le fue entrega a Elisa, la hija menor de Marta.

Corresponde además valorar el testimonio de María Cristina Nieto de Gregori, hermana de Juan Mateo Nieto quien en la actualidad se encuentra desaparecido, prestado en causa 33004447 e incorporado como prueba al debate.

La testigo indicó que su hermano era compañero de militancia de Yantorno y fue quien le dio refugio en General Roca. Señaló que Juan Mateo también fue secuestrado el 8 de junio de 1978 cuando salía de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

su casa hacía donde se ocultaba Yantorno. Manifestó que la víctima se comunicaba asiduamente a la ciudad de Mar del Plata porque extrañaba mucho a sus hijos.

Llegado a este punto es dable destacar que el cuerpo de Yantorno apareció un día después y a muy pocos kilómetros de los cuerpos de Garófoli, Torti y Gushiken -el caso que tuvo por víctimas a las dos primeras es también objeto de juzgamiento en la presente-.

Ahora bien, se cuenta asimismo con abundante prueba documental que ha sido incorporada como prueba al debate y da sustento a todo lo hasta aquí expuesto.

Cabe señalar en primer término la causa nro. 87272, caratulada "Yantorno de Zurita, Marta Noemía s. privación ilegal de la libertad" y la denuncia formulada por Blanca Siscar de Yantorno en el marco de la causa 2193 (ver habeas corpus promovido por la nombrada). En la misma, la madre de Yantorno refirió que su hija se encontraba en Mar del Plata a partir del secuestro de su esposo Néstor Zurita ocurrido en Buenos Aires el 23 de febrero de 1978.

Se valora además la mención de la víctima en el leg. 12.697 DIPBA, mesa "varios" en donde se detalla -Solicitud de captura: Marta Noemí Yantorno... "Lenteja" o "Marta", organización a la cual pertenece PCMLA. Datos morfológicos; estatura 1.60-cutis blanco-cabello negro ondulado-cejas arqueadas- caderas anchas. Fue incorporada a una célula de estudios aproximadamente en 1971...es incorporada a un organismo de prensa donde realiza tareas de distribución e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

impresión de volantes como integrante de una cédula, dicha tarea la realiza hasta que se va a Misiones. En Misiones realizó tareas de apoyo, charlas políticas... Año 1977 se fuga con su marido a Mar del Plata".

Se cuenta además con el "Informe de Inteligencia especial, estrictamente secreto y confidencial" n° 3/78 en donde se registra el pedido concreto de captura de Marta Yantorno, y un detallado análisis que en cuatro anexos describen la situación del PCLM, sus cuadros dirigenciales, medios y militantes de base.

Debe asimismo valorarse el recorte periodístico ya mencionado del Diario La Capital, de fecha 3 de agosto de 1978, que contiene la noticia sobre el supuesto "enfrentamiento" que le diera muerte a Marta Yantorno y, bajo el título "Abaten a subversivos en esta ciudad", reza "El Comando de la Sub-Zona Militar 15 informa que, durante los días 14 y 15 de julio de 1978, al ejecutarse operaciones de seguridad en la zona de Barranca de los Lobos y Playa Verde de la ciudad de Mar del Plata, con el objetivo de brindar tranquilidad a la población, fuerzas legales de este Comando repelieron sendos ataques de elementos terroristas. Como resultado de los mismos, fueron abatidos seis delincuentes..." (este artículo es también mencionado y valorado en la presente al tratar el caso de Garófoli y Torti).

El análisis conglobado de la prueba no deja dudas en relación a la mendacidad de lo publicado en el artículo periodístico citado; puede afirmarse sin hesitación alguna que Yantorno al igual que las otras

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

víctimas cuyos cuerpos fueron hallados en las playas de esta ciudad fueron asesinadas a manos de sus captores. Basta tener en cuenta que durante la fecha señalada en el diario Yantorno ya se encontraba secuestrada y que resulta por demás ilógico que dicho enfrentamiento se haya producido justamente en las cercanías de la propia Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina conforme la zona geográfica descripta en la noticia. También debe tenerse presente que su muerte, como la de las demás personas halladas en las playas marplatenses, fueron producto de disparos de armas de fuego de distintos calibres y a muy corta distancia lo que claramente indica un fusilamiento.

Recuérdese además que este mecanismo -hacer pasar los homicidios como muertes ocurridas en enfrentamientos- fue parte del *modus operandi* criminal, inscripto en el plan de acción de las fuerzas armadas, tal como ha sido descripto en la sentencia del 9 de diciembre de 1985 de la CNACCF de la Capital Federal en causa 13/84.

En lo que respecta a la identificación del cuerpo de la víctima, se valora la causa L90 "*Marta Noemí Yantorno y Carlos Horacio Gushiken*", de trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Obra allí la información suministrada por el Equipo de Antropología Forense y firmada por los forenses Daniel Bustamante, Darío Olmo y Carlos Somigliana, en donde se describe como *Hecho B* la aparición del cuerpo de tres personas en las Playa de Clapadmalal de Mar del Plata. Describe el Acta 106 que documenta la muerte de una mujer

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ocurrida el 15 de julio de 1978 a la 1.30hs ingresando al Cementerio Parque de esta ciudad bajo la orden 31.803. Luego informa que en el ámbito de la Policía Bonaerense ingresan sus impresiones digitales como NN n°3 bajo P.C n° 50.523 y clasificación V-4443/I 442. La pericia obra a fs. 50/56 del legajo 90, lleva fecha 5/9/01 y está firmada por el Oficial Principal Héctor Oscar Alonso. En la misma se establece que las huellas sometidas a estudio pertenecen a quien en vida fuera MARTA NOEMI YANTORNO -ver también causa n° 93017807/TO1 de este Tribunal en donde se tuvo por probado lo expuesto-.

Se advierte que en causa L90 lucen distintas actas consignando fechas en forma errónea, tal lo advertido por el propio Equipo de Antropología Forense (ver fs. 5 y 6 del expediente). Ello, entre otras cosas, trajo como consecuencia que en los legajos relacionados con la identificación de Yantorno y Gushiken se hallaran otros restos como los de María Cristina Gorófoli y Ana María Torti.

Como ya ha quedado probado el accionar descripto resulta ser una consecuencia del plan represivo, el que además de ocultar detenidos y asesinatos también ocultó sus cuerpos alterando dolosamente en muchos casos los restos de las víctimas y números identificatorios con el claro objetivo de eliminar las huellas del delito.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Hechos que tuvieron por víctimas a Ricardo Alberto TELLEZ, Margarita Fernández de TELLEZ y Liliana Mabel VENEGAS BALLARIN.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que el matrimonio conformado por Ricardo Alberto Tellez y Margarita García Fernández de Tellez fue secuestrado el 4 de mayo de 1978 en horas de la tarde de la veterinaria de su propiedad, sita en Avenida Luro 6757 de Mar del Plata, mediante un operativo que estuvo a cargo de al menos ocho personas fuertemente armadas. El mismo día, pero en diferente horario, fue secuestrada Lilia Mabel Venegas, cuando se encontraba en camino hacia la veterinaria del matrimonio conocida como "Ankar" en donde trabajaba.

Margarita García Fernández de Tellez fue obligada a descender de la planta alta del local en donde vivía con sus dos pequeñas hijas y fueron conducidas a la casa de su suegro, Ricardo Tellez, en la zona conocida como "El Coyunco" -ruta 226-. Luego de dejar allí a las menores, fue trasladada a la Base Naval de esta ciudad, en donde también fue alojado su marido.

Las tres víctimas permanecieron en calidad de desaparecidos hasta el año 2011, cuando sus restos fueron identificados por el Equipo de Antropología Forense, determinándose que sus asesinatos fueron enmascarados como supuestos enfrentamientos ocurridos en barranca de "Los Lobos", cerca del balneario conocido como "Luna Roja".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Cabe señalar que el presente caso fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Son múltiples los elementos probatorios que acreditan los hechos descriptos.

En primer lugar debe valorarse el testimonio prestado por Carmen Madoni en la causa 33004447 que fue incorporado como prueba al debate. La misma resultó ser testigo presencial del secuestro del matrimonio por encontrarse en el comercio al momento de los hechos.

Señaló que irrumpió en el quirófano instalado en la veterinaria un grupo de personas, lo que generó que Tellez cambie su gesto: *"temblaba y estaba muy angustiado"*, solicitando que por favor le permitieran concluir con la cirugía de la mascota de la testigo. Que posteriormente pudo observar al nombrado llorar en momentos en que éste veía por la ventana como se llevaban a su mujer e hijas.

También se ha incorporado como prueba al juicio la declaración brindada en causa 33004447 por Roberto Nicanor Fernández, hermano de Margarita, quien se refirió a la persecución que el matrimonio estaba sufriendo. Recordó que en una oportunidad su cuñado fue a su casa a decirle que debía dejar en casa de sus padres a sus hijas porque estaba enfermo de brucelosis y que luego supo que en realidad no había padecido enfermedad alguna, sino que había sido brutalmente golpeado y temía por su familia.

Indicó que su hermana también era víctima de persecución y que en una oportunidad había sido

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

interceptada cuando volvía de su trabajo por personas que no identificó, siendo también sometida a tormentos, sufriendo incluso quemaduras en sus pechos.

Señaló que un comisario de la zona llamado Fuster le dijo a la familia que el matrimonio "*estaba fichado como comunista*" y que tomó conocimiento del secuestro a través del padre de Tellez.

Describió un episodio en el que un cocinero del restaurant "*La banquina*" de Mar del Plata de apellido López le pidió hablar con su padre para informarle que la pareja había sido vista en la Base Naval de esta ciudad y que con ese dato se dirigieron al lugar en donde le negaron que las víctimas estuvieren allí.

Cabe también hacer referencia a la declaración prestada en causa 33004447 por José Palmisciano, socio de Tellez en otra de sus veterinarias llamada "*La Rural*" de calle Guido esquina Belgrano de Mar del Plata -testimonio incorporado como prueba al debate-.

El mencionado señaló que había comenzado a notar que su socio estaba muy preocupado y nervioso, incluso que había un cierto horario en que debía contestar el teléfono y responder algunas preguntas, recordando que Tellez por ese entonces ya le había comentado que lo "*molestaban por teléfono*".

Manifestó haber tomado conocimiento del secuestro de la pareja por los dichos de la Sra. Madoni, cliente de la veterinaria y que el padre de Tellez, Salvador Tellez, recibió en una oportunidad una carta de su hijo en donde le decía que estaba bien y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que volvería, señalando también que las hijas menores de las víctimas quedaron a cargo de sus abuelos. Refirió que la esposa de Tellez militaba en la JUP y que Ricardo lo había hecho en el centro de estudiantes cuando cursaba la carrera de Derecho en La Plata.

Ricardo Ricardo Oscar Abram, empleado de la veterinaria de calle Alberdi entre Santa Fe y Santiago del Estero, también prestó declaración en causa 00334447 y su testimonio fue incorporado como prueba al debate.

El testigo señaló que fue secuestrado el mismo día que las víctimas -4 de mayo de 1978- y que fue encapuchado y trasladado a un lugar que no reconoció pero en el que pudo percibir olor a mar y a pescado. Indicó que fue insistentemente interrogado y que pudo oír la voz de otra persona que dijo que el dicente no era la persona que estaban buscando. Señaló que esa misma noche fue liberado en la vieja terminal de ómnibus y recordó que la carta enviada al padre de Tellez la recibió él mismo de manos de una persona que se presentó en la veterinaria.

Cabe señalar que los testimonios brindados por Andrea y Vanina Tellez, hijas de las víctimas, en la causa 00334447 -incorporados como prueba al juicio- corroboran todas las circunstancias detalladas.

También se ha incorporado como prueba al debate la declaración prestada por Juan Rodrigo Manuel, hijo de Lilia Mabel Venegas quien dio cuenta de la persecución sufrida por su familia, lo que llevó a su mamá a radicarse en Mar del Plata y a trabajar en la veterinaria de Ricardo Tellez. Concluyó su declaración

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

señalando que el Equipo de Antropología Forense se comunicó con ellos para obtener muestras de sangre a fin de identificar restos hallados, los que finalmente se identificaron como los de su madre y del matrimonio Tellez.

Resulta abundante la prueba documental que acredita los hechos aquí descriptos.

En este sentido, cabe mencionar en primer término la causa nro. 2438 -incorporada por lectura al debate- donde obra la declaración de Salvador Tellez.

El testigo en dicha oportunidad manifestó que "con fecha 4 de mayo de 1978, alrededor de las 17 o 18 hs, el dicente comparece a la veterinaria y allí toma conocimiento que su hijo Ricardo Alberto- de profesión veterinario y profesor universitario- había sido detenido por cuatro personas, quienes iban vestidos con ropa de fajina de color verde, y se transportaban en un vehículo Ford Falcon de color verde sin patente. Que además estas personas iban con unas camperas y portaban armas". Continuó su relato "estas personas un rato antes, habían concurrido a la ruta 226 -pasaje El Coyunco- donde tenía un criadero de animales y en esa oportunidad, los que iban en ese auto, se acercaron al dicente y le preguntaron reconocía a dos niñas como nietas suyas, ante lo cual les dice que sí, que eran sus nietas- las llevaban en el auto junto a su madre Antonia Margarita Fernández (nuera). Que le dejaron las dos pequeñas - Vanina y Andrea Carina- y luego se van del lugar llevándose a su nuera. Que recuerda que ésta le señala que la llevaban para recibir una declaración y que luego

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

volvía... Que las personas que se llevaron a su nuera y probablemente las mismas que se llevaron a su hijo, eran cuatro, jóvenes de unos veinticinco a veintiocho años, de corte de cabello tipo militar, con ropa de fajina tipo militar color verde -del tipo camuflado-, ... con armas largas y de guerra, se transportaban en Ford Falcon verde sin patente" (fs. 37/38 causa 2438).

Deben asimismo valorarse: la causa n° 4431, caratulada "*Tellez Salvador s. Denuncia Desaparición Forzada de Personas*", en donde obra la denuncia formulada por el padre de la víctima por ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas y las gestiones realizadas en la Liga por los Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y la Embajada de España; la causa n° 25737 caratulada "*Fernández García Antonia s/ Privación ilegal de la libertad*"; y la causa n° 2125 "*Fernández García Antonia Margarita s/ Recurso de Habeas Corpus*".

Se cuenta además con los legajos CONADEP 7944 y 7219 y los legajos de las víctimas nros. 67 y 68 en los que se observa que con fecha 18 de junio de 1982 fue declarada la presunción de fallecimiento del matrimonio Tellez-Fernández de Tellez.

Finalmente, en lo que respecta a los restos de las víctimas y a su posterior identificación, surge de la causa caratulada "*Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s. Denuncia s/ Desaparición Forzada de Personas s/ Inc. 890/10 Cementerio Parque local s/ Identificación de restos óseos Lilia Mabel Venegas*", la existencia de un informe acerca de un enfrentamiento el día 2 de agosto de 1978 ocurrido en barranca de Los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Lobos como producto de una explosión en un local ubicado en esa zona, que como se dijo es cercana al balneario Luna Roja de esta ciudad. Los restos de los "abatidos" fueron inhumados en el Cementerio Parque de esta ciudad, bajo el rótulo NN.

Con fecha 20 de diciembre de 2012, y a fs. 1 de la causa 890/10-7, obra el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense correspondiente a los restos óseos nomencrados como MDP-4109-B del Cementerio Parque, los que fueran inhumados por orden judicial los días 1° y 5 de diciembre de 2008. Se informa además que los mismos fueron ingresados al cementerio el día 2 de agosto de 1978, conforme libro de ingreso, y que fueron cinco cuerpos (cuatro femeninos y un masculino). Se aclara en el informe que los que fueron objeto de estudio eran los identificados con el número de orden 31953 e inhumados en la Sepultura 4109 Sector "B".

La presentación del Equipo Argentino de Antropología Forense continúa con la vinculación de estos restos con la noticia periodística aparecida en el diario local "La Capital" el 2 de agosto de 1978, titulada "Violento estallido en Barranca de Los Lobos. Una bomba que manipulaban destrozó a cuatro extremistas", que fue replicada en el diario "La Opinión" del 4 de agosto de 1978, y con las denuncias formuladas por familiares de las víctimas en las que se relataba que habían sido secuestradas el 4 de mayo de 1978.

Luego se informa que del estudio antropológico efectuado en los restos MDP-4109-B, el que si bien no permitió ninguna información





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

odontológica (por ausencia de maxilares) de los datos obtenidos de su perfil biológico, se pudo determinar que los mismos pertenecían a quien en vida fuera Ricardo Alberto Tellez. Describen también múltiples fracturas *perimortem*, situadas en su mayoría en la zona de los miembros superiores, tórax y cintura pélvica, afectando órganos vitales.

Por su parte, a fs. 32, luego de realizar las mismas descripciones, se analizaron las muestras identificadas como MDP-4105-B, correspondiente al n° 31956 inhumados en Sepultura 4105 sector "B", las que conforme datos obtenidos del perfil biológico de los restos, pertenecen a quien en vida fuera Antonia Fernández García, constatándose aquí también una gran cantidad de fracturas en la zona de cráneo, tórax y cintura pélvica mayoritariamente.

Por último, en el incidente n°890/10-4 obra informe del Equipo de Antropología Forense en el que se procedió a la identificación de los restos óseos hallados en la Sepultura 4106-B del Cementerio Parque esqueleto codificado como MDP-4106-B, que conforme datos biológicos, resultó ser de quien en vida fuera Lilia Mabel Venegas. En este caso al igual que en los otros, se verifican múltiples fracturas localizadas la mayoría de ellas en la zona superior del cuerpo.

Hechos cometidos en perjuicio de Miguel Luis MOLINARI.

Ha quedado probado en el debate que Miguel Luis Molinari, militante de la Juventud Peronista de Balcarce, fue privado ilegítimamente de su libertad el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

viernes 20 de enero de 1978, siendo aproximadamente las 18 horas, en el km. 5 de la ruta 226, en oportunidad en que se dirigía con Félix Hugo Pizzutto hacia Balcarce, trayecto que realizaba a diario por ser distribuidor de lácteos "El Amanecer".

Desde allí fue trasladado en un automóvil Ford Falcón hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Cueva", lugar en el que fuera torturado e interrogado en reiteradas oportunidades.

Unos cuatro o cinco días después fue trasladado y mantenido cautivo en la Base Naval Mar del Plata, en donde permaneció encapuchado, esposado y tirado en el piso por espacio de dos días. En aquel traslado sufrió un simulacro de fusilamiento.

Con posterioridad, fue nuevamente trasladado a la Brigada de Investigaciones, lugar que no dudó en identificar como una dependencia no militar como consecuencia de ser retirado de allí sin capucha. Lo trasladaron posteriormente al GADA 601, en donde en una barraca un Teniente Coronel "Medía", el que luego supo que se llamaba Mendiáz, le expresó que lo iban a liberar. Efectivamente esto sucedió cuando fue nuevamente entregado a las personas que lo habían retirado de la Brigada de Investigaciones, trasladado y liberado en la calle Luro y la Rioja desde donde volvió a la ciudad de Balcarce.

Con posterioridad a su liberación, vivió vigilado, debiendo reportarse semanalmente llamando a un número de teléfono que le había sido informado por las mismas personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Los hechos sufridos por Molinari se prueban en primer término con la declaración testimonial brindada por la propia víctima durante el debate oral. En esa oportunidad el nombrado hizo una descripción absolutamente detallada de las circunstancias en que fuera capturado, los lugares en los que estuvo cautivo, algunos de los cuales pudo identificar porque estaba sin capucha, las torturas que sufriera, los traslados de los que fuera objeto y, finalmente, de la vigilancia a la que fuera sometido hasta el año 1980.

En ese orden de ideas, en lo sustancial, el testigo manifestó que fue secuestrado el día viernes 20 de enero de 1978, aproximadamente a las 18 horas, lo detienen a la salida de Mar del Plata en ocasión en que iba en un vehículo de transporte de leche, trabajo que hacia diariamente entre Mar del Plata y Balcarce, iba con otra persona y los secuestran a los dos. Indicó que los hicieron descender del vehículo, tras lo cual los encapucharon, los esposaron y los introdujeron en un automóvil Ford Falcón.

Manifestó que luego de ello, fueron llevados a un Centro Clandestino al que había que bajar por unas escaleras y lo metieron en una habitación, lugar donde lo torturaron con picana eléctrica y lo interrogaron por su actividad política dentro de la Juventud Peronista de Balcarce y también por diversas personas, entre ellos por "el Vasco" y "el Gallego" que eran compañeros de militancia.

Rememoró que cuándo lo torturaron la primera vez alguien dijo "anda a buscar a los de la federal para que traigan la picana de ellos",

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

evidentemente también funcionaba la Federal. Que allí se intensificó gravemente la tortura con picana llegando a morderse la lengua hasta sangrar.

Expresó que a la persona que estaba junto al declarante en el vehículo, Félix Pizzutto, que era su empleado, lo llevaron a la habitación de al lado y le empezaron a pegar inmediatamente y lo interrogaron por la carga del camión, le decían "qué se podía hacer con la mercadería que transportaban para salvarla", lo cual ya era imposible.

Agregó que siempre permaneció encapuchado y esposado y que todos los días iban a buscarlo para las sesiones de tortura con picana eléctrica. Recordó que una noche fue una persona a buscarlo y lo llevaron a otra habitación en donde había un escritorio. Allí una persona mayor lo interrogó sobre sus actividades y las de sus familiares. El deponente indicó que "tenía mucha información porque conocía todos sus nombres".

También lo amenazaron que iban a traer a su hija Valeria que tenía 6 años de edad en ese momento para torturarla, a lo cual el declarante señaló al tribunal que "no me cabía dudas de que lo podían hacer porque ya había oído llantos de chicos y mujeres allí".

Además el deponente relató que pudo establecer que se encontraba detenido en la Base Aérea porque el domingo hubo un acto militar y pudo oír el carreteo de los aviones.

El testigo manifestó que luego de cuatro o cinco días lo trasladaron a otro lugar, que podía ser la Base Naval porque sonaba el teléfono y decían "Base Naval", en donde permaneció encapuchado, esposado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

tirado en el piso de una habitación aproximadamente durante dos días.

Refirió al tribunal que en aquel traslado lo llevaron a la orilla del mar y le dijeron "bueno, acá se terminó todo" y le hicieron un simulacro de fusilamiento, que creía que lo iban a matar.

El testigo continuó su relato recordando que en la Base Naval lo tiraron en una habitación en la que había cerca de 20 personas más encapuchadas, esposadas y tiradas en el suelo. Indicó que pudo advertirlo por los quejidos, llantos y diálogos, que le permitieron establecer que se encontraban en la misma situación. También añadió que se sentía que ingresaban y sacaban personas.

El declarante señaló que, con posterioridad, fue trasladado nuevamente. Recordó que lo hicieron bajar en un lugar en el centro de la ciudad en horas de la noche. Que ahí lo recibió un sujeto que expresó "dejámelo que a éste lo vamos a guardar bien guardado".

Manifestó que lo llevaron a un lugar que era un calabozo en un sótano, lo dejaron desnudo con solo un recipiente de plástico en donde debía hacer sus necesidades. También indicó que sobre el calabozo podía ver que había una claraboya angosta pudiendo oír voces de chicos jugando en la vereda. Que luego corroboró que se trataba de la Brigada de Investigaciones._

Prosiguió su relato recordando que cerca del 31 de enero de 1978 lo llevaron a una oficina en la que se encontraban el Jefe de la Brigada y el Subjefe, quien por su voz pudo determinar que era aquella

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

persona que lo recibió cuando llegó a ese lugar. Indicó que había una mujer que llenaba a máquina un formulario y le dijo al señor que estaba tomando la declaración "qué hacemos?", a lo que éste le respondió que le pongan doble A, como Averiguación de Antecedentes, por lo que entendía que lo estaban "blanqueando".

Declaró que posteriormente, lo llevaron afuera donde lo estaba esperando un automóvil Dodge 1500 verdoso con dos personas que no conocía y lo trasladaron al GADA 601 y le dijeron "bueno te vamos a liberar". Además agregó que estaba sin capucha. Manifestó que en el camino intentaron convencerlo, le dijeron "nosotros también somos peronistas pero no somos igual que ustedes, no se metan en cosas raras".

El deponente relató que cuando llegaron al GADA debieron aguardar para ingresar. Que debido a ello, en ese momento pensó que las dos personas que lo trasladaban no eran de ese lugar. Refirió que lo dejaron con un soldado apuntándole, a quien le dijeron "si se mueve mátalo". Que posteriormente, fue conducido dentro de la barraca en donde había varias personas, alguna de ellas uniformadas. Allí un señor que se identificó como Teniente Coronel Mendiaz, le expresó que le daría la libertad, pero que se tenía que portar bien, no meterse en actividades políticas y pagar sus impuestos.

Indicó que lo subieron al mismo automóvil Dodge con dirección al centro, y lo dejaron en la calle La Rioja y Luro de esta ciudad. Desde allí, un familiar suyo que tenía un negocio en la zona lo llevó nuevamente a la ciudad de Balcarce.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Relató que a los dos o tres días de recuperada la libertad, mientras dormían, golpearon la ventana de su casa en la ciudad de Balcarce y le dijeron que venían del GADA y que querían hablar con él.

Dichos sujetos habían estacionado el auto arriba de la vereda, ingresaron a su casa, se sentaron en el comedor de la vivienda, colocaron las armas sobre la mesa y le dijeron que querían darle unas instrucciones "para ver como seguimos". Manifestó que le dijeron que a partir de ahí una vez por semana iba a tener que llamar a un número de teléfono y preguntar por el Sr. Figueredo para comunicar si había alguna novedad, haciendo referencia a algún conocido suyo que acudiera a él para contactarse y así delatarlo. Ello ocurrió hasta julio del año 1979 que esta persona Figueredo le dijo que a partir de ese momento no llamara más, que lo iban a contactar.

Además, recordó que su esposa en marzo del año 1979 debió ser operada del corazón en el Hospital Italiano en Buenos Aires y también debió pedir permiso para ello.

Finalmente, como se dijo, refirió al Tribunal que sufrió constantes seguimientos, que pudo observar un vehículo estacionado en la vereda de enfrente a su domicilio en la ciudad de Balcarce y a veces también cuando hacia el reparto de leche con el camión lo estaban vigilando, que esto aconteció hasta el año 1980.

Ahora bien, cabe referir aquí, que de conformidad con el relato efectuado por Molinari

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

durante el debate oral, resulta destacable que los Centros Clandestinos de Detención que la víctima no pudo ver por estar encapuchado, fueron La Cueva y la Base Naval. Pese a ello, respecto a éste último no solo detalló exhaustivamente al tribunal el trayecto recorrido desde el lugar en la costa en el que sufrió un simulacro de fusilamiento luego de ser retirado de la Cueva, sino que además pudo precisar al tribunal el tiempo y modo en que sucedió ese traslado, la entrada al referido Centro Clandestino de Detención y que en el lugar en el que fuera alojado como dijo anteriormente pudo escuchar que atendían un teléfono diciendo "Base Naval Mar del Plata".

En relación a su cautiverio en "La Cueva", el testigo además de dar una descripción que resulta coincidente con las características del lugar, refirió que allí vio a una persona que estaba con un traje, arrodillado, que posteriormente y por haberlo charlado con Ledda Barreiro, supo que se trataba del esposo de ésta, Alberto Muñoz. Asimismo, ésta le refirió que durante su cautiverio escuchó que allí estaba "El tambero" y que el personal no sabía qué hacer con la leche. Cabe recordar aquí que Molinari había sido secuestrado mientras transportaba lácteos.

En relación al secuestro del que fue víctima Molinari, ha quedado acreditado en el debate que el mismo estuvo directamente relacionado con su militancia en la Juventud Peronista y su participación en distintas actividades que desarrollaba en una Unidad Básica de Balcarce.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Conforme lo relatado por la víctima durante el debate, sobre ello fue interrogado durante la tortura, incluso también fue indagado en iguales circunstancias por personas relacionadas con esa militancia, y esas fueron las actividades que se le recomendó abandonar al momento de recuperar su libertad.

En cuanto a la clandestinidad de la privación ilegítima de la libertad que sufriera el damnificado, además de lo expuesto anteriormente, cabe agregar aquí que, su esposa hizo gestiones en el Hospital Regional, Comisaría 4ta. y Brigada de Investigaciones de esta ciudad sin resultados. En esta última seccional, se encontró con una persona en la puerta que le dijo "acá no hay nadie", apoyando un arma en su vientre.

También realizó la denuncia en la Comisaría de Balcarce y se presentó en Tribunales de Mar del Plata para una presentación de Habeas Corpus de la que no tuvo ninguna constancia ni noticia posterior.

Por otra parte, debe valorarse el testimonio de Félix Hugo Pizzutto, testigo presencial del secuestro, en fecha 17 agosto de 2007 ante notaria, en el cual da cuenta del secuestro de ambos en las circunstancias ya referidas (copia obrante en la carpeta de prueba de la víctima).

Además, lo anteriormente expuesto se corrobora con la declaración testimonial prestada por Sara Noemí Suárez durante la instrucción, incorporada al debate en los términos del art. 391 del código de rito, la cual da cuenta de la militancia de su marido

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

en la Juventud Peronista en la ciudad de Balcarce y las circunstancias sufridas con posterioridad a la liberación (testimonio obrante a fs. 19789/19792 de la causa nro. 33004447 y cuya copia obra en el legajo de prueba de la víctima incorporada como prueba al debate).

También acreditan los sucesos acaecidos las copias del trámite realizado por Molinari ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para solicitar el beneficio de la ley 24.043 - Ley 25.814 obrante en su legajo personal y, el expediente original nro. 33005924/2011 caratulado "NN S/ privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), víctima Molinari, Miguel" de trámite ante el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría de Derechos Humanos (acumulado a la causa nro. 330044447 y reservado en la carpeta de prueba de la víctima incorporado como prueba al debate).

Finalmente, deben valorarse las copias de los recortes periodísticos de la época, agregados como prueba documental al debate y que refieren a la detención y cautiverio de Miguel Molinari y Félix Pizzuto reflejados en los medios de prensa de la ciudad de Balcarce.

Cabe destacar que dichas publicaciones periodísticas se titulan, a saber, "El documento de la muerte" del Periódico "El Diario" de Balcarce de fecha 13 de agosto de 2006; "Investigación del juez federal Rafecas destapa más horrores de la dictadura" de "El Diario" de Balcarce de fecha 27 de agosto de 2006; "Balcarceños estaban marcados en un informe de inteligencia de la dictadura" de "El Diario" de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Balcarce de fecha 13 de agosto de 2006; "Videla-Pinochet: se reúnen el 26" del Diario "El Liberal" de fecha 24 de enero de 1978; "No hay novedades del camión desaparecido" del Diario "El Liberal" de fecha 24 de enero de 1978; "Extraña desaparición de un camión y sus dos ocupantes" de fecha 23 de enero de 1978, y "Apareció ayer el camión y uno de sus dos ocupantes": Sin noticias del otro" del Diario "El Liberal" de fecha 25 de enero de 1978 respectivamente (copias obrantes en la carpeta de prueba de la víctima incorporadas como prueba al debate).

Hechos en perjuicio de Marcelo Reinaldo HARTUNG FLORES.

A partir de la prueba producida e incorporada al debate, pudo acreditarse que Marcelo Reinaldo Hartung Flores fue privado de su libertad el día 17 de julio de 1978, cuando cumplía a sus diecinueve años el servicio militar obligatorio en la Batería Comando y Servicios del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601. Desde entonces sus familiares no lo volvieron a ver ni tuvieron ninguna otra noticia sobre su paradero, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido.

Hemos verificado que durante el mundial de fútbol de 1978, la víctima debió de cumplir guardias diarias de vigilancia en el Hotel Provincial de esta ciudad, las que efectuaba vestido de civil, concurriendo desde su domicilio particular. Al finalizar la competencia, le ordenaron que regresara a fin de continuar con sus servicios en la repartición

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

militar. Una vez allí tomó conocimiento de que alguien había colocado arena en los carburadores de ciertos vehículos y descompuesto los frenos de una ambulancia y que, por ese motivo, era hostigado junto a otros compañeros.

Al ver a su familia luego de varios días comentó lo sucedido. Al día siguiente su padre -Jacobo Reinaldo Hartung- lo acompañó hasta la sede del GADA 601, siendo esa fecha la última vez que lo vieron. Un día después -17 de julio- un soldado se hizo presente en el domicilio familiar preguntando por Marcelo e informó que estaba en conocimiento de que había sido enviado en comisión fuera de su puesto de trabajo y que aún no había regresado al cuartel. De modo que transcurridos dos días sin tener ninguna novedad de su hijo, el Sr. Jacobo Hartung se presentó en la repartición en donde se le brindaron diversas versiones, una tras otra. En un primer momento, el Teniente Coronel Bocalandro y el Teniente Primero Arias le informaron que tanto su hijo como otros soldados se encontraban ausentes por motivo de franco. Pero al solicitarle los nombres de sus compañeros, se rectificaron expresándole que se había ausentado solo. Pudo comprobar que el supuesto retiro no se encontraba asentado en el libro del GADA 601 correspondiente a las salidas.

Finalmente, y luego de concurrir en varias oportunidades al cuartel, Bocalandro le manifestó que su hijo era un desertor y que "*se había fugado con una negra*" (sic). Sin perjuicio de ello, el padre de la víctima supo con posterioridad que su hijo había sido

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

aprehendido el día 17 de julio de 1978 al salir del cuartel.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas se encuentran acreditadas mediante la declaración prestada por Jacobo Reinaldo Hartung en oportunidad de interponer un recurso de Habeas Corpus en la justicia federal y, con posterioridad, ante la CONADEP. También se han valorado los testimonios prestados en audiencia por dos conscriptos, Fernando Villegas y Lucio Miguel De Sarro, como, así también se cuenta con las constancias documentales glosadas al legajo personal de la víctima, incorporadas como prueba al debate.

Jacobo Reinaldo Hartung recurrió ante el Juzgado Federal de Mar del Plata e interpuso un recurso de Habeas Corpus, el que dio lugar a la formación de la causa nro. 1320, caratulada "*Hartung Jacobo Reinaldo s/ Recurso de Habeas Corpus a favor de Hartung Marcelo Rinaldo*" -que tuvo fecha de inicio el 16 de abril de 1979-, en donde describió las circunstancias que rodearon la desaparición de su hijo.

Allí declaró que el 16 de julio de 1978 siendo las 06 horas acompañó a su hijo a la sede del GADA 601 para continuar cumpliendo con el servicio militar. Que, al día siguiente, un soldado se presentó en su casa -siendo aproximadamente las 18 horas- y preguntó por su hijo Marcelo refiriéndole que el mismo había salido en comisión y que aún no había regresado al Regimiento. Que fue en ese momento que comenzó a hacer las averiguaciones del caso por ante las autoridades del GADA 601, en donde las respuestas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

fueron "esquivas" y "encontradas", que había salido en comisión con otros soldados, otras veces le decían que había salido solo y en otra ocasión que estaba de franco.

Asimismo, hizo mención de que otros compañeros de su hijo del Taller del cuartel también desaparecieron en las proximidades del día 16 de julio de 1978 y en circunstancias similares a las de Marcelo.

Que ante el desconocimiento de su paradero recurrió a la Comisaría Cuarta local, donde no pudo obtener ninguna información al respecto.

Resta decir, que con fecha 28 de agosto de 1979 el Juzgado Federal resolvió desestimar el recurso, sin haber obtenido ninguna información valiosa al respecto de la desaparición de la víctima.

La citada declaración es concordante con la que efectuara el Sr. Hartung por ante la CONADEP (ver Legajo CONADEP nro. 2277, obrante en el *Legajo de Prueba* de la víctima), la que, a su vez, motivara la formación de la causa nro. 4417, caratulada "*Hartung, Jacobo Reinaldo s/ desaparición persona (Marcelo Reinaldo Hartung)*", de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata.

Asimismo, obra allí una carta dirigida por el nombrado al mencionado organismo en la que refirió que en el momento en que su hijo ingresó a hacer el servicio militar obligatorio en el GADA 601, en el mes de marzo de 1978, sus superiores eran el Teniente Primero Arias y el Coronel Bocalandro, que éste último estaba al mando del GADA 601.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Que al poco tiempo de ello arrancó el mundial de fútbol, siendo su hijo destinado a cubrir guardias -junto a otros compañeros- en el Hotel Provincial. Lo hizo diariamente durante aproximadamente 20 días, vestido de civil, concurriendo desde su domicilio particular. Que con posterioridad a la culminación de la competencia lo hicieron regresar al cuartel. Una vez allí se encontró con que habían echado arena a los carburadores de unos camiones y descompuesto los frenos de una ambulancia. Prosiguió aludiendo que el 16 de julio lo llevó a su puesto de servicios, y que al día siguiente se presentó un soldado en su casa preguntando por Marcelo. Que, en consecuencia, concurrió al lugar y se entrevistó con sus autoridades, recibiendo -conforme expusimos precedentemente- diversas versiones. Refirió que, con posterioridad, viajó a Buenos Aires y se entrevistó con un subalterno del General Viola quien le exhibió una lista de desertores del Ejército entre los cuales su hijo no figuraba. Luego de lo cual inició una serie de gestiones para averiguar el paradero de Marcelo. Además de presentarse por ante la justicia, golpeó diversas puertas, hizo la denuncia, concurrió ante una Comisión de Derechos Humanos, sin lograr obtener ninguna información al respecto.

Finalmente, agregó que un compañero de su hijo en el Taller mecánico del Ejército, de nombre Horacio Bombino, quien había contado la misma historia, también desapareció en circunstancias similares. Al igual que *"varios muchachos conscriptos que corrieron la misma suerte en una semana"* (sic.).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Cabe concluir, que ninguna de las dos causas arrojó información sobre el paradero de Marcelo Hartung Flores. Si bien el testigo denunciante fue conteste en ambas declaraciones y se aportaron datos suficientes sobre la desaparición de Marcelo Hartung, los que hubiesen permitido profundizar en la investigación -citando a autoridades del GADA 601 y a otras personas que podrían tener información valiosa-, de lo contrario la causa pasó a tramitar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, tras lo cual no se tramitó ninguna diligencia de interés para la misma.

Fernando Villegas hizo mención en el presente debate oral que cumplió el servicio militar obligatorio en el GADA 601, en la Batería de Comando y Servicios. Que, asimismo, durante unos diecisiete meses participó en el conflicto generado con Chile por el canal de Beagle.

Refirió que su superior directo era el Teniente Primero Arias -alias "Calculín", a quien luego le sucedió el Teniente Primero Trentaude-, encontrándose Máspero como Coronel y el Teniente Atilio Bocalandro como su "segundo".

Según expuso el testigo, mientras cumplió servicios no recibió instrucciones sobre lo que se denominó la "lucha contra la subversión". Que en la batería donde estaba había dos soldados de su misma clase "59", que por entonces tenían alrededor de 18 años de edad y a quienes no volvió a ver nunca más. Uno de ellos era de apellido "Bombino", a quien conocía porque era vecino de sus padres, y, el otro, era de apellido "Hartung".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Mencionó ante la audiencia tener recuerdos de lo sucedido, ya que fue testigo. Que la última vez que los vio salieron juntos de la sede del GADA 601, el deponente y los mencionados Bombino y Hartung. Cree que era un día viernes, por la tarde. Que en su caso descendió del vehículo que los transportaba en el monumento de San Martín, ubicado en Avenida Luro, y se dirigió a la casa de sus padres. Que el vehículo continuó su marcha pero que desconocía su destino.

Recordó que los soldados se reunían en un lugar a las 05 de la mañana para tomar un colectivo que los llevaba hasta el cuartel. Señaló que cuando el lunes siguiente se presentó en su puesto de servicios, todos fueron sancionados. Expresó que "Arias dijo, faltaron dos soldados, quedan todos presos por siete días".

Prosiguió relatando que Bombino y Hartung trabajaban en el parque automotor del GADA 601 a cargo de Giurca y un Sargento de apellido López.

Señaló que al no tener noticias, se presentó en el domicilio de Bombino preguntando "inocentemente" por su compañero. Lo atendió su hermano mayor quien le manifestó que ellos también lo estaban buscando. Según indicó en la audiencia, tenía noción de que los nombrados pertenecían a "una célula terrorista" y evidenciaban experiencia en el uso de armas.

También refirió conocer al soldado de apellido De Sarro, que también cumplía funciones en el GADA 601 y que tenía una empresa constructora en Independencia entre Avellaneda y Alvarado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

El último de los nombrados, de nombre Lucio Miguel De Sarro, fue conteste con el testigo Villegas, en cuanto a que cumplió con la conscripción en el GADA 601, durante el período comprendido entre marzo de 1978 y parte del año 1979, cuando se le dio la baja. Que al igual que el testigo anterior, estuvo destinado a la Batería Comando y Servicios, que estaba a cargo de Arias. Que, concretamente, se desempeñaba en el área "Compras".

Al igual que lo referido por Villegas, declaró que no recibió por entonces instrucción sobre la "lucha contra la subversión". Que tampoco tuvo conocimiento de procedimientos realizados en ese marco.

Recordó ante el Tribunal que encontrándose de licencia en el mes de julio de 1978, un día estaba por salir para el cuartel siendo aproximadamente las 05.30 de la mañana. Que tomaba el colectivo en el café Barko de calle San Luis y lo detuvo un automóvil Ford Falcon, que lo obligaron a ingresar en el asiento trasero y lo condujeron hasta la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, lugar en el que, vendado, fue interrogado y torturado durante alrededor de 6 u 8 días, siendo acusado de integrar una "organización subversiva" que había intervenido en el asesinato del Coronel Reyes y de haber saboteado camiones del Ejército con arena.

Finalmente, un día le devolvieron su ropa y le dieron de comer. Lo ayudaron a vestirse y lo cargaron, dejándolo en un descampado en horas de la noche. Que al rato apareció un patrullero que lo levantó y, como tenía ropa de soldado, lo condujo al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

GADA 601, donde fue visto en la enfermería por el Jefe de ese servicio, de apellido Zunino.

Sostuvo que allí debió de permanecer durante dos meses internado en la enfermería del cuartel por las quemaduras que había sufrido. Que cuando pudo caminar lo autorizaron para ir a la casa de sus padres a fin de continuar con la recuperación. Y que, al tiempo, recibió un llamado en virtud del conflicto con Chile.

El testigo hizo mención que en el momento en que fue secuestrado, también fueron aprehendidas otras personas que formaban parte de la misma Batería, pero que no tuvo contacto con ellos. En aquella enfermería hubo comentarios sobre lo ocurrido, le preguntaban si eran ciertas las torturas.

Señaló que varios tenían expediente por desertores. Y que, en el caso de otros miembros de la Batería como Hartung y Bombino, no fueron encontrados. Que, no obstante, no tenía trato con ellos debido a que estaban en distintos sectores, ellos en "talleres" y, en su caso, en "compras". Pese a ello, supuso que pensarían que todos integraban la misma "banda subversiva" que asesinó a Reyes.

De ello debe concluirse que el relato de De Sarro, a pesar de no conocer a los conscriptos desaparecidos, confirma la versión de los hechos que fuera denunciada por el padre de Hartung en el año 1979 y ratificada en Democracia en dos oportunidades.

Finalmente, se han valorado otras constancias documentales que son de sumo interés para

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

la acreditación de los hechos de los que resultó víctima Marcelo Hartung Flores.

Debe mencionarse al respecto los autos nro. 92.038, caratulados "Hartung Marcelo Reinaldo s/ Ausencia por desaparición forzada", de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 7, Secretaría nro. 3, del Departamento Judicial de Mar del Plata, en los que se declaró la ausencia por desaparición forzada del nombrado fijando como fecha presuntiva de su muerte el día 17 de julio de 1978.

Asimismo, se encuentra incorporado al debate el Memorando 8499 IFI n° 115 "ESC"/78 producido por la Sección Informaciones de la delegación local de la Prefectura Naval Argentina, suscripto por Zenón Roberto Gutiérrez, Subprefecto, y Néstor Ramón E. Vignolles, Prefecto Principal, Jefe de la Prefectura Mar del Plata.

El citado informe "estrictamente secreto y confidencial", se encuentra fechado el 28 de julio de 1978 y tiene por asunto "Célula subversiva en Ejército". El mismo expresa que *"se tiene conocimiento que personal de la Delegación Mar del Plata de la Policía Federal se encuentra realizando a solicitud de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 una serie de procedimientos "por izquierda" a efectos de desbaratar una célula subversiva que fue detectada en el seno de dicha fuerza de Ejército"*.

De conformidad con lo comunicado por la Prefectura *"la célula descubierta estaría compuesta hasta el presente por siete elementos: un Cabo Primero de apellido Ortiz y seis soldados, todos de una misma"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Batería. Uno de estos últimos -ya detenido-se llama Lucio Miguel De Sarro. Faltaría apresar a dos soldados que se encuentran en uso de licencia anual".

Y prosigue diciendo que "entre los "blancos" para ser atacados figuraban los domicilios del Jefe del A.A.D.A. 601, Coronel Aldo Máspero, el del Jefe del GADA 601 Teniente Coronel Atilio Bocalandro, del Teniente Coronel Lagomarsino y los de otros Jefes y Oficiales de ambos Comandos, como así también el del Sargento Irizarri, Suboficial afectado a tareas antisubversivas..."

Conforme se señaló, ha sido profusa la prueba que nos permitió tener por acreditados los sucesos con grado de certeza. Los mismos deberán incluirse por su parte en las previsiones del artículo 80 del Código Penal a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal.

Hechos que tuvieron por víctima a Miguel Domingo SAIPE CASTRO.

Se encuentra acreditado que Miguel Domingo Saipe Castro fue privado ilegalmente de su libertad entre los días 22 y 28 de mayo de 1978, mientras se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en la Base Naval de Mar del Plata, permaneciendo alojado en el centro clandestino que funcionó en dicha sede.

También ha quedado acreditado que al poco tiempo de los sucesos, un grupo de personas fuertemente armadas se constituyeron en el domicilio de Saipe

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Castro de calle Lima 131 piso 9 "D" de Capital Federal, y procedieron a allanar el lugar buscando armas. El grupo armado de efectivos se dirigió luego al domicilio de la hermana de la víctima repitiendo este procedimiento.

Miguel Domingo Saipe Castro se encuentra en la actualidad desaparecido. Por ello, y a partir de los fundamentos que se desarrollarán en la calificación legal, deberán incluirse los sucesos narrados en las previsiones del artículo 80 del Código Penal de la Nación.

El caso en estudio fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 33004447 que al día de la fecha adquirió firmeza.

Las circunstancias referidas se encuentran acreditadas con las siguientes constancias documentales incorporadas al debate.

En primer lugar, con la denuncia formulada por el padre de Saipe Castro por ante la CONADEP, José Rafael Saipe (fallecido). Dijo allí que Miguel era conscripto en la Base Naval de Mar del Plata, y que a partir del 13 de mayo de 1978 dejaron de tener noticias de la víctima. Agregó que como su hijo que visitaba a la familia como lo hacía habitualmente, concurrió a la Base Naval y fue atendido por un sargento quien le informó que Miguel había sido enviado a realizar una tarea y que no había vuelto. Continuó relatando que al poco tiempo de su desaparición, personal armado se dirigió a su domicilio de calle Lima nro. 131, piso 9, depto. D de Capital Federal buscando armas. Que rompieron todo y que fue golpeado. Confirmó que luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

se dirigieron a la casa de su hija en calle Barros al 2000 de Capital federal repitiendo el procedimiento. Estas circunstancias, permiten inferir que para ese momento, Miguel se encontraba cautivo, y era objeto de interrogatorios por parte de sus captores (causa 14.869 caratulada *"Saipe Castro Miguel Domingo s. Privación ilegal de la libertad"* del Juzgado en lo Penal nro. 4 de Mar del Plata, en legajo de prueba nro.80).

Obran además varios informes confeccionados por distintos organismos de las Fuerzas Armadas ante los numerosos requerimientos de la familia de la víctima. Así obra reservada nota del Ayudante Secretario del Comandante en Jefe de la Armada, con fecha 18/8/78 el que reza *"Cumpló en comunicarle que, según las averiguaciones practicadas, su hijo el conscripto MIGUEL DOMINGO SAIPE CASTRO, salió de la Base Naval de Mar del Plata el día 22 de mayo pasado, no regresando a la misma hasta la fecha y desconociéndose su actual paradero"* lleva la firma de Raúl José Cao (ver causa 486 reservada por Secretaría).

Otra de las notas dirigidas a la familia Saipe lleva la firma del jefe de Personal Conscriptos de la Armada Argentina, José maría Cier de fecha 21/8/78 dirigida en este caso a la madre de la víctima, Florencia Castro y dice *"En contestación a su nota dirigida al Sr. Presidente de la Nación y posteriormente girada a este Comando para su diligenciamiento, cumpla en informarle que su hijo, el conscripto clase 1959 Matrícula de Revista 466337 MIGUEL DOMINGO SAIPE, destinado en la Base Naval de Mar del Plata ha cometido la falta de deserción simple"*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

con fecha 28 de mayo pasado, encontrándose prófugo hasta el momento. En virtud de lo expuesto precedentemente, se ha solicitado a las autoridades policiales el correspondiente pedido de captura, no habiéndose recibido hasta la fecha información alguna al respecto" (ver causa 486 reservada por Secretaría).

La nota del Ayudante Secretario del Comandante en Jefe de la Armada Argentina (Raúl José Cao) de fecha 24 de octubre de 1978 diciendo que no se ha podido obtener ningún indicio sobre el paradero de su hijo.

La nota del Ministerio del Interior de fecha 09 de septiembre de 1978 diciendo que no existen constancias de su ubicación.

Por último se cita otra de las misivas suscripta por el jefe de la Dirección General de Personal naval de fecha 30/9/83 Julio Alberto Tourne y dice "Cumpla en informarle que el ex conscripto clase 1959 MR 466337 Miguel Domingo SAIPE, fue incorporado a esta fuerza el 3 de febrero de 1978 y luego destinado a la Base Naval de Mar del Plata, siendo dado de baja el 24 de junio de 1982 por aplicación del art. 600 inc. 5 del Código de Justicia Militar. Dejo constancia, que no existen antecedentes si durante el tiempo que estuvo incorporado fue objeto de alguna medida restrictiva de su libertad" (causa 14.869 fs. 12, reservada por Secretaría).

Es de hacer notar, que conforme lo informado en causa nro. 14.869 promovida por el padre de víctima ya citada, el Ministerio del Interior informó con fecha 6/12/84 que el expediente 215336/78





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

(vinculado a la supuesta desertión de la víctima) había sido destruido presumiblemente en agosto de 1982. A ello se le une otro informe del Archivo General de la Nación, informando no se poder localizar e individualizar el expediente referido a la desertión de la víctima (ver fs. 13479 y 20965 de la causa mencionada).

Compartimos el criterio sostenido en la sentencia nro. 33004447 de este Tribunal con distinta integración parcial: los dos pedidos de informes la respuesta es la misma, hay dificultad en localizar las actuaciones que tienen que ver con la desertión de Miguel Saipe e incluso se hace referencia a su posible destrucción. Ello sólo nos permite inferir que no hubo tal desertión y de haberse promovido alguna actuación para distraernos de su desaparición, la misma fue destruida. No en vano y en el caso de Edgardo Gabbin, también víctima de este juicio, a quien también le fueran promovidas actuaciones por su desertión, las mismas han sido localizadas y agregadas a esta causa. La diferencia es clara, Gabbin fue puesto en libertad por las fuerzas represoras, mientras que Saipe Castro permanece desaparecido. Tampoco pueden pasar desapercibidos los dos allanamientos sufridos por la familia de la víctima en Capital Federal, lugar donde vivía, en busca de armas.

Además, obran innumerables gestiones efectuadas por los progenitores de la víctima en su búsqueda, las cuales arrojaron resultado negativo. Las mismas han sido documentadas en las causas nro. 486/83 caratulado "Saipe Miguel Domingo S/ Rec. de Habeas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Corpus" del registro del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal de Capital Federal N° 2 y la causa nro. 1720/83 caratulado "Saipe Miguel Domingo S/ Recurso de habeas Corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 (incorporadas como prueba al debate).

También se han valorado el legajo de prueba nro. 80 correspondiente a la víctima y la información aportada por la Comisión Provincial por la Memoria.

Además de ello, surge de los informes remitidos por la mencionada Comisión Provincial por la Memoria que la Ex Dipba, ha registrado una averiguación de paradero de la víctima del año 1981 dentro de la Mesa DS, correspondiente a Delincuentes Subversivos.-

Finalmente, se incorporó como prueba documental el legajo CONADEP nro. 1030 y el legajo DIPBA perteneciente al damnificado.

En conclusión, y teniendo en cuenta las particularidades descriptas, en especial de las circunstancias de tiempo y lugar en que la víctima fue privada ilegítimamente de su libertad -mientras se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio en la Base Naval Mar del Plata-, sumado a la ausencia de información sobre su paradero, el tiempo transcurrido y el modus operandi delictivo de las fuerzas armadas durante la vigencia del terrorismo de Estado, se tiene por probado el suceso en análisis.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Hechos que damnificaron a Rosa VENIANI.

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, se encuentra acreditado que Rosa Veniani fue privada ilegítimamente de su libertad durante el mes de octubre del año 1978 en su domicilio de calle La Rioja nro. 2.170, 2° piso de la ciudad de Mar del Plata, por varias personas pertenecientes a las fuerzas armadas. Poco tiempo después fue hallada muerta en la vía pública.

Los restos de Rosa Veniani fueron inhumados en una bóveda familiar en el Cementerio de la localidad de Miramar.

Las circunstancias relatadas se encuentran confirmadas a través de los elementos producidos e incorporados como prueba al debate.

En tal sentido, lo expuesto se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate por Daniel Antonio Karis y Teresa Karis. A ello deben sumarse las constancias documentales obrantes en el legajo de prueba de la víctima.

Los testigos Daniel Karis y Teresa Karis, sobrinos de Rosa Veniani, al momento de deponer en el presente juicio, dieron detalles del operativo de su secuestro. Ambos coincidieron en que el testigo directo del secuestro fue su tío Isack Karis, quien ese día fue a visitarla, ya que ella había enviudado hacia poco tiempo y al llegar al domicilio de la calle La Rioja nro. 2170 de esta ciudad, se encontró con que fuerzas militares, efectivos uniformados y camiones en la vereda, se llevaban detenida a su tía.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

Los deponentes refirieron que a los pocos días de su secuestro, les avisaron que había aparecido muerta en la localidad de Banfield.

Además, Teresa Karis al declarar en el debate agregó que después la enterraron en la bóveda familiar en el Cementerio de Miramar.

Por otra parte, se incorporó como prueba al debate el acta de defunción de Rosa María Veniani, remitida por el Registro Provincial de las Personas. Allí figura que falleció el día 2 de noviembre de 1978 a las 5.00 horas en Carlos Pellegrini nro. 1550 de la localidad de Banfield, en virtud de un colapso cardíaco - circulatorio, habiendo constatado su deceso el Dr. Héctor L. González Telmo.

Según surge del mismo documento, habría intervenido en el procedimiento del hallazgo del cadáver, la policía, sin ahondar en demasiados detalles (copia del acta de fallecimiento obrante en el legajo de prueba de la víctima incorporada como prueba al debate).

Compartimos el criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, en cuanto consideró que del mencionado documento se desprende que quienes encontraron el cadáver de la Sra. Rosa Veniani contaron con la información necesaria para identificarla, algo poco usual en ese momento si recordamos la cantidad de cadáveres que fueron enterrados como N.N. En cambio, en esta oportunidad la individualización de la misma tuvo el objetivo de visualizar su homicidio.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo, otro dato que surge de la partida de defunción es que Rosa Veniani apareció muerta en una zona lejana a aquella en la que fuera secuestrada en la ciudad de Mar del Plata.

Ahora bien, las deposiciones brindadas por sus sobrinos Daniel y Teresa que oímos en el debate dieron cuenta de las circunstancias que motivaron el destino de la víctima. Expresaron que María Rosa Veniani tenía un hijo de nombre Carlos Karis, quien estudiaba en la ciudad de La Plata, era militante de la Juventud Universitaria Peronista y luego se vinculó a Montoneros, por lo que era buscado hace tiempo. Además, expresaron que su tía nunca tuvo una militancia política. Daniel Karis, refirió al tribunal haber presenciado un procedimiento en el domicilio de Carlos de la ciudad de La Plata. Manifestó que tuvieron que dejar de verse a raíz de la persecución que sufría su primo, que incluso ello había impedido que su primo Carlos concurreniera al velorio de su tío porque tenía miedo de que lo estuvieran esperando, y que sólo su madre tenía contacto con él. Por último, señalo que éste también resultó desaparecido.

En ese orden de ideas, con respecto al motivo de la desaparición y muerte de Rosa Veniani, ha quedado acreditado con la prueba rendida en el debate que resultó una consecuencia directa de la persecución de la que fue víctima su hijo Carlos Karis, quien se encontraba prófugo luego de los allanamientos que había sufrido en La Plata durante el año 1977.

En consecuencia, quedo probado que Rosa Veniani fue secuestrada de la ciudad de Mar del Plata

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607

pero su cadáver apareció en la localidad de Banfield. Y no como un N.N. sino con todos los datos personales que permitían dar visibilidad a dicha muerte; un claro mensaje para dar con el paradero de su hijo a quien aún no habían logrado capturar._

En ese sentido, podemos reseñar que Carlos Karis, había desarrollado su militancia en el Sur del Conurbano Bonaerense y fue secuestrado-desaparecido de su vivienda en la localidad de Lomas de Zamora, el 13 de Agosto del año 1980 junto a su compañera, Nora Alicia Larrubia.

En cuanto a la prueba documental que da sustento probatorio a los hechos en análisis, se cuenta con: El legajo CONADEP nro. 007991 correspondiente a la víctima, en donde obra la denuncia efectuada por su primo Daniel Antonio Karis, y el relato de los sucesos sufridos por su tía Rosa, coincidente con lo expuesto en su declaración testimonial en el presente debate oral y público (obran en su legajo personal incorporado como prueba al debate).

Asimismo, acredita los hechos expuestos la ficha personal confeccionada por la ex DIPBA correspondiente a Rosa María Veniani de Karis remitida por la Comisión Provincial por la Memoria. Dicha ficha de información ha sido archivada en el Legajo nro. 18.212, Carpeta Varios, Antecedentes Sociales: "Desaparecido 7-11-78", ubicada en la Mesa "DS", en referencia a delincuentes subversivos (obran en la carpeta de prueba de la damnificada).

Finalmente, se han valorado las copias certificadas del legajo nro. 949 caratulada "Veniani





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Rosa s/ denuncia” formado en la causa nro. 450 caratulada “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (obstante también en el legajo de prueba de la víctima incorporado como prueba al debate).

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Rosa Veniani, en los términos consignados al inicio de este acápite.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626023#20200618131807607



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

6.- LA ASOCIACIÓN ILÍCITA.

a. Introito.

El tipo penal bajo análisis está contemplado en el art. 210 del Código Penal, y como consecuencia de la materialidad delictiva probada y la participación que le cupo a los encausados en dichos sucesos criminales, analizada puntualmente en cada una de las responsabilidades tratadas el apartado pertinente de esta sentencia, se dictó sentencia condenatoria por haberse consumado el delito de asociación ilícita en carácter de **JEFE U ORGANIZADOR**, respecto de: **Víctor Modesto MENDIAZ, Eduardo Jorge BLANCO, Jorge Luis TOCCALINO, Carlos María ROBBIO y Oscar Ramón GRONDA**. En estos casos, se encuentran reunidos acabadamente los tipos objetivos y subjetivos que requiere dicha intervención en tales caracteres [art. 210, 2da. oración].

Por otra parte, y respecto de **Eduardo Carlos FRIAS, Roberto Blanco AZCÁRATE, Alfonso NICOLÁS, Raúl Enrique PIZARRO, Carlos Arturo MANSILLA, Miguel Ángel Domingo PAROLA, Néstor Ramón Eduardo VIGNOLLES y Osvaldo Gaspar SIEPE** se dictó sentencia condenatoria por haber tomado parte en calidad de miembro [art. 210, 1ra. oración] de una asociación ilícita en tanto las exigencias que requiere el tipo para asignar la calidad de Jefe u Organizador [por lo que fueron acusados todos ellos] conforme los parámetros objetivos descriptos, y que son valorados fácticamente al momento de analizar la responsabilidad individual de cada uno de ellos, no



ha logrado verificarse con el grado de certeza que esta etapa del proceso exige.

Por último, sí se encuentran verificados y reunidos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la figura penal en estudio, de quienes fueron acusados y resultaron condenados por haber tomado parte de una asociación ilícita en calidad de miembros [art. 210, 1ra. oración], no referimos a: **Alfredo WEINSTABL, Luis Héctor BONNANI, Raúl César PIGANO, Héctor Raúl AZCURRA, Oscar AYENDEZ, Policarpo VÁZQUEZ, Ernesto DAVIS y Eduardo VEGA.**

b. La estructura lógica sobre la cual se analizará el tipo penal. La asociación ilícita como delito de estatus.

En primer lugar, corresponde reforzar la idea que durante el golpe de estado, y utilizando estructuras estatales preexistentes, se montó una organización ilícita que tuvo como base un acuerdo en común expreso y a la vez tácito. En dicha organización se distribuyeron funciones conforme un plan de acción, el que se caracterizó entre otras cosas, por la asistencia y colaboración recíproca entre sus miembros. La organización y planificación delictiva lo fue para cometer delitos de lesa humanidad, lo cual nos conduce inequívocamente a considerar a este delito ordinario también como de lesa humanidad y en consecuencia, imprescriptible.

Este ha sido el criterio utilizado por el Máximo Tribunal de la República al sostener: "[...] Que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

definida la asociación ilícita para perpetrar hechos considerados de lesa humanidad, también pasa a ser una delito de lesa humanidad [...]” [C.S.J.N., 24/8/04, causa: 259 in re “Arancibia Clavel”].

Sobre estos cimientos se analizará el tipo penal.

El art. 210 del Código Penal, dispone que: *“[...] será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión [...]”.*

Por otra parte, Patricia ZIFFER, señala sus elementos específicos: 1) tomar parte en una asociación, 2) número mínimo de partícipes y c) propósito colectivo de delinquir. [ZIFFER, *El delito de asociación ilícita*, p. 65, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2005.] Indica además que deberá verificarse la exteriorización del aporte concreto de sus miembros, aporte que deberá fomentar la finalidad delictiva, garantizándose de esta manera el principio de legalidad y de culpabilidad del hecho. [v. además: Cámara de Casación Penal, causa 12625, “Colombo Juan Carlos”, Sala III, Reg. 565/11.]

El citado tribunal se encargó de aclarar que no cualquier acuerdo resulta idóneo para hablar de asociación ilícita, sino solo aquel que sea indicativo de cierta o relativa continuidad: *“(...) pues precisamente la convergencia de voluntades hacia la*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

permanencia de la asociación es lo que la distingue de la convergencia transitoria propia de la participación criminal (...) (Soliz Medrano, causa 927, 23/4/97, reg. 142). En la misma causa, se sostuvo que al hacer referencia a cometer delitos indeterminados, no se refiere a que los miembros de la asociación desconocen qué delitos se cometerán, "(...) sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos (...)".

Esta vocación duradera para delinquir nos conduce al plano subjetivo del ilícito en tratamiento, esto es el dolo, con su especial modalidad, ya que será "*(...) menester que el autor tenga voluntad de permanencia, es decir que adhiera internamente al compromiso de colaborar con las actividades de la asociación sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad delictiva (...)*" [ZIFFER, ob. cit. pág. 82 y 218; Cámara Nacional de Casación Penal, causa 12.625, ya citada.]

Al respecto resaltaremos que es posible diferenciar la noción de *estabilidad*, referida a la estructura de la asociación, de la noción de *permanencia*, referida al grado de pertenencia o adhesión de sus miembros a la sociedad criminal.

Así, se observa como Urs KINDHAÜSER citado por Miguel POLAINO ORTS en la obra "*Delitos de Organización como Derecho Penal del enemigo*" [v. Günther JAKOBS "*Delitos de organización: un desafío del estado*"] sostiene que: "*(...) coautoría es la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

intercalación de acciones de diversos actores en un (deseado) esquema de interpretación congruente de una esfera de organización unida (...)". Y el propio POLAINO ORTS en la obra citada enfatiza, "*(...) a los miembros y colaboradores externos del sistema del injusto (organización criminal) se los hace ciertamente responsables por su propia actuación, que consiste en pertenecer a la organización criminal, esto es, no sólo en hacer suya la filosofía de ésta, sino en hacerse parte integrante (constitutiva) de dicha organización criminal, la cual únicamente puede existir, en tal configuración, con el aporte propio (pertenencia) de cada uno de sus miembros (...).*[v. ob. cit., p. 115.]

En efecto, la asociación ilícita se configura independientemente de la comisión o no de delitos, bastando que se acredite el acuerdo de voluntades en el sentido de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad, "*(...) pues la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia (...)*" [v. causa 1224/13, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, y causa 15314 "Migno Pipaón" misma Sala, y conforme CORNEJO ABEL: "Asociación ilícita y delitos contra el orden público" Rubinzal Culzoni, p. 56 ; VERA BARROS: "Asociación ilícita (art. 210 CP), algunas consideraciones", en "Nuevas formulaciones de las Ciencias Penales", p. 120.]

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

En lo que respecta a la prueba del acuerdo o pacto, la más prestigiosa doctrina nacional sostiene "*(...) la prueba del acuerdo criminoso del art. 210 del Código Penal, puede realizarse a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de los planes individualmente considerados. La marca o las señas de la o las acciones quedarán puestas en evidencia en la medida en que se analice su modo de operar, la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la propia asociación (...)*" [BAIGÚN-ZAFFARONI, "Código Penal Comentado, Anotado y Concordado.", Buenos Aires, Hammurabi, p. 175.].

Ahora bien, cuando existe aprovechamiento de estructuras estatales, la asociación ilícita resulta de extrema gravedad puesto que se configura al amparo de una supuesta legalidad insertada en el propio poder. Se trata precisamente de afirmar la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en ámbitos en los que se haya ejercido, o se ejerza el poder.

Como descripción de aquella alternativa se ha dicho: "*(...) Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima (...) Por consiguiente, cuando más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de Derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional(...)." [SANCINETTI, Marcelo - FERRANTE Marcelo, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", p. 247, Hammurabi, Bs.As. 1999.].

Asimismo, también se ha sostenido que: "(...) La calificación de asociación ilícita es la que mejor describe en nuestro orden jurídico interno la conducta de quienes han realizado de manera deliberada y consciente un ejercicio criminal de la soberanía estatal en la perpetración de sus crímenes (...)". [ARONEANU, Eugene: "Le crime contre l'humanité", Librairie Dalloz, Paris 1961, citado en: MATTAROLLO, Rodolfo, Revista Argentina de Derechos Humanos N° 0, Ad- Hoc, Bs.As., 2001.].

Por otra parte la Cámara Federal de Casación Penal ha sido más que clara al sostener respecto de los represores, que el hecho de haber pertenecido a las Fuerzas Armadas con anterioridad al golpe de estado y habiéndose verificado también con anterioridad la existencia de entre ellos de relaciones funcionales y de vínculos de subordinación de origen legal, nada impide optar por la calificación que venimos tratando, puesto que algo que "(...) comienza regular, puede transformarse en irregular dada la ilícita decisión de delinquir, por más que ello sea en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

el mismo seno del Estado (...) (Sala IV, causa 1224/13, "Robelo s. Rec. Casación") y "(...) aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida, y si esa relación ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícito, la comunidad configura una asociación que se independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de la asociación (...)". [ZIFFER, ob. cit. p. 81/82.]. Y continúa afirmando que una vez acreditados los supuestos de procedencia del tipo no existe ninguna razón de peso que permita excluir el tipo cuando el mismo se ha configurado en el seno de una estructura originalmente legítima o estatal. Una estructura u organización lícita que esconde y se transforma en una ilícita.

Son de sumo interés las consideraciones efectuadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en causa n° 2048-P, cuando en una causa por delitos de lesa humanidad en la que se condenó por el delito de asociación ilícita, se verificó en los imputados una reiteración de conductas extendidas en el tiempo de similares características, y aunque no haya habido participación de todos ellos en la totalidad de los hechos, siempre se advierte la intervención de alguno en algún tramo delictivo. Se acreditó asimismo un similar desarrollo comisivo con utilización de una infraestructura predispuesta para el fin ilícito, así la selección de víctimas siempre en algún punto tuvo como eje la pertenencia a una determinada ideología, los procedimientos tenían un *modus operandi* común, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

operativos de secuestros era también prácticamente idénticos etc. "(...) todo lo cual demuestra la existencia del acuerdo criminal atribuido y de la indeterminación del propósito delictivo, aunque siempre comprendido dentro del mismo plan delictivo, unificado en el objetivo de luchar contra la subversión (...)". [Cámara Federal de Apelaciones, en pleno, causa "Rolón Juan Orlando s. Inf. Art. 144 ter CP" 540/07, Rosario, agosto 2009.]

Continuando con la obra de SANCINETTI y FERRANTE, se sostuvo, (...) La existencia de una resolución asociativa, la voluntad de vincularse con otros sujetos, y la de constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos, son elementos que se corresponden perfectamente con la pertenencia a una institución oficial en la que una buena parte de sus componentes toma la resolución de utilizar el aparato institucional para cometer delitos, configurando un grupo con un destino específico (...)". [v. Ob. cit., p. 246.].

En este punto resulta pertinente la aplicación de la doctrina anglosajona conocida como del "common purpose" o "common desing" la que atribuye responsabilidad penal a los miembros de una empresa criminal conjunta, mediante la conexión de los crímenes cometidos por ella (leading case "Grango", "Powell" y "Crai"), doctrina recogida por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (caso *Milutinovic*) y para Ruanda.

Lo relevante aquí es resaltar que dicha doctrina incluye también supuestos en que varias

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

personas hayan actuado de manera coordinada en la ejecución de delitos (casos *Tadic*, *Vasiljevic*, *Kvovca*) en base a un plan común para establecer o favorecer el desarrollo de un sistema organizado de represión ("*The Prosecutor v Milorad Krnojelac*", Judgment 2002), y en este sentido la Sala de Apelaciones dispuso que la contribución de los miembros puede adoptar multiplicidad de formas, de manera que se puede contribuir ejecutando directamente algún elemento objetivo del tipo, o bien omitiendo el cumplimiento de ciertos deberes a los efectos de facilitar la ejecución del plan delictivo común. [Héctor OLÁSULO, *Instituto Willem Pompe de Derecho Penal y Criminología*, Universidad de Utrecht, InDret, julio 2009.]

Son también medulares las conclusiones a las que arribara el más alto Tribunal de la Nación al afirmar que los elementos del delito: "(...) *deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia la criminalidad de éstos, reside esencialmente, no en la relación*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (...)". [v. "STANCANELLI s. abuso de autoridad e incumplimiento de deberes", Causa: 798/95, 2001.].

Teniendo en cuenta la copiosa prueba colectada, se han convalidado sobradamente en autos los elementos del tipo penal bajo análisis.

En primer lugar existió una estructura objetiva de carácter estable y duradera en el tiempo, compuesta por muchas personas bajo un mismo orden. En segundo lugar existió la acción de formar parte de una banda o asociación, lo que nos introduce a otro elemento, el propósito de delinquir de sus miembros. No se requiere que los miembros hayan sido fundadores, sino que con adherirse con conciencia de su existencia y de su antijuridicidad, es decir, "(...) En la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral (...)". [v. Causa: "Bussi Antonio", N° 13073, 2010, y C° "Bruno Pérez", Sala IV, Reg. 2287/15.].

Se ha podido verificar en autos, un sentido de pertenencia al grupo, fundado en relaciones de reciprocidad y correspondencia. Y en este sentido, coincidimos con DONNA, en que poco importa si sus

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

miembros se conocen en forma personal, interesa que el acuerdo de voluntades goce de cierta permanencia, que exista una estructura delictiva estable y un nexo funcional entre los hechos cometidos. [DONNA, "Derecho Penal, Parte Especial", Rubinzal Culzoni, 2005, p. 506.]

A esta altura, se puede afirmar, sin hesitación alguna, que los imputados actuaron con un elevado poder de convicción en la lucha contra la subversión, lo que refuerza la idea de contribución al proyecto u objetivo común, es decir se conforma claramente la idea de "tomar parte", "ser miembro de" o "constituir una verdadera afiliación" e incluso de ser "jefe u organizador".

No resultan determinantes, en este contexto concreto social de la acción donde los imputados actuaron, las calificaciones de los encausados que lucen en sus respectivos legajos que dan cuenta de la firme creencia y del convencimiento con el que desempeñaron sus tareas.

Tampoco pasa inadvertido que cada uno de los encausados, y con los alcances respectivamente desarrollados, supo del funcionamiento de los centros clandestinos de detención apostados en los distintos lugares de su directa incumbencia.

Supieron en consecuencia de las aprehensiones clandestinas, de los tormentos y de las condiciones inhumanas en las que eran mantenidos los detenidos. Cada uno, y conforme su cargo y rol, afianzaron, contribuyeron, fomentaron y favorecieron los ilícitos perpetrados contra las víctimas de autos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

formando parte de esta manera de una asociación que planificó y cometió graves delitos.

Cada uno también contó con la actividad de otro, lo que permitió garantizar el éxito de las acciones represivas y la garantía de impunidad. Tal lo sostenido en causa "Colombo" (TOCF, Formosa 2013, nro. 2333) "[...] han desarrollado al acción típica, pues formaron parte del Terrorismo de Estado, desplegando actividades materiales en ese marco y estuvieron voluntariamente en el concierto delictivo que los llevó a concretar los hechos descritos, es decir, coincidieron intencionalmente con los otros miembros, en los fines de la represión ilegal. La aquiescencia para llevar a cabo los objetivos del plan macrocriminal permiten acreditar que tenían conocimiento de la barbarie que emprendían (...)".

En razón de lo dicho, la tipicidad objetiva y subjetiva se encuentra holgadamente acreditada, en el grado de participación asignado a cada imputado.

Así, este Tribunal tiene por acreditado que un grupo de personas conformaron una asociación criminal que se enquistó en una institución legítima estatal -Fuerzas Armadas- para la comisión de hechos delictivos de manera indeterminada, violentándose fundamentalmente la posición de garante asumida, la cual es derivada de su competencia institucional.

La actuación de los aquí condenados debe diferenciarse de una mera "banda", ya que como bien señala LENCKNER, están comprendidas sólo organizaciones que debido a la dinámica de grupo propia y específica que le es inherente y debido a su estructura interna,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

enderezada a la comisión de hecho punibles, son especialmente peligrosas. [Schönke - Schröder - Lenckner, *Strafgesetzbuch, Kommentar*, comentario al § 129, n° 3, en Sancinetti - Ferrante, ob. cit.]

En efecto, como bien señalan Sancinetti y Ferrante, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de derecho, más claramente configurará una asociación criminal de organización subinstitucional.

Así las cosas, conforme el papel y posicionamiento de los imputados dentro del aparato represivo, y habiendo valorado en forma armónica los elementos probatorios arrojados al debate, hemos señalado —como efectúa en el acápite de participación criminal—, que algunos detentaron la condición de jefes u organizadores de la asociación, es el caso de: **Víctor Modesto MENDIAZ, Eduardo Jorge BLANCO, Jorge Luis TOCCALINO, Carlos María ROBBIO y Oscar Ramón GRONDA.**

Como se ha visto, al momento de valorar las responsabilidad individual de cada uno, estos cargos han determinado un mayor grado de compromiso dentro de la asociación y a la vez mayor gravedad de sus conductas, puesto que tal como lo sostiene ZIFFER, el aporte de los organizadores no debe medirse por la fuerza, sino más bien de qué manera contribuye, ayuda o apoya la acción ejecutiva que realiza el tipo, así como la capacidad fáctica de determinar las características de la actividad de la asociación y de reforzar la decisión de los otros miembros, serán pautas decisivas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

en tanto contribuyen a darle a la agrupación su configuración concreta.

Esto conlleva a la ruptura lógica del análisis del tipo desde un punto de vista fenomenológico (natural, en tanto cercanía física con la ejecución material del delito) sino más bien se opta por el camino inverso, la atribución de sentido normativo a la conducta. [HRUSCHKA, *Sobre la difícil prueba del dolo*, Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales n°4, 2003, p. 161; VOLK, *Concepto y prueba de los elementos subjetivos*, Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales n° 3, 2002, p. 411 y ss.]

Y aun cuando no sean ejecutores directos, determinan el objeto y la forma de la ejecución delictiva, e incluso ese poder que les permitió impartir órdenes y tomar decisiones, también implicó un mayor poder de evitación de los ilícitos perpetrados.

Como ya se ha sostenido en anteriores ocasiones, HEGEL nos advirtió que no hay un derecho penal válido para todos los tiempos.

La participación en este tipo de agrupaciones constituye lo que modernamente se denominan delitos de estatus o pertenencia, delitos que no exigen movimientos corporales voluntarios. Tanto Claus ROXIN, como NURIA PASTOR e incluso Friedrich-Christian SCHROEDER, han tratado este tipo de delitos y ninguno de los autores mencionados los ha tachado de inconstitucionales, el pertenecer a la organización ya supone una amenaza a la seguridad normativa, esto es, la confianza que los ciudadanos tienen sobre la



vigencia de la norma. [LAMPE, recensión al libro de ECKESTEIN, citado por SCHROEDER, "Los delitos de posesión o tenencia", Ad Hoc, p. 140.]

La pertenencia a la organización se castiga por la amenaza que dicha integración representa con independencia de los delitos que en el futuro se puedan cometer. Ello debe entenderse como un equivalente funcional de la peligrosidad objetiva en palabras de Nuria PASTOR MUÑOZ. [v. Aproximación a los delitos de posesión o pertenencia, en "AA.VV "Los delitos de posesión", Ad Hoc págs. 112, 114, 116, 120.].

La lesión del bien jurídico en este caso, se anticipa, con la lógica de los delitos de peligro abstracto al ponerse en peligro la seguridad normativa con independencia de las lesiones de bienes jurídicos individuales que podrá o no sobrevenir después (v. POLAINO ORTS, ob. cit. p. 200) *"si fuera permitido a los ciudadanos organizarse o agruparse para imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza y el temor, la ciudadanía no podría confiar en un mínimo de seguridad, en la norma que los ampara en su persona y derechos, y ya no podrían salir a la calle confiando en la indemnidad de sus bienes jurídicos"*.

Por ende, se han visto consolidados las exigencias del tipo penal endilgado, en carácter de Jefe u Organizador, y por los que se dictará sentencia condenatoria, respecto de: **Víctor Modesto MENDIAZ, Eduardo Jorge BLANCO, Jorge Luis TOCCALINO, Carlos María ROBBIO y Oscar Ramón GRONDA**, en estos casos se encuentran reunidos acabadamente los tipos objetivos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

subjetivos que requiere dicha intervención en tales caracteres [art. 210, 2da. oración].

Por otra parte, y respecto de **Eduardo Carlos FRIAS, Roberto Blanco AZCÁRATE, Alfonso NICOLÁS, Raúl Enrique PIZARRO, Carlos Arturo MANSILLA, Miguel Ángel Domingo PAROLA, Néstor Ramón Eduardo VIGNOLLES y Osvaldo Gaspar SIEPE** habrá de dictarse sentencia condenatoria por haber "tomado parte en calidad de miembro" (art. 210, 1ra. Oración) de una asociación ilícita en tanto las exigencias que requiere la calidad de "Jefe u Organizador" (por lo que fueron acusados todos ellos en el alegato de clausura de la fiscalía), y conforme los parámetros objetivos descriptos *supra*, ya valorados fácticamente al momento de analizar la responsabilidad penal de cada uno de ellos, no ha logrado probar el rol de "jefe u organizador" con el grado de certeza que esta etapa del proceso reclama.

Por último, sí se encuentran verificados y reunidos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en el tipo de quienes fueron acusados y resultarán condenados por haber tomado parte de una asociación ilícita [art. 210, 1ra. oración], no referimos a: **Alfredo WEINSTABL, Luis Héctor BONNANI, Raúl César PIGANO, Héctor Raúl AZCURRA, Oscar AYENDEZ, Policarpo VÁZQUEZ, Ernesto DAVIS y Eduardo VEGA.**

Corresponde aclarar, que el imputado **WEINSTABL** es condenado por ser miembro de una asociación ilícita, **por falta de acusación fiscal** respecto de su carácter de Jefe u Organizador, incluso, pese a la verificación documental de que el cargo que ostentaba (Comandante de la Agrupación APCA) es el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

mismo por el cuál su consorte **GRONDA** fue acusado y aquí condenado —como Jefe u Organizador—, y más significativamente **ROBBIO** quien recibe idéntica calificación que **GRONDA**, habiendo ostentado un cargo inferior (Segundo Comandante de APCA) al de **WEINSTABL**.

c. Análisis particular de quienes resultarán ABSUELTOS por el delito de asociación ilícita y otros delitos.

Ahora corresponde detenernos en los análisis pormenorizados de aquellos imputados en los que no se ha alcanzado el grado de convicción suficiente para fundar una postura condenatoria.

Como ya se desarrolló *in extenso* en el punto anterior, el tipo de asociación ilícita no requiere una vinculación formal/objetiva/material con otro delito de la parte especial es, *per se*, un tipo penal autónomo. Sin perjuicio de ello, pasaremos a exponer puntualmente la situación de aquellas personas que serán ABSUELTAS, en tanto la acusación propuesta por el Ministerio Público Fiscal resultó defectuosa.

También se dará, en este punto, un íntegro tratamiento a los casos del cabo CARRASCO que además de ser acusado por asociación ilícita se lo acusó como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos) y como coautor penalmente responsable por los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima Luis REGINE.

Idéntico tratamiento recibirá el caso del comisario RINCÓN quien además de la asociación ilícita fue acusado como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaron víctimas: Rubén ALIMONTA, Jorge LAMAS, Mabel MOSQUERA, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Adolfo GIMÉNEZ, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA Y Arístides MANSILLA (10 hechos).

Recordemos liminarmente que el plan sistemático de exterminio que azotó al pueblo argentino, tuvo como primer estadio judicial el histórico juicio celebrado en el año 1985, denominado públicamente como "Juicio a las Juntas Militares" (Causa N° 13 de la Cámara Federal de la Capital Federal) y, es apropiado recordar, que en aquel momento ni el Ministerio Público Fiscal acusó por el delito de asociación ilícita, ni el Tribunal que condenó seguidamente a los máximas autoridades de las Fuerzas Armadas (Videla, Massera, Agosti, Viola, entre otros), mencionó siquiera este tipo penal en su sentencia, incluso, tampoco fue advertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de revisar el fallo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

Recuérdese que Graffigna (Brigadier General de la Fuerza Aérea y tercer integrante de la segunda Junta Militar), Galtieri (Teniente General del Ejército e integrante de la tercera Junta Militar), Lami Dozo (Brigadier de la Fuerza Aérea e integrante de la tercera Junta Militar) y Anaya (Almirante de la Armada e integrante de la tercera Junta Militar) fueron directamente absueltos por los hechos imputados (homicidios calificados, privaciones ilegítimas de la libertad, entre otros).

Resulta necesario traer a recuerdo aquellos acontecimientos históricos, en tanto, este Tribunal ha observado en cabeza del Ministerio Público Fiscal, defectos lógicos conceptuales en los criterios de imputación expuestos, como también la pretensa utilización de laxos tamices en términos de valoración probatoria, con lo que se pretendió sostener y presentar una acusación pretoriana, lo que obliga al Tribunal a recordar que allí se estaba ante quienes habían diseñado, estructurado y ejecutado criminalmente el asalto del Poder Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, esto también implica dejar expresamente aclarado algo.

La mención de aquellos procesos judiciales, no significan —ni mínimamente— una adhesión al criterio técnico que utilizaron los tribunales intervinientes en aquél proceso, es decir, que algo haya sido analizado equívocamente con anterioridad, nunca puede justificar la convalidación de lo que el Ministerio Público Fiscal ha sostenido en su alegato final.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Esto es, un intento de creación fallido para expandir un tipo penal determinado, y así, atribuir responsabilidad penal sobre aquellos sujetos que revistieron los últimos cargos en la estructura militar (sub oficiales).

Obsérvese más, que de seguir el camino propuesto por el Ministerio Público Fiscal, no se entiende como aún no ha formulado acusación contra toda persona que haya integrado las fuerzas armadas entre los años 1976 y 1983, o contra todos aquellos jueces y funcionarios que juraron por los estatutos y principios básicos del "Proceso de Reorganización Nacional" en 1976, ya que, siguiendo aquél razonamiento de imputación, "tomaron parte" de una asociación ilícita por el solo hecho de su condición de militares o por el "acto" formal de jura.

La respuesta es clara, y está bien que ese no haya sido el camino emprendido: nadie puede adherir criminalmente sobre aquello que desconoce, en marzo de 1976 no se dimensionaba —en su completa expansión— la barbarie a la que los golpistas sometieron a la Nación. La postura que ha sostenido la acusación pública se encuentra rayana con el absurdo y debilita seriamente la actuación de quienes acusan representando los intereses generales de la sociedad.

Tampoco este Tribunal puede hacer silencio respecto a que en este debate y luego de producido un caudal probatorio abrumador, el Ministerio Público Fiscal no haya ampliado la acusación por asociación ilícita contra funcionarios militares con cargos sensiblemente superiores a los aquí acusados, como

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

resultaron ser, por ejemplo: Cerrutti (Teniente primero), Gómez Centurión (Teniente), Aiello (Teniente), Rezett (Capitán) y Suarez (Teniente primero) e insista hasta el final con achacar responsabilidad criminal sobre la cabeza de los suboficiales (cabos).

Esta forma de proceder del Ministerio Público Fiscal resulta para este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ya en este punto, indigerible.

d. Miembros de la Agrupación Comandos Anfibios, U. T.

6.1.1.

A continuación, nos detendremos en cada situación particular, para fundar las absoluciones que se dictarán seguidamente por el delito de asociación ilícita.

Se dará un tratamiento integro en cada caso, lo que permitirá observar, tanto en la faz fáctica como dogmática, los fundamentos de las absoluciones.

d.1. Juan Roberto CONTRERAS.

El imputado de referencia revistió el cargo de Suboficial de la Armada Argentina. Según surge de su legajo personal se desempeño como integrante de la Sección Comandos Anfibios durante los periodos del 15/12/74 y el 10/2/77 y, luego, como Encargado de dicha Sección entre el 29/7/77 y 30/3/79 de la Agrupación Comandos Anfibios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Al momento de los alegatos, el Ministerio Público Fiscal solicitó se le imponga una condena de SEIS AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su calidad de miembro de una asociación ilícita. A la vez, no le imputó ningún hecho concreto durante todo el período por el que formulara acusación.

Ahora bien, para analizar la responsabilidad penal de CONTRERAS debe primariamente analizarse su lugar (rol) en la estructura de la organización de la que formaban parte, a la vez, debe ponderarse el grado de su cargo, el cual, al momento de los hechos, resultaba ser el más bajo: **cabo**.

En efecto, CONTRERAS revestía la calidad de un sub oficial de menor jerarquía, esto quiere decir, que no tenía ningún tipo de poder de decisión. Ni ascendente, ni descendente.

Tampoco la acusación logró acreditar, siquiera mínimamente, algún "hecho" o "acto" concreto que permita discernir la adhesión a un plan criminal reprochado a CONTRERAS en la "lucha antisubversiva".

Y sobre ello entiéndase algo, que debe quedar muy claro. Esta afirmación, debe tomarse no en la exigencia formal objetiva de intervención al que este Tribunal no adhiere como criterio rector de imputación, sino, a la exteriorización de un aporte concreto dirigido, al menos, a fomentar la finalidad delictiva de la asociación (en un mismo sentido: ZIFFER, ob. cit. p. 68 y ss.).

Más claro: lo que la acusación pública no ha logrado probar, y este Tribunal demanda, es la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

confección de la atribución de sentido normativo a una conducta que permita encastrar el tipo penal, es decir, realizar satisfactoriamente el juicio de imputación, más no la comprobación en términos naturales.

Obsérvese que el único procedimiento donde se lo ubica a CONTRERAS data del día **07/12/1975**, es decir, cuatro meses antes del golpe de Estado, cuando todavía no podían vislumbrarse los contornos, alcances y compromisos que iba suponer la "*lucha contra la subversión*".

Dicha ubicación temporo espacial surge de la propia declaración del imputado en un expediente administrativo [Exped. "FUT6, OF9, N14076" vinculado a una denuncia formulada por Ramón Antonio Serguera, mencionado en el informe remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación en orden al funcionamiento de la Fuerza de Tareas N° 6.] por el robo de un arma, un cheque y herramientas durante un procedimiento, surgiendo además, que la ubicación física de CONTRERAS se encontraba en la esquina del domicilio del denunciante, es decir, su función era perimetral.

Esta adecuación física en un operativo previo a la instauración del gobierno de facto, ni las calificaciones que obran en su legajo, bastan por sí solos para acreditar la concurrencia de los elementos subjetivos requeridos por el tipo asociativo endilgado.

Razonar de modo contrario implicaría un salto axiológico argumental inadmisibles de todo razonamiento lógico que debe caracterizar la atribución de responsabilidad jurídico - penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Siguiendo el razonamiento formulado por el penalista alemán Michael PAWLIK, la intervención de CONTRERAS en un operativo lejano a la fecha del Golpe de Estado, jamás podría tórnalo *competente* para integrar objetiva y subjetivamente una asociación ilícita que tenga como finalidad cometer delitos de manera indeterminada. En efecto, si el delito se conceptualiza como "conducta imputable evitable" la posición de CONTRERAS en aquél operativo no alcanza a ingresar dentro del círculo de lo imputable (PAWLIK, *Ciudadanía y Derecho penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades*", Atelier, Barcelona, p. 156 y ss., 2016).

De tal modo, el razonamiento lógico y derivado de la prueba que se ha producido en este debate oral y público, no permite presumir su adhesión a la asociación ilícita que se consolidaría en lo sucesivo para la comisión de los hechos más atroces que ha conocido la historia Argentina, por lo que habrá de ser **ABSUELTO** respecto de todos los cargos en su contra.

d.2. Silverio Abel CORTEZ.

El imputado de referencia revistió el cargo de Suboficial de la Armada Argentina. Según consta de la prueba del debate se desempeñó como integrante de la Sección Comandos Anfibios durante el 15/12/75 y el 30/3/79, en la Agrupación Comandos Anfibios con asiento en la Base Naval Mar del Plata.

Al momento de los alegatos, el Ministerio Público Fiscal solicitó se le imponga una condena de SEIS AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación absoluta y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

perpetua, accesorias legales y costas por su calidad de miembro de una asociación ilícita. A la vez, no le imputó ningún hecho concreto durante todo el período por el que formulara acusación.

Tampoco la acusación logró acreditar, siquiera mínimamente, los hechos en que podría haber participado de manera fehaciente CORTEZ en la "lucha antisubversiva". El Ministerio Público Fiscal, hasta el alegato final se mantuvo persistentemente vago en términos argumentativos, sin una explicación lógica que permita construir un veredicto condenatorio.

Vale recordar que a la acusación le incumbe la prueba de la verdad de los hechos en que se fundamenta, y esto no ha sido acreditado en el debate oral.

Resulta determinante observar como el caso de CORTEZ -al igual que el de CONTRERAS- viene ya reconocida la debilidad en términos probatorios desde la etapa de instrucción por el propio fiscal federal, siendo ratificada, ahora, por los fiscales de juicio.

Incluso es el propio Ministerio Público Fiscal, quien introduce certeza en favor de CORTEZ al momento de formular su alegato de clausura, consolidando la flacidez con la que la acusación arribara a esta instancia, no habiendo variado dicho estatus siquiera en la finalización del debate, y dice: *"...Por ese motivo, el fiscal de instrucción sostuvo que Contreras y Cortez formaron parte de la lucha contra la subversión y que, en este orden, tuvieron intervención en los procedimientos de allanamiento y detención consumados en esa lucha, **admitiendo que***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

resultaba imposible atribuirles responsabilidad particular en los hechos que se juzgan..." (...) "...
Respetando la base fáctica por la que llegaron a juicio los imputados, y en aras de preservar el principio de congruencia, hemos de acusar a Silverio CORTEZ y Juan Roberto CONTRERAS como miembros de la asociación ilícita que conformó la Fuerza de tareas N°6 (art. 210 del CP)..." [El resaltado nos pertenece].

Seguidamente, la fiscalía enfatizó pura y exclusivamente en las calificaciones que obran en su legajo personal, interpretando que deberían bastar por sí solas para acreditar la concurrencia de los elementos subjetivos requeridos por el tipo asociativo endilgado.

Este modo de imputar es defectuoso, ya que contiene aparente fundamentación y de las afirmaciones genéricas que vierte, se omite examinar aquellos aportes que, si bien no constituyen por sí mismos acciones típicas, pueden contribuir a una finalidad delictiva.

Tal deficiencia, aunada a la confusión exegética en la que se incurre, enerva en esta instancia de decisión toda consideración en cuanto a la calidad miembro de una asociación ilícita asignada a CORTEZ.

Breve mención merece lo sostenido en el alegato de clausura por la acusación, el cual argumentó que la calidad de miembro de CORTEZ surgía de la valoración probatoria que realizaron al momento de analizar las intervenciones criminales de WEINSTABL, GRONDA y DAVIS, todos ellos, oficiales superiores de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

CORTEZ y pertenecientes a la plana mayor de la agrupación APCA de la Armada, en donde se da muestra de la acción desplegada por esa agrupación en la "lucha antisubversiva" y por ende, se deduciría que CORTEZ, como miembro de dicha sección, debe responder penalmente.

Ahora bien, este Tribunal Oral se pregunta francamente: *¿por qué el Ministerio Público Fiscal no le imputó a CORTEZ siquiera un (1) solo hecho en los que él habría intervenido como miembro de la agrupación APCA?*

La respuesta es que se optó por el camino contrario. La fiscalía ha decidido no razonar pausadamente con los sub oficiales, prescindiendo de realizar un trabajo robusto que se coliga con la tarea de presentar cual fue el rol cierto que asumió CORTEZ en la asociación criminal, prescindiendo de toda exégesis elíptica, en tanto para asignarle a cada uno de los imputados la calidad de jefe o miembro, ha tomado como base explicativa la situación de revista en las fuerzas armadas en las que se desempeñaban, o sus calificaciones, empero, no ante la asociación criminal.

Y sobre este punto insistimos en que "tomar parte en una asociación" no significa la participación en los planes delictivos propuestos o planeados por la asociación, sino por el contrario, gravita en formar parte de una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de sus planes criminosos.

Es en estos casos donde la protección normativa se anticipa, como bien enseña JAKOBS en que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

"incluso la vigencia de las normas puede ser menoscabada por el anuncio de su futuro quebrantamiento, un anuncio semejante infringe una norma de flaqueo" (JAKOBS, "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico, en Estudios de Derecho Penal, Madrid, Civitas, p. 293 y ss., 1997), pero siempre teniendo como supuesto y norte la existencia de una resolución asociativa, de una voluntad intersubjetiva dirigida a vincularse con otros sujetos, a sentirse parte, a expresar un sentido de pertenencia, y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos indeterminados.

Este mínimo camino no ha sido probado por la acusación pública respecto del cabo CORTEZ.

Razonar de modo contrario implicaría un salto axiológico argumental inadmisibles en todo razonamiento lógico que debe caracterizar la atribución de responsabilidad jurídico - penal.

De tal modo, la ponderación que surge del examen de la prueba que se ha producido en este debate oral y público, no permite presumir la adhesión de CORTEZ a un plan criminal, traducido típicamente en el delito de asociación ilícita, que se consolidaría en lo sucesivo para la comisión de los hechos más atroces que ha conocido la historia Argentina, por lo que habrá de ser **ABSUELTO** respecto de todos los cargos en su contra.

d.3. Juan Tomás CARRASCO.

El imputado de referencia revistió el cargo de Suboficial de la Armada Argentina. Según surge de su



legajo se desempeño como integrante de la Sección Comandos Anfibios durante los periodos del 15/12/75 y 15/12/76 como auxiliar custodio-cargo Armamento de dicha unidad.

Al momento de los alegatos, el Ministerio Público Fiscal solicitó se le imponga una condena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por ser miembro de una asociación ilícita y por su intervención en los hechos de los que resultaran víctimas: Luis Salvador Regine, Margarita Isabel Segura de Regine, Luis Leonardo Regine y Catalina Unanue de Segura.

Asimismo, al cabo CARRASCO lo sindicaron y acusan, como integrante de una comisión de allanamiento del Grupo de Tareas 6.1 de la Fuerza de Tareas N° 6 por haber participado en el operativo realizado el día 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada en el domicilio de calle Figueroa Alcorta N° 324 entre El Cano y 12 de Octubre de esta ciudad, que culminó con la detención ilegal de: Luis Salvador Regine, Margarita Isabel Segura de Regine, Luis Leonardo Regine y Catalina Unanue de Segura y el traslado del primero de los nombrados a la Base Naval de Mar del Plata, donde sufrió condiciones inhumanas de detención y tormentos, para finalmente recuperar su libertad al día siguiente.

Una de las primeras circunstancias que corresponde recordar que los episodios ilegales que tuvieron como víctima a la familia Regine encuentra una respuesta en esta sentencia, por ende, este Tribunal ha identificado a los autores. Los hechos no gozan de impunidad, todo lo contrario. Y es por ello, que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

esta sentencia responden como autores penalmente responsables por esos hechos: AZCURRA, POLICARPO VAZQUEZ, BONANNI, WEINSTALD, DAVIS, MARTÍ GARRO, BLANCO, GRONDA, REZETT, CERRUTTI, GOMÉZ CENTURIÓN, ARRILLAGA, FALKE y ORTIZ.

Pero lo que aquí se analiza es si la intervención del cabo CARRASCO en aquél operativo realizado el 24 de marzo de 1976, es decir, el mismo día que se consumaba el asalto al Poder Ejecutivo Nacional, tiene entidad suficiente como para tornarlo a él *competente* del suceso típico enrostrado.

Entiéndase que un correcto juicio de imputación, parte de la premisa fundamental de que la causalidad ni el nexo de causalidad resultan determinantes para fundamentar la realización del tipo objetivo, sino la imputación objetiva de la conducta. Es decir, la imputación objetiva es lo que permite vincular en un plano puramente normativo un hecho con su autor [v. CARO JOHN, *Dogmática Penal Aplicada*, Ara Editores, 2017, p. 30 y ss.], es decir, el juicio de adscripción al comportamiento.

Como bien surge de la prueba ventilada en el debate, aquella noche se conformó una comisión para el allanamiento que tenía como objetivo al sindicalista Diego Ibañez, quien no fue encontrado, chocando en cambio y por error con Luis S. Regine (policía), que al sentir el intento de ingreso a su casa, repelió con su arma de fuego hiriendo a quien se encontraba al mando del operativo, Hugo Leonardo Canepa, quien fue trasladado inmediatamente a la base naval y auxiliado por el cabo CARRASCO en la retirada.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

Ahora, si dimensionemos la circunscripción del contexto social en que se desarrollaron los hechos, y los contornos de libertad en cabeza de CARRASCO, aunado a cuál era su *rol* dentro de la estructura jerárquica, cabe preguntarse qué margen mínimo de decisión tenía CARRASCO para con sus superiores. Al final del recorrido propuesto, las conclusiones comienzan a vislumbrarse por si solas.

Compréndase claramente que este razonamiento no pretende, siquiera intentadamente, descargar el intenso disvalor que los acontecimientos de aquella noche tuvieron, y los tormentos que Regine sufrió en la base naval. Estos delitos sin duda tienen autor. Y esta sentencia los ha identificado y condenado al respecto.

Pero la atribución de responsabilidad es un trabajo serio, y por ende, exige una alta responsabilidad en el análisis por parte de esta jurisdicción. Lamentablemente, dichos parámetros brillaron por su ausencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en lo que concierne al cabo CARRASCO como protagonista.

Por empezar, ni el análisis fáctico ni el teórico que propuso el Ministerio Público Fiscal logró perforar el contorno de la culpabilidad de CARRASCO. La responsabilidad penal debe leerse circumscripta al contexto social y general que las Fuerzas Armadas desplegaron paulatina y criminalmente a partir del 24 marzo de 1976, no resultando admisible una valoración segmentada de la prueba ni el contexto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Para graficar la intervención de los *cabos* en los distintos operativos materializados en los albores del Golpe de Estado, sirve de ejemplo la declaración del Sr. JACUE padre de la víctima Susana JACUE en donde expresó en relación al secuestro de su hija relatando que había mucho personal apostado en la vereda el día de los trágicos sucesos, y un vecino suyo que era militar pudo identificar a uno. Cuando se acercó éste último le dijo "(...) *Ud. es militar, por favor no me comprometa, soy cabo cocinero de la Base de Submarinos y me engancharon para este operativo (...)*".

En efecto, la actuación de CARRASCO nunca podría tornarlo *competente* como para atribuirle los delitos que fueron víctimas la familia Regine, principalmente por su condición de cabo circunscripto al contexto social particular, lo que opera de manera excluyente en el juicio de imputación respecto de su persona. Aquí, resulta imperioso recordar que en las estructuras jerarquizadas la *competencia* se desplaza hacia arriba, es decir, de los ejecutores materiales hacia los mandos de dirección.

La responsabilidad se ciñe en función del rango y no del movimiento corporal, y esto debe traducirse que en los delitos de infracción de deber especial (a diferencia de los de dominio) importa, principalmente, la jerarquía del especialmente obligado.

Respecto al pedido de condena por considerarlo miembro de una asociación ilícita, por su intervención en el aquél operativo realizado el 24 de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

marzo de 1976 consideramos que un cabo, en los albores del Gobierno de Facto, cuando todavía no podían vislumbrarse los contornos, alcances y compromisos que iba suponer la "*lucha contra la subversión*" no podía adherir a un plan criminal, éste lo desconocía. Aquella intervención no basta por sí sola para acreditar la concurrencia de los elementos subjetivos requeridos por el tipo asociativo endilgado.

Y esto es producto de otra derivación lógica. El Tribunal no puede pasar por alto que el Ministerio Público Fiscal no ha realizado ninguna otra imputación sobre el cabo CARRASCO que permita inferir, al menos mínimamente, su adhesión a un plan criminal para cometer delitos indeterminados. Es decir, resulta inverificable que dicha adhesión se haya consolidado en el tiempo y permita así imputarle –seriamente– a él haberse orientado en formar parte con *sentido de pertenencia* en la vida de la sociedad, con el compromiso de subordinación a la voluntad de la asociación para el mantenimiento o fomento de su actividad (en este sentido: ZIFFER, *ob. cit.* p. 71 con especial referencia a SCHEIFF, *Wann beginnt der Strafrechtsschutz gegen kriminelle Vereinigungen?*, Frankfurt, 1997).

De tal modo, la ponderación que surge del examen de la prueba que se ha producido en este debate oral y público, y los fundamentos desarrollados nos llevan a resolver que **CARRASCO** habrá de ser **ABSUELTO** respecto de la totalidad de las imputaciones formuladas por la acusación pública.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

e. Juan Alberto RINCÓN.

El acusado revistió el cargo de Comisario a cargo de la Comisaría de Gral. Alvarado (Miramar) entre el 19 de enero de 1976 y el 23 de junio de 1976.

Al momento de los alegatos, el Ministerio Público Fiscal solicitó se le imponga una condena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por ser miembro de una asociación ilícita y por su intervención en los hechos de los que resultaran víctimas: Rafael Adolfo Molina, Mabel Mosquera, Camilo Alves, Jorge Lamas, Rubén Alimonta, Adolfo Giménez, Julio Alberto Mansilla, Raúl Rubén Mansilla, Oscar Arístides Mansilla y Adrián Ismael Mansilla [10 hechos].

Para abordar la acusación que pesa sobre RINCÓN habremos de realizar, en primer lugar, un breve repaso de lo ocurrido en la víspera del golpe de Estado en la ciudad de Miramar.

Conforme ha quedado acreditado a lo largo del debate, la madrugada del 24 de marzo de 1976 un importante grupo de la infantería de marina se hizo presente en la mencionada ciudad de Miramar interviniendo la Municipalidad, la cual quedó bajo la dirección del Capitán de Corbeta Roberto L. PERTUSIO, se disolvió el Concejo Deliberante y simultáneamente se tomó coactivamente el control operativo de la comisaria, como veremos con mayor detalle más adelante. Tampoco quedan dudas, que dicho despliegue territorial

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

estuvo conducido unidireccionalmente por la Armada Argentina.

En lo que aquí interesa, y conforme se ha logrado reconstruir probatoriamente, la infantería de marina tomó la comisaría local, desplazando inmediatamente al Comisario RINCÓN de sus funciones, señalizando calabozos y adyacencias del lugar con carteles "área restringida", los cuales eran de acceso único y exclusivo para personal militar.

Ahora bien, no resulta materia de contradictorio que durante el terrorismo de Estado la Policía de la Provincia de Buenos Aires quedó bajo el control operativo y directo de las FF.AA. (así quedó expresamente dispuesto mediante la Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75 "Lucha contra la subversión"). La participación policial ha tenido un despliegue activo, y así lo han corroborado múltiples sentencias judiciales a lo largo y ancho del país.

Sin embargo, el coincidente contexto social que ha podido verse graficado y corroborado en la ventilación de la prueba del juicio, nos marca una primera conclusión de hecho. Los que mandaban territorialmente en los albores del Golpe de Estado eran las fuerzas armadas, sin excepción.

Y en este punto, es muy gráfica la declaración de quien participó en la compañía que BONANNI dispuso para la toma de la comisaría de Miramar, Juan José PARIETTI, lo que permite determinar detalladamente el *contexto social* en que se desarrollaron los hechos objeto de imputación sobre el comisario RINCÓN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Previamente, a los efectos de lograr una mejor estructuración argumental, corresponde aclarar una circunstancia de corte dogmática para poder avanzar en los fundamentos.

La circunscripción que el juzgador realiza *ex ante* (contexto social), es determinante desde el plano de la *imputatio facti*, esto es, el primer nivel de la imputación, la cual consiste en el proceso por el cual se analiza la intervención del ciudadano en una determinada conducta disvaliosa jurídico penalmente, dando lugar, a la postre a la atribución de un determinado hecho a la conducta reprochada, lo que la literatura denomina *factum*. (HRUSCHKA, *Imputación y Derecho penal*, p. 12 y ss., 2009). Luego pasaremos a la *imputatio iuris*, es decir, la imputación de segundo nivel. En esta esfera corresponde establecer si la imputación del hecho recae sobre la culpabilidad del autor, es el lugar donde se debe colegir si actuó con libertad o no a los efectos de adscribirle el hecho objeto de imputación (HRUSCHKA, ob. cit., p. 13 y ss.)

Ahora bien, como se desprende de lo anteriormente dicho lo aquí importante es comprender que la imputación objetiva permite vincular en un plano estrictamente normativo un hecho con su autor. Empero, este vínculo se establece mediante un concepto clave: la *competencia*. (v. CARO JOHN, ob. cit., p. 30 y ss., en el mismo sentido: PAWLIK, ob. cit.).

Recuérdese aquí, que este Tribunal adopta un concepto global de delito.

El concepto de *competencia* es una derivación lógica de aquello que el actuante –en este



caso RINCÓN- debía cumplir u observar en el contexto social concreto circunscripto al juicio de reproche. Pero el correcto análisis debe enmarcarse de la siguiente manera: para dilucidar correctamente la responsabilidad jurídico penal, es decir, el tratamiento normativo de la representación de RINCÓN debe prescindirse de la fase psíquica, en decir, corresponde valorar los hechos concretos en su significado de relevancia penal mediante la valoración de todos los elementos configuradores del contexto social de la acción, en efecto, caminaremos de modo inverso al psicologismo naturalista.

La atribución de sentido normativo a la conducta resolverá la competencia -o no- de RINCÓN para la adscripción de los delitos que la acusación delimitara sobre él.

Volvamos al contexto social de aquel momento.

El testigo PARIETTI declaró que estando en compañía de vigilancia de la Base Naval de Mar del Plata bajo la jefatura de BONNANI, el 24 de marzo 1976 lo suben a un camión para dirigirse rumbo a Miramar. Llegados a la ciudad, se detienen frente a la Comisaria local y descendieron los oficiales, ya que **el personal policial local se oponía a entregarla**. Mencionó además que la compañía fue completa, estaba compuesta aproximadamente por **120 y 150 personas**. Se ocultaron detrás de unos árboles aguardando lo que pasaba dentro de la comisaría. **Todo el despliegue ocurrió frente a la dependencia policial. Armaron una ametralladora M.A.G. con trípode** -debido a su peso- **que contenía un poder de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

fuego importante, señaló. Incluso, mencionó que irónicamente se comentaba que "cuatro milicos panzones tratando de enfrentar a toda una compañía". Recordó asimismo que **aquel procedimiento tuvo como finalidad amedrentar al personal policial porque se negaban a entregar la comisaria.**

Por algo RINCÓN fue desplazado, designado en su lugar un interventor militar, cercenándolo de dictar órdenes al personal militar dentro de la dependencia. A la vez, se le restringieron accesos en la propia comisaria bajo "área restringida". Esto es información y prueba corroborada objetivamente que, analizada en aquel contexto, no puede ser pasada por alto por este Tribunal para realizar correctamente el juicio de imputación.

El comisario RINCÓN fue, en términos de PAWLIK, desplazado de su *competencia*. Es decir, ya no podía defraudar las expectativas normativas exigibles al ciudadano fiel al Derecho, como enseñó JAKOBS, ya no podía motivarse en la norma.

La acusación pública no controvierte hasta este momento el rol de RINCÓN, sino más bien hace foco en el aporte que el acusado presuntamente prestó a la Marina para el alojamiento ilegal de personas privadas de la libertad en la comisaria de Miramar a su cargo, sin embargo, no especifica de qué forma, en qué modo, o bajo qué circunstancias RINCÓN demostró subordinación con el plan criminal, en qué momento se hizo parte o se solidarizó con el accionar de la infantería de marina. Cómo y cuándo se sublevó al Derecho.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

Este mínimo ensamble probatorio, la acusación no logra verificarlo con el grado de convicción suficiente para acreditar la culpabilidad del encartado.

Una acusación por delitos graves, seguida del pedido de una pena de 18 años de prisión no resulta una cuestión baladí. La diferencia entre aquello y una absolución exigen una fundamentación rigurosa.

Contextualicemos aún más algunas cuestiones fácticas que han surgido de los testimonios de las propias víctimas que pasaron por la comisaria de Miramar.

Uno de los primeros que habremos de valorar es el de Jorge LAMAS, que luego de repasar los desgraciados sucesos que vivió, relató que pasados aproximadamente 3 meses desde su detención recibía las visitas de sus familiares en la comisaria de Miramar, indicando que el personal policial no se metía con ellos. Asimismo, Rubén ALIMONTA expresó en este juicio que no obstante no haber tenido contacto con su familia, en la comisaria de Miramar recibió la comida y los cigarrillos que le mandaban. Ilustra también el contexto, la declaración de Adolfo GIMÉNEZ, quien sostuvo que luego del 8 de abril de 1976 en la comisaria de Miramar le permitieron desatarse, sacarse la capucha, pudo tener la comida dejada por sus familiares en la guardia policial.

Por otra parte, valoramos también la declaración de Juan Miguel ESPÍÑO, oficial de servicio en la Comisaria de Miramar, quien declaró que al llegar a tomar su turno diurno se encontró con el oficial de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

calle CATANIO y militares, y este le comentó que **durante la noche intentaron tomar la comisaría**, que eran personal de la marina de Mar del Plata, **frente a la oposición del comisario Rincón**. Afirmó, además, que **tomaron** especialmente un calabozo al que colocaron el cartel "área restringida" y una persona de guardia portando un arma larga, y que el personal policial no tenía trato con el personal de la armada.

Esta versión es ratificada por Pablo Martín GODOY quien el 24 de marzo de 1976 se desempeñaba en la comisaria de Miramar como oficial sub ayudante, y trabajaba en la oficina de expedientes. Recordó que aquel día al llegar vio camiones militares y le preguntó a CATANIO qué ocurría, respondiéndole que había un golpe de Estado. También declaró que el trato con del personal de la armada para con el policial era "soberbio".

En efecto, se desprende que de un análisis global de la prueba producida en el debate y lo que luego ocurriría fácticamente con la situación de revista del comisario RINCÓN, permite reconstruir valorativamente que el acusado efectivamente se resistió a la toma de la comisaria, y que por ende, viéndose superado en fuerza y número, cedió ante la coacción ejercida por la infantería de marina.

Y ésta afirmación encuentra una doble constatación probatoria. Además de las declaraciones testimoniales valoradas supra, nos referimos puntualmente a la prueba documental que obra en el legajo de servicios de RINCÓN, donde efectivamente se constató que le fue iniciado un **sumario administrativo**

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

por **"desobediencia"**, que fue archivado el 5 de julio de 1976, es decir, pocos días después de que fuera **trasladado a la comisaria segunda de la ciudad de La Plata** (23/06/1976, v. prueba documental incorporada al debate). Lo que permite deducir que el inicio es coetáneo al momento de la toma.

Esto objetivamente nos dice algo: evidentemente **RINCÓN no se plegó de manera obediente y subordinada al plan criminal**, y así lo informa la prueba. Esto es perfectamente explicado en conceptos de JAKOBS: el comisario RINCÓN no se solidarizó con el plan criminal, no realizó un aporte vinculante al plan (v. JAKOBS, *"El ocaso del dominio del hecho"* Conferencias sobre temas penales, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2000, p. 89).

Por otra parte, la defensa de RINCÓN en su alegato de clausura dijo que su defendido se opuso en la medida de sus posibilidades, afirmado además que con la policía de CAMPS no se podía disentir porque "iba la vida en ello", lo cual coloreó con algunos nombres de policías asesinados.

Estas apreciaciones formuladas en el alegato de clausura por la defensa, circunscripta al contexto social de aquellos tiempos, ha sido corroborado por dos de los tres jueces que integran este Tribunal. Los Dres. FALCONE y PORTELA en el juicio de lesa humanidad celebrado en la ciudad de Olavarría (causa "Leites") pudimos comprobar el padecimiento del comisario GUTIÉRREZ a cargo de la Seccional primera de Tandil, quien fue secuestrado y torturado salvajemente por militares y policías porque una de sus hijas y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

verno pertenecían a Montoneros. Tan grave fueron las secuelas sufridas de GUTIÉRREZ que terminó sus días aislado de su familia en la Provincia de Córdoba sin contacto con el mundo exterior hasta su muerte. Esto significa que la mera condición de policía no otorgaba carta blanca para con los militares.

Ahora bien, corresponde preguntarse desde la construcción del juicio de imputación que se pretende, cuál era la *competencia* de RINCÓN para con los sucesos que allí sucedieron. Que era lo que le Derecho puede esperar de él en ese contexto particular, ya descripto con suficiencia por los testigos de la defensa y la fiscalía.

Como bien afirma PAWLIK, en un sistema de Derecho penal orientado por el parámetro de la libertad como auto legislación los deberes de garante impuestos a una persona en Derecho tiene que poder ser fundamentados como expresiones de su autonomía. Es decir, los deberes de garante están legitimados por el hecho de que sustentan aquellas condiciones de la libertad de organización que ante todo hacen operable su reconocimiento por el Derecho, es decir, que la convierten en una parte de libertad real (PAWLIK, *La libertad institucionalizada*, p. 190 y ss., Marcial Pons, Madrid). Por consiguiente, **si en el marco de un contexto social determinado se desplaza al individuo y aquel no puede tornarse competente jurídico penalmente para la comisión del injusto, la conducta *stricto sensu* se torna irreprochable.**

Señala KINDHÄUSER que el destinatario de la norma debe movilizar sus capacidades para cumplir la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

norma solo en la medida de lo suficiente para asegurar la estabilidad del orden de libertades. Es decir, que en lugar de un principio *ne ultra posse* (del latín: "*nadie está obligado a hacer más allá de lo que puede*") concebido de forma psicologizante deben entrar en escena, consideraciones de exigibilidad de índole normativo. (v. PAWLIK, ob. cit. p. 129 y ss.). En este punto algo debe comprenderse claramente, no es la capacidad psíquica de RINCÓN lo que decide sobre el límite de lo imputable, sino que lo hace un baremo de exigibilidad funcional a la libertad concretado mediante el rol de ciudadano del afectado.

Ahora bien, esta expectativa no conforma un deber, sino una incumbencia (*Obliegenheit*). Y en el caso concreto de RINCÓN se observa que cumplió –en la medida de lo exigible en ese contexto determinado– con su incumbencia, es decir, con lo que el Derecho esperaba de él, previo a ser desplazado del círculo que lo podría haber tornado competente jurídico penalmente.

Como ya se señaló, se opuso a entregar la comisaria, luego pidió en la Unidad Regional de Policía instrucciones y le fue informado que la Policía quedaba bajo el mando operativo de las FF.AA., a la vez, fue sumariado por "desobediencia" y trasladado a La Plata pocos meses después, lugar incluso hostil para el cuadro de salud que lo aquejaba, conforme también lo evidenció su defensa.

Compréndase que la falta de esfuerzos reprochable (dentro del marco omisivo de imputación) solo adquiere relevancia jurídica cuando aparece una conducta objetivamente contraria a la competencia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

que yerra. Es decir, en ese caso, se le bloquea la posibilidad de descargo al autor y debe soportar que esa conducta omisiva (contraria a la competencia) se le impute como lesión de un deber (v. PAWLIK, ob. cit., p. 130 y ss.). Claramente, esa no fue la actuación del acusado.

Fue JAKOBS quien en su *System der strafrechtlichen Zurechnung* [2012] expresó que en el derecho penal solo hay una imputación: aquella que implica la contradicción a una norma. Y como una contradicción debe, *per definitionem*, expresar sentido. La imputación jurídico - penal es idéntica a la determinación de la culpabilidad. La manifestación en un hecho realizado de modo no culpable no es, en sentido estricto, una manifestación jurídico - penal, en efecto, si falta una contradicción a la norma de modo *competente*, para el derecho penal no ha pasado nada [*nichts passiert*].

Véase que RINCÓN no tomó parte en la interrogación de las víctimas allí detenidas, ni aquellos fueron torturados con colaboración policial dentro de la dependencia, de haber ocurrido esto, la situación sería distinta.

Por el contrario, alguien sí debe responder por los delitos que fueron cometidos contra las víctimas que pasaron por la comisaria de Miramar. Y los autores de estos hechos están, y han sido identificados y condenados en esta sentencia. Nada goza de impunidad. Fue BONANNI el *competente*, y así responde en esta sentencia, entre muchos otros.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

En efecto, entendemos que el actuar de RINCÓN circunscripto en el contexto social delimitado como ámbito de imputación temporo espacial, y la prueba valorada objetivamente torna su conducta irreprochable desde el punto de vista jurídico penal. Por ende, habrá de ser **ABSUELTO** por todos los delitos que le fueran imputados por la acusación.

f. Respecto de la imputación al Jefe de Operaciones de la Fuerza de Tareas 6 MARTI GARRO como JEFE u ORGANIZADOR de una ASOCIACIÓN ILÍCITA.

Conforme surge de la prueba que ha sido ventilada en este debate, MARTI GARRO se desempeñó como Jefe de Operaciones de la FT 6 desde el 1° de febrero y hasta el 2 de mayo del 1976.

La acusación pública ha solicitado condena por entender que el imputado resultó ser JEFE u ORGANIZADOR de una ASOCIACIÓN ILÍCITA. Sin embargo, corresponde hacer algunas observaciones en torno a este delito en particular.

Como ya se sostuvo a lo largo de esta sentencia, se encuentra ampliamente acreditado el funcionamiento, en el seno de las Fuerzas Armadas, de una organización estructurada al margen del derecho con la finalidad de cometer delitos indeterminados.

Dicha organización se valió de los medios materiales y humanos que el Estado había dispuesto para la defensa nacional, tergiversando su rol y empleándolos en el despliegue de un plan de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

exterminio dirigido contra aquellos que el gobierno de facto, instaurado a partir del 24 de marzo del 1976, había identificado como sus adversarios políticos.

Los contornos del referido plan sistemático, si bien pudieron avizorarse ya en las numerosas detenciones que sucedieron al derrocamiento del gobierno constitucional, y que tuvieron como brazo ejecutor al personal militar que componía la Fuerza de Tareas 6, todavía no se habían develado en toda su magnitud durante los primeros días que sucedieron al golpe.

Las detenciones ilegales llevadas a cabo el mismo 24 de marzo y los días subsiguientes tuvieron como víctimas a una serie de dirigentes políticos y sociales, pero bien pudieron entenderse, en aquel momento incipiente de la represión ilegal, como un modo de consolidar la ruptura del orden constitucional que se acababa de consumir.

Debe tenerse en cuenta que MARTI GARRO, se desempeñó como Jefe de Operaciones de la FT 6 desde el 1° de febrero y hasta el 2 de mayo del 1976, por lo que, contando a partir del 24 de marzo, ejerció dicha función tan sólo por el término de un mes y ocho días.

Además, durante ese período no se registraron los hechos más graves que caracterizaron a esta etapa represiva, esto es, los homicidios y las desapariciones forzadas, los cuales luego sí fueron cometidos por el personal de dicha fuerza.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

Entiende este Tribunal, que el desempeño de MARTI GARRO como Jefe de Operaciones de la FT6 durante el breve lapso de un mes y ocho días se produjo en los albores del Gobierno de Facto, cuando todavía no podían vislumbrarse los contornos, alcances y compromisos que iba suponer la "lucha contra la subversión".

Si bien, su contribución desde dicho rol posibilitó la comisión de múltiples sucesos delictivos respecto de las víctimas de autos, por los cuales se lo ha encontrado responsable penalmente y condenado en esta sentencia, ellos no bastan por sí solos para acreditar la concurrencia de los elementos subjetivos requeridos por el tipo asociativo endilgado.

De tal modo que, dichos aportes no permiten presumir su adhesión a la asociación ilícita que se consolidaría en lo sucesivo para la comisión de los hechos más atroces que ha conocido la Historia Argentina, por lo que habrá de ser **ABSUELTO** respecto a dicha imputación.

g. Respecto de la imputación al Jefe del Área 15.1
Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA como JEFE u
ORGANIZADOR de una ASOCIACIÓN ILÍCITA.

Conforme surge de la documentación ventilada en el debate, el encartado fue designado como Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, y como tal jefe del Área 15.1, el 26 de enero de 1979, tomando posesión el 1 de marzo de 1979, y ejerció dicha jefatura hasta el 6 de noviembre de 1980.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El Ministerio Público Fiscal ha retirado la acusación en su alegato de clausura por el delito que tuviera como víctima a Claudio ZURITA BROCCHI por lo que el acusado ISASMENDI SOLA llegara a instancia de juicio. Por ende, no mediando acusación pública, ni tampoco de alguna parte querellante, el encartado será **ABSUELTO** de dicho cargo por mediar retiro de la acusación, no resultando menester realizar ningún tipo de valoración al respecto.

Sin embargo, la fiscalía mantuvo la acusación sobre ISASMENDI SOLA como JEFE u ORGANIZADOR de una ASOCIACIÓN ILÍCITA por la cual también habrá de ser ABSUELTO por los fundamentos que a continuación se practicarán.

Como ya se expuso al comienzo del análisis, el imputado se desempeñó como Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, y como tal jefe del Área 15.1, el 26 de enero de 1979, tomando posesión el 1 de marzo de 1979, y ejerció dicha jefatura hasta el 6 de noviembre de 1980.

Sin embargo, so riesgo de resultar reiterativos, ya venimos sosteniendo a lo largo de los fundamentos respecto del análisis del delito de asociación ilícita, que si bien no es requisito del tipo previsto en el art. 210 del C.P. la vinculación *ipso facto* con algún otro delito de la parte especial, no puede analizarse ligeramente la imputación. Entiéndase que el acusador público retiró el único hecho (en el lapso que ISASMENDI SOLA revistió el cargo en el GADA 601) que pesaba sobre el encartado, no

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

vinculándolo a ningún otro delito durante el lapso señalado.

Como dijimos, la fiscalía en su alegato de clausura retiró la acusación por el caso que tuvo como víctima a ZURITA BROCHI, en tanto no pudo acreditar las circunstancias del hecho, sin embargo, sostuvo que si se encontraban reunidas distintas pruebas que vinculaban a ISASMENDI SOLA como una asociación ilícita conformada para cometer delitos indeterminados. Para ello, alegaron que debía valorarse una fotografía del nombrado junto a otros comisarios de la época. Asimismo, recalcaron que las calificaciones del legajo personal daban muestra cabal de su conocimiento sobre el plan de exterminio desplegado a lo largo y ancho del territorio nacional. También valoraron de manera abstracta la carrera del encartado y su formación.

Ahora bien, ya sostuvimos en reiteradas oportunidades que las solas calificaciones de índole militar en legajos personales, no pueden valorarse de manera aislada y exclusiva para cumplir —por si solas— con las exigencia que requiere la atribución de responsabilidad jurídico penal.

El marco fáctico y dogmático de imputación utilizado por la fiscalía ha resultado deficiente. Pesa sobre el Ministerio Público Fiscal la carga de la prueba para completar el juicio de culpabilidad y no lo han alcanzado en el caso bajo estudio.

Este Tribunal se pregunta cómo —a juicio de la fiscalía— ISASMENDI SOLA adhirió a un plan criminal del cual *"conoció la existencia y el funcionamiento de la asociación ilícita"* (sic) y no hayan podido imputar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

un solo hecho que sea producto de ese acuerdo de voluntades que ISASMENDI SOLA lideró en carácter de JEFE u ORGANIZADOR.

La acusación no ha logrado identificar con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso, atribuirle sentido normativo al actuar de ISASMENDI SOLA.

No ha logrado probar, dónde radicó el norte de la existencia de una resolución asociativa, de una voluntad intersubjetiva dirigida a vincularse con otros sujetos, a sentirse parte, a expresar un sentido de pertenencia, y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos indeterminados. Este mínimo camino no ha sido probado por la acusación pública.

Además de ello, durante ese período no se registraron los hechos más graves que caracterizaron a esta etapa represiva, esto es, los homicidios y las desapariciones forzadas, los cuales se consumaron en las fechas anteriores al desempeño del cargo de ISASMENDI SOLA.

Una vez más, sin contexto social concreto que permita identificar, enmarcar, cerrar el círculo de imputación contra ISASMENDI SOLA nos dirigimos, inexorablemente, a la caída del juicio de reproche.

Reiteramos, pretender condenar como JEFE u ORGANIZADOR de una ASOCIACION ILICITA a un JEFE de Grupo y no traer ante estos estrados un (1) solo hecho (!) objetivamente verificable para este Tribunal, no hace más que consolidar y confirmar la liviandad de la acusación.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

De modo tal que, la prueba ventilada en el debate no permite presumir su adhesión a la asociación ilícita que ya se encontraba consolidada para la comisión de los hechos más atroces que ha conocido la Historia Argentina, lo que ha dado muestra del contrasentido utilizado por Ministerio Público Fiscal para formular la acusación, por lo que habrá de ser **ABSUELTO** respecto a dicha imputación.

7.- RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD DE LA BASE NAVAL Y ESCUELA DE SUBOFICIALES DE INFANTERÍA DE LA MARINA (ESIM). Enrique PIZARRO, Carlos Arturo MANSILLA y Miguel Ángel Domingo PAROLA.

El Ministerio Público Fiscal solicitó se condene a Enrique Pizarro, Carlos Arturo Mansilla y Miguel Ángel Domingo Parola a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por su coautoría en los delitos que se detallan a continuación:

En el caso de **Enrique PIZARRO**, por resultar Jefe u Organizador de una Asociación Ilícita; coautor penalmente responsable del delito de Privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e Imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los cuales resultaron víctimas María Susana Barciulli, José Luis Soler, Mónica Roldán , Daniel Cuatrocchio, Irene Molinari, Susana Kowaldo, Norma Maidana, Liliana Gardella, Miguel Luis Molinari (**9 hechos**); y coautor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

penalmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas, Imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y Homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultaron víctimas Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Cecilia Marina Viñas, Gabriel Prado, Mónica González Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Silvia Castilla, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Jorge Aguilera Pryczynicz, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suárez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vázquez, Margarita Fernández García, Ricardo Téllez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marcos Chueque y Ángel Prado (**43 hechos**); concurriendo todos estos hechos en forma real (art. 55 del CP).

En el caso de **Carlos Arturo MANSILLA**, por resultar Jefe u Organizador de una Asociación Ilícita; coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e Imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

los que resultó víctima Norma Maidana (**1 hecho**); y como coautor de los delitos de Privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas, Imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y Homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o mas personas de los que resultaron víctimas Gabriel Prado, Mónica González Belio, Victorio Correa (**3 hechos**); concurriendo todos estos hechos en forma real (art. 55 del CP).

En el caso de **Miguel Ángel Domingo PAROLA**, por resultar Jefe u Organizador de una Asociación Ilícita; coautor penalmente responsable por los delitos de Privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e Imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultó víctima Susana Kowadlo (**1 hecho**); y coautor de los delitos de Privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas, Imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y Homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o mas personas de los que resultaron víctimas María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón y Amanda Virginia Prato Moyano (**3 hechos**).

Pues bien, las imputaciones que recaen sobre los nombrados acusados pueden clasificarse en a) su calidad de Jefes u Organizadores de una Asociación Ilícita; b) su coautoría penalmente responsable por los delitos de Privación ilegítima de la libertad en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

calidad de funcionario público e Imposición de tormentos, ambas figuras agravadas; c) su coautoría penalmente responsable por los delitos de privación ilegítima de la libertad en calidad de funcionario público, Imposición de tormentos (ambos delitos agravados) y Homicidio calificado.

A los efectos de circunscribir y brindar un tratamiento unificado respecto de los médicos imputados, habrá de tratarse en este apartado la totalidad de las imputaciones sostenidas por la acusación en el alegato de clausura, y la participación individual de cada uno de ellos.

a) Respecto de la acusación en calidad de JEFES u ORGANIZADORES de una ASOCIACIÓN ILÍCITA. EL rol del Departamento de Sanidad de la Base Naval y de la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina (ESIM) dentro del aparato represivo.

El Ministerio Público Fiscal ha entendido que los referidos imputados deberán responder en su calidad de Jefes u Organizadores de una Asociación Ilícita, en razón de haber cumplido funciones como Jefes de Sanidad en el período que abarca del año 1977 hasta el año 1981.

Tal como surge de sus respectivos legajos de conceptos, ha quedado acreditado que Raúl Enrique PIZARRO se desempeñó como Jefe del Departamento Sanidad de la Base Naval en los períodos 15/01/1977 - 25/11/1977 y 05/01/1978 - 30/03/1979; Carlos Arturo MANSILLA fue Jefe del Departamento Sanidad de la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina (ESIM) en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

el período 08/02/1977 - 05/01/1978; y Miguel Ángel Domingo PAROLA ocupó el cargo de Jefe del Departamento de Sanidad de la ESIM entre el 24/01/1978 y el 16/04/1979, sucediendo a MANSILLA, y de la Base Naval en el período comprendido entre el 19/04/1979 y el 09/03/1981.

La existencia del área de sanidad dentro de la Base Naval ha sido corroborada con abundantes elementos probatorios, comenzando con la inspección judicial realizada en el marco de la presente causa, oportunidad en que la testigo Patricia MOLINARI identificó el lugar donde funcionaba la enfermería.

Sobre este aspecto, Luis María MUÑOZ refirió que "la enfermería estaba en la parte de atrás donde estaban los submarinos" (ver su declaración de fecha 14/09/2011 en el marco del debate de la causa Nro. 2333). De manera concordante, Edgardo GUERRA sostuvo en su declaración en ese debate que "en el mismo edificio, de un lado hacia al norte y a la escollera de submarinos está la enfermería y ahí había médicos" (refiriéndose al edificio principal de Base Naval). En igual sentido se expresó Carlos Daniel SUÁREZ -médico de la Base Naval- durante el Juicio por la Verdad, en su declaración de fecha 1/11/2004.

Asimismo, el imputado PAROLA, al prestar declaración indagatoria en la instrucción de esta causa -el 24 de mayo de 2016- se explayó acerca de la distribución física de los lugares destinados al Departamento de Sanidad de la Base Naval, identificando un consultorio para los dentistas, una sala de espera,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

otra de internación, dos habitaciones y una sala grande.

En relación a la enfermería que se encontraba dentro de la ESIM, PAROLA manifestó que se trataba de una antigua construcción de una planta dentro del perímetro correspondiente al faro, que daba sobre la Avenida Martínez de Hoz, y consistía en siete u ocho locales contiguos. Respecto de este lugar, el imputado confeccionó un croquis identificando el edificio de enfermería, y describió dos camarotes con baño, una farmacia, dos habitaciones chicas, una sala general, una sala de infecciosos, un pañol de "sanidad en combate", baños generales, repostería y depósito de sanidad. Manifestó que los camarotes eran para internación de los oficiales, las habitaciones para los sub-oficiales, la sala general para marineros y tropa, la sala de infecciosos para quien tenía alguna infección, y el pañol de "sanidad en combate" para guardar camillas, férulas, medicamentos de emergencia, vendajes, etc.

El funcionamiento del área de sanidad en la Base Naval ha sido descripto en numerosos testimonios.

Juan José Eliseo ZANIBONI, quien se desempeñó como enfermero en la Base Naval durante el período entre el 16/11/1976 y el 15/11/1977 (conforme surge de su Legajo de conceptos incorporado al debate), declaró en el juicio de Base Naval 1 que el Departamento de Sanidad en la época en que él ejercía funciones se integraba con alrededor de quince personas entre Oficiales, Suboficiales, cabos y conscriptos, quienes se dividían por guardia. Describió las

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

instalaciones de la Enfermería y del Departamento de Sanidad de la Base Naval, y dijo que "Los Jefes tenían acceso a todos lados, eran los dueños de la Base". Manifestó que recordaba al Dr. PAROLA, quien era traumatólogo, que cumplía su mismo horario y luego una guardia pasiva, y que "si había un problema que no se sabía que hacer se lo llamaba y concurría".

Rómulo Rodolfo BRASCHI, en el juicio oral de la causa Nro. 2333, expuso que cuando él ocupaba el cargo de Jefe de Odontología, PIZARRO era el Jefe de Médicos, y manifestó también recordar a PAROLA.

Gustavo Adolfo HOFFMAN, quien se desempeñó en el área de Odontología, declaró en aquel juicio que uno de los jefes de sanidad era PAROLA.

Por otro lado, también ha sido acreditado en el marco de los debates de las causas 2333 y 2286, y en los testimonios prestados en el Juicio por la Verdad, que en el año 1976 (es decir, un año antes del comienzo de los sucesos que aquí se juzgan) un gran número de personas fueron atendidas por personal médico mientras se encontraron cautivas en la Base Naval y en la ESIM. Tal es el caso de Enrique René Sánchez, Osvaldo Isidro Durán, Carlos Alberto Mujica, Pablo Lerner, Patricia Molinari, entre otros, quienes recibieron atención médica en la Base Naval, mientras que lo mismo ocurrió en la ESIM respecto de Graciela Beatriz Datto, Alberto Jorge Pellegrini y Pablo José Mancini.

Si bien estos casos no constituyen el objeto procesal del presente tramo de la causa, su valoración como prueba resulta relevante pues permiten





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

reconstruir que la atención individual por parte de médicos a personas que se encontraban detenidas en la Base Naval y en la ESIM era una actividad común, tendiente, en muchos casos, a controlar que las sesiones de tortura no provocaren el deceso de las víctimas para poder luego interrogarlas y extraerles información. Si bien tales hechos datan en su mayoría de 1976, no es menos cierto que no hay razones que permitan inferir que la modalidad de funcionamiento practicada hasta ese año haya sido modificada a partir de 1977 -año en el que PIZARRO tomó posesión del cargo de Jefe de Sanidad en la Base Naval y MANSILLA comenzó a ocupar el mismo cargo en la ESIM-, máxime cuando la estructura operativa y la reglamentación de la Armada atinente al servicio de Sanidad se mantuvieron iguales.

La atención médica a personas que habían sido capturadas en el marco de la lucha contra la subversión no fue el resultado de la improvisación, sino que estaba ampliamente regulada en la normativa interna de las Fuerzas Armadas.

En este sentido, la existencia del Servicio de Sanidad ya se encontraba prevista dentro de la reglamentación para la organización y conducción de los Estados Mayores de la Armada. Así, la publicación "Estado Mayor de la Armada", de enero de 1969, delineaba en su punto 0507 el Servicio de Sanidad, dependiente de la División Personal y encabezado por una Jefatura, ejercida por el Jefe más antiguo del Cuerpo de Servicios Profesionales para Apoyo de Combate, escalafón medicina. Entre sus tareas particulares, enlistaba, por ejemplo: entender en la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

organización y supervisión de todo lo relacionado con la instrucción y adiestramiento de sanidad en combate y con la instrucción y adiestramiento del personal técnico afectado a la medicina naval (punto 1.c.), entender en enlace con los hospitales y organizaciones médicas, militares y civiles de la zona (punto 1.e.), intervenir en el planeamiento de lo atinente a Sanidad Naval en los planes, directivas y órdenes de operaciones (punto 2) y asesorar en las cuestiones profesionales, técnicas y administrativas referentes a su servicio (punto 3).

Por su parte, también el PLACINTARA, promulgado por el Comando de Operaciones Naval (que era la máxima autoridad operativa en la Armada) con la misión de "operar ofensivamente contra la subversión", consideró en su planificación a personal no afectado de manera directa o inicial a las Fuerzas de Tareas. Entre ellos, al personal de Sanidad.

En este sentido, el PLACINTARA establecía, en el apartado referido a la coordinación entre Fuerzas de Tareas, que las demás escuelas continuarían dependiendo administrativa y funcionalmente de sus organismos naturales *hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente considerara necesario su empleo* (el resaltado nos pertenece). De ello se infiere, por tanto, la posibilidad de que personal de otras áreas -tales como la de Sanidad- fuera requerido para prestar colaboración en tareas de lucha contra la subversión.

De manera más específica, en el apéndice relativo a la "Administración y Control de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

detenidos" (Apéndice 1 al anexo F y sus agregados), el texto preveía expresamente la intervención del médico militar. En este sentido, el mismo disponía que "Se efectuará un examen médico de los detenidos por intermedio del médico militar, policial, municipal o más próximo, a fin de dejar certificado el estado psicofísico de los mismos, certificación que deberá hacerse por escrito y bajo firma según modelo del Agregado Nro. 2 al presente Apéndice" (punto 2.4.5.); "se aprovechará este examen para efectuar un minucioso registro de los detenidos con el objeto de evitar que guarden en su cuerpo elementos probatorios de otra especie que pueda afectar la investigación"; y "se labrará un acta en la que se dejará constancia del estado físico de los detenidos" (punto 2.8.7). El agregado Nro. 2 a este apéndice contenía modelos del informe médico y de las actas del esquema anatómico de los detenidos que debían ser suscriptos por el profesional de la medicina actuante.

Asimismo, la normativa establecía que "el racionamiento del detenido será el del lugar militar en que se interna, salvo prescripción médica contraria" (punto 2.4.8), y que "el personal detenido seguirá el tratamiento que indique el médico de la unidad, por escrito y bajo su firma. Los detenidos heridos o enfermos, podrán ser alojados en la enfermería o lugar que el médico recomiende, debiendo adoptarse las medidas necesarias con la comunicación y seguridad." (punto 3.1.)

Aquí debe resaltarse que, si bien el texto se refiere al "personal detenido", resulta claro que el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

Apéndice 1 al anexo F resultaba aplicable al control de personas detenidas en el marco de las operaciones del terrorismo estatal. Ello así, teniendo en cuenta que el PLACINTARA fue la reglamentación contribuyente a la orden 1/75 del Consejo de Defensa para implementar sus recursos con la específica misión de operar ofensivamente contra la subversión.

Esto surge con claridad del punto 3.4.4., que formulaba una distinción respecto a las personas a las que resulta aplicable el apéndice de "Administración y Control de detenidos". Dicho artículo disponía que: "...en tal caso, si la persona lesionada fue sospechoso o imputado de algún delito, se seguirán las disposiciones establecidas para la administración y el control del personal detenido, con las únicas medicaciones que resulten de la asistencia y tratamiento médico que deba prestársele. Si, por el contrario, la persona lesionada lo fue accidentalmente y no tuviere participación alguna en los hechos que motivaron el procedimiento, se le prestará de inmediato la asistencia médica necesaria, notificando del hecho a los familiares del herido, quienes dispondrán sobre los ulteriores pasos a seguir con aquel." Resulta claro, pues, que al referirse a personas que "fueran sospechosas o imputadas en algún delito", la normativa incluía a quienes eran capturados en virtud de su presunta participación en actividades subversivas, y establecía la actuación del médico militar en tales supuestos.

Por último, el apéndice en cuestión establecía que "se dará intervención al médico militar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

policial, municipal o particular más próximo, a fin de que certifique la muerte" (punto 3.4.5).

Con lo hasta aquí expuesto es posible concluir que el PLACINTARA contemplaba funciones específicas para el médico militar en el marco de la lucha contra la subversión, entre las que se encontraban confeccionar exámenes médicos a personas que ingresaren detenidas en la dependencia en la que prestaban funciones o cercana a ella, prescribir tratamientos y medicamentos a las personas detenidas, recomendar el lugar para su alojamiento e incluso certificar los fallecimientos. Asimismo, preveía la posibilidad de que los médicos fueran convocados para prestar colaboración con los Grupos de Tareas.

Por otro lado, el reglamento orgánico de la Base Naval de Mar del Plata incorporó en su capítulo VII al Servicio de Sanidad. Este reglamento establecía que la Jefatura de dicho servicio debía ser ejercida por un Oficial del Cuerpo Profesional Escalafón Medicina de la jerarquía que prevé la planilla de armamento (art. 701). Asimismo, dicha normativa dividía la conformación del servicio en cuatro divisiones (1. Medicina, 2. Odontología, 3. Farmacia y Bioquímica, y 4. Medicina Submarina y Buceo), explicitando las tareas de cada unidad (arts. 704 a 707).

Dicha división fue confirmada por los testimonios ya aludidos de Hoffman, Braschi y Zaniboni.

Pues bien, los elementos probatorios referidos hasta aquí permiten tener por acreditado que existía una normativa que regulaba la función del médico militar en el marco de la lucha anti-subversiva;

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

que en la Base Naval y la ESIM funcionaban departamentos de Sanidad y los detenidos allí alojados eran con frecuencia atendidos por médicos; y que los imputados PIZARRO, MANSILLA y PAROLA ocuparon el cargo de Jefe de Sanidad en las dependencias y los períodos individualizados *supra*.

En relación al efectivo papel que cumplieron los nombrados en sus respectivos roles, resultan ilustrativas las calificaciones que obtuvieron de sus jefes. Así, Raúl Enrique PIZARRO, al ser evaluado por su período como Jefe de Sanidad en la Base Naval entre el 15/01/1977 y el 25/11/1977, fue calificado por Rafael Alberto Guiñazú -en ese entonces Subcomandante de dicha dependencia- quien expuso: "Se ha preocupado por mantener en un alto grado de eficacia a los médicos subordinados y a material de medicina al confiado, obteniendo con ello éxitos, pese a la relativa precariedad de las instalaciones de quirófono." También fue calificado por el Comandante de la Base, Juan José Lombardo, Capitán de Navío, quien mencionó que "su desempeño en tareas operativas ha sido eficiente y decidido. En la faz profesional ha cumplido satisfactoriamente y con amplio espíritu de colaboración." El mismo Lombardo, en la ficha de Censo de Personal Militar de 15/07/1977 sugirió respecto de Pizarro que "por razones de rendimiento profesional es conveniente que permanezca."

Por su parte, MANSILLA fue evaluado en su carácter de Jefe de Sanidad de la ESIM durante el período entre el 7/02/1977 al 1/8/1977 por Fórbice, entonces director de la ESIM, quien refirió que "su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

asesoramiento ha sido siempre oportuno y ha cumplido con gran disposición todas las tareas de apoyo a las operaciones antissubversivas y de acción cívica que le han sido encomendadas".

PAROLA, desempeñándose como Jefe del Grupo Sanidad del Batallón de Infantería de Marina bajo hipótesis real de guerra, fue calificado por Oscar de Salas, subdirector de la Escuela, quien manifestó que "como Jefe del grupo Sanidad del Batallón en operaciones bajo hipótesis real de guerra su actuación ha sido muy satisfactoria. Tranquilo y seguro en su actividad, inspira confianza. Condujo al grupo con acierto, logrando muy buen rendimiento. Se integró a la Plana Mayor."

Tales calificaciones surgen de los respectivos legajos personales de los imputados.

No es posible sostener, dado el tenor de las evaluaciones recién mencionadas, la ajenidad de los imputados al plan criminal. Tal como se desprende de las mismas, el rol que cumplieron los encartados no fue meramente formal, sino activo y con pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se desarrollaban en el ámbito que normativamente les incumbía.

Ellos decidieron voluntaria sublevarse al Derecho, en términos de PAWLIK, se *autoelevaron* imponiendo un mundo normativo propio, una visión disfuncional del mundo. Es aquí, donde radica el *plus* de significado en el actuar de los encartados, se han rebelado al Derecho manifestando el poder de su actuar imponiendo coactivamente contra voluntades ajenas un plan normativo propio. Asignaron prioridad a una contra

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

norma frente al ordenamiento normativo vigente. En concreto: se rebelaron ante el Derecho. [v. PAWLIK, *Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad*, p. 37 y ss. Barcelona, Atelier, 2019].

Estos conceptos no deben confundirse: cuando alguien responde jurídico penalmente por la comisión de un delito, esta responsabilidad no surge en el ámbito de lo natural por colocar una causa del resultado, sino en el campo de lo normativo en virtud de la *competencia*. Más claro: solo quien es *competente* para evitar un resultado [incluyendo la prohibición de generarlo] responde por su aparición. [v. en profundidad, REYES ALVARADO, ob. cit.].

Así, resultan ilustrativas las palabras de Lombardo respecto de PIZARRO, en cuanto que "su desempeño en *tareas operativas* ha sido eficiente y decidido"; las palabras de Fórbice respecto de MANSILLA, en el sentido de que "su *asesoramiento* ha sido siempre oportuno y ha cumplido con gran disposición *todas las tareas de apoyo a las operaciones antisubversivas y de acción cívica que le han sido encomendadas*"; y las palabras de Salas respecto de PAROLA, en cuanto a que "en *operaciones bajo hipótesis real de guerra su actuación ha sido muy satisfactoria*" y "se *integró a la Plana Mayor*" (los resaltados nos pertenecen).

Sumado a ello, deben valorarse las evaluaciones que PIZARRO y PAROLA realizaron respecto del personal que respondía funcionalmente a ellos.

Resulta destacable el caso de Julio Carrilaf, quien se encuentra actualmente fallecido -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

conforme certificado de defunción con fecha 27 de marzo de 1995 que obra en su Legajo de servicios-.

Carrilaf, que era médico cirujano, prestó funciones en los departamentos de sanidad de la Base Naval y FASU entre los años 1977 y 1979; revistió el cargo de Jefe de Sanidad de FASU desde el 03/02/1977 al 03/03/1978 y de la Base Naval entre el 01/08/1978 y el 15/01/1979. Por el período comprendido entre el 03/02/1977 y el 21/07/1977 fue calificado como Jefe del Servicio de Sanidad de FASU por el imputado Pizarro y por el fallecido Juan José Lombardo. Pero, además, en el período entre el 10/03/1978 y el 31/07/1978, Carrilaf se desempeñó en la Base Naval como Ayudante de Medicina General y entre las tareas subsidiarias que le fueron asignadas se encontraban "Tareas Sanitarias en la Fuerza de Tareas Nro. 6" (recordemos las previsiones del PLACINTARA respecto de la posible colaboración de personal no asignado directamente a las Fuerzas de Tareas). En tal carácter fue calificado satisfactoriamente por el imputado Pizarro y por el Jefe y el Segundo Jefe de la Base Naval, Marino y Pertusio respectivamente.

Además, en la Foja de concepto del período 01/08/1978 al 15/01/1979, Carrilaf figura como Jefe de División de Medicina Subacua, Jefe de División Sanidad en Combate y Jefe de Sanidad "COFUERTARSEIS" (sic), roles en los que nuevamente fue calificado por Pizarro y Pertusio. En dicha calificación, Pizarro, en su carácter de Jefe del Departamento de Sanidad, sostuvo: "buen profesional médico, ha colaborado en todo momento con entusiasmo, iniciativa y sentido de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

responsabilidad, poniendo de manifiesto su presencia de ánimo y capacidad ante situaciones difíciles."

De lo expuesto, surge con claridad la relación jerárquica que existía entre Pizarro y Carrilaf, como también la circunstancia de que el primero conocía la participación en los grupos de tareas por parte del segundo.

Numerosos elementos probatorios dan cuenta del rol de Carrilaf en las tareas de lucha contra la subversión: al declarar en la causa Nro. 2286, Luis María Muñoz manifestó que en una ocasión, por un dolor de pierna, lo atendió Carrilaf, "uno petisito, con guardapolvos, que se relacionaba con los grupos de tareas." Por su parte, Carlos Daniel Suarez declaró en el debate de la causa Nro. 2333 que, durante 1979, mientras desempeñó funciones por seis o siete meses en la Base Naval, comenzó a percibir que en Buzos Tácticos había presos políticos pero no los pudo ver, refiriendo que había un médico, el Dr. Carrilaf, alias "el negro", que era voluntario en el grupo de tareas, "que ponían presos a estos presos políticos" (sic).

En relación a las tareas llevadas a cabo por Carrilaf, resulta esclarecedor el informe de fecha 01/07/1979 firmado por el Jefe del Arsenal Naval Azopardo (destino siguiente de Carrilaf). Dicho informe sostuvo que la introversión del carácter de Carrilaf lo afectaba en su desempeño profesional y en su relación con el resto del personal, añadiendo que "su retraimiento se debe a las afectaciones que sufre por su actuación en la lucha antisubversiva en el Área de Mar del Plata", y concluyendo que "es necesario apoyar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

a este Oficial por intermedio de un psiquiatra (criterio que comparte plenamente el Tte. Carrilaf) para que *supere las consecuencias que le pudo traer haber actuado en la lucha antisubversiva.*" (el resaltado nos pertenece).

Tal diagnóstico resulta consistente con la circunstancia de que, a partir de 1979, Carrilaf fue tratado por un trastorno depresivo ansioso en el Hospital Naval.

En consonancia con las pruebas mencionadas, también obra la declaración prestada por Roberto Guillermo Sosa Amaya (fallecido) - Jefe de Sanidad en el año 1976- quien en el debate de la causa Base Naval 1 declaró que dentro de la dotación de sanidad revistaba un oficial joven de apellido Carrilaf, quien dejó de realizar las tareas que se cumplían allí y *acompañaba a los grupos de tareas que detenían delincuentes subversivos.* Asimismo, Sosa Amaya manifestó que en una oportunidad se enteró por dichos del imputado Parola que Carrilaf había llevado a una joven herida al HIGA y después la instaló en un camarote de sanidad, manteniendo la llave en su poder y de un par de enfermeros antiguos, entre quienes estaba un oficial de apellido Romero.

Efectivamente, surge del legado de Amadeo Inocencio Romero su desempeño en el departamento Sanidad de la Base Naval, función por la que fue calificado por Carrilaf y también por Pizarro y Parola.

Asimismo, Silvia Delpino, quien fue empleada administrativa de la Base Naval desde el 4 de diciembre de 1969 hasta diciembre de 1977, declaró ante

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

la CONADEP que "el capitán Pizarro y el Dr. Carrilaf de Sanidad concurrían frecuentemente a la Torre II a aliviar a los detenidos (refiriéndose con la Torre II al edificio de Buzos Tácticos).

Pues bien, de lo expuesto hasta aquí surge la efectiva participación que cumplió Carrilaf en las tareas de lucha contra la subversión llevadas a cabo por la FUERTAR, rol en el que fue calificado por Pizarro - de manera tal que este no puede alegar su ajenidad respecto de las operaciones clandestinas del terrorismo estatal.

Es importante resaltar, no obstante, que la situación de los imputados PIZARRO, PAROLA y MANSILLA no es asimilable a la del nombrado Carrilaf, pues la responsabilidad penal de aquellos se determina a partir de la infracción de sus deberes especiales como Jefes de Sanidad -al poner a disposición del aparato delictivo sus conocimientos específicos- y no de su intervención en los operativos efectuados por los grupos de tareas. En términos de PAWLIK, los nombrados se tornaron libre y voluntariamente en *competentes* para la atribución de responsabilidad jurídico penal.

Por su parte PAROLA manifestó, al prestar declaración indagatoria, que el día 6 de diciembre de 1976 examinó a María Rosa Frigerio a pedido de Carrilaf, en ocasión de haber concurrido a la Base Naval para entregar estudios médicos por su condición de médico buzo. Exceptuando este caso, sostuvo que no tuvo contacto con otras personas detenidas en la Base Naval ni en la sede de la ESIM. No obstante, manifestó que había un Suboficial enfermero de su departamento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

apellido Cáceres que estaba en comisión en la Fuerza de Tareas, y que en marzo de 1978 entrevistó al Subdirector de la ESIM, Capitán Robaccio, para que le aclare cuánto duraría aquella comisión dado que el nombrado Cáceres figuraba en la lista de personal a su cargo pero no estaba presente. La respuesta fue que la comisión concluiría a mitad de ese año. Agregó que la ESIM colaboraba con la Fuerza de Submarinos en la lucha contra la subversión con personal y, a veces, alojamiento de detenidos en el depósito de armas, pero que él no debía inmiscuirse en esas actividades, pues eran dirigidas por la Fuerza de Tareas de la Base Naval. Refirió que al finalizar la comisión del suboficial Cáceres, a quien conocía de la Base Naval de años anteriores, este le explicó los procedimientos que realizaba con los grupos de tareas y posteriormente integraron juntos el grupo de Sanidad destacado a Tierra del Fuego.

A su vez, PAROLA declaró que Cáceres le contó que se realizaban traslados de detenidos desde la Base Naval hasta la ESIM por la noche, pero que él en dos o tres oportunidades pudo observar una caravana de tres o cuatro vehículos también durante el día. Eran autos pintados de gris, un camión, un Dodge 1500, que Cáceres le dijo que pertenecía a un médico detenido - Trejo Vallejos-, una camioneta Guerrera. Añadió que a esos tres o cuatro vehículos los vio dos o tres veces y Cáceres le decía "tenemos visitas", pero que "eso lo hacían en el médano y no veíamos lo que hacían desde donde nosotros trabajamos, en el edificio de la enfermería, solo veía los autos pasar." Según su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

relato, Cáceres fue quien le dijo que esos vehículos trasladaban detenidos y que estos eran "subversivos", pero él nunca los vio. Al aclarar a qué se refería con "subversivos", especificó que se trataba de miembros de Montoneros o del E.R.P.

Señaló que con anterioridad a su traslado en el año 1979 tomó conocimiento de que había médicos que integraban los grupos de tareas, y se refirió concretamente a Carrilaf y a Pizarro. Asimismo, relató que Cáceres había formado parte de los mismos grupos de tareas que integraban los médicos referidos, que sabía que había estado en la comisión de paracaidistas y comandos anfibios en la Base Naval y después se había ido a la ESIM - que no sabía cuando había hecho ese pase pero seguía ligado a esos grupos. Agregó que Cáceres le había contado que se hacían vuelos de la muerte en Mar del Plata; incluso le tocó viajar junto a Cáceres a Tierra del Fuego en un avión Eletra que le faltaban los asientos, y este le refirió que allí llevaban a los detenidos.

Además, relató que en la ESIM el Suboficial mayor Juan Manuel Salazar -fallecido- le mencionó que los miércoles había vuelos en los que participaba personal de los Grupos de Tareas, pero ni los Oficiales de la ESIM ni de la Base Naval nunca le mencionaron nada al respecto porque le tenían desconfianza. En relación a los vuelos, manifestó que Salazar le había referido que los miércoles pasaba un avión Electra por Mar del Plata, que cargaban en un camión a los detenidos dopados, los embarcaban en Camet y después los arrojaban al mar -aclarando que tales aviones eran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de la Armada y habían sido donados por los Estados Unidos en el año 1974-. Manifestó que no le contó a nadie que se había enterado de los vuelos de la muerte por temor a que lo hicieran desaparecer, como ocurrió con un Teniente de apellido Devoto que había conocido en la Base Naval y que desapareció tras haber ido a pedir explicaciones al edificio "Libertad".

De lo expuesto surge con claridad que PAROLA conocía la operatoria clandestina que tenía lugar en la Base Naval y la ESIM, y si bien manifestó no tener injerencia en los grupos de tareas ni haber provisto atención médica a personas detenidas exceptuando a Rosa Ana Frigerio, lo cierto es que el nombrado se desempeñó en un rango de alta jerarquía, como cabeza del servicio de Sanidad en ambos lugares y con pleno conocimiento de lo que ocurría allí.

Otro punto que debe destacarse a la hora de analizar la responsabilidad de los imputados aquí referidos, es que los tres son profesionales de la medicina con carrera militar. En este sentido, de sus legajos personales de la Armada puede constatarse que al momento de los hechos PIZARRO, MANSILLA y PAROLA habían alcanzado el grado de Capitán de Corbeta, de acuerdo con el reglamento orgánico de la Base Naval de Mar del Plata que requería cierta jerarquía para el Oficial que desempeñara la Jefatura de Sanidad (art. 701).

Los elementos probatorios reseñados hasta aquí permiten acreditar la intervención penalmente responsable de los imputados como MIEMBROS de una Asociación Ilícita. Ello así, pues, con independencia

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

de los hechos puntuales que les han sido atribuidos - los que se desarrollarán a continuación-, surge claramente de la prueba expuesta que PIZARRO, MANSILLA y PAROLA deben responder por el hecho de "*pertenecer a una asociación criminal, independientemente de los delitos que dicha asociación haya cometido o vaya a cometer*" (ABOSO, Código Penal de la República Argentina: Comentado, concordado con jurisprudencia, 4ta edición, Buenos Aires, B de F, 2017, p. 1211).

Sin ahondar aquí en el carácter delictivo de la asociación -pues ello ya ha sido desarrollado con extensión al describir el circuito represivo y en el punto dedicado al tipo penal *in concreto*- cabe destacar que los imputados realizaron aportes para el pleno mantenimiento de esta, y por lo tanto su conducta resulta típica. Señala DONNA que "*en principio, habría que exigirse cierto grado de especialidad en las funciones que cumplen cada uno de sus miembros dentro de la asociación, es decir, una división de funciones que pueden ser homogéneas o heterogéneas*" (citado en ABOSO, ob. cit., p. 1214). De acuerdo con ello, debe destacarse que el rol asignado al Jefe de Sanidad en el marco de la lucha contra la subversión consistía, tal como lo sostuviera el Ministerio Público Fiscal, en prestar atención médica a toda persona cautiva que hubiera sufrido heridas o experimentado patologías causadas por las condiciones de detención y los tormentos recibidos, con el fin de obtener información y, asimismo, custodiarlos y supervisarlos a los efectos de brindarles, en caso de ser necesario, la asistencia mínima para que continúen en ese estado.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La disposición de los imputados para realizar tales tareas ha quedado demostrada con la abundante prueba recogida en el juicio, destacándose: las funciones que normativamente les correspondía ejercer por su jerarquía, su presencia regular en los lugares sobre los cuales tenían competencia -confirmada por numerosos testigos-, las calificaciones positivas que obtuvieron de sus superiores, y el efectivo conocimiento que tenían de las operaciones clandestinas en las que se secuestraban personas que luego eran alojadas en las dependencias de la Base Naval y la ESIM.

La previsión del médico como parte del circuito represivo -de acuerdo con la detallada normativa del ya citado PLACINTARA- no se trató de un accidente o una disposición humanitaria, sino más bien de una característica común a todo proceso genocida.

Son contundentes en este sentido las palabras del psiquiatra norteamericano Robert JAY LIFTON: *"Durante el desarrollo de mi investigación, obtuve la impresión de que, tanto entre los alemanes como entre los sobrevivientes y los académicos a lo largo del mundo, el involucramiento de los médicos en el asesinato fue visto como el más vergonzoso comportamiento nazi. No es de extrañar que todavía persiga a la medicina alemana, y que recién ahora haya comenzado a ser confrontado por los médicos alemanes. Sin embargo, debe ser confrontado, y no sólo por los médicos, porque esta visión de matar en nombre de curar estuvo en el corazón del genocidio nazi. Aún más, esta maligna visión parece ser parte de todas las*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

expresiones de genocidio." (Robert JAY LIFTON, "German Doctors and The Final Solution", The New York Times, Sept. 21, 1986).

Por otro lado, cabe también resaltar que el criterio aquí adoptado en relación a los presupuestos típicos de la figura de la ASOCIACIÓN ILÍCITA es consistente con el de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En este sentido, en la resolución de fecha 17 de julio del 2015 en el marco de la causa Nro. FMP 33004447/2004/202/CFC27, el Dr. Hornos expuso: "En efecto, tal como se sostuvo en la causa "Robelo" de esta Sala "...la postura mayoritaria en la doctrina señala que lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (Ver, al respecto: NUÑEZ, Ricardo C., Derecho penal Argentino, Córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189)" (cfr.: C.F.C.P., Sala IV, causa no 1224/2013, "Robelo, Daniel Eduardo s/recurso de casación", registro no 1036/14, rta. el 3/06/14, voto del doctor Borinsky al que adherí).

Se indicó que -en igual sentido- D' Alessio apunta que "[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan" como también que "[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles" (cfr. Código Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686 y nota no 132).

Asimismo se recordó que en el precedente "Migno Pipaón" se señaló que el delito de asociación ilícita "...es independiente de la comisión o no de delitos, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los componentes, en el sentido de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad; pues la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia" (con citas: Cornejo, Abel, "Asociación ilícita y Delitos contra el Orden Público", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 56; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T. IV, Ed. Tea, pág. 602/603; y Vera Barros, O.T., "Asociación ilícita (art. 210 C.P.). Algunas Consideraciones", en "Nuevas formulaciones de las Ciencias Penales", Ed. Lerner, Córdoba, pág. 596. En este sentido: C.F.C.P., Sala IV, causa no 015.314 "Migno Pipaón, Dardo y otros s/recurso de casación", registro no 2042, rta. 31/10/12", voto del doctor Borinsky al que adherí).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

Por ello, conforme se sostuvo en dicha ocasión, cabe distinguir la imputación efectuada a Arrillaga, Ortíz, Lombardo, Guiñazú, Fórbice, Pertusio, Marino, Silva, Falcke y Lodigiani vinculada a su pertenencia a una asociación ilícita (artículo 210 del C.P.) de aquella imputación consistente en haber cometido delitos concretos de lesa humanidad en virtud de su actuación en el marco de un aparato organizado de poder (como la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos o el homicidio agravado). Ello así, toda vez que, por una parte, se analiza un hecho independiente, consistente en la sola pertenencia de los imputados a una asociación enderezada a cometer delitos indeterminados de lesa humanidad, los hayan cometido o no; y por otra parte, su intervención o responsabilidad en la comisión de aquellos hechos.”

Debemos efectuar, no obstante, una discrepancia con el rol que el Ministerio Público Fiscal ha asignado a los imputados dentro de la Asociación Ilícita.

Ello así, pues los elementos probatorios reunidos resultan insuficientes para que sea posible atribuirles a PIZARRO, MANSILLA y PAROLA la calidad de “jefes” u “organizadores” de la asociación. En este sentido, señala Buompadre que: “El ‘jefe’ es el que comanda o dirige la asociación, cualquiera sea el grado de participación en el ejercicio del mando. Es el que ejerce la máxima autoridad de la organización”, mientras que organizador es “aquel que ha intervenido en las tareas de organización, establecimiento o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

constitución de la sociedad criminal" (BUOMPADRE, "Derecho Penal: Parte Especial Buenos Aires", Mave, 2004, p. 375).

En sentido concordante, Aboso sostiene que "atento a la naturaleza y la dinámica funcional de esta clase de asociaciones, la estructura piramidal o jerárquica que las caracteriza en su funcionamiento impone la necesidad de distinguir a los jefes u organizadores de los miembros de dicha asociación. Los que ocupan el escalón jerárquico más elevado, los que adoptan las decisiones y le imprimen a la asociación una orientación delictiva determinada deben responder, de acuerdo a la ley penal, con mayor reproche en relación con la responsabilidad y la función que les incumbe" (Aboso, ob. cit., p. 1212).

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que los imputados aquí referidos no ocuparon el rol de jefes ni organizadores, pero sí de miembros de la asociación. Ello en tanto su función específica consistía en el tratamiento médico de los detenidos como engranaje necesario para la lucha anti subversiva, rol en el que ocuparon la jerarquía máxima -Jefe de Sanidad-, por lo que no es posible hablar de conductas neutrales o ajenas a la mecánica ilícita de la asociación. Pero tampoco resulta posible atribuirles el grado de jefe u organizadores, puesto que ellos no eran los encargados de liderar y tomar las decisiones dentro de la asociación, y a su vez respondían jerárquicamente a otros sujetos -tal como lo demuestran las calificaciones que obtuvieron en sus respectivos roles por parte de sus superiores-.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

En efecto, los conocimientos especiales que los médicos poseían en aquel entonces, impiden, al momento de realizar el juicio de imputación, la descarga de responsabilidad acerca del reproche formulado, es decir, teniendo en cuenta el rol específico de cada uno de ellos, circunscripto al contexto social de la acción, permite atribuir sentido normativo al conocimiento de los hechos delictivos, por los cuales habrán de ser condenados. [v. CARO JOHN, ob. cit., p.170 y ss.].

Corresponde ahora analizar los hechos concretos por los que han sido acusados los imputados.

b) Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de Tormentos agravada y Homicidio calificado.

El Ministerio Público Fiscal ha solicitado que se condene a los imputados PIZARRO, MANSILLA y PAROLA, como coautores de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravada y Homicidio calificado. El criterio sostenido por el Fiscal a la hora de imputar tales conductas a los nombrados consiste en atribuirles los hechos delictivos que tuvieron lugar en el período en que ellos ocuparon los cargos de Jefe de Sanidad. Bajo tal criterio, resulta irrelevante que los imputados hayan tenido o no contacto o intervención directa con las víctimas de los hechos que se les imputan, pues su responsabilidad surge de su posición institucional [es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

decir: la infracción a la posición de garante derivada de su competencia institucional].

Si bien es correcto que el tipo de delitos bajo juzgamiento no requiere, para su acreditación, la ejecución de propia mano del autor, el criterio adoptado por el Ministerio Público Fiscal resulta sobre-incluyente, en la medida que implica una extensión injustificada del ámbito de *competencia* del Jefe de Sanidad a la fecha de los hechos. En efecto, la pretensión del representante de la vindicta pública no se encuentra respaldada por razonamiento alguno que permita vincular la inobservancia de deberes especiales por parte de los Jefes de Sanidad a los resultados que les han sido atribuidos al momento de formular el petitorio.

En este sentido, cabe destacar —una vez más— que nos encontramos ante delitos de infracción de deberes especiales.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, además de la imputación que puede hacerse a una persona por haber causado un daño en un círculo organizativo ajeno, existen deberes positivos para la mejora de otras personas o para la realización de deberes estatales. Se trata de establecer un mundo en común con un beneficiario; las instituciones estatales contribuirán con el aseguramiento de las expectativas normativas y por ello deberán funcionar ordenadamente.

Estos deberes y expectativas, en cuanto deberes y expectativas de contenido positivo y específico, tienen como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial, es decir, están

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

referidos a los titulares de un estatus especial: un médico, un padre de familia, un funcionario público. La decepción de la expectativa, la infracción de esos deberes positivos, da lugar a los denominados delitos de infracción de deberes especiales. Estos deberes especiales no surgen del principio de *neminem laede*, aquí no se trata de lo que no debe ser hecho, sino de lo que en su lugar debe hacerse. Este criterio de imputación ya se ha desarrollado de manera exhaustiva bajo el subtítulo "consideraciones previas" del acápite correspondiente a la responsabilidad penal.

En el marco de los delitos de Lesa Humanidad, el individuo que en su doble carácter de médico y funcionario público inobserva el deber especial de protección del bien jurídico (lesión irreversible), actúa como autor directo al prestar una colaboración inescindible para el funcionamiento del aparato criminal. Ello así, dado que en la infinidad de aportes delictivos en el marco del terrorismo de Estado debe verse un encadenamiento hacia el resultado, un refuerzo solidario que hace que el delito sea obra de todos.

Estamos frente a una adhesión al plan criminal, ante un incremento de la chance de éxito del resultado delictivo.

Como de antaño sentó WELZEL, cuando cada interviniente ejecuta un acto parcial está realizando la voluntad de todos, es decir, la división de tareas al interior del grupo es un asunto de mera conveniencia, pero el hecho completo es de todos juntos. Más claro: quien actúa en contra de sus deberes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de conducta [contraviniendo los límites propios de su ámbito de competencia] crea con su conducta un riesgo jurídicamente desaprobado que se realiza en el resultado [v. REYES ALVARADO, ob. cit.].

Obsérvese que los jefes de Sanidad pusieron a disposición del aparato sus conocimientos médicos cada vez que le fueron requeridos, en el marco indisimulable de una empresa criminal. No obstante ello, la responsabilidad individual se determina en virtud del rango institucional del autor, por lo cual el funcionario no es responsable por aquellos hechos que escapan al límite de su incumbencia institucional. Lo contrario equivaldría a sostener un criterio rayano en la responsabilidad objetiva, la cual es inadmisibles en el Derecho penal.

El rol de médico de las Fuerzas Armadas representa algo que ha sido fijado de antemano, y en el caso concreto de los acusados, ellos debieron proteger -y no vulnerar- los bienes jurídicos afectados de las personas detenidas respecto de quienes se solicitó su intervención. Y aquí no cabe excusarse en que no fueron los médicos quienes produjeron la detención y atormentaron a las víctimas. El quebrantamiento de la expectativa normativa se evidencia al prestar un servicio médico a la persona secuestrada privilegiando los fines que persigue el aparato criminal por encima de los deberes de fomento y ayuda que surgían de su estatus jurídico.

Este deber institucional surge de una institución positiva -estatal- que también tiene como sustrato los principios de solidaridad. Por ello es que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

se acepta que dentro del Estado o la familia estos deberes se tornan esenciales, en cuanto contribuyen a dibujar la relación normativa de la sociedad.

La debilidad del bien jurídico -recuérdese que estamos hablando de prisioneros ilegales, torturados, y colocados al margen de la más mínima protección jurídica- genera deberes especiales de fomento en la medida de la competencia del funcionario y los hace responsables por su inobservancia. En este marco, las competencias de fomento no sólo exigen al competente el respeto de un estatus jurídico preexistente, sino su mejora.

Señala PAWLIK en este sentido que "en la medida en que el Estado ha fundamentado un poder jurídico especial sobre una persona, por ejemplo, sobre un recluso, debe -representado por sus funcionarios públicos- ocuparse de que esa persona goce de la medida de protección y custodia propia de la concreta relación de derecho especial." (PAWLIK, Ciudadanía y Derecho Penal: Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades, Barcelona, Atelier, 2016, p. 98).

El deber de fomento de los Jefes de Sanidad surge de su rol institucional: la competencia del funcionario público en estos casos se fundamenta en la idea de su "cooperación en las tareas estatales nucleares del mantenimiento del orden y de la previsión de asistencia existencial." (PAWLIK, ob. cit., p. 99)

Pero, además, los médicos son responsables, en relación a las víctimas que estuvieron efectivamente bajo su supervisión, por la infracción de deberes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

respeto; es decir, aquellos deberes de *no dañar* que hacen posible en el marco de una sociedad el mantenimiento de una esfera de libertad individual exenta de injerencias arbitrarias de terceros.

Este deber de respetar a los otros se funda en la idea de que *"el otro no debe estar peor de lo que estaría si no se hubiera topado con quien crea el peligro"* (PAWLIK, ob. cit., p. 87). La protección de un sujeto frente a ese peligro es representada tanto por la prohibición de dañar activamente como por la existencia de mandatos de neutralización. Estos mandatos surgen, entre otras formas, cuando un sujeto asume una determinada actividad, de cuya realización depende la integridad de intereses ajenos, y no la ejecuta.

En el caso de los imputados, su condición de médicos les exigía velar por el cuidado de los detenidos que fueron examinados por ellos, por lo cual deben responder penalmente por el déficit de esa protección previamente asegurada. No pueden excusarse, diciendo que no habían asumido una obligación tal, pues desde el momento en que asumieron el rol de médicos asumieron, asimismo, las responsabilidades correspondientes a dicho rol.

En este sentido, *"quien ha asumido un rol social no puede quejarse cuando se le vincula a las exigencias que se derivan de dicho rol"* (PAWLIK, ob. cit., p. 98).

Como bien delimita REYES ALVARADO, en la medida en que el comportamiento colectivo suponga la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

pueda entenderse realizado en el resultado, éste último le puede ser objetivamente imputable al grupo, como enseña de antaño el penalista alemán Heicko LESCH. Pero esto es posible, no por el simple hecho de ser causa del mismo, no por obedecer a una determinada orientación final de la conducta, sino por haber sido desarrollado en contra de las normas por las que debe guiar su comportamiento, es, una vez más, un problema de *competencia*, más no, de mera casualidad, finalidad o dominio del hecho. [v. ob. cit.]

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que la responsabilidad como autor de los delitos de Privación ilegítima de la libertad, Imposición de Tormentos, y Homicidio calificado, resulta atribuible a quienes ocuparon el cargo de Jefe de Sanidad, en la medida que pueda acreditarse que tales funcionarios intervinieron -de manera personal o de manera mediata- en su carácter de médicos respecto de las víctimas concretas, pues allí residía precisamente el deber institucional cuya defraudación acarrea responsabilidad penal.

Así, se delimita de manera correcta un juicio de imputación materialmente atribuible.

En este punto, resulta decisivo observar el grado de *fidelidad al Derecho* de los intervinientes para definir el nivel de injusto impregnado individualmente, corresponde entonces preguntarnos: ¿Qué era lo que el Derecho esperaba de ellos?

Sin que se acredite tal extremo, no puede descartarse que la presencia y el destino de algunas de las víctimas que estuvieron detenidas en la ESIM o en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

la Base Naval haya pasado inadvertido a quien ocupaba el cargo de Jefe de Sanidad, cuya función -se reitera- no tenía que ver con la administración y disposición de los detenidos, sino con su asistencia médica. Quienes ocuparon los cargos de Jefe de Sanidad no eran los encargados de secuestrar, interrogar, torturar, trasladar y asesinar a los detenidos: su función se limitaba a proveerles el mínimo tratamiento médico indispensable para que continúen vivos. Por lo tanto, los médicos no pueden ser responsabilizados por hechos concretos en los cuales no se haya acreditado su intervención -directa o través de un subordinado-.

Para atribuirles responsabilidad en las muertes, privaciones ilegítimas de la libertad e imposición de tormentos, los médicos debieron tornarse *competentes* sobre las personas detenidas, lo cual no ha sido tenido en cuenta seriamente en el desarrollo efectuado por la acusación.

Dicho esto, se analizará a continuación la responsabilidad penal de los imputados en relación a los hechos que les han sido atribuidos.

En el caso de PIZARRO, resulta relevante señalar que la condición de mujeres embarazadas de muchas de las víctimas permite inferir su efectivo aporte. Tales son los casos de Susana Pegoraro, Cecilia Marina Viñas, Liliana Pereyra, Silvia Laura Castilla y Patricia Marcuzzo -a los que nos hemos referido con detalle al tratar las materialidades- por los que el nombrado imputado deberá responder en carácter de autor de los delitos de Privación ilegítima de la libertad en su condición de funcionario público agravada por mediar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

violencia y amenazas, Imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y Homicidio calificado.

Silvia Pegoraro fue secuestrada el 18 de junio de 1977 en la estación Constitución de la ciudad de Buenos Aires -cuando tenía 20 años de edad y se encontraba con un embarazo muy avanzado- y fue trasladada a la ESMA. A los pocos días fue trasladada a Mar del Plata, donde fue alojada en el espacio clandestino ubicado en el edificio de la Agrupación de Buzos Tácticos dentro del predio de la Base Naval, y en el momento en que se encontraba próxima de dar a luz -durante el transcurso del mes de octubre de 1977- fue regresada a la ESMA, a la espera del alumbramiento, el cual sucedió entre los meses de octubre y noviembre de 1977, momento en el que se produjo la apropiación ilegal de su hija y a partir del cual se perdió conocimiento de su paradero, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecida.

Cecilia Maria Viñas fue secuestrada el día 13 de julio de 1977 en Capital Federal cuando se encontraba embarazada de 7 meses, luego fue alojada en la Base Naval de esta ciudad y en el mes de septiembre de 1977 fue trasladada a la ESMA, donde dio lugar a un niño que fue apropiado por el Capitán de la Armada, Jorge Raúl Vildoza, luego de lo cual fue nuevamente trasladada, desconociéndose su paradero a partir de ese momento.

Liliana Pereyra fue secuestrada el día 5 de octubre de 1977 en esta ciudad, permaneciendo detenida en la Base Naval hasta noviembre de ese año, cuando fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

trasladada a la ESMA a fines de dar a luz. En febrero de 1978, luego del parto, se produjo la apropiación ilegal de su hijo y ella fue trasladada nuevamente hacia el predio de la Base Naval de Mar del Plata, donde fue asesinada el 15 de julio de 1978.

Silvia Laura Castilla fue detenida en esta ciudad en el transcurso del mes de octubre de 1977 mientras se encontraba cursando un embarazo de 5 o 6 meses de gestación, siendo llevada a la Base Naval. A los pocos días fue trasladada a la ESMA, donde dio a luz en el mes de febrero de 1978, permaneciendo actualmente desaparecida.

Patricia Marcuzzo fue secuestrada el 16 de octubre de 1977 en esta ciudad mientras se encontraba embarazada y conducida a la Base Naval. A fines de ese año, fue trasladada a la ESMA, donde dio a luz a su hijo Sebastián, quien fue entregado a sus abuelos el día 15 de abril de 1978 junto con una carta de su madre suplicando que cuidaran al bebé. Luego Marcuzzo fue trasladada nuevamente a la Base Naval, donde fue asesinada.

Ha quedado acreditado, por lo tanto, que todas las nombradas fueron detenidas, alojadas en las dependencias de la Base Naval y luego trasladadas a la ESMA a fin de dar a luz, en el período durante el cual PIZARRO ocupaba el cargo de Jefe de Sanidad de la Base Naval -y, como tal, era la máxima autoridad médica-.

Su intervención resulta incontrovertida, pues resultaba necesario contar con la supervisión de un profesional de la medicina para determinar el estado del embarazo de las mujeres detenidas a los efectos de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

disponer su traslado a la ESMA, máxime, tratándose de mujeres que habían sido salvajemente torturadas -con los riesgos que para el feto que ello implicaba-.

De acuerdo con los argumentos jurídicos ya expuestos, el aporte delictivo de PIZARRO no puede sino ser considerado determinante para la consumación de los actos ilícitos que tuvieron como víctimas a las mujeres embarazadas: el nombrado deberá responder entonces como coautor de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravada y Homicidio calificado respecto de las víctimas Susana Pegoraro, Cecilia Marina Viñas, Liliana Pereyra, Silvia Laura Castilla y Patricia Marcuzzo.

En relación al hecho que tuvo como víctima a Susana Kowadlo, PIZARRO deberá responder como coautor de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravada, toda vez que se ha acreditado que la nombrada fue atendida por personal médico mientras PIZARRO ocupó el cargo de Jefe de Sanidad, tal como fuera detallado al tratar las materialidades.

Es que PIZARRO, en su condición de médico militar, tomó conocimiento del desamparo de las víctimas y de los graves delitos perpetrados en su perjuicio, y aún así prestó una colaboración fundamental para que el aparato criminal siguiese adelante. A las mujeres embarazadas se las mantuvo en condiciones sanitarias para que dieran a luz y se las trasladó a la ESMA en las etapas finales de su embarazo -todo lo cual exigía la supervisión de un médico-,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

siendo su asesinato un resultado previsible, por lo cual ese resultado más grave es atribuible a Pizarro.

En relación a los hechos que tuvieron como víctimas a María María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Irene Molinari, Norma Maidana, Liliana Gardella, Miguel Luis Molinari, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Mónica González Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosenfeld, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Jorge Aguilera Pryczynicz, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suárez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vázquez, Margarita Fernández García, Ricardo Téllez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marcos Chueque y Ángel Prado, el imputado deberá ser ABSUELTO, por no haberse acreditado que tales hechos hayan ocurrido como consecuencia de la infracción de sus deberes especiales como Jefe de Sanidad ni de los derivados de su *competencia*, en ninguna de sus dos formas: deberes de respeto y de fomento.

En relación al imputado MANSILLA, corresponde dictar su ABSOLUCIÓN respecto de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravada de los que resultó víctima Norma Maidana; y respecto de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070

de tormentos agravada y Homicidio calificado de los que resultaron víctimas Gabriel Prado, Mónica González Belio y Victorio Correa; por no haberse acreditado que su consumación se haya producido por la inobservancia de los deberes especiales que le incumbían por su condición de médico o por inobservancia de los deberes de cooperación y fomento derivados de su competencia institucional. No se ha probado en el juicio que durante el tiempo que MANSILLA se desempeñara como Jefe de Sanidad, él o un médico bajo su cargo haya examinado a ninguna persona ilegalmente detenida. Como ya venimos sosteniendo, pretender atribuir un conocimiento por fuera del círculo de la *competencia* es contrario al sistema de imputación jurídico - penal utilizado por los suscriptos.

En cuanto al imputado PAROLA, el mismo deberá responder como coautor del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada e Imposición de tormentos agravada respecto de Susana Kowadlo, toda vez que la víctima fue examinada por un médico cuando PAROLA revistió el cargo de Jefe de Sanidad, y deberá ser ABSUELTO por los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravada y Homicidio calificado de los cuales resultaron víctimas María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón y Amanda Virginia Prato Moyano, por no haberse acreditado que dichas víctimas fueran atendidas por PAROLA o un médico bajo su cargo.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260626705#20200618132223070



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

8.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Concluidos los acápites relacionados con la materialidad delictiva y la responsabilidad penal de los acusados, e integrando la valoración específica de los elementos de prueba efectuada en cada uno de ellos, corresponde expresar que la actividad consistente en valorar y ponderar la prueba rendida en el proceso resulta una "Operación intelectual-argumentativa, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea qué prueba la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso, en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre la acusación" (José Cafferata Nores, "La prueba en el proceso penal", Abeledo Perrot, p.62).

Sabido es que la ley 23.984 impone un sistema de valoración que implica un claro avance en la protección de los derechos individuales, el de la sana crítica. Velez Mariconde lo describe de la siguiente manera "la sana crítica consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como los relativos al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, (en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme las reglas de la lógica, de la psicología y de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

experiencia común" ("Derecho Procesal Penal", Astrea, p. 361/363).

Esta libertad de apreciación sin embargo tiene un límite invencible: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. Así la Cámara Nacional de Casación Penal en causa "Waisman" n° 84, reg. 113, dispuso; *"El juzgador está vinculado en su valoración por las normas no jurídicas, pero sí lógicas, psicológicas y aún experimentales, que dan contenido al método de la sana crítica racional, y que regulan el correcto discurso de la mente en sus operaciones intelectuales"*, mientras que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado diciendo que se *"exige como requisito de la racionalidad de la sentencia para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado"* (causa "Casal", n° 1681 20-9-05, considerando 28).

La sana crítica, que vino a reemplazar el sistema de la prueba legal-propio de modelos inquisitivos-, resulta armónico con las disposiciones del art. 398 segundo párrafo del CPPN, con la exigencia constitucional de fundamentar las decisiones, con las pautas jurisprudenciales internas (CNCP, Sala II 1995-C-525, 1996-2-274), Corte Suprema de Justicia, fallos 328:3398 entre otros), y con pautas y criterios de tribunales internacionales. Así *" la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

según las reglas de la sana crítica, y evitar la adopción de una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar el fallo” (CIDH, “Velazquez Rodriguez vs. Honduras” julio de 1988, serie C n° 4, “Bulacio vs. Argentina, septiembre de 2003; “Myrna Marck Chang vs. Guatemala”.

Si bien le corresponde a Friedrich Stein la equiparación entre sana crítica y “*máximas de experiencia*” (“*El conocimiento del juez*”, trad. Andrés de Oliva, Temis, Bogotá 1988, p. 27), fue por un lado Couture quien las definió como “*las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*”, y por el otro Calamendrei, quien sostuvo que son máximas extraídas del patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública.

En síntesis, la valoración probatoria consistirá entonces en un examen razonado y crítico de los hechos a fin de determinar la viabilidad o no de la imputación, conforme reglas de la sana crítica racional.

Se debe considerar asimismo y en otro orden de ideas, que nuestro máximo tribunal ha dispuesto que la prueba no debe ser considerada en forma aislada o fragmentada, sino más bien se deberá valorar con una visión de conjunto (fallos: 3208:641). Este es además el criterio sostenido por la propia doctrina: “*La precisión del resultado de las pruebas para el convencimiento toral del juez no debe ser empírica,*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y de su conjunto. La convicción acerca de la existencia o inexistencia del delito, y acerca de la responsabilidad, debe obtenerla el juez mediante un examen integral, pleno y completo" (Eugenio Florián, "De las pruebas penales", Tomo I Temis, 1976 p. 173).

Lo afirmado anteriormente entonces nos permitirá motivar adecuadamente el decisorio, con bases en las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y obviamente en los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

A su vez, y recogiendo planteos de las defensas en su alegatos en cuanto a que es deber del Tribunal individualizar cada fuente probatoria aplicando las máximas de experiencia, se recuerda que de ninguna manera se impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio ("*Brusa Víctor s. Recurso de Casacion* " 326:4816) y que la declaración de culpabilidad puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como así en las indirectas, siempre que estas últimas sean indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, ya que sólo los primeros tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.

En este sentido no podemos dejar de mencionar la significancia, el peso y el provecho de la llamada prueba indiciaria. Más allá de la verificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

de los presupuestos requeridos para que la misma opere (ver Cafferata Nores, José, *"La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984"*, Depalma, 2001, p.190), se debe corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados han efectuado una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (Parra Quijano, Jairo *"Tratado de la prueba judicial .Indicios y presunciones"*, Tomo IV Santa Fe de Bogotá, 1997, p.21). Se señala el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que le otorga a la prueba indiciaria su real dimensión *"La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas"*(CIDH, *"Velazquez vs Honduras"* 29 de julio de 1988, serie c n°4).

Valoración de la prueba testimonial._

En la emblemática causa 13, se sostuvo, *"La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales casos se los llama a los testigos necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios". También allí se dijo, "Es de sobremanera importante para determinar el grado de veracidad de los testigos, la existencia de prueba pre-constituida que sirva para corroborar sus referencias. Ella puede ser general- se la viene de invocar y evocar- o también específica."

La doctrina por su parte ha subrayado y profundizado acerca de la garantía de estabilidad de los testimonios, indicando que la misma opera cuando existe concordancia con los resultados que las demás pruebas hayan arrojado (Mittermaier, Karl Joseph Antón, *"Tratado de la prueba en materia criminal"* Hammurabi, Bs As 2006, p. 310/311). En este sentido, y como se vio durante el debate, las declaraciones brindadas por los testigos pueden ser corroboradas y armonizadas con otras pruebas lo que nos permite confirmar sus dichos. Así por ejemplo la intensa actividad que desplegaron los familiares de las víctimas reclamando por el paradero de los secuestrados, ya sea en sede policial, o mediante la presentación de hábeas corpus en sede judicial o bien a través de cartas dirigidas a distintos ministerios del ejecutivo, afianzan las versiones vertidas en el debate.

Debemos considerar además el largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos investigados, y en este sentido el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, tiene dicho "debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acontecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio" ("Precursor v. Moncilo Perisic", párrafo 23).

Los testimonios que hemos escuchado a lo largo de las distintas audiencias han sido exposiciones que resultan coincidentes en cuanto a los hechos materia de juzgamiento, respecto del *modus operandi* utilizado por los represores, en lo que respecta a las condiciones generales de detención en los distintos centros clandestinos y en todo lo referente a las aberrantes secuelas producidas por los hechos delictivos sufridos. El Tribunal afirma entonces sin hesitación, que los testimonios recibidos en las sucesivas audiencias, han sido coherentes y verosímiles. Consecuentemente, y en virtud de su coherencia interna, deberán ser valorados positivamente.

En resumidas cuentas, "se considera al testimonio como uno de los aspectos centrales en la conformación de la prueba judicial en un proceso penal, y muy especialmente para las causas por delitos de lesa humanidad, procesos en los que en general, se trata de una única prueba disponible, ante la destrucción u ocultamiento de material documental sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la última dictadura militar". ("Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina Centro de estudios legales y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

sociales, Jorge Taiana, Pilar Calveiro, Marcelo Ferrante y Carolina Varky entre otros, Siglo XXI editores, p.2).

La especial situación del testigo-víctima.

Los testimonios de víctimas de masacres masivas perpetradas por el Estado encuentran su punto culmine en las declaraciones de los sobrevivientes del holocausto nazi, transformándose en el elemento esencial de juicio, ya que a partir de esos testimonios se recreó la existencia misma del holocausto. La experiencia de los Tribunales *ad hoc* para la Ex Yugoslavia en donde desfilaron más de 7500 testigos y para Ruanda que contó con 3500, demuestran, y en palabras de sus protagonistas, la envergadura y significación de los testimonios vertidos por las víctimas, "Los delincuentes de los Balcanes, a diferencia de sus predecesores de Nüremberg, no participaron en el mantenimiento de un registro minuciosos. Dejaron pocas pistas de papel detrás..." (Patricia Wald, ex magistrada del TPIY en "Dealing with witnesses in war crime trials: Lessons from the Yugoslav Tribunal" vol.5, 2002p. 219), y, "los organizadores y autores de las matanzas que tuvieron lugar en Ruanda en 1994, dejaron atrás poca documentación. Por consiguiente, ambas partes se basaron fundamentalmente de testigos..." (Sala Primera sentencia "Kayishema", "Judgement and Sentence, 21 de mayo de 1999, parra 65).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Fabiana Rousseaux, psicoanalista, Directora del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derecho Humanos *Dr. Fernando Ulloa*, en una interesante nota publicada en el diario "Página 12" del jueves 29 de mayo de 2014, sostiene *"En la Argentina, miles de personas portan en sus cuerpos la memoria de lo imposible. Frente al límite de la experiencia impensable, el lenguaje requiere un más allá de él. Las palabras no alcanzan para nombrar lo que hay que testimoniar. Por eso el testimonio de la experiencia concentracionaria, ese modo particular de narrar lo inenarrable, es siempre posible a condición de no extremarlo. La maquinaria desaparecedora que devastó la identidad y el lenguaje, produjo cuerpos marcados por el efecto límite transpuesto en la implementación del terrorismo de Estado, cuya metodología privilegió la clandestinidad como modo contundente de inoculación del terror"* (Fragmentos publicados en el Cuadernillo *"Acompañamiento a testigos en los juicios contra el terrorismo de Estado .Primeras experiencias"*).

También nos referiremos a ello en extenso en oportunidad de analizar la extensión del daño causado.

Por su parte Muñoz Conde y refiriéndose a los procesos de lesa humanidad, ha afirmado "La principal dificultad con la que se enfrentan los tribunales para cumplir con su cometido, era la obtención de pruebas suficientes para condenar a los responsables, por lo que la principal evidencia en estos procesos ha sido el propio testigo víctima" (Prólogo en "Las víctimas", Del Carpio Delgado,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

"Política criminal" Vol 8 nota n°2, p.13/17, disponible <http://www.politicacriminal.cl>).

La especial situación de estos testigos los obliga a reeditar, y reactualizar experiencias dolorosas y traumáticas, y como bien se ha sostenido en numerosos protocolos de actuación, el sujeto "hace intervenir una intimidad en un espacio público". Frente a ello, estos testigos se encuentran amparados por numeroso instrumentos internacionales, así se refieren a ellos la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3/60/L 24 octubre de 2005 (anexo titulado "Directrices básicas sobre el derecho de las víctimas"), el art 8 Declaración Universal sobre Derechos Humanos, el art. 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 6 Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, art 3 de la Convención de La Haya, y el art 14 Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles.

Por otra parte su particular posición requiere de un adecuado acompañamiento. Al respecto la especialista Fabiana Rousseaux afirma, "*(e)l sentido de su acompañamiento tiene que ver con enlazar estado-víctima-proceso judicial, antes que sostener las premisas del tradicional concepto de acompañamiento terapéutico. Para el abordaje de víctimas del terrorismo de estado, y en particular e inédito proceso de juicios por delitos de lesa humanidad, con tribunales ordinarios (Argentina tiene la particularidad de no haber creado tribunales especiales para el juzgamiento de delitos de lesa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

humanidad, al modo de Ruanda y Ex Yugoslavia, sino que los lleva a cabo mediante los tribunales orales federales ordinarios), el concepto de acompañamiento merece ser pensado desde la acepción de lazo social"("Página 12"12/12/2014).

Pese a todo puede concluirse que en nuestro país la protección de víctimas -testigos y en particular la de víctimas de terrorismo de estado, aún no ha sido considerada de manera sistemática y organizada por las instancias estatales responsables de tales tareas, y ello en gran parte debido a que tradicionalmente la Argentina no era escenario de delito de tamaño magnitud o del crimen organizado ("*Protección de víctimas y testigos en procesos por delitos de lesa humanidad*", Schapiro, Nogueira, Salatino, Platense Editora, p.28). Y ello debe considerarse de forma especial, si se tiene en cuenta que dicha protección y asistencia encuentra basamento como se vio no sólo en el bloque de derecho supranacional, sino en el derecho comparado y en el derecho interno.

Se recuerda también, que la situación de absoluta clandestinidad en la que fueron secuestradas las víctimas, el permanente tabicamiento sufrido desde el mismo momento del traslado hacia el centro clandestino de detención, hacen que el reconocimiento de lugares o personas, se torne una tarea laboriosa y ardua, por lo que en muchos casos se recurren a otros mecanismos que sustituyen el sentido anulado. Se considera además que el paso del tiempo implica que puedan generarse en las declaraciones, incertidumbres

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

inherentes de la memoria, o afectarse la exactitud de los recuerdos de la víctima, o puede provocar que la víctima recuerde detalles que en declaraciones posteriores olvide. (Del Carpio Juana, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, *Política Criminal*, vol. 8 n°15 Julio 2013p. 151, y en *Kupreskic et al, Appeal Judgement* 20 de febrero de 2001).

Pese a todo ello, las declaraciones vertidas en este debate han sido coherentes y dotadas de la suficiente fuerza como para acreditar los aspectos materiales de los hechos juzgados, la participación de los acusados, en la medida y con los alcances establecidos en los considerandos pertinentes, fuera de toda duda razonable tal como lo requieren los estándares nacionales e internacionales.

Abona lo dicho, la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal en fallo "*Camicha, Juan Carlos*", causa 96000200, Sala III, diciembre de 2015, la que reza: "*No resulta ajustado al sentido común ni a las reglas de la experiencia general pretender que personas que se hubieran encontrado presentes en una situación de extrema tensión perciban y guarden de los hechos un recurso absolutamente concordante, sin discordancia de ninguna índole. Puede suceder- en rigor, es lo más usual- que en el decurso de los acontecimientos cada uno de los testigos centre su atención en aspectos diferentes del suceso, motivados tanto por el lugar que puntualmente ocupan en la acción, como por los componentes psicológicos que pueda influir a cada persona en uno u otro sentido...*".

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

9.- CALIFICACIÓN LEGAL.

Acreditados que fueran los hechos investigados y la participación de los encausados en dichos sucesos, conforme los elementos probatorios reunidos durante el debate y aquellos que fueran incorporados, corresponde ahora proceder a la adecuación típica de las conductas endilgadas, sin dejar de lado que el Tribunal analizará los tipos penales que se hayan configurado a la luz de la obligación ineludible que pesa en cabeza de los imputados de proteger la vida de quienes habían sido secuestrados y detenidos en los distintos centros clandestinos, y a la luz de la notoria elevación de los riesgos que ellos mismos asumieron por acción u omisión.

Ley aplicable.

Previo a todo ello, será necesario determinar cuál es el derecho interno vigente al tiempo de los sucesos aquí tratados, con la finalidad de preservar y resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal de raigambre constitucional consagrado en la exigencia de *lex praevia*, que prohíbe las leyes penales *ex post facto* (Zaffaroni, Alagia-Slokar, "Derecho Penal. Parte General" Ediar, Bs. As, 200, p.113/114).- Claro está, que este principio de irretroactividad de la ley penal conoce su límite cuando la aplicación de la nueva ley sea más benigna para el imputado (*favor rei*), excepción que también tiene basamento constitucional.-



El mencionado principio, receptado en el artículo 2 del Código Penal, cuenta con jerarquía constitucional desde la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994 (art. 75, inc. 22 C.N.), a partir de la incorporación a su texto de los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.9); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15.1); Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11, apartado segundo). En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que: *"la ley penal más benigna es aquella que en la situación jurídica en que se encuentra el interesado lo favorece o lo hace en mayor medida, sea porque el hecho imputado, objeto de condena, ha dejado de ser delictuoso o contravencional, sea porque se castiga menos severamente o se ponen mayores exigencias para castigarlo o menores para reprimirlo más benignamente o para eximirlo de pena o acordarle un beneficio"* (CNCP, Sala II, "Rivas, Olga E.", resuelta el 16/03/2001; citado por DONNA, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte General", Rubinzal Culzoni, 1er. Ed., Santa Fe, 2006. Tomo I, página 417).

Vale decir entonces que teniendo en cuenta la variable temporal, es decir considerando la época en que los hechos investigados han ocurrido desde el inicio de la ejecución delictiva hasta su total culminación o consumación, corresponde juzgar las conductas seguidas por los imputados bajo la vigencia de las leyes 11.179 y 11.221 (Código Penal), con sus modificatorias las leyes 14.616 (B.O.17-10-58), y la 20.642 (B.O. 29-174).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por otra parte cabe resaltar, y dada la naturaleza de los delitos materia de autos, que no basta sólo con la aplicación de normas del derecho interno, sino que por tratarse de injustos que ofenden a la humanidad toda, también se tendrán como fuentes las disposiciones internacionales de la materia, las que ya fueran citadas en los párrafos anteriores e incorporadas como se dijo a nuestra Carta Magna. En lo que respecta a la calificación como delitos de lesa humanidad nos remitimos a lo ya analizado en otro tramo de este decisorio.

Asimismo, con la puesta en marcha del plan criminal ideado por la última dictadura, se vulneraron una diversidad de bienes jurídicos. Los condenados formaron parte de una estructura de poder diseñada para llevar adelante el plan referenciado y cuya materialización en hechos, consistió en una práctica sistemática y generalizada que se iniciaba con la privación ilegal de la libertad de las víctimas, seguida por su alojamiento en un centro clandestino de detención, donde eran interrogadas bajo aplicación de tormentos para finalmente decidirse su suerte: liberación, puesta a disposición del PEN o muerte.

Privación ilegal de la libertad agravada

Ahora bien, en mérito de las consideraciones desarrolladas a lo largo de este decisorio, en el que se vio reflejada la diversidad de bienes jurídicos afectados por los condenados, podemos afirmar que la privación ilegítima de la libertad ambulatoria constituyó el primer tramo de esas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

lesiones, tramo que fue acompañado desde el mismo inicio, de severos tormentos.

Vale decir entonces, que la primera conducta de reproche penal es la privación ilegal de la libertad, agravada por su condición de funcionario público y por haber sido cometida con violencia y amenazas, habiéndose condenado y conforme veredicto a **Virton Modesto Mandiaz**, por 28 casos a saber: Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, Susana Kowaldo, Irene Molinari, Juan Telmo Ortiz, Diana Noemi Conde, Marcelo Hertug, Rosa Veniani, María Carolina Jacué Guitán, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, Lucía Perriere, Néstor Furrier, María Cristina García Suarez, Patricia Varela, Mirta Libran Tirao, Maria Adela Chiape, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Marta Yantorno, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, María Cristina Garófoli, Marcos Cheque, Ana María Torti, Jorge Omar Vazquez, Juan Stragno y Silvia Siscar; a **Alfredo Manuel Arrillaga** en 8 casos a saber: Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Aristides Mansilla, Atilio Luna, Juan Eduardo Nino, Julio Deserio y Mario D Fabio Fernandez Collman; a **Eduardo Jorge Blanco** en 107 casos a saber: Leonardo Regine, Margarita Segura, Catalina Unanue, Liliana del Carmen Molina, Anibal Deibarguengoitia, Osvaldo Algañaraz, Norberto De Souza, Atilio Luna, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Arístides Mansilla, Camilo Alves, Luis Regine, José María Musmesci, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Adolfo Gimenez, Jorge Pablovsky, María Luján Gutierrez, Oscar Sotelo, Juan Nino, Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Miguel Erreguerena, Ricardo Valente, Jose Nicolo, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Alejandro Perez Catán, María Victorina Flores, Laura Logoluso, José Antonio Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Blanca Martinez, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglielmeti, René Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Hector Daquino, Carlos Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Duran, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Peiconi, Silvia Gimenez, Alfredo Guido, María Dolores Muñiz, Fabián Lopez Corrales, Antonio Conti, Gregorio Nachman, Gladys García Niemann, Patricia Pedroche, Angel Roman, Nora Román, Juan Jacinto Burgos, Héctor Cuccaro, Fernando Hallgarten, Jorge Lopez Uribe, Antonio Cerutti, María de las Mercedes San Vicente, Luis Bereciarte, Paulo Nazaro, Amilcar Fuentes, Rodolfo Gonzalez Oga, Carlos José Berdini, Alcira Giacomozzi, Ruben Fazio, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Inés Vacca, Alberto DÚva, Omar Tristán Roldan, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazerri, Liliana Iorio, Mario D´Fabio Fernadez Colman, Jorge Odoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Patricia Gaitan, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiesky, Néstor Confalonieri, Adrián Lopez y Roberto Frigerio; a **Jorge Luis Toccalino**, en 78 casos a saber: Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Miguel Delio, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Julio Deserio,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Alejandro Saenz, Norma Maidana, Liliana Gardella, Rolando Garelik, Susana Kowaldo, Irene Molinari, Carlos Noriega, Guillermo Perez Pavón, Carlos Waitz, Carlos Bruni, Hugo Girat, Rubén Guevara; Hernán Rojas Fajardo, Enrique Colomer, Roberto Colomer, Cristina Margarita Fernandez, Raúl Bustamante, Luis Bustamante, Héctor Vieytes Pizarro, Clelia Ibarra, Jorge Sanchez, Edirma Vieytes Alvarez, Aldeber Elgart, Miguel Rondón, Omar Rondón, Oscar Lopez Lamella, María Adriana Casajus, Oscar Bergeno, Ercilia Kooistra Kund, Hugo Garelik, Rafael Garnica, Américo Eiza, Susana Collinet, Juan Telmo Ortiz, Diana Conde, Marcelo Hartug, Rosa Veniani, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Rosa Jacue, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Saturnino Correa, Eduardo Caballero, Juan Raúl Bourg, Alicia Rodriguez, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibañez, José Changazzo, Silvia Castilla, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén Garcia, Miriam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Godoy, Oscar De Angelli, Jorge Aguilera Prycznicz, Lucia Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Noemí Libran Tirao, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Marta Yantorno, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, María Cristina Garófoli, Marcos Cheuque y Ana María Torti; a **Julio César Falcke** por 18 casos a saber: Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Julio Deserio, Juan Nino, Atilio Luna, Mario De Fabio

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Fernandez Collman y Silvia Castilla; a **Oscar Ayendez**, en 34 casos a saber: Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Irene Molinari, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Cecilia María Viñas, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Silvia Laura Castilla; Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Jorge Omar Vazquez, Marta Yantorno, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, María Cristina Garófoli, Ana María Torti y Marcos Cheuque; a **Héctor Raúl Azcurra** por 68 casos a saber: Leonardo Regine, Margarita Segura, Catalina Unanue, Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Arístides Mansilla, Atilio Luna, Alfredo Bataglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Sotelo, Juan Nino, . Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Padro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Dato, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglinmetti, René Sanchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José María Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardella, Susana Kowadlo, Irene Molinari, Ana Rosa Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldan, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Odoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Mariam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy, Oscar De Angelli, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao, Jorge Aguilera Pryczynicz, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez Garcia, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, Maria Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marcios Cheuque y Angel Prado; a **Policarpio Vázquez** por 86 casos a saber: Leonardo Regine, Margarita Segura, Catalina Unanue,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Liliana Molina, Anibal Deibarguengoitia, Luisa Cardozo, Atilio Luna, Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Camilo Alves, Alfredo Bataglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorfgé Pablovsky, Oscar Sotelo, Juan Nino, Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglielmente, Rene Sanchez, Julia Baber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldan, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán y Mario D'Fabio Fernandez Colman, a **Rafael Alberto Guiñazú**, en 3 casos, a saber: Julio Deserio, Mario D'Fabio Fernandez Colman y Silvia Castilla, a **Jose Omar Lodigiani** en 1 caso el de Silvia Castilla, a **Carlos María Robbio** por 30 casos a saber:

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Garmendia, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacue, Cecilia María Viñas, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Silvia Castilla, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte y Otilio Pascua, a **Justo Alberto Ortiz** en 8 casos, a saber: Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Mansilla, Atilio Luna, Juan Nino, Julio Desiderio y Mario Alberto D´Fabio Fernandez Colman, a **Eduardo Carlos Frias** en 55 casos a saber: Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Dato, Héctor Ferreccio, José Angel Nicolo, María Victorina Flores, Ajejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Gugliermeti, René Enrique Sanchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Duran, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pedicone, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldan, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiewcki, Patricia Gaitán, Mario D'Fabio Fernnandez Colman, Adrián Lopez y Roberto Frigerio, a **Alfonso Eduardo Nicolas**, en 24 casos a saber: Susana Kowaldlo, Irene Molinari, María de las Mercedes Gonzalez, Lucia Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao, Jorge Aguilera Prycznicz, María Adela Chiape, María Graciela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, Maria Cristina Saipe Castro, Ana María Torti, Marcos Cheuque y Angel Prado, a **Roberto Mario Blanco Azcarate** por 58 casos a saber: Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardella, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto D'Uva, Omar Roldan, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalbelto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D'Fabio Fernandez Coleman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Jacué, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosemfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy, Oscar de Angelli, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao y Jorge Aguilera Prycznicz, a **Luis Héctor Bonanni** en 77 casos a saber: Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Arístides Mansilla, Rubén Alimonta, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Oscar Sotelo, Juan Nino. Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Gugliermeti, René Sanchez, Julia Baber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Gabbin, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Albelto DÚva, Omar Roldán, Delia Garaguso, Omar Marocchi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Oliveri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D´Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez y Roberto Frigerio, a **Raúl Cesar Pagano** por 86 casos a saber: Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Hector Ferrecio, José

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglielmeti, René Sanchez, Julia Baber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pedicone, Edgardo Gabbin, María Susana Barciuli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardelia, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldán, Delia Garaguso, Omar Marocchi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D'Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacue, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén Garcia, Miriam Garcia, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua y Silvia Castilla, a **Osvaldo Gaspar Siepe**, por 22 hechos a saber: Susana Kowaldo, Irene Molinari, Jorge Aguilera Prycznicz, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Saipe Castro, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marcos Cheuque, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera y Mirta Libran Tirao; a **Néstor Ramón Eduardo Vignoles** por 54 casos a saber: Edgardo Gabbin, María Susana Barciuli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchi, Norma Maidana, Liliana Gardella, Miguel Molinari, Susana Kowaldo, Irene Molinari, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy, Oscar De Angelli, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao, Jorge Aguilera Prycznicz, María Adela Chiape, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marcos Cheuque y Cecilia Marina Viñas; a **Eduardo Héctor Vega** por 6 casos a saber: Lucia Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao y Jorge Aguilera Prycznicz; a **Fortunato Valentin Rezett** por 22 casos a saber: Alfredo Bataglia, Rafael Molina, Eduardo Miranda, Lucía Martín, Luis Demare, Marcelo Garrote López, María Esther Otero, Angel Cirelli, Roberto Allamanda, José Fardín, Héctor Gomez, Alejandro Dondas, Pedro Espiño, Jorge Medina,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Alicia Klaver, Alicia Peralta, Jorge Máximo Vazquez, Jorge Toledo, Juan Roger Peña, Angel Haurie, Federico Baez y Domingo Luis Cacciamani; a **Carlos Alberto Suarez** por 12 casos a saber: Marta García, Carlos Bozzi, Angel Cirelli, Néstor Facio, Cristobal Dominguez, Pablo Vega, Jorge Perez Catán, Patricia Perez Catán, Norma Monticelli, Tomás Fresneda, Mercedes Algañaraz, Hugo Alais, Salvador Arestin, Roberto Allamanda, Mercedes Lohn, Rubén Rodriguez, Máximo Fleitas, Zulema Iglesias, Mirta Gimenez, Héctor Gimenez, Jorge Candeloro y Roberto Centeno; a **Hugo Ernesto Pabon** en 3 casos a saber: Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz y María Carolina Jacué Guitián; a **Alcides José Cerruti** en 55 casos a saber: Camilo Ricci, Alfredo Bataglia, Rafael Molina, Marta García, Carlos Bozzi, Carmen Leda Barreiro, Alberto Muñoz, Eduardo Salerno, Victor Lencina, Julio D Áuro, Eduardo Miranda, Lucía Martín, Luis Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote Lopez, Guillermo Gomez, Myrta Luisa Bidegain, María Ester Otero, Angel Cirelli, José Fardín, Néstor Facio, Cristóbal Dominguez, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, María Esther Martinez Tecco, Héctor Gomez, Alejandro Dondas, Pedro Espiño, Pablo Vega, Jorge Medina, Alicia Klaver, Jorge Perez Catán, Patricia Perez Catán, Norma Monticelli, Tomás Fresneda, Mercedes Algañaraz, Raúl Hugo Alais, Salvador Arestin, Rubén Starita, Eduardo Martinez Delfino, Roberto Allamanda, Alicia Peralta, Jorge Máximo Vazquez, María Carolina Jacué Guitián, Mercedes Lohn, Rubén Rodriguez, Máximo Fleitas, Zulema Iglesias, Jorge Toledo, Juan Roger Peña, Angel Huirie, Federico Baez,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Domingo Cacciamani, Mirta Gimenez, Héctor Gimenez, Jorge Candeloro y Norberto Centeno; a **Oscar Ramón Gronda** en 20 casos a saber: Liliana Molina, Anibal Deibarguengoitia, Luisa Cardozo, Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Alfredo Battaglia, Julio Lencina, Jorge Lamas, Alejandro Perez Catán, Victorina Flores, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, René Sanchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez y Fernando Yudi; a **Alfredo Raúl Weinstabl** en 115 casos a saber: Leonardo Regine, Margarita Segura, Catalina Unanue, Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raul Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Alfredo Luna, Alfredo Battaglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Sotelo, Juan Nino, Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortes, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglielmenti, René Sanchez, Julia Baber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchi, Norma Maidana, Liliana Gardella, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldán, Delia Garaguso, Omar Marocchi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazerri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowicky, Patricia Gaitán, Mario D'Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Nestor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Monica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén Garcia, Miriam Garcia, Walter Rosemfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy y Oscar De Angelli; a **Ernesto Davis** en 137 casos a saber: Liliana Molina, Anibal Deibarguengoitia, Luisa Cardozo, Atilio Luna, Miguel Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Camilo Alves, Alfredo Battaglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pablosky, Oscar Sotelo, Juan Nino. Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, Jose Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Martinez Iglesias, María del Rosario Guglielmenti, René Sanchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardella, Susana Kowaldlo, Irene Molinari, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÜva, Maria Cristina Garófoli, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy, Oscar De Angelli, Lucia Perriere, Néstor Furrer, Maria Cristina Garcia Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao, Jorge Aguilera Prycznicz, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, Ana María Torti y Marcos Cheuque; a **Raúl Enrique Pizarro** en 6 casos a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

saber: Susana Kowadlo, Susana Pegoraro, Cecilia María Viñas, Liliana Pereyra, Silvia Laura Castilla, y Patricia Marcuzzo; a **Juan Eduardo Mosqueda** en 2 casos a saber Atilio Luna y Juan Eduardo Nino; a **Ariel Macedonio Silva** en 2 casos a saber Atilio Luna y Eduardo Nino; a **Gonzalo Gomez Centurión** en 5 casos a saber: Eduardo Salerno, Victor Lencina, María Ester Otero, Alfredo Battaglia y Rafael Molina; a **Cesar Enrique Marti Garro** en 24 casos a saber: Leonardo Regine, Margarita Segura, Catalina Unanue, Miguel Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrian Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Atilio Luna, Alfredo Battaglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Sotelo y Juan Nino; a **Juan Carlos Aiello** en 25 casos a saber: Victor Lencina, Julio D'Áuro, Eduardo Miranda, Lucia Martín, Luis Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote Lopez, Guillermo Gomez, Myrta Luisa Bidegain, Maria Ester Otero, Angel Cirelli, Roberto Allamanda, Jose Fardin, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, Maria Esther Martinez Tecco, Hector Gomez, Pedro Espiño, Jorge Medina, Alicia Klaver, Rubén Starita, Alicia Peralta, Jorge Máximo Vazquez, Federico Baez y Domingo Caccimani.

Liminarmente y en relación al tipo penal del artículo 142 del C.P, cabe destacar que los hechos acontecidos a partir de la entrada en vigencia de la ley 21.338 (B.O. 01/07/1976), son juzgados conforme al texto de la ley 20.642, por tratarse de la disposición

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

penal más benigna. La primera castigaba el delito referenciado con pena privativa de la libertad de 3 a 15 años, mientras que la última lo hacía con una que iba de 2 a 6 años. Asimismo, la ley 20.642 resulta aplicable en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, toda vez que la ley 23.077, en su artículo primero dispuso la derogación de la 21.338, con excepción del artículo 80 de la misma.

Ahora bien, la gravedad del ilícito que estamos tratando, toda vez que la libertad de los ciudadanos queda a merced del Estado, ya ha sido puesto de manifiesto por Delgado, Seco Pon y Lanusse Noguera, quienes expresan respecto al mencionado bien jurídico: "...si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad intolerable para el orden jurídico y constituye una contradicción de los términos, y un incumplimiento de las pre-condiciones conceptuales para la existencia de todo Estado de Derecho. Nótese que en estos casos, es este último el que, con cada privación abusiva de la libertad, es puesto en juego, al menos en la relación de garantía con el caso concreto. No debe olvidarse que el contexto de la dictadura militar argentina resulta paradigmático a este respecto y pone en jaque a las categorías tradicionales, dada la sistematización y objetivos políticos empleados en la comisión de estos delitos..." (DELGADO, Federico / SECO PON Juan C. / LANUSSE NOGUERA Máximo, en: BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Raúl Eugenio directores "Código Penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2008. Tomo 5, página 350).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Por otra parte, en lo que respecta al bien jurídico que pretende resguardar la norma que se deduce de la figura penal en análisis, debemos resaltar que se trata de proteger *"...la libertad física de las personas en su sentido amplio, siendo este entendido como la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro..."* (DONNA, Edgardo Alberto, *"Derecho Penal. Parte Especial..."*, Rubinzal Culzoni, 2da. Ed., Santa Fe, 2011. Tomo II - A, página 132-133).

De acuerdo a las consideraciones desarrolladas a lo largo de este decisorio, somos de opinión que a la figura básica tipificada en el art 141 del código de fondo, cuyo eje es el hecho de privar a alguien de su libertad personal, le es alcanzada los agravantes previstos en el art. 144 bis inc.1 es decir cometida por funcionario público con abuso en sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (conforme ley 14.616), y los del art. 144 bis último párrafo que remite al art. 142 mismo texto legal, es decir por haber sido cometida con violencia y amenazas (leyes 14.616 y 20.642).

Sentado lo dicho, cabe realizar la siguiente aclaración. En la exposición de motivos del Proyecto de 1891, en donde se introduce la figura en análisis, se hace referencia a la *"necesidad de asegurar, con este artículo, la garantía declarada en el art. 18 de la CN"*, vale decir que el tipo penal ampara la garantía constitucional de la libertad personal frente a posibles abusos del poder estatal. Soler sostiene que cuando se está frente al ejercicio arbitrario o abusivo de poder es un caso *"calificado y*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

grave de privación de la libertad" aunque siempre tomando como figura central la del art. 144 del código de fondo (Sebastián Soler "*Derecho Penal Argentino*" tomo IV, Bs. As. 1992, p.51).

Sin embargo este Tribunal ha afirmado que los injustos aquí perpetrados han de calificarse como delitos de infracción de deberes especiales (o de competencia institucional como los llama Jakobs), puesto que estamos en presencia de obligados especiales quienes poseían deberes genuinamente estatales. "*La intervención del funcionario público es un elemento integrante del tipo penal y no una mera circunstancia de agravación*" (Falcone Roberto- Falcone Andrés "*Elevada disposición al hecho e infracción de deberes especiales en el marco del terrorismo de Estado argentino*" Revista de Derecho Penal y Criminología, nro.4, mayo 2012, La Ley p.3/22). Por ello, señalar que el tipo legal se agrava por la condición de funcionario público es una concesión a la fenomenología recogida en la reducción del tipo legal en cuanto el sujeto activo puede ser un particular. Hemos explicado que no existen delitos de infracción de deber especial impropios, sino que la relación del funcionario con el bien jurídico fundamenta el injusto. En consecuencia, el tipo legal recogido en el art. 141 bis inc. 1 del Código Penal es un tipo autónomo, un auténtico delito de infracción de deber especial.

Puntualizado lo anterior, y volviendo al núcleo central del tipo escogido, la privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad (causa 1983/ 2007, "*Masacre de Fátima*"). Es sabido que la prohibición de ofender esa libertad ambulatoria y como se dijo, encuentra su fundamento en la propia Constitución, más específicamente en el art. 18, así como en numerosos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. *"Ese derecho a la libertad concebido- según Ferrajoli- como expectativa/ negativa o de no lesión, porque en tanto prohibición dirigida a los funcionarios públicos remite directamente a la garantía primaria del art. 18 CN, conforme el cual "Nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente", garantía que resulta corolario ineludible del mandato preambular de "asegurar los beneficios de la libertad" (causa n°85000124/2012, y sus acumuladas 85999941/2011, 85000069/2011 y 85000014/2012, Tribunal Oral Federal de Rosario, 2-12-2014).*

En lo que respecta a la consumación del delito, el mismo se encuentra técnicamente consumado a partir de que las víctimas fueron secuestradas, concurriendo allí el tipo objetivo de la figura, la sustracción de la libertad locomotora, y el tipo subjetivo, el que se encuentra sobradamente probado en autos por cuanto los imputados actuaron en forma dolosa, a sabiendas de sus acciones y queriendo el resultado. Todos los encausados realizaron sus actos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

conscientes de su ilegalidad y en el marco del plan aniquilamiento ideado.

Se trata también de un delito permanente, ya que mientras se mantiene la situación de ilegalidad de la privación de libertad, el delito se sigue cometiendo. Expresó Soler *"El hecho comienza en un momento determinado, pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cese la situación creada"* (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Ed. Tea, Bs As. 1983 Tomo 4 p. 37).

Ahora bien, si la privación proviene de un funcionario público la acción típica debe consistir en privar a otro de su libertad personal como acto funcional (Creus "Derecho Penal, Parte Especial" tomo I Astrea, Bs. As 1998, p. 3000) en cualquiera de sus dos modalidades comisivas: con abuso funcional, o sin las formalidades legales. Para Creus ambos supuestos constituyen la misma cara de abuso funcional (op. Citp.300) mientras que para Rafecas en el primer caso hay abuso funcional y en el segundo caso existe un mal uso de esa función. Donna enseña que *"La libertad de las personas es lo que el Estado debe garantizar, de modo que si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad que es intolerable para el orden jurídico"* (Edgardo Donna, "Derecho Penal- Parte Especial", TII, Rubinzal - Culzoni Santa Fe, 2001, p. 173). Estas afirmaciones nos permiten concluir que no sólo la libertad individual se encuentra comprometida cuando la privación proviene del Estado, sino que además se vulnera otro bien jurídico, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

correcto funcionamiento de la administración pública (Baigún-Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias" Tomo 5 Hammurabi, Bs. As, 2008 p. 345).

En estas actuaciones todos los condenados han sido servidores públicos. Así Fortunato **Rezett** fue Capitán adscripto a la Plana Mayor de ADA 601; Juan Carlos **Aielo**, fue agregado a la Plana Mayor en el COI ; Carlos Alberto Suarez fue oficial de Inteligencia de GADA 601, Alcides **Cerutti**, fue Jefe de la sección de Inteligencia de la Base Aérea Mar del Plata; Gonzalo **Gomez Centurión** fue auxiliar de la Sección de Inteligencia de la Base Aérea Mar del Plata; Hugo **Pabón** fue Oficial de inteligencia del GADA 601, Norberto **Stura** fue Oficial de Operaciones de GADA 601, Virton **Mendiaz** se desempeñó como Jefe de la Plana Mayor de la Jefatura de ADA 601, Eduardo Isasmendi Sola fue Jefe del Grupo de Artillería de defensa Aérea 601; Jorge Luis **Toccalino** se desempeñó como Segundo Jefe de ADA 601; Jorge Eduardo **Blanco** resultó Segundo jefe de GADA 601, César **Marti Garro**, Jefe de Operaciones de la Fuertar 6; Eduardo **Frias** Jefe de Operaciones de la Fuerza de Submarinos con asiento en la Base Naval; Roberto **Azcarate**, fue Subdirector de la escuela de Buceo; Alfonso **Nicolás** resultó Directo de la Escuela de Buceo y Jefe de Operaciones de la Fuertar 6; Raúl **Pagano** fue Jefe del área de Servicios Generales y Mantenimiento de la Escuela Antisubmarina de la Base Naval; Alfredo **Weinsabl** Comandante de la Agrupación Comandos Anfibios; Ernesto **Davis** Jefe de la sección Cursos de la agrupación Comandos Anfibios; Luis

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Bonanni, jefe de la División Vigilancia y Seguridad del Departamento de Operaciones de la Base Naval; Justo Alberto **Ortiz**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval Mar del Plata; Héctor **Azcurrea**, Suboficial de la Central de Inteligencia de la Fuertar 6; Rafael **Guiñazú** Comandante Agrupación Buzos Tácticos; Juan Roberto **Contreras** Suboficial de la Agrupación Comando Anfibios; Alfredo **Arrillaga** jefe de Operaciones de ADA 601; Silverino **Cortez** Suboficial de la Agrupación Comandos Anfibios; Juan Eduardo **Mosqueda** Jefe de la Prefectura Naval Mar del Plata; Juan Tomas **Carrasco** Suboficial de la Agrupación Comandos Anfibios; , José Omar **Lodigiani** Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos; Ariel Macedonio **Silva** fue Subprefecto Prefectura mar del Plata, Julio César **Falcke** Jefe del Departamento de Contrainteligencia Base Naval; Héctor **Vega** Suboficial de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval; Oscar **Ayendez** Suboficial de Inteligencia Base Naval; Oscar **Gronda** Comandante Agrupación Comandos Anfibios; Carlos Arturo **Mansilla** se desempeñó como Jefe del Departamento de Sanidad del ESIM; Miguel Ángel **Parola** Jefe del Departamento de Sanidad ESIM; Néstor **Vignolles** se desempeñó como Jefe de la Prefectura Naval Mar del Plata; Osvaldo **Siepe**, fue Jefe de la Sección Informaciones e Investigaciones de la delegación de Prefectura Mar del Plata; Raúl **Pizarro**, se desempeñó como Jefe del departamento sanidad de la Base Naval Mar del Plata; Policarpo **Vázquez** fue Suboficial de Inteligencia y Carlos María **Robbio** se desempeñó como segundo Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, vale decir que en todos los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

casos se encuentra sobradamente acreditada la condición de funcionario público conforme previsiones del art. 77 del CP.

El sujeto activo de la figura bajo análisis es tanto quien emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. Carlos Creus sostiene, que la ley no distingue y por tanto no se exige que se trate de un funcionario que tenga como deber la guarda de persona privada de su libertad, sino que basta con que revista aquella calidad y tenga poder de hecho por sobre la víctima, extremos que se corroboran en autos respectos de los encausados. En este sentido *"En vez de emplear el poder del que está investido con motivo de ejercer la autoridad o el cargo público para asegurar el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de los ciudadanos, inversamente, los afecta gravemente al cometer el delito en estudio"*(Rafecas Daniel, *"La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos"* Editores del Puerto, Bs. As. 2009, p. 285) y se agrega *"Otro tema a considerar es la calidad de funcionarios de los implicados en el hecho, los dota de una particular esencia y trascendencia, les habían conferido una especial obligación institucional, pues los hechos en los cuales intervinieron, tienen como matriz haber sido concebidos en la función pública. Es decir, tenían la obligación de no lesionar bienes jurídicos, pues eran el resguardo de la legalidad, eran funcionarios que debían respetar la organización institucional del Estado y sus garantías*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

constitucionales, posición que les había sido dada por las instituciones a las cuales pertenecían."

Ello es así, por cuanto la llamada "guerra contra la subversión", demuestra en los intervinientes una solidarización con las consecuencias, esto es con todo el diseño político pergeñado para anular la disidencia política, y por ello, quienes configuraron el marco y quienes llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial, en razón del cargo público desempeñado en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales (causa n° 1960/10 "Harguindeguy", Tribunal Federal de Paraná, 27/12/2012).

El tipo penal recoge y como se dijera, dos modalidades comisivas; "abuso de sus funciones" y "omisión de las formalidades prescriptas por la ley". En cuanto a la primera modalidad, la misma puede ser funcional, es decir cuando no se tiene facultad para detener o bien sustancial cuando se detiene sin motivo alguno. La segunda modalidad, es decir la ilegalidad de formas, ella se perfecciona cuando el funcionario con competencia para ello, priva a alguien de su libertad sin orden judicial escrita. Ambos extremos le son reprochables a los imputados, ya que pudo acreditarse en autos, que las víctimas han sido privadas de su libertad sin mediar orden judicial ni de ninguna autoridad competente, y lo han sido sin motivo alguno.

En el marco del plan sistemático trazado por las Juntas Militares, y de la normativa represiva incorporada al debate, todos los detenidos alojados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

los distintos centros clandestinos analizados, lo fueron sin ninguna de las exigencias requeridas para su aprehensión. Se encuentra acreditado, que todos los allanamientos registrados en los domicilios de las víctimas, se produjeron de manera ilegal, irrumpiendo con violencia a sus moradas, sin identificación, ni orden judicial alguna. Se caracterizaron además por la concurrencia de integrantes de las distintas Fuerzas Armadas y de Seguridad, quienes generalmente ocultaban su identidad y pertenencia a las mismas (actuando muchas veces vestidos de civil), practicando las detenciones como se dijo sin contar con una orden escrita expedida por autoridad judicial competente para llevar a cabo allanamientos y arrestos. Recordemos además que las víctimas no se encontraban ocultas en la clandestinidad, armadas o repeliendo algún ataque militar, tal como lo indicaban por aquel entonces algunas falsas versiones oficiales, muy por el contrario y como se viene relatando, las víctimas fueron secuestradas en sus domicilios, en sus trabajos o en la vía pública.

En todos los casos verificados en autos las privaciones ilegales registradas, reconocen el agravante del art. 142 inc. 1 (conforme ley 20642), es decir fueron consumadas con violencia y amenazas. En este sentido deberá tenerse en cuenta cualquier mecanismo que constituya en sí mismo, uso de la violencia o sea utilizado para la agresión. *"El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad, cuando para hacerlo, la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso" (Ricardo Nuñez, "Tratado de Derecho Penal" tomo V. Ed. Bibliografía Omeba año 1967 p. 39).

La sentencia de causa 13/84, definió el accionar de estos grupos de manera muy ejemplificativa al afirmar "Fue característico de todos estos hechos, la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces con procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedida por autoridad competente".

Hizo especial mención la CONADEP, cuando describió la incursión de los secuestradores en los domicilios, "Con la intempestiva irrupción del grupo a cargo del secuestro comenzaba el primer acto de drama que envolvería tanto a las víctimas directas como a sus familiares afectados. De éstos y de otros miles de testimonios que están en el archivo de la CONADEP, deducimos que dentro de la metodología del secuestro como forma de detención, los operativos se realizaban a altas horas de la noche, o de madrugada, generalmente en días cercanos al fin de semana, asegurándose así un lapso antes de que los familiares pudieran actuar. Generalmente en el domicilio irrumpía una patota o grupo integrado por cinco o seis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

personas...La intimidación y el terror no sólo apuntaban a inmovilizar a la víctima en su capacidad de respuesta ante la agresión. Estaban dirigidas también, a lograr el mismo propósito entre el vecindario."

El *modus operandi* con el que actuaban los denominados grupos de tareas, que pasaron a ser conocidos como "patotas" encargados de los secuestros, fue suficientemente probado no sólo por la CONADEP, sino además por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la propia normativa represiva vigente en aquel entonces y como ya se sindicó, por numerosas sentencias que han adquirido calidad de cosa juzgada en delitos de lesa humanidad.

Finalmente, también acreditan la mecánica de los secuestros los testimonios de las víctimas y de sus familias vertidos durante el debate. Repasaremos sólo algunos de ellos a modo de ejemplo; el testigo/víctima Fernando Roque Molina (videoconferencia desde la ciudad de Barcelona) dijo que cuando lo secuestraron en su domicilio lo tiraron al piso y que rompieron todo; Atilio Luna declaró que cuando entraron a su domicilio lo ataron y encapucharon; Patricia Perez Catán declaró que al domicilio de su madre ingresaron varios hombres vestidos de civil fuertemente armados y que a los gritos preguntaban por ella y por su hermano Jorge, la golpearon fuertemente y la insultaron; Eduardo Salerno y María Esther Tecco, quienes declararon en causa 2278 e incorporadas a la presente, dijeron que varios sujetos fuertemente armados ingresaron a la madrugada a sus domicilios sin orden alguna y fueron secuestrados y finalmente José Pascual

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Fardín quien declaró en causa 2086 e incorporada a autos, manifestó que ingresaron a su domicilio personas armadas quienes no se identificaron y comenzaron a los golpes.

Como vemos la violencia se encontraba ínsita en todos los procedimientos. Los elementos característicos de todo secuestro implicaron desde un primer momento el uso indiscriminado de violencia física y psíquica. Se realizaban generalmente con un número importante de efectivos dotados de un impresionante arsenal de armas, evidenciando una absoluta desproporcionalidad al encontrarse con víctimas indefensas que fueron neutralizadas por sorpresa. Las víctimas eran aprehendidas en sus hogares, en sus lugares de trabajo o en la vía pública. Los operativos se realizaban utilizando vehículos sin identificar, y en muchas oportunidades el personal a cargo usaba algún tipo de camuflaje. Los procedimientos se realizaban preferentemente durante la noche, lo cual indica además, un mayor estado de desamparo e indefensión de la víctima. En este sentido en la sentencia dictada en relación a los crímenes acontecidos en el denominado "Circuito Camps", causa n°2955/09 del 25 de mayo de 2006, con la intervención de dos de los actuales votantes, se detalló el contexto de violencia que aquí se intenta poner en evidencia: *"...los procedimientos se realizaban preferentemente durante la noche, lo cual indica además, un mayor estado de desamparo e indefensión de la víctima"*.

Constituye también violencia, el hecho de ser arrebatados en presencia de sus familias, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

menores y de ancianos. La testigo/víctima Patricia Perez Catán, declaró que cuando fueron por ella y por su hermano en el domicilio de sus padres, se encontraba su sobrina de 1 año de edad la que lloraba "desesperadamente" dijo textualmente, que vivieron una escena "dantesca" porque la bebé ya había presenciado el secuestro de sus padres. La testigo Alicia María Klaver dijo que cuando fueron por ella estaba cenando con su mamá, a quien le rompieron los anteojos, "*mi mamá era una mujer enferma*" declaró. El testigo Martín Helguet, hijo de la víctima Aldere Helguet, le dijo al Tribunal que cuando su padre fue secuestrado tenía 3 años y estaba durmiendo con él; la testigo Mónica Roldán, hija de la víctima Liliana Ballinoti, dijo que al momento de la detención de su madre en su domicilio tenía cinco años de edad.

Otro detalle probado, fueron los saqueos y robos producidos en el interior de las viviendas en ocasión de los secuestros, lo que también constituyen hechos de extrema crueldad y violencia. El testigo Carlos Alberto Viñas, hermano de la víctima, Cecilia Viñas, declaró en el debate y respecto del secuestro de su hermana que "*...robaron cosas y la plata que tenían ahorrado para el niño que estaban esperando.*" El testigo Juan Horacio Balinoti, esposo de la víctima Veites, le relató al Tribunal que cuando se llevaron a su esposa entraron a su domicilio alrededor de veinte personas armadas y se llevaron las "*alhajas de las chicas*". A su turno el testigo Daniel Agustín Klaver dijo que cuando secuestraron a su hermana con su madre del departamento materno "*revisaron todo y se llevaron*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

cosas de valor"; Fernando Eduardo Perez Catán, relatando el secuestro de su hermana Patricia y de su hermano Jorge, dijo que la casa "estaba dada vuelta, totalmente desordenada, los libros de la biblioteca tirados, y se llevaron alhajas de mi madre", a su turno la testigo Noemí Molina, hermana de la víctima Liliana Molina, le relató al Tribunal que tenía 9 años al momento de los sucesos y cuando despertó en su domicilio "estaba todo revuelto, rompieron todo".

Se deja sentado además, que la ilegalidad de las detenciones no encuentra su excepción en el hecho de que muchas víctimas hayan sido puestas "a disposición del PEN" con apoyo en el Decreto 1368/74 y art. 23 CN (estado de sitio), puesto que no cabe asignarle ninguna legalidad a los actos de un gobierno de facto.- Esta aparente legitimidad, ha sido tratada con exactitud por Sancinetti y Ferrante: "Este criterio de "legalidad formal", sin embargo, es bien extraño. Para tenerlo por tal, hay que partir de la base, en primer lugar, de que el gobierno militar gobernaba legítimamente al atribuirse la competencia de un Poder Ejecutivo de iure, en el sentido de la suspensión de las garantías individuales del art. 23 de la Const. Nacional en casos de declaración de "estado de sitio". Pero dado que la Constitución no prevé la aceptación de gobiernos de facto, tampoco le atribuye a un gobierno no democrático la posibilidad de declarar el estado de sitio, ni la de suspender garantías constitucionales. En segundo lugar, tiene poco sentido considerar "ilegal" y "delictiva" una aprehensión como atribuible al presidente de facto,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

por las instrucciones de hecho pertinentes, pero considerarla perfectamente "legal" y "conforme a derecho" cuando éste imparte por escrito la "instrucción de detener" del mismo modo, con aspecto de "decreto", si las razones de la detención "a disposición del Poder Ejecutivo" tienen la misma falta de fundamentación que la aprehensión anterior al decreto. De hecho, el así razonar es similar a la actitud de admitir siempre que un funcionario pueda legitimar sus delitos dictando un decreto que los declare "justificados". Las detenciones a disposición del "Poder Ejecutivo nacional" no fueron menos delictivas que las que ordenaron las mismas autoridades sin decreto" (SANCINETTI, Marcelo A./FERRANTE, Marcelo, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", Hammurabi, Buenos Aires, 1999, páginas 125126).

Finalmente, la propia CIDH expresó en su "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina" que debe considerarse grave y violatoria de los derechos humanos, los supuestos de aquellas personas detenidas a disposición del PEN, ya que los detenidos no tenían proceso en su contra, o ya habían sido sobreseídos, o habían cumplido con la condena o fueron condenados por jueces civiles o sometidos a la justicia militar- como numerosos casos de autos (OEA/Ser. L/V/II 11 de abril de 1980).

No podemos dejar de advertir que a partir de la descripción efectuada al tratar la materialidad delictiva, se acreditó también en diversos casos juzgados la agravante contenida en el inciso 5° del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

art. 142 del CP analizado. Esto es, casos en que las detenciones ilegales se han extendido por más de un mes. En este sentido, si bien la figura legal señalada permitiría recoger el disvalor de las acciones en una correcta subsunción legal, lo cierto es que tanto el Ministerio Público Fiscal como las partes Querellantes han omitido pronunciarse sobre ella y, en un sistema acusatorio de tinte adversarial como el que se ha adoptado ello obtura la posibilidad de su aplicación al Tribunal en función también del principio de correlación que debe existir entre la acusación y el fallo.

Imposición de tormentos agravada

Otra de las conductas de reproche penal es la imposición de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, condenándose en consecuencia a **Virton Modesto Mandiaz**, por 28 casos a saber: Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, Susana Kowaldo, Irene Molinari, Juan Telmo Ortiz, Diana Noemi Conde, Marcelo Hertug, Rosa Veniani, María Carolina Jacué Guitán, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, Lucía Perriere, Néstor Furrier, María Cristina García Suarez, Patricia Varela, Mirta Libran Tirao, Maria Adela Chiape, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Marta Yantorno, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, María Cristina Garófoli, Marcos Cheque, Ana María Torti, Jorge Omar Vazquez, Juan Stragno y Silvia Siscar; a **Alfredo Manuel Arrillaga** en 8 casos a saber: Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Aristides Mansilla,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Atilio Luna, Juan Eduardo Nino, Julio Deserio y Mario D Fabio Fernandez Collman; a **Eduardo Jorge Blanco** en 104 casos a saber: Liliana del Carmen Molina, Anibal Deibarguengoitia, Osvaldo Algañaraz, Norberto De Souza, Atilio Luna, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Arístides Mansilla, Camilo Alves, Luis Regine, José María Musmesci, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Adolfo Gimenez, Jorge Pablovsky, María Luján Gutierrez, Oscar Sotelo, Juan Nino, Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Miguel Erreguerena, Ricardo Valente, Jose Nicolo, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Alejandro Perez Catán, María Victorina Flores, Laura Logoluso, José Antonio Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Blanca Martinez, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglielmeti, René Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Hector Daquino, Carlos Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Duran, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Peiconi, Silvia Gimenez, Alfredo Guido, María Dolores Muñiz, Fabián Lopez Corrales, Antonio Conti, Gregorio Nachman, Gladys García Niemann, Patricia Pedroche, Angel Roman, Nora Román, Juan Jacinto Burgos, Héctor Cuccaro, Fernando Hallgarten, Jorge Lopez Uribe, Antonio Cerutti, María de las Mercedes San Vicente, Luis Bereciarte, Paulo Nazaro, Amilcar Fuentes, Rodolfo Gonzalez Oga, Carlos José Berdini, Alcira Giacomozzi, Ruben Fazio, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Inés Vacca, Alberto DÚva, Omar Tristán Roldan, Delia Garaguso, Omar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazerri, Liliana Iorio, Mario D'Fabio Fernandez Colman, Jorge Odoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Patricia Gaitan, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiesky, Néstor Confalonieri, Adrián Lopez y Roberto Frigerio; a **Jorge Luis Tocalino**, en 78 casos a saber: Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Miguel Delio, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Julio Deserio, Alejandro Saenz, Norma Maidana, Liliana Gardella, Rolando Garelik, Susana Kowaldo, Irene Molinari, Carlos Noriega, Guillermo Perez Pavón, Carlos Waitz, Carlos Bruni, Hugo Girat, Rubén Guevara; Hernán Rojas Fajardo, Enrique Colomer, Roberto Colomer, Cristina Margarita Fernandez, Raúl Bustamante, Luis Bustamante, Héctor Vieytes Pizarro, Clelia Ibarra, Jorge Sanchez, Edirma Vieytes Alvarez, Aldeber Elgart, Miguel Rondón, Omar Rondón, Oscar Lopez Lamella, María Adriana Casajus, Oscar Bergeno, Ercilia Kooistra Kund, Hugo Garelik, Rafael Garnica, Américo Eiza, Susana Collinet, Juan Telmo Ortiz, Diana Conde, Marcelo Hartug, Rosa Veniani, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Rosa Jacue, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Saturnino Correa, Eduardo Caballero, Juan Raúl Bourg, Alicia Rodriguez, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibañez, José Changazzo, Silvia Castilla, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén Garcia, Miriam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Godoy, Oscar De Angelli, Jorge Aguilera

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Prycznicz, Lucia Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Noemí Libran Tirao, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Marta Yantorno, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, María Cristina Garófoli, Marcos Cheuque y Ana María Torti; a **Julio César Falcke** por 18 casos a saber: Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Julio Deserio, Juan Nino, Atilio Luna, Mario De Fabio Fernandez Collman y Silvia Castilla; a **Oscar Ayendez**, en 34 casos a saber: Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Irene Molinari, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Cecilia María Viñas, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Silvia Laura Castilla; Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Jorge Omar Vazquez, Marta Yantorno, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, María Cristina Garófoli, Ana María Torti y Marcos Cheuque; a **Héctor Raúl Azcurra** por 65 casos a saber: Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Arístides Mansilla, Atilio Luna, Alfredo Bataglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Sotelo, Juan Nino, . Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Padro

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Dato, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglinmetti, René Sanchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José María Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardella, Susana Kowadlo, Irene Molinari, Ana Rosa Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldan, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Odoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Mariam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy, Oscar De Angelli, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Jorge Aguilera Pryczynicz, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez Garcia, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, Maria Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marcios Cheuque y Angel Prado; a **Policarpio Vázquez** por 83 casos a saber: Liliana Molina, Anibal Deibarguengoitia, Luisa Cardozo, Atilio Luna, Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Camilo Alves, Alfredo Bataglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorfgé Pablovsky, Oscar Sotelo, Juan Nino, Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglielmente, Rene Sanchez, Julia Baber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldan, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán y Mario D´Fabio Fernandez Colman, a **Rafael Alberto Guñazú**, en 3 casos, a saber: Julio Deserio, Mario D´Fabio Fernandez Colman y Silvia Castilla, a **Jose Omar Lodigiani** en 1 caso el de Silvia Castilla, a **Carlos María Robbio** por 30 casos a saber: Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Garmendia, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacue, Cecilia María Viñas, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Silvia Castilla, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte y Otilio Pascua, a **Justo Alberto Ortiz** en 8 casos, a saber: Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Mansilla, Atilio Luna, Juan Nino, Julio Desiderio y Mario Alberto D´Fabio Fernandez Colman, a **Eduardo Carlos Frias** en 55 casos a saber: Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Dato, Héctor Ferreccio, José Angel Nicolo, María Victorina Flores, Ajejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Gugliermeti, René Enrique Sanchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Mujica, Osvaldo Duran, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pedicone, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldan, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreira, Alberto Martinez, David Ostrowiewcki, Patricia Gaitán, Mario D´Fabio Fernnadez Colman, Adrián Lopez y Roberto Frigerio, a **Alfonso Eduardo Nicolas**, en 24 casos a saber: Susana Kowaldlo, Irene Molinari, María de las Mercedes Gonzalez, Lucia Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao, Jorge Aguilera Prycznicz, María Adela Chiape, María Graciela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, Maria Cristina Saipe Castro, Ana María Torti, Marcos Cheuque y Angel Prado, a **Roberto Mario Blanco Azcarate** por 58 casos a saber: Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardella, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto D´Uva, Omar Roldan, Delia Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreira, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D´Fabio Fernandez Coleman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Jacué, Gabriel Prado,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosemfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy, Oscar de Angelli, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao y Jorge Aguilera Prycznicz, a **Luis Héctor Bonanni** en 77 casos a saber: Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Arístides Mansilla, Rubén Alimonta, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Oscar Sotelo, Juan Nino. Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Gugliermeti, René Sanchez, Julia Baber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Gabbin, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Albelto DÚva, Omar Roldán, Delia Garaguso, Omar Marocchi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Oliveri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D´Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez y Roberto Frigerio, a **Raúl Cesar Pagano** por 86 casos a saber: Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Hector Ferrecio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglielmeti, René Sanchez, Julia Baber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pedicone, Edgardo Gabbin, María Susana Barciuli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardelia, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldán, Delia Garaguso, Omar Marocchi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D´Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacue, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén Garcia, Miriam Garcia, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguia, Pablo Balut,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua y Silvia Castilla, a **Osvaldo Gaspar Siepe**, por 22 hechos a saber: Susana Kowaldo, Irene Molinari, Jorge Aguilera Prycznicz, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marcos Cheuque, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera y Mirta Libran Tirao; a **Néstor Ramón Eduardo Vignoles** por 54 casos a saber: Edgardo Gabbin, María Susana Barciuli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchi, Norma Maidana, Liliana Gardella, Miguel Molinari, Susana Kowaldo, Irene Molinari, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy, Oscar De Angelli, Lucía Perriere, Néstor Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao, Jorge Aguilera Prycznicz, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saipe Castro, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marcos Cheuque y Cecilia Marina Viñas; a **Eduardo Héctor Vega** por 6 casos a saber: Lucia Perriere, Néstor

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Furrer, María Cristina García Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao y Jorge Aguilera Prycznicz; a **Fortunato Valentin Rezett** por 22 casos a saber: Alfredo Bataglia, Rafael Molina, Eduardo Miranda, Lucía Martín, Luis Demare, Marcelo Garrote López, María Esther Otero, Angel Cirelli, Roberto Allamanda, José Fardín, Héctor Gomez, Alejandro Dondas, Pedro Espiño, Jorge Medina, Alicia Klaver, Alicia Peralta, Jorge Máximo Vazquez, Jorge Toledo, Juan Roger Peña, Angel Haurie, Federico Baez y Domingo Luis Cacciamani; a **Carlos Alberto Suarez** por 12 casos a saber: Marta García, Carlos Bozzi, Angel Cirelli, Néstor Facio, Cristobal Dominguez, Pablo Vega, Jorge Perez Catán, Patricia Perez Catán, Norma Monticelli, Tomás Fresneda, Mercedes Algañaraz, Hugo Alais, Salvador Arestin, Roberto Allamanda, Mercedes Lohn, Rubén Rodriguez, Máximo Fleitas, Zulema Iglesias, Mirta Gimenez, Héctor Gimenez, Jorge Candeloro y Roberto Centeno; a **Hugo Ernesto Pabon** en 3 casos a saber: Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz y María Carolina Jacué Guitián; a **Alcides José Cerruti** en 55 casos a saber: Camilo Ricci, Alfredo Bataglia, Rafael Molina, Marta García, Carlos Bozzi, Carmen Leda Barreiro, Alberto Muñoz, Eduardo Salerno, Victor Lencina, Julio D Áuro, Eduardo Miranda, Lucía Martín, Luis Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote Lopez, Guillermo Gomez, Myrta Luisa Bidegain, María Ester Otero, Angel Cirelli, José Fardín, Néstor Facio, Cristóbal Dominguez, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, María Esther Martinez Tecco, Héctor Gomez, Alejandro Dondas, Pedro Espiño, Pablo Vega, Jorge Medina, Alicia Klaver, Jorge Perez

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Catán, Patricia Perez Catán, Norma Monticelli, Tomás Fresneda, Mercedes Algañaraz, Raúl Hugo Alais, Salvador Arestin, Rubén Starita, Eduardo Martinez Delfino, Roberto Allamanda, Alicia Peralta, Jorge Máximo Vazquez, María Carolina Jacué Guitián, Mercedes Lohn, Rubén Rodriguez, Máximo Fleitas, Zulema Iglesias, Jorge Toledo, Juan Roger Peña, Angel Huirie, Federico Baez, Domingo Cacciamani, Mirta Gimenez, Héctor Gimenez, Jorge Candeloro y Norberto Centeno; a **Oscar Ramón Gronda** en 20 casos a saber: Liliana Molina, Anibal Deibarguengoitia, Luisa Cardozo, Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Alfredo Battaglia, Julio Lencina, Jorge Lamas, Alejandro Perez Catán, Victorina Flores, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, René Sanchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez y Fernando Yudi; a **Alfredo Raúl Weinstabl** en 112 casos a saber: Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raul Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Alfredo Luna, Alfredo Battaglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Sotelo, Juan Nino, Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, José Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortes, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

María del Rosario Guglielmenti, René Sanchez, Julia Baber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchi, Norma Maidana, Liliana Gardella, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÚva, Omar Roldán, Delia Garaguso, Omar Marocchi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazerri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowicky, Patricia Gaitán, Mario D'Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Nestor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Monica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén Garcia, Miriam Garcia, Walter Rosemfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy y Oscar De Angelli; a **Ernesto Davis** en 137 casos a saber: Liliana Molina, Anibal Deibarguengoitia, Luisa Cardozo, Atilio Luna, Miguel Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Camilo Alves, Alfredo Battaglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pablosky, Oscar Sotelo, Juan Nino. Jorge Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta, Pablo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferreccio, José Nicolo, María Victorina Flores, Alejandro Perez Catán, Jose Logoluso, Laura Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Martinez, Fernando Molina, Luisa Martinez Iglesias, María del Rosario Guglielmenti, René Sanchez, Julia Barber, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Mujica, Osvaldo Durán, Ernesto Prandina, Gladys Garmendia, Julio Deserio, Gabriel Della Valle, Eduardo Pediconi, Edgardo Gabbin, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Mónica Roldán, Daniel Cuatrocchio, Norma Maidana, Liliana Gardella, Susana Kowaldlo, Irene Molinari, Rosa Ana Frigerio, Fernando Yudi, Lidia Renzi, Nora Vacca, Alberto DÜva, Maria Cristina Garófoli, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Ordoñez, Adalberto Sadet, Lidia Alvarez, Norma Olivieri Huder, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, Alberto Martinez, David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Mario D Fabio Fernandez Colman, Adrián Lopez, Roberto Frigerio, Argentino Ortiz, Néstor Roldán, Susana Pegoraro, Susana Rosa Jacué, Gabriel Prado, Mónica Gonzalez Belio, Victorio Correa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo, Rubén García, Miriam García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes Gonzalez, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Silvia Castilla, Laura Godoy, Oscar De Angelli, Lucia Perriere, Néstor Furrer, Maria Cristina Garcia Suarez, Patricia Valera, Mirta Libran Tirao,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Jorge Aguilera Prycznicz, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Prato, Juan Miguel Satragno, Silvia Siscar, Marta Yantorno, Jorge Omar Vazquez, Margarita Fernandez García, Ricardo Tellez, Lilia Venegas, Miguel Saípe Castro, Ana María Torti y Marcos Cheuque; a **Raúl Enrique Pizarro** en 6 casos a saber: Susana Kowadlo, Susana Pegoraro, Cecilia María Viñas, Liliana Pereyra, Silvia Laura Castilla, y Patricia Marcuzzo; a **Juan Eduardo Mosqueda** en 2 casos a saber Atilio Luna y Juan Eduardo Nino; a **Ariel Macedonio Silva** en 2 casos a saber Atilio Luna y Eduardo Nino; a **Gonzalo Gomez Centurión** en 5 casos a saber: Eduardo Salerno, Victor Lencina, María Ester Otero, Alfredo Battaglia y Rafael Molina; a **Cesar Enrique Marti Garro** en 21 casos a saber: Miguel Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrian Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Atilio Luna, Alfredo Battaglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Lencina, Justo Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Sotelo y Juan Nino; a **Juan Carlos Aiello** en 25 casos a saber: Victor Lencina, Julio D'Áuro, Eduardo Miranda, Lucia Martín, Luis Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote Lopez, Guillermo Gomez, Myrta Luisa Bidegain, Maria Ester Otero, Angel Cirelli, Roberto Allamanda, Jose Fardin, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, Maria Esther Martinez Tecco, Hector Gomez, Pedro Espiño, Jorge Medina, Alicia Klaver, Rubén Starita, Alicia Peralta, Jorge Máximo Vazquez, Federico Baez y Domingo Caccimani.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Esta práctica sistemática, encuentra su encuadre típico en las disposiciones del art. 144 ter, párrafo 1° del CP, conforme texto ley 14.616, vigente al momento de los hechos. Ya nuestra Constitución Nacional de 1853, mediante una cláusula pétrea ("*queda abolida para siempre*") prohibió toda clase de tormentos y azotes (art. 18), y finalmente la ley 14616 (BO 1/10/1958) introduce la figura, la que fuera configurada de la siguiente manera: "*el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormentos*" y aquí al igual que en la mayoría de los delitos correspondientes al capítulo de los delitos contra la libertad llevados a cabo por agentes del Estado, se encuentran amenazados el bien jurídico dignidad personal y la correcta actuación de los funcionarios públicos.

"*La tortura es exactamente lo contrario de la dignidad del hombre*" (Donna, Edgardo, "*Derecho Penal.-Parte Especial*", Tomo II-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2001, p.185), y en igual sentido "*La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos. Su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Atenta contra la esencia de la condición humana*" (Rafecas, Daniel, tesis doctoral "*La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*" del Puerto Editores, Bs. Bs 2010 p. 206).

Hemos reiterado que en numerosas causas seguidas por delitos de lesa humanidad y por sobre todo en la causa 13/84, se acreditó que las víctimas alojadas en los distintos centros clandestinos de detención han sufrido en forma sistemática tormentos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

toda clase, sometidas a condiciones de vida ultrajantes y a salvajes interrogatorios. El Capítulo XIII de la referida sentencia dice: *"El tormento fue en la mayoría de los casos, la forma indiscriminadamente aplicada para interrogar a los secuestrados"*.

Frente a las nuevas subjetividades que nacen de la complejidad social, han transformado el concepto de libertad, por lo que esta gravísima afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta de la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende fundamentalmente la dignidad de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos sin ningún tipo de distinción. Posee además, incontables proyecciones.

Tramas tan complejas como la problemática del campo de los Derechos Humanos, en los que se cruzan el aislamiento físico y espiritual - político, moral-, los efectos derivado de la sustracción de familiares, las condiciones inhumanas de alojamiento, las consecuencias que sobre el sujeto privado de la libertad nacían de las coacciones psicológicas en sus formas más diversas, constituyen dimensiones de un fenómeno que conmovieron los cimientos de una perspectiva teórica basada en la ausencia de impedimentos para que una persona haga o deje de hacer cuanto le plazca. *"Así, las nuevas subjetividades que nacen de la complejidad social han transformado el concepto de libertad. Conforme a ello, tratándose de*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción" (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por Baigún David - Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, Parte especial. Artículos 134 al 161, Hammurabi: 2008, p.p. 300 y 371).

Existe un nutrido desarrollo jurisprudencial y doctrinario a nivel internacional sobre la materia, sobre todo a partir de la experiencia concentracionaria del nacionalsocialismo.- La Convención contra la Tortura o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1984- constitucionalizada en el art. 75, inc.22 CN- define a los tormentos en su art. 1º "Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en ejercicio de funciones públicas, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.-

El delito también ha sido calificado como de lesa humanidad. Al respecto se recuerda que la prohibición de tortura es una norma de mayor jerarquía que en la actualidad posee el derecho internacional: integra el llamado Orden Público Internacional. Obliga a todos los Estados y gobiernos, independientemente de la postura que los mismos tengan en relación a la ratificación o no de instrumentos de derechos humanos.- Su expresa prohibición es reconocida en la Declaración Universal adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200^a, diciembre de 1966), la Declaración Americana (DADH), Pacto de San José de Costa Rica (1969), y la Convención contra la Tortura de 1984 ya citada. Como es sabido estos instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna a través del art 75 inc. 22.

La violación masiva o sistemática a la integridad personal reflejada en actos de tortura y otro tipo de acciones, constituye para el derecho internacional contemporáneo entonces un delito de lesa humanidad, facultando o habilitando la llamada “*jurisdicción universal*”, lo que posibilita que cada Estado establezca competencia sobre dichos crímenes cualquiera sea la nacionalidad de quien perpetra o es víctima del crimen, y con prescindencia del estado con jurisdicción en el lugar de la comisión del mismo. Zaffaroni introduce el tema al referirse al principio

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

de humanidad, afirmando que "el principio de racionalidad republicana se vincula con el de humanidad o proscripción a la crueldad, reforzado en el art. 18 de la CN, con la prohibición de la pena de azotes y de toda forma de tormento y consagrando expresamente a través del inc. 22 del art. 75 con la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5° de la DUDH, art 7° del PIDCP y art 5° inc 2° de la CADH). Pese a esta consagración expresa en las leyes de máxima jerarquía, se trata del principio más ignorado por el poder criminalizante". (Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal- Parte General*, Ediar p. 125).

Ahora bien, retomando la figura bajo análisis, la ley alude al funcionario público que detenta la guarda, custodia o vigilancia de detenidos, no importando que ese poder lo sea jurídicamente o de hecho. Bastará entonces que el funcionario tenga a cargo aún en forma accidental la guarda o custodia (en igual sentido Soler Sebastián, "*Derecho Penal Argentino*", IV Tea, Bs As 1970 p. 51, "dentro de esa categoría se comprenden toda clase de encargados de prisión"). También la doctrina resulta pacífica al señalar que el control al que nos venimos refiriendo puede ser directo (guardián o celador) y bien indirecto (director, alcalde) (ver Nuñez Ricardo, "*Tratado de Derecho Penal*", tomo IV, Lerner, Bs. As 1967, p.53 y 56.-).

En relación al sujeto pasivo, la ley alude al "preso" es decir cualquier sujeto privado de su libertad por acto de funcionario público y con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

independencia de la legalidad o ilegalidad de la detención. *"Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueran aprehendidos y encerrados por funcionarios públicos, agregando "la circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales- lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de presos. Para la figura legal en análisis resulta indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos..."* (causa 13/84). La expresión "preso" debe ser entendida pues en sentido amplio, es decir personas arrestadas, detenidas, condenadas y cualquier otro sujeto privado de su libertad por acto legal o ilegal de funcionario público.

En cuanto a la conducta en análisis, vemos que se plasman allí distintas formas de agresión a la integridad personal, como las vejaciones, severidades y apremios ilegales. Conforme Nuñez las severidades *"son tratos rigurosos o ásperos, que pueden consistir en atentados contra la incolumidad personal, en particulares modos de colocación o mantenimiento del preso, o en ilegítimas o irrazonables restricciones"* (Nuñez Ricardo, op. Cit. IV, p. 54). Continuando con el mismo autor, las vejaciones son tratamientos mortificantes para la personalidad, por indecorosos, agraviantes o humillantes. (op. cit. p. 54) y finalmente los apremios ilegales son los rigores usados para forzar a la persona detenida a efectuar una declaración, por lo general, auto-incriminante o para influir en sus determinaciones (op. cit. p.54).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

El texto legal dice "cualquier especie de tormento" despejando de esta manera toda duda respecto de si los tormentos deben tener una finalidad específica, ya que históricamente se lo vincula con el propósito de obtener una confesión o como forma de castigo. De esta manera, y al incorporar una fórmula amplia, el legislador argentino ha brindado una mayor y mejor protección de la persona frente a los abusos estatales. "Aunque no puede decirse que la finalidad consistente en el castigo y en la obtención de información válida para el proceso hayan desaparecido totalmente, sí han sido sustituidas o complementadas por otras de cariz marcadamente político, incluso se ha llegado a afirmar que en la actualidad una de las motivaciones últimas de la tortura se centra en la integración del comportamiento del torturado, mediante la sumisión y modificación de su conducta normativa y escala de valores propuesta por la ideología dominante" (Fábregas Poveda, "Institución y tortura encubierta" en Corominas y Farre (eds), Barcelona 1978, p.272).

Sostendremos asimismo que nos enfrentamos a una modalidad delictiva en la que existe una reiteración sostenida en el tiempo y una unidad de designio delictivo. Es por tanto un delito continuo o continuado (o llamado por parte de la dogmática concurso real aparente) en el que la reiteración de acciones aumenta el contenido del injusto, aunque se trate de una hipótesis de conducta única (Zaffaroni-Alagia-Slokar, "Derecho Penal. Parte General" Ediar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Bs. As. 2000, p.815), *"jalonan un único supuesto de hecho"* (Rafecas, op. cit., p.126).

Esta continuidad delictiva que nace a partir del mismo momento en que la víctima es secuestrada, tabicada, esposada, golpeada, amenazada, para luego ser trasladada a un centro clandestino de detención, donde, y aunque exista alguna hipótesis (que no la hay en estos actuados) en que el detenido no haya sufrido ninguna tortura física allí, el solo hecho de estar alojado en esos lugares de exterminio constituye en sí mismo un severo tormento.- Y es en esa continuidad delictiva, que la víctima experimenta un sufrimiento constante, vulnerándose una pluralidad de bienes jurídicos en forma progresiva, transitando el camino del desbaratamiento de su persona, aumentándose como se dijo, la intensidad del injusto en forma sostenida.- *"El primer acto de tortura era ejercido en el propio domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto en un tabique (vendas, trapos o ropa de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y como regla, así quedaba durante toda su detención"* (Sancinetti, Marcelo- Ferrante, Marcelo, *"El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos"* Hammurabi, 1999, p. 1189). En la causa n° 14.216/03, *"Suarez Mason"*, se afirmó: *"El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal... tenía su bautismo*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

en la modalidad y generalmente nocturna del grupo operativo armado o patota encargada del secuestro y que constituía el primer episodio-ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa, que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que los conducirían al pozo o chupadero, o mejor dicho al abismo, al tiempo que podrían integrar la escalofriante categoría de desaparecido” .

En síntesis, no podemos afirmar la cantidad de hechos de tormentos que padecieron cada una de las víctimas y por lo tanto tampoco estamos en condiciones de afirmar la relación concursal que los une. Sin embargo en este sentido, tratándose de bienes altamente personales hacen que dicha permanencia delictiva se pondere adecuadamente al cuantificar la sanción penal, ello así, ya que se reitera, la intensidad del injusto abarca todo el ancho de su ilicitud lo que no reflejaría su consideración individual. Tal y como vimos sosteniendo, el derecho positivo recoge un sentido amplio de tormento, por lo que debemos incorporar también el tormento moral o psicológico, y así lo entendió además la doctrina dominante. Es difícil determinar si esta tortura puede ser considerada mayor que el tormento físico, lo cierto es que “quien es humillado, desnudado, obligado a ducharse con agua fría en invierno, privado de alimentos, etc. son sin dudas superiores y más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

durables que los eventuales hematomas que puedan haber producido los golpes" (sentencia causa Nro. 2901/09, caratulada "Dupuy, Abel David y otros s/ homicidio, tormentos, privación ilegal de la libertad y otros", de fecha 13 de octubre de 2010 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata).

En el mismo sentido causa "Arias Duval" "También debe entenderse por tortura la aplicación de métodos dirigidos a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque de hecho no cause dolor físico, provocado por un trasfondo de terror que emana de un escenario cotidiano y siniestro, difícil de imaginar planificado, a esta altura de los tiempos, por el género humano y, menos aún, como derivación de una actividad ilegal organizada desde las instituciones del estado" (5667/III, 7-10-2010, Juz. Federal n°1, La Plata) e informe Dres. Auat y Parenti, en "Tratamiento penal de las condiciones de detención en los centros clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter CP" (PGN), "En efecto se ha observado que en los CCD, se combinaron y reiteraron en el tiempo distintas técnicas y condiciones de detención que fueron más allá de un umbral, aquel en el que la provocación del sufrimiento físico o mental pasa a convertirse en tortura".- En autos se ha acreditado que las víctimas fueron tabicadas, engrilladas, golpeadas, insultadas, humilladas, amenazadas, sufrieron hacinamiento, largas privaciones de alimentos, de agua, así como de atención médica e higiene, y desde ya, se les aplicó picana eléctrica en todo sus cuerpos. A ello debemos sumarle,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

el profundo temor vivido por no saber cuándo serían las próximas torturas y porque no, el temor frente a la certeza de que las mismas llegarían, y finalmente el terror a ser ejecutados.

Sufrieron además incomunicación coactiva y condiciones generales inhumanas de cautiverio, y en este sentido no valen las diferencias, puesto que, en todos los centros clandestinos descriptos en este decisorio, el estado de las detenciones fue cruel y despiadado. Hubieron a lo largo del debate, penosos testimonios de contenidos desgarradores, los que a pesar de ello, jamás podrán transmitir el horror vivido. La tortura fue aplicada con distintas modalidades y ha sido utilizada en forma indiscriminada, aunque siempre con la misma finalidad, la supresión del individuo como persona.

Ya hemos hecho referencia a la tortura del mantenimiento de una posición durante largo tiempo, a los simulacros de fusilamiento, y a sentir de manera casi permanente que existía la posibilidad de perder la vida, mediante amenazas e intimidaciones, la tortura psicológica, intentando causar la desintegración de la personalidad, la destrucción de su equilibrio mental y psicológico y el aplastamiento de su voluntad, mediante el aislamiento, la humillación verbal o física (p. ej. desnudez), la manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados, la mentira (p. ej. falsas informaciones sobre daños sufridos por amigos y familiares), la desorientación física y mental, o la simulación de ejecuciones que contribuyan a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

desmoralización. En general, se persiguió la ruptura de la autoestima y la resistencia moral del detenido.

El traspaso de corriente eléctrica como vimos también fue sistemático, mediante la utilización de picana eléctrica, en distintas partes del cuerpo. Recordemos al respecto, el Reglamento RC 16-1 de 1976 que establece cuáles son las condiciones para interrogar a los prisioneros de guerra, civiles y detenidos en general, al que califica de oponente subversivo, y el RE 9-51 del mismo año y de carácter reservado denominado "*Instrucción de lucha contra elementos subversivos*" en su capítulo V, sección I dedicado a la inteligencia, se hace referencia a la denominada "*fuentes de información*": 5.003. *Explotación de las fuentes: Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación.*

a. *Delincuentes capturados.* 1) *Importancia.* *Es indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto reviste. Debe aceptarse la rendición de toda persona que desee hacerlo, y con las precauciones necesarias, conducirlo detenido. El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia...*

3) *Proceder.* a) *Ningún soldado debe hacer interrogatorios al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado...*".

En síntesis, los diversos medios de prueba ponderados permiten formar convicción acerca de la implementación de estas acciones delictivas, no sólo en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

los momentos en que los secuestros se producían, sino en los centros clandestinos descriptos en este decisorio, y en este sentido, los imputados eran conscientes de la ilegalidad de tales acciones y como parte del sistema, cumplieron un rol destacado para su mantenimiento.- Como ya se ha dicho la afectación consciente de bienes jurídicos cuya preservación les era impuesta institucionalmente, los convierte en autores de los delitos imputados en la modalidad de "infracciones de deberes especiales" .

Se citarán algunos testimonios ejemplificativos de los tratos crueles a los que nos venimos refiriendo. Alicia María Klaver le relató al Tribunal de qué manera sufrió tormentos mediante el suministro de corriente eléctrica, en la boca, en los senos y en la vagina. Dijo también que en una oportunidad fue conducida a un baldío y que simulaban una ejecución. Continuó su relato diciendo que en su lugar de detención la "letrina era una cosa inmundada, un asco" y que comía de una olla con sus manos esposadas. Miguel Molinari, relató que durante su cautiverio siempre estuvo esposado y encapuchado. Relató cómo eran las sesiones de picana eléctrica y dijo que "me levantaba por el aire con cada descarga" que lo picaneaban en los ojos, en la nariz, por todos lados, "me sangraba todo" dijo. Contó también que en varias oportunidades le dieron la extremaunción y que lo amenazaban con matarlo si no contaba todo. Finalmente declaró que hacía sus necesidades en un tacho el que luego era utilizado para darle de comer. Fernando Roque Molina (quien declaró por videoconferencia) también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

relató sus sesiones de tormentos, y dijo que en la Base Naval era interrogado desnudo y puesto sobre una mesa de metal y Patricia Perez Catán, le relató al Tribunal que luego de una violenta sesión de torturas decidió quitarse la vida. La testigo Viviana Alvarez, hermana de la víctima Lidia Alvarez de Sadet, tenía 6 años a la época de los sucesos de autos, y le relató al Tribunal que su hermana junto con su pareja, eran conocidos como "la parejita de Lobería" y los compañeros de cautiverio los recordaban por ser muy jóvenes y por la crueldad con la que fueron tratados. El testigo Oscar Bustos (videoconferencia desde la ciudad de Rosario) hizo el servicio militar en el año 1978 en GADA 601, y declaró que los conscriptos eran instruidos para realizar torturas a "elementos subversivos".

Daniel Rafecas denomina a estas prácticas "tortura ubicua" (en "El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de Derecho", pág. 148 y ss.) "...sobre la tortura ubicua puede señalarse que se trata de un proceso conocido por la humanidad en experiencias pasadas, en aquellos recintos donde se recreó el universo concentracionario. Se sabe que detrás del deterioro psicofísico, esto es, del colapso psicológico y del quiebre del cuerpo... impuestas de un modo permanente, día y noche, el exterminio físico de ese individuo está a un paso. Dependerá exclusivamente del perpetrador el si, el cuándo y el cómo. Y a eso se dedicaron los torturadores y sus superiores en estos sitios, haciéndoles saber a sus víctimas que ninguna enfermedad, ni el hambre, ni el suicidio, iban a dejarlos a salvo del máximo poder que -de la mano del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

terrorismo de Estado- se puede asumir sobre otra persona: el poder de decidir acerca de la vida y la muerte. En tal sentido se ha dicho, con relación a los CCDT en la Argentina "las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlos a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos dejar de ser, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes témporo/espaciales y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado..."

En conclusión, las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que los centros clandestinos de detención estaban diseñados con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos.

Ahora bien, corresponde aclarar y no obstante el extenso desarrollo que se ha formulado respecto de los delitos de infracción de deberes especiales que, la condición de funcionario público fundamenta la ilicitud en este tipo de delitos, no siendo un mero agravamiento de la punibilidad como podría interpretarse en el delito de privación ilegal de la libertad.

También es necesario destacar que el legislador redacta el tipo penal en la forma en que generalmente este tipo de acciones se presentan en la realidad. Pero ello lo hace por razones meramente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

didácticas. Para que se entienda, la tortura también puede ser consumada mediante omisión; la omisión de alimentar o suministrar agua a una persona secuestrada, también constituyen modalidades de tormentos, sin embargo el legislador prefiere redactar el tipo legal en su formulación activa. Sentado cuando precede, y explicado como fuera el funcionamiento de la autoría de los delitos de infracción de deberes especiales desde un punto de vista normativo, el comportamiento de los condenados es de autoría con independencia de que naturalísticamente se refleje a través de conductas comisivas u omisivas.

En esta inteligencia debe interpretarse la alusión a la "*comisión por omisión*", más propia de los delitos de dominio que de los de infracción de deberes especiales. En autos, cada uno de los condenados, aporta a un sujeto colectivo que secuestra, que tortura a sus víctimas, y por el carácter de funcionario público que detentaban, ello es independiente de que tales conductas se realicen de manera activa u omisiva. En suma, el conocimiento de los condenados, su deber institucional de preservación de los bienes jurídicos de las víctimas y la probada inobservancia de los mismos, los convierte en autor de los delitos enrostrados con abstracción de que fenomenológicamente en algunos casos nada se haya dicho al respecto. Los aquí condenados son responsables del todo- con las limitaciones que oportunamente se dispusieron -porque ese todo también es obra de ellos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Ello no es obstáculo a que en el capítulo correspondiente a la mensuración punitiva se fundamente los aspectos que conducen a su menor punibilidad.

Perseguido Político.

En cuanto al agravante de perseguido político contemplado en el art. 144 ter del CP (conf. Ley 14,616), no caben demasiadas apreciaciones, por cuanto la finalidad buscada y los claros objetivos genocidas estaban trazados. El plan sistemático instaurado tuvo por propósito la eliminación de todo elemento "subversivo", la propia Directiva secreta 404/75 ordena a las Fuerzas Armadas y demás elementos puestos a su disposición "ejercer una presión constante en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas".

De la pluralidad de prueba producida durante el debate, surge inequívocamente el carácter de perseguido político de las víctimas de autos. La doctrina es unánime al sostener que perseguido político "no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno... Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos..." ("Tratado de Derecho Penal, Ricardo Núñez, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992, T. IV. pág. 57).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar lo resulto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la ciudad de Buenos Aires en causa "Esma" dispuso *"a los fines de identificar la agravante mencionada, es preciso evaluar la situación, desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese a no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política- partidista concreta. De los casos analizados en el presente juicio, quedó demostrado que aquello que motivaba la aplicación de tormentos era una causa política impartida en miras al plan sistemático implementado por las fuerzas que tomaron el poder..."* (CFCP. "Acosta Jorge ", causa 15.496 p. 342-3439).

Asimismo, el plan sistemático y generalizado de persecución ideológica resulta también acreditado a través de la propia documentación militar que se ha incorporado a estas actuaciones, las cuales en su mayoría ya ha sido citada como la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión) de fecha 28/10/1975 entre tantas otras. También constituye material de prueba los legajos de la DIPPBA n°18800 (incorporado) los cuales analizan y describen los primeros movimientos represivos contra el PCML (Partido Comunista Marxista Leninista, declarado ilegal en 1976 por el PEN) sobre todo en esta ciudad mediante los operativos denominados "Operativo Mar del Plata" y "Operativo Escoba".

El Plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de «oponente» establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por «causas políticas», más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados. El documento, define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna: "a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I. «Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido auténtico/Montoneros; Junta coordinadora revolucionaria; Ejército revolucionario del pueblo "franja roja"; Ejército revolucionario del pueblo "22 de agosto"; Brigadas rojas -poder obrero-; Fuerzas argentinas de liberación; Fuerzas armadas peronistas; Fuerzas armadas de liberación 22 de agosto; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional "Tupamaros" (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria.". "b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades.". "De prioridad I: Partido comunista revolucionario; Partido socialista de los trabajadores; Partido política obrera; Partido obrero trotskista; Partido comunista marxista comunista; Vanguardia comunista; Frente antiimperialista y por el socialismo; Liga argentina por los derechos del

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

hombre; Unión de mujeres argentinas; Tendencia revolucionaria peronista; y Juventudes políticas argentinas.". "De prioridad II y como oponentes potenciales individualiza al partido comunista argentino y al frente de izquierda popular.". "De prioridad III (oponente potencial) identifica: Partido conservador popular; Partido demócrata progresista; Partido popular cristiano; Partido revolucionario cristiano; y Unión del pueblo adelante.". "De prioridad IV, en calidad de oponentes potenciales, aparecen el Movimiento nacional justicialista y el Movimiento de integración desarrollo.". "c) También resultan individualizadas como prioridad I y oponentes activos: La comisión nacional intersindical; ex CGT de los argentinos; Movimiento de unidad y coordinación sindical; Juventud trabajadora peronista; Agrupaciones de base; Movimiento sindical de base; Movimiento sindical combativo; Coordinadora nacional de gremios combativos; y Trabajadores en lucha. De prioridad II y como oponente potencial resulta: Confederación general del trabajo; 62 organizaciones peronistas; Juventud sindical peronista; Federaciones, uniones, asociaciones, sindicatos y gremios que integran las dos primeras.". "d) Entre las organizaciones estudiantiles -todas consideradas como oponentes activos-, aparecen: Movimiento de orientación reformista; Tendencia universitaria popular antiimperialista combatiente; Frente de agrupaciones universitarias de izquierda; Juventud universitaria socialista de avanzada; Tendencia imperialista revolucionaria; Tendencia estudiantil socialista

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

revolucionaria; Juventud guevarista; Movimiento nacional reformista; Agrupación universitaria nacional; Juventud universitaria peronista; Frente estudiantil nacional; Concentración nacional universitaria; Unión de estudiantes secundarios; y Franja morada". Vemos entonces que la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto.

Finalmente, numerosos testigos declararon haber sido secuestrados por alguna militancia política en alguna agrupación. Sólo citaremos algunos ejemplos; Carlos Alberto Viñas hermano de Cecilia Viñas dijo que su hermana desarrollaba una intensa actividad gremial en SMATA, lo cual fuera ratificada por el hijo de la víctima, Javier Penino Viñas, quien declaró por videoconferencia desde el Consulado en la ciudad de Londres. Alicia María Klaver dijo que en sus sesiones de tortura le preguntaban constantemente si su hermano era "zurdo"; Patricia Perez Catán le relató al Tribunal que fue interrogada por sus compañeros, por su novio, por Carlos Cossio compañero de la facultad de medicina y por otras personas de la ciudad de La Plata, y que todos tenían militancia en la Juventud Universitaria Peronista (JUP). A su turno el testigo Antonio Pablo Daguzán dijo que cuando llegó a GADA 601, se encontró con compañeros de la militancia peronista como Petroni, De Matei y Comaschi; Luisa Myrta Bidegain le relató al Tribunal que era interrogada acerca de su militancia política y que en una oportunidad le preguntaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

"*quedan zurdos en la facultad?*"; Ana Yapusmik hija de la víctima Diana Conti, dijo que su mamá era militante del partido comunista marxista y Pablo Victorio Boljomasky (videoconferencia) nos informó respecto de la víctima Gabriel Prado, que en la ciudad de Bahía Blanca eran compañeros de una agrupación política denominada "*Peronismo de Base*". Fermín Beresiarte, hermano de la víctima Luis Beresiarte, declaró que vivía en la clandestinidad y que ambos hermanos militaban en la UES (Unión de Estudiantes Secundarios); Julio César DÁuro, militaba en el Frejuli en calidad de secretario; Carlos Bozzi expresó que luego de su secuestro junto al del matrimonio Fresneda, al ser conducidos al CCD "La Cueva", pudo oír que a su socio le preguntaron a qué organización pertenecía, respondiendo que era socialista. "Este es del ERP" contestaron, "y usted?", católico respondió el testigo, "este es montonero"; Patricia Pérez Catán y su hermano -quien en la actualidad permanece desaparecido- fueron interrogados y torturados violentamente por su militancia, exigiéndoles nombres de compañeros de la JUP de la ciudad de La Plata.

Resulta abrumadora la documentación reservada en el tribunal e incorporada al debate relacionada con la profusa actividad de inteligencia desplegada entre memorándum de la Prefectura Naval Argentina, fichas de la exDIPBA y la arrancada en las salas de tortura por parte de las víctimas. Ya nos hemos referido profusamente a aquella actividad, como "materia prima" para lograr el propósito que la maquinaria terrorista pretendió de "aniquilar a la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

subversión" en los términos que la propia defensa se encargó de afirmar, esto es, la eliminación física de todo aquel que consideraban opositor al interés político y económico enarbolado durante el período juzgado.

Homicidios agravados.

Previo al análisis de este tipo, deviene ineludible diferenciar los casos en que las víctimas previo a ser asesinadas, han sido privadas de su libertad y sus restos reconocidos, de aquellos casos en los que se acredita el homicidio no obstante no haberse hallado el cadáver, en razón de que la desaparición física estuvo también precedida de un cautiverio y aconteció en el marco de un plan sistemático desarrollado por las fuerzas armadas para "aniquilar los elementos subversivos".

En primer lugar, nos referiremos a la normativa aplicable al momento de la consumación del ilícito. El art. 80 del CP -texto según ley 20.642- establecía: "Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 ...2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas" . Dicho artículo fue modificado mediante ley 21.338 (BO del 1/7/1976) no habiéndose modificado su pena cuando el delito es calificado.

Conforme la figura básica (homicidio) que consiste en quitar la vida a otra persona ("*matar a otro*"), así como de su elemento subjetivo el que se satisface con la intención de matar.

Teniendo en cuenta las pruebas analizadas al desarrollar la materialidad delictiva, y el modo en el que tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas articularon sus acusaciones, deben ser calificados como agravados por ensañamiento, alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, los homicidios de Jorge Candeloro y Norberto Centeno. Por su parte, deberán calificarse como homicidios calificados por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, los homicidios de Alcira GIACOMOZZI, Aldeber ELGART, Alfredo GUIDO, Américo EIZA, Amílcar FUENTES, Ángel ROMÁN, Antonio CONTI, Antonio GARUTTI, Carlos BRUNI, Carlos José BERDINI, Carlos NORIEGA, Carlos WAITZ, Clelia IBARRA, Cristina Margarita FERNÁNDEZ, Daniel GARRAMONE, Diana Noemí CONDE Edirma VIEYTES ALVAREZ, Enrique COLOMER, Ercilia KOOISTRA KUNDT, Fabián LÓPEZ CORRALES, Fernando HALLGARTEN, Gladys GARCÍA NIEMANN, Gregorio NACHMAN, Guillermo PÉREZ PAVÓN, Héctor CUCCARO, Héctor VIEYTES PIZZARO, Hernán ROJAS FAJARDO, Hugo GARELIK, Hugo GIRAT, Jorge LÓPEZ URIBE, Jorge

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

SÁNCHEZ, Juan Felipe MIYARES, Juan Jacinto BURGOS, Juan Telmo ORTIZLuís BERECIARTE, Luis BUSTAMANTE, Marcelo HARTUNGMaría Adriana CASAJUS, María de las Mercedes SAN VICENTE, María Dolores MUÑIZ, Miguel RONDÓN, Nora ROMÁN, Omar RONDON, Oscar BERGERO, Oscar LÓPEZ LAMELLA, Patricia PEDROCHE, Paulo NAZARO, Pedro MÁRQUEZ, Rafael GARNICA, Raúl BUSTAMANTE, Roberto COLOMER, Rodolfo GONZÁLEZ OGA, Rosa VENIANI, Rubén FAZIO, Rubén GUEVARA, Silvia GIMÉNEZ, Susana COLLINET, Adalberto SADET, Adrián LÓPEZ, Alberto D'UVA, Alberto MARTÍNEZ, Alicia PERALTA, Alicia RODRÍGUEZ, Amanda PRATO, Ana María TORTI, Ángel HAURIE, Ángel PRADO, Argentino ORTIZ, Cecilia EGUÍA, Cecilia Marina VIÑAS, David OSTROWIECKI, Delia GARAGUSO, Domingo CACCIAMANI, Eduardo CABALLERO, Eduardo CAGNOLA, Eduardo HERRERA, Eduardo MARTÍNEZ DELFINO, Elena FERREIRO, Federico BÁEZ, Fernando YUDI, Gabriel PRADO, Gustavo STATI, Héctor GIMÉNEZ, Hugo ALAIS, Inés VACCA, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, Jorge Máximo VÁZQUEZ, Jorge Omar VÁZQUEZ, Jorge ORDOÑEZ, Jorge TOLEDO, José CHANGAZZO, Juan Manuel BARBOZA, Juan Miguel SATRAGNO, Juan Raúl BOURG, Juan Roger PEÑA, Laura GODOY, Lidia ÁLVAREZ, Lidia RENZI, Lilia VENEGAS, Liliana IORIO, Liliana PEREYRA, Liliana RETEGUI, Lucía PERRIERE, Marcos CHUEQUE, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, María Adela CHIAPE, María Carolina JACUÉ GUITIÁN, María Cristina GARCÍA SUAREZ, María Cristina GARÓFOLI, María de las Mercedes GONZÁLEZ, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Marta YANTORNO, Máximo FLEITAS, Mercedes ARGAÑARAZ, Mercedes LOHN, Miguel CHIARAMONTE, Miguel SAIPE CASTRO, Miriam GARCÍA, Mirta GIMÉNEZ, Mirta LIBRAN TIRAO, Mónica GONZÁLEZ BELIO,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Nelly MACEDO, Néstor CONFALONIERI, Néstor FURRER, Néstor Miguel ROLDÁN, Nora VACCA, Norma OLIVERI HUDER, Omar MAROCHI, Omar Tristán ROLDAN, Oscar DE ANGELLI, Otilio PASCUA, Pablo BALUT, Patricia GAITÁN, Patricia LAZZERI, Patricia MARCUZZO, Patricia VALERA, Raúl Hugo ALAIS, Ricardo TÉLLEZ, Roberto ALLAMANDA, Roberto FRIGERIO, Rosa Ana FRIGERIO, Rubén GARCÍA, Rubén RODRÍGUEZ, Rubén STARITA, Salvador ARESTÍN, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Silvia CASTILLA, Silvia IBÁÑEZ, Silvia SISCAR, Susana JACUÉ, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUE, Susana VALOR, Tomás FRESNEDA, Victorio CORREA, Walter ROSENFELD y Zulema IGLESIAS, figuras previstas por el art. 80 en sus incs. 2° y 6° (ley 20.642) del Código Penal.

Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, el dolo directo requerido, también se encuentra sobradamente probado. En causa "Vesubio" (nro. 1487 Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4, del 23/9/2013) se sostuvo que dentro del plan sistemático pergeñado por los dictadores existieron varias etapas, dentro de las cuales se encontraba aquella comprensiva del "destino final de los secuestrados". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa "Almonacid" del 26/09/06 dispuso que el asesinato de Almonacid Arrellano fue ejecutado "en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra un sector de la población civil". El destino final, que constituía una verdadera "sentencia de muerte" podía ejecutarse de varias formas, desde fingir un enfrentamiento, hasta el liso y llano fusilamiento, con la consecuente ocultación del cuerpo. Piénsese que incluso uno de los

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

defensores así lo expresó durante su alegato, sin lugar a dudas "aniquilar a la subversión" significó la eliminación física de las víctimas.

Los homicidios aquí tratados, no resultan hechos aislados, sino insertos dentro de un plan de exterminio, razón por la cual las víctimas tuvieron una alta probabilidad de encontrar la muerte en manos de sus captores. Nuevamente debemos resaltar la abrumadora actividad de inteligencia y las acciones psicológicas desplegadas sobre las víctimas, que garantizó el éxito de las posteriores privaciones ilegales de la libertad, torturas y muerte de las víctimas o su puesta a disposición del PEN. Podemos citar los casos del matrimonio Furrer - Perriere, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, María Cristina García Suárez, Mirta Librán Tirao, Patricia Carlota Valera, ocurridos en la ciudad de Necochea, dejando a sus hijos menores en situación de desamparo luego de logrados los secuestros con los resultados conocidos.

Alevosía y Ensañamiento.

Trataremos en primer lugar los supuestos fácticos que sostiene la agravante del inc. 2, es decir la alevosía y el ensañamiento, por el que fueron condenados Carlos Alberto Suárez y Alcides José Cerutti, y del que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno.

En relación al primero de ellos, su origen se remonta al derecho italiano (*omicidio con agguato*) y al francés (*guet-apens*), aunque la fórmula del derecho español resulta la más elocuente "matar a traición y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

sobre seguro". Donna lo define como aquel homicidio que se produce empleando "medios, modo o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor, de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido. En otro término, es un modo traicionero de matar" (Donna, Edgardo "Derecho Penal-Parte Especial" Tomo I Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999).

El tipo penal contempla aquellos supuestos en los cuales las víctimas se encuentran en estado de indefensión que les impide oponer una resistencia que implique un riesgo para el agente en la consumación del hecho. (D Álessio Andrés, "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", La ley Tomo II, pag. 15). Los elementos del agravante han sido detallados en causa "Esma" ya citada y ratificada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: " Para la concreción de este delito agravado deben estar presentes tres elementos objetivos: el ocultamiento de la intención de matar al sujeto pasivo, la falta de riesgo para el autor, y por último, la situación de indefensión del damnificado...respecto del estado de indefensión de la víctima, se considera que ésta no debe poder ejercer ningún modo de resistencia, ya sea por motivos físicos o psíquicos, frente a la conducta del agresor. Por cierto no es necesario, que la anule completamente, bastando que la reduzca de manera ostensible... A su vez en cuanto al elemento subjetivo de este tipo agravado, señaló: es necesario que la conducta sujeto activo contenga dolo y que además quiera aprovecharse

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

de esa circunstancia obrando sin riesgo y sobre seguro..." causa 15.496 pag. 373/374).

El sujeto activo genera entonces, una situación en donde no existe riesgo alguno para sí, es decir, subjetivamente supone un aprovechamiento de la indefensión de las víctimas, y así poder actuar sobre seguro, sin riesgos para el ofensor, lo que expone un mayor plus de culpabilidad por el ánimo cobarde que lo inspira. Se desprende entonces que la alevosía también contiene un componente objetivo y uno subjetivo, compartiendo en tal sentido lo afirmado por Roxin al referirse al agravante en el Derecho Penal Alemán, "*lo mismo sucede con la alevosía como elemento del asesinato, si con la jurisprudencia constante (B.G.H.S. t. 9, 385) se la define como aprovechamiento de la falta de sospecha y la indefensión de la víctima debido a una dirección de voluntad hostil; entonces el aprovechamiento será un elemento del tipo, y la tendencia de la voluntad pertenecerá a la culpabilidad*" (ver Roxin Claus, "*Derecho Penal,*" cit., pag 316).

Véase que en los homicidios de Candeloro y Centeno, los autores preordenaron su conducta para matar contando con la total indefensión de las víctimas, y sin riesgo ni peligro para su persona. Para ello se las neutralizó, mediante un régimen brutal de detención caracterizado por el sostenido debilitamiento y desbaratamiento de los detenidos, el cruel cautiverio y el sometimiento a innumerables sesiones de torturas. Ello impidió cualquier forma de resistencia. Era el Estado mismo quien colocaba a las víctimas en esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

situación de desamparo y orfandad, abandonados a su suerte, y sin posibilidad de obtener ayuda de terceros.

Con respecto al elemento subjetivo entonces, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico), requisito que damos por acreditado en todos los hechos, conforme a lo analizado

El delito calificado entonces se ha configurado en ambos casos, toda vez que ha existido en el sujeto activo ánimo de aprovecharse de la situación de indefensión de las víctimas, las que fueron neutralizadas, lo que ya ha sido analizado en las materialidades. Ya se ha expresado que por el hecho de encontrarse privados de la libertad en un centro de detención clandestino, nos permite tener por cierto el estado de vulnerabilidad en que eran colocados, quedando probado en consecuencia el aprovechamiento por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

parte de los sujetos activos de la figura penal de esa situación de indefensión.

Por su parte, por ensañamiento se entiende la acción deliberada dirigida a matar, haciendo padecer a la víctima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario, esto es, voluntad de matar y voluntad de hacerlo de un modo cruel. Siguiendo a Aboso, desde el punto de vista del tipo objetivo se requiere que la acción de matar vaya acompañada de la producción de un dolor excesivo e innecesario para la víctima. Los padecimientos pueden ser tanto físicos como psíquicos y deben haber sido aumentados inútilmente, es decir, aumentar deliberada e innecesariamente el dolor de la víctima (Aboso, Gustavo Eduardo, "Código Penal de la República Argentina: comentado, concordado con jurisprudencia, 4ª edición actualizada B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2017, pgs. 485 y sgtes.).

Jorge Candeloro fue secuestrado junto a su esposa el 13 de junio de 1977 y conducido al Centro Clandestino que funcionó en el exradar de la Base Aérea, conocido como "la cueva". Allí permaneció atado y encapuchado, sufrió amenazas a su integridad, agravios, simulacros de fusilamiento, golpizas y la aplicación de picana eléctrica, mientras era violentamente interrogado por su actividad profesional y vínculos con agrupaciones gremiales y movimientos políticos. El día 28 de junio de 1977 se puso fin a su vida, inerte frente a un grupo de torturadores, luego de soportar dieciséis días de tormentos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Norberto Centeno sufrió las mismas interminables y violentas torturas dentro de "la cueva". El 8 de julio de 1977, con el empleo de picana eléctrica se puso fin a su vida. Su cuerpo fue arrojado con fuerza por los torturadores contra la puerta de la celda donde se encontraban ilegalmente privadas de la libertad Marta García de Candeloro y Mercedes Lohn, y luego arrastrado para ser colocado en un vehículo que lo retiró del lugar. Su cadáver fue hallado en el camino viejo a Miramar el 11 de julio de 1977 y falsamente publicada su muerte como ocurrida en un enfrentamiento. Debemos considerar nuevamente la declaración del médico de la Policía René Alfredo Bailleau prestada en la causa 2278 y reproducida en el debate, quien realizó la autopsia del cuerpo de Centeno: expresó en sus años de médico legista nunca vio un castigo físico mayor al que presentaba ese cuerpo, con múltiples lesiones que comprometían los tres órganos vitales -corazón, cerebro y pulmones-.

El estado de indefensión en el que se encontraban las víctimas y la agonía provocada como consecuencia del dolor y sufrimiento excesivos a los que fueron sometidas, permiten concluir la absoluta razonabilidad del encuadre legal efectuado por las partes acusadoras. En cuanto al elemento subjetivo, no cabe lugar a dudas de que las acciones estuvieron deliberadamente dirigidas a matar haciendo sufrir a las víctimas de modo cruel.

Concurso premeditado de dos o más personas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

La presencia de dos o más personas intervinientes en el delito se verifica también en todos los casos, pues los autores siempre actuaron en grupos numerosos, siendo ésta una característica repetida en todos los hechos analizados y una habitual forma de obrar de las fuerzas en la "lucha antisubversiva". Dicha circunstancia configura el tipo penal calificado, y su fundamento radica en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes.

También aquí citaremos la causa "Esma" en donde se caracterizó el tipo calificado al sostener: "...el concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posibilidad de defensa de las víctimas. El modo en que el injusto es llevado a cabo, deja a la víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida...No sólo toman parte de la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino también, los que, presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan [...] Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado[...] el concurso es premeditado si responde , a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros participantes y o por simple reunión ocasional".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Asimismo se deben destacar y como ya se explicara, que existieron tareas de inteligencia de carácter previo a los secuestros que luego concluían en la muerte, las cuales tenían por objeto sindicadas como "blancos" así como también las realizadas con posterioridad a las muertes, con la finalidad de ocultar los ilícitos perpetrados en el marco del plan criminal.

Reforzamos aquí la idea acerca de la existencia de un aparato de poder criminal organizado y, que los homicidios formaron parte del plan de aniquilamiento. Dentro de esa estructura y de ese plan, los imputados actuaron con sentido de pertenencia, siendo funcionales al quehacer delictivo. Las acciones represivas desplegadas, y en el caso particular de las muertes violentas, han sido ejecutadas por los encausados desde sus distintos roles y jerarquías, facilitando de esta manera el resultado muerte y garantizando posteriormente su absoluta impunidad. Queda claro que este acuerdo para matar, fue pensado antes de la comisión de los homicidios con lo cual se cumple acabadamente la exigencia del inc. 6 del art. 80 del código penal.

La presencia de varios autores y el accionar mediante grupos de numerosas personas, constituye una característica repetida en todos los hechos analizados y una forma habitual de obrar en la "lucha antissubversiva". De modo que el conocimiento y la conformidad que prestaron como integrantes y adherentes de una obra colectiva, evidenciados en aportes objetivos, y en plurales lesiones a bienes

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

jurídicos, implicaron la posibilidad cierta y concreta de que los detenidos en los centros clandestinos, en condiciones inhumanas y sometidos a tormentos, encontraran como destino final la muerte, en cualquier momento. Los imputados efectuaron desde sus distintos roles y funciones, ejercidos y practicados en clave represiva, contribuciones dolosas imprescindibles en los asesinatos. Dichos aportes fueron realizados en un marco de absoluta clandestinidad, con grados inusitados de violencia, mientras las víctimas eran sometidas regímenes de vida intolerables, que garantizaron que ciertamente no opusieran resistencia o defensa alguna a sus propias muertes.

La doctrina ha sostenido que "La pluralidad de agentes agrava el delito por las mayores facilidades que brinda para su consumación, y las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima. Objetivamente exige la intervención del autor y dos sujetos más, que participen en la ejecución del hecho, como coautores o cómplices, sean primarios o secundarios... Subjetivamente será necesario no solo que los partícipes se pongan de acuerdo para matar a la víctima, sino que será preciso, para que el agravante sea aplicable, que hayan convenido hacerlo en grupo" (Laje Anaya- Gavier "Notas al Código Penal Argentino", Editora Lerner, Tomo II Córdoba, p. 30), "El autor debe matar con el concurso de dos o más personas, deben concurrir tres como mínimo. El acuerdo debe haberse formalizado con anterioridad al delito: por ello exige la norma que sea premeditado, esto es, pensado con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

antelación al hecho" (Buompadre, Jorge "Derecho Penal, Parte Especial" Viera Editor, 2003, Tomo I p. 156).

Primer Grupo: Homicidios con restos hallados._

Este primer grupo de víctimas lo componen aquellos homicidios en relación a los cuales se cuentan con los restos identificados.

En muchos de estos supuestos se montaron escenas de crímenes en enfrentamientos fraguados entre las fuerzas y las víctimas, quienes aparecían como abatidas en esos enfrentamientos, cuando en realidad se trataba de personas que fueron asesinadas luego de su secuestro.

Los casos que componen este grupo son el de Eduardo Alberto Caballero, Jorge Candeloro, Norberto Centeno, José Adhelmar Changazzo, Victorio Saturnino Correa Ayesa, Margarita Fernandez García de Tellez, Rosa Ana Frigerio, Amilcar Severo Fuentes Corral, Gladys Noemí García Neiman, María Cristina Garofoli, Silvia Noemí Gimenez Gomez de Guido, Saturnino Ianni Vazquez, Cleila Isabel Ibarra, Fabián Andrés Lopez Corrales, Patricia Elizabhet Marcuzzo, Otilio Pascua, Liliana del Carmen Pereyra, Guillermo Enrique Perez Pavón, Ángel Daniel Ramón Suarez, Jorge César Sanchez, Ricardo Alberto Tellez, Ana María Torti, Lilia Mabel Venegas Ballarín, Rosa Veniani, Carlos Alberto Waitz, Marta Noemí Yantorno y Fernando Yudi.

Tan miserables han sido las muertes provocadas en este contexto, que sus autores disimularon sus verdaderos propósitos al fingir traslados hacia otros centros de detención, cuando en

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

realidad fueron entregados esposados, encapuchados e indefensos para ser brutalmente asesinados, o simulaban groseramente enfrentamientos, los que eran comunicados a la población a través de la prensa escrita y radial. Las muertes de todos los nombrados tratadas y probadas en el acápite sobre materialidad delictiva, resultan elocuentes ejemplos de homicidios calificados.

Así, los restos de la víctima Marta Yantorno, inhumados en el Cementerio Municipal como NN sepultura 672, Sector D, presentaron entre otras lesiones, fractura *pre mortem* en manos, dos orificios de entrada en el cráneo y múltiples fracturas en el omóplato derecho (ver Leg. 90 caratulado "*Marta Noemí Yantorno y Carlos Horacio Gushiken*", incorporado a la presente). Los restos óseos nombrados como MDP-4109-B inhumanos en el Cementerio Parque de esta ciudad de la Sepultura 4109, Sector B, corresponden a la víctima Ricardo Alberto Tellez, y conforme informe del Equipo Argentino de Antropología Forense, "*el individuo bajo estudio presenta múltiples fracturas primortem, distribuidas en su mayoría en los miembros superiores, tórax, cintura pélvica y ambos miembros inferiores...*" (causa 890/10-7 fs. 9 incorporada a la presente). Se recuerda que la expresión "*primortem*" es sinónimo de "*al tiempo de la muerte*". Resultó más que ilustrativo el informe respecto de la muerte de Otilio Pascua, cuyo cuerpo fue hallado a orillas del Río Luján el que presentó claros signos de aberrantes tormentos y maniatado con alambres. Sé acreditó que María Cristina Gorofoli y Ana María Torti fueron asesinadas en manos de sus captores a mediados de julio de 1978 en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

enfrentamiento fraguado en Barranca de Los Lobos y finalmente sus cuerpos fueron identificados de una fosa en el cementerio Parque de esta ciudad y del informe se desprende que fueron asesinadas por herida de proyectiles efectuados a corta distancia. Ana Rosa Frigerio, luego de su cautiverio en la Base Naval de Mar del Plata, también encontró la muerte de manos de sus captores el 8 de mayo de 1977 en un fraguado enfrentamiento en el paraje de la estancia conocida como "*Santa Celina*" donde aparecieron cuerpos mutilados producto de una intencional explosión.

Los ejemplos indicados nos permiten concluir que los homicidios no aparecen como hechos aislados, sino insertos dentro de un plan de exterminio, e ilustran asimismo la crueldad con la que actuaron sus perpetradores. Asimismo, Calveiro nos ilustra que las Fuerzas Armadas hicieron *desaparecer a los desaparecidos*, porque la consigna era "*los cadáveres no se entregan*" (Calveiro, Pilar, "*La represión y el ocultamiento de los cadáveres*" Cohen Salama, 1992, pag. 33y34) para lo cual en muchos casos eran enterrados en fosas comunes como NN o en otros, arrojados al agua.

Segundo Grupo: Homicidios bajo la modalidad de desaparición forzada.

En este segundo grupo, ubicaremos los homicidios en que los cuerpos de las víctimas no han sido hallados. Qué circunstancias o hipótesis verificables pueden darse para que nos apartemos de la secuencia secuestro- detención- torturas- traslado-

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

muerte? Ninguna. A ella incluso hizo referencia el abogado San Emeterio al expresar que "aniquilar a la subversión" debía entenderse como eliminación física.

La Cámara Federal de Tucumán en autos "Vargas Aignasse" (expte n° 3/08) sostuvo "No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en secuestros tortura, detención clandestina, eliminación y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad".

Esta práctica ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) como crimen de lesa humanidad. En 1994 nace la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en su art. II expresa: "Para los efectos de la siguiente Convención, se considera desaparición forzada de personas, cualquiera fuera su forma, cometidas por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o informar sobre su paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". Recordemos que Argentina

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ratificó dicha Convención dándole jerarquía constitucional.

A su turno en la sentencia causa "Velásquez Rodríguez" del 29 de julio de 1988, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al tratar acerca de las múltiples implicancias de la práctica sobre desaparición forzada de personas, sostuvo: *"Las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial el derecho a la vida, por cuanto la práctica de desaparición forzada ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron"* (párrafo 153-155 y 156).

El hecho de no haberse hallado el cadáver de algunas de las víctimas de estos actuados no resulta óbice como para considerar que han sido asesinadas, circunstancia ésta desarrollada ampliamente al tratarse la materialidad y la participación. Es que no podría consagrarse la doble impunidad respecto de quien además de matar, ha logrado deshacerse del cuerpo de la víctima.

Existe además en muchos casos, un pronunciamiento judicial que declara la *"ausencia con presunción de fallecimiento"* (ver constancia inscripción registral de ausencia con presunción de fallecimiento de Rubén Starita de fs. 942/943, la de María Carolina y Susana Rosa Jacué Guitián de fs.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

944/946; de Jorge Vázquez y Alicia Nora Peralta de fs. 947/948; Roberto Andrés Allamanda de fs.949/951 y testimonio ausencia con presunción de fallecimiento de Raúl Hugo Alais de fs. 5978/5979 entre otras) incorporados como prueba documental al debate y al respecto sostiene Sancinetti, que los jueces pueden tener por comprobada la muerte "*si la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta*"(Sancinetti-Ferrante, ob.cit. p. 141 comentario al art. 108 del CC) .

Por otra parte, y luego de haber transcurrido más de 45 años desde la privación de la libertad de las víctimas y luego de innumerables gestiones para dar con sus paraderos, no existe un solo elemento que nos permita concluir que hayan sido puesta a disposición de algún órgano judicial, militar o del PEN y mucho menos liberadas desde su irregular encierro. Más bien no se ha tenido ninguna noticia desde su secuestro o desde algún momento puntual, por lo que forzosamente debemos concluir que su destino final fue la muerte. La única conclusión entonces es que las desapariciones forzadas verificadas en autos, deben ser subsumidas como homicidios, y ello a estas alturas constituye una verdad pública.

También en estos supuestos se verifican los agravantes ya tratados, sobre todo porque la envergadura y la metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, impide consentir una actuación aislada de sus miembros, sino todo lo contrario, su

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

materialización supone una logística previa y la determinación mancomunada para la ejecución del objetivo.

A continuación se mencionarán los homicidios de autos que corresponden a esta modalidad consignando asimismo la fecha en que las víctimas fueron secuestradas, aclarando que no necesariamente esa es la última fecha en que se tuviera noticias de ellas (ver para cada caso las materialidades): José Martín **Aguilera Prycznicz** (2/2/78), Raúl Hugo **Alais** (6/7/77), Roberto **Allamanda** (12/4/ 77), Lidia **Alvarez de Sadet** (29/9/76), Salvador Manuel **Arestin Casais** (6/7/77), Mercedes Algañaraz **Fresneda** (8/7/77), Federico Guillermo **Baez** (9/10/76), Pablo **Balut** (24/10/77), Juan Manuel **Barboza** (9/9/77), Carlos José Guillermo **Berdini Pereda** (8/11/76), Luis Alberto **Bereciarte Etcheverry** (24/9/76), Oscar Francisco **Bergero Carballo** (22/11/77), Juan Raúl **Bourg** (5/9/77), Carlos Alberto **Bruni** (24/2/77), Juan **Jacinto Burgos** (29/7/76), **Luis Ernesto Bustamante** (24/5/77), **Raúl Ricardo Bustamante** (28/5/77), Domingo Luis **Cacciamani Cicconi** (7/10/76), Eduardo **Cagnola** (5/10/77), María Adriana **Casajus Gonzalez** (11/77), Silvia Laura **Castilla** (10/77), María Adela **Chiape** (12/2/78), Marcos Daniel **Chueque** (27/6/78), Susana Aurora **Collinet Galindez** (12/77), Enrique Alberto **Colomer Mantegazza** (20/5/77), Roberto **Colomer Mantegazza** (20/5/77), Diana Noemí **Conde García** (15/3/78), Néstor Alfredo **Confalonieri Villaneva** (22/11/76), Antonio Luis **Conti Cabrera** (19/6/76), Héctor Luis **Cuccaro Maldonado** (25/8/76), Alberto **D'Uva** (17/9/76), Oscar Alberto **De Angeli** (28/11/77), Mario

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Alberto **Fernandez Coleman** (2/11/76), Cecilia **Eguia** (24/10/77), Américo **Eiza Castellanos** (3/12/77), Aldeber **Elgart** (21/6/77), Rubén Julio **Fazio Beni** (10/12/76), Cristina Margarita **Fernandez Lopez** (20/5/77), Elena **Ferreiro** (28/10/76), Máximo Remigio **Fleitas** (12/4/77), Tomás **Fresneda** (8/7/77), Roberto José **Frigerio** (1/12/76), Néstor Valentín **Furrer Hurstiz** (2/2/78), Patricia Mabel **Gaitán** (28/10/76), Hugo Ricardo **Garelik Urrutia** (29/11/77), Delia Elena **Garaguso** (18/9/76), María Cristina **García Suarez** (4/2/78), Justo Rubén **García** (4-7/10/77), Miriam Viviana **García** (4-7/10/77), Rafael Enrique **Garnica** (12/77), Daniel Fausto **Garramone Groh** (31/5/77), Antonio Angel **Garauti Sacco** (26/8/76), Alicia Angela (20/11/76), Héctor Epidio **Gimenez** (2/77), Mirta **Gimenez** (2/77), Hugo Carlos **Girat** (12/4/76), Laura Adelma **Godoy De Angeli** (28/11/77), Mónica Susana **Gonzalez Belio** (24/8/77), Rodolfo **Gonzalez Oga** (28/10/76), María de las Mercedes **Gonzalez** (22/10/77), Rubén Ernesto **Guevara Ibañez** (21/4/77), Alfredo Raúl **Guido** (19/6/76), Fernando **Hallgarten** (26/8/76), Marcelo Reynaldo **Hartung Flores** (17/7/78), Angel Jorge **Haurie** (17/10/76), Eduardo **Herrera** (1/10/77), Silvia **Ibañez de Barboza** (9/9/77), Zulema **Iglesias** (12/4/77), Liliana **Iorio** (19/9/76), María Carolina **Jacue Guitan** (24/12/77), Ercilia Angela **Kooistra Kundt** (27/11/77), Patricia **Lazzeri** (19/9/76), María Gabriela **Leguizamón** (12/2/78), Mirta Noemí **Libran Tirao** (4/2/78), Mercedes **Lohn** (2/4/77), Oscar **Lopez Lamela** (7/10/77), Luis Alberto **Lopez Uribe** (26/8/76), Adrián Sergio **Lopez** (7/11/76), Nelly **Macedo de García** (4-7/10/77), Omar Alejandro **Marochi** (18/9/76), Pedro Ismael **Marquez**

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

(1/6/77), Eduardo **Martinez Delfino** (5/9/76), Alberto José **Martinez** (28/10/76), Juan Felipe **Miyares** (10/6/77), Gregorio **Nachman** (19/6/76), Paulo Alberto **Nazaro Gil** (14/10/76), Carlos Antonio **Noriega** (1/2/77), Norma **Olivieri Huder de Prado** (10/76), Jorge Audelino **Ordoñez** (20/9/76), Juan Telmo **Ortiz Acosta** (14/12/77), Argentino Ponciano **Ortiz** (3/2/77), David **Ostrowiecki** (28/10/76), Patricia Marta **Pedroche Marclain** (19/6/76), Susana Beatriz **Pegoraro** (18/6/77), Juan Roger **Peña** (27/10/76), Alicia Nora **Peralta** (25/9/76), Jorge Enrique **Perez Catán** (31/1/77), Lucía **Perriere de Furrer** (2/2/78), Ángel Alberto **Prado** (3/1/79), Gabriel Heriberto **Prado** (24/8/77), Amanda Virginia **Prato Moyano** (12/2/ 78), Lidia Elena **Renzi** (16/9/76), Liliana **Retegui** (16/9/76), Alicia **Rodriguez de Bourg** (7/9/77), Rubén Dario **Rodriguez** (12/4/77), Hernán Artemio **Rojas Fajardo** (6/6/77), Omar Tristán **Roldán** (18/9/76), Nora Esther **Román Suarez** (19/6/76), Miguel Ángel **Rondon Rodriguez** (14/7/77), Omar **Rondon Rodriguez** (14/7/77), Walter Claudio **Rosenfeld** (16-18/10/77), Alberto Ismael **Sadet** (29/9/76), Miguel Domingo **Saipe** (22-28/3/78), María de las Mercedes **San Vicente Bergman** (28/8/76), Santiago **Sanchez Viamonte** (24/10/77), Juan Miguel **Satragno** (26/2/78), Silvia Rosario **Siscar** (26/2/78), Rubén Santiago **Starita** (14/6/76), Gustavo Eduardo **Stati** (28/10/76), Jorge Carlos Augusto **Toledo** (10/12/76), Inés Nora **Vaca** (16/9/76), Patricia Carlota **Valera** (4/2/78), Susana **Valor** (18/9/76), Jorge Máximo **Vazquez** (25/9/76), Jorge Omar **Vazquez** (29/3/78), Edirma Nélida **Veytes Pizarro** (25/5/77), Cecilia Marina **Viñas** (13/7/77) .

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

Asociación Ilícita.

En cuanto a la figura contenida en el artículo 210 del Código Penal, corresponde en este momento remitirnos al desarrollo que de manera exhaustiva se efectuó en los acápites que anteceden, especialmente a sus exigencias típicas y a la diferenciación entre la calidad de Jefe u Organizador y miembro de la misma a los fines de establecer las responsabilidades de los acusados.

Consideramos también que correspondió el rechazo del planteo de inconstitucionalidad introducido por las defensas y ello no solo en función del análisis que ya hemos efectuado, sino por enmarcarse en una reedición de planteos ya efectuados, incluso en el anterior tramo de juzgamiento de la presente causa con intervención de la Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de confirmar la sentencia. Durante los alegatos no han sido introducidos argumentos novedosos que permitan revisar el criterio ya sentado.

En este sentido, podemos citar "obiter dictum", los fallos dictados en las causas 699/13 "Harguindeguy Albano" y 29954 "Aguiar Rodrigo", de la CFCP -Salas I y IV respectivamente-.

"Como punto de partida, corresponde despejar las objeciones constitucionales que se efectúan sobre el tipo penal previsto en el art. 210 del C.P. Para ello, cabe recordar, en primer lugar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido, en forma reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros). (...) Es que si bien los actos preparatorios según el sistema de nuestro Código carecen de relevancia jurídica y por ende resultan impunes, en el supuesto de la figura de la asociación ilícita en realidad no se trata de la punición de actos preparatorios, sino que la conducta asociativa pone en riesgo la tranquilidad y paz social, extremo que explica el lugar asignado por el legislador a la figura de marras ubicándola como un delito que afecta el orden público (Capítulo II, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal) - ("Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", Sala IV, causa N° 10.609, reg. 137/12, rta. el 13/2/12). Asimismo, cabe recordar que contrariamente a cuanto alega el recurrente, la Corte Suprema de Justicia de Cámara Federal de Casación Penal 113 Causa n° 699/13 -SALA I- "Harguindeguy, Albano Eduardo s/ recurso de casación" la Nación ha tenido oportunidad in re "Stancanelli" de examinar el tipo penal de asociación ilícita, donde sostuvo que la criminalidad "reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder" de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional (Fallos: 324:3952)."

"(...)En relación al reproche de constitucionalidad planteado, (...) Resulta oportuno señalar que cualquier cuestionamiento dirigido a la sanción establecida en una norma penal, inclusive en el ámbito del principio de culpabilidad, debe atender a que dentro de la "sana discreción del legislador", quien ostenta la potestad exclusiva, de acuerdo con el art. 75, inc. 12, de la C.N., para declarar la criminalidad de actos, desincriminar otros e imponer penas, así también, en consecuencia, aumentar o disminuir la escala pena, ingresan junto con las consideraciones orientadas a proteger determinado bien jurídico, otras vinculadas con razones de política criminal y, en algunos casos, elementos referidos a las circunstancias de hecho, los medios empleados, el objeto de la acción y los estados o inclinaciones subjetivas del autor (Fallos: 314:424 y 310:495). Lo que expresamente ha tenido en cuenta el legislador es el mayor contenido de injusto que le atribuye a la conducta de quien formare parte de una banda de tres o más personas destinada a cometer delito, por el solo hecho de pertenecer a dicha organización. En definitiva, lo que el legislador ha previsto en la figura del Art. 210 del C.P., es un delito de peligro abstracto, caracterizado por una acción creadora de un riesgo aun mayor y desvinculada del resultado. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

relación a los delitos de peligro abstracto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado a favor de su constitucionalidad, en oportunidad de analizar el art. 14 de la ley 23.737. donde sostuvo que "la previsión político-criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del artículo 14 -que se presenta en la ley como el tipo básico-, de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela; la salud pública. Presunción de peligro que no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger" (Dictamen del Procurador General de la Nación -cuyos fundamentos la CSJN hace suyos- in re "Bosano"). Y en relación al planteo efectuado en el caso, no se advierte ni demuestra el recurrente la razón por la cual la presunción de peligro en relación a los bienes jurídicos en juego, se presenta irrazonable en el delito de asociación ilícita, cuyo fundamento es la protección de la seguridad pública de la Nación. Entonces bien, respecto de la cuestión debatida en autos, sobre si corresponde la aplicación de la figura del artículo 210 como figura autónoma, es necesario señalar que el delito de asociación ilícita es un delito de peligro abstracto y permanente, que protege bienes jurídicos diferentes al del delito de robo y que tiene además diferentes momentos de consumación puesto que el robo protege la propiedad y se trata de un delito instantáneo que se consuma en el momento en que se completa el desapoderamiento de la cosa,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

mientras que la asociación ilícita protege la seguridad común y constituye un delito permanente cuya consumación se prolonga en el tiempo y se verifica con la sola acción de formar parte de dicha organización, independientemente de la efectiva comisión de delitos."

La relación concursal.

La relación concursal que media entre los comportamientos punibles a los que nos expresamos en los párrafos que anteceden es la del concurso real, conforme se detallara en el veredicto.

El concurso real (o material), se perfecciona cuando un sujeto realiza varias acciones reprochadas de las cuales deriva la comisión de varios delitos. "El concurso real existe cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas, originando diversos delitos jurídicamente independientes" (Llorca Ortega, José "Manual de determinación de la pena" Valencia, Tirant Lo Blanch 2005, p.60). Para Quintero Olivares, "En él se da una pluralidad de acciones y una pluralidad de preceptos penales violados. Puede suceder que los delitos cometidos sean iguales entre sí (por ejemplo cinco robos), o diferentes (por ejemplo robo, lesiones, violación). Según sea uno u otro el caso se hablará de concurso real homogéneo o heterogéneo" (Quintero Olivares Gonzalo, "Derecho Penal Parte General", Marcial Pons 1989, p. 637). Bacigalupo por su parte sostiene que el concurso real presupone en primer lugar "la existencia de una pluralidad de acciones, y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

segundo lugar se requiere pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone que los tipos realizados son también independencia". (Bacigalupo Enrique "Manual de Derecho Penal", Temis-Ilanud, 1984, p. 251).

Asimismo como bien lo señala Caramutti, la simultaneidad a la que nos referimos cuando hablamos de ese tipo de concursos, no implica que los distintos delitos sean cometidos en un mismo tiempo o con cierta proximidad temporal, (aunque en forma excepcional ello podría ocurrir), sino que habiendo sido cometidos por la misma persona, ellos son juzgados de manera simultánea o que se les unifican en una sentencia única, las penas impuestas por cada uno de ellos, es decir el pronunciamiento definitivo será unificador de las penas (Caramutti, Carlos, en "Código Penal" dirección Baigún- Zaffaroni, Hammurabi, Bs As 2007 p. 381). Los injustos endilgados a cada uno de los encausados poseen la suficiente individualidad e independencia unos de otros, por lo que es dable considerar que existió pluralidad delictiva, cada uno con su comportamiento externo (faz objetiva), con una voluntad final (faz subjetiva) y cada uno con su propia adecuación típica (faz normativa), siendo plausible entonces para el caso la herramienta dogmática dispuesta en el art. 55 CP. A través de esta pluralidad de infracciones, se fueron lesionando distintas esferas de protección, conculcándose distintos bienes jurídicamente protegidos, por lo que no existe ninguna superposición que pueda atentar contra la modalidad concursal elegida. De ello se infiere que frente a la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179

hipótesis de concurso de delitos, siempre será más grave cometer una pluralidad que un único delito.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627206#20200618132700179



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

10.- DETERMINACIÓN DE LAS PENAS.

Como es sabido, a diferencia de otras ramas del ordenamiento jurídico, el derecho penal conlleva la presencia de una pena como una consecuencia jurídica de la comisión de un hecho delictivo.

En esa inteligencia, sin perjuicio de preverse medidas de seguridad o de responsabilidad civil, la pena resulta el recurso de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia y de allí su característica de ultima ratio; es un mal previsto por la ley que se impone al responsable de un hecho delictivo por medio de los Órganos Jurisdiccionales competentes.

En el Estado democrático de derecho las características de las penas se pueden resumir como: a) un mal necesario sin implicancia de malos tratos inhumanos o degradantes (principio de humanidad de las penas) excluyéndose penas corporales; b) que debe estar previsto por la ley (principio de legalidad de la ley que requiere que la ley sea de manifestación de la voluntad del Poder Legislativo); c) que debe ser impuesta por los Tribunales de Justicia de conformidad con el procedimiento establecido por la ley, en un proceso contradictorio para obtener la verdad material mediante pruebas legalmente obtenidas en un juicio oral que destruyan el principio de inocencia que goza el acusado; d) que se impone al responsable de un hecho delictivo siendo la responsabilidad penal de carácter personal; y e) que ha de ser ejecutada conforme a la ley (vale decir, su cumplimiento debe ajustarse a las pautas establecidas en la Ley de Ejecución Penal).

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

La determinación de la pena en un caso concreto implica necesariamente considerar cuáles son los fines de la pena. Ello así, en tanto *"la determinación o la individualización judicial de la pena no deja de ser una concreción de la teoría de los fines o de los criterios generales de legitimación de la pena"* (Feijoo Sánchez, Bernardo, "Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho", InDret, 1/2007). Con esto queremos decir que la instancia de aplicación de una pena individual representa la materialización de los fines que se supone que la pena debe cumplir: no es posible precisar *cuánta* pena se debe imponer sin antes establecer *para qué* se debe imponer una pena en primer lugar.

Las conocidas respuestas a esta indagación son la prevención general y especial, en sus dos formas (positiva y negativa); la retribución (la idea de que quienes han cometido determinados actos *merecen* ser castigados y que las víctimas tienen derecho a que sus agresores sean castigados); y la protección del orden jurídico: es decir, la concepción de la pena como el reestablecimiento de la vigencia de la norma, que es amenazada por la conducta anti-jurídica. En ocasiones, estos diversos fines son considerados de manera complementaria (como es el caso de Claus Roxin), mientras que según otros autores constituyen concepciones incompatibles (por ejemplo, para Michael Moore). Si bien no corresponde aquí profundizar más de la cuenta sobre esta trascendental discusión, resulta necesario realizar algunas consideraciones en relación a lo que estas distintas finalidades de la pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

implican a la hora de determinar la graduación de la misma en un caso concreto.

En este sentido la doctrina ha establecido que *"Dotar a la pena de un fin exclusivo de prevención general choca contra la dignidad de la persona; dotarla de un fin exclusivo de prevención especial sería contradictorio con la prevención general, puesto que podría fomentar la desconfianza del ciudadano respecto de la justicia; y, por último, dotarla de un fin exclusivo de retribución tampoco sería acorde, en algunos casos, con la protección de bienes jurídicos. De aquí que deba mantenerse que la función de la pena se consigue atendiendo a los tres fines; retribución, que marca el límite máximo de la pena a imponer, prevención general y especial, que determina la pena en concreto dentro de ese límite"*. (aut. Cit. C.Molina Blázquez en la aplicación de la pena, Estudio práctico de las consecuencias del Delito, Ed. Bosch Barcelona, pág. 16).

En relación a este punto, debe mencionarse brevemente el resurgimiento del retribucionismo en el derecho anglosajón en la década del 60 del siglo pasado, como respuesta a los abusos que se cometían en materia de determinación de la pena bajo el paradigma de la resocialización y la rehabilitación.

Luego de un largo período dominado bajo la concepción utilitarista y la idea de que la pena es un mal cuya imposición solo se puede justificar si contribuye a aumentar el grado de felicidad general, la influencia de Bentham comenzó a ceder frente al renovado interés en Kant y Hegel.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

Si bien el neo-retribucionismo encuentra su formulación teórica más fuerte en los trabajos de Michael Moore, Herbert Morris, John Kleinig y Jeffrie Murphy -basados fuertemente en la concepción kantiana de que las personas no deben ser tratadas como un mero medio para un fin, sino como un fin en sí mismas- cabe destacar que el puntapié inicial estuvo dado por los trabajos que objetaban las prácticas penales basadas en la reforma del delincuente. En este sentido, el trabajo de Francis Allen, "Legal values and the rehabilitative ideal" (50 J. Crim. L, C. P.S. 226-32, 1959), expuso con claridad que, bajo la fachada de proveer un "tratamiento" para el delincuente y otros eufemismos propios del lenguaje terapéutico, se disfrazaban auténticas penas, en ocasiones ilimitadas y completamente desproporcionadas con la gravedad del hecho.

Michael Tonry define este cambio de paradigma de la siguiente forma: "En la década de 1940 no hubiera sido irrazonable decir que había una posición predominante sobre el castigo: la mayoría de las personas pueden tener instintos retributivos, pero no son dignos; los delincuentes pueden ser rehabilitados; las penas deben ser individualizadas; la imposición de penas no relacionadas con la rehabilitación, incapacitación, o prevención, son injustas. A finales de la década de 1970, la posición predominante puede ser descrita como: las penas deben ser proporcionales a la gravedad de la ofensa; la equidad requiere que se establezcan estándares o guías para la determinación de la pena; las penas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

particularmente la pena de prisión, no deben basarse en ideales de rehabilitación; los delincuentes no deben ser forzados a participar en tratamientos terapéuticos.” (Tonry, Michael, Why punish? How much? A reader on punishment, Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 21).

De este modo, la concepción del “merecimiento justo” (“Just Deserts”, como se tituló el influyente libro de 1976 de Andrew Von Hirsch) reemplazó al paradigma de las penas indeterminadas basadas en la rehabilitación del autor del delito.

Si bien esta transición puede ser explicada teniendo en cuenta el sistema de absoluta discrecionalidad judicial para determinar el monto de la pena que reinaba en Estados Unidos hasta la década del 60 (ver Frankel, Marvin, Lawlessnes in sentencing, 41 U. Cin. L. Rev. 1, 4-6, 29-31, 51, 1972), las consideraciones retribucionistas también ganaron popularidad en al ámbito del derecho continental, como lo ha expuesto Patricia Ziffer (Ziffer, Patricia, “Acerca del ‘resurgimiento’ del retribucionismo, Revista En Letra Derecho Penal, Año IV, número 6, pp. 30-51). Pues si bien en nuestros sistemas jurídicos la discrecionalidad del juez para graduar la pena se ve fuertemente limitada por la existencia de penas mínimas y máximas impuestas legislativamente para cada delito, y por los factores que han de ser tenidos en cuenta para mensurar la pena (art. 41 del Código Penal), no es menos cierto que la exigencia de fundamentación del monto de la pena amerita el desarrollo de una teoría

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

que pueda brindar un marco de referencia satisfactorio para evaluar la práctica.

En este sentido, señala correctamente Feijoo Sanchez que "No cabe minusvalorar la importancia del deber de motivar la individualización punitiva -ni entenderlo cumplido con una mera y genérica alusión a las circunstancias que la Ley dispone se tengan en cuenta- porque el derecho del justiciable a recibir una respuesta razonada no puede quedar satisfecho si el Tribunal que lo juzga no explicita las razones por las que le impone una determinada magnitud de pena, extremo de la sentencia que es, en la mayoría de los casos, el que más intensamente afecta a sus derechos y a su vida futura" (Feijoo Sanchez, ob. cit.).

En la misma línea, se ha sostenido que "la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él" (Abel Fleming-Pablo López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2009, pág. 440).

No resulta llamativo, por ende, el creciente interés de la dogmática continental en brindar una teoría sustantiva sobre los principios rectores a la hora de guiar la determinación de la pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

La influencia del retribucionismo en materia de determinación de la pena se ve reflejada en la corriente denominada "neoproporcionalismo", de la cual forma parte el trabajo de Tatjana Hornle (Hornle, Tatjana, "Determinación de la pena y culpabilidad", Buenos Aires, 2003). No obstante, sin perjuicio de que para esta autora la determinación de la pena debe depender sólo de la gravedad del hecho, su teoría se enmarca dentro de la prevención general intimidatoria. Con ello vemos que las posiciones actuales en torno a la determinación de la pena incorporan criterios de proporcionalidad retributivos sin abandonar las consideraciones prospectivas acerca de los efectos beneficiosos que la imposición de la pena genera en la sociedad.

Si bien esta corriente de teorías tiene la ventaja de poner en el centro de la escena a la proporcionalidad, de modo tal que no admite que una persona sea castigada con mayor ni menor severidad de la que le corresponde de acuerdo con la gravedad del acto ilícito que cometió (restricción que no es posible bajo un criterio exclusivo de prevención especial), la misma ha sido criticada por su concepción del delito extremadamente naturalística.

En este sentido, Feijoo Sanchez ha señalado que *"La objeción esencial a teorías como la de v. HIRSCH, HÖRNLE o SCHÜNEMANN es que parten de una perspectiva excesivamente individualista que toma en consideración para la determinación de la pena sólo la perspectiva de la víctima, descuidando la dimensión del hecho para el orden social. La teoría de la*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

proporcionalidad por el hecho parte de una concepción extremadamente individualista de la lesividad que fundamenta la responsabilidad penal, no teniendo suficientemente en cuenta la dimensión intersubjetiva o social del hecho o la lesividad de lo común. No es extraño, por ello, que estos autores que adoptan una concepción del hecho tan fáctica desarrollen una teoría de la determinación de la pena excesivamente orientada a los intereses de la víctima. Acaba siendo relevante a efectos de determinación de la pena exclusivamente la afectación de intereses individuales. Esta no es meramente una cuestión teórica, sino que tiene una indudable relevancia práctica. La teoría de la proporcionalidad por el hecho, al concederle un peso excesivo a la afectación de intereses individuales, no puede explicar muchos factores de determinación de la pena existentes en nuestro ordenamiento ni factores que resultan decisivos en la praxis judicial y a los que parece que no se debe renunciar." (Feijoo Sanchez, ob. cit.).

Coincidimos con esta línea de crítica y con la necesidad de incorporar al análisis de la graduación de la pena consideraciones relativas a la dimensión social y comunicativa del delito, que trascienden los intereses de las víctimas en concreto. Ello, por supuesto, no implica desconocer los derechos e intereses de quienes resultan las principales afectadas por el delito. Más bien, lo que se pretende señalar, es que la lesividad debe ser considerada tanto en su faz social como individual. Ello así, en cuanto el delito no solamente implica la afectación del derecho de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

víctima sino también la perturbación del estado de libertades que hace posible la vida en conjunto. Frente a ello, "la principal tarea del Derecho y, sobre todo, del Derecho penal consiste en asegurar la aspiración de que todos puedan conducir su vida según su propia visión de las cosas" (Pawlik, Michael, Ciudadanía y Derecho penal, Barcelona, Atelier, 2016, p. 36).

En este sentido, Jakobs señala que *"dado que la pena adecuada a la culpabilidad es por definición la pena necesaria para la estabilización de la norma, renunciar a la pena adecuada a la culpabilidad supondría una renuncia a lo que es jurídico-penalmente necesario"* (Jakobs, Gunther; Derecho Penal, Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación, Marcial Pons, Madrid, 1997, 2da edición, p. 589/90).

Está fuera de cuestión, por ende, que *"la gravedad de un hecho depende también de la medida del padecimiento o de qué intervención en los bienes jurídicos [el agente] le ha inferido al afectado"* (Stratenwerth, Günther, Schweizerisches, Strafrecht, Allgemeiner Teil UU, Strafen und Maßnahmen, 2. ed Stämpfli & Cie. AG, Berna, p 182 nro 19, citado por el Juez Luis García en causa "9978 Coluccia", opcit.), pero tales consideraciones deben ser complementadas valorando la afectación a la estabilidad del orden jurídico que implica el acto ilícito.

Siguiendo los lineamientos de Ziffer, los pasos principales en el proceso de determinación de la pena se encontrarían estructurados de la siguiente manera: "1. Determinación del marco legal: la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

subsunción de la conducta en un tipo penal permite reconocer cuál es el marco penal a aplicar al caso ... La decisión relativa al marco penal aplicable constituye el punto de partida de la determinación de la pena ... 2. Determinación de los fines de la pena: la decisión acerca de los fines que debe cumplir la pena es la que permitirá orientar la decisión respecto de qué circunstancias serán consideradas relevantes y qué valor se les dará ... 3. Delimitación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta: a partir de la decisión acerca de lo qué es lo que se quiere lograr con la aplicación de la pena en el caso concreto será posible asignar relevancia a ciertas cuestiones y descartar aquellas que no modifiquen la decisión por no tener influencia para la finalidad a alcanzar ... 4. Valoración de los factores reales de la determinación de la pena: la decisión relativa al fin de la pena es la que permitirá reconocer aquello que se denomina en la doctrina alemana "dirección de la valoración", que no es otra cosa que explicitar si un determinado factor considerado relevante para fijar la pena actúa como agravante o como atenuante. Esto es particularmente importante en los sistemas como el argentino, en los cuales la ley no predetermina cómo deben ser valoradas las circunstancias que impone tener en cuenta (art. 41, C.P.). 5. Conversión de las reflexiones anteriores en una pena concreta: este momento exige, a su vez, la decisión acerca de cuál será la clase de pena a aplicar, en aquellos delitos en que se prevean penas alternativas, la ponderación de las consecuencias accesorias de la pena elegida, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

análisis de las formas posibles de ejecución, y finalmente, la transformación del "hecho" en un equivalente numérico, sean en tiempo de prisión, de inhabilitación, o en cantidad de multa. Este es, obviamente, el momento crítico de la decisión, y será tanto más complejo cuanto mayor sea la cantidad de alternativas que el sistema de sanciones prevea para el caso de que se trate. Una de las dificultades más importantes que aquí se plantean es- además del problema, tradicionalmente considerado irresoluble, de la conversión en cifras- la decisión acerca de cómo deben influir los fines de la pena en la clase de la elección de la clase de pena y en la determinación del modo de ejecución, y cuál de esos fines debe resultar aquí prioritario." (Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad Hoc, 1996, págs. 93/95).

Sentados dichos conceptos, este Tribunal se encuentra ante el deber de dar fundamento a las sanciones penales oportunamente impuestas a los encausados por los hechos que se han acreditado y por los que se los ha tenido como autores, conforme fuera descripto en los correspondientes apartados.

Así pues, con lo expresado hasta aquí podemos concluir que la pena debe resultar proporcional a la gravedad del delito y a la culpabilidad del autor -entendida como su *falta de fidelidad al derecho*, en los términos de Jakobs-; debe tender a reafirmar la vigencia de la ley y contribuir a la disuasión de conductas futuras similares -prevención general-; y debe aplicarse de modo tal que permita la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

resocialización del imputado, no ya como fin excluyente sino como materialización del respeto que le es debido como ciudadano.

Comentario aparte merece la cuestión de si las consideraciones retributivas en las que se ha hecho hincapié son consistentes con el mandato constitucional de resocialización (art. 18 de la Constitución Nacional). Sobre este punto, cabe recordar las reflexiones de Ziffer, quien demuestra que posiciones retribucionistas como las de Pawlik no resultan incompatibles con la resocialización del imputado. En este sentido, al referirse a la teoría de Pawlik, esta autora afirma: *"A pesar de la notable sistematicidad en la construcción teórica de este autor, lo cierto es que en ningún momento pretende prescindir o apartarse de la orientación resocializadora que domina las normativas en materia de ejecución de penas, sino que asume el reclamo legal y constitucional con todas las letras. Así, al momento de responder la tradicional objeción según la cual el retribucionismo "vacía de sentido a la ejecución de la pena", PAWLIK recuerda que Ley de Ejecución Penal alemana establece como función primordial de la ejecución de las penas privativas de libertad la prevención especial positiva, lo cual —desde su perspectiva— en modo alguno contradiría su esquema de razonamiento. Antes bien, dicho mandato es reinterpretado por PAWLIK como parte de los deberes de la comunidad jurídica: en el momento de la aplicación de la pena la comunidad jurídica reconoce al autor en su rol de ciudadano, y para ello debe respetar su calidad de tal también en*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la ejecución misma. Precisamente porque el autor es y sigue siendo persona, tiene como pretensión que se le ayude a llevar a cabo ordenadamente en el futuro su deber primario de lealtad activa. Por ello, la ejecución de la pena tiene que contener una parte que amplíe las perspectivas sociales de futuro. Siguiendo a NOLL, PAWLIK sostiene que la comunidad jurídica no puede tener la expectativa de que el delincuente reconozca su responsabilidad frente a ella y la asuma si se abandona su responsabilidad frente a él.” (Ziffer, Patricia, “Acerca del ‘resurgimiento’ del retribucionismo”, citado supra).

Hechas estas consideraciones, pasaremos al análisis de la extensión del daño causado en los delitos bajo juzgamiento.

Extensión del daño causado.

Ya se ha expresado que más allá de las consecuencias económicas que trajo consigo la dictadura, como lo fue el incremento fenomenal de la deuda externa y la profundización de la brecha entre ricos y pobres, o de la total desarticulación de la justicia, el desbaratamiento de las instituciones civiles y el aborto a todo proyecto colectivo, las consecuencias en las víctimas y en el seno de sus familias, fueron desastrosas y sus huellas aún hoy permanecen imborrables. “La ‘guerra contra la subversión’, prontamente comenzó a dejar huellas en la sociedad argentina. Apenas transcurrido el golpe, vastos sectores de la población fueron afectados

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

directamente o indirectamente por la intensidad y la magnitud de la represión sin precedentes. Miles de secuestros y desapariciones, golpearon a innumerables familias, grupos de amigos, círculos de colegas y trabajadores, grupos de militancia política" (Barros, Mercedes, artículo "The emergence and constitution of the human rights movement and discourse in Argentina", investigadora CONICET Essex, Reino Unido, 2008).

En un intento por explicar el fenómeno en experiencias trágicas similares, Rony Cohn afirma "ha quedado una impronta inconcebible en la humanidad, una herida abierta de difícil cicatrización, arraigando secuelas nefastas que se continúan en la actualidad, no sólo para los sobrevivientes, sino también para muchos otros sujetos que, -de alguna forma u otra -han estado involucrados y que, como consecuencia del mismo, la construcción de su propia identidad fue transformada." ("Las huellas transgeneracionales de la Shoa en el psiquismo, un transitar de generaciones", p.217 a 220).

Al respecto cabe consignar que los parámetros de graduación de las penas tienen que ver en parte con la naturaleza de la acción, que al decir de Zaffaroni es "la extensión del daño" como grado de afectación del bien jurídico vinculado a las particularidades y modo de ejecución de la acción (Eugenio Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal" T. V, p.296).

La extensión del daño y los peligros causados deben contemplar asimismo las características del bien lesionado, cuál es el valor que se atribuye al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

mismo, el medio empleado para su lesión, así como las condiciones de tiempo, lugar y ocasión de la comisión delictiva.

No caben dudas que en autos han sido analizados sucesos y acciones que han lesionado gravemente una multiplicidad de bienes jurídicos en gran escala. En el caso *"Blake"* la Corte Interamericana sostuvo *"que en las desapariciones forzadas también hay una afectación en los derechos de los familiares de la persona desaparecida, ya que la violación a la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"*.

Vale recordar además, que el miedo y el silencio generalizado se apoderó de la sociedad, alimentado por los golpistas para poder concretar sus fines, y en este aspecto son más que elocuentes las palabras del propio jefe de la Armada, *"hay tiempos donde algunos deben hablar y otros permanecer callados, así podremos escuchar las voces de los justos y el silencio de los pecadores"* (Emilio Massera, citado por Feitlowitz, 1998). El silencio se expandió a través del tejido social como un mandato *"con este contexto de fondo, un silencio generalizado, particularmente en relación a todo lo que tenía que ver con la 'guerra anti-subversiva', se extendió rápidamente..., el silencio se convirtió en una actitud*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

general y legítima de asumirse. Toda desviación de aquel mandato era sistemáticamente condenada y censurada no sólo por las autoridades oficiales, sino también por los otros ciudadanos, por los miembros de las familias, y por los amigos y compañeros de trabajo", (Barros, Mercedes, art. citado). La información acerca de los secuestros generaba pánico, produciéndose un silencio necesario para la supervivencia personal y la del propio desaparecido.

De esta manera, "los familiares de las víctimas fueron arrojadas a una búsqueda y espera solitaria que muchas veces se profundizaría por los propios miedos, culpa y vergüenza. Es decir, las familias de las víctimas estaban inevitablemente afectadas por esa asociación entre víctimas y subversión, así como también por el miedo y la incertidumbre reinante en la realidad del proceso. Es así como avergonzadas de hablar y contar sobre la desaparición y secuestros de sus seres queridos con otros, temiendo una condena social, y en mayor grado, temerosos de lo que podría sucederle a las víctimas o a ellos mismos, muchas familias se sumergieron en una tarea aislada y privada de búsqueda de sus seres queridos" (informe CONADEP, "Nunca Más" incorporado a esta causa).

No fueron menores las marcas psicológicas. En el caso de quienes fueron detenidos y sometidos a tormentos, las mismas son inconmensurables e incontables. No hay que olvidarse que para los militares los detenidos eran una "cosa". En esas condiciones y luego de haber transitado por semejante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

experiencia, la reconstrucción de la persona como sujeto resulta difícil, ya que el temor no desaparece. Dijo Camilo Alves, *"esta gente no me mató, pero me arruinaron la vida"*, Liliana del Carmen Molina, expresó *"pasaron cuarenta años y no me olvido lo sufrido, el dolor se continúa sintiendo"*, y a su turno Edgardo Gabbin declaró *"Tuve intención de quitarme la vida dos veces"*; María Alicia Klaver pensó en quitarse la vida ante las torturas que sufrió durante su cautiverio en el CCD La Cueva, expresando que *"el horror es tanto, que a una le parece eterno, fui picaneada en los pies, en la vagina, en los pezones y en la boca, mucho en la boca"*; Norma Maidana declaró también en este debate, recordó su secuestro en la ciudad de Miramar frente a su bebé y a su madre, a las interminables torturas e interrogatorios, sus pies y manos encadenados, el pasaje de electricidad durante los interrogatorios, el lamento de otras personas torturadas y aquella secuela imborrable que dejó la capucha que le habían colocado, *"si el miedo tiene olor, era el olor de la capucha... era algo horroroso"*.

Todas las personas que sobrevivieron a la tortura experimentarán las situaciones de la vida cotidiana de manera honda y definitivamente modificada cada vez que se reencuentren con aquellas condiciones en las que tuvo lugar la tortura. Así es que son habituales distintas imposibilidades o dificultades: para circular cerca de los lugares de detención o de secuestro; para realizar trámites que requieran identificarse frente a las autoridades policiales o del Estado en general; para tolerar ciertos ruidos o el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

silencio, la oscuridad o algún tipo de encierro pasajero; para conciliar el sueño; para hablar frente a desconocidos, y una innumerable lista que recorre cada historia individual. Podría decirse que cada una de esas situaciones dejó de ser lo que era, simples hechos cotidianos, desde que quedó asociada de un modo más o menos directo a la tortura (Centro de Estudios Legales y Sociales, "Derechos Humanos en Argentina: informe 2012 - 1ª Ed. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2012, pg. 83).

Por ello, es habitual reconocer en los testimonios brindados en el marco del proceso de justicia que los testigos cierran los ojos y gesticulan en el momento de describir los lugares donde sucedió la tortura; al preguntarles al respecto, explican como la necesidad de "ver" aquel lugar, o "ir" allí en un registro diferente del que todos manejamos en relación con la memoria, y es ostensible la repercusión emocional que esos recuerdos provocan en quien los relata y en quien escucha el relato. La característica propia del horror de la tortura es que resulta irrepresentable; y ese resto no representable es lo que aparece entre las palabras, en las pausas, las interrupciones bruscas, las confusiones semánticas, o errores gramaticales y hasta en los silencios.

Podemos recordar en este sentido las sensaciones transmitidas durante las inspecciones oculares realizadas en este debate -como ha ocurrido en muchos otros casos-. Patricia Pérez Catán, cerrando sus ojos en determinados momentos para indicar con sus manos el lugar en el que sufrió su ilegal cautiverio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

la zona en la que fue violentamente torturada y, alzando aún más sus manos, para al indicar en dónde se encontraba su hermano también secuestrado dentro del CCD del exradar de la Base Aérea. Ello al igual que Patricia Molinari, cuando identificó con absoluta certeza la habitación de la Enfermería de la Base Naval en donde fue trasladada como consecuencia de los abusos y de los tormentos sufridos en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Las marcas son imborrables. Como se dijo, el daño ocasionado a las víctimas es de una magnitud que no puede ser cuantificado, no es posible establecer el dolor de los tormentos, las marcas en el cuerpo y en la mente, ni el daño a los familiares -verdaderas víctimas del terrorismo de Estado, a quienes pudimos oír durante el transcurso del debate, sometidos a interminables peregrinaciones en la búsqueda del familiar desaparecido, en manos de quienes contrariamente debían velar por el respeto de sus derechos esenciales, luego de ver con sus propios ojos los violentos secuestros producidos en las viviendas familiares.

Concordantes han sido los testimonios de familiares de víctimas durante el debate, que demuestran las secuelas del horror vivido y del impacto sufrido en su salud, en su vida de relación, y en sus trabajos, reflejando en todos los casos realidades traumatizantes. Tampoco podemos obviar a quiénes al momento de los trágicos sucesos eran menores de edad, los que sin lugar a dudas guardan para sí imágenes dramáticas. Toda experiencia traumáticas sufrida

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

durante la niñez produce en el adulto entre otros síntomas, miedo, tensión, ansiedad, depresión, aumento de irritabilidad, cambios en el sueño y aumento de conductas negativas entre otros.

Paola Sánchez Ibarra declaró por videoconferencia desde Madrid por el secuestro de sus padres Clelia Isabel Ibarra y Jorge César Sánchez, las intensas gestiones realizadas por su abuela y el maltrato que recibía por parte de las autoridades, aquella publicación que daba cuenta de la "muerte por un enfrentamiento", el reconocimiento del cadáver de su madre que debió realizar su tío, quien ante el estado del cuerpo se negaba a aceptar que se trate de su hermana, de la baja "por abandono laboral" sufrido por su padre y, especialmente, del maltrato que sufrió en persona por parte de propios familiares que los responsabilizaron por la muerte de su madre, "nos dejaron desamparados, nos robaron a mí y a mis hermanos, nos llenaron de culpas", finalizó, recordando que su madre estaba embarazada de cuatro meses cuando se la llevaron, sin poder conocer jamás el lugar al que los llevaron. Jorge Benjamín Fernández prestó declaración por su hermana Cristina Margarita Fernández Colomer, señaló que "la dimensión tiempo y lugar no existe, parece que los hechos ocurrieron ayer a la mañana, siempre los esperamos". María Julieta Colomer, hija de Enrique Colomer y de Ester Aguilera con tres años de edad al momento de los hechos, luego de su testimonio expresó que durante todos estos años "no hubo posibilidad de hacer un duelo, no conocí a mi padre, debí crecer en el olvido y silencio"; Pablo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Vázquez declaró que su padre desapareció en marzo del año 78 cuando tenía 7 años, que "el daño no termina esa noche, se prolonga durante toda la vida y familiares."

En el marco del debate celebrado en la causa 33004447 conocido como "Base Naval III y IV", mediante los testimonios incorporados a este nuevo juicio, la hermana de Pablo Balut, Ana Balut dijo *"Para mí hablar de esto es muy doloroso. Vivimos en un contexto de miedo, ausencia y culpa, ello nos marcó nuestras vidas para siempre"*, y continuó su relato, *"Hoy hace 38 años que escuché por última vez la voz de mi hermano, que llamó a mi padre en su cumpleaños. A 38 años a mí no me queda nada, me queda haber vivido el horror. El genocidio arruinó a mi familia"*. El hijo de Pablo Balut, Jerónimo, expresó *"En la primaria me preguntaban qué hacían mis padres, y yo inventaba, mentía, porque no quería ser diferente, me costaba admitir las cosas"*. Y continuó, *"Mi familia se muda por seguridad, mi hermana se fue a Capital y nosotros nos quedamos con mis abuelos. Quedamos dispersos. Pasamos situaciones angustiantes, y mentíamos por miedo. Recién con la democracia nos abrimos a otros que habían pasado por lo mismo"*.

Gustavo Eduardo Waitz se expresó en la audiencia sobre las secuelas que persisten desde el secuestro de su hermano Carlos Alberto Waitz; problemas emotivos, tratamientos psicológicos y psiquiátricos; trastornos de ansiedad, fobias y ataques de pánico. María Cristina Carmouze, declaró sobre el hallazgo de los restos de Guillermo Enrique Pérez Pavón en una fosa común del cementerio de Avellaneda, estaba embarazada a

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

la fecha de la desaparición de su esposo, como también lo han estado cientos de víctimas privadas de su libertad, torturadas y conducidas a la ESMA para dar a luz en cautiverio y regresarlas luego a esta ciudad, sin conocer al día de hoy el paradero de los hijos. Silvia Andrea Rondón, hija de Miguel Rondón y sobrina de Omar Rondón, con siete años al momento de los hechos, expresó "hasta el día de hoy tengo recuerdos", recuerdos de aquellos golpes en la puerta de la vivienda cerca de las cinco de la mañana, del ingreso violento de personas armadas mientras dormían y del secuestro imborrable de su padre y su tío. Pablo Vázquez declaró sobre el secuestro de su padre en el mes de marzo de 1978 cuando también tenía siete años de edad: se despertó con su hermano Santiago cuando personas ingresaron por la ventana de la habitación. Revisaron toda la casa, reteniendo a su madre y a su padre en distintos lugares. Las marcas como dijimos sin imborrables, el propio testigo lo expresó de esa manera, "el daño no termina esa noche, se prolonga durante toda la vida y familiares.". Todos ellos sufrieron sin lugar a dudas "un cambio de vida radical" en palabras de la hija de las víctimas Roberto Colomer y Cristina Fernández, Paula Colomer, prestadas en este juicio. "Nos habían dicho que los padres se habían ido de viaje, creíamos que iban a volver".

Sobre todo lo señalado, y especialmente a las graves consecuencias sufridas por los familiares de las personas desaparecidas desarrolladas en el caso "Blake" por la Corte Interamericana, ya señalado, cobra especial valor el artículo publicado al finalizar el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

juicio oral de la causa conocida como "Base Naval III y IV", por Ana María Careaga, Psicoanalista, docente de la UBA, Ex detenida-desaparecida y testigo en los juicios como el celebrado en autos, en el suplemento de Psicología del diario Página 12 (jueves 24/3/2016, pgs. 36/37), bajo el título "La desaparición y el duelo", relativo a los efectos de aquella figura de detenido-desaparecido:

"El terrorismo de Estado en la Argentina tuvo como método represivo por excelencia la desaparición forzada de personas. La desaparición inundó de angustia y desesperación a miles de familias que fueron atravesadas por esa tragedia y quedaron marcadas por ella. Ya nada sería igual. La ausencia de ese ser querido, la falta de historización de los hechos, de fecha, de hora y lugar del secuestro, de información que orientara respecto de lo sucedido; el carácter ilegal y clandestino de los operativos, con los desaparecedores disfrazados, cambiando u ocultando su identidad, utilizando apodos... y despojando también de ella a sus víctimas, a quienes designaban con códigos y a quienes privaban asimismo de todo rasgo que diera cuenta de su condición humana, se impuso con una oscura sombra que se iba extendiendo en todo el país.

De este modo, la desaparición se convirtió, para quienes buscaban a sus hijos, hermanos, padres, amigos y compañeros, en un delito que se prolongaba en el tiempo, imprescriptible, sin vencimiento... Una de las consecuencias más mortificantes para los familiares fue la imposibilidad de hacer el duelo... Y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

sostuvieron su reclamo permanentemente... con el mismo carácter imprescriptible que el delito de lesa humanidad que denunciaban."

En ese marco también reconocemos la enorme potencialidad reparadora del proceso de justicia. Decenas de familiares de las víctimas del terrorismo de Estado, lo han demostrado durante los juicios celebrados, quienes prestaron sus testimonios luego de un elogiado proceso de acompañamiento y contención profesional por parte de los y las integrantes del Programa Verdad y Justicia, evidenciando incluso en un abrazo con un familiar al finalizar los testimonios que, tras largos años de ocurridos los trágicos acontecimientos, podían alcanzar al menos algo de paz, elevar la memoria de un ser querido nunca más ausente y colaborar con el proceso de memoria y verdad.

En los debates orales de esta manera están presentes de manera simultánea, el aspecto reparador y el traumático para los testigos. Precisamente en ese marco el Estado debe trabajar en pos de favorecer el primero y generar condiciones para que no ocurra lo segundo, y allí la importancia de la intervención de los miembros del Programa Verdad y Justicia como así también de las Reglas Prácticas dictadas por la CFCP mediante su Acordada 1/12, tendientes a evitar los impactos negativos de determinados contextos judiciales sobre la integridad emocional y la salud mental de la víctima-testigo.

La extensión del daño causado brinda entonces una pauta objetiva que coadyuva en la determinación de la pena en el caso concreto. La

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

atribución de disvalor de resultado junto al disvalor de acto importa reconocer que la imputación de un delito en particular presupone que, por ejemplo la cantidad de víctimas, los daños psicológicos sufridos como consecuencia de la comisión de un injusto penal, el perjuicio económico, entre otros, sean necesariamente factores que deberán valorarse.

Constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes solicitaron la pena de prisión perpetua en relación a los imputados que consideraron responsables del delito de Homicidio agravado conforme el tratamiento que se efectuó en el desarrollo de la presente.

Frente a ello, las defensas plantearon la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el entendimiento de que la misma vulnera los postulados constitucionales de proporcionalidad, prohibición de penas crueles o inhumanas y el fin resocializador de la pena (arts. 18 de la CN, pactos internacionales sobre derechos humanos incorporados en el art. 75 inc. 22).

En relación a lo expuesto, cabe decir que uno de los delitos por los que se condenó a Virtom Modesto Mendiaz, Alfredo Manuel Arrillaga, Eduardo Jorge Blanco, Jorge Luis Toccalino, Julio César Fulgencio Falcke, Oscar Ayendez, Héctor Raúl Azcurra, Policarpo Vázquez, Rafael Alberto Guiñazú, Jose Omar Lodigiani, Carlos Maria Robbio, Justo Alberto Ignacio Ortiz, Eduardo Carlos Frias, Alfonso Eduardo Nicolas,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

Roberto Mario Blanco Azcarate, Luis Héctor Bonanni, Raúl César Pagano, Osvaldo Gaspar Siepe, Néstor Ramón Eduardo Vignolles, Eduardo Héctor Vega, Fortunato Valentin Rezett, Carlos Alberto Suarez, Hugo Ernesto Pabon, Alcides José Cerutti, Oscar Ramón Gronda, Alfredo Raúl Weinstabl, Ernesto Davis y a Raúl Enrique Pizarro fue por la comisión del delito de Homicidio agravado (80 incs. 2 o 6 del Código Penal según el caso), previéndose en ese tipo penal, en cuanto a la temporalidad de la pena, como única posibilidad la reclusión o prisión perpetua, es decir que la pena es indivisible y que, conforme el art. 56 de la ley sustantiva, aquella absorbe a las penas divisibles - principio de mayor gravedad-. Por lo tanto, es la única posibilidad adecuada a la especie y ajustada a derecho.

No obstante la imposibilidad de graduación del monto punitivo, y a fin de responder al planteo defensista, debe decirse que la sanción es constitucional y resulta admitida en razón de establecerse como única pena prevista para el homicidio agravado y por respetar el principio de proporcionalidad en mérito a la gravedad de los hechos reprochados.

No puede estimarse irrazonable que el legislador haya previsto la pena más grave que admite nuestro ordenamiento jurídico para la clase de conductas como las que se describen en los incisos 2 y 6 del art. 80 citado, que revelan casos de homicidios especialmente graves, por el modo en que fueron cometidos o por la cantidad de personas que intervinieron, y que suponen un mayor grado de injusto.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

El Dr. Mariano Hernán Borinsky, juez de la Sala IV de la C.F.C.P. en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Ad Hoc en la causa N° 33004447/2004/TO1 -segundo tramo de instrucción de la presente causa - afirmó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Ello por cuanto entendió que *"... no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius puniendi, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados -con los que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos El Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64)".*

A su turno, el Dr. Gustavo Hornos en adhesión al voto del citado Magistrado consideró que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no resulta inconstitucional. Al respecto refirió en su voto en la causa N° 614 "Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad" (registro

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

1623.4, rta. el 30/11/98); y causa N° 3927 "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (registro 5477.4 del 17/2/84) reeditado en la causa N° 33004447/2004/T01 que " ... es del caso señalar la significación jurídica de los términos "inhumano" y "degradante". En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que "trato inhumano" se define como aquel que "acarrea sufrimientos de una especial intensidad" y "degradante" es aquel que "provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejado la simple imposición de condena".

Asimismo, en cuanto al planteo opuesto por las defensas, se trae a colación lo dictaminado por el Procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en la causa "B., Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado", S.C.B.327, L.XLVII - de fecha 22/03/13- quien ante el mismo planteo respecto del delito de homicidio calificado por el vínculo, entendió que la pena de prisión perpetua no vulnera "per se" la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.

Para fundamentar su postura, afirmó que ello surge: a) de la interpretación que han efectuado tanto la Corte, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 5, inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica (ver fallos: "Velásquez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Rodríguez vs. Honduras” -del 29/07/88; “*Castillo Páez vs. Perú*” -del 3/11/97; -del 19/11/99; “*Cantoral Benavides vs. Perú*” -del 18/05/00-; entre muchos otros); b) de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde el momento en que el propio pacto admite limitadamente la imposición de una sanción de mucha más gravedad como es la pena capital (art. 6 del Pacto; c) de la interpretación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura; y d) de la interpretación que realizó la CSJN en el precedente “*Maldonado, Daniel Enrique y otros*” -Letra “M”, nro. 1022, XXXIX, del 7 de diciembre de 2005 al expedirse sobre el homicidio agravado cometido por mayores, en donde dan precisiones sobre las características de la pena de prisión perpetua sin que ninguno de los jueces hayan mencionado que dicha pena resulta incompatible con la Constitución Nacional.

Por último, el Dr. Casal sostuvo que todo ello permite afirmar “que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos: 318:514, sumado a las consideraciones que acaban de señalarse del precedente “*Maldonado*”, no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inc. 1° del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5°, inciso 2° del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio”.

Asimismo, y como punto saliente el Procurador ante la Corte realizó una interpretación del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (que integra el orden público argentino), adoptado el 17 de julio de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas - aprobado por la ley 25.390-, en vigor desde el 1 de julio de 2002, e implementada a través de la sanción de la ley 26.200.

En dicho plexo normativo, más precisamente en su artículo 77 inciso primero, se establecieron las siguientes penas a aplicar en los delitos tipificados en sus artículos 6° a 8°: a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta; o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del imputado.

A modo ilustrativo, puede consignarse que en la ley 26.200 -ya citada- se precisó que este último supuesto debía aplicarse “...si ocurriere la muerte...” (Ver artículos 8, 9, 10).

Por último, debe destacarse que la doctrina nacional ha señalado que la prisión perpetua tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (confr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob. cit., pág. 904), a lo que corresponde agregar que la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad consagra normas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral”.

Consecuentemente, como conclusión debe decirse que la pena de prisión perpetua impuesta a los nombrados no resulta inconstitucional, ya que no violenta ninguna de las garantías vigentes en la actualidad.

Por último un reflexión final acerca de la realización de este tipo de procesos, llevados a cabo contra personas en general ancianas, y ello también respondiendo los señalamientos de las defensas frente al monto punitivo solicitado por las partes acusadoras. Félix Herzog, discípulo de Wilfred Hassemer, recuerda que en el año 1992 a raíz del proceso en contra de Enrich Honecker (último gobernante de la República Democrática Alemana), la justicia de ese país se ocupó vivamente de la discusión acerca de la admisibilidad de llevar a cabo un proceso penal en contra de una persona cuya esperanza de vida es muy corta. En el caso Honecker, el Tribunal Constitucional Berlínés afirmó que el proceso llevado en contra de un moribundo, ya no podría alcanzar su finalidad estatal de esclarecer los hechos y que eventualmente se condene al autor. Que de este modo el proceso penal se convertiría en un fin en sí mismo, que haría de la persona nada más que un objeto de medidas estatales. Herzog señala que en este tema no está sólo en juego el fin del proceso penal y la pena sino “la necesidad de justicia para las víctimas y sus familiares”.

En tal caso, al tratarse de delitos gravísimos no se violenta el principio de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

proporcionalidad, "no creo que sea para nada cínico fundamentar la persecución del proceso penal contra personas ancianas con el argumento de que se quiere dar al imputado la posibilidad de reconciliarse con la sociedad. Esta perspectiva tiene puntos de encuentro con todas las formas reconocidas de pedir perdón..." y cumple con el fundamento retribucionista, al tomar en consideración el injusto pasado. No es necesario llegar a la rigurosidad de Kant en el conocido ejemplo de la isla en "La metafísica de las costumbres" porque aquí no nos referimos a la ejecución de la pena de muerte, sino a un sentido de justicia frente a una pena prescindente de fines. Concluyó Herzog que entiende junto con Hassemer que la pena no pretende la "adaptación o disuasión" sino la afirmación pública y el aseguramiento de normas fundamentales. El proceso penal cumple así una función de resocialización y reconciliación (ver Herzog Felix ¿No a la persecución penal de dictadores ancianos?, Acerca de la función del Estado en la persecución de la criminalidad estatal, Política Criminal, Nro. 5, 2008, D-5, pg. 1/9). El artículo citado enriquece una discusión cuya actualidad es innegable y contesta también en parte, como se dijo, los argumentos desarrollados por las defensas de los imputados.

Mensuración de las penas.

Ahora bien, nótese que a los imputados Juan Eduardo Mosqueda, Ariel Macedonio Silva, Gonzalo Gómez Centurión, Cesar Enrique Marti Garro, Miguel Angel

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Domingo Parola, Carlos Arturo Mansilla y Juan Carlos Aiello fueron considerados penalmente responsables de delitos que prevén mínimos y máximos en sus escalas penales. En mérito de ello, corresponde entonces ingresar al tratamiento de la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación y a la mensuración de ambos aspectos.

En las penas divisibles, es decir aquellas en las que se fija una escala penal dentro de la cual se debe determinar la pena a imponer, resultan de aplicación las reglas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Como se dijo anteriormente, aquellos artículos estructuran una enumeración no taxativa sino ejemplificativa para la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración, es decir, sin preestablecer si se tratan de circunstancias que agravan o atenúan.

Así, el art. 40 del C.P. establece que *"En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso..."*.

Dicha norma se complementa con lo dispuesto en el art. 41 del C.P. en cuanto establece que a sus efectos *"... se tendrá en cuenta: 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria*

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso."

De la lectura de ambos incisos surge claramente que los factores objetivo y subjetivo enunciados, están relacionados con el hecho y con el autor respectivamente.

Se infiere -como se señaló- que no constituye un sistema tasado sino más bien indeterminado, siendo ventajoso a la hora de determinarse las pautas a seguir, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, "El sistema argentino de medición de la pena", Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23).

Son varias las barreras a la hora de emitir un juicio de valor que traduzca la pena más justa, porque el mismo no puede traducirse simplemente en cantidades numéricas. Dada esta dificultad, debemos distinguir entre criterios de proporcionalidad cardinal y ordinal. La proporcionalidad cardinal establece medidas absolutas de castigo que son proporcionales a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

un delito en particular: su formulación clásica -con todos los problemas que acarrea- es la ley del talión. La proporcionalidad ordinal, en cambio, solo requiere que los delitos más severos sean castigados de manera más severa. Así pues, podríamos decir que el concepto de proporcionalidad cardinal es absoluto mientras que el de proporcionalidad ordinal es *relacional*.

A los fines de la determinación judicial de la pena, el único criterio que resulta relevante es el de la proporcionalidad ordinal, pues el legislador ya ha establecido de antemano la pena mínima y máxima que, según su entendimiento, corresponde para cada delito. Por tanto, no es tarea del juez establecer de manera *a priori* cuál es la pena justa para un delito determinado (ello, como se ha dicho, es potestad del poder legislativo). La función judicial en la determinación de la pena consiste, más bien, en preservar la proporcionalidad ordinal en la aplicación de las penas ya determinadas por el legislador, lo cual se logra imponiendo penas más severas a los delitos más graves.

a) Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva.

Las defensas plantearon la nulidad de los pedidos de pena total efectuados por el Ministerio Público Fiscal con adhesión de las Querellas, en el entendimiento de que aquellos debieron efectuarse y motivarse a partir de los hechos imputados en el juicio y luego, determinada la pena a imponer frente a los mismos, eventualmente requerir la imposición de una pena única comprensiva de las anteriores que hayan sido impuestas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

Conforme lo señalado, al finalizar sus alegatos las acusaciones solicitaron que Juan Eduardo Mosqueda sea condenado a la pena total de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por su coautoría en los delitos atribuidos en la presente causa, comprensiva de las penas de catorce y doce años de prisión impuestas en el marco de las causas 2333 y 33004447/2004 del registro del Tribunal. Del mismo modo, y conforme las disposiciones del art. 58 del Código Penal, que Ariel Macedonio Silva sea condenado a la pena total de veintitrés años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por su coautoría en los delitos atribuidos en este juicio, comprensiva de las penas de diez años de prisión impuestas en las mismas actuaciones antes citadas.

Deberá señalarse entonces que los hechos por los cuales fueron acusados los imputados en este debate y aquellos por los cuales fueron condenados con anterioridad al dictado de la presente, constituyen un claro supuesto de concurso real de delitos por los cuales, de no mediar una imposibilidad procesal o de otra índole, debieron ser objeto de juzgamiento en un mismo proceso y de una misma sentencia que impusiera una pena total (única), determinada conforme a las reglas de los arts. 55 a 57 del Código Penal.

Sin lugar a dudas aquel ha sido el propósito que guió las disposiciones contenidas en el art. 58 del aquel cuerpo normativo que guió el pedido de la Fiscalía, por cuanto la imposibilidad material o procesal de juzgamiento simultáneo de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

concurrentes o el incumplimiento de la obligación legal de hacerlo no puede volverse contra el imputado, multiplicando el número de condenas computables. Por ello la sentencia unificadora se considera única condena y al penado como primario, con todas las consecuencias legales que ello implique (Caramutti, Carlos S., "Concurso de delitos", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, pg. 398).

Para la doctrina nacional clásica, en los casos de concurso no es necesario fijar en la sentencia la pena que corresponde a cada delito, ya que la escala de éstos sería constituida por la resultante a esa norma, siendo dentro de dichos márgenes que debe individualizarse la pena concreta para el concurso de delitos objeto de juzgamiento. No obstante dejar aclarada su postura, el autor antes citado expresa que aquella interpretación vino a ser reforzada por la ley 25.928 que introdujo modificaciones al art. 55 del CP, aludiendo a la suma de los máximos de las escalas de los delitos concurrentes en vez de las penas a que refería el texto anterior. En ese presupuesto, señala, tampoco sería necesario que el tribunal que al juzgar en último término unifica las condenas y fija la pena única para el concurso real cuantifica previamente la pena del delito del que conoce en esa sentencia. Tampoco lo sería que el tribunal que, habiendo impuesto la pena mayor, debe unificar todas las sentencias condenatorias -que pueden ser dos o aún más- especifique la pena que atribuye a cada delito dentro de la pena única dictada. Siempre debería proceder conforme a la escala resultante para el concurso,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

aplicando las pautas de los arts. 40 y 41 (CP) como criterio mensurador, a cuyo efecto la pluralidad de hechos se tendrá en cuenta respecto de "la extensión del daño y del peligro causados", pero sin una determinación cuantitativa de la pena de cada uno de ellos. (ob.cit, pgs. 401 y sgtes.).

Por otra parte también se coincide en afirmar que si el hecho es anterior a aquel por el cual existe condena firme, la unificación procede aunque esté extinguida la pena, ya que entre ambos hechos media un concurso material al que necesariamente debe atender la pena unificadora. El autor citado amplía el criterio, afirmando que en el caso de ser anterior a ella el hecho juzgado luego de la sentencia condenatoria, las reglas del concurso real debieron ser aplicadas juzgando todos los hechos en un único proceso. La circunstancia de haberse cumplido íntegramente la pena impuesta por uno de los hechos no puede perjudicar al autor, colocándolo en peor situación que la de aquel que fue juzgado por todos los hechos de un mismo proceso. Ello afectaría el principio de igualdad ante la ley (16 CN), más aún si subsisten los efectos de la pluralidad de condenas, con las evidentes consecuencias respecto de la posibilidad de condena condicional (art. 26 CP), y el número de condenas a los efectos de la reincidencia y de la aplicación de la medida de reclusión accesoria por tiempo indeterminado (art. 52).

En consecuencia, cuando se trata de un supuesto de concurso real como el hoy analizado, la condena única es obligatoria en cualquier caso, aun





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cuando la pena impuesta por alguno de los delitos se haya cumplido antes del juzgamiento del otro, ya que hay concurso real desde que se comete el segundo delito y no desde que se pronuncia la segunda sentencia. Ello es así porque, si no se practica la unificación, no se podrían aplicar las reglas del concurso y el condenado tendría en sus antecedentes dos -o más- condenas correspondientes a otros tantos delitos, cuando en realidad su situación jurídico penal debió resolverse en un solo pronunciamiento. (aut. cit., pg. 404).

Rechazada la nulidad articulada por la defensa, corresponde ahora justificar las penas impuestas a los encartados.

Mediante el veredicto dado a conocer el pasado 27 de abril y en razón de los fundamentos aquí desarrollados, Juan Eduardo Mosqueda ha sido condenado por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaron víctimas Atilio Luna y Juan Eduardo Nino, hechos que concursan materialmente entre sí, conforme los artículos 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal.

Con fecha 15 de febrero de 2013 y 25 de febrero de 2016, en el marco de las causas 2333 "Mosqueda, Juan Eduardo y Otros" y 33004447 "Pertusio, Roberto Luis y Otros s/privación ilegal libertad

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

agravada, imposición de tortura agravada, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y asociación ilícita", el nombrado resultó condenado respectivamente a las penas de catorce años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, cometidos en perjuicio de Alfredo Nicolás Battaglia, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky y Jorge Luis Celentano, y doce años de prisión, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil allí informada, costas del proceso y, por mayoría de fundamentos, inhabilitación absoluta, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor penalmente responsable, por su condición de funcionario público, de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo Y José Luis Zabaleta; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, inc. 3, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

Por su parte, consideramos que Ariel Macedonio Silva debía responder como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Atilio Luna y Juan Eduardo Nino, hechos que concursan de manera real entre sí, conforme los artículos 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal.

En el marco de las causas 2333 y 33004447 antes señaladas, el nombrado resultó condenado respectivamente a las penas de diez años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes e imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, cometidos en perjuicio de Alfredo Nicolás Battaglia, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky y Jorge Luis Celentano, y diez años de prisión, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil allí informada, costas del proceso y, por mayoría, inhabilitación absoluta, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor penalmente responsable por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo Y José Luis Zabaleta; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616- y 210 del Código Penal).

Consecuentemente con ello, de conformidad con las reglas contenidas en el art. 58 del Código Penal a partir de los fundamentos desarrollados en el rechazo de la nulidad articulada por la defensa, y a partir de la mensuración de las circunstancias de atenuación y agravación que se expondrán, se impuso a Juan Eduardo Mosqueda la pena total veinticinco años de prisión, disponiéndose la unificación de la condena con las de catorce y doce años de prisión impuestas en el marco de las causas señaladas, y a Ariel Macedonio Silva la pena total de veintidós años de prisión, disponiéndose del mismo modo la unificación de la condena con las de diez años citadas.

Para ello valoramos, respecto de ambos, como atenuantes, la ausencia de antecedentes penales y como agravantes, el grado de educación que les permitiera comprender la ilicitud de los hechos, la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

multiplicidad de delitos, la afectación de bienes jurídicos altamente personales y los aportes que prestaron para la persecución de la disidencia política, los daños físicos y psíquicos ocasionados, la pluralidad de víctimas -quince casos de privaciones ilegales de la libertad agravadas- y el carácter de lesa humanidad de los ilícitos cometidos.

También hemos valorado en este sentido el rol de los imputados en el aparato criminal, en especial la posición de jerárquica de Juan Eduardo Mosqueda -quien tuvo a su cargo como jefe la Delegación Mar del Plata de la Prefectura Naval Argentina-, y el de Ariel Macedonio Silva como Jefe de la Sección Informaciones de aquella dependencia, conforme surge de sus legajos personales reservados en el Tribunal valorados al tratar sus responsabilidades.

Mereció diversas consideraciones, desde el inicio del desarrollo de los fundamentos de la sentencia, la trascendencia de la actividad de inteligencia desplegada en el marco del plan criminal juzgado, y al que los encartados, desde las distintas posiciones que ocuparon, efectuaron aportes infungibles, de contenido vinculante y solidario con las consecuencias ilícitas.

A partir de ella se garantizó el éxito de múltiples procedimientos, muchos de ellos efectivizados de manera simultánea, violenta y en horas de la noche, que culminaron con el secuestro de centenares de víctimas conducidas a centros clandestinos de detención para ser sometidas a interminables interrogatorios y tormentos. Se tuvo en ese marco absoluta certeza de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

nombres y apodos de las víctimas, de sus familiares y relaciones, de las militancias, reuniones, asambleas, lugares y horarios de trabajo. La información arrancada a las víctimas en absoluta ilegalidad permitió, a su vez, continuar e intensificar la persecución hacia nuevas personas. Es indudable entonces la trascendencia que caracterizó desde sus roles a la actuación de los imputados en la profusa actividad de inteligencia y del accionar psicológico desplegado a tales fines.

El reglamento RC-9-1 disponía en este sentido que *"la caracterización y fijación del enemigo y del blanco en cada situación, constituirá una tarea difícil y delicada, por cuanto significara la clave para decidir y conducir operaciones contrasubversivas eficientes. Esa es la fundamental responsabilidad del área de inteligencia."* (pág. 80 del reglamento) Continuando con *"Puede afirmarse, sin temor a equivocación que en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente"* (pág. 81 del reglamento).

Ya hemos señalado oportunamente que el Anexo complementario "ALFA" del Manual Orgánico del Servicio de Inteligencia Prefectura Naval Argentina - SIPNA-, estableció que los Prefectos de Zona y/o **Jefes de dependencias** serían los responsables de la Inteligencia en el nivel Interno-Institucional, y la responsabilidad en el área local de inteligencia sería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ejercida también por los **Jefes de las Secciones Informaciones**, quienes deberían establecer contactos con los Organismos de la Comunidad Informativa local.

También, que el Anexo I "Inteligencia" del PLACINTARA 75 dispuso que la Jefatura de Inteligencia Naval (JEIN) debía informar en detalle y periódicamente al Comando de Operaciones Navales (CON) en relación a la situación de cada Banda de Delincuentes Subversivos (BDS) y de las Organizaciones Políticas Marxistas (OPM), ordenando que la comunidad informativa se integre con elementos de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, a saber: "...c) *Que las Secciones Inteligencia de la Prefectura Mar del Plata y de la Prefectura Naval Necochea operasen como agencias de colección de la F.T.6. "Fuerza de Submarinos" con área de interés en la Zona y Puertos de Mar del Plata y Quequén, subordinándose a la División Contrainteligencia de la BNMP.*"

Con lo reseñado, decanta la manera en que se daba cumplimiento al plan PLACINTARA por parte de la Prefectura Naval Argentina, imponiendo al Jefe de la Prefectura local -Mosqueda- y a los integrantes de la Sección Informaciones -Silva- elevar los informes (cfr. 2.2.1. Elevación de informes, del Anexo "A" de Inteligencia del PLACINTARA y art.403 del manual referido).

Sumado a la pluralidad de víctimas y la gravedad de los hechos cometidos como consecuencia directa de la intervención de los nombrados, evidenciada a partir de la abrumadora cantidad de memorándum firmados por los imputados e incorporados al

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

debate, muchos de los cuales fueron exhibidos por la Fiscalía durante sus alegatos, también valoramos como agravante que en la propia sede de la Prefectura Naval de esta ciudad han sido mantenidos privados ilegalmente de la libertad numerosas víctimas que luego fueron conducidas a otros centros clandestinos de detención.

No podrá dejarse de señalar en este sentido el informe trimestral del anexo I al PLACINTARA correspondiente al 21 de octubre de 1976: *"Es importante destacar que en la lucha contra la subversión,... LA FUERTAR SEIS es la que mejor se ha movido en ese campo y los resultados están a la vista, ya que ha contado con un servicio de informaciones que ha sabido evaluar cada situación y siempre ha procedido a la luz de esos trabajos..."*.

Por todo ello, teniendo en consideración el carácter de lesa humanidad de los delitos cometidos en perjuicio de gran cantidad de víctimas y la peligrosidad evidenciada desde los roles que cada uno de ellos ocupó -valorando en este sentido como agravante respecto de Juan Eduardo Mosqueda su capacidad de mando como máxima autoridad de la Prefectura Naval de esta ciudad-, consideramos que las conductas de los imputados reveló una extrema gravedad desde el punto de vista del injusto que condujo a la aplicación de las penas totales de veinticinco y veintidós años de prisión impuestas. Precisamente, han sido los roles ocupados y las responsabilidades que de los mismos se derivaron, los que permitieron alejarnos de la pena total requerida por los acusadores en relación a Ariel Macedonio Silva.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

b) Gonzalo Gómez Centurión.

En cuanto al imputado Gómez Centurión, consideramos proporcional el pedido de pena efectuado por el Ministerio Público Fiscal. También a su respecto valoramos como atenuantes la ausencia de antecedentes penales. Como agravantes, el haber prestado servicios en el mismo espacio geográfico en el que funcionó un centro clandestino de detención en donde las víctimas fueron violentamente torturadas y permanecieron cautivas en condiciones inhumanas. Consecuentemente, su proximidad en el lugar de los hechos que implicó pleno conocimiento de los graves ilícitos, demuestra una mayor intensidad de injusto y peligrosidad. Hemos valorado como agravante, además, la cantidad de víctimas, el grado de instrucción y la edad del imputado, que demostraron su absoluta solidaridad y adhesión al el plan criminal.

No obstante el profundo desarrollo de su responsabilidad penal, los testimonios recibidos e incorporados al debate y su legajo personal, lo ubicaron en la sensible área de inteligencia desde el 15 de marzo de 1976 hasta el 12 de julio de 1976, habiéndonos expresado en relación a la centralidad e importancia de aquella actividad como presupuesto indispensable para el éxito de los secuestros y los interrogatorios bajo torturas de las víctimas. Desde aquella posición, además, se impartieron órdenes para el ingreso de vehículos particulares hasta el lugar en donde se mantenía a las víctimas en las condiciones ya

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

descriptas, sorteando de esta manera los controles instalados en los accesos de la Base Aérea.

En consecuencia, el rol del imputado, su indudable proximidad con los hechos, la gravedad de los hechos y su carácter de delitos de lesa humanidad, la multiplicidad de bienes jurídicos lesionados en función de la extensión del daño ocasionado -al que ya nos hemos referido en un acápite especial-, evidenciaron una mayor intensidad del injusto que determinó la imposición de la pena de doce años de prisión.

c) César Enrique Martí Garro.

Las partes acusadora solicitaron que el nombrado sea condenado a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo jefe u organizador de una asociación ilícita; y coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita Segura y Catalina Unanue; privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaron víctimas Miguel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Mansilla, Adrián Mansilla, Julio Mansilla, Aristides Mansilla, Atilio Luna, Alfredo Battaglia, Rubén Alimonta, Luis Regine, Rafael Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, José María Musmesci, Julio Lencina, Justo Álvarez, Jorge





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Lamas, Jorge Pablovsky, Oscar Sotelo, Juan Nino, Jorge Luis Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta y Pablo Lerner.

No obstante ello, fueron informados los fundamentos por los cuales el Tribunal dictó la absolución del nombrado en orden al delito previsto en el artículo 210 del Código Penal, como así también por los hechos de los que resultaron víctimas Jorge Luis Celentano, Luis Palma, José Luis Zabaleta Y Pablo Lerner -calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos-, por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

A los fines de graduar la pena impuesta valoramos, como agravante la posición jerárquica de Martí Garro como Jefe de Operaciones de la Fuerza de tareas, que implicó el dictado de órdenes para la afectación de bienes jurídicos, la gravedad de los hechos y el carácter de lesa humanidad de los mismos. Como atenuantes, la ausencia de antecedentes penales y el breve lapso de tiempo en el que se desempeñó en la Fuerza de Tareas 6 en los albores del gobierno de facto, situación que además, a partir de la prueba exhibida por el Ministerio Público Fiscal, nos impidió tener por fehacientemente acreditada a su respecto la concurrencia de los elementos subjetivos requeridos por el tipo asociativo endilgado, disponiéndose también su absolución por los hechos referidos en el párrafo que antecede. Consecuentemente con ello, la magnitud del injusto

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

lo alejó del monto de pena solicitado por el Ministerio Público Fiscal, y permitió mensurar la pena en diez años de prisión.

d) Carlos Arturo Mansilla Miguel y Ángel Domingo Parola.

Las partes acusadoras solicitaron que Carlos Arturo Mansilla sea condenado pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo jefe u organizador de una asociación ilícita; y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima Norma Maidana; privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaron víctimas Gabriel Prado, Mónica González Belio y Victorio Correa, todos en concurso real.

Respecto de Miguel Angel Domingo Parola, que sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo jefe u organizador de una asociación ilícita y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima Susana Kowadlo; privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaron víctimas María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón y Amanda Virginia Prato Moyano, todos en concurso real.

De conformidad con el veredicto dado a conocer el 27 de abril del corriente año y el desarrollo de los fundamentos efectuado al analizar sus responsabilidades penales, se impuso a los nombrados las penas diez y siete años y seis meses de prisión respectivamente. A los fines de graduar las penas, valoramos como atenuante la ausencia de antecedentes penales de los nombrados, como agravantes, la gravedad de los hechos y el rol que cumplieron dentro del aparato criminal como jefes del Departamento Sanidad de la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina (ESIM), que se tradujo en un aporte infungible en atención a su profesión y el puesto que ocuparon.

También en este sentido valoramos como agravantes el mayor injusto evidenciado a través de su manifiesta adhesión a un plan criminal diseñado para el secuestro, tortura y eliminación de las víctimas, trasgrediendo los valores y los deberes institucionales propios de un profesional de la salud. De aquella manera han sido calificados por sus superiores; el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

"asesoramiento siempre oportuno" y el cumplimiento "con gran disposición todas las tareas de apoyo a las operaciones antiterroristas y de acción cívica que le han sido encomendadas" a Mansilla, y "la muy satisfactoria actuación en operaciones bajo hipótesis real de guerra" de Parola, evidencian sin lugar a dudas su solidarización dentro del terrorismo de estado. Por ello, en oportunidad de determinar la pena, valoramos los conocimientos específicos puestos a disposición por los imputados al aparato delictivo enderezado a la lesión de bienes jurídicos personalísimos.

En ese sentido, hemos disentido con el monto punitivo solicitado por la acusación. Y ello por cuanto, respecto de ambos, no han sido acreditadas debidamente las calidades de jefe u organizador dentro del delito endilgado, como así tampoco que hayan liderado o tomado decisiones dentro de la asociación criminal. Tampoco ha sido acreditada la hipótesis Fiscal, con relación a Miguel Angel Domingo Parola, por los hechos que damnificaron a María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN y Amanda Virginia PRATO MOYANO y, respecto de Carlos Arturo Mansilla, aquellos que tuvieron por víctimas a Norma Maidana, Gabriel Prado, Mónica González Belio, Victorio Correa.

Aquella circunstancia también llevó a la imposición de las penas de diez y siete años y seis meses de prisión respectivamente, por cuanto se valoró como agravante el carácter de lesa humanidad de la asociación ilícita que integraron y, en relación a Parola, además, la gravedad de los hechos cometidos en perjuicio de Susana Kowadlo durante su desempeño como

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Jefe de Sanidad, situación que se tradujo en un mayor contenido de injusto.

e) Juan Carlos Aiello.

Valoramos como atenuantes a su respecto la ausencia de antecedentes penales, como así también, conforme el desarrollo efectuado en oportunidad de analizar su responsabilidad, que tomó conocimiento de los hechos ilícitos luego de ocurridos y a través de un superior. Por otra parte, a los fines de la sanción impuesta, se consideró que la redacción de las notas adjudicadas implicó un aporte al aparato organizado de poder en el aspecto comunicacional que, por su condición de militar que conlleva la obligación de garantizar el goce y la indemnidad de bienes jurídicos constitucionales, es claramente delictivo.

Al mismo tiempo, valoramos como atenuante el corto tiempo durante el cual colaboró con Jefe de la Agrupación (el Coronel Pedro Alberto Barda), que su aporte fue omisivo y que frente a las atrocidades que se cometieron tuvo un grado de injusto menor, lo que debe ser conjugado con su baja jerarquía, corta edad y que luego del denominado "Proceso de Reorganización Nacional" no estuvo involucrado con el plan criminal trazado.

Ello permitió mensurar la pena en siete años de prisión. El Ministerio Público Fiscal no ha podido acreditar su hipótesis con el grado de certeza requerido en esta instancia, como así tampoco informó debidamente las razones por las cuales el imputado resultaba competente frente a los homicidios

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

endilgados, apoyándose únicamente en el conocimiento - imputable incluso a título de dolo eventual- que el nombrado tuvo de los hechos a partir de las notas que el jefe Barda le requería redactar, para extender su responsabilidad, sin desarrollar fundamentos, frente a los homicidios de Rubén Starita, Alicia Peralta, Jorge Máximo Vázquez, Federico Báez Y Domingo Cacciamani-. Aquella orfandad probatoria se extiende a la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que configuran la figura agravada del art. 80 inc. 6° del Código Penal, también endilgada.

Como ya lo hemos expresado, pese a no existir una diferencia *cualitativa* entre las intervenciones de los distintos imputados (en la medida que todos son autores), la intensidad de sus aportes debe ser tomada en cuenta al momento de graduar la pena.

Como sostiene Reyes Alvarado: "*Expresado de manera sintética: una vez que a través de la imputación objetiva se ha determinado la relevancia penal de un comportamiento, solo resta graduar la pena que le debe ser impuesta a cada uno de los intervinientes, dependiendo de la importancia de sus respectivos aportes individuales. Se trata ya de un asunto cuantitativo y no de una valoración cualitativa del comportamiento porque, como ya se indicó, esta última es anterior y se hace con ayuda de la imputación objetiva*" (Resyes Alvarado, ob. cit.)

Schmidhäuser trató de identificar factores de agravamiento o de atenuación de responsabilidad, pero considerados, no en abstracto, sino vinculados a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

grupos de casos determinados. En tal dirección ha precisado dieciséis elementos objetivos y subjetivos que deben tener gravitación a la hora de mensurar el aporte del interviniente.

Entre las circunstancias objetivas menciona: la presencia en el lugar del hecho, la proximidad temporal entre la aportación del sujeto y el resultado, la importancia de la contribución para la producción del resultado, la magnitud de dominio del acontecimiento, la intensidad de la preparación del hecho y la sustituibilidad del interviniente. En orden a las circunstancias subjetivas, menciona el interés inmediato o mediato en el hecho, su planificación, la elección del objeto, la importancia personal en comparación con otros intervinientes, la subordinación libre o no libre de la voluntad propia a la decisión del otro y el acuerdo sobre la forma de repartir el botín (citado en el marco de la sentencia dictada por este Tribunal -con integrado con dos de los suscriptos- en el marco de la causa FMP 1187/2014/TO1, del 23/12/2019). Todas ellas nos guiaron en la determinación de las penas impuestas, conforme el desarrollo efectuado y el principio de proporcionalidad.

Por otra parte, deberá señalarse que la categorización de los sucesos juzgados como crímenes de lesa humanidad no constituye una circunstancia que el legislador consideró (o pudo considerar) para establecer, por ejemplo, la escala del homicidio o la de los tormentos.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

Precisamente esta categoría es la que coloca a los hechos en juzgamiento entre los actos ilícitos que la comunidad internacional considera más graves.

Es así que, tanto desde el punto de vista de la naturaleza de los hechos, como desde la óptica de la culpabilidad de los intervinientes en el caso (en el sentido de que estos hechos ocurren y se desarrollan en el contexto de un plan dirigido a eliminar al opositor mediante mecanismos ilegales de represión y con la dirección y la aquiescencia del aparato estatal), no solo es pertinente sino que resulta elocuente su relevancia a los efectos de determinar la sanción penal.

Por lo demás, que los hechos merezcan la tipificación en el marco del derecho internacional como crímenes de lesa humanidad y que, en consecuencia, tal categorización haya posibilitado la prosecución de la causa nada tiene que ver con la instancia de evaluación de la gravedad de los hechos en particular. No existe pues una relación como la que la defensa ha intentado establecer entre la categoría internacional que permitió el avance procesal en el caso y la evaluación de la inusitada gravedad de los sucesos encuadrados en esa categoría tal que sea prohibido computarla al momento de determinar la pena.

No se advierte, en consecuencia, infracción alguna a la regla que prohíbe la doble valoración; ni razones de otra índole que conduzcan a desconsiderar la categorización como delitos contra la humanidad que revisten los actos juzgados como elemento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

cuantificación de la pena." (Causa Nro. 15.710, caratulada "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", resolución del 29/08/2013 CFCEP).

Planteo de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del

C.P.

El Ministerio Público Fiscal y demás partes querellantes requirieron la suspensión del goce de haberes y comunicación de la sentencia para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los condenados.

Como réplica a tal solicitud, las defensas plantearon la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del C.P. por considerar que se estaría afectando el derecho a subsistencia de sus asistidos y la garantía constitucional establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Dicha normativa establece que la inhabilitación absoluta importa: "...La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurran hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas".

Atento las penas dictadas, entendemos que corresponde poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, lo resuelto en el veredicto a fin de que por

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

intermedio del Ministerio de Defensa de la Nación y del Ministerio de Seguridad de la Nación, se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración, y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, en los casos en que así corresponda.

Resulta absolutamente razonable esa prescripción y consecuencia ineludible de la condena toda vez que la subsistencia en la percepción de los haberes jubilatorios depende precisamente de que el agente público no sea exonerado por alguna de las causales que las leyes y la reglamentación prevén expresamente. La suspensión no deviene violatoria de los mandatos constitucionales atento que los condenados, teniendo a su cargo la defensa de la República, incurrieron en la comisión de graves delitos contra las personas que debían proteger y en la violación sistemática de derechos fundamentales durante el ejercicio de la función que dio origen al beneficio.

Además de ello, la inhabilitación afecta únicamente al condenado, de manera personal. Debido al carácter alimentario al que han hecho referencia las defensas, puesto que sus efectos deberán garantizar los derechos de pensión de los familiares del penado.

Por ello se resolvió el rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado, por cuanto tampoco han sido desarrollados o introducidos argumentos novedosos que permitan apartarnos del criterio sentado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del CP.

Las partes acusadoras, Ministerio Público Fiscal con la adhesión de las Querellas, solicitaron al finalizar sus alegatos la aplicación de la pena accesoria prevista en el art. 12 del Código Penal, frente a la cual las defensas plantearon su inconstitucionalidad con fundamento en la afectación de derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional. Aquella crítica no tuvo acogida favorable.

El art. 12 citado dispone que "la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces".

En tal sentido, sin perjuicio del criterio establecido por el Tribunal que integramos dos de los suscriptos desde el fallo dictado en la causa "Yaques, Iván s/ infracción a la ley 23.737", siguiendo el lineamiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en autos "González Castillo, Cristian Maximiliano y otros s/robo con arma de fuego" -CSJN 3341/2015/RH1, de fecha 11 de mayo de 2017-, se aplicó la inhabilitación absoluta solicitada por la acusación.

En dicho fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el argumento según el

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

cual el artículo 12 del Código Penal resulta inconstitucional por contener los vestigios históricos de la "muerte civil" y por implicar un agravamiento irrazonable de la pena privativa de libertad.

El máximo tribunal reafirmó su criterio en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad es un acto excepcional, de suma gravedad y que debe ser considerado la *última ratio* del ordenamiento jurídico. En base a ello, entendió que no basta un mero desacuerdo con las valoraciones efectuadas por el legislador para que sea procedente la declaración judicial de inconstitucionalidad. Establecido este punto, tuvo en cuenta que el criterio adoptado por el artículo 12 del Código Penal ha sido reafirmado sucesivamente por el legislador: en la Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (Ley 24.660, arts. 170 y 220) y en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 31 y sgts., art. 702 inc. b). Del análisis global de la normativa citada, surge la compatibilidad del artículo 12 del Código Penal con los estándares modernos en materia de derechos de los penados, por lo cual no existen fundamentos válidos para declarar al mismo inconstitucional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema, la cuestión de la constitucionalidad del artículo citado ha quedado zanjada, ello incluso por no advertirse de los planteos de las defensas el desarrollo de argumentos o circunstancias novedosas que nos conduzca a apartarnos de aquel precedente.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

MEDIDAS CAUTELARES, detención de Gonzalo Gómez Centurión.

Consideramos que la detención de Gonzalo Gómez Centurión que ha sido dispuesta a título cautelar integra un capítulo de la sentencia que corresponde analogar con la excepción que al efecto suspensivo se le acuerda al recurso de apelación contra la prisión preventiva (art. 311 del C.P.P.N.). En apoyo a lo expuesto cabe reflexionar que si la imposición de la prisión preventiva, fundada en la mera probabilidad positiva sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, sumado a los peligros procesales que objetivamente presente el causante, permiten apartarse del efecto suspensivo del recurso, más aun cabría entender que el dictado de una sentencia de condena es título suficiente para disponer conforme lo resuelto si existen coetáneamente peligros procesales que, a criterio del Tribunal, impidan a futuro el ejercicio del poder sancionatorio estatal.

Como soporte de nuestra postura, puede sostenerse que autores de filiación garantista admiten la detención de los imputados frente al fallo condenatorio no firme; así Ferrajoli "Derecho y Razón", Teoría del Garantismo, Trotta, Madrid 2000, pag 559; Pastor Daniel "Las funciones de la Prisión Preventiva", artículo en el que cita los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos "Labita vs Italia" (Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinza Culzoni, 2006, pag 161), Florián "Elementos de Derecho Procesal Penal", traducción Prieto Castro, Bosch, Barcelona 1934; Lino

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

Palacio, en cuanto sostiene que el dictado de la sentencia condenatoria no impide la detención del imputado a título de medida cautelar "Los recursos en el proceso penal", Abeledo Perrot, pág 25).-

La magnitud de la pena impuesta, la gravedad de los delitos por los que fue condenado y el carácter de lesa humanidad de los mismos, sumado a las especiales características valoradas como agravantes en relación al nombrado, constituyen pautas a considerar ante la eventual elusión de la justicia y la obstaculización del ejercicio del poder penal del Estado ante hechos de inusitada violencia y gravedad social como los juzgados (art 319 del CPPN).

No podrá perderse de vista en este sentido que la sentencia condenatoria otorga a la imputación existente contra los imputados un mayor grado de verosimilitud respecto de la concreta expectativa de pena de cumplimiento efectivo que refuerza la necesidad y razonabilidad de las medidas cautelares como así también la proporcionalidad en su modo de cumplimiento. Y sobre ello deberá tenerse presente el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Abregú" (Fallos: 102:209), al señalar que la prisión preventiva o privación temporaria de libertad del encausado, como medida de seguridad es "una garantía de ejecución de la pena y un medio de instrucción".

Consecuentemente con lo analizado, toda vez que ante el cese de la medida cautelar ordenada podría frustrarse la ejecución de la condena de doce años de prisión impuesta al encartado, como así también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

generarse un contexto coactivo en perjuicio de testigos y víctimas, es que entendimos ineludible disponer su inmediata detención.

Sin lugar a dudas, las circunstancias reseñadas constituyen pautas objetivas que necesariamente deben ser valoradas por derivarse de ellas riesgos procesales ciertos y de gravedad suficiente. No podrá perderse de vista tampoco el deber especial de cuidado que pesa sobre los magistrados de neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento, como así también la responsabilidad del Estado argentino en la investigación y sanción de los responsables de los crímenes de Lesa Humanidad cometidos en su territorio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Barrio Altos" -Chubipuma Aguirre y otros v. Perú-, sentencia del 14/3/2001, La Ley 2001-D-557).

ACLARATORIA (art. 123 del CPPN).

Advirtiéndolo que en los puntos 36 y 58 del veredicto dado a conocer el pasado 27 de abril se consignó como consecuencia de un error material el carácter por el que debía responder GRONDA en el delito de Asociación Ilícita imputado, como así también el nombre del abogado particular que se apercibe por el uso de términos indecorosos hacia la actuación del Ministerio Público Fiscal, corresponde aclarar, que en función de la deliberación y las prescripciones del art. 400 del CPPN resolvimos, por unanimidad:

- 1) **RECHAZAR** los planteos de incompetencia y de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

nulidad del debate formulados por el Dr. Olmedo Barrios (art. 354 CPPN).

2) **RECHAZAR** los planteos de nulidad de la acusación Fiscal, de los pedidos de pena efectuados en relación a Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva, como así también de las inspecciones oculares y reproducción de los registros fílmicos efectuadas durante la celebración del debate, planteadas por las defensas (arts. 167 inc. 3 a contrario, 168 del CPPN, 58 del CP y Acordada 1/12 de la CFCP).

3) **RECHAZAR** los planteos de insubsistencia y de prescripción de la acción penal formulado por las defensas, como así también de "ne bis in ídem" y la aplicación del art. 31 inc. D del nuevo CPPF, efectuados por los defensores oficiales.

4) **RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal, de las penas de prisión perpetua prevista en el art. 80, del art. 19 inc. 4 y de la accesoria legal prevista en el art. 12 del mismo cuerpo legal.

5) **CONDENAR** A VIRTOM MODESTO MENDIAZ a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO, Alberto MUÑOZ, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (4 hechos); PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS y HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Juan Telmo ORTIZ, Diana Noemí CONDE,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Marcelo HARTUNG y Rosa VENIANI (4 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María Carolina JACUÉ GUITIÁN, Jorge Martín AGUILERA PRYCZYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUAREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, María Cristina GARÓFOLI, Marcos CHUEQUE, Ana María TORTI, Jorge Omar VÁZQUEZ, Juan SATRAGNO y Silvia SISCAR (20 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

6) **CONDENAR** A ALFREDO MANUEL ARRILLAGA a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio Alberto MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Juan Eduardo NINO y Julio DESERIO (7 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

de los que resultó víctima Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN (1 hecho), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con la dictada en el marco de las causas N° 2286, 2333 y N° 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

7) **CONDENAR** A EDUARDO JORGE BLANCO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana del Carmen MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITÍA, Osvaldo ALGAÑARAZ, Hilda ALGAÑARAZ, Mario ALGAÑARAZ, Norberto DE SOUZA, Atilio LUNA, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Luis REGINE, José María MUSMESCI, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Adolfo GIMÉNEZ, Jorge PABLOVSKY, María Luján GUTIÉRREZ, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Miguel ERREGUERENA, Ricardo VALENTE, José NICOLO, Graciela DATTO, Héctor FERRECIO, Alejandro PÉREZ CATAN, María Victorina

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

FLORES, Laura LOGOLUSO, José Antonio LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Blanca MARTÍNEZ, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Ernesto PRANDINA, Osvaldo DURAN, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI (56 hechos); PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS y HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Silvia GIMÉNEZ, Alfredo GUIDO, María Dolores MUÑIZ, Fabián LÓPEZ CORRALES, Antonio CONTI, Gregorio NACHMAN, Gladys GARCÍA NIEMANN, Patricia PEDROCHE, Ángel ROMÁN, Nora ROMÁN, Juan Jacinto BURGOS, Héctor CUCCARO, Fernando HALLGARTEN, Jorge LÓPEZ URIBE, Antonio GARUTTI, María de las Mercedes SAN VICENTE, Luís BERECIARTE, Paulo NAZARO, Amílcar FUENTES, Rodolfo GONZÁLEZ OGA, Carlos José BERDINI, Alcira GIACOMOZZI y Rubén FAZIO (23 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Inés VACCA, Alberto D'UVA, Omar Tristán ROLDAN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVERI HUDER, Patricia GAITÁN, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIESKI, Néstor CONFALONIERI, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (25 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con la dictada en el marco de la causa 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

8) **CONDENAR** A JORGE LUIS TOCCALINO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luís SOLER, Miguel DELIO, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Julio DESERIO, Alejandro SÁENZ, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Rolando GARELIK, Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (13 hechos); PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS y HOMICIDIO CALIFICADO de los que resultaron víctimas Carlos NORIEGA, Guillermo PÉREZ PAVÓN, Carlos WAITZ, Carlos BRUNI, Hugo GIRAT, Rubén GUEVARA, Hernán ROJAS FAJARDO, Enrique COLOMER, Roberto COLOMER, Cristina Margarita FERNÁNDEZ, Raúl BUSTAMANTE, Luis BUSTAMANTE, Héctor VIEYTES PIZZARO, Clelia IBARRA, Jorge SÁNCHEZ, Edirma VIEYTES ALVAREZ, Daniel GARRAMONE, Pedro MÁRQUEZ, Juan Felipe MIYARES, Aldeber ELGART, Miguel RONDÓN, Omar RONDON, Oscar LÓPEZ LAMELLA, María Adriana CASAJUS, Oscar BERGERO, Ercilia KOOISTRA KUNDT, Hugo GARELIK, Rafael GARNICA, Américo EIZA, Susana COLLINET, Juan Telmo ORTIZ, Diana CONDE, Marcelo HARTUNG y Rosa VENIANI (34 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio Saturnino CORREA, Eduardo CABALLERO, Juan Raúl BOURG, Alicia RODRÍGUEZ, Juan Manuel BARBOZA, Silvia IBÁÑEZ, José CHANGAZZO, Silvia CASTILLA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUAREZ, Patricia VALERA, Mirta Noemí LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TELLEZ, Lilia VENEGAS, María Cristina GARÓFOLI, Marcos CHUEQUE y Ana María TORTI (44 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con la dictada en el marco de la causa 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

9) **CONDENAR** a JULIO CÉSAR FULGENCIO FALCKE a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Julio DESERIO, Juan NINO y Atilio LUNA (7 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS del que resultaron víctimas Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN y Silvia CASTILLA (2 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

10) **CONDENAR** a OSCAR AYENDEZ a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Irene MOLINARI (4 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Néstor ROLDÁN, Susana

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia Laura CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Jorge Omar VAZQUEZ, Marta YANTORNO, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE (30 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

11) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, que damnificaron a Víctor Edgardo VENA, por haber mediado retiro de la acusación.

12) **CONDENAR** a HÉCTOR RAÚL AZCURRA a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (67 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (68 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

13) **CONDENAR** A POLICARPO VÁZQUEZ a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Atilio LUNA, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Mabel MOSQUERA, Adolfo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI (61 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN y Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLMAN (22 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

14) **CONDENAR** a RAFAEL ALBERTO GUIÑAZÚ a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Julio DESERIO (1 hecho); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultaron víctimas Mario D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN y Silvia CASTILLA (2 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

15) **CONDENAR** A JOSE OMAR LODIGIANI a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultó víctima Silvia CASTILLA, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, y manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

16) **CONDENAR** A CARLOS MARIA ROBBIO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (7 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDAN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUE, Cecilia Marina VIÑAS, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Silvia CASTILLA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA (23 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1º y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

17) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, que damnificaron a Víctor Edgardo

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

VENA, por haber mediado retiro de la acusación.

18) **CONDENAR** A JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ a las penas de Prisión Perpetua, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio Alberto MANSILLA, Arístides MANSILLA, Atilio LUNA, Juan NINO y Julio DESERIO (7 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Mario Alberto D'FABIO FERNÁNDEZ COLLMAN (1 hecho), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2286, 2333 y 4447/2004 (BASE NAVAL 3) del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

19) **CONDENAR** A EDUARDO CARLOS FRIAS a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José Ángel NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René Enrique SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE y Eduardo PEDICONI (31 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (24 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

20) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

resultaron víctimas Oscar RUDNIK y Pedro CATALANO por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

21) **CONDENAR** A ALFONSO EDUARDO NICOLAS a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (2 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS de los que resultaron víctimas María de las Mercedes GONZÁLEZ, Lucia PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VAZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GAROFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (22 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

22) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO que damnificaron a Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (46 hechos), por haber mediado retiro de la acusación.

23) **CONDENAR** A ROBERTO MARIO BLANCO AZCARATE a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (4 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucia PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO y Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ (53 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

24) **CONDENAR** a LUIS HÉCTOR BONANNI a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Rubén ALIMONTA, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN (53 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ y Roberto FRIGERIO (24 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

25) **CONDENAR** a RAÚL CÉSAR PAGANO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (41 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO, Argentino ORTIZ, Néstor ROLDAN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUE, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA (45 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

26) ABSOLVER libremente al nombrado por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO que damnificaron a Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (2 Hechos), por haber mediado retiro de la acusación.

27) **CONDENAR** a OSVALDO GASPAR SIEPE a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (2 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO (20 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

28) **CONDENAR** a NÉSTOR RAMÓN EDUARDO VIGNOLLES a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Miguel MOLINARI, Susana KOWADLO, Irene MOLINARI (10 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Cecilia Marina VIÑAS (44 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

29) ABSOLVER libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS LO QUE A SU VEZ CONCURRE MATERIALMENTE CON IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS que damnificaron a Víctor Edgardo VENA (1 Hecho), por haber mediado retiro de la acusación.

30) CONDENAR a EDUARDO HÉCTOR VEGA a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ (6 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

31) CONDENAR A FORTUNATO VALENTIN REZETT a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (2 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas: Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Marcelo GARROTE LÓPEZ, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto ALLAMANDA, José FARDÍN, Héctor GOMEZ, Alejandro DONDAS, Pedro ESPIÑO, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER (13 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Alicia PERALTA; Jorge Máximo VÁZQUEZ; Jorge TOLEDO; Juan Roger PEÑA; Ángel HAURIE; Federico BÁEZ; Domingo Luis CACCIAMANI (7 hechos), todos en concurso real, UNIFICÁNDOSE la condena con las dictadas en el marco de las causas N° 2379 y 93003277/2001 del registro de este Tribunal, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

32) **ABSOLVER** libremente al nombrado por los hechos que tuvieron por víctimas a Gustavo SOPRANO, Rubén STARITA y Eduardo MARTINEZ DELFINO (3 hechos), por haber mediado retiro de la acusación.

33) **CONDENAR** A CARLOS ALBERTO SUAREZ a las penas

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultó víctima Camilo RICCI (1 hecho); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Marta GARCÍA, Carlos BOZZI, Ángel CIRELLI, Néstor FACIO, Cristóbal DOMÍNGUEZ, Pablo VEGA, Jorge PÉREZ CATÁN, Patricia PÉREZ CATÁN, Norma MONTICELLI (9 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Tomás FRESNEDA; Mercedes ARGAÑARAZ, Hugo ALAIS; Salvador ARESTÍN; Roberto ALLAMANDA; Mercedes LOHN; Rubén RODRÍGUEZ; Máximo FLEITAS; Zulema IGLESIAS; Mirta GIMÉNEZ y Héctor GIMÉNEZ (11 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos), todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

34) **CONDENAR** A HUGO ERNESTO PABON a las penas de

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Carmen Ledda BARREIRO y Alberto MUÑOZ (2 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS del que resultó víctima María Carolina JACUÉ GUITIÁN (1 hecho), todos en concurso real (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

35) **CONDENAR** A ALCIDES JOSÉ CERUTTI a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Camilo RICCI, Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Marta GARCÍA, Carlos BOZZI, Carmen Ledda BARREIRO, Alberto MUÑOZ, Eduardo SALERNO, Víctor LENCINA, Julio D'AURO, Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Gustavo SOPRANO, Marcelo GARROTE LÓPEZ, Guillermo GOMEZ, Myrtha

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

Luisa BIDEGAIN, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, José FARDÍN, Néstor FACIO, Cristóbal DOMINGUEZ, Margarita FERRÉ, Jorge Florencio PORTHÉ, María Esther MARTÍNEZ TECCO, Héctor GOMEZ, Alejandro DONDAS, Pedro ESPÍÑO, Pablo VEGA, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER, Jorge PÉREZ CATÁN, Patricia PÉREZ CATÁN, Norma MONTICELLI (31 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS de los que resultaron víctimas Tomás FRESNEDA, Mercedes ARGANARAZ, Raúl Hugo ALAIS; Salvador ARESTÍN; Rubén STARITA; Eduardo MARTÍNEZ DELFINO; Roberto ALLAMANDA; Alicia PERALTA; Jorge Máximo VÁZQUEZ; María Carolina JACUÉ GUITIÁN; Mercedes LOHN; Rubén RODRÍGUEZ; Máximo FLEITAS; Zulema IGLESIAS; Jorge TOLEDO; Juan Roger PEÑA; Ángel HAURIE; Federico BÁEZ; Domingo CACCIAMANI; Mirta GIMÉNEZ y Héctor GIMÉNEZ (21 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 58, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

36) **CONDENAR** a OSCAR RAMÓN GRONDA a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador; PRIVACIÓN

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Alfredo BATTAGLIA, Julio LENCINA, Jorge LAMAS, Alejandro PÉREZ CATAN, Victorina FLORES, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI y Alejandro SÁNCHEZ (19 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultó víctima Fernando YUDI (1 hecho), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º-ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

37) **CONDENAR** A ALFREDO RAÚL WEINSTABL a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Aristides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLO, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI; Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA y Liliana GARDELLA (65 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TOI

PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY y Oscar DE ANGELLI (47 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

38) **CONDENAR** a ERNESTO DAVIS a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Liliana MOLINA, Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Luisa CARDOZO, Atilio LUNA, Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Arístides MANSILLA, Camilo ALVES, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO, Juan NINO, Jorge CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro CATALANO, Miguel ERREGUERENA, Guillermo CÁNGARO, Patricia MOLINARI, Ricardo VALENTE, Graciela DATTO, Héctor FERRECCIO, José NICOLÒ, María Victorina FLORES, Alejandro PÉREZ CATAN, José LOGOLUSO, Laura LOGOLUSO,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Blanca MARTÍNEZ, Fernando MOLINA, Luisa MARTÍNEZ IGLESIAS, María del Rosario GUGLIELMETI, René SÁNCHEZ, Julia BARBER, Pablo MANCINI, Alejandro SÁNCHEZ, Nancy CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor DAQUINO, Carlos MUJICA, Osvaldo DURÁN, Ernesto PRANDINA, Gladys GARMENDIA, Julio DESERIO, Gabriel DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Edgardo GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER; Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Norma MAIDANA, Liliana GARDELLA, Susana KOWADLO e Irene MOLINARI (70 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rosa Ana FRIGERIO, Fernando YUDI, Lidia RENZI, Nora VACCA, Alberto D'UVA, Omar ROLDÁN, Delia GARAGUSO, Omar MAROCHI, Susana VALOR, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana IORIO, Jorge ORDOÑEZ, Adalberto SADET, Lidia ÁLVAREZ, Norma OLIVIERI HUDER, Gustavo STATI, Elena FERREIRO, Alberto MARTÍNEZ, David OSTROWIECKI, Patricia GAITÁN, Mario D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN, Adrián LÓPEZ, Roberto FRIGERIO; Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana PEGORARO, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Liliana PEREYRA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Silvia CASTILLA, Laura GODOY, Oscar DE ANGELLI, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, Jorge AGUILERA PRYCZYNICZ, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI y Marcos CHUEQUE (67 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

39) **CONDENAR** a RAÚL ENRIQUE PIZARRO a las penas de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Susana KOWADLO (1 hecho); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO. de los que resultaron víctimas Susana PEGORARO, Cecilia Marina VIÑAS, Liliana PEREYRA, Silvia Laura CASTILLA y Patricia MARCUZZO (5 hechos) que concurren en forma real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

40) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDÁN, Daniel CUATROCCHIO, Irene MOLINARI, Norma

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

MAIDANA, Liliana GARDELLA y Miguel Luis MOLINARI (8 hechos); RIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Argentino ORTIZ, Néstor ROLDÁN, Susana Rosa JACUÉ, Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA, Eduardo HERRERA, Eduardo CAGNOLA, Nelly MACEDO, Rubén GARCÍA, Miriam GARCÍA, Walter ROSENFELD, María de las Mercedes GONZÁLEZ, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago SÁNCHEZ VIAMONTE, Otilio PASCUA, Jorge AGUILERA PRYCYNICZ, Lucía PERRIERE, Néstor FURRER, María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Patricia VALERA, Mirta LIBRAN TIRAO, María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN, Amanda PRATO, Juan Miguel SATRAGNO, Silvia SISCAR, Marta YANTORNO, Jorge Omar VÁZQUEZ, Margarita FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo TÉLLEZ, Lilia VENEGAS, Miguel SAIPE CASTRO, María Cristina GARÓFOLI, Ana María TORTI, Marcos CHUEQUE y Ángel PRADO (38 hechos), todos ellos en concurso real, por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación; como así también de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, que damnificaron a Víctor Edgardo VENA, por haber mediado retiro de la acusación.

41) **CONDENAR** a JUAN EDUARDO MOSQUEDA, a la PENA TOTAL de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente, disponiéndose la UNIFICACIÓN de la presente condena con las de 14 años de prisión y 12 años de prisión impuestas en el marco de las causas N° 2333 y 33004447/2004 respectivamente (arts. 45, 55, 58, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

42) **CONDENAR** a ARIEL MACEDONIO SILVA a PENA TOTAL de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Atilio LUNA y Juan Eduardo NINO (2 hechos) los que concurren materialmente, disponiéndose la UNIFICACIÓN de la presente condena con las de 10 años de prisión impuestas en el marco de las causas N° 2333 y 33004447/2004 respectivamente (arts. 45, 55, 58, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

43) **CONDENAR** A GONZALO GÓMEZ CENTURIÓN a las penas de DOCE AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Alfredo BATTAGLIA y Rafael MOLINA (2 hechos);

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Eduardo SALERNO, Víctor LENCINA y María Ester OTERO (3 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 58, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal), debiendo en consecuencia ordenarse su inmediata detención y requerir a la Policía Federal Argentina que coordine con la Dirección del Servicio Penitenciario Federal su alojamiento en unidad carcelaria(arts. 280 y 319 CPPN, 221 y 222 CPPF)

44) **CONDENAR** A CESAR ENRIQUE MARTI GARRO a las penas de DIEZ AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de los que resultaron víctimas Leonardo REGINE, Margarita SEGURA y Catalina UNANUE (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Miguel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA, Aristides MANSILLA, Atilio LUNA, Alfredo BATTAGLIA, Rubén ALIMONTA, Luis REGINE, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMÉNEZ, José María MUSMESCI, Julio LENCINA, Justo ÁLVAREZ, Jorge LAMAS, Jorge PABLOVSKY, Oscar SOTELO y Juan NINO (21 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

45) **ABSOLVER** libremente al nombrado del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de Jefe u Organizador como así también de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Jorge Luis CELENTANO, Luis PALMA, José Luis ZABALETA y Pablo LERNER (4 hechos), por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

46) **CONDENAR** a MIGUEL ANGEL DOMINGO PAROLA a las penas de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Susana Kowadlo (1 hecho) todos en concurso real (arts. 45, 55, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

47) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas María Adela CHIAPPE, María Gabriela LEGUIZAMÓN y Amanda Virginia PRATO MOYANO (3

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

hechos), imputados en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°-ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal), por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

48) **CONDENAR** a CARLOS ARTURO MANSILLA a las penas de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro (arts. 45 y 210 del CP).

49) **ABSOLVER** libremente al nombrado de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultó víctima Norma MAIDANA (1 hecho); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Gabriel PRADO, Mónica GONZÁLEZ BELIO, Victorio CORREA (3 hechos), todos en concurso real (arts. 45, 55, 80 inc. 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal), por no haberse acreditado la hipótesis de la acusación.

50) **CONDENAR** A JUAN CARLOS AIELLO a las penas de 7 AÑOS DE PRISIÓN, Inhabilitación absoluta perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas del proceso por resultar autor de los delitos de PRIVACIÓN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de los que resultaron víctimas Víctor LENCINA, Julio D'AURO, Eduardo MIRANDA, Lucía MARTÍN, Luis DEMARE, Gustavo SOPRANO, Marcelo GARROTE LÓPEZ, Guillermo GÓMEZ, Myrtha Luisa BIDEGAIN, María Ester OTERO, Ángel CIRELLI, Roberto ALLAMANDA, José FARDÍN, Margarita FERRÉ, Jorge Florencio PORTHÉ, María Esther MARTÍNEZ TECCO, Héctor GOMEZ, Pedro ESPIÑO, Jorge MEDINA, Alicia KLAVER, Rubén STARITA, Alicia PERALTA, Jorge Máximo VÁZQUEZ, Federico BÁEZ y Domingo CACCIAMANI -25 hechos- (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

51) **ABSOLVER** libremente al nombrado del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS de los que resultaron víctimas Rubén STARITA, Alicia PERALTA, Jorge Máximo VÁZQUEZ, Federico BÁEZ y Domingo CACCIAMANI (5 hechos) por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

52) **ABSOLVER** libremente y sin costas a EDUARDO CARLOS ISASMENDI SOLA del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en carácter de Jefe u Organizador (art. 210 segundo párrafo del CP), por no haberse acreditado la hipótesis acusatoria, como asimismo de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y HOMICIDIO CALIFICADO en perjuicio de Claudio Zurita Brocchi (1 hecho), por haber mediado retiro de la acusación, ordenándose en consecuencia su inmediata libertad.

53) **ABSOLVER** libremente y sin costas a JUAN ROBERTO CONTRERAS del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro (art. 210 CP) por no haber sido acreditada la hipótesis de la acusación.

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

54) **ABSOLVER** libremente y sin costas a SILVERIO ABEL CORTEZ del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de miembro (art. 210 CP) por no haberse acreditado la hipótesis de la acusación.

55) **ABSOLVER** libremente y sin costas a JUAN TOMÁS CARRASCO del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA imputado en calidad de miembro como así también de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS de las víctimas Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine y Catalina Unanue de Segura (3 hechos); PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS de Luis Salvador Regine (1 hecho), por no haberse acreditado la hipótesis de la acusación.

56) **ABSOLVER** libremente y sin costas a JUAN ALBERTO RINCON por no haberse acreditado su intervención como miembro de una ASOCIACIÓN ILÍCITA, y de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS que tuvieron por víctimas a Rubén ALIMONTAS, Jorge LAMAS, Mabel MOSQUERA, Rafael MOLINA, Camilo ALVES, Adolfo GIMÉNEZ, Raúl MANSILLA, Adrián MANSILLA, Julio MANSILLA y Arístides MANSILLA (10 hechos), por no resultar reprochable la conducta atribuida, ordenándose en consecuencia su inmediata libertad.

57) FIRME que se encuentre la presente, comuníquese al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados MENDIAZ, ARRILLAGA, REZETT, AIELLO, SUAREZ, PABON, BLANCO, TOCCALINO, CERUTTI, GÓMEZ CENTURIÓN, ORTIZ, MARTI GARRO, FRÍAS, BLANCO AZCÁRATE, NICOLÁS, WEINSTABL, BONANNI, PAGANO, GUIÑAZÚ, LODIGIANI, ROBBIO, GRONDA, FALCKE,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO1

AZCURRA, AYENDEZ, VAZQUEZ, DAVIS, PIZARRO, MANSILLA, PAROLA, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80); y al Ministerio de Seguridad de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados MOSQUEDA, SILVA, VIGNOLLES, SIEPE y VEGA, de conformidad a lo previsto en la Ley 18.398 y sus modificatorias -Ley General de la Prefectura Naval Argentina- (arts. 63, inc. "f", 65 y 71, inc. "e").

58) APERCIBIR a los abogados Eduardo San Emeterio y Pedro Pusineri por la utilización en sus alegatos de términos indecorosos sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Ante mí,

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTÍN BAVA, Juez

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO



#27117742#260627414#20200618132825988

